TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO**

**(mayo - agosto 2006)**



MADRID 2006

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 136/2006 A STC 252/2006 3

2. AUTOS: ATC 148/2006 A ATC 295/2006 24

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2156

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2158

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2160

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 2160

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2162

B) Tribunal Constitucional 2167

D) Leyes Orgánicas 2170

E) Leyes de las Cortes Generales 2174

F) Reales Decretos Legislativos 2182

G) Reales Decretos-leyes 2184

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2184

I) Legislación preconstitucional 2187

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2190

K) Territorios históricos y corporaciones locales 2200

L) Tratados y acuerdos internacionales 2200

M) Unión Europea 2201

N) Consejo de Europa 2202

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2204

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2207

C) Tribunal Supremo 2208

D) Otros Tribunales 2208

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2210

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2234

1. SENTENCIAS: STC 136/2006 A STC 252/2006

Sala Segunda. Sentencia 136/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 1142-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002); intervención telefónica mal motivada, desproporcionada y sin constancia en los autos; condenas fundadas en pruebas de cargo lícitas. 41

Sala Primera. Sentencia 137/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 4272-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): incidente de nulidad de actuaciones; aclaración de una sentencia desestimatoria que estima uno de los motivos del recurso de apelación, relativo a intereses moratorios. 64

Sala Primera. Sentencia 138/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 4609-2002. Supuesta indefensión y vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (indemnidad) y a la libertad sindical: despido disciplinario nulo por indicios de represalia debida a reclamaciones judiciales y extrajudiciales contra la empresa. 71

Sala Primera. Sentencia 139/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 4772-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de una sentencia que amplía el ámbito subjetivo de su fallo, que había condenado a la readmisión o a abonar una indemnización. 92

Sala Segunda. Sentencia 140/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 6880-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): declaración de falta de competencia internacional social que incurre en error patente acerca de la parte demandada. 101

Sala Primera. Sentencia 141/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 139-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: absolución por falta de pruebas de cargo ante la inasistencia del acusado a un juicio de faltas que se encuentra motivada sin error ni contradicción. 121

Sala Segunda. Sentencia 142/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 3523-2003. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados corroboradas, aunque se negaran a declarar en el juicio oral (STC 2/2002). 130

Sala Segunda. Sentencia 143/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 5697-2003. Supuesta vulneración del derecho al juez imparcial: sentencia penal dictada por la Sala que había acordado la prisión provisional del reo, tras la suspensión del señalamiento del juicio oral; preguntas en el acto del juicio formuladas por el Tribunal (STC 130/2002). 138

Sala Segunda. Sentencia 144/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 737-2004. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de diligencia para mejor proveer; indicios de discriminación contra delegado sindical en la denegación de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad. 151

Sala Segunda. Sentencia 145/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 2090-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): expulsión de un extranjero del territorio nacional en sustitución de una pena privativa de libertad, en avanzado grado de ejecución, que modifica el fallo. 170

Sala Primera. Sentencia 146/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 2172-2004. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante Autos mal motivados y no comunicados al Fiscal; condena fundada en pruebas ilícitas. Voto particular concurrente. 178

Sala Primera. Sentencia 147/2006, de 8 de mayo de 2006

Recurso de amparo 3708-2004. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000). 190

Pleno. Sentencia 148/2006, de 11 de mayo de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 424-2002. Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 62/2001); derechos históricos y régimen foral. Nulidad de precepto autonómico. 195

Pleno. Sentencia 149/2006, de 11 de mayo de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 7420-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la integridad moral y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de los hermanos mayores de edad de una persona fallecida en accidente de tráfico según los baremos legales (STC 190/2005). 215

Sala Primera. Sentencia 150/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 1153-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: error fáctico intrascendente; intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante autos motivados y que identifican los teléfonos móviles, aunque no sus titulares (STC 104/2006); control de la ejecución de la medida suficiente; condenas fundadas en prueba de cargo indiciaria y practicada con garantías. 229

Sala Primera. Sentencia 151/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 1627-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: menoscabo económico por razón de la actividad sindical al denegar un complemento de productividad (STC 191/1998). 242

Sala Primera. Sentencia 152/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 3205-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia que desestima el recurso de un militar del cuerpo general de armas, perteneciente a un organismo alojado en un acuartelamiento, tras razonar sobre la aptitud legal del cuerpo de especialistas. 250

Sala Primera. Sentencia 153/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 3486-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación de tercer adquirente registral de bien litigioso (STC 229/2000). 260

Sala Primera. Sentencia 154/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 5399-2002. Vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento: indemnización de orfandad para el hijo extramatrimonial de un fallecido en accidente de trabajo y cuya madre carece de derecho a ella. 269

Sala Primera. Sentencia 155/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 199-2003. Vulneración del derecho a un juez imparcial y vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a una abogada por las críticas vertidas en un escrito forense que, aun beligerantes, no incurren en descalificaciones personales. 287

Sala Primera. Sentencia 156/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 604-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho), a un proceso sin dilaciones y a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia que no incurre en error patente al valorar un solar ni se aparta de los precedentes en materia de convenios expropiatorios; dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000). 297

Sala Primera. Sentencia 157/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 1009-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia de apelación civil que incurre en error patente acerca de si el padre había consentido que la hija del matrimonio separado estudiara en el extranjero. 306

Sala Segunda. Sentencia 158/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 3283-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): incidente de nulidad de actuaciones; inadmisión de adhesión a la apelación penal, promovida por el acusado, por no haber sido trasladada a la contraparte, que incurre en error patente y es irrazonable. 314

Sala Primera. Sentencia 159/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 4489-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación de un sindicato para comparecer en un proceso de personal sobre un asunto en el que había intervenido (STC 215/2001). 330

Sala Segunda. Sentencia 160/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 4932-2003. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001). 342

Sala Primera. Sentencia 161/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 5061-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: notificación edictal de los actos de una ejecución laboral, tras una comunicación infructuosa en el domicilio de la empresa, sin haber agotado los medios normales de comunicación, en particular en el propio inmueble embargado. 352

Sala Primera. Sentencia 162/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 6212-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: plazo para solicitar la subsanación de una resolución judicial notificada mediante el Colegio de Procuradores; modificación de una multa coercitiva que la altera sustancialmente. 366

Sala Segunda. Sentencia 163/2006, de 22 de mayo de 2006

Recurso de amparo 7023-2003. Vulneración del derecho de reunión: manifestación limitada sin fundamento en una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes, más allá de alteraciones en el tráfico viario. 379

Pleno. Sentencia 164/2006, de 24 de mayo de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 3295-2001. Competencia residual del Estado en materia de comercio interior: horarios comerciales y régimen de infracciones y sanciones (STC 254/2004). Inconstitucionalidad parcial de ley autonómica. Votos particulares. 397

Sala Segunda. Sentencia 165/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 573-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales estereotipadas que no dan razón de la primera propuesta de resolución que proponía el sobreseimiento del expediente disciplinario. 411

Sala Primera. Sentencia 166/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 3102-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que no incurre en incongruencia por error al declarar no probada la justificación del incremento patrimonial, y que no confunde distintos ejercicios económicos. 419

Sala Primera. Sentencia 167/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 3154-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (recurso penal efectivo): sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia dejando sin respuesta uno de los motivos del recurso de apelación antecedente en juicio por jurado. 431

Sala Primera. Sentencia 168/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 3458-2003. Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios de discriminación contra delegado sindical por una Administración pública al cesar la relación laboral previa amortización de su puesto de trabajo. 441

Sala Primera. Sentencia 169/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 3767-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa. Votos particulares. 460

Sala Primera. Sentencia 170/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 5093-2003. Supuesta vulneración del principio acusatorio y vulneración de la presunción de inocencia: sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia aunque el Fiscal se haya adherido al recurso (STC 123/2005); condena fundada en declaraciones de coimputados no corroboradas, siendo insuficiente un listado de llamadas telefónicas. Votos particulares. 469

Sala Primera. Sentencia 171/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 5827-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, por no haber impugnado la resolución judicial definitiva y firme a la que se achaca la vulneración constitucional. 484

Sala Segunda. Sentencia 172/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 6171-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación de profesores para impugnar actos de su Universidad (STC 220/2001). 489

Sala Primera. Sentencia 173/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 6902-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación penal que deja sin resolver un motivo del recurso, acerca de la atenuante de obcecación, por considerar que era una cuestión nueva con error patente. 498

Sala Primera. Sentencia 174/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 6998-2003. Vulneración del derecho a la libre expresión: condena penal por una nota informativa de una asociación de madres y padres de alumnos criticando la actuación profesional de una profesora, funcionaria pública. 502

Sala Segunda. Sentencia 175/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 1257-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso de reposición (SSTC 6/1986 y 188/2003). Voto particular. 513

Sala Primera. Sentencia 176/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 1454-2004. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): rechazo de querella motivado por remisión al informe del Fiscal y con reserva de acciones civiles. Voto particular. 522

Sala Segunda. Sentencia 177/2006, de 5 de junio de 2006

Recurso de amparo 5933-2005. Vulneración parcial de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: entrega de nacional español, en virtud de euroorden, fundada en normas transitorias (STC 30/2006), después de haber denegado una previa solicitud de extradición (STC 156/2002), y con garantías distintas a las del proceso penal; alcance del principio de reciprocidad (STC 87/2000); prescripción de delito denegada con motivación; entrega para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000), y sin previa audiencia. 531

Pleno. Sentencia 178/2006, de 6 de junio de 2006

Recurso de inconstitucionalidad 1301/1997. Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 62/2001); publicidad de las retribuciones de los funcionarios autonómicos y omisión legislativa. Nulidad de precepto autonómico. 550

Pleno. Sentencia 179/2006, de 13 de junio de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 1219-2005. Potestad tributaria y autonomía financiera de las Comunidades Autónomas: doble imposición sobre bienes patrimoniales (STC 289/2000). Nulidad de ley autonómica. Votos particulares. 563

Sala Primera. Sentencia 180/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 6139-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): inclusión en la condena al abono de costas procesales de los honorarios y derechos de profesionales forenses cuya intervención no era preceptiva, pero estaba justificada. 599

Sala Primera. Sentencia 181/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 6351-2002. Vulneración del derecho a la libre expresión: sanción laboral a un trabajador por promover y firmar un escrito colectivo criticando a la empresa de atención a mayores. 606

Sala Primera. Sentencia 182/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 213-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, que impide la asistencia jurídica gratuita (STC 219/2003). 628

Sala Segunda. Sentencia 183/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 1116-2003. Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios mínimos, con ocasión de una huelga general, motivada pero excesivos; servicios esenciales y libertad de información; emisión de programas grabados e informativos. 634

Sala Segunda. Sentencia 184/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 1118-2003. Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios mínimos, con ocasión de una huelga general, motivados pero excesivos (STC 183/2006). 656

Sala Segunda. Sentencia 185/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 1751-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): abandono de la acción penal por parte de la acusación particular por no haberse personado ante la Audiencia Provincial, tras la inhibición por falta de competencia funcional del Juzgado sin emplazamiento ni previsión legal expresa. 676

Sala Segunda. Sentencia 186/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 3097-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente dentro de plazo una denegación presunta en un procedimiento incoado de oficio (SSTC 6/1986 y 39/2006). 688

Sala Primera. Sentencia 187/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 3739-2003. Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales, no de las medidas para reponer el medio a su estado anterior (SSTC 100/2003 y 98/2006). 701

Sala Segunda. Sentencia 188/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 5699-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de agotamiento porque había una solicitud de aclaración de la sentencia pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo. 707

Sala Primera. Sentencia 189/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 6723-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): denegación de la suspensión del plazo para interponer recursos de casación civil e infracción procesal que impide la asistencia jurídica gratuita. 715

Sala Primera. Sentencia 190/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 7364-2003. Vulneración parcial de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la prueba: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001); prueba pericial en la instrucción criminal. 724

Sala Segunda. Sentencia 191/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 7727-2003. Vulneración del derecho de huelga: STC 183/2006 (fijación de servicios mínimos). 739

Sala Segunda. Sentencia 192/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 2537-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia de apelación contencioso-administrativa que incurre en error patente acerca de la adscripción administrativa de un hospital en el momento de convocar la provisión de puestos de trabajo. 762

Sala Segunda. Sentencia 193/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 3113-2004. Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios mínimos, con ocasión de una huelga general, motivada pero excesivos (STC 183/2006); delegación de la facultad de determinar el personal mínimo necesario en la empresa, no en una autoridad gubernativa. 775

Sala Segunda. Sentencia 194/2006, de 19 de junio de 2006

Recurso de amparo 6182-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia no fundada en Derecho porque inaplica una ley estatal vigente tributaria sin plantear cuestión prejudicial de Derecho comunitario europeo (STC 58/2004). 800

Pleno. Sentencia 195/2006, de 22 de junio de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 3590-2002. Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 24/2002); derechos históricos y régimen foral (STC 148/2006). Nulidad de precepto autonómico. 810

Sala Primera. Sentencia 196/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 943-2001. Supuesta vulneración del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes; vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la legalidad penal: sanción penitenciaria por negarse a suministrar una muestra de orina para efectuar una analítica solicitada por el mismo interno; revocación del consentimiento. 826

Sala Primera. Sentencia 197/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 119-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libre expresión: recurso de revisión denegado en litigio social tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por inexistencia de lesión o vulneración actual (STC 245/1991); satisfacción equitativa mediante indemnización. Voto particular concurrente. 840

Sala Segunda. Sentencia 198/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 6672-2002. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados corroboradas, aunque se negaran a declarar en el juicio oral (STC 2/2002); informe sobre flujos patrimoniales. Voto particular. 862

Sala Primera. Sentencia 199/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 7327-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento y declaración de rebeldía de demandado en litigio civil, siendo una persona sujeta a procedimiento civil de incapacitación. 876

Sala Segunda. Sentencia 200/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 2305-2003. Vulneración del derecho a la libertad sindical: lista electoral completa y renuncia posterior; subsanabilidad de defectos de candidaturas en elecciones sindicales (STC 13/1997). 887

Sala Primera. Sentencia 201/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4140-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006 (inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa). Votos particulares. 904

Sala Primera. Sentencia 202/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4142-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 910

Sala Primera. Sentencia 203/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4144-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 916

Sala Primera. Sentencia 204/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4146-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 922

Sala Primera. Sentencia 205/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4148-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 928

Sala Primera. Sentencia 206/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4150-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 934

Sala Primera. Sentencia 207/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4154-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 940

Sala Primera. Sentencia 208/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4156-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 946

Sala Primera. Sentencia 209/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4158-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 952

Sala Primera. Sentencia 210/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4160-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 958

Sala Primera. Sentencia 211/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4164-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Votos particulares. 964

Sala Primera. Sentencia 212/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4166-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 970

Sala Primera. Sentencia 213/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 4168-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 976

Sala Segunda. Sentencia 214/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 5499-2003. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: suspensión de la demanda de empleo de una trabajadora a causa de su situación de baja por maternidad. 982

Sala Segunda. Sentencia 215/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 5507-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación irrazonable de un incidente de nulidad de actuaciones porque, tras apreciar una situación de indefensión por emplazamiento edictal, juzga el fondo del litigio. 1001

Sala Segunda. Sentencia 216/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 7131-2003. Supuesta vulneración del derecho al honor: reportaje sobre el patrimonio de un personaje público que es veraz, aunque su fuente sea un sumario penal (STC 158/2003). 1013

Sala Primera. Sentencia 217/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 201-2004. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública; aplicabilidad de la doctrina de la STC 167/2002. 1030

Sala Segunda. Sentencia 218/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 3133-2004. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y motivación): Sentencia de suplicación que resuelve el recurso interpuesto, y lo hace de manera motivada aunque parca. 1036

Sala Primera. Sentencia 219/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 3260-2004. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervenciones telefónicas autorizadas y prorrogadas mediante autos motivados; registro de una embarcación autorizado judicialmente, y ausencia del interesado irrelevante; condena fundada en pruebas de cargo; decomiso de bienes procedentes de delito. 1046

Sala Primera. Sentencia 220/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 3262-2004. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervenciones telefónicas autorizadas y prorrogadas mediante autos motivados; condena fundada en pruebas de cargo; decomiso de bienes procedentes de delito (STC 219/2006). 1072

Sala Primera. Sentencia 221/2006, de 3 de julio de 2006

Recurso de amparo 3297-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial que deja sin resolver un recurso de apelación penitenciario porque el recluso, sin asistencia letrada, se queja de los motivos de la denegación y no de esta decisión. 1095

Pleno. Sentencia 222/2006, de 6 de julio de 2006

Recurso de inconstitucionalidad 1298/1997. Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 62/2001); publicidad de las retribuciones de los funcionarios autonómicos y omisión legislativa (STC 178/2006); altos cargos. Nulidad parcial de precepto autonómico. Votos particulares. 1103

Pleno. Sentencia 223/2006, de 6 de julio de 2006

Recursos de inconstitucionalidad 3394/1997 y 3449/1997 (acumulados). Vulneración de principios parlamentarios: legitimación activa de los Gobiernos autonómicos y contraste con los estatutos de autonomía; tramitación parlamentaria de enmiendas o proposiciones de ley con repercusiones presupuestarias. Voto particular. 1141

Pleno. Sentencia 224/2006, de 6 de julio de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 1919/1999. Potestad judicial: cuestión de inconstitucionalidad, sobre el procedimiento ejecutivo extrajudicial, inviable. 1163

Sala Primera. Sentencia 225/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 149-2002. Vulneración del derecho de asociación: adscripción forzosa a corporaciones de Derecho público de profesionales liberales (STC 107/1996). 1181

Sala Primera. Sentencia 226/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 1233-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): legitimación activa de un funcionario para impugnar nombramientos interinos. 1192

Sala Primera. Sentencia 227/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 4881-2002. Vulneración de la libertad sindical: despido de un delegado sindical por una reunión con los clientes de la empresa de enseñanza, padres de alumnos, no autorizada, divulgando la conflictividad laboral interna y criticándola (STC 198/2004). 1198

Sala Primera. Sentencia 228/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 5010-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por inactividad de la Administración, la cual había dictado resolución denegando la emisión del documento solicitado. 1210

Sala Primera. Sentencia 229/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 962-2003. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba indiciaria de cargo (STC 43/2003). 1224

Sala Primera. Sentencia 230/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 1222-2003. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al juez legal: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, presentado en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil. 1228

Sala Segunda. Sentencia 231/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 3679-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): sentencia que contradice un hecho declarado probado en una previa sentencia firme sobre el mismo asunto (STC 151/2001). 1236

Sala Primera. Sentencia 232/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 5338-2003. Vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal (STC 132/2001). 1249

Sala Primera. Sentencia 233/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 5519-2003. Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 26/2005. Voto particular. 1256

Sala Segunda. Sentencia 234/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 6451-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999). 1263

Sala Segunda. Sentencia 235/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 1564-2004. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de reposición en un proceso civil abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas. 1283

Sala Segunda. Sentencia 236/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 1845-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): caducidad de la acción civil de protección del derecho al honor y la intimidad, una vez agotada la vía penal (STC 241/1991). 1289

Sala Segunda. Sentencia 237/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 1921-2004. Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. 1299

Sala Segunda. Sentencia 238/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 3042-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia: falta de acreditación de la pureza de la droga aprehendida que ya fue reparada en el recurso de casación; condena fundada en prueba de cargo acerca de la identificación de la cocaína. 1309

Sala Primera. Sentencia 239/2006, de 17 de julio de 2006

Recurso de amparo 3290-2004. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías, a la tutela judicial efectiva, a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia: intervenciones telefónicas autorizadas y prorrogadas mediante autos motivados (STC 219/2006); entrada y registro autorizada judicialmente y proporcionada; condena fundada en pruebas de cargo. 1320

Pleno. Sentencia 240/2006, de 20 de julio de 2006

Conflicto en defensa de la autonomía local 4546-2000. Principio de autonomía local: ciudades autónomas; garantía institucional y bases estatales; aprobación definitiva e informe vinculante del planeamiento urbanístico. Voto particular. 1339

Pleno. Sentencia 241/2006, de 20 de julio de 2006

Recurso de amparo 7556-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: instrucción de recursos y recursos manifiestamente improcedentes; emplazamiento edictal del solicitante del acto administrativo impugnado. 1374

Sala Primera. Sentencia 242/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 2480-2001. Supuesta vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de proposición de ley justificada por la disconformidad del Gobierno a sus repercusiones presupuestarias (SSTC 38/1999 y 223/2006). 1389

Sala Primera. Sentencia 243/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 1878-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia que confirma la ejecutividad de una sanción administrativa, pese a que el recurso de alzada no había sido resuelto expresamente por la Administración, manifiestamente irrazonable. 1407

Sala Primera. Sentencia 244/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 7245-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): alegación de prescripción de derecho no resuelta en previo proceso judicial por defectos procesales; requerimiento de pago no susceptible de impugnación autónoma. 1424

Sala Primera. Sentencia 245/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 4919-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento de un codemandado, cuyo domicilio actual era conocido por la entidad demandante, mediante cédula en la vivienda hipotecada a pesar del posterior rechazo de la citación para la subasta del inmueble. 1430

Sala Primera. Sentencia 246/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 5702-2003. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en supuesto idéntico sin justificación (STC 150/2001). 1440

Sala Primera. Sentencia 247/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 6074-2003. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: indemnización por vulnerar un derecho fundamental, denegada infundadamente y dejando sin reparar la vulneración (STC 186/2001). 1449

Sala Primera. Sentencia 248/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 662-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: denegación de nulidad de actuaciones, por haber archivado el proceso judicial, que es manifiestamente irrazonable. 1470

Sala Primera. Sentencia 249/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 2917-2004. Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y a la prueba: falta de agotamiento porque había un recurso de casación para la unificación de doctrina pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo. 1479

Sala Primera. Sentencia 250/2006, de 24 de julio de 2006

Recurso de amparo 8783-2005. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 1486

Pleno. Sentencia 251/2006, de 25 de julio de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 2527-2003. Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: regulación y composición de los jurados territoriales de expropiación forzosa; legislación básica preconstitucional. Votos particulares. 1494

Sala Segunda. Sentencia 252/2006, de 25 de julio de 2006

Recurso de amparo 2167-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba; vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: interpretación de la legalidad sobre licencias y silencio administrativo; prueba denegada impertinente; indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales (STC 100/2003). 1531

2. AUTOS: ATC 148/2006 A ATC 295/2006

Sala Segunda. Auto 148/2006, de 8 de mayo de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6137-2003, promovido por don Cipriano Fluixá Castelló, en causa por delitos de prevaricación y contra el medio ambiente. 1544

Sala Segunda. Auto 149/2006, de 8 de mayo de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4229-2004, promovido por don Ángel Villanueva Navarro, en causa por delito de quebrantamiento de condena. 1548

Sala Segunda. Auto 150/2006, de 8 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4385-2004, promovido en pleito civil. 1551

Sección Tercera. Auto 151/2006, de 8 de mayo de 2006. Desestima el recurso de súplica sobre incidente de jura de cuentas en el recurso de amparo 5183-2004, promovido por doña Rosario Fátima Vázquez Valle y otro. 1552

Sala Primera. Auto 152/2006, de 8 de mayo de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6625-2004, promovido por don Manuel Chavarri Subirat y otra, en contencioso sobre liquidación tributaria. 1555

Sala Segunda. Auto 153/2006, de 8 de mayo de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6715-2004, promovido por la Diputación Provincial de Cádiz, en contencioso sobre declaración de bienes de dominio público provincial no sujetos a tributo. 1559

Sala Segunda. Auto 154/2006, de 8 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7026-2004, promovido por don Jorge Federico Bayón Velázquez, en causa por delito de amenazas no condicionales. 1562

Sección Cuarta. Auto 155/2006, de 8 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 148-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1565

Sala Primera. Auto 156/2006, de 8 de mayo de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6280-2005, promovido por don Henrik Stamm Kristensen, en contencioso sobre demolición de obra. 1566

Sección Cuarta. Auto 157/2006, de 8 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7691-2005, promovido en causa penal. 1570

Sección Tercera. Auto 158/2006, de 8 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1954-2006, promovido en litigio social. 1571

Pleno. Auto 159/2006, de 9 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 4064-1999, planteado por la Junta de Andalucía respecto al Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, y resolución por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales. 1572

Pleno. Auto 160/2006, de 9 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2801-2000, planteado por la Junta de Andalucía, respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000. 1574

Pleno. Auto 161/2006, de 9 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2978-2001, planteado por la Junta de Andalucía, respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2001. 1576

Pleno. Auto 162/2006, de 9 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2493-2002, planteado por la Junta de Andalucía, respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002. 1578

Pleno. Auto 163/2006, de 9 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 6904-2002, planteado la Junta de Andalucía, respecto a Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003. 1580

Pleno. Auto 164/2006, de 9 de mayo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1095-2006, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 211.1 de la Ley general de la Seguridad Social. 1582

Sección Cuarta. Auto 165/2006, de 22 de mayo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6223-2003, promovido por don Christopher Michael Berarducci, en causa por denegación de la petición de extradición. 1588

Sección Tercera. Auto 166/2006, de 22 de mayo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 621-2004, promovido por don Javier Fernández Real, en causa por delito de robo. 1592

Sección Tercera. Auto 167/2006, de 22 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8350-2005, promovido en causa penal. 1597

Pleno. Auto 168/2006, de 23 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 4813-2002, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón. 1598

Sección Primera. Auto 169/2006, de 24 de mayo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5944-2004, promovido en pleito civil. 1600

Sala Primera. Auto 170/2006, de 24 de mayo de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6466-2005, promovido por don Vicente Fernández Escobar, en causa por delito de maltrato en el ámbito familiar, delito de amenazas y delito de violencia en el ámbito familiar. 1601

Sección Tercera. Auto 171/2006, de 25 de mayo de 2006. Acuerda la rectificación de la providencia de inadmisión del recurso de amparo 6011-2004, promovido por don Santiago Jarabo Herrero, en causa penal. 1605

Sección Segunda. Auto 172/2006, de 1 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6460-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1607

Sección Segunda. Auto 173/2006, de 2 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7113-2004, promovido por Tanatori Alacant, S.A. 1608

Sección Segunda. Auto 174/2006, de 2 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 231-2005. 1609

Sección Segunda. Auto 175/2006, de 2 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 266-2005, promovido por la comunidad de propietarios Urbanización Torrelago primera fase. 1610

Sección Segunda. Auto 176/2006, de 2 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2392-2005, promovido pleito civil. 1611

Sección Segunda. Auto 177/2006, de 2 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7461-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1612

Sala Primera. Auto 178/2006, de 5 de junio de 2006. Deniega la aclaración de la Sentencia 94/2006, de 27 de marzo, solicitada en el recurso de amparo 5001-2003, promovido por la comunidad de propietarios San Cristóbal, S.A. 1613

Sala Primera. Auto 179/2006, de 5 de junio de 2006. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 7859-2003 al 5732-2003, promovido por Codere Tarragona, S.A. 1615

Sala Primera. Auto 180/2006, de 5 de junio de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2178-2004, promovido por doña Nancy Leticia Verdesoto Suárez y otra. 1616

Sección Cuarta. Auto 181/2006, de 5 de junio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6636-2004, promovido por doña María José Sáenz de Buruaga Gómez. 1620

Sección Cuarta. Auto 182/2006, de 5 de junio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7249-2004, promovido por don José Ferrús Franquet. 1628

Sala Primera. Auto 183/2006, de 5 de junio de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7832-2004, promovido por don Manuel García González. 1633

Sección Cuarta. Auto 184/2006, de 5 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3841-2005, promovido en litigio social. 1638

Sección Cuarta. Auto 185/2006, de 5 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 438-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1639

Sección Cuarta. Auto 186/2006, de 5 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3262-2006, promovido en litigio social. 1640

Pleno. Auto 187/2006, de 6 de junio de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 1005-2006, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 416 de la Ley de enjuiciamiento criminal. 1641

Pleno. Auto 188/2006, de 6 de junio de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1879-2006, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del artículo 211.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social de 1994. 1648

Pleno. Auto 189/2006, de 6 de junio de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2117-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 1654

Sección Segunda. Auto 190/2006, de 7 de junio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 694-2004, promovido por Instalaciones Eléctricas Fortea, S.L. 1659

Sección Primera. Auto 191/2006, de 16 de junio de 2006. Resuelve incidente procesal en el recurso de amparo 3510-2003, promovido por don Mederico Serna Vergara. 1664

Sala Primera. Auto 192/2006, de 19 de junio de 2006. Ejecuta la Sentencia 111/2003, de 16 de junio, dictada en el recurso de amparo 3485-1998, promovido por don Fernando Álvarez Fernández y otro. 1671

Sección Cuarta. Auto 193/2006, de 19 de junio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5086-2003, promovido por don Juan Nicolás Corbalán y otros. 1676

Sección Cuarta. Auto 194/2006, de 19 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5238-2004, promovido en pleito civil. 1683

Sala Segunda. Auto 195/2006, de 19 de junio de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6212-2004, promovido por don Jordi Oliver Codina. 1684

Sala Segunda. Auto 196/2006, de 19 de junio de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6598-2004, promovido por don Juan Carlos Martínez Fernández. 1687

Sección Tercera. Auto 197/2006, de 19 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1377-2005, promovido por la comunidad de propietarios San Cristóbal S.A. 1691

Sala Primera. Auto 198/2006, de 19 de junio de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4673-2005, promovido por don José Aguilera Ocaña. 1692

Sección Cuarta. Auto 199/2006, de 19 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1136-2006, promovido en causa penal. 1695

Pleno. Auto 200/2006, de 20 de junio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4922-2002, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. 1696

Pleno. Auto 201/2006, de 20 de junio de 2006. Deniega la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5094-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba respecto de las Leyes de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, 44/2002, de 22 de noviembre y 34/1985, de 2 de agosto. 1698

Pleno. Auto 202/2006, de 20 de junio de 2006. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencias 3133-2006, promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, que autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada. 1706

Sección Primera. Auto 203/2006, de 28 de junio de 2006. Estima el recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de amparo 1747-2006, promovido por don José Arsenio Rodríguez Angueira. 1709

Sección Tercera. Auto 204/2006, de 29 de junio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4610-2004, promovido por doña Rosa Gurnés Mascort. 1711

Sección Cuarta. Auto 205/2006, de 3 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3786-2003, promovido por don Agapito Gómez Martínez en causa por delito de estafa. 1715

Sala Segunda. Auto 206/2006, de 3 de julio de 2006. Acuerda la sustitución procesal "mortis causa" en el recurso de amparo 6311-2003, promovido por don Manuel García-Atance Alvira en causa por delito de estafa. 1720

Sala Segunda. Auto 207/2006, de 3 de julio de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2223-2004, promovido por Gestión y Construcciones de Obras, S.A, en litigio civil. 1726

Sección Cuarta. Auto 208/2006, de 3 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6646-2004, promovido por la Unión de Policía Municipal en contencioso sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Madrid. 1729

Sección Tercera. Auto 209/2006, de 3 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7847-2004, promovido por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE). 1734

Sección Cuarta. Auto 210/2006, de 3 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5309-2005, promovido en pleito civil. 1735

Sección Tercera. Auto 211/2006, de 3 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5605-2005, promovido por Nou Fanals, S.L. 1736

Sección Segunda. Auto 212/2006, de 3 de julio de 2006. Estima el recurso de súplica sobre inadmisión el recurso de amparo 6055-2005, promovido por doña Evangelina Mogio Jarnés. 1737

Sala Segunda. Auto 213/2006, de 3 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 8686-2005, promovido por don Arnaldo Otegi Mondragón en causa por delito de injurias graves. 1741

Pleno. Auto 214/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 5493-2001 al 1403-2000, planteado por la Diputación General de Aragón en relación con el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, que modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas. 1754

Pleno. Auto 215/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1220-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente. 1757

Pleno. Auto 216/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1221-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1762

Pleno. Auto 217/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1222-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1767

Pleno. Auto 218/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1223-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1772

Pleno. Auto 219/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1224-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1777

Pleno. Auto 220/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1225-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1782

Pleno. Auto 221/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1226-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1787

Pleno. Auto 222/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1227-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1792

Pleno. Auto 223/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1228-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1797

Pleno. Auto 224/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1229-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1802

Pleno. Auto 225/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1230-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1806

Pleno. Auto 226/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1299-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1811

Pleno. Auto 227/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1300-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1816

Pleno. Auto 228/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1301-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1821

Pleno. Auto 229/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1302-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1826

Pleno. Auto 230/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1303-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1831

Pleno. Auto 231/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1304-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1836

Pleno. Auto 232/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1305-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1841

Pleno. Auto 233/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1306-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1846

Pleno. Auto 234/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1307-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1851

Pleno. Auto 235/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1308-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1856

Pleno. Auto 236/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1309-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1861

Pleno. Auto 237/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1310-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1866

Pleno. Auto 238/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1345-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1871

Pleno. Auto 239/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1346-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1876

Pleno. Auto 240/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1789-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1881

Pleno. Auto 241/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1790-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1886

Pleno. Auto 242/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1791-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1891

Pleno. Auto 243/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1792-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1896

Pleno. Auto 244/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1793-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1901

Pleno. Auto 245/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1794-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1906

Pleno. Auto 246/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1795-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1911

Pleno. Auto 247/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1796-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1916

Pleno. Auto 248/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1992-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1921

Pleno. Auto 249/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2043-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1926

Pleno. Auto 250/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2044-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1931

Pleno. Auto 251/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4414-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1936

Pleno. Auto 252/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4925-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1941

Pleno. Auto 253/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6504-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1946

Pleno. Auto 254/2006, de 4 de julio de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 8361-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona en relación con el artículo 58, apartados 7 y 8 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. 1951

Pleno. Auto 255/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9540-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1963

Pleno. Auto 256/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 233-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1968

Pleno. Auto 257/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 549-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1973

Pleno. Auto 258/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 874-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1978

Pleno. Auto 259/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 875-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1983

Pleno. Auto 260/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 876-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1988

Pleno. Auto 261/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1376-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1992

Pleno. Auto 262/2006, de 4 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2078-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 1997

Pleno. Auto 263/2006, de 4 de julio de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4692-2006, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 211.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social. 2002

Sección Primera. Auto 264/2006, de 5 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2200-2003, promovido por don Albert de Marimón Cullel en causa por delito contra la propiedad y coacciones. 2008

Sección Segunda. Auto 265/2006, de 5 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5758-2003, promovido por don Manuel Blas Villar Álvarez en litigio sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo. 2013

Sección Primera. Auto 266/2006, de 5 de julio de 2006. Estima el recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de amparo 6261-2004, promovido por doña Enma Marina Basantes Agualongo. 2021

Sección Primera. Auto 267/2006, de 5 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6653-2005, promovido en pleito civil. 2023

Sección Segunda. Auto 268/2006, de 6 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4977-2003, promovido por don Vicenzo Terlingo en pleito sobre rescisión de contrato de compraventa por fraude de acreedores. 2024

Sección Segunda. Auto 269/2006, de 6 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4665-2005, promovido por Jepadis, S.A. 2029

Sección Segunda. Auto 270/2006, de 13 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5631-2004, promovido litigio social. 2030

Sección Segunda. Auto 271/2006, de 13 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6635-2004, promovido en causa penal. 2031

Sección Segunda. Auto 272/2006, de 13 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9158-2005, promovido en causa penal. 2032

Sala Primera. Auto 273/2006, de 17 de julio de 2006. Ejecuta la Sentencia 84/2002, de 22 de abril, dictada en el recurso de amparo 2639-1998, promovido por doña Isabel Velázquez Vila en litigio por vulneración del derecho de libertad sindical. 2033

Sala Primera. Auto 274/2006, de 17 de julio de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 72-2003, promovido por doña Encarnación Lozano Marín y otros en pleito sobre procedimiento extrajudicial del artículo 129.2 de la Ley Hipotecaria. 2042

Sala Segunda. Auto 275/2006, de 17 de julio de 2006. Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7531-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra en contencioso por liquidación tributaria. 2046

Sección Cuarta. Auto 276/2006, de 17 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1713-2004, promovido por doña María Luisa Vázquez García en pleito de divorcio. 2049

Sala Primera. Auto 277/2006, de 17 de julio de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3600-2004, promovido por doña Margarita Boudere Gómez en pleito sobre división de cosa común. 2054

Sección Cuarta. Auto 278/2006, de 17 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4589-2004, promovido por don Ricardo Peñafiel Martínez en causa por delitos contra la salud pública y de tenencia ilícita de armas. 2058

Sala Primera. Auto 279/2006, de 17 de julio de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6320-2005, promovido por don James Henry Niguel Hutt por delito de falsificación en documento público. 2063

Pleno. Auto 280/2006, de 18 de julio de 2006. Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencias 2637-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto al Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. 2067

Pleno. Auto 281/2006, de 18 de julio de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4974-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 59 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos. 2069

Pleno. Auto 282/2006, de 18 de julio de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7260-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el párrafo segundo del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. 2073

Pleno. Auto 283/2006, de 18 de julio de 2006. Acuerda levantar la suspensión en el conflicto positivo de competencias 3280-2006, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid sobre convocatorias de concursos en materia de carreteras. 2081

Pleno. Auto 284/2006, de 19 de julio de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 3872-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid en relación con el artículo 42 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. 2094

Sección Primera. Auto 285/2006, de 19 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5513-2006, promovido por Worldnet 21, S.L. 2101

Sala Primera. Auto 286/2006, de 24 de julio de 2006. Acuerda la extinción del recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi en causa por delitos de falsedad y contra la hacienda pública. 2102

Sala Primera. Auto 287/2006, de 24 de julio de 2006. Acuerda la extinción del recurso de amparo 1397-2003, promovido por don Vicente Peris Gil en causa por falta de hurto. 2125

Sección Tercera. Auto 288/2006, de 24 de julio de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1544-2004, promovido por don Manuel Contreras Osuna en litigio sobre invalidez por accidente de trabajo. 2130

Sección Segunda. Auto 289/2006, de 24 de julio de 2006. Acepta una abstención en el recurso de amparo 4517-2004, promovido por Sindicatura de Esabe Express, S.A. 2137

Sección Cuarta. Auto 290/2006, de 24 de julio de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6594-2004, promovido en pleito civil. 2139

Sala Segunda. Auto 291/2006, de 24 de julio de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4603-2006, promovido por don Salvador Alfonso Escrivá en procedimiento de extradición a Perú. 2140

Sección Segunda. Auto 292/2006, de 25 de julio de 2006. Estima el recurso de súplica e inadmite a trámite el recurso de amparo 1931-2005, promovido por don Vicente Manuel Cano Moya en relación con recurso de revisión penal. 2144

Sección Primera. Auto 293/2006, de 26 de julio de 2006. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 6335-2003, promovido por doña Aleida Gutiérrez Rojas en procedimiento de habeas corpus. 2147

Sección Primera. Auto 294/2006, de 26 de julio de 2006. Estima parcialmente el recurso de súplica e inadmite a trámite el recurso de amparo 1898-2004, promovido por doña Hafida Mohamed Abdeselam en causa penal. 2150

Pleno. Auto 295/2006, de 26 de julio de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6172-2006, planteada por el Juzgado de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. 2153

SENTENCIAS

SENTENCIA 136/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:136

Recurso de amparo 1142-2002. Promovido por don Emilio López López y otro respecto de las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Murcia que les condenaron por un delito continuado de cohecho.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002); intervención telefónica mal motivada, desproporcionada y sin constancia en los autos; condenas fundadas en pruebas de cargo lícitas.

1. El recurso de casación en materia penal cumple con las exigencias del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, por lo que no vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, habiendo efectuado de manera efectiva, el Tribunal Supremo, un control sobre la corrección del juicio verificado en la Sentencia de instancia al extender su conocimiento también a las cuestiones fácticas y analizar el proceso deductivo y las distintas pruebas que condujeron al fallo condenatorio (STC 70/2002) [FJ 3].

2. La intervención telefónica se acordó sin observar el principio de proporcionalidad, pues se autorizó a pesar de que no se había justificado ni que la investigación que realizaba la Fiscalía se refiriera a hechos penalmente punibles, ni que la medida solicitada fuera necesaria, idónea e imprescindible para la investigación de los mismos, sino, simplemente, beneficiosa [FJ 5 b)].

3. El hecho de que se concreten con precisión el delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de la intervención no basta para suplir la carencia de expresión de elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, lo cual conduce a entender que el Juez no valoró la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones (STC 299/2000) [FJ 5 c)].

4. En ningún caso puede aceptarse que la ausencia de incorporación íntegra de diligencias indeterminadas a las actuaciones penales desarrolladas ulteriormente opere en contra de los actores, impidiéndoles contradecir la afirmación realizada por las resoluciones judiciales impugnadas de que tales diligencias incluían determinados documentos, cuando no hay constancia de ello [FJ 5].

5. La actuación de los órganos judiciales, no obstante vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones, no ha lesionado el derecho a un proceso público con todas las garantías ni a la presunción de inocencia al haber sido condenados los recurrentes sobre la base exclusiva de declaraciones prestadas en la fase de instrucción en virtud de pruebas válidas realizadas con todas las garantías conforme a la Constitución y a la Ley [FJ 7)].

6. Una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si la exige una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo, debiendo analizarse las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (STC 166/1999) [FJ 5 b)].

7. El fallo parcialmente estimatorio de la Sentencia sólo puede tener un alcance declarativo en la medida en que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones no ha dado lugar a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y de la presunción de inocencia [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1142-2002, promovido por don Emilio López López y don Andrés Muñoz Ballester, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistidos por el Letrado don Fidel Pérez Abadía, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 22 de septiembre de 1999, recaída en el rollo núm. 83/96, que condenó a los actores como autores de un delito continuado de cohecho, así como contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2002, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de febrero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en representación de los recurrentes, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante oficio de 13 de abril de 1989, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia puso en conocimiento del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia la existencia de incidencias posiblemente fraudulentas detectadas durante la tramitación administrativa de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, que se explicaban en el informe que se adjuntaba al oficio, emitido por el Servicio de Ganadería de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca. En dicho informe se ponía de relieve la posibilidad de que el fraude hubiera sido cometido por la Agencia COTEM en colaboración con las personas firmantes de las solicitudes, indicando que dos señores de tal Agencia, conocidos como Andrés y Emilio, señalaron a algunos interesados la posibilidad de formular la solicitud sin tener animales y que se la tramitarían. Asimismo, se ponía de relieve que los “censos elegibles erróneos” no podían ser debidos a errores normales ocurridos durante el proceso de mecanización de los expedientes, sino que debían haber sido modificados en el ordenador con posterioridad para consolidar el fraude, desconociéndose quién había podido realizar dicha manipulación, no pudiendo descartarse la posible participación en el fraude de personal de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, “sobre todo si tenemos en cuenta que la Agencia COTEM trabaja con mucha frecuencia en temas relacionados con las diferentes líneas de ayuda de la Consejería”.

b) Recibido el anterior escrito, el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia acordó con fecha 14 de abril de 1989 iniciar diligencias informativas (núm. 6/89) para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se decidió solicitar informe de la policía judicial.

c) El 21 de abril de 1989 el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia dirige oficio al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia solicitando la intervención de un teléfono en los siguientes términos: “Hallándose instruyendo en esta Fiscalía Diligencias Informativas núm. 6/89, en virtud de denuncia presentada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de esta Comunidad, en relación con posibles fraudes en la solicitud de primas concedidas a ganaderos, relacionados con una Agencia de esta capital y considerándolo muy beneficioso para su investigación, he acordado dirigir a V.I. petición de la intervención, grabación y escucha del teléfono núm. 21-05-53, a nombre de Emilio López López, C/Stª Teresa … de esta capital”.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, en servicio de guardia, dictó Auto el 21 de abril de 1989, en las diligencias indeterminadas núm. 291/89, ordenando la intervención del teléfono referido durante quince días, con la obligación de dar cuenta del resultado de la intervención al término de dicho plazo. En la mencionada resolución se hacían constar los siguientes hechos: “En el anterior oficio por posibles fraudes en la solicitud de primas concedidas a ganaderos, relacionados con una Agencia de esta capital se solicita la intervención telefónica del nº 21.05.53, instalado en esta capital en la calle Santa Teresa, número … de Murcia, del abonado Emilio López López, con motivo de esclarecer ciertos hechos delictivos sobre los que están practicando activas diligencias policiales”. La decisión se fundamenta en los siguientes términos: “Deduciéndose de lo expuesto por el oficio recibido de la fiscalía de la Audiencia Provincial de esta capital, que existen fundados indicios que mediante la intervención del teléfono nº 21.05.53, perteneciente al abonado Emilio López López pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés, sobre la comisión de un delito de defraudación, y en que pudiera estar implicado Emilio López López; es procedente ordenar la intervención telefónica solicitada, que llevarán a efecto los agentes de la referida Policía Judicial de esta capital, conforme autoriza el artículo 18,3 de la vigente constitución”.

d) A la vista del informe emitido por la policía judicial y de las declaraciones tomadas a varios implicados por el Fiscal adscrito a los Juzgados de Lorca, de las que se desprendía la posible existencia de los delitos de falsedad y estafa, el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia acordó con fecha 28 de abril de 1989 la remisión de las diligencias informativas al Juzgado de Instrucción de guardia a los efectos de iniciar el correspondiente procedimiento. Recibidas las citadas diligencias, en la misma fecha, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia incoó las diligencias indeterminadas núm. 350/89, acordando, entre otras medidas, la entrada y registro en los locales de la Gestoría Dólera y de la Agencia COTEM. En el curso de dichas diligencias se tomó declaración a los demandantes de amparo tanto por parte de la policía judicial como por el Magistrado-Juez de Instrucción.

e) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia dictó Auto el 6 de mayo de 1989 incoando las diligencias previas núm. 1019/89 (que dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 9/91), a las que se incorporaron las diligencias indeterminadas seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 3. Entre otras actuaciones realizadas, por el Secretario del Juzgado, y con asistencia de los Letrados personados, incluidos los de los demandantes de amparo, se procedió con fecha 9 de mayo de 1989 al cotejo de las grabaciones efectuadas por la policía judicial en el teléfono intervenido a los actores, cuya copia fue entregada por la propia policía en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia el 3 de mayo de 1989, habiéndose remitido el original al Juzgado de Instrucción núm. 2, que había autorizado la intervención telefónica.

f) Por Auto de 14 de octubre de 1993, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia tuvo por formulado escrito de acusación y acordó la apertura del juicio oral, entre otros, contra los demandantes de amparo, por los delitos de cohecho, falsedad y estafa. La representación de los actores presentó escrito de defensa el 16 de junio de 1995.

g) En el juicio oral, la representación de los demandantes de amparo planteó como cuestión previa la vulneración de los derechos fundamentales del art. 18 CE al haberse efectuado intervenciones telefónicas sin la existencia de Auto judicial que las autorizara, de lo que derivaría la nulidad de dicha prueba y de las declaraciones posteriores. A petición del Fiscal, el Tribunal acordó interesar del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia testimonio del Auto obrante en las diligencias indeterminadas 291/89, a pesar de la oposición de la defensa, que formuló la oportuna protesta por considerar que no era momento para la admisión de nuevas pruebas.

h) Por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 22 de septiembre de 1999, los recurrentes fueron condenados, junto con otros encausados, como autores de un delito continuado de cohecho, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, cada uno, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 1.500.000 pesetas, con arresto sustitutorio, así como suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de un décimo de las costas procesales. Como hechos probados de la Sentencia se consignan, entre otros, los siguientes:

“Primero.- A) En fechas no concretadas pero próximas a mediados del año 1987 y hasta 1988, los acusados Emilio López López, nacido el 23 de mayo de 1924, y Andrés Muñoz Ballester, nacido el 25 julio 1934, ambos sin antecedentes penales, cotitulares de la Agencia Cotem de Murcia, Juan José Magro Fraile, nacido el 30 de noviembre de 1958, y Jesús Bibiano Sanz De Las Heras, nacido el 30 de noviembre de 1927, también sin antecedentes penales, veterinarios adscritos como funcionarios públicos a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, se concertaron, con ánimo de obtener un ilícito beneficio, para defraudar los intereses de la Comunidad Económica Europea a través de las ayudas que el FEOGA concedía a los productores de ganado ovino y caprino y así, acordaron, que, mientras que Andrés y Emilio captaban solicitantes en la región, a través de diversas personas o por sí mismos, Jesús y Juan José, aseguraban el buen fin de la gestión mediante la manipulación o evitación de las inspecciones que hubieran de producirse como consecuencia de dichas peticiones, avisando a Andrés y a Emilio de cualquier eventualidad que pudiera descubrir sus actuaciones, y en último extremo alterando Jesús Bibiano mediante la manipulación de datos informáticos, aquellas solicitudes fraudulentas, de tal modo que los clientes captados por Cotem, quedasen a cubierto de cualquier eventualidad, habiéndose detectado por los servicios de inspección de la Comunidad Murciana un total de 22 manipulaciones informáticas en los datos de esta índole relativos a la campaña de 1988, de modo que en los listados de ordenador se rebajó la cantidad de cabezas de ganado elegibles (aquéllas por las que se solicitaba subvención) respecto de las que figuraban en los impresos de solicitud, a fin de salvar los criterios de inspección que, lógicamente, atendían prioritariamente a las solicitudes de mayor entidad económica.

A cambio de estos servicios se acordó por los acusados Emilio López López, Andrés Muñoz Ballester y Juan José Magro Fraile, que se cobrase a los solicitantes un treinta por ciento de la subvención, que se distribuiría por iguales partes entre los tres acusados reseñados.

En ejecución del citado plan, Emilio López López y Andrés Muñoz Ballester contactaron en diversas zonas de la Comunidad Murciana con varios individuos que se encargaban de captar solicitantes, independientemente de que los mismos fuesen o no ganaderos, incrementando notablemente, en este último supuesto, el número de cabezas de ganado que otorgaban derecho a subvención, de tal manera, que en los años 1987 y 1988, inducidos por los acusados Andrés y Emilio, o por el también acusado Mateo Coronel Navarro, llegaron a solicitar y a percibir subvenciones ilícitamente, faltando a la verdad en la correspondiente solicitud, y en el número de cabezas de ganado que hicieron constar en la cartilla ganadera, los acusados que a continuación se relacionan ...

Segundo.- Lo anterior resulta del conjunto de la prueba practicada y, especialmente, del reconocimiento de los hechos por todos los acusados, a excepción de Juan Muñoz Muñoz, Ambrosio Jorquera Vidal, Emilio López López, Andrés Muñoz Ballester, Jesús Bibiano Sanz de las Heras y Juan José Magro Fraile, siendo así que la negativa de los hechos por los dos primeros resulta irrelevante por lo que más adelante se dirá y la de los restantes ha quedado desvirtuada por el resto de la prueba practicada, ya que la participación de los acusados Emilio López López y Andrés Muñoz Ballester, en la forma que se ha expresado, deriva de las declaraciones iniciales de las personas que solicitaron subvención sin tener ganado o aumentando el número de cabezas que poseían, los cuales afirmaron cómo uno u otro les invitaron a ello con distintos argumentos. Es cierto que en el acto del juicio oral, la mayoría dijeron no conocer a dichos acusados o no haber realizado las solicitudes a través de ellos, no obstante lo cual sí se afirmaron en sus anteriores declaraciones, que los implicaban, los acusados Benito Acosta Hernández y Rosario González García. Pero, además, dicha implicación se desprende de sus propias declaraciones iniciales ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción, llevadas a cabo con escrupuloso cumplimiento de las normas procesales e instrucción de sus derechos como imputados. Así Emilio López López (f. 43 y 52) reconoce que el primer año exigían a los ganaderos la entrega del 25 % de la subvención y, en algunos casos, el 15 % y el segundo año, el 50 %, pretendiendo justificar dicho incremento en que el año anterior algunos no pagaron. También afirma que pagaban una parte, concretamente la mitad de lo que ellos percibían, a los veterinarios Magro Fraile y Sanz de las Heras ‘por su intervención y visto bueno a los expedientes tramitados’, añadiendo que ‘ellos se encargaban de que las instancias presentadas no sufrieran inspecciones y, en caso de haberlas, en ocasiones, les informaban de dichas inspecciones…’ y precisando que de la entrega se encargaba su compañero Andrés habiendo dado éste al Sr. Magro unas 450.000 pesetas, de las que supone que se entregaría alguna cantidad a Sanz de las Heras, así como que fue el Sr. Magro quien les dijo que se cobraba poco y que debían subir al 50 %.

Las declaraciones de Andrés Muñoz Ballester (f. 39 y 49) son igualmente expresivas y coincidentes en lo fundamental con las anteriores, afirmando que ‘el Sr. Magro se sorprendió cuando le dieron la primera cantidad, pero se la aceptó; que fue el propio Sr. Magro el que habló de que cobraban muy poco y que podían subir su participación al 50 %; que supone que, al llevar participación el Sr. Magro en la subvención, a la hora de hacer inspecciones, salvaría los defectos que pudiera observar’, así como que entregó al Sr. Sanz una relación de las subvenciones que había tramitado por si en las mismas había alguna anomalía para que tratara de salvarla …

También de las conversaciones telefónicas intervenidas se desprende la existencia de una entre los acusados Andrés Muñoz Ballester y Jesús Bibiano Sanz de las Heras en relación con las detenciones de ganaderos que ya se habían producido en Lorca, manifestando este último que no se explica quién ha podido denunciar y que ha tenido que salir de allí —en referencia a la propia Consejería— cambiando impresiones sobre lo que debían declarar los ganaderos”.

i) En la fundamentación jurídica de la Sentencia se descartó la existencia de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (centrada, tras la aportación de la resolución judicial que autorizó la intervención telefónica, en que el Auto se dictó en el seno de unas diligencias indeterminadas y en que no aparece suficientemente fundado en Derecho). La Sala consideró que no había ninguna tacha de irregularidad formal por la incoación de diligencias indeterminadas para decretar la intervención, pues ello tuvo su razón de ser en el hecho de que la actuación se produjo por un Juzgado distinto del que, en definitiva, conoció de las diligencias previas. En cuanto a la fundamentación jurídica del Auto, entendió el Tribunal que se trataba de una resolución imbricada con el resto de las actuaciones, que puede quedar justificada incluso por remisión a ellas, lo que permite un control a posteriori de la medida. Además, a juicio del órgano judicial, la justificación aparecía reforzada por el hecho de que no fue la policía quien interesó del Juzgado la adopción de la medida, sino que fue el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia quien, mediante decreto, y a la vista de las actuaciones policiales, acordó interesar del Juzgado de guardia la medida, haciéndole partícipe de las investigaciones que se estaban llevando a efecto como consecuencia de un informe emitido por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma sobre algunas incidencias, que se consideraban fraudulentas, detectadas durante la tramitación administrativa de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino, cuyo contenido justificaba sin duda la medida acordada. En el segundo de los fundamentos de Derecho se justifica la condena de los recurrentes por un delito de cohecho razonando que “[l]a prueba de tales hechos —la relación entre los acusados de la Agencia Cotem y el funcionario Juan José Magro Fraile— viene dada por las propias declaraciones iniciales de los coimputados Emilio López López y Andrés Muñoz Ballester que, aunque desmentidas en el acto del juicio oral, despliegan toda su eficacia al haber sido reproducidas en el acto del juicio oral y sometidas a contradicción, de las que se desprende con claridad la relación existente entre ellos como particulares y el funcionario Juan José Magro por las que éste último se encargaba de procurar —por sí o por otros— el buen fin de las solicitudes fraudulentas a cambio de una participación en los beneficios, por los que llegó a obtener cierta cantidad de dinero”.

j) Frente a la anterior Sentencia interpusieron los demandantes de amparo recurso de casación, que se basó, entre otros motivos, en la infracción del art. 18.3 CE por la falta de motivación del Auto que autorizó la intervención de las comunicaciones telefónicas, y en la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, ante la inexistencia de datos que acreditaran los hechos que se les imputan. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2002. En la Sentencia se argumenta que el Auto que autorizó la intervención telefónica aparecía motivado escuetamente por referencia a la solicitud previa del Ministerio Fiscal, en la que se da cuenta de la existencia de posibles fraudes en la solicitud de primas concedidas a ganaderos, relacionados con una concreta agencia de Murcia, y que esta solicitud del Ministerio público aparece fundamentada en una detallada información remitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia, “de la que, como es lógico, se dio traslado al Juez a través del Ministerio Fiscal”. En cuanto a la invocación del derecho a la presunción de inocencia, entiende la Sala que ha existido prueba de cargo suficiente, pues la mayoría de los ganaderos que declararon judicialmente durante las diligencias sumariales implicaron a los acusados en el fraude y dos de ellos se ratificaron en el juicio oral. Además, los recurrentes únicamente han sido condenados por un delito de cohecho, que queda acreditado por sus propias manifestaciones iniciales, sometidas a contradicción en el juicio oral, en las que reconocen la relación existente con el funcionario responsable del control de las subvenciones para conseguir que prosperasen las solicitudes, a cambio de una participación en los beneficios.

3. En la demanda de amparo aducen los demandantes de amparo, en primer lugar, la vulneración del art. 18.3 CE porque el Auto que acordó la intervención telefónica está falto de la adecuada motivación que le es exigible a cualquier resolución judicial que limite el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, necesaria para justificar la existencia del presupuesto legal habilitante de la intervención. Asimismo, faltaría la necesaria proporcionalidad en la medida. Con apoyo en la doctrina constitucional sostienen que no basta que la resolución judicial exprese el conocimiento de la existencia de un delito que se vaya a investigar y la participación en el mismo de una o varias personas señaladas como sospechosas; la resolución ha de contener también los datos objetivos que hayan sido considerados como indicios bastantes para suponer la existencia del delito y la conexión del mismo con las personas investigadas. Además, corresponde al Juez llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego, y la motivación es la única vía de comprobación de que efectivamente se ha llevado a cabo dicha ponderación judicial, que constituye la esencial garantía de la excepción de la inviolabilidad de las comunicaciones. Y en este sentido, el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia carece de la fundamentación exigida para adoptar tal medida, sin que pueda suplirse la falta de motivación por remisión al oficio de la Fiscalía, habida cuenta de que en el mismo tampoco se razonan los motivos que justificarían la actuación, ya que únicamente se hace referencia a la posible comisión de fraudes en la solicitud de primas concedidas a ganaderos en las que pudieran estar relacionada una agencia de Murcia, pero ni en el Auto ni en el propio oficio se identifica o expresa con exactitud cuál era la relación de Emilio López con la Agencia Cotem, ni qué relación tenía ésta con los hechos investigados, o cuáles eran los motivos que evidenciaban o hacían sospechar dicha relación, ni cuáles eran los actos delictivos sobre los que se estaban practicando “activas diligencias policiales”. Las resoluciones judiciales impugnadas desestimaron la solicitud de nulidad del referido Auto por entender que dicha actuación estaba suficientemente justificada por su remisión a la denuncia de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia. Mas el informe de ésta no formaba parte de las diligencias indeterminadas núm. 291/89 en donde fue adoptada la resolución que se tacha de ilícita, y ni en el Decreto de la Fiscalía ni en el Auto que autorizó la intervención se contempla en modo alguno que se remitiera al Juzgado de Instrucción núm. 2 ni que éste conociera el contenido del informe elaborado por la Administración.

Por otra parte, señalan los actores el Auto ni tan siquiera precisa cuál sea el delito a investigar, y difícilmente podría hacerse una ponderación si el Juez desconoce los hechos concretos que se están investigando, pues sólo se le ha informado de la existencia de un posible fraude en la solicitud de primas concedidas a ganaderos, hecho que carecía en aquel momento de tipificación penal. En suma, el juzgador no pudo valorar los intereses afectados pues ni siquiera contó con los mínimos elementos de juicio para determinar si los hechos eran o no susceptibles de ser calificados como delito.

En conexión con la anterior vulneración del art. 18.3 CE (que determina la prohibición de valoración no sólo de la prueba afectada por la misma, sino también de las pruebas que deriven directa o indirectamente de ella), afirman los actores que las grabaciones obtenidas ilícitamente sirvieron para conseguir la confesión de los demandantes por la policía y el Juez Instructor, convirtiendo estas declaraciones en una consecuencia de aquéllas. En efecto, conforme se desprende del informe de la policía judicial, la detención de Emilio López y Andrés Muñoz, así como las declaraciones que prestaron ante la misma y ante el Juzgado, tras su puesta a disposición judicial, fueron consecuencia directa e inmediata del contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas. Por tal razón, procede declarar su nulidad y excluirlas pues no sólo existe conexión natural entre una y otras pruebas, sino también la conexión de antijuridicidad que viene exigiendo el Tribunal Constitucional. Asimismo, al ser estas declaraciones sumariales las únicas pruebas en las que se fundan el juicio de culpabilidad y la condena impuesta a los recurrentes, se produce también, como consecuencia, la infracción del derecho a la presunción de inocencia, por falta de una actividad probatoria de cargo que pueda ser suficiente para desvirtuar el derecho consagrado en el art. 24.2 CE.

Finalmente, se habría conculcado también el derecho a la revisión íntegra de la condena que les fue impuesta, que viene reconocido en el art. 24 CE, en la interpretación que del mismo debe hacerse conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 del mismo texto, a la vista del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, cuya aplicación ya ha sido reconocida en Sentencias de este Tribunal (entre otras STC 133/2000). Este derecho a la revisión de la condena ha de ser entendido con el contenido y alcance señalado en el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio de 2000, sin que pueda entenderse como una simple revisión formal de la Sentencia que deba o pueda hacer un Tribunal superior, sino que debe ser una revisión íntegra de la declaración de culpabilidad. Afirman que la Sentencia condenatoria de instancia no ha podido ser verdaderamente revisada, porque el recurso de casación no ha permitido un nuevo examen crítico del material probatorio aportado, como el propio Tribunal Supremo ha reconocido en los fundamentos segundo y tercero de su Sentencia.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con declaración de la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la consiguiente nulidad de las Sentencias impugnadas.

4. Mediante providencia de 8 de enero de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de los recurrentes presentó escrito de alegaciones el 26 de enero de 2004, reafirmándose en su posición y haciendo hincapié en tres aspectos: Por un lado, la prueba en la que se basa la Sentencia condenatoria es constitucionalmente ilícita, por haberse obtenido con quiebra del derecho al secreto de las comunicaciones. Por otro, la única prueba de cargo que resta para fundamentar la condena son las declaraciones prestadas ante la policía judicial, obtenidas a través de la reproducción de las conversaciones grabadas, ilícitamente obtenidas, por lo que existe una conexión de antijuridicidad que determina también la ilegalidad de tales declaraciones. Finalmente, la Sentencia de casación ha rehusado explícitamente valorar la prueba practicada en el juicio oral, privándoles del derecho a lograr la revisión íntegra de la condena.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de enero de 2004, consideró concurrente la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En primer lugar, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, el Fiscal señala que los demandantes de amparo ya alegaron esta lesión, en los mismos términos, tanto ante la Audiencia Provincial de Murcia como en el recurso de casación, y recibieron de ambos órganos judiciales respuestas plenamente razonadas y fundadas en Derecho, que no contradicen en su demanda de amparo, sino que se limitan a reproducir sus alegaciones anteriores, incluso en forma parcial. En todo caso, según resulta de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la intervención se acordó de forma sucinta, pero con remisión al oficio del Ministerio Fiscal y al informe administrativo, que se califica como “detallada información”. En consecuencia, la medida resultaba idónea, atendida la gravedad y complejidad de los hechos investigados, y los demandantes de amparo no formulan más queja que la referida a la fundamentación del Auto recurrido.

Por otro lado, si la intervención telefónica no lesionó el derecho al secreto de las comunicaciones de los recurrentes en amparo, tampoco vició la declaración de éstos, prestada voluntariamente, ni mucho menos las demás pruebas practicadas en el acto del juicio oral, a que se refiere la Sentencia de casación; en consecuencia, tampoco se lesionó el derecho a la presunción de inocencia.

Finalmente, no ha existido violación del derecho a un proceso con todas las garantías, no sólo porque reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha declarado que la casación cumple con las condiciones exigidas por el art. 14.5 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, sino porque, además, en el presente caso, así ha ocurrido, vista la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

7. Por resolución de 14 de octubre de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 777-2000. Asimismo, se acordó dirigir igual comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, al efecto de que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 83/96, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

En igual fecha, la Sala acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada por los actores. El 29 de noviembre de 2004, la Sala dictó Auto acordando el archivo de las actuaciones del incidente de suspensión por pérdida de objeto.

8. Mediante diligencia de ordenación de 21 de julio de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. En escrito presentado el 29 de septiembre de 2005, el Ministerio Fiscal solicitó que, con suspensión del plazo concedido, se interesara del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia testimonio de las diligencias indeterminadas núm. 291/89, y del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia testimonio de las diligencias previas núm. 1019/89, convertidas en procedimiento abreviado núm. 9/91, y que, una vez recibidos los testimonios, se le diera nuevo traslado para evacuar este trámite.

10. Por providencia de la Sala Segunda de 6 de octubre de 2005, se resolvió atender lo solicitado por el Fiscal y, con suspensión del plazo a que se refería la resolución de 21 de julio de 2005, se acordó dirigir comunicación a los Juzgados de Instrucción núms. 2 y 4 de Murcia, para que, a la mayor brevedad posible, remitieran testimonio o copia adverada de las diligencias indeterminadas núm. 291/89 y del procedimiento abreviado núm. 9/91, dimanante de las diligencias previas núm. 1019/89, respectivamente.

11. El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, en comunicación que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de octubre de 2005, puso en conocimiento de la Sala que el procedimiento abreviado núm. 9/91 fue elevado a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia.

Asimismo, el 11 de noviembre de 2005 se recibió en este Tribunal oficio del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, en el que se hacía constar que las diligencias indeterminadas núm. 291/89 fueron archivadas el 20 de octubre de 1989, según consta en los libros de registro del Juzgado, pero que, según manifiesta la empresa encargada de la gestión de sus archivos anteriores al año 2001 (en virtud del contrato celebrado por la Gerencia Territorial de Justicia de Murcia), no consta legajo alguno relativo a diligencias indeterminadas de 1989, cuando existen registradas 1.083, y sin que figuren tampoco entre los legajos de diligencias previas y preparatorias.

12. Por diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 2005 se acordó dar cuenta al Ministerio Fiscal de las comunicaciones recibidas de los Juzgados de Instrucción núms. 2 y 4 de Murcia y de las gestiones realizadas con la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia para el envío del procedimiento abreviado núm. 9/91, al resultar éste muy voluminoso.

En escrito registrado el 9 de enero de 2006, el Fiscal manifestó que quedaba instruido de las comunicaciones recibidas, y que consideraba procedente esperar a la recepción del procedimiento abreviado 9/91, para que, una vez producida ésta, se le diera traslado al efecto de evacuar el trámite del art. 52 LOTC, al ser factible que en dicho procedimiento se encontraran unidas las diligencias indeterminadas del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia.

13. Una vez recibidas las actuaciones correspondientes al referido procedimiento abreviado, por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2006 se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar nuevas alegaciones o completar las formuladas.

14. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 16 de febrero de 2006, interesó que se dicte Sentencia estimando parcialmente el recurso de amparo, con declaración de que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia de 21 de abril de 1989 y, en cuanto no lo anularon, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, de 22 de septiembre de 1999, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2002, han lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones de los recurrentes, desestimándose el recurso en cuanto a los demás motivos de amparo.

Tras exponer los antecedentes del caso, comienza el Fiscal su examen por la última de las quejas, referida al derecho a la revisión íntegra de la condena, porque, a su juicio, su estimación determinaría, en su caso, la reapertura del proceso judicial. Entiende el Ministerio público que no ha existido violación del derecho a un proceso con todas las garantías, no sólo porque reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha declarado que la casación cumple con las condiciones exigidas por el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en cuanto a la efectiva revisión de las sentencias condenatorias, sino también porque en el presente caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha realizado tal control efectivo, como se desprende de la lectura de su Sentencia.

En cuanto al primer motivo de amparo, que denuncia la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, señala el Fiscal que, examinadas las actuaciones, se observa que la documentación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca únicamente hace referencia a las diligencias de investigación a practicar en el ámbito administrativo y a la necesidad de denunciar los hechos al Ministerio Fiscal, siendo indiferente la forma en que se aportó dicho documento a la causa. Asimismo, se han transcrito literalmente tanto el decreto del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, como el oficio interesando la intervención y, finalmente la fundamentación del Auto acordando la intervención solicitada. Pues bien, afirma el Fiscal que la lectura de todos estos documentos evidencia que ninguno de ellos respetó los requisitos de fundamentación jurídica que exige una medida con grave incidencia en un derecho fundamental, ya que el Auto del Juzgado se remite al oficio del Fiscal, pero éste se limita a realizar unas afirmaciones apodícticas y, por tanto, carentes de fundamento, tanto acerca de la necesidad de la medida —que ni siquiera se califica como tal sino como “muy beneficiosa para la investigación”—, como respecto de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto. Tales circunstancias podrían tal vez explicarse —aunque nunca justificarse— por el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma del artículo 579 LECrim, realizada por la Ley Orgánica 4/1998, de 25 de mayo, pero, sin necesidad de ahondar en las deficiencias de dicha Ley —puestas de manifiesto por la STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 6—, lo cierto es que la resolución inicial ha incumplido los requisitos establecidos en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8 y posteriores, que se recuerdan en el fundamento jurídico 9 de la STC 184/2003, esenciales para considerar respetado el derecho fundamental invocado, por lo que este motivo debe ser estimado.

La otra queja que resta por examinar aduce la infracción del derecho la presunción de inocencia, anudándola los demandantes exclusivamente a la nulidad de la intervención telefónica. Entiende el Fiscal que de la lectura de las dos Sentencias impugnadas se desprende que, incluso anuladas las intervenciones telefónicas, hubo pruebas de cargo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los recurrentes en amparo, que resultan, según se deriva implícitamente de las Sentencias, desvinculadas de la diligencia lesionadora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. En efecto, las pruebas de cargo tenidas en cuenta para sustentar la condena por parte de la Audiencia Provincial de Murcia fueron, en primer lugar, las declaraciones iniciales de los actores ante la policía y en el Juzgado de Instrucción, que fueron negadas en el acto de juicio oral. En segundo lugar, las declaraciones de las personas que solicitaron la subvención sin tener ganado o aumentando en su declaración el número de cabezas respecto de las que efectivamente poseían, y que fueron ratificadas en el acto del juicio oral por dos de estas personas. La tercera prueba de cargo fueron las intervenciones telefónicas, de las que se destacaba una conversación entre Andrés Muñoz Ballester y otro de los acusados, y, por último, se alude a las actas de inspección levantadas por uno de los veterinarios acusados a dos ganaderos, en las cuales se reflejaba la existencia de ganado que en realidad no existía. Apunta el Fiscal que, refiriéndose al delito de cohecho —único por el que fueron condenados los recurrentes—, declara la Sentencia de instancia en su fundamento de Derecho segundo que la prueba del mismo viene dada fundamentalmente por las declaraciones sumariales de los imputados. Y esta apreciación resulta confirmada en la Sentencia dictada en casación, que concluye que tales declaraciones, junto con el resto de la prueba practicada, suponen una base suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

15. No constan formuladas alegaciones por la representación de los demandantes de amparo.

16. Por providencia de 4 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo dirigen su recurso contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 22 de septiembre de 1999, recaída en el rollo núm. 83/96, que les condenó como autores de un delito continuado de cohecho, así como contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2002, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la anterior. Alegan los recurrentes, en primer lugar, la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), porque el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia de 21 de abril de 1989, que acordó la intervención telefónica carecía de la motivación que le resultaba exigible para poder adoptar la medida limitativa del citado derecho. Asimismo, consideran que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, por ser las declaraciones sumariales de los recurrentes la única prueba en la que se funda el juicio de culpabilidad, sosteniendo que dichas declaraciones deben ser declaradas nulas al existir una conexión de antijuridicidad con las grabaciones obtenidas ilícitamente. Por último, afirman los actores que se ha conculcado su derecho a la revisión íntegra de la condena que les fue impuesta, reconocido en el art. 24 CE, pues la Sentencia condenatoria de instancia no ha podido ser verdaderamente revisada en casación, como el propio Tribunal Supremo ha reconocido.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la estimación parcial del recurso de amparo, por considerar que, efectivamente, se ha producido la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de los recurrentes al no cumplirse en la resolución judicial que acordó la intervención telefónica los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal. Sin embargo, disiente de los actores en relación con el resto de las quejas formuladas, por entender que no se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales que en ellas se aducen.

2. En el examen de las quejas planteadas por los actores debemos atenernos a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, entre otras), por lo que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, debemos comenzar por el análisis de la última de las quejas articuladas en la demanda, ya que su eventual estimación determinaría la anulación de la Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 777-2000, para que la Sala dictara una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental de los recurrentes.

Los recurrentes consideran lesionado su derecho a obtener la revisión de la condena por un Tribunal superior, reconocido en el art. 24 CE, en la interpretación que del mismo debe hacerse conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 del mismo texto constitucional, a la vista del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, y con el contenido y alcance señalado en el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio de 2000, porque el recurso de casación planteado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha supuesto una verdadera revisión de la Sentencia condenatoria de instancia, ya que no ha permitido un nuevo examen crítico del material probatorio aportado, como la propia Sala ha reconocido en los fundamentos segundo y tercero de su Sentencia. Discrepa de esta afirmación el Ministerio Fiscal, para quien el recurso de casación cumple con las condiciones del art. 14.5 PIDCP en cuanto a la revisión efectiva de las Sentencias condenatorias, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, habiéndose producido en el presente caso un control efectivo por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como se desprende de la lectura de su Sentencia.

3. La cuestión sobre si, tras el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 11 de agosto de 2000 (comunicación núm. 701-1996), puede seguir entendiéndose que la actual regulación de la casación penal cumple las exigencias derivadas del art. 14.5 PIDCP respecto del derecho a la revisión íntegra de la declaración de culpabilidad y la pena por un Tribunal superior, ya ha sido resuelta afirmativamente por este Tribunal, entre otras, en las SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, 80/2003, de 28 de abril, FJ 2, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2.

En efecto, el art. 14.5 PIDCP, ratificado por España, y cuyo contenido ha de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales (art. 10.2 CE), consagra el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal en los siguientes términos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. La doctrina de este Tribunal, sistematizada ampliamente en la STC 70/2002, FJ 7, y a la que se refiere también la STC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 6, parte de que el mandato del citado precepto, aun cuando no tiene un reconocimiento constitucional expreso, queda incorporado al derecho a un proceso con todas las garantías a que se refiere la Constitución en su art. 24.2, a través de la previsión del art. 10.2 CE, por lo que hay que entender que entre las garantías del proceso penal se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento (STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3, entre otras).

Asimismo, hemos precisado que en el art. 14.5 PIDCP no se establece propiamente una doble instancia, sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal superior, sumisión que habrá de ser conforme a lo prescrito por la Ley, por lo que ésta, en cada país, fijará sus modalidades (SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 7). A partir de tal consideración, “este Tribunal ha concluido, por un lado, que el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, incluido dentro del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, a la vista del tenor literal del art. 14.5 PIDCP, e incluso conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (SSTEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, y de 25 de julio de 2002, caso Papon c. Francia), se debe interpretar no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2). Y, por otro, que la libertad de configuración por parte del legislador interno de cuál sea ese Tribunal superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena viene expresamente reconocida por el art. 14.5 PIDCP, lo que permite … que dentro del ordenamiento, y en los delitos para cuyo enjuiciamiento así lo ha previsto el legislador, sea la casación penal el recurso que abra al condenado en la instancia el acceso a un Tribunal superior (STC 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5)” (STC 123/2005, FJ 6).

En efecto, en cuanto a esta última conclusión, afirmamos en la STC 70/2002, FJ 7, con apoyo en reiterada jurisprudencia constitucional, que el mandato contenido en el art. 14.5 PIDCP se ha incorporado a nuestro Derecho interno, y aunque no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes (SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3; 51/1985, de 10 de abril, FJ 3; 30/1986, de 20 de febrero, FJ 2), el recurso de casación en materia penal puede cumplir con sus exigencias, siempre y cuando se realice una interpretación amplia del mismo, que permita apurar las posibilidades del recurso de casación. En dicha línea, es doctrina de este Tribunal que la casación penal “cumple en nuestro ordenamiento, el papel de ‘Tribunal superior’ que revisa las Sentencias de instancia en la vía criminal a que se refiere el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos”, y que también le corresponde “la función de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido”, de modo que su regulación ha de interpretarse en función de aquel derecho fundamental y “en el sentido más favorable para su eficacia” (STC 123/1986, de 22 de octubre, FJ 2). “En definitiva [concluye la STC 70/2002], conforme a nuestra doctrina, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional” (FJ 7).

En este punto, hay que aclarar que nuestro sistema casacional no queda limitado al análisis de cuestiones jurídicas y formales y que sólo permita revisar las pruebas en el restringido cauce que ofrece el art. 849.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), ya que, en virtud del art. 852 LECrim, el recurso de casación podrá interponerse, en todo caso, fundándose en la infracción de un precepto constitucional, de modo que, a través de la invocación del 24.2 CE (fundamentalmente en cuanto se refiere al derecho a la presunción de inocencia), es posible que el Tribunal Supremo controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas. En definitiva, a través de un motivo de casación basado en la infracción del derecho a la presunción de inocencia, se puede cuestionar no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia haya deducido de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2). Por tanto, el recurrente “tiene abierta una vía que permite al Tribunal Supremo la ‘revisión íntegra’, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba” (STC 70/2002, FJ 7).

Pues bien, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que no existe la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías aducida por los recurrentes, ya que el recurso de casación en materia penal cumple con las exigencias del art. 14.5 PIDCP. No altera esta conclusión la alegación de los demandantes de amparo sobre la insuficiencia de la casación en el presente caso para dar satisfacción a la previsión de aquel precepto, afirmación que apoyan en el hecho de que en los fundamentos de Derecho segundo y tercero de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se hace referencia, respectivamente, a la imposibilidad de proceder en la casación a un nuevo análisis crítico de la prueba practicada, y a la competencia exclusiva del Tribunal de instancia para valorar con libertad de criterio la prueba cuya práctica presenció. Sin embargo, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la revisión realizada por la Sala ha efectuado de manera efectiva un control sobre la corrección del juicio verificado en la Sentencia de instancia, para lo cual ha extendido su conocimiento también a las cuestiones fácticas, analizando el proceso deductivo y las distintas pruebas que han conducido al Tribunal de instancia a pronunciar un fallo condenatorio, para determinar si podían considerarse suficientes o no a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia de los actores en cuanto al delito de cohecho por el que fueron condenados. Así resulta indubitadamene de la lectura detenida de los mismos fundamentos de Derecho segundo y tercero citados por los recurrentes.

4. Descartada la anterior queja, hemos de examinar ahora la que denuncia la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) de los demandantes de amparo, que éstos vinculan a la ausencia de la debida motivación de la resolución judicial que acordó la intervención telefónica y a la falta de la necesaria proporcionalidad en la medida adoptada. Ante todo, es preciso aclarar una cuestión que ha resultado pacífica en la vía judicial previa, sin que haya sido puesta en tela de juicio en ningún momento por las resoluciones judiciales impugnadas a la hora de resolver la queja de los actores. Aunque tanto en la solicitud de intervención como en el Auto que la autorizó se haga referencia a una línea telefónica de la que resultaba titular don Emilio López López, de existir la vulneración del derecho fundamental invocado afectaría a los dos demandantes de amparo, puesto que, según consta en las actuaciones, por una parte, el teléfono intervenido correspondía a la Agencia Cotem, de la que ambos eran los únicos titulares, y, por otra, como consecuencia de la intervención resultaron grabadas conversaciones tanto del Sr. Muñoz Ballester como del Sr. López López.

Precisado lo anterior, para dar respuesta al planteamiento de los actores es necesario recoger la doctrina de este Tribunal acerca de la motivación de las decisiones judiciales limitativas de aquel derecho, para analizar, posteriormente, si las dictadas en este caso se han atenido o no a las exigencias de dicha doctrina.

Como dijimos en la STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9, la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede considerarse constitucionalmente legítima cuando, además de estar legalmente prevista con suficiente precisión, se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad; es decir, cuando su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece en los casos en que se adopta para la investigación de la comisión de delitos calificables de graves y es idónea e imprescindible para la determinación de hechos relevantes para la misma (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). La comprobación de la proporcionalidad de la medida ha de efectuarse analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (SSTC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8; y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

En este sentido hemos establecido (por todas, STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2, y las que en ella se citan) que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas —que, en principio, deberán ser aquéllas sobre las que recaigan los indicios referidos—, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución. Precisando el alcance de los indicios que autorizan una intervención telefónica, hemos indicado que la resolución judicial debe exteriorizar, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan sugerir la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo; así pues, los indicios son algo más que simples sospechas, pero algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, han de ser sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo.

Los anteriores extremos deben respetarse de modo indispensable, pues el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar que se ha apreciado razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que han resultado afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si a la hora de adoptar la medida se han tenido en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad o imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida —la averiguación del delito— y el sujeto afectado por la misma —aquél de quien se presume que pueda resultar autor o participe del delito investigado o pueda haberse relacionado con él— es un prius lógico del juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece (entre otras, STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2); ya que, por una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima, y, por otra, sólo a través de esa expresión, podrá comprobarse ulteriormente la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (STC 202/2001, de 15 de octubre, FJ 2). Al mismo tiempo, la debida fundamentación de la resolución que limite o restrinja el ejercicio del derecho fundamental permite al afectado conocer las razones fácticas y jurídicas de tal limitación, de forma que sólo a través de la expresión de las mismas queda preservado el derecho de defensa (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 7).

En definitiva, se trata, como dijimos en la STC 202/2001, FJ 4, “de determinar si, en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención, se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito. Es decir, si se ponderó correctamente la existencia de datos objetivos que permitieran precisar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía formalmente consagrada en el art. 18.3 CE (SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8; y 171/1999, FJ 8). Será necesario establecer, por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el secreto de las comunicaciones, la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstas tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa”.

Por otra parte, y aun cuando lo deseable sería que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quedase expresada directamente en la resolución judicial, ésta “puede estar motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva” (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

5. Aplicando la doctrina expuesta al enjuiciamiento del supuesto que nos ocupa, hemos de determinar si, en el momento en que el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia solicitó la medida de intervención, se pusieron de manifiesto ante el Juez de guardia y se tomaron en consideración por éste al adoptarla, elementos de convicción que constituyesen algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, así como datos objetivos que permitieran precisar que la línea de teléfono a intervenir era utilizada por personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban.

Recordemos que el oficio del Fiscal solicitando la intervención es del siguiente tenor: “Hallándose instruyendo en esta Fiscalía Diligencias Informativas nº 6/89, en virtud de denuncia presentada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de esta Comunidad, en relación con posibles fraudes en la solicitud de primas concedidas a ganaderos, relacionados con una Agencia de esta capital y considerándolo muy beneficioso para su investigación, he acordado dirigir a V.I. petición de la intervención, grabación y escucha del teléfono nº 21-05-53, a nombre de Emilio López López, C/Stª Teresa … de esta capital”.

Por su parte, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia de 21 de abril de 1989, ordenó la intervención telefónica solicitada durante quince días, con fundamento en los siguientes razonamientos: “Deduciéndose de lo expuesto por el oficio recibido de la fiscalía de la Audiencia Provincial de esta capital, que existen fundados indicios que mediante la intervención del teléfono nº 21.05.53, perteneciente al abonado Emilio López López pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés, sobre la comisión de un delito de defraudación, y en que pudiera estar implicado Emilio López López; es procedente ordenar la intervención telefónica solicitada, que llevarán a efecto los agentes de la referida Policía Judicial de esta capital, conforme autoriza el artículo 18.3 de la vigente constitución”.

La lectura conjunta de ambos documentos permite advertir la ausencia de elementos imprescindibles para poder aceptar la legitimidad constitucional de la intervención acordada:

a) Una primera deficiencia se refiere a la falta de justificación del carácter delictivo de los hechos. En efecto, aunque éstos pudieran tener una indudable relevancia social, al afectar a ayudas abonadas con fondos europeos (extremo que tampoco se explicita en la solicitud), respecto de cuya correcta gestión resultaba responsable ante la Comunidad Económica Europea el Estado español, lo cierto es que la mera existencia de un posible fraude en la solicitud de las primas, que es el hecho que se pone de manifiesto en la solicitud del Fiscal, sin más especificación sobre su importancia cuantitativa o cualitativa, o su alcance, y sin ofrecer cualquier otro dato que permitiera al Juez formarse un juicio fundado acerca de su posible carácter delictivo, su mero enunciado no autorizaba a presumir que, necesariamente, pudiera existir algo más que un simple ilícito administrativo. No se puede soslayar que, según la normativa aplicable en el momento de comisión de los hechos, no todo fraude en materia de subvenciones podía ser conceptuado como delito, pues, para que ello fuera así, era preciso que el importe de lo ilícitamente obtenido con falseamiento de las condiciones requeridas para la concesión de la subvención superara la cantidad de 2.500.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 350 CP a la sazón vigente. Por tanto, se podría estar solicitando una autorización de intervención telefónica para investigar un mero ilícito administrativo, a pesar de lo cual, el órgano judicial no ponderó esta circunstancia, limitándose a argumentar que con la intervención telefónica se podrían descubrir hechos o circunstancias de interés sobre la comisión de un delito de defraudación.

b) El anterior dato nos obliga a examinar la cuestión también desde la perspectiva de la proporcionalidad de la medida, que resulta discutida en la demanda de amparo. En relación con el principio de proporcionalidad en el ámbito de la intervención de las comunicaciones telefónicas, tenemos declarado (por todas, STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 4) que una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si la exige una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo [STC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 a)], debiendo analizarse las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción.

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, fácilmente se llega a la conclusión de que la intervención telefónica se acordó sin observar el principio de proporcionalidad, pues se autorizó a pesar de que no se había justificado ni que la investigación que realizaba la Fiscalía se refiriera a hechos penalmente punibles, ni que la medida solicitada fuera necesaria, idónea e imprescindible para la investigación de los mismos, sino, simplemente, beneficiosa, según los términos del oficio de la Fiscalía. Esta conclusión no resulta alterada por el dato de que los hechos (“posibles fraudes en la solicitud de primas concedidas a ganaderos”) pudieran ser considerados como una infracción penal en la legislación vigente en el momento de la adopción de la medida (Código penal de 1973, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre), pues ya se ha expuesto anteriormente que, para que ello fuera así, la conducta requería una especial cualificación, de forma que, en caso contrario, no pasaba de ser un ilícito administrativo.

c) Por otra parte, la lectura del Auto que acordó la medida limitativa del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones permite advertir la ausencia de exteriorización de indicios suficientes de la comisión de los hechos delictivos y de la implicación en ellos de la persona afectada por la intervención telefónica acordada. Aquél no incorpora por sí mismo datos objetivos que pudieran servir de soporte a la sospecha de comisión de los hechos delictivos ni de la implicación en ellos del demandante de amparo Sr. López López, cuya comunicación telefónica se autorizaba a intervenir. Tampoco resultan del oficio de la Fiscalía, en el que tan sólo se hace referencia a una denuncia de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia, sin más aclaración sobre su contenido y sin que —como se verá posteriormente— del oficio o de las actuaciones pueda deducirse que se acompañó dicha denuncia a la solicitud dirigida al Juzgado de guardia. Por lo demás, el hecho de que la solicitud de la intervención proviniera del Ministerio Fiscal permite, ciertamente, otorgarle una mayor confianza, pero no puede servir de excusa sino que, antes al contrario, en atención a las funciones que se le asignan en el art. 124.1 CE, debe entenderse que comporta una exigencia cualificada en cuanto a la satisfacción de los presupuestos necesarios para permitir al órgano judicial realizar la ponderación inherente a la medida limitativa del derecho fundamental, esto es, para llevar a cabo la función de garantía del derecho que le corresponde en exclusiva en virtud de la previsión del art. 117.4 CE.

Pues bien, el Auto de 21 de abril de 1989 de autorización de intervención del número de teléfono del que era titular el Sr. López López no exteriorizó datos objetivos, ajenos a la petición del Ministerio público y constatables por terceros, que sustentaran la sospecha de comisión de los hechos delictivos investigados y de la implicación en ellos del afectado, ni por sí mismo, ni integrado con la solicitud de la Fiscalía. Y, como dijimos en la STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 5, el hecho de que en el Auto se concreten con precisión el delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de la intervención —como ocurre en el caso que nos ocupa— “no basta para suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, y la falta de esos indispensables datos no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma”. Y la ausencia de exteriorización de los elementos objetivos de convicción de la decisión judicial de autorizar la intervención telefónica conduce a entender que el Juez no valoró la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, como prius lógico de la ponderación misma del carácter necesario, adecuado y proporcionado de la intervención telefónica.

d) Queda por resolver la cuestión de si la resolución judicial de autorización de la intervención telefónica podía considerarse suficientemente motivada por estar complementada con los datos ofrecidos por el informe administrativo que acompañaba a la denuncia que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca remitió al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia, en la medida en que, según se ha señalado anteriormente, este Tribunal ha admitido la posibilidad de integrar en el análisis de la resolución judicial la solicitud a la que ésta responde.

La respuesta que recibieron los demandantes de amparo tanto en instancia como en casación respecto a la denuncia de la vulneración del derecho consagrado en el art. 18.3 CE fue que el Auto que autorizó la intervención telefónica quedaba justificado por remisión a la solicitud del Ministerio público, que hizo partícipe al Juez de las investigaciones policiales que se estaban realizando y que, lógicamente, iba acompañada de la información administrativa previa. Sin embargo, tal razonamiento no puede ser aceptado, en la medida en que, como aducen los actores, no hay constancia alguna en las actuaciones de que la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Murcia acompañara a su solicitud la mencionada información administrativa u otra referida a investigaciones policiales que se estuviesen desarrollando como consecuencia de la denuncia recibida por la propia Fiscalía, ni tal extremo se refleja en el oficio dirigido al Juzgado de guardia. Además, del tenor del Auto de 21 de abril de 1989 se puede concluir que el órgano judicial no tuvo a la vista otro documento que la solicitud del Fiscal, pues no incluye dato alguno que no figure en la misma.

Por otra parte, no cabe obviar que la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas fue acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, en funciones de guardia, en las diligencias indeterminadas núm. 291/89, y que este Juzgado no fue el que conoció posteriormente de las diligencias previas núm. 1019/89. En efecto, el examen de las actuaciones pone de relieve que el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia solicitó la intervención telefónica el 21 de abril de 1989, siendo ésta acordada el mismo día, y que el 28 del mismo mes, a la vista de las declaraciones prestadas por algunos ganaderos ante el Fiscal adscrito a los Juzgados de Lorca y del informe de la policía judicial, acordó remitir las diligencias informativas instruidas al Juzgado de Instrucción de guardia, a los efectos de iniciar el correspondiente procedimiento, ante “la existencia de posibles delitos de falsedad y estafa”. Las citadas diligencias fueron recibidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia que, a su vez, incoó las diligencias indeterminadas núm. 350/89, si bien la tramitación de las diligencias previas núm. 1019/89, en las que desembocó todo este procedimiento, recayó, definitivamente, en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia. Lo que aquí interesa destacar es que las diligencias indeterminadas núm. 291/89 no se incorporaron nunca a las referidas diligencias previas, hasta el extremo de que la defensa de los actores planteó en el acto del juicio oral la vulneración del art. 18.3 CE por inexistencia de resolución judicial que autorizara la intervención telefónica, momento en el que el Tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, acordó interesar del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia testimonio del Auto que autorizó la intervención. Y éste es el único documento de las diligencias núm. 291/89 que se ha incorporado a las actuaciones penales, por lo que no hay base documental alguna en los autos para sostener que, a la hora de autorizar la intervención telefónica, el Juez de Instrucción núm. 2 de Murcia pudo tomar en consideración otra información que la contenida en la solicitud del Fiscal.

Pues bien, la falta de incorporación de aquellas diligencias al procedimiento no resulta trivial, porque privó a los interesados de las necesarias garantías en cuanto al conocimiento e impugnación posterior de la medida y al control de su desarrollo y cese. En este sentido, dijimos en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 6, que, debido a la configuración de nuestro Ordenamiento, el Juez que ha de otorgar la autorización para la práctica de la intervención de las comunicaciones telefónicas, en el ámbito de la investigación criminal, es el Juez de Instrucción al que diversos preceptos de la Ley de enjuiciamiento criminal configuran como titular de la investigación oficial, y que la garantía jurisdiccional del secreto de las comunicaciones no se colma con su concurrencia formal —autorización procedente de un órgano jurisdiccional— sino que ésta ha de ser dictada en un proceso, único cauce que permite hacer controlable, y con ello jurídicamente eficaz, la propia actuación judicial. Y aun cuando admitimos la posibilidad de que la medida se pudiera adoptar en “diligencias indeterminadas”, la condicionamos, en garantía del interesado, a su unión “sin solución de continuidad, al proceso judicial incoado en averiguación del delito, satisfaciendo así las exigencias de control del cese de la medida que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello constitucionalmente inaceptable, secreto”.

Ciertamente, en nuestro caso, con posterioridad, los demandantes de amparo han tenido la posibilidad de impugnar la resolución judicial que autorizó la intervención telefónica, aunque haya sido merced a su tardía incorporación a las actuaciones. Mas lo que en ningún caso podría aceptarse es que la ausencia de incorporación íntegra de las diligencias indeterminadas núm. 291/89 a las actuaciones penales desarrolladas ulteriormente operara en contra de los actores, impidiéndoles contradecir la afirmación realizada por las resoluciones judiciales impugnadas de que aquéllas incluían determinados documentos, cuando no hay constancia de ello.

Por todo lo anterior, hemos de concluir declarando que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) de los demandantes de amparo.

6. La siguiente queja de los recurrentes se fundamenta en el hecho de que se habrían tenido en cuenta para su condena las declaraciones sumariales que ambos prestaron, las cuales han de ser consideradas ilícitas, al encontrarse directamente relacionadas con la intervención telefónica realizada en contra de las garantías constitucionales, por haberse utilizado las grabaciones obtenidas para forzar su confesión. Como consecuencia, se habría producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al ser estas declaraciones sumariales las únicas pruebas en las que se funda el juicio de culpabilidad y su condena.

Este Tribunal ha señalado (por todas, STC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4) la íntima relación que existe entre la presunción de inocencia y el derecho a un proceso con todas las garantías, en la medida en que la primera sólo puede entenderse desvirtuada en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. Asimismo, hemos dicho que no reúnen tales garantías las pruebas que han sido conseguidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos, pues aunque esta prohibición de valoración no se halla proclamada en un precepto constitucional que explícitamente la imponga, ni tiene lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2), por lo que la necesidad de tutelar éstos, en atención a la especial relevancia y posición que los mismos ocupan en nuestro Ordenamiento, en cuanto traducción normativa de la dignidad humana y elemento legitimador de todo poder político, obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos (STC 261/2005, de 24 de octubre, FJ 5).

A partir de estas premisas, hemos afirmado que, cuando se valoran pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia. Ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3).

Por lo tanto, en casos como el presente, en los que lo que se discute es la dependencia o independencia de ciertas pruebas respecto a la previa vulneración de un derecho fundamental sustantivo —el secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 CE— nuestro análisis ha de discurrir a través de dos pasos que, por más que en la realidad puedan hallarse —como aquí sucede— íntimamente unidos, son lógicamente separables: en primer lugar, habremos de precisar si la valoración de tales pruebas ha vulnerado o no el derecho a un proceso con todas las garantías para, en segundo lugar, decidir si ha resultado quebrantada o no la presunción de inocencia.

7. En relación con la posibilidad de valoración de las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas, este Tribunal ha establecido un criterio básico (entre otras, en las SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5, y 49/1999, de 5 de abril, FJ 4), cifrado en determinar si entre unas y otras existe lo que se denomina “conexión de antijuridicidad”. Para precisar si ésta existe, hay que analizar la índole y características de la vulneración del derecho (en este caso, al secreto de las comunicaciones) materializada en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero también hay que considerar, desde una perspectiva externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho exigen. Sólo si las dos perspectivas convergen se podrá entender que la apreciación de la prueba refleja es constitucionalmente legítima.

La cuestión que aquí se plantea ha sido resuelta por este Tribunal, entre otras, en las SSTC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4, y 184/2003, de 23 de octubre, FJ 2, ya citadas, declarando la autonomía jurídica y la legitimidad constitucional de la valoración de la prueba de confesión, esto es, de las declaraciones de los imputados, al entender que los derechos a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a que las declaraciones se presten con asistencia letrada son garantías constitucionales que constituyen medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima, por lo que el contenido de las declaraciones del acusado puede ser valorado siempre como prueba válida. En consecuencia, “las garantías frente a la autoincriminación reseñadas permiten afirmar, cuando han sido respetadas, la espontaneidad y voluntariedad de la declaración. Por ello, la libre decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite, desde una perspectiva interna, dar por rota, jurídicamente, cualquier conexión causal con el inicial acto ilícito. A su vez, desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por efecto de la libre decisión del acusado atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho fundamental material que justificarían su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental” (STC 161/1999, FJ 4).

En el presente caso, los recurrentes prestaron libremente y con todas las garantías, incluida la asistencia de Letrado, las declaraciones que han sido valoradas como prueba de cargo por los órganos jurisdiccionales intervinientes, sin que sobre ellos se haya ejercido compulsión o constricción alguna. Basta esta comprobación para que, en aplicación de la doctrina expuesta, resulte rechazada la afirmación contenida en la demanda respecto a la existencia de conexión de antijuridicidad entre las grabaciones obtenidas en virtud de la ilícita intervención telefónica y la posterior declaración prestada voluntariamente tanto ante la Policía Judicial como ante el Juez de Instrucción. Por consiguiente, la toma en consideración por el Tribunal de instancia de tal prueba para fundar la condena de los actores no contraviene ninguna prohibición de valoración desde la perspectiva constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, hay que concluir que la actuación de los órganos judiciales, no obstante vulnerar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los recurrentes (art. 18.3 CE), no ha lesionado su derecho a un proceso público con todas las garantías ni a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenados sobre la base exclusiva —como los propios actores afirman en su demanda— de las declaraciones prestadas en la fase de instrucción, esto es, en virtud de pruebas válidas realizadas con todas las garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

8. En cuanto a las consecuencias del fallo parcialmente estimatorio de esta Sentencia, resulta claro que sólo puede tener un alcance declarativo, en la medida en que la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones no ha dado lugar a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y de la presunción de inocencia. Por este motivo, debemos entender, de conformidad con lo ya expresado en la STC 261/2005, de 24 de octubre, FJ 6, que la necesidad de tutela inherente al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los términos referidos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Emilio López López y don Andrés Muñoz Ballester y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones de los recurrentes (art. 18.3 CE).

2º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 137/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:137

Recurso de amparo 4272-2002. Promovido por Mapfre, Mutualidad de Seguros, frente al Auto de la Audiencia Provincial de Huelva que aclaró la sentencia dictada en grado de apelación de causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): incidente de nulidad de actuaciones; aclaración de una sentencia desestimatoria que estima uno de los motivos del recurso de apelación, relativo a intereses moratorios.

1. Mediante el Auto de aclaración impugnado en amparo se ha llevado a cabo una estimación parcial de los recursos de apelación en el extremo relativo a la petición de condena de intereses moratorios que, sin embargo, había sido rechazada en forma expresa en la Sentencia que se decía aclarar, por lo que se ha rebasado lo manifestado y razonado en la Sentencia de apelación [FJ 4].

2. El incidente de nulidad de actuaciones se configura como un medio de impugnación excepcional cuyos dos únicos motivos establecidos legalmente son la incongruencia del fallo y los defectos de forma causantes de indefensión, sin que la infracción de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes pueda subsumirse por sí misma en alguno de esos dos supuestos [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4272-2002, promovido por la compañía mercantil Mapfre, Mutualidad de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don J. I. Pérez Íñiguez, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, dictado el 12 de junio de 2002, que aclara su anterior Sentencia de 3 junio de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido doña Lucinda Pizarro Tomé, representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Muguiro y asistida por el Letrado don Alberto López García. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de la compañía Mapfre, Mutualidad de Seguros, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 2002. Impugna el Auto de aclaración de Sentencia dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva el 12 de junio de 2002, que recayó en el rollo de apelación 81-2002.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva se siguió procedimiento abreviado núm. 90- 2001, por delito contra la seguridad del tráfico. Finalizó mediante Sentencia de 21 de marzo de 2002, que condenó al acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con tres delitos de lesiones por imprudencia grave, así como por delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad y, asimismo, por lo que respecta a la responsabilidad civil, condenó a indemnizar a don Juan Antonio Hinestrosa Ferrer, a doña Lucinda Pizarro Tomé y a doña Lucinda Rocío Hinestrosa Pizarro, indicando que las sumas “serán hechas efectivas por la Cía. Mapfre Mutualidad, como responsable civil directa, con cargo al seguro obligatorio concertado y que devengarán para la misma el interés moratorio del 20 % en cuanto a las indemnizaciones que corresponden a Juan Antonio Hinestrosa Ferrer desde la fecha del siniestro y el interés legal del dinero establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de las indemnizaciones a percibir por Lucinda Pizarro Tomé y Lucinda Rocío Hinestrosa Pizarro”.

El tratamiento distinto respecto de los intereses moratorios se justificó en el fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia en que la aseguradora no había consignado cantidad alguna respecto de don Juan Antonio Hinestrosa Ferrer y habían transcurrido más de dos años desde el accidente. Por el contrario, al amparo de la disposición adicional de la Ley 30/1995, consideró que no podía acordarse el pago de dicho interés moratorio en cuanto a doña Lucinda Pizarro Tomé y a doña Lucinda Rocío Hinestrosa Pizarro porque respecto de ellas la aseguradora consignó, a la vista del informe médico forense, la cantidad que estimó procedente por las lesiones producidas antes de tres meses desde la fecha del siniestro y dicha cantidad se amplió cuando fue considerada insuficiente por el Juzgado instructor en la cantidad señalada por éste.

b) La Sentencia fue recurrida en apelación tanto por el condenado como por los perjudicados. Respecto de éstos, se interpusieron sendos recursos de apelación por don Juan Antonio Hinestrosa Ferrer y doña Lucinda Rocío Hinestrosa Pizarro, por un lado, y por doña Lucinda Pizarro Tomé, por otro. En ambos recursos se reclamaba un mayor importe de las indemnizaciones por responsabilidad civil. Por lo que respecta a doña Lucinda Rocío Hinestrosa Pizarro, uno de los motivos del recurso de apelación se fundaba, según consta en las actuaciones (folio 582), en la falta de condena a la aseguradora respecto de esta apelante al abono del interés moratorio establecido en el art. 20 de la Ley de contrato de seguro (LCS). Igualmente figura en las actuaciones (folio 591) que dicho motivo de impugnación constituía uno de los esgrimidos como fundamento del recurso de apelación interpuesto por doña Lucinda Pizarro Tomé. Por su parte, la compañía Mapfre, Mutualidad de Seguros, impugnó los recursos de apelación presentados por los perjudicados, mostrando también su oposición a la pretensión de condena por intereses moratorios respecto de las dos perjudicadas indicadas (folios 626, 631 y 632).

Los recursos de apelación se resolvieron por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, dictada el 3 de junio de 2002. Dicha Sentencia, dando por reproducidos los hechos declarados probados por la Sentencia de primera instancia y tras aceptar genéricamente sus fundamentos de Derecho, en el segundo fundamento jurídico clasifica los distintos recursos interpuestos, del condenado, por una parte, y de los perjudicados-lesionados, por otra, siendo analizado el del condenado en el tercer fundamento y el de los perjudicados en el cuarto. En éste se analiza la fijación de las indemnizaciones por el Juzgador de instancia, señalando el órgano de apelación que “esta apreciación del juzgador la comparte este Tribunal y la hace propia. Al respecto este Tribunal se remite a la Sentencia recurrida que damos por reproducida en aras de evitar reiteraciones y por razones de economía procesal”, recordando la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la motivación por remisión. A continuación precisa que “los recursos de los perjudicados deben ser desestimados”. Finalmente, en su fallo, desestima todos los recursos de apelación interpuestos.

c) Con posterioridad se dictó Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva de 12 de junio de 2002, que es el impugnado en este proceso constitucional. En el mismo la Sala sentenciadora, amparándose en el art. 267 LOPJ (versión anterior a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), vino a razonar que “en el presente supuesto se ha producido un pronunciamiento omisivo también rectificable por vía de aclaración” y por ello vino a acordar “aclarar la sentencia en el sentido de que las indemnizaciones a satisfacer por la aseguradora, con cargo al seguro obligatorio, respecto a Lucinda Pizarro Tomé y Lucinda Rocío Hinestrosa Pizarro devengarán el interés moratorio del 20 % desde la fecha del siniestro”.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, al entender que el Auto de aclaración modifica una resolución judicial firme al margen del citado art. 267 LOPJ, pues altera sustancialmente el fallo aclarado, que inicialmente era totalmente desestimatorio de los recursos de apelación y que por vía de una simple aclaración pasa a estimarse parcialmente en lo relativo a la petición de condena de los intereses moratorios realizada por dos de las recurrentes en apelación.

4. Por providencia de 5 de diciembre de 2002 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva para que remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 90-2001 y del rollo de apelación núm. 81- 2002; interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la entidad mercantil recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de enero de 2003 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva y por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha capital, y, al mismo tiempo, se tuvo por personada a doña Lucinda Pizarro Tomé. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El 3 de febrero de 2003 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que pide que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Razona el Fiscal que cuando la aclaración persigue suplir una omisión no puede suponer cambio del sentido y espíritu del fallo, no pudiendo la Sala salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado. En el presente caso la Sentencia de primera instancia contenía una argumentación razonable sobre los intereses moratorios y la Sentencia de apelación se remite expresamente a aquélla al tratar de los motivos del recurso de apelación presentado por los perjudicados. Por ello el pronunciamiento posterior del Auto de aclaración resulta contradictorio con el razonamiento de la Sentencia de primera instancia y también con el contenido de la propia Sentencia aclarada.

7. La representación procesal de la Mutualidad de Seguros Mapfre presentó su escrito de alegaciones, registrado el 5 de febrero de 2003, en el que reproduce sustancialmente las alegaciones de su demanda de amparo.

8. El 6 de febrero de 2003 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de doña Lucinda Pizarro Tomé, oponiéndose a la estimación de la demanda de amparo. Opone, en primer lugar, la posible existencia de la causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa, en cuanto que, considera, debió promoverse el incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240.3 LOPJ (actual art. 241 LOPJ) antes de acudir a esta vía constitucional. En segundo lugar, con carácter subsidiario, pide la desestimación de la demanda de amparo porque estima que la Audiencia Provincial se limitó a subsanar una omisión que es corregible por el cauce del art. 267 LOPJ, haciendo además aplicación de una consolidada doctrina en materia de intereses moratorios.

9. Por providencia de 4 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo se formula contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva de 12 de junio de 2002 que, en el trámite de aclarar la Sentencia del mismo órgano jurisdiccional recaída en el rollo de apelación núm. 81-2002, viene a declarar que las indemnizaciones a satisfacer por la aseguradora que recurre en esta vía de amparo respecto de las apelantes doña Lucinda Pizarro Tomé y doña Lucinda Hinestrosa Pizarro devengan intereses moratorios del 20 por 100 previsto en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro (LCS), desde la fecha del siniestro.

Como hemos recogido con detalle en los antecedentes de hecho, la entidad demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las resoluciones jurisdiccionales firmes. La queja se fundamenta en que, por vía de aclaración, y en contra de lo que permite el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se ha alterado esencialmente una resolución judicial firme. Se alega que el Auto aclaratorio impugnado en amparo ha sustituido el fallo de la Sentencia que dice aclarar, que era totalmente desestimatorio de los recursos de apelación, por un fallo nuevo, que es parcialmente estimatorio y en el que se acoge la pretensión esgrimida por las apelantes en su alzada ante la Audiencia Provincial, en lo referente a los intereses moratorios.

2. Antes de entrar a analizar el fondo de la queja que se plantea en esta demanda es necesario proceder al examen de la causa de inadmisión invocada por la representación procesal de la comparecida en este amparo, doña Lucinda Pizarro Tomé, ya que, conforme hemos tenido oportunidad de señalar en múltiples ocasiones, el análisis de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo —que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte— también puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (por todas, STC 175/2005, de 4 de julio, FJ 2).

Se alega en este caso la eventual concurrencia de la causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) ya que, antes de acudir en amparo, debería haberse promovido frente al Auto de aclaración el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en el art. 240. 3 LOPJ en el momento de presentarse la demanda de amparo y, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en el actual art. 241 LOPJ.

La causa de inadmisión opuesta no puede ser acogida en el presente caso. Ciertamente, con arreglo a consolidada doctrina de este Tribunal, el carácter subsidiario del recurso de amparo exige el agotamiento de los recursos en la vía judicial previa, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado. Ahora bien, también se ha precisado en dicha doctrina que la exigencia de agotar la vía judicial procedente no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan solo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como practicables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, requiriéndose, además, que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (SSTC 146/2005, de 8 de julio, FJ 3; 167/2004, de 4 de octubre, FJ 3; 137/2004, 13 de septiembre, FJ 2; 5/2003, de 20 de enero, FJ 2; 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2 y 5/2001, de 15 de enero, FJ 2, entre otras).

En el caso que enjuiciamos resulta muy dudosa la procedencia del medio de impugnación que entiende omitido la comparecida en esta vía de amparo. El incidente de nulidad de actuaciones se configura como un medio de impugnación excepcional cuyos dos únicos motivos establecidos legalmente son la incongruencia del fallo y los defectos de forma causantes de indefensión, sin que la mera infracción de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes —en cuanto dimensión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva— pueda subsumirse por sí misma en alguno de esos dos supuestos y sin que la parte que alega la causa de inadmisión realice la mínima argumentación tendente a reconducir esa queja a los vicios que pueden repararse a través del incidente que trae a colación. En consecuencia, en las circunstancias del caso sometido a nuestra consideración no se aprecia que resulte exigible el planteamiento de incidente de nulidad de actuaciones para agotar los recursos utilizables en la vía judicial antes de acudir ante este Tribunal en demanda de la tutela del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

3. El examen de la cuestión de fondo planteada requiere traer a colación, siquiera sea brevemente, la reiterada doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como, sobre todo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya finalizado por resolución firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (por todas, SSTC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 141/2003, de 14 de julio, FJ 4; y 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4).

Ciertamente ese principio de invariabilidad no presenta carácter absoluto, admitiéndose la legitimidad de la existencia de excepciones en la doctrina de este Tribunal, en la medida que este derecho fundamental no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; y 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, entre otras).

Por lo que se refiere a las excepciones contenidas en el art. 267 LOPJ nuestra doctrina ha efectuado algunas precisiones de distinta consideración. Por una parte, con carácter general, ha señalado que constituyendo la vía aclaratoria una excepción al principio de intangibilidad, este mecanismo ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido, así como que la figura de la aclaración debe ser objeto de una rigurosa interpretación restrictiva por su carácter de excepción frente al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 56/2002, 11 de marzo, FJ 4; 141/2003, de 14 de julio, FJ 5; y 190/2004, 2 de noviembre, FJ 3, entre otras).

Por otra parte, con carácter más singular, con relación a la actividad de “suplir cualquier omisión”, en la que dice fundarse la resolución impugnada en amparo, este Tribunal ha declarado que no debe suponer cambio del sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 141/2003, de 14 de julio, FJ 4; y 206/2005, de 18 de julio, FJ 3, entre otras).

4. La aplicación de dicha doctrina al presente caso conduce al otorgamiento del amparo solicitado, pues la adición producida en aclaración de Sentencia excedía en forma evidente de lo antes razonado y declarado en la Sentencia de apelación que se ha pretendido aclarar.

En efecto, la Sentencia de primera instancia estableció en su fallo que las indemnizaciones concedidas en concepto de responsabilidad civil sólo devengarían los intereses moratorios contemplados en el art. 20 LCS respecto de uno de los perjudicados, sin que los generaran las indemnizaciones reconocidas a doña Lucinda Pizarro y doña Lucinda Hinestrosa, justificando las razones de ese distinto tratamiento en su fundamento de Derecho séptimo. Las dos perjudicadas a las que no se les reconoció el derecho a percibir intereses moratorios formalizaron, como uno de los motivos de sus recursos de apelación, la falta de reconocimiento de dichos intereses. Y la Sentencia de segunda instancia desestima totalmente en su fallo los distintos recursos de apelación formulados, lo que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en lo que se refiere al recurso de apelación presentado por los perjudicados, se justifica en el fundamento de Derecho cuarto remitiéndose expresamente a los razonamientos contenidos en la Sentencia de primera instancia, que, por lo tanto, se confirma íntegramente.

Es claro, por ello, que mediante el Auto de aclaración impugnado en amparo, se ha llevado a cabo una auténtica estimación parcial de los recursos de apelación interpuestos por las perjudicadas, en el extremo relativo a la petición de condena de intereses moratorios que, sin embargo, había sido rechazada en forma expresa en la Sentencia que se decía aclarar, por lo que se ha rebasado claramente lo anteriormente manifestado y razonado en la propia Sentencia de apelación.

Al resolver el Auto de aclaración fuera del contexto interpretativo de lo manifestado o razonado en la resolución aclarada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía Mapfre, Mutualidad de Seguros, y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, como manifestación de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 12 de junio de 2002, recaído en el rollo de apelación núm. 81-2002

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 138/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:138

Recurso de amparo 4609-2002. Promovido por don José María Sánchez Cholbi frente al Auto del Tribunal Supremo y a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Juzgado de lo Social de Melilla que declararon improcedente su despido por parte de Iberia.

Supuesta indefensión y vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (indemnidad) y a la libertad sindical: despido disciplinario nulo por indicios de represalia debida a reclamaciones judiciales y extrajudiciales contra la empresa.

1. El demandante aportó al proceso judicial un principio de prueba suficiente sobre la posibilidad de existencia de una conducta empresarial dirigida a sancionar su actuación al haber accionado de forma reiterada frente a la empresa ante el orden jurisdiccional social, deduciéndose una cierta animosidad entre las partes y pudiendo adivinarse la afectación de la garantía de indemnidad [FJ 6].

2. La empresa no ha probado que el despido respondiera a causas reales absolutamente extrañas a la vulneración de los derechos fundamentales denunciada, por lo que los indicios aportados por el demandante de que su cese estuvo motivado por la decisión de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva deben desplegar toda su operatividad; y al no haberlo declarado así los órganos judiciales en las dos Sentencias recurridas, no repararon el derecho en su vertiente de garantía de indemnidad (SSTC 136/1996, 216/2005) [FFJJ 7 a 9].

3. La constatación de que una de las acciones judiciales ejercidas por el demandante fue una demanda de tutela del derecho de libertad sindical, y de que las reiteradas denuncias interpuestas ante la Inspección Provincial de Trabajo por el demandante en su condición de Secretario General de una Federación provincial de CC OO, en fechas inmediatamente anteriores al inicio de las acciones disciplinarias, y en denuncia de lo que el trabajador entendía que constituían diversas situaciones anómalas existentes en el centro de trabajo, obligan a entender acreditada la posibilidad de motivación antisindical del despido [FJ 10].

4. El demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a indicios de existencia de discriminación; y alcanzado el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada [FJ 5].

5. Dado que la Sentencia de suplicación no ha basado su fallo en la constatación de los incumplimientos contractuales imputados, habiendo confirmado, por el contrario, el fallo de la Sentencia de instancia, en que se declaró la improcedencia del despido al entender que no había quedado demostrada la realidad de las infracciones atribuidas al demandante, ha de afirmarse la irrelevancia de la decisión denunciada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

6. El evidente error en que incurrió la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al plasmar en el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina una de las razones de la divergencia fáctica existente entre las resoluciones contrastadas, no resultó determinante de la decisión de inadmisión que, de no haberse incurrido en el error, habría procedido igualmente conforme a los razonamientos jurídicos contenidos en el propio Auto [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4609-2002, promovido por don José María Sánchez Cholbi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Agulla Lanza y asistido por el Abogado don Luis Miguel Sánchez Cholbi, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3971-2001, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de junio de 2001, que desestimó el recurso de suplicación núm. 2264/99 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Melilla de 23 de julio de 1999, en autos 160/99 sobre despido. Ha sido parte la entidad mercantil Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Abogado don José Ignacio Ullastres Fernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Agulla Lanza, actuando en nombre y representación de don José María Sánchez Cholbi, presentó recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo prestaba sus servicios para la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., como técnico administrativo. En la fecha de los hechos se encontraba afiliado al sindicato Comisiones Obreras (CC OO), en el que ostentaba el cargo de Secretario General de la Federación provincial de Transporte, Comunicaciones y Mar, y era miembro de su ejecutiva.

b) Con fecha de 16 de febrero de 1999 la empresa notificó al actor pliego de cargos en el expediente disciplinario incoado contra él por negarse a desempeñar los trabajos de facturación que le fueron encomendados los días 15, 20 y 31 de enero de 1999, así como por sobrepasar el tiempo destinado a la comida el día 20 de enero y abandonar ese mismo día el recinto de trabajo a las 15:15 horas sin cumplimentar la preceptiva hoja de movimientos. Tras notificarse el expediente a los demás representantes de los trabajadores y formular el actor las alegaciones, el expediente concluyó con la imposición de la sanción de despido disciplinario por incumplimiento contractual muy grave, contra la disciplina, abandono de puesto de trabajo y reincidencia.

c) El actor interpuso contra la empresa demanda por despido, que fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social de Melilla de 23 de julio de 1999. La Sentencia comenzó señalando que el actor denunciaba el carácter discriminatorio del despido, pero que el “análisis de los motivos relatados en la demanda, así como las alegaciones vertidas en el acto del juicio, permiten concluir que en realidad el actor entiende que la decisión sancionadora empresarial vulnera el derecho a la indemnidad”. Partiendo de ello, y tras hacer referencia a la doctrina constitucional existente al respecto, negó la citada lesión, ya que las imputaciones relacionadas en la carta de despido tenían la necesaria relevanciapara ser dignas de la sanción impuesta, guardando la adecuada proporcionalidad, existiendo, de otro lado, un mínimo principio de prueba, pues la imputación de los hechos al actor había sido efectuada por otros compañeros de trabajo, y finalmente, en un plano meramente hipotético, porque no sería absurdo, sino que entraría dentro de la lógica, la posible oposición del trabajador a la ejecución de cometidos que consideraba ajenos a su categoría profesional. Descartada por todo ello la vulneración de la garantía de indemnidad, concluía no obstante la Sentencia calificando el despido como improcedente, dada la insuficiencia de la prueba para demostrar la realidad de las infracciones atribuidas al actor.

d) En la anterior Sentencia constaron como hechos probados, entre otros y por lo que interesa a la presente demanda de amparo, los siguientes, que se hacen constar de manera resumida:

- Por el actor se presentaron ante el Juzgado demandas contra la empresa sobre impugnación de faltas graves por desobediencia, tramitadas con los números de autos 43/99 y 44/99, dictándose Sentencias de 21 de abril de 1999, que, por obrar en autos, se dan por reproducidas, en las que, estimando las acciones ejercitadas, se declararon improcedentes las sanciones impuestas (hecho probado cuarto).

- El día 13 de junio de 1997 el actor interpuso contra Iberia una demanda sobre tutela de derecho a la libertad sindical, que si bien fue estimada en la instancia, fue desestimada en suplicación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de junio de 1998 (hecho probado quinto).

- El día 25 de septiembre de 1998 el actor interpuso contra la empresa una demanda sobre modificación de condiciones de trabajo, que fue desestimada por Sentencia de 30 de octubre de 1998 (hecho probado quinto).

- El expediente sancionador se incoa en virtud de quejas formuladas por los Jefes de Servicio que trabajaron los días 15, 20 y 31 de enero de 1999, existiendo enemistad entre éstos y el accionante (hecho probado séptimo).

- El día 19 de enero de 1999, sobre las 15:15 horas, el actor solicitó del Jefe de Servicio del que dependía, doña María Inmaculada García Vázquez, permiso para ausentarse de su puesto de trabajo por enfermedad de su hijo, el cual fue ingresado en el servicio de urgencias del Hospital Comarcal de Melilla a las 15:30 horas del mismo día, firmando el actor la correspondiente hoja de movimiento con la conformidad de la citada Jefa de Servicio, que procedió a comunicar el mismo día 19 de enero como irregularidad del actor su ausencia del puesto de trabajo por enfermedad del hijo sin rellenar la hoja de movimientos (hecho probado octavo).

e) El demandante de amparo interpuso contra la anterior Sentencia recurso de suplicación, en el que propuso la revisión de los hechos probados al amparo del art. 191 b) de la Ley de procedimiento laboral y denunció la infracción de normas sustantivas al amparo del art. 191 c) del mismo cuerpo legal, alegando al respecto que la empresa no había acreditado que la decisión de despedirle no tuviera como causa su condición de representante sindical, así como la actividad que como tal le había llevado a ejercitar en repetidas veces contra la empleadora acciones en el orden social. Entre las peticiones de revisión de hechos probados el recurrente solicitó que se incluyeran en el hecho probado quinto de la Sentencia de instancia, en primer lugar, que en fecha 5 de noviembre de 1998 había presentado una demanda por cantidad contra la empresa, y, en segundo lugar, que entre el 27 de octubre de 1998 y el 17 de marzo de 1999 había presentado un total de 27 denuncias ante la Inspección Provincial de Trabajo por infracciones en materia laboral, discriminación y reconocimiento.

f) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de junio de 2001, que confirmó la Sentencia de instancia (con anterioridad la Sala había dictado una primera Sentencia igualmente desestimatoria el día 16 de junio de 2000, aclarada por Auto de 15 de julio de 2000, que fue dejada sin efecto por Auto de la propia Sala de 3 de noviembre de 2000 que, a instancias del demandante de amparo, decretó la nulidad de actuaciones). La Sala desestimó la modificación de los hechos probados señalando, en particular, por lo que respecta a la solicitada modificación del hecho probado quinto, que lo solicitado nada añadía a lo que ya se señalaba en el referido ordinal, siendo así que para que una revisión tenga éxito se requiere, según reiterada doctrina, que la propuesta tenga trascendencia o relevancia para probar la alteración del fallo de la Sentencia. Junto a ello, la Sala desestimó igualmente la censura jurídica realizada por el demandante de amparo, señalando que la inversión de la carga de la prueba sólo se produce cuando existen indicios racionales de discriminación, y que, a pesar de que “el actor ha presentado varias reclamaciones ante el órgano jurisdiccional social contra la empresa demandada por distintos motivos que le afectan personalmente … y que incluso ha propiciado la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo al denunciar de forma reiterada diversas situaciones anómalas en el centro de trabajo donde prestaba servicios”, sin embargo, “las imputaciones relacionadas en la carta de despido, consistentes en diversos incumplimientos contractuales al no haber ocupado su puesto de trabajo en el mostrador de pasajeros distintos días del mes de enero, así como abandonar su puesto de trabajo sin cumplimentar la preceptiva hoja de movimiento de personal, gozan de la necesaria relevancia para que no puedan ser consideradas como represalias a la actividad sindical que desarrolla el demandante, toda vez que evidencian una conducta irregular del actor con respecto a las instrucciones recibidas de la empleadora que no fueron asumidas en su momento, existiendo un principio de prueba de dicha conducta irregular por cuanto que la denuncia de las mismas fueron iniciadas por otros compañeros de trabajo”.

g) Contra la anterior Sentencia, el demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002, por falta de contradicción y por falta de contenido casacional. En el Auto, además de otras consideraciones, la Sala destacó la divergencia fáctica existente entre la resolución recurrida y la Sentencia de contraste aportada, señalando que, en el caso de la primera, constaba con valor de hecho probado la realidad de los incumplimientos contractuales imputados al trabajador en la carta de despido, procediendo la denuncia de otros compañeros del demandante de amparo, siendo estos extremos ajenos a la Sentencia alegada de contraste.

h) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo y sobre la base de la anterior consideración, el demandante de amparo interpuso en fecha 2 de octubre de 2002 una demanda de error judicial contra el Auto del Tribunal Supremo. La Sala Especial de dicho Tribunal prevista en el art. 61 LOPJ desestimó la demanda mediante Sentencia de 4 de julio de 2003, estimando que el error cometido por la Sala de lo Social en el Auto señalado, al establecer con valor de hecho probado de la Sentencia recurrida unos incumplimientos contractuales que no eran tales, resultaba inoperante, pues para nada incidía en la fundamental decisión de dicha Sala, que se concretaba en la inexistencia de contradicción entre el supuesto analizado en la Sentencia recurrida en casación y el que se resuelve en la de contraste, al tratarse en aquélla de un despido laboral en el que no se apreció un atentado al derecho a la indemnidad, lo que, por el contrario, sí se entendió como concurrente en la segunda de las Sentencias.

i) En la Sentencia de 21 de abril de 1999 (autos 43/99) que se da por reproducida en el hecho probado cuarto de la Sentencia recurrida, el Juzgado de lo Social revocó por improcedente la sanción impuesta por la empresa al actor el 2 de diciembre de 1998 de suspensión de empleo y sueldo durante tres días, por falta grave, estimando la demanda interpuesta por el actor el día 25 de enero de 1999. En dicha Sentencia se hacen constar, entre otros, los siguientes hechos probados:

- El actor fue objeto de sanción por falta grave y reincidente el día 3 de diciembre de 1998 (hecho probado cuarto).

- Los días 16, 17, 18, 23 y 26 de noviembre de 1998 y 5 de febrero de 1999 la empresa incoa al actor otros tantos expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves por abandono del puesto de trabajo y desobediencia a las instrucciones de sus superiores (hecho probado quinto).

- El expediente disciplinario se incoa en virtud de queja de los jefes de servicio, existiendo entre éstos y el actor relación de enemistad (hecho probado octavo).

j) En la Sentencia de 21 de abril de 1999 (autos 44/99) que se da por reproducida en el hecho probado cuarto de la Sentencia recurrida, el Juzgado de lo Social revocó por improcedente la sanción impuesta por la empresa al demandante de amparo el 3 de diciembre de 1998 de suspensión de empleo y sueldo durante siete días, por falta grave y reincidente, estimando la demanda interpuesta por el actor el día 25 de enero de 1999. En dicha Sentencia se hacen constar, entre otros, los siguientes hechos probados:

- El actor fue objeto de sanción por falta grave y reincidente el día 2 de diciembre de 1998 (hecho probado cuarto).

- Los días 16, 17, 18, 23 y 26 de noviembre de 1998 y 5 de febrero de 1999 la empresa incoa al actor otros tantos expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves por abandono del puesto de trabajo y desobediencia a las instrucciones de sus superiores (hecho probado quinto).

- El expediente disciplinario se incoa en virtud de queja de los jefes de Servicio, existiendo entre éstos y el actor relación de enemistad (hecho probado octavo).

k) Por Sentencia de 14 de enero de 1999 el Juzgado de lo Social de Melilla estimó parcialmente la demanda de cantidad interpuesta por el ahora demandante de amparo contra la empresa el día 5 de noviembre de 1998 (folio 897 de las actuaciones).

3. El demandante de amparo aduce la vulneración por las resoluciones recurridas de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE)

Entiende en primer lugar el demandante de amparo que las Sentencias de instancia y suplicación han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en incongruencia omisiva. El Juzgado no dio respuesta alguna a su alegación sobre la lesión del derecho a la libertad sindical, pues sólo se refirió a la garantía de indemnidad; lesión que la Sala del Tribunal Superior de Justicia no reparó. Señala al respecto que los órganos judiciales no han razonado sobre si los indicios que se aportaron respecto a la libertad sindical son o no tales para poder invertir la carga de la prueba. Reconoce, no obstante, que no alegó la indefensión por incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia ante el Tribunal Superior de Justicia a través del recurso de suplicación, pero entiende que, al tratarse de normas de orden público, se hubiese o no alegado sobre ellas, el Tribunal Superior de Justicia debió apreciar de oficio la existencia de incongruencia en la Sentencia recurrida.

Junto a ello, pone de relieve la indefensión que considera que le ha ocasionado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia al denegar la solicitada revisión de los ordinales quinto, sexto y séptimo del relato de hechos probados; el primero de ellos para incluir el dato de que el 5 de noviembre de 1998 el demandante de amparo había presentado demanda por cantidad contra la empresa, así como el de que entre el 27 de octubre de 1998 y el 17 de marzo de 1999 había presentado 26 denuncias ante la Inspección de Trabajo por infracciones en materia laboral, discriminación y reconocimiento; los ordinales sexto y séptimo en el sentido de corregir la fecha del día 20 que en los mismos se señala por la del día 19, petición denegada por la Sala por entender que de los documentos en que se funda el recurrente no se infiere de forma clara lo que se solicita, siendo así que, a juicio del demandante, el error padecido no sólo se podía apreciar en los documentos aportados sino en los propios hechos probados tercero y octavo establecidos por el juzgador a quo.

Por último, pone de manifiesto el demandante la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se produce en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado contra la anterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al hacer constar como motivo de divergencia fáctica entre la resolución recurrida y la Sentencia de contraste aportada el hecho de que en la primera constara con valor de hecho probado “la realidad de los incumplimientos contractuales imputados al trabajador en la carta de despido”, cuando de la mera lectura de las resoluciones judiciales de instancia y suplicación se desprende con claridad todo lo contrario, siendo por ello por lo que se declaró la improcedencia del despido.

En segundo lugar, el demandante aduce la vulneración de este mismo derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en ambos casos en su vertiente de garantía de indemnidad, entendiendo que el motivo de su despido no fue otro que el haber denunciado ante diferentes organismos administrativos (Inspección de Trabajo) y demandado en diferentes ocasiones ante el Juzgado de lo Social a la empresa, siendo así que no sólo ostentaba la condición de cargo sindical sino que era, además, un activista sindical.

Sostiene el recurrente que se han aportado suficientes indicios —que figuran en los hechos probados— de la conducta discriminatoria empresarial. En el segundo hecho probado constan los cargos sindicales que ostentaba a la fecha del despido. En el tercer hecho probado consta la tramitación, y sólo a efectos formales, del preceptivo expediente sancionador que exige el convenio colectivo, sin practicar absolutamente ninguna prueba. En este mismo tercer hecho probado consta el contenido de la carta de despido, que se caracteriza por su temerario desprecio a la verdad, de tal suerte que una de las imputaciones motivo del despido no solo no resultó acreditada sino que resultó ser totalmente falsa. En el cuarto hecho probado se recoge que el demandante de amparo impugnó repetidas faltas graves imputadas por la empresa, declarándose la improcedencia de las sanciones que le fueron impuestas. En el quinto hecho probado se recoge que el demandante de amparo interpuso demanda sobre derecho de libertad sindical, que si bien fue estimada en principio resultó posteriormente revocada. En este mismo hecho probado se recoge que el demandante de amparo interpuso una demanda contra la empresa por modificación sustancial de condiciones de trabajo, demanda que fue desestimada, aunque no dice que el motivo fue por caducidad de la acción, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto. En el hecho probado séptimo se declara la enemistad existente entre las personas que denunciaron al demandante de amparo a través de diferentes quejas, únicos testigos llevados por la empresa para justificar los despidos. Por último, el hecho probado octavo no es sino el desenmascaramiento de una de las falsas imputaciones contenidas en la carta de despido. Fuera de los hechos probados de la Sentencia de instancia, existe otro indicio reconocido en la Sentencia de suplicación, en cuyo fundamento jurídico tercero se recoge que el actor “ha propiciado la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo al denunciar de forma reiterada diversas situaciones anómalas en el centro de trabajo donde prestaba servicios”.

Junto a estos indicios, generadores de un panorama discriminatorio general, existe también la correlación y proximidad temporal a la que ha hecho referencia la doctrina del Tribunal Constitucional, pues desde octubre de 1998 a marzo de 1999, fecha en que se produce el despido, se suceden casi todas las circunstancias de hechos anteriormente descritos.

Frente a ello, la empresa demandada no realizó actividad probatoria alguna para acreditar la realidad de los incumplimientos contractuales que achacó al actor. Hay que tener en cuenta lo que establece la propia Sentencia respecto de la prueba documental, cómo recoge que los testigos aportados por la empresa estaban enemistados con el actor (hecho probado séptimo) y fueron contradichos por el resto de los testigos (fundamento jurídico quinto) y cómo, en definitiva, la propia Sentencia se encarga de razonar, casi con reproche, sobre la falta de probanza de las imputaciones efectuadas en la carta de despido.

Pese a ello, ni el Juzgado de lo Social ni el Tribunal Superior de Justicia observaron ninguna discriminación ni vulneración de la garantía de indemnidad, vulnerando con ello la doctrina establecida al respecto por este Tribunal. No puede afirmarse que la conducta del demandante de amparo hubiera sido verosímilmente constitutiva en todo caso de la sanción, al margen de la actividad relacionada con el ejercicio de los derechos fundamentales, como parece señalar el Juzgado de lo Social, dado que el hecho de abandonar tres días y en determinadas horas sus servicios un trabajador con mas de veinte años de antigüedad y sin ninguna falta en su expediente profesional no es motivo para acudir a la medida disciplinaria más grave y fatal que se le puede imponer a un trabajador, ni desde criterios humanos ni por el propio bien de la empresa. Y esta vulneración es aún mas grave en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al señalar que las imputaciones realizadas en la carta de despido gozan de la suficiente relevancia para que no puedan ser consideradas como represalia a la actividad sindical que desarrolla el demandante de amparo “toda vez que evidencian una conducta irregular del actor con respecto a las instrucciones recibidas de la empleadora que no fueron asumidas en su momento”, afirmación con la que el Tribunal Superior de Justicia parece considerar, a diferencia de la Sentencia que confirma, que son ciertos los hechos que se le imputan al actor en la carta de despido.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 19 de abril de 2004 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose al Juzgado de lo Social de Melilla, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos de juicio verbal núm. 160/99, rollo de suplicación núm. 2264/99 y recurso núm. 3971-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de septiembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Iberia, Líneas Aéreas de España, SA, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría Judicial de la Sala Primera de este Tribunal de 29 de octubre de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social de Melilla, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, así como los emplazamientos efectuados, y el escrito del Procurador don José Luis Pinto Marabotto, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en nombre y representación de Iberia, Líneas Aéreas de España, SA, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 2004 la representación procesal de la entidad mercantil Iberia, Líneas Aéreas de España, SA presentó sus alegaciones, interesando la denegación del amparo por entender que la inadmisión a trámite por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del recurso de casación para la unificación de doctrina por incumplimiento de los requisitos legales es ajustada a Derecho y no vulnera ningún derecho fundamental, puesto que la tutela judicial efectiva no garantiza en nuestro sistema un acceso indiscriminado a los recursos.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2004, la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 2004, interesando el otorgamiento del amparo.

Recordando la doctrina de este Tribunal sobre la prueba indiciaria en los procesos en que se alega la vulneración de derechos fundamentales, señala el Ministerio Fiscal que los hechos apuntados en la demanda de amparo, acompañados de los respectivos relatos fácticos de las Sentencias recurridas, registran la posibilidad de una conducta dirigida a sancionar la actuación del trabajador al accionar sucesivamente frente a la empresa y ante el orden jurisdiccional social, deduciéndose la eventualidad de una cierta animosidad entre las partes, pudiendo, en consecuencia, adivinarse la consiguiente afectación de la garantía de indemnidad como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose destacar cómo los procedimientos en los que se dictaron Sentencias declarando la improcedencia de las sanciones que habían sido anteriormente impuestas fueron seguidos, en el transcurso de muy breves fechas, por la decisión empresarial de despedir al trabajador.

Existiendo tal prueba indiciaria, la empresa habría de asumir entonces la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión fueron legítimos o que se presentaban razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. Sin embargo, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada no aparecen definidas con una meridiana claridad, a la vista del contenido de la demanda de amparo y de las resoluciones que la acompañan. Mas bien al contrario, de todo ello no parece sino que la verdadera intención de la empresa era la de responder a la actitud reivindicativa del ahora recurrente al acudir a la vía judicial. Por todo ello, puede afirmarse que la empleadora no habría desvirtuado de forma categórica los más que sólidos indicios aportados por el trabajador sobre la existencia de una vulneración de la garantía de indemnidad en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, por tal motivo, debiera otorgársele el amparo.

A conclusión diversa se llega en lo atinente al derecho de libertad sindical del art. 28.1 CE, pues, además de apreciarse en la demanda de amparo la falta de un desarrollo suficiente de este motivo, en las Sentencias recurridas, cuyos hechos declarados como tales no pueden ser enmendados, no se contiene afirmación alguna que vincule de forma mínimamente racional la actividad sindical del demandante con el despido sufrido.

10. Por providencia de 4 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye la cuestión debatida en la presente demanda de amparo determinar si el despido del que fue objeto el demandante por parte de la empresa para la que prestaba servicios constituyó o no una represalia al ejercicio por el mismo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de garantía de indemnidad, y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Así lo afirma el demandante, que considera, por ello, que las resoluciones judiciales dictadas en instancia y suplicación, que declararon la improcedencia del despido sin apreciar su carácter discriminatorio, vulneraron los citados derechos fundamentales. Junto a ello, imputa también el demandante a las diversas resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento otras vulneraciones adicionales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE): en primer lugar, por la incongruencia omisiva de la Sentencia del Juzgado de lo Social al no haber dado respuesta alguna a su alegación sobre la lesión del derecho a la libertad sindical, refiriéndose sólo a la garantía de indemnidad, lesión que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no reparó; en segundo lugar, por denegar dicha Sala de lo Social la revisión de los ordinales sexto y séptimo del relato de hechos probados solicitada en el recurso de suplicación, en el sentido de corregir la fecha del día 20 que en los mismos se señala como aquélla en la que se produjeron algunos de los hechos constitutivos del despido por la del día 19, causando con ello indefensión al demandante; finalmente, por incurrir el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en un error patente, al hacer constar como motivo de divergencia fáctica entre la resolución recurrida y la Sentencia de contraste aportada el hecho de que en la primera constara con valor de hecho probado “la realidad de los incumplimientos contractuales imputados al trabajador en la carta de despido”, cuando de la mera lectura de las resoluciones judiciales de instancia y suplicación se desprende con claridad todo lo contrario, siendo por ello por lo que se declaró la improcedencia del despido.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa el otorgamiento del amparo, al considerar que la empleadora no desvirtuó de forma categórica en el proceso judicial los más que sólidos indicios aportados por el trabajador sobre la existencia de una vulneración de la garantía de indemnidad en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva; por el contrario, entiende que no hay ningún dato en las Sentencias recurridas, cuyos hechos probados declarados como tales no pueden ser enmendados, que vincule de forma mínimamente racional la actividad sindical del demandante con el despido sufrido, apreciando además la falta en la demanda de amparo de un desarrollo suficiente de este motivo.

Por su parte, la representación procesal de la empresa demandada en el proceso judicial, personada en el presente recurso de amparo, solicita la denegación del amparo, por entender que la inadmisión a trámite por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del recurso de casación para la unificación de doctrina presentado, basada en el incumplimiento de los requisitos legales, es ajustada a Derecho y no vulnera ningún derecho fundamental.

2. Debemos iniciar el análisis de las vulneraciones denunciadas en la presente demanda de amparo por el enjuiciamiento de aquellas referidas al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de naturaleza estrictamente procesal que, de ser apreciadas, obligarían a retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, salvaguardando con ello la subsidiariedad de la jurisdicción de amparo (por todas, SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 128/1998, de 16 de junio, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; y 87/2005, de 18 de abril, FJ 2).

Comenzando por la Sentencia de instancia, dictada el 23 de julio de 1999 por el Juzgado de lo Social de Melilla, denuncia el demandante que incurrió en un vicio de incongruencia omisiva, al haber omitido toda consideración, tanto en los fundamentos jurídicos de la Sentencia como en su fallo, sobre el derecho de libertad sindical invocado en la demanda.

En efecto, el demandante alegó en su demanda por despido (obrante en las actuaciones) que la decisión empresarial tenía un móvil discriminatorio, constituyendo una represalia motivada por la actividad sindical y reivindicativa desarrollada por el trabajador y concretada en diversas acciones judiciales y administrativas emprendidas contra la empresa en fechas anteriores. Fundaba así su pretensión de que se declarara la nulidad radical del despido en su carácter pretendidamente discriminatorio, como acto de represalia empresarial, aludiendo para ello de forma conjunta y no diferenciada a diferentes actuaciones desarrolladas por el mismo, relacionadas tanto con el ejercicio de su derecho a la libertad sindical como del referido a la tutela judicial.

La Sentencia del Juzgado de lo Social, al abordar la cuestión relativa al carácter discriminatorio del despido, señala que el “análisis de los motivos relatados en la demanda, así como las alegaciones vertidas en el acto del juicio, permiten concluir que en realidad el actor entiende que la decisión sancionadora empresarial vulnera el derecho a la indemnidad”.

Como se desprende de lo señalado, no nos encontramos en realidad en el presente caso ante un problema de incongruencia omisiva, que concurre, según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando la Sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento guarda silencio o no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión o petición sometida a la consideración del órgano judicial (por todas, SSTC 45/2003, de 4 de marzo, FJ 2; y 158/2005, de 20 de junio, FJ 2). En efecto, en el presente caso el órgano judicial ha analizado la pretensión del demandante relativa al carácter discriminatorio de su despido y ha valorado los motivos aducidos para ello en la demanda y las alegaciones vertidas en el acto del juicio, concluyendo que el conjunto de dichas alegaciones podía ser reconducido a una queja de vulneración de la garantía de indemnidad del trabajador. Con ello el órgano judicial ha procedido a delimitar la cuestión litigiosa planteada en la demanda de despido, en términos que pueden ser acertados o no y que pueden ser o no respetuosos con los derechos fundamentales invocados en la presente demanda de amparo, pero que impiden apreciar la existencia de una incongruencia que, de concurrir, no podría ser tampoco analizada por este Tribunal, al no haberse invocado, como expresamente reconoce el demandante de amparo, en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia, contraviniendo con ello el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, que exige la previa invocación formal del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiera lugar para ello, exigencia incumplida de modo fehaciente por el recurrente en amparo al no haber dado ocasión a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de pronunciarse sobre la presente queja con ocasión del recurso de suplicación.

Por ello mismo, no cabe tampoco apreciar la existencia de incongruencia omisiva en la Sentencia de suplicación, que dio respuesta expresa y pormenorizada a todos y cada uno de los motivos de suplicación planteados por el recurrente, entre los que no se encontraba, como ha quedado señalado, el de la pretendida incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida. En cualquier caso, es notorio que la Sentencia de suplicación analiza en su fundamento jurídico tercero, de manera expresa, la pretendida existencia en el despido de una vulneración del derecho de libertad sindical del recurrente y la consiguiente infracción del art. 28.1 CE en que habría incurrido la Sentencia de instancia recurrida al no apreciarlo así, concluyendo en la inexistencia de la citada infracción por los motivos que señala, lo que excluye de nuevo cualquier vicio de incongruencia, en este caso de la Sentencia de suplicación.

3. Reprocha desde esta misma perspectiva el demandante de amparo a la Sala de suplicación el que no accediera a la modificación solicitada en el recurso del hecho probado quinto de la Sentencia de instancia. En efecto, en su recurso de suplicación el demandante de amparo solicitó que se modificara el hecho probado quinto para incluir el dato de que el 5 de noviembre de 1998 había presentado demanda de reclamación de cantidad contra la empresa, así como el de que entre el 27 de octubre de 1998 y el 17 de marzo de 1999 había presentado 26 denuncias ante la Inspección de Trabajo por infracciones en materia laboral, discriminación y reconocimiento de derechos. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia desestimó el motivo por entender que lo solicitado por el recurrente no añadía nada nuevo a lo señalado en el referido ordinal, siendo así que, según reiterada doctrina, para que una revisión como la planteada tenga éxito se requiere que la propuesta posea trascendencia o relevancia para probar la alteración del fallo de la Sentencia, lo que en el presente caso conducía a la desestimación del motivo.

Alegada por el demandante de amparo la indefensión que esta decisión del órgano judicial le ha ocasionado, en un procedimiento en el que se trataba precisamente de aportar indicios que acreditaran la existencia de un despido discriminatorio como represalia a las acciones judiciales y administrativas ejercitadas contra la empresa, debemos recordar que constituye reiterada doctrina de este Tribunal que no toda irregularidad procesal (aun cuando resulte inequívocamente constatada) implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE), de forma que resulta preciso, para dotar de relevancia constitucional a una queja de amparo, que la irregularidad procesal denunciada ocasione un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. O, dicho de otro modo, es preciso que el defecto formal o procesal tenga una incidencia material que provoque una verdadera situación de indefensión del recurrente. Así, entre otras muchas, en nuestra STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4, y las que en ella se citan, hemos dicho que la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

Pues bien, en el presente caso no se aprecia que la decisión del órgano judicial al denegar la revisión del hecho probado quinto haya tenido incidencia material alguna en el sentido del fallo ni haya ocasionado por ello un perjuicio real y efectivo al recurrente. En efecto, el órgano judicial no desestima el recurso de suplicación por falta de prueba de los hechos alegados por el demandante, sino por no apreciar que tales hechos constituyan indicios racionales de la existencia de un despido discriminatorio y por considerar que las imputaciones relacionadas por la empresa en la carta de despido consistentes en diversos incumplimientos contractuales gozaban de la suficiente relevancia para no poder ser consideradas como represalias a la actividad sindical desarrollada por el demandante. De hecho, tras denegar la revisión del hecho probado quinto la Sala establece, sin embargo, expresamente en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia que “el actor ha presentado varias reclamaciones ante el órgano jurisdiccional social contra la empresa demandada por distintos motivos que le afectan personalmente … y que incluso ha propiciado la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo al denunciar de forma reiterada diversas situaciones anómalas en el centro de trabajo donde prestaba servicios”, indicios que, por lo tanto y con independencia de su falta de plasmación en el relato fáctico de la Sentencia de instancia, han sido considerados y valorados por la Sala de suplicación a la hora de fundamentar su fallo.

Esta misma consideración es aplicable a la otra imputación de indefensión que el demandante atribuye a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, referida en este caso a la falta de acogimiento del motivo de suplicación en el que se solicitaba que se rectificara en los hechos probados sexto y séptimo la fecha del día 20, que en ellos se señalaba, por la del 19, como fecha en la que se produjeron algunos de los hechos imputados como incumplimientos contractuales en la carta de despido. Dado que la Sentencia de suplicación no ha basado su fallo en la constatación de los incumplimientos contractuales imputados, habiendo confirmado, por el contrario, el fallo de la Sentencia de instancia en el que se declaró la improcedencia del despido por entender que no había quedado demostrada la realidad de las infracciones atribuidas al demandante, no cabe sino afirmar la irrelevancia de la decisión denunciada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, de acuerdo con la doctrina constitucional que acabamos de recordar.

4. La última de las quejas de carácter estrictamente procesal que el demandante incluye en su demanda es la referida al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado contra la anterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al que reprocha el haber incurrido en un error patente causante de indefensión al hacer constar como motivo de divergencia fáctica entre la resolución recurrida y la Sentencia de contraste aportada el hecho de que en la primera constara con valor de hecho probado “la realidad de los incumplimientos contractuales imputados al trabajador en la carta de despido”, siendo así que de la mera lectura de las resoluciones judiciales de instancia y suplicación se desprende con claridad todo lo contrario, razón por la cual se declaró la improcedencia del despido.

Efectivamente, como afirma el demandante, no parece posible apreciar que la Sentencia de suplicación recurrida en casación para la unificación de doctrina hubiera establecido con valor de hecho probado la realidad de los incumplimientos contractuales imputados al trabajador en la carta de despido. Antes al contrario, como acabamos de señalar, la Sentencia de suplicación confirmó el fallo de la Sentencia de instancia, que había declarado la improcedencia del despido por no haber quedado demostrada la realidad de las infracciones atribuidas al demandante. Tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación afirman, descartando la existencia de un despido discriminatorio, que las imputaciones relacionadas en la carta de despido gozaban de la necesaria relevancia para justificar una medida como la adoptada y contaban con un principio de prueba al haber sido denunciados los hechos por otros compañeros del demandante, consideración ésta, contenida en el fundamento jurídico tercero de ambas Sentencias, que no puede determinar la divergencia fáctica reseñada en el Auto de la Sala de lo Social.

Sin embargo, tampoco cabe apreciar que dicho error resulte constitucionalmente relevante, en los términos en que ha sido considerado por nuestra doctrina el error patente causante de indefensión. Como en tantas ocasiones hemos señalado (por todas, STC 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2), no todo error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión determina una infracción del art. 24.1 CE ni adquiere, en consecuencia, relevancia constitucional. Para poder apreciarlo así hemos exigido la concurrencia de determinados requisitos, entre ellos el de que el error fáctico sea determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi. Se trata, en definitiva, de que, comprobada la existencia del error, la fundamentación jurídica de la resolución en cuestión pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error.

En el caso considerado, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado al apreciar la Sala la inexistencia de la necesaria identidad fáctica entre las dos Sentencias que se comparaban, destacando cómo en materia de valoración de los indicios que pueden dar lugar a la apreciación de la vulneración de algún derecho fundamental de los trabajadores revisten especial importancia no sólo los hechos, sino también las circunstancias que concurren en ellos, de modo que cualquier divergencia entre los hechos y circunstancias de cada caso puede justificar perfectamente que en ellos se adopten distintas decisiones. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, recordando la finalidad institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina, ha destacado en numerosas Sentencias la dificultad de apreciar la sustancial identidad que exige el art. 217 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), tanto en los supuestos de despido disciplinario, condicionados por la concurrencia de conductas y circunstancias muy variadas y susceptibles de diferente valoración en función de su concreto contexto, como, en general, en aquellos en que se trata de cuestionar la ponderación de los indicios que declaren la existencia o no de un móvil de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta además que el recurso de casación para la unificación de doctrina no permite la modificación o revisión de los hechos declarados probados en la resolución recurrida, ni siquiera por la vía de cuestionar la valoración de la prueba adoptada en los grados procesales precedentes, ni los criterios utilizados a tal efecto por los respectivos órganos judiciales. De ahí que quepa concluir que, en el caso considerado, el evidente error en que incurrió la Sala al plasmar en el Auto de inadmisión una de las razones de la divergencia fáctica existente entre las resoluciones contrastadas no resultó determinante de la decisión de inadmisión, que habría procedido igualmente, de conformidad con los razonamientos jurídicos contenidos en el propio Auto, de no haberse incurrido en el error citado. Así lo apreció, por lo demás, la Sentencia de 4 de julio de 2003 de la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al desestimar la demanda de error judicial planteada por el actor en fecha 2 de octubre de 2002 por este mismo motivo.

5. Descartada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por los motivos ya analizados, nos corresponde ahora examinar si este mismo derecho fundamental ha podido resultar vulnerado por las resoluciones judiciales recurridas en su vertiente del derecho sustantivo denominado “garantía de indemnidad”, para lo cual debemos empezar recordando la doctrina de este Tribunal al respecto. Como hemos reiterado una vez más en las recientes SSTC 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3, y 144/2005, de 6 de junio, FJ 3, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón, hemos dicho que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, SSTC 55/2004, de 19 de abril, FJ 2, y 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, y 38/2005, FJ 3, entre otras), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 24.1 CE y art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores].

Tratándose de la tutela frente a actos lesivos de derechos fundamentales, hemos subrayado de forma reiterada la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Con objeto de precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, resulta oportuno remitirse a lo señalado en nuestra STC 87/2004, de 10 de mayo (FJ 2). Decíamos allí, sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 de la Ley de procedimiento laboral (LPL).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3), finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 5, y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales —lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4)—, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6, por ejemplo). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas).

6. Una vez expuesta nuestra doctrina, es momento ya de analizar si, en el presente caso, el demandante de amparo ha aportado al proceso judicial un principio de prueba revelador de la existencia de un panorama indiciario del que surgiera, de modo razonable, la vehemente y fundada sospecha de una conducta empresarial de represalia derivada del ejercicio por el trabajador de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, analizada la cuestión desde esta perspectiva, no podemos sino afirmar que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, los hechos apuntados en la demanda de amparo, que cuentan con suficiente respaldo en los relatos fácticos de las Sentencias dictadas en el proceso judicial, resultan suficientes para considerar acreditada la posibilidad de una conducta dirigida a sancionar la actuación del trabajador en el ejercicio de diversas acciones judiciales frente a la empresa para la que prestaba servicios.

En efecto, según se desprende de los hechos debidamente acreditados en el proceso judicial, resuelta incuestionable la existencia de una situación de marcada litigiosidad entre el demandante de amparo y la empresa para la que prestaba servicios, concretada en la interposición de diversas demandas judiciales en el período inmediatamente anterior a la decisión de despido, que fue, además, precedida de una sucesión de decisiones disciplinarias sancionadoras menos graves, pero de intensidad creciente, recurridas todas ellas, a su vez, por el trabajador ante el Juzgado de lo Social. La conexión temporal existente entre el ejercicio por el demandante de su derecho a la tutela judicial efectiva y el inicio de las actuaciones sancionadoras de la empresa que desembocaron en el despido no reviste duda, toda vez que, aún cuando la primera de las demandas de que da cuenta el relato de hechos probados se presentó más de un año antes de los hechos ahora analizados, es lo cierto que el recurso presentado por la empresa contra el fallo inicialmente condenatorio de la misma prolongó el mantenimiento de la situación litigiosa hasta una fecha inmediatamente anterior al inicio de las acciones disciplinarias.

De hecho, esta misma conclusión se alcanza también en las resoluciones judiciales recurridas, que no basaron su decisión contraria a la declaración de nulidad del despido en la inexistencia de los indicios de discriminación, sino en la relevancia y proporcionalidad de las imputaciones realizadas por la empresa en la carta de despido, que permitían justificar éste y entenderlo ajeno a todo propósito de represalia frente a la actividad desarrollada por el demandante de amparo.

Debemos concluir, por lo tanto, que el demandante aportó al proceso judicial un principio de prueba suficiente sobre la posibilidad de existencia de una conducta empresarial dirigida a sancionar su actuación al haber accionado de forma reiterada frente a la empresa ante el orden jurisdiccional social, deduciéndose, como apunta el Ministerio Fiscal, la existencia de una cierta animosidad entre las partes y pudiendo, en consecuencia, adivinarse la afectación de la garantía de indemnidad integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Ante ello, la empresa para la que prestaba servicios el demandante de amparo debería haber aportado una prueba precisa y suficiente de que el despido tuvo “causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios” (por todas, STC 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 6).

En este sentido, tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación contra las que se recurre en amparo reconocen que el despido fue improcedente, al carecer de motivos justificados. Sin embargo, consideran que ha quedado acreditado que su móvil no fue una represalia, toda vez que “las imputaciones relacionadas en la carta de despido, consistentes en diversos incumplimientos contractuales al no haber ocupado su puesto de trabajo en el mostrador de pasajeros distintos días del mes de enero, así como abandonar su puesto de trabajo sin cumplimentar la preceptiva hoja de movimiento de personal, gozan de la necesaria relevancia para que no puedan ser consideradas como represalias a la actividad sindical que desarrolla el demandante, toda vez que evidencian una conducta irregular del actor con respecto a las instrucciones recibidas de la empleadora que no fueron asumidas en su momento, existiendo un principio de prueba de dicha conducta irregular por cuanto que la denuncia de las mismas fueron iniciadas por otros compañeros de trabajo” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 29 de junio de 2001, fundamento jurídico tercero).

De esta forma, las resoluciones judiciales impugnadas descartan el móvil discriminatorio del despido en atención a la relevancia de las imputaciones realizadas en la carta de despido y a la existencia de un principio de prueba de las mismas por tener la denuncia su origen no en la empresa sino en los propios compañeros del trabajador, a pesar de considerar que la realidad de tales imputaciones no ha quedado suficientemente acreditada y de declarar, por consiguiente, la improcedencia del despido. Esta posibilidad de desvincular la decisión empresarial de despido de cualquier sospecha de vulneración de un derecho fundamental del despedido, aún en aquellos supuestos en que la empresa no alcance a probar la procedencia del despido, ha sido considerada en diversas ocasiones por este Tribunal, en particular en relación con los denominados despidos “pluricausales”. Como recordábamos muy recientemente en nuestra STC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 5, los despidos “pluricausales” son aquellos despidos disciplinarios en los que, frente a los indicios de lesión de un derecho fundamental, como puede ser el invocado en este recurso de amparo, el empresario alcanza a probar que el despido obedece realmente a la concurrencia de incumplimientos contractuales del trabajador que justifican la adopción de la medida extintiva. Y es que como ya dijimos en la STC 7/1993, de 18 de enero, “cuando se ventila un despido ‘pluricausal’, en el que confluyen una causa, fondo o panorama discriminatorio y otros eventuales motivos concomitantes de justificación, es válido para excluir que el mismo pueda considerarse discriminatorio o contrario a los derechos fundamentales que el empresario acredite que la causa alegada tiene una justificación objetiva y razonable que, con independencia de que merezca la calificación de procedente, permita excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado” (FJ 4).

Subsiste, por tanto, como decía la STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 8, la carga probatoria anteriormente señalada para el empresario, esto es, acreditar que la decisión extintiva, cuando no está plenamente justificado el despido, obedezca a motivos extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental en cuestión. O en otras palabras, en aquellos casos en que la trascendencia disciplinaria es susceptible de distinta valoración, el empresario ha de probar tanto que su medida es razonable y objetiva, como que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental, debiendo alcanzar necesariamente dicho resultado probatorio, sin que baste el intentarlo. La decisión empresarial no será, así, contraria a derechos fundamentales cuando aun “sin completar los requisitos para aplicar la potestad sancionadora en su grado máximo, se presenta ajena a todo móvil discriminatorio o atentatorio de un derecho fundamental” (STC 7/1993, FJ 4).

Es decir, en estos supuestos disciplinarios podrá neutralizarse el panorama indiciario, en primer lugar, acreditando de manera plena la causa legal expresada en la carta de despido, siempre que ese resultado probatorio revele efectivamente la desvinculación entre el acto empresarial y el derecho fundamental invocado (pues, como se sabe, la declaración de procedencia del despido no permite descartar —en todo caso y sin excepción— que éste sea lesivo de derechos fundamentales: por todas, STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 7). En segundo lugar, los indicios también podrán resultar contrarrestados, incluso si no llega a acreditarse el incumplimiento contractual aducido en la carta de despido, cuando el empresario demandado demuestre —que es lo trascendente desde la perspectiva constitucional— que los hechos motivadores de su decisión se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. Esto es, dicho en otros términos, la acreditación plena del incumplimiento contractual habilitante del despido permite entender, en principio y como regla general, satisfecha la carga empresarial de neutralización de los indicios; pero también neutralizará el panorama indiciario aquella actividad probatoria de la empresa de la que quepa concluir la desconexión patente entre el factor constitucionalmente protegido (aquí, el ejercicio por el trabajador de su derecho a la tutela judicial efectiva) y el acto empresarial que se combate (el despido, en este caso), se logre o no probar fehacientemente por el empleador, además, la causa legal disciplinaria contenida en el escrito de comunicación del despido.

8. Llevado lo expuesto al caso, sólo podría llegarse a la conclusión de las Sentencias recurridas sobre la inexistencia de nulidad del despido si Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., hubiera acreditado el incumplimiento contractual recogido en la carta de despido o si, pese a no conseguirlo, hubiera logrado despojar de todo fundamento la conexión indiciaria entre los hechos alegados por el trabajador y la decisión extintiva adoptada, fuera ésta o no ajustada a Derecho desde la perspectiva de la legalidad ordinaria y hubieran quedado o no verificados los elementos precisos para declarar concurrente la causa extintiva recogida por la carta de despido. Dado que el despido ha sido declarado improcedente por no haber quedado acreditada la realidad de las infracciones imputadas al trabajador, debemos por tanto analizar si, no obstante ello, puede entenderse que la empresa ha logrado neutralizar los indicios probatorios aportados por el demandante, permitiendo desconectar plenamente la decisión extintiva del ejercicio por el trabajador de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

A tal efecto, son tres los elementos tomados en consideración por la Sentencia de instancia para apreciar que dicha desconexión ha quedado acreditada. En primer lugar, la relevancia de las imputaciones relacionadas en la carta de despido, que las hace dignas de la sanción propuesta, guardando la adecuada proporcionalidad. En segundo lugar, la existencia de un “mínimo principio de prueba” derivado de que la imputación de los hechos al demandante de amparo fue efectuada por otros compañeros de trabajo. Y finalmente, desde un plano que la propia Sentencia califica como “meramente hipotético”, la consideración de que no sería absurdo, sino que entraría dentro de la lógica, la posible oposición del trabajador a la ejecución de cometidos que considera ajenos a su categoría profesional.

Por su parte, la Sentencia de suplicación reitera básicamente las dos primeras consideraciones citadas, añadiendo que las imputaciones realizadas en la carta de despido, consistentes en diversos incumplimientos contractuales al no haber ocupado el trabajador su puesto de trabajo en el mostrador de pasajeros distintos días del mes de enero, así como abandonar su puesto de trabajo sin cumplimentar la preceptiva hoja de movimiento de personal, evidencian una conducta irregular del demandante con respecto a las instrucciones recibidas de la empleadora que no fueron asumidas en su momento.

Pues bien, ninguno de los elementos señalados resulta suficiente desde la perspectiva constitucional para entender neutralizado el principio de prueba aportado por el trabajador, no siendo la interpretación en contrario efectuada por los órganos judiciales que dictaron las Sentencias recurridas conforme a los derechos y valores constitucionales en juego.

En efecto, no puede considerarse que la relevancia de las imputaciones realizadas en la carta de despido constituya una prueba del carácter no vulnerador de derechos fundamentales del despido, cuando, como ocurre en el presente caso, la realidad de tales imputaciones no ha quedado en modo alguno acreditada. Como recordó recientemente este Tribunal en un asunto que guarda con el presente importantes similitudes, “la naturaleza disciplinaria de lo imputado no neutraliza indicio alguno. Tiene sólo una dimensión normativa y apriorística, que ha de someterse a la práctica probatoria correspondiente, en la que se deduce no ya la caracterización abstracta de la causa extintiva invocada en la carta de despido sino su concreción efectiva en el caso” (STC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 7). Lo contrario supondría hacer depender la neutralización del indicio de prueba aportado por el trabajador simplemente de la mayor o menor habilidad para “construir” unos aparentes motivos de despido relevantes y proporcionados a la decisión adoptada. En la resolución judicial de instancia, el órgano judicial ha estimado que la prueba practicada resultó insuficiente para demostrar la realidad de las infracciones atribuidas al trabajador, tanto en lo que se refiere a la prueba documental aportada como a la prueba testifical. Siendo ello así, resulta irrelevante a los efectos analizados cuáles fueran las imputaciones realizadas en la carta de despido, pues respecto de ninguna de ellas se ha acreditado su realidad y, por lo tanto, en ningún caso pueden evidenciar conducta irregular alguna del trabajador.

En segundo lugar, el pretendido origen de las imputaciones empresariales en una denuncia de los propios compañeros de trabajo del trabajador despedido ni es exactamente tal ni puede tampoco, en las circunstancias concurrentes en el presente caso, tal y como han quedado reflejadas en los hechos probados, estimarse suficiente para neutralizar el indicio probatorio aportado. En efecto, tales compañeros no eran sino los jefes de servicio a cuyas órdenes se encontraba el trabajador en los días en que sucedieron los hechos imputados, cuyas instrucciones presuntamente desobedeció y en virtud de cuyas denuncias fue incoado el correspondiente expediente disciplinario. Además, el testimonio como testigos de tales trabajadores no determinó la apreciación por los órganos judiciales de instancia y suplicación de la realidad de los incumplimientos imputados, advirtiéndose por el Juez de instancia la existencia de determinadas insuficiencias y ambigüedades en el testimonio de los testigos y de contradicciones entre lo declarado por éstos y lo declarado por otros compañeros de trabajo. Finalmente, el propio relato fáctico de la Sentencia de instancia recoge como hecho probado la existencia de enemistad entre estos jefes de servicio que formularon las quejas y el trabajador. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, no resulta suficiente el que las imputaciones efectuadas al trabajador lo fueran como consecuencia de quejas tramitadas por dichos jefes de servicio para considerar probado que el despido resultó ajeno por completo a cualquier intención empresarial sancionadora del ejercicio por el trabajador de sus derechos fundamentales.

Finalmente, ninguna relevancia puede tener la tercera consideración, que el propio Juzgado de lo Social califica como meramente hipotética, referida al carácter más o menos lógico de la efectiva comisión por el trabajador de los incumplimientos contractuales que se le imputaron, pues, carente de la debida acreditación la realidad de éstos, su mayor o menor probabilidad no tiene trascendencia a estos efectos.

9. Debemos concluir, por ello, que la empresa no ha conseguido probar que su decisión de despido respondiera a causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales denunciada por el demandante de amparo. En tales condiciones, los indicios aportados por éste de que su cese estuvo en realidad motivado por la decisión de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, planteando ante los Tribunales diversas acciones judiciales frente a su empresa, deben desplegar toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 136/1996, de 23 de julio, FJ 4; 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 144/2005, de 6 de junio, FJ 3; 171/2005, de 20 de junio, FJ 3; 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 4).

Al no haberlo declarado así los órganos judiciales en las dos Sentencias recurridas, sobre la base de consideraciones que no satisfacen las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita por el trabajador la existencia en la actuación empresarial de una lesión de su derecho fundamental, no repararon —y, por consiguiente, lesionaron— indirectamente y mediatamente el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE). Procedente será, por ello, la estimación del recurso de amparo, anulando las citadas resoluciones judiciales y declarando la nulidad del despido.

10. La constatación de la vulneración por las resoluciones judiciales recurridas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo y la consiguiente anulación de las mismas y declaración de nulidad del despido no implica, sin embargo, que podamos omitir el análisis de la segunda de las quejas planteadas en la demanda de amparo, relativa a la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), lo que seguirá resultando necesario con objeto de poder declarar, en su caso, la existencia de la vulneración denunciada y de reconocer el derecho fundamental lesionado.

En realidad, la demanda de amparo analiza ambas cuestiones de forma conjunta, como dos móviles concurrentes de una única decisión empresarial. Lo que sostiene el demandante es que el despido del que fue objeto constituyó una represalia empresarial por la actividad reivindicativa desarrollada por el mismo y concretada en la interposición de las diferentes demandas judiciales a las que ya se ha hecho referencia y en la presentación de numerosas denuncias ante la Inspección Provincial de Trabajo, acciones desarrolladas tanto en nombre propio, como trabajador individualmente considerado, en particular las referidas demandas judiciales, como en su condición de Secretario General de la Federación provincial de Transporte, Comunicaciones y Mar de CC OO, actuando, en este caso, en nombre del conjunto de los trabajadores.

Ambas vulneraciones confluyen así, a juicio del demandante de amparo, en una única decisión empresarial de despido, y se diferencian únicamente por la dualidad de los derechos fundamentales afectados, sin que quepa establecer una accesoriedad o preferencia en favor de uno u otro de dichos derechos a efectos de su análisis. Siendo ello así, es claro que resultará íntegramente aplicable a la vulneración del derecho a la libertad sindical todo el análisis ya realizado en la Sentencia respecto del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, de forma que para la aplicación de nuestro canon de enjuiciamiento y la obtención de la conclusión relativa a la realidad o no de la vulneración denunciada bastará con determinar si el demandante de amparo aportó también al proceso judicial un indicio de prueba sobre la posibilidad de vulneración de este segundo derecho fundamental.

Pues bien, del análisis de los hechos probados se desprende de manera incontrovertida que la prueba aportada al proceso por el demandante de amparo resultó suficiente para considerar acreditada la posibilidad de una conducta dirigida a sancionar la actuación del trabajador en las dos condiciones en las que cabe apreciar que ejerció las diferentes acciones judiciales y administrativas reflejadas en las Sentencias recurridas. Como se ha señalado anteriormente, la Sentencia de suplicación reflejó expresamente en su fundamento jurídico tercero el hecho de que el demandante había presentado varias reclamaciones ante el órgano jurisdiccional social contra la empresa demandada por distintos motivos que le afectaban personalmente y que incluso había propiciado la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo “al denunciar de forma reiterada diversas situaciones anómalas en el centro de trabajo donde prestaba servicios”. La constatación de que una de las acciones judiciales ejercidas por el demandante fue, precisamente, una demanda de tutela del derecho de libertad sindical, que fue inicialmente estimada por el Juzgado de lo Social y posteriormente revocada por la Sala de suplicación, y de que las reiteradas denuncias interpuestas ante la Inspección Provincial de Trabajo por el demandante lo fueron en su condición de Secretario General de la Federación provincial de Transporte, Comunicaciones y Mar de CC OO, en fechas inmediatamente anteriores al inicio de las acciones disciplinarias y en denuncia de lo que el trabajador entendía que constituían diversas situaciones anómalas existentes en el centro de trabajo, obligan a entender acredita la posibilidad de motivación antisindical del despido concurrente en idénticos términos con la ya declarada en relación con la garantía de indemnidad.

En consecuencia, acreditado por el trabajador el indicado panorama indiciario resultará aplicable a esta segunda vulneración, mutatis mutandis, todo lo ya señalado con anterioridad respecto de la falta de prueba por la empresa de que su decisión de despido respondiera a causas reales absolutamente extrañas a la vulneración de derechos fundamentales denunciada por el demandante de amparo, y la consiguiente plena operatividad de los indicios aportados para declarar la lesión del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don José María Sánchez Cholbi y, en su virtud:

1º Reconocer al demandante de amparo sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular las Sentencias de 23 de julio de 1999 del Juzgado de lo Social de Melilla y de de 29 de junio de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga).

3º Declarar la nulidad del despido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 139/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:139

Recurso de amparo 4772-2002. Promovido por doña Hortensia Bargueño Díaz respecto al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que aclaró la Sentencia dictada en litigio por despido contra la comunidad de bienes Autos Avenida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de una sentencia que amplía el ámbito subjetivo de su fallo, que había condenado a la readmisión o a abonar una indemnización.

1. Con independencia de la corrección jurídica o no de la exclusión de la recurrente como responsable solidaria en el fallo de la Sentencia de suplicación, y en la medida en que no cabe excluir que ésta fuera una decisión adoptada sobre la base de la aplicación de los criterios de valoración jurídica y fáctica por el órgano judicial, no cabe constatar con la certeza exigida que se hubiera incurrido en una omisión en la redacción o trascripción del fallo que condujera inexorablemente a estimar que en el mismo debía haberse contenido la condena de la recurrente en amparo [FJ 4].

2. Doctrina sobre la protección constitucional de la inmodificabilidad de resoluciones judiciales (SSTC 141/2003, 206/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4772-2002, promovido por doña Hortensia Bargueño Díaz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cozar Millet y bajo la dirección del Letrado don José Angel Sagi Vidal, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9 de abril de 2002 y el Auto de aclaración de dicha Sentencia, de 4 de julio de 2002, dictados en el recurso de suplicación núm. 2082-2001, sobre reclamación por despido. Han comparecido el Abogado del Estado y doña María del Carmen García Sierra, doña María Mena García y doña Vanesa Mena García, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz González Rivero y bajo la dirección del Letrado don Antonio Gómez Merino. Ha intervenido en Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 31 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cozar Millet, en nombre y representación de doña Hortensia Bargueño Díaz, y bajo la dirección del Letrado don José Angel Sagi Vidal, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente fue demandada, junto con otras personas, por despido improcedente, en su condición de heredera legal de uno de los comuneros de la comunidad de bienes Autos Avenida, dando lugar al procedimiento núm. 243-2001, que fue tramitado ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Talavera de la Reina.

b) Por Sentencia de 28 de septiembre de 2001 se desestimó íntegramente la demanda. En dicha Sentencia se consideraron como hechos probados, entre otros, en primer lugar, la existencia de una prestación de servicios entre el actor y la comunidad de bienes Autos Avenida, constituida en 1987 al 50 por 100 por don José Mena Patavía y don Ignacio Gil Díaz, que ostentaban de forma solidaria su administración y gestión. En segundo lugar, que, fallecido el Sr. Mena Patavía en 1993, su viuda, doña María del Carmen García Sierra, causó alta en la declaración censal como partícipe de la comunidad de bienes con el 50 por 100 de la cuota, continuando el demandante en la prestación de servicios recibiendo órdenes, instrucciones y pago de salarios por don Ignacio Gil Díaz, aunque en los recibos salariales figuraba como empresa Autos Avenida, C.B.. En tercer lugar, que la Sra. García Sierra, si bien acudía en alguna ocasión al taller a cobrar la cantidad que a modo de renta o alquiler concertó con el Sr. Gil Díaz, no realizaba ninguna actuación de gestión, organización, dirección del negocio, ni abonaba salarios a los trabajadores, ni decidía ni formalizaba contrataciones o cese de los trabajadores. Y, en cuarto lugar que, fallecido el Sr. Gil Díaz el 5 de mayo de 2001, el día 25 de ese mismo mes la viuda de éste, la ahora recurrente en amparo doña Hortensia Bargueño Díaz, hizo entrega al actor de carta de extinción del contrato por fallecimiento del empleador. En atención a estos hechos se argumentó la desestimación de la demanda en que “el empresario real para el que el demandante prestaba servicios era el Sr. Gil, ya que la comunidad de bienes que quedó entre éste y la viuda del anterior comunero Sr. Mena no pasaba de constituir una mera cotitularidad de la cosa, el taller, sin que ello impida que el negocio, la empresa en sí, y por tanto su titularidad como empleador recayera de manera exclusiva en la persona de D. Ignacio Gil, que fue quien desde el fallecimiento de José Mena se hizo cargo directo del taller”, por lo que la causa alegada para dar por extinguido el contrato de trabajo, el fallecimiento del empleador, era válida, no constituyendo despido.

c) El actor interpuso recurso de suplicación al objeto de, como primer motivo, revisar los hechos declarados probados para establecer la cualidad de cotitular de la empresa de la demandada Sra. García Sierra y, como segundo motivo, examinar las infracciones de normas sustantivas consistentes, entre otras, en aplicación indebida del art. 49.1 g) LET, en tanto que, a pesar del fallecimiento de uno de los comuneros, permanecía como empleadora la otra comunera Sra. García Sierra; y, en inaplicación del art. 44 LET, en tanto que regula la sucesión de empresa, como fundamento para estimar la demanda en relación con la recurrente en amparo y su hija, como herederas legales del comunero fallecido.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por Sentencia de 9 de abril de 2002, estimó parcialmente el recurso, con revocación de la Sentencia impugnada y declaración de que el cese equivalía a un despido improcedente, “debiendo la C.B. a su opción o indemnizar en la suma de 6.570.900 pesetas, o readmitir en las mismas condiciones de trabajo, con abono de salarios de trámite desde el despido hasta la fecha de notificación de la presente sentencia, siendo responsables del pago solidariamente la CB Autos Avenida y la comunera Carmen García Sierra”, absolviéndose expresamente a los restantes demandados. A esos efectos, tras rechazarse la pretensión de revisión de los hechos probados, se afirmó expresamente que se estaba ante un despido improcedente “del cual serán responsables solidariamente la CB Autos Avenida y Carmen García Sierra” (FJ 3), argumentándose que la inequívoca atribución de personalidad jurídica a las comunidades de bienes excluye la aplicación a éstas de la Orden Ministerial de 6 de octubre de 1981 (extinción por muerte, jubilación o incapacidad del empresario); que los trabajadores de las comunidades de bienes no están obligados a demandar a sus comuneros, por cuanto su empresario efectivo es la propia comunidad, aunque no exista impedimento procesal para realizarlo, en cuyo caso habrá de realizarse obligadamente pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad de cada uno de ellos; y que, como los comuneros responden solidariamente de las obligaciones contraídas por la comunidad deberán responsabilizarse con sus bienes privativos de las obligaciones de su comunidad de bienes, con independencia de que hayan sido condenados o no, por cuanto la condena de la comunidad de bienes implica directamente la condena individual de sus miembros. Igualmente, se declara expresamente que no son responsables por el despido las hijas del comunero fallecido en tanto que resulta inaplicable el art. 44 LET, relativo a la sucesión de empresas, puesto que la empresa demandada no se extingue por fallecimiento de aquél.

e) Doña Carmen García Sierra solicitó aclaración de la Sentencia para “que conste en el fallo que es responsable del pago la C.B. Autos Avenida, sin perjuicio de las responsabilidades de los comuneros o sus herederos, o en su defecto declarando la condena solidaria de las dos comuneras, Carmen García Sierra y Hortensia Bargueño Díaz, y no de una sola de ellas, de acuerdo con la fundamentación expuesta en la sentencia, manteniéndose el resto de los pronunciamientos”. Por Auto de 4 de julio de 2002 se aclaró la Sentencia en el sentido solicitado, estableciendo que también deberá responder solidariamente por el despido doña Hortensia Bargueño Díaz, manteniendo los demás pronunciamientos. Textualmente se afirma que “ya que se ha condenado en base a que la personalidad jurídica de la Comunidad de Bienes excluye la aplicación de la O.M. de 6 de octubre de 1981 (extinción por muerte, jubilación o incapacidad del empresario) y que los trabajadores no tienen obligación de demandar a los comuneros aunque no exista impedimento procesal para ello, entendemos que la condena debe ser exclusivamente a la comunidad de bienes o a cada uno de los comuneros o sus herederos y no solo a uno de ellos como se expone en el fallo de la sentencia, ya que las dos demandadas Carmen García Sierra y Hortensia Bargueño Díaz, son las viudas de los verdaderos comuneros y ambas están en la misma posición jurídica respecto a la comunidad de bienes, por lo que del texto de la sentencia y en concreto de la fundamentación jurídica se deduce que se ha producido un error u omisión manifiesto”. En otro Auto de aclaración de la misma fecha se dispuso que el cese del actor se produjo el 25 de mayo de 2001 y que la indemnización a que tiene derecho es de 39.492,90 euros.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales. A esos efectos se argumenta que el Auto de aclaración de 4 de julio de 2002, declarando su responsabilidad solidaria en el despido por ostentar la condición de comunera en la sociedad Autos Avenida, alteró sustancialmente lo acordado en la Sentencia sin que concurriera ninguno de los supuestos en que resultaba procedente la vía de aclaración, ya que dicha responsabilidad solidaria no se desprende con toda certeza de texto de la propia Sentencia y, además, es una condena contraria radicalmente a los hechos declarados probados en el procedimiento. Igualmente se aduce que, en su caso, la declaración de su responsabilidad solidaria contenida en el Auto de aclaración, en tanto que éste es parte integrante de la Sentencia aclarada, implicaría una vulneración del art. 24.1 CE en sus vertientes de interdicción de la indefensión y de exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Respecto de la primera, porque dicha condena se basaría en un presupuesto fáctico, su condición de comunera de la comunidad de bienes, que ni fue declarado probado en la Sentencia de instancia ni fue solicitado su revisión en suplicación, por lo que no habría tenido la posibilidad de alegar y debatir sobre ese particular durante el procedimiento. Respecto de la segunda, porque la condena supondría una contradicción interna que convertiría esta decisión judicial en arbitraria e irracional, toda vez que del presupuesto fáctico declarado probado en la Sentencia de instancia y ratificado en la de suplicación no se deduce la existencia de su participación en ninguna comunidad de bienes, que es la base en que el Auto de aclaración fundamenta la declaración de su responsabilidad solidaria.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 25 de abril de 2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Evacuado dicho trámite, por providencia de 30 de junio de 2003, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales correspondientes la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que fue archivada por providencia de 14 de julio de 2003 al renunciar la recurrente a su tramitación.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 2 de octubre de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas y se acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, y a la Procuradora doña Beatriz González Rivero, en nombre y representación de doña María del Carmen García Sierra, doña María Mena García y doña Vanesa Mena García. Por diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52 LOTC.

6. La recurrente, por escrito registrado el 1 de diciembre de 2003, presentó alegaciones dando por reproducidas las contenidas en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 20 de noviembre de 2003, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se anulara el Auto de aclaración de 4 de julio de 2002, argumentando que resulta contrario al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes la extensión contenida en el Auto aclaratorio de la responsabilidad por el despido a la recurrente en amparo, pues de la Sentencia de suplicación no cabe deducir racionalmente su implícita condena, teniendo en cuenta que el despido se produjo a los veinte días del fallecimiento del marido de la recurrente; que sobre la posición jurídica de ésta con relación a la comunidad de bienes no se hace en la Sentencia y a lo largo de su argumentación consideración alguna; y que se llega a justificar la absolución de una heredera descendiente, siendo la ahora demandante también heredera y pudiendo esperar por ello idéntica absolución. Por el contrario, en relación con la pretendida vulneración del art. 24.1 CE por la inclusión en la Sentencia de suplicación de determinados elementos fácticos no contemplados como probados en la Sentencia de instancia, ni incorporados al amparo del art. 191 b) LPL, se argumenta que la queja no se compadece con la realidad, ya que entre ambas resoluciones lo que se produce es tan sólo una diferente valoración jurídica de los hechos, que se manifiesta en una divergente configuración de la comunidad de bienes. A la misma conclusión desestimatoria se llega en relación con la eventual falta de intervención de la recurrente en la sustanciación de la aclaración en tanto que en la misma, por su propia naturaleza, no se deducen pretensiones propiamente dichas sino dilucidar el concreto sentido de lo fallado.

8. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 26 de noviembre de 2003, presentó alegaciones, poniendo de manifiesto que, frente a la denunciada discordancia entre los hechos declarados probados y la fundamentación del fallo, lo único que se produce es una diferente consideración jurídica de las comunidades de bienes entre las Sentencias de primera y segunda instancia, sin que en ésta se haya llevado a cabo ninguna rectificación o modificación sustancial de los hechos. Igualmente se destaca, en relación con el Auto de aclaración, que la condena de la recurrente no supone una conclusión innovadora que quiebre la coherencia entre la fundamentación de la Sentencia aclarada y el Auto de aclaración. Por último, se afirma que si bien un trámite de audiencia previa es superfluo dados los límites impuestos al denominado recurso de aclaración, este derecho de audiencia debe reconocerse en todos aquellos supuestos, como es el presente, en que se impongan un juicio de concordancia entre la fundamentación y el fallo.

9. La parte comparecida, por escrito registrado el 1 de diciembre de 2003, solicita que se deniegue el amparo solicitado, argumentando que, toda vez que la condena de la sociedad civil Autos Avenida, C.B., implicó la de todos sus comuneros, resulta plenamente ajustada a derecho la declaración de responsabilidad contenida en el Auto de aclaración, que se limitó, por tanto, a corregir una omisión del fallo. Igualmente se destaca que no resulta posible alegar indefensión por quien aparecen personados en las actuaciones desde el inicio de los autos y han sido plenamente informados de todas las actuaciones participando activamente y alegando en todos los actos del procedimiento.

10. Por providencia de 4 de mayo de 2006 se señaló, para deliberación y votación del presente recurso de amparo, el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, al haberse extralimitado el órgano judicial en el Auto de 4 de julio de 2002 en sus facultades de aclaración al incluir a la recurrente, modificando con ello el fallo de la Sentencia aclarada, entre los responsables solidarios por el despido. Sólo subsidiariamente sería objeto de análisis el resto de quejas aducidas, en tanto que la recurrente las imputa a la Sentencia de suplicación integrada con el fallo contenido en el Auto de aclaración.

2. Este Tribunal ha reiterado que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad. Igualmente, se ha destacado que el mecanismo arbitrado por el legislador en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que posibilita a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material o aritmético deslizado en sus resoluciones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad, puesto que, siendo un instrumento para garantizar la tutela judicial, no integra tal derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales en que se hubieran podido incurrir en las resoluciones judiciales.

Más en concreto, en relación con las actividades de “aclarar algún concepto oscuro” o “suplir cualquier omisión”, este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues, por definición, no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado. Y, por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, hemos señalado también, por un lado, que como tales sólo cabe considerar aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Y, por otro lado, que, en la medida en que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, no cabe excluir la posibilidad de que comporte incluso una revisión del sentido del fallo de la resolución judicial rectificada, si se evidencia que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (por todas, SSTC 141/2003, de 14 de julio, FJ 4, ó 206/2005, de 18 de julio, FJ 3).

3. En el presente caso, no resulta controvertido el hecho de que el órgano judicial procedió por Auto de 4 de julio de 2002 a rectificar el fallo de la Sentencia de 9 de abril de 2002, alegando haberse producido un error u omisión manifiesto, de tal modo que allí donde se había acordado declarar como únicos responsables solidarios a la comunidad de bienes Autos Avenida y a la comunera dona María del Carmen García Sierra, con absolución de los restantes demandados, entre ellos la recurrente, se rectificó en el sentido de que debía también responder solidariamente la recurrente. Por el contrario, lo que sí resulta controvertido, y es determinante para poder valorar la existencia de una extralimitación en las facultades judiciales de rectificación que prevé el art. 267 LOPJ y, por tanto, si ha existido la aducida vulneración del art. 24.1 CE, es comprobar si la omisión de la condena de la recurrente como responsable solidaria en el fallo de la Sentencia es producto de un error del órgano judicial al trasladar el resultado de su juicio al fallo. Para ello resulta ineludible, conforme a la jurisprudencia señalada, acudir tanto al contenido de la propia resolución como al contexto procesal en la que se inscribe.

Como ya ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, en lo relativo al marco procesal, se constata que, tras la completa desestimación de la demanda en la primera instancia, en la que ninguna referencia se hace a que la recurrente entrara a formar parte de la comunidad de bienes tras el fallecimiento de su marido, el actor interpuso recurso de suplicación al objeto de, como primer motivo, revisar los hechos declarados probados para establecer que desde 1993 la demandada Sra. García Sierra ostentaba la condición de cotitular de la empresa y no era una mera cuenta- partícipe; y, como segundo motivo, examinar las infracciones de normas sustantivas consistentes, entre otras, en aplicación indebida del art. 49.1 g) de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), en tanto que, a pesar del fallecimiento de uno de los comuneros, permanecía como empleadora la otra comunera Sra. García Sierra; y, en inaplicación del art. 44 LET, en tanto que regula la sucesión de empresa, como fundamento para estimar la demanda en relación con la ahora recurrente en amparo y su hija, como herederas legales del comunero fallecido.

En lo relativo al contenido de la Sentencia de suplicación, por su parte, resulta evidente que, tras la completa desestimación de la revisión fáctica propuesta, se estimó el motivo de indebida aplicación del art. 49.1 g) LET, haciéndose expreso en el fundamento jurídico 3 que se estaba ante un despido improcedente “del cual serán responsables solidariamente la CB Autos Avenida y Carmen García Sierra” (FJ 3), sin mencionarse a la recurrente en amparo, con el argumento de que la inequívoca atribución de personalidad jurídica a las comunidades de bienes excluye la aplicación a éstas de la Orden Ministerial de 6 de octubre de 1981, referente a la extinción por muerte del empresario. Igualmente, se declara expresamente que no es responsable por el despido la hija del comunero fallecido en tanto que resulta inaplicable el art. 44 LET, relativo a la sucesión de empresas, puesto que la empresa demandada no se extingue por fallecimiento de aquél.

Y, por último, en lo que se refiere a las concretas incidencias del recurso de aclaración, se pone de manifiesto, por un lado, que la codemandada y comparecida en el presente amparo, Sra. García Sierra, instó la aclaración de la Sentencia para que se hiciera constar en el fallo que es responsable del pago la comunidad de bienes Autos Avenida, sin perjuicio de las responsabilidades de los comuneros o sus herederos, o en su defecto, que se declarara la condena solidaria de las dos comuneras, Sras. García Sierra y Bargueño Díaz, y no de una sola de ellas, de acuerdo con la fundamentación expuesta en la sentencia, ya que “ambas son las viudas de los verdaderos comuneros y ambas están en la misma posición jurídica respecto a la comunidad de bienes, por lo que del texto de la Sentencia y en concreto de la fundamentación jurídica se deduce que se ha producido un error u omisión manifiesto”. Y, por otro, que el Auto de aclaración, haciendo suyo este razonamiento y reiterando que los comuneros responden solidariamente de las obligaciones contraídas por la comunidad de bienes, rectifica el fallo en el sentido de que también responde solidariamente la ahora recurrente en amparo.

4. En atención a las circunstancias expuestas, no es concluyente que la supuesta omisión cometida en la Sentencia de suplicación, consistente en no haber incluido como responsable solidaria a la ahora recurrente, pueda considerarse un mero error material del órgano judicial al trasladar el resultado de su juicio al fallo que quepa deducir de manera inequívoca de su contenido y del contexto del procedimiento. Por tanto, la rectificación llevada a cabo en el Auto de aclaración no está dentro de los estrictos términos establecidos por el art. 267 LOPJ, lo que implica que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

En efecto, es muy significativo que la Sentencia de 9 de abril de 2002, no sólo en el fallo, sino también previamente en la fundamentación jurídica, había hecho expreso que se estaba ante un despido improcedente “del cual serán responsables solidariamente la CB Autos Avenida y Carmen García Sierra” (FJ 3), omitiendo, por tanto, también en el texto de la Sentencia y no sólo en su parte dispositiva, cualquier referencia a la recurrente.

Además de ello, es de resaltar que ha sido el propio órgano judicial quien ha justificado expresamente en el Auto de aclaración que la no inclusión de la recurrente en el fallo de la Sentencia de suplicación como responsable solidaria era un mero error que se evidenciaba en que, habiéndose declarado en la Sentencia de suplicación que la responsabilidad recaía exclusivamente en la comunidad de bienes o en cada uno de los comuneros o sus herederos, sin embargo, en el fallo se había incluido sólo uno de ellos, a pesar de que las dos demandadas “son las viudas de los verdaderos comuneros y ambas están en la misma posición jurídica respecto a la comunidad de bienes”. Pues bien, como también ha destacado el Ministerio Fiscal, la afirmación de que ambas demandadas estaban en la misma posición jurídica está muy lejos de reunir la cualidad de evidencia y certeza necesaria como para entender justificada la posibilidad de modificar el alcance del fallo de una resolución judicial firme.

Así, en los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, que la Sentencia de suplicación mantuvo incólumes, se pone de manifiesto que, mientras en relación con la Sra. García Sierra se hizo expreso que en 1993, tras el fallecimiento de su marido, causó alta en la declaración censal como partícipe de la comunidad de bienes, con el 50 por 100 de cuota y que percibía ciertas cantidades mensualmente. Sin embargo, no existe ninguna declaración semejante respecto de la recurrente en amparo, respecto de la que sólo se señala que fallecido su marido el 5 de mayo de 2001, el día 25 del mismo mes y año hizo entrega al trabajador de la carta de extinción del contrato. Es más, en el fallo de la Sentencia de suplicación se define expresamente a la Sra. García Sierra como comunera. Ello posibilita considerar que la decisión plasmada en la parte dispositiva de la Sentencia de 9 de abril de 2002 sobre la determinación de la Sra. García Sierra como única responsable solidaria junto con la comunidad de bienes tuviera como fundamento no el hecho, compartido con la recurrente, de ser viuda de un comunero, sino la circunstancia de aparecer formalmente como comunera de Autos Avenida, al haber causado alta en la declaración censal como partícipe en la misma desde 1993 y percibir una cantidad mensual desde aquella fecha hasta el fallecimiento del otro comunero. Y, en sentido contrario, que la absolución de la recurrente se fundamentó, a pesar de su cualidad de viuda y heredera de este último comunero, en que su actuación se limitó a comunicar la extinción del contrato de trabajo una vez fallecido su marido. A esa misma conclusión se puede llegar fácilmente reparando en que, habiéndose solicitado por el trabajador en el recurso de suplicación la condena de la recurrente junto con la de su hija, por ostentar ambas la condición de herederas legales del comunero fallecido, sin embargo, respecto de ésta última se hicieron expresas las razones de su absolución y no se extendió posteriormente a ella la rectificación, lo que resulta contradictorio con pretender, como se defiende a posteriori en el Auto de aclaración, que el presupuesto habilitante para justificar la declaración de responsabilidad solidaria de la recurrente sea su condición de heredera legal del comunero fallecido.

Por tanto, con independencia de la corrección jurídica o no de la exclusión de la recurrente como responsable solidaria en el fallo de la Sentencia de suplicación, que es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no compete pronunciarse a este Tribunal, lo cierto es que, desde la exclusiva perspectiva que ahora interesa analizar, y en la medida en que, como se ha argumentado, no cabe excluir que ésta fuera una decisión consciente adoptada sobre la base de la aplicación de los criterios de valoración jurídica y fáctica que tuvo a bien asumir el órgano judicial, no cabe constatar con la certeza exigida que se hubiera incurrido en una omisión en la redacción o trascripción del fallo que condujera inexorablemente a estimar que en el mismo debía haberse contenido la condena de la recurrente en amparo. Ello determina que, sin necesidad de entrar al análisis del resto de quejas que subsidiariamente adujo la recurrente, deba estimarse el amparo solicitado y anularse el Auto de aclaración impugnado, en virtud del cual se hace responder solidariamente por el despido a la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a doña Hortensia Bargueño Díaz el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 4 de julio de 2002, por el que se aclara la Sentencia de 9 de abril de 2002, dictado en el recurso de súplica núm. 2028-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 140/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:140

Recurso de amparo 6880-2002. Promovido por don Alex Zülle y otro frente al Auto del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer de la demanda contra Prosport, S.A. y Festina-Lotus, S.A., en reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): declaración de falta de competencia internacional social que incurre en error patente acerca de la parte demandada.

1. El órgano judicial ha incurrido en un error de hecho patente, determinante de la decisión adoptada en el recurso de suplicación, atribuible al órgano jurisdiccional que la cometió, y que ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de los recurrentes en cuanto les ha impedido obtener una respuesta fundada en Derecho a su pretensión de reclamación de cantidad [FJ 6].

2. Doctrina sobre error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la decisión judicial (STC 6/2006) [FFJJ 4, 6].

3. Doctrina sobre la necesidad de interponer incidente de nulidad de actuaciones a efecto de entender adecuadamente agotada la vía judicial previa [FJ 2].

4. Procede el otorgamiento del amparo solicitado, con anulación de la Sentencia judicial y retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6880-2002, promovido por don Alex Zülle y don Laurent Dufaux, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Estela Paloma Navares Arroyo y asistidos por la Abogada doña Susana Pizarroso González, contra el Auto de 14 de octubre de 2002, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y la Sentencia de 11 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dimanantes del procedimiento sobre reclamación de cantidad núm. 146-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido Festina Lotus, S.A., representada por el Procurador don Victorio Venturini Medina y asistida por el Letrado don Miguel Faus Rosanas, así como Prosport, S.A., representada por el Procurador don Luis Estrugo Muñoz, actuando el Abogado don Amador Folch Cruz. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 2 de diciembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Estela Paloma Navares Arroyo, en nombre y representación de don Alex Zülle y don Laurent Dufaux, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Alex Zülle, de nacionalidad suiza, ciclista profesional y domiciliado en la Confederación Hervética, suscribió con la empresa Prosport, S.A., representada por don Bruno Roussel, un contrato de trabajo ciclista profesional para la temporada de 1998, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, con una retribución de 60.000 francos suizos anuales, y con designación de la ley andorrana como la propia del contrato. También suscribió, simultáneamente, un contrato de cesión de derechos de imagen con la misma sociedad y por el mismo período de tiempo, con una retribución anual de 1.940.000 francos suizos, pagaderos por trimestre vencido, sometido al Derecho suizo, y con cláusula arbitral de sumisión al Tribunal arbitral du Sport en Lausanne. Por su parte don Laurent Dufaux, también de nacionalidad suiza, firmó en Andorra la Vella un contrato de trabajo de ciclista profesional con la citada sociedad, por la misma suma retributiva y período, sin designar la Ley aplicable. Concertó igualmente un contrato de cesión de derechos de imagen, por 752.500 francos suizos anuales, pagaderos por trimestre vencido, con cláusula arbitral de sumisión al citado Tribunal Arbitral du Sport de Lausanne y elección de la ley suiza como ley del contrato.

La sociedad Prosport, S.A., tiene su sede en Andorra, es titular de un grupo deportivo que se centra en el ciclismo, su equipo está inscrito y afiliado a la Federación francesa de ciclismo y acepta los reglamentos de la Unión Ciclista Internacional.

La sociedad Festina, S.A., es una sociedad anónima española domiciliada en Barcelona, vía Laietana número 20, comercializadora de relojes de pulsera y patrocinadora del equipo Lotus- Festina de ciclismo profesional. Aporta a Prosport, S.A., una cantidad económica importante, que en 1998 fue de unos 900 millones de pesetas, mediante un contrato de esponsorización, y tiene derecho a que los corredores lleven la marca en la camiseta y las demás prendas, bicicletas y herramientas de trabajo. Prosport, S.A., contaba también con otros espónsors con los que completaba su presupuesto.

En el Tour de Francia de 1998 los corredores antes citados se vieron envueltos en un conocido escándalo, por el que se acusó al equipo de utilizar la substancia eritropoyetina por vía intravenosa. Tras la finalización de la carrera el grupo deportivo contempló la posibilidad de disolverse, ya que la mayoría de los contribuyentes a su sostenimiento dejaron de hacer aportaciones económicas. Sin embargo la sociedad Festina, S.A., decidió mantener el grupo deportivo, en unión de Lotus, y se encargó de que los ciclistas continuaran participando en el circuito internacional.

Los actores y todos los demás miembros del equipo ciclista percibieron sus retribuciones hasta el 30 de septiembre del año 1998, y en concreto don Alex Zülle y don Laurent Dufaux lo hicieron a través de una transferencia enviada desde Andorra por Prosport, S.A., a la sociedad que los representa. En octubre de 1998 los ciclistas fueron citados a una reunión en Barcelona, en la que se les comunicó que si querían seguir en el equipo deberían aceptar una reducción sustancial de sus retribuciones, igual o superior al 50 por 100, para el año siguiente. Ninguno de los dos recurrentes en amparo aceptó dicha oferta, y en el mes de diciembre de 1998 enviaron carta de resolución del contrato, fichando por otros equipos para la temporada 1999. El grupo deportivo Festina, gestionado por la sociedad Prosport, S.A., no les abonó el último trimestre de 1998.

b) El 16 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona demanda de reclamación de cantidad contra Prosport, S.A., y Festina, S.A., dictándose Sentencia de 15 de noviembre de 2000.

Frente a la pretensión actora Festina, S.A., alegaba la excepción de falta de legitimación pasiva, prevista en el apartado cuarto del art. 533 LEC. Decía que no ostentaba el carácter ni la condición con la que se le demandaba, es decir, la de empresario de los actores, toda vez que no les contrató ni les abonó nunca salario ni retribución alguna, y, por su parte, aquéllos no prestaron sus servicios para ella ni mantuvieron relación de subordinación o dependencia. La relación de Festina, S.A., decía, es única y exclusivamente con la sociedad Prosport, S.A., y tiene carácter mercantil, amparada en un contrato de esponsorización. El hecho de que el equipo deportivo tuviera esa denominación (Festina-Lotus) respondía al Reglamento de grupos deportivos de la unión ciclista internacional para 1998, que establecía que el nombre del grupo deportivo debía ser obligatoriamente el de la marca o espónsor principal, o el de los dos espónsores principales. Aportaba, en ese sentido, el contrato de esponsorización, según el cual Festina, S.A., encarga a Prosport, S.A., la prestación de los servicios de publicidad de las marcas y productos que comercializa “Festina”, mediante su exhibición en las competiciones deportivas ciclistas en que proyecta participar.

Por su parte, Prosport, S.A., alegó en el acto del juicio las excepciones de incompetencia por razón de la materia y del territorio (art. 25.1 LOPJ). En relación con el principio de territorialidad, para fundamentar la incompetencia de los Juzgados y Tribunales españoles, afirmaba que los demandantes eran suizos, tenían domicilio en Suiza y estaban federados en la federación ciclista de ese país, mientras que Prosport, S.A., es una sociedad andorrana, sin establecimiento en España.

En su fundamentación jurídica, en primer lugar, la Sentencia de 15 de noviembre de 2000 desestimaba la excepción de incompetencia de los tribunales españoles para enjuiciar el asunto, aludiendo a tal fin al art. 6.1 de la Convención de Bruselas sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias en materias civiles y comerciales, vigente en España tras ser suscrito el Convenio de San Sebastián en 1989, pues de su texto se infiere, decía el juzgador, “que una persona puede ser demandada si es una de las partes codemandadas en un proceso dirigido contra una persona domiciliada en uno de los estados signatarios, como lo es España. Festina, S.A. está domiciliada en España, y más concretamente, en Barcelona”.

En segundo lugar, respondiendo a la excepción opuesta por Festina, S.A., —falta de legitimación pasiva—, precisa la Sentencia que en la base de la alegación se encuentra la circunstancia de que un contrato de esponsorización no puede dar lugar a una relación laboral. Sin embargo, como quiera que el grupo deportivo se constituyó con la finalidad de gestionar la actividad mediante la que los patrocinadores encauzan la publicidad de sus productos, y que, además, cuando se produjo la crisis deportiva fue precisamente Festina, S.A., la que tomó las riendas de la situación para asegurar la continuidad del equipo ciclista, no podría apreciarse la excepción de falta de legitimación pasiva, debiendo Festina, S.A., por el contrario, responder con Prosport, S.A., de forma conjunta y solidaria, en aplicación del art. 44.1 LET.

Esto así, el juzgador a quo abordaba el fondo del asunto, disponiendo el fallo de la resolución judicial lo siguiente: “Que estimando en parte las demandas interpuestas por don Alex Zülle y don Laurent Dufaux, en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a las empresas Prosport Sociedad Anónima y Festina Sociedad Anónima, conjunta y solidariamente a abonarles las cantidades respectivas de 51.929.793 ptas. a D. Alex Zülle y 21.098.187 ptas. a D. Laurent Dufaux, en concepto de principal, y les absuelvo de cualquier petición ulterior”.

El día 4 de diciembre de 2000 se dictó Auto aclarando la Sentencia, que establecía que la entidad demandada y condenada es “Festina Lotus, sociedad anónima”, que ha absorbido a la ahora inexistente “Festina, S.A.”, ratificando en todos los demás extremos la resolución dictada.

c) Contra la Sentencia de instancia (y Auto aclaratorio de la misma) interpusieron recurso de suplicación todas las partes. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia el día 11 de diciembre de 2001.

Comienza la Sala examinando la competencia del orden jurisdiccional español. Para resolver la cuestión trae a colación su Sentencia de 12 de noviembre de 1998, dictada en un supuesto que califica como sustancialmente idéntico al de autos. En dicho pronunciamiento —que reproduce parcialmente— se enjuiciaba una reclamación de cantidad, en concepto de remuneración correspondiente al año 1993, estando vigente un contrato de trabajo celebrado en Andorra la Vella entre un ciclista y la empresa Societat Sportiva Festina-Lotus, de nacionalidad andorrana y domicilio en Andorra la Vella, declarándose entonces que el orden jurisdiccional español carecía de competencia porque la reclamación se formuló “estando vigente un contrato de trabajo celebrado en Andorra la Vella en fecha 1.1.1993 entre el actor y la empresa Societat Sportiva Festina- Lotus; dicha sociedad tiene nacionalidad andorrana y domicilio en Andorra la Vella, C/Dr. Negui núm. 8.1, y el actor D. Mauro Gianetti es suizo, y reside en TI 6595 Riazzino/Lugano (Suiza). En consecuencia el orden jurisdiccional español carece de competencia para el enjuiciamiento de la litis; y ello con independencia de cúales sean las causas que motivaran el cambio de domicilio efectuado por la Sociedad demandada, pues la elección del mismo a ella le corresponde, aunque con ello pretenda obtener beneficios fiscales y de Seguridad Social por ser más beneficiosa en este caso— la legislación andorrana, al no constar que en este cambio de domicilio se hayan vulnerado las normas vigentes en España”.

A partir de esa calificación previa de identidad entre los casos, tras indicar que la Sociedad Festina Lotus, S.A. “tuvo” su domicilio en Barcelona, Vía Layetana, número 20 (el tenor literal del hecho probado sexto decía textualmente que Festina Lotus, S.A. “es una sociedad anónima española domiciliada en Barcelona, Vía Layetana, número 20”), resuelve el recurso en los siguientes términos: “El orden jurisdiccional español carece de competencia para el conocimiento de la litis; pues ni los demandantes (don Alex Zülle y don Laurent Dufaux), ni la empresa para la que prestaban sus servicios (Prosport, S.A.), así como tampoco la Societat Sportiva Festina-Lotus (folios 736 a 742 –Team Festina-Lotus), tienen su domicilio en España”. No habiéndolo entendido así el Magistrado de instancia, procede la revocación de su Sentencia, dejando imprejuzgada la acción y declarando la falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles.

d) Don Alex Zülle y don Laurent Dufaux interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por Auto de 14 de octubre de 2002.

Además del motivo que articulaban denunciando la contradicción de doctrinas respecto de la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles, que se trataba de fundamentar con la invocación para el contraste de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 17 de febrero de 1998, el escrito del recurso planteaba también una denominada “cuestión previa”, advirtiendo de una posible causa de nulidad en la Sentencia recurrida, consistente en la “incongruencia interna” entre sus fundamentos de Derecho y el fallo, contraria al art. 218 LEC 2000 y art. 24.1 CE. A saber, decían: la Sentencia impugnada declara en su fallo la falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles para el conocimiento de la demanda presentada frente a las empresas Festina Lotus, S.A., y Prosport, S.A. (Team Festina-Lotus), dejando imprejuzgada la acción, mientras que en los fundamentos de Derecho, sin citar siquiera a la demandada Festina Lotus, S.A., se hace referencia a la Societat Sportiva Festina-Lotus (folio 736 a 742 –Team Festina-Lotus), que no tiene domicilio en España y que nunca ha sido demandada en el proceso.

En providencia de 22 de julio de 2002 el Tribunal Supremo apreciaba la eventual existencia de la causa de inadmisión del recurso por falta de contradicción (art. 217 LPL) entre la Sentencia recurrida y la Sentencia de contraste (respecto del motivo de fondo de unificación doctrinal, relativo a la competencia de los Tribunales españoles por razón del territorio), así como por no aportar sentencia contradictoria en cuanto a la denominada “cuestión previa”, “a la que, en todo caso, no se hace referencia en el suplico del recurso”, abriendo a tal fin el trámite previsto en el art. 223.1 LPL, para oír a los recurrentes sobre el particular. Estos presentaron sus alegaciones el día 6 de septiembre de 2002. En primer lugar, con relación a la cuestión previa, reconocen que no acompañaron ninguna Sentencia de contradicción, y que precisamente por ello en el momento de la formalización del recurso no la incluyeron como un motivo específico, al no ajustarse a lo preceptuado en el art. 217 LPL. Al formularla —decían— se pretendía resaltar la causa grave de nulidad concurrente en la Sentencia objeto del recurso, de suficiente entidad como para que la Sala pudiera plantearse actuar de oficio, sin que, de hacerlo de ese modo, fuera necesario cumplir el requisito específico del art. 217 LPL. En segundo lugar, respecto del motivo de fondo de unificación doctrinal, insistían los recurrentes en la existencia de contradicción con la Sentencia de suplicación invocada para el contraste, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 17 de febrero de 1998.

El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2002, declara que no se produce la identidad exigida por el art. 217 LPL entre la Sentencia recurrida y la Sentencia de contradicción. Como elementos diferenciadores cita las distintas nacionalidades y condiciones de las entidades y personas involucradas; la naturaleza de los contratos suscritos y las circunstancias de toda índole de su celebración, en particular el lugar y el sometimiento a legislaciones extranjeras y órganos para la solución de conflictos también ubicados o con sede en otros países; así como las actividades profesionales o el carácter de los servicios contratados y las obligaciones asumidas por las partes contratantes, resultando de todo ello puntos de conexión con España de distinto alcance e intensidad. Añadía que las controversias se resolvieron por aplicación de normas, reglas y criterios, en parte no coincidentes: así, mientras que en el caso de la Sentencia recurrida se trata de comprobar si el supuesto es subsumible en alguna de las reglas contenidas en el art. 25.1 LOPJ, en el caso de la Sentencia de contraste se introduce para la resolución del debate la referencia al Convenio de Bruselas, que contiene otras reglas adicionales a ese respecto. En definitiva, concluía el Auto, “es prácticamente imposible que los supuestos resistan una comparación en términos de contradicción”.

A renglón seguido resolvía la denominada “cuestión previa”, relativa a la nulidad de la Sentencia recurrida por “incongruencia interna” entre los fundamentos de Derecho y el fallo. Insiste el Alto Tribunal, como hacía su providencia de 22 de julio de 2002, en que “no se hace referencia en el suplico del recurso” a esa cuestión y en que, además, no se aporta ninguna sentencia de comparación, por lo que se incumple abiertamente el art. 218 LPL, “siendo doctrina de la Sala que las infracciones procesales en este excepcional recurso están condicionadas por la existencia de contradicción, sin que, salvo supuestos excepcionales vinculados a la competencia funcional de la Sala o a la falta manifiesta de jurisdicción, puedan apreciarse de oficio ni a instancia de parte si ésta no acredita la existencia de contradicción”.

3. Los recurrentes en amparo alegan que las resoluciones recurridas vulneraron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Al Auto del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002 le reprochan que no se pronunciara sobre lo que su recurso denominaba “cuestión previa” —“incongruencia interna” de la Sentencia de suplicación—, y, asimismo, sobre el motivo restante de la competencia de los jueces y tribunales españoles. En no pocos casos, dicen, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha resuelto en sede de recurso de casación para la unificación de doctrina cuestiones vinculadas a errores o a contradicciones que, impliquen o no lesiones de derechos fundamentales, se traduzcan en la indefensión de una de las partes. Citan, en ese sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Alto Tribunal, dictada el 14 de diciembre de 1993, y la de la misma Sala de 26 de mayo de 1999, en las que el Tribunal Supremo anulaba resoluciones dictadas en suplicación por adolecer del vicio de incongruencia interna y de incongruencia por error, respectivamente. Reproduciendo la segunda de las Sentencias mencionadas, ponen de manifiesto que en el recurso de casación para la unificación de doctrina pueden ser objeto de examen no sólo problemas sustantivos, sino también infracciones procesales, y que en supuestos de incongruencia interna e incongruencia por error de la Sentencia de suplicación recurrida la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha acordado la nulidad sin entrar en el fondo de los recursos, estableciendo que es obligado proceder al estudio de la validez o nulidad de la resolución impugnada, pues se trata de una cuestión de derecho necesario que afecta al orden público del proceso y, por tanto, tiene que ser examinada incluso de oficio.

En suma, el Tribunal Supremo debió resolver materialmente, por un lado, la lesión del derecho fundamental que se invocaba en la “cuestión previa”, y, por otro, la competencia de la jurisdicción española, no habiéndolo hecho sobre la base de un interpretación restrictiva y rígida del art. 217 LPL y apartándose, además, de su propia doctrina.

En segundo lugar mantienen que la Sentencia de 11 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña violó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que incurrió en errores patentes, constitucionalmente relevantes, que resultaron determinantes del fallo y generaron indefensión. A su criterio, en el segundo de los Fundamentos de Derecho se realiza una constatación de hecho no acorde con los autos, cuando dice que “ni la empresa para la que prestaban sus servicios (Prosport, S.A.), así como tampoco la Societat Sportiva Festina- Lotus (folios 736 a 742 -Team Festina Lotus-) tienen su domicilio en España”. Se identifica erróneamente Festina Lotus, S.A., con la “Societat Sportiva Festina-Lotus”, pese a que ambas son personas jurídicas distintas. La confusión proviene de la referencia a la “Societat Sportiva Festina-Lotus” que figura en la Sentencia de la misma Sala, de fecha 12 de noviembre de 1998, que se recoge en el pronunciamiento ahora recurrido, vinculando este procedimiento con aquél aunque ninguna relación guarden entre sí. En aquel caso los empleadores de los demandantes eran dos sociedades con domicilio en Andorra, la primera Prosport, S.A., y la segunda la “Societat Sportiva Festina-Lotus”, mientras que en el supuesto actual Prosport, S.A., es asimismo la empleadora formal y tiene su domicilio social en Andorra, pero la segunda codemandada no es la denominada “Societat Sportiva Festina-Lotus”, sino Festina Lotus, S.A., domiciliada en España, como se desprende, no sólo de los hechos probados, sino también del examen de la prueba practicada. La llamada “Societat Sportiva Festina-Lotus” nunca fue parte demandada en el proceso, y sin embargo la menciona la resolución judicial, en su Fundamento Jurídico segundo, para decir que no tiene su domicilio en España, mientras que, por el contrario, el Fallo se refiere a Festina Lotus, S.A., declarando la falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles para el conocimiento de la demanda.

El defecto es atribuible a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al identificar Festina Lotus, S.A., con la “Societat Sportiva Festina-Lotus”, no siendo disculpable que se obviara el fallo de la Sentencia de instancia y su Auto de aclaración, que consta en la propia resolución recurrida en amparo. La parte demandante fue diligente, reaccionando tanto en la instancia (provocó el Auto de aclaración, en el que se precisa que, siendo la misma empresa, ha cambiado durante la sustanciación del procedimiento su denominación —de Festina, S.A., a Festina Lotus, S.A.—, que no su domicilio), como en la formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que, como cuestión previa se puso de manifiesto dicho error grave y trascendente (la confusión entre las dos entidades), quedando por tanto probado que la equivocación es única y exclusivamente responsabilidad del órgano judicial. Finalmente que el error es patente se desprende de las actuaciones judiciales —en las que se verifica que el domicilio de Festina Lotus, S.A., está en España—, y que la equivocación ha causado efectos negativos está fuera de duda, pues fue decisivo en la aplicación del Derecho al caso.

Estos errores notorios, prosigue después el recurso, implican que la Sentencia impugnada adolezca asimismo de un doble vicio de “incongruencia” (incongruencia interna y por error, según la demanda de amparo). Los demandantes lo concretan —como ya hicieran ante el Tribunal Supremo en la “cuestión previa”— en que en la “resolución existe una contradicción entre los Fundamentos de Derecho y el Fallo” que supone no solo la infracción de la legalidad ordinaria (art. 218 LEC 2000) sino también la lesión del art. 24.1 CE. A saber: quedando plenamente acreditado que una de las codemandadas es española y con domicilio en España, la incompetencia de jurisdicción no puede declararse con base en que todas las partes tienen su domicilio fuera de España, lo que muestra la quiebra lógica de la Sentencia impugnada en amparo.

En atención a todo lo expuesto se suplica al Tribunal Constitucional la declaración de la lesión del art. 24.1 CE; su restablecimiento anulando el Auto de 14 de octubre de 2002, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y la Sentencia de 11 de diciembre de 2001, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, para que se efectúe nuevo pronunciamiento que respete el derecho fundamental, enmendando los errores patentes y la incongruencia “interna” y “por error” en los que incurre la resolución recurrida.

4. Por providencia de 15 de julio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC.

Los recurrentes, mediante escrito registrado el día 30 de julio de 2004, reiteraron su solicitud de admisión a trámite de la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 1 de septiembre de 2004, consideraba que el recurso no carecía de contenido constitucional respecto de la queja de incongruencia formulada frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC y, obrando ya ante ella las actuaciones remitidas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (recurso núm. 872-2002), la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rollo núm. 4063-2001) y el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona (procedimiento núm. 146-2000), dirigir atenta comunicación a este último órgano judicial a fin de que procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 10 de marzo de 2005, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Victorio Venturini Medina, en nombre y representación de Festina Lotus, S.A., y al Procurador don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de Prosport, S.A., dando vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. Los recurrentes en amparo no presentaron nuevas alegaciones, según se hace constar en diligencia de fecha 25 de abril de 2005, haciéndolo en cambio tanto el Ministerio Fiscal como las sociedades Prosport, S.A., y Festina Lotus, S.A.

Esta última evacuó el trámite el día 12 de abril de 2005. Opone en primer lugar el óbice de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], dado que, al invocarse una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por razón de una incongruencia interna o por error, los demandantes de amparo debieron haber promovido, previamente a la interposición del recurso de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sobre el Auto dictado el día 14 de octubre de 2002 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Festina Lotus, S.A., entiende que el Alto Tribunal se limitó a aplicar lo previsto en los artículos 217, 222 y 223 de la Ley de procedimiento laboral, ya que el recurso de casación para la unificación de doctrina incumplió los requisitos procedimentales que preceptivamente le eran exigibles para su admisión a trámite.

Centrando después las alegaciones en la queja referente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de diciembre de 2001, sostiene que el órgano judicial entró a examinar los recursos de suplicación presentados, pues declaró precisamente la falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles en respuesta a la excepción alegada y motivada en el recurso de suplicación interpuesto por la codemandada Prospost, S.A. No hubo, entonces, incongruencia interna y por error, que debe ser entendida como un supuesto en el que el órgano judicial no resuelve sobre la pretensión de la demanda o sobre el motivo del recurso, razonando erróneamente sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquella sin respuesta. Y no es eso lo que ocurrió, puesto que se estima razonadamente una excepción partiendo de que ninguno de los hechos del caso tiene relación con el territorio español, poniendo freno de ese modo al intento de atraer el fuero por litisconsorcio con la argucia procesal de demandar a la sociedad Festina Lotus, S.A., que ninguna relación tenía con los ciclistas. Por lo demás, concluye, aunque sea cierto que en este caso se demandó a Festina Lotus, S.A., en su domicilio en España, ello no era suficiente para determinar que la competencia por razón del territorio fuera española, dado que el art. 25.1 LOPJ sólo podría ser aplicado tratándose de una sola demandada, o de varias pero todas con domicilio, agencia, sucursal o delegación en territorio español, y no cuando una de las codemandadas, como aquí ocurre, no cumplía esos requisitos.

8. Prosport, S.A., formuló alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el día 13 de abril de 2005. Opone idéntico óbice procesal que el hecho constar por la otra sociedad: el no agotamiento de la vía judicial previa por falta de interposición del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. Sobre el tema de fondo, ocupándose en primer lugar de las quejas dirigidas contra el Auto del Tribunal Supremo, entiende que la resolución de inadmisión no merece censura jurídica, porque, si no se resolvió materialmente la cuestión previa, fue debido a que incumplieron los recurrentes la obligación de aportar sentencia contradictoria o de comparación en la que pudiera basarse la petición de unificación de doctrina, siendo además relevante que ni siquiera incluyeran esa pretensión en el petitum del recurso. Tampoco lesiona el art. 24.1 CE la respuesta que recibió el otro motivo del recurso, al realizar el Tribunal Supremo un razonamiento acorde con la ausencia del requisito de la identidad de los supuestos a contraste (art. 217 LPL).

Finalmente, sobre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Prosport, S.A., afirma que la legislación laboral y procesal española, la de la Unión europea y también la legislación internacional, se asientan en el principio de territorialidad. Por ello se opuso en el proceso la excepción de falta de jurisdicción de los Tribunales españoles por razón del territorio, resultando congruente la resolución judicial con esa pretensión. En todo caso los recurrentes de amparo no podían demandar a Prosport, S.A., en territorio español, ni con base en el Convenio de Bruselas ni con base en el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, por no ser parte firmante de dichos Convenios Internacionales de Estado de Andorra. Ni siquiera en el supuesto de que el Estado de Andorra los hubiera firmado podría haberse demandado a una sociedad de nacionalidad andorrana en territorio español, a tenor de los artículos 5 y 6 de los citados convenios internacionales. En definitiva, concurría la excepción de falta de jurisdicción por razón del territorio, como acordó el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia de 11 de diciembre de 2001, estimando la excepción alegada.

9. El día 7 de abril de 2005 evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando el otorgamiento del amparo. En lo que afecta al Auto del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2002, interpreta que los actores vienen a denunciar la denegación de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina. Sin embargo, en su opinión, la inadmisión que decide el Auto recurrido se basa, por una parte, en la falta de cumplimiento de un requisito esencial previsto en la Ley de procedimiento laboral, cual es el de la aportación de una Sentencia de contraste, sin que tal exigencia pueda cabalmente tacharse como arbitraria o irrazonable. Y en cuanto al segundo de los extremos que los actores denuncian frente a esa resolución la decisión de inadmisión no constituyó un pronunciamiento omisivo, pues la pretensión que se dirigía al Tribunal no era la de que declarara sin más la competencia de la jurisdicción española, sino la de que se llegara a tal conclusión mediante el juicio de contraste entre dos resoluciones (la recurrida y la de contradicción), y es exactamente sobre esto sobre lo que el órgano judicial se pronunció. Que el Auto no aprecie la existencia de identidad sólo responde al análisis acerca de la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, sobre lo que no puede efectuarse un control en sede constitucional, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales hubiere resultado arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error patente.

Distinta conclusión alcanza en la queja dirigida contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Entiende el Ministerio público que se ha producido la lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE. En el penúltimo párrafo de su fundamento de Derecho segundo se señala que la “Societat Sportiva Festina Lotus” no tiene su domicilio en España, citando para ello los folios 736 a 742 de los autos y la denominación del equipo deportivo como “Team Festina Lotus”, a pesar de lo cual en el fallo de la resolución se declara la falta de jurisdicción para el conocimiento de la demanda formulada frente a Festina Lotus, S.A., no mencionándose ya a la entidad “Societat Sportiva Festina Lotus”. La respuesta a todo ello ha de buscarse en el contenido de los folios de los autos que cita la Sentencia recurrida (736 a 742). De su estudio se revela la constancia en los folios citados de un contrato de esponsorización suscrito, de una parte, por Festina, S.A., y, de otra, por Prosport, S.A., identificándose por lo tanto dos distintas entidades, de las cuales la primera de ellas esponsoriza a la segunda, sin que según los términos del contrato exista una identidad entre ambas. Ciertamente, en la antefirma de Prosport, S.A., en la totalidad de los folios en los que se formaliza el mentado contrato, se estampa un sello en el que, junto a la denominación de la entidad (Prosport), aparece debajo la mención “team festina lotus” (equipo festina lotus). Esa mera referencia a la denominación del equipo es la que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia utiliza para identificar a las dos partes contratantes, cual si se tratara de una sola, para concluir que al radicar en Andorra el domicilio de Prosport, S.A., la jurisdicción española resulta incompetente para el conocimiento de la litis. La Sentencia incluye una referencia a la mención “team festina lotus” y, lo que es aún más llamativo, a la “Societat Sportiva Festina Lotus”, a la que ni los demandantes ni las entidades demandadas hacen alusión alguna, obviando que a quien se demanda es a Prosport, S.A., y a Festina, S.A. —o Festina Lotus, S.A.. Ello revela, tal y como alegan los actores, una patente incongruencia interna de la Sentencia, ya que existe una incoherencia notoria entre el fundamento jurídico segundo y el fallo, vulnerándose el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

10. Por providencia de 4 de mayo de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del Auto de 14 de octubre de 2002 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Sentencia de 11 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dimanantes del procedimiento sobre reclamación de cantidad núm. 146-2000 que instaron los demandantes de amparo. A juicio de éstos las resoluciones judiciales mencionadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La primera de ellas por no pronunciarse sobre el motivo de casación que denominaron “cuestión previa”, y, asimismo, sobre el motivo de unificación doctrinal en sentido estricto, relativo a la competencia de los jueces y tribunales españoles. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha resuelto en otras ocasiones, en sede del recurso de casación para la unificación de doctrina cuestiones vinculadas a errores o a contradicciones que, impliquen o no lesiones de derechos fundamentales, se traduzcan en la indefensión de una de las partes, anulando resoluciones dictadas en suplicación por adolecer del vicio de incongruencia interna o de incongruencia por error. En este caso, apartándose de ese criterio, ha omitido pronunciarse, efectuando una interpretación restrictiva del artículo 217 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), pese a tratarse de cuestiones de orden público procesal que la Sala podía abordar incluso de oficio.

En cuanto a la Sentencia de 11 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, consideran que la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se produce por la concurrencia de un error patente (la confusión entre dos sociedades —Festina Lotus, S.A., demandada en el proceso, y Societat Sportiva Festina Lotus, ajena al procedimiento), que resultó determinante del fallo y generó indefensión. De ese error deriva, a su vez, un vicio de incongruencia, dado que existe una palmaria contradicción interna entre los fundamentos de Derecho y el fallo del pronunciamiento, al realizarse en la fundamentación una constatación de hecho no acorde con los autos —que confunde erróneamente a dos sociedades, una española y otra extranjera, pese a que son personas jurídicas distintas— y discordante con el fallo, que se refiere a la sociedad española, pero declara la falta de jurisdicción para el conocimiento de la demanda por razón del territorio, con base en que todas las partes tendrían su domicilio fuera de España.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo en lo referente a la queja articulada contra la Sentencia del grado jurisdiccional de suplicación, mientras que Prosport S.A., y Festina Lotus, S.A., según quedó expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, solicitan la inadmisión del recurso por no haberse agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], o subsidiariamente su desestimación al ser conformes con el art. 24.1 CE las resoluciones recurridas.

2. Con carácter previo procede examinar si concurren las objeciones de carácter procesal invocadas durante la tramitación del presente proceso constitucional, que determinarían la inadmisión del recurso en esta fase, ya que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado no resultan sanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2, y 17/2006, de 30 de enero, FJ 2, entre otras).

Las sociedades Prosport, S.A., y Festina Lotus, S.A., sostienen que los demandantes debieron haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ya que imputan al Auto del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002 no haberse pronunciado sobre los motivos del recurso de casación para la unificación de doctrina, y a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de diciembre de 2001 una incongruencia interna o por error entre el fallo y la argumentación de su fundamento de Derecho segundo. Al no haber planteado el incidente, a su criterio, a la demanda le sería de aplicación la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Si fuera como alegan las citadas sociedades, esto es, si se formulara efectivamente una queja de vulneración del art. 24.1 CE por incongruencia, podría concurrir la mencionada causa de inadmisión, dado que no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ (actualmente, art. 241 LOPJ), que hubiera otorgado una posibilidad de reparar dicha lesión antes de impetrar el amparo constitucional. En ese caso el carácter subsidiario del recurso de amparo impediría nuestro pronunciamiento, al menos respecto de las vulneraciones susceptibles de ser reparadas a través del citado cauce procesal (por ejemplo, SSTC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 3; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4; 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 2, y 48/2006, 13 de febrero, FJ 2). Y es que este Tribunal ha establecido que la interposición del incidente de nulidad que se regula en el art. 240.3 LOPJ, a partir de su reforma por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye en supuestos de incongruencia —cuando la Sentencia o resolución no sea susceptible de otro recurso— un cauce ineludible para cumplir el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC (por todas, STC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4).

Sin embargo no puede acogerse el citado óbice por las razones que se expondrán a continuación:

a) En primer lugar, respecto del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, porque no resulta inequívoco que se denuncie una lesión por incongruencia.

Es indudable que la demanda de amparo adolece de alguna ambigüedad en la expresión de la perspectiva desde la que considera que el Auto del Tribunal Supremo vulnera los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, lo que reprueba el recurso de amparo, específicamente, es que el Tribunal Supremo “no se ha pronunciado”, por un lado, acerca de la lesión del derecho fundamental al que aludía la cuestión previa (el art. 24.1 CE, por “incongruencia interna” de la Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina), y, por otro, acerca de la competencia de la jurisdicción española, que se sostenía en el motivo del recurso que solicitaba la unificación de doctrina propiamente dicha, con elección para el contraste de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Ahora bien, al margen de los términos que dan forma a la alegación, los recurrentes especifican su queja afirmando que la Sala de lo Social no dio respuesta material a tales cuestiones “sobre la base de un interpretación restrictiva y rígida del artículo 217 de la LPL” y apartándose de su jurisprudencia, por lo que “vulneró su propia doctrina”, que en otros casos le ha llevado a anular Sentencias dictadas en suplicación al incurrir en incongruencia interna o en incongruencia por error.

Fundamentada la queja en esos términos, y siendo palmario para cualquier observador que hubo respuesta expresa a ambas cuestiones —aunque lo fuera de carácter procesal y determinante de la inadmisión del recurso de casación unificadora—, los demandantes parecen oponerse al Auto de 14 de octubre de 2002, más que por su incongruencia, por su interpretación rigorista y restrictiva del derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), e, incluso, aunque no aludan explícitamente al art. 14 CE, por un apartamiento de los precedentes jurisprudenciales que habría de reputar contrario al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Entonces, con independencia de que tuvieren o no contenido constitucional esos planteamientos, lo cierto es que el incidente de nulidad de actuaciones regulado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no está indicado para intentar reparar lesiones de ese carácter (vulneraciones del derecho de acceso a los recursos o lesiones del principio de igualdad en la aplicación de la Ley), sino que, por el contrario, es un mecanismo únicamente destinado a que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida.

Así pues, al no darse el presupuesto material que permite el recurso a dicho remedio, resultaría inadecuado exigirlo a los demandantes de amparo (STC 192/2003, de 27 de octubre, FJ2).

Tampoco podría prosperar la alegación si fuera como dicen las sociedades Prosport, S.A., y Festina Lotus, S.A., y se pudiera desprender de la demanda de amparo la formulación de un queja por incongruencia del Auto del Tribunal Supremo. En efecto, para que exista incongruencia por falta de respuesta judicial, recordaba todavía en fechas recientes nuestra STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 2, “es preciso que la Sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial aun estando motivada (SSTC 16/1998, de 26 de junio, FJ 4, 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3, 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 156/2000, de 12 de junio, FJ 4), siendo posible incluso la desestimación tácita (por todas SSTC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 33/2002, de 11 de febrero, FJ 3)”.

Frente a ello el examen del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo permite verificar la existencia de pronunciamiento expreso sobre todas las cuestiones planteadas. Resolvió la denominada “cuestión previa”, pese a que la misma no se hubiera trasladado siquiera al suplico del recurso. La respuesta —que se encuentra en el último párrafo del razonamiento jurídico primero— ponía de manifiesto aquella circunstancia (la no concreción en el suplico del recurso), y añadía, conforme a la conocida doctrina del Alto Tribunal en la materia, que incluso en motivos de naturaleza procesal es necesario aportar una Sentencia de contraste, salvo en supuestos excepcionales que no se darían en el caso.

El restante motivo del recurso, o motivo de unificación doctrinal sobre la competencia por razón de territorio, fue igualmente objeto de pronunciamiento. Respondió la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con un razonamiento que expresa el examen ordinario de los requisitos de acceso a la unificación de doctrina, en concreto de la necesidad de contradicción del art. 217 LPL, enunciando con detalle el primer razonamiento jurídico del Auto de 14 de octubre de 2002 las múltiples diferencias que aprecia entre los casos a contraste, para considerar, en suma, que no se cumplía el presupuesto legal de la contradicción. El Tribunal Supremo actualizó de ese modo su competencia para apreciar si se había dado o no satisfacción a aquel precepto, en cumplimiento de las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas en la materia (por todas, SSTC 89/1998, de 21 de abril, FJ 3, o 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

En definitiva, el Auto de 14 de octubre de 2002 no incurre en incongruencia, y no podría ser en consecuencia exigible —pese a lo que pretenden las sociedades que oponen el óbice— la interposición del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ para repararla.

b) Tampoco puede prosperar la objeción sobre el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] en lo que afecta a los contenidos del recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de diciembre de 2001.

Podría ser como dicen las dos sociedades si el recurso, en verdad, acusara a la Sentencia de incongruencia. En efecto, en nuestra STC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, establecimos para casos semejantes que, antes de impetrar el amparo constitucional, es necesario interponer incidente de nulidad de actuaciones frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia denunciando la incongruencia ante el órgano judicial de suplicación que la habría cometido cuando la Sala Cuarta del Tribunal Supremo haya inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra aquélla.

En esta ocasión, sin embargo, esa doctrina no resulta de aplicación, pues las quejas que se formulan contra la resolución judicial no conciernen, en rigor, al vicio procesal de la incongruencia; censurándose, en realidad, una contradicción interna entre el fallo y la fundamentación jurídica. Tal discordancia lógica tampoco puede encontrar su reparación en el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ (actualmente, art. 241 LOPJ), ya que, a pesar de que los recurrentes califiquen esa pretendida infracción de la Sentencia como “incongruencia”, propiamente se oponen al pronunciamiento por su incoherencia. Y como establecieron, entre otras, las SSTC 218/1992, de 1 de diciembre, FJ 4; 48/1993, de 8 de febrero, FJ 5; 54/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 261/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 29/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 42/2005, de 28 de febrero, FJ 4, o 69/2006, de 13 de marzo, FJ 2, la quiebra de concordancia lógica entre los fundamentos de Derecho o entre éstos y el fallo de una resolución judicial, que sea entonces internamente contradictoria, ocasiona un defecto de motivación (no de congruencia).

Expresando la idea en los términos de la STC 54/2000, de 28 de febrero:

“Este Tribunal ha declarado que contradice el derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que revela una evidente contradicción interna o incoherencia notoria entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, en tanto que uno de los variados contenidos de aquel derecho fundamental es el que se dicte una resolución fundada en Derecho, motivada y razonada y no arbitraria. De ahí que sólo una motivación razonada y suficiente permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación radicalmente contradictoria no satisface los requerimientos constitucionales (SSTC 218/1992, de 1 de diciembre, 16/1993, de 18 de enero, 48/1993, de 8 de febrero, 96/1993, de 22 de marzo, 5/1995, de 10 de enero, 170/1995, de 20 de noviembre, 117/1996, de 25 de junio, 68/1997, de 8 de abril, 139/1997, de 22 de julio)” (FJ 3).

Bajo esas circunstancias no era necesario interponer previamente el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, al no estar dirigido a reparar resoluciones judiciales inmotivadas.

Debe entenderse adecuadamente agotada la vía judicial previa.

3. En cuanto al fondo del asunto, y a la vista de las distintas alegaciones formuladas por la representación de los recurrentes, conviene precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas, dando prioridad, según jurisprudencia constante de este Tribunal, a aquéllas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hagan innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (por todas, SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 3; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 3).

Cualquiera de las alegaciones realizadas en el recurso determinaría, de ser estimada en esta Sentencia, la retroacción de las actuaciones. Los demandantes aducen que el Tribunal Supremo no se pronunció sobre los motivos del recurso, denegando una respuesta sustantiva en atención a una interpretación rígida del art. 217 LPL y apartándose de su jurisprudencia. En segundo lugar dicen que la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha de 11 de diciembre de 2001, incurrió en un error patente y decisivo para el fallo, confundiendo la denominación de dos sociedades, lo que a su vez provocó de forma derivada la contradicción lógica que ellos califican como incongruencia interna o por error. Esto así, si se estimaran las alegaciones referidas a la resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debería anularse el Auto de 14 de octubre de 2002 para que se procediera a dictar una nueva resolución respetuosa con los derechos fundamentales de los recurrentes, con íntegra tramitación, en su caso, del recurso inadmitido (art. 24.1 CE, derecho al recurso), y para que el órgano judicial rectificara su pronunciamiento —adaptándolo a los precedentes jurisprudenciales— o explicitara las razones por las que resuelve de modo diferente a como lo hizo en supuestos anteriores, modificando su doctrina (art. 14 CE, derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley). Por su parte, si se produjera la estimación de las quejas dirigidas contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de diciembre de 2001, la retroacción tendría fundamento en la necesidad de reparar los vicios denunciados con una nueva Sentencia respetuosa con el art. 24.1 CE, procediéndose en esa hipótesis a la anulación de las dos resoluciones judiciales combatidas en este recurso (idéntica lógica, por ejemplo, en STC 42/2006, de 13 de febrero, FJ 3), en tanto que la del Tribunal Supremo declaró la firmeza de la Sentencia que estaríamos considerando lesiva (SSTC 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, y 77/2003, de 20 de junio, FJ 8).

Por consiguiente, conforme a la jurisprudencia reseñada, deberemos comenzar nuestro análisis por las quejas planteadas contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que son las que, de apreciarse, conducirían a la retroacción anterior en el tiempo; continuando, en el caso de que rechazáramos la concurrencia de dichas vulneraciones, con el examen de las dirigidas frente al Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, de 14 de octubre de 2002.

4. Dicho lo anterior conviene ahora precisar la relación que presentan entre sí las dos denuncias que formaliza el recurso de amparo frente a la Sentencia de 11 de diciembre de 2001.

Como aconteciera en casos todavía recientes (STC 6/2006, de 16 de enero) se acusa la vulneración del art. 24.1 CE porque la resolución judicial mencionada incurre en un error material decisivo y notorio —en este caso, la confusión entre dos sociedades, que afectó a la aplicación del art. 25.1 LOPJ—, y porque, además, resulta internamente contradictoria, quebrando la lógica que debe regir entre la fundamentación jurídica (que predica el razonamiento de una denominada Societat Sportiva Festina-Lotus, domiciliada en Andorra y no demandada en el proceso) y el fallo (que se refiere, sin embargo, a la sociedad Festina Lotus, S.A., domiciliada en España y parte en el procedimiento). Esto es, la queja de los actores es doble: por una parte el órgano judicial ha incurrido en un error, y, adicionalmente, este error ha determinado que el pronunciamiento resulte internamente incoherente.

Se advierte de inmediato que la segunda de las vulneraciones aducidas (incoherencia interna) es accesoria y queda subordinada a la primera, a la que toma como presupuesto, pues en la efectiva concurrencia del error (confusión entre dos sociedades distintas y de nacionalidad diferente) se hace descansar la contradicción denunciada. Analizaremos por ello el error al que se alude en el recurso, dando de esa manera respuesta a los dos planos de la queja, pues, en efecto, si la equivocación fuera cierta no tendría justificación aparente, ni lógica interna, la conclusión que se alcanza sobre la nacionalidad y el domicilio de los demandados, en concreto de Festina Lotus, S.A., vistos y puestos a contraste los hechos probados (que declaran que esa sociedad está domiciliada en Barcelona), la fundamentación jurídica (que establece que las demandadas no están domiciliadas en España, ni siquiera Festina Lotus, S.A.) y la parte dispositiva de la Sentencia (que en atención a esa conclusión previa deja imprejuzgada la acción porque no existiría ningún elemento que pudiera atraer la competencia jurisdiccional, de acuerdo con lo prescrito en el art. 25.1 LOPJ).

Para abordar ambos aspectos hemos de recordar aquí nuestra doctrina en la materia. La STC 6/2006, de 16 de enero, actualizaba en fechas recientes ese recordatorio, que puede ser oportuno reproducir:

“Pues bien, con apoyo en la doctrina expuesta podemos concluir, en primer lugar, que un error del órgano judicial sobre las bases fácticas que han servido para fundamentar su decisión es susceptible de producir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Sin embargo, no cabe otorgar relevancia constitucional a toda inexactitud o equivocación padecida por un órgano judicial al resolver una cuestión sometida a su decisión, sino que para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos. En concreto, entre otras muchas, en la STC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 4, hemos afirmado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error” (FJ 4).

5. En el supuesto que ha sido sometido a nuestra consideración, el examen de las actuaciones remitidas permite comprobar que los actores promovieron demanda de reclamación de cantidad contra las sociedades Prosport, S.A., y Festina, S.A., (luego, Festina-Lotus, S.A., según dispuso el Auto de aclaración del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, de 4 de diciembre de 2000).

Festina Lotus, S.A., está domiciliada en España, en la ciudad de Barcelona, vía Layetana núm. 20, según relata el hecho probado sexto de las resoluciones judiciales. Ese dato se afirma igualmente en la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho tercero), al resolver la excepción de incompetencia de los Tribunales españoles. Sería, por tanto, obligado para nosotros partir de ese hecho, según dispone el art. 44.1 b) LOTC.

No obstante, como quiera que en este caso se deducía una cuestión de orden público procesal, en la que el órgano judicial de suplicación —según jurisprudencia constante— no está sometido a los límites de la declaración de hechos probados de instancia, puede ser de interés poner de manifiesto que la acreditación inequívoca de aquel hecho, relativo al domicilio de Festina Lotus, S.A., se deduce también de diversos documentos obrantes en autos. Por ejemplo, del contrato de esponsorización que consta al folio núm. 734 del procedimiento núm. 146-2000, o del acta notarial recogida en los folios 746 y siguientes de las mismas actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona. Por otra parte la propia demandada Festina Lotus, S.A., reconoció (e invocó) ese hecho, como puede comprobarse en el folio 728 de las actuaciones citadas (escrito de oposición a la demanda rectora del proceso), o en el recurso de suplicación que formalizó contra la Sentencia de instancia (por ejemplo, folios 58 y 59 del rollo núm. 4063-2001). Se trata, por lo demás, de un presupuesto fáctico que no ha sido objeto de controversia en el proceso, no habiéndolo combatido ni Festina Lotus, S.A., ni tampoco Prosport, S.A. Así se desprende de la lectura de la oposición a la demanda (folio 728, ya citado), del acta del juicio oral (folios 89 y siguientes del procedimiento núm. 146-2000), de los escritos de impugnación de ambas sociedades al recurso de suplicación interpuesto por los demandantes de amparo (folios 98 a 111 del rollo núm. 4063-2001) y de los recursos de suplicación interpuestos por aquéllas que no hacían referencia alguna a esa circunstancia, ni solicitaron la revisión del hecho probado sexto por el cauce del art. 191 LPL, denunciando por el contrario que se demandó a Festina Lotus S.A., como una argucia procesal, precisamente por estar domiciliada en España, para atraer así el fuero (en particular, folios 17 y 19 del rollo núm. 4063-2001). Ni siquiera se oponen a ello las sociedades citadas en las alegaciones que efectúan en este procedimiento constitucional, ofreciendo razonamientos sobre la aplicación del art. 25.1 LOPJ en relación con el caso, sin discutir sin embargo aquel hecho, que en realidad admiten y que está, por tanto, fuera de duda, a la vista de todos los elementos reseñados.

Es igualmente indudable que, ni la demanda rectora del proceso judicial, ni las partes en las diversas fases y trámites del mismo, pusieron nunca en conexión con el litigio a la Societat Sportiva Festina-Lotus, domiciliada en Andorra según dice la Sentencia que se recurre en amparo (fundamento de Derecho segundo). No hay razón alguna, entonces, que vincule a aquella entidad con el procedimiento, como tampoco con los contratos ciclistas profesionales suscritos para 1998 por don Alex Zülle y don Laurent Dufaux. Pese a ello la resolución judicial dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña parte de que esa Societat Sportiva Festina-Lotus está comprometida en el litigio, como demuestra su fundamento de Derecho, según el cual “El orden jurisdiccional español carece de competencia para el conocimiento de la litis; pues ni los demandantes (D. Alex Zülle y D. Laurent Dufaux), ni la empresa para la que prestaban sus servicios (PROSPORT, S.A.), así como tampoco la Societat Sportiva Festina-Lotus (folios 736 a 742 –Team Festina-Lotus), tienen su domicilio en España”.

Se produce, como aducen los recurrentes en amparo, una confusión entre las dos sociedades, así como entre los elementos fácticos del procedimiento de autos y el que dio lugar a una Sentencia ajena a dicho procedimiento que la recurrida en amparo cita y transcribe (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de noviembre de 1998).

El error indicado viene a complementarse, adicionalmente, con otro que se verifica en el mismo fundamento de Derecho segundo respecto del domicilio de Festina Lotus, S.A. En efecto, recogiendo los hechos que estima constatados, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dice que la sociedad Festina “tuvo” su domicilio en Barcelona, vía Layetana, núm. 20. Lo afirma en oposición a los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia (ordinal sexto), pero, más que eso, lo hace sin fundamento alguno en la prueba practicada o en razones que se hagan explícitas, contradiciendo todas las evidencias que constan en las actuaciones. Es cierto que la fijación de la competencia jurisdiccional constituye una cuestión de orden público procesal que el órgano judicial debe resolver con libertad plena, sin sujeción a los presupuestos y motivos concretos del recurso y sin someterse a los límites de la declaración de hechos probados de instancia, pudiendo en consecuencia examinar toda la prueba practicada, pero esa libertad en la decisión de una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae del poder dispositivo de las partes no excusa, es obvio, el error patente y notorio cuando éste se produce, como aquí sucede.

La única razón que podría inferirse en explicación de tal afirmación (que Festina “tuvo” su domicilio en Barcelona) estaría en la vinculación que efectúa la Sala con el caso resuelto por su Sentencia de 12 de noviembre de 1998, que declaraba que la Societat Sportiva Festina Lotus —domiciliada en Andorra y demandada en aquel asunto— cambió de domicilio (parecería que de España a Andorra, pues decía la Sentencia que “el orden jurisdiccional español carece de competencia para el enjuiciamiento de la litis; y ello con independencia de cuales sean las causas que motivaran el cambio de domicilio efectuado por la sociedad demandada, pues la elección del mismo a ella le corresponde, aunque con ello pretenda obtener beneficios fiscales y de Seguridad Social por ser más beneficiosa —en este caso— la legislación andorrana, al no constar que en este cambio de domicilio se hayan vulnerado las normas vigentes en España”). Sin embargo, esa circunstancia en sí misma considerada no identifica aquella sociedad con la demandada en estos autos; no excluye que, incluso de existir vinculación, el domicilio de la misma pudiera haberse modificado nuevamente, retornando a España; ni explica, de ser de otro modo, que ninguna de las partes hiciera en el proceso referencia alguna a ese dato, afirmando todas (y ella misma, incluso) que Festina Lotus, S.A., está domiciliada en Barcelona, como además acreditan, inequívocamente, las actuaciones.

La evidencia del error en ese doble presupuesto (en la implicación en el procedimiento de la sociedad extranjera Societat Sportiva Festina Lotus o en su confusión con Festina Lotus, S.A, así como en la determinación del domicilio de la sociedad Festina Lotus, S.A.) no puede tampoco contrarrestarse con el contenido de los folios números 736 a 742, que cita la propia resolución judicial impugnada en amparo. En primer lugar, en tales folios consta el contrato de esponsorización suscrito, de una parte, por Festina, S.A. y, de otra, por Prosport, S.A., y el organigrama del equipo ciclista Festina Lotus. En el contrato se hace referencia inequívoca a las dos sociedades, de las cuales la primera de ellas, cuyo domicilio se localiza en España (folio núm. 734), esponsoriza a la segunda, sin que según los términos del contrato exista una identidad entre ambas. En segundo lugar, en los folios mencionados, en la antefirma de Prosport, S.A., se estampa un sello con su domicilio en Andorra y con la mención “team festina lotus” (equipo festina lotus). Pero esa indicación de la denominación del equipo deportivo no permite cuestionar las evidencias fácticas alcanzadas —sobre el domicilio de la demandada Festina Lotus, S.A., y sobre la no implicación en el proceso de la Societat Sportiva Festina Lotus—, ni tampoco consentiría, como dice con acierto el Ministerio Fiscal, identificar a las dos codemandadas en el proceso cual si se tratara de una sola, para concluir que al radicar en Andorra el domicilio de Prosport, S.A., la jurisdicción española resulta incompetente para el conocimiento de la litis (conclusión valorativa que, en todo caso, no llega a formular la Sentencia recurrida en amparo). En realidad, como alega Festina Lotus, S.A., la denominación del equipo ciclista por el nombre de sus principales patrocinadores parece responder al Reglamento de grupos deportivos para 1998 de la unión ciclista internacional (folio 756 del procedimiento núm. 146-2000, apartado 1.1.045).

6. La exposición anterior pone de relieve de forma clara la existencia del error denunciado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La Sala confunde a Festina Lotus, S.A., con una sociedad extranjera, y, en todo caso, sitúa su domicilio fuera de España, diciendo que lo “tuvo” en Barcelona, en contra de lo que se desprende a todas luces de la prueba practicada y de los escritos y alegaciones de las partes. Ahora bien, la constatación de la existencia del error no determina, sin más, que deba apreciarse de forma necesaria la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo, siendo preciso comprobar que, además, se produce la concurrencia de los presupuestos reseñados en el fundamento jurídico cuarto para que el error del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:   a) En primer lugar se advierte que se trata de un error de hecho, que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (por todas, STC 6/2006, de 16 de enero, FJ 5).

b) En segundo lugar el error ha sido determinante de la decisión adoptada en el recurso de suplicación. En efecto, la Sentencia de instancia rechazó la excepción de incompetencia de los Tribunales españoles precisamente porque, de acuerdo con la interpretación que realizaba de las normas a las que aludía, cabía actuar como los demandantes al estar domiciliada una de las demandadas (Festina, S.A.) en España. La Sentencia de suplicación declara lo contrario. Pero toda la argumentación en relación con ese aspecto descansa expresa y conclusivamente, como se acaba de exponer, sobre la errónea consideración del domicilio de Festina Lotus, S.A., aparentemente motivada por la confusión entre esta sociedad y otra que no era parte en el procedimiento, a la que se refería una Sentencia anterior de la misma Sala. De ese modo pierde su sentido la fundamentación jurídica de la Sentencia, sin que sea posible conocer cuál hubiese sido la respuesta judicial, de no haberse incurrido en el error (por ejemplo, SSTC 124/1993, de 19 de abril, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; o 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3).

c) En tercer lugar la equivocación es atribuible al órgano jurisdiccional que la cometió, y no a la negligencia o mala fe de los demandantes, que en tal caso no podrían quejarse en sentido estricto de haber sufrido un agravio del derecho fundamental (STC 150/2000, de 12 de junio, FJ 2). El error no ha sido provocado por ninguna acción u omisión de los demandantes; nada indicaba, por lo demás, que pudiera darse, ni cabe imaginar un comportamiento idóneo para evitarlo, salvo que se pidiera a las partes procesales una diligencia extrema y de anticipación, que resultaría injustificable y desproporcionada, más cuando no les corresponde velar por el correcto desarrollo de las funciones de exclusiva responsabilidad judicial.

d) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de los recurrentes, desde el momento en que les ha impedido obtener una respuesta fundada en Derecho a su pretensión de reclamación de cantidad —al haber quedado imprejuzgada la acción—, ya fuera un pronunciamiento de fondo, ya fuera otro de carácter procesal, incluso de incompetencia de los Tribunales españoles.

En consecuencia se cumplen los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes por la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de diciembre de 2001.

7. Procede el otorgamiento del amparo solicitado, con anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de diciembre de 2001, y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que, en su lugar, se pronuncie otra que respete los derechos que se declaran vulnerados.

La apreciación de la anterior vulneración constitucional, conforme a lo que establecimos en el fundamento jurídico tercero, hace improcedente entrar a considerar las restantes quejas de la demanda de amparo, referidas al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, habiendo de procederse no obstante a su anulación en la medida en que declaró la firmeza de la Sentencia de suplicación recurrida (por todas, SSTC 77/2003, de 20 de junio, FJ 8, y 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alex Zülle y don Laurent Dufaux y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de diciembre de 2001, para que, en su lugar, se pronuncie la que sea procedente, con respeto del contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 141/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:141

Recurso de amparo 139-2003. Promovido por don Antonio López Merchán frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación, absolvió al acusado en juicio por falta de lesiones.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: absolución por falta de pruebas de cargo ante la inasistencia del acusado a un juicio de faltas que se encuentra motivada sin error ni contradicción.

1. Con independencia de la mayor o menor solidez del razonamiento, y de su comparación con la inferencia del Juzgado de Instrucción, la Sentencia de la Audiencia contiene una conclusión fáctica motivada y carente de error de hecho, máxime si se tiene en cuenta que no se dirige a constatar una conducta, sino que, por imperativo del criterio de la presunción de inocencia, se limita a considerar que no se ha acreditado con seguridad la realización de la conducta que se atribuía al acusado [FJ 4].

2. Doctrina sobre la oportuna invocación del derecho a la prueba en el proceso judicial (STC 1/2004) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 139-2003, promovido por don Antonio López Merchán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Díaz Solano y asistido por la Abogada doña Raquel Carrasco Sanz, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla 345/2002, de 22 de julio, que revoca en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla 109/2002, de 20 de marzo, y absuelve al acusado de la falta de lesiones que se le atribuía. Ha comparecido don Antonio Clavijo Otero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana García Abascal y asistido por el Letrado don Pedro María Mancera Pulido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de enero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Díaz Solano interpone recurso de amparo en nombre de don Antonio López Merchán contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla 109/2002, de 20 de marzo, condenó al denunciado a la pena de un mes de multa (cuota de 5 euros) y al pago de diversas indemnizaciones (2078 euros en total) por la autoría de una falta de lesiones. El relato de hechos probados describía que, cuando se encontraba en una discoteca, el denunciante (hoy demandante de amparo) recibió un puñetazo en el rostro por parte del denunciado, portero de dicha discoteca. A la autoría de la agresión se llegó por el reconocimiento fotográfico realizado en el acto del juicio oral por el denunciante y por una testigo, dado que el denunciado no compareció pese a haber sido debidamente citado.

b) La Sentencia fue recurrida en apelación tanto por el condenado, pretendiendo su absolución, como por el denunciante, en postulación de una elevación de la multa y de la indemnización. La Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla 345/2002, de 22 de julio, estima el primero de los recursos y absuelve al acusado. Considera para ello que no ha quedado acreditada con seguridad su autoría: por una parte, porque “el reconocimiento fotográfico del acusado … si bien adecuado y procedente como diligencia de investigación oficial, no constituye prueba válida de cargo” (FJ 4); por otra, porque “el acusado no ha prestado declaración durante la tramitación del procedimiento, y al recurrir contra la sentencia de primera instancia ha negado su intervención en los hechos”, porque el denunciante manifestó ante el Juez de Instrucción que había sido agredido “por los cuatro porteros de la discoteca”, y porque no se ha practicado prueba alguna relativa a que el acusado tenga la complexión física del agresor tal como fue descrita por el denunciante. “Como ya hemos dicho el juicio verbal tuvo lugar válidamente en ausencia del acusado, sin oposición de las partes acusadoras; y si como consecuencia las pruebas en cargo practicadas fueron las ya analizadas, parece innecesario recordar que las únicas pruebas en las que puede basarse la condena penal son las efectivamente llevadas a cabo, y no otras omitidas que en principio podrían haber contribuido al esclarecimiento de los hechos” (FJ 5).

c) La representación del denunciante solicitó aclaración de la Sentencia, para que se hiciera constar que “la acusación particular solicitó la suspensión, lo que no fue estimado por el Instructor”. Mediante Auto de 5 de diciembre de 2002 y tras recabar testimonio del acta del juicio, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla aclara la Sentencia en el sentido de que “el juicio verbal tuvo lugar en ausencia del acusado sin oposición del Ministerio Fiscal, una vez que la acusación particular formuló protesta al no accederse a su petición de suspensión del juicio”.

En el acta del juicio figura lo siguiente: “Pide suspensión para condena a la Discoteca y citarla a juicio. El Fiscal se opone. Por S. Sª. se opone al no haberlo pedido con anterioridad. La Acusación protesta”.

d) Contra la Sentencia de apelación solicitó que se tuviera por preparado recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, lo que le fue denegado mediante Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de enero de 2003.

3. La demanda de amparo concluye solicitando que se declare la condena de quien resultó en su día acusado y que la misma tenga por contenido una multa de un mes a razón de veinte euros cada cuota y una indemnización que se cuantifica en 42´93 euros por cada uno de los quince días de impedimento para las ocupaciones habituales, 23´ 12 euros por cada uno de los tres días de curación, y 5.861´15 euros por la secuela padecida. Alternativa y subsidiariamente pide la ratificación de la Sentencia de primera instancia. La razón en la que se apoya esta petición es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) — “en relación con el principio de legalidad garantizado por el art. 9 de nuestra Carta Magna”— que habría ocasionado la Sentencia de apelación que se impugna. En la fundamentación de la demanda también se alude como vulnerado al derecho a un proceso con todas las garantías.

Tras una prolija descripción del devenir del proceso, en la que destaca que el propio Tribunal de apelación aclaró su Sentencia en el sentido de incorporar su petición de suspensión del juicio, considera la representación del recurrente que en el presente caso, en el que sin causa justificada no compareció el acusado y en el que no se admitió la suspensión del juicio solicitada por la acusación, debió constituir prueba suficiente en la que sustentar la culpabilidad de aquél el reconocimiento fotográfico ratificado en el juicio por el denunciante y por una testigo, y que resultó convincente para el órgano judicial que lo presenció.

4. Mediante providencia de 3 de junio de 2004 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 2 de julio de 2004, se tiene por personado en el procedimiento a la Procuradora doña Susana García Abascal en nombre de don Antonio Clavijo Otero. Asimismo acuerda dar vista a las partes de las actuaciones del presente recurso de amparo, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. En su escrito de alegaciones, de 26 de julio de 2004, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa que se dicte sentencia “inadmitiendo y, en su defecto, desestimando la presente demanda”.

Comienza su argumentación precisando que la pretensión de la demanda, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada, pues el recurso de amparo “no es una nueva instancia judicial que pueda enjuiciar otra vez el objeto del proceso”. Resulta por ello necesario “realizar un nuevo encuadramiento de la pretensión de amparo”: “invocándose en la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y habiendo ostentado en la instancia judicial quien realiza dicha invocación la condición de acusador particular, que obtuvo en la primera instancia la condena del denunciado que resultó absuelto en la apelación en virtud del recurso que el mismo interpuso, es patente que el derecho fundamental que invoca como vulnerado no tiene otro contenido que el derecho a instar la actuación jurisdiccional y a que, en su caso, su pretensión sea examinada en cuanto al fondo, adoptándose en ambos casos una resolución suficientemente motivada en derecho de manera razonable”. Siendo evidente que en el presente caso se dictó una resolución de fondo motivada, “la vulneración que se denuncia en la demanda de amparo tiene que guardar relación con el derecho a la prueba y así se deduce de la misma”.

La queja se referiría así a la absolución en apelación por falta de pruebas a pesar de que en primera instancia se denegó la suspensión de juicio para que se pudiera practicar una prueba relevante, cual era el reconocimiento del acusado: “el demandante alega no habérsele permitido probar la pretensión mantenida contra el acusado al haber consentido el Juez que el juicio se celebrara en su ausencia pese a la oposición del demandante de amparo”. Esta queja incurriría en las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 44.1 a) y c) LOTC: si bien es cierto que no le era exigible tal denuncia mediante un recurso de apelación frente a la resolución condenatoria (y en ello favorable a sus intereses), también lo es que debió realizarla al impugnar el recurso de apelación interpuesto por el condenado, que solicitaba precisamente su absolución por falta de pruebas, y proponer a la vez “prueba para acreditar en la segunda instancia lo que dice que no se le permitió probar en la primera instancia”.

En todo caso, si no se inadmitiera la demanda, considera el Fiscal que debería desestimarse el fondo de la cuestión planteada, pues no resulta de las actuaciones que no se le permitiera practicar la prueba de reconocimiento pretendida: del acta del juicio oral “resulta que el demandante de amparo no pidió la suspensión de la vista del juicio por la incomparecencia del acusado y, consecuentemente, para efectuar la prueba de reconocimiento … sino que se pidió ‘para condena a la Discoteca y ¿citarla? a juicio”. Que tal referencia a la discoteca no es al acusado se demuestra por el hecho de que se desestimara la solicitud porque la misma debió haberse efectuado antes de la celebración del juicio.

7. La representación de don Antonio Clavijo Otero registra su escrito de alegaciones el día 29 de julio de 2004. En él solicita que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso de amparo que “declare ser adecuada a derecho y acorde con la Constitución” la Sentencia impugnada y que confirme la libre absolución del Sr. Clavijo, imponiendo las costas a la parte recurrente. Para sostener esta petición recuerda, en primer lugar, que el denunciante declaró inicialmente que había sido agredido por cuatro personas y que este dato, unido entre otros a la falta de constatación de quiénes eran y cuál fue la conducta de cada uno, condujo a la Audiencia Provincial de Sevilla a estimar que no había prueba de cargo suficiente contra el acusado. Subraya que en fase de apelación el ahora recurrente en amparo no impugnó el juicio celebrado ni instó nueva prueba, y que ahora no existe tampoco una solicitud de retroacción de actuaciones, que sería lo coherente con la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. La representación del recurrente, mediante escrito de 30 de julio de 2004, reitera su pretensión y las alegaciones con las que desea sostenerla, añadiendo una extensa cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1990 para sustentar la validez probatoria de los reconocimientos fotográficos.

9. Mediante providencia de 4 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 de del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue agredido con un puñetazo en el rostro cuando se encontraba en una discoteca. De esta agresión acusó a uno de los porteros de la misma, que, a pesar de estar debidamente citado, no acudió al juicio de faltas que se celebró para dilucidar su responsabilidad. El Juzgado de Instrucción, encargado del enjuiciamiento al tratarse de una acusación por falta, consideró probada la autoría del denunciado por el reconocimiento fotográfico que ante él realizaron el agredido y una testigo, condenándole a una pena de multa y al pago de una indemnización. Disconforme con el fallo, y en concreto, con la autoría de la agresión, el condenado recurrió en apelación, absolviéndole la Audiencia Provincial por no considerar acreditado con seguridad que fuera el autor de los hechos.

Esta absolución es la que se impugna como vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), quien alega que, teniendo en cuenta la inasistencia al juicio del acusado y que la acusación que él ejercitaba pidió por ello la suspensión del mismo, debió ratificarse en apelación el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia. Como consecuencia del reconocimiento de esta vulneración pretende el demandante que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia en la que declare la condena de quien en su día fue acusado y que eleve la cuantía tanto de la pena de multa como de la indemnización acordadas por la inicial Sentencia condenatoria.

A esta petición se opone el Ministerio Fiscal. No sólo porque excede de las competencias del Tribunal Constitucional, sino porque no aprecia la vulneración que le sirve de fundamento. En su criterio, no ha habido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco, desde la perspectiva constitucional que más se adecua a la queja del recurrente, vulneración del derecho a la prueba, pues, frente a lo que afirma la demanda de amparo, la comparecencia del denunciado no se solicitó ni en el juicio ni en la posterior impugnación del recurso de apelación del inicialmente condenado. En esta solicitud de denegación del amparo coincide quien en su día resultó acusado en el proceso penal y que ha comparecido en el presente proceso de amparo.

2. De acuerdo con alegaciones del Ministerio Fiscal hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento precisando que la estimación de la queja formulada en la demanda de amparo en ningún caso podría conducir, como pretende el demandante de amparo, a la imposición de una determinada pena y de una determinada indemnización por parte de este Tribunal. No es, obviamente, la constitucional una jurisdicción penal ni civil, y, por lo tanto, no le compete adoptar decisiones de este tipo. El otorgamiento del amparo por la vulneración denunciada —del derecho a la tutela judicial efectiva— comportaría la anulación de la Sentencia a la que se atribuye tal conculcación y, a lo sumo, si fuese lo pertinente para el restablecimiento del derecho y si a ello no se opusiese el valor constitucional de la seguridad jurídica, la retroacción de actuaciones para que se dictase una nueva resolución judicial que dispensase la tutela omitida.

Sin embargo, tan incorrecta determinación en el suplico de la demanda de las medidas de restablecimiento del derecho que se reputa vulnerado no nos impide analizar la queja que constituye su objeto. Tampoco impide nuestro enjuiciamiento que a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se una la del “principio de legalidad garantizado por el art. 9 de nuestra Carta Magna”, invocación esta última que carece de argumentación en la demanda y que no se refiere a un derecho susceptible de amparo constitucional (art. 41.1 LOTC).

3. Aunque la demanda de amparo adolece de cierta ambigüedad en la perspectiva constitucional que la vertebra, centra su queja en la falta de tutela judicial efectiva que comportaría el hecho de que a la vista de la prueba practicada y de la inasistencia del acusado al juicio la Audiencia Provincial de Sevilla no hubiera dado por probada la autoría del acusado. El reproche se dirige, pues, a la inferencia realizada por el órgano judicial entre la prueba y la declaración de una conducta como no probada.

Dada la cercanía del planteamiento expuesto con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia —como “derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable” [SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5.A)]—, hemos de advertir que este derecho, y las rigurosas garantías que contiene para la determinación de los hechos que conducen a la responsabilidad penal del acusado, no supone un derecho paralelo del acusador en relación con los hechos que comportan la absolución y con ello la contradicción de sus pretensiones. Si el acusador impugna el razonamiento judicial que ha conducido a la constatación de tales hechos, la perspectiva constitucional que puede ampararle es la del derecho a la tutela judicial efectiva, y lo hará si tal razonamiento resulta arbitrario o manifiestamente irrazonable o, significativamente en este ámbito de lo fáctico, si incurre en un error patente.

En efecto, en cuanto que pueden sufrir la intervención punitiva del Estado, el imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso. En múltiples ocasiones “hemos marcado la notable diferencia que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego dentro del proceso penal, existe entre las partes según su posición de acusadoras o de acusadas” (STC 4/2004, de 16 de enero, FJ 4; también, SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5). Esta asimetría se justifica plenamente por la trascendencia de sus intereses en juego, pues “al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema —la pena criminal—, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más ‘sagrado’ de sus derechos fundamentales” (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 88/2003, de 19 de mayo, FJ 7), y encuentra plasmación, entre otros, en los derechos a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la revisión de la condena, a no ser condenado dos veces por lo mismo o a la legalidad de las infracciones y sanciones. Que el debate procesal deba desarrollarse en condiciones de igualdad, de modo que todos los intervinientes tengan plena capacidad de alegación y prueba (SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3), y que por ello tanto acusador como acusado ostenten esta misma garantía, no comporta, en fin, por lo ya señalado, que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un mecanismo para la administración del ius puniendi del Estado, en el que “el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso” (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 285/2005, de 7 de noviembre, FJ 4).

El derecho a la presunción de inocencia es quizás la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Este derecho “sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (STC 56/1982, de 26 de julio), constituyendo ‘uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal’ (SSTC 138/1992, de 13 de octubre; 133/1995, de 25 de septiembre), por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso” (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5). En lo que ahora importa, como criterio para la constatación de hechos, como regla presuntiva, supone que “el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones” [SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5.a)]. Como señalábamos anteriormente, mientras que en general, en los demás ámbitos de la actividad judicial, la conformación de los hechos que sirven de punto de partida para la solución de un conflicto tienen trascendencia constitucional por afectar a un derecho fundamental cuando los mismos sean el fruto de un error patente, de modo que no quepa en tal caso calificar la respuesta judicial como tutela efectiva, cuando se trate de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado será necesario que la conducta delictiva que se le atribuya venga sólidamente sustentada por pruebas de cargo que hayan sido practicadas con las necesarias garantías de “defensa efectiva” y de “corrección de la valoración” (STC 112/2005, de 9 de mayo, FJ 2). Al igual que no existe “un principio de legalidad invertido”, que otorgue al acusador un derecho a la condena penal cuando concurran sus presupuestos legales (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4), tampoco existe una especie de “derecho a la presunción de inocencia invertido”, de titularidad del acusador, que exija la constatación de una conducta delictiva cuando la misma sea la consecuencia más razonable de las pruebas practicadas.

4. La única queja de la demanda de amparo debe ser analizada entonces desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y, dentro de ella, inicialmente, desde la perspectiva del error patente, ya que se trata de una queja de falta de tutela “en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión” (por todas, SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 3). Y tal tutela inexistente o inefectiva sólo se dará cuando se trate de un error determinante de la decisión adoptada, atribuible al órgano judicial, predominantemente fáctico e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que despliegue efectos negativos en la esfera del justiciable (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 290/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; 37/2006, de 13 de febrero, FJ 3).

Este conjunto de requisitos no concurre en la Sentencia impugnada, en la que ni siquiera podemos constatar la existencia de error. En efecto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla llega a la conclusión de que el recurrente fue agredido “por persona o persona no identificadas” tras una detallada exposición y análisis de la prueba practicada, en la que destaca que considera insuficientemente acreditativo el reconocimiento fotográfico, y en la que expone que el acusado “ha negado su intervención en los hechos” y que el agredido ha manifestado que lo ha sido “por los cuatro porteros de la discoteca”, sin que se haya investigado “la identidad y eventual intervención en los hechos de los otros tres”, ni se haya constatado que el único acusado tenga la complexión física del agresor tal como fue descrita por el denunciante. Con independencia de la mayor o menor solidez de este razonamiento, y con independencia de su comparación con la inferencia del Juzgado de Instrucción, cuestiones ambas ajenas a esta jurisdicción, es lo cierto que se trata de un conclusión fáctica motivada y carente de error de hecho, máxime si se tiene en cuenta que no se dirige a constatar una conducta, sino que, por imperativo precisamente del criterio de la presunción de inocencia, se limita a considerar que no se ha acreditado con seguridad la realización de la conducta que se atribuía al acusado.

5. Tampoco desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho no incursa en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente, procede la estimación. En primer lugar, porque tal contradicción se sustenta en errores sobre uno de sus presupuestos, cuales son el de que la suspensión del juicio por la inasistencia de la acusación fue solicitada, y el de que fue protestada su denegación. Con independencia de lo anterior, en segundo lugar, no se produce tal contradicción y la consecuente irrazonabilidad manifiesta. Ni la Sentencia de apelación sustenta la insuficiencia probatoria en la inasistencia del acusado, sino “en las únicas pruebas en que puede basarse la condena penal”, que “son las efectivamente llevadas a cabo, y no otras omitidas que en principio podrían haber contribuido al esclarecimiento de los hechos” (FJ 4), ni hace residir la continuación del juicio en la falta de oposición de las partes acusadoras, sino, constatada ésta, en la decisión del “Juez de Instrucción ejerciendo la facultad que le confería el artículo 971” de la Ley de enjuiciamiento criminal (FJ 1).

6. Podría entenderse también que la única queja de la demanda de amparo se refiere en realidad a la vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE). Así lo estima el Ministerio Fiscal que, como ya se ha señalado, solicita su inadmisión por falta de pronta invocación en el proceso y de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) y c) LOTC] o su desestimación en razón de su fondo.

Situado lo acaecido desde la perspectiva del derecho a la prueba, procede acordar lo interesado por el Ministerio Fiscal. La consulta de las actuaciones, y en concreto del acta del juicio, no revela que, como pretende el demandante de amparo, la acusación particular solicitara la suspensión ante la inasistencia del acusado, sino que muestra que esta acusación pidió, en efecto, la suspensión, pero para que se citara “a la discoteca”, cosa a la que el Juez se negó, porque no se había solicitado con anterioridad. Posteriormente, cuando el inicialmente condenado recurrió en apelación negando que él fuera el agresor, la acusación particular no se opuso al recurso desde la perspectiva de la omisión de la práctica de pruebas, ni propuso la que ahora parece hacer valer —a lo que le habilitaban los arts. 790.5 y 976.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim)—, sino que se limitó a realizar alegaciones acerca de la corrección de los razonamientos fácticos de la Sentencia recurrida.

Tal comportamiento procesal revela no sólo que el derecho a la prueba que podría considerar vulnerado no fue objeto de una pronta invocación en el proceso judicial y en los posteriores recursos posibles, sino que, en realidad, no hubo siquiera en rigor una proposición de prueba que fuera denegada. Debe recordarse al respecto que de “acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal … para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto”. Sólo si la solicitud existe procederá comprobar “que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial”; y “que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos” (STC 1/2004, de 14 de enero, FJ 2).

7. En suma, no es posible apreciar error patente en la constatación fáctica que sirve de base a la Sentencia recurrida, ni se observa en ella contradicción manifiesta lesiva de la tutela judicial del recurrente. No constando tampoco vulneración alguna de su derecho a la prueba, procede el pronunciamiento de denegación del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio López Merchán.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 142/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:142

Recurso de amparo 3523-2003. Promovido por don Antonio Talavera Gómez respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Valencia que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados corroboradas, aunque se negaran a declarar en el juicio oral (STC 2/2002).

1. Siempre que la defensa pueda objetar el contenido de la declaración del coacusado realizando cuantas alegaciones estime convenientes, queda salvaguardado el principio de contradicción, siendo en última instancia el órgano judicial quien, apreciando libremente la prueba, ha de resolver acerca de la eficacia probatoria de aquel testimonio para enervar la presunción de inocencia (STC 2/2002) [FJ 3].

2. La condena del recurrente no se sustenta únicamente en las declaraciones de los coacusados, quienes tras reconocer los hechos en el plenario se acogieron a su derecho a no declarar, sino que se tuvieron en cuenta otros elementos de prueba tales como la ocupación de la droga, la declaración de los policías que advirtieron la presencia del recurrente en el lugar de los hechos, y el propio reconocimiento de tal circunstancia por aquél [FFJJ 2, 5].

3. La garantía de contradicción implica que el acusado tenga la posibilidad de interrogar a quien declara en su contra para controvertir su credibilidad y el contenido de su testimonio, pero no conlleva necesariamente el derecho a obtener una respuesta, máxime cuando la persona que decide no realizar manifestaciones lo hace en el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que le reconoce el art. 24.2 CE [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3523-2003, promovido por don Antonio Talavera Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Gómez Rodríguez y asistido por el Abogado don Pedro Bermúdez Belmar, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de abril de 2003, dictada en rollo de apelación núm. 280-2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia de 23 de enero de 2003, dictada en procedimiento abreviado 431-2002, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 2003 doña María del Mar Gómez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Talavera Gómez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo, son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alzira se incoaron las diligencias previas 1042/99, que dieron lugar al procedimiento abreviado 431-2002 ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia, por un delito contra la salud pública. Celebrado el juicio oral este órgano judicial dictó Sentencia el 23 de enero de 2003, en la que se declaran como hechos probados, en lo que aquí interesa, que el recurrente, previo concierto, se encontró en una zona determinada con los otros tres acusados, entregándoles una bolsa que contenía 2.050 gramos de hachís que todos iban a dedicar a vender a cambio de compensación económica que después repartirían, dado que ninguno de ellos es consumidor de sustancias tóxicas.

b) Por los hechos probados, el demandante, junto con los otros tres coacusados, fue condenado como autor de un delito contra la salud pública a la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y multa de 9.000 euros con responsabilidad personal subsidiara de un mes en caso de impago y al abono de la cuarta parte de las costas procesales.

La prueba de cargo en que se funda el pronunciamiento condenatorio, según se expone en los fundamentos jurídicos primero y segundo de la Sentencia de instancia, consiste en: 1) la ratificación en el juicio oral por los funcionarios policiales de las manifestaciones del atestado y de la fase de instrucción, reiterando que encontraron la bolsa conteniendo la sustancia intervenida, arrojada por uno de los acusados al apercibirse de la presencia policial; así como que el vehículo conducido por el recurrente se alejaba del lugar ante dicha presencia; 2) todos los acusados reconocieron en la fase de instrucción, ante la Guardia Civil y el Juzgado, que se encontraban en el lugar donde fue hallada la droga; don Antonio Talavera Gómez negó su participación en los hechos, si bien reconoció que se detuvo con su vehículo en el lugar de los hechos para saludar al acusado don Mariano Oliver y que se marchó cuando llegaba la policía. Sin embargo en el acto del juicio oral el acusado don Lorenzo Boluda manifestó que está conforme con los hechos relatados en el escrito del Ministerio Fiscal, tras escuchar su lectura, así como don Mariano Oliver y don Fernando Pastor, pero los tres se negaron a declarar nada más, por lo que con ello, a juicio del órgano judicial, vinieron claramente a reconocer su participación y la de don Antonio Talavera en el delito imputado. Además don Lorenzo Boluda y don Mariano Oliver manifestaron en sus declaraciones ante la guardia civil que la droga la había llevado el recurrente, reiterando el último en el Juzgado que la bolsa estaba entre Fernando Pastor y Antonio Talavera. Finalmente el juzgador consideró que no existe razón alguna por la que pueda sospecharse que los otros tres coacusados pueden mentir al culpar a Antonio Talavera Gómez.

c) Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de apelación, que se fundamentó en la vulneración de precepto constitucional por falta de contradicción en la prueba practicada así como su insuficiencia, habida cuenta de que los testimonios de los coacusados no cumplirían los requisitos necesarios para enervar la presunción de inocencia.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia desestima dicho recurso, confirmando íntegramente la resolución de instancia, razonando, en primer lugar, que no puede considerarse que la declaración de los coacusados estuviera contaminada por motivos espúreos. De otro lado indica que no existe vulneración del principio de contradicción, dado que no es un principio absoluto, y, además, la defensa del recurrente pudo ejercitarlo efectuando preguntas a su propio defendido, a otros testigos y a los coacusados, de modo que el hecho de que éstos hicieran uso de su derecho al silencio no anula aquel principio, pues se han articulado otros medios de prueba. Finalmente considera que las declaraciones de los coacusados están apoyadas por elementos que las dotan de especial significación, como el hallazgo de la droga, la presencia del acusado en el lugar de su intercambio y la actitud del acusado de alejarse del lugar ante la aparición de la policía. Así pues la Audiencia estima que existió prueba de cargo suficiente para la condena.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por considerar que no existió prueba de cargo en que basar la Sentencia condenatoria, al haberse fundamentado ésta en las declaraciones de los coacusados, que, por una parte, carecían de una corroboración objetiva y, de otra, no pudieron ser objeto de contradicción al acogerse aquéllos a su derecho a no declarar, por lo que se habría vulnerado asimismo el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

4. Mediante providencia de 28 de octubre de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, según lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de aquéllas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones pertinentes.

6. El día 23 de febrero de 2005 se registró la entrada del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

El Ministerio Fiscal, tras poner de manifiesto el modo peculiar en que se admitieron los hechos por los coacusados, en tanto lo hicieron, no al inicio del juicio oral, sino al comienzo de su respectivo interrogatorio, señala, de otro lado, que las diversas quejas expresadas en la demanda de amparo deben analizarse conjuntamente, pues en definitiva lo que se discute es la aptitud de la prueba practicada para desvirtuar la presunción de inocencia.

En cualquier caso, partiendo de la base de que los coacusados, al inicio del interrogatorio del Ministerio Fiscal en la vista oral, afirmaron la realidad de los hechos y, por consiguiente, incriminaron a todos partícipes en los mismos, examina, luego de recordar la doctrina constitucional al respecto, la idoneidad de dichas declaraciones para destruir la presunción de inocencia del recurrente, concluyendo que, pese a la afirmación del demandante de amparo en el sentido de que la única prueba practicada en el juicio oral eran aquellas declaraciones, lo cierto es que constan asimismo los testimonios de los cuatro policías locales intervinientes de los que resulta la corroboración mínima necesaria, complementada igualmente por la ocupación de la droga. De este modo se habría practicado prueba suficiente para entender enervada la presunción de inocencia del demandante.

Sin embargo hay que tener en cuenta asimismo la importante circunstancia de que las declaraciones de los coacusados no pudieron someterse a contradicción, entendiendo el Ministerio Fiscal que, al haber ejercido los declarantes su derecho al silencio, aquéllas no pueden tener eficacia probatoria en orden al concreto modo de participación del actor, sin perjuicio de que pueda considerarse la existencia de otras pruebas, no vulneradoras del derecho a un proceso con todas las garantías, en las que fundamentar la condena del demandante, tarea ésta que, en cualquier caso, corresponde a los órganos judiciales, por lo que propone, finalmente, la estimación del recurso de amparo con retroacción de las actuaciones para que el Juzgado de lo Penal, una vez excluida la validez probatoria de las diversas declaraciones de los coacusados, resuelva lo procedente.

7. Por providencia de 4 de mayo de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de abril de 2003, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia de 23 de enero de 2003, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública.

El solicitante de amparo invoca conjuntamente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, de defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por estimar que no existió prueba de cargo en que basar la Sentencia condenatoria, pues, de un lado, las declaraciones de los coacusados no fueron objeto de contradicción al haber ejercido éstos su derecho a no declarar y, por otra parte, carecerían asimismo de una mínima corroboración.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo impetrado razonando, de un lado, que si bien, contrariamente a lo afirmado en la demanda, sí existe suficiente corroboración de las declaraciones de los coacusados merced a la existencia de otras pruebas, aquéllas sin embargo no fueron sometidas a contradicción, por lo que fueron obtenidas sin el respeto a todas las garantías, lo que las priva de eficacia. En consecuencia, una vez otorgado el amparo y descartada la validez de dichas declaraciones, los órganos judiciales deben resolver sobre la existencia de prueba de cargo bastante en orden a destruir la presunción de inocencia del demandante.

2. Según se indicó en los antecedentes y se acaba de reiterar, el recurrente alega la vulneración de varios derechos fundamentales, siendo el motivo central de la demanda, no obstante, el referido a la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que discute la validez y la suficiencia de la prueba de cargo practicada para destruir dicha presunción, por lo que el análisis de la cuestión se hará desde la perspectiva de este derecho fundamental, ya que la alegación relativa al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho de defensa por quebrantamiento del principio de contradicción es meramente instrumental respecto de aquél, habida cuenta de que ya desde STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, este Tribunal ha repetido que el control constitucional en materia de prueba consiste, sustancialmente, en la comprobación de la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías, referida a todos los elementos básicos del tipo y de la que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 2; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2; 1/2006, de 16 de enero, FJ 2).

El demandante de amparo aduce tanto la invalidez como la insuficiencia de la prueba practicada para basar la condena. Y ello, en primer término, porque, tras incriminarle los coacusados al reconocer los hechos en el plenario, se acogieron a su derecho a no declarar, impidiendo así la necesaria contradicción; en segundo lugar la insuficiencia de la prueba radicaría en que, dejando a un lado las declaraciones de aquéllos, no existiría ningún otro elemento acreditativo de su participación en los hechos. Se examinará inicialmente la primera perspectiva apuntada, puesto que si efectivamente las declaraciones de los coacusados carecieran de validez vano sería entrar a analizar si las mismas han venido o no acompañadas de algún tipo de adveración que confiera el sustento probatorio preciso para dictar una Sentencia condenatoria.

3. Comenzaremos, así, por dilucidar si las declaraciones de los coacusados se prestaron en las condiciones adecuadas para que puedan considerarse como prueba válida en orden a desvirtuar la presunción de inocencia.

Es doctrina constitucional consolidada que el principio de contradicción es básico para el desarrollo del proceso y, más concretamente, en lo que concierne al derecho, reconocido en el art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo como expresión de aquel principio, que se satisface, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ofreciendo al acusado una oportunidad apropiada para combatir los testimonios en su contra e interrogar a su autor cuando declara o en un momento posterior del proceso (SSTC 141/2001, de 18 de junio, FJ 5; 2/2002, de 14 de enero, FJ 4; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 5). Asimismo este Tribunal ha declarado que no se infringe el principio de contradicción si la misma no tiene lugar por causas ajenas a una actuación judicial reprochable (SSTC 80/2003, de 28 de abril, FJ 6; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 5); por otro lado, como se indicó en la STC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 3, lo que la Constitución protege no es propiamente la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción, que conlleva la exigencia de que sean citadas al interrogatorio todas las partes que puedan verse afectadas por las declaraciones del coacusado.

En el presente caso, ya en el acto de la vista, estando presentes los coacusados tras haber sido citados en tiempo y forma, todos ellos, afirmaron, excepto el demandante, al inicio del interrogatorio del Ministerio Fiscal estar conformes con el relato de los hechos contenido en su escrito de acusación, si bien a continuación rechazaron hacer cualquier otro tipo de declaración, razón por la cual tanto el Ministerio Fiscal como la defensa del recurrente hicieron constar sus preguntas en el acta del juicio oral.

Así pues, lo cierto es que en este supuesto el demandante dispuso de una ocasión adecuada y suficiente para realizar el interrogatorio de los coacusados, aunque aquéllos se negaron a responder a las preguntas formuladas, pero ello no infringe, por sí mismo, el principio de contradicción, ya que, salvo que al juzgador, dando un intolerable paso atrás en el tiempo, utilizara métodos proscritos en nuestro Ordenamiento, o con abierta vulneración del derecho constitucional a no declarar contra uno mismo consagrado en el art. 24.2 CE compeliera de algún modo al acusado a declarar, no le es atribuible que la contradicción no se haya cumplido en la forma idealmente deseable, lo cual no supone, sin más, se reitera, una quiebra constitucionalmente censurable de dicho principio, puesto que, según su primera y fundamental formulación, la garantía de contradicción implica, como se ha dicho más arriba, que el acusado tenga la posibilidad de interrogar a quien declara en su contra para de este modo controvertir su credibilidad y el contenido de su testimonio, pero no conlleva necesariamente el derecho a obtener una respuesta, máxime cuando la persona que decide no realizar manifestaciones lo hace, como aquí ha sucedido, en el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, sin que, por consiguiente, resulte justificable que la total contradicción se logre postergando el derecho fundamental de un tercero.

De otro lado, en los casos como el presente en que el coacusado se acoge a su derecho a no autoincriminarse y, en consecuencia, la contradicción no se muestra con la plenitud abstractamente pretendida, ha de tenerse presente que, con la exposición de las preguntas, aun sin obtener respuesta (que, por lo demás, tampoco ofrecería una completa garantía de autenticidad, dada la posibilidad del acusado de no contestar conforme a la verdad), pueden introducirse, ante la inmediación judicial, las oportunas dudas sobre la veracidad del declarante y refutar su versión de los hechos, pudiendo asimismo el juzgador ponderar la decisión de guardar silencio (vid. la STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), de tal modo que, en definitiva, siempre que la defensa, siquiera sea de un modo atenuado, pueda objetar el contenido de la declaración del coacusado realizando cuantas alegaciones estime convenientes, queda salvaguardado el principio de contradicción, siendo en última instancia el órgano judicial quien, apreciando libremente la prueba en el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 CE, ha de resolver finalmente acerca de la eficacia probatoria de aquel testimonio para enervar la presunción de inocencia, lo que enmarca la cuestión justamente, no en el ámbito de este derecho, sino en el de la valoración de la prueba.

Junto a las líneas generales apuntadas, y sin excluir la eventualidad de atender al caso concreto en orden a determinar si la declaración del coacusado emitida con la contradicción atenuada derivada del ejercicio de su derecho a guardar silencio ha de perder o no su validez probatoria, deben tenerse en cuenta, en todo caso, dos elementos básicos. En primer lugar, como se acaba de señalar, que el órgano judicial, precisamente por su misión, asentada en el principio de libre apreciación de la prueba, de valorar su significado y trascendencia para fundamentar los fallos contenidos en sus Sentencias, podrá extremar las precauciones en el tratamiento del resultado de esta clase de pruebas provenientes del coacusado. Y, en segundo término, que la doctrina constitucional, consciente ya desde la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, de que el testimonio del coacusado sólo de forma limitada puede someterse a contradicción —justamente por la condición procesal de aquél y los derechos que le son inherentes, ya que a diferencia del testigo, no sólo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que le reconoce el art. 24.2 CE como garantía instrumental del más amplio derecho de defensa que reconoce a todo ciudadano el derecho a no colaborar en su propia incriminación (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 11 y 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 2)—, ha venido disponiendo una serie de cautelas para que la declaración del coacusado alcance virtualidad probatoria y, así, se ha exigido un plus probatorio consistente, como enseguida se verá, en la necesidad de un corroboración mínima de la misma.

En definitiva, pues, atendiendo a todo lo expuesto, ha de concluirse que no se ha producido una vulneración constitucionalmente relevante del principio de contradicción y, en consecuencia, ninguna tacha de invalidez puede oponerse en el supuesto aquí examinado a las declaraciones de los coimputados para que puedan formar parte del acervo probatorio a valorar por el órgano judicial.

4. Ahora bien, sentado lo anterior, resta una cuestión esencial: examinar si ha existido o no prueba suficiente para basar la Sentencia condenatoria. En este orden de cosas no es ocioso recordar la doctrina constitucional, que se inició en una segunda etapa con la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, manteniéndose hasta la actualidad, acerca de los requisitos que ha de observar la declaración del coacusado para alzarse como prueba apta para enervar la presunción de inocencia.

La declaración incriminatoria del coacusado, que es una prueba constitucionalmente legítima, ha de venir corroborada mínimamente por algún hecho, dato o circunstancia externa para constituir prueba de cargo bastante en orden a destruir la presunción de inocencia, puesto que al acusado, a diferencia del testigo, le asiste el derecho, reconocido en el art. 24.2 CE, a guardar silencio total o parcialmente, a no decir nada (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6). De otro lado, y comoquiera que no es posible una fijación globalmente válida de lo que ha de considerarse mínima corroboración, se deja a la casuística la determinación de los supuestos en que puede estimarse que aquélla existe, atendiendo, por tanto, a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6), si bien, en sentido negativo, hemos afirmado que los elementos de veracidad objetiva que puedan rodear la declaración, tales como su coherencia interna o la inexistencia de resentimiento, no constituyen factores externos de corroboración (SSTC 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; y 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1). Debe tenerse en cuenta igualmente que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado (SSTC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1), siendo por tanto necesaria la adveración de las declaraciones mediante algún dato externo también en el caso de pluralidad de coacusados. Finalmente la corroboración ha de estar referida necesariamente a la participación del acusado en los hechos punibles que el juzgador haya considerado probados (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6).

5. Pues bien, en el presente caso, según se expone en la Sentencia de instancia, se ratifica por el órgano de apelación y se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, los elementos probatorios que tuvo en cuenta el juzgador para establecer los hechos probados y la participación en ellos del recurrente, fueron, además de las declaraciones de los coacusados, el testimonio de los policías actuantes que, ratificando lo manifestando en el atestado y en la fase de instrucción, declararon que hallaron la bolsa que contenía el hachís y que fue arrojada por uno de los acusados al percatarse de la presencia policial y, en lo que aquí interesa, que el vehículo que conducía el demandante se alejó del lugar ante la mentada presencia, hecho éste que reconoció asimismo el interesado.

Por consiguiente, frente a lo afirmado en la demanda, en este supuesto es palmario, como pone asimismo de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la condena del recurrente no se sustenta únicamente en las declaraciones de los coacusados, sino que se tuvieron en cuenta otros elementos de prueba, tales como la ocupación de la droga y, lo que es más determinante al incidir en el objeto de corroboración, esto es, la participación del recurrente en los hechos, la declaración de los policías que advirtieron su presencia en el lugar de los hechos y el propio reconocimiento de tal circunstancia por aquél, de modo que es indudable que concurre aquí la corroboración mínima exigible para considerar enervada la presunción de inocencia del demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Talavera Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 143/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:143

Recurso de amparo 5697-2003. Promovido por don José Cardona Serrat frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenaron por un delito de abusos sexuales.

Supuesta vulneración del derecho al juez imparcial: sentencia penal dictada por la Sala que había acordado la prisión provisional del reo, tras la suspensión del señalamiento del juicio oral; preguntas en el acto del juicio formuladas por el Tribunal (STC 130/2002).

1. El razonamiento según el cual la dilación que sufre el procedimiento aconseja adoptar medidas restrictivas de la libertad con el fin de asegurar la presencia en el juicio oral de los dos acusados no permite llegar a la conclusión de que el órgano judicial haya tomado una postura previa frente al objeto del proceso [FJ 4].

2. El género de preguntas a las que se refiere el demandante, tendentes a concretar y precisar las acciones de las que fueron objeto los testigos, no excede de las que legalmente el Presidente del Tribunal sentenciador está habilitado para efectuar en busca de la verdad material, ni de su contenido cabe apreciar que dicho Presidente pasara a adoptar posiciones de auxilio a la acusación, por lo que la denunciada vulneración de la imparcialidad judicial carece de todo soporte [FJ 4].

3. Doctrina sobre del derecho al juez imparcial en el ámbito del proceso penal (SSTC 162/1999, 52/2001, 154/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5697-2003, promovido por don José Cardona Serrat, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez y asistido por el Letrado don Julio Sánchez Martínez, contra la Sentencia de 28 de mayo de 2002 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo núm. 67-2000, así como contra la Sentencia de 11 de julio de 2003, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 787-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal; don Francisco Javier López Martínez, representado por el Procurador don José Lledó Moreno y asistido por el Letrado don Esteban Hernández Thiel; y don Martín Rafael Chanzá Almudever, representado por la Procuradora doña María Dolores Hernández Vergara y asistido por la Letrada doña María Luisa Pérez Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito el presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez, en la representación indicada, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia se siguió causa penal contra el demandante de amparo y otras dos personas más como responsables de un delito de abusos sexuales, prostitución y exhibición de pornografía. Conclusa la instrucción en el indicado Juzgado, formulada acusación por el Ministerio público y recibidos los autos en la Audiencia Provincial para la celebración del juicio, se procedió a señalar el juicio oral, el cual, según se desprende de la demanda y de las resoluciones judiciales a las que luego se hará mención, fue suspendido en varias ocasiones, procediéndose a acordar los sucesivos señalamientos oportunos.

b) En concreto, habiéndose señalado el juicio oral para el día 29 de enero de 2002, hubo de ser suspendido debido a la inasistencia del Letrado de uno de los acusados (no del Letrado del ahora demandante de amparo) a causa de enfermedad convenientemente justificada, señalándose nuevamente el juicio oral para el día 11 de marzo y ordenándose al médico forense que examinara al Letrado incomparecido e informase al Tribunal sobre si en la primera fecha el Letrado se encontraba o no en condiciones de comparecer al acto del juicio oral. En tal acto el Fiscal solicitó la celebración de la comparecencia prevista en los arts. 504 y 504 bis LECrim respecto del demandante de amparo y otro de los acusados. Celebrada la comparecencia ese mismo día 29 de enero de 2002 el Ministerio público interesó del Tribunal que acordara la prisión provisional comunicada y sin fianza del ahora demandante de amparo para asegurar su comparecencia en el juicio oral, a lo que se opuso la defensa de dicho acusado aduciendo que las anteriores suspensiones del juicio no fueron motivadas por su defendido, el cual deseaba ser juzgado cuanto antes.

c) Mediante Auto de 1 de febrero de 2002 la Audiencia Provincial acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante de amparo y de otro de los acusados. A tal efecto razona el órgano judicial que:

“Único: La dilación que viene sufriendo el procedimiento, ajena a la tramitación dependiente de este Tribunal, aconseja adoptar nuevas medidas restrictivas de libertad con el fin de asegurar la presencia en el acto del juicio oral de los dos acusados.

La especial naturaleza de los delitos que se les imputan, con la consiguiente alarma que son capaces de producir, pero sobre todo las dificultades y perturbaciones que pueden sufrir los testigos de cargo si llegaran a entrar en contacto con los inculpados, obliga a adoptar la prevención solicitada por el Ministerio Fiscal con el fin de garantizar el correcto desarrollo del juicio oral.

Concurren pues los requisitos establecidos en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de los cuales procede acordar la prisión provisional de los dos acusados”.

d) Con fecha 21 de febrero de 2002 el demandante de amparo formuló recusación contra los Magistrados integrantes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial que habrían de juzgarle debido a que, al haber acordado su prisión provisional, se ponía de manifiesto que los Magistrados tenían ya formado criterio sobre su culpabilidad, como lo demostraba la argumentación empleada en el Auto por el que se acordaba su prisión provisional, claramente indicativa de tal prejuicio.

El incidente fue tramitado reglamentariamente hasta su rechazo por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que fue notificado a las partes al comienzo de las sesiones del juicio oral, señalado, como ha quedado ya indicado con anterioridad, para el día 11 de marzo de 2002.

e) Una vez celebrado el juicio oral la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia de 28 de mayo de 2002 por la que absolvía al demandante de amparo del delito de prostitución del que había sido acusado por el Ministerio público y le condenaba, como autor de un delito continuado de abusos sexuales concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio. A la misma pena resultaba condenado otro de los acusados, siendo el tercero de ellos condenado como autor de un delito continuado de abuso sexual, un delito intentado de abuso y un delito continuado de exhibición de material pornográfico.

f) El demandante de amparo dedujo recurso de casación contra la anterior Sentencia, recurso que fue íntegramente desestimado mediante Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 11 de julio de 2003, también impugnada ahora en amparo. En lo que ahora interesa, además de otros motivos de casación, el demandante de amparo adujo vulneración del derecho al juez imparcial comprendido en el derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 CE, pues habían formado parte del Tribunal sentenciador dos Magistrados que previamente habían acordado la prisión del demandante, motivo por el cual habían sido recusados, si bien el incidente de recusación fue rechazado.

Para rechazar el motivo de casación el Tribunal Supremo parte de la doctrina de este Tribunal y del propio Tribunal Supremo acerca del derecho a un proceso con todas las garantías, en el que se comprende, entre otras, la de ser juzgado por un juez imparcial. Recuerda que el carácter legal y tasado de las causas de abstención y recusación no ha impedido su interpretación desde pautas constitucionales que han llevado a reconocer la obligada abstención y la legítima recusación en supuestos en los que se ve comprometida la imparcialidad del juez que ha de juzgar un determinado asunto, pero que este criterio material no en todo caso de resolución de un recurso anterior sobre decisiones del Juez de Instrucción (autos de procesamiento o prisión) o de acuerdos de prisión provisional adoptados en la fase plenaria para garantizar la presencia del acusado en el juicio oral convierte a los jueces que los resolvieron en inhábiles para el enjuiciamiento del fondo del proceso, sino que habrá de estarse al caso concretamente contemplado para decidir si la garantía de imparcialidad se ve comprometida o no, en función de que las decisiones concretamente adoptadas manifiesten con suficiente claridad prejuicios o prevenciones sobre la culpabilidad del acusado. Descendiendo al caso concreto el Tribunal Supremo afirma que:

“[N]o sería legítimo deducir la existencia de tal juicio previo, en contra del acusado en cuyo nombre se interpone el recurso que examinamos, de los fundamentos en que se apoya el auto del Tribunal de instancia en que se acordó, a solicitud del Ministerio Fiscal, la prisión provisional de José Cardona Serrat y Rafael Martín Chanzá Almudaver. Ni la invocada necesidad de asegurar la presencia de los acusados en el acto del juicio oral, quizá puesta en peligro por unas dilaciones que [habían] dado lugar a que aquéllos lo aguardasen en libertad una vez cumplidas las penas que anteriormente les habían sido impuestas por hechos similares a los que se les imputaban, ni la alusión abstracta a la naturaleza de los hechos objeto de imputación y a la alarma que eran capaces de generar, ni la consideración sobre las ‘dificultades y perturbaciones’ que podrían sufrir los testigos de cargo si contactaban con los acusados, eran indicativas de que los Magistrados que dictaron el auto tuviesen el caso más o menos prejuzgado en su conciencia sino, sencillamente, de que deseaban y estaban decididos a que el juicio oral se celebrase sin más demora y en las mejores condiciones para que quedase establecida la verdad de lo ocurrido y aquietada la alarma social suscitada por la repercusión de los hechos. Quiere esto decir que si en el ánimo de José Cardona se había levantado, cuando formuló la recusación, alguna sospecha en contra de la imparcialidad de dos miembros del Tribunal, su sospecha carecía de fundamento objetivo y que, en consecuencia, la recusación no tenía causa legal puesto que la actuación de los Magistrados ni había sido en modo alguno instructora ni había revelado una predisposición favorable a la condena del acusado. No encontrándonos, pues, ante una recusación indebidamente rechazada, tampoco nos encontramos ante una infracción del derecho a un juez imparcial. Se desestima el primer motivo del recurso”.

3. El demandante de amparo aduce que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un juez imparcial, integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque el Tribunal que conoció de la causa y que a la postre dictó Sentencia condenatoria había efectuado verdaderos actos de instrucción que afectaban a su imparcialidad y que, en consecuencia, aconsejaban que se hubiera estimado el incidente de recusación que propuso oportunamente. Al respecto observa que el órgano judicial acordó la prisión provisional apoyándose exclusivamente en la presunta responsabilidad penal del imputado, constituyendo un verdadero acto de instrucción con eficacia contaminante, ya que para adoptar dicha medida siempre es necesaria una motivación que supone partir de una valoración de la conducta del acusado y de una determinada calificación jurídica, máxime cuando se trata de modificar la situación personal sin existir ningún motivo para revocar el Auto de libertad provisional y transformarlo en un Auto de prisión provisional. De este modo el Tribunal ha tenido que formarse inevitablemente una idea preestablecida sobre la probable responsabilidad del imputado, siendo indiferente que la medida se acordara a petición del Ministerio Fiscal, pues evidentemente el Tribunal no estaba obligado a adoptar la medida pedida por la acusación.

Continúa el demandante de amparo con el estudio de la doctrina constitucional acerca del derecho al juez imparcial como vertiente integrada en el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, doctrina que entiende gira en torno a la idea de una llamada “vertiente objetiva de la imparcialidad judicial” (que atendería al contacto del órgano de enjuiciamiento con el material probatorio) y a una segunda idea que hace depender la vulneración del indicado derecho de las circunstancias concretas del caso, en cuyo ámbito no sólo importa la efectiva pérdida de imparcialidad sino también la mera apariencia de tal pérdida, pues de ella depende el crédito y el prestigio de los Tribunales de Justicia. Resalta el demandante que el órgano judicial no se limitó a confirmar en vía de recurso la prisión acordada por el Juez de Instrucción (dándose la circunstancia de que incluso las normas de reparto de la Audiencia Provincial de Valencia impiden que tal circunstancia tenga lugar), sino que la prisión provisional se acordó hallándose el demandante en situación de libertad provisional y sin que se hubiera producido modificación alguna que supusiese incumplimiento de sus obligaciones al respecto, como pudiera haber sido una hipotética incomparecencia al acto del juicio oral.

Acomete seguidamente el estudio de los motivos aducidos en el Auto de 1 de febrero de 2002 para acordar la prisión provisional, llegando a la conclusión de que tales motivos ponen en evidencia la existencia de un prejuicio o idea preconcebida sobre su culpabilidad. Al efecto resalta que la dilación que sufría la celebración del juicio oral resulta incomprensible si se tiene en cuenta que el demandante no provocó la suspensión del juicio, sino que fue la enfermedad del Letrado de otro acusado la que lo motivó; la especial naturaleza y gravedad de los delitos imputados (segunda de las razones explicitadas en el Auto) implica una reflexión sobre el hecho por el que el demandante había de ser juzgado que implica una toma de posición frente al demandante; finalmente las dificultades y perturbaciones que podrían sufrir los testigos de cargo si llegaran a entrar en contacto con los inculpados (razón también justificativa de la medida de prisión adoptada y no esgrimida por el Fiscal en su solicitud) constituye un razonamiento que revela la existencia de un juicio de culpabilidad sobre el acusado, pues supone su interés en contactar con los testigos, sólo entendible si parte de la culpabilidad del demandante, que además constituye la imputación al mismo de un delito de obstrucción a la justicia previsto en el art. 464 del Código penal; finalmente la apelación genérica a la concurrencia de los requisitos exigidos por los arts. 503 y 504 LECrim reenvía a la apreciación de la presencia de motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el Auto de prisión, convencimiento que sólo puede alcanzarse tras el estudio en profundidad de la causa.

La existencia de una idea preconcebida sobre la culpabilidad del demandante de amparo puesta de manifiesto por la utilización de tales argumentos se vería confirmada por otros datos adicionales. Resulta así significativo que la medida de prisión se acordara sólo respecto del demandante de amparo y otro de los acusados, quienes, pese a hallarse en libertad provisional por la causa en la que se dictaron las Sentencias frente a las cuales se solicita amparo, se encontraban de hecho en prisión cumpliendo otra condena, y no en cambio contra el tercero de los acusados, quien disfrutaba efectivamente de libertad provisional. Una segunda circunstancia reveladora fue que el órgano judicial adoptó la medida cautelar cuando ya había sido recusado por otro de los acusados, si bien tal recusación estaba pendiente de que se formalizara mediante escrito firmado por Letrado. Y, finalmente, es también indicativa la conducta del Tribunal durante la celebración del juicio oral, en el cual adoptó una actitud inquisitiva y cercenadora de las opciones de defensa del demandante de amparo: denegó pruebas propuestas por las defensas, interrumpió el interrogatorio de las defensas y declaró impertinentes numerosas preguntas, interrogó a la presunta víctima del delito hasta lograr que declarase en el sentido incriminatorio pretendido y basó exclusivamente la Sentencia en la declaración de la víctima, ignorando por completo la de un testigo imparcial localizado y propuesto por la defensa.

Por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo el recurrente denuncia que, pese a que realiza una recopilación de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Supremo acerca de la imparcialidad judicial, luego no la aplica, convirtiendo la cita de tal doctrina en una declaración de intenciones, pues ni siquiera se efectúa en la Sentencia un análisis exhaustivo de los actos procesales que el ahora demandante de amparo invocó como reveladores de una posición preconcebida de la Audiencia Provincial.

4. Mediante providencia de 10 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia de Valencia para que, en plazo no superior a diez días, remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 787-2002 y al rollo núm. 67-2002 (procedimiento abreviado núm. 96/99 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia), respectivamente, debiendo previamente emplazar la Audiencia Provincial a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto a los recurrentes en amparo, para que, en plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 21 de febrero de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personados al Procurador don José Lledó Moreno, en representación de don Francisco Javier López Martínez, asistido por el Letrado don Esteban Hernández Thiel, y a la Procuradora doña María Dolores Hernández Vergara, en representación de don Martín Rafael Chanzá Almudever, asistido por la Letrada doña María Luisa Pérez Álvarez.

En la misma providencia la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, estimasen pertinentes.

6. Con fecha 8 de marzo de 2006 la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez, en representación del demandante de amparo, formuló alegaciones en las que reiteraba la argumentación vertida en la demanda.

7. El Procurador de los Tribunales don José Lledó Moreno, en representación de don Francisco Javier López Martínez, formuló, mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2006, alegaciones en las cuales se adhirió íntegramente al recurso promovido por el demandante de amparo, abundando luego en las razones ya contenidas en la demanda de amparo y que, en su opinión, comprometían la imparcialidad del Tribunal, no sólo respecto de los dos acusados respecto de quienes se acordó la prisión provisional, sino también respecto de él mismo, pues el juicio de culpabilidad efectuado para acordar la prisión provisional de los otros dos acusados no pudo excluirle a él.

8. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2006 la procuradora de los Tribunales doña María Dolores Hernández Vergara, en representación de don Martín Rafael Chanzá Almudever, formuló alegaciones en las que reiteraba la argumentación vertida en la demanda de amparo y terminaba por interesar que se tuviera a su representado por adherido al recuso de amparo formulado por el demandante, y que, en consecuencia, se declarase vulnerado el derecho a un juez imparcial y a la tutela judicial efectiva, anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo que aquí se impugnan para que se celebrara un nuevo juicio por otra Sección diferente de la Audiencia Provincial.

9. El Ministerio público, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de marzo de 2006, interesó la desestimación del recurso. Tras extractar la tramitación que condujo al dictado de las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo a las que se reprocha haber vulnerado los derechos fundamentales del demandante, así como el contenido esencial de las quejas aducidas en la demanda, comienza por precisar que, pese a que se alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un juicio con todas las garantías, la realidad es que la pretensión de amparo se concreta únicamente en la supuesta falta de imparcialidad del Tribunal que juzgó al demandante no reparada por el Tribunal Supremo.

Para abordar la cuestión el Fiscal se hace eco de la jurisprudencia constitucional sobre la materia mediante la cita de la STC 41/2005, de 28 de febrero, algunos de cuyos pasajes reproduce por resultar indicativos de la importancia de las circunstancias del caso concretamente contemplado para resolver la cuestión suscitada, por lo que seguidamente estudia si los motivos incorporados al Auto de 1 de febrero de 2002 como justificativos de la prisión provisional acordada son o no semejantes a los que podrían aportarse al juicio de culpabilidad sobre el fondo de la cuestión, es decir, para valorar en Sentencia la realidad de los hechos por los que se acusa y la culpabilidad o inocencia de quien es acusado como responsable de ellos.

Así, entiende el Fiscal que del primero de los razonamientos empleados para acordar la prisión provisional del demandante de amparo no cabe deducir la existencia de prejuicio alguno sobre la culpabilidad, pues la Audiencia comienza por justificar la medida adoptada en la excesiva dilación del proceso como consecuencia de causas ajenas a la tramitación dependiente del órgano judicial, que este órgano conecta a su vez con la circunstancia de que el demandante se encontrara en libertad provisional pero cumpliendo condena por otra causa y pudiese alcanzar la libertad en dicha causa con el subsiguiente riesgo de incomparecencia en el acto de la vista oral; y precisamente asegurar la presencia del acusado en el juicio oral ha sido considerado por este Tribunal uno de los fines legítimos justificativos de la prisión provisional. Tampoco la referencia efectuada por la Audiencia Provincial a la naturaleza de los delitos imputados y a la especial alarma que causan compromete la imparcialidad del Tribunal, pues se trata de una valoración genérica acerca del tipo de delitos que habían de enjuiciarse, pero no se contiene en el Auto de prisión valoración alguna de las circunstancias específicas de los hechos enjuiciados. Finalmente, tratar de precaver los riesgos de un eventual contacto del acusado con los testigos no revela prejuicio alguno sobre la culpabilidad del demandante de amparo, sino el deseo de garantizar que las declaraciones testificales sean veraces y se presten sin ningún tipo de presión, asegurando así la celebración del juicio en condiciones que permitan establecer la verdad de lo sucedido.

Concluye rechazando que el modo en que se produjo el interrogatorio del principal testigo de cargo y víctima de los hechos por parte del Presidente del Tribunal haga dudar de la imparcialidad de éste, pues, además de tratarse de una alegación nueva no incluida en el recurso de casación, que se traería ante este Tribunal per saltum con merma de la subsidiariedad del recurso de amparo, de la lectura del acta del juicio oral no se aprecia otra intención en el Tribunal que la de descubrir el verdadero alcance de alguno de los actos del recurrente, siendo significativo que en el acta no conste disconformidad o protesta alguna por parte de los Letrados que intervinieron en el acto de la vista. Tampoco la falta de referencia explícita en la Sentencia al testimonio aportado por el testigo de descargo revela prejuicio alguno que permita dudar de la imparcialidad del Tribunal, pues las exigencias de motivación no se extienden a una detallada y particular exposición de cada una de las pruebas aportadas, sino que se agotan con la exigencia de recoger en la fundamentación de la Sentencia las líneas esenciales del razonamiento en que el Tribunal basa su convicción, lo que se efectuó también en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

10. Mediante providencia de 4 de mayo de 2006, se señaló para votación y fallo el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo es la de si la Sentencia de 28 de mayo de 2002, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en la que se condenó al demandante de amparo como autor de un delito continuado de abusos sexuales, vulneró o no su derecho al juez imparcial, integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.2 CE. A la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2003, desestimatoria del recurso de casación deducido contra aquélla, no se le formula ningún reproche autónomo, sino tan sólo la falta de reparación de la lesión producida por la Audiencia Provincial.

Según el demandante de amparo la lesión del derecho a un juez imparcial se habría producido porque dos de los integrantes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial que formaron el Tribunal que le condenó habían integrado también el Tribunal que, tras la suspensión del anterior señalamiento del juicio oral, habían acordado la prisión provisional del demandante para asegurar su presencia en el juicio oral y las condiciones adecuadas para su celebración. La vulneración denunciada no se derivaría simplemente del hecho objetivo de haber acordado la prisión provisional y luego integrar el órgano de enjuiciamiento, sino también de la concreta argumentación del Auto de prisión, la cual pone de manifiesto la existencia de una idea ya formada acerca de la culpabilidad de quien todavía tenía que ser juzgado, así como de la actitud desarrollada por el Presidente del Tribunal, claramente indicativa de la aludida toma de postura previa sobre la culpabilidad del demandante. En el mismo sentido apuntan las alegaciones formuladas en nombre de don Francisco Javier López Martínez y de don Martín Rafael Chanzá Almudever, quienes además formulan expresa adhesión al recurso del demandante. Finalmente ha de recalcarse que en la demanda de amparo no se esgrime queja alguna en relación a la medida de prisión provisional acordada, sino que tan sólo se aduce que la adopción de tal medida inhabilitaba a los Magistrados que la adoptaron para formar parte del Tribunal que luego habría de juzgarle.

El Ministerio público postula la desestimación de la demanda de amparo, razonando a tal efecto que ha de realizarse un análisis de las circunstancias concretas del caso y que, en el presente supuesto, ni los razonamientos empleados en el Auto que acordó la prisión provisional son del género de los que podrían aportarse al juicio de culpabilidad sobre el fondo de la cuestión debatida en el proceso (y que, en consecuencia, serían indicativos de la existencia de un prejuicio sobre tal cuestión), ni la actuación del Presidente del Tribunal en el plenario revela una idea preconcebida sobre la culpabilidad del entonces acusado, hoy demandante de amparo.

2. Antes de entrar en el enjuiciamiento de la cuestión propuesta por el recurso de amparo resulta necesario advertir que tanto en el escrito de alegaciones presentado en nombre de don Francisco Javier López Martínez como en el formulado por cuenta de don Martín Rafael Chanzá Almudever se contiene la pretensión (velada en el primer caso y explícita en el suplico del segundo) de que la eventual estimación del recurso de amparo les alcance igualmente. Pues bien, tal pretensión resulta rechazable a limine, ya que, como recordábamos en el reciente ATC 302/2003, de 29 de septiembre: “si bien la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no contiene previsión expresa sobre la posibilidad de admitir la intervención adhesiva a favor del demandante de amparo fuera del caso previsto en el art. 46.2 cuando el recurso se interpone por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, que, en cambio, sí prevé para la intervención adhesiva del demandado, no existe obstáculo para su admisión (ATC 146/1996, de 10 de junio, FJ único). Pero dado que la posición procesal del coadyuvante es subordinada a la del demandante de amparo y, por tanto, carece de autonomía, el coadyuvante “no puede esgrimir pretensiones distintas de las ejercitadas por aquél, ni mucho menos pretender el reconocimiento para sí de una situación jurídica individualizada, un derecho subjetivo ... Su intervención adhesiva debe quedar limitada a la facultad de alegar (art. 52.1 LOTC) cuanto le conviniere sin restricción dialéctica alguna, siempre que no altere el planteamiento ni el objeto del proceso” (ATC 146/1996, de 10 de junio, FJ único; en idéntico sentido STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1)”.

3. Iniciando ya el examen de la cuestión suscitada en el recurso bueno será recordar que este Tribunal, en una doctrina que cabe calificar de consolidada y de la que últimamente nos hemos hecho eco en la reciente STC 45/2006, de 13 de febrero, ha afirmado que: “la imparcialidad del Tribunal forma parte de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituyendo incluso la primera de ellas: ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados, de modo que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso judicial. Junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial, que es la que se refiere a la ausencia de una relación del Juez con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva, que es la ahora discutida, que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso. Causas significativas de tal posible inclinación previa objetiva son la realización de actos de instrucción, que pueden suponer un contacto con el litigio sin las necesarias garantías para su correcto enjuiciamiento; la adopción de decisiones previas que comporten un juicio anticipado de culpabilidad; o la intervención previa en una instancia anterior del mismo proceso o, más en general, el pronunciamiento sobre hechos debatidos en un pleito anterior. No obstante, habrá de analizarse cada caso a la luz de sus concretas características y bajo los presupuestos de que en principio la imparcialidad del Juez ha de presumirse y los datos que pueda[n] objetivamente poner en cuestión su idoneidad han de ser probados, por una parte, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del Juez a la ley, tal imparcialidad es especialmente exigible en el ámbito penal (por todas, SSTC 39/2004, de 22 de marzo, FJ 3; 41/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 202/2005, de 18 de julio, FJ 3; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 3)”.

También hemos dicho en la STC 41/2005, de 28 de febrero, con cita de la STC 39/2004, de 22 de marzo, que: “la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), constituyendo una exigencia que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, con una especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidas aquellas que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras consideraciones, por haber tenido el juzgador una relación o contacto previo con el thema decidendi. Se ha puntualizado, no obstante, que lo determinante y decisivo es que las razones del acusado para dudar de la imparcialidad judicial estén objetivamente justificadas, lo que no se produce por el simple hecho de que el Juez haya tenido una participación en el procedimiento con anterioridad al enjuiciamiento de fondo, siendo necesario valorar las circunstancias de cada caso concreto”.

La concreción de esta doctrina constitucional se ha producido principalmente al estudiar la incompatibilidad de las facultades de instrucción y de enjuiciamiento, pero sin perder de vista que lo decisivo es el criterio material que anima la apreciación de la pérdida de imparcialidad más que el concreto tipo de actuación judicial del que pretendidamente se derivaría la pérdida de imparcialidad. Tal como indicábamos en la Sentencia últimamente citada “la determinación de cuáles son las circunstancias específicas que posibilitan en cada caso considerar como objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial no está vinculada tanto con una relación nominal de actuaciones o decisiones previas que queden vedadas al juzgador cuanto, especialmente, con la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado centra sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo. Y ello porque la imparcialidad trata de garantizar también que el juzgador se mantenga ajeno, específicamente, a la labor de incriminación o inculpación del acusado, aun cuando ésta sea sólo indiciaria y provisional (fundamento jurídico 3 y doctrina jurisprudencial allí citada)”. Y concluíamos este desarrollo argumental puntualizando que deben considerarse objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial y, por tanto, vulnerado el derecho al juez imparcial, cuando la decisión a la que se pretende vincular la pérdida de imparcialidad se fundamenta en valoraciones que resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto.

Tal modo de razonar es, como recordábamos en el ATC 68/2002, de 22 de abril, el empleado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 2 de marzo de 2000 (caso Garrido Guerrero contra España): “en la cual el Tribunal de Estrasburgo ha precisado y completado la Sentencia dictada en el caso Castillo Algar en el sentido de que la Sala, en el caso que fue objeto de aquella Sentencia, había precisado los límites del procesamiento (su carácter formal y provisional) de manera tal que no prejuzgaba el resultado del litigio, la calificación de los hechos ni la culpabilidad del imputado, por lo que —concluía— no había tenido lugar allí la vulneración del Convenio denunciada. Es decir, será el razonamiento contenido en los Autos resolutorios de las quejas contra las resoluciones del Juez instructor el que nos permita averiguar si el mismo anticipa algún juicio sobre la culpabilidad del recurrente que inhabilite a los Magistrados que lo dictaron para el enjuiciamiento, pues si bien es cierto que, como hemos declarado reiteradamente, en el ámbito del proceso penal la previa realización de funciones de investigación o de supervisión o fiscalización de la investigación puede ser causa que justifique un temor fundado acerca de la imparcialidad de quien está llamado a resolver sobre el asunto investigado, dicha parcialidad sólo podría ser apreciada, conforme a la doctrina antes expuesta, cuando la actividad cuestionada supusiera asumir posiciones de parte o auxiliar a las partes en el ejercicio de sus funciones (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 52/2001, de 26 de febrero, FJ 3; y 154/2001, de 2 de julio, FJ 3)”.

4. En el enjuiciamiento del presente caso hemos de partir de que, si bien la adopción de una medida cautelar como la prisión provisional es una de las actuaciones que, abstractamente consideradas, pueden generar en quienes las efectúan un prejuicio o idea preconcebida acerca de la participación del imputado en los hechos enjuiciados y de su culpabilidad, no debemos perder de vista que, conforme a la doctrina constitucional expuesta, se impone un análisis circunstancial de la cuestión sin apriorismos de los que este Tribunal ha huido constantemente.

En el presente caso tiene especial relieve la singularidad que representa el hecho de que la medida de prisión provisional haya sido acordada por la Audiencia Provincial en la fase del juicio oral, juicio oral cuya apertura es decidida por el Juez de Instrucción: (I) tras haber apreciado que el hecho es constitutivo de delito y que existen personas presuntamente responsables de él (art. 789.5, reglas primera a contrario y cuarta de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim); (II) tras ser solicitado por el Fiscal al formular escrito de acusación (arts. 790.5 LECrim); (III) y, finalmente, tras fiscalizar que la apertura del juicio oral solicitada por la acusación resulta procedente por ser el hecho objeto de acusación constitutivo de delito y existir indicios racionales de criminalidad contra el acusado (art. 790.6 a sensu contrario, todos ellos en la redacción vigente al tiempo de formalizarse acusación y resolver sobre la apertura del juicio oral). Tales extremos ponen de manifiesto que la delimitación de los hechos a enjuiciar y la participación en ellos que se atribuye al acusado es realizada por el Juez de Instrucción, y que, por tanto, la valoración indiciaria que de lo actuado se deriva le viene dada a la Audiencia Provincial. A ésta le corresponde, antes de la celebración de las sesiones del juicio oral propiamente dicho, adoptar las medidas necesarias para asegurar que el juicio llegue a celebrarse y que su desarrollo tenga lugar en condiciones adecuadas para cumplir el fin de esclarecimiento de la verdad que le es propio. Es en este marco funcional en el que ha de valorarse si la decisión de acordar la prisión provisional del demandante de amparo (que se encontraba en prisión cumpliendo condena por otra causa), tomada tras la suspensión del juicio y señalamiento simultáneo del día en que habría de celebrarse, implicó o no una toma de postura por los Magistrados que integraron la Sección que dictó Sentencia en relación con su participación en los hechos enjuiciados.

La existencia del prejuicio denunciado por el demandante de amparo en los Magistrados que acordaron su prisión provisional no puede deducirse, ni de un hipotético desvío de las funciones constitucionalmente adecuadas que cumple la medida cautelar adoptada, ni de los razonamientos justificativos de la medida incorporados al Auto de 1 de febrero de 2002 ni, finalmente, de la actuación del Presidente del Tribunal en el curso de las sesiones del juicio oral. A la acomodación de la medida de prisión adoptada a los fines constitucionalmente legítimos a los que ha de estar enderezada, no cuestionada en la demanda de amparo, ya nos hemos referido con anterioridad, por lo cual nos resta el análisis de las otras dos circunstancias de las que, en opinión del demandante de amparo, cabe deducir la pérdida de la imparcialidad objetiva exigible para integrar el órgano llamado a enjuiciar al demandante de los Magistrados que acordaron la prisión de éste:

a) El primero de los motivos que aduce la Audiencia Provincial para justificar su acuerdo de ordenar la prisión provisional del ahora demandante de amparo es la dilación que sufre el procedimiento, dilación que aconseja adoptar medidas restrictivas de la libertad con el fin de asegurar la presencia en el acto del juicio oral de los dos acusados. Pues bien, tal razonamiento no permite llegar a la conclusión de que el órgano judicial haya tomado frente al objeto del proceso una postura previa; lo que puede deducirse de él es que, dada la suspensión del juicio oral y el resto de circunstancias concurrentes, la Sección de la Audiencia conceptuó preciso asegurar la celebración de aquél en la fecha que señaló para el comienzo de sus sesiones, sin que en la adopción del acuerdo tomado al respecto resultase decisivo el hecho de que la suspensión del juicio fuese ocasionada por la inasistencia de la defensa letrada de otro de los acusados.

Tampoco la referencia a que con la medida de prisión provisional se trata de conjurar el riesgo de dificultades y perturbaciones que pudieran sufrir los testigos si llegasen a entrar en contacto con los inculpados denota prejuicio alguno sobre la culpabilidad del demandante, sino que tan sólo evidencia el especial cuidado con el que el órgano judicial aborda la celebración del juicio para que en él puedan esclarecerse los hechos sin sombra alguna de que los testigos se encontraron en condiciones óptimas para declarar, prevención que no resulta ni mucho menos extravagante si se atiende a la naturaleza del delito de abusos sexuales que se enjuiciaba, así como la edad y reducido grado de madurez intelectual de los testigos, sin duda alguna fácilmente influenciables por cualquier género de eventual presión. Por lo demás, tal como apunta el Ministerio público, la referencia a la alarma que el delito es capaz de producir no pasa de ser un razonamiento tangencial, sin ningún peso en el conjunto de la motivación y hasta meramente introductorio de la existencia de cierto riesgo de contacto con los testigos a que acabamos de aludir.

Finalmente el demandante de amparo atribuye especial significación a que en el Auto de prisión provisional se aluda a que concurren los requisitos de los arts. 503 y 504 LECrim, entre los cuales se encuentra la existencia de indicios bastantes para creer que la persona contra la se acuerda la prisión es responsable de un delito. Ahora bien, de una parte, ya hemos advertido que la existencia de indicios de responsabilidad penal contra el demandante viene ya judicialmente apreciada desde la instrucción de la causa; y, de otra parte, debe observarse que el Auto de prisión provisional no contiene relación alguna de elementos que evidencien convicción psicológica de ningún género por parte del órgano judicial, sino que se limita a recoger la concurrencia de los presupuestos legales imprescindibles pero no suficientes para que, si resulta necesario a efectos de la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, pueda adoptarse la medida restrictiva de libertad. Tal como hemos dicho al abordar si el enjuiciamiento en segunda instancia de recursos deducidos contra resoluciones sobre prisión provisional compromete o no la garantía de imparcialidad judicial (ATC 68/2002, de 22 de abril, y resoluciones en él citadas), lo decisivo es si el veredicto que se contiene en las resoluciones pretendidamente “contaminantes de la imparcialidad judicial” es o no sustancialmente idéntico al que integra el juicio de culpabilidad. Y en el presente supuesto ninguna duda existe de que en el Auto de 1 de febrero de 2002 no se contiene ninguna valoración que implique o denote la existencia de una toma de postura previa del órgano llamado a enjuiciar los hechos sobre la culpabilidad del demandante de amparo.

b) En lo que atañe a las circunstancias en que se desarrollaron las sesiones del juicio oral y la motivación de la Sentencia de la Audiencia Provincial no apreciamos que resulte reveladora de la existencia de una idea preconcebida por parte del órgano judicial acerca de la culpabilidad del demandante. Además de que, como advierte el Fiscal, ninguna protesta se hace constar al respecto en el acta del juicio oral, el género de preguntas a las que se refiere el demandante en su demanda (tendentes a concretar y precisar las acciones de las que fueron objeto los testigos) no excede de las que legalmente el Presidente del Tribunal sentenciador está habilitado para efectuar en busca de la verdad material, ni de su contenido cabe apreciar que dicho Presidente pasara a adoptar posiciones de auxilio a la acusación, por lo que la denunciada vulneración de la imparcialidad judicial carece, también desde esta perspectiva, de todo soporte. Y la misma carencia se aprecia al pretender extraer de la especial referencia que la Sentencia condenatoria realiza a la declaración de las víctimas con olvido de las declaraciones de otros testigos que, en la particular opinión del demandante de amparo, hubieran debido conducir a su absolución, pues la exigencia constitucional de motivar las resoluciones “no impone una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi” (por todas, STC 305/2005, de 12 de diciembre). En el presente caso la Sentencia de la Audiencia Provincial analiza con detalle las declaraciones de las víctimas de los delitos y las contrasta con la versión ofrecida por los acusados, razonando la mayor credibilidad que ofrecen las primeras, verosimilitud que además se encuentra corroborada por la pericial psicológica practicada y por el resto de la prueba documental. En consecuencia no se alcanza a entender en qué medida tal valoración es producto de una idea preconcebida sobre la culpabilidad del demandante y no pura y simplemente el resultado de la valoración de la prueba practicada con inmediación, cuya reconsideración es por completo ajena a la función de este Tribunal en el marco del recurso de amparo.

5. De todo lo anteriormente expuesto se deriva que no existe base objetiva alguna que permita albergar duda acerca de la imparcialidad con la que los integrantes del órgano sentenciador podían acometer su función de enjuiciar la participación del demandante de amparo en los hechos imputados, por lo cual el recurso de amparo ha de ser desestimado, toda vez que respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo no se vierte ninguna queja autónoma sino simplemente la falta de reparación de la lesión atribuida a la Audiencia Provincial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Cardona Serrat.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 144/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:144

Recurso de amparo 737-2004. Promovido por don Antonio Jara Muñoz frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que desestimó su demanda contra la Dirección General de la Policía sobre adjudicación de puesto de trabajo en situación de segunda actividad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de diligencia para mejor proveer; indicios de discriminación contra delegado sindical en la denegación de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad.

1. El conjunto de circunstancias del caso es suficiente para fundar un razonable panorama indiciario de discriminación, contrario a la libertad sindical que, al traspasar el umbral mínimo de los indicios, produce el desplazamiento de la regla sobre el onus probandi hacia la Administración demandada, siéndole exigible a ésta la carga de aportar datos y razones objetivas en cuya virtud se justifique la decisión de denegar al recurrente un puesto de trabajo en situación de segunda actividad [FFJJ 6, 7].

2. Doctrina sobre la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a actuaciones empresariales que pudieran constituir una discriminación por motivos sindicales (STC 38/1981) [FJ 4].

3. Doctrina sobre diligencias de prueba para mejor proveer como potestad facultativa del órgano judicial para acordarlas (STC 187/1996) [FJ 2].

4. El restablecimiento del demandante de amparo en la integridad de su derecho requiere el reconocimiento de su derecho a la adjudicación de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad desde la fecha de su pase a dicha situación administrativa, al no haber justificado en absoluto la Administración las razones de su negativa inicial [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 737-2004, promovido por don Antonio Jara Muñoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macias y asistido por la Letrada doña Susana Eliseo Crecis, contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 11 de diciembre de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 694-2000, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de 9 de agosto de 2000, que confirmó en alzada la Resolución de la División de Personal de la Dirección General de la Policía de 31 de mayo de 2000 sobre adjudicación de puesto de trabajo en situación de segunda actividad. Han comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de febrero de 2004 doña Ana de la Corte Macias, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Jara Muñoz, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judicial a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo es funcionario de la escala básica del Cuerpo Nacional de Policía con destino en la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, y desde febrero de 1988 se encuentra liberado del servicio por asuntos sindicales a tiempo total, con autorización expresa de la Dirección General de la Policía.

b) El demandante de amparo, como debía pasar a la situación de segunda actividad en fecha 13 de julio de 2000 por alcanzar la edad reglamentaria (art. 4 Ley 26/1994, de 29 de septiembre, reguladora de la situación de segunda actividad del cuerpo nacional de policía), estando próximo a cumplir dicha edad, solicitó a la Dirección General de la Policía en fecha 9 de abril de 2000 un puesto de trabajo en segunda actividad. La solicitud se formalizó como establecen las normas internas del cuerpo nacional de policía en el modelo de formulario editado por la Dirección General de la Policía, con espacios tasados.

c) La división de personal de la Dirección General de la Policía le denegó la concesión de puesto de trabajo en segunda actividad, porque “no consta suficientemente acreditada la adecuación del peticionario a las funciones a desarrollar”, pese a que en ningún momento la Administración había intentado conocer esa “adecuación” mediante prueba de conocimiento alguno.

En el expediente figura un informe del Jefe Superior de Policía de Sevilla, aconsejando a la Dirección General de la Policía que no se concediese al demandante de amparo dicho puesto de trabajo, porque, además de no conocer “la idoneidad del solicitante para realizar cualquier tarea”, “presume con lógica que lo que el peticionario desea es continuar como liberado sindical, pero con un puesto de trabajo en Segunda Actividad, motivo por el cual, el Jefe Superior que suscribe no informa favorablemente de la solicitud realizada”.

d) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, que fue desestimado por Resolución de la Dirección General de la Policía de 9 de agosto de 2000 “por falta de idoneidad”.

e) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra las mencionadas resoluciones, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 11 de diciembre de 2003.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones administrativas y judicial impugnadas, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

El art. 11 e) in fine de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, establece que: “Los miembros de la Junta de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos: ... c) Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación”. Es claro el mandato que el legislador dirige a los poderes públicos en orden a evitar posibles discriminaciones sobre el representante legal, estableciendo al efecto una serie de garantías y derechos, entre ellos el derecho a no ser discriminado en su promoción profesional. Dicha previsión legal es aplicable al régimen estatutario del cuerpo nacional de policía (arts. 16.2 y 18.1 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad).

A continuación, tras reproducir parcialmente la doctrina de la STC 30/2000, de 31 de enero, se afirma en la demanda que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la libertad sindical, ya que viene a reconocer de forma expresa que es lícita la desestimación de la solicitud del puesto de trabajo en situación de segunda actividad, porque la circunstancia de que el recurrente en amparo fuera liberado sindical desde el año 1988 impedía a la Administración valorar su idoneidad para desempeñar algunas de las tareas propias de un puesto de trabajo en segunda actividad (FJ 3). Sin embargo la Sala no valora, ni siquiera menciona, el importante informe que el Jefe Superior de Policía de Sevilla dirige a la Dirección General de la Policía, aconsejando desestimar la solicitud del demandante de amparo por encontrarse en situación de liberado sindical, y que resulta del siguiente tenor:

“Informe que emite don Julián Martínez Izquierdo, Comisario del Cuerpo Nacional de Policía y titular de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental.

Respecto a la solicitud efectuada por el Policía del Cuerpo Nacional de Policía D. Antonio Jara Muñoz, adscrito a la Comisaría Provincial de Sevilla, para desempeñar un puesto de trabajo en Segunda Actividad a partir de la fecha en que se produzca su pase a la referida situación, el Jefe Superior que suscribe desconoce la idoneidad del solicitante para realizar cualquier tarea.

Se encuentra liberado de servicio desde el año 1988 y, en la actualidad, desempeña el cargo de Secretario General Regional del Sindicato Unificado de Policía (S.U.P.).

Por lo expuesto, además, se presume con lógica que lo que el peticionario desea es continuar como liberado sindical, pero con un puesto de trabajo en Segunda Actividad, motivo por el cual, el Jefe Superior que suscribe no informa favorablemente de la solicitud realizada”.

Resulta patente que la causa verdadera por la que no se le ha concedido al demandante de amparo un puesto de trabajo en segunda actividad no es porque carezca de idoneidad, sino porque se “desconoce la idoneidad del solicitante para realizar cualquier tarea”, y “además, se presume con lógica que lo que el peticionario desea es continuar como liberado sindical, pero con un puesto de trabajo en Segunda Actividad”.

Pues bien, la Administración pudo haber sometido al recurrente en amparo a alguna prueba para conocer su idoneidad, como ha hecho con otros funcionarios, en lugar de denegarle a limine el puesto de trabajo solicitado, máxime cuando existían plazas vacantes con consignación presupuestaria, ya que para la plantilla de Sevilla había en aquellas fechas 150 vacantes de puestos de trabajo no singularizados en segunda actividad, de los que únicamente se encontraban cubiertos 47. De otra parte, afirmar que se desconoce la idoneidad del solicitante, porque ha estado mucho tiempo liberado por asuntos sindicales, supone admitir que, de no haber estado ejerciendo funciones sindicales, liberado del servicio la Administración, sí conocería la idoneidad y entonces hubiera accedido a concederle el puesto de trabajo solicitado.

La Administración tiene medios suficientes para conocer la idoneidad de cualquiera de sus funcionarios, como hace con el resto del personal que solicita un puesto de trabajo en segunda actividad. A todos los funcionarios del cuerpo nacional de policía que solicitan un puesto de trabajo en segunda actividad les formulan un pliego de preguntas, para saber cuáles son sus conocimientos de cara al puesto de trabajo a desempeñar. Sin embargo nunca se le ha llegado a formular el pliego de preguntas al demandante de amparo, y ello porque en el fondo el Informe del Jefe Superior de Policía trascrito ha resultado determinante para denegarle el puesto solicitado. Así pues la causa de la denegación no estriba en la falta de idoneidad del recurrente en amparo, sino en el ejercicio de la actividad sindical.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del mencionado derecho fundamental, por no contener una motivación fundada en Derecho en relación con la falta de idoneidad del demandante de amparo esgrimida por la Administración.

Se argumenta al respecto que en la fase de prueba del recurso contencioso-administrativo el demandante de amparo propuso a la Sala una documental dirigida a la Jefatura Superior de Policía de Andalucía occidental, con sede en Sevilla, a fin de conocer los puestos de trabajo que existían en dicha Jefatura para el personal de segunda actividad, habiendo respondido la Jefatura, como consta en las actuaciones, que en julio de 2000, fecha en la que el demandante de amparo había formulado su solicitud, figuraban en la plantilla de Sevilla 150 puestos de trabajo no singularizados de segunda actividad, de los cuales tan sólo estaban cubiertos 47. También se pidió conocer las pruebas a que eran sometidos los peticionarios de estos puestos, respondiendo la Jefatura que todos los funcionarios que solicitan un puesto de trabajo en segunda actividad “cumplimentan una hoja/cuestionario relativa a los conocimientos, aptitudes y actitudes básicos”, afirmándose que dicho cuestionario “también se llevó a cabo en el caso del Sr. Jara Muñoz”.

Pues bien, semejante afirmación en relación con el demandante de amparo es falsa, pues nunca le ha sido entregado cuestionario alguno, sino que simplemente se le denegó la petición sin más trámite. En este sentido se subraya en la demanda que en el escrito de conclusiones el recurrente en amparo puso de manifiesto a la Sala dicha circunstancia, y a fin de acreditarla interesó con cobertura en el art. 61 LJCA que se aclarase esta cuestión, sobre la que nada se dice en la Sentencia. La cuestión propuesta en modo alguno resultaba baladí, pues, tratándose del fondo de la litis, la Sala debió haber practicado la prueba solicitada por otrosí en el escrito de conclusiones o, al menos, haber explicitado las razones por las que no procedió a practicarla. Lo único que se pretendía era que la Administración, que había afirmado que el recurrente en amparo había cumplimentado la hoja/cuestionario, remitiera al Tribunal “copia testimoniada del citado cuestionario de preguntas firmado por D. ANTONIO JARA MUÑOZ”.

En este caso el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con otros derechos fundamentales, la libertad sindical (art. 28.1 CE) y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), por lo que era exigible el canon de motivación reforzado en relación con la cuestión planteada.

c) Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE).

Tras señalar que este derecho fundamental comprende, no sólo el acceso en condiciones de igualdad a la función pública, sino también al desarrollo y promoción de la propia carrera administrativa, se argumenta en la demanda que a todos los funcionarios del cuerpo nacional de policía que solicitan un puesto de trabajo en segunda actividad se les formula un pliego de preguntas sobre sus conocimientos en orden a atribuirles un puesto de trabajo acorde con ellos. Sin embargo al demandante de amparo nunca se le llegó a formular pliego de preguntas, lo que fue debido al ya trascrito informe del jefe superior de policía de Sevilla. La Administración debió dispensarle el mismo trato que al resto de los funcionarios que solicitan un puesto de trabajo en segunda actividad, pues, si necesitaba conocer su idoneidad, debió someterle al pliego de preguntas. Así pues el demandante de amparo ha sido sometido por la Administración a un trato discriminatorio respecto al resto de los funcionarios que solicitan un puesto de trabajo en segunda actividad.

Además en relación con la aducida idoneidad ha de destacarse que los puestos de trabajo en segunda actividad de la escala básica, a la que pertenece el demandante de amparo, son de escasa preparación técnica, ya que la mayoría de ellos tienen por objeto el control de entrada y seguridad interior de los edificios policiales, el control del mantenimiento de edificios, instalaciones, venta, distribución y entrega de impresos para el DNI, información al público, etc. (Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1998).

Tras reproducir la doctrina de la STC 171/2003, de 29 de septiembre, concluye la demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, se anulen las resoluciones administrativas y judicial impugnadas y se declare el derecho del recurrente a que se le conceda el puesto de trabajo en segunda actividad.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de enero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que estimaran procedentes, formulasen las alegaciones que consideraran pertinentes sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2005, admitió a trámite la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir sendas comunicaciones a la Dirección General de la Policía y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, a fin de que remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente relativo a la solicitud del demandante de amparo de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad y al recurso contencioso-administrativo núm. 694/2000, debiendo previamente el órgano judicial emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 9 de junio de 2005, se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de junio de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La aducida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), imputable exclusivamente a la Sentencia recurrida, carece de autonomía o independencia propia respecto a las otras dos vulneraciones denunciadas, a juicio del Ministerio Fiscal. Aunque el procedimiento elegido por el recurrente en amparo fue el proceso contencioso-administrativo ordinario y no el especial de protección de derechos fundamentales, invocó en él los derechos de carácter sustantivo a la libertad sindical (art. 28 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE). Cualquier déficit en la fundamentación de la Sentencia referida a tales derechos fundamentales no puede quedarse en las previsiones del art. 24.1 CE, sino que incide directamente en los citados derechos, y debe ser analizada desde esta perspectiva.

De otra parte, el hecho de que después de la interposición del recurso de amparo se haya adjudicado al demandante un destino en situación de segunda actividad no determina la carencia sobrevenida del objeto de este proceso, pues la Resolución de 15 de diciembre de 2004, por la que se procedió a adjudicarle destino en situación de segunda actividad, carece de efectos retroactivos, y en consecuencia hasta la fecha de la toma de posesión el demandante de amparo se ha encontrado en situación de segunda actividad sin destino, con las consecuencias profesionales y económicas que ello supone (arts. 9 y 10 de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre).

b) Para el Ministerio Fiscal la vulneración aisladamente considerada del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas ya presenta contenido constitucional. La pretensión actora en el orden administrativo y judicial consistía en que, al pasar a segunda actividad, se le adjudicara uno de los puestos de trabajo con esas características existentes en Sevilla (Ley 26/1994, de 29 de septiembre). Aunque el acceso a un puesto determinado es en principio una cuestión de legalidad ordinaria, cabe observar que el pase a segunda actividad sin destino implica una reducción de retribuciones, y en consecuencia la denegación de un destino debería implicar una resolución fundada acerca de la falta de las condiciones psicofísicas o profesionales del peticionario para ocupar cualquiera de las vacantes previstas en dicha situación, que en el proceso a quo se fijaron respecto a Sevilla en 150 puestos de trabajo, de los que sólo estaban ocupados 47. Motivación que no resulta de las resoluciones recurridas, ni desde la perspectiva del propio interesado, ni en atención a posibles circunstancias objetivas que impidiesen acceder a su solicitud. Pese a que la normativa vigente en el momento de la denegación de la solicitud del demandante de amparo no imponía en cualquier caso la adjudicación de un destino, de aquella motivación se desprende que ésta es la situación normal, y que puede calificarse de excepcional el supuesto de pase a segunda actividad sin destino.

Si esto es así desde una consideración exclusiva del derecho a acceder a funciones públicas, ello debe verse reforzado cuando subyace en la denegación la condición de liberado sindical del peticionario. De modo que en este caso la infracción de aquel derecho está íntimamente relacionada con la de la libertad sindical, que constituye el núcleo central del presente recurso.

c) Consta acreditado que el recurrente en amparo desempeñaba el cargo de secretario general regional del sindicato unificado de policía (SUP), y era liberado sindical a tiempo total desde 1988. Asimismo resulta probada la existencia de un informe del Jefe Superior de Policía de Sevilla, en el que se alude a dicha situación, para manifestar que “desconoce la idoneidad del solicitante para realizar cualquier tarea” y que, en consecuencia, “no informa favorablemente la solicitud realizada”. El recurrente alude también en su escrito de conclusiones en el proceso a quo al informe del Inspector Regional de Servicios, en el que se vuelve a mencionar su carácter de liberado sindical.

La resolución del recurso de alzada se limita a declarar que las previsiones legales no imponen la adjudicación de un destino, en definitiva, que no existe un derecho subjetivo a la obtención de un determinado destino en la situación de segunda actividad, pero nada dice acerca de las vacantes existentes, de la adecuación o no del recurrente a alguna o algunas de las mismas, ni a circunstancias de tipo objetivo —necesidades organizativas o de servicio— que impidiesen la adjudicación a aquél de alguna de las vacantes.

Por su parte la Sentencia recurrida se limita a declarar que, “si a ello se añade que la invocada violación del derecho a la libertad sindical no aparece objetivamente acreditada, la solución no puede ser otra que la desestimación del presente recurso”.

Todo este conjunto de circunstancias lleva al Ministerio Fiscal a interesar el otorgamiento del amparo, por entender que se ha producido una lesión del derecho a la libertad sindical. A tal efecto considera que se han aportado indicios más que suficientes de que la condición de liberado sindical del recurrente en amparo ha sido realmente una circunstancia tenida en cuenta para la denegación de un destino, sin que la Administración haya aportado ninguna prueba de lo contrario. Tampoco resulta admisible, a su juicio, desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, la posición de la Sala de lo Contencioso-Administrativo exigiendo una prueba plena de la lesión de la libertad sindical.

Se trata de un auténtico supuesto de garantía de indemnidad por el ejercicio de un derecho fundamental, la libertad sindical, que se manifiesta, no sólo por la afirmación apodíctica de que no concurrían en el demandante de amparo los requisitos para la adjudicación de un puesto de trabajo en segunda actividad, sino en el hecho de su nombramiento posterior, acreditativo, por tanto, de que sí las poseía, y, en general, en que las autoridades administrativas tenían a su alcance medios para determinar la adecuación de aquél a alguno de los puestos vacantes y para precisar qué circunstancias impedían la adjudicación de una plaza al recurrente en amparo.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo, y en consecuencia que se anulen las resoluciones administrativas y judicial impugnadas por vulnerar el derecho a la libertad sindical, declarando el derecho del recurrente a la adjudicación de un destino desde la fecha de su pase a segunda actividad, al no haber justificado en absoluto la Administración las razones de su negativa inicial.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de julio de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda:

a) En relación con la denunciada vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 CE) estima que el demandante no justifica suficientemente los hechos a partir de los cuales pretende extraer dicha vulneración. En concreto el recurrente desde la fase administrativa viene considerando que existe un tratamiento desigual por razones sindicales, apoyándose en los siguientes elementos:

1) Desde 1988 a todos los funcionarios que al cumplir la edad reglamentaria de 55 años solicitan un puesto de trabajo en segunda actividad se les viene adjudicando de forma sistemática.

2) Después de habérsele denegado al recurrente, otros funcionarios de su misma escala y categoría han obtenido el puesto de trabajo solicitado.

3) El argumento que da la Administración para denegarle el destino, consistente en que es preciso esperar a la convocatoria de los destinos en forma ordinaria, es falaz, dado que las plazas se están otorgando sistemáticamente de forma provisional.

4) El más que desafortunado informe del Jefe Superior de Policía de Sevilla.

Pues bien, los tres primeros indicios no resultan en absoluto probados. En la prueba practicada en el proceso previo únicamente se acreditó que antes y después de la solicitud del demandante de amparo se adjudicaron provisionalmente ocho destinos a funcionarios que pasaban a la situación de segunda actividad. De este hecho no cabe presumir que sistemáticamente se esté accediendo a la solicitud de destino de los funcionarios que pasan a segunda actividad, ni mucho menos que todos los destinos se estén otorgando por un sistema excepcional, como es la cobertura provisional de los mismos. Ha de tenerse en cuenta que de un hecho probado, que algunos destinos se han adjudicado provisionalmente, en la demanda se pretende extraer conclusiones no probadas plenamente, y convertir a éstas en válidos indicios de un nuevo proceso presuntivo.

El desafortunado informe del Jefe Superior de Policía de Sevilla es el que sirve de principal apoyo a la demanda de amparo. Sin embargo el Abogado del Estado considera que tampoco puede extraerse del mismo la conclusión de que las distintas resoluciones administrativas se hayan dictado con vulneración de la libertad sindical. El informe en cuestión es uno más de todos los que se solicitaron y figuran en el expediente, ninguno de los cuales contiene alusiones que pudieran afectar a la libertad sindical. Por otro lado los informes no tienen carácter preceptivo, ni vinculante, y ninguna de las resoluciones administrativas, que son las que reflejan la voluntad de la Administración, recoge el criterio de aquel informe. En definitiva, no parece que pueda considerarse que el citado informe tuviera relevancia alguna en el proceso de formación de la voluntad de la Administración, que denegó la solicitud del interesado por motivos totalmente distintos a los que se recogían en el informe.

De los motivos que determinaron la denegación de la solicitud el demandante tilda de falaz el que los destinos han de convocarse por los procedimientos ordinarios de provisión de puestos de trabajo, considerando que en realidad esconde una finalidad vulneradora de la libertad sindical. Pues bien, el Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, que desarrolla la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, que regula la situación de segunda actividad, establece que los puestos de trabajo que, de acuerdo con el correspondiente catálogo, puedan desempeñar los funcionarios en situación de segunda actividad, “se proveerán de conformidad con el reglamento de provisión de puestos de trabajo de la Dirección General de la Policía” (art. 5.2). Este Reglamento, aprobado por Real Decreto 997/1989, de 12 de julio, regula el procedimiento de provisión de puestos de trabajo “cuyo desempeño corresponda a miembros del Cuerpo Nacional de Policía, incluidos los que se reserven a los funcionarios en situación de segunda actividad” (art. 1). Así dispone que los procedimientos de provisión de puestos de trabajo son el concurso, general o específico, de méritos y el de libre designación (art. 3.1). En particular “el concurso general de méritos será el procedimiento ordinario de provisión” (art. 3.2), mientras que el concurso específico sólo procede para los puestos de trabajo a que se refiere el art. 7 y el de libre designación para los puestos directivos o de especial responsabilidad que “tengan expresamente atribuido tal sistema de provisión en la relación de puestos de trabajo” (art. 3.3 y 4). Es más, el art. 9 prevé que “sólo se podrán cubrir puestos de trabajo provisionalmente por razones de servicio de carácter urgente y tal situación no podrá exceder de seis meses”. En lógica consecuencia del carácter provisional de esta adjudicación el art. 8.2 establece que la Dirección General de la Policía convocará los correspondientes concursos para la provisión de plazas vacantes “de los puestos de trabajo cubiertos provisionalmente, así como los de nueva creación”.

Es decir, el razonamiento y el sentido de los actos administrativos, a los que se imputa la vulneración de la libertad sindical, era el único posible de acuerdo con la normativa citada. Tanto la inicial resolución administrativa como la que confirma ésta en alzada fundan la desestimación de la solicitud del demandante de amparo en que la adjudicación del destino no puede realizarse sin la previa convocatoria pública y en que la adjudicación provisional es excepcional. El razonamiento es intachable a la luz de la normativa sobre la provisión de puestos de trabajo en segunda actividad. Y es que respecto a los destinos en segunda actividad cubiertos provisionalmente antes y después de la solicitud del interesado —según certificación de la Administración incorporada en fase probatoria en el proceso—, o bien concurrían las circunstancias de excepcional urgencia que exige el art. 9 del Real Decreto 997/1989, o bien de faltar el presupuesto no eran adjudicaciones ajustadas al citado artículo, siendo reiterada doctrina de este Tribunal que no cabe invocar la desigualdad de trato frente a situaciones de ilegalidad. Es decir, en los casos en los que se adjudicaron los destinos en segunda actividad de forma provisional, bien concurrían circunstancias excepcionales distintas a las de la solicitud del interesado, o bien se adjudicaron con infracción reglamentaria, sin que en ningún caso sea posible equiparación alguna. Ha de resaltarse en este sentido que en los informes emitidos antes de la solicitud del demandante de amparo no consta que existieran circunstancias de urgencia que justificaran la aplicación del procedimiento provisional de adjudicación, y que, por tanto, sólo procedía la provisión del destino mediante el procedimiento ordinario del concurso general de méritos.

Es más, debe tenerse en cuenta que el demandante de amparo solicitó el destino en segunda actividad antes de que efectivamente hubiera pasado a esa situación administrativa, de modo que al tiempo de la solicitud y de la definitiva resolución administrativa no concurrían en él los requisitos subjetivos para acceder a un destino de segunda actividad, que evidentemente exige el previo paso a dicha situación. Por tanto, además de las razones aducidas en los actos administrativos recurridos, la solicitud del demandante de amparo era improcedente, debiendo desestimarse cualquiera que fuera su condición, no pudiendo encontrarse en aquellos actos una intencionalidad distinta de la del estricto cumplimiento de la legalidad vigente.

En cualquier caso, y a efectos puramente dialécticos, el Abogado del Estado estima que en el supuesto de que se entendiera producida la vulneración alegada no puede accederse a la demanda en los términos del suplico, debiendo únicamente, en su caso, imponerse a la Administración la convocatoria de los destinos en segunda actividad por el procedimiento reglamentario, esto es, el concurso de méritos.

El Abogado del Estado extiende los anteriores razonamientos a la denunciada infracción del art. 23.2 CE, dada la íntima conexión existente en este caso entre la libertad sindical y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

b) Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incurrir la Sentencia en un defecto de motivación constitucionalmente relevante, al no acordar la práctica de la prueba interesada en el escrito de conclusiones provisionales ni justificarse por qué no se accedía a la petición del recurrente, el Abogado del Estado señala que la práctica de la prueba bajo la cobertura del art. 61.2 LJCA se configura como una potestad atribuida en exclusiva al órgano jurisdiccional, sin que se prevea la posibilidad de que se inste por las partes en el proceso. De modo que la queja del recurrente en amparo ha de reconducirse a una eventual vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE).

En la fase probatoria se admitieron y practicaron todas las pruebas propuestas por el recurrente, salvo una testifical contra cuya denegación no se dirige su queja. Por su parte la prueba que interesó como diligencia final debió proponerse en tiempo y forma, si se consideraba relevante. No habiéndose hecho así, la configuración legal del derecho establece que sólo el órgano jurisdiccional, de oficio, y si lo considera necesario, puede practicar las pruebas precisas, dando traslado a las partes para que a continuación formulen las alegaciones que tengan por conveniente. Pero fuera del plazo legalmente establecido para proponer o para obtener la práctica de la prueba no se configura derecho alguno de las partes para proponer o para obtener la práctica de una prueba no solicitada en plazo. Fuera del periodo probatorio sólo existe una facultad enteramente discrecional del órgano jurisdiccional para practicar la prueba que estime necesaria para formarse un criterio sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento. El derecho de las partes a servirse de los medios probatorios que tengan por conveniente concluye con el término del periodo de prueba establecido legalmente para el proceso en cuestión.

En definitiva, concluye el Abogado del Estado, no era necesaria una especial motivación por el órgano jurisdiccional explicativa en orden a no hacer uso de una facultad que sólo a él correspondía, y respecto de la cual el legislador ni siquiera ha previsto la instancia de parte.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de julio de 2005, en el que se ratificó en las formuladas en la demanda.

9. Por providencia de 4 de mayo de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo se dirige formalmente en su encabezamiento contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 11 de diciembre de 2003, han de considerarse impugnadas en este proceso tanto la resolución de la división de personal de la Dirección General de la Policía de 31 de mayo de 2000, por la que se denegó al recurrente en amparo la adjudicación de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, y la resolución de la misma Dirección General de 9 de agosto de 2000, que confirmó en alzada la anterior, a las que sería imputable en su origen la denunciada vulneración de los derechos a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 CE), como aquella Sentencia, a la que se le reprocha, no sólo no haber reparado en la vía judicial la lesión de los referidos derechos fundamentales, sino también con carácter autónomo la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El demandante de amparo funda la aducida vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en la consideración de que la denegación de su solicitud de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad se ha debido en realidad, no a la falta de idoneidad para su desempeño, como se argumenta en las resoluciones administrativas recurridas, sino a su condición de liberado sindical. También estima lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), al haberle conferido la Administración un trato discriminatorio respecto al resto de los funcionarios que solicitan un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, ya que, a diferencia de éstos, no se le sometió a la hoja/cuestionario sobre sus conocimientos para la atribución del puesto de trabajo debido precisamente a su condición de liberado sindical. Y, en fin, reprocha a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no motivar el órgano judicial por qué no ha accedido a la práctica de la diligencia de prueba que propuso en su escrito de conclusiones provisionales con cobertura en el art. 61.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Después de señalar que carece de autonomía propia la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que cualquier déficit en la fundamentación de la Sentencia impugnada referido a los derechos a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE) debe ser analizado en este caso desde la perspectiva de estos derechos fundamentales, y de resaltar la íntima conexión existente entre los derechos recogidos en los art. 23.2 y 28.1 CE, considera que ha resultado lesionado el derecho a la libertad sindical, al haber aportado el recurrente en amparo indicios más que suficientes de que la condición de liberado sindical ha sido realmente la circunstancia tenida en cuenta para denegarle la solicitud de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, en tanto que la Administración no ha aportado prueba alguna que desvirtúe aquellos indicios.

Por su parte el Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda de amparo. A su juicio el recurrente no ha justificado suficientemente los hechos o indicios a partir de los cuales pretende extraer la consecuencia de la existencia de la denunciada vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), no pudiendo hallarse en las resoluciones impugnadas una intencionalidad distinta a la del estricto cumplimiento de la legalidad reguladora de la situación de segunda actividad. De otra parte reconduce la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), imputable a la Sentencia recurrida, a la del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), descartando su lesión, al estimar que no era necesaria una especial motivación por el órgano jurisdiccional por no haber hecho uso de una facultad que sólo a él corresponde, y respecto de la cual el legislador ni siquiera ha previsto la instancia de parte.

2. Hemos de comenzar en este caso por descartar, sin necesidad de una más detenida argumentación, la existencia de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa a la Sentencia impugnada, al no haber motivado la Sala por qué no ha accedido a practicar la diligencia de prueba que el demandante de amparo propuso en el escrito de conclusiones provisionales con cobertura en el art. 61.2 LJCA, precepto que prevé que “[f]inalizado el período de prueba, y hasta que el pleito sea declarado concluso para Sentencia, el órgano jurisdiccional podrá también acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estime necesaria”.

Se examine la queja desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como se propone en la demanda, o se reconduzca al derecho a la prueba, como sostiene el Abogado del Estado, ha de recordarse que este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en un supuesto sustancialmente idéntico al ahora considerado, en relación con las diligencias para mejor proveer del art. 340 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, que no cabe apreciar inconstitucionalidad alguna en el hecho de que el órgano judicial no acceda a una prueba solicitada como diligencia para mejor proveer, aun en el supuesto de que en la resolución jurisdiccional no se haga referencia alguna a aquella solicitud. Como dijimos entonces, y cabe reiterar ahora respecto a las diligencias de prueba a las que se refiere el art. 61.2 LJCA, configuradas estas diligencias de prueba como una facultad del órgano jurisdiccional y no como un deber, no puede este Tribunal revisar la utilización que de dicha facultad realicen los órganos judiciales (STC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 5).

3. La cuestión central que se suscita en la demanda de amparo es la denunciada vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al considerar el recurrente que la Administración le ha denegado la solicitud de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, no por la falta de idoneidad para su desempeño, como se afirma en las resoluciones administrativas impugnadas, sino por su condición de liberado sindical, habiéndose aportado al respecto indicios suficientes de cuál ha sido realmente la causa de dicha denegación.

Al mencionado derecho fundamental ha de reconducirse, como ponen de manifiesto tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, la aducida lesión del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), ya que, según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), las hipotéticas violaciones del derecho a la igualdad, en este caso en su proyección al acceso a la función pública, quedan subsumidas en aquel derecho, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las discriminaciones explícitamente proscritas por el art. 14 CE. Circunstancia esta última que no concurre en este supuesto, al fundarse la discriminación alegada en último término en la condición de liberado sindical del demandante de amparo (SSTC 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; 44/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 44/2004, de 23 de marzo, FJ 2; 17/2005, de 1 de febrero, FJ 1; 241/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

4. El examen de la queja del recurrente en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, recogida ya en la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, acerca de la regla de la distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a posibles actuaciones empresariales que pudieran constituir una discriminación por motivos sindicales.

a) Hemos venido subrayando desde la citada Sentencia cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesitan de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. Dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir por razón de su afiliación o actividad sindical menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una garantía de indemnidad, por lo que el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza, o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical. La protección contra el perjuicio de todo orden que pueda recaer sobre el representante viene exigido además por el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, en vigor para España, con la virtualidad hermenéutica que ex art. 10.2 CE dicho Convenio tiene, cuyo art. 1 establece que aquellos representantes “deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos ... por razón de su condición de representantes [y] de sus actividades como tales” (por todas, SSTC 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 4; 336/2005, de 20 de diciembre, FJ 4, y resoluciones en ellas citadas).

b) Como una medida necesaria y apropiada para salvaguardar la libertad sindical de los trabajadores —que trasciende el ámbito puramente procesal—, hemos venido declarando desde la mencionada STC 38/1981, de 23 de noviembre, la importancia que tiene la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho fundamental frente a posibles decisiones empresariales que pueden constituir una discriminación por motivos sindicales. Así hemos dicho que la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo. La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental, finalidad en orden a la cual se articula un doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Por ello no basta una mera alegación o la afirmación del actor tildándolo de discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad. Para apreciar la concurrencia del indicio tendrán aptitud probatoria, tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente, y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero habrá de superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas, o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo inverosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado.

Una vez cubierto este inexcusable presupuesto, y como segundo elemento, recae sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación obedeció a causas reales y objetivas, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para fundar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios, sin que ello suponga situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales. Se trata, pues, de una auténtica carga probatoria, y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, que debe llevar al juzgador a la convicción de que las causas alegadas motivaron la decisión de forma razonable y ajena a todo propósito atentatorio al derecho fundamental. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal, y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador.

Esta doctrina se ha proyectado igualmente a supuestos de decisiones discrecionales o no causales. En este tipo de supuestos hemos afirmado que, para excluir la existencia de indicios de la lesión, no es suficiente invocar el carácter del puesto y las facultades discrecionales con que debe resolverse su provisión, pues la cobertura ordinaria que la caracterización de este puesto ofrece a tales medidas empresariales no es bastante para descartar su posible instrumentalización ad casum con un resultado inconstitucional. En este sentido, en relación con la distribución de la carga de la prueba, hemos señalado que es exigible una justificación causal de la decisión en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, y ello porque desde la perspectiva constitucional las decisiones discrecionales o no causales pueden ser igualmente ilícitas si son contrarias a los derechos fundamentales del trabajador. La facultad empresarial discrecional, entonces, tendrá aptitud neutralizadora de los indicios de antisindicalidad concurrentes sólo si se hace decaer efectivamente, en el caso concreto, y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama discriminatorio ofrecido por el trabajador (por todas, SSTC 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; 171/2003, de 29 de septiembre, FF JJ 3 y 4; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; 17/2005, de 1 de febrero, FJ 3; 216/2005, de 12 de septiembre, FF JJ 4, 6 y 7; 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 6 y resoluciones en ellas citadas).

c) Dado que la presente demanda de amparo se refiere a una supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical acaecida en el ámbito de la prestación de servicios de un funcionario público, y no en el ámbito de una relación laboral, no es ocioso recordar que también la Administración pública, que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE), sin asomo de arbitrariedad (art. 9.3 CE), tiene la obligación de acreditar la regularidad de sus actos cuando por parte de sus funcionarios se haya ofrecido un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de un derecho fundamental. En este sentido hemos declarado que el margen de discrecionalidad característicos de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, aunque se aceptara que aquéllas no precisan ser motivadas, ya que ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales. Por lo demás hemos señalado también que no es bastante para alejar la sospecha de lesión constitucional la sola invocación por la Administración de una potestad genérica o de una norma para motivar un acto o medida cuando se trate de actos administrativos que limiten derechos fundamentales (SSTC 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 5; 336/2005, de 20 de diciembre, FFJJ 4 y 5).

5. En este caso, como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante de amparo, funcionario de la escala básica del cuerpo nacional de policía, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, desempeñaba el cargo de secretario general regional del Sindicato Unificado de Policía (SUP), y desde febrero de 1988 se encontraba liberado de servicio a tiempo total por asuntos sindicales. Próximo a cumplir la edad reglamentaria para pasar a la situación de segunda actividad, solicitó en fecha 9 de abril de 2000 la adjudicación de un puesto de trabajo en dicha situación administrativa para cuando pasase a la misma.

La división de personal de la Dirección General de la Policía denegó la solicitud del recurrente en amparo por Resolución de 31 de mayo de 2000. En ésta, tras aludirse a la Orden del Ministerio del Interior de 30 de diciembre de 1998, que regula las funciones de los miembros del cuerpo nacional de policía en situación de segunda actividad y la forma de provisión de los puestos de trabajo en esta situación, se razona que “mientras los referidos puestos no se provean a través de la correspondiente convocatoria pública, los mismos podrán ser cubiertos de forma provisional, recayendo en estos supuestos el nombramiento en el funcionario que en cada momento se considere más idóneo, tomando en consideración para ello las directrices fijadas en el precitado apartado primero, punto 1 de la Orden de 30 de diciembre de 1998, lo que se entiende no acaece en el presente caso, por cuanto no consta suficientemente acreditada la adecuación del funcionario a las funciones a desarrollar”.

La anterior resolución fue confirmada en alzada por Resolución de la Dirección General de la Policía de 9 de agosto de 2000. Se argumenta en ella, en síntesis, de un lado, que no cabe alegar derecho al otorgamiento de un destino por pasar a la situación de segunda actividad, siendo potestad de la Administración su atribución, de modo que no se puede unir al solo hecho del pase de un funcionario a la situación de segunda actividad el derecho a obtener un destino en la misma; y, de otro lado, que carecía de todo fundamento la queja del ahora demandante de amparo de que no se le adjudicaba un puesto de trabajo en la situación de segunda actividad por su condición de liberado sindical, pues “esta condición no confiere a los representantes sindicales el derecho a un puesto de trabajo para cuando los mismos pasen a la citada situación por el hecho de serlo, encontrándose por ende en una posición de igualdad con otros funcionarios, siendo potestad de la Administración, como anteriormente se ha dicho, el enjuiciamiento, valoración y adopción de aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de sus servicios, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de éstos, concediendo un destino en segunda actividad a aquellos funcionarios que estime más idóneos, con independencia de la situación de liberado sindical o cualquier otra en la que puedan encontrarse”.

El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra las anteriores resoluciones, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Sevilla, de 11 de diciembre de 2003. La Sala, tras reiterar que no existe un derecho previo del funcionario policial en situación de segunda actividad a ocupar un puesto de trabajo como destino, y que ha de ser la Administración, conforme a las necesidades de servicio, la que considere oportuna la provisión de determinados puestos de trabajo, valorando con objetividad las condiciones, capacidad e idoneidad del solicitante en relación con las características del puesto en concreto ofertado, señala que “[C]onstituye un hecho no discutido que el recurrente es liberado sindical desde el año 1988, razón por la cual desde esa fecha no realiza las funciones propias del puesto de trabajo al que estuvo destinado en tanto estuviera en servicio activo y con anterioridad al pase a la situación de segunda actividad. De ahí que la Administración carezca de criterios para valorar la idoneidad del recurrente para desempeñar alguna de las tareas propias de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad que se especifican en la Orden de 30 de diciembre de 1998. No es acogible por tanto el argumento del recurrente de que sus facultades y capacidad para ocupar un puesto de trabajo se presume son las mimas e igualmente válidas, pues, además, no existe exacta correlación entre las funciones propias del destino hasta entonces ocupado y las que deben desarrollar en situación de segunda actividad, pues de existir tal homogeneidad carecería de sentido la creación de dicha situación administrativa”. A la precedente consideración, la Sala añade que “nada se acredita en la demanda sobre el hecho de que a otros funcionarios en segunda actividad, con igual condición, capacidad e idoneidad que el recurrente, se les haya adjudicado destino en tanto que al recurrente, con quebranto del principio de igualdad, se le hubiere negado injustificadamente”. Concluye la Sentencia afirmando que “[S]i a ello se añade que la invocada violación del derecho a la libertad sindical no aparece objetivamente acreditada, la solución no puede ser otra que la desestimación del presente recurso” (fundamento de Derecho tercero).

6. Sentado cuanto antecede, nos corresponde analizar ahora si el demandante de amparo ha aportado a las actuaciones del recurso contencioso-administrativo un principio de prueba, revelador de la existencia de un panorama indiciario, del que surgiera de modo razonable la fundada sospecha de que la Administración ha podido actuar en este supuesto de modo atentatorio al derecho fundamental invocado, pues sólo en caso afirmativo ha de entrar en juego la regla sobre la distribución de la carga de la prueba en los términos de la doctrina que se ha dejado expuesta para garantizar el derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE).

Pues bien, para justificar que la causa real de la denegación a que se le adjudicase un puesto de trabajo en situación de segunda actividad ha sido su actividad sindical, en concreto, su condición de liberado sindical, el demandante de amparo aduce como principal indicio, ya invocado tanto en la vía administrativa como en la judicial previa, el informe emitido sobre su solicitud por el Comisario del cuerpo nacional de policía y titular de la Jefatura Superior de Andalucía Occidental. En dicho informe se hace referencia a la condición de liberado sindical desde el año 1988 del demandante de amparo y al desempeño de su cargo de secretario general regional del Sindicato Unificado de Policía, para afirmar que por tal circunstancia “el Jefe Superior que suscribe desconoce la idoneidad del solicitante para realizar cualquier tarea”, y para concluir que, “además, se presume con lógica que lo que el peticionario desea es continuar como liberado sindical, pero con un puesto de trabajo en Segunda Actividad, motivo por el cual, el Jefe Superior que suscribe no informa favorablemente la solicitud realizada”.

Junto al reseñado indicio, en la vía judicial previa, mediante la prueba documental practicada a propuesta del demandante de amparo y a partir del informe emitido al respecto por el Inspector regional de servicios de la división de personal de la Dirección General de la Policía, entre otros, se han aportado los siguientes datos: 1) que en fechas anteriores y posteriores a que pasase el recurrente en amparo a la situación de segunda actividad se adjudicaron con carácter provisional en la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, a petición de los interesados, puestos de trabajo en situación de segunda actividad a funcionarios del cuerpo nacional de policía pertenecientes a la escala básica; 2) que por los peticionarios de puestos de trabajo en situación de segunda actividad se cumplimenta una hoja/cuestionario, de la que se adjuntaba modelo, relativa a conocimientos, aptitudes y actitudes básicos que, unida a los informes emitidos por los servicios sanitarios, régimen disciplinario y la unidad en la que venían desempeñando sus servicios en activo, sirve de base al informe final del titular de la Jefatura Superior, hoja e informe que son remitidos a la división de personal a los efectos de la resolución procedente; y, 3) que según el catálogo de puestos de trabajo, en julio de 2000 figuraba para la plantilla de Sevilla una adscripción de 150 puestos de trabajo no singularizados de segunda actividad para la escala básica, de los que sólo se hallaban ocupados 47. Finalmente ha de añadirse a ello que en el expediente administrativo, remitido al órgano jurisdiccional con ocasión del recurso contencioso-administrativo sobre la solicitud por el recurrente en amparo de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, figura un modelo de solicitud de la Dirección General de la Policía, cumplimentado por aquél, pero no existe constancia alguna ni se ha aportado la hoja/cuestionario relativa a conocimientos, aptitudes y actitudes básicos del solicitante, que el demandante de amparo en todo momento, tanto en la vía judicial como en este proceso de amparo, ha negado que le fuera facilitada o instada su cumplimentación.

El conjunto de circunstancias reseñadas es por sí mismo suficiente para fundar un razonable panorama indiciario de discriminación, contrario a la libertad sindical del demandante de amparo que, al traspasar el umbral mínimo de los indicios, produce el desplazamiento de la regla sobre el onus probandi hacía la Administración demandada, siéndole exigible a ésta la carga de aportar datos y razones objetivas en cuya virtud se justifique la decisión de denegar al recurrente en amparo un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, haciendo así patente que la misma se apoya en causas objetivas y ajenas por completo a la aparente discriminación antisindical.

7. Afirmado el indicio probatorio, cuya carga incumbe al recurrente, hemos de pronunciarnos acerca de si desde la perspectiva del derecho a la libertad sindical las razones esgrimidas por la Administración, tanto en sus resoluciones, como en el proceso a quo, resultan suficientes para despejar las dudas racionalmente generadas por el panorama indiciario ofrecido por el demandante de amparo.

Pues bien, las razones aducidas al efecto por la Administración, tanto en sus resoluciones, como en el proceso a quo, en el que se ratificó en el contenido de aquéllas, no pueden ser más escuetas y genéricas. Tras admitir con carácter excepcional la cobertura provisional de los puestos de trabajo en situación de segunda actividad, y sostener que es a la Administración a la que le corresponde atribuir de forma provisional dichos puestos de trabajo a los funcionarios que considere más idóneos, facultad que en momento alguno se ha discutido, el único argumento en el que la Administración ha fundado la denegación al demandante de amparo de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, que viene a confirmar la Sentencia recurrida, es “que no consta suficientemente acreditada la adecuación del funcionario a las funciones a desarrollar”.

Este alegato, sin embargo, no es suficiente en este caso, tras el panorama indiciario ofrecido por el demandante de amparo, para estimar que la decisión no obedece a una actitud discriminatoria que tuviese su origen en la actividad sindical de éste, pues lo cierto es que, si la Administración carecía de criterios para valorar la idoneidad del recurrente para desempeñar las tareas propias de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, tal circunstancia únicamente es imputable a la propia Administración, que tenía a su alcance los medios para determinar la adecuación del recurrente a alguno de los puestos vacantes en situación de segunda actividad y precisar, en su caso, las circunstancias que impedían su adjudicación. En efecto, según se ha dejado constancia, la propia Administración reconoció en la fase probatoria del proceso contencioso-administrativo que por los peticionarios de puestos de trabajo en situación de segunda actividad se cumplimenta una hoja/cuestionario relativa a sus conocimientos, aptitudes y actitudes básicos, cuya finalidad no es otra, como es obvio, que la atribución en su caso del puesto de trabajo acorde con los conocimientos, aptitudes y actitudes básicos del solicitante. Sin embargo no consta en las actuaciones que dicha hoja/cuestionario hubiera sido entregado al recurrente en amparo para su cumplimentación. Al estar involucrado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), era exigible que la Administración expresase los motivos de su decisión, siendo al respecto manifiestamente insuficiente la apodíctica afirmación de que “no consta suficientemente acreditada la adecuación del funcionario a las funciones a desarrollar”, a la que se circunscribe la razón esgrimida por la Administración, que, como señala el Ministerio Fiscal, nada argumenta respecto de las vacantes existentes, ni aduce ningún criterio objetivo con base en el cual pudiera considerarse la adecuación o no del recurrente a alguna o algunas de dichas vacantes, ni, en fin, expone circunstancias de tipo objetivo, referidas a las necesidades de servicio u organizativas, que impidiesen la adjudicación al demandante de amparo de un puesto de trabajo en segunda actividad.

En consecuencia hemos de concluir que frente a los indicios aportados por el demandante de amparo, que fueron indebidamente desechados por la Sentencia impugnada, la Administración no ha aportado una justificación suficiente de la causa real que llevó a denegar a aquél un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, sin que puedan aceptarse, por lo demás, las razones que en defensa de la actuación de la Administración ha alegado el Abogado del Estado en este proceso constitucional, pues ni el carácter excepcional de la cobertura provisional de los puestos de trabajo en situación de segunda actividad, ni la circunstancia de que el demandante de amparo hubiera formulado su petición antes de que se hubiera encontrado en dicha situación administrativa, constituyen obstáculos que impidiesen a la Administración adjudicar al demandante de amparo con carácter provisional un puesto de trabajo en situación de segunda actividad para cuando pasase a dicha situación, como se viene a reconocer expresamente en relación con la cobertura provisional, e implícitamente respecto a la formulación de la solicitud antes de que se hubiera pasado efectivamente a la situación de segunda actividad, en las resoluciones administrativas recurridas.

Así pues la Administración no ha cumplido la carga probatoria consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de la decisión de denegar al demandante de amparo un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, de forma que dicha decisión se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho fundamental aducido con base en motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales. Se impone, por ello, el otorgamiento del amparo solicitado, por vulnerar las resoluciones administrativas originariamente recurridas el derecho a la libertad sindical del demandante de amparo, sin que la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, también impugnada, hubiera reparado —y lesionó, por tanto— el indicado derecho del recurrente.

A mayor abundamiento ha de resaltarse, como el Ministerio Fiscal acertadamente advierte, que el posterior otorgamiento al demandante de amparo, que continuaba desempeñando la misma actividad sindical, de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad por Resolución de 15 de diciembre de 2004 pone de manifiesto, no sólo que la Administración disponía de medios para determinar la adecuación del recurrente en amparo a alguno de los puestos de trabajo vacantes, sino también la idoneidad de éste para su desempeño.

8. Procede finalmente determinar el alcance del fallo estimatorio del presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 LOTC. En primer lugar hemos de reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad sindical (art. 28.1 CE), y declarar, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de la división de personal de la Dirección General de la Policía de 31 de mayo de 2000 y de la Resolución de la misma Dirección General de 9 de agosto de 2000, así como, en la medida en que las confirma, la de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 11 de diciembre de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 694-2000 [art. 55.2 a) y b) LOTC]. De otra parte el restablecimiento del demandante de amparo en la integridad de su derecho, a quien por Resolución de la división de personal de la Dirección General de la Policía de fecha 15 de diciembre de 2004 se le asignó un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, cesando en la situación de segunda actividad sin destino, requiere en este caso, como solicita el Ministerio Fiscal, el reconocimiento de su derecho a la adjudicación de un puesto de trabajo en situación de segunda actividad desde la fecha de su pase a dicha situación administrativa, al no haber justificado en absoluto la Administración las razones de su negativa inicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Antonio Jara Muñoz y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad sindical (art. 28.l CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución de la división de personal de la Dirección General de la Policía de 31 de mayo de 2000, de la Resolución de la misma Dirección General de 9 de agosto de 2000 y de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 11 de diciembre de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 694-2000, restableciendo al recurrente en amparo en la integridad de su derecho en los términos indicados en el fundamento jurídico 8 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 145/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:145

Recurso de amparo 2090-2004. Promovido por don Lounes Khelfaoui frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que acordaron sustituir la pena de prisión, impuesta en sentencia de 1999 en causa por delito contra la salud pública, por la expulsión del territorio nacional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): expulsión de un extranjero del territorio nacional en sustitución de una pena privativa de libertad, en avanzado grado de ejecución, que modifica el fallo.

1. La irrazonabilidad de la interpretación se hace evidente si se tiene en cuenta que, de ejecutarse las resoluciones judiciales impugnadas, no estaríamos ante una sustitución, sino que, dado lo avanzado del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el penado, se produciría una acumulación sucesiva de dicha pena y de la medida de expulsión, efecto que no se desprende del art. 89.1 CP, lo cual altera de modo esencial el contenido del fallo [FJ 4].

2. Doctrina sobre el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (SSTC 83/2001, 209/2005) [FJ 3].

3. Doctrina sobre la falta de invocación previa de la vulneración como causa insubsanable de inadmisión del recurso de amparo (SSTC 205/1999, 55/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2090-2004, promovido por don Lounes Khelfaoui, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Llorente de la Torre y asistido por la Letrada doña Mónica González Martínez, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 2004 que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 19 de noviembre de 2003 del mismo Tribunal, dictado en ejecutoria 76-2001, que acordó la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia de 4 de marzo de 1999 del indicado órgano jurisdiccional por la expulsión del territorio nacional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 2004 don Lounes Khelfaoui solicitó asistencia jurídica gratuita para la interposición de un recurso de amparo, nombrándosele, tras los trámites oportunos, Abogado y Procurador de oficio. El 30 de julio de 2004 doña Gloria Llorente de la Torre, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Lounes Khelfaoui, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo, son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante fue condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 1999, como autor de un delito contra la salud pública con la atenuante de drogadicción, a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, cuatro mil pesetas de multa, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de dos días, así como al abono de las costas procesales.

Dicha Sentencia fue recurrida en casación. Por Sentencia de 4 de abril de 2001 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

b) La pena privativa de libertad comenzó a cumplirse el 28 de junio de 2001, debiendo quedar extinguida el día 21 de junio de 2004; la liquidación de la condena de privación de libertad fue aprobada por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de julio de 2001.

c) Por providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de octubre de 2003, habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, se acordó que pasara la causa nuevamente al Ministerio público para que, a la vista de la nueva redacción del art. 89.1 CP, informase sobre la sustitución de la pena impuesta por la expulsión del territorio español. Despachando el traslado conferido el Fiscal emitió informe el 16 de octubre de 2003, en el cual no se opuso a dicha sustitución. Otorgado igualmente trámite de audiencia al penado éste manifiestó que no estaba de acuerdo con la expulsión del territorio nacional por motivos familiares.

d) Con fecha de 19 de noviembre de 2003 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto en el que acuerda la indicada sustitución, con prohibición de regresar a España en el plazo de diez años contados desde la fecha de expulsión, y en todo caso mientras no haya prescrito la pena, al considerar que, además de concurrir los requisitos básicos del art. 89 CP, la regulación establecida en éste resulta también aplicable a los hechos que, como el presente, tuvieron lugar antes de su entrada en vigor, ya que la anterior redacción de dicho precepto establecía igualmente, aun cuando como facultad judicial, aquella sustitución.

e) Consta asimismo en las actuaciones un escrito fechado el 13 de noviembre de 2003, que el demandante dirige al órgano judicial, en el cual pone de manifiesto que lleva veintiún años de residencia y empadronado en Madrid, que está casado con una mujer de nacionalidad española y que tiene una hija, también española, de diecisiete años, razones por las cuales estima que no debe ser expulsado. Añade, por otro lado, que tiene un buen comportamiento en el centro penitenciario, desarrollando trabajos de limpieza así como un programa de metadona.

Por escrito registrado el 16 de enero de 2004 se interpuso recurso de súplica contra el Auto en el que se acuerda la expulsión. Dicho recurso reitera las razones contenidas en el escrito anterior y argumenta, asimismo, que no concurren en el caso los presupuestos del art. 89.1 CP, ya que el recurrente tendría derecho a un permiso de residencia por estar casado con una española. De otra parte aduce que el Auto impugnado carece de la necesaria motivación.

f) Por providencia de 23 de enero de 2004 el órgano judicial acordó librar oficio a la Comisaría General de Extranjería y Documentación interesando que ésta informase sobre si el penado tenía o no residencia legal en España. En respuesta al referido oficio se comunicó al órgano judicial que, consultado el Registro Central de extranjeros, no aparecía permiso de residencia solicitado ni concedido a nombre de don Lounes Khelfaoui.

g) Por Auto de 27 de febrero de 2004 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de súplica por persistir, tras las comprobaciones realizadas, las circunstancias que motivaron el acuerdo de expulsión; esto es, las circunstancias previstas en el art. 89 CP.

3. La demanda de amparo invoca de forma imprecisa y poco técnica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de protección del principio de legalidad y de ejecución de las Sentencias en sus propios términos, argumentando que no era posible la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, puesto que la mayor parte de la pena ya había sido cumplida. Aduce igualmente que la citada vulneración se habría producido asimismo al fundarse la expulsión en una interpretación que infringe el art. 89.1 CP, puesto que éste prevé la sustitución de la pena en la Sentencia, extremo que no se ha cumplido; por lo demás no se cumple tampoco el requisito relativo a que el extranjero no resida legalmente en España, ya que el demandante, al tener esposa e hija de nacionalidad española, tendría derecho a obtener la residencia, de modo que el Auto recurrido estaría falto de motivación, debiéndose haber ponderado además las circunstancias del caso concreto. Y, finalmente, insiste en el hecho de que no procede acordar la expulsión del territorio nacional cuando ya se ha cumplido la mayor parte de la pena impuesta, invocando el principio non bis in idem.

De otra parte, mediante otrosí, se interesa la suspensión de la expulsión acordada.

4. En providencia de 15 de noviembre de 2005 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al órgano judicial que remitiera testimonio de las actuaciones, interesando igualmente el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional si así fuera su deseo.

5. De conformidad a lo solicitado por el demandante se formó la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, tras atender las alegaciones pertinentes, por Auto de 12 de diciembre de 2005 la Sala acordó la suspensión del Auto impugnado exclusivamente en lo que atañe a que la concreta orden judicial de expulsión del territorio nacional se lleve a efecto con anterioridad a que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto sometido a su enjuiciamiento.

6. Recibidas las actuaciones, y según lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio público y al demandante de amparo para que, dentro de dicho período, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El día 2 de febrero de 2006 se registró la entrada del escrito de alegaciones de la parte recurrente, en el que se reiteran las formuladas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio público presentó sus alegaciones el día 10 de febrero de 2006 interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

A juicio del Fiscal la interpretación del art. 89.1 CP efectuada por la Audiencia Provincial no es correcta por varias razones: a) Porque en el proceso en el que se impuso la pena nadie solicitó la medida de expulsión del territorio nacional, aunque sí cabía tal posibilidad, ni dicha pena se acordó en la Sentencia. b) Porque la modificación del precepto operada por la Ley Orgánica 11/2003 no introduce instrumentos que permitan esa sustitución. c) Porque la expulsión del territorio nacional en ejecución de sentencia sólo se prevé para penas privativas de libertad igual o superiores a seis años, lo que no es el caso. d) Y, finalmente, porque la sustitución es claramente gravosa para el condenado; éste se opuso a ella y, además, cuando se resolvió el recurso de súplica restaban sólo unos meses para que el cumplimiento de la pena se extinguiera.

En síntesis, pues, el Ministerio público considera que se ha infringido el art. 24.1 CE al incurrir la motivación de los Autos recurridos en error patente, carecer de base legal y ser irrazonable.

Por otra parte, y en relación con la posible infracción del principio de legalidad por haberse aplicado retroactivamente una norma penal desfavorable al reo, estima el Fiscal que se ha producido una vulneración del art. 25.1 en relación con el 9.3 CE, pues el contenido del vigente art. 89.1 CP es claramente desfavorable para el reo, ya que lo que en su anterior redacción era facultativo para el Juez, esto es, la posibilidad de sustituir la pena de prisión inferior a seis años por la expulsión del territorio nacional, en la actualidad es imperativo. De este modo, habiendo ocurrido los hechos bajo la vigencia de la norma anterior, no cabe su aplicación de manera retroactiva y desfavorable para el reo.

En lo tocante a la alegación sobre incongruencia omisiva indica el Ministerio público que no puede prosperar, ya que la resolución judicial dio respuesta a lo que planteó el recurrente.

En consecuencia el Fiscal estima que procede estimar el recurso de amparo al entender vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 25.1 CE, resultando procedente la anulación de las resoluciones recurridas a fin de que se dicte otra en la que “se reconozca el derecho fundamental alegado dejando sin efecto la expulsión del territorio español del recurrente, restableciendo la condena inicial relativa a la pena de prisión de tres años acordada en Sentencia firme”.

9. Por providencia de 4 de mayo de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 2004, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 19 de noviembre de 2003 del mismo Tribunal en el que se acordó la sustitución por la expulsión del territorio nacional de la pena privativa de libertad por tres años impuesta en la Sentencia del indicado órgano judicial de 4 de marzo de 1999 por la comisión de un delito contra la salud pública.

El solicitante de amparo invoca el art. 24.1 CE, aludiendo a la necesidad de que las Sentencias se ejecuten en sus propios términos y al principio de legalidad y señalando que no es posible la sustitución de una pena ya cumplida fuera de los cauces de la Sentencia condenatoria, pues el art. 89.1 del Código penal (CP) exige que tal medida se prevea en la propia Sentencia, lo que no se ha producido en el caso; de otro lado arguye que el Auto desestimatorio del recurso de súplica está falto de motivación; y, finalmente, hace una vaga referencia al principio non bis in idem, señalando que, estando la pena de reclusión impuesta por la Sentencia en avanzada fase de ejecución, no cabe ahora decretar su expulsión.

El Ministerio público interesa la estimación del recurso de amparo al entender que se ha vulnerado, de un lado, el art. 24.1 CE, ya que la motivación de las resoluciones judiciales recurridas incurre en error patente, carece de base legal y no resulta razonable; así como, de otra parte, porque se ha vulnerado también el art. 25.1 CE al haberse aplicado retroactivamente una norma penal desfavorable para el reo.

2. En relación con este último precepto debe señalarse que en el recurso de súplica que en su día interpuso el demandante de amparo contra el Auto en el que se decretó la sustitución de la pena no se alegó en modo alguno el referido art. 25.1 CE, ni en relación con el principio de legalidad ni en lo atinente al principio non bis idem ni, por lo demás, se plantearon en modo alguno tales cuestiones para que fueran analizadas por el órgano judicial, de forma que se desconoció absolutamente el requisito procesal de invocar el derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC], requisito que, no es ocioso recordarlo, “no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria, y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente” (STC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; vid. también las SSTC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; 184/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 3; 116/2004, de 12 de julio, FJ 3; 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 2 y 55/2006, de 27 de febrero, FJ 2). En el caso ahora sometido a nuestro enjuiciamiento resulta manifiesto que, al no alegar el recurrente el art. 25.1 CE, ni tampoco su contenido, en el recurso de súplica no ha cumplido la carga que pesa sobre él de posibilitar que los órganos de la jurisdicción ordinaria conozcan y se pronuncien sobre la hipotética vulneración que ahora denuncia ante nosotros.

Concurre por tanto en la demanda, respecto de la denunciada vulneración del art. 25.1 CE, el obstáculo procesal de falta de invocación previa que el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, establece como causa insubsanable de inadmisión. Al respecto este Tribunal ha afirmado que, justamente al ser aquél un defecto insubsanable, puede ser tomado en consideración en este momento procesal, ya que los defectos de tal género no quedan reparados porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo, en cambio, apreciarse su concurrencia, incluso de oficio, en la Sentencia (SSTC 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 192/2001, de 4 de octubre, FJ 3; 100/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 2; 288/2005, de 7 de noviembre, FJ 2; 26/2006, de 30 de enero, FJ 2 y 56/2006, de 27 de febrero, FJ único). Por ello, una vez determinada la falta de cumplimiento del mencionado presupuesto, procede la declaración de inadmisión del motivo planteado, lo que impedirá entrar a conocer sobre el fondo del mismo.

Nuestro análisis habrá de abordar en primer término, consiguientemente, la queja referida a la vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (art. 24.1 CE), queja que, si bien no fue expresa y debidamente argumentada, ni en el recurso de súplica, como ocurrió en relación con el art. 25.1 CE, ni tampoco en la demanda de amparo, no obstante sí fue al menos insinuada en uno y otro escrito; en el primero mediante la genérica invocación del art. 24.1 CE; en el último al hacer una alusión explícita a dicho derecho. Sólo en el caso de que este motivo no prosperase habría que proceder al examen de la supuesta falta de motivación del Auto resolutorio de la súplica que se denuncia en la demanda de amparo.

3. Sobre el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos tiene declarado este Tribunal que es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que si no fuera así las decisiones judiciales serían meras declaraciones de intenciones y, por consiguiente, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial.

Ahora bien, hemos señalado asimismo que el ámbito de control que corresponde al Tribunal Constitucional sobre el cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado está limitado, ya que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función que se atribuye en exclusiva a los órganos judiciales, por ser una función estrictamente jurisdiccional. Por ello la intervención de este Tribunal en la manera en que se ejerce dicha potestad se ciñe a verificar si estas decisiones han sido tomadas con una coherencia razonable atendiendo al contenido de la resolución ejecutada, de tal forma que únicamente cuando estas resoluciones sean arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente se verá afectado el derecho reconocido en el art. 24.1 CE; o, dicho de otro modo, para que la tutela judicial efectiva quede salvaguardada está vedado a los órganos judiciales realizar interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, caigan en la arbitrariedad, irrazonabilidad o error.

En el control de la corrección de la actuación judicial al ejecutar el fallo habrá de contrastarse, por consiguiente, de un lado, el sentido del fallo mismo interpretado en su propio contexto; de otro lo resuelto con posterioridad para llevarlo a cabo, analizando si existió o no un desviamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el contenido y alcance de los pronunciamientos que integran la parte dispositiva de la resolución ejecutada (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 146/2002, de 15 de julio, FJ 3; 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 140/2003, de 14 de julio, FJ 6; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4; 187/2005, de 4 de julio, FJ 2; y 209/2005, de 18 de julio, FJ 2).

4. En el caso que aquí se examina, como se ha expuesto más detenidamente en los antecedentes, el demandante fue condenado a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, cuatro mil pesetas de multa, con responsabilidad personal en caso de impago de dos días, así como al abono de las costas procesales, comenzando el 28 de junio de 2001 a cumplir la pena privativa de libertad, que debía quedar extinguida el día 21 de junio de 2004.

Estando la Sentencia en avanzada fase de ejecución, ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, que dio una nueva redacción al art. 89.1 CP, y tras seguir los trámites oportunos, la Audiencia Provincial dictó Auto el 19 de noviembre de 2003 acordando la sustitución de la pena originaria por la de expulsión del territorio español, decisión que fundamentó, de un lado, en la consideración de que se cumplían los requisitos establecidos en el nuevo texto del citado art. 89.1 CP, pues el penado es una persona extranjera no residente legalmente en España castigado a pena privativa de libertad inferior a seis años; y, de otro lado, en la apreciación de que la norma contemplada, aun siendo posterior a los hechos objeto de la causa, es aplicable a los mismos por cuanto la anterior redacción del precepto reformado preveía también, aun cuando de forma facultativa para el Juez, aquella sustitución. Frente a esta resolución el demandante interpuso el correspondiente recurso de súplica, que fue desestimado por mantenerse las circunstancias que determinaron el acuerdo de expulsión, es decir, los requisitos establecidos en el art. 89 CP.

Pues bien, se aprecia claramente que el órgano judicial ha incumplido la regla de razonabilidad antes reseñada, puesto que el modo de ejecución que se pretende a través de las resoluciones recurridas y que denuncia el demandante altera sustancialmente los términos de la parte dispositiva de la Sentencia condenatoria, no resultando razonable la argumentación que para cohonestar su pronunciamiento esgrime el órgano judicial. Y ello porque, aun cuando es cierto, como se constató una vez hechas las comprobaciones oportunas, que concurrían los requisitos subjetivos para la aplicación de la norma en que aquellas resoluciones se fundamentan (esto es, que el recurrente no tenía permiso de residencia en España ni constaba petición alguna en tal sentido), sin embargo, como pone de manifiesto el Ministerio público, la interpretación efectuada por el órgano judicial, según la cual cabe aplicar en este supuesto, en fase de ejecución, la nueva normativa, resulta irrazonable básicamente por dos razones: de un lado porque el texto del art. 89.1 CP vigente al tiempo de dictarse la Sentencia condenatoria facultaba al órgano judicial para acordar la sustitución y, pese a ello, nadie la solicitó ni aquél la acordó pudiendo hacerlo; de otro porque la nueva redacción del art. 89.1 CP prevé la sustitución en Sentencia si la pena privativa de libertad es inferior a seis años, y únicamente en el caso de que la pena sea superior a seis años cabe acordar la expulsión del territorio nacional en fase de ejecución, lo que no sucede en el caso presente. A ello cabe añadir que la irrazonabilidad de la interpretación se hace aún más evidente si se tiene en cuenta que, de ejecutarse las resoluciones judiciales impugnadas, en puridad no estaríamos ante una verdadera y propia sustitución, sino que, dado lo avanzado del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el penado, realmente se produciría una acumulación sucesiva de dicha pena y de la medida de expulsión, efecto que no se desprende en modo alguno del citado art. 89.1 CP, salvo, y solamente, como se acaba de indicar, que se trate de una pena privativa de libertad superior a seis años, lo que, ha de reiterarse, no acontece en el caso que aquí se examina.

Así las cosas resulta palmario que los Autos impugnados, con base en una argumentación manifiestamente irrazonable, añaden una nueva consecuencia jurídica que altera de modo esencial el contenido del fallo y la correspondiente ejecución de la Sentencia condenatoria en los términos allí plasmados, lesionando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. En consecuencia ha de otorgarse el amparo impetrado, sin que sea necesario entrar a examinar el resto de motivos expuestos en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo interesado por don Lounes Khelfaoui y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de noviembre de 2003 y 27 de febrero de 2004, dictados en ejecutoria 76/01.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 146/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:146

Recurso de amparo 2172-2004. Promovido por don José Montoya Romero frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Jaén que le condenaron por delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante Autos mal motivados y no comunicados al Fiscal; condena fundada en pruebas ilícitas. Voto particular concurrente.

1. Si bien la técnica de motivación por remisión se ha considerado constitucionalmente aceptable en diversas ocasiones, no ocurre así en este caso al faltar en el oficio policial, al que se remite el texto impugnado, los datos objetivos indiciarios de que se podía haber cometido un delito y de que por ello quedaba justificada una investigación que comportara la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (SSTC 171/1999, 26/2006) [FJ 3].

2. No es acorde con las garantías constitucionales la intervención de las comunicaciones telefónicas que se produce a partir del Auto de prórroga de las inicialmente acordadas, porque ese Auto carece de la motivación imprescindible para la justificación de la medida, fue dictado sin que conste el control judicial previo de la intervención ya practicada y no fue notificado al Ministerio Fiscal [FJ 4].

3. Doctrina relativa a las exigencias mínimas de motivación de las decisiones judiciales de intervención de las comunicaciones [FJ 2].

4. Procede un fallo declarativo de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y anulatorio de la Sentencia condenatoria a la vista del razonamiento probatorio de la Sentencia de la Audiencia Provincial, ya que la propia Sentencia califica las escuchas telefónicas como la prueba fundamental en la que se sustenta la acusación y su argumentación en torno a cómo se prueba la conducta del acusado es coherente con dicha afirmación (SSTC 49/1999, 259/2005) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2172-2004, promovido por don José Montoya Romero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cortés Galán y asistido por el Abogado don Ramón Román Gómez, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 158/2004, de 13 de febrero, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén 12/2002, de 22 de mayo, condenatoria por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cortés Galán interpone recurso de amparo en nombre de don José Montoya Romero contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 12/2002, de 22 de mayo, condenó al hoy recurrente a las penas de cinco años de prisión y de 180.303 euros por la autoría de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud. El relato de hechos probados describía, en síntesis, que el otro acusado había sido detenido cuando bajaba de un autobús portando casi un kilo de cocaína para entregárselo al hoy recurrente.

El concierto del recurrente con el otro acusado para la compra de la droga se consideraba probado a partir de las conversaciones telefónicas entre ambos, “unidas a los testimonios de los Guardias Civiles que realizaron la vigilancia tanto telefónica como operativa”. En concreto, los agentes comprobaron “al menos en dos ocasiones” que era el acusado hoy recurrente el que utilizaba el teléfono intervenido. “A ello se une que la voz escuchada en las grabaciones, en apreciación del Tribunal, aun no experto en la materia, ciertamente coincide con la del procesado. Y por último, la detención se produce en las cercanías de su domicilio. No puede calificarse todo ello como meras coincidencias, sino que constituyen los indicios suficientes que llevan a sentar la conclusión indubitada y cierta de que fue el referido procesado la persona que encargó la droga que iba a comprar a Diego Alonso”.

b) Los Autos de intervención de comunicaciones que dieron lugar a las grabaciones mencionadas fueron dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Andújar. El primero es de 12 de julio de 2000, y ordenaba la intervención del teléfono del recurrente y de su hermano por un mes. La petición policial afirmaba que los intervenidos “se dedican a gran escala al tráfico de drogas”, sobre todo cocaína; que la repartían por Andújar y Jaén, y mencionaban una concreta sala de fiestas como uno de los centros de distribución. Se señalaba también que la familia a la que pertenecen tenía amedrentada a la población y que era comentario público que portaban armas de fuego.

El segundo Auto de intervención de comunicaciones, de 11 de agosto de 2000, prorrogaba la intervención respecto de uno de los teléfonos. En el informe policial se señalaba que “en ambos teléfonos se han grabado conversaciones en las que se podría afirmar que se realizan contactos relativos a actividades ilícitas”, siquiera con lenguaje encubierto, y que un hermano del recurrente utilizaba vehículos de gran cilindrada, que se relacionaban, sin que desempeñara ninguna actividad laboral. Se enumeraban también otros vehículos de la familia, y entre ellos uno del recurrente.

Las primeras transcripciones y soportes de las conversaciones intervenidas se remitieron al Juzgado de Instrucción el día 17 de agosto de 2000.

c) Mediante Sentencia 158/2004, de 13 de febrero, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación que había interpuesto el recurrente. Respecto a las intervenciones telefónicas, la Sentencia de casación entendía que la motivación “fue suficiente y que la prórroga se debió a que del sentido de las escuchas, se desprendía, con suma claridad y precisión, los indicios o sospechas de que, a través de dicho teléfono, se estaban dando instrucciones para la comisión de un delito contra la salud pública. Existió, por tanto, proporcionalidad en la medida y el suficiente control judicial durante su ejecución, por lo que se cumple con las previsiones constitucionales”. Respecto a la presunción de inocencia del recurrente, consideraba la Sentencia que había quedado suficientemente desvirtuada por los indicios expresados en la de instancia.

3. La pretensión de la demanda de amparo consiste en que se anulen tanto las intervenciones telefónicas practicadas en el procedimiento, como la Sentencia condenatoria y la de casación, debido a que las mismas han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la intimidad (art. 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Subsidiariamente, si se estimara el amparo únicamente por los defectos del procedimiento, se solicita la retroacción de actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia de instancia.

En la primera queja de su demanda de amparo el recurrente invoca como vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones. Sustenta tal vulneración en que el primero de los Autos carecería de las garantías constitucionales mínimas: en su parecer, la justificación expuesta en los oficios policiales a los que se remite no aporta indicios suficientes para adoptar la intervención acordada, sino sólo sospechas y conjeturas de las que no se deduciría dato objetivo alguno en el que basar la proporcionalidad de la medida. No se menciona en absoluto en qué ha consistido la investigación policial; no se indica siquiera que los investigados tengan un alto nivel de vida o que se relacionen con lugares o personas vinculadas al tráfico de drogas. Es más: el Auto ni siquiera señala cuál es el delito investigado, limitándose a remitirse a “los presuntos hechos delictivos que se relacionan en el escrito de la Guardia Civil”.

Sostiene además que la medida de intervención careció de control judicial en su desarrollo y cese, pues la prórroga se produjo sin entrega previa de cintas o transcripciones, por lo que el órgano judicial de instrucción no pudo evaluar la necesidad de continuar con aquélla. Destaca finalmente que la intervención se produjo al margen del proceso penal, en el marco de unas meras diligencias indeterminadas; que la selección de las conversaciones fue realizada por la Guardia Civil “sin contradicción”; que hasta mayo del año siguiente no se certificó judicialmente la correspondencia de la transcripción con las cintas; que no consta en los autos la escucha de éstas por parte del Juez; y que no se especificaba si las cintas entregadas eran originales y si eran todas las grabadas.

En la segunda de las quejas formuladas se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por la falta de motivación de los Autos de intervención de las comunicaciones en muy directa conexión con lo ya indicado en relación con el art. 18.3 CE. Y ya, las dos quejas restantes tienen por contenido el derecho a la presunción de inocencia. Se alega ante todo que no podía valorarse el contenido de las conversaciones interceptadas ni lo que de ellas derivó, que fue el hallazgo de la droga, las declaraciones de los acusados y las declaraciones de los agentes de la guardia civil, por lo que la condena carecería del sustento de prueba legal alguna. En último término, se aduce que, aun dando por válidas las escuchas, no habría prueba de cargo suficiente contra el recurrente, pues no se había acreditado que éste “mantuviera conversación telefónica con el otro procesado”, portador de la droga. Alega además la representación del demandante que el otro acusado declaró que no conocía al Sr. Montoya; que no se ha encontrado droga alguna en poder del mismo; que su nombre no aparece en las transcripciones de las conversaciones; que de las mismas no se deriva tráfico alguno de drogas; que no consta que la línea intervenida fuera de su titularidad; y, en fin, que carece de bienes.

4. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 8 de junio de 2004, la Sala Primera de este Tribunal recabó de la Audiencia Provincial de Jaén testimonio de la causa de la que se deriva el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2005, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir del Tribunal Supremo testimonio del recurso de casación núm. 1643-2002. En la misma providencia se interesa de la Audiencia Provincial de Jaén el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento que origina el presente recurso de amparo, y se acordó, conforme a la solicitud de la representación del recurrente, la formación de pieza para la tramitación del incidente de suspensión, en la que no ha recaído resolución.

6. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 23 de enero de 2006, la Sala Primera acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes y al Ministerio Fiscal, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2006, interesando que se otorgue el amparo solicitado, que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y que se anulen las Sentencias recurridas en lo referente a la condena del demandante.

Tras advertir que “los tres primeros motivos de amparo se reducen al primero, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones”, y que “la Sentencia del Tribunal Supremo ni siquiera se refiere a los indicios que podía contener el oficio” de la Guardia Civil, argumenta que en tal oficio “no se indican las investigaciones realizadas ni las fuentes de esas afirmaciones, ni las pruebas o indicios de los que se obtienen esas conclusiones”. Por ello, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional —que resume con cita de la STC 165/2005, de 20 de junio—, entiende el Fiscal que el Auto judicial examinado “no contiene una motivación suficiente, ni por sí mismo ni integrado con la solicitud policial”. A esta vulneración debe añadirse la constituida por “la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron y prorrogaron las intervenciones telefónicas referidas, lo que ha impedido el control inicial de las medidas de intervención en sustitución del interesado por el garante de los derechos de los ciudadanos ex art. 124.1 CE”.

Además de la infracción del art. 18.3 CE considera el Fiscal que no ha resultado desvirtuada la presunción de inocencia del recurrente. La razón de ello ha de encontrarse en la anulación de las pruebas obtenidas directamente a partir de las intervenciones telefónicas, incluidas las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil que llevaron a cabo las escuchas en relación con el contenido de éstas (STC 184/2003, de 23 de octubre), pues la propia Sentencia de la Audiencia Provincial reconoce que tal contenido es el único material probatorio que hay en la causa.

8. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente se registró en el Tribunal el día 23 de febrero de 2006. El mismo reitera la pretensión expuesta en la demanda y, para sustentarla, se limita, en esencia, a la transcripción de amplios fragmentos de dicho escrito inicial.

9. Mediante providencia de 4 de mayo de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Además de a una cuantiosa multa, el demandante de amparo fue condenado a una pena de cinco años de prisión como autor de un delito “contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud”. Interpone el presente recurso porque considera que dicha condena es el fruto de la vulneración de sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Alega en concreto que la intervención de las comunicaciones telefónicas que está en el origen de la instrucción de la causa ni estaba motivada ni gozó del necesario control judicial. Considera además que esta vulneración comporta la de su derecho a la presunción de inocencia, pues la conducta que se le atribuye se derivaría directa o indirectamente de las conversaciones ilícitamente interceptadas. En cualquier caso, aun dando por válidas las intervenciones telefónicas practicadas, estima que el relato de hechos probados carece de sustento probatorio suficiente en lo que a él se refiere, lo que supondría una nueva conculcación de la presunción de su inocencia.

El Ministerio Fiscal se muestra de acuerdo con la argumentación esencial de la demanda e interesa por ello el otorgamiento del amparo. Considera que la intervención de las comunicaciones telefónicas careció de motivación suficiente conforme al estándar fijado por la jurisprudencia constitucional, y que, además, no tuvo el control que provee la notificación al Ministerio Fiscal. Esta infracción del artículo 18.3 CE comportaría la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues, a su entender, la propia Sentencia condenatoria establece que las escuchas practicadas constituyen el único material probatorio de cargo respecto al recurrente.

2. La primera de las quejas de amparo, atinente a la vulneración al derecho al secreto de las comunicaciones, tiene a su vez como primera alegación la relativa a la falta de motivación suficiente del Auto de intervención de las líneas telefónicas. Procede también que sea la primera cuestión que abordemos no sólo por razones cronológicas —se refiere a la primera de las resoluciones judiciales impugnadas—, sino por las de racionalidad jurídica que derivan en parte de ellas: la eventual estimación de esta cuestión condiciona la primera referente a la presunción de inocencia, de la que constituye su presupuesto, y puede condicionar el análisis de las demás cuestiones relativas a la vulneración del secreto de las comunicaciones, pues el Auto de prórroga de la intervención se apoya en los resultados de la ya practicada. Por lo demás, la queja de falta de tutela judicial efectiva por defecto de motivación no constituye sino una queja con el mismo objeto que la que nos disponemos a abordar, pero desde una perspectiva de control constitucional menos específica y menos incisiva que la del art. 18.3 CE.

Para dar o quitar razón al recurrente en su queja constitucional hemos de recordar tanto los términos del Auto impugnado (a) como nuestra doctrina relativa a las exigencias mínimas de motivación de las decisiones judiciales de intervención de las comunicaciones (b).

a) En el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Andújar de 12 de julio de 2000 se acuerda la intervención y escucha de los teléfonos móviles de dos hermanos del recurrente “con motivo de esclarecer los presuntos hechos delictivos que se relacionan en el escrito de la Guardia Civil”, puesto que “existen fundados indicios de que mediante la intervención y escucha de los teléfonos móviles … pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés, sobre la comisión de un delito de solicitud intervención telefónica [sic], en que pudieran estar implicados los mismos”. El escrito al que se refiere el Juzgado está firmado por el Sargento jefe del grupo de investigación fiscal antidroga (GIFA) el mismo 12 de julio, y refiere que los cinco miembros de la familia Montoya que menciona “se dedican, a gran escala, al tráfico de drogas. La sustancia con la que mayormente trafican es cocaína”. Para operar, uno de los intervenidos en sus comunicaciones “parece reclamar grandes cantidades de cocaína. Una vez en su poder utiliza al resto de sus hermanos para realizar la actividad de tráfico. Por las investigaciones realizadas se conoce que esta droga la reparten entre los potenciales consumidores de Andújar (Jaén) y entre otros pequeños traficantes del mismo Jaén. Uno de estos centros de distribución” es una sala de fiestas, de la que se mencionan su nombre y su dirección. Los contactos para hacerse con la droga se hacen con los teléfonos cuya intervención se pide. “En las investigaciones previas se ha podido apreciar igualmente que esta familia tiene amedrentada a gran parte de la población. Esto es debido a la agresividad que estos han demostrado con algunos de sus compradores o vendedores. Es comentario público que los mismos portan armas de fuego”.

b) La intervención judicial de las comunicaciones integra una limitación del derecho al secreto de las mismas prevista en el propio texto constitucional (art. 18.3 CE). Como en los demás supuestos de limitación de derechos fundamentales, constituye doctrina de este Tribunal la de que una medida de ese tipo debe sujetarse a parámetros de proporcionalidad en relación con la preservación de otros derechos o bienes constitucionales. Ha de tratarse así de una medida útil y necesaria para la protección de un bien constitucionalmente importante, que aquí equivale a la prosecución de una instrucción penal relevante: “la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede considerarse constitucionalmente legítima cuando … se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad; es decir, cuando su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece en los casos en que se adopta para la investigación de la comisión de delitos calificables de graves y es idónea e imprescindible para la determinación de hechos relevantes para la misma (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). La comprobación de la proporcionalidad de la medida ha de efectuarse analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (SSTC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8; y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2)” (STC 184/2003, de 23 de octubre; FJ 9). Faltará en todo caso el carácter necesario de la intervención cuando la misma constituya “la primera medida de investigación penal, pues el juicio de necesidad, esto es, el carácter imprescindible de la medida como parte esencial del juicio de proporcionalidad, requiere ponderar la eventual existencia de medios alternativos de investigación” (STC 184/2003, FJ 9).

Para conocer que tal ponderación ha presidido la decisión judicial limitativa del derecho y que la misma es constitucionalmente irreprochable es necesario que el Auto de intervención exprese la finalidad de la misma (la actividad delictiva que se investiga) y las razones por las que la escucha de las conversaciones se presenta como un medio idóneo y necesario de investigación. Se requiere por ello que la resolución judicial exprese los indicios existentes de que se ha cometido un delito, sin que resulte en consecuencia justificable desde la perspectiva constitucional no ya, como se ha señalado, que la intervención telefónica constituya el instrumento inicial de indagación, sino que se proceda a la misma por la mera sospecha de que el delito se ha cometido. Como destacábamos en la STC 49/1999, de 5 de abril, “el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos (caso Klass, § 51), o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal, por más legítima que sea esta aspiración, pues de otro modo se desvanecería la garantía constitucional” (FJ 8). Así, la decisión judicial debe “exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención, como lo son la imputación de un delito grave, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios en la posible existencia, así como la conexión del usuario o de los usuarios de los teléfonos con los hechos. … La precisión de los indicios es indispensable, como un prius lógico de los también obligados juicios sobre la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, pues su legitimidad constitucional exige que mediante la intervención de las comunicaciones telefónicas sea posible alcanzar el objetivo pretendido, que no exista una medida menos gravosa para su consecución y que el sacrificio del derecho fundamental reporte más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes y derechos atendiendo la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre (STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 4)” (STC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

Los indicios necesarios para la ponderación constitucional legitimadora de la medida limitativa “no son circunstancias meramente anímicas” (STC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 4) sino que requieren su apoyo en datos objetivos, “que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona” (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; también, entre otras, STC 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 261/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 26/2006, de 30 de enero, FJ 6). Precisábamos en la STC 299/2000 que “la idea de dato objetivo indiciario tiene que ver con la fuente de conocimiento del presunto delito, cuya existencia puede ser conocida a través de ella. De ahí que el hecho en que el presunto delito puede consistir no pueda servir como fuente de conocimiento de su existencia. La fuente del conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa” (FJ 5; también, SSTC 176/2002, de 18 de septiembre, FJ 3; 165/2005, de 20 de junio, FJ 5).

3. La aplicación de la doctrina jurisprudencial resumida en el apartado b) del fundamento jurídico anterior conduce derechamente a la descalificación constitucional de la motivación de la decisión de intervención telefónica que transcribíamos, en lo fundamental, en el apartado a), en cuanto que esta motivación se revela insuficiente desde la perspectiva del art. 18.3 CE.

Para llegar a esta conclusión no hemos tenido únicamente en cuenta lo que expresa el texto impugnado, sino también la información que aporta el oficio policial al que se remite. Ciertamente esta técnica de motivación por remisión la hemos considerado como constitucionalmente aceptable en diversas ocasiones (por todas, SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 26/2006, de 30 de enero, FJ 6), pero en este caso faltan en aquél los datos objetivos indiciarios de que se podía haber cometido un delito y de que por ello quedaba justificada una investigación que comportara la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. La información que el oficio policial ofrece relativa al tráfico de drogas no deja de ser, en su abstracción, una descripción del delito que se pretendía investigar, pero no una fuente de conocimiento de una actividad delictiva concreta. Recuérdese que el informe se limitaba a referir que los investigados traficaban con cocaína en Andújar y en Jaén. Y si bien es cierto que se cita una sala de fiestas como “uno de los centros de distribución”, también lo es que esta mención, en su genericidad, sigue siendo más una alusión a la actividad perseguida que la consignación de una concreta investigación policial que pudiera servir de fuente de prueba de la comisión de un concreto delito. Como ha sucedido en otros supuestos sometidos a nuestro juicio de amparo, no se constata en el Auto impugnado, siquiera por remisión al oficio policial, en qué han consistido las investigaciones policiales y cuáles son sus resultados concretos, por muy provisionales que puedan ser (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 10; 165/2005, de 20 de junio, FJ 5; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 4; 261/2005, de 24 de octubre, FJ 3).

4. Tampoco podemos considerar como acorde con las garantías constitucionales la intervención de las comunicaciones telefónicas que se produce a partir del Auto de prórroga de las inicialmente acordadas. Y ello por tres razones interrelacionadas: porque también este Auto carece de la motivación imprescindible para la justificación de la medida, porque fue dictado sin que conste el control judicial previo de la intervención ya practicada y porque no fue notificado al Ministerio Fiscal.

a) El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Andújar de 11 de agosto de 2000 prorroga la intervención de una de las líneas telefónicas “a la vista de lo expuesto” en el escrito de solicitud de la Guardia Civil. En el mismo se mencionan las intervenciones ya practicadas y se señala que “en ambos teléfonos se han grabado conversaciones en las que se podría afirmar que se realizan contactos relativos a actividades ilícitas” y, en concreto, “al tráfico de sustancias estupefacientes”, lo que se infiere del lenguaje encubierto que utilizan. Añade el oficio policial que uno de los investigados, “dirigente de la organización”, “utiliza vehículos de gran cilindrada y hasta la fecha no se le ha visto desempeñando ninguna actividad laboral”. Se relacionan tres vehículos y se menciona asimismo que tres hermanos suyos han sido vistos teniendo en su poder otros cinco vehículos.

Por distintos motivos a los expuestos respecto a la motivación del primero de los Autos, tampoco la fundamentación transcrita, expresada de nuevo en la resolución judicial por remisión al contenido de la solicitud policial, se revela suficiente para justificar la medida limitativa del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. No se trata ahora de la inexistencia de datos objetivos indiciarios, sino, por una parte, de la imposibilidad de valorarlos, a la vista de su origen espurio, y, por otra parte y con independencia de lo anterior, de su insuficiencia desde la perspectiva de la prórroga de una intervención ya acordada.

En efecto, por una parte, el sustrato fáctico básico del Auto de prórroga está constituido por los datos obtenidos en la intervención previa practicada, que hemos calificado ya de vulneradora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, sin que el resto de la información que aporta la resolución, relativa a la posesión de vehículos de elevado precio y a la falta de ocupación laboral del investigado, tenga poder indiciario suficiente de su dedicación al tráfico de drogas. La exigencia de virtualidad del derecho fundamental y su propia preservación futura impide que pueda tomarse en consideración a los efectos de prorrogar la intervención la información obtenida mediante la conculcación del derecho. Lo hemos señalado expresamente en diversas ocasiones: “la declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del primer Auto de autorización de la intervención telefónica tiene como consecuencia la vulneración del mismo derecho por las resoluciones posteriores que se adoptaron con fundamento en los datos conocidos directamente a través de la primera intervención telefónica” [STC 184/2003, de 24 de octubre, FJ 11 c); también, SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 6; 165/2005, de 20 de junio, FJ 6].

Por otra parte, y con independencia de lo anterior, debe subrayarse que la ponderación constitucional que debe preceder a la prórroga de una intervención de comunicaciones pasa necesariamente por la comprobación judicial de los resultados de la intervención cuya continuación se plantea cuando ésta se solicite basándose en dichos resultados. Tal cosa no ha sucedido en el presente caso, en el que la prórroga se acuerda el 11 de agosto de 2000, días antes de que se produzcan las primeras remisiones de las cintas que contenían las conversaciones intervenidas y de sus transcripciones por oficio de 17 de agosto de 2000 (la providencia en la que se tienen por recibidas es de 26 de agosto), sin que existan informes policiales relativos a la intervención previa. Como señalábamos en la STC 49/1996, de 26 de marzo, “el control judicial efectivo, en el desarrollo y cese de la medida, es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, dentro de los límites constitucionales. El Juez que la autorice debe, en primer término, conocer los resultados obtenidos con la intervención” (FJ 3), de modo que “la ausencia de control del resultado de la precedente intervención, cuando se está en el trance de autorizar en función de ese resultado una intervención nueva, supone que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), transciende a la funcionalidad de ese resultado de investigación producido, en cuanto opera como presupuesto motivador de la nueva intervención. De este modo en la concatenación de las dos intervenciones, y en la medida en que el resultado de la primera de ellas se inserta en la motivación de la autorización de la segunda, el deficiente control de aquel resultado, viciado en sí mismo, actúa con un nuevo significado, como vicio de la motivación del segundo de los Autos” (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 7).

b) El defectuoso control judicial que revela la nueva autorización de la intervención sin haber recibido los resultados de la primera no sólo supone una ponderación judicial insuficiente de la prórroga, sino que es constitutivo en sí mismo de una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Como señalaba la STC 82/2002, de 22 de abril, “la falta de control judicial de la medida puede ocasionar la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) si no se fijan períodos para dar cuenta al Juez de los resultados de la intervención, o, en caso de su incumplimiento, o si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y del cese de la intervención o no conoce los resultados de la investigación (por todas SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 7)” (FJ 6).

c) También ha de considerarse como un defecto constitucional en el control de la intervención la falta de notificación de los Autos de intervención al Ministerio Fiscal, que impide “el control inicial de la medida (STC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 5) en sustitución del interesado, por el garante de los derechos de los ciudadanos (art. 124.1 CE)” (STC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 5; también, SSTC 165/2005, de 20 de junio, FJ 7; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 5). En el presente supuesto, como pone de manifiesto el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, a diferencia del Auto inicial de intervención, no contiene el Auto de prórroga orden de puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal ni consta por lo demás en las actuaciones que se produjera efectivamente tal conocimiento.

5. El recurrente no pretende únicamente que se declare la nulidad de los Autos que procedieron a las intervenciones telefónicas, pues solicita también que se anule la Sentencia que lo condena, ya que considera que sin el material probatorio constituido por las conversaciones derivadas de la intervención ilegítima queda sin sustento probatorio la conducta delictiva que se le atribuye. Considera, en suma, que la valoración de una prueba derivada de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones ha supuesto también la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

La queja exige que recordemos que no le compete a este Tribunal la valoración de las pruebas practicadas en un juicio penal, ni su mayor o menor incidencia en la conformación del relato de hechos probados, ni la relación que mantienen unas pruebas con otras. Tampoco cuando las mismas son las remanentes de la anulación por parte del propio Tribunal de otra u otras pruebas que procedían directamente de una vulneración de derechos fundamentales por él declarada. Por ello, en estos supuestos, entre los que se encuentra el que ahora nos ocupa, lo procedente es, en principio, retrotraer las actuaciones para que sea el órgano judicial de enjuiciamiento el que valore las consecuencias fácticas de las pruebas válidas existentes. Sólo si a la luz de la motivación de la resolución judicial condenatoria resulta patente que la prueba anulada fue irrelevante para la configuración del factum, o si lo que resulta evidente, por “la claridad meridiana de los datos”, a la luz de tal motivación es que no se sostiene la culpabilidad del recurrente, por ser la prueba anulada esencial o única, procederá, por elementales razones de economía procesal o de pronta protección de los derechos fundamentales, un fallo constitucional sin retroacción de actuaciones: declarativo únicamente de la vulneración del derecho fundamental sustantivo en el primer caso, o declarativo también de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y anulatorio de la Sentencia condenatoria, en el segundo (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15, 7/2004, de 9 de febrero, FJ 9, 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7).

Esto último es lo que corresponde en el presente supuesto, a la vista del razonamiento probatorio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén. En primer lugar, como destaca el Ministerio Fiscal, porque la propia Sentencia califica las escuchas telefónicas como “la prueba fundamental en la que se sustenta la acusación en relación con el procesado José Montoya Romero” (FD 3). En segundo lugar, porque su argumentación en torno a cómo se prueba la conducta del acusado es coherente con dicha afirmación. Tal argumentación no se dirige a presentar nuevos indicios de la implicación del acusado en la operación de tráfico de drogas enjuiciada, sino a apuntalar la prueba que cataloga de “fundamental” con pruebas que, en un segundo nivel, tratan de mostrar que era el acusado el interlocutor de las conversaciones intervenidas. A ello, a comprobar que era “la persona que utilizaba el teléfono”, es a lo que se destinan “las operaciones de vigilancia y seguimiento” que menciona y la escucha inmediata de las grabaciones por parte del Tribunal.

Queda desde luego el testimonio de los agentes de la Guardia Civil que realizaron las escuchas telefónicas y el hecho de que el recurrente fuera detenido “en las cercanías” del domicilio del otro acusado, portador de la droga. Sin embargo, de la declaración de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones “deriva la prohibición de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas mediante las declaraciones de los policías que llevaron a cabo las escuchas, pues con tales declaraciones lo que accede al proceso es, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita (por todas, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 13; 165/2005, de 20 de junio, FJ 9)” (STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7). Y resulta patente que el solo dato de la presencia del acusado en las proximidades del domicilio de quien posee droga carece de carácter mínimamente concluyente para sostener que era él el destinatario de dicha droga, que es la conducta que se le atribuye y por la que resultó condenado.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento establecido en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Montoya Romero y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Andújar (Jaén) de 12 de julio y de 11 de agosto de 2000 (diligencias indeterminadas 18-2000), de autorización y prórroga de intervenciones telefónicas.

3º Anular parcialmente la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén 12/2002, de 22 de mayo, y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 158/2004, de 13 de febrero, en lo que se refiere a la condena del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio y al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2172-2004.

Comparto el fallo al que se llega en la Sentencia mencionada —por ello este Voto es concurrente—, así como la fundamentación de la misma, salvo el contenido del fundamento jurídico 4, c), reiterando con ello, ahora, lo expuesto en el Voto particular que formulé a la STC 259/2005, de 24 de octubre.

La mayoría de mis compañeros ha estimado que la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas integra también una lesión del derecho al secreto de las comunicaciones.

Pues bien, entiendo que esa exigencia de notificación al Fiscal y la conclusión de que la ausencia de tal notificación vulnera por sí misma el art. 18.3 CE carece de fundamento constitucional o legal. Dicho precepto es del siguiente tenor literal: “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. Una resolución judicial a la que hemos exigido un conjunto de requisitos desde el punto de vista de su motivación para afirmar la legitimidad constitucional de la medida (fundamentalmente, explicitación de los indicios de la existencia de delito y de la conexión con el sujeto afectado por la medida, prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizar el órgano judicial), destacando también la necesidad de control judicial de la ejecución de aquélla, todo ello para garantizar su corrección y proporcionalidad, lo que integra el contenido esencial del art. 18.3 CE (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11).

Así configurada, la garantía judicial aparece como un mecanismo preventivo destinado a proteger el derecho, a través del control de la actuación policial por el órgano al que la Constitución otorga la función de garante de los derechos fundamentales, y en concreto del derecho al secreto de las comunicaciones: el Juez. Ni el art. 18.3 CE atribuye tal función de control al Ministerio Fiscal, ni de la interpretación sistemática de este precepto con el 124.1 CE se desprende dicha exigencia, ni siquiera contemplada en la regulación legal. Si la resolución judicial explicita adecuadamente los indicios de la existencia del delito y de la participación en éste de la persona afectada y la necesidad de la medida para la averiguación de aquél, con expresión de las garantías que han de observarse en la ejecución de la intervención telefónica, creo que se han cumplido todas las exigencias del art. 18.3 CE. Y no alcanzo a ver cómo una resolución judicial que cumpla en su contenido todo lo que reclama ese precepto, viene a vulnerarlo por el hecho de la falta de notificación al Fiscal.

A lo sumo, con la argumentación esgrimida para fundar la necesaria intervención del Ministerio Fiscal se podría justificar la existencia de una eventual indefensión (constitucionalmente irrelevante en la medida en que se hubiera posibilitado al interesado, una vez alzada la medida, el conocimiento de la misma y su impugnación), pero no una vulneración autónoma del 18.3 CE.

Y en ese sentido, con pleno respeto a la opinión de nuestros compañeros, emitimos este Voto concurrente en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 147/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:147

Recurso de amparo 3708-2004. Promovido por don José Antonio González Morín frente a la inactividad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en grado de apelación de litigio sobre devolución de informe médico.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000).

1. La alegación de la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar, razón por la cual la demanda de amparo por dicha causa, carece de viabilidad y debe ser, por tanto, rechazada por este Tribunal por falta de objeto (STC 146/2000) [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3708-2004, promovido por don José Antonio González Morín, actuando en su propio nombre y representación, contra la inactividad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo de apelación núm. 79-2003). Han intervenido el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en nombre y representación de dicha corporación local, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 9 de junio de 2004, don José Antonio González Morín interpuso recurso de amparo contra la inactividad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) en el rollo de apelación núm. 79- 2003, denunciando la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:   a) El demandante, licenciado en Derecho y funcionario de la policía local, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de su solicitud de devolución de determinado informe médico, alegando la lesión del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). El litigio, sustanciado por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de de Santa Cruz de Tenerife (procedimiento núm. 276- 2002), concluyó por Sentencia de 26 de febrero de 2003, que desestimó la demanda.

b) Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de apelación el 27 de marzo de 2003. El Juzgado admitió a trámite el recurso mediante providencia de 31 de marzo de 2003, siendo elevadas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por diligencia de ordenación de 7 de abril de 2003. Recibidos los autos en la Sala, se dicta por ésta providencia el 1 de septiembre de 2003, formándose el correspondiente rollo de apelación con el núm. 79-2003, al tiempo que se designa Ponente, se declara concluso el pleito para sentencia y se señala para votación y fallo el 27 de octubre siguiente.

c) El 26 de marzo de 2004 el recurrente presenta ante la Sala un escrito denunciando la dilación indebida en la resolución del recurso de apelación y solicitando que se dicte sentencia. Dicho escrito fue proveído mediante providencia de la Sala de 1 de junio de 2004, notificada al recurrente el 11 de junio de 2004 por correo certificado con acuse de recibo, por la que se declara no haber lugar a lo solicitado, acordando notificarle la Sentencia recaída en el recurso de apelación, desestimatoria del mismo, que había sido dictada el 10 de noviembre de 2003.

Dicha Sentencia consta notificada al Fiscal el 19 de marzo de 2004. Consta asimismo en las actuaciones que fue remitido testimonio de la misma, con devolución de los autos y del expediente administrativo, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, por oficio fechado el 31 de marzo de 2004 que tuvo entrada el siguiente 5 de abril en el Juzgado, el cual, por providencia de 6 de abril, acordó la devolución del expediente al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, con remisión de copias de las Sentencias recaídas en ambas instancias. Dicha providencia fue notificada el 7 de abril al Ayuntamiento y al Ministerio Fiscal. No consta notificación al recurrente, quien compareció ante la Sala el 3 de septiembre de 2004 solicitando certificación de la fecha de notificación de la Sentencia dictada en el recurso de apelación y testimonio de la misma para su presentación ante el Tribunal Constitucional, lo que se acordó en el acto por el Secretario Judicial, quedando en autos copia de la certificación expedida.

3. En la demanda de amparo, remitida por correo certificado desde La Laguna el 7 de junio y registrada en este Tribunal el siguiente 9 de junio, el recurrente, tras exponer los antecedentes del caso, denuncia la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por el retraso de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en dictar sentencia en el recurso de apelación, solicitando que se otorgue el amparo y se conmine a la Sala para que dicte sentencia en dicho recurso.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 12 de noviembre de 2004 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En esta providencia se dispuso también, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que en plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales núm. 276-2002 y del recurso de apelación núm. 79-2003, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial, con excepción del recurrente en amparo, que ya aparece personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de 10 de enero de 2005 el Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por los órganos judiciales y tener por personado y parte en el presente proceso constitucional al Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en nombre y representación de la referida Corporación local, dando vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a efectos de formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal interesó mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2005 en el Registro General de este Tribunal la denegación del amparo, toda vez que, si bien de las actuaciones se desprende que el recurrente no tenía conocimiento de que se hubiera dictado ya sentencia en el recurso de apelación cuando interpuso la demanda de amparo, es lo cierto que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (se citan las SSTC 146/2000, de 29 de mayo y 177/2004, de 18 de octubre), para estimar la existencia de lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) se requiere, ante todo, que en el momento de presentarse la demanda de amparo subsistieran las dilaciones indebidas que se denuncian, y en el presente caso no se cumple tal requisito, pues el recurso de apelación había sido desestimado ya por Sentencia dictada el 10 de noviembre de 2003. En suma, cuando se presenta el 9 de junio de 2004 la demanda de amparo denunciando el retraso de la Sala en dictar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, resulta que ya se había dictado meses antes la sentencia de cuyo retraso se quejaba, por lo que carece de objeto la pretensión deducida en amparo.

7. El Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en nombre y representación de la referida corporación local, presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 2005, interesando la denegación del amparo, toda vez que a la fecha de interposición de la demanda de amparo ya se había dictado sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por lo que no existen dilaciones indebidas y carece de objeto la pretensión deducida, conforme tiene declarado la doctrina de este Tribunal (se citan las SSTC 146/2000, de 29 de mayo, 237/2001, de 18 de diciembre y 97/2003, de 2 de junio).

8. Con fecha 16 de febrero de 2005 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones, en el que solicita que se tengan por reproducidos los hechos, los fundamentos de derecho y el suplico de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 4 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 8 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De las actuaciones resulta que si bien no consta que el recurrente tuviese conocimiento en el momento de presentar su demanda de amparo de que se hubiera dictado la Sentencia en el recurso de apelación, cuyo retraso fundamenta su queja por

dilaciones indebidas, es lo cierto que la demanda de amparo se ha formulado una vez que el recurso de apelación interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias había sido ya desestimado por

Sentencia dictada el 10 de noviembre de 2003, aunque no había sido notificada. Producida tal notificación con fecha 3 de septiembre de 2004, las dilaciones, de haberse efectivamente producido, ya habían cesado.

Constatada esta circunstancia, resulta obligado recordar, como han puesto acertadamente de relieve el Ministerio Fiscal y el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en sus alegaciones, que este Tribunal viene reiteradamente señalando que la alegación de la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado, una vez notificada la Sentencia, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar. De suerte que las demandas de amparo por presuntas dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y son, por tanto, rechazadas por este Tribunal por falta de objeto (por todas, SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 4; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre FJ 13; y 97/2003, de 2 de junio, FJ 4). Que es precisamente lo que debe apreciarse en el presente caso, en el que no obstante haber sido interpuesta la demanda de amparo antes de la notificación de la Sentencia, ésta se produjo, como se ha dicho, con fecha 3 de septiembre de 2004.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Antonio González Morín.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 148/2006, de 11 de mayo de 2006

Pleno

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:148

Cuestión de inconstitucionalidad 424-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto a la disposición adicional primera de la Ley Foral de Navarra 1/1997, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1997.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 62/2001); derechos históricos y régimen foral. Nulidad de precepto autonómico.

1. El impacto de las retribuciones del personal al servicio de todas las Administraciones públicas en las magnitudes macroeconómicas y el hecho de verse acompañada por otras decisiones en el mismo sentido, como la restricción en la oferta de empleo público, deben conducir a aceptar la legitimidad competencial de la congelación salarial prevista en el art. 17 de la Ley de presupuestos generales del Estado, por lo que debemos concluir que la disposición impugnada vulnera los arts. 149.1.13 y 156.1 CE [FJ 9].

2. Los límites retributivos básicos no pueden resultar ignorados como consecuencia de pactos y acuerdos entre las Administraciones públicas y las fuerzas sindicales (STC 62/2001) [FJ 9].

3. La cuantificación y la limitación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas no se integran en el régimen estatutario de los funcionarios públicos porque su carácter coyuntural y su eficacia limitada en el tiempo impiden integrarlas en la relación de servicio que delimita dicho régimen estatutario (STC 63/1986) [FJ 6].

4. No es posible reivindicar una flexibilización de la vinculación a los límites retributivos establecidos por la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 a partir del art. 49.1 b) LORAFNA, porque dichos límites tienen su fundamento competencial en los arts. 149.1.13 y 156.1 CE y no en el art. 149.1.18 CE (STC 103/1997) [FJ 6].

5. Una de las facetas menos controvertidas de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas es su capacidad para definir sus gastos en los correspondientes presupuestos, pero ello no excluye que dicha autonomía esté limitada materialmente por los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles (art. 156.1 CE) (STC 63/1986) [FJ 7].

6. Doctrina sobre los límites retributivos del personal al servicio de las Comunidades Autónomas (SSTC 63/1986, 139/2005) [FJ 4].

7. Ni la Constitución ni nuestra la Ley Orgánica permiten limitar la participación de los Tribunales ordinarios en la función de garantía del sistema de distribución territorial del poder que se deriva del bloque de la constitucionalidad, ya que su discrecionalidad para elevar una cuestión de inconstitucionalidad no puede verse obstaculizada por el comportamiento de otros poderes públicos [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 424-2002, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto a la disposición adicional primera de la Ley Foral de Navarra 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1997, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, y el Gobierno y el Parlamento de Navarra. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 24 de enero de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de dicha Sala de 19 de octubre de 2001 por el que se acuerda plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional primera de la Ley Foral de Navarra 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1997, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo 794/97, interpuesto ante la propia Sala proponente por el Abogado del Estado el 18 de abril de 1997 contra el Decreto Foral 22/1997, de 10 de febrero, por el que se determinan las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, así como las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1997. Dicho recurso instó la nulidad de pleno derecho de esta norma reglamentaria por vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, en virtud de los cuales las Cortes Generales aprobaron la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, estableciendo el art. 17 de ésta la congelación salarial de las retribuciones de todo el personal al servicio del sector público durante este ejercicio. En opinión del Abogado del Estado el Decreto recurrido no se adecuaba a esta previsión, lo cual determinaba su nulidad de pleno derecho. En el escrito de contestación de la demanda el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra instó la desestimación del recurso basándose en las peculiaridades del régimen foral navarro en el ámbito de la función pública y en materia financiera, así como en el hecho de que la Comunidad Foral había respetado en todo momento (también en el ejercicio en cuestión) el escenario de consolidación presupuestaria acordado con el Estado para el período 1994-1997.

3. En la fecha prevista para la celebración de la vista, votación y fallo del recurso la Sala decidió suspender el término para dictar sentencia, emplazando a las partes y al Ministerio Fiscal para dar su parecer en relación con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional primera de la Ley Foral de Navarra 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1997. Instado dicho planteamiento por parte del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, y rechazado por parte del Letrado del Gobierno autonómico, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó el planteamiento de la cuestión (registrada con el número 2791-2001) a través de Auto de 27 de marzo de 2001.

4. Mediante el Auto 199/2001, de 4 de julio, el Pleno de este Tribunal acordó inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad basándose en que en el trámite de audiencia previa al planteamiento de la cuestión la Sala había omitido especificar los preceptos constitucionales que podría haber vulnerado la norma cuestionada.

5. Recibida la anterior resolución, la Sala cuestionante decidió, a través de providencia de 19 de julio de 2001, emplazar al Ministerio Fiscal y a las partes para dar su parecer respecto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional primera de la Ley Foral de Navarra 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1997, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE. Recibidas dichas alegaciones, la Sala aprobó el Auto señalado en el encabezamiento de esta Sentencia, que ha dado lugar al presente procedimiento, registrado con el número 424-2002.

6. Subsanada la omisión en el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal decidió admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad a través de providencia de 12 de marzo de 2002, dando al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación, al Ministerio Fiscal y al Gobierno y al Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra un plazo de quince días para personarse en el proceso y formular alegaciones.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 2002 el Abogado del Estado instó la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, después de considerar satisfecho (si bien de modo peculiar, dado que el recurso contencioso-administrativo se dirige directamente contra una norma reglamentaria) el requisito de relevancia, en la medida en que esta norma es una mera aplicación del precepto legal cuestionado. Tras hacer un repaso de la jurisprudencia constitucional relativa a la legitimidad constitucional de los límites retributivos en el ámbito del sector público establecidos por el legislador estatal, el representante del Gobierno analiza el alcance del régimen foral navarro para llegar a la conclusión de que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA) deja a salvo íntegramente la competencia estatal conferida por el art. 149.1.13 CE, que es el que en gran medida da cobertura competencial a dichos límites. Concretamente el Abogado del Estado aduce que el art. 49.1 b) LORAFNA, que atribuye a la Comunidad Foral competencias exclusivas sobre el régimen estatutario de los funcionarios autonómicos, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos, no permite de ningún modo desvincularse de dichos límites. A diferencia de lo ocurrido en la STC 140/1990, en el presente caso se considera que no se está ante una actualización de un derecho histórico que se proyecta sobre el régimen estatutario de los funcionarios, sino ante una regulación que, aun cuando afecta a los funcionarios sometidos al régimen foral, se incardina dentro de un título competencial reservado al Estado, el que figura en la regla 13 del art. 149.1 CE, distinto del de la regla 18. “Por consiguiente, habida cuenta de las competencias que Navarra ha tenido siempre para regular el régimen estatutario de sus funcionarios, y dado que la cuantificación o el establecimiento de límites a sus retribuciones no constituye parte de tal régimen estatutario ... resulta obligado ... extraer tal regulación del ámbito de las funciones y competencias que se integran en el régimen foral navarro, y encuadrar la fijación de dichos límites en el título que respalda la competencia del Estado para dicha fijación, como es el contenido en el art. 149.1.13 CE”.

A partir de este análisis el Abogado del Estado llega a la conclusión de la disposición impugnada es inconstitucional, puesto que no respeta el mandato de congelación salarial previsto con carácter básico por el art. 17 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, aplicable a todos los trabajadores del sector público. Tras analizar el contenido de los preceptos legales estatales y autonómicos en juego, se esgrime que el apartado primero de la disposición adicional impugnada obvia la congelación de la masa retributiva del conjunto de funcionarios, “al no considerar la cuantía total de tal masa como techo máximo —inviolable por Ley— de la suma de las cantidades individuales ... sin que en ningún caso puedan admitirse los incrementos retributivos fijados para ese ejercicio, aun por la vía de pacto o convenio, en el seno de la Administración autonómica foral, ya que al no haberse adecuado al tope máximo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, devienen inaplicables y desplazados en su eficacia jurídica por las propias determinaciones contenidas en el apartado 2 del mencionado precepto [estatal]”.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2002 el representante del Gobierno Foral de Navarra presentó sus alegaciones instando la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Con tal finalidad comienza señalando dos datos que se consideran trascendentales para el correcto enfoque de la cuestión debatida. Por un lado se recuerda que, a fin de cumplir los objetivos de política económica del Estado y, en particular, la reducción del déficit público en aras del ingreso de España en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, la Comunidad Foral convino con el Estado el denominado escenario de consolidación presupuestaria para el período 1994-1997, que incluía unas previsiones de déficit para cada ejercicio que habrían sido cumplidas holgadamente por la Comunidad Foral. El Letrado del Gobierno Navarro esgrime, en este sentido, que en el año 1995 la Comunidad Foral impuso a tal fin la congelación salarial de sus empleados, mientras que en la Administración General del Estado se aplicó un aumento del 3,5 por 100, sin que ello fuese cuestionado por el Estado. En el ejercicio de 1997, continúa este Letrado, tales objetivos también se cumplieron (de hecho, la liquidación del ejercicio acabó con superávit) gracias a una política general de contención de gastos, especialmente de los corrientes, sin que ello impidiese respetar los acuerdos alcanzados con los sindicatos en relación con una subida salarial igual a las previsiones de inflación, que son los que están en el origen de la disposición cuestionada. Conectado con todo lo anterior el Letrado foral señala, en segundo lugar, que el método que debe seguirse para verificar si la Comunidad Foral se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias no es el empleado por el órgano judicial cuestionante, basado en el contraste formal entre las normas presupuestarias estatal y autonómica, sino el de buscar la armonización de las competencias estatal y autonómica mediante el respeto, por parte de la Comunidad Foral, de los límites al ejercicio de sus competencias históricas consistentes en la unidad constitucional y los límites específicos contemplados por la LORAFNA. Tras analizar el precepto cuestionado, los preceptos de la Ley de presupuestos generales del Estado pretendidamente vulnerados, la jurisprudencia de este Tribunal recaída en la materia, y, sobre todo, las competencias históricas de Navarra en materia de función pública y económico-financiera, y su coordinación pactada con el Estado, se llega a la conclusión que la presente cuestión debe ser desestimada.

Así, y por lo que respecta, en primer lugar, a las competencias en materia de función pública reconocidas en el art. 49.1.b LORAFNA y derivadas del reconocimiento de los derechos históricos por parte de la disposición adicional primera del texto constitucional, se señala que se trata de una competencia exclusiva que, a diferencia de lo que ocurre en las demás Comunidades Autónomas, “está sólo limitada por la unidad constitucional y por los derechos y deberes esenciales reconocidos a los funcionarios públicos en la legislación básica estatal”. Ello implica, según el Letrado foral, que “la competencia histórica de Navarra en materia de función pública foral no está limitada por todo lo básico, sino sólo por la esencia de lo básico, como ha declarado ya la STC 140/1990, de 20 de septiembre”. Prueba de ello sería la salvedad contenida en la disposición adicional 14 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, o que el estatuto del personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra haya previsto tradicionalmente un sistema retributivo diferente que el establecido con carácter básico en esta Ley, que afecta a los conceptos retributivos y a las cuantías de dichas retribuciones, y que hasta ahora no habría suscitado ningún conflicto con el Estado.

En segundo lugar, y por lo que respecta a las competencias de la Comunidad Navarra en el ámbito financiero, el Letrado foral señala que el art. 45 LORAFNA reconoce el sistema tradicional del convenio económico y, por lo tanto, una autonomía financiera de mayor grado y nivel que a las restantes Comunidades Autónomas, lo cual se traduce, en la vertiente del gasto, en la libertad de la Comunidad Foral de distribuir libremente dicho gasto en el marco de sus competencias. Finalmente, y por lo que a las relaciones con el Estado se refiere, el representante del Gobierno Foral señala, a la luz del art. 64 LORAFNA, que el límite del ejercicio de las competencias históricas está en la unidad constitucional, esto es, no en la sujeción plena a la legislación básica del Estado, sino a “su esencia inherente a la unidad constitucional”, que en este caso “se concreta en los objetivos de la política económica general fijados por el Estado en orden a la reducción del déficit público y el equilibrio presupuestario, concretados para Navarra, de común acuerdo con ella”. Por consiguiente, prosigue el Letrado foral, la peculiaridad no reside en que Navarra quede fuera de la política económica general del Estado, sino que su concreción y aplicación en Navarra se ha de llevar a cabo de acuerdo con el régimen foral, es decir, respetando al tiempo las competencias históricas de Navarra y de acuerdo con su modelo de relaciones con el Estado. En suma, no se trata de una peculiaridad que contradiga las competencias del Estado en materia de ordenación general de la economía, propias de la unidad constitucional, sino de la preservación de la diversidad foral, dentro de la unidad económica, armonizando aquélla con ésta a través del acuerdo entre el Estado y Navarra.

A partir de todo lo anterior se defiende la plena constitucionalidad del precepto cuestionado en la medida en que se consideran respetados los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. En el primer caso, y a partir de la consideración que la congelación salarial no constituye un fin en si mismo, sino un instrumento de carácter coyuntural, se aduce que la Comunidad Foral de Navarra ha cumplido escrupulosamente las previsiones de déficit público pactadas con el Estado y, con ellas, la política estatal de contención del gasto a través de la reducción del déficit público. De hecho se considera que al haberse logrado un superávit en el ejercicio de 1997 resulta “materialmente imposible que se vulneren las bases y planificación de la política económica”. Por su parte, y por lo que respecta al art. 156.1 CE, se esgrime que el propio precepto cuestionado se inserta dentro de una norma que plasma el Escenario Presupuestario fijado de común acuerdo con el Estado en aras precisamente de la coordinación, y que el mismo se refiere explícitamente a los criterios de convergencia y de coordinación entre las Haciendas estatal y autonómica. “Es impensable”, concluye el representante del Gobierno Foral, “que a quien ha cumplido lealmente los criterios de convergencia se le achaque que una determinada norma legal, que expresamente se ajusta a los mismos, vulnera la política estatal que fija y vehicula tales criterios. Ello significa la negación de la autonomía, que entraña diversidad dentro de la unidad”.

Finalmente se señala que el tercer apartado del art. 17 de la Ley de presupuestos generales del Estado también prevé excepciones al principio de congelación salarial, y que una lectura reposada y ponderada de la disposición impugnada permite integrarla perfectamente en dicha excepción, puesto que contempla la fijación individualizada de las retribuciones de los funcionarios autonómicos, y porque la misma constituye una adecuación retributiva necesaria y obligada teniendo en cuenta que en ejercicios anteriores estos funcionarios se vieron sometidos a congelaciones salariales que no experimentaron los funcionarios estatales.

9. Con fecha 11 abril de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 9 de abril, comunicando al Tribunal la decisión de esta Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

10. El 15 de abril de 2002 se registró en este Tribunal el acuerdo de la Mesa del Senado de 2 de abril, en el sentido de dar por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC, sin presentar, sin embargo, alegaciones.

11. El 15 de abril de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del representante del Parlamento de Navarra dando por comparecida a esta Cámara en el procedimiento y formulando las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Considera, en primer lugar, el representante de la Cámara foral que la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida a trámite por el Tribunal por cuanto no resulta relevante para la resolución del recurso contencioso-administrativo que está en su origen. Para llegar a esta conclusión el Letrado del Parlamento Foral señala que este recurso, planteado por el Abogado del Estado, se dirige directamente contra un Decreto Foral (el 22/1997) que no tiene ninguna sustantividad propia, puesto que el aumento retributivo contemplado en el mismo deriva ope legis de la Ley Foral de presupuestos generales para 1997 y de la Ley Foral 15/1995. En su opinión este hecho hubiese debido llevar a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por parte de la Sala del Tribunal Superior de Justicia ahora cuestionante. Su falta de competencia para pronunciarse sobre normas con rango de ley autonómicas no puede, en su opinión, ser subsanada a través de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en la medida en que haría de este instrumento un cauce procesal de depuración abstracta del Ordenamiento jurídico que permitiría impugnar una ley una vez transcurrido el plazo para interponer el correspondiente recurso de inconstitucionalidad en un supuesto como el presente, en que el Estado había renunciado a utilizar este procedimiento. En tal sentido el Letrado foral señala al principio de sus alegaciones que la no presentación del oportuno recurso de inconstitucionalidad, contrariamente a lo que suele ser habitual, en relación con una ley autonómica que pretendidamente desconoce el límite al aumento de las retribuciones de los funcionarios, el hecho de no haber empleado el instrumento del art. 161.2 CE para conseguir la suspensión cautelar de dicha norma, o incluso el no haber acompañando el recurso contencioso-administrativo de ninguna medida cautelar no pueden sino entenderse como un reconocimiento implícito de que la Comunidad Foral no incumplía el objetivo de política económica perseguido a través de la Ley de presupuestos generales del Estado. “Si el Estado, de manera voluntaria y consciente decidió emplear un cauce procesal inadecuado para impugnar una ley autonómica, suya es exclusivamente la responsabilidad de la no obtención de ningún pronunciamiento constitucional directo ni indirecto”. Considera el representante del Parlamento autonómico, en definitiva, que en el proceso a quo se ha hecho un uso desviado y artificioso de los cauces procesales previstos en el Ordenamiento jurídico que no puede ser culminado por el Tribunal Superior de Justicia para suscitar un conflicto competencial entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra que en el fondo no existe.

b) Con carácter subsidiario el Letrado del Parlamento navarro insta la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto del examen de la disposición impugnada se desprende que no se ha vulnerado el art. 17 de la Ley de presupuestos generales del Estado ni las competencias estatales esgrimidas en el Auto de planteamiento de la cuestión. Así, por lo que respecta a lo primero, se aduce que el apartado primero de la disposición impugnada constituye una fijación individualizada de las retribuciones que se encuentra cubierta por el art. 17.3 de la Ley estatal, mientras que el apartado segundo de dicha disposición se limita a referirse a los criterios de convergencia, contención del déficit público y coordinación establecidos entre la Comunidad Foral y el Estado. Y todo ello sin perjuicio de la remisión a la Ley Foral 15/1995, que es la que es la que establece un derecho a favor de los empleados públicos navarros al mantenimiento de su poder adquisitivo que no podía ser dejado sin efecto de forma retroactiva por la disposición adicional cuestionada. Por lo que respecta a la no vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE el Letrado del Parlamento Foral se remite a las alegaciones del representante del Gobierno Foral contenidas en su escrito de contestación a la demanda, limitándose a añadir dos consideraciones adicionales en relación con la pretendida libertad de la Comunidad Foral para decidir el modo de cumplir la decisión estatal de contención del déficit público: por un lado, que el esquema propuesto encuentra perfecto acomodo en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al la compatibilidad entre la unidad económica de la Nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía política (STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 6); y, por otro, que la interpretación que los Letrados forales han hecho de las competencias de la Comunidad de Navarra en el ámbito financiero y presupuestario ha sido reconocida por el propio legislador estatal, tanto en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, como en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la anterior, que prevén en ambos casos que la aplicación de su contenido en la Comunidad Foral de Navarra se debe realizar de acuerdo con lo establecido en el art. 64 LORAFNA y, en definitiva, con el carácter bilateral de las relaciones económico-financieras existentes entre el Estado y esta Comunidad.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2002 el Fiscal General del Estado presentó el correspondiente escrito de alegaciones instando la estimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Con tal propósito comienza señalando que el eje central de la presente cuestión no estriba en la singularidad propia de la Comunidad Foral de Navarra y sus derechos históricos en relación con el régimen y el estatuto de sus funcionarios, sino que debe situarse en el contexto de una medida económica general de carácter presupuestario, dirigida a contener uno de los componentes esenciales del gasto público. Aunque la norma cuestionada afecta a un aspecto ciertamente importante del catálogo de derechos de los funcionarios, como es el retributivo, la problemática constitucional se encuentra, en opinión del Fiscal, en los arts. 149.1.13 y 156.1 CE y no en el estricto ámbito del régimen y estatuto jurídico funcionarial. A partir de este enfoque, y después de repasar la jurisprudencia constitucional recaída en la materia, se llega a la conclusión de que la norma impugnada se aparta del principio de congelación salarial contenido en la Ley de presupuestos generales del Estado al introducir una cláusula de incrementos retributivos en las percepciones de los funcionarios autonómicos equivalente al incremento del IPC, que no se contempla en la Ley estatal. Finalmente se rechazan las alegaciones del representante del Gobierno Foral en relación con el cumplimiento efectivo de los objetivos de déficit por parte de la Comunidad Autónoma por considerar que “tal posicionamiento resulta incompatible con el sistema de distribución de competencias establecido por el Constituyente, en la medida en que resulta evidente que la norma legal cuestionada invade las que son propias y exclusivas del Estado introduciendo una importante excepción, circunscrita al ámbito de la Comunidad Autónoma de referencia, a una medida general adoptada con una finalidad única y común para todo el Estado como era la de reducir el déficit del sector público y resulta, por ello, evidente que la decisión de incrementar las retribuciones de su personal no contribuía precisamente al cumplimiento de esta medida económica de carácter general, amén de que tampoco respetaba el principio de coordinación entre todas las Administraciones Financieras Autonómicas establecido por el Estado”.

13. Por providencia de fecha 9 de mayo se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, tiene por objeto la disposición adicional primera de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1997. Como se ha dejado constancia en los antecedentes, el debate principal en este proceso se ha centrado en si la regulación de las retribuciones del personal al servicio de la Administraciones públicas de Navarra contenida en la disposición cuestionada vulnera el mandato de congelación salarial establecido en la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 y, con ello, los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Con carácter previo, sin embargo, es preciso pronunciarse sobre la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, rechazada por el Letrado del Parlamento de Navarra por no ser relevante, en su opinión, para la resolución del recurso contencioso-administrativo que está en su origen, dirigido directamente contra el Decreto Foral 22/1997, de 10 de febrero, que desarrolla la disposición impugnada.

Esta pretensión no puede prosperar por un doble motivo. Por un lado, porque, como hemos señalado en otros supuestos en que las cuestiones de inconstitucionalidad también tenían su origen en procedimientos de impugnación directa de normas reglamentarias que desarrollaban las concretas disposiciones legales cuestionadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1; 183/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; y 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4), en estos casos se da el requisito de la relevancia siempre que el proceso a quo no pueda resolverse sin despejar las dudas de constitucionalidad que afectan a dichas disposiciones legales, y siempre que, asimismo, la exteriorización del juicio de relevancia por parte del órgano judicial ponga de relieve la conexión entre los preceptos reglamentarios ante él impugnados y estas últimas. Por otro, porque, aún cuando en algunos de los anteriores pronunciamientos hemos considerado que el juicio de relevancia presenta matices singulares en estos supuestos, por cuanto el carácter concreto del control de constitucionalidad queda algo diluido, la íntima vinculación del juicio de relevancia con el origen de la cuestión de inconstitucionalidad, que es donde reside realmente su carácter concreto, nos han llevado finalmente a adaptar los requisitos generales de tal juicio a este tipo de supuestos, exigiendo que los órganos judiciales exterioricen el carácter prejudicial de la duda de constitucionalidad y la conexión entre los preceptos reglamentarios ante él impugnados y los preceptos legales que se vienen a desarrollar a los cuales se imputa la duda de constitucionalidad.

El Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que ha dado lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad cumple ambos requisitos. Por un lado, considera que el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo (el Decreto 22/1997, de 10 de febrero, por el que se determinan las retribuciones de los funcionarios) es una “mera aplicación” de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para 1997. Y, por otro, señala que esta disposición es directamente aplicable al caso concreto y que depende el sentido del fallo de su validez, pues “de declararse inconstitucional … ello determinaría la procedencia de la congelación salarial prevista en la legislación estatal … dando lugar a la estimación del recurso contencioso- administrativo, y de entenderse constitucional determinaría su desestimación”. La referencia expresa a la Ley Foral cuestionada contenida en el propio título del Decreto impugnado, así como el reducido contenido normativo de este último, ponen claramente de relieve el cumplimiento de las exigencias derivadas del requisito de relevancia, máxime teniendo en cuenta la flexibilidad y la reducida intensidad de control que tradicionalmente han presidido su interpretación por este Tribunal.

El rechazo de la pretensión principal del Letrado del Parlamento de Navarra también se basa en la imposibilidad de compartir sus alegaciones en torno a la necesaria inadmisión, por parte de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, de un recurso contencioso-administrativo dirigido contra un reglamento que, en su opinión, carece de sustantividad propia, y en la imposibilidad, por tanto, de convertir la cuestión de inconstitucionalidad en una vía de depuración abstracta del Ordenamiento que permita impugnar por motivos competenciales, y más allá del plazo previsto para los recursos de inconstitucionalidad, una norma no cuestionada por el Estado. Este segundo argumento, que es el único que tiene dimensión constitucional, descansa en una concepción de la cuestión de inconstitucionalidad que no puede admitirse, en la medida en que otorga a este procedimiento un papel subsidiario y limitado, que se compadece mal con el art. 163 CE y con la interpretación que hemos venido haciendo de este importante cauce de participación de los Tribunales ordinarios en la función de depuración objetiva del Ordenamiento. Y es que más allá de la improcedencia de atribuir consecuencias jurídicas a la no presentación de un recurso de inconstitucionalidad por parte de los órganos estatales que cuentan con legitimación para ello (sobre todo, teniendo en cuenta que el recurso contencioso-administrativo que está en el origen de las actuaciones se basa en motivos estrictamente competenciales), ni la Constitución ni nuestra la Ley Orgánica permiten excluir o limitar la participación de los Tribunales ordinarios en la función de garantía del sistema de distribución territorial del poder que se deriva del bloque de la constitucionalidad, sobre todo teniendo en cuenta el grado de desarrollo de los diversos ordenamientos jurídicos que coexisten en nuestro país. A su vez, la tantas veces reiterada discrecionalidad judicial a la hora de elevar una cuestión de inconstitucionalidad que considere relevante también conlleva que su iniciativa no puede verse obstaculizada por el comportamiento de otros poderes públicos.

2. Despejado el anterior óbice procesal, y entrando en la cuestión de fondo, relativa a la posible inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra por vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, es preciso tener presente que la disposición recurrida dispone lo siguiente:

“1. De acuerdo con los criterios de coordinación y de reducción del déficit público fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral, las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de 1997, se fijarán de forma individualizada aplicando a la cuantía de 1.601.670 pesetas, correspondientes al sueldo inicial del nivel E, las reglas establecidas en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en sus disposiciones complementarias.

2. Las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para 1997 serán las derivadas de la aplicación de los criterios utilizados en el artículo 6 y en el apartado anterior y, en su caso, de lo dispuesto en la disposición adicional trigesimoprimera de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1996.”

Aunque ni el Auto de planteamiento de la cuestión ni las alegaciones de las partes han aludido a ello, la simple lectura del precepto impugnado permite distinguir dos cuestiones distintas que, sin embargo, están íntimamente ligadas.

Por un lado, el apartado primero se refiere exclusivamente a las retribuciones de los funcionarios públicos de Navarra y, concretamente, a su cuantía durante el ejercicio de 1997. Amparándose, como se desprende de la remisión al art. 6 de la propia Ley de presupuestos, en la coordinación establecida entre la Administración General del Estado y la Comunidad Foral en el marco del escenario de consolidación presupuestaria y en los objetivos del programa de convergencia y de reducción del déficit público, la determinación de las cuantías de dichas retribuciones se realiza a través de una técnica que únicamente puede entenderse a la luz de lo dispuesto en la sección segunda del capítulo VIII del título II del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra (cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto), que es donde se regula la materia relativa a los conceptos que integran las retribuciones de los funcionarios públicos y las reglas para su cuantificación. Por lo que al sueldo inicial se refiere, el art. 41 de este estatuto prevé un sistema articulado en torno al nivel funcionarial y a unos índices de proporcionalidad que parten del sueldo inicial que en cada ejercicio presupuestario se señale para los funcionarios del nivel E. Por su parte los arts. 42 y siguientes contienen el régimen jurídico de las restantes retribuciones básicas (retribución correspondiente al grado y premio de antigüedad), así como de las diversas retribuciones complementarias (complementos de puesto de trabajo, de puesto directivo, de dedicación exclusiva, de incompatibilidad, de prolongación de jornada y de especial riesgo). En todos los casos, las cuantías de estos conceptos retributivos se determinan a través de un sistema de cálculo basado en un porcentaje (concreto o máximo) de dicho sueldo inicial. De ahí que el primer apartado de la disposición impugnada, aunque se refiere únicamente al sueldo inicial de los funcionarios del nivel E, resulta clave para calcular las cuantías de todos los conceptos retributivos de los funcionarios públicos de Navarra.

Por otro lado, el apartado segundo de la disposición impugnada contiene una norma referida a la determinación concreta de las cuantías de los componentes de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas de la Comunidad Foral (no sólo, pues, de los funcionarios) que se remite, no únicamente a los criterios contenidos en el art. 6 de la Ley de presupuestos, sino también a la disposición adicional trigésima primera de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para 1996. Como se verá con más detenimiento en su momento, la primera remisión, no sólo dirige a la ya mencionada coordinación en el seno del escenario de consolidación presupuestaria, sino que pretende dar cobertura a las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por variaciones en los puestos de trabajo o en los efectivos asignados a los mismos. En cambio la segunda remisión pretende hacer posible la compensación de las desviaciones de la evolución del índice de precios al consumo a través de un doble mecanismo: un incremento automático consolidable y una paga única no consolidable, calculada a partir de unas horquillas de desviación. Precisamente, y con referencia al primero de ellos, cabe destacar que el sueldo correspondiente al nivel E fijado para el año 1997 en el Decreto Foral 22/1997 (que es el impugnado en el juicio a quo) se cifra en 1.606.360 pesetas, cantidad ligeramente superior a la prevista en la disposición adicional impugnada (1.601.670 pesetas).

Es este hecho el que debe llevarnos a considerar que el objeto de control en el presente procedimiento lo constituyen los dos apartados de la disposición adicional impugnada. Aunque el carácter prejudicial de las cuestiones de inconstitucionalidad podría hacer pensar que debemos limitarnos a analizar únicamente el primero de ellos, que es el que se refiere concretamente a los funcionarios públicos de Navarra, destinatarios exclusivos del Decreto 22/1997 impugnado en el juicio a quo, la íntima conexión entre ambos apartados, el hecho de compartir, en su caso, el mismo motivo de inconstitucionalidad y el que el propio Auto de planteamiento de la cuestión se refiera a ambos apartados deben llevarnos a analizar ambos extremos. Concurre, pues, el supuesto de extensión a que hace referencia el art. 39.1 LOTC.

A los efectos del presente proceso, cabe destacar que los aspectos más relevantes de la regulación impugnada son básicamente tres.

Por un lado, y ello no ha sido rechazado por los Letrados de la Comunidad Foral, resulta evidente que esta regulación conlleva un incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra respecto a las percibidas en el año 1996. El simple contraste entre el Decreto Foral 11/1996, de 15 de enero, que estableció en 1.561.084 pesetas el importe del sueldo de los funcionarios del nivel E durante el ejercicio de 1996, y la disposición impugnada, que lo eleva a 1.601.670 pesetas, permite confirmar este hecho.

Por otro lado debe tenerse en cuenta, como se ha visto anteriormente, que el incremento aplicable al ejercicio de 1997 pretende hallar su cobertura constitucional en los criterios de coordinación y de reducción del déficit público a los que alude el art. 6 de la Ley impugnada y, más concretamente, en la coordinación establecida entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra para la adecuación de su actividad financiera y presupuestaria dentro del escenario de consolidación presupuestaria diseñado en el contexto de la convergencia europea.

Y finalmente, tal y como dispone el apartado segundo de la disposición impugnada, cabe señalar que las diversas cuantías pueden verse afectadas por las adecuaciones retributivas singulares y excepcionales a que alude en art. 6 del texto legal impugnado, así como por los ya mencionados mecanismos de compensación de las desviaciones de la evolución del índice de precios al consumo.

A los efectos del presente proceso, sin embargo, lo verdaderamente relevante es que la norma impugnada implica un aumento del sueldo inicial y, con él, de las restantes retribuciones básicas y complementarias del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra respecto a las del ejercicio anterior.

3. Concretado y clarificado el régimen jurídico comprendido en la norma objeto de control, es necesario referirse a continuación al parámetro a emplear en el presente proceso. Subsanadas las deficiencias que se dieron en un primer momento en relación con la audiencia de las partes del juicio a quo respecto a las infracciones constitucionales en que podía incurrir la disposición impugnada, todo el proceso ha girado en torno a la eventual vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. En opinión del Abogado del Estado la regulación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra aplicable al ejercicio de 1997 infringe estos preceptos de forma mediata al contravenir el mandato de congelación salarial impuesto con carácter básico por la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 1997, y aplicable a todo el personal al servicio del sector público. El art. 17.2 de esta Ley, que constituye el parámetro de control inmediato, dispone que “[C]on efectos de 1 de enero de 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo”. A su vez el apartado quinto del mismo precepto señala que “[E]ste artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1997 acogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo”.

Los Letrados del Gobierno y del Parlamento Forales niegan esta vulneración a partir de diversos argumentos, que van desde la adaptación, para el caso de Navarra, de los límites que se derivan de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE como consecuencia de las peculiaridades competenciales que resultan de sus derechos históricos, hasta el intento de dar cobertura competencial a la disposición impugnada a partir de las excepciones al mandato de congelación salarial contempladas en el art. 17.3 de la Ley de presupuestos generales del Estado. Aunque la naturaleza y el protagonismo otorgado a cada uno de estos argumentos ha sido lógicamente diferente, su análisis concreto debe realizarse de forma ordenada. De ahí que, en primer lugar, deban analizarse cuáles son las competencias de la Comunidad Foral para determinar la cuantía de las retribuciones del personal a su servicio y, en particular, si dicho margen se ve influido por los derechos históricos de Navarra para, a continuación, poder determinar si el mismo ha sido vulnerado por la disposición legal cuestionada.

4. Comenzando por la primera cuestión cabe señalar que este Tribunal dispone de una consolidada doctrina, como se ha declarado en la reciente STC 139/2005, de 26 de mayo, FJ 7, en torno a los límites retributivos del personal al servicio de las Comunidades Autónomas derivados de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Este hecho permite remitirnos a la misma sin necesidad de reproducirla de forma pormenorizada. Basta recordar, a modo de síntesis, que en virtud de esta doctrina hemos reconocido la legitimidad constitucional ex art. 149.1.13 y 156.1 CE de que los presupuestos generales del Estado establezcan “topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos” que, por lo tanto, excluyen que el Estado “predetermine unilateralmente los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas individualmente considerado” (STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11). Esta jurisprudencia, que fue empleada por el Abogado del Estado para fundamentar el recurso contencioso- administrativo que está en el origen de la presente cuestión de inconstitucionalidad, no ha sido cuestionada en términos generales por los representantes de la Comunidad Foral de Navarra. Lo que discute, sobre todo, el Letrado del Gobierno Foral es que la misma sea aplicable en los mismos términos a la Comunidad de Navarra, teniendo en cuenta sus peculiaridades competenciales en el ámbito del estatuto de los funcionarios públicos, sus peculiaridades, también, en materia de autonomía financiera y sus peculiaridades, por último, en materia de las relaciones entre la Administración Foral y la Administración General del Estado, reconocidas en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA) y derivadas de la garantía de los derechos históricos contenida en la disposición adicional primera de la Constitución. Esta es, pues, la primera cuestión que debe ser dilucidada para poder dar respuesta al problema de fondo suscitado en el presente proceso.

5. Como se ha reflejado extensamente en los antecedentes, los representantes forales consideran que la Comunidad Foral de Navarra no puede estar vinculada con la misma intensidad que las restantes Comunidades Autónomas a los límites retributivos impuestos por el Estado a través de la Ley de presupuestos generales si no quieren vulnerarse las competencias reconocidas por la LORAFNA respecto al régimen estatutario de sus funcionarios públicos (art. 49.1.b), la autonomía financiera derivada del convenio económico entre Navarra y el Estado (art. 45) y las relaciones entre la Administración foral y la del Estado (art. 64). La única forma, en su opinión, de armonizar las competencias estatales derivadas de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE con las competencias de la Comunidad Foral pasaría por reconocer que ésta se encuentra vinculada a la esencia de lo básico y no a todos sus detalles, tal y como reconoció el propio Tribunal Constitucional en la STC 140/1990, de 20 de septiembre, en un conflicto positivo de competencia interpuesto contra un reglamento foral sobre la elección de órganos representativos de los funcionarios públicos, y como también ha venido reconociendo el legislador estatal en ámbitos como la función pública (Ley 30/1984, de 2 de agosto) o la estabilidad presupuestaria (Ley 18/2001, de 12 de diciembre, y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre). En este contexto, la vulneración de los títulos competenciales aducidos como parámetro de control no se habría producido, puesto que la Comunidad Foral cumplió en todo momento los objetivos de déficit público acordados con el Estado a través del escenario de consolidación presupuestaria para el período 1994-1997, llegando incluso a tener superávit en el ejercicio de 1997. Una interpretación contraria, basada en el simple contrate formal entre el precepto impugnado y el mandato de congelación salarial contenido en la Ley de presupuestos generales del Estado implicaría desconocer, en definitiva, las competencias de la Comunidad Foral de Navarra según el criterio mantenido por su representación procesal en esta cuestión.

Este enfoque es rechazado por el Abogado y por el Fiscal General del Estado, quienes consideran que el régimen foral navarro no permite de ningún modo desvincularse o flexibilizar los límites a las retribuciones del personal al servicio del sector público que se derivan del ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 149.1.13 y 156.1 CE por parte del Estado. Y ello básicamente porque los mismos no afectan al régimen estatutario de los funcionarios forales ni a ningún derecho histórico de Navarra.

6. Expuestas las posiciones de las partes respecto a las competencias de la Comunidad Foral de Navarra que están en juego en el presente proceso lo primero que cabe recordar es que, como hemos señalado en las SSTC 24/2002, de 31 de enero, FJ 5, y 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 14, la cuantificación y la limitación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas no se integran, desde un punto de vista material, en el régimen estatutario de los funcionarios públicos por dos motivos principales, señalados ya en la STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11: en primer lugar, porque dichas retribuciones, no sólo alcanzan a los funcionarios públicos, sino también a todo el personal al servicio del sector público; y, en segundo término, porque su carácter coyuntural y su eficacia limitada en el tiempo impiden integrarlas en la relación de servicio que delimita dicho régimen estatutario. Todo ello nos ha llevado a limitar la competencia estatal básica reconocida en el art. 149.1.18 CE a la definición de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios públicos.

Ciertamente, en la STC 103/1997, de 22 de mayo, FJ 2, hemos señalado que la nivelación de las cuantías de las retribuciones básicas en todas las Administraciones públicas reconocida en el art. 24.1 de la Ley 30/1984, de de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, también tiene carácter básico, desde la perspectiva del art. 149.1.18 CE, puesto que “no persigue otro objetivo que lograr una mínima y fundamental homogeneidad en un aspecto sustancial del régimen funcionarial, cual es el atinente a los derechos económicos”. Pero, en la medida en que los límites retributivos que impone el Estado no se circunscriben a los funcionarios autonómicos, ni tienen un carácter permanente, nuestra jurisprudencia siempre los ha analizado desde la perspectiva de los arts. 149.1.13 y 156.1, y no desde la del art. 149.1.18 CE. En efecto, la vinculación directa de dichos límites retributivos con la fijación de la política económica general por parte del Estado (STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3), por cuanto se trata de una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público (STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11), y su cobertura competencial a partir del principio de coordinación con la hacienda estatal reconocido en el art. 156.1 CE, puesto que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; y 103/1997, de 22 de mayo FJ 1), nos han llevado tradicionalmente a analizar las disputas sobre el cumplimiento de dichos límites desde la perspectiva de los dos primeros preceptos constitucionales.

Si ello es así, no es posible reclamar, como hacen los Letrados forales, una flexibilización de esta jurisprudencia basada en las competencias que el art. 49.1 b) LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral de Navarra en relación con el régimen estatutario de sus funcionarios, así como en la interpretación de este precepto contenida en la STC 140/1990, de 20 de septiembre. En la medida, sin embargo, en que las partes han invocado este precedente jurisprudencial en apoyo de sus respectivas posiciones, es preciso recordar brevemente las líneas básicas del mismo.

Como se recordará, en esta Sentencia dimos respuesta a un conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno del Estado contra diversos preceptos del Decreto Foral 236/1984, de 21 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de la Administración pública de Navarra. En opinión del ejecutivo estatal, los preceptos impugnados vulneraban las normas básicas contenidas en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, aprobadas en ejercicio del art. 149.1.18 CE. Pues bien, después de recordar, en el fundamento jurídico 3, nuestra jurisprudencia relativa a la necesidad de realizar una lectura conjunta de los dos párrafos de la disposición adicional primera de la Constitución, y, por lo tanto, de vincular la garantía institucional del régimen foral a la actualización de los derechos históricos efectuada por la LORAFNA en el marco de la Constitución, y de considerar que el art. 49.1 b) LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral una competencia en materia de régimen estatutario de los funcionarios autonómicos al mismo tiempo que reconoce un derecho histórico, en el FJ 4 reconocimos que dicho régimen constituía una materia sobre la que la Comunidad Foral de Navarra había ejercido históricamente competencias. Aunque el análisis histórico puso de relieve que la regulación de la representación colectiva de los funcionarios por parte de la Comunidad Foral únicamente se remontaba al año 1977, la incluimos dentro de dicha materia, teniendo en cuenta la novedad del tema y la necesidad de englobar en la misma lo que en cada momento histórico haya de considerarse integrado en el régimen estatutario de los funcionarios. A partir de este encuadre competencial, y teniendo en cuenta que el art. 49.1 b) LORAFNA establece que la competencia foral debe respetar “los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos”, en el fundamento jurídico 5 analizamos si los concretos preceptos impugnados vulneraban, no tanto cada una de las previsiones estatales básicas, “sino única y exclusivamente aquellas que reconozcan derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios”. Sobre esta base declaramos inconstitucionales los artículos del Decreto foral que exigían como requisito de elegibilidad una antigüedad no prevista en la legislación estatal (art. 5) y que limitaban el mandato de los delegados y de los miembros de las comisiones de personal a dos años (art. 6.2) cuando la legislación estatal lo establecía en cuatro años. En cambio desestimamos la pretensión del Gobierno de la Nación de declarar inconstitucionales otros seis preceptos en la medida en que su contenido, aun no coincidiendo plenamente con las disposiciones básicas del Estado, no vulneraba los derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios.

En el presente caso, no es posible, en cambio, reivindicar una flexibilización de la vinculación a los límites retributivos establecidos por la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 a partir del art. 49.1 b) LORAFNA. En primer lugar, porque dichos límites tienen su fundamento competencial, como se ha señalado anteriormente, en los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, y no en el art. 149.1.18 CE. Pero incluso en el supuesto de considerar, en la línea de la STC 103/1997, de 22 de mayo, FJ 2, que la nivelación de las retribuciones básicas en todas las Administraciones públicas constituye un elemento del régimen funcionarial que tiene cobertura en el art. 149.1.18 CE, no sería posible reclamar una flexibilización de su exigibilidad en el caso de Navarra, puesto que dicha nivelación debería integrarse en los “derechos esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos” y que, según el propio art. 49.1 b) LORAFNA, limitan la competencia foral.

Esta conclusión tampoco resulta contradicha, como pretenden los defensores de la Ley foral, porque la propia Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, reconozca en su disposición adicional decimocuarta que esta norma “se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el art. 149.1.18, y disposición adicional primera de la Constitución, y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra”. Y es que es la propia LORAFNA la que impide introducir diferencias respecto a los derechos esenciales básicos (y la nivelación de las retribuciones básicas es uno de ellos) reconocidos por la legislación estatal a todos los funcionarios. De todo ello se desprende, pues, que el art. 49.1 b) LORAFNA no permite flexibilizar para el caso de Navarra la vinculación a los límites retributivos establecidos por el legislador presupuestario estatal en virtud de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

7. Descartada esta posibilidad debe analizarse si, como pretenden los representantes de la Comunidad Foral, dicha flexibilización puede fundamentarse a partir de la autonomía financiera reconocida en la Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra y relacionada con sus derechos históricos. La necesidad de interpretar conjuntamente los dos párrafos de la disposición adicional primera de la Constitución obliga, sin embargo, a dar respuesta a esta pretensión a partir de las previsiones de la propia LORAFNA y, concretamente, de su art. 45. Dispone el primer apartado de este precepto, que es el relevante en nuestro caso, que “[E]n virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico”. Señala el Letrado del Gobierno Foral que la autonomía financiera que garantiza este precepto es de mayor grado y nivel que la de las demás Comunidades Autónomas, lo cual permite que la Comunidad foral elabore, apruebe y ejecute sus presupuestos y, en lo que aquí interesa, decida la estructura de su presupuesto de gastos en el marco de sus competencias. Como señalamos en la temprana STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11, una de las facetas menos controvertidas de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas es, efectivamente, su capacidad para definir sus gastos en los correspondientes presupuestos. Pero ello no excluye, como advertíamos a continuación, que dicha autonomía esté limitada materialmente por los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles (art. 156.1 CE).

Esta circunstancia es plenamente aplicable al caso de Navarra, sin que sea posible fundamentar un régimen distinto en el reconocimiento y la actualización de sus derechos históricos por parte del art. 45 LORAFNA. En este sentido, y una vez constatado que los defensores de la Ley impugnada han aludido genéricamente al carácter histórico de una pretendida autonomía de gasto de mayor nivel que las restantes Comunidades Autónomas, debe tenerse en cuenta que el convenio económico tiene un contenido esencialmente tributario, sin que en sus diversas versiones vigentes desde la entrada en vigor de la Constitución (Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y sus sucesivas reformas parciales) se hayan previsto normas especiales relativas a su autonomía de gasto.

La aprobación de la Ley general de estabilidad presupuestaria por parte de las Cortes Generales (Ley 18/2001, de 12 de diciembre) y de su Ley complementaria (Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre) tampoco han introducido cambios en este sentido, puesto que las alusiones contenidas en ambos casos a que su aplicación en la Comunidad Foral de Navarra se llevará a cabo conforme a lo establecido en el art. 64 LORAFNA no se traducen en una vinculación menos intensa a las obligaciones derivadas de ambos textos, sino en una participación más directa de la Comunidad foral (básicamente a través de la comisión coordinadora integrada por representantes de la Administración del Estado y la Administración foral) en su aplicación. Prueba de ello es la reforma del convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra llevada a cabo a través de la Ley 25/2003, de 15 de julio, que ha atribuido nuevas funciones a este órgano de colaboración. Pero ni el texto del convenio ni una investigación histórica sobre las competencias ejercidas de forma continuada por las instituciones forales con el reconocimiento del Estado (criterios éstos reconocidos en las SSTC 76/1988, de 26 de abril, FJ 6, y 140/1990, de 20 de septiembre, FJ 4) permiten reconocer a la Comunidad Foral de Navarra mayores ámbitos de autonomía de gasto que a las restantes Comunidades Autónomas.

En este sentido cabe traer a colación la STC 148/1998, de 2 de julio, FJ 6, en la que rechazamos que el específico sistema de financiación de que goza el País Vasco pudiese justificar un tratamiento diferenciado en cuanto a los aspectos propios de la competencia estatal de ordenación del sector pesquero discutidos en dicho caso. Y es que, aun cuando ni la Comunidad Autónoma ni la materia debatida son coincidentes, tampoco aquí es posible invocar genéricamente el régimen económico foral para reclamar un trato diferenciado en una materia que no está directamente relacionada con el mismo. Todo ello se traduce en la aplicación al caso que nos ocupa de la doctrina que hemos mantenido tradicionalmente en relación con la posibilidad de que el legislador presupuestario estatal limite materialmente la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con fundamento en el principio de coordinación reconocido en el art. 156.1 CE a través de medidas directamente relacionadas con objetivos de política económica, como la reducción del déficit público, que condicionen la autonomía de gasto de las Comunidades sin vaciarlas de contenido.

8. La anterior conclusión tampoco resulta contradicha por las previsiones de la propia LORAFNA relativas a las relaciones de la Comunidad Foral con la Administración del Estado. Como dispone su art. 64, que es el relevante para este proceso, “[E]n virtud de lo establecido en el párrafo primero de la disposición adicional primera de la Constitución Española y en el artículo 2 de la presente Ley, las relaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias, se establecerán conforme a la naturaleza del régimen foral y deberán formalizarse, en su caso, mediante una disposición del rango que corresponda”. Con base en esta previsión, y en la referencia contenida en el art. 2.2 LORAFNA a las facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional como límite de los derechos históricos de la Comunidad foral, el representante del Gobierno navarro señala que esta última no está sujeta por entero a la legislación básica estatal, sino a su esencia inherente a la mencionada unidad constitucional, que en el presente caso se concreta en los objetivos de política económica general fijados por el Estado en orden a la reducción del déficit público y el equilibrio presupuestario. No se reclama, por tanto, que la Comunidad foral quede fuera de tales objetivos, sino que su concreción y aplicación se produzca de acuerdo con el modelo de relaciones con el Estado propio del régimen foral, que en este caso se concreta en el cumplimiento de los compromisos de gasto asumidos en el escenario de consolidación presupuestaria pactado entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Navarra para el período 1994-1997.

Esta argumentación no puede ser acogida por un doble motivo. En primer lugar, porque, como se desprende de cuanto se ha dicho hasta ahora, no es posible invocar un derecho histórico por parte de la Comunidad Foral de Navarra para reclamar una vinculación de menor intensidad a los límites retributivos establecidos por el legislador estatal en ejercicio de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Si ello es así, tampoco cabe aducir el límite de las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional como fundamento de una vinculación a la esencia de lo básico y no a toda su extensión. En segundo término tampoco resulta constitucionalmente posible invocar el art. 64.1 LORAFNA con este propósito, por cuanto este precepto hace referencia al ejercicio de las competencias estatales y forales y no a su alcance funcional. Así, la alusión a que las relaciones entre ambas Administraciones se establecerán conforme a la naturaleza del régimen foral tiene su ámbito natural de proyección en el ejercicio de las competencias y, singularmente, en la vertiente participativa bilateral o multilateral, y no en el alcance de las competencias del Estado (singularmente las básicas) y de la Comunidad foral. Por todo ello tampoco es posible invocar los arts. 64.1 y 2.2 LORAFNA para reclamar una vinculación menos intensa de la Comunidad Foral de Navarra respecto de los límites retributivos establecidos por el Estado en relación con todo el personal al servicio del sector público. Esta conclusión no debe conducirnos necesariamente, sin embargo, a estimar las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal. Como se ha señalado al final del fundamento jurídico 3, una vez determinado el alcance de las competencias estatales y forales en juego, el siguiente paso debe ser el de determinar si el precepto legal cuestionado debe entenderse aprobado en ejercicio de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra o si ha invadido las competencias estatales derivadas de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

9. Como en todos los casos en que hemos analizado supuestos similares, la respuesta a esta cuestión debe partir del contraste entre el precepto impugnado y la norma estatal que sirve de parámetro de control inmediato, es decir, en este supuesto, entre la disposición adicional primera de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, y el art. 17 de la Ley estatal 12/1996, de 30 de diciembre. Tal y como se ha anticipado en el fundamento jurídico 2, la colisión entre ambos preceptos resulta evidente en la medida en que la Ley de presupuestos de Navarra contempla un incremento retributivo para todo el personal a su servicio que entra en conflicto con el mandato básico de congelación salarial contenido en la Ley de presupuestos generales del Estado para el mismo ejercicio de 1997. Constatada la contradicción formal entre ambos preceptos, la única forma de evitar la consiguiente inconstitucionalidad de la norma impugnada pasa por darle cobertura constitucional a partir de alguno de los argumentos empleados por las partes en este proceso.

Como han señalado, con carácter subsidiario, los defensores de la disposición impugnada, una primera posibilidad de rechazar que la misma vulnere el mandato de congelación salarial es la de considerar que constituye una adecuación retributiva de carácter singular y excepcional amparada por la propia Ley de presupuestos generales del Estado (concretamente, por su art. 17.3), que pretende compensar las pérdidas de poder adquisitivo experimentadas por los funcionarios forales en ejercicios anteriores como consecuencia de no haber incrementado sus retribuciones en el mismo porcentaje que los funcionarios estatales. Más allá de que este motivo no se encuentra entre los contemplados en el art. 17.3 de la Ley de presupuestos generales del Estado para exceptuar el mandato de congelación salarial (relativos a cambios en el contenido de los puestos de trabajo, en el número de efectivos, o en la productividad), resulta evidente que la disposición impugnada no tiene el carácter excepcional y singular requerido por la norma estatal. Su carácter general y su repercusión en los diversos conceptos retributivos de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra impiden, en efecto, dar cobertura a la norma impugnada a través de este argumento. A su vez, cabe señalar que el art. 6.2 de la propia Ley de presupuestos de Navarra para 1997 prevé la posibilidad de adecuaciones retributivas excepcionales y singulares en los mismos términos que la Ley estatal, lo cual también cierra las puertas a la interpretación planteada por los representantes forales.

Una segunda posibilidad, empleada en este caso por el Letrado del Parlamento de Navarra para dar cobertura a la norma impugnada, es la de considerar que los funcionarios forales tienen reconocido, a través de la remisión a la Ley 15/1995, de 29 de diciembre, de presupuestos para 1996, un derecho al mantenimiento de su poder adquisitivo, que no puede ser afectado por un mandato de congelación salarial limitado temporalmente al ejercicio de 1997. Teniendo en cuenta, sin embargo, que dicha remisión tiene su origen en la propia Ley impugnada, que, por lo tanto, su eficacia se limita al año 1997, y que, como se desprende de anteriores pronunciamientos (SSTC 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3, y 24/2002, de 31 de enero, FJ 9), los límites retributivos básicos no pueden resultar ignorados como consecuencia de pactos y acuerdos entre las Administraciones públicas y las fuerzas sindicales, resulta evidente que este segundo argumento tampoco puede prosperar.

Una tercera línea argumental de los Letrados de la Comunidad foral es la que considera impensable que puedan vulnerarse las bases y la planificación general de la economía, así como el principio de coordinación entre las haciendas foral y estatal que fundamentan el mandato de congelación salarial en un supuesto como el presente, en que la Comunidad foral alcanzó superávit en el ejercicio presupuestario en cuestión, y en que se cumplió el escenario de consolidación presupuestaria suscrito entre ambas Administraciones. Tal argumento, sin embargo, no puede ser aceptado, puesto que, como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, la suscripción de este escenario y, en su caso, el contenido del art. 64.1 LORAFNA no pueden afectar al grado de vinculación de la Comunidad de Navarra a los límites retributivos previstos por el legislador estatal para todo el personal del sector público. A ello debe añadirse que la posible vulneración del art. 149.1.13 CE y, por lo tanto, la incidencia de las medidas presupuestarias autonómicas en la ordenación general de la economía no puede valorarse desde la perspectiva de las medidas impugnadas aisladamente consideradas, sino desde la que ofrece la existencia de los diecisiete legisladores autonómicos que, en su caso, tendrían la misma legitimidad para incrementar las retribuciones de sus funcionarios más allá de los límites señalados por la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado. Ambos razonamientos deben llevarnos, pues, a rechazar las alegaciones de los Letrados de la Comunidad foral reclamando una aplicación de la doctrina de este Tribunal armonizadora de las competencias estatales y forales. En última instancia, como se ha señalado anteriormente, cabe recordar que en este ámbito no es posible amparar un régimen diferente para la Comunidad navarra basado en el reconocimiento y la actualización de sus derechos históricos por parte de la LORAFNA.

Finalmente también han de rechazarse las dudas suscitadas por el Letrado del Parlamento de Navarra al final de sus alegaciones en el sentido de que el mandato de congelación salarial establecido por el legislador estatal sea materialmente básico, teniendo en cuenta que nuestra doctrina siempre se ha referido a topes máximos globales, precisamente para salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas. Para ello no es necesario insistir en que este Tribunal ha empleado un concepto de bases que no resulta uniforme en todos los sectores del ordenamiento, sino que admite una intensidad y extensión variables en función de las características del ámbito concretamente afectado (por todas, STC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 3 b). En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta la directa relación que existe entre la fijación de la política económica general por parte del Estado y la decisión de congelar las retribuciones del personal al servicio de todas Administraciones públicas, también cabe aceptar el carácter básico de esta última decisión, puesto que se trata de una medida coyuntural que el legislador estatal considera necesaria para conseguir los objetivos de política económica general que se explicitan en el preámbulo de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997: crecimiento económico y convergencia real y nominal con los países que integran la Unión Europea. El indudable impacto de las retribuciones del personal al servicio de todas las Administraciones públicas en las magnitudes macroeconómicas y el hecho de verse acompañada por otras decisiones en el mismo sentido, como la restricción en la oferta de empleo público durante el mismo ejercicio, deben conducir a aceptar, teniendo en cuenta los límites de este Tribunal en el control de estas decisiones macroeconómicas, la legitimidad competencial de la congelación salarial prevista en el art. 17 de la Ley de presupuestos generales del Estado. Consiguientemente, no es posible aceptar esta última alegación de los Letrados forales. Descartada esta última posibilidad, y a la luz de los fundamentos jurídicos anteriores, debemos concluir reconociendo que la disposición impugnada vulnera los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 149/2006, de 11 de mayo de 2006

Pleno

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:149

Cuestión de inconstitucionalidad 7420-2002. Promovida por la Audiencia Provincial de Pontevedra respecto del punto 4 del apartado primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Supuesta vulneración de los derechos a la integridad moral y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de los hermanos mayores de edad de una persona fallecida en accidente de tráfico según los baremos legales (STC 190/2005).

1. El que los preceptos de la Ley limiten la condición de beneficiarios a alguno de los perjudicados por el fallecimiento de víctima en siniestro de circulación, es distinto al del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual habrá resultado satisfecho con el despliegue de la actividad judicial, por más que el resultado de la misma sea desestimatorio de su pretensión (STC 190/2005) [FJ 4].

2. No vulnera el art. 15 CE, en su específica vertiente del derecho a la integridad moral, el que el legislador sin negar el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en un siniestro circulatorio, en el caso de que pervivan sus ascendientes, opte por concentrar las cantidades resarcitorias en éstos y en los hermanos menores de edad, siempre y cuando la víctima carezca de cónyuge e hijos (STC 105/2004) [FFJJ 5, 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7420-2002, promovida por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra en el rollo de apelación civil núm. 2125-2001, mediante Auto de 14 de octubre de 2002, respecto del punto 4 del apartado primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en relación con la explicación que para la tabla I se establece en el párrafo primero de la letra a) del apartado segundo de dicho anexo. Han intervenido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 30 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito proveniente de la Audiencia Provincial de Pontevedra al que se acompaña, junto con el testimonio del rollo de apelación civil 2125-2001, Auto de la Sección Quinta, con sede en Vigo, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del punto 4 del apartado primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en relación con la explicación que para la tabla I se establece en el párrafo primero de la letra a) del apartado segundo de dicho anexo, por su posible vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE).

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad que se deducen de la documentación adjunta al Auto que la promueve son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Doña Ángeles Cendón Montes falleció el 8 de agosto de 1998, a los 16 años de edad, víctima de un accidente de circulación en el que se vio implicada como ocupante de un ciclomotor. En el momento del accidente convivía con su madre, su hermano de 31 años, su hermana de 27 años, y una sobrina de 11 años.

b) La hermana y la madre de la fallecida, ésta en nombre de su nieta Mónica, ejercitaron acción de responsabilidad civil extracontractual contra el conductor del turismo implicado en el accidente, contra la aseguradora de su vehículo y contra la aseguradora del ciclomotor accidentado, solicitando que a cada una de ellas se le indemnizase en una cantidad equivalente a la prevista en el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor para los hermanos menores en convivencia con la víctima (grupo IV de la tabla I).

c) La demanda dio lugar al juicio verbal que con el número 193-2000 se siguió en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Vigo, en el que recayó Sentencia el 6 de marzo de 2001 estimatoria de la pretensión de la hermana y desestimatoria de la ejercitada en nombre de la menor de edad, sobrina de la fallecida.

d) La Sentencia dictada en primera instancia fue recurrida en apelación por la aseguradora condenada, alegando que la hermana no tenía la condición legal de perjudicada, pues el sistema de valoración (baremo) excluye de tal carácter a los hermanos mayores de edad cuando la víctima del accidente tiene ascendientes en el momento del fallecimiento, como era el caso, en el que la fallecida tenía madre.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad comienza señalando que, en el rollo de apelación civil núm. 2125-2001, por providencia de fecha 30 de julio de 2002 se acordó, antes de dictar Sentencia, oír al Ministerio Fiscal y a las partes por término de diez días acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por posible contrariedad del ordinal 1, punto 4, en relación con la tabla I del anexo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, con los derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva y a la vida e integridad física, de los artículos 14, 24 y 15 de la Constitución, dando cuenta de que las demandantes alegaron a favor de la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que lo hicieron en contra el representante de la aseguradora y el Ministerio Fiscal. A continuación reseña los hechos trascendentes en relación con el planteamiento de la cuestión y fundamenta su planteamiento conforme al razonamiento siguiente.

Entiende el órgano judicial promovente que el número 4 del parágrafo primero del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, del anexo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a la misma por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre (que literalmente dispone “tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente”), en relación con la explicación de la tabla I letra a) del parágrafo segundo de la misma norma (que establece que dicha tabla I “comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos”), suponen no sólo un catálogo tasado y cerrado de las personas que tienen la condición legal de perjudicados por el fallecimiento de la víctima del accidente de circulación, sino que determinan éstos de manera excluyente. Para lo que ahora importa, los hermanos mayores de edad sólo podrían tener la condición de perjudicados cuando la víctima hubiera fallecido sin cónyuge, descendientes o ascendientes y, en concreto, tratándose de hermanos mayores de veinticinco años, sólo podrían considerarse como perjudicados cuando no concurrieran con otros hermanos menores de tal edad. “En el presente caso —argumenta literalmente el órgano promovente—, dado que al fallecer la víctima, doña Ángeles, no tenía cónyuge ni hijos pero sí padres (madre), el supuesto de hecho habría de ser encuadrado en el Grupo IV de la Tabla I que sólo otorga la condición de perjudicados a los padres (y, en caso de faltar éstos, a los abuelos) y a los hermanos menores de edad con convivencia en el momento del fallecimiento, por lo que doña Isabel, al no encontrarse en ninguno de los anteriores supuestos al ser mayor de edad (27 años), no tendría la consideración legal de perjudicada”. La exclusión legal de la condición de perjudicada a doña Isabel no podría salvarse acudiendo a la aplicación de la analogía, que es el expediente al que parece acudir el Ministerio Fiscal —apunta la Sección que promueve la cuestión— para considerar que no era necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues a la analogía, conforme dispone el artículo 4 del Código civil, sólo cabe acudir cuando el supuesto de hecho sobre el que se ha de decidir carezca de regulación normativa, y ello no sucede en el presente caso en el que los hermanos mayores de edad de la víctima sí son contemplados por el sistema de valoración, pero excluyéndose su condición de perjudicados al concurrir con ascendientes.

En resumen, la norma no sólo determina mediante un catálogo cerrado quiénes tienen la condición de perjudicados por el fallecimiento de una persona en un accidente de circulación, sino que lo hace conforme a “criterios de exclusión”. Es esta conceptuación legal de los criterios de determinación de los perjudicados como excluyentes, lo que constituye el núcleo normativo que considera la Sección promovente de la cuestión de inconstitucionalidad que pudiera ser contrario a la Constitución, pues, siendo el mismo de obligatoria aplicación por los Tribunales, llevaría de manera necesaria a desestimar las pretensiones indemnizatorias de todas aquellas personas (en concreto, en el presente caso, de la hermana de la víctima) a las que, por no encontrarse en el grupo de la tabla I aplicable al caso, no pudiera considerárseles como legalmente perjudicadas, sin poder entrar a examinar si en su caso concurría y habían logrado acreditar el haber padecido perjuicio (daño moral, dependencia o apoyo económico, entre otros) por el fallecimiento de la víctima del accidente de circulación.

Por lo anterior, el órgano judicial entiende como preceptos constitucionales infringidos, de un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en tanto que “[l]as personas excluidas de la consideración legal de perjudicados, por no estar integradas en el Grupo aplicable al caso de la tabla I, se verían privadas de su derecho a obtener de los Tribunales la tutela de sus derechos indemnizatorios por el fallecimiento de la víctima aun cuando pudieran acreditar que tal hecho les produjo un perjuicio real y efectivo; en definitiva, se les privaría de legitimación activa para su reclamación”; y, de otro, el derecho a la integridad moral (art. 15 CE), pues, partiendo de las exigencias derivadas del mismo según la STC 181/2000, de 21 de junio, FJ 4, concluye el órgano promovente que en aplicación de los preceptos legales cuestionados “[a] las personas que hubieran sufrido un daño moral por el fallecimiento de la víctima del accidente de circulación pero no tuvieran la condición legal de perjudicados se les privaría del resarcimiento indemnizatorio de aquél sin que exista una justificación razonable para ello”.

La parte dispositiva del Auto mediante el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad señala literalmente: “Promuévase cuestión de inconstitucionalidad respecto al número 2 del parágrafo primero del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en la redacción dada a la misma por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre (que literalmente dispone ‘tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente’) en relación la explicación de la tabla I letra a) del parágrafo Segundo de la misma norma (que establece que la tabla I ‘comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos’), por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE y a la integridad moral del artículo 15 CE”.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular aquellas alegaciones que estimaran convenientes, así como ordenar la publicación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 10 de abril 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunica que, según Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 8 del citado mes de abril, el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pero que en todo caso pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. El mismo día tiene entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Presidente del Senado en el que comunica la adopción por la Mesa de la Cámara de un Acuerdo, de fecha 8 de abril, que tiene como objeto dar por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. El día 15 del mismo mes y año registra el Abogado del Estado sus alegaciones. Comienzan las mismas constatando que la Audiencia Provincial de Pontevedra ha cuestionado el sistema de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC) en alguna otra ocasión, como la cuestión turnada con el núm. 4904/98, a la que solicita la acumulación de la presente y, tras centrar las argumentaciones en las que el órgano judicial basa la inconstitucionalidad de tales preceptos, indica que parte de la misma interpretación de los preceptos cuestionados que ha efectuado la Sección proponente, descartando otras alternativas. Trae a colación al respecto la doctrina sentada en la STC 181/2000, FJ 4, donde se afirma taxativamente la vinculación del baremo, vinculación que abarca la determinación legalmente tasada de “los perjudicados”, de modo que el baremo impide que puedan considerarse perjudicados por el accidente —y por tanto que puedan obtener indemnización— todas aquellas personas que no figuren en las tablas (art. 1.2 LRC); sin embargo, a juicio del Abogado del Estado la determinación tasada de los perjudicados en el baremo no impide a los jueces utilizar los normales medios interpretativos e integrativos (especialmente la analogía), de modo que, por ejemplo, para él queda dentro de la razonable operación judicial —sin entrar a enjuiciar su mayor o menor acierto o desacierto— la conclusión a la que llegó la juzgadora de primera instancia en el asunto a quo.

Sentado lo anterior, razona el Abogado del Estado que la pregunta capital que plantea el asunto consiste en si el derecho a percibir una indemnización por causa de muerte de la víctima en accidente automovilístico es creación del legislador o si dimana de la Constitución y no es legislativamente disponible, pues, en el primer caso, la cuestión deberá desestimarse, y en el segundo, debería estimarse, pero en el bien entendido de que ello supondría que, contra lo que aparentemente se desprende de los arts. 9.1, 9.3 (principio de legalidad), 53.1 y 81.1 CE, la cláusula “derechos e intereses legítimos” del art. 24.1 CE comportaría para el legislador la prohibición de diferenciar entre intereses (“legítimos”) merecedores de tutela de un cierto tipo —indemnizatoria—, e intereses que no la reclaman, conclusión cuyo reverso sería que la determinación de los derechos e intereses legítimos jurisdiccionalmente tutelables mediante indemnización la habría entregado el constituyente exclusivamente a los jueces y tribunales, que dispondrían así de una esfera de arbitrio aplicativo garantizada por la Constitución y, por decirlo así, resistente al legislador. Este segundo entendimiento comportaría —viene a decir la representación de la Administración del Estado— una alteración del principio democrático (art. 1.1 CE), desde el momento en que la representación popular no podría determinar legalmente los “perjudicados” porque ello estaría reservado a los jueces y tribunales, cuando la conexión del Poder Judicial con el principio democrático necesariamente pasa por su fiel vinculación a la ley, “expresión de la voluntad popular” (art. 117.1 CE y preámbulo de la CE) (STC 48/2001, de 26 de febrero, FJ 4). Y es que, a su juicio, las polémicas sobre el sistema de baremo sólo plantean en clave constitucional —como supuestas infracciones de los arts. 24.1 y 15 CE— un ejemplo de consciente abandono legislativo del sistema tradicional de reparación de daños aquilianos o extracontractuales en el derecho español (conforme a la cláusula contenida en el art. 1902 CC, que, judicialmente administrada, da lugar a lo que el Abogado del Estado designa como “ilícito civil atípico”, con las ventajas y desventajas que ello comporta), en cuyo lugar se establece otro sistema (que, por contraposición al anterior, denomina de “ilícito civil típico legal”), en el cual es el legislador quien, mediante normas generales que debe aplicar el juez, selecciona las situaciones jurídicas que atraen el derecho a ser indemnizado, mientras excluye otras. Confrontados ambos sistemas, la cuestión a dilucidar se reduce a determinar si de los arts. 15 y 24.1 CE se deriva un imperativo constitucional en cuya virtud el legislador venga compelido a adoptar un sistema de ilícito civil atípico que garantice, mediante la “ilegislabilidad”, el máximo albedrío judicial en la concesión de legitimación para reclamar indemnizaciones y en la fijación de su cuantía o si, debidamente interpretados, uno y otro precepto constitucional no impiden adoptar sistemas de ilícito civil típico-legal como el baremo.

Comenzando por el artículo 24.1 CE, el Abogado del Estado parte de que el derecho a reparación o resarcimiento es, en general, de estricta creación legal, con las notorias excepciones de los arts. 45.3, 106.2 y 121 CE, de modo que del art. 24.1 CE no resulta para el legislador otro límite más que el evidente de que no puede privar arbitrariamente de tutela indemnizatoria a determinados intereses. Aun afirmando que el Auto promovente de la cuestión de inconstitucionalidad no contiene el más mínimo razonamiento de porqué es arbitrario que el legislador niegue indemnización a los hermanos mayores de edad, mientras que la reconoce a favor de los hermanos menores convivientes cuando la víctima del accidente muere sin cónyuge ni hijos, pero con ascendientes, lo que bastaría para rechazar la pretensión que persigue, procede a argumentar el representante de la Administración del Estado la razonabilidad de las limitaciones dispuestas en el baremo en relación con la condición de perjudicado.

A este respecto señala que tal delimitación legal impide que formule pretensiones indemnizatorias por razón de muerte en accidente de circulación, por ejemplo, el que pierde a un amigo querido, y que, en definitiva, con un sistema como el cuestionado en el caso el legislador no hace cosa distinta de lo que lleva a cabo cuando restringe la condición de heredero forzoso o de heredero abintestato en los términos en que lo hace el Código civil, que sin duda puede generar y genera grandes injusticias, pero que nadie cuestiona, porque, como pasa con todas las normas generales, aun cuando en ciertos casos engendran situaciones que puedan sentirse como poco justas, sería irracional olvidar las muchas más veces en las que los resultados de aplicar esas reglas sucesorias son innegablemente correctos para el mayoritario sentir. Igualmente, la determinación tasada por la ley de perjudicados en el baremo se basa en un inobjetable criterio del “caso normal” (recordando en tal sentido doctrina de este Tribunal), aparte de servir a importantes fines secundarios, como la disminución de la litigiosidad, o el no generar una sobrecarga financiera del sistema (especialmente, por un incremento, acaso notable, de costes de aplicación y administración).

En el caso particular del grupo IV de la tabla 1 del baremo (víctima sin cónyuge e hijos pero con ascendientes), lo lógico —desde el punto de vista de las reglas de preferencia por parentesco— sería que los padres y abuelos excluyeran a los hermanos y, dado que éstos son menores y convivientes, el padre o madre (o en su caso los abuelos) están obligados a subvenir a sus necesidades; sin embargo, el legislador ha reconocido un derecho propio a indemnización a favor de aquellos hermanos, presumiendo que, por razón de edad y convivencia, requieren una cierta protección indemnizatoria, que se acumula a la recibida por padres y, en su caso, abuelos, siendo esta protección de los hermanos menores convivientes concorde con el art. 39.4 CE.

En cuanto al aducido artículo 15 CE como menoscabado por el sistema de baremo según el órgano judicial que eleva la cuestión de inconstitucionalidad, recuerda el representante de la Administración del Estado que, según la STC 181/2000, FFJJ 8 y 9, la tabla 1 de indemnizaciones por muerte ha sido considerada “suficiente” por este Tribunal en la perspectiva del citado precepto constitucional, y que esa declaración relativa a la tabla 1 no puede no extenderse a la delimitación legal de los perjudicados, que es uno de sus rasgos más relevantes, pues, como bien se comprende, no se puede considerar que el mandato protector del derecho fundamental a la integridad moral obligue a que el legislador reconozca un derecho a ser indemnizado a quienquiera que alegue haber sentido pena o dolor por la muerte de otra persona en accidente de circulación, sino que el legislador debe estar autorizado a delimitar quién debe recibir pecunia doloris y quién no. Y en tal sentido, en realidad, el art. 15 CE no puede proporcionar criterios precisos para deslindar entre parientes próximos y dependientes con derecho a ser indemnizados por causa de muerte, y parientes menos próximos o menos dependientes sin derecho a indemnización por daño moral: sólo la guía inherente al test de razonabilidad es la que cabe deducir de tal precepto, pero, como se ha demostrado antes, nada puede reprocharse a los preceptos legales cuestionados desde la mencionada perspectiva.

8. En escrito sellado el día 24 de abril de 2003, el Fiscal General del Estado expone sus alegaciones, que concluyen pidiendo también la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad promovida. Comienzan las mismas aclarando que, pese a que en la providencia mediante la cual acordó el órgano proponente de la cuestión oír al Ministerio Fiscal y a las partes en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad finalmente elevada, se hacía referencia al artículo 14 CE como afectado por los preceptos legales que en la misma se aluden, nada de ello se dice en el Auto final que plantea la cuestión, lo que determina la exclusión de su análisis y estudio ahora. Del mismo modo, también respecto de los preceptos de cuya inconstitucionalidad se duda, se observa discordancia entre las sucesivas resoluciones judiciales referidas al planteamiento de la cuestión, concluyendo que los contenidos cuestionados han de considerarse el parágrafo 2.1 del sistema de valoración de daños y perjuicios, que señala que “tienen la consideración de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla 1 y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente”, y el parágrafo 2 en relación con la explicación de la tabla 1 letra a), que señala que “la tabla 1 comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos”. En suma —infiere el Fiscal General—, la idea que dimana del Auto cuestionante es que, con ocasión del recurso de apelación de que se está conociendo, en el que se debate la indemnización acordada en la instancia a favor de persona no incluida en el baremo, la Audiencia Provincial cuestiona el sistema de numerus clausus instaurado para los perjudicados por accidente de tráfico en la Ley 30/1995, en relación con los derechos a la integridad moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En cuanto al primero, afirma el Fiscal General del Estado que la oposición entre la regulación legal y el art. 15 CE fue descartada por la STC 181/2000, concretamente en los razonamientos vertidos en su FJ 9, concluyendo la inexistencia de daño, ni para la integridad física ni para la moral de las personas, por la circunstancia de que el legislador, en su libre configuración de los supuestos legales, haya decidido suprimir, en determinados casos, la indemnización para concretas categorías de parientes.

En lo que se refiere a la alegada afectación del art. 24 CE, entendido el supuesto como la oposición entre el sistema y el derecho de acceso a la jurisdicción cuando el justiciable pretende estar presente en el proceso para acreditar su condición de perjudicado y demostrar con pruebas el perjuicio sufrido, entiende el Fiscal que la temática quedó adecuadamente contestada en la STC 181/2000, FJ 18 in fine y 19, en los que se aborda la conexión entre el art. 24.1 CE en su dimensión de acceso a la jurisdicción y el art. 117.3 CE en cuanto a la facultad de juzgar. Aduce en tal sentido que, al margen de los contenidos específicos de la Sentencia que hacen alusión significativa a la densidad normativa como facultad inherente a la de legislar, que permitiría delimitar los contenidos de las leyes, habría que tener en cuenta toda la jurisprudencia atinente a la libertad del legislador para configurar los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de las normas, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de su existencia y producción. Aplicado al supuesto del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad planteada, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica que en todo caso y circunstancia todas las personas tengan derecho a provocar la actividad de los Tribunales de justicia, lo que, por lo demás, entronca con la institución de la legitimación, que, ya sea en su versión material o procesal, no otorga el omnímodo derecho a participar en todo tipo de procesos, sino sólo en aquellos en los que sea llamado por el legislador siempre que éste actúe bajo unas pautas de razonabilidad. En casos como el que nos ocupa, la exclusión de los hermanos mayores de edad -existiendo ascendientes y hermanos menores- del derecho de acción derivado de un accidente de tráfico, no parece que sea arbitrario desde la óptica legislativa, y por tanto no parece que se contraríe por ello el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas razonablemente excluidas.

9. Por providencia de 9 de mayo de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, mediante Auto de 14 de octubre de 2002, plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del punto 4 del apartado primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados (en adelante, LRC), el cual dispone literalmente que “[t]ienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente”, en relación con la explicación que para la tabla I se establece en el párrafo primero de la letra a) de apartado segundo de dicho anexo, en que se establece que “[c]omprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos”; contenidos ambos de aplicación al caso que debe resolverse en el proceso pendiente ante la Audiencia Provincial citada, de modo que su fallo depende de lo que sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas aquí se decida. La pretendida inconstitucionalidad de tales preceptos la fundamenta el Auto proponente en la conculcación que los mismos suponen del derecho a la integridad moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de quienes, afectados por el fallecimiento de víctima en accidente de circulación, no son contemplados como perjudicados en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, con las negativas consecuencia de tipo indemnizatorio que ello comporta.

Es de señalar que las normas citadas se corresponden con la misma numeración de las contenidas en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que ha pasado a ser el texto legal regulador de la materia.

2. El recordatorio que se acaba de hacer de los contenidos legales cuya constitucionalidad se cuestiona es singularmente pertinente en el caso, porque, como indica el Fiscal General, se constatan discordancias entre las distintas resoluciones del órgano promovente de la cuestión de inconstitucionalidad, referidas al objeto y a la causa de las mismas. Así, en cuanto a ésta, si tanto en la providencia en la que se solicitaba el parecer de las partes del proceso respecto de la pertinencia de elevar la cuestión como en el encabezamiento del Auto que la promueve, se hace referencia a la posible vulneración del art. 14 CE por los preceptos cuestionados, en el razonamiento jurídico cuarto del mismo —que lleva por rúbrica “Preceptos constitucionales que se suponen infringidos”—, ni se alude, ni menos aún se argumenta tal infracción, y tampoco en la parte dispositiva hay referencia alguna a dicho artículo constitucional. En todo caso esta cuestión se encuentra resuelta ya por la STC 190/2005, de 7 de julio, FFJJ 3 y 4, en el sentido de que no cabe apreciar vulneración del art. 14 CE.

Tampoco se hacía alusión en la citada providencia al contenido del apartado 2 a), tabla I, párrafo primero, contenido que se añade en el Auto que origina el presente procedimiento como susceptible de considerarlo inconstitucional. No obstante, ello tiene menor trascendencia en relación con el objeto concreto de la cuestión, que con toda evidencia es el citado punto 4 del apartado primero del anexo LRC, constituyendo aquel otro contenido una “explicación” (como literalmente señala el apartado segundo del anexo) de dicho punto 4 del apartado primero, desde el momento en que no se cuestiona en el caso la cuantificación de los daños morales ni de los patrimoniales básicos sufridos, sino la determinación legal de los perjudicados, en tanto en cuanto los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos comportan la imposibilidad de indemnizar a la hermana mayor de edad de la víctima fallecida en accidente de tráfico, demandante en el proceso del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad.

En fin, del mismo modo tampoco se señala de forma explícita en la parte dispositiva del Auto el grupo concreto de la tabla I al que se imputa la inconstitucionalidad, pero sí se especifica en su razonamiento jurídico tres, al exponer lo que denomina “[f]undamento de la cuestión”, en los términos literales que se han visto en los antecedentes: “el supuesto de hecho habría de ser encuadrado en el Grupo IV de la Tabla I”. Esta constatación tiene mucha importancia porque, como decíamos en la reciente STC 190/2005, de 7 de julio, FJ 1, sobre la misma materia y justamente sobre el mismo grupo de la misma tabla, “es cierto que el precepto legal determinante para la resolución del asunto es fundamentalmente la previsión de la tabla I del anexo que otorga la condición de perjudicado-beneficiario al hermano menor de edad en convivencia con la víctima (y que excluye, por tanto, al mayor de edad), pero las dudas de constitucionalidad carecerían de sentido si no fuera por el carácter vinculante y no meramente orientativo que a dicha previsión otorgan”, entre otros, los contenidos citados del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor a los que se refiere el Auto que promueve el presente proceso constitucional; pero precisábamos más adelante que “ha de subrayarse que aquí no se trata de enjuiciar globalmente el sistema indemnizatorio señalado sino únicamente el concreto aspecto del mismo relevante en el proceso a quo” (FJ 2). Y en efecto, tanto en el caso de la citada STC 190/2005 como en éste, el concreto aspecto relevante en el proceso a quo es el referido a la exclusión, como perjudicados/beneficiarios, no de cualesquiera interesados en el reconocimiento de tal condición, sino, muy concretamente, de los hermanos mayores de edad de las víctimas en accidentes de circulación cuando con ellos concurren los contemplados en el concreto grupo IV de la citada tabla I.

3. Una vez precisados el objeto y la causa de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta, cabe comenzar su análisis por el derecho fundamental que apunta en primer lugar el órgano judicial cuestionante como conculcado por los preceptos legales reseñados: el artículo 24.1 CE. Circunscrita a sus correctos términos, según lo que se acaba de señalar en el fundamento anterior, la argumentación que esgrime el Auto aduce que quienes, como la demandante en el proceso a quo, resultan ser hermanos mayores de edad de las víctimas mortales de accidentes de tráfico, ven impedida la tutela judicial “de sus derechos indemnizatorios” generados por tales muertes al no estar integrados en el grupo aplicable al caso de la tabla I, y ello “aun cuando pudieran acreditar que tal hecho les produjo un perjuicio real y efectivo”; en definitiva, con tal régimen se les estaría privando “de legitimación activa para su reclamación”.

Lo cierto es, sin embargo, que el Auto mediante el que se interpone la cuestión de inconstitucionalidad no especifica como daño efectivamente sufrido por los hermanos mayores de edad ningún otro que no sea el “daño moral por el fallecimiento de la víctima en accidente de circulación”, al referirse a la posible disconformidad con el art. 15 CE de los preceptos legales cuestionados. Ha de circunscribirse, pues, a este tipo de daño (el daño moral), generado por el perecimiento de víctima en siniestro circulatorio, el perjuicio que la Audiencia afirma insusceptible de indemnización en el caso de los hermanos mayores de edad conforme al régimen dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, como la causa que impide, según dicho órgano, la administración de la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24.1 CE en tales casos.

Así las cosas, basta sin embargo recordar lo que en la antes citada STC 190/2005 hemos razonado respecto a quienes se encuentran en esta misma circunstancia (padecimiento de daño moral por los hermanos mayores de edad de quienes fallecen en accidente de circulación) para percatarse de que el fundamento de tal alegación por el órgano aquí cuestionante no puede ser aceptado.

4. En efecto, señalábamos en dicha Sentencia que “la propia tabla I contempla como perjudicados-beneficiarios a los hermanos mayores de edad de la víctima mortal en accidente de circulación en el siguiente grupo de la misma, el V y último, bajo la rúbrica ‘Víctima con hermanos solamente’. Esta previsión pone de manifiesto que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio” (FJ 4). En consecuencia, pues, no es ya que no pueda imputarse a los preceptos que aquí se cuestionan impedimento alguno para que hermanos mayores de edad de fallecidos en accidentes de circulación acrediten su carácter de perjudicados, sino que, respecto de ellos, la propia Ley cuestionada presume tal perjuicio. Menos aún cabe aducir que dichos preceptos supongan impedimento para que dichos hermanos mayores de edad de la víctima mortal de accidente circulatorio puedan reclamar activamente los que consideren sus “derechos indemnizatorios”, como pone de manifiesto el hecho de que la presente cuestión de inconstitucionalidad se haya planteado en un proceso en el que la hermana mayor de edad de la víctima presentó demanda y fue admitida como parte.

Cosa distinta es que ni el perjuicio en principio presumido para tales hermanos ni la reclamación fundada en él, se traduzcan en cantidad dineraria, única y exclusivamente cuando concurren los contemplados en el grupo IV de la tabla I. Pero difícilmente puede considerarse que esto último afecte al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como tal, conforme a “los contenidos que desde nuestra primera formulación hemos venido atribuyendo a este derecho fundamental, es decir, acceso a la jurisdicción para, con las garantías del art. 24 CE, obtener una resolución razonada y fundada en Derecho, con exigibilidad de su ejecución (SSTC 26/1983, de 13 de abril, FJ 2; 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; 83/2001, de 26 de enero, FJ 4, y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3), siendo de destacar que este derecho ‘no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas’ (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 3)” (STC 190/2005, FJ 5): no parece que pueda predicarse de los preceptos cuestionados de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que impidan a los interesados acceder a un proceso para defender su pretensión de que se declare su perjuicio por el fallecimiento de una víctima en accidente de circulación (antes al contrario, como se ha visto, se infiere que la Ley presume tal perjuicio), ni que expongan tan fundadamente como puedan las razones de su pretensión de ser compensados por tal perjuicio (v. gr., en relación con la existencia, o no, de alguno de los ascendientes del fallecido que impiden la aplicación del grupo V de la tabla I en vez del grupo IV, o con cualquier otro extremo que considere conveniente conocer el órgano juzgador para mejor fundar su decisión) ni, en fin, tampoco que impidan obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho sobre tal pretensión, respuesta que podrá ser más o menos amplia o lacónica, más o menos taxativa o matizada, conforme al concreto entendimiento por parte del órgano juzgador de cómo procede aplicar lo dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor a la luz de las específicas circunstancias del caso.

Y es que, como se desprende fácilmente de lo que se acaba de señalar, el plano en el que ha de situarse lo planteado por el órgano judicial promovente de la cuestión, esto es, el que los preceptos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que señala limiten la condición de beneficiarios a alguno de los perjudicados por el fallecimiento de víctima en siniestro de circulación, es distinto al del citado derecho a la tutela judicial efectiva. Si se considera que esa limitación es indebida porque supone negar derechos subjetivos o intereses legítimos que encuentran algún respaldo legal, el fundamento constitucional de tal reproche, de existir, habrá de buscarse en otros derechos fundamentales o en otros principios constitucionalmente garantizados, como veníamos a decir en la citada STC 190/2005, FJ 5, pero no en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, que, por lo que se acaba de razonar, habrá resultado satisfecho con el despliegue de la actividad judicial producto de la acción ejercitada por la hermana o hermano mayor de edad de la víctima mortal en accidente de tráfico, por más que, en su caso, el resultado de la misma sea desestimatorio de su pretensión cuando concurren los contemplados en el grupo IV de la tabla I LRC.

5. Pues bien, en este sentido que se acaba de apuntar, y tal y como hemos visto, la Sección de la Audiencia Provincial que eleva la presente cuestión señala como acaso conculcado por tal modo de proceder del legislador de la responsabilidad civil, excluyendo a los hermanos mayores de edad en el supuesto del grupo IV de la tabla I, únicamente el derecho a la integridad moral (art. 15 CE). De nuevo, aunque el órgano judicial razone de modo genérico refiriéndose a “las personas” que hubieren sufrido un “daño moral” por el fallecimiento de la víctima en accidente de circulación, por imperativo de la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad su argumentación ha de entenderse necesariamente ceñida a los hermanos mayores de edad concurrentes con ascendientes de la víctima, que es la condición de la demandante en el proceso a quo cuyo resultado pende del presente procedimiento de control de constitucionalidad. Aclarado esto, el fundamento de la lesión del artículo 15 CE, en su específica vertiente del derecho a la integridad moral, se hace residir por el Auto que plantea la cuestión, tras recordar la doctrina respecto al mismo vertida en la STC 181/2000, de 29 de junio, en que no existe “justificación razonable” de los criterios de exclusión del resarcimiento indemnizatorio de los citados hermanos mayores de edad, como consecuencia de no reconocérseles la condición de perjudicados pese a haber sufrido daño moral.

Dos aspectos conforman, pues, el contenido del escueto y taxativo razonamiento expuesto del órgano cuestionante, aspectos que suscitan, respectivamente, las siguientes reflexiones. La primera que, pese a que el Auto transcribe literalmente la doctrina de la STC 181/2000 acerca de lo que supone el artículo 15 CE respecto del sistema de “baremos”, no se alcanza a vislumbrar en qué afecta tal doctrina a lo planteado en el caso presente. Lo que dijimos entonces fue que “el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas” (FJ 9, aunque el Auto promovente cite por error el FJ 4). Pero en el proceso del que trae causa la presente cuestión no está en juego la insuficiencia de las cantidades indemnizatorias fijadas por la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y menos aún ninguna otra cosa que tenga que ver con el segundo condicionante entonces apuntado. En consecuencia, no es posible apreciar fundamento alguno en tal jurisprudencia en relación con lo expuesto por la Audiencia Provincial de Pontevedra en el presente supuesto.

La segunda y principal reflexión se refiere a que la eventual lesión a la integridad moral se hace consistir por el órgano de apelación, como se ha visto, en la inexistencia de “justificación razonable” de la exclusión en los beneficios indemnizatorios de los mentados hermanos mayores de edad, lo que, a contrario, comporta la irrazonabilidad de tal criterio de exclusión. Sucede, sin embargo, que, tal y como observa el Abogado del Estado, el Auto promovente de la cuestión carece de razonamiento alguno acerca del porqué de la irrazonabilidad de dicho criterio, limitándose simplemente a aseverar la tal falta de justificación razonable, lo que hace imperativo recordar nuestra reiterada doctrina conforme a la cual, “[c]uando lo que está en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico, es carga del órgano judicial, no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan”, así como que “es claro que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y que no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada” (STC 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 3 y las en él citadas en idéntico sentido). Ello bastaría para fundar más que suficientemente la respuesta negativa a la presente cuestión de inconstitucionalidad.

6. Pero, incluso haciendo abstracción de lo anterior, no puede dejar de señalarse que el plano en el que sitúa la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor el régimen de los hermanos mayores edad de víctimas mortales en accidente de circulación no es, en rigor, el de su exclusión de los beneficios indemnizatorios, tal y como interpreta el órgano judicial que aquí predica la supuesta irrazonabilidad del mismo, sino el de su preterición en el sentido más propio de ésta, es decir, su desplazamiento frente a otros concurrentes a tales beneficios a los cuales el legislador ha considerado preferentes en la compensación indemnizatoria, perspectiva ésta muy distinta que, según se razonó en la varias veces ya citada STC 190/2005, impide apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la opción legislativa aquí discutida.

Así es, como se acaba de transcribir parcialmente en el fundamento anterior y ahora procede recordar en su integridad en relación con la inmatizada aseveración del órgano judicial proponente de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dijimos en dicha Sentencia que si los hermanos mayores de la víctima mortal en accidente de tráfico no son contemplados como perjudicados/beneficiarios en el grupo IV de la tabla I, sí lo son en cambio en el grupo V y último de la misma. Esta previsión pone de manifiesto “que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en éstos y en los hermanos menores de edad. Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando ésta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados, dado que ‘la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor’ (STC 105/2004, de 28 de junio, FJ 7)”; y finalizábamos el razonamiento señalando que “[e]s indudable que perfectamente podría haber optado el legislador por añadir a los familiares previstos en el grupo IV a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida, ya incluyéndolos también como otros perjudicados-beneficiarios más con sus propias cantidades a percibir, ya prorrateando una cantidad global en función de los ascendientes y del resto de hermanos, ya con cualquier otra fórmula. No lo ha hecho así, prefiriendo concentrar en los ascendientes y en los hermanos menores de edad, las cantidades resarcitorias y, a la vista de tal solución, parece difícil que pueda ‘tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda’ (STC 100/1990, de 4 de junio, FJ 5)” (STC 190/2005, FJ 4).

Así las cosas, y —de nuevo en nuestros propios términos— como quiera que, “si la norma de que tratamos no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución, entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional” (SSTC 131/2001, de 7 de junio, FJ 5, ó 104/2000, de 13 de abril, FJ 8), resulta forzoso concluir que, contra lo afirmado por el órgano judicial cuestionante, no puede reputarse injustificado o irrazonable el criterio de la exclusión de los hermanos mayores de edad de víctimas mortales de accidentes de circulación sin cónyuge ni hijos, cuando concurren con los ascendientes (y en su caso hermanos menores de edad) contemplados en el grupo IV de la tabla I, por lo que también ha de descartarse la conculcación del derecho a la integridad moral (art. 15 CE) de aquéllos por los preceptos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor especificados, aducida en el Auto mediante el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad que aquí se resuelve.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 150/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:150

Recurso de amparo 1153-2002. Promovido por don Antonio Reyes Cortés y otra frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que les condenaron por delito contra la salud pública por tráfico de heroína.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: error fáctico intrascendente; intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante autos motivados y que identifican los teléfonos móviles, aunque no sus titulares (STC 104/2006); control de la ejecución de la medida suficiente; condenas fundadas en prueba de cargo indiciaria y practicada con garantías.

1. El error fáctico deslizado en las Sentencias impugandas no ha sido ratio decidendi ya que en ambas se hace especial incidencia en que resultaba irrelevante que el teléfono a través del que se pretendía la intervención perteneciera a uno u otro imputado, por lo que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no cabe otorgar a tal error fáctico una relevancia constitucional [FJ 2].

2. El Auto impugnado exterioriza los datos objetivos que otorgan base real a la sospecha de participación de los usuarios del teléfono móvil en el delito de tráfico de drogas que se investigaba, por cuanto, al margen de los errores que hubieran podido producirse acerca de la concreta identidad de tales usuarios, aporta elementos suficientes para ponderar que la medida se ajusta al principio de proporcionalidad y que no se trataba de una escucha prospectiva (STC 104/2006) [FJ 4].

3. No falta motivación en los Autos de prórroga, teniendo en cuenta que estos se remiten expresamente a los oficios policiales, por lo que resulta posible su integración con los mismos, ya que las prórrogas se autorizan sobre la base de los resultados de la inicial intervención, con referencia expresa al ahora demandante de amparo y a datos objetivos que justifican sobradamente la continuación de la observación [FJ 5].

4. El Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de los resúmenes de las transcripciones y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin ni la aportación de las transcripciones literales, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales [FJ 6].

5. Las eventuales irregularidades que en la incorporación de las transcripciones al proceso hubieran podido producirse carecen de relevancia constitucional pues las conversaciones intervenidas que sirvieron de base a la condena accedieron al proceso mediante la audición directa en el juicio oral de las cintas originales [FJ 7].

6. En las resoluciones impugnadas se ha hecho explícito el proceso argumental para inferir, a partir de las pruebas indiciarias, la responsabilidad personal de los recurrentes, sin que dichos argumentos puedan ser calificados de irrazonables, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido [FJ 8].

7. Doctrina sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales en las que se autoriza una intervención de las comunicaciones telefónicas (STC 259/2005) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1153-2002, promovido por don Antonio Reyes Cortés y doña Teresa Fernández Saavedra, representados por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández y bajo la dirección de los Letrados don Cristóbal Sitjar Fernández, don Carlos Alberto Tejada Gelabert y doña Elisa Carrillo García, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001, por la que se desestima el recurso de casación núm. 943-2000, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2000, dictada en el rollo núm. 14/98, sobre delito contra la salud pública. Ha comparecido doña María Dolores Jiménez Silva, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Ayuso Gallego y bajo la asistencia del Letrado don Jaime Sanz de Bremond y Mayáns. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 28 de febrero de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández, en nombre y representación de don Antonio Reyes Cortés y doña Teresa Fernández Saavedra, y bajo la dirección de los Letrados don Cristóbal Sitjar Fernández, don Carlos Alberto Tejada Gelabert y doña Elisa Carrillo García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por Sentencia de 26 de junio de 2000, dictada en el rollo núm. 14/98, condenó, entre otros, a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública y al primero de ellos también como autor de un delito de tenencia ilícita de armas. La Sentencia declara como hechos probados que diversos acusados, de nacionalidad turca, en la misión de distribuir heroína en España, entraron en contacto con dos personas, una de ellas el recurrente, que eran quienes, en una serie de operaciones desarrolladas en el año 1997 y en los primeros meses de 1998, trasmitían las peticiones de droga que otros distribuidores más cercanos a las áreas de consumo les hacían. En concreto, en relación con el recurrente se declara probado que durante el primer trimestre de 1998 era la fuente de consecución de heroína de otras dos de las acusadas y que en el momento de su detención le fue ocupada una pistola en estado de pleno funcionamiento, de la que carecía de licencia y guía de pertenencia, con dos cargadores y una caja de munición, así como 7.822.000 pesetas procedentes de transacciones de venta de heroína. Respecto de la recurrente, esposa del anterior, se declara probado que conocía las actividades de su esposo y colaboraba en la transmisión de los mensajes entre aquél y el proveedor, posibilitando en ocasiones la efectividad de la recepción o venta de la droga en su casa por encargo de su marido.

b) La Sentencia considera probados estos hechos en relación con los recurrentes a partir de la audición en la vista oral de las cintas resultantes de la intervención de un concreto teléfono móvil, en tanto que revelan conversaciones de los recurrentes con otros acusados referidas a la recepción y entrega de la droga. Así, se afirma que la conclusión de que ambos son los que participan en las conversaciones se fundamenta en la apreciación directa de la voz y la forma de expresión que se escucha en las cintas de grabación y la oída a ambos en el acto del juicio al responder a las preguntas que se le hicieron y, además, respecto de la recurrente, porque responde al interlocutor en el mismo teléfono, hablando de “su marido”. Igualmente se pone de manifiesto que, a pesar de las expresiones utilizadas, cabe deducir que las conversaciones lo son en relación a transacciones con las sustancias, destacando que en alguna de ellas se reclama al recurrente dinero que éste tiene dificultad en juntar, utilizando para la cuantificación la expresión de unidades y, en otra, se enumeran personas que quieren o no quieren y se hace referencia a que se ha vendido un “plato de arroz” a un merchero y que a lo mejor vuelve, pidiendo que le avise rápido y así se lo devuelve. Se argumenta que esta última conversación, por el contexto y circunstancias en que se desarrolla, se mantiene con otra de las acusadas, adicta a la heroína y en cuya casa se ocupa sustancia de esa naturaleza. Por último, también se afirma, en relación con la recurrente, que quedaba acreditado que asumía intervenciones complementarias a las de su marido, no sólo atendiendo llamadas telefónicas que transmitía a aquél, sino haciendo entrega de mercancía, destacando la conversación telefónica en la que alguien le pregunta por los “tres niños”, ella dice que los tiene y aquél le dice que se pasa, concluyendo que dichas palabras no pueden tener otro significado que referencias a la droga a cuya distribución se dedicaba su marido y en la que ella no tenía inconveniente en colaborar.

c) La Sentencia desestima la alegada nulidad de las intervenciones telefónicas, afirmando, por un lado, que los Autos por los que se autorizan las intervenciones están debidamente motivados, en tanto que se remiten a los oficios policiales de solicitud en los que se exponen los indicios derivados de investigaciones y seguimientos antecedentes; por otro, que existió el debido control judicial, ya que el Juez instructor contó para la toma de decisión sobre las prórrogas con información puntual y suficiente sobre el desarrollo de las investigaciones, destacando que el error policial en la información sobre la titularidad del recurrente de uno de los teléfonos móviles intervenidos, y que en realidad pertenecía a otro de los acusados, no implica vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues también respecto de éste se interesaron las mismas intervenciones. Y, por último, en cuanto a la falta de literalidad de las transcripciones de las conversaciones interferidas, se destaca que en el acto del juicio fueron escuchadas las conversaciones de las cintas originales, cuyos contenidos se valoraron a partir de la audición directa de dichos soportes. La Sentencia fue aclarada por Auto de 6 de julio de 2000 respecto de determinados errores materiales.

d) Los recurrentes en amparo, entre otros, interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo, que fue tramitado con el núm. 943-2000, alegando vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia, siendo íntegramente desestimado por Sentencia de 28 de noviembre de 2001. En relación con la vulneración del art. 18.3 CE en dicha Sentencia se señala que las resoluciones autorizando la intervención estaban debidamente motivadas por remisión a los oficios policiales de solicitud que eran explícitos y concretos en relación con los indicios y que las prórrogas fueron concedidas en función del contenido de las cintas que periódicamente enviaba la policía. Del mismo modo, por lo que respecta al error en la titularidad de uno de los teléfonos intervenidos, se afirma que en la Sentencia recurrida no se elude esta cuestión, admitiéndose que se solicitó la intervención de un teléfono, que según la policía pertenecía al recurrente, cuando en realidad el titular era otro de los acusados, pero que esta circunstancia no afecta al derecho invocado, pues en todo caso el teléfono realmente intervenido pertenecía a un sospechoso, por lo que la medida judicial estaba suficientemente justificada, destacándose que todas las conversaciones que pasaban a través del teléfono realmente intervenido eran de incuestionable interés para el curso de las investigaciones, por lo que todos los interlocutores podían ser grabados sin que por ello se resintiesen sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones. Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), se afirma que el reconocimiento por el tono de voz, sin necesidad de verificaciones técnicas realizadas en laboratorios especializados, ha sido mantenida y admitida en numerosas sentencias, ya que la similitud fonética de las voces puede ser apreciada directamente por el Tribunal, por lo que la valoración directa de las voces de los acusados puestas en relación con los sonidos procedentes de las cintas grabadas cuya audición se practicó en el juicio oral, conectada con otros elementos probatorios, como las manifestaciones de los policías que comparecieron en el plenario y otros elementos documentales, comportan prueba de cargo suficiente. Igualmente se añade que la resolución impugnada no sólo ha valorado las alegaciones de descargo sino que ha hecho expresos los diversos indicios a partir de los cuales ha concluido la responsabilidad penal de los recurrentes, que no son sólo los relativos a su participación en las conversaciones intervenidas, sino también al contenido de las mismas, que denota su indiscutible relación con el tráfico de drogas.

e) Los recurrentes solicitaron aclaración de la Sentencia, insistiendo en que no era exacta la afirmación de que el teléfono utilizado por el recurrente pertenecía a otro de los acusados, declarándose no haber lugar a la misma por Auto de 14 de enero de 2002, toda vez que “ya se explicó en la sentencia de casación que el error sobre la titularidad de un teléfono no afectaba a la validez de las escuchas, siempre que fuese utilizado por alguna de las personas sobre las que existía sospecha de participación en el hecho delictivo que motivaba la escucha”.

3. Los recurrentes aducen, en primer lugar, la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), argumentando, por un lado, que el Auto que acordó la intervención de su teléfono móvil, incluso integrado con el oficio policial del que trae causa, no contiene referencia alguna a ellos, sino a otra persona a quien se atribuía el uso del teléfono y sobre quien recaían los indicios de criminalidad, por lo que no existió habilitación judicial motivada para la intervención de sus comunicaciones. Por otro lado, se sostiene que la policía no aportó las transcripciones literales de las conversaciones intervenidas, acordándose las prórrogas sobre las base de simples resúmenes, sin audición previa de las cintas por el Juez y sin que en los autos que las autorizan se les mencione.

Igualmente se aduce, en segundo lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con fundamento en que la incorporación de las transcripciones de las conversaciones al proceso se realizó sin la adveración bajo la fe del Secretario Judicial.

En tercer lugar, se invoca el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en la medida en que la única prueba de cargo es el contenido de las conversaciones intervenidas que, al margen de ser nulas, constituyen un mero indicio insuficiente para fundamentar la condena, ya que no existe constancia de ninguna entrega de sustancia estupefaciente, ni de contactos con los demás imputados, ni se practicó prueba pericial de identificación de voz.

Por último, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que se resolvió su pretensión sobre la nulidad de las intervenciones telefónicas sobre una base fáctica errónea, como era que el recurrente era la persona previamente investigada por la policía, y que el número de teléfono en cuestión se le atribuía a él, resultando ser utilizado por otro, cuando la realidad es justo la contraria.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, tras recibirse el testimonio de las actuaciones judiciales requeridas por diligencias de ordenación de 31 de mayo y 15 de julio de 2002, acordó por providencia de 7 de octubre de 2002 la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión que, tras los trámites pertinentes, fue resuelta por ATC 223/2002, de 11 de noviembre, acordándose no acceder a la misma.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 31 de enero de 2003 se acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Silvia Ayuso Gallego, en nombre y representación de doña Dolores Jiménez Silva y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. Los recurrentes, por escrito registrado el 3 de marzo de 2003, presentaron alegaciones reiterando las contenidas en su demanda de amparo.

7. La parte comparecida, por escrito registrado el 3 de marzo de 2003, presentó alegaciones, manifestando su adhesión al recurso de amparo interpuesto.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 4 de marzo de 2003, interesó que se otorgara el amparo por vulneración de los derechos de los recurrentes al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). A esos efectos, se argumenta que si bien en la solicitud policial que dio origen al Auto de 30 de diciembre de 1997 se pone de manifiesto que otra de las personas investigadas, que no era ninguno de los dos recurrentes, utilizaba habitualmente el teléfono móvil que se solicitaba intervenir para realizar los contactos de tráfico de drogas con otros sospechosos que le proporcionaban heroína, lo que constituyen datos objetivos que el Juzgado podía considerar como verdaderos indicios racionales para fundamentar su decisión, sin embargo, ni dicho Auto ni los posteriores de prórroga contienen una motivación suficiente, pues no incorporaron, aunque existieran, las razones que hubieran permitido entender que se ponderó los indicios de la existencia de los hechos delictivos y la relación de los demandantes respecto de los que se solicitó la intervención con los mismos. Asimismo se concluye que, en la medida en que la condena de los recurrentes se ha fundamentado en pruebas obtenidas con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, también se ha vulnerado sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El Ministerio Fiscal también destaca que, por el contrario, no se habría producido la vulneración aducida del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), derivada de eventuales defectos de incorporación de las grabaciones al procedimiento, ya que hubo entrega completa de las cintas grabadas que quedaron depositadas a disposición del Tribunal, procediéndose a su audición en la vista oral. Tampoco hubo lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en cualquier caso, sí se dio respuesta expresa a la pretensión de nulidad de las intervenciones, aunque la misma no fuera respetuosa con el contenido esencial del art. 18.3 CE.

9. Por providencia de 19 de mayo de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si se han vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse incurrido en un error fáctico en la resolución de su pretensión de nulidad de las intervenciones telefónicas, y los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haberse fundamentado su condena en el resultado de intervenciones telefónicas que carecían de una habilitación judicial debidamente motivada y del necesario control judicial.

2. En cuanto a la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse incurrido en un eventual error fáctico, este Tribunal ha reiterado que su relevancia constitucional exige no sólo que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales sino que resulte determinante de la decisión adoptada, al constituir el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (por todas, STC 6/2006, de 16 de enero, FJ 4).

Los recurrentes fundamentan esta vulneración en que los órganos judiciales han procedido a resolver su pretensión relativa a la nulidad de las intervenciones telefónicas sobre una base fáctica errónea, como era que el recurrente fue la persona previamente investigada por la policía, y que el número de teléfono en cuestión se le atribuía a él, resultando ser utilizado por otro, cuando la realidad era justo la contraria. Ciertamente, en las actuaciones se constata la existencia del error denunciado; si bien en la Sentencia de instancia y en la de casación, que se remite en este concreto aspecto a la anterior, se afirma que el número de teléfono móvil intervenido se atribuyó a uno de los recurrentes en amparo cuando el titular era otro de los acusados, sin embargo es patente y manifiesto que en el oficio policial de 16 de diciembre de 1997, que figura en el folio 556 de las actuaciones, por el que se solicita autorización para proceder a la intervención de dicho teléfono, se afirma que era al otro acusado a quien la policía imputó inicialmente la titularidad de dicho teléfono.

Ahora bien, no puede afirmarse que la existencia del citado error en las resoluciones judiciales haya resultado determinante en la desestimación de las pretensiones de los recurrentes en relación con la nulidad de la intervención telefónica, toda vez que ni ha constituido su ratio decidendi ni, en su caso, ha imposibilitado conocer cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error. En efecto, del razonamiento de las Sentencias impugnadas se deriva claramente que no ha sido ratio decidendi, ya que en ambas se hace especial incidencia en que resultaba irrelevante que el teléfono a través del que se pretendía la intervención perteneciera a uno u otro imputado. También se deriva que ello no ha imposibilitado el haber conocido cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial se evidencia del hecho de que tanto en el Auto de aclaración a la Sentencia de instancia como, especialmente, a la de casación, en respuesta a la pretensión de los recurrentes de que se subsanara este error fáctico, ya se dio una respuesta expresa sobre el particular, destacando su falta de trascendencia.

Por tanto, con independencia de la relevancia que pueda tener a los efectos del art. 18.3 CE que en el oficio policial de solicitud de la intervención se imputara la titularidad del teléfono del recurrente a un tercero, que será analizada a continuación, lo cierto es que, desde la exclusiva perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no cabe otorgar la relevancia constitucional pretendida por los recurrentes al error fáctico deslizado en las resoluciones impugnadas al describir el contenido de dicho oficio policial.

3. Los recurrentes fundamentan la invocación del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en primer lugar y fundamentalmente, en la ausencia de una habilitación judicial debidamente motivada para la intervención del teléfono móvil en el que fueron captadas las conversaciones que sirvieron de prueba para su condena. A esos efectos se argumenta que ni el Auto de 30 de diciembre de 1997, ni el oficio policial que lo integra contienen referencia alguna a ellos, sin que existiera con anterioridad a dicha intervención indicio alguno de su participación en el delito que se investigaba, pues tales indicios recaían sobre una tercera persona a la que la policía atribuía el uso del teléfono de los recurrentes.

Por lo que se refiere al deber de motivación de las resoluciones judiciales en las que se autoriza una intervención de las comunicaciones telefónicas, este Tribunal ha reiterado que resulta imprescindible que el órgano judicial exteriorice en la resolución judicial o por remisión a la solicitud policial, cuyo contenido puede integrar aquélla, la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, como son los hechos o datos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia de un delito grave y la conexión de los sujetos que puedan verse afectados por la medida con los hechos investigados, en tanto que constituyen el presupuesto habilitante de la intervención y el prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizarse. Igualmente se ha precisado que el carácter objetivo de dichos indicios lo es en un doble sentido: ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control, y que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito, lo que excluye las investigaciones meramente prospectiva basadas en la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o de despejar sospechas sin base objetiva de los encargados de la investigación penal (por todas, STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

Más allá de ello, y aunque en varias Sentencias se ha hecho referencia, como expresión del alcance subjetivo de la medida, a la importancia de identificar las concretas personas investigadas como usuarias del teléfono intervenido (entre las últimas, SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 138/2001, de 18 de junio, FJ 5 ó 184/2003, de 23 de octubre, FJ 10), del conjunto de la jurisprudencia de este Tribunal, construida fundamentalmente para dar respuesta a casos en que se plantean otro tipo de problemas, no se desprende que la previa identificación de los titulares o usuarios de las líneas telefónicas a intervenir resulte imprescindible para entender expresado el alcance subjetivo de la medida, excluyendo la legitimidad constitucional de las intervenciones telefónicas que, recayendo sobre sospechosos, se orienten a la identificación de los mismos u otorgando relevancia constitucional a cualquier error respecto de la identidad de los titulares o usuarios de las líneas a intervenir. A la vista de los avances tecnológicos en el ámbito de la telefonía —por ejemplo, con la aparición de teléfonos móviles y tarjetas prepago, que dificultan la identificación de los titulares y usuarios, facilitando el intercambio de los teléfonos— esas exigencias resultarían desproporcionadas por innecesarias para la plena garantía del derecho y gravemente perturbadoras para la investigación de delitos graves, especialmente cuando éstos se cometen en el seno de estructuras delictivas organizadas. En la reciente STC 104/2006, de 3 de abril, FJ 5, en un supuesto en el que, al igual que en el presente, se produce un error en la identificación inicial por parte de la policía judicial del usuario del teléfono móvil intervenido, corregido en los informes remitidos al órgano judicial sobre los resultados obtenidos en el primer periodo de intervención, de los que resulta el nombre del usuario real del teléfono, se afirmó que tal error carece de relevancia constitucional, porque “sólo hubo una línea de teléfono móvil intervenida, identificada en la resolución judicial de autorización por el único dato fiable existente en ese momento —su número—, dada la modalidad prepago de la tarjeta con la que funcionaba”.

Por tanto, se ha considerado esencial la aportación de los elementos objetivos indiciarios que sirven de soporte a la investigación y que permiten establecer una conexión entre el sujeto o sujetos que van a verse afectados por la medida, en cuanto usuarios de la línea telefónica a intervenir, y el delito investigado, excluyendo de este modo las escuchas prospectivas, por cuanto éstas suponen un sacrificio desproporcionado del derecho fundamental. Y ello porque la expresión de lo que se ha denominado presupuesto habilitante de la medida no es un requisito meramente formal, sino que “constituye una exigencia del juicio de proporcionalidad” (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 7), por lo que tan sólo resultará constitucionalmente exigible la aportación de aquellos datos que resulten imprescindibles para poder constatar la idoneidad y estricta necesidad de la intervención y excluir las escuchas prospectivas, debiendo valorarse la suficiencia o no de los datos aportados a tal efecto en atención a las circunstancias concurrentes en el momento de la adopción de la medida en cada caso concreto.

4. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse requiere, por tanto, el análisis de las circunstancias concurrentes en el presente caso en el momento en que se dicta el primero de los Autos cuestionados.

Del examen de las actuaciones se desprende que las diligencias previas fueron incoadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 al objeto de investigar una red de distribución de heroína procedente de Turquía. En esas diligencias, y sobre la base de investigaciones policiales previas llevadas a cabo por la Unidad Central de Estupefacientes, se solicitaron una serie de intervenciones telefónicas, la primera de las cuales se autoriza mediante Auto de 19 de mayo de 1997 y cuya legitimidad no se cuestiona en la presente demanda de amparo. En ese contexto, y por lo que aquí interesa, consta en el folio 566 de las actuaciones un oficio de la Unidad Central de Estupefacientes de la Policía Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1997, en el que se hace constar que, como resultado de la intervención acordada judicialmente de un determinado teléfono móvil en relación con uno de los investigados y como consecuencia del seguimiento de otros teléfonos igualmente sometidos a intervención en dichas diligencias, se ha tenido conocimiento de que ese investigado, además del ya intervenido, cuenta con otro teléfono para sus contactos con las personas que le proporcionan la heroína y que dicho teléfono ha resultado ser, como se desprende del estudio del listado de llamadas efectuadas desde los teléfonos sometidos a intervención actualmente, un determinado móvil para el que se solicita su intervención, así como que se comunique por la empresa de telefonía móvil su titular y el listado de llamadas desde el día de la fecha y mientras se mantenga la intervención, con identificación completa de los titulares de los teléfonos móviles marcados.

De este escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien informó favorablemente, tras lo cual el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó el Auto de 30 de diciembre de 1997 que, respondiendo a un modelo estereotipado, acuerda autorizar la intervención de las comunicaciones telefónicas del citado teléfono desde la fecha hasta el 2 de febrero de 1998, a la vista de las razones expuestas en la comunicación recibida, cuyo contenido se tiene por reproducido en el hecho único. En dicho Auto también se dispone que se remitan al Juzgado las transcripciones íntegras de las conversaciones y las cintas donde se hayan grabado las mismas, que se dé cuenta de la identidad de los funcionarios que llevan a cabo la intervención, extendiendo las oportunas actas quincenalmente, y que se libre oficio a la compañía telefónica a los efectos de determinar quién es el titular del teléfono.

De la lectura del Auto, integrado con el oficio policial, se debe concluir que contiene el presupuesto habilitante de la intervención en los términos exigidos por la doctrina constitucional expuesta, esto es, la exteriorización de los datos objetivos que otorgan base real a la sospecha de la participación de los usuarios del teléfono móvil cuya intervención se solicita en el delito de tráfico de drogas que se investigaba, que es la conexión relevante desde la perspectiva constitucional, por cuanto, al margen de los errores que en ese momento hubieran podido producirse acerca de la concreta identidad de los mismos, aporta elementos suficientes para ponderar que la medida se ajusta al principio de proporcionalidad y que no se trataba de una escucha prospectiva.

En efecto, en el oficio policial, además de dar cuenta del resultado de esas anteriores intervenciones telefónicas realizadas, de las que se desprendía la comisión de un delito de tráfico de heroína procedente de Turquía a través de una organización, se señala que se ha tenido conocimiento de la existencia de un nuevo teléfono utilizado para el contacto con los suministradores de heroína, dato que se extrae del estudio del listado de llamadas efectuadas desde los teléfonos ya sometidos a intervención. En tales circunstancias, no intervenido aún el teléfono y obtenido el dato de su número a través de un listado de llamadas, puede afirmarse, en la misma línea de lo ya señalado en la STC 104/2006, de 3 de abril, FJ 5, que resulta irrelevante desde la perspectiva constitucional el que la policía atribuyera la utilización del mismo a una de las personas que ya estaba investigando y tenía identificada, y que cuando se produce la intervención sus usuarios resultaran ser los ahora demandantes de amparo, porque los indicios explicitados en el oficio policial y que justifican la nueva intervención no se refieren —como pretenden los recurrentes— exclusivamente a la persona investigada, cuyas comunicaciones ya estaban intervenidas, sino que se aporta un dato objetivo fundamental referido no a esta persona, sino al teléfono a intervenir: ese listado de llamadas, cuyo estudio permite constatar que el citado número pudiera ser utilizado en las operaciones de narcotráfico que se investigan. Es ese dato el que permite establece una relación entre el usuario o usuarios del teléfono en cuestión, que resultaron ser los demandantes de amparo, y el delito investigado, y el que, a la vista de las circunstancias del caso y de la información que ya le constaba al Juzgado en el curso de la investigación previamente realizada, puede considerarse suficiente a los efectos de la puesta de manifiesto del presupuesto habilitante de la medida, excluyendo la denunciada vulneración del art. 18.3 CE.

5. Los recurrentes fundamentan también la lesión de su derecho al secreto de las comunicaciones en la falta de motivación de los dos Autos que autorizan las prórrogas, porque en ellos tampoco se hace referencia expresa a sus personas, sólo al número de teléfono en cuestión, y en la ausencia de control judicial en la práctica de la intervención, por cuanto las prórrogas se habrían autorizado sin que la policía aportara las transcripciones literales de la conversaciones intervenidas, sino meros resúmenes de las mismas, sin que, además, haya constancia de la audición directa por el Juez de las cintas con anterioridad a la autorización de las prórrogas.

En relación con esta cuestión, el examen de las actuaciones evidencia, en primer lugar, que, en el curso de la intervención inicial acordada, la policía judicial constató que el teléfono intervenido era utilizado por el recurrente, dato que se refleja tanto en el resumen de las conversaciones efectuadas (folios 712 y ss.), transcripciones y cintas originales remitidas al Juzgado antes de que expirara el plazo de autorización concedido, como en el informe policial de 26 de enero de 1997 por el que se solicita la prórroga (folio 771), en el que, además, se pone de manifiesto que, tal como se apreciaba en las conversaciones cuya trascripción se adjuntaba, el recurrente mantiene numerosos contactos con personas con las que trata, al parecer, sobre asuntos relativos al tráfico de drogas, así como del dinero procedente de estas actividades. Esta prórroga fue autorizada por Auto de 2 de febrero de 1998 (folios 774-775) hasta el día 3 de marzo de 1998, “a la vista de las razones expuestas en la comunicación recibida”, ordenándose nuevamente la remisión de las transcripciones íntegras de las conversaciones y las cintas donde se hayan grabados las mismas, así como dar cuenta de la identidad de los funcionarios que las lleven a cabo. En segundo lugar, también resulta evidente que se solicitó una segunda prórroga por oficio policial de 24 de febrero de 1998 (folios 986-987) en el que se destacan los contactos entre el recurrente y otro investigado con una tercera persona que, a su vez, contacta con personas residentes en Turquía con las que trata del envío de vehículos que transportan heroína, y con otras, receptoras de la heroína, procediendo al tiempo a la entrega de diversas cintas originales y sus correspondientes transcripciones. Esta segunda prórroga fue autorizada por el Juzgado, tras pedir informe a la Fiscalía, por Auto de 3 de marzo de 1998, hasta el día 1 de abril de 1998. Por último, también se constata que, mediante oficio policial de 2 de marzo de 1998 (folio 1011), se solicita el cese de la intervención del teléfono móvil, destacando que el recurrente “como resulta de la práctica habitual de personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes ... por razones de seguridad, habría adquirido un nuevo teléfono, limitando el número arriba expresado para llamadas de carácter familiar sin interés policial”, lo que fue acordado por Auto de 3 de marzo de 1998.

A la vista de estos datos, puede concluirse que la queja relativa a la falta de motivación de los Autos de prórroga se refiere claramente a las resoluciones judiciales aisladamente consideradas, pero teniendo en cuenta que ambas se remiten expresamente a los oficios policiales, a los que se acompañaban los resúmenes de las transcripciones, resulta posible su integración con los mismos. Y de tal integración resulta que las prórrogas se autorizan sobre la base de los resultados de la inicial intervención, con referencia expresa al ahora demandante de amparo y a datos objetivos que justifican sobradamente la continuación de la observación.

6. En cuanto al hecho de que la prórroga se acordase sin que la policía aportara las transcripciones literales de las conversaciones intervenidas y sin que haya constancia de la audición previa por el Juez de las cintas, tampoco esta queja puede prosperar. Si bien es cierto que este Tribunal ha reiterado que el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), también lo es que para considerar cumplido este requisito es suficiente con que los Autos de autorización y prórroga fijen períodos de modo que la fuerza actuante dé cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, y que el órgano judicial efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas (por todas, STC 165/2005, de 20 de junio, FJ 8). Y como se ha destacado anteriormente, del examen de las actuaciones se desprende que, tanto el Auto inicial, como los que autorizan las prórrogas, fijan períodos para dar cuenta del resultado de la intervención, dentro de los cuales la policía remitió al Juzgado las transcripciones de las conversaciones que consideró más significativas y las cintas originales, solicitando las prórrogas sobre la base de los datos obtenidos en la intervención, puestos de manifiesto en los informes policiales. Por tanto, el Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de los resúmenes de las transcripciones y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin, como pretenden los recurrentes, ni la aportación de las transcripciones literales, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (por todas, STC 26/2006, de 30 de enero, FJ 8).

Todo ello determina la completa desestimación de la invocación del derecho al secreto a las comunicaciones (art. 18.3 CE) y, con ello, de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), fundamentados en que la condena se ha basado exclusivamente en actividad probatoria obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

7. Los recurrentes invocan también el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por entender que la irregular incorporación al proceso de las transcripciones de las conversaciones intervenidas, de las que se aportaron simples resúmenes y que no constan adveradas por el Secretario judicial, menoscabó sus derechos de defensa y contradicción.

Este Tribunal ha reiterado que puede afectar al derecho a un proceso con todas las garantías la utilización como prueba de cargo de grabaciones o transcripciones de intervenciones telefónicas que, al haberse incorporado defectuosamente a las actuaciones, no reúnan las garantías de control judicial, contradicción y respeto del derecho de defensa necesarias para considerarlas prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia (por todas, STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12). Sin embargo, en el presente caso, como se constata en las actuaciones y así es reconocido por los propios recurrente, las cuestionadas transcripciones no fueron objeto de valoración en el proceso a los efectos de la condena de los demandantes de amparo, sino que las conversaciones intervenidas que sirvieron de base a la condena accedieron al proceso mediante la audición directa en el juicio oral de las cintas originales. Por tanto, las eventuales irregularidades que en la incorporación de las transcripciones al proceso hubieran podido producirse carecen de relevancia constitucional y en nada afectan a los derechos de defensa y contradicción de los demandantes de amparo, quienes pudieron ejercitarlos plenamente respecto de las pruebas que sirvieron de base a su condena, ya que, como se desprende del examen de las actuaciones y destaca el Ministerio Fiscal, las cintas originales con la totalidad de las conversaciones intervenidas fueron entregadas al Juzgado y quedaron depositadas como elementos de convicción a disposición del Tribunal, produciéndose en el acto del juicio la audición de aquéllas que se consideraron relevantes.

8. Descartadas las anteriores vulneraciones, sólo resta por analizar la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) fundamentada en que, aun otorgando validez a las conversaciones intervenidas, de ellas sólo se extraen meros indicios insuficientes para inferir de forma coherente y sólida la participación de los recurrentes en el delito por el que se les condena. A este respecto el Tribunal ha reiterado que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la Sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (por todas, STC 66/2006, de 27 de febrero, FJ 3).

En el presente caso, como ya se ha expuesto en los antecedentes, la prueba de cargo en la que se fundamenta la condena de los recurrentes es la audición en el acto del juicio de las conversaciones resultantes de la intervención del teléfono móvil, de las que se extraen una serie de datos relativos a la identificación de los interlocutores y al contenido de las conversaciones que llevan a los órganos judiciales a concluir la responsabilidad penal de los recurrente. Así, se hace expreso que los ahora recurrentes eran quienes mantenían conversaciones con los proveedores de la droga y con otras personas identificadas en el proceso como consumidores o receptores de la droga, lo que quedaba acreditado por apreciación directa de la voz y la forma de expresión que se escucha en las cintas de grabación y la oída a ambos en el acto del juicio al responder a las preguntas que se le hicieron y, además, respecto de la recurrente, porque responde al interlocutor en el mismo teléfono, hablando de “su marido”. Igualmente se pone de manifiesto cómo de las expresiones utilizadas cabe deducir que las conversaciones lo son en relación a transacciones con las sustancias, destacando que en alguna de ellas se reclama al recurrente dinero que éste tiene dificultad en juntar, utilizando para la cuantificación la expresión de unidades y, en otra, se enumeran personas que quieren o no quieren y se hace referencia a que se ha vendido un “plato de arroz” a un merchero y que a lo mejor vuelve, pidiendo que le avise rápido y así se lo devuelve. Respecto de esta conversación, se argumenta que por el contexto y circunstancias en que se desarrolla, lo es con otra de las acusadas, adicta a la heroína y en cuya casa se ocupa sustancia de esa naturaleza. Se destaca también, como otro indicio, la analogía existente con la terminología empleada y el contenido de las conversaciones mantenidas entre otros dos de los acusados, siendo hallado en el domicilio de uno de ellos una importante cantidad de heroína, así como una balanza de precisión y dinero. Asimismo, también se afirma, en relación con la recurrente, que quedaba acreditado que asumía intervenciones complementarias a las de su marido, no sólo atendiendo llamadas telefónicas que transmitía a aquél, sino haciendo entrega de mercancía, destacando la conversación telefónica en la que alguien le pregunta por los “tres niños”, ella dice que los tiene y aquél le dice que se pasa, concluyendo que dichas palabras no pueden tener otro significado que referencias a la droga a cuya distribución se dedicaba su marido y en la que ella no tenía inconveniente en colaborar. A todo ello unen las resoluciones impugnadas, además, el hecho relevante de la ocupación a los recurrentes de una importante cantidad de dinero en metálico en el vehículo en el que fueron detenidos y de cuyo origen no dieron una razón sólida creíble.

Por tanto, toda vez que, como se ha expuesto, en las resoluciones impugnadas se ha hecho explícito el proceso argumental para inferir a partir de las pruebas indiciarias la responsabilidad personal de los recurrentes y que, además, dichos argumentos no puede ser calificados de irrazonables, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido, también este concreto motivo de amparo debe ser desestimado, lo que unido a la desestimación del resto de motivos, determina la denegación íntegra del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Reyes Cortés y doña Teresa Fernández Saavedra.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 151/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:151

Recurso de amparo 1627-2002. Promovido por don Daniel Patón Álvarez respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que estima el recurso de apelación de la Junta de Comunidades y desestima su demanda sobre retribución de complemento de productividad.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: menoscabo económico por razón de la actividad sindical al denegar un complemento de productividad (STC 191/1998).

1. La imposibilidad de percibir el complemento litigioso como consecuencia de la condición de liberado sindical vulnera la garantía de indemnidad retributiva contenida en el derecho del art. 28.1 CE, dado que su retribución ha de ponerse en conexión con la que percibe el resto de los trabajadores que prestan servicios efectivos en las mismas dependencias; de suerte que la negación del cobro del complemento en cuestión implica un peor trato retributivo en perjuicio del demandante de amparo en relación con sus compañeros de trabajo (SSTC 191/1998, 173/2001, 92/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1627-2002, promovido por don Daniel Patón Álvarez, compareciendo por sí mismo en su condición de Licenciado en Derecho, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de febrero de 2002, que estima recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Toledo de 22 de mayo de 2001, sobre retribución de complemento de productividad. Han intervenido el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en representación de dicha Comunidad Autónoma, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 15 de marzo de 2002, don Daniel Patón Álvarez, compareciendo por sí mismo en su condición de Licenciado en Derecho, conforme a lo dispuesto por el art. 81.1 LOTC, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de febrero de 2002, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Toledo de 22 de mayo de 2001, sobre retribución de complemento de productividad a liberado sindical.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:   a) El recurrente prestó servicios en la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente en Toledo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha hasta que se jubiló en 1999. De 1990 a 1999 había pertenecido a la junta de personal y fue liberado sindical por la central sindical Unión General de Trabajadores. Tras su jubilación, el Sr. Patón solicitó de la Administración que se le concediera el complemento de productividad en los ejercicios anteriores a 1998 “como funcionario en activo” (a partir de esa fecha, en virtud de los acuerdos Administración-sindicatos que establecieron la denominada “productividad fija”, al recurrente se le había abonado el mencionado complemento), que se cotizara a la Seguridad Social teniendo en cuenta dicha retribución y que se fijara conforme a ello una nueva cuantía de la prestación de jubilación en su favor. La Administración denegó la solicitud del Sr. Patón en Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 22 de noviembre de 2000 y 12 de febrero de 2001.

b) Contra la resolución administrativa interpuso el Sr. Patón recurso contencioso- administrativo, que fue parcialmente estimado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Toledo de 22 de mayo de 2001. Ésta argumenta con apoyo en la jurisprudencia constitucional —en especial, en la STC 191/1998, de 29 de septiembre— y en el “mandato de no discriminar ni perjudicar al representante sindical, singularmente en materia retributiva” para reconocer el derecho del recurrente a percibir el complemento retributivo de productividad y a que se efectúe la cotización correspondiente a la Seguridad Social, anulando en esa medida la resolución administrativa impugnada, si bien sólo en cuanto a los cinco años anteriores a la fecha de la reclamación en vía administrativa —ya que con anterioridad el actor en ningún momento había reclamado—; sin que, por otra parte, acepte la Sentencia del Juzgado entrar a considerar la petición atinente a la prestación por jubilación y a su cuantía, por no corresponder al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

c) La Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha interpuso recurso de apelación contra la citada resolución judicial. El recurso fue estimado por la Sentencia de 20 de febrero de 2002, impugnada en este proceso constitucional, que revocó la Sentencia de primera instancia y desestimó el recurso contencioso-administrativo. Según argumenta el órgano judicial, conforme a la legislación reguladora del complemento de productividad, éste está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés con el que se desempeñe el puesto de trabajo. “No es posible aplicar a un funcionario complementos retributivos que no van ligados al puesto que hubiera desempeñado de haber prestado servicios efectivamente, sino a la concreta forma en que se desempeñe el trabajo y que, por tanto, igual podría haber devengado que no”. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional con la que se justifica la decisión judicial de primera instancia procedería de casos en los que “no había duda de que el [concepto retribuido] se encontraba unido al puesto de trabajo que el funcionario venía desempeñando antes de pasar a la situación de liberado sindical”, pero “en el caso de autos no es posible concluir que el puesto del recurrente tuviera asignado el complemento, sino que tal complemento se lo habría ganado, en su caso, el interesado, o no, mediante la consecución de objetivos y el especial interés o dedicación que hubiera demostrado en el desempeño concreto del puesto de trabajo”.

3. El demandante de amparo alega que las resoluciones administrativas denegatorias de su solicitud y la posterior Sentencia de segunda instancia (a diferencia de la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo) vulnerarían el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y la libertad sindical (art. 28.1 CE), pues si se considera que el liberado sindical no puede recibir el complemento de productividad se causa a aquél un perjuicio y una discriminación en materia retributiva. A los funcionarios que en sus puestos de trabajo desarrollan actividades administrativas se les puede retribuir valorando los factores que se tienen en cuenta para abonar el complemento de productividad (especial rendimiento, dedicación extraordinaria, etc.), pero al funcionario que goza de un permiso sindical y de la condición de liberado no sería posible que se le pagase por los conceptos que retribuye el complemento de productividad, al no ocupar efectivamente su puesto de trabajo. Con ello se contravendría el principio de igualdad de oportunidades, pues el colectivo de funcionarios representados puede cobrar el complemento de productividad, mientras que a los funcionarios representantes se les niega dicho complemento por no trabajar en la función pública. Con ello se “menoscaba la libertad sindical, discriminando y perjudicando al liberado sindical en su derechos retributivos”.

Termina la demanda con la solicitud de que se estime el amparo interesado, se anule la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y se reconozca el derecho a percibir el complemento de productividad en los cinco años anteriores a la reclamación en vía administrativa y a la consiguiente cotización a la Seguridad Social por dicho complemento.

4. Por providencia de 14 de julio de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que considerasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de julio de 2003. En él se interesaba la inadmisión a trámite del recurso de amparo por la causa mencionada. Estima el Fiscal que basta la lectura de la Sentencia impugnada para constatar que el órgano judicial hizo una “calificación razonada y fundada de este concepto retributivo” (el complemento de productividad), sin que en la diferenciación que funda la negativa a abonarlo —su carácter personal vinculado al efectivo desempeño del puesto de trabajo, frente a aquellas retribuciones que están vinculadas al puesto de trabajo mismo— exista “el menor asomo de actitud discriminatoria ni de lesión del derecho a la libertad sindical”.

6. El recurrente evacuó el trámite del art. 50.3 LOTC por escrito presentado el 2 de septiembre de 2003, en el que se alegaba y se solicitaba, en esencia, lo mismo que en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 19 de abril de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo; requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Toledo y a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que remitieran respectivamente testimonio del recurso de apelación núm. 125-2001, del procedimiento abreviado núm. 113-2001 y del expediente en el que se dictó la Resolución de 12 de febrero de 2001 impugnada; e interesar que se emplazara a quienes fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en estos autos.

8. Por diligencia de ordenación de 12 de mayo de 2004 de la Secretaria de Justicia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones y del expediente cuya remisión había sido interesada; se tuvo por personado y parte al Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (que había presentado su escrito de personación el 10 de mayo de 2004) y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

9. La representación procesal de la Comunidad Autónoma presentó su escrito de alegaciones el 10 de junio de 2004, en el que se argumenta que ni las resoluciones de dicha Administración ni la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia habrían vulnerado el derecho a la libertad sindical del recurrente en amparo. En primer término, el Sr. Patón no habría alegado ni acreditado la percepción del complemento de productividad antes de pasar a ser liberado sindical, de forma tal que debe excluirse que el impago sea una suerte de represalia por la actividad sindical. Por otra parte, tampoco alega el recurrente que a otros liberados sindicales se haya abonado dicho complemento retributivo.

En estas condiciones no puede existir desplazamiento de la carga de la prueba en perjuicio de la Administración y debe denegarse el amparo solicitado.

10. En el escrito presentado por el recurrente el 17 de junio de 2004 se reprodujeron las alegaciones y los pedimentos formulados en la demanda de amparo.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de junio de 2004. Tras la exposición de los antecedentes, señala el Fiscal, en primer lugar, que el recurso de amparo se dirige directamente contra las resoluciones administrativas que denegaron el reconocimiento del derecho a cobrar el complemento de productividad y contra la Sentencia de apelación que desestimó el recurso interpuesto contra aquéllas; se trataría, por tanto, de un recurso de amparo de los regulados en el art. 43 LOTC. Considera, por otra parte, el Ministerio Fiscal que la invocación del derecho a la igualdad (art. 14 CE) carece de autonomía y debe ser tratada junto con la de la libertad sindical (art. 28.1 CE).

El Fiscal entiende que se ha producido la alegada vulneración del derecho a la libertad sindical, porque desde la perspectiva de este derecho fundamental no es admisible “la absoluta imposibilidad de su percepción por el hecho de tratarse de una persona liberada para el desempeño de una función sindical; no nos corresponde, ciertamente, establecer las medidas a adoptar por la Administración para que el carácter de representante sindical no se traduzca en este perjuicio económico, pero sí nos basta con constatar aquella circunstancia para apreciar su infracción”. Al hacer descansar el peso de su argumentación en la falta de acreditación por el actor de que, de haber estado en activo, habría cobrado el complemento, la Sentencia de apelación altera la carga de la prueba de forma inadmisible “una vez constatado el desigual trato que, en cualquier caso, se produciría para los liberados sindicales”.

Por todo ello interesa el Fiscal que se otorgue el amparo solicitado, que se anule la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y que se declare firme y se deje subsistente la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que había anulado las resoluciones administrativas.

12. Por providencia de 19 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue funcionario de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha hasta que se jubiló en 1999. De 1990 a 1999 fue liberado sindical. Tras su jubilación, el Sr. Patón solicitó de la Administración que se le concediera el complemento de productividad en los ejercicios anteriores a 1998 (a partir de esa fecha, en virtud de los acuerdos Administración-sindicatos que establecieron la denominada “productividad fija”, al recurrente se le había abonado el mencionado complemento), que se cotizara a la Seguridad Social teniendo en cuenta dicha retribución y que se fijara conforme a ello una nueva cuantía de la prestación de jubilación en su favor. La Administración denegó la solicitud del Sr. Patón. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, en primera instancia se estimaron parcialmente sus pretensiones y se condenó a la Administración a abonar el complemento de productividad correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha de la reclamación en vía administrativa (y anteriores también a 1998, año en el que, como ya se ha dicho, el recurrente empezó a percibir el mencionado complemento). Interpuesto recurso de apelación por la Comunidad Autónoma, la Sentencia aquí impugnada del Tribunal Superior de Justicia revocó la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y desestimó el recurso del Sr. Patón.

En la demanda de amparo se invocan como vulnerados el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE) con apoyo, en síntesis, en el argumento de que entender que el complemento de productividad nunca puede ser percibido por el liberado sindical supone para éste una desigualdad de trato y un perjuicio económico incompatible con la garantía que, también en su vertiente patrimonial, está contenida como derecho fundamental en el art. 28.1 CE.

La Comunidad Autónoma solicita que se deniegue el amparo solicitado, porque —según se alega con apoyo en la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada por el recurrente— el complemento de productividad no es un concepto retributivo “de asignación generalizada, fija y periódica” y vinculada al puesto de trabajo, sino un incentivo personal que está ligado, tal como deriva de “las Leyes de Presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al especial rendimiento del funcionario público, o la actividad y dedicación extraordinarias y al interés o iniciativa con que se desempeña el puesto de trabajo”. El Ministerio Fiscal, considerando inadmisible “la absoluta imposibilidad” de percepción del concepto retributivo litigioso para el liberado sindical, solicita el otorgamiento del amparo interesado.

2. Por lo que atañe a la alegada vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) es necesario constatar, una vez más, que “la queja relativa a su presunta vulneración aparece en la argumentación de la demanda de amparo vinculada a la relativa al derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), sin que la discriminación alegada concierna a ninguna de las circunstancias explícitamente proscritas como causas de discriminación en el art. 14 CE, lo que determina, conforme a la conocida doctrina de este Tribunal, que resulte procedente subsumir la hipotética vulneración del principio de igualdad en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE (por todas, SSTC 55/1983, de 22 de junio, FJ 1; 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 1; 90/1997, de 6 de mayo, FJ 3; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 3; 87/1998, de 21 de abril, FJ 2; 191/1998, 29 de septiembre, FJ 4; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; y 44/2001, de 12 de febrero, FJ 2)” (STC 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 3).

3. En el contexto de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la libertad sindical (art. 28.1 CE) se sitúa, en concreto, la doctrina que se refiere a la garantía de indemnidad retributiva contenida en aquel derecho fundamental y que es la invocada por el demandante de amparo. En efecto, al respecto hemos declarado reiteradamente que “dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una ‘garantía de indemnidad’ que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores. En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical”; pues, en concreto, en relación con el liberado o relevado de la prestación de servicios para realizar funciones de carácter sindical, dichas consecuencias negativas pueden “constituir un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (art. 7 CE), que son los representantes institucionales de aquéllos” (SSTC 191/1998, de 28 de septiembre, FFJJ 4 y 5; 30/2000, de 31 de enero, FFJJ 2 y 4; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5; 92/2005, de 18 de abril, FJ 3; y 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 4).

4. Con esta perspectiva de la garantía de indemnidad retributiva y de la evitación del efecto disuasorio o efecto desaliento debe analizarse la denegación al recurrente del complemento de productividad, primero, por las resoluciones administrativas impugnadas y, después, por la Sentencia de apelación que las confirmó.

La Administración parte de la base de que “de conformidad con las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo y que cada Consejería, teniendo en cuenta los criterios anteriores, fijará la cuantía individual del citado complemento”, de suerte que en el caso del Sr. Patón “la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Toledo, no propuso su concesión por no concurrir ninguno de los requisitos mencionados”. En la misma línea, ya con mayor detalle, argumenta el órgano judicial, con cita del art. 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que aquel complemento está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés con el que se desempeñe el puesto de trabajo, de forma tal que, en el caso del liberado sindical, no sería posible “aplicar a un funcionario complementos retributivos que no van ligados al puesto que hubiera desempeñado de haber prestado servicios efectivamente, sino a la concreta forma en que se desempeñe el trabajo y que, por tanto, igual podría haber devengado que no” (fundamento jurídico segundo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia). Se expone en la mencionada Sentencia que la doctrina de las SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, 30/2000, de 31 de enero, y 58/2001, de 26 de febrero, se habría fijado para casos en los que “no había duda de que el mismo [el concepto retributivo] se encontraba unido al puesto de trabajo que el funcionario venía desempeñando antes de pasar a la situación de liberado sindical”, pero “en el caso de autos no es posible concluir que el puesto del recurrente tuviera asignado el complemento, sino que tal complemento se lo habría ganado, en su caso, el interesado, o no, mediante la consecución de objetivos y el especial interés o dedicación que hubiera demostrado en el desempeño concreto del puesto de trabajo” (fundamento de Derecho segundo).

No puede aceptarse, sin embargo, que el criterio determinante en nuestra doctrina (SSTC 173/2001, de 26 de julio; 92/2005, de 18 de abril; y 326/2005, de 12 de diciembre) haya sido el de que el complemento retributivo estuviera vinculado al puesto de trabajo que el funcionario venía desempeñando antes de pasar a la situación de liberado sindical. La verdadera ratio decidendi de nuestra jurisprudencia en este ámbito es la de evitar el menoscabo patrimonial del liberado sindical y el efecto disuasorio que ese perjuicio retributivo podría provocar en el ejercicio de la libertad sindical.

Y es indiscutible —como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal— que la absoluta imposibilidad de percibir el complemento de productividad como liberado sindical —consecuencia lógica necesaria de la tesis que sostienen tanto la Administración como la Sentencia de apelación impugnada— no es compatible con la garantía constitucional de indemnidad que prohíbe el perjuicio económico del funcionario que se dedica íntegramente a la actividad sindical en relación con la retribución del funcionario que desempeña efectivamente su puesto de trabajo.

Es claro que tal imposibilidad puede provocar un efecto disuasorio de la dedicación al desarrollo de tareas sindicales dado que esta actuación determinará la imposibilidad de cumplir los requisitos a los que las normas reguladoras del complemento de productividad vinculan la obtención de este concepto retributivo. El funcionario que en el ámbito de sus decisiones vitales y, en concreto, profesionales otorgara un valor determinante a la percepción de ese complemento como medio de obtener una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y, en su caso, las de su familia, optaría por no dedicarse a la actividad sindical como liberado. Así pues, aquella imposibilidad de percibir el complemento litigioso como consecuencia de la condición de liberado sindical del demandante integra una vulneración de la garantía de indemnidad contenida en el derecho del art. 28.1 CE, dado que su retribución ha de ponerse en conexión con la que “percibe el resto de los trabajadores que prestan servicios efectivos en las mismas dependencias” (STC 173/2001, de 26 de julio, FJ 6), de suerte que la negación del cobro del complemento en cuestión implica “un peor trato retributivo en perjuicio del demandante de amparo en relación con sus compañeros de trabajo” (STC 92/2005, de 18 de abril, FJ 5); garantía de indemnidad la mencionada que ha sido vulnerada, primero, por las resoluciones administrativas que denegaron el complemento controvertido y, después, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC; y sólo queda por determinar el alcance de tal pronunciamiento habida cuenta de lo previsto en el art. 55.1 LOTC. Dado que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo —en unos términos que, según se deduce del suplico de la demanda de amparo, son aceptados plenamente por el recurrente—, bastará para restablecer al Sr. Patón en la integridad de su derecho con declarar la nulidad de la Sentencia de apelación y la firmeza de la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Daniel Patón Álvarez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de febrero de 2002 (dictada en el recurso de apelación núm. 125-2001).

3º Restablecer al recurrente en amparo en la integridad de su derecho declarando la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Toledo de 22 de mayo de 2001 (dictada en el procedimiento abreviado núm. 113-2001).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 152/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:152

Recurso de amparo 3205-2002. Promovido por don Julián Martínez Pastor frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el General Jefe de la Región Militar Centro del Ejército de Tierra sobre designación para realizar guardias de seguridad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia que desestima el recurso de un militar del cuerpo general de armas, perteneciente a un organismo alojado en un acuartelamiento, tras razonar sobre la aptitud legal del cuerpo de especialistas.

1. De la confrontación de la pretensión con la respuesta judicial se deriva una incongruencia omisiva constitucionalmente relevante, puesto que el recurrente pertenece al cuerpo general de las armas y no al cuerpo de especialistas en tanto que el Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso porque entiende que pertenece al cuerpo de especialistas y que los miembros del mismo pueden realizar los servicios de guardia rechazados por el recurrente [FJ 5].

2. La incongruencia por error es un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (SSTC 136/1998, 85/2000) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3205-2002, promovido por don Julián Martínez Pastor, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Aguilar España y asistido por la Abogada doña María de los Ángeles Ramiro Morales, contra la Resolución de 10 de marzo de 1998 del General Jefe de la Región Militar Centro del Ejército de Tierra y contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 354/2002, de 3 de abril, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 687/99, que declaró conforme a Derecho la designación del recurrente para la realización de guardias de seguridad impuesta por la citada resolución. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Jesús Aguilar España, en nombre y representación de don Julián Martínez Pastor, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Orden del General Comandante Militar de Madrid de 19 de septiembre de 1997 el demandante de amparo, militar de carrera, que en aquella fecha ostentaba la graduación de Sargento Primero de Artillería, Cuerpo General de las Armas, Escala de Suboficiales del Ejército de Tierra, con destino en la Fiscalía Jurídico-Militar del Tribunal Militar Territorial Primero, fue nombrado como imaginaria de la guardia de seguridad del acuartelamiento “Reina Cristina”.

b) El demandante de amparo presentó escrito dirigido al General Comandante Militar de Madrid solicitando ser excluido del turno de guardias de seguridad del citado acuartelamiento. Esta solicitud fue desestimada mediante Resolución de 3 de noviembre de 1997 del General Comandante Militar de Madrid. El actor formuló entonces recurso administrativo ordinario contra la citada Resolución ante el General Jefe de la Región Militar Centro, que fue igualmente desestimado por la Resolución de 10 de marzo de 1998.

c) Contra esta última Resolución del General Jefe de la Región Militar Centro de 10 de marzo de 1998 formuló el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, que quedó registrado con el núm. 687/98 de los de su clase, correspondiendo su conocimiento a la Sección Novena del indicado Tribunal. La “pieza angular del recurso”, según se expresaba en el mismo, es la de que el recurrente pertenece a un organismo, la Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Primero, y que ello, en su parecer, impedía que se le asignaran “ningún tipo de guardias ni servicios en el Acuartelamiento Reina Cristina”, puesto que el art. 107, párrafo 2, de la Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra restringiría los mismos, cuando el acuartelamiento no disponga en plantilla de unidad de servicios, al personal de las “Unidades y Centros alojados”, pero no al de los organismos.

d) La Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 354/2002, de 3 de abril, desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el recurrente. Considera que “[l]as alegaciones en las que la parte actora funda, básicamente, su pretensión impugnatoria son, en resumen, los arts. 192 y 193 de la RR.OO. del Ejército de Tierra conforme a los cuales los miembros del Cuerpo de Especialistas no tiene aptitud legal para realizar guardias de orden en cuanto requieren ‘acción de mando’, ni tampoco guardias de seguridad para las que se precisa ‘empleo de fuerza’, correspondiendo su realización al Cuerpo General de las Armas, correspondiéndoles únicamente realizar las ‘guardias de los servicios’, y demás funciones relacionadas con su especialidad entre las que entra el mando del personal técnico subordinado y las funciones administrativas relacionadas con el material del Ejército. A su juicio, así lo viene entendiendo el Tribunal Supremo y numerosas Salas de diversos Tribunales Superiores de Justicia”. Y resuelve la pretensión del siguiente modo: “De cuando antecede, este Sección deduce que, derogada la antigua normativa del hoy desaparecido Cuerpo de Suboficiales Especialistas, singularmente la Orden de 3 de enero de 1959, con la nueva normativa encarnada en el art. 17 de la Ley 17/89, ha desaparecido la falta de aptitud legal de los miembros del Cuerpo de Especialistas para realizar los servicios de guardia de orden y seguridad a que se refiere el art. 193 en relación con el art. 346 de la RROOET”.

e) Mediante escrito de 7 de mayo de 2002, el recurrente solicitó aclaración de la Sentencia, señalando que no pertenecía al cuerpo de especialistas y que no había obtenido la tutela judicial que perseguía y a la que tenía derecho. Por providencia de 9 de mayo de 2002 el órgano judicial rechazó la aclaración solicitada.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso sin dilaciones indebidas y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión se habría producido por dos motivos: en primer lugar, porque la Sentencia de 3 de abril de 2002 incurrió, según la demanda de amparo, en un grave error, como ya hicieran antes la Asesoría Jurídica y la Resolución de 10 de marzo de 1998 del General Jefe de la Región Militar Centro, al considerar al recurrente Suboficial del Cuerpo de Especialistas, en vez de Suboficial del Cuerpo de Armas, con destino en un organismo independiente y no en una unidad o acuartelamiento del Ejército. Ese error habría viciado la fundamentación de la Sentencia que, según la demanda de amparo, no rebatió jurídicamente las pretensiones del recurrente, toda vez que desestimó su petición de no realizar las guardias de seguridad, pero sin utilizar la debida fundamentación jurídica. El quebranto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva estribaría, según la demanda de amparo, en el hecho de que la Sentencia no tuvo en cuenta, ni fáctica ni jurídicamente, las auténticas pretensiones del recurrente, que consistían en que no se le asignaran servicios de guardia porque pertenecía a un organismo judicial y porque así lo prevé el art. 107 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. Pero, además, en segundo lugar, en la demanda de amparo se entiende vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE) por otro motivo, como es que la Sentencia impugnada no contenía expresión de los posibles recursos que podía interponer el recurrente.

En la demanda de amparo se aduce, asimismo, la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 CE. En primer lugar, invoca como vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puesto que han transcurrido casi cinco años desde que se inició todo el procedimiento, existiendo un enorme retraso ajeno a la voluntad del recurrente, habiéndose producido una dilación indebida por demora arbitraria e injustificada del juzgador. En segundo lugar, se aduce en la demanda de amparo que la decisión judicial de denegación de recibimiento del pleito a prueba no fue motivada ni razonable e hizo imposible que el recurrente pudiera acreditar que otros compañeros, que sí estaban destinados en el Acuartelamiento Militar, no hacían las guardias de seguridad. La no admisión de las pruebas propuestas le produjo indefensión puesto que eran decisivas en términos de defensa, vulnerándose así su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

4. Por providencia de 7 de enero de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera el expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo núm. 687/99, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se ordenó que se formase la correspondiente pieza separada de suspensión concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme con lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta.

6. La pieza separada de suspensión concluyó mediante Auto 54/2004, de 23 de febrero, que denegó la suspensión solicitada de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, debido a que la parte recurrente no había acreditado la irreparabilidad de los perjuicios que supuestamente le ocasionaría la ejecución de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo.

7. Una vez recibidas las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de 13 de abril de 2004 se dio vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de mayo de 2004, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda.

9. El día 7 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo solicitado respecto a la queja sobre la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por el error patente cometido por el órgano judicial. A juicio del Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada parte de la consideración equivocada de que el demandante de amparo pertenece al Cuerpo de Suboficiales Especialistas en lugar de al Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, con lo que incurre en un error patente con relevancia constitucional de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3).

El resto de las quejas aducidas, a juicio del Ministerio Fiscal, deben ser desestimadas. La vulneración del derecho fundamental del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art.24.2 CE) “debe ser desestimada a limine” porque el órgano judicial dictó una resolución definitiva sobre la pretensión del actor, por lo que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, no es posible la apreciación de la vulneración del derecho fundamental que se denuncia al haber obtenido el recurrente una respuesta judicial definitiva y haber finalizado el proceso (STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 2). Tampoco debe ser acogida la queja relativa a la invocada vulneración del derecho fundamental del recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), en primer lugar, por no haber sido agotada la vía judicial previa, ya que el Auto de 4 de abril de 2000 que denegó el recibimiento del pleito a prueba no fue recurrido en súplica. En segundo lugar, porque el demandante no hizo alusión a lo decisivo de la prueba rechazada en su ulterior escrito de conclusiones, dando oportunidad al órgano judicial para que pudiera acordar posteriormente su práctica como diligencias complementarias o para mejor proveer antes de dictar Sentencia. Y, finalmente, en tercer lugar, porque no se justifica en la demanda de amparo de modo razonado la necesidad de la práctica de las pruebas propuestas y su relevancia para la decisión final del proceso. Por todo lo cual, a juicio del Ministerio Fiscal, este motivo de amparo debe ser rechazado.

10. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de abril de 2004 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado interesando la desestimación del recurso de amparo. Según alega el Abogado del Estado, la Sentencia impugnada se refiere a los miembros del cuerpo de especialistas, pero parte de una asimilación o identidad a estos de los adscritos a oficinas militares. En la STS de 17 de junio de 1995 se asimilaban a los efectos de los turnos de guardia a los Suboficiales especialistas y a los destinados a oficinas militares o adscritos a servicios burocráticos. Esta Sentencia venía a excluir a unos y otros de los turnos de guardia, acogiéndose a la doctrina de la STS de 29 de octubre de 1994. Ambas Sentencias vienen no sólo citadas en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia recurrida, sino subrayadas como expresión de una doctrina modificada por el panorama legislativo y jurisprudencia posterior. No hay, pues, error alguno en la Sentencia impugnada desde el momento en que las situaciones supuestamente confundidas (especialistas y destinados en oficinas militares) venían asimiladas a los efectos de la concreta relación controvertida. A juicio del Abogado del Estado, de la misma manera que la referida Sentencia los asimilaba para dispensar a unos y otros del turno de guardias, los nuevos criterios legales y jurisprudenciales deben rectificar la conclusión en ambos casos.

11. Por providencia de 19 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 354/2002, de 3 de abril, ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). La demanda dirige también formalmente el recurso contra la Resolución administrativa de 10 de marzo de 1998 del General Jefe de la Región Militar Centro, pero no materialmente, ya que las vulneraciones reseñadas bien se refieren únicamente a la Sentencia judicial, bien lo hacen desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, impertinente respecto a una decisión administrativa no sancionadora.

El demandante de amparo aduce que la Sentencia impugnada incurrió en un “grave error”, puesto que, al resolver el recurso contencioso-administrativo, partió de su pertenencia al cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra, cuando en realidad pertenece al cuerpo de armas del mismo Ejército, y puesto que por ello no contestó a su pretensión de que se había inaplicado el artículo 107 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra que, en su parecer, sólo posibilitaría la asignación de guardias al personal de las unidades y centros alojados en un acuartelamiento, pero no al personal de los organismos, como era su caso. El error cometido, pues, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en cuanto determinante de la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado. Además, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría vulnerado también su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque no indicó los posibles recursos que procedían contra la misma; su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, al haberse producido cinco años después de iniciado el proceso; y su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al rechazar el órgano judicial el recibimiento del pleito a prueba.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado, puesto que, en su parecer, la Sentencia recurrida incurrió en un error patente, al considerar la pertenencia del recurrente al cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra cuando en realidad pertenece al cuerpo de armas. Este error habría viciado toda la fundamentación de la Sentencia. Respecto a los otros motivos de amparo interesa el Ministerio Fiscal su desestimación. La queja sobre las dilaciones indebidas debe ser rechazada a limine por tratarse de un proceso ya fenecido. Por lo que se refiere a la queja sobre la denegación del recibimiento del pleito a prueba por el Auto de 4 de abril de 2000, debe ser también desestimada por falta de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, puesto que el citado Auto no fue recurrido en súplica, y porque, además, el recurrente no justifica la relevancia de la prueba rechazada para la decisión final adoptada.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo alegando que la Sentencia impugnada no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, puesto que no incurre en ningún error, sino que simplemente parte de la asimilación del recurrente con aquellos que pertenecen al cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo correspondiente a una regulación anterior, estaban excluidos de la realización de guardias de seguridad. Al haberse modificado dicha regulación en el sentido de obligar a unos y a otros a realizar guardias de seguridad, la Sala entendió que no era aplicable la mencionada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que excluía la realización de las guardias controvertidas a los especialistas y a aquéllos que, como el recurrente, realizasen otras tareas burocráticas.

2. Respecto al enjuiciamiento de las quejas aducidas debemos comenzar con el examen de los óbices de procedibilidad opuestos por el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la queja sobre la vulneración de su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), supuestamente producida por el órgano judicial al rechazar el recibimiento del pleito a prueba solicitado por el recurrente. Éste había propuesto como prueba que se incorporaran a las actuaciones el libro de normas de régimen interior y la lista de revista del personal destinado en el acuartelamiento Reina Cristina, con el fin de acreditar que había ocho personas allí destinadas y que, sin embargo, no habían sido nombradas para hacer las guardias de seguridad. El Auto de la Sección Novena, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de abril de 2000 rechazó el recibimiento del pleito a prueba porque no se había negado la autenticidad o legitimidad de los hechos de la demanda, por lo que consideró intranscendente la práctica de la prueba propuesta para la resolución del proceso. El Auto no fue recurrido en súplica. En consecuencia, conforme con lo alegado por el Ministerio Fiscal, procede inadmitir este motivo de amparo, dado que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía previa al recurso de amparo [art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) LOTC].

3. Tampoco es admisible la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), que adolece de la falta de una pronta invocación en el proceso [art. 44.1 c) LOTC]. En efecto, el recurrente se queja de que “ya han transcurrido, casi cinco años desde que se inició todo este asunto”, pero no acredita reacción previa alguna frente a las dilaciones que ahora denuncia mientras las mismas se estaban produciendo, ni llega siquiera a concretar qué fases del proceso judicial entiende como constitutivas de tales dilaciones. Constituye doctrina de este Tribunal la que “requiere que quien solicita el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y asimismo haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación” (STC 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2). No podemos, pues, proceder a analizar la razonabilidad o irrazonabilidad de una duración del proceso que fue fácticamente consentida por quien ahora se queja de la misma, sin que, siendo ello posible, se diera oportunidad al órgano judicial de remediar la vulneración que se le reprocha.

Con independencia de lo anterior no sobra señalar la falta de objeto de la queja, que se refiere a unas dilaciones que, de haberse producido, habrían ya cesado. Constituye doctrina constitucional reiterada la de que no cabe denunciar ante el Tribunal Constitucional las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso en la vía judicial, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (por todas, SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 167/2005, de 20 de junio, FJ 3).

4. La queja sobre la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia impugnada al no indicar los recursos procedentes contra ella, no puede ser acogida. Debe recordarse al respecto que “la instrucción de recursos tiene como finalidad poner en conocimiento de las partes si la resolución que se les notifica es firme o no, y los recursos que, en su caso, procedan, sin que dicha instrucción forme parte del decisum de la resolución y, por tanto, implique un cierre o una apertura definitiva y sin condiciones a la siguiente instancia, caso de tener un contenido negativo o positivo, respectivamente (SSTC 155/1991, de 10 de julio, FJ 7; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2; y 128/1998, de 16 de junio, FJ 6)” (STC 240/2001, 18 de diciembre, FJ 2). Así, ni en la omisión denunciada se advierte falta de tutela judicial, ni en cualquier caso existe alegación alguna en la demanda relativa al efecto material de indefensión que habría producido tal omisión.

5. Procede ahora entrar a conocer de la queja central de la demanda, atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que habría producido la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 354/2002, de 3 de abril, al considerar por error al demandante como integrante del cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra y al contestar a su petición de que no se le asignaran servicios de guardia con base en tal errónea condición (arts. 192 y 193 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra) y no, como pretendía el mismo, a partir de su condición de pertenencia a un organismo (la Fiscalía Jurídico-Militar del Tribunal Militar Territorial Primero) y no a un cuerpo o a una unidad (art. 107, párr. 2, de la Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra).

Conviene recordar, en efecto, que el recurrente situaba “la pieza angular de su recurso” en el art. 107, párr. 2, de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, porque entendía que en él se restringía la posibilidad de asignar servicios, “cuando la base o acuartelamiento no disponga en plantilla de Unidad de Servicios”, al personal de las unidades y centros alojados en el mismo, pero no al personal de los organismos así alojados, como era el caso del demandante. En esta cuestión, insistía, “se condensa todo el núcleo del recurso”. Frente a este planteamiento jurídico la Sentencia recurrida en amparo entiende que “las alegaciones en las que la parte actora funda, básicamente, su pretensión impugnatoria son, en resumen, los arts. 192 y 193 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra conforme a los cuales los miembros del Cuerpo de Especialistas no tiene aptitud legal para realizar guardias de orden en cuanto requieren ‘acción de mando’, ni tampoco guardias de seguridad para las que se precisa ‘empleo de fuerza’, correspondiendo su realización al Cuerpo General de las Armas, correspondiéndoles únicamente realizar las ‘guardias de los servicios’, y demás funciones relacionadas con su especialidad entre las que entra el mando del personal técnico subordinado y las funciones administrativas relacionadas con el material del Ejército” (FD 1). Y a partir de ello resuelve que, “derogada la antigua normativa del hoy desaparecido Cuerpo de Suboficiales Especialistas, singularmente la Orden de 3 de enero de 1959, con la nueva normativa encarnada en el art. 17 de la Ley 17/89, ha desaparecido la falta de aptitud legal de los miembros del Cuerpo de Especialistas para realizar los servicios de guardia de orden y seguridad a que se refiere el art. 193 en relación con el art. 346 de las [Reales Ordenanzas]”.

De la confrontación de la pretensión del recurrente —de lo que pedía y de las razones fácticas y jurídicas por las que lo pedía— con la respuesta dada por el órgano judicial —que desestima el recurso en virtud de razones fácticas y jurídicas diferentes a las planteadas— se deriva un supuesto de incongruencia omisiva constitucionalmente relevante, y con ello, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El recurrente, en efecto, que pertenece al cuerpo general de las armas y no al cuerpo de especialistas, pretendía que se estimara su recurso y que no se le asignaran servicios de guardia porque pertenecía a un organismo, y no a una unidad o centro (art. 107, párrafo 2 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra); el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima el recurso porque entiende que pertenece al cuerpo de especialistas y que los miembros del mismo pueden realizar tales servicios de guardia (arts. 192 y 193 del mismo cuerpo normativo). Resulta así notorio que la Sentencia impugnada en amparo no ha respondido a la pretensión del recurrente, a su petición en el proceso “en virtud de una determinada fundamentación o causa petendi. Como subrayaban las SSTC 124/2000, de 16 de mayo, y 40/2001, de 12 de febrero, ‘el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir— y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre’ (FJ 3 en ambas). Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante ha servido … para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión” [STC 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2 b)].

Como esta falta de respuesta se debe a un error del órgano judicial en la comprensión de la pretensión que había de resolver, nos encontramos ante un supuesto de incongruencia por error, “denominación con la que se define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 136/1998, de 29 de junio, FJ 2 y 96/1999, de 31 de mayo, FJ 5)” [STC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3 a)]. La cercanía de esta figura con la de la falta de tutela judicial efectiva por error patente, de la que puede resultar una consecuencia, puede explicar que el demandante de amparo no instara el incidente de nulidad de actuaciones y que esta omisión no haya sido objetada como causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] por ninguna de las partes intervinientes en este proceso de amparo. Tampoco esta Sala suscitó la concurrencia de este óbice procesal en fase de admisión, ni considera oportuno hacerlo ahora, a la vista de que “la exigencia de agotar la vía judicial procedente no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo y, además, se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica” (STC 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2).

Constatamos pues que la Sentencia impugnada ha sido incongruente por error y que ha vulnerado por ello el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Procede así respecto a esta queja el otorgamiento del amparo [art. 53 a) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Julián Martínez Pastor y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 354/2002, de 3 de abril.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de la Sentencia anulada para que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

4º Inadmitir las quejas por vulneración de los derechos a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

5º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 153/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:153

Recurso de amparo 3486-2002. Promovido por la entidad mercantil Yellow Clar, S.L., respecto al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona que denegó la nulidad de actuaciones en el juicio de retracto instado por Construcciones Odeón.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación de tercer adquirente registral de bien litigioso (STC 229/2000).

1. El procedimiento de retracto carecía de cualquier reflejo registral cuando la entidad recurrente adquirió, escrituró y registró el inmueble sobre parte del cual se proyecta la ejecución de la Sentencia recaída en dicho procedimiento, por lo que es negar la evidencia declarar que la entidad recurrente carecía de interés legítimo en el pleito cuando se ha procedido a la venta de un bien escriturado y registrado a su nombre sin habérsele oído previamente [FJ 4].

2. En el ámbito de la jurisdicción civil, la ejecución de Sentencia tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las partes y más específicamente al condenado en la Sentencia, de modo que en ningún caso cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas sin destruir la misma esencia de la cosa juzgada (SSTC 229/2000, 166/2003) [FJ 3].

3. Doctrina sobre el derecho a la participación en la fase de ejecución de Sentencias de quienes se ven afectados por la misma (SSTC 229/2000, 166/2003) [FFJJ 2, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por, doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes, y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3486-2002, promovido por la entidad mercantil Yellow Clar, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada y asistida por el Abogado don Manuel Pujol-Xicoy Robert, contra Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, de fecha 8 de abril de 2002. Han intervenido la sociedad Construcciones Odeón, S.A., representada por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y asistida por el Abogado don Marc Tudó Vives, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 2002 , la entidad Yellow Clar, S.L., por medio del Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada y asistida por el Abogado don Manuel Pujol-Xicoy Robert, interpuso recurso de amparo contra Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, de fecha 8 de abril de 2002, desestimatorio de incidente de nulidad de actuaciones promovido contra las actuaciones habidas como consecuencia del procedimiento de retracto núm. 1493/91, finalizado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de julio de 1996, Sentencia que generó la compraventa judicial de parte de una finca propiedad de la entidad recurrente, por considerar que dicho Auto vulneraba los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la defensa y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El 13 de junio del año 2000 la compañía Yellow Clar, S.L. adquirió mediante escritura pública de compraventa a la entidad Can Estella una nave industrial en el término municipal de Sant Vicens dels Horts (Barcelona). Al tiempo de su adquisición, no figuraba en el folio registral, en que tal finca estaba asentada con el número 15.985, nota alguna referente a la pendencia de juicio sobre reclamación de la propiedad de la misma mediante la correspondiente anotación preventiva de la demanda, figurando en la correspondiente nota informativa solicitada por el Notario al Registrador de la propiedad únicamente determinadas afecciones fiscales y servidumbres. Tras la formalización de la venta, la finca se registró a nombre de la citada empresa Yellow Clar, S.L., en el Registro de la Propiedad de Sant Vicens dels Horts.

b) El 9 de diciembre de 1991 la sociedad Construcciones Odeón, S.A. presentó demanda de retracto contra la entidad Betcros, S.A., que correspondió en su tramitación al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona en autos 1493/91. La acción se ejercitaba por la actora al amparo de la Ley de arrendamientos urbanos (LAU), en su condición de arrendataria de una finca sita en el término municipal de Sant Vicens dels Horts en terrenos próximos a la finca referenciada en el antecedente de hecho anterior. La demanda de retracto fue denegada en la primera instancia por Sentencia de 20 de noviembre de 1992, que la desestimó por entender que el arrendamiento de la finca debía regirse por las normas del Código civil y no por las de la LAU.

c) Apelada la anterior resolución por Construcciones Odeón, S.A., la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona la revocó mediante Sentencia de 10 de julio de 1996, declarando el derecho de la actora al retracto de la finca objeto del procedimiento, remitiendo la ejecución al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 en cuanto a peritación de la finca y otorgamiento de escritura pública.

d) Interesada la ejecución de la Sentencia por la actora, con solicitud de tasación del valor de la finca y la subsiguiente escrituración a su favor, mediante escrito de 11 de febrero de 2000 se interesa que comparezcan al otorgamiento de la escritura el Ayuntamiento de Sant Vicens, a quien se habían cedido parte de los terrenos objeto de la demanda de retracto, y la entidad demandada Betcros, S.A. Por otro lado, a los efectos de determinar el terreno objeto de la venta, se requiere que se aporte el informe rendido por un perito-arquitecto técnico en un proceso de interdicto de obra nueva habido entre Construcciones Odeón, S.A., y el citado Ayuntamiento. En el citado informe pericial se afecta al objeto del retracto, y por tanto como terreno que se ha de incluir en la escritura de compraventa judicial, parte de la finca adquirida por la entidad aquí recurrente en amparo según lo señalado en el apartado a) de este antecedente.

e) El día 30 de marzo de 2001 la Ilma. Sra. Magistrada que a la sazón ejercía en funciones de sustitución del titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil Yellow Clar, S.L., y del Ayuntamiento de Sant Vicens dels Horts, otorga escritura de compraventa de la porción a que se aludió en el antecedente anterior a favor de Construcciones Odeón, S.A., sin que en ningún momento Yellow Clar, S.L., fuera informada ni requerida al otorgamiento de la escritura.

f) El 25 de julio del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona acordó mediante providencia librar oficio al Ayuntamiento de Sant Vicens dels Horts y a Yellow Clar, S.L., notificando la compraventa judicial y señalando la obligatoriedad del acatamiento de las resoluciones judiciales.

g) El 21 de septiembre de 2001 Yellow Clar, S.L., presenta escrito solicitando la nulidad de las actuaciones, escrito que fue ampliado por otro de 21 de marzo de 2002 a requerimiento del Juzgado, una vez admitido a trámite el incidente y oída la contraparte.

h) El Juzgado dicta Auto de 8 de abril de 2002 declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada.

3. La demanda de amparo denuncia que la resolución impugnada, al no anular el procedimiento seguido sin su conocimiento e intervención y no retrotraer las actuaciones, supuso una manifiesta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, proclamado por el art. 24.1 CE, conforme este Tribunal viene afirmando en diversas Sentencias (SSTC 91/1990, 101/1990, 6/1992, 39/2000 ó 276/2000) y, asimismo, de su derecho a la igualdad (art. 14 CE), vulneración esta que no se desarrolla argumentalmente.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada y, a tenor del art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento de retracto núm. 1493/91, con excepción de la entidad recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecen en el proceso, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda presentada. Asimismo se acordó, conforme a lo solicitado por la actora en relación con la anotación preventiva de la demanda de amparo, formar la correspondiente pieza separada de medidas cautelares.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 2003 se acuerda formar pieza separada de medidas cautelares y conceder plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho tiempo alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de anotación preventiva de la demanda. Por providencia de 21 de octubre de 2003 la Sección acuerda lo mismo en relación con el Procurador de Construcciones Odeón, S.A.

6. Mediante escrito de 6 de octubre de 2003, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional informa en relación con la medida cautelar interesada por la recurrente, de anotación preventiva de la demanda de amparo. Recordando la doctrina al efecto de este Tribunal desde el ATC 81/1995, y dándose a su juicio los condicionantes para ordenar la anotación preventiva pedida, toda vez que lo que se cuestiona en el fondo del recurso de amparo interpuesto es la titularidad de una finca registral, y toda vez que la publicidad registral permite a los terceros conocer la pendencia del proceso a la par que preserva los derechos inscritos del demandante de amparo, interesa que se dicte por el Tribunal Constitucional Auto ordenando la anotación preventiva de la demanda de amparo, sin perjuicio de las facultades de la jurisdicción ordinaria.

7. Por escrito registrado el 17 de octubre de 2003 se personó la entidad Construcciones Odeón, S.A., representada por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y bajo la dirección letrada de don Marc Tudó Vives.

8. Por diligencia de ordenación de 6 de noviembre la Sección Segunda de este Tribunal tiene por recibidos los testimonios de los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

9. El 11 de diciembre de 2003 la representación de la recurrente presenta escrito de alegaciones que resulta incompleto, al que adjunta resolución desestimatoria de la Dirección General de Registros y Notariado, de 30 de abril de 2003, contra recurso gubernativo interpuesto por la administración solidaria de Construcciones Odeón, S.A., por el que se impugnaba la negativa de la Registradora de la Propiedad núm. 1 de Sant Vicens dels Horts, en resolución de 29 de junio de 2002, a practicar la inscripción de la escritura de compraventa judicial de la finca objeto de litigio. Igualmente se adjunta al citado escrito de alegaciones incompleto sendas providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona, emanadas en el juicio verbal 584-2003, Sección Quinta, entablado por Construcciones Odeón, S.A., contra la desestimación del referido recurso gubernativo.

10. Las alegaciones de Construcciones Odeón, S.A. se registran en este Tribunal el 11 de diciembre de 2003. Comienzan las mismas dando cuenta de los antecedentes que generó la comunicación de 7 de septiembre de 2001 a la entidad demandante de amparo, por la que se ponía en su conocimiento la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de julio de 1996 recaída en el procedimiento de retracto a favor de Construcciones Odeón, y la escritura de compraventa judicial que afecta a la finca objeto de disputa. Tal comunicación fue debida —según la representación de la mercantil personada— a que “estando en trámite el procedimiento de retracto ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, se produjeron … modificaciones hipotecarias y transmisiones de dominio con respecto a la finca registral 12.071 en cuyo interior se encontraba el objeto locativo”. A partir de aquí, las alegaciones consisten en una serie de consideraciones acerca del tipo de proceso del que es consecuencia el Auto impugnado y de los efectos de la acción (de retracto) en él ejercida, con cita, en apoyo de sus tesis, de decisiones de la Dirección General de Registros y Notariado y del Tribunal Supremo de las que se concluye la cancelación automática de los asientos registrales posteriores a la primera adquisición originadora del retracto legal, sin necesidad de citación de los subadquirentes en el procedimiento retractual ni de anotación preventiva de la demanda.

11. Mediante escrito registrado el 15 de diciembre presenta el Ministerio Fiscal sus alegaciones, interesando la concesión del amparo solicitado con fundamento en la siguiente argumentación:

Tras constatar que la cuestión que plantea la demanda gira en torno al diseño constitucional del derecho a la ejecución y sobre la participación en esa fase de personas relacionadas con el proceso y posiblemente afectadas por tal ejecución, recuerda la doctrina constitucional al respecto. Establece ésta que la actividad judicial en la ejecución solo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado, de tal forma que la actividad ejecutiva no pueda dirigirse contra persona ajena al fallo, así como que, pese a no haber sido parte en el proceso, si se es titular de un derecho o interés legítimo afectado por aquélla el art. 24 CE habilita para comparecer en tal trámite. En el caso, los antecedentes revelan la indefensión de la parte recurrente, que se vio privada de parte de su propiedad sin que fuere requerido su parecer ni pedido su consentimiento y, cuando tuvo oportunidad de reaccionar por haber sido notificada de la consumación de la venta, recibió una respuesta judicial insatisfactoria de acuerdo con la doctrina constitucional señalada.

Efectivamente —afirma el Fiscal—, se puede apreciar que en el desarrollo del proceso no existe ninguna llamada y por tanto intervención de la recurrente en amparo, y si tal ausencia puede resultar lógica desde su inicio en 1991 hasta el periodo de ejecución, ya que no era posible deducir de la delimitación de la finca retraída que dentro de sus contornos se ubicara parte de la finca adquirida por la recurrente Yellow Clar, S.L., sin embargo tal desconocimiento no puede constituir excusa del órgano judicial después de que, a través del informe pericial, que sirvió de base a la escritura de venta judicial, se supo que la finca que iba a ser vendida en ejecución del juicio de retracto estaba compuesta en parte por la de otra titular registral, como lo era la aquí recurrente en amparo.

En suma, queda patente que el Juzgado conocía la identidad del propietario de la finca, pese a lo cual no participó al mismo la enajenación que se iba a producir para que alegara cuanto tuviera por conveniente y, en todo caso, para que concurriera a la sede notarial si el Juzgado no atendiera a las razones para oponerse a la venta. Actuar en la forma en que el Juzgado lo hizo, desconociendo la titularidad registral y luego procediendo a la venta de un inmueble, supuso, además de la proyección de la ejecución sobre persona no condenada, el efecto de la indefensión denunciado en la demanda de amparo. Tal falta de audiencia no queda eliminada ni paliada —añade el Fiscal— por el hecho de que se admitiera a trámite el incidente de nulidad de actuaciones emprendido por la recurrente, por cuanto la fundamentación del Auto desestimatorio se presenta como arbitraria así como la decisión tomada. Al hilo de lo anterior, las frases usadas en el citado Auto están —afirma el Ministerio público— negando la evidencia, al señalar que el recurrente carece de interés legítimo en el pleito cuando en el mismo se ha procedido a la venta de un bien su propiedad, cuando señala que no ha habido indefensión sin haberse oído a aquél como trámite previo a la venta, o cuando, en fin, se deniega la nulidad con la base de la ejecución de una Sentencia firme estándose ejecutando la Sentencia desviadamente a lo en su día acordado en la forma razonada con anterioridad.

12. Mediante Auto de la Sala Primera, de 15 de diciembre de 2003 se acuerda acceder a la solicitud del demandante de amparo conforme a la jurisprudencia constitucional seguida en la materia, y acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, debiendo expedir el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona a tal efecto el mandamiento oportuno para que pudiera practicarse la misma.

13. Por diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 2003 se concede el plazo de una audiencia al Procurador don Emilio Álvarez Zancada, para que dentro de dicho tiempo aportase completo el escrito de alegaciones presentado en nombre y representación de la entidad recurrente, lo que tiene lugar de forma adjunta a escrito de la misma de 18 de diciembre. Las alegaciones presentadas se limitan, de un lado, a ratificarse en el contenido del escrito del recurso de amparo en su día presentado y, de otro, a exponer las vicisitudes ya relatadas (antecedente 7) en relación con la solicitud de Construcciones Odeón, S.A., de inscripción registral de la escritura de 30 de marzo de 2001 de compraventa del inmueble objeto de disputa, con el resultado negativo para dicha entidad que se ha visto.

14. El 3 de marzo de 2005 el Procurador de la entidad recurrente en amparo registró en este Tribunal escrito y en virtud del art. 57 LOTC solicitó el levantamiento de la anotación preventiva de la demanda de amparo por haberse vulnerado la posibilidad de que fuera inscrita la escritura de compraventa otorgada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, de 30 de marzo de 2001, y ello como consecuencia de la desestimación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona, de fecha 3 mayo de 2003 de la demanda civil de Construcciones Odeón, S.A., contra la resolución de la Dirección General de Registro y Notariado, confirmatoria de la denegación de la Registradora de la Propiedad de Sant Vicens dels Horts de la escritura de compraventa judicial, Sentencia confirmada en apelación por Sentencia de 26 de noviembre de 2004 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencias ambas que se adjuntan.

15. Mediante diligencia de ordenación de 9 de marzo de 2005 se tiene por recibido el anterior escrito del Procurador de la entidad recurrente, y con traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, se concede plazo común de tres días para que alegasen lo que a su derecho conviniere en relación con lo en él solicitado.

16. El Fiscal presenta en escrito registrado el 18 de marzo sus alegaciones interesando, ex art. 57 LOTC, que se deje sin efecto la anotación preventiva acordada dadas las circunstancias sobrevenidas, que no pudieron ser conocidas al tiempo de la suspensión.

17. Por Auto de 9 de mayo de 2005 la Sala Primera de este Tribunal acuerda acceder a la petición de la entidad demandante de amparo y, en consecuencia, dejar sin efecto la anotación preventiva de la demanda de amparo inicialmente acordada por ATC 406/2003, de 15 de diciembre, indicando que a tal efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona había de expedir el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad, lo que tiene lugar mediante providencia y mandamiento ordenado por la Magistrado-Juez titular de dicho Juzgado, ambos de 31 de mayo de 2005 que se adjuntan al oficio de dicho Juzgado registrado en esta sede el 13 de junio, en el que se da cuenta a este Tribunal del cumplimiento de lo acordado.

18. Por providencia de 19 de mayo de 2006, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, de fecha 8 de abril de 2002, que acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada por la entidad aquí recurrente, Yellow Clar, S.L., en relación con la compraventa judicial de parte de un determinado inmueble a favor de otra entidad, Construcciones Odeón, S.A. Dicha compraventa judicial tuvo lugar en ejecución de la Sentencia recaída en procedimiento de derecho de retracto promovido por esta segunda sociedad sobre dicho inmueble, el cual había sido previamente adquirido y registrado por Yellow Clar, S.L.

Entiende la actora que dicho Auto vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado por el art. 24. 1 CE, pues de indefensión ha de calificarse la privación de parte de una finca de su propiedad sin haber sido condenada previamente y sin haber tenido conocimiento de la existencia de un procedimiento de retracto sobre la misma, y el derecho a la igualdad, porque —se deriva implícitamente de la demanda, puesto que no se motiva tal queja— se le ha dispensado desigual trato judicial que a la otra entidad que pretende el inmueble.

2. Como afirman la actora y el Ministerio Fiscal, y como con toda evidencia se deriva del relato de los antecedentes, la cuestión que el presente recurso plantea es la audiencia de tercero afectado por la ejecución de Sentencia recaída en un proceso en el que no fue parte, desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Esta constatación comporta negar virtualidad alguna a los argumentos de la parte beneficiada en el proceso retractual previo y personada también en este procedimiento de amparo, Construcciones Odeón, S.A., conforme a los cuales viene a concluirse que el derecho legal de retracto que le ha sido reconocido en el mismo devendría inefectivo de entender que asiste la razón a la entidad peticionaria del amparo: antes bien, el efecto de la eventual concesión del amparo impetrado no sería otro que otorgar a la entidad demandante del mismo la posibilidad de defender el interés legalmente respaldado (por la inscripción registral del inmueble a su nombre) que dice poseer, sin que en sí mismo ello comporte incidencia alguna en los derechos, de retracto o de cualquier otro tipo, sobre el inmueble en disputa, cuestión que, evidentemente, corresponde dilucidar a los órganos judiciales ordinarios.

Así, pues, resultando el objeto del presente recurso una cuestión de derecho a la participación en la fase de ejecución de Sentencias de quienes se ven afectados por la misma, necesariamente procede tener presente la clara y consolidada doctrina de este Tribunal sobre tal cuestión vertida con ocasión de tales supuestos, tal y como efectivamente la recuerdan tanto la actora como el Ministerio público en sus alegaciones y que se refleja en las SSTC 166/2003, de 29 de septiembre, y 229/2000, de 2 de octubre, ambas emanadas por esta misma Sala.

3. Expuesta sintéticamente tal doctrina, parte la misma de la premisa básica de que la ejecución de Sentencias (realizándolas en sus propios términos, tal y como la configura el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), además de integrarse en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), constituye también principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho esto, hemos señalado dos precisiones esenciales al respecto: la primera es que, precisamente ese mismo derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impide restringir la legitimación para intervenir en el proceso de ejecución de Sentencias exclusivamente a quienes tuvieran la condición procesal de parte demandante o parte demandada en el proceso principal o en el proceso de declaración concluido por la Sentencia o resolución que se trata de hacer efectiva, como, por lo demás, admiten implícitamente los preceptos legales que exigen que las resoluciones judiciales se notifiquen no sólo a las partes procesales, sino, también, a las personas a quienes se refieran, puedan parar perjuicio o puedan verse afectadas (arts. 270 LOPJ y 150 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC); la segunda nota fundamental que hemos precisado es que la actividad ejecutiva no puede dirigirse contra persona ajena al fallo y, más en concreto aún en el ámbito de la jurisdicción civil, que la ejecución de Sentencia tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las partes y más específicamente al condenado en la Sentencia, de modo que en ningún caso cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas sin destruir la misma esencia de la cosa juzgada (SSTC 166/2003, de 29 de septiembre, FFJJ 6 y 7 y 229/2000, de 2 de octubre, FFJJ 2 y 3).

4. En el supuesto del que trae causa la presente petición de amparo, la entidad aquí demandante, Yellow Clar, S.L., no participó en el procedimiento de retracto que generó la Sentencia a favor de la sociedad Construcciones Odeón, S.A., procedimiento que carecía de cualquier reflejo registral (mediante la correspondiente anotación preventiva de la demanda) cuando Yellow Clar adquirió, escrituró y registró un inmueble sobre parte del cual, y como consecuencia de diversas vicisitudes que aquí no hacen al caso, se proyecta la ejecución de la Sentencia recaída en dicho procedimiento de retracto. En el momento de culminar la ejecución de la Sentencia con la compraventa judicial de —entre otros terrenos— parte de la parcela de la que figuraba como titular registral la mercantil solicitante ahora de amparo, tal titularidad no es ya que fuera perfectamente conocida en virtud del asiento registral correspondiente, sino que, precisamente como consecuencia de dicho asiento, la Juez interviniente en dicha compraventa operó “en lo que ... [fue] ... menester” en nombre de dicha entidad; y cuando a ésta le fue oficiada la compraventa judicial del terreno, conminándole a aceptarla en virtud del cumplimiento debido de la resoluciones judiciales, la respuesta a la nulidad de actuaciones que la misma interesó en razón de la indefensión que le produjo no haber podido personarse para defender sus intereses, fue el Auto denegatorio de tal nulidad, y por ello mismo aquí impugnado, argumentando como “totalmente inaceptable que se alegue indefensión por haberse ‘prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento por la ley con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa’ por quien ni ha sido parte, ni ha tenido —según sus propia manifestaciones— interés legítimo en el pleito; ni ha demostrado convincentemente tenerlo ahora”.

Como bien dice el Fiscal, es negar la evidencia declarar que la entidad recurrente carecía de interés legítimo en el pleito cuando, como efecto último del mismo, se ha procedido a la venta de un bien escriturado y registrado a su nombre sin habérsele oído previamente. Así es: seguramente pocas contradicciones más irreductibles pueden encontrarse que la de aseverar con la taxatividad que lo hace el órgano judicial en la resolución que se impugna, que la entidad que demanda la nulidad de actuaciones no demuestra un convincente interés legítimo en el pleito (entendido éste, obviamente, como la fase de ejecución de la Sentencia recaída en el mismo), cuando el propio órgano judicial ha debido suplantar su voluntad (actuando “en nombre y representación, en lo que fuere menester” de la entidad solicitante aquí de amparo) en el acto jurídico (compraventa judicial) que comportó para tal entidad el desposeimiento parcial de un bien (inmueble en su día adquirido mediante escritura pública, del que se efectuó el correspondiente registro). En consecuencia, la aplicación al caso cuyas circunstancias se acaban de exponer de la doctrina constitucional antes referida en materia de ejecución de Sentencias, conduce al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo interesado por la entidad mercantil Yellow Clar, S.L. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la entidad mercantil demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE.

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, de fecha 8 de abril de 2002, desestimatorio de incidente de nulidad de actuaciones promovido contra las habidas en el procedimiento de retracto núm. 1493/91, y retrotraer todas las actuaciones en la fase de ejecución de sentencia al momento preciso para hacer efectivo en tal fase el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 154/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:154

Recurso de amparo 5399-2002. Promovido por doña Ángela Hernández Bacallado y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, que en grado de suplicación estimó la demanda de Fremap sobre reintegro de auxilio por orfandad derivado de accidente de trabajo.

Vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento: indemnización de orfandad para el hijo extramatrimonial de un fallecido en accidente de trabajo y cuya madre carece de derecho a ella.

1. La interpretación que realiza la resolución impugnada, formalmente neutra, discrimina de modo indirecto a los hijos extramatrimoniales ya que, con dicha interpretación, las realidades familiares extramatrimoniales estarían en peores condiciones para prestar la asistencia debida a los hijos habidos fuera del matrimonio, por lo que estos, en el terreno de dicha asistencia, serían de peor condición que los hijos matrimoniales [FJ 8].

2. Como la regulación sitúa el hecho causante del incremento a favor de los huérfanos en la inexistencia de cónyuge sobreviviente con derecho a esta indemnización especial, es claro que esa situación se da, precisamente, en los casos de padres extramatrimoniales, lo que da lugar al reconocimiento a los huérfanos del incremento, evitándose así el impacto negativo que culquier otra interpretación tuviese en la realidad familiar y en la cobertura de las necesidades de los hijos extramatrimoniales [FJ 8].

3. Los órganos judiciales pueden vulnerar el art. 14 CE cuando aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca trato discriminatorio en relación con otras situaciones válidamente comparables, siempre que la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admitida en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que en aquel caso se produce [FJ 8].

4. La condición extramatrimonial no podría aceptarse como causa de desigualdad de trato dado que sería expresión de una minusvaloración a la que la Constitución quiere poner barrera, pues es notoria la posición de desventaja y, en esencia, de desigualdad sustancial que históricamente han conllevado las relaciones extramatrimoniales frente a las matrimoniales, así como los efectos desfavorables para los hijos nacidos en aquéllas [FJ 6].

5. Doctrina sobre el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento (SSTC 67/1998, 200/2001) [FJ 4].

6. Si bien los arts. 39.2 y 41 CE no son por sí mismos susceptibles de amparo, es preciso advertir que el mantenimiento del régimen público de Seguridad Social (art. 41 CE), lo mismo que la protección integral de los hijos con independencia de su filiación (art. 39.2 CE), se contienen en el título I del Texto Constitucional, lo que permite establecer una directa relación entre ellos y el derecho fundamental invocado (art. 14 CE), deduciéndose en su consideración conjunta un derecho de los hijos a beneficiarse de las prestaciones de Seguridad Social fijadas por las normas correspondientes sin discriminación por su filiación [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5399-2002, promovido por doña Ángela Hernández Bacallado, don José Antonio Pineda Cubas y doña Hortensia Armina Ferrer Cabrera, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistidos por la Letrada doña Susana Ruiz Santos, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en recurso de suplicación núm. 940-2001, de fecha 3 de junio de 2002. Han intervenido el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación de Fremap, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social núm. 61, asistida por el Letrado don Florentino Gómez Campoy, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales, don Antonio García Martínez, en nombre y representación de doña Ángela Hernández Bacallado, don José Antonio Pineda Cubas y doña Hortensia Armina Ferrer Cabrera, interpuso recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en recurso de suplicación núm. 940-2001.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Gabriel Pineda Ferrer falleció como consecuencia de accidente de trabajo el día 31 de julio de 1998, fecha en la que convivía con doña Ángela Hernández Bacallado sin haber contraído matrimonio y sin existir causa legal que lo impidiera. De esa relación había nacido en julio de 1997 un hijo, inscrito en el Registro Civil el día 10 de julio de 1997.

b) Al fallecimiento del causante, doña Ángela Hernández Bacallado solicitó prestaciones de auxilio por defunción, viudedad, orfandad e indemnización a tanto alzado derivada de accidente de trabajo. La mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales Fremap —aseguradora de la empresa en la que venía prestando sus servicios el trabajador— abonó a la solicitante la suma de 819.000 pesetas en concepto de indemnización a tanto alzado.

c) Posteriormente, la citada mutua presentó demanda en reclamación de devolución de la cantidad indemnizatoria que había entregado a doña Ángela Hernández Bacallado, alegando la inexistencia de vínculo matrimonial entre ella y el causante y que el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), en sus arts. 174 y 177 sólo reconoce aquel derecho al cónyuge superviviente, habiendo incurrido la mutua en un error al reconocerle la prestación sin existir matrimonio.

La demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 25 de septiembre de 2001. Según la resolución judicial, a la cuestión le es de aplicación el capítulo VIII LGSS, en cuyo art. 171 se contempla la concesión de una serie de prestaciones por muerte o supervivencia, entre las que se encuentra la indemnización a tanto alzado en los casos de muerte causada por accidente de trabajo, que a su vez regula el art. 177 del propio texto legal en los siguientes términos: “En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley”. Dice el juzgador que de la redacción de dicho precepto, puesto en conexión con la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se desprende claramente que para tener derecho a dicha prestación es requisito necesario la existencia de vínculo matrimonial entre el solicitante y el causante o, de no existir aquél, que quede acreditada la imposibilidad legal de contraer matrimonio en la fecha del hecho generador. Y que, en consecuencia, la Sra. Hernández Bacallado, que convivía con el causante sin impedimento legal para haber contraído matrimonio, no había devengado derecho alguno a la prestación que erróneamente le concedió la mutua, dada la inexistencia de vínculo matrimonial.

Sin embargo, prosigue después, no puede decirse lo mismo del hijo de ambos, puesto que la condición de huérfano a que se refiere el artículo 177.1 antes transcrito se ostenta con independencia de la naturaleza legal de la filiación, como se desprende de la dicción del art. 175.1 de la Ley que reconoce el derecho a pensión de orfandad. De forma que reconocido el hijo, en virtud de la inscripción a estos efectos practicada en el Registro Civil, es indiferente la situación legal o de hecho que ostentaran sus padres al tiempo del hecho causante, razón por la que, a tenor de lo dispuesto en los preceptos citados, en conexión con el art. 28 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social, y el art. 4.2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, la madre estaba legitimada, como representante legal del huérfano menor de edad, para percibir la prestación abonada por la mutua, aunque por diferente concepto, esto es, como indemnización a tanto alzado a favor de su hijo con motivo del fallecimiento del padre ocasionado por accidente de trabajo, y en la cuantía que le fue abonada, conforme a lo dispuesto por el art. 29.2 b) de la Orden de 13 de febrero de 1967, que contempla el incremento de la indemnización de los huérfanos [una mensualidad de la base reguladora: apartado a)] en la cuantía que hubiera correspondido al cónyuge supérstite (seis mensualidades) de no existir “viudo o viuda con derecho a esta indemnización especial”.

En suma, el único error cometido por la mutua al reconocer la prestación fue el de haber designado como titular del derecho a la codemandada que convivía con el causante, cuando en realidad dicho titular era el huérfano. No obstante, siendo menor de edad y por tanto carente de capacidad jurídica para percibir la indemnización, ésta debía ser entregada a la persona que legalmente le representa, que en este caso es la madre que ostenta la patria potestad, a quien efectivamente se abonó la cantidad reclamada. Por todo ello, desestima la demanda de la mutua.

d) Frente a la anterior Sentencia, Fremap presentó recurso de suplicación. Sostenía que aunque es cierto que el huérfano tiene derecho a la indemnización a tanto alzado, la cuantía que le correspondía era de una única mensualidad de la base reguladora del padre fallecido [art. 29.2 a) de la Orden de 13 de febrero de 1967]. Dado que se había abonado una cantidad superior [810.000 pesetas, cantidad equivalente al importe de siete mensualidades de la base reguladora del fallecido, esto es, como si el menor hubiera sido huérfano absoluto y tuviera derecho a incrementar su prestación con la inicialmente prevista para el cónyuge del causante: art. 29.2 b) de la citada Orden] procedía el reintegro del exceso recibido.

El recurso de suplicación fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 3 de junio de 2002, que revocó la Sentencia de instancia declarando el derecho de la mutua a que se le reintegrase la cantidad de 702.000 pesetas (6 mensualidades de la base reguladora) que fue abonada en exceso. Señala la Sala que el apartado b) del núm. 2 del art. 29 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 dispone que la indemnización especial a tanto alzado por orfandad tendrá como cuantía una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos, más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora, cuando no exista cónyuge supérstite con derecho a indemnización. Ciertamente, en el caso de autos, dice el Tribunal Superior de Justicia, nos encontramos con que efectivamente no existe cónyuge con derecho a indemnización, al no darse un vínculo matrimonial entre la madre y el causante, por lo que en un primer momento se podría interpretar que el huérfano tiene derecho al percibo de las seis mensualidades que corresponderían en otro caso al cónyuge del fallecido. Sin embargo, añadía después la resolución judicial, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de noviembre de 1998, ha resuelto un supuesto idéntico sobre la procedencia del incremento en seis meses de las indemnizaciones a tanto alzado previstas en los artículos 28 y 29 de la Orden de 13 de febrero de 1967, esto es, en la misma cuantía prevista para el cónyuge sobreviviente, estableciendo que “el derecho a la indemnización aquí discutida, sólo procede en la cuantía máxima de seis meses para el hijo matrimonial, prevista cuando a la muerte del causante no exista cónyuge sobreviviente o éste fallezca, careciendo del derecho, en dicha cuantía, el hijo extramatrimonial por las mismas razones ya expuestas”.

A la vista del criterio jurisprudencial citado —razona la Sentencia recurrida en amparo—, tratándose de un hijo extramatrimonial y viviendo su madre no cabe el incremento de la indemnización especial a tanto alzado por orfandad en la cuantía máxima de seis meses. Como la mutua abonó 819.000 pesetas, y lo que le correspondería haber pagado sería sólo una mensualidad [art. 29.2 a) de la Orden de 1967], es decir 117.000 pesetas, el resto (702.000 pesetas) fue abonado en exceso. Estima, por ello, el recurso de suplicación, revocando la Sentencia de instancia y declarando el derecho de la mutua a que se le reintegre la cantidad reclamada.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 3 de junio de 2002. Entienden los recurrentes que la Sentencia impugnada ha efectuado una interpretación de la legalidad contraria al derecho fundamental a la igualdad ante la ley de los hijos con independencia de su filiación matrimonial o extramatrimonial, así como a normas internacionales ratificadas por España (concretamente, la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre derechos del niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular sus artículos 2, 5 y 29). Igualmente ha desatendido el art. 3.1 del Código civil, que impone interpretar las normas en relación con la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas; realidad social que hoy día lleva a reflexionar sobre el evidente aumento de las relaciones more uxorio y correlativamente el incremento de los nacimientos de hijos fuera del matrimonio, exigiendo una interpretación a favor de los huérfanos, sean o no hijos matrimoniales. Por todo lo cual se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 en relación con art. 39.2 CE) al discriminarse al hijo del fallecido por razón de su filiación extramatrimonial, lo mismo que se vulnera el art. 41 CE, al no tener en cuenta la situación de necesidad del huérfano, quien depende económicamente de su madre, no garantizándole las prestaciones sociales suficientes.

La única fundamentación jurídica en la que basó la mutua su recurso de suplicación, y la Sentencia recurrida en amparo la estimación del mismo, era una resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1998, que vino a dar carta de naturaleza a la denegación de tal derecho al hijo no matrimonial en las mismas circunstancias que lo otorga a otro hijo siempre que haya nacido en el seno de un matrimonio. Esto es, la única causa jurídica que separaría la estimación o denegación del derecho es la naturaleza matrimonial o no matrimonial de la filiación, lo que vulnera directa y radicalmente el principio de igualdad, así como los preceptos sobre filiación recogidos en el Código civil.

Añade después que la Sentencia recurrida ni siquiera entró a enjuiciar la petición subsidiaria del suplico del escrito de impugnación al recurso de suplicación, formulada para el caso de denegarse el derecho del huérfano al incremento de la indemnización en seis mensualidades, y en la que se solicitaba que los padres del causante, también recurrentes en amparo, percibieran subsidiariamente dicha indemnización con base en el art. 177.2 LGSS.

La demanda de amparo solicita la anulación de la Sentencia recurrida y la declaración del derecho a la percepción de la cantidad recibida en concepto de indemnización a tanto alzado a favor del hijo del fallecido en accidente laboral.

4. En providencia de 22 de octubre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requirió a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Santa Cruz de Tenerife) y al Juzgado de lo Social núm. 2 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso de suplicación núm. 940-2001 y de los autos núm. 257-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada.

5 Por diligencia de ordenación de 18 de abril de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Santa Cruz de Tenerife) y el Juzgado de lo Social núm. 2 de dicha capital, y escrito del Letrado de la Administración de la Seguridad Social y del Procurador don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, a quienes se tuvo por personados y parte en nombre y representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de Fremap, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social núm. 61. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dio vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

6. Evacuando el citado trámite, la representación procesal de los recurrentes presentó su escrito el día 19 de mayo de 2005, ratificándose en todos y cada uno de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho alegados en la demanda de amparo, y añadiendo que la interpretación de las normas jurídicas debe realizarse conforme a la Constitución, lo que supone elegir entre sus posibles sentidos el más favorable.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 2005, la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social cumplimentó el trámite de alegaciones, subrayando que la resolución del presente recurso de amparo redundará en una mayor o menor cuantía de la indemnización especial a tanto alzado prevista para los supuestos de muerte en accidente de trabajo, como prestación por muerte y supervivencia, pago que es, en todo caso, de responsabilidad de la mutua Fremap, por lo que no puede derivarse responsabilidad alguna para la Administración de la Seguridad Social.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el día 19 de mayo de 2005, presentó sus alegaciones, interesando la desestimación del recurso. A su criterio, plantea la actora la vulneración del derecho fundamental a la igualdad del hijo habido de su relación con el trabajador causante de la pensión de orfandad, invocando para ello no sólo el artículo 14 CE sino también, y de forma autónoma, otros como los arts. 39 y 41 CE, sobre los que, como es obvio, no cabe hacer consideración alguna, al tratarse de preceptos no susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC).

Dicho lo anterior, formula las distintas hipótesis que pudieren acontecer en estos casos: a) supervivencia del cónyuge (unido mediante vínculo matrimonial) con respecto al causante de la pensión; b) premoriencia del cónyuge (unido mediante vínculo matrimonial) con respecto al causante de la pensión; c) supervivencia del progenitor unido por relación de afectividad con el otro progenitor causante de la pensión; y d) premoriencia del progenitor unido por relación de afectividad con el otro progenitor causante de la pensión. En su opinión, en el primer caso se causarían sendas pensiones de viudedad y orfandad, complementándose la de viudedad con la indemnización a tanto alzado de seis mensualidades al tratarse del fallecimiento del causante en accidente laboral. En la segunda hipótesis se causaría exclusivamente pensión de orfandad, complementada con indemnización a tanto alzado de siete mensualidades, de las que seis se justificarían por la falta de cónyuge viudo. En el tercer supuesto —que considera el caso objeto de este recurso—, en principio, a tenor de la interpretación que se ha hecho en la Sentencia impugnada se causaría exclusivamente una pensión de orfandad más la indemnización a tanto alzado de una mensualidad. Finalmente, en el cuarto supuesto, según la misma interpretación, correspondería idéntica solución, esto es, reconocimiento exclusivo de pensión de orfandad más la indemnización a tanto alzado de una mensualidad.

Pues bien, a juicio del Ministerio Fiscal, no se ofrece un término de comparación válido, al menos en los estrictos términos en los que se plantea la demanda, pues los supuestos que se traen al juicio comparativo resultan ser completamente distintos, ya que se pretende articular una identidad entre la situación de premoriencia del cónyuge (unido mediante vínculo matrimonial) y la de la supervivencia del progenitor unido por relación de afectividad con el otro progenitor causante de la pensión. Es decir, se pretende que la supervivencia o el fallecimiento de la madre del beneficiario del derecho a la pensión de orfandad constituya una cuestión inocua y baladí, cual si tal circunstancia no viniere a afectar en lo más mínimo la situación de hipotética necesidad de asistencia requerida por el hijo menor de edad. Con ello se aduce una supuesta discriminación por razón de filiación que no es tal, ya que, aunque en la Sentencia aquí impugnada se haga una referencia a los hijos matrimoniales y no matrimoniales, tal distinción no se efectúa con la finalidad de hacer depender de dicha condición la supresión de la indemnización a tanto alzado, pues la razón de la diferencia se apoya en un caso en la pervivencia de la madre no unida por vínculo matrimonial y en el otro en el fallecimiento del progenitor casado con el causante.

9. El día 20 de mayo de 2005 formuló sus alegaciones la mutua Fremap. Aduce que el recurso de amparo debió ser inadmitido al no cumplir los requisitos del art. 44 LOTC. En primer lugar, no se agotaron todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues no se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina alegando para el contraste la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1998 que recoge la resolución impugnada en amparo en su fundamentación jurídica. Por otro lado, tampoco se cumple el art. 44.1 b) LOTC, dado que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no violó derecho fundamental alguno, pues se limitó a aplicar la legislación vigente, nunca antes declarada inconstitucional, en la interpretación jurisprudencial que de la misma ha hecho el Tribunal Supremo en situaciones iguales. También cita el apartado c) del referido art. 44 LOTC, considerando que la parte recurrente no invocó formalmente en el proceso el derecho fundamental que ahora denuncia vulnerado, pese a que en ambas instancias se mantuvo por la Mutua que ni la madre del menor tenía derecho a la indemnización especial a tanto alzado de seis mensualidades, por no haber contraído matrimonio con el causante, ni el hijo de ambos tenía derecho a acrecer su indemnización, pues no era huérfano absoluto.

En cuanto al fondo, recalca que la clave reside en que el menor no es huérfano absoluto, al vivir su madre, que tiene la obligación de prestarle alimentos, motivo por el cual no procede el incremento de la indemnización especial a tanto alzado por orfandad en la cuantía máxima de seis mensualidades, como con acierto razona la Sentencia recurrida con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

10. Por acuerdo de la Presidenta del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2006, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, se designó nuevo Ponente del presente recurso de amparo al Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

11. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año, plazo que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 3 de junio de 2002, estimatoria del recurso de suplicación formalizado por la Mutua Fremap contra la resolución de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 25 de septiembre de 2001, que había absuelto a los ahora recurrentes en amparo frente a la reclamación de reintegro de cantidades formulada por la Mutua.

El debate procesal se centró en el derecho a la percepción y en la cuantía de la indemnización a tanto alzado por muerte causada en accidente de trabajo, resultando que el trabajador fallecido convivía more uxorio con quien encabeza el presente recurso de amparo y que tenían un hijo en común. Entienden los demandantes que la Sentencia recurrida efectuó una interpretación de la legalidad contraria al derecho fundamental a la igualdad ante la ley del hijo del causante, discriminándole por razón de su filiación extramatrimonial, y vulnerando de ese modo el art. 14 CE, en relación con el art. 39.2 CE y el art. 41 CE, pues no se le concedió un derecho propio de su situación de orfandad en las mismas condiciones que se le otorgaría a un hijo que hubiera nacido en el seno de un matrimonio.

El Ministerio Fiscal y la Mutua demandante en el proceso a quo, que obtuvo Sentencia favorable en el grado jurisdiccional de suplicación, solicitan la denegación del amparo, conforme a las alegaciones recogidas con detalle en los antecedentes de esta Sentencia.

2. Con carácter preliminar, debemos detenernos en las objeciones procesales que aduce la Mutua Fremap.

Los dos primeros óbices que opone carecen de todo fundamento. En efecto, es patente que no cabe la formalización de un recurso de casación para la unificación de doctrina invocando para el contraste una Sentencia que no sea contradictoria con la impugnada, por no encajar esa hipótesis en la finalidad institucional del mencionado recurso, justamente lo que hubiera ocurrido en el caso actual si, como pide la Mutua, se hubiera interpuesto el mismo citando para la comparación la Sentencia del Tribunal Supremo cuya doctrina acogía y fundamentaba la resolución recurrida en amparo.

Se ha cumplido igualmente el requisito del art. 44.1 b) LOTC. Determinar si se ha producido o no una vulneración del derecho fundamental invocado constituye la cuestión de fondo sobre la que deberemos pronunciarnos pero, en caso de concurrir, como aducen los demandantes, sería directa e inmediatamente imputable al órgano judicial que dictó la resolución, pues al estimar el recurso presentado por la Mutua Fremap con el razonamiento que se combate en esta sede constitucional habría dejado sin tutelar —y, por lo tanto, habría vulnerado— el derecho fundamental que se alega (en ese sentido, STC 238/2005, de 26 de septiembre, FJ 2).

Finalmente, en cuanto a la invocación formal del derecho en el proceso [art. 44.1 c) LOTC], este Tribunal, al analizar la finalidad a la que responde ese requisito, ha hecho hincapié en que el mismo representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y las resoluciones allí citadas), al tiempo que preserva los derechos de las otras partes del proceso (STC 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2), y requiere que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto en la vía judicial ordinaria tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello, a fin de que los órganos judiciales puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2; 57/1996, de 15 de abril, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 2, y 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 2, por todas). A tal fin, sin embargo, y como hemos declarado con reiteración, no es inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados o la mención de su nomen iuris (SSTC 95/1983, de 14 de noviembre, FJ 1, y 34/1986, de 21 de febrero, FJ 1; entre tantas otras posteriores, como por ejemplo la STC 172/2004, de 18 de octubre, FJ 2). Y hemos establecido, asimismo, que como el sentido del requisito procesal fijado en el art. 44.1 c) LOTC no es otro que posibilitar que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder en su caso a su reparación, no cabe traer a colación su incumplimiento cuando la resolución judicial tuvo como objeto, precisamente, ese examen (STC 161/2005, de 20 de junio, FJ 2).

La lectura de las actuaciones acredita que en el escrito de impugnación al recurso de suplicación de la mutua, quienes ahora recurren en amparo llevaron al debate procesal, siquiera implícitamente, el derecho del hijo extramatrimonial del causante a la igualdad de trato con los hijos matrimoniales, cosa que se verificó cuando reclamaron para aquél el derecho a incrementar la indemnización contenido en el art. 29.2 b) de la Orden de 13 de febrero de 1967, visto que la madre, al no estar casada con el fallecido, no podía percibir la prestación según la interpretación dada en instancia a la normativa aplicable al caso. En ese sentido, el escrito de impugnación afirmaba el derecho del huérfano a percibir la prestación “con independencia de la situación legal o de hecho que ostentaran sus padres al tiempo del hecho causante”, así como el derecho de la madre a que se le abonara la prestación incrementada como representante legal del hijo.

Pero más allá de los términos de la invocación, ciertamente precarios, resulta decisivo para entender cumplido el requisito que tanto la Sentencia de instancia como la dictada en el grado jurisdiccional de suplicación tuvieran en consideración, hasta hacerlo central en su razonamiento, el pretendido derecho del hijo extramatrimonial a la percepción de la indemnización inicialmente prevista para el cónyuge supérstite, por acrecimiento, comparando su situación y la propia de los casos de los hijos matrimoniales. Hasta tal punto es así que la resolución judicial que se impugna recoge en su argumentación la doctrina del Tribunal Supremo basada en ese contraste de situaciones. En estas condiciones, existiendo previo y detenido pronunciamiento judicial sobre la cuestión traída a nuestro juicio, el principio de subsidiariedad del amparo, último fundamento del presupuesto del art. 44.1 c) LOTC, no puede llevar a la inadmisión defendida por la mutua (SSTC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 2, y 161/2005, de 20 de junio, FJ 2).

3. Todavía con carácter previo al análisis de la cuestión sustantiva, deberemos realizar algunas precisiones sobre el objeto del recurso. Apunta en un momento dado la demanda de amparo que la Sentencia recurrida no dio respuesta a la petición subsidiaria contenida en el escrito de impugnación al recurso de suplicación, formulada con base en el art. 177.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), para postular un derecho subsidiario de los padres del causante a percibir la indemnización. Debe hacerse notar, sin embargo, que el recurso no plantea una pretensión autónoma respecto de ese supuesto derecho de los ascendientes del fallecido, sino que, muy al contrario, insiste en el derecho del huérfano a acrecer su indemnización, y que, por otra parte, tampoco enuncia una queja con relación a la falta de respuesta judicial sobre aquella petición subsidiaria. Por lo demás, desde este prisma de la congruencia de la resolución judicial, los recurrentes no habrían agotado debidamente la vía previa [art. 44.1 a) LOTC], toda vez que, como quiera que no hubo respuesta judicial en ese punto, tendrían que haber denunciado la existencia de incongruencia omisiva a través de los cauces previstos para ello en el ordenamiento procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC sobre el agotamiento de los recursos (en idéntico sentido, STC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

Como última cuestión previa, recogiendo el razonamiento que efectúa el Ministerio Fiscal, es necesario destacar que los arts. 39.2 y 41 CE, en efecto, no son por sí mismos susceptibles de amparo. Sin embargo, también es preciso advertir que el mantenimiento del régimen público de Seguridad Social (art. 41 CE), lo mismo que la protección integral de los hijos con independencia de su filiación (art. 39.2 CE), se contienen en el título I del Texto Constitucional, lo que permite establecer una directa relación entre ellos y el derecho fundamental invocado (art. 14 CE), como expondremos más tarde con detalle, deduciéndose en su consideración conjunta un derecho de los hijos a beneficiarse de las prestaciones de Seguridad Social fijadas por las normas correspondientes sin discriminación por su filiación. Esa razón conecta e integra las alegaciones relativas a los arts. 39.2 y 41 CE en la queja formulada al amparo del art. 14 CE.

4. Para analizar la cuestión de fondo será preciso encuadrarla en la regulación constitucional. Es sabido que el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de modo que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. Esto es, como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 del Convenio europeo (CEDH), el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (por ejemplo, SSTC 27/2004, de 4 de marzo, FJ 3, y 104/2004, de 28 de junio, FJ 4).

En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, y 27/2004, de 4 de marzo, FJ 3, por todas).

La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos concretos de discriminación. Esta referencia expresa a concretas razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos que la provoquen (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5, o 161/2004, de 4 de octubre, FJ 3), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (por todas, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3; 161/2004, de 4 de octubre, FJ 3; 182/2005, de 4 de julio, FJ 4, o 41/2006, de 13 de febrero, FJ 6).

En este sentido, el Tribunal Constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos por el art. 14 CE, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE (STC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4, y las que en ella se citan).

Más concretamente, como destaca la STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, dentro de la prohibición de discriminación del art. 14 CE y, específicamente, dentro de la no discriminación por razón del nacimiento, este Tribunal ha encuadrado la igualdad entre las distintas clases o modalidades de filiación (SSTC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3.b; 74/1997, de 21 de abril, FJ 4; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5), de modo que éstas deben entenderse absolutamente equiparadas. Y recordando ahora “la importancia de la interpretación sistemática, consecuencia del ‘principio de unidad de la Constitución’ —STC 179/1994, de 16 de junio, FJ 5—, pues ésta es un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás, es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3)” (SSTC 113/1994, de 14 de abril, FJ 5, y 16/2003, de 30 de enero, FJ 5), hemos de subrayar que el art. 14 CE opera aquí con el trasfondo del art. 39.2 y 3 CE, que obliga a los poderes públicos a asegurar “la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación” (STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3.b), y a los padres a “prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio”, de manera que toda opción legislativa de protección de los hijos que quebrante por sus contenidos esa unidad incurre en una discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE, ya que la filiación no admite categorías jurídicas intermedias (SSTC 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5, y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4).

5. Sentada la doctrina constitucional, para abordar la cuestión planteada convendrá describir ahora algunos perfiles de la regulación de Seguridad Social que resulta de aplicación en el presente caso.

La regulación básica aplicable a las prestaciones por muerte y supervivencia está recogida en los artículos 171 a 179 de la Ley general de la Seguridad Social y su normativa de desarrollo. En concreto, el art. 177 , que regula la indemnización especial a tanto alzado que nos ocupa, dispone que “1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley”. Por su parte, el art. 28 de la Orden de 13 de febrero de 1967, a la que se refieren las resoluciones judiciales dictadas en autos, consagra el derecho a una indemnización especial por una sola vez a favor de la viuda o el viudo que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de las prestaciones por viudedad, así como el mismo derecho de los huérfanos que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de la pensión de orfandad. El art. 29 de la misma Orden, relativo a la cuantía de esa indemnización, dispone que:

“1. La indemnización especial, en favor de la viuda, o del viudo, en su caso, prevista en el número 1 del artículo anterior será igual al importe de seis mensualidades de la base reguladora calculada en la forma que, para la viudedad, se señala en el art. 9.

2. La indemnización especial en favor de los huérfanos, a que se refiere el número 2 del artículo anterior, tendrá la siguiente cuantía: a) Una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos beneficiarios, cuando exista también viuda o viudo, con derecho a esta indemnización especial. b) La misma cuantía señalada en el apartado anterior, más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora, cuando no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial”.

Esto es, la indemnización a tanto alzado está prevista únicamente para el caso de que el fallecimiento haya sido por accidente de trabajo o enfermedad profesional, siendo beneficiarios de ella, como se ha dicho, el cónyuge sobreviviente del fallecido con derecho a la pensión de viudedad y los huérfanos con derecho a pensión de orfandad. La cuantía de la indemnización, en el caso de que el beneficiario sea el cónyuge superviviente, será de seis mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad; mientras que si son beneficiarios los huérfanos con derecho a pensión de orfandad la indemnización será, para cada uno de ellos, de una mensualidad de la base reguladora de la citada pensión, incrementándola, en su caso, repartiendo entre ellos las mensualidades que le hubieran correspondido al cónyuge cuando “no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial”.

Para la resolución del caso, en aplicación de la normativa citada, la Sentencia recurrida en amparo se basa y reproduce un pronunciamiento del Tribunal Supremo. En esa Sentencia de referencia, de 18 de noviembre de 1998, se unificó doctrina en torno a la cuantía de la indemnización especial a tanto alzado a favor de los huérfanos. Comenzaba la Sala de lo Social del Alto Tribunal recordando su jurisprudencia en materia de incremento de la pensión de orfandad, conforme a la cual se niega a los hijos extramatrimoniales, cuando el otro progenitor pervive al fallecimiento del causante, la posibilidad de incrementar su pensión de orfandad en la cuantía correspondiente a la pensión de viudedad (que el supérstite no puede percibir por no haber contraído matrimonio) pues, según el Tribunal Supremo, el incremento sólo se produce cuando a la muerte del causante no exista cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad fallezca estando disfrutando la pensión, es decir, cuando el beneficiario sea “huérfano absoluto” y el cónyuge lo sea en sentido estricto (no por simple convivencia more uxorio), con derecho a pensión de viudedad si sobrevive, condiciones que no concurren en la unión extramatrimonial, pues en ella no se deriva derecho alguno o pensión de viudedad, salvo el caso excepcional previsto en la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 3 de julio, ya que de lo contrario, y por esta vía, el sobreviviente de la unión de hecho obtendría el reconocimiento de una pensión a la que no tenía derecho, por vía indirecta, en virtud de las facultades inherentes a la patria potestad de representar y administrar los bienes de los hijos (art. 154.2 del Código civil). A juicio del Tribunal Supremo, con ello no se produce discriminación para el hijo extramatrimonial en relación con el matrimonial huérfano absoluto, por pérdida de los ingresos con los que el causahabiente hacía frente a las obligaciones familiares, ya que la situaciones en uno y otro caso no son equiparables, al pervivir un progenitor soltero, a quien por imperativo del art. 154.1 del Código civil le incumbe, entre otras obligaciones, velar por sus hijos, tenerlo en su compañía, educarlo y procurarle una educación integral.

A partir de ese recordatorio jurisprudencial, el Tribunal Supremo extendía la doctrina a casos como el de autos: “tanto la presente prestación, como la de orfandad y las demás previstas en el art. 1 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia), parten de la relación de parentesco con el causante, siendo el hecho causante de cada una de las prestaciones la muerte de éste; en consecuencia, de la misma manera que es la unión matrimonial, con la excepción ya dicha, la que determina el nacimiento de parentesco, a efectos de la pensión de viudedad y del incremento de la pensión de orfandad para el huérfano absoluto careciendo de este derecho el hijo nacido de unión extramatrimonial, también, el derecho a la indemnización aquí discutida, sólo procede en la cuantía máxima de seis meses para el hijo matrimonial, prevista cuando a la muerte del causante no exista cónyuge sobreviviente o éste fallezca, careciendo del derecho, en dicha cuantía, el hijo extramatrimonial por las mismas razones ya expuestas”.

6. Descrito el régimen normativo y la posición de la jurisprudencia que acoge la Sentencia impugnada, corresponde finalmente resolver la cuestión que se nos plantea.

a) Lo primero que debe concretarse es el inciso del art. 14 CE que se encuentra en esta ocasión concernido, dato este relevante dado que, a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato (STC 27/2004, de 4 de marzo, FJ 3, por todas las citadas), las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecido ex Constitutione, imponiéndose como fin y generalmente como medio la parificación (por todas, SSTC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8, y 17/2003, de 30 de enero, FJ 3).

Entre los factores de discriminación prohibidos se encuentra, según se dijo, el nacimiento, resultando que la filiación extramatrimonial reclama igualdad de derechos con la matrimonial, pues ambas determinan el establecimiento de una idéntica relación jurídica entre los progenitores y el hijo. La filiación por naturaleza, dicho de otro modo, puede tener lugar tanto dentro como fuera del matrimonio, no existiendo diferencia alguna entre una y otra modalidad en su origen. Por consiguiente, la condición extramatrimonial no podría aceptarse como causa de desigualdad de trato dado que sería expresión de una minusvaloración a la que la Constitución quiere poner barrera, pues es notoria la posición de desventaja y, en esencia, de desigualdad sustancial que históricamente han conllevado las relaciones extramatrimoniales frente a las matrimoniales, así como los efectos desfavorables para los hijos nacidos en aquéllas.

Pues bien, debe destacarse que los recurrentes formulan sus razonamientos, en esencia, siguiendo una pauta de carácter relacional; esto es, comparan dentro de la filiación por naturaleza —a los efectos de la indemnización a tanto alzado por muerte del causante— el derecho de los hijos nacidos dentro del matrimonio y el de los nacidos sin la concurrencia de ese tipo de vínculo. La comparación que se efectúa, sin embargo, no nos conduce esta vez a la cláusula general de igualdad —en la que esa lógica de contraste entre dos situaciones es un presupuesto ineludible—, sino al terreno de la prohibición de discriminación. En efecto, es cierto que la prohibición de discriminación es más que un precepto de igualdad y no requiere necesariamente un término de comparación, pero también es evidente que en ocasiones la discriminación puede concretarse en desigualdades de trato que pueden ser objeto de contraste o necesitar de éste para ser apreciadas. Bajo esas circunstancias, habiéndose hecho constar más atrás que las desigualdades por razón del origen de la filiación se encuadran en la prohibición de discriminación del art. 14 CE, en la que resulta de aplicación un canon más riguroso —de exigencia de parificación, como regla—, es a éste al que deberá atenderse en la solución del caso, bien entendido que, tratándose de una supuesta discriminación denunciada en términos exclusivamente comparativos, la queja decaería si fuera incorrecto el presupuesto en el que descansa (la desigualdad de trato entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales), esto es, de no existir, efectivamente, tal diferenciación.

b) Para resolver la cuestión de conformidad con el canon propio de la prohibición de discriminación y ajustándonos a la pauta de carácter relacional en la que se justifica la queja de los demandantes de amparo —comparando dentro de la filiación por naturaleza, por tanto, los derechos que en un caso como el de autos tienen los hijos matrimoniales y extramatrimoniales—, es ineludible realizar aún una precisión doctrinal previa. Como se sabe, la prohibición consagrada en el art. 14 CE comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona basado en un factor discriminatorio prohibido, sino también la indirecta, esto es, aquellos tratamientos formalmente neutros y directamente no discriminatorios de los que se derive, sin embargo, un impacto o resultado adverso sobre los miembros de un colectivo protegido, esto es, los casos en los que dicho grupo (aquí, los hijos extramatrimoniales) sufre consecuencias desiguales perjudiciales, motivadas por el impacto diferenciado y desfavorable de tratamientos formalmente iguales o incluso de tratamientos que —descontextualizados del impacto adverso que ocasionan— podrían considerarse razonablemente desiguales.

Esta vertiente indirecta de la discriminación ha sido definida, en esencia, con ocasión de discriminaciones por razón de sexo, aunque ya en nuestra STC 145/1991, de 1 de julio, FJ 2, la extendíamos a otras discriminaciones “por características personales”, resultando entonces posible apreciar su concurrencia en relación con otros factores de discriminación constitucionalmente prohibidos, como el de la filiación que nos ocupa.

Por su importancia en la solución del caso, es también relevante resaltar que la discriminación indirecta puede darse no sólo cuando exista “una norma” formalmente neutra y directamente no discriminatoria que produzca, en cambio, efectos desfavorables en el grupo caracterizado por el factor protegido, sino, asimismo, cuando se haya dado “una interpretación o aplicación de la misma” que ocasione aquel impacto o resultado adverso (STC 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 6).

7. Así las cosas, en el examen del asunto se constata, en primer lugar, que no existe una formal desigualdad de trato en la norma. Los preceptos de la Ley general de la Seguridad Social y de la Orden de 1967 a los que se refieren los órganos judiciales no diferencian entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Regulan, por el contrario, el derecho de los huérfanos —de todos ellos, sin distinción expresa— a una indemnización, diferenciándose la cuantía de la misma en la dos letras del art. 29.2 de la Orden sólo en atención a que exista o no “viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial”.

Dicho lo anterior, abordando la cuestión desde la primera perspectiva antes anticipada (la discriminación directa por razón de filiación), se advierte que el imperativo de paridad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, derivado de la prohibición de discriminación, no ha sido soslayado por la parte dispositiva de la Sentencia recurrida en amparo.

En efecto, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre los términos concretos del razonamiento judicial, siguiendo la lógica de la Sentencia del Tribunal Supremo en la que la recurrida se apoya, inferiremos que, en una idéntica situación de orfandad relativa, lo mismo que al hijo extramatrimonial del trabajador fallecido se le ha denegado el incremento del art. 29.2, se le negaría también a un huérfano relativo nacido en el seno de un matrimonio, al no darse en ninguno de los dos casos el presupuesto imprescindible para el acrecimiento de la prestación (el fallecimiento de ambos progenitores) que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes reseñada. Esa posición jurisprudencial parte de que el hecho causante del incremento de la indemnización a tanto alzado es la falta de padre y madre u orfandad absoluta, sin que alcance a la situación de orfandad relativa. Por ello, siendo ese pronunciamiento la base del que ahora se impugna, advertimos que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias denegó el incremento al huérfano extramatrimonial como lo habría hecho, siguiendo la misma doctrina a la que alude, caso de tratarse de un huérfano matrimonial en idéntica situación de orfandad relativa, que es el supuesto ahora sometido a examen.

8. Ahora bien, como anunciamos anteriormente, la aproximación al contraste de situaciones que fundamenta la queja desde la perspectiva de la discriminación directa no colma, sin embargo, el mandato constitucional de prohibición de discriminación por razón de filiación. Por el contrario, la vulneración del derecho fundamental también deberá declararse si la norma, o una interpretación judicial de la misma formalmente neutra en el trato a unos y otros hijos, ocasiona en los hijos extramatrimoniales un impacto o resultado adverso. Esto así, el órgano judicial debería haber ponderado si la interpretación que realizaba suponía una discriminación indirecta por razón de filiación.

Acogiéndonos a ese segundo enfoque, ha de señalarse, ante todo, que la perspectiva atendida por la Sentencia que se impugna en amparo no toma en consideración el impacto indirecto o reflejo que tiene la cuestión suscitada en las necesidades de la familia del hijo extramatrimonial afectado. Téngase en cuenta que en esa unidad familiar el progenitor vivo ni percibe la prestación de viudedad ni la indemnización a tanto alzado, por inexistencia de vínculo matrimonial con el causante, y que, si bien las prestaciones de muerte y supervivencia no sustituyen a la obligación alimenticia del progenitor superviviente, sin duda pueden favorecer la satisfacción de las necesidades del hijo, por lo que, al margen de cuáles sean los criterios de valoración propios de la acción protectora de la Seguridad Social, no cabe hacer total abstracción de ese elemento y de la repercusión que el fallecimiento tiene en las necesidades de la familia. Por otra parte, el propio incremento analizado apuntaría una vocación de compensación a los huérfanos por equivalencia a las prestaciones que percibiría la familia de existir un progenitor vivo.

Todo ello abunda en la necesidad de procurar una equiparación de derechos que satisfaga las necesidades de los hijos extramatrimoniales en idéntica medida que para los matrimoniales, pues aquéllos no deben sufrir una peor situación económica familiar por el hecho de que sus padres no contrajeran matrimonio. Ya hemos dicho que directamente conectado con el principio constitucional de no discriminación por razón de filiación, se encuentra el mandato constitucional recogido en el art. 39, apartados 2 y 3 CE, que obliga a los poderes públicos a asegurar “la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación” (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4), y a los padres a “prestar asistencia en todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio”, de forma que toda opción legislativa de protección de los hijos que quebrante por sus contenidos esa unidad —lo mismo que aquellas interpretaciones de la regulación legal que la determinen— ocasionan una discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE.

En contra de esa exigencia constitucional, la interpretación que realiza la resolución impugnada, formalmente neutra, discrimina de modo indirecto a los hijos extramatrimoniales (art. 14 en relación con los arts. 39 y 41 CE): el art. 39.3 CE, cuyo texto refleja una directa conexión con el art. 14 CE, impone a los padres el deber de “prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio” y, sin embargo, con aquella interpretación, las realidades familiares extramatrimoniales estarían en peores condiciones para prestar tal asistencia a unos “hijos habidos ... fuera del matrimonio”, es decir, éstos, en el terreno de dicha asistencia, serían de peor condición que los hijos matrimoniales.

Esa situación, sin embargo, podría ser corregida con una interpretación distinta, que resulta posible a la vista del tenor literal de la norma. En efecto, dijimos anteriormente que la regulación aplicable no contiene una diferenciación expresa entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Adicionalmente a ello, permite además una interpretación no diferenciadora, que evite la desigualdad sustancial, y sea acorde así con la prohibición constitucional de discriminación por razón de filiación, que se produce en otro caso indirectamente, al perjudicarse de modo reflejo la situación económica familiar de los hijos extramatrimoniales. Para evitar esa interpretación discriminatoria, atendiendo al tenor del precepto aplicado, que contempla el incremento de la prestación del huérfano “cuando no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial”, debe considerarse que al progenitor vivo de un hijo extramatrimonial se le niega la percepción de la indemnización por no estar casado. Bajo esas circunstancias, como la regulación sitúa el hecho causante del incremento a favor de los huérfanos en la inexistencia de cónyuge sobreviviente “con derecho a esta indemnización especial”, es claro que esa situación se da, precisamente, en los casos de padres extramatrimoniales, que resultan sin derecho a esa indemnización por no existir vínculo matrimonial, lo que en la literalidad del precepto daría lugar al reconocimiento consiguiente a los huérfanos del incremento, evitándose así el impacto negativo que otra interpretación tiene en la realidad familiar y en la cobertura de las necesidades de los hijos extramatrimoniales.

Los órganos judiciales pueden vulnerar el art. 14 CE cuando aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca, o no corrija, el trato discriminatorio en relación con otras situaciones válidamente comparables, siempre que la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admitida en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que en aquel caso se produce, lo cual supone que si existe esa alternativa de interpretación más conforme con la igualdad su no utilización equivale a una aplicación de la norma que el art. 14 CE no consiente (por todas, STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3). De acuerdo con aquella lógica hermenéutica, tanto en casos de orfandad relativa (como el que se plantea en el presente caso), como en casos de orfandad absoluta, las normas de referencia permiten asegurar una igualdad sustancial, que garantice a los hijos extramatrimoniales en igualdad con los matrimoniales la protección a la que se refiere el art. 39.2 y 3 CE, a través de las prestaciones previstas en el régimen público de Seguridad Social (art. 41 CE). Según adelantábamos más atrás, ambos preceptos se contienen en el título I del texto constitucional, lo que permite establecer una directa relación entre ellos y el derecho fundamental invocado (art. 14 CE), deduciéndose en su consideración conjunta un derecho de los hijos a beneficiarse de las prestaciones de Seguridad Social fijadas por las normas correspondientes sin discriminación por razón de su filiación. Deberá recordarse, en ese sentido, que las decisiones judiciales deben adecuarse al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales (SSTC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 126/1994, de 25 de abril, FJ 5) y, desde esa misma perspectiva, que los principios rectores de la política social y económica, entre los que se encuentran los preceptos citados, no son meras normas sin contenido (STC 19/1982, de 5 de mayo, FJ 6) sino que, por lo que a los órganos judiciales se refiere, sus resoluciones habrán de estar informadas por su reconocimiento, respeto y protección, tal como dispone el art. 53.3 CE. De ese modo, una decisión que se adopte desconociendo la orientación que debió tener la aplicación de la legalidad, conforme a dichos principios rectores de la política social y económica, acentuaría su falta de justificación (en este caso desde la perspectiva del art. 14 CE), como ya mantuvimos en nuestra STC 126/1994, de 25 de abril (igualmente, STC 95/2000, de 10 de abril).

Así pues, y dado que el art. 14 CE opera con el trasfondo del art. 39.2 y 3 CE, la parificación de los hijos extramatrimoniales y los matrimoniales, en el terreno de la protección que este precepto establece, en conexión con el art. 41 CE, han de conducirnos a la estimación de la demanda, recordando que “los órganos judiciales no pueden, por tanto, ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 CE, si la diferencia de trato en relación con el disfrute del derecho ... tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes, y sobre todo, a la trascendencia constitucional de este derecho de acuerdo con los intereses y valores familiares a que el mismo responde” (STC 203/2000, de 24 de julio, FJ 4).

En definitiva, la resolución impugnada no acoge una interpretación viable de la norma aplicable que aseguraría a los hijos extramatrimoniales una idéntica cobertura familiar a sus necesidades, ocasionando un discriminación indirecta por razón de filiación, lo que determina la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, dictada en recurso de suplicación núm. 940-2001, de fecha 3 de junio de 2002, y la declaración de la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 25 de septiembre de 2001.

Por consecuencia, procedente será el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ángela Hernández Bacallado, don José Antonio Pineda Cubas y doña Hortensia Armina Ferrer Cabrera, y en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de don Y. J. P. H., hijo de la primera de los mencionados demandantes, a no sufrir discriminación por razón de nacimiento (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Santa Cruz de Tenerife de 3 de junio de 2002.

3º Y, para el restablecimiento en la integridad de aquel derecho, declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 25 de septiembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 155/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:155

Recurso de amparo 199-2003. Promovido doña Brenda Díaz Díaz respecto a los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de Primera Instancia de Parla que le impusieron una corrección disciplinaria de multa por falta de respeto.

Vulneración del derecho a un juez imparcial y vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a una abogada por las críticas vertidas en un escrito forense que, aun beligerantes, no incurren en descalificaciones personales.

1. La alusión a la actuación “parcial” del órgano judicial ha de entenderse amparada por el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada porque, en el contexto en que se emplea, no constituye una imputación de falta de imparcialidad de la Juzgadora sino que se utiliza como sinónimo de actuación “arbitraria” o “caprichosa”, expresiones que no pueden considerarse como descalificaciones gratuitas dirigidas a atacar la autoridad o imparcialidad de la Magistrado-Juez (STC 235/2002) [FJ 5].

2. La alusión al “esperpento judicial” no puede entenderse como una expresión insultante o vejatoria para la Juzgadora, ni reveladora de una intención de menosprecio hacia la función judicial, si se atiende a que calificar una actuación como esperpéntica equivale a tildarla de absurda o desatinada, lo cual constituye una crítica de las resoluciones judiciales no ajena a la mayor beligerancia en los argumentos que consiente la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa (STC 113/2000) [FJ 5].

3. Doctrina sobre el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada (SSTC 65/2004, 232/2005) [FFJJ 4 a 6].

4. Doctrina sobre la razón de ser y la lógica de la policía en estrados regulada por la LOPJ (SSTC 157/1996, 65/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 199-2003, promovido doña Brenda Díaz Díaz, actuando en su propio nombre, contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de noviembre de 2002, que desestimó el recurso de alzada núm. 16-2002, interpuesto contra el Acuerdo gubernativo dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla el 24 de septiembre de 2002 en expediente gubernativo núm. 137-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 13 de enero de 2003, la Abogada doña Brenda Díaz Díaz, actuando en su propio nombre, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de noviembre de 2002, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo gubernativo dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla el 24 de septiembre de 2002 en expediente gubernativo núm. 137-2002, por el que se imponía a la demandante de amparo una multa de 120,20 euros.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:   a) La demandante de amparo actuó como Abogada en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 88-2001 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla, el cual dictó providencia de 31 de enero de 2002 por la que se denegaba la entrega de un mandamiento de devolución acordado en una resolución anterior. Frente a la citada providencia interpuso recurso de reposición y al mismo tiempo solicitó la entrega del mandamiento de devolución, lo que le fue denegado por providencia de 15 de abril de 2002.   b) La Abogada presentó un escrito desistiendo del recurso de reposición en el que, a la vez, se quejaba de la actuación “de todo punto arbitraria e inmotivada que está adoptando la Juzgadora” y “de todo punto ajena a los más elementales principios de la normativa adjetiva y sustantiva española vigente”. La actuación judicial se califica asimismo en el escrito de “incomprensible” y “parcial”, y se dice que el Juzgado acordó primero el libramiento de mandamiento de devolución a favor de su representada, pero posteriormente se desdijo de lo resuelto, razón por la que “esta parte no acató este esperpento judicial” e interpuso el recurso de reposición. Se añade que “esta actitud de la Justicia lo único que crea es un sentimiento desasosegador en el justiciable que lo lleva a no confiar en la Administración de Justicia”. Finalmente, anuncia la pretensión de presentar una queja ante el Consejo General del Poder Judicial, notificar el problema a la Audiencia Provincial de Madrid, e interponer reclamación patrimonial contra el Ministerio de Justicia.

c) Por providencia de 19 de abril de 2002 el Juzgado acordó la entrega del mandamiento de devolución, formando además expediente gubernativo contra la Abogada por el contenido del anterior escrito, expediente que concluyó mediante Acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 2002, por el que la titular del Juzgado impuso a la Abogada una multa de 120,20 euros por grave falta de consideración hacia el órgano judicial, de conformidad con el art. 450 LOPJ, por el tono y los términos empleados en el mencionado escrito de queja. En el Acuerdo gubernativo se razona que el escrito incurre en graves descalificaciones hacia la Magistrado-Juez y su actuación, calificando ésta de arbitraria, inmotivada y parcial, y tachando de “esperpento judicial” la resolución judicial dictada, haciendo además consideraciones genéricas sobre la irresponsabilidad de la Administración de Justicia.

d) Frente al anterior acuerdo la Abogada interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de noviembre de 2002, en el que se señala que algunas de las frases contenidas en el escrito en cuestión —que se califica como escrito procesalmente anómalo— constituyen en su conjunto una falta de respeto a la Juzgadora de instancia y no pueden estar amparadas en la libertad de expresión y el derecho de defensa por ser hirientes y ofensivas.   3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] en relación con el derecho a la defensa y la asistencia letrada (art. 24.2 CE), por cuanto la corrección disciplinaria le fue impuesta a la Abogada demandante de amparo por un escrito que no contiene términos ofensivos, ni insultos, ni amenazas, ni vejaciones, sino tan sólo una crítica hacia la labor de la Magistrado-Juez en el proceso y una enérgica protesta. Así, se decía en el mismo que las resoluciones judiciales dictadas en el proceso de ejecución de títulos judiciales eran arbitrarias e inmotivadas, pero ello no supone emitir descalificaciones contra la titular del Juzgado. Asimismo se invoca la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), denunciándose a este respecto “la falta de imparcialidad que supone que el Instructor del expediente haya sido juez y parte en el procedimiento sancionatorio, lo que redunda en la inconstitucionalidad de los arts. 448 y ss. LOPJ”. Finalmente, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se denuncia que la Sala de Gobierno incurrió en incongruencia y reformatio in peius, al confirmar la sanción impuesta sobre la base de un argumento no incluido en el Acuerdo de instancia, cual es el pretendido carácter procesalmente anómalo del escrito de “queja” presentado por la demandante de amparo.

4. Con fecha 1 de febrero de 2003 la demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en tanto se sustancia el presente proceso constitucional, alegando que ha sido requerida para abonar la multa de 120,20 euros que le fue impuesta, cuyo pago supondría la anotación de la sanción en el expediente profesional de la demandante obrante en el Colegio de Abogados de Madrid, acarreando un grave perjuicio para su dignidad profesional.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 23 de junio de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales concernidos a fin de que en plazo no superior a diez días remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de las partes. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, se acordó formar pieza separada concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, un plazo común de tres días para que formularan alegaciones. Evacuado el trámite de alegaciones, por ATC 292/2003, de 15 de septiembre, se acordó denegar la suspensión interesada.

6. Mediante diligencia de ordenación de 7 de octubre de 2003 el Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a efectos de formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 2003 la recurrente manifestó que se ratificaba íntegramente en lo expuesto en la demanda de amparo, sin que tuviera nada más que añadir.

8. El Ministerio Fiscal interesó, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2003 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo, por entender que las resoluciones impugnadas son contrarias a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [arts. 20.1 a) y 24.2 CE], conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 117/2003, FJ 2, que cita por extenso, lo que torna innecesario pronunciarse sobre la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolutorio del recurso de alzada. Considera el Fiscal que las expresiones vertidas en el escrito de queja de la recurrente en defensa de los intereses de su cliente, aunque ácidas y vehementes, no pueden sacarse del contexto procesal en que dicho escrito se sitúa y no exceden del límite de lo tolerable por el ejercicio del derecho de defensa, siendo expresiones habitualmente empleadas en los discursos forenses y conectadas con la denuncia de una pretendida falta de tutela judicial, por lo que la sanción disciplinaria que le fue impuesta ha lesionado el derecho de la recurrente a la libre expresión en el ejercicio del derecho de defensa.

9. Con fecha 3 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por el Colegio de Abogados de Madrid, por el que se comunica que dicho colegio ha procedido a suspender la anotación en el expediente personal de la recurrente de la sanción impuesta (art. 80.2 del Estatuto general de la abogacía española), en tanto se sustancia el recurso de amparo interpuesto contra la misma, y se solicita que se remita al colegio testimonio de la resolución que en su día recaiga en el recurso de amparo.

10. Por providencia de 4 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto determinar si la corrección disciplinaria impuesta a la recurrente por Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla el 24 de septiembre de 2002, confirmado en alzada por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de noviembre de 2002, ha lesionado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso judicial con todas las garantías y a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. Siendo, pues, varios los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por la sanción disciplinaria impuesta a la demandante de amparo, conviene comenzar por el examen de las alegaciones vertidas en la demanda de amparo en relación con los derechos fundamentales de carácter procesal, pasando a abordar los de carácter sustantivo únicamente en el supuesto de desestimación de las alegaciones referidas a los primeros, siguiendo el criterio mantenido para casos semejantes al que nos ocupa en las SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 1, 79/2002, de 8 de abril, FJ 1, y 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 1, por todas.

2. Partiendo de este criterio debemos comenzar por rechazar la pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que la recurrente basa en la pretendida falta de imparcialidad que supone que el instructor del expediente haya sido juez y parte en el procedimiento sancionador, “lo que redunda en la inconstitucionalidad de los arts. 448 y ss. LOPJ”.

Al respecto debemos recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la misma razón de ser y la lógica de la “policía en estrados” regulada en los arts. 448 y ss de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) —hoy en los arts. 552 y ss LOPJ—, que da origen a resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, determina que en el caso de que el órgano judicial entienda que se ha producido una conducta de las previstas en dichos preceptos “la corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones” (antiguo art. 451.1 LOPJ), siendo una peculiaridad perfectamente admisible de estos procedimientos diseñados para reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los Abogados y Procuradores.

Además, como señala esa misma doctrina, el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ “no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura” (por todas, SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 2; 117/2003, de 16 de junio, FJ 4; y 65/2004, de 19 de abril, FJ 4).

3. Rechazada la queja precedente, debemos examinar la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), basada en el argumento de que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurrió en incongruencia y reformatio in peius, al confirmar en alzada la sanción impuesta por un motivo no incluido en el Acuerdo sancionador de la titular del Juzgado de instancia, cual es el pretendido carácter anómalo del escrito de queja presentado por la Abogada demandante de amparo.

Pues bien, al margen de subrayar que, de apreciarse la existencia de una incongruencia extra petitum en el acuerdo resolutorio del recurso de alzada, la queja de la recurrente habría de ser rechazada, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3, por todas), por no haber cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], al no haber acudido previamente al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ (que se corresponde con el actual art. 241.1 LOPJ), es lo cierto que el acuerdo examinado no incurre en incongruencia ni en reformatio in peius.

En efecto, que la Sala de Gobierno califique el escrito de queja de la demandante de amparo como un escrito procesalmente anómalo en nada afecta a la cuestión debatida en el recurso de alzada, pues la razón por la que se confirma el Acuerdo sancionador no es la pretendida anomalía procesal de dicho escrito, sino la apreciación por la Sala de que algunas de las expresiones vertidas en el escrito en cuestión son hirientes y ofensivas y constituyen una falta de respeto a la titular del Juzgado de instancia, por lo que no pueden estar amparadas en la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. La Sala de Gobierno, pues, se ha pronunciado dentro de los términos en que quedó entablado el debate procesal, por lo que carece de fundamento alguno tachar su resolución de incongruente.

De igual modo resulta completamente infundado el alegato que acusa al referido acuerdo de la Sala de Gobierno de haber incurrido en reformatio in peius. La recurrente no ha visto empeorada o agravada la situación creada por el acuerdo de instancia como consecuencia de su recurso contra el mismo, que sería lo que determinaría la existencia de reformatio in peius (por todas, SSTC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4), pues el Acuerdo de la Sala de Gobierno que resuelve su recurso de alzada se limita a desestimar dicho recurso, confirmando la sanción disciplinaria impuesta por la Juzgadora de instancia, por lo que no existe reforma peyorativa alguna.

4. Descartadas las supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter procesal que se invocan en la demanda de amparo, resta por examinar si los Acuerdos impugnados, que impusieron a la recurrente una corrección disciplinaria por faltar en su actuación forense al respeto debido a los Jueces y Tribunales (art. 449.1 LOPJ), han vulnerado su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [arts. 20.1 a) y 24.2 CE].

La cuestión debe resolverse acudiendo a la consolidada doctrina que sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión ha sentado este Tribunal, y que aparece sintetizada, entre otras, en las SSTC 65/2004, de 19 de abril, FJ 2; 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 5; 22/2005, de 1 de febrero, FJ 3; y 232/2005, de 26 de septiembre, FJ 3, por citar sólo las más recientes. En estas Sentencias, siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, se afirma “que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4)”. También se indica que “consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE)” y, por ello, se señala que “se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)”.

Asimismo se recuerda en la citada doctrina (SSTC 65/2004, FJ 2, 197/2004, FJ 5, 22/2005, FJ 3, y 232/2005, FJ 3) que “la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod)”.

Resulta, por tanto, que para poder apreciar si las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados en el ejercicio de su función de defensa son acordes con el derecho a la libertad de expresión —derecho, que como se ha indicado, en estos supuestos se encuentra reforzado dada su conexión con el derecho a la defensa que consagra el art. 24 CE y por este motivo es especialmente resistente a restricciones que en otro contexto habrían de operar— debe atenderse a si las expresiones utilizadas resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa, y para ello deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria. Como ha declarado este Tribunal en la STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5, “excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

5. En el caso que ahora se examina la Abogada utilizó las expresiones por las que fue corregida disciplinariamente en un escrito forense —por el que desistía de un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que denegaba la entrega de un mandamiento de devolución acordado por una resolución anterior— formulado en el curso del procedimiento seguido para la ejecución de una Sentencia de separación, por lo que es claro que estaba actuando en ejercicio de su función de defensa y en interés de su cliente. De ahí que nos encontremos dentro del ámbito protegido por esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (SSTC 113/2000, 5 de mayo, FJ 4; 117/2003, de 16 de junio, FJ 3; 65/2004, de 19 de abril, FJ 3, y 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 7).

Una vez comprobado este extremo, debemos analizar si las afirmaciones por las que fue sancionada la Abogada recurrente se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, para lo cual habremos de atender al significado de las concretas expresiones utilizadas y al contexto procesal en el que han sido empleadas por la recurrente.

En tal sentido resulta pertinente recordar, como señala el Ministerio Fiscal, que con anterioridad a la presentación del escrito de 19 de abril de 2002 que dio lugar a la imposición de la corrección disciplinaria, se habían dictado por la Magistrado-Juez resoluciones contradictorias en relación con el mandamiento de devolución a la Abogada recurrente de una suma de dinero que debía entregarse a su cliente, en razón a las pensiones alimenticias atrasadas reconocidas por Auto firme de la Audiencia Provincial de Madrid. Es en este contexto procesal en el que la recurrente presentó su escrito de 19 de abril de 2002 desistiendo del recurso de reposición que había interpuesto contra la providencia del Juzgado que denegaba la entrega del mandamiento de devolución en cuestión en tanto no transcurriese el plazo de oposición a la ejecución (art. 556 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC), desistimiento basado en entender la Abogada que no procedía que se diese traslado al ejecutado del referido recurso de reposición, por no haberse personado en las actuaciones. En ese escrito la Abogada recurrente vierte duras críticas sobre la actuación judicial, calificando dicha actuación como “de todo punto arbitraria e inmotivada”, “de todo punto ajena a los más elementales principios de la normativa adjetiva y sustantiva española vigente”, así como de “incomprensible” y “parcial”, añadiendo que el Juzgado acordó primero el libramiento del mandamiento de devolución a favor de su cliente, pero posteriormente se desdijo de lo resuelto, razón por la que “esta parte no acató este esperpento judicial”.

Pues bien, las reseñadas expresiones referidas a la falta de motivación y arbitrariedad de las resoluciones judiciales no exceden del límite tolerado por el ejercicio del derecho de defensa, siendo expresiones habitualmente utilizadas en los escritos forenses y en ningún caso pueden calificarse como formalmente injuriosas o insultantes para el titular de la potestad jurisdiccional. Tampoco cabe considerar que adjetivar de “incomprensible” la actuación judicial en el contexto procesal descrito exceda de los límites de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que la recurrente se limita con ello a poner de manifiesto la irrazonabilidad en la que considera que vienen incurriendo las resoluciones dictadas en el procedimiento, queja asimismo frecuente en los escritos forenses y que no puede considerarse descalificadora o insultante.

En cuanto a tildar la actuación de la Magistrado-Juez de “parcial”, ciertamente tal epíteto no era el más respetuoso que podía utilizarse para describir la situación jurídica que la recurrente consideraba producida. Ahora bien, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, debe tenerse en cuenta que dicha expresión debe entenderse en el contexto de la frase en la que se dice que la “actuación judicial de instancia no es potestativa ni valorativa, ni dispositiva ni puede ser arbitraria o caprichosa”, y todo ello en relación con la orden de ejecución contenida en un Auto firme de la Audiencia Provincial de Madrid que la recurrente consideraba que el Juzgado debía cumplir inmediatamente; de este modo la denuncia de parcialidad que se dirige a la actuación de la Magistrado-Juez resulta atenuada, pues aparece conectada con la queja referida a la falta de satisfacción de la pretensión ejecutiva deducida, y, por tanto, es una queja directamente relacionada con la crítica a las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento de ejecución. En consecuencia, debemos considerar que la utilización de la referida expresión se inserta en el ámbito propio del derecho de defensa y, por ello, se encuentra amparada por esta concreta manifestación del derecho a la libertad de expresión.

Nótese al respecto que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en ocasiones anteriores sobre el empleo por parte de Abogados, en sus escritos forenses o en alegaciones orales, de expresiones similares a las que nos ocupa y en contextos procesales semejantes, llegando a la conclusión de que tales expresiones vienen amparadas en la libertad de expresión del Letrado que, precisamente por su carácter específico, le permite una mayor “beligerancia en los argumentos” (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 6), dada su conexión con el derecho de defensa de su cliente.

Así, en la STC 235/2002, de 9 de diciembre, se otorga el amparo a un Abogado que fue sancionado por utilizar en un recurso de reposición contra una providencia denegatoria de ciertos medios de prueba, las siguientes expresiones: “La decisión no puede por menos que calificarse como de arbitraria, infundada, caprichosa, manifiestamente ilegal, y groseramente contraria a derecho, por lo que deberá ser modificada. Aunque esta parte está segura que no se accederá a reponer la resolución recurrida, a la vista de la línea seguida a lo largo del procedimiento por el Juzgador que esta parte entiende como parcial y arbitraria, dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, se presenta este recurso de reposición a fin de que se consideren agotados todos los recursos legalmente previstos”. Pues bien, la STC 235/2002, FJ 4, considera que las expresiones y epítetos antes referidos, “quizás excesivamente enérgicos … utilizados para referirse a la resolución impugnada, no deben, al emplearse en términos de defensa, considerarse ni insultantes ni vejatorios para la Juzgadora, ni reveladores de un menosprecio para la función judicial, pues pretenden describir la vulneración que se denuncia y, en consecuencia, se amparan en la libertad de expresión del Letrado”.

En parecido sentido, la STC 117/2003, de 16 de junio, declara la vulneración de la libertad de expresión en el ejercicio de defensa letrada, otorgando por tal motivo el amparo solicitado por un Abogado que fue sancionado disciplinariamente por las expresiones vertidas en su escrito de recusación, en el que afirmaba “que la enemistad manifiesta y pérdida de imparcialidad objetiva y subjetiva de los Magistrados integrantes de la Sección ‘radica en las manifiestas ilegalidades cometidas en su perjuicio, es decir, en la adopción de resoluciones sistemáticamente adversas contra el condenado … infundadas, irrazonadas y desacertadas’; y más adelante se reiteraba en otro fundamento que dicha enemistad ‘se infiere de determinadas resoluciones sistemáticamente adversas, infundadas, irrazonadas y desacertadas, que evidencian, por sí solas, el apasionamiento hostil, la animosidad y el encono intraprocesales de los Magistrados hacia el ejecutado’”. Y se razona al respecto en la citada STC 117/2003, FJ 4, que “no se trata … de expresiones descalificadoras que se formulan en términos que no son los habituales ni los propios de la crítica a un Juez o Magistrado (ATC 10/2000, de 11 de enero). Por el contrario, son calificativos empleados en términos de defensa que no deben considerarse ni insultantes ni vejatorios para el Tribunal, ni reveladores de un menosprecio hacia la función judicial, pues pretenden demostrar la concurrencia de la causa de recusación invocada por el Letrado demandante, lo cual exige referirse forzosamente a la actuación del Tribunal en términos críticos”.

De igual modo, en el presente caso, aunque es cierto que la alusión a la “actuación parcial” del órgano judicial no ha sido empleada de manera espontánea por la Abogada demandante durante una intervención oral (que pudiera consentir, en principio, un mayor margen de tolerancia de los posibles excesos verbales), sino en un escrito y, por tanto, de forma reflexiva y consciente, no es menos cierto que la referida alusión que, en principio, y por sí sola constituiría una imputación enteramente reprobable por quebrantar el exquisito respeto que debe guardarse a los órganos judiciales, ha de entenderse, sin embargo, en este caso, amparada por el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. Y ello porque, en el contexto en que se emplea, no constituye siquiera una imputación en sentido propio de falta de imparcialidad de la Juzgadora, sino que se utiliza como sinónimo de actuación “arbitraria” o “caprichosa”, expresiones que (como en el caso de la citada STC 235/2002, FJ 4) no pueden considerarse como descalificaciones gratuitas dirigidas a atacar la autoridad o imparcialidad de la Magistrado-Juez que se sintió afectada por las mismas, toda vez que con ellas la Abogada pretendía resaltar el perjuicio que, en su opinión, se deparaba a su defendida como consecuencia de la demora en la entrega del metálico consignado a su favor en la cuenta del Juzgado.

En tal sentido la Abogada argumentaba que, una vez fallado en firme el asunto en apelación por la Audiencia Provincial, “no existe disponibilidad alguna sobre el asunto que justifique la actuación parcial de un órgano judicial [el Juzgado de instancia] que si bien en su día dispuso de su arbitrio para conocer y fallar en su leal saber y entender, el devenir procesal del caso se la despojó. Por ello, en este momento procesal, la actuación judicial de instancia no es potestativa, ni valorativa, ni dispositiva, ni puede ser arbitraria ni caprichosa, toda vez que, hogaño, la puesta a disposición de una cantidad de dinero que ya es propiedad de nuestra mandante, es una obligación, un deber inexcusable, directo y unívoco, que obliga al Juzgador”. En suma, el término “parcial”, debidamente objetivado y contextualizado, aboca a concluir que no excede de los límites de la cualificada libertad de expresión de que gozan los Abogados en defensa de los derechos e intereses de sus clientes.

En fin, la alusión al “esperpento judicial” tampoco puede entenderse como una expresión insultante o vejatoria para la Juzgadora, ni reveladora de una intención de menosprecio hacia la función judicial, si se atiende a que calificar una actuación como “esperpéntica” equivale a tildarla de absurda o desatinada, lo cual, en el contexto examinado, constituye de nuevo una crítica de las resoluciones judiciales, sin duda ácida, pero no ajena a la mayor “beligerancia en los argumentos” (STC 113/2000, FJ 6) que consiente la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa.

6. Así pues, hemos de concluir que las expresiones por las que fue sancionada la Abogada recurrente en amparo se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa [arts. 20.1 a) y 24.2 CE], ya que se emplearon con el fin de fundamentar la oposición, en términos jurídicos, a las resoluciones judiciales que, a través del escrito en el que se contenían, formuló la recurrente en el ejercicio de la función de defensa que como Abogada desempeñaba en un proceso de ejecución de títulos judiciales, expresiones que, además, no encierran ningún insulto ni descalificación a la titular del órgano judicial, sin que tampoco se desprenda de ellas la intención de menospreciar al Poder Judicial, en cuanto función estatal, que constituyen los límites de esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (por todas, STC 65/2004, de 19 de abril, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Brenda Díaz Díaz y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [arts. 20.1 a) y 24 CE].

2º Declarar la nulidad del Acuerdo dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla el 24 de septiembre de 2002 en expediente gubernativo núm. 137-2002, por el que se impuso a la recurrente la corrección disciplinaria de multa de 120,20 euros, y del Acuerdo de 25 de noviembre siguiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmatorio de aquél.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 156/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:156

Recurso de amparo 604-2003. Promovido por Casino de Manresa, S.A., contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que fijó el justiprecio de la expropiación forzosa de una finca por el Ayuntamiento de Manresa.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho), a un proceso sin dilaciones y a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia que no incurre en error patente al valorar un solar ni se aparta de los precedentes en materia de convenios expropiatorios; dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000).

1. Si en el convenio expropiatorio no se fija de mutuo acuerdo el justiprecio, no es posible exigir la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la debida observancia de los convenios otorgados entre la Administración expropiante y el expropiado, establecida respecto de los convenios que si lo fijan, de ahí que de forma razonada la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo lo declarase inaplicable al objeto del recurso de casación formulado [FJ 4].

2. Doctrina sobre el principio de igualdad en aplicación de la ley en relación con la falta de identidad del supuesto de hecho (SSTC 51/2005, 27/2006) [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el error patente en resoluciones judiciales (SSTC 92/2003, 6/2006) [FJ 2].

4. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso (SSTC 116/1986, 293/1994) [FJ 3].

5. No es posible acoger en amparo la queja de dilaciones indebidas de un proceso ya fenecido (STC 237/2001) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 604-2003, promovido por Casino de Manresa, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Mota Torres y asistida por el Abogado don Carlos Pardo Yuste, contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Manresa, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido del Abogado don Pedro María Comas Miralles. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de febrero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Mota Torres, en nombre y representación del Casino de Manresa, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución de este recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad mercantil Casino de Manresa, S.A., en su calidad de propietaria de una finca urbana en Manresa (Barcelona) sujeta a expediente de expropiación forzosa núm. 181/91, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 18 de enero de 1993 del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona que acordó fijar como justiprecio de dicho inmueble la suma de 496.099.275 pesetas, incluido el precio de afección más los intereses de demora procedentes. De dicho recurso, registrado con el núm. 620/93, correspondió conocer a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que acordó su acumulación al recurso contencioso-administrativo núm. 614/93, interpuesto por el Ayuntamiento de Manresa, parte expropiante en el expediente, contra la misma Resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona.   b) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el 13 de mayo de 1998 Sentencia por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Manresa y se estimaba parcialmente el interpuesto por Casino de Manresa, S.A., declarando la nulidad de la Resolución de 18 de enero de 1993 del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona en el extremo relativo a la fijación del justiprecio, que la Sala estableció en la cantidad de 721.560.000 pts., incluido el precio de afección más los intereses de demora en la cuantía resultante de la aplicación de un precedente convenio suscrito en 1990 entre las partes litigantes.   c) Contra la anterior Sentencia interpusieron ambas partes sendos recursos de casación que, admitidos a trámite y registrados con el núm. 7013/98, fueron resueltos por Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que estimó parcialmente ambos recursos, casando y anulando la Sentencia impugnada y resolviendo la cuestión de fondo planteada en el sentido de acordar como justiprecio la suma de 383.040.000 pesetas (2.303.116,76 €), incrementada con la resultante de la valoración del edificio a determinar en ejecución de sentencia, cifra total a la que habrá de sumarse un 5 por 100 más los intereses legales procedentes a determinar igualmente en ejecución de sentencia, en los términos y con los límites indicados en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de casación.

3. La sociedad mercantil recurrente aduce en su demanda de amparo que la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), citando otras resoluciones donde había prevalecido lo dispuesto en el convenio expropiatorio; a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por error patente cometido en la valoración del solar al aplicar un coeficiente de edificabilidad erróneo y por incongruencia extra petita y omisiva con lo solicitado; a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE); y a la propiedad (art. 33.3 CE). Por ello solicita en el suplico de su demanda de amparo la nulidad de la Sentencia impugnada “en lo relativo a la eficacia del convenio expropiatorio … en el extremo relativo a la aplicación de los intereses pactados a tenor de lo establecido en el pacto tercero del mismo, dentro de este procedimiento expropiatorio; así como de la valoración del solar”. Y mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en tanto se resuelve el recurso de amparo, pues de otro modo se le ocasionarían daños y perjuicios de imposible o muy difícil reparación, hallándose por otra parte debidamente afianzados los importes recibidos por la recurrente en ejecución provisional de la Sentencia de instancia.

4. Por providencia de 22 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 7013/98 y de los recursos núm. 614/93 y 620/93 acumulados, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se ordenó que se formase la correspondiente pieza separada de suspensión concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme con lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta, concediéndole asimismo el plazo de tres días para que alegase lo que considerase oportuno en relación con la suspensión interesada por la recurrente.

6. La pieza separada de suspensión concluyó mediante ATC 37/2006, de 13 de febrero, que denegó la suspensión solicitada de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Manresa, debido a que la parte recurrente no había acreditado la irreparabilidad de los perjuicios económicos que supuestamente le ocasionaría la ejecución de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo. Este Auto fue recurrido en súplica, desestimada por Auto de 24 de abril de 2006.

7. Por escrito presentado el 22 de abril de 2004 en el Registro General de este Tribunal, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, se personó en nombre del Ayuntamiento de Manresa en este proceso constitucional.

8. Una vez recibidas las actuaciones, a través de diligencia de ordenación de 26 de abril de 2004 se dio vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

9. El día 17 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado porque la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada vulneró, a su juicio, los derechos fundamentales de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art.14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Según alega el Ministerio Fiscal, la Sentencia desconoció la doctrina consolidada del Tribunal Supremo sobre la vinculatoriedad de los convenios expropiatorios de determinación del justiprecio entre las partes, por lo que, teniendo en cuenta las Sentencias aportadas como elemento de contraste por la recurrente, concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Además, el Ministerio Fiscal alega que la Sentencia impugnada habría vulnerado, también, el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, puesto que la Sentencia no razona por qué no son de aplicación las cláusulas del convenio relativas al justiprecio del inmueble expropiado, la valoración del mismo y los intereses de demora. En cambio, las quejas sobre la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y del derecho de propiedad deben ser desestimadas, la primera porque tal derecho no es tutelable en amparo cuando el proceso ya ha fenecido, y la segunda porque se refiere a un derecho que no se halla entre los susceptibles de amparo. Respecto de la queja sobre incongruencia, opina el Fiscal que debe ser inadmitida, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, o, subsidiariamente, desestimada, porque tal incongruencia, realmente, no se produjo. El resto de los motivos aducidos deben ser desestimados, a juicio del Ministerio Fiscal, puesto que plantean discrepancias de estricta legalidad ordinaria respecto a lo acordado por el órgano judicial.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado interesando la desestimación del recurso de amparo. Alega que, contrariamente a lo aducido en la demanda, la Sentencia impugnada valora jurídicamente el alcance que tiene el convenio firmado entre las partes para la determinación de los intereses devengados, llegando a la conclusión de que, por el objeto del recurso y la jurisdicción en que se plantea, sólo cabe reconocer el derecho a los intereses legales, por ser la eficacia y validez del convenio firmado entre las partes una cuestión extraña al proceso impugnatorio jurisdiccional iniciado contra la fijación del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación. En cuanto al error patente aducido sobre el aprovechamiento que debe darse al suelo objeto de expropiación, la Sentencia contiene un pormenorizado razonamiento de los motivos en los que se apoya para decidir que el aprovechamiento debe ser de 1,5 m2t/m2s, y no de 2,8 m2t/m2s, por lo que, a juicio del Abogado del Estado, no puede tampoco acogerse este motivo de amparo. La desestimación de estas quejas, así como de aquellas sobre las dilaciones indebidas y la incongruencia de la Sentencia, por falta de contenido con relevancia constitucional, conducen, a juicio del Abogado del Estado, a la desestimación del recurso de amparo formulado.

11. La representación procesal de la demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el registro de este Tribunal el día 26 de mayo de 2004, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda.

12. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de mayo de 2004 presentó alegaciones el Ayuntamiento de Manresa interesando la desestimación del recurso de amparo que, a su juicio, nunca debió ser admitido. El Ayuntamiento de Manresa alega que el convenio firmado con Casino de Manresa, S.A., no es un convenio de los previstos en el art. 24 de la Ley de expropiación forzosa, puesto que no fija el justiprecio del bien a expropiar, sino que sólo constata la diferente valoración del mismo por las partes implicadas. En consecuencia, la Sentencia impugnada no vulnera el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) porque no estamos ante el mismo supuesto de hecho que el que dio origen a las Sentencias del Tribunal Supremo aportadas como elemento de contraste por la recurrente. Tampoco se habrían producido las otras vulneraciones aducidas por la recurrente, que pretende la revisión por parte de este Tribunal de cuestiones de estricta legalidad ordinaria, por lo que el recurso de amparo debe ser desestimado.

13. Por providencia de 19 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Sexta, vulneró el derecho fundamental de la entidad recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por apartarse de la doctrina consolidada de ese Tribunal sobre convenios expropiatorios, incurrió en error patente y en incongruencia en la valoración del solar y en la aplicación de un erróneo coeficiente de edificabilidad con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), o bien si incurrió en dilaciones indebidas, vulnerando igualmente su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), o infringió el derecho a la propiedad privada de la recurrente reconocido en el art. 33 CE.

Para resolver este recurso debemos entrar a conocer, en primer lugar, del óbice procesal opuesto por el Ministerio Fiscal respecto al enjuiciamiento de la queja aducida sobre la incongruencia extra petita y omisiva en que supuestamente incurrió la Sentencia impugnada con vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). De las actuaciones se deriva que la recurrente no formuló el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el entonces vigente art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ; hoy art. 241 LOPJ), denunciando ante el propio Tribunal Supremo la incongruencia de la Sentencia, por lo que, de acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, no es posible considerar que la parte agotó la vía judicial previa al recurso de amparo, tal como exige el art. 44.1 a) LOTC. Esta exigencia se justifica en la necesidad de preservar el carácter subsidiario que tiene el recurso de amparo respecto a los recursos ordinarios legalmente previstos (STC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). En consecuencia, aun cuando la denunciada incongruencia no va más allá de ser un reflejo de la disconformidad con la tesis sostenida por la Sentencia, debemos proceder a inadmitir esta queja de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC.

2. En cuanto al orden de enjuiciamiento de las demás quejas formuladas en la demanda de amparo, comenzaremos por la aducida vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que habría producido la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 del Tribunal Supremo al incurrir en un doble error patente, puesto que de estimarse daría lugar a la retroacción de las actuaciones, sin que fuera preciso entrar a conocer del resto de las quejas planteadas (STC 21/2006, de 30 de enero, FJ 2 y las allí citadas).

En la demanda se aduce la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con la infracción del derecho de propiedad del art. 33 CE (aunque sin formular una consideración autónoma de este derecho, que no puede ser objeto de recurso de amparo), supuestamente producida por la Sentencia impugnada al incurrir en error patente en la aplicación del criterio de valoración del solar como integrante del sistema de equipamientos y dotaciones municipales y, además, por la aplicación errónea de un coeficiente de edificabilidad de 1,5 metros cuadrados de techo/metros cuadrados de suelo (m2t/m2s), cuando en realidad, según la demanda, era aplicable el coeficiente de 2,8 m2t/m2s, a efectos de fijar el justiprecio de la finca.

Sentada la premisa anterior, procede examinar la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por error patente, que alega la demandante de amparo, debiendo recordarse al respecto que para entender producido un error patente en la resolución judicial con relevancia constitucional este Tribunal viene exigiendo que el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; que, además, se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en el error (STC 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4, y, más recientemente, STC 6/2006, de 16 de enero, FJ 4). En el caso que nos ocupa, la simple lectura de la Sentencia impugnada, especialmente de su fundamento jurídico cuarto, pone de manifiesto que la Sala decide que se debe aplicar un aprovechamiento distinto al estimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña teniendo en cuenta el informe pericial y la modificación de la calificación del inmueble sufrida. No estamos, por tanto, ante un error de hecho, sino ante una cuestión de Derecho, es decir, una calificación jurídica que, de manera distinta a la sostenida por la entidad recurrente, realiza el órgano judicial en ejercicio de la potestad jurisdiccional que tiene atribuida por la Constitución (art. 117.3 CE) y que, según hemos declarado, resulta perfectamente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de la tutela judicial efectiva (STC 6/2006, de 16 de enero, FJ 3, entre las más recientes). De conformidad con lo expuesto procede, en consecuencia, la desestimación de esta queja.

3. Como tercer motivo de amparo se aduce la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) en relación con la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), producida no sólo por las dilaciones del proceso, sino también por obligar a la recurrente a acudir a un nuevo proceso para lograr la aplicación del convenio suscrito y los intereses allí pactados.

La queja por dilaciones indebidas producidas dentro de un proceso judicial ya fenecido debe ser desestimada, como solicita el Ministerio Fiscal. Tal como declaramos en la STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3 (por todas), no es posible acoger en amparo la queja de dilaciones indebidas de un proceso ya fenecido, puesto que ninguna medida que fuese adoptada por este Tribunal podría reparar la pretendida vulneración.

En cuanto a la queja sobre la admisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo con la consecuente vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que la obligó a acudir a un nuevo proceso para lograr la aplicación del convenio suscrito a pesar de que las partes se habían comprometido a aceptar como firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, es preciso recordar nuestra doctrina sobre el significado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Según hemos declarado, el art. 24.1 CE “no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso (ni siquiera amparando la pretensión en la invocada intangibilidad de la resolución judicial de instancia) cuando ese recurso legalmente está establecido” (STC 293/1994, de 27 de octubre, FJ 2, que reitera la doctrina establecida por la STC 116/1986, de 8 de octubre, FJ 3). Además, hemos declarado que corresponde a los Tribunales ordinarios, en este caso al Tribunal Supremo, la decisión sobre su admisión o no, así como la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos a tal fin, sin que este Tribunal pueda intervenir, salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada o bien producto de un error patente (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3 y, más recientemente, STC 15/2006, de 16 de enero, FJ 3).

En el caso que nos ocupa no es posible apreciar la concurrencia de ninguno de los vicios citados, puesto que la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 del Tribunal Supremo rechaza de forma razonada y con motivación suficiente el óbice procesal opuesto por la recurrente sobre la inadmisibilidad del recurso de casación. Así la Sentencia recuerda el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión desde la perspectiva de acceso a los recursos legalmente previstos y razona sobre la inaplicación del convenio suscrito a efectos de la admisión y resolución del recurso de casación, que no tenía por objeto enjuiciar la validez del mismo, sino enjuiciar la revisión del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona que realizó la Sentencia de 13 de mayo de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Ningún vicio con relevancia constitucional se aprecia en la resolución judicial impugnada al resolver este óbice procesal, por lo que debemos rechazar la vulneración aducida del derecho reconocido en el art. 24.1 CE.

4. Una vez rechazadas las quejas anteriores debemos entrar en el enjuiciamiento de la queja principal de este recurso de amparo: la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al apartarse de su doctrina sobre la debida observancia de los convenios otorgados entre la Administración expropiante y el expropiado. La queja relaciona la vulneración del art. 14 CE con la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), aunque sin formular una consideración autónoma de este principio, que no puede ser objeto de recurso de amparo, por lo que el alcance de la misma ha de entenderse, pues, circunscrito al de la alegada vulneración del art. 14 CE.

Para entender vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) este Tribunal exige la aportación de un tertium comparationis con el que pueda realizarse el juicio de igualdad sobre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria. Se exige, por tanto, que los supuestos de hecho sean sustancialmente iguales para que la parte pueda reclamar la misma solución ofrecida a otros. Además, se requiere la existencia de alteridad, la referencia a otro, puesto que el alegato de discriminación excluye la comparación consigo mismo. Hemos reiterado, asimismo, la necesaria identidad del órgano judicial, no sólo de la Sala sino también de la Sección, puesto que cada una de ellas tiene entidad diferenciada para desvirtuar una aducida desigualdad en la aplicación de la ley. Por último, la resolución judicial debe carecer de toda motivación que justifique el cambio de criterio respecto de una línea doctrinal consolidada o con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 51/2005, de 14 de marzo, FJ 2, y 27/2006, de 30 de enero, FJ 3, entre otras).

En el caso de autos la recurrente aporta varias Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, que sostienen la tesis de que los convenios expropiatorios regulados en el art. 24 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 por los que se fija de mutuo acuerdo el justiprecio tienen naturaleza administrativa, gozando de la presunción de legalidad y de ejecutividad que ostentan los actos administrativos, de forma que, cuando la Administración entienda que vulneran el ordenamiento jurídico, deberá proceder a la declaración de lesividad de los mismos y a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa (STS de 17 de diciembre de 1998, FJ 3, aportada por la parte junto a las SSTS de 24 de abril de 1997, 11 de marzo de 1999 y 30 de marzo de 1999). En la demanda se aduce que el Tribunal Supremo debió seguir la doctrina transcrita y aplicar el convenio suscrito entre la recurrente y el Ayuntamiento de Manresa, especialmente respecto a los intereses de demora allí establecidos, y no resolver la casación declarando que el convenio no era aplicable al objeto del recurso formulado.

La lectura del convenio celebrado entre la recurrente y el Ayuntamiento de Manresa pone de manifiesto que, a pesar de la mención explícita en su texto del art. 24 de la Ley de expropiación forzosa, no se trata de un convenio que fije de mutuo acuerdo el justiprecio, sino que en el mismo se hace constar la distinta valoración del bien por parte de la recurrente y del Ayuntamiento de Manresa, estableciendo la cesión de uso del mismo a favor de este último, que se comprometió a abonar cien millones de pesetas como anticipo del justiprecio que fijase el Jurado Provincial de Expropiación o, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Además, en el convenio se reconoce que el importe del justiprecio que exceda de la cantidad anticipada devengará un interés de demora del 13 por 100 a favor de la recurrente, contabilizado a partir del día siguiente de la entrega del bien al Ayuntamiento de Manresa.

En consecuencia, si en el convenio no se fija de mutuo acuerdo el justiprecio, como hacen los convenios del art. 24 de la Ley de expropiación forzosa, que están previstos como mecanismos alternativos al procedimiento administrativo de fijación del justiprecio, no es posible exigir la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo establecida respecto de esos convenios. A pesar de la mención del art. 24 de la Ley de expropiación forzosa en el convenio, el contenido del mismo difiere de lo que la doctrina del Tribunal Supremo entiende por convenio expropiatorio de fijación de justiprecio, de ahí que de forma razonada la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo declarase inaplicable al objeto del recurso de casación formulado. Aplicando al caso que nos ocupa la doctrina transcrita sobre la vulneración del derecho fundamental a la igualdad a la aplicación de la ley (art. 14 CE), comprobamos que las Sentencias aportadas como elementos de contraste, aunque proceden del mismo órgano judicial, no tienen por objeto el mismo supuesto de hecho que la resolución judicial impugnada en este proceso de amparo, sin que se den, por tanto, los requisitos que exige este Tribunal para entender producida la vulneración del art. 14 CE. Por lo expuesto, procede desestimar la queja sobre la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) por la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 del Tribunal Supremo, por falta de identidad del supuesto de hecho de esta última con aquellos de las Sentencias aportadas, lo que determina la inexistencia de un término válido de comparación aportado por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Casino de Manresa, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 157/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:157

Recurso de amparo 1009-2003. Promovido por doña Rosa Delia B. T. frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, revocó la obligación de abonar los gastos de residencia de su hija en Londres en pleito de modificación de medidas definitivas por separación matrimonial de mutuo acuerdo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia de apelación civil que incurre en error patente acerca de si el padre había consentido que la hija del matrimonio separado estudiara en el extranjero.

1. El error fáctico del órgano judicial es manifiesto, al contrastar la afirmación judicial según la cual la decisión de que la hija estudiara en Londres había sido una decisión unilateral de la madre, con lo que afirman expresamente las dos partes acerca de que dicha decisión la habían tomado conjuntamente, siendo determinante del fallo de la Sentencia impugnada y causando efectos negativos en la demandante, pues debió hacer frente a los gastos de residencia de su hija en Londres [FJ 5].

2. Doctrina sobre el vicio de error patente con relevancia constitucional (por todas, STC 114/2005) [FFJJ 2, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1009-2003, promovido por doña Rosa Delia B. T., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández Pérez-Zabalgoitia, y asistida por la Letrada doña Josefina Gómez Donoso contra la Sentencia dictada por la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid el 17 de enero de 2003 en el rollo de apelación civil 575-2002, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, en los autos de modificación de medidas definitivas en separación matrimonial seguidos con el núm. 996-2001. Ha comparecido don Eduardo Elías K. F., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González y defendido por la Abogada doña Sara Ruiz González. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 2003 la Procuradora doña Begoña Fernández Pérez-Zabalgoitia, en nombre y representación de doña Rosa Delia B. T., interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza en el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid dictó el 26 de enero de 2000 Sentencia de separación del matrimonio constituido por la aquí demandante de amparo, doña Rosa Delia B. T., y su esposo don Eduardo Elías K. F., aprobándose en dicha Sentencia el convenio regulador suscrito por los cónyuges en noviembre de 1999, y en el que, entre otras medidas, adoptaron respecto de su hija: “mantener a la menor en el colegio donde actualmente cursa sus estudios hasta la finalización de los mismos y su paso a la Universidad española cuyos gastos serán a cargo del padre. Cualquier cambio sobre este punto deberá ser de común acuerdo entre los padres”.

b) Concluidos sus estudios secundarios en el King’s College, la hija expuso su deseo de proseguir sus estudios en una Universidad de Inglaterra, en la que efectivamente se matriculó, trasladándose a vivir al Reino Unido. Al decir de la demanda de modificación de medidas planteada después por el Sr. K., este deseo de la hija coincidía plenamente con “la intención de ambos progenitores”, que ha sido el educar a su hija en un colegio británico para poder acceder posteriormente a la Universidad inglesa.

c) En el mes de julio de 2001, el Sr. K. interpuso ante el propio Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, demanda de modificación de medidas definitivas acordadas en Sentencia de separación de acuerdo mutuo de 26 de enero de 2000. En el escrito de presentación de la demanda expone que desde la firma del convenio regulador ha sufrido una disminución en sus ingresos; que desde esa misma fecha la Sra. B. ha incrementado notablemente los suyos; que su hija reside habitualmente en Londres, es decir, fuera de su domicilio habitual, por lo que la Sra. B. ya no asume los gastos propios de manutención y residencia de la hija; que en el convenio regulador se comprometió a asumir exclusivamente los estudios universitarios en España, pactándose inclusive por las partes que, en caso de que no fuera así, sería preciso un acuerdo entre los padres. En razón de todo lo anterior solicita, entre otros extremos: 1) que “en cuanto a la patria potestad del menor, y en beneficio de éste, se acuerde permitir a la hija que fije su residencia en Inglaterra para cursar sus estudios universitarios en dicho país”; 2) que el pago de los ingresos correspondientes al régimen de alimentos de la menor se realice en una cuenta corriente que ésta deberá abrir en un banco de Inglaterra a tal efecto; 3) y que se disminuyan sus aportaciones previstas en el convenio, principalmente en lo relativo a los gastos de la hija, derivados de su estancia y estudios en el Reino Unido, pidiendo que los futuros gastos fueran sufragados en un 50 por 100 por cada uno de los progenitores. A las pretensiones del actor se opuso la demandada en su contestación a la demanda.

d) Seguido el juicio por sus trámites, la Juez dictó Sentencia el 19 de noviembre de 2001 en la que consideró acreditado que el convenio regulador preveía que el padre se hiciera cargo de los gastos de la Universidad “sin concretar si fuese privada o no, si serían en Madrid o en otro lugar; no cuantificaron los gastos totales en ese momento del colegio” (FJ 3, punto 5).

En la citada Sentencia, y en su parte dispositiva, la demanda es desestimada en su integridad. La Sentencia resultó aclarada por Auto de 2 de enero de 2002 en el que se concreta al padre que “los gastos de residencia en Londres deberá asumirlos él”. Previamente en la Sentencia se había señalado que él mismo haría frente a los gastos de la Universidad y los que estén directamente relacionados con estos estudios.

e) Contra la anterior Sentencia, el Sr. K. interpuso recurso de apelación, discutiendo, entre otras cosas, lo relativo al pago de los gastos de estudio y residencia de la hija en Londres toda vez que no es cierto, como afirma la Sentencia, que se comprometiera a pagar los gastos en Universidad distinta a la española, sino sólo en ésta, habiéndose requerido el mutuo acuerdo para tal asunción de gastos como se desprende del convenio regulador, sin que se haya producido ese acuerdo con posterioridad.

f) La Sentencia de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid revocó la de primera instancia en el punto atinente a la atribución del pago de los gastos de residencia de la hija en Londres, suprimiéndose la obligación impuesta al padre a que hizo referencia el Auto aclaratorio de la Sentencia dictada en primera instancia. Tras describir los términos pertinentes del convenio regulador y los gastos escolares de la hija en el curso 1999/2000, señala que “sin embargo, ocurre que la madre, de modo unilateral, y no constando el consentimiento ni expreso ni tácito del recurrente, de acuerdo con la hija, decide que esta última continúe los estudios en Inglaterra, ya en la universidad, lo que hace inviable ya atribuir a cargo del padre cualquiera gastos de notoria importancia que ello implica, como resulta de la necesidad de residencia y alojamiento de dicha hija en aquel país, por lo que no se ajusta a derecho, ni a criterios de proporcionalidad y equidad, lo resuelto en el Auto de 2 de enero de 2002, que establece la obligación a cargo de aquél de abonar los gastos de residencia, en Londres, de dicha hija”.

Con posterioridad a la Sentencia fue dictado por la Sala Auto de 4 de febrero de 2003, no dando lugar a la aclaración solicitada por la apelada. Tales resoluciones fueron notificadas a la representación de la Sra. B. T. el 11 de febrero de 2003.

3. La recurrente se queja de que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE. Sostiene la recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en un error patente, puesto que justifica la decisión de atribuirle a ella la obligación de pago de los gastos de residencia de la hija en el Reino Unido en un dato —que la decisión de que la hija estudiara en Universidad inglesa fue una decisión unilateral de la recurrente y no una decisión adoptada de común acuerdo por los padres— que, no sólo no ha quedado acreditado, sino que de la documentación de los autos se desprende lo contrario. La Audiencia, por lo demás, extrae de ese error fáctico la consecuencia de entender que la decisión de que el padre asuma todos los gastos derivados de la residencia de la menor “no se ajusta a derecho, ni a criterios de proporcionalidad y equidad”.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 27 de abril de 2005, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora de la recurrente y requerir a la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el día 26 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González, en nombre y representación de don Eduardo Elías K. F., solicitó que se le tuviera por personado y parte en el presente recurso, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 18 de octubre de 2005.

Por esta misma se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Por escrito registrado el 16 de noviembre de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal procede, en primer lugar, a exponer la doctrina sentada por este Tribunal sobre el concepto de error patente. Al aplicar dicha doctrina al asunto objeto del presente recurso de amparo, el Ministerio Fiscal concluye que difícilmente puede concluirse que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurriera en un error fáctico al considerarse que “sin embargo, ocurre que la madre, de modo unilateral, y no constando el consentimiento ni expreso ni tácito del recurrente, de acuerdo con la hija, decide que esta última continúe sus estudios en Inglaterra, ya en la universidad”. Según el parecer del Ministerio Fiscal la demanda de amparo confunde el error fáctico patente, concepto constitucional, con el error en la valoración de la prueba en la estimación del recurso, pues con la afirmación anterior la Audiencia está valorando la prueba obrante en las actuaciones sobre la base de los escritos de las partes, documentos y las declaraciones y demás pruebas para llegar a la conclusión de que el padre está marginado de la solución tomada y, por tanto, exento de la asunción de todos los gastos generados por tal decisión. Por lo demás, el Ministerio Fiscal añade que, aun admitiéndose que la valoración de la prueba se hubiera basado en un error fáctico, no puede concluirse que tal error fuera determinante del fallo.

7. El 21 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente en amparo, que insiste en las mantenidas con anterioridad en su demanda de amparo.

8. Con fecha 21 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Eduardo Elías K. F. interesando la desestimación del recurso de amparo. En su escrito señala que la Audiencia Provincial de Madrid adoptó su decisión a partir de la valoración de la situación económica y familiar de ambos progenitores y del cambio de opinión unilateral (no consensuado o basado en una resolución judicial) de doña Rosa Delia B. T. durante el procedimiento de modificación de medidas, por lo que la decisión de la Audiencia no puede decirse que se base en un error fáctico, máxime cuando de la misma no se deriva ningún perjuicio para la hoy recurrente en amparo.

9. Por providencia de 19 de mayo 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid el 17 de enero de 2003 en el rollo de apelación civil 575-2002, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 19 de diciembre de 2001 dictada por el Juzgado de Primera instancia núm. 29 de Madrid, en los autos de modificación de medidas definitivas en separación matrimonial seguidos con el núm. 996-2001.

La recurrente en amparo aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que la Audiencia Provincial ha variado la Sentencia de primera instancia sobre la base de un error patente, producido al determinar que ciertos gastos generados por los estudios de la hija común en Londres sean compartidos por ambos progenitores. Tal error, según la recurrente, vendría determinado por haber entendido el órgano enjuiciador que la estancia y los estudios de la hija en el Reino Unido vienen motivados por la decisión unilateral de madre e hija, sin consentimiento del padre, de estudiar en el citado país, lo que, en expresión de la Sentencia impugnada, “hace inviable” que los gastos los abone únicamente el padre progenitor.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del amparo, habida cuenta de que para llegar a la conclusión de que el padre está marginado de la solución tomada y, por tanto, exento de la asunción de todos los gastos generados por tal decisión, la Audiencia ha procedido a valorar la prueba obrante en las actuaciones sobre la base de los escritos de las partes, documentos y las declaraciones y demás pruebas, de tal suerte que no puede hablarse de un error patente en el sentido que este Tribunal ha dado a este término. Por lo demás, el Ministerio Fiscal añade que, aun admitiéndose que la valoración de la prueba se hubiera basado en un error fáctico, no puede concluirse que tal error fuera determinante del fallo. La representación de don Eduardo Elías K. F., ex cónyuge de la recurrente, interesó en el trámite de alegaciones la desestimación del amparo con el argumento de que la Audiencia adoptó su decisión a partir de la valoración de la prueba aportada durante el procedimiento de modificación de medidas, por lo que no puede decirse que esta decisión se base en un error fáctico, máxime cuando de la misma no se deriva ningún perjuicio para la hoy recurrente en amparo.

2. El examen de la cuestión de fondo implica, por tanto, examinar si se ha producido una vulneración del derecho de la demandante de amparo a una tutela judicial efectiva sin indefensión en virtud de la existencia de un error patente con relevancia constitucional.

La STC 114/2005, de 9 de mayo, recoge, entre otras muchas, la doctrina establecida por este Tribunal con relación al señalado vicio de error patente con relevancia constitucional: “Debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

3. De este modo, y como decíamos recientemente en la STC 201/2004, de 15 de noviembre (FJ 3), un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC, por todas, 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3)” (FJ 3).

4. En el presente caso resulta de las propias actuaciones que la Audiencia Provincial incurrió en un error cuando en el fundamento jurídico 3 de su Sentencia de 17 de enero de 2003, al justificar su decisión revocatoria, afirma que “la madre, de modo unilateral y no constando el consentimiento ni expreso ni tácito del recurrente, de acuerdo con la hija, decide que esta última continúe los estudios en Inglaterra, ya en la universidad”.

De la lectura de la demanda de solicitud de modificaciones de medidas interpuesta por don Eduardo Elías K. F. se deriva que la decisión de que la hija estudiara en Londres fue adoptada, si no por el padre exclusivamente, al menos nunca sin su conocimiento y consentimiento.

Conviene a estos efectos retener los siguientes extremos de dicha demanda. En primer lugar que, como ya se ha expuesto previamente, el primer suplico de la misma consiste precisamente en solicitar “que se acuerde permitir a la hija que fije su residencia en Inglaterra para cursar sus estudios universitarios en dicho país”, habiendo sido ya admitida en varios centros universitarios de Inglaterra, como se acredita documentalmente. En segundo lugar, la demanda civil del Sr. K. manifiesta expresamente que es “intención de ambos progenitores” que la hija realice sus estudios universitarios en el Reino Unido, de ahí que haya sido su voluntad “educar a su hija en un colegio británico”. En tercer lugar, en la señalada demanda inicial del procedimiento, el progenitor manifiesta —contrariamente a lo establecido por la Audiencia— que si alguno de los dos cónyuges había modificado la señalada intención de que su hija estudiara en Londres, ésta fue la madre: “Así pues, y aun estando, en principio de acuerdo ambos cónyuges en enviar a la menor a cursar sus estudios universitarios a Inglaterra, lo cierto es que la madre, aprovechando que ejerce la guardia y custodia de la hija y que ésta todavía no ha alcanzado la mayoría de edad, está obstaculizando intencionadamente dicho desplazamiento, por cuanto está condicionando la marcha de la menor”.

A la vista de los datos anteriores, se comprende que el escrito de demanda incorpore mediante otrosí la solicitud de que se acuerde, con carácter provisional, “que se autorice a la hija a desplazarse y fijar su residencia en Inglaterra para cursar allí estudios universitarios”. En el propio recurso de apelación, que es el que da lugar a la Sentencia impugnada en amparo, es precisamente el Sr. K. quien señala expresamente que “la hija cursó siempre sus estudios en el King´s College, siendo su intención y la de sus padres desde siempre, la de continuar sus estudios universitarios en Inglaterra”. La recurrente en amparo, cuando se opuso a este recurso, afirmaba que “ha sido el padre el que más influyó en la menor para que se trasladase a la Universidad inglesa y … mi mandante aunque no se opuso frontalmente a la decisión del padre y la hija, sí mostró su discrepancia en razón de su edad y su enfermedad”.

Por lo demás, tal como establece la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, que la Audiencia Provincial revoca parcialmente, son hechos probados que con posterioridad a la separación la hija común se trasladó a Londres, habiéndole abonado el padre la matrícula en la Universidad y la residencia, y que recibe dinero que le envía su padre en la cuenta que ella ha abierto en Inglaterra.

5. El error cometido por la Audiencia Provincial constituye un error con trascendencia constitucional, en cuanto lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, a la luz de los requisitos que anteriormente mencionábamos para catalogarlo como un error patente.

a) Se trata, en primer lugar, de un error fáctico manifiesto y fácilmente verificable al contrastar la afirmación judicial de que la decisión de que la hija estudiara en Londres había sido una decisión unilateral de la madre con lo que afirman expresa e inequívocamente las dos partes en el conflicto acerca de que dicha decisión la habían tomado conjuntamente, en los términos descritos en el fundamento anterior.

b) Por otra parte, este error, que no puede ser imputado a la negligencia o a la mala fe de la parte, y sí sólo al órgano judicial que lo cometió, es determinante del fallo de la Sentencia impugnada. En efecto, en el razonamiento de la Audiencia es precisamente el que la madre hubiera decidido de modo unilateral, sin contar con el consentimiento ni expreso ni tácito del recurrente, “lo que hace inviable ya atribuir a cargo del padre cualquiera gastos de notoria importancia que ello implique, como resulta de la necesidad de residencia y alojamiento de dicha hija en aquel país”.

c) Ha de decirse, por último, que el alegado error causa efectos negativos en la esfera jurídica de la demandante de amparo. Tras la resolución recurrida en amparo, doña Rosa Delia B. T. debe hacer frente a los gastos de residencia de su hija en Londres. Estos gastos ciertamente podrán correr a cuenta de la pensión de alimentos a cargo del padre si fuera suficiente, pero la obligación de afrontarlos produce un indudable efecto negativo para la recurrente en amparo, habida cuenta que, según lo establecido por el Auto aclaratorio de la Sentencia de instancia, estos gastos debían ser asumidos íntegramente por el Sr. K., además del pago de la pensión alimenticia.

Las anteriores consideraciones nos conducen a la conclusión de que la resolución recurrida ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el apartado 1 del art. 24 CE, pues se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal, un error o una equivocación fáctica de un órgano judicial adquiera relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rosa Delia B. T. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid el 17 de enero de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la misma, para que, en su lugar, se dicte la que sea procedente, con respeto del contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”, sustituyendo los apellidos de los padres y de la hija por sus respectivas iniciales.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 158/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:158

Recurso de amparo 3283-2003. Promovido por don Francisco Alcalde Aberasturi frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao que, en recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, le condenó por un delito de contrabando.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): incidente de nulidad de actuaciones; inadmisión de adhesión a la apelación penal, promovida por el acusado, por no haber sido trasladada a la contraparte, que incurre en error patente y es irrazonable.

1. La ratio decidendi de la Sentencia de apelación descansa exclusivamente sobre la errónea consideración de que no se había dado traslado al Abogado del Estado del escrito de adhesión a la apelación, siendo atribuible la equivocación al órgano jurisdiccional, habiendo producido el error efectos negativos en la esfera jurídica del recurrente pues le ha impedido obtener en apelación una respuesta a las pretensiones articuladas en la apelación adhesiva [FJ 5].

2. Si el Tribunal ad quem entendía existente una falta de contradicción sobre los términos de la apelación adhesiva tenía que haber adoptado la medida que resultara más respetuosa con los derechos en presencia de ambas partes, dando el oportuno traslado de la pelación adhesiva para que la apelante pudiera alegar lo que tuviera por conveniente [FJ 5].

3. Doctrina en torno al recurso de apelación por adhesión en el proceso penal (SSTC 16/2000, 79/2000) [FJ 4].

4. El recurrente no estaba obligado a emplear el incidente de nulidad de actuaciones para que se pudiera entender agotada la vía judicial previa puesto que no se queja de que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva por no resolver su adhesión a la apelación, sino que su censura se fundamenta en que la Sala decidió no resolverla sobre la base de un razonamiento erróneo e irrazonable, que le causó indefensión [FJ 3].

5. En la demanda de amparo queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión tanto en la individualización del acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, como respecto de la razón para pedirla o causa petendi, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones, dirigidas a completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, que supongan una ampliación de la demanda (SSTC 235/1994, 205/1999) [FJ 2].

6. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de actuaciones para que el órgano judicial dicte una nueva resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3283-2003, promovido por don Francisco Alcalde Aberasturi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón y asistido por el Letrado don José Antonio Figuerido Poulain, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao de 13 de diciembre de 2002 (rollo de apelación núm. 300-2002) que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, revocó la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Baracaldo (Vizcaya) de 30 de mayo de 2002, y le condenó como autor de un delito de contrabando. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de mayo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón, actuando en nombre y representación de don Francisco Alcalde Aberasturi, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra el recurrente se siguieron los autos núm. 314-2001, dimanantes del procedimiento abreviado núm. 53-2001, por un delito de contrabando. El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Baracaldo (Vizcaya) dictó Sentencia absolutoria con fecha 30 de mayo de 2002, en la que se declaraban como hechos probados que al recurrente le habían sido intervenidas por el Servicio de Vigilancia Aduanera 9.000 cajetillas de tabaco rubio americano marca “Winston”, con un valor de venta de 20.825,07 euros (3.465.000 pesetas), careciendo de la correspondiente autorización para la importación, posesión y comercialización del tabaco incautado, el cual no presentaba los precintos reglamentarios de Logista, S.A., ni las inscripciones del Ministerio de Sanidad exigidas para su legal distribución. Asimismo, se señalaba que el tabaco había sido introducido subrepticiamente en España y que la cuota tributaria defraudada era de 16.912,51 euros (2.814.005 pesetas). La absolución del actor se fundamentó en la consideración de que, tras la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos, el tabaco había dejado de ser un género estancado, salvo en el momento del comercio al por menor, de forma que la valoración de los bienes no sería el precio de venta al público, de acuerdo con el art. 10.1 de la Ley Orgánica de contrabando, sino el que resultaba de las normas de valoración en aduanas, incrementado, en su caso, con los tributos exigibles a su importación; valor que, en este caso, no superaba el millón de pesetas, de forma que la conducta no podía ser considerada delictiva.

b) Frente a la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado. Dado traslado del mismo al recurrente, por éste se presentó escrito en el que, además de impugnarlo, formuló adhesión al mismo, combatiendo otros extremos de la Sentencia que no habían sido discutidos por el Abogado del Estado, referidos, básicamente, a los hechos que habían sido declarados probados en cuanto al número de cajetillas de tabaco aprehendidas, a la procedencia extracomunitaria del género intervenido y a la existencia de una cuota tributaria defraudada. Por último, y para el caso de que fuera estimado el recurso del Abogado del Estado y desestimado el recurso adhesivo, se solicitaba que la pena se impusiera en su grado mínimo (seis meses de prisión), y que la multa se calculara sobre el valor objetivo de los géneros, por un importe de 568.260 pesetas, esto es, el doble de dicho valor.

c) El 29 de octubre de 2002, el Juzgado de lo Penal acordó elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial, al tiempo que notificaba al Abogado del Estado y al Fiscal la correspondiente diligencia con copia del escrito de impugnación al recurso de apelación. Consta la recepción de dicha comunicación en el Servicio Jurídico del Estado con fecha 7 de noviembre de 2002. Por providencia de 26 de noviembre de 2002, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao tuvo por recibidas las actuaciones y los escritos de interposición y formalización del recurso de apelación y de impugnación/adhesión. Igualmente, no considerándose necesaria la celebración de vista, se señalaba para la votación y fallo del recurso el día 5 de diciembre de 2002. Dicha resolución fue notificada al Abogado del Estado el 28 de noviembre de 2002.

d) Mediante Sentencia de 13 de diciembre de 2002 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya estimó el recurso de apelación del Abogado del Estado y, revocando la Sentencia apelada, condenó al actor, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dieciséis meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 41.650,14 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de treinta días, y abono de las costas procesales de la primera instancia. Asimismo, se le condenó a indemnizar a la hacienda pública en la cantidad de 16.912,51 euros. La Sala no entró a conocer sobre el fondo de la adhesión, porque el apelante no había podido realizar la correspondiente contradicción respecto de las pretensiones autónomas formuladas en la adhesión, invocando a tal efecto la STC 162/1997, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En el último párrafo del primer fundamento de Derecho se concluye: “Aplicando lo anterior al escrito de adhesión presentado, se constata que de su contenido no se dio traslado a la parte apelante quien por ello no ha podido defenderse de los pedimentos formulados en la adhesión, dictándose únicamente una vez recibido el escrito por el Juzgado de instancia Diligencia de Ordenación extendida por la Secretario Judicial por la que se elevaban las actuaciones a esta Audiencia Provincial al haber transcurrido el plazo de diez días por el que se dio traslado a las partes de la apelación interpuesta en su día, en cumplimiento de lo dispuesto en el 795.4 LECrim, por lo que no ha de entrarse a conocer de la adhesión a la apelación pretendida por D. Francisco Alcalde Aberasturi”.

3. En la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que la resolución impugnada ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.1 y 2 CE, porque no se examinó su adhesión al recurso de apelación del Abogado del Estado con una interpretación restrictiva del art. 795.4 LECrim, ya que el contenido de la posible adhesión no se encuentra limitado por el legislador al ejercicio de pretensiones iguales a las del apelante principal. En caso contrario, se obligaría al ciudadano que ha obtenido un resultado favorable en primera instancia, como es la absolución, a impugnar la sentencia mediante un recurso de apelación en los aspectos que no comparta, como mecanismo preventivo. En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional no ha rechazado en ningún momento la posibilidad de caracterizar a la apelación adhesiva como un verdadero medio impugnatorio, a través del cual puedan deducirse pretensiones autónomas. Aunque el precepto citado no contemple el traslado del escrito al resto de partes, de su interpretación constitucional deriva tan sólo la exigencia de que las partes conozcan el contenido de la adhesión y puedan defenderse, permitiéndoles la posibilidad de instar, si así se precisara para la contradicción de lo alegado adhesivamente, la celebración de vista para la resolución del recurso. En el presente caso, frente a lo que señala la Audiencia Provincial, al Abogado del Estado se le dió efectivo traslado del escrito de impugnación/adhesión por lo que conocía su contenido y tuvo en su mano la posibilidad de impugnarlo, de modo que el recurso adhesivo debería haber sido resuelto por la Audiencia Provincial, de suerte que, al no hacerlo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

A mayor abundamiento, afirma el actor que la actuación judicial vulneraría también el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías, pues en la providencia de 26 de noviembre de 2002 la Sala no dijo que la impugnación realizada por el demandante fuera el único objeto de recepción o de decisión. Si entendía que no podía entrar a resolver del recurso adhesivo, lo debería haber puesto de manifiesto a las partes en dicha providencia, a fin de que adoptaran las medidas procesales oportunas y no se encontraran en una situación de indefensión. En suma, la Sala actuó en la Sentencia en contra de su propia providencia, privando al ahora recurrente de los remedios procesales necesarios para que sus alegaciones pudieran ser objeto de decisión.

La otra queja articulada en la demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a recibir una respuesta motivada a las pretensiones de las partes, porque la Sentencia de apelación no expresa las razones ni los elementos de juicio, ni fundamenta por qué la multa debía imponerse sobre el valor del precio de venta al público del tabaco y no sobre el valor objetivo de los géneros, conforme a lo solicitado por el recurrente en la alegación décima de su escrito de impugnación/adhesión.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de que se declaren vulnerados los derechos fundamentales alegados, con la anulación de la resolución impugnada y el restablecimiento en la plenitud de los derechos conculcados.

4. Por resolución de 20 de septiembre de 2005 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo, admitir a trámite la demanda y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Baracaldo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 300-2002 y al procedimiento abreviado núm. 314-2001. Asimismo, se interesaba al citado Juzgado que, previamente, procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Finalmente, se acordó requerir a la representación del actor para que expresara el nombre del Letrado que asume la dirección técnica en el presente recurso de amparo.

Este último requerimiento fue cumplimentado mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2005.

5. El 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

6. Una vez recibidas las actuaciones, mediante diligencia de ordenación de 12 de enero de 2006 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 2 de febrero de 2006, solicitó la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso de amparo. Ante todo, precisa que la verdadera causa decidendi de la Sentencia impugnada es que no cabe en la jurisdicción penal la adhesión a la apelación como vehículo procesal apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la pretensión principal. Aunque la Sala haya razonado que el examen de la apelación adhesiva lesionaría los derechos de la parte apelante a quien no se dio traslado de la misma, ello no significa que haya juzgado procedente dicha adhesión y que la haya rechazado sólo a causa del descuido de abrir un trámite contradictorio. La Sentencia debe interpretarse a la inversa: puesto que no está previsto el trámite contradictorio, ni los términos en que se formula la apelación adhesiva tienen base en la jurisprudencia, el examen de fondo de las alegaciones del recurrente causaría una lesión a los derechos de la parte apelante.

Ateniéndose al orden en que se plantean las quejas en la demanda, el Abogado del Estado aduce, en primer lugar, la inadmisión del primer motivo de amparo conforme a lo establecido en el art. 44.1 a) LOTC, pues los dos submotivos que se comprenden en él se refieren a defectos que es posible remediar por medio del incidente de nulidad de actuaciones, según el art. 241 LOPJ. En efecto, se reprocha a la Sentencia una incongruencia por omisión y una carencia en el procedimiento causante de indefensión. De esta forma, con la interposición directa del recurso de amparo se falta claramente a la regla de la subsidiariedad del mismo, intentándose remediar en esta vía lo que pudo serlo en la vía judicial precedente.

Alternativamente, y en cuanto a la cuestión de fondo, apunta el representante de la Administración que la adhesión formulada consiste en que la propia persona absuelta de una condena penal insta subsidiariamente su propia condena en segunda instancia para el caso de prosperar la apelación principal, y, en previsión de ello, propone una lista de cuestiones cuya consideración podría llevar al Tribunal ad quem a una atenuación de la condena que muy probablemente podría resultar de la revisión del fallo absolutorio obtenido en la instancia. Así, de las alegaciones que contenía el escrito de oposición a la apelación, las cuatro primeras se dedicaban a defender la Sentencia en sus propios términos, mientras que, en las siguientes, el apelante adhesivo discute los mismos hechos que justificaron su absolución contradiciéndolos en una dificilísima argumentación, mediante la que se trata, por un lado, de desdibujar la identificación de los géneros intervenidos en su origen, cantidad y marca, y, por otro, se postula el mantenimiento de la valoración en la aduana de los géneros aprehendidos aunque sean estancados, por si la Audiencia Provincial no compartía la caracterización de los géneros intervenidos hecha por el Juez a quo como de lícito comercio. Pues bien, entiende el Abogado del Estado que entre estos dos grupos de cuestiones las objeciones referidas a la prueba constituyen una pretensión autónoma, una verdadera apelación, por cuanto contradicen los mismos presupuestos en que se basó la Sentencia absolutoria. En este sentido, resulta extraño que en un mismo escrito se puedan propugnar dos versiones absolutamente contradictorias, lo que, a su juicio, no deja a salvo el principio de buena fe, de suerte que la acumulación de pretensiones incompatibles entre sí, fundadas en hechos contradictorios, ha quedado clásicamente excluida en nuestro sistema procesal.

Pero, sobre toda otra consideración, destaca el Abogado del Estado que la denuncia de incongruencia omisiva no se ajusta al diseño de la apelación adhesiva en el proceso penal, limitado en su interpretación por el Tribunal Supremo como mecanismo para unirse o asociarse a la posición procesal del apelante y no para otros fines. No se ha abordado el examen de una adhesión a la apelación porque ésta quedaba al margen de las posibilidades del propio proceso. Por la misma razón es improcedente el reproche de infracción procesal cifrado en la falta de adopción de un mecanismo de contradicción en el proceso, ya que la norma no lo impone ni sería exigible más que en el caso de que el órgano ad quem tuviera por posible la apelación adhesiva dentro del marco jurisprudencialmente reconocido, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Rechaza también el Abogado del Estado que exista un defecto de motivación en cuanto a la valoración del tabaco aprehendido, que la recurrente basa en la desatención de las razones ofrecidas en el apartado décimo de su escrito de impugnación-adhesión al recurso de apelación. Dicho apartado incluía una serie de consideraciones dirigidas a intentar evitar toda conexión entre el art. 3 de la Ley Orgánica 12/1995 y el art. 10.1 de la misma Ley, que concreta la forma de valorar los bienes, singularmente, los estancados según el precio de venta al público. Hace notar el representante de la Administración que dicho punto décimo del escrito del apelado era calificado como de adhesión a la apelación y ahora, en el amparo, se intenta revisar esa calificación asignándole un componente simplemente impugnatorio del recurso de apelación. Sin embargo, es difícil deslindar un campo de otro sin un “suplico” que facilite la individualización precisa de las peticiones, por lo cual resulta inadmisible reprochar a la Sala un defecto de resolución sobre un extremo que en la estructura del escrito venía integrado por el propio apelado dentro del capítulo de la adhesión, que fue rechazado a limine. En cualquier caso, resulta patente que la Sala se ha pronunciado con claridad sobre este aspecto del valor del tabaco aprehendido, ya que en el fundamento segundo de la Sentencia recurrida se acepta expresamente el valor en venta del género introducido en territorio español. Hay, pues, una resolución expresa de esta cuestión que no es sino la estricta aplicación de un precepto legal, patentemente aplicable a partir del reconocimiento del género aprehendido como un producto estancado.

8. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2006, la representación del demandante de amparo interesó una Sentencia estimatoria de sus pretensiones, dando por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho de su demanda. Además, efectúa una reseña de los antecedentes fácticos que, en su opinión, resultan esenciales para la resolución del asunto, e invoca la doctrina de este Tribunal acerca de la adhesión a la apelación penal, señalando que, aunque la aplicación del art. 795.4 LECrim sea una cuestión de legalidad ordinaria, puede ser objeto de cognición por este Tribunal cuando se produzca una lesión a un derecho fundamental, derivada de la falta de tramitación o resolución del recurso adhesivo sin dar traslado del mismo al resto de las partes. A su juicio, la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva se produce por no haberse resuelto el recurso adhesivo formulado cuando el Abogado del Estado tuvo posibilidad de contradicción o, en su caso, por no haberse tramitado el citado recurso dando traslado del mismo al Abogado del Estado de forma expresa para que pudiera impugnarlo o acordando de oficio la celebración de vista, lo que, en definitiva, se ha traducido en la privación de un recurso previsto legalmente.

Por otra parte, la Sentencia impugnada no resuelve las alegaciones contenidas en el párrafo segundo de la alegación décima del recurso adhesivo con las exigencias propias del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de forma que se conozcan las razones y los elementos de juicio, así como su fundamentación en derecho, por las que considera que la multa debía imponerse sobre el valor del precio de venta al público del tabaco y no sobre el valor objetivo de los géneros.

A mayor abundamiento, se vulneró también en el caso el derecho a un proceso con todas las garantías, incumpliendo las exigencias de la doctrina del Tribunal Constitucional, toda vez que, planteadas cuestiones de hecho y de derecho, se tenía que haber celebrado vista y oído al imputado, en cumplimiento de la necesaria inmediación y contradicción inherentes al mencionado derecho fundamental.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 9 de febrero de 2006, interesó el otorgamiento parcial del amparo, con anulación de la Sentencia de 13 de diciembre de 2002, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao, y retroacción de las actuaciones al momento de pronunciarse para que se dicte la que se considere procedente, respetando el derecho vulnerado a la tutela judicial efectiva. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las quejas planteadas por el demandante de amparo, señala el Ministerio público que, aunque dos de las pretensiones planteadas se refieren al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la tercera al derecho a un proceso con todas las garantías, esta última se debe examinar conjuntamente con la que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por dejar imprejuzgada la pretensión impugnatoria contenida en la apelación adhesiva que formuló el actor, ya que, en definitiva, la indefensión que en ellas se denuncia tienen su origen en dicha falta de enjuiciamiento y, además, la misma no se puede conectar, como pretende la demanda de amparo, a la providencia de la Audiencia Provincial acordando el señalamiento de la fecha para la deliberación y fallo del recurso por no considerar necesaria la celebración de vista, ya que dicha resolución se limita a constatar la recepción de las actuaciones practicadas en la primera instancia, sin que de dicha constatación se pueda deducir que por ello quedaba configurado el objeto del recurso, incluyendo en el mismo la apelación adhesiva formulada por el demandante de amparo.

Precisada la anterior cuestión, señala el Fiscal, en cuanto a la primera de las denuncias del recurrente, referida a la falta de enjuiciamiento de la apelación adhesiva, que la doctrina constitucional viene estableciendo no sólo lo que dice el demandante de amparo sino también que la determinación de si la apelación adhesiva es o no una apelación supeditada a la principal es una cuestión de legalidad ordinaria, como, por lo demás, se pone de manifiesto tras la modificación de la LECrim llevada a cabo por la Ley 38/2002. Si es una cuestión de legalidad ordinaria, su decisión compete a los órganos del poder judicial, y si, además, supone la inadmisión de un recurso, será el derecho de acceso al recurso el que resulte comprometido en el presente caso, existiendo al respecto una reiterada doctrina constitucional conforme a la cual las resoluciones judiciales pueden acordar la inadmisión de un recurso siempre que se funden en una causa legal y que la decisión no resulte arbitraria, irrazonable o incursa en error patente.

Aplicando tal doctrina al caso presente se ha de estimar la pretensión de amparo porque, aunque la Sentencia de la Audiencia parta de la doctrina constitucional expuesta sobre la necesidad de garantizar la observancia del principio de contradicción en la tramitación de las apelaciones adhesivas y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la necesidad de supeditar la apelación adhesiva a la principal, solamente utiliza como ratio decidendi para acordar la inadmisión de la adhesión del actor el hecho de que no se dio traslado de la misma a la parte apelante, quien no pudo defenderse de los pedimentos formulados en ella. La Audiencia Provincial yerra en dicha apreciación ya que omite toda referencia a la diligencia de constancia, que acredita que el Abogado del Estado tuvo conocimiento de la adhesión a la apelación formulada por el recurrente y, pese a ello, nada hizo por formular impugnación alguna, ni siquiera solicitando la celebración de la vista del recurso o recurriendo la providencia en la que se acordó su resolución sin celebración de vista. Dicho error es de hecho, patente, porque resulta de un somero examen de las actuaciones judiciales, y, además, se revela esencial para fundamentar la decisión adoptada, ya que, sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse sobre el contenido de la apelación adhesiva, “parece evidente que si su inadmisión se acuerda por no habérsele dado traslado de la misma al Abogado del Estado, acreditado que dicho traslado se efectuó, la admisión de la misma y su enjuiciamiento se habría producido”.

A mayor abundamiento, entiende el Fiscal que, aunque se considerase que dicho traslado no se confirió con la finalidad de salvaguardar el principio de contradicción, la fundamentación de la inadmisión de la apelación adhesiva se revela manifiestamente irrazonable y, por tanto, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la Sentencia impugnada no resuelve la inadmisión de la apelación adhesiva porque, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita, la apelación adhesiva deba ser una apelación supeditada a la principal, sino porque si se entraba a resolver el fondo de la misma se provocaría la indefensión de la Abogacía del Estado por no habérsele dado traslado de dicha adhesión. Si fuera cierto tal aserto, lo que el derecho a la tutela judicial efectiva exige, por ser un derecho aplicable a todos los justiciables, es que dicho traslado se efectuara para subsanar la omisión u error sufrido por el Juzgado durante la tramitación del recurso. Si, en lugar de eso, la decisión que se adopta es inadmitir la apelación adhesiva por salvaguardar el derecho de una parte, tal decisión comporta el sacrificio del derecho de acceso al recurso de la parte que la formuló, cuyo sacrificio no aparece justificado porque el error o la omisión padecidos por el Juzgado debía, y podía, ser subsanado por la Audiencia que, al no hacerlo así, vulneró el mencionado derecho fundamental.

Finalmente, por lo que se refiere a la queja que denuncia la falta de motivación de la determinación de la pena de multa impuesta, afirma el Fiscal, con invocación de la doctrina de este Tribunal, que la pretensión de amparo carece de fundamento, ya que, aunque no se diga de manera expresa en la resolución, es patente que si se opta por utilizar, para determinar el importe de la multa, el precio de venta al público de la mercancía intervenido en lugar del precio real u objetivo, como proponía el demandante de amparo, es porque la Audiencia Provincial, al resolver el motivo anterior del recurso de apelación, opta por considerar que el tabaco es siempre y en todo caso un género estancado. En consecuencia, la determinación de la cuantía de la multa no aparece desprovista de fundamentación.

10. Por providencia de 18 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 13 de diciembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 300-2002 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, revocó la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Baracaldo (Vizcaya), de 30 de mayo de 2002, y condenó al actor, como autor de un delito de contrabando, a la pena de 16 meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 41.650,14 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de treinta días, abono de las costas procesales de la primera instancia, e indemnización a la hacienda pública en la cantidad de 16.912,51 euros.

El demandante de amparo aduce que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías porque no se examinó su adhesión al recurso de apelación del Abogado del Estado sobre la base de una interpretación restrictiva del art. 795.4 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), a pesar de que, frente a lo que afirma la Sala, al apelante se le dio traslado del escrito de impugnación/adhesión y tuvo en su mano la posibilidad de impugnarlo. También se habría producido dicha vulneración porque en la providencia de 26 de noviembre de 2002 la Sala no puso de manifiesto a las partes que no podría entrar a resolver la adhesión a la apelación, y porque el pronunciamiento sobre la recepción de la apelación y de la impugnación/adhesión fue desatendido por la Sentencia de apelación, impidiendo de esta forma al actor adoptar en su día las medidas procesales oportunas a fin de no encontrarse en una situación de indefensión. Por último el recurrente entiende también vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sentencia de apelación no motiva por qué la multa debía imponerse sobre el valor del precio de venta al público del tabaco y no sobre el valor objetivo de los géneros.

El Ministerio Fiscal sostiene que debe atenderse la primera queja, porque la falta de resolución de la adhesión a la apelación obedece a un error patente y a una interpretación manifiestamente irrazonable del Tribunal ad quem, si bien disiente del actor en cuanto a la denunciada falta de fundamentación de la pena impuesta, por considerarla suficientemente motivada. El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso de amparo, aduciendo, en primer lugar, la concurrencia de una causa de inadmisión, y sosteniendo que, en cualquier caso, no ha existido ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas.

2. Antes de entrar en el examen de las distintas quejas articuladas por el actor, es necesario realizar alguna precisión en relación con las alegaciones formuladas en el trámite del art. 52 LOTC. En su escrito, el recurrente no se ha limitado a reiterar la demanda de amparo, sino que ha añadido una queja más, afirmando que, asimismo, había resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías porque, planteándose cuestiones de hecho y de derecho en el recurso de apelación, se tenía que haber celebrado vista y oído al imputado, para garantizar la necesaria inmediación y la contradicción inherentes al derecho consagrado en el art. 24.2 CE.

Pues bien, dicha queja no puede ser objeto de nuestro enjuiciamiento, en la medida en que ello supondría una ampliación de la demanda de amparo que no resulta admisible. En efecto, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), tanto en cuanto a la individualización del acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, como respecto de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), dirigidas a completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no a ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2). En consecuencia, la queja añadida en el escrito de alegaciones a las inicialmente planteadas no puede ser objeto de consideración por parte de este Tribunal.

3. Una vez precisado el anterior extremo, y antes de analizar las vulneraciones de derechos fundamentales que constituyen las quejas del recurrente, es necesario analizar el óbice procesal aducido por el Abogado del Estado. Afirma éste que el actor no ha agotado la vía judicial previa, conforme a lo exigido por el art. 44.1 a) LOTC, en cuanto al primer motivo de amparo, porque los dos submotivos que se comprenden en su queja se refieren a defectos que es posible remediar por medio del incidente de nulidad de actuaciones, según el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Así, según afirma el representante de la Administración, se reprocha a la Sentencia una incongruencia por omisión y una carencia en el procedimiento causante de indefensión, al no proveer un trámite contradictorio en el traslado de su escrito a las restantes partes. De esta forma, con la interposición directa del recurso de amparo se estaría faltando claramente a la regla de la subsidiariedad del mismo, intentándose remediar en esta vía lo que pudo serlo en la vía judicial precedente.

La constatación de la concurrencia del obstáculo alegado por el Abogado del Estado, daría lugar a un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, respecto de la queja a la que se refiere, ya que, como tenemos declarado, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

Es jurisprudencia constante de este Tribunal (por todas STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2) que la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria. Ahora bien hemos establecido asimismo que el carácter subsidiario del recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3); esto es, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable y, además, se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 172/1991, de 16 de septiembre, FJ 2).

La determinación de los supuestos en que cabe un recurso constituye, como regla general, una cuestión de legalidad que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal competente (por todas, STC 137/2004, de 13 de septiembre, FJ 2). No obstante, en la medida en que por determinación de su Ley Orgánica este Tribunal debe necesariamente ejercer un control sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, sobre la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, estamos obligados, al igual que en otras ocasiones, a efectuar un pronunciamiento ad cassum sobre la necesidad o no de interponer recurso contra la resolución que se impugna (por todas, STC 229/1994, de 18 de julio, FJ 1), si bien, nuestro control se debe limitar a examinar si el mencionado recurso era razonablemente exigible. Es decir, no se trata, tal como señalamos en la STC 76/1998, de 31 de marzo (FJ 2), “de establecer con total precisión si un recurso era o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición”.

Pues bien, es cierto que este Tribunal tiene declarado que el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, a la sazón vigente (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo; regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida en los casos de resoluciones judiciales que hubiesen incurrido, entre otros vicios, en incongruencia en sus decisiones (por todas, STC 25/2004, de 26 de febrero, FJ 2); sin embargo, en el presente caso el recurrente no estaba obligado a emplear dicho remedio procesal para que se pudiera entender debidamente agotada la vía judicial previa. En efecto, en primer lugar, pese a lo que afirma el Abogado del Estado, el demandante de amparo no se queja de que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva por no resolver su adhesión a la apelación, sino que su censura se fundamenta en el hecho de que la Sala decidió no resolverla sobre la base de un razonamiento erróneo e irrazonable, que le causó indefensión. Esto es, no se denuncia la falta de respuesta a una pretensión, sino que la respuesta de inadmisión recibida no resulta razonable ni, por tanto, respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

Por otra parte, la queja referida a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no puede ser objeto de examen aislado, sino que debe ser analizada junto con la referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse resuelto razonadamente la pretensión contenida en el recurso adhesivo, ya que lo que en aquélla denuncia el demandante es, en definitiva, la indefensión que sufrió como consecuencia de la decisión adoptada por la Sala sobre su adhesión a la apelación. Y es que, a través de dicha queja, el actor planteaba dos aspectos totalmente ligados a la decisión adoptada en la Sentencia: por un lado, que la providencia de 26 de noviembre de 2002, que tuvo por recibidas las actuaciones y efectuó el señalamiento para votación y fallo dejó configurado el objeto del recurso (apelación y adhesión), sin que la Sentencia pudiera apartarse del mismo; y, por otro, que si la decisión que la Sala iba a adoptar era la de no admitir la adhesión, por las razones expresadas en la Sentencia impugnada, debería haberlo indicado en la referida providencia con objeto de que el actor hubiese podido emplear los mecanismos procesales a su alcance para evitar la indefensión que, en definitiva, le ocasionó la Sentencia y, entre ellos, fundamentalmente, solicitar la celebración de vista, de forma que hubiese quedado garantizada la efectiva contradicción entre las partes. Fácilmente se constata que no se trata de deficiencias que puedan quedar reducidas a meros defectos formales causantes de indefensión, sino de planteamientos estrechamente imbricados con el aspecto relativo a la no resolución de la adhesión a la apelación en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, y que resultan plenamente condicionados por esta decisión. De tal forma, no cabe sostener que el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ fuera un remedio procesal idóneo y, por tanto, razonablemente exigible, para poder acudir a la vía de amparo.

Por consiguiente, debe rechazarse el óbice procesal planteado por el Abogado del Estado.

4. Siguiendo un orden lógico en el análisis de las vulneraciones alegadas por el recurrente, según los criterios sentados en nuestra reiterada doctrina (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras), debemos comenzar nuestro examen por la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido por la no resolución de la adhesión a la apelación por parte de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 13 de diciembre de 2002, dentro de la cual hay que considerar integrado el motivo de amparo referido a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, según ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal invocan la doctrina elaborada por este Tribunal en torno al recurso de apelación por adhesión en el proceso penal. En relación con la misma, y a los efectos que aquí nos interesan, basta señalar que este Tribunal no ha rechazado en ningún momento la posibilidad de caracterizar a la apelación adhesiva como un verdadero medio impugnatorio a través del cual puedan deducirse pretensiones autónomas, incrementando con ello el alcance devolutivo del recurso de apelación principal (SSTC 16/2000, de 31 de enero, FJ 5; y 79/2000, de 27 de marzo, FJ 2), si bien nos hemos preocupado especialmente por salvaguardar las garantías procesales de la otra parte, de tal suerte que en los casos en los que este Tribunal ha admitido que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial pueda ampliar su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, a fin de garantizar las posibilidades de defensa (por todas, SSTC 162/1997, de 3 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, 16/2000, de 16 de enero; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 8). Para ello, no es óbice que el art. 795.4 LECrim (vigente al tiempo de la formalización de la adhesión a la apelación en el caso que nos ocupa) no previera el traslado del escrito de adhesión, “pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE” (STC 93/2000, de 10 de abril, FJ 4).

Expuesto lo anterior, a la hora de realizar nuestro análisis de la queja del actor, debemos precisar la afirmación realizada por el Fiscal en su escrito de alegaciones, al señalar que el enjuiciamiento de la resolución judicial impugnada, en cuanto rechaza la apelación adhesiva intentada por el demandante de amparo, ha de efectuarse aplicando los cánones de los que este Tribunal viene haciendo uso cuando se denuncia una vulneración del derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso. Ciertamente, es doctrina reiterada de este Tribunal que cuando se alega el derecho de acceso a los recursos el control constitucional de las resoluciones judiciales que puede realizar este Tribunal es meramente externo y debe limitarse a comprobar si carecen de motivación (STC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2), se apoyan en una causa legal inexistente (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2), resultan infundadas, o han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; y 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

Ahora bien, no se puede ignorar que la concreta cuestión suscitada se ha planteado en un procedimiento penal, en el que la denegación de la adhesión a la apelación afecta a un encausado que, aunque inicialmente fue absuelto, podía ser condenado en segunda instancia como consecuencia del recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado —como, de hecho, así ocurrió—, de modo que la resolución impugnada no puede ser valorada sólo desde la perspectiva del canon expuesto, sino a través del canon reforzado propio del ámbito penal. En efecto, con relación al derecho al recurso penal y al derecho al doble grado de jurisdicción, este Tribunal ha declarado que cuando se trata del acceso a un recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez ex art. 24.1 CE en la interpretación de todas las normas de Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento (SSTC 60/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 130/2001, de 4 de junio, FJ 2). En tales supuestos, en efecto, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo, resulta de aplicación el principio de interpretación pro actione, entendido como la interdicción de aquellas decisiones o actuaciones judiciales determinantes de la privación de dicha garantía esencial que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que tratan de preservar y los intereses que se sacrifican (SSTC 130/2001, de 4 de junio, FJ 2, y 11/2003, de 27 de enero, FJ 3). Y estas premisas han de tenerse en cuenta incluso en el supuesto que nos ocupa, aunque el demandante de amparo fuera absuelto en primera instancia, en la medida en que, a través de la adhesión a la apelación, lo que intentaba era atacar aquellos aspectos de la Sentencia apelada que, en caso de estimarse la apelación de la otra parte, pudieran serle perjudiciales; en concreto, el relato de hechos probados contenidos en la misma que, de alterarse la interpretación jurídica sostenida por el Juzgador de instancia como consecuencia del planteamiento realizado por el Abogado del Estado en su recurso de apelación, podían resultar determinantes para su condena.

5. Recordemos que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 13 de diciembre de 2002, además de revocar la Sentencia absolutoria de primera instancia y condenar al actor como autor de un delito de contrabando, todo ello como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, rechazó la apelación adhesiva del demandante de amparo, bajo el siguiente razonamiento, contenido en el último párrafo de su fundamento de Derecho primero: “Aplicando lo anterior al escrito de adhesión presentado, se constata que de su contenido no se dio traslado a la parte apelante quien por ello no ha podido defenderse de los pedimentos formulados en la adhesión, dictándose únicamente una vez recibido el escrito por el Juzgado de instancia diligencia de ordenación extendida por la Secretario Judicial por la que se elevaban las actuaciones a esta Audiencia Provincial al haber transcurrido el plazo de 10 días por el que se dio traslado a las partes de la apelación interpuesta en su día, en cumplimiento de lo dispuesto en el 795.4 LECrim, por lo que no ha de entrarse a conocer de la adhesión a la apelación pretendida por D. Francisco Alcalde Aberasturi”.

Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal entienden que dicha decisión vulnera el art. 24 CE en un doble sentido: por una parte, porque el órgano judicial incurre en una apreciación errónea, ya que sí se había dado traslado al Abogado del Estado del escrito de impugnación y de adhesión a la apelación formulado por el actor, lo que le habría permitido impugnarlo o, en su caso, solicitar la celebración de vista en la segunda instancia; por otra, porque el razonamiento empleado resulta irrazonable. Vamos a examinar separadamente ambos aspectos.

a) Según reiterada doctrina de este Tribunal, no todo error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión adquiere relevancia constitucional. En concreto, hemos afirmado, entre otras muchas, en la STC 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2, que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál habría sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error.

Del examen de las actuaciones remitidas se aprecia la existencia de una diligencia del Secretario del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Baracaldo, fechada el 29 de octubre de 2002, en la que se hace constar que en el mismo día, y a través del servicios de correos, se remite sobre con acuse de recibo al Abogado del Estado, conteniendo copia de la diligencia de ordenación de la misma fecha “y del escrito de impugnación al recurso al objeto de notificación”. Según figura en la hoja de acuse de recibo, la comunicación fue recibida por el Servicio Jurídico del Estado el 7 de noviembre de 2002. Asimismo, aparece notificada al Abogado del Estado con fecha 28 de noviembre de 2002 la providencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao del día 26 anterior, por la que se tienen por recibidas las actuaciones y los escritos de interposición y formalización del recurso de apelación “y de impugnación/adhesión”. Sin embargo, como ya se ha expuesto, la Sentencia impugnada afirma que no se dio traslado del contenido del escrito de adhesión a la apelación al Abogado del Estado, razón por la cual consideró que no podía entrar a resolverla, ya que no se había permitido defenderse a la parte apelante de los pedimentos formulados en la adhesión.

Del relato anterior se deduce la existencia efectiva del error en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, lo que, no obstante, no debe determinar, sin más, que se aprecie la vulneración del art. 24.1 CE, pues resulta preciso comprobar la concurrencia de los presupuestos mencionados anteriormente para que la equivocación del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:

1) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2).

2) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada. En efecto, aunque el Abogado del Estado sostenga que el fundamento de la Sentencia impugnada es que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no cabe plantear una apelación adhesiva como la formulada por el recurrente, con pretensiones autónomas a las deducidas en la apelación, lo cierto es que, como señala el Ministerio Fiscal, si bien la Audiencia Provincial se hace eco de dicha jurisprudencia y de la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de garantizar la imprescindible contradicción en la tramitación de las apelaciones adhesivas, la ratio decidendi de la Sentencia para inadmitir la adhesión a la apelación es, única y exclusivamente, la falta de traslado del escrito del actor al Abogado del Estado que, por tal razón, no había podido defenderse de los planteamientos realizados de contrario. Así lo pone de relieve claramente el párrafo final del fundamento de Derecho primero de la Sentencia, antes transcrito, a la luz del cual se llega a la conclusión de que la ratio decidendi de la Sentencia de apelación en relación con este aspecto descansa exclusivamente sobre la errónea consideración de que no se había dado traslado al Abogado del Estado del escrito de adhesión a la apelación, y, a partir de este dato, pierde su sentido la fundamentación jurídica de la Sentencia, sin que sea posible conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

3) Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano jurisdiccional que la cometió, y no a la negligencia o mala fe del demandante (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2).

4) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica del recurrente (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), desde el momento en que le ha impedido obtener en apelación una respuesta a las pretensiones articuladas en la apelación adhesiva.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente por la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao.

b) Al margen de lo anterior, la decisión adoptada en la resolución impugnada también produce la lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE por resultar irrazonable. En efecto, como ya se ha reiterado, el Tribunal ad quem fundamenta su decisión en el argumento de que, si entraba a resolver la adhesión a la apelación, le ocasionaría una situación de indefensión al Abogado del Estado, a quien no se le había dado traslado de la misma. Pues bien, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, si para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de una de las partes, ante la falta de contradicción sobre los términos de la apelación adhesiva, se resuelve no admitirla, esta decisión implica directamente el sacrificio del derecho de acceso al recurso que igualmente ostenta la parte que la promovió; sacrificio que, además, no obedece a una actuación negligente o torcida del propio perjudicado por la decisión, sino que deriva de una omisión de los órganos judiciales, cuyas negativas consecuencias se han hecho recaer en exclusiva sobre el demandante de amparo. Esta sola consideración es bastante para tildar de irrazonable la decisión del Tribunal ad quem que, si entendía existente una falta de contradicción sobre los términos de la apelación adhesiva, tenía que haber adoptado la medida que resultara más respetuosa con los derechos en presencia de ambas partes: subsanar la omisión padecida y promover la contradicción entre ellas sobre la apelación adhesiva, dando el oportuno traslado de la misma para que la apelante pudiera alegar lo que tuviera por conveniente, bien por escrito, bien en el acto de la vista cuya celebración pudiera acordar el Tribunal a tal efecto. Y dicha posibilidad no resultaba obstaculizada por el hecho de no existir previsión expresa en tal sentido en el art. 795.4 LECrim, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta (por todas, STC 56/1999, de 12 de abril, FJ 4), en la medida en que la interpretación de dicho precepto debe permitir que resulte respetado el principio de defensa en el proceso, en concordancia con el art. 24.1 CE.

Por otra parte, la vulneración del derecho fundamental del actor que con la resolución impugnada se ocasiona resulta todavía más grave, pues, como se señaló anteriormente, no se puede ignorar que nos encontramos en el ámbito penal, en el que el Juez se encuentra especialmente vinculado a las determinaciones del art. 24.1 CE a la hora de interpretar las normas procesales, rigiendo, incluso, el principio pro actione, que implica la no admisión de aquellas decisiones judiciales que entrañen la privación de la garantía que supone la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo. En este sentido, la resolución adoptada por la Audiencia Provincial de Bilbao implica la supresión de tal garantía del demandante de amparo, sobre la base de un razonamiento que da lugar a una clara desproporción entre los fines que se trataban de preservar —no causar indefensión a la otra parte, que no habría podido contradecir los términos de la apelación adhesiva— y el sacrificio que se imponía al actor al privarle de un pronunciamiento sobre las pretensiones articuladas en la adhesión a la apelación oportunamente formulada.

6. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 13 de diciembre de 2002, y la retroacción de actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte una nueva resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, previa la realización de los trámites que resulten pertinentes, si el Tribunal ad quem considera que, a pesar del conocimiento que el Abogado del Estado tenía del escrito del actor, resulta necesario conceder un trámite específico para que la parte apelante pueda contradecirlo.

La estimación del recurso, de acuerdo con el razonamiento expuesto, nos exime de analizar la otra lesión aducida por el demandante de amparo en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva por la presunta deficiencia de motivación de la Sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, ya que sobre esta última tendría que pronunciarse, en su caso, la nueva Sentencia que dicte la Audiencia Provincial de Bilbao.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Alcalde Aberasturi y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao de 13 de diciembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 300-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se pronuncie otra que respete el derecho fundamental vulnerado, previos los trámites que, a tal efecto, resulten pertinentes.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 159/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:159

Recurso de amparo 4489-2003. Promovido por el sindicato Federación de la Administración Pública de Barcelona de la Confederación General del Treball de Catalunya (CGT) frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que denegaron su personación en el contencioso-administrativo trabado entre don José Dafonte Docampo y el Ministerio de Administraciones Públicas sobre adscripción provisional de un funcionario a puesto de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación de un sindicato para comparecer en un proceso de personal sobre un asunto en el que había intervenido (STC 215/2001).

1. El expediente administrativo está formado por escritos derivados de la actividad del sindicato demandante de amparo, siendo nítida la relación de causalidad entre esa actividad sindical y la resolución administrativa, por lo que existe una intervención antecedente que justifica su actuación a posteriori en el proceso y, al no haberlo apreciado así la Sala, realizó una aplicación del concepto de interés profesional o económico que no se cohonesta con las exigencias derivadas del art. 24.1 CE (SSTC 215/2001, 238/2005) [FJ 3].

2. Doctrina sobre la legitimación activa de los sindicatos para actuar en el orden contencioso-administrativo (SSTC 101/1996, 74/2005) [FJ 2].

3. Como el fallo de la Sentencia es conforme con la posición que hubiera adoptado el sindicato de haberse admitido su personación y ante la conveniencia de que la situación jurídica del funcionario que había sido delegado sindical no quede sometida a la reapertura del proceso, nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance meramente declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4489-2003, promovido por el sindicato Federación de la Administración Pública de Barcelona de la Confederación General del Treball de Catalunya (CGT), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistido por el Abogado don Enrique Elosua Viteri, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de mayo de 2003, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 26 de febrero de 2003, por el que se denegó la personación del referido sindicato en el recurso contencioso-administrativo núm. 1148-2000, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública (Ministerio de Administraciones Públicas) de 10 de octubre de 2000, sobre adscripción provisional de un funcionario a puesto de trabajo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha comparecido don Rodrigo Vázquez Arias, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Isaías Santos Gullón. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 7 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, en nombre y representación del sindicato Federación de la Administración Pública de Barcelona de la Confederación General del Treball de Catalunya (CGT), interpuso recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho en los que tiene su origen el presente proceso de amparo son los siguientes:

a) Por Resolución de 17 de septiembre de 1992, el Subsecretario del Ministerio del Interior impuso a don Rodrigo Vázquez Arias, funcionario de la Administración del Estado con destino en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra y miembro de la Junta de Personal de la Administración Periférica del Estado en Pontevedra, la sanción de un año de suspensión de funciones como responsable de una falta grave consistente en “la grave desconsideración con los superiores”, prevista en el art. 7.1 e) del Reglamento de régimen disciplinario de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Ante la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que interpuso contra la resolución sancionadora, el actor formuló recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 30 de mayo de 1996. Contra dicha Sentencia interpuso recurso de amparo ante este Tribunal, que fue registrado con el núm. 2677-1996 y desestimado por nuestra STC 6/2000, de 17 de enero.

b) Cumplida la sanción, el Sr. Vázquez Arias pidió el reingreso en el servicio activo, acordándose por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 27 de abril de 2000 su adscripción provisional a la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona.

c) Tras diversas actuaciones promovidas por los sindicatos CGT-CAT, USO, UGT, CSI-CSIF, CC OO, CATAC-IAC y CATAC-CTS, dirigidas a que el Sr. Vázquez Arias fuera destinado a algún puesto de trabajo en la provincia de Pontevedra, la Directora General de la Función Pública dictó Resolución el 10 de octubre de 2000, adscribiéndole provisionalmente a la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra.

d) Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo don José Dafonte Docampo, quien aspiraba al mismo puesto de trabajo, correspondiendo su conocimiento a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, bajo el núm. 1148-2000. En dicho recurso contencioso-administrativo se emplazó a la Administración del Estado y a don Rodrigo Vázquez Arias, como codemandado, personándose éste y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. El codemandado Sr. Vázquez Arias solicitó de la Sala el emplazamiento de los sindicatos que aparecieran en el expediente administrativo como interesados, lo que fue denegado por diligencia de ordenación de 16 de julio de 2002, confirmada por Auto de 12 de noviembre del mismo año.

e) Intentada la personación directamente por el sindicato demandante de amparo mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2002, fue denegada por Auto de 26 de febrero de 2003, en cuyos fundamentos jurídicos se expresa:

“Primero. Como se razonaba en el auto de fecha 12.11.02, el objeto de debate queda delimitado al tratamiento de una mera cuestión de personal sin implicación en el bloque de legalidad constitucional y en particular del derecho fundamental recurrido [sic] en el artículo 28 de la CE, resolución que junto con el auto de 16.11.01 quedaron firmes tras la utilización por el codemandado del recurso previsto en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. … La referida personación con base en los autos firmes antes indicados no puede admitirse ya que carece el Sindicato de legitimación ad causam para figurar como parte en el presente recurso, pues, delimitado el mismo a una mera cuestión de personal y no desconociendo la Sala que el concepto de legitimación tras la previsión del articulo 24 de la Constitución española se ha cumplido representando cualquier ventaja o provecho derivado de la cuestión litigiosa, tales condiciones no concurren en la entidad sindical que pretende la personación, pues limitadas sus funciones a la representación de intereses colectivos afiliados, lo mismo no se observa presente en el actual procedimiento, resultando que la legitimación y consiguiente personación estarían sustentadas en un mero interés por la legalidad; criterio que salvo en los supuestos de acción popular es rechazado en reiterada doctrina del Tribunal Constitucional”.

f) Presentado por el sindicato recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 13 de mayo de 2003, cuyo razonamiento jurídico único es del siguiente tenor:

“Único. El objeto del proceso lo determina en su alcance máximo posible el demandante, y en el presente éste lo ha hecho respecto a una resolución administrativa sobre adscripción provisional de un funcionario a un puesto de trabajo; por supuesto, que respecto de esa situación, como respecto de cualquier otra, habrá personas y hasta entidades que puedan tener interés en que esa situación u otra se mantenga; mas, no se puede llegar a admitir como actuante en el proceso cualquier clase de interés, más o menos aludido al respecto sino los directamente relacionados con el objeto de mención; y es claro que la adscripción de un concreto funcionario a un puesto concreto no afecta obviamente a la acción y libertad de un sindicato”.

g) Una vez interpuesto el presente recurso de amparo, y antes de que se resolviera sobre su admisión a trámite, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia el 28 de enero de 2004, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Dafonte Docampo, por estimarse conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada que, como se dijo, adscribía al Sr. Vázquez Arias a un puesto de trabajo de examinador en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra.

3. La demanda de amparo expone que el Auto impugnado ha lesionado los derechos del sindicato recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y al derecho de huelga (art. 28.2 CE), en su dimensión de defensa del cumplimiento de los compromisos adquiridos como consecuencia de su ejercicio.

La posición del sindicato recurrente se sustenta en que, habiendo participado en la gestación de la resolución administrativa objeto de impugnación en el proceso contencioso-administrativo, tiene un interés legítimo, y aun directo, en defender la legalidad de dicha resolución administrativa. Rechaza el criterio del órgano judicial según el cual el asunto litigioso “no afecta obviamente a la acción y libertad de un sindicato”. Sostiene que, por el contrario, aunque el litigio verse sobre materia de personal ello no excluye que puedan infringirse derechos constitucionales o que únicamente entre en juego el bloque de la legalidad ordinaria. Entiende que las peculiaridades que admite el art. 28.1 CE en el ejercicio de la acción sindical en el ámbito de la función pública ya están establecidas por la Ley 9/1987, de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, y forma parte del derecho genérico de acción sindical la legitimidad de los sindicatos para negociar con la Administración el alcance de las decisiones discrecionales de ésta, como puede ser el destino concreto de un funcionario que es objeto de adscripción temporal tras su reingreso en el servicio activo.

Expone que el art. 24.1 CE obliga a los órganos jurisdiccionales a dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, protegiendo el derecho de acción, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, en la forma y con los requisitos que ésta establezca, no pudiendo cerrarse irrazonablemente el acceso a la jurisdicción a un sindicato con intereses legítimos en un proceso, pues supone una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión. El derecho a la tutela judicial efectiva tiene, como primer contenido, el de acceso a la jurisdicción de forma plena, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, y cuando la decisión judicial cuestionada —el Auto de 13 de mayo de 2003— cierra el acceso a la jurisdicción al sindicato recurrente, el control de su constitucionalidad ha de realizarse de modo riguroso, pues se está afectando al núcleo mismo de la tutela judicial efectiva.

Añade que la decisión judicial de negar al sindicato recurrente toda posibilidad de comparecer y personarse en el proceso supone una flagrante infracción del principio pro actione, pues existen en las actuaciones múltiples documentos que acreditan su protagonismo e interés en el objeto litigioso, no sólo desde la óptica del derecho de acción sindical sino incluso desde el más específico del derecho de huelga, pues la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 10 de octubre de 2000 razonablemente debe considerarse como el fruto del ejercicio de dicho derecho.

4. Por providencia de 3 de octubre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a la Dirección General de la Función Pública para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1148-2000 y del expediente administrativo, respectivamente, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante sendos escritos presentados en el Registro de este Tribunal los días 1 y 14 de diciembre de 2005, el Abogado del Estado en la representación que ostenta y don Rodrigo Vázquez Arias, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Isaías Santos Gullón, solicitaron su personación en el presente proceso de amparo, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de 4 de enero de 2006.

6. En la misma diligencia de ordenación de 4 de enero de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios recabados. También se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 26 de enero de 2006, en el que señala que con arreglo a la doctrina constitucional debe reconocerse legitimación a los sindicatos para interponer un recurso contencioso-administrativo cuando sea demostrable que poseen un interés de carácter profesional o económico, que pueda considerarse interés “en sentido propio, cualificado o específico”, identificado en “la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial”. Además, ha de utilizase un canon reforzado de control, por el nexo del derecho fundamental procesal con, al menos, el derecho sustantivo de libertad sindical. Añade que similar doctrina ha de valer para la personación de los sindicatos como demandados en un recurso contencioso-administrativo, pues el art. 2.1.1 b) LJCA legitima como demandados a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.

Para el Abogado del Estado basta cotejar la doctrina constitucional con lo alegado ante el Tribunal contencioso-administrativo por el sindicato actor y con la fundamentación de los Autos denegatorios de su personación para comprobar que se ha lesionado el derecho de acceso al proceso del sindicato. Le parece evidente el interés sindical (profesional) en defender la subsistencia jurídica de una resolución administrativa en cuya gestación ha concurrido la actividad del sindicato recurrente. A la inversa, la estimación del recurso contencioso-administrativo supondría el fracaso de las actuaciones sindicales enderezadas a que el Sr. Vázquez Arias fuera adscrito a un puesto de trabajo en la provincia en la que había venido desarrollando actividad sindical antes de ser sancionado, de manera que no cabe negar la afectación del interés sindical por la hipotética estimación del recurso y, con ello, la concurrencia de los requisitos legales establecidos por el art. 21.1 b) LJCA para que fuera aceptada la personación del sindicato como codemandado.

Por otra parte rechaza que la firmeza de algunas resoluciones interlocutorias previas (Autos de 16 de noviembre de 2001 y 12 de noviembre de 2002) en que las que se denegó el emplazamiento de, entre otros, el sindicato hoy actor en calidad de posible interesado, vinculase al órgano judicial. Y, en cualquier caso, la hipotética vinculación nunca haría desaparecer la subsiguiente violación del derecho fundamental de acceso al proceso directamente imputable a los Autos de 26 de febrero y 13 de mayo de 2003.

Por último, expone que carecería de sentido la declaración de nulidad de la Sentencia de 28 de enero de 2004 y la reposición de las actuaciones al momento en que el sindicato actor intentó comparecer. La Sentencia —totalmente desestimatoria del recurso y confirmatoria del acto recurrido— viene a acoger la pretensión que el sindicato hubiera hecho valer de habérsele admitido la personación. Bastará, pues, con declarar la nulidad de los Autos de 26 de febrero y 13 de mayo de 2003 y reconocer a la entidad actora su derecho de acceso al procedimiento, pero conservando la validez de la Sentencia y de las actuaciones posteriores a los Autos lesivos del citado derecho fundamental.

8. El sindicato demandante de amparo presentó sus alegaciones el 6 de febrero de 2006, en escrito que reitera los razonamientos que de modo más extenso se desarrollaron en el de demanda, añadiendo que el propio actor en el proceso contencioso-administrativo destacaba en su demanda el protagonismo del sindicato en la adscripción del Sr. Vázquez Arias al puesto de trabajo controvertido.

9. La representación procesal del coadyuvante don Rodrigo Vázquez Arias formuló sus alegaciones en escrito presentado el 7 de febrero de 2006, en el que solicita que se otorgue el amparo solicitado por el sindicato demandante. Tras denunciar que el expediente administrativo aportado está incompleto (en cuanto no incluye las actuaciones administrativas que anteceden a otra resolución administrativa, la dictada por la Dirección General de la Función Pública el 27 de abril de 2000, que acordó su adscripción provisional a la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona y que fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, proceso judicial distinto de aquel del que trae causa la resolución judicial impugnada en amparo), reproduce a continuación de modo literal los razonamientos consignados en la demanda de amparo presentada por el sindicato recurrente.

10. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional presentó el 9 de febrero de 2006 su escrito de alegaciones, en el que solicita la estimación del recurso de amparo y que se declare que los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de febrero y 13 de mayo de 2003, en cuanto denegaron la personación del sindicato recurrente por falta de legitimación ad causam, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Entiende el Fiscal que las circunstancias concurrentes en el presente caso dan la razón al sindicato recurrente pues no es sólo que el funcionario codemandado en el proceso contencioso-administrativo fuera afiliado al sindicato, sino que esta organización y otras varias participaron activamente con diversos actos en la obtención de la resolución impugnada en aquel recurso; de este modo, no es suficiente la argumentación de los Autos recurridos de que estemos ante una estricta cuestión de personal ajena a la actividad sindical, puesto que, admitiendo que la actividad sindical puede ofrecer ciertas limitaciones en el ámbito funcionarial, es evidente que puede calificarse de sindical la referida al destino provisional de un funcionario sancionado por unas manifestaciones efectuadas en el curso de un conflicto y en el desempeño de una actividad de representante sindical. Todas estas circunstancias evidencian el interés legítimo, e incluso directo, del sindicato ahora actuante para comparecer en el proceso contencioso-administrativo.

Añade que aunque el otorgamiento del amparo conllevaría, como regla general, la anulación de la Sentencia dictada en el proceso judicial a quo —en cuanto resolvió sin oír a una persona jurídica interesada— y de los Autos recurridos, con retroacción de las actuaciones al momento del emplazamiento, sin embargo las circunstancias del caso, concretamente el que la Sentencia coincide en su fallo con la posición que lógicamente hubiera adoptado el sindicato, y la conveniencia de que la situación jurídica del Sr. Vázquez Arias no quede sometida a la reapertura del mismo proceso, permiten considerar que la satisfacción del derecho fundamental alegado se consigue con una sentencia meramente declarativa, sin que, por otra parte, pueda entenderse que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de este proceso constitucional.

11. Por providencia de 19 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, presentada por la Federación de la Administración Pública de Barcelona de la Confederación General del Treball de Catalunya (CGT), se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de mayo de 2003, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 26 de febrero de 2003, por el que se denegó la personación del referido sindicato en el recurso contencioso-administrativo núm. 1148-2000, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública (Ministerio de Administraciones Públicas) de 10 de octubre de 2000, sobre adscripción provisional de un funcionario a puesto de trabajo en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra.

Aun cuando formalmente el recurso de amparo se dirige, exclusivamente, contra el Auto de 13 de mayo de 2003, sin embargo tenemos reiteradamente señalado que “cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa” (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1 y las resoluciones allí citadas), por lo que nuestro pronunciamiento deberá abarcar también al Auto de 26 de febrero de 2003.

La cuestión que se somete al juicio de este Tribunal consiste en dilucidar si la resolución judicial impugnada, al haber negado al sindicato demandante de amparo su presencia como codemandado en el proceso contencioso-administrativo tramitado, ha vulnerado los derechos constitucionales invocados: derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y de huelga (art. 28.2 CE).

El criterio del órgano judicial es que el sindicato recurrente carece de legitimación ad causam para ser parte en el proceso ya que la adscripción de un concreto funcionario a un puesto de trabajo no afecta a la acción y libertad del sindicato. Por el contrario, la posición del sindicato demandante de amparo se sustenta en que, habiendo participado en la gestación de la resolución administrativa objeto de impugnación en el proceso contencioso-administrativo, tiene un interés legítimo, y aun directo, en defender la legalidad de la misma, que considera favorable para sus derechos e intereses legítimos. Comparten esta apreciación el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el funcionario, afiliado al sindicato, que había sido objeto del nombramiento controvertido, el cual se ha personado en este proceso de amparo.

2. Una vez fijados los términos de la controversia, debemos precisar que, aun cuando la entidad sindical recurrente en amparo aduce la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y de huelga (art. 28.2 CE), en realidad será suficiente a los fines del presente recurso de amparo con abordar la cuestión desde la perspectiva del primero de los derechos mencionados —en su manifestación de derecho de acceso a la jurisdicción—, pues de su vulneración o no derivará, como consecuencia inmediata, la del art. 28.1 CE, al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (SSTC 257/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 24/2001, de 29 de enero, FJ 1; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 51/2003, de 17 de marzo, FJ 2) en la medida en que su ejercicio está estrechamente vinculado a los fines que los sindicatos persiguen, esto es, “la protección y defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios” (art. 7 CE), y puede incluirse en el ámbito del derecho a la actividad sindical (art. 2, apartados 1.d y 2.d de la Ley Orgánica de libertad sindical), por lo que la negativa judicial a reconocerle legitimación priva al sindicato recurrente de un medio de acción que le es propio (STC 112/2004, de 12 de julio, FJ 5). Tales consideraciones pueden extenderse al derecho de huelga (art. 28.2 CE), ya que entre los derechos de actividad y medios de acción que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical este Tribunal ha venido incluyendo el derecho a la huelga (STC 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2). Debemos, por el contrario, descartar la incidencia del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), también invocado en la demanda de amparo, si bien con ausencia de todo desarrollo argumental, carga ineludible que incumbe al recurrente (por todas, SSTC 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2; y 72/2006, de 13 de marzo, FJ 1). En consecuencia, hemos de centrarnos en la queja referida al derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), no sólo por ser un prius respecto de los demás, sino porque, en puridad, es el motivo nuclear del presente recurso, alrededor del cual giran los restantes como manifestaciones reflejas de aquél (STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

Desde la indicada perspectiva, debemos recordar que acerca de la legitimación activa de los sindicatos para actuar en el orden contencioso-administrativo existe una consolidada jurisprudencia de este Tribunal, que parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores”. Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (recientemente, las SSTC 74/2005, de 4 de abril, FJ 2; 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; y 112/2004, de 12 de julio, FJ 4, que a su vez se remiten a otras anteriores, como las SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; 24/2001, de 29 de enero, FJ 3; 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 89/2003, de 19 de mayo, FJ 4; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

Recordado lo anterior, debemos ahora afirmar que la doctrina expuesta es aplicable no sólo en los casos en que el sindicato ejercite la acción, promoviendo la iniciación del proceso judicial, sino también en aquellos otros, como aquí sucede, en que pretenda incorporarse a un proceso ya abierto, haciéndolo en calidad de codemandado. En efecto, el derecho constitucional concernido en aquellos casos en los que se cuestiona una decisión judicial denegatoria de la personación en un proceso judicial —cualquiera que sea la posición procesal en la que se pretenda la incorporación— es el derecho a la tutela judicial efectiva y, dentro de él, de modo más concreto, su dimensión o vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción o proceso (en este sentido, STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3).

Cabe añadir que el canon de constitucionalidad a aplicar en el presente caso es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de derechos sustantivos fundamentales como son los de libertad sindical y huelga (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). En cualquier caso, ese canon reforzado también resulta exigible cuando, como en el presente caso, el derecho concernido es el de acceso a la jurisdicción (STC 37/1995, de 7 de febrero).

3. El contraste de la resolución judicial impugnada con la doctrina constitucional expuesta, obliga a examinar la existencia de una conexión o vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito en que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido y que niega la resolución judicial impugnada. Conforme quedó ya dicho, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha considerado, en esencia, que el sindicato demandante carecía de legitimación para incorporarse al proceso como codemandado para sostener la legalidad de una resolución administrativa cuyo objeto —la adscripción temporal de un funcionario a un puesto de trabajo— sólo afecta al funcionario, sin que el interés del sindicato haya ido más allá de la defensa de la legalidad, interés que resulta insuficiente para fundamentar su acceso al proceso.

Es cierto que el objeto estricto del proceso a quo radicaba en dilucidar la conformidad a Derecho de una resolución administrativa en cuya virtud se adscribía temporalmente a un funcionario, afiliado al sindicato demandante de amparo, a un puesto de trabajo en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, plaza para la que se consideraba con mejor derecho otro funcionario, el recurrente en la vía contencioso-administrativa. Pero no es menos cierto que las circunstancias del caso ponen de manifiesto que el objeto de ese proceso contencioso-administrativo desbordaba claramente los intereses meramente particulares de los funcionarios que aspiraban a la misma plaza y que, en definitiva, no estamos ante una invocación abstracta de la legalidad por parte del sindicato, sino que puede apreciarse un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito.

En efecto, el examen del expediente administrativo pone de manifiesto: a) Que el mismo se inició por escrito del Secretario General del sindicato demandante de amparo, dirigido al Director General de la Función Pública, en el que expone la reivindicación de que el funcionario don Rodrigo Vázquez Arias, una vez reingresado en el servicio activo tras cumplir la sanción que le fue impuesta, fuera destinado a un puesto de trabajo en Pontevedra ya que había sido delegado sindical y miembro de la junta de personal de funcionarios de la Administración del Estado en dicha provincia, y que en caso contrario ello dañaría la actividad sindical y los derechos de representación sindical de la CGT. b) Al anterior escrito se acompañaban sesenta y dos folios con firmas de funcionarios apoyando la indicada reivindicación. c) Siguen a continuación escritos del Presidente de la junta de personal de funcionarios de la Administración del Estado y de la Seguridad Social de Barcelona y de representantes de los sindicatos CGT-CAT, CC OO, UGT, USO, CSIF, CATAC-IAC y CATAC-CTS, dirigidos a los Directores Generales de la Función Pública y de Tráfico, así como a la Delegada del Gobierno en Cataluña, haciendo la misma petición. d) Tras ello aparece un escrito del Subdelegado del Gobierno en Pontevedra dando cuenta a la Dirección General de la Función Pública de la comunicación del sindicato demandante de amparo sobre convocatoria de paro parcial para el 15 de junio de 2000 en todos los centros de trabajo dependientes de la Administración General del Estado y de la Junta de Galicia en la provincia de Pontevedra. Se adjuntan un resumen estadístico sobre la incidencia del paro y tres recortes de prensa que dan noticia del conflicto. e) Sigue un escrito del Subdelegado del Gobierno en Barcelona dando cuenta a la Dirección General de la Función Pública de la comunicación de la junta de personal de funcionarios de la Administración del Estado y de la Seguridad Social de Barcelona sobre el calendario de acciones a desarrollar en la provincia de Barcelona en apoyo de la referida reivindicación. f) Otro escrito del sindicato demandante de amparo, dirigido a la Directora General de la Función Pública, comunicando el calendario de acciones a desarrollar en la misma provincia. g) Sendos escritos de los Secretarios Generales de los sindicatos Solidaridad Obrera y Federació de Treballors de l’Administració de l’Estat i de la Seguretat Social de Catalunya de la CGT pidiendo a la Directora General de la Función Pública la asignación al funcionario afectado de una plaza en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra. h) Escrito del comité de huelga constituido en Barcelona pidiendo una reunión a la Directora General de la Función Pública. i) Un oficio de la Directora General de la Función Pública, dirigido al Director General de Tráfico, pidiéndole información sobre la existencia de alguna plaza vacante en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra a la que pudiera adscribirse temporalmente al funcionario. j) Fax del funcionario don Rodrigo Vázquez Arias enviado al Subdirector General de Gestión de Procesos y Procedimientos de Personal manifestando su conformidad con que se le adscriba provisionalmente a un puesto de trabajo en Pontevedra. k) Contestación del Secretario General de la Dirección General de Tráfico informando de la existencia en la Jefatura de Tráfico de Pontevedra de una vacante dotada presupuestariamente. l) La Resolución de la Directora General de la Función Pública, de 10 de octubre de 2000, adscribiendo provisionalmente a don Rodrigo Vázquez Arias a un puesto de trabajo de examinador en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra. m) La notificación de dicha resolución a la Subdirección General de Personal e Inspección (Ministerio del Interior), a la Delegación del Gobierno en Cataluña y a don Rodrigo Vázquez Arias.

Como puede advertirse, el expediente administrativo que culmina con la resolución administrativa impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa está formado, casi exclusivamente, por escritos derivados de la actividad del sindicato demandante de amparo y de otros, siendo nítida la relación de causalidad entre esa actividad sindical y la resolución administrativa. Del mismo modo en que en otras ocasiones hemos considerado razonable otorgar legitimación a un sindicato por razón de su intervención antecedente en la adopción de un acuerdo posteriormente impugnado (STC 215/2001, de 29 de octubre, FJ 5), también aquí existía una intervención antecedente que justificaba su actuación a posteriori en el proceso contencioso-administrativo. No habiéndolo apreciado así la Sala de lo Contencioso-Administrativo, realizó una aplicación del concepto de interés profesional o económico que no se cohonesta con las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, en cuanto que margina la dimensión del sindicato como representación institucional a la que constitucionalmente se reconoce la defensa de determinados intereses (por todas, STC 238/2005, de 26 de septiembre, FJ 5).

En efecto, la defensa de la legalidad de la resolución administrativa impugnada en el proceso contencioso-administrativo promovido por una tercera persona estaba estrechamente vinculada a los fines que los sindicatos persiguen, esto es, “la protección y defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios” (art. 7 CE), y puede incluirse en el ámbito del derecho a la actividad sindical. En el presente caso la actividad sindical desplegada trae causa de que el funcionario, afiliado al sindicato demandante de amparo, había sido delegado sindical y miembro de la Junta de Personal de funcionarios de la Administración del Estado en Pontevedra, entendiendo el sindicato que la adscripción a un puesto de trabajo en otra provincia, además de ser una represalia, perjudicaba sus intereses. Por ello si, como consecuencia de las diversas actuaciones sindicales, la Dirección General de la Función Pública había dictado una resolución que adscribía al funcionario a un puesto de trabajo en Pontevedra, es claro que la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por una tercera persona supondría el fracaso de las actuaciones sindicales precedentes.

De este modo el rechazo a su personación en el recurso contencioso-administrativo se revela desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se funda en una aplicación contraria al principio pro actione de los arts. 21.1.b de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) y 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que afecta a los intereses legítimos cuya representación y defensa ostenta el sindicato recurrente en amparo. De ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva tenga en este caso un efecto reflejo sobre el derecho a la libertad sindical —comprensivo de la defensa de los resultados alcanzados mediante el ejercicio del derecho de huelga—, tal como se ha expresado, pues la negativa judicial a reconocerle legitimación priva al sindicato recurrente de un medio de acción que le es propio (STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 5).

4. Finalmente debemos determinar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, el alcance del amparo otorgado. Como con mayor detalle se expone en el relato de antecedentes, durante la tramitación del presente proceso de amparo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha procedido a dictar Sentencia, el 28 de enero de 2004, resolviendo el recurso contencioso-administrativo presentado. Ahora bien, es claro que ni han desaparecido las resoluciones judiciales que negaron al sindicato su derecho a comparecer como parte, ni el órgano judicial ha procedido con posterioridad a reparar la lesión constitucional causada permitiendo su presencia en el proceso. Precisamente, el hecho de que recayera finalmente Sentencia poniendo fin a aquél y con independencia de cuál fuera su contenido, no refleja sino el incontestable hecho de que el proceso se tramitó sin la intervención del sindicato y, consecuentemente, que éste no tuvo oportunidad de hacer valer en él los derechos o intereses que, en cuanto tal, considerase pertinentes defender. Y la posterior desestimación del recurso contencioso-administrativo, decisión favorable a la postura del sindicato, no repara la vulneración del derecho (STC 257/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Que la estimación del amparo carezca de efectividad real desde el momento en que el proceso ha concluido por Sentencia desestimatoria no resulta equiparable a la pérdida sobrevenida del objeto del amparo entendida como desaparición de la lesión o del acto impugnado; aunque, ciertamente, los efectos de esa eventual estimación sean declarativos y deban limitarse a la anulación de las resoluciones impugnadas visto el desarrollo posterior del proceso (STC 257/2000, de 30 de octubre, FJ 2), ya que el fallo de la Sentencia recaída en las actuaciones judiciales es conforme con la posición que obviamente —a la vista del expediente administrativo y de la propia demanda de amparo— hubiera adoptado el sindicato de haberse admitido su personación y, sobre todo, ante la conveniencia de que la situación jurídica del Sr. Vázquez Arias no quede sometida a la reapertura del proceso, razones todas ellas por las que nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance meramente declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación de la Administración Pública de Barcelona de la Confederación General del Treball de Catalunya y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 26 de febrero y 13 de mayo de 2003, recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 1148-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 160/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:160

Recurso de amparo 4932-2003. Promovido por don José Pablo Francisco en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Málaga que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001).

1. La única prueba de cargo en que se basó la condena fue la declaración sumarial de uno de los coimputados, sin que se pusiera de manifiesto en las resoluciones impugnadas la existencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar corroborada la participación del actor en los hechos que se le imputan, siendo los aportados circunstancias lo suficientemente genéricas como para no poderlas considerar como tales elementos mínimos (SSTC 340/2005, 1/2006) [FJ 4].

2. Doctrina sobre la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia cuando se presentan como únicas pruebas de cargo (SSTC 72/2001, 34/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4932-2003, promovido por don José Pablo Francisco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano y asistido por la Abogada doña Cecilia Pérez Raya, contra la Sentencia núm. 134/2003, de 26 de mayo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, notificada al Procurador del recurrente el 1 de julio de 2003, que desestimó el recurso de apelación núm. 298-2002 interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, de fecha 13 de septiembre de 2002, dictada en el proceso penal abreviado núm. 130-2002 por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 2003 doña Isabel Díaz Solano, Procuradora de don José Pablo Francisco, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales indicadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo fue condenado, junto con otros dos acusados, por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2002 dictada en el proceso penal abreviado núm. 130-2002, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública, en cantidad de notoria importancia, a las penas, cada uno de ellos, de tres años de prisión, accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, multa de 35.000 euros o arresto sustitutorio de un día por cada 1.000 euros o fracción y abono de las costas por igual. Este Juzgado consideró probados los siguientes hechos:

“Los acusados Alejandro L. M. y José Pablo Francisco —mayores de edad y sin antecedentes penales— y el acusado Eduardo V. C. —mayor de edad y ejecutoriamente condenado … en fecha 05-05-97, por delito de elaboración, tenencia o tráfico de drogas, a la pena de seis meses de arresto mayor— venían dedicándose hasta el momento de su detención a la distribución de hachisch. José Pablo entregó a Alejandro L. una bolsa conteniendo diez paquetes de cinco tabletas de hachisch y una tableta suelta de la misma sustancia en una reunión previamente concertada que tuvo lugar en el Centro Comercial Cerrado de Calderón de esta capital. El acusado Alejandro L., tras guardar la droga dos o tres días en una escuela de buceo que regenta en … sobre las 22’00 horas del día 19 de Junio de 2001, se reunió en las playas de la barriada El Palo con el acusado Eduardo V., en este encuentro Alejandro le entregó la droga para que la transportara a Madrid, a cambio de una cantidad de dinero previamente concertada dándole a tal fin un anticipo de 46.000 pesetas para los gastos del viaje. El acusado Eduardo V. fue sorprendido en el interior del vehículo ... sobre las 13 horas del día 20 de Junio de 2001, ocupándosele las 46.000 pesetas referidas, así como una mochila conteniendo 51 pastillas que una [vez] analizadas dieron resultado positivo a hachisch con un peso neto de 10.157,00 gramos y pureza de 6,35 THC, respectivamente. El hachisch intervenido ha sido valorado en 6.784.876 ptas. Los acusados de común y previo acuerdo tenían el propósito de destinar dicha sustancia al tráfico ilícito distribuyéndola entre terceros”.

En el fundamento de Derecho primero de la de la indicada Sentencia se desestima la alegación de la defensa del recurrente consistente en la genérica impugnación del informe toxicológico realizada en su escrito de defensa y en el valor probatorio de tal informe pese a que el perito autor del mismo no compareciera al juicio oral para su ratificación. En el fundamento de derecho segundo se considera autor del delito al recurrente por “la declaración del coimputado Alejandro”, que se produjo “en sede instructora —ratificando las amplias declaraciones efectuadas en Comisaría, aportando datos de la persona que era propietaria de la droga— aportando sus datos, forma de localizarle (móvil) y de cómo y cuando fueron los encuentros. En el acto del plenario no explica de forma racional porqu[é] dio tales datos e información y ahora sostiene que lo hizo por miedo, por amenazas, sin que quepa aceptar tal alegato sino a efectos lógicos de no insistir en su diáfana manifestación anterior. No se observan móviles bastardos o de autoexculpación, y constatando la rotundidad de la incriminación del coacusado y la persistencia de la misma que se mantiene invariable y sin contradicciones en la fase sumarial. Junto a todo lo anterior, cabe destacar que el coacusado proporcionó relevantes datos sobre el coacusado, y que, en su conjunto, no cabe excluir del ámbito de los elementos objetivos periféricos que avalan la credibilidad de la declaración del coimputado y la aptitud de dicha declaración como prueba de cargo, única pero suficiente, para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia invocado”.

b) El ahora demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria, alegando la “infracción del derecho a la presunción de inocencia, en su doble vertiente, en cuanto a la existencia del hecho típico y la participación del [recurrente] en el mismo” (estimaba que la acusación no había acreditado el hecho típico, puesto que el perito no acudió al acto del juicio oral para la ratificación de su informe toxicológico, que había sido expresamente impugnado por la defensa en debida forma y tiempo, y por haber sido condenado con base, exclusivamente, en las declaraciones sumariales de un coimputado, no ratificadas en el juicio oral, e insuficientes como para enervar el derecho a la presunción de inocencia). El segundo y último motivo de la apelación llevaba por rúbrica “infracción del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías”, pues había sido condenado con base en un medio de prueba manifiestamente insuficiente como para desvirtuar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

c) El recurso de apelación fue desestimado por medio de Sentencia, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 26 de mayo de 2003. En el fundamento de Derecho primero de la mencionada resolución la Sala desestima los dos motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

En primer lugar considera que no se ha vulnerado la presunción de inocencia por existir prueba de cargo acerca del carácter punible del hecho enjuiciado, puesto que la sustancia intervenida (51 pastillas) era hachich. Recuerda el Tribunal ad quem que en las actuaciones obran los informes de análisis de la droga, con determinación exacta de su naturaleza, cantidad y pureza, y que una impugnación tan genérica como la realizada por el apelante fue lo que provocó que la acusación pública no interesase “la lectura de dicho informe en el plenario, sencillamente por que no se consideró necesaria ante la falta de motivación de la impugnación genérica examinada. … Finalmente, no puede soslayarse el hecho de que, ya desde el primer momento el acusado Eduardo V. C., admitió lisa y llanamente (folio 11) que la sustancia que transportaba cuando fue detenido era hachís, es decir, la sustancia intervenida y después analizada, a cambio de ganarse 200.000 pts. por el transporte. Pero es que además, otro acusado ahora recurrente, Alejandro L. M., en su primera declaración (folio 18) ya admitió que entregó al citado V. 10 kilos de hachis sobre las 22.00 horas del día de ayer en las playas del Palo, ‘a cambio de las 115.000 pts por kilo pactado’. Testimonios, que por vía distinta, vienen a corroborar la naturaleza de la sustancia como hachis”.

Por último, la Sala, también en el fundamento de Derecho primero, estima que la declaración incriminatoria de un coimputado fue prueba de cargo constitucionalmente apta como para romper la barrera de la presunción de inocencia del ahora recurrente en amparo; para ello se pronuncia en los siguientes términos:

“en el presente caso, el también inculpado y condenado Eduardo V. C. en su declaración en Comisaría ante la presencia de Letrado designado, admite su autoría en la intervención de la droga de referencia, e implica en la misma al acusado ahora recurrente Alejandro L., como la persona que le propuso llevar la droga a Madrid, facilitando el dato de que vive en El Candado con sus padres y que va a montar una escuela tienda de buzos, en la Avenida … identificándolo después plenamente en una ficha policial como Alejandro L. M. (folio 12).

Detenido Alejandro, presta declaración en comisaría a presencia de Letrado de libre designación, admitiendo lisa y llanamente que el hachis intervenido es de Pablo, del que da su teléfono móvil, y quien se lo había entregado para que a su vez de lo diera a Eduardo V. (folio 18); que el viernes abre una empresa compuesta por una tienda de submarinismo y una escuela; y que conoce a Pablo porque le dio clases de submarinismo, pasando hace unas semanas por el local donde va a instalar su empresa y le manifestó que tenía unos 10 kilos de hachís; narrando a continuación de manera detallada y minuciosa, con todo lujo de detalles toda la operación de entrega de la droga, y relatando que el tal Pablo, que realizó un curso de submarinismo concreto, es un individuo de unos 35 años aproximadamente, complexión fuerte, de 1,75 metros de estatura, moreno y alguna vez lo ha visto con un ciclomotor scuter.

Al día siguiente es detenido … José Pablo Francisco (folio 27) quien a presencia de Letrado designado afirma no saber nada de estos hechos, aunque admite que conoce a Alejandro L. porque le dio clase para el curso de submarinismo y que la semana pasada estuvo hablando a través del teléfono con Alejandro de la escuela que está montando, ya que iba a trabajar con él.

Ya en sede judicial, al día siguiente, Eduardo V. a presencia del Letrado designado ratifica íntegramente sus declaraciones (folio 44) manteniendo expresamente la incriminación de los otros dos acusados. Lo mismo hace, con asistencia letrada Alejandro L., confirmando que ha actuado de esta forma por amistad con José Pablo y que se limitó a almacenar la droga sin obtener, ni pedir nada a cambio (folio 47).

Es ya en el plenario cuando Eduardo V. se desdice de sus manifestaciones en base a unas supuestas amenazas que le obligaron a dar el nombre de Alejandro.

Pero sus declaraciones en Comisaría y en el Juzgado ofrecidas con todo lujo de detalles y con todas las garantías procesales y constitucionales están ahí, y han sido valoradas por el juzgador de instancia, al amparo de las amplias facultades que en orden a la valoración de la prueba le confiere el art. 741 de la Ley Rituaria Criminal; explicando razonada y fundadamente que no observa móviles espúreos [sic], bastardos o de autoexculpación que impida dar veracidad o credibilidad a aquellas iniciales declaraciones, sin que desde luego pueda prevalecer el criterio subjetivo e interesado de los recurrentes sobre el imparcial del juzgador de instancia en la interpretación de tales declaraciones. Declaraciones que fueron firmes y suficientemente expresivas; persistentes en su inicio, aunque, claro está, finalmente como suele ocurrir, se trató de evitar la responsabilidad innecesaria de otros copartícipes, bien, ahora de verdad, por amenazas o por otras razones que desconocemos. Declaraciones que si han sido objeto de sometimiento a los principios de inmediación, contradicción y defensa, desde el momento en que en el plenario el inicialmente arrepentido cambia su declaración, contrastándola de forma evidente con las anteriores, sin necesidad de lectura alguna de aquellas, ya que explica porque se desdice, aunque sus explicaciones, en palabras del que fue sentenciador no sean de forma racional. Y sin que quepa hablar de indefensión por no estar presentes los Letrados de los otros acusados en las declaraciones de los restantes, ya que en comisaría fueron presentándose los detenidos sucesivamente, y en el juzgado se limitaron a ratificar sus declaraciones en la vistilla sobre la situación personal”.

3. Se alega en el escrito de interposición del recurso de amparo que las resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente en amparo a la presunción de inocencia, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia pone de manifiesto la inexistencia de una prueba de cargo válida para acreditar que la sustancia intervenida fuera droga (hachís), dada la impugnación del medio de prueba pericial sumarial consistente en el análisis de dicha sustancia por parte de un laboratorio oficial. Sentado lo anterior la consecuencia jurídica debió de haber consistido, bien en la proposición del medio de prueba pericial por parte de la acusación, es decir, la presencia del perito autor del dictamen en el juicio oral para su ratificación, bien en la suspensión del juicio oral para la práctica de este medio de prueba. Sin embargo las resoluciones impugnadas desestimaron la impugnación por no ser suficientemente “específica”, y consideraron probado el hecho punible. Del mismo modo tampoco existió prueba de cargo acreditativa de su intervención en los hechos, pues las Sentencias recurridas se basaron en las declaraciones sumariales de uno de los co-imputados, no ratificadas en el juicio oral, sin que existieran “elementos objetivos periféricos” que permitieran corroborar su negada participación en los hechos delictivos.

La anterior vulneración provocaría, a su vez, la del derecho a proceso con todas las garantías y de defensa (art. 24.2 CE), al haber sido condenado con base en un informe pericial impugnado y no ratificado en el plenario, así como en una declaración sumarial del coimputado de la que luego se retractó en el juicio oral.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 28 de octubre de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte demandante, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

Mediante Auto dictado por la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 29 de noviembre de 2004, se acordó conceder la suspensión interesada por el recurrente en su escrito de demanda en lo referente a la pena privativa de libertad y accesorias.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 21 de abril de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente —única parte personada— y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 20 de mayo de 2005, en el que insistía en los motivos ya formulados en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 2 de junio de 2005, interesó la estimación del recurso de amparo y la anulación de las Sentencias impugnadas por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, “en cuanto han fundado su participación en los hechos enjuiciados exclusivamente en la declaración de un solo coimputado, sin que exista ninguna corroboración objetiva”.

El Fiscal comienza con el examen del segundo motivo de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que afectaba a la inexistencia de prueba de cargo capaz de enervar el citado derecho fundamental respecto de la participación del recurrente en la comisión del delito contra la salud pública. En este sentido, y tras el estudio de la jurisprudencia de este Tribunal sobre la eficacia de la declaración del coimputado para destruir la presunción de inocencia, así como del contenido de las Sentencias impugnadas sobre esta cuestión, sostiene la existencia de una violación del art. 24.2 CE dado que: “la única base de la condena del hoy recurrente son las declaraciones policiales y sumariales de uno de los acusados, no ratificadas por éste en el juicio oral, y que, como evidencia la fundamentación jurídica de las sentencias de instancia y apelación, no resulta corroborada por datos externos y objetivos algunos, pues el mero conocimiento entre los dos acusados que lleve incluso a saber el número del teléfono móvil del hoy recurrente en amparo o permita realizar una descripción física del mismo, son circunstancias lo suficientemente genéricas como para no poderlas apreciar a los efectos de la condena impuesta, al no venir referidas directamente a los hechos imputados”.

Finalmente no interesa la estimación del recurso de amparo respecto del primer motivo que afectaba la existencia de prueba de cargo respecto del carácter punible del hecho, es decir, en relación con el discutido carácter estupefaciente de la sustancia intervenida, puesto que, si bien la pericial sumarial toxicológica fue impugnada por la defensa y el perito no compareció en el juicio oral para su ratificación, sin que tampoco se diera lectura en dicho juicio de la “pericial documentada”, ello no significa necesariamente que no haya habido prueba de la naturaleza de la sustancia intervenida, pues “la misma ha sido reconocida por los otros dos acusados”.

8. Por providencia de 18 de mayo de 2006 se señaló para la deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte recurrente, bajo la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 26 de mayo de 2003, que desestimó el recurso de apelación núm. 298-2002 interpuesto contra la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, de fecha 13 de septiembre de 2002, en el proceso penal abreviado núm. 130-2002 seguido por delito contra la salud pública.

Como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución [2, letras a) y c], el Juzgado a quo y el Tribunal de apelación autores de las dos Sentencias impugnadas condenaron al ahora recurrente en amparo, junto a otros dos acusados, a la pena de tres años de prisión, por ser el autor de un delito contra la salud pública, con base en el único medio de prueba consistente en la declaración sumarial de un coimputado, de la que se retractó en el acto del juicio oral.

El demandante de amparo, al igual que el Ministerio Fiscal, estima que las citadas resoluciones judiciales han vulnerado el art. 24.2 CE al haber sido condenado sin que existiera prueba de cargo constitucionalmente apta como para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia; la declaración sumarial del coimputado no era un medio de prueba suficiente como para acreditar su participación en el hecho punible dado que esa declaración carecía de factores externos de corroboración. El demandante de amparo también considera que se vulneró el art. 24.2 CE porque la acusación no acreditó el carácter punible del hecho jurídicamente relevante, esto es, que las 51 pastillas aprehendidas contuvieran hachís; y ello porque el informe pericial toxicológico fue impugnado en el escrito de defensa y el perito no compareció en el juicio oral para ratificar dicho informe, sin que se procediera a la lectura de su contenido. El Ministerio Fiscal no comparte esta última alegación, al considerar que existieron otros medios de prueba que acreditaban la naturaleza estupefaciente de la sustancia intervenida, dado que dos de los tres acusados reconocieron que dichas 51 pastillas contenían hachís (primero, en su declaración en comisaría, luego ante el Juez de Instrucción y, finalmente, en el juicio oral).

2. La cuestión de la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, cuando se presentan como únicas pruebas de cargo, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de este Tribunal, que ha ido construyendo una consolidada doctrina al respecto, de la que es fiel reflejo la reciente STC 34/2006, de 13 de febrero, en cuyo fundamento de Derecho segundo se recuerda lo siguiente:

“tal como se puso de manifiesto en dichos pronunciamientos [contenidos en las SSTC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2, y 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3], cabe distinguir una primera fase, de la que son exponentes las SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2; 50/1992, de 2 de abril, FJ 3; y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4, en la que este Tribunal venía considerando carente de relevancia constitucional, a los efectos de la presunción de inocencia, que los órganos judiciales basaran su convicción sobre los hechos probados en la declaración incriminatoria de los coimputados, con el argumento de que dichas declaraciones constituían actividad probatoria de cargo bastante, al no haber norma expresa que descalificara su valor probatorio, de tal modo que el hecho de que el testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideraba que no afectaba a su cualidad o aptitud como prueba de cargo suficiente, sino a la ponderación sobre la credibilidad que merecía la declaración en relación con los factores particularmente concurrentes, lo que era función exclusiva de la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE.

Un punto de inflexión en esta doctrina lo representaron las SSTC 153/1997, de 29 de agosto, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; y 115/1998, de 1 de junio, FJ 5, en las que este Tribunal, destacando que al acusado, a diferencia del testigo, le asisten los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), ya mantuvo que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecían de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultaban mínimamente corroboradas por otras pruebas, de tal modo que ante la omisión de ese mínimo de corroboración no podía hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia.

Un nuevo paso se da en las SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente, en las que el Pleno de este Tribunal clarificó que la exigencia de corroboración se concretaba en dos ideas: por una parte, que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada a este Tribunal, sino mínima; y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (ideas que fueron reiterándose en las SSTC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y 155/2002, de 22 de junio, FJ 11).

Esta jurisprudencia fue perfilándose con muy diversos elementos que, aunque hoy ya están asentados en la doctrina de este Tribunal (por todas, y sólo entre las últimas, SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1, ó 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1), sin embargo, son el resultado de distintas aportaciones en momentos cronológicos diferentes. Así, la STC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5, vino a consolidar que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado. La STC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4, estableció que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena. La STC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4, determinó que es necesario que los datos externos que corroboren la versión del coimputado se produzcan, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. La STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, precisó que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración, por lo que sólo podrán entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia. Las SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 30/2005, de 14 de febrero, FJ 6, especificaron que el control respecto de la existencia de corroboración al menos mínima ha de ser especialmente intenso en aquellos supuestos en que concurran excepcionales circunstancias en relación con la regularidad constitucional en la práctica de la declaración del coimputado. Y, por último, las SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5, y 165/2005, de 20 de junio, FJ 15, descartaron que la futilidad del testimonio de descargo del acusado pueda ser utilizada como elemento de corroboración mínima de la declaración de un coimputado cuando, en sí misma, no sea determinante para corroborar la concreta participación que se atribuye al acusado en los hechos.

En aplicación de la doctrina constitucional expuesta, el pronunciamiento sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria de la declaración de un coimputado exige comprobar si dicho testimonio es la única prueba de cargo en la que se ha fundamentado la condena y si la incriminación contenida en dicha declaración sobre la participación de un tercero cuenta con una corroboración mínima a partir de otros hechos, datos o circunstancias externas ajenos a la misma”.

3. En el presente caso, como ya ha sido expuesto en los antecedentes, la Sentencia de instancia se limita a afirmar en el fundamento de derecho segundo que la autoría del recurrente ha quedado acreditada a través de la declaración de un coimputado en sede instructora, no ratificada en el acto del juicio oral, a la que se otorga plena credibilidad por su rotundidad en la incriminación del coacusado y la persistencia de la misma, “que se mantiene invariable y sin contradicciones en la fase sumarial”, no existiendo “móviles bastardos o de autoexculpación”.

Por su parte la Sentencia de apelación ratifica la condena argumentando que la Sentencia de instancia ha expuesto de manera razonada y razonable los motivos por los que otorga plena credibilidad a las manifestaciones del otro acusado (don Alejandro L.), que constituyen la única prueba incriminatoria con la que forma su convicción, apoyándola en otros datos periféricos, cuales son el que el citado acusado, desde su primera declaración en comisaría a presencia de su Letrado de libre designación, luego ratificada ante el Juez de Instrucción, no así en el juicio oral, admitió “lisa y llanamente” que el hachís intervenido era del recurrente, “del que da su teléfono móvil”, quien le relata “que tenía unos 10 kilos de hachís, narrando a continuación de manera detallada y minuciosa, con todo lujo de detalles toda la operación de entrega de la droga” y manifestando que el recurrente “es un individuo de unos 35 años aproximadamente, complexión fuerte, de 1,75 metros de estatura, moreno y alguna vez lo ha visto con un ciclomotor scuter”.

De todo ello se desprende, en primer lugar, que la única prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena del recurrente es la declaración sumarial de uno de los coimputados (en palabras de la Sentencia de la primera instancia, FJ 2 in fine, declaración “única pero suficiente para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia”). Y, en segundo, que el único elemento de corroboración aportado por las resoluciones judiciales era el contenido mismo de la declaración policial y sumarial de uno de los coimputados, en la que identificaba con su nombre al ahora recurrente en amparo, “dando datos muy concretos del mismo, móvil, datos físicos, razón de conocimiento, etc. Y explicó la operación”.

Por tanto, una vez evidenciado que las resoluciones judiciales han considerado enervada la presunción de inocencia del recurrente con fundamento exclusivo en la declaración sumarial incriminatoria de uno de los coimputados, es necesario analizar con más detenimiento si, en este caso, los elementos aportados por las resoluciones impugnadas pueden ser considerados, desde la perspectiva constitucional, como elementos de corroboración mínimo.

4. El conjunto de referencias incluidas en las resoluciones impugnadas no pueden servir para entender colmada desde la perspectiva constitucional la exigencia de corroboración mínima, tal y como ha sido concretada en la jurisprudencia más reciente ya expuesta.

En primer lugar, que los órganos judiciales hayan razonado pormenorizada y extensamente la credibilidad de la declaración del coimputado prestada durante toda la fase de instrucción en su carácter uniforme, concreto, exento de contradicciones durante dicha fase, no así en el juicio oral, sin animadversión hacia el recurrente y carente de fines autoexculpatorios o de esperanza de un trato procesal más favorable, carece de relevancia a los efectos ahora discutidos. Como ha sido expuesto, este Tribunal ya confirmó en las SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, y 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6, que tales elementos, por sí mismos, carecen de relevancia como factores externos de corroboración y sólo pueden entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia, para lo que es necesario, previamente, que dichas declaraciones cuenten con una corroboración mínima a partir de circunstancias, hechos o datos externos a las mismas.

En segundo y último lugar, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, las citadas Sentencias impugnadas no han ofrecido elemento externo alguno de corroboración, puesto que los datos de identificación facilitados por el coimputado, tanto en su declaración policial como ante el Juez de Instrucción, respecto del recurrente, lo único que acreditan era el conocimiento personal de ambos (por otro lado, nunca discutido por las partes), pero de ello no cabe extraer como consecuencia lógica e inmediata que quede mínimamente acreditada la concreta participación del ahora demandante de amparo en la comisión del delito (en igual sentido, SSTC 286/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 97/2006, de 27 de marzo, FJ 3). En el presente caso los datos aportados por los órganos judiciales como factores externos de corroboración de la declaración del coimputado [los datos de la persona que era propietaria de la droga (el recurrente), forma de localizarle (móvil) y de cómo y cuándo fueron los encuentros] son circunstancias lo suficientemente genéricas como para no poderlas considerar como elementos externos mínimos de acreditación de dicha declaración incriminatoria (cfr. las SSTC 340/2005, de 20 de diciembre, FJ 5; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6).

En conclusión, conforme a la más reciente jurisprudencia de este Tribunal sobre la suficiencia de la declaración de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, debe entenderse que, en este caso, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la única prueba de cargo en que se basó la condena fue la declaración sumarial de uno de los coimputados, sin que se pusiera de manifiesto en las resoluciones impugnadas la existencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del actor en los hechos que en ellas se le imputan. Todo lo cual implica que deba acordarse para el restablecimiento del derecho vulnerado, la anulación de las Sentencias impugnadas únicamente en lo referido a la condena del recurrente, y que resulte innecesario entrar al análisis de la segunda de las quejas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Pablo Francisco y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 26 de mayo de 2003 (recurso de apelación núm. 298-2002), y de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, de fecha 13 de septiembre de 2002, dictada en el proceso penal abreviado núm. 130-2002 por delito contra la salud pública, únicamente en lo concerniente a la condena impuesta al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 161/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:161

Recurso de amparo 5061-2003. Promovido por doña Ana María Cañasveras Barrena frente al Auto de un Juzgado de lo Social de Las Palmas de Gran Canaria que denegó la nulidad de actuaciones de un procedimiento de ejecución de acta de conciliación laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: notificación edictal de los actos de una ejecución laboral, tras una comunicación infructuosa en el domicilio de la empresa, sin haber agotado los medios normales de comunicación, en particular en el propio inmueble embargado.

1. Se ha producido una situación de indefensión como consecuencia de una defectuosa actuación del Juzgado en la práctica de los actos de comunicación procesal, omitiendo a lo largo del procedimiento ejecutivo tanto el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 56 y 57 LPL como la utilización de los medios normales a su alcance, para notificar personalmente a la ejecutada en su domicilio [FJ 5].

2. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con la correcta realización de emplazamientos, citaciones y notificaciones de actos procesales (SSTC 77/1997, 40/2005) [FFJJ 2 a 4].

3. Debemos anular todas las actuaciones practicadas en el procedimiento a partir de la diligencia de embargo acordada, reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que se proceda a notificar nuevamente a la demandante el Auto en que se acuerda dicha diligencia [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5061-2003, promovido por doña Ana María Cañasveras Barrena, representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto de Hoyos Mencía y asistida por el Abogado don Jesús Masanet Reverón, contra el Auto de 23 de junio de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria y demás actos procesales anteriores dictados en el procedimiento núm. 101/91 (ejecución de acta de conciliación de SEMAC). Ha sido parte don Avelino Bernal Andrino, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Perez y asistido por la Abogada doña Carmen María Cabrero Castro. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Roberto de Hoyos Mencía, en nombre de doña Ana María Cañasveras Barrena, formuló demanda de amparo contra el Auto de 23 de junio de 2003 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Las Palmas, en el procedimiento núm. 101/91 (ejecución de acta de conciliación de SEMAC), por la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 11 de junio de 1991 se suscribió ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SEMAC) entre los representantes legales de la empresa Ana María Cañasveras Barrena y su trabajador don Jacinto Marrero Bolaños acta de conciliación en virtud de la cual, reconociendo la empresa la improcedencia del despido del que había sido objeto el trabajador, acordó el pago de una indemnización de 1.769.435 pesetas, de las que en ese mismo acto hizo entrega de 1.500.000 pesetas, quedando pendientes de pago 269.435 pesetas.

b) Al no ver satisfecho el trabajador el pago de la cantidad pendiente, interpuso demanda de ejecución, que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas. En la demanda se hacía constar como domicilio de la empresa el de la calle Primavera 38 de Las Palmas. Dicho domicilio correspondía al último centro de trabajo en el que el demandante había prestado servicios para la demandada, pero se encontraba ya cerrado y desocupado. La empresaria tenía, sin embargo, su domicilio en la calle Tomás Miller de la misma ciudad. Así consta en los documentos aportados de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el padrón municipal y en el Registro de la Propiedad.

c) En fecha 3 de septiembre de 1991 se despachó auto de ejecución y embargo contra la demandada, que fue dirigido al domicilio de la calle Primavera hecho constar en la demanda, y devuelto por el funcionario de correos con la indicación “ausente en horas de reparto 20/9/91”. El Juzgado, al recibir las devoluciones de aquellos sobres no entregados, no realizó actuación adicional alguna para lograr su notificación o, en su defecto, su publicación por edictos.

d) El 10 de mayo de 1993 se dictó por el Juzgado providencia requiriendo a la parte actora para que, a la vista de las actuaciones, instara lo que a su derecho conviniera, y señalara bienes de la ejecutada. La parte actora manifestó desconocer bienes de la demandada, pidiendo que se oficiara a los Registros públicos. Como contestación a los oficios judiciales en tal sentido, el Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas certificó con fecha 16 de julio de 1993 que a nombre de la demandada, casada en régimen de separación de bienes con don José Pérez Bolaños, con domicilio en la calle Tomás Miller de Las Palmas, existía un inmueble en la planta cuarta, de la calle Emilio Zola, con acceso por la calle Tomás Miller.

e) El Juzgado, por providencia de 27 de mayo de 1994, acordó la anotación preventiva del embargo sobre la finca mencionada. Al mismo tiempo, acordó requerir a la demandada para que depositara en el Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada, así como poner en conocimiento del esposo el embargo. La notificación a tal respecto la realizó nuevamente, sin éxito, a la dirección de la calle Primavera, siendo devuelta por el servicio de Correos con la indicación “desconocido, 23 de julio de 1994”.

f) Por diligencia de 16 de febrero de 1995 se ordenó la notificación por edictos en el “Boletín Oficial de la Provincia”. Sin embargo, el ejemplar del “Boletín Oficial de la Provincia” conteniendo dicho edicto no figura en autos, aunque el hecho de la publicación se certificó por la Secretaria del Juzgado al Registrador de la Propiedad, sin que la fecha ni el número del “Boletín Oficial de la Provincia” se hicieran constar en dicha certificación.

g) La finca se evaluó, por informe pericial de 16 de octubre de 1996, en la cantidad de 14.120.000 pesetas, si bien existía una carga preferente consistente en una deuda con la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la TGSS por importe de 6.052.356 pesetas. El referido informe pericial no es notificado a la demandada.

h) Por providencia de 31 de julio de 1998 se ordenó la subasta de la finca, adjudicándosela en segunda subasta a don Avelino Bernal Andrino, por importe de 3.654.711 pesetas. Los edictos con las fechas y condiciones de las subastas fueron publicados en el “Boletín Oficial de la Provincia”. Se dictó Auto de adjudicación definitiva el 29 de octubre de 1998.

i) Por providencia de 18 de diciembre de 1998, y a petición del adjudicatario, el Juzgado acuerda requerir el desalojo de la vivienda en plazo de ocho días en la persona que pudiese encontrarse ocupándola. Es en este momento cuando, según la ejecutada, ahora demandante de amparo, tiene conocimiento por primera vez del procedimiento. En fecha 22 de febrero de 1999 comparece ante el Juzgado, presentando el siguiente día 23 incidente de nulidad de actuaciones.

j) El incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado por Auto de 19 de mayo de 1999, por entender que la ejecutada no había actuado con la diligencia debida, no siendo admisible que se lance a denunciar la vulneración de un derecho fundamental, olvidando que fue ella misma la que dio pie a dicha situación, “pues como acertadamente expone el letrado de la ‘actora’ ... la ejecución no se hubiese interesado de haberse dado cumplimiento a lo acordado en el SEMAC”. Interpuesto recurso de reposición, éste fue igualmente desestimado por Auto de 19 de julio de 1999.

k) La demandante de amparo interpuso recurso de suplicación el 22 de septiembre de 1999. Dicho recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) de 31 de mayo de 2002, en la que, estimándose parcialmente el recurso, se anula todo lo actuado a partir de la providencia de 24 de marzo de 1999 que tenía por interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones, a fin de que el Juzgado convocase a las partes de comparecencia, conforme a lo previsto en el art. 236 LPL, para que la parte ejecutada pudiese acreditar y el Juzgado comprobar la existencia de las infracciones procesales alegadas. En la Sentencia, la Sala considera que “a la Sra. Cañasveras Barrena se le ha causado efectivamente indefensión por parte del Órgano Judicial por defectos en la práctica de los actos de comunicación judicial, por cuanto que si bien el domicilio en el que se practicaron los mismos fue el que ella misma designó como tal en el acta de conciliación ante el SEMAC el día 11 de julio de 1991, al menos desde el día 16 de julio de 1993, fecha en la que el Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria certifica que la ejecutada tenía su domicilio en la calle Tomás Millar … de dicha Ciudad (folios 31 a 35 de las actuaciones), el Juzgado tenía conocimiento del nuevo domicilio de la ejecutada y en él debería haber intentado practicar los actos de comunicación, con el fin de facilitar el ejercicio efectivo y no meramente teórico del derecho de defensa”. Por otra parte, habiéndose alegado por la ejecutada que el ejecutante actuó fraudulentamente, pues conocía el domicilio de la ejecutada, silenciando tal conocimiento con fines espurios, estos hechos solo podrán ser acreditados con total seguridad mediante prueba testifical o de confesión, a cuyo efecto el Juzgador de instancia debió convocar a las partes a la comparecencia prevista en el art. 236 LPL, con la finalidad de comprobar la existencia o no de tal actuación fraudulenta, que podría determinar la nulidad de toda la ejecución.

l) Con fecha 6 de mayo de 2003 se celebró dicha comparecencia, tras dos suspensiones previas, resolviéndose con el Auto de 23 de junio de 2003 que se recurre en amparo. El Auto desestima de nuevo la nulidad de actuaciones, con base, entre otras, en las siguientes consideraciones:

- La ejecutada conoció en todo momento el domicilio del trabajador, y no hizo nada para pagar la cantidad a la que se comprometió en acto de conciliación.

- El demandante actuó siempre de buena fe, pues aunque sabía que la demandada vivía en la calle Tomás Miller desconocía su domicilio. No obsta a este desconocimiento el hecho de que el demandante fuera primo segundo del esposo de la demandada, dado que no existían buenas relaciones familiares.

- La ejecutada tuvo conocimiento del embargo trabado sobre la finca desde la anotación preventiva del embargo o, en todo caso, desde que se anotó el embargo preventivo por la Tesorería General de la Seguridad Social en el año 1995, toda vez que el embargo por el Juzgado a favor del trabajador tenía carácter preferente. Señala en tal sentido el Auto que “la finca propiedad de la actora, subastada y adjudicada en este expediente, había sido objeto de embargo por la TGSS, el 7-6-1995, por importe de 6.052.356 pesetas, embargo que se levantó, tras el fraccionamiento y cumplimiento de la deuda, por mandamiento de cancelación el 11-12-1998, que fue comunicado a la ejecutada y a su esposo, haciéndose constar en la misma la existencia de un acreedor preferente: don Jacinto Marrero Bolaños, el actor”.

- La seguridad jurídica impide anular lo actuado, salvo en casos excepcionales, debiendo haber obrado la parte que insta la anulación con la debida diligencia. En otro caso, la no personación en autos debe considerarse tácitamente voluntaria.

- La notificación se efectuó donde la empresa tuvo un centro de trabajo y donde fue válidamente citada para el acto de conciliación. Aunque alega la empresa que tal centro fue cerrado eso no la exime de dejar razón por el medio que estime conveniente.

- El hecho de que el Registrador de la Propiedad hiciera constar como domicilio de la ejecutada el de la finca embargada no prueba falta de diligencia alguna por parte del Juzgado, pues éste había ya efectuado la notificación con todas las garantías en el domicilio de la empresa, donde ésta no pudo ser encontrada por causa imputable a ella misma.

3. La demandante de amparo considera que el Auto del Juzgado de lo Social ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de no haberse intentado por el Juzgado ni una sola vez a lo largo del procedimiento la notificación de comunicación alguna en el domicilio de la recurrente, a pesar de tener desde el primer momento conocimiento proporcionado por un fedatario público de dicho domicilio.

Por otra parte, las notificaciones por correo efectuadas no cumplieron mínimamente ninguna de las garantías establecidas en la Ley, mientras que las notificaciones por edictos nunca deberían haberse llevado a cabo si se hubiera cumplido con lo establecido en la Ley.

Si se examinan las actuaciones se podrá comprobar que ni la ejecutada ni su marido tuvieron en ningún momento conocimiento del procedimiento, sino hasta la orden de desalojo, lo que habría evitado los perjuicios tan desproporcionados que pueden suponer la necesidad de desalojar una vivienda que constituye el domicilio habitual y único de una familia, y ello por falta de pago de una deuda de poco más de 200.000 pesetas.

Además de demandar el otorgamiento del amparo, la demandante solicita la suspensión del Auto recurrido, con objeto de evitar el desalojo de la vivienda de la demandante, de su marido y de sus hijos, lo que ocasionaría daños y perjuicios de muy difícil reparación.

Al mismo tiempo, y a fin de obtener la oportuna publicidad registral de la sustanciación del presente recurso de amparo, sobre todo frente a posibles terceros adquirentes de la finca subastada, considera necesaria la oportuna anotación del mismo en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas, a cuyo efecto solicita que se libre mandamiento al citado Registro para que se inscriba la oportuna anotación preventiva de los datos mas relevantes derivados de la interposición y sustanciación del recurso de amparo, haciendo constar expresamente que la estimación del recurso implicaría la nulidad de la subasta efectuada en virtud de la cual se adjudicó a su actual titular registral.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal, acordó admitir a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas) y al Juzgado de lo Social núm. 1 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 90-2000 y de los autos núm. 101/91 (ejecución núm. 55/91), interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el citado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. En dicha providencia se acordó también, conforme a lo solicitado por la demandante de amparo, formar la correspondiente pieza separada para la petición de suspensión y de anotación preventiva de la demanda de amparo, en la cual, tras los trámites oportunos, se dictó Auto de 30 de noviembre de 2004 por el que la Sala Primera resolvió suspender la ejecución de lo acordado en el Auto de 23 de junio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Las Palmas, así como acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad núm. 2 de los de Las Palmas.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, actuando en nombre y representación de don Avelino Bernal Andrino, solicitó que se la tuviera por personada y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 3 de diciembre de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas) y el Juzgado de lo Social núm. 1 de dicha capital, y el escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, a quien se tuvo por personada y parte en nombre y representación de don Avelino Bernal Andrino, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Mediante escrito registrado el día 4 de enero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, actuando en nombre y representación de don Avelino Bernal Andrino, solicitó la desestimación del recurso de amparo.

Señala en su escrito la parte personada que los argumentos del Auto recurrido no han sido desvirtuados en el escrito de recurso, habiéndose realizado por el Juzgado de lo Social una correcta valoración de las razones por las que debía rechazarse la pretensión de nulidad de actuaciones solicitada de contrario. Por una parte, la demandada fue citada con todas las garantías legales en el domicilio de la empresa que constaba señalado en el acta de conciliación, el del último centro de trabajo, y si no fue encontrada allí fue por causa única y exclusivamente imputable a la propia demandada, que omitió dejar comunicación de otro domicilio al que poder dirigirse, como era su deber mínimo de diligencia. Por otra, la demandante de amparo conocía el domicilio de don Jacinto Marrero Bolaños, pese a lo cual desde la fecha de suscripción del acta de conciliación nunca intentó contactar con él ni pagarle la cantidad objeto de la ejecución. Finalmente, la finca propiedad de la demandante de amparo que resultó subastada y adjudicada al alegante había sido ya objeto de embargo por la TGSS el día 7 de junio de 1995, embargo que se levantó, tras el cumplimiento de la deuda, por mandamiento de cancelación, el día 11 de diciembre de 1998, lo que fue comunicado a la ejecutada y a su esposo haciéndose constar la existencia de un acreedor preferente, el ya señalado don Jacinto Marrero Bolaños. Por lo tanto, la ejecutada conocía la existencia del embargo a favor del trabajador y, pese a esta constancia, no realizó acto alguno conducente a liquidar la deuda contraída y a levantar el embargo que gravaba su vivienda.

En consecuencia, habiendo incumplido la demandante de amparo su obligación de pago e interpuesta por el trabajador la correspondiente demanda de ejecución, la empresaria fue citada con todas las garantías legales en el domicilio que constaba señalado, el del último centro de trabajo de la empresa, sin ser encontrada allí, y aunque alega que el centro se encontraba cerrado ello no la eximía de dejar constancia del nuevo domicilio, siento esta falta de la diligencia mínima exigible la única causa de que no pudiera ser localizada. Alega la demandante que el actor conocía su domicilio particular, por razón de parentesco con su esposo y porque con anterioridad el centro de trabajo había estado situado en la misma calle de éste; pero es lo cierto que dichos hechos no implican que el actor conociera el citado domicilio, como acertadamente razona el juzgador en el auto, mientras que consta por el contrario como hecho probado que la Sra. Cañasveras sí que conocía el domicilio del trabajador, sin que durante nueve años hiciera nada para contactar con el mismo y pagar las cantidades debidas o, siquiera, dar razones del incumplimiento.

En conclusión, del examen de todo lo actuado en autos no se desprende que se haya producido vicio procesal alguno y, menos aún, indefensión de la demandada. Pues, en efecto, consta que todas las citaciones y notificaciones se llevaron a cabo en el domicilio empresarial de la demandada, y sólo cuando estas diligencias resultaron negativas se acudió a la notificación edictal, llevándose a cabo todas las citaciones en legal forma. Por otra parte, es evidente la mala fe de la demandada, que en diferentes momentos declaró como domicilio a efectos de notificaciones el de la calle Primavera núm. 38 para ahora solicitar la nulidad de las actuaciones practicadas en el domicilio que ella misma designó. Además de la evidente contradicción que supone exigir del otro, sea el Juzgado de lo Social o el actor, que tuviera la máxima diligencia a la hora de dirigirse a ella, cuando ella no tuvo la más mínima diligencia ni a la hora de comunicar un nuevo domicilio, ni a la hora de realizar cualquier acto judicial, bien para liquidar la deuda y con ello levantar el embargo, bien para personarse en el proceso ejecutivo en el momento en que aún no se había producido la subasta y adjudicación del bien cuyo embargo conocía, lo que hubiera evitado tanto el perjuicio propio como el ajeno que se causaría ahora al adjudicatario, cuyo legítimo derecho quedaría sin efecto por la pretendida declaración de nulidad.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 20 de enero de 2005, interesando la desestimación de la demanda de amparo.

Señala en su escrito el Ministerio Fiscal que es cierto que la actuación del Juzgado de lo Social no ha sido lo suficientemente diligente como para procurar la intervención en el proceso de la ejecutada en relación con los tres diferentes momentos del procedimiento de ejecución a los que la demandante se refiere para sustentar su demanda. Así, en la notificación del Auto de 3 de septiembre de 1991, en la que el servicio postal hace constar que la destinataria se halla ausente en horas de reparto, no se intenta siquiera reiterar la comunicación en otro momento, ni tampoco se procede a la publicación de edictos ex art. 59 LPL, si es que se considera que el paradero de aquella es ignorado. Posteriormente, y al recibirse la certificación del Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas, en la que se acredita la titularidad de la empresaria del inmueble que constituye su domicilio, tampoco se intenta en ese momento comunicarle la existencia del proceso, ante la más que probable circunstancia de constituir tal vivienda su domicilio. Finalmente, y al intentar la comunicación de la providencia de 27 de mayo de 1994, por la que se decreta la anotación preventiva del embargo, se practica aquélla nuevamente en la calle Primavera núm. 38, dirigiéndose a tal dirección los correspondientes envíos por correo a la empresaria y a su esposo, aún cuando, como es obvio, al menos la ubicación del domicilio del marido no ofrecía ningún lugar a dudas.

Señalado lo anterior, advierte no obstante el Ministerio público que, conforme a la doctrina de este Tribunal, la realidad de tal actuar indiligente por parte del Juzgado carece de trascendencia desde la perspectiva constitucional derivada del derecho a la tutela judicial si aquella actuación hubiera sido implícitamente consentida por la parte mediante su comportamiento negligente en la defensa de los propios intereses, o bien si, a pesar de la inactividad del Juzgado, la parte hubiera tenido conocimiento extraprocesal de la pretensión deducida en su contra. En tal sentido, señala que, a la vista de los hechos declarados probados en el apartado vigésimo del Auto ahora impugnado, es evidente que por parte de la actora no se adoptó ninguna medida dirigida a procurar que sus acreedores —y, entre ellos, el ejecutante en el proceso del que trae causa— pudieran intentar el cobro de sus créditos, ya que no dejó en el local que constituía el centro de trabajo indicación alguna que pudiera servir al fin señalado, habiéndose cerrado aquel el día 31 de agosto de 1991, de forma que sólo diecinueve días después de cesar la actividad empresarial ya no hubo posibilidad de localizar el paradero de la empresaria.

Asimismo, la empresaria era consciente de la deuda que asumía en conciliación con el trabajador y que no había satisfecho, siendo fácilmente deducible que el empleado intentaría cobrar su crédito, sin que la empleadora, pese a disponer de los datos personales del trabajador, tratara en ningún momento de ponerse en contacto con éste para abonarle lo debido.

Por otra parte, el conocimiento extraprocesal de la pretensión resulta patente, ya que la finca propiedad de la actora había sido objeto de embargo por la TGSS el 7 de junio de 1995 por un importe de 6.052.356 pesetas, levantándose el mismo, tras el fraccionamiento y cumplimiento de la deuda, por mandamiento de cancelación el 11 de diciembre de 1998, que fue comunicado a la ejecutada y a su esposo, haciéndose constar en la misma la existencia como acreedor preferente de don Jacinto Marrero Bolaños.

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal que no puede estimarse que la falta de intervención en el proceso de ejecución sea atribuible a la falta de diligencia con la que el órgano judicial procedió a constituir la relación procesal, sino a la negligencia de la actora y a su interés por evitar su localización y por negar el conocimiento de un proceso que, tras el mandamiento de la TGSS en 11 de diciembre de 1998, le resultaba absolutamente acreditado.

9. Por providencia de 19 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se invoca en la presente demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante, como consecuencia de la indefensión ocasionada al haberse incumplido por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas el deber de diligencia que le era exigible atender en la realización de los actos de comunicación procesal, no habiéndose intentado ni una sola vez a lo largo de todo el procedimiento de apremio la notificación de comunicación alguna en el domicilio de la recurrente, a pesar de tener desde el primer momento conocimiento proporcionado por un fedatario público de dicho domicilio y habiéndose incumplido en las notificaciones por correo efectuadas todas las garantías establecidas en la ley, llegándose así a una notificación edictal que nunca debería haberse llevado a cabo si se hubiere cumplido dichas garantías. Se recurre, por ello, el Auto del citado Juzgado de 23 de junio de 2003 que desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones instada por tales motivos por la ahora demandante de amparo.

Para el Ministerio Fiscal, aún cuando es cierto que la actuación del Juzgado de lo Social no fue lo suficientemente diligente como para procurar la intervención en el proceso de la ejecutada en relación con los tres diferentes momentos del procedimiento de ejecución a los que ésta se refiere en su demanda, tal falta de diligencia carece de relevancia constitucional, dado que, en última instancia, su falta de intervención en el proceso es atribuible a su propia negligencia procesal y a su interés por evitar su localización y por negar el conocimiento de un procedimiento que le resultaba absolutamente acreditado.

Por su parte, la representación procesal de don Avelino Bernal Andrino, cuyo interés en el presente proceso constitucional de amparo deriva de su condición de adjudicatario del bien subastado en el procedimiento ejecutivo, considera que del examen de las actuaciones no se desprende que se haya producido vicio procesal alguno, toda vez que las citaciones y notificaciones se llevaron a cabo en legal forma en el domicilio empresarial de la demandada, y menos aún que se haya producido indefensión de ésta, siendo evidente su mala fe, su falta de diligencia procesal y el conocimiento por su parte de la reclamación seguida en su contra.

2. Delimitada en estos términos la cuestión deducida en amparo, procede enunciar brevemente las líneas directrices de nuestra jurisprudencia a propósito de la misma. Como hemos recordado una vez más en la reciente STC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2, según una consolidada doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial. La finalidad material de esta exigencia es la de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses (por todas, SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

También hemos dicho, ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, que el mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, contenido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia, en lo posible, del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (SSTC 141/1989, de 20 de julio; y 36/1987, de 25 de marzo, entre otras).

En tales casos, resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por su destinatario, de modo que, al tiempo que cumple con las formalidades legalmente establecidas, se asegure de que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba (SSTC 227/1994, de 18 de julio; y 108/1994, de 11 de abril, por todas). Así, hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. En tal sentido, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada podía ser localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio señalado por el vecino con el que se había practicado el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre), o en el otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo; 82/1996, de 20 de mayo; 29/1997, de 24 de febrero; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

Ahora bien, esta diligencia exigible al órgano judicial no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación que hubiesen llegado a tener un conocimiento efectivo y temporáneo de los mismos que les hubiera permitido ejercitar su derecho de defensa; y ello, incluso si tales actos presentaran irregularidades en su práctica (SSTC 78/1993, de 1 de marzo, 227/1994, de 18 de julio, y 160/1995, de 6 de noviembre, entre otras). En efecto, no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal, o del que habría podido tener noticia si se hubiera comportado con una mínima diligencia (STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 4).

3. Pues bien, aplicando la doctrina anteriormente expuesta a este relato fáctico, resulta necesario apreciar, en primer lugar, que el Juzgado no actuó ajustándose a las exigencias que el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales en la práctica de los actos de comunicación procesal, pues a partir del primer intento fallido de notificación del Auto de 3 de septiembre de 1991, que ordenaba la ejecución y acordaba el embargo de los bienes de la ejecutada, se apartó manifiestamente de las formalidades legalmente previstas para los actos de comunicación procesal, tanto en relación con esa notificación concreta como con los actos de comunicación posteriores.

Dispone la Ley de procedimiento laboral (LPL), en este sentido, que las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo (art. 56.1 LPL); que si las diligencias de comunicación no pudieran efectuarse en la forma indicada se practicarán mediante la entrega de cédula al destinatario; que si no fuese hallado se entregará aquélla al pariente más cercano o familiar o empleado, mayores de dieciséis años que se hallaren en el domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo o al portero o conserje de la finca (art. 57.1 LPL); y que, sólo cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia y el Juzgado o Tribunal mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

En el caso de autos, el Juzgado intentó la notificación del Auto al que se acaba de hacer referencia en la dirección correspondiente al centro de trabajo de la empresa, en la calle Primavera núm. 38 de Las Palmas, que era además la dirección que se había hecho constar por la empresa en el acta de conciliación. Sin embargo, devuelta por el servicio de correos esa primera notificación haciendo constar que la destinataria se hallaba ausente en horas de reparto, el Juzgado no intentó reiterar la notificación en otro momento, ni procedió tampoco a tratar de efectuarla de manera personal mediante la entrega por agente judicial de cédula al destinatario. Tampoco realizó indagación alguna para tratar de averiguar otros domicilios para la localización personal de la ejecutada, ni recabó del ejecutante la identificación de otros posibles domicilios, ni indagó en los Registros, ni hizo esfuerzo añadido alguno a través de lo que hemos denominado “medios normales a su alcance” (STC 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3), o, al menos, de nada de ello existe constancia en las actuaciones. Y, en relación con este Auto de ejecución, ni siquiera acordó la notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 LPL, si es que consideraba que la ejecutada se encontraba en ignorado paradero.

Posteriormente, al recibirse la certificación del Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas en la que se acreditaba que la ejecutada era titular de un inmueble sito en la calle Tomás Millar de dicha ciudad que, de acuerdo con la certificación, constituía igualmente el domicilio de la ejecutada, el Juzgado omitió cualquier intento de comunicación con la misma sobre el procedimiento ejecutivo en marcha en el domicilio así puesto de manifiesto. En su lugar, dictó una providencia de 27 de mayo de 1994 decretando la anotación preventiva del embargo sobre el bien anteriormente citado y requiriendo a la ejecutada la aportación de los títulos de propiedad de la finca, providencia que intentó notificar tanto a ésta como a su esposo nuevamente en la dirección del centro de trabajo de la calle Primavera núm. 38, siendo devueltos los envíos correspondientes por el servicio de correos con la mención “desconocido”, tras lo cual, en fecha 16 de febrero de 1995, acordó la notificación edictal.

Interesa resaltar que la irregular actuación del Juzgado de lo Social y la indefensión causada a la ahora demandante de amparo fue ya establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que en su Sentencia de 31 de mayo de 2002, que decretó la nulidad de las actuaciones, declaró expresamente que “a la Sra. Cañasveras Barrena se le ha causado efectivamente indefensión por parte del Órgano Judicial por defectos en la práctica de los actos de comunicación judicial, por cuanto que si bien el domicilio en el que se practicaron los mismos fue el que ella misma designó como tal en el acta de conciliación ante el SEMAC el día 11 de julio de 1991, al menos desde el día 16 de julio de 1993, fecha en la que el Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria certifica que la ejecutada tenía su domicilio en la calle Tomás Millar … de dicha Ciudad (folios 31 a 35 de las actuaciones), el Juzgado tenía conocimiento del nuevo domicilio de la ejecutada y en él debería haber intentado practicar los actos de comunicación, con el fin de facilitar el ejercicio efectivo y no meramente teórico del derecho de defensa”. Pese a lo cual, ordenada la reposición de las actuaciones con la finalidad de que se convocara a las partes a la comparecencia prevista en el art. 236 LPL para que la parte ejecutada pudiera acreditar y el Juzgado comprobar la existencia de las infracciones procesales alegadas, y celebrada ésta, el Juzgado procedió a dictar el Auto ahora recurrido en el que negaba nuevamente relevancia a la queja de la ejecutada, señalando, entre otras consideraciones, que la falta de notificación al domicilio puesto de manifiesto por la certificación del Registro de la Propiedad no probaba falta de diligencia alguna por parte del Juzgado, pues éste había ya efectuado la notificación con todas las garantías en el domicilio de la empresa, donde ésta no pudo ser encontrada por causa imputable a ella misma.

4. No obstante todo lo anterior, es lo cierto que este Tribunal ha subrayado también en numerosas ocasiones que no toda incorrección o irregularidad en la conformación de la relación jurídica procesal alcanza relevancia constitucional, pues para que sea posible apreciar indefensión vulneradora del art. 24.1 CE es en todo caso necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 210/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2; 104/2001, de 23 de abril, FJ 4; 104/2003, de 2 de junio, FJ 2 y 198/2003, de 10 de noviembre, FJ 4). Si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 3; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2; 65/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4, y 249/2004, de 20 de diciembre, FJ 2), bien porque se ha situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando se acredite que tenía un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso al que no fue llamado personalmente (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6; 1/2002, de 14 de enero, FJ 2; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3; y 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2).

Este reproche es precisamente el que dirige a la ejecutada el Auto del Juzgado de lo Social ahora recurrido, en el que se señala que el “supuesto error” del Juzgado al no citar a la actora en su domicilio registral en el año 1993 no es causa suficiente para la anulación de lo actuado, pues la actora, además de haber omitido dejar constancia de su domicilio en el momento del cierre del centro de trabajo, a fin de ser hallada y debidamente citada, debió tener conocimiento del procedimiento seguido contra ella en el Juzgado de lo Social, pese a lo cual declinó la posibilidad de personarse en el mismo, del mismo modo que durante nueve años, conociendo el domicilio de su acreedor, pudo en cualquier momento saldar la deuda, lo que no hizo. Este mismo criterio es el que defienden en sus alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal de quien resultó adjudicatario del bien subastado en el procedimiento ejecutivo.

Sin embargo, es lo cierto que la pretendida pasividad o negligencia en modo alguno ha quedado mínimamente acreditada en las actuaciones, debiéndose recordar a este respecto que, como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones, no cabe fundar una tal conclusión en una valoración de simples conjeturas acerca de la actitud y conocimiento del interesado, sino que se hace precisa su verificación para que surta su efecto enervante de la tacha de indefensión (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 185/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; 87/2003, de 19 de mayo; 102/2003, de 2 de junio, FF JJ 2 y 4; y 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

En primer lugar, no hay constancia en los autos de ninguna actuación de la deudora, ahora demandante de amparo, dirigida a entorpecer un eventual procedimiento ejecutivo o a impedir su localización. Cuando la demandante hace constar en el acto de conciliación el domicilio de la calle Primavera 38, tal dirección se correspondía efectivamente con la del único centro de trabajo de la empresa, que se encontraba aún en actividad en ese momento. Posteriormente, cuando se intenta notificar en dicha dirección el Auto de ejecución, la notificación no puede llevarse a efecto porque en esa fecha la empresa había cesado ya su actividad y cerrado el indicado centro de trabajo, según se alega por ésta y no se contradice en las actuaciones, sin que pueda, sin embargo, deducirse de ello que la ahora demandante de amparo se hubiera colocado a sí misma en situación de no poder ser localizada, como afirma el Ministerio Fiscal en su informe. En efecto, difícilmente puede considerarse así cuando la empresaria se mantuvo en todo momento en su domicilio en condiciones de ser localizada por el Juzgado, que lo habría podido hacer de haber actuado con la diligencia mínima requerida para ello, acudiendo a los datos del padrón municipal de habitantes, del Registro de la Propiedad o incluso de los registros de la Seguridad Social, en todos los cuales figuraba el domicilio de la ejecutada. No es, así, equiparable esta situación de cierre del centro de trabajo a la situación, analizada por este Tribunal en otras ocasiones, en la que el notificado se ausenta de su domicilio sin dejar razón de su nuevo paradero.

En segundo lugar, no puede tampoco imputarse a la ahora demandante de amparo una falta de diligencia excluyente de la queja de indefensión por el hecho de que no hiciera frente al pago de una parte de las cantidades acordadas en conciliación. La falta de pago constituye la razón de ser del procedimiento ejecutivo y no puede servir al mismo tiempo para valorar el comportamiento de la ejecutada durante la tramitación del mismo. Se plantea una demanda ejecutiva porque la ahora demandante de amparo no hizo frente, por las razones que fuera, que no nos corresponde valorar aquí, al pago de una parte de las cantidades acordadas; a partir de ello, la ejecutada tenía derecho a que se respetaran en el procedimiento ejecutivo sus garantías procesales y, en primer lugar, las relativas a la correcta constitución de la relación jurídica procesal, debiendo ponderarse, en su caso, para apreciar la existencia o no de indefensión, la actitud diligente u obstruccionista desarrollada por la misma a lo largo del procedimiento; sin embargo, no es posible que la falta de pago, que constituye la causa del procedimiento, condicione ya irremediablemente la ausencia de contenido constitucional de cualquier futura queja de indefensión por hechos acaecidos a lo largo de ese procedimiento. En este sentido, el argumento del que se hace eco el Auto de 19 de mayo de 1999 del Juzgado de lo Social, según el cual la ejecutada no puede denunciar indefensión porque “la ejecución no se hubiese interesado de haberse dado cumplimiento a lo acordado en la SEMAC”, resulta manifiestamente contrario al contenido del derecho constitucional de la ejecutada a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, aun cuando la ahora demandante de amparo hubiera podido pensar que la falta de pago podría dar lugar al inicio de un procedimiento ejecutivo en su contra, no se advierte ninguna razón por lo cual no pudiera limitarse a esperar a recibir las oportunas notificaciones al efecto. Como se ha señalado, la demandante de amparo ha vivido desde, como mínimo, el año 1986 en el mismo domicilio, que constaba como tal tanto en el padrón municipal como en el Registro de la Propiedad. Era, además, el domicilio de la empresa, como se desprende de la documentación de Seguridad Social obrante en las actuaciones. No existía, en definitiva, ninguna razón para pensar que la demandante se hubiera situado a sí misma fuera de la posibilidad de ser localizada en el marco de un procedimiento judicial ejecutivo o de cualquier otro, por lo que en tales circunstancias, ni el hecho de que pudiera saber o intuir que la falta de pago de su deuda podría tener consecuencias legales, ni el hecho del cierre total del centro de trabajo en el que había prestado servicios el trabajador, constituyen elementos que hubieran exigido una actitud de especial diligencia por parte de la demandada al efecto de “ponerse al alcance” de las posibles comunicaciones procesales. En tales condiciones, el hecho de que decidiese, por el motivo que fuera, no hacer frente al pago de la deuda pendiente y esperar a que ésta le fuera requerida por el procedimiento ejecutivo correspondiente no parece que sea motivo para que no pueda legítimamente denunciar la indefensión generada por las sucesivas irregularidades en materia de comunicación procesal en las que incurrió el Juzgado y para que deba admitir válidamente el verse sorprendida por una orden final de desalojo tras la tramitación de un procedimiento en el que no tuvo participación alguna.

Finalmente, no existe tampoco constancia en las actuaciones de la existencia del conocimiento extraprocesal del procedimiento al que aluden tanto el Auto recurrido como los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del adjudicatario del inmueble subastado. En el hecho vigésimo del Auto recurrido se hace constar como hecho probado (6) que “la finca propiedad de la actora, subastada y adjudicada en este expediente, había sido objeto de embargo por la TGSS, el 7-6-1995, por importe de 6.052.356 pesetas, embargo que se levantó, tras el fraccionamiento y cumplimiento de la deuda, por mandamiento de cancelación el 11-12-1998, que fue comunicado a la ejecutada y a su esposo, haciéndose constar en la misma la existencia de un acreedor preferente: don Jacinto Marrero Bolaños, el actor”. Sin embargo, ello en modo alguno permite entender acreditado que la ahora demandante tuviera conocimiento de la existencia del procedimiento ejecutivo antes de su finalización. Efectivamente, obra al folio 292 de las actuaciones una providencia de cancelación del embargo emitida por la Dirección Provincial de Las Palmas de la Tesorería General de la Seguridad Social que se dice notificada a la deudora y a su cónyuge, así como a quien se califica como “acreedor preferente”, don Jacinto Marrero Bolaños, providencia a partir de cuya notificación no podría la demandante de amparo alegar desconocimiento de la existencia de este acreedor preferente y del correspondiente procedimiento ejecutivo, como señala el Ministerio Fiscal en su informe. Sin embargo, lo cierto es que a la fecha de la citada providencia el inmueble había sido ya subastado y adjudicado, lo que tuvo lugar mediante Auto de 29 de octubre de 1998, de manera que el eventual conocimiento anticipado de la existencia de ese procedimiento frente a la fecha de 18 de diciembre de 1998 en que la demandante afirma haber tenido realmente conocimiento del mismo, al decretarse el desalojo de la vivienda adjudicada, carecería en cualquier caso de relevancia para enervar la indefensión aducida. Y, por el contrario, nada hay en las actuaciones que permita afirmar que la existencia de ese acreedor preferente fue conocida por la ahora demandante de amparo con anterioridad a la citada fecha, ya sea desde la fecha de la anotación preventiva del embargo o desde el año 1995 en que se anotó el embargo preventivo de la Tesorería General de la Seguridad Social, como de manera no justificada sobre la base de hechos declarados probados se afirma en el fundamento jurídico primero del Auto ahora recurrido.

5. De todo lo señalado se concluye que la situación de indefensión que denuncia la demandante de amparo se ha producido como consecuencia de una defectuosa actuación del Juzgado de lo Social en la práctica de los actos de comunicación procesal, omitiendo a lo largo del procedimiento ejecutivo tanto el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 56 y 57 LPL como la realización de cualquier indagación o esfuerzo añadido, mediante la utilización de “medios normales a su alcance”, para notificar personalmente a la ejecutada en su domicilio las sucesivas resoluciones adoptadas en el procedimiento, en garantía de su derecho a la tutela judicial efectiva, incluso a pesar de que dicho domicilio constaba en autos desde el año 1993, a través de la nota remitida por el Registro de la Propiedad a petición del propio Juzgado para la designación de bienes embargables. Ello ha determinado una efectiva situación de indefensión material, impidiendo a la ahora demandante de amparo hacer valer sus derechos en el procedimiento ejecutivo, sin que quepa atribuir tal indefensión a una actitud voluntariamente consentida por la afectada o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia. El Auto del Juzgado de lo Social de 23 de junio de 2003, al desestimar la solicitud de nulidad de actuaciones, no reparó y, por lo tanto, vulneró igualmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo (art. 24.1 CE).

Debemos, por ello, otorgar el amparo solicitado, y en su virtud anular todas las actuaciones practicadas en el procedimiento 101/91, ejecución 55/91, seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria, a partir de la diligencia de embargo acordada por Auto de 3 de septiembre de 1991, reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que se proceda a notificar nuevamente a la demandante el citado Auto, de manera respetuosa con su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Cañasveras Barrena y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular todos los actos procesales del procedimiento 101/91, ejecución 55/91, seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, desde el momento de la notificación del Auto de 3 de septiembre de 1991.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales, al efecto de practicar dicha notificación a la demandante de amparo de manera respetuosa con el derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 162/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:162

Recurso de amparo 6212-2003. Promovido por Viviendas Acogidas, S.A., en relación con la multa coercitiva impuesta por un Juzgado de Primera Instancia de Madrid para la exhibición de documentos en procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: plazo para solicitar la subsanación de una resolución judicial notificada mediante el Colegio de Procuradores; modificación de una multa coercitiva que la altera sustancialmente.

1. El Auto recurrido alteró sustancialmente el fallo aclarado sustituyendo el originario por otro que incorporaba un nuevo pronunciamiento, pronunciamiento que en modo alguno podía derivarse del texto del Auto que se decía aclarar, siendo fruto de una nueva decisión ajena a la anterior, resultando evidente la vulneración de las exigencias del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales [FJ 7].

2. La notificación se practicó a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores (art. 151.2 LEC) por lo que es claro que el cómputo del plazo ni incurre en error patente, ni supone una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, ni implica utilizar un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 5].

3. Doctrina sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales [FJ 6].

4. Doctrina sobre el plazo para la interposición del recurso de amparo contra resoluciones judiciales (SSTC 72/1991, 185/2004) [FJ 3].

5. Debemos declarar la nulidad del Auto dictado por el Juzgado así como de la providencia inadmitiendo el incidente de nulidad [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6212-2003, promovido por Viviendas Acogidas, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistida por la Abogada doña Ana Ferrando Lamana, contra la providencia de 17 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de los de Madrid, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto de fecha 24 de junio de 2003 dictado por el mismo Juzgado, en los autos de jurisdicción voluntaria núm. 70005/98, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 23 de abril de 2003, tal y como resultó modificado por el Auto de 12 de mayo siguiente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha comparecido don Maximiliano Robledo Felipe, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Ruiz de Luna González y asistido por el Abogado don Fernando Sánchez Astudillo. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de octubre de 2003, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Viviendas Acogidas, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) En el procedimiento de jurisdicción voluntaria núm. 70005/98, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de los de Madrid a instancias de don Maximiliano Robledo Felipe contra la entidad demandante de amparo, en el que se solicitaba la exhibición por parte de esta entidad mercantil de una serie de documentos, fue acordada dicha exhibición en fecha 2 de marzo de 1998. Recurrida esa decisión en reposición, fue desestimado este recurso, como también lo fue el recurso de apelación posteriormente interpuesto. La exhibición de documentos se llevó a cabo el 11 de marzo de 2002, y luego el 17 de abril siguiente, al entender el solicitante que faltaba documentación.

Entendiendo el Juzgado de Primera Instancia que el administrador de la sociedad incumplía reiteradamente y de manera injustificada la obligación de exhibir determinados documentos, acordó poner los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción. Y así, en el Juzgado de Instrucción núm. 8 de los de Madrid se siguen diligencias previas núm. 4225-2002.

b) Como el instante insistió en que se produjera de nuevo la exhibición, ésta fue acordada para el día 12 de diciembre de 2002, con igual resultado, y nuevamente para el 4 de marzo de 2003, insistiendo siempre la entidad demandante de amparo en que toda la documentación había sido exhibida.

c) Ante lo que consideraba un reiterado incumplimiento de la entidad demandante de amparo, la parte promotora del expediente presentó escrito, de fecha 5 de marzo de 2003, solicitando que se pusieran nuevamente los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción núm. 8, así como que se impusiera al socio administrador único de la entidad mercantil una multa coercitiva, con cargo a su patrimonio personal, por importe de mil euros, o en la cuantía que el Juzgado determinara, por cada semana que transcurriera hasta que acreditara fehacientemente la exhibición al instante de la totalidad de la documentación solicitada.

d) El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto, de fecha 23 de abril de 2003, en el que, habida cuenta los continuos y reiterados incumplimientos por parte del administrador único de la entidad Viviendas Acogidas, S.A., consideró que tal conducta conculcaba las reglas de la buena fe procesal y decidió imponer a dicho Administrador una multa de 1.000 euros, con cargo a su patrimonio personal, de conformidad con lo establecido en el art. 247.3 LEC.

e) Este Auto fue notificado a las partes el día 28 de abril de 2003. Según se desprende de la diligencia de notificación, ésta fue realizada en el Salón de Procuradores, entregándose con esta misma fecha copia de la resolución al personal que atiende el Servicio, para su entrega al referido Procurador.

f) La representación procesal del Sr. Robledo Felipe presentó escrito, el día 5 de mayo de 2005, solicitando que fuese subsanada una omisión sufrida por el juzgador al redactar al Auto, consistente en que la multa impuesta lo fuera por cada semana transcurrida hasta que acreditara fehacientemente la exhibición de los documentos al instante.

La entidad demandante de amparo contestó a tal solicitud mediante su escrito de fecha 7 de mayo de 2003, en que ponía de manifiesto su extemporaneidad porque, notificado personalmente el Auto de 28 de abril, el plazo para presentarla vencía el día 30 siguiente y, sin embargo, la misma fue presentada el día 5 de mayo de 2003.

El Juzgado dictó Auto, de fecha 12 de mayo de 2003, acordando rectificar el Auto de fecha 23 de abril de 2003, en el sentido de que la multa se imponía con carácter quincenal, hasta que la entidad mercantil acreditara la exhibición al promotor del procedimiento de la totalidad de la documentación solicitada.

g) Al mismo tiempo, la entidad demandante de amparo había interpuesto recurso de reposición contra el Auto de fecha 23 de abril de 2003. El día 26 de mayo de 2003 se notifica a la entidad demandante de amparo providencia de fecha 19 de mayo de 2003, por la que se dispone que el recurso frente al Auto de 23 de abril de 2003 empieza a correr a partir de la notificación del Auto de 12 de mayo. El recurso quedó preparado el día 26 de mayo de 2003. En dicho recurso alegaba que el Auto impugnado infringía no solamente los arts. 215.1 LEC y 267 LOPJ, sino también los arts. 9.3 y 24 CE, en la medida en la que en el mismo no se suplía ninguna omisión sino que se modificaba la parte dispositiva de una resolución que era firme cuando se presentó la solicitud de subsanación.

h) Este recurso fue resuelto mediante Auto de fecha 24 de junio de 2003, que lo desestima al considerar que al Auto recurrido no adolece de defecto o vicio formal de nulidad.

Este Auto consideraba, en primer lugar, que el recurso había sido interpuesto en plazo: fue notificado el día 28 de abril en la oficina de Procuradores, por lo que, conforme al 151.2 LEC, se entiende notificado el día siguiente, 29 de abril. De este modo, los dos días de plazo empiezan a contarse el día 30 de abril y, siendo inhábiles los días 1 y 2 de mayo, el plazo vencía el día 3 de mayo (sábado) por lo que, de conformidad con el art. 135 LEC, el escrito puede presentarse hasta las 13:00 horas del primer día hábil siguiente, en este caso el 5 de mayo, en que efectivamente se presentó a las 11:44 horas. En segundo lugar, y en cuanto al fondo del asunto, el Auto indica que no aporta nada esencial, siendo reiteración de lo que tantas veces se ha manifestado.

i) Contra este Auto se interpuso incidente de nulidad de actuaciones en el que, además de reiterar los anteriores argumentos sobre la extemporaneidad de la solicitud de subsanación, se denuncia también un supuesto error sufrido por el Juzgado al realizar el cómputo del plazo, en cuanto el Auto no se había notificado en el Colegio de Procuradores, sino personalmente a la representación procesal del Sr. Robledo Felipe, de modo que las normas en que el Juzgado sustentaba su decisión no serían de aplicación.

j) El Juzgado dictó providencia, de fecha 17 de septiembre de 2003, en que declara no haber lugar a la admisión a trámite de la nulidad solicitada, toda vez que no es más que la repetición de argumentos reiteradamente alegados.

3. La demanda de amparo invoca la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho a la prohibición de indefensión, y “a la correcta aplicación de las normas procesales, a la inalterabilidad de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en Derecho”.

La entidad demandante alega, en primer lugar, que la resolución del Juzgado de fecha 24 de junio de 2003 ha incurrido en un error patente al aplicar el 151.2 LEC. Esta resolución afirma que la resolución judicial anterior fue notificada por medio del Salón de Procuradores y que, por lo tanto, ex art.151.2 LEC, la notificación debe reputarse efectuada el día siguiente. Sin embargo, el demandante entiende que la notificación se realizó directamente a la propia Procuradora y, por lo tanto, el precepto aplicable es el 133 LEC, que indica que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el acto de comunicación. El error habría consistido en entender que si bien la notificación se ha practicado el día 28 de abril, se tiene por realizada al día siguiente, lo que supone otorgar un día más de plazo.

En segundo lugar, alega la entidad demandante que la resolución judicial de 12 de mayo de 2003 que procede a subsanar la anterior de 23 de abril de 2003 no recoge la omisión interesada, sino que varía sustancialmente este Auto, excediéndose de los estrechos límites de la subsanación, y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 2 de junio de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de los de Madrid para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 14 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Ruiz de Luna González, en nombre y representación de don Maximiliano Robledo Felipe, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Fernando Sánchez Astudillo. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 2005, se acordó tener por personado a la indicada Procuradora en la representación invocada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. Con fecha 19 de octubre de 2005 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de don Maximiliano Robledo Felipe, en las que solicita la desestimación del amparo.

En primer lugar, argumenta que el acto de comunicación del Auto de 23 de abril de 2003, recibido en el servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores el día 28 de abril de 2003, debe entenderse realizado al día siguiente de esa recepción, y computar el plazo de dos días conforme al art. 133.1 LEC. Por tanto, el escrito presentado en fecha 5 de mayo se presentó dentro de plazo, no existiendo en consecuencia infracción alguna de las normas procesales, ni produciéndose indefensión alguna a la entidad demandante de amparo desde la perspectiva del art. 24 CE, por haberse aplicado correctamente el cómputo del plazo.

Por su parte, por lo que respecta al derecho a la inalterabilidad de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en Derecho, alega que la subsanación realizada mediante el Auto de fecha 12 de mayo de 2003 no sustituye en ningún caso la anterior resolución por otra de fallo contrario, ni conculca el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, en cuanto lo único que hizo fue rectificar lo que por error en la redacción o transcripción de la parte dispositiva no recogió el de fecha 23 de abril del mismo año, y que en todo caso resolvía sobre lo pedido por esta parte. El Juez de instancia, por tanto, utilizó el cauce legal previsto para la rectificación de la omisión padecida en el Auto de 23 de abril de 2003, adicionando en el de fecha de 12 de mayo lo que en el anterior se omitió, sin salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado y razonado, y sin modificar la fundamentación jurídica ni la parte dispositiva.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de octubre de 2005, presenta también alegaciones solicitando el otorgamiento del amparo solicitado.

Con carácter previo, el Fiscal solicita la inadmisión de la demanda. En primer lugar, considera que la demanda es extemporánea porque contra el Auto que impuso la sanción se interpuso recurso de reposición, lo que indica que, conforme a los arts. 451 y 455.1 LEC, la recurrente entendió que el Auto que recurría no era definitivo y, por tanto, no era susceptible de apelación, por lo que no era posible interponer recurso alguno contra el Auto que se dictara resolviendo dicho recurso, y como el mismo se notificó el 27 de junio de 2003, es obvio que, cuando se presentó la demanda de amparo, el 17 de octubre de 2003, había transcurrido con creces el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC para la interposición de la demanda de amparo, por lo que su presentación fue extemporánea, vicio que no purga la tramitación del incidente de nulidad promovido por la demandante, porque era improcedente, ya que no se fundó en defectos de forma o incongruencia causantes de indefensión.

En segundo lugar, alega el Fiscal que también se puede fundamentar la extemporaneidad de la demanda de amparo por considerar a la misma prematura por falta de agotamiento de la vía judicial, en cuanto que el Auto de 12 de mayo de 2003, que fue el que rectificó el inicialmente dictado imponiendo una sanción al administrador de la Sociedad, era susceptible de apelación por ser un Auto definitivo (art. 455.1 LEC), recurso que la parte no utilizó acudiendo en su lugar al planteamiento de sendas impugnaciones, como el recurso de reposición y el incidente de nulidad de actuaciones, que se pueden calificar de improcedentes por no estar previstas en la ley y, además, en el caso del incidente, por fundamentarse en causas distintas de las que la ley habilita para su interposición.

Para el caso de que no se estimara la concurrencia de las causas de inadmisión de la demanda, el Fiscal analiza seguidamente el fondo de la pretensión de amparo.

Por lo que respecta a la pretensión de amparo en la que se denuncia el error sufrido por el Juzgado al entender efectuada en el servicio común la notificación del primer Auto imponiendo la sanción económica al administrador de la entidad recurrente, su falta de consistencia es manifiesta puesto que, si bien es cierto que la redacción de ese primer Auto proporciona base para la queja, sin embargo, cuando se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra dicho Auto, tal y como quedó después de la aclaración efectuada por el de 12 de mayo de 2003, se reconoce que la notificación se efectuó al solicitante el 28 de abril, pese a lo cual se aplican las normas establecidas para la regulación de los actos procesales de comunicación efectuados en los servicios comunes puesto que se continúa diciendo que debe entenderse efectuada al día siguiente de su recepción, esto es el día 29 de abril, lo que permite iniciar el cómputo al día siguiente 30 de abril y entender, por la concurrencia de días inhábiles que se refleja en los hechos, que finaliza el 5 de mayo a las 15:00 horas, esto es, después de prestada la solicitud de subsanación. En consecuencia, no se observa que el Juzgado incurra en error de hecho de clase alguna.

En relación con el análisis de la pretensión de amparo en la que se denuncia la defectuosa motivación de la resolución judicial recurrida, el Fiscal sostiene que la motivación en Derecho de la resolución es evidentemente errónea, ya que si se sostiene que el Auto de 23 de abril de 2003 se notificó personalmente a la parte el día 28 siguiente, no puede decirse que la notificación hay que entenderla efectuada al día siguiente, 29 de abril de 2003, y comenzar el cómputo del plazo para solicitar su aclaración el siguiente día 30, porque tal modo de computar el plazo es el previsto por la LEC para cuando el acto de comunicación se realiza por el servicio común (arts. 151.2 y 133 LEC), pero no para cuando, como ocurrió en el presente caso, la notificación se hace en forma personal al interesado, supuesto en el cual el cómputo del plazo debe comenzar al día siguiente (art. 133 LEC). En consecuencia, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la motivación.

Finalmente, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, recuerda el Fiscal que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva impide a los Jueces y Tribunales variar o modificar las resoluciones judiciales definitivas y firmes fuera de los casos taxativamente previstos por la ley, incluso en las hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Ciertamente, el legislador ha arbitrado en la Ley Orgánica del Poder Judicial un cauce para declarar la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma causantes de indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en ambos casos, la resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Y también ha fijado en las citadas leyes un mecanismo excepcional que permite a los Juzgados y Tribunales aclarar conceptos oscuros, corregir errores materiales, suplir omisiones o defectos o completar sus resoluciones si hubieses omitido manifiestamente pronunciamientos sobre pretensiones deducidas en el proceso o si hubiesen incurrido en errores. Pero, fuera de tales supuestos, la doctrina constitucional viene proclamando desde la STC 185/1990 que el recurso de amparo es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios. La aplicación de la doctrina expuesta, alega el Fiscal, conduce también a entender procedente el otorgamiento del amparo solicitado puesto que, con independencia de que en el presente caso la modificación del Auto se hiciera en virtud de una solicitud de subsanación presentada fuera de plazo, la variación efectuada no está prevista en ninguno de los supuestos recogidos en los preceptos citados, ya que lo que realmente se hizo fue modificar la parte dispositiva de la resolución rectificada, puesto que en lugar de una sanción cuyo cumplimiento se podía realizar pagando una sola vez la multa impuesta, que fue la impuesta en el Auto rectificado, la que se impuso debía abonarse cada quince días mientras que se incumpliera la obligación impuesta de exhibir la obligación impuesta de exhibir la documentación que venía acordada.

8. Por providencia de 19 de mayo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la providencia de fecha de 17 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de los de Madrid, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto de fecha 24 de junio de 2003 dictado por el mismo Juzgado, en los autos de jurisdicción voluntaria núm. 70005/98, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 23 de abril de 2003, tal y como resultó modificado por el Auto de 12 de mayo siguiente.

El recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución y las que la precedieron han lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La entidad mercantil demandante considera que el Juzgado cometió un error patente al considerar que la notificación del Auto de fecha 23 de abril de 2003 se verificó en el Colegio de Procuradores y no personalmente a la Procuradora del promotor del expediente, lo que a su vez determinó un error en el cómputo del plazo para solicitar su subsanación. A ello añade que la resolución judicial de 12 de mayo de 2003, que procede a subsanar la anterior de 23 de abril de 2003, se excede de los estrechos límites de la subsanación y varía sustancialmente el contenido de este Auto, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales. El Ministerio Fiscal, que solicita con carácter previo la inadmisión de la demanda por extemporánea, postula que, para el caso de que no se estime la concurrencia de las causas de inadmisión que invoca, se otorgue el amparo solicitado, reconociendo el derecho de la entidad recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. Con carácter previo, es preciso realizar una aclaración en relación con la resolución impugnada. Aunque en el encabezamiento de la demanda de amparo se afirma nominalmente que la impugnación se dirige contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de los de Madrid de fecha 17 de septiembre de 2003, lo cierto es que, como de forma patente se deduce de la demanda, tal mención obedece al hecho de ser la resolución que pone fin a la vía judicial previa pero, en realidad, las quejas de la entidad recurrente se imputan directamente a las otras dos resoluciones y, de manera más específica, al Auto de 12 de mayo de 2003, que fue el que rectificó el anterior de 23 de abril de 2003 y el que, de acuerdo con la argumentación plasmada en la demanda, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante, al haber violado su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Realizada esta precisión y aún antes de entrar, si ha lugar a ello, en el examen de las quejas de la entidad demandante, es preciso analizar si concurren las causas de inadmisibilidad de su demanda que ha esgrimido el Ministerio Fiscal. Es innecesario detenerse en justificar con detalle que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, pudiendo dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos, sin que a ello sea obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos que para la Sentencias dictadas en los procesos de amparo prevé el art. 53 LOTC (STC 204/2005, de 18 de julio, FJ 5, entre otras).

El Ministerio Fiscal denuncia la concurrencia de causa de inadmisibilidad de la demanda, basada en su extemporaneidad, que se habría producido porque, habiéndose notificado a la entidad demandante el Auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que impuso la sanción el día 27 de junio de 2003, cuando se presentó la demanda de amparo, el 17 de octubre de 2003, había transcurrido con creces el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, sin que el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicho Auto deba tomarse en consideración en cuanto no se fundó en defectos de forma o incongruencia causantes de indefensión.

Para dar respuesta a la anterior alegación, hemos de partir de que el art. 44.2 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece la exigencia de que el mismo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3).

En consecuencia, la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad (SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2; 122/2002, de 20 de mayo, FJ 2; y 189/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

Ahora bien, hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. Debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto legal, que exige el agotamiento de “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”. Ello sitúa al justiciable ante una delicada disyuntiva sobre el modo en que debe dar adecuada satisfacción al referido requisito procesal que franquea el acceso al amparo; puesto que una actitud medrosa o, por el contrario, arriesgada en el cálculo de la estrategia procesal pertinente puede conducir a un incumplimiento por defecto o por exceso del referido óbice procesal, impidiendo el amparo por prematuro o extemporáneo, respectivamente (SSTC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; y 23/2005, de 14 de febrero, FJ 3).

Ateniéndonos a la doctrina expuesta, no cabe considerar que el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la entidad demandante de amparo resultara manifiestamente improcedente. En efecto, tiene declarado este Tribunal, de acuerdo con las previsiones normativas, que la utilización del incidente de nulidad de actuaciones para agotar la vía previa resulta idónea cuando la queja se encuentre fundada en la vulneración de derechos consagrados en el art. 24 CE que tengan su origen en un defecto de forma causante de indefensión o en el vicio de incongruencia.

Como quiera que la queja de la demandante de amparo se refiere a la vulneración del art. 24.1 CE, producida como consecuencia de haberse producido un defecto de forma derivado de la aplicación incorrecta de lo dispuesto en el art. 151.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), consistente en el otorgamiento de un día más de plazo a la contraparte para presentar su solicitud de subsanación, la utilización del incidente de nulidad de actuaciones no puede ser considerada como un intento fraudulento de prolongar artificialmente el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Dados los términos en que la entidad recurrente fundamentó su solicitud de nulidad de actuaciones, no cabe entender en el presente caso que dicho incidente fuera un recurso manifiestamente improcedente a efectos del agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo (STC 85/2005, de 18 de abril, FJ 2). Por consiguiente, si el incidente promovido no se puede considerar manifiestamente improcedente y si la entidad demandante interpuso el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la providencia de 17 de septiembre de 2003, que lo inadmitió, la conclusión que se alcanza no puede ser otra que la inexistencia de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, por lo que debe ser igualmente rechazada la supuesta extemporaneidad del amparo.

4. El Ministerio Fiscal opone también la inadmisibilidad de la demanda por considerar prematura la misma por falta de agotamiento de la vía judicial. Alega que el Auto de 12 de mayo de 2003, que fue el que rectificó el inicialmente dictado imponiendo la sanción al administrador de la sociedad, era susceptible de apelación por ser un Auto definitivo (art. 455.1 LEC), recurso que la parte no utilizó, acudiendo en su lugar al planteamiento de sendas impugnaciones, como el recurso de reposición y el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, revisten carácter de Autos definitivos los que ponen fin a las actuaciones de una instancia (arts. 206.2.2 y 207.1 LEC), lo que no ocurre en este caso, en el que la resolución recurrida se limitaba a imponer una multa a la parte por conducta atentatoria a la buena fe procesal, de conformidad con lo prevenido en el art. 247.3 LEC, procediendo contra el mismo recurso de reposición, que fue el interpuesto por la parte y el que, por otra parte, expresamente consignaba en su pie de recurso la propia resolución recurrida, razones por las que debe rechazarse este segundo óbice procesal suscitado.

5. Una vez despejados los óbices procesales planteados y adentrándonos en el análisis de la primera de las vulneraciones aducidas en la demanda, lo que en definitiva plantea la entidad demandante es la interpretación y aplicación judicial de una norma relativa al cómputo de plazos, punto este sobre el que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha destacado que “es cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE” (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 179/2003, de 13 de octubre, FJ 3, entre otras muchas).

En el caso de autos, la entidad demandante sostiene que la notificación de la resolución judicial de fecha 23 de abril de 2003 se realizó personalmente a la Procuradora de la contraparte el día 28 de abril y que, por tanto, el cómputo del plazo hábil para interponer la solicitud de subsanación debe partir de ese mismo día (por imperativo del art. 133 LEC), y no del día siguiente (como indica el art. 151.2 LEC), lo que habría ocurrido en el supuesto de que la notificación se hubiera realizado por medio del servicio o salón de Procuradores. La trascendencia de una u otra forma de computar el plazo en el presente caso es patente, como indica en sus alegaciones el Fiscal, si se toma en consideración que, tratándose de una solicitud de aclaración que debe presentarse en el plazo de dos días (art. 214.1 LEC), habría que concluir que la presentada el 5 de mayo de 2003, como ocurrió en el presente caso, era extemporánea, como sostiene la entidad recurrente, si la resolución que se pretendía aclarar o rectificar se notificó personalmente a la parte y, en cambio, estaría presentada dentro de plazo, como sostiene el Juzgado, si se entiende realizada en el servicio común o si se aplican las normas reguladoras del cómputo del plazo para tal forma de llevar a cabo el acto de comunicación.

Pese a la redacción ciertamente confusa de la diligencia de notificación, de la simple lectura de la misma resulta que dicha diligencia se realizó por el agente judicial “teniendo en mi presencia al Procurador/a antes referido, por medio del servicio que a tal efecto existe en el Salón de Procuradores de esta sede”. Y que la notificación se realizó “mediante la lectura íntegra de la misma [resolución] y la entrega de copia literal debidamente autorizada quedando dicha copia en poder del personal que atiende dicho servicio para su entrega al referido Procurador con esta misma fecha de acuerdo con las normas que a tal efecto existen”.

Por lo tanto, la notificación se practicó a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores. Es decir, exactamente en la forma prevenida en el art. 151.2 LEC. De este modo, es claro que la aplicación de este precepto por el órgano judicial, y, por tanto, la realización del cómputo del plazo en la forma en que se llevó a cabo en la resolución recurrida, ni incurre en error patente, ni supone una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, ni implica utilizar un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

6. La entidad demandante alega en segundo lugar que la resolución judicial de 12 de mayo de 2003, que rectificó la anterior de 23 de abril de 2003 como consecuencia de la petición de aclaración o subsanación deducida por la parte instante del procedimiento, varió sustancialmente este Auto, excediéndose de los estrechos límites de la subsanación, y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para resolver este segundo motivo del presente recurso de amparo hemos de partir de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, reflejado, entre otras, en las SSTC 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2); 159/2000, de 12 de junio (FJ 3); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12); 262/2000, de 30 de octubre (FFJJ 2 y 3); 286/2000, de 27 de noviembre (FJ 2); 59/2001, de 26 de febrero (FJ 2); 140/2001, de 18 de junio (FFJJ 3 a 7); 216/2001, de 29 de octubre (FJ 2); 187/2002, de 14 de octubre (FJ 6); 224/2004, de 29 de noviembre (FJ 6); y 23/2005, de 14 de febrero (FJ 4).

Es doctrina reiterada de este Tribunal —recordada, entre otras, en la STC 262/2000, de 30 de octubre, y en las allí citadas— que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero).

El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4).

No obstante lo anterior, los arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y, también, 214 y 215 LEC, arbitran, a través de los trámites de aclaración, corrección, subsanación y complemento de resoluciones, unos cauces excepcionales que posibilitan que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, o que subsanen omisiones o defectos, debiendo entenderse limitado los mismos a las funciones específicas reparadoras para las que han sido establecidos. Desde esta estricta perspectiva, estas vías resultan plenamente compatibles con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no integra ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 16/1991, de 28 de enero; 23/1994, de 27 de enero; 180/1997, de 27 de octubre).

7. A la luz de la doctrina constitucional expuesta debemos examinar ahora la queja de la entidad recurrente en amparo, a cuyo efecto deben recordarse sintéticamente los sucesivos pronunciamientos judiciales recaídos en las actuaciones.

En el primer Auto, de fecha 23 de abril de 2003, el Juzgador afirmaba que concurría en el administrador único de la sociedad demandante un ánimo decidido de incumplimiento y que su conducta vulneraba las reglas de la buena fe procesal, a la vista de lo cual se estimaba procedente imponerle una multa de 1.000 euros, de conformidad con lo establecido en el art. 247.3 LEC.

Luego, al dictar el Auto de subsanación, de fecha 12 de mayo de 2003, el Juzgador se limitó a afirmar, en sus antecedentes de Derecho, que en la anterior resolución se impuso una multa de 1.000 euros cuando en realidad se debiera haber impuesto una de 1.000 euros quincenales hasta acreditar la exhibición de documentos. Más adelante, en los razonamientos jurídicos, se limitó a indicar que el art. 215 LEC dispone que las omisiones o defectos de que pudieren adolecer las Sentencias y Autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante Auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

El Auto aquí recurrido alteró sustancialmente el fallo aclarado sustituyendo el originario, que imponía, con arreglo al art. 247.3 LEC, una única multa de 1.000 euros, por otro que incorporaba un nuevo pronunciamiento, que sustituía la multa única anterior por una multa quincenal de 1.000 euros hasta que acreditara la exhibición de la totalidad de los documentos requeridos. Este pronunciamiento en modo alguno podía derivarse del texto del Auto que se decía aclarar, y fue fruto de una nueva decisión rigurosamente ajena a la anterior (decisión nueva cuya motivación, por su parte, en absoluto se expresa, al limitarse el Auto subsanatorio a indicar, apodícticamente, que el Auto originario decía una cosa —imponer una única multa—, cuando en realidad debiera haber dicho otra —imponer una multa quincenal hasta que se exhibieran los documentos).

Resulta pues evidente la vulneración de las exigencias del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales y por tanto del art. 24.1 CE, en cuanto se produce una alteración que supone un cambio de sentido y espíritu del fallo, mediante la que el órgano judicial se sale del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (STC 141/2003, de 14 de julio, FJ 4). La simple lectura del Auto subsanatorio permite comprobar que el órgano judicial, de modo completamente arbitrario (si por tal consideramos un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad), y con alteración del sentido del fallo, lleva a cabo una nueva valoración, interpretación o apreciación en Derecho, por medio de las cuales se ha excedido de los estrechos límites del art. 215 LEC (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3).

En realidad, bajo la cobertura de una pretendida subsanación de omisión o defecto, el órgano judicial está corrigiendo la calificación jurídica que realizó en la primera resolución, y sustituyéndola por otra distinta; en definitiva, anulando y sustituyendo una resolución judicial previa por otra de fallo contrario.

Cierto que, excepcionalmente, el Tribunal ha admitido que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro. Pero ello únicamente ocurre cuando se produce un error material manifiesto, y la rectificación “consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando sea evidente que el órgano judicial 'simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo” (SSTC 180/1997, de 27 de octubre, y 48/1999, de 22 de marzo). Pero no cuando, como es este caso, la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho y no hay contradicción ni desajuste alguno en la primera resolución.

8. En atención a cuanto antecede procede estimar la demanda de amparo, reconociendo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante, en su dimensión de derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, en su consecuencia, debemos declarar la nulidad del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de los de Madrid, de fecha 12 de mayo de 2003, así como la providencia inadmitiendo el incidente de nulidad, de 17 de septiembre posterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte la demanda de amparo presentada por la entidad Viviendas Acogidas, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2º Anular la providencia de 17 de septiembre de 2003 y el Auto de 12 de mayo de 2003, del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de los de Madrid, recaídos en el procedimiento de jurisdicción voluntaria núm. 70005/98.

3º Desestimar la demanda en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 163/2006, de 22 de mayo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:163

Recurso de amparo 7023-2003. Promovido por la Unión Sindical Obrera (USO) frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el Delegado del Gobierno de Madrid sobre manifestación de los trabajadores del Inem.

Vulneración del derecho de reunión: manifestación limitada sin fundamento en una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes, más allá de alteraciones en el tráfico viario.

1. Aunque se afirma que el tráfico rodado y peatonal, así como los servicios de urgencia, se verían afectados y, con ello, los derechos de los ciudadanos, dicha afectación se ha valorado en términos abstractos pues no se atiende a aspectos concretos, no se explica por qué se considera hora punta la de 12:30 a 14:00, no se justifica la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar los peligros que se afirman en la Sentencia impugnada y tampoco se razona con detalle los efectos sobre los servicios esenciales afectados [FJ 5].

2. La reducción de la propuesta de dos concentraciones a una y la anulación del desplazamiento de un Ministerio a otro, permite alcanzar el fin perseguido de la protección del orden público, sin embargo no se aprecia la necesidad de la medida adoptada, habida cuenta de que cabían medidas menos drásticas igualmente eficaces y de que tampoco se supera el juicio de proporcionalidad por cuanto no se han dado razones fundadas que sustenten el interés general que se trataba de preservar [FJ 6].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho de reunión y sus límites en relación con el tráfico circulatorio (SSTC 66/1995, 110/2006) [FFJJ 2, 3].

4. El restablecimiento del derecho fundamental exige la anulación de la resolución administrativa a la que directamente resulta imputable la lesión del derecho así como la de la Sentencia impugnada [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7023-2003, promovido por la Unión Sindical Obrera (USO), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Campos Montellano y asistida por el Letrado don Francisco José Malfeito Natividad, contra la Sentencia núm. 1059 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 30 de octubre de 2003, por la que se desestiman los recursos contenciosos administrativos núms. 2392-2003 y 2403-2003, acumulados, interpuestos, respectivamente, por la Federación Sindical de Comisiones Obreras y por la Unión Sindical Obrera, única ahora recurrente, contra la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 23 de octubre de 2003, por contraria al derecho fundamental de reunión. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal 24 de noviembre de 2003, la Unión Sindical Obrera interpuso recurso de amparo contra la resolución administrativa y la resolución judicial citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El 1 de octubre de 2003, el Secretario General de la sección sindical del Instituto Nacional de Empleo de Comisiones Obreras comunicó a la Delegación del Gobierno en Madrid su voluntad de realizar una manifestación y concentración el 20 de octubre de 2003. Dicho acto comenzaría con una concentración ante el Ministerio de Administraciones Públicas, en la calle María de Molina, de 11:30 a 12:30 horas, una manifestación que recorrería dicha calle hasta su confluencia con el paseo de la Castellana para llegar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, terminando ante ese Ministerio con otra concentración, de 14:00 a 15:00 horas. Tales actos pretendían mostrar la disconformidad de los trabajadores del INEM con la situación de crisis de dicho organismo, la indefinición sobre su futuro y el deterioro del servicio público. Parece que en parecidos términos se presentó otra solicitud por el sindicato ahora recurrente (pues aunque no consta en las actuaciones recibidas, todas las partes, incluidas las resoluciones administrativas así lo señalan).

b) El Delegado del Gobierno dictó Resoluciones el 3 de octubre de 2003. En ellas se señalaba:

“Tercero: Se ha incorporado al procedimiento informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Madrid en estos términos: De celebrarse en la manifestación por el itinerario propuesto por sus organizadores conllevaría inevitablemente y sin ningún género de dudas importantes retenciones y repercusiones negativas en la movilidad de vehículos y peatones en base a lo siguiente: al discurrir la manifestación por dos vías principales de la capital, como son María de Molina y paseo de la Castellana afectaría a los dos ejes circulatorios principales (norte-sur y este guión oeste) los cuales soportan una de las mayores densidades del tráfico de toda la ‘ almendra central’ de la capital; las posibles alternativas al itinerario propuesto, en ningún momento podrían absorber la elevada intensidad de tráfico que discurre por estos ejes y caso de llevarse a efecto, generaría una congestión y colapso del tráfico de toda la zona centro de la ciudad de una gran magnitud. De igual forma al tratarse de un día laborable, afectaría la importante actividad comercial y financiera que se desarrolla, incluso en las propias vías del itinerario, siendo dicha actividad de máxima intensidad en el horario de convocatoria de la manifestación”.

Por ello, sólo se autorizaba a una concentración el mismo día, de 14:00 a 15:00 horas, en la zona peatonal central de Nuevos Ministerios, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Los sindicatos convocantes propusieron unas modificaciones el 10 de octubre de 2003 por los mismos motivos para el 20 de octubre, consistentes en reducir la primera concentración de 12:00 a 12:30 horas, realizar el recorrido por la calle Núñez de Balboa hasta Diego de León, en donde sólo se ocuparía un carril, siguiendo por la calle Hermanos Bécquer hasta la de López de Hoyos, y desde la confluencia de esta última con el paseo de la Castellana hasta el Ministerio de Trabajo “sin interferir en el normal desarrollo del tráfico rodado o peatonal” finalizando en una concentración ante el Ministerio de Trabajo en los jardines del complejo de Nuevos Ministerios, que se realizaría entre las 14:30 y las 15:00 horas. Los organizadores añadían que “como medida de seguridad se establecerá un servicio de orden, convenientemente identificado”.

d) Mediante escrito posterior de 17 de octubre de 2003 los convocantes informaron a la Delegación de Gobierno que el Ministerio de Administraciones Públicas quería abordar la específica situación que se pretendía denunciar y que, por lo tanto, de momento se suspendía la petición. El 18 de octubre de 2003, no obstante, mediante nuevo escrito se volvía a comunicar que se iba a realizar la manifestación y concentración para el 31 de octubre de 2003 en los términos en que se expuso en el escrito de 10 de octubre con el horario y recorrido indicados en la segunda comunicación y con las mismas características.

e) La Delegación del Gobierno reclamó un informe a la policía municipal de Madrid quien el 23 de octubre de 2003 informó lo siguiente:

“que de celebrarse la manifestación por el itinerario previsto por los organizadores conllevaría importantes retenciones y repercusiones en la movilidad de vehículos y peatonales, al discurrir por vías de carácter prioritario tales como Diego de León, Hermanos Bécquer, Paseo de la Castellana, etc., así como su repercusión en otras vías de similares características al cruzarse las mismas como son Serrano, Velázquez, etc. Las posibles vías alternativas, en ningún momento podrán absorber la elevada intensidad de tráfico que discurre por estas vías, generando una congestión y colapso con repercusiones más allá de la zona. Lo expuesto se ve también agravado al tratarse de un viernes, tradicionalmente conflictivo en cuanto al tránsito de vehículos por la ciudad y además celebrarse en una hora punta (12:30 a 14:00 horas). En cuanto al transporte público, quedaría igualmente afectado a lo largo de las vías en las que se pretende realizar la manifestación, no existiendo vías próximas alternativas para posibles desvíos, con lo que se verán perjudicados un elevado número de ciudadanos usuarios de estas líneas”.

f) A la vista del informe la Delegación del Gobierno en Madrid dictó Resolución ese mismo día, 23 de octubre de 2003, en la que denegaba la concentración y manifestación en los términos comunicados y autorizaba únicamente una concentración ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14:00 a 15:00 horas.

En dicha resolución se declara que se ha incorporado al procedimiento informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Madrid reproduciendo íntegramente el informe de la Policía Municipal de Madrid de 23 de Octubre de 2003 antes transcrito.

Asimismo se alude a que la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declara la inadecuación de las arterias o vías principales de la ciudad para el ejercicio del derecho de reunión, “puesto que su utilización no aparece como inherente al legítimo derecho a expresar ideas que opiniones para la publicidad de los problemas, defensa de intereses o petición de soluciones y por los colapsos de tráfico que puede determinar su utilización”, así como porque “dentro de ese concepto de paz pública que la autoridad gubernativa, en todo caso, ha de salvaguardar, se encuentra como elemento esencial y cotidiano de la vida de una ciudad, la circulación viaria comprensiva tanto del tráfico motorizado como del peatonal, con especial referencia a los servicios públicos esenciales como bomberos, policía, ambulancias, urgencias médicas, etc.”

Considera igualmente que “el ejercicio de esta manifestación en los términos solicitados impide, o dificulta gravemente, tal y como informa el Ayuntamiento de Madrid, que el tráfico rodado y peatonal se desenvuelva con, al menos, la mínima normalidad exigible, dificultando asimismo la prestación de los servicios públicos de emergencia e incidiendo en la afectación del orden público entendido como el desarrollo del ritmo normal de la convivencia ciudadana”. Por ello estima procedente limitar el acto comunicado a una sola concentración en el lugar señalado por los convocantes para el final del acto, “respetando así un espacio público que adquiere relevancia para las personas que se concentren que quieren hacer llegar su mensaje a las autoridades administrativas, al tiempo que se garantiza igualmente la difusión de aquel ante la opinión pública”.

Concluye la resolución señalando que “en cuanto a la secuencia horaria, el derecho de reunión, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, es un derecho íntimamente relacionado con la libertad de expresión de ideas y reivindicaciones, entendiéndose la duración del acto como un elemento accidental, cuya limitación dentro de los márgenes razonables no afecta el contenido esencial del mismo, sino que significa una estricta necesidad derivada de conciliar tal derecho con el del resto de los ciudadanos, el cual requiere la racional utilización de los recursos públicos. Teniendo en cuenta lo anterior es la restricción espacial referida, se considera que una hora para la concentración es tiempo suficiente para hacer constar las reivindicaciones pertinentes (STSJ Madrid núm. 902 de 4 de septiembre de 2003)”.

g) Contra dicha resolución ambos sindicatos interpusieron recurso contencioso-administrativo por los trámites del proceso especial de protección del derecho de reunión y, una vez acumulados, fueron desestimados por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 30 de octubre del 2003.

Señala la Sentencia que el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 permite a la autoridad gubernativa que cuando existan razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, modificar la propuesta, resolución que se ha de adoptar de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 72 horas desde la comunicación. Razona que, según la STC 66/1995, “para comprobar si la medida impeditiva de la reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes—; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”. Recuerda igualmente la doctrina de la STC 42/2000 y, entre otros razonamientos, destaca los siguientes:

“Tercero.- Aquí nos encontramos con que el Ayuntamiento de Madrid emitió un informe desfavorable a la realización del acto en la forma que se había solicitado por los promotores del mismo, exponiendo que ‘de celebrarse la manifestación por el itinerario propuesto por los organizadores conllevaría importantes retenciones y repercusiones en la movilidad de vehículos y peatones, al discurrir por vías de carácter prioritario, tales como Diego de León, Hermanos Bécquer, Paseo de la Castellana, etc., así como su repercusión en otras de similares características al cruzarse las mismas como son Serrano, Velázquez, etc.’

Es notorio que las calles que se acaban de mencionar son de tal importancia que de ser ocupadas en la forma pretendidas quedaría colapsada una de las zonas de más tráfico de Madrid y camino de entrada y salida para las carreteras del Este y Norte. En suma, la situación podría producir una paralización de uno de los núcleos urbanos más importantes de la ciudad con implicaciones para casi todo el centro de la misma.

Por todo ello, dice el mismo informe, acertadamente: ‘Las posibles vías alternativas, en ningún momento podrán absorber la elevada intensidad del tráfico que discurre por estas vías, generando una congestión y colapso con repercusiones más allá de la zona’. Pero es que, añade el mismo informe, también correctamente que ‘lo expuesto se ve también agravado al tratarse de un viernes, tradicionalmente conflictivo en cuanto al tránsito de vehículos por la ciudad y además celebrarse en una hora punta (12,30 a 14 horas). En cuanto al transporte público quedaría igualmente afectado a lo largo de las vías en las que se pretende realizar la manifestación, no existiendo vías próximas alternativas para posibles desvíos, con lo que se verán perjudicados un elevado número de ciudadanos usuarios de estas líneas’ …

Cuarto.- En resumen, de la doctrina del Tribunal Constitucional queda claro que se ha de tener en cuenta siempre lo siguiente:

1. El derecho de manifestación, es un derecho fundamental, pero no es un derecho absoluto o ilimitado y, por ello, con el acto que se celebre no debe existir peligro para personas y bienes. Las reuniones que puedan producir prolongados colapsos circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo de este modo la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes -urgencias médicas, bomberos o policía-, podrán considerarse contrarias al límite que establece el art. 21.2 las restricciones del tráfico que conlleva el ejercicio del derecho de manifestación. No hay duda alguna que, de celebrarse la manifestación con las concentraciones solicitadas, en la forma que pretenden los convocantes, se produciría un gran colapso circulatorio, con incidencia de toda índole en la seguridad de personas y bienes por lo que sería contraria a lo que se pretende en el art. 21.2 de la Constitución, en atención, como hemos dicho anteriormente, a las calles que se verían ocupadas, a la gran duración del acto (desde las 12 hasta las 15 horas), al hecho de ser viernes y, además, víspera de dos días festivos, uno de ellos tan señalado como la fiesta de Todos los Santos en la que, por costumbre inmemorial, muchísimas personas viajan para acudir a los cementerios; en suma, se trata, dentro de los distintos viernes del año, uno de los demás intensidad de tráfico.

Pero es que, además, los actos convocados afectan a una gran parte de la ciudad, al tener que realizarse por calles tan importantes para el tráfico como son, Diego de León, Hermanos Bécquer y Paseo de la Castellana, así como las transversales de Príncipe de Vergara y Serrano ... de realizarse la manifestación solicitada, se va a producir no un colapso, sino la casi paralización de la circulación ciudadana en una de las partes más importantes de Madrid. En esa situación puede resultar imposible la circulación de vehículos de policía, bomberos, ambulancias, etc. con lo que peligra claramente la vida de las personas y de los bienes que necesiten de tales servicios ...

2. Han de existir razones fundadas para restringir, modificar o prohibir el derecho de manifestación, por lo que debe motivarse la resolución. Pero es que, en la resolución impugnada se razona plena y racionalmente todo lo que motiva la modificación de lo pretendido por los organizadores de la manifestación, justificando, adecuadamente, la Delegación de Gobierno, las modificaciones que introducía lo solicitado, para evitar el peligro para personas, bienes o valores constitucionales.

3. Cuando se modifica lo que se pretende realizar por los organizadores de una reunión o manifestación, la medida acordada por la Administración debe seguir el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, ser la más moderada para la consecución del propósito de los organizadores con igual eficacia. De esta forma la resolución administrativa debe ser ponderada o equilibrada teniendo en cuenta los bienes o valores en conflicto.

Entienden los recurrentes que no ha habido esa proporcionalidad al reducirse sus dos concentraciones y manifestación intermedia a una sola concentración, pero no cabe duda que es proporcional a todos los intereses en conflicto teniendo en cuenta lo que hemos expuesto ...

En cuanto al límite temporal, se ha de tener presente que, los propios convocantes ya señalaban que la concentración ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sería de las 14 a las 15 horas. De esta forma, al tener que limitarse el acto, como ya hemos razonado, lo único que se ha hecho es autorizar, el lugar y la hora que, para esta parte de aquél, habían pedido los organizadores. En consecuencia, desde el momento que se autoriza la concentración ante este último Ministerio, es lógico que ésta tenga la duración pretendida para ello en la solicitud inicial, sin que sea válida ninguna otra.

La publicidad que pretenden los convocantes de los actos queda suficientemente garantizada con lo que se ha autorizado, pues con ello ya se van a causar problemas circulatorios en el lugar de la concentración permitida y se va a conseguir que tanto la ciudadanía, como los medios de comunicación, puedan tener conciencia de la problemática del sector que quiere reivindicar sus derechos”.

3. El sindicato demandante alega la lesión del derecho de reunión del artículo 21 CE como consecuencia de la extralimitación por parte de la autoridad gubernativa en el ejercicio de las competencias que la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión reconoce en esta materia, por la falta de motivación del acto impugnado y, en la práctica, por el vaciamiento del núcleo esencial del derecho de reunión y manifestación, mediante el expediente de impedir la comunicación de las reivindicaciones a los ciudadanos. Todo ello al dejar reducida la solicitud de una manifestación y dos concentraciones a una simple concentración, que aboca a la práctica nulidad de la convocatoria efectuada.

Los recurrentes transcriben la doctrina de la STC 66/1995 y señalan que, de acuerdo con la misma, no es suficiente con que se altere el orden público, que siempre se altera, sino que además es necesaria que dicha alteración suponga un peligro cierto para las personas o bienes, cuestión que no concurre en el caso que ahora nos ocupa. Se han cumplido los requisitos formales de comunicación para el lícito ejercicio del derecho reunión pacífica en vía pública y destacan que en ningún momento se alteró la paz pública pues se dirigieron en pacífica manifestación sin intervención alguna de fuerzas policiales sin peligro para personas y bienes, por lo que resulta obligado concluir que ejercitaron su derecho de manifestación con cumplimiento de los requisitos del artículo 21 CE. Entienden que la Sentencia impugnada ha ignorado que iba a ser una manifestación pacífica y no ha tenido en cuenta que la Delegación del Gobierno no ha dado razón objetiva alguna sobre la alteración del orden público en el sentido que lo entiende el Tribunal Constitucional, es decir, como no alteración de la paz ciudadana en última instancia.

4. Por providencia de 17 de junio de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularán las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC.

5. El 7 de julio de 2005 el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión del plazo concedido para que se requiera al sindicato demandante la aportación de la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 23 de octubre de 2003 al ser ésta y no la judicial la que ha de fundamentar las razones por las que se prohíbe la primera concentración y el traslado a la sede del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en que se realizaría la segunda concentración, que fue la única autorizada. Asimismo advierte de que existe otro procedimiento, el núm. 6893-2003 interpuesto por Comisiones Obreras; y que, aun cuando no se pueden acumular por el trámite en el que se encuentran, debiera tenerse en cuenta la existencia de uno y otro a los efectos que se estimen pertinentes.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 31 de julio 2005, se acordó la suspensión del plazo concedido para efectuar alegaciones, librándose atenta comunicación a la Delegación de Gobierno en Madrid a fin de que remitiera testimonio íntegro del expediente administrativo en que se dictó la Resolución de 23 de octubre de 2003.

7. El 27 de septiembre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista en la Secretaría de la Sala Segunda de las actuaciones remitidas, otorgando un nuevo plazo de diez días para que el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El 17 de octubre de 2005 se registró escrito del Ministerio Fiscal interesando la admisión del recurso de amparo porque la Constitución únicamente permite prohibir una reunión o manifestación en lugares de tránsito público “cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes” y el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 supedita la licitud de las modificaciones acordadas por la autoridad gubernativa a las mismas circunstancias, siendo los organizadores o promotores los responsables del buen orden de la reunión o manifestación, por lo que, a su juicio, los fundamentos expuestos para prohibir una de las concentraciones y la marcha hasta la segunda concentración aluden a circunstancias que difícilmente encajan en los supuestos constitucionales y legales de prohibición o modificación y resultan excesivamente genéricos.

9. Por providencia de 21 diciembre 2005 la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda si bien condicionándolo a que la Procuradora de USO acreditara con escritura de poder original su representación; asimismo en esta providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al recurso 2392-2003 (acumulado con el núm. recurso 2403-2003) debiendo previamente emplazar en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte del procedimiento, excepto a la parte recurrente, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en caso de desearlo.

10. Por diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2006 se tuvo por personada y parte del procedimiento al Abogado del Estado, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones; se acordó dar vista de las recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de 20 días para que presentaran, dentro de él, las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el artículo 52.1 LOTC; y se acordó el desglose del poder aportado por la Procuradora representante del sindicato recurrente.

11. El 2 de marzo de 2006 se registró escrito del Ministerio Fiscal, interesando la estimación del presente recurso de amparo y, en consecuencia, la anulación de la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid el 23 de octubre de 2003 y, en cuanto la confirma, de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 30 de octubre 2003, por lesionar el derecho fundamental de reunión y manifestación del sindicato recurrente.

Tras precisar que la resolución realmente recurrida es la del Delegado del Gobierno en Madrid y sólo la resolución judicial en cuanto la confirma, por tratarse de un amparo mixto, afirma que las razones expuestas por las resoluciones recurridas han lesionado el derecho fundamental alegado pues la Constitución únicamente permite prohibir una reunión o manifestación en lugar de tránsito público “cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes” y el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 supedita la licitud de las modificaciones acordadas por la autoridad gubernativa a las mismas circunstancias, siendo los organizadores o promotores los responsables del buen orden de la reunión o manifestación. Para el Ministerio público siendo estas las únicas causas que legitiman medidas impeditivas o restrictivas del derecho fundamental, las mismas no se producirían en el presente caso ni, además, puede la Administración fijar cuál es el tiempo necesario para realizar una manifestación.

Recuerda la doctrina de la STC 66/1995, de 8 de mayo, citada por la propia Sentencia impugnada y pone de relieve que en la misma se declara que, incluso en supuestos en que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad debe, antes de prohibirla, utilizar si ello es posible las facultades de modificación que autoriza la Ley Orgánica 9/1983. Señala que en el caso examinado por aquella Sentencia se negó el amparo porque resultaba imposible cualquier modificación, vistas las pretensiones de los recurrentes, y porque estaba perfectamente demostrada la notable alteración de la circulación en una zona especialmente conflictiva a estos efectos.

La aplicación de la doctrina constitucional al caso enjuiciado, a juicio del Ministerio Fiscal, debe tener en cuenta varias circunstancias. En primer lugar, que los promotores de la reunión habían advertido que no se invadiría el tráfico rodado desarrollándose en zona peatonal y que el servicio de orden del sindicato garantizaría un tránsito peatonal adecuado en la zona, además desde María de Molina hasta Nuevos Ministerios optaba por una calle estrecha que no puede calificarse como arteria principal cuál es Núñez de Balboa manifestando que en Diego de León se ocuparía sólo un carril y que en el Paseo de la Castellana no se interferiría en el tráfico rodado ni peatonal, ofreciendo expresamente el servicio de orden. En segundo lugar, que la resolución gubernativa no se limita a proponer simples modificaciones, sino que realmente prohíbe la primera concentración y el traslado hasta Nuevos Ministerios, sin tener además en cuenta lo expuesto por los organizadores basándose de modo exclusivo en el informe del Ayuntamiento. Finalmente señala que la Sentencia se ha basado en los argumentos de la Delegación del Gobierno y en la citada STC 66/1995 para confirmar la resolución gubernativa, pero que el supuesto contemplado en dicha Sentencia y el que es objeto de este recurso de amparo no son en absoluto idénticos. En aquel caso se trataba de la concentración de dos horas y media de duración en la plaza de Canalejas a las 13 horas del 5 de junio de 1992 al objeto de apoyar la negociación del convenio de la Banca privada lo que implicaba una plena ocupación de dicha vía pública durante el tiempo de la concentración sin que resultase posible la adopción o propuesta de alternativas. Por el contrario en el presente caso los promotores expusieron las medidas que se iban a adoptar para evitar trastornos tanto en la concentración inicial como en el traslado por diversas calles.

A juicio del Ministerio público, el silencio de la decisión gubernativa respecto de dichos compromisos, unido al hecho de que tal resolución haya supuesto una auténtica prohibición de una y otro determinan una falta de ponderación de las circunstancias del caso, de modo que la existencia de alteración del orden público con riesgo para las personas o bienes, como fundamento de tal prohibición, aparece como carente de fundamento y, por ello, lesiva del derecho fundamental.

12. El 8 de marzo de 2006 el Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo. Señala que la Sentencia reconoce la legitimidad que dicho acuerdo ante el conjunto de factores que permitían prever un verdadero colapso circulatorio en el centro de Madrid: el carácter de las calles como vías principales, el día en la hora de la manifestación y sobre todo la duración del recorrido desde el Ministerio de Administraciones Públicas hasta el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Incluso en el acto de la vista, según registra la Sentencia, la propia parte recurrente implícitamente reconoce que el trayecto propuesto, especialmente al cruce con la Castellana, produciría un corte de tráfico vital para la circulación rodada de Madrid.

A juicio del Abogado del Estado la demanda de amparo hace sólo alegaciones genéricas sin referencia a datos concretos del caso, salvo el de que la propuesta denegada fue una alternativa presentada a la autoridad gubernativa por una denegación precedente y que ello demostraría la buena fe de los proponentes y el carácter pacífico de la manifestación proyectada. Pero declara que nadie cuestiona los fines pacíficos, ni la buena fe, y pone de manifiesto que la presentación de la alternativa de la manifestación, que discurría por vías de similares características y con el mismo horario a una denegación anterior, lógicamente habría de tener idéntica respuesta denegatoria. Afirma que aun cuando es lógico que el derecho de manifestación suponga el sacrificio para otros derechos, la demanda no ha contradicho lo más mínimo la gravedad de los efectos que para la circulación había producido la manifestación anunciada, ni ha cuestionado los elementos de proporcionalidad contenidos en la resolución gubernativa y valorados en la Sentencia alegando un pretendido derecho de manifestación a modo de derecho absoluto sólo limitado por violencia física o moral con alcance intimidatorio para terceros lo que, evidentemente, a juicio del Abogado del Estado, difiere del enunciado del precepto cuya lesión se denuncia.

13. Finalizó el plazo otorgado para alegaciones sin que la Unión Sindical Obrera ejercitase su derecho.

14. Por providencia de 18 de mayo de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El sindicato demandante de amparo imputa la lesión del derecho de reunión (art. 21 CE) por la extralimitación en que ha incurrido la autoridad gubernativa en cuanto a las competencias que la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión le reconoce en esta materia, por la falta de motivación del acto impugnado y, en la práctica, por el vaciamiento del núcleo esencial del derecho de reunión y manifestación, mediante el expediente de impedir la comunicación de las reivindicaciones a los ciudadanos al prohibir completamente la manifestación y una concentración y mantener exclusivamente un mínima concentración en uno sólo de los lugares planeados únicamente ante uno de los organismos ante el que querían manifestarse las reivindicaciones.

El Ministerio Fiscal interesa, asimismo, el otorgamiento del amparo por considerar que, efectivamente, se ha producido una extralimitación y un vaciamiento del derecho de reunión.

Por el contrario el Abogado del Estado se opone a ello pues considera que los argumentos de la demanda de amparo son genéricos, no contienen razones objetivas ni fundadas y que, en todo caso, la resolución administrativa, confirmada posteriormente por la judicial, ponen de relieve una correcta motivación y fundamentación, así como la ponderación de bienes que la presidió.

2. El examen del caso ahora sometido a nuestro enjuiciamiento exige, una vez más, partir de la doctrina general mantenida por este Tribunal en relación con el derecho de reunión del art. 21 CE. Como recuerda la recentísima STC 110/2006, de 3 de abril, este Tribunal,

“en diversas Sentencias, entre las que cabe destacar las SSTC 124/2005, de 23 de mayo, 195/2003, de 27 de octubre, 42/2000, de 14 de febrero, 66/1995, de 8 de mayo, y 55/1988, de 28 de abril, ha caracterizado el derecho fundamental de reunión reconocido en el art. 21 CE como una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real y objetivo (lugar de celebración). El relieve fundamental que este derecho (cauce del principio democrático participativo) alcanza en sus dimensiones subjetiva y objetiva dentro de un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución ha determinado, incluso, que para muchos grupos sociales este derecho sea en la práctica uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones.   En la indicada jurisprudencia constitucional hemos resaltado que el ejercicio del derecho de reunión del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (SSTC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6; 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5), pero que tal deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal (SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5; 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2). Se trata tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros” (FJ 3).   Por lo que se refiere a los límites también hemos tenido ocasión de afirmar que, al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio Texto constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes. La STC 66/1995, de 8 de abril, explicita dichos requisitos:

“El primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del art. 21.2 es la existencia de ‘razones fundadas’ de alteración del orden público. Para que pueda prohibirse una concentración no basta, pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público —naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano. En cualquier caso, como advierte correctamente la recurrente, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración.

En cuanto al contenido del límite previsto en el art. 21.2 CE, la ‘alteración del orden público con peligro para personas o bienes’, debe advertirse de entrada que para delimitar su alcance no resulta ni necesario en la práctica ni correcto en el plano teórico, entrar a definir de modo abstracto y general el concepto de orden público. Esto es así porque el mentado precepto constitucional no se refiere genéricamente al orden público sin más, sino al orden público con peligro para personas o bienes y esta situación de peligro, como comprobaremos de inmediato, no es un elemento adjetivo que simplemente modula o califica externamente un concepto previo de orden público, sino un elemento sustantivo que define el contenido de ese concepto. Por otra parte, esta noción de orden público con peligro para personas o bienes debe analizarse en el contexto del precepto constitucional del que forma parte, es decir, como límite del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público.

Desde esta perspectiva, para resolver la cuestión así acotada basta con señalar lo siguiente: primero, que, interpretado ese concepto de orden público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político. El contenido de las ideas o las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en los que se emplee como canon el sistema de valores que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación el límite del art. 21.2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes que los promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es, que ese contenido infrinja la legalidad).

En segundo lugar, y como consecuencia de lo dicho anteriormente, las concentraciones tan sólo pueden prohibirse, en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 CE, cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados. Estos son los dos elementos que configuran el concepto de orden público con peligro para personas y bienes consagrado en este precepto constitucional. Ciertamente, el normal funcionamiento de la vida colectiva, las pautas que ordenan el habitual discurrir de la convivencia social, puede verse alterado por múltiples factores, que a su vez pueden afectar a cuestiones o bienes tan diversos como la tranquilidad, la paz, la seguridad de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos o el normal funcionamiento de los servicios esenciales para el desarrollo de la vida ciudadana; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes.

Con todo, debe precisarse que ese peligro no es sinónimo de utilización de la violencia sobre personas o cosas por parte de quienes participan en las concentraciones. Las reuniones no pacíficas —y así deben considerarse cabalmente a aquellas en las que los participantes llevan a cabo actos violentos— ya resultan excluidas del derecho de reunión por el primer párrafo de este precepto. El párrafo segundo del art. 21 CE no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece un límite a su ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que, como veremos, estos deben ejercer proporcionadamente, de modo que, por ejemplo, antes de prohibir una concentración por esta causa, deben proponer las modificaciones que permitan el ejercicio del derecho. Si la cláusula ‘con peligro para personas o bienes’ fuese sinónimo de reunión no pacífica no cabría otra alternativa que su prohibición, puesto que se trataría de una acción ajena o no integrada en el referido derecho. Así, pues, si se da, como debe darse, un contenido propio y específico al límite del derecho de reunión consagrado en el art. 21.2 CE y a la facultad por él atribuida a los poderes públicos, deberá concluirse que en su ámbito se incluyen los peligros para personas o bienes derivados de las acciones violentas que puedan derivarse de la celebración pacífica de la concentración, ya sea porque la misma cree situaciones que provoquen directamente esos peligros, ya porque imposibilite la realización de actividades tendentes a evitar o a paliar los citados peligros” (FJ 3).

3. En relación más específica con los problemas que el derecho de reunión puede presentar en relación con el tráfico circulatorio y la ponderación que ha de hacerse, en tales casos, entre los distintos bienes y valores constitucionales que pudieran estar en juego, es la misma Sentencia referida la que contiene las ideas básicas que presiden esta materia:

“Aplicando estas premisas al caso de las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por las vías de tránsito público lo primero que cabe afirmar es que sólo en supuestos muy concretos podrá concluirse que la afectación del tráfico conlleva una alteración del orden público con peligro para personas o bienes. Es cierto que la paralización del tráfico con la finalidad primordial de alterar la paz pública no constituye un objeto integrable en el derecho de reunión en lugares de tránsito público, cuyo objeto, como hemos expuesto anteriormente, es el intercambio y la comunicación pública de ideas y reivindicaciones. Sin embargo, no es menos cierto que por su propia naturaleza el ejercicio de ese derecho requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación, por así decir, instrumental de las calzadas. En suma, la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y, por lo que aquí interesa, de vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en el que se celebra la reunión (STC 59/1990). En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Precisamente, para hacer compatibles estos dos usos de los lugares de tránsito público, el art. 21.2 CE ha establecido la exigencia de la comunicación previa al objeto de que los poderes públicos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias para lograr esa compatibilidad. Concretamente desde la perspectiva del art. 21.2 CE, para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona —normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades—, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, como se dijo en la citada STC 59/1990, puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas.

Así, pues, no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producido en el curso de una manifestación o de una concentración puede incluirse en los límites del art. 21.2 CE. Para poder restringir el ejercicio del derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones que pretendan llevarse a cabo al objeto de determinar si efectivamente existen razones fundadas para creer que el colapso circulatorio tendrá las características y los efectos antes descritos. Por ello no puede admitirse, como bien advierte la recurrente, la afirmación genérica de que determinadas calles o zonas de una ciudad no son idóneas para el ejercicio del derecho de manifestación o de reunión debido a la densidad de tráfico que circula por ellas por término medio. Para prohibir las reuniones no puede invocarse una genérica conflictividad circulatoria, ya que, incluso en esas zonas de densa circulación, pueden darse casos en los que las circunstancias específicas de las reuniones convocadas —por ejemplo, la hora, el carácter festivo del día, el previsible escaso número de asistentes o la garantía de no obstrucción prolongada de calzadas— lleven a la convicción de que no existen razones fundadas de que la reunión va a producir un colapso circulatorio que altere el orden público con peligro para personas o bienes.

Esa ponderación casuística corresponde hacerla a los poderes públicos y en especial a la autoridad gubernativa que, en el supuesto de que decida prohibir la concentración, dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en el art. 21.1 CE, que habla de la existencia de ‘razones fundadas’, debe: a) motivar la resolución correspondiente (STC 36/1982); b) fundarla, esto es, aportar las razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse se producirá la alteración del orden público proscrita; y, c) justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. La autoridad gubernativa debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados sin poner en peligro el orden público; desviando, por ejemplo, el tráfico por otras vías o prohibiendo la ocupación prolongada de las calzadas y disponiendo los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal prohibición. Sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar, o sean infructuosas para alcanzar el fin propuesto —por ejemplo porque no permitan hacer accesible la zona afectada—, o sean desproporcionadas —por ejemplo, cuando los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos o rodeos irrazonables.

Por último, y en relación con lo que acaba de decirse, debe advertirse que incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse.

Es ésta última, sin embargo, una facultad que la Administración no puede ejercer de forma totalmente discrecional (STC 36/1982), y que viene condicionada por la programación realizada por los promotores. Esto hará que, en ocasiones, la utilización de esta facultad de introducir modificaciones resulte vedada o, cuando menos, sometida a importantes condicionamientos. Por ejemplo, respecto a las alteraciones relativas al lugar de concentración o manifestación, la autoridad gubernativa deberá tener presente que este elemento objetivo configurador del derecho de reunión tiene en la práctica un relieve fundamental ya que está íntimamente relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y reivindicaciones perseguido por los promotores por lo que ese emplazamiento condiciona el efectivo ejercicio del derecho. En realidad, en ciertos tipos de concentraciones el lugar de celebración es para los organizadores la condición necesaria para poder ejercer su derecho de reunión en lugares de tránsito público, puesto que del espacio físico en el que se desenvuelve la reunión depende que el mensaje que se quiere transmitir llegue directamente a sus destinatarios principales. Esto acontece, por ejemplo, en los supuestos en los que los reunidos pretenden hacer llegar sus opiniones o sus reivindicaciones, no sólo a la opinión pública en general o a los medios de comunicación, sino muy particularmente a determinadas entidades o, mejor, a determinadas personas que ocupan cargos en las mismas. La posibilidad de realizar la concentración en un lugar próximo a la sede de las entidades afectadas y en un horario de trabajo se convierte, en estos casos, en factores determinantes a la hora de ejercer el derecho de reunión. Naturalmente, de ello no se infiere que, en estos supuestos, este tipo de concentraciones siempre deba poder celebrarse en los lugares programados por los organizadores, pero sí puede influir, como veremos, en la facultad de ofrecer alternativas por parte de la autoridad gubernativa.

Es más, incluso en los casos en los que los reunidos no pretendan comunicar sus opiniones a unos destinatarios específicos sino a la opinión pública en general, el lugar de la concentración no puede considerarse en absoluto indiferente y, en consecuencia, tampoco cabe hablar de discrecionalidad de la Administración al ofrecer lugares alternativos. Con ello no se trata sólo de afirmar que el lugar propuesto debe tener suficiente tránsito público como para garantizar la publicidad que constituye uno de los elementos esenciales del contenido del derecho, sino que ese lugar debe garantizar una repercusión pública -en número y características de los destinatarios, es decir, de quienes pueden tener noticia de la reunión, incluidos los medios de comunicación- que se aproxime al máximo a la que pretendían alcanzar los promotores en el lugar por ellos programado” (FJ 3 de la STC 66/1995, de 8 de mayo).

4. Pues bien, aplicando esta doctrina a la cuestión concretamente suscitada en el presente recurso de amparo, debemos concluir que se ha vulnerado el derecho constitucional alegado.

Para llegar a esta conclusión conviene partir de los datos fácticos que han sido declarados en la vía administrativa y judicial de la que este recurso de amparo trae causa. Así debe destacarse que la manifestación y las dos concentraciones (una ante cada uno de los organismos afectados por el conflicto) habían sido comunicadas a la autoridad gubernativa por el Secretario General de la Sección Estatal de Comisiones Obreras en el Instituto Nacional de Empleo, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos legalmente. En dicha comunicación inicial se optaba por calles preferentes como María de Molina o el paseo de la Castellana, aunque se proponía que “como medida de seguridad, se establecerá un servicio de orden, convenientemente identificado” y se afirmaba que “asimismo, y al objeto de garantizar su normal desarrollo, la manifestación será encabezada por los miembros de la ejecutiva de la sección estatal” del sindicato. Rechazada la manifestación en los términos propuestos por la Delegación del Gobierno en Madrid, porque se considera que, en dichos términos, dificulta “gravemente que el tráfico rodado y peatonal se desenvuelva con la normalidad exigible, dificultando asimismo la prestación de los servicios públicos de emergencia e incidiendo en la afectación del orden público entendido como el desarrollo del ritmo normal de la convivencia ciudadana”, se decide limitar el acto a una sola concentración en el lugar seleccionado por los convocantes correspondientes al final de dicho acto.

Ante la denegación de la manifestación en los términos propuestos, los sindicatos CC OO, CSI-CSIF, UGT, CGT y USO, que es el ahora recurrente, proponen una nueva que formulan “en aras de evitar los inconvenientes expuestos por dicha Delegación de gobierno de Madrid y con ello compatibilizar de una forma adecuada el acto reivindicativo que se pretende realizar con el resto de derechos que deben conciliarse, sin que ni unos ni otros queden desvirtuados o severamente afectados”. En consecuencia se propone que la manifestación tenga una duración previsible de tres horas frente a las cuatro que se habían propuesto inicialmente y se comunica que:

- Se iniciaría con “una concentración” de media hora en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la calle María de Molina que “no invadirá zona de tráfico rodado alguna desarrollándose en la zona peatonal y el servicio de orden que se establezca garantizará un tránsito peatonal adecuado en la zona”.

- De 12:30 horas a 14:00 horas se iniciaría la manifestación que ahora discurriría por “la calle Núñez de Balboa hasta su confluencia con la calle Diego de León por la que continuará, ocupando un solo carril, hasta la calle Hermanos Bécquer que se recorrerá hasta su confluencia con la calle López de Hoyos. A partir de este punto quienes participen en la manifestación se dirigirán al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sin interferir en el normal desarrollo del tráfico rodado peatonal”.

- Se señalaba que finalizaría con una concentración ante este último Ministerio en los jardines del complejo de Nuevos Ministerios entre las 14:30 y las 15:00 horas

- Finalmente se volvía a insistir en que como medida de seguridad se establecería un servicio de orden, convenientemente identificado y en que, al objeto de garantizar el normal desarrollo de la manifestación, ésta sería encabezada por los “miembros de la ejecutiva de cada una de las Secciones Estatales en el INEM de los sindicatos convocantes”.

En estos mismos términos se reitera la solicitud tras una previa suspensión. La Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 23 de octubre de 2003, a pesar de que la propuesta es diferente, reproduce la argumentación de la denegación anterior en cuanto a las referencias a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia (que reproduce en su integridad) y a la dificultad que al tráfico rodado generaría la manifestación, así como en relación con la secuencia horaria (que reproduce también íntegramente). Del mismo modo, se limita dicha resolución a insertar el informe desfavorable del Ayuntamiento de Madrid, que se asume y cuyo contenido, igualmente reitera en parte: al señalar que se trata de vías principales y afirmar que, en ningún caso, las posibles alternativas podrán absorber el tráfico. La única diferencia entre el informe del Ayuntamiento y la resolución recurrida consiste en la referencia a la agravación del colapso por tratarse de un viernes y celebrarse en hora punta y la observación de que el transporte público quedaría también afectado viéndose perjudicados un elevado número de ciudadanos, usuarios de las líneas.

5. Sobre dicha argumentación, que no tuvo en cuenta ninguna de las argumentaciones ofrecidas por los sindicatos convocantes, la autoridad gubernativa procedió a suprimir, es decir a prohibir, la concentración inicial ante el Ministerio de Administraciones Públicas, así como toda la manifestación desde ese punto hasta el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Únicamente se permitió, en consecuencia, la concentración final.

Semejante argumentación no sólo carece de razones fundadas de alteración del orden público, que son a las que este Tribunal vincula la posibilidad de prohibición, sino que, además, incumple el requisito de proporcionalidad al que debe someterse toda decisión limitativa del ejercicio del derecho de reunión y, en el presente supuesto, no puede perderse de vista que se ha prohibido la manifestación en su totalidad y se han reducido las dos concentraciones propuestas a una única concentración final de una hora.

Así debe señalarse que, al ejercer la autoridad gubernativa la facultad prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, no se ha argumentado “plena y racionalmente todo lo que motiva la modificación de lo pretendido por los organizadores de la manifestación”, ni se han justificado adecuadamente “las modificaciones que introducían lo solicitado para evitar el peligro para personas, bienes o valores constitucionales”, pese a ser esto lo afirmado por la Sentencia. Es cierto que la Delegación del Gobierno ha ofrecido algunos argumentos razonando los motivos que le han llevado a modificar la convocatoria y que los mismos atienden a otros derechos o valores constitucionales en juego (libertad de circulación de otros ciudadanos): el de que se trata de vías principales, que en éstas no se puede ejercer el derecho de expresión con libertad absoluta según la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que no hay alternativas que puedan absorber el tráfico y que se trata de un viernes en hora punta (12:30 a 14:00 horas). Pero tales criterios que reiteran lo mantenido antes de que las organizaciones sindicales ofrecieran una alternativa, no tienen en cuenta la ofrecida por éstos, resultan meramente formales por carecer de una aplicación específica al caso infringiendo, de este modo, el requerimiento de reforzada motivación que este Tribunal impone a toda limitación de un derecho fundamental y, sobre todo ello, no atiende a los límites específicos contenidos en la Constitución del derecho de manifestación y reunión.

Aunque se afirma que el tráfico rodado y peatonal, así como los servicios de urgencia, se verían afectados y, con ello, los derechos de los ciudadanos, por el tipo de vía (impeditiva de alternativas), de hora (12:30 a 14:00 horas) y de día (viernes), se deja claro que se produce una afectación, pero dicha afectación se ha valorado en términos abstractos pues no se atiende a aspectos tales como el número de participantes en la manifestación, a si la ocupación de las vías iba a ser total o parcial (como proponían los sindicatos), no se explica por qué se considera hora punta la de 12:30 a 14:00 cuando sin embargo en esta hora, en todas las comunicaciones sindicales se aludía a que estarían no ya en el Ministerio de Administraciones Públicas sino en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales alejados de lo que se califica de vías principales, no se justifica la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar los peligros que se afirman en la Sentencia impugnada y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. Tampoco se razona con detalle, sino en términos genéricos, los efectos sobre los servicios esenciales afectados, afirmándose que en las circunstancias que se describen, puede resultar imposible la circulación de vehículos de policía, bomberos, ambulancias, etc., sin que se justifique la imposibilidad de que tales servicios utilicen itinerarios alternativos limitándose la resolución a remitirse al informe del Ayuntamiento de Madrid respecto de la repercusión del tráfico sobre determinadas vías circulatorias de especial relevancia y en cuanto a la insuficiencia de las vías alternativas para absorber la elevada intensidad del tráfico.

Los necesarios razonamientos exigidos, de los que carece la resolución recurrida y la Sentencia que la ratifica, permitirían examinar si se cumple o no el límite específico contenido en la Constitución al derecho de manifestación y reunión relativo a que su ejercicio no produzca alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, interpretando este concepto este Tribunal Constitucional en el sentido de impedir “el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados ... ciertamente el normal funcionamiento de la vida colectiva puede verse alterado por múltiples factores que a su vez pueden afectar a bienes diversos ... sin embargo sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o bienes” (STC 66/1995, FJ 3) debiéndose ponderar en relación con la invasión de calzadas todas las circunstancias específicas pues, incluso en circunstancias de densa circulación, como ahí decíamos, pueden darse casos de reuniones que por su hora, carácter festivo del día, previsible escaso número de asistentes o no obstrucción prolongada de calzadas lleven a la conclusión de que no existen razones fundadas de que la reunión va a producir un colapso circulatorio que altere el orden público con peligro para personas o bienes.

6. En efecto, junto a la falta de razonamientos en torno a la alteración del orden público en el sentido constitucionalmente señalado (o como consecuencia precisamente de ello), tampoco se aprecia la proporcionalidad exigida constitucionalmente.

Como hemos señalado, “para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto” (STC 66/1995, FJ 5).

En el presente caso la reducción de la propuesta de los convocantes de dos concentraciones a una y la anulación del desplazamiento de un Ministerio a otro, no cabe duda de que permite alcanzar el fin perseguido de la protección del orden público con integridad de personas y bienes. Sin embargo no se aprecia la necesidad de la medida adoptada por la Delegación del Gobierno habida cuenta de que cabían medidas menos drásticas igualmente eficaces para la consecución de dicho fin, como ponía de manifiesto la modificación de la inicial convocatoria por parte de los propios sindicatos convocantes. Así, se ofrecía pasar de las vías principales a vías adyacentes, existía un compromiso de no interferir en el normal desarrollo del tráfico rodado y peatonal en la vía más relevante y se ofrecía el compromiso de actuar exclusivamente por un carril en el trayecto de Diego de León, pudiendo la autoridad gubernativa prever la circulación por el resto de vías. Las medidas menos drásticas podrían haber sido, igualmente, una modificación de la fecha, lo que no propuso la autoridad, o un itinerario alternativo que no modificara el objetivo perseguido por los promotores.

Finalmente, en cuanto al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, de comprobar si la medida era equilibrada por derivarse de la misma más beneficios para el interés general que perjuicios sobre el derecho de reunión, tampoco se supera dicho juicio por cuanto no se han dado en ningún momento razones fundadas sobre las que sustentar en el caso concreto el interés general que se trataba de preservar (las alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes) y lo único manifiesto es el perjuicio que para el derecho de reunión supuso la eliminación de la concentración ante el Ministerio de Administraciones Públicas, es decir ante uno de los sujetos directos afectados, y la imposibilidad de desplazarse haciendo pública la protesta y la reivindicación programada hasta el otro punto de concentración.

7. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado exige la anulación de la resolución administrativa a la que directa e inmediatamente resulta imputable la lesión del derecho de reunión y manifestación del sindicato recurrente, así como la de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, al desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido, dejó de reparar la vulneración producida por la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Unión Sindical Obrera y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de reunión y manifestación (art. 21 CE) de la entidad recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid de 23 de octubre de 2003, así como la Sentencia núm. 1059 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 30 de octubre de 2003 en relación con el derecho de reunión de la Unión Sindical Obrera (USO).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 164/2006, de 24 de mayo de 2006

Pleno

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:164

Cuestión de inconstitucionalidad 3295-2001. Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales.

Competencia residual del Estado en materia de comercio interior: horarios comerciales y régimen de infracciones y sanciones (STC 254/2004). Inconstitucionalidad parcial de ley autonómica. Votos particulares.

1. Reitera la doctrina de la STC 254/2004 sobre régimen de horarios en establecimientos comerciales y de sanciones por su incumplimiento [FFJJ 5, 6].

2. Procede declarar la inconstitucionalidad de los preceptos legales, con la salvedad de que no es necesario reiterarla respecto de los artículos ya considerados inconstitucionales por nuestra STC 254/2004, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3295-2001, promovida por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, por posible infracción de los arts. 149.1.13 y 149.3 CE. Han intervenido el Letrado de la Comunidad de Madrid, el Abogado del Estado, ambos en la representación que ostentan, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 12 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 26 de abril de 2001, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendarios de horarios comerciales por posible infracción de los arts. 149.1.13 y 149.3 CE.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente, resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1530/94, interpuesto por la Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED) contra los Decretos de la Comunidad de Madrid 64/1994, de 23 de junio, por el que se aprueba el calendario de apertura de establecimientos en domingos y festivos para 1994 y 70/1994, de 7 de julio, sobre procedimientos para autorización de regímenes especiales en materia de calendario y horario comercial, dictados en desarrollo de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales.

Concluso el procedimiento, con suspensión del término para dictar Sentencia, la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por providencia de 30 de noviembre de 2000, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre “la posible inconstitucionalidad de la normativa en que se basa el acto administrativo impugnado en este procedimiento”.

b) Evacuaron el trámite de alegaciones conferido la representación procesal de la parte demandante, quien estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y el Letrado de la Comunidad de Madrid, quien se opuso al mismo. Por su parte, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de 30 de noviembre de 2000, por la que se acordó oírle a efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, instando su revocación y que se dictase otra en la que la Sala concretase la norma legal cuestionada y los preceptos constitucionales supuestamente infringidos.

c) La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Auto de 30 de marzo de 2001, desestimó el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, si bien expuso en el referido Auto los motivos en los que sustenta la duda de constitucional respecto de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, con explícita cita de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados —arts. 149.1 y 13 y 149.3—, teniendo por evacuado, a la vista de sus escritos, el trámite de alegaciones conferido a la representación procesal de la parte demandante y demandada y concediendo un nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que formulase las alegaciones que tuviese por pertinentes sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido no oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) La Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales ha sido dictada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, que en materia de comercio contiene las bases para la regulación de los horarios comerciales, introduciendo en su regulación limitaciones al principio de libertad de horarios para la apertura y cierre de locales comerciales en todo el territorio nacional recogido en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril.

Tales limitaciones se concretan en sus arts. 2 y 3 que establecen unos mínimos en el horario y en los domingos y días festivos en los que los comercios pueden permanecer abiertos al público y en la libertad de determinados tipos de comercios, contemplando, asimismo, las denominadas zonas turísticas. Su art. 1 dispone que “en el ejercicio de sus competencias” corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en su ámbito territorial con sujeción a los principios generales que sobre la ordenación de la economía se recogen en el precepto. Por su parte, el art. 4 prevé la regulación por las Comunidades Autónomas del sistema sancionador aplicable a la normativa que de acuerdo con el art. 1 pueden dictar. Y, en fin, en su disposición final se establece que continuará siendo de aplicación el principio de libertad de horarios recogido en el art. 5 del mencionado Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, en defecto de disposiciones autonómicas en la materia que se regula.

b) La Comunidad de Madrid mediante la Ley 4/1994, de 6 de junio, regula para su ámbito territorial, en el marco de los arts. 2 y 3 del Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, el horario y los domingos y días festivos en que los comercios pueden permanecer abiertos al público, disponiendo que el calendario para cada año se establecerá antes del día 1 de diciembre por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y tras audiencia de las asociaciones de comerciantes, de consumidores y de los sindicatos más representativos.

Asimismo, la mencionada disposición legal regula en su título II las infracciones y sanciones en la materia.

c) Como se indica en su preámbulo, la Ley ha sido dictada por la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias legislativa y de desarrollo legislativo, respectivamente, en materia de fomento de desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (art. 26.11 EAM) y en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional (art. 27.4 EAM), encuadrándose, en definitiva, en el ejercicio de facultades propias de desarrollo económico coordinadas con el conjunto territorial del Estado.

d) El Tribunal Constitucional en las SSTC 225/1993, de 8 de julio, 227/1993, de 9 de julio, 264/1993, de 22 de julio, y 284/1993, de 30 de septiembre, declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de las Leyes autonómicas de las Comunidades Autónomas Valenciana, de Galicia, de Aragón y de Cataluña por estimar que al pretender regular los horarios de apertura y cierre comercial contradecían la norma básica estatal (art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985) en la materia, que por encuadrarse en las bases y coordinación de la planificación económica del art. 149.1.13 CE correspondía dictar al Estado. En las mencionadas Sentencias insiste el Tribunal Constitucional en la idea de que la libertad de horarios comerciales recogida en el Real Decreto-ley 2/1985 persigue un objetivo de política económica que impone una reducción incluso aplicable a las competencias normativas de las distintas Comunidades Autónomas, reducción que deja margen a cualquier ulterior desarrollo legislativo de las mismas sobre la materia en atención al carácter desregulador y liberalizante del precepto indicado.

En las citadas Sentencias, el Tribunal Constitucional declaró también con absoluta claridad que la submateria horarios comerciales pertenece a la materia comercio interior. Así en la STC 228/1993, de 9 de julio, se declaró que “la materia se integra sin dificultad en el ámbito del comercio interior sobre el que la Comunidad Autónoma de Galicia ostenta competencia exclusiva según el art. 30.1.4 de su Estatuto y en los términos y con los límites allí establecidos. Importa precisarlo así para descartar ya desde el principio la pertinencia de otras invocaciones competenciales”. Idéntico pronunciamiento se contiene asimismo en las SSTC 264/1993, de 22 de julio, y 284/1993, de 30 de septiembre.

e) La doctrina constitucional aludida deja por sentado, por consiguiente, que la materia de horarios comerciales se encuadra en la de comercio interior, descartando otras invocaciones competenciales.

Pues bien, en el presente supuesto no estamos en presencia del principio de libertad establecido en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sino en la posibilidad de establecer limitaciones al mismo recogida en los arts. 2 y 3 del Real Decreto-ley 22/1993, de 27 de diciembre, y, en consecuencia, aquellas Comunidades Autónomas con competencia legislativa en la materia de comercio interior podrán legislar en el marco establecido en el Real Decreto-ley 22/1993, de 27 de diciembre, pero sólo en el caso de que tengan atribuida competencia en la materia.

Acontece, sin embargo, que la Comunidad Autónoma de Madrid en la fecha de publicarse la Ley 4/1994, de 6 de junio, carecía de competencias legislativas en materia de comercio interior, habiendo asumido únicamente en dicha materia la función ejecutiva (art. 28.4 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid), si bien en la actualidad, tras la publicación de la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a ésta la competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia (art. 26.3.1.2)

f) En conclusión, la Sala proponente entiende que, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias antes mencionadas, la Comunidad de Madrid sólo podía haber dictado la Ley 4/1994, de 6 de junio, en el supuesto de haber tenido atribuidas competencias legislativas en materia de comercio interior, lo que no acontecía y sin que resulte lícito invocar otras competencias como las mencionadas en el preámbulo de la Ley autonómica, debiendo en todo caso prevalecer el título competencial específico (comercio interior) sobre cualquier otro más amplio y genérico, según tiene declarado también una conocida jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, en opinión de la Sala, cabría apreciar la inconstitucionalidad de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, por infracción de lo dispuesto en los arts. 149.3 y 149.1.13 CE, dada la falta de competencia de la Comunidad de Madrid en la materia y tal apreciación se extiende a la totalidad de los preceptos de la Ley, sin que quepa duda alguna de que “el fallo que pudiese recaer en la presente resolución depende de la validez de la norma por tratarse de una norma tipificadora de la infracción y sanción imputada a la parte actora” (sic).

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de 17 de julio de 2001, se acordó la admisión a trámite de la cuestión, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Consejo de Gobierno y a la Asamblea de Madrid, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad de Madrid.

5. El día 30 de julio de 2001 se registra en el Tribunal un escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados mediante el que se comunica al Tribunal que dicha Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

6. Mediante escrito de 29 de agosto de 2001, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, se persona en el proceso y realiza las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Con carácter preliminar, el Abogado del Estado indica que, a diferencia de otras cuestiones precedentes respecto de la misma Ley 4/1994, que se plantaron en recursos contencioso-administrativos en que se impugnaban sanciones administrativas impuestas al amparo de la misma, en ésta el recurso a quo se dirigen contra los Decretos del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 64/1994, de 23 de junio, por el que se establecen los días en que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimientos comerciales para el año 1994 y el Decreto 70/1994, de 7 de julio, por el que se regulan los procedimientos para la autorización de regímenes especiales en materia de calendario y horario comercial.

También señala que en las alegaciones que se formularon con ocasión del recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96, relativo a la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, ya se dijo que algunas Comunidades Autónomas, entre ellas las de Madrid, sólo tenían competencia de ejecución en materia de “comercio interior” (art. 28.3 EAM, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994). Precisamente, la Ley Orgánica 2/1996 se proponía transferir la competencia normativa en materia de “comercio interior” a las Comunidades que carecían de ella. La competencia estatal (ostentada en virtud del art. 149.3 CE) se trasladaba a las Comunidades Autónomas para que, entre otras cosas, establecieran el sistema sancionador correspondiente (regla 4 del párrafo segundo del art. 3 de la Ley Orgánica 2/1996).

b) El Abogado del Estado pone de manifiesto a continuación que el órgano judicial cuestiona la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994 en su integridad, si bien, a su juicio sólo serían relevantes para el proceso a quo algunos preceptos de aquélla.

Así, en relación con el Decreto 64/1994, la relevancia sólo afectaría al art. 3, apartados 2 y 3 y al título II de la Ley 4/1994. Respecto al Decreto 70/1994, serían relevantes el art. 3, apartado 1, párrafos segundo y tercero y el art. 5, apartados 2 y 3.

c) Asimismo, indica que la Ley 4/1994 ha sido derogada casi en su totalidad (sólo queda vigente el art. 3.1) por la Ley 16/1999, derogación para la que es competente el legislador madrileño a la vista de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, y de acuerdo con su nuevo art. 26.3.1.2. En la nueva Ley 16/1999 se regulan los horarios comerciales (arts. 26 a 31) y se contienen los tipos correspondientes de infracción administrativa.

Pese a esta derogación, el Abogado del Estado expresa que la cuestión de inconstitucionalidad no queda privada de su objeto. Ciertamente el Decreto 64/1994 agotó sus efectos el 31 de diciembre de 1994 (art. 1) pero dejó sentir su eficacia y su trasgresión podía determinar la imposición de sanciones, como de hecho ocurrió, por lo que es relevante para el proceso a quo (AATC 57/1999 y de 18 de enero y 12 de diciembre de 2000). Respecto al Decreto 70/1994, fue modificado por el Decreto 55/1996, de 18 de abril, pero, mutatis y mutandi, vale igual criterio.

d) En lo relativo al canon de enjuiciamiento de la cuestión, el representante procesal del Estado considera que la doctrina del ius superveniens debe limitarse a los recursos de inconstitucionalidad y, por tanto, no aplicarse a las cuestiones, como viene siendo la doctrina reiterada del Tribunal (salvo el caso de la STC 28/1997, FJ 2), máxime cuando pueda estar afectado el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Efectivamente, si el legislador madrileño sólo tuvo competencia para dictar normas legales que establecieran infracciones o sanciones en fecha posterior a la de la sanción enjuiciada en el proceso a quo, parece claro que dotar de eficacia retroactiva sancionadora a una ulterior atribución competencial lesionaría el antedicho derecho fundamental. Dicho de otro modo, la garantía formal ínsita en el art. 25.1 CE debe comprender la validez de la Ley que establece la infracción y la competencia es un requisito de la misma. Por ello, concluye el Abogado del Estado, es imposible evitar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del título II de la Ley 4/1994, pero nada impediría que su título I se beneficiara del crecimiento de las competencias derivadas del Derecho sobrevenido.

e) Teniendo en cuenta la doctrina constitucional recogida en el Auto de planteamiento (SSTC 225/1993, FJ 2; 228/1993, FJ 2; 264/1993, FJ 3; y 284/1993, FJ 4) la Ley cuestionada ha de ser encajada en la materia de “comercio interior” (art. 28.3 EAM), más específica que las concurrentes de los arts. 26.11 y 27.4 EAM. Pues bien, la STC 225/1993, FJ 2.a, tiene un pronunciamiento muy contundente acerca de las Comunidades Autónomas, entre ellas la de Madrid, que en aquel momento carecían de competencia normativa en materia de “comercio interior”, frente a otras Comunidades que sí disponían de tal competencia.

Es claro, por tanto, argumenta el Abogado del Estado, que en materia de horarios comerciales la Comunidad de Madrid no podía ejercer competencias normativas en abril de 1994. A ello no se opone el art. 4 del Real Decreto-ley 22/1993, puesto que esta disposición carece de aptitud constitucional para atribuir competencias a las Comunidades Autónomas. La inclusión de la regla 4 del párrafo segundo del art. 3 de la Ley Orgánica 2/1996 no viene a ser más que la tardía confesión de que el art. 4 del Real Decreto-ley 22/1993 era constitucionalmente insuficiente.

La Comunidad de Madrid no podía excusar su falta de competencia en la defectuosa dicción del Real Decreto-ley 22/1993, y menos aún aducir el principio de confianza legítima. De hecho la cita en el preámbulo de la Ley cuestionada de los arts. 26.11 y 27.4 EAM es denotativa de la evidente falta de competencia.

A continuación el Abogado del Estado discrepa de la Sección cuestionante en cuanto a los preceptos constitucionales infringidos. Estos no serían, como indica aquélla, los arts. 149.1.13 y 149.3 CE, sino este último precepto y el art. 28.3 EAM. La competencia normativa ejercitada no correspondía al legislador madrileño, sino al Estado en virtud del art. 149.3 CE en relación con el art. 28.3 EAM.

El Abogado del Estado termina su alegato descartando la cobertura estatutaria que podrían ofrecer los arts. 26.11 y 27.4 EAM. El primero, porque la Ley cuestionada no persigue una finalidad de fomento, sino de ordenación e intervención; el segundo, porque no puede prevalecer sobre el propio Estatuto de Autonomía, que contiene una norma específica en materia de comercio interior, limitada a la competencia ejecutiva, que debe prevalecer.

Como consecuencia de todo ello solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de la Ley 4/1994 y, por conexión (art. 39.1 LOTC), todos los demás de su título II (arts. 6 a 16).

El Abogado del Estado termina su escrito solicitando del Tribunal que dicte Sentencia estimando parcialmente la cuestión y declarando inconstitucional y nulo el título II (arts. 6 a 16) de la Ley 4/1994, de 6 de junio.

7. El día 4 de septiembre de 2001 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de la Comunidad de Madrid mediante el cual, en la representación que ostenta, se persona en el proceso y formula alegaciones.

En las mismas, tras recordar sintéticamente los términos del Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, sobre bases para la regulación de horarios comerciales, determinó que corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales (art. 1), así como la fijación de los domingos o días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público en su correspondiente ámbito territorial (art. 2.4). En desarrollo de estas normas básicas, dictadas al amparo del art. 149.1.13 CE, se aprobó la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, cuyo art. 3 dispone que el Consejo de Gobierno fijará anualmente el calendario del año siguiente, comprensivo de los domingos y festivos que se considerarán hábiles.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificado por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo) prevé la competencia exclusiva en materia de “fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional” y también la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de “ordenación y planificación de la actividad económica regional” (arts. 26.11 y 27.4 EAM).

La Ley 4/1994, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, argumenta el Letrado de la Comunidad de Madrid, no se dictó en el ejercicio de las competencias ejecutivas de aquélla en materia de comercio interior, sino al amparo de los antes aludidos títulos competenciales de los arts. 26.11 y 27.4 del Estatuto de Autonomía.

De acuerdo con lo expuesto, solicita del Tribunal que en su día dicte Sentencia acordando la constitucionalidad de la Ley 4/1994.

8. El Fiscal General del Estado presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el día 21 de septiembre de 2001.

En las mismas indica que están pendientes de resolución por el Pleno del Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3065/99 y 3066/99, suscitadas por el mismo órgano judicial respecto de la misma Ley y por su eventual contradicción con los arts. 149.1.13 y 3 de la Constitución.

El Fiscal se remite a lo alegado en las referidas cuestiones, interesando por ello que el Tribunal acuerde la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 10 de la Ley cuestionada por vulneración del art. 149.3 CE, solicitando también la acumulación de los procedimientos en razón a su identidad de objetos.

9. El día 18 de septiembre de 2001 se registra en el Tribunal un escrito del Presidente de la Asamblea de Madrid en el que comunica que la Mesa de la Cámara acordó no proponer a la Junta de Portavoces la elevación de la comunicación del Tribunal, en orden a la personación y formulación de alegaciones.

10. La Presidenta del Senado, con fecha 13 de septiembre de 2001, se dirigió al Tribunal comunicándole que la Cámara se da por personada en el proceso y ofrece su colaboración.

11. Por providencia de fecha 23 de mayo de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, promovida por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tiene por objeto la totalidad de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, por posible infracción del artículo 149, apartados 1.13 y 3 de la Constitución, como consecuencia, según el órgano judicial, de que dicha Ley fue aprobada careciendo de competencia para ello.

Hay que indicar desde este momento que esta cuestión de inconstitucionalidad tiene relación con las cuestiones de inconstitucionalidad 3066/99 (resuelta por STC 254/2004, de 22 de diciembre), 3065/99, 4568-2000, 4695-2000, 117-2001 y 1991-2001 (cuyo objeto se declaró extinguido por AATC 110/2005, 111/2005, 112/2005, 114/2005 y 115/2005, de 15 de marzo, respectivamente).

La diferencia entre las cuestiones ya resueltas y la presente, planteadas todas ellas por el mismo órgano judicial y respecto de la misma Ley 4/1994 en su integridad, se encuentra en que en el proceso a quo de las primeras se impugnaban determinadas sanciones impuestas en aplicación de la Ley cuestionada, mientras que la que ahora debemos enjuiciar se plantea con ocasión de la impugnación de los Decretos del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 64/1994, de 23 de junio, por el que se establecen los días en que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimientos comerciales para el año 1994, y 70/1994, de 7 de julio, por el que se regulan los procedimientos para la autorización de regímenes especiales en materia de calendario y horario comercial, dictados ambos en desarrollo de la Ley 4/1994, según se recoge en los antecedentes.

2. Ya hemos puesto de relieve que el órgano judicial proponente cuestiona la constitucionalidad de la totalidad de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994. Pues bien, como paso previo, debemos apreciar si la resolución del proceso a quo reclama, efectivamente, que nos pronunciemos sobre la constitucionalidad de todos los preceptos de dicha Ley, toda vez que como hemos declarado con reiteración “la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley”, sino que resulta obligado “extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se sustancia (STC 64/2003, FJ 5)” (STC 254/2004, de 22 de diciembre, FJ 2).

Al fin indicado ha de dirigirse la correcta formulación del juicio de relevancia, que “constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley” (STC 254/2004, FJ 2).

Ya hemos dicho que en este caso el órgano judicial eleva la cuestión de inconstitucionalidad con ocasión del enjuiciamiento de sendos Decretos de la Comunidad de Madrid, supuesto éste que según nuestra doctrina puede ser pertinente, ya que “también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias desarrollan o ejecutan (STC 76/1990 y, en igual sentido, STC 183/1992), siempre que el órgano judicial exteriorice la conexión existente entre la norma de rango reglamentario y la de rango legal cuya constitucionalidad se discute (SSTC 76/1990 y 183/1992)” (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4).

De acuerdo con estas premisas, podemos considerar que el juicio de relevancia, aunque se ha explicitado de manera sucinta, según consta en los antecedentes, resultará correcto sólo en lo relativo a los preceptos de la Ley 4/1994 que sean objeto de desarrollo directo por parte de los Decretos del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 64/1994, de 23 de junio y 70/1994, de 7 de julio, impugnados en el proceso a quo.

En esta tarea, comenzando por el Decreto 64/1994, se aprecia que éste dispone que los establecimientos comerciales radicados en la Comunidad de Madrid podrán abrir al público “hasta un máximo de doce domingos y días festivos” (art. 1), precisando los días correspondientes (art. 2) y fijando un máximo de doce horas como horario de apertura para dichos días, libremente determinado por cada comerciante (art. 3). También prescribe que los establecimientos comerciales deberán exponer de modo visible tanto el horario comercial como la relación de domingos y festivos que permanecerán abiertos (art. 4). Por último, se remite a la aplicación del régimen de sanciones contenido en el título II de la Ley 4/1994 en caso de incumplimiento de lo regulado (art. 5).

Pues bien, a la vista de esta regulación, el art. 3, apartados 1, primer párrafo, 2 y 3 de la Ley 4/1994 es relevante para este proceso por cuanto ampara directamente el desarrollo reglamentario acabado de sintetizar. Igualmente lo son los preceptos contenidos en el título II de la Ley bajo la rúbrica “Infracciones y sanciones”, habida cuenta que el art. 5 del Decreto autonómico ahora considerado se remite, como se ha dicho, al régimen de sanciones establecido en el mencionado título, con lo que aparece concernido en orden a su inconstitucionalidad, sin que el hecho de que en la Sentencia 254/2004 se concretara el objeto de la cuestión allí examinada a los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 pueda incidir en la presente, dado que en el proceso contencioso-administrativo en que aquélla se planteó se enjuiciaba la legalidad de un concreto acto sancionador para cuya decisión bastaba con la declaración de inconstitucionalidad de dichos preceptos, mientras que en el proceso de que esta cuestión dimana lo enjuiciado es la adecuación a Derecho de dos disposiciones reglamentarias respecto de las cuales el Juez a quo ha de realizar un control abstracto de legalidad.

A continuación procede realizar igual operación respecto al Decreto 70/1994. El mismo regula los siguientes aspectos: la fijación de fiestas locales autorizadas (art. 1), la determinación de las zonas de gran afluencia turística y de los periodos en los que será aplicable la libertad de apertura (art. 2), la determinación de otros horarios especiales (art. 3), el plazo para resolver las solicitudes que sobre las cuestiones anteriores realicen los empresarios y las corporaciones locales a la Consejería de Economía y los efectos de la falta de resolución expresa (art. 4) y el periodo de vigencia de los horarios comerciales excepcionales (art. 5); por último, la disposición transitoria y la adicional modulan determinados aspectos de esta normativa.

Estos preceptos desarrollan, de un lado, el art. 3.1, párrafos segundo y tercero, de la Ley 4/1994, exclusivamente en lo relativo a las fiestas locales que, a petición de las corporaciones locales, pueden considerarse hábiles a efectos de la actividad comercial y, también, el art. 5, apartados 2 y 3 de dicha Ley, que regula los horarios especiales en las zonas de gran afluencia turística y los horarios excepcionales. Por último, al art. 5.1, primer párrafo de la Ley, es desarrollado por la disposición adicional. Es decir, el Decreto 70/1994 desarrolla los arts. 3.1, párrafos segundo y tercero, y 5.1, primer párrafo, 2 y 3.

Por ello, integrando ambas perspectivas en razón a las exigencias que se conectan a la formulación correcta del juicio de relevancia, nuestro examen se reducirá a examinar la adecuación a la Constitución de los arts. 3 y 5.1, primer párrafo, 2 y 3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, así como la de su título II.

3. Una vez que hemos precisado el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, limitándolo, como se ha dicho, a los arts. 3 y 5.1, primer párrafo, 2 y 3 y al título II de la Ley 4/1994, la consecuencia ha de ser la inadmisión de la cuestión en lo relativo a los demás preceptos de dicha Ley, pues “ya desde la STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 2, hemos puesto de manifiesto que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada. Se señala, al efecto, que esta posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza cuando las razones que impiden entrar a resolver sobre la validez de la norma impugnada no son aparentes prima facie o aparecen de tal modo que resulta aconsejable abrir todas las posibilidades del debate, dando intervención a todos los llamados por el art. 37.2 LOTC, y siguiendo el proceso constitucional hasta terminar por Sentencia, con la plenitud de efectos y de publicidad que a esta modalidad de decisión corresponde” (STC 254/2004, de 22 de diciembre, FJ 4).

4. El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad cifra la posible inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 en el hecho de que según la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales se incardina, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de “comercio interior”, por lo que careciendo la Comunidad de Madrid de competencias de carácter normativo en dicha materia en el momento en que aquella Ley se aprobó, la consecuencia, concluye el Auto, sería la inconstitucionalidad por incompetencia de la misma.

Como se expone con más detalle en los antecedentes, el órgano judicial señala que cuando la Ley 4/1994 se dictó estaba vigente el Estatuto de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983 y éste sólo le atribuía a la Comunidad competencias de ejecución en materia de “comercio interior” (art. 28.3 EAM), siendo intranscendente a los efectos de la resolución del proceso a quo que la Comunidad de Madrid hubiera asumido también la competencia normativa en dicha materia tras la modificación del Estatuto por Ley Orgánica 5/1998.

Ya hemos señalado en el fundamento jurídico 1 la indudable conexión que existe entre esta cuestión de inconstitucionalidad y las que en su día resolvimos y que se relacionan en dicho fundamento jurídico. En este momento hay que indicar también que siendo el objeto de esta cuestión los arts. 3 y 5.1, primer párrafo, 2 y 3 y el título II [excepto los arts. 10.1 y 11.1 c), que ya fueron enjuiciados en las referidas cuestiones de inconstitucionalidad] de la Ley 4/1994 y que sobre ellos no nos pronunciamos en las comentadas resoluciones, procede que lo hagamos ahora.

En esta labor tendremos en cuenta los siguientes criterios:

a) Desde la perspectiva procesal, reiteraremos ahora nuestro criterio tradicional acerca del canon de enjuiciamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, que es el siguiente:

“este Tribunal ha cuidado de distinguir entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, como manifestaciones procesales distintas, aun cuando con un sustrato común, ya que ambas tienen por objeto el enjuiciamiento de normas, en un caso mediante su impugnación directa e indirecta en el otro. Por ello, se dice en nuestra STC 111/1983 (FJ 2) podrían justificarse soluciones distintas en cuanto a la desaparición de la razón del proceso, pues mientras en el recurso directo la derogación, por lo común, extinguirá el objeto, en la cuestión de constitucionalidad la solución puede ser otra por cuanto la validez de la norma —aun derogada— puede requerir un juicio de constitucionalidad. En efecto, este puede condicionar la decisión judicial en un proceso pendiente, con un problema vivo y la supervivencia de la norma cuestionada aunque sólo fuere para esa particular controversia (STC 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; en igual sentido, SSTC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 3, entre otras)” (STC 254/2004, FJ 5).

b) La consecuencia de ello habrá de ser que valoremos la tacha de inconstitucionalidad que se imputa a los preceptos cuestionados de la Ley 4/1994 de acuerdo con la norma estatutaria vigente en el momento en que entraron en vigor los Decretos impugnados en el proceso a quo, lo que conduce a tomar en consideración lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, careciendo de relevancia la modificación estatutaria realizada por Ley Orgánica 5/1998, así como que la propia Ley 4/1994 haya sido modificada también por Ley 16/1999, de 29 de abril, y que los Decretos objeto del proceso a quo hayan perdido también su vigencia por el alcance temporal de su regulación y su sustitución normativa.

5. Despejados los puntos anteriores, podemos ya entrar a resolver la cuestión de fondo que se nos suscita.

Ya hemos visto que los arts. 3 y 5, apartados 1, primer párrafo, 2 y 3 y el título II de la Ley 4/1994 regulan el calendario de domingos y festivos en los que los establecimientos comerciales pueden desarrollar su actividad, los horarios especiales de determinados establecimientos y que han de regir en las zonas de gran afluencia turística y el régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento de dicha regulación.

Pues bien, el encuadramiento competencial de estas normas, relativas, como se acaba de decir, al régimen de horarios de los establecimientos comerciales y al de sanciones por su incumplimiento, lo hemos situado en la materia de “comercio interior”, según recordamos en nuestra STC 254/2004, de 22 de diciembre, FJ 7, aludiendo a numerosa jurisprudencia en tal sentido (SSTC 225/1993, de 8 de julio, FJ 2; 228/1993, de 9 de julio, FJ 2; 264/1993, de 22 de julio, FJ 3; 284/1993, de 30 de septiembre, FJ 4; y 124/2003, de 19 de junio, FFJJ 11 y 14).

También indicamos en dicha Sentencia que “a partir de este encuadramiento material hemos dicho en la STC 284/1993, de 30 de septiembre que sobre el comercio interior pueden incidir las competencias básicas del Estado previstas en el art. 149.1.13 CE, si bien cada Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de comercio interior [STC 284/1993, de 30 de septiembre, FJ 4 a), con remisión a la STC 225/1993, de 8 de julio)” y que “ por tanto de acuerdo con esta doctrina … es obvio que la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de la Ley 4/1994 de la competencia normativa necesaria para dictar válidamente las normas que se cuestionan, pues el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid sólo atribuía entonces a la Comunidad la competencia de ejecución en dicha materia (art. 28.3 EAM)”, para concluir que “en suma, los preceptos examinados han excedido de la competencia contenida en el aludido precepto estatutario, vulnerado con ello el art. 149.3 CE que atribuye al Estado las competencias no asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos” y que “ la conclusión alcanzada hace innecesario valorar si los preceptos cuestionados infringen el art. 149.1.13 CE” (STC 254/2004, FJ 7).

En definitiva, los arts. 3 y 5.1, primer párrafo, 2 y 3 y el título II de la Ley 4/1994 resultaban inconstitucionales, por infracción del orden constitucional de competencias, en el momento en que se dictaron y en el momento en que se planteó el recurso contencioso-administrativo objeto del proceso a quo.

6. Dicho lo anterior, es necesario, al igual que se hizo en la STC 254/2004, precisar el alcance de nuestra resolución, alcance que se sustenta en un doble orden de consideraciones. La primera, relativa a que en numerosas ocasiones los motivos de inconstitucionalidad de la Ley que se suscitan ante este Tribunal se sustentan en la inadecuación al orden constitucional de distribución de competencias. Y, la segunda, atinente a la doctrina de este Tribunal sobre el distinto canon de enjuiciamiento existente para los recursos de inconstitucionalidad sustentados en motivos de naturaleza competencial y para las cuestiones de inconstitucionalidad.

El aludido doble criterio conduce a que en el caso que ahora se nos ha planteado hayamos alcanzado la conclusión de que los arts. 3 y 5.1, primer párrafo, 2 y 3 y el título II de la Ley 4/1994 eran inconstitucionales en el momento en que se adoptaron los Decretos de desarrollo cuestionados en el proceso contencioso-administrativo en que la presente cuestión fue formulada, toda vez que el órgano judicial necesitaba que este Tribunal le proporcionase una respuesta relativa a la constitucionalidad de la Ley que debió aplicar al caso.

Por tanto, procede efectuar la declaración de inconstitucionalidad de los expresados preceptos legales [con la salvedad de que no es necesario ahora reiterarla respecto de los arts. 10.1 y 11.1 c), pues ya fueron considerados inconstitucionales por nuestra aludida STC 254/2004], con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo, de acuerdo con cuanto se ha razonado en los precedentes fundamentos jurídicos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, planteada con carácter general respecto a la totalidad de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, salvo en lo relativo a sus arts. 3; 5.1, primer párrafo, 2 y 3; 6; 7; 8; 9; 10.2; 11.1 a) y b), 2 y 3; 12; 13; 14; 15 y 16.

2º Estimar la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 3; 5.1, primer párrafo, 2 y 3; 6; 7; 8; 9; 10.2; 11.1 a) y b), 2 y 3; 12; 13; 14; 15 y 16 de dicha Ley, con el efecto de su inaplicabilidad en el proceso a quo en los términos prevenidos en el fundamento jurídico 6.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto a la Sentencia, de fecha 24 de mayo de 2006, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3295- 2001.

Con el mayor respecto hacia la opinión contraria de los Magistrados me veo obligada a expresar la mía propia haciendo uso de la facultad contenida el art. 90.2 LOTC. Mi discrepancia se ciñe al fundamento jurídico 6 y al contenido del fallo de la Sentencia en su punto segundo. Concluye la fundamentación de la Sentencia pronunciándose sobre el alcance de su fallo, excluyendo de la declaración de inconstitucionalidad y de su efecto de “inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo” los arts. 10.1 y 11.1 c) de la cuestionada Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, “pues ya fueron considerados inconstitucionales por nuestra … STC 254/2004” (FJ 6). En coherencia con esta afirmación el fallo excluye los citados preceptos de la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad y del efecto ya dicho de su inaplicabilidad en el proceso judicial previo del que trae causa la Sentencia.

Conforme con lo expresado en mis Votos particulares a los AATC 110/2005, 111/2005, 112/2005, 114/2005 y 115/2005, todos de fecha 15 de marzo, debo reiterar aquí que en la STC 254/2004 no se acordó un fallo estimatorio de inconstitucionalidad con efecto anulatorio, sino un pronunciamiento de inaplicabilidad de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 en el concreto proceso judicial que dio lugar a la propia STC 254/2004 y sólo en aquel proceso (FJ 8 de la STC 254/2004). Siendo esto así, es obvio que el pronunciamiento de dicha Sentencia, acordado específicamente para un determinado proceso, no puede, en estricta sujeción a lo allí acordado, extenderse a otros procesos, siendo por ello inevitable que en la Sentencia de la que discrepo, en la que igualmente se acuerda un mandato de inaplicabilidad para un concreto proceso de determinados preceptos legales, dicho mandato hubiera alcanzado a los citados arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994. Como señalé en el Voto particular al ATC 110/2005, la eficacia erga omnes de las resoluciones del Tribunal Constitucional no confiere una eficacia idéntica al contenido de lo resuelto en cada caso, pues ese contenido tendrá el alcance propio que resulte de las previsiones legales, con las inflexiones que el Tribunal pueda y quiera eventualmente introducir. Lo resuelto en la STC 254/2004 fue declarar inaplicable unas normas en un proceso, y a ello quedan todos obligados. Pero nadie tiene obligación, a partir de aquel pronunciamiento, de inaplicar esas mismas normas en cualesquiera otros procesos.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2006, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3295- 2001.

Con el respeto que siempre me merecen las Sentencias aprobadas por la mayoría del Tribunal y la sincera consideración personal hacia los Magistrados cuyas opiniones no comparto, y ejercitando el derecho establecido en el art. 90.2 LOTC, expreso por este Voto particular mi discrepancia parcial con la Sentencia estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad en el único extremo de la misma atinente a la fijación del alcance del juicio de inconstitucionalidad, contenido en el fundamento jurídico 6, y a su consecuente repercusión en el fallo.

Comparto, sin embargo, plenamente los fundamentos jurídicos 1 a 5 inclusive y el fallo en su concreto contenido a las declaraciones de inconstitucionalidad que contiene.

La Sentencia actual viene a ser aplicación al caso, mutatis mutandis, de la doctrina de la STC 254/2004, de 13 de diciembre (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 21 de enero de 2005). En concreto el fundamento jurídico 6 de la actual Sentencia es casi transcripción literal del fundamento jurídico 8 de la precedente Sentencia, como lo es la consecuente declaración en el fallo de la inaplicabilidad en el proceso a quo de la Ley cuestionada.

Pues bien, en la medida en que respecto de la Sentencia 254/2004 expresé en Voto particular mi discrepancia respecto del citado fundamento jurídico 8 y su consecuencia en el fallo, por coherencia intelectual debo reiterar mi discrepancia de la actual Sentencia en los contenidos correlativos a los de la precedente dada su identidad, sin que considere preciso reiterar aquí la argumentación del precitado Voto particular, bastando la remisión a la misma, dándola aquí por reproducida, sin más alteración que sustituir la referencia en aquel Voto al fundamento jurídico 8 de la Sentencia por la referencia en este Voto al fundamento jurídico 6 de la Sentencia actual.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil seis.

SENTENCIA 165/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:165

Recurso de amparo 573-2003. Promovido por don Ignacio Jiménez Pérez frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón que desestimaron su recurso contra el Centro Penitenciario de Zaragoza relativo a sanción por comportamiento incorrecto en traslado hospitalario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales estereotipadas que no dan razón de la primera propuesta de resolución que proponía el sobreseimiento del expediente disciplinario.

1. No puede reputarse motivación el contenido de los fundamentos jurídicos de los Autos judiciales impugnados, en los que no aparece referencia alguna a la valoración de las concretas circunstancias del caso y, en particular, al informe del médico oficial que corrobora la versión del expedientado, y al proceder contradictorio de la Administración penitenciaria en la fase de propuesta de resolución, circunstancias que imponían una fundamentación a las resoluciones judiciales impugnadas [FJ 4].

2. Doctrina sobre la motivación de las resoluciones de órganos judiciales de vigilancia penitenciaria (170/1996, 128/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 573-2003, promovido por don Ignacio Jiménez Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma González del Yerro Valdés y asistido por la Abogada doña María del Carmen Gracia Montalbán, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón, de fecha 16 de diciembre de 2002, desestimatorio del recurso de reforma contra el Auto de 21 de noviembre del mismo año, por el que se desestimó el recurso de alzada contra acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zaragoza, en expediente disciplinario núm. 804-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de febrero de 2003 se registra en este Tribunal oficio del Director del Centro Penitenciario de Zaragoza remitiendo instancia del interno don Ignacio Jiménez Pérez, que resulta ser demanda de amparo contra el Auto reseñado en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso son los siguientes:

a) Al recurrente, interno en el centro penitenciario de Teruel, le fue abierto expediente disciplinario por la Administración penitenciaria, con resultado de una sanción de aislamiento en celda durante cuatro días, como consecuencia de su incorrecto comportamiento con un funcionario cuando iba a ser llevado a un reconocimiento médico hospitalario fuera del centro el día 16 de septiembre de 2002.

b) Por acuerdo del Director del establecimiento del siguiente día 17 se nombró instructor del expediente a quien a la sazón ocupaba el puesto de coordinador de servicios, el cual trasladó el pliego de cargos al interno el 1 de octubre. En el mismo se especificaban como causas de la apertura del expediente el retraso en acudir a los servicios de traslado, hacer aspavientos con los brazos y apartar al funcionario que le requería de un manotazo. Al citado pliego contestó el recurrente por escrito de 7 de dicho mes, en el que en síntesis manifestaba que era diabético y que cuando fue llamado estaba poniéndose insulina, acerca de cuya necesidad de administración existía informe emitido por el médico oficial; que había estado a tiempo en el lugar requerido y, finalmente, que no había agredido al funcionario. El citado instructor emite propuesta de resolución el 10 de octubre de 2002 en la que, previa valoración de las alegaciones del expedientado y de las pruebas, se propugna el sobreseimiento del expediente.

c) El día 25 del mismo mes de octubre, sin embargo, se dicta una nueva propuesta de resolución consistente en la imposición de sanción de cuatro días de aislamiento en celda por falta grave, fundada en que resultan ser ciertos los hechos que figuran en el pliego de cargos.

d) Notificada la propuesta al interno, éste eleva nuevo escrito de descargo, de fecha 28 de octubre, a la comisión disciplinaria. El 30 del mismo mes, y por unanimidad de los componentes de ésta, se adopta acuerdo sancionador, mediante el que se le impone la citada sanción de aislamiento en celda por cuatro días como autor de una falta grave del art. 109.a del Reglamento penitenciario.

e) Recurrida la sanción la Juez de Vigilancia Penitenciaria desestima el recurso por Auto de 21 de noviembre de 2002, en cuya fundamentación jurídica se dice que “en el acuerdo sancionador se hallan ajustados a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta”.

f) Recurrido en reforma el Auto citado es desestimado el recurso mediante nuevo Auto de 16 de diciembre del mismo año, toda vez que —se razona— “la Comisión disciplinaria del centro penitenciario valoró adecuadamente la prueba y calificó correctamente los hechos ... siendo así que las alegaciones expuestas en el recurso no han desvirtuado aquella apreciación”.

3. Por diligencia de ordenación de 13 de febrero la Sección Cuarta acuerda, de un lado, dirigirse al Colegio de Abogados de Madrid, para la designación, si procediese, de Abogado y Procurador de oficio para defensa y representación del recurrente en amparo, acompañando a dicha comunicación la documentación remitida por el interesado; y, de otro, solicitar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de alzada en las que se dictó la resolución que se impugna. En sendas contestaciones a dicha diligencia de ordenación de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, registradas los días 24 y 25 del mismo mes, se comunica la designación de la Procuradora del turno de justicia gratuita doña Paloma González del Yerro Valdés y de la Abogada doña María del Carmen Gracia Montalbán para la representación y defensa del recurrente en amparo; y, de forma adjunta a escrito registrado el 21 de marzo de 2003, la Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón, remite testimonio de particulares del expediente núm. 3724-2002 sobre recurso contra sanción resultado del expediente 804-2002.

4. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2003 se determina la entrega de los escritos presentados en el presente recurso de amparo al Procurador para la formalización de la demanda en el plazo de veinte días.

5. La demanda de amparo formalizada se registra el 25 de abril de 2003. En ella se afirman vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por falta de motivación tanto de la resolución administrativa que impone la sanción, como de las judiciales que no la anulan, y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al principio de legalidad (art. 25.1 CE), por no resultar subsumible la acción del recurrente en el precepto reglamentario que se le ha aplicado; se cita igualmente, aunque sin motivación, el derecho a la reeducación y reinserción social de los presos (art. 25.2 CE).

6. Mediante providencia de 9 de junio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Paloma González del Yerro Valdés en nombre y representación de don Ignacio Jiménez Pérez, y, obrando ya en la Sala las actuaciones correspondientes al expediente núm. 3724-2002, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, dentro del mismo, pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes ex art. 52.1 LOTC.

7. El 11 de julio registra sus alegaciones la parte recurrente, ratificándose íntegramente en el escrito mediante el que se formalizó la demanda, insistiendo en la vulneración del derecho de defensa en fase administrativa (de un lado, por la falta de concreción de los hechos que se le imputan, siendo éste el único motivo que justifica la existencia de un pliego de cargos, y, de otro, porque no cabría una nueva propuesta de resolución por parte de la Administración una vez que ya se había producido la primera, pues la fase de la propuesta había precluido, máxime cuando el administrado había realizado ya sus conclusiones), así como en la falta de motivación tanto de la decisión administrativa como de las judiciales, que no contestan a las alegaciones del recurrente, y concretamente al único informe médico existente en las actuaciones.

8. En fecha 6 de septiembre de 2005 tiene lugar el registro de las alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que interesa la estimación del recurso de amparo. En ellas se aborda el supuesto partiendo de la aducida falta de motivación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria según el recurrente, pues, si se constatase efectivamente la misma y con ello la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tendría que procederse a la anulación de los citados Autos y a la devolución de actuaciones a la jurisdicción para que dictase otros acordes al derecho que se estima vulnerado. Recuerda al respecto, de un lado, la constante exigencia por la jurisprudencia constitucional de motivación de todo tipo de resoluciones judiciales, tanto por el derecho del litigante a conocer la ratio de la insatisfacción de una pretensión como por la adecuada protección del derecho al recurso, ya que mal se puede combatir una resolución si no se descubren los argumentos que han sido empleados para sostenerla; y, de otro, recuerda también la doctrina constitucional respecto de las resoluciones que afectan a quienes ya se encuentren privados de libertad, pues respecto de éstos, sanciones como la impuesta en el caso de aislamiento en celda, comportan un añadido al daño que se produce en cualquier persona por el hecho de hallarse en prisión, al suponer un régimen adicional más severo al que normalmente acompaña el régimen carcelario.

En el presente caso el interno aquí recurrente, al que por vía de expediente disciplinario se le imputaron hechos por los que a la postre es sancionado, expone al órgano judicial una serie de circunstancias relativas a la forma en que los hechos han acaecido, queriendo contrarrestar los expuestos por el Centro penitenciario y, lo más importante, la irregularidad notable relativa a la doble propuesta del instructor, una de sobreseimiento y una segunda de sanción, última que es en definitiva la que prospera, dando lugar al acuerdo sancionador. Sin embargo —afirma el Ministerio Fiscal— el primer Auto del Juez se mueve en la generalidad de la respuesta, redactada en forma estereotipada y sin ceñirse al caso concreto y hacia las quejas del interno, a las cuales no contesta, pues se limita a decir que, tanto la valoración de la prueba por la Administración penitenciaria como la calificación jurídica son correctas y se hallan ajustadas a Derecho, por lo que no procede reformarlas, respuesta que podía referirse a cualquier tipo de resolución y para cualquier evento. Y cuando se vuelve a insistir por el interno en el recurso de reforma sobre los mismos puntos no abordados en el anterior Auto, acompañando, incluso, la propuesta de sobreseimiento del instructor del expediente de 10 de octubre de 2002, nada se dice al respecto, remitiéndose a la fórmula seriada de que no han quedado desvirtuadas las apreciaciones anteriores, volviendo a confirmar la sanción.

Tal forma de proceder, afirma el Fiscal, no es conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, según tiene dicho este Tribunal Constitucional en distintas Sentencias recaídas en amparos frente a resoluciones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, toda vez que resulta imposible descubrir las razones en que la desestimación se basa, y ninguno de los problemas que el interno planteaba en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, la circunstancia importante de su enfermedad diabética y la irregularidad procedimental en el expediente disciplinario, resultan abordados en las resoluciones dictadas. Concluye el Ministerio público que la falta de motivación señalada, en cuanto comporta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, obliga a la anulación de los Autos impugnados y a la retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado para que el órgano judicial pronuncie nueva resolución conforme al derecho fundamental ignorado.

9. Por providencia de fecha 1 de junio de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto inmediato del presente recurso de amparo lo constituye el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón, de 16 de diciembre de 2002, desestimatorio del recurso de reforma del Auto previo de 21 de noviembre, confirmatorios ambos de la sanción impuesta al interno recurrente como consecuencia de un expediente disciplinario. La concreción que se acaba de hacer resulta esencial en el caso, por cuanto el grueso de la argumentación que contiene la demanda de amparo se refiere a la actuación administrativa, y concretamente a los hechos que se reflejan en el pliego de cargos, hechos que trata de desvirtuar, finalizando su suplico con la petición de nulidad, además del Auto denegatorio del recurso de reforma, también de las resoluciones anteriores, y de la sanción penitenciaria impuesta.

El Fiscal reprocha a las decisiones de la Juez de Vigilancia Penitenciaria su total falta de motivación por omitir cualquier tipo de respuesta a las alegaciones que, contra el modo de proceder de la Administración penitenciaria, esgrimió el recurrente en los recursos que interpuso; por ello se impone comenzar abordando esta queja, habida cuenta de los efectos que la confirmación de tal falta de motivación judicial comportaría, a saber: la devolución de las actuaciones al órgano judicial para dar a éste la posibilidad de ser él mismo quien subsanase su modo de actuación constitucionalmente reprochable fundamentando su respuesta conforme a Derecho, pero sin imponerle solución concreta alguna, pues la que deba ser ésta sólo él debe decidirlo en el ejercicio de la labor de juzgar que le reserva el art. 117.3 CE.

2. Circunscrita la cuestión, por tanto, a la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, hemos afirmado, refiriéndonos específicamente a las generadas por los órganos judiciales de vigilancia penitenciaria, que “la necesidad e importancia de la motivación... constituye el único medio para constatar que la tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva” (STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 5), y más concretamente aún en el ámbito de las sanciones penitenciarias, hemos sentado la doctrina de que “[l]o que no consiente el respeto al derecho proclamado en el art. 24.1 CE es resolver un recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión”, así como que “[c]uando se trata de sanciones a personas recluidas en centros penitenciarios, además, el Tribunal ha acentuado estas exigencias porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguarda de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5)” (STC 128/2003, de 30 de junio, FJ 6).

3. Pues bien, en el supuesto que se nos plantea, se desprende manifiestamente de los antecedentes expuestos, que su solución se constriñe a concluir si puede considerarse realmente una respuesta motivada la dada por la Juez de Vigilancia Penitenciaria al interno en relación con la pretensión, contenida en sus escritos, de que se le diga porqué los mismos hechos (los señalados en el pliego de cargos) son considerados, en la primera propuesta de resolución que se le traslada, como merecedores de sobreseimiento, y, en la segunda, como acreedores de una sanción por falta grave; en los términos del Abogado que formaliza la demanda de amparo, “[p]or más que mi representado solicita una aclaración de dicho cambio de propuesta de resolución ... no obtiene respuesta alguna ni del centro penitenciario ni de los dos Autos que dicta el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria”.

En el primero de los Autos impugnados, la respuesta a la citada pretensión que ofrece el escueto fundamento primero y único es que “[s]e halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno...”; y el Auto que resuelve el recurso de reforma contra él, indica por su parte que “[l]a resolución impugnada por el interno Ignacio Jiménez Pérez se fundó en la apreciación de que la comisión disciplinaria del centro penitenciario valoró adecuadamente la prueba y calificó correctamente los hechos y siendo así que las alegaciones expuestas en el recurso no han desvirtuado aquella apreciación, será obligado desestimar la reforma interesada por el recurrente”.

Como puede observarse, ningún elemento hay en tales respuestas, constitutivas de los “fundamentos jurídicos” de las resoluciones judiciales aquí objeto de recurso, que permita identificar, no ya el concreto asunto en discusión (pues respecto de “los hechos” a los que se alude en ambos Autos, así como respecto de su calificación, cabe sobrentender la remisión de los mismos, no al acuerdo sancionador, que no los relata, ni tampoco a la propuesta de resolución en la que éste se basa, que tampoco los explicita, sino al pliego de cargos, donde aparecen unos y otra), sino alguna razón singular por la que, en el concreto caso, y pese a la propuesta de resolución inicial de sobreseimiento trasladada en su momento al interno, se estima jurídicamente correcta la sanción. Incluso dando por supuesto que la Juez de Vigilancia se remite para ello al acuerdo sancionador de la Administración penitenciaria, tampoco es posible hallar elemento identificador alguno del asunto, pues en dicho Acuerdo sólo figura la expresión “[r]esultan probados los hechos relatados en el pliego de cargos”, cuando el escrito de alegaciones a ella dirigido por el interno frente a la segunda propuesta de resolución termina su petición recordando “que la anterior propuesta de resolución fallaba [sic] por el sobreseimiento de la sanción”. En fin, tampoco en la propuesta de resolución finalmente aceptada, la sancionatoria, hay motivación propiamente dicha, pues no puede considerarse tal la misma afirmación antes vista en el acuerdo sancionador (“Resultando ser ciertos los hechos relatados en el pliego de cargos”).

Ha de señalarse que, por su parte, la primera propuesta de resolución, redactada por el instructor del expediente, tras apuntar que el interesado “[r]ealiza las alegaciones por escrito en el que relata lo sucedido el día de los hechos que tiene una cierta lógica”, razona, sucinta pero cabalmente, la valoración de la prueba con referencia a las circunstancias concretas del caso, concluyendo con la razón del sobreseimiento que propone: “El fuerte golpe dado en la mano del funcionario se observa que no es intencionado y teniendo presente el informe médico y unos hechos redactados sin mucha coherencia, se procede al sobreseimiento del mismo”.

4. Vistas las concretas circunstancias del caso que se acaban de reseñar, aparece evidente que no puede entenderse la respuesta judicial dada en el mismo como suficientemente motivada. Conforme a lo que hemos señalado en el primer fundamento jurídico, la cuestión que plantea el presente caso no estriba, desde la perspectiva constitucional, en la decisión finalmente adoptada por la Administración penitenciaria, pues obviamente nada impedía a ésta desechar la primera propuesta de resolución que propugnaba el sobreseimiento. Ahora bien, una vez formulada aquélla motivadamente, ni la Administración penitenciaria, ni a fortiori la Juez de Vigilancia Penitenciaria, podían operar como si la misma no hubiese existido, pues la formulación de tal propuesta, concisa pero perfectamente motivada como se ha visto, necesariamente condicionaba la fundamentación de cualquier otra actuación posterior contraria a la misma, pues si las propuestas ciertamente no son vinculantes para el órgano sancionador, sí son el resultado de la valoración efectuada por un instructor en el seno de un procedimiento. Dicho procedimiento no puede entenderse sino como una garantía de la corrección del modo de obrar de la Administración penitenciaria en cada caso y, en tanto tal, una garantía de los derechos del interno.

En suma, y de acuerdo con lo expuesto, no puede reputarse motivación lo que constituye el contenido de los fundamentos jurídicos de los Autos judiciales impugnados, en los que no aparece referencia alguna a la valoración de las concretas circunstancias del caso, en particular a las dos más relevantes: al informe del médico oficial, que corrobora la versión del expedientado (tanto en relación con la enfermedad que padecía como en relación con la posible causa del comportamiento nervioso que tuvo), y al proceder contradictorio de la Administración penitenciaria en la fase de propuesta de resolución, circunstancias ambas que imponían en el caso una fundamentación a las resoluciones judiciales impugnadas de la que las mismas manifiestamente carecen. Por ello resultan trasladables al presente supuesto los términos literales de nuestra STC 143/1997, de 15 de septiembre: “[e]n lo que a los Autos del Juzgado de Vigilancia se refiere, aun señalando que ni la concisión ni el uso de modelos implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996, entre otras), lo cierto es que la respuesta ofrecida no satisface la exigencia derivada del art. 24.1 CE. El órgano judicial en los dos Autos impugnados se limitó a ofrecer una motivación tan genérica que puede ser aplicada a cualquier recurso interpuesto frente a [cualquier sanción penitenciaria] y sin razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita afirmar que el acuerdo administrativo fue realmente revisado por el órgano judicial” (FJ 5).

Lo razonado comporta, naturalmente, la concesión del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Ignacio Jiménez Pérez y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón dictado el 21 de noviembre de 2002, así como el dictado el 16 de diciembre de 2002 desestimatorio del recurso de reforma contra el anterior, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la primera resolución a fin de que dicho órgano judicial dicte una resolución respetuosa con el citado derecho.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 166/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:166

Recurso de amparo 3102-2003. Promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra frente al Auto y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda sobre liquidación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1989.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que no incurre en incongruencia por error al declarar no probada la justificación del incremento patrimonial, y que no confunde distintos ejercicios económicos.

1. Las resoluciones judiciales impugnadas desestimaron la pretensión de los recurrentes porque a pesar de las pruebas practicadas en el proceso contencioso-administrativo no llegaron a probar el origen del incremento patrimonial no justificado que había sido detectado por la Inspección, siendo lo discutido no la existencia de determinadas cantidades depositadas en cuentas bancarias sino el origen no justificado de las mismas que la actividad probatoria desplegada por los recurrentes no llegó a justificar [FJ 6].

2. La coincidencia textual de algunos fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada con otra Sentencia se explica porque el objeto de ambos procedimientos viene referido a incrementos patrimoniales no justificados, detectados en dos ejercicios económicos consecutivos, procedimientos ambos en que se utilizaron los mismos datos económicos y patrimoniales que obraban en el expediente administrativo sobre los ingresos de los recurrentes [FJ 7].

3. Lo que los recurrentes aducen no es la vulneración de su derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa, sino que la parte dispositiva de la Sentencia se fundamenta en hechos distintos de los discutidos en el proceso, por lo cual procede rechazar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones [FFJJ 3, 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3102-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossio Tato, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez, luego sustituido por la Procuradora doña María Jesús Gutiérrez Aceves, y asistido por el Abogado don José Luis Felgueroso León, contra el Auto de 8 de abril de 2003 y la Sentencia de 5 de diciembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, recaídos ambos en el recurso contencioso-administrativo núm. 735-2000 formulado contra la Resolución de 21 de julio de 2000 del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre acta de liquidación tributaria relativa al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez, en nombre y representación de don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossio Tato, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento, que confirmaron las Resoluciones de 21 de julio de 2000 del Tribunal Económico-Administrativo Central y de 21 de agosto de 1996 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia. Esta última estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa formulada contra el acta de disconformidad de la Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, relativa al impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a 1989 y de cuantía de 33.203.465 pesetas.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Después de realizar determinadas actuaciones de comprobación de la situación tributaria de los ahora demandantes de amparo correspondientes a la autoliquidación del impuesto de la renta de las personas físicas de los ejercicios 1988 a 1991, la Inspección de Tributos del Estado dependiente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria levantó acta de disconformidad por incremento patrimonial no justificado en lo que se refiere al año 1989, dejando constancia de una deuda tributaria total de 33.203.465 de pesetas.

b) Los recurrentes formularon reclamación económico-administrativa, que fue parcialmente estimada por Resolución de 21 de agosto de 1996 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia. Esta resolución redujo la partida correspondiente a los incrementos en saldos bancarios como ingreso no justificado de la cantidad inicial de 9.035.960 de pesetas a la posterior de 7.026.960 de pesetas, por considerar debidamente justificada en documentos bancarios la cantidad de 2.009.000 de pesetas.

c) Interpuesto recurso de alzada por los demandantes de amparo ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, éste dictó Resolución desestimatoria en fecha 21 de julio de 2000.

d) Agotada la vía administrativa, la representación procesal de los demandantes de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo que quedó registrado con el núm. 735-2000 de los de su clase. Paralelamente y contra liquidaciones tributarias por el concepto del IRPF de los ejercicios 1988 y de 1991, los recurrentes formularon también sendos recursos contencioso-administrativos, que quedaron igualmente registrados con los núms. 734-2000 y 731-2000, respectivamente. Los tres procedimientos fueron turnados a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

e) En el curso de la sustanciación del recurso contencioso-administrativo núm. 735-2000 los demandantes de amparo propusieron diferentes medios de prueba para justificar la procedencia de los sucesivos incrementos y movimientos en cuentas bancarias del ejercicio de 1989, que habían sido detectados por la Inspección tributaria, al objeto de acreditar la regularidad de su situación fiscal y poder así obtener un pronunciamiento judicial que anulara las liquidaciones tributarias que le habían sido practicadas.

f) La Sala acordó la práctica de las pruebas interesadas consistentes en documental y testifical, esta última después de estimar el recurso de súplica formulado por los recurrentes contra su inadmisión.

g) A pesar de las pruebas practicadas, la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, desestimó el recurso contencioso-administrativo por no haber acreditado los recurrentes el origen del incremento patrimonial no justificado, sin que éstos hubieran destruido la presunción iuris tantum a favor de las actas de Inspección.

h) Contra la citada Sentencia los recurrentes promovieron incidente de nulidad de actuaciones que fue, asimismo, desestimado mediante Auto de 8 de abril de 2003, notificado a la parte el 14 de abril. El Auto declaró la no procedencia del incidente puesto que lo discutido no era la existencia del patrimonio sino su origen, que no había sido debidamente justificado por los recurrentes.

3. En la demanda de amparo aducen los recurrentes la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), puesto que la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 y el Auto de 28 de abril de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, incurren en el vicio de incongruencia por error. Según la demanda de amparo, la Sentencia no tuvo en cuenta las pruebas documental y testifical practicadas en el trámite procesal oportuno, sino que hace referencia a determinadas diligencias que correspondían al ejercicio económico anterior de 1988, que eran objeto de enjuiciamiento en otro procedimiento separado, en concreto, en el registrado con el núm. 734-2000. Por ello entiende la parte recurrente que se han valorado unos hechos distintos de los alegados y probados en el proceso judicial, que se referían a un ejercicio económico distinto del controvertido, sin que la Sentencia dé respuesta a la pretensión planteada.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 735-2000, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión conforme con lo solicitado en la demanda de amparo.

5. Por providencia de 5 de octubre de 2005 la Sala Primera del Tribunal acordó conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada, conforme con lo dispuesto por el art. 56.2 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 2005 la parte recurrente manifestó su intención de renunciar a la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia impugnada, puesto que habían procedido al ingreso de la deuda tributaria tras recibir apercibimiento por parte de la Agencia Tributaria, con el fin de evitar un recargo del 20 por 100 sobre su importe. Por otro lado, por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 2005 el Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión solicitada, por no haber acreditado el recurrente el perjuicio irreparable que la no suspensión conllevaba, teniendo en cuenta que lo impugnado era una resolución judicial con efectos meramente económicos.

7. Por Auto 403/2005, de 21 de noviembre, la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por renunciados a los recurrentes de la petición de suspensión solicitada.

8. Por diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2005 la Sala Primera de este Tribunal tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen alegaciones conforme con lo dispuesto por el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de diciembre de 2005 presentó alegaciones el Abogado del Estado interesando, en primer lugar, la inadmisión del recurso de amparo por ser extemporáneo y por falta de invocación del derecho vulnerado y, en segundo lugar, subsidiariamente, su desestimación. El Abogado del Estado alega que el presente recurso de amparo debe ser inadmitido, en primer lugar, por haberse presentado fuera de plazo, ya que los veinte días debieron computarse a partir de la fecha de notificación de la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 de la Audiencia Nacional (notificada el 11 de diciembre de 2002), y no del Auto de 8 de abril de 2003 (notificado el 14 de abril), puesto que, a pesar de que en la demanda se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en realidad la demanda de amparo se basa exclusivamente en la vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). Alternativamente, para el caso de que el Tribunal no entendiera manifiestamente improcedente la nulidad de actuaciones promovida, la aducida lesión de este derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 CE debería ser, asimismo, inadmitida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, puesto que se habría planteado per saltum, sin invocación previa en la vía judicial ordinaria. Subsidiariamente, el Abogado del Estado alega que no hubo vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), puesto que la prueba admitida y practicada fue valorada por el órgano judicial, aunque de forma muy general, cuando se afirma que los recurrentes no consiguieron enervar la presunción iuris tantum de que el incremento patrimonial no estaba justificado. A juicio del Abogado del Estado, que la Sentencia se apoye más en lo que resultaba del expediente administrativo que en los documentos y prueba testifical practicada a instancia de los recurrentes no significa una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). Una lesión que no sería admisible, además, porque la parte recurrente no razona sobre el carácter decisivo que reviste la prueba practicada en términos de defensa (SSTC 4/2005, de 17 de enero, FJ 3; 75/2005, de 4 de abril, FJ 4; y 129/2005, de 23 de mayo, FJ 4). Finalmente, alega el Abogado del Estado que los documentos aportados como prueba por los recurrentes son irrelevantes a la hora de justificar el origen de los incrementos patrimoniales de los recurrentes, puesto que ya habían sido aportados ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia.

10. El día 18 de enero de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado por haber incurrido la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 en un error patente de acuerdo con la doctrina constitucional (STC 167/2005, de 20 de junio, FJ 4). Alega el Ministerio Fiscal que de la lectura de las actuaciones y de la Sentencia impugnada, junto con la lectura de la Sentencia de 28 de febrero de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo (núm. 734-2000) referido al ejercicio de 1988, pone de manifiesto que el órgano judicial tomó en consideración determinadas partidas económicas por diferentes conceptos que se referían, no al año 1989, sino al anterior de 1988, llamando la atención la literalidad de algunos de los pasajes que se observa en los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada (FJ 4), recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 735-2000, y de la Sentencia de 28 de febrero de 2003 (FJ 5), recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 734-2000. Se advierte, a juicio del Ministerio Fiscal, que la Sala llegó a la conclusión de que los eventuales incrementos de patrimonio de los actores, así como de los ingresos de numerario en sus cuentas bancarias, no habían sido debidamente justificados en su procedencia porque se ha apoyado en otros elementos fácticos y de prueba que aludían a un ejercicio económico distinto del de autos, lo que conduce también a deducir con facilidad que la prueba practicada en las actuaciones no fue valorada, es decir, no fue sometida a enjuiciamiento y ponderación, habiéndose prescindido de la misma. Alega el Ministerio público que la Sentencia impugnada incurrió, por tanto, en error patente de acuerdo con la doctrina constitucional, puesto que el error fáctico cometido, imputable al órgano judicial, junto con la omisión valorativa apreciada, determinó la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

11. La representación procesal de los demandantes de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de enero de 2006, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda.

12. Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal ordenó, conforme a lo solicitado por el Abogado del Estado, pedir actuaciones al Tribunal Económico-Administrativo Central y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, así como a la Inspección de los Tributos del Estado en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Orense, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de alzada RG 118/97-RS58/97, del expediente de reclamación núm. 15/40/95 y del acta modelo A02, núm. 0207249.1, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC.

13. Por diligencia de ordenación de 10 de marzo de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que a su derecho convenga o, en su caso, amplíen las alegaciones ya efectuadas. Además, se acordó tener por recibido el escrito del Procurador don José Antonio Pérez Martín en el que aporta copia de poder de sustitución a favor de la Procuradora doña María Jesús Gutiérrez Aceves, a quien se da por personada y parte en nombre y representación de los recurrentes de amparo.

14. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2006 completó sus alegaciones el Abogado del Estado. A su juicio las actuaciones recibidas ponen de manifiesto cómo las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central y Regional de Galicia centraron perfectamente la cuestión de la carga de la prueba en relación con los incrementos injustificados de patrimonio, en el sentido de afirmar que corresponde al contribuyente dar una versión consistente y debidamente probada sobre el origen de los fondos determinantes del incremento patrimonial. En ocasiones, incrementos aparentes de patrimonio pueden ser justificados mediante simples conciliaciones de cuentas, como ocurrió con 2.009.000 de pesetas de los recurrentes a criterio del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia. Otras veces, los trasvases de fondos entre cuentas bancarias del mismo contribuyente dejan inexplicado el origen último de los fondos que van pasando de una a otra, que es lo que ha ocurrido a los recurrentes de amparo con 7.026.960 de pesetas, a juicio de los citados Tribunales Económico-Administrativos y de la Audiencia Nacional.

15. Por escrito registrado el 17 de abril de 2006 la representación procesal de los recurrentes se ratificó en las alegaciones formuladas en el escrito de demanda de amparo.

16. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de abril de 2006 el Ministerio Fiscal ratificó las alegaciones formuladas previamente, dando éstas por reproducidas.

17. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 y el Auto de 8 de abril de 2003, ambos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, vulneraron el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al incurrir en incongruencia por error en la fundamentación de la resolución del recurso, que se habría basado en la valoración de unos datos económicos y patrimoniales correspondientes a un ejercicio económico distinto del controvertido.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado porque las resoluciones judiciales impugnadas habrían vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes (art. 24.1 CE) por incurrir en un error patente al partir de datos que constaban en el expediente administrativo referidos a un ejercicio económico distinto del controvertido.

El Abogado del Estado interesa la inadmisión del presente recurso de amparo por dos motivos, en primer lugar, ser extemporáneo ya que considera el incidente de nulidad promovido un recurso manifiestamente improcedente y, en segundo lugar, por falta de invocación en la vía previa del derecho fundamental vulnerado, concretamente, del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). Subsidiariamente, en cuanto al fondo, interesa la desestimación del recurso de amparo puesto que las pruebas documental y testifical fueron admitidas y practicadas, siendo valoradas tácitamente por la Sala, que rechazó que pudieran destruir la presunción iuris tamtum a favor de las actas de inspección tributarias.

2. Con carácter previo al enjuiciamiento de la queja aducida en la demanda de amparo, debemos comenzar por el examen de los óbices de procedibilidad opuestos por el Abogado del Estado. Nada obsta al examen de los mismos en este momento procesal porque, según tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, pudiendo dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos procesales (SSTC 69/2004, de 19 de abril, FJ 3; 245/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 88/2006, de 27 de marzo, FJ 2; 94/2006, de 27 de marzo, FJ 1).

3. Como primer óbice de procedibilidad alega el Abogado del Estado que el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 LOTC, al haberse formulado una vez transcurrido el plazo legal de veinte días desde la notificación de la resolución judicial impugnada, es decir, la Sentencia de 5 de diciembre de 2002, que fue notificada el 11 de diciembre. A juicio del Abogado del Estado, la lesión que fundamenta la demanda de amparo no es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), sino la vulneración del derecho de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 5 de diciembre de 2002. Según alega el Abogado del Estado, la supuesta violación del derecho a utilizar las pruebas pertinentes —por no atender la Sentencia a lo probado en el proceso— es un quid ajeno y distinto al vicio de incongruencia o a los defectos de forma generadores de indefensión. En su opinión, esta violación no puede ser corregida solicitando la nulidad de actuaciones que, en este caso, es un recurso manifiestamente improcedente cuya formulación ha provocado la extemporaneidad del recurso de amparo interpuesto una vez notificada la desestimación del incidente.

Respecto al plazo legal de veinte días para la interposición del recurso de amparo que establece el art. 44.2 LOTC, este Tribunal tiene declarado que se trata de un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de los recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 211/2005, de 18 de julio, FJ 3; 94/2006, de 27 de marzo, FJ 2). Sobre lo que deba entenderse por recursos manifiestamente improcedente hemos declarado que la armonización del principio de seguridad jurídica con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) exige una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, considerando así sólo aquellos cuya improcedencia derive del propio texto legal, cuando la improcedencia sea evidente, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente discutibles (STC 94/2006, de 27 de marzo, FJ 2).

Pues bien, en el caso que nos ocupa los recurrentes formularon el incidente de nulidad de actuaciones alegando que la Sentencia de 5 de diciembre de 2002, cuya nulidad solicitaban, lesionaba su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por ser incongruente, carecer de motivación y no tener en cuenta en absoluto ni los hechos alegados, ni la prueba sobre ellos practicada, sino que, apartándose de la causa de pedir, acude a fundamentos de hecho distintos de los alegados por los recurrentes y tiene en cuenta hechos distintos que no se discutían en el proceso. Lo mismo se aduce en la demanda de amparo, en la que se precisa que la Sentencia impugnada en su fundamento jurídico 4 declara procedente la liquidación practicada por no haber sido enervada la presunción iuris tantum a favor de la existencia de incremento de patrimonio no justificado que constaba en las actas de Inspección, sin tener en cuenta que los documentos mencionados, que obraban en el expediente administrativo, se referían al ejercicio de 1988 y no al ejercicio controvertido de 1989. Esos documentos, que obraban en el expediente administrativo, fueron determinantes de la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo que, sin embargo, no tuvo en cuenta la prueba practicada en el proceso judicial. En consecuencia, lo que los recurrentes aducen no es, como alega el Abogado del Estado, la vulneración de su derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), por no atender la Sentencia a lo probado en el proceso, sino que la parte dispositiva de la Sentencia se fundamenta en hechos distintos de los discutidos en el proceso, concretamente en datos referidos al ejercicio económico de 1988 y no de 1989, que no se discutían en ese proceso, con ausencia total de valoración de los documentos y de la prueba testifical practicada.

Por lo demás, la lectura del escrito por el que se formuló el incidente de nulidad de actuaciones y del Auto de 8 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que lo desestimó, ponen de manifiesto que el incidente formulado no era manifiestamente improcedente puesto que el órgano judicial explica cuál fue el punto de partida de la Sentencia y el porqué de su fallo. El órgano judicial declaró en el citado Auto que, al confirmar la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 en su fundamento jurídico cuarto no discute la existencia de las cantidades utilizadas en la compra del inmueble y de las ingresadas en las cuentas bancarias [que se imputan a distintos ejercicios económicos], “sino el origen de las mismas, en relación con el patrimonio de los recurrentes y de lo probado tanto en vía económico-administrativa, como en vía judicial” (FJ 1 y único del citado Auto).

Por lo expuesto, procede rechazar la alegación del Abogado del Estado sobre la manifiesta improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones formulado, rechazando con ello el óbice de procedibilidad sobre la extemporaneidad del presente recurso de amparo.

4. Junto al óbice de procedibilidad sobre la extemporaneidad del presente recurso de amparo, el Abogado del Estado alega que, alternativamente, éste debe ser inadmitido por falta de invocación del derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa, requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC con una finalidad doble: por un lado, para que la lesión del derecho fundamental pueda ser reparada por los Jueces y Tribunales ordinarios y, por otro lado, con la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 3, entre otras muchas). Este óbice sobre la falta de invocación parte de la premisa de que la queja que contiene la demanda de amparo se refiere a la lesión del derecho de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), vulneración que no fue objeto de invocación ante la Sala de instancia, por lo que concurriría la citada causa de inadmisión (art. 44.1.c LOTC).

Pues bien, de acuerdo con lo declarado en el fundamento jurídico anterior, debemos rechazar también este óbice de procedibilidad porque la lectura de la propia demanda de amparo, así como del escrito de interposición del incidente de nulidad de actuaciones y del Auto de 8 de abril de 2003 que lo desestimó, ponen de manifiesto que la queja aducida versa sobre la lesión del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), supuestamente producida por las resoluciones judiciales impugnadas al incurrir en incongruencia por error, ya que se basaron en datos correspondientes a un ejercicio económico (1988) distinto del controvertido (1989) e ignoraron los documentos admitidos como prueba, que sí se referían al ejercicio económico de 1989. Una vulneración que sí fue aducida ante el órgano judicial en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes.

5. Una vez desestimados los óbices de procedibilidad formulados por el Abogado del Estado, procede entrar a conocer la queja aducida por los recurrentes sobre la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 y por el Auto de 28 de abril de 2003, ambos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda. Según se aduce en la demanda de amparo, la Sentencia y el Auto citados habrían incurrido en el vicio de incongruencia por error al fundamentar su fallo en hechos distintos, correspondientes a un ejercicio económico anterior (1988), de los controvertidos en el proceso que se refiere al ejercicio económico de 1989, dejando sin valorar las pruebas admitidas y practicadas y, en definitiva, sin ofrecer respuesta a la pretensión formulada por los recurrentes.

Sobre la incongruencia por error como vicio vulnerador del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), este Tribunal tiene declarado que se da en supuestos en los que “por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta” (SSTC 264/2005, 24 de octubre, FJ 2; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4, entre otras). Se trata de supuestos en los que concurre una incongruencia omisiva y una incongruencia extra petitum, aplicándose por parte de este Tribunal los cánones de enjuiciamiento aplicados a esos dos tipos de incongruencia. Sobre el vicio de incongruencia con relevancia constitucional numerosas resoluciones de este Tribunal han configurado un cuerpo de doctrina, según el cual “el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi” (SSTC 264/2005, 24 de octubre, FJ 2, y 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2).

6. Aplicando la doctrina constitucional al caso que nos ocupa comprobamos que la pretensión de los recurrentes en la demanda contencioso-administrativa era la declaración de nulidad del acta de liquidación tributaria por parte del órgano judicial por diversos motivos. En primer lugar, porque la inspección se habría realizado de forma arbitraria sobre los recurrentes, sin atender a ningún plan de inspección y sin que se llegase a levantar ningún acta contra otros consejeros de Pebosa, S.A. En segundo lugar, en cuanto al fondo, en la demanda contencioso-administrativa se aduce que no existió el incremento patrimonial no justificado correspondiente al ejercicio económico de 1989, puesto que los importes aparentemente no justificados provenían de distintas cuentas corrientes, de los ingresos de los recurrentes y de otras operaciones económicas como la venta de determinados pagarés. La Inspección habría, por tanto, según la demanda de amparo, establecido un nuevo hecho imponible al considerar los ingresos en cuentas bancarias como un incremento no justificado de patrimonio.

La lectura de la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 pone de manifiesto que motiva la desestimación del recurso contencioso-administrativo respondiendo a todas las alegaciones de los recurrentes. Respecto a la primera cuestión suscitada, es decir, la arbitraria inspección no sujeta a plan alguno, la Sección declaró que no podía entenderse infringido ningún precepto tributario por las actuaciones de comprobación de la situación tributaria de los recurrentes, sin que dicha actuación quedase enervada por las actuaciones practicas respecto de los demás miembros del Consejo de Administración de la sociedad, ya que la actuación inspectora se centraba en los datos declarados por los recurrentes en su autoliquidación, en régimen de declaración conjunta, procediendo a la regularización de su situación tributaria, tras la comprobación de los ingresos y rentas percibidas e inversiones realizadas (fundamento jurídico 2 de la Sentencia impugnada). Respecto a la alegación de fondo, sobre la inexistencia de incremento no justificado de patrimonio, la Sentencia declara, en su fundamento jurídico 3, que el legislador aplica el mecanismo de presunción iuris tantum a los incrementos no justificados, correspondiendo al sujeto pasivo la carga de la prueba que destruya la presunción. En cuanto a la prueba de los incrementos no justificados, la Sentencia se remite a lo actuado en el expediente administrativo en el que constan datos de operaciones económicas correspondientes a los ejercicios económicos de 1988, 1989 y 1990, declarando que 9.035.960 pesetas correspondiente a ingresos en cuentas bancarias realizados en 1989 no estaban justificados. La referencia a los datos económicos de los recurrentes que figuran en el expediente administrativo, es decir, a datos correspondientes a diversos ejercicios económicos en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia impugnada, entre ellos el ejercicio controvertido de 1989, es el punto de partida del razonamiento de la Sentencia. La referencia a la diligencia de 26 de abril de 1994, que los recurrentes consideraban significativa del error cometido, se explica porque en ella el representante legal de los recurrentes había declarado el origen de determinados importes, atribuyéndolo, entre otros, a la venta de unos pagarés del tesoro. Sin embargo, a la hora de justificar documentalmente los pagarés del tesoro, la Sentencia señala que los recurrentes aportaron a la Inspección un resumen manuscrito de las operaciones relacionadas con los pagarés, sin ningún sustento documental, para declarar, a continuación, que los recurrentes no habían conseguido desvirtuar la presunción iuris tantum a favor de la veracidad de las actas de inspección, en las que no constaba el origen del incremento patrimonial correspondiente al ejercicio de 1989. Lo mismo que se afirma posteriormente en el Auto de 28 de abril de 2003.

El examen del razonamiento seguido por el órgano judicial en las resoluciones judiciales impugnadas pone de manifiesto que no estamos ante resoluciones judiciales que hayan razonado sobre otra pretensión ajena al debate procesal planteado, o que las mismas dejasen la pretensión formulada sin responder, como se aduce en la demanda de amparo. Las resoluciones judiciales impugnadas desestimaron la pretensión de los recurrentes sobre la nulidad de la resolución económico-administrativa recurrida y, en definitiva, sobre la nulidad del acta de liquidación tributaria correspondiente al ejercicio económico de 1989 en el impuesto sobre la renta de las personas físicas porque, a pesar de las pruebas practicadas en el proceso contencioso-administrativo, los recurrentes no llegaron a probar el origen del incremento patrimonial no justificado que había sido detectado por la Inspección. En este sentido, al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2002, el Auto de 28 de abril de 2003 declara expresamente que la Sentencia parte, en su razonamiento, de lo probado tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa, pero que lo discutido no era la existencia de determinadas cantidades depositadas en cuentas bancarias, sino el origen no justificado de las mismas que la actividad probatoria desplegada por los recurrentes no llegó a justificar.

7. Tampoco es posible entender que la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 y el Auto de 28 de abril de 2003 incurriesen en un error patente, como alega el Ministerio Fiscal al interesar el otorgamiento del amparo solicitado por vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Sin necesidad de reproducir aquí la doctrina constitucional sobre el error patente (SSTC 64/2006, de 27 de febrero, FJ 3; 290/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4), es suficiente ahora con señalar que la coincidencia textual de algunos fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada con aquella otra Sentencia de 28 de febrero de 2003 (recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 734-2000 seguido por los recurrentes ante el mismo órgano judicial sobre acta de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1988), se explica porque el objeto de ambos procedimientos viene referido a incrementos patrimoniales no justificados de los recurrentes, detectados en los ejercicios económicos de 1988 y 1989. En ambos procedimientos se utilizaron los mismos datos económicos y patrimoniales que obraban en el expediente administrativo sobre los ingresos de los recurrentes.

De lo expuesto se deduce que las resoluciones judiciales impugnadas en este recurso de amparo no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes (art. 24.1 CE), puesto que contenían una resolución de fondo razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, aunque no favorable para sus intereses (SSTC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 132/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 243/2005, de 10 de octubre, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossio Tato.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 167/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:167

Recurso de amparo 3154-2003. Promovido por don Oscar Brañas Estévez frente al Auto y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en grado de casación de un juicio de jurado, revocó la nulidad del juicio oral y confirmó su condena por un delito de asesinato.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (recurso penal efectivo): sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia dejando sin respuesta uno de los motivos del recurso de apelación antecedente en juicio por jurado.

1. El recurrente no ha gozado de una revisión íntegra de su declaración de culpabilidad por un Tribunal superior, pues si bien es cierto que resulta suficiente con la revisión que el Tribunal Supremo efectúa, también lo es que ésta no se ha producido en el presente caso ya que la revisión de la condena no alcanzó a la alegación relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia referida a la autoría de los hechos (SSTC 70/2002, 105/2003) [FJ 4].

2. A los efectos del restablecimiento de la integridad del derecho resulta suficiente la anulación del Auto y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y retrotraer actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte nueva resolución [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3154/2003, promovido por don Oscar Brañas Estévez, representado por el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández y asistido por el Abogado don Enrique Bofarull Buñuel, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003 y Sentencia dictada por la misma Sala de 6 de noviembre de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández y de don Oscar Brañas Estévez interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003 que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el recurrente frente a la Sentencia de la misma Sala de 6 de noviembre de 2002, dictada en recurso de casación num. 869-2001.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Barcelona, en causa juzgada ante Tribunal de Jurado, dictó Sentencia condenando al recurrente como autor de un delito de asesinato el 27 de abril de 2001. El condenado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sustentándolo en dos motivos (folios 41 y ss. de los de la Audiencia Provincial). En primer término, el recurrente alegó infracción legal en la determinación de la pena al amparo del art. 846 bis c), b) LECrim por infracción de los arts. 20.1, 21.1 y 21.6 en relación con el anterior, todos del Código penal. En este motivo se razonó la existencia de trastornos en la personalidad del condenado, de conformidad con las pruebas aportadas en el juicio, en un análisis exhaustivo del resultado de las mismas en el juicio oral y de los informes periciales y otros obrantes en la causa. En segundo lugar, el condenado planteó la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, porque, atendida la prueba practicada en el juicio, la condena carecería de toda base razonable [art. 846 bis c), e)] (folio 44 y ss.). El fundamento fáctico de este motivo reside en la negativa del condenado a ser el autor de los hechos, habiendo alegado que se encontró a la víctima tumbada en un colchón, saliendo humo y con la cara quemada. En este motivo de apelación se repasa el contenido de las declaraciones testificales prestadas en el juicio oral, así como los informes periciales del médico forense e Instituto de Toxicología sobre el arma utilizada que avalarían la versión de los hechos del acusado.

b) El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó la Sentencia de 26 de julio de 2001 revocando de oficio la Sentencia de la Audiencia Provincial y ordenando la retroacción de actuaciones y la celebración de un nuevo juicio. Dos son los fundamentos de dicha anulación. En primer término, observó la concurrencia de un defecto de forma relevante, consistente en que aunque el Fiscal afirmó en la vista oral que modificaría las conclusiones provisionales y que aportaría por escrito las calificaciones definitivas para su unión al acta del juicio oral, dichas conclusiones definitivas no constaban —según diligencia de la Secretaria Judicial— el día 26 de abril, fecha en la que se le entregaron al jurado las preguntas para que deliberara, dictándose Sentencia al día siguiente —27 de abril— sin que en tal fecha tampoco constasen unidas a las actuaciones dichas calificaciones definitivas. Tampoco se habrían aportado por escrito las calificaciones definitivas de la defensa. El Tribunal entendió que se trataba de una grave anomalía en la medida en que la Sentencia penal tiene que resolver sobre las calificaciones definitivas de las partes, “pues el único y verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas y a él debe ser referida la relación del juicio de congruencia del fallo …; y no existiendo en este caso constancia exacta, fidedigna y auténtica de tales conclusiones de las partes atendidas las irregularidades advertidas … es inevitable la declaración de nulidad”. De otra parte, consideró que el jurado había infringido el apartado d) del art. 61.1 LOTJ que impone el deber de explicar las razones por las que rechaza tener por probados los hechos, en el caso, los comprendidos en los ordinales 14, 17, 24 y 25 y 26 conectados con el anterior; en particular, los hechos 24, 25 y 26 se refieren a la eventual inimputabilidad del acusado por lo que tendrían singular relevancia [24.- El acusado … padece un trastorno límite de la personalidad y un trastorno esquizotípico”; 25.- “Caso de probarse el hecho anterior, la asociación de ambos trastornos ocasionaron al acusado un cuadro de desconexión de la realidad en los hechos realizados por el acusado descritos en los números 8, 9 y 10; 26.- Caso de probarse el hecho anterior, el acusado … actuó en un estado que anuló o redujo su capacidad de comprender y su libre voluntad de forma: a) total, b) grave, o c) leve”]. Se afirma que de dicha explicación dependería un acogimiento parcial del segundo de los motivos del recurso de la defensa.

c) Recurrida la Sentencia por el Ministerio Fiscal ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, aduciendo la inexistencia de las causas de nulidad apreciadas, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de noviembre de 2002, estimó el recurso del Ministerio Fiscal con base en que la nulidad es un efecto que requiere que el vicio o defecto producido haya causado indefensión, sin que tal indefensión se hubiera producido en el caso, dado que no había habido vulneración del principio acusatorio, pues la Sentencia de la Magistrada Presidente respetó los hechos declarados probados por el Jurado y se mantuvo en los límites de la acusación, en cierto modo aceptados por la defensa al solicitar la pena mínima en función de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Además, razonó, “la lectura del trámite procesal seguido, nos da a entender que no se han modificado los planteamientos jurídicos de las conclusiones provisionales, porque ni la Magistrada Presidente se ha referido a un posible aplazamiento del juicio, ni la defensa del acusado la ha solicitado ni ha propuesto la práctica de nuevos elementos probatorios de descargo al amparo del art. 793.7 LECrim”.

De otra parte, el Tribunal Supremo estimó también el segundo motivo de casación planteado por el Ministerio Fiscal consistente en que la falta de motivación del veredicto aducida por el Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia de apelación no se había producido, por cuanto la Sentencia de la Audiencia Provincial contenía la “sucinta” motivación requerida por el art. 61.1 d) LOTJ. En particular, afirma que el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Audiencia Provincial “de manera expresa y tajante” declara que no concurre ni la eximente completa ni la incompleta alegada por la defensa, al haber sido rechazado el planteamiento por los jurados, “en base a la pericial médica del médico forense que descarta que el acusado padezca la asociación del trastorno límite de la personalidad y un trastorno esquizotípico, haciendo especial hincapié en la inexistencia de esta última anomalía mental”. Finalmente, razonó que no se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, dado que “esta respuesta y razonamiento unido al tiempo de deliberación del Jurado satisfacen más que suficientemente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales que reclama nuestra Constitución y demuestra que ha existido prueba válida incriminatoria que permite superar las barreras de la presunción de inocencia”.

d) El fallo de esta Sentencia de casación anula la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia “al resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado Oscar Brañas Estévez contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2001 en el procedimiento de la Ley del Jurado 41/00 ... que recupera su efectividad, ejecutividad y firmeza. Declaramos de oficio las costas. En consecuencia no es necesario dictar una segunda sentencia”.

e) El condenado interpuso incidente de nulidad de actuaciones por defectos de forma causantes de indefensión e incongruencia en el fallo en relación con el derecho a la doble instancia, aduciendo que el Tribunal Superior de Justicia no se había pronunciado sobre alguno de los motivos del recurso por él interpuesto —infracción de ley, presunción de inocencia y error en la valoración de la prueba—, sino sobre otro motivo; de modo que, al ser anulada esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y pronunciarse éste sobre los motivos de casación aducidos por el Ministerio Fiscal sin retrotraer actuaciones, el recurrente no habría obtenido una respuesta sobre las pretensiones que sustentaban su recurso de apelación.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la nulidad pretendida en Auto de 25 de marzo de 2003. En primer término, el Tribunal Supremo razona que la pretensión debe ser examinada a la luz de la técnica de los recursos introducida en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que establece un escalón intermedio entre la Sentencia del Tribunal de Jurado y la de casación. Sostiene el Tribunal Supremo que en el escrito de impugnación del recurso de casación interpuesto por el Fiscal, el recurrente entró en la cuestión de fondo y planteó los defectos de motivación del veredicto en relación con el rechazo de ciertos hechos que favorecían al recurrente. Específicamente, el Tribunal Supremo entiende que en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de casación ya ha entrado en el fondo de la cuestión suscitada por la parte recurrente en la apelación, señalándose que la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado resulta impecable en su sistemática y motivación, sobre todo en lo relacionado con la imputabilidad del acusado, cuya salud mental había sido objeto de un minucioso debate en el juicio oral. Se insiste en que en la Sentencia de casación hizo suya la postura del Jurado y de la Magistrada Presidente, al haber rechazado la concurrencia de la eximente completa o incompleta que se postulaba y que, para ello, se habían tenido en cuenta los dictámenes periciales escuchados en el juicio oral, que habían dado lugar a una larga deliberación del Jurado. “En definitiva [sostiene el Tribunal Supremo], estimamos que la parte recurrente no ha quedado indefensa y que no se ha incurrido en vicio alguno de nulidad, ya que el objeto del proceso en toda la extensión que había interesado el recurrente, ha sido abordado por la Sentencia cuya nulidad se solicita. De modo complementario debemos añadir, que no afectando la invocación de la presunción de inocencia a la autoría del hecho, sino al grado de imputabilidad, es obvio que la decisión adoptada en torno a este punto, satisface y da cumplida y lógica respuesta a la presunción de inocencia esgrimida”.

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos al proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE).

El recurrente aduce que ha sido privado del derecho a la revisión de su condena por un Tribunal superior, dado que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no se pronunció sobre los motivos del recurso de apelación y tampoco lo habría hecho el Tribunal Supremo; la vulneración se habría cometido por el Tribunal Supremo al anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia decretando la plena efectividad, ejecutividad y firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial, sin retrotraer actuaciones y obligar al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a dictar una nueva resolución que entrara en el fondo de todas las alegaciones del recurso de apelación. Por ello entiende que se le ha ocasionado indefensión grave y efectiva, se le ha privado de la tutela judicial efectiva, causando una incongruencia omisiva, y se le ha impedido tener la doble instancia penal “expresamente reconocida por la Ley, prevista en el procedimiento de la ley del Jurado”.

Además, entiende que el reconocimiento del derecho a un proceso con todas las garantías implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, éstas tengan las mismas posibilidades de recurrir y de que se respeten las instancias previstas en un procedimiento en concreto; sin embargo, en el caso se le ha privado del derecho a la doble instancia al no responder a sus alegaciones. El derecho de defensa implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y en el caso, al no dársele respuesta al recurso de apelación, se le ha impedido apelar, causándole una grave indefensión. Dicha indefensión sería más grave porque uno de los motivos de apelación no contestado residía en la infracción del derecho constitucional a la presunción de inocencia, dado que este derecho prohíbe emitir un pronunciamiento condenatorio sin base probatoria válida y suficiente. En este contexto se insiste en la falta de motivación del veredicto en relación con la circunstancia modificativa de la responsabilidad, pues según los distintos peritos de la Generalitat que habían depuesto en el juicio oral el recurrente padece un trastorno esquizotípico, constan informes psiquiátricos que razonan la exclusión del servicio militar por causas psiquiátricas, informes desde su niñez y adolescencia, informes de los centros de detención y prisiones por los que ha pasado, e informes del centro de salud mental en el que estuvo internado anteriormente, todos en el mismo sentido; en su criterio, el Jurado no podía declarar que no tiene dichos trastornos sino, en su caso, que estos trastornos no habrían incidido en los hechos enjuiciados.

4. Por providencia de 3 de junio de 2004 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

5. El 24 de junio de 2004 se registra en el Tribunal el escrito del demandante de amparo ratificándose en las vulneraciones alegadas en la demanda y en su fundamentación, lo que, a su juicio, implica que la demanda no carece de forma manifiesta de contenido a los efectos de su inadmisión en virtud del art. 50.1 c) LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2004, el Fiscal ante el Tribunal sostiene la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, interesando, en consecuencia, su inadmisión ex art. 50.1 c) LOTC. De un lado, señala que la demanda sería extemporánea dado que el recurrente habría interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones que sería un recurso manifiestamente improcedente. De otra parte, advierte que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no incurrió en incongruencia al anular la Sentencia de la Audiencia Provincial por una causa diferente a las alegadas, dado que la nulidad de un procedimiento es apreciable de oficio (art. 240.2 LOPJ). Finalmente, razona que la Sentencia del Tribunal del Jurado, condenatoria del recurrente, fue revisada en todos los motivos aducidos en apelación por el Tribunal Supremo al dar respuesta al recurso de casación del Ministerio Fiscal, en una interpretación flexibilizadota de los motivos de casación, quizás en aras de garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De esta forma se cumplió lo previsto en el art. 14.5 PIDCP; de modo que, aunque, la revisión se haya producido en cierto sentido per saltum, la condena del recurrente ha sido revisada por un Tribunal superior.

7. Por diligencia de ordenación de fecha 28 de junio de 2004, de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, se acordó, en aplicación del Acuerdo del Pleno de 21 de junio de 2004 (BOE de 23 de junio) de reorganización de las Salas y Secciones, continuar la tramitación de este recurso en la Sección Primera de este Tribunal.

8. En providencia de 19 de noviembre de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Audiencia Provincial de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso núm. 869-2001, rollo de apelación núm. 13-2001 y procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 41-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con la excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, que, tras ser tramitada, se resolvió en Auto de la Sala Primera de 1 de febrero de 2005 denegatorio de la misma.

9. Por diligencia de ordenación de 15 de febrero de 2005 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término presentaren las alegaciones que estimasen pertinentes.

10. En escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 2005 el Fiscal ante el Tribunal interesó la desestimación íntegra de la demanda reproduciendo las alegaciones expuestas en su escrito de 24 de junio de 2004 en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. Insiste el Fiscal en que el demandante ha gozado de doble instancia en la medida en que el Tribunal Supremo ha respondido a los motivos del recurso de apelación. Finalmente, aduce que ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia se ha producido ya que la relación del acusado con los hechos y los hechos mismos resultaron acreditados por pruebas suficientes para desvirtuarla.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 2005 la representación procesal del demandante de amparo reprodujo las alegaciones de la demanda y su fundamentación en su integridad.

12. Por providencia de fecha 1 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante impugna las resoluciones del Tribunal Supremo, bajo la invocación de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE), denunciando que no ha dispuesto de una segunda instancia efectiva de revisión de su condena, declarada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de abril de 2001 dictada tras juicio por Jurado, al no haber recibido respuesta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de los motivos que fundamentaron su recurso de apelación, ni tampoco del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación interpuesto por el Fiscal. Sostiene que el Tribunal Supremo, al estimar el recurso del Fiscal, debió retrotraer actuaciones para que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se pronunciara sobre los motivos de su recurso de apelación.

Como se ha expuesto con mayor precisión en los antecedentes, el Ministerio Fiscal ante este Tribunal interesa la desestimación íntegra de la demanda, entendiendo que la condena del recurrente ha sido revisada de forma suficiente desde la perspectiva constitucional por el Tribunal Supremo al responder en casación a los motivos suscitados por el Fiscal y a los razonamientos del recurrente al oponerse a dicho recurso de casación, señalando previamente que el incidente de nulidad de actuaciones era manifiestamente improcedente y, por tanto, la demanda de amparo extemporánea.

2. El examen de la demanda ha de iniciarse descartando el óbice procesal alegado por el Fiscal ante este Tribunal. En efecto, la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente conduciría a considerar indebidamente prolongada la vía judicial previa y alargados artificialmente los veinte días de caducidad de la demanda de amparo, de modo que, en tal caso, ésta debería ser inadmitida por extemporánea (entre las últimas STC 47/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Dicha inadmisión podría llevarse a efecto en esta fase decisoria pues, como hemos reiterado, “los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte” (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 2).

Sin embargo, no podemos compartir la aducida manifiesta improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, de un lado, porque el Tribunal Supremo no lo inadmitió de plano, sino que el incidente se sustanció y el órgano judicial se pronunció sobre el fondo del mismo y, de otro, porque de los fundamentos de dicha desestimación resulta que la controversia jurídica suscitada no era extravagante respecto del objeto y finalidad del propio incidente de nulidad de actuaciones sino, por el contrario, procedente.

3. Para el examen de la demanda resulta necesario precisar los términos en que fue planteado el recurso de apelación del condenado ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y los términos en que se pronunciaron tanto dicho Tribunal como el Tribunal Supremo, pues el recurrente insiste en que el debate en casación se centró en el fundamento de la nulidad acordada por el Tribunal Superior de Justicia, quedando sin examen las cuestiones planteadas en apelación relativas a la no apreciación de la eximente completa o incompleta de anomalía o alteración psíquica comprendidas en el número primero de los arts. 20 y 21 del Código penal (CP) respectivamente, a la atenuación de la pena en relación con ellas, así como a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

a) Según ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, el recurso de apelación del condenado se interpuso con base en dos motivos: infracción legal en la determinación de la pena en relación con la inimputabilidad del acusado, y vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en la medida en que negaba ser el autor del asesinato.

b) Consta también en los antecedentes que dos son las razones de la nulidad acordada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. De una parte, la relativa a la falta de incorporación de los escritos de calificaciones definitivas de las partes y, de otra, la que atañe a la falta de motivación del veredicto del Jurado en el extremo en que rechaza dar por probados ciertos hechos, especialmente el número 24 referido a la inimputabilidad del acusado, afirmando el Tribunal Superior de Justicia que la total ausencia de motivación le impedía dar respuesta al motivo de apelación planteado sobre la infracción legal en la determinación de la pena en relación con dicha alegada inimputabilidad.

c) Con independencia de la cuestión relativa a la aportación o no del escrito de calificaciones definitivas de las partes que sustenta el primer motivo de casación, de la lectura de las actuaciones (folios 38 y ss. de las del Tribunal Superior de Justicia) resulta que el Ministerio Fiscal sostuvo en casación como motivo autónomo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no habría debido anular la Sentencia del Tribunal del Jurado apreciando la falta de motivación del veredicto en lo relativo a rechazar dar por probados los hechos conectados con la imputabilidad del acusado, toda vez que existió motivación suficiente. El condenado impugnó expresamente dicho motivo (folio 60), remitiéndose a lo razonado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia e insistiendo en que el Jurado había producido una clara infracción del art. 61.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ), que establece la obligación de dar una sucinta explicación de las razones por las que se rechaza declarar probados determinados hechos, pues el Jurado incumplió dicho precepto en relación con los hechos que figuraban en los ordinales, 14, 17, 24, 25 y 26, refiriéndose los tres últimos al juicio de inimputabilidad del acusado.

d) El Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación y al margen de sus manifestaciones relativas a la inexistencia de causa de nulidad en lo referente a los escritos de calificaciones definitivas, se refirió expresamente a la falta de motivación del veredicto en relación con los hechos relativos a la inimputabilidad del recurrente, afirmando, además, que la existencia de tal motivación demostraría que había existido prueba válida incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia. Finalmente, al resolver el incidente de nulidad de actuaciones, el Tribunal Supremo añadió que la parte recurrente no ha quedado indefensa, ya que el objeto del proceso en toda la extensión interesada por el recurrente había sido objeto de respuesta en el recurso de casación.

4. Pues bien, de lo anteriormente expuesto resulta que, si bien es cierto que uno de los dos motivos del recurso de apelación instado por el condenado puede considerarse indirectamente respondido y desestimado por el Tribunal Supremo, sin embargo no merece la misma consideración lo sucedido respecto del segundo de los motivos de apelación alegados por el recurrente. En efecto, el motivo referido a la infracción legal en la determinación de la pena fue respondido por el Tribunal Supremo al razonar expresamente que no cabía duda alguna acerca de que la Sentencia de la Audiencia Provincial había manifestado con claridad que no podía acogerse ni la eximente completa ni la incompleta de alteración psíquica, y todo ello con base en el informe forense. Sin perjuicio de la dudosa procedencia por parte del recurrente de plantear como motivo causante de infracción legal lo que en sentido propio era más bien, en su caso, constitutivo de una diferente valoración del resultado de las pruebas en relación con los elementos necesarios para considerar acreditada dicha eximente completa o incompleta, es lo cierto que el Tribunal Supremo entró indirectamente a conocer del motivo del recurso de apelación y, por consiguiente, el recurrente obtuvo una respuesta, siquiera sucinta, del motivo de su recurso.

Sin embargo, de la lectura de los folios 44 y siguientes de las actuaciones del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se desprende que el motivo de dicho recurso que el recurrente formuló expresamente como vulneración del derecho a la presunción de inocencia no se centró en la inimputabilidad de éste, sino en la negación de la autoría de los hechos. En efecto, en el motivo numerado como “tercero” del recurso de apelación el recurrente alegó que la Sentencia de la Audiencia Provincial había “vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta, a tenor de lo estipulado en el art. 846 bis c) en su letra e) [LOTJ], existiendo un error en la valoración de la prueba”. Y, en la argumentación de dicho motivo se razonó, tras recordar la jurisprudencia sobre el contenido el derecho, que existían datos y elementos de prueba que corroboraban la versión del acusado —de no haber cometido el hecho y haber encontrado a la víctima ya herida cuando llegó— por lo que el órgano judicial debía aplicar el principio in dubio pro reo; en tal sentido debían, en opinión del recurrente, valorarse indicios tales como que nadie vio al acusado apuñalar a la víctima, la no aparición del arma del crimen en el lugar de los hechos, donde fue detenido el recurrente, a pesar de las dos batidas del lugar efectuadas, que el recurrente cuando fue detenido no llevaba arma blanca alguna ni arrojó arma alguna desde que salió a pedir auxilio; además, en dicho motivo argumentaba también que la información aportada por las declaraciones de los testigos y el resultado de las pruebas periciales forenses sobre la forma de la muerte y las manchas de sangre encontradas en el pantalón del recurrente, corroboraban su versión de los hechos. Por consiguiente, no podemos compartir la argumentación de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo expresada en el Auto de 25 de marzo de 2003 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, pues el motivo del recurso de apelación articulado como vulneración del derecho a la presunción de inocencia tenía como contenido la impugnación de la atribución de la autoría de los hechos al recurrente.

En consecuencia, el segundo motivo de apelación —numerado como tercero— formulado por el condenado no obtuvo respuesta del Tribunal Superior de Justicia, dado que este órgano judicial estimó la concurrencia de otra causa de nulidad de la Sentencia condenatoria, lo que hacía innecesario otros pronunciamientos. Pero tampoco obtuvo respuesta del Tribunal Supremo. Si bien es cierto que, como advierte el Fiscal, el Tribunal Supremo, efectuando una interpretación flexible del motivo de casación referido a la motivación del veredicto conectado con la inimputabilidad alegada, respondió indirectamente al motivo de apelación que se relacionaba con este motivo de casación, sin embargo, en su contestación al recurso de casación interpuesto, el Tribunal Supremo no fue más allá, de modo que su revisión de la condena del recurrente no alcanzó a la alegación relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se refería a la autoría de los hechos.

En estas condiciones, no se puede sostener que el recurrente haya gozado de una revisión íntegra de su declaración de culpabilidad por un Tribunal superior en los términos requeridos por el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) interpretado en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) pues, si bien es cierto que a tal efecto resulta suficiente con la revisión que el Tribunal Supremo efectúa cuando se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (por todas SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7; 105/2003, de 2 de junio, FJ 2), también lo es que, como se acaba de razonar, esta revisión no se ha producido en el caso a pesar de haberse sustanciado dos instancias jurisdiccionales posteriores a la declaración de culpabilidad efectuada por el Tribunal del Jurado. Por consiguiente, desde la perspectiva del resultado producido, existe un déficit de tutela jurisdiccional, una suerte de incongruencia omisiva, que debe ser subsanado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que pueda este Tribunal examinar el fondo de la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente (art. 24.2 CE), pues ni ha sido planteada directamente en esta sede ni, aunque lo hubiera sido, resultaría posible su examen sin infringir el carácter subsidiario del recurso de amparo.

5. A los efectos del restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho a someter a revisión su condena ante un Tribunal superior, a partir del tenor literal del petitum de la demanda, resulta suficiente con la anulación del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003 y de la Sentencia de la misma Sala de 6 de noviembre de 2002, y retrotraer actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte nueva resolución respetuosa con el derecho vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Oscar Brañas Estévez el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de 25 de marzo de 2003 y la Sentencia de 6 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictados en recurso de casación num. 869-2001.

3º Retrotraer las actuaciones ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al momento anterior de dictar Sentencia, a fin de que la Sala dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental reconocido en los términos recogidos en el fundamento jurídico 4.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 168/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:168

Recurso de amparo 3458-2003. Promovido por don Ricardo Tinoco Vilchez frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra el Ministerio de Defensa por despido de la embajada en Rabat.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios de discriminación contra delegado sindical por una Administración pública al cesar la relación laboral previa amortización de su puesto de trabajo.

1. La prueba para desvirtuar los indicios se ha limitado a la constatación de que la plaza del actor fue amortizada por resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones, pero este hecho no es por sí solo suficiente para descartar una lesión del derecho de libertad sindical porque ni acredita las causas de la amortización del puesto de trabajo ni que éstas resulten ajenas por completo al móvil discriminatorio [FFJJ 9, 10].

2. El demandante ha acreditado la existencia de indicios que generan una razonable apariencia a favor de la alegación de vulneración de su derecho a la libertad sindical ya que está probada la existencia de una actitud de hostilidad hacia el mismo por razón de su actividad sindical por parte del responsable de la unidad administrativa en la que prestaba sus servicios y existe una evidente conexión temporal entre la fecha en que se adoptó la decisión administrativa que dio lugar a su cese y aquélla en la que el antedicho responsable tuvo conocimiento de la responsabilidad sindical del actor [FJ 6].

3. Los poderes empresariales se encuentran limitados en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulan sino también por los derechos fundamentales del trabajador, elemental premisa que no se excepciona en los supuestos en que el empresario no está sujeto por la norma a causas o procedimientos en su actuación, antes al contrario, opera con más intensidad por cuanto en ellos el empleador puede ocultar con más facilidad las verdaderas razones de sus decisiones (STC 90/1997) [FJ 8].

4. Doctrina sobre la distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (SSTC 38/1981, 136/1996) [FJ 4].

5. No parece posible distinguir entre cese por amortización de la plaza y nulidad del despido como si se tratara de dos objetos procesales diferentes, habiendo sido el núcleo del debate si ello ha tenido una motivación antisindical, por lo que no cabe apreciar que al llevar el recurrente este mismo debate al ámbito de la casación unificadora haya dejado de impugnar en vía judicial la ratio decidendi de la resolución recurrida en amparo [FJ 2].

6. Para restablecer al demandante en la integridad de su derecho bastará declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado que declaró nulo el despido del actor y condenó al Departamento ministerial demandado a su inmediata readmisión con abono de los salarios dejados de percibir [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3458-2003, promovido por don Ricardo Tinoco Vilchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban y asistido por el Abogado don Carlos Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia de 27 de mayo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de suplicación núm. 1614-2002 interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en los autos núm. 699-2001, en procedimiento por despido seguido a instancia de don Ricardo Tinoco Vilchez frente a dicho Ministerio, y contra el acto de cese de la relación laboral. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de mayo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban presentó recurso de amparo contra la resolución judicial y el acto administrativo del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso, relevantes para la resolución del mismo, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo ha venido prestando servicios para el Ministerio de Defensa, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y destino en la Agregaduría de Defensa en la Embajada de España en Rabat (Marruecos), desde el 1 de diciembre de 1997, en virtud de un contrato laboral de carácter temporal en el que se preveía su finalización cuando se produjera la cobertura de la vacante con carácter indefinido, de acuerdo con los procedimientos establecidos, o cuando se procediese a su amortización. El demandante, que posee estudios secundarios acreditados mediante certificado expedido en Rabat el día 3 de julio de 1979 por el Rector de l’Academie de Bordeaux, dependiente de la Universidad de Burdeos, ha venido efectuando labores de intérprete-traductor de lengua árabe.

b) Con fecha 22 de noviembre de 1999 los integrantes de la sección sindical de la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras (CC OO) comunicaron al Embajador de España en Rabat su constitución, procediéndose a nombrar Secretario General al demandante de amparo. Este hecho le fue también comunicado el 12 de febrero de 2001 al Agregado de Defensa, que en esa fecha acababa de tomar posesión de su cargo en la referida Embajada.

c) El Agregado de Defensa vino realizando desde su toma de posesión diversos comentarios críticos respecto de la actividad sindical desarrollada por el ahora demandante de amparo, llegando a prohibir a éste el uso de los medios técnicos necesarios para tal actividad, viéndose obligado a utilizar los medios de la Consejería de Información, en la que prestaba servicios don Idriss Skirej Puelles, Secretario de organización de la misma sección sindical, y habiendo tenido que adquirir el sindicato un teléfono móvil para poder llevar a cabo su actividad.

d) Con fecha 29 de junio de 2001 el Agregado de Defensa comunicó su cese al trabajador con efectos del 31 de julio, mediante un oficio en el que se le daba traslado de un escrito del Subdirector General de Personal Civil del Ministerio de Defensa en el que se indicaba que, por Resolución de 29 de mayo de 2001 de la comisión ejecutiva de la comisión interministerial de retribuciones, se había aprobado la modificación del catálogo de puestos de trabajo del personal laboral de esa Agregaduría de Defensa consistente en la baja del puesto de auxiliar administrativo y la creación de un puesto de oficial de administración (traductor de francés y árabe), por lo que de conformidad con lo previsto en el contrato de trabajo del actor se produciría en la citada fecha la extinción de su relación laboral por amortización de su puesto de trabajo. En octubre de 2001 se publicó la convocatoria del nuevo puesto, mediante acceso libre y por el sistema de oposición, cuyas funciones serían: secretaría del jefe de la Agregaduría, interpretación, traducción de árabe y francés, archivo y todas aquellas complementarias de la actividad administrativa, así como el manejo del equipo de teléfonos, informática y del equipo de oficina, además de todas aquellas que, relacionadas con su categoría, le fueran encomendadas por el jefe de la oficina.

e) Con posterioridad al cese en la Agregaduría de Defensa, el actor comenzó a prestar servicios en el Consulado español en Rabat.

f) En fecha 21 de septiembre de 2001 el actor interpuso demanda por despido contra el Ministerio de Defensa solicitando la declaración de nulidad y, subsidiariamente, la de improcedencia del despido. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 12 de noviembre de 2001 estimó la demanda y declaró la nulidad del despido. Además de otras cuestiones que no interesan al presente recurso de amparo, en la Sentencia se estimó probado que la amortización del puesto de trabajo del actor no constituyó “sino la culminación de un proceso que bajo la apariencia de legalidad administrativa, tenía como fin el cese por la vía más rápida posible del trabajador en dicha Agregaduría”, pudiendo concluirse que “el auténtico móvil de la apresurada amortización de la plaza del actor fue impedir que continuase en tal dependencia con la actividad sindical a cuyo ejercicio tenía legítimo derecho (art. 28.1 de la Constitución), habiéndose utilizado para obtener su cese un procedimiento aparentemente legal”, por lo que “al haber tenido por móvil aquella vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical resultando discriminado por ello frente a sus compañeros no afiliados a un sindicato o no representativos del mismo —(art. 14 de la Constitución)—, su despido ha de ser declarado nulo”.

g) La Sentencia fue recurrida en suplicación por el Ministerio de Defensa. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 27 de mayo de 2002, estimó el recurso y revocó la Sentencia de instancia, al considerar que no se estaba “ante un despido improcedente o nulo sino ante la válida extinción de la relación laboral”, y que los indicios de discriminación sindical contenidos en la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia podían reputarse “sobradamente desvirtuados” al haber cumplido adecuadamente el Ministerio de Defensa la “responsabilidad probatoria” que le impone la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos en que se alega que un acto es lesivo de los derechos fundamentales del trabajador, “ya que la resolución que acordaba la modificación del catálogo de puestos de trabajo en la Agregaduría de Defensa en Rabat aparece adoptada por el órgano competente para ello, conforme preceptúa el RD 469/87 de 3 de abril, y en principio no consta haya vulnerado las pautas contenidas en el art. 15 de la Ley 30/84 de 2 de agosto sobre confección de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado”.

h) Contra la referida Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por falta de contenido casacional y falta de contradicción por Auto de 27 de febrero de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En el Auto la Sala señala que la ratio decidendi de la Sentencia recurrida viene constituida por la declaración de válida extinción de la plaza ocupada interinamente por haberse amortizado, lo que ya de por sí determina que el cese no pueda ser declarado improcedente o nulo porque para ello hubiera sido necesario previamente determinar que el cese acordado no fue válido, lo que permitiría dar lugar a la calificación del despido nulo, que es lo pretendido en la demanda y ahora en casación unificadora, por lo que las consideraciones de la Sentencia negando la calificación de nulidad del despido tienen el carácter de obiter dicta. Y como en casación solo se alega la nulidad del despido, sin discutir la previa declaración de validez del cese por haberse amortizado la plaza ocupada interinamente por el demandante, se está recurriendo el obiter dicta antes referido, con lo que el recurso carece de contenido casacional. Por otra parte, tampoco existe contradicción con la Sentencia invocada para contraste, pues en ésta nada se plantea sobre validez o no de cese en contrato temporal de interinidad en la Administración pública, que es el supuesto contemplado por la Sentencia recurrida.

3. El demandante recurre, al amparo de los arts. 43 y 44 LOTC, tanto la resolución administrativa por la que se le notificó la extinción de su relación laboral con el Ministerio de Defensa como la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 27 de mayo de 2002 que, al estimar el recurso de suplicación interpuesto por el Ministerio de Defensa, revocó la Sentencia de 12 de noviembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid que había declarado nulo el despido, resoluciones a las que imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

Así, aduce el demandante, en primer término, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por valoración arbitraria de los hechos y error notorio en su apreciación por parte del Tribunal. A juicio del demandante, el Tribunal Superior de Justicia procedió a modificar la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de lo Social, en relación con hechos que no habían sido impugnados por la parte demandada en el correspondiente recurso de suplicación.

De una parte, la Sala de lo Social incurre en una valoración arbitraria de la prueba, contraria a lo que las propias partes han admitido, al señalar que la amortización de la plaza sólo supuso el traslado del actor dentro de la misma localidad y sin desvinculación con la demandada. Lo cierto es que el demandante de amparo fue despedido con efectos de 31 de julio, siendo posteriormente contratado, no por el Ministerio de Defensa sino por el de Exteriores, como consecuencia de las conversaciones desarrolladas por responsables sindicales con este último Ministerio, mediante un contrato de seis meses que quedó rescindido al notificarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 que se ejecutó provisionalmente y que, una vez revocada por la ahora recurrida, no dejó otra opción al demandante que su regreso a España, encontrándose en desempleo en la fecha de presentación de la demanda de amparo.

Por otra parte, la Sentencia de suplicación procedió a justificar el cese del ahora demandante de amparo obviando la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgado de lo Social, mediante la que, teniendo en cuenta no sólo la documental aportada sino las testificales, concluyó que el Agregado de Defensa había venido exteriorizando desde su toma de posesión su rechazo a la actividad sindical desplegada por el actor, concluyendo que el cese se buscó de propósito para prescindir del actor y apreciando, por ello, la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical. Este error notorio de la Sala de lo Social en la apreciación del sustrato fáctico incide de manera directa en el derecho de libertad sindical del recurrente.

En segundo lugar, aduce la vulneración por parte del Ministerio de Defensa del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), dado que, amparándose en la formalidad y en la supuesta legalidad de la extinción de un contrato de trabajo, el móvil no es otro que el de despedir a un trabajador por el desempeño legítimo de la actividad sindical. Frente a las pruebas aportadas por el actor de la actitud antisindical del Agregado de Defensa, que han sido ignoradas por la Sala de lo Social, el demandado no ha aportado prueba alguna ni ha negado siquiera ninguno de los hechos, limitándose a justificar que no se ha procedido a un despido sino a un cese, tesis que hace suya la Sala de lo Social, ignorando con ello la doctrina de este Tribunal Constitucional en Sentencias como la 84/2002, de 22 de abril, o la 114/2002, de 20 de mayo. Para dar una apariencia de legalidad a esta conducta se ha buscado una treta jurídica, lo que constituye una actuación en fraude de ley que contraviene lo dispuesto en el art. 6.4 del Código civil, un abuso de derecho y una desviación de poder.

4. Por providencia de 6 de julio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. En esta providencia se dispuso también que, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, se requiriera atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid la remisión de testimonio de, respectivamente, el recurso de casación núm. 2974-2002, recurso de suplicación núm. 1614-2002 y autos núm. 699-2001, así como que, al ser el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Defensa, la única parte interesada, se le notificara esta resolución, sirviéndole de emplazamiento para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimara pertinente, en este proceso constitucional, con traslado a dicho efecto de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado el día 14 de julio de 2004, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en los autos de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 16 de septiembre de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid y el escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en el presente recurso de amparo, acordándose, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, a la Procuradora doña María Jesús Ruíz Esteban y al Abogado del Estado para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 30 de septiembre de 2004, en el que solicitó la desestimación del recurso de amparo.

Señala, en primer lugar, el Abogado del Estado que la denuncia de lesión del art. 24 CE carece de sustantividad propia, al tratarse de una infracción ocurrida “en relación con el art. 28 CE”. Junto a ello, tampoco cabe apreciar que la Sentencia de suplicación haya rectificado los hechos probados, o los haya valorado de forma distinta a la del Juzgado de lo Social, cuestiones ambas que, por lo demás, entrarían dentro de sus facultades revisoras, sino que lo que decidió la revocación de la Sentencia de instancia fue una “censura jurídica” dirigida por el recurrente y que mereció favorable acogida al amparo de una larga serie de preceptos legales y Sentencias del Tribunal Supremo.

Con carácter previo apunta también el Abogado del Estado la falta de agotamiento por el demandante de la vía judicial previa, al haberse inadmitido por el Tribunal Supremo el recurso de casación para la unificación de doctrina intentado por el actor por el hecho de no haberse atacado por el recurrente lo que el Auto califica de ratio decidendi de la Sentencia recurrida, que “viene constituida por la declaración de válida extinción de la plaza ocupada interinamente por haberse amortizado”. Como señala el propio Auto, no puede el despido ser declarado improcedente o nulo porque para ello es necesario determinar previamente si el cese fue o no válido, cosa que no planteó el actor en su recurso. En consecuencia, éste fue inadmitido por un defectuoso ejercicio del derecho por parte del recurrente, lo que implica la falta de agotamiento de la vía previa, que tanto se deja inagotada si no se interpone un recurso procedente como si, interpuesto éste, se causa su inadmisión por una defectuosa e insuficiente impugnación de lo que debe constituir su objeto.

La distinción que establecen, tanto la resolución recurrida como el Auto del Tribunal Supremo, entre el cese de la relación laboral por causas o motivos legal y contractualmente establecidos y el despido, no sólo se ajusta plena e irreprochablemente a la legislación vigente sino que cada uno de estos dos casos presenta diferencias esenciales entre sí a la hora de proyectar sobre ellos la hipótesis de un tratamiento discriminatorio y lesivo de la libertad sindical. No es lo mismo que se pretenda extinguir un contrato anticipadamente dentro de su natural período de vigencia por la concurrencia de supuestos anormales a que el contrato haya de cesar por una causa prevista y convenida, como ocurre en el presente caso, en el que la duración del contrato estaba resolutoriamente condicionada a la provisión de los correspondientes puestos con el carácter de fijos. Admitiendo que el tratamiento discriminatorio puede producirse también en la aplicación de cláusulas contractuales resolutorias, debe resaltarse, sin embargo, la existencia de importantes diferencias entre ambos supuestos. En primer lugar, en el caso del despido discriminatorio su efecto es la nulidad, debiendo readmitir el empresario al trabajador porque la relación jurídica habría seguido vigente de no haber mediado el acto ilegítimo del despido. En cambio, en casos como el presente, a lo que llevaría es a la transformación de hecho de la situación de interinidad en una situación propia de un contrato indefinido, a la privación de los derechos del titular que ha concurrido a la convocatoria y ha merecido la plaza o a la vinculación perpetua al mantenimiento de un puesto de trabajo innecesario para la Administración y cuya supresión ésta había acordado. El efecto de la readmisión en casos como el presente no se limitaría, como sucede en los casos de despido discriminatorio, a eliminar un acto ilícito, haciendo posible los efectos que se habrían dado de no mediar aquél. Aquí se crearía un efecto constitutivo consistente en transformar esencialmente la relación, con menoscabo de sus estipulaciones, y daño para los acuerdos sobre convocatoria y provisión de plaza. Conclusiones absurdas, como afirma con toda razón el fundamento de la Sentencia recurrida, que además lesionarían otros mandatos constitucionales, entre ellos el propio art. 103.3 CE que la jurisdicción viene aplicando para negar la condición de fijo de plantilla a quien no ha accedido a un puesto de empleo público superando las pruebas que acrediten que lo ha hecho con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La propia demanda, comprendiendo estos aspectos, ha tratado de justificar su pretensión combatiendo no sólo el cese sino la convocatoria de oposición libre para la plaza, señalando que se amortiza el puesto de trabajo pero se crea otro con idénticas funciones, que además ya venía realizando el actor. Sin embargo, es lo cierto que el actor no ha acreditado ni la identidad de funciones entre el puesto amortizado y el convocado, ni su aptitud para desempeñarlo, cuestiones éstas cuya acreditación resultaría indispensable para que pudiera prosperar la pretensión de nulidad radical.

Los elementos que pone en juego la demanda de amparo en justificación del carácter espurio de los motivos de su cese son de nula consistencia; prácticamente quedan reducidos a lo que expone el antecedente de hecho cuarto de la Sentencia impugnada relativo a la prohibición de utilizar los medios técnicos de la Agregaduría de Defensa para fines sindicales, medios que, sin embargo, le facilitaba otra dependencia de la Embajada, aunque el sindicato hubiera de adquirir un teléfono móvil para llevar a cabo su actividad. Parece innecesario resaltar la irrelevancia de estos puntos; ni la Administración está obligada a realizar a favor de los sindicatos otras prestaciones que las previstas en la ley, ni en último extremo habrían de excluirse o dispensarse de aplicación las medidas de orden o de disciplina previstas en cada servicio. Ni siquiera se sugiere que los servicios que el demandante estima hallarse excluidos de utilización para él estuvieran autorizados o consentidos para otras personas.

Finalmente, hay que recordar que el cese del demandante en el servicio que venía desempeñando fue seguido sin solución de continuidad por la formalización de otro contrato similar al extinguido, lo que llevó, incluso al Juzgador de instancia, a rechazar que pudiera entenderse vulnerada la garantía de indemnidad del trabajador. Si ese contrato no llegó a su término fue debido al propio y voluntario desistimiento del demandante, como reconoce en la página 13 de la demanda.

8. Mediante escrito registrado el día 19 de octubre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban, actuando en nombre y representación del demandante de amparo, presentó sus alegaciones, remitiéndose en su integridad a los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de demanda.

Añade en su escrito la representación procesal del demandante de amparo que en ningún caso pretende poner en duda la capacidad de autoorganización de la Administración y su potestad para amortizar un puesto de trabajo o para modificar su contenido, sino denunciar que, en el presente caso, los actos de amortización del puesto de trabajo del actor escondían una clara finalidad, que era la de impedir que continuase en el ejercicio de su actividad sindical. Y para ello se incurre en fraude de ley, proscrito por el art. 6.4 CC, al enmascarar con una actuación en principio legal y conforme con el ordenamiento jurídico —la amortización de una plaza— una acción espuria y torticera, cuyo móvil no es sino eliminar la presencia de un activo delegado sindical, que no había podido ser impedida pese a los intentos efectuados por el Agregado de Defensa, como se acreditó en hechos probados.

Esta flagrante vulneración de un derecho fundamental fue apreciada claramente por el Juzgador de instancia, quien de la valoración de todas las pruebas aportadas y realizadas, conforme a los principios de oralidad e inmediación que rigen en el proceso laboral, declaró la nulidad del cese por vulneración del derecho de libertad sindical. Pues ¿qué sentido podía tener el amortizar un puesto para crear otro cuyas funciones estaban siendo ya desempeñadas por el propio actor? El fondo del debate planteado ante la Sala no era sino descubrir si existió un motivo oculto y espurio en la amortización del puesto de trabajo del actor, buscando, mediante su cese, eliminar su actividad sindical. Porque todo proceso ha de buscar la verdad material que subyace en los hechos enjuiciados, sin quedarse en las meras apariencias o formas.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 26 de octubre de 2004, en el que solicitó el otorgamiento del amparo.

El Ministerio público señala, en primer lugar, que en el presente supuesto la invocación del art. 24.1 CE es redundante respecto de la alegación del art. 28.1 CE. Así, el art. 24.1 carece en este caso de sustantividad propia, pues la razonabilidad o irrazonabilidad del discurso argumental de la Sentencia, en cuanto a la naturaleza de la relación que vinculaba a las partes o acerca de la existencia de indicios de discriminación, constituye una construcción dogmática que también se sitúa en el ámbito propio del derecho sustantivo a la actividad sindical.

Enfocado de este modo el asunto, y tras analizar la jurisprudencia de este Tribunal sobre la garantía de indemnidad que forma parte del contenido del derecho de libertad sindical, en su vertiente individual, y sobre las reglas de distribución de la carga de la prueba en aquellos procesos en que se invoque la vulneración de este derecho fundamental, concluye el Ministerio Fiscal afirmando la realidad de la vulneración denunciada en la demanda de amparo, en cuanto que la Sentencia de la Sala se pronuncia sin llegar a modificar los hechos probados de la Sentencia de instancia, obviando tanto la realidad de la existencia de un traslado a otro puesto de trabajo y el consiguiente apartamiento de la Agregaduría de Defensa, como la clara animosidad del titular de este departamento frente a la acción sindical del ahora recurrente, tal y como afirma la Sentencia de instancia y no rectifica la de suplicación. Pues bien, una vez apuntada la existencia de los referidos indicios, la única razón que ofrece la Administración es la de la amortización de la plaza y su sustitución por otra correspondiente a categoría superior, que no obstante no se crea sino tres meses después de proceder al cese del trabajador, siendo tal actuación administrativa una excepción en el ordinario modo de conducirse la Administración en supuestos similares. Con ello puede afirmarse que la solidez de los indicios no queda en modo alguno desvirtuada, constituyendo, en definitiva, la actuación de la Subdirección de Personal Civil una decisión de carácter discriminatorio en razón de la actividad sindical del actor.

10. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo aduce en su recurso la vulneración por la resolución recurrida de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Considera el demandante que el acto de cese de su relación laboral con el Ministerio de Defensa vulneró su derecho fundamental a la libertad sindical, dado que, amparándose en la formalidad y en la supuesta legalidad de la extinción de un contrato de trabajo, el móvil no fue otro que el de despedir a un trabajador por el desempeño legítimo de la actividad sindical, mientras que la Sentencia de 27 de mayo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que revocó la resolución judicial de instancia y absolvió a la Administración demandada, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al haber incurrido en una valoración arbitraria de los hechos y en un error notorio en su apreciación.

El Abogado del Estado, además de oponer el óbice de admisibilidad de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, se opone a la estimación del recurso, señalando que en el presente caso no nos encontramos en realidad ante un despido, sino ante el cese de una relación laboral por causas o motivos legal y contractualmente establecidos, y que los elementos que ha puesto en juego el demandante en su demanda en justificación del carácter espurio de los motivos del cese resultan de nula consistencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita el otorgamiento del amparo, al estimar que los sólidos indicios aportados por el demandante sobre la existencia de una conducta antisindical no han quedado en modo alguno desvirtuados por la Administración demandada, por lo que debe concluirse que la actuación de la Subdirección de personal civil en el asunto considerado obedece a una decisión de carácter discriminatorio en razón de la actividad sindical del actor.

2. Antes de entrar a analizar el contenido de las denuncias de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical, resulta preciso considerar la concurrencia o no del óbice procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa puesto de manifiesto por el Abogado del Estado en sus alegaciones. Señala a tal respecto éste en su escrito que el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia ahora recurrida en amparo resultó inadmitido por un defectuoso ejercicio del derecho por parte del recurrente, lo que implica la falta de agotamiento de la vía previa, que tanto se deja inagotada si no se interpone un recurso procedente como si, interpuesto éste, se causa su inadmisión por una defectuosa e insuficiente impugnación de lo que debe constituir su objeto.

Esta conclusión se obtiene para el Abogado del Estado del hecho de que el Tribunal Supremo inadmitiese el recurso, no sólo por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y la aportada como contraste sino, también, por falta de contenido casacional. Señala, en tal sentido, el Auto de inadmisión que el recurrente no ha atacado en su recurso lo que califica como “ratio decidendi” de la resolución recurrida, que viene constituida por la declaración de válida extinción de la plaza ocupada interinamente por haberse amortizado, lo que ya de por sí determina que el cese no pueda ser declarado improcedente o nulo porque para ello hubiera sido necesario previamente determinar que el cese acordado no fue válido, lo que permitiría dar lugar a la calificación del despido nulo, que es lo pretendido en la demanda y en la casación unificadora. En consecuencia, concluye que las consideraciones de la Sentencia recurrida negando la calificación de nulidad del despido sólo tienen el carácter de obiter dicta, y como en casación sólo se alega la nulidad del despido sin discutir la previa declaración de validez del cese por haberse amortizado la plaza ocupada interinamente por el demandante, se está en realidad recurriendo el obiter dictum antes referido y no la ratio decidendi de la Sentencia, con lo que el recurso carecería de contenido casacional.

Sin embargo, no es posible compartir la objeción planteada por el Abogado del Estado. Sin perjuicio de que no debamos entrar a analizar el criterio sostenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la resolución a la que acaba de hacerse referencia, que no ha sido recurrida en la demanda de amparo y respecto de la que no se han efectuado alegaciones, es lo cierto que no cabe apreciar un defectuoso agotamiento de la vía judicial previa, de acuerdo con nuestra doctrina. El demandante de amparo interpuso un recurso de casación para la unificación de doctrina que le había sido expresamente ofrecido en la Sentencia de suplicación y que estimó útil para subsanar las vulneraciones constitucionales ahora denunciadas en amparo, y lo interpuso contra una Sentencia que había revocado en suplicación la resolución de instancia que le había sido favorable y en la que se declaró como despido nulo el cese del que había sido objeto.

El núcleo de la cuestión debatida en el proceso era la determinación de si la decisión del Ministerio de Defensa de amortizar la plaza ocupada por el actor y, como consecuencia de ello y de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de trabajo, de proceder al cese del mismo en su puesto de trabajo, tenía o no como móvil la vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical, discriminándolo negativamente por el hecho de su actividad sindical frente a sus compañeros no afiliados a un sindicato o no representativos del mismo. Así se declaró en la Sentencia del Juzgado de lo Social y es esta declaración la que quedó contradicha en la Sentencia de suplicación, que apreció que el cese se había producido en los términos pactados en el contrato de trabajo y de acuerdo con las facultades de la Administración para decidir sobre la modificación y supresión de los puestos de trabajo, habiendo quedado desvirtuados los indicios de discriminación aportados por el actor mediante la prueba por la demandada de la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión extintiva y eliminar cualquier sospecha de discriminación.

El demandante de amparo recurrió en casación para la unificación de doctrina la Sentencia anterior alegando nuevamente que la decisión de amortización de su plaza y el cese consiguiente encubrían en realidad un móvil discriminatorio, pretensión que es la misma que había planteado en su demanda inicial y que resultó plenamente acogida por la Sentencia de instancia. No parece posible distinguir, así, entre cese por amortización de la plaza y nulidad del despido como si se tratara de dos objetos procesales diferentes, puesto que lo que se discutía era, precisamente, si el cese por amortización de la plaza, por tener un móvil antisindical, debía ser calificado como despido nulo. El demandante nunca ha discutido si la Administración está facultada o no para amortizar puestos de trabajo, ni si la amortización de un puesto debe o no comportar el cese de la persona que lo ocupa, ni si se había seguido correctamente o no en el caso de autos el procedimiento legalmente establecido. Lo que se ha discutido es si todo ello ha tenido en el presente caso una motivación antisindical, siendo éste el núcleo del debate tanto en instancia como en suplicación y sobre lo que han versado las respectivas resoluciones recaídas. En consecuencia, no cabe apreciar que al llevar el recurrente este mismo debate al ámbito de la casación unificadora haya dejado de impugnar en vía judicial la ratio decidendi de la resolución ahora recurrida en amparo, debiéndose rechazar por ello la concurrencia de la pretendida falta de agotamiento de la vía judicial previa aducida por el Abogado del Estado.

3. Rechazada la existencia del óbice procesal puesto de manifiesto por el Abogado del Estado, procede examinar las quejas que se formulan en la demanda de amparo. El presente recurso de amparo constituye un recurso de los denominados “mixtos”, en la medida en que, con base en los arts. 43 y 44 LOTC, la demanda se dirige tanto contra la decisión administrativa de cese del actor, a la que se imputa la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) como contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 27 de mayo de 2002, que absolvió (revocando la Sentencia de instancia) a la Administración demandada de las pretensiones deducidas en su contra, a la que se imputa la vulneración de ese mismo derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

No obstante, es lo cierto que, como ponen de manifiesto tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva carece de sustantividad propia y resulta puramente formal e instrumental respecto de la alegación fundamental referida al derecho de libertad sindical. Básicamente el demandante considera que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la medida en que ha revocado la Sentencia del Juzgado de lo Social y, en consecuencia, no ha reparado la vulneración del derecho a la libertad sindical que el demandante imputa al Ministerio de Defensa, y ello, según se afirma, como consecuencia de una valoración arbitraria de los hechos y de un error notorio en su apreciación, por lo que debemos concluir que esta queja se subsume en la referida al art. 28.1 CE, que sería en realidad el derecho fundamental vulnerado por la Administración y no amparado por la resolución judicial recurrida.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Sentencia recurrida revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2001, que había declarado la nulidad del despido del actor y condenado al Ministerio de Defensa a su inmediata readmisión con abono de los salarios dejados de percibir. Por ello, la demanda de amparo se limita a solicitar que, tras declararse la vulneración del derecho del demandante a la libertad sindical, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, con la consiguiente firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social que surtiría plenos efectos reparadores de la vulneración denunciada.

Finalmente, ha de hacerse notar también que la demanda de amparo no imputa ninguna vulneración al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2003, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la resolución ahora recurrida, razón por la cual el citado Auto deberá quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 153/2000, de 12 de junio, FJ 1; y 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

4. En consecuencia, nuestro análisis debe centrarse específicamente en la presunta vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Conviene, por ello, empezar por recordar los parámetros esenciales de nuestro canon de enjuiciamiento, tal y como han sido definidos por la doctrina de este Tribunal.

Desde nuestra temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, hemos venido subrayando que el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) comprende, en su vertiente colectiva, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3). Y que, asimismo, como recordábamos en la STC 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2, este derecho garantiza, en su vertiente individual, el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa implican una “garantía de indemnidad”, que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y de sus representantes en relación con el resto de aquéllos (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3;173/2001, de 26 de julio, FJ 5; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3).

Para analizar la existencia de una vulneración del derecho de libertad sindical en los términos definidos, debemos afirmar una vez más la importancia que tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba en orden a garantizar este derecho frente a posibles actuaciones empresariales que puedan lesionarlo. Como recordábamos en la STC 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario, bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Bajo estas premisas ha venido aplicando nuestra jurisprudencia la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6).

Por ello, hemos señalado la necesidad de que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 5; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 180/1994, de 20 de junio, FJ 2; y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, lo que dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4). La ausencia de prueba trasciende así el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas).

5. Dado que la presente demanda de amparo se refiere a una supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical acaecida en el ámbito de la prestación de servicios de un trabajador de la Administración pública, no es ocioso recordar que, conforme a nuestra reiterada doctrina, también la Administración, “que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE) sin asomo de arbitrariedad (art. 9.3 CE)” (STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 6), está sujeta a la necesidad de acreditar la regularidad de sus actos cuando por parte del personal a su servicio se haya ofrecido un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de un derecho fundamental, y en este sentido hemos afirmado que el margen de discrecionalidad característico de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, aunque se aceptara que aquéllas no precisan ser motivadas, ya que ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales (SSTC 114/2002, de 20 de mayo, FJ 7; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 5; y 111/2003, de 16 de junio, FJ 5).

6. De conformidad con todo ello, y en los términos enunciados, nos corresponde analizar si el demandante acreditó en el caso de autos la existencia de indicios que generen una razonable apariencia a favor de la alegación de vulneración de su derecho a la libertad sindical.

Para apreciar la concurrencia del indicio, como ha señalado nuestra jurisprudencia, tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar, por tanto, más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado (por todas, SSTC 111/2003, de 16 de junio, FJ 4; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3).

Porque, en definitiva, la confluencia del factor sindical y el cese representa únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión aducida, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la carga de probar la adecuación constitucional de su acto. No debe olvidarse que la libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales (STC 214/2001, de 29 de octubre, FJ 6), y tampoco confiere a los representantes sindicales el derecho a la intangibilidad de su puesto o condiciones de trabajo (ATC 367/1989, de 3 de julio, FJ único; y SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 8; y 14/2002, de 28 de enero, FJ 6).

Pues bien, de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia se desprende de manera inequívoca que el demandante de amparo ha superado en el asunto considerado ese umbral mínimo al que acabamos de hacer referencia, estableciendo indicios suficientes de una posible conexión entre la decisión de su cese, previa amortización del puesto de trabajo que venía ocupando, y el ejercicio de su actividad sindical. En efecto, son dos los elementos a considerar para apreciar la existencia de esta conexión. De una parte, el hecho de que la decisión administrativa que dio origen al cese del demandante de amparo se produjera a los pocas semanas de haber tomado posesión un nuevo Agregado de Defensa y de que se hubiera informado al mismo de su designación como Secretario General de la sección sindical de la Federación Sindical de Administración Pública de CC OO; así, se recoge en el hecho probado tercero que el Agregado de Defensa fue informado de la responsabilidad sindical del actor el día 12 de febrero de 2001, siendo así que, según refleja el hecho probado quinto, el 29 de mayo siguiente se celebró la reunión de la Comisión Interministerial de Retribuciones que decidió la amortización del puesto de trabajo del actor, que llevaba prestando ininterrumpidamente servicios en dicho puesto de trabajo desde el 1 de diciembre de 1997 (hecho probado primero). De otra, la constatación de la existencia, en tan corto espacio de tiempo, de una expresa y exteriorizada actitud de hostilidad del citado Agregado de Defensa hacia el actor, ahora demandante de amparo, como consecuencia de su actividad sindical; así, se recoge textualmente en el hecho probado cuarto que el citado Agregado de Defensa “ha venido efectuando diversos comentarios despectivos respecto de la actividad sindical realizada por el actor, llegando a prohibir a éste el uso de los medios técnicos para tal actividad, viéndose obligado a utilizar los medios de la Consejería de Información, en la que presta servicios D. Idriss Skirej Puelles, Secretario de Organización en la misma Sección Sindical y habiendo tenido que adquirir el sindicato un teléfono móvil para que pudiera llevar a cabo su actividad”.

Pues bien, al margen de la consideración que en relación con el derecho al ejercicio de la actividad sindical puedan merecer las decisiones adoptadas por el Agregado de Defensa en lo relativo a la utilización o no de determinados medios de la Agregaduría para el desarrollo de dicha actividad, cuestión sobre la que se extiende el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones y que no constituye propiamente el objeto del presente proceso de amparo, es lo cierto que los dos elementos descritos conforman un panorama indiciario suficiente de la posibilidad de ocurrencia de la vulneración constitucional denunciada: está probada la existencia de una actitud de hostilidad hacia el demandante de amparo por razón de su actividad sindical por parte del responsable de la unidad administrativa en la que prestaba sus servicios y existe una evidente conexión temporal entre la fecha en que se adoptó la decisión administrativa que dio lugar a su cese y aquélla en la que el citado Agregado de Defensa tuvo conocimiento de la responsabilidad sindical del actor, tras su toma de posesión como responsable de la unidad.

Por lo demás, la existencia de estos indicios no es en realidad discutida por la Sentencia que ahora se recurre, que, aun cuando en su fundamento jurídico segundo señala que las conductas descritas en el hecho probado cuarto y la cronología de los acontecimientos que se describen en los ordinales 4 al 7 no son suficientes en pro de la declaración de nulidad, no fundamenta en realidad su fallo estimatorio del recurso de suplicación en la inexistencia de indicios o en la insuficiencia de los mismos, sino en haberse cumplido adecuadamente por la Administración demandada la carga probatoria que le incumbía en relación con la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión extintiva, permitiendo eliminar cualquier sospecha de vulneración de los derechos fundamentales. Señala, así, la Sentencia recurrida que “aquellos indicios pueden reputarse sobradamente desvirtuados, lo que conduce a estimar, conforme ya se ha adelantado, que no estamos ante un despido, nulo o improcedente, sino ante la válida extinción del contrato de trabajo, por haber sido amortizada la plaza hasta entonces interinamente ocupada” (fundamento jurídico segundo, in fine).

Y es que, efectivamente, la existencia de indicios de discriminación no es suficiente para determinar que ha existido una vulneración del art. 28.1 CE, por cuanto que la medida adoptada por parte de la Administración podría responder, entre otros, a criterios de reestructuración internos de carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. Como ya hemos señalado, la libertad sindical no confiere a los representantes sindicales un derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo, de forma que no puede impedir a la Administración el adoptar aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de sus servicios, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de éstos, corrigiendo sus deficiencias con la adscripción a los mismos de aquel personal que estime más capaz, sin que tal cambio constituya limitación alguna al libre ejercicio de sus funciones sindicales (SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 85/1995, de 6 de junio, FJ 6; y 17/1996, de 7 de febrero, FJ 5).

7. Por tanto, una vez confirmada la existencia de indicios de discriminación sindical, nos corresponde ya analizar si, efectivamente, la Administración demandada ha conseguido o no en el proceso judicial neutralizar los mismos mediante la acreditación de que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como de que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por tales indicios.

Señala a tal respecto la Sentencia recurrida en amparo que la responsabilidad probatoria que a la Administración incumbía había sido adecuadamente cumplida, ya que la resolución que acordaba la modificación del catálogo de puestos de trabajo había sido adoptada por el órgano competente para ello y no constaba que hubiera vulnerado las pautas contenidas en el art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, respecto a la confección de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, no pudiendo reputarse tampoco coincidentes los cometidos del puesto amortizado y los del nuevo puesto creado.

Pues bien, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no podemos apreciar que la solidez de los indicios haya sido desvirtuada como consecuencia de las razones apuntadas por la Administración para justificar su actuación. De los hechos probados recogidos en la Sentencia de instancia se desprende que los tres únicos extremos que podrían tener relación con un intento de actividad probatoria sobre la causa lícita del cese son los siguientes:

a) En primer lugar, los que derivan de la propia comunicación de cese. Es decir, la Resolución aprobada por la comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su reunión del 29 de mayo de 2001 por la que se modificó el catálogo de puestos de trabajo del personal laboral de la Agregaduría de Defensa, amortizando el puesto de trabajo del actor de auxiliar administrativo y creando en su lugar otro de oficial de administración (traductor de francés y árabe).

b) En segundo lugar, la convocatoria en octubre de 2001 de la nueva plaza creada.

c) En tercer y último lugar, el dato de que el trabajador con posterioridad a su cese pasó a prestar servicios en el Consulado español en Rabat.

De tales extremos extrae la Sentencia de suplicación su conclusión sobre la existencia de una prueba en contrario de la Administración suficiente para contrarrestar los indicios discriminatorios aportados. Sin embargo, tal conclusión no se compadece con la doctrina de este Tribunal en supuestos similares.

8. En efecto, la Sentencia de la Sala de lo Social basa su fallo en la legalidad de la decisión de la Administración demandada. El puesto de trabajo fue amortizado conforme a la normativa que rige este tipo de decisiones y por el órgano competente para ello. En consecuencia, dado que el contrato del actor estaba sometido a la condición subyacente de la pervivencia del puesto de trabajo, de acuerdo con su propia naturaleza de relación contractual de interinidad, debe concluirse que, si nos atenemos a esa única razón, no nos encontraríamos ante un despido improcedente o nulo sino ante la válida extinción de la relación laboral por una causa prevista en el propio contrato.

Sin embargo, la legalidad del cese y su realización en el marco de las facultades de la Administración demandada y de lo pactado en el propio contrato no es por sí misma suficiente para descartar que se haya producido una vulneración del derecho de libertad sindical. La cuestión relevante es si esa motivación, desde la perspectiva de las exigencias del art. 28.1 CE, puede considerarse como una “justificación causal de la decisión que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminado toda sospecha de que ésta ocultara la lesión de un derecho fundamental” (STC 84/2002, de 22 de abril, FJ 6).

En el ámbito de las relaciones laborales hemos precisado repetidamente que esta carga probatoria incumbe al empleador también en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, ya que, como hemos declarado, ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, FJ 3; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 4; 87/1998, de 21 de abril, FJ 5; 30/2002, de 11 de febrero, FJ 7; 98/2003, de 2 de junio, FJ 2; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; y 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 7).

En efecto, como fue destacado en la STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 6, también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador. Los poderes empresariales se encuentran limitados en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulen sino también por los derechos fundamentales del trabajador, constituyendo un resultado prohibido el de una utilización de aquéllos lesiva de éstos. Tan elemental premisa no se excepciona en los supuestos en que el empresario no está sujeto por la norma a causas o procedimientos en su actuación, antes al contrario, opera si cabe con más intensidad en tales casos por cuanto en ellos el empleador puede, virtualmente, ocultar con más facilidad las verdaderas razones de sus decisiones.

Y más concretamente, en el ámbito de relaciones entre los empleados públicos y la Administración, hemos afirmado también que el margen de discrecionalidad que es característico de las decisiones administrativas en materia de autoorganización de los servicios no modifica la exigencia de esta carga probatoria, a la que la Administración debe atender “incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, o no causales”, aunque se aceptara que aquéllas no precisaran “ser motivadas, ya que como hemos declarado, ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales” (STC 84/2002, de 22 de abril, FJ 6).

Como hemos señalado en relación con otros supuestos próximos al que ahora se analiza, como son los relativos a las facultades empresariales discrecionales que conlleva la naturaleza de un puesto de libre designación, dicha naturaleza “no es bastante para descartar su posible instrumentalización ad casum con un resultado inconstitucional. En ese sentido, nuestra STC 29/2002, de 11 de febrero, en relación con la distribución de la carga de la prueba, precisó que es exigible una justificación causal de la decisión ‘en su específica y singular proyección sobre el caso concreto’. La facultad empresarial de cese, entonces, tendrá aptitud neutralizadora de los indicios de antisindicalidad concurrentes sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama discriminatorio ofrecido por el trabajador” (STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6).

9. Pues bien, la prueba necesaria para desvirtuar los indicios se ha limitado, en el presente caso, a la constatación de que la plaza del actor fue amortizada por resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones, órgano competente para ello. Pero este hecho no es por sí solo suficiente para descartar una lesión del derecho de libertad sindical del recurrente, porque ni acredita las causas de la amortización del puesto de trabajo ni que éstas resulten ajenas por completo al móvil discriminatorio, por lo que bien podría ocurrir que, como consideró el Juzgado de lo Social, la amortización del puesto fuera precisamente el medio elegido para amparar formalmente la vulneración del derecho.

En efecto, nada aparece en las resoluciones judiciales analizadas que indique que la Administración demandada hubiera probado, y ni siquiera alegado, justificación alguna en relación con la modificación del catálogo de puestos de trabajo efectuada y con la consiguiente amortización del puesto del trabajador. Ni quién la solicitó, ni en qué momento se solicitó; ni cuáles fueron las razones organizativas o de otro tipo que la justificaban; ni si la reorganización afectó a todas las Agregadurías de la Embajada o sólo a la de Defensa; ni si afectó al conjunto de puestos de trabajo de la Agregaduría o sólo al del actor; ni si se trataba de una modificación paralela a las realizadas en otras Embajadas o, al menos, en otras Agregadurías de Defensa o que se correspondía con algún tipo de criterio general de adecuación de estructuras administrativas o si era, por el contrario, exclusiva de la Agregaduría de Rabat; ni qué diferencias de exigencias funcionales conllevaban uno y otro puesto, ni las razones en su caso de haber considerado necesario el incremento del nivel del puesto (siendo cierto que, como señala el Juzgador de instancia, tales diferencias no se perciben con claridad a través de las definiciones de los dos puestos de trabajo, que al margen de matices semánticos y de una mayor concreción en el caso del segundo, parecen responder efectivamente a un mismo perfil de secretaría administrativa con funciones, en ambos casos, de interpretación y traducción); tampoco la convocatoria efectiva de la plaza, que se produce 3 meses después de la modificación del catálogo de puestos de trabajo y del cese del actor y una vez planteada la demanda por despido, y de la que no consta su efectiva cobertura, aporta elemento de valoración alguno.

Carece igualmente de relevancia en el contexto considerado el hecho de que la causa de extinción del contrato de trabajo por amortización o cobertura del puesto se encontrara expresamente prevista en el mismo. En relación con la finalización de contratos temporales, hemos señalado que el hecho de que los mismos se extingan en la fecha y en las condiciones que habían sido previstas por las partes en el momento de su celebración puede permitir neutralizar el indicio probatorio de la vulneración de derechos fundamentales aportado, pero que, sin embargo, “este dato no es siempre por sí mismo suficiente para entender que ello deba ser necesariamente así” (SSTC 144/2005, de 6 de junio, FJ 7; y 171/2005, de 20 de junio, FJ 5). Y si ello lo hemos afirmado en relación con supuestos en los que el contrato temporal se había extinguido a la llegada del término pactado, con mayor motivo habremos de afirmarlo en aquellos en que la extinción se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria cuyo acaecimiento tiene su origen en la propia voluntad de la Administración empleadora, como ocurre con la decisión de amortización de un puesto de trabajo.

No se corresponde, en fin, con los hechos probados la consideración de que el demandante fue objeto, en realidad, de un mero traslado dentro de la misma localidad, que no supuso su total desvinculación con la demandada. Como se señala en el hecho probado quinto de la Sentencia de instancia, al actor se le comunicó la extinción de su relación laboral con el Ministerio de Defensa como consecuencia de la amortización de su puesto de trabajo de auxiliar administrativo, y es esta extinción contractual la que ha constituido el objeto del proceso judicial, dirigido a determinar su calificación o no como despido discriminatorio, resultando irrelevante a efectos de tal consideración el hecho de que, con posterioridad a la extinción, el actor hubiera comenzado a prestar servicios en el Consulado español de Rabat (hecho probado séptimo) pues, además de ser esta nueva contratación posterior al cese cuya calificación se discute, se produce en una unidad administrativa diferente, dependiente de otro departamento ministerial y ajena al ámbito de decisión en el que se ha estimado probada la concurrencia de los indicios de discriminación sindical.

En definitiva, nada existe en la resolución judicial impugnada que permita descartar que la decisión de amortización del puesto de trabajo fuera una decisión singular dirigida, única y exclusivamente, a conseguir el cese del trabajador, como exige la doctrina constitucional anteriormente reseñada una vez que se había aportado por éste un indicio suficiente de discriminación.

10. Debemos concluir, por ello, que la Administración demandada no cumplió con su obligación probatoria, consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de la decisión, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho fundamental aducido, con base en “motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales” (SSTC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 2; y 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 8, entre las últimas). El motivo fundamental sobre el que la Sentencia de suplicación basó su decisión no se acomoda a la doctrina constitucional ya expuesta, pues la legítima decisión administrativa de amortización del puesto de trabajo se encuentra también limitada por el respeto a los derechos fundamentales y no se ha aportado aquí una justificación apta “en su específica y singular proyección sobre el caso concreto” (entre otras, SSTC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; y 38/2005, de 28 de febrero, FJ 5). A falta de otras razones que objetiven la medida de cese adoptada, que en su ausencia queda desprovista de otro fin conocido que el de sancionar el ejercicio por el actor de su derecho fundamental de libertad sindical, la conclusión resultante es que ha quedado comprometido este derecho cuya tutela debe prevalecer frente a los actos contrarios a su ejercicio. En tales circunstancias, la insuficiencia de la prueba aportada trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4; y 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 6, entre muchas otras), en este caso de su libertad sindical (art. 28.1 CE). Siendo ello así, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada en amparo no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita la existencia de un indicio de lesión del derecho fundamental del trabajador en la actuación empresarial y, por consiguiente, no reparó —y lesionó, por tanto— el derecho del recurrente a no sufrir discriminación por razón sindical (art. 28.1 CE).

Resulta, por ello, procedente estimar la demanda de amparo, reconociendo el derecho del demandante a su libertad sindical y anulando la Sentencia recurrida; asimismo, para restablecer al demandante en la integridad de su derecho, bastará declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 12 de noviembre de 2001, que declaró nulo el despido del actor con efectos de 31 de julio de 2001 y condenó al Departamento ministerial demandado a su inmediata readmisión con abono de los salarios dejados de percibir.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ricardo Tinoco Vilchez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 27 de mayo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de suplicación núm. 1614-2002 presentado por el Ministerio de Defensa y revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid el 12 de noviembre de 2001 en los autos núm. D 699-2001.

3º Declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, de 12 de noviembre de 2001, dictada en los autos núm. 699-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 169/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:169

Recurso de amparo 3767-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Ali Baker frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario (Fuerteventura) que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa. Votos particulares.

1. No es constitucionalmente legítima la inadmisión a limine del procedimiento de habeas corpus bajo el argumento de la supuesta legalidad de la detención del solicitante, porque ésa es la cuestión a dilucidar en la fase plenaria del procedimiento de habeas corpus [FJ 4].

2. El habeas corpus está configurado en nuestro ordenamiento jurídico de manera independiente de cualquier otro mecanismo de garantía de la libertad personal y, únicamente en los casos en los que se ha llevado a cabo el control judicial de la situación del detenido con anterioridad a la admisión o no del procedimiento de habeas corpus, podrá entenderse constitucionalmente legítima la inadmisión de plano de dicho procedimiento [FJ 4].

3. Distingue el supuesto de hecho analizado en la STC 303/2005, en el sentido de que, en este caso, en el momento de rechazo del habeas corpus solicitado, no consta que existiera un control judicial de la situación de detención del demandante [FJ 4].

4. Doctrina sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus como garantía del derecho a la libertad y su posible vulneración por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación (SSTC 94/2003, 23/2004, 122/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3767-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Ali Baker, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura, contra el Auto de 23 de mayo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Ali Baker, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario citada en el encabezamiento. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Ali Baker fue detenido el 23 de mayo de 2003 por agentes de la policía nacional tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El mismo día, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 23 de mayo de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. En el Auto se razonaba que, de las propias manifestaciones del recurrente, se desprendía que había sido detenido por la policía nacional al haber incurrido presuntamente en uno de los supuestos contemplados en la Ley de extranjería, con lo cual su detención se ajustaba a Derecho, ya que el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, permite la detención del extranjero acordada por la autoridad gubernativa o sus agentes. Asimismo, continuaba razonando el Juez que, de conformidad con el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1985, reguladora del procedimiento de habeas corpus, y según lo explicado anteriormente, “es obligado denegar la solicitud presentada por improcedente”. En definitiva, el Auto inadmite de plano el procedimiento de habeas corpus.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Ali Baker, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade que según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 13 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 27 de junio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Almudena Gil Segura, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo mediante escrito presentado el 8 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 3-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 23 de febrero de 2005, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo.

8. Por escrito registrado el 7 de marzo de 2005 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

9. La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 2006 acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 3-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 23 de mayo de 2003, (diligencias policiales núm. 1300-2003).

10. Mediante diligencia de ordenación de 21 de marzo de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 7 de abril de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

11. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 23 de mayo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Ali Baker, inadmisión de plano que fundamentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. Como ya recordamos en las SSTC 46/2006, de 13 de febrero, y 93/2006, de 27 de marzo, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3, que puede resumirse, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, en los siguientes puntos:

“a) El procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente.

b) El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad.

c) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

d) De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Ahora bien, este Tribunal ha admitido el rechazo liminar en supuestos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad o de falta de competencia del órgano judicial.

e) Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento) no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

f) Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad del habeas corpus, se ha reiterado que debe cumplirse una doble exigencia. Por un lado, que la situación de privación de libertad sea real y efectiva, ya que, si no ha llegado a existir tal situación, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas, de tal modo que ‘cuando el recurrente no se encuentra privado de libertad, la misma podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento’. Y, por otra parte, que la situación de privación de libertad no haya sido acordada judicialmente, ya que sólo en estos supuestos tendría sentido la garantía que instaura el art. 17.4 CE de control judicial de la privación de libertad, de modo que es plenamente admisible el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus contra situaciones de privación de libertad acordadas judicialmente. En tal sentido este Tribunal ya ha afirmado que tienen el carácter de situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente y, por tanto, que con independencia de su legalidad no pueden ser objeto de rechazo liminar las solicitudes de habeas corpus dirigidas contra ellas, las detenciones policiales, las detenciones impuestas en materia de extranjería o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares” (SSTC 46/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3).

3. Ya en este punto, por lo que se refiere a las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, ha de señalarse que nuestras resoluciones en recursos de amparo se han referido a detenciones o retenciones gubernativas (así, SSTC 21/1996, de 12 de febrero; 174/1999, de 27 de septiembre; 179/2000, de 26 de junio), es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería. Típico supuesto, pues, de privación de libertad necesitada de un control judicial a posteriori sobre su legalidad, articulado en nuestro Derecho —con carácter general y al margen de mecanismos específicos establecidos por la legislación de extranjería—, a través del procedimiento de habeas corpus.

4. En el presente caso el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo con base en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, ya que considera que nos encontramos ante un supuesto sustancialmente análogo al resuelto por aquella Sentencia.

Sin embargo, este Tribunal no puede compartir dicha apreciación puesto que los hechos del presente recurso son sensiblemente diferentes a los analizados en la citada resolución. En la STC 303/2005, de 24 de noviembre, se desestimó el recurso de amparo porque, al instarse el habeas corpus, el Juez ya había aplicado el art. 62.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y por tanto, como explicaba motivadamente en el Auto por el que inadmitía el procedimiento de habeas corpus entonces solicitado, ya había oído al detenido, con intérprete y asistido por Letrado, y ya había dictado Auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no había transcurrido en el momento de promoverse el indicado procedimiento. Y, sobre esta base, al tratarse de una privación de libertad ordenada por un Juez, llegábamos a la conclusión, en aquella Sentencia, de que las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que señala el citado art. 62.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad.

Sin embargo, en el presente caso, admitiendo que nos encontramos ante un supuesto límite, debe señalarse que en el momento en que se dictó el Auto de 23 de mayo de 2003 ahora recurrido, por el que se inadmitió a limine el habeas corpus, no queda acreditado, al contrario de lo que sucedía en el supuesto de hecho de la STC 303/2005, que el Juez hubiera oído con anterioridad a dicha decisión al recurrente, asistido de Abogado e intérprete al amparo del art. 62.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; por tanto, en el momento de rechazo del habeas corpus solicitado, no consta que existiera un control judicial de la situación de detención del demandante.

La audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería tuvo lugar el mismo día 23 de mayo; sin embargo, del examen de las actuaciones remitidas no se desprende que se llevara a cabo con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 y, conforme a la doctrina antes citada sobre las garantías del procedimiento de habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento, ya que tampoco puede considerarse conforme con el art. 17.4 CE la inadmisión a limine, aun cuando la autoridad judicial prevea que, en virtud de la legislación de extranjería, va a tener que intervenir en breve para la decisión de internamiento del extranjero solicitante de habeas corpus. Esta institución esta configurada en nuestro ordenamiento jurídico de manera absolutamente independiente de cualquier otro mecanismo de garantía de la libertad personal (como es el previsto en el art. 61 de la Ley de extranjería) y, únicamente en los casos en los que por mera coincidencia temporal, se ha llevado a cabo el control judicial de la situación del detenido con anterioridad a decisión de admisión o no del procedimiento de habeas corpus —supuesto de la STC 303/2005— podrá entenderse constitucionalmente legítima la decisión de inadmisión de plano de dicho procedimiento, puesto que en estos casos, dicha inadmisión se produce cuando la situación del solicitante ya ha sido controlada por la autoridad judicial.

En definitiva, estando concebido el procedimiento de habeas corpus como una especial garantía judicial para la persona privada de libertad mediante una decisión que no procede de un órgano judicial, en coherencia con nuestra doctrina, debemos reiterar, una vez más, que no es constitucionalmente legítimo la inadmisión a limine de dicho procedimiento bajo el argumento de la supuesta legalidad de la situación de detención del solicitante, porque como hemos recordado en numerosas ocasiones, esa es la cuestión a dilucidar en la fase plenaria del procedimiento de habeas corpus.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alí Baker y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo (art. 17.4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario de 23 de mayo de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 3-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada por la Sala Primera el 5 de junio de 2006, en el recurso de amparo núm. 3767-2003.

1. Con el máximo respeto al criterio de la mayoría, discrepo del fallo y de la admisión a trámite del recurso de amparo.

2. Un Abogado que alega: “si el afectado no solicita personalmente el amparo del Tribunal se debe a que se desconoce su paradero” (sic, en el otrosí de la demanda de amparo) no puede actuar en interés de un cliente del que no tiene apoderamiento expreso o tácito ni aparece indicio alguno de la voluntad de éste de que se le defienda ante el Tribunal Constitucional en un proceso constitucional de amparo. El art. 7.3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita no habilita al Letrado para esta intervención y el art. 3 LOHC no confiere a los Abogados la facultad de instar el procedimiento de habeas corpus.

Comparto la doctrina de las SSTC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 2, y 61/2003, de 24 de marzo, FJ 2, pero me parece evidente que no concurren en estos casos las mismas circunstancias: No consta encargo profesional ni se alega siquiera que subsista la privación de libertad.

En mi opinión el recurso de amparo debió ser declarado inadmisible.

3. En cuanto al fondo, conviene recordar que el art. 17.4 CE dispone que la Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Esa finalidad esencial de la institución —“puesta a disposición judicial”— se recoge en el art. 1 LOHC, cuando dispone que mediante el procedimiento del habeas corpus su puede obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de la persona detenida ilegalmente.

Tengo a la vista el texto del Auto dictado en aplicación de la legislación de extranjería por el Juez de Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario el día 23 de mayo de 2003, en el que se asevera: “En el día de hoy se llevó a cabo la audiencia del interesado con asistencia del letrado del turno de oficio e intérprete”. Un examen de las actuaciones confirma que ese día 23 de mayo el detenido estaba ya a disposición judicial.

La razón de decidir de la Sentencia de la mayoría radica en que no ha quedado acreditado que en el momento en que se inadmitió el habeas corpus el Juez hubiera oído al detenido, asistido de Abogado e intérprete, al amparo del artículo 62.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. No comparto que esa circunstancia sea determinante. Sí lo es, en cambio, que el Auto de inadmisión del habeas corpus se haya dictado en ese mismo día 23 de mayo de 2003, cuando el detenido estaba ya a disposición del Juez.

La razón de ser de todo habeas corpus reside en que las autoridades gubernativas que han privado de libertad a una persona la pongan inmediatamente de manifiesto ante el Juez (art. 7 LOHC). Cuando el detenido queda a disposición judicial el procedimiento carece ya de objeto, sin perjuicio de que el Juez adopte las medidas que establece el art. 9 LOHC. Por ello, en el presente caso el recurso de amparo debió ser desestimado

En Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3767-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del Letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a siete de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 170/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:170

Recurso de amparo 5093-2003. Promovido por don Mohamed Abdelaziz Salah y otro frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en grado de casación, confirmó su condena por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del principio acusatorio y vulneración de la presunción de inocencia: sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia aunque el Fiscal se haya adherido al recurso (STC 123/2005); condena fundada en declaraciones de coimputados no corroboradas, siendo insuficiente un listado de llamadas telefónicas. Votos particulares.

1. El listado de llamadas sólo prueba la existencia de llamadas efectuadas desde los teléfonos fijos de las tiendas de comestibles propiedad del padre de los recurrentes al teléfono móvil de Hassan Abdelaziz, pero ni permite establecer, en sí mismo, un vínculo con los otros coimputados que realizan las declaraciones incriminatorias, ni aporta nada concluyente acerca de la identidad de los comunicantes o del contenido de las conversaciones, datos éstos que se extraen exclusivamente de las declaraciones de los coimputados [FJ 5].

2. En el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal se propone como prueba la documental de todos los folios de las actuaciones en los que constan los listados de llamadas tenidos en cuenta como elemento de corroboración por el Tribunal Supremo; por tanto, la existencia de dicho elemento probatorio no es un hecho nuevo ajeno al debate procesal del que los acusados no hayan podido defenderse contradiciendo la acusación (STC 183/2005) [FJ 3].

3. La apreciación de que la corroboración de las declaraciones de los coimputados existía, no implica desconocimiento de la estructura contradictoria del recurso de casación, pues ésta se articula entre quien ejerce una pretensión de revisión y la resolución recurrida, no siendo necesario que el Ministerio Fiscal reitere la acusación, en la medida en que agotada su función acusatoria, que ya ha sido objeto de pronunciamiento en la instancia, queda limitada en el recurso de casación penal a su genérica defensa de la legalidad y del interés público (SSTC 123/2005, 183/2005) [FJ 3].

4. No puede apreciarse que quede comprometida la imparcialidad del órgano judicial de casación al confirmar la Sentencia de instancia pues con ello no asume funciones acusatorias que no le son propias, sino que ejerce la función jurisdiccional que le corresponde revisando la debida aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto [FJ 3].

5. Doctrina sobre el derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el principio acusatorio cuando se desestima el recurso de casación del condenado, con la adhesión de la acusación pública, y se confirma la Sentencia de instancia (STC 123/2005) [FJ 2].

6. Doctrina sobre las declaraciones incriminatorias de los coimputados que no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas de cargo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5093-2003, promovido por don Mohamed Abdelaziz Salah y don Hassan Abdelaziz Salah, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Agullá Lanza y asistidos por el Abogado don Abdelkader Mimón Mohatar, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003, que resuelve el recurso de casación 943-2002, interpuesto contra la dictada el 3 de octubre de 2001 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, en la causa 5-2001, seguida por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Agullá Lanza, en nombre y representación de don Mohamed Abdelaziz Salah y don Hassan Abdelaziz Salah, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, de 3 de octubre de 2001, los demandantes de amparo fueron condenados, como autores de un delito contra la salud pública de los arts. 368 y 369.3 CP, de sustancias no gravemente dañinas para la salud y en cantidad de notoria importancia, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de tres años y un día de prisión, multa de tres millones de pesetas, con quince días de arresto sustitutorio en caso de impago, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y abono de un tercio de las costas.

La Sentencia contiene la siguiente declaración de hechos probados: “Primero.- El día 25 de febrero de 1997, agentes del Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga de la Comandancia de la Guardia Civil de Melilla, tuvieron conocimiento de la facturación de un paquete postal sospechoso de contener droga, no figurando en el mismo dato alguno relativo al remitente y apareciendo como destinatario Mostesa Chebra Mohamed, Lista de correos de Puerto Rico (Las Palmas de Gran Canaria), sin que y una vez realizadas las gestiones oportunas por la Guardia Civil, apareciera empadronada persona alguna con ese nombre en la precitada ciudad.– Segundo.- Comunicados estos hechos al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Melilla se acordó por la titular del mismo la apertura y registro del paquete, apertura que se llevó a efecto con todas las prescripciones legales el día 7 de marzo siguiente, hallándose en el interior del mismo y disimuladas en unas latas de comestibles varias tabletas de una sustancia que resultó ser hachís con un peso total de 10.545 grs., siendo su riqueza en THC del 10 %. El mismo día 7 de marzo se acordó por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez la circulación y entrega vigilada del paquete que siguió su curso normal.– Tercero.- El día 18 de marzo los acusados Hassan Azdad y Omar Djennas (este último declarado en rebeldía), portando éste una carta de identidad de la República Francesa a nombre de Mostesa Chebra Mohamed, que había sido manipulada, se presentaron en la oficina de correos de Puerto Rico (Mogán) recogiendo el paquete y firmando Omar como si fuese Mostesa Chebra, siendo posteriormente detenidos cuando se disponían a salir de la referida oficina postal.– Cuarto.- Este envío de droga, destinado a su difusión en el lugar de destino, había sido previamente preparado por los hermanos Hassan Abdelaziz Salah y Mohamed Abdelaziz Salah, y remitido por este último desde Melilla, hacia Puerto Rico, y dado que al momento del envío Hassan había sido detenido e ingresado en prisión en Madrid, Mohamed se puso en contacto telefónicamente con el otro acusado Hassan Azdad para que fueran este último y Omar Djennas quienes fueran a correos y retiraran el paquete a cambio de una cierta cantidad de dinero, previamente Hassan Abdelaziz había remitido una carta desde prisión a Hassan Azdad indicándole que se pusiera en contacto con su hermano para la recogida del referido paquete utilizando para ello en la carta expresiones referidas a “unas chaquetas que estaba esperando”, dándole para ello unos números de teléfono.– Quinto.- El valor de la droga en el mercado ilícito, según precio fijado por la Oficina Central Nacional de Droga, es de 2.477.500 pts”.

Tales hechos se consideran acreditados por las declaraciones de los coimputados Hassan Azdad y Omar Djennas, “quienes, el primero en el juicio oral y en absoluta congruencia con lo manifestado ante la Policía y en fase de instrucción ante el juez, reconoció su participación en los hechos con iguales términos que los del escrito de acusación y el segundo sólo en las dos primeras fases del proceso al encontrarse actualmente en rebeldía; precisaron que conocían el contenido del paquete postal, y añadió que se convino, con Mohamed Abdelaziz, tanto la recogida de dicho paquete como la retribución a percibir por su participación; junto a la prueba de confesión, finalmente, el paquete postal, procedente de Melilla, circuló por la Península con autorización judicial para realizar su entrega controlada y la apertura del mismo la practicó el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Melilla” (FJ 1). En el fundamento jurídico tercero se afirma que la autoría de los hermanos Abdelaziz parte necesariamente de la declaración de los otros coimputados. Y, tras afirmar que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente, se afirma lo siguiente: “Mas ello no acontece en este supuesto, pues no constituye la única prueba. Tanto Hassan Azdad como Omar Djennas acudieron a la oficina de correos de Puerto Rico a recoger el paquete, en ningún momento negaron su participación en los hechos, han sido coherentes y constantes y siempre han mantenido una misma versión de los hechos. También ha relatado Hassan Azdad que Hassan Abdelaziz le indicó desde la cárcel cómo debía ponerse en contacto con su hermano para recoger el paquete; por su parte Omar Djennas, ha corroborado la declaración prestada por Azdad casi en su totalidad con el único escollo de decir quien fue el que propuso al otro recoger el paquete juntos, pero es un hecho propio para intentar descargarse responsabilidad, pero a pesar de ello en lo sustancial coinciden plenamente”.

b) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de casación los ahora demandantes de amparo, al que se adhirió el Ministerio Fiscal en lo relativo a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por la inexistencia de corroboración periférica alguna de las declaraciones del coimputado, que constituye la única prueba de cargo.

c) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 2003.

Recuerda el Tribunal Supremo (fundamento jurídico segundo) que “la declaración del coimputado es una prueba hábil para enervar la presunción de inocencia siempre que el contenido incriminatorio de esa declaración aparezca corroborado por datos, elementos o circunstancias que avalen de manera genérica la imputación realizada, sin convertir a estos datos y elementos en prueba distinta a la declaración del coimputado.- El Tribunal ha dispuesto de las precisas corroboraciones a la declaración del coimputado. Así en primer lugar, no se trata de una única declaración de un coimputado, pues también el declarado rebelde en sus declaraciones del procedimiento realizó la misma imputación a los coimputados, señalando la existencia de las llamadas para que fueran a recoger el paquete y recibirían una cantidad de dinero por la recogida del mismo, precio de la intervención. Además, obra en la causa la realización de llamadas telefónicas, desde Melilla al móvil de su hermano que fue intervenido, y que se encontraba interno en un centro penitenciario, por lo que el teléfono sólo pudo ser recibido por los coimputados en la causa en la que indicaba, según declaran, la recogida del paquete con la sustancia tóxica. La manifestación del recurrente Mohamed en el sentido de que no conocía a los coimputados se compadece mal con el listado de llamadas al móvil de su hermano Hassan quien interno en un centro penitenciario no podía recibir llamadas y corrobora las declaraciones de los coimputados cuando refieren el encargo recibido. Cada extremo de su declaración, en cuanto declarada probada por el tribunal, se apoya en elementos de acreditación externos a la misma, por lo que el motivo se desestima. Consecuentemente, las declaraciones incriminatorias de los dos coimputados aparecen corroboradas por la realidad de los hechos, la intervención de la droga, y por el listado de llamadas, realizadas y recibidas, en los terminales de teléfonos de ambos recurrentes, uno de ellos interno en un centro penitenciario en Madrid pero su teléfono en la localidad insular era descolgado por los coimputados que realizan la incriminación”.

3. Los recurrentes fundamentan su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Se denuncia, en primer lugar, que la única prueba de cargo válida es la declaración del coimputado Hassan Azdad, ya que Omar Djennas no compareció al juicio y está en busca y captura, sin que las manifestaciones vertidas en fase sumarial hayan podido ser sometidas a contradicción, impidiéndose a la parte ejercer su derecho de defensa, pues ni siquiera se solicitó la lectura de las mismas en el acto del juicio. Y la declaración de Hassan Azdad carece de la mínima corroboración exigida para que pueda tener consistencia plena como prueba de cargo, por lo que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La droga se intervino a Hassan Azdad y Omar Djennas, Hassan Azdad obtuvo una importante rebaja de pena implicando a terceras personas y no existe corroboración alguna de su declaración, como se desprende de los razonamientos jurídicos de la Audiencia, puesto que las otras pruebas o indicios que se citan no son sino extractos de la declaración de Hassan Azdad y la declaración de Omar. Y en cuanto a la argumentación del Tribunal Supremo, de nuevo se remite a la declaración de otro coimputado y a un listado de llamadas obrante en la causa, que lo único que acredita es que se realizaron las llamadas (destacando que son llamadas desde la tienda y el domicilio del padre de los recurrentes, por lo que cualquiera pudo hacerlas), pero ni la persona que las efectuó, ni el contenido de las mismas, ni siquiera la existencia de conversaciones, al no constar la duración. Se insiste en que, al margen de tales declaraciones, no obra en la causa ningún dato objetivo que justifique la condena de los recurrentes, pues —como se recoge en los hechos probados de la Sentencia— en el paquete intervenido con la droga no figura ningún dato en el remitente, ni se practica pericial caligráfica al respecto; no existe prueba alguna que relacione a los recurrentes con Hassan Azdad y Omar Djennas, salvo el hecho de que Hassan Abdelaziz compartía piso con ellos, pues en los hechos probados se hace referencia a una carta enviada por Hassan Abdelaziz desde la cárcel a Hassan Asdad y Omar, que no aparece tampoco en la causa.

Finalmente se denuncia la vulneración del principio acusatorio en fase de recurso, dado que el Ministerio Fiscal apoyó el recurso de la parte, defendiendo la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pese a lo cual el Tribunal Supremo confirma la condena.

4. Por providencia de 6 de julio de 2005, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que el plazo de diez días remitieran testimonio del rollo 5-2001 y del recurso de casación núm. 943-2002, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante ATC 338/2005, de 26 de septiembre, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas exclusivamente en lo referente a las penas privativas de libertad de tres años y un día de prisión y a las accesorias legales, denegándola en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

6. Una vez recibidas las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de 20 de septiembre de 2005 se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinente, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de octubre de 2005, el Fiscal instó la suspensión del trámite para formular las alegaciones de fondo que establece el art. 52.1 LOTC, solicitando que se requiriese a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga (sede de Melilla) la remisión de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 425/97, dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Melilla, dado que únicamente se había requerido el rollo de Sala y el de casación, pero no las diligencias sumariales, entendiendo este Ministerio que su incorporación era importante, por cuanto la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo alude a un listado de llamadas telefónicas que consta en aquéllas, como elemento corroborador de las declaraciones incriminatorias de los coimputados.

8. A la vista del escrito del Fiscal, por diligencia de ordenación de 20 de octubre de 2005 se acuerda requerir el testimonio de las actuaciones solicitado, con suspensión del plazo para formular alegaciones.

9. La representación procesal de los demandantes de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 21 de octubre de 2005, en el que sustancialmente se dan por reproducidos los argumentos ya expuestos en la demanda.

10. Una vez recibido el testimonio de las actuaciones solicitado por el Fiscal, mediante otra diligencia de ordenación de 16 de noviembre de 2005, se acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un nuevo plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Lucía Agullá Lanza, a fin de presentar alegaciones o, en el caso de la referida Procuradora, ampliar las ya presentadas.

11. El día 20 de diciembre de 2005, la Procuradora de los recurrentes cumplimenta el trámite remitiéndose al escrito de fecha 20 de octubre, registrado en este Tribunal el siguiente día 21.

12. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 21 de diciembre de 2005, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Comienza analizando la queja de que el mantenimiento de la condena por parte del Tribunal Supremo, pese a haberse adherido el Fiscal al recurso de casación de los demandantes de amparo en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia, podría vulnerar el principio acusatorio y, por tanto, el derecho a un proceso con todas las garantías de los recurrentes. Tras reproducir parcialmente el ATC 146/1998, FJ 4, afirma que los términos tan claros de esta doctrina relevan de todo comentario al respecto y que no hay vulneración del principio acusatorio, aunque el Fiscal del Tribunal Supremo se haya adherido al motivo concreto del recurso de casación formulado por la parte condenada, “si la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestima el motivo y confirma la Sentencia impugnada”.

Y en cuanto a la pretensión principal de los recurrentes, se destaca que la resolución de la Audiencia Provincial fundamentó su condena en la declaración, tanto sumarial como realizada en el acto del juicio oral, del tercero de los coimputados presente en la vista, Hassan Azdad, así como en las manifestaciones sumariales del cuarto acusado, no comparecido en el juicio y declarado en rebeldía, Omar Djennas, sin aportar ningún otro elemento o dato externo que corroborara las afirmaciones de aquéllos en relación con la participación de los demandantes en los hechos delictivos, conforme a lo exigido por la doctrina de este Tribunal. No obstante, la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, además de afirmar que las declaraciones del coimputado comparecido estaban corroboradas por las sumariales del otro declarado en rebeldía, lo que no puede ser considerado como verdadera corroboración conforme a la jurisprudencia constitucional (cita SSTC 55/2005, 65/2003), se detiene en el análisis del “listado de llamadas realizadas y recibidas en los terminales de teléfono de ambos recurrentes, uno de ellos interno en un centro penitenciario en Madrid pero su teléfono en la localidad insular era descolgado por los coimputados que realizan la incriminación”. “Es decir, las afirmaciones del coimputado Hassan Azdad, destacando que recibieron el otro acusado declarado en rebeldía y él una llamada telefónica de Mohamed Abdelaziz para que fueran a recoger el paquete de droga, se corroboran con el listado de llamadas telefónicas que obran en el sumario (folios 61 y siguientes de las actuaciones), según destaca la Sentencia de la Sala Segunda”.

“Así pues, tal listado de llamadas lo que viene es a avalar el testimonio del coimputado que reconoce su participación en los hechos y, además, la implicación en los mismos de los dos hermanos, pues frente al alegato exculpatorio de ambos, uno de que no conocía al confesante y el otro de que no había hablado con él, se contraponen los listados de llamadas emitidas y recibidas en el móvil de Hassan Abdelaziz elemento éste, externo totalmente a las afirmaciones del coimputado que reconoció los hechos, que viene a avalar sus afirmaciones de que los que les habían ordenado la recogida de la droga eran precisamente los ahora recurrentes. - Por ello, entiende este Ministerio que en el presente caso, las declaraciones inculpatorias del acusado Hassan Azdad en contra de los dos demandantes de amparo unido a que la lista de llamadas realizadas y recibidas en el móvil de Hassan Abdelaziz procedentes de aquel coimputado y del declarado en rebeldía, constituyen, en el criterio del Fiscal, suficiente elemento externo corroborador de las afirmaciones de aquel y, en consecuencia, también prueba de cargo como para desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos, por lo que el motivo debe ser desestimado y el amparo denegado”.

9. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003, que resuelve el recurso de casación núm. 943-2002, interpuesto contra la dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, de 3 de octubre de 2001, en la causa núm. 5-2001, por la que se condenó a los ahora demandantes de amparo como autores de un delito contra la salud pública.

Los recurrentes denuncian la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto su condena se funda en las declaraciones de dos coimputados, uno de ellos declarado en rebeldía y cuyo testimonio no ha podido ser sometido a contradicción, no corroboradas mínimamente por ninguna otra prueba o indicio. Igualmente se denuncia la vulneración del principio acusatorio en fase de recurso, dado que el Ministerio Fiscal apoyó el formulado por los demandantes, defendiendo la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pese a lo cual el Tribunal Supremo confirmó la condena.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la denegación del amparo, por entender que no hay vulneración del principio acusatorio “si la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestima el motivo y confirma la Sentencia impugnada”, y que tampoco hay vulneración de la presunción de inocencia, puesto que la condena se funda en las declaraciones prestadas en el acto del juicio por un coimputado, corroboradas por el listado de llamadas telefónicas que obra en el sumario.

2. Nuestro examen debe comenzar por el análisis de la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), que en la demanda se vincula al principio acusatorio en fase de recurso, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 1), que otorgan prioridad a los motivos de los que pueda derivarse la retroacción de las actuaciones, lo que haría innecesario nuestro pronunciamiento sobre los restantes.

Esta cuestión ha sido abordada recientemente por el Pleno de este Tribunal, en la STC 123/2005, de 12 de mayo, precisando la doctrina anteriormente establecida en la STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5, y en los AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3; 250/1994, de 19 de septiembre, FJ 2, y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4, en todos los cuales se sostenía que no hay infracción alguna del principio acusatorio cuando se desestima el recurso de casación del condenado —con la adhesión de la acusación pública— y se confirma plenamente la Sentencia de instancia.

La STC 123/2005, de 12 de mayo, tras aludir al doble fundamento constitucional del deber de congruencia entre acusación y fallo, que implica no sólo la comprobación de que el condenado ha tenido la oportunidad de debatir los elementos de la acusación contradictoriamente, sino también que el órgano de enjuiciamiento no haya comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden (FJ 4), recuerda que en los recursos penales que siguen el modelo de estricta revisión de la legalidad de la resolución impugnada, como ocurre en el de casación penal, la pretensión que se sustancia no es punitiva, sino revisora de la legalidad de la primera respuesta judicial (FJ 8). “Ello implica que tanto el objeto de enjuiciamiento como, lógicamente, la posición del órgano judicial y de las partes procesales en ambas instancias sea muy diferente, propiciando, tal como ya ha afirmado este Tribunal, de un lado, que no tengan que ser de aplicación de manera idéntica las exigencias del principio acusatorio y, especialmente, tanto que no resulta necesario en un recurso penal que responda al modelo estricto de revisión que las partes acusadoras reiteren y mantengan la pretensión punitiva como que no sea posible hacer una extrapolación directa de la exigencia del deber de congruencia entre la pretensión punitiva y el fallo en el recurso para concluir que en éste el deber de congruencia debe ser predicado entre las concretas pretensiones revisoras de las partes deducidas en el recurso y el fallo. De otro lado, consecuentemente con lo anterior, en estos casos no podría descartarse la posibilidad de mantener la resolución recurrida al margen de lo solicitado por las partes, toda vez que en el modelo de estricta revisión el objeto de enjuiciamiento en el recurso es precisamente la legalidad de la resolución recurrida (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5; y AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3, y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4)”. De lo que se concluye que la existencia de una eventual interdicción constitucional sólo concurrirá si con su actuación “el Tribunal de casación ha impedido de algún modo hacer efectivo el derecho de defensa contradictoria, al no haber tenido conocimiento de los términos de la acusación, o ha comprometido su imparcialidad judicial al asumir funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas”.

Y en relación con el caso analizado, se afirma que “en la casación penal y, en todo caso, cuando el concreto motivo de casación aparece referido a la calificación jurídica de un hecho, no existe, derivado de una supuesta asunción de funciones acusatorias constitucionalmente vedadas al órgano judicial de casación, impedimento constitucional alguno para confirmar la calificación jurídica contenida en la resolución impugnada, incluso aunque esa pretensión no sea sostenida por ninguna de las partes procesales, ya que el objeto de pronunciamiento en este recurso no es una pretensión punitiva sino, precisamente, la conformidad a derecho de dicha calificación, que es el elemento sobre el que la parte recurrente establece el debate contradictorio con la resolución impugnada y, por tanto, sobre el que el Tribunal de casación debe pronunciarse, ejerciendo una potestad jurisdiccional que le es propia, conforme establece el art. 117.3 CE” (FJ 9).   3. En el presente caso, desestimando todos los motivos del recurso de casación y, en concreto, aquél en que se alegaba la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (por fundarse la condena exclusivamente en declaraciones de coimputado carentes de corroboración), al que se había adherido el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, tras poner de relieve que obraban en la causa tales elementos de corroboración, confirma la Sentencia condenatoria de instancia.

Partiendo, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, de la inexistencia de impedimento constitucional alguno para que el Tribunal Supremo confirme en casación una Sentencia condenatoria, aunque tal pretensión no sea sostenida por ninguna de las partes procesales, hemos de analizar si el Tribunal con su actuación ha impedido la efectividad del derecho de defensa contradictoria de los recurrentes o ha comprometido su imparcialidad judicial al asumir funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas, pues sólo si así fuera concurriría una vulneración de garantías constitucionalmente relevante.

En relación con el primero de los aspectos reseñados, no cabe apreciar en el supuesto que nos ocupa limitación alguna del derecho de defensa contradictoria, debiendo destacarse que en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal (folios 271-272 de las actuaciones) se propone como prueba, junto al interrogatorio de los acusados, la documental de todos los folios de las actuaciones, con expresa mención entre otros de los folios 60 a 68, en los que constan los listados de llamadas tenidos en cuenta como elemento de corroboración por el Tribunal Supremo. Por tanto, la existencia de dicho elemento probatorio no es un hecho nuevo ajeno al debate procesal del que los acusados no hayan podido defenderse contradiciendo la acusación, sino que obraba en las actuaciones y fue propuesto como prueba por el Fiscal y conocido por los recurrentes con anterioridad al acto del juicio, que es donde tiene lugar el debate contradictorio entre la acusación y la defensa (por todas, STC 183/2005, de 4 de julio, FJ 5), pudiendo afirmarse que tuvieron conocimiento de todos los elementos fácticos y jurídicos en los que se funda su condena.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el objeto del recurso era, en lo que aquí interesa, la revisión de la legalidad de la condena de instancia desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, denunciándose ante el Tribunal Supremo precisamente la inexistencia de corroboración alguna de las declaraciones del coimputado. Por tanto, la apreciación de que tal corroboración existía no implica desconocimiento de la estructura contradictoria del recurso de casación, pues ésta se articula entre quien ejerce una pretensión de revisión y la resolución recurrida, no siendo necesario que el Ministerio Fiscal reitere la acusación, en la medida en que “agotada, en tales supuestos, su función acusatoria, que ya ha sido objeto de pronunciamiento en la instancia, queda limitada en el recurso de casación penal a su genérica defensa de la legalidad y del interés público” (SSTC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 9; 183/2005, de 4 de julio, FJ 5).

Y, finalmente, desde la segunda de las perspectivas en las que hemos cifrado la relevancia constitucional del deber de congruencia entre acusación y fallo, tampoco puede apreciarse que quede comprometida la imparcialidad del órgano judicial de casación al confirmar la Sentencia de instancia en los términos en que lo hace. Con ello no asume funciones acusatorias que no le son propias, sino que —a la vista de cuál era el objeto del recurso: la existencia o no de corroboración de las declaraciones de coimputados y la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia— puede afirmarse que ejerce la función jurisdiccional que le corresponde, dando satisfacción al derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, que este Tribunal ha interpretado como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la debida aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto y que en el recurso de casación se articula a través de la invocación de la infracción del art. 24.2 CE, en virtud de lo previsto en el art. 852 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), lo que permite que el Tribunal Supremo controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7; citándola SSTC 105/2003, de 2 de junio, FJ 2; 123/2005, de 12 de mayo, FJ 6). Y, en el ejercicio de esa función, el Tribunal Supremo rechaza en el presente caso la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tras constatar la suficiencia de la prueba de cargo practicada y obrante en la causa (que era lo que se le cuestionaba), por entender que sí concurrían los elementos de corroboración cuya existencia negaba el recurrente.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no cabe apreciar vulneración alguna de garantías procesales constitucionalmente relevante derivada de la confirmación por parte del Tribunal Supremo de la Sentencia condenatoria de instancia, desestimando el recurso de los condenados, al que se había adherido la acusación pública.

4. Despejada esta cuestión, hemos de ocuparnos ahora de lo que constituye la queja principal del presente recurso de amparo: la validez y suficiencia de la prueba practicada para enervar la presunción de inocencia y sustentar la condena, al utilizarse como base de la misma las declaraciones incriminatorias de dos coimputados, una de las cuales no pudo ser sometida a contradicción en el acto del juicio, carentes —según los recurrentes— de la mínima corroboración.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, las declaraciones incriminatorias de los coimputados, cuya valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (por todas, entre las más recientes, SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1). Esto significa, en palabras de la STC 115/1998, de 1 de junio, que “antes de ese mínimo [de corroboración] no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia” (FJ 5).

Esta exigencia de corroboración responde a que la declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que “el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar, STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (STC 29/1995)” (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5, 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3, y 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1).

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que “en sede de amparo constitucional, no hemos hablado en ningún momento de la exigencia de una corroboración plena, ni podríamos hacerlo, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que nos está vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por ‘corroboración’, más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Por eso, todo lo que hemos exigido es que la declaración quede ‘mínimamente corroborada’ (SSTC 153/1997 y 49/1998) o que se añada a las declaraciones del coimputado ‘algún dato que corrobore mínimamente su contenido’ (STC 115/1998), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración” (por todas, SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1).

Igualmente hemos afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores de corroboración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3), siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 1/2006, de 16 de enero, FJ 6; 97/2006, de 27 de marzo, FJ 2).

Por último, hemos destacado también que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1) y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1).

5. La aplicación a este caso de la doctrina que acaba de exponerse exige, por tanto, que comprobemos cuál es la actividad probatoria sobre cuya base los órganos judiciales consideraron acreditada la autoría de los recurrentes.

Como con más detalle se expuso en los antecedentes, la Sentencia de la Audiencia Provincial funda la condena en la declaración tanto sumarial como en el acto del juicio oral del tercero de los coimputados presentes en la vista, don Hassan Azdad, así como en las manifestaciones sumariales del cuarto acusado, no comparecido en el juicio y declarado en rebeldía, don Omar Djennas, sin aportar ningún otro elemento o dato externo que corroborara sus afirmaciones en relación con la participación de los ahora demandantes en los hechos delictivos. En efecto, aunque dicha Sentencia afirma la carencia de consistencia plena como prueba de cargo de la declaración incriminatoria del coimputado, entiende que en este supuesto no constituye la única prueba, puesto que la declaración de don Hassan Azdad está corroborada por la de don Omar Djennas. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia que acaba de exponerse, las declaraciones de un coimputado no pueden ser empleadas como elemento externo de corroboración de las de otro a los efectos de convertir éstas en prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Ello es así incluso en los casos en que se trata de declaraciones prestadas con todas las garantías (por todas, STC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 3), lo que tampoco sucede en este caso, puesto que del examen de las actuaciones se desprende que las declaraciones sumariales del coimputado rebelde, Omar Djennas, fueron prestadas sin contradicción ante el Juez de Instrucción (ff. 25-26) y en ningún momento posterior pudieron ser sometidas a contradicción, careciendo por tanto de garantías esenciales para considerarlas prueba preconstituida (por todas, SSTC 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 148/2005, de 6 de junio, FJ 2).

La Sentencia del Tribunal Supremo, tras volver a destacar que no se trata de las declaraciones de un único coimputado, pues también el declarado rebelde realizó en fase sumarial la misma imputación, afirma que las declaraciones incriminatorias de los dos coimputados aparecen corroboradas “por la realidad de los hechos, la intervención de la droga y por el listado de llamadas, realizadas y recibidas, en los terminales telefónicos de ambos recurrentes, uno de ellos interno en un centro penitenciario de Madrid pero su teléfono en la localidad insular era descolgado por los coimputados que realizan la incriminación”.

Descartada, como ya hemos dicho, la declaración del coimputado rebelde, es claro que el único elemento de corroboración de la Sentencia del Tribunal Supremo a tener en cuenta es el listado de llamadas telefónicas pues “la realidad de los hechos” es el dato a probar y “la intervención de la droga” se produjo cuando los coimputados —no los recurrentes— recogieron el paquete. Y respecto de tal listado el razonamiento del Tribunal Supremo es el siguiente:

“El Tribunal ha dispuesto de las precisas corroboraciones a la declaración del coimputado. Así en primer lugar, no se trata de una única declaración de un coimputado, pues también el declarado rebelde en sus declaraciones del procedimiento realizó la misma imputación a los coimputados, señalando la existencia de las llamadas para que fueran a recoger el paquete y recibirían una cantidad de dinero por la recogida del mismo, precio de la intervención. Además, obra en la causa la realización de llamadas telefónicas, desde Melilla al móvil de su hermano que fue intervenido, y que se encontraba interno en un centro penitenciario, por lo que el teléfono sólo pudo ser recibido por los coimputados en la causa en la que indicaba, según declaran, la recogida del paquete con la sustancia tóxica. La manifestación del recurrente Mohamed en el sentido de que no conocía a los coimputados se compadece mal con el listado de llamadas al móvil de su hermano Hassan quien interno en un centro penitenciario no podía recibir llamadas y corrobora las declaraciones de los coimputados cuando refieren el encargo recibido. Cada extremo de su declaración, en cuanto declarada probada por el tribunal, se apoya en elementos de acreditación externos a la misma, por lo que el motivo se desestima. Consecuentemente, las declaraciones incriminatorias de los dos coimputados aparecen corroboradas por la realidad de los hechos, la intervención de la droga, y por el listado de llamadas, realizadas y recibidas, en los terminales de teléfonos de ambos recurrentes, uno de ellos interno en un centro penitenciario en Madrid pero su teléfono en la localidad insular era descolgado por los coimputados que realizan la incriminación”.

Por tanto, la Sentencia de casación sí hace referencia a un dato externo a las declaraciones de los coimputados y al que otorga eficacia corroboradora: la existencia del listado de llamadas obrante en la causa. Del examen de las actuaciones se desprende que, ciertamente, obra en la causa (folios 61-68) una relación de las llamadas efectuadas desde los teléfonos fijos de Melilla, ubicados en las tiendas de comestibles del padre de los recurrentes, entre los días 25 de febrero a 24 de marzo de 1997, remitida por la compañía Telefónica a solicitud del Juzgado de Instrucción, y también obra en las actuaciones un informe de la policía judicial (f. 207) en relación a los citados listados telefónicos, analizando las llamadas efectuadas desde dichos teléfonos al teléfono móvil de Hassan Abdelaziz (907 … 881) y destacando lo siguiente: “Como quiera que a partir del día 3 de marzo del año en curso Hassan se encontraba preso, se puede deducir que el teléfono móvil fue utilizado por otra persona, al aparecer dos llamadas efectuadas los días 12 y 13 de marzo desde los teléfonos fijos de las tiendas de comestibles propiedad de su padre”.

Ahora bien, ese listado de llamadas —único dato al que se hace referencia en la resolución judicial— no puede considerarse suficiente para considerar corroborada, en los términos exigidos por nuestra jurisprudencia, la participación de los recurrentes en los hechos que les atribuyen los coimputados y consideran probados los órganos judiciales. En efecto, el listado sólo prueba la existencia de llamadas efectuadas desde los teléfonos fijos de las tiendas de comestibles propiedad del padre de los recurrentes, en Melilla, al teléfono móvil de Hassan Abdelaziz, algunas de las cuales se efectúan estando este último ingresado en prisión. Pero ni permite establecer, en sí mismo, un vínculo con los otros coimputados que realizan las declaraciones incriminatorias, ni aporta nada concluyente acerca de la identidad de los comunicantes o del contenido de las conversaciones, datos éstos que se extraen exclusivamente de las declaraciones de los coimputados. Por ello, no pueden ser valoradas como elemento corroborador de la participación en los hechos de ninguno de los recurrentes. Por lo que se refiere a don Mohamed Abdelaziz, porque, como se afirma en la demanda de amparo, desde un teléfono ubicado en una tienda de su padre cualquier familiar pudo hacer las llamadas que se le atribuyen, llamadas que en todo caso habría efectuado al teléfono de su hermano y de cuyo contenido no se tiene constancia alguna. Y respecto de don Hassan Abdelaziz, porque, como reconocen las resoluciones judiciales, se encontraba interno en un centro penitenciario en Madrid en el momento en que se producen las llamadas y, en tales circunstancias, ninguna eficacia corroboradora de su participación en el delito puede otorgarse al hecho de que recibiera en su teléfono móvil unas llamadas, que él no pudo contestar, efectuadas desde los teléfonos de las tiendas de su familia en Melilla, sin que su convivencia con los otros coimputados pueda servir tampoco como elemento de corroboración (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5).

En consecuencia, hemos de concluir que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de los demandantes de amparo, pues la única prueba de cargo válida en que se fundó su condena fue la declaración de un coimputado, sin que existan elementos externos a dicha declaración que permitan considerar corroborada la participación en los hechos que en ella se les imputa, por lo que no ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para enervar dicha presunción.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Mohamed Abdelaziz Salah y don Hassan Abdelaziz Salah y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003 y la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, de 3 de octubre de 2001, exclusivamente en lo que se refiere a la condena de los ahora demandantes de amparo como autores de un delito contra la salud pública.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 5 de junio de 2006 en el recurso de amparo núm. 5093-2003

1. Con el mayor respeto al parecer de la mayoría, lamento disentir del fallo de la Sentencia que ha estimado el presente recurso de amparo y creo necesario hacer uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, ya que, en mi criterio, las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga no vulneran el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes.

2. La Sentencia de la mayoría niega valor de prueba a la declaración del coimputado don Hassan Azdad por considerar que no concurre ningún elemento externo de corroboración de la misma.

Ciertamente la exigencia de fiabilidad extrínseca u objetiva de las declaraciones de los coimputados —que tiene su origen en la regla de la corroborative evidence del Derecho anglosajón— ha sido conformada por nuestra jurisprudencia de un modo ciertamente riguroso, que acepto en lo esencial, y que se expone en nuestra Sentencia. Mi discrepancia pues, no se refiere a la doctrina en que se sustenta la decisión mayoritaria, sino en la aplicación que de esa doctrina se hecho en este caso.

No hay duda de que un “elemento de corroboración o de verificación objetiva o extrínseca” no es un medio de prueba de la participación del inculpado en el hecho delictivo. Si así fuera podríamos prescindir de la declaración del coimputado como prueba, porque ésta vendría dada por el propio elemento de corroboración que, de ese modo, se erigiría en un medio de prueba autónomo. En realidad el elemento de corroboración externa ha de venir constituido por un dato cierto, que no teniendo capacidad por sí mismo para demostrar la verdad del hecho delictivo o de la participación en él de una persona, sin embargo es idóneo para ofrecer garantías acerca de la credibilidad de quien lo ha referido.

3. Tal y como veo las cosas, en el presente caso la declaración del coimputado aparece corroborada por un elemento externo de verificación tomado en consideración por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cual es la existencia acreditada de comunicaciones telefónicas desde sendos teléfonos de Melilla cuyo titular es el padre de los demandantes de amparo y un teléfono móvil cuya disposición material tenían los coimputados que incriminan a los recurrentes.

Por ello, considero que debió desestimarse el recurso de amparo habida cuenta de que, como se reconoce en la propia Sentencia de la que respetuosamente disiento (FJ 4), “en sede de amparo constitucional, no hemos hablado en ningún momento de la exigencia de una corroboración plena, ni podríamos hacerlo, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que nos está vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por ‘corroboración’, más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Por eso, todo lo que hemos exigido es que la declaración quede ‘mínimamente corroborada’ (SSTC 153/1997 y 49/1998) o que se añada a las declaraciones del coimputado ‘algún dato que corrobore mínimamente su contenido’ (STC 115/1998), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración”.

En este sentido, reiterando mi respeto al criterio de la mayoría, formulo mi Voto particular.

En Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 5093-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, por medio de este Voto particular quiero expresar que, aunque estoy de acuerdo con el fallo, discrepo, sin embargo, por las razones que expresé en la deliberación y que ahora reitero, de algunas afirmaciones contenidas en la Sentencia.

El Voto particular que ahora suscribo es coherente con el que ya formulé a la STC 123/2005. Entonces decía que algunas de las afirmaciones contenidas en los fundamentos jurídicos de la Sentencia no sólo constituían un exceso innecesario, sino que podían generar ciertos problemas cuando se pretendiera su aplicación a otros casos distintos del entonces analizado, contribuyendo a enturbiar la doctrina clara y precisa contenida en las resoluciones de este Tribunal que la propia Sentencia consignaba en su fundamento jurídico segundo (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5, y luego, más adelante, ya en supuestos de recurso de casación, en los AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3; 250/19004, de 19 de septiembre, FJ 2; y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4).

Por las razones que ahí expuse indicaba que, en mi opinión, la Sentencia debía haberse limitado a traer y aplicar al caso nuestra doctrina tradicional sobre la cuestión enjuiciada en ese supuesto, fijada en las resoluciones que antes han sido citadas, alcanzando, de este modo, de forma sencilla y directa, el mismo fallo desestimatorio acordado por la mayoría, sin introducir aditamentos expositivos ni planteamientos innecesarios que, según mi modesto entender y por su contundencia generalizante, podían propiciar confusión.

Por estas mismas razones creo que, en este caso, debíamos habernos limitado a aplicar la ratio decidendi de la STC 123/2005, coincidente con nuestra doctrina tradicional, sin traer a colación de nuevo los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos 3 a 9 de esa Sentencia ni la construcción doctrinal que a lo largo de los mismos pretendió construirse, en cuanto ello plantea, desde mi punto de vista, los problemas que ya hice constar en aquel Voto particular.

En Madrid, a siete de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 171/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:171

Recurso de amparo 5827-2003. Promovido por don Sebastián López González frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Almería que, en ejecución de sentencia que le había condenado por delito de robo, acordaron su ingreso en prisión.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, por no haber impugnado la resolución judicial definitiva y firme a la que se achaca la vulneración constitucional.

1. El recurso está incurso en causa de inadmisión por haber incumplido de manera insubsanable el requisito de su interposición en plazo, puesto que las cuestiones suscitadas ya habían sido objeto de resolución definitiva y firme en la vía judicial por Auto de la Audiencia Provincial, única resolución a la que, en su caso, serían imputables las vulneraciones aducidas pero que en su momento no fue recurrida en amparo [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5827-2003, promovido por don Sebastián López González, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña y bajo la dirección del Letrado don Miguel Ángel Torres Martínez, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería de 19 de agosto de 2003, dictado en el rollo núm. 141-2003, por el que se desestima el recurso de queja contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería de 30 de junio de 2003, dictado en la ejecutoria núm. 342-2000, que desestima el recurso de reforma contra el Auto de 23 de mayo de 2003, en el que se acuerda el ingreso en prisión del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, actuando en nombre y representación de don Sebastián López González, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería de 6 de junio de 2000, dictada en el juicio oral núm. 86-2000, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de arma, concurriendo la agravante de reincidencia, la atenuante analógica de reparación del daño y la atenuante también analógica por razón de su dependencia a la heroína y cocaína desde antiguo, a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias, responsabilidad civil y pago de costas. Asimismo se hizo constar en el fallo que “[n]o obstante lo anterior, se impone también a dicho penado medida o medidas de seguridad a concretar en trámite de ejecución de sentencia para alcanzar su desintoxicación definitiva por tiempo no superior a tres años y seis meses de duración, de ejecución preferente y anterior a la pena privativa de libertad, y con el resultado de ésta se acordará en su día lo que fuera procedente”. Esta Sentencia no fue recurrida y alcanzó firmeza, dando lugar a la ejecutoria núm. 342-2000.

b) El recurrente solicitó el cumplimiento de la medida de seguridad a través de sometimiento a tratamiento externo en centro médico o establecimiento de carácter sociosanitario. El Ministerio Fiscal se opuso a la ejecución de la medida de seguridad, argumentando que ésta sólo estaba prevista en los supuestos de aplicación de eximentes, pero no de atenuantes, como era el caso. El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería, por providencia de 3 de septiembre de 2001, acordó el cumplimiento de la medida de seguridad, designando centro para llevarla efecto. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma insistiendo en la imposibilidad de ejecución de la medida de seguridad, siendo desestimado por Auto de 7 de marzo de 2002 con fundamento en que, al haberse acordado la medida en Sentencia y devenir firme, debía procederse a su ejecución en sus propios términos. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de queja que fue estimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería de 6 de junio de 2002, acordándose “que no procede concretar la aplicación de medida de seguridad alguna al penado”.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería, en aplicación de lo resuelto por la Audiencia en el recurso de queja, acordó decretar el ingreso en prisión del recurrente por Auto de 23 de mayo de 2003, que fue recurrido en reforma solicitando que se dictara nuevo Auto en el que se acordara “que haya lugar a la aplicación de la referida medida de seguridad impuesta en la Sentencia y que se concretaba en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2001”. El recurso fue desestimado por Auto de 30 de junio de 2003, al considerar que la cuestión planteada ya había sido resuelta por la Audiencia en el Auto de 6 de junio de 2002. El recurrente interpuso recurso de queja solicitando la revocación de los Autos impugnados e insistiendo en que se acordara la aplicación de la medida de seguridad impuesta en Sentencia. Dicho recurso fue desestimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería de 19 de agosto de 2003, con fundamento en la evidente carencia de objeto de la cuestión planteada, en tanto que ya fue resuelta y era cosa juzgada.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), “así como el artículo 25.2 CE en lo relativo a la vulneración del derecho que todo ciudadano tiene a que, al momento de la imposición de una medida de seguridad, la misma se lleve a cabo con efecto reeducativo y de reinserción”. A esos efectos se argumenta que, frente a lo resuelto en las resoluciones impugnadas, y conforme a jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, cabe aplicar las medidas de seguridad en los supuestos de aplicación de atenuantes por adicción a drogas, sin que haya impedimento alguno a que las mismas se adopten incluso en ejecución de Sentencia. Igualmente se destaca el hecho de que la decisión de no aplicar la medida de seguridad se ha adoptado en ejecución de Sentencia modificando su fallo en que expresamente se había impuesto dicha medida.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de febrero de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 78/2004, de 9 de marzo, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 24 de marzo de 2004 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 19 de abril de 2004, interesó la estimación del amparo, al considerar que si bien desde la perspectiva del deber de motivación de las resoluciones judiciales no cabe considerar arbitraria la interpretación que excluye la aplicación de las medidas de seguridad a los supuestos de atenuación ordinaria, sin embargo, las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24.1 CE desde la perspectiva de la intangibilidad de las decisiones judiciales firmes o de la ejecución de las mismas en sus propios términos, toda vez que habiéndose acordado por Sentencia firme la aplicación de una medida de seguridad, no cabe la revisión de dicho extremo en ejecución de sentencia como se ha efectuado por el Auto de 6 de junio 2002 y las resoluciones judiciales posteriores que son inescindibles del mismo.

7. El recurrente, en escrito registrado el día 27 de abril de 2004, presentó alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurrente de amparo alega que las resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la reinserción (art. 25.2 CE) tanto por haber negado la aplicación de las medidas de seguridad a los

supuestos de atenuación por adicción a drogas, como por haberse adoptado dicha decisión en ejecución de Sentencia modificando su fallo en el que expresamente se había impuesto dicha medida.

Antes de entrar a analizar el fondo de estas invocaciones resulta inexcusable verificar que no concurre ningún óbice procesal que lo impida, en tanto que, como ha reiterado este Tribunal, la inicial admisión de la demanda no es obstáculo para que, incluso de oficio, pueda abordarse o reconsiderarse en Sentencia la concurrencia de los requisitos procesales (por todas, STC 94/2006, de 27 de marzo, FJ 1).

En concreto, por lo que respecta al plazo para interponer recurso de amparo, hemos señalado que dicho plazo es de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, de manera que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la utilización de recursos manifiestamente improcedentes (por todas, STC 94/2006, de 27 de marzo, FJ 2). Del mismo modo, ya desde la STC 94/1987, de 3 de junio, FJ 2, este Tribunal ha venido insistiendo en que una vez que se pronuncia de forma definitiva y firme la jurisdicción ordinaria respecto de una determinada pretensión y ha transcurrido el perentorio plazo de interposición del recurso de amparo, no cabe pretender reabrirlo tratando de obtener una resolución judicial que tiene exclusivamente esa fraudulenta finalidad.

En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, en primer lugar, que el recurrente fue condenado por Sentencia a una pena privativa de libertad y una medida de seguridad, acordándose en el fallo que esta última fuera de ejecución preferente y anterior a la pena. En segundo lugar, que una vez firme la Sentencia se acordó en su ejecutoria, por providencia de 3 de septiembre de 2001, el cumplimiento de la medida de seguridad, lo que fue impugnado en reforma por el Ministerio Fiscal, alegando la imposibilidad de su ejecución al estar sólo prevista para los supuestos de aplicación de eximentes, pero no de atenuantes, y desestimado por Auto de 7 de marzo de 2002, con fundamento en que al haberse acordado la medida en Sentencia y devenir firme debía procederse a su ejecución en sus propios términos. En tercer lugar, que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de queja, insistiendo en su argumentación, siendo estimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería de 6 de junio de 2002, acordándose “que no procede concretar la aplicación de medida de seguridad alguna al penado”. Y, por último, que una vez acordada la inejecución de la medida de seguridad por la Audiencia Provincial, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería, por Auto de 23 de mayo de 2003, decretó el ingreso en prisión del recurrente para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, desestimando por Autos de 30 de junio y 19 de agosto de 2003 los recursos de reforma y queja interpuestos por el recurrente en pretensión de que se acordara haber lugar a la aplicación de la referida medida de seguridad, en ambos casos con el mismo argumento de que dicha cuestión era cosa juzgada, al haber sido ya resulta de manera definitiva y firme por Auto de 6 de junio de 2002.

Estos antecedentes ponen de manifiesto que el presente recurso de amparo está incurso en causa de inadmisión por haber incumplido de manera insubsanable el requisito de su interposición en plazo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC], ya que dicho plazo debe computarse desde la notificación del Auto de 6 de junio de 2002 y no, como pretende el recurrente, desde la notificación del Auto de 19 de agosto de 2003. En efecto, como se acaba de exponer, con anterioridad a las resoluciones ahora impugnadas, las cuestiones suscitadas en este amparo ya habían sido objeto de debate y resolución definitiva y firme en la vía judicial por el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería de 6 de junio de 2002, única resolución a la que, en su caso, serían imputables las vulneraciones aducidas, pero que en su momento no fue recurrida en amparo. De hecho, la pretensión del recurrente, que estuvo siempre asistido de Letrado, de utilizar, casi un año después, los sucesivos recursos contra la posterior decisión de ordenar su ingreso en prisión para volver a replantear dichas cuestiones en la vía judicial fue denegada por las resoluciones impugnadas incidiendo en su carácter de cosa juzgada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo solicitado por don Sebastián López González.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 172/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:172

Recurso de amparo 6171-2003. Promovido por doña María José Calle García respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra la Universidad de Málaga por falta de legitimación activa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación de profesores para impugnar actos de su Universidad (STC 220/2001).

1. La interpretación literal del art. 20 a) LJCA llevada a cabo por el Tribunal ad quem no puede impedir el acceso a la jurisdicción administrativa a una persona física que ostenta un derecho subjetivo o un interés legítimo respecto del acto administrativo impugnado ex art. 19.1 a) LJCA, aunque pertenezca al órgano colegiado del que surge el acto administrativo que el particular estima lesivo a sus intereses, siempre que se haya opuesto a la opinión mayoritaria mediante su voto en contra (STC 220/2001, ATC 397/2005) [FJ 3].

2. Doctrina sobre la legitimación activa de las personas físicas pertenecientes al órgano del cual surge el acto administrativo cuya nulidad solicitan (STC 220/2001, ATC 397/2005) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6171-2003, promovido por doña María José Calle García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel de la Misericordia García y asistida por el Letrado don Juan Antonio Romero Campano, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 24 de junio de 2003, por la que estima el recurso de apelación núm. 23-2001, interpuesto por la Universidad demandada contra la Sentencia condenatoria, de 10 de octubre de 2000, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga, y declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 138-2000 por falta de legitimación activa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Universidad de Málaga, demandada en el proceso administrativo de origen, representada por el Procurador don Manuel Sánchez-Puelles y González de Carvajal y asistida por el Letrado don Javier Such Martínez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de octubre de 2003 doña Isabel de la Misericordia García, Procuradora de doña María José Calle García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, Profesora titular de Escuela de la Universidad de Málaga y miembro del Departamento de Finanzas y Contabilidad de dicha Universidad, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Rector de su Universidad, de fecha 11 de febrero de 2000, que desestimó (sin entrar en el fondo de la cuestión por su falta de legitimación activa) la reclamación de la actora contra el Acuerdo del Consejo del mencionado Departamento, de 18 de octubre de 1999, en el que se proponían determinados cambios en la programación docente del curso académico 1999/2000.

b) El recurso fue admitido a trámite por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga, que dictó Sentencia estimatoria con fecha de 10 de octubre de 2000. En lo que interesa en este recurso de amparo, en el fundamento de Derecho primero de esa resolución el Juzgador desestimó el motivo opuesto por la demandada, consistente en la falta de legitimación activa de la recurrente, en los siguientes términos:

“no puede afirmarse como lo hace la demandada, que carece de legitimación la actora por pertenecer al Consejo del Departamento, atribuyéndole a aquélla sin más la autoría del acto impugnado, pues en este supuesto son claramente escindibles la condición de miembro del órgano de la Administración por un lado y la de interesada por otro, y siendo así que la actora —aunque mediante escrito presentado por su hermana— mostró su expresa disconformidad al acto, no existe óbice alguno a entenderla a efectos de legitimación, ajena al órgano del que emanó, y con evidente interés legítimo, pues mediante el acto al igual que otros profesores del Departamento, vio modificada su actividad docente e incluso al parecer, el lugar de trabajo, por lo que no puede afirmarse sin más que el de la actora sea un mero interés a la legalidad”.

Finalmente, esa Sentencia anuló el acto impugnado por falta de motivación.

c) La Universidad condenada impugnó la Sentencia en apelación. Este recurso fue estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, mediante Sentencia de 24 de junio de 2003. En la misma se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por la actora al carecer de legitimación activa. En este sentido, la Sala —en el fundamento jurídico tercero— afirmó lo siguiente:

“En orden a la inadmisibilidad alegada y apreciada en el acto administrativo recurrido, que por ello no se pronuncia sobre la cuestión de fondo debatida, la Sala, partiendo del tenor literal del art. 20 a) LJCA de 1998, conforme al cual, ‘no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración Pública los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una ley lo autorice expresamente’, hace las siguientes consideraciones:

a) El Consejo de Departamento de Finanzas y Contabilidad de la Universidad de Málaga es un órgano colegiado, del que forman parte, entre otros profesores, la recurrente, doña María José Calle García y su hermana, sometiendo su actuación a los dictados que marcan los arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992.

b) La programación académica anual del Departamento se fija a través del Consejo, convocando al efecto —artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto—, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos —artículo 26.4 de la Ley 30/1992—, pudiendo los discrepantes formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas —artículo 27.3 de la Ley 30/1992—.

c) No resulta en norma legal alguna la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo contra los Acuerdos adoptados por parte de los miembros disidentes de la votación, rigiendo por tanto en la materia la regla general de inadmisibilidad prevista en el citado artículo 20 a) LJCA de 1998”.

3. La recurrente basa su demanda de amparo en el único motivo consistente en la vulneración de su derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dada la “errónea y manifiestamente irrazonable” interpretación del art. 20 a) LJCA de 1998 realizada por la Sala de Málaga autora de la Sentencia impugnada. Dicha Sentencia —afirma la actora— “no pone en cuestión su legitimación ... como persona directamente afectada y perjudicada por el acto impugnado, sino sólo la falta de norma que le otorgue legitimidad por ser miembro de un órgano colegiado” del que surge el acto cuya nulidad postula. Sostiene que el citado art. 20 a) LJCA ha de ser interpretado de manera amplia y no restrictiva conforme al derecho fundamental en juego, citando en su defensa la doctrina de la STC 220/2001, de 31 de octubre, que resolvió un “supuesto exactamente idéntico al aquí planteado sobre distribución de carga docente ... por lo que la interpretación de la norma y la solución dada en esta sentencia es aplicable íntegramente el presente caso al existir entre ambos identidad absoluta”.

Finaliza su escrito de demanda planteándose “si la nueva dicción contenida en el art. 20 a) LJCA altera o modifica la interpretación que de su concordante en la Ley de 1956 venía realizando este Tribunal. El derogado art. 28.4 a) hacía mención a ‘los órganos de la misma’, mientras que el nuevo precepto añade la coletilla ‘y los miembros de sus órganos colegiados’. Entendemos que tal adición viene simplemente a completar el contenido de la anterior regulación incluyendo una mención expresa a las personas físicas que integran los órganos colegiados, pero sin otra consecuencia que la descrita por este Tribunal al interpretar el derogado art. 28. Llegar a otra conclusión, además de ilógico, sería contrario al derecho que mi representada tiene —o cualquier miembro de un órgano colegiado— de defender en vía contencioso-administrativa los derechos e intereses legítimos que su situación le confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE”. Por todo ello solicita la estimación del recurso y la anulación de la Sentencia dictada en apelación “para que por la Sala se dicte nueva sentencia en la que no se inadmita el recurso por falta de legitimación activa”.

4. Por providencia de 27 de enero de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, presentaran las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC.

La recurrente, mediante escrito registrado el 24 de febrero de 2005, reiteró su solicitud de admisión a trámite de la demanda de amparo con base en la STC 220/2001, citada. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado con fecha 25 de febrero de 2005, interesó la admisión de la demanda por no carecer, de manera manifiesta, de contenido y, además, puso de manifiesto lo afirmado por el Fiscal General del Estado en la cuestión de inconstitucionalidad —núm. 6743-2003— suscitada respecto del art. 20.a LJCA de 1998 por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en un supuesto muy similar al presente, siendo partidario de realizar una interpretación del citado precepto a la luz del art. 24.1 CE y de la jurisprudencia de este Tribunal en materia de acceso a la jurisdicción.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 31 de marzo de 2005, acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 10 de mayo de 2005, se acordó tener por personada a la Universidad de Málaga y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. La recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 9 de junio de 2005, en el que ratificaba íntegramente el contenido de su escrito de demanda.

8. La Universidad de Málaga, autora del acto impugnado en la instancia judicial, presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 9 de junio de 2005. En el mismo solicitaba la desestimación del recurso de amparo ante la inexistencia de la lesión denunciada por la recurrente ex art. 24.1 CE, dado que la Sentencia impugnada se basó en el tenor literal del art. 20.a LJCA de 1998, y porque, además, la actora no ha acreditado ser titular de un interés legítimo respecto del acto administrativo cuya nulidad postulaba.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 6 de junio de 2005, interesó la estimación de la demanda. Tras el análisis de los hechos y del contenido del escrito de demanda, así como de la Sentencia impugnada, considera que aquélla debe de estimarse puesto que “la adición efectuada por la Ley de 1998 [en su art. 20 a)] nunca podrá interpretarse en el sentido de negar legitimación activa —por el simple hecho de formar parte de un órgano colegiado—, a quien no sólo ha discrepado de lo resuelto sino que afirma ante la jurisdicción ordinaria que aquella decisión ha afectado a derechos o intereses propios. Aunque la STC 220/2001 se refiere a un supuesto resuelto bajo la vigencia de la Ley de 1956 —que, como hemos indicado, aludía sólo a los órganos de la Administración—, entiende el Fiscal que las afirmaciones contenidas en su fundamento jurídico quinto, referidas a la distinción entre el órgano como tal, y sus miembros con derechos o intereses susceptibles de amparo judicial, es igualmente predicable con la nueva ley, por el carácter expansivo del término ‘derechos e intereses legítimos’ que contiene el art. 24.1 CE”. Del mismo modo reitera lo afirmado en este mismo sentido por el Fiscal General del Estado en el trámite de admisión de la cuestión de constitucionalidad núm. 6743-2003, promovida por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en un caso muy parecido al presente, también en relación con el problema de la legitimación activa de los miembros de un Departamento universitario para poder impugnar los actos que surgen del citado Departamento al que pertenecen, pero respecto de los cuales han votado en contra por perjudicar sus derechos o intereses legítimos.

En definitiva interesa la estimación del recurso de amparo, dado que la Sentencia impugnada: “en cuanto acude exclusivamente a una lectura meramente literal del art. 20 a) de la Ley jurisdiccional, sin tener en cuenta las previsiones del art. 24.1 CE y la jurisprudencia de este Tribunal en materia de acceso a la jurisdicción, determina ... una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que ha impedido un auténtico acceso al proceso de la demandante de amparo, incluso aunque la resolución recurrida se ha adoptado al resolver un recurso de apelación, ya que en él la cuestión de fondo ha quedado imprejuzgada”.

10. Por providencia de 1 de junio se señaló para la deliberación y fallo el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 24 de junio de 2003, por haber lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al estimar el recurso de apelación interpuesto por la Universidad malagueña, parte demandada condenada en la instancia, con base en una interpretación literal del art. 20 a) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1998, esto es, porque carece de legitimación activa para impugnar un acto dictado por el órgano colegiado al que pertenece, como miembro del mismo (el Consejo departamental de su Universidad), sin que exista una Ley que así lo autorice expresamente.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda al entender, con la recurrente, que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE y la jurisprudencia de este Tribunal en materia de acceso a la jurisdicción. La Universidad de Málaga estima, por el contrario, que la resolución judicial dictada en apelación no ha violado el derecho fundamental ahora cuestionado, puesto que se ha limitado a aplicar lo dispuesto en la Ley jurisdiccional [concretamente, en su art. 20 a), que impide a los miembros de un órgano colegiado interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad administrativa por ellos dictada, salvo que una ley lo autorice expresamente] y porque, además, no ha acreditado ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo respecto del acto cuya nulidad postula.

2. En relación con el problema de la legitimación activa de las personas físicas pertenecientes al órgano del cual surge el acto administrativo cuya nulidad solicitan por lesionar sus derechos o intereses legítimos este Tribunal ya se ha pronunciado, al estimar un recurso de amparo idéntico al actual, si bien respecto de la entonces vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956. En efecto, la STC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 5 —como recuerdan la recurrente y el Ministerio Fiscal— afirmó lo siguiente:

“Se llega así al punto clave de la cuestión suscitada, en el que debe analizarse si la Sala ha realizado una interpretación y aplicación del presupuesto procesal de la legitimación activa que resulta lesiva del art. 24.1 CE, por eliminar injustificadamente el derecho de los recurrentes a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto sometido a su enjuiciamiento.

Pues bien, de entrada hemos de recordar que el art. 28.4.a LJCA de 1956 niega legitimación a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos y disposiciones emanados de aquella entidad (salvo en el caso previsto en la legislación de régimen local en materia de impugnación de acuerdos de las Corporaciones locales). Por tanto, lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración pública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos. Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la LJCA se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE). La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Por el contrario, esta excepción no se extiende a los integrantes del órgano administrativo, los cuales no pueden verse privados de la posibilidad de defender en vía contencioso-administrativa los derechos o intereses legítimos que su situación les confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En el asunto que nos ocupa es incuestionable, como señala el Ministerio Fiscal, que los recurrentes ostentan cuanto menos un interés legítimo para impugnar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento del que forman parte como profesores (confirmados por silencio administrativo del Rector de la Universidad), puesto que, de prosperar su pretensión sobre la ilegalidad de la distribución de carga docente acordada por dicho órgano universitario, no tendrían que impartir docencia en materias que consideran ajenas a su especialización científica. Es decir, resulta indiscutible que los actos impugnados en vía contencioso-administrativa por los ahora demandantes de amparo repercuten de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de aquéllos, lo que permite que se deba aceptar su interés legítimo para acudir al proceso con la pretensión de que se declare la nulidad de los mismos.

Siendo esto así, no puede admitirse que la respuesta de inadmisión, por falta de legitimación para recurrir, que se contiene en la Sentencia impugnada, resulte conforme con el derecho fundamental que a todos reconoce el art. 24.1 CE. En efecto, la Sala entiende que los recurrentes, en cuanto miembros del órgano cuyos actos se impugnan (Consejo de Departamento), han participado en la formación de la voluntad de dicho órgano, por lo que carecen de legitimación para impugnarla, pues ello significaría permitirles ir contra sus propios actos. De este modo, la Sala extiende la prohibición de recurrir establecida en el art. 28.4.a LJCA para los órganos integrantes de una Administración o entidad pública, a las personas físicas que forman parte de dichos órganos, de donde resulta que los profesores que forman parte de un Departamento universitario y, en cuanto tales, son miembros del Consejo de Departamento, se ven en todo caso privados de legitimación procesal para impugnar un acuerdo emanado de dicho órgano que puede resultar lesivo para sus derechos o intereses legítimos que ostentan como funcionarios.

Por lo demás, debe hacerse notar que incluso consta en el acta de la sesión celebrada los días 26 de septiembre y 3 de octubre de 1995 por el Consejo de Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la Laguna, en la que se adoptaron los acuerdos impugnados sobre distribución de carga docente, que los recurrentes en amparo manifestaron su discrepancia con esa decisión, por considerar que no estaban obligados a impartir asignaturas que consideraban ajenas a su especialización científica y para las que no estaban preparados”.

Es cierto, tal y como ponen de manifiesto las partes —si bien llegando a conclusiones opuestas—, que la vigente Ley jurisdiccional de 1998, a diferencia de la de 1956, ha añadido a la prohibición legal de interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública que pesaba sobre “los órganos de la misma”, la frase “y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”, con lo que podría concluirse (como así lo ha hecho la Sala de Málaga autora de la Sentencia impugnada) que, dado que no existe una norma jurídica con rango de Ley que permita a los Profesores de la Universidad impugnar las actuaciones administrativas que surgen de los órganos a los que pertenecen (sus respectivos Departamentos), carecen de legitimación activa, incluso al margen del sentido favorable o no de su voto emitido en el Consejo departamental. Sin embargo, esta interpretación literal, como recuerda el Ministerio Fiscal, ha sido expresamente censurada por este Tribunal en su reciente Auto 397/2005, de 8 de noviembre, al inadmitir, por ser notoriamente infundada, la cuestión de inconstitucionalidad 6743-2003, promovida por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo respecto del art. 20 a) LJCA de 1998 en relación con el art. 24.1 CE, en un proceso administrativo muy similar —si no idéntico— al actual. En ese Auto se sostiene lo siguiente:

“3. En efecto, ‘la interpretación literal, según hemos advertido en alguna ocasión, ‘es un mero punto de partida’(STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), ‘imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengan a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras’(STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6)’ (SSTC 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 5; y 83/2005, de 7 de abril, FJ 3). Para la aplicación de esos otros criterios hermenéuticos (en lo que ahora interesa, el teleológico y el sistemático) que colaboran en la tarea de la correcta interpretación de los enunciados normativos puede y debe el órgano judicial aplicador del Derecho valerse de la jurisprudencia de este Tribunal en matera de derechos fundamentales. Esto remite directamente, en el presente supuesto, a la doctrina contenida en la STC 220/2001, de 30 de noviembre ...

Por lo que se refiere a la finalidad del precepto cuestionado, ha de indicarse que es, claramente, la evitación de conflictos de intereses o de puntos de vista (de cualquier tipo: discrepancias jurídicas, técnicas, de oportunidad, políticas) en sede judicial dentro de un mismo sujeto público último de imputación. Estos conflictos tienen sus propios cauces de resolución: en una organización jerarquizada ‘los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer’ del órgano supraordenado ‘no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa’, ‘infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE)’ (STC 220/2001, FJ 5); entre dos órganos administrativos del mismo rango resuelve el superior común (no un órgano judicial); las discrepancias de opinión de quien ha perdido una votación en el seno de un órgano colegiado no deben transformarse en procesos ante los órganos judiciales, etc. Todo ello, naturalmente, salvo que una ley prevea lo contrario. La regla prohibitiva del art. 20 a) LJCA, sin embargo, no juega, cuando el conflicto enfrenta a dos sujetos como centros de imputación diferenciados: la Administración, de una parte, y un sujeto que se presenta frente a ella con sus propios derechos e intereses.

Desde la perspectiva de una interpretación sistemática se llega de forma natural al mismo resultado. La profesora asociada no recurrió en el proceso a quo como ‘miembro de un órgano colegiado’, sino como persona física cuyos derechos e intereses aparecen enfrentados al acuerdo del Consejo de Departamento. Por eso, no debe atenderse a la prohibición del art. 20 a) LJCA, sino a la regla general de la legitimación por interés del art. 19.1 a) LJCA.

4. En realidad, en contra de lo que expone el Auto de planteamiento de la cuestión, la ratio decidendi de la STC 220/2001 no se ve en absoluto afectada por el cambio de redacción experimentado entre el art. 28.4 a) LJCA de 1956 (‘no podrán interponer recurso contencioso-administrativo en relación con los actos y disposiciones de una entidad pública los órganos de la misma, salvo en el caso previsto en la Ley de régimen local sobre la suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales’) y el 20 a) LJCA de 1998 (que prohíbe interponer el recurso a ‘los órganos de la misma —una Administración pública— y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente’).

La doctrina de la STC 220/2001 (FJ 5) distingue la actuación impugnatoria de un sujeto como ‘órgano’ de la Administración o como persona física con derechos e intereses personales enfrentados a la Administración autora de una resolución [supuesto al que es aplicable la regla general de la legitimación del art. 19.1 a) LJCA]. Y esa distinción vale tanto para los órganos en sentido estricto como para los miembros de los órganos colegiados: la prohibición del art. 20 a) LJCA de 1998 —como la antigua del art. 28.4 a) LJCA de 1956— “no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos ... no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o intereses legítimos’ (STC 220/2001, FJ 5).

Problemas de constitucionalidad se derivan sólo de una interpretación meramente literal de la norma (que, como se ha expuesto, constituye únicamente un ‘mero punto de partida’) y se disipan al completar un normal proceso interpretativo con ayuda de otros criterios de utilización ordinaria en la tarea judicial de aplicación de las leyes. No existe, pues, duda fundada de constitucionalidad que deba ser resuelta por este Tribunal”.

3. La aplicación de la indicada doctrina jurisprudencial al presente caso conduce directamente a la estimación del recurso de amparo, pues la interpretación literal del art. 20 a) LJCA llevada a cabo por el Tribunal ad quem no puede impedir el acceso a la jurisdicción administrativa a una persona física que ostenta un derecho subjetivo o un interés legítimo respecto del acto administrativo impugnado ex art. 19.1 a) LJCA, aunque pertenezca al órgano colegiado del que surge el acto administrativo que el particular estima lesivo a sus intereses, siempre que se haya opuesto a la opinión mayoritaria mediante su voto en contra.

En el presente recurso de amparo (al igual que en la STC 220/2001 y en el ATC 397/2005 supra citados) la parte recurrente es profesora funcionaria de la Universidad de Málaga, miembro del Departamento del cual surgió la cuestionada propuesta —luego ratificada por la resolución del Rector impugnada en la vía contencioso-administrativa— de modificación de la programación docente del curso académico y titular de un interés legítimo respecto del acuerdo mayoritario aprobado por el Consejo de su Departamento con su voto en contra, pues con dicho acuerdo se alteró la programación del curso académico y, en particular, se modificó la actividad docente de la recurrente e incluso el “centro respecto del que la actora venía ejerciendo la docencia” desde hacía, al parecer, diez años (vid. el fundamento de derecho segundo de la Sentencia dictada en primera instancia). La parte recurrente es, pues, titular de un interés legítimo respecto del acto administrativo impugnado y está, por tanto, activamente legitimada para impugnarlo en la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 CE y en el art. 19.1 a) LJCA, sin que sea de aplicación la prohibición contenida en el art. 20 a) LJCA, dado que, a pesar de ser un miembro del órgano colegiado autor de la propuesta luego aprobada por el Rector, “el conflicto enfrenta a dos sujetos como centros de imputación diferenciados: la Administración, de una parte, y un sujeto que se presenta frente a ella con sus propios derechos e intereses” (ATC 397/2005, citado) afectados por la actuación mayoritaria del órgano.

Por todas estas razones ha de estimarse el presente recurso de amparo, dado que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su primera manifestación de acceso a la jurisdicción, al haber realizado una interpretación del art. 20 a) LJCA rigorista y reveladora de una clara desproporción entre los fines que dicha norma persigue y los intereses legítimos de la recurrente inconstitucionalmente sacrificados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el de amparo solicitado por doña María José Calle García y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la referida recurrente en amparo (art. 24.1).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia, de fecha de 24 de junio de 2003, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso de apelación núm. 23-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que la Sala, con plenitud de jurisdicción pero con respecto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 173/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:173

Recurso de amparo 6902-2003. Promovido por don Victoriano Martín Martínez respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó su recurso de apelación en causa por delito contra el patrimonio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación penal que deja sin resolver un motivo del recurso, acerca de la atenuante de obcecación, por considerar que era una cuestión nueva con error patente.

1. Al limitarse la Sentencia a desestimar la pretensión de que se aplicara la atenuante de obcecación del art. 21.3 del Código penal, alegando que no se podía entrar en su análisis por tratarse de una cuestión nueva y ajena a la sentencia dictada, concurre un error fáctico con relevancia constitucional pues tal error no ha sido inducido por el recurrente y es sólo imputable al órgano judicial [FJ 2].

2. El alcance del otorgamiento del amparo queda limitado a la anulación de la resolución impugnada en el extremo relativo a la desestimación del motivo de apelación, y la retroacción de actuaciones lo será a los efectos de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6902-2003, promovido por don Victoriano Martín Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Salto Maquedano y bajo la dirección del Letrado don José María Gamallo Menéndez, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de octubre de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 179-2003, sobre delito contra el patrimonio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Salto Maquedano, actuando en nombre y representación de don Victoriano Martín Martínez, interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, en el procedimiento abreviado núm. 52-2002 tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Majadahonda, formalizó escrito de defensa conteniendo conclusiones provisionales en las que, entre otros aspectos, se hacía constar en el extremo cuarto, como solicitud subsidiaria para el caso en que se considerara probado alguno de los hechos objeto de acusación, que concurriría la circunstancia atenuante tercera del art. 21 del Código penal. Las conclusiones de la defensa fueron elevadas a definitivas sin modificación alguna en el acto del juicio oral. Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid de 21 de marzo de 2003 se condenó al recurrente sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, argumentándose en el fundamento de derecho tercero que “[n]o está acreditada la influencia de la medicación que tomaba por razón de sus enfermedades, en la esfera cognoscitiva y volitiva que permitiera apreciar alguna circunstancia atenuante”. En concreto fue condenado como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad, a la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y como autor de dos faltas de lesiones, a sendas penas de un mes de multa, a razón de 12 euros de cuota diaria, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de distintas indemnizaciones.

b) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando, entre otros motivos, la concurrencia de la atenuante de obcecación del art. 21.3 CP. La Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de octubre de 2003 confirmó la condena y desestimó este concreto motivo de apelación afirmando que, “[p]or último, no puede entrarse en la invocación que se hace acerca de la concurrencia en el acusado de la atenuante 21.3 del CP, al tratarse de una cuestión nueva con ocasión de este recurso y ajena a la sentencia dictada”.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto que, a pesar de haberse dado en la Sentencia de apelación una respuesta expresa respecto del extremo referido a la concurrencia de la atenuante de obcecación, su motivación incurre en error fáctico, ya que la aplicación de dicha atenuación había sido solicitada ya desde el inicial escrito de conclusiones provisionales.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 271/2004, de 12 de julio, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 26 de julio de 2004 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 7 de septiembre de 2004, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declarara la nulidad de la resolución impugnada con retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva con respeto al derecho fundamental vulnerado. A esos efectos se argumenta que es evidente que se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para dotar de relevancia constitucional al error alegado, ya que la respuesta judicial desestimatoria de un concreto motivo de apelación tiene como base un manifiesto error en la apreciación de las pretensiones deducidas por la parte, al constar en las actuaciones la realidad de que la solicitud de aplicación de la atenuante fue realizada en las conclusiones provisionales y mantenida en las definitivas.

7. El recurrente, en escrito registrado el día 27 de septiembre de 2004, presentó alegaciones reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber desestimado un concreto motivo de apelación con una argumentación incursa en error patente.

Este Tribunal ha reiterado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano. Los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional dicho error son su naturaleza fáctica, que no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial, que pueda apreciarse inmediatamente de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico —ratio decidendi— de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (por todas, STC 109/2006, de 3 de abril, FJ 3).

2. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, en primer lugar, que el recurrente tanto en su escrito de defensa como posteriormente en el acto de la vista oral, al elevar sus conclusiones a definitivas, mantuvo la pretensión de que se aplicara la atenuante de obcecación del art. 21.3 del Código penal (CP) y, en segundo lugar, que ante la denegación de esta pretensión en la primera instancia y su impugnación en apelación, la Sentencia de segunda instancia se limitó a desestimarla alegando que no se podía entrar en su análisis “al tratarse de una cuestión nueva con ocasión de este recurso y ajena a la sentencia dictada”. Ello determina que deba otorgarse el amparo solicitado pues, como también ha señalado el Ministerio Fiscal, concurren todos los requisitos para dotar de relevancia constitucional al error denunciado. Por un lado, dicho error no ha sido inducido por el recurrente y es sólo imputable al órgano judicial de apelación; por otro, la concurrencia del error fáctico se evidencia de forma palmaria en las actuaciones; y, por último, el razonamiento para no entrar en el análisis de este concreto motivo de apelación toma como presupuesto único y determinante dicho error, de forma tal que, en su ausencia, no resulta posible apreciar cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial.

El alcance del otorgamiento del amparo queda limitado a la anulación de la resolución impugnada en el extremo relativo a la desestimación del motivo de apelación referido a la concurrencia de la atenuante del art. 21.3 CP y, en consecuencia, la retroacción de actuaciones lo será a los únicos efectos de que se dicte nueva resolución respecto de este particular respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Victoriano Martín Martínez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de octubre de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 179-2003, en lo que afecta al motivo de apelación referido a la concurrencia de la atenuante del art. 21.3 CP.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha Sentencia para que se dicte una nueva resolución respecto del motivo de apelación referido a la concurrencia de la atenuante del art. 21.3 CP respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 174/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:174

Recurso de amparo 6998-2003. Promovido por doña Josefa Conejo Luque y otra ante las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Málaga que les condenaron por falta de injurias leves con publicidad.

Vulneración del derecho a la libre expresión: condena penal por una nota informativa de una asociación de madres y padres de alumnos criticando la actuación profesional de una profesora, funcionaria pública.

1. Las expresiones consideradas injuriosas no pueden considerarse como gravemente ofensivas o vejatorias ya que no lo es la calificación de injusta o ilegal de la actuación de la profesora, que puede constituir un reproche molesto e hiriente para quien lo recibe, pero que desde luego no es un insulto, ni resulta vejatorio, ni tampoco lo son las referencias a la vulneración de derechos del alumno; y en cuanto a las expresiones “déspota” y “caciquil”, con las mismas se denunciaba lo que, en la consideración de las demandantes, constituía un ejercicio abusivo del poder por parte de la profesora [FJ 5].

2. Las calificaciones valoraban críticamente la actuación de la profesora en un asunto específico, por lo que no pueden considerarse descalificaciones personales de carácter general que repercutan sobre la consideración o dignidad individuales, sino críticas a una concreta actividad profesional de una persona que es funcionaria pública y cuya actividad tiene una clara proyección pública, lo que determina que los límites permisibles a la crítica sean más amplios [FJ 6].

3. Doctrina en torno al objeto de la libertad de expresión y los casos en que ésta adquiere relevancia constitucional [FJ 4].

4. Doctrina sobre el canon aplicable a la libertad de expresión en relación con el canon de la veracidad exigida al derecho a comunicar información [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6998-2003, promovido por doña Josefa Conejo Luque y doña Dolores Leiva Carreño, representadas por el Procurador de los Tribunales don Javier Soto Fernández y asistido por el Abogado don Javier Téllez Márquez, contra la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2003, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en el rollo de apelación núm. 282-2003, confirmatoria de la de 22 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Málaga, en autos de juicio de faltas núm. 347-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Mercedes Villaespesa Ruiz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil, con la asistencia de la Abogada doña Concepción Rivera Siles. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 22 de noviembre de 2003, don Javier Soto Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa Conejo Luque y doña Dolores Leiva Carreño, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Málaga dictó Sentencia, de fecha 22 de julio de 2003, en los autos de juicio de faltas núm. 347-2003, condenando a las demandantes de amparo, junto con otras dos personas, como responsables de una falta de injurias leves con publicidad prevista y penada en el art. 620.2 CP, a la pena de multa de diez días a razón de seis euros diarios, así como al pago de determinada indemnización.

b) Los hechos traen su origen de una incidencia académica producida en torno al expediente académico de un alumno del Instituto de Enseñanza Secundaria “Mediterráneo”, de Málaga, al considerar la profesora que no procedía evaluar al referido alumno de una determinada asignatura. Por parte del alumno se interesó de la Dirección Provincial de Educación se procediera a revisar la decisión de aquélla, estimando la autoridad administrativa dicha petición. Conocido el hecho por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos, se procedió por parte de las cuatro integrantes de su Junta Directiva a confeccionar un escrito, que llevaba por título “La Asociación de Padres y Madres del I.E.S. Mediterráneo contra la injusticia hacia nuestros hijos y la impunidad de las personas responsables”, en el que se denuncia y critica la conducta de una de las profesoras del centro en relación con un alumno. También se considera probado que se pegaron carteles en el Instituto y que enviaron la nota informativa a la Federación de APAS de Andalucía y dieron su autorización para que se publicara en la página web de la federación de asociaciones de padres de alumnos en internet, provocando igualmente la publicación de la noticia en diversos medios informativos. Estimando la profesora que el citado escrito contenía expresiones injuriosas contra su persona, interpuso querella criminal, con el resultado antes indicado.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia se califican los hechos como constitutivos de una falta de injurias leves con publicidad del art. 620.2 CP considerando injuriosas las expresiones vertidas en la nota informativa dirigida a los padres. Señalando que las expresiones “la situación provocada por la profesora no sólo es injusta sino ilegal”, “se han dado prácticas injustas, se han vulnerado los derechos de un alumno”, “esta profesora ha actuado guiada por una actitud caciquil y déspota”, “quien tiene el poder de la nota lo ha ejercido injustamente de manera impune” no puede considerarse amparadas por el art. 20 CE. También se señala que las expresiones y frases empleadas por la querellada “encierran una valoración crítica sobre la conducta profesional de la querellante y su posible incursión en una situación de ilegalidad lo que no es dable realizar a las querelladas, excediendo los límites propios de las funciones propias del AMPA (representar y defender los intereses de los padres o tutores en lo concerniente a la educación de los hijos —art. 2.7 estatuto— teniendo como misión la de intervenir en representación de los padres en el control y gestión del centro), en las que las querelladas se escudan para justificar su actuación”. Asimismo señala que en el supuesto de autos, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produce la redacción de la nota informativa, “basada en la información y datos suministrados a la AMPA por el alumno José Pablo C. G., el hecho de que los miembros del AMPA hablaran con la dirección del centro educativo y con la Inspección de Educación y que de algún modo éstos les confirmaran en parte la certeza de los problemas existentes entre la profesora (querellada) y el alumno, pudiendo ser debida en cierta medida a la conducta de la profesora, nos lleva a lo que se ha llamado veracidad subjetiva, lo que permite excluir en atención a las circunstancias en que se producen la calificación de las injurias como graves y considerarlas como injurias livianas con publicidad, pues la información obtenida por las querelladas fue contrastada sólo en parte pues se obvió en todo momento contactar con la profesora implicada en los hechos para escuchar su versión de los mismos”. Tras volver sobre las circunstancias, se señala que ciertas frases contenidas en la nota informativa (que vuelven a transcribirse) “tienen un carácter claramente ofensivo y vejatorio y atentan claramente contra el prestigio profesional de la querellante, constituyendo una intromisión en su honor personal. Se trata de frases innecesarias para el fin que supuestamente se perseguía de ayudar al alumno José Pablo C. a solucionar su problema e informar a los padres y madres del alumnado del Centro Educativo sobre la situación surgida en el Centro, expresándose a través de dichas frases más bien la personal y especial animosidad que sentían las redactoras de la nota informativa hacia la profesora a la que se hacía referencia en la misma, Mercedes Villaespesa (ofendida querellante), circunstancia ésta que se ve potenciada por el hecho de que la nota informativa se distribuye entre los alumnos del Centro Educativo el día 13 de junio de 2002, una vez que el conflicto del alumno José Pablo C. había sido solucionado satisfactoriamente el día anterior, además la distribución de la nota informativa va acompañada de la pegada de carteles por todo el Centro Educativo realizados por las mismas querelladas”. Después se insiste en que las expresiones de la nota informativa “expresan una valoración crítica sobre la conducta y capacidad profesional de la querellada, aludiendo a la incursión de la misma en una situación de ilegalidad, lo que no es dable realizar a las querelladas, manteniendo dichas afirmaciones y opiniones aun después de la resolución adoptada por la Inspección Educativa de fecha 8-1-2003 en la que se establece: ... A pesar de esta resolución del Servicio de Inspección en la que no se aprecia ninguna ilegalidad en la conducta de la Sra. Villaespesa Ruiz, las querelladas dan su autorización para la publicación de la nota informativa en su formato original sin realizar ninguna rectificación en la misma y manteniendo las valoraciones críticas sobre la posible ilegalidad de la conducta de la profesora en la página Web de FDAPA (Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos), dándole una publicidad más allá del ámbito al que originalmente iba destinada y trascendiendo al objeto que inicialmente pretendían las querelladas, informar a los padres de alumnos del IES Mediterráneo de Málaga, lesionándose así el crédito, la fama, la consideración de la querellante”.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, la misma fue confirmada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante otra de fecha 18 de octubre de 2003.

En dicha resolución y respecto del derecho a la libertad de expresión recogida en el art. 20.1 a) CE se señala que “el bien jurídico protegido en el delito de injurias es el honor, constituyendo un límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. En consecuencia, puede decirse que los derechos reconocidos en los arts. 18 y 20 de nuestra Norma fundamental se limitan recíprocamente, siendo lo esencial determinar los límites y condicionamientos de la prevalencia de los unos y los otros. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos —al igual que el Tribunal Constitucional— ha apostado por la libertad de expresión como preferente y mantiene que cualquier injerencia en ella debe responder a una necesidad social imperiosa, estar proporcionada con la finalidad pretendida y justificarse por motivos que no sólo sean meramente razonables, sino aplicables y suficientes, cuando de un debate político se trata, singularmente durante la campaña electoral. El requisito de acomodación a la verdad desde el punto de vista de la diligencia empleada para adquirir la información y de la buena fe al difundirla es parámetro de obligada aplicación. Quien quiera situarse bajo la protección del comentado art. 20 tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y con la diligencia exigible, lo que aquí, como se constata especialmente en el relato de hechos probados, no se ha efectuado. Ni nos encontramos ante un debate político que aconseje mayor tolerancia en las expresiones ni se dio oportunidad alguna a la ofendida para proporcionar su versión de los hechos, por lo que no cabe otorgar al derecho a la libertad de expresión la prevalencia que se interesa por el apelante”.

3. La demanda de amparo invoca en primer lugar la violación del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE). Alegan las demandantes que los órganos judiciales han ponderado erróneamente los derechos al honor y la libertad de expresión, desconociendo que la emisión de una opinión crítica con el desempeño de la actividad de la profesora constituía un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y no podía ser entendido como un descalificación. Se destaca que el Tribunal debería haber tomado en consideración las circunstancias del caso, la intención predominantemente de defensa y de crítica, y que se trataba de denunciar unos hechos que, al margen de su valoración jurídica, pueden ser socialmente criticables.

Se denuncia en segundo lugar la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25 CE), estimando que se ha aplicado indebidamente el art. 620.2 CP en relación con el art. 208 CP, al no referirse las imputaciones a persona concreta o determinada y al considerar inaplicable a la falta el concepto de publicidad.

También se quejan las demandantes de la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Bajo la invocación de este precepto se vuelve a denunciar que las Sentencias recurridas no tienen en cuenta el contenido de los derechos del art. 20.1 a) y d) CE, negando a la Asociación de madres y padres de alumnos la posibilidad de valoración crítica de la conducta profesional de una profesora, y que no era de aplicación el art. 620.2 CP ni la concurrencia de publicidad.

Finalmente, se alega la violación del derecho a la libertad de información (art. 20.1.d CE). Aun cuando se entiende que lo vulnerado en el presente caso es la libertad de expresión, se invoca también la libertad de información, dado los contornos poco nítidos entre ambos, destacando que las querelladas que firman el escrito cumplen con las funciones que, como miembros de la Asociación, tienen encomendadas frente a los padres y madres de alumnos, transmitiendo información recibida, previa verificación con la Junta directiva del centro y con la Inspección educativa.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 15 de junio de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Málaga para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de doña Mercedes Villaespesa Ruiz, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de doña Concepción Rivera Siles. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2005, se acordó tener por personado a la indicada Procuradora en la representación invocada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 21 de octubre de 2005, presenta también alegaciones solicitando el otorgamiento del amparo solicitado.

El Fiscal alega que, en el presente caso y en el escrito que ahora se examina, se contiene, entre otras expresiones que aluden con carácter genérico a la ilegalidad, injusticia o o irregularidad de la conducta de la profesora de matemáticas, aquella otra que señala que la citada profesora se habría guiado “por una actitud caciquil y déspota”. Son estos términos, indica el Fiscal, los que en hipótesis podrían hallarse más próximos al concepto de expresión formalmente injuriosa y los que, tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial, identifican como epítetos inútiles para sustentar con base en ellos una crítica hacia la conducta de la querellada. Sin embargo, no parece sino que las citadas expresiones constituyan más que una mera extralimitación en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que la finalidad que perseguían las autoras de la misiva, su ocasión y el medio empleado, no eran otros que la denuncia pública de una supuesta irregularidad cometida por una docente, empleando para ello el cauce apropiado, cual era la legítima actuación de los cometidos propios de una asociación de padres de alumnos, que como es obvio, ha de perseguir la remoción de cuantos obstáculos impidan la adecuada enseñanza de sus hijos, así como la erradicación de métodos inapropiados en la evaluación del rendimiento académico de éstos. Abona lo anterior, continúa el Fiscal, el contenido del relato de hechos probados recogidos en la Sentencia de instancia e inmodificados en la de apelación, y en los que si bien se recoge la realidad del sobreseimiento del expediente administrativo abierto por las autoridades académicas a la docente, también se afirma la incorrección de la medida inicialmente adoptada por ella, en cuanto que la Dirección Provincial de Educación resuelve, ante la petición del alumno, la procedencia de su obligada evaluación, a lo que se venía negando la profesora. Pues bien, ante una decisión que es enmendada por el órgano provincial de la Consejería de Educación, y que permite finalmente que el alumno pueda presentarse a las pruebas de selectividad, resulta absolutamente lícito que la asociación que representa y defiende los intereses de los padres de alumnos, ejerza su derecho a la crítica y haga ésta pública para conocimiento de toda la comunidad educativa. Por lo tanto la finalidad de la crítica, los medios empleados y la ocasión, resultan plenamente adecuados y han de inscribirse por ello en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que protege el art. 20.1 a) CE.

Por lo que se refiere al último de los motivos expuestos en la demanda y que se concreta en la alegada vulneración del derecho a la libertad de información, tal y como sostiene el Fiscal que, señala al inicio de la fundamentación jurídica de su escrito, las dos Sentencias aquí recurridas se centran con exclusividad en el análisis del derecho a la libertad de expresión, concluyendo que el mismo no habría resultado lesionado. No se hace, pues, mención directa alguna a la libertad de información, y ello porque ni siquiera en el recurso de apelación se invoca tal derecho, limitándose a argumentar las querelladas acerca de la libertad de expresión. Tal circunstancia lleva a considerar la falta de invocación previa en sede judicial, que impone el art. 44.1 c) LOTC, por lo que en opinión del Fiscal debiera resolverse en este punto la inadmisión del motivo, que en el actual trámite constituiría causa de desestimación.

Al margen de todo lo anterior, y en relación con la invocada lesión del derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, aduciendo la pretendida incorrecta aplicación del concepto de publicidad en el correspondiente tipo penal de la falta sancionada en el art. 620 CP, considera el Fiscal que, si bien es cierta la posibilidad de que en la imposición de una sanción se produzca una vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 25.1 CE, cuando en la tarea de subsunción de la conducta en el tipo se llegue a una resolución imprevisible para los destinatarios que les impida “programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente”, no lo es menos que tal previsibilidad debe analizarse desde las pautas axiológicas que informan el texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Y en el caso presente no aparece dibujada en modo alguno dicha imprevisibilidad para las condenadas, pues se argumenta en las Sentencias conforme a rigurosas pautas jurídicas, llegándose a la más que acertada conclusión, -desde la perspectiva de la legalidad ordinaria-, de que la difusión del escrito mediante copias dirigidas a los padres de los alumnos integra el concepto de publicidad que como elemento del tipo se recoge en la norma penal.

Finalmente, y en lo que se refiere a la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por existencia de un error patente, que se concreta en una supuesta interpretación equívoca de los arts. 20.1 a) y 20.1 d) CE, alega el Fiscal que para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso no solo que sea un error de hecho, sino además que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Sin embargo, lo que se aduce en este caso no es sino una supuesta argumentación incorrecta en la interpretación del art. 20.1 en sus apartados a) y d).

7. Con fecha 25 de octubre de 2005 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de doña Josefa Conejo Luque y doña Dolores Leiva Carreño, en las que solicita la estimación del amparo, ratificando en su integridad el contenido del escrito de interposición del recurso.

8. Con la misma fecha de 25 octubre de 2005 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de doña Mercedes Villaespesa Ruiz, en las que alega que en las presentes resoluciones judiciales no sólo se han ponderado adecuadamente los derechos de las personas implicadas, sino que, además, se ha hecho en conexión con las circunstancias concurrentes ya que lo que consta no es que se expresara una información sin apostilla ni comentario alguno, de forma objetiva y neutra, sino que fue acompañada de expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones difamatorias e innecesarias. La misiva fue injuriosa en su contenido, desproporcionada en las formas —buscando el mayor menoscabo de la fama— y ausente de una investigación diligentemente constatada en el fondo.

En otro orden de cosas, también alega que no se ha producido vulneración alguna del principio de legalidad o garantía penal, en primer lugar, porque no es el Tribunal Constitucional una tercera instancia que haya de determinar si los hechos son subsumibles o no en la falta tipificada como injurias de carácter leve. Por otra parte, porque es patente que, por el contenido de la misiva repartida, así como de los carteles pegados por el Instituto donde se mostraba apoyo al alumno, se identificaba a la profesora en cuestión. Y, finalmente, en relación a la publicidad, porque el propósito deliberado de difusión ha sido constatado, en cuanto que no puede decirse que el método habitual de comunicación de una asociación de padres sea la pegada de carteles y el reparto de cartas con el contenido descrito en las Sentencias.

9. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2003, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en el rollo de apelación núm. 282-2003, confirmatoria de la de 22 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Málaga, en Autos de juicio de faltas núm. 347-2003.

El recurso tiene por objeto determinar si las dos resoluciones referidas han lesionado el derecho de las demandante a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), a la libertad de información (art. 20.1.d CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE). El Ministerio Fiscal solicita que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo el derecho de las solicitantes de amparo a la libertad de expresión.

2. A fin de delimitar el objeto del proceso, debe precisarse que en el ámbito de las libertades de expresión e información en relación con el derecho al honor, nuestro control no se limita a enjuiciar externamente la actuación de los órganos judiciales, examinando en términos de razonabilidad la ponderación por ellos efectuada, sino que hemos de verificar si dicha valoración respeta la posición constitucional de los derechos en juego (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 148/2001, de 27 de junio, FJ 3; 148/2002, de 15 de julio, FJ 3; 20/2002, de 28 de enero, FJ 3). Por tanto, no está en juego en el presente caso el derecho a la tutela judicial efectiva, sino las libertades de expresión e información, y desde el contenido de éstas ha de llevarse a cabo nuestro examen.

Dando un paso más, conviene dejar sentado que la invocación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en realidad, es reconducible a la hecha respecto del art. 20.1 a) y d) CE, ya que las demandantes de amparo se quejan únicamente de la interpretación y aplicación de diversos elementos del tipo penal de la injuria que, a su juicio, ha lesionado sus libertades de expresión e información. Por otro lado, si este Tribunal apreciase una infracción del art. 20.1 a) y d) CE, no sería por la conculcación de lo dispuesto en el art. 620.2, en relación con el art. 208, ambos del Código penal (CP), sólo relevante, en su caso, a los efectos del art. 25.1 CE, sino por la aplicación de esos tipos penales en contra del contenido constitucionalmente protegido de las libertades de expresión e información (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 2).

3. Una última precisión tiene que ver con la determinación de cuál de estas dos libertades es la eventualmente vulnerada. Como es sabido, nuestra jurisprudencia viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término “información”, en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo “veraz” (SSTC 4/1996, de 19 de febrero; 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

Sin embargo, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, y la “expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión” (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5).

En el presente caso, el contexto en que se produjeron las afirmaciones era una nota informativa emitida por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos, cuyo contenido es eminentemente informativo. Ahora bien, la conducta que se imputa a las recurrentes y por la que se las condena no es la emisión de información relativa a lo sucedido (que la propia Sentencia condenatoria de instancia califica de veraz y contrastada, aunque le reproche no haber hablado también con la profesora), sino la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la actuación de ésta (“la situación provocada por la profesora no sólo es injusta sino ilegal”, “se han dado prácticas injustas, se han vulnerado los derechos de un alumno”, “esta profesora ha actuado guiada por una actitud caciquil y déspota”, “quien tiene el poder de la nota lo ha ejercido injustamente de manera impune”, “se han pasado por alto los más elementales argumentos realizados desde la legalidad y desde la justicia, se han vulnerado los derechos más elementales de un alumno. Se ha permitido que una profesora con total impunidad lo coloque en una situación de total indefensión”) que no pueden ser calificados como una información destinada a formar opinión, sino como la expresión de una opinión o juicio de valor sobre la conducta de otro, por lo que el canon aplicable será el propio de la libertad de expresión y no el canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre; 192/1999, de 25 de octubre; 148/2001, de 27 de junio, FJ 5).

4. Sentado lo anterior, el siguiente paso consistirá en determinar si las expresiones vertidas por las recurrentes en la nota publicada por la Asociación estaban amparadas en la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 a) CE, según ha sostenido en la demanda, o, por el contrario, fueron efectuadas con extralimitación del ámbito de protección que dicho precepto constitucional consagra. Para ello es conveniente partir, con carácter previo, de la doctrina de este Tribunal en torno a la libertad de expresión, señalando los elementos más relevantes a los fines del presente caso.

De acuerdo con la misma, y en palabras de la STC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4, “el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según hemos dicho con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues ‘así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cuales no existe ‘sociedad democrática’ (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43)”.

Por otra parte, la libertad de expresión, como también ocurre con la de información, adquiere especial relevancia constitucional cuando “se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derecho subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2). Abundando en esta idea, hemos señalado que cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 a) CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 20/2002, de 28 de enero, FJ 5; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9).

No obstante, en cualquier caso se sitúan fuera del ámbito de protección de dicho derecho las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4). Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4 y, más recientemente, y por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4, y 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 5).

5. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso exige que examinemos necesariamente no sólo el contenido de las expresiones consideradas injuriosas por los órganos judiciales, sino también el contexto en el que las misma se produjeron. Pues, como afirmamos en la STC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9, “no cabe definir lo objetivamente ofensivo al margen por completo de las circunstancias y del contexto en el que se desarrolla la conducta expresiva (señaladamente, STC 106/1996, de 12 de junio), ni tampoco limitar la cobertura que ofrece la libertad de expresión a aquello que sea necesario, entendido en el sentido de imprescindible, adecuado y absolutamente pertinente, ni reducir su ámbito de protección a las expresiones previsibles o al uso en situaciones de acuerdo o avenencia, pues esa lectura de los márgenes de actuación del derecho fundamental supondría reducir el ámbito de la libertad de expresión a las ideas de corrección formal abstracta y utilidad o conveniencia, lo que constituiría una restricción no justificada de esos derechos de libertad de los ciudadanos e implicaría desatender, en contra de las posiciones de nuestra jurisprudencia, la libertad del sujeto y el entorno físico o de situación en el cual se produce su ejercicio”.

En este caso, las expresiones consideradas injuriosas, antes indicadas, incluso desde un punto de vista meramente semántico y abstracto, no pueden considerarse como gravemente ofensivas o vejatorias. No lo es la calificación de injusta o ilegal de la actuación de la profesora, que puede constituir un reproche molesto e hiriente para quien lo recibe, pero que desde luego no es un insulto, ni resulta vejatorio. Tampoco lo son las referencias a la vulneración de derechos del alumno. Y en cuanto a las expresiones “déspota” y “caciquil”, que podrían resultar más discutibles, con las mismas se denunciaba lo que, en la consideración de las demandantes, constituía un ejercicio abusivo del poder por parte de la profesora. Estas expresiones, insertas en el contexto de una nota en que se informaba acerca de una incidencia acaecida en relación con el expediente académico de un alumno y sobre la base de los hechos que en la misma se narran, tampoco pueden calificarse como insultos gratuitos dirigidos a desacreditar a la profesora, ajenas al objeto del debate y a la esencia del pensamiento u opinión que se expresa.

6. A las anteriores consideraciones ha de añadirse el análisis más detallado del contexto en el que las expresiones se profieren. La nota informativa se expide por la Junta directiva de la asociación de madres y padres de alumnos de un instituto, en relación con una cuestión muy detallada y específica, de carácter estrictamente educativo (la procedencia o no de evaluar a un concreto alumno en relación con una de las materias que integran el curriculum del segundo curso de bachillerato). Este es el contexto en el que se producen las calificaciones de la conducta de la profesora, por parte de la Junta directiva de la asociación de madres y padres de alumnos. Dichas calificaciones valoraban críticamente su actuación profesional en ese asunto específico y particular, por lo que no pueden considerarse descalificaciones personales de carácter general que repercutan sobre la consideración o dignidad individuales, sino críticas a una concreta actividad profesional de una persona que es una funcionaria pública y cuya actividad tiene una clara proyección pública atendiendo al puesto que ocupa y al servicio que presta; lo que determina, como anteriormente se expuso, que los límites permisibles a la crítica sean más amplios que cuando se refiere a particulares sin proyección pública alguna.

En definitiva, ese contexto determina no sólo que la crítica a la actuación de la profesora por parte de la Asociación era posible, sino que los límites de la misma eran más amplios, tanto en atención a los derechos fundamentales que pueden resultar concernidos y que confluyen junto a la libertad de expresión (derecho de asociación, derecho a la educación, libertad de información), como por referirse a una persona que es un funcionario público y que se encuentra en el ejercicio de su actividad profesional, lo que la hace “susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas en ocasiones de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad” (STC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 8).

De todo lo anterior puede deducirse que la conducta de las recurrentes se encontraba amparada en el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, en conexión con el legítimo ejercicio de otros derechos fundamentales (el de asociación, art. 22 CE; el de educación en su vertiente de derecho de los padres a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, art. 27.7 CE; y el de información, art. 20.1.d CE), por lo que las Sentencias recurridas, en cuanto imponen una sanción penal en un supuesto de ejercicio de un derecho fundamental, han vulnerado el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), por tratarse además de una reacción innecesaria y desproporcionada, con un efecto disuasorio o desalentador del ejercicio de dicha libertad y de los otros derechos con ella conectados (STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 7).

Así pues, puesto que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 20.1 a) CE, no cabe sino otorgar el amparo solicitado, acordando la anulación de las Sentencias recurridas por contrarias al ejercicio de aquella libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a doña Josefa Conejo Luque y doña Dolores Leiva Carreño, y en consecuencia:

1º Reconocerles su derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1 a CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2003, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en el rollo de apelación núm 282-2003, así como la de 22 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Málaga, en autos de juicio de faltas núm 347-2003

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio dos mil seis.

SENTENCIA 175/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:175

Recurso de amparo 1257-2004. Promovido por don José Laborda Yneva frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que inadmitió su demanda contra la Diputación General de Aragón sobre adjudicación de contratos de consultoría y asistencia para el Centro de Documentación del Patrimonio Aragonés.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso de reposición (SSTC 6/1986 y 188/2003). Voto particular.

1. El tema de fondo es sustancialmente idéntico al resuelto en la STC 14/2006, cuya doctrina, sobre la fijación y cómputo de plazos para la impugnación del silencio administrativo desestimatorio, resulta plenamente aplicable (SSTC 6/1986, 188/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1257-2004, promovido por don José Laborda Yneva, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don Clemente Sánchez-Garnica Gómez, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 17 de septiembre de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 169-2000, interpuesto contra la Resolución del Director General de Cultura y Patrimonio del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón, de 9 de agosto de 1999, sobre adjudicación de sendos contratos de consultoría y asistencia para el Centro de Documentación del Patrimonio Aragonés. Han comparecido y formulado alegaciones la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón don Manuel Guedea Martín, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de febrero de 2004, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Laborda Yneva, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo en fecha 27 de septiembre de 1999 —y no el día 17 de septiembre, como erróneamente se dice en la Sentencia impugnada— presentó ante el registro general de la Diputación General de Aragón un escrito interponiendo recurso administrativo de reposición contra la Resolución del Director General de Cultura y Patrimonio del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón, de 9 de agosto de 1999, sobre adjudicación de sendos contratos de consultoría y asistencia técnica para el Centro de Documentación del Patrimonio Aragonés.

En fecha 19 de enero de 2000 la mesa de contratación emitió informe sobre el recurso interpuesto, en el que se rechazaban las alegaciones formuladas por el ahora demandante de amparo al no haber acreditado determinados méritos.

b) Aunque la Administración demandada incumplió la obligación que ex art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, pesaba sobre aquélla la de informar al demandante del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, indicando además la fecha en la que la solicitud había sido recibida, el ahora solicitante de amparo interpuso en fecha 4 de mayo de 2000 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del mencionado recurso de reposición.

c) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por providencia de 14 de julio de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), emplazó a las partes demandante y demandada para que en el plazo de diez días formulasen alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo.

d) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia en fecha 17 de septiembre de 2003, en la que se acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 69 e) LJCA, al estimar su extemporaneidad, ya que cuando se interpuso —4 de mayo de 2000— había transcurrido el plazo de seis meses que establece el art. 46.1, en relación con el art. 128.1, ambos LJCA.

e) Siguiendo expresas instrucciones de la Sala en la diligencia de notificación de la Sentencia, el demandante de amparo mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2003 preparó en tiempo y forma recurso de casación.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por Auto de 3 de noviembre de 2003, declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación por no por alcanzar el asunto la cuantía legalmente establecida para el acceso a la casación.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a la Sentencia de 17 de septiembre de 2003, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE):

a) Se argumenta al respecto que la Sala en la Sentencia recurrida ha llevado a cabo una interpretación del art. 46.1 LJCA incompatible con el derecho fundamental invocado. En efecto, en la Sentencia se declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 4 de mayo de 2000 contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 27 de septiembre de 1999 contra la Resolución del Director General de Cultura y Patrimonio del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón de 20 de agosto de 1999, en aplicación del art. 46.1, en relación con el art. 128.1, ambos LJCA, que dispone que si el acto recurrido no fuera expreso el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto. De esta forma la Sala ha favorecido el incumplimiento por la Administración autonómica del deber de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (art. 42.1 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), a la vez que obvia las exigencias del art. 42.4 LPC, que establece la obligación de las Administraciones Públicas de informar a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que puede producir el silencio administrativo, debiendo indicar además en la comunicación que a tal objeto han de dirigir a los interesados dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación la fecha en la que la solicitud fue recibida en el registro general del órgano competente.

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), con cita y reproducción, entre otras muchas, de la STC 71/2001, de 26 de marzo, el demandante de amparo sostiene que en aplicación de dicha doctrina ha de estimarse que la Sentencia recurrida vulnera el mencionado derecho fundamental, al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo con base en una interpretación de la legalidad aplicable que no puede considerarse razonable, ni más favorable a la efectividad del derecho fundamental si se tiene en cuenta que se trata de un supuesto de silencio administrativo y que la Administración demandada no ha cumplido las obligaciones del art. 42 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En el presente caso la decisión judicial impugnada declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por entender que, una vez producida la desestimación presunta del recurso de reposición en fecha 27 de octubre de 1999, a partir del día siguiente a esta fecha empezó a computarse el plazo legal para interponer el recurso contencioso-administrativo, que es de seis meses (art. 46.1 LJCA), el cual ya había concluido el día 4 de mayo de 2000 —fecha en la que se interpuso el recurso contencioso-administrativo—, por lo que se aplica la causa de inadmisibilidad del art. 49 e) LJCA.

El demandante de amparo califica esta interpretación de la legalidad aplicable de manifiestamente irrazonable, rigorista y excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifica. En definitiva es contraria al principio pro actione, al no tener en cuenta el órgano judicial la obligación de la Administración de resolver expresamente las peticiones o recursos de los ciudadanos y, en consecuencia, el derecho de éstos a recibir una respuesta expresa a sus peticiones y recursos, así como que la Administración tampoco cumplió en este caso con las exigencias formales del art. 42.1 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

b) A continuación se razona en la demanda sobre la trascendencia del incumplimiento por parte de la Administración de las exigencias formales del art. 42.4 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el cómputo de los plazos para interponer recurso contencioso-administrativo en los supuestos de silencio administrativo negativo.

La Sala, al obviar el incumplimiento por la Administración de dichas exigencias formales, no ha tenido en cuenta que el cómputo del plazo del mes para resolver y notificar a que se refiere el art. 117.2 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y, por lo tanto, para conocer el momento en que se produce el silencio administrativo, a los efectos previstos en el art. 46.1 y 4 LJCA, no ha de partir de la fecha de entrada del escrito de reposición en el registro general de la Diputación General de Aragón, sino el de la fecha de su recepción por el órgano competente para resolverlo. De esta modo el plazo máximo para resolver y notificar, que, en este caso, es de un mes (art. 117.2 LPC), se ha de computar, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”. Además es obligación de la Administración Pública comunicar al interesado “la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente” (art. 42.2 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero). Por lo tanto el plazo de un mes no se cuenta desde la fecha de entrada del escrito correspondiente en el registro general, sino desde la fecha en que dicho escrito ha sido recibido por el órgano competente para resolver, y, por ello, el plazo de seis meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo debe computarse a partir del día siguiente al transcurso de un mes desde que dicho órgano administrativo recibió el escrito, momento en que puede entenderse presuntamente rechazado el recurso de reposición. En consecuencia en este caso no puede computarse el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo desde el día 28 de octubre de 1999, sino desde el día siguiente a la fecha en que ha transcurrido el plazo de un mes desde que la Dirección General de Patrimonio y Cultura de la Diputación General de Aragón recibió el escrito de interposición del recurso de reposición de fecha 27 de septiembre de 1999. Fecha que en este supuesto no se puede conocer, al haber incumplido la Administración autonómica con su obligación de comunicarla al ahora recurrente en amparo, por lo que no puede considerarse extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 4 de mayo de 2000.

En apoyo de sus tesis el demandante de amparo trae a colación determinada doctrina científica y jurisprudencial sobre la derogación explícita o implícita del art. 46.1 LJCA por la nueva redacción que al art. 42 LPC le ha dado la Ley 4/1999, de 13 de enero, que califica de coherente con la jurisprudencia constitucional que a la luz de la Ley del procedimiento administrativo de 1956 equiparó el silencio administrativo a las notificaciones defectuosas (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 3/2001, de 15 de enero; 17/2001, de 26 de marzo). En definitiva, el demandante de amparo considera que no puede calificarse de razonable ni de más favorable a la efectividad del derecho fundamental la interpretación de la legalidad que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa y notificada con todos los requisitos legales, máxime cuando la Administración no ha cumplido con las obligaciones que le impone el art. 42.2 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Como se mantiene en las Sentencias de este Tribunal Constitucional que se acaban de mencionar, en todo caso podría haberse aplicado el criterio de equiparar este supuesto a la notificación defectuosa, de acuerdo con la nueva redacción que al art. 58.3 LPC ha dado la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modo que la interposición del recurso contencioso-administrativo en fecha 4 de mayo de 2000 no podía considerarse que se había efectuado una vez transcurrido el plazo legal establecido, al haber quedado necesariamente abierto dicho plazo como consecuencia de la inactividad de la Administración, por no haber comunicado al interesado la fecha de recepción del escrito de reposición por el órgano competente a los efectos de poder computar los plazos para el silencio administrativo.

c) El demandante de amparo se refiere seguidamente a la trascendencia que a los mismos efectos presenta el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de dictar resolución expresa en el recurso de reposición (art. 42.1 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Tras aludir a la doctrina constitucional, según la cual no puede favorecer a la Administración el incumplimiento de su obligación de resolver las peticiones o recursos de los ciudadanos (SSTC 68/1998, de 21 de abril; 220/2003, de 15 de diciembre; 179/2003, de 13 de octubre; 188/2003, de 27 de octubre, entre otras), el demandante de amparo sostiene que en este caso, al haber optado el órgano judicial por la interpretación de la legalidad aplicable desproporcionada y menos favorable al derecho fundamental, la actuación administrativa ha de estimarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso, ya que el incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación legal de resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto en fecha 27 de septiembre de 1999 (art. 42.1 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), de un lado, y del deber de comunicar al demandante los extremos previstos en el art. 42.4 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de otro lado, ha permitido que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de notificar con todos los requisitos legales.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 17 de septiembre de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que se pronuncie nueva Sentencia en la que no se inadmita por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de febrero de 2006, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 169-2000, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 31 de marzo de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón don Manuel Guedea Martín, en nombre y representación de la Diputación General de Aragón, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieron formular las alegaciones que estimaron pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de mayo de 2006, en el que se remitió y dio por reproducidas las efectuadas en la demanda.

7. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en nombre y representación de la Diputación General de Aragón, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de mayo de 2006, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, se opuso a la estimación de la demanda de amparo.

En su opinión el órgano judicial, al inadmitir por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo, se ha limitado a cumplir la vigente legislación procesal, en concreto los arts. 46.1 y 128.1 LJCA, siendo imputable a la falta de diligencia del recurrente o de su dirección letrada la interposición fuera de plazo del recurso contencioso-administrativo, de modo que no existe error alguno imputable a la Administración de Justicia que permita el juego del principio pro actione en la interpretación y aplicación de la ley procesal.

De haberse privilegiado el error del recurrente se produciría una quiebra del principio de igualdad de partes, al ampliarse el plazo de caducidad que constituye el presupuesto procesal del ejercicio de la acción procesal en perjuicio de la parte que comparece como demandada en el proceso, y que, aun cuando se trate de la Administración en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, es también parte procesal y titular del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como ya se manifestó en el proceso contencioso-administrativo, el debate que se plantea constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, que debe ejercitarse conforme a la concreta ley procesal de aplicación, de tal forma que la quiebra de los presupuestos procesales recogidos en el art. 46.1 LJCA y la sanción jurídica que corresponde a la carencia de cualesquiera de ellos, determinando la imposibilidad de constituir la relación jurídico-procesal, se justifica en las propias normas que definen el contenido esencial de dicho derecho fundamental. Derecho éste que admite la posibilidad de inadmisión de los recursos cuando no se den las condiciones de ejercicio de la acción que operan como presupuesto de su procedibilidad.

La invocación por el recurrente en amparo del principio pro actione olvida que la aplicación de las causas de inadmisibildad no es contraria al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y que quedaría al arbitrio de la parte actora, al menos cuando se impugna un acto presunto, la aplicación del plazo del art. 46.1 LJCA, lo que a su vez provocaría la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandada.

En definitiva, la Sentencia recurrida no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque la aplicación que efectúa del art. 46.1 LJCA se funda en una interpretación razonable y no arbitraria del precepto.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de mayo de 2006, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo.

Tras señalar que no puede considerarse extemporánea la demanda de amparo como consecuencia de una prolongación artificial de la vía judicial previa, ya que el recurrente intentó la preparación del recurso de casación por habérselo indicado expresamente el órgano judicial en la diligencia de notificación, el Ministerio Fiscal considera de aplicación la doctrina constitucional recogida en las SSTC 179/2003, de 13 de octubre, 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, según la cual la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo las solicitudes de los ciudadanos, de modo que en caso de silencio administrativo no puede considerarse razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido son su deber de resolver.

Pues bien, en la Sentencia impugnada se aprecia la caducidad de la acción judicial y se impide el acceso a la jurisdicción de la pretensión del control del acto presunto recurrido porque el ahora demandante de amparo había dejado transcurrir el plazo de seis meses establecido legalmente, con lo que claramente la citada Sentencia ha cerrado de forma irrazonable y desproporcionada la posibilidad de que el acto presunto recaído haya podido ser revisado en la vía contencioso-administrativa, habiendo optado por la solución que hacía totalmente inefectivo el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo se ha favorecido a la Administración, que ha visto amparada su resolución presunta como consecuencia de su propia inactividad, frente a la actitud diligente de la parte actora, que, a pesar de no haberle sido notificada resolución expresa alguna y, por tanto, de haberse encontrado imposibilitada de tomar conocimiento de la fecha exacta en que debía comenzar a transcurrir el plazo señalado de los seis meses, se ha visto perjudicada en sus derechos e intereses legítimos pese a haber impetrado de la Jurisdicción contencioso-administrativa la defensa de tales derechos e intereses mediante la interposición del oportuno recurso cuando creyó que habrían transcurridos los periodos de tiempo establecidos legalmente para entender producida la desestimación presunta de su recurso de reposición.

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los efectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales. Por ello interesa la estimación del amparo solicitado, con retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia recurrida para que el órgano judicial se pronuncie sobre la pretensión ejercitada en el proceso por el demandante de amparo con respeto al contenido del derecho fundamental vulnerado.

9. Por providencia de 1 de junio de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en la presente demanda de amparo estriba en determinar si la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 17 de septiembre de 2003, ha vulnerado, como sostienen el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, o no, como mantiene la representación letrada de la Diputación General de Aragón, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), por haber inadmitido por extemporáneo, al apreciar la caducidad del plazo de seis meses que establece el art. 46.1 in fine de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el solicitante de amparo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que había promovido contra la Resolución del Director General de Cultura y Patrimonio del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón, de 9 de agosto de 1999, sobre adjudicación de sendos contratos de consultoría y asistencia para el Centro de Documentación del Patrimonio Aragonés.

2. El tema de fondo suscitado es sustancialmente idéntico al resuelto en la reciente STC 14/2006, de 16 de enero, cuya doctrina, que es el resultado de la mera proyección al supuesto enjuiciado de la doctrina constitucional sobre la fijación y cómputo de plazos para la impugnación del silencio administrativo desestimatorio (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; 220/2003, de 15 de diciembre; 14/2006, de 16 de enero; 39/2006, de 13 de febrero), resulta plenamente aplicable al caso que ahora nos ocupa. Dijimos entonces y hemos de reiterar ahora que “no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental [a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)] aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando ... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas —que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente— puedan surtir efectos ‘a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda’ (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición —art. 46, apartados 1 y 4, LJCA” (STC 14/2006, de 16 de enero, FJ 5).

3. Precisamente esto último es lo que ha acontecido en este caso, en el que el órgano judicial ha computado el plazo para el acceso a la jurisdicción a partir del día en que de acuerdo con la normativa específica (art. 117.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) había de entenderse desestimado por silencio administrativo el recurso de reposición que el demandante de amparo interpuso contra la Resolución del Director General de Cultura y Patrimonio del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón, de 9 de agosto de 1999, obviando el incumplimiento por parte de la Administración de su obligación resolver expresamente el recurso de reposición (art. 42.1 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), así como del deber de informar al recurrente del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, de los efectos que podía producir el silencio administrativo y, en fin, de la fecha en el que recurso había sido recibido por el órgano competente para su tramitación (art. 42.4 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero). Así pues la aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir a la estimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don José Laborda Yneva y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 17 de septiembre de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 169-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la mencionada Sentencia para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, al que se adhiere doña Elisa Pérez Vera, respecto de la Sentencia de fecha 5 de junio de 2006, dictada en el recurso de amparo núm. 1257-2004.

En la medida en que la actual Sentencia es pura traslación al caso decidido por ella de la doctrina de la STC 14/2006, de 16 de enero (“Boletín Oficial del Estado” de 15 de febrero de 2006), y que respecto a ésta manifesté mi disentimiento en Voto particular, manifiesto aquí igualmente mi disentimiento por las mismas razones ya expresadas en el referido Voto, a cuyos argumentos me refiero íntegramente sin necesidad de reiterarlos ahora.

Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 176/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:176

Recurso de amparo 1454-2004. Promovido por don César Igual Coll frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Valencia que acordaron el sobreseimiento provisional de unas diligencias previas por delito de fraude procesal en previos litigios de separación y divorcio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): rechazo de querella motivado por remisión al informe del Fiscal y con reserva de acciones civiles. Voto particular.

1. El órgano judicial cumple con la exigencia de motivación de la decisión de sobreseimiento ya que excluye el carácter ilícito penal, en la conducta atribuida a la querellada, a la vista de las circunstancias del caso, señalando que, en su caso, debe acudirse a otro procedimiento distinto del penal para resolver lo que no es sino una discrepancia en cuanto a las cuantías adeudadas y pagadas en los procedimientos de ejecución [FJ 3].

2. La parte acusadora no tiene derecho a que el órgano judicial lleve a cabo una actividad investigadora exhaustiva o ilimitada, sino que, una vez constatado que los hechos que se investigan no son subsumibles en ningún tipo penal, el deber del Juez de Instrucción no es agotar las posibilidades de investigación, sino no alargar innecesariamente el proceso, para salvaguardar los derechos del posible implicado (SSTC 89/1986, 232/1998) [FJ 4].

3. La técnica de la motivación por remisión es constitucionalmente admisible con carácter general, y, en concreto, también la remisión a informes del Ministerio Fiscal, incorporándose así al contenido de las resoluciones judiciales [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1454-2004, promovido por don César Igual Coll, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Carmona Alonso y asistido por el Letrado don Fernando Sánchez García, contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de febrero de 2004, que confirma en apelación el Auto de 7 de noviembre de 2003 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia, en las diligencias previas núm. 2875-2003, por el que se decreta el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de marzo de 2004, el recurrente manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento, solicitando el nombramiento de Procurador y Letrado del turno de oficio. Una vez efectuadas las correspondientes designaciones, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Carmona Alonso, en nombre y representación de don César Igual Coll, formalizó el recurso.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente proceso de amparo y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo interpuso el día 17 de septiembre de 2003 una querella contra doña Blanca Crespo Moreno, por la presunta comisión de un delito de estafa con simulación de pleito o fraude procesal, de los arts. 248.1 y 250.2 del Código penal (en adelante CP), correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Instrucción núm. 16 de los de Valencia, que incoó las diligencias previas núm. 2875-2003.

En la querella se imputaba a la querellada (ex esposa del querellante y madre de un hijo común) que a través de diferentes procedimientos judiciales de ejecución de sentencia, abusando de las garantías procesales excepcionales que la ley otorga a los procedimientos de familia para salvaguardar los intereses de los menores, obtuvo el embargo de bienes del querellado, consiguiendo para sí una cantidad superior a la adeudada, por importe de 5.920’14 euros. Las diligencias cuya práctica se interesaba en la querella eran la declaración de la querellada y documental, teniendo por reproducidos los documentos que acompañan a la querella.

El Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia tuvo por personado y parte al querellante por providencia de 14 de octubre de 2003, en la que se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informase sobre “si los hechos son o no penalmente relevantes”.

El día 27 de octubre de 2003 el Ministerio Fiscal emitió su informe, en el que interesaba el sobreseimiento provisional de las diligencias por considerar que los hechos no son constitutivos de delito, considerando que “la petición de dinero efectuada por el actuar negligente o tardío del querellante en ningún caso constituye el delito pretendido, cuya corrección en su caso debe rectificarse en otro tipo de procedimiento”.

b) Por Auto de 7 de noviembre de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia se decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Dicho Auto recoge en su hecho único el contenido del informe del Ministerio Fiscal, en el que se solicita el sobreseimiento provisional “al considerar que los hechos en ningún caso constituyen el delito pretendido, y su corrección debe rectificarse en otro tipo de procedimiento”. Y en su razonamiento jurídico único se afirma lo siguiente: “Del contenido del escrito de querella interpuesto … no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de la causa. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779.1.1 y 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con lo interesado por el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 27 de octubre de 2003, procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones”.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, el mismo fue desestimado por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de febrero de 2004.

El razonamiento jurídico primero de dicho Auto tiene el siguiente tenor literal: “Que a la vista de las alegaciones de las partes, y de la causa remitida, se está en el caso de tener que desestimar el recurso interpuesto. Dice el recurrente que la querellada habría incurrido en delito de estafa procesal, al haber instado en varios procedimientos el pago por el querellante, o el embargo de bienes o de ingresos de éste, para el cobro de cantidades que, en todo o en parte, no le correspondían, y se refiere a una larga lista de procedimientos judiciales, y de cantidades por deudas, costas e intereses, a la que muy bien se puede aplicar las expresiones que el propio recurrente dirige a la parte contraria, a saber, ‘enrevesamiento procesal’ y ‘barullo procesal’. No se puede, por tanto, más que confirmar la resolución recurrida, con expresa reserva a la parte de las acciones civiles que le pudieran corresponder”.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al proceso.

Tras recordar que, conforme a la doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva protege también al querellante y comprende el derecho al proceso, el denominado ius ut procedatur, la parte recurrente afirma que no reclama la apertura incondicionada y plena sustanciación del proceso, sino única y exclusivamente que el pronunciamiento que dicte el Juez en la fase de instrucción sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos sea motivado, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (cita la STC 148/1987, FJ 2). Y de la lectura de los fundamentos jurídicos de las resoluciones recurridas resulta que los órganos judiciales han omitido cualquier motivación para el archivo, por lo que debe concluirse que las resoluciones impugnadas han menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

Entiende el recurrente que la inadmisión se acuerda en este caso sobre la base de una injustificada exigencia de acreditación anticipada de los hechos para la tramitación del proceso penal, cuando al propio tiempo se negó toda oportunidad de lograr alguna convicción judicial sobre los mismos, al adoptarse la decisión judicial de desestimación de la querella sin investigación alguna. Y para inadmitir una querella sin practicar pruebas es necesario que motivadamente el Juez entienda, tras la lectura de la querella, que los hechos descritos no tienen naturaleza delictiva. Pero si el Juez, como es el caso, estima que los hechos supuestamente delictivos no se encuentran suficientemente acreditados como tales, debe iniciarse, tras la admisión de la querella, una investigación, practicándose las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda. Sin embargo, las resoluciones judiciales impugnadas no han respetado las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque suponen el incumplimiento del deber de instruir que la legislación procesal penal impone al órgano judicial cuando no puede excluir el carácter delictivo de los hechos relacionados en la querella o éstos no aparecen como totalmente inverosímiles, deber que constituye al propio tiempo, como ya señalara la STC 1/1985, de 9 de enero, una garantía reconocida en el art. 24.1 CE

4. Por providencia de 13 de julio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia para que en el plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en las diligencias previas núm. 2875-2003, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecen en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de 26 de octubre de 2005, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña María Eugenia Sánchez García, para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de noviembre de 2005 presentó sus alegaciones la representación procesal del demandante de amparo, reproduciendo sustancialmente los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

7. El día 5 de diciembre de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la estimación de la demanda de amparo, por entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Comienza señalando el Fiscal que no se ha vedado al recurrente el acceso a la jurisdicción, puesto que el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia admitió a trámite la querella y las resoluciones recurridas se pronuncian sobre el fondo de la misma. Lo que está realmente en juego es si la decisión de sobreseimiento provisional acordada por el Juez Instructor, y ratificada en apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, aparece debidamente motivada, puesto que conforme a la doctrina constitucional las resoluciones de archivo de un proceso penal no son contrarias al art. 24.1 CE, siempre que contengan una respuesta debidamente motivada y no meramente estereotipada y desconectada de la pretensión que se suscitaba (SSTC 128/2003 y 91/2004). Y en el presente caso ni el Auto de archivo dictado por el Juez Instructor, ni el Auto que resuelve la apelación contra el mismo ofrecen motivación más allá de un mero estereotipo formal el primero, y sin contenido real de respuesta el segundo, lo que determina que ambas resoluciones judiciales han vulnerado el deber de motivación derivado del art. 24.1 CE, a juicio del Ministerio Fiscal.

Razona en tal sentido el Fiscal que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia no contiene explicación alguna justificativa del archivo y sobreseimiento de la causa, ya que se limita a decir que no está debidamente justificada la perpetración del delito que se persigue; una explicación pura y simplemente tautológica e inadmisible en la exigencia de motivación del art. 24.1 CE. La mera referencia en el párrafo final a lo solicitado por el Ministerio Fiscal no puede entenderse como de motivación por remisión, que se acepta en la jurisprudencia constitucional (SSTC 146/1990, FJ 1, y 171/2002, FJ 2). De un lado por cuanto la referencia es al petitum de sobreseimiento del Ministerio Fiscal, y en segundo lugar por cuanto el propio dictamen del Ministerio Fiscal, que en absoluto se recoge en el mentado Auto, tampoco es relevante y sí cuasi formulario, de la preceptiva motivación, pues aunque se exprese con algo más de argumentación “considerando que si la petición de dinero efectuado por el actuar negligente o tardío del querellante, en ningún caso constituye el delito pretendido: cuya corrección en su caso debe rectificarse en otro tipo de procedimiento”, esa referencia continúa siendo insuficiente y, en todo caso, no aparece recogida ni explícita ni implícitamente en el Auto de archivo emitido por el Juez Instructor.

Otro tanto, concluye el Fiscal, ocurre con el Auto dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia al desestimar el recurso de apelación, en el que ya se invocaba, aunque lo fuera sucintamente, el art. 24.1 CE. En el mentado Auto la razón desestimatoria se reduce a descalificar la pretensión del querellante y apelante con frases de los querellados, como de “enrevesamiento procesal” y “barullo procesal”, pero no se ofrece razón alguna para desestimar aquella pretensión.

8. Por providencia de 1 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de febrero de 2004, que confirma en apelación el de 7 de noviembre de 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia, en las diligencias previas 2875-2003, por el que se decreta el sobreseimiento provisional de la causa incoada en virtud de querella interpuesta por el demandante de amparo.

En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por entender que en las citadas resoluciones judiciales no se motiva la decisión de archivo, que además se produce sin practicar diligencia de investigación alguna, vulnerando el deber de instruir que compete al Juez instructor. El Ministerio Fiscal solicita también la estimación del recurso, por entender que ambas resoluciones judiciales han vulnerado el deber de motivación derivado del art. 24.1 CE.

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la Constitución no reconoce ningún derecho fundamental a obtener condenas penales. En consonancia con ese planteamiento, este Tribunal ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino estrictamente como manifestación específica del derecho a la jurisdicción, que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del art. 24.2 CE (por todas, SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 81/2002, de 22 de abril, FJ 2; 21/2005, de 1 de febrero, FJ 4).

También hemos afirmado reiteradamente que la decisión judicial de archivar unas diligencias previas por estimar que los hechos no son constitutivos de infracción penal no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el derecho al ejercicio de la acción penal no supone un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, de conformidad con las previsiones de la Ley de enjuiciamiento criminal, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal (por todas, SSTC 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 2; 203/1989, de 4 de diciembre, FJ 3; 191/1992, de 16 de noviembre, FJ 1; 94/2001, de 2 de abril, FJ 2; 21/2005, de 1 de febrero, FJ 4).

Y en cuanto a la referida exigencia de motivación, este Tribunal ha señalado, específicamente en relación con las decisiones de sobreseimiento y archivo de causas penales, que la misma no obliga constitucionalmente al Juez o Tribunal a efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, sin que el recurso de amparo constituya una vía idónea para el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concisión del mismo. Basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, sin que sea necesario el análisis pormenorizado de los elementos integrantes del tipo o tipos penales por los que se formula una querella (SSTC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3; 238/1988, de 13 de diciembre, FJ 2; 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 3; 191/1992, de 16 de noviembre, FJ 2). Por lo demás, “lejos de criterios de pretendida validez universal, la suficiencia de una concreta motivación sólo puede ser examinada y enjuiciada casuísticamente a la luz de las peculiares circunstancias concurrentes” (STC 191/1992, de 16 de noviembre, FJ 2).

Por último, hemos de recordar que la técnica de la motivación por remisión es constitucionalmente admisible con carácter general (por todas, SSTC 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 5; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10) y, en concreto, la remisión a informes del Ministerio Fiscal, incorporándose así al contenido de las resoluciones judiciales (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 3).

3. El examen del presente caso exige, por tanto, que tengamos en cuenta las circunstancias concurrentes, para poder determinar, a la vista de las mismas, si las resoluciones impugnadas contienen una motivación suficiente de la decisión de archivo de la causa conforme a las exigencias del art. 24.1 CE.

Como se expuso en los antecedentes, la querella interpuesta por el demandante de amparo imputa a la querellada un delito de estafa con simulación de pleito o fraude procesal que ésta habría cometido al instar y obtener el embargo de bienes del querellado, consiguiendo finalmente para sí una cantidad superior a la realmente adeudada. Ahora bien, del examen de las actuaciones y, en concreto, de la documentación aportada por el propio recurrente junto con la querella, se desprende que tal actuación se habría producido en el marco de la ejecución de las sucesivas sentencias de separación, divorcio y modificación de medidas y a consecuencia del impago por parte del querellante de las obligaciones de pago judicialmente establecidas en dichos procesos a favor de la querellada y del hijo común de ambos. También se desprende del análisis de la citada documentación que el querellante ya había planteado su discrepancia en cuanto a las cantidades adeudadas en tales procedimientos, no habiendo obtenido la satisfacción de sus pretensiones. E igualmente se aporta la Sentencia de 17 de enero de 2003, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en la que revocando la inicial Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Valencia, se condena al demandante de amparo como autor de un delito de abandono de familia por impago de pensiones por importe de 5.061,33 euros, Sentencia en la que —conforme al tenor literal de la querella presentada— se otorga “a la Sra. Crespo la efectiva posesión de lo presuntamente estafado, denunciado en la presente”. Es en este contexto y a la luz de tales circunstancias recogidas en la citada documentación en el que hay que analizar la motivación de la decisión de archivo ofrecida por los órganos judiciales.

El Auto del Juzgado de Instrucción de 7 de noviembre de 2003 adopta una decisión inequívoca (poner fin al proceso penal, acordando el sobreseimiento de las actuaciones, al amparo de los arts. 779.1.1 y 641.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim), con expresión de la causa de la misma (“no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de la causa”). Una fundamentación que en sí misma y descontextualizada puede resultar insuficiente y meramente estereotipada. Sin embargo, el Auto apoya tal declaración en el informe del Ministerio Fiscal de 27 de octubre de 2003, en el que —como se expuso en los antecedentes— se señalaba que “los hechos relatados no son constitutivos de delito”, considerando que “la petición de dinero efectuado por el actuar negligente o tardío del querellante en ningún caso constituye el delito pretendido, cuya corrección en su caso debe rectificarse en otro tipo de procedimiento”. Un informe que integra el contenido del Auto, puesto que —como quedó reflejado en el antecedente 2 de esta resolución— el órgano judicial se refiere al mismo en los hechos, señalando que el Fiscal solicita el sobreseimiento provisional “al considerar que los hechos en ningún caso constituyen el delito pretendido, y su corrección debe rectificarse en otro proceso”, y se remite expresamente a lo interesado por el Ministerio Fiscal en el razonamiento jurídico único.

En definitiva, de la lectura del Auto, integrado con el informe del Fiscal, se desprende inequívocamente que el órgano judicial está excluyendo el carácter ilícito penal en la conducta atribuida a la querellada, esto es, la concurrencia de los elementos del tipo delictivo imputado o la existencia de indicios de criminalidad en tal conducta, a la vista de las circunstancias del caso anteriormente expuestas, que se extraen de la mera lectura de la documentación aportada con la querella, señalando que en su caso debe acudirse a otro procedimiento distinto del penal para resolver lo que no es sino una discrepancia en cuanto a las cuantías adeudadas y pagadas en los citados procedimientos de ejecución. Con ello se da suficiente cumplimiento a la exigencia de motivación de la decisión de sobreseimiento derivada del art. 24.1 CE, pues el querellante pudo conocer el fundamento de la misma, que responde a una interpretación de los hechos y del Derecho que en modo alguno puede calificarse de arbitraria, irrazonable o manifiestamente errónea, y pudo ejercitar los recursos legalmente previstos, sin que —como anteriormente se expuso— fuera exigible el análisis pormenorizado de la no concurrencia de los elementos integrantes del tipo penal por el que la querella se formulaba.

Por lo que respecta al Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, al desestimar el recurso de apelación, al margen de los calificativos que dedica a la querella, tras analizar la petición del recurrente, se limita a confirmar la resolución recurrida, “con expresa reserva a la parte de las acciones civiles que le pudieran corresponder”. Por tanto, puede afirmarse que asume como propio el criterio del Auto de archivo en cuanto a la irrelevancia penal de los hechos objeto de investigación, modo de proceder que —como afirmáramos en la STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 5— “no merece reproche constitucional alguno, puesto que permite conocer por remisión la razón tenida en cuenta para la desestimación de las impugnaciones formuladas”. Asunción que se hace explícita no sólo en la confirmación de la resolución recurrida, sino en esa expresa referencia a la reserva de las acciones civiles, con lo que se refuerza el argumento de que la cuestión planteada carece de relevancia penal, debiendo resolverse —en su caso— en la vía civil.

4. Por otra parte —y en contra de lo sostenido en la demanda de amparo—, con tal actuación no se habría infringido, de forma constitucionalmente relevante, el deber de instruir previsto en la Ley de enjuiciamiento criminal, puesto que la instrucción “tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden ser o no constitutivos de delito y tal finalidad se cumple cuando el material reunido en la investigación permite al Juez afirmar que el factum no es subsumible en ninguno de los tipos penales” (SSTC 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 3; 232/1998, de 1 de diciembre, FJ 3). Por ello, venimos sosteniendo que la parte acusadora no tiene derecho a que el órgano judicial lleve a cabo una actividad investigadora exhaustiva o ilimitada, sino que una vez constatado que los hechos que se investigan no son subsumibles en ningún tipo penal, el deber del Juez de Instrucción no es agotar las posibilidades de investigación, sino no alargar innecesariamente el proceso, para salvaguardar los derechos del posible implicado (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 3; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 8; 232/1998, de 1 de diciembre, FFJJ 2 y 3).

Y en el presente caso, una vez que el Juez Instructor llega de forma inequívoca a la conclusión de que los hechos carecen de relevancia penal, en los términos anteriormente expuestos, no puede afirmarse que hubiera un deber adicional de instrucción cuyo incumplimiento vulnere derechos fundamentales del querellante, sino que el deber del Juez era precisamente ordenar la finalización del proceso, para así preservar los derechos de la querellada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don César Igual Coll.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1454-2004.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo desestimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico mi Voto particular en el sentido siguiente.

He de precisar que mi discrepancia se centra exclusivamente en el fundamento jurídico tercero. Lo que ocurre es que este desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, estimatorio. Debíamos haber otorgado el amparo solicitado en cuanto las resoluciones judiciales impugnadas no incorporan razonamiento concreto alguno que permita, siquiera por remisión, conocer cuál ha sido el criterio esencial fundamentador de la decisión.

En efecto. En lo que al Auto del Juzgado de Instrucción se refiere, no contiene explicación justificativa alguna del archivo y sobreseimiento de la causa, ya que se limita a decir que no está debidamente justificada la perpetración del delito que se persigue. Y no puede considerarse colmada la necesidad constitucional de motivación en la remisión o referencia que la resolución judicial hace al dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, por cuanto, como apunta dicho Ministerio en las alegaciones que ha realizado en este proceso de amparo, aquel dictamen tampoco es relevante y sí cuasi formulario, al limitarse, a su vez, a afirmar que la petición de dinero efectuado por el actuar negligente o tardío del querellante, “en ningún caso constituye el delito pretendido”, por lo que tampoco de este modo es posible conocer cuál haya sido el fundamento de la decisión adoptada.

Por su parte, la Audiencia Provincial confirma la resolución de instancia con el único argumento de que la lista de procedimientos judiciales y de cantidades por deudas, costas e intereses contenida en la querella le parecía enrevesada o embarullada. Hemos dicho reiteradamente que un razonamiento judicial es arbitrario en cuanto, constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no sea expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7). Y esto es lo que, en mi opinión, ocurre en el caso de autos, en que la Sala, absteniéndose de razonar si concurrían o no ab initio en los hechos denunciados las notas caracterizadoras de lo delictivo, tomó en consideración para confirmar la resolución recurrida un elemento de juicio (el carácter más o menos embrollado de la querella), que nada tiene que ver, directa ni indirectamente, con el carácter delictivo o no de los hechos. La decisión, en definitiva, estaba ayuna de razones formales y materiales, y no fue más que el resultado de una simple expresión de la voluntad (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3, y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

En definitiva, es obligado, con la finalidad de preservar el valor esencial que se encuentra en la base del art. 24.1 CE, que las resoluciones judiciales venga apoyadas en razones que permitan conocer cuál ha sido el criterio jurídico esencial fundamentador de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi. Y en este caso no ha sido así. Las simples fórmulas estereotipadas empleadas en ambas resoluciones no permiten deducir razonablemente, insisto, siquiera por remisión, conocer cuál ha sido tal criterio esencial fundamentador de la decisión.

Y por ello considero que tales resoluciones vulneraron ese derecho fundamental del demandante, por lo que, desde mi punto de vista habría procedido otorgar el amparo solicitado.

Madrid, siete de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 177/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:177

Recurso de amparo 5933-2005. Promovido por don Antonio Conesa Palomeras frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordó su entrega a Francia en virtud de orden europea para cumplir condena por delito de robo a mano armada.

Vulneración parcial de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: entrega de nacional español, en virtud de euroorden, fundada en normas transitorias (STC 30/2006), después de haber denegado una previa solicitud de extradición (STC 156/2002), y con garantías distintas a las del proceso penal; alcance del principio de reciprocidad (STC 87/2000); prescripción de delito denegada con motivación; entrega para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000), y sin previa audiencia.

1. La condición de que la autoridad emisora dé garantías para asegurar a la persona que tendrá la posibilidad de pedir un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de defensa en el Estado miembro emisor, debió ser expresamente formulada por el Auto recurrido relativo a la entrega del demandante a Francia y, al no haberlo hecho así, dicha resolución vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 91/2000, 183/2004) [FJ 7].

2. Subsiste una falta de tutela judicial a un nacional español al haberse decidido su entrega a Francia sin tener en cuenta que, siendo la finalidad de la misma la de cumplir condena, era obligado oírle al efecto de que prestase para ello el debido consentimiento [FJ 8].

3. La orden europea de detención y entrega no supuso la continuación de un procedimiento extradicional ya concluso por decisión firme, sino que inauguró un procedimiento distinto que, como tal, se regía por la normativa contenida en la Ley 3/2003, por lo que ningún reproche cabe dirigir al Auto recurrido por haber aplicado motivadamente dicha normativa, con interpretación que no puede ser tildada de arbitraria o irrazonable, sino que resulta plenamente ajustada al tenor literal de la ley [FJ 8].

4. El hecho de que una euroorden pueda traer por causa hechos delictivos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2003 no significa que ésta se aplique retroactivamente sobre esos hechos, que vendría vedado por el principio de irretroactividad de las normas penales caso de ser menos favorable la normativa en ella contenida, pues no se trata de una Ley penal que introduzca variaciones respecto de los mismos o de sus sanciones sino de una Ley procesal exclusivamente referida a un instrumento que facilita el enjuiciamiento y eventual condena de su autor [FJ 8].

5. No cabe reprochar al Auto impugnado la vulneración del derecho a la defensa que se afirma cometida por haberse entregado el expediente al Abogado defensor instantes antes de celebrarse la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, porque ha quedado acreditado que la representación del recurrente no sólo no alegó nada en su debido momento respecto de ello, sino que tampoco solicitó un aplazamiento [FJ 9].

6. No se ha producido quiebra del principio de igualdad de armas por el hecho de que el Ministerio Fiscal, a diferencia de la defensa, hubiese tenido la posibilidad de elevar un informe a la Sala, ya que dicho informe no versaba sobre el fondo del asunto sino que tenía por objeto solicitar que conociera del mismo el Pleno de la Sala de lo Penal [FJ 9].

7. El principio de reciprocidad no se proyecta sobre un aspecto que pudiera involucrar a derechos fundamentales, toda vez que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTC 87/2000, 30/2006) [FJ 6].

8. En tanto que Francia ha hecho uso de la posibilidad de salirse del sistema comunitario en relación con hechos anteriores a una determinada fecha, al haber omitido España hacer lo propio, permanece dentro del sistema y, por consiguiente, ha de atender la solicitud de entrega cursada por Francia aun a sabiendas de que este último país no procedería a entregar a sus nacionales en esas mismas circunstancias, pues la permanencia en el sistema de la orden europea de detención y entrega excluye toda posibilidad de reclamar una reciprocidad a la que se ha renunciado voluntariamente [FJ 5].

9. Si bien en el Auto impugnado no se aclara si la entrega solicitada lo era a efectos de enjuiciamiento o de cumplimiento de condena, la conclusión de que la orden europea de detención fue dictada al efecto de que el demandante de amparo cumpliese la pena que le había sido impuesta en su ausencia por Sentencia firme y ejecutoria del Tribunal de Asuntos Criminales de los Pirineos Orientales, parece la única posible (STC 160/2002) [FJ 4].

10. En atención a la propia naturaleza del proceso extradicional, las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden ser sustituidas por otras en determinados supuestos (SSTC 156/2002, 83/2006) [FJ 3].

11. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto derecho que protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material (SSTC 163/2003, 49/2004) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5933-2005, promovido por don Antonio Conesa Palomeras, representado por el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García y asistido por el Abogado don José María Serret Salcedo, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2005 por el que se acordó acceder a la extradición a Francia del recurrente, solicitada por medio de una orden europea de detención y entrega de fecha 19 de julio de 2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de agosto de 2005, el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García, en nombre y representación de don Antonio Conesa Palomeras, interpuso recurso de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) En virtud de una orden de detención internacional de fecha 8 de junio de 1989 dictada por el Juez de Instrucción de Perpignan (Francia), el demandante de amparo fue detenido en España dando ello lugar, al amparo de lo dispuesto en el Convenio europeo de extradición de 1957 (en lo sucesivo: CEEx), a que por la Embajada francesa fuera solicitada su extradición, mediante nota verbal 427/NV de fecha 28 de junio de 1989, para su enjuiciamiento como coautor de un delito de robo a mano armada cometido el 4 de abril de 1988 en la oficina de cambio de moneda de la empresa SAPSA en Perthus.

b) Dicha solicitud dio lugar al correspondiente procedimiento de extradición que, tramitado con el número 19/89 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, terminó por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de febrero de 1990, en el que se denegaba la extradición del actor por razón de su nacionalidad española ya que, pese a haber adquirido con posterioridad la nacionalidad francesa, el órgano judicial entendió que no había causa legal para concluir que había perdido la española; todo ello sin perjuicio de que dicho país pudiera instar su enjuiciamiento por los Tribunales españoles, de conformidad con lo previsto en los arts. 23.2 y 4 g) y 65.3 LOPJ. Dicha resolución no fue objeto de recurso alguno.

c) El demandante de amparo fue detenido nuevamente en España el 11 de mayo de 2005 en virtud de una orden europea de detención, de fecha 19 de julio de 2004, emitida por la Fiscalía de Perpignan en relación con el mismo hecho delictivo, cometido el 4 de abril de 1988, por el que anteriormente había sido denegada por la Audiencia Nacional su extradición a Francia. Una vez puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, dicho órgano judicial inició el procedimiento de orden europea núm. 40-2005, celebrándose el día 12 de mayo de 2005 la preceptiva audiencia en cuyo marco el recurrente alegó: 1) la existencia de una previa extradición sobre los mismos hechos ya rechazada por motivos de fondo cual era la nacionalidad española del recurrente; 2) la imposibilidad de hacer una aplicación retroactiva de la Ley 3/2003 sobre la orden europea de detención y entrega a hechos anteriores a 1993; y 3) el incumplimiento del principio de reciprocidad toda vez que, con anterioridad a dicha fecha, regía entre los Estados requirente y requerido el Convenio europeo de extradición cuyo art. 6.1 había sido objeto de una reserva por parte de Francia en el sentido de declarar que no procedería a la extradición de sus nacionales para ser enjuiciados en otro país firmante del mencionado instrumento de cooperación internacional.

d) Por providencia de fecha 26 de mayo de 2005 se abocó al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la decisión sobre la presente solicitud de entrega, acordándose, por Auto de 14 de julio de 2005, acceder a la entrega del actor con la extensión derivada del contenido de la orden de detención y entrega y con la obligación de que se le abonase el tiempo de privación de libertad sufrida en la presente causa en el caso de condena.

En dicho Auto se afirmaba en primer lugar, en relación con la alegada existencia de una previa denegación de extradición por los mismos motivos, que no cabía apreciar la excepción de cosa juzgada ya que en ninguno de dichos procedimientos (extradición y orden europea de detención y entrega) se ventilaba ningún tipo de responsabilidad derivada de la culpabilidad del sujeto y, por consiguiente no podía afirmarse que hubiera sido sometido a juicios diferentes por los mismos hechos, destacándose que las normas por las que ambos procedimientos se rigen son de naturaleza exclusivamente procesal. De otra parte, en relación con la alegación relativa a la ausencia de reciprocidad por haber declarado Francia que no aplicaría la orden europea de detención y entrega a hechos anteriores a 1993, se señalaba que el principio de reciprocidad es una cuestión de derecho material que afecta al fondo de la cuestión sometida a consideración y que el hecho de que Francia hubiese declarado que no aplicaría dicha normativa a hechos anteriores a 1993 obedecía a la consideración por este país de que a tales hechos les eran aplicables otras normas de cooperación jurídica internacional, lo que no implica denegación de cooperación alguna, sin que el hecho de que España no hubiese considerado necesario hacer declaración restrictiva alguna en cuanto a la aplicación de la orden europea de detención y entrega afectase en modo alguno a la cuestión de la reciprocidad, pues siempre se podría requerir de Francia la cooperación por otras vías o convenios aplicables para tal finalidad. El Auto en cuestión también destacaba que se cumplían los requisitos para acceder a la entrega y que no concurría ninguna causa de denegación de las previstas en el art. 12 de la Ley 3/2003; así como que, aun cuando dada la fecha de comisión del hecho delictivo motivador de la solicitud de entrega pudiera entenderse que estaba ya prescrito de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, tal apreciación únicamente sería posible en el caso de que fuese competente para su enjuiciamiento la jurisdicción española lo que no sería aquí el caso puesto que el referido hecho tuvo lugar en Francia.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

Estas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se argumentan en forma interrelacionada por distintas vías:

a) En un primer bloque de alegaciones, en el que se entremezclan cuestiones relativas a los tres derechos fundamentales cuya vulneración se pretende cometida, se queja el recurrente de que en el procedimiento de entrega previsto en la Ley 3/2003 no existe la posibilidad de celebrar vista ante el órgano que resuelve, ya que si bien se contempla la posibilidad de audiencia ante el Juzgado Central de Instrucción, no se prevé la celebración de tal audiencia ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como órgano que debe pronunciarse sobre la procedencia de la extradición, existiendo además en este caso prueba documental que debería haber sido sometida a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad tal y como exige la STC 167/2002, de 18 de septiembre, de manera que tales principios habrían sido asimismo conculcados. La falta de previsión legal del referido trámite de audiencia habría lesionado asimismo el derecho del actor a la defensa, ya que en el presente caso el recurrente fue oído por el Juzgado Central de Instrucción apenas 24 horas después de la detención, siendo entregado el expediente a su Abogado minutos antes de dicho trámite lo que habría impedido un correcto ejercicio de la misma. Por otra parte, se habría quebrado el principio de igualdad de armas, al haber contado el Ministerio Fiscal con un trámite procesal del que no gozó la defensa, cual fue la posibilidad de elevar informe a la Sala. Finalmente, se estima vulnerado el derecho a la doble instancia en materia penal por razón de que el art. 18 de la Ley 3/2003 no permite recurso alguno contra la decisión de entrega.

b) En un segundo grupo de alegaciones, se queja el recurrente de que la resolución impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por varias razones: 1) por haber conculcado el principio de cosa juzgada, al versar la solicitud de entrega contenida en la orden europea sobre los mismos hechos por los que ya había sido solicitada en 1989 su extradición a Francia, siendo entonces denegada por la Audiencia Nacional debido a su nacionalidad española; 2) por falta de motivación suficiente sobre la exigencia de reciprocidad, dado que no puede considerarse como tal el razonamiento expresado por la Sala en el sentido de que los hechos anteriores a 1993 se regían por otra normativa (CEEx) puesto que en ningún momento se habría tenido en cuenta por el órgano judicial que también en tal caso debía aplicarse el principio de reciprocidad a la vista de la reserva hecha por Francia al art. 6.1 CEEx respecto de la no entrega de sus nacionales; 3) por no haberse condicionado la entrega a la exigencia de revisión de la condena a pena de prisión por tiempo de veinte años impuesta al recurrente en su ausencia por Sentencia de la Sala de lo Criminal de los Pirineos Orientales de fecha 26 de octubre de 1998; 4) por falta de consideración y motivación acerca de su condición de nacional español, ya que ni se menciona en la resolución impugnada como posible causa de denegación de la extradición ni fue oído en ningún momento acerca de la posibilidad de denegarla para que el cumplimiento de la pena impuesta se hiciese efectivo en España; 5) por falta de motivación suficiente para rechazar la excepción de prescripción planteada, ya que el Auto impugnado niega tal posibilidad por entenderla limitada a aquellos supuestos en los que para el enjuiciamiento de los hechos hubiese sido competente la jurisdicción española, lo que afirma que no sucedía en este caso pese a que, en el Auto por el que anteriormente se había denegado la extradición en relación con esos mismos hechos, se había sostenido justamente lo contrario llegándose a declarar que tal denegación se acordaba sin perjuicio de que Francia pudiera solicitar su enjuiciamiento por los Tribunales españoles; y 6) por falta de motivación suficiente acerca de las razones por las que el Auto recurrido en amparo consideró aplicable, en forma retroactiva, la Ley 3/2003 al extender su campo de actuación a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de fecha 9 de agosto de 2005 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala 63-2005, dimanante del expediente relativo a la orden de detención y entrega 40-2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional.

5. Por providencia de 12 de agosto de 2005, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo de conformidad con lo establecido en el art. 11.2 de su Ley Orgánica, así como, en aplicación de lo dispuesto en su art. 51, dirigir atenta comunicación al respecto a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a los efectos oportunos.

6. Por Auto de esa misma fecha, la Sección de Vacaciones acordó suspender con carácter provisional la ejecución del Auto recurrido y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que en dicho término alegasen cuanto estimaran conveniente sobre la continuidad o no de dicha suspensión. Una vez evacuado el referido trámite de alegaciones, la Sala Segunda acordó, por Auto de fecha 10 de octubre de 2005, mantener la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de fecha 20 de octubre de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días a fin de que dentro de dicho término formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de noviembre de 2005, en el que concluía interesando el otorgamiento del amparo por entender efectivamente producida la vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías.

Comenzaba el Ministerio Fiscal sus alegaciones rechazando que pudieran atribuirse al Auto recurrido las distintas vulneraciones de derechos fundamentales agrupadas en el primer bloque de invocaciones anteriormente mencionado, ya que la naturaleza del procedimiento de ejecución inmediata —o “reconocimiento mutuo”— de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales de determinados Estados europeos, regulado en la Ley 3/2003, no guarda relación con el procedimiento penal principal en el que se dirime la culpabilidad del acusado, sino que tiene exclusivamente por objeto la entrega del actor a las autoridades francesas, sin que para ello se proceda a declarar la existencia real de una infracción penal atribuible al demandante de amparo; de manera que, dadas estas características, no rigen en dicho procedimiento de entrega ni la exigencia de doble instancia ni los requisitos establecidos en la STC 167/2002 que, por lo demás, no se refieren a la exigencia de inmediación en todo supuesto de conocimiento del asunto en segunda instancia sino únicamente en supuestos específicos. Tampoco el derecho del recurrente a la defensa puede, a juicio del Ministerio Fiscal, considerarse conculcado en este caso ya que la escasez de tiempo que se pretende concedida a su Letrado no fue alegada en el momento de la vista; ni el principio de igualdad de armas, ya que el informe del Fiscal acerca de la procedencia de la entrega del reclamado no tenía por objeto sino expresar su postura a este respecto, tal y como se requiere en el art. 14.3 de la Ley 3/2003, habiendo manifestado ya el actor la suya en el trámite de audiencia ante el Juzgado Central de Instrucción.

Respecto del segundo bloque de vulneraciones anteriormente enunciado, estima el Ministerio Fiscal que ninguna vulneración de los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías cabe entender producida por el hecho de que la resolución impugnada en amparo no apreciara en este caso la excepción de cosa juzgada por motivo de haber sido anteriormente denegada su extradición a Francia por los mismos hechos por los que ahora se había solicitado su entrega a dicho país.

En opinión del Ministerio Fiscal, no cabe considerar que dicha denegación previa posea efecto de cosa juzgada material ya que se basó en la existencia de obstáculos convencionales que posteriormente desaparecerían por la adhesión a un nuevo Tratado regulador de la cooperación jurídica entre Estados, de manera que la cuestión de fondo resuelta por el Auto de fecha 23 de febrero de 1990, atinente exclusivamente a la nacionalidad española del reclamado como causa de denegación de la extradición, no fue objeto del Auto impugnado en amparo ni, en consecuencia, resultó enmendada por esta resolución pues en la misma no se discute acerca de la cualidad de ciudadano español del actor. No se daría, por ello, ni la triple identidad de sujeto, objeto y acción exigida por la jurisprudencia para apreciar la excepción de cosa juzgada, ni, sobre todo, el presupuesto indispensable de que la resolución anterior haya sido emitida por el Juez o Tribunal al que jurisdiccional y competencialmente venga asignado el conocimiento de la infracción, ya que de lo que se trata en el procedimiento extradicional es de dar cauce a la cooperación entre Estados —lo que puede variar en función de la confianza existente entre ellos— y no de resolver sobre la responsabilidad del inculpado; de manera que la negativa a la entrega en un momento concreto y de acuerdo con una determinada situación legal no puede condicionar ni impedir una posterior solicitud de entrega al amparo de nuevas circunstancias y de nuevos instrumentos de cooperación internacional, especialmente a la vista de que la Ley aplicable a la decisión de entrega objeto de este recurso de amparo —Ley 3/2003— ni es una Ley penal ni ha sido aplicada retroactivamente, puesto que la orden europea de detención y entrega del demandante de amparo fue emitida con posterioridad a su entrada en vigor.

Enlazando con esta última afirmación, rechaza asimismo el Ministerio Fiscal que, tal y como se pretende en la demanda, pueda estimarse vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva por razón de la arbitraria aplicación en forma retroactiva de la Ley 3/2003 a unos hechos cometidos en 1988. El demandante de amparo considera que la mencionada arbitrariedad reside en la interpretación dada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la disposición transitoria segunda de dicha Ley, en cuyo segundo apartado se establece que “los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente ley seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión”, ya que, a su modo de ver, la recta interpretación de esta disposición constituye un obstáculo para la aplicación en este caso de la Ley 3/2003 toda vez que hubiera debido conducir a resolver esta segunda reclamación de conformidad con la normativa anterior. Por el contrario, el Ministerio Fiscal considera que la Ley 3/2003 ha sido correctamente interpretada y aplicada por el Auto recurrido, ya que el primer procedimiento extradicional seguido contra el recurrente estaba definitivamente concluso y, por otra parte, el primer apartado de la citada disposición transitoria segunda prevé la aplicación de dicha normativa a las órdenes de detención y entrega dictadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque se refieran a hechos cometidos con anterioridad a la misma.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la falta de motivación suficiente del Auto impugnado en lo tocante a la cuestión de la reciprocidad, comienza el Ministerio Fiscal por recordar, por una parte, que, así como Francia formuló respecto de la normativa referida a la orden europea de detención y entrega la reserva de no considerarla aplicable a hechos cometidos antes del 1 de noviembre de 1993, España no formuló por el contrario reserva alguna a este respecto sino que se conformó con lo dispuesto en el primer apartado de la disposición transitoria segunda en el sentido de considerarla aplicable a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor; y señala, por otra parte, que la indicada reserva formulada por Francia lo fue en virtud de la facultad que en dicho sentido le concedía el art. 32 de la Decisión Marco del Consejo que, por no ser ni un Tratado ni una Ley, no estaría sujeta a la exigencia de reciprocidad establecida en el art. 13.3 CE. En tales circunstancias, considera el Ministerio Fiscal que la cuestión de la reciprocidad no traspasa en este caso los límites de la legalidad ordinaria al tratarse de una cuestión que entra de lleno en las facultades propias de los órganos judiciales respecto de la selección de la norma aplicable.

En cuanto al cuarto motivo de amparo esgrimido en la demanda, consistente en una pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva por haberse incumplido en el Auto impugnado el requisito de condicionar la entrega a la posibilidad de revisión de la Sentencia condenatoria recaída, entre tanto, tras un procedimiento celebrado en ausencia del acusado, reconoce el Ministerio Fiscal que, según la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 91/2000, tal omisión constituye una vulneración de las exigencias dimanantes del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, por lo que propone la concesión del amparo solicitado exclusivamente por este motivo, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del Auto de fecha 14 de julio de 2005.

Finalmente, por lo que afecta a la alegación del recurrente de que los hechos por los que se solicitaba su entrega estaban ya prescritos, recuerda el Ministerio Fiscal que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el canon aplicable en materia de prescripción es el propio del art. 24.1, esto es, la exigencia de que dicha pretensión sea resuelta mediante una resolución judicial que no sea irrazonable, arbitraria o incursa en error patente. En su opinión, el Auto impugnado satisface este canon ya que argumenta a este respecto que la aducida prescripción no puede ser apreciada por no existir posibilidad alguna de que la jurisdicción española enjuiciara el hecho delictivo pretendidamente prescrito, al haber sido cometido el mismo fuera del territorio nacional, lo que supone un correcta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

9. La representación del recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia con fecha de 23 de noviembre de 2005 en el que, sustancialmente, reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, añadiendo únicamente que, con fecha de 22 de septiembre de 2005, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo publicó un documento de trabajo sobre las repercusiones de la orden de detención europea en los derechos fundamentales.

10. Por providencia de 1 de junio de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpuso contra un Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se acordó acceder a la entrega del demandante de amparo, de nacionalidad española, que había sido solicitada por las autoridades francesas —en virtud de la nueva normativa relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, surgida a raíz de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002— al efecto del cumplimiento de la pena de veinte años de prisión que le había sido impuesta en su ausencia por un Tribunal francés por razón de un hecho delictivo cometido en Francia en el año 1988.

El demandante de amparo considera que dicha decisión ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías por distintas razones que podrían enunciarse y ordenarse de la manera siguiente: 1) por haber infringido el principio de cosa juzgada; 2) por falta de motivación suficiente acerca de la exigencia de reciprocidad; 3) por falta de motivación suficiente acerca de la no apreciación de la prescripción del hecho delictivo determinante de la solicitud de entrega; 4) por no haber condicionado la entrega a la exigencia de revisión de la Sentencia condenatoria dictada en su ausencia; 5) por falta de motivación suficiente acerca de la aplicación retroactiva de la Ley 3/2003, de 14 de marzo; 6) por falta de consideración y motivación acerca de su condición de nacional español, ya que ni se menciona en la resolución impugnada como posible causa de denegación de la extradición ni fue oído en ningún momento acerca de la posibilidad de denegarla para que el cumplimiento de la pena impuesta se hiciese efectivo en España; 7) por no haber sido oído por la Sala ni haber gozado ésta de inmediación en relación con las pruebas; 8) por no haber tenido su Abogado tiempo suficiente para preparar el trámite de audiencia; 9) por no haberse previsto recurso alguno contra la decisión de entrega; y 10) por haber contado el Ministerio Fiscal con un trámite procesal de informe del que no gozó la defensa, con el consiguiente quebranto del principio de igualdad de armas.

El Ministerio Fiscal considera, por su parte, que de todas esas alegaciones únicamente cabe estimar la consistente en la pretendida vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías por razón de no haber condicionado la Sala su decisión a la exigencia de revisión de la Sentencia condenatoria pronunciada en su ausencia.

2. El examen de los motivos de amparo aducidos en la demanda ha de comenzar por el de las distintas causas por las que el actor considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, de entre ellas, por el de la argumentación esgrimida para fundamentar la invocada infracción del principio de cosa juzgada al constituir esta un prius lógico toda vez que, conforme ya afirmamos respecto de una queja similar en la STC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 3, su eventual apreciación supondría que los órganos judiciales no podrían volver a pronunciarse de nuevo en el mismo procedimiento sobre la solicitud de entrega formulada por Francia, lo que vendría a absorber el contenido del resto de las quejas formuladas.

Afirma el recurrente a este respecto que la orden europea de detención dictada contra él tenía por objeto exactamente los mismos hechos por los que Francia había pedido ya con anterioridad al Estado español su extradición para ser juzgado por ellos en dicho país, siendo denegada tal solicitud por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 1990 por motivo de la nacionalidad española del actor (concurrente con la posterior adquisición por el mismo de la nacionalidad francesa). Ha de señalarse que esta decisión de no entregar al Estado francés a un nacional español fue tomada en aplicación del principio de reciprocidad que, según se establece en el art. 13.3 CE, ha de regir en materia de extradición, en atención a que Francia ha formulado reserva al art. 6.1 del Convenio europeo de extradición de 1957 en el sentido de no proceder a la entrega de sus nacionales a otros países firmantes del mismo.

No obstante reconocerse en la demanda que existe una jurisprudencia mayoritaria acerca de que el principio de cosa juzgada material no es de aplicación a los procedimientos de extradición, considera el recurrente que en determinadas ocasiones —concretamente cuando se trata de una decisión relativa a una cuestión de fondo y no meramente procesal— resulta de aplicación dicho principio, citando a este respecto la STC 156/2002, de 23 de julio. Distinta es en cambio la opinión sustentada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto recurrido, puesto que en él se concluye que no cabe apreciar la excepción de cosa juzgada ya que en ninguno de dichos procedimientos (extradición y euro-orden) se ventila ningún tipo de responsabilidad derivada de la culpabilidad del sujeto y que, por consiguiente, no puede afirmarse que se le haya sometido a juicios diferentes por los mismos hechos.

Similar a esta última es la opinión mantenida a este respecto por el Ministerio Fiscal, para quien no cabe considerar que el Auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 23 de febrero de 1990 tenga eficacia de cosa juzgada material, ya que dicha resolución denegatoria de la extradición se basó en la existencia de obstáculos convencionales que posteriormente desaparecerían en virtud de un nuevo texto regulador de la cooperación jurídica entre Estados, de manera que la cuestión de fondo entonces resuelta, atinente exclusivamente a la nacionalidad española del reclamado como causa de denegación de la extradición, no habría sido objeto del Auto ahora impugnado en amparo ni, en consecuencia, puede considerarse enmendada por dicha resolución ya que en la misma no se discute acerca de la cualidad de ciudadano español del actor. No se daría, por ello, ni la triple identidad de sujeto, objeto y acción exigida por la jurisprudencia para apreciar la excepción de cosa juzgada ni, sobre todo, el presupuesto indispensable de que la resolución anterior hubiese sido emitida por el Juez o Tribunal al que jurisdiccional y competencialmente viniera asignado el conocimiento de la infracción, ya que de lo que se trata en el procedimiento extradicional es de dar cauce a la cooperación entre Estados, lo que puede variar en función de la confianza existente entre ellos, y no de resolver sobre la responsabilidad del inculpado; de manera que la negativa a la entrega en un momento concreto y de acuerdo con una determinada situación legal no puede condicionar ni impedir una posterior solicitud de entrega al amparo de nuevas circunstancias y de nuevos instrumentos de cooperación internacional.

3. Una vez expuestas las distintas posturas mantenidas respecto de la cuestión objeto de debate, procede recordar los puntos esenciales de la doctrina sentada por este Tribunal acerca de la eficacia de la cosa juzgada material tanto desde un punto de vista general, como en relación con resoluciones dictadas en el marco de un procedimiento extradicional.

Desde una perspectiva general, hemos declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material tanto en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una resolución que haya adquirido firmeza, como en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en resolución firme (SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3); aspecto negativo este último que sería precisamente el efecto que reclama el recurrente del Auto de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 1990 por el que se denegó su extradición a Francia. También hemos afirmado que el desconocimiento de tal efecto de cosa juzgada material por parte de los Tribunales implicaría privar de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una resolución dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (entre otras, SSTC 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3; 83/2006, de 13 de marzo, FJ 2). Ahora bien: no puede dejar de destacarse que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 204/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 3; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; 83/2006, de 13 de marzo, FJ 2).

Por lo que se refiere, en particular, a la posibilidad de otorgar efecto de cosa juzgada a las resoluciones que resuelven sobre la procedencia o no de la entrega con causa extradicional, hemos declarado que, en atención precisamente a la propia naturaleza del proceso extradicional, “las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden en determinados supuestos ser sustituidas por otras” (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 5; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3; 83/2006, de 13 de marzo, FJ 3).

Esta limitación expresa de la indicada posibilidad de sustitución a “determinados supuestos” implica una necesaria remisión a las características del caso concreto, esto es, al examen de las razones por las que anteriormente se había denegado la entrega del demandante de amparo a Francia por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 1990 y de las esgrimidas ahora por el Auto recurrido en amparo para acceder a la misma. Pues bien: del contenido de ambas resoluciones cabe inferir lo siguiente:

a) que la única razón por la que en la primera de dichas resoluciones se denegó la extradición del recurrente a Francia fue su condición de nacional español, que el órgano judicial no consideró excluida por su posterior adquisición de la nacionalidad francesa.

b) que en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2005 no se discute que el recurrente sea nacional español, sino que el fundamento de la decisión de acceder a su entrega a Francia viene constituido por la estimación, por parte del órgano judicial, de que no puede apreciarse la excepción de cosa juzgada en relación con la anterior solicitud de extradición que había sido denegada “toda vez que tanto en el [Convenio europeo de extradición] como en el procedimiento regulado mediante la [orden europea de detención y entrega] nos encontramos ante procedimientos cuyo ámbito se desenvuelve estrictamente en la cooperación jurídica de carácter internacional como medio de auxilio judicial … sin que en ninguno de los aludidos procedimientos … se ventilen ningún tipo de responsabilidad derivada de la culpabilidad del sujeto, por lo que ningún acto de enjuiciamiento sobre su culpabilidad se produce, y por consiguiente, no puede decirse que alguien es juzgado, al ser sometido a un procedimiento de extradición y después a un procedimiento de [orden europea de detención y entrega], a juicios diferentes por el mismo hecho. En definitiva, las normas reguladoras del procedimiento de extradición y de la orden europea de extradición son normas procedimentales o instrumentales, que se han sucedido en el tiempo para lograr una más eficaz colaboración internacional en el ámbito jurídico”.

Antes de proceder a la revisión de dicha motivación al efecto de establecer si, como pretende el recurrente, con ella se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con el canon que hemos establecido para este derecho —canon que debe considerarse reforzado en este caso dada la conexión de esta cuestión con otros derechos fundamentales del recurrente como su derecho a la libertad personal y sus libertades de entrada y salida del territorio nacional de residencia (SSTC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 5; 83/2006, de 13 de marzo, FJ 3 )— resulta necesario señalar algunas de las peculiaridades que concurren en este caso dada su relevancia para resolver en términos constitucionales la cuestión planteada.

4. No puede, en efecto, dejar de destacarse en este momento una cuestión fáctica que aparece muy confusa en las actuaciones, cual es la de determinar si, más allá de la identidad del hecho delictivo atribuido al demandante de amparo (que no se discute), la actual solicitud de entrega fue presentada al efecto del cumplimiento de una pena ya impuesta en Francia por el referido hecho o para proceder a su enjuiciamiento. Esta circunstancia resulta determinante para poder concluir la eventual relevancia constitucional de este motivo de amparo, toda vez que, siendo indudable e incontrovertido que la extradición solicitada en 1989 tenía como objeto la reclamación del recurrente para ser enjuiciado por tal hecho, el que la presente orden europea de detención y entrega tuviera como objeto el cumplimiento de la pena impuesta posteriormente por ese mismo hecho impediría apreciar, como ya declaró este Tribunal en la STC 156/2002, de 23 de julio, la excepción de cosa juzgada toda vez que habría existido una mutación en la causa de pedir. El problema que se nos plantea es que, a pesar de ser esta una cuestión de naturaleza meramente fáctica, no resulta sencillo alcanzar una absoluta certeza sobre el particular incluso a la vista de la totalidad de las actuaciones.

Así, de una parte, nos encontramos con que el propio recurrente afirma, para fundamentar alguno de los motivos de amparo invocados en la demanda, que la presente orden europea de detención y entrega fue presentada al efecto del cumplimiento de una condena a pena privativa de libertad por tiempo de veinte años que le había sido impuesta en su ausencia por la Sentencia 14/98, de 26 de octubre de 1998, dictada por la Sala de lo Criminal de los Pirineos Occidentales. Lo mismo se afirma, por otra parte, en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de 12 de mayo de 2005, por el que se acordó la imposición de una medida cautelar al recurrente, al señalarse en su hecho primero que “las presentes actuaciones se tramitan ... en cumplimiento de una orden Europea de Detención y Entrega, para el cumplimiento de una pena de 20 años de prisión impuesta por la Sala de lo Criminal de los Pirineos Occidentales por un delito de robo a mano armada”. Del mismo modo, cuando se notifican al recurrente las causas de su detención por parte de la policía, se hace también constar que dicha orden se ha pedido “para el cumplimiento de una condena máxima de 20 años de reclusión criminal según sentencia de fecha 26-10-1998 dictada por la Sala de lo Criminal de los Pirineos Orientales por su participación como coautor en un delito de robo a mano armada”. Sin embargo, la propia orden europea de detención y entrega induce a confusión ya que si bien contiene diversas referencias que son indicativas de que se trata de una solicitud de entrega del recurrente para proceder a su enjuiciamiento —así, en el epígrafe relativo a la decisión sobre la que se funda dicha orden, figura el siguiente texto: “orden de detención del Juez de Instrucción con fecha 05/04/1994”; en el epígrafe relativo a la duración de la condena que puede ser impuesta se menciona que la misma puede llegar a “20 años de reclusión criminal”, quedando en blanco el apartado relativo a la duración de la condena impuesta; y en el epígrafe dedicado a informar sobre si se ha dictado condena en ausencia del reclamado no aparece mención alguna— todo ello contrasta con la mención que se hace en otro apartado, relativo a la decisión sobre la que se funda la orden de detención europea, en el que figura en el siguiente texto:“Sentencia en ausencia del Tribunal de Asuntos criminales de los Pirineos Orientales con fecha del 26/10/1998”, añadiéndose en los apartados subsiguientes que se trata de una sentencia ejecutoria así como su número de referencia (14/98).

Ante esta situación, y dado que en el Auto impugnado no se aclara si la entrega solicitada lo era a efectos de enjuiciamiento o de cumplimiento de condena, limitándose este a mencionar que lo fue por los mismos hechos por los que había sido denegada la extradición por el Auto de 23 de febrero de 1990, el Ministerio Fiscal ha optado por considerar que la orden europea de detención fue dictada al efecto de que el demandante de amparo cumpliese la pena que le había sido impuesta en su ausencia por Sentencia firme y ejecutoria del Tribunal de Asuntos Criminales de los Pirineos Orientales, lo que le lleva a proponer la estimación de otro de los motivos de amparo invocados en la demanda. Pues bien: la vista de los anteriores datos, tal conclusión parece la única posible, pese al carácter contradictorio de algunos de ellos. Así las cosas, y aunque el Auto de 14 de julio de 2005 no fundamenta en ello la denegación de la excepción de cosa juzgada, ninguna vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva cabe estimar producida en este caso por dicha razón dada la mutación de la causa petendi por la orden europea de detención y entrega respecto de la que motivó en su día la petición de extradición denegada por el Auto de 23 de febrero de 1990 (vid., a este respecto, STC 160/2002, de 16 de septiembre, FJ 3).

5. Una vez descartada la anterior vía argumental como fundamento de la existencia de una pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva por parte del Auto recurrido, queda despejado el camino para examinar, como una nueva manifestación de esa misma pretensión, las alegaciones desarrolladas en la demanda acerca de la insuficiente ponderación realizada por el órgano judicial en relación con la exigencia de reciprocidad, establecida en el art. 13.3 CE, en este concreto supuesto de entrega a Francia de un nacional español por razón de un hecho delictivo cometido en este último país con anterioridad al 1 de noviembre de 1993.

A este respecto, señala el demandante que el Auto recurrido se limita a afirmar que procede la entrega respecto de los hechos cometidos antes de la indicada fecha, sin haber valorado convenientemente que Francia había efectuado en relación con el Convenio europeo de extradición la reserva consistente en no conceder la extradición de sus nacionales a otro país. A su juicio, el principio de reciprocidad obliga además a que tampoco España aplique la orden europea de detención y entrega en relación con peticiones de entrega realizadas por Francia por razón de hechos cometidos con anterioridad a la indicada fecha de 1 de noviembre de 1993, lo que sería aquí el caso pues el hecho delictivo que dio lugar a orden de detención y entrega cursada por el Estado francés fue perpetrado en 1988. Respecto de los delitos cometidos antes de esa fecha, regiría en efecto la anterior normativa, esto es, el Convenio europeo de extradición, pero también entonces habría de denegarse la entrega del actor a Francia por razón del principio de reciprocidad dada su condición de nacional español, toda vez que por aquellas fechas Francia no concedía la extradición de sus nacionales a otros Estados firmantes del Convenio. El Auto recurrido en amparo no se refiere, sin embargo, en ningún momento a este último extremo sino que se limita a afirmar, con carácter general, que además de la orden europea de detención y entrega existían otros mecanismos internacionales de cooperación, eludiendo así tomar en consideración las señaladas consecuencias derivadas del principio de reciprocidad en relación con la indicada reserva hecha por Francia al Convenio europeo de extradición.

Planteada la cuestión en los indicados términos, hemos de comenzar por precisar que la solicitud de entrega del demandante de amparo fue cursada por Francia a través de una orden de entrega y detención ajustada al nuevo contexto de relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea instaurado por una Decisión Marco del Consejo, en cuyo art. 32 se permitía que cada uno de dichos Estados hiciera una declaración en la que indicase que seguiría tramitando las solicitudes de entrega relativas a los actos cometidos antes de una determinada fecha con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004. Francia hizo uso de esa posibilidad declarando que, como Estado de ejecución, seguiría tramitando las solicitudes relativas a los actos cometidos antes del 1 de noviembre de 1993 con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004. Tiene pues razón el recurrente cuando afirma que, de acuerdo con esta declaración, Francia no procedería a la entrega de un nacional francés a España por razón de hechos cometidos con anterioridad a esa fecha de 1 de noviembre de 1993; no la tiene, en cambio, cuando de la formulación por Francia de la misma —de conformidad con la facultad que para ello confería el art. 32 de la Decisión Marco—, y del consiguiente reenvío de las solicitudes de entrega que le fueran cursadas en relación con hechos anteriores a la mencionada fecha al sistema del Convenio europeo de extradición respecto del que había hecho la reserva de no entregar a sus nacionales, deduce la producción de una quiebra del principio de reciprocidad que afirma lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva.

La Decisión Marco relativa a la orden europea de detención y entrega ha creado un nuevo sistema en el que el principio de reciprocidad pierde el papel que tradicionalmente representaba en materia de cooperación internacional en la lucha contra el delito, toda vez que las obligaciones que con ella se imponen a los Estados miembros no pueden ser sometidas a dicha exigencia (v. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30 de septiembre de 2003 —Colegio de Oficiales de la Marina Mercante española, C-405/01— y de 30 de junio de 2005— Tod´s SpA, Tod´s France SARL y Heyraud SA, C-28/04). A ese sistema debe ajustarse el Estado español en relación con la solicitud de entrega que le formule cualquier Estado miembro sobre la base de la Decisión Marco y en relación con hechos incluso anteriores a su entrada en vigor, toda vez que no hizo uso en su día de la posibilidad restrictiva que le brindaba su art. 32, sea cual fuere la actitud observada por el Estado reclamante a este respecto. Dicho de otra manera: en tanto que Francia ha hecho uso de la posibilidad de salirse del referido sistema comunitario en relación con hechos anteriores a una determinada fecha, al haber omitido España hacer lo propio ha de concluirse que permanece dentro del sistema y que, por consiguiente, ha de atender la solicitud de entrega cursada por Francia en relación con hechos anteriores al 1 de noviembre de 2003 aun a sabiendas de que este último país no procedería a entregar a sus nacionales en esas mismas circunstancias, pues la permanencia en el sistema de la orden europea de detención y entrega excluye toda posibilidad de reclamar una reciprocidad a la que se ha renunciado voluntariamente.

6. Por lo demás, en sí misma la omisión de toda referencia al principio de reciprocidad por el Auto recurrido tampoco constituye un motivo que conduzca a la estimación del amparo ya que, como recordábamos recientemente en relación con un caso similar, la previsión de que la extradición se conceda “atendiendo al principio de reciprocidad (art. 13.3 CE) ha sido interpretada por este Tribunal ... como una garantía de protección de determinados bienes jurídicos protegidos por el Derecho español y, muy en particular, de los derechos del ciudadano sujeto a la entrega, por lo que, en consecuencia, sólo en caso de un posible menoscabo de esos derechos el principio de reciprocidad habría de ser activado como causa vinculante de denegación” ya que, “no estableciendo el art. 13.3 CE derechos susceptibles de ser objeto de protección directa a través del recurso de amparo, la decisión de en qué grado haya de atenderse la reciprocidad en la decisión de entrega es una cuestión que cae del lado de la legalidad ordinaria, la cual, por tanto, y salvo que la desatención de la reciprocidad comprometa la salvaguarda de derechos fundamentales del reclamado, o bien que su aplicación venga presidida por una motivación manifiestamente irrazonable o de todo punto arbitraria, queda extramuros de nuestra competencia” (STC 30/2006, de 30 de enero, FJ 7).

Habida cuenta de ello hemos de concluir, como también lo hacíamos en ese mismo lugar, que no cabe considerar irrazonable la decisión judicial impugnada en amparo a la vista de que “el principio de reciprocidad, carente de criterios uniformes de aplicación, no se proyecta en el presente caso sobre un aspecto concreto que pudiera involucrar a derechos fundamentales”, toda vez que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma “no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio (SSTC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6; 102/2000, de 10 de abril, FJ 8)”.

7. En otro orden de cosas, el actor considera vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por razón: 1) de la insuficiente motivación esgrimida en relación con la excepción de prescripción planteada por el demandante; y 2) del silencio que guarda el Auto recurrido en relación con el condicionamiento de la entrega a la exigencia de revisión de la Sentencia condenatoria dictada en su ausencia.

a) Por lo que se refiere a la primera de estas dos quejas, procede inicialmente señalar que el art. 12.2 i) de la Ley 3/2003 dispone que “la autoridad judicial de ejecución española podrá denegar la ejecución de la orden europea ... cuando conforme a la legislación española el delito en que se funda la orden o la pena impuesta hubieran prescrito, si respecto de los hechos delictivos hubieran sido competentes para su persecución los tribunales españoles”. En dicho precepto se basó el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para fundamentar su conclusión de que no era procedente denegar la entrega del demandante de amparo no ya porque entendiera que el hecho delictivo determinante de la misma no hubiera prescrito conforme a la legislación española —lo que no se llegó a someter a examen— sino, simplemente, porque no concurría la condición de que para la persecución del mismo hubiesen sido competentes los Tribunales españoles, dado que el hecho en cuestión se había cometido en territorio francés.

Como afirma el Ministerio Fiscal, dicha motivación satisface el canon aplicado por este Tribunal en materia de revisión de decisiones judiciales relativas al instituto de la prescripción de los delitos y de las penas —canon que no es otro que el propio del art. 24.1 CE— dado que en ella se argumenta que la aducida prescripción no puede ser apreciada por no existir posibilidad alguna de que la jurisdicción española enjuiciase el hecho delictivo pretendidamente prescrito en las circunstancias del caso, lo que no supone una interpretación y aplicación de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que pueda considerarse irrazonable, arbitraria o incursa en error patente. No cabe, en consecuencia, reprochar por este motivo al Auto recurrido en amparo vulneración alguna de los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

b) En cuanto a la segunda de las quejas más arriba enunciadas, considera el Ministerio Fiscal que procede su estimación dado que, de conformidad con la doctrina establecida por este Tribunal a partir de la STC 91/2000, de 30 de marzo, la omisión por parte del Auto recurrido de toda alusión al condicionamiento de la entrega a que el Estado requirente haya de ofrecer al reclamado la posibilidad de revisión de la Sentencia condenatoria dictada en su ausencia constituye una vulneración de las exigencias dimanantes del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE.

La argumentación desarrollada por el demandante de amparo para fundamentar este motivo parte del presupuesto fáctico de que la orden europea de detención y entrega en cuestión tenía por objetivo el cumplimiento de una pena de prisión por tiempo de veinte años que le había sido impuesta por Sentencia núm. 14/98, dictada por la Sala de lo Criminal de los Pirineos Occidentales de 26 de octubre de 1998. Como ha quedado expuesto anteriormente, no obstante ser contradictorios los datos disponibles a este respecto no cabe duda de que contra el recurrente y en su ausencia fue dictada en su día la mencionada Sentencia condenatoria; como tampoco la hay de que el Pleno de la Sala de lo Penal no estableció, como condición para acceder a la entrega del recurrente, la consistente en la exigencia de que dicha condena pudiera ser revisada, exigencia que sin embargo este Tribunal ha venido imponiendo en circunstancias similares.

Así, según declaramos en la STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 14, “cabe concluir que constituye una vulneración ‘indirecta’ de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana ... acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa”.

Cierto es que ni la Decisión Marco del Consejo relativa a la orden europea de detención y entrega ni la Ley 3/2003 promulgada en aplicación de la misma establecen la mencionada exigencia como condición sine qua non para que el Estado de ejecución pueda proceder a la entrega solicitada. Pero ello no significa que quepa ignorar dicha exigencia, al ser la misma inherente al contenido esencial de un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución cual es el derecho a un proceso —en este caso extradicional— con todas las garantías, debiendo como tal ser respetada —implícita o explícitamente— por toda Ley nacional que se dicte al efecto.

Por lo demás, el art. 5 de la Decisión Marco prevé la posibilidad de que, en el caso de que la orden europea de detención y entrega “se hubiere dictado a efectos de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuestas mediante resolución impuesta en rebeldía”, la ejecución de dicha orden de entrega por la autoridad judicial de ejecución se supedite “con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución”, entre otras, a la condición de que “la autoridad judicial emisora dé garantías que se consideren suficientes para asegurar a la persona que sea objeto de la orden de detención europea que tendrá la posibilidad de pedir un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa en el Estado miembro emisor y estar presente en la vista”. Ello es indicativo de que la Decisión Marco no obliga imperativamente a los Estados miembros a establecer dicha condición para la entrega, sino que reenvía la cuestión a lo que a tal respecto venga dispuesto por sus respectivos Ordenamientos jurídicos. Siendo ello así, ha de entenderse que la exigencia en cuestión, dimanante del alcance dado por este Tribunal al derecho a un proceso con todas las garantías, debió ser expresamente formulada por el Auto recurrido en amparo como condición para la entrega del demandante a Francia y que, al no haberlo hecho así, dicha resolución vulneró el mencionado derecho (vid., entre otras, SSTC 91/2000, de 30 de marzo; 134/2000, de 16 de mayo; 162/2000 y 163/2000, de 12 de junio, y 183/2004, de 2 de noviembre).

8. Dos quejas más formula el demandante de amparo en relación con la pretendida vulneración por el Auto recurrido de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: la primera se refiere a la falta de motivación suficiente y arbitrariedad de la aplicación retroactiva de la Ley 3/2003, de 14 de marzo; la segunda, a la falta de consideración de su condición de nacional español, ya que la misma no se menciona en la resolución impugnada como posible causa de denegación de la extradición ni fue oído en ningún momento acerca de la posibilidad de denegarla para que el cumplimiento de la pena impuesta se hiciese efectivo en España.

a) La primera de dichas quejas se basa en la consideración de que la disposición transitoria segunda de dicha Ley, en cuyo segundo apartado se establece que “los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente ley seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión”, constituía en este caso un obstáculo para la aplicación de la Ley 3/2003 dado que, según dicho precepto, la solicitud de entrega cursada a través de la orden europea de detención y entrega debió ser resuelta de conformidad con la normativa precedente al encontrarse en curso un procedimiento de extradición anterior. La realidad, sin embargo, contradice esta opinión puesto que, como sostiene el Ministerio Fiscal, el primer procedimiento extradicional seguido contra el recurrente estaba ya concluso por decisión firme, al no haber sido recurrido el Auto de 23 de febrero de 1990. De manera que, frente a lo que mantiene el recurrente, la orden europea de detención y entrega no supuso una continuación de dicho procedimiento sino que inauguró un procedimiento distinto que, como tal, se regía por la normativa contenida en la Ley 3/2003. En consecuencia, ningún reproche cabe dirigir al Auto recurrido por haber aplicado motivadamente dicha normativa, ya que a ello venía autorizado por el primer apartado de la citada disposición transitoria segunda a cuyo tenor: “la presente Ley será aplicable a las órdenes europeas de detención y entrega que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando se refieran a hechos anteriores a la misma”.

La interpretación dada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a esta disposición no puede, por consiguiente, ser tildada de arbitraria, irrazonada o irrazonable, sino que por el contrario resulta plenamente ajustada a su tenor literal. Por lo demás, ni siquiera cabe hablar de una aplicación retroactiva de la Ley 3/2003 puesto que de dicha disposición se infiere que sólo es aplicable a las órdenes europeas de detención y entrega que fuesen dictadas con posterioridad a su entrada en vigor, y no a las dictadas con anterioridad a su vigencia. El hecho de que una euroorden que cumpla tal requisito pueda traer por causa hechos delictivos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2003 no significa que esta se aplique retroactivamente sobre esos hechos, lo que vendría vedado por el principio de irretroactividad de las normas penales caso de ser menos favorable la normativa en ella contenida, pues no se trata de una Ley penal que introduzca variaciones respecto de los mismos o de sus sanciones sino de una Ley procesal exclusivamente referida a un instrumento que facilita el enjuiciamiento y eventual condena de su autor.

b) Mayor enjundia presenta la segunda de las quejas anteriormente enunciadas, a la vista de que el art. 12.2 de la Ley 3/2003 establece que “la autoridad judicial de ejecución española podrá denegar la ejecución de la orden europea en los casos siguientes … f) Cuando la orden europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España”. Contrasta en dicho precepto el empleo de la forma verbal “podrá” en relación con la denegación de la ejecución de la orden europea de detención y entrega en los casos tasados que a continuación se reseñan, lo que equivale a una decisión judicial facultativa, con la utilización de la forma verbal “deberá”, de naturaleza imperativa, en relación con el cumplimiento en España de la pena impuesta en otro país a un nacional español cuando este no haya consentido cumplirla en el país impositor. La conciliación de estos dos contrarios puede, sin embargo, conseguirse entendiendo que cabe o no denegar la entrega de un nacional español para cumplir condena en otro país pero que, si se accede a ella, únicamente podrá cumplirse en dicho país si así lo consiente el penado. En cualquier caso, nada de ello se dice en el Auto recurrido, no obstante haber manifestado el actor su oposición a ser entregado a Francia para cumplir allí la pena impuesta por un Tribunal francés. Ha de darse, pues, la razón al recurrente cuando reprocha al órgano judicial la falta de consideración de tales extremos que, en definitiva, revierte en una falta de tutela judicial a un nacional español al haberse decidido su entrega a Francia sin tener en cuenta que, siendo la finalidad de la misma la de cumplir condena, era obligado oírle al efecto de que prestase para ello el debido consentimiento.

9. Conviene finalmente señalar que no cabe reprochar al Auto impugnado las vulneraciones de los derechos del actor a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías por las razones expuestas en el primer bloque de alegaciones. En primer lugar porque, por lo que se refiere a la pretendida vulneración de su derecho a la defensa que se afirma cometida por haberse entregado el expediente a su Abogado defensor instantes antes de celebrarse la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, ha quedado acreditado en las actuaciones —concretamente en el acta de la vista— que la representación del recurrente no sólo no alegó nada en su debido momento respecto de ello, sino que tampoco solicitó un aplazamiento, lo que podía haber hecho si consideraba que el tiempo dado para el análisis de las actuaciones le impedía la correcta defensa de los intereses de su cliente. En segundo lugar porque, no siendo el procedimiento extradicional equiparable al procedimiento penal, según ha reiterado este Tribunal en distintas ocasiones (por todas: STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3), dado que en él “no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza pronunciamiento condenatorio sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado”, obviamente no puede extrapolarse al mismo la doctrina sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, ni el derecho a un recurso ante un Tribunal superior o derecho a la doble instancia que rige exclusivamente en el proceso penal. En tercer lugar, porque ninguna vulneración de los indicados derechos puede entenderse producida por el hecho de que el recurrente únicamente fuera oído por el Juzgado Central de Instrucción ya que, frente a lo que se mantiene en la demanda, ningún defecto de transposición de lo establecido en la Decisión Marco del Consejo cabe entender producida por la previsión contenida a este respecto en el art. 14 de la Ley 3/2003 en la medida en que, de una parte, el art. 14 de dicha Decisión Marco establece únicamente que toda persona detenida tiene derecho a ser oída por la autoridad de ejecución “de conformidad con el derecho interno del Estado miembro de ejecución”, y en que, de otra parte, de conformidad con la definición que da el art. 2.2 de la Ley 3/2003 de lo que ha de entenderse en España por “autoridad judicial de ejecución”, no cabe duda alguna de que tal condición es compartida en nuestro país por los Juzgados Centrales de Instrucción y por la Audiencia Nacional. Y en cuarto y último lugar porque no se ha producido ninguna quiebra del principio de igualdad de armas por el hecho de que el Ministerio Fiscal, a diferencia de la defensa, hubiese tenido la posibilidad de elevar un informe a la Sala ya que dicho informe no versaba sobre el fondo del asunto sino que tenía por objeto solicitar que, dadas las cuestiones planteadas por el recurrente, conociera del mismo el Pleno de la Sala de lo Penal, lo que no ocasionó al actor situación de indefensión alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Conesa Palomeras y, en consecuencia:

1º Reconocer que han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de sus derechos y, a tal efecto, anular el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 14 de julio de 2005, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución a fin de que por el mencionado órgano judicial se dicte otra que sea respetuosa de los derechos fundamentales a que se hace referencia en los fundamentos jurídicos 7, apartado 2, y 8, apartado 2.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 178/2006, de 6 de junio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:178

Recurso de inconstitucionalidad 1301/1997. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de presupuestos generales del Principado para 1997.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 62/2001); publicidad de las retribuciones de los funcionarios autonómicos y omisión legislativa. Nulidad de precepto autonómico.

1. La competencia estatal de ordenación general de la economía y el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la hacienda estatal justifican que el Estado pueda limitar la oferta de empleo público por parte de las Administraciones públicas y, singularmente, las autonómicas para contener la expansión relativa del gasto público (SSTC 63/1986, 148/2006) [FJ 3].

2. La limitación de la oferta de empleo público de nuevo ingreso a los sectores, funciones y categorías prioritarios, junto a la tasa máxima de reposición de efectivos, constituyen medidas relacionadas con los objetivos de política económica que dejan margen de maniobra a las Comunidades Autónomas para ejercer sus competencias en materia de función pública (SSTC 171/1996, 62/2001, 24/2002) [FJ 3].

3. Lo importante desde un punto de vista competencial, tratándose de un supuesto de inconstitucionalidad mediata, es que la infracción de la base estatal se ha producido efectivamente, sin que sea necesario esperar a que el Gobierno autonómico apruebe la concreta oferta de empleo público para el ejercicio en cuestión [FJ 4].

4. El precepto impugnado contradice abiertamente la norma básica contenida en el art. 17.4 de la Ley de presupuestos estatal al no limitar al 25 por 100 de la tasa de reposición ni circunscribirse a los sectores, funciones y categorías profesionales prioritarios por lo que resulta obligado declarar su inconstitucionalidad por vulneración mediata o indirecta de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE [FJ 4].

5. Doctrina sobre la inconstitucionalidad por omisión (SSTC 154/1989, 73/1997) [FJ 5].

6. La Ley impugnada no refleja las cuantías de las retribuciones básicas del personal al servicio del Principado de Asturias contraviniendo el mandato de publicidad formal de las mismas, aunque en supuestos de congelación salarial no cabe descartar que dicho mandato pueda ser cumplido a través de alternativas técnicas que lo garanticen con igual intensidad y alcance [FJ 7].

7. La ausencia de cualquier tipo de publicidad formal en relación con las cuantías del complemento de destino obliga a considerar vulnerado el art. 24.2 de la Ley 30/1984, sin que resulte suficiente la remisión normativa contenida en el art. 25.1 de la Ley impugnada ni la publicación de sus concretas cuantías en el Decreto 4/1997 por carecer del rango legal exigido [FJ 8].

8. El incumplimiento de publicidad formal en relación con las cuantías de los complementos específico y de productividad no se ha producido, ya que, dada la naturaleza de dichos complementos, tampoco la Ley de presupuestos generales del Estado refleja sus cuantías exactas [FJ 8].

9. El incumplimiento del deber básico de publicar las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino no es reconducible o anudable a ningún precepto o inciso de la Ley impugnada, por lo que este hecho no sólo comporta que la declaración de inconstitucionalidad se desvincule de la declaración de nulidad, sino también que la primera no pueda predicarse de ningún precepto concreto [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1301/97, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el artículo 32 de la Ley 10/1996, de 31 de diciembre, de presupuestos generales del Principado de Asturias para 1997, así como contra la omisión en la misma de la cuantía de los conceptos retributivos de los funcionarios de la Comunidad Autónoma. Han comparecido y formulado alegaciones la Junta General y el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, representados por sus respectivos Letrados. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1997, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dos extremos de la Ley 10/1996, de 31 de diciembre, de presupuestos generales del Principado de Asturias para 1997: su artículo 32 y la omisión de las cuantías de los conceptos retributivos de los funcionarios de esta Comunidad Autónoma. Los aspectos más relevantes de la argumentación jurídica del recurso son los siguientes:

a) El art. 32 de la Ley recurrida tiene por objeto la regulación de la oferta de empleo público en el Principado de Asturias durante el año 1997. Dispone este precepto que “[d]urante el año 1997 se convocará una oferta pública de empleo que comprenda todas las plazas vacantes que existan en la Administración pública autonómica en 1 de enero de 1997, así como las que se produzcan a lo largo de 1997 siempre que cuenten con dotación presupuestaria”. En opinión del Abogado del Estado, este precepto vulnera la legislación básica estatal dictada al amparo de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, y 82.1 b de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, que, para el ejercicio presupuestario en cuestión, se concreta en el apartado cuarto del art. 17 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, que prevé lo siguiente: “Durante 1997, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 que resulte por aplicación de la tasa de reposición de efectivos”. Según el recurrente, este precepto es básico en la medida en que así lo dispone el apartado quinto del propio precepto, y porque a través de esta limitación de la oferta de empleo público se pretende contener el gasto y el déficit públicos respecto a este y futuros ejercicios presupuestarios, de acuerdo con las exigencias comunitarias. En opinión del representante del Presidente del Gobierno, la previsión autonómica de que las plazas convocadas estén vacantes y dotadas presupuestariamente no salva la constitucionalidad del precepto impugnado, ya que la dotación presupuestaria no constituye un límite efectivo para la Administración autonómica, puesto que desde un punto de vista presupuestario las cantidades que se dejen de gastar en el ámbito de personal pasan a reducir el déficit.

b) La Ley impugnada también vulnera, en opinión del Abogado del Estado, la obligación de carácter básico, derivada del art. 149.1.18 CE, y reconocida en el art. 24.2 de la Ley 30/1984 de reforma de la función pública, consistente en que las Leyes de presupuestos autonómicas reflejen las cuantías de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios autonómicos. Este deber, que persigue que tales cuantías tengan la publicidad y seguridad suficientes para garantizar la uniformidad en el régimen retributivo de la función pública y los límites en su crecimiento impuestos en aras de la planificación general de la economía resultaría vulnerado por omisión, puesto que la Ley impugnada no refleja tales cuantías.

c) En consecuencia, el recurrente solicita la admisión a trámite del recurso y la posterior declaración de inconstitucionalidad, así como la suspensión de la entrada en vigor de los preceptos impugnados como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE. También se adjunta certificación del Ministro de la Presidencia del Acuerdo del Consejo de Ministros solicitando al Presidente del Gobierno la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad.

2. A través de providencia de 8 de abril de 1997, la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso, dando traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias al objeto de poder personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó la suspensión de los preceptos impugnados, ordenándose publicar la incoación del recurso y dicha suspensión.

3. Mediante Acuerdo de 15 de abril de 1997, la Mesa del Senado dio por personada a esta Cámara en el presente procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos de lo previsto en el art. 88.1 LOTC.

4. Mediante Acuerdo de idéntica fecha, la Mesa del Congreso de los Diputados declinó personarse y formular alegaciones en el presente proceso.

5. A través de escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1997, subsanado por escrito presentado el 25 del mismo mes, la Junta General del Principado de Asturias, representada por su Letrado, se personó en el proceso y formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

a) En primer lugar, considera el Letrado autonómico que los preceptos estatales supuestamente infringidos no tienen carácter básico. En el caso del art. 17.4 de la Ley de presupuestos generales del Estado, se aduce que su caracterización como norma básica viene a contradecir la decisión de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de suprimir el carácter básico de la regulación de la oferta de empleo público contenida en el actual art. 18.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. Ello entraría en conflicto con la necesaria estabilidad que deben tener las bases estatales, sin que una invocación genérica del título horizontal de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) pueda justificar que tal regulación vuelva a ser básica. Por último, el representante de la Junta General del Principado de Asturias también señala que la regulación con carácter básico de la oferta de empleo público nunca había sido tan concreta y que la determinación por parte del legislador estatal del número de plazas que pueden ofertarse desde las Comunidades Autónomas vacía de contenido sus competencias en materia de función pública. Por lo que se refiere al art. 24.2 de la Ley 30/1984, el Letrado autonómico considera excesivo que pueda considerarse materialmente básico que sea necesariamente la Ley de presupuestos (y no cualquier otro instrumento normativo) la que deba asegurar la publicidad de las retribuciones de los funcionarios autonómicos. Por otro lado, y al margen de su carácter básico, también aduce que dicho mandato resulta de imposible cumplimiento cuando, como en el presente caso, los presupuestos autonómicos son aprobados antes que la Ley de presupuestos generales del Estado.

b) De forma subsidiaria y en caso de considerar que el art. 17.4 de la Ley de presupuestos del Estado tiene efectivamente carácter básico, el Letrado autonómico esgrime que el recurso tendría naturaleza cautelar en la medida en que todavía no puede considerarse vulnerado el porcentaje del 25 por 100 de crecimiento de la oferta de empleo público autorizado por el legislador estatal. A este respecto, señala que el Gobierno autonómico debería limitarse a dotar presupuestariamente este porcentaje de las plazas vacantes como consecuencia de la aplicación inmediata de la base estatal. Igualmente, alega que la Ley autonómica no podía reproducir exactamente la norma básica estatal, ya que fue aprobada con anterioridad a esta última. Estrechamente relacionado con el carácter preventivo del recurso, también denuncia que el Abogado del Estado no argumenta mínimamente el impacto de una oferta superior a dicho porcentaje en el gasto público y la ordenación general de la economía, sobre todo teniendo en cuenta que la efectiva incorporación del personal seleccionado previsiblemente tendría lugar en futuros ejercicios presupuestarios. Finalmente, las alegaciones del Letrado autonómico concluyen con un apartado de “otras consideraciones” en que se advierte que la limitación contenida en la Ley de presupuestos generales del Estado no está exenta de efectos perversos sobre la función pública y el gasto público en el supuesto que la Administración autonómica tenga cubiertas interinamente más del 25 por 100 de las plazas: y es que, según el Letrado autonómico, la normativa estatal sólo permitiría la convocatoria de este porcentaje de plazas, lo cual no sólo no supondría un ahorro presupuestario, sino que prolongaría innecesariamente las situaciones de interinidad de los restantes funcionarios.

c) Consiguientemente, el Letrado de la Junta General del Principado de Asturias solicita la desestimación del recurso. Por otrosí, interesa el levantamiento de la suspensión acordada, habida cuenta del carácter cautelar del recurso y la publicación de las cuantías retributivas de los funcionarios autonómicos por medio del Decreto 4/1997, de 30 de enero.

6. A través de escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1997, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, representado por el Letrado del Servicio Jurídico del Principado, se personó en el proceso y formuló alegaciones únicamente en relación con la pretendida omisión de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios de la Administración autonómica. Aceptado el carácter básico del art. 24.2 de la Ley 30/1984, el Letrado del Gobierno autonómico centra sus esfuerzos en negar que tal omisión se haya producido, puesto que la Ley impugnada prevé expresamente que las retribuciones del personal funcionario y del personal laboral experimentarán un incremento porcentual idéntico al establecido en la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, tal y como en la práctica también se desprende del Decreto 4/1997, de 30 de enero, por el que se fijan para 1997 las retribuciones del personal funcionario incluido en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias. En la medida en que la simultánea elaboración de las Leyes de presupuestos estatal y autonómica impiden que esta última reproduzca exactamente la cuantía de los diversos conceptos retributivos, la técnica de la remisión normativa resulta, en opinión de este Letrado, no sólo jurídicamente irreprochable, sino también prácticamente adecuada. Por todo ello, insta la desestimación de este extremo del recurso.

7. A través de providencia de 20 de mayo de 1997, la Sección Cuarta del Tribunal solicitó a las partes la presentación de alegaciones en relación con el mantenimiento de la suspensión del art. 32 de la Ley impugnada. Presentadas alegaciones por parte del Abogado del Estado y del Letrado del Gobierno autonómico, el Pleno del Tribunal, a través del Auto 233/1997, de 24 de junio, acordó mantener la suspensión del mismo.

8. Por providencia de fecha 6 de junio de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno impugna a través del presente recurso de inconstitucionalidad dos extremos de la Ley de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de presupuestos generales del Principado para 1997: su artículo 32, relativo a la oferta de empleo público en el ámbito de la Administración autonómica, y el hecho que esta Ley no refleje las cuantías concretas de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios autonómicos. En el caso del art. 32, se consideran vulneradas las competencias estatales derivadas de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, y del art. 82.1 b) de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y concretadas, para el ejercicio presupuestario en cuestión, en el art. 17.4 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado. Por lo que respecta a la segunda parte de la impugnación, se aduce la infracción de las competencias estatales derivadas del art. 149.1.18 CE y concretadas en el art. 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que obliga a que las cuantías de las retribuciones de los funcionarios públicos figuren en los presupuestos de la respectiva Administración. Ambas cuestiones serán analizadas siguiendo el orden empleado en el escrito de interposición del recurso.

2. Bajo la rúbrica “Oferta de empleo público durante 1997”, dispone el art. 32 de la Ley impugnada: “Durante el año 1997 se convocará una oferta pública de empleo que comprenda todas las plazas vacantes que existan en la Administración pública autonómica en 1 de enero de 1997, así como las que se produzcan a lo largo de 1997 siempre que cuenten con dotación presupuestaria”. Como se ha recogido pormenorizadamente en los antecedentes de este pronunciamiento, el Abogado del Estado considera que este precepto infringe el art. 17.4 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 (LPGE) y, de forma mediata o indirecta, los arts. 149.1.18 y 156.1 CE, y 82.1 b) LOFCA que, en su opinión, son los que dan cobertura competencial a este precepto. Esgrime para ello que bajo el título “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público”, el art. 17.4 LPGE establece, en lo que aquí interesa, que “[D]urante 1997, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 que resulte por aplicación de la tasa de reposición de efectivos”. Frente a la pretensión del Abogado del Estado, el Letrado de la Junta General del Principado de Asturias rechaza el carácter materialmente básico del precepto estatal y, subsidiariamente, que se pueda considerar infringido por la norma autonómica impugnada. Como suele ser habitual en los supuestos de inconstitucionalidad indirecta o mediata (por todas, SSTC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 3, 62/1993, de 18 de febrero, FJ 1, y 151/1992, de 19 de octubre, FJ 1), lo primero que debemos analizar es si el precepto estatal que se esgrime como parámetro de control tiene efectivamente naturaleza básica o no. Únicamente en caso de respuesta afirmativa estaremos en condiciones de analizar, en segundo lugar, si el precepto impugnado entra en contradicción con el mismo (lo cual determinará su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad), o si la ausencia de dicha contradicción debe conducirnos a un fallo desestimatorio.

3. El carácter formalmente básico del art. 17.4 de la Ley de presupuestos generales del Estado viene reconocido por el apartado quinto de este mismo precepto, que dispone: “[e]ste artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio de 1997 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo”. El debate procesal suscitado ante este Tribunal se ha centrado en la dimensión material de la base contenida en dicho precepto, que es la que, en definitiva, posibilita su control por parte de este Tribunal. En este sentido, tratándose de una norma que limita cuantitativa y sectorialmente las plazas de personal de nuevo ingreso que las diversas Administraciones públicas pueden convocar durante el año 1997, no es posible considerar que constituye una base del régimen estatutario de la función pública dictada en ejercicio del art. 149.1.18 CE. En efecto, como ha señalado este Tribunal con ocasión de los límites de las retribuciones del personal al servicio de las Comunidades Autónomas contenidos en las Leyes de presupuestos generales del Estado (por todas, SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11, y 24/2002, de 31 de enero, FJ 5), cualquiera que sea la extensión que se otorgue al concepto “régimen estatutario de los funcionarios”, no cabe incluir en el mismo una medida coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo como la contenida en el art. 17.4 de la Ley de presupuestos generales del Estado, que tampoco afecta directamente a la relación de servicio que delimita dicho régimen.

Descartado que el art. 149.1.18 CE pueda dar cobertura competencial a este precepto, no cabe decir lo mismo de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, citados ambos por la propia Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 e invocados por el Abogado del Estado. Para ello, basta con remitirse a la doctrina que acabamos de mencionar relativa a las retribuciones de los funcionarios, que, como hemos recordado recientemente (SSTC 139/2005, de 26 de mayo, FJ 7, y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 4), puede considerarse consolidada. Si en virtud de la misma hemos reconocido que la competencia estatal de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la hacienda estatal (art. 156.1 CE) justifican que el Estado pueda establecer topes máximos a dichas retribuciones, también debe aceptarse que el mismo pueda limitar la oferta de empleo público por parte de las Administraciones públicas y, singularmente, las autonómicas. Así, desde la perspectiva del art. 149.1.13 CE no resulta difícil reconocer que dicha limitación está dirigida, como hemos reconocido en el caso de las retribuciones de los funcionarios (entre otras, SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 24/2002, de 31 de enero, FJ 5), “a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público”, como es el capítulo de personal. De hecho, el propio preámbulo de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 justifica la restricción de la oferta de empleo público y otras medidas como la congelación salarial de todo el personal al servicio del sector público a partir de la corrección de los desequilibrios en materia de inflación y déficit público y las exigencias derivadas de la convergencia nominal con la Unión Monetaria. En segundo lugar, y tal y como también hemos recordado con ocasión de los límites de las retribuciones de los funcionarios (entre otras, SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 4, y 24/2002, de 31 de enero, FJ 5), debe reconocerse la idoneidad la Ley de presupuestos generales del Estado, en tanto vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno, para limitar la oferta de empleo pública. De ahí que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, no resulte forzado reconocer que un precepto como el aquí analizado pueda hallar cobertura competencial en el título de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE).

Este hecho nos permite rechazar las alegaciones del Letrado de la Junta General del Principado de Asturias poniendo en duda el carácter materialmente básico del art. 17.4 de la Ley de presupuestos generales del Estado. Así, no puede compartirse, en primer lugar, la afirmación en el sentido que este precepto entra en conflicto con la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que pretendidamente redujo el alcance de los aspectos básicos relativos a la oferta de empleo público contenidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública. Y ello por la sencilla razón que dicha reforma afectó más al contenido de las bases que a su extensión, sin que sea posible aducir el carácter no básico del actual art. 18.6 de la Ley 30/1984 para demostrar lo contrario, por cuanto se trata de un apartado que afecta exclusivamente a la Administración General del Estado. Tampoco puede prosperar, en segundo lugar, la denuncia en el sentido que la invocación del art. 149.1.13 CE por parte del Abogado del Estado resulta demasiado genérica y carente de una mínima argumentación. Aunque tradicionalmente hemos rechazado las alegaciones genéricas carentes del más mínimo desarrollo argumental, la invocación de dicho título por la propia Ley de presupuestos generales del Estado, la estrecha vinculación de la medida aquí analizada con la congelación salarial del personal al servicio del sector público prevista en la misma Ley, así como las referencias a la jurisprudencia constitucional relativa a los límites retributivos de los funcionarios autonómicos contenidas en el escrito de interposición del recurso permiten rechazar esta denuncia. Finalmente, aceptada no sólo la posibilidad, sino también la idoneidad que las medidas de ordenación general de la economía se contengan en las Leyes de presupuestos generales del Estado, tampoco pueden acogerse, al menos en este ámbito, las consideraciones del Letrado autonómico en torno a la necesaria estabilidad de las bases estatales.

Reconocido que el art. 149.1.13 CE da cobertura competencial al art. 17.4 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, a la misma conclusión debe llegarse desde la perspectiva del art. 156.1 CE en tanto que límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, tal y como lo hemos interpretado en las tantas veces mencionadas Sentencias sobre las retribuciones de los funcionarios autonómicos. Y es que la limitación de la oferta de empleo público de nuevo ingreso “a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios” y, sobre todo, al 25 por 100, como máximo, de la tasa de reposición de efectivos constituye “una medida que tiene relación directa con los objetivos de política económica” (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FFJJ 2 y 3; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 4; y 24/2002, de 31 de enero, FJ 5) y que, sobre todo, deja margen de maniobra a las Comunidades Autónomas para ejercer sus competencias en materia de función pública. Basta constatar, en este último sentido, que la limitación de la oferta de empleo público a través de la técnica del tope máximo porcentual, así como la utilización de criterios genéricos como el carácter absolutamente prioritario de los sectores, funciones y categorías en que debe concentrarse no predeterminan un resultado singular (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11, y 24/2002, de 31 de enero, FJ 5, entre otras). De ahí que también deba rechazarse la argumentación del Letrado de la Junta General del Principado de Asturias en el sentido de que el art. 17.4 de la Ley de presupuestos generales del Estado contiene una regulación muy concreta que deja sin margen de maniobra a las Comunidades Autónomas.

4. Confirmado el carácter básico de este precepto, resulta necesario analizar, siguiendo el orden expositivo anunciado al final del fundamento jurídico segundo, si el precepto impugnado entra en contradicción con el mismo y, por lo tanto, resulta inconstitucional de forma mediata. Como se ha señalado anteriormente, el art. 32 de la Ley de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de presupuestos generales del Principado para 1997 dispone que “[D]urante el año 1997 se convocará una oferta pública de empleo que comprenda todas las plazas vacantes que existan en la Administración pública autonómica en 1 de enero de 1997, así como las que se produzcan a lo largo de 1997 siempre que cuenten con dotación presupuestaria”. La simple lectura de este precepto pone de manifiesto que el mismo contradice abiertamente la norma básica contenida en el art. 17.4 de la Ley de presupuestos estatal tanto desde el punto de vista cuantitativo (la oferta asturiana de empleo no se limita al 25 por 100 de la tasa de reposición) como desde la perspectiva sectorial (tampoco se circunscribe a “los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios”). Resulta notorio, pues, que el precepto impugnado no sólo contradice el apartado cuarto del art. 17, sino también su apartado quinto que, como se ha señalado anteriormente, obliga a que las Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas recojan expresamente los criterios señalados en dicho precepto. Las excepciones contenidas en la propia Ley de presupuestos generales del Estado en relación con determinados ámbitos (art. 17.4) y respecto a los puestos ocupados interinamente (disposición transitoria tercera) tampoco permiten fundamentar una conclusión distinta, teniendo en cuenta el carácter genérico de la oferta de empleo público contenida en la Ley asturiana. De ahí que, de forma subsidiaria, el Letrado de la Junta General del Principado haya procurado negar dicha contradicción acudiendo a una serie de argumentos que es preciso analizar a continuación.

Por lo que respecta al carácter pretendidamente cautelar del recurso en el sentido de que la limitación básica de la oferta de empleo público todavía no se habría infringido, hay que tener cuenta que lo importante desde un punto de vista competencial, tratándose de un supuesto de inconstitucionalidad mediata, es que la infracción de la base estatal se ha producido efectivamente, sin que sea necesario esperar a que el Gobierno autonómico apruebe la concreta oferta de empleo público para el ejercicio en cuestión. Tampoco son relevantes, a estos efectos, las alegaciones del Letrado del Parlamento asturiano sobre el escaso impacto real de la medida impugnada en la ordenación general de la economía, así como sobre sus efectos prácticos sobre el gasto público y la función pública. Este tipo de consideraciones, genéricamente formuladas, excede, sin embargo, del ámbito de nuestra jurisdicción, pues implican un juicio de carácter técnico y de oportunidad respecto a la acción del legislador, que no nos corresponde realizar. Concluido, por lo tanto, que el art. 32 de la Ley recurrida vulnera el art. 17.4 LPGE, resulta obligado declarar su inconstitucionalidad por vulneración mediata o indirecta de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

5. Entrando en el análisis del segundo motivo de impugnación alegado por el Presidente del Gobierno, relativo a la supuesta omisión de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios autonómicos en la Ley de presupuestos recurrida, lo primero que debe dilucidarse es la posibilidad de que prospere una pretensión de este tipo, que no se dirige contra ningún precepto concreto de la Ley impugnada. En su apoyo, el Abogado del Estado se remite a la STC 172/1996, de 31 de octubre, en la que señalamos que “omitir puede ser en ocasiones tanto como contradecir”, sin que el silencio sobre una condición básica por parte del legislador autonómico pueda calificarse de inocuo, indiferente o neutro. Efectivamente, en el ámbito autonómico han sido varios los pronunciamientos de este Tribunal aceptando la figura de la inconstitucionalidad por omisión como motivo de estimación de una determinada demanda (por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2; y 73/1997, de 11 de abril, FJ 4). En todos estos casos, sin embargo, el motivo de la pretendida inconstitucionalidad radicaba en la reproducción parcial, por parte de la ley autonómica, de determinados requisitos básicos, de forma tal que dicha omisión equivalía, teniendo en cuenta el principio constitucional de seguridad jurídica, a una vulneración de la legislación básica estatal. En otros supuestos este Tribunal tampoco ha dudado en declarar la inconstitucionalidad de un precepto estatal por no prever ningún tipo de participación autonómica en una determinada actuación pública (entre otras, SSTC 29/1986, de 20 de febrero, FJ 6, ó 40/1998, de 19 de febrero, FJ 41).

El presente supuesto presenta, sin embargo, una peculiaridad que debe ser tenida en cuenta en la aplicación de esta doctrina. A diferencia de lo que sucedía en la invocada STC 172/1996, de 31 de octubre, en el caso que nos ocupa no estaríamos ante la omisión de un determinado requisito básico por parte del legislador autonómico, sino ante el incumplimiento de un deber legal establecido con carácter básico por el art. 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. Establece este precepto, en efecto, que “[L]a cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino consignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso, deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas”. En la medida en que la pretendida omisión se produce respecto a esta obligación legal y no respecto a un determinado requisito básico que no es reproducido por el legislador autonómico, estaríamos ante una omisión total que no sería reconducible a un precepto concreto, como ocurría en las Sentencias anteriormente citadas, sino a la Ley de presupuestos autonómica entendida en su totalidad. Aunque desde un punto de vista de técnica legislativa sería lógico que la cuantía de los diversos conceptos retributivos se plasmase, en su caso, en los preceptos relativos a las retribuciones de los funcionarios autonómicos, desde el plano constitucional ello sólo es obligado en los términos en que luego se verá. De ahí que el debate procesal sobre esta cuestión se haya desarrollado al margen de la invocación de un precepto concreto, y que una eventual declaración de inconstitucionalidad tampoco pueda recaer sobre un determinado precepto.

6. Hechas estas precisiones y entrando en el fondo de la queja, cabe recordar que en la STC 103/1997, de 22 de mayo, ya nos pronunciamos sobre el carácter materialmente básico del art. 24.2 de la Ley 30/1984, cuestionado ahora por el representante de la Junta General del Principado de Asturias. Analizando, en el fundamento jurídico 3 de dicha Sentencia, el precepto de la Ley de presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 1988 que regulaba las pagas extraordinarias, reconocimos el carácter básico de dicho precepto “por cuanto que, junto a otras finalidades, obedece al designio de hacer efectivo el mandato de igualdad para todas las Administraciones públicas de la cuantía de las retribuciones básicas”. En la medida en que la norma impugnada se remitía al precepto de la Ley de la función pública autonómica que se refería al importe mínimo de las pagas extraordinarias, consideramos que “se deja[ba] sin precisar el concreto importe o cuantía de las pagas extraordinarias, como concepto retributivo que integran las retribuciones básicas, cuya concreta determinación cuantitativa ha de verse adecuadamente reflejada en la correspondiente Ley de presupuestos”. En consecuencia, declaramos la inconstitucionalidad del precepto impugnado por ser contrario a la norma básica del Estado contenida en el art. 24.2 de la Ley 30/1984. Llegados a este punto, cabe preguntarse si este mandato de publicidad formal de carácter básico debe cumplirse siempre y en todas las circunstancias, y si la forma de materializarse debe ser necesariamente y en todos los casos la especificación de las cuantías exactas de los diversos conceptos retributivos en la Ley de presupuestos. En concreto, cabe plantearse si debe hacerse así en los supuestos de congelación salarial como el que concurre en el presente caso.

7. Comenzando por las retribuciones básicas, hay que confirmar el criterio contenido en la STC 103/1997, de 22 de mayo, en el sentido que la publicidad formal de sus cuantías es materialmente básico. Pero en supuestos de congelación salarial y en otros que, en su caso, podrán ser apreciados por este Tribunal, no cabe descartar que dicho mandato de publicidad formal pueda ser cumplido a través de alternativas técnicas que lo garanticen con igual intensidad y alcance. Como suele ser habitual en las Leyes de presupuestos del Principado de Asturias, el art. 25.1 de la Ley aquí impugnada prevé que “las retribuciones del personal funcionario ... experimentarán, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1996, un incremento porcentual idéntico al establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 para el personal de análoga naturaleza, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento”. Queda claro, por lo tanto, que la falta de publicación de las cuantías de las retribuciones básicas no encubre un crecimiento global que vulnere el mandato de congelación salarial contenido en el art. 17.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 1997. Ello no obstante, es evidente que la Ley impugnada no refleja ninguna de las cuantías de las retribuciones básicas del personal al servicio del Principado de Asturias.

Los Letrados autonómicos aducen en defensa de este hecho la imposibilidad práctica de reflejar tales cuantías teniendo en cuenta la elaboración simultánea de las Leyes de presupuestos estatal y autonómica, y que la Ley de presupuestos generales del Estado fue publicada oficialmente después de la aprobación de la Ley asturiana. Este argumento, sin embargo, no puede prosperar. Por un lado, no está de más recordar que es posible acudir a técnicas de colaboración entre los órganos responsables de la elaboración y aprobación de los respectivos presupuestos para hacer frente a una situación que, por otra parte, no es infrecuente, dados los condicionantes temporales de todas las Leyes de presupuestos. De hecho, las prácticas, en algunos casos informales, de colaboración no son sólo habituales en el ámbito presupuestario, sino que vienen previstas implícitamente por diversas normas estatales y autonómicas, como el art. 3. 2 a) LOFCA, que atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas funciones de coordinación de las respectivas políticas presupuestarias, y el art. 21.1 del texto refundido del régimen económico y presupuestario aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, que prevé que los criterios de elaboración de los presupuestos del Principado permitan su consolidación con los generales del Estado.

En todo caso, no es posible aceptar la alegación del representante del Consejo de Gobierno del Principado en el sentido de que la publicidad de las cuantías retributivas ha quedado garantizada con la aprobación del Decreto 4/1997, de 30 de enero, de retribuciones del personal incluido en las relaciones de puestos de trabajo. Aunque esta norma reglamentaria contiene las cuantías concretas de las diversas retribuciones básicas, no debe olvidarse que la exigencia de que las mismas se reflejen en la Ley de presupuestos garantiza, entre otras cuestiones, un control democrático de la política retributiva autonómica, unas posibilidades de impugnación y un tipo de publicidad que difiere de las que son propias de las normas reglamentarias. De ahí que no sea posible considerar satisfecho el principio de publicidad formal con rango legal exigido por el art. 24.2 de la Ley 30/1984.

8. Por lo que respecta a las retribuciones complementarias, sobre las que no nos pronunciamos en la ya mencionada STC 103/1997, también debemos partir de la necesidad de atender el criterio básico de su publicidad formal contenido en este último precepto. Sin embargo, debemos tener en cuenta un doble dato. De un lado, que, como hemos señalado anteriormente, en supuestos de congelación salarial pueden existir modalidades técnicas alternativas a la determinación de sus concretas cuantías en la respectiva Ley de presupuestos. Y, de otro, que la propia Ley de presupuestos generales del Estado para el año 1997, que constituye el parámetro de control en el presente caso, siguiendo la técnica que emplean habitualmente las Leyes de presupuestos del Estado, no realiza dicha especificación, o no lo hace en términos idénticos, respecto de cada uno de los conceptos de las retribuciones complementarias. Así, mientras las cuantías del complemento de destino se reflejan en su art. 21.1 c) en función del nivel de cada puesto de trabajo, en el caso del complemento específico simplemente se señala el porcentaje general de subida [art. 21.1 d)] como consecuencia de la considerable extensión y complejidad de las diferentes relaciones de puestos de trabajo existentes en el seno de la Administración General del Estado y de sus diferentes organismos. En cuanto al complemento de productividad, por último, cabe destacar que la indeterminación en las leyes estatales es, lógicamente, mucho mayor, dada la naturaleza del mismo, y que en todo caso se aleja de la cuantificación exacta [art. 21.1 e)].

A la luz de lo anterior, no cabe considerar que la Ley impugnada ha satisfecho la obligación de reflejar las cuantías del complemento de destino. Como en el caso de las retribuciones básicas, la ausencia de cualquier tipo de publicidad formal en relación con este concepto retributivo obliga a considerar vulnerado el art. 24.2 de la Ley 30/1984, sin que resulte suficiente la remisión normativa contenida en el art. 25.1 de la Ley impugnada ni la publicación de sus concretas cuantías en el Decreto 4/1997. En cambio, en el caso de los complementos específico y de productividad tal incumplimiento no se ha producido, teniendo en cuenta que, como se acaba de ver, dada la naturaleza de dichos complementos, tampoco la propia Ley de presupuestos generales del Estado refleja sus cuantías exactas [art. 21.1 d) y e)].

9. A diferencia de la STC 103/1997, en la que existía una conexión entre la omisión del deber de reflejar las cuantías retributivas y el precepto impugnado, en el presente caso el incumplimiento del deber básico de publicar las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino no es reconducible o anudable a ningún precepto o inciso de la Ley impugnada. Este hecho no sólo comporta que la declaración de inconstitucionalidad se desvincule de la declaración de nulidad, sino también que la primera no pueda predicarse de ningún precepto concreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1301/1997, presentado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/1996, de 31 de diciembre, de presupuestos generales del Principado de Asturias para 1997 y, en consecuencia:

1º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de su art. 32.

2º Declarar la inconstitucionalidad de la omisión de la publicación de las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino en los términos establecidos en el fundamento jurídico 9.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 179/2006, de 13 de junio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:179

Cuestión de inconstitucionalidad 1219-2005. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.

Potestad tributaria y autonomía financiera de las Comunidades Autónomas: doble imposición sobre bienes patrimoniales (STC 289/2000). Nulidad de ley autonómica. Votos particulares.

1. El impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, con independencia de su aptitud para incidir o no en el medio ambiente, se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario que grava la misma materia imponible que la del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA (STC 289/2000) [FFJJ 9, 10].

2. No cabe considerar que el impuesto extremeño cuestionado grave efectivamente la actividad contaminante cuando desconoce el impacto ambiental en que incurren los sujetos llamados a soportarlo, o lo que es lo mismo, la medida concreta en la que cada uno afecta al medio ambiente (STC 289/2000) [FJ 8].

3. El tributo cuestionado ni se dirige a disuadir el incumplimiento de ninguna obligación, ni busca estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, ya que si lo realmente gravado fuese la actividad contaminante se habrían sometido a imposición aquellas instalaciones que pudiesen atentar contra el mismo, buscando un efecto disuasorio o estimulante de la realización de conductas dañinas o protectoras del entorno ecológico (STC 289/2000) [FJ 7].

4. El impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente tiene una idéntica concepción al impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente creado por la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, que fue declarado inconstitucional por invadir la materia imponible del impuesto sobre bienes inmuebles (STC 289/2000) [FJ 6].

5. La potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites, entre los que se encuentra la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6 LOFCA, como consecuencia de la ocupación de la riqueza gravable por los tributos estatales y locales (SSTC 49/1995, 289/2000) [FJ 3].

6. El art. 6.3 LOFCA limita el poder tributario propio de las Comunidades Autónomas respecto a las materias imponibles reservadas a las corporaciones locales vedando cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico (STC 289/2000) [FJ 4]

7. Al hecho imponible le preexiste, como realidad fáctica, la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza que soportará la carga tributaria configurada a través del hecho imponible, exponente de la verdadera riqueza sometida a tributación como expresión de la capacidad económica de un sujeto (SSTC 289/2000, 168/2004) [FJ 4].

8. Doctrina constitucional sobre el límite establecido en el art. 6.3 LOFCA respecto a la materia imponible reservada a las haciendas locales en contraposición con la referencia al hecho imponible del art. 6.2 LOFCA [FJ 4].

9. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 255/2004, 121/2005) [FJ 2].

10. Únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, la Letrada de la Junta de Extremadura en representación de su Consejo de Gobierno, la Letrada del Parlamento de Extremadura y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1547-2002), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impiden a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las entidades locales.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura incoó a la entidad mercantil Endesa Distribución Eléctrica, S.L., sociedad unipersonal, un acta de disconformidad (núm. 0000125) en concepto de impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001, con una propuesta de liquidación por importe de 147.315,74 €. Posteriormente, por Resolución de 23 de abril de 2002, se acordó la apertura de procedimiento sancionador (expediente núm. 02210007) por infracción tributaria grave. Con fecha de 15 de mayo de 2002 la entidad mercantil formuló sus alegaciones con relación a una y otra propuesta (de liquidación y sanción), siendo desestimadas por sendos Acuerdos del Servicio de Inspección Fiscal de 29 de mayo de 2002.

b) Con fecha 11 de junio de 2002 la obligada tributaria presentó reclamación económico- administrativa (núm. 0172/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, que fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1547/2002) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito presentado el día 7 de diciembre de 2004, en el que señalaba la pertinencia de dicho planteamiento, dado que el Gobierno había suscitado la misma cuestión en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma norma legal, aún pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional. Por su parte, la actora evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 13 de diciembre siguiente, en el que considera oportuno el planteamiento de la cuestión.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que atribuye el bloque de la constitucionalidad a las Comunidades Autónomas, citando a estos efectos los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que tales tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque, si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad … de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el impuesto sobre bienes inmuebles, el cual conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el impuesto cuestionado, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la Sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión. En dicho escrito precisa, antes que nada, que la única infracción constitucional razonada por el órgano judicial en su Auto de planteamiento es la centrada en el art. 6.3 LOFCA, en relación con los arts. 133.2 y 157.3 CE, pero no así las pretendidas violaciones de los arts. 9.3 y 142 CE, que no están debidamente argumentadas.

Hecha la anterior precisión pasa el Abogado del Estado a analizar el vicio de inconstitucionalidad que se atribuye por el órgano judicial a la norma legal autonómica cuestionada. A este respecto comienza afirmando que la Ley regional cuestionada no infringe el art. 6.3 LOFCA, en relación con los arts. 133.2 y 157.3 CE, porque, aun cuando el Auto de planteamiento refleja perfectamente la diferencia cualitativa entre los límites que a la potestad tributaria autonómica imponen los apartados 2 y 3 del art. 6 LOFCA, e igualmente acierta cuando sitúa el problema constitucional relevante en si la Ley cuestionada viola la reserva de la materia imponible del impuesto municipal sobre bienes inmuebles contenida en la Ley de haciendas locales (LHL), sin embargo yerra cuando estima que la Ley extremeña es análoga a la balear declarada inconstitucional y nula por la STC 289/2000, pues, a su juicio, existen diferencias significativas que permiten concluir que la norma autonómica respeta lo dispuesto en el art. 6.3 LOFCA.

En primer lugar, el rendimiento del impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, no sólo está afectado a la “financiación de medidas y programas de carácter medioambiental”, y entre ellos el fomento de las energías renovables y las tecnologías limpias, así como la descontaminación y mejoras medioambientales en el sector energético (disposición adicional la de la Ley regional 7/1997), estimulando, de este modo, actuaciones protectoras del medio ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45.1 CE, sino que, además, tiene una finalidad extrafiscal disuasoria, desde el momento que el art. 3 de la Ley cuestionada declara no sujetas al impuesto la titularidad de instalaciones y estructuras destinadas a la producción y almacenaje, para autoconsumo, “de los productos a que se refiere el artículo 1”, y “la producción de las energías solar y eólicas”, salvo que alteren de “modo grave y evidente” el medio ambiente. Con el impuesto regional se pretende, pues —señala— favorecer las instalaciones de autoconsumo y la producción energética de fuente solar o eólica (“energías renovables”, “tecnologías limpias”) y desalentar la instalación de otras fuentes de producción de energía eléctrica, “así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas”, que entrañen riesgos ambientales. Concurre, pues, a juicio del Abogado del Estado, en la Ley cuestionada, un rasgo tomado en consideración por la STC 168/2004 (FJ 10.b) para aceptar la constitucionalidad del impuesto autonómico examinado entonces.

En segundo lugar el impuesto municipal sobre bienes inmuebles “grava el valor de los bienes inmuebles” (art. 60 LHL, texto refundido de 5 de marzo de 2004), cifrado mediante el catastro (art. 65 LHL). Su hecho imponible se asienta en “la titularidad” de ciertos derechos reales inmobiliarios (derecho real administrativo del concesionario, superficie, usufructo, propiedad), tal y como resulta del art. 61.1 LHL, siendo además repercutible en los términos establecidos en el art. 63 LHL. Al contrario el impuesto extremeño medioambiental grava “elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente” por perturbar el “medio de Extremadura” o suponer “potenciales riesgos extraordinarios en su territorio” (art. 1, apartados 1 y 2, de la Ley cuestionada), concretándose tales actividades en las instalaciones de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica y en los elementos fijos de redes telefónicas o telemáticas (art. 1.3). El hecho imponible, pues, no se circunscribe a la titularidad de cuatro tipos de derechos reales inmobiliarios, sino que comprende la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera derechos reales sobre ellos y “demás derechos de uso”, alcanzando así a cualquier derecho apto para permitir la realización de la actividad perturbadora o peligrosa para el medio ambiente, sea o no uno de los derechos reales cuya titularidad grava el IBI (arts. 1.2, 2.1, 5.1, 6.1 y 6.2 de la Ley recurrida). Además el legislador extremeño prohíbe expresamente la repercusión del tributo (art. 5.2).

De otra parte entiende el Abogado del Estado que para el juicio de constitucionalidad es de capital importancia el régimen de determinación de la base imponible del impuesto cuestionado, dado que no grava el valor de los bienes fijado mediante los procedimientos catastrales de valoración, tal como ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles, sino que, por el contrario, fija el “valor productivo” de los elementos patrimoniales gravados (art. 7.1), para así alcanzar la “expresión estimativa” de su participación en la composición de los precios de fabricación o costes de producción (art. 7.2). En efecto, el valor productivo, para las instalaciones de producción de energía eléctrica, se obtiene promediando la capitalización al 40 por 100 de los ingresos brutos de explotación de los tres últimos años y la producción bruta media del mismo trienio expresada en kilovatios-hora y multiplicada por ciertos coeficientes, el más alto de los cuales se aplica a la energía de origen termonuclear (art. 8, apartados 1 y 2), tomándose en cuenta para las instalaciones de transporte de energía eléctrica y redes telefónicas y telemáticas la extensión en kilómetros de las estructuras y el número de postes o antenas (art. 8.3).

Para el Abogado del Estado, resulta evidente que con los citados parámetros de cálculo no se pretende tanto medir objetivamente el valor de un elemento patrimonial cuanto determinar la intensidad con que inciden ciertas instalaciones sobre el medio ambiente extremeño, pues el legislador extremeño ha entendido que tal incidencia se correlaciona con la capacidad productiva (calculada a través de una media entre ingresos brutos de explotación y la cuantificación dineraria de los kilovatios hora), con la longitud de las estructuras fijas y con el número de postes o antenas. Estos parámetros podrán ser censurados por toscos, pero no pueden tacharse de absurdos o de completamente inidóneos para mensurar la incidencia medioambiental de determinadas instalaciones.

En suma, entiende el Abogado del Estado que es lícito concluir, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, FJ 10, que el legislador regional no pretende gravar tanto el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios cuanto la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones y, por ello, no toma en consideración “la riqueza fundiaria” sino “la relación instrumental entre ciertas instalaciones” y las perturbaciones y perjuicios medioambientales. Además resulta evidente que el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por impuesto sobre bienes inmuebles más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local. No obstante señala también, por un lado, que los terrenos —con o sin instalaciones— nunca dejarán de estar sujetos a este impuesto municipal, y, por otro, que la función de estímulo de las energías renovables y de las tecnologías “limpias” podría llevar a la creación de instalaciones de este tipo, generadoras de ingresos tributarios (también por impuesto sobre bienes inmuebles) para los municipios.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez- Barriga Lestón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando se dictase Sentencia por la que se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional.

La citada representación autonómica, tras concretar los antecedentes relativos tanto a la norma impugnada como al proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, subraya con carácter previo que el órgano judicial no ha dado debido cumplimiento al juicio de relevancia, pues, aun cuando se denuncia la infracción por la norma legal cuestionada de los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1 CE, nada se dice sobre en qué aspectos concretos la citada norma autonómica infringe estos preceptos constitucionales, limitándose a efectuar una remisión a la doctrina sentada en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, en relación con la Ley del Parlamento balear 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, y sin tener en cuenta la doctrina de la STC 168/2004, de 6 de octubre, relativa a la Ley de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil.

Acto seguido parte la representación autonómica del hecho de que, a diferencia de lo que sucedía con el impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino su finalidad de protección medio ambiental, por lo que, a su juicio, no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA. En este sentido destaca que, si en la STC 289/2000 se puso de manifiesto que el impuesto balear no gravaba las actividades contaminantes sino la mera titularidad de elementos patrimoniales, sin atención alguna a su capacidad contaminante y sin contemplar ninguna medida de estímulo o fomento de actividades protectoras del medio ambiente, en la STC 168/2004, relativa al gravamen catalán para la protección civil se llegaba a la conclusión de que el objeto de gravamen de este tributo era el riesgo que para la protección civil encierran las instalaciones y actividades gravadas, por su especial potencialidad para provocar situaciones de riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas que deban combatirse mediante la puesta en marcha de instrumentos de protección civil.

Pues bien, a juicio de la representación del Consejo de Gobierno, el impuesto ahora cuestionado es similar al analizado en la STC 189/2004, ya que la materia imponible no son los elementos patrimoniales por sí mismos, sino aquellos que están afectos a los procesos productivos, prestaciones de servicios, ejecuciones de obras o realización de actividades que perturben el medio de Extremadura, gravándose así los elementos que inciden en el medio ambiente, bien creando riesgos o causando daños, bien transformando el medio natural, bien afectando a los ecosistemas, etc. Se trata, pues, de un impuesto en el que prima más su vertiente retributiva que la contributiva, teniendo además un carácter claramente finalista en cuanto que afecta los ingresos que se recauden a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental. Por tanto la materia imponible no es el patrimonio, sino la perturbación, la incidencia de determinadas actividades de producción y transporte de energía en el medio ambiente.

La Sala planteante de la cuestión —continúa la representación autonómica— basa la inconstitucionalidad de la norma en una pretendida similitud entre la Ley balear 12/1991 y la Ley extremeña 7/1997, que es inexistente por varias razones. En primer lugar, porque la Ley 7/1997 no grava la mera titularidad de los elementos patrimoniales sino su afectación a unos procesos productivos que inciden en el medio ambiente extremeño, no siendo el objeto del tributo los bienes inmuebles sino las actividades perturbadoras o generadoras de riesgos para el medio ambiente. Esta verdadera finalidad del gravamen se aprecia en la figura del devengo, pues si una actividad gravada cesa antes del 31 de diciembre el devengo del tributo se produce el último día de actividad, lo que demuestra que no se grava la mera titularidad, sino la actividad previamente realizada. Esta es una diferencia fundamental entre el impuesto extremeño y el balear, pues en aquél el impuesto se devenga, no por ser titular a fecha fija de un determinado bien inmueble o mueble sino por haber realizado a través de estos bienes una determinada actividad con incidencia en el medio. Aunque la Ley extremeña pueda estar mal redactada, también ese vicio se le reprochaba al gravamen establecido por la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, y sin embargo, el Tribunal Constitucional lo enjuició conforme a su verdadera naturaleza, esto es, como un gravamen sobre el riesgo de las actividades e instalaciones mencionadas en la norma de las que pudiera derivar la activación de planes de protección civil. Por tanto, aunque también al impuesto extremeño se le puede reprochar cierta imprecisión técnica en su poca afortunada redacción, ello no puede derivar en la inconstitucionalidad de la norma dado que, al igual que hizo la STC 168/2004 para el gravamen catalán, también en el impuesto extremeño hay que efectuar una interpretación conforme a la cual, a pesar de las referencias a la titularidad de elementos patrimoniales, se considere que el objeto del tributo son las actividades que perturban el medio ambiente.

En segundo lugar, la Ley balear 12/1991 y la Ley extremeña 7/1997 son diferentes, porque, si bien la primera de ellas determinaba la base imponible del impuesto por el valor de los elementos patrimoniales, la segunda la cuantifica sobre el valor productivo de tales elementos patrimoniales, lo que es muy distinto, porque mientras que la Ley balear utilizaba únicamente el método de capitalización de los ingresos brutos de explotación del sujeto pasivo, la Ley extremeña distingue entre la base imponible para los procesos de producción de energía eléctrica y la base imponible para el transporte de energía eléctrica, de telefonía y telemática, de tal manera que en los procesos de producción de energía eléctrica, no sólo se utiliza como método para determinar la base imponible la capitalización al 40% de los ingresos brutos, sino que dichos ingresos se ponderan con la producción bruta de energía eléctrica, tomándose la mayor de las dos magnitudes. Por tanto a la Ley extremeña no puede reprochársele —como así hizo la STC 289/2000 con la Ley balear— que fije la base imponible atendiendo a una suerte de “valor contable de los elementos patrimoniales afectos”, pues, si bien es cierto que tiene en cuenta el promedio de los ingresos brutos, no es menos cierto que también tiene en cuenta la producción de energía eléctrica, y existe una interrelación entre la producción y su incidencia en el medio. En definitiva, puede predicarse del tributo extremeño lo mismo que la STC 168/2004 hizo del gravamen catalán, al decir en su fundamento jurídico décimo que “el legislador autonómico ha empleado criterios no estrictamente vinculados por los ingresos de las empresas explotadoras de las instalaciones o que realizan las actividades sino con su producción”.

En tercer lugar, subraya la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura que la Ley extremeña, a diferencia de la Ley balear, que sólo capitalizaba el promedio de los ingresos brutos de la empresa, utiliza un método muy diferente para la determinación de la base imponible en las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática, al hacerlo en función de los kilómetros y número de postes o antenas no conectadas entre sí. En este supuesto la falta de colisión con el impuesto sobre bienes inmuebles es clara, dado que ni la extensión kilométrica ni los postes o antenas pueden considerarse bienes inmuebles gravados por el tributo municipal. Se toma, pues, una forma de cálculo similar a la recogida en la Ley catalana 4/1997, declarada constitucional en la STC 168/2004, que determinaba la base imponible en función del metro lineal de instalación o estructura.En definitiva, si el gravamen por transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática fue declarado válido y perfectamente ajustado al ordenamiento constitucional por la STC 168/2004, lo mismo cabe hacer con el impuesto extremeño.

Finalmente, para el Consejo de Gobierno la finalidad de la Ley 7/1997 no es exclusivamente recaudatoria (lo que ocurriría si realmente gravase los elementos patrimoniales como manifestación de la capacidad económica del sujeto pasivo), pues prima su vertiente retributiva, al corresponsabilizar a los agentes perturbadores o creadores de riesgo para el medio ambiente del coste económico que soporta la sociedad como consecuencia de dicha perturbación o riesgo. Esta afectación de la recaudación le aproxima al gravamen catalán regulado en la Ley 4/1997, esto es, lo convierte en una figura retributiva y no contributiva, configurándose, además, como un instrumento para el fomento de las energías alternativas no contaminantes o limpias, como son la energía solar y la eólica, declaradas expresamente no sujetas al impuesto (salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente), supuesto de no sujeción que la Ley balear no contemplaba.

Por otra parte, añade la representación del Consejo de Gobierno, el impuesto autonómico cuestionado, no sólo es distinto del impuesto balear declarado inconstitucional, sino que también es diferente al impuesto sobre bienes inmuebles, pues no sólo la fuente de imposición que toma en consideración el impuesto autonómico no es identificable con la materia imponible del impuesto municipal, sino que, además, el hecho imponible del impuesto autonómico queda definido, no en atención a la titularidad de los elementos patrimoniales, como plantea la Sala de instancia, sino en atención a que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo, mientras que el hecho imponible del tributo local queda constituido por la propiedad, titularidad de derechos reales o de concesiones administrativas sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Los elementos estructurales de ambos tributos difieren de tal modo que ello impide apreciar la existencia de una doble imposición en relación con los elementos patrimoniales que se consideran en el Impuesto autonómico. Así, en primer lugar, los bienes que se sujetan a imposición no son los mismos, habida cuenta que aquello que grava el impuesto sobre bienes inmuebles no es identificable con lo gravado en el impuesto autonómico (por ejemplo, las torres de alta tensión no están sujetas al tributo local y sí al impuesto autonómico); en segundo lugar, el tributo municipal toma en consideración la riqueza rústica y urbana en cuanto manifestaciones de capacidad económica, mientras que el Impuesto autonómico se plantea sobre determinadas instalaciones que ponen en riesgo o deterioran el medio ambiente natural y procuran una fuente de beneficios a sus titulares, ocasionando un coste social al conjunto de la población que es necesario revertir sobre el agente contaminante por la vía del impuesto que se establece sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, si la materia gravada por uno y otro tributo es diferente, no es posible invocar razonablemente la inconstitucionalidad de la Ley del impuesto autonómico en base al artículo 6.3 LOFCA.

Por último —concluye la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura—, si el art. 6.3 LOFCA tiene por finalidad evitar que el establecimiento de tributos por parte de las Comunidades Autónomas suponga una merma de los ingresos tributarios de las corporaciones locales y, consecuentemente, de sus competencias financieras (como se desprende del propio tenor literal del art. 6.3 LOFCA y del contenido del Voto particular de la Sentencia 289/2000), es evidente que el tributo ahora analizado no ha incidido en la esfera recaudatoria de las entidades locales por lo que en nada colisiona con las figuras impositivas reguladas en la Ley de haciendas locales.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 16 de noviembre de 2005, interesando la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, la declaración de nulidad la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, se centra en la infracción por la norma cuestionada del art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio la distinción entre “materia reservada” y “hecho imponible” efectuada en la STC 289/2000, de 30 de noviembre FJ 4, es la que se llevó al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, y las similitudes entre la regulación contenida en dicha Ley y la que aquí es objeto de control de constitucionalidad debe conducir a la estimación de la cuestión.

En efecto, subraya el Fiscal, la lectura de la STC 289/2000 muestra que para apreciar la infracción del art. 6.3 LOFCA no es imprescindible una plena identidad de objetos, del sistema de determinación de la base imponible ni del tipo de gravamen, sino que basta con que exista un coincidencia suficiente de objetos, siendo indiferente que la forma de determinar la base imponible y el tipo de gravamen sean distintos. Además, de las SSTC 37/1987, 186/1993, 289/2000 y 168/2004 se desprende que una Comunidad Autónoma sólo podrá gravar elementos patrimoniales que constituyan “materia imponible” correspondiente a las haciendas locales en dos supuestos: cuando concurran los requisitos previstos en el último inciso (lo que en la disposición adicional cuarta de la Ley de haciendas locales sólo está previsto expresamente respecto de la “materia imponible gravada por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica”), o cuando la ley autonómica añada un elemento esencial que permita establecer que la “materia imponible” es en cierto sentido distinta de la que ha sido objeto de un impuesto local, incluso aunque pudieran observarse coincidencias parciales, como sucedió con los supuestos resueltos por las SSTC 37/1987 (impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas), 186/1993 (impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento) o 168/2004 (gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que puede derivar la activación de planes de protección civil), en todos los cuales se gravaban elementos patrimoniales sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles, pero con una diferencia sustancial respecto de la ley que ahora es objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, como era el carácter finalístico de las normas: en el caso de las leyes de Andalucía y Extremadura se podía hablar de una finalidad en cierto sentido extrafiscal, de conseguir el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad rústica; y en el supuesto de la Ley de Cataluña, ésta establecía una serie de instrumentos que evidenciaban una finalidad estricta de financiación de la actividad de protección civil, tales como que los ingresos obtenidos debían destinarse específicamente a este fin, y tenían como límite absoluto los costes de tales servicios.

Nada de ello ocurre en el presente caso, sin embargo, a juicio del Fiscal General del Estado, dado que la Ley cuestionada establece el hecho imponible, procede a la cuantificación de la base imponible con criterios ajenos al riesgo para el medio ambiente y relacionados directamente con la renta, patrimonio e incrementos patrimoniales, establece un tipo de gravamen del 3 por 100 y, aun cuando prevé que “los ingresos que se recauden por el tributo que regula la presente ley financiarán medidas y programas de carácter medioambiental”, de los que enumera, sin ánimo exhaustivo, hasta cinco tipos de actividades, no procede a determinar la relación que ha de existir entre los ingresos que pueden producirse por la aplicación del impuesto y los gastos que pueden generar dichas actividades protectoras del medio ambiente, de modo que existe una real desconexión entre el impuesto y los fines o gastos a los que supuestamente pretende subvenir.

En suma, se produce a juicio del Fiscal General del Estado la infracción de lo establecido en el art. 6.3 LOFCA, lo que supone asimismo una infracción del art. 157 CE, razón por la cual la cuestión de inconstitucionalidad debe estimarse y la Ley cuestionada anularse.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005 doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, es ajustada a la Constitución y a la LOFCA.

La cuestión a dilucidar, según la representación de la Asamblea de Extremadura, es determinar si existe solapamiento entre la materia imponible del tributo extremeño sobre producción y transporte de energía (creado por Ley 7/1997, de 29 de mayo) y el tributo municipal sobre bienes inmuebles (creado por el artículo 61 de la Ley 39/88, de 25 de diciembre, de haciendas locales) y, por tanto, si la Ley autonómica cuestionada contraviene los arts. 133.2 (por suponer la vulneración del principio de justicia tributaria), 9.3 (prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos), 142 (suficiencia de las haciendas locales) y 151.1, todos ellos de la Constitución.

Tras destacar en su análisis la Asamblea de Extremadura que nuestro sistema normativo admite una diversidad de regulaciones (como dice la Sentencia constitucional de 4 de noviembre de 1982), una "acción de gobierno de cada Comunidad Autónoma en función de una política propia" (Sentencia constitucional de 14 de junio de 1982), concreta y define tanto el alcance del concepto de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, desde la perspectiva de los arts. 156.1 y 157 CE, y 54 del Estatuto de Autonomía, como los límites que se imponen a su ejercicio, tanto materiales (por los arts. 157.2 CE y 6 LOFCA) como formales, como son el principio de no arbitrariedad y el de seguridad jurídica, que quedarían vulnerados de simularse un impuesto extrafiscal, al romperse la conexión del medio utilizado para llegar al fin específico buscado por la norma (este fue el caso, por ejemplo, de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente). Así, tras estas precisiones previas, pasa la representante procesal del Parlamento de Extremadura a efectuar algunas consideraciones sobre la tributación energética y medioambiental a nivel autonómico, destacando, de un lado, que en el campo tributario las Comunidades Autónomas tienen competencia para crear sus propios impuestos con sujeción a las condiciones establecidas en la LOFCA (tales como la evitar la doble imposición, la exportación fiscal y preservar la unidad del mercado interior); y, de otro, que en el campo de la energía corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen energético, aunque tendrán que respetar las bases que el Estado establezca, lo que les habilita a establecer tributos energéticos y ambientales, siempre que se respeten los límites fijados por la Constitución y la LOFCA, y que no se contradiga la normativa estatal energética y medioambiental.

Posteriormente, tras analizar tanto el contenido del impuesto gallego sobre contaminación atmosférica (creado por la Ley 12/1995, de 29 de diciembre) cómo el del impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente (creado por la Ley 12/1991, de 20 de diciembre), así como la STC 289/2000, de 30 de noviembre, que declaró inconstitucional este último tributo autonómico, subraya la representación del Parlamento de Extremadura que la base imponible del tributo creado por Ley 7/1997, de 29 de mayo, no se configura únicamente a partir del volumen de ingresos brutos de explotación -como hacía el impuesto balear-, sino que depende también de la producción, lo que pone de relieve que sí se grava realmente la actividad contaminante. En efecto, la base imponible es el resultado, para los procesos de producción de energía, de la media aritmética entre el resultado obtenido de capitalizar al tipo del 40 por 100 el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante los tres últimos ejercicios anteriores al devengo del Impuesto, y la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en kilowatios / hora (kw/h), multiplicado por el coeficiente 7 en el caso de energía de origen termonuclear o por el coeficiente 5 en el caso de tener otro origen.

Por otra parte, mientras que el artículo 7 de la Ley balear 12/1991 establecía como base imponible del impuesto el valor de los elementos patrimoniales, el artículo 7 de la Ley extremeña 7/1997 dispone que la base imponible está constituida por el valor productivo de los elementos patrimoniales, lo que supone que las consideraciones realizadas por la STC 289/2000 sobre el valor de los bienes inmuebles no son trasladables automáticamente al tributo autonómico ahora cuestionado, en la medida en que grava el valor productivo de los bienes sometidos a tributación. Además existe una diferencia fundamental a la hora de determinar la base imponible en lo que al transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática se refiere, pues, mientras que en la Ley 12/1991 se determinaba mediante un sistema de capitalización del promedio de ingresos brutos, en la Ley 7/1997 se concreta por la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y por el número de postes o antenas no conectadas entre sí por cable.

La finalidad que persigue el tributo extremeño, según la representación del Parlamento Autonómico, es -como expresamente se señala en la exposición de motivos de la Ley cuestionada- la protección del medio ambiente, y se ha inspirado en la legislación de otras Comunidades Autónomas y en los avances de la normativa europea, finalidad que ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional en el Auto 44/1998 de 19 de febrero, por el que levantó la suspensión de la vigencia de la Ley objeto de estudio, argumentando que "la recaudación del gravamen habrá de destinarse a la financiación de programas medioambientales ya presupuestados, que se verían inevitablemente frustrados en el supuesto de que mantuviera la suspensión de la vigencia de la Ley creadora y reguladora del tributo". Además, dado que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias en materia de legislación de medidas adicionales de protección del medio ambiente (conforme al art. 8.9 de su Estatuto de Autonomía), es sabido que una de las medidas de protección especial es la imposición de cargas tributarias. Por esta razón el hecho imponible del tributo se concreta en las actividades perturbadoras del medio ambiente a través de instalaciones sitas en el territorio extremeño, hecho imponible que, conforme al art. 20 de la Ley general tributaria, es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo, tratándose de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, por lo que no existe hasta que ésta lo haya descrito y tipificado. Esto supone que el legislador puede redefinir un hecho, de tal manera que la aplicación del tributo responda no al contenido real del hecho, sino a la descripción llevada a cabo por la ley. Así la realidad en sí misma considerada (económica, jurídica, física o de otro tipo) sólo será relevante en la medida en que el legislador, al definir el hecho imponible, la haya recogido como elementos de su definición, pues, en otro caso, habrá de estarse a esta definición.

La anterior matización, a juicio del Parlamento de Extremadura, es importante, pues, aun estando prohibida la doble imposición (un mismo hecho imponible genera dos tributos), nada impide que dos tributos recaigan sobre un mismo hecho real o sobre una misma manifestación de riqueza o de capacidad económica, como expresamente reconoce la STC 242/2004, de 16 de diciembre, al sentar que una única actividad puede denotar dos manifestaciones distintas de capacidad económica, permitiendo imponer dos tasas. Esto supone que sobre un mismo objeto pueden articularse diversos tributos siempre y cuando no coincidan los hechos imponibles, aunque tengan el mismo objeto o materia imponible, pues la limitación impuesta por el art. 6.3 LOFCA -que prohíbe a las Comunidades Autónomas gravar las "materias reservadas" a las corporaciones locales por la legislación de régimen local- como tiene dicho el Tribunal Constitucional debe entenderse en el sentido de que impide gravar "materias imponibles".

Pues bien, para el Parlamento extremeño la materia imponible del impuesto sobre bienes inmuebles es el valor referido a estos últimos (la riqueza inmobiliaria como manifestación de capacidad económica), mientras que la materia imponible del tributo autonómico hace referencia tanto a bienes muebles como inmuebles vinculados a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente de Extremadura (determinadas instalaciones cuyas actividades deterioran el medio ambiente y son una fuente de beneficio para sus titulares, ocasionando un coste social que es preciso revertir sobre el agente contaminante). Además, no sólo no son los mismos bienes el objeto del tributo, sino que tampoco coincide la causa que motiva la tributación de los elementos gravados (en el tributo autonómico se persigue una finalidad puramente medioambiental, con la intención de potenciar la utilización de energías menos contaminantes, como pone de manifiesto la disposición adicional primera de la Ley 7/1997, que afecta los ingresos recaudados a programas de carácter medioambiental). En consecuencia el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales, ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones, sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004, "el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas".

En conclusión, justificada la inexistencia de doble imposición es clara la no vulneración del art. 133.2 CE, respetándose en todo caso el principio de justicia tributaria. Además el tributo analizado no atenta contra la capacidad recaudatoria de las corporaciones locales, al funcionar de manera independiente de las figuras impositivas locales, que siguen contando con las mismas vías de ingresos, por lo que no es lesivo del art. 142 CE. Tampoco puede calificarse como un impuesto arbitrario que vulnere el art. 9.3 CE, ya que tiene como finalidad el cumplimiento del art. 45.1 CE, en el que se reconoce tanto el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona como el deber de conservarlo. Se trata, a fin de cuentas, de un impuesto extrafiscal, que persigue una finalidad de interés público. Finalmente el impuesto cuestionado no lesiona el art. 151.1 CE -otro de los preceptos invocados en el Auto de planteamiento-, pues en él se regula una iniciativa autonómica especial para la reforma de los Estatutos de Autonomía que permite que la Comunidad Autónoma pueda asumir competencias dentro del marco del artículo 149 CE, tema que no es objeto del recurso contencioso-administrativo.

10. Por providencia de 6 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las entidades locales.

Del Auto de planteamiento de la cuestión se desprende que el órgano judicial considera que el citado impuesto autonómico grava la misma materia imponible que el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, conforme a la descripción que del hecho imponible de este último tributo hace el art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (actualmente Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), incurriendo así en una duplicidad impositiva proscrita por el art. 6.3 LOFCA. Opinión que comparte el Fiscal General de Estado, para quien —como sucedió con el impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente analizado en la STC 289/2000, de 30 de noviembre—, no sólo es coincidente en ambos tributos el objetivo impositivo, sino también la figura del sujeto pasivo y de la base imponible.

No comparten la anterior opinión ni el Abogado del Estado ni las Letradas del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y del Parlamento de Extremadura, para ninguno de los cuales se produce el solapamiento denunciado por el Auto de planteamiento de la cuestión, al no gravar el impuesto autonómico la mera titularidad de bienes inmuebles sino su incidencia en el medio ambiente de la Comunidad Autónoma, en términos análogos a como sucedía con el gravamen catalán sobre elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que puedan derivar la activación de planes de protección civil, declarado constitucional en la STC 168/2004, de 6 de octubre.

2. Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo planteada a este Tribunal es necesario realizar dos precisiones previas sobre su objeto. En primer lugar, debe señalarse que el canon de constitucionalidad del impuesto cuestionado viene determinado por el art. 6.3 LOFCA, único citado por el órgano judicial en su Auto de planteamiento y al que se ha contraído toda su argumentación, sin perjuicio, claro está, “de que, en la medida en que resulte necesario, podamos fundamentar nuestro juicio de constitucionalidad en cualquier otro precepto de la Constitución, eventualidad ésta que, prevista expresamente en el art. 39.2 LOTC, es manifestación del principio iura novit curia e instrumento necesario para el mejor ejercicio de la función de depuración del Ordenamiento confiada a la jurisdicción de este Tribunal para la adecuada garantía de la primacía de la Constitución (SSTC 113/1989, de 22 de junio, FJ 2; 46/2000, de 14 de febrero, FJ 3; ATC 1393/1987, de 9 de diciembre, FJ 2)” (STC 48/2005, de 3 de marzo, FJ 2). La razón de esta precisión es que, aun cuando el órgano judicial citaba en la providencia de audiencia a las partes (trámite previsto en el art. 35.2 LOTC) como preceptos del bloque de la constitucionalidad posiblemente vulnerados tanto los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la Constitución española, como el art. 6.3 LOFCA, sin embargo posteriormente plantea la cuestión única y exclusivamente en relación con este último, al fundar las dudas de inconstitucionalidad de la Ley autonómica cuestionada en la lesión del límite previsto por el citado precepto orgánico.

Por otra parte conviene también concretar los efectos que sobre el objeto de la presente cuestión tiene la modificación que se ha operado en la norma legal objeto de este proceso constitucional tras el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente, crea un impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente como un tributo directo y real sobre los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente (art. 1.1), siendo el objeto del tributo los bienes muebles e inmuebles, los derechos reales sobre los mismos y los demás derechos de uso de titularidad de los sujetos pasivos que estén afectos o vinculados a los procesos productivos, prestaciones de servicios, ejecuciones de obras o realización de actividades que perturben el medio de Extremadura o comporten potenciales riesgos extraordinarios en su territorio (art. 1.2); y las actividades gravadas son las de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica, así como también son gravadas las redes de telecomunicaciones telefónicas o telemáticas (art. 1.3).

El anterior tributo fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno (núm. 3892/1997), en el cual el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, imputaba a la norma legal autonómica la vulneración tanto de los arts. 133 CE y 6.3 LOFCA, al establecer un tributo sobre materias reservadas a las corporaciones locales, en cuanto que grava los elementos materiales (patrimoniales) gravados por el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, como del art. 149.1.13, 22 y 25 CE, al incidir en el régimen de determinados sectores energéticos que por su importancia son objeto de una regulación básica estatal.

Ahora bien, como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de fecha 13 de abril de 2005 (plasmado en la Resolución de 9 de mayo de 2005 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, publicada en el BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2005), conforme al cual la Administración General del Estado llevaría a cabo “los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional”, entre otros, del recurso de inconstitucionalidad núm. 3892/1997, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal el día 13 de julio de 2005 un escrito por el que, al amparo de lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, solicitaba tener por desistido al Presidente del Gobierno en el citado recurso, lo que fue acordado por ATC 375/2005, de 25 de octubre, en el que se declaraba extinguido el proceso (con publicación de la citada extinción en el BOE núm. 273, de 15 de noviembre). Dicha promoción del desistimiento se había condicionado a la introducción por la Junta de Extremadura de una serie de modificaciones en la Ley 7/1997, concretamente, en sus arts. 1 a 9 (naturaleza y objeto del impuesto, hecho imponible, no sujeción, exenciones, sujetos pasivos, base imponible y cuota tributaria), para pasar a configurar el impuesto como un tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona en el medio ambiente la realización de determinadas actividades (eléctricas, telefónicas o telemáticas).

Fruto del anterior compromiso, la Comunidad Autónoma de Extremadura dictó la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la cual se introducen en el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente las modificaciones pactadas con la Administración General del Estado, precisándose en su exposición de motivos que “la modificación acordada con el Estado y que se recoge en la presente norma no supone una alteración de los elementos esenciales del tributo, aunque sí una necesaria clarificación técnica en cuanto a su redacción y una simplificación en la determinación de la base imponible” (número II).

Pues bien, el hecho de que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, haya sido modificada sustancialmente por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, no determina, ni que la presente cuestión de inconstitucionalidad haya perdido su objeto, ni que su objeto se extienda a esta última norma legal. En efecto, a este respecto debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3), y es indudable que la norma legal enjuiciada —la Ley 1/1997, antes de la modificación operada por la Ley 8/2005— resulta aplicable en el proceso contencioso-administrativo que ha originado el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, siendo, además, la única aplicable al citado proceso contencioso-administrativo, por lo que a ella se va a contraer el objeto del presente proceso constitucional.

3. Hechas las anteriores precisiones, en la medida en que el órgano judicial sostiene que el gravamen autonómico cuestionado infringe el art. 6.3 LOFCA, debemos comenzar situando la cuestión en el contexto del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, principio que, como es sabido, aparte de la previsión genérica acogida por el art. 137 CE, viene establecido expresamente en el art. 156.1 CE que preceptúa: “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”. El desarrollo legal de este principio se ha producido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (modificada, primero, por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre y, después, por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre), en cuyo art. 11 se dice textualmente: “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos”.

Conforme a nuestra doctrina el citado principio de “autonomía financiera” de las Comunidades Autónomas, en tanto que se erige en un instrumento indispensable para la consecución de la autonomía política, implica por lo que aquí interesa la capacidad de las Comunidades Autónomas para acceder a un sistema adecuado —en términos de suficiencia— de ingresos, de acuerdo con los arts. 133.2 y 157.1 CE. La autonomía financiera de los entes territoriales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas; es decir, para posibilitar y garantizar el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE (por todas, SSTC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3; 96/2002, de 25 de abril, FJ 2; y 168/2004, de 6 de octubre, FJ 4).

Pues bien, uno de los instrumentos para alcanzar esa autonomía financiera, en la vertiente de los ingresos, es la posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas —conforme a los arts. 157.1 CE, 4 y 5 LOFCA— de establecer y exigir “sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales”. Ahora bien, conviene recordar que “el poder tributario propio, reconocido por la Constitución a las Comunidades Autónomas, en nuestro Ordenamiento está también constitucionalmente condicionado en su ejercicio” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3); dicho de otro modo, “la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites intrínsecos y extrínsecos que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las haciendas autonómicas” (STC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 4). Entre dichos límites, que inciden “de forma importante en la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer un sistema de tributos propio como consecuencia de la ocupación de la riqueza gravable tanto por los tributos estatales como por los locales” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4), se encuentra la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6 LOFCA, precepto que somete la creación por las Comunidades Autónomas de tributos propios a dos límites infranqueables: de un lado dichos tributos “no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” (art. 6.2 LOFCA); de otro lado, aunque “podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, sin embargo, sólo lo podrán hacer “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple” (art. 6.3 LOFCA), supuestos que, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en la actualidad, disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de haciendas locales), dictada en desarrollo de aquella previsión de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, se extienden a la materia imponible reservada a las haciendas locales por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y por el impuesto sobre gastos suntuarios (en su modalidad de aprovechamiento de cotos de caza y pesca).

Por otra parte conviene señalar que ya el art. 4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, preveía que los tributos “además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional”. Hoy es el art. 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria el que reconoce que “[l]os tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”. Es decir, el tributo puede no ser sólo una fuente de ingresos, una manera de allegar medios económicos a los entes territoriales para satisfacer sus necesidades financieras (fin fiscal), sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria (fin extrafiscal), esto es, el legislador puede “configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio, FJ 7; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4).

Y es nuestra doctrina que “las Comunidades Autónomas puede establecer impuestos de carácter primordialmente extrafiscal” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), ya que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter” (STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4), aunque ello ha de hacerse “dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 de la Constitución) y de los respectivos Estatutos de Autonomía” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; y 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4). Tributos extrafiscales en los que “la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), sino, por ejemplo, “disuadir a los titulares de propiedades o de empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define o, dicho en términos positivos, estimular a aquéllos para que obtengan de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les son legalmente exigibles” (STC 37/1987, de 30 de noviembre, FJ 13, con relación al impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas); o “coadyuvar a disuadir a los titulares de esas propiedades del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra” (STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4, con referencia al impuesto extremeño de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento); o estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, en cumplimiento del art. 45.1 CE (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5, respecto del impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente); o, en fin, proteger a las personas y los bienes en situaciones de emergencia (STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 7, relativa al gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil).

4. En el presente supuesto, al centrarse el objeto del proceso en el cumplimiento por la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, del límite establecido en el art. 6.3 LOFCA, interesa recordar una vez más el significado que hemos atribuido a la expresión “materia reservada”, que hemos interpretado como sinónimo de “materia imponible u objeto del tributo” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14, 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4; y 168/2004, de 5 de octubre, FJ 6), en contraposición con la referencia al “hecho imponible” del art. 6.2 LOFCA. A este respecto, hemos señalado que “el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso ‘para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria’ (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; y 186/1993, de 7 de junio, FJ 4), es decir, es el acto o presupuesto previsto por la Ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria. Por el contrario, ‘por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico’. De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. En suma, al ‘hecho imponible’ —creación normativa— le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, esto es, el elemento de la realidad que soportará la carga tributaria configurada a través del hecho imponible exponente de la verdadera riqueza sometida a tributación como expresión de la capacidad económica de un sujeto” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4; y en el mismo sentido, STC 168/2004, de 5 de octubre, FJ 6).

Y también hemos señalado que “el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las corporaciones locales (apartado 3). El primero ‘no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado’ [STC 186/1993, FJ 4 c)], sino que ‘lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente’ [STC 37/1987, FJ 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

5. Sentada la doctrina anterior debemos dilucidar si el impuesto sobre las instalaciones que incidan en el medio ambiente creado por la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, grava, como denuncia el Auto de planteamiento de la cuestión, una materia imponible reservada a las corporaciones locales y, más concretamente, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el impuesto sobre bienes inmuebles o, por el contrario, tiene un objeto distinto, al someter a tributación una diferente manifestación de capacidad económica. Y para realizar esta indagación es preciso partir del análisis del tributo local con el que se compara el gravamen autonómico cuestionado con el fin de determinar cuál es la verdadera fuente de riqueza gravada por el mismo.

De acuerdo con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, vigente al momento de girarse las liquidaciones impugnadas en el proceso del que dimana la presente cuestión de inconstitucionalidad (actual, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba su texto refundido), el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en dicha Ley (art. 61), cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de una concesión administrativa, de un derecho real de superficie o de usufructo, o de un derecho de propiedad sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos (art. 62). Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (actual art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, general tributaria) que sean titulares de los bienes inmuebles (art. 65). Su base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, determinada conforme a las normas reguladoras del catastro inmobiliario (art. 66) y la base liquidable será el resultado de la aplicación de la reducción prevista en la propia ley (art. 72). El tipo de gravamen, a fijar por cada municipio, oscila con carácter general, entre el 0,4 y el 1,30 por 100 para los inmuebles de naturaleza urbana, y entre el 0,3 y el 1,22 por 100 para los inmuebles de naturaleza rústica (art. 73). Finalmente, el citado impuesto municipal se devenga el primer día de cada período impositivo que coincide con el año natural (art. 75).

Pues bien, de la regulación anterior se desprende que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo con un fin fiscal, esto es, allegar medios económicos a las haciendas locales para financiar su gasto público, que grava como materia imponible o fuente de riqueza la capacidad económica que se pone de manifiesto por la mera titularidad —como propietario, usufructuario, superficiario o concesionario— el día uno de enero de cada ejercicio de un bien inmueble rústico o urbano.

Por su parte, el impuesto extremeño sobre instalaciones que afectan al medio ambiente, conforme a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, es un tributo directo de carácter real que “grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan en el medio ambiente” (art. 1.1), señalando la Ley cuestionada que el objeto del tributo son “los bienes muebles e inmuebles” que “estén afectos o vinculados a procesos productivos, prestaciones de servicios, ejecuciones de obras o realización de actividades” (art. 1.2), destinadas a la “producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas” (art. 1.3). El hecho imponible lo constituye, entonces, “la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo” (art. 2.1). Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas “titulares de los elementos patrimoniales” sometidos a tributación (art. 5.1), siendo titular del elemento patrimonial “quien realice las actividades que integran el objeto del tributo sirviéndose de las instalaciones y estructuras” (art. 6.1). La base imponible es “el valor productivo de los elementos patrimoniales” (art. 7.1), que estimará en función “de la participación de los elementos patrimoniales sujetos en la composición de los precios de fabricación o costes de producción” (art. 6.2). Para los procesos de producción de energía eléctrica, la base imponible será “el mayor de los resultados” siguientes (párrafo 1 del art. 8, en la redacción que le dio la disposición adicional segunda de la Ley 5/2000, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2001): de un lado, el resultado de capitalizar al 40 por 100 el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los tres últimos ejercicios anteriores al devengo el impuesto (art. 8.1); de otro lado, la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en kilowatios por hora (Kw/h) multiplicada por el coeficiente 7 en el caso de la energía termonuclear o por el coeficiente 5 en el caso de tener otro origen (art. 8.2). Y para el transporte de energía, telefonía y telemática la base imponible la constituye la extensión de las estructuras fijas expresada en kilómetros y en número de postes o antenas no conectadas entre sí por cable (art. 8.3). El tipo de gravamen aplicable a la base imponible calculada para los procesos de producción de energía es del 3 por 100, mientras que el tipo de gravamen o tarifa para el transporte de energía, telefonía y telemática es de 100.000 pesetas por kilómetro, poste o antena (art. 9, en la redacción que le dio la disposición adicional segunda de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000). El devengo del tributo se produce al día 30 de junio, salvo en los supuestos de cese en las actividades, en cuyo caso, el devengo se produce el mismo día del cese (art. 10, en la redacción que le dio la disposición adicional vigésima segunda de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/1997, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1998). Finalmente conviene señalar que, conforme a su disposición adicional primera, la recaudación obtenida con el tributo autonómico se afectará a financiar “medidas y programas de carácter medioambiental”.

6. Una vez examinada la configuración legal del impuesto municipal sobre bienes inmuebles y del impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente procede determinar si este último grava materia imponible reservada a las corporaciones locales. Y, a este respecto, podemos ya anticipar que se trata de un impuesto de idéntica concepción al impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente creado por la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre, que gravaba las instalaciones afectas a determinadas actividades que se presumía que incidían en el medio ambiente por dedicarse a la producción, transformación, almacenamiento, etc., de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, actividades eléctricas, de telefonía o telemáticas, y que fue declarado inconstitucional por la STC 289/2000, de 30 de noviembre, por incidir en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA, al invadir la materia imponible del impuesto sobre bienes inmuebles.

Como se ha señalado, para los representantes procesales del Estado, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y del Parlamento de Extremadura, lo que grava el impuesto cuestionado no es propiamente la titularidad de las instalaciones y estructuras que inciden en el medio ambiente, sino las actividades contaminantes, como expresamente recoge la exposición de motivos de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, al señalar que el tributo que en ella se ordena tiende a la “protección del medio ambiente”. Ciertamente, como señalamos en la STC 289/2000 con relación al impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, si el impuesto ahora controvertido gravase efectivamente la actividad contaminante ninguna tacha habría que hacerle desde la perspectiva del art. 6.3 LOFCA en relación con el impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ambos impuestos estarían afectando a materias imponibles distintas.

Sin embargo, como sucedía en el caso del impuesto balear declarado inconstitucional por la STC 289/2000, el análisis de la estructura del impuesto extremeño no permite llegar a la anterior conclusión. Y es que, aun cuando la exposición de motivos de la Ley 7/1997 atribuye al citado tributo una finalidad extrafiscal, como es la protección del medio ambiente, lo cierto es que el examen de los preceptos que definen los elementos esenciales de dicho impuesto pone de manifiesto que estamos en presencia de un tributo netamente fiscal o contributivo, en la medida en que no grava directamente la actividad contaminante sino la mera titularidad de unas determinadas instalaciones. A este respecto necesariamente debemos tomar como punto de partida la circunstancia de que, conforme al art. 2 de la citada norma legal, el hecho imponible del impuesto lo constituye la titularidad por el sujeto pasivo de elementos patrimoniales afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo, a saber, las de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas (art. 1.3); constituyendo la base imponible o, lo que es lo mismo, lo sometido a tributación, el “valor productivo” de los citados elementos patrimoniales que configuran el objeto del tributo (art. 7.1), entendiendo por tal “la expresión estimativa de la participación de los elementos patrimoniales sujetos en la composición de los precios de fabricación o costes de producción” de la energía eléctrica o de las comunicaciones telefónicas o telemáticas (art. 7.2).

Se trata, pues, conforme a la propia definición de su hecho imponible, de un tributo que no grava directamente la actividad contaminante, sino la titularidad de unas determinadas instalaciones. Ciertamente, como hemos puesto de manifiesto al examinar el cumplimiento por algunos tributos autonómicos de la prohibición de doble imposición contenida en el art. 6 LOFCA, la definición legal del hecho imponible [STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 10 a)] o del objeto del tributo (ATC 417/2005, de 22 de noviembre, FJ 6) es sólo un elemento más —no definitivo— a la hora de dilucidar cuál es el verdadero objeto del gravamen. Pero, frente a lo que mantienen el Abogado del Estado y las representaciones de las instituciones autonómicas comparecidas en este proceso, junto al que acabamos de subrayar, existen otros rasgos del impuesto cuestionado que determinan su carácter netamente contributivo y, por ende, lo alejan de otros tributos autonómicos cuya contradicción con el art. 6 LOFCA hemos descartado, en particular, del impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas (STC 37/1987, de 26 de marzo), del impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento (STC 186/1993, de 7 de junio), del gravamen catalán sobre elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que puedan derivar la activación de planes de protección civil (STC 168/2004, de 6 de octubre) y, en fin, del impuesto extremeño sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas (ATC 417/2005, de 22 de noviembre).

7. En efecto, en primer lugar, frente a los citados gravámenes, el impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan sobre el medio ambiente no arbitra ningún instrumento que se dirija a la consecución de ese fin. Así tuvimos ocasión de declarar que el impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas y el impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento no gravan la titularidad de los bienes afectados sino la “infrautilización” de los mismos, ya que fueron creados con la intención, no de establecer una nueva fuente de ingresos públicos con fines fiscales, sino de coadyuvar, en sentido negativo, a disuadir a los titulares de esas propiedades (tierras infrautilizadas y dehesas) del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra, así como en sentido positivo, a estimularles para que obtuviesen de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les eran legalmente exigibles (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; y 186/1993, de 7 de junio, FJ 4.a). Igualmente apreciamos como un indicio de que el gravamen catalán sobre elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que puedan derivar la activación de planes de protección civil no era un tributo de carácter contributivo la circunstancia de que mediante dicho gravamen podía “coadyuvarse a reducir los riesgos al desincentivar, haciéndolas más onerosas, algunas conductas o actividades”, tales como el almacenamiento de sustancias peligrosas en suelo urbano [STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 10 b)] y, debemos añadir ahora también, el hecho de que persiga incentivar, declarándolas exentas (en el art. 60 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña), instalaciones que no presenten un grado de riesgo significativo, tales como las “instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica, mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos” [letra b)], las “estaciones transformadoras de energía eléctrica cuya tensión en el primario sea igual o inferior a 25 kilovatios, así como las redes de distribución de tensión igual o inferior a 25 kilovatios” [letra c)], las “instalaciones de producción de energía eléctrica … de potencia nominal inferior a 50 megavatios” [letra d)] o, por último, las ”conducciones de gas propano y gas natural canalizado de presión inferior a 36 kilogramos por centímetro cuadrado” [letra e)]. Finalmente negamos que la materia imponible del impuesto extremeño sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas coincidiera con la del impuesto sobre bienes inmuebles porque “su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos, estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina” (ATC 417/2005, de 22 de noviembre, FJ 6).

Sin embargo, tal y como sucedía con el impuesto balear anteriormente citado, el tributo cuestionado ni se dirige, en sentido negativo, a disuadir el incumplimiento de ninguna obligación, ni busca, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, en cumplimiento del art. 45.1 CE, desvinculándose así de la verdadera aptitud de cada sujeto para incidir en el medio en el que se desenvuelve. En efecto, como señalamos en la STC 289/2000, FJ 5, si lo realmente gravado fuese la actividad contaminante se habrían sometido a imposición aquellas instalaciones, cualquiera que fuese la clase de actividad a la que se hallasen afectas que pudiesen atentar contra el medio ambiente que se pretende proteger, buscando un efecto disuasorio o estimulante de la realización de conductas dañinas o protectoras del entorno ecológico en el que se desenvuelve la actividad, lo que tendría, al menos, dos implicaciones. De un lado, se vincularía la tributación soportada a la consecución de la finalidad pretendida, esto es, se atemperaría el gravamen a la conducta de los sujetos contaminantes. Así se hizo tanto en el impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas como en el impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, al someter a tributación la diferencia entre el rendimiento óptimo o potencial y el obtenido o real, respectivamente; así ocurre también en el citado gravamen catalán sobre elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que puedan derivar la activación de planes de protección civil, en el que para la fijación del tipo aplicable o de la tarifa “el legislador autonómico ha empleado criterios no estrictamente vinculados con los ingresos de las empresas explotadoras de las instalaciones o que realizan las actividades sino con su producción” [STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 10 a)]; y lo mismo sucede, en fin, con el impuesto extremeño sobre edificaciones ruinosas y solares sin edificar, que vincula “la tributación establecida a la consecución de la finalidad pretendida, de tal manera que quienes cumplen con su obligación de edificar un solar o restaurar una edificación declarada en ruina en el plazo legalmente establecido (4 años) quedan liberados de la obligación tributaria, estando gravados únicamente quienes, por su propia voluntad, optan por no cumplir con la misma” (ATC 217/2005, de 22 de noviembre, FJ 6).

Y, de otro lado, si lo efectivamente gravado fuera la actividad contaminante se someterían a gravamen aquellas instalaciones que fuesen potencialmente dañinas para el medio ambiente, con independencia de la naturaleza de la actividad a la que estuviesen afectadas tal y como hace, por ejemplo, el gravamen catalán sobre elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que puedan derivar la activación de planes de protección civil que, como pusimos de manifiesto en la STC 168/2004, de 6 de octubre, somete a tributación cada una de “las instalaciones y actividades en las que concurre una indudable peligrosidad para las personas y los bienes y a las que ha de hacerse frente mediante la activación de los correspondientes planes de protección civil” (FJ 10).

8. Nada de lo anterior hace, sin embargo, el impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Así, en primer lugar, al igual que sucedía con el impuesto balear declarado inconstitucional por la STC 289/2000, desconecta la cuantía del gravamen de la potencial actividad contaminante —o, dicho de otro modo, desconoce el principio en virtud del cual “quien contamina paga”— al cuantificar el gravamen tomando como referencia exclusivamente el valor de las instalaciones, calculado con relación a dos parámetros diferentes que no guardan ninguna relación con la real o potencial aptitud de los sujetos pasivos para incidir en el medio ambiente en que desarrollan su actividad. En efecto, para los procesos de producción de energía la base imponible se determina tomando la mayor de las dos cantidades siguientes: bien la resultante de capitalizar al 40 por 100 el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo durante los tres últimos ejercicios anteriores al devengo del impuesto, bien la derivada de convertir a pesetas la producción bruta media de los tres últimos ejercicios. Y para las actividades de transporte de energía, telefonía y telemática la base imponible se determina en función de los kilómetros de estructuras fijas y del número de postes o antenas.

Como puede apreciarse, la magnitud del gravamen no la determina entonces la mayor o menor incidencia en el medio ambiente de las instalaciones sometidas a tributación, sino única y exclusivamente la mayor o menor facturación, producción, o número de instalaciones de las actividades gravadas, por lo que, al igual que concluimos en la STC 289/2000, con relación al impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente, la forma de determinación de la base imponible pone de relieve que el tributo cuestionado “no grava realmente la actividad contaminante, ya que la capacidad de contaminar no depende de la cuantía de los ingresos brutos” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6), y añadimos ahora, ni de la facturación ni del número de instalaciones.

Por otra parte, como hemos señalado, si el impuesto extremeño analizado gravara efectivamente la actividad contaminante, sometería a gravamen todas aquellas instalaciones que fuesen potencialmente dañinas para el medio ambiente. Sin embargo, lo cierto es que conforme al art. 1.3 de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, grava única y exclusivamente a un sector muy reducido de las empresas que desarrollan actividades potencialmente contaminantes, en particular, a las empresas eléctricas y las de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

En consecuencia, tal y como concluimos en la STC 289/2000 con relación al impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente, no cabe considerar que el impuesto extremeño cuestionado grave efectivamente la actividad contaminante cuando desconoce el impacto ambiental en que incurren los sujetos llamados a soportarlo, o lo que es lo mismo, la medida concreta en la que cada uno afecta al medio ambiente.

9. En suma, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de Extremadura grava la mera titularidad de bienes inmuebles, con independencia de su aptitud para incidir o no en el medio ambiente, incurriendo de este modo en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA, por su solapamiento con la materia imponible del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, reservada a las haciendas locales.

En efecto, conforme al art. 2 de la Ley extremeña 7/1997, el hecho imponible del tributo cuestionado es “la titularidad por el sujeto pasivo ... de los elementos patrimoniales ... que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo”, entendiendo, de un lado, por elementos patrimoniales afectos “cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica , así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas” (art. 1.3), y, de otro lado, por sujeto pasivo ” quien realice las actividades que integran el objeto del tributo sirviéndose de las instalaciones y estructuras de personas o entidades con las que mantenga relaciones de vinculación directa o indirecta” (art. 6.1). Por su parte, de conformidad con el art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (actual art. 61 del Real Decreto-Legislativo 2/2004), el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre servicios públicos a los que estén afectados; siendo el sujeto pasivo, los propietarios de los bienes inmuebles, o titulares de un derecho real de usufructo, de superficie, o de una concesión administrativa demanial o mixta (arts. 65 de la Ley 39/1988 y 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

En suma, parafraseando la STC 289/2000 podemos concluir que, tanto uno como otro tributo gravan la mera “titularidad” de bienes inmuebles, todos en el tributo municipal, algunos en el impuesto autonómico cuestionado, pero en todo caso, “bienes inmuebles”, y lo hacen en la persona de su titular, entendido éste de forma más o menos amplia, pues si el tributo local somete a tributación concretamente a quienes son titulares de un derecho de propiedad, usufructo, superficie o de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre servicios públicos a los que estén afectados dichos bienes, el tributo autonómico configura como sujeto pasivo genéricamente a quienes son titulares de los inmuebles gravados, entendiendo que es el titular quien realiza las actividades sometidas a tributación. Dicho de otra forma, el impuesto sobre bienes inmuebles grava la capacidad económica que se pone de manifiesto por la titularidad de bienes inmuebles; el impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente somete a tributación exclusivamente la capacidad económica exteriorizada también por la titularidad de bienes inmuebles por determinadas personas o entidades.

Es cierto que el impuesto sobre bienes inmuebles se refiere a “bienes inmuebles” y el tributo extremeño analizado a “instalaciones”; también lo es que este segundo impuesto al precisar el valor de las instalaciones no recurre al valor catastral sino al productivo, prescindiendo para ello de las características de las instalaciones o inmuebles que afectan al medio ambiente: la titularidad de una de ellas es suficiente para ser sometido a dicha tributación. Sin embargo, estas constataciones no alteran la conclusión avanzada. En efecto, como ya tuvimos de ocasión de señalar en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, aunque el tributo local se refiera a “bienes inmuebles” y el tributo autonómico a “instalaciones”, éstas no son más que una especificación o una parte de aquéllos (FJ 6), pues basta con acudir a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (actual Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario), para comprobar que se califican como “construcciones” tanto los edificios, “sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos” (art. 62.b.1), como “[l]as demás construcciones no calificadas expresamente de naturaleza rústica” (art. 61.3), siendo calificadas como construcciones rústicas “los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales” (art. 63.b). En la actualidad, el Real Decreto Legislativo 1/2004 califica como “construcciones” no sólo los edificios “que se encuentren unidos permanentemente al suelo” (art. 7.4.a) sino también las “instalaciones industriales”, excluyéndose únicamente de estas últimas “la maquinaria y el utillaje” (art. 7.4.b), y se definen como bienes inmuebles de características especiales a “un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble” (art. 8.1), citándose entre éstos últimos, los “destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares” (art. 8.2.a).

En definitiva, tal y como señalamos en la STC 289/2000, FJ 6, aunque excepcionalmente pudiera dudarse de si algunas específicas “instalaciones” gravadas por el impuesto extremeño cabe calificarlas en rigor como bienes inmuebles a efectos del tributo municipal, teniendo en cuenta que basta ser titular de una instalación para quedar sometido al citado tributo, así como la amplitud con que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (o el actual Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), define los bienes inmuebles, no cabe duda de que el solapamiento en cuanto a la materia imponible entre ambos impuestos se produce en la absoluta generalidad de los supuestos imaginables. A la misma conclusión debe llegarse comparando la figura del sujeto pasivo, pues en ambos tributos se configura como tal a quien es el titular de un bien inmueble, entendida dicha titularidad en el tributo local como un derecho de propiedad, de usufructo, de superficie o de concesión administrativa (sobre bienes inmuebles o sobre servicios públicos a los que hallen afectados bienes inmuebles), y en el tributo autonómico, en cualquier concepto.

Y lo mismo puede decirse respecto de la base imponible de ambos tributos ya que tanto en el gravamen local como en el autonómico se determina con relación al “valor” de los bienes inmuebles, por más que cada norma —la estatal y la autonómica— elijan una fórmula distinta de cuantificación. En efecto, mientras que la base imponible del tributo extremeño la constituye “el valor productivo de los elementos patrimoniales” (art. 7 de la Ley 7/1997), la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está configurada “por el valor catastral de los bienes inmuebles” (art. 66 LHL). En la Ley autonómica ese “valor” se determina bien por el resultado de capitalizar el promedio de los ingresos brutos de explotación o por la producción bruta de energía, bien por el número de kilómetros de estructuras fijas y de postes o antenas (art. 8), mientras que en el art. 66.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el valor catastral se determina con referencia al valor de mercado (actual art. 22 del Real Decreto-Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del catastro inmobiliario). Es decir, en ambos casos se ha tomado como módulo de referencia el “valor” de los bienes inmuebles, aunque la forma de llegar a su cuantificación sea diferente. En consecuencia, y a diferencia de lo que mantiene el Abogado del Estado, el impuesto extremeño —como hacía en su momento el impuesto balear declarado inconstitucional— se dirige única y exclusivamente a medir objetivamente el valor de los elementos patrimoniales afectos a las actividades que constituyen el objeto del gravamen en función de la capacidad productiva de la actividad gravada y no, como sería necesario si el impuesto fuese verdaderamente extrafiscal, a determinar la intensidad con la que las instalaciones gravadas inciden sobre el medio ambiente extremeño. A fin de cuentas, como mantenía el propio Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3892/1997 —al que se ha hecho referencia anteriormente— y planteado en relación con este mismo impuesto, se trata de un tributo que “recae íntegramente y grava elementos materiales (en este caso, patrimoniales), gravados íntegramente por un impuesto municipal; se trata pues de un tributo sobre materias reservadas a las corporaciones locales”, carente de la “habilitación legal expresa que exige el art. 6.3 LOFCA” (pág. 11 del escrito de interposición).

En suma, del análisis efectuado anteriormente se puede concluir que el impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es, en su naturaleza, estructura y finalidad, idéntico al impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (declarado inconstitucional en la STC 289/2000) y diferente al gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a actividades de las puedan derivar la activación de planes de protección civil (declarado constitucional en la STC 168/2004). En efecto, aunque el impuesto extremeño se configura formalmente como un tributo extrafiscal con una finalidad medioambiental, sin embargo, no existe la necesaria conexión entre la finalidad que se dice perseguir (la protección del medio ambiente) y el medio que se adopta para su consecución (el gravamen de los elementos patrimoniales), pues se hace total abstracción del modo en que cada instalación gravada incide en el medio ambiente en el que se desenvuelve (de manera que ni se estimula la realización de conductas respetuosas con el medio ambiente ni se desincentivan aquellas otras que sean nocivas para el mismo), gravando únicamente el valor de unas instalaciones calculado fundamentalmente en función a la facturación de las empresas titulares de las mismas.

Sin embargo, el gravamen catalán sobre elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pudieran derivar planes de protección civil somete a tributación única y exclusivamente a aquellas instalaciones que generen una “especial potencialidad para provocar situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas que deban combatirse mediante la puesta en marcha de los instrumentos de protección civil” [STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 10 b)], razón por la cual, en primer lugar, se exoneran de tributación, con la finalidad de incentivarlas (apartado VII del preámbulo de la Ley 4/1997), las instalaciones de gestión de residuos (art. 59.1.1), las instalaciones industriales o almacenes que no acumulen sustancias peligrosas por encima de los límites fijados en la Ley [art. 59.1.1], las instalaciones transformadoras de residuos sólidos y líquidos [art. 60 b)], las estaciones eléctricas y redes de distribución de tensión inferior a 25 kilovatios [art. 60 c)], las instalaciones productoras de energía eléctrica de potencia inferior a 50 megavatios [art. 60 d)] y las conducciones de gas de presión inferior a 36 kilogramos por centímetro cuadrado [art. 60 e)]; en segundo lugar, se someten a tributación todas las instalaciones, con independencia de la actividad a la que estén afectas, que sean susceptibles de generar graves riesgos para la sociedad, tales como, las instalaciones industriales o almacenes de sustancias peligrosas (art. 59.1.1), las instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas como el gas (art. 59.1.2), los aeropuertos y aeródromos (art. 59.1.3), las presas hidráulicas (art. 59.1.4), las centrales nucleares (art. 59.1.5) o las instalaciones y estructuras destinadas al transporte y suministro de energía eléctrica (art. 59.4.6); y, finalmente, se desvincula el gravamen de la facturación de las empresas afectadas, la cual sólo se toma en consideración a los efectos de establecer un límite máximo de tributación (art. 59.2).

10. Finalmente, y frente a lo que mantienen el Abogado del Estado y las Letradas del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y del Parlamento de Extremadura, la conclusión de que el impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente se solapa con el impuesto sobre bienes inmuebles no se desvirtúa por el hecho de que, conforme a disposición adicional primera de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, los ingresos que se recauden por dicho impuesto se destinen a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental, afectación que, a juicio de las citadas representaciones procesales, habría conducido en la STC 168/2004 a declarar que el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil tenía carácter retributivo y, por ende, no vulneraba la prohibición de doble imposición contenida en el art. 6.3 LOFCA. Y no lo hace, en esencia, por dos razones. En primer lugar, porque la afectación del gravamen a la finalidad que se dice perseguida no es más que uno de los varios indicios —y no precisamente el más importante— a tener en cuenta a la hora de calificar la verdadera naturaleza del tributo, esto es, de determinar si en el tributo autonómico prima el carácter contributivo o una finalidad extrafiscal. Y, en segundo lugar, porque basta la mera lectura de la citada disposición adicional para constatar que no existe la pretendida afectación a actuaciones concretas tendentes a combatir o reparar el daño provocado al medio ambiente por quienes son llamados por la norma legal al pago del tributo, sino una previsión genérica para financiar cualquier medida o programa de carácter medio ambiental como, por ejemplo, los programas “que estimulen las reducción, reutilización y reciclaje de residuos” o “de apoyo al transporte público”.

En suma, podemos concluir que el impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario que grava la misma materia imponible que la del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el apartado 3 del art. 6 LOFCA

11. Llegados al fin de nuestro enjuiciamiento, antes de pronunciar el fallo sólo nos resta precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que le integra. Pues bien, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hicimos en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, con relación al impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente, únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, por tanto, declarar inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 11.

Publíquese la Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de junio de dos mil seis.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto a la Sentencia, de fecha 13 de junio de 2006, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219- 2005.

Con el mayor respeto hacia el parecer contrario que ha conducido a la Sentencia mayoritaria disiento de su argumentación y de su fallo estimatorio. La Sentencia decide en su fallo “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, por tanto, declarar inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 11”, de acuerdo con la argumentación que se desarrolla hasta su fundamento jurídico 11, en el que se concluye sintéticamente que “el impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario que grava la misma materia imponible que la del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el apartado 3 del art. 6 LOFCA”. No es esta, en mi opinión, la configuración del impuesto extremeño, que no grava la misma materia imponible que el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, por lo que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 no contraviene el límite contenido en el art. 6.3 LOFCA, procediendo, en consecuencia, declarar la constitucionalidad de dicha Ley y desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

Siendo el supuesto aquí enjuiciado próximo al resuelto por nuestra STC 289/2000, de 30 de noviembre, sobre la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, cuya doctrina aplica la Sentencia de la que me separo, la argumentación que sustenta la posición de mi Voto particular discrepante es la que quedó ya expuesta en el Voto particular formulado por el Magistrado don Pablo García Manzano a la citada STC 289/2000, al que me adherí junto con el Magistrado don Julio Diego González Campos. Remitiéndome a lo allí expresado suscribo este Voto, añadiendo aquí que el objeto del tributo extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente alcanza también a los bienes muebles que “estén afectos o causalmente vinculados a procesos productivos, prestaciones de servicios, ejecuciones de obras o realización de actividades que, conforme a la presente Ley, perturben el medio ambiente de Extremadura o comporten potenciales riesgos extraordinarios en su territorio” (art. 1.2 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997); y que su hecho imponible se configura, además de por “la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales” dichos, radicados en Extremadura y afectos a la realización de las actividades referidas, por la realización de éstas, con independencia de su titularidad, siempre que quienes las realicen se sirvan “de las instalaciones y estructuras de personas o entidades con las que mantenga[n] relación de vinculación directa o indirecta” (art. 6.1 de dicha Ley).

Madrid, a trece de junio de dos mil seis.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

Con todo respeto hacia los Magistrados que han apoyado la argumentación reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, he de manifestar, brevemente, mi disentimiento de la misma formulando este Voto particular concurrente.

Aunque estoy de acuerdo con el fallo, y por ello lo he apoyado en el Pleno, disiento, sin embargo, de la argumentación en que se funda, como también expresé en la deliberación, aduciendo las razones que ahora resumo.

Creo que, de un lado, aunque se admitiese que la materia objeto del tributo extremeño es la titularidad de determinados bienes, no se da una coincidencia plena entre la materia gravada por el impuesto sobre bienes inmuebles (titularidad de bienes inmuebles) y por el impuesto de Extremadura (que, aparte de sobre bienes inmuebles, también recae sobre bienes muebles); de otro, que ni siquiera cabe partir de aquella materia, pues aunque se configure como hecho imponible, en el Impuesto extremeño, la “titularidad de las instalaciones”, realmente lo que viene a gravarse es una actividad, la de producción y transporte de energía. Por ello es difícil sustentar, como se hace en la Sentencia, la inconstitucionalidad del impuesto extremeño en el hecho de que significa una doble tributación, respecto del impuesto sobre bienes inmuebles, prohibida por el art. 6.3 LOFCA. Más clara me parece la inconstitucionalidad por la coincidencia con el impuesto de actividades económicas, en cuanto que el impuesto extremeño, en definitiva, como antes he dicho, lo que viene es a gravar una determinada actividad ya sometida a tributación por el impuesto de actividades económicas, infringiéndose así , pero por esa causa, el citado art. 6.3 LOFCA. Es cierto que ninguna de las partes en el proceso constitucional lo ha alegado, pero ello no nos hubiera impedido, a tenor de lo dispuesto en el art. 39.2 de nuestra Ley Orgánica, fundar en tal infracción la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Madrid, a trece de junio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez respecto de la Sentencia recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de dicha Comunidad Autónoma 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, al que se adhieren la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y el Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

1. Con todo respeto hacia la posición mayoritaria que refleja la Sentencia antes citada, y que resume el último párrafo de su fundamento jurídico 10 en el sentido de que “el impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, que grava la misma materia imponible que la del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el apartado 3 del art. 6 LOFCA”, entiendo que ni dicha conclusión, ni el fallo estimatorio de la cuestión de inconstitucionalidad que es su consecuencia se ajustan a la verdadera naturaleza, estructura y finalidad del impuesto cuestionado, que difiere en algunos puntos esenciales de la predicable del impuesto sobre bienes inmuebles, único respecto del que aquí se ha relacionado la incompatibilidad a que se refiere el precepto de la LOFCA acabado de citar.

Por otra parte, dicha conclusión y fallo, así como la argumentación que soporta una y otro, se separan de la matización de la doctrina sentada en la STC 289/2000, de 30 de noviembre —de la que la Sentencia de la que disiento se declara aplicación— que supuso la STC 168/2004, de 6 de octubre.

2. La cuestión de fondo planteada a este Tribunal, como ya se desprende de cuanto se lleva dicho, se centra en determinar si el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, creado por la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, infringe lo dispuesto en el art. 6 LOFCA, que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cita como único precepto infringido, en relación con los arts. 133.2 y 157.3 CE, por la incompatibilidad del nuevo gravamen autonómico con el impuesto sobre bienes inmuebles, también en esta resolución aducido como único supuesto de incompatibilidad. De ello deriva, como con toda corrección hace la Sentencia de que disiento (FJ 3), en primer lugar, la necesidad de situar el tema en el contexto del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y, por tanto, en su capacidad para acceder a un sistema adecuado —en términos de suficiencia— de ingresos que le permitan ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones y competencias que les han sido asignadas legalmente, tal y como resulta de los arts. 133.2, 137, 156.1 y 157.1 CE y 4 y 5 LOFCA y ha reconocido tradicionalmente la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 289/2000, de 30 de noviembre; 96/2002, de 25 de abril y 168/2004, de 6 de octubre, por no citar otras que algunas de las más recientes), y, en segundo término, la necesidad, también, de admitir que, como declaró la STC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 4, y como establece claramente el antes citado art. 133.2 CE, la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que está sometida a límites intrínsecos y extrínsecos que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las haciendas autonómicas, límites éstos que, en cuanto aquí interesa, se concretan en la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6, aps. 2 y 3, LOFCA, esto es, en la de que los tributos autonómicos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” y en la de que, aunque pueden recaer sobre “las materias que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales”, solo serán viables “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple”. Pero todo ello, como advirtió expresamente la STC 168/2004, FJ 4, recordando la anterior 150/1990, de 4 de octubre, FJ 3, con el criterio hermenéutico, por cierto silenciado en la Sentencia de que se disiente, de que ninguno de los límites constitucionales que condicionan la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas puede ser interpretado de tal modo que la haga inviable.

3. La Sentencia objeto de disenso se manifiesta tributaria de la STC 289/2000, de 30 de noviembre, que, en recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno, declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora también, como la aquí cuestionada, de un impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, y a la que se formuló un fundado Voto particular.

Esta Sentencia, como la recaída en la presente cuestión de inconstitucionalidad, partió, como canon de enjuiciamiento, del art. 6.3 LOFCA, perteneciente al bloque de constitucionalidad, en relación, fundamentalmente, con los condicionamientos del poder tributario derivado de las Comunidades Autónomas ya recogidos en el art. 132.2 CE y en la jurisprudencia constitucional citada en el fundamento precedente. Partió también, como la STC 168/2004, de 6 de octubre, que contrariamente declaró la constitucionalidad de los arts. 58 a 64 de la Ley del Parlamento de Cataluña reguladores de un gravamen autonómico recayente “sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil y situados en el territorio de Cataluña”, de la distinción entre “hecho imponible” y “materia imponible” (aps. 2 y 3 del mencionado art. 6 LOFCA), o, “materia reservada”, como literalmente dice el precepto, para identificar ésta última expresión como “materia imponible y objeto del tributo” o, lo que es lo mismo, “toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico”, frente a la de “hecho imponible”, que tiene un significado más estricto, como concepto jurídico que es, y con el que quiere significarse el presupuesto que en cada caso fija la ley en atención a determinadas circunstancias para configurar los diferentes tributos y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (SSTC 289/2000, FJ 4; 168/2004, FJ 6 y la Sentencia de la que se disiente, fundamento jurídico 4, así como los conceptos que de tal presupuesto recogía el art. 28.1 de la anterior Ley general tributaria y recoge el art. 20 de la vigente 58/2003, de 17 de diciembre), de tal suerte que, como las tres Sentencias citadas indican, “en relación con una misma materia impositiva, el legislador puede seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes”.

Naturalmente, una vez establecido el concepto de “materia imponible” teóricamente, sobre todo cuando se lo identifica con “toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador se decida a someter a imposición”, ha de realizarse una interpretación ponderada de cuál es el límite para que pueda excluirse una imposición autonómica. El propio art. 6.3 LOFCA da la medida al respecto, en cuanto, como se ha visto, permite la imposición autonómica sobre “las materias que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales” —y no hace falta reproducir aquí la imposibilidad de identificar materias reservadas con competencias de los entes locales, que es una constante en la jurisprudencia constitucional— siempre dentro de los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. No cabe duda de que estas salvedades no pueden ser interpretadas en sentido absoluto, porque será necesario atender en cada caso a la fuente de riqueza gravada con el tributo local (STC 289/2000, FJ 4, último párrafo) y, lo que es más, a su naturaleza, estructura y finalidad, y a los mismos conceptos en el gravamen autonómico, para llegar a determinar si este duplica o no al tributo local, esto es, si entra, solapándolo, o no, dentro del ámbito del tributo local correspondiente.

Esto es lo que han hecho las tres Sentencias últimamente contrastadas —STC, tantas veces citada, 289/2000, 168/2004 y la de que en este Voto se discrepa.

4. En efecto, en la primera de las mencionadas Sentencias —la STC 289/2000, FJ 5— y lo mismo en la última, que es de la que se disiente —FJ 5 también—, se llega a la conclusión de que el impuesto autonómico cuestionado grava la misma materia imponible, la misma fuente de riqueza sometida a tributación que en el impuesto sobre bienes inmuebles, que las Sentencias identifican con la misma manifestación de capacidad económica, habida cuenta que (FFJJ 5 y 6, respectivamente) el análisis de la estructura de los impuestos concernidos (el balear y el extremeño) revela que, pese a la atribución a los mismos de finalidad extrafiscal en las correspondientes exposiciones de motivos de sus leyes reguladoras —la de protección del medio ambiente—, su verdadera naturaleza es la de un tributo netamente fiscal o contributivo en la medida en que: a) no grava directamente la actividad contaminante, sino la mera titularidad de unas instalaciones; b) presenta un hecho imponible (concepto este que, por tanto y pese a su distinción con el de materia imponible, va a servir en definitiva para decidir acerca de la compatibilidad entre los tributos) constituido por la titularidad del sujeto pasivo de elementos patrimoniales afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo (art. 2); y c) constituye su base imponible (art. 7) el valor productivo de los elementos patrimoniales que configuran el objeto del tributo, entendiendo por tal “la expresión estimativa de la participación de los elementos patrimoniales sujetos en la composición de los precios de fabricación o costes de producción” de la energía o de las comunicaciones. No hay, pues, en este caso, siempre en criterio de estas Sentencias, un tributo que grave la actividad contaminante, ni que se dirija a disuadir el incumplimiento de obligaciones ligadas al medio ambiente o que estimule actuaciones encaminadas a su protección. Tampoco, según dicho criterio, un tributo que determine la magnitud del gravamen en función de la incidencia en el medio ambiente de las instalaciones sometidas a tributación. En definitiva, ni más ni menos que lo que ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles, en que, según su regulación, tanto en la Ley de haciendas locales 39/1988, de 28 de diciembre, como en el texto refundido de la misma aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo —arts. 61 y siguientes de la primera y 60 y siguientes de la segunda—, se está en presencia de un tributo directo de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre servicios públicos a los que estén afectados, cuyos sujetos pasivos son los titulares de los derechos reales o concesiones de que se trate y cuya base de imposición es también el valor de los bienes inmuebles (al que equivaldría el valor de producción en el impuesto extremeño).

Por su parte, la STC 168/2004 tiene en cuenta, lógicamente, para llegar a la conclusión de constitucionalidad del gravamen introducido por la Ley catalana 4/1997, de 29 de mayo, de protección civil de Cataluña, los elementos diferenciadores de este tributo respecto del tributo balear declarado inconstitucional por la STC 289/2000 y, por tanto, respecto del tributo extremeño a que se refiere la Sentencia recaída en la cuestión de inconstitucionalidad de la que se discrepa en este voto. Así, en su fundamento jurídico 10, destaca el carácter finalista del gravamen —no, por consiguiente, su naturaleza contributiva— en cuanto, si bien “recae sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de los planes de “protección civil” —formulación a la que califica, siguiendo al Abogado del Estado, de “imprecisión técnica”—, claramente se deduce que el objeto del gravamen, según los supuestos de sujeción que determina, no son dichos elementos patrimoniales, sino el riesgo potencial que supone la existencia de las instalaciones y actividades en dichos supuestos mencionadas. Así, también, insiste en que los sujetos pasivos no son los titulares de los antecitados elementos patrimoniales, como sería lógico que sucediera si estos constituyeran el objeto del tributo, sino quienes realicen la actividad a la que aquéllos están afectos, e insiste igualmente en que, para la fijación del tipo o tarifa aplicable, el legislador autonómico ha empleado criterios no estrictamente vinculados con los ingresos de las empresas explotadoras de las instalaciones o realizadoras de las actividades, sino con su producción y en que existe previsto el destino de un fondo de seguridad con el objeto de financiar actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación. Y todo ello con el resultado de concluir que el gravamen allí analizado no era un tributo de carácter contributivo, sino que en él primaba su vertiente retributiva, pues su exacción no dependía del valor del bien o de la renta que potencialmente produjera, sino del riesgo que encerrara y de su peligrosidad medidos en términos de protección civil.

5. Planteada así la controversia, y sin perjuicio de reconocer mayores dificultades técnicas a la Ley extremeña reguladora del gravamen aquí cuestionado que a la ley catalana que introdujo el gravamen sobre elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil —lo que no puede erigirse en canon de constitucionalidad por la elemental razón de que a este Tribunal no le corresponde emitir juicios de técnica legislativa (por todas, STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 6)— , no puede compartirse, conforme al principio se anunció, el fallo de inconstitucionalidad y la argumentación que lo soporta contenidos en la Sentencia mayoritaria si se atiende a las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, a que el impuesto extremeño es un gravamen de finalidad extrafiscal reconocida en su propia regulación. Conforme establece la disposición adicional primera de su Ley “los ingresos que se recauden por el tributo que regula la presente Ley financiarán medidas y programas de carácter medioambiental, y entre ellos:

- Programas de Fomento de las Energías Renovables, Tecnologías Limpias y Ahorradoras de Energía. - Descontaminación y mejoras medioambientales en el sector energético. - Programas de utilización racional de la energía que fomenten el ahorro de las mismas. - Programas que estimulen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos. - Programas de apoyo al Transporte Público.”

El hecho de que, a diferencia del gravamen catalán, el extremeño no establezca que el producto de la recaudación del gravamen deba destinarse íntegramente a financiar actividades tales como previsión, prevención, planificación, información y formación en materia medioambiental, no quiere decir que se trate de un tributo con mera finalidad recaudatoria. Una cosa es que el gravamen no aparezca afectado con exclusividad a determinadas finalidades y otra bien diferente que, por eso, no pueda reconocérsele la naturaleza “finalista” que sin duda ostenta y, además, todas ellas relacionadas con el impacto medioambiental, porque no puede caber duda alguna que programas de reducción, reutilización o reciclaje de residuos, o de apoyo al transporte público, reducen directamente la contaminación y favorecen de la misma forma el medio ambiente. Importa destacar que la Ley balear 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora de un impuesto del mismo nombre que el aquí analizado, no contenía ningún precepto similar a la disposición adicional antes transcrita.

Pero es que, además, como observa el Abogado del Estado, el art. 3 de la Ley extremeña contempla un supuesto de finalidad extrafiscal disuasoria, desde el momento en que declara no sujetas al Impuesto la titularidad de las instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de los elementos patrimoniales enumerados como su objeto “para autoconsumo” o “la producción de las energías solar y eólicas, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente”. Con ello, no puede dudarse de que el impuesto autonómico pretende favorecer las instalaciones de autoconsumo y la producción de energías renovables (solar o eólica) y frenar aquellas otras, como las instalaciones destinadas al transporte por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de comunicaciones telefónicas o telemáticas que tienen reconocida su incidencia medioambiental.

Cabe añadir que, aun cuando el art. 1 de la Ley cuestionada defina el tributo por ella establecido como un tributo directo y de naturaleza real que grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente, al igual que entendió la STC 168/2004, que contenía una determinación similar del objeto del tributo introducido por la Ley catalana 4/1997, puede interpretarse que no son dichos elementos patrimoniales los constitutivos del objeto del gravamen, sino las consecuencias en el medio ambiente de las actividades a que están afectos, e inclusive el riesgo potencial para dicho medio que los mismos puedan suponer. Aun no técnicamente bien expresado, la explícita referencia a la afección de los elementos a la realización de actividades que “perturben el medio de Extremadura o comporten potenciales riesgos extraordinarios en su territorio” (art. 1.3) abonan dicha conclusión.

b) En segundo término, si se atiende a que, si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido —art. 61.1 del texto refundido LHL— por la titularidad de determinados derechos reales inmobiliarios (concesión administrativa, superficie, usufructo y propiedad) y que también en el gravamen autonómico dicho presupuesto está asociado a la “titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, no lo es menos que el hecho imponible de uno y otro gravamen —la titularidad— tienen una dimensión y alcance diferente. En el impuesto sobre bienes inmuebles es la titularidad, como concepto jurídico, de los derechos reales antes mencionados. En el gravamen autonómico, aunque se aluda a la titularidad de elementos patrimoniales, se añade “que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo” (art. 2) y no solo eso, sino que la idea misma de titularidad llega a trascender del elemento patrimonial de que se trate para comprender también a “quien realice las actividades que integran el objeto del tributo sirviéndose de las instalaciones y estructuras de personas o entidades con las que mantenga relaciones de vinculación directa o indirecta” (art. 6.1). Puede haber, por tanto, una titularidad de actividad separada de la titularidad de la instalación, que hace sujeto pasivo también a aquel que la realice, lo que revela que el objeto del gravamen es, más que el elemento en sí, la actividad que con su utilización se despliega.

c) En tercer lugar, si se atiende a que no puede decirse que la base imponible (la medida de la capacidad contributiva manifestada por la realización del hecho imponible) coinciden en uno y otro impuesto, en cuanto, como afirma la posición mayoritaria, en ambos “se determina con relación al valor de los bienes inmuebles, por más que cada norma —la estatal y la autonómica— elijan una fórmula distinta de cuantificación (FJ 9), dado que ese valor es el de mercado en el impuesto sobre bienes inmuebles y viene fijado mediante procedimientos catastrales de valoración, mientras que en el Impuesto controvertido es “el valor productivo de los elementos patrimoniales a que se refiere la definición legal del objeto del tributo” (art. 7.1), entendiéndose por tal en el período tributario “la expresión estimativa de la participación de los elementos patrimoniales sujetos en la composición de los precios de fabricación o costes de los bienes, incluida la energía, o de las actividades, obras y servicios, cuya generación determina el origen del hecho imponible” (art. 7.2). Con este concepto de “valor productivo”, que no estaba explicitado en la Ley del impuesto balear, que por el contrario hablaba escuetamente de la base como “el valor de los elementos patrimoniales a que se refiere la definición legal del objeto del tributo”, es claro que no se ha pretendido, como afirma el Abogado del Estado, medir objetivamente el valor de un elemento patrimonial, sino determinar la intensidad con que ciertas instalaciones pueden incidir en el medio ambiente de Extremadura, puesto que parece claro que tal incidencia se corresponde más con la capacidad productiva que con el valor del bien de que se trate.

Si, pues, el gravamen extremeño no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino su afectación a procesos productivos con incidencia en el medio ambiente de dicho territorio y presenta una naturaleza, estructura y finalidad diferentes al impuesto sobre bienes inmuebles, la conclusión no puede ser otra que la constitucionalidad de aquel tributo.

En consecuencia, hubiera procedido la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad enjuiciada.

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil seis.

164

SENTENCIA 180/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:180

Recurso de amparo 6139-2001. Promovido por doña Carmen Muñoz Martínez de Baroja respecto a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid sobre tasación de costas en ejecución de sentencia de desahucio de vivienda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): inclusión en la condena al abono de costas procesales de los honorarios y derechos de profesionales forenses cuya intervención no era preceptiva, pero estaba justificada.

1. La fundamentación contenida en las resoluciones impugnadas olvida considerar la posibilidad de que en los juicios de desahucio las partes pueden valerse de asistencia letrada y que, siendo así, cuando la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio, si hubiere condena en costas a su favor, los derechos de Procurador y los honorarios de Letrado se comprenderán en ellas [FJ 4].

2. El carácter no preceptivo de la intervención de Procurador y Abogado era predicable del juicio de desahucio de vivienda en primera instancia, pero no en apelación, donde la intervención de Abogado y Procurador resultaba preceptiva, a tenor de lo dispuesto en la Ley 10/1968, sobre atribución de competencia en materia civil a las Audiencias Provinciales, por lo que carece de fundamento el rechazo a practicar la tasación de costas [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6139-2001, promovido por doña Carmen Muñoz Martínez de Baroja, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Gutiérrez Comas y asistida por el Letrado don José Relimpio y Ciudad, contra la providencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de junio de 2001, que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 21 de mayo de 2001 y declaró además no haber lugar a practicar la tasación de costas interesada en ejecución de la Sentencia de 27 de febrero de 2001, así como contra el Auto de la misma Audiencia, de 16 de octubre de 2001, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la referida providencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de noviembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Gutiérrez Comas, en nombre y representación de doña Carmen Muñoz Martínez de Baroja, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza en el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La demandante, residente en Calahorra (La Rioja), interpuso demanda de desahucio de vivienda, que fue estimada por Sentencia de 9 de febrero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 58 de Madrid y confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 2001, condenando en costas a la demandada apelante.

b) Por la representación de la actora en el proceso y apelada en el recurso, doña Carmen Muñoz Martínez de Baroja se instó ante la Sala antedicha la tasación de las costas de la apelación presentando las minutas de honorarios del Abogado y derechos del Procurador. El Tribunal dictó providencia de 21 de mayo de 2001 decretando el archivo del rollo de apelación y la devolución de los autos al Juzgado. Este proveído fue recurrido en reposición, dando lugar a otro de 27 de junio de 2001 en el que la Sala, si bien no admitía a trámite el recurso por interponerse contra providencia de mero trámite, señalaba que, además no procedía practicar la tasación de costas al tratarse de un juicio de desahucio de vivienda en el que no es preceptiva la intervención de Procurador ni Abogado de acuerdo con los arts. 4.2 y 10.2 LEC de 1881. c) Contra la anterior providencia se interpuso, a su vez, recurso de reposición por la actora —aquí recurrente en amparo— que, impugnado por la parte contraria, dio lugar al Auto de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de octubre de 2001 que desestima aquél por los mismos fundamentos. El Auto fue notificado a la representación de la aquí recurrente en amparo el 29 de octubre de 2001.

3. La recurrente se queja de que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE. Sostiene la recurrente que la providencia y el Auto de la Audiencia Provincial deja sin efecto una condena en costas mediante una fundamentación arbitraria, pues, tanto si se aplica la LEC de 1881 (art. 11) como si se aplica la nueva LEC 2000 (art. 32.5), resulta que, en los casos en los que no siendo preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, si ha habido condena en costas a favor de quien se haya valido de estos profesionales, se comprenderán en ellas las minutas de honorarios y derechos de los mismos cuando la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramitó el juicio.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 19 de julio de 2002, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora de la recurrente y requerir a la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 58 de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada.

5. El 13 de diciembre de 2002 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de doña Jesusa Ordóñez Sánchez interesando la desestimación del recurso de amparo. En su escrito señala que siendo la cuestión objeto de recurso la relativa a las costas procesales procede la inadmisión o, en su caso, desestimación del recurso, pues es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que la cuestión de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad, carente en principio de relevancia constitucional. La Sra. Ordóñez indica asimismo que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo habida cuenta que ésta ha podido interponer los recursos que ha creído conveniente, si bien la respuesta obtenida no ha sido favorable a sus intereses. En su escrito recuerda, por último, que la ley vigente en el momento de los hechos era la LEC de 1881 y no, como pretende la recurrente en amparo, la LEC del 2000, de tal forma que en el presente caso —juicio de desahucio— no resultaba preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

6. El 27 de diciembre de 2002 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente, que insiste en las formuladas con anterioridad en su demanda de amparo.

7. Por escrito registrado el 30 de diciembre de 2002 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal señala, en primer lugar, que la única cuestión de las planteadas en la demanda sobre la que ha de versar el juicio de constitucionalidad de las resoluciones contra las que se dirige el recurso de amparo es la referida a la queja sobre la inejecución de lo resuelto en la Sentencia que se dictó por el Tribunal de apelación. Esta cuestión consiste en determinar si el pronunciamiento en sentencia de condena de costas de la apelante es compatible con la negativa a exigir y conceder en vía judicial los honorarios del Abogado y del Procurador de la parte ganadora en el recurso. Considera el Ministerio Fiscal que la noción de “costas” incluye no sólo los honorarios de la defensa de la representación sino también otros aspectos (inserción de anuncios o edictos, depósitos necesarios para interponer recursos,...) aunque en este caso, dado que el único concepto exigido es el de los honorarios, coincidan. De este modo, la afirmación del Auto de la Audiencia de que “no procede practicar la tasación de las costas de la apelación al presentar como únicas partidas las minutas” no resulta incoherente o falto de motivación máxime porque los arts. 4 y 10 LEC de 1881 prevén la excepción a la intervención de Abogado y Procurador en los juicios de desahucio. En opinión del Ministerio Fiscal la aplicación al caso de estos artículos y no del artículo 11 del mismo texto legal responde a que la parte que exigía los honorarios no ha acreditado la residencia distinta al lugar en que se celebra el juicio.

8. Por providencia de 15 de junio 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la providencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de junio de 2001, que inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 21 de mayo de 2001 que señaló no haber lugar a practicar la tasación de costas interesada en ejecución de la Sentencia de apelación de 27 de febrero de 2001, así como contra el Auto de la misma Audiencia, de 16 de octubre de 2001, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la referida providencia. Queda fuera del presente recurso de amparo el debate habido sobre la tasación de las costas de la instancia, resuelto por Sentencia firme del Juzgado de 18 de junio de 2002.

La recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su dimensión del derecho a la ejecución de sentencia (art. 24.1 CE), dado que la Audiencia Provincial deja sin efecto una condena en costas mediante una resolución que tiene una fundamentación arbitraria, pues, tanto si se aplica la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (art. 11 LEC) como si se aplica la nueva Ley de enjuiciamiento civil de 2001 (art. 32.5), resulta que, en los casos en los que a pesar de no ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, hay condena en costas a favor de quien se haya valido de estos profesionales, se comprenderán en ellas las minutas de honorarios y derechos de los mismos cuando la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramitó el juicio.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso, habida cuenta que resolución de la Audiencia halla su base legal en los artículos 4 y 10 LEC de 1881, de aplicación al caso dada la falta de acreditación de residencia en lugar distinto a aquél en el que se celebra el juicio, y de que en el presente caso el único concepto exigido en concepto de costas fueron los honorarios del Abogado y del Procurador. Doña Jesusa Ordóñez interesó a su vez la desestimación del recurso de amparo al entender que la cuestión planteada se refiere a las costas procesales y que esta cuestión es de mera legalidad y carece de relevancia constitucional, y al considerar que no ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, quien pudo interponer los recursos que estimó convenientes aunque la respuesta judicial no fuera favorable a sus intereses.

2. Previamente a abordar la cuestión planteada, es preciso recordar la doctrina sentada por este Tribunal en la materia. “El derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. No obstante hemos advertido que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si esas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva” (SSTC 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4; 209/2005, de 18 de julio, FJ 2).

3. En consecuencia, nuestro análisis ha de consistir en determinar si las resoluciones judiciales adoptadas por la Audiencia Provincial de Madrid en el sentido de no haber lugar a practicar la tasación de costas declarada en la Sentencia de apelación interesada por la parte recurrente superan el parámetro de control señalado.

En su providencia de 27 de junio de 2001, la Audiencia fundamenta su decisión en que “no procede practicar la tasación de costas interesada, ya que al tratarse de un juicio de desahucio de vivienda no es preceptiva la intervención de Letrado ni de Procurador, tal como señalan los artículos 4.2 y 10.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Con posterioridad, en el Auto de 16 de octubre del mismo año, la Audiencia reitera este pronunciamiento indicando que “el juicio seguido es de desahucio por falta de pago de las cantidades a que está obligado el arrendatario de la vivienda. Se trata del juicio de desahucio regulado en los artículos 1561 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, bajo cuya vigencia se sustancia. Esta Ley —añade— excluye la intervención forzosa de Abogado y Procurador en sus artículos 4 y 10 cuando se trata de juicios de desahucio de vivienda, razón por la que no procede practicar la tasación de costas al presentar como únicas partidas las minutas de Abogado y derechos del Procurador que por ministerio de la Ley no deben incluirse en cuanto no se devengan”.

Ha de indicarse que si bien es cierto que en el juicio de desahucio de vivienda de la LEC 1881 no resulta preceptiva la intervención de Procurador ni de Abogado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2 y 10.2 de dicha Ley, no lo es menos que el artículo 11 de la misma Ley (precepto que ni siquiera se cita en las resoluciones judiciales impugnadas) determina que en los casos en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, “si hubiere condena en costas a favor del que se haya valido de Procurador y de Letrado no se comprenderán en ellas los derechos de aquél ni los honorarios de éste, salvo que la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramitó el juicio”.

Tal es precisamente el supuesto que nos ocupa: la demandante de amparo decidió valerse de Abogado y Procurador para formular su demanda de desahucio, que se tramitó en Madrid (por ser el lugar en que estaba la finca, de conformidad con el art. 63.11 LEC 1881) y, habiendo vencido en primera instancia por sentencia firme, fueron aprobadas las costas, no discutiéndose por tanto en este caso las costas de la primera instancia, sino únicamente las de la apelación donde la demandante obtuvo asimismo la condena en costas de la otra parte.

Procede indicar a este respecto que no existe fundamento para no practicar la señalada tasación de costas, por lo demás, legalmente preceptiva: arts. 736 y 1582 LEC de 1881. Más aún, hay que tener en cuenta que el carácter no preceptivo de la intervención de Procurador y Abogado era predicable del juicio de desahucio de vivienda en primera instancia, pero no en apelación, donde la intervención de Abogado y Procurador resultaba preceptiva, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 10/1968, de 20 de junio, sobre atribución de competencia en materia civil a las Audiencias Provinciales.

En consecuencia, siendo preceptiva en apelación la intervención de Abogado y Procurador, con mayor motivo carece de fundamento el rechazo de la Audiencia a practicar la tasación de costas solicitada.

A lo expuesto cabría añadir que aun en el caso de que se entendiera que, al haber recaído la Sentencia de apelación tras la entrada en vigor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, es ésta la que resulta de aplicación a la tasación de costas, de conformidad con su disposición transitoria tercera (cuestión que no se contempla en las resoluciones judiciales impugnadas), llegaríamos a conclusiones semejantes. En efecto, el art. 32.5 de la nueva LEC establece que “Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta Ley”.

4. En suma, la fundamentación contenida en las resoluciones impugnadas para rechazar la práctica de la tasación de costas solicitada por la demandante de amparo olvida considerar determinados elementos de la propia Ley que resultan aplicables al presente asunto. La Ley, como se ha expuesto, contempla expresamente la posibilidad de que en los juicios de desahucio las partes pueden valerse de asistencia letrada y que, siendo así, cuando la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio, si hubiere condena en costas a favor del que se ha valido de Procurador o de Letrado, los derechos de aquél y los honorarios de éste se comprenderán en ellas.

Ha de indicarse que doña Carmen Muñoz Martínez de Baroja reside habitualmente en Calahorra (La Rioja) según se desprende con claridad de la escritura de apoderamiento que otorgó el 15 de julio de 1999 a favor de sus representantes legales. A mayor abundamiento, y en contra de lo señalado por el Ministerio Fiscal, así lo hizo constar expresamente en el recurso de reposición contra la providencia de 27 de junio de la Audiencia Provincial de Madrid (consideración segunda B).

Las anteriores consideraciones nos conducen a la conclusión de que la fundamentación contenida en las resoluciones judiciales impugnadas para rechazar la práctica de la tasación de costas solicitada por la demandante de amparo no puede considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que proscribe la selección, interpretación y aplicación de las normas de la legalidad que resulten manifiestamente arbitrarias, irrazonables o incursas en error patentes. Las decisiones judiciales objeto de recurso incurren en un vicio de irrazonabilidad al desconocer que la propia norma que se aplica reconoce una excepción que resultaba aplicable al caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Muñoz Martínez de Baroja y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del pronunciamiento sobre costas procesales que se contienen en la providencia de 27 de junio y el Auto de 16 de octubre, ambos de 2001, dictados por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 412-2000.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales, con el objeto de que la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid dicte nuevo pronunciamiento, con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 181/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:181

Recurso de amparo 6351-2002. Promovido por doña Marildes Santos Fontouta frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Madrid que desestimó su demanda contra Quavitae-Asispa sobre sanción.

Vulneración del derecho a la libre expresión: sanción laboral a un trabajador por promover y firmar un escrito colectivo criticando a la empresa de atención a mayores.

1. La conducta de la recurrente se desarrolló en todo momento dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y por ello la sanción por “falta de disciplina en el trabajo”, supone asumir un concepto de la disciplina en el ámbito laboral no compatible con el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores [FJ 10].

2. En la medida en que el escrito no hace otra cosa que manifestar el malestar de los trabajadores firmantes por la situación que denuncian, ningún daño efectivo a la empresa puede derivarse del mismo, pues habrá de ser en todo caso la citada situación de malestar la que pueda plantear dificultades en el funcionamiento del centro, no el hecho de poner su existencia en conocimiento de los responsables de la empresa y de recabar la búsqueda de soluciones al respecto [FJ 9].

3. No cabe cuestionar la finalidad estrictamente laboral de tal escrito aunque las críticas del escrito dirigido a la empresa estén o no justificadas, el malestar y desmotivación de la plantilla tenga un alcance más o menos generalizado, los hechos que se imputan a la dirección del centro sean o no ciertos, o el diagnóstico de la situación y de sus causas sea más o menos acertado [FJ 8].

4. Los firmantes del escrito dirigen el mismo a su empresario tratándose de una mera comunicación interna en el seno de la empresa, sin que en ningún momento se haya ni siquiera alegado la existencia de cualquier tipo de difusión externa [FJ 7].

5. No se han transgredido en el escrito dirigido a la empresa los límites genéricos del derecho a la libertad de expresión, puesto que se refiere a cuestiones relativas al desarrollo de las relaciones laborales en la empresa, en aspectos que los autores del mismo consideran criticables; críticas que se dirigen contra la dirección del establecimiento a la que atribuyen la responsabilidad de los hechos denunciados [FJ 5].

6. A quien se aplica la Ley no puede considerar violado el principio de igualdad por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido, ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos (SSTC 21/1992, 88/2003) [FJ 3].

7. Doctrina sobre el derecho a la libertad de expresión en relación con el ejercicio de poderes disciplinarios del empresario, en el seno de una relación laboral (SSTC 106/1996, 241/1999) [FJ 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6351-2002, promovido por doña Marildes Santos Fontouta, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Eduardo Fernández Gómez, contra la Sentencia núm. 364/2002 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid de 10 de octubre de 2002, dictada en autos núm. 604-2002, en materia de reclamación por sanción, que desestimó la demanda formulada por la recurrente contra la entidad U.T. Quavitae-Asispa, centro de atención a personas mayores, S.A. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de noviembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de doña Marildes Santos Fontouta, asistida por el Letrado don Eduardo Fernández Gómez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son los siguientes:

a) La demandante de amparo, Sra. Santos Fontouta, prestó servicios para la empresa U.T. Quavitae-Asispa desde el 26 de noviembre de 1996, con categoría de Asistente Social, en la residencia Parque Coimbra de Móstoles (Madrid). La empresa se dedica a la actividad de residencias privadas de la tercera edad.

b) El día 13 de mayo de 2002 la recurrente, mediante comunicación realizada personalmente, dirigió un escrito a la dirección de la empresa, en el que se señalaba lo siguiente:

“Nosotros como trabajadores de la Residencia ‘Parque Coimbra’ y, como tal, personas responsables por parte del buen funcionamiento de este Centro y la calidad de atención que debe ser dispensada a los ancianos y familiares, nos vemos en la obligación de comunicarles el cambio de rumbo que vive esta residencia en los últimos tiempos.

Cabe recordar que la mayoría de los firmantes de este documento somos personas que hemos pasado por las más adversas situaciones y cambios que se ha producido en este Centro, sabiendo acoplarnos y dar respuestas a las distintas situaciones sin necesidad de recurrir a ustedes para quejarnos o pedir soluciones.

En la actualidad hay un mal estar generalizado entre los trabajadores y nos sentimos sin motivación para seguir con nuestra labor de cuidados y atención a los residentes en virtud de la nueva forma de dirección/gestión a que estamos sometidos. A saber:

Sobre formación:

- Antes había un acuerdo con la empresa, en el cual para realizar cursos o congresos de interés de ambas partes, la empresa daba 50% de las horas y las otras 50% por cuenta del trabajador. En la actualidad dicho procedimiento se mantiene con respecto a algunas personas y otras no. Sin explicaciones o aclaraciones sobre los criterios para tal situación, lo que supone discriminación clara entre los trabajadores.

- No se ha firmado el Plan de Formación de AMRTE/FORCEM, dejándonos sin oportunidad de realizar dicha formación. Ofertándonos este año plazas sobrantes de otros centros.

Sobre permisos:

- Concesión o denegación de permisos según los criterios establecidos por los jefes de departamento sin un protocolo claro sobre este tema, dando lugar a distintos tratos de favor. Entendemos y aceptamos la denegación de los permisos por necesidades del servicio, pero consideramos que no siempre se ha utilizado únicamente este criterio.

- La empresa establece un tiempo mínimo de antelación para que los trabajadores soliciten sus permisos. Procedimiento que entendemos es necesario para la organización del trabajo, pero en ocasiones se ha comunicado a un trabajador que iba a sustituir al otro con sólo media hora de antelación. En otras ocasiones ha habido falta de contestación a su debido tiempo.

- Denegación de permiso donde hay un motivo claro y aceptable por parte del trabajador pero, cuando se ha preguntado porqué no se daba el permiso solicitado, la contestación ha sido ‘yo tengo mis motivos’.

- Denegación de permiso por enfermedad de familiar directo, siendo concedido sólo parte de los días a que tiene derecho el trabajador.

Bajas sin cubrir:

- Gerocultora de ½ jornada de baja desde, aproximadamente, 6 meses y no fue substituida por otro profesional, lo que significa sobrecarga de trabajo para los demás trabajadores. Añadiendo a esta situación, las innumerables bajas médicas por corto período de tiempo sin cubrir que pueden estar dentro de la legalidad, pero significa más sobrecarga de trabajo para las personas que tienen que realizar el trabajo imprescindible.

- Baja de la Psicóloga sin cubrir durante tres meses, en detrimento de la atención a los residentes (programa de depresión, duelo por pérdida del cónyuge, valoraciones sin realizar, etc). El equipo solicitó reiteradas veces la presencia de una sustituta por considerar necesario debido a los problemas surgidos, desde la dirección, se ha limitado a solicitar a los demás profesionales que intentasen cubrir dichas necesidades. Además de informar al equipo que dicha profesional se iba a incorporar dentro de poco tiempo, que tenía pendiente una reunión entra la dirección y el profesional para valorar la situación y que la incorporación de la psicóloga podría darse en poco tiempo. Preguntamos: ¿qué competencia o autoridad tiene el director de un Centro para valorar una baja médica?.

- Además de estos dos casos en concreto ha habido más bajas en el centro con más de un mes sin cubrir.

Presión psicológica/Abuso de poder:

- Solicitar tareas laborales a un trabajador estando de baja laboral. Procedimiento que no sólo es antiético e inhumano como ilegal.

- No renovación de contratos temporales sin explicaciones y, cuando preguntado por los profesionales ‘por qué’ las contestaciones han sido: ‘tu sabrás porqué’, ‘cada uno tiene sus motivos’, ‘por las compañías que tienes’ ...

- Contactar con una persona estando en baja por maternidad para solicitar su renuncia al mes que le corresponde de vacaciones, a fin de conceder dicho mes a otro trabajador que lo ha solicitado. ¿Estando de baja maternal no significa que esta trabajadora no podrá disfrutar de baja y vacaciones en el mismo período y, por lo tanto, la plaza de vacaciones estará vacante?

- Falta de diálogo para consensuar distintos temas que atañen a los trabajadores. Utilizando fórmulas autoritarias cuando no se coincide con los criterios de la dirección. Cuando no hay argumentos lógicos entre situaciones que no coinciden las ideas del trabajador y dirección, se impone el criterio del director sólo por ser director.

- Decir a un trabajador que ha solicitado aumento de sueldo que esto era coacción. Entendemos que siempre se puede decir ‘sí’ o ‘no’, pero ¿desde cuándo o en qué país, solicitar aumento de sueldo es considerado coacción?

- Presión psicológica a través de palabras o actitudes que han llevado a algunos trabajadores a solicitar baja médica o incluso renunciar a su puesto de trabajo.

Cambio del número de personal o reducción en las horas de atención:

- Dentro del organigrama u organización que había anteriormente, había tres coordinadoras en el Centro: 1ª, 2ª y 3ª planta. Desde diciembre/2001 se ha marchado una de las coordinadoras y hasta la fecha de hoy no se ha incorporado otra profesional que cumpla dichas funciones. Se realizó distribución de horas y tareas entre las otras dos profesionales que se han quedado.

- Situación semejante a la anterior ha ocurrido recientemente a raíz de marcharse una de las gobernantas, siendo nombrada una sub-gobernanta y reparto de horas, pero hay algunos días o momentos en que hay necesidad de dicho profesional y no hay representación en el centro, situación que también ocurre con las coordinadoras.

Delante de tal situación, tememos que ésta sea la nueva política de personal que pretende llevar a cabo la empresa y nos preguntamos ¿cuál será el próximo colectivo que será recortado o incluso excluido?

Antes de llegar a escribir este documento se ha intentado de diversas formas (hablando individualmente o a través de dos reuniones solicitada por el colectivo de gerocultores en diciembre/2001 y abril/2002) establecer un diálogo para acercar posturas y llegar a soluciones conjuntas, cosa que no ha sido posible. Situación que ha ido provocando un alejamiento entre trabajadores y dirección/puestos de mando. Consiguiendo con esto que profesionales muy válidos del centro se hayan marchado para buscar otro trabajo por no aguantar tal situación.

Entre los profesionales que se han marchado por no se encontraren a gusto, los que han sido presionados para dejar su puesto de trabajo y los que han ido causando baja, ha provocado un movimiento y cambio continuo de personal que consideramos va en detrimento de la atención que debemos prestar a ‘nuestros ancianos’: primero y único objetivo del Centro.

Comprendemos y aceptamos que cada persona tiene su forma y ritmo de trabajo y los trabajadores necesitamos de una persona que coordine nuestro trabajo, corrija nuestros fallos y nos oriente en el mejor camino a seguir pero, todo esto en coordinación y dentro de un espíritu de respeto y colaboración. Entendemos también que para ocupar un puesto de dirección en los tiempos que corren, hay que tener un espíritu democrático, saber convivir con las diferencias y las más distintas ideas que pueden existir sobre los aspectos de atención, derechos laborales y un sin fin de situaciones que puedan ocurrir en cualquier centro de trabajo, pero consideramos que tal espíritu no existe en la actualidad.

Delante de lo expuesto y con temor a que la actual situación se deteriore más, decidimos ponerles en conocimiento del tema a fin de que volvamos a tener el respeto y reconocimiento de nuestro trabajo y, sobre todo, volver a tener el mismo entusiasmo y dedicación para atender a los residentes que, al fin y al cabo, es el principal objetivo de este Centro.

Aclaramos que las personas que firman este documento lo hacen de forma reflexiva, responsable y libre. Habiendo también personas que aún estando de acuerdo con lo aquí expresado no lo firma por miedo a represalias o por cuestiones personales, que son perfectamente entendidas y respetadas por los firmantes.

Aclaramos también que hay algunos trabajadores que no han sido informados o contactados para firmar este documento por motivo de su situación laboral, puesto que ocupa o nuevas incorporaciones, lo que significa que pueden o no estar de acuerdo con tal situación y queremos que no se sientan excluidos caso estén de acuerdo con estas declaraciones.

Atentamente”.

c) Previamente a la redacción de la carta, la demandante comunicó su intención a doña Eloina Vázquez, miembro del comité de empresa, la cual, una vez redactada, le mostró su disconformidad.

d) El día 12 de mayo de 2002, la demandante difundió la citada comunicación entre los trabajadores de la empresa para recabar su firma, realizándolo sobre las 15 horas en que finaliza el turno de mañana, siendo firmada por los que aparecen reseñados al dorso de la misma. Igualmente difundió el escrito y consiguió la firma entre personal que fue de la empresa pero que en esa fecha ya no pertenecía a ésta. Esta difusión la realizó también el propio día 13 de mayo, en la cafetería, antes de su entrega a la dirección, y también el día 14 de mayo, con posterioridad a su entrega. En concreto, a las trabajadoras doña Vitalina Fernández y doña Ruth Ramírez, que lo firmaron, les dijo que era para “mejoras laborales”, sin permitirles la lectura.

e) El día 16 de mayo de 2002, el comité de empresa, en su propio nombre y en representación de parte de las trabajadoras, dirige escrito a la dirección de la empresa mostrando su desacuerdo sobre el fondo y forma de la reseñada comunicación; igualmente, también con esa fecha y en el mismo sentido, trabajadores de la empresa formulan escrito en que manifiestan similar oposición.

f) En el momento de los hechos no existía conflictividad laboral alguna en la empresa.

g) La empresa sancionó a la ahora demandante de amparo por los hechos reseñados, calificándolos como falta grave mediante carta de 31 de mayo de 2002 en la que se indicaba lo siguiente:

“Por medio de la presente y en base a las facultades que me confiere el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo artículo 49, le comunico que esta empresa ha tomado la decisión de imponerle una sanción por comisión de falta grave y la sanción consistirá en la presente suspensión de empleo y sueldo de 15 días, con efectos desde el día de recibo de la presente carta.

El incumplimiento contractual que Usted ha cometido es el siguiente:

En fechas recientes Usted redactó una carta mecanografiada, fechada el 13 de mayo de 2002, dirigida a los miembros del Comité de Supervisión de la UTE Quavitae-Asispa, en la que se ponen en duda determinadas decisiones adoptadas por la Dirección del Centro relativas a las normas de funcionamiento del mismo y a la distribución de los recursos con los que ha contado nuestra empresa que perjudican su buen nombre.

En el mencionado documento se recogen una serie de manifestaciones vertidas por Usted que faltan a la verdad (como es el caso de la formación, bajas sin cubrir, permisos, etc) y otras muchas recogen manifestaciones que son sacadas de contexto y que en ningún caso recogen la realidad de la situación. Alguna de ellas incluso las califica Usted de abuso de poder e incluso como ‘presión psicológica a través de palabras o actitudes que han llevado a algunos trabajadores a solicitar baja médica o incluso renunciar a su puesto de trabajo’. Todas estas imputaciones (arbitrariedad en la concesión de permisos, presiones psicológicas, abuso de poder, etc.) son radicalmente falsas y suponen un desprestigio para esta Institución y para la Dirección del Centro. Queremos dejar constancia que los límites de la crítica, como manifestación de la libertad de expresión que desde esta Dirección se respetan, no pueden justificar sin más la imputación de hechos inciertos que exceden del derecho de crítica y que son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican.

Este hecho se ha visto acompañado y agravado por los siguientes hechos susceptibles igualmente de sanción:

1) Haber hecho difusión de la carta en su ámbito interno y entre los propios trabajadores, siendo en este ámbito donde su buen nombre tiene mayor interés.

2) La recogida de estas firmas se realizó por su parte durante el Sábado, aprovechando la falta de control y supervisión de su trabajo ya que durante ese día no se encuentra la Directora del Centro; dentro de su jornada de trabajo y desatendiendo las obligaciones propias de su puesto de trabajo, comportamiento éste que supone un abandono sin causa justificada de su puesto de trabajo ya que realizó la recogida de firmas aprovechando las entradas y salidas del personal.

3) La recogida de firmas se realizó mediante engaños, ya que se comunicaba a los posibles firmantes de la misma que la carta era para obtener mejoras laborales y no permitiendo que algunos de los trabajadores firmantes de ese escrito pudieran leerlo y manifestar su opinión sobre el contenido de la misma. Este hecho pone de manifiesto que no es cierto que todas las personas firmantes de este documento como Usted dice en la misma hayan firmado el documento de ‘forma reflexiva, responsable y libre’.

4) Su malintencionado comportamiento, que le ha llevado incluso a recoger firmas de personas que no pertenecían a la plantilla de la empresa en el momento de la firma de la carta.

5) La continuación en la recogida de firmas durante el Martes día 14 de mayo, dentro de su jornada laboral, desatendiendo los cometidos propios de su contrato de trabajo y que le han sido encomendados por la Dirección de este Centro, suponiendo ello un abandono de su puesto de trabajo sin causa justificada.

Por todo ello, se le imputa la comisión de los antes mencionados hechos, y que son susceptibles de ser sancionados como falta grave, por faltas de disciplina en el trabajo y abandono de su puesto de trabajo sin causa justificada de acuerdo con lo previsto en el art. 47 a.1 y 4 del Convenio colectivo de residencias privadas de la Comunidad de Madrid, procediéndose en consecuencia a su sanción con suspensión de empleo y sueldo de 15 días con efectos de la fecha de recepción de esta carta.

Se le comunica que al existir en su centro de trabajo representación legal de los trabajadores, se dará cumplimiento a notificar la sanción al Comité de Empresa”.

h) No obstante, el mismo día 31 de mayo de 2002 la empresa le entregó un nuevo escrito del siguiente tenor literal:

“Por medio de la presente y en base a las facultades que me confiere el Estatuto de los Trabajadores al otorgar a esta empresa el poder de organización y dirección empresarial, le comunico que esta empresa ha tomado la decisión de condonarle la infracción por falta grave que le fue impuesta mediante carta dirigida a Usted en fecha 28 de mayo de 2002.

Por ello, continuará Usted prestando servicios desde la fecha de entrega de esta carta.

Sin otro particular, le rogamos sirvan de firmar el presente escrito a afectos de acreditar el recibí”.

i) Con fecha 8 de julio de 2002, y tras el preceptivo intento de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, interpuso la recurrente demanda ante el Juzgado de lo Social Decano de los de Madrid, impugnando la sanción por entender que era nula de pleno derecho al no ser ciertos los hechos imputados, por lo que debía desaparecer de su expediente personal cualquier anotación o mención sobre la supuesta falta grave cometida, ya que el hecho mismo de condonarse la suspensión de empleo y sueldo no suponía la no anotación de la misma en su expediente.

j) Con fecha 26 de agosto de 2002, la actora fue objeto de despido disciplinario, mediante comunicación escrita del siguiente tenor literal:

“La Dirección de esta empresa ha tenido conocimiento de la existencia de ciertas conductas por su parte, que nos obligan a proceder a su despido disciplinario con fecha de efectos desde la fecha de recepción de esta carta, al amparo del art. 48 Convenio Colectivo Laboral de Residencias Privadas de Personas Mayores de la Comunidad de Madrid consistiendo básicamente las antes mencionadas conductas en los siguientes:

HECHOS

Primero.- En fechas recientes, en concreto el día 2 de agosto, ante la llamada telefónica y posterior consulta realizada por doña Purificación H. G., hija de la residente doña Consuelo H., la Dirección de este Centro representada por doña Susana Cantero ha podido comprobar tras diversas advertencias de carácter verbal y haber sido fijado con carácter escrito en los distintos objetivos anuales del Departamento que no ha procedido a realizar tal y como le fue encomendado los evolutivos correspondientes a los Residentes del Centro en el que presta servicios siendo esta competencia de su exclusiva responsabilidad.

La actuación imputada se circunscribe a mantener incompletas las historias sociales de los residentes del centro, objetivándose en las mismas la ausencia de datos de filiación de los usuarios, así como datos relativos a la situación familiar del residente, actualización de datos en las historias y evolutivos sociales ... lo cual no sólo dificulta, sino que imposibilita el conocer la evolución e incidencias reseñables, surgidas en la vida de los residentes, tanto desde su ingreso en el centro, como en su vida anterior.

Dicha situación, impide llevar a cabo la trazabilidad de cada usuario en el Centro, así como de los hechos relevantes acaecidos, en la vida socio-familiar del mismo (incapacitaciones, conflictos familiares ...). Esta circunstancia dificulta en gran medida, el conocimiento por parte de nuevos profesionales del Centro, de los antecedentes sociales de los Residentes imposibilitando el conocer la evolución e incidencias, surgidas en la vida social de los residentes, tanto desde su ingreso en el centro, como en su vida anterior.

Como Vd. bien sabe pues así está recogido en el propio Convenio Colectivo aplicable a su actividad corresponde al personal de su categoría realizar las siguientes funciones:

‘Planificar y organizar el trabajo social del centro mediante una adecuada programación de objetivos y racionalización del trabajo. Colaborar y realizar aquellos estudios encaminados a investigar los aspectos sociales relativos a los residentes.

Ejecutar las actividades administrativas y realizar los informes sociales de los residentes, y los que le sean pedidos por la dirección del centro, facilitar información sobre los recursos propios, ajenos y efectuar la valoración de su situación personal, familiar y social.

Realizar los tratamientos sociales mediante el servicio social de cada caso y de grupo a todos los residentes’.

Obviamente en la actualidad conocemos que Usted ha incumplido estas funciones, especialmente en lo que se refiere al punto segundo antes referenciado por cuanto no existe el seguimiento y evaluación de la situación social de los Residentes, incumpliendo en consecuencia lo previsto en el Convenio Colectivo.

Esta ausencia de información ha comprometido la buena marcha de la Residencia. Algunas de esta situaciones son las siguientes:

- D. Eduardo S. C., ingresado en la Residencia Parque Coimbra el 12 de marzo de 1999. Desde su ingreso en el centro la situación de don Eduardo, ha variado significativamente, dado que su ingreso se produjo judicialmente, estando en la actualidad incapacitado, ejerciendo la tutela la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, sin que dicha información conste en la historia social y evolución de dicho residente.

- Doña Encarnación F. M., ingresada en la Residencia de Personas mayores Parque Coimbra. Dicha residente ha protagonizado una situación socio-familiar, en la cual existía un conflicto de intereses, entre la familia y una cuidadora particular de la Residente, no habiendo constancia escrita, por parte de la Trabajadora Social (a quien corresponde dicha función) de ninguno de los encuentros mantenidos con los familiares, en el último año.

Estas situaciones que se señalan a título meramente enunciativo y que demuestran la falta de cumplimiento de las órdenes emanadas de la Dirección del Centro se generalizan a la práctica totalidad de los Residentes, existiendo un incumplimiento palpable de sus obligaciones laborales.

Se considera en consecuencia que se ha producido un incumplimiento de los deberes que a Usted le corresponden, en concreto el deber de obediencia de las órdenes e instrucciones del empresario, siendo su reiterado caso omiso a las instrucciones emanadas de la Dirección del centro susceptible de calificarse como infracción por falta muy grave encuadrable en el art. 54.2.b) del Estatuto de los Trabajadores ‘Indisciplina o desobediencia en el trabajo’.

Se le comunica que al existir en su centro de trabajo representación legal de los trabajadores, se da cumplimiento a poner en su conocimiento el despido disciplinario al amparo de lo previsto en el Convenio Colectivo de aplicación y en el art. 68 del ET”.

k) La demanda de la recurrente impugnando su sanción fue desestimada por Sentencia de 10 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, que confirmó la sanción impuesta. En la Sentencia, el Juez de lo Social, tras analizar el contenido del escrito de 13 de mayo de 2002 dirigido por la demandante a la empresa, concluye que en la carta “predomina la opinión y los juicios de valor”, por lo que los hechos deben incardinarse dentro del ámbito de la libertad de expresión y con una referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional en dicho campo, se resalta la gravedad de aquellas opiniones y juicios de valor, “incluso rayando la vía penal, como los acosos psicológicos y coacciones”, poniéndose también en ella de manifiesto “una negligencia o desidia en el cumplimiento de las obligaciones empresariales desde el punto de vista laboral, sin apoyo probatorio de ningún tipo, pues no hay datos concretos”. Resalta también la Sentencia que la actora “actúa individualmente pero con apariencia colectiva”, siendo personalmente la demandante la que redacta la carta “y luego la divulga entre los compañeros, consiguiendo, en ocasiones sorprendiendo la buena fe, la forma para refrendar la comunicación” (sic). Igualmente, señala que no se ha acreditado la existencia de conflictividad laboral alguna que de pié a esa actuación, ni que medie provocación previa; “es más, la reacción del Comité de Empresa como de otros trabajadores es inmediata, discrepando con la forma y el fondo”. Por ello, entiende que “la demandante se ha extralimitado en el ejercicio de su derecho de expresión, dañando e invadiendo la esfera del derecho a la dignidad y el honor del empleador, pues tal ejercicio no supone protección para imputaciones graves, hechas de modo abstracto sin pruebas suficientes”, vertiendo gratuitamente conceptos y expresiones que, tenidos en la valoración pública como afrentosos, resultan excesivos para la expresión y comunicación de datos, juicios y opiniones. Rechaza, por último, que la sanción impuesta resulte discriminatoria por no haberse sancionado a los demás trabajadores firmantes, dado que debe distinguirse entre quien es autor de la idea, la divulga y la difunde y el que meramente la secunda en la confianza de provenir de un compañero de trabajo.

3. En el recurso de amparo se aduce la vulneración por la Sentencia recurrida de los derechos fundamentales a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Entiende la demandante que la Sentencia del Juzgado de lo Social no ha ponderado adecuadamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que se ha visto limitado injustificadamente. Señala, en tal sentido, que nunca ha imputado los hechos relatados a ninguna persona en concreto de la empresa, ni ha atribuido responsabilidad alguna a los cargos directivos de la misma, pero que, incluso en el supuesto de que pudiera entenderse así, en ningún caso podría considerarse que el honor del gestor social o el prestigio de la empresa se hayan visto afectados, dado que el escrito no contiene expresión alguna que pudiera perjudicar el buen nombre de aquélla o que pudiera suponer un desprestigio de la institución y de la dirección del centro, ni menos aún imputa a la empresa “comportamientos rayanos a hechos delictivos”. Además, hay que recordar que el escrito no fue objeto de divulgación o difusión, más allá del núcleo de trabajadores y dirección de la empresa.

Por el contrario, considera la demandante que su actuación se ha acomodado a las exigencias de la buena fe contractual. Su propósito, como el del resto de los firmantes del escrito, no era otro que el de manifestar su preocupación ante determinados hechos que se estaban produciendo a raíz de lo que identificaron como “nueva forma de dirección/gestión”, que habían provocado, como primer efecto, una desmotivación de la plantilla, con objeto de tratar de superar dicha situación y “volver a tener el mismo entusiasmo y dedicación para atender a los residentes que, al fin y al cabo, es el principal objetivo” del centro. Este propósito no sólo es perfectamente legítimo, sino que además debería ser definido como loable, por cuanto demuestra una plena identificación de los firmantes del escrito con el objeto social y con la finalidad de la actividad empresarial, evidenciando una especial sensibilización con el colectivo de personas de las que se ocupa el centro. Ha de tenerse en cuenta, en tal sentido, la relevancia pública de la materia sobre la que versaron sus manifestaciones, al venir referidas a la gestión de un servicio de titularidad pública en el que se ve implicado el bienestar de los ciudadanos de la tercera edad protegido en el art. 50 CE, toda vez que, aun cuando su gestión haya sido encomendada a una entidad mercantil de derecho privado, se trata de una residencia perteneciente a la Comunidad Autónoma de Madrid.

En otra línea, la demandante de amparo subraya que no puede compartir la argumentación de la afirmación de la Sentencia en virtud de la cual tanto la inexistencia de conflictividad laboral en la empresa como el hecho de que el comité de empresa y otros trabajadores hubiesen mostrado su discrepancia con el contenido de su escrito constituirían un fundamento más que “justificaría la adopción y la proporcionalidad de la sanción impuesta”. A este respecto señala que ello sólo muestra el deterioro de las relaciones laborales en la empresa y la existencia de una plantilla fragmentada y de un grupo de trabajadores (los firmantes del escrito) respecto de los cuales el comité de empresa no ha sabido o querido actuar como representante de sus reivindicaciones.

En cualquier caso, dado que el Juzgado identifica la actuación de la recurrente como ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ninguna relevancia puede tener el que las manifestaciones vertidas en el escrito resultasen o no ciertas, pues al tratarse del ejercicio de ese derecho fundamental no es preciso acreditar la veracidad de los hechos o la exactitud de las opiniones o juicios de valor. Frente a ello, es la empresa la que no ha acreditado en ningún momento, ni en la carta de sanción ni durante el transcurso de la vista oral, la concurrencia de alguna razón de necesidad (y no de mera conveniencia, como el supuesto desprestigio de la institución) que pudiera justificar la restricción de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Finalmente, por lo que se refiere al derecho a la igualdad, la demandante basa la denuncia de su vulneración en el hecho de haber sido ella la única sancionada de entre todos los firmantes del escrito. Señala que “toda vez que la Sentencia de Instancia no entendió acreditados el resto de los hechos que fueron imputados por la empresa demandada a la hoy demandante de amparo en la carta de sanción de fecha 31 de Mayo del año 2002 (recogida de firmas dentro de la jornada de trabajo, desatendiendo las obligaciones propias de su puesto de trabajo), incluso en el supuesto de que pudiera entenderse (a pesar de los argumentos que han sido expuestos por esta parte en el anterior motivo de este escrito de recurso), que las ‘opiniones o juicios de valor’ vertidos en el escrito de fecha 13 de Mayo del año 2002 remitido a la dirección de la empresa Quavitae, implicaban la lesión de alguno de los Derechos Fundamentales que la Constitución reconoce tanto al empleador de la demandante de amparo como a cualquier de sus superiores o compañeros de trabajo, o pudieran interpretarse como contrarias a la buena fe contractual debida a la demandada como acusaciones rayanas en el delito, habrá que concluir que la decisión de sancionar únicamente a la recurrente, de entre todas las personas que suscribieron el documento debatido en las presentes actuaciones judiciales, y que a fecha 13 de Mayo del año 2002, todavía prestaban sus servicios para la demandada, constituye un acto discriminatorio y en consecuencia, lesivo del Derecho Fundamental a la Igualdad y a la No Discriminación que proclama el artículo 14 del Texto Constitucional”. El hecho de que fuese ella la encargada de redactar y mecanografiar el documento debatido carece de la menor relevancia y, en consecuencia, no puede justificar razonablemente un tratamiento jurídico diferenciado en relación con el resto de compañeros de trabajo que también suscribieron el documento. Cualquier otra interpretación, como la que se recoge en la fundamentación de la Sentencia al señalar que “debe distinguirse entre quien es autor de la idea, la divulga y la difunde, y el que meramente la secunda en la confianza de provenir de un compañero de trabajo”, supondría de hecho sancionar a la trabajadora no por el contenido de su escrito sino por haber sabido catalizar el descontento de una parte significativa de la plantilla, que no se siente representada por un comité de empresa que se muestra conforme con la política empresarial.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 2003 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes. En esa misma providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requiriese atentamente al Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos núm. 604-2002, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparecía ya personada, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de diciembre de 2003, doña Esther Estepa Saro, en su condición de Letrada del ICAM y actuando en nombre y representación de Quavitae, S.A., solicitó se tuviera a su representada por comparecida en el proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 9 de enero de 2004 se concedió a la entidad Quavitae, S.A., un plazo de diez días para que compareciera con Procurador del Colegio de Madrid, debidamente apoderado, con la advertencia de que, de no efectuarlo, no se la tendría por personada en el presente recurso.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 6 de febrero de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, sin que la entidad Quavitae, S.A., hubiera comparecido con Procurador, por lo que no se la tenía por personada en el presente recurso de amparo, acordándose dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la demandante, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

8. Mediante escrito registrado el 19 de febrero de 2004 la representación procesal de la recurrente formuló alegaciones, reiterando el contenido de su demanda de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 26 de febrero de 2004, interesando la denegación del amparo.

Comienza señalando el Ministerio público en su escrito que, a la luz de la doctrina de este Tribunal, el único derecho que, en el caso enjuiciado, podría amparar las expresiones vertidas por la recurrente es el derecho a la libertad de información, pues lo que la demandante transmitió a los demás trabajadores mediante la difusión de la carta dirigida a la dirección de la empresa era, en su mayor parte, una información sobre determinados hechos: concesión o denegación de permisos; establecimiento de tiempos mínimos de antelación para la solicitud de tales permisos; la existencia de bajas laborales sin cubrir; la reducción del número de horas de atención a los pacientes; la falta de renovación de los contratos temporales; la solicitud de tareas laborales a trabajadores en situación de baja laboral; etc. Sin duda, en el fondo de estas expresiones yacía un juicio de valor negativo acerca de quienes tomaban decisiones en la empresa, pero la intención preponderante era la de afirmar datos objetivos y sentar hechos; hechos consistentes en una determinada actuación que se pretendía cierta por la denunciante. En definitiva, pues, se constata que el único derecho fundamental implicado es el derecho a la libertad de información reconocido en el art. 20.1 d) CE.

Desde esa perspectiva, recuerda el Ministerio Fiscal que la protección constitucional del reconocimiento del derecho a la libertad de información se extiende únicamente a la información veraz, siendo así que en el presente caso no puede decirse que exista una mínima aproximación a la verdad, pues aun cuando el escrito en cuestión fue firmado también por otros trabajadores, el resultado de la prueba testifical pone de manifiesto que la firma que los declarantes asentaron en aquél se llevó a cabo sin la previa lectura del mismo, extremo éste que se confirma mediante la prueba documental, en la que consta la remisión a la empresa de diferentes comunicaciones de otros trabajadores que niegan la realidad del contenido del escrito, así como del propio comité de empresa, que se desvincula de la iniciativa adoptada por la trabajadora en cuestión.

Además de ello, no aparece dato objetivo alguno que corrobore cuanto por la recurrente se afirma en el apartado “presión psicológica/abuso de poder” de su escrito, pues en el ramo de prueba del juicio no se plantea una sola de tales cuestiones, limitándose prácticamente su objeto al hecho de si la actuación de la trabajadora estuvo secundada o no por la de otros empleados.

En definitiva, no apareciendo como veraz la información suministrada, se ha de concluir que la ponderación que hizo el órgano judicial fue correcta, no resultando vulnerado el derecho a la libertad de información.

10. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recurre la demandante de amparo la Sentencia de 10 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, a la que imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Por lo que se refiere a la libertad de expresión, considera la demandante que la Sentencia recurrida ha vulnerado ese derecho fundamental porque, al confirmar la sanción que le fue impuesta por la empresa, no ha ponderado adecuadamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que se ha visto limitado injustificadamente. Entiende, en tal sentido, que en la carta que remitió a la empresa y que dio origen a la sanción recurrida no se contenía expresión alguna que pudiera perjudicar su buen nombre o que pudiera suponer un desprestigio de la institución y de la dirección del centro, ni menos aún se atribuía ningún tipo de comportamiento delictivo, debiendo tenerse en cuenta, además, que el escrito no fue objeto de divulgación o difusión, más allá del núcleo de trabajadores y dirección de la empresa, por lo que su actuación se acomodó en todo momento a las exigencias de la buena fe contractual.

Junto a ello, la demandante considera vulnerado su derecho a la igualdad por haber sido ella la única trabajadora sancionada de entre todos los trabajadores que firmaron el escrito. Dado que la Sentencia sólo ha apreciado como motivo de la sanción el derivado de las opiniones y juicios de valor vertidos en el escrito de 13 de mayo, habrá que concluir que la decisión de sancionar únicamente a la recurrente, y no a los restantes trabajadores firmantes del mismo, constituye un acto discriminatorio.

A la concesión del amparo se opone el Ministerio Fiscal, que estima que, en realidad, el derecho fundamental que podría haberse visto afectado en el presente asunto no es la libertad de expresión, sino la de información. Dado que la información suministrada por la demandante de amparo no fue veraz, carece de la protección constitucional del art. 20.1 d) CE, por lo que se ha de concluir que la ponderación que hizo el órgano judicial fue correcta, no resultando vulnerado el citado derecho fundamental.

2. Antes de analizar las lesiones constitucionales denunciadas, debemos efectuar una primera consideración sobre el objeto de este proceso. La demandante recurre la Sentencia que desestimó su impugnación de la sanción de suspensión de empleo y sueldo por un período de quince días que le impuso la empresa por la comisión de una infracción, tipificada como grave en el convenio colectivo de aplicación, consistente en la falta de disciplina en el trabajo y en el abandono del puesto de trabajo sin causa justificada.

Las dudas surgen por el hecho de que, según se desprende de las actuaciones, la empresa, el mismo día en que notificó a la trabajadora la sanción impuesta, hizo entrega a la misma de un segundo escrito comunicándole su decisión, adoptada, según se dice, en el ejercicio del poder de organización y dirección empresarial reconocido por la legislación laboral, de “condonarle la infracción por falta grave que le fue impuesta”. Al margen de la impropia referencia a una condonación de “la infracción ... impuesta”, es lo cierto que ni el art. 58 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET), que regula las faltas y sanciones de los trabajadores, ni los arts. 47 y 48 del convenio colectivo del sector de residencias privadas de la tercera edad, de aplicación en la empresa, contemplan una tal figura de condonación de las sanciones, no resultando tampoco sencillo determinar qué deba entenderse por tal. En todo caso, cabría pensar, en principio, que si la empresa, por las razones que fuere, decide finalmente no imponer la sanción inicialmente anunciada, carecería de objeto no ya sólo esta demanda de amparo, sino el propio proceso laboral de impugnación de la sanción del que trae causa, porque no parece posible impugnar una sanción que no se ha impuesto. El art. 58 LET se inicia de la siguiente forma: “Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales...”. En términos prácticamente idénticos, el art. 47 del convenio colectivo señala que “los trabajadores podrán ser sancionados por las empresas, en virtud de incumplimientos laborales...”. Finalmente, el art. 114 de la Ley de procedimiento laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), establece que “el trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiere sido impuesta...”. En consecuencia, es claro que la imposición de una sanción es condición necesaria para que pueda iniciarse el “proceso de impugnación de sanciones” que contempla la sección 2ª del capítulo II del título II de la Ley de procedimiento laboral, por lo que si la empresa ha decidido finalmente no sancionar a la trabajadora, pese a haberle notificado inicialmente lo contrario, renunciando así a hacer uso de su poder disciplinario laboral, no habría en realidad objeto para la impugnación.

Ello no obstante, es lo cierto que la trabajadora recurrió su sanción ante el Juzgado de lo Social alegando en su demanda que, al ser la sanción nula de pleno derecho por no ser ciertos los hechos imputados, debía desaparecer de su expediente personal cualquier anotación o mención sobre la supuesta falta grave cometida, ya que el hecho mismo de condonarse la suspensión de empleo y sueldo no suponía la no anotación de la misma en su expediente. La demanda fue admitida a trámite por el Juzgado de lo Social. La empresa no alegó en ningún momento la inexistencia de la sanción, reiterando, por el contrario, en el acto del juicio los motivos por los que estimaba la misma procedente. Finalmente, la Sentencia desestima la demanda, absolviendo a la empresa y confirmando, expresamente, la sanción impuesta. En consecuencia, recurriéndose en estos autos la Sentencia del Juzgado de lo Social, a la que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de expresión de la demandante, habremos de concluir que la demanda no carece de objeto.

3. La demandante de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración de su derecho a la igualdad, denuncia que basa en el hecho de haber sido ella la única sancionada de entre todos los firmantes del escrito. Señala en tal sentido que, dado que la Sentencia no entendió acreditados los restantes hechos imputados por la empresa en la carta de sanción, con excepción del correspondiente a las opiniones o juicios de valor vertidos en el escrito de 13 de mayo, resulta preciso concluir que la decisión de sancionar únicamente a la recurrente de entre todas las personas que suscribieron el documento constituye un acto discriminatorio.

Sin embargo, de acuerdo con nuestra doctrina, el mero hecho de que la actora haya sido la única trabajadora sancionada de entre todos los firmantes del escrito no permite entender vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante de amparo.

“En efecto, como tiene declarado este Tribunal con carácter general, el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un ‘imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad’ (por todas, SSTC 43/1982, de 6 de julio, FJ 2; 51/1985, de 10 de abril, FJ 5; 40/1989, de 16 de febrero, FJ 4), o ‘igualdad contra Ley’ (por todos, AATC 651/1985, de 2 de octubre; 376/1996, de 16 de diciembre), de modo que aquél a quien se aplica la Ley no ‘puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido’ (STC 21/1992, de 14 de febrero, FJ 4), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos ‘no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros’ (STC 17/1984, de 7 de febrero, FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 4; 27/2001, de 29 de enero, FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 4). Desde esta perspectiva, y en orden a la ponderación de la adecuación a la Constitución de la resolución judicial impugnada, no puede ser en ningún caso criterio relevante el de la impunidad penal de otros (posibles participantes en los hechos), ‘sino únicamente la adecuación de dicha resolución a los derechos fundamentales que rigen la imposición de sanciones en este ámbito” (STC 88/2003, de 19 de mayo, FJ 6).

En consecuencia, no estimamos que se haya vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) de la demandante de amparo.

4. Debemos centrar ya nuestro análisis, por tanto, en la queja que atribuye a la resolución judicial confirmatoria de la sanción impuesta la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

Tanto la demandante de amparo en su escrito de recurso, como la empresa al calificar los hechos en la carta de sanción, como la Sentencia del Juzgado de lo Social, coinciden en encuadrar la actuación litigiosa en el marco del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Resulta inequívoca, en este sentido, la carta de la empresa al señalar que “los límites de la crítica, como manifestación de la libertad de expresión que desde esta Dirección se respetan, no pueden justificar sin más la imputación de hechos inciertos que exceden del derecho de crítica y que son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican”. Por su parte, la Sentencia recurrida aprecia en el primero de sus fundamentos jurídicos que en la carta remitida por la recurrente predominan la opinión y los juicios de valor, más que la expresión de hechos concretos que aparecen como conductas genéricas sin el necesario y preciso detalle, estando “preñada de valoraciones propias y no de hechos noticiosos”, por lo que debe incardinarse dentro del derecho de libertad de expresión.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal sostiene que el único derecho que, en el caso enjuiciado, podría amparar las expresiones vertidas en la carta es el derecho a la libertad de información, pues lo que la recurrente transmitió a los demás trabajadores mediante la difusión de la carta era, en su mayor parte, información sobre determinados hechos, de forma que, aunque en el fondo de las expresiones yacía un juicio de valor negativo, su intención preponderante era la de afirmar datos objetivos y sentar hechos. A partir de esta consideración, limita el Ministerio Fiscal sus alegaciones al análisis de la veracidad de las informaciones transmitidas.

Como es sabido, nuestra jurisprudencia viene distinguiendo desde la STC 104/1986, de 17 de julio, los contenidos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término “información”, en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo “veraz” (STC 4/1996, de 19 de febrero).

Ciertamente, como hemos señalado en muchas ocasiones, en los casos reales que la vida ofrece no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de suerte que será necesario atender “al que aparezca como preponderante o predominante” (STC 4/1996, de 19 de febrero, FJ 3), lo que en este caso nos lleva a concluir que es la libertad de expresión el derecho fundamental comprometido. En efecto, lo que los firmantes del escrito exponen a la dirección de la empresa es su opinión sobre la situación del centro en el que prestan servicios, sobre la forma de actuación de la dirección y sobre los efectos que de todo ello se derivan en el funcionamiento del centro. En puridad, lo que los trabajadores hacen en su escrito es presentar una queja, manifestar su malestar, plantear, si se quiere, una reivindicación laboral, exponentes inequívocos, en cualquiera de los casos, de un acto de ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito de las relaciones laborales. Los firmantes no informan a la dirección de la empresa de unos hechos, pues tales hechos, fueran efectivamente conocidos o no por la concreta persona a la que se dirige la carta, se refieren a actuaciones de la propia empresa en cuanto tal, sino que ponen en su conocimiento la consideración que los mismos les merecen.

No es posible tampoco fragmentar el proceso de elaboración del escrito para apreciar que, al proceder la persona que lo redactó a su difusión entre los restantes trabajadores para recabar su firma, se esté llevando a cabo un acto de transmisión de información. No hay difusión de información alguna entre quien redacta el escrito y el resto de los firmantes. El primero se limita a plasmar por escrito lo que constituye su opinión sobre unos hechos que pretende denunciar, o acaso, lo que considera que constituye la opinión del grupo de trabajadores cuya adhesión va a solicitar, haciendo llegar el escrito posteriormente a los restantes trabajadores a fin de que, en la medida en que esa opinión coincida con la suya propia, procedan a adherirse al mismo. Los hechos se presumen conocidos por todos los trabajadores, siendo únicamente su valoración negativa y la forma de su expresión ante la dirección de la empresa lo que se transmite entre quien redacta inicialmente el escrito y el resto de sus firmantes. Se trata, en fin, de un único acto de expresión colectiva, que se forma mediante las fases sucesivas de redacción del escrito y de su posterior circulación y firma entre los trabajadores, y que se materializa cuando el escrito, ya firmado, es remitido a la dirección de la empresa.

5. Sentado lo anterior, el siguiente paso consistirá en determinar si las expresiones vertidas por la demandante en el escrito dirigido a la empresa estaban amparadas en la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 a) CE, según ha sostenido en la demanda o, por el contrario, fueron efectuadas con extralimitación del ámbito de protección que dicho precepto constitucional consagra, como consideró inicialmente la empresa y confirmó la resolución judicial recurrida.

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de “pensamientos, ideas y opiniones”, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (entre otras muchas, SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y STEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 46).

Analizando el contenido del citado escrito, debemos llegar a la conclusión de que en ningún momento se han transgredido en el mismo los límites genéricos del derecho a la libertad de expresión. El escrito se refiere estrictamente a cuestiones relativas al desarrollo de las relaciones laborales en la empresa, en aspectos que los autores del mismo consideran criticables, tanto desde el punto de vista de los derechos de los trabajadores como en relación con las repercusiones que consideran que se producen en la calidad del servicio prestado. Las críticas se dirigen contra la dirección del establecimiento, exclusivamente en su condición de tal y en razón a la “nueva forma de dirección/gestión” que ha implantado, a la que atribuyen la responsabilidad de los hechos denunciados. En general, cabe constatar la corrección formal de los términos y expresiones utilizados en el escrito, referidos a unos hechos que se presentan tal y como los firmantes los perciben, y aun cuando en algunos momentos pueda estimarse que la denuncia reviste una particular dureza, en especial en el apartado denominado “presión psicológica/abuso de poder”, ha de tenerse en cuenta que tal escrito, que desarrolla su andadura en el ámbito puramente interno de la empresa, obedece a la expresa finalidad de contribuir al “buen funcionamiento” del establecimiento y a la mejora de la calidad de la atención “que debemos prestar a nuestros ancianos, primero y único objetivo del centro”. Por ello, es preciso recordar que, como hemos señalado con reiteración, la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues “así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cuales no existe ‘sociedad democrática” (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 7). Desde nuestra doctrina debemos, pues, concluir que la actuación de la demandante de amparo no ha transgredido los límites genéricos de su derecho a la libertad de expresión.

6. No obstante, debemos recordar que en el presente caso la protección que la recurrente demanda de su derecho a la libertad de expresión se efectúa en relación con el ejercicio por parte del empresario de sus poderes disciplinarios, en el seno de una relación laboral. Se trata, por lo tanto, de un ámbito en el cual el ejercicio de la indicada libertad no sólo está sujeto a las restricciones genéricas antes apuntadas, sino también a los límites adicionales derivados del vínculo contractual que une a trabajador y empresario (SSTC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4).

Tal modulación contractual en modo alguno significa, como hemos dicho con reiteración, que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 2; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4). Este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales preserven, en casos como el presente, “el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito —modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente— de su libertad constitucional” (STC 6/1988, de 21 de enero).

Dada la posición preeminente de los derechos y libertades constitucionales en el ordenamiento jurídico, la modulación que el contrato de trabajo pueda producir en su ejercicio habrá de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin (SSTC 6/1982, de 21 de enero, FJ 8; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 98/2000, de 10 de abril, FJ 7; 80/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 20/2002, de 28 de enero, FJ 4; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 7; y 126/2003, de 30 de junio, FJ 7). En definitiva, los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentren limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetarlos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4). Este Tribunal viene manteniendo que, desde la prevalencia de tales derechos, su limitación por parte de las facultades empresariales sólo puede derivar, bien del hecho de que la propia naturaleza del trabajo contratado implique la restricción del derecho (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 7; y 106/1996, de 12 de junio, FJ 4), bien de una acreditada necesidad o interés empresarial, sin que sea suficiente su mera invocación para sacrificar el derecho fundamental del trabajador (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 7; 6/1995, de 10 de enero, FJ 3; y 136/1996, de 23 de julio, FJ 7). Pero, además de ello, la jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, FJ 3; 123/1992, de 28 de septiembre, FJ 5; 134/1994, de 9 de mayo, FJ 5; y 173/1994, de 7 de junio, FJ 3), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22).

En definitiva, la libertad de expresión, que no es un derecho ilimitado y absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, debe conciliarse, cuando se ejerce en el marco de una relación de trabajo, con la lícita protección de los intereses empresariales, deducidos éstos conforme a un juicio de ponderación, de manera que las restricciones que hayan de aplicarse habrán de ser adecuadas, imprescindibles y proporcionales a la protección de la libertad de empresa.

Queda por determinar, en consecuencia, en qué medida la resolución judicial impugnada efectuó adecuadamente este juicio de ponderación. Para ello, debemos tener en cuenta, en lo que en este caso importa, fundamentalmente tres consideraciones. En primer lugar, la ausencia de difusión pública del escrito. En segundo, el carácter estrictamente laboral de su contenido. En tercero y último, la ausencia de perjuicio a los intereses empresariales.

7. La demandante de amparo y los demás firmantes del escrito dirigen el mismo a su empresario, única y exclusivamente. Se trata, por tanto, de una mera comunicación interna en el seno de la empresa, sin que en ningún momento se haya ni siquiera alegado la existencia de cualquier tipo de difusión externa, ni respecto de la opinión pública en general, ni respecto de los usuarios del centro o sus familias, ni respecto de los responsables de la administración autonómica propietaria del centro y destinataria de su gestión. No es posible pretender lo contrario por el hecho de que la demandante de amparo diera a conocer el documento previamente redactado por ella a los restantes trabajadores de la empresa, recabando su adhesión, dinámica ésta consustancial a toda acción de expresión colectiva, que ha de tener siempre su origen en una iniciativa de un miembro o de un grupo de miembros del colectivo en cuestión, y que no afecta al carácter interno de la comunicación. Como tampoco cabe pretenderlo por el hecho de que se recabara la firma de algunas personas que habían sido trabajadores de la empresa y que no formaban ya parte de la misma, pues ello en modo alguno altera el sentido de la acción, que sigue siendo en todo caso una mera comunicación interna dirigida al empresario por sus trabajadores, o por quienes lo fueron hasta fechas recientes, mediante la que éstos hacen llegar a aquél su opinión crítica sobre la manera en que está siendo gestionado el centro. En la medida en que estos trabajadores que dejaron ya la empresa conocen por sí mismos la situación que critican, en función de su previa experiencia laboral, y forman parte incluso de uno de los argumentos del escrito, al aludirse en el mismo a las personas que han abandonado el centro por su desmotivación profesional o por otras razones, es dable pensar que su aportación haya podido estimarse relevante a efectos de otorgar mayor credibilidad al mensaje que se trata de transmitir, sin alterar por ello su naturaleza y objeto.

8. Para corroborar el carácter estrictamente laboral del contenido del escrito considerado basta con constatar que nada hay en él que verse sobre ámbitos distintos al de las relaciones laborales. En efecto, el mismo se refiere íntegramente a cuestiones tales como la formación profesional, los permisos, las bajas laborales, los comportamientos de la dirección en la gestión de los recursos humanos, las insuficiencias de personal, etc. En ningún momento el documento aborda cuestión alguna relacionada con otros ámbitos de la gestión empresarial, del mismo modo que en ningún momento se realiza imputación o crítica alguna a la dirección del centro no relacionada directamente con su actuación en las relaciones laborales. Como advirtió la demandante de amparo a algunas de las personas de las que solicitó su adhesión al documento, según se indica en los hechos probados de la Sentencia, se trata, efectivamente, de un escrito que reclama “mejoras laborales”, a partir de un análisis crítico de la situación existente y de la imputación de la responsabilidad básica en dicha situación a una determinada forma de gestión y dirección, que se califica de poco democrática y poco respetuosa con los derechos laborales, y que se personaliza en la dirección del centro. Se indica además, expresamente, en el escrito que la acción se realiza con el objetivo de contribuir al buen funcionamiento del centro y a la calidad de la atención que debe ser dispensada a los ancianos y a sus familiares, que entienden comprometida por el malestar y falta de motivación que, aseguran, existe entre los trabajadores del centro como consecuencia de tal situación.

Desde esta perspectiva, es evidente la conexión plena del escrito con el ejercicio de la libertad de expresión en el seno de la relación de trabajo. Las críticas estarán o no justificadas; el malestar y desmotivación de la plantilla tendrán un alcance más o menos generalizado; los concretos hechos que se imputan a la dirección del centro serán o no ciertos; el diagnóstico de la situación y de sus causas será, en fin, más o menos acertado. Pero no cabe, en modo alguno, cuestionar la finalidad estrictamente laboral del escrito.

Se ha dado una particular relevancia en la Sentencia recurrida, como se le dio en la carta de sanción, al hecho de que el comité de empresa no haya sostenido, al parecer, la posición de la demandante de amparo y de los restantes firmantes del escrito, al igual que un cierto número de trabajadores de la empresa que han manifestado su opinión en contrario. Como también al hecho de que a algunos de los firmantes del documento se les pidiera la firma sin darles la oportunidad de leer previamente su contenido. De todo ello parece querer deducirse que el escrito constituye una acción individual de la trabajadora demandante de amparo, que busca otorgarle apariencia colectiva consiguiendo el refrendo de otros trabajadores, sorprendiendo, incluso, en ocasiones, su buena fe, y en contra del criterio de la mayoría.

Sin embargo, al margen de que en el presente caso resulte acreditado que el escrito no reflejaba exclusivamente la opinión de la demandante de amparo, sino la de un grupo más o menos amplio de trabajadores, es preciso señalar que la libertad de expresión ejercida en el ámbito de la relación laboral no está condicionada al requisito de que las opiniones que se vierten sean más o menos mayoritarias dentro del conjunto de los trabajadores de la empresa o cuenten con el respaldo del órgano de representación de éstos. La posición contraria al escrito por parte del comité de empresa, en cuanto legítimo representante de aquéllos, o incluso la posición contraria de la totalidad de dichos trabajadores individualmente considerados, si así fuera el caso, podría ser valorada desde muchos puntos de vista, incluido el de la mayor o menor relevancia de las opiniones manifestadas o el de la consideración que hubieran de merecer por parte de los responsables a los que se dirigen, pero en nada afecta al lícito ejercicio individual del derecho a la libertad de expresión, si efectivamente éste ha sido ejercido dentro de sus límites constitucionalmente definidos. Antes al contrario, es fácil comprender que el carácter minoritario de una opinión convierte en más vulnerable a su autor y requiere en mayor medida de la afirmación de la tutela que deriva del hecho de estar actuando en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales. Si las opiniones vertidas en el escrito hubieran reflejado el criterio de la totalidad de los trabajadores de la empresa o, al menos, el del comité de empresa, es lógico pensar que habría sido éste quien, desde su posición institucional, en el ejercicio de sus funciones y con la protección que le otorgan las normas legales, habría transmitido tales criterios a la dirección; no siendo así en el presente caso, es claro que los trabajadores firmantes del escrito actúan con el único amparo que puede otorgarles su derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, nada consta acreditado que permita considerar que la demandante actuó mediante engaño en el proceso de recabar la adhesión de otros trabajadores al documento, pues en modo alguno puede considerarse engañoso, a la vista de su contenido, el afirmar que el mismo se refiere a “mejoras laborales”. En cualquier caso, es claro que la responsabilidad de firmar un escrito sin leerlo corresponde a quien así lo hace y no a quien le pide que lo haga alegando razones de urgencia, por lo que, en ausencia de coacción o engaño, no se puede imputar a la mala fe de la recurrente el hecho de haber conseguido de algunos de sus compañeros, sea porque contaban ya con información previa sobre su contenido, sea por la credibilidad personal de la solicitante o sea por las razones que fueran, que firmaran el documento sin haberlo previamente leído.

9. Finalmente, debe igualmente apreciarse, como tercera y última consideración, la ausencia de daño a los intereses empresariales. En la medida en que el escrito no hace otra cosa que manifestar el malestar de los trabajadores firmantes por la situación que denuncian, ningún daño efectivo a la empresa puede derivarse del mismo, pues habrá de ser en todo caso la citada situación de malestar la que pueda plantear dificultades en el funcionamiento del centro, no el hecho de poner su existencia en conocimiento de los responsables de la empresa y de recabar la búsqueda de soluciones al respecto.

Se recoge en este sentido en los hechos probados de la Sentencia recurrida la consideración de que “en el momento de los hechos no existía conflictividad laboral alguna en la Empresa”, haciendo con ello alusión a una nota que ha sido frecuentemente considerada en nuestra jurisprudencia a la hora de valorar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en relación con el contexto en que éste se produce, pues como hemos señalado en anteriores ocasiones, no cabe definir lo objetivamente ofensivo al margen por completo de las circunstancias y del contexto en el que se desarrolla la conducta expresiva (señaladamente, SSTC 106/1996, de 12 de junio; 3/1997, de 13 de enero; 151/2004, de 20 de septiembre; 198/2004, de 15 de noviembre), ni tampoco limitar la cobertura que ofrece la libertad de expresión a aquello que sea necesario, entendido en el sentido de imprescindible, adecuado y absolutamente pertinente, ni reducir su ámbito de protección a las expresiones previsibles o al uso en situaciones de acuerdo o avenencia, pues esa lectura de los márgenes de actuación del derecho fundamental supondría reducir el ámbito de la libertad de expresión a las ideas de corrección formal abstracta y utilidad o conveniencia, lo que constituiría una restricción no justificada de esos derechos de libertad de los ciudadanos e implicaría desatender, en contra de las posiciones de nuestra jurisprudencia, la libertad del sujeto y el entorno físico o de situación en el cual se produce su ejercicio.

En el presente caso, según se recoge en la Sentencia, no existía en el momento de los hechos conflictividad laboral alguna en la empresa. Es cierto, por lo demás, que tampoco hay en el escrito expresiones o consideraciones particularmente agresivas o insultantes que hubieran debido ser valoradas desde la perspectiva de ese contexto de tensión previa, especialmente a la vista del expreso objetivo de aquél, que, desarrollando su andadura dentro del centro, aspira a contribuir a su buen funcionamiento y a la mejora de la calidad de la atención a los ancianos y familiares. Pero lo que es indudable es que el escrito constituye, en sí mismo, un acto de conflictividad laboral, pues con su elaboración y remisión se ejerce por un grupo de trabajadores una acción colectiva de protesta frente al empresario. Se trata, además, de una acción que, según se señala expresamente en la carta, ha sido puesta en marcha después de haberse intentado “de diversas formas (hablando individualmente o a través de dos reuniones solicitadas por el colectivo de gerocultores en diciembre/2001 y abril/2002) establecer un diálogo para acercar posturas y llegar a soluciones conjuntas”.

En definitiva, existía en el momento de los hechos un estado de malestar previo en una parte de la plantilla del centro, derivado básicamente de la actuación atribuida a la dirección respecto de determinadas cuestiones laborales (formación, permisos, bajas laborales, plantillas y cargas de trabajo, etc.). Ante dicha situación, y frente a otras posibles medidas de conflicto, la recurrente decide poner en marcha una acción colectiva limitada exclusivamente a manifestar, en un escrito dirigido a los responsables de la empresa, el malestar y la disconformidad de un grupo de trabajadores con la situación existente en el centro de trabajo, imputando la responsabilidad en dicha situación a la dirección del centro y reclamando del empresario la adopción de medidas correctoras apropiadas. Ello se hace, según hemos señalado, sin abandono en ningún momento del ámbito interno de las relaciones entre el empresario y sus trabajadores, sin afectar a las relaciones con los clientes y sus familias, sin difusión externa y, en definitiva, sin ocasionar daño alguno a los intereses de la empresa, a la que no se impone otra carga que la de soportar el ser destinataria de las opiniones críticas o de las expresiones de malestar de sus trabajadores.

10. Debemos concluir, por ello, que la conducta de la recurrente se desarrolló en todo momento dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) CE, tanto en lo que se refiere a sus límites genéricos, como a los específicos derivados del vínculo contractual. Que su acción haya sido sancionada como “falta de disciplina en el trabajo” (art. 47 del convenio colectivo de aplicación), supone asumir un concepto de la disciplina en el ámbito laboral no compatible con el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores. En consecuencia, la sanción impuesta por la empresa debe ser considerada constitucionalmente ilegítima, por lo que, no habiéndolo reconocido así la resolución judicial recurrida, resulta procedente el otorgamiento del amparo —art. 53 a) LOTC—, con declaración de la nulidad de la citada resolución y de la sanción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Marildes Santos Fontouta y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

2º Anular la Sentencia núm. 364/2002 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid de 10 de octubre de 2002, dictada en autos núm. 604-2002, en materia de reclamación por sanción, que desestimó su demanda contra la entidad U.T. Quavitae-Asispa, centro de atención a personas mayores, S.A.

3º Restablecerla en su derecho fundamental, declarando la nulidad de la sanción laboral que le fue impuesta.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 182/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:182

Recurso de amparo 213-2003. Promovido por doña Encarnación Jiménez Antequera frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, que impide la asistencia jurídica gratuita (STC 219/2003).

1. Imponer al ciudadano la obligación, no prevista expresamente en la ley, de que, antes de que se le provea de asistencia letrada, solicite de los órganos judiciales una decisión acordando la interrupción del plazo de prescripción, identificando el órgano judicial que pueda resultar competente para el conocimiento de una demanda todavía no presentada, y anudar a su incumplimiento la imposibilidad de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones, implica una carga procesal excesiva desde la perspectiva del principio pro actione (219/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 0213-2003, promovido por doña Encarnación Jiménez Antequera, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Fernández de la Rosa y bajo la asistencia de la Letrada doña Eva Aragón Fernández-Cavada, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de noviembre de 2002, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 481/99, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración. Ha comparecido el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de enero de 2003, doña Encarnación Jiménez Antequera solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para la interposición de recurso de amparo. Una vez efectuadas las correspondientes designaciones, mediante escrito registrado el 12 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Francisco Fernández de la Rosa, en nombre y representación de doña Encarnación Jiménez Antequera, y bajo la asistencia de la Letrada doña Eva Aragón Fernández-Cavada, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente formuló reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig, que fue desestimada por Decreto del Alcalde núm. 174/1999, de 22 de enero, notificado el 27 de enero de 1999, con la indicación de que contra el mismo cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

b) La recurrente, por escrito registrado el 28 de abril de 1999, interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado con el núm. 481/99 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. El Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig en la contestación a la demanda y en el trámite de conclusiones alegó, entre otros extremos, la extemporaneidad de la demanda al haberse presentado fuera del plazo de dos meses previsto legalmente. La recurrente, en su escrito de conclusiones, rechazó la concurrencia de una eventual extemporaneidad en la demanda, argumentando que, conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG), el plazo de prescripción habría estado interrumpido, ya que, como se había probado documentalmente, la recurrente solicitó el 2 de marzo de 1999 al Ilustre Colegio de Abogados de Valencia el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la interposición de la demanda.

c) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, por Sentencia de 30 de noviembre de 2002, acordó declarar la inadmisibilidad del recurso al considerar que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo legal de dos meses, argumentando que no resultaba posible asumir la alegación de la recurrente de la aplicación de los párrafos 3 y 4 del art. 16 LAJG, “pues el plazo que aquí contemplamos no es de prescripción de la acción, sino el de preclusión del trámite de interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el párrafo segundo del mismo artículo 16, a tenor del cual es requisito necesario para suspender un plazo procesal que así se decrete por el órgano jurisdiccional competente, situación que no se produjo en el presente caso”.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, argumentando que la extemporaneidad se ha fundamentado judicialmente, en aplicación del párrafo 2 del art. 16 LAJG, en que no cabía considerar interrumpida la prescripción, al no estar acordada la suspensión del plazo para recurrir por el órgano judicial, cuando, sin embargo, los preceptos aplicables al caso, que son los párrafos 3 y 4 del citado artículo, no exigen ese requisito, limitándose a establecer que el plazo de prescripción quedará interrumpido por la solicitud de designación de profesionales de oficio y mientras no se produzcan dichas designaciones.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 31 de mayo de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación al órgano judicial competente para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y para proceder al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 20 de octubre de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado y parte al Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig; y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig, por escrito registrado el 17 de noviembre de 2004, presentó sus alegaciones solicitando la desestimación del amparo con fundamento en que, a pesar de la buena fe alegada por la recurrente, la ausencia de solicitud al órgano judicial de suspensión del plazo para interponer el recurso, como causa determinante de su extemporaneidad, no puede ser imputada al órgano judicial, sino, en su caso, a la eventual negligencia del servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados al no advertir a la recurrente de dicho extremo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 29 de noviembre de 2004, presentó sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo, con anulación de la resolución impugnada y retroacción de actuaciones. A esos efectos se argumenta que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, la motivación de la extemporaneidad de la demanda deriva de una selección normativa arbitraria, toda vez que, siendo manifiesto que la solicitud de justicia gratuita fue previa a que se iniciase el procedimiento y, por tanto, que los preceptos aplicables serían los párrafos 3 y 4 del art. 16 LAJG, no resulta justificada la aplicación judicial del párrafo 2 del art. 16 LAJG, prevista para los supuestos en que ya se ha iniciado el procedimiento. Además, se incide en que, en cualquier caso, la interpretación y aplicación que se ha hecho de este precepto resultaría rigorista, al exigirse como requisito la existencia de una decisión judicial expresa de suspensión del plazo para recurrir cuando, por no haberse iniciado todavía el procedimiento, ni siquiera es posible conocer qué órgano judicial va a resultar competente para su conocimiento.

8. La recurrente no presentó alegaciones.

9. Por providencia de fecha de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Este Tribunal ha reiterado que la obtención de una resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando se fundamente en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonadamente. El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio pro actione actúa, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo que, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

En el presente caso, ha quedado acreditado en las actuaciones, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, en primer lugar, que la recurrente, tras serle notificado el 27 de enero de 1999 el Decreto de la Alcaldía denegando su reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitó en fecha 2 de marzo de 1999 al Ilustre Colegio de Abogados de Valencia el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión, recurso que fue interpuesto, tras la designación de profesionales de oficio, el 28 de abril de 1999. En segundo lugar, también ha quedado acreditado que la resolución impugnada acordó declarar la inadmisión del recurso por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo legal de dos meses, argumentando que no resultaba posible asumir la alegación de la recurrente de la aplicación de los párrafos 3 y 4 del art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita (LAJG), de acuerdo con los cuales cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia justicia gratuita se realice antes de iniciarse el proceso y la acción pueda quedar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida, “pues el plazo que aquí contemplamos no es de prescripción de la acción, sino el de preclusión del trámite de interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el párrafo segundo del mismo artículo 16, a tenor del cual es requisito necesario para suspender un plazo procesal que así se decrete por el órgano jurisdiccional competente, situación que no se produjo en el presente caso”.

2. En atención a estos antecedentes, y tal como también ha destacado el Ministerio Fiscal, no cabe sino concluir que la resolución impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE, tanto por haber procedido a una selección normativa arbitraria, como, en cualquier caso, por haber realizado una interpretación y aplicación de la norma seleccionada manifiestamente desproporcionada. En efecto, acreditado que la recurrente realizó su solicitud de designación de profesionales de oficio antes de iniciar el procedimiento contencioso-administrativo dentro del plazo legal de dos meses para la interposición de la demanda, y siendo claramente viable entender que son los párrafos 3 y 4 del art. 16 LAJG los que regulan este tipo de supuestos, resulta arbitrario que el órgano judicial haya considerado, sin mayor argumentación, que el precepto aplicable era el párrafo segundo de dicho artículo y que, conforme al mismo, no bastaba para la interrupción del plazo de prescripción la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que era necesario obtener una resolución del órgano judicial decretando la suspensión.

Al margen de lo anterior, incluso la interpretación y aplicación que de este precepto ha realizado el órgano judicial en el presente caso, exigiendo el citado requisito de que la suspensión hubiera sido acordada judicialmente, resulta desproporcionada. Este Tribunal ya ha señalado que “la interpretación del art. 16 LAJG, así como, en general, del conjunto del articulado de esta norma legal, debe venir guiada por la finalidad proclamada expresamente por la propia exposición de motivos de la misma de garantizar a todos los ciudadanos, con independencia de cuál sea su situación económica, el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, impidiendo cualquier desequilibrio en la efectividad de las garantías procesales garantizadas constitucionalmente en el art. 24 CE que pudiera provocar indefensión, y, en particular, permitiéndoles disponer de los plazos procesales en su integridad” (STC 219/2003, de 15 de diciembre, FJ 4).

Teniendo en cuenta dicha finalidad, en el presente caso hay que destacar, por un lado, que la solicitud se realiza antes de la interposición de la demanda, con lo que no resulta posible saber qué órgano judicial concreto va a resultar competente por reparto y, por otro, que dicha solicitud tiene como objeto proceder a la designación de profesionales que asistan a la solicitante, lega en Derecho, en la defensa de sus intereses, con lo que tampoco a ésta se le puede exigir conocer cuáles son los eventuales requisitos añadidos para evitar perjudicar el ejercicio de la acción pretendida. En este contexto, imponer al ciudadano la obligación, no prevista expresamente en la ley sino derivada por vía interpretativa, de que, antes incluso de que se le provea de asistencia letrada, solicite de los órganos judiciales una decisión acordando la interrupción del plazo de prescripción, identificando, además, el órgano judicial que pueda resultar competente para el conocimiento de una demanda todavía no presentada, y anudar a su incumplimiento la imposibilidad de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones, implica una carga procesal excesiva desde la perspectiva del principio pro actione, por la desproporción entre los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Ello determina que deba otorgarse el amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, y anularse la resolución impugnada con retroacción de actuaciones para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a doña Encarnación Jiménez Antequera el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de noviembre de 2002, dictada en el procedimiento contencioso-administrativo núm. 481/99.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 183/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:183

Recurso de amparo 1116-2003. Promovido por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT) respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y el artículo 3 del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para fijar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión bajo competencia del Estado.

Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios mínimos, con ocasión de una huelga general, motivada pero excesivos; servicios esenciales y libertad de información; emisión de programas grabados e informativos.

1. El ejercicio del derecho a comunicar y recibir información durante la jornada de huelga, respecto a una programación previamente grabada de posible interés informativo, supone una restricción del derecho de huelga que no encuentra justificación en la preservación del derecho a la información [FJ 8].

2. Sin una mayor precisión de lo que constituye la “producción y emisión de la normal programación informativa”, como servicio mínimo, no puede considerarse justificada ni proporcionada la restricción que se ha impuesto al derecho de huelga [FJ 9].

3. Si un derecho o libertad que puede operar como limitativo, puede ejercitarse en un momento no coincidente con el ejercicio del derecho de huelga sin afectar a su funcionalidad, no habrá ninguna razón para dar prioridad a aquél, pudiendo articularse ambos derechos desplazando el momento temporal del ejercicio del derecho que eventualmente pudiera colisionar con el de huelga [FJ 7].

4. No es la pretensión de interrupción del servicio la que debe ser justificada por los huelguistas, sino la necesidad de su no interrupción, lo que obliga a motivar las medidas que se adopten para garantizar su mantenimiento, ya que la efectividad del ejercicio del derecho de huelga demanda a la autoridad gubernativa facultada para el establecimiento de servicios mínimos, que aquellos no restrinjan de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio del derecho [FJ 10].

5. Doctrina sobre el ejercicio del derecho de huelga en relación con las limitaciones que pueden imponérsele en orden a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad [FFJJ 3, 6].

6. Procede declarar la nulidad de los apartados a) y b) del art. 3 del Real Decreto 351/2002, declaración que debe extenderse a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al no haber reparado la lesión del derecho, imputable directamente y en su origen al referido Real Decreto [FJ 11].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1116-2003, promovido por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistida por el Abogado don Agustín Prieto Nieto, contra el art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para fijar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado y contra la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 60-2002 formulado contra el citado Real Decreto. Han comparecido y formulado alegaciones Gestevisión Telecinco, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal y asistido por el Abogado don Santiago Muñoz Machado, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Además ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de Sogecable, S.A. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de febrero de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES–UGT), interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 3 de junio de 2002 las Confederaciones Sindicales de Comisiones Obreras (CC OO) y de la Unión General de Trabajadores (UGT) convocaron una huelga general para el día 20 de junio siguiente en todo el territorio nacional, excepto en el País Vasco y Navarra, en que la convocatoria de huelga se formuló para el anterior día 19 del mismo mes.

b) En el “Boletín Oficial del Estado” de fecha 15 de junio de 2002 se publicó el Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado.

El artículo 3 del citado Real Decreto es del siguiente tenor:

“A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran servicios esenciales los siguientes:

a) La emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada.

b) La producción y emisión de la normal programación informativa.

c) La programación y difusión de comunicados y declaraciones oficiales de interés general a que se refieren el artículo 16 de la Ley 10/1988, de Televisión Privada y el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones”.

c) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra el precepto citado del mencionado Real Decreto, al considerar que vulneraba el derecho de huelga (art. 28.2 CE), por cuanto carecía del requisito de la motivación y justificación, tal como esos deberes han sido interpretados por la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y declaraba servicios esenciales la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada y la producción y emisión de la normal programación informativa, con infracción de los principios de ponderación y proporcionalidad de acuerdo con la interpretación dada por el propio Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional.

d) La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 17 de enero de 2003 desestimatoria del recurso contencioso- administrativo.

En la mencionada Sentencia se justifica la utilización de una programación previamente grabada dentro de los horarios habituales de difusión como medida alternativa a la programación en directo porque “hace efectiva la garantía del mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuyo destinatario es la comunidad” (FJ 6) y la no utilización de dicha programación “hubiera supuesto el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva” (FJ 7). A la Sentencia formularon un voto particular dos Magistrados en el que manifiestan su discrepancia con lo decidido por la Sala en relación exclusivamente con el art. 3 a) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio.

3. En la demanda de amparo la recurrente señala que el criterio sostenido en el presente caso por la resolución judicial recurrida se aparta del que hasta ese momento había venido manteniendo la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de septiembre de 1995 y 20 de febrero de 1998, en las que había manifestado que la consideración como “esencial” de la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada era contraria a los principios de proporcionalidad de los sacrificios y del carácter restrictivo de los servicios mínimos. Aplicando la doctrina contenida en una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional la Sala venía considerando, en definitiva, que el mantenimiento de una programación de contenido diverso, dirigida especialmente al entretenimiento, no representaba un especial interés para la comunidad de tal intensidad que justificara la limitación del derecho fundamental de huelga.

Para motivar su cambio de criterio la Sentencia objeto de recurso precisa como elemento diferenciador entre el presente supuesto y los expuestos anteriormente la existencia en la disposición recurrida de una motivación expresa, relacionada con el carácter esencial que revisten los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión, por determinación expresa del legislador plasmada en el art. 1.2 de la Ley 4/1980 y en el art. 1 de la Ley 10/1988, de televisión privada, por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Sin embargo señala la recurrente que nada tiene que ver el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz con el hecho de mantener la emisión de una programación previamente grabada, máxime cuando el propio Real Decreto garantiza ya la normal programación de los servicios informativos, así como la programación y difusión de los comunicados y declaraciones de interés general. La huelga pierde virtualidad cuando, afectando a un servicio esencial, no llega a conocimiento de los ciudadanos usuarios del mismo, cuyos intereses, sin soportar merma alguna, permanecen inmutables, lo que contradice los principios reiteradamente exigidos por el Tribunal Constitucional de proporcionalidad de los sacrificios y del carácter restrictivo de los servicios mínimos.

Por el contrario la motivación ofrecida por el Real Decreto y aceptada por el Tribunal Supremo no precisa en ningún momento en qué medida el derecho a la información se encuentra limitado y con qué intensidad, desconociendo que “mantenimiento” no equivale a “pleno funcionamiento” del servicio (STC 26/1981, de 17 de julio).

Respecto del mantenimiento normal de la programación informativa señala la recurrente que la colisión que se produce entre el derecho a comunicar y recibir información y el derecho de huelga no puede significar la negación del segundo de los derechos en conflicto, especialmente cuando la única justificación que se ofrece es la caracterización legal del mismo. También en este aspecto el Real Decreto adolece de la falta de una motivación y de una ponderación que equilibre los intereses en conflicto, estableciendo como esencial la totalidad de los programas informativos sin realizar un análisis de su diferente contenido (sucesos, actualidad política, deporte o cultura…).

4. Por providencia de 24 de febrero de 2005, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediéndose a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieren, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2005 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que no carecía manifiestamente de contenido constitucional. Señala el Fiscal que se han cumplido los requisitos procesales de invocación previa e interposición del amparo dentro de plazo y que, en cuanto al fondo, el servicio mínimo aquí cuestionado excede de lo que puede calificarse como “esencial”, no sólo porque no especifica el origen de los programas grabados, sino también porque el mantenimiento de la programación habitual determina una apariencia de normalidad que incide en el propio derecho de huelga, una de cuyas manifestaciones es la transmisión a la opinión pública de su existencia, y porque, finalmente, como argumenta la recurrente, los derechos de información están ya suficientemente garantizados con las otras medidas que no resultan impugnadas en el recurso.

6. Por diligencia de 25 de abril de 2005 se hizo constar haberse recibido el escrito del Ministerio Fiscal y que la demandante de amparo no presentó ningún escrito en el trámite conferido en providencia de 24 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC.

7. Por providencia de 19 de mayo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. En esa providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiera atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 60-2002, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

8. Mediante escrito registrado el 24 de mayo de 2005 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el procedimiento.

9. Por escrito registrado el 11 de julio de 2005 la representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., solicitó se le tuviera por personado y parte recurrida en este recurso de amparo.

10. Asimismo, mediante escrito registrado el 11 de julio de 2005 la representación procesal de Sogecable, S.A., solicitó se le tuviese por personado y parte en este recurso de amparo.

11. Por diligencia de ordenación de 18 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personados y parte en este procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta y a los Procuradores de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal y don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación, respectivamente, de Gestevision Telecinco, S.A., y de Sogecable, S.A. Asimismo, la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

12. La representación procesal de la demandante de amparo se ratificó en las alegaciones contenidas en la demanda de amparo por escrito registrado el 28 de julio de 2005.

13. Mediante escrito registrado el día 29 de julio de 2005 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó la desestimación del amparo interesado.

A juicio del Abogado del Estado la calificación de la radiodifusión y la televisión como servicios esenciales, según determinación del Estatuto de 1980, que ha sido tenida especialmente en cuenta por la Sentencia recurrida, no puede dejar de ser relevante, por más que aquel dato, ni impida la huelga, ni excluya una razonable ponderación de sacrificios entre los intereses en conflicto: el que persiguen los trabajadores al seguir la huelga y el interés público en la continuación de los servicios.

Y no deja de ser relevante tal aspecto porque, como señala la Sentencia recurrida, estos servicios inciden en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información [art. 20.1 d) CE]. Estas consideraciones permiten poner en duda el acierto de la demanda de amparo al sugerir una valoración negativa del interés social para la comunidad del contenido de algunos programas o emisiones, de manera que se permita la exclusión de los que se juzguen de menor interés y se imponga su sustitución por una silenciosa carta de ajuste que dé publicidad a la huelga, presentando esta publicidad como elemento integrante del propio derecho de huelga.

Desde estas consideraciones se puede analizar la primera de las objeciones dirigidas por la demanda al Real Decreto de servicios mínimos, referida a la emisión de programas previamente grabados como medio de hacer posible el cese en el trabajo, tanto para la producción de programas como para la realización de programas en directo. La tacha que hacen los recurrentes de la sustitución de la programación habitual en directo por la grabada se basa en un doble argumento. Por un lado señalan los recurrentes que estos programas, calificados como dirigidos al entretenimiento, no representan un especial interés para la comunidad. Sin embargo la razón de esta calificación de los programas no se desprende, ni del Real Decreto, ni de la Sentencia, ni de ninguna justificación específica. El art. 20 CE protege la comunicación y recepción de información, sin que el “carácter” de ésta elimine o condicione de alguna manera un juicio de valor sobre utilidades, ventajas o calidades de los contenidos. Estas valoraciones tendrán siempre un carácter relativo, sin que se alcance a comprender que se pueda enjuiciar sin más el mayor o menor interés de la comunidad en la emisión de unos programas sobre otros desde una instancia externa a las preferencias individuales de cada uno de los usuarios del servicio. Tampoco puede justificarse el menor interés de los programas pregrabados sobre los grabados en directo; las diferencias entre unos y otros se deben a datos puramente circunstanciales, como el momento de la producción o la forma de emisión, que en sí mismos nada dicen sobre su contenido ni sobre el grado de interés de los ciudadanos en su recepción. Sin embargo, en donde sí es apreciable una clara diferencia entre la programación grabada y los programas en directo, es en el número de trabajadores precisos para su respectiva difusión; por ello la decisión adoptada por la disposición recurrida responde a un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo. Realmente se consiguen ambos objetivos con el mínimo daño a los intereses en juego, tanto para facilitar la cesación en el trabajo (en lo que se cifra el núcleo esencial del derecho de huelga), como también la mínima perturbación para los usuarios del servicio público, quienes no se encuentran con la sorpresa de la interrupción de las emisiones.

A ello la demanda de amparo agrega el argumento de que la huelga pierde virtualidad cuando, afectando a un servicio esencial, no llega a conocimiento de los usuarios del mismo. Este planteamiento suscita la pregunta de si el derecho de huelga, cuyo contenido esencial consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las formas o modalidades que pueda revestir, se extiende también a una garantía complementaria de publicidad que imponga al empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga. La medida propugnada por los recurrentes, que es la sustitución de las pregrabaciones por una carta de ajuste, no implica por sí misma una mayor publicidad de la situación de huelga, pues es claro que su percepción por los oyentes o telespectadores se produce tanto o más por el cambio de la programación habitual que por la instalación de una carta de ajuste, que puede desorientar o incluso alarmar al usuario sobre la verdadera causa de la interrupción de las emisiones. La pretensión de la demanda busca más bien un medio de presión directa sobre la masa de espectadores de los espacios de emisión que refluya sobre las entidades emisoras; cabe la duda de si estas formas de presión indirecta desnaturalizan la esencia del propio derecho de huelga, en cuanto concebido como instrumento de presión respecto de la empresa, pero de lo que no debe caber duda es de la necesidad de que el poder público tutele los intereses de estos involuntarios intermediarios de la presión ejercida, tanto más cuanto más esencial o imprescindible haya sido calificado el servicio afectado por la huelga. El derecho de huelga constituye esencialmente un medio de presión garantizado como derecho fundamental, pero cosa bien distinta es que la garantía de la Constitución se extienda al aseguramiento de su eficacia por vinculación positiva de la conducta de los poderes públicos o de los terceros hacia ese fin.

La única previsión de servicios mínimos que no es sustituida por programas ya grabados y para la que persiste en continuidad el trabajo de producción y de emisión en las condiciones habituales es la relativa a los noticiarios, pareciendo innecesario justificar que la actualidad de los espacios dedicados a noticias es una exigencia de su propio carácter. La demanda se limita a exigir una ponderación que hubiera dado cuenta explícita de los intereses tomados en consideración, pero no alcanza a concretar lo que a su juicio debería haber sido considerado como superfluo o innecesario y, como tal, inadecuado a los servicios mínimos. Si lo que se pretende es que el Real Decreto impugnado hubiera debido sustraer alguno o algunos de los contenidos mas frecuentes de los noticiarios debió haber asumido la carga de argumentarlo y no quedarse en el plano abstracto y formal de una censura por falta de análisis o motivación del Real Decreto impugnado. Hay que reparar, además, en que concurría en la actividad informativa una circunstancia excepcional, que recoge la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada los compromisos asumidos en relación con la celebración del Consejo Europeo, sobre la que nada se objeta en la demanda, circunstancia que, al margen de las restantes consideraciones, hubiera justificado por sí misma el mantenimiento de los servicios mínimos impugnados.

14. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el día 12 de septiembre de 2005, interesando la estimación del recurso de amparo. Comienza señalando el Fiscal que la lesión del derecho de huelga alegada por la demandante se atribuye en primer término al Real Decreto recurrido y, únicamente en cuanto lo confirma, a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Se trata, por ello, de un amparo interpuesto por la vía del art. 43 LOTC, habiéndose utilizado la vía pertinente —proceso especial de protección de derechos fundamentales— con la correspondiente invocación en el proceso judicial, cuyo objeto exclusivo ha sido, precisamente, la supuesta lesión de aquel derecho fundamental. Por otra parte considera también que la demanda de amparo recurre exclusivamente los apartados a) y b) del art. 3 del Real Decreto, es decir, las referencias relativas a la emisión de programación previamente grabada y al mantenimiento de la producción y emisión de la normal programación informativa.

Partiendo de dichas consideraciones señala el Fiscal que la huelga general —cuya legitimidad constitucional está fuera de duda— ofrece unas características que la diferencian claramente de las huelgas estrictamente laborales: de una parte, el hecho de que estas últimas constituyen instrumentos de presión de los trabajadores frente al empresario en supuestos de conflicto, mientras que las huelgas generales son mas bien instrumentos de protesta frente a actos de política social del Gobierno; y de otra, que estas últimas suelen tener una duración muy limitada en el tiempo —generalmente, un solo día—, lo que no suele suceder en las huelgas de carácter estrictamente laboral. Ello se traduce en que la huelga general se aproxime más al ejercicio del derecho de manifestación, aunque conlleve ciertamente la suspensión de la relación laboral, y que, por tanto, tenga en ella una gran relevancia su proyección exterior.

En segundo lugar recuerda el Ministerio público que la simple calificación de un servicio como esencial no legitima, desde un punto de vista constitucional, la imposición de unas prestaciones que prácticamente coincidan con las realizadas habitualmente. De hecho las dos Sentencias de este Tribunal Constitucional en las que se basa el Real Decreto impugnado para afirmar el carácter “esencial” de los servicios de radiodifusión y televisión —las SSTC 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril— se refirieron a huelgas en el sector del transporte, y ambas consideraron inconstitucionales algunos de los servicios establecidos por la autoridad gubernativa por exceder de lo que ha de entenderse por servicios esenciales.

Analiza a continuación el Ministerio Fiscal las dos medidas impugnadas. La primera consiste en la “emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación grabada”. Respecto de ella afirma que los servicios mínimos así fijados exceden notoriamente de las previsiones del art. 28.2 CE y de la definición de “servicios esenciales”, tal y como ha sido establecida por este Tribunal, pues se parte de una plena identificación del servicio de radiodifusión y televisión en abstracto con los que han de prestarse para asegurar su mantenimiento, lo que resulta excesivo, máxime si se tiene en cuenta que aquella calificación de servicio público es, como ha declarado este Tribunal, sólo una de las posibles de acuerdo con nuestra Constitución, y que la mayoría de los programas de televisión son grabados previamente. Ello significa que esta medida viene a coincidir en la práctica con la prestación normal del servicio, y, en consecuencia, resulta contraria a lo previsto en el art. 28.2 CE y lesiva del derecho de huelga.

En cuanto a la segunda de las medidas, que impone la producción y emisión de la normal programación informativa, siendo cierto que en este punto resulta mas claramente afectado el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, se ha optado, sin embargo, por el Gobierno por la fijación de unos servicios mínimos que coinciden plenamente con los prestados habitualmente por las emisoras de radio y televisión.

En definitiva ambas medidas vienen a plasmar una apariencia de plena normalidad en la emisión de los espacios radiofónicos y televisivos que excede de lo que debería considerarse como consecuencia del mantenimiento de los “servicios esenciales” desde la perspectiva del art. 28.2 CE, habiéndose impedido o dificultado a esta huelga una faceta importante de proyección exterior, lo que determina la lesión de este derecho fundamental.

Entiende, no obstante, el Ministerio Fiscal que, vista la fecha designada para la celebración de la huelga, el otorgamiento del amparo debe tener en el presente caso efectos esencialmente declarativos, bastando con afirmar que los apartados a) y b) del art. 2 del Real Decreto recurrido son nulos por lesionar el derecho de huelga.

15. La representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 23 de septiembre de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) El art. 4 del Real Decreto impugnado remite su desarrollo a las Órdenes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en las que se precisaron los servicios mínimos aplicables teniendo en cuenta los caracteres específicos de la huelga convocada y del servicio esencial cuyo mantenimiento debía garantizarse. Así por el citado Ministerio se adoptó la Orden de 18 de junio de 2002 sobre los servicios mínimos en Gestevisión Telecinco, S.A., y en la Agencia de Televisión Latinoamericana de Servicios de Noticias España, S.A. (ATLAS, S.A.), filial de Gestevisión Telecinco, S.A., con el fin de garantizar el mantenimiento del servicio esencial de televisión para la jornada de huelga del día 20 de junio de 2002. No es posible valorar las tachas de inconstitucionalidad que el sindicato recurrente dirige al Real Decreto recurrido sin tener en cuenta su desarrollo por la mencionada Orden Ministerial. También es importante tener presente que el porcentaje de trabajadores de Gestevisión Telecinco o de sus empresas filiales que secundaron la huelga general del 20 de junio de 2002 fue bastante escaso, representando únicamente un 15 por 100 de la plantilla total de las empresas del grupo. Asimismo es un hecho incontrovertible que el servicio televisivo prestado por Gestevisión Telecinco o sus empresas filiales ese día no funcionó regularmente, habiendo sido sustituidos los programas que emite en directo por programas enlatados, de modo que ni existió normalidad alguna en el servicio televisivo prestado ese día, ni la emisión de programación enlatada creó en la audiencia de la cadena la apariencia de normalidad. Es más, en nuestro caso concreto la dirección de la cadena decidió voluntariamente advertir a los espectadores de los cambios de programación y que la razón de esos cambios era la huelga general convocada. En definitiva, no hubo normalidad en el servicio televisivo prestado por Gestevisión Telecinco, S.A., pudiendo afirmarse incluso que la cadena adoptó una serie de medidas que crearon una apariencia de seguimiento masivo de la huelga.

b) El sindicato demandante de amparo no tiene en cuenta las características específicas del concreto conflicto (se trataba en este caso de un huelga general de 24 horas en todo el territorio nacional y para todos los sectores) ni las de los derechos fundamentales, libertades públicas o bienes constitucionalmente protegidos, a cuya satisfacción se endereza la prestación del servicio de televisión por parte de Gestevisión Telecinco, S.A. (SSTC 26/1981, de 2 de julio; 53/1986, de 5 de mayo; 43/1990, de 15 de marzo; STS de 8 de julio de 1994). Por tanto, no se puede comparar la huelga del día 20 de junio de 2002 con las que dieron lugar a las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995 y de 20 de febrero de 1997, que eran huelgas de pocas horas (de 10 a 11 horas y de 21 a 22 horas, en el primer caso, y de 11:30 a 13:30 horas y de 8:30 a 20:30 horas, en el segundo caso).

Tampoco tiene en cuenta el sindicato recurrente que el derecho de huelga es un derecho subjetivo y de carácter individual, garantizando la Constitución con igual intensidad el derecho de aquellos trabajadores que adopten la decisión de no secundar determinada huelga.

En este caso deben ponderarse el derecho de huelga de los trabajadores y los derechos fundamentales garantizados en el art. 20.1 d) CE, precepto éste que no sólo reconoce el derecho por parte de los ciudadanos a recibir información, sino también el derecho a realizar la actividad televisiva (SSTC 31/1994, de 31 de enero; 127/1994, de 5 de mayo), incluso la publicitaria (STEDH Casado Coca). Así pues, Gestevisión Telecinco, S.A., al igual que los anunciantes que emiten publicidad en este canal, son titulares de los derechos fundamentales del art. 20.1 d) CE. De esta forma la doctrina constitucional que afirma que el ejercicio del derecho de huelga no puede imponer más gravámenes o molestias a terceros que aquellas que sean necesarias (usuarios de los servicios de la empresa, público en general y titulares de los derechos fundamentales que deben salvaguardarse) resulta plenamente aplicable a este supuesto, que se trata de un huelga general frente al Gobierno y no frente a Gestevisión Telecinco, S.A., (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10).

Además el derecho fundamental a recibir y comunicar información tiene una doble dimensión: subjetiva, en cuanto derecho de los ciudadanos frente al Estado, y objetiva o institucional, en cuanto definidor de la estructura política y jurídica (STC 12/1982, de 31 de marzo). Por ello, además de los derechos subjetivos de expresión e información, el art. 20 CE tiene una dimensión de garantía institucional que es la opinión pública libre (STC 104/1986, de 17 de julio). Si todos los medios de comunicación tienen un papel esencial como garantes de la opinión pública libre, esta función es más relevante aún en la comunicación audiovisual, lo que ha llevado a declarar la televisión como servicio público esencial (SSTC 12/1982, de 31 de marzo; 206/1990, de 17 de diciembre). La declaración como servicio público garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión (art. 1.2 Ley 4/1980, de 10 de enero, del estatuto de radio y televisión; art. 2.1 Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones; art. 1 Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada).

Es evidente, por tanto, que resulta restrictiva, aparte de inviable en términos constitucionales, cualquier interpretación que sostenga que todos los principios que se acaban de enumerar se ven satisfechos única y exclusivamente cuando el medio televisivo emite programas informativos, como si otros programas de naturaleza distinta a la meramente informativa no cumplieran igual o más fielmente con dichos postulados (largometrajes cinematográficos, documentales, programas de entretenimiento, programas musicales, etc.).

c) El Real Decreto impugnado delimita, de conformidad con la doctrina constitucional, los bienes o libertades protegidos que justifican la restricción. Así se alude en él al carácter esencial que revisten los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión y, en concreto, los servicios públicos televisivos por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. La cita de este precepto constitucional es más que suficiente para afirmar que en la norma recurrida se han delimitado los bienes, derechos o libertades constitucionalmente protegidos que justifican la restricción y los motivos sobre la esencialidad del servicio y los intereses que pueden verse afectados, esto es, establece una explicación sucinta y clara de cuáles son las razones por las que se han considerado que tres servicios televisivos concretos son esenciales y deben mantenerse durante la huelga.

El primero de ellos, impugnado por el Sindicato recurrente, -la continuidad de las emisiones televisivas durante su horario habitual mediante programas grabados- expresa un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales del art. 20.1 d) CE. La prohibición total de la emisión supondría imponer unos sacrificios y gravámenes a los titulares de los derechos fundamentales del art. 20.1 d) CE, de igual valor que el derecho de huelga, que resultan absolutamente innecesarios. Es más supondrían el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva y a recibir emisiones televisivas. Se explica, por tanto, por qué se considera esencial mantener la normal programación de la cadena y se hace de la forma menos gravosa para el derecho de huelga de los trabajadores, imponiendo la emisión de programación previamente grabada, lo que puede hacerse con un número de trabajadores mucho menor del habitual.

Por lo que se refiere a la producción y emisión de la normal programación informativa, la representación de Gestevisión Telecinco, S.A., alega la esencialidad evidente de mantener los servicios informativos strictu sensu por parte de una cadena televisiva en una situación de huelga general de 24 horas de duración. Señala, además, que el derecho fundamental a recibir y comunicar información consagrado en el art. 20.1 d) CE no puede sufrir una injerencia tal que suponga su anulación total y que, en todo caso, la emisión de informativos puede retrasarse unas horas pero no puede posponerse al día siguiente.

Concluye la representación de Gestevisión Telecinco, S.A., su escrito de alegaciones suplicando del Tribunal Constitucional la desestimación del amparo solicitado.

16. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La organización sindical demandante de amparo recurre la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestimó su demanda de protección de derechos fundamentales interpuesta contra el Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para fijar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado. Considera la recurrente que el citado Real Decreto, al declarar como servicios esenciales cuyo mantenimiento debe garantizarse con ocasión de la huelga convocada los de “emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” y “producción y emisión de la normal programación informativa” ha vulnerado el derecho de huelga, por falta de motivación y por resultar dichos servicios mínimos excesivos, haciendo perder a la huelga su virtualidad al impedir que llegue plenamente al conocimiento de los usuarios del servicio.

Este mismo criterio es sostenido por el Ministerio Fiscal, para quien la declaración como esenciales de las dos actividades mencionadas viene a plasmar una apariencia de plena normalidad en la emisión de los espacios radiofónicos y televisivos que excede de lo que debe considerarse consecuencia del mantenimiento de los “servicios esenciales” desde la perspectiva del art. 28.2 CE, y que ha impedido o dificultado, en el caso de la huelga considerada, una faceta importante de proyección exterior, lesionando el derecho fundamental.

Por el contrario el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y la representación procesal del ente público afectado consideran que la decisión adoptada por el Gobierno en la disposición recurrida responde a un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo, consiguiendo ambos objetivos con el mínimo daño a los intereses en juego, tanto para facilitar la cesación en el trabajo —en lo que se cifra el núcleo esencial del derecho de huelga—, como para la mínima perturbación para los usuarios del servicio público, que ha sido declarado legalmente como esencial por la Ley 4/1980 en cumplimiento del mandato constitucional del art. 20.1 d) CE de reconocer y proteger el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Finalmente, la representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., se opone a la estimación de la demanda de amparo. Alega que la continuidad de las emisiones televisivas durante su horario habitual mediante programas grabados expresa un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales del art. 20.1 d) CE, en tanto que la prohibición total de la emisión supondría imponer a los titulares de dichos derechos fundamentales unos sacrificios absolutamente innecesarios, que implicarían el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva y a recibir emisiones televisivas. Por otra parte, la producción y emisión de la normal programación informativa se refiere a aquellos programas informativos que son estrictamente imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales a la comunidad, prescindiendo, por tanto, de todos los restantes programas que no sean de carácter informativo, como los de crónica social, sucesos, tertulias, etc.

2. Antes de entrar a analizar la cuestión planteada conviene precisar que, como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, la presente demanda debe entenderse formulada al amparo del art. 43 LOTC, en cuanto dirigida de manera directa contra el Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, cuya declaración de nulidad constituye la única petición que se contiene en la demanda. En efecto ningún reproche específico se dirige a la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, salvo el de haber declarado la conformidad con el Ordenamiento jurídico del citado Real Decreto y desestimado, consiguientemente, la demanda de protección de derechos fundamentales interpuesta por la federación recurrente contra aquél, pues, aun cuando en la demanda se argumenta que la Sentencia se ha apartado del criterio mantenido en anteriores resoluciones de la misma Sala, la demandante en ningún momento llega a articular sobre dicha base un reproche de vulneración por el órgano judicial de su derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). En todo caso, tal y como ya ha reiterado este Tribunal en otras ocasiones, el hecho de que la recurrente haya articulado defectuosamente la presente demanda por el cauce del art. 44 LOTC no supone un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que en la demanda ha quedado suficientemente identificado y fundamentado su objeto (por todas, SSTC 98/2003, de 2 de junio, FJ 1; y 124/2005, de 23 de mayo, FJ 1).

En consecuencia la cuestión planteada consiste en dilucidar si la calificación como servicios mínimos de las medidas establecidas en el art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión con ocasión de la huelga general del día 20 de junio de 2002 ha vulnerado, como sostienen la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, o no, como mantienen, por el contrario, el Abogado del Estado y la representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., el derecho de huelga (art. 28.2 CE), o en otros términos, si es constitucionalmente correcta la calificación como servicios esenciales de los impugnados a los efectos de la posible limitación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que deban, en su caso, prestarlos.

3. El análisis de la cuestión suscitada ha de partir de la doctrina sentada por este Tribunal acerca del ejercicio del derecho de huelga y, en particular, de las limitaciones que pueden imponerse al mismo en orden a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 10, 14, 15 y 16; 33/1981, de 5 de noviembre, FJ 4; 51/1986, de 24 de abril, FFJJ 2, 4 y 5; 53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 2, 3, 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5; 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 123/1990, de 2 de julio, FJ 4; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 148/1993, de 29 de abril, FJ 5), destacando en lo que ahora importa los siguientes aspectos:

a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

b) Antes que determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran nuestra Constitución. Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí mismo, pueda ser considerado como esencial. Solo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

De modo que la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

c) En la adopción de tales medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

d) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos. Si es cierto que las medidas han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal del servicio, el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables. Y si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, adicionando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3;43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

e) Finalmente, por lo que se refiere a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación. Siendo una decisión que comporta tan graves consecuencias es preciso, no sólo que exista una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales. Pesa, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación han conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas, sin que sean suficientes “indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto”, de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para “tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho”. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente “los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas” [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 14 y 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4;53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FFJJ 4 y 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto —“que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa”— y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación ex post libere del deber de motivar el acto desde el momento mismo en que éste se adopta, pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y control material o de fondo de la medida. La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos que le llevan a apreciar la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado, siendo insuficientes a este propósito las indicaciones genéricas que pueden predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterio para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone [SSTC 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

4. En este caso la huelga que se encuentra en el origen de la presente demanda de amparo es una huelga general convocada por las confederaciones sindicales de CC OO y de UGT para el día 20 de junio de 2002 en todo el territorio nacional, a excepción del País Vasco y Navarra en que se convocó para el día 19 de junio. La convocatoria de huelga afectaba a todos los trabajadores y funcionarios y sus objetivos, concretados en el preaviso correspondiente, eran, de un lado, el rechazo a las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de prestaciones por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como, de otro lado, la mejora del funcionamiento y la cobertura del sistema de protección por desempleo y el establecimiento de medidas para alcanzar el objetivo de pleno empleo, contribuyendo a la convergencia real con la Unión Europea. Atendiendo a las reivindicaciones por las que la huelga se convocó, se trataba de una huelga lícita, de conformidad con los criterios sentados al respecto por este Tribunal, de acuerdo con los cuales “los intereses defendidos durante la huelga no tienen por qué ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores”, debiendo entenderse referido el calificativo profesional del art. 11 b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo “a los intereses de los trabajadores en cuanto tales” (STC 36/1993, de 8 de febrero, FJ 3).

Ante el anuncio de la huelga general que afectaba también a la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, se precisaron en el Real Decreto impugnado en amparo las medidas que el Consejo de Ministros estimó procedentes para asegurar su mantenimiento. La fijación de los servicios mínimos adoptados se justificó en razón de las siguientes circunstancias: 1) El carácter esencial que revisten los servicios de la radiodifusión sonora y la televisión, no sólo por determinación expresa del legislador (art. 1.2 Ley 4/1980), sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]; 2) La procedencia de precisar, dentro de la total extensión de la prestación de estos servicios públicos esenciales, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado, de aquellos otros que pueden quedar suspendidos temporalmente como consecuencia de la huelga, sin merma del interés general de la comunidad; y, en fin, 3) la consideración de la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general que afecta a la gestión de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y televisión.

En consecuencia, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, se estimaron necesarios entre otros servicios mínimos: “a) Asegurar la continuidad de las emisiones radiofónicas y televisivas, durante su horario habitual, de tal forma que se garantice la no interrupción de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, si bien mediante la única utilización de programas grabados, y sin la difusión, por consiguiente, de programación en directo, con la salvedad de los programas informativos a los que se alude a continuación. b) Garantizar la producción y emisión de los programas informativos, que son considerados imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad”.

Con base en las precedentes consideraciones, en el art. 3 del mencionado Real Decreto se fijaron como servicios mínimos en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, entre otros, “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” (a) y “la producción y emisión de la normal programación informativa” (b).

El Tribunal Supremo desestimó en la Sentencia impugnada el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Federación demandante de amparo contra el art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio. La Sala rechaza la alegación sobre la falta de motivación del Real Decreto impugnado por la remisión que el mismo efectúa al art. 20.1 d) CE, a determinados preceptos legales y a la doctrina constitucional, expresando las razones por las que se ha considerado que los servicios televisivos concretos son esenciales y deben mantenerse durante la huelga. La necesidad de asegurar la continuidad de las emisiones televisas “garantiza la no interrupción de los servicios públicos esenciales de televisión, si bien mediante la utilización de programas grabados y sin la difusión de programas en directo, con la salvedad de los programas informativos, expresando un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales garantizados en el art. 20.1 d) CE” (FJ 6). Se razona al respecto en la Sentencia que “la utilización de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión, como medida alternativa a la programación en directo el día previsto para la huelga, de una parte, garantiza el ejercicio del contenido constitucional de este derecho, al posibilitar la reducción de la plantilla y medios técnicos disponibles, favoreciendo el ejercicio del derecho y, de otra, hace efectiva la garantía del mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuya destinataria es la comunidad, para lograr la armonización entre el respeto al interés general de ésta en el mantenimiento de los servicios esenciales y el derecho fundamental de huelga” (FJ 6). En este sentido, la Sala entiende que la prohibición de la emisión o el mantenimiento de la señal poniendo la carta de ajuste en lugar de programas previamente grabados, como pretendía la parte recurrente, hubiera supuesto el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva y a recibir emisiones televisivas reconocidos y garantizados en el artículo 20.1 d) de la Constitución. La emisión de programación previamente grabada, con la consiguiente retirada de los programas en directo puede hacerse con un número de trabajadores mucho menor de lo habitual, lo que implica no desnaturalizar el contenido constitucional del art. 28.2 CE (FJ 7).

En relación con el establecimiento como servicio mínimo de la producción y emisión de la normal programación informativa, la Sala concluye reconociendo que existió motivación expresa y una causalización suficiente de las medidas adoptadas en el Real Decreto impugnado, “pues la emisión, dentro de los horarios habituales, de una programación previamente grabada y, en consecuencia, la retirada de todos los programas en directo, salvo los informativos, permite a la audiencia percibir la situación de huelga al constatar que los programas habituales han sido sustituidos por otros distintos” (FJ 8).

Finalmente, frente al argumento de que los servicios mínimos acordados crearon una apariencia de normalidad, la Sala declara que no es posible mantener este argumento “máxime en el caso de Gestevisión Telecinco, que mantuvo mucho menos de un cuarto de cuota de plantilla trabajando (el 18 por 100) a los efectos de prestar el servicio mínimo esencial de continuidad de las emisiones y de menos de la mitad de la misma (40 por 100 del personal que se ocupa de los informativos) a los efectos de prestar el servicio mínimo esencial de los informativos” (FJ 9).

5. Dos son los reproches que la demanda dirige contra el Real Decreto recurrido en relación con la determinación de los servicios esenciales a los que se acaba de hacer referencia. De ellos el primero que lógicamente debemos examinar es el que se refiere a su pretendida falta de motivación suficiente. Lo que ha de analizarse ahora es, en concreto, si el Real Decreto da cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración por la autoridad gubernativa para justificar, en su criterio, la calificación como esenciales de los dos servicios considerados con la intensidad y alcance concurrentes en el supuesto concreto, pues sólo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden, ya conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse, ya defenderse en su caso ante los Tribunales frente a la restricción sufrida; y sólo así estos últimos estarán en condiciones de comprobar el ajuste o desajuste constitucional del acto del poder público sujeto a su enjuiciamiento.

Pues bien, del análisis de la exposición de motivos del Real Decreto recurrido se desprende que el criterio del que parte la motivación de la norma impugnada es el de que la consideración como servicio público esencial de la radiodifusión sonora y la televisión, que se deduce de la Ley 4/1980 y del art. 20.1 d) CE, implica la procedencia de precisar aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable (con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado), para lo cual se tiene en cuenta “la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general que afecta a la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y televisión a lo largo de los días 19 (en el País Vasco y Navarra) y 20 (en el resto del territorio nacional) de junio de 2002”. A partir de este criterio, y con objeto de hacer compatible en la mayor medida posible dicha exigencia con el ejercicio por los trabajadores de su derecho de huelga, la norma establece que tal programación deberá configurarse mediante la utilización únicamente de programas grabados y sin la difusión, por consiguiente, de programas en directo, en la consideración implícita de que de esta forma se reducirá al mínimo indispensable el número de trabajadores necesario para garantizar los servicios. No obstante de tal limitación se excluye a los programas informativos, cuya normal producción y emisión es considerada imprescindible para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad y respecto de los que no resulta lógicamente posible, por su propia naturaleza, su sustitución por programación previamente grabada.

Es, por tanto, en el derecho a la información del art. 20.1 d) CE en el que se ampara el Real Decreto analizado para el establecimiento de los servicios mínimos aquí cuestionados. Señala así la exposición de motivos del Real Decreto que la exigencia de tales servicios mínimos deriva del carácter “esencial” que revisten los servicios públicos de la radiodifusión sonora y la televisión, no solamente por determinación expresa del legislador, plasmada en el artículo 1.2 de la Ley 4/1980, sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el artículo 20.1 d) CE, lo que determina, entre otras medidas, la necesidad de “asegurar la continuidad de las emisiones radiofónicas y televisivas durante su horario habitual, de tal forma que se garantice la no interrupción de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión”.

El Real Decreto recurrido aparece, por consiguiente, formalmente motivado, desde el criterio de que la garantía del derecho a la información exige el mantenimiento, sin interrupción de la programación, del servicio público de radio y televisión. En la medida en que esta premisa fuera correcta podría admitirse que el Real Decreto recurrido cuenta con una motivación suficiente, al margen de la consideración que la misma deba merecer desde la perspectiva de su compatibilidad con el derecho fundamental de huelga. En caso contrario no cabe duda que la motivación de la norma impugnada, por su generalidad, no alcanzaría a satisfacer las exigencias de la doctrina constitucional a la que acabamos de hacer referencia, en orden a entender debidamente justificadas las concretas restricciones del derecho de huelga derivadas del establecimiento de los servicios mínimos previstos en la norma.

6. Para decidir si los servicios impugnados pueden calificarse como esenciales debemos partir de unas consideraciones previas.

En primer lugar debe resaltarse que la posible limitación del derecho de huelga de los trabajadores con la finalidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad está prevista en el art. 28.2 CE como contenido necesario de la ley que regula el ejercicio de ese derecho. Deberá ser esa ley, y no otra, la que regule las referidas garantías. La falta en la actualidad de dicha ley lógicamente plantea múltiples problemas y en especial, y en lo que aquí nos ocupa, en orden a la determinación de cuáles puedan calificarse como servicios esenciales y cuál pueda ser el alcance de las garantías necesarias para asegurar su mantenimiento.

En todo caso no está de más observar que la cuestión planteada es una cuestión de límites de un derecho fundamental, en la que, en la relación entre el derecho y su límite posible, el criterio de interpretación debe ser el de la mayor amplitud posible del derecho y la restricción del límite a lo necesario (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 2; 254/1988, de 21 de diciembre, FJ 3; 113/1989, de 22 de junio, FJ 4; 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 3/1997, de 14 de febrero, FJ 6; 88/2003, de 19 de mayo, FJ 9; 195/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 8; y 110/2006, de 3 de abril, FJ 3).

A partir de esa consideración es evidente que la falta de la inexcusable ley postconstitucional no puede valer para adoptar actitudes de tolerancia respecto de la utilización de criterios restrictivos del ejercicio del derecho y de la laxitud de sus limitaciones establecidas por la autoridad gubernativa con base en una norma preconstitucional, el art. 10.2 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el que los elementos del supuesto de hecho de la norma que permite el establecimiento de las limitaciones ni tan siquiera coinciden estrictamente con los del supuesto de hecho del art. 28.2 CE.

Así las cosas, debe observarse que, debiendo ser la ley reguladora del ejercicio del derecho de huelga la que establezca, con los criterios que el legislador determine, el régimen de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, la calificación global de unos determinados servicios públicos como esenciales por una ley distinta de la reguladora del ejercicio del derecho de huelga (en el caso que nos ocupa la Ley 4/1980, de 10 de enero, derogada por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, en cuyo art. 2 se califica de servicio esencial el servicio público de radio y televisión del Estado), calificación realizada, por tanto, desde una óptica distinta de la del derecho de huelga, no puede suplir sin más y de principio la calificación del servicio como “servicio(s) esencial(es) de la comunidad”, desde el prisma normativo y constitucional del derecho de huelga .

Baste observar que en el negado caso de que la Ley 4/1980, al hacer la calificación de la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales, estuviera haciendo una calificación global de conjunto de los servicios a efectos de eventuales huelgas, estableciendo así la base normativa para la ulterior limitación del ejercicio del derecho de huelga en tales servicios en otra norma, vendría a colisionar con nuestra doctrina interpretativa del art. 28.2 CE, citada en otro lugar, según la cual “no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y en la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma” (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10, y 51/1986, de 24 de abril, FJ 2).

Por ello debemos relativizar el dato de que la Ley 4/1980 califique la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales, que se utiliza en el preámbulo del Real Decreto impugnado y en la argumentación del Abogado del Estado en este recurso de amparo como presupuesto conceptual para la calificación como servicios esenciales de los concretos servicios aquí cuestionados. Deberán ser éstos directamente los que, en su caso, puedan calificarse o no como “servicios esenciales de la comunidad”, a los efectos del art. 28.2 CE en el marco de nuestra referida jurisprudencia, evitando el deslizamiento conceptual desde el dato normativo de la calificación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, a la calificación de los concretos servicios cuestionados.

Por otra parte, debe significarse que la norma preconstitucional que todavía en el momento actual sigue utilizándose como base para el establecimiento por la autoridad gubernativa de las limitaciones del concreto ejercicio del derecho de huelga en garantía del mantenimiento de los servicios esenciales, esto es, el art. 10.2 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece elementos de rigor no siempre debidamente atendidos y, desde luego, no respetados en este caso.

En efecto, el supuesto de hecho en que pueden imponerse medidas limitadoras se compone de dos elementos: uno, la calificación del servicio (“servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad”) y otro, de carácter circunstancial (“y concurran circunstancias de especial gravedad”), que debe concurrir en ambos términos de la alternativa del primer elemento. No basta así con la calificación del servicio para justificar las medidas limitativas, sino que éstas, en su caso, deben ajustarse a las circunstancias, que deben ser no sólo graves sino de especial gravedad (en este sentido el FJ 18 de la STC 11/1981 tempranamente advirtió que, “en algún sentido, el art. 10 del Real Decreto-ley 17/77 es más estricto que el art. 28.2 de la Constitución”).

7. En otro orden de consideraciones ha de significarse que la calificación de un servicio como esencial, como hace en esta ocasión el Real Decreto impugnado, “no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías para su mantenimiento, término éste que sin necesidad de acudir a otro canon hermenéutico que el que brinda la interpretación lexicológica excluye aquellas garantías ordenadas al funcionamiento normal, [pues] mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual”. Y, en estrecha relación con la anterior consideración, ha de recordarse también que el límite al derecho de huelga establecido en el art. 28.2 CE trae causa en la correlativa satisfacción de otros derechos o libertades constitucionalmente protegidos y en la preservación de los bienes de idéntica significación (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3).

Al propio tiempo a la hora de relacionar el ejercicio del derecho de huelga con otros derechos o libertades constitucionales protegidos, en cuanto la preservación de éstos pueda operar como límite de aquél, debe ser factor importante a considerar el de la significación relativa del momento de ejercicio de cada uno de los derechos. En tal sentido si el derecho o libertad que, en su caso, pueda operar como limitativo del ejercicio del derecho de huelga puede ejercitarse en un momento no coincidente con el del ejercicio del derecho de huelga, sin afectar sensiblemente a su funcionalidad, no habrá ninguna razón para dar prioridad a aquél y para que deba operar como limitación del ejercicio del derecho de huelga en el momento elegido. La articulación de ambos derechos puede perfectamente hacerse, desplazando el momento temporal del ejercicio del derecho que eventualmente pudiera colisionar con el de huelga. Naturalmente, para la conciliación temporal del ejercicio de los diferentes derechos será factor importante el de la duración de la huelga, que deberá ser elemento inexcusable para un juicio de proporcionalidad sobre la necesidad del límite.

No está de más advertir cómo ese elemento de la temporalidad está presente en el mismo Real Decreto-ley 17/1977, base normativa del Real Decreto impugnado en este caso, cuando se refiere a servicios de “reconocida e inaplazable” necesidad, evidenciando que, de ser posible el aplazamiento de la prestación del servicio, no se da ya el supuesto de la potestad de limitar el ejercicio de derecho de huelga.

8. No cabe duda de que el derecho de huelga, como ya hemos señalado, no es un derecho ilimitado y que, en concreto, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la salvaguarda del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] puede operar como límite de aquel derecho a la hora de definir los servicios esenciales y los servicios mínimos en relación con una huelga concreta.

Pues bien, en este caso en relación con la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” [art. 3 a) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio], ha de afirmarse, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta que, aun admitiendo que pueda resultar concernido el derecho a comunicar y recibir información [art. 20.1 d) CE] en aquellos supuestos en los que la programación previamente grabada revista un contenido o un interés primordialmente informativo, se restringe de manera desproporciona el derecho de huelga. En efecto, se trataría en todo caso de una información que obviamente puede ser emitida con posterioridad a la jornada de huelga, en esta ocasión de veinticuatro horas, sin menoscabo alguno del derecho a comunicar o recibir información, al estar desprovista ésta, por su propia condición de pregrabada, de la actualidad e inmediatez necesarias que pudieran justificar en principio la restricción del derecho de huelga. En otras palabras, la oportunidad del ejercicio del derecho a comunicar y recibir información durante la jornada de huelga respecto a una programación previamente grabada de posible contenido o interés informativo supone una restricción del derecho de huelga que, por la propia característica de la información que se quiere emitir, no encuentra justificación en la preservación del derecho a comunicar y recibir información.

Pero de inmediato debe advertirse, además, que no toda la programación de televisión tiene que ver con el referido derecho constitucional, existiendo una gran porción de espacio de puro entretenimiento. Por ello, el resto de la plural actividad televisiva previamente grabada, desprovista de todo contenido e interés informativo, aún respaldada por un evidente interés legítimo tanto del comunicador como de los receptores, en nada concierne al derecho a comunicar y recibir información ex art. 20.1 d) CE, no invocándose en el Real Decreto impugnado ningún otro derecho o libertad constitucionalmente reconocido ni ningún bien de idéntica significación cuya preservación requiera el sacrificio del derecho de huelga para la emisión de la referida programación previamente grabada.

A las precedentes consideraciones ha de añadirse, como el Ministerio Fiscal señala con acierto, que mediante la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” se persigue, como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto recurrido, la no interrupción del servicio de la radiodifusión sonora y de la televisión, con lo que se priva de repercusión apreciable a la huelga, sustrayéndole su virtualidad de medio de presión y de inequívoca exteriorización de los efectos del paro laboral efectivamente producido mediante la exigencia de una apariencia de normalidad del servicio contraria, como ya hemos señalado, al derecho de huelga.

Ha de concluirse, por tanto, que la calificación en este caso como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” ha lesionado el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

9. La misma conclusión se impone en relación con la calificación como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 3 b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio]. Es evidente la directa implicación en la adopción de esta medida del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Ahora bien, la obvia pluralidad, heterogeneidad y diversidad de contenidos que puede revestir y de hecho reviste la denominada en el Real Decreto impugnado, sin más concreciones, “normal programación informativa” no tiene por qué merecer, en razón de su distinto valor desde la perspectiva del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, un igual nivel de protección, de manera que sin una mayor precisión de lo que constituye la denominada “normal programación informativa”, cuya ausencia no corresponde determinar a este Tribunal, no puede considerarse justificada ni proporcionada la restricción que en este caso, atendiendo a la extensión y duración de la huelga convocada, se ha impuesto al derecho de huelga. No puede dejar de recordarse a este respecto, como ya hemos señalado con anterioridad, que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual” (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3), lo que también resulta aplicable y extensible en este caso a la programación informativa durante la jornada de huelga, sin que pueda justificarse sin más la exigencia de una “normal programación informativa”.

Así pues, la calificación en este caso como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” ha vulnerado también el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

10. Finalmente, en modo alguno resulta ocioso recordar que este Tribunal ha declarado que “el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10) y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan. Precisamente por ello, cuando los bienes y servicios resultan esenciales para la comunidad y su producción o distribución no puede verse interrumpida sin afectar a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, resulta lícita la restricción del derecho de huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen su mantenimiento, servicios que deben ser los estrictamente requeridos para la garantía del derecho o bien sobre el que se proyecta. No es, por tanto, la pretensión de interrupción del servicio la que debe ser justificada por los huelguistas, apareciendo ésta como una consecuencia, en su caso, del ejercicio del derecho de huelga, sino la necesidad de su no interrupción, lo que obliga a motivar, según ya se ha señalado, las medidas que se adopten para garantizar su mantenimiento. La efectividad del ejercicio del derecho de huelga no demanda tampoco del empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga, pero demanda, no ya del empresario sino de la autoridad gubernativa facultada para el establecimiento de los servicios mínimos, que aquéllos que se impongan no restrinjan de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio del derecho, incluida la faceta del mismo dirigida a lograr su proyección exterior.

11. En consecuencia, debemos concluir que la fijación como servicios mínimos de los previstos en las letras a) y b) del art. 3 del Real Decreto recurrido ha ocasionado una restricción ilegítima del derecho de huelga. Obligado será, por ello, la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo solicitado. Como señala el Ministerio Fiscal en su informe, el alcance del otorgamiento del amparo, dada la fecha designada para la celebración de la huelga, no puede ser otro que el de declarar la nulidad de los preceptos contrarios al derecho fundamental de huelga, declaración que debe extenderse a la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al no haber reparado la lesión del derecho de huelga imputable directamente y en su origen al mencionado precepto del referido Real Decreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT) y, en su virtud:

1º Declarar que el Real Decreto 351/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado, ha vulnerado el derecho fundamental de huelga (art. 28.2 CE) de la Federación recurrente.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular los apartados a) y b) del art. 3 del citado Real Decreto, así como la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declaró la conformidad con el Ordenamiento jurídico de la disposición recurrida.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 184/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:184

Recurso de amparo 1118-2003. Promovido por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT) respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y al artículo 2 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público Radiotelevisión Española (RTVE) y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, S.A. (RNE) y Televisión Española, S.A. (TVE).

Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios mínimos, con ocasión de una huelga general, motivados pero excesivos (STC 183/2006).

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es análoga a la resuelta por la STC 183/2006.

2. Procede declarar la nulidad de los apartados a) y b) del art. 2 del Real Decreto 527/2002, declaración que debe extenderse a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al no haber reparado la lesión del derecho, imputable directamente y en su origen al referido Real Decreto [FJ 11].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1118-2003, promovido por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistida por el Abogado don Agustín Prieto Nieto, contra la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 64-2002 interpuesto por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores, en procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, contra el Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público Radiotelevisión Española (RTVE) y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, sociedad anónima (RNE) y Televisión Española, sociedad anónima (TVE). Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el ente público Radiotelevisión Española, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz y asistido por el Abogado don José Ezequiel Ortega Álvarez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de febrero de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, actuando en nombre y representación de la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT), presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) La federación demandante de amparo presentó recurso contencioso-administrativo, en procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, contra el Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público Radiotelevisión Española (RTVE) y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, sociedad anónima (RNE) y Televisión Española, sociedad anónima (TVE).

b) El Real Decreto recurrido, dictado con ocasión de la convocatoria de huelga general efectuada por los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO) para el día 20 de junio de 2002, considera como esenciales los siguientes servicios:

- La emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación grabada.

- La producción y emisión de la normal programación informativa

- La programación y difusión de las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público a que se refiere el art. 22 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la radio y la televisión.

- La preparación de la producción para la emisión de la programación informativa de la reunión del Consejo Europeo, que tendrá lugar en Sevilla los días 21 y 22 de junio de 2002, y la seguridad de las personas, instalaciones y material adscrito a dichas funciones.

La exposición de motivos del Real Decreto justifica la consideración como “esenciales” de los servicios anteriormente señalados, ante el anuncio de una situación de huelga general que afecta al ente público RTVE y a las sociedades estatales RNE, S.A., y TVE, S.A., en base a la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, cuya gestión se halla encomendada a aquéllos por los artículos 5.1, 16.1 y 17.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la radio y la televisión; todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 28.2 de la Constitución española y 10 del Real Decreto-ley 17/1977.

Señala, a tal respecto, la exposición de motivos que, a fin de compatibilizar, de una parte, el mantenimiento de los aludidos servicios en el nivel imprescindible y, de otra, la mínima limitación posible del derecho de huelga, de tal forma que queden salvaguardados, al mismo tiempo y dentro de lo posible, el interés general de la comunidad y el derecho fundamental de huelga, resulta preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias, valoradas al establecer las medidas recogidas en la norma:

- El carácter “esencial” que revisten los servicios públicos de la radiodifusión sonora y la televisión, no solamente por determinación expresa del legislador, plasmada en el artículo 1.2 de la Ley 4/1980, sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el art. 20.1 d) CE.

- La procedencia de precisar, dentro de la total extensión de la prestación de estos servicios públicos esenciales, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable (con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado), respecto de aquellos otros que pueden quedar suspendidos temporalmente, como consecuencia de la huelga, sin grave merma del interés general de la comunidad.

- La consideración de la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general, que afecta al ente público y a las sociedades estatales en todos sus centros, y a lo largo de los días 19 (en el País Vasco y Navarra) y 20 (en todo el territorio nacional) de junio de 2002.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, la exposición de motivos concluye afirmando la necesidad de asegurar, entre otros, los siguientes servicios:

- La continuidad de las emisiones radiofónicas y televisivas durante su horario habitual, de tal forma que se garantice la no interrupción de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, si bien mediante la única utilización de programas grabados, y sin la difusión, por consiguiente, de programación en directo, con la salvedad de los programas informativos a los que se alude a continuación.

- La producción y emisión de los programas informativos, que son considerados imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad. A este respecto es preciso señalar que el fundamento en el que se ampara el mantenimiento de la emisión de aquellos programas informativos no es otro que la garantía legal de observancia en los mismos de los principios constitucionales plasmados en el artículo 4 de la Ley 4/1980: objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; separación entre informaciones y opiniones, identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión, respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico; respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución; protección de la juventud y la infancia, y respeto de los valores de igualdad.

c) En su recurso contencioso-administrativo el sindicato recurrente invocaba la vulneración por parte del citado Real Decreto del derecho de huelga, garantizado en el art. 28 CE, en base a los siguientes criterios:

- La inobservancia de los deberes de motivación y justificación, tal y como esos deberes han sido interpretados por una jurisprudencia constante, tanto constitucional como de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, no haciéndose en la norma impugnada más que consideraciones genéricas.

- La violación del art. 28.2 CE por el art. 2 a) del Real Decreto impugnado, en la medida en que considera esencial la emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación previamente grabada, lo que, a juicio de la demandante, infringe los principios de ponderación y proporcionalidad.

- La violación del art. 28.2 CE por el art. 2 b) del Real Decreto impugnado, en la medida en que considera esencial la producción y emisión de la normal programación informativa, lo que también infringe los principios de ponderación y proporcionalidad, haciendo prevalente el derecho de información (art. 20 CE).

d) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2003 desestimó el recurso declarando la conformidad con el Ordenamiento jurídico del Real Decreto recurrido. Tras exponer la doctrina de este Tribunal sobre el contenido constitucional del derecho del art. 28.2 CE descarta la Sala, en primer lugar, que la disposición recurrida carezca de la necesaria motivación, al expresarse en ella las razones por las que se ha considerado que los servicios concretos establecidos son esenciales y deben mantenerse durante la huelga, si bien mediante la utilización de programas grabados y sin la difusión de programas en directo, salvo los informativos —que son considerados imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la Comunidad—, expresando con ello un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales garantizados en el art. 20.1 d) CE. Partiendo del carácter esencial de los servicios del ente público RTVE y de las sociedades estatales RNE, S.A. y TVE, S.A., y teniendo en cuenta las características concretas de la huelga convocada, concluye la Sentencia que el Real Decreto recurrido establece dicha garantía de la forma menos gravosa para el derecho de huelga de los trabajadores, toda vez que la retirada de todos los programas en directo y la emisión de una programación grabada permiten a la audiencia percibir la situación de huelga, al constatar que los programas habituales han sido sustituidos por otros distintos, no dándose, por tanto, la apariencia de normalidad que la Federación recurrente denuncia.

3. En la demanda de amparo la recurrente señala que el criterio sostenido en el presente caso por la resolución judicial recurrida se aparta del que hasta ese momento había venido manteniendo la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de septiembre de 1995 y 20 de febrero de 1998, en las que había manifestado que la consideración como “esencial” de la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada era contraria a los principios de proporcionalidad de los sacrificios y del carácter restrictivo de los servicios mínimos. Aplicando la doctrina contenida en una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional la Sala venía considerando, en definitiva, que el mantenimiento de una programación de contenido diverso, dirigida especialmente al entretenimiento, no representaba un especial interés para la Comunidad de tal intensidad que justificara la limitación del derecho fundamental de huelga.

Para motivar su cambio de criterio la Sentencia objeto de recurso precisa como elemento diferenciador entre el presente supuesto y los expuestos anteriormente la existencia en la disposición recurrida de una motivación expresa, relacionada con el carácter esencial que revisten los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión, por determinación expresa del legislador plasmada en el art. 1.2 de la Ley 4/1980 y en el art. 1 de la Ley 10/1988, de televisión privada, por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Sin embargo señala la recurrente que nada tiene que ver el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz con el hecho de mantener la emisión de una programación previamente grabada, máxime cuando el propio Real Decreto garantiza ya la normal programación de los servicios informativos, así como la programación y difusión de los comunicados y declaraciones de interés general. La huelga pierde virtualidad cuando, afectando a un servicio esencial, no llega a conocimiento de los ciudadanos usuarios del mismo, cuyos intereses, sin soportar merma alguna, permanecen inmutables, lo que contradice los principios reiteradamente exigidos por el Tribunal Constitucional de proporcionalidad de los sacrificios y del carácter restrictivo de los servicios mínimos.

Por el contrario la motivación ofrecida por el Real Decreto y aceptada por el Tribunal Supremo no precisa en ningún momento en qué medida el derecho a la información se encuentra limitado y con qué intensidad, desconociendo que “mantenimiento” no equivale a “pleno funcionamiento” del servicio (STC 26/1981, de 17 de julio).

Respecto del mantenimiento normal de la programación informativa señala la recurrente que la colisión que se produce entre el derecho a comunicar y recibir información y el derecho de huelga no puede significar la negación del segundo de los derechos en conflicto, especialmente cuando la única justificación que se ofrece es la caracterización legal del mismo. También en este aspecto el Real Decreto adolece de la falta de una motivación y de una ponderación que equilibre los intereses en conflicto, estableciendo como esencial la totalidad de los programas informativos sin realizar un análisis de su diferente contenido (sucesos, actualidad política, deporte o cultura…).

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 24 de febrero de 2005 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediéndose a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieren, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2005 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que no carecía manifiestamente de contenido constitucional. Señala el Fiscal que se han cumplido los requisitos procesales de invocación previa e interposición del amparo dentro de plazo y que, en cuanto al fondo, el servicio mínimo aquí cuestionado excede de lo que puede calificarse como “esencial”, no sólo porque no especifica el origen de los programas grabados, sino también porque el mantenimiento de la programación habitual determina una apariencia de normalidad que incide en el propio derecho de huelga, una de cuyas manifestaciones es la transmisión a la opinión pública de su existencia, y porque, finalmente, como argumenta la recurrente, los derechos de información están ya suficientemente garantizados con las otras medidas que no resultan impugnadas en el recurso.

6. Por providencia de 19 de mayo de 2005 la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. En esa providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiera atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 64-2002, debiendo previamente emplazarse, para que el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

7. Mediante escritos registrados los días 24 de mayo y 22 de junio de 2005 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el procedimiento.

8. Mediante escrito registrado el día 30 de junio de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, actuando en nombre y representación del ente público RTVE, compareció en el recurso de amparo y presentó alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo.

En su escrito la representación procesal de RTVE comienza por destacar las diferencias existentes entre las huelgas analizadas por las STS de 15 de septiembre de 1995 y 20 de febrero de 1998, que fueron huelgas concretas circunscritas al grupo RTVE y que suponían el paro de una hora y dos horas, respectivamente, por la mañana y por la tarde cada día de huelga, y la contemplada en el Real Decreto ahora recurrido, que constituye una huelga general para todo el territorio español y afecta a todos los medios de comunicación. Teniendo ello en cuenta, el Real Decreto 527/2002 cumple perfectamente los principios de motivación y justificación exigidos por la doctrina constitucional, según se acredita por la simple lectura de su exposición de motivos, en la que se hace referencia tanto al carácter esencial de los servicios de la radiodifusión sonora y la televisión como al cumplimiento del mandato constitucional del art. 20.1 d) CE. Se establece, con referencias al art. 4 de la Ley 4/1980, la necesidad de garantizar la observancia de los principios constitucionales plasmados en el citado art. 4, que complementan perfectamente la función de servicio público encomendada al ente público RTVE en el art. 5.1 de la misma Ley, haciendo hincapié en que las programaciones de RTVE deben impulsar el conocimiento de los valores constitucionales, promover activamente el pluralismo político, con pleno derecho a las minorías, mediante el debate democrático, la información objetiva y plural y la libre expresión de opiniones, promover el respeto a la dignidad humana, la no discriminación por motivos de raza, etc.

De esta forma los trabajadores del grupo RTVE han podido conocer perfectamente las razones que limitan su derecho en favor de otros derechos o intereses superiores o de más importancia social o constitucional que los suyos. En el Real Decreto se hace una expresa referencia a los derechos fundamentales que de modo concreto se tienen que respetar, se diferencia entre servicio público que se considera esencial e indispensable y el que no lo es, se hace mención amplia de la extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general, se motivan extensamente los programas que han de mantenerse en aplicación del art. 4 de la Ley 4/1980 y se recuerdan las facultades que corresponden al Gobierno, por razones de urgencia, en base al art. 22 de la misma Ley, y todo ello ajustándose a la interpretación que del art. 20.1 d) CE han realizado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo en el sentido de la extraordinaria importancia que para un país democrático tiene la información para los ciudadanos.

La situación de huelga no implica necesariamente la interrupción del servicio. Así el propio Tribunal Constitucional, en su doctrina sobre el derecho de huelga, no impone necesariamente dicha interrupción sino que insiste en que no se dé la nota de funcionamiento normal del servicio, y ello no lleva necesariamente a la interrupción del servicio, sino que éste se puede realizar de otra forma, tanto objetiva como subjetivamente, si lo empeora de tal forma que el requisito de visibilidad se haga posible, en cuanto que el usuario esté percibiendo que el programa habitual previsto no se está dando. Ello comporta también que se dé en este caso el perjuicio económico que necesariamente se busca en toda declaración de huelga, dado que al cambiarse los programas el anunciante se da de baja. En consecuencia la idea de que la “alteración del funcionamiento normal” implica necesariamente que RTVE funcione exclusivamente con la carta de ajuste no es correcta ni constitucionalmente protegible. Tampoco se puede mantener la contraposición entre programas grabados con el derecho de información, como si fuesen algo diametralmente opuesto; un programa grabado puede responder al concepto de información, pues ésta no implica necesariamente la nota de la inminente actualidad.

Finalmente hay que ponderar que, al ser la huelga general y afectar a todos los medios de comunicación, el derecho de información del que no puede prescindir una sociedad democrática, incluso para conocer el seguimiento de la propia huelga anunciada, tiene que ser superior al supuesto de declaración de huelga en un solo medio. E, igualmente, que muchos programas televisivos en directo que habrían de tener lugar los días siguientes al 20 de junio, y que por tanto no pueden quedar afectados por la declaración de huelga, requerían que las instalaciones de luz y sonido, cuando el programa no se graba en los estudios habituales, se realizaran con 24 o 48 horas de antelación para la prueba de esos medios técnicos, lo que implica necesariamente un funcionamiento, si no igual, sí parecido al servicio normal necesario, requerido para cumplimentar los fines comprometidos ante el Consejo de Europa de dar señal y cobertura a la Unión Europea de Radio Televisión a fin de que sus Estados miembros pudiesen conocer la reunión del Consejo Europeo.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 7 de julio de 2005 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, en nombre y representación del ente público RTVE, ésta última condicionada a que en el plazo de diez días presentase escritura de poder original, bajo apercibimiento de tenerla por decaída en su derecho de no hacerlo, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

En escrito de 26 de julio de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz aportó la documentación solicitada.

10. Mediante escrito registrado el día 28 de julio de 2005 la representación procesal de la Federación demandante de amparo presentó sus alegaciones, ratificando íntegramente las efectuadas en el escrito de demanda.

11. Mediante escrito registrado el día 29 de julio de 2005 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó la desestimación del amparo interesado.

A juicio del Abogado del Estado la calificación de la radiodifusión y la televisión como servicios esenciales, según determinación del Estatuto de 1980, que ha sido tenida especialmente en cuenta por la Sentencia recurrida, no puede dejar de ser relevante, por más que aquel dato, ni impida la huelga, ni excluya una razonable ponderación de sacrificios entre los intereses en conflicto: el que persiguen los trabajadores al seguir la huelga y el interés público en la continuación de los servicios.

Y no deja de ser relevante tal aspecto porque, como señala la Sentencia recurrida, estos servicios inciden en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información [art. 20.1 d) CE]. Estas consideraciones permiten poner en duda el acierto de la demanda de amparo al sugerir una valoración negativa del interés social para la comunidad del contenido de algunos programas o emisiones, de manera que se permita la exclusión de los que se juzguen de menor interés y se imponga su sustitución por una silenciosa carta de ajuste que dé publicidad a la huelga, presentando esta publicidad como elemento integrante del propio derecho de huelga.

Desde estas consideraciones se puede analizar la primera de las objeciones dirigidas por la demanda al Real Decreto de servicios mínimos, referida a la emisión de programas previamente grabados como medio de hacer posible el cese en el trabajo, tanto para la producción de programas como para la realización de programas en directo. La tacha que hacen los recurrentes de la sustitución de la programación habitual en directo por la grabada se basa en un doble argumento. Por un lado señalan los recurrentes que estos programas, calificados como dirigidos al entretenimiento, no representan un especial interés para la comunidad. Sin embargo la razón de esta calificación de los programas no se desprende, ni del Real Decreto, ni de la Sentencia, ni de ninguna justificación específica. El art. 20 CE protege la comunicación y recepción de información, sin que el “carácter” de ésta elimine o condicione de alguna manera un juicio de valor sobre utilidades, ventajas o calidades de los contenidos. Estas valoraciones tendrán siempre un carácter relativo, sin que se alcance a comprender que se pueda enjuiciar sin más el mayor o menor interés de la comunidad en la emisión de unos programas sobre otros desde una instancia externa a las preferencias individuales de cada uno de los usuarios del servicio. Tampoco puede justificarse el menor interés de los programas pregrabados sobre los grabados en directo; las diferencias entre unos y otros se deben a datos puramente circunstanciales, como el momento de la producción o la forma de emisión, que en sí mismos nada dicen sobre su contenido ni sobre el grado de interés de los ciudadanos en su recepción. Sin embargo, en donde sí es apreciable una clara diferencia entre la programación grabada y los programas en directo, es en el número de trabajadores precisos para su respectiva difusión; por ello la decisión adoptada por la disposición recurrida responde a un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo. Realmente se consiguen ambos objetivos con el mínimo daño a los intereses en juego, tanto para facilitar la cesación en el trabajo (en lo que se cifra el núcleo esencial del derecho de huelga), como también la mínima perturbación para los usuarios del servicio público, quienes no se encuentran con la sorpresa de la interrupción de las emisiones.

A ello la demanda de amparo agrega el argumento de que la huelga pierde virtualidad cuando, afectando a un servicio esencial, no llega a conocimiento de los usuarios del mismo. Este planteamiento suscita la pregunta de si el derecho de huelga, cuyo contenido esencial consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las formas o modalidades que pueda revestir, se extiende también a una garantía complementaria de publicidad que imponga al empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga. La medida propugnada por los recurrentes, que es la sustitución de las pregrabaciones por una carta de ajuste, no implica por sí misma una mayor publicidad de la situación de huelga, pues es claro que su percepción por los oyentes o telespectadores se produce tanto o más por el cambio de la programación habitual que por la instalación de una carta de ajuste, que puede desorientar o incluso alarmar al usuario sobre la verdadera causa de la interrupción de las emisiones. La pretensión de la demanda busca más bien un medio de presión directa sobre la masa de espectadores de los espacios de emisión que refluya sobre las entidades emisoras; cabe la duda de si estas formas de presión indirecta desnaturalizan la esencia del propio derecho de huelga, en cuanto concebido como instrumento de presión respecto de la empresa, pero de lo que no debe caber duda es de la necesidad de que el poder público tutele los intereses de estos involuntarios intermediarios de la presión ejercida, tanto más cuanto más esencial o imprescindible haya sido calificado el servicio afectado por la huelga. El derecho de huelga constituye esencialmente un medio de presión garantizado como derecho fundamental, pero cosa bien distinta es que la garantía de la Constitución se extienda al aseguramiento de su eficacia por vinculación positiva de la conducta de los poderes públicos o de los terceros hacia ese fin.

La única previsión de servicios mínimos que no es sustituida por programas ya grabados y para la que persiste en continuidad el trabajo de producción y de emisión en las condiciones habituales es la relativa a los noticiarios, pareciendo innecesario justificar que la actualidad de los espacios dedicados a noticias es una exigencia de su propio carácter. La demanda se limita a exigir una ponderación que hubiera dado cuenta explícita de los intereses tomados en consideración, pero no alcanza a concretar lo que a su juicio debería haber sido considerado como superfluo o innecesario y, como tal, inadecuado a los servicios mínimos. Si lo que se pretende es que el Real Decreto impugnado hubiera debido sustraer alguno o algunos de los contenidos mas frecuentes de los noticiarios debió haber asumido la carga de argumentarlo y no quedarse en el plano abstracto y formal de una censura por falta de análisis o motivación del Real Decreto impugnado. Hay que reparar, además, en que concurría en la actividad informativa una circunstancia excepcional, que recoge la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada los compromisos asumidos en relación con la celebración del Consejo Europeo, sobre la que nada se objeta en la demanda, circunstancia que, al margen de las restantes consideraciones, hubiera justificado por sí misma el mantenimiento de los servicios mínimos impugnados.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el día 12 de septiembre de 2005, interesando la estimación del recurso de amparo. Comienza señalando el Fiscal que la lesión del derecho de huelga alegada por la demandante se atribuye en primer término al Real Decreto recurrido y, únicamente en cuanto lo confirma, a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Se trata, por ello, de un amparo interpuesto por la vía del art. 43 LOTC, habiéndose utilizado la vía pertinente —proceso especial de protección de derechos fundamentales— con la correspondiente invocación en el proceso judicial, cuyo objeto exclusivo ha sido, precisamente, la supuesta lesión de aquel derecho fundamental. Por otra parte considera también que la demanda de amparo recurre exclusivamente los apartados a) y b) del art. 2 del Real Decreto, es decir, las referencias relativas a la emisión de programación grabada y al mantenimiento de la producción y emisión de la normal programación informativa, quedando fuera de su objeto lo previsto en los apartados c) y d) del mismo artículo.

Partiendo de dichas consideraciones señala el Fiscal que la huelga general —cuya legitimidad constitucional está fuera de duda— ofrece unas características que la diferencian claramente de las huelgas estrictamente laborales: de una parte, el hecho de que estas últimas constituyen instrumentos de presión de los trabajadores frente al empresario en supuestos de conflicto, mientras que las huelgas generales son mas bien instrumentos de protesta frente a actos de política social del Gobierno; y de otra, que estas últimas suelen tener una duración muy limitada en el tiempo —generalmente, un solo día—, lo que no suele suceder en las huelgas de carácter estrictamente laboral. Ello se traduce en que la huelga general se aproxime más al ejercicio del derecho de manifestación, aunque conlleve ciertamente la suspensión de la relación laboral, y que, por tanto, tenga en ella una gran relevancia su proyección exterior.

En segundo lugar recuerda el Ministerio público que la simple calificación de un servicio como esencial no legitima, desde un punto de vista constitucional, la imposición de unas prestaciones que prácticamente coincidan con las realizadas habitualmente. De hecho las dos Sentencias de este Tribunal Constitucional en las que se basa el Real Decreto impugnado para afirmar el carácter “esencial” de los servicios de radiodifusión y televisión —las SSTC 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril— se refirieron a huelgas en el sector del transporte, y ambas consideraron inconstitucionales algunos de los servicios establecidos por la autoridad gubernativa por exceder de lo que ha de entenderse por servicios esenciales.

Analiza a continuación el Ministerio Fiscal las dos medidas impugnadas. La primera consiste en la “emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación grabada”. Respecto de ella afirma que los servicios mínimos así fijados exceden notoriamente de las previsiones del art. 28.2 CE y de la definición de “servicios esenciales”, tal y como ha sido establecida por este Tribunal, pues se parte de una plena identificación del servicio de radiodifusión y televisión en abstracto con los que han de prestarse para asegurar su mantenimiento, lo que resulta excesivo, máxime si se tiene en cuenta que aquella calificación de servicio público es, como ha declarado este Tribunal, sólo una de las posibles de acuerdo con nuestra Constitución, y que la mayoría de los programas de televisión son grabados previamente. Ello significa que esta medida viene a coincidir en la práctica con la prestación normal del servicio, y, en consecuencia, resulta contraria a lo previsto en el art. 28.2 CE y lesiva del derecho de huelga.

En cuanto a la segunda de las medidas, que impone la producción y emisión de la normal programación informativa, siendo cierto que en este punto resulta mas claramente afectado el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, se ha optado, sin embargo, por el Gobierno por la fijación de unos servicios mínimos que coinciden plenamente con los prestados habitualmente por las emisoras de radio y televisión.

En definitiva ambas medidas vienen a plasmar una apariencia de plena normalidad en la emisión de los espacios radiofónicos y televisivos que excede de lo que debería considerarse como consecuencia del mantenimiento de los “servicios esenciales” desde la perspectiva del art. 28.2 CE, habiéndose impedido o dificultado a esta huelga una faceta importante de proyección exterior, lo que determina la lesión de este derecho fundamental.

Entiende, no obstante, el Ministerio Fiscal que, vista la fecha designada para la celebración de la huelga, el otorgamiento del amparo debe tener en el presente caso efectos esencialmente declarativos, bastando con afirmar que los apartados a) y b) del art. 2 del Real Decreto recurrido son nulos por lesionar el derecho de huelga.

13. Mediante escrito registrado el día 13 de septiembre de 2005 la representación procesal del ente público RTVE presentó sus alegaciones, reiterando las consideraciones vertidas en su anterior escrito de 30 de junio.

14. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La organización sindical demandante de amparo recurre la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestimó su demanda de protección de derechos fundamentales interpuesta contra el Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público RTVE y de las sociedades estatales RNE, S.A., y TVE, S.A. Considera la recurrente que el citado Real Decreto, al declarar como servicios esenciales cuyo mantenimiento debe garantizarse con ocasión de la huelga convocada los de “emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación grabada” y “producción y emisión de la normal programación informativa” ha vulnerado el derecho de huelga, por falta de motivación y por resultar dichos servicios mínimos excesivos, haciendo perder a la huelga su virtualidad al impedir que llegue plenamente al conocimiento de los usuarios del servicio.

Este mismo criterio es sostenido por el Ministerio Fiscal, para quien la declaración como esenciales de las dos actividades mencionadas viene a plasmar una apariencia de plena normalidad en la emisión de los espacios radiofónicos y televisivos que excede de lo que debe considerarse consecuencia del mantenimiento de los “servicios esenciales” desde la perspectiva del art. 28.2 CE, y que ha impedido o dificultado en el caso de la huelga considerada una faceta importante de proyección exterior, lesionando el derecho fundamental.

Por el contrario el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y la representación procesal del ente público afectado consideran que la decisión adoptada por el Gobierno en la disposición recurrida responde a un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo, consiguiendo ambos objetivos con el mínimo daño a los intereses en juego, tanto para facilitar la cesación en el trabajo —en lo que se cifra el núcleo esencial del derecho de huelga—, como para la mínima perturbación para los usuarios del servicio público, que ha sido declarado legalmente como esencial por la Ley 4/1980 en cumplimiento del mandato constitucional del art. 20.1 d) CE de reconocer y proteger el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. Antes de entrar a analizar la cuestión planteada conviene precisar que, como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, la presente demanda debe entenderse formulada al amparo del art. 43 LOTC, en cuanto dirigida en realidad, de manera directa, contra el Real Decreto 527/2002, cuya declaración de nulidad constituye la única petición que se contiene en la demanda. En efecto ningún reproche específico se dirige a la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, salvo el de haber declarado la conformidad con el Ordenamiento jurídico del citado Real Decreto y desestimado, consiguientemente, la demanda de protección de derechos fundamentales interpuesta por la federación recurrente contra aquél, pues, aun cuando en la demanda se argumenta que la Sentencia se ha apartado del criterio mantenido en anteriores resoluciones de la misma Sala, la demandante en ningún momento llega a articular sobre dicha base un reproche de vulneración por el órgano judicial de su derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). En todo caso, tal y como ya ha reiterado este Tribunal en otras ocasiones, el hecho de que la recurrente haya articulado defectuosamente la presente demanda por el cauce del art. 44 LOTC no supone un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que en la demanda ha quedado suficientemente identificado y fundamentado su objeto (por todas, SSTC 98/2003, de 2 de junio, FJ 1; y 124/2005, de 23 de mayo, FJ 1).

En consecuencia la cuestión a analizar en la presente demanda de amparo se centra en determinar si el Real Decreto 527/2002, al establecer los servicios mínimos a garantizar en el ente público RTVE y en las sociedades estatales RNE, S.A., y TVE, S.A., con ocasión de la huelga convocada, ha vulnerado o no el derecho de huelga (art. 28.2 CE) de la organización sindical recurrente o, en otros términos, si es constitucionalmente correcta la calificación como servicios esenciales de los impugnados a los efectos de la posible limitación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que deban, en su caso, prestarlos.

3. El análisis de la cuestión suscitada ha de partir de la doctrina sentada por este Tribunal acerca del ejercicio del derecho de huelga y, en particular, de las limitaciones que pueden imponerse al mismo en orden a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 10, 14, 15 y 16; 33/1981, de 5 de noviembre, FJ 4; 51/1986, de 24 de abril, FFJJ 2, 4 y 5; 53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 2, 3, 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5; 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 123/1990, de 2 de julio, FJ 4; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 148/1993, de 29 de abril, FJ 5), destacando en lo que ahora importa los siguientes aspectos:

a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

b) Antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran nuestra Constitución. Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí mismo, pueda ser considerado como esencial. Solo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

De modo que la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

c) En la adopción de tales medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5].

d) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos. Si es cierto que las medidas han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal del servicio, el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables. Y si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, adicionando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3;43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

e) Finalmente, por lo que se refiere a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación. Siendo una decisión que comporta tan graves consecuencias es preciso, no solo que exista una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales. Pesa, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación han conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas, sin que sean suficientes “indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto”, de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para “tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho”. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente “los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas” [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 14 y 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4;53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FFJJ 4 y 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto —“que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa”— y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación ex post libere del deber de motivar el acto desde el momento mismo en que éste se adopta, pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y control material o de fondo de la medida. La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos sobre la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado, siendo insuficientes a este propósito las indicaciones genéricas que pueden predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterio para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone [SSTC 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

4. Las anteriores premisas extraídas de nuestra jurisprudencia nos permiten analizar las quejas que la federación recurrente formula en relación con el Real Decreto impugnado.

Para ello conviene empezar precisando que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, tanto en el recurso contencioso-administrativo como en el presente recurso de amparo la Federación recurrente ha cuestionado únicamente la consideración como “esenciales” de dos de los cuatro servicios a los que se refiere el art. 2 del Real Decreto recurrido, en concreto los recogidos en las letras a) y b) del citado artículo, referidos, respectivamente, a “la emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación grabada” y a “la producción y emisión de la normal programación informativa”. Ningún reproche se ha efectuado respecto de los dos otros servicios declarados “esenciales” en las letras c) y d) del precepto considerado, que deben quedar, por tanto, al margen de nuestro análisis, a pesar de que de uno de ellos, el referido en concreto a la preparación de la producción para la emisión de la programación informativa de la reunión del Consejo Europeo a celebrar en Sevilla los días 21 y 22 de junio de 2002, se ocupan tanto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo como los escritos de alegaciones del Abogado del Estado y del ente público RTVE.

5. Dos son los reproches que la demanda dirige contra el Real Decreto recurrido en relación con la determinación de los servicios esenciales a los que se acaba de hacer referencia. De ellos el primero que lógicamente debemos examinar es el que se refiere a su pretendida falta de motivación suficiente. Lo que ha de analizarse ahora es, en concreto, si el Real Decreto da cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración por la autoridad gubernativa para justificar, en su criterio, la calificación como esenciales de los dos servicios considerados con la intensidad y alcance concurrentes en el supuesto concreto, pues sólo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden, ya conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse, ya defenderse en su caso ante los Tribunales frente a la restricción sufrida; y sólo así estos últimos estarán en condiciones de comprobar el ajuste o desajuste constitucional del acto del poder público sujeto a su enjuiciamiento.

Pues bien, del análisis de la exposición de motivos del Real Decreto recurrido, cuyo contenido ha quedado reflejado con amplitud en los antecedentes de la presente resolución, se desprende que el criterio del que parte la motivación de la norma impugnada es el de que la consideración como servicio público esencial de la radiodifusión sonora y la televisión, que se deduce de la Ley 4/1980 y del art. 20.1 d) CE, implica la necesidad de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio a los usuarios, lo que conlleva la exigencia del mantenimiento de una programación “dentro de los horarios y canales habituales de difusión”, para lo cual se tiene en cuenta, además, “la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general que afecta al ente público … y a las sociedades estatales … en todos sus centros y a lo largo de los días 19 (en el País Vasco y Navarra) y 20 (en todo el territorio nacional) de junio de 2002”. A partir de este criterio, y con objeto de hacer compatible en la mayor medida posible dicha exigencia con el ejercicio por los trabajadores de su derecho de huelga, la norma establece que tal programación deberá configurarse mediante la utilización únicamente de programas grabados y sin la difusión, por consiguiente, de programas en directo, en la consideración implícita de que de esta forma se reducirá al mínimo indispensable el número de trabajadores necesario para garantizar los servicios. No obstante de tal limitación se excluye a los programas informativos, cuya normal producción y emisión es considerada imprescindible para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad y respecto de los que no resulta lógicamente posible, por su propia naturaleza, su sustitución por programación previamente grabada.

Es, por tanto, en el derecho a la información del art. 20.1 d) CE en el que se ampara el Real Decreto analizado para el establecimiento de los servicios mínimos aquí cuestionados. Señala así la exposición de motivos del Real Decreto que la exigencia de tales servicios mínimos deriva del carácter “esencial” que revisten los servicios públicos de la radiodifusión sonora y la televisión, no solamente por determinación expresa del legislador, plasmada en el artículo 1.2 de la Ley 4/1980, sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el artículo 20.1 d) CE, lo que determinada, entre otras medidas, la necesidad de “asegurar la continuidad de las emisiones radiofónicas y televisivas durante su horario habitual, de tal forma que se garantice la no interrupción de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión”.

El Real Decreto recurrido aparece, por consiguiente, formalmente motivado, desde el criterio de que la garantía del derecho a la información exige el mantenimiento, sin interrupción de la programación, del servicio público de radio y televisión. En la medida en que esta premisa fuera correcta podría admitirse que el Real Decreto recurrido cuenta con una motivación suficiente, al margen de la consideración que la misma deba merecer desde la perspectiva de su compatibilidad con el derecho fundamental de huelga. En caso contrario no cabe duda que la motivación de la norma impugnada, por su generalidad, no alcanzaría a satisfacer las exigencias de la doctrina constitucional a la que acabamos de hacer referencia, en orden a entender debidamente justificadas las concretas restricciones del derecho de huelga derivadas del establecimiento de los servicios mínimos previstos en la norma.

6. Para decidir si los servicios impugnados pueden calificarse como esenciales debemos partir de unas consideraciones previas.

En primer lugar debe resaltarse que la posible limitación del derecho de huelga de los trabajadores con la finalidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad está prevista en el art. 28.2 CE como contenido necesario de la ley que regula el ejercicio de ese derecho. Deberá ser esa ley, y no otra, la que regule las referidas garantías. La falta en la actualidad de dicha ley lógicamente plantea múltiples problemas y en especial, y en lo que aquí nos ocupa, en orden a la determinación de cuáles puedan calificarse como servicios esenciales y cuál pueda ser el alcance de las garantías necesarias para asegurar su mantenimiento.

En todo caso no está de más observar que la cuestión planteada es una cuestión de límites de un derecho fundamental, en la que, en la relación entre el derecho y su límite posible, el criterio de interpretación debe ser el de la mayor amplitud posible del derecho y la restricción del límite a lo necesario (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 2; 254/1988, de 21 de diciembre, FJ 3; 113/1989, de 22 de junio, FJ 4; 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 3/1997, de 14 de febrero, FJ 6; 88/2003, de 19 de mayo, FJ 9; 195/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 8 y 110/2006, de 3 de abril, FJ 3).

A partir de esa consideración es evidente que la falta de la inexcusable ley postconstitucional no puede valer para adoptar actitudes de tolerancia respecto de la utilización de criterios restrictivos del ejercicio del derecho y de la laxitud de sus limitaciones establecidas por la autoridad gubernativa con base en una norma preconstitucional, el art. 10.2 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el que los elementos del supuesto de hecho de la norma que permite el establecimiento de las limitaciones ni tan siquiera coinciden estrictamente con los del supuesto de hecho del art. 28.2 CE.

Así las cosas, debe observarse que, debiendo ser la ley reguladora del ejercicio del derecho de huelga la que establezca, con los criterios que el legislador determine, el régimen de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, la calificación global de unos determinados servicios públicos como esenciales por una ley distinta de la reguladora del ejercicio del derecho de huelga (en el caso que nos ocupa la Ley 4/1980, de 10 de enero, derogada por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, en cuyo art. 2 se califica de servicio esencial el servicio público de radio y televisión del Estado), calificación realizada, por tanto, desde una óptica distinta de la del derecho de huelga, no puede suplir sin más y de principio la calificación del servicio como “servicio(s) esencial(es) de la comunidad”, desde el prisma normativo y constitucional del derecho de huelga.

Baste observar que en el negado caso de que la Ley 4/1980, al hacer la calificación de la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales, estuviera haciendo una calificación global de conjunto de los servicios a efectos de eventuales huelgas, estableciendo así la base normativa para la ulterior limitación del ejercicio del derecho de huelga en tales servicios en otra norma, vendría a colisionar con nuestra doctrina interpretativa del art. 28.2 CE, citada en otro lugar, según la cual “no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y en la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma” (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10 y 51/1986, de 24 de abril, FJ 2).

Por ello debemos relativizar el dato de que la Ley 4/1980 califique la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales, que se utiliza en el preámbulo del Real Decreto impugnado y en la argumentación del Abogado del Estado en este recurso de amparo como presupuesto conceptual para la calificación como servicios esenciales de los concretos servicios aquí cuestionados. Deberán ser éstos directamente los que, en su caso, puedan calificarse o no como “servicios esenciales de la comunidad”, a los efectos del art. 28.2 CE en el marco de nuestra referida jurisprudencia, evitando el deslizamiento conceptual desde el dato normativo de la calificación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, a la calificación de los concretos servicios cuestionados.

Por otra parte debe significarse que la norma preconstitucional que todavía en el momento actual sigue utilizándose como base para el establecimiento por la autoridad gubernativa de las limitaciones del concreto ejercicio del derecho de huelga en garantía del mantenimiento de los servicios esenciales, esto es, el art. 10.2 Real Decreto-Ley 17/1977, establece elementos de rigor no siempre debidamente atendidos y, desde luego, no respetados en este caso. En efecto, el supuesto de hecho en que pueden imponerse medidas limitadoras se compone de dos elementos: uno, la calificación del servicio (“servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad”) y otro, de carácter circunstancial (“y concurran circunstancias de especial gravedad”), que debe concurrir en ambos términos de la alternativa del primer elemento. No basta así con la calificación del servicio para justificar las medidas limitativas, sino que éstas, en su caso, deben ajustarse a las circunstancias, que deben ser no sólo graves sino de especial gravedad (en este sentido el FJ 18 de la STC 11/1981 tempranamente advirtió que, “en algún sentido, el art. 10 del Real Decreto-ley 17/77 es más estricto que el art. 28.2 de la Constitución”).

7. En otro orden de consideraciones ha de significarse que la calificación de un servicio como esencial, como hace en esta ocasión el Real Decreto impugnado, “no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías para su mantenimiento, término éste que sin necesidad de acudir a otro canon hermenéutico que el que brinda la interpretación lexicológica excluye aquellas garantías ordenadas al funcionamiento normal, [pues] mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual”. Y, en estrecha relación con la anterior consideración, ha de recordarse también que el limite al derecho de huelga establecido en el art. 28.2 CE trae causa en la correlativa satisfacción de otros derechos o libertades constitucionalmente protegidos y en la preservación de los bienes de idéntica significación (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3).

Al propio tiempo a la hora de relacionar el ejercicio del derecho de huelga con otros derechos o libertades constitucionales protegidos, en cuanto la preservación de éstos pueda operar como límite de aquél, debe ser factor importante a considerar el de la significación relativa del momento de ejercicio de cada uno de los derechos. En tal sentido si el derecho o libertad que, en su caso, pueda operar como limitativo del ejercicio del derecho de huelga puede ejercitarse en un momento no coincidente con el del ejercicio del derecho de huelga, sin afectar sensiblemente a su funcionalidad, no habrá ninguna razón para dar prioridad a aquél y para que deba operar como limitación del ejercicio del derecho de huelga en el momento elegido. La articulación de ambos derechos puede perfectamente hacerse, desplazando el momento temporal del ejercicio del derecho que eventualmente pudiera colisionar con el de huelga. Naturalmente, para la conciliación temporal del ejercicio de los diferentes derechos será factor importante el de la duración de la huelga, que deberá ser elemento inexcusable para un juicio de proporcionalidad sobre la necesidad del límite.

No está de más advertir cómo ese elemento de la temporalidad está presente en el mismo Real Decreto-ley 17/1977, base normativa del Real Decreto impugnado en este caso, cuando se refiere a servicios de “reconocida e inaplazable” necesidad, evidenciando que, de ser posible el aplazamiento de la prestación del servicio, no se da ya el supuesto de la potestad de limitar el ejercicio de derecho de huelga.

8. No cabe duda de que el derecho de huelga, como ya hemos señalado, no es un derecho ilimitado y que, en concreto, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la salvaguarda del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] puede operar como límite de aquel derecho a la hora de definir los servicios esenciales y los servicios mínimos en relación con una huelga concreta.

Pues bien, en este caso en relación con la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación grabada” [art. 2 a) Real Decreto 527/2002, de 14 de junio], ha de afirmarse, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, que, aun admitiendo que pueda resultar concernido el derecho a comunicar y recibir información [art. 20.1 d) CE] en aquellos supuestos en los que la programación previamente grabada revista un contenido o un interés primordialmente informativo, se restringe de manera desproporciona el derecho de huelga. En efecto, se trataría en todo caso de una información que obviamente puede ser emitida con posterioridad a la jornada de huelga, en esta ocasión de veinticuatro horas, sin menoscabo alguno del derecho a comunicar o recibir información, al estar desprovista ésta, por su propia condición de pregrabada, de la actualidad e inmediatez necesarias que pudieran justificar en principio la restricción del derecho de huelga. En otras palabras, la oportunidad del ejercicio del derecho a comunicar y recibir información durante la jornada de huelga respecto a una programación previamente grabada de posible contenido o interés informativo supone una restricción del derecho de huelga que, por la propia característica de la información que se quiere emitir, no encuentra justificación en la preservación del derecho a comunicar y recibir información.

Pero de inmediato debe advertirse, además, que no toda la programación de televisión tiene que ver con el referido derecho constitucional, existiendo una gran porción de espacio de puro entretenimiento. Por ello, el resto de la plural actividad televisiva previamente grabada, desprovista de todo contenido e interés informativo, aún respaldada por un evidente interés legítimo tanto del comunicador como de los receptores, en nada concierne al derecho a comunicar y recibir información ex art. 20.1 d) CE, no invocándose en el Real Decreto impugnado ningún otro derecho o libertad constitucionalmente reconocido ni ningún bien de idéntica significación cuya preservación requiera el sacrificio del derecho de huelga para la emisión de la referida programación previamente grabada.

A las precedentes consideraciones ha de añadirse, como el Ministerio Fiscal señala con acierto, que mediante la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación grabada” se persigue, como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto recurrido, la no interrupción del servicio de la radiodifusión sonora y de la televisión, con lo que se priva de repercusión apreciable a la huelga, sustrayéndole su virtualidad de medio de presión y de inequívoca exteriorización de los efectos del paro laboral efectivamente producido mediante la exigencia de una apariencia de normalidad del servicio contraria, como ya hemos señalado, al derecho de huelga.

Ha de concluirse, por tanto, que la calificación en este caso como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación grabada” ha lesionado el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

9. La misma conclusión se impone en relación con la calificación como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 2 b) del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio]. Es evidente la directa implicación en la adopción de esta medida del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Ahora bien, la obvia pluralidad, heterogeneidad y diversidad de contenidos que puede revestir y de hecho reviste la denominada en el Real Decreto impugnado, sin más concreciones, “normal programación informativa” no tiene porqué merecer, en razón de su distinto valor desde la perspectiva del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, un igual nivel de protección, de manera que sin una mayor precisión de lo que constituye la denominada “normal programación informativa”, cuya ausencia no corresponde determinar a este Tribunal, no puede considerarse justificada ni proporcionada la restricción que en este caso, atendiendo a la extensión y duración de la huelga convocada, se ha impuesto al derecho de huelga. No puede dejar de recordarse a este respecto, como ya hemos señalado con anterioridad, que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual” (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3), lo que también resulta aplicable y extensible en este caso a la programación informativa durante la jornada de huelga, sin que pueda justificarse sin más la exigencia de una “normal programación informativa”.

Así pues, la calificación en este caso como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” ha vulnerado también el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

10. Finalmente, en modo alguno resulta ocioso recordar que este Tribunal ha declarado que “el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10) y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan. Precisamente por ello, cuando los bienes y servicios resultan esenciales para la comunidad y su producción o distribución no puede verse interrumpida sin afectar a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, resulta lícita la restricción del derecho de huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen su mantenimiento, servicios que deben ser los estrictamente requeridos para la garantía del derecho o bien sobre el que se proyecta. No es, por tanto, la pretensión de interrupción del servicio la que debe ser justificada por los huelguistas, apareciendo ésta como una consecuencia, en su caso, del ejercicio del derecho de huelga, sino la necesidad de su no interrupción, lo que obliga a motivar, según ya se ha señalado, las medidas que se adopten para garantizar su mantenimiento. La efectividad del ejercicio del derecho de huelga no demanda tampoco del empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga, pero demanda, no ya del empresario sino de la autoridad gubernativa facultada para el establecimiento de los servicios mínimos, que aquellos que se impongan no restrinjan de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio del derecho, incluida la faceta del mismo dirigida a lograr su proyección exterior.

11. En consecuencia debemos concluir que la fijación como servicios mínimos de los previstos en las letras a) y b) del art. 2 del Real Decreto recurrido ha ocasionado una restricción ilegítima del derecho de huelga. Obligado será, por ello, la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo solicitado. Como señala el Ministerio Fiscal en su informe el alcance del otorgamiento del amparo, dada la fecha designada para la celebración de la huelga, no puede ser otro que el de declarar la nulidad de los preceptos contrarios al derecho fundamental de huelga, declaración que debe extenderse a la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al no haber reparado la lesión del derecho de huelga imputable directamente y en su origen al mencionado precepto del referido Real Decreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT) y, en su virtud:

1º Declarar que el Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, sociedad anónima, y Televisión Española, sociedad anónima, ha vulnerado el derecho fundamental de huelga (art. 28.2 CE) de la federación recurrente.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular los apartados a) y b) del art. 2 del citado Real Decreto, así como la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declaró la conformidad con el Ordenamiento jurídico de la disposición recurrida.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 185/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:185

Recurso de amparo 1751-2003. Promovido por Recuperaciones y Distribuciones, S.A., frente a Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Toledo que declararon sobreseída la causa penal instada por la entidad mercantil por delitos de falsedad y estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): abandono de la acción penal por parte de la acusación particular por no haberse personado ante la Audiencia Provincial, tras la inhibición por falta de competencia funcional del Juzgado sin emplazamiento ni previsión legal expresa.

1. Lo que los órganos judiciales entienden por incumplimiento del requisito procesal de la personación, aun sin previo emplazamiento ni notificación de resolución alguna del órgano judicial competente, resultaba un defecto subsanable, ya que tener por abandonado el ejercicio del derecho de la acción penal por tal falta de personación no se aviene con la mayor efectividad posible del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

2. La falta de personación de una parte interesada en un trámite, en el que los órganos judiciales la consideren obligatoria, puede dar lugar al decaimiento de la acción que aquélla pretenda ejercer, pero para afirmar que una parte no se ha personado se precisa necesariamente de un plazo predeterminado cuyo término pueda constituir referencia del incumplimiento de tal obligación [FJ 4].

3. Doctrina sobre el principio pro actione en relación con el ejercicio de la acción penal (STC 265/2005) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1751-2003, promovido por la entidad mercantil Recuperaciones y Distribuciones, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Martín Fernández y asistida por el Abogado don Carlos Sánchez Baña, contra Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2003, recaído en recurso de queja 29-2002, y contra Autos de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección Segunda, de 31 de enero de 2002 y de 22 de febrero de 2002. Han intervenido don Julio Cerrato Rebollo, representado por la Procuradora doña Carmen de la Fuente Baonza y asistido por el Abogado don Faustino Vázquez Herrador; don José María Sánchez Colomer, representado por la Procuradora doña María Amparo Alonso de León y asistido por la Abogada doña Eva Morán Merchán, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 27 de marzo de 2003, la entidad Recuperaciones y Distribuciones, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2003, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo el 22 de febrero de 2002, que a su vez había denegado el recurso de súplica contra el Auto de dicha Sección, de 31 de enero del mismo año, en el que se había acordado tener por abandonado el derecho al ejercicio de la acción penal por la acusación particular en cuya calidad actuaba la entidad aquí recurrente y, en consecuencia, declarar el sobreseimiento y archivo de la causa.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 26 de febrero de 1996 la entidad Recuperaciones y Distribuciones, S.A., interpuso querella ante los Juzgados de Instrucción de Talavera de la Reina, por sendos delitos de falsedad y estafa, contra don José María Sánchez-Colomer y don Julio Cerrato Rebollo, dando lugar a diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha localidad. Tras diversos trámites se incoó procedimiento abreviado, dando traslado para calificación a las partes personadas.

b) El Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento de la causa. La entidad querellante formuló escrito de acusación. El Juzgado de Instrucción dictó Auto de 9 de marzo de 1998, en el que se decretó la apertura del juicio oral declarando la competencia del Juzgado de lo Penal de Toledo para el enjuiciamiento.

c) Mediante escrito de 17 de abril de 2000 la acusación particular se personó ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, teniéndosele por parte. Celebrado juicio oral el 28 de septiembre de ese mismo año, el Fiscal interesó la suspensión de la vista a fin de que se devolviesen las actuaciones al Juzgado Instructor para que se proveyera en relación con la responsabilidad civil subsidiaria instada por la acusación. El citado Juzgado de lo Penal dictó Auto de 29 de septiembre de 2000 anulando el Auto de apertura del juicio oral y devolviendo al Juzgado de Instrucción las actuaciones a tal fin.

d) Devueltas las actuaciones nuevamente al Juzgado de lo Penal, el 9 de diciembre de 2001 éste dictó Auto en el que se declaraba incompetente por razón de la pena asignada en abstracto a uno de los delitos por los que se acusaba, señalando en el mismo que, una vez firme, se remitirían los autos a la Audiencia Provincial; en dicho Auto no se emplazaba a las partes para su personación ante la Audiencia.

e) En fecha 28 de enero de 2002 la Audiencia Provincial de Toledo dicta Auto designando Ponente de la causa. El Auto se notifica a los Procuradores de los querellados, pero no a la entidad querellante.

f) Tres días más tarde, el 31 de enero de 2002, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Toledo dicta Auto cuya parte dispositiva acuerda tener por abandonado el ejercicio de la acción penal por la acusación particular y declara el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

g) Frente a dicha resolución la acusación particular interpuso recurso de súplica y subsidiario de casación, resolviendo la Audiencia Provincial, mediante Auto de 22 de febrero de 2002, inadmitir a trámite ambos por estimar que, al no ser parte dicha acusación ya en el proceso, no podía pretender la revisión de las resoluciones impugnadas.

h) Contra el Auto citado la entidad demandante planteó ante el Tribunal Supremo recurso de queja por la inadmisión del recurso de casación, evacuando en su tramitación el correspondiente informe el Ministerio Fiscal, que interesó se facilitara al recurrente su personación en la causa penal. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 20 de febrero de 2003, desestimó el recurso de queja.

2. La demanda de amparo afirma vulnerado, en primer lugar y principalmente, el art. 24.1 CE, aludiendo como negativamente afectadas por los Autos que impugna varias de sus vertientes (a no sufrir indefensión, al derecho a un proceso con todas las garantías y al no impedimento del acceso al recurso), por entender arbitraria la decisión de tener por apartada a la acusación particular debido a su falta de personación ante la Audiencia Provincial, cuando en ningún momento se le emplazó ante ésta, ni se declaró la firmeza de la resolución mediante la que se remiten los autos a la Audiencia Provincial, ni la Ley de enjuiciamiento criminal establece plazo alguno para personarse. También se afirma infringido el art. 14 CE, “habida cuenta que el Fundamento de Derecho segundo del Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 31 de enero de 2002, considera innecesario dar cuenta al superior jerárquico del Ministerio Fiscal a efectos de si mantiene o no la petición de sobreseimiento”.

Mediante sendos otrosíes solicita la apertura del proceso a prueba y la celebración de vista oral. 3. Por diligencia de ordenación de 8 de mayo de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal, conforme al art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, concedió al recurrente plazo de diez días para que aportase copia de los Autos de fecha 31 de enero de 2002, 9 de noviembre de 2002 y 22 de febrero de 2002, así como copia de los escritos en los que formalizaba los recursos de súplica, casación y queja, lo que tiene lugar de forma adjunta a escrito de la representación de la actora registrado el día 27 del mismo mes.

4. Por providencia de 31 de marzo de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez dias para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)—.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones el 6 de mayo del mismo año, interesando la admisión de la demanda de amparo presentada. Previa precisión de que lo que en rigor plantea la demanda es una queja por imposibilidad de acceso al proceso, concluye —sin perjuicio de lo que pudiere derivarse del conocimiento de las actuaciones— la actuación manifiestamente irrazonable en el caso de los órganos judiciales al declarar abandonado el ejercicio de la acción penal pretendido por la entidad e impedir con ello la prosecución del proceso, lo que comporta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

6. Mediante providencia de 14 de octubre de 2004 la Sala acuerda conocer del recurso de amparo, admitir a trámite la demanda presentada y dirigir atenta comunicación, de un lado, a Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 5/29-2002 y al rollo 2-2002, respectivamente, y, de otro, al Juzgado de lo Penal núm.1 de Toledo para que procediese de igual forma en relación con las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 384/99, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

7. Los días 3 y 9 de diciembre de 2004 se registran en este Tribunal sendos escritos de las Procuradoras doña Carmen de la Fuente Baonza, en representación de don Julio Cerrato Rebollo, y doña María Amparo Alonso de León, en representación de don José María Sánchez Colomer, solicitando se les tuviere por personados.

8. Mediante diligencia de ordenación de 13 de enero de 2005 la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda tener por personada y parte en el presente procedimiento a la Procuradora doña Carmen de la Fuente Baonza en representación de don Julio Cerrato Rebollo, ello condicionado a que en plazo de diez días acreditase su representación mediante presentación de escritura de poder o designación por turno de oficio, y a la Procuradora doña María Amparo Alonso de León en representación de don José María Sánchez Colomer, ello condicionado a que en plazo de diez días acreditase su representación mediante presentación de escritura de poder original, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren pertinentes en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal el 10 de febrero de 2005, en las que interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Comienza aclarando la identificación de las resoluciones recurridas en orden a determinar contra cuales de ellas se dirige el reproche de inconstitucionalidad que se contiene en la demanda, toda vez que, así como no existe duda alguna de que la afectación del derecho que postula la entidad demandante se sitúa por ésta en el expreso contenido de los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo en los que se resuelve el decaimiento del derecho a la prosecución del proceso penal iniciado, sin embargo el objeto del recurso de queja ante el Tribunal Supremo no es sino el mero examen de la concurrencia de las condiciones exigibles para la preparación del recurso de casación anunciado. La cuestión tiene notoria importancia, según el Ministerio público, pues de afirmarse, como así se hace inicialmente por el Tribunal Supremo, que no existe previsión alguna en la Ley de enjuiciamiento criminal en relación con el Auto que ante él se recurre, al no poder considerarse como Auto definitivo susceptible de ser recurrido en casación, debería entonces concluirse que la preparación o anuncio del recurso de casación constituiría el empleo de un recurso manifiestamente improcedente, abocando a la desestimación de la presente demanda por razón de su extemporaneidad. Pero advierte el Fiscal que el Auto del Tribunal Supremo no se detiene en esa primera afirmación, sino que, en cuanto reflejo de una duda, desarrolla en su fundamento de derecho tercero toda una completa argumentación que, tras analizar extensamente la cuestión de fondo debatida, esto es, si existió o no indiligencia en la actuación procesal de la entidad querellante, llega a una conclusión afirmativa que le lleva a resolver finalmente “la inviabilidad del recurso de queja, por lo que procede la desestimación”. Ello conduce al Ministerio público a concluir que no parece que pueda afirmarse que el recurso de casación fuera manifiestamente improcedente (pues se llega a resolver sobre el fondo de la cuestión, aunque lo sea en un Auto resolutorio de un recurso de queja), lo que hace que la demanda no resulte extemporánea y quepa entenderla correctamente dirigida frente a los tres Autos que en ella se especifican.

En cuanto al derecho invocado reitera el Fiscal que, aun cuando la entidad recurrente plantea formalmente la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías, en el desarrollo de su argumentación se contienen numerosas referencias –fundamentalmente en las citas jurisprudenciales que recoge-, al derecho de acceso al proceso en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, y es esta referencia de carácter material la que, en su opinión, constituye el sustento de la principal pretensión de la actora, puesto que la cuestión cardinal que se dilucida es la que atiende a la relevancia de una actuación de parte —la no personación—, que es interpretada por los órganos judiciales como un tácito desistimiento del proceso, posibilitando que la entidad actora, en cuanto constituida en acusación particular en el proceso subyacente, vea cercenadas las vías procesales correspondientes a fin de ejercitar su acción ante los Tribunales. Por lo tanto, a juicio del Fiscal, no se trata estrictamente de la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en cuanto derecho fundamental bajo cuyo cobijo se amparan los principios informadores del proceso penal (conocimiento de la acusación; defensa; inmediación; audiencia; igualdad de partes … etc), sino de la limitación por los órganos judiciales del estricto contenido de la pretensión deducida, que resulta así imprejuzgada al negársele la posibilidad del sometimiento a su examen: desde esta perspectiva —colige el Ministerio público—, más parece que la demanda de amparo se hace eco de un imposible acceso al proceso que de una merma de garantías en un procedimiento que, en hipótesis, hubiera podido seguir hasta su conclusión.

Pues bien, partiendo de tal planteamiento, recuerda el Fiscal que la doctrina constitucional en esta materia ha reiterado que, aun cuando ciertamente la intensidad del principio pro actione en los supuestos de acceso a la jurisdicción no exige la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión, lo que sí impide es que la interpretación efectuada por el órgano judicial sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, así como que la normativa sobre la admisión se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Ello no quiere decir, sin más, que la existencia de otra interpretación más favorable a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto convierta a la interpretación más restrictiva en inconstitucional; y tampoco puede obviarse —apostilla el Ministerio público— que las partes que intervienen en un proceso no pueden desentenderse de su ordenación legal, estando obligadas a cumplir con diligencia los derechos procesales que pesan sobre ellas, porque sólo ese cumplimiento garantiza la adecuada satisfacción de los intereses de todas las partes presentes en aquél. Sin embargo lo que parece acontecer en este caso no es el incumplimiento por la entidad ahora recurrente de una imposición legal cuya omisión sea determinante de un rechazo a su interés porque su pretensión sea examinada. Y ello por cuanto, como con razón se afirma en la demanda, la normativa procesal contenida en la Ley de enjuiciamiento criminal, y en concreto en su art. 791.5 (en su redacción anterior a la dada en virtud de la Ley 38/2002, de 24 de octubre), no prevé en modo alguno la formal presentación de un escrito de personación ante el órgano de enjuiciamiento (en este caso ante la Audiencia Provincial), pues aun cuando el uso forense lo haya convertido en práctica habitual su omisión no puede tener trascendencia de mudarlo en un óbice procesal de no despreciable entidad, hasta el extremo de impedir la realización de posteriores trámites dirigidos a la celebración del juicio oral, que el artículo 792 relaciona, sin que tal precepto exija de una previa personación de las partes, cual si del sostenimiento de un recurso devolutivo se tratara.

De igual manera el hecho de que en anteriores fases del mismo procedimiento la demandante se hubiera personado formalmente ante otros órganos judiciales, cumpliendo así un trámite no específicamente previsto en la ley, no puede servir de apoyo para entender la última omisión como un tácito desistimiento, pues ello supone convertir la extrema diligencia de una parte procesal manifestada en anteriores instancias en una conducta autovinculante en lo sucesivo, aun faltando, no sólo la correspondiente previsión legal, sino también indicación alguna en tal sentido en el Auto de fecha 9 de noviembre de 2001 dictado por el Juzgado de lo Penal, que al declararse incompetente ordena remitir las actuaciones a la Audiencia Provincial sin disponer paralelamente emplazamiento alguno de las partes.

En conclusión, al resolver la Sala declarando abandonado el ejercicio de la acción penal, a juicio del Fiscal se actuó de forma manifiestamente irrazonable, impidiendo la prosecución del proceso y vulnerando, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, por lo que procede en el caso otorgar el amparo, declarando la nulidad de los Autos impugnados.

10. El 11 de febrero de 2005 tiene lugar la presentación en el Registro General de este Tribunal de las alegaciones de la entidad recurrente. En ellas afirma que se ha producido la lesión del derecho de acceso al proceso como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), toda vez que el art. 795.1 LECrim en su redacción aplicable al caso, no dispone la presentación de escrito de personación ante el órgano de enjuiciamiento: es más —señala la recurrente—, tras la reforma debida a la Ley 38/2002, el equivalente a dicho precepto, el art. 784.5, sigue sin contemplar en absoluto la obligación de la personación, lo que desautoriza la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en el Auto de su Sala de lo Penal que se impugna, cuando en el mismo concede al uso forense de la personación la relevancia que el legislador posterior no le da, sino que, antes al contrario, la modificación procesal aludida convierte la nueva personación -afirma- en una mera tramitación sin mayor relevancia.

Por otro lado añade que no se le notificó a la representación de la recurrente la Providencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 28 de enero de 2002, cuando hubiese sido suficiente que en ella se señalara y concediese un plazo para la personación, requisito fácilmente subsanable, máxime cuando el mismo Procurador ya se había personado ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, recordando en este sentido que el Fiscal ante el Tribunal Supremo propugnaba la admisión del recurso de queja presentado por resultar desproporcionada e injusta su exclusión de la personación ante la Audiencia.

11. La Procuradora doña Carmen de la Fuente Baonza presenta sus alegaciones en el registro de este Tribunal el 14 del mismo mes y año, interesando la desestimación íntegra de la demanda de amparo presentada, porque, en esencia, en el hecho segundo de la misma reconoce la representación de la entidad recurrente que tenía conocimiento de que los autos se remitirían a la Audiencia Provincial por especificarlo así el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, sin que, frente a lo que hicieron las demás partes, llevase a cabo ninguna actividad para personarse.

12. En la misma fecha presenta sus alegaciones la Procuradora doña María Amparo Alonso de León. Comienzan las mismas interesando la desestimación de la demanda de amparo presentada por causa de inadmisión, dada —a su juicio— manifiesta improcedencia del recurso de casación interpuesto contra un Auto, como el de la Audiencia Provincial, cuya impugnación se pretendía, que, por sus características, el ordenamiento procesal no prevé como susceptible de acceder a la casación, tal y como reveladoramente razona el Auto del Tribunal Supremo con referencia a los arts. 847 y 848 LECrim. Ciertamente —apunta la parte— la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo incurre en contradicción cuando entra luego en el fondo de la pretensión, pero, tratándose de una cuestión estrictamente procesal, ello carece de cualquier trascendencia en el ámbito del recurso de queja.

Desde del punto vista sustantivo se interesa la desestimación del amparo solicitado por la actora fundándose en el proceder procesal manifiestamente contradictorio de la misma, al haberse personado en las actuaciones habidas hasta el momento y quedarse, en cambio, a la espera de que el Juzgado de lo Penal la emplazase formalmente. Es cierto que no existe un plazo legal para la personación ante el órgano al que se remiten las actuaciones, pero existe un derecho del resto de las partes a un proceso sin dilaciones, lo que implica que la personación ha de llevarse a cabo con diligencia y, en el caso, se ha producido una demora de al menos dos meses y medio hasta el dictado por la Audiencia de su Auto de 31 de enero de 2002, lo que ha de considerarse desde luego indiligente, pues no hay plazo procesal que conozca el alegante que permita a las partes tanta dilación.

Por último se afirma que la alegación del art. 14 por la demandante de amparo ha de considerarse retórica y carente de todo fundamento, pues, ni se aporta término alguno de comparación, ni se comprende el sentido de la misma en relación con el contenido concretamente referido en ella.

13. Por providencia de fecha 15 de junio de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme al suplico de la demanda presentada, mediante el presente recurso de amparo se impugna el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo el 31 de enero de 2002, por el que se acordaba el sobreseimiento y archivo de la causa al tener por abandonado el ejercicio de la acción penal por la acusación particular, en cuya calidad actuaba la aquí entidad aquí recurrente y, en tanto confirman dicha decisión, el Auto de la misma Sección de 22 de febrero de 2002, que inadmitió los recursos de súplica y subsidiario de casación contra el anterior, y el Auto dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2003, que inadmitió el recurso de queja contra éste. Afirma la entidad demandante que tal decisión judicial vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE). Por el contrario, las representaciones de los acusados en la vía judicial ordinaria, personados en el presente proceso, interesan la desestimación íntegra de la demanda de amparo, tanto desde el punto de vista formal, pues la misma ha de considerarse improcedente al haber acudido la recurrente a la casación, contra lo que el ordenamiento prevé respecto de un Auto como el que resulta objeto de impugnación en el caso, como desde el punto de vista sustantivo, puesto que la decisión judicial combatida no fue sino el resultado ajustado a derecho de la actitud de la propia actora. Finalmente el Misterio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo pedido.

2. Antes de entrar en otras consideraciones es preciso aclarar, en relación con algunas de las vertidas en la fase de alegaciones del presente recurso, que ninguna duda cabe de la procedencia y temporaneidad del mismo desde el momento en que el último de los Autos citados, dictado por el Tribunal Supremo, no se limita a responder formalmente a la queja elevada por la actora en orden a tener por preparado o no el recurso de casación por ella interpuesto y denegado por la Audiencia Provincial, sino que dedica gran parte de su contenido a analizar el fondo del asunto planteado inicialmente, esto es, si fue o no adecuada la interpretación de la Audiencia Provincial en relación con el abandono de la acción penal por la acusación particular que encarnaba la actora al no personarse ante ella, viniendo a hacer suyos el razonamiento y la interpretación de la Audiencia, y resolviendo la desestimación expresa del recurso de queja y no su inadmisibilidad lo que obviamente legitima a la actora para dirigir el recurso de amparo frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por la misma razón que lo dirige frente a los de la Audiencia. En consecuencia, habiendo sido interpuesta en tiempo y forma la presente solicitud de amparo en relación con la última resolución recaída, ningún óbice procesal puede esgrimirse respecto al mismo.

3. Señalado lo anterior ha de comenzarse el análisis del amparo solicitado descartando entrar en la aludida violación del principio de igualdad del art. 14 CE, pues, en los literales términos en que se formula y que pueden verse reflejados en los antecedentes, no se alcanza a comprender en qué medida afecta a dicho derecho el modo de proceder del órgano a quo respecto del Fiscal, sin que aparezca la queja mínimamente motivada, hasta el punto de que en el trámite de alegaciones abierto ex art. 52.1 LOTC la actora omite cualquier referencia a ella. Por tanto el estudio del recurso presentado ha de ceñirse en exclusiva a la lesión que realmente ocupa el contenido de la demanda de amparo, la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Al respecto, aun cuando la representación de la actora alude como vulneradas distintas vertientes del mismo (hasta tres: impedimento de acceso al recurso sin dar ocasión de subsanar la falta de postulación procesal, derecho a no sufrir indefensión y derecho a un proceso con todas las garantías), lo relevante es que, en todo caso, deriva su reproche constitucional a las resoluciones que impugna de la falta de emplazamiento ante la Audiencia Provincial de Toledo —a la que se habían remitido los autos por el Juez de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad al entenderse incompetente para su conocimiento— y de la falta de notificación de la resolución de dicha Audiencia de 28 de enero de 2002, por la que se designaba Magistrado Ponente del caso y se adscribía éste a la Sección Segunda de la misma (resolución que sí fue notificada a los Procuradores de los acusados). En tales omisiones de los órganos judiciales funda la actora su falta de personación ante la Audiencia, siendo esta falta de personación la que comportó, a su vez, el sobreseimiento de las actuaciones por aquélla.

El sobreseimiento, pues, no tuvo lugar por alguna de las causas características a las que el ordenamiento procesal penal asocia dicho efecto, sino —según comienza la parte dispositiva del Auto en el que se acuerda el mismo— como consecuencia de que el órgano judicial acuerda: “Tener por abandonado el ejercicio de la acción penal por la acusación particular”. El resultado del proceder judicial visto ha supuesto, tal y como certeramente señala el Ministerio público, que la pretensión de la actora quedase imprejuzgada, y como quiera que entiende irrazonable la interpretación judicial que aboca a tal resultado, coincide con la recurrente en que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE.

4. El planteamiento que deriva de lo señalado requiere recordar, como premisa imprescindible para abordar el análisis del supuesto que se nos plantea, nuestra doctrina en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, que, en lo que hace al caso, se sintetiza en los siguientes términos: “Como hemos declarado de manera reiterada, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 100/1986, de 14 de julio, FJ 2; 124/1988, de 23 de junio, FJ 3; y 42/1992, de 30 de marzo, FJ 2, entre otras muchas)” (STC 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2).

A la vista de lo expuesto, es evidente que la cuestión a la que se circunscribe la presente solicitud de amparo es la de si la declaración judicial de abandono del derecho de ejercicio de la acción penal por falta de personación de la entidad se corresponde, o no, con “algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido”, en la expresión que cierra la cita antes transcrita. En tal sentido no requiere de mayor comentario que la falta de personación de una parte interesada en un trámite en el que los órganos judiciales la consideren obligatoria puede dar lugar al decaimiento de la acción que aquélla pretenda ejercer. Ahora bien, es igual de evidente que para afirmar que una parte no se ha personado se precisa necesariamente de un plazo predeterminado cuyo término pueda constituir referencia del incumplimiento de tal obligación. Es justamente aquí donde entran en juego las concretas circunstancias del caso.

En efecto, como recuerda el recurrido Auto del Tribunal Supremo a la hora de fundar su decisión, la aquí recurrente intervino en las actuaciones generadas a raíz de su querella hasta el momento en que el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo dictó Auto de 9 de diciembre de 2001, por el que, al concluir su falta de competencia para conocer de las mismas, disponía que, una vez firme el Auto, se remitirían aquéllas a la Audiencia Provincial; aun cuando el Auto en cuestión no emplazara a las partes para su personación ante dicho órgano judicial se notificó a las representaciones de la entidad querellante y de los querellados. Ninguna duda cabe, por tanto, de que la actora conocía el destino de las actuaciones en virtud de la última resolución del Juzgado de lo Penal, del mismo modo que ha de darse por supuesto que su dirección letrada conocía que la consecuencia de no recurrir el Auto de dicho Juzgado que anunciaba la remisión de las actuaciones al órgano judicial superior comportaba su firmeza, tal y como apunta el Auto del Tribunal Supremo y, en fin y naturalmente, es igualmente obvio que nada impedía a la actora dirigirse motu proprio a la Audiencia Provincial solicitando su personación ante ella a la vista del contenido de aquel Auto, tal y como lo hicieron las demás partes (según señala el mencionado Auto del Tribunal Supremo), y tal y como ella misma había hecho anteriormente ante el Juzgado de lo Penal, de modo que no proceder de igual modo ante la Audiencia puede considerarse al menos de falta de coherencia en la propia actuación.

5. Así las cosas, a lo que se constriñe la cuestión es a si cabe reputar el comportamiento observado por la actora del que se acaba de dar cuenta como una indiligencia de tal magnitud que resta cualquier relevancia constitucional a su queja de tenerla por abandonado en la acción penal que estaba ejerciendo, tal y como entiende la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Auto, o si, aun pudiendo ser criticable desde otras perspectivas, tal modo de proceder queda amparado, como afirma la entidad recurrente, por la falta de previsión legal, de suerte que la interpretación de los órganos judiciales ha convertido la falta de personación de la interesada, sin previo emplazamiento ni notificación de resolución alguna del órgano que acuerda finalmente el sobreseimiento, en una causa indebidamente obstativa para el análisis de la pretensión de aquélla y, con ello, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE.

Al respecto necesariamente ha de notarse que el Auto del que trae origen la presente solicitud de amparo en tanto en cuanto es el que acuerda el sobreseimiento de las actuaciones por la causa que venimos señalando, el de la Audiencia Provincial de Toledo de 31 de enero 2002, consiste en una interpretación del art. 791.5 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), que —en su redacción a la sazón vigente—, regulaba el último trámite de la preparación de juicio oral. Dicha interpretación constata la ausencia en dicho precepto de la obligación de personación y, naturalmente, de plazo alguno para ello. Tal ausencia concluye el órgano judicial que ha de integrarse, de un lado, con una disposición general en materia de términos judiciales referida a las resoluciones y diligencias judiciales, en cuya virtud “[c]uando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación” (art. 198 LECrim); y de otro, con la aplicación analógica del art. 623 LECrim, referida a la notificación del Auto de conclusión del sumario a las partes.

Por su parte el Auto del Tribunal Supremo aquí objeto de atención no hace alusión en su fundamentación al citado art. 791.5 LECrim, aun cuando la recurrente recordaba en su escrito de queja que fue el precepto esgrimido por la Audiencia Provincial para afirmar su obligación de comparecer pese a que el mismo no dispusiera expresamente el emplazamiento, de modo que el Alto Tribunal basa su decisión en el comportamiento de la parte, concluyendo que “de existir algún tipo de indefensión sería achacable al propio recurrente y por tanto carecería de relevancia constitucional”.

6. No corresponde a este Tribunal la interpretación de la legalidad procesal, que hemos dicho en numerosas ocasiones (por todas, STC 122/2001, de 7 de mayo, FJ 2 y las diversas en él citadas) es labor propia de los Jueces y Tribunales ordinarios. Pero lo que sí procede en el caso es recordar nuestra no menos reiterada doctrina en relación con el principio pro actione, (ex art. 24 CE) que es el que ha de presidir la solución del presente supuesto desde el instante en que, según antes se dijo, la pretensión de la actora resultó imprejuzgada como consecuencia del entendimiento de los órganos judiciales de que ella abandonó el ejercicio de su acción penal, cuando lo cierto es que, como insiste la actora, no se establece específicamente en la normativa procesal la obligación de comparecencia en un plazo determinado: ni se hacía antes ni, como apunta la solicitante de amparo en sus alegaciones, tampoco tras la reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, se hace ahora en el art. 784.5 LECrim que regula el mismo trámite del anterior art. 791.5, objeto de exégesis y de supuesta integración por la Audiencia como fundamento último de su decisión aquí impugnada. La inconcusa ausencia de obligación legal explícita de personación en el último trámite de preparación del juicio oral necesariamente ha de incidir en la consideración que ha de darse a su falta, que manifiestamente en ningún caso podrá entenderse como omisión de uno de los “presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma” respecto del que no quepa subsanación (STC 265/2005, de 24 de octubre, FJ 4, entre otras): antes bien, es claro que, por su propia naturaleza rectamente entendida, no queda margen alguno de opción que no sea el de considerar dicha falta de personación un defecto de naturaleza perfectamente subsanable, conforme a nuestra doctrina en relación con el citado principio pro actione como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalizado en el art. 24.1 de nuestra norma fundamental.

En efecto, ningún precepto legal obliga de manera expresa al querellante a practicar espontáneamente la comparecencia ante la Audiencia Provincial, como consecuencia de haberse inhibido a su favor el Juzgado de lo Penal, por razón de la pena que pudiera aplicarse al delito objeto de acusación, y por otra parte, esa modificación de la competencia jerárquica del órgano llamado a resolver , no supone la iniciación de otro proceso sino la continuación del que ya estaba iniciado y en el caso de autos la parte querellante ya había comparecido ante el Juzgado de lo Penal, pues entender lo contrario, es decir, obligar a dicha comparecencia espontánea sin emplazamiento ni indicación indirecta a través de cualquier notificación reveladora de que las actuaciones se estaban continuando por la Audiencia Provincial, uniendo esa falta de comparecencia a la grave consecuencia de pérdida de la acción ya ejercitada, vulneraría la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Así pues, dicha doctrina afirma que: “El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, entre otras)”, siendo en tal sentido “un criterio, reiteradamente mantenido por la jurisprudencia de este Tribunal, que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo; antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos pretende lograrse, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto mismo, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquellas (SSTC 36/1986, 216/1989, 172/1995, 8/1998, y 38/1998)” (STC 130/1998, de 16 de junio, FJ 4). Coherentemente con ello hemos razonado que resulta esencial para el respeto del derecho a la tutela judicial una interpretación de las normas “del modo más favorable para la acción (principio pro actione) y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo (que debe entenderse como el modo normal de finalización de un proceso y de cumplimiento de la tutela judicial) sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones rigoristas o indebidamente restrictivas de aquellas normas procesales” (STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 4). Todo ello se traduce, en suma, y como este Tribunal ha señalado en fechas recientes (ciertamente en un ámbito jurisdiccional distinto al presente, pero en unos términos que resultan perfectamente trasladables a este), en que “conforme a nuestra jurisprudencia, es una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación. Desde esta perspectiva de análisis la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir esa solución correctora, no podrá desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en ese trámite” (STC 289/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

A la vista de todo lo anterior , necesariamente ha de colegirse que el modo de proceder de los órganos judiciales en el caso no se cohonesta con la doctrina que se acaba de exponer. En el caso de la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial de Toledo de los preceptos procesales penales vistos (singularmente del art. 791.5 LECrim), ello se infiere con evidencia de lo antes razonado. Y en el caso de la fundamentación del Auto del Tribunal Supremo impugnado en lo que aquí concierne, porque vincular a la entidad recurrente al previo comportamiento diligente que manifestó personándose ante los órganos judiciales inferiores, cuando la normativa procesal no prevé expresamente la exigencia de la personación ante el órgano al que se remiten las actuaciones por considerarse el anterior no competente, conllevaría dos efectos de imposible asunción a la luz del art. 24 CE: de un lado, y como bien apunta el Ministerio Fiscal, supondría convertir tal remisión en un recurso devolutivo, lo que no es; y, de otro, supondría también elevar la observancia de ese comportamiento a la categoría de requisito legal. Ambas consecuencias comportarían claramente una interpretación procesal en exceso onerosa y desproporcionada en su efecto respecto de la finalidad de la personación, que no es otra que la de mostrar la voluntad de la actora, no de iniciar un proceso (lo que tuvo lugar con motivo de la querella interpuesta ante el Juzgado de Instrucción), sino de sostener su pretensión, y aun esto por segunda vez (pues ya mostró esta intención al personarse ante el Juzgado de lo Penal).

Frente a ello el art. 24 CE tal y como ha sido interpretado por la doctrina constitucional reseñada impone considerar que lo que los órganos judiciales entienden incumplimiento del requisito procesal de la personación, aun sin previo emplazamiento ni notificación de resolución alguna proveniente del órgano judicial finalmente competente, resultaba un defecto subsanable, sin especial dificultad, pues de dicha subsanación no se deriva especial perjuicio ni al procedimiento, ni tampoco a los derechos procesales de los demás concernidos en el proceso, mientras que tener por abandonado el ejercicio del derecho de la acción penal de la actora por tal falta de personación en las mencionadas circunstancias no se aviene, indudablemente, con la mayor efectividad posible del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en un supuesto en el que la pretensión permanecía imprejuzgada, lo que determina la vulneración de tal derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Recuperaciones y Distribuciones, S.A. y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2003 y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 31 de enero del 2002 y de 22 de febrero del mismo año, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior al pronunciamiento del primero de los dictados para que se pronuncie nueva resolución con respeto al contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 186/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:186

Recurso de amparo 3097-2003. Promovido por don Antonio Jiménez Estecha respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra el Jefe del Estado Mayor del Ejército sobre denegación presunta en expediente de pérdida de condiciones psicofísicas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente dentro de plazo una denegación presunta en un procedimiento incoado de oficio (SSTC 6/1986 y 39/2006).

1. El asunto plantea una cuestión prácticamente idéntica a la resuelta en la STC 14/2006, por lo que aplica su doctrina sobre el cómputo de los plazos para la impugnación de la actuación administrativa en los supuestos de silencio administrativo de carácter negativo o desestimatorio (SSTC 6/1986, 39/2006) [FJ 3].

2. A diferencia de lo ocurrido en el supuesto de la STC 118/2005, el demandante de amparo no acude ante nosotros por no haber podido obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en ninguna de las instancias, sino porque la Audiencia Nacional ha dejado sin efecto un fallo favorable a sus pretensiones, obtenido tras acudir a la vía jurisdiccional frente a un presunto rechazo de las mismas por silencio negativo, producido en el procedimiento administrativo [FJ 2].

3. Se debe determinar la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y la reposición de las actuaciones para que se dicte una resolución respetuosa con el derecho fundamental, no pudiendo extenderse la estimación del recurso a la parte del petitum de la demanda relativo al reconocimiento por este Tribunal de la falta de aptitud del actor para las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera, con el pase a la situación de retiro [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3097-2003, promovido por don Antonio Jiménez Estecha, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Hernández del Muro y asistido por el Letrado don Juan Antonio Melguizo Ginerés, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2003, que estimó el recurso de apelación núm. 265-2002, interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, de 20 de septiembre de 2002, recaída en el procedimiento abreviado núm. 78-2002. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de mayo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Susana Hernández del Muro, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando la resolución mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, que ostenta el empleo de sargento primero del Ejército del Aire, fue examinado por el tribunal médico militar regional de la Región Militar Centro, el cual, como consecuencia del reconocimiento, emitió con fecha 18 de abril de 2001 el acta núm. 11/01-20B, en la cual se recogía el diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2, en tratamiento dietético, indicándose que la enfermedad era irreversible, que no estaba estabilizada y que le imposibilitaba totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera. En el dictamen del tribunal se señalaba, además, que la enfermedad se presumía como definitiva a los efectos del art. 157 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y que no producía incapacidad absoluta y permanente para todo tipo de trabajo, ni gran invalidez.

b) Con fecha 8 de junio de 2001 la Administración acordó iniciar un expediente para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente. Dicha resolución le fue notificada el día 25 siguiente, comunicándole al propio tiempo la designación de instructor y secretario y concediéndole un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y aportar la documentación oportuna y la información complementaria que a su derecho conviniera. No consta que se le informara del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento ni de los efectos que pudiera producir el silencio administrativo.

c) La asesoría jurídica del Mando Regional Centro elevó el procedimiento con fecha 9 de agosto de 2001 al Jefe del Estado Mayor del Ejército, con informe favorable respecto a la apreciación de la pérdida de aptitudes psicofísicas del actor.

d) La Junta de evaluación acordó con fecha 28 de septiembre de 2001 solicitar que el recurrente pasara reconocimiento médico ante el tribunal médico central del Ejército. El dictamen fue emitido en sesión de 21 de mayo de 2002, en términos coincidentes con el anterior en cuanto al diagnóstico de la patología, si bien con la indicación de que no le imposibilita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera, pudiendo desempeñar destinos que le permitan mantener la dieta y tratamiento adecuado

e) Al no haberse resuelto expresamente el expediente, el 17 de mayo de 2002 interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo del expediente de pérdida de condiciones psicofísicas. El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 dictó Sentencia con fecha 20 de septiembre de 2002, en el procedimiento abreviado núm. 78-2002, estimando el recurso y declarando la inutilidad permanente para el servicio del actor, por pérdida de aptitud psicofísica ajena a acto de servicio, con efectos a partir del día 25 de octubre de 2001. El órgano judicial desestimó la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado al amparo del art. 69 e) LJCA pues, aun reconociendo que, en aplicación estricta del art. 46.1 de la misma Ley, habría de apreciarse la extemporaneidad del recurso, teniendo en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal y por el Tribunal Supremo en asuntos relativos a la normativa anterior, equiparó la falta de pronunciamiento de la Administración a la existencia de una notificación defectuosa, que habría de surtir efecto a partir de la fecha en que el interesado hubiera realizado actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance del acto o interpusiera el recurso procedente. Y el primer acto del interesado con dicho alcance fue la presentación de la demanda iniciadora del procedimiento abreviado, de donde se derivaba la consecuencia de que el recurso no era extemporáneo.

f) Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado, solicitando que se declarara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, al entender que se había interpuesto extemporáneamente, ya que habían transcurrido más de seis meses desde que se produjo el acto presunto, de conformidad con el art. 46.1 LJCA en relación con el art. 42 LPC. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia con fecha 10 de abril de 2003, estimando el recurso interpuesto, con revocación de la Sentencia apelada, y declarando inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jiménez Estecha. Señala la Sentencia:

“De conformidad con los arts. 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y dado que no existía en la normativa vigente al tiempo de iniciarse el expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas un plazo específico, la Administración estaba obligada a resolver el expediente administrativo de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas en el plazo de tres meses, por lo que transcurrido el mismo, ha de entenderse despliega sus efectos el silencio administrativo en sentido negativo, al tratarse de un expediente administrativo incoado de oficio por la propia Administración del que puede derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas para el interesado, de conformidad con el art. 44.1 de la Ley 30/1992. Encontrándonos ante un ‘acto presunto’, y desde ese momento, de conformidad con el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de seis meses, ‘a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto’.

Segundo.- Hay que tener presente que la jurisprudencia emanada bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que, independientemente de que la actual regulación del silencio administrativo concede mayores similitudes con aquella normativa, que la originaria regulación que contemplaba la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en orden a calificar el silencio administrativo como ‘ficción legal’, no declaró la ausencia de plazo alguno para acudir a la vía jurisdiccional, ante la ausencia de resolución expresa por la Administración. ...

Por otro lado, no existe infracción alguna del principio constitucional de tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a la Jurisdicción, por cuanto, que, como derecho fundamental de configuración legal, el interesado viene obligado al cumplimiento de los condicionamientos legales para el acceso en tiempo y forma a la revisión jurisdiccional de los actos administrativos, aun cuando los mismos devengan ante la inacción administrativa por el cauce de la ficción legal del ‘silencio administrativo’, cuando, por mor del cumplimiento del artículo 42.4 de la Ley 30/1992, el interesado tiene plena constancia del plazo que ostenta la Administración para resolver el procedimiento administrativo y los efectos del silencio administrativo y, por ello, ante la constatación del ‘dies a quo’, goza del conocimiento de los datos fácticos necesarios e imprescindibles para la tutela judicial efectiva de su presunto derecho cercenado por la resolución administrativa presunta en el plazo que imperativamente le exige el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, el expediente administrativo se incoó con efectos de 8 de junio de 2001, por lo que los tres meses concluyeron el 8 de octubre de 2001 (agosto era inhábil), y es a partir de dicha fecha desde la que se ha de computar el plazo de seis meses. El plazo de seis meses concluyó el 8 de abril de 2002, mientras que el recurso contencioso-administrativo se presentó el 17 de mayo de 2002, por lo que el mismo es extemporáneo siendo inadmisible el mismo a tenor del art. 69.e) de la Ley de la Jurisdicción. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que al interesado le puedan asistir para requerir a la Administración que proceda a dar cumplimiento a su obligación de resolver y, una vez cumplida la obligación por ésta, pueda, ante la resolución expresa, impetrar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos por el cauce procesal adecuado en tiempo y forma.”

g) Por Acuerdo del Ministro de Defensa de 5 de noviembre de 2002 se resolvió el expediente administrativo, declarando la utilidad para el servicio del actor con limitación, con la posibilidad de desempeñar destinos que le permitan mantener la dieta y el tratamiento adecuado. El referido Acuerdo se notificó al demandante de amparo el 2 de enero de 2003, indicándole que contra el mismo podía interponer recurso contencioso-administrativo o, en su caso, y con carácter potestativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

3. En la demanda de amparo aduce el actor que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en la vertiente de acceso a la jurisdicción, por entender que la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado no debió prosperar. En este sentido, afirma el actor que, aunque en aplicación de los arts. 42.3 LPC y 46.1 LJCA el plazo para recurrir concluía el 26 de abril de 2002, y que el recurso fue presentado rebasada dicha fecha, lo que determinaría su extemporaneidad, lo cierto es que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional ya habían resuelto diversos recursos respecto de esta cuestión sobre la base de la normativa anterior, doctrina que se resume en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2000 y en las SSTC 6/1986, de 21 de enero, y 204/1987, de 21 de diciembre. De acuerdo con esta jurisprudencia, la falta de resolución expresa de la Administración a las solicitudes o recursos de los administrados no puede colocarles en peor situación que cuando se les notifica defectuosamente una resolución expresa, ya que si así fuera se estaría dando a la Administración que ha incumplido su deber de resolver expresamente un trato más favorable. Lo que se hizo en tales casos fue ampliar el plazo de interposición, aplicando las disposiciones relativas a los actos expresos notificados defectuosamente, solución que resulta también admisible actualmente, de acuerdo con lo previsto en el art. 58.3 LPC, conforme al cual habría que estar a la primera actuación realizada por el interesado que suponga conocimiento del contenido y alcance del acto defectuosamente notificado, o a la interposición del recurso que proceda, lo que, en nuestro caso, se manifiesta con la presentación de la demanda iniciadora del recurso.

Por otra parte, alega también el recurrente que su posición resulta reforzada por el hecho de que cuando se inició el expediente administrativo que fue desestimado por silencio no se puso en su conocimiento el plazo de resolución del recurso ni el sentido del silencio en el supuesto de ausencia de resolución expresa.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional y el reconocimiento de la falta de aptitud del actor para las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, con el consiguiente pase a retiro con efectos desde el día 25 de octubre de 2001, tal y como establecía la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, de 20 de septiembre de 2002.

4. Por resolución de 3 de febrero de 2005 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 265-2002. Igual comunicación se dirigió al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, para que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 78-2002, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. El 25 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2005 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 13 de abril de 2005, señalando, en primer lugar, que el presente caso guarda relación con el recurso de amparo núm. 3889-2003, pendiente ante esta misma Sala, y que ya ha sido despachado, recurriéndose en ambos Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que manifiestan idéntico criterio sobre la interpretación que debe darse al art. 46.1 LJCA. Más aún, los dos recursos tienen su origen en procedimientos administrativos para declarar la inutilidad permanente de dos militares profesionales no resueltos (y notificados) en el plazo legal de tres meses. Afirma el Abogado del Estado que en la demanda se pide no la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Nacional, con retroacción de actuaciones al momento inmediato anterior a ser dictada, sino que se solicita a este Tribunal que reconozca la falta de aptitud psicofísica del Sr. Jiménez Estecha, con el consiguiente pase a retiro, pretensión que es claramente ajena a la jurisdicción constitucional de amparo.

Por otro lado, interesa el Abogado del Estado que se reclame el expediente administrativo, que no figura en las actuaciones remitidas, y que se ponga de manifiesto a las partes con nuevo plazo de alegaciones. Recalca la importancia de esta documentación porque, a su juicio, es verosímil que, al igual que ocurrió con el recurso de amparo núm. 3889-2003, la Administración haya dictado y notificado el acto expreso resolutorio del procedimiento Administrativo, lo que podría dar lugar a la inadmisión del recurso en Sentencia.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 22 de abril de 2005, interesó que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo, con anulación de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional y retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que se pronuncie otra que respete el derecho vulnerado. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las pretensiones del actor, recoge el Fiscal la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con cita de la STC 154/2004, así como la relativa al silencio administrativo que, para supuestos análogos al presente, se recoge, entre otras, en la STC 220/2003. Aplicando los principios sentados en tal doctrina, y teniendo en cuenta, por una parte, que la notificación de iniciación del procedimiento no señalaba el plazo para resolver ni los efectos del silencio, y, por otra, que aunque no consta suspensión expresa, sí que se daban los supuestos para haber acordado la suspensión del plazo de resolución, a juicio del Fiscal resulta rigorista la apreciación de la extemporaneidad, lo que redunda en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Si en este caso la Administración incumplía lo que puede considerarse un plazo razonable en la resolución del expediente administrativo, su actuación no se alejaba de lo que puede estimarse como un retraso asumible por el administrado, habida cuenta de la tramitación del procedimiento y de la necesidad de informe médico de otro organismo, con la necesaria citación del actor para el examen. Aparte de ello, apunta el Ministerio Fiscal que la tramitación administrativa sigue distintos ritmos dependiendo del ámbito administrativo de que se trate, lo que hace que lapsos de tiempo extraordinarios en unos sectores de la Administración resulten habituales en otros, lo que, si bien no justifica el retraso, sí explica que el administrado considere asumibles o dé por supuestos unos ritmos en la tramitación que, si no se cumple la obligación de advertencia del plazo de resolución y del efecto del silencio, puedan permitir a la Administración aprovecharse del retraso situándose en mejor situación que si hubiera resuelto efectivamente.

9. La representación del recurrente, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de abril de 2005, dio por reiterados los antecedentes de hecho y de Derecho consignados en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 29 de abril de 2005, la Sala Segunda, con suspensión del plazo para alegaciones del art. 52 LOTC, acordó reclamar del Ministerio de Defensa la remisión de copia adverada del expediente administrativo incoado al recurrente bajo el núm. 258-2001, por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Una vez cumplimentado el requerimiento, mediante diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes o ampliar las ya formuladas.

11. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 14 de septiembre de 2005, y complementando las alegaciones formuladas en el de 13 de abril de 2005, adujo, en primer lugar, que se había dictado resolución expresa en el expediente administrativo antes de la interposición del recurso de amparo. Según consta en el expediente administrativo por insuficiencia de condiciones psicofísicas núm. 258-2001, el 5 de noviembre de 2002 dictó Resolución expresa el Ministro de Defensa, declarando la utilidad para el servicio con limitación, siendo notificada esta resolución al Sr. Jiménez Estecha el 2 de enero de 2003, con indicación expresa de que, contra ella, cabía recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales y, potestativamente, recurso de reposición. No consta en el expediente administrativo que la citada resolución expresa se recurriera en vía administrativa o jurisdiccional. Por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Nacional a la que se imputa la lesión del derecho fundamental se dictó el 10 de abril y la demanda de amparo se presentó el 9 de mayo de 2003, es decir, con varios meses de diferencia, sin que el solicitante de amparo haya dicho que se le había notificado Resolución expresa en el procedimiento administrativo de referencia.

Entiende el Abogado del Estado que debe inadmitirse el recurso de amparo, con arreglo a la doctrina sentada en la STC 118/2005, de 9 de mayo, que resolvió el recurso núm. 3889-2003, dadas las patentes coincidencias existentes entre ambos. En efecto, también en este caso procede afirmar que, desde el 5 de noviembre de 2002, “había dejado de existir el acto presunto negativo”, puesto que se había dictado resolución expresa contra la que el demandante de amparo tenía franco el acceso a la jurisdicción de control. La resolución administrativa expresa hacía desaparecer la ficción del acto negativo por silencio, de forma que, en el momento de interponerse el recurso de amparo, la existencia de una Resolución expresa jurisdiccionalmente impugnable convertía en “hipotética la lesión e inútil la reparación solicitada de este Tribunal”. Por todo ello, afirma el Abogado del Estado que procede atenerse a la doctrina sentada en la STC 118/2005 e inadmitir el recurso o, si se considera más procedente, desestimarlo (STC 177/2005, de 4 de julio, por ejemplo).

12. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 15 de septiembre de 2005, se ratifica en su anterior informe en cuanto a la situación conocida en aquel momento, pero, a la vista del expediente administrativo, advierte que se dictó resolución expresa mediante Acuerdo del Ministro de Defensa de 5 de noviembre de 2002, notificado al recurrente el 8 de enero de 2003 en Almagro. Afirma el Ministerio público que la resolución expresa de un expediente administrativo no puede ocultarse en el procedimiento contencioso entablado contra la resolución presunta de ese expediente, sino que debe llevarse al mismo mediante la ampliación de la demanda o en cualquier otra forma. En particular, es preciso hacerlo en casos como el presente, en que se inadmite la demanda por haberse presentado fuera de plazo, ya que la ampliación de la demanda en el plazo para formularla desde la notificación de la resolución expresa o la aportación de la misma en ese plazo deja sin causa la excepción de extemporaneidad. Dicho esto, la falta de aportación únicamente puede imputarse a la parte, que ha tenido ocasión de obtener la tutela judicial mediante el acceso a la jurisdicción a partir de la resolución expresa, sin que conste que lo haya hecho.

En consecuencia, estima el Fiscal que la posibilidad —que no consta aprovechada— de acceder a la jurisdicción a partir de la resolución expresa, posibilidad que existió antes de plantear la demanda de amparo, determina la inexistencia de objeto del recurso de amparo formulado, por lo que interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

13. La representación del demandante de amparo no ha presentado alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

14. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo dirige su impugnación contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2003, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, de 20 de septiembre de 2002, recaída en el procedimiento abreviado núm. 78-2002 y, con revocación de dicha Sentencia, declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Jiménez Estecha contra la desestimación por silencio administrativo de la pretensión del recurrente de que se declarara su inutilidad física. El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), porque la falta de resolución expresa de la Administración a su solicitud no puede colocarle en peor situación que cuando se notifica defectuosamente una resolución expresa, ya que si así fuera se estaría dando a la Administración que ha incumplido su deber de resolver expresamente un trato más favorable, como ha ocurrido en el caso presente, merced a la declaración de inadmisibilidad de su recurso contencioso-administrativo efectuada por la resolución impugnada en aplicación estricta del plazo establecido en el art. 46.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

Por su parte, el Abogado del Estado solicita que se declare inadmisible el recurso de amparo de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 118/2005, de 9 de mayo, dado que, con anterioridad a la interposición del recurso de amparo, se había dictado resolución expresa contra la que el recurrente tenía franco el acceso a la jurisdicción de control, de forma que, en el momento de acudir a esta vía, la existencia de una resolución expresa jurisdiccionalmente impugnable convertía en hipotética la lesión e inútil la reparación solicitada de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, que inicialmente solicitó el otorgamiento del amparo, a la vista del expediente administrativo remitido a requerimiento de este Tribunal, interesó que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por inexistencia de objeto del recurso de amparo formulado, al haberse producido resolución expresa, que permitía acceder a la jurisdicción antes de plantear la demanda de amparo.

2. Con carácter previo al examen de la queja planteada por el actor, debemos dilucidar si concurre o no el óbice procesal alegado por el Abogado del Estado que, con invocación de la doctrina sentada en la STC 118/2005, de 9 de mayo, aduce la inexistencia en el momento de interponer la demanda de amparo de una lesión efectiva y actual del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) invocado por el recurrente, al haberse dictado ya una resolución expresa por parte de la Administración, de modo que habría quedado abierta la posibilidad de recurrirla judicialmente y obtener una Sentencia sobre el fondo del asunto.

Pues bien, pese a la similitud del caso resuelto por la citada STC 118/2005 y el que nos ocupa, es lo cierto que entre ambos existe una diferencia fáctica que alcanza un claro significado jurídico, impidiendo la transposición en sus propios términos de la doctrina sentada en dicha Sentencia. En efecto, en el supuesto resuelto por ésta todas las resoluciones judiciales habían considerado inadmisible el recurso del actor, por entender que había transcurrido el plazo de caducidad establecido legalmente para la impugnación en vía jurisdiccional del acto presunto de la Administración. Por el contrario, en el presente caso el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, no sólo rechazó tal causa de inadmisión, alegada por el Abogado del Estado, sino que, entrando en el fondo, estimó la pretensión del actor, reconociéndole la inutilidad permanente para el servicio, por pérdida de aptitud psicofísica ajena a acto de servicio, con efectos a partir del día 25 de octubre de 2001.

Es decir, a diferencia de lo ocurrido en el supuesto de la STC 118/2005, el demandante de amparo no acude ante nosotros por no haber podido obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en ninguna de las instancias, sino porque, en virtud de una interpretación judicial de la caducidad de la acción que considera irrazonable y desproporcionada, se ha dejado sin efecto un fallo favorable a sus pretensiones, obtenido tras acudir a la vía jurisdiccional frente a un presunto rechazo de las mismas por silencio negativo, producido en el procedimiento administrativo. Por tal razón, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Nacional a la que reprocha haber hecho una aplicación rigorista del art. 46.1 LJCA vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del actor; y es lo cierto que su eventual estimación implicaría la retroacción de lo actuado para que la Audiencia Nacional se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre el fondo del asunto, al igual que lo hizo el referido Juzgado Central en la Sentencia que acogió la pretensión del actor.

En tales circunstancias, no puede entenderse que el presente proceso resulte inadmisible por el hecho de que, durante la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, la Administración resolviera expresamente contra las pretensiones del demandante y en sentido opuesto a la Sentencia pronunciada en primera instancia. Por una parte, porque no cabe soslayar el aspecto temporal de la cuestión, en la medida en que la decisión administrativa expresa es anterior a la producción de la lesión aducida por el recurrente, de modo que difícilmente puede sostenerse que subsane o convierta en hipotética la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el actor afirma haber padecido en virtud de la Sentencia de apelación. Tal afirmación conduciría, además, a un corolario inadmisible, tanto desde el punto de vista del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, como desde la perspectiva de la potestad jurisdiccional consagrada en el art. 117 CE, según el cual el acto administrativo expreso privaría de toda eficacia a la Sentencia que se pudiera dictar posteriormente en el recurso de apelación, que ya no tendría sentido alguno, fuera el que fuera su pronunciamiento, e, incluso, que el acto expreso dejaría sin sentido a la totalidad del procedimiento contencioso-administrativo.

Por otra parte, la existencia de esta resolución tardía y la posibilidad de impugnarla jurisdiccionalmente no conllevaría, en sí misma, que pueda obtenerse en la vía judicial la reparación de la vulneración aducida en amparo, pues esta “segunda oportunidad” de acudir a la vía contencioso-administrativa, esta vez contra el acto administrativo expreso, no “sana” la vulneración que habría producido la decisión del Tribunal ad quem de inadmitir el recurso, ni elimina el perjuicio que la decisión judicial impugnada en amparo haya podido ocasionar al recurrente. Dicho de otra forma, la posibilidad de que el recurrente pueda plantear de nuevo esta cuestión ante los órganos judiciales impugnando la resolución expresa recaída tardíamente no le restablece en el derecho presuntamente vulnerado, ya que no le coloca en la misma situación en la que quedaría de otorgársele el amparo. En efecto, mientras que una eventual estimación del presente recurso determinaría la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de apelación, si tuviera que dirigirse ahora contra el acto administrativo expreso para conseguir un pronunciamiento judicial, el actor se vería obligado a iniciar desde el principio una nueva vía impugnatoria, siendo así que en el procedimiento en trámite ya contaba con un pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

Por último, no se puede ignorar que una decisión de inadmisión como la solicitada por el Abogado del Estado exigiría de este Tribunal la realización de un juicio de legalidad ordinaria en relación con los problemas que plantea la tardía decisión expresa de la Administración con respecto al procedimiento contencioso-administrativo en curso, máxime cuando aquélla se produce tras haberse dictado una Sentencia estimatoria de la pretensión del actor en primera instancia y en un momento en el que ya no cabía solicitar la ampliación del recurso, de acuerdo con el art. 36.1 LJCA. Pues bien, resulta evidente que no nos corresponde, en principio, realizar dicho juicio de legalidad, sobre el que deben pronunciarse en exclusiva los órganos jurisdiccionales en virtud de la competencia que les atribuye el art. 117.3 CE. En otro orden de consideraciones, dado que tales problemas no se plantearon, ni por el actor ni por la Administración, ante la jurisdicción ordinaria, cualquier pronunciamiento que realizáramos sobre su alcance constitucional supondría una quiebra del carácter subsidiario del amparo, mantenido por una jurisprudencia tan constante que nos exime de su cita.

En consecuencia, procede desestimar el óbice planteado por el Abogado del Estado.

3. Una vez despejado el anterior obstáculo procesal, podemos entrar en el análisis de la cuestión de fondo que se suscita, no sin antes precisar que el derecho fundamental que se encuentra en juego es el derecho del recurrente a acceder a la jurisdicción, en relación con el cual el juzgador se encuentra vinculado por el principio pro actione, que despliega su máxima eficacia, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). En suma, el canon de constitucionalidad aplicable al presente supuesto no queda limitado sólo a la apreciación de la arbitrariedad, de la irrazonabilidad o de un error patente en la resolución judicial, parámetros propios del control de las resoluciones judiciales obstativas del acceso al recurso, sino que hay que acudir al de la proporcionalidad, que margina aquellas interpretaciones que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión que le ha sido sometida (STC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5, entre otras muchas).

El asunto que se nos presenta por la vía del amparo plantea una cuestión prácticamente idéntica a la resuelta en la STC 14/2006, de 16 de enero, en la que se recoge detalladamente la doctrina de este Tribunal sobre el cómputo de los plazos para la impugnación de la actuación administrativa en los supuestos de silencio administrativo de carácter negativo o desestimatorio, emanada tanto en supuestos de aplicación de la antigua Ley de procedimiento administrativo de 1958 (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 86/1998, de 21 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; y 220/2003, de 15 de diciembre) como en casos referidos a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC, en adelante; SSTC 3/2001, de 15 de enero; 184/2004, de 2 de noviembre; 73/2005, de 4 de abril; 14/2006, de 16 de enero; y 39/2006, de 13 de febrero).

En síntesis, la doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/1987, FJ 4), y de la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (STC 6/1986, FJ 3). Y aunque la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio, un problema de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE, “adquiere dimensión constitucional cuando … la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales” (STC 39/2006, FJ 2).

En el supuesto que nos ocupa, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional consideró, en aplicación del art. 69 e) LJCA, inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, por entender excedido el plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 de la misma Ley para la impugnación de actos administrativos presuntos. A tal efecto, razonó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 a 44 LPC (según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), que puesto que no existía en la normativa vigente al tiempo de iniciarse el expediente un plazo específico para su resolución, la Administración estaba obligada a resolverlo en el plazo de tres meses, por lo que, transcurrido el mismo, se entendía producido el silencio administrativo en sentido negativo, de acuerdo con el art. 44.1 LPC, ya que se trataba de un expediente administrativo incoado de oficio por la propia Administración del que podía derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas para el interesado. Tal línea discursiva le ha llevado a concluir que, habiéndose incoado el procedimiento el 8 de junio de 2001, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo concluyó el 8 de abril de 2002, de suerte que, al haberse presentado el escrito inicial del recurso el 17 de mayo de 2002, el mismo resultaba extemporáneo.

Sin embargo, el órgano judicial, no sólo ha obviado valorar el incumplimiento por la Administración de su obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento, de acuerdo con el art. 42.1 LPC, sino que también ha ignorado el dato esencial de que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, en el que la Administración no ha satisfecho el deber de informar al interesado del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pudiera producir el silencio administrativo (art. 42.4 LPC). A mayor abundamiento, como señaló el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, si bien no consta la suspensión expresa del transcurso del plazo para resolver, sí que concurrían los presupuestos necesarios para ello, de conformidad con la previsión del art. 42.5 LPC, en la medida en que se acordó solicitar dictamen del tribunal médico central del Ejército, con nuevo reconocimiento facultativo del interesado, actuación que tuvo paralizado el procedimiento durante más de siete meses, sin que se adoptara decisión alguna al respecto, y sin que la incidencia que este extremo pudiera tener sobre la cuestión haya sido tomada en consideración por el órgano judicial a la hora de decidir acerca de la extemporaneidad del recurso.

Pues bien, a la vista de los anteriores antecedentes, hemos de concluir, en los mismos términos de la STC 14/2006, que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su prístina manifestación del acceso a la jurisdicción, ya que “no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando … caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas —que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente— puedan surtir efectos ‘a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda’ (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición —art. 46, apartados 1 y 4, LJCA” (FJ 5).

4. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, procede otorgar el amparo solicitado, reconociendo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del actor, lo que debe determinar la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y la reposición de las actuaciones para que se dicte un nueva resolución que resulte respetuosa con el referido derecho fundamental del recurrente. Ahora bien, la estimación del recurso de amparo en ningún caso puede extenderse a la parte del petitum de la demanda relativo al reconocimiento por este Tribunal de la falta de aptitud del actor para las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera, con el pase a la situación de retiro con efectos desde el día 25 de octubre de 2001. Ésta es una cuestión que corresponde resolver en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el art. 117 CE, pues, tal y como dispone el art. 41.3 LOTC, “[e]n el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Jiménez Estecha y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de abril de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 265-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la mencionada Sentencia, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 187/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de junio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:187

Recurso de amparo 3739-2003. Interpuesto por don Antonio Carmona Giménez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su demanda por sanción impuesta por construir un invernadero en el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar.

Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales, no de las medidas para reponer el medio a su estado anterior (SSTC 100/2003 y 98/2006).

1. La aplicación directa por los órganos administrativos sancionadores del art. 39.1 de la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, vulnera el art. 25.1 CE, pues no determina la gravedad de los ilícitos previstos en el art. 38 de la misma ley y de su lectura se deduce que la función de calificación de las infracciones se difiere a un posterior desarrollo normativo (SSTC 100/2003, 98/2006) [FJ 3].

2. La Sentencia de apelación expresa que la prueba de cargo en la que se ha fundamentado la conclusión fáctica de la ubicación del invernadero era el informe del Director conservador del parque, y manifiesta los motivos para desestimar el argumento de descargo del recurrente, por lo que la sanción impuesta se fundamentó en prueba de cargo válida [FJ 2].

3. El efecto del otorgamiento del amparo debe quedar limitado a la anulación de las resoluciones impugnadas en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria, sin que resulte afectada la obligación impuesta al recurrente de reponer el medio alterado a su estado y ser anterior, demoliendo la estructura y retirando los materiales empleados (SSTC 100/2003, 98/2006) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3739-2003, interpuesto por don Antonio Carmona Giménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Arcos Gómez y bajo la asistencia del Letrado don Juan Hernández Rodríguez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2003, dictada en el rollo núm. 173- 2001, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería de 20 de febrero de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 107-2000, interpuesto contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 4 de abril de 2000, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Delegado Provincial de Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 25 de octubre de 1999, sobre sanción en materia de medio ambiente. Ha comparecido la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 6 de junio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Arcos Gómez, en nombre y representación de don Antonio Carmona Giménez y bajo la asistencia del Letrado don Juan Hernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Delegado Provincial de Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por Resolución de 25 de octubre de 1999, acordó en el expediente sancionador núm. AL/87/99/EP imponer al recurrente una multa de 900.000 pesetas y la obligación de reposición del medio alterado a su estado y ser anterior, al considerar probada la ejecución de una estructura propia de invernadero y su revestimiento de plástico sobre una superficie aproximada de unos 8.000 m² en finca particular dentro del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, en una subzona definida como C2 (área de cultivos tradicionales) en su Plan de ordenación de recursos naturales, argumentando que ello constituye una infracción de ejecución sin autorización de obras o trabajos en espacios que contienen limitación de uso, tipificada en el art. 26 j) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de los espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y el art. 38.12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (en adelante, LCEN), en relación con el art. 247.2.b) del Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, aprobado por Decreto 418/1994, de 25 de octubre, calificable como falta menos grave en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias. El recurrente interpuso recurso de alzada alegando, entre otros motivos, que no ha quedado acreditado que el invernadero se haya construido en la subzona C2 y que no hay norma legal que determine la gravedad de la sanción, siendo íntegramente desestimado el citado recurso por resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 4 de abril de 2000.

b) El recurrente interpuso contra las anteriores resoluciones recurso contencioso- administrativo, que fue tramitado con el número 107-2000 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Almería, insistiendo, entre otros motivos, en las vulneraciones de los derechos a la presunción de inocencia, por no haberse acreditado los hechos constitutivos de la infracción, y a la legalidad sancionadora, por no estar previsto en ninguna de las normas sancionadoras la gravedad de la conducta infractora. El recurso fue estimado por Sentencia de 20 de febrero de 2001, acordándose la anulación de las resoluciones impugnadas toda vez que, sin entrar a conocer de la vulneración aducida del derecho a la legalidad sancionadora, se apreció, sin embargo, vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba en el procedimiento administrativo ni judicial sobre la ubicación del invernadero en zona prohibida dentro del Parque Natural.

c) La Junta de Andalucía interpuso recurso de apelación, que fue tramitado con el núm. 173- 2001 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, alegando errónea valoración de la prueba, lo que fue impugnado por el recurrente, quien, además, subsidiariamente, se ratificó en el resto de los motivos alegados en la demanda. El recurso fue estimado por Sentencia de 17 de marzo de 2003, con revocación de la resolución judicial impugnada y confirmación íntegra de las resoluciones administrativas sancionadoras. A esos efectos se argumenta, por un lado, que existe prueba de cargo suficiente sobre que la subzona en la que se ubica el invernadero es la C2 a partir tanto del informe del Director Conservador del Parque Natural como del plano aportado con la contestación de la demanda expedido por la Consejería de Medio Ambiente; y, por otro, que, al establecerse en el art. 39 LECN los criterios objetivos para la graduación de las infracciones, se impide el riesgo de subjetivismo, ya que se obliga a la Administración a motivar razonadamente su concurrencia a la hora de ponderar la gravedad, lo que excluye la vulneración del art. 25.1 CE.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), con fundamento en que tanto la LECN como la Ley 2/1989, de 18 de julio, se limitan a tipificar la conducta imputada como infracción pero sin concretar la calificación de su gravedad, remitiéndola a una valoración de la Administración sancionadora. Igualmente aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en tanto que no ha quedado acreditado que el invernadero se ubicara en zona C2.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 1 de abril de 2005, acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 9 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personada a la Junta de Andalucía y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente, por escrito registrado el 15 de marzo de 2006, presentó sus alegaciones reproduciendo la fundamentación vertida en su demanda de amparo, aduciendo en su favor la STC 100/2003, de 2 de junio, si bien destacando que la nulidad debe de extenderse no sólo a la sanción pecuniaria sino también a la obligación de reponer el medio alterado a su estado, toda vez que es un acto derivado y, por tanto, dependiente de la sanción pecuniaria principal.

7. La Junta de Andalucía, por escrito registrado el 24 de febrero de 2006, presentó sus alegaciones solicitando que se desestimara la demanda de amparo, toda vez que la alegación relativa a la supuesta falta de acreditación de los hechos constitutivos de la infracción es una mera discrepancia en la valoración de la prueba y tampoco cabe apreciar vulneración del art. 25.1 CE, ya que el derecho a la legalidad sancionadora no implica la eliminación de cualquier potestad discrecional de la administración en materia sancionadora.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 16 de marzo de 2006, presentó sus alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. En relación con la invocación del derecho a la presunción de inocencia se argumenta que en la Resolución impugnada se hizo expresa la actividad probatoria desarrollada para considerar acreditado que el invernadero fue construido en la subzona C2 del Parque Natural, como era el informe del Director conservador de dicho parque, por lo que el recurrente viene a plantear meras discrepancias con la valoración probatoria que son ajenas al derecho fundamental invocado. Y en relación con el derecho a la legalidad sancionadora se señala que, si bien el art. 39.1 LCEN establece una clasificación excesivamente genérica de las infracciones en virtud de determinados criterios, en el presente caso la resolución sancionadora justifica de forma fundada la calificación de la infracción, lo que evidencia un grado de previsibilidad en la calificación de la conducta suficiente a los efectos de estimar cumplidos los requisitos del art. 25.1 CE.

9. Por providencia de 15 de junio de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia es determinar si la sanción administrativa impuesta al recurrente por ejecutar sin autorización un invernadero de unos 8.000 m² en un subzona del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar con limitación de uso, ha vulnerado sus derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir actividad probatoria sobre la concreta calificación del suelo en el que se ubicó el invernadero, y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), por no aparecer determinada normativamente la gravedad de la infracción en el art. 39.1 de la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (LCEN).

2. Este Tribunal ha reiterado que una de las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia es que la sanción ha de estar fundamentada en actos o medios probatorios de cargo, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del denunciado. Igualmente se ha destacado que tienen plena validez como prueba de cargo los partes de inspección o los informes obrantes en autos, con independencia de que carezcan de presunción de veracidad. Del mismo modo se ha hecho incidencia en que dentro del control que le corresponde realizar a este Tribunal sobre la eventual vulneración de este derecho se encuentra el de verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, concretándose que se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello exija que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo (por todas, STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 5).

En el presente caso, como queda acreditado en las actuaciones, si bien la Sentencia de instancia consideró que no existía prueba de cargo en el procedimiento administrativo ni judicial sobre la ubicación del invernadero en zona prohibida dentro del parque natural, sin embargo, la Sentencia de apelación, estimando el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía, argumentó sobre este particular que quedaba probado en el expediente administrativo que el grado de protección de la zona en la que se ubicaba el invernadero era el C2 (área de cultivos tradicionales) de acuerdo con lo establecido en el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque. A esos efectos se destacó en su fundamento jurídico segundo que este concreto aspecto estaba probado en virtud del escrito del Director conservador del parque en el que se informaba y se hacía expreso ese particular, lo que determinaba que resultara irrelevante discutir sobre el valor probatorio del plano adjuntado en la contestación a la demanda. Igualmente se destacó en la Sentencia de apelación que el hecho de que en la descripción normativa de las zonas de protección D3 se mencionara el paraje de “Los Martínez” no demostraba que la parcela cuestionada estuviera en ese ámbito de protección, en lugar del C2, ya que la descripción de parajes es aproximativa y los mismos no son espacios perfectamente acotados, de modo que la única descripción válida y detallada es la gráfica y, en particular, la de la cartografía anexa al Plan de ordenación de los recursos naturales del parque, aprobado por Decreto 418/1994, de 25 de octubre.

En atención a estos antecedentes, y teniendo en cuenta que la Sentencia de apelación ha hecho expreso que la prueba de cargo en la que ha fundamentado la conclusión fáctica de que el invernadero estaba ubicado en la subzona C2 era el informe del Director conservador del parque y que, además, se ha manifestado los motivos para desestimar el argumento de descargo del recurrente referido a la inclusión del paraje de “Los Martínez” en la descripción normativa de la zona de protección D3, debe concluirse que la sanción impuesta se ha fundamentado en prueba de cargo válida y suficiente y que se han ponderado los argumentos y pruebas de descargo aportados por el recurrente, por lo que no cabe apreciar la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia.

3. La cuestión relativa a la vulneración aducida del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), por haberse impuesto una sanción en aplicación directa del art. 39.1 LECN, que no establece expresamente la clasificación de la gravedad —como leve, menos grave, grave y muy grave— de las infracciones previstas en dicho cuerpo legal, ya ha sido abordada reiteradamente por este Tribunal en las SSTC 100/2003, de 2 de junio, FFJJ 6 y 7; 210/2005, de 18 de julio, FJ 3, y 98/2006, de 27 de marzo, FJ 3. En todas ellas se concluyó que la aplicación directa por los órganos administrativos sancionadores del art. 39.1 LCEN vulnera el art. 25.1 CE, pues dicho precepto no determina la gravedad de los ilícitos previstos en el art. 38 LCEN y de su lectura se deduce que la función de calificación de las infracciones se difiere a un posterior desarrollo normativo, sin el cual no es posible proceder a una aplicación directa e inmediata de la Ley. Ello determina, sin mayor argumentación, que también en el presente caso deba otorgarse el amparo por vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

El efecto del otorgamiento del amparo, como también se destacara en las citadas SSTC 100/2003, FJ 2, 210/2005, FJ 4, y 98/2006, FJ 4, debe quedar limitado a la anulación de las resoluciones impugnadas en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria, sin que resulte afectada la obligación impuesta al recurrente de reponer el medio alterado a su estado y ser anterior, demoliendo la estructura y retirando los materiales empelados. En efecto, la constatación en el expediente administrativo de que el recurrente había infringido el art. 38.12 LCEN tuvo como consecuencia la imposición, en virtud de la aplicación directa del art. 39.1 LCEN, de una sanción pecuniaria y, en virtud de la previsión del art. 37.2 LCEN, de la obligación de reposición del medio alterado. Pues bien, rechazada la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, como única queja referida a la subsunción de la conducta del recurrente en el art. 38.12 LCEN, y determinado que la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora aparece referida sólo al art. 39.1 LCEN, pero que no afecta en modo alguno al art. 37.2 LCEN, los efectos de este amparo no pueden extenderse, como pretende el recurrente, a la obligación de reposición del medio alterado prevista en este último artículo. Aun dependiendo tanto la sanción pecuniaria como la obligación de dicha reposición del mismo presupuesto normativo, son dos consecuencias jurídicas autónomas entre sí. En la medida en que las garantías previstas en el art. 25.1 CE sólo resultan aplicables a las consecuencias jurídicas de carácter sancionador, no puede pretenderse que se extiendan los efectos de la vulneración de dicho precepto a otras consecuencias, como son las de obligación de reposición del medio alterado, que no tiene una finalidad sancionadora sino de restauración de la legalidad medioambiental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Antonio Carmona Giménez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las Resoluciones del Delegado Provincial de Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 25 de octubre de 1999 y del Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 4 de abril de 2000, así como de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2003, dictado en el rollo de apelación núm. 173-2001, en el único extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 188/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:188

Recurso de amparo 5699-2003. Promovido por el Ayuntamiento de Marbella frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, que estimó el recurso interpuesto para impugnar una licencia de obras en la urbanización Los Monteros.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de agotamiento porque había una solicitud de aclaración de la sentencia pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo.

1. En el momento de interponerse la demanda de amparo todavía se encontraba abierta la vía judicial ordinaria en relación con una materia, la posible extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, que constituye el sustrato determinante de la pretensión de la corporación demandante [FJ 4].

2. Doctrina sobre la viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia, en relación con la aclaración instada contra la resolución que agota la vía judicial previa (SSTC 26/1989, 106/2006) [FFJJ 2, 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5699-2003, promovido por el Ayuntamiento de Marbella, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz y asistido por el Letrado don Francisco Cobo Medina, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 30 de abril de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 582/96 interpuesto contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, de 1 de marzo de 1995, sobre concesión de licencia de obras. Han comparecido y formulado alegaciones doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra, don Ronald William Hall y la comunidad de propietarios de la urbanización de los Monteros de Marbella, representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de septiembre de 2003, don Antonio Pujol Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Marbella, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, se tramitó el recurso contencioso-administrativo núm. 582/96, interpuesto por doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra y otros contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, de fecha 1 de marzo de 1995, por el que se concedió licencia de obras a la mercantil Nemic Muss, S.L., para la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela núm. 18 del PA-RR-13 del PGOU de Marbella, en la Urbanización Los Monteros.

b) El Ayuntamiento de Marbella en la contestación a la demanda alegó como causa de inadmisión la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, por haberse presentado fuera del plazo establecido en el art. 58.3 b) LJCA de 1956.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, dictó Sentencia en fecha 30 de abril de 2003, en la que, pese a apreciar la extemporaneidad del recurso [art. 58.3 b) LJCA de 1958], sin embargo, “en base a los principios pro actione y de tutela judicial efectiva, y atendiendo a la doctrina jurisprudencial y a la interpretación más favorable y efectiva de dichos principios”, entró a conocer del fondo del asunto y estimó la pretensión actora.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia recurrida, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto que en este caso la indefensión sufrida se plasma en el hecho de que el órgano judicial consideró expresamente que concurría la causa de inadmisión alegada, esto es, la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo y, sin embargo, entró a conocer la cuestión de fondo suscitada, produciendo con esta actuación una inseguridad jurídica a la entidad recurrente en amparo en el orden contencioso-administrativo, pues supone la posibilidad en cualquier momento por parte de cualquier interesado que tiene conocimiento de la existencia del acto impugnable de que se le permita abrir la vía jurisdiccional sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde el nacimiento al mundo del Derecho del acto administrativo en cuestión.

Tras aludir a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, conforme a la cual dejar de transcurrir el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo conlleva automáticamente la prescripción de la acción, se razona en la demanda que es importante para la válida constitución de la litis que el recurso se interponga dentro del plazo legalmente establecido, que, además, es de naturaleza sustantiva y no procesal, apreciable de oficio, y su examen de carácter prioritario sobre otros posibles motivos de inadmisión (SSTS de 22 de mayo de 1992 y de 9 de junio de 1976).

Se trata, a mayor abundamiento, de un defecto insubsanable [art. 62 d) LJCA de 1958], relativo a la caducidad del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, estando obligado el órgano judicial a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y sólo si éste es admisible puede entrar a resolver el fondo del asunto (arts. 81 y 82 LJCA de 1958).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 30 de abril de 2003. Por otrosí, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes, las alegaciones pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 582/96, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por ATC 150/2005, de 18 de abril, acordó denegar la suspensión interesada por el Ayuntamiento de Marbella.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 21 de marzo de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra, don Ronald William Hall y la comunidad de propietarios de la Urbanización los Monteros de Marbella, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de abril de 2006, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

A juicio del Ministerio Fiscal son dos los problemas a resolver en este caso. En primer lugar, el propiamente derivado de la pretensión constitucional que se ejercita, esto es, la eventual arbitrariedad de la Sentencia recurrida, en la medida en que, admitiendo la extemporaneidad del recurso y estimando procedente la caducidad del mismo por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, la rechaza de facto, y con base en el principio pro actione examina la cuestión de fondo debatida en el proceso, estimando finalmente el recurso; el segundo de los problemas a resolver estriba, dada la condición de persona jurídico-pública de la demandante, en las limitaciones que presenta su derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación con el primero de los problemas apuntados, considera que si en el seno de un procedimiento inter partes los demandantes y demandados fueran personas físicas o jurídicas, pero privadas, habría que sostener ab initio que concurren en este caso todos los elementos propios de una arbitrariedad o, al menos, de una manifiesta irracionalidad en la argumentación sostenida por el órgano judicial en la Sentencia recurrida.

Tras reproducir la doctrina de la STC 214/2002 y del ATC 146/2005, el Ministerio Fiscal entiende que no puede reputarse más que como arbitraria o como manifiestamente irracional aquella decisión judicial que, después de haber entendido que un recurso contencioso-administrativo ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto y, por tanto, con aplicación automática de la caducidad de la acción por imperativo legal, pasa a continuación a negar sus efectos consistentes en la inadmisión de la demanda o recurso correspondiente, apoyándose en una doctrina general sobre el derecho de acceso a la jurisdicción a la que reiteradamente ha puesto unos límites este Tribunal, como son, entre otros, el del cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales previstos por el legislador para el ejercicio de ese derecho, que no tiene un carácter absoluto e ilimitado, sino que es de configuración legal.

Por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las personas jurídico-públicas, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina de las STC 175/2001 y 45/2004, considera que en este caso se da una de las excepciones que la mencionada doctrina ha establecido para reconocer tal derecho a las personas jurídico- públicas. Argumenta al respecto que el órgano judicial en la Sentencia recurrida al proseguir el examen de la cuestión de fondo planteada, después de apreciar la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, ha colocado al demandante de amparo en una situación de indefensión porque le ha privado de obtener la satisfacción de su interés, pese a que le ha reconocido su pretensión, teniendo en cuenta, además, que si los particulares recurrentes no interpusieron el recurso contencioso- administrativo en plazo fue por una falta de diligencia únicamente a ellos imputable.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones, solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo y acuerde la nulidad de la Sentencia recurrida, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de esta Sentencia para que el órgano judicial, con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, dicte la que estime procedente en Derecho.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de abril de 2006, en el que reiteró las formuladas en la demanda.

9. La representación procesal de doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra, don Ronald William Hall y la comunidad de propietarios de la Urbanización de los Monteros de Marbella evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de abril de 2006, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

Tras referirse al régimen legal del recurso de amparo, aduce, en primer término, que, como consta en las actuaciones, la Sentencia recurrida no es firme, ya que está sin resolver un recurso de aclaración formulado contra la misma, respecto al cual el órgano judicial ha proveído que resolverá tras decidir el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia recurrida por Glassmore Investment. De modo que el plazo para interponer el recurso de amparo comenzará a correr una vez decidido el recurso de aclaración.

En relación con la cuestión de fondo planteada alega que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo no comenzó el día 21 de septiembre de 1995, fecha en la que se instó la declaración de lesividad. La interpretación adecuada a Derecho es que, una vez instada la revisión del acto administrativo, y disponiendo el Ayuntamiento de tres meses para resolver, sin haberlo hecho, el recurso contencioso- administrativo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para los supuestos de silencio administrativo. El plazo para la interposición de recurso contra actos presuntos es el de un año, que debe comenzar a computarse a partir del día siguiente a aquel en el que se produjo la denegación presunta. De modo que el plazo de dos meses no se debe computar desde que se registró la petición mediante la que se instó la declaración de lesividad, sino desde que dicha solicitud debió ser resuelta expresamente. En este sentido sostiene que, aunque se estime que el razonamiento de la Sentencia en su fundamento jurídico tercero no sea ajustado a Derecho, ello no quiere decir que haya causado una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado, con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Marbella por temeridad, mala fe y abuso de derecho.

10. Por providencia de 15 de junio de 2006. se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 30 de abril de 2003, que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra, don Ronald William Hall y la comunidad de propietarios de la Urbanización de los Monteros de Marbella contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella de 1 de mazo de 1995, sobre concesión de licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar.

El Ayuntamiento de Marbella considera que la citada Sentencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), porque el órgano judicial, pese a que apreció la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, procedió a resolver la cuestión de fondo suscitada.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo. Tras señalar que el presente supuesto constituye una de las excepciones admitidas por la doctrina constitucional en favor del reconocimiento a las personas jurídicas del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que se dan en la Sentencia recurrida todos los elementos propios de una arbitrariedad o, al menos, de una manifiesta irracionalidad en su argumentación.

La representación de doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra, don Ronald William Hall y la comunidad de propietarios de la Urbanización de los Monteros de Marbella se opone a la estimación de la demanda de amparo. Aduce, en primer término, como causa de inadmisión de la demanda la falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que el recurso de amparo se ha interpuesto antes de que se hubiera resuelto el recurso de aclaración promovido contra la Sentencia impugnada, respecto al cual el órgano judicial ha proveído que se resolverá tras decidir el incidente de nulidad de actuaciones formulado contra dicha Sentencia por la entidad Glassmore Investment. En cuanto a la cuestión de fondo planteada sostiene que el recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para los supuestos de silencio administrativo.

2. Con carácter previo al enjuiciamiento de la queja del recurrente en amparo es preciso examinar si la demanda de amparo pudiera incurrir en la causa de inadmisión aducida por la representación procesal de doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra, don Ronald William Hall y la comunidad de propietarios de la Urbanización de los Monteros de Marbella, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación art. 44.1 a), ambos LOTC]. No representa obstáculo alguno para tal examen el hecho de que la demanda de amparo fuese en su día admitida a trámite, e incluso, si se hubiera dado, la circunstancia de que ninguna de las partes personadas en el proceso hubiera aducido la mencionada causa de inadmisibilidad, ya que, según reiterada y conocida doctrina constitucional, los defectos insubsanables de los que pudiera estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse incluso de oficio por este Tribunal los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en la fase de Sentencia para llegar, en su caso y si tales defectos son apreciados, a la inadmisión del recurso (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 2, por todas).

3. El carácter subsidiario del recurso de amparo impide examinar el fondo de la cuestión sin que los órganos judiciales se hayan pronunciado sobre la pretensiones de la demanda de amparo. Pero además, si dicha vía judicial está abierta, es el órgano judicial competente quien ha de pronunciarse primero sobre la propia viabilidad del recurso o remedio procesal interpuesto, tanto en lo que afecta al cumplimiento de los plazos procesales, como en cuanto a la procedencia o no del remedio procesal instado para obtener la decisión judicial sobre el fondo a través del mismo substanciada. De modo que, siendo competencia atribuida en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE) la interpretación de las normas procesales tanto en lo relativo a los plazos para la interposición de los recursos como en lo relativo a su procedencia para obtener una decisión sobre lo pretendido a través aquéllos, no procede un pronunciamiento de este Tribunal hasta tanto los órganos judiciales no se hayan pronunciado sobre tales cuestiones, cerrando así la vía judicial previa.

En este sentido hemos de recordar, de un lado, que los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta y, de otro, que para que la vía constitucional de tal recurso esté expedita es preciso que se haya agotado la vía judicial previa, ya que el aseguramiento de su carácter subsidiario exige que el acceso al recurso no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizados en la vía judicial ordinaria, de modo que no cabe aquél contra decisiones judiciales que al mismo tiempo sean objeto de impugnación en la vía ordinaria. No pueden así coexistir el procedimiento abierto en la vía judicial ordinaria y el amparo constitucional sobre lo que es materia concreta de ambos, anomalía que acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (por todas, SSTC 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 72/2004, de 19 de abril, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3, y resoluciones en ellas citadas).

De otra parte, es preciso recordar también en relación con el trámite de aclaración, según tiene declarado este Tribunal, que la resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógica-jurídica a efectos de su impugnación en amparo, que ha de ser impugnada en su conjunto una vez dictada la resolución aclaratoria. En este sentido, en relación con el cómputo del plazo ex art. 44.2 LOTC, hemos declarado “que la aclaración instada contra la resolución judicial que agota la vía judicial previa debe tener el efecto de desplazar el dies a quo para la presentación de este recurso constitucional desde el día siguiente al de la notificación de la resolución aclaratoria, cuando la presentación del recurso de aclaración no constituya ni un abuso de derecho ni una maniobra dilatoria” (STC 106/2006, de 3 de abril, FJ 5, con cita de las SSTC 26/1989, de 3 de febrero, FJ 2; 53/1991, de 11 de marzo, FJ 1; 132/1999, de 15 de junio, FF JJ 2 y 3).

4. Pues bien, en este caso, según resulta del examen de las actuaciones, la demanda de amparo fue presentada en el Registro General de este Tribunal el día 22 de septiembre de 2003, fecha en la que aún se encontraba pendiente de resolución en la vía judicial previa a la petición de aclaración que en fecha 31 de julio de 2003 había promovido la representación procesal de doña Cristina Aranzazu Gortari Ezcurra, don Ronald William Hall y la comunidad de propietarios de la Urbanización de los Monteros de Marbella contra la Sentencia recurrida en amparo, mediante la que solicitaron la rectificación del error material en el que dicha representación entendía que había incurrido la mencionada Sentencia al afirmar la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo. Así pues en el momento de interponerse la presente demanda de amparo todavía se encontraba abierta la vía judicial ordinaria en relación con una materia, la posible extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, que constituye el sustrato determinante de la pretensión de la corporación demandante de amparo en esta sede constitucional. Es más, en el momento de dictarse esta Sentencia no existe constancia de que el órgano judicial se haya pronunciado sobre el incidente de nulidad de actuaciones que, al día siguiente de presentarse la demanda de amparo, formuló la entidad Glassmore Investment contra la Sentencia aquí impugnada por no haber sido llamada al proceso, hasta cuya resolución definitiva la Sala ha pospuesto la decisión sobre la petición de la aclaración de la Sentencia.

En definitiva, como consecuencia de lo expuesto, ha de concluirse que la demanda de amparo incumple de manera manifiesta e insubsanable el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, lo que ha de determinar su inadmisión [50.1 a) LOTC], sin perjuicio de que el recurrente en amparo pueda promover una nueva demanda una vez dictada la resolución aclaratoria.

5. Finalmente, no procede la imposición de costas o de la multa prevista en el art. 95.3 LOTC, por no apreciarse en el recurrente temeridad, mala fe o abuso de Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por el Ayuntamiento de Marbella.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 189/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:189

Recurso de amparo 6723-2003. Promovido por doña Eugenia Guergieva Serbezova respecto a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación de un litigio de reclamación de cantidad, denegó la suspensión del procedimiento y del plazo para preparar recurso.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): denegación de la suspensión del plazo para interponer recursos de casación civil e infracción procesal que impide la asistencia jurídica gratuita.

1. La respuesta dada por la Audiencia Provincial lesiona los derechos de la recurrente pues ante la solicitud formulada por su Abogada de oficio, que había manifestado que consideraba insostenible la pretensión de recurrir, el órgano judicial, en cumplimiento de su deber de promoción de la defensa, venía obligado a suspender el curso del proceso, hasta que se resolviese sobre la sostenibilidad del recurso de casación que la recurrente se proponía interponer [FJ 4].

2. Doctrina sobre el derecho de acceso a los recursos legales en relación con el derecho a la asistencia letrada [FFJJ 2, 3].

3. Procede la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, así como de la providencia en que la Audiencia Provincial declara la firmeza de la Sentencia dictada en apelación, a fin de que dicho órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre la solicitud formulada por la representación procesal de la recurrente [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6723-2003, interpuesto por doña Eugenia Guergieva Serbezova, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Almansa Sanz y asistida por el Abogado don César Sánchez Albares, contra el Auto de 20 de octubre de 2003 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en el rollo de apelación núm. 410-2001 (dimanante del juicio de menor cuantía núm. 577/99, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 19 de septiembre de 2003, que deniega la suspensión del procedimiento y del plazo para preparar recurso de casación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Juan Jorge Rosado Jerez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández y asistido por la Abogada doña Pilar Manso Alonso. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de noviembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Antonio del Campo Barcón, en nombre y representación de doña Eugenia Guergieva Serbezova, anunció su propósito de interponer demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento, por entender que vulneraban los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y asistencia letrada, solicitando de este Tribunal la suspensión del plazo de interposición hasta que fuesen designados a la demandante Procurador y Abogado del turno de oficio constitucional.

Por diligencia de ordenación de 21 de noviembre de 2003 el Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal tramitó dicha petición, acordando librar el correspondiente despacho al Colegio de Abogados de Madrid. Asimismo procedió a requerir atentamente a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, para que en plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 410-2001 y del juicio de menor cuantía núm. 577/99.

Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2003 se tuvo por efectuada la designación de la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Almansa Sanz y del Abogado don César Sánchez Albares, para la representación y defensa de la recurrente en amparo. Asimismo se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid y se acordó requerir a la representación procesal de la recurrente para que en el plazo de veinte días formulase la correspondiente demanda de amparo, demanda que efectivamente fue presentada en el registro general de este Tribunal el 8 de enero de 2004.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña Eugenia Guergieva Serbezova solicitó en 1992 el reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial de su hija Alexandra —nacida en 1974— por don Juan Jorge Rosado Jerez, siendo estimada la demanda por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 43 de Madrid (autos núm. 390/92), confirmada en apelación por Sentencia de 29 de junio de 1995 de la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 943/94) y ésta a su vez en casación (Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997, recurso núm. 3380/95). Con posterioridad, en 1998, la hija —a la sazón mayor de edad— solicitó la concesión de alimentos provisionales a cargo de su padre, pretensión que fue estimada por Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcobendas de 24 de noviembre de 1998 (autos núm. 261/98), fijando una pensión mensual de 75.000 pesetas, actualizable anualmente con arreglo a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

b) El 29 de septiembre de 1999 la Sra. Guergieva interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el Sr. Rosado, ejercitando acción de reclamación de cantidad, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid (autos núm. 577/99), que dictó Sentencia el 14 de marzo de 2001, desestimando la demanda y condenando en costas a la actora. El Juzgado, tras precisar que la demandante solicita una indemnización de 50 millones de pesetas por el perjuicio económico derivado del coste al que ha tenido que hacer frente desde el nacimiento de su hija para el desarrollo físico e intelectual de ésta, hasta la fecha de interposición de la demanda, advierte que el art. 148 del Código civil establece que los alimentos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. En consecuencia, el Juzgado rechaza la pretensión ejercitada porque entiende que la demandante, al no compeler judicialmente al padre durante la minoría de edad de su hija Alexandra a la satisfacción del deber de alimentos, optó por asumir voluntariamente dichos gastos, perdiendo el derecho a reclamarlos acumulados con posterioridad.

c) Interpuesto por la demandante recurso de apelación contra la anterior Sentencia, fue estimado parcialmente por Sentencia de 30 de junio de 2003 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el único extremo de revocar la condena en costas, confirmando el resto de pronunciamientos de la Sentencia de instancia, al entender la Audiencia Provincial que las pretensiones de la apelante carecen de fundamento alguno, toda vez que los alimentos no se abonan en ningún caso con efectos retroactivos, sino desde la fecha en que se interpone la demanda de reclamación de los mismos, según dispone el 148 del Código civil, y que la única legitimada para obtener un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión de los alimentos es la hija, de conformidad con el art. 1617 de la Ley de enjuiciamiento civil (1881).

d) Con fecha 24 de julio de 2003 la representación procesal de la demandante presentó escrito ante la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid en el que, tras exponer el deseo de la demandante de interponer recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia recaída en apelación, señala que la Abogada que suscribe no pertenece al “turno especial del recurso de casación” y que además considera que no existen motivos para la preparación de dichos recursos, por lo que solicita la suspensión del plazo para recurrir, a fin de que se requiera personalmente a la demandante en su domicilio en Verona (Italia) para que designe Abogado y Procurador de su libre elección o, en su defecto, le sean designados de oficio dichos profesionales.

e) Por providencia de 19 de septiembre de 2003 la Audiencia acordó no haber lugar “a la suspensión del procedimiento ni del plazo para, en su caso, interponer recurso de casación contra la sentencia dictada”. Asimismo la Audiencia indicó que “no puede realizar el requerimiento a que se refiere la parte peticionaria”. Frente a dicha providencia se interpuso recurso de reposición, en el que se razona que la decisión judicial causa indefensión a la recurrente, al impedirle formular los recursos legalmente procedentes contra la Sentencia dictada en apelación, como consecuencia de no suspender el plazo de preparación para que le sean designados a la recurrente Abogado y Procurador de oficio o bien para que los designe de su libre elección. El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 20 de octubre de 2003, razonándose en el mismo que “además de lo expuesto en la resolución recurrida, se dice a la Sra. Letrada que sus alegaciones respecto a la imposibilidad de intervenir en el posible recurso de casación son, a este nivel del procedimiento, por completo rechazables”. Por providencia de 7 de noviembre de 2003 la Audiencia Provincial declaró la firmeza de la Sentencia dictada en apelación.

3. En la demanda de amparo se alega que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al privar a la recurrente de su derecho a recurrir en casación como consecuencia del rechazo inmotivado de la petición formulada por su Abogada de oficio para que, con suspensión del plazo para recurrir, la Audiencia Provincial de Madrid requiriese a la recurrente a fin de que nombrara Abogado y Procurador de su libre elección o, en su defecto, le fuesen designados de oficio, para preparar y formalizar el referido recurso. Dicha solicitud estaba plenamente justificada, toda vez que la Abogada de oficio que venía asumiendo la defensa de la recurrente, además de que no pertenecía al “turno especial” del recurso de casación, manifestó oportunamente que consideraba insostenible la pretensión de formular recurso de casación contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, por lo que resultaba obligada la suspensión de los plazos para recurrir, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 33 y ss. de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG).

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 9 de marzo de 2005 admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid para que emplazase a quienes fueron parte en el juicio de menor cuantía núm. 577/99, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de 16 de junio de 2005 el Secretario de Justicia de la Sección Primera acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández, en nombre y representación de don Juan Jorge Rosado Jerez, y asimismo acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes, para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El 24 de junio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de la recurrente, en el que se reiteran los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

7. Por escrito registrado el 15 de julio de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó el otorgamiento del amparo, por entender que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

Señala el Fiscal que la Audiencia Provincial de Madrid no da razón alguna para denegar la solicitud de la Abogada de oficio de la recurrente a fin de que, con suspensión del curso del proceso, se requiriese a su defendida para que nombrara Abogado y Procurador de su libre elección o, en su defecto, le fuesen designados de oficio, para preparar y formalizar el recurso de casación, solicitud basada en la alegada imposibilidad de dicha Letrada de hacerse cargo de la defensa ante el Tribunal Supremo, ya que ello precisa de la integración en un “turno especial” al que ella afirmaba no pertenecer, y además en la circunstancia de que la propia Letrada consideraba insostenible el recurso de casación, extremo éste que había puesto en conocimiento de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, obrando en las actuaciones un oficio de dicho órgano (que tuvo entrada en la Sección Décima de la Audiencia Provincial el 18 de octubre de 2003), en el que se daba cuenta de la remisión del escrito presentado por la Letrada al Colegio de Abogados de Madrid para que emitiese dictamen sobre la sostenibilidad de la pretensión de recurrir en casación, de conformidad con el art. 33.2 LAJG.

De este modo —continúa el Ministerio Fiscal— no sólo la Audiencia Provincial ha rechazado la solicitud formulada sin motivación suficiente, sino que además ha desatendido la constante doctrina del Tribunal Constitucional (cita la STC 199/2003) sobre el deber que pesa sobre los Jueces y Tribunales en orden a facilitar que las partes puedan contar con los correspondientes profesionales que les asistan en sus pretensiones procesales; deber de facilitación de la asistencia letrada que resulta exigible con mayor motivo en el presente caso, dada la diligencia desplegada por los profesionales del turno de oficio que venían asistiendo a la recurrente para que le fueran designados nuevos profesionales para la preparación e interposición del recurso de casación.

En consecuencia, solicita el Fiscal que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas en amparo y se retrotraigan las actuaciones para que la Audiencia Provincial resuelva de nuevo sobre la solicitud planteada, con respeto a los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada.

8. El 19 de julio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de don Juan Jorge Rosado Jerez, interesando la desestimación del recurso de amparo. A estos efectos señala la inviabilidad del recurso de casación que se pretendía interponer, recordando que fue la propia Letrada de oficio que defendió los intereses de la recurrente en la instancia y en apelación quien puso de manifiesto este extremo. Invoca asimismo la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de acceso al recurso, a fin de poner de relieve que la interpretación y el control de los presupuestos procesales que condicionan la válida interposición de un recurso corresponde a los órganos judiciales (art. 117.3 CE). Y concluye que en el presente caso la Audiencia ha rechazado motivadamente la pretensión de la recurrente de solicitar Letrado de turno de oficio para interponer recurso de casación.

9. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como sostienen la recurrente y el Ministerio Fiscal, la providencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de septiembre de 2003 que deniega la suspensión del procedimiento y del plazo para preparar recurso de casación (y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal) contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 410-2001, y el Auto de 23 de octubre de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la referida providencia, han vulnerado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE).

Entiende el recurrente (y coincide con ello el Ministerio Fiscal) que dicha vulneración se habría producido porque la Audiencia Provincial ha rechazado en las resoluciones impugnadas, mediante una decisión carente de motivación, la solicitud efectuada por la Abogada de oficio que había venido asumiendo la defensa de la recurrente para que el órgano judicial requiriese a ésta —a la sazón residente en Italia— a fin de que nombrase Abogado y Procurador de su libre elección o, en su defecto, le fuesen designados de oficio, para preparar y formalizar los referidos recursos contra la Sentencia recaída en apelación, toda vez que dicha Abogada, además de considerar que no existía fundamento para formular dichos recursos, no pertenecía al “turno especial del recurso de casación”. De este modo se habría privado injustificadamente a la demandante de amparo de su derecho a los recursos legalmente establecidos.

2. El art. 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, lo que comprende, como este Tribunal ha afirmado con reiteración, el acceso a los recursos legalmente previstos, vulnerándose este derecho cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico facilita, su falta de postulación procesal, ya que no sólo se limita, sino que se hace imposible, la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, como recuerda la STC 101/2002, de 6 de mayo, FJ 2, “es jurisprudencia de este Tribunal que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 105/1996, de 11 de junio, FJ 2; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3). Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3, y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2)”. Doctrina que hemos reiterado en SSTC 130/2003, de 30 de junio, FJ 2 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 3 y 260/2005, de 24 de octubre, FJ 3, entre otras.

En el mismo sentido hemos señalado que en el supuesto de que la intervención de Letrado sea preceptiva —como lo es para la preparación e interposición del recurso de casación, por imperativo de lo dispuesto en el art. 31.1 de la Ley de enjuiciamiento civil— esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento (STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 2), cuyo sentido es satisfacer el fin común a toda asistencia letrada, que es el de lograr el adecuado desarrollo del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 3, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3, entre otras). La conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso determina incluso que la pasividad del titular del derecho deba ser suplida por el órgano judicial para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 101/2002, de 6 de mayo, FJ 4; 145/2002, de 15 de julio, FJ 3; y 199/2003, de 10 de noviembre, FJ 5).

3. De acuerdo con esta consolidada doctrina constitucional ha de examinarse si la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid ha lesionado los derechos fundamentales de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y la asistencia letrada, privándola de hacer valer su pretensión de fondo en los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal que pretendía interponer contra la Sentencia dictada en apelación.

A tal efecto debe recordarse que, en respuesta a la solicitud efectuada por la Abogada de oficio que había venido asumiendo la defensa de la recurrente a fin de que, con suspensión del plazo para la preparación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, se requiriese a aquélla para que nombrase Abogado y Procurador de su libre elección o, en su defecto, le fuesen designados de oficio, para preparar y formalizar los referidos recursos, solicitud basada en la pretendida imposibilidad de dicha Letrada de hacerse cargo de la defensa ante el Tribunal Supremo (ya que ello precisa, según afirmaba la Letrada, de la integración en un “turno especial” al que ella no pertenece) y en que la propia Letrada consideraba insostenible la pretensión de recurrir (lo que había comunicado a la Comisión de asistencia jurídica gratuita, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: LAJG), en la providencia de 19 de septiembre de 2003 la Audiencia Provincial se limita a responder que “no ha lugar a la suspensión del procedimiento ni del plazo para, en su caso, interponer recurso de casación contra la sentencia dictada” y que “la Sala no puede realizar el requerimiento a que se refiere la parte peticionaria”.

Como puede apreciarse, la decisión adoptada es meramente asertiva, pues no se justifica el motivo por el cual la Audiencia decide no acceder a la suspensión del plazo para la preparación del recurso de casación, ni las razones que le impiden proveer lo necesario para facilitar a la recurrente la preceptiva asistencia letrada. Y en el mismo defecto incurre el Auto de 20 de octubre de 2003, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia, pues en el mismo la Audiencia se limita a señalar que “no ha lugar a la estimación del recurso, pues, además de lo expuesto en la resolución recaída, se dice a la Sra. Letrada que sus obligaciones respecto a la imposibilidad de intervenir en el posible recurso de casación son, a este nivel del procedimiento, por completo rechazables”.

De este modo, las resoluciones judiciales impugnadas, además de inmotivadas, evidencian que la postura del órgano judicial resulta obstativa y contraria a la citada doctrina de este Tribunal sobre el deber positivo que pesa sobre los Jueces y Tribunales de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas indefensión material, hasta el punto de que, como se ha señalado, incluso la pasividad del titular del derecho debe ser suplida por el órgano judicial, “para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado” (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 101/2002, de 6 de mayo, FJ 4; 145/2002, de 15 de julio, FJ 3; y 199/2003, de 10 de noviembre, FJ 5, por todas).

Ciertamente, la Audiencia Provincial pudo entender que la solicitud formulada por la Abogada de oficio de la recurrente, en cuanto se basaba en la pretendida imposibilidad de continuar asumiendo la defensa en la fase de la casación, por no pertenecer al “turno especial del recurso de casación”, resultaba inatendible a tenor de lo dispuesto en el art. 7.2 LAJG (conforme al cual el derecho a la justicia gratuita se mantiene “para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia”), en relación con el art. 31 de la misma ley (“los Abogados y Procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate”) y teniendo además en cuenta que no consta la existencia de un supuesto “turno especial del recurso de casación”, por lo que la Letrada de oficio de la recurrente no podía excusarse de seguir asumiendo la defensa de su cliente escudándose en tal motivo.

Sin embargo, además de que tal fundamento para rechazar la excusa de la Abogada de oficio de la recurrente no se explicita en las resoluciones judiciales impugnadas, es esencial destacar que tampoco se ofrece justificación alguna para rechazar el segundo argumento en el que la Abogada sustentaba su petición, cual es el relativo a que consideraba inviable la pretensión de su defendida de recurrir en casación contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial.

Como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la Abogada de la recurrente había puesto en conocimiento de la Comisión de asistencia jurídica gratuita que consideraba insostenible el recurso de casación que su defendida deseaba interponer, obrando efectivamente en las actuaciones un oficio de la referida Comisión, que tuvo entrada el 18 de octubre de 2003 en la Sección Décima de la Audiencia Provincial, en el que se ponía en conocimiento de ésta que la Comisión había remitido al Colegio de Abogados de Madrid, para que emitiese el dictamen previsto en el art. 33.2 LAJG, el escrito presentado por la Abogada de la recurrente en el que consideraba insostenible el recurso de casación. Y en tal sentido debe recordarse que el art. 35 LAJG establece que “el cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión”, esto es, en tanto no se resuelva sobre la insostenibilidad del recurso conforme a los trámites establecidos en los arts. 33 y 34 LAJG: dictamen del Colegio de Abogados; informe del Ministerio Fiscal (en caso de que el dictamen colegial avale la insostenibilidad de la pretensión); y nombramiento de segundo Abogado, en caso de estimarse sostenible la pretensión o, en caso contrario, declaración de que la pretensión es insostenible, lo que implica para el justiciable la pérdida del derecho a la asistencia letrada de oficio, sin perjuicio de que pueda continuar su acción valiéndose de Abogado y Procurador de su libre elección, si lo estima oportuno.

Por todo ello, el rechazo de plano por la Audiencia Provincial a suspender el curso de las actuaciones en tanto se resolvía sobre la sostenibilidad del recurso de casación que la recurrente pretendía interponer no se compadece con las exigencias dimanantes de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada, conforme a la doctrina constitucional citada, debiendo asimismo recordarse al respecto que, como señala la STC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3, “en ocasiones prácticamente idénticas (es decir también referidas no al acceso a la jurisdicción sino al acceso a los recursos) hemos dicho que los órganos jurisdiccionales tienen obligación de suspender el curso del pleito en caso de solicitud de justicia gratuita, y que si no lo hacen vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de quien formuló la solicitud”. En este mismo sentido, en efecto, este Tribunal ha venido declarando, como señala la STC 105/1996, de 11 de junio, FJ 2, que “para la efectividad del derecho a la defensa y asistencia letrada que se reconoce en el art. 24.2 CE, los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso (SSTC 28/1981, 245/1988, 135/1991, 132/1992, 91/1994, 175/1994)”.

4. En definitiva, atendidas las circunstancias expuestas, no cabe sino concluir que la respuesta dada por la Audiencia Provincial en las resoluciones impugnadas en amparo lesiona los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia letrada pues, ante la solicitud formulada por la Abogada de oficio de la recurrente, que había manifestado a través de los cauces oportunos que consideraba insostenible la pretensión de recurrir, a efectos de lo previsto en los arts. 32 a 35 LAJG, el órgano judicial, en cumplimiento de su deber de promoción de la defensa, venía obligado a suspender el curso del proceso, hasta que se resolviese, conforme a lo dispuesto en los citados preceptos, sobre la sostenibilidad del recurso de casación que la recurrente se proponía interponer. De tal suerte que, si la Comisión de asistencia jurídica gratuita procedía a la designación de un nuevo Abogado de oficio a la recurrente, por considerarse sostenible el recurso de casación, dicho Abogado asumiera la preceptiva defensa de la recurrente en dicho recurso; debiendo requerirse, en caso contrario, a la recurrente para que designe Abogado y Procurador de su libre elección, si persiste en su propósito de interponer recurso de casación contra la Sentencia recaída en apelación.

En consecuencia, procede el otorgamiento del amparo solicitado, lo que determina la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, así como de la providencia de 7 de noviembre de 2003 por la que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid declara la firmeza de la Sentencia dictada en apelación, a fin de que dicho órgano de judicial se pronuncie de nuevo sobre la solicitud formulada con fecha 24 de julio de 2003 por la representación procesal de la recurrente, de forma respetuosa con los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Eugenia Guergieva Serbezova y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia dictada el 19 de septiembre de 2003 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación núm. 410-2001, que denegó la suspensión del procedimiento para interponer recurso de casación, así como la nulidad del Auto de 20 de octubre de 2003 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, y de la posterior providencia de 7 de noviembre de 2003 por la que se declara la firmeza de la Sentencia recaída en el referido rollo de apelación.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse la providencia de 19 de septiembre de 2003, para que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid dicte nueva resolución respetuosa con los derechos fundamentales reconocidos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 190/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:190

Recurso de amparo 7364-2003. Promovido por doña María del Carmen Formoso Lapido frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Barcelona que habían sobreseído libremente unas diligencias previas por delito contra la propiedad intelectual.

Vulneración parcial de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la prueba: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001); prueba pericial en la instrucción criminal.

1. La demandante recibió del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias sobre una misma cuestión, pues, en la primera se rechazó la ampliación de la pericial aduciendo que la querellante podría obtener las comparaciones fragmentarias invocadas en el trámite de conclusiones de la pericial y, en la segunda, cuando conoció del recurso contra la denegación de la aclaración de la pericial que se solicitó, precisamente en el indicado trámite procesal, para realizar dichas comparaciones, lo denegó sin que mediara un razonamiento que justificase el cambio de criterio [FJ 4].

2. El recurso de queja se sustanció sin habérsele dado traslado a la recurrente en amparo ni, por consiguiente, conferido la posibilidad de intervenir en su tramitación, y su estimación determinó que se acordara el archivo de la causa en cuanto al delito de apropiación indebida [FJ 3].

3. Como el perito compareció ante el Juzgado Instructor y las partes a ratificar su informe, la recurrente pudo someter a contradicción la base documental misma y las conclusiones de dicho informe, enervando con ello el riesgo derivado de cualquier apariencia de parcialidad [FJ 5].

4. Doctrina sobre la invocación previa de las vulneraciones alegadas en relación con el derecho a un Juez imparcial [FJ 2].

5. Se declara la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de las actuaciones a fin de que los órganos judiciales, una vez sustanciada la queja con audiencia de la querellante, se pronuncien sobre el delito de apropiación indebida y, una vez resuelvan sobre la práctica de la prueba pericial literaria, se pronuncien de nuevo, en definitiva, sobre la procedencia o no del archivo de las diligencias previas [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7364-2003, promovido por doña María del Carmen Formoso Lapido, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Fuencisla Martínez Mínguez y asistida por el Abogado don Jesús Díaz Formoso, contra el Auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 16 de octubre de 2003, por el que se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto de fecha 28 de julio de 2003, por el que se resuelve el recurso de apelación núm. 362-2003 interpuesto contra el Auto de fecha 28 de febrero de 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Barcelona en las diligencias previas núm. 1050-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Editorial Planeta, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y con la asistencia jurídica del Letrado don Javier I. Ramos Chillón. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de diciembre de 2003, doña Fuencisla Martínez Mínguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Carmen Formoso Lapido, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) La demandante interpuso querella criminal ante los Juzgados de Instrucción de La Coruña, por sendos delitos contra la propiedad intelectual y por apropiación indebida, contra don Camilo José Cela Trulock y contra la Editorial Planeta, que dio lugar a la incoación de diligencias indeterminadas en uno de los Juzgados de Instrucción. Dichas diligencias fueron concluidas mediante Auto de fecha 5 de noviembre de 1998, confirmado en reforma por otro posterior de 27 de noviembre, por los que se determinaba la incompetencia territorial de los Juzgados de La Coruña y la remisión de la querella al Juzgado Decano de los de Barcelona.

b) Incoadas diligencias indeterminadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Barcelona, se practicaron diversas actuaciones, dictándose seguidamente Auto de inadmisión a trámite de la querella, de fecha 28 de junio de 1999. Interpuesto recurso de reforma, fue rechazado mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 1999. Contra esta resolución se formalizó recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, estimándolo y ordenando la incoación de diligencias previas.

c) Mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2001, el Juzgado de Instrucción incoó diligencias previas por delitos contra la propiedad intelectual y de apropiación indebida, contra don Camilo José Cela Trulock y la Editorial Planeta, S.A. Este Auto fue recurrido en reforma por la Editorial Planeta, S.A., rechazando la incoación de diligencias por apropiación indebida. El recurso fue desestimado por Auto de fecha 17 de abril de 2001. Interpuesto recurso de queja por la Editorial Planeta, S.A., fue tramitado inaudita parte y estimado por la Audiencia Provincial, mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2001, que estimó que el objeto de la causa incoada debía ser la presunta comisión de un delito contra la propiedad intelectual, descartando así el delito de apropiación indebida.

d) La demandante de amparo no tuvo conocimiento de esta resolución hasta febrero de 2002. En ese momento promovió incidente de nulidad contra la misma, al no haber sido parte en la tramitación del recurso de queja. Desestimado mediante Auto, de fecha 9 de abril de 2002, interpuso demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional, que dio lugar al recurso núm. 3099-2002. Este recurso fue inadmitido a trámite por prematuro, al no haberse agotado el proceso judicial previo.

e) Fallecido don Camilo José Cela Trulock, la causa siguió contra la entidad Planeta, S.A., al declararse extinguida la responsabilidad criminal del primero en virtud de Auto de fecha 20 de marzo de 2002.

f) Seguidamente, la querellante solicitó la práctica de determinadas diligencias, de naturaleza pericial, pericial caligráfica y documental, así como diligencias testificales del presidente de la Fundación Camilo José Cela y de un miembro del jurado del premio Planeta.

g) Por providencia de 29 de octubre de 2001 el Juzgado inadmitió la prueba caligráfica, determinada prueba documental y la testifical del presidente de la Fundación Camilo José Cela. Recurrida en reforma tal denegación, el Juzgado dictó Auto, de fecha 3 de diciembre de 2001, justificando la denegación de la pericia caligráfica en la irrelevancia de que el original de “La Cruz de San Andrés” fuera manuscrito por Cela o por otra persona a su ruego; la documental, por tenerla ya incorporada en autos; y la testifical por considerar que, aun siendo el testigo propuesto un estudioso de la obra de Cela, no se especificaba la concreta relación con los hechos objeto de la causa. Recurrida en queja la anterior resolución, la Audiencia Provincial desestimó el recurso, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2002, por las mismas razones que el Auto impugnado.

h) Practicada la pericial literaria, que tenía por objeto realizar un estudio comparativo entre las dos novelas, el Juzgado, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2002, anuló el informe pericial y resolvió practicar uno nuevo, invocando la existencia de un prejuicio en el informante, a la vista del contenido del propio informe y del hecho, puesto de manifiesto en el acto de ratificación, de que el perito designado, don Sergio Beser, había efectuado trabajos para Editorial Planeta, S.A.

i) Llevada a cabo la designación del siguiente perito, la querellante presentó escrito de 3 de mayo de 2003 interesando la ampliación del objeto de la pericia, proponiendo al efecto una larga lista de citas textuales, planteando su respectiva y paralela comparación, a fin de que el perito informase sobre la similitud o identidad, expresiva o conceptual, de las diferentes frases.

j) El Juzgado desestimó tal ampliación mediante providencia de fecha 18 de junio de 2002. Recurrida en reforma tal providencia, el Juzgado la desestimó por medio de Auto de fecha 2 de octubre de 2002. Tal Auto fue recurrido en apelación, resolviéndose por la Audiencia Provincial mediante Auto de fecha 28 de enero de 2003, en el que se señalaba que “la amplitud de la pericia permite la comparación fragmentaria que se interesa, pero en el trámite del art. 483 LECrim”.

k) La ratificación del dictamen pericial tuvo lugar el día 28 de octubre de 2002. En dicha diligencia se impidió a la parte la ampliación de la pericial ya solicitada anteriormente, formulando el Letrado de la querellante la oportuna protesta. El mismo día presentó la querellante nuevo escrito, solicitando la ampliación de la pericial en los mismos términos ya señalados, dictándose providencia de fecha 18 de noviembre de 2002, en la que se establecía que se estuviera a lo acordado en providencia de 18 de junio de 2002 y Auto de 2 de octubre de 2002. Dicha resolución fue recurrida en reforma, y confirmada por Auto de fecha 27 de febrero de 2003, que no tuvo en cuenta el contenido del Auto de fecha 28 de enero de 2003, antes citado.

l) A la vista del contenido de la pericial, el Juzgado de Instrucción dictó Auto, de fecha 4 de diciembre de 2002, acordando el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones. Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado mediante Auto, de fecha 28 de febrero de 2003. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo desestimó mediante Auto, de fecha 28 de julio de 2003, en el que se estimaban genéricamente como suficientes las diligencias practicadas, sin hacer mención, no obstante, a la ampliación de la pericial sobre la que ya con anterioridad se había pronunciado.

m) En el recurso de reforma anterior y en este recurso de apelación la demandante de amparo puso en conocimiento respectivo, del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial, el defecto de forma causante de indefensión producido al haberse tramitado inaudita parte el recurso de queja que dio lugar al Auto de fecha 26 de septiembre de 2001. Ni el Juzgado ni la Audiencia Provincial se pronunciaron sobre esta cuestión.

n) Promovido incidente de nulidad de actuaciones, fue también desestimado, mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2003.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al carecer las resoluciones judiciales recurridas en amparo de una motivación razonable y coherente que sustente la decisión de sobreseimiento libre recaída en la fase instructora del presente procedimiento penal abreviado; vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), pues habiendo sido propuestas una serie de diligencias de prueba en legal tiempo y forma, su práctica fue denegada de manera irrazonable e inmotivada; violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), imputable al Auto de 28 de julio de 2003, dictado por la Audiencia Provincial, que habría incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta a la pretensión deducida en el recurso de apelación, que planteaba la nulidad del Auto dictado por la propia Audiencia al resolver el recurso de queja anterior, sustanciado inaudita parte, y que determinó el archivo de parte del procedimiento (la imputación relativa al delito de apropiación indebida); violación del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuando se decidió sobre la procedencia o no de solicitar la ampliación del informe pericial practicado, en cuanto la Audiencia dictó dos resoluciones completamente contradictorias entre sí; vulneración del derecho de defensa, del principio de contradicción y del de tipicidad penal (arts. 24.2 y 25 CE), al limitar la Audiencia Provincial el objeto de la instrucción a los delitos contra la propiedad intelectual, dejando fuera de la causa el delito de apropiación indebida sin dar traslado a la parte querellante, y ahora demandante, en el recurso de queja; vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad penal (art. 25.1 CE), que se infringieron al no aplicarse los artículos del Código penal que castigan los delitos de apropiación indebida y contra la propiedad intelectual; y, finalmente, ausencia de imparcialidad objetiva de la Juez instructora y de los Magistrados de la Audiencia Provincial que tomaron parte en la resolución de los recursos.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 1 de febrero de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Barcelona para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para comparecer en el presente proceso constitucional.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 4 de marzo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de la editorial Planeta, S.A., con la asistencia del Abogado don Javier I. Ramos Chillón, se personó en el proceso de amparo.

5. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2005, la Sección Segunda acordó tener por personado al indicado Procurador en la representación invocada y, por su parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. La representación de la Editorial Planeta, S.A., presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal el 21 de abril de 2005, en las que, en conclusión, sostiene que la demandante se limita, sin solución de continuidad, a sustituir el criterio confirmado y mantenido por los distintos órganos judiciales por el suyo propio, para configurar de forma totalmente artificiosa una realidad que no es tal. A ello añade que no se ha producido ninguna vulneración de derechos fundamentales, ni desde un punto de vista formal ni, y especialmente, material, respondiendo su invocación a la necesidad de reabrir a toda costa una instrucción impecable desde cualquier punto de vista, escrupulosa en su contenido y absolutamente garantista para todas las partes.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de abril de 2005, presentó también alegaciones en las que solicitó la estimación de la demanda de amparo.

Se refiere el Fiscal, en primer lugar, a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia del acuerdo del acuerdo de sobreseimiento libre de las diligencias previas. Sobre el particular, alega que no podrá pretenderse del Tribunal Constitucional la revisión de la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete, sustituyendo un juicio que, en el presente caso, no constituye más que una valoración jurídico-procesal mediante la cual se estima la posibilidad de acordarse un sobreseimiento libre en trámite de diligencias previas, haciendo para ello una interpretación integradora de las normas de la LECrim (arts. 779 y 637.1), e invocando en apoyo de dicha tesis numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, que consideran de específica aplicación subsidiaria la totalidad del procedimiento ordinario, en beneficio del procedimiento regulado en el título II del libro IV LECrim. En definitiva, tal interpretación resulta absolutamente razonable, de manera que, con carácter general, la depuración de las hipotéticas responsabilidades penales de aquel o aquellos a quienes se denuncia no resulta obligado ventilarlas necesariamente tras la celebración de un juicio oral, pues la Ley permite un examen previo en fase de instrucción acerca de la trascendencia jurídico-penal de una determinada conducta, en evitación de acusaciones manifiestamente infudadas.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por razón de no haber sido parte la actora en la tramitación del recurso de queja planteado por Editorial Planeta contra el Auto de admisión a trámite de la querella de 22 de marzo de 2001, alega el Fiscal que en esta clase de recursos deben hallarse, en la específica regulación legal del recurso de queja, vías adecuadas que permitan la contradicción de la partes en la sustanciación del recurso, evitando así la indefensión, que deberá ser material y efectiva para reputar existente la vulneración constitucional. En este caso el proceso siguió exclusivamente por la presunta comisión de un delito contra la propiedad intelectual, sin que siguiera además por delito de apropiación indebida. Por ello, puede concluirse que, al no haberse enmendado en modo alguno a lo largo de la instrucción la falta de audiencia a la querellante en la tramitación del recurso de queja por el que la Audiencia Provincial considera únicamente el delito contra la propiedad intelectual, se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Seguidamente aborda el Fiscal la alegación de incongruencia omisiva e insuficiencia de motivación del Auto resolutorio de la apelación de fecha 15 de enero de 2001, todo ello en relación con la cuestionada imparcialidad de los peritos a designar en la causa, pretendiendo la recurrente una contestación pormenorizada de todos y cada uno de los aspectos que plantea. En relación con esta cuestión, aduce el Fical que, al margen de que es preciso distinguir entre lo que son verdaderas pretensiones y meras alegaciones como las que sostiene en este punto la recurrente, no puede dejar de reseñarse que la propia actividad de la misma en el curso de la instrucción se encarga de desbaratar el invocado perjuicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues una vez designado el segundo perito no opone frente a él tacha alguna ni formula protesta sobre la posible existencia de prejuicios en su ánimo en contra de la demandante; más bien al contrario, propone sucesivamente la ampliación de la pericia a otros aspectos, a su juicio no analizados en el dictamen del técnico.

A continuación se ocupa el Fiscal de la aducida vulneración del derecho a la prueba del art. 24.2 CE, por no permitirse a la recurrente plantear la ampliación de la pericial mediante aclaraciones pretendidas del perito al emitir su dictamen. Comienza el Fiscal recordando que este derecho es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado tal derecho fundamental en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. Más concretamente, y en relación con las partes procesales que ejercitan la acusación, se ha señalado que, pese a que la Constitución no otorga ningún derecho fundamental a obtener condenas penales, ello no implica que quien vea lesionados sus derechos fundamentales y, en general, sus intereses, no tenga derecho, en los términos que prevea la legislación procesal pertinente, a acudir a un procedimiento judicial para la defensa de los mismos. Tampoco comporta que en el seno de dicho proceso no puedan verse lesionados, no ya sus derechos procesales, sino también sus derechos sustantivos con consideraciones o declaraciones judiciales que atenten a su contenido, pues el Tribunal ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur o manifestación específica del derecho a la jurisdicción, al que, desde luego, son aplicables las garantías del art. 24.2 CE. Pues bien, en relación con el derecho a la prueba, éste podrá entenderse vulnerado si la propuesta es relevante y reúne las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos. En este caso, sin embargo, la Audiencia Provincial ya impuso la pertinencia de la práctica de la ampliación de la prueba pericial en su Auto de 28 de enero de 2003, si bien derivándola al trámite del art. 483 LECrim. Así pues, la defectuosa prestación de la tutela judicial efectiva se derivará entonces de la falta de respeto a tal decisión, tanto por el Juzgado de Instrucción al dictar el Auto de 28 de febrero de 2003, confirmatorio en reforma del sobreseimiento libre —y, por lo tanto tras haber tenido ya conocimiento de lo ordenado por la Audiencia Provincial—, como por la propia Audiencia al dictar los Autos de 28 de julio y 16 de octubre de 2003, que olvidando lo resuelto anteriormente en cuanto a la procedencia de ampliación de la pericial, estimaron suficientes las diligencias practicadas y confirmaron el sobreseimiento libre de la causa. Este irregular proceder de los órganos judiciales, alega el Fiscal, al suponer en definitiva la falta de práctica de prueba plenamente admitida, será manifestación de la afectación, ya no del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino directamente del derecho a la prueba del art. 24.2 CE.

Por lo que se refiere al cuarto de los motivos enunciados, y en concreto a la nueva invocación de la lesión del derecho a la prueba del art. 24.2 CE por la desestimación de la práctica de alguna de las propuestas, el Fiscal reitera la doctrina general sobre la materia antes reseñada, señalando exclusivamente que la falta de práctica de la testifical del Sr. Huarte se produce como consecuencia de una denegación motivada tanto por el Juzgado como por la Audiencia, que la querellante podrá o no compartir, pero que resulta suficiente, al destacarse en las respectivas resoluciones la falta de concreción sobre los aspectos que pueda poner de relieve el testimonio del presidente de la Fundación Camilo José Cela, al alegar la proponente la genérica condición de “conocedor de la obra de Cela” del testigo.

Finalmente, y en cuanto a la alegación de falta de imparcialidad de la Juez instructora, como sustrato de la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, la argumentación de la demandante de amparo no se basa en una causa objetiva de falta de imparcialidad prevista como motivo de recusación o abstención, sino, meramente, en la presunción de un entendimiento interesadamente torcido de los hechos por parte de la Instructora, al fundamentar la irrelevancia penal de la conducta sometida a su censura. Tal presunción no constituye más que la subjetiva opinión de quien ésta emite, sin que pueda identificarse con un objetivo supuesto de concurrencia de causa inhabilitadora para el ejercicio de la jurisdicción en ese procedimiento en concreto.

8. La demandante de amparo, por último, presentó sus alegaciones ante el Registro General de este Tribunal el día 21 de abril de 2005, en que reprodujo y ratificó las realizadas con anterioridad.

9. Por providencia de fecha de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 19 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 16 de octubre de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto, de fecha 28 de julio de 2003, por el que la misma Sección resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto, de fecha 28 de febrero de 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Barcelona, resolviendo el recurso de reforma formalizado contra el Auto, de fecha 4 de diciembre de 2002, acordando el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias previas núm. 1050-2001.

La recurrente aduce que las mencionadas resoluciones, en los términos que se indican en los antecedentes, han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE); a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); al derecho de defensa, al principio de contradicción y al de tipicidad penal (arts. 24.2 y 25 CE); al principio de legalidad y de tipicidad penal (art. 25.1 CE); y, finalmente, al principio de imparcialidad objetiva de la Juez instructora, así como de los Magistrados de la Audiencia Provincial. El Ministerio Fiscal se adhiere parcialmente a la pretensión de amparo, estimando que se han violado los derechos de la actora a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la prueba (art. 24.2 CE).

2. Antes de entrar al análisis de las vulneraciones aducidas por la demandante es necesario precisar que una de ellas quedará excluida de un pronunciamiento sobre el fondo al estar incursa en causa de inadmisión, sin que sea obstáculo que la demanda haya sido admitida a trámite ya que, como ha sido reiterado por este Tribunal, la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, toda vez que los defectos insubsanables en que estuvieran incursos la totalidad de la demanda o alguno de sus motivos no resultan subsanados por el solo hecho de la inicial admisión (por todas, SSTC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 159/2004, de 4 de octubre, FJ 3; y 172/2004, de 18 de octubre, FJ 2).

Concretamente, la pretensión referida al derecho a un Juez imparcial, ha de ser inadmitida por haber incumplido la recurrente, de modo insubsanable, el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC al no haber invocado en el procedimiento previo dichas vulneraciones y, en consecuencia, al no haber dado oportunidad a los Tribunales ordinarios para reparar, en su caso, las vulneraciones alegadas.

Este requisito, como ya ha habido ocasión repetida de señalar, tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestableciendo, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). Y, como recientemente hemos recordado (STC 132/2006, de 27 de abril, FJ 3 b), “incluye una doble exigencia: la invocación formal del derecho constitucional vulnerado; la exigencia temporal de que esa invocación se produzca ‘tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello’. Esta doble exigencia, de forma y tiempo, implica que la inobservancia del requisito puede producirse bien de manera radical, cuando no se ha invocado el derecho constitucional ante los órganos de la jurisdicción ordinaria; bien de forma menos extrema cuando, aun invocada la violación, esa invocación hubiera sido tardía por no realizada ‘tan pronto como hubiera sido conocida’ y hubiere lugar a ello (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 2). Como sostuvimos en la STC 188/1998, de 28 de septiembre (FJ 2), ‘[l]a pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación, por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y ‘la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional’ (STC 168/1995); y, en fin, preserva el itinerario procesal posible de la cuestión que tiene por centro un derecho fundamental y, por ello, su completo debate y análisis por las partes implicadas en el proceso, por el órgano judicial directamente afectado, y por los demás órganos judiciales con jurisdicción en el mismo’. En consonancia con la inclusión de la exigencia temporal en el requisito del art. 44.1 c) LOTC este Tribunal ha declarado incumplido dicho requisito debido a la tardía invocación en el proceso judicial en las SSTC 171/1992, de 26 de octubre, 153/1999, de 14 de septiembre, y en el ATC 138/2002, de 23 de julio”.

Igualmente, se ha explicitado que, desde la perspectiva del cumplimiento de estos presupuestos procesales, en los supuestos de invocación de la vulneración del derecho a un Juez imparcial, las partes deben demostrar el ejercicio diligente de sus derechos tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiese lugar para ello, posibilitando, en su caso, un pronunciamiento sobre la concurrencia de eventuales motivos de recusación (por todas, STC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 2). Si bien, como ya ha sido matizado, esto no significa que se exija formalmente el planteamiento de un incidente de recusación, habida cuenta de que la finalidad de ambos presupuestos procesales es garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, amén de la posibilidad de que la lesión sea reparada con celeridad por quienes la hubieran causado (SSTC 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

En el presente supuesto, la demandante alega falta de imparcialidad objetiva tanto respecto de los Magistrados de la Audiencia Provincial como en relación con la Juez instructora. Sin embargo, en relación con los primeros, se constata en las actuaciones que la recurrente en ningún caso planteó el incidente de recusación contra dichos Magistrados ni alegó en forma alguna su pérdida de imparcialidad. Así pues, la recurrente no invocó formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional que ahora considera vulnerado, impidiendo un pronunciamiento al respecto e imposibilitando un eventual temprano restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria, que es presupuesto necesario derivado del carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional.

Por su parte, en relación con la Juez instructora, la querellante no instó el incidente de recusación, pero sí alegó la vulneración de su derecho a un Juez imparcial en el recurso de apelación, por lo que la Audiencia Provincial tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la lesión denunciada. Sin embargo, como tuvimos ocasión de indicar en la STC 132/2006, de 27 de abril, FJ 5, la “invocación en el recurso de apelación supone solo una tardía invocación del derecho que no satisface las exigencias derivadas de dicho precepto de nuestra Ley Orgánica en orden a la preservación de la subsidiariedad del recurso de amparo, ya que ‘el cumplimiento del requisito de invocación formal para la admisión del amparo exige que los Tribunales ordinarios en todas sus instancias y desde que fue conocida la supuesta vulneración hayan tenido ocasión de pronunciarse al respecto. Una invocación tardía posibilita que la instancia ante la que se plantea se pronuncie sobre el particular, pero no puede subsanar el hecho de que instancias inferiores vean sustraída la posibilidad de emitir su propio pronunciamiento sobre la cuestión’ (ATC 138/2002, de 23 de julio, FJ 1)”. En consecuencia, hemos de inadmitir la pretensión de vulneración del derecho al juez imparcial.

3. En relación con las restantes cuestiones propuestas en la demanda seguiremos, de acuerdo con los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1, in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 1), un orden lógico por el que se otorgará prioridad a aquéllas de las que pueda derivarse la retroacción de las actuaciones.

En aplicación de tales criterios comenzaremos analizando los motivos de la demanda que denuncian las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho de defensa (art. 24.2 CE), así como las de los principios de contradicción (art. 24.2 CE) y de tipicidad penal (art. 25.1 CE), en cuanto todas traen causa, según la demandante, de la sustanciación del recurso de queja resuelto por la Audiencia Provincial mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2001. Las vulneraciones se habrían producido, en primer lugar, porque el recurso de queja fue sustanciado inaudita parte, sin dar traslado a la parte querellante y ahora demandante de amparo; en segundo lugar, porque la Audiencia habría incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta, en las sucesivas resoluciones en que esta vulneración fue invocada, a la pretensión de nulidad deducida; y, en tercer lugar, porque, en función de la resolución recaída en dicho recurso de queja, el objeto del proceso penal se limitó a los delitos contra la propiedad intelectual, quedando fuera de la causa, a partir de ese momento, el delito de apropiación indebida, lo que produjo a la demandante efectiva indefensión.

El examen de las actuaciones permite comprobar que, de acuerdo con la orden recibida de la Audiencia Provincial, que estimó el recurso de apelación deducido contra el archivo inicial de la querella, el Juzgado de Instrucción acordó la incoación de diligencias previas por delitos de apropiación indebida y contra la propiedad intelectual. Contra esta resolución se interpuso por uno de los querellados recurso de reforma, que fue desestimado y, posteriormente, recurso de queja. Este recurso se sustanció inaudita parte por la Audiencia Provincial, que dictó Auto estimándolo, de fecha 26 de septiembre de 2001, excluyendo de las diligencias previas el delito de apropiación indebida. Tan pronto como la querellante tuvo conocimiento de esta resolución interpuso incidente de nulidad, que fue rechazado mediante Auto de fecha 9 de abril de 2002, y luego demanda de amparo, que fue inadmitida por el Tribunal Constitucional por prematura. Posteriormente, cuando se archivaron las diligencias previas por el Juzgado de Instrucción, el querellante invocó la indefensión sufrida y la correlativa vulneración de su derecho de defensa. Asimismo lo hizo en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra el Auto de sobreseimiento libre y, finalmente, también lo realizó en el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto dictado por la propia Audiencia. En todos los casos fue rechazado, alegándose por la Sala que la cuestión había sido resuelta ya en el Auto dictado resolviendo el recurso de queja.

La cuestión planteada no difiere de las ya resueltas por este Tribunal, entre otras, en las Sentencias 143/2004, de 13 de septiembre, FJ 3, y 8/2003, de 20 de enero, FJ 4, en que afirmamos que “los preceptos que regulan el recurso de queja, si bien es cierto que no prevén dicho trámite [el de dar traslado a las partes personadas], no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 [de la Ley de enjuiciamiento criminal:] LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (en este sentido, SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FFJJ 6 y 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3). La necesidad de tal intervención, además, aparece reforzada en casos como el presente por la propia configuración legal, como ya hemos tenido ocasión de señalar, del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, en el que ha perdido su caracterización inicial de medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218, 862 y ss. LECrim), y se ha convertido en un recurso ordinario más, que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma, que no sean susceptibles de recurso de apelación, el cual únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). La generalización del recurso de queja [hoy sustituido por el de apelación, actual art. 766 LECrim, tras la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre] como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 [de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ], una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas”.

La aplicación de esta doctrina al presente caso determina el otorgamiento del amparo solicitado. En este caso, y como se ha indicado anteriormente, el recurso de queja se sustanció sin habérsele dado traslado a la recurrente en amparo ni, por consiguiente, conferido la posibilidad de intervenir en su tramitación, y su estimación determinó que se acordara el archivo de la causa en cuanto al delito de apropiación indebida. De otro lado, invocada la vulneración del derecho fundamental, la Audiencia Provincial se limitó a indicar, hasta en dos ocasiones, que la cuestión había sido resuelta, sin tomar en cuenta ni resolver, por tanto, sobre la indefensión padecida por la querellante.

La estimación de la demanda en cuanto a este motivo conlleva, por las razones ya expuestas, la anulación de los Autos de fechas 26 de septiembre de 2001 y 9 de abril de 2002 de la Audiencia Provincial, Sección Décima, de Barcelona, y de las resoluciones posteriores expresamente impugnadas en este recurso de amparo. Todo ello, con retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado a la entonces acusación particular, y ahora solicitante de amparo, del recurso de queja interpuesto para que, respetándose los principios de igualdad de medios de defensa y de contradicción, pueda formular cuantas alegaciones estime pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y se dicte una nueva resolución por la Audiencia Provincial mencionada en los términos que resulten procedentes.

4. Alega seguidamente la demandante la violación del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por parte de la Audiencia Provincial, a la hora de decidir sobre la conveniencia o no de practicar la aclaración del informe pericial literario practicado, en cuanto la Audiencia dictó dos resoluciones completamente contradictorias entre sí. A ello añade la vulneración del derecho a la prueba del art. 24.2 CE, por no permitirse a la demandante plantear la ampliación de la misma pericial mediante la petición de aclaraciones al perito judicialmente designado, y la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, ahora al no tener en cuenta el Juzgado de Instrucción ni la Audiencia Provincial lo ya resuelto por este último órgano judicial acerca de la admisibilidad de dicha ampliación en el trámite previsto en el art. 483 LECrim.

Lo que invariablemente hemos exigido, a la hora de determinar cuándo un tratamiento distinto supone contradecir lo que el art. 14 CE veda, esto es, cuándo un tratamiento diferente supone una discriminación, es que un mismo órgano judicial no modifique arbitrariamente sus decisiones, en casos sustancialmente iguales (SSTC 8/1981, de 30 de marzo; 25/1999, de 8 de marzo; y 13/2004, de 9 de febrero). Para evaluar si se ha lesionado tal derecho debemos comprobar si se cumplen los requisitos recogidos a tal efecto en, entre otras resoluciones, el fundamento jurídico 2 de la STC 106/2003, de 2 de junio. Entre ellos es preciso que se acredite la “existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de ‘la referencia a otro’ exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2)” (FJ 2 b). Y, en el caso que nos ocupa, no puede entenderse satisfecha tal exigencia (a la que también se ha hecho referencia en las SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 4 y 162/2001, de 5 de julio, FJ 2), dado que ambas resoluciones fueron dictadas en el mismo proceso, estando ambas referidas, como es obvio, a la misma querellante.

Rechazada la queja fundada en la violación del art. 14 CE, debe examinarse si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del art. 24.2 CE, que también se denuncian en la demanda de amparo.

Sobre este particular, los antecedentes del caso son los siguientes: la Juez Instructora acordó la práctica de prueba pericial literaria. La querellante interesó la ampliación de su objeto. La petición fue desestimada y, recurrida la resolución en reforma, desestimado el recurso. Se interpuso recurso de queja, que fue rechazado por la Audiencia Provincial con el siguiente razonamiento: “la amplitud del objeto de la pericia, acordada con manifiesta holgura, hace que tenga cabida la comparación fragmentaria que interesa la representación recurrente la cual, a mayor abundancia de oportunidades procesales, podrá poner de manifiesto cualesquiera cuestiones que a su derecho convenga en el trámite de presentación de sus conclusiones (art. 483 LECrim)”. Lo que desconocía la Audiencia Provincial es que tal trámite de presentación de conclusiones había tenido lugar con anterioridad a dicho Auto de 28 de enero de 2003 (concretamente tuvo lugar el 28 de octubre de 2002). En dicho trámite, la querellante volvió a solicitar la aclaración de la pericial, ahora ya en el trámite del art. 483 LECrim, lo que fue denegado por la Instructora, que también rechazó el recurso de reforma. Recurrida en queja esta resolución, fue rechazada por la Audiencia Provincial mediante Auto de 25 de junio de 2003, que denegó de nuevo la aclaración de la pericial, que había sido solicitada ahora en el trámite del art. 483 LECrim. El cambio de apreciación frente a lo que había acordado en el recurso de queja anterior (que tales aclaraciones podrían hacerse precisamente en la diligencia del art. 483 LECrim), no fue justificado por la Audiencia en dicho Auto, ni en el Auto de 28 de julio de 2003 (que confirmó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones), ni en el Auto de 16 de octubre de 2003 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, pese a que, en estos dos últimos casos se invocó expresamente por la querellante la arbitrariedad de la decisión.

Estas dos resoluciones, sin embargo, si bien resultan contradictorias, aisladamente consideradas suponen dos decisiones motivadas y con apoyo en dos interpretaciones de las normas pertinentes al caso que no pueden reputarse ni arbitrarias ni irrazonables.

Por esta razón, en el presente caso, al igual que en los resueltos en las SSTC 150/2001, de 2 de julio, 162/2001, de 5 de julio, y 229/2001, de 26 de noviembre, no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho la Audiencia en el segundo Auto, lo que no corresponde a este Tribunal, ni siquiera su comparación con la hecha en el primer Auto que se aporta como término de comparación, puesto que es posible que ambas resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas. El problema que se nos plantea es el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique (SSTC 150/2001, FJ 4; 162/2001, FJ 4; 229/2001, FJ 4).

En consecuencia, el contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva por defecto de motivación. Es claro que, en una misma cuestión, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica del Auto recurrido y del que se aporta como término de comparación, la demandante del amparo ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que ha obtenido distintas respuestas a un mismo supuesto sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio. En el primer caso se rechazó la ampliación de la pericial aduciendo que la querellante podría obtener las comparaciones fragmentarias invocadas y poner de manifiesto cuantas cuestiones quisiera en el trámite de presentación de conclusiones de la pericial del art. 483 LECrim; sin embargo, luego, cuando conoció del recurso contra la denegación de la aclaración de la pericial que se solicitó, precisamente en el indicado trámite procesal, para realizar dichas comparaciones, lo denegó, sin que ni en ese momento, ni tampoco posteriormente, en cuantas ocasiones se le puso de manifiesto tal contradicción, explicitara las razones por las que se resolvió de modo diferente a como se hizo en el caso anterior. Este irregular proceder, como alega el Ministerio Fiscal, al suponer en definitiva la falta de práctica de prueba admitida, será manifestación de la afectación, no ya del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino directamente del derecho a la prueba del art. 24.2 CE.

La estimación de la demanda en este extremo conllevará la declaración de nulidad de la providencia de 18 de junio de 2002, Auto de 2 de octubre de 2002, providencia de 18 de noviembre de 2002, Auto de 27 de febrero de 2003, Auto de 4 de diciembre de 2002 y Auto de 28 de febrero de 2003, dictados por el Juzgado de Instrucción núm 2 de los de Barcelona, y Autos de fechas 28 de enero, 28 de julio y 16 de octubre de 2003 dictados por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que resuelvan sin vulnerar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

5. Se alega también la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, pues habiendo sido propuestas una serie de diligencias de prueba en legal tiempo y forma, su práctica fue denegada de manera irrazonable e inmotivada.

El análisis del motivo de amparo debe hacerse desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (en concreto, en este caso, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa), pues los alegatos relativos a la prueba sólo pueden ser atendidos en la medida en que tengan una incidencia en la decisión final del proceso.

En este estado de cosas, para que se produzca violación de este derecho fundamental, ha exigido reiteradamente este Tribunal que concurran dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial, por haberse inadmitido, por ejemplo, pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5, por todas); y, b) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 27 de enero, FJ 3).

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada y, por ende, de su trascendencia constitucional exige que la recurrente haya alegado y fundado adecuadamente dicha indefensión en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre la solicitante de amparo. Y se proyecta, según la jurisprudencia constitucional, en un doble plano: por un lado, la recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar, de modo convincente, el modo en que la admisión y práctica de la prueba objeto de la controversia habría podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso —comprobado que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia—, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 27 de enero, FJ 3; y 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3, por todas).

En el caso que nos ocupa, la demandante de amparo se limita a discrepar de la decisión que adoptó la Audiencia Provincial al rechazar todas las diligencias de prueba que refiere en su demanda. Pero lo cierto es que no acredita que la falta de práctica de dichas pruebas se haya traducido en la efectiva indefensión de la recurrente, ni que tuviera relevancia o trascendencia definitiva en relación con la decisión final del proceso. En consecuencia, en este caso debe ser desestimada la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Por su parte, en lo que se refiere a la imparcialidad de los peritos, cuestionada también por la solicitante de amparo, es una exigencia que, si bien está vinculada a la necesidad de que se garantice que la prueba pericial responda exclusivamente a los especiales conocimientos técnicos de su autor, sin embargo está condicionada por el hecho de que los peritos actúan únicamente aportando un eventual elemento probatorio que, por un lado, está sometido en su práctica a las exigencias de la inmediación y contradicción, y, por otro, no tiene carácter tasado, debiendo ser valorado con el conjunto de medios probatorios por parte del órgano judicial. En ese sentido la eventual parcialidad de los peritos por su relación objetiva o subjetiva con el procedimiento sólo adquiere relevancia constitucional en los supuestos en que dicha pericial asuma las características de prueba preconstituida, y no cuando pueda reproducirse en la vista oral, ya que, en este último caso, el órgano judicial, con la superior garantía que implica la inmediación y la posibilidad de contradicción, podrá valorar todas las circunstancias del desarrollo de la misma y sopesar, en su caso, la influencia que en el desarrollo de la prueba pudiera tener un eventual interés del perito con el hecho y con las partes. Ello es lo que justifica, en última instancia, que el art. 467 LECrim limite las posibilidades de recusación de peritos nombrados judicialmente a los casos en que la pericial no pudiera reproducirse en el juicio oral.

En el presente caso se constata, por un lado, que el perito compareció ante el Juzgado Instructor y las partes a ratificar su informe. De ese modo, la recurrente pudo someter a contradicción la base documental misma y las conclusiones de dicho informe (sin perjuicio del resultado del motivo de amparo relacionado con las aclaraciones a efectuar en esta pericial), enervando con ello el riesgo derivado de cualquier apariencia de parcialidad. En cualquier caso, además, no cabe apreciar la existencia de motivos o circunstancias que hagan dudar de la imparcialidad del perito. De hecho, para sustentar la parcialidad del perito, la demandante se limita a invocar su personal discrepancia respecto de las conclusiones alcanzadas por aquél, que en absoluto comparte.

6. La admisión de los motivos de amparo anteriormente indicados excusa del análisis de los restantes de la demanda, en cuanto la eventual estimación de la demanda conlleva la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de las actuaciones a fin de que los órganos judiciales, una vez sustanciada la queja con audiencia de la querellante, se pronuncien sobre el delito de apropiación indebida y, una vez resuelvan sobre la práctica de la prueba pericial literaria, se pronuncien de nuevo, en definitiva, sobre la procedencia o no del archivo de las diligencias previas. En cualquier caso, ya ha quedado expuesto que las resoluciones judiciales recurridas no otorgaron respuesta a las cuestiones planteadas en los sucesivos recursos (violación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa en el recurso de queja sustanciado inaudita parte y violación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba en la práctica de la prueba pericial), de modo que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) también habría tenido lugar en la medida en que las resoluciones impugnadas incurrieron en incongruencia omisiva, por no haber dado respuesta los órganos judiciales a las quejas indicadas, que fueron formuladas reiteradamente por la querellante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a doña María del Carmen Formoso Lapido y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de fecha 26 de septiembre de 2001 y 9 de abril de 2002, dictados por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que se tramite con audiencia de la querellante el recurso de queja interpuesto en su día por la entidad querellada.

3º Declarar la nulidad de la providencia de 18 de junio de 2002, Auto de 2 de octubre de 2002, providencia de 18 de noviembre de 2002, Auto de 27 de febrero de 2003, Auto de 4 de diciembre de 2002 y Auto de 28 de febrero de 2003, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Barcelona, y Autos de fechas 28 de enero, 28 de julio y 16 de octubre de 2003 dictados por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que resuelvan sobre la práctica de la prueba pericial sin vulnerar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 191/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:191

Recurso de amparo 7727-2003. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en relación con Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y con el artículo 3 del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio.

Vulneración del derecho de huelga: STC 183/2006 (fijación de servicios mínimos).

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es análoga a la resuelta por la STC 183/2006.

2. Procede la declaración de nulidad del art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al no haber reparado la lesión del derecho de huelga imputable directamente y en su origen al referido Real Decreto [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7727-2003, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Letrada doña Eva Silván Delgado, contra el art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para fijar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión bajo competencia del Estado, y contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2003, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 59-2002, interpuesto por la confederación sindical demandante de amparo contra el mencionado Real Decreto. Han comparecido y formulado alegaciones Gestevisión Telecinco, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de diciembre de 2003 doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo contra el art. 3 a) y b) del Real Decreto y la resolución judicial a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Con fecha 3 de junio de 2002 las Confederaciones Sindicales de Comisiones Obreras (CC OO) y de la Unión General de Trabajadores (UGT) convocaron una huelga general para el día 20 de junio siguiente en todo el territorio nacional.

b) En el “Boletín Oficial del Estado” de fecha 15 de junio de 2002 se publicó el Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión bajo competencia del Estado.

El artículo 3 del citado Real Decreto es del siguiente tenor:

“A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran servicios esenciales los siguientes:

a) La emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada.

b) La producción y emisión de la normal programación informativa.

c) La programación y difusión de comunicados y declaraciones oficiales de interés general a que se refieren el artículo 16 de la Ley 10/1988, de Televisión Privada y el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones”.

c) La confederación sindical demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra el precepto citado del mencionado Real Decreto, al considerar que vulneraba el derecho de huelga (art. 28.2 CE), por cuanto carecía del requisito de la motivación y justificación y declaraba servicios esenciales la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada y la producción y emisión de la normal programación informativa.

d) La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 7 de noviembre de 2003 desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

En la mencionada Sentencia se justifica la utilización de una programación previamente grabada dentro de los horarios habituales de difusión como medida alternativa a la programación en directo porque “hace efectiva la garantía del mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuyo destinatario es la comunidad”, y la no utilización de dicha programación “hubiera supuesto el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva” (fundamento de Derecho cuarto).

A la Sentencia formularon un voto particular dos Magistrados, en el que manifiestan su discrepancia con lo decidido por la Sala en relación exclusivamente con el art. 3 a) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente al art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, y a la Sentencia impugnados, la vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 CE):

a) En relación con el art. 3 a) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, se afirma que vulnera el derecho fundamental invocado, porque considera servicio esencial la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación grabada, lo que, en opinión del Sindicato recurrente, resulta contrario al contenido esencial del derecho de huelga, ya que éste sólo puede ser limitado cuando su ejercicio ponga en peligro otros bienes, derechos o libertades constitucionalmente protegidos.

Tras reproducir la doctrina de la STC 53/1986, de 5 de mayo, sobre la noción de “servicios esenciales a la comunidad”, se sostiene en la demanda que cuesta entender qué derechos fundamentales, libertades públicas o bienes constitucionalmente protegidos se garantizan con la declaración como servicio público de la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada. La Sentencia recurrida señala que la emisión de una programación grabada favorece el mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuyo destinatario es la comunidad y asegura el ejercicio de la actividad televisiva. Dicha Sentencia desconoce la doctrina constitucional, ya que el derecho de huelga no puede quedar limitado por el mantenimiento de los servicios públicos, sino sólo por el mantenimiento de aquellos servicios que satisfagan bienes, derechos o libertades fundamentales, sin que cualquier actividad televisiva, como por ejemplo la emisión de publicidad, satisfaga en igual proporción tales bienes, derechos y libertades fundamentales. El ejercicio del derecho de huelga en el ámbito de la gestión indirecta del servicio público esencial de televisión privada y del servicio de radiodifusión sonora no puede quedar limitado por la necesidad de emitir dentro de los horarios habituales de difusión una programación previamente grabada, pues no se protege con ello ningún interés de relevancia constitucional, dado que ninguna incidencia tiene dicha emisión en el ejercicio de los derechos fundamentales de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE].

Se argumenta en la demanda que en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995 y de 20 de febrero de 1998, que resolvieron, respectivamente, los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 176/1991, de 15 de febrero, y contra el Real Decreto 2393/1996, de 22 de noviembre, por los que se establecieron normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en Radio Televisión Española con ocasión de anteriores convocatorias de huelga, se declararon nulas, por vulnerar el derecho de huelga, las previsiones normativas que calificaban como servicio esencial la programación grabada. Pues bien, al igual que se razonó entonces en aquellas Sentencias, la declaración por el Real Decreto impugnado como servicio esencial de la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada implica la virtual privación de eficacia a la acción huelguística, obstruyéndola más allá de lo que podría exigir la preservación de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos. En efecto, dicha declaración significa que, junto a la continuidad de los programas informativos, se prevé la emisión en las horas habituales de programación de radio y televisión de una programación grabada, sin que en ningún caso se interrumpa el servicio. La finalidad de la norma es clara: que la programación no se interrumpa y que el servicio mantenga el nivel de funcionamiento que alcanza en tiempos de normalidad, aunque se modifiquen algunos contenidos.

Sin embargo la acción de huelga implica necesariamente la interrupción del servicio. Como tiene declarado este Tribunal Constitucional, la previsión del art. 28.2 CE sobre el mantenimiento de los servicios esenciales no quiere decir que se imponga el funcionamiento normal de dicho servicio (STC 53/1986, de 5 de mayo). Pues bien, la imposición de una programación continuada durante los horarios habituales de emisión como servicio esencial a efectos de huelga supone que el Real Decreto impugnado asegura el funcionamiento regular del servicio, lo que implica una grave vulneración del derecho de huelga de los trabajadores.

La cuestión resulta más grave por cuanto mediante este técnica se priva de eficacia a la medida de presión, puesto que la huelga no es visible para la audiencia y no repercute en la contraparte afectada al mantenerse los niveles habituales de programación y emisión. De modo que los trabajadores que ejercitan su derecho de huelga se ven doblemente penalizados en su acción: no consiguen mediante el recurso a dicha acción colectiva hacer visible su acción, ni producen un perjuicio económico connatural a la cesación del servicio; y, de otra parte, se les produce a los huelguistas un daño económico evidente mediante el descuento de sus salarios en nómina y la neutralización de sus derechos de seguridad social mientras dure tal situación. Así pues el Real Decreto impugnado incumple además, mediante la imposición de una prestación indispensable que obliga al funcionamiento normal del servicio de radios y televisiones privadas el principio de proporcionalidad y de sacrificios mutuos (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril). En efecto, mediante la regulación recurrida el ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores les ocasiona un perjuicio que no resulta correspondido por los costes adicionales que toda huelga comporta de limitar la libertad del empleador, público o privado, durante el conflicto (STC 132/1992, de 28 de septiembre) y de incidir sobre la organización de los elementos de la empresa y de su capacidad de producción de bienes y servicios durante dicha situación (STC 11/1981, de 8 de abril), produciéndose, por el contrario, una situación en la que el empleador se ahorra los salarios de los huelguistas, sin que la acción colectiva de éstos le cause ningún perjuicio ni molestia.

El Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, niega cualquier interrupción del servicio, cuyo horario normal de emisión mantiene inalterado, sustituyendo los programas no directamente informativos por otros previamente grabados. De esta forma se consigue crear en los usuarios de radios y televisiones privadas una apariencia de normalidad del servicio que priva de efectividad al paro efectuado (Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995 y voto particular a la Sentencia ahora recurrida en amparo).

Los principios de proporcionalidad y de menor restricción posible del derecho de huelga excluyen toda identidad entre las garantías de mantenimiento previstas en la Constitución y el funcionamiento regular e inalterado del servicio. En este caso, además, no existe un interés ciudadano a recibir dentro de los horarios habituales de difusión y de forma interrumpida programas pregrabados de contenido diverso. Por el contrario, se crea una apariencia de normalidad que rompe la proporcionalidad en los sacrificios exigibles a las partes en conflicto. La programación pregrabada permite que durante la misma se emita publicidad y, en consecuencia, que la empresa tenga ingresos por este medio, pese a estar declarada en huelga, lo que constituye una ruptura del principio de proporcionalidad.

En definitiva, la regulación que de las actividades a mantener durante la huelga en radios y televisiones privadas se hace en el Real Decreto recurrido, incluyendo como servicio esencial dentro de los horarios y canales habituales de difusión la emisión de una programación grabada, desvirtúa la función constitucionalmente asignada al derecho de huelga y vulnera la doctrina constitucional sobre los limites al ejercicio del derecho en relación con los servicios esenciales, a la vez que trasgrede del principio de proporcionalidad, al imponer a los huelguistas un daño en su patrimonio económico que no se corresponde con la intangibilidad en la prestación del servicio requerida.

b) El art. 3 b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, también resulta contrario al art. 28.2 CE, al calificar como servicio esencial la producción y emisión de la normal programación informativa.

Se argumenta al respecto en la demanda que el servicio prestado por la radio y televisión públicas se caracteriza porque satisface el derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Sin embargo ante la declaración de una huelga no puede mantenerse en su totalidad con arreglo al estándar normal la programación de los informativos. La norma reglamentaria debería haber justificado cuál es el formato de la programación informativa que debe preservarse, más aún cuando bajo esta denominación entran contenidos muy heterogéneos, que van desde la información política, nacional e internacional, a la información deportiva, cultural, social, etc. Como tiene declarado la STC 8/1992, de 16 de enero, la norma reglamentaria ha de dar cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración por la autoridad gubernativa para justificar, en su criterio, la calificación como esencial del servicio prestado por la empresa afectada, con la intensidad y el alcance concurrentes en el supuesto concreto, puesto que sólo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse o defenderse en su caso en los Tribunales ante la restricción sufrida. Para ello es necesario determinar las circunstancias concretas y casuísticas concurrentes en cada supuesto y la confrontación especifica que de ello se deriva entre los derechos e intereses en conflicto.

Por lo tanto no se puede mantener sin justificación alguna la producción y emisión de la normal y cotidiana programación informativa, sino que los informativos deberían mantenerse en un formato reducido y ceñido a determinados contenidos de relevancia para el derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE. Además, al no determinar en concreto cuáles son los contenidos informativos a preservar en caso de huelga en función de una ponderación proporcional de los derechos fundamentales en conflicto, se permite mantener indiscriminadamente un conjunto de programas que pueden entrar dentro de la rúbrica “programación informativa”, esto es, no sólo el programa informativo en sentido estricto, sino tertulias, comentarios y valoraciones sobre la información.

La declaración como servicio esencial de la producción y emisión de la normal programación informativa es tanto más vulneradora del derecho de huelga cuando con alta frecuencia se reduce o incluso se suprimen servicios informativos en horarios de mayor audiencia en razón a la retrasmisión de cualquier evento deportivo, taurino, etc., sin que por ello, pese a la nula relevancia constitucional de la causa de reducción o suspensión, se considere no satisfecho el derecho a recibir información.

Mantener inalterada la programación de contenido informativo prescribiendo para ello un nivel normal de difusión vulnera el principio de proporcionalidad, pues es necesario que el poder público despeje la intensidad con la que la huelga general de un día en todo el territorio del Estado pone en peligro el derecho a la información de los usuarios de radios y televisiones privadas, cuya protección debe realizarse precisamente en el nivel y proporción adecuados, señalando claramente qué tipo de programación informativa se mantiene, con qué contenidos y mediante qué reiteración en el día. La escasa proyección temporal de la huelga convocada, un día en el conjunto del territorio nacional, no hace sufrir de forma intensa el derecho a la información de los usuarios, que queda íntegramente garantizado con la emisión reducida de la programación informativa (Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, así como la de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2003.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de enero de 2006, admitió a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 59-2002, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 2006 se tuvo por personados y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre y representación de Gestevisión Telecinco, S.A., y al Abogado del Estado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de marzo de 2006, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Comienza por poner en duda el acierto de la demanda de amparo al sugerir una valoración negativa del interés social para la comunidad del contenido de algunos programas o emisiones, de manera que se permita la exclusión de los que se juzgue de menor interés. No considera aceptable que el derecho de huelga deba delimitar su alcance concreto en función de un juicio sobre la satisfacción estética o de otra clase que se quiera reconocer en la programación emitida, tal y como se propone en la demanda, y que se sugiera la intervención del servicio o su sustitución por una silenciosa señal o carta de ajuste que dé publicidad a la huelga, presentando esta publicidad como un elemento integrante del propio derecho de huelga.

b) En relación con la calificación como servicio esencial de la emisión de programas previamente grabados el Abogado del Estado sostiene que ni por contenidos, ni por calidades, ni por cualquiera otro criterio podrán ofrecerse razones bastantes para justificar el menor interés de los programas pregrabados sobre los programas en directo. Salvo los noticiarios que por su naturaleza exigen mayor cercanía de tiempo entre el hecho sucedido y su divulgación, la diferencia entre programas pregrabados y los directos descansa en datos puramente circunstanciales, como el momento de la producción y la forma de emisión. En sí mismos esos datos nada dicen sobre su contenido ni sobre el grado de interés de los ciudadanos en su recepción.

En el aspecto en el que es apreciable una diferencia entre los programas previamente grabados y los emitidos en directo es en el número de trabajadores y de horas de trabajo precisos para su respectiva difusión. Mientras que en las emisiones directas se requiere la presencia de todas aquellas personas que participan en la complejísima producción de programas, en los ya grabados sólo es necesaria su transmisión, realizada por medio del esfuerzo puramente mecánico de su reproducción. Es decir, se reduce a un mínimo numéricamente insignificante el personal necesario para la prestación del servicio. Por ello la Sentencia recurrida infiere con toda razón un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo. Realmente se consiguen ambos objetivos con el mínimo daño a los intereses en juego: tanto para facilitar la cesación en el trabajo -en lo que se cifra el núcleo esencial del derecho a la huelga-, como también por la mínima perturbación para los usuarios del servicio público, quienes no se encuentran con la sorpresa de la interrupción de las emisiones.

La demanda de amparo nada objeta a esta solución desde el punto de vista de la prevalencia del derecho de huelga, limitándose a tratar de minimizar el valor o la utilidad social de los programas pregrabados, a lo que agrega el argumento de que la situación de huelga implica necesariamente la interrupción del servicio. Pues bien, este planteamiento sitúa el derecho de huelga fuera de su proyección esencial, que “consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las formas o modalidades que pueda revestir” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10). Se postula una ampliación de un derecho de libertad en el sentido de reconocer en los trabajadores la facultad de ocasionar una perturbación no derivada de la cesación en el trabajo e imponer al empresario unos deberes específicos de soportarla. En este caso la argumentación de la demanda va dirigida, como expresamente se reconoce, a la consecución de un efecto perturbador, no, obviamente, buscado para el daño de los espectadores, sino para obtener el beneficio de una publicidad de la situación de huelga, que se procura por la imposición al empresario de una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga.

En la demanda no se denuncian obstáculos al cese del trabajo, es decir, al hecho de desligarse unas personas temporalmente de sus obligaciones jurídico contractuales, ni tampoco el empleo de medios restrictivos o limitadores de la divulgación de la situación de huelga, supuestos éstos en los que únicamente cabría hablar de una pérdida de virtualidad. Lo que se pretende es una conducta positiva del empleador, consistente en que, en lugar de la emisión se coloque una carta de ajuste que anuncie la situación de huelga. En definitiva, la demanda refiere esa especie de derecho a la “virtualidad divulgatoria” de la huelga como condición de su eficacia. Por la misma razón habría que reconocer este tipo de condicionamientos restrictivos en el caso de huelga en servicios no esenciales: por ejemplo, a los trabajadores empleados en sectores o empresas productoras de bienes superfluos o de lujo una medida simétrica a la propuesta en la demanda habría de reconocerles el derecho a impedir que se pusieran a la venta mercancías producidas antes de la huelga, porque de permitir las existencias actuales el abastecimiento del mercado se impediría un efecto de divulgación entre los trabajadores. El empresario no asumiría en ninguno de los dos casos una mera posición pasiva, consistente en soportar una suspensión en el ejercicio de sus derechos contractuales, sino que tendría un especial deber de colaboración con la huelga, impulsando su divulgación a costa de cesar en su actividad.

La medida propugnada por el Sindicato recurrente, la sustitución de las pregrabaciones por una carta de ajuste, no implica por sí misma una mayor publicidad de la situación de huelga, pues es evidente que su percepción por los oyentes o espectadores, sujetos en general a las programaciones previas con unos horarios rígidos, se produce tanto o más por el cambio de programación habitual que por la instalación de una carta de ajuste. La pretensión de la demanda busca más bien un medio de presión directa sobre la masa de espectadores de los espacios de emisión, y cabe la duda de si estas formas de presión indirecta desnaturalizan la esencia del propio derecho de huelga, en cuanto concebido como “instrumento de presión respecto de las empresas” (STC 132/1992, de 25 de septiembre, FJ 2); pero en lo que no debe caber duda es en la necesidad de que un poder público tutele los intereses de estos involuntarios intermediarios de la presión ejercida, tanto más intensamente cuanto más esencial o imprescindible haya sido calificado el servicio afectado por la huelga. No debe existir ninguna singularidad o excepción en el tratamiento informativo del derecho de huelga por la sola circunstancia de que quienes lo ejerciten presten su trabajo en unos medios de comunicación.

La divulgación del hecho de la huelga no puede impedirse por el empresario, pero tampoco parece razonable exigirle una actividad cooperadora consistente en este caso en limitar su propia actividad, al margen y con independencia de la reducción provocada por la huelga. El derecho de huelga constituye esencialmente un medio de presión causado por el abandono temporal del trabajo, pero cosa distinta es que su garantía se extienda al aseguramiento de su eficacia por vinculación positiva de la conducta de los poderes públicos o de los terceros hacia ese fin. Hay que reconocer, desde luego, que la previsión de servicios mínimos comporta una excepción al derecho de huelga, porque sobre algunos trabajadores seguirá pesando un deber de continuidad en el trabajo. Es en este campo específico, entre la exclusión del deber de trabajar y la excepción a la dispensa de hacerlo, donde ha de situarse la balanza que pondere los sacrificios, no en pretensiones autónomas, diferenciables en su contenido de la estricta medida de lo admisible como servicio mínimo durante la situación de huelga.

En el caso de las emisiones grabadas el alcance personal y material del trabajo durante la huelga es presumiblemente mínimo. Fuera de la mera instalación de los mecanismos reproductores de productos enlatados nadie tiene el deber de acudir a los programas, ni de producirlos, ni de tratarlos. Es razonable suponer que el funcionamiento de estos programas no exigirá una mayor actividad que la de poner en marcha y mantener la carta de ajuste. Lo que se postula en la demanda, en definitiva, no es realmente una reducción mayor del número de trabajadores o de la cantidad de trabajo, sino una conducta dirigida a favorecer la publicidad de la huelga.

c) Una previsión de servicios mínimos que no es sustituida por programas pregrabados y para la que persiste la continuidad en el trabajo de producción y emisión en las condiciones habituales es la relativa a los noticiarios. La demanda había postulado en la vía judicial que los informativos quedarán reducidos a un formato mínimo y ceñido a contenidos de relevancia. Por su parte la Sentencia declara que tal pretensión ya la cumple el Real Decreto recurrido, que limita los servicios mínimos a los programas informativos imprescindibles para la información de la comunidad. La Sala razona impecablemente que el término “normal programación informativa” se refiere a los programas de noticias emitidos de forma regular y no a otros (tertulias, documentales, informativos de otra clase).

Hay que reconocer la imposibilidad práctica de establecer una selección de espacios informativos por una medición o valoración hecha de antemano, pues no sólo no se pueden prever los sucesos futuros que puedan alcanzar mayor interés, sino que ese interés puede ser distinto para cada usuario o tipo de usuarios, con lo que la previsión de estos espacios informativos dentro de los servicios mínimos no desvirtúa en forma alguna el ejercicio del derecho de huelga. Frente al planteamiento de la demanda de amparo, no es posible delimitar con criterios objetivos válidos lo útil o inútil, lo satisfactorio o insatisfactorio, de un tipo de programas sin mengua de la propia libertad de información a que responden las emisiones informativas. Por la propia índole de estos programas, llamados a reflejar hechos futuros, tampoco cabrían previsiones adecuadas a la selección que propone el sindicato recurrente en amparo.

El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de abril de 2006, que en lo sustancial a continuación de extracta:

a) Tras señalar que en la demanda de amparo exclusivamente se recurren los apartados a) y b) del art. 3 del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, es decir, la emisión de programación previamente grabada y el mantenimiento de la producción y emisión de la normal programación informativa, el Ministerio Fiscal argumenta que la legitimidad constitucional de la huelga general ha sido implícitamente admitida por los distintos Gobiernos que se han tenido que enfrentar a su convocatoria, pues se han limitado a establecer los servicios mínimos, por la jurisprudencia ordinaria y por este Tribunal Constitucional (SSTC 36/1993, de 8 de febrero; 148/1993, de 29 de abril).

La huelga general ofrece unas características que la diferencian de las huelgas estrictamente laborales. De una parte, estas últimas constituyen un medio de presión de los trabajadores frente a los empresarios en supuestos de conflicto, mientras que la huelga general es más bien un instrumento de protesta frente a actos de política social del Gobierno; de otra, esta última suele ser muy limitada en el tiempo —generalmente, sólo un día—, lo que no sucede normalmente en las huelgas de carácter estrictamente laboral. La huelga general se aproxima más al ejercicio del derecho de manifestación —aunque ciertamente conlleva la suspensión de la relación laboral— y, por tanto, tiene una gran relevancia su proyección exterior.

A juicio del Ministerio Fiscal no resulta constitucionalmente legítima ex art. 28.2 CE la simple calificación de un servicio como esencial para imponer con ella unas prestaciones que coincidirán sustancialmente con las realizadas habitualmente, vaciando prácticamente el ejercicio de la huelga. En este sentido las SSTC 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril, en las que se funda el Real Decreto impugnado para afirmar el carácter esencial de los servicios de radiodifusión y televisión, se refirieron a huelgas en el sector del transporte -por ferrocarril, en el primer caso, y aéreo, en el segundo- y se consideraron inconstitucionales algunos de los servicios establecidos por la autoridad gubernativa, por exceder de lo que ha de entenderse por servicios esenciales.

b) La primera de las medidas impugnadas en este caso consiste en “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada”. De su lectura se desprende, por tanto, el necesario cumplimiento del horario habitual de emisión y, por otra parte, la sustitución de los espacios que normalmente se emitirían en directo por otros grabados previamente. No corresponde a este Tribunal determinar qué servicios mínimos serían los realmente procedentes, pero sí puede afirmarse que los fijados en el apartado recurrido exceden notoriamente de las previsiones del art. 28.2 CE y de la definición de servicios esenciales, tal y como ha sido establecida por la jurisprudencia constitucional. A tal fin basta con recordar que el Real Decreto impugnado procede a una plena identificación del servicio de radiodifusión y televisión en abstracto con los que han de prestarse para asegurar su mantenimiento, lo que resulta excesivo. Conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta que aquella calificación de servicio público es sólo una de las posibles de acuerdo con la Constitución (SSTC 12/1982, de 31 de marzo, 74/1982, de 7 de diciembre, y 127/2004, de 5 de mayo), y que la mayoría de los programas de televisión son grabados previamente, constituyendo la emisión en directo una auténtica excepción. Lo que significa que la medida viene a coincidir en la práctica con la prestación normal del servicio y, en consecuencia, es contraria al art. 28.2 CE.

c) La segunda medida recurrida impone “la producción y emisión de la normal programación informativa”. Ciertamente en relación con este apartado puede afirmarse, como se hace en el Real Decreto impugnado, que está en juego el derecho fundamental a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. No obstante el Ministerio Fiscal considera que la fijación de unos servicios que coinciden plenamente con los prestados habitualmente por las emisoras de radio y televisión, precisamente por haber optado por calificar, sin más, como servicio esencial el del televisión, sin ponderar en absoluto la eventual colisión entre el derecho de huelga y el previsto en el art. 20 CE, implica la lesión del derecho de huelga.

d) En definitiva, el Ministerio Fiscal estima que ambas medidas vienen a plasmar una apariencia de plena normalidad en la emisión de los espacios radiofónicos y televisivos y exceden de los que deben considerarse como servicios esenciales desde la perspectiva del art. 28.2 CE y de la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado de este límite al derecho de huelga. Lo que implica que se ha impedido o dificultado a esta huelga una faceta importante de proyección exterior, vulnerando el Real Decreto impugnado el mencionado derecho fundamental.

Concluye su escrito de alegaciones interesando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, si bien sus efectos han de ser meramente declarativos a la vista de la fecha de la huelga, por lo que considera que es suficiente con declarar la nulidad del art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por vulnerar el derecho de huelga.

8. La representación procesal del sindicato recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de abril de 2006, en el que, en lo sustancial, reproduce las efectuadas en la demanda de amparo.

9. La representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de abril de 2006, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) El art. 4 del Real Decreto impugnado remite su desarrollo a las Órdenes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en las que se precisen los servicios mínimos aplicables teniendo en cuenta las caracteres específicos de la huelga convocada y del servicio esencial cuyo mantenimiento debía garantizarse. Así por el citado Ministerio se aprobó la Orden de 18 de junio de 2002 sobre los servicios mínimos en Gestevisión Telecinco, S.A., y en la Agencia de Televisión Latinoamericana de Servicios de Noticias España, S.A. (ATLAS, S.A.), filial de Gestevisión Telecinco, S.A., con el fin de garantizar el mantenimiento del servicio esencial de televisión para la jornada de huelga del día 20 de junio de 2002. No es posible valorar las tachas de inconstitucionalidad que el sindicato recurrente dirige al Real Decreto recurrido sin tener en cuenta su desarrollo por la mencionada Orden Ministerial. También es importante tener presente que el porcentaje de trabajadores de Gestevisión Telecinco o de sus empresas filiales que secundaron la huelga general del 20 de junio de 2002 fue bastante escaso, representando únicamente un 15 por 100 de la plantilla total de las empresas del grupo. Asimismo es un hecho incontrovertible que el servicio televisivo prestado por Gestevisión Telecinco o sus empresas filiales ese día no funcionó regularmente, habiendo sido sustituidos los programas que emite en directo por programas enlatados, de modo que, ni existió normalidad alguna en el servicio televisivo prestado ese día, ni la emisión de programación enlatada creó en la audiencia de la cadena la apariencia de normalidad. Es más, en el caso concreto que nos ocupa la dirección de la cadena decidió voluntariamente advertir a los espectadores de los cambios de programación y, de que la razón de esos cambios era la huelga general convocada. En definitiva, no hubo normalidad en el servicio televisivo prestado por Gestevisión Telecinco, S.A., pudiendo afirmarse incluso que la cadena adoptó una serie de medidas que crearon una apariencia de seguimiento masivo de la huelga.

b) El sindicato demandante de amparo no tiene en cuenta las características específicas del concreto conflicto (se trataba en este caso de un huelga general de 24 horas en todo el territorio nacional y para todos los sectores) ni las de los derechos fundamentales, libertades públicas o bienes constitucionalmente protegidos, a cuya satisfacción se endereza la prestación del servicio de televisión por parte de Gestevisión Telecinco, S.A. (SSTC 26/1981, de 2 de julio; 53/1986, de 5 de mayo; 43/1990, de 15 de marzo; STS de 8 de julio de 1994). Por tanto no se puede comparar la huelga del día 20 de junio de 2002 con las que dieron lugar a las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995 y de 20 de febrero de 1997, que eran huelgas de pocas horas (de 10 a 11 horas y de 21 a 22 horas, en el primer caso, y de 11:30 a 13:30 horas y de 8:30 a 20:30 horas, en el segundo caso).

Tampoco tiene en cuenta el sindicato recurrente que el derecho de huelga es un derecho subjetivo y de carácter individual, garantizando la Constitución con igual intensidad el derecho de aquellos trabajadores que adopten la decisión de no secundar determinada huelga.

En este caso deben ponderarse el derecho de huelga de los trabajadores y los derechos fundamentales garantizados en el art. 20.1 d) CE, precepto éste que, no sólo reconoce el derecho por parte de los ciudadanos a recibir información, sino también el derecho a realizar la actividad televisiva (SSTC 31/1994, de 31 de enero; 127/1994, de 5 de mayo), incluso la publicitaria (STEDH Casado Coca). Así pues, Gestevisión Telecinco, S.A., al igual que los anunciantes que emiten publicidad en este canal, son titulares de los derechos fundamentales del art. 20.1 d) CE. De esta forma la doctrina constitucional que afirma que el ejercicio del derecho de huelga no puede imponer más gravámenes o molestias a terceros que aquellos que sean necesarios (usuarios de los servicios de la empresa, público en general y titulares de los derechos fundamentales que deben salvaguardarse) resulta plenamente aplicable a este supuesto, que se trata de un huelga general frente al Gobierno y no frente a Gestevisión Telecinco, S.A. (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10).

Además el derecho fundamental a recibir y comunicar información tiene una doble dimensión: subjetiva, en cuanto derecho de los ciudadanos frente al Estado, y objetiva o institucional, en cuanto definidor de la estructura política y jurídica (STC 12/1982, de 31 de marzo). Por ello, además de los derechos subjetivos de expresión e información, el art. 20 CE tiene una dimensión de garantía institucional referida a la opinión pública libre (STC 104/1986, de 17 de julio). Si todos los medios de comunicación tienen un papel esencial como garantes de la opinión pública libre, esta función es más relevante aún en la comunicación audiovisual, lo que ha llevado a declarar la televisión como servicio público esencial (SSTC 12/1982, de 31 de marzo; 206/1990, de 17 de diciembre). La declaración como servicio público garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión (art. 1.2 Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de radio y televisión; art. 2.1 Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones; art. 1 Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada).

Es evidente, por tanto, que resulta restrictiva, aparte de inviable en términos constitucionales, cualquier interpretación que sostenga que todos los principios que se acaban de enumerar se ven satisfechos única y exclusivamente cuando el medio televisivo emite programas informativos, como si otros programas de naturaleza distinta a la meramente informativa no cumplieran igual o más fielmente con dichos postulados (largometrajes cinematográficos, documentales, programas de entretenimiento, programas musicales etc.).

c) El Real Decreto impugnado delimita, de conformidad con la doctrina constitucional, los bienes o libertades protegidos que justifican la restricción. Así se alude en él al carácter esencial que revisten los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión y, en concreto, los servicios públicos televisivos, por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. La cita de este precepto constitucional es más que suficiente para afirmar que en la norma recurrida se han delimitado los bienes, derechos o libertades constitucionalmente protegidos que justifican la restricción y los motivos sobre la esencialidad del servicio y los intereses que pueden verse afectados, esto es, establece una explicación sucinta y clara de cuáles son las razones por las que se han considerado que tres servicios televisivos concretos son esenciales y deben mantenerse durante la huelga.

El primero de ellos, impugnado por el Sindicato recurrente -la continuidad de las emisiones televisivas durante su horario habitual mediante programas grabados-, expresa un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales del art. 20.1 d) CE. La prohibición total de la emisión supondría imponer unos sacrificios y gravámenes a los titulares de los derechos fundamentales del art. 201.1 d) CE de igual valor que el derecho de huelga, que resultan absolutamente innecesarios. Es más, supondrían el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva y a recibir emisiones televisivas. Se explica, por tanto, por qué se considera esencial mantener la normal programación de la cadena y se hace de la forma menos gravosa para el derecho de huelga de los trabajadores, imponiendo la emisión de programación previamente grabada, lo que puede hacerse con un número de trabajadores mucho menor del habitual.

Por lo que se refiere a la producción y emisión de la normal programación informativa, también impugnado por el sindicato recurrente, se dice en la exposición de motivos del Real Decreto que “.la producción y emisión de los programas informativos ... son considerados imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad”. Se trata de mantener “la normal programación informativa” que, por razones obvias, no puede ser pregrabada, pues depende de la actualidad de cada momento, y que hace referencia, como se señala en el Informe del Secretario General Técnico del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 10 de junio de 2002, “a aquellos programas informativos que son estrictamente imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales a la comunidad; prescindiendo, por tanto, de todos los restantes programas de carácter informativo que no ostenten ese carácter, como son los de crónica social, de sucesos, tertulias, etc.”. Esto es, con la expresión “normal programación informativa” se está haciendo referencia a lo que se conoce como “telediarios” de emisión regular y que en el caso de Telecinco son espacios de una hora de duración. Existe, por tanto, en el Real Decreto impugnado una motivación expresa, sucinta y clara de cuáles son los derechos fundamentales que deben protegerse y cuáles son los servicios esenciales que deben mantenerse en atención a la concreta huelga convocada, a su duración, objetivos, extensión y repercusión territorial. A lo que debe añadirse que es en la Orden Ministerial de 18 de junio de 2002 donde se establecen con detalle los servicios mínimos, y más claramente se motiva cada uno de ellos.

Concluye la representación de Gestevisión Telecinco, S.A., su escrito de alegaciones suplicando del Tribunal Constitucional la desestimación del amparo solicitado.

10. Por providencia de 15 de junio de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto directo e inmediato la impugnación del art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para fijar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión bajo competencia del Estado. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2003, sólo se recurre en la medida en que no ha reparado la vulneración del derecho fundamental que se imputa al mencionado precepto de dicho Real Decreto, al desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 59-2002 interpuesto contra el mismo.

La confederación sindical recurrente en amparo considera que el art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, vulnera el derecho de huelga (art. 28.2 CE), al fijar, respectivamente, para la huelga general del día 20 de junio de 2002 como servicios mínimos en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, entre otros, “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” [art. 3 a)] y “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 3 b)]. En relación con el primero de los servicios mínimos referidos sostiene, en síntesis, que el derecho de huelga no puede verse limitado por la emisión dentro de horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada, pues con ello no se protege ningún interés constitucionalmente relevante, dado que ninguna incidencia tiene dicha emisión en el ejercicio de los derechos fundamentales de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], a la vez que priva de eficacia a la acción huelguística, obstruyéndola más allá de lo que podría exigir la preservación de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos, asegurando el funcionamiento normal del servicio. Respecto a la calificación como servicio mínimo esencial de la producción y emisión de la normal programación informativa se argumenta en la demanda que los informativos deberían mantenerse en formato reducido y ceñido a determinados contenidos de relevancia para el derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE, permitiendo, por el contrario, la expresión “normal programación informativa”, no sólo programas informativos en sentido estricto, sino también tertulias, comentarios y valoraciones sobre la información.

El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda de amparo. En relación con la calificación como servicio mínimo de la emisión de programas previamente grabados considera que, ni por contenidos, ni por calidades, ni por cualquier otro criterio, pueden ofrecerse razones bastantes para justificar el menor interés de los programas grabados sobre los programas en directo, consiguiéndose con la emisión de programas previamente grabados un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo, dado el personal necesario para la prestación de la programación grabada. Por lo que respecta a la calificación como servicio mínimo de la producción y emisión de la normal programación informativa sostiene, tras señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo razona impecablemente que el término “normal programación informativa” se refiere a los programas de noticias emitidos de forma regular y no a otros (tertulias, documentales, informativos de otra clase), que la previsión de estos espacios informativos dentro de los servicios mínimos no desvirtúa en forma alguna el ejercicio del derecho de huelga.

Por su parte el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Estima que la emisión de programas previamente grabados excede notoriamente de las previsiones del art. 28.2 CE y de la definición de servicios esenciales, tal y como ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional, viniendo a coincidir en la práctica la medida adoptada con la prestación normal del servicio. Asimismo, en relación con la producción y emisión de la normal programación informativa entiende que la fijación de unos servicios que coinciden plenamente con los prestados habitualmente por las emisoras de radio y televisión implica la lesión del derecho de huelga.

Finalmente la representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., se opone a la estimación de la demanda de amparo. A su juicio la continuidad de las emisiones televisivas durante su horario habitual mediante programas grabados expresa un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales del art. 20.1 d) CE, en tanto que la prohibición total de la emisión supondría imponer a los titulares de dichos derechos fundamentales unos sacrificios absolutamente innecesarios, que implicarían el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva y a recibir emisiones televisivas. Por otra parte la producción y emisión de la normal programación informativa se refiere a aquellos programas informativos que son estrictamente imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales a la comunidad, prescindiendo, por tanto, de todos los restantes programas que no sean de carácter informativo, como los de crónica social, sucesos, tertulias, etc.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente proceso de amparo y las posiciones de quienes han comparecido en el mismo, la cuestión planteada consiste en dilucidar si la calificación como servicios mínimos de las medidas establecidas en el art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión con ocasión de la huelga general del día 20 de junio de 2002 ha vulnerado, como sostienen la confederación sindical demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, o no, como mantienen, por el contrario, el Abogado del Estado y la representación procesal de Gestevisión Telecinco, S.A., el derecho de huelga (art. 28.2 CE), o en otros términos, si es constitucionalmente correcta la calificación como servicios esenciales de los impugnados a los efectos de la posible limitación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que deban, en su caso, prestarlos.

El análisis de la cuestión suscitada ha de partir de la doctrina sentada por este Tribunal acerca del ejercicio del derecho de huelga y, en particular, de las limitaciones que pueden imponerse al mismo en orden a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 10, 14, 15 y 16; 33/1981, de 5 de noviembre, FJ 4; 51/1986, de 24 de abril, FFJJ 2, 4 y 5; 53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 2, 3, 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5; 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 123/1990, de 2 de julio, FJ 4; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 148/1993, de 29 de abril, FJ 5), destacando en lo que ahora importa los siguientes aspectos:

a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5].

b) Antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran nuestra Constitución. Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5].

De modo que la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

c) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5].

d) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos. Si es cierto que las medidas han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar el funcionamiento normal del servicio, el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables. Y si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, adicionando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3;43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

e) Finalmente, por lo que se refiere a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación. Siendo una decisión que comporta tan graves consecuencias, es preciso, no sólo que exista una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó, y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales. Pesa, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación han conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas, sin que sean suficientes “indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto”, de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para “tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho”. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente “los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas” [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 14 y 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4;53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FFJJ 4 y 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto —“que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa”— y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación ex post libere del deber de motivar el acto desde el momento mismo en que éste se adopta, pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y control material o de fondo de la medida. La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos sobre la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado, siendo insuficientes a este propósito las indicaciones genéricas que pueden predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterio para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone [SSTC 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

3. En este caso la huelga que se encuentra en el origen de la presente demanda de amparo es una huelga general convocada por las confederaciones sindicales de CC OO y de UGT para el día 20 de junio de 2002 en todo el territorio nacional, a excepción del País Vasco y Navarra en que se convocó para el día 19 de junio. La convocatoria de huelga afectaba a todos los trabajadores y funcionarios, y sus objetivos, concretados en el preaviso correspondiente, eran, de un lado, el rechazo a las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de prestaciones por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como, de otro lado, la mejora del funcionamiento y la cobertura del sistema de protección por desempleo y el establecimiento de medidas para alcanzar el objetivo de pleno empleo, contribuyendo a la convergencia real con la Unión Europea. Atendiendo a las reivindicaciones por las que la huelga se convocó, se trataba de una huelga lícita, de conformidad con los criterios sentados al respecto por este Tribunal, de acuerdo con los cuales “los intereses defendidos durante la huelga no tienen por qué ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores”, debiendo entenderse referido el calificativo profesional del art. 11 b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo “a los intereses de los trabajadores en cuanto tales” (STC 36/1993, de 8 de febrero, FJ 3).

Ante el anuncio de la huelga general que afectaba también a la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, se precisaron en el Real Decreto impugnado en amparo las medidas que el Consejo de Ministros estimó procedentes para asegurar su mantenimiento. La fijación de los servicios mínimos adoptados se justificó en razón de las siguientes circunstancias: 1) El carácter esencial que revisten los servicios de la radiodifusión sonora y la televisión, no sólo por determinación expresa del legislador (art. 1.2 Ley 4/1980), sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. 2) La procedencia de diferenciar, dentro de la total extensión de la prestación de estos servicios públicos esenciales, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado, de aquellos otros que pueden quedar suspendidos temporalmente como consecuencia de la huelga sin merma del interés general de la comunidad. Y, en fin, 3) la consideración de la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general que afecta a la gestión de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y televisión.

En consecuencia, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, se estimaron necesarios entre otros servicios mínimos: “a) Asegurar la continuidad de las emisiones radiofónicas y televisivas, durante su horario habitual, de tal forma que se garantice la no interrupción de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, si bien mediante la única utilización de programas grabados, y sin la difusión, por consiguiente, de programación en directo, con la salvedad de los programas informativos a los que se alude a continuación. b) Garantizar la producción y emisión de los programas informativos, que son considerados imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad”.

Con base en las precedentes consideraciones, en el art. 3 del mencionado Real Decreto se fijaron como servicios mínimos en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, entre otros, “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” (a) y “la producción y emisión de la normal programación informativa” (b).

El Tribunal Supremo desestimó en la Sentencia impugnada el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la confederación sindical demandante de amparo contra el art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio. Tras rechazar el alegato relativo a la falta de motivación del mencionado Real Decreto en la fijación de los servicios mínimos, la Sala, respecto a la impugnación de la calificación como servicio mínimo de la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada, consideró que la medida “expresa un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales garantizados en el artículo 20.1 d) CE”. Se razona al respecto en la Sentencia que “la utilización de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión, como medida alternativa a la programación en directo el día previsto para la huelga, de una parte, garantiza el ejercicio del contenido constitucional de este derecho, al posibilitar la reducción de la plantilla y medios técnicos disponibles, favoreciendo el ejercicio del derecho y, de otra, hace efectiva la garantía del mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuya destinataria es la comunidad, para lograr la armonización entre el respeto al interés general de ésta en el mantenimiento de los servicios esenciales y el derecho fundamental de huelga”. En este sentido, la Sala entiende que “la prohibición de la emisión o el mantenimiento de la señal poniendo la carta de ajuste en lugar de programas previamente grabados, como pretendía la parte recurrente, hubiera supuesto el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva y a recibir emisiones televisivas reconocidos y garantizados en el artículo 20.1 d) de la Constitución y no dejaría de proyectar ante la opinión pública la situación de anormalidad que se producía con la pasividad laboral de los trabajadores que la secundaron”. Concluye al respecto la Sentencia afirmando que “[S]e mantiene, de esta forma, la continuidad de las emisiones televisivas pero no la normal programación y se hace imponiendo la emisión de programación previamente grabada, lo que puede hacerse con un número de trabajadores menor del habitual” [fundamento de Derecho cuarto a)].

En relación con el establecimiento como servicio mínimo de la producción y emisión de la normal programación informativa la Sala deja constancia de que en el Informe del Secretario General Técnico del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que figura en el expediente administrativo, “se alude a aquellos programas informativos que son estrictamente imprescindibles para el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, prescindiendo, por tanto, de todos los restantes programas de carácter informativo que no ostente ese carácter, como son los de crónica social, de sucesos, tertulias, etcétera”. En todo caso considera que “no es estimable el argumento de la parte recurrente sobre la indeterminación y vaguedad del término ‘normal programación informativa’ pues este concepto se refiere a los informativos o programas de noticias emitidos de forma regular y no a otro tipo de programación (tertulias, documentales o programas informativos de cualquier otra índole), de conformidad con el derecho fundamental garantizado en el artículo 20.1.d) de la Constitución, frente al criterio de la parte actora, al consagrar el contenido constitucional del derecho a una información veraz, fundamento de la opinión pública libre, esencial en el Estado democrático” [fundamento de Derecho cuarto b)].

4. La confederación sindical recurrente en amparo no cuestiona, ni ninguno de los que han comparecido en este proceso, el carácter esencial que en el Real Decreto impugnado se afirma que revisten los servicios de la radiodifusión sonora y de la televisión y, más en concreto, la gestión indirecta de los mismos. Tampoco se le reprocha en esta sede constitucional al referido Real Decreto, a diferencia de lo que aconteció en la vía contenciosa-administrativa previa, la falta o la insuficiencia de una adecuada motivación en la determinación de los servicios mínimos. La queja de la parte actora se contrae exclusivamente, por tanto, a la adecuación y proporcionalidad, por limitar o restringir indebida y abusivamente el ejercicio del derecho de huelga (art. 28.2 CE), de calificar en este caso como servicios mínimos en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” [art. 3 a)] y “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 3 b)].

Pero para decidir si los servicios impugnados pueden calificarse como esenciales, debemos partir de unas consideraciones previas.

5. En primer lugar debe resaltarse que la posible limitación del derecho de huelga de los trabajadores con la finalidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad está prevista en el art. 28.2 CE como contenido necesario de la ley que regula el ejercicio de ese derecho. Deberá ser esa ley, y no otra, la que regule las referidas garantías. La falta en la actualidad de dicha ley lógicamente plantea múltiples problemas y en especial, y en lo que aquí nos ocupa, en orden a la determinación de cuáles puedan calificarse como servicios esenciales, y cuál pueda ser el alcance de las garantías necesarias para asegurar su mantenimiento.

En todo caso no está de más observar que la cuestión planteada es una cuestión de límites de un derecho fundamental, en la que en la relación entre el derecho y su límite posible, el criterio de interpretación debe ser el de la mayor amplitud posible del derecho y de la restricción del límite a lo necesario (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 2; 254/1988, de 21 de diciembre, FJ 3; 113/1989, de 22 de junio, FJ 4; 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 3/1997, de 14 de febrero, FJ 6; 88/2003, de 19 de mayo, FJ 9; 195/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 8 y 110/2006, de 3 de abril, FJ 3).

A partir de esa consideración es evidente que la falta de la inexcusable ley postconstitucional no puede valer para adoptar actitudes de tolerancia respecto de la utilización de criterios restrictivos del ejercicio del derecho y de la laxitud de sus limitaciones establecidas por la autoridad gubernativa con base en una norma preconstitucional, el art. 10.2 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el que los elementos del supuesto de hecho de la norma que permite el establecimiento de las limitaciones ni tan siquiera coinciden estrictamente con las del supuesto de hecho del art. 28.2 CE.

Así las cosas, debe observarse que, debiendo ser la ley reguladora del ejercicio del derecho de huelga la que establezca con los criterios que el legislador determine el régimen de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, la calificación global de unos determinados servicios públicos como esenciales por una ley distinta de la reguladora del ejercicio del derecho de huelga (en el caso que nos ocupa la Ley 4/1980, de 10 de enero, derogada por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, en cuyo art. 2 se califica de servicio esencial el servicio público de radio y televisión del Estado), y por tanto realizada desde una óptica distinta que la del derecho de huelga, no puede suplir sin más y de principio la calificación del servicio como “servicio(s) esencial(es) de la comunidad” desde el prisma normativo y constitucional del derecho de huelga.

Baste observar que en el negado caso de que la Ley 4/1980, al hacer la calificación de la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales, estuviera haciendo una calificación global de conjunto de los servicios a efectos de eventuales huelgas, estableciendo así la base normativa para la ulterior limitación del ejercicio del derecho de huelga en tales servicios en otra norma, vendría a colisionar con nuestra doctrina interpretativa del art. 28.2 CE, citada en otro lugar, según la cual “no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y en la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma” (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10, y 51/1986, de 24 de abril, FJ 2).

Por ello debemos relativizar el dato de que la Ley 4/1980 califique la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales, que se utiliza en el preámbulo del Real Decreto impugnado y en la argumentación del Abogado del Estado en este recurso de amparo como presupuesto conceptual para la calificación como servicios esenciales de los concretos servicios aquí cuestionados. Deberán ser éstos directamente los que, en su caso, puedan calificarse o no como “servicios esenciales de la comunidad”, a los efectos del art. 28.2 CE en el marco de nuestra referida jurisprudencia, evitando el deslizamiento conceptual desde el dato normativo de la calificación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, a la calificación de los concretos servicios cuestionados.

Por otra parte debe significarse que la norma preconstitucional que todavía en el momento actual sigue utilizándose como base para el establecimiento por la autoridad gubernativa de las limitaciones del concreto ejercicio del derecho de huelga en garantía del mantenimiento de los servicios esenciales; esto es, el art. 10.2 Real Decreto-ley 17/1987, establece elementos de rigor no siempre debidamente atendidos, y desde luego no respetados en este caso. En efecto, el supuesto de hecho del precepto que permite imponer medidas limitadoras se compone de dos elementos: uno la calificación del servicio (“servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad”), y otro de carácter circunstancial (“y concurran circunstancias de especial gravedad”) que debe concurrir en ambos términos de la alternativa del primer elemento. No basta así con la calificación del servicio, para justificar las medidas limitativas, sino que éstas, en su caso, deben ajustarse a las circunstancias, que deben ser no sólo graves, sino de especial gravedad (en este sentido el FJ 18 de la STC 11/1981 tempranamente advirtió que, “en algún sentido, el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1987 es más estricto que el art. 28.2 de la Constitución”).

6. En otro orden de consideraciones ha de significarse que la calificación de un servicio como esencial, como hace en esta ocasión el Real Decreto impugnado, “no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías para su mantenimiento, término éste que sin necesidad de acudir a otro canon hermenéutico que el que brinda la interpretación lexicológica excluye aquellas garantías ordenadas al funcionamiento normal, [pues] mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual”. Y, en estrecha relación con la anterior consideración, ha de recordarse también que el limite al derecho de huelga establecido en el art. 28.2 CE trae causa en la correlativa satisfacción de otros derechos o libertades constitucionalmente protegidos y en la preservación de los bienes de idéntica significación (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3).

Al propio tiempo a la hora de relacionar el ejercicio del derecho de huelga con otros derechos o libertades constitucionales protegidos, en cuanto la preservación de éstos pueda operar como límite de aquél, debe ser factor importante a considerar el de la significación relativa del momento de ejercicio de cada uno de los derechos. En tal sentido si el derecho o libertad que, en su caso, pueda operar como limitativo del ejercicio del derecho de huelga puede ejercitarse en un momento no coincidente con el del ejercicio del derecho de huelga, sin afectar sensiblemente a su funcionalidad, no habrá ninguna razón para dar prioridad a aquél, y para que deba operar como limitación del ejercicio del derecho de huelga en el momento elegido. La articulación de ambos derechos puede perfectamente hacerse, desplazando el momento temporal del ejercicio del derecho que eventualmente pudiera colisionar con el de huelga. Naturalmente, para la conciliación temporal del ejercicio de los diferentes derechos será factor importante el de la duración de la huelga, que deberá ser elemento inexcusable para un juicio de proporcionalidad sobre la necesidad del límite.

No está de más advertir cómo ese elemento de la temporalidad está presente en el mismo Real Decreto-ley 17/1977, base normativa del Real Decreto impugnado en este caso, cuando se refiere a servicios de “reconocida e inaplazable” necesidad, evidenciando que, de ser posible el aplazamiento de la prestación del servicio, no se da ya el supuesto de la potestad de limitar el ejercicio de derecho de huelga.

7. No cabe duda de que el derecho de huelga, como ya hemos señalado, no es un derecho ilimitado, y que, en concreto, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la salvaguarda del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] puede operar como límite de aquel derecho a la hora de definir los servicios esenciales y los servicios mínimos en relación con una huelga concreta.

Pues bien, en este caso en relación con la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” [art. 3 a) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio], ha de afirmarse, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, que, aun admitiendo que pueda resultar concernido el derecho a comunicar y recibir información [art. 20.1 d) CE] en aquellos supuestos en los que la programación previamente grabada revista un contenido o un interés primordialmente informativo, se restringe de manera desproporciona el derecho de huelga. En efecto, se trataría en todo caso de una información que obviamente puede ser emitida con posterioridad a la jornada de huelga, en esta ocasión de veinticuatro horas, sin menoscabo alguno del derecho a comunicar o recibir información, al estar desprovista ésta, por su propia condición de pregrabada, de la actualidad e inmediatez necesarias que pudieran justificar en principio la restricción del derecho de huelga. En otras palabras, la oportunidad del ejercicio del derecho a comunicar y recibir información durante la jornada de huelga respecto a una programación previamente grabada de posible contenido o interés informativo supone una restricción del derecho de huelga que, por la propia característica de la información que se quiere emitir, no encuentra justificación en la preservación del derecho a comunicar y recibir información.

Pero de inmediato debe advertirse que no toda la programación de televisión tiene que ver con el referido derecho constitucional, existiendo una gran porción de espacio de puro entretenimiento. Por ello, el resto de la plural actividad televisiva previamente grabada, desprovista de todo contenido e interés informativo, aún respaldada por un evidente interés legítimo tanto del comunicador como de los receptores, en nada concierne al derecho a comunicar y recibir información ex art. 20.1 d) CE, no invocándose en el Real Decreto impugnado ningún otro derecho o libertad constitucionalmente reconocido ni ningún bien de idéntica significación cuya preservación requiera el sacrificio del derecho de huelga para la emisión de la referida programación previamente grabada.

A las precedentes consideraciones ha de añadirse, como el Ministerio Fiscal señala con acierto, que mediante la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de las horas habituales de difusión, de una programación previamente grabada” se persigue, como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto recurrido, la no interrupción del servicio de la radiodifusión sonora y de la televisión, con lo que se priva de repercusión apreciable a la huelga, substrayéndole su virtualidad de medio de presión y de inequívoca exteriorización de los efectos del paro laboral efectivamente producido mediante la exigencia de una apariencia de normalidad del servicio contraria, como ya hemos señalado, al derecho de huelga.

Ha de concluirse, por tanto, que la calificación en este caso como servicio mínimo de “la emisión, dentro de las horas habituales de difusión, de una programación previamente grabada” ha lesionado el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

8. La misma conclusión se impone en relación con la calificación como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 3 b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio]. Es evidente la directa implicación en la adopción de esta medida del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Ahora bien, la obvia pluralidad, heterogeneidad y diversidad de contenidos que puede revestir y de hecho reviste la denominada en el Real Decreto impugnado, sin más concreciones, “la normal programación informativa”, aun entendida esta expresión en el sentido indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de “informativos o programas de noticias emitidos de forma regular”, no tiene por qué merecer en razón de su distinto valor desde la perspectiva del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz un igual nivel de protección, de manera que sin una mayor precisión de lo que constituye la denominada “normal programación informativa”, cuya ausencia no corresponde determinar a este Tribunal, no puede considerarse justificada ni proporcionada la restricción que en este caso, atendiendo a la extensión y duración de la huelga convocada, se ha impuesto al derecho de huelga. No puede dejar de recordarse al respecto, como ya hemos señalado con anterioridad, que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual” (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3), lo que también resulta aplicable y extensible en este caso a la programación informativa durante la jornada de huelga, sin que pueda justificarse sin más la exigencia de una “normal programación informativa”.

Así pues, la calificación en este caso como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” ha vulnerado también el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

9. Finalmente, en modo alguno resulta ocioso recordar que este Tribunal ha declarado que “el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10) y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan. Precisamente por ello, cuando los bienes y servicios resultan esenciales para la comunidad y su producción y distribución no puede verse interrumpida sin afectar a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, resulta lícita la restricción del derecho de huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen su mantenimiento, servicios que deben ser los estrictamente requeridos para la garantía del derecho o bien sobre el que se proyecta. No es, por tanto, la pretensión de interrupción del servicio la que debe ser justificada por los huelguistas, apareciendo ésta como una consecuencia, en su caso, del ejercicio del derecho de huelga, sino la necesidad de su no interrupción, lo que obliga a motivar, según ya se ha señalado, las medidas que se adopten para garantizar su mantenimiento. La efectividad del ejercicio del derecho de huelga no demanda tampoco del empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga, pero demanda, no ya del empresario, sino de la autoridad gubernativa facultada para el establecimiento de servicios mínimos, que aquellos que se impongan no restrinjan de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio del derecho, incluida la faceta del mismo dirigida a lograr su proyección exterior.

10. Las precedentes consideraciones determinan el otorgamiento del presente recurso de amparo, con la consiguiente declaración de nulidad del art. 3 a) y b) del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, así como la de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2003, al no haber reparado la lesión del derecho de huelga imputable directamente y en su origen al mencionado precepto del referido Real Decreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de huelga (art. 28.2 CE) del recurrente en amparo.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del art. 3 a) y b) del Real Decreto 351/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión bajo competencia del Estado, así como la de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 59-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 192/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:192

Recurso de amparo 2537-2004. Promovido por don Eloy Fernández Rodríguez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que confirmó en apelación la de un Juzgado de Oviedo desestimando su demanda contra la Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias sobre nombramiento temporal de jefe de servicio de bioquímica clínica del Hospital Central de Asturias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia de apelación contencioso-administrativa que incurre en error patente acerca de la adscripción administrativa de un hospital en el momento de convocar la provisión de puestos de trabajo.

1. El error ha sido determinante de la decisión adoptada ya que el Tribunal ad quem ha desestimado los motivos del recurso de apelación al afirmar que la convocatoria de la plaza del Hospital Central de Asturias no estaba sometida a la gestión del Insalud sino de la Comunidad Autónoma, cuando lo cierto es que el Hospital era gestionado por el Insalud [FJ 4].

2. Doctrina sobre los requisitos del error que determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

3. Si el recurrente entendía que la Sentencia impugnada había incurrido en incongruencia omisiva respecto de uno de los motivos de su recurso de apelación, tenía la carga de agotar la vía judicial mediante la interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, dado que el art. 241.1 LOPJ expresamente prevé como una de las causas para la interposición del mencionado incidente la incongruencia del fallo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2537-2004, promovido por don Eloy Fernández Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y asistido por el Abogado Sr. Robles González, contra la Sentencia de 17 de marzo de 2004 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, desestimatoria del recurso de apelación núm. 98-2002 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo, de 26 de junio de 2002, que, a su vez, desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 6 de marzo de 2002, dictada por la Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se efectuó el nombramiento temporal de Jefe de Servicio de Bioquímica Clínica del Hospital Central de Asturias de don Francisco Vicente Álvarez Menéndez (procedimiento abreviado núm. 94-2002, al que se acumuló el núm. 113-2002). Han comparecido en calidad de partes don Francisco Vicente Álvarez Menéndez, representado por el Procurador don Isacio Calleja García, y el Servicio de Salud del Principado de Asturias, representado por la Procuradora doña Cayetana Zulueta Luchsinge y asistida por el Abogado don Luis-Carlos Albo Aguirre. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de abril de 2004, don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, Procurador de don Eloy Fernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 16 de octubre de 2001 el entonces Director Gerente del Hospital Central de Asturias formuló convocatoria de nombramiento temporal para la provisión del puesto de Jefe de Servicio de Bioquímica Clínica de dicho Hospital. La base segunda de la referida convocatoria (rubricada “requisitos para concurrir como aspirante”) disponía en su apartado primero, letra a), como “requisitos necesarios para la admisión como aspirante a la convocatoria”: “Estar en posesión del Título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, Ciencias Químicas, Ciencias Biológicas o Farmacia, y de la especialidad de Análisis Clínicos o Bioquímica Clínica.” Por su parte la base quinta, relativa al procedimiento de selección, indicaba entre los méritos que deberían valorarse al aspirante (bajo el epígrafe ‘Formación Especializada’): “la posesión de títulos oficiales de la Especialidad, así como los períodos de formación previos”.

b) En la convocatoria participaron cuatro candidatos, entre ellos el ahora recurrente en amparo (Doctor en Medicina y Especialista en Bioquímica Clínica, entonces Jefe de Servicio de Análisis Clínicos en el Hospital de Cabueñes de Gijón) y don Francisco Álvarez Menéndez (Doctor en Ciencias Químicas especializado en Análisis Clínicos, en aquel momento Jefe de Servicio de Análisis Clínicos del Hospital San Agustín de Avilés).

Varios de los aspirantes, entre ellos el ahora recurrente, impugnaron la admisión del Sr. Álvarez Menéndez debido a que carecía de la titulación oficial acreditativa de la especialidad. El recurso fue inadmitido por resolución de 17 de enero de 2002 del Director Gerente del Hospital Central de Asturias, en la que, en relación con la cuestión de fondo: “[…] se resuelve e informa a los recurrentes con una certificación aportada por el aspirante D. Francisco Vicente Álvarez Menéndez, del Director de Gestión del Hospital San Agustín, con el visto bueno de su Gerente, en la que se especifica su nombramiento en propiedad en la especialidad de Análisis Clínicos en fecha 11 de enero de 1978. Con ello, resulta acreditada para esta parte tanto su condición de personal estatutario fijo como su condición de especialista, sin que pueda ser entendible que una misma administración —Insalud—, con motivo de la provisión de un puesto de libre designación como Jefe de Servicio -idéntico al que viene desempeñando en otro Hospital del Insalud como el Hospital San Agustín, desde julio de 1987, según la misma certificación anteriormente expresada- deba exigir mayor acreditación en el caso.”

Finalmente la Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias resolvió con fecha 6 de marzo de 2002 adjudicar la plaza al Sr. Álvarez Menéndez, al haber obtenido 86 centésimas más que el recurrente, quien fue propuesto por la comisión de selección con carácter subsidiario “para el caso de que, a resultas de Resolución Judicial firme no hubiere de resultar el Sr. Álvarez Menéndez el candidato adjudicatario.”

c) Contra esta resolución el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de dicho orden jurisdiccional de Oviedo, alegando que el adjudicatario de la plaza —el Sr. Álvarez Menéndez— no debía haber sido admitido al concurso porque carecía del requisito de estar en posesión de la especialidad de análisis clínicos o bioquímica clínica por ninguna de las vías habilitadas al efecto; además impugnaba la valoración otorgada al mismo en los apartados referidos al acceso a la especialización vía no MIR y otros también relacionados con la formación especializada.

De ese recurso conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de dicha localidad, el cual dictó Sentencia con fecha 26 de junio de 2002 por la que desestimaba la demanda interpuesta. En relación con el primer motivo del recurso dicha resolución consideró que la especialidad podía obtenerse también a través de una adecuada formación profesional, ya que la convocatoria, aunque exigía estar en posesión de la especialidad de análisis clínicos o bioquímica clínica, no imponía un título determinado, basándose asimismo en un informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo en el sentido de la falta de previsión de títulos, en sentido formal, acreditativos de la especialización, respecto de los Licenciados en Ciencias Químicas y Biológicas. En cuanto a la impugnación de determinados extremos de la valoración de méritos efectuados por la Comisión de Selección, el Juzgado, partiendo del principio de autorreestricción del control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa técnica, las desestimó por las razones reflejadas en los fundamentos de derecho sexto a octavo, a los que nos remitimos.

d) El demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

El escrito de interposición se basaba en seis motivos de impugnación, de los cuales, en lo que aquí interesa, los tres primeros giraban alrededor del significado que debe concederse al vocablo “especialidad”, que se incluían en la convocatoria como condición de admisión de los aspirantes, “y con ello dilucidar si el candidato ganador posee dicho requisito de ‘especialidad’ (que no un título especialista que no existe para los Químicos).” En este sentido el apelante sostuvo: “admitir la interpretación del término especialidad que propone el Juzgador y entender que ésta se refiere a una ‘habilidad suficiente’ independiente de los cauces legales reglados, sería tanto como fomentar el intrusismo profesional y nos llevaría al absurdo de entender que a una plaza del máximo nivel especializado cual es la Jefatura del Servicio del Hospital más importante de Asturias puede tener acceso un Médico, un Biólogo, un Farmacéutico o un Químico que añadiere a su licenciatura la mera prestación de unos servicios profesionales, pues al no precisar la Convocatoria el alcance de la expresión ‘especialidad’, bastaría con acreditar una habilidad técnica que se presenta inherente a dicha prestación de servicios y cuyo control por los Tribunales resultaría imposible.” Y el cuarto (titulado ‘La concesión a D. Francisco V. de tres puntos por ‘su vía no MIR de acceso a la especialidad’’) hacía referencia a la necesidad de que al ahora recurrente se le aplicara “el mismo parámetro que a don Francisco y conceder a D. Eloy tres puntos por idéntico motivo. Por todo ello, no hay doble lectura como se afirma en el último párrafo del fundamento jurídico sexto de la Sentencia apelada pues la valoración de la Licenciatura de Ciencias Químicas de D. Eloy encaja de una parte en el epígrafe del baremo titulado ’Formación Universitaria’ y lo que se trata ahora en la base 2 a).2 es de valorar su actividad profesional como Químico en un apartado completamente distinto (’Formación Especializada’), de manera exactamente igual a como se hizo con el candidato ganador D. Francisco V. Álvarez. En consecuencia, la doble lectura sería por tanto aplicable a ambos candidatos por igual.”

e) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Sentencia de 17 de marzo de 2004 por la que desestimó el recurso de apelación. A los efectos del presente recurso de amparo, interesa transcribir lo afirmado por la Sala ad quem en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la citada resolución:

“Segundo. La sentencia de instancia parte del pronunciamiento no controvertido por las partes en litigio, de que la norma segunda, punto primero, letra a) de las Bases de la convocatoria se refiere exclusivamente a estar en posesión de la especialidad de análisis clínicos o bioquímica analítica, sin que exista referencia puntual y determinada a la exigencia de título alguno, de manera tal que siendo el adjudicatario de la plaza litigiosa licenciado en Ciencias Químicas que, junto con los licenciados en Medicina, en Ciencias Biológicas o en Farmacia, eran los únicos que podrían concurrir a las pruebas selectivas, no puede exigírsele título oficial en dicha especialidad al no existir una norma reguladora que cree los títulos de especialista para químicos, lo que no ha sido obstáculo para que, aun carentes de este tipo de titulación, hayan podido desempeñar funciones en la áreas de especialidad de Análisis Clínicos o de Bioquímica Clínica, siempre y cuando acrediten su adecuada formación. Así, la resolución de 14 de febrero de 1996 de la Dirección General de Insalud, sobre el procedimiento para la tramitación de los nombramientos provisionales para puestos de Jefes de Servicio y Jefes de Unidad de Atención Especializada establece la posibilidad de que los licenciados o doctores en Ciencias Químicas puedan participar en estos concursos en la medida en que acrediten su formación en la especialidad de que se trate mediante diploma expedido por la correspondiente Escuela de Especialización o formación completa como químico interno residente. Ahora bien, debe tenerse presente que tal previsión fue contemplada para concursos en el ámbito del Insalud, mientras que la convocatoria del nombramiento aquí enjuiciado fue realizada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias para la provisión de un puesto en uno de sus centros hospitalarios dependientes, sin exigencia de título alguno acreditativo de la especialidad a desarrollar por lo que la formación en dicha especialidad, que sin duda puede venir refrendada por su acreditación vía Escuela Profesional o vía Q.U.I.R., no puede alzarse en la necesidad no requerida en la convocatoria de ostentar título específico que no sea el de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, Ciencias Químicas, Ciencias Biológicas o Farmacia, establecido como requisito para aspirar al concurso, por cuanto el interés público inserto en la prestación de funciones por quien va a desempeñar el puesto sanitario convocado se satisface, a juicio del órgano convocante de la plaza, por la circunstancia de estar en posesión de una adecuada formación y capacitación propia de la especialidad que se solicita, que no puede negarse al adjudicatario de la plaza en tanto que desde 1979 ostenta una plaza de Jefe de Sección en un Servicio de Análisis Clínicos de un hospital público cual es el “San Agustín”, de Avilés, y acredita su formación en los aspectos técnicos objeto de debate, similar a la de los médicos, pero obtenida por cauces distintos, que si bien no permiten acceder a un título en la especialidad, aquí no requerido, sí habilitan para el desempeño de las funciones propias de la plaza.

Tercero. Para concluir el examen de los motivos del recurso, centrados en la impugnación que se hace de la puntuación de los méritos contenidos en el currículum profesional de los aspirantes, no se aprecia la infracción alegada por no aplicar la Comisión de Selección los criterios de valoración fijados por las Bases en relación a la formación especializada y a los cursos de doctorado, sino divergencia del apelante con la puntuación dada por aquel órgano a determinados aportados con la consecuencia de resultar superior a la que se propone para el adjudicatario de la plaza, sustituyendo en definitiva la valoración oficial por la interesada. De este modo, descendiendo al análisis individualizado de los méritos cuestionados, el criterio de la Comisión fue no considerar la formación de la especialidad como requisito para el acceso a la plaza sino como mérito de los aspirantes, habida cuenta la ausencia de todo título oficial para los licenciados en Químicas en la especialidad requerida, así como los periodos de formación previos, directamente relacionados con la cualificación exigible a quien desempeñara la plaza litigiosa, otorgando las puntuaciones en atención a los méritos reales y efectivos que la formación, experiencia y actividades que fueron apreciadas suponga; e igualmente por lo que se refiere a la formación universitaria se valoró el grado de doctor y la suficiencia investigadora, sin que se produjera la confusión denunciada”.

La referida Sentencia concluía su fallo desestimatorio con la siguiente afirmación: “contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.”

3. El recurrente dirige su demanda de amparo únicamente contra la Sentencia dictada en apelación. Su recurso se basa en dos motivos de impugnación: en primer lugar, y con carácter principal, en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada, dado que la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente; en segundo lugar, y subsidiariamente, también se queja de la lesión del derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE), en relación con el art. 14 CE, al haber incurrido la Sentencia de la apelación en incongruencia omisiva, pues no ha resuelto la queja formulada sobre la discriminación padecida, consistente haber concedido la Administración demandada al candidato vencedor una valoración de tres puntos por “acceso a la especialidad no MIR”, en atención a la actividad desarrollada en hospitales públicos en ámbito de análisis químicos y bioquímica clínica, cuando el recurrente también ha desplegado durante más tiempo y con más títulos dicha actividad y no obtuvo puntuación alguna.

Respecto del motivo principal, el recurrente, luego de recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre dicha concreta faceta del art. 24.1 CE, pone de manifiesto: a) que el error no le resulta imputable, sino que es atribuible exclusivamente al órgano judicial; b) que se trata de un yerro, de carácter fáctico, que es patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales [para acreditar este extremo el recurrente se remite al expediente, en el que consta la convocatoria que “aparece emitida con membrete del Insalud”, “por un Director Gerente del Insalud (como lo era en la fecha de la convocatoria —16 de octubre de 2001— el Director Gerente del Hospital Central de Asturias del Insalud, pues el traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Insalud tuvo lugar por Decreto 1/2002, de 2 de enero”]; c) se trata de un error determinante de la decisión adoptada, “constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error”. En este sentido afirma el recurrente que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, “tras articular una argumentación jurídica que habría de llevar, necesariamente, a la estimación del recurso, se aparta de esa conclusión lógica y, so pretexto de una consideración fáctica por lo demás errónea, niega la aplicación de la normativa vigente y aplicable al respecto y ello (lo que es más grave o sorprendente) sin indicar cual sea la norma que haya de aplicarse en lugar de la que decide desplazar (forma más absoluta y radical de selección arbitraria de la norma y desvinculación del sistema de fuentes). Simplemente, la Sentencia, invocando un pretexto erróneo, escapa de la solución a que la aplicación lógica y razonable de la normativa vigente de conduce, con lo que el pronunciamiento judicial se torna en mero voluntarismo y ejercicio de la arbitrariedad.” d) Por ultimo es obvio que le depara un evidente perjuicio, pues fue el candidato que obtuvo el segundo puesto en la convocatoria, de tal forma que de haberse inadmitido al candidato adjudicatario hubiera obtenido el primer puesto y, por tanto, la plaza.

4. El Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, mediante diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2004, concedió al Procurador del recurrente un plazo de diez días, ex art 50.5 LOTC, para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y aportase copia de la Sentencia dictada en primera instancia, así como del escrito de formalización del recurso de apelación. El demandante de amparo, en su escrito fechado el 7 de junio de 2004, cumplió con lo ordenado en la citada diligencia.

Mediante nueva diligencia de ordenación, de fecha 23 de septiembre de 2004, el Secretario de Justicia acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado a quo para que, a la mayor brevedad posible, remitieran a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 98-2002, al procedimiento abreviado núm. 94-2002 y al acumulado 113-2002. Del mismo modo se acordó dirigir comunicación a la Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias para que remitiese copia adverada del expediente administrativo en el que se dictó la resolución “en fecha 6 de marzo de 2003” (léase “de 2002”) por la que se adjudicaba el nombramiento temporal de Jefe de Servicio de Bioquímica Clínica del Hospital Central de Asturias.

En los días 8, 22 y 29 de octubre de 2004 entraron en el Registro General de este Tribunal los escritos remitidos, con las copias solicitadas, por el Tribunal ad quem, por el Juzgado a quo y por la Administración demandada autora del acto impugnado, respectivamente.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 2 de noviembre de 2005, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dado que las actuaciones ya habían sido remitidas, dirigir atenta comunicación al Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, con el fin de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación, de 13 de diciembre de 2005, el Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Francisco Vicente Álvarez Menéndez; a la Procuradora doña Cayetana Zulueta Luchsinger, en nombre y representación del Servicio de Salud del Principado de Asturias; y también acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las pertinentes alegaciones.

7. El escrito de alegaciones de la parte recurrente tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de enero de 2006. En dicho escrito se reitera lo ya solicitado en el escrito de demanda de amparo.

8. El 13 de enero de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por don Francisco Vicente Álvarez Menéndez, parte codemandada en el proceso administrativo ahora cuestionado adjudicatario de la plaza litigiosa. Este escrito se centra en rebatir los dos motivos de impugnación deducidos por la parte recurrente (el error patente y la incongruencia omisiva), no sin antes oponer el óbice procesal regulado en el art. 44.1 a) LOTC, puesto que, en su opinión, el recurrente no agotó correctamente la vía judicial al no haber formulado el incidente excepcional de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ en relación con ambas quejas, “y al no hacerlo así le negó al órgano jurisdiccional colegiado la posibilidad de reparar la lesión que ahora denuncia a través del presente recurso de amparo”. Para ello se basa en la doctrina extraída en las SSTC 8/2004, de 9 de febrero; 39/2003, de 27 de febrero; y 72/2002 y 178/2002, de 8 de abril y 14 de octubre.

Con carácter subsidiario también considera que la demanda debe desestimarse por razones de fondo. Así, en relación con el primer motivo basado en el error patente presuntamente cometido por el Tribunal de apelación (“debe tenerse presente que tal previsión fue contemplada para concursos en el ámbito del Insalud, mientras que la convocatoria del nombramiento aquí enjuiciado fue realizada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias”), considera que, incluso aceptando que fuera errónea tal aseveración, dicho error “en nada debiera variar el fallo obtenido”, pues cumplió con lo requerido por la convocatoria, dado que, “ante la ausencia de todo título oficial para los Licenciados en Químicas en esta precisa disciplina (estar en posesión de la especialidad de Análisis Clínicos o Bioquímica Clínica), no pueda exigírseles a aquéllos que en la primera parte de esa disposición se les había reconocido su derecho a ser, cunado menos, examinados. No olvidemos que contar con ese requisito no supone más que poder acceder al concurso, sin que por sí sólo sea objeto de valoración a los efectos oportunos. Con este argumento ya se advierte que, siendo las Bases del concurso la Ley del mismo, comienza a desaparecer la relevancia de la institución que convocase la plaza.”

Por último tampoco comparte la denuncia del recurrente de la incongruencia omisiva respecto de la lesión del principio de igualdad con relación a la valoración de unos determinados méritos del recurrente, y ello porque la Sentencia impugnada sí que contestó al aludido motivo, pero en contra de las expectativas del recurrente; para ello estudia el contenido del fundamento de derecho tercero, en el que, en su opinión, lejos de existir incongruencia por silencio hubo un pronunciamiento explícito sobre el motivo de impugnación del que ahora, indebidamente, se duele.

9. La representación procesal del Servicio de Salud del Principado de Asturias, Administración demandada en la vía judicial, formuló sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 16 de enero de 2006.

Con carácter previo al examen del fondo del recurso opone tres motivos de inadmisibilidad: los dos primeros coinciden en denunciar el incumplimiento del presupuesto procesal del recurso de amparo consistente en la falta de agotamiento de “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial” [art. 44.1 a) LOTC], pues, en su opinión, legalmente resultaba procedente contra la Sentencia dictada en apelación el recurso extraordinario de casación por unificación de doctrina, por lo que, además, la Sentencia impugnada no era firme, “y no siendo firme la meritada sentencia, el presente recurso de amparo resulta inadmisible por mor de lo dispuesto en el art. 43.3 LOTC, con lo que el presente motivo deber ser admitido”. El tercero y último motivo de inadmisibilidad consiste en la falta de invocación del derecho fundamental alegado” tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello” [art. 44.1 c) LOTC], pues el motivo invocado por el recurrente basado en la lesión del art. 14 CE no fue invocado ante el Juzgado a quo y, en el caso de haberlo realizado en el recurso de apelación, “se trataría de una alegación extemporánea introducida de forma sorpresiva e indebida”.

Con carácter subsidiario también interesa la desestimación del presente recurso, puesto que no existió error alguno en la Sentencia impugnada, “y mucho menos aún fáctico, patente, manifiesto, evidente y notorio”, y, en todo caso, de existir tal error no fue determinante del fallo; ni tampoco puede ser tachada de incongruente la citada resolución “sobre una supuesta discriminación que como se acredita no se alegó expresamente en el escrito de demanda, rector del procedimiento; por lo que en todo caso habría sido introducido extemporáneamente e improcedentemente en trámite de recurso de recurso de apelación … y por tanto mucho menos aún puede constituir la supuesta falta de motivación sobre la supuesta discriminación, argumento para alzarse en amparo por vulneración de los derechos constitucionales de la parte que precisamente introduce tal alegación extemporánea e indebidamente en trámite de apelación, vulnerando el derecho de defensa del resto de litigantes del procedimiento.” A mayor abundamiento, también niega que la discriminación existiera, “como demuestra el simple hecho que a todos los aspirantes se les aplicó el mismo criterio”.

10. Finalmente el Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de enero de 2006, interesa la estimación del motivo principal del presente recurso de amparo “al incurrir en error patente en cuanto al órgano que convocó la plaza, error relevante en la decisión adoptada”. En este sentido coincide con el parecer del recurrente, pues “mientras que el Juzgado de lo contencioso-administrativo desestima el recurso en este apartado partiendo de la afirmación de que la especialización puede venir dada en todo caso por el ejercicio profesional, sin distinguir qué Administración ha convocado la plaza, la Sala de lo contencioso-administrativo pone el énfasis en que la convocatoria no se efectuó por el órgano nacional, el Insalud, sino por uno autonómico, y de ello deriva la no necesidad de acreditación de la especialidad por una de las dos vías alegadas por el recurrente en el caso objeto del proceso judicial a quo: pero basta la lectura de la convocatoria para comprobar que nos encontramos ante un supuesto de error patente, error que se erige en el único fundamento de la decisión en este punto —ya que la admisión de otras formas de especialización, también abordadas por la sentencia de apelación, se funda en la no restricción de los títulos exigidos, cuando la convocatoria se efectúa por una Comunidad Autónoma— por lo que resulta lesiva para el derecho a la tutela judicial efectiva del actor y, en cierto sentido parece incidir asimismo en las quejas subsidiarias del actor.”

Con carácter subsidiario, aborda el examen de la queja fundada en la incongruencia omisiva respecto de la situación de desigualdad que considera constitucionalmente ilegítima. No opone frente a ella la falta de agotamiento de la vía judicial por no haberse acudido al incidente de nulidad “porque este Ministerio entiende que no se ha producido: como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la Sala de lo contencioso-administrativo, tras referirse a la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos administrativos y el carácter del control que pueden efectuar los tribunales, abordó la valoración del acceso a la especialidad por vía no MIR —fundamento de derecho sexto— y las demás impugnaciones —fundamento séptimo a noveno—, en una forma que, desde la perspectiva del derecho fundamental alegado —la tutela judicial efectiva— no puede sino calificarse como razonada y fundada.”

El Ministerio Fiscal concluye sus alegaciones interesando se dicte Sentencia estimatoria del presente recurso de amparo, “declarando que la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de Asturias de 17 de marzo de 2004, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al incurrir en error patente en cuanto al órgano que convocó la plaza, error relevante en la decisión adoptada; en consecuencia, se anule dicha Sentencia para que dicha Sala dicte otra respetuosa con el indicado derecho fundamental, y se desestime el recurso en lo demás”.

11. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y fallo el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en el recurso de apelación núm. 98-2002 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 17 de marzo de 2004, cuya nulidad se postula por vulnerar el art. 24.1 en relación con el art. 14, ambos de la Constitución española. Dicha resolución desestimó el recurso interpuesto por el ahora demandante y confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo, la cual, a su vez, declaró conforme a Derecho la resolución dictada por la Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante, SESPA) de fecha 6 de marzo de 2002, que adjudicaba la plaza litigiosa de Jefe del Servicio de Bioquímica Clínica del Hospital Central de Asturias a don Francisco Vicente Álvarez Menéndez, ocupando el segundo lugar el recurrente.

En opinión del demandante de amparo la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber incurrido en un error patente, porque desestima el motivo principal de su recurso de apelación al considerar que la convocatoria del nombramiento fue realizada por el SESPA y no por el Instituto Nacional de la Salud (Insalud en lo sucesivo), lo cual impidió la aplicación al adjudicatario de lo exigido en la instrucción dada por la Dirección General del Insalud (Resolución de 14 de febrero de 1996), esto es, la necesidad de acreditar la formación en la especialidad de análisis clínicos o de bioquímica clínica “mediante diploma expedido por la correspondiente Escuela de especialización o formación completa como Químico interno residente”. Con carácter subsidiario también considera que la Sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre la denunciada discriminación padecida respecto del adjudicatario de la plaza en relación con la valoración de la formación especializada por la “vía no MIR de acceso a la especialidad” realizada por la Comisión de Selección.

El Ministerio Fiscal también interesa la estimación del recurso de amparo en relación con el error patente denunciado por el recurrente, no así con la incongruencia omisiva, al existir un pronunciamiento judicial suficientemente razonado al respecto.

Tanto la Administración demandada (el SESPA) como la parte codemanda en la vía judicial contencioso-administrativa previa (don Francisco Vicente Álvarez Menéndez, adjudicatario de la plaza litigiosa) coinciden al solicitar, con carácter previo, la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

2. Dado que el Sr. Álvarez Menéndez y el SESPA han opuesto, en sus respectivos escritos de alegaciones, el incumplimiento de diferentes presupuestos procesales por parte del recurrente en amparo es necesario el examen de los mismos con carácter previo al estudio del fondo del recurso.

a) El Sr. Álvarez sostiene que el recurrente no ha agotado la vía judicial previa a través de “todos los recursos utilizables” en dicha vía [art. 44.1 a) LOTC], al no haber formulado el demandante de amparo el incidente excepcional de nulidad de actuaciones en relación con la queja basada en el error patente y en la incongruencia omisiva. Este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que entre los recursos ineludibles para cumplir el requisito previsto en los arts. 43.2 y 44.1 a) LOTC se incluye el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el vigente art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que constituye un remedio destinado a obtener la reparación de los defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida (SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4; 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 85/2006, de 27 de marzo, FJ 2; 114/2006, de 5 de abril, FJ 1; por sólo citar las más recientes).

En el presente caso hemos de compartir la tesis de esta parte tan sólo en lo relativo al segundo de los motivos de impugnación del presente recurso de amparo, puesto que si el recurrente entendía que la Sentencia impugnada había incurrido en incongruencia omisiva respecto de uno de los motivos de su recurso de apelación (en particular el consistente en la lesión del art. 14 CE) tenía la carga de agotar la vía judicial mediante la interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, dado que el citado art. 241.1 LOPJ expresamente prevé como una de las causas para la interposición del mencionado incidente “la incongruencia del fallo”. Sin embargo, no sucede lo propio con el primer motivo del presente recurso de amparo, pues el mencionado precepto no contempla el error patente como una de las dos causas de nulidad radical de las resoluciones judiciales firmes.

b) Finalmente, las causas de inadmisibilidad planteadas por el SESPA han de ser desestimadas. Los dos primeros óbices procesales coinciden en considerar no firme la Sentencia impugnada al sostener —sin justificación alguna— que la misma era susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación para la unificación de doctrina. Ambos motivos han de ser rechazados a la vista de las circunstancias concurrentes. Reiteradamente hemos afirmado que la subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando “no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo” (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de diciembre; 5/1999, de 8 de febrero; 173/1999, de 27 de septiembre; 183/2000, de 10 de julio). Además no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad (STC 120/1994, de 25 de abril).

No es, pues, admisible que dicha parte se limite a sostener apodícticamente el carácter no firme de la Sentencia cuando la misma resolución decía precisamente lo contrario (“contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno”, afirmaba el fallo de dicha resolución), y cuando de la simple lectura de los arts. 86 y 96 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) se desprende la viabilidad de dicho recurso solamente respecto de las Sentencias dictadas “en única instancia” por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional.

Por último resulta inútil pronunciarse sobre el último motivo de inadmisibilidad del presente recurso de amparo, referido a la incongruencia omisiva por el actor padecida sobre el art. 14 CE, al haber sido ya inadmitido este motivo con base en el incumplimiento del art. 44.1 a) LOTC, esto es, por no haberse agotado la vía judicial previa mediante el incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

3. Limitado nuestro examen al único motivo del recurso de amparo que ha superado la barrera de los óbices procesales, que es el primero de los dos formulados, hemos de analizar la viabilidad de la queja consistente en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber incurrido la Sentencia impugnada en un error patente.

En este sentido, tal y como hemos recordado en la reciente STC 105/2006, de 3 de abril, FJ 5, es jurisprudencia plenamente asentada de este Tribunal que para que un error llegue a determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos: en primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada; esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error; es necesario, en segundo lugar, que sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 b) LOTC; en tercer lugar, ha de ser de carácter eminentemente fáctico además de patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia; y ha de producir, por último, efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional (cfr., en el mismo sentido, SSTC 142/2005, de 6 de junio, FFJJ 2 y 3; 290/2005, de 7 de noviembre, FFJJ 3 y 4; 64/2006, de 27 de febrero, FFJJ 3 y 4; inter allia).

4. Pues bien, aplicando esta doctrina constitucional al caso concreto, y de acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, ha de estimarse la queja planteada por el recurrente al encontramos ante un error patente, pues de la simple lectura del fundamento de derecho segundo de la Sentencia impugnada, que ha sido reproducido en los antecedentes de esta resolución, se desprende que el hecho jurídicamente relevante del cual dependía la interpretación del polémico término “estar en posesión … de la especialidad de análisis clínicos o bioquímica clínica” contenido en la base segunda de la convocatoria de la plaza litigiosa consistía en si el Hospital Central de Asturias estaba gestionado por el Insalud o por la Comunidad Autónoma asturiana al tiempo de dicha convocatoria, de fecha 16 de octubre de 2001. Y lo cierto es que, a esa fecha, el citado Hospital era gestionado por el Insalud, lo cual se desprende de la propia literalidad de la indicada convocatoria basada en la Resolución de 31 de julio de 2000 “de la Dirección General del Insalud” y firmada por el Director Gerente del indicado Hospital “por delegación, resolución de la Dirección General del Insalud de 31 de julio de 2000”.

Se trata, por tanto, de un error de hecho, que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (además de lo contenido en la propia convocatoria de la plaza litigiosa de 16 de octubre de 2001 —ya citada—, también se ha puesto de manifiesto en los antecedentes que, de nuevo, la Gerencia puso de relieve el hecho de que la gestión del Hospital correspondía al Insalud al desestimar el recurso contra la admisión del Sr. Álvarez mediante Resolución de 26 de junio de 2002; vide, además, el Decreto 1/2002, de 10 de enero —“Boletín Oficial del Principado de Asturias” de 21 de enero de 2002, núm. 16—, de traspaso al Principado de las funciones y servicios del Insalud en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre “—Boletín Oficial del Estado” de 31 de diciembre de 2001, núm. 313).

El error ha sido, además, determinante de la decisión adoptada (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 142/2005, de 6 de junio, FJ 3), ya que el Tribunal ad quem ha desestimado los tres primeros motivos del recurso de apelación del demandante de amparo al afirmar, en contra de lo sostenido por el Juzgado a quo, que la convocatoria de la plaza de Jefe de Servicio de Bioquímica Clínica del Hospital Central de Asturias no estaba sometida a la gestión del Insalud sino de la Comunidad Autónoma, y por ello no era de aplicación la Resolución de 14 de febrero de 1996 de la Dirección General del Insalud —que exigía la acreditación de la especialidad en análisis clínicos o bioquímica analítica mediante un título oficial—, sino la propia literalidad de las bases de la convocatoria que, en opinión del citado Tribunal de la apelación, no exigía como requisito de admisibilidad para participar en el mencionado concurso dicha acreditación a través de título alguno distinto del de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, Ciencias Químicas, Ciencias Biológicas o Farmacia, siendo suficiente “estar en posesión de una adecuada formación y capacitación propia de la especialidad que se solicita” (vide el mencionado fundamento de derecho segundo de la Sentencia impugnada).

La equivocación es atribuible al órgano judicial que la cometió y no a la negligencia o mala fe de la parte, pues el actor especificó, ya desde el comienzo mismo del proceso, en su escrito de demanda de procedimiento abreviado y en el escrito de interposición del recurso de apelación, que la convocatoria estaba sometida a la normativa del Insalud y, por tanto, a la instrucción contenida en la mencionada resolución de la Dirección General del Insalud “sobre procedimiento de tramitación de los nombramientos provisionales para puestos de Jefe de Servicio y Jefes de unidad de atención especializada” de 14 de febrero de 1996, que exigía como requisito para el desempeño de esos puestos por parte de Químicos: “estar en posesión del Título de Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas y acreditar su formación en la especialidad de que se trate, mediante diploma expedido por la correspondiente Escuela de especialización o formación completa como Químico interno residente, realizada en Centros acreditados o debidamente reconocidos, previa la superación de la prueba nacional preselectiva que establecen las disposiciones vigentes, para acceder a plazas de las siguientes especialidades: Análisis Clínicos, Bioquímica Clínica” (instrucción segunda, apartado 2.1.c), pues el aquí recurrente, como resultado del error anteriormente puesto de relieve en que incurrió la mencionada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Asturias, y no por otra consideración, no pudo acceder a la plaza que había solicitado.

En consecuencia se cumplen todos los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la parte recurrente. Todo ello sin perjuicio de la libertad de criterio con que la Sala a quo pueda decidir la cuestión ante ella suscitada en el recurso de apelación de que fue objeto la Sentencia inicialmente pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo en 26 de junio de 2002.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eloy Fernández Rodríguez y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 17 de marzo de 2004, recaída en el recurso de apelación núm. 98-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución con el objeto de que el mencionado Tribunal, con libertad de criterio, pronuncie otra plenamente respetuosa con aquél derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 193/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:193

Recurso de amparo 3113-2004. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a los artículos 2 y 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público Radiotelevisión Española (RTVE) y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, S.A. (RNE) y Televisión Española, S.A. (TVE).

Vulneración del derecho de huelga: fijación de servicios mínimos, con ocasión de una huelga general, motivada pero excesivos (STC 183/2006); delegación de la facultad de determinar el personal mínimo necesario en la empresa, no en una autoridad gubernativa.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es análoga a la resuelta por la STC 183/2006.

2. La facultad de determinar el personal mínimo necesario para atender los servicios previamente fijados, a favor de quien no es la autoridad gubernativa, como es el Director General de Radiotelevisión Española, supone la vulneración del derecho a la huelga en la medida en que excede de la mera ejecución de las medidas limitativas del derecho [FJ 10].

3. Procede la declaración de nulidad del art. 2, apartados a) y b), y del art. 3 del Real Decreto 527/2002, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al no haber reparado la lesión del derecho, imputable directamente y en su origen al referido Real Decreto [FJ 11].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3113-2004, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Letrada doña Eva Silván Delgado, contra el Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo de derechos fundamentales núm. 58-2002. Han intervenido el ente público Radiotelevisión Española, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz y asistido por el Letrado don José Ezequiel Ortega Álvarez, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de mayo de 2004 doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo contra el Real Decreto y la resolución judicial de los que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Con fecha 3 de junio de 2002 las Confederaciones Sindicales de Comisiones Obreras (CC OO) y de la Unión General de Trabajadores (UGT) convocaron una huelga general para el día 20 de junio siguiente en todo el territorio nacional.

b) En el “Boletín Oficial del Estado” de fecha 15 de junio de 2002 se publicó el Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, S.A., y Televisión Española, S.A.

En lo que ahora interesa el art. 2 del Real Decreto recurrido, dictado con ocasión de la convocatoria de huelga general efectuada por los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO.) para el día 20 de junio de 2002, considera como esenciales, entre otros, los siguientes servicios:

a) La emisión, dentro de los horarios y canales habituales de difusión, de una programación previamente grabada. b) La producción y emisión de la normal programación informativa.

El art. 3 ordena al Director General del ente público Radiotelevisión Española que determine el personal mínimo necesario para garantizar los servicios a los que se refiere el art. 2 del propio Real Decreto.

Y la exposición de motivos del Real Decreto justifica la consideración como “esenciales” de los servicios anteriormente señalados, ante el anuncio de una situación de huelga general que afecta al ente público RTVE y a las sociedades estatales RNE, S.A., y TVE, S.A., en función de la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, cuya gestión se halla encomendada a las entidades anteriormente indicadas por los arts. 5.1, 16.1 y 17.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la radio y la televisión; todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 28.2 de la Constitución española y 10 del Real Decreto-ley 17/1977.

Señala, a tal respecto, la exposición de motivos que, a fin de compatibilizar, de una parte, el mantenimiento de los aludidos servicios en el nivel imprescindible, y, de otra, la mínima limitación posible del derecho de huelga, de tal forma que queden salvaguardados al mismo tiempo y dentro de lo posible el interés general de la comunidad y el derecho fundamental de huelga, resulta preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias, valoradas al establecer las medidas recogidas en la norma:

1) “El carácter ‘esencial’ que revisten los servicios públicos de la radiodifusión sonora y la televisión, no solamente por determinación expresa del legislador, plasmada en el 1.2 de la Ley 4/1980; sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el art. 20.1 d) de la Constitución Española”.

2) “La procedencia de precisar, dentro de la total extensión de la prestación de estos servicios públicos esenciales, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable (con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado), respecto de aquellos otros que pueden quedar suspendidos temporalmente como consecuencia de la huelga, sin grave merma del interés general de la comunidad”.

3) “La consideración de la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general, que afecta al ente público Radiotelevisión Española y a las sociedades estatales Radio Nacional de España, Sociedad Anónima, y Televisión Española, Sociedad Anónima, en todos sus centros, y a lo largo de los días 19 (en el País Vasco y Navarra) y 20 (en todo el territorio nacional) de junio de 2002”.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios la exposición de motivos concluye afirmando la necesidad de asegurar, entre otros, los siguientes servicios:

- La continuidad de las emisiones radiofónicas y televisivas durante su horario habitual, de forma que se garantice la no interrupción de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, si bien mediante la única utilización de programas grabados y sin la difusión, por consiguiente, de programación en directo, con la salvedad de los programas informativos a los que se alude a continuación.

- La producción y emisión de los programas informativos, que son considerados imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad. A tal respecto es preciso señalar que el fundamento en el que se ampara el mantenimiento de la emisión de dichos programas informativos no es otro que la garantía legal de observancia en ellos de los principios constitucionales plasmados en el art. 4 de la Ley 4/1980: objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; separación entre informaciones y opiniones, identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión, respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico; respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución; protección de la juventud y la infancia; y respeto de los valores de igualdad.

c) La confederación sindical demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra el precepto citado del mencionado Real Decreto, al considerar que vulneraba el derecho de huelga (art. 28.2 CE) por cuanto carecía del requisito de la motivación y justificación necesaria para restringirlo; que el mantenimiento dentro de los horarios habituales de una programación pregrabada y la producción y emisión de la normal programación informativa supondría el funcionamiento regular del servicio, de modo que la huelga no se haría visible, anulándose así toda su eficacia pese a que los trabajadores sí sufrirían los perjuicios salarial y en materia de Seguridad Social que el ejercicio del derecho de huelga lleva consigo, sin que las entidades afectadas hubieran de soportar daños económicos o de otra índole; y, finalmente, que la delegación de la facultad de determinar los servicios mínimos (competencia reservada a la autoridad gubernativa) en el Director General del ente público Radiotelevisión Española vulnera el requisito de neutralidad e imparcialidad.

d) La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 2 de abril de 2004. En ella, reiterando lo afirmado en la Sentencia de la propia Sala de 7 de noviembre de 2003 al resolver otro recurso deducido contra el mismo Real Decreto, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo comienza por señalar que, contrariamente a lo sucedido con la impugnación de otros Reales Decretos de contenido semejante dictados en relación con huelgas de pocas horas y en relación con una cadena de televisión específica, la huelga a la que se refiere el Real Decreto impugnado es una huelga general que afecta a todos los sectores de la actividad para la que se convoca y comprende todo el territorio nacional.

Prosigue luego con el estudio de los concretos motivos de impugnación, desestimando todos ellos. En lo que interesa para la resolución del presente recurso de amparo, remitiéndose a lo resuelto en la Sentencia de 7 de noviembre de 2003 acabada de citar, afirma que con la emisión de programación pregrabada se consigue un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales garantizados por el art. 20.1 d) CE y se hace efectiva la garantía del mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuyo destinatario es la comunidad, pues la no utilización de dicha programación hubiera supuesto el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de la actividad televisiva. En cuanto a la emisión en directo de la totalidad de los servicios informativos sostiene que el derecho a recibir información veraz por cualquier medio no se limita a unos contenidos informativos, pues a cada ciudadano interesarán unos diferentes, de modo que su mantenimiento forma parte del contenido esencial del derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE y permite imponer al derecho de huelga limitaciones que no lo desnaturalizan. Finalmente, la autorización al Director General del ente público para que determine el personal mínimo necesario para garantizar los servicios mínimos no le faculta para delimitar éstos, que es lo reservado a la autoridad gubernativa por el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, siendo razonable que sea el que conoce la distribución y funciones de los trabajadores quien concrete cuáles son los que deben atender los servicios mínimos, tal como se desprende de la doctrina constitucional plasmada en las SSTC 8/1992, 53/1986 y 27/1989.

Frente a esta Sentencia formularon Voto particular dos Magistrados, manifestando su discrepancia con lo decidido por la Sala en relación exclusivamente con el art. 2 a) del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 CE). Al efecto se afirma que:

a) El art. 2 a) del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, vulnera el derecho fundamental invocado porque considera servicio esencial la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación grabada, lo que, en opinión del sindicato recurrente, resulta contrario al contenido esencial del derecho de huelga, ya que éste sólo puede ser limitado cuando su ejercicio ponga en peligro otros bienes, derechos o libertades constitucionalmente protegidos.

Tras reproducir la doctrina de la STC 53/1986, de 5 de mayo, sobre la noción de “servicios esenciales a la comunidad”, se sostiene en la demanda que cuesta entender qué derechos fundamentales, libertades públicas o bienes constitucionalmente protegidos se garantizan con la declaración como servicio público de la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada. La Sentencia recurrida señala que la emisión de una programación grabada favorece el mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, cuyo destinatario es la comunidad, y asegura el ejercicio de la actividad televisiva. Dicha Sentencia desconoce con ello la doctrina constitucional, ya que el derecho de huelga no puede quedar limitado por el mantenimiento de los servicios públicos, sino sólo por el mantenimiento de aquellos servicios que satisfagan bienes, derechos o libertades fundamentales, sin que cualquier actividad televisiva, como por ejemplo la emisión de publicidad, satisfaga en igual proporción tales bienes, derechos y libertades fundamentales. El ejercicio del derecho de huelga en RTVE y en las sociedades estatales RNE y TVE no puede quedar limitado por la necesidad de emitir dentro de los horarios habituales de difusión una programación previamente grabada, pues no se protege con ello ningún interés de relevancia constitucional, dado que ninguna incidencia tiene dicha emisión en el ejercicio de los derechos fundamentales de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE].

Se argumenta en la demanda que en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995 y de 20 de febrero de 1998, que resolvieron, respectivamente, los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 176/1991, de 15 de febrero, y contra el Real Decreto 2393/1996, de 22 de noviembre, por los que se establecieron normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en Radio Televisión Española con ocasión de anteriores convocatorias de huelga, se declararon nulas, por vulnerar el derecho de huelga, las previsiones normativas que calificaban como servicio esencial la programación grabada. Pues bien, al igual que se razonó entonces en aquellas Sentencias, la declaración por el Real Decreto impugnado de que es un servicio esencial la emisión dentro de los horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada implica la virtual privación de eficacia a la acción huelguística, obstruyéndola más allá de lo que podría exigir la preservación de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos. En efecto, dicha declaración significa que, junto a la continuidad de los programas informativos, se prevé la emisión en las horas habituales de programación de radio y televisión de una programación grabada, sin que en ningún caso se interrumpa el servicio. La finalidad de la norma es clara: que la programación no se interrumpa y que el servicio mantenga el nivel de funcionamiento que alcanza en tiempos de normalidad aunque se modifiquen algunos contenidos.

Sin embargo la acción de huelga implica necesariamente la interrupción del servicio. Como tiene declarado el Tribunal Constitucional la previsión del art. 28.2 CE sobre el mantenimiento de los servicios esenciales no quiere decir que se imponga el funcionamiento normal de dichos servicios (STC 53/1986, de 5 de mayo). Pues bien, la imposición de una programación continuada durante los horarios habituales de emisión como servicio esencial a efectos de huelga supone que el Real Decreto impugnado asegura el funcionamiento regular del servicio, lo que implica una grave vulneración del derecho de huelga de los trabajadores.

La cuestión resulta más grave por cuanto mediante esta técnica se priva de eficacia a la medida de presión, puesto que la huelga no es visible para la audiencia y no repercute en la contraparte afectada al mantenerse los niveles habituales de programación y emisión. De modo que los trabajadores que ejercen su derecho de huelga se ven doblemente penalizados en su acción: no consiguen mediante el recurso a dicha acción colectiva hacer visible su acción, ni producen un perjuicio económico connatural a la cesación del servicio; y, de otra parte, han de soportar un daño económico evidente como consecuencia del descuento de sus salarios en nómina y la neutralización de sus derechos de seguridad social mientras dure la situación de huelga. Así pues el Real Decreto impugnado desconoce además, al imponer una prestación indispensable que obliga al funcionamiento normal del servicio de radio y televisión pública, el principio de proporcionalidad y de sacrificios mutuos (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril). En efecto, mediante la regulación recurrida el ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores ocasiona a éstos un perjuicio que no resulta correspondido por los costes adicionales que toda huelga comporta de limitar la libertad del empleador, público o privado, durante el conflicto (STC 132/1992, de 28 de septiembre) y de incidir sobre la organización de los elementos de la empresa y en su capacidad de producción de bienes y servicios durante dicha situación (STC 11/1981, de 8 de abril), produciéndose, por el contrario, una situación en la que el empleador se ahorra los salarios de los huelguistas sin tener que soportar ningún perjuicio o molestia.

El Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, niega cualquier interrupción del servicio, cuyo horario normal de emisión mantiene inalterado, sustituyendo los programas no directamente informativos por otros previamente grabados. De esta forma se consigue crear en los usuarios de radios y televisiones privadas una apariencia de normalidad del servicio que priva de efectividad al paro efectuado (Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995 y Voto particular a la Sentencia ahora recurrida en amparo).

Los principios de proporcionalidad y de menor restricción posible del derecho de huelga excluyen toda identidad entre las garantías de mantenimiento previstas en la Constitución y el funcionamiento regular e inalterado del servicio. En este caso, además, no existe un interés de los ciudadanos a recibir dentro de los horarios habituales de difusión y de forma ininterrumpida programas pregrabados de contenido diverso. Por el contrario los servicios mínimos establecidos crean una apariencia de normalidad que rompe la proporcionalidad entre los sacrificios exigibles a las partes en conflicto. La programación pregrabada permite que durante la misma se emita publicidad y, en consecuencia, que la empresa tenga ingresos por este medio pese a estar declarada en huelga, lo que constituye una ruptura del principio de proporcionalidad.

En definitiva, la regulación que de las actividades a mantener durante la huelga en radios y televisiones privadas se hace en el Real Decreto recurrido, incluyendo como servicio esencial dentro de los horarios y canales habituales de difusión la emisión de una programación grabada, desvirtúa la función constitucionalmente asignada al derecho de huelga y vulnera la doctrina constitucional sobre los limites al ejercicio del derecho en relación con los servicios esenciales, a la vez que transgrede del principio de proporcionalidad al imponer a los huelguistas un daño en su patrimonio económico que no se corresponde con la intangibilidad en la prestación del servicio requerida.

b) El art. 2 b) del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, resulta asimismo contrario al art. 28.2 CE al calificar como servicio esencial la producción y emisión de la normal programación informativa.

Se argumenta al respecto en la demanda que el servicio prestado por la radio y televisión públicas se caracteriza porque satisface el derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Sin embargo ante la declaración de una huelga no puede mantenerse en su totalidad con arreglo al estándar normal la programación de los informativos. La norma reglamentaria debería haber justificado cuál es el formato de la programación informativa que debe preservarse, más aún cuando bajo esta denominación entran contenidos muy heterogéneos, que van desde la información política, nacional e internacional a la información deportiva, cultural, social, etc. Como tiene declarado la STC 8/1992, de 16 de enero, la norma reglamentaria ha de dar cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración por la autoridad gubernativa para justificar, en su criterio, la calificación como esencial del servicio prestado por la empresa afectada con la intensidad y el alcance concurrentes en el supuesto concreto, puesto que sólo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse o defenderse en su caso en los Tribunales ante la restricción sufrida. Para ello es necesario determinar las circunstancias concretas y casuísticas concurrentes en cada supuesto y la confrontación especifica que de ello se deriva entre los derechos e intereses en conflicto.

Por lo tanto no se puede mantener sin justificación alguna la producción y emisión de la normal y cotidiana programación informativa, sino que los informativos únicamente deberían seguir emitiéndose en un formato reducido y ceñido a determinados contenidos de relevancia para el derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE. Además, al no determinar en concreto cuáles son los contenidos informativos a preservar en caso de huelga en función de una ponderación proporcional de los derechos fundamentales en conflicto, se permite mantener indiscriminadamente un conjunto de programas que pueden entrar dentro de la rúbrica “programación informativa” (esto es, no sólo reciben el tratamiento propio de los servicios esenciales los programas informativos en sentido estricto, sino también las tertulias, los comentarios y valoraciones sobre la información, etc.).

La declaración como servicio esencial de la producción y emisión de la normal programación informativa es tanto más vulneradora del derecho de huelga cuando con alta frecuencia se reducen o incluso se suprimen servicios informativos en horarios de mayor audiencia en razón a la retrasmisión de cualquier evento deportivo, taurino, etc., sin que por ello, pese a la nula relevancia constitucional de la causa de reducción o suspensión, se considere no satisfecho el derecho a recibir información.

Mantener inalterada la programación de contenido informativo, prescribiendo para ello un nivel normal de difusión, vulnera el principio de proporcionalidad, pues es necesario que el poder público precise el grado en que la huelga general de un día en todo el territorio del Estado pone en peligro el derecho a la información de los usuarios de radio y televisión, cuya protección debe realizarse precisamente en el nivel y proporción adecuados, señalando claramente qué tipo de programación informativa se mantiene, con qué contenidos y mediante qué reiteración en el día. La escasa proyección temporal de la huelga convocada, un día en el conjunto del territorio nacional, no hace sufrir de forma intensa el derecho a la información de los usuarios, que queda íntegramente garantizado con la emisión reducida de la programación informativa (Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1995).

c) El art. 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, también resulta contrario al art. 28.2 CE al carecer de los requisitos de neutralidad e imparcialidad constitucionalmente exigibles. Se razona que la facultad de restringir el derecho de huelga viene estrictamente reservada a la autoridad gubernativa en cuanto sólo en ella concurren los requisitos de neutralidad e imparcialidad imprescindibles para la adopción de garantías de funcionamiento de los servicios esenciales, mientras que el Real Decreto impugnado, en abierta contradicción con la doctrina constitucional consagrada en las SSTC 28/1981, 51/1986 y 8/1992, autoriza a la propia empresa para la determinación de aquéllos, sin que, por otra parte, quepa admitir la afirmación de la Sentencia del Tribunal Supremo según la cual nos encontramos ante la remisión a la mera fijación concreta o puesta en práctica de los servicios mínimos necesarios para garantizar los servicios esenciales establecidos en el art. 2 de tan reiterado Real Decreto.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la cual se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los arts. 2, apartados a) y b), y 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, así como la de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de octubre de 2005, admitió a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 58-2002, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria, a excepción de la demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en este proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 13 de diciembre de 2005, se tuvo por personados y partes en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, en nombre y representación de Radiotelevisión Española, S.A., y al Abogado del Estado, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de diciembre de 2005, interesando la desestimación de la demanda de amparo.

a) Comienza por poner en duda el acierto de la demanda de amparo al sugerir una valoración negativa del interés social para la comunidad del contenido de algunos programas o emisiones, de manera que se permita la exclusión de los que se juzguen de menor interés. No considera aceptable que el derecho de huelga deba delimitar su alcance concreto en función de un juicio sobre la satisfacción estética o de otra clase que se quiera reconocer en la programación emitida, tal y como se propone en la demanda, ni que se sugiera la intervención del servicio o su sustitución por una silenciosa señal o carta de ajuste que dé publicidad a la huelga, presentando esta publicidad como un elemento integrante del propio derecho de huelga.

b) En relación con la calificación como servicio esencial de la emisión de programas previamente grabados el Abogado del Estado sostiene que, ni por contenidos, ni por calidades, ni por cualquiera otro criterio podrán ofrecerse razones bastantes para justificar el menor interés de los programas pregrabados sobre los programas en directo. Salvo los noticiarios, que por su naturaleza exigen mayor cercanía de tiempo entre el hecho sucedido y su divulgación, las diferencias entre los programas pregrabados y los directos se concretan en datos puramente circunstanciales, como el momento de la producción y la forma de emisión. En sí mismos esos datos nada dicen ni sobre su contenido ni sobre el grado de interés de los ciudadanos en su recepción.

En el aspecto en el que es apreciable una diferencia entre los programas previamente grabados y los emitidos en directo es en el número de trabajadores y de horas de trabajo precisos para su respectiva difusión. Mientras que en las emisiones directas se requiere la presencia de todas aquellas personas que participan en la complejísima producción de programas, en los ya grabados sólo es necesaria su transmisión, realizada por medio del esfuerzo puramente mecánico de su reproducción. Es decir, se reduce a un mínimo numéricamente insignificante el personal necesario para la prestación del servicio. Por ello la Sentencia recurrida establece, con toda razón, un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo. Realmente se consiguen ambos objetivos con el mínimo daño a los intereses en juego: tanto facilitar la cesación en el trabajo (en lo que se cifra el núcleo esencial del derecho a la huelga) como conseguir que de ello resulte una mínima perturbación para los usuarios del servicio público, quienes no se enfrentan con la sorpresa de la interrupción de las emisiones.

La demanda de amparo nada objeta a esta solución desde el punto de vista de la prevalencia del derecho de huelga, limitándose a tratar de minimizar el valor o la utilidad social de los programas pregrabados, a lo que agrega el argumento de que la situación de huelga implica necesariamente la interrupción del servicio. Pues bien, este planteamiento sitúa el derecho de huelga fuera de su proyección esencial, que “consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las formas o modalidades que pueda revestir ...” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10). Se postula una ampliación de un derecho de libertad en el sentido de reconocer en los trabajadores la facultad de ocasionar una perturbación no derivada de la cesación en el trabajo e imponer al empresario unos deberes específicos de soportarla. En este caso la argumentación de la demanda va dirigida, como expresamente se reconoce, a la consecución de un efecto perturbador, no, obviamente, buscado para el daño de los espectadores, sino ordenado a obtener el beneficio de una publicidad de la situación de huelga que se busca a través de la imposición al empresario de una conducta específicamente dirigida a propiciar su divulgación.

En la demanda no se denuncian obstáculos al cese del trabajo, es decir, al hecho de desligarse unas personas temporalmente de sus obligaciones jurídico contractuales, ni tampoco el empleo de medios restrictivos o limitadores de la divulgación de la situación de huelga, supuestos éstos en los que únicamente cabría hablar de una pérdida de virtualidad. Lo que se pretende es que el empleador haya de observar una conducta positiva, consistente en que en lugar de emitir los programas correspondientes se coloque en pantalla una carta de ajuste que anuncie la situación de huelga. En definitiva, la demanda considera esa especie de derecho a la “virtualidad divulgatoria” de la huelga como condición de su eficacia. Por la misma razón habría que reconocer este tipo de condicionamiento restrictivo en el caso de huelga en servicios no esenciales: por ejemplo, a los trabajadores empleados en sectores o empresas productoras de bienes superfluos o de lujo una medida simétrica a la propuesta en la demanda habría de reconocerles el derecho a impedir que se pusieran a la venta mercancías producidas antes de la huelga, porque de permitir las existencias actuales el abastecimiento del mercado se impediría un efecto de divulgación de la medida adoptada por los trabajadores. El empresario no asumiría en ninguno de los dos casos una mera posición pasiva, consistente en soportar una suspensión en el ejercicio de sus derechos contractuales, sino que tendría un especial deber de colaboración con la huelga impulsando su divulgación a costa de cesar en su actividad.

La medida propugnada por el sindicato recurrente, la sustitución de las pregrabaciones por una carta de ajuste, no implica por sí misma una mayor publicidad de la situación de huelga, pues es evidente que su percepción por los oyentes o espectadores, sujetos en general a las programaciones previas con unos horarios rígidos, se produce tanto o más por el cambio de programación habitual que por la instalación en pantalla de una carta de ajuste. La pretensión de la demanda busca más bien un medio de presión directa sobre la masa de espectadores de los espacios de emisión, y cabe la duda de si estas formas de presión indirecta desnaturalizan la esencia del propio derecho de huelga, en cuanto concebido como “instrumento de presión respecto de las empresas” (STC 132/1992, de 25 de septiembre, FJ 2), pero en lo que no debe caber duda es en la necesidad de que un poder público tutele los intereses de aquellos involuntarios intermediarios de la presión ejercida, tanto más intensamente cuanto más esencial o imprescindible haya sido calificado el servicio afectado por la huelga. No debe existir ninguna singularidad o excepción en el tratamiento informativo del derecho de huelga por la sola circunstancia de que quienes lo ejerciten presten su trabajo en unos medios de comunicación.

La divulgación del hecho de la huelga no puede impedirse por el empresario, pero tampoco parece razonable exigirle una actividad cooperadora consistente en este caso en limitar su propia actividad, al margen y con independencia de la reducción provocada por la huelga. El derecho de huelga constituye esencialmente un medio de presión causado por el abandono temporal del trabajo, pero cosa distinta es que su garantía se extienda al aseguramiento de su eficacia en virtud del establecimiento de una vinculación positiva de la conducta de los poderes públicos o de los terceros con ese fin. Hay que reconocer, desde luego, que la previsión de servicios mínimos comporta una excepción al derecho de huelga, porque sobre algunos trabajadores seguirá pesando un deber de continuidad en el trabajo. Es en este campo específico, entre la exclusión del deber de trabajar y la excepción a la dispensa de hacerlo, donde ha de situarse la balanza que pondere los sacrificios, no en pretensiones autónomas, diferenciables en su contenido de la estricta medida de lo admisible como servicio mínimo durante la situación de huelga.

En el caso de las emisiones grabadas el alcance personal y material del trabajo durante la huelga es presumiblemente mínimo. Fuera de la mera instalación de los mecanismos reproductores de productos “enlatados”, nadie tiene el deber de acudir a los programas, ni de producirlos, ni de tratarlos. Es razonable suponer que el funcionamiento de estos programas no exigirá una mayor actividad que la de poner en marcha y mantener la carta de ajuste. Lo que se postula en la demanda, en definitiva, no es realmente una reducción mayor del número de trabajadores o de la cantidad de trabajo, sino una conducta dirigida a favorecer la publicidad de la huelga.

c) Seguidamente observa la representación procesal del Estado que una previsión de servicios mínimos que no es sustituida por programas pregrabados, y para la que persiste la continuidad en el trabajo de producción y emisión en las condiciones habituales, es la relativa a los noticiarios. La demandante de amparo había postulado en vía judicial que los informativos quedaran reducidos a un formato mínimo y se ciñeran a contenidos de relevancia. Por su parte la Sentencia recurrida declara que tal pretensión ya la cumple el Real Decreto asimismo recurrido, que limita los servicios mínimos a los programas informativos imprescindibles para la información de la comunidad. La Sala razona impecablemente que el término “normal programación informativa” se refiere a los programas de noticias emitidos de forma regular y no a otros (tertulias, documentales, informativos de otra clase, …).

Hay que reconocer la imposibilidad práctica de establecer una selección de espacios informativos por una medición o valoración hecha de antemano, pues no sólo no se pueden prever los sucesos futuros que puedan alcanzar mayor interés, sino que ese interés puede ser distinto para cada usuario o tipo de usuarios, con lo que la previsión de estos espacios informativos dentro de los servicios mínimos no desvirtúa en forma alguna el ejercicio del derecho de huelga. En contra del planteamiento que se hace en la demanda de amparo ha de concluirse que no resulta posible delimitar con criterios objetivos válidos lo útil o inútil, o si se quiere lo satisfactorio o insatisfactorio, de un tipo de programas sin mengua de la propia libertad de información a que responden las emisiones informativas. Por la propia índole de estos programas, llamados a reflejar hechos futuros, tampoco cabrían las previsiones adecuadas a esta selección que propone la confederación sindical recurrente en amparo.

Se cierra el razonamiento desarrollado por las alegaciones en este punto llamando la atención de la singularidad que representaba la circunstancia de que TVE y RNE hubieran adquirido el compromiso de producir y suministrar la señal institucional precisa a fin de que la Unión Europea de Radiotelevisión pudiera retransmitir la reunión del Consejo Europeo que ponía fin a la presidencia española durante el primer semestre de 2000. Y aun cuando, a diferencia de lo acontecido en la vía judicial previa, nada se objeta en la demanda respecto del apartado d) del art. 2 del Real Decreto impugnado, las mismas razones esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Supremo que, al parecer, convencieron a la demandante hubieran podido inspirar la desestimación de la impugnación del apartado b) de propio art. 2.

d) El Abogado del Estado finalmente entiende que, al margen de la posición del Director General del ente público, no cabe duda de que la determinación de los servicios mínimos ha sido realizada por el propio Real Decreto, de modo que lo que se delega es la estricta labor de ejecución y puesta en práctica de la medida. Tal actuación ha sido expresamente dejada a salvo (SSTC 7/1992; 27/1989) como cosa distinta de la potestad relativa a la determinación de los servicios mínimos, atribuida en el art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, a la autoridad gubernativa, ya que la neutralidad perseguida con tal atribución no puede llegar al extremo de la designación del personal mínimo necesario para garantizar los servicios esenciales, lo cual sólo están en condiciones de realizar los responsables y técnicos de la empresa.

7. El Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en el 13 de enero de 2006. En él, como ya hiciera en la vía judicial previa, sostiene que el Real Decreto ahora impugnado en amparo vulneró el derecho de huelga, razón por la cual interesa la estimación de la demanda.

a) Tras señalar que en la demanda de amparo exclusivamente se recurren los apartados a) y b) del art. 2 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, es decir, la emisión de programación previamente grabada y el mantenimiento de la producción y emisión de la normal programación informativa, el Fiscal argumenta que la legitimidad constitucional de la huelga general ha sido implícitamente admitida por los distintos Gobiernos que se han tenido que enfrentar a su convocatoria (pues se han limitado a establecer los servicios mínimos), por la jurisprudencia ordinaria y por este Tribunal Constitucional (SSTC 36/1993, de 8 de febrero; 148/1993, de 29 de abril).

La huelga general ofrece unas características que la diferencian de las huelgas estrictamente laborales. De una parte estas últimas constituyen un medio de presión de los trabajadores frente a los empresarios en supuestos de conflicto, mientras que la huelga general es más bien un instrumento de protesta frente a actos de política social del Gobierno. De otra parte la huelga general suele ser muy limitada en el tiempo (generalmente, sólo un día), lo que no suele suceder en las huelgas de carácter estrictamente laboral. La huelga general se aproxima más al ejercicio del derecho de manifestación (aunque, ciertamente, conlleva la suspensión de la relación laboral) y, por tanto, tiene una gran relevancia su proyección exterior.

A juicio del Ministerio público no resulta constitucionalmente legítima, ex art. 28.2 CE, la simple calificación de un servicio como esencial para imponer con ella unas prestaciones que coincidirán sustancialmente con las realizadas habitualmente, vaciando prácticamente de contenido o privando de eficacia el ejercicio de la huelga. En este sentido las SSTC 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril, en las que se funda el Real Decreto impugnado para afirmar el carácter esencial de los servicios de radiodifusión y televisión, se refirieron a huelgas en el sector del transporte (por ferrocarril, en el primer caso, y aéreo, en el segundo) y en ellas se consideraron inconstitucionales algunos de los servicios establecidos por la autoridad gubernativa al estimar que excedían de los que han de entenderse servicios esenciales.

b) La primera de las medidas impugnadas en este caso consiste en “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada”. De la lectura del texto en que se impone se desprende, por tanto, el necesario cumplimiento del horario habitual de emisión, así como la sustitución de los espacios que normalmente se emitirían en directo por otros grabados previamente. No corresponde a este Tribunal determinar qué servicios mínimos serían los realmente procedentes, pero sí puede afirmarse que los fijados en el apartado recurrido exceden notoriamente de las previsiones del art. 28.2 CE y de la definición de servicios esenciales, tal y como resulta de la jurisprudencia constitucional. A tal fin basta con recordar que el Real Decreto impugnado procede a una plena identificación del servicio de radiodifusión y televisión en abstracto con los que han de prestarse para asegurar su mantenimiento, lo que se manifiesta evidentemente excesivo; y esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que aquella calificación de servicio público es sólo una de las posibles de acuerdo con la Constitución (SSTC 12/1982, de 31 de marzo, 74/1982, de 7 de diciembre, y 127/2004, de 5 de mayo), y que la mayoría de los programas de televisión son grabados previamente, constituyendo la emisión en directo una auténtica excepción. Lo que significa que la medida viene a coincidir, en la práctica, con la prestación normal del servicio, por lo que, en consecuencia, resulta contraria al art. 28.2 CE.

c) La segunda medida recurrida impone “la producción y emisión de la normal programación informativa”. Ciertamente en relación con este apartado puede afirmarse, como se hace en el Real Decreto impugnado, que está en juego el derecho fundamental a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. No obstante el Fiscal considera que la fijación de unos servicios que coinciden plenamente con los prestados habitualmente por las emisoras de radio y televisión es excesiva, por cuanto la satisfacción de aquel derecho fundamental podría evidentemente obtenerse con medidas que no supusieran la realización de una actividad idéntica a la habitual del medio de comunicación.

En definitiva, el Ministerio público estima que ambas medidas vienen a plasmar una apariencia de plena normalidad en la emisión de los espacios radiofónicos y televisivos y exceden de los que deben considerarse como servicios esenciales, desde la perspectiva del art. 28.2 CE y de la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado de este límite al derecho de huelga. Y considera que ello ha privado a esta huelga de una faceta importante de proyección exterior, por lo que el Real Decreto impugnado vulnera el mencionado derecho fundamental.

d) Finamente mantiene el Fiscal que la determinación del personal mínimo necesario para garantizar el servicio es una cuestión directamente relacionada con el propio concepto de “servicio mínimo”, y que, en consecuencia, no cabe atribuir a quien no es autoridad gubernativa la facultad de determinar el personal necesario.

Concluye su escrito de alegaciones el Ministerio público interesando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, si bien, puesto que ya pasó la fecha designada para la celebración de la huelga, bastará declarar de que los apartados a) y b) del art. 2, así como el art. 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, son nulos por lesionar el derecho de huelga de la recurrente en amparo.

8. La representación procesal del ente público Radiotelevisión Española formuló alegaciones mediante escrito presentado el 16 de enero de 2006. En ellas se rechaza, en primer término, que el Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, carezca de la motivación que constitucionalmente resulta exigible, pues la simple lectura de su exposición de motivos revela que se hace referencia tanto al carácter esencial de los servicios de radiodifusión sonora y la televisión, conforme establece el art. 1.2 de la Ley 4/1980, como al cumplimiento del mandato constitucional del art. 20.1 d) CE, en cuanto que declara el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La motivación que incorpora el Real Decreto no es genérica, sino que específicamente distingue entre el servicio público que considera esencial e indispensable para la salvaguarda del derecho a comunicar y recibir información veraz y el servicio público que no resulta esencial; se toma en consideración la amplia extensión geográfica y temporal de la huelga; y, finalmente, se motiva expresamente qué programación se ha de mantener para la preservación de otros derechos constitucionales. Se razona de este modo la motivación o causalización de la medida limitativa de la huelga, de forma que los trabajadores afectados conocen perfectamente las razones que avalan la limitación de su derecho y, al tiempo, se posibilita su control por los Tribunales.

Por lo que se refiere a las concretas determinaciones incorporadas a los apartados a) y b) del art. 2 del Real Decreto se rechaza la contraposición efectuada en la demanda entre programas grabados y el derecho a la información, como si fuese algo diametralmente opuesto, pues no cabe identificar información con actualidad, de suerte que un programa grabado puede estar al servicio del derecho a la información y, en tal sentido, cubierto por la garantía del art. 20.1 d) CE. Lo esencial es que cuando el ciudadano conecte la televisión y vea la programación conozca que se ha alterado la normalidad porque no estamos ante los programas anunciados, habituales y normales, de modo que la huelga se haga efectivamente visible para los ciudadanos y simultáneamente resulte compatible con la fuerza expansiva que en una sociedad democrática se confiere al derecho a comunicar y recibir información constitucionalmente garantizado. Insiste en que lo determinante es que no se de la nota de normalidad del servicio, y ello no conduce fatalmente a la interrupción del servicio que el demandante de amparo pretende como inherente a la situación de huelga. Además, al tratarse de una huelga general y afectar a todos los medios de comunicación, el derecho a la información tiene que ser superior al supuesto de la declaración de huelga en un solo medio de comunicación, porque en este último supuesto la información la pueden facilitar otros medios.

Por lo demás el perjuicio económico que necesariamente se busca en toda declaración de huelga también se produce en el presente caso, pues al cambiarse la programación los anunciantes tienen derecho a retirar la publicidad contratada, lo que acarrea las consiguientes pérdidas económicas.

Finalmente alude a que el cumplimiento del compromiso internacional adquirido de retransmitir los acontecimientos relativos al Consejo Europeo que se celebraba el día de la huelga requiere una preparación previa, lo cual implica necesariamente un funcionamiento, si no igual, sí parecido al servicio normal necesario para la cobertura de acontecimientos de esta naturaleza.

9. Mediante escrito presentado el día 16 de enero de 2006 en el Registro General de este Tribunal la confederación sindical demandante de amparo formuló alegaciones reiterando la argumentación ya vertida en la demanda rectora de este proceso constitucional.

10. Mediante providencia de 15 de junio de 2006, se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto directo e inmediato la impugnación de los arts. 2, apartados a) y b), y 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para fijar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ente público Radiotelevisión Española y en las sociedades estatales TVE, S.A., y RNE, S.A. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004 sólo se recurre en la medida en que no ha reparado la vulneración del derecho fundamental que se imputa a los citados preceptos de dicho Real Decreto al desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellos.

La confederación sindical recurrente en amparo considera que los apartados a) y b) del art. 2 así como el art. 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, vulneran el derecho de huelga (art. 28.2 CE) al fijar, respectivamente, para la huelga general del día 20 de junio de 2002 como servicios mínimos del ente público Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales TVE, S.A., y RNE, S.A., entre otros, “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” [art. 2 a)] y “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 2 b)]. En relación con el primero de los servicios mínimos referidos sostiene, en síntesis, que el derecho de huelga no puede verse limitado por la emisión dentro de horarios habituales de difusión de una programación previamente grabada, pues con ello no se protege ningún interés constitucionalmente relevante, dado que ninguna incidencia tiene dicha emisión en el ejercicio de los derechos fundamentales de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], a la vez que se priva de eficacia a la acción huelguística, obstruyéndola más allá de lo que podría exigir la preservación de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos, imponiéndose con tales determinaciones el funcionamiento normal del servicio. Respecto a la calificación como servicio mínimo esencial de la producción y emisión de la normal programación informativa se argumenta en la demanda que los informativos deberían mantenerse en formato reducido y ceñido a determinados contenidos de relevancia para el derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE, permitiendo, por el contrario, la expresión “normal programación informativa”, no sólo programas informativos en sentido estricto, sino también tertulias, comentarios y valoraciones sobre la información.

En relación con la habilitación del Director General del ente público RTVE para que determine el personal mínimo necesario a efectos de garantizar tales servicios mínimos, establecida en el también impugnado art. 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, considera la confederación sindical demandante que vulnera el derecho de huelga por cuanto el Director General no es autoridad gubernativa y, en consecuencia, no reúne las garantías de neutralidad e imparcialidad constitucionalmente exigibles para la determinación de los servicios mínimos.

El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda de amparo. En relación con la calificación como servicio mínimo de la emisión de programas previamente grabados considera que, ni por contenidos, ni por calidades, ni por cualquier otro criterio pueden ofrecerse razones bastantes para justificar el menor interés de los programas grabados sobre los programas en directo, consiguiéndose con la emisión de programas previamente grabados un ponderado equilibrio entre el interés de los espectadores en no ver interrumpidas las emisiones y el interés de los huelguistas en reducir al mínimo posible su trabajo, dado el personal necesario para la prestación de la programación grabada. Por lo que respecta a la calificación como servicio mínimo de la producción y emisión de la normal programación informativa sostiene, tras señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo razona impecablemente que el término “normal programación informativa” se refiere a los programas de noticias emitidos de forma regular y no a otros (tertulias, documentales, informativos de otra clase), que la previsión de estos espacios informativos dentro de los servicios mínimos no desvirtúa en forma alguna el ejercicio del derecho de huelga. En cuanto al reproche que se dirige al art. 3 del Real Decreto impugnado, considera que no se delega la determinación de los servicios mínimos, sino la simple ejecución y puesta en práctica de la medida, lo cual ha sido dejado a salvo por la jurisdicción constitucional que cita.

Por su parte el Ministerio público se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Estima que la emisión de programas previamente grabados excede notoriamente de las previsiones del art. 28.2 CE y de la definición de servicios esenciales, tal y como ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional, viniendo a coincidir en la práctica la medida adoptada con la prestación normal del servicio. Asimismo, en relación con la producción y emisión de la normal programación informativa, entiende que la fijación de unos servicios que coinciden plenamente con los prestados habitualmente por las emisoras de radio y televisión implica la lesión del derecho de huelga. Del mismo modo estima que la delegación contenida en el art. 3 del Real Decreto vulnera el derecho de huelga.

Finalmente la representación procesal del ente público Radiotelevisión Española, tras resaltar la concreta y específica motivación del Real Decreto impugnado, tanto en cuanto al carácter esencial del servicio prestado como en relación a las concretas medidas adoptadas para preservar el derecho a la información, que resulta constitucionalmente adecuada, rechaza que pueda identificarse información con actualidad. De ahí que un programa grabado puede estar al servicio del derecho a la información, siendo lo decisivo que para los espectadores resulte evidente que se ha alterado la programación normal. Afirma igualmente que la alteración de la normal programación incide en la contratación de los anuncios publicitarios, de suerte que el impacto económico inherente a la huelga se produce también en el presente supuesto. Y finalmente alude a que el compromiso internacional adquirido de retransmitir los acontecimientos relativos al Consejo Europeo que se celebraba el día de la huelga (que, por tanto, quedaban afectados por la declaración de huelga) exigían una preparación previa, lo cual implicaba necesariamente un funcionamiento, si no igual, sí parecido, al servicio normal necesario para la cobertura de acontecimientos de esta naturaleza.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente proceso de amparo y las posiciones de quienes han comparecido en él, la cuestión planteada consiste en dilucidar primeramente si la calificación como servicios mínimos de las medidas establecidas en el art. 2, apartados a) y b), del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, respecto de Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales TVE, S.A., y RNE, S.A., con ocasión de la huelga general del día 20 de junio de 2002 ha vulnerado, como sostienen la confederación sindical demandante de amparo y el Ministerio público, o no, como mantienen, por el contrario, el Abogado del Estado y la representación procesal RTVE, el derecho de huelga (art. 28.2 CE); en otros términos, si es constitucionalmente correcta la calificación como servicios esenciales de los impugnados a los efectos de la posible limitación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que deban, en su caso, prestarlos.

El análisis de la cuestión suscitada ha de partir de la doctrina sentada por este Tribunal acerca del ejercicio del derecho de huelga y, en particular, sobre las limitaciones que pueden imponerse al mismo en orden a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 10, 14, 15 y 16; 33/1981, de 5 de noviembre, FJ 4; 51/1986, de 24 de abril, FFJJ 2, 4 y 5; 53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 2, 3, 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5; 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 123/1990, de 2 de julio, FJ 4; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 148/1993, de 29 de abril, FJ 5), destacando en lo que ahora importa los siguientes aspectos:

a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

b) Antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran nuestra Constitución. Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad que así lo requiera, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

De modo que la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

c) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5).

d) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos. Las medidas a adoptar, por ello, han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios. Ahora bien, el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables; de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la Empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3;43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

e) Finalmente, por lo que se refiere a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado, y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, la autoridad de la que procede el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación de éste. Siendo una decisión que comporta tan graves consecuencias, es preciso, no sólo que tenga una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales. Pesa, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas, sin que sean suficientes “indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto”, de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para “tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho”. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente, “los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas” [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 14 y 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4;53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FFJJ 4 y 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto (“que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa”) y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación ex post libere del deber de motivar el acto desde el momento mismo en el que éste se adopta, pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y el control material o de fondo de la medida. La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar las razones que sustentan la consideración del servicio como esencial, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado, siendo insuficientes a este propósito las indicaciones genéricas que pueden predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterio para enjuiciar la ordenación y la proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone [SSTC 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

3. En este caso la huelga que se encuentra en el origen de la presente demanda de amparo es una huelga general convocada por las Confederaciones Sindicales de CC OO y de UGT para el día 20 de junio de 2002 en todo el territorio nacional, a excepción del País Vasco y Navarra, donde se convocó para el día 19 de junio. La convocatoria de huelga afectaba a todos los trabajadores y funcionarios, y sus objetivos, concretados en el preaviso correspondiente, eran, de un lado, el rechazo a las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de prestaciones por desempleo y mejora de la ocupabilidad, y, de otro lado, la mejora del funcionamiento y la cobertura del sistema de protección por desempleo así como el establecimiento de medidas para alcanzar el objetivo de pleno empleo, contribuyendo a la convergencia real con la Unión Europea. Atendiendo a las reivindicaciones por las que la huelga se convocó se trataba de una huelga lícita, de conformidad con los criterios sentados al respecto por este Tribunal, de acuerdo con los cuales “los intereses defendidos durante la huelga no tienen por qué ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores”, debiendo entenderse referido el calificativo profesional del art. 11 b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, “a los intereses de los trabajadores en cuanto tales” (STC 36/1993, de 8 de febrero, FJ 3).

Ante el anuncio de la huelga general que afectaba también al ente público Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales TVE, S.A., y RNE, S.A., se precisaron en el Real Decreto impugnado en amparo las medidas que el Consejo de Ministros estimó procedentes para asegurar su mantenimiento. La fijación de los servicios mínimos adoptados se justificó en razón de las siguientes circunstancias: 1) El carácter esencial que revisten los servicios de la radiodifusión sonora y la televisión, no sólo por determinación expresa del legislador (art. 1.2 de la Ley 4/1980 derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 17/2006, de 5 de junio, cuyo artículo 2 mantiene la calificación de servicio público esencial del “de radio y televisión de titularidad del Estado”), sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. 2) La procedencia de precisar, dentro de la total extensión de la prestación de estos servicios públicos esenciales, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado y aquellos otros que pueden quedar suspendidos temporalmente como consecuencia de la huelga, sin merma del interés general de la comunidad. 3) La consideración de la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general, que afecta al ente público Radiotelevisión Española y a las sociedades estatales TVE, S.A., y RNE, S.A., en todos sus centros.

En consecuencia, a los efectos que en este recurso de amparo interesan, se estimaron necesarios entre otros servicios mínimos: “a) Asegurar la continuidad de las emisiones radiofónicas y televisivas, durante su horario habitual, de tal forma que se garantice la no interrupción de los servicios públicos esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, si bien mediante la única utilización de programas grabados, y sin la difusión, por consiguiente, de programación en directo, con la salvedad de los programas informativos a los que se alude a continuación. b) Garantizar la producción y emisión de los programas informativos, que son considerados imprescindibles para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de información a la comunidad”.

En función de las precedentes consideraciones el art. 2 del mencionado Real Decreto fijó como servicios mínimos en el ente público Radiotelevisión Española y en las sociedades estatales TVE, S.A., y RNE, S.A., entre otros, la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada (a) y la producción y emisión de la normal programación informativa (b).

El Tribunal Supremo desestimó en la Sentencia impugnada el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la confederación sindical demandante de amparo contra el art. 2, apartados a) y b), del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio. Tras rechazar el alegato relativo a la falta de motivación del mencionado Real Decreto en la fijación de los servicios mínimos, respecto a la impugnación de la calificación como servicio mínimo de la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada, consideró que la medida consigue “un equilibrio entre el derecho de huelga y la necesidad de preservar los derechos fundamentales garantizados en el art. 20.1 d) CE”. Se razona al respecto en la Sentencia que “la utilización de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión, como medida alternativa a la programación en directo el día previsto para la huelga, de una parte, garantiza el ejercicio del contenido constitucional de este derecho, al posibilitar la reducción de la plantilla y medios técnicos disponibles, favoreciendo el ejercicio del derecho y, de otra, hace efectiva la garantía del mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuya destinataria es la comunidad, para lograr la armonización entre el respeto al interés general de ésta en el mantenimiento de los servicios esenciales y el derecho fundamental de huelga”. En este sentido el Tribunal Supremo entiende que “la prohibición de la emisión o el mantenimiento de la señal poniendo la carta de ajuste en lugar de programas previamente grabados, como pretendía la parte recurrente, hubiera supuesto el vaciamiento absoluto de los derechos al ejercicio de las actividades que constituyen servicios esenciales de la comunidad. Concluye la Sentencia afirmando que el Real Decreto recurrido, de la forma menos gravosa para el derecho de huelga de los trabajadores, evita la paralización de servicios esenciales con un número de trabajadores mucho menor que el habitual, por lo que no desnaturaliza el derecho de huelga.

En relación con el establecimiento como servicio mínimo de la producción y emisión de la normal programación informativa, tras resaltar la amplia extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga general a la que alude la exposición de motivos del Real Decreto impugnado, afirma el Tribunal Supremo que el art. 20.1 d) de la Constitución, al proteger el derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, no limita este derecho a unos u otros contenidos informativos. La importancia de una información para el usuario de los servicios de radiodifusión y televisión no puede medirse o valorarse de antemano, reduciendo los programas informativos en uno u otro sentido. A unos usuarios les interesará especialmente una información determinada; a otros unas noticias distintas. El mantenimiento como servicio esencial de la comunidad de la producción y emisión de la normal programación informativa forma parte del contenido esencial del derecho reconocido por el art. 20.1 d) de la Constitución, y su mantenimiento responde a las restricciones que el art. 28.2 del texto constitucional permite imponer al derecho de huelga sin desnaturalizarlo, especialmente ante una huelga de la extensión de la convocada.

4. La confederación sindical recurrente en amparo no cuestiona, ni lo hace ninguno de los que han comparecido en este proceso, el carácter esencial que en el Real Decreto impugnado se afirma que revisten los servicios de la radiodifusión sonora y de la televisión. Tampoco se le reprocha en esta sede constitucional al referido Real Decreto, a diferencia de lo que aconteció en la vía contenciosa-administrativa previa, la falta o la insuficiencia de una adecuada motivación en la determinación de los servicios mínimos. La queja de la parte actora se contrae exclusivamente, por tanto, a la adecuación y proporcionalidad, por limitar o restringir indebida y abusivamente el ejercicio del derecho de huelga (art. 28.2 CE), de la calificación en este caso como servicios mínimos en el ente público Radiotelevisión Española y en las sociedades estatales TVE, S.A., y RNE, S.A. de “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” [art. 2 a)] y de “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 2 b)]. Pues bien, para decidir si los servicios impugnados pueden calificarse como esenciales debemos partir de unas consideraciones previas.

5. En primer lugar debe resaltarse que la posible limitación del derecho de huelga de los trabajadores con la finalidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad está prevista en el art. 28.2 CE como contenido necesario de la ley que regula el ejercicio de ese derecho. Deberá ser esa ley, y no otra, la que regule las referidas garantías. La falta en la actualidad de dicha ley lógicamente plantea múltiples problemas, en especial y en lo que aquí nos ocupa en orden a la determinación de cuáles pueden calificarse como servicios esenciales y cuál pueda ser el alcance de las garantías necesarias para asegurar su mantenimiento.

En todo caso no está de más observar que la cuestión planteada es una cuestión de límites de un derecho fundamental, en la que en la relación entre el derecho y su límite admisible el criterio de interpretación debe ser el de la mayor amplitud posible del derecho y de la restricción del límite a lo necesario (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 2; 254/1988, de 21 de diciembre, FJ 3; 113/1989, de 22 de junio, FJ 4; 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 3/1997, de 14 de febrero, FJ 6; 88/2003, de 19 de mayo, FJ 9; 195/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 8 y 110/2006, de 3 de abril, FJ 3).

A partir de esa consideración es evidente que la falta de la inexcusable ley postconstitucional no puede valer para adoptar actitudes de tolerancia respecto de la utilización de criterios restrictivos del ejercicio del derecho y de la laxitud de sus limitaciones establecidas por la autoridad gubernativa con base en una norma preconstitucional, el art. 10.2 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el que los elementos del supuesto de hecho de la norma que permite el establecimiento de las limitaciones ni tan siquiera coinciden estrictamente con las del supuesto de hecho del art. 28.2 CE.

Así las cosas debe observarse que, debiendo ser la ley reguladora del ejercicio del derecho de huelga la que establezca, con los criterios que el legislador determine, el régimen de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, la calificación global de unos determinados servicios públicos como esenciales por una ley distinta de la reguladora del ejercicio del derecho de huelga (en el caso que nos ocupa la Ley 4/1980, de 10 de enero), y por tanto realizada desde una óptica diferente a la de la propia del derecho de huelga, no puede suplir sin más y de principio la calificación del servicio como “servicio[s] esencial[es] de la comunidad” desde el prisma normativo y constitucional del derecho de huelga.

Baste observar que en el negado caso de que la Ley 4/1980, al hacer la calificación de la radiodifusión y de la televisión como servicios públicos esenciales, estuviera haciendo una calificación global del conjunto de los servicios a efectos de eventuales huelgas, estableciendo así la base normativa para la ulterior limitación del ejercicio del derecho de huelga en tales servicios en otra norma, ello vendría a colisionar con nuestra doctrina interpretativa del art. 28.2 CE, citada en otro lugar, según la cual: “no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y en la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma” (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10, y 51/1986, de 24 de abril, FJ 2).

Por ello debemos relativizar el dato de que la Ley 4/1980 califique la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales (que se utiliza en el preámbulo del Real Decreto impugnado y en la argumentación del Abogado del Estado en este recurso de amparo como presupuesto conceptual para la calificación como servicios esenciales de los concretos servicios aquí cuestionados). Deberán ser éstos directamente los que, en su caso, puedan calificarse o no como “servicios esenciales de la comunidad”, a los efectos del art. 28.2 CE, en el marco de nuestra referida jurisprudencia, evitando el deslizamiento conceptual desde el dato normativo de la calificación del art. 1.2 de la Ley 4/1980 a la calificación de los concretos servicios cuestionados.

Por otra parte debe significarse que la norma preconstitucional que todavía en el momento actual sigue utilizándose como base para el establecimiento por la autoridad gubernativa de las limitaciones del concreto ejercicio del derecho de huelga en garantía del mantenimiento de los servicios esenciales (esto es, el art. 10.2 Real Decreto-ley 17/1977) establece elementos de rigor no siempre debidamente atendidos, y desde luego no respetados en este caso. En efecto, el supuesto de hecho del precepto que permite imponer medidas limitadoras se compone de dos elementos: uno, la calificación del servicio (“servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad”); otro, de carácter circunstancial (“y concurran circunstancias de especial gravedad”), cuya exigencia ha de predicarse respecto de ambos términos de la alternativa del primer elemento. No basta así con la calificación del servicio para justificar las medidas limitativas, sino que éstas, en su caso, han de ajustarse a las circunstancias, que deben ser, no sólo graves, sino de especial gravedad (en este sentido el FJ 18 de la STC 11/1981 tempranamente advirtió que, “[e]n algún sentido, el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977 es más estricto que el art. 28 de la Constitución”).

6. En otro orden de consideraciones ha de significarse que la calificación de un servicio como esencial, según hace en esta ocasión el Real Decreto impugnado, “no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías para su mantenimiento, término éste que sin necesidad de acudir a otro canon hermenéutico que el que brinda la interpretación lexicológica excluye aquellas garantías ordenadas al funcionamiento normal, [pues] mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual”. Y, en estrecha relación con la anterior consideración, ha de recordarse también que el límite al derecho de huelga establecido en el art. 28.2 CE trae causa de la correlativa satisfacción de otros derechos o libertades constitucionalmente protegidos y de la necesidad de preservar los bienes de idéntica significación (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3).

Al propio tiempo, a la hora de relacionar el ejercicio del derecho de huelga con otros derechos o libertades constitucionales protegidos, en cuanto la preservación de éstos pueda operar como límite de aquél, debe ser factor importante a considerar el de la significación relativa del momento de ejercicio de cada uno de los derechos. En tal sentido, si el derecho o libertad que, en su caso, pueda operar como limitativo del ejercicio del derecho de huelga puede ejercitarse en un momento no coincidente con el del ejercicio del derecho de huelga, sin afectar sensiblemente a su funcionalidad, no habrá ninguna razón para dar prioridad a aquél y para que deba operar como limitación del ejercicio del derecho de huelga en el momento elegido. La articulación de ambos derechos puede perfectamente hacerse desplazando el momento temporal del ejercicio del derecho que eventualmente pudiera colisionar con el de huelga. Naturalmente para la conciliación temporal del ejercicio de los diferentes derechos será factor importante el de la duración de la huelga, que habrá de ser elemento inexcusable para efectuar un juicio de proporcionalidad sobre la necesidad del límite.

No está de más advertir cómo ese elemento de la temporalidad está presente en el mismo Real Decreto-ley 17/1977, base normativa del Real Decreto impugnado en este caso, cuando se refiere a servicios de “reconocida e inaplazable” necesidad, evidenciando que, de ser posible el aplazamiento de la prestación del servicio, no se da ya el supuesto de la potestad de limitar el ejercicio de derecho de huelga.

7. No cabe duda de que el derecho de huelga, como ya hemos señalado, no es un derecho ilimitado, y que, en concreto, a los efectos que en este recurso de amparo interesan, la salvaguarda del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] puede operar como límite de aquel derecho a la hora de definir los servicios esenciales y los servicios mínimos en relación con una huelga concreta.

Pues bien, en este caso en relación con la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada” [art. 2 a) Real Decreto 527/2002, de 14 de junio], ha de afirmarse, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, que, aun admitiendo que pueda resultar concernido el derecho a comunicar y recibir información [art. 20.1 d) CE] en aquellos supuestos en los que la programación previamente grabada revista un contenido o un interés primordialmente informativo, se restringe de manera desproporciona el derecho de huelga. En efecto, se trataría en todo caso de una información que obviamente puede ser emitida con posterioridad a la jornada de huelga, en esta ocasión de veinticuatro horas, sin menoscabo alguno del derecho a comunicar o recibir información, al estar desprovista ésta, por su propia condición de pregrabada, de la actualidad e inmediatez necesarias que pudieran justificar en principio la restricción del derecho de huelga. En otras palabras, la oportunidad del ejercicio del derecho a comunicar y recibir información durante la jornada de huelga respecto a una programación previamente grabada de posible contenido o interés informativo supone una restricción del derecho de huelga que, por la propia característica de la información que se quiere emitir, no encuentra justificación en la preservación del derecho a comunicar y recibir información.

Pero de inmediato debe advertirse que no toda la programación de televisión tiene que ver con el referido derecho constitucional, existiendo una gran parte de aquélla cuyo contenido es puro entretenimiento. Por consiguiente la plural actividad televisiva previamente grabada desprovista de todo contenido e interés informativo, aun cuando se encuentre respaldada por la existencia de un evidente interés legítimo tanto del comunicador como de los receptores, en nada concierne al derecho a comunicar y recibir información ex art. 20.1 d) CE, no invocándose en el Real Decreto impugnado ningún otro derecho o libertad constitucionalmente reconocido ni ningún bien de idéntica significación cuya preservación requiera el sacrificio del derecho de huelga para la emisión de la referida programación previamente grabada.

A las precedentes consideraciones ha de añadirse, como el Ministerio Fiscal señala con acierto, que mediante la calificación como servicio mínimo de “la emisión, dentro de las horas habituales de difusión, de una programación previamente grabada” se persigue, como indica la exposición de motivos del Real Decreto recurrido, la no interrupción del servicio de la radiodifusión sonora y de la televisión, con lo que se priva de esta forma de repercusión apreciable a la huelga, substrayéndole su virtualidad como medio de presión y de inequívoca exteriorización de los efectos del paro laboral efectivamente producido mediante la exigencia de una apariencia de normalidad del servicio, contraria, como ya hemos señalado, al derecho de huelga.

Ha de concluirse, por tanto, que la calificación en este caso como servicio mínimo de “la emisión, dentro de las horas habituales de difusión, de una programación previamente grabada” ha lesionado el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

8. La misma conclusión se impone en relación con la calificación como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” [art. 2 b) del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio]. Es evidente la directa implicación en la adopción de esta medida del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Ahora bien, la obvia pluralidad, heterogeneidad y diversidad de contenidos que puede revestir y de hecho reviste la denominada en el Real Decreto impugnado, sin más concreciones, “normal programación informativa”, aun entendida esta expresión en el sentido indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo como referida a los “informativos o programas de noticias emitidos de forma regular”, no tiene por qué merecer en razón de su distinto valor desde la perspectiva del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz un igual nivel de protección, de manera que, sin una mayor precisión de lo que constituye la denominada “normal programación informativa”, cuya ausencia no corresponde a este Tribunal subsanar, no puede considerarse justificada ni proporcionada la restricción que en este caso, atendiendo a la extensión y duración de la huelga convocada, se ha impuesto al derecho de huelga. No puede dejar de recordarse al respecto, como ya hemos señalado con anterioridad, que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual” (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3), lo que también resulta aplicable y extensible en este caso a la programación informativa durante la jornada de huelga, sin que pueda justificarse sin más la exigencia de una “ normal programación informativa”.

Así pues la calificación en este caso como servicio mínimo de “la producción y emisión de la normal programación informativa” ha vulnerado también el derecho de huelga (art. 28.2 CE).

9. Parece también oportuno señalar que no resulta ocioso recordar cómo este Tribunal ha declarado que “el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10), y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan. Precisamente por ello, cuando los bienes y servicios resultan esenciales para la comunidad, y su producción y distribución no puede verse interrumpida sin afectar a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, resulta lícita la restricción del derecho de huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen su mantenimiento, servicios que deben ser los estrictamente requeridos para la garantía del derecho o bien sobre el que se proyecta. No es, por tanto, la pretensión de interrupción del servicio la que debe ser justificada por los huelguistas, apareciendo ésta como una consecuencia, en su caso, del ejercicio del derecho de huelga, sino la necesidad de su no interrupción, lo que obliga a motivar, según ya se ha señalado, las medidas que se adopten para garantizar su mantenimiento. La efectividad del ejercicio del derecho de huelga no demanda tampoco del empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga, pero demanda, no ya del empresario sino de la autoridad gubernativa facultada para el establecimiento de servicios mínimos, que aquellos que se impongan no restrinjan de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio del derecho, incluida la faceta del mismo dirigida a lograr su proyección exterior.

10. Resta por analizar si, como afirma la confederación sindical demandante de amparo, la delegación en el Director General del ente público Radiotelevisión Española de la “facultad de determinar el personal mínimo necesario para garantizar los servicios a los que se refiere el art. 2” del propio Real Decreto vulnera o no el derecho fundamental a la huelga.

A tal efecto conviene recordar que este Tribunal se ha pronunciado ya en más de una ocasión (STC 8/1992, de 16 de enero) remarcando el papel irrenunciable que a la autoridad gubernativa, en cuanto dotada de imparcialidad en relación con las partes en conflicto, corresponde en la determinación de las medidas necesarias para el mantenimiento de los servicios mínimos: “sin perjuicio de que pueda remitir la concreta fijación o puesta en práctica de los servicios a instituciones derivadas de la autonomía colectiva o hacer suyas las propuestas de las partes en conflicto. La empresa puede completar técnica y funcionalmente las previsiones de la disposición sobre mantenimiento de los servicios esenciales (STC 53/1986) y a ella puede confiarse también su puesta en práctica (STC 27/1989); y es asimismo posible que la autoridad gubernativa acepte las iniciativas de la dirección de la empresa, siempre que la decisión adoptada provenga inequívocamente de aquella autoridad, asegurándose así que dicha decisión responda, no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar los servicios esenciales para la comunidad (STC 27/1989)”.

De conformidad con esta doctrina no cabe que la tarea que legalmente viene impuesta a la autoridad gubernativa se abandone en manos del empleador, como ha sucedido en el supuesto sometido a nuestra consideración, en el cual el art. 3 del Real Decreto impugnado atribuye al Director General del ente público Radiotelevisión Española (órgano ejecutivo del mismo ex art. 10.3 de la Ley 4/1980, de 10 de enero) la facultad de determinar el personal mínimo necesario para atender los servicios previamente fijados con audiencia únicamente de la parte empresarial y con un margen de actuación tan amplio como el que se incorpora al último inciso del precepto impugnado: ateniéndose “a la normativa vigente” y “teniendo en cuenta la duración, ámbito y demás caracteres específicos de la huelga convocada”. Este apoderamiento a favor de quien no es la autoridad gubernativa supone, consiguientemente, la vulneración del derecho a la huelga en la medida en que excede o va más allá de la mera ejecución o puesta en práctica de las medidas limitativas del derecho (con independencia de que, en sí mismas consideradas, las hayamos estimado lesivas de éste), incidiendo en su propio contenido y delimitación y, en definitiva, atribuyendo al Director General de Radiotelevisión Española un margen tan amplio para la configuración de las medidas de que tratamos que, en la práctica, supone tanto como otorgar un apoderamiento a la propia entidad afectada por la huelga incompatible con la garantía de imparcialidad buscada por la determinación que se contiene en art. 10.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, según ha sido declarado por la jurisprudencia de este Tribunal a la que hemos hecho referencia. En conclusión, cabe decir que el precepto impugnado no puede calificarse como un mero complemento técnico o funcional de la medida, sino que configura en sí mismo el alcance o el contenido de tal medida

11. Las precedentes consideraciones determinan el otorgamiento del amparo demandado mediante la declaración de nulidad del art. 2, apartados a) y b), así como del art. 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, y la de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004 al no haber reparado la lesión del derecho de huelga imputable directamente y en su origen a los mencionados preceptos del referido Real Decreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de huelga (art. 28.2 CE) de la confederación sindical recurrente.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho, y a tal fin declarar la nulidad de los arts. 2, apartados a) y b), y 3 del Real Decreto 527/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ente público Radiotelevisión Española y las sociedades estatales Radio Nacional de España, S.A., y Televisión Española, S.A., así como la de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2003 recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 59-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 194/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:194

Recurso de amparo 6182-2004. Promovido por el Gobierno de Canarias frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó la demanda del Real Club Náutico de Gran Canaria sobre devolución de ingresos indebidos del impuesto general indirecto canario de 1993 a 1998.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia no fundada en Derecho porque inaplica una ley estatal vigente tributaria sin plantear cuestión prejudicial de Derecho comunitario europeo (STC 58/2004).

1. La constatación de que el legislador ha establecido una regulación homogénea de la misma exención en dos tributos (IVA e impuesto general indirecto canario) no autoriza al órgano judicial para dejar de aplicar un precepto legal vigente sin acudir a los instrumentos que el Ordenamiento jurídico arbitra para el control de su acomodación a la Constitución o al Derecho comunitario [FJ 5].

2. El planteamiento de la cuestión prejudicial para dejar de aplicar una norma legal vigente por su contradicción con el Derecho comunitario resulta imprescindible para el respeto al sistema de fuentes establecido como garantía inherente al principio de legalidad, al que están sometidas las actuaciones de la Administración y de los Tribunales (art. 117.1 CE) [FJ 5].

3. No nos corresponde resolver si existía o no una contradicción entre la normativa interna y el Derecho comunitario que justificase la inaplicación de aquélla en beneficio de ésta, sino, única y exclusivamente, si el Juez español ha adoptado su decisión inaplicativa dentro de su jurisdicción, esto es, en el proceso debido y con todas las garantías (STC 58/2004) [FJ 4].

4. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado requiere la anulación de la Sentencia impugnada para que el órgano judicial dicte otra respetuosa con él [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6182-2004, promovido por el Gobierno de Canarias, representado y defendido por Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia de 25 de junio de 2004 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, en el recurso núm. 1568/99. Ha intervenido en el presente recurso de amparo el Ministerio Fiscal, así como el Real Club Náutico de Gran Canaria, representado por el Procurador don Albito Martínez Díaz y asistido por el Letrado don Carlos Ramírez Correa. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de octubre de 2004 la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en representación de éste, dedujo demanda de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El Real Club Náutico de Gran Canaria dedujo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos concretados en las cuotas del impuesto general indirecto canario correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres de 1993, a los ejercicios de 1994 a 1997 y a los segundo y tercero trimestres de 1998 giradas a raíz de los pagos efectuados como consecuencia “de la prestación de servicios por entidades públicas y privadas a quienes practiquen deporte o educación física”. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, estimó el recurso razonando que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de mayo de 1998 había condenado a España por incumplimiento de la Sexta Directiva sobre armonización fiscal debido a que la exención establecida en el IVA para las cuotas satisfechas por estos servicios se condicionaba en la legislación española a que no superasen determinadas cuantías (distinguiéndose entre cuotas de entrada o admisión y cuotas periódicas), siendo tal limitación contraria a la indicada Directiva. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias entendió que, pese a tratarse de cuotas del impuesto general indirecto canario, la semejanza del impuesto con el IVA, y la identidad entre el art. 20.1.13 de la Ley 37/1992, del IVA, y el art. 10.1.13 de la Ley 20/1991, reguladora del impuesto general indirecto canario, impiden establecer distingos interpretativos. En consecuencia, aunque la Sentencia no es muy explícita en este punto por remitirse a otra anterior del mismo órgano judicial (de fecha 14 de mayo de 2004), entiende inaplicable la limitación de la exención establecida en el impuesto general indirecto canario por su Ley reguladora debido a su oposición con el Derecho comunitario, estimando, en consecuencia, el recurso contencioso- administrativo y declarando el derecho de la actora a la devolución interesada.

3. El Gobierno de Canarias recurre en amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías. Aduce que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró contraria al Derecho comunitario la restricción de la exención del IVA correspondiente a servicios prestado por entidades públicas y privadas a quienes practiquen deporte o educación física sólo en los supuestos en que la cuota periódica o de entrada no supere determinada cuantía, pero que tal Sentencia no es aplicable a la norma que establece la misma restricción cuando las mismas prestaciones están sometidas al impuesto general indirecto canario, pues la norma comunitaria vulnerada por el Estado español (Sexta Directiva sobre armonización fiscal) no es aplicable en Canarias. De este modo entiende que la Sentencia resulta por completo irrazonable, pues el órgano judicial no se ha ajustado al sistema de fuentes vigente al dejar de aplicar una norma con rango de ley (la que condicionaba la exención del impuesto general indirecto canario a la cuantía de las cuotas de entrada o periódicas) por oposición al Derecho comunitario, la Sexta Directiva sobre armonización fiscal, con fundamento en que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había declarado que un precepto similar existente en la Ley del IVA se oponía a la indicada Directiva, pero lo cierto es que ni la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas afectaba a la Ley reguladora del impuesto general indirecto canario ni Canarias se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada Sexta Directiva. En consecuencia considera que la Sentencia incurre en un exceso de jurisdicción al dejar de aplicar una Ley vigente no afectada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sin acomodarse a la obligación legal de, o bien plantear cuestión de inconstitucionalidad, o bien suscitar la cuestión prejudicial (obligatoria cuando la duda se suscita ante un Tribunal que agota la vía judicial interna), y es además absolutamente irrazonable al no otorgar relevancia a la circunstancia de estar Canarias excluida del ámbito de aplicación de la armonización fiscal llevada a cabo por la referida Sexta Directiva. En este orden de ideas, con apoyo en la doctrina contenida en la STC 58/2004, de 19 de abril, argumenta que tanto la literalidad de los preceptos legales de aplicación como la existencia de una Sentencia anterior de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo Tribunal Superior de Justicia con sede en Santa Cruz de Tenerife, que resolvió un supuesto idéntico en sentido contrario, ponen en evidencia el carácter no pacífico de la cuestión jurídica suscitada, lo que obligaba al órgano judicial a plantear la cuestión prejudicial en vez de dejar de aplicar la norma con rango legal.

Entiende el Gobierno de Canarias que la Sentencia incurre también en irrazonabilidad al fundar la estimación del recurso en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2001, pues en esta Sentencia (que por otra parte se refiere al IVA y no al impuesto general indirecto canario) la cuestión suscitada y que finalmente determinó la estimación del recurso fue la consideración del prestador de servicios como centro cívico, cuestión absolutamente ajena a la suscitada en el proceso judicial del que este recurso de amparo trae causa. A lo anterior añade que, al prescindir de los límites cuantitativos de las cuotas de entrada o periódicas, el reconocimiento de la exención supone haber dado eficacia retroactiva a la modificación normativa que en tal sentido introdujo la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con efectos de 1 de enero de 1999, tanto en el ámbito del IVA como en el del impuesto general indirecto canario.

Aduce también que en el caso se ha producido incongruencia omisiva, como consecuencia de que el órgano judicial no dio respuesta a su alegación sobre la firmeza de las autoliquidaciones cuya devolución se solicitó y denegó por la Administración, ni sobre la necesidad del previo reconocimiento del carácter social del establecimiento que pretende acogerse a la exención.

4. Mediante providencia de 21 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Canarias, con sede en Las Palmas, para que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1568/99; debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, excepto al demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si así lo desearan, en el presente recurso.

5. A través de escrito presentado el 15 de enero de 2006 el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díaz interesó ser tenido por personado en representación del Real Club Náutico de Gran Canarias, a lo que accedió la Sala Segunda de este Tribunal mediante providencia de 23 de febrero siguiente, si bien condicionándolo a la aportación del poder de representación original, lo que se efectuó con fecha 6 de marzo de 2006.

En la misma providencia la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, estimasen pertinentes.

6. La Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en escrito presentado el 21 de marzo de 2006, evacuó el trámite conferido dando por reproducidas las alegaciones vertidas en su escrito de demanda.

7. El Ministerio público presentó escrito de alegaciones el 27 de marzo de 2006 interesando la estimación de la demanda de amparo.

Entiende en primer lugar el Fiscal que la queja relativa a la incongruencia omisiva en la que habría incurrido la Sentencia impugnada resulta inadmisible, al no haberse agotado respecto de ella la vía judicial previa, agotamiento que exigía deducir el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240 LOPJ.

Seguidamente se refiere al resto de las quejas aducidas, efectuando un tratamiento unitario de todas ellas dada la íntima relación que guardan. Parte el Fiscal de que el IVA y el impuesto general indirecto canario son dos impuestos “claramente diferenciados”, de modo que “lo que podría inicialmente parecer una respuesta razonada y fundada en aplicación de normas estrictamente legales —en síntesis, la aplicación analógica al impuesto general indirecto canario de la prohibición de establecer límites a la exención del IVA en materia de determinadas actividades deportivas— ofrece trascendencia constitucional en cuanto la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha procedido en realidad a establecer una norma diferente de la expresamente prevista en el art. 10.1.13 de la Ley 20/1991, sin la necesaria justificación, sin haber acudido, caso de estimar que esta norma impone un trato desigual no justificado, a los instrumentos legalmente previstos, y con olvido de que, en materia tributaria, rige el principio de legalidad, artículo 31.3 de la Constitución.” En consecuencia entiende que se ha realizado una auténtica inaplicación de una norma de rango legal posterior a la Constitución que, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 173/2002, de 24 de octubre, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Y por ello interesa el otorgamiento del amparo solicitado, que se declare la vulneración del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y que se acuerde la anulación de la Sentencia impugnada para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

8. La representación procesal del Real Club Náutico de Gran Canaria formuló alegaciones mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2006. Aduce en primer término la falta de representación del demandante, debido a que la certificación de que la Letrada del Servicio Jurídico que firma la demanda de amparo fue expedida el 18 de marzo de 1997 por funcionaria que en la actualidad se encuentra sirviendo otro destino, razón por la cual el certificado carece de validez, debiéndose haber aportado el expedido por un funcionario que ostentase tal facultad en el momento de la interposición de la demanda. Como segundo óbice procesal advierte que no consta fehacientemente la fecha en la que se notificó la demanda, pues, ni está suscrita por el Secretario Judicial la notificación que obra en las actuaciones judiciales, ni la firma de quien la recibe coincide con la de la Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias que suscribe ahora la demanda de amparo y entonces llevó la dirección técnica del proceso del que esta demanda de amparo trae causa. Tal defecto le ha impedido determinar si el recurso de amparo fue o no formulado dentro del plazo de veinte días legalmente previsto.

En cuanto al fondo de la cuestión suscitada comienza por advertir que, contrariamente a lo que se afirma en la demanda, el Club Náutico de Gran Canaria no adujo en el proceso contencioso-administrativo contradicción alguna entre el impuesto general indirecto canario y la Sexta Directiva sobre armonización fiscal, sino que significó que la indudable interrelación existente entre la normativa comunitaria, el régimen económico y fiscal de Canarias y la voluntad reguladora que a través de tales normas ha manifestado el legislador había de tener como consecuencia la procedencia de la rectificación de las autoliquidaciones solicitada por el demandante, primero, ante la Administración tributaria y, luego, en vía jurisdiccional. A continuación detalla el proceso de reforma que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de mayo de 1998 produjo en la regulación del IVA y, dado que el impuesto general indirecto canario tiene el mismo fundamento y justificación, también en la regulación de este último. De ahí que “no cabe hablar, como lo hace la Letrada del Gobierno de Canarias, de que el Tribunal Superior de Justicia Canarias a través de su Sentencia aplica al acto administrativo impugnado la Sexta Directiva y que con tal pronunciamiento viene a sustituir la función del legislador estableciendo de hecho una exención no contemplada, y ello porque lo único que hace el citado Tribunal [Sala de Las Palmas] es precisamente … corroborar e interpretar la voluntad del legislador, como ya lo ha hecho en procedimientos con idéntico objeto” en las Sentencias de ese mismo Tribunal que cita.

La representación del Real Club Náutico de Gran Canaria discrepa, en segundo término, de la valoración efectuada por la representación del Gobierno de Canarias de la incidencia que en la Sentencia impugnada tuvo la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2001, pues en el proceso que dio lugar al pronunciamiento de esta resolución judicial no se cuestionaba el límite cuantitativo que abría el paso a la exención, sino la sujeción al impuesto y el carácter social de la entidad solicitante.

Finalmente se queja de que, mientras que el demandante de amparo aduce que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias no planteó cuestión de constitucionalidad, haya guardado silencio sobre la solicitud que en tal sentido formuló el Real Club Náutico de Gran Canaria en el proceso judicial, llegando a oponerse frontalmente a tal solicitud en el proceso que sobre el mismo objeto se tramitó ante la Sala de Tenerife del mismo Tribunal Superior de Justicia y que terminó con la Sentencia que precisamente pretende hacer valer ahora como ejemplo de correcta aplicación de la legalidad.

9. Mediante providencia de 15 de junio de 2006, se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia frente a la que se demanda amparo estimó el recurso contencioso- administrativo que el Real Club Náutico de Gran Canarias dedujo contra la desestimación de su solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con las cuotas del impuesto general indirecto canario correspondientes a servicios prestado por entidades públicas y privadas en favor de quienes practiquen el deporte o la educación física correspondientes a los ejercicios fiscales que han quedado reseñados en los antecedentes de esta resolución. El órgano judicial tomó en consideración que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de mayo de 1998 había condenado a España por incumplimiento de la Sexta Directiva sobre armonización fiscal debido a que la exención establecida en el art. 20.1.13 de la Ley 37/1992, reguladora del IVA, para las cuotas satisfechas por estos servicios se condicionaba en la norma nacional a que las cuotas de entrada o admisión y las cuotas periódicas satisfechas a las entidades que prestan tales servicios no superasen determinadas cuantías, siendo tal limitación contraria a la indicada Directiva. Según la resolución judicial impugnada (cuyo razonamiento se completa con la remisión al contenido de la Sentencia del mismo órgano judicial de 14 de mayo de 2004), pese a que las cuotas cuya devolución se reclamaba en el proceso judicial a quo se referían al impuesto general indirecto canario, la semejanza de este impuesto con el IVA y la identidad entre el art. 20.1.13 de la Ley 37/1992, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había declarado contrario al Derecho comunitario, y el art. 10.1.13 de la Ley 20/1991, reguladora del impuesto general indirecto canario, impiden establecer distingos interpretativos, razón por la cual los pagos efectuados por la prestación de los aludidos servicios relacionados con el deporte o la educación física habrían de estar también incondicionalmente exentos del impuesto general indirecto canario y, en consecuencia, resultaba procedente la devolución de las cuotas satisfechas por el indicado concepto.

2. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución el Gobierno de Canarias, recurrente en amparo, entiende que la Sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto el órgano judicial no se ha ajustado al sistema de fuentes vigente al dejar de aplicar una norma con rango de ley por oposición al Derecho comunitario, concretamente a la Sexta Directiva sobre armonización fiscal, con fundamento en que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había declarado que un precepto similar existente en la Ley reguladora del IVA se oponía a la indicada Directiva siendo lo cierto (al entender del demandante de amparo) que, ni la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas afectaba a la Ley reguladora del impuesto general indirecto canario ni, por otra parte, Canarias se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada Sexta Directiva. En consecuencia afirma que la Sentencia incurre en un exceso de jurisdicción al dejar de aplicar una ley vigente no afectada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sin acomodarse a la obligación legal de plantear, bien la cuestión de inconstitucionalidad, bien la cuestión prejudicial (obligatoria cuando la duda se suscita ante un Tribunal que agota la vía judicial interna). Además mantiene que la Sentencia recurrida es absolutamente irrazonable al no otorgar relevancia a la circunstancia de estar Canarias excluida del ámbito de aplicación de la armonización fiscal llevada a cabo por la reiteradamente aludida Sexta Directiva. Finalmente considera que también cabe apreciar que se ha producido en el caso incongruencia omisiva al no haber dado respuesta el órgano judicial, ni a su alegación sobre la firmeza de las autoliquidaciones cuya devolución se solicitó a la Administración y se denegó por ésta, ni tampoco a la realizada respecto de la necesidad del previo reconocimiento del carácter social del establecimiento que pretende acogerse a la exención.

El Ministerio público apoya la demanda de amparo al entender que se ha realizado una auténtica inaplicación de una norma de rango legal posterior a la Constitución, lo que, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 173/2002, de 24 de octubre, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Como forma de restablecimiento del derecho fundamental vulnerado interesa la anulación de la Sentencia recurrida para que el órgano judicial dicte otra respetuosa con el derecho fundamental invocado.

Por su parte el Real Club Náutico de Gran Canarias, además de proponer determinadas objeciones procesales a las que luego haremos mención, sostiene que en la Sentencia impugnada no se deja de aplicar la Ley reguladora del impuesto general indirecto canario, sino que el órgano judicial interpretó en el caso concreto que, debido a la semejanza existente entre el indicado impuesto y el IVA, el legislador ha establecido regulaciones homogéneas, razón por la cual la eliminación, merced a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de constante referencia, de los límites exigidos para la aplicación de la exención en el IVA debería conducir también a su eliminación en el impuesto general indirecto canario para el mismo hecho imponible regulado de modo homogéneo.

3. El orden lógico de estudio de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo exige comenzar por el de los dos óbices procesales opuestos por el Real Club Náutico de Canarias.

En primer término ha de rechazarse la falta de representación del Gobierno de Canarias que el demandado pretende derivar de la circunstancia de que la certificación de que la Letrada que firma la demanda de amparo desempeña sus funciones en el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias fue expedida el 18 de marzo de 1997 por funcionario que ahora sirve otro destino, pues la certificación aludida no está sometida a plazo de caducidad y se acompaña de la correspondiente resolución administrativa autorizando indistintamente a los Letrados del Servicio Jurídico para interponer el presente recurso de amparo.

Y no mejor suerte ha de correr la denuncia de que en la notificación de la Sentencia impugnada que se efectúa a la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias no consta la firma del Secretario judicial y, además, la firma de quien recibe la notificación no coincide con la de la Letrada que ahora firma la demanda de amparo y entonces llevó la dirección técnica del proceso del que esta demanda de amparo trae causa. Tales defectos, según afirma el Real Club Náutico de Canarias, le han impedido determinar si el recurso de amparo fue o no formulado dentro del plazo de veinte días legalmente previsto. Pues bien, esta objeción reviste un carácter pura y simplemente formal, toda vez que no se alega que el demandante de amparo tuviese conocimiento de la Sentencia impugnada con anterioridad a la fecha de la notificación que constituye el dies a quo (17 de septiembre de 2004) del cómputo del plazo de veinte días (hábiles) dentro de los cuales se formuló la demanda de amparo (18 de octubre de 2004).

4. Para efectuar el enjuiciamiento de la cuestión central planteada por el recurso de amparo del Gobierno de Canarias hemos de partir de que tanto la resolución judicial como la totalidad de las partes de este proceso constitucional admiten que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de mayo de 1998 declaró contrario al Derecho comunitario un precepto de la Ley reguladora del IVA literalmente idéntico al contenido en la Ley reguladora del impuesto general indirecto canario que fue dejado de aplicar por el órgano judicial, pero que la declaración efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no afectó a dicho último precepto. En consecuencia éste (el art. 10.1.13 de la Ley 20/1991) era una disposición legal vigente y no afectada por la declaración del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de modo que el órgano judicial no podía dejar de aplicarla sin plantear, o bien cuestión de inconstitucionalidad, si entendía contraria al principio de igualdad la diferencia de trato que respecto de la aplicación del impuesto general indirecto canario y el IVA había ocasionado la anulación de los límites a la exención en el ámbito del último de los indicados tributos, o bien cuestión prejudicial, si estimaba que la regulación establecida en el impuesto general indirecto canario sobre el extremo que a los efectos del caso interesan era contraria al Derecho comunitario, pues, conforme al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, “cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”.

La relevancia constitucional del tema apuntado reside en que (conforme a la doctrina establecida en la STC 58/2004, de 19 de abril, FJ 14) la preterición del sistema de fuentes sobre el control de normas implica la vulneración del derecho al proceso debido y genera auténtica indefensión.

Y en relación con ello hay, ante todo, que recordar que, en cuanto al papel que corresponde a este Tribunal al fiscalizar si el Juez ordinario se ajustó o no al sistema legalmente previsto para el control de las leyes, hemos ya afirmado en el fundamento jurídico 11 de la citada STC 58/2004 que no nos corresponde resolver si existía o no la pretendida contradicción entre la normativa interna y el Derecho comunitario que justificase la inaplicación de aquélla en beneficio de ésta, sino, única y exclusivamente, si el Juez español ha adoptado su decisión inaplicativa dentro de su jurisdicción, esto es, en el proceso debido y con todas las garantías [art. 24.2 CE; en sentido idéntico, pero con relación al principio de igualdad, STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a)].

5. La necesidad del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta incondicionada en relación con las normas legales posteriores a la Constitución si no parece posible mantener una interpretación de ellas que acomode su sentido y aplicación a la Norma Suprema. No resulta pertinente extenderse más en ello, por cuanto el órgano judicial no ha fundado la parcial inaplicación del precepto legal (en cuanto que condiciona el disfrute de la exención a la cuantía de las cuotas de entrada o admisión y de las periódicas) en la vulneración del principio de igualdad, sino que, dado el paralelismo existente entre el art. 20.1.13 de la Ley 37/1992, del IVA, y el art. 10.1.13 de la Ley 20/1991, reguladora del impuesto general indirecto canario, extendió a éste último precepto la declaración efectuada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respecto del primero.

Por otra parte (siempre que concurran los presupuestos fijados al efecto por el propio Derecho comunitario, cuya concurrencia corresponde apreciar a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria), el planteamiento de la cuestión prejudicial para dejar de aplicar una norma legal vigente por su contradicción con el Derecho comunitario resulta imprescindible para el respeto al sistema de fuentes establecido como garantía inherente al principio de legalidad, al que están sometidas las actuaciones de la Administración (art. 103 CE) y de los Tribunales (art. 117.1 CE). Es más, en la medida en que la actuación de los Tribunales de Justicia no encuentra otro límite normativo que el constituido por las normas de rango legal, la sujeción y el respeto a este límite configuran la frontera de la competencia judicial en la cual el Juez encuentra su legitimidad democrática.

La cuestión de si, al dejar de aplicar el art. 10.1.13 de la Ley 20/1991, reguladora del impuesto general indirecto canario, en cuanto condicionaba la aplicación de la exención a la cuantía de las cuotas de entrada o periódicas satisfechas a las entidades de constante referencia, se vulneró o no el sistema de fuentes relativo al control de normas ha de recibir en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento una respuesta afirmativa. En efecto, resulta patente que una Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que declara la incompatibilidad entre la normativa nacional y una Directiva comunitaria no puede justificar la inaplicación de una Ley en un territorio en el cual la Directiva no despliega sus efectos [la inaplicabilidad en el territorio ultraperiférico de Canarias de la Sexta Directiva sobre armonización fiscal se encuentra recogida en el art. 4 .1 del Reglamento (CEE) núm. 1911/1991, del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias; tal exclusión se contiene también en el art. 3 de la Directiva, conforme al cual “no tendrán la consideración de ‘interior del país’, los territorios nacionales siguientes: ... Islas Canarias”]. Es más, esta afirmación, que sin duda puede realizarse incluso tratándose de la aplicación de la misma Ley en un territorio al que no alcanza la eficacia jurídica de la Directiva, resulta si cabe aún más incontrovertible cuando estamos en presencia de una Ley distinta a la declarada contraria al Derecho comunitario. Que su contenido material sea idéntico no supone sino el ejercicio de la libertad de configuración del legislador que, incluso cuando opera con un margen de actuación distinto, puede optar por introducir allí donde tiene tal margen (Canarias) la misma regulación que donde no lo tiene (territorio peninsular). Es cierto que, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de mayo de 1998, el legislador, mediante la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, acomodó la regulación del IVA al Derecho comunitario, suprimiendo todo límite para el disfrute de la exención que procediese de la cuantía de las cuotas de entrada o periódicas (art. 7 de la citada Ley 50/1998), y que además optó por modificar en idéntico sentido la regulación de la misma exención en el impuesto general indirecto canario, manteniendo así la homogeneidad normativa existente hasta la declaración de disconformidad con el Derecho comunitario que la citada Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas incorpora. Ahora bien, la constatación de que el legislador ha establecido una regulación homogénea de la misma exención en ambos tributos (IVA e impuesto general indirecto canario) no autoriza al órgano judicial para dejar de aplicar un precepto legal vigente sin acudir a los instrumentos que el Ordenamiento jurídico arbitra para el control de su acomodación a la Constitución o al Derecho comunitario.

6. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado requiere la anulación de la Sentencia impugnada para que el órgano judicial dicte otra respetuosa con él.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Gobierno de Canarias y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24, apartados 1 y 2, CE) del demandante.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 25 de junio de 2004, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, en el recurso núm. 1568/99, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que dicho órgano judicial pronuncie nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 195/2006, de 22 de junio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:195

Cuestión de inconstitucionalidad 3590-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto a la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1999.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 24/2002); derechos históricos y régimen foral (STC 148/2006). Nulidad de precepto autonómico.

1. Aunque en el ejercicio presupuestario del año 2000 se respeta el límite del 2 por 100 de incremento retributivo establecido con carácter básico por el legislador estatal, es evidente que el precepto impugnado altera la base sobre la que se calcula dicho incremento, vulnerando el art. 20.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para ese ejercicio y, con ello, los arts. 149.1.13 y 156.1 CE (STC 24/2002) [FJ 7].

2. El carácter excepcional y singular del incremento retributivo, derivado de la disposición cuestionada, impide considerarlo como excepción al incremento máximo del 2 por 100 y aplicable como mecanismo de compensación de ejercicios presupuestarios anteriores en que los aumentos retributivos del personal al servicio de la Comunidad Foral fueron inferiores a los experimentados por el personal al servicio de las restantes Administraciones públicas [FJ 7].

3. La previsión retributiva, de la que se alega su consumación y consolidación al estar prevista en los presupuestos de la Comunidad foral para 1999, contenida en la disposición adicional cuestionada, no se encuentra sometida al principio de anualidad presupuestaria, por cuanto afecta al ejercicio presupuestario posterior [FJ 4].

4. Jurisprudencia consolidada en relación con la vinculación de los legisladores autonómicos a los límites retributivos derivados de las Leyes de presupuestos generales del Estado (SSTC 139/2005, 148/2006) [FJ 6].

5. Reitera la doctrina de la STC 148/2006 sobre la necesidad de respetar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial cuestionante, así como la selección del Derecho aplicable que está implícita en el mismo, cuando el objeto de control deriva de una interpretación combinada de diversos preceptos legales [FJ 4].

6. Reitera la doctrina de la STC 148/2006 sobre el papel de las cuestiones de inconstitucionalidad, cuando los órganos estatales legitimados no hayan impugnado la ley que se pretende cuestionar, a tenor del art. 163 CE con la interpretación de este importante cauce de participación de los Tribunales ordinarios en la función de depuración objetiva del Ordenamiento [FJ 4].

7. La singularidad del precepto legal cuestionado puede avalar la pertinencia de analizar el juicio de relevancia en fase de Sentencia cuando la entidad y complejidad del mismo revele que las razones que podrían haber llevado en su momento a una decisión de inadmisión no son aparentes prima facie (STC 10/2002) [FJ 2].

8. La comprobación y exteriorización del juicio de relevancia corresponde en principio a los Jueces y Tribunales ordinarios que las plantean, de modo que sólo en los casos en que sea notorio que no existe el nexo causal entre la validez de la norma legal cuestionada y la decisión a adoptar en el proceso a quo es posible que revisemos tal juicio (STC 100/2006) [FJ 2].

9. Al haberse cuestionado únicamente la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 1999 debemos limitarnos a declarar inconstitucional y nula dicha disposición lo que deja sin efectos jurídicos las referencias a la misma contenidas en los arts. 6 y 10.3 b) de la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Foral para 2000 [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3590-2002, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto a la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1999, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, y el Gobierno y el Parlamento de Navarra. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 11 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 2 de mayo de 2002 por el que se acuerda plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto a la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1999, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo 263-2000, interpuesto por el Abogado del Estado contra el Decreto Foral 38/2000, de 31 de enero, por el que se determinan las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, así como las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2000. Dicho recurso instó la nulidad de este Decreto por vulneración de los arts. 149.1.13, 149.1.18 y 156.1 CE, por no respetar lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2000. En opinión del Abogado del Estado el Decreto recurrido no se adecuaba al límite de incremento retributivo global del 2 por 100 previsto en este precepto con carácter básico para todo el personal al servicio del sector público. Aunque la decisión final se dejaba al criterio de la Sala, en las alegaciones del recurso contencioso-administrativo el Abogado del Estado no consideró necesario plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 6 y 10.3 a) de la Ley Foral 18/1999 y a la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, puesto que el Decreto impugnado se reputaba directamente ilegal e inconstitucional por contener una regulación contraria a la legislación básica del Estado. En el escrito de contestación de la demanda el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra instó la desestimación del recurso contencioso-administrativo basándose en las peculiaridades del régimen foral navarro en el ámbito de la función pública y en materia financiera, así como en el hecho de que la Comunidad Foral había respetado en todo momento el Escenario de Consolidación Presupuestaria acordado con el Estado.

3. En la fecha prevista para la celebración de la vista, votación y fallo del recurso la Sala decidió suspender el término para dictar sentencia, emplazando a las partes y al Ministerio Fiscal para dar su parecer en relación con el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional primera de la Ley Foral de Navarra 21/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 1999, en relación con los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. La presentación de la cuestión fue solicitada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. El Letrado del Gobierno Foral rechazó su planteamiento por no existir ninguna duda razonable sobre la inconstitucionalidad del precepto legal, por carecer de relevancia para resolver la impugnación de un Decreto foral relativo a un ejercicio presupuestario posterior, y porque tampoco podía servir para discutir incrementos retributivos ya consolidados.

4. Mediante Auto de 2 de mayo de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1999, por entender conculcados los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Tras reproducir el contenido del art. 20 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2000, del art. 6 de la Ley Foral 18/1999, de presupuestos generales de Navarra para 2000, y de la disposición adicional impugnada, el Auto fundamenta el planteamiento de la cuestión en la vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Desde un punto de vista procesal se aduce que esta disposición tiene rango de ley, es directamente aplicable al caso y es relevante, puesto que de su validez depende el sentido del fallo del recurso contra el Decreto Foral 38/2000. En este sentido se señala que, “de declararse inconstitucional (la disposición adicional primera) ello determinaría la procedencia de la ‘congelación salarial’ prevista en la legislación estatal ... dando lugar a la estimación del recurso contencioso-administrativo y de entenderse constitucional determinaría su desestimación (y todo ello ya que recordemos que el acto impugnado ... es el Decreto Foral 38/2000, de 31 de enero, que es una mera aplicación de lo dispuesto en la normativa foral”.

5. Mediante providencia de 1 de julio de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la mencionada cuestión, dando traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación, al Ministerio Fiscal y al Gobierno y al Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de poder personarse en el proceso y formular alegaciones.

6. Con fecha 14 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 9 de julio comunicando la decisión de la Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

7. El 18 de julio de 2003 se registró en este Tribunal el acuerdo de la Mesa del Senado de 15 de julio dando a esta Cámara por personada y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El mismo día tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Letrada del Parlamento de Navarra representante de esta institución comunicando el acuerdo de la Cámara de comparecer y personarse en el presente procedimiento y solicitando la ampliación del plazo para formular alegaciones.

9. Mediante providencia de 22 de julio de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar por personado al Parlamento Foral, rechazando, sin embargo, la anterior solicitud de prórroga con base en el art. 37.2 LOTC.

10. El 24 de julio de 2003 se registró en este Tribunal escrito del Abogado del Estado personándose en el proceso e instando la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto cuestionado. Las alegaciones formuladas con este propósito pueden resumirse del siguiente modo:

a) Considera el representante del Gobierno de la Nación, en primer lugar, que el Decreto Foral impugnado en la vía contencioso-administrativa viene a establecer un incremento del 3,5 por 100 en las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra durante el año 2000, al aplicar cumulativamente el 2 por 100 de incremento previsto en el art. 6 de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de presupuestos para el año 2000, y lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre. Mientras el incremento del 2 por 100 coincide con lo previsto en el art. 20.1 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2000, el del 1,5 por 100 restante sería el resultado de lo establecido en la disposición impugnada con el objeto de compensar las desviaciones de la evolución real de la inflación.

b) Por lo que respecta a la relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad, el Abogado del Estado parte de la jurisprudencia constitucional, según la cual en los recursos contencioso- administrativos directos contra normas reglamentarias la norma legal que les da cobertura resulta relevante. Este requisito de admisión se cumple, en su opinión, puesto que el Decreto Foral 38/2000 da aplicación al art. 6 de la Ley Foral 18/1999, el cual, a su vez, establece la necesidad de aplicar la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998. Hay que tener en cuenta que, en su opinión, es la aplicación de esta disposición la que provoca el incumplimiento del art. 20.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2000 y la consiguiente vulneración de los art. 149.1.13 y 156.1 CE. Asimismo se señala que tal vez hubiese sido más ajustado haber planteado la cuestión también respecto al inciso del art. 6 de la Ley Foral 18/1999, que alude al “cumplimiento previo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 21/1998”. De hecho cuando se aprobó esta última norma no podía conocerse cuál sería la evolución del IPC en Navarra en el año 1999, algo que sí se conocía en el momento de aprobar el art. 6 de los presupuestos para el año 2000. Pero a pesar de ello se considera superado el juicio de relevancia, puesto que la nulidad de la disposición impugnada deja vacía de contenido la previsión de actualización del art. 6 de los presupuestos forales para 2000. El Abogado del Estado somete, sin embargo, al criterio del Tribunal la posibilidad de extender la declaración de inconstitucionalidad y nulidad a las palabras “previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la mencionada Ley Foral 21/1998” contenidas en el art. 6 de la Ley foral 18/1999.

c) En relación con el fondo de la cuestión, el representante del Gobierno de la Nación fundamenta la inconstitucionalidad del precepto cuestionado a partir de lo que considera una sólida doctrina jurisprudencial (ejemplificada en la STC 62/2001, de 1 de marzo, y, sobre todo, en la STC 24/2002, de 31 de enero) relativa a los límites de los incrementos retributivos del personal al servicio del sector público. Para ello se basa en que lo dispuesto en la adicional cuestionada es incompatible formal y materialmente con el art. 20.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2000. A su vez considera que el art. 49.1 b) LORAFNA y la STC 140/1990 no son aplicables al presente caso, puesto que la limitación a dichos incrementos retributivos no tiene su fundamento competencial en el art. 149.1.18 CE, sino en los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Finalmente rechaza que el Convenio Económico reconocido en el art. 45 LORAFNA sea relevante a estos efectos, puesto que afecta principalmente a los ingresos de la Comunidad foral, siendo la aportación anual al Estado el único aspecto del gasto público influido por el mismo.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 2003 el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones instando la estimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Tras repasar la jurisprudencia constitucional recaída en la materia, considera que la cuestión controvertida en el presente caso es determinar si el precepto impugnado, puesto en relación con el art. 6 de la Ley Foral 18/1999, ha respetado o no los límites retributivos establecidos en el art. 20 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2000. En su opinión es la interpretación combinada de ambos preceptos la que ha llevado al Gobierno foral navarro a aprobar un Decreto que contempla unos incrementos retributivos superiores al 2 por 100, previsto en la legislación estatal. Este hecho no puede fundamentarse, en su criterio, a partir de la competencia exclusiva en el ámbito funcionarial reconocida por el art. 49.1 b) LORAFNA, puesto que los límites retributivos tienen su anclaje competencial en los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Argumentado el sentido estimatorio del fallo, las alegaciones del Ministerio Fiscal finalizan determinando el alcance del mismo. Aun cuando la inconstitucionalidad reside en la interpretación combinada y sistemática de los arts. 6 y 10 de la Ley Foral 18/1999 y la disposición adicional cuestionada, se considera suficiente declarar la inconstitucionalidad de esta última para que la eficacia de tal declaración también alcance a los otros preceptos, en la medida en que únicamente podrán implicar unos aumentos máximos del 2 por 100.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 2003 el representante del Gobierno Foral de Navarra presentó sus alegaciones instando la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con base en las siguientes consideraciones:

a) Entiende, en primer lugar, que la cuestión no cumple el requisito de relevancia que se deriva del art. 163 CE, ya que el Decreto foral impugnado en el juicio a quo se dicta en aplicación de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 2000, mientras que la disposición adicional cuestionada forma parte de los presupuestos para del año 1999. Dado que el Decreto impugnado no es aplicación de esta disposición, no puede sostenerse que la cuestión sea determinante y relevante para el fallo a quo. Al mismo tiempo, aunque se reconoce que las retribuciones de los funcionarios pueden ser el resultado de la aplicación sucesiva de diversas Leyes de presupuestos, se aduce que no es posible cuestionar incrementos retributivos ya consolidados con ocasión de la impugnación de las retribuciones de un año concreto. Puesto que el incremento salarial correspondiente al ejercicio de 1999 se consumó y consolidó en este año, sin perjuicio de su ultraeficacia para la determinación de las retribuciones de ejercicios posteriores, no resulta posible cuestionar dicho incremento sin que padezca el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el principio de anualidad presupuestaria.

b) De forma subsidiaria el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra sostiene que la disposición cuestionada no ha podido vulnerar los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Tras poner de manifiesto que los presupuestos generales de Navarra para el año 2000 respetan el incremento máximo del 2 por 100 previsto en la Ley de presupuestos generales del Estado para las retribuciones de todo el sector público, y que esta última prevé la posibilidad de llevar a cabo adecuaciones retributivas excepcionales, la defensa de la posición del Gobierno Foral se articula sobre todo a partir del régimen competencial de la Comunidad Foral de Navarra en la materia. Al inicio de las alegaciones se destacan, a estos efectos, dos datos que se consideran trascendentales para el correcto enfoque de la cuestión. El Letrado foral recuerda, por un lado, que, a fin de cumplir los objetivos de política económica fijados por el Estado, la Comunidad Foral de Navarra y el propio Estado suscribieron el denominado escenario de consolidación presupuestaria, que incluía unas previsiones de déficit y de endeudamiento para los ejercicios de 1999 y 2000. Los presupuestos generales de Navarra para 1999 y para 2000 cumplieron dicho escenario holgadamente, puesto que se alcanzó una situación de superávit presupuestario y unos volúmenes de deuda pública inferiores a los previstos. En este sentido se señala que es materialmente imposible que la Comunidad Foral haya podido vulnerar los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

Relacionado con lo anterior, el representante del Gobierno Foral aduce, en segundo lugar, que el método que debe seguirse para verificar si la Comunidad Foral se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias no es el empleado por el órgano judicial cuestionante, basado en el contraste formal entre las normas presupuestarias estatal y autonómica. Se debe, en cambio, buscar la armonización de las competencias del Estado y de la Comunidad Foral, teniendo sobre todo en cuenta que Navarra goza de un régimen competencial peculiar, basado en sus derechos históricos, y concretado en una vinculación diferente a las bases estatales en el ámbito de la función pública, en materia económico-financiera y en el ejercicio pactado de las competencias estatales y forales.

Así, y por lo que respecta a las competencias en materia de función pública reconocidas en el art. 49.1 b) LORAFNA, se esgrime que se trata de una competencia exclusiva de la Comunidad Foral que, a diferencia de lo que ocurre en las demás Comunidades Autónomas, “está sólo limitada por la unidad constitucional y por los derechos y deberes esenciales reconocidos a los funcionarios públicos en la legislación básica estatal”. Ello implica, según el Letrado foral, que “la competencia histórica de Navarra en materia de función pública foral no está limitada por todo lo básico, sino sólo por la esencia de lo básico, como ha declarado ya la STC 140/1990, de 20 de septiembre”. Prueba de ello sería la salvedad contenida en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, o que el estatuto del personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra haya previsto tradicionalmente un sistema retributivo diferente del establecido con carácter básico en esta Ley, que afecta a los conceptos retributivos y a las cuantías de dichas retribuciones, y que hasta ahora no habría suscitado ningún conflicto con el Estado.

Por lo que respecta a las competencias de la Comunidad navarra en el ámbito financiero, el Letrado foral señala que el art. 45 LORAFNA reconoce el sistema tradicional del convenio económico y, por lo tanto, una autonomía financiera de mayor grado y nivel que a las restantes Comunidades Autónomas, lo cual se traduce, en la vertiente del gasto, en la libertad de la Comunidad foral para distribuir libremente dicho gasto en el marco de sus competencias.

Finalmente, y por lo que a las relaciones con el Estado se refiere, el representante del Gobierno Foral señala, a la luz del art. 64 LORAFNA, que el límite del ejercicio de las competencias históricas está en la unidad constitucional, esto es, no en la sujeción plena a la legislación básica del Estado, sino a “su esencia inherente a la unidad constitucional”, que en este caso “se concreta en los objetivos de la política económica general fijados por el Estado en orden a la reducción del déficit público y el equilibrio presupuestario, concretados para Navarra de común acuerdo con ella”.

Como consecuencia de todo lo anterior, prosigue el Letrado foral, la peculiaridad de Navarra no reside en que quede fuera de la política económica general del Estado, sino en que la concreción y aplicación de tal política en esta Comunidad debe llevarse a cabo de acuerdo con el régimen foral, es decir, respetando al tiempo las competencias históricas de Navarra y su modelo de relaciones con el Estado. No se trata, en definitiva, de una especialidad que contradiga las competencias del Estado en materia de ordenación general de la economía, sino de la preservación de la diversidad foral, dentro de la unidad económica, armonizando aquélla con ésta a través del acuerdo entre el Estado y Navarra. En tal sentido la aplicación previa del diferencial de inflación de Navarra —distinto y superior a la media estatal— a las retribuciones del año 1999 se considera realizado con pleno respeto a los criterios de convergencia y coordinación entre ambas Haciendas acordados en el escenario de consolidación presupuestaria, y en ejercicio de unas competencias que otorgan a la Comunidad Foral de Navarra ciertos márgenes de maniobra para decidir el modo de conseguir los objetivos de política económica señalados por el Estado. A ello se añade, en último término, que la propia Ley de presupuestos generales del Estado contempla excepciones a los límites retributivos para el personal al servicio del sector público que pueden dar cobertura a una disposición como la cuestionada, que constituye una adecuación retributiva necesaria y obligada, dado que en anteriores ejercicios los funcionarios forales sufrieron congelaciones salariales que no afectaron a los funcionarios estatales.

13. Las alegaciones del Parlamento de Navarra fueron registradas el 31 de julio de 2003, después de que el Tribunal hubiese rechazado una solicitud de ampliación del plazo para presentarlas. La Letrada del Parlamento Foral insta la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, su desestimación en base con los siguientes argumentos:

a) Considera, en primer lugar, que la cuestión debe ser inadmitida a trámite, porque, aun cuando desde un punto de vista formal parece correctamente planteada, materialmente no cumple los requisitos para poder ser aceptada. Para llegar a esta conclusión, la Letrada del Parlamento foral señala que el recurso contencioso-administrativo planteado por el Abogado del Estado contra el Decreto Foral 38/2000 encubre el verdadero objeto del proceso, que no es otro que la presunta colisión entre una Ley autonómica (la de presupuestos generales de Navarra para 2000, que es la que el Decreto se limita a traducir en términos económicos) y otra estatal (la Ley de presupuestos generales del Estado para el mismo ejercicio). A ello hay que añadir que, a diferencia de lo sucedido en otros supuestos, en este caso los órganos legitimados del Estado no impugnaron la Ley autonómica ante este Tribunal. En tal contexto la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un simple acto de ejecución de la Ley foral resultaría incomprensible y no vendría a desmentir el reconocimiento implícito por parte del Estado de que no se habían vulnerado competencias estatales. En este sentido se considera relevante que en la vía contencioso-administrativa no se instase la suspensión cautelar del incremento retributivo previsto en el Decreto foral y tampoco se recurriesen los actos concretos de aplicación.

En este contexto el planteamiento de la presente cuestión se califica de “taimado” por varios motivos. En primer lugar, porque no puede suplir la falta de interposición del recurso de inconstitucionalidad directo contra la Ley foral. En segundo lugar, porque el recurso contencioso-administrativo debe entenderse dirigido únicamente contra el art. 1 del Decreto foral 38/2000, que es el que determina el importe de las retribuciones durante el ejercicio de 2000. En la medida en que este precepto simplemente ejecuta una decisión adoptada por la Ley de presupuestos (produciéndose, por lo tanto, ope legis), sin que el Gobierno Foral haya tenido ningún margen autónomo de decisión, se considera que el recurso contencioso-administrativo no tenía la sustantividad jurídica mínima para fundamentarlo, y que simplemente encubría una impugnación extemporánea de la propia Ley foral. Este defecto tampoco podía, en opinión de la representante del Parlamento foral, ser subsanado mediante la presente cuestión de inconstitucionalidad, puesto que ello haría de este instrumento un cauce procesal de depuración abstracta del Ordenamiento jurídico que permitiría impugnar una ley una vez transcurrido el plazo para interponer el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, cuando, además, el Estado había renunciado a utilizar este procedimiento. La incongruencia entre el contenido de la demanda contencioso- administrativa con el acto recurrido también afecta, en opinión de esta parte, al juicio de relevancia de la presente cuestión de inconstitucionalidad, puesto que, contrariamente a lo que se aduce en el Auto de planteamiento, la misma resulta innecesaria para resolver tal recurso, puesto que el Abogado del Estado no recurrió los actos de liquidación de los incrementos salariales previstos en el Decreto foral impugnado. En consecuencia tales incrementos deben considerarse firmes e irrevisables. Por todo ello se insta con carácter principal la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

b) Con carácter subsidiario la Letrada del Parlamento Foral solicita la desestimación de la cuestión por cuanto no considera vulnerados los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. En este sentido se argumenta que la disposición cuestionada prevé el mismo incremento retributivo del 2 por 100 previsto por la Ley de presupuestos generales del Estado. A continuación señala que el mandato de mantenimiento del poder adquisitivo a que responde dicha disposición ya estaba previsto en la Ley de presupuestos del año 1999, sin que pudiese ser dejado sin efecto retroactivamente. Finalmente se aduce que las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 49.1 b LORAFNA) y en el marco del convenio económico (art. 45 LORAFNA), reconocidas en las exposiciones de motivos de la Ley Orgánica 5/2001 y de la Ley 18/2001, permiten a esta Comunidad acordar con el Estado el cumplimiento de las directrices y medidas de política económica general, sin que el incumplimiento de una medida coyuntural y de carácter unilateral como los límites retributivos deba resultar en todo caso inconstitucional. En este contexto el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Escenario de Consolidación Presupuestaria acordado con el Estado para el año 2000, así como de los objetivos de política económica establecidos en la Ley de presupuestos generales del Estado, conducen a la representante del Parlamento Foral a instar la desestimación de la presente cuestión desde un punto de vista material.

14. Por providencia de 20 de junio de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 22 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, tiene por objeto la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 1999. Como se ha dejado constancia en los antecedentes, el debate de fondo planteado en el mismo es si la regulación contenida en esta disposición respecto a la actualización de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y de sus organismos autónomos, así como de las pensiones de las clases pasivas de estas Administraciones con derecho a actualización, vulnera los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, al implicar un crecimiento superior al 2 por 100 previsto para todo el personal al servicio del sector público en el art. 20.2 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000.

La resolución de este proceso ha quedado en buena medida despejada por la STC 148/2006, de 11 de mayo, que ha dado respuesta a una cuestión similar, planteada por el mismo órgano judicial en relación con la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1997. Aunque en este caso la pretendida vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE tiene un origen distinto, vinculado a las peculiaridades del concreto ejercicio presupuestario, buena parte de las alegaciones de las partes y del contenido del Auto de planteamiento de la presente cuestión son muy similares, hasta el punto que en algún caso no se han adaptado a las concretas circunstancias de esta última. Lógicamente esta circunstancia permitirá remitirnos en buena medida a esta reciente Sentencia para dar respuesta a tales alegaciones.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión, sin embargo, debemos pronunciarnos sobre las dudas de admisibilidad suscitadas por los Letrados del Gobierno y del Parlamento Foral respecto de la relevancia de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Como hemos señalado reiteradamente, no sólo no existe ningún óbice para hacerlo a través de Sentencia, puesto que el trámite específico del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo, sino que ello puede producirse incluso de oficio al tratarse de una cuestión de orden público procesal. Es más, como hemos señalado en alguna ocasión (STC 10/2002, de 17 de enero, FJ 2), la singularidad del precepto legal cuestionado puede incluso avalar la pertinencia de analizar el juicio de relevancia en fase de Sentencia cuando la entidad y complejidad del mismo revele que las razones que podrían haber llevado en su momento a una decisión de inadmisión no son aparentes prima facie y, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, no podían llevarnos a sustituir en el trámite de admisión el juicio de relevancia realizado por el Tribunal a quo.

La posibilidad de analizar la relevancia de de las cuestiones de constitucionalidad en fase de Sentencia no impide reiterar, sin embargo, nuestra doctrina sobre los límites de este control. Como hemos recordado, una vez más, en la reciente STC 100/2006, de 30 de marzo (FJ 2), la comprobación y exteriorización del juicio de relevancia corresponde en principio a los Jueces y Tribunales ordinarios que las plantean, de modo que sólo en los casos en que sea notorio que no existe el nexo causal entre la validez de la norma legal cuestionada y la decisión a adoptar en el proceso a quo es posible que revisemos tal juicio. Aunque en los supuestos complejos el control de relevancia difícilmente puede hacerse sin entrar en el fondo de la cuestión, ello no debe llevarnos a desconocer los límites institucionales que rodean al mismo también en fase de Sentencia.

Este enfoque hace necesario partir del propio Auto de planteamiento de la cuestión a la hora de analizar el juicio de relevancia que necesariamente contiene. Como se ha señalado en los antecedentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra fundamenta su decisión en que el Decreto Foral 38/2000, que es el impugnado directamente ante la misma, constituye “una mera aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2000 en relación con la Disposición adicional trigésimoprimera de la Ley Foral 5/1995”. En otro pasaje del Auto puede leerse que dicho Decreto “es una mera aplicación de lo dispuesto en la normativa foral”, concepto éste que ya denota que estamos en presencia de un supuesto especial. En cualquier caso considera la Sala que la norma cuestionada “es directamente aplicable al caso concreto y de su validez depende el sentido del fallo, pues de declararse inconstitucional ... ello determinaría la procedencia de la ‘congelación salarial’ prevista en la legislación estatal ... dando lugar a la estimación del recurso contencioso-administrativo y de entenderse constitucional determinaría su desestimación”. Aunque las referencias a la Ley Foral 5/1995 y a la congelación salarial no son correctas, y probablemente tienen su origen en la cuestión planteada por la misma Sala respecto al ejercicio presupuestario de 1997, resulta evidente, como reconoce la propia representante del Parlamento Foral, que el Auto de planteamiento cumple los requisitos formales que tradicionalmente hemos exigido al juicio de relevancia. Lo que se discute en el presente proceso es, sin embargo, si desde un punto de vista material la cuestión resulta relevante para resolver el caso a quo. Como es lógico, y como hemos puesto de relieve en algunos casos en que el juicio de relevancia era complejo [SSTC 109/2001, de 26 de abril, FJ 3 a), y 10/2002, de 17 de enero, FJ 2], la respuesta a este interrogante únicamente puede realizarse a partir de las concretas circunstancias que lo rodean.

3. El origen de la presente cuestión se encuentra, como se acaba de señalar, en la impugnación directa por parte del Abogado de Estado del Decreto Foral 38/2000, de 31 de enero, por el que se determinan las retribuciones de los funcionarios forales y las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley foral de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2000. En la medida en que el representante del Gobierno fundamenta su recurso exclusivamente en la vulneración de los límites retributivos básicos establecidos por la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000, es evidente que el ejercicio presupuestario afectado por su impugnación es exclusivamente el de este ejercicio. En su recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra el Abogado del Estado consideró, concretamente, que el Decreto Foral impugnado vulneraba el límite del 2 por 100 de incremento global establecido con carácter básico en el art. 20.2 de esta Ley respecto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de todo el sector público.

Como se desprende de su propia denominación, el Decreto Foral impugnado ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra viene a desarrollar la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2000. Dispone el art. 6 de esta Ley que “[C]on efectos de 1 de enero de 2000, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la mencionada Ley Foral 21/1998 y sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo”. De forma similar el art. 10.3 a) de la misma Ley señala, a los efectos de calcular las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos causados durante el año 2000, que “las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2000, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, lo dispuesto en el punto 3 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998 ... y el porcentaje que se determina el artículo 9 de la presente Ley Foral”, que no es otro que el 2 por 100. El punto 3 de dicha adicional se limita a aplicar a las pensiones de las clases pasivas con derecho a actualización las medidas previstas en la misma disposición en relación con las retribuciones.

Desde un punto de vista formal, y teniendo en cuenta las remisiones normativas que se acaban de reproducir, son varios los preceptos concernidos en el juicio a quo: las Leyes forales de presupuestos de los ejercicios 2000 y 1999 y el Decreto foral aplicable al primer ejercicio. Por lo que respecta a este último también cabe destacar que se limita a regular las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas de Navarra (y no del resto del personal a su servicio), las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos de los funcionarios acogidos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Diputación Foral de Navarra y Montepíos de Funcionarios Municipales de Navarra y del personal sanitario municipal causados en el año 2000. A pesar de ello el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha limitado en todo momento la presente cuestión de inconstitucionalidad a la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 1999.

4. Los Letrados forales consideran, como se ha avanzado anteriormente, que la presente cuestión es irrelevante para la resolución del recurso contencioso-administrativo del juicio a quo. Aducen para ello cuatro argumentos: que el Decreto foral y la norma cuestionada corresponden a ejercicios presupuestarios diferentes; que la actualización de las retribuciones y de los derechos pasivos objeto de discusión se encuentra consolidada, no pudiendo ser discutida judicialmente con ocasión de un ejercicio posterior; que el recurso contencioso-administrativo presentado contra el Decreto foral carecía de sustantividad; y que la presente cuestión de inconstitucionalidad es innecesaria para resolver dicho recurso y no puede contradecir la aceptación implícita, por parte del Gobierno de la Nación, de la disposición cuestionada. Ninguno de estos argumentos, sin embargo, puede prosperar.

Si bien el Decreto foral impugnado y la Ley foral cuestionada tienen por objeto ejercicios presupuestarios formalmente distintos, es evidente que la disposición adicional respecto a la que se eleva la cuestión afecta al ejercicio presupuestario del año 2000. Basta tener en cuenta, en este sentido, que el mecanismo de compensación de la desviación en la previsión de inflación contemplado en la misma tienen efectos económicos a partir del 1 de enero de 2000, aunque lo que se compense sea la desviación producida en el año 1999. A ello debe añadirse, como se acaba de señalar, que el ejercicio presupuestario concernido por la impugnación contencioso-administrativa es exclusivamente el del año 2000, tal y como revela el parámetro de control aducido en todo momento. Finalmente, y en este mismo sentido, cabe destacar que los arts. 6 y 10.3 a) de la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Foral para 2000 no hacen más que recordar la vigencia de una previsión de actualización contenida en los presupuestos del año 1999, pero que desde un punto de vista presupuestario debe perfeccionarse en el ejercicio siguiente. En este contexto los incisos de la Ley de presupuestos del año 2000 que aluden al cumplimiento previo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos de 1999 no hacen más que corroborar la vigencia de esta disposición en el ejercicio presupuestario de 2000.

Teniendo en cuenta que, como ha señalado el Ministerio Fiscal, el objeto de control deriva de una interpretación combinada de diversos preceptos legales, es cierto que la Sala del Tribunal Superior de Justicia también podría haber elevado la cuestión en relación con los arts. 6 y 10.3 b) de la Ley Foral 18/1999, de presupuestos generales de Navarra para el año 2000. Pero la ya mencionada necesidad de respetar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial cuestionante, así como la selección del Derecho aplicable que está implícita en el mismo, deben llevarnos a reconocer que el Auto de planteamiento de la presente cuestión satisface los requisitos materiales que hemos considerado necesarios en este tipo de supuestos. Basta remitirse, una vez más, a nuestra STC 148/2006, de 11 de mayo, FJ 1, en la que hemos reconocido que una cuestión de inconstitucionalidad similar, que también tenía como origen un recurso contencioso-administrativo contra el Decreto foral que concretaba las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra en un ejercicio determinado (en ese caso, el de 1997), era relevante para la resolución del mismo. En la medida en que en este supuesto el Decreto foral impugnado en el juicio a quo viene a desarrollar, no sólo la previsión legal de crecimiento retributivo del 2 por 100 contenida en la Ley de presupuestos del año 2000, sino también el mecanismo de compensación de la desviación de inflación contenido en la disposición adicional cuestionada, al que también se remite dicha Ley, no cabe considerar que la presente cuestión sea irrelevante para la resolución del juicio a quo. De hecho una hipotética declaración de inconstitucionalidad de esta disposición adicional tendría una incidencia directa en el ejercicio presupuestario del año 2000 y, por extensión, en el Decreto foral impugnado ante la Sala cuestionante.

Tampoco es admisible la alegación del representante del Gobierno foral en el sentido de que el presente proceso no puede servir para cuestionar una previsión retributiva que ya se encontraba consumada y consolidada al estar prevista en los presupuestos de la Comunidad foral para 1999. Al margen de los efectos temporales que pueden derivarse de una posible declaración de inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que una previsión como la contenida en la disposición adicional cuestionada no se encuentra sometida al principio de anualidad presupuestaria, por cuanto afecta, como se acaba de señalar, al ejercicio presupuestario posterior. Además los propios efectos económicos previstos tanto en dicha disposición como en el Decreto Foral impugnado excluyen que pueda verse vulnerado el principio de seguridad jurídica o, lo que es más importante, que tal posibilidad deba traducirse en una decisión de inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Igual suerte deben correr las alegaciones de la representante del Parlamento Foral en relación con la improcedencia tanto del recurso contencioso-administrativo contra el Decreto Foral 38/2000 como de la propia cuestión de inconstitucionalidad. En ambos casos basta remitirse de nuevo a lo señalado en la STC 148/2006, de 11 de mayo, FJ 1, respecto a unas alegaciones muy similares planteadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por esta Sentencia. Dejando de lado, en efecto, las cuestiones relativas a la oportunidad y a la legalidad de la impugnación contencioso- administrativa del Decreto foral, no es posible compartir unas alegaciones que otorgan a las cuestiones de inconstitucionalidad un papel subsidiario y limitado, que toma en cuenta si los órganos estatales legitimados han impugnado la ley que se pretende cuestionar, y que, por lo tanto, se compadece mal con el art. 163 CE y con la interpretación que hemos venido haciendo de este importante cauce de participación de los Tribunales ordinarios en la función de depuración objetiva del Ordenamiento.

5. Entrando ya en el fondo del presente proceso, lo primero que cabe destacar es que el problema de constitucionalidad que se suscita en el mismo desde un punto de vista material es si el mecanismo de compensación del crecimiento real de la inflación previsto en la norma cuestionada vulnera los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. La Sala cuestionante considera, en resumen, que dicho mecanismo, que tiene efectos económicos a partir del 1 de enero de 2000 y que opera con carácter previo al incremento retributivo del 2 por 100 previsto en la Ley de presupuestos de la Comunidad Foral para este ejercicio, puede conculcar el art. 20.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado de este mismo ejercicio y, con ello, los anteriores preceptos constitucionales. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal consideran que esta infracción constitucional se ha producido efectivamente, puesto que, dicho mecanismo se ha traducido en un incremento retributivo del 3,5 por 100 y, por lo tanto, superior al 2 por 100 previsto con carácter básico. Por su parte los Letrados forales rechazan tal posibilidad a partir de las competencias que, ligadas a los derechos históricos de la Comunidad Foral, se reconocen en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA) en el ámbito del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 49.1.b), de su autonomía financiera derivada del Convenio Económico de Navarra (art. 45) y de las relaciones entre la Administración foral y la del Estado (art. 64). Dichas competencias, unidas al cumplimiento de los compromisos asumidos por la Comunidad Foral de Navarra en el escenario de consolidación presupuestaria suscrito con el Estado y aplicable al ejercicio del año 2000, vendrían a imposibilitar, en su opinión, la vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

6. Como se ha señalado en el fundamento jurídico 1, la resolución de este problema ha quedado en gran medida despejada por la reciente STC 148/2006, de 11 de mayo, que en un supuesto relativo al ejercicio presupuestario de 1997 ha dado respuesta a alegaciones prácticamente idénticas respecto a tales peculiaridades competenciales. Sin que resulte necesario reproducir las extensas consideraciones contenidas en los fundamentos jurídicos 4 a 8 de esta Sentencia, basta recordar que las mismas nos han llevado a rechazar la posibilidad de reclamar una vinculación menos intensa de la Comunidad Foral de Navarra respecto de los límites retributivos establecidos por el Estado en relación con todo el personal al servicio del sector público. Al igual que en dicha Sentencia, la anterior conclusión no debe conducirnos necesariamente a estimar las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal instando la estimación de la presente cuestión, pues la respuesta al tema de fondo debe partir de la aplicación de una jurisprudencia en relación con la vinculación de los legisladores autonómicos a los límites retributivos derivados de las Leyes de presupuestos generales del Estado que, como hemos señalado recientemente (SSTC 139/2005, de 26 de mayo, FJ 7, 148/2006, de 11 de mayo, FJ 4,) puede considerarse consolidada y que, por lo tanto, tampoco es necesario volver a reproducir. Es más, como se ha puesto de relieve durante este proceso, el evidente paralelismo del supuesto aquí analizado con alguno de los problemas abordados en las SSTC 24/2002, de 31 de enero, FJ 9 y, en menor medida, en la STC 62/2001, de 1 de marzo, FJ 6, permiten remitirnos en buena medida a estas resoluciones para dar respuesta al mismo.

7. Como suele ser habitual en este ámbito, y partiendo de la base de que, como hemos reconocido reiteradamente, los arts. 149.1.13 y 156.1 CE dan cobertura competencial a los límites retributivos contenidos en las Leyes de presupuestos generales del Estado para todo el personal al servicio del sector público, expresados a través de topes máximos globales referidos al incremento de su masa retributiva, la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad debe partir del contraste entre la disposición foral impugnada y las normas estatales que contienen dichos límites.

La disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, prevé lo siguiente:

“En el supuesto de que el IPC real de Navarra de 1999 sea superior al porcentaje de incremento determinado en el artículo 6 de esta Ley Foral, las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de sus organismos autónomos, que se fijan para dicho ejercicio mediante esta Ley Foral, serán actualizadas, con efectos de 1 de enero del año 2000, aplicando el procedimiento y criterios que se fijan a continuación:

1. La diferencia se aplicará directamente a las retribuciones, teniendo carácter consolidable y efectos económicos de 1 de enero del año 2000.

2. Asimismo, se abonará una paga única, no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en 1999, del siguiente importe: a) Si la desviación del IPC es igual o inferior al 0,5 por 100, la cuantía de la paga coincidirá con el porcentaje de la desviación. b) Si la desviación resultante se cifra entre 0,6 por 100 y el 1 por 100, la cuantía de la paga será del 0,5 por 100. c) Si la desviación supera el 1 por 100, la cuantía de la paga será en todo caso del 1 por 100.

3. Las medidas recogidas en los apartados anteriores se aplicarán también a las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización.”

Como se desprende de su literalidad, la norma cuestionada prevé un doble mecanismo de compensación de la desviación de las previsiones de inflación que se aplica tanto a las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra como a las pensiones de las clases pasivas de estas Administraciones con derecho de actualización: una compensación consolidable basada en el porcentaje de desviación, y una paga única no consolidable que varía en función del índice de dicha desviación. En todo caso, y como se ha señalado anteriormente, se trata de un mecanismo que toma como referencia el ejercicio de 1999, pero que tiene efectos económicos a partir de 1 de enero de 2000. Basta recordar, en este sentido, que los arts. 6 y 10.3 a) de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Foral para 2000, prevén un incremento de las retribuciones del personal funcionario estatutario y de las pensiones de las clases pasivas causadas en el año 2000 de un 2 por 100 previo cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuestionada.

Por su parte la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000, que es la norma que sirve de parámetro de control, establece en su art. 20.2 que las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 respecto a las del año 1999. Como suele ser habitual, el apartado 1 a) de este precepto incluye a las Administraciones autonómicas en el concepto de sector público, mientras que su apartado 4 reconoce el carácter básico de dicho límite, así como la obligación de los presupuestos autonómicos de recoger expresamente los criterios señalados en este precepto.

El simple contraste entre estos dos textos normativos pone de relieve que la disposición adicional cuestionada vulnera abiertamente lo previsto en la Ley de presupuestos generales del Estado. Aunque en el ejercicio presupuestario del año 2000 se respeta el límite del 2 por 100 de incremento retributivo establecido con carácter básico por el legislador estatal, es evidente que, como señalamos en la STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 9, en relación con un suplemento de crédito que venía a garantizar con carácter consolidable el mantenimiento del poder adquisitivo del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, el precepto impugnado altera la base sobre la que se calcula dicho incremento. Del mismo modo en que en dicho supuesto señalamos que “la norma autonómica ha de reputarse inconstitucional, no porque ignore esos topes máximos, sino porque modifica la base sobre la que han de computarse”, ahora hemos de concluir que la disposición impugnada, asumida por los presupuestos forales para el año 2000, implica una vulneración del art. 20.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para este ejercicio y, con ello, de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Esta infracción es imputable tanto a la parte consolidable del mecanismo de compensación de la inflación real como a la paga única no consolidable prevista en el segundo apartado de la disposición cuestionada. Y es que, como señalamos en la STC 62/2001, de 1 de marzo, FJ 6, en relación con una cláusula de revisión de las remuneraciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, el abono de una paga única conlleva un eventual incremento de las retribuciones que puede suponer la infracción del tope máximo de crecimiento global establecido por el Estado si, como en el presente caso, ya se prevé un incremento retributivo idéntico a dicho tope.

Confirmada la vulneración de la base estatal, la única posibilidad que existe para evitar la consiguiente declaración de inconstitucionalidad pasa por considerar, como aduce el representante del Gobierno Foral en algún momento, que el incremento retributivo derivado de la disposición cuestionada constituye una adecuación retributiva contemplada expresamente en el art. 20.3 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2000 como excepción al incremento máximo del 2 por 100. Sin embargo, al margen de que esta excepción se vincula a cambios en el contenido de los puestos de trabajo, a variaciones en el número de efectivos o a la consecución de los objetivos establecidos en los respectivos programas, su carácter excepcional y sobre todo singular impide considerarla aplicable, como pretende el representante del Gobierno Foral, como mecanismo de compensación de ejercicios presupuestarios anteriores en que los aumentos retributivos del personal al servicio de la Comunidad Foral fueron inferiores a los experimentados por el personal al servicio de las restantes Administraciones públicas. Por todo ello debemos considerar vulnerado el art. 20.3 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2000 y, con él, los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

8. Llegados a este punto, resulta necesario realizar algunas consideraciones en relación con el alcance del fallo estimatorio de la presente Sentencia. Al haberse cuestionado únicamente la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 1999 dicho fallo debe limitarse a este precepto. Aunque el Abogado del Estado ha sometido al criterio de este Tribunal la posibilidad de extender una eventual declaración de inconstitucionalidad al inciso del art. 6 de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 2000 que alude al cumplimiento previo de lo allí dispuesto, el art. 39.1 LOTC únicamente nos faculta a extender la declaración de inconstitucionalidad por conexión o consecuencia a otros preceptos de la misma Ley. Este hecho tampoco resulta problemático para la resolución del caso a quo, puesto que, como se ha señalado en su momento, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición cuestionada deja sin efectos jurídicos las referencias a la misma contenidas en los arts. 6 y 10.3 b) de la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Foral para 2000, sin que ello repercuta negativamente en el valor seguridad jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 21/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de junio de dos mil seis.

SENTENCIA 196/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:196

Recurso de amparo 943-2001. Promovido por don Jorge García Guerra respecto a los Autos de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León que desestimaron su recurso contra el Centro Penitenciario La Moraleja, sito en Dueñas (Palencia), sobre sanción por una falta grave de desobediencia.

Supuesta vulneración del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes; vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la legalidad penal: sanción penitenciaria por negarse a suministrar una muestra de orina para efectuar una analítica solicitada por el mismo interno; revocación del consentimiento.

1. Que el interno se desnudara por completo antes de suministrar una muestra de orina y, dotado de una bata, pasara a una habitación y proporcionara tal muestra, no significa que se hubiera podido acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación, por lo cual no constituye un trato vejatorio y degradante prohibido por el art. 15 CE [FJ 4].

2. Resultan contrarias al principio de legalidad las aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y que, por ello, sean imprevisibles para sus destinatarios, ya sea por su soporte metodológico o axiológico (SSTC 111/2004, 242/2005, 9/2006) [FJ 6].

3. El interés público de la investigación de un delito y la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son causa legítima que puede justificar una limitación de la intimidad corporal que podrá ser acordada mediante resolución judicial motivada que satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 207/1996) [FJ 5].

4. Tratándose de una diligencia probatoria de parte, es claro que podía el peticionario desistir de su práctica, lo cual pudiera surtir el efecto procesal de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tuviese por probada la alegación relativa a haber superado el consumo de sustancias tóxicas, pero sin que de ello pueda derivarse la consecuencia de la imposición de una sanción [FJ 6].

5. Los tratos inhumanos o degradantes son aquellos que denotan la causación de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente (SSTC 120/1990, 137/1990, STEDH caso Van der Ven c. Holanda, de 4 de mayo de 2003) [FJ 4].

6. Doctrina sobre apreciación de la existencia de tratos inhumanos o degradantes en el ámbito penitenciario (SSTC 65/1986, 150/1991, 57/1994) [FJ 4].

7. Doctrina sobre el recurso de amparo mixto (SSTC 115/2002, 65/2003, 198/2003) [FJ 2].

8. El restablecimiento del derecho vulnerado exige la anulación de la resolución administrativa y de los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria que dejaron de reparar las vulneraciones causadas por la Administración [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 943-2001, promovido por don Jorge García Guerra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Camacho Villar y asistido por la Abogada doña María de la Luz Jiménez Sánchez, contra el Auto de 8 de enero de 2001 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León con sede en Burgos, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 24 de noviembre de 2000, por el que se desestimó el recurso de alzada presentado contra el Acuerdo de 16 de agosto de 2000 de la comisión disciplinaria del centro penitenciario La Moraleja, sito en Dueñas (Palencia), que le impuso una sanción de veinte días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como autor de una falta grave prevista en el art. 109 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado el 31 de enero de 2001, presentado en el Registro de instancias del centro penitenciario La Moraleja, sito en Dueñas (Palencia), el interno don Jorge García Guerra manifestó su intención de recurrir en amparo ante este Tribunal Constitucional. Dicho escrito fue recibido por correo el 21 de febrero de 2001, registrándose al día siguiente, y en él solicitaba el recurrente asistencia jurídica gratuita. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Abogado y Procurador de oficio, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Camacho Villar presentó la demanda, formalizando la interposición del recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los que siguen:

a) El 14 de julio de 2000, en virtud de lo acordado en el expediente núm. 1579-2000, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León dirigió una comunicación al Director del centro penitenciario La Moraleja para que diera cumplimiento a su providencia de 22 de mayo de 2000, en la que literalmente se indicaba:

“En atención a la queja del interno de que se le hagan las analíticas correspondientes, a fin de demostrar su superación al [sic] uso de sustancias tóxicas y del resultado de los informes obrantes, se considera acogible su pretensión, siendo procedente que las pruebas sean varias y se realicen siempre de manera sorpresiva”.

b) En 26 de julio de 2000 el Director del centro penitenciario dictó una orden, dirigida al Jefe de servicios y al funcionario del departamento de ingresos, para que se llevara a cabo el cumplimiento de la resolución judicial, indicándose que para ello se procediera al cacheo integral del interno y se le dotase únicamente de un albornoz o bata, tras lo cual pasaría a un aseo o servicio a fin de que proporcionara una muestra de orina en un bote que habría de ser desprecintado por el funcionario delante del interno, pegando una etiqueta con el nombre de éste y entregándoselo junto con un guante de plástico; una vez finalizada la toma de la muestra, el bote se introduciría dentro del guante y sería depositado por el interno dentro de una nevera destinada al efecto, avisándose al servicio sanitario para que pasara a recogerlo. Se añadía la importancia —para que la toma de la muestra tuviera las mayores garantías— de revisar previamente el servicio y de que el interno se lavara bien las manos con jabón.

c) Dicha orden se trasladó el mismo día al funcionario núm. 410, mediante un oficio del jefe de servicios. Dicho funcionario informó de que a las 18:30 horas se había practicado el cacheo integral sin novedad y, respecto de la muestra de orina, dio el siguiente parte:

“Requerido el interno García Guerra, Jorge, para realizar cacheo integral y recogida de orina para analítica, según orden de Dirección, es conducido al Dpto. de Ingresos, y una vez realizado el cacheo y teniendo preparados los útiles para la toma de muestra de orina, se niega a orinar alegando que no ha pedido permiso ni ninguna otra cosa, razón por las que decide no acceder a la toma de dicha muestra. Todo lo cual pongo en conocimiento a los efectos procedentes”.

Se adjuntaba la declaración de otros dos funcionarios, que manifiestan ser ciertos los hechos relatados en el parte emitido.

d) Como consecuencia de dicho parte, el 28 de julio de 2000 el Director del establecimiento acordó incoar expediente sancionador, nombrando Instructor, quien el mismo día formuló el oportuno pliego de cargos, calificando los hechos como falta grave prevista en el art. 109 b) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (vigente en virtud del apartado tercero de la disposición derogatoria única del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero). Según diligencia del Instructor, el interno, “tras leer el pliego de cargos lo devuelve diciendo: vale, ya se lo puede llevar otra vez”. El 14 de agosto siguiente se le puso de manifiesto el expediente, declarando que ya había recurrido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

e) El 16 de agosto de 2000 la comisión disciplinaria del centro penitenciario acordó imponer al interno la sanción de veinte días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como responsable de una falta grave prevista en el art. 109 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como consecuencia de desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Ese mismo día se le notificó el acuerdo.

f) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitencia contra el referido acuerdo sancionador. En el mismo alegaba que no se le había comunicado que la toma de muestras había sido acordada por el Juzgado y que no se negó a realizarla, sino a suministrar la muestra en la forma en que se le indicaba. Manifestaba haber tenido que hacer cuatro flexiones desnudo y que se negó a orinar al tener que hacerlo en una habitación con dos ventanas que daban al exterior, con puertas de cristales diáfanos, transitando en aquellos momentos otros internos y una funcionaria, a lo que se añade que el funcionario encargado de estar presente vería sus genitales. Además negó que concurrieran las circunstancias justificativas de un cacheo con desnudo integral, puesto que se trataba simplemente de tomar muestras para una analítica, por lo que la decisión al respecto era arbitraria, calificaba al cacheo como trato degradante y atentatorio a su intimidad, y concluía solicitando que se revocara la sanción impuesta.

g) Solicitado informe por el Juez a la Administración penitenciaria, el Director del centro comunicó al Juzgado lo siguiente:

“El cacheo integral vino motivado para la comprobación de que el interno no tenía ocultas en sus ropas o cuerpo ningún efecto o sustancia que pudiera tergiversar los resultados del análisis de orina para control toxicológico ordenado por V.I., tal y como se recoge en las copias de la providencia adjuntadas en este expediente, siendo el único sistema que permite asegurarse que la muestra no va a ser manipulada por el interno. Hacer constar que en los cacheos integrales no se obliga a los internos a hacer flexiones”.

h) El recurso de alzada fue desestimado por Auto de 24 de noviembre de 2000, cuyo razonamiento jurídico único expresa:

“Los hechos son constitutivos en efecto de una falta grave, la sanción es la adecuada, y las alegaciones del interno en su descargo, no alcanzan a desvirtuar las de la Junta, ni el carácter de la infracción cometida”.

i) El interno presentó recurso de reforma contra el mencionado Auto, alegando que para considerar cometida la falta de desobediencia a las autoridades o funcionarios es necesario que la orden impartida fuera legítima, lo que en el presente caso no ocurría, vistas las circunstancias en las que debía realizarse la toma de la muestra de orina. El recurso fue desestimado por Auto de 8 de enero de 2001 en consideración a que “Las alegaciones del recurrente no aportan nuevos datos que puedan dar motivo a la reforma solicitada ni desvirtúan las conclusiones en virtud de las cuales ha adoptado su resolución la comisión disciplinaría del establecimiento penitenciario de Dueñas (Palencia)”.

3. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14, 17.1, 24.1 y 2, y 25.2 CE; y en el cuerpo de la demanda se mencionan también —sin cita de precepto constitucional— los derechos a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE), pretendiendo, en esencia, que se anule la sanción impuesta por la Administración penitenciaria.

Se razona en la demanda de amparo que las personas privadas de libertad gozan de los mismos derechos fundamentales que el resto, aunque su situación peculiar lleve a ciertas restricciones y limitaciones de acuerdo con el art. 25.2 CE. Se sostiene a continuación que el recurrente no se negó a la realización del análisis de orina, sino que comunicó al funcionario que no la llevaría a cabo bajo las circunstancias en que se pretendía (de madrugada, sin previo aviso ni exhibición de la resolución judicial que lo ordenaba, coaccionado por el funcionario con que daría parte en caso de negarse a realizar la toma de muestras, denudándose íntegramente en presencia del funcionario, debiendo efectuar cuatro flexiones y realizar la toma de muestras en una habitación con paredes de cristal, dándose la circunstancia de que pasaron por allí otros internos y una funcionaria. Alude a que el resto de los cacheos y analíticas se llevan siempre a efecto en la enfermería, bajo el control de un enfermero. A su juicio las circunstancias en las que debía realizarse la toma de la muestra de orina constituyen un trato degradante, vejatorio y humillante, por lo que la negativa a orinar en el recipiente facilitado estaba plenamente justificada.

Junto a ello entiende que las resoluciones judiciales recaídas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no dar respuesta a las razones alegadas por el recurrente en los recursos de alzada y reforma interpuestos.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León para que emplazara a quienes fueron parte en el expediente núm. 650- 2000, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda.

5. El Abogado del Estado solicitó su personación mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2001.

6. Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2002 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta y, conforme al art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora del demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. La representación procesal del recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado el 1 de febrero de 2002, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Comienza considerando que la queja referida a la infracción de los arts. 14, 17.1 y 24.2 CE está huérfana de todo desarrollo argumental, por lo que debe ser rechazada; a lo que se añade que el art. 25.2 CE no incluye ningún derecho fundamental, lo que lleva a la misma conclusión.

En lo que atañe a la alegación referida a la vulneración del art. 24.1 CE, el Abogado del Estado señala que en su recurso de alzada el interno modificó su línea de defensa, por lo que en este punto no se ha cumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC. Añade que, en todo caso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó íntegramente los recursos de alzada y reforma, de manera que hay perfecto ajuste entre la pretensión y el fallo judicial, pues aunque, ciertamente, no se da respuesta pormenorizada a lo alegado en el recurso, no puede olvidarse que el órgano judicial tuvo en consideración la fundamentación del recurso de alzada, ya que practicó una diligencia para comprobar los hechos en que se basaba, pese a que el interno no hizo esfuerzo probatorio alguno durante el procedimiento disciplinario. A la vista de las pruebas practicadas se demostró la carencia de base fáctica del recurso, de modo que el Juzgado se limitó a dictar un Auto desestimatorio con motivación remisiva a la resolución administrativa, que envuelve una implícita pero clara respuesta al alegato del recurrente. Concluye en este punto que no puede quejarse de que no se estudian detenidamente las alegaciones de su recurso quien durante el procedimiento disciplinario omitió efectuar alegaciones y pedir prueba.

A continuación rechaza la infracción del art. 15 CE por supuesto trato degradante derivado del cacheo integral. Entiende que tal queja descansa en afirmaciones que son falsas (cacheo de madrugada, coacción, flexiones, carencia de bata) o que no tienen la más mínima base en las actuaciones (todas las demás circunstancias narradas por el recurrente). Por lo demás, las SSTC 57/1994 y 204/2000 negaron que la orden de que un interno realice flexiones estando desnudo tenga la consideración de trato degradante.

Por último toma en consideración el Abogado del Estado el derecho a la intimidad del art. 18 CE, por si este Tribunal Constitucional decidiera hacer uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC en consideración a que fue expresamente invocado en el recurso de alzada. Argumenta que resulta necesario disociar el cacheo integral de la toma de muestras de orina. El primero se realizó sin resistencia alguna por parte del recluso, siendo la conducta sancionada la posterior negativa a la toma de muestras, que debía llevarse a cabo en un aseo próximo a la zona del cacheo. No puede negarse que el recurrente incurrió en el tipo del injusto contenido en el art. 109 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, al desobedecer una orden legítima del Director del centro penitenciario, que a su vez ejecutaba una previa resolución judicial, haciéndolo sin infracción de precepto jurídico alguno. En realidad, si el relato de la demanda tuviera algún viso de verdad, la resistencia del interno hubiera tenido lugar al ejecutarse el cacheo integral; la posterior actitud en el acto de toma de muestra se explicaría por el temor a que su resultado fuera contrario a los intereses del recluso.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 6 de febrero de 2002. Entiende el Fiscal que debe desecharse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, porque, aun siendo cierto que las resoluciones judiciales impugnadas son estereotipadas, cabe destacar que el objeto del escrito del interno se refería a la violación de sus derechos fundamentales, por dos actos administrativos diferentes —el cacheo previo y la sanción por negarse a orinar—, de modo que cualquier queja por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva debe entenderse en el presente caso carente de sustantividad propia, visto que el único objeto del recurso judicial interpuesto era la pretensión de que el Juez restaurara los derechos fundamentales supuestamente lesionados por la Administración penitenciaria.

En cuanto al cacheo, el Fiscal señala que no existe la menor prueba —más bien lo contrario— de que se efectuara de madrugada, pues los partes hablan de las 18:30 horas y el interno de las 5:30; ni de que se obligara al interno a hacer flexiones, lo que es negado por la Administración penitenciaria. El apoyo del Fiscal a esta queja se basa exclusivamente en que la orden del Director del centro carece de sustento legal o reglamentario, pues el art. 23 LOGP, tras establecer un marco general y exigir el respeto a la dignidad de los internos, se remite a lo que prevea el Reglamento, y aunque la orden escrita del Jefe de servicios alude expresamente al art. 68 del vigente Reglamento penitenciario, lo cierto es que la Dirección del centro, en el informe remitido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, justifica dicho cacheo exclusivamente en la evitación de la manipulación de la muestra de orina, finalidad que no está prevista, ni expresa, ni tácitamente, en dicha norma: se trata, por tanto, de una decisión que incide claramente en la intimidad del interno, que carece de cobertura normativa y que no resulta en absoluto justificada para los fines pretendidos, puesto que existen otras posibilidades de control con menor incidencia en la intimidad de aquél.

En lo que se refiere a la sanción impuesta, el Fiscal parte de que la Administración penitenciaria incurre en un error: considerar que la decisión judicial —cuya lectura evidencia que con ella se accede a la práctica de un medio probatorio de la superación de la adicción a las drogas, consecuencia de una queja del recluso— es una auténtica orden, que ha de cumplirse incluso si el interno se niega a ello. Pero en realidad fue éste el que pidió realizar las pruebas y, en consecuencia, ha de entenderse que podía desistir de ellas. Tal error determina que, aunque formalmente los hechos encajan en la norma que determinó la sanción, ello no haya de entenderse así si no existe una auténtica orden del Juez. En consecuencia, la negativa del recurrente a someterse a la prueba no puede considerarse desobediencia, sino el incumplimiento de una carga probatoria que conllevará la desestimación de la queja formulada, sin que este efecto desfavorable para el recurrente tenga que verse agravado con la imposición añadida de una sanción. Concluye el Fiscal que la queja únicamente puede incardinarse en el principio de legalidad sancionadora, ya que la Administración penitenciaria ha aplicado un tipo sancionador al que le falta el supuesto de hecho: una auténtica orden judicial. No se trata, por tanto, de un simple problema de incardinación de unos hechos en una norma, sino de su aplicación a unos hechos no contemplados en absoluto en la misma, con violación, por tanto, del art. 25.1 CE. En atención a ello, solicita la estimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, presentada por don Jorge García Guerra, se dirige contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, con sede en Burgos, de 8 de enero de 2001, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 24 de noviembre de 2000, que desestimó en alzada su queja contra el Acuerdo de 16 de agosto de 2000 de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de La Moraleja, sito en Dueñas (Palencia), por el que el demandante, interno en dicho establecimiento, es declarado responsable de una falta grave tipificada en el art. 109 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y se le sanciona con la privación de paseos y de la asistencia a actos recreativos comunes durante veinte días.

El hecho objeto de sanción fue la negativa del recurrente a facilitar una muestra de orina destinada a ser analizada con el fin de comprobar si consumía sustancias tóxicas, tal y como había sido acordado por el órgano judicial a instancias del propio recurrente. La negativa se sustentó en su disconformidad con las circunstancias en las que la toma de la muestra de orina debía llevarse a cabo.

El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14, 17.1, 24.1 y 2, y 25.2 CE; y en el cuerpo de la demanda se mencionan también —sin cita de precepto constitucional— los derechos a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE), pretendiendo, en esencia, que se anule la sanción impuesta por la Administración penitenciaria. A la petición de amparo se suma el Ministerio Fiscal, al considerar que la sanción impuesta vulnera el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), ya que la negativa del recurrente a proporcionar la muestra de orina —para practicar una prueba que él mismo había solicitado en unas actuaciones judiciales— no puede considerarse realmente como una desobediencia, sino el incumplimiento de una carga probatoria que habría de conllevar la desestimación de la inicial queja formulada en la vía judicial, pero sin que ese efecto tenga que verse agravado con la imposición añadida de una sanción. El Abogado del Estado, por su parte, solicita la desestimación del recurso de amparo por considerar que tanto la actuación de la Administración penitenciaria como las resoluciones judiciales impugnadas son ajustadas a Derecho.

2. Debemos comenzar señalando que, aun cuando formalmente el recurso de amparo se dirige contra el Auto de 8 de enero de 2001, sin embargo tenemos reiteradamente señalado que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1 y las resoluciones allí citadas), por lo que nuestro pronunciamiento deberá abarcar también al Auto de 24 de noviembre de 2000 y al Acuerdo sancionador de 16 de agosto de 2000.

Una segunda precisión es la de que estamos ante un recurso de amparo de naturaleza mixta (arts. 43.1 y 44 LOTC), en la medida en que el órgano judicial, además de no reparar las lesiones constitucionales atribuidas a la Administración penitenciaria, habría incurrido en una vulneración autónoma y directa del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no dar respuesta motivada a los recursos de alzada y reforma interpuestos contra la resolución administrativa sancionadora. Como hemos dicho en nuestras SSTC 115/2002, de 20 de mayo (FJ 3), 65/2003, de 7 de abril (FJ 2), y 198/2003, de 10 de noviembre (FJ 3), corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto sometido a su consideración, determinar no sólo el orden del examen de las alegaciones, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas en el caso de que se haya apreciado la concurrencia de una de ellas. Ello nos ha llevado en ocasiones a limitar nuestro enjuiciamiento a las resoluciones judiciales que confirmaban la sanción penitenciaria (SSTC 161/1993, de 17 de mayo; 69/1998, de 30 de marzo; 83/1998, de 20 de abril; 153/1998, de 13 de julio; 67/2000, de 13 de marzo; 128/2003, de 30 de junio; y 2/2004, de 14 de enero), en otras ocasiones a ceñirnos a los actos de la Administración penitenciaria (SSTC 57/1994, de 28 de febrero; y 204/2000, de 24 de julio), mientras que en otros supuestos hemos considerado conveniente pronunciarnos sobre la constitucionalidad de la totalidad de las resoluciones impugnadas —administrativas y judiciales— (SSTC 192/1987, de 2 de diciembre; 195/1995, de 19 de diciembre; 128/1996, de 9 de julio; 169/1996, de 29 de octubre; 181/1999, de 11 de octubre; 188/1999, de 25 de octubre; 236/2002, de 9 de diciembre; y 52/2004, de 13 de abril), haciéndolo por el orden que en cada caso resultaba más adecuado. En el presente caso, en el que, como resulta del relato de antecedentes, la actuación administrativa trae causa de una previa resolución emanada del mismo órgano judicial que en un momento posterior conoce de la impugnación de la resolución administrativa sancionadora, resulta conveniente que iniciemos el análisis y resolución del recurso de amparo por las lesiones que se atribuyen al acto administrativo, para abordar después —y sólo en el supuesto de descartarse las mismas— la eventual violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. En el ámbito de esta tarea preliminar de delimitación debemos descartar ya de nuestro enjuiciamiento de fondo algunos de los derechos constitucionales invocados. En efecto, entre los preceptos constitucionales que formalmente se aducen como vulnerados, en la demanda de amparo se citan los arts. 14, 17.1 y 24.2 CE, pero sin más precisiones ni desarrollo argumental, lo que por sí impide su consideración por este Tribunal, pues es reiterada doctrina constitucional la de que no nos corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes —sobre las que recae la carga de la argumentación— cuando aquéllas no se aportan al recurso (entre las más recientes, SSTC 42/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 72/2006, de 13 de marzo, FJ 1; y 123/2006, de 24 de abril, FJ 3). A ello se añade que tales infracciones no fueron alegadas siquiera en la vía judicial precedente de modo que se permitiera al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pronunciarse sobre ellas, lo que, en este punto, provoca que la demanda esté incursa en el óbice procesal plasmado en el art. 44.1 c) LOTC, que exige la previa invocación formal del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiera lugar para ello. A este respecto hemos recordado en múltiples ocasiones que el citado requisito no es un mero formalismo rituario, retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en el proceso jurisdiccional ordinario y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se hubiera dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4; 161/2005, de 20 de junio, FJ 2; y 30/2006, de 30 de enero, FJ 2).

Igualmente ha de rechazarse la pretendida lesión del art. 25.2 CE, porque el mismo —como tantas veces hemos afirmado— no configura derechos subjetivos protegibles a través del recurso de amparo, sino mandatos de orientación dirigidos a los poderes públicos que, en el caso de la Administración penitenciaria y los órganos judiciales, pueden condicionar la interpretación y aplicación de la normativa penitenciaria, pero que por sí mismos no pueden sustentar demandas de amparo constitucional (por todas, SSTC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9; 150/1991, de 4 julio, FJ 4; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 4; 88/1998, de 21 de abril, FJ 2; 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 2/2006, de 16 de enero, FJ 1; y 11/2006, de 16 de enero, FJ 1).

4. Como consecuencia de cuanto antecede, nuestro enjuiciamiento ha de ceñirse, en un primer momento, a considerar si la actuación de la Administración penitenciaria vulneró los derechos del recurrente a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE), en cuyo caso la imposición de la sanción se revelaría contraria al art. 25.1 CE. En esa actuación administrativa cuestionada pueden diferenciarse dos aspectos: de un lado, la orden de que el recurrente proporcionara una muestra de orina, que con arreglo a nuestra doctrina debe calificarse como una intervención corporal leve afectante al derecho a la integridad física ex art. 15 CE (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2); y, de otro, que tal acción viniera precedida del desnudo integral del interno, tras lo cual le fue suministrada una bata o albornoz para que, una vez en otra habitación, proporcionara la muestra de orina, todo ello con la finalidad de garantizar la fiabilidad de su posterior análisis.

Para nuestro examen resulta conveniente recordar que, como con mayor detalle se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, accediendo a una petición del propio demandante de amparo, acordó por providencia de 22 de mayo de 2000 que se le hiciera una analítica, a fin de comprobar si había superado el consumo de sustancias tóxicas, encomendando su práctica al centro penitenciario en el que el peticionario se encontraba interno, ordenándose en la providencia que las pruebas fueran varias y que se realizaran siempre de manera sorpresiva.

En cumplimiento de esta resolución judicial, el Director del centro penitenciario libró una orden que venía a concretar el modo en el que debía cumplimentarse aquélla: se había de proceder al cacheo integral del interno y a dotarle de un albornoz o bata, tras lo cual pasaría a un aseo o servicio, a fin de que proporcionara una muestra de orina en un bote que habría de ser desprecintado por el funcionario delante del interno, pegando una etiqueta con el nombre de éste y entregándoselo junto con un guante de plástico; una vez suministrada la muestra, el bote se introduciría dentro del guante y sería depositado por el interno dentro de una nevera destinada al efecto, avisándose al servicio sanitario para que pasara a recogerlo. Se añadía la importancia de haber revisado el servicio previamente y de que el interno se lavara bien las manos con jabón antes de suministrar la muestra.

No consta que la orden del Director se llevara a cabo por el funcionario encargado de cumplimentarla de un modo distinto al fijado. En cualquier caso, no se discute que el demandante, después de haberse desnudado sin oposición, es en un momento posterior, estando ya en el habitáculo destinado al efecto, cuando decidió no facilitar la muestra de orina. Ante esta negativa, el funcionario, tras advertir al interno de que ello podría acarrear la incoación de un expediente por desobediencia, formuló un parte y, tramitado el correspondiente expediente, el demandante fue sancionado como responsable de una falta grave de desobediencia prevista en el 109 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, vigente en virtud del apartado tercero de la disposición derogatoria única del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

A partir de tal planteamiento debemos examinar si el modo en el que la Administración penitenciaria trató de cumplimentar la resolución judicial lesionó alguno de los derechos constitucionales invocados en este punto, esto es, a no sufrir tratos inhumanos o degradantes y a la intimidad personal, lo que haremos separadamente, aun admitiendo que los derechos reconocidos en los arts. 15 y 18.1 CE se hallan estrechamente relacionados, por cuanto ambos son proyección de la dignidad de la persona que como valor jurídico fundamental consagra el art. 10.1 CE (por todas, SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 4).

En relación con la queja basada en el art. 15 CE debemos recordar que hemos calificado de tratos inhumanos o degradantes a aquellos que denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente (por todas, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 9, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 7). Y con este sentido aparecen reflejados, para el concreto ámbito penitenciario, en el art. 31 de las reglas mínimas de tratamiento de los reclusos adoptadas en 1955 por las Naciones Unidas, el art. 37 de las Reglas penitenciarias europeas adoptadas por la Recomendación (87) 3, de 12 de febrero de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa y, en nuestro ordenamiento, bajo la más genérica prohibición de “malos tratos” a los internos, que se contiene en el art. 6 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria. Igualmente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída a propósito del art. 3 del Convenio (SSTEDH de 18 de enero de 1978, caso Irlanda c. Reino Unido; 25 de abril de 1978, caso Tyrer c. Reino Unido; 25 de febrero de 1982, caso Campbell y Cosans c. Reino Unido; 7 de julio de 1989, caso Soering c. Reino Unido; 16 de diciembre de 1999, caso V. c. Reino Unido; 26 de octubre de 2000, caso Kudla c. Polonia; 19 de abril de 2001, caso Peers c. Grecia; 15 de julio de 2002, caso Kalashnikov c. Rusia; y 4 de mayo de 2003, caso Van der Ven c. Holanda).

En relación con el concreto ámbito penitenciario hemos dicho que para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes es necesario que “estos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena” (SSTC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4; 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 89/1987, de 3 de junio, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 9; 137/1990, de 19 de julio, FJ 7; y 150/1991, de 4 de julio, FJ 7). De otra parte, aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante “en razón del objetivo que persigue”, ello no impide que se le pueda considerar como tal “en razón de los medios utilizados” (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 4).

En aplicación de esta doctrina, en los casos resueltos por las SSTC 57/1994, de 28 de febrero, y 204/2000, de 24 de julio, hemos descartado que los cacheos con desnudo integral allí cuestionados hubieran supuesto una violación del art. 15 CE de los respectivos reclusos demandantes de amparo. Tampoco en el presente caso, en el que la previsión de que el interno se desnudara por completo antes de suministrar la muestra de orina tenía por objeto comprobar que no llevaba consigo nada que pudiera alterar el posterior resultado del análisis de orina y, desde luego, no entrañaba que hubiera de producirse ningún contacto corporal con el recluso, sino sólo que éste se desnudara para posteriormente, dotado de una bata o albornoz, pasar a una habitación y proporcionar la muestra de orina. A la vista de ello no se desprende que la orden impartida al recurrente en amparo —ni por su finalidad ni por su mismo contenido o por los medios utilizados— hubiera podido acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación o envilecimiento y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante, prohibido por el art. 15 CE. Lo que conduce a la desestimación, en este punto, de la queja del recurrente de amparo.

5. Sentado lo anterior, ha de valorarse si la orden impartida al recurrente, aun no constituyendo un trato degradante, ha vulnerado el derecho a la intimidad personal que el art. 18.1 CE le reconoce. Resulta indudable que el desnudo integral de la persona incide en el ámbito de su intimidad corporal constitucionalmente protegido, según el criterio social dominante en nuestra cultura (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5). Pero, por otra parte, debemos considerar que la intimidad personal no es un derecho de carácter absoluto (STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7) y que, además de llegar a ceder en ciertos casos ante exigencias públicas, puede el propio titular de este derecho aceptar inmisiones en el mismo.

Así, el interés público propio de la investigación de un delito y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son, desde luego, causa legítima que puede justificar una limitación de la intimidad corporal. Tal limitación podrá ser acordada mediante resolución judicial motivada que satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad, sin excluirse (debido a la falta de reserva constitucional en favor del Juez), que la Ley pueda autorizar a la policía judicial para disponer, por acreditadas razones de urgencia y necesidad, la práctica de actos que comporten una simple inspección o reconocimiento o, incluso, una intervención corporal leve, siempre y cuando se observen en su práctica los requisitos dimanantes de los principios de proporcionalidad y razonabilidad (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4).

Siendo esto así por lo que respecta a los ciudadanos que gozan de una situación de libertad, la afectación del derecho a la intimidad en el concreto ámbito penitenciario puede llegar a ser más intensa. En efecto, este Tribunal ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas (SSTC 89/1987, de 3 de junio, FJ 2; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5). Así, el art. 68.2 del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, contempla que “por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios”.

Al margen de tales supuestos cabe también que el consentimiento eficaz del sujeto particular permita la inmisión en su derecho a la intimidad, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5; y 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2).

Así ocurre en el presente caso, en el que la toma de orina se acordó como consecuencia de una petición del propio recurrente de que se le hiciera una analítica para acreditar que había superado el consumo de sustancias tóxicas. Por tanto, ni se precisaba de una resolución judicial motivada que supliera la ausencia de consentimiento del afectado, ni la Administración penitenciaria debía sustentar su actuación —como exigimos en las SSTC 204/2000, de 24 de julio, y 218/2002, de 25 de noviembre— en la habilitación legal que suministra el art. 68.2 del Reglamento penitenciario, cuya redacción trae causa de la STC 57/1994, de 28 de febrero. Aquí, por el contrario, es el consentimiento del interno —más aún, su propia petición— la que origina la actuación judicial y administrativa. Y a este respecto hemos dicho que, consistiendo la prueba de que se trate en una intervención corporal leve, es evidente que, realizándose de forma voluntaria, no se lesiona ni el derecho a la integridad física, ni el derecho a la intimidad corporal (SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6).

6. Ahora bien, nuestro enjuiciamiento no puede detenerse aquí. Según acabamos de expresar, la afectación del derecho a la intimidad del demandante de amparo se sustentó en su propio consentimiento inicial. Pero debemos inmediatamente considerar que pertenece a su ámbito de libertad revocar en cualquier momento ese consentimiento, como así hizo, aduciendo que, dadas las características del lugar donde se iba a proceder a proporcionar la muestra de orina, podía ser visto por terceras personas. En la medida en que la negativa del recurrente a suministrar la muestra de orina en las circunstancias dispuestas por la Administración penitenciaria le acarreó una sanción, debemos examinar la posible vulneración del art. 25.1 CE, desde la perspectiva de que es precisamente el ejercicio del derecho a la intimidad corporal (art. 18.1 CE) la premisa en la que se asienta la incompatibilidad de la sanción impuesta con el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), y a lo que no se opone que la negativa del recurrente pusiera fin a la diligencia iniciada, pues en casos como el aquí enjuiciado basta con constatar la existencia de un acto conminatorio de los poderes públicos frente al que se reclama la preservación de un derecho fundamental —en este caso la orden del Director del centro penitenciario y la posterior advertencia del funcionario de que daría parte disciplinario de no cumplir aquélla—, aunque no se haya ejecutado, para que podamos pronunciarnos sobre su compatibilidad con la Constitución (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 6; y 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 1).

Antes debemos aclarar que tampoco es óbice para poder examinar la posible vulneración del art. 25.1 CE el hecho de que en la demanda de amparo no se cite el nomen iuris del derecho, ni el número del precepto constitucional que lo garantiza, pues sí invoca el recurrente el contenido material (SSTC 282/2005, de 7 de noviembre, FJ 2; y 9/2006, de 16 de enero, FJ 3) del derecho a la legalidad sancionadora, máxime cuando tanto la resolución administrativa sancionadora como los Autos que la confirmaron se pronunciaron expresamente sobre la subsunción de la conducta del demandante bajo el tipo infractor aplicado.

El derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en su dimensión o vertiente de principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones, impone por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la Administración sancionadora y de los órganos judiciales a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente (por todas, SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; y 9/2006, de 16 de enero, FJ 3). Para analizar la posible vulneración del art. 25.1 CE desde esta perspectiva de la labor de interpretación y subsunción realizada en las resoluciones impugnadas bastará con recordar que este Tribunal ha reconocido que resultan contrarias a las exigencias derivadas del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE aquellas aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante, o axiológico, al partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional (por todas, SSTC 111/2004, de 12 de julio, FJ 3; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4; y 9/2006, de 16 de enero, FJ 4).

En el presente caso, tal y como hemos reiterado, la orden del Director del centro penitenciario traía causa directa de la providencia de 22 de mayo de 2000, mediante la que el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León accedía a una petición del demandante de amparo de que se le hiciera una analítica a fin de acreditar que había superado el consumo de sustancias tóxicas. Tratándose de una diligencia probatoria de parte, es claro que podía el peticionario desistir de su práctica, lo cual pudiera surtir el efecto procesal de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tuviese por probada la alegación relativa a haber superado el consumo de sustancias tóxicas, pero sin que de ello pueda derivarse la consecuencia añadida de la imposición de una sanción.

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su carácter de elementos esenciales del ordenamiento jurídico imponen a los poderes públicos la obligación de tener presente su contenido constitucional, impidiendo reacciones que supongan su sacrificio innecesario o desproporcionado o tengan un efecto disuasor o desalentador de su ejercicio. Por ello, si la Administración o el órgano judicial prescinden de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental y se incluyen entre los supuestos sancionables conductas que inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo, se vulnera este derecho, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de una infracción (desde la temprana STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22, hasta las más recientes SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5; y 110/2006, de 3 de abril, FJ 4).

Por todo ello, en atención a las razones expuestas, se ha de concluir que los derechos del demandante a su intimidad personal (art. 18.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) se han visto conculcados en este supuesto, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado, sin que, por lo demás, sea ya necesario examinar las vulneraciones constitucionales que se reprochan a las resoluciones judiciales impugnadas.

7. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado exige la anulación de la resolución administrativa a la que resulta imputable la lesión de los derechos a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), así como de los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León que, al desestimar los recursos de alzada y reforma deducidos contra la sanción impuesta, dejaron de reparar las vulneraciones causadas por la Administración y, además, no dieron respuesta motivada a las cuestiones planteadas en los referidos recursos, privando así al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jorge García Guerra y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, de 24 de noviembre de 2000 y 8 de enero de 2001 y del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario La Moraleja (Palencia) de 16 de agosto de 2000, recaído en el expediente disciplinario núm. 650-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 197/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:197

Recurso de amparo 119-2002. Promovido por don Bernardo Fuentes Bobo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que denegó la revisión de Sentencia sobre despido (STC 204/1997).

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libre expresión: recurso de revisión denegado en litigio social tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por inexistencia de lesión o vulneración actual (STC 245/1991); satisfacción equitativa mediante indemnización. Voto particular concurrente.

1. Considerar que para que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fuese causa de revisión de sentencias firmes tendría que modificarse la actual normativa, constituye una respuesta que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el legislador español no ha adoptado ninguna disposición que obligue a los Jueces a la revisión de sentencias firmes con fundamento en una STEDH [FJ 6].

2. No subsiste en el momento actual ni la materialidad de la lesión del derecho a la libertad de expresión del recurrente ni el perjuicio que aquella lesión pudo causar, toda vez que la STEDH, habiendo declarado la vulneración del derecho, la ha reparado, fijando la correspondiente satisfacción equitativa otorgada al recurrente por los perjuicios económicos y morales causados [FJ 4].

3. En el presente recurso de amparo, a diferencia del caso resuelto por la STC 245/1991, no cabe sostener el carácter actual o subsistente de la violación del derecho a la libertad de expresión del recurrente, declarada por la STEDH [FJ 4].

4. A diferencia del supuesto al que aludía la STC 240/2005, en el presente asunto el recurso de revisión no fue inadmitido, sino desestimado, razonándose por el Tribunal Supremo que no se puede hablar de documento “recobrado” en relación con una STEDH que no existía en la fecha en que fue dictada la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [FJ 6].

5. El Convenio europeo de derechos humanos no obliga a dar efecto interno a las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada de la decisión judicial nacional que dicho Tribunal haya estimado contraria al Convenio, ni tampoco confiere al justiciable un derecho para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una Sentencia firme (STC 245/1991) [FFJJ 3, 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 119-2002, promovido por don Bernardo Fuentes Bobo, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo José Collado Molinero y asistido por el Abogado don Manuel Ollé Sesé, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2001, dictada en el recurso de revisión núm. 3325-2000, así como contra la Sentencia de 5 de octubre de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso de suplicación núm. 4653/94, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid en autos núm. 378/94 sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido Televisión Española, S.A., representada por la Procuradora doña Gloria de Oro-Pulido y Sanz y asistida por el Abogado don José Ezequiel Ortega Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Domingo José Collado Molinero, en nombre y representación de don Bernardo Fuentes Bobo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a las que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, relevantes para la resolución del mismo, son los siguientes:

a) El recurrente prestaba servicios como programador en Televisión Española, S.A. (TVE), siendo despedido con efectos desde el siguiente 15 de abril, a raíz de las manifestaciones vertidas en dos programas radiofónicos de la cadena COPE. En el primero de los programas, que tuvo lugar el 29 de noviembre de 1993, el recurrente profirió, entre otras, las siguientes expresiones:

“me han aplicado una falta muy grave por haberle enviado una nota a un directivo, a un subdirector incompetente”; “los informativos son utilizados descaradamente como aparato de propaganda del poder ... los directivos no cumplen la Constitución, ni el Estatuto de la Radio y la Televisión”. En TVE ya no hay gente haciendo pasillos, “claro, ahora los mandan a salas ghetto”; “lo que está siendo un cáncer, profesional y económico, para RTVE son los negocios privados que algunos directivos están haciendo o consintiendo que se hagan”. Hay “auténticas sanguijuelas pero, ¡ojo!, con el consentimiento, cuando no la participación, de determinados directivos”. Hay “enorme cantidad de graves irregularidades, secretismo y ocultamiento de datos, por parte de los directivos”.

En el segundo programa, que tuvo lugar el 3 de febrero de 1994, entre otras cosas, dijo:

“algunos directivos se han llegado a creer que la radiotelevisión pública es de ellos”; “el trato de la Jefa de Informativos ... es, a veces, un alarde de soberbia y despotismo”. Algunos directivos se “cagan en el personal, en los trabajadores”.

b) Impugnado judicialmente el despido, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, en Sentencia de 18 de junio de 1994, lo declaró nulo por aplicación de lo dispuesto en el art. 108.2 b) del texto refundido de la ley de procedimiento laboral (LPL). Recurrida esta Sentencia en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 de octubre de 1995, estimó el recurso, revocó la Sentencia de instancia y declaró procedente el despido. En los fundamentos de Derecho la Sala razona, en síntesis, que de las frases pronunciadas por el recurrente se deducía una intencionalidad claramente ofensiva, pues no se limitó a la denuncia de los hechos que en su entender pudieran constituir anomalías o irregularidades, y que ese ánimo injurioso en persona que, por su profesión y cargo, debe guardar la debida consideración a sus superiores, supone un incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones laborales, al existir tanto ofensas verbales al empresario, en este caso TVE, S.A., como a sus órganos de representación y gestión.

Interpuesto contra la anterior Sentencia recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fue inadmitido, por falta de contradicción, por Auto de 12 de julio de 1996.

c) Agotada la vía judicial, el demandante interpuso recurso de amparo contra la precitada Sentencia de 5 de octubre de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, alegando, entre otros motivos, la lesión de su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], siendo denegado el amparo por STC 204/1997, de 25 de noviembre.

En el fundamento jurídico 4 de la STC 204/1997 se señalaba que, si bien las denuncias efectuadas por el recurrente en las entrevistas radiofónicas sobre el funcionamiento del ente público TVE, S.A., y la actuación de algunos directivos del mismo están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, pues se trata de críticas y denuncias públicas acerca del funcionamiento de un servicio público de titularidad estatal, no es menos cierto “que en sus declaraciones el recurrente no se limitó a informar y exponer los hechos y a explicar sus críticas al respecto, sino que también hizo juicios de valor claramente ofensivos, innecesarios para expresar su opinión sobre los hechos denunciados, y proferidos en descrédito de los directivos y responsables de la empresa ... Es cierto que las declaraciones se hicieron en el curso de unas entrevistas radiofónicas y que, incluso, determinadas afirmaciones y expresiones dichas por el recurrente, entre ellas algunas de las consideradas tanto por la empresa como por la Sentencia impugnada como justificantes del despido —así el calificativo de ‘sanguijuelas’ a algunos directivos de la empresa empleado en la primera de las entrevistas y la manifestación de que algunos directivos ‘se cagan en el personal, en los trabajadores...’ pronunciada en la segunda de las entrevistas— aparecen enlazadas y casi inducidas por los comentarios y juicios de valor previos de los conductores de los respectivos programas. Pero estas concretas circunstancias ni pueden justificar tales declaraciones ni, desde luego, eliminan su contenido vejatorio e insultante, al estar manifiestamente desvinculadas de la crítica que se exponía y haber sido proferidas en menoscabo y descrédito de los directivos de la empresa. Es por ello que quedan excluidas del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20 CE, pues, como antes se dijo, la Constitución no reconoce el derecho al insulto”.

d) El 5 de enero de 1998 el recurrente formuló demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos frente al Reino de España, en la que denunciaba la violación de los arts. 10, 14 y 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (citado en adelante como CEDH) en la valoración judicial del despido de que fue objeto, solicitando también el pago de una indemnización. El 1 de junio de 1999 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró admisibles las quejas del demandante relativas a su derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y al principio de no discriminación (art. 14 CEDH), declarando la demanda inadmisible en lo restante.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia de 29 de febrero de 2000, decidió (con una opinión disidente de dos Jueces) que hubo violación del art. 10 CEDH, como consecuencia de lo cual declaró que el Estado español debía abonar al demandante en el plazo de tres meses un millón de pesetas en concepto de daño material y moral y 750.000 pesetas por costas y gastos.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 comienza recordando su jurisprudencia relativa al derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH). Afirma, en ese sentido, que el derecho a la libertad de expresión ampara no solamente las “informaciones” o “ideas” acogidas con favor o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también las que contrarían, chocan o inquietan, porque así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe sociedad democrática; que el hecho de que esta libertad esté sometida a excepciones no debe hacer olvidar que éstas deben ser interpretadas estrictamente; que el adjetivo “necesaria”, en el sentido del artículo 10.2 CEDH, implica la existencia de “una necesidad social imperiosa”, y que la circunstancia de que los Estados contratantes gocen de un cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de tal necesidad debe armonizarse con el control europeo que ejerce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tiene competencia para resolver en último lugar si una “restricción” determinada es conforme a la libertad de expresión que protege el art. 10 CEDH, incumbiéndole, en particular, examinar si la injerencia discutida resulta “proporcionada a los fines legítimos perseguidos” y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla aparecen como “pertinentes” y “suficientes” (cita las Sentencias Janowsi c. Polonia, de 21 de enero de 1999, y Barfod c. Dinamarca, de 22 de febrero de 1989). Al hacerlo, añade después, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debe estar convencido de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el art.10 CEDH y, además, que se basaron en una apreciación aceptable de los hechos (cita la Sentencia Jersild c. Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994).

En aplicación al caso de los principios anteriormente mencionados, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 establece que, como dijeron los Tribunales españoles, no hay razón alguna para cuestionar que las declaraciones del demandante podían perjudicar la reputación ajena, más cuando el art. 10 CEDH no garantiza una libertad de expresión sin ninguna restricción, ni siquiera cuando se trata de rendir cuentas en la prensa de cuestiones serias de interés general. Ahora bien, el art. 10 CEDH obliga también a analizar si la sanción impuesta al demandante resultó proporcionada al fin legítimo protegido y, por lo tanto, si era “necesaria en una sociedad democrática”. Para pronunciarse sobre ello, toma en consideración, especialmente, los términos utilizados en las declaraciones, el contexto en el que éstas se hicieron públicas y el caso en su conjunto, incluyendo, dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el hecho de que se trataba de declaraciones verbales pronunciadas en el transcurso de una emisión de radio en directo, lo que no dio al demandante la posibilidad de reformularlas, perfeccionarlas o retirarlas antes de que fueran hechas públicas.

Pues bien, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el hecho de que el demandante hubiera retomado los términos utilizados por los presentadores de la radio con respecto a los directivos de TVE, tratándoles de “sanguijuelas” y acusándoles de “cagarse en los trabajadores”, “puede ser considerado ofensivo y habría justificado, sin duda, una sanción bajo el punto de vista del artículo 10 del Convenio”. Ahora bien, entiende que las declaraciones litigiosas se inscribían en el contexto particular de un conflicto de trabajo que oponía al demandante y a su empresario tras la supresión de la emisión de la que el primero era responsable, a lo que se añadía un amplio debate público respecto a cuestiones de interés general relativas a la gestión de la televisión pública. Las declaraciones litigiosas, por tanto, se hicieron en el marco de debates públicos y apasionados sobre las presuntas anomalías en la gestión de TVE. A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constata que el demandante denunció las disfunciones del ente público y, como subrayó el Tribunal Constitucional, sus críticas revestían, sin discusión, un interés general. Ciertamente, añadió declaraciones groseras y maleducadas, calificadas de ofensivas por los Tribunales nacionales. Sin embargo, dichas manifestaciones fueron empleadas en primer lugar por los presentadores de las emisiones de radio, limitándose el demandante a confirmarlas en el transcurso de un intercambio rápido y espontáneo de comentarios entre el demandante y los presentadores de esas emisiones. Por lo demás, a pesar de la inconveniencia de los términos empleados, no se desprende de las actuaciones que TVE o las personas a quienes supuestamente se referían las declaraciones ofensivas hubieran entablado acciones judiciales por difamación o injurias contra el demandante, la emisora de radio o los presentadores de la emisora.

Por todo ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que la sanción de despido “revistió, considerando principalmente la antigüedad del demandante en la empresa y su edad, una severidad extrema, cuando se podían haber contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas”. En consecuencia, “si bien las razones invocadas por el Estado demandado son pertinentes, no bastan para demostrar que la injerencia denunciada respondiera, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción, a una necesidad social imperiosa”. “A pesar del margen de apreciación que tienen las autoridades nacionales [concluye el Tribunal Europeo de Derechos Humanos], no hubo una relación razonable de proporcionalidad entre la sanción de despido impuesta al demandante y el fin legítimo perseguido. En consecuencia hubo violación del art. 10 del Convenio”.

Hecha la declaración anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no considera necesario examinar la supuesta vulneración del art. 14 CEDH, también alegada por el demandante.

Llegado a este punto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aborda la pretensión indemnizatoria deducida por el demandante, quien solicitaba que se le concedieran 279.519.584 de pesetas como reparación de los diversos perjuicios materiales y morales directos e indirectos causados por su despido. Esta cantidad se descomponía de la manera siguiente: 46 millones de pesetas en concepto de daño material vinculado a la pérdida de salario consecutivo a su despido; 13.519.584 de pesetas por los préstamos que se vio obligado a contratar a consecuencia de su despido; 30 millones de pesetas por gastos médicos desembolsados a causa del deterioro de su estado de salud a raíz de la extinción del contrato; 140 millones de pesetas en concepto de daño moral; 30 millones de pesetas por otros perjuicios morales; y 20 millones de pesetas en concepto de perjuicio relativo a su vida de familia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala al respecto que “antes incluso del inicio del proceso disciplinar que condujo al despido del demandante, éste ya se encontraba en una situación de precariedad profesional en TVE”; que “no ha presentado ninguna indicación que demuestre que se esforzó en buscar otro trabajo, pese a que sus capacidades y su experiencia en el terreno de lo audiovisual constituían una baza segura a su favor”; y que “resulta difícil disociar en este caso el perjuicio material del perjuicio moral, teniendo en cuenta la notoriedad del demandante en su esfera de actividad”. Bajo estos presupuestos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del art. 41 CEDH (“satisfacción equitativa”), concede al Sr. Fuentes Bobo, por todos los conceptos, una indemnización a cargo del Estado español de 1.000.000 de pesetas. Y en cuanto a costas y gastos, frente a las 14.176.801 de pesetas reclamadas por el recurrente, reconoce a éste la suma 750.000 pesetas (menos 6.600 francos franceses ya percibidos por el recurrente en concepto de beneficio de justicia gratuita ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

e) El recurrente formuló el 13 de abril de 2000 un incidente de ejecución de Sentencia ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, órgano judicial que pronunció la Sentencia de instancia en el proceso de despido. Invocando la STEDH de 29 de febrero de 2000, el recurrente pretendía que se procediese a ordenar la readmisión en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir.

Por Auto de 25 de julio de 2000 el Juzgado referido acuerda no despachar la ejecución, razonando que fue el propio demandante quien, en lugar de solicitar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la restitutio in integrum y la reposición en la situación anterior al despido (y sin perjuicio de la respuesta que tal pretensión hubiera podido merecer por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), optó por reclamar exclusivamente una indemnización que reparase los daños y perjuicios que estimaba ocasionados por el despido. Y como quiera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció en congruencia con dicha pretensión, la STEDH de 29 de febrero de 2000 queda debidamente ejecutada con el abono al demandante por el Estado español de la indemnización fijada en la misma de un millón de pesetas, más costas y gastos, careciendo de cualquier fundamento legal la pretensión de que, en ejecución de la citada Sentencia, se acuerde su readmisión en TVE, S.A., con abono de los salarios dejados de percibir, pues ni la STEDH de 29 de febrero de 2000 contiene pronunciamiento alguno al respecto ni tal consecuencia se deduce implícitamente de la misma, al haber circunscrito su pretensión el demandante a que se declarase la violación por parte del Estado español del CEDH y al abono de una indemnización para resarcirle de los daños y perjuicios derivados del despido considerado lesivo del art. 10 CEDH.

f) El 5 de septiembre de 2000 el demandante interpuso recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contra la precitada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 1995, que declaró la procedencia de su despido disciplinario, invocando la STEDH de 29 de febrero de 2000.

El demandante reconocía que la STEDH de 29 de febrero de 2000 no constituía ninguno de los documentos a que se refiere el art. 1796 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 1881 —aplicable al caso en razón de la fecha de presentación de la demanda de revisión—, pero afirmaba que, pese a ello, al amparo del art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), era procedente la revisión pretendida, toda vez que la declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos vincula a los Tribunales españoles, máxime cuando no existe ninguna norma que permita la ejecución directa en España de sus Sentencias, quedando únicamente el cauce del recurso de revisión para garantizar el derecho fundamental que resultó vulnerado como consecuencia de su despido. Por ello, concluía que una interpretación formalista de los requisitos procesales para acceder a la revisión privaría al recurrente de obtener la reparación íntegra de su derecho fundamental a la libertad de expresión, cuya vulneración declaró la STEDH de 29 de febrero de 2000. Solicitaba, en consecuencia, la declaración de nulidad del despido, o subsidiariamente la declaración de improcedencia, con las consecuencias legales inherentes.

g) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó el recurso de revisión por Sentencia de 20 de noviembre de 2001, que es objeto del presente recurso de amparo. Razona la Sala, con cita de su reiterada doctrina al respecto, que la recuperación de documentos “decisivos” para la resolución del caso se contrae a los ya existentes en el momento de dictarse la sentencia cuya nulidad se pretende, y no a documentos sobrevenidos o posteriores a la misma. Esta interpretación descansa, dice el Tribunal Supremo, no sólo en el carácter restrictivo del recurso de revisión, sino también en el tenor literal del texto legal. No se puede hablar con propiedad de documentos “recobrados” y aún menos de documentos “detenidos por fuerza mayor o por obra de ... parte” (art. 1796.1 LEC 1881), en relación con un documento que todavía no existía en la fecha en que fue dictada la Sentencia cuya rescisión se solicita. Siendo esto así, resulta incuestionable que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (o de cualquier otro Tribunal) no encaja en ninguno de los motivos de revisión del art. 1796 LEC 1881, tal y como reconoce el propio recurrente en el motivo único de su recurso de revisión, lo que determina la desestimación del mismo, “pues no está dentro de las posibilidades legales de esta Sala eludir el cumplimiento de la referida norma”.

Para que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fuese causa o instrumento de revisión de Sentencias firmes —añade la Sala— “tendría que modificarse la legalidad actual, como han hecho los Estados de Noruega, Luxemburgo, Malta y el cantón suizo de Appenzell, estableciendo para ello un nuevo motivo legal de revisión”, debiendo tenerse en cuenta que la nueva LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero), viene a regular el recurso de revisión y sus motivos en el art. 510 en términos similares a los de la precedente LEC, en los que no tiene cabida el motivo que se postula. Frente a ello –concluye la Sala– “no cabe hacer una interpretación extensiva de los motivos de revisión previstos en la LEC”, pues “es el propio TEDH el que, aplicando el art. 10 del Convenio, de similar alcance al art. 20 CE, ha declarado la existencia de la vulneración de tal derecho con determinados efectos indemnizatorios, con lo que ya ha otorgado al recurrente la tutela que ahora nuevamente se solicita por otra vía”.

Sin perjuicio de lo anterior, señala la Sala que, conforme viene reiteradamente señalando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “las Sentencias del TEDH son obligatorias, definitivas y no ejecutivas”, y que, dada su naturaleza internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “únicamente decide sobre la responsabilidad internacional del Estado, sin necesidad de determinar a qué autoridad nacional pueda achacarse la violación del derecho”. Añade la Sala, que en la demanda que el recurrente planteó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no solo se solicitaba una declaración de violación de su derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH), sino que “además solicitaba el abono de 279.519.584 pesetas, cantidad en la que cifraba el conjunto de los distintos perjuicios que decía sufridos a causa de ello”. De esta forma, la STEDH de 29 de febrero de 2000 “es la culminación de un trayecto procesal, la última de las resoluciones de un Tribunal, si bien de especial naturaleza, pero que conoció con plenitud de la pretensión del demandante, en esencia la misma que la que se solventó ante los Tribunales españoles”, pues lo relevante es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicó el art. 41 CEDH, “en el que se contiene una previsión de reparación que dota a la Sentencia de dicho Tribunal de una naturaleza compleja, no directamente ejecutiva pero en cualquier caso no meramente declarativa, como señala la doctrina más autorizada”. En suma —concluye la Sala—, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, partiendo de la premisa de imposibilidad de reparación perfecta de las consecuencias de la violación del art. 10 CEDH, procedió al reconocimiento de cuantos derechos pudieran derivarse para el demandante a causa del despido del que fue objeto en su día, llegando a la conclusión de que, ponderando los factores concurrentes y en equidad, la reparación económica del derecho lesionado debía ascender a un millón de pesetas, más costas, gastos e intereses. Por ello, “las partes intervinientes en ese proceso están vinculadas por el efecto negativo de la cosa juzgada”, lo que impide “promover de nuevo pretensiones relativas a la infracción del derecho a la libertad de expresión como elemento determinante del despido del recurrente”.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. A juicio del recurrente, aunque es cierto que la STEDH de 29 de febrero de 2000 sólo puede ser entendida como una sentencia declarativa, la garantía del art. 7 LOPJ sólo quedaría cumplida con el recurso interpuesto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos si con su Sentencia se hubiera dado una reparación perfecta del derecho a la libertad de expresión que declara lesionado, cosa que no ha sucedido, pues no se ha anulado la sanción de despido impuesta por TVE, S.A., ni se ha indemnizado al recurrente de la forma y modo en que dicha empresa tendría que haberlo hecho, según la legislación española, si los Tribunales españoles hubieran amparado en su momento dicho derecho fundamental. Siendo esto así, la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna en amparo lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, y en consecuencia el derecho a la libertad de expresión, pues deniega la revisión —y la consiguiente declaración de nulidad del despido y sus efectos aparejados— con base en una interpretación formalista y desproporcionada, cual es la de negar la condición de documento recobrado de la STEDH de 29 de febrero de 2000, a lo que se añade que el Tribunal Supremo rechaza que las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tengan carácter ejecutivo.

Es cierto que el art. 41 CEDH dispone que si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que ha habido violación del Convenio europeo de derechos humanos o de sus Protocolos y el Derecho interno sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, se concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa, pero el Tribunal Supremo olvida que España ha asumido también la obligación de resultado prevista en el art. 46 CEDH conforme a la cual, en opinión del recurrente de amparo, en caso de declararse una violación de los derechos contenidos en el mismo debe procederse, en primer término, a poner fin a la violación denunciada, a continuación a la restitutio in integrum de los derechos vulnerados y, finalmente, al reembolso de los gastos. Sólo ante la imposibilidad de proceder a la restitutio in integrum debe optarse por la satisfacción equitativa.

En conclusión, tanto del CEDH como de la jurisprudencia constitucional (cita el recurrente la STC 245/1991, de 16 de diciembre, cuya doctrina y solución considera plenamente aplicables al presente caso) se deduce la obligación de tutelar y reparar la lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión, declarada por la STEDH de 29 de febrero de 2000. El Estado democrático de Derecho sufriría irremisiblemente si hubiera de consentirse la perpetuación de una situación declarada contraria a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sin posibilidad alguna de ser reparada satisfactoriamente por su equivalente, pues no es suficiente, desde el punto de vista constitucional, una indemnización compensatoria, como la que prevé el art. 41 CEDH. Esta premisa no ha sido tenida en cuenta por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, puesto que la declaración de vulneración del art. 10 CEDH implica en este caso una constatación de la violación del derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], cuya vulneración persiste al no haberse obtenido la reparación correspondiente, lo mismo que se produce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no darse por la jurisdicción española la debida ejecución a la STEDH de 29 de febrero de 2000 que declara la lesión de la libertad de expresión del recurrente.

Por todo ello el recurrente solicita que declaremos la nulidad de la Sentencia de 20 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de revisión núm. 3325-2000, así como de la Sentencia de 5 de octubre de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, restableciendo al demandante en sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión, con declaración de nulidad del despido que tuvo lugar el 8 de abril de 1994 y la consiguiente inmediata readmisión en su puesto de trabajo en TVE, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, presentaran las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El recurrente, mediante escrito registrado el 31 de diciembre de 2002, reiteró su solicitud de admisión a trámite de la demanda de amparo, dando por reproducidos los argumentos expuestos en la misma. Por el contrario, el Ministerio Fiscal, en su escrito registrado con fecha 7 de enero de 2003, interesó la inadmisión de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, toda vez que el Tribunal Supremo, pese a denegar la revisión solicitada por impedirlo la regulación legal vigente, ha examinado la pretensión del recurrente rechazando la misma porque la STEDH de 29 de febrero de 2000 ha fijado las consecuencias indemnizatorias derivadas de la apreciación de existencia de lesión del art. 10 CEDH.

5. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 24 de febrero de 2003, acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales concernidos para la remisión de testimonio de las actuaciones respectivas, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 21 de mayo de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, y se tuvo por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro Pulido, en nombre y representación del ente público Televisión Española, S.A. (TVE).

Asimismo, en virtud del art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El 12 de junio de 2003 presentó sus alegaciones TVE, S.A. Indica, en primer lugar, que el demandante de amparo acudió al recurso de revisión ante el Tribunal Supremo el 4 de septiembre de 2000, después de consentir el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 25 de julio de 2000. A su juicio, el órgano judicial competente, en su caso, para ejecutar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos era el mencionado Juzgado, que conoció en primera instancia del despido, y su resolución desestimatoria de la ejecución solicitada quedó firme por no ser recurrida por el demandante, lo que determina la inadmisibilidad del recurso de amparo por incumplir lo preceptuado en el art. 44.1 a) LOTC, al no agotar el demandante todos los recursos judiciales que tenía a su disposición.

En cuanto al fondo, sostiene TVE, S.A., que la discrepancia jurídica entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales españoles consistió únicamente en la calificación jurídica de los hechos declarados probados. Bajo esas circunstancias, el Tribunal Supremo, aplicando correctamente la Ley de enjuiciamiento civil, tuvo que desestimar necesariamente el recurso de revisión por no darse los requisitos recogidos en la misma. En la legislación española el recurso de revisión sólo tiene lugar cuando se modifican hechos que resultaron transcendentes para el fallo de la Sentencia y que condujeron necesariamente al pronunciamiento de la misma en un determinado sentido. Por el contrario, nunca ha prosperado un recurso de revisión fundado en una discrepancia de conceptuación jurídica sobre hechos probados aceptados plenamente y no combatidos ni modificados por ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

En todo caso —continúa señalando la representación procesal de TVE, S.A—, en la demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se solicitó el reingreso del demandante en TVE, S.A., sino que directamente se pidió, como contrapartida a la pretendida violación del art. 10 CEDH, la cantidad de 279.519.584 pesetas como reparación de los diversos prejuicios materiales y morales directos e indirectos causados por el despido. Este planteamiento es importante a los efectos de la interpretación del art. 41 CEDH, puesto que en ningún momento por el solicitante de amparo se solicitó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la restitutio in integrum y la reposición en la situación anterior al despido, sino que se optó por reclamar exclusivamente una indemnización que reparase el perjuicio sufrido, razón por la cual no se puede plantear ahora ante el Tribunal Constitucional lo que no se planteó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo demás, la STEDH de 29 de febrero de 2000 está ejecutada totalmente, como lo acredita la Resolución de 7 de octubre de 2002 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, encargado del seguimiento de la ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya copia se adjunta al escrito de alegaciones de TVE, S.A. En consecuencia, TVE interesa —para el caso de que se rechace el óbice procesal indicado— la desestimación del recurso de amparo.

8. El 12 de junio de 2003 evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando la denegación del amparo interesado. Advierte en primer término el Fiscal que el problema a resolver en el presente caso radica en determinar cuál es la vía procesal a emprender por los favorecidos por una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando entiendan que persiste una lesión actual de sus derechos fundamentales. En su opinión, no es ésta una cuestión pacífica, de ahí la cierta paradoja que se desprende del iter procesal seguido por el demandante quien, tras instar la ejecución de la STEDH de 29 de febrero de 2000 ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, que le fue denegada, se abstuvo de interponer el recurso de reposición, consintiendo así la firmeza del Auto de 25 de julio de 2000 de dicho órgano judicial, para formular seguidamente demanda de revisión ante la Sala Social del Tribunal Supremo. En este sentido, sostiene el Fiscal que, dadas las dificultades de interpretación en cuanto al cauce de ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el comportamiento procesal del recurrente en amparo puede considerarse razonable, sin que proceda objetar la falta de agotamiento de la vía judicial por no haber recurrido en reposición el Auto del Juzgado de lo Social, ni apreciar la extemporaneidad del recurso de amparo por haber acudido a un cauce procesal manifiestamente improcedente, pues tal calificación no conviene a la demanda de revisión en estos casos.

En cuanto a la queja suscitada por el demandante de amparo, mantiene el Fiscal que para dar respuesta a la misma debe partirse de la premisa de que en el supuesto de hecho analizado en la STC 245/1991, invocada por el propio demandante, así como en el caso examinado en el ATC 260/2000, se trataba de condenas penales a penas privativas de libertad aún no extinguidas, por lo que en el primer caso se otorgó el amparo, inadmitiéndose en el segundo por no haber acudido previamente a la vía del recurso de revisión penal. Otro dato esencial a tener en cuenta —continúa el Ministerio Fiscal—, es que en dichos supuestos las resoluciones de los organismos supranacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de la ONU, respectivamente) no contenían pronunciamientos indemnizatorios. A diferencia de dichos asuntos, en el presente supuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó —ex art. 41 CEDH— la pretensión económica del recurrente y decidió en equidad que la indemnización por daños materiales y morales por la vulneración apreciada de la libertad de expresión (art. 10 CEDH) debía ascender a la cantidad que estimó oportuna, rechazando la demanda en lo restante, luego los efectos de la STEDH de 29 de febrero de 2000 ya fueron fijados por el propio Tribunal Europeo, por lo que no cabe hacer ningún otro pronunciamiento al respecto, como ya declarara el Tribunal Constitucional en ATC 96/2001 para otro supuesto en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fijó la indemnización pertinente.

En definitiva, la decisión del Tribunal Supremo de no considerar la STEDH de 29 de febrero de 2000 como documento recobrado hábil a efectos del recurso de revisión no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues se trata de una respuesta judicial motivada y razonable, sustentada en una sólida línea jurisprudencial. De igual modo, tampoco cabe estimar contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en conexión con el derecho a la libertad de expresión, la apreciación del Tribunal Supremo de que la STEDH de 29 de febrero de 2000 no es susceptible de la ejecución pretendida por el recurrente, no existiendo lesión actual alguna. Fue el recurrente quien eligió la tutela que pretendía del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin que quepa ahora extraer de la STEDH de 29 de febrero de 2000 más efectos que los otorgados por el fallo de la misma.

9. El recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 2003, en el que se ratificaba íntegramente en el contenido de su demanda de amparo, reiterando que la única posibilidad de reparar la vulneración de su derecho a la libertad de expresión, declarada por la STEDH de 29 de febrero de 2000, es el otorgamiento del amparo solicitado, con declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y de la nulidad del despido de 8 de abril de 1994, ordenando la inmediata readmisión del demandante en su puesto de trabajo en TVE y el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

10. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 19 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como queda relatado en los antecedentes, el presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2001, que desestima el recurso de revisión interpuesto por el demandante contra la Sentencia firme de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 1995 que declaró la procedencia de su despido disciplinario en TVE, S.A. La pretensión de revisión se basaba en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000, que declaró que la sanción de despido vulneró el art. 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH: derecho a la libertad de expresión) y, en aplicación del art. 41 CEDH, condenó al Estado español a abonar al demandante un millón de pesetas en concepto de indemnización por daño material y moral y 750.000 pesetas por costas y gastos.

Esta Sentencia desestimatoria del recurso de revisión es la que el recurrente en amparo estima lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], por cuanto considera que al rechazar la revisión pretendida se está denegando arbitrariamente la ejecución de la STEDH de 29 de febrero de 2000. Y concluye el recurrente que el restablecimiento en la integridad de su derecho a la libertad de expresión exige que anulemos también la Sentencia de 5 de junio de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y asimismo que declaremos la nulidad del despido, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Expuesto así el objeto del recurso de amparo, con carácter previo al examen de la queja que se formula por el recurrente debemos analizar la objeción procesal que aduce TVE, S.A. Mantiene el ente público que el recurrente acudió al recurso de revisión ante el Tribunal Supremo después de consentir el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid de 25 de julio de 2000, que denegó la ejecución de la STEDH de 29 de febrero de 2000. A criterio de TVE, S.A., siendo el órgano judicial competente para ejecutar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el mencionado Juzgado, que conoció en primera instancia del proceso de despido, y habiendo quedado firme, por no ser recurrido en reposición (art. 184.1 de la Ley de procedimiento laboral: LPL), su Auto de 25 de julio de 2000, desestimatorio de la ejecución pretendida, no se habría cumplido el requisito del art. 44.1 a) LOTC, al no haber agotado el recurrente los recursos judiciales que tenía a su disposición.

Ciertamente, el demandante de amparo abrió un doble cauce procesal una vez obtenida la Sentencia estimatoria de su demanda por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: en primer lugar, instó un incidente de ejecución ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid (que conoció en instancia del despido), siendo rechazada su pretensión por Auto de 25 de julio de 2000, que quedó firme al no ser recurrido; seguidamente, formuló recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que fue desestimado por la Sentencia de 20 de noviembre de 2001, contra la que formula el presente recurso de amparo.

Pues bien, que el demandante de amparo no interpusiera recurso de reposición (art. 184.1 LPL) contra el referido Auto de 25 de julio de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, conformándose con la respuesta judicial de rechazo de su pretensión ejecutiva por esta vía, no puede determinar en el presente caso la aplicación de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC, atendida —como acertadamente señala el Ministerio Fiscal— la notoria incertidumbre procesal a la que se enfrentan los justiciables favorecidos por una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de escoger la vía procesal para hacer valer a efectos internos esa Sentencia, cuando entienden que persiste una lesión actual de sus derechos fundamentales. En este sentido el comportamiento procesal del recurrente puede considerarse razonable, sin que proceda, por tanto, apreciar la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial por no haber recurrido en reposición el Auto del Juzgado de lo Social, máxime teniendo en cuenta que la finalidad de este requisito no es otra que el planteamiento previo de la lesión constitucional en la vía judicial, posibilitando así su reparación en dicha vía y salvaguardando el carácter subsidiario del recurso de amparo (por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3; 7/2006, de 16 de enero, FJ 3), oportunidad de reparación que, como ha quedado expuesto, ha tenido en este caso (además del propio Juzgado de lo Social) la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

2. Descartada la existencia de la causa de inadmisión alegada por la representación procesal del ente público TVE, S.A., procede que entremos a examinar la queja formulada por el demandante de amparo, atinente, como se ha señalado, a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo que deniega la revisión de la Sentencia por la que se declaró procedente el despido del recurrente. Entiende éste, como ya quedó indicado, que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo supone privar arbitrariamente de eficacia a lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 29 de febrero de 2000, lo que determina la pervivencia de la lesión del derecho a la libertad de expresión apreciada en dicha Sentencia, en tanto que no se ha obtenido la reparación ordinaria prevista en el ordenamiento jurídico interno para aquellos supuestos en los que el despido vulnera derechos fundamentales o libertades públicas del trabajador (nulidad radical del despido, con efecto de readmisión inmediata del trabajador y abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido).

En suma, la desestimación del recurso de revisión significa, en opinión del demandante de amparo, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al no acogerse su pretensión de anular el despido por vulneración del derecho a la libertad de expresión, extrayendo así las consecuencias pertinentes de la STEDH de 29 de febrero de 2000 y dando a la misma la ejecución que precisa toda resolución que declara la lesión de un derecho fundamental.

En este sentido, el demandante invoca el precedente de nuestra STC 245/1991, de 16 de diciembre —caso Barberà, Messegué y Jabardo—, cuya doctrina (“y casuística”) considera aplicable mutatis mutandis al presente asunto. No es posible, sin embargo, compartir los paralelismos alegados por el demandante de amparo con el caso resuelto en la citada STC 245/1991, por las razones que seguidamente pasaremos a exponer.

3. Como se recuerda en la reciente STC 313/2005, de 12 de diciembre, FJ 3 a), en la STC 245/1991 “se realizaron una serie de declaraciones que ahora, catorce años después, todavía siguen estando vigentes”. Así, se declaró que “de la propia regulación del Convenio, y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva que las resoluciones del Tribunal tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio” (FJ 2). En aquél entonces se citaron los casos Marckx (Sentencia de 13 de junio de 1979) y Pakelli (Sentencia de 25 de abril de 1983), jurisprudencia que, como señala la citada STC 313/2005, FJ 3 a), ha sido mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hasta el día de hoy, no obstante la importante reestructuración operada en el Convenio como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 a fines de 1998 [cfr. inter allia los casos Olsson c. Suecia (núm. 2), Sentencia de 27 de noviembre de 1992, §§ 93 y 94; Ribemont c. Francia (aclaración de la Sentencia de 10 de febrero de 1995), Sentencia de 7 de agosto de 1996, §§ 19 y 21 a 23; Hentrich c. Francia (aclaración de la Sentencia de 3 de julio de 1995), Sentencia de 3 de julio de 1997, §§ 13 a 16; Scozzari y Giunta c. Italia, Sentencia de 13 de julio de 2000, § 249; Mehemi c. Francia (núm. 2), Sentencia de 10 de abril de 2003, § 43; Assanidza c. Georgia, Sentencia de 8 de abril de 2004, § 198; Öcalan c. Turquía, Sentencia de la Gran Sala de 12 de mayo de 2005, § 210].

Del mismo modo, la STC 245/1991, FJ 2, afirmó que “desde la perspectiva del Derecho internacional y de su fuerza vinculante (art. 96 CE), el Convenio ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional en el sentido técnico del término, de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declarada por el Tribunal”. Y es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 CEDH (rubricado “fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias”), tan sólo ostenta una potestad declarativa, puesto que la fase de ejecución de sus Sentencias es encomendada al Comité de Ministros, órgano encargado de “velar” por su ejecución, como recuerda la STC 313/2005, de 12 de diciembre, FJ 3 a).

De ello se extraía ya en la STC 245/1991, FJ 1, una conclusión esencial en la materia que nos ocupa, que ahora debe reiterarse. Consiste en que el enfoque adecuado con el que el Tribunal Constitucional ha de examinar el presente recurso de amparo no ha de ser el de la discusión sobre la ejecución interna de la STEDH de 29 de febrero de 2000, y ello no sólo porque el debate sobre la ejecución de aquella Sentencia es ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional, sino porque, además, ha de darse en este punto la razón al Tribunal Supremo cuando señala que las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no son ejecutivas y que del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos no se desprende que el Tribunal Europeo “tenga atribuciones para derogar una norma, anular un acto administrativo o casar una sentencia que estimase contraria al Convenio”. O dicho en términos de la STC 245/1991, FJ 1, las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son resoluciones “sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los Tribunales españoles”.

No obstante lo anterior, la propia STC 245/1991, FFJJ 2 y 3, precisó que el hecho de “que el Convenio europeo no obligue a España a reconocer en su ordenamiento jurídico la fuerza ejecutoria directa de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni tampoco a introducir reformas legales que permitan la revisión judicial de las Sentencias firmes a consecuencia de la declaración por el Tribunal de la violación de un derecho de los reconocidos por el Convenio … no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por dicho Tribunal sobre la existencia de infracción de un derecho reconocido en el Convenio”, habida cuenta de que el Convenio europeo forma parte de nuestro Derecho interno (art. 96.1 CE) y que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España (art. 10.2 CE), entre los que ocupa un especial papel el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, siendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio. “De ello se sigue que, declarada por Sentencia de dicho Tribunal una violación de un derecho reconocido por el Convenio europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como Juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno” (STC 245/1991, FJ 3).

Lo que el Tribunal Constitucional ha de examinar, en definitiva, es si la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión del recurrente en amparo, declarada por la STEDH de 29 de febrero de 2000, sigue siendo actual y, en consecuencia, precisa de la adopción de medidas para poder corregir y reparar satisfactoriamente la violación de ese derecho fundamental.

4. Partiendo de esa premisa (existencia de una lesión actual del derecho fundamental), en la STC 245/1991 se estimó el recurso de amparo formulado por los demandantes por vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), al constatar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “declaró la existencia de una violación del Convenio especialmente cualificada, la del art. 6.1, en un proceso penal que terminó con la condena de los actores y al que dicho Tribunal imputa una serie de irregularidades … que le llevan a concluir que aquel procedimiento penal, tomado en su conjunto, no ha satisfecho las exigencias de un juicio justo y público”; y asimismo “que la violación del art. 6.1 declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere en el presente caso a unas condenas penales de pérdida de libertad pendientes aún de cumplimiento, de modo que la continuación de efectos de las Sentencias condenatorias, que resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, supone el mantenimiento de esa lesión del derecho reconocido en el Convenio, que es una violación especialmente cualificada, a consecuencia de una serie de irregularidades que han permitido al Tribunal Europeo llegar a la conclusión de que el procedimiento penal en cuestión tomado en su conjunto no satisfizo las exigencias de un juicio justo y público ... De este modo, la declaración de la violación del art. 6.1 del Convenio europeo declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, implica el hecho de la existencia y el mantenimiento de una condena penal impuesta con violación del derecho reconocido en el art. 24.2 CE, y, además, al tratarse de una pérdida de libertad impuesta sin la observancia de los requisitos formales exigidos por la Ley, resulta también lesivo del derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 CE” (FJ 3). En consecuencia, para reparar satisfactoriamente la lesión de un derecho fundamental que seguía siendo actual (condenas penales de privación de libertad pendientes aún de cumplimiento), la STC 245/1991 anuló tanto la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo, como las Sentencias condenatorias de los recurrentes.

Sin embargo, en el presente recurso de amparo, a diferencia del caso resuelto por la tantas veces citada STC 245/1991, no cabe sostener el carácter actual o subsistente de la violación del derecho a la libertad de expresión del recurrente, declarada por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000. Esta Sentencia apreció, en efecto, la vulneración del art. 10 CEDH, al estimar el Tribunal Europeo que, “a pesar de la inconveniencia de los términos empleados” por el demandante en sus declaraciones en programas de radio sobre las presuntas anomalías en la gestión de TVE, al utilizar expresiones “groseras y maleducadas” (en el transcurso de un intercambio rápido y espontáneo de comentarios entre el demandante y los presentadores de las emisiones de radio), “la sanción de despido revistió, considerando principalmente la antigüedad del demandante en la empresa y su edad, una severidad extrema, cuando se podían haber contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas al caso”. En suma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos apreció la vulneración del art. 10 CEDH al entender que, atendidas las circunstancias del caso, “no hubo una relación razonable de proporcionalidad entre la sanción de despido impuesta al demandante y el fin legítimo perseguido”.

Esta apreciación lleva al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del art. 41 CEDH (“satisfacción equitativa”) y dando respuesta a la pretensión indemnizatoria del demandante —en los términos ya indicados en el relato de antecedentes de la presente Sentencia— a conceder a éste, en concepto de daño material y moral, una indemnización de un millón de pesetas (más 750.000 pesetas por costas y gastos) a cargo del Estado español, al constatar “que antes del despido el demandante ya se encontraba en una situación de precariedad profesional en TVE; que no ha presentado ninguna prueba que demuestre que se esforzó en buscar otro trabajo, pese a que sus capacidades y su experiencia en el terreno de lo audiovisual constituían una baza segura a su favor”; y, finalmente, que “resulta difícil disociar en este caso el perjuicio material del perjuicio moral, teniendo en cuenta la notoriedad del demandante en su esfera de actividad”.

No es posible, pues, compartir la tesis del demandante, quien pretende, en definitiva, que declaremos la nulidad de su despido en TVE —ordenando su inmediata readmisión, con abono de los salarios dejados de percibir—, bajo la premisa de que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 no ha dado una reparación perfecta del derecho a la libertad de expresión que declara lesionado, pues ni se ha anulado la sanción de despido impuesta por TVE, S.A., ni se ha indemnizado al demandante en la forma prevista en la legislación española.

Tal pretensión resulta inatendible, pues, de un lado, la materialidad de la lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión del recurrente, que se produjo al ser despedido de su puesto en TVE con efectos desde el 15 de abril de 1994, no subsiste en el momento actual (a diferencia de lo que sí hemos apreciado cuando se trataba de penas privativas de libertad que aún se estaban cumpliendo), sin que los efectos derivados de la pérdida del puesto de trabajo, como consecuencia del despido, supongan el mantenimiento de la lesión del referido derecho fundamental (lo que hemos rechazado en la citada STC 313/2005, en un supuesto de condena penal que, entre otros efectos, determinó la pérdida de empleo de un militar de carrera) y, de otro porque en todo caso no se da ya la actualidad del perjuicio que aquella lesión pudo causar al recurrente, toda vez que fue el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 29 de febrero de 2000, cuya ejecución fue oportuna y satisfactoriamente supervisada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa [Resolución DH (2002) 106], el que, habiendo declarado la vulneración de la libertad de expresión, la ha reparado fijando la correspondiente satisfacción equitativa otorgada al recurrente por los perjuicios económicos y morales causados por el despido, conforme ha quedado expuesto.

5. Al no ser de aplicación al presente caso la doctrina específica sentada en la STC 245/1991, la queja que el recurrente formula contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2001, que desestimó su recurso de revisión, ha de ser resuelta desde el parámetro o canon tradicional del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, valorando si dicha Sentencia respeta nuestra consolidada doctrina acerca de la motivación exigible a las resoluciones judiciales.

Conviene advertir, con carácter previo, que la Sentencia impugnada no es una resolución de inadmisión del recurso de revisión. Si así fuera, nuestro canon de control constitucional sería el aplicable a los supuestos de acceso a la jurisdicción, en el que nuestro enjuiciamiento no se limita a controlar la existencia de motivación en la decisión de inadmisión y la razonabilidad de la misma, sino que opera el principio pro actione, entendido como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, SSTC 88/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 119/1998, de 27 de noviembre, FJ 4; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 295/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; y 123/2004, de 13 de julio, FJ 3).

Ello es así por cuanto el denominado como “recurso de revisión” por el art. 234 de la Ley de procedimiento laboral (LPL, con remisión a lo dispuesto en la vigente Ley de enjuiciamiento civil, LEC, que lo considera como un “proceso” autónomo al denominarlo, simplemente, “revisión de sentencias firmes” y regularlo en el último título del libro tercero, relativo a los procesos declarativos) “es en realidad un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de Sentencias firmes” (STC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 2), por lo que, como señala la STC 11/2005, de 31 de enero, FJ 4, la denegación de acceso al legalmente denominado “recurso de revisión”, en materia civil y social, es una denegación de acceso a la jurisdicción, no una denegación de acceso a un recurso (la misma doctrina hemos sentado para el recurso de revisión en materia penal: SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3; y 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5).

6. Ahora bien, como queda indicado, la Sentencia impugnada en amparo no deniega el acceso al recurso de revisión, sino que desestima el mismo al entender la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se invoca por el demandante como fundamento de su pretensión no encaja en ninguno de los motivos de revisión del art. 1796 LEC 1881 (tal y como reconoce el propio recurrente en el motivo único de su recurso de revisión).

En efecto, el demandante postulaba en su recurso de revisión la consideración de la STEDH de 29 de febrero de 2000 como un “nuevo documento”, a los efectos del motivo de revisión del art. 1796.1 LEC 1881 (“habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: … si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”), que se corresponde con el art. 510.1 de la vigente LEC 2000, tesis que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo rechaza fundadamente porque la obtención o recuperación de documentos decisivos para la resolución del caso se refiere a los ya existentes en el momento de dictarse la sentencia firme cuya revisión se pretende, y no a documentos posteriores a la misma. No se puede hablar con propiedad —razona la Sala— de documentos “recobrados” y aún menos de documentos “detenidos por fuerza mayor o por obra de parte”, en relación con un documento (STEDH de 29 de febrero de 2000) que no existía en la fecha en que fue dictada la Sentencia cuya rescisión se solicita (la Sentencia de 5 de octubre de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró el despido procedente).

Para que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fuese causa de revisión de Sentencias firmes —añade la Sala— “tendría que modificarse la legalidad actual … estableciendo para ello un nuevo motivo legal de revisión”, debiendo tenerse en cuenta que la nueva Ley de enjuiciamiento civil viene a regular el recurso de revisión y sus motivos en el art. 510 en términos similares a los de la precedente Ley de 1881, en los que no tiene cabida el motivo que se postula. Frente a ello —concluye la Sala— “no cabe hacer una interpretación extensiva de los motivos de revisión previstos en la LEC”, pues es el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que, apreciando la existencia de vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH), ha establecido, en aplicación de lo dispuesto en el art. 41 CEDH, la reparación económica del derecho lesionado, con lo que ya ha otorgado al recurrente la tutela que ahora nuevamente se solicita por la vía del recurso de revisión.

A la vista de la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, que acabamos de resumir, no puede sino concluirse que estamos ante una resolución judicial que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tal y como exige nuestra reiterada doctrina al respecto (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 10/2000 de 31 de enero, FJ 2; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 100/2004, de 2 de junio, FJ 5; y 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2), dado que se trata de una resolución motivada, pues contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, y está fundada en Derecho, al no ser arbitraria o irrazonable ni incurrir en error patente.

En efecto, como ha quedado indicado, el Convenio europeo de derechos humanos no obliga a dar efecto interno a las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria de la decisión judicial nacional que dicho Tribunal haya estimado contraria al Convenio, ni tampoco confiere al justiciable un derecho para ampliar los motivos previstos en el Derecho interno para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una Sentencia firme y ejecutoria (STC 245/1991, FJ 2).

Por otra parte, tampoco resulta de aplicación al presente caso la doctrina sentada en la ya citada STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 6, en la que, respecto de la inadmisión de un recurso de revisión penal basado en el motivo consistente en sobrevenir después de la sentencia condenatoria firme “nuevos hechos … de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado” (art. 954.4 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim), afirmamos que no sería conforme al art. 24.1 CE una decisión judicial que denegase la interposición del recurso de revisión por entender que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no constituye un hecho nuevo a tales efectos, pues se trataría de “una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan —especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes— y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE”.

Pues bien, a diferencia del supuesto al que se aludía en la STC 240/2005, en el presente asunto el recurso de revisión no fue inadmitido, sino desestimado, y el motivo de revisión invocado por el recurrente fue, como ya se dijo, el previsto en el art. 1796.1 LEC 1881 (que después de pronunciada la sentencia firme “se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”), razonándose fundadamente por el Tribunal Supremo que no se puede hablar con propiedad de documento “recobrado” en relación con una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (la Sentencia de 29 de febrero de 2000) que no existía en la fecha en que fue dictada la Sentencia de 5 de octubre de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya revisión se solicita.

En efecto, en el presente caso no está en discusión que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueda ser considerada como un “hecho nuevo” (o si se quiere, en los términos empleados por el propio recurrente, un “documento nuevo”), sino que lo determinante es que la Sentencia del Tribunal Europeo de 29 de febrero de 2000 no puede entenderse como un documento recobrado, a los efectos del motivo de revisión establecido a la sazón en el art. 1796.1 LEC 1881, que se corresponde con el art. 510.1 de la vigente LEC. Por lo que en modo alguno es irrazonable entender —como lo ha hecho la Sala de lo Social del Tribunal Supremo— que recobrar un documento es recuperar un documento que ya se poseía o existía antes de dictarse la Sentencia cuya rescisión se pretende, y que no pudo ser aportado en su día al proceso por causa de fuerza mayor o por una actuación torticera de la parte contraria, siendo obvio que tales circunstancias no concurren en el supuesto que ahora examinamos.

En definitiva, considerar, como ha hecho el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada en amparo, que la STEDH de 29 de febrero de 2000, en la que se fundamentaba el recurso de revisión del demandante, no encaja en el motivo del art. 1796.1 LEC 1881 (ni en ninguno de los motivos restantes de revisión), y que para que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fuese causa de revisión de sentencias firmes tendría que modificarse la actual normativa, estableciendo un nuevo motivo legal de revisión ad hoc, constituye una respuesta que no puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que el art. 510.1 de la vigente LEC 2000 viene a reproducir, con leves matices de redacción, el art. 1796 LEC 1881 y, en definitiva, el legislador español no ha adoptado ninguna disposición que obligue a los Jueces y Tribunales a la revisión de sentencias firmes con fundamento en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que haya declarado la vulneración de un derecho fundamental reconocido por el Convenio europeo de derechos humanos. La queja del recurrente ha de ser, por tanto, desestimada y, con ella, el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Bernardo Fuentes Bobo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 119-2002.

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de mis compañeros de Sala debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia a pesar de compartir el fallo desestimatorio de la misma.

1. En primer lugar, entiendo que habiendo hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos uso de la potestad de fijación de “satisfacción equitativa” que le otorga el art. 41 CEDH debe concluirse que la Sentencia Fuentes Bobo c. España, de 29 de febrero de 2000, está correctamente ejecutada a todos los efectos, como por otro lado se puso de manifiesto por la ResDH (2002), 106, del Comité de Ministros del Consejo de Europa que supervisó el cumplimiento por España del fallo. Así lo entiende también la mayoría, pero sin extraer de ello la consecuencia constitucional interna que a mi juicio de ello se deriva: ejecutada la Sentencia del Tribunal Europeo mediante el citado mecanismo carece de relevancia constitucional alguna la hipótesis misma de dar ejecución al fallo en el ámbito interno. Cuestión distinta es el efecto reflejo que una condena pueda tener más allá del caso concreto respecto de supuestos similares o, por ejemplo, la conveniencia que pudiera derivarse de reformas normativas, hipótesis que no se plantean en el presente asunto. En definitiva, la desestimación de la demanda de amparo debería haberse basado sólo y exclusivamente en que la STEDH Fuentes Bobo c. España, cuya ejecución se instó primero ante la jurisdicción ordinaria y luego ante la jurisdicción constitucional, ya estaba ejecutada una vez satisfecha la indemnización fijada por dicha Sentencia.

2. Por el contrario, la decisión votada por la mayoría se adentra aún más en el tema de la ejecución interna de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos siguiendo una línea de “voluntarismo jurídico” que abriera la STC 245/1991, de 16 de diciembre, para incurrir, siempre en mi opinión, en algunas contradicciones.

Como ya afirmara la citada STC 245/1991, y se ha reiterado con posterioridad en todas aquellas ocasiones en que se ha planteado la cuestión de la ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de lo que deja constancia el fundamento jurídico 3 con cita expresa de la STC 245/1991, en el ordenamiento español no existe ningún mecanismo que permita dar ejecución directa interna a los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni a decisiones de ningún otro órgano internacional de garantía de derechos fuera del ámbito de la Unión Europea (entre las decisiones más recientes pueden citarse las SSTC 313/2005, de 12 de diciembre, y 116/2006, de 24 de abril). No obstante, este Tribunal ha dejado abierta la puerta a esas ejecuciones en algunos casos: “declarada por Sentencia … [del Tribunal Europeo de Derechos Humanos] una violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno” (STC 245/1991, FJ 3, reiterado en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia de la que ahora se discrepa).

Esta afirmación se hace convivir, sin embargo, con el reconocimiento de la carencia de competencia legal o constitucional para ejecutar las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que no deja de ser contradictorio. Y lo es especialmente si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional, como “intérprete supremo de la Constitución” (art. 1.1 LOTC), tiene como únicos y necesarios límites constitucionales y legales su actuación de acuerdo con el principio de justicia rogada y la delimitación de su jurisdicción y competencias por parte de la Constitución (título IX en relación con el art. 123.1 a contrario CE) y LOTC. Esa genérica y algo retórica apelación al interés por los derechos fundamentales no puede fundar la atribución de una competencia en ningún lugar reconocida. Tampoco el art. 10.2 CE, como el propio Tribunal Constitucional ha señalado, puede suponer una fuente de atribución de competencias sino sólo un cualificado mandato de tipo hermenéutico que, como mucho, y por lo que aquí importa, puede traducirse, y así debe ser, en un principio general de interpretación de la Constitución de acuerdo con el Convenio europeo de derechos humanos tal y como, a su vez, es interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en este sentido, por ejemplo, STC 50/1989, de 21 de febrero, FJ 2). Pero entre ese mandato de interpretación y el ejercicio de una potestad como es ejecutar fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos hay un salto que sólo la intervención del legislador puede dar mediante la atribución de una competencia concreta y explícita, cosa que en España no ha hecho a pesar de las advertencias de este Tribunal en ese sentido. Que el legislador deba hacerlo o no, y en qué modo, son cuestiones que no corresponde valorar a la jurisdicción constitucional, pero tampoco le compete a ésta sustituir la falta de actuación de aquél, máxime cuando no existe un mandato constitucional expreso en dicho sentido.

3. A mayor abundamiento, y aquí se da implícitamente otra contradicción de la mayoría, no está de más recordar, como ya hiciera el Voto particular formulado en su día a la STC 245/1991, que la ejecución de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos supondría casi siempre ignorar lisa y llanamente el valor de cosa juzgada de las resoluciones del Tribunal Constitucional. En efecto, no puede olvidarse que un asunto resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la mayor parte de los casos, y dado el principio de subsidiariedad del art. 35.1 CEDH, habrá sido previamente enjuiciado desestimatoriamente por el Tribunal Constitucional (como así ocurrió en el presente caso en la STC 204/1997, de 25 de noviembre). Desvirtuar, pues, ese efecto de cosa juzgada exigiría, también, una base legal expresa hoy inexistente que lo hiciera posible.

4. Dando un paso más, y aceptando a efectos meramente dialécticos la posibilidad de dar ejecución a fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando la lesión de un derecho fundamental es “actual”, en un caso como el que se juzgaba en el presente asunto es discutible que esa actualidad no se diera. En efecto, lo que el Tribunal Europeo consideró en su Sentencia Fuentes Bobo c. España fue la existencia de una lesión del art. 10 CEDH al haberse producido un despido con vulneración de la libertad de expresión. Siendo, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, la sanción constitucional ante este tipo de despidos la “nulidad radical” es muy difícil mantener que un despido viciado de nulidad radical no sigue suponiendo la existencia de una lesión actual mientras dicho despido no se hace desaparecer, como pretendía el recurrente, mediante la correspondiente readmisión y el abono de salarios dejados de percibir. En consecuencia, en la propia lógica de la Sentencia su fallo debería haber sido estimatorio.

5. Mi última discrepancia se centra en el tratamiento que la Sentencia hace en su fundamento jurídico 6 de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como posibles “nuevos documentos” a efectos de la interposición de un recurso de revisión. Coincido con la mayoría en que, instada la ejecución de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la jurisdicción ordinaria mediante su invocación como documento nuevo a efectos de revisión, el parámetro de enjuiciamiento constitucional de la decisión que al respecto adopten los órganos judiciales es el del art. 24.1 CE. De acuerdo con este parámetro, me parece que es razonable afirmar que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es un documento nuevo a los efectos del art. 510.1 de la vigente LEC, como posiblemente también cabría dentro de la Constitución la interpretación contraria; pero esa apreciación está dentro de las potestades de interpretación de los requisitos legales de acceso al recurso de revisión, incluso considerando éste como acceso a la jurisdicción y no al recurso (STC 150/1997, de 20 de septiembre, FJ 3). También en este punto la posición de la mayoría incurre en una nueva contradicción, que se arrastra realmente de la STC 240/2005, de 10 de octubre. En esta última Sentencia, como obiter dictum (no relevante para el fallo y no como “doctrina”, como erróneamente, a mi juicio, se califica en el fundamento jurídico 6 de la Sentencia de la que aquí se discrepa), se realizó una forzada construcción, allí a efectos de la revisión penal, pero que sería trasladable mutatis mutandis a todos los supuestos de revisión. En el fundamento jurídico 6 de la STC 240/2005 se concluye que “debe entenderse que, con la incorporación a nuestro ordenamiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la expresión ‘hechos nuevos ... que evidencien la inocencia del condenado’ del art. 954.4 LECrim, debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones de dicho Tribunal que puedan afectar a procedimientos distintos a aquellos en los tiene origen dicha declaración”. Con ello pues, viene a mantenerse que la constatación de una lesión de derechos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debe ser considerada un hecho nuevo siempre que se produzca en otro procedimiento distinto de aquel respeto del que se insta la ejecución, es decir como efecto indirecto de otra lesión, pero no cuando directamente se aprecia las lesión por el propio Tribunal Europeo. Al margen, hay que insistir en ello, de que esa construcción difícilmente puede calificarse de “doctrina” —motivo por el que entonces no hice uso de la facultad reconocida en el art. 90.2 LOTC—, la misma conduce a una cierta paradoja: constatada una lesión de un derecho fundamental por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es irrazonable ni desproporcionado, sino más bien necesario desde el punto de vista del art. 24 CE, interpretar que la Sentencia que lo hace no es un hecho nuevo a afectos de la revisión interna de una decisión que afectaba a terceros y sin embargo sí es irrazonable y desproporcionado ese mismo juicio cuando la lesión se ha producido precisamente respecto de quien reclama una revisión de su condena o de cualquier otro fallo lesivo de derechos fundamentales según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Estos son los motivos por los que discrepo no del fallo sino de parte de los fundamentos de la presente Sentencia, reiterando mi respeto hacia la mayoría.

En Madrid, a cinco de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 198/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:198

Recurso de amparo 6672-2002. Promovido por don Abdeluahed Mizzian Amar frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados corroboradas, aunque se negaran a declarar en el juicio oral (STC 2/2002); informe sobre flujos patrimoniales. Voto particular.

1. Los datos objetivos que adveran las declaraciones de los coacusados aparecen en el informe del Servicio de Vigilancia Aduanera, que recoge datos bastantes acerca de la intervención del recurrente en los hechos enjuiciados, constituyendo la corroboración externa mínima y suficiente que nuestra doctrina ha venido exigiendo para enervar la presunción de inocencia [FJ 5].

2. No existe una transgresión, constitucionalmente relevante, del principio de contradicción cuando el coacusado se acoge a su derecho a la no autoincriminación, siendo el órgano judicial quien resuelva, acerca de la eficacia probatoria de las declaraciones sobre la presunción de inocencia, valorando libremente la prueba practicada (SSTC 2/2002, 142/2006) [FJ 3].

3. No cabe apreciar la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías con base a las percepciones subjetivas del demandante sobre la existencia de un pacto entre el resto de coacusados y el Ministerio Fiscal, ya que el juicio oral se sustanció, practicándose las pruebas que se estimaron pertinentes, con intervención de las partes, que formularon las preguntas que tuvieron por convenientes y, aunque tal concierto hubiera tenido lugar, éste no sería contrario a Derecho, pues el legislador ha previsto la posibilidad de atenuar la pena para quien colabore con la Administración de Justicia en la comprobación de los hechos e identificación de sus partícipes [FJ 2].

4. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia en relación con la declaración del coacusado como prueba idónea para enervarlo (SSTC 153/1997, 61/2005) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6672-2002, promovido por don Abdeluahed Mizzian Amar, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros y asistido por el Abogado don Manuel Cobo del Rosal, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2000 (según se rectifica por Auto de 17 de julio de 2000, ya que, por error, se consignó en aquélla la fecha de 6 de julio de 2000), dictada en rollo núm. 18/92, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2002 don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Abdeluahed Mizzian Amar, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo, son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 se incoaron las diligencias previas núm. 16/92, que dieron lugar al sumario 18/92 (al que se acumuló posteriormente el sumario 17/92 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5) seguido por delito contra la salud pública, contrabando y delito de falsedad de documento de identidad. Elevadas las actuaciones a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos, acusando, además de a otras personas, al demandante de amparo como autor de un delito continuado contra la salud pública y contrabando. Celebrado el juicio oral, en la Sentencia de 10 de julio de 2000 (fecha rectificada por Auto de 17 de julio de 2000) de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se declaran como hechos probados, en lo que aquí interesa, que en la década de los años ochenta y primeros de los noventa se desarrollaron en distintos puntos de Andalucía determinadas agrupaciones con el fin de intervenir en el transporte de hachís desde Marruecos con destino a España para su ulterior distribución en España, Holanda o Italia. Para atender a su ilícita actividad, los acusados, que en unos casos dirigían y en otros se integraron en dichos grupos, se sirvieron de diversos medios de transporte (barcos, pateras, lanchas, camiones, etc.) para el traslado de la droga, utilizando también diversos recursos como emisoras, teléfonos móviles, documentación falsa y otros; además, contaban con la estructura necesaria para realizar operaciones económicas destinadas tanto a financiar los gastos generados en su actividad delictiva como para introducir en el tráfico económico las ganancias obtenidas en el comercio ilegal de drogas, ocultando su ilícita procedencia y la verdadera titularidad de los bienes. Entre los proveedores de la droga se encontraba el acusado Abdeluahed Mizzian Amar, quien entregaba el hachís a una serie de personas que se encargaban de proporcionar los medios personales y materiales necesarios para su transporte y ulterior puesta a disposición de otros acusados.

b) Por los hechos probados, relatados profusamente en la Sentencia precitada, el recurrente, junto con otros dieciocho coacusados, fue condenado como autor de un delito contra la salud pública, a seis años y nueve meses de prisión y multa de cincuenta mil millones de pesetas y al pago de las costas que proporcionalmente le correspondieren.

La prueba de cargo en que se funda el pronunciamiento condenatorio consiste en: 1) la declaración en el juicio oral de los coacusados, con excepción del demandante de amparo, quienes reconocieron su participación en los hechos así como la de éste, declaración que se estima verosímil por el Tribunal por las siguientes razones: (a) todos los acusados se han involucrado en los hechos imputados, reconociendo su participación y los pormenores de las mismas, no apreciando ánimo de exculpación; (b) las declaraciones se corroboran con datos objetivos, esto es, con elementos adicionales que permiten dar verosimilitud a su declaración; (c) los acusados que declararon que don Abdeluahed Mizzian Amar, único acusado que no reconoció su culpabilidad, participó en los hechos, presentaron un relato absolutamente coherente, coincidente y plenamente compatible con el relato que fue objeto de la acusación; (d) los elementos de prueba que corroboran la declaración de los coacusados son, a juicio del Tribunal, aparte de la circunstancia de que todas las declaraciones, excepto la del único que no reconoció su participación, son coincidentes, los datos objetivos que contienen, como por ejemplo el suceso relatado por varios de los acusados con ocasión de la pérdida de un partida de droga cuando fueron interrogados por el acusado don Abdeluahed Mizzian Amar en la localidad de Tetuán, su lugar de residencia, donde directamente fueron preguntados por éste sobre su paradero. De aquellas declaraciones se desprende que Abdeluahed Mizzian Amar controlaba la droga en el origen, de quien era recibida para su ulterior transporte por una serie de personas con cometidos diversos. 2) Los datos se corroboran asimismo con la ocupación de la sustancia en los casos en que fue aprehendida y del informe elaborado por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera relativo a determinados movimientos económico-financieros que permiten comprobar el flujo de los fondos en forma coincidente a la manera en que explicaron los acusados que percibían sus honorarios y se distribuían posteriormente entre los diversos partícipes en contraprestación por su distribución.

c) Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de casación, en el que se articularon diversos motivos, entre los que cabe destacar: 1) infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de prueba de cargo, al estimar que las declaraciones de los coacusados no están corroboradas por ningún otro elemento probatorio; 2) vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberle producido indefensión la negativa de los procesados a contestar a preguntas del abogado defensor; 3) violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque considera que existió un acuerdo encubierto entre las defensas del resto de acusados y el Ministerio Fiscal.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación por no concurrir ninguno de los motivos alegados. En lo que aquí interesa, señala que el testimonio de cada uno de los coimputados se corrobora con el de los demás, entre los que no existió contradicción, sino coincidencia, no existiendo una base razonable para considerar que el propósito de aquéllos fuera perjudicar al recurrente. Por lo que se refiere a la falta de respuesta de algunos acusados, indica que éstos, que no eran testigos y no tenían, por ello, obligación de responder, ejercieron su derecho a no declarar, y, en cualquier caso, aunque se restara valor probatorio a los testimonios de los coacusados que se negaron a responder, habría que tener presente que sí contestaron a todas las preguntas del Fiscal, compensándose aquella negativa con la conducta de todos los demás que sí respondieron a las cuestiones formuladas por la defensa del recurrente, resultando un acervo probatorio del que podría colegirse, según las reglas de la lógica y la experiencia, que aquél era autor del delito que se le atribuye. De otro lado, y frente a la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo indica que, pese a que el recurrente entienda que la conformidad evitó el juicio oral, en realidad no fue así, sino que el juicio se desarrolló en diversas sesiones, con la práctica de las pruebas que las partes tuvieron por convenientes.

3. La demanda de amparo invoca, como primer motivo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por considerar que no existió prueba de cargo en que basar la Sentencia condenatoria, al haberse fundamentado ésta únicamente en las declaraciones de los coprocesados, que carecían de una corroboración objetiva, señalando asimismo que dicha prueba no se practicó con todas las garantías por existir un acuerdo encubierto entre las defensas del resto de los procesados y el Ministerio Fiscal; se subraya, igualmente, que algunos acusados se negaron a contestar a las preguntas formuladas por su defensa, por lo que habría faltado la necesaria contradicción, careciendo así sus declaraciones de valor probatorio conforme al art. 11.1 LOPJ. En segundo lugar, se denuncia la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la existencia, se reitera, de un acuerdo encubierto que habría vulnerado la igualdad entre las partes y la necesaria contradicción.

De otra parte, mediante otrosí, se interesa la suspensión de las resoluciones recurridas.

4. Mediante providencia de 6 de noviembre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la apertura del trámite de admisión previsto en el art. 50.3 LOTC, confiriendo un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El día 21 de noviembre de 2003 se registró la entrada del escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que, en esencia, se reproducen los argumentos ya expuestos en la demanda.

6. En igual fecha presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión a trámite de la demanda por entender que carece manifiestamente de fundamento.

A juicio del Ministerio Fiscal, el motivo referido a la supuesta existencia de un pacto entre el resto de acusados y la acusación pública, única personada en las actuaciones, que habría vulnerado, según el recurrente, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) carece manifiestamente de fundamento, pues de las actuaciones no se desprende en modo alguno que tal pacto hubiera tenido lugar y, aunque así hubiera sido, éste sería conforme a Derecho en tanto el legislador ha establecido la posibilidad de atenuación de la responsabilidad penal para aquellos que de alguna forma colaboren con la Administración de Justicia en el esclarecimiento de los hechos, identificación de sus partícipes y reducción de las consecuencias dañosas de la infracción penal. Por ello, aunque hubiera existido el mentado pacto, no se habría infringido el derecho a un proceso justo, máxime cuando, como él mismo reconoce, el demandante tuvo conocimiento de su eventual existencia antes de que comenzara el juicio oral, pues también a él, según afirma en la demanda, le habría sido ofrecida la posibilidad de atenuación de su responsabilidad penal a cambio de contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la delimitación de su responsabilidad en los mismos. Por lo demás, carece asimismo de relevancia que se haya apreciado la atenuante del art. 21.4 CP pese a que los actos de colaboración tuvieran lugar inmediatamente antes de la iniciación de la vista oral, pues se trata de una cuestión de legalidad ordinaria de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales penales, y además tal circunstancia aparece suficientemente argumentada en la Sentencia de instancia.

Por lo que se refiere a la queja central del recurrente, esto es, la relativa a la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), subraya el Ministerio Fiscal que carece también manifiestamente de fundamento, ya que los órganos judiciales dispusieron no sólo de las declaraciones de todos los coimputados, sino que éstas aparecieron corroboradas por una serie de datos objetivos cuales fueron la detallada descripción de cómo se realizaban las operaciones de transporte y venta de las diferentes partidas de droga y, sobre todo, la sincronía que se advierte entre las fechas de tales operaciones y los paralelos movimientos económicos de los honorarios percibidos por tales operaciones que el Servicio de vigilancia Aduanera detectó en las cuentas bancarias de los coacusados que desvelaron los hechos delictivos que se declaran como probados en la Sentencia.

Por último, en lo tocante a la invocada vulneración del derecho a la prueba por la negativa de algunos coacusados a responder a la defensa del actor en el juicio, se remite el Ministerio Fiscal a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, poniendo de manifiesto, de un lado, que los coimputados, en tanto que acusados y no testigos, tenían derecho a no declarar y a no responder a algunas de las preguntas que les pudieran formular las partes en el juicio y, de otro, que algunos de ellos sí respondieron a las preguntas del Ministerio Fiscal y también a las del Abogado del demandante por lo que, en conjunto, el acervo probatorio resultó suficiente para que no se vea vulnerado aquel derecho ni su derecho de defensa, pues tuvo la posibilidad, y así lo hizo, de poder interrogar al resto de acusados en la causa e incluso obtuvo contestación de parte de algunos de ellos.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima que la demanda no debe ser admitida a trámite, por cuanto los motivos alegados carecen de modo manifiesto de fundamento.

7. Por escrito de 5 de febrero de 2004, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo de diez días a la parte recurrente para que aportara copia del informe económico elaborado por el Servicio de Vigilancia Aduanera al que se hace referencia en la página 23 de la Sentencia de instancia, informe que, junto con un escrito y otros documentos, fue remitido a este Tribunal el día 24 de febrero de 2004, quedando unidos a las actuaciones el día 5 de marzo de 2004, fecha en que por la Sección Tercera del Tribunal Constitucional se concedió al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente un plazo común de diez días para que, en su caso, completaran las alegaciones formuladas en virtud del traslado conferido en la anterior providencia de 6 de noviembre de 2003.

8. Con fecha de 23 de marzo de 2004 presenta su escrito de alegaciones complementario el demandante de amparo, en el que reitera las ya efectuadas tanto en la demanda como en el trámite anterior.

9. En igual fecha se registra la entrada del escrito del Ministerio Fiscal, en el que indica que, vistas las actuaciones presentadas por la parte recurrente, en nada queda desvirtuado su precedente escrito de alegaciones, que reproduce con la correspondiente corrección de las erratas advertidas, interesando, en los mismos términos que en el escrito previo, la inadmisión a trámite de la demanda.

10. Por providencia de 26 de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando igualmente el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Finalmente, conforme a lo solicitado por el demandante, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, tras atender las alegaciones pertinentes, se acordó, por Auto de de 4 de julio de 2005 de la Sala Segunda de este Tribunal, denegar la suspensión.

11. Recibidas las actuaciones, y según lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

12. El día 18 de octubre de 2005, se registró la entrada del escrito de alegaciones de la parte recurrente, en el que reitera las alegaciones formuladas con anterioridad.

13. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 20 de octubre de 2005, interesando la denegación del amparo solicitado, con iguales argumentos a los ya expuestos en los trámites precedentes.

14. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2000 (según se rectifica por Auto de 17 de julio de 2000, ya que, por error, se consignó en aquélla la fecha de 6 de julio de 2000), dictada en rollo núm. 18/92, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública.

El solicitante de amparo invoca conjuntamente, como primer motivo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por considerar que no existió prueba de cargo suficiente para dictar la Sentencia condenatoria, al haberse basado ésta solamente en las declaraciones de los coprocesados carentes de la necesaria corroboración objetiva, señalando asimismo que dicha prueba no se practicó con todas las garantías por concurrir un acuerdo encubierto entre las defensas del resto de los procesados y el Ministerio Fiscal; subraya, de otro lado, que algunos acusados se negaron a contestar a las preguntas formuladas por su defensa, por lo que habría faltado la necesaria contradicción, careciendo así sus declaraciones de valor probatorio conforme al art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En segundo lugar, denuncia la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la existencia, reitera, de un acuerdo encubierto que habría vulnerado la igualdad entre las partes y la necesaria contradicción.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la denegación del amparo solicitado, razonando, por un lado, que sí existieron datos objetivos corroboradores de las declaraciones de los coimputados; de otra parte, señala que no se desprende de las actuaciones en modo alguno que haya tenido lugar un pacto y, aunque así hubiera sido, éste no sería contrario a Derecho, pues la posibilidad de atenuación de la pena a cambio de colaborar con la Administración de Justicia está prevista en la ley y, finalmente, indica que la negativa de algunos coacusados a responder supone un ejercicio de su derecho a no declarar y, por lo demás, algunos otros sí respondieron por lo que, en conjunto, hubo prueba suficiente de la participación en los hechos que se le imputaban sin que, por ello, resulte vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia ni del derecho de defensa.

2. Para una mejor sistematización del análisis de la demanda de amparo es preciso comenzar, como apunta asimismo el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por el examen del último de los motivos enunciados en ella, relativo a que la existencia de un acuerdo encubierto entre el resto de coacusados y el Ministerio Fiscal habría vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El demandante parte de una conjetura —la posible existencia de un pacto clandestino entre el resto de coacusados y el Ministerio Fiscal— para derivar de ello la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Al respecto debe señalarse, en primer término, que no cabe apreciar la infracción de un derecho fundamental con base únicamente en una hipótesis que, como tal, se apoya exclusivamente en las percepciones estrictamente subjetivas del demandante sobre la existencia de dicho pacto, careciendo, en cambio, de dato objetivo alguno en que sustentarse. En segundo lugar, pese a que tal concierto hubiera tenido lugar, al no concurrir la conformidad de todos los coacusados, se abrió el juicio oral, que se sustanció en todos sus trámites, practicándose las pruebas que se estimaron pertinentes, con intervención de las partes, que formularon las preguntas que tuvieron por convenientes, de modo que no se advierte en qué forma se vio privado el recurrente del derecho cuya lesión invoca. Finalmente, y como observa el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, aun partiendo de la existencia del acuerdo, éste no es contrario a Derecho, pues el legislador ha previsto la posibilidad de atenuar la pena para quien colabore con la Administración de Justicia en la comprobación de los hechos, identificación de sus partícipes y disminución de las consecuencias dañosas de la infracción penal. Por ello el supuesto pacto no habría afectado a las garantías del proceso, especialmente cuando el propio demandante reconoce que tuvo conocimiento de su eventual existencia antes de que comenzara el juicio oral, pues también a él, según afirma en la demanda, le habría sido ofrecida la posibilidad de atenuación de su responsabilidad penal a cambio de contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la delimitación de su responsabilidad en los mismos. Por último resulta asimismo irrelevante la apreciación de la atenuante del art. 21.4 del Código penal (CP) pese a que los actos de colaboración hubieran tenido lugar inmediatamente antes de la iniciación de la vista oral, pues se trata de una cuestión de legalidad ordinaria de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales penales (por todas, STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 11), y además tal circunstancia aparece suficientemente argumentada en la Sentencia de instancia.

3. El motivo central de la demanda de amparo viene constituido, por la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), aduciéndose, de un lado, la invalidez de la prueba ante la negativa de algunos coacusados a contestar a las preguntas formuladas por la defensa del recurrente, impidiendo así la necesaria contradicción, y de otra parte, la insuficiencia de la prueba, ya que, dejando a un lado las declaraciones de los coacusados, no existiría ningún otro elemento probatorio de su participación en los hechos. Se analizará inicialmente la primera queja indicada, puesto que si efectivamente las declaraciones de los coacusados carecieran de validez, resultaría innecesario examinar si las mismas han contado con algún tipo de corroboración que constituya el sustento probatorio preciso para la Sentencia condenatoria.

Ciertamente el principio de contradicción es esencial para el desarrollo del proceso y, particularmente, el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo [art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos: CEDH] como expresión de aquel principio que se salvaguarda, dando al acusado una oportunidad adecuada para objetar los testimonios en su contra e interrogar a su autor cuando declara o en un momento posterior del proceso (SSTC 141/2001, de 18 de junio, FJ 5; 2/2002, de 14 de enero, FJ 4; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 5). Por otra parte es también doctrina constitucional la de que no se quebranta el principio de contradicción si la misma no tiene lugar por motivos que no responden a una actuación judicial constitucionalmente censurable (SSTC 80/2003, de 28 de abril, FJ 6; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 5) y, como se señaló en la STC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 3, lo que nuestra doctrina protege no es propiamente la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción, que conlleva la exigencia de que sean citadas al interrogatorio todas las partes que puedan verse afectadas por las declaraciones del coacusado (STC 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3).

Partiendo de ello la problemática relativa al desenvolvimiento del principio de contradicción en las declaraciones de los coacusados ha sido recientemente abordada en la STC 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3, en la que afirmamos que la negativa a responder de los coacusados no lesiona, sin más, dicho principio, ya que al órgano judicial no le es imputable que la contradicción no se cumpla en tales supuestos en el modo idealmente pretendido, lo cual no supone, por tanto, una quiebra constitucionalmente reprochable del principio, ya que éste implica, en su primera y esencial formulación, “que el acusado tenga la posibilidad de interrogar a quien declara en su contra para de este modo controvertir su credibilidad y el contenido de su testimonio, pero no conlleva necesariamente el derecho a obtener una respuesta, máxime cuando la persona que decide no realizar manifestaciones lo hace, como aquí ha sucedido, en el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, sin que, por consiguiente, resulte justificable que la total contradicción se logre postergando el derecho fundamental de un tercero”.

En el supuesto que aquí se examina todos los coacusados respondieron a las preguntas del Fiscal, y algunos de ellos contestaron también a las formuladas por la defensa del recurrente, si bien, otros, en el legítimo ejercicio de su derecho a guardar silencio, se negaron a responder. Siendo ello así, se debe tener también presente, como se indica en la Sentencia de casación, que aun cuando se limitara el valor probatorio de los testimonios de los coacusados que no dieron respuesta a las preguntas de la defensa del demandante, habría testimonios bastantes para formar un acervo probatorio suficiente en orden a enervar la presunción de inocencia. No obstante ha de subrayarse que del simple ejercicio del derecho al silencio por parte de los coacusados no puede derivarse la falta de validez de las declaraciones así efectuadas, puesto que, como se dijo igualmente en la STC 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3, en los supuestos en que el coacusado se acoge a su derecho a la no autoincriminación, y por ello la contradicción no despliega la plenitud abstractamente deseable, será el órgano judicial quien, además de extremar las precauciones si lo estima necesario en el tratamiento del resultado de esta clase de pruebas, resuelva definitivamente acerca de la eficacia probatoria de las declaraciones sobre la presunción de inocencia en el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), valorando libremente la prueba practicada. Por lo demás, ya desde la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, la doctrina constitucional, habida cuenta de la condición procesal del coacusado y de los derechos que le son inherentes —lo que conduce a que su declaración sólo de forma limitada puede someterse a contradicción—, ha venido disponiendo una serie de prevenciones para que la misma alcance eficacia probatoria, exigiendo un plus probatorio consistente, como a continuación se verá, en la necesidad de un corroboración mínima de la misma.

Así pues, en atención a todo lo expuesto, ha de concluirse que en el supuesto aquí analizado no ha tenido lugar una transgresión constitucionalmente relevante del principio de contradicción y, por consiguiente, ninguna tacha de invalidez puede oponerse a las declaraciones de los coacusados para que puedan formar parte del conjunto probatorio a valorar por el órgano judicial.

4. Resta, sin embargo, una cuestión básica: examinar si ha existido o no prueba suficiente en la que fundar la Sentencia de condena. Dicho análisis debe iniciarse recordando, siquiera sea someramente, la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) para centrarse, seguidamente, en el ámbito concreto de las exigencias constitucionales de la declaración del coacusado como prueba idónea para enervar aquel derecho.

Ya desde la STC 31/1981, de 28 de julio, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia, desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5; 94/2004, de 24 de mayo, FJ 2; y 61/2005, de 14 de marzo), habiendo subrayado asimismo este Tribunal que no le incumbe revisar la valoración de las pruebas en virtud de las cuales el órgano judicial, en el ejercicio de la función exclusiva que le atribuye el art. 117.3 CE, obtiene su íntima convicción, ya que ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las necesarias garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 3; y 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2), de modo que al Tribunal Constitucional le corresponde únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni el Tribunal Constitucional una tercera instancia (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8; 141/2001, de 18 de junio, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 8/2006, de 16 de enero, FJ 3).

En este orden de cosas, la declaración del coacusado, siempre que cumpla los requisitos exigidos, puede erigirse como prueba de cargo apta para enervar aquel derecho, de forma que cabe también referir aquí la doctrina constitucional al respecto, que dio comienzo en una segunda etapa con la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, persistiendo hasta la actualidad, y cuyas líneas básicas son las siguientes:

a) La declaración inculpatoria del coacusado, que es una prueba constitucionalmente legítima, ha de venir mínimamente corroborada por algún hecho, dato o circunstancia externa para constituir prueba de cargo bastante en orden a destruir la presunción de inocencia, por cuanto al acusado le asiste el derecho a guardar silencio total o parcialmente y no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad (art. 24.2 CE), de modo que sus manifestaciones, cuando son la única prueba, no alcanzan la suficiente entidad para desvirtuar aquella presunción (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6); esto es, como se dijo en la STC 115/1998, de 1 de junio, FJ 5, antes de ese mínimo de corroboración no existe base probatoria bastante desde la perspectiva constitucional que delimita la presunción de inocencia (vid. también las SSTC 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 2, y 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

b) Se deja a la casuística la determinación de los casos en que puede estimarse que existe esa mínima corroboración, atendiendo, pues, a las circunstancias presentes en cada supuesto concreto (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6), pero, en cualquier caso, los elementos de veracidad objetiva de la declaración tales como la ausencia de animadversión o su coherencia interna, no tienen relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; y 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1).

c) Debe tenerse en cuenta asimismo que se requiere esa mínima corroboración en relación precisamente con la participación del acusado en los hechos punibles que el órgano judicial hubiera considerado probados (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6).

d) Finalmente, como enseguida se verá, resulta de gran interés para el presente caso, recordar que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado (SSTC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; y 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1), siendo por tanto precisa esa corroboración, a través de algún elemento externo, del contenido de las declaraciones también cuando hay una pluralidad de coimputados.

5. En el supuesto que aquí se examina, los elementos de prueba valorados para determinar los hechos y la participación en ellos del recurrente, fueron, como se explicita en la Sentencia de instancia y se ha dejado expuesto en los antecedentes, la declaración en el juicio oral del resto de coacusados, que se estimó plenamente verosímil por el Tribunal en tanto no apreció ánimo alguno de autoexculpación, siendo el relato ofrecido por aquéllos absolutamente coherente, coincidente y plenamente compatible con el relato que fue objeto de acusación y, de otro lado, se afirma que existen datos objetivos que corroboran las declaraciones, concretamente la Audiencia Nacional consideró como tales: 1) el suceso relatado por varios de los acusados con ocasión de la pérdida de una partida de droga, cuando fueron interrogados directamente por el demandante de amparo sobre su paradero en la localidad en que éste residía; 2) la ocupación de la sustancia estupefaciente en los casos en que fue aprehendida; y 3) el informe elaborado por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera relativo a determinados movimientos económico-financieros que permiten comprobar el flujo de los fondos en forma coincidente a la manera en que explicaron los acusados que percibían sus honorarios (sic) y se distribuían posteriormente entre los diversos partícipes en contraprestación por su contribución. Todo ello, a juicio del Tribunal de instancia, que es ratificado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, constituye prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

Pues bien, aplicando la doctrina anteriormente reseñada al caso de autos, resulta lo siguiente:

1) El hecho de que exista una pluralidad de declaraciones no implica en principio sin más que estemos ante elemento corroborador alguno, puesto que, como se ha afirmado más arriba, la declaración de un coacusado no se alza como dato objetivo que pueda validar la declaración de otro coacusado, sino que es necesaria la corroboración mediante algún dato externo a dichas declaraciones también en el supuesto de que haya una multiplicidad de coacusados, toda vez que la insuficiencia intrínseca de este tipo de declaraciones como prueba para destruir la presunción de inocencia proviene de que se prestan amparadas en el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable y, por ello, no pueden erigirse en elementos de mutua adveración.

2) Por otro lado, la apreciación de que la declaración carece de motivaciones espurias o que resulta coherente y coincidente con el relato de los hechos que fueron objeto de acusación no constituye tampoco un factor externo de corroboración. Esto último, ciertamente no deja de ser una constatación obvia, pues si la declaración de los acusados es la prueba básica de la que se extraen los hechos probados, y éstos han debido ser previamente, como es conocido, objeto de acusación, resulta indudable que, como indica el órgano judicial de instancia, los testimonios son plenamente compatibles con el relato que fue objeto de acusación. Y, de otro lado, y sin necesidad de entrar a valorar, como hace el demandante de amparo, las motivaciones oportunistas del resto de acusados para declarar en su contra, que habrían tenido como objetivo lograr una rebaja en la pena, lo que pondría en duda su verosimilitud, debe concluirse que el hecho de que se razone la credibilidad de la declaraciones con base en la ausencia de un ánimo de autoexculpación no resulta adecuado a los efectos que aquí se debaten, pudiendo ser tenido en cuenta tal factor, en su caso, solamente una vez cumplido el requisito previo de corroboración mínima por datos externos a la propia declaración y no dependiente, por tanto, de su supuesta o real motivación.

3) El suceso narrado por varios de los acusados, en el que aparece implicado el demandante de amparo como la persona que controlaba la droga en el origen, y que los órganos judiciales consideraron un dato objetivo, no deja de ser, precisamente, una declaración de coacusados, necesitada, por ello mismo, de algún elemento o dato objetivo de corroboración; esto es, dicho relato forma parte de las declaraciones de los coacusados y está sujeto, en consecuencia, al régimen de tal tipo de manifestaciones, precisando de un hecho, dato o circunstancia externa que lo confirme para constituir prueba de cargo bastante, o, dicho de otra forma, lo que necesita ser corroborado no puede servir, obviamente, como elemento de corroboración.

4) La aprehensión de la droga, si bien puede constituir, en abstracto, ese mínimo corroborador exigido, en este supuesto concreto sin embargo no puede considerarse tal, ya que de la mera ocupación de la sustancia estupefaciente, en los casos en los que fue aprehendida, no se deriva confirmación alguna de la participación del demandante en esas concretas operaciones.

5) Finalmente, y por el contrario, del informe del Servicio de Vigilancia Aduanera, al que se remite la Sentencia condenatoria, y del análisis de la documentación que acompaña dicho informe y que el órgano judicial consideró dato objetivo, resulta, en primer lugar, que aparecen nombres relacionados con los del recurrente (así, Hamed Mizzian Abdelka, y Abdelahuged), referidos a la persona que participaba activamente en las operaciones financieras del ilícito tráfico; incluso el último es el primer nombre del aquí recurrente y el otro, que es el de Mizzian, resulta coincidente. En segundo lugar, y aunque la falta de absoluta coincidencia conjunta entre las tres designaciones propias del recurrente y las que aparecen en el informe y documentación referenciados es utilizada como justificativa de una duda sobre la identidad del acusado y aquí recurrente, es lo cierto que el disiparla, en su caso, constituye una valoración de prueba que el juzgador de instancia, en este caso la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la realizó de manera fundada en Derecho (fundamento jurídico 1 de la Sentencia de la Sección Primera, de dicha Sala, núm. 38/2000, de 6 de julio) que no cabe entender incursa en error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad, conforme al canon externo que a efectos constitucionales nos corresponde aplicar, criterio que resultó confirmado por la Sentencia dictada en casación con el núm. 1653/2002, de 14 de octubre, por la Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo (FJ 10).

Así mismo, como se recoge en el antecedente 2 b) de esta Sentencia, la Audiencia Nacional entendió que el informe elaborado por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera relativo a determinados movimientos económico-financieros permitía comprobar el flujo de los fondos en forma coincidente a la manera en que explicaron los acusados que percibían sus “honorarios” y se distribuían posteriormente entre los diversos partícipes en contraprestación por su distribución, señalando al otro coacusado como el distribuidor de esos fondos, por lo que adquiere el valor corroborador de las declaraciones de los coimputados, al que se refiere nuestra doctrina.

Ha de recordarse, además, que la corroboración externa mínima y suficiente que, como exigencia constitucional para completar el carácter incriminatorio de las declaraciones de coimputados, venimos exigiendo, no constituye una prueba, pues, en otro caso, bastaría ésta sin necesidad de las declaraciones referidas; la corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por si sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena.

En definitiva, pues, los datos objetivos que adveran las declaraciones de los coacusados acerca de la existencia de una organización para el tráfico de drogas y para el blanqueo de los ilícitos beneficios aparecen en el documentado informe del Servicio de Vigilancia Aduanera, que, con independencia de su propio valor probatorio, recoge datos bastantes acerca de la intervención del recurrente en los hechos enjuiciados, lo que impide considerar carente de razonabilidad y motivación la aseveración de las Sentencias de instancia y casación de que constituyen la corroboración externa mínima y suficiente que nuestra doctrina ha venido exigiendo. Por lo tanto, también ha de desestimarse la solicitud de amparo que se funda en este concreto motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Abdeluahed Mizzian Amar.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal dictada en el recurso de amparo núm. 6672-2002, al que se adhiere la Magistrada doña Elisa Pérez Vera.

Con todo respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí en la deliberación, me siento en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Comparto básicamente la línea argumental de Sentencia; sin embargo, discrepo respecto de la aplicación que en la misma se realiza de la doctrina constitucional sobre los elementos de corroboración de la declaración del o de los coacusados, como es el caso, que ha consolidado este Tribunal, que resumidamente se recoge en la fundamentación jurídica de la Sentencia, pues, en contra de lo que allí se sostiene, no existe elemento alguno que corrobore la participación del recurrente en los hechos por los que fue condenado, produciéndose, en consecuencia, una clara vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Y ello por varias razones: En primer lugar, porque los elementos cuyo carácter corroborador han de ser valorados por este Tribunal deben ser exclusivamente los que aparecen expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1, y 160/2006, de 22 de mayo, FJ 2).

En este supuesto, el órgano judicial de instancia se remite sin más, y en términos generales, al informe elaborado por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera relativo a determinados movimientos económico-financieros que permiten comprobar el flujo de los fondos en forma coincidente a la manera en que explicaron los acusados que percibían sus “honorarios” y se distribuían posteriormente entre los diversos partícipes en contraprestación por su distribución. De tal explicación, obviamente, no se deduce elemento corroborador alguno incriminatorio para el demandante.

Pero es más, aun en el caso de que, contrariando en cierta medida la doctrina anterior, se entre a analizar el citado informe, tampoco, tras un minucioso análisis del mismo, se advierte elemento corroborador alguno. Resulta, por el contrario, en primer lugar, que si bien aparecen en alguna ocasión, determinados nombres vagamente parecidos al del recurrente (así, Hamed Mizzian Abdelka, Omar Mizzian Hamed y Abdelahuged, que sin dificultad podrían corresponder a otras personas, pues se trata de nombres muy comunes en el país vecino) al no constar dato alguno fehaciente que refleje de forma indubitada su identidad, de dicha semejanza no puede concluirse en modo alguno un dato inculpatorio. En segundo lugar, pese a que, como razona el Tribunal de instancia y enfatiza también el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, estos documentos reflejan los movimientos económico-financieros que permiten comprobar el flujo de fondos de manera coincidente al modo en que explicaron los coacusados que recibían sus “honorarios” como contraprestación a su contribución en la organización, lo cierto es que tal documentación podría probar o ser idónea como elemento corroborador de la existencia de una trama económica y de la participación en ella de algunos de los coacusados que aparecen perfectamente identificados en aquella documentación, pero que en modo alguno puede servir para confirmar la participación del demandante de amparo, del que no resulta constancia de su intervención en las numerosas operaciones bancarias y financieras documentadas en el informe antedicho y que, por lo demás, fue condenado por un delito contra a salud pública.

En definitiva, aunque existan datos objetivos que adveran las declaraciones de los coacusados sobre la existencia de una organización para el tráfico de drogas y el blanqueo de los ilícitos beneficios, aquellos datos en absoluto corroboran la participación del recurrente en los hechos enjuiciados, que es justamente el objeto de la corroboración, por lo que, aplicando la doctrina constitucional sobre las exigencias adicionales de la declaración de los coacusados, en este supuesto no debería haberse considerado la existencia de prueba de cargo bastante, ni la mínima necesaria que venimos exigiendo para que ésta no resulte ilógica o arbitraria y sea causa que enerve el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En consecuencia, entiendo que debió otorgarse el amparo.

Madrid, a seis de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 199/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:199

Recurso de amparo 7327-2002. Promovido por doña Julia Camacho Camacho, asistida por la Agencia madrileña para la tutela de adultos, en relación con el Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que denegó la nulidad de actuaciones de un juicio de cognición de 1998 sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento y declaración de rebeldía de demandado en litigio civil, siendo una persona sujeta a procedimiento civil de incapacitación.

1. La solicitante de amparo, a la que se declaró en rebeldía sin desplegar la actividad que debió desarrollar el órgano judicial por su estado de incapacidad procesal, no tenía la capacidad exigida para actuar por sí misma y, por consiguiente, no pudo actuar válidamente en el proceso ni ejercitar su defensa contradictoria, por lo que no cabe afirmar que el Juzgado haya procedido con la diligencia debida para una correcta constitución de la relación jurídico-procesal, que satisfaciera las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 5].

2. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la defensa contradictoria de las partes litigantes (SSTC 114/2000, 222/2002, 248/2004) [FJ 4].

3. Si bien el Juzgado alude a la extemporaneidad de la solicitud, se pronuncia además sobre el fondo del asunto, estimando que no ha existido indefensión alguna, por lo que es obvio que el órgano judicial ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la lesión constitucional aquí denunciada, quedando salvaguardada la subsidiariedad del recurso de amparo [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7327-2002, promovido por doña Julia Camacho Camacho, asistida en calidad de curadora por la Agencia madrileña para la tutela de adultos, en la persona de su directora, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Inocencio Fernández Martínez y defendida por el Abogado don Bernardo Sánchez-Toscano Sánchez, interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid de 2 de diciembre de 2002 por el que se declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada en el procedimiento de juicio de cognición núm. 190/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido la entidad mercantil Alquiler y Rehabilitación de Viviendas, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Blanca Fernández de la Cruz Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 2002, doña Julia Camacho Camacho, asistida en calidad de curadora por la Agencia madrileña para la tutela de adultos, manifestó su intención de recurrir en amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid citado en el encabezamiento y solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio. Una vez efectuadas las designaciones correspondientes, el día 7 de marzo de 2003 don Francisco Inocencio Fernández Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Julia Camacho Camacho asistida por la curadoría expresada, interpuso recurso de amparo contra el mencionado Auto.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En marzo de 1998 la entidad mercantil Alquiler y Rehabilitación de Viviendas, S.A., presentó demanda de juicio de cognición ejercitando la acción resolutoria arrendaticia urbana contra doña Julia Camacho Camacho, pretendiendo que concurría la causa de denegación de la prórroga legal del contrato existente entre ambos prevista en el art. 62 apartado 5 de la Ley de arrendamientos urbanos de 1964, al sostener que la arrendataria tendría a su disposición otra vivienda como propietaria. La demanda fue admitida por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid de 12 de marzo de 1998, en la que se acordaba asimismo el emplazamiento de la demandada, doña Julia Camacho Camacho.

b) Intentado dicho emplazamiento en el domicilio arrendado, el resultado fue negativo, indicándose por la hermana y vecina de la demandada al funcionario encargado de la diligencia que su hermana está incapacitada y que se encuentra bajo la tutela de la Comunidad de Madrid, facilitando tanto el nombre, domicilio y número de teléfono del tutor como el número de expediente del proceso de incapacitación y el Juzgado ante el que se sustanció el mismo.

c) A instancia de la demandante el Juzgado acordó que se procediera al emplazamiento de la demandada a través de su tutor, don Juan Ramón Fernández, perteneciente a la Agencia madrileña para la tutela de adultos, lo que se hizo mediante diligencia por cédula el 21 de julio de 1998, que es respondida por la entidad referida comunicando que mediante providencia de 24 de junio de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 65 de Madrid la misma fue cesada en el cargo de administrador provisional de los bienes de doña Julia Camacho Camacho.

d) Ante ello, la actora solicitó al Juzgado que oficiara al Juzgado núm. 65, ante el que se habían seguido los autos de incapacitación (1597/93) para que facilitara el nombre de administrador o tutor de la demandada, lo que se denegó por providencia de 30 de octubre de 1998 al entender que debe la parte que la alega acreditar la situación de incapacidad de la demandada, frente a lo cual se responde por la actora que, presumiéndose la capacidad de obrar de las personas, solicita que efectúe el emplazamiento en la propia persona de doña Julia Camacho Camacho en su domicilio, lo que se acuerda por providencia de 15 de diciembre de 1998 y se lleva a efecto por diligencia de 19 de enero de 1999, directamente con aquélla.

e) La interesada remite escrito al Juzgado en el que hace constar que con fecha de 19 de enero de 1999 le ha sido entregada la cédula de notificación y emplazamiento del juicio de cognición promovido por Alquiler y Rehabilitación de Viviendas, S.A. Asimismo, y comoquiera que la recurrente en amparo desde hacía un tiempo había iniciado una larga serie de continuos escritos de extraño contenido dirigidos al Juzgado, éste, atendida igualmente la referencia en autos de la existencia de un proceso de incapacitación contra la demandada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 65 de Madrid, acuerda librar exhorto a dicho Juzgado a fin de que se certifique la existencia de aquél, su estado y si la demandada tiene designado tutor. El Juzgado exhortado certifica que en el mismo se tramita expediente de menor cuantía sobre declaración de incapacidad de doña Julia Camacho Camacho a instancia del Ministerio Fiscal, en el se dictó Sentencia estimatoria el 4 de abril de 1997, que fue inscrita en el Registro Civil de Valladolid con fecha de 22 de mayo siguiente, habiendo sido recurrida y remitida a la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial.

Por ello, el Juzgado se dirige a la Audiencia, suspendiendo asimismo el plazo concedido en el emplazamiento en tanto se recibe contestación de aquélla, lo que tiene lugar mediante certificación en la que se comunica que, habiéndose formulado recurso de casación por doña Julia Camacho Camacho, las actuaciones se encuentran en el Tribunal Supremo, por lo que se acuerda nuevamente librar exhorto al mencionado Tribunal que, cumplimentándolo, comunica que el recurso de casación se encuentra pendiente de formalización por el Abogado y Procurador designados del turno de oficio.

f) El 18 de septiembre de 2000 el Juzgado dicta providencia en la que, a la vista del estado de las actuaciones, y no habiéndose recibido resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de casación precitado, no constando igualmente la firmeza de la Sentencia de incapacidad respecto de la misma y habiendo transcurrido en exceso el término del emplazamiento sin que la demandada se haya personado ni contestado la demanda, se declara su rebeldía, se da por contestada la misma y se acuerda la celebración del juicio oral para el día 14 de noviembre de 2000.

Dicha resolución es notificada personalmente a doña Julia Camacho Camacho, que presentó un escrito de recusación y otro posterior en el que solicitaba la suspensión del señalamiento, por lo que, por providencia de 3 de noviembre de 2000, se acuerda suspender el mismo al objeto de dar trámite a la recusación planteada, que finalmente es rechazada por providencia de 4 de diciembre de 2000.

Intentada y no lograda la notificación a la Sra. Camacho de la providencia anterior, se requiere a la parte actora para que facilite un nuevo domicilio de aquélla a fin de, una vez realizada la notificación, poder continuar tramitando el procedimiento. Por escrito registrado el 1 de marzo de 2001, Alquiler y Rehabilitación de Viviendas, S.A., alega que tiene conocimiento únicamente del domicilio que consta en autos, si bien, habida cuenta de que la demanda ha sido declarada en rebeldía, la notificación ha de realizarse en estrados, lo que se acuerda por providencia de 6 de marzo de 2001.

g) Con fecha de 2 de abril de 2001 se extiende diligencia de constancia telefónica para reflejar que, puestos en contacto telefónico con la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Supremo, se ha informado de que, con fecha de 16 de marzo de 2001, ha recaído Sentencia en el proceso de incapacitación seguido contra la Sra. Camacho, ante lo cual se libra el correspondiente exhorto para que se remita testimonio de la misma.

Dicha Sentencia, incorporada a los autos, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Julia Camacho Camacho contra la Sentencia de la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de junio de 1998 y acuerda su anulación parcial y su revocación en la misma medida de la de primera instancia. El fallo de la Sentencia de primera instancia, confirmado en la apelación, rezaba:

“ Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que Doña Julia Camacho Camacho es capaz de regir su persona y administrar sus bienes e incapaz respecto de la capacidad procesal para litigar, por lo que se estima como más conveniente someterle a la tutela prevista en el art. 222, 2 del CC, que tendrá por objeto la sustitución del tutor en todo el área de su capacidad procesal para actuar en cualquier tipo de procedimiento. El tutor deberá ser nombrado en expediente aparte, conforme a las normas de jurisdicción voluntaria. No se imponen expresamente las costas del presente procedimiento”.

El fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo da lugar a la casación y establece:

“Primero: anular parcialmente dicha Sentencia, y revocar en la misma medida la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 65 de Madrid el 4 de abril de 1977 [sic] en el juicio de menor cuantía 1597/93, en el sentido de sustituir la incapacitación por la restricción de capacidad y, por ello, cambiar la sujeción a tutela por el sometimiento a curatela, con relación a ‘todo el área de su capacidad procesal para actuar en cualquier tipo de procedimiento’. – Segundo: se mantiene en todo lo restante la Sentencia recurrida”.

h) Tras ello, y no constando que hubiera recaído resolución judicial relativa al nombramiento de curador, el Juzgado acuerda, por providencia de 14 de junio de 2001, convocar a las partes a la celebración del juicio y, en atención a la Sentencia del Tribunal Supremo, aplicar en forma analógica el art. 299 bis CC y efectuar la citación de la demandada en el Ministerio Fiscal.

i) El acto del juicio tiene lugar el 20 de septiembre de 2001, compareciendo únicamente la parte demandante, no así el Ministerio Fiscal, que ratifica su escrito de demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Tras la práctica de la prueba admitida, y sin que conste en los autos actuación alguna del Ministerio Fiscal, el 17 de enero de 2002 se dicta Sentencia estimatoria de la demanda, declarando resuelto el contrato de arrendamiento, con apercibimiento de lanzamiento si la demandada no desaloja la vivienda, e imposición de costas a esta última.

La Sentencia es notificada a ambas partes y al Ministerio Fiscal, y habiendo transcurrido el plazo para poder hacerlo sin que constara interpuesto ningún recurso de apelación, se declara su firmeza por providencia de 27 de febrero de 2002.

j) El 15 de abril de 2002 se registra la entrada de un escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid firmado por doña Julia Camacho Camacho y doña María Jesús Díaz Pérez, directora de la Agencia madrileña para la tutela, en el que se comunica que con fecha de 14 de marzo de 2002 el Juzgado de Primera Instancia núm. 65 de Madrid dictó Auto en el que designó a la Agencia madrileña para la tutela de adultos curadora de doña Julia Camacho Camacho para asistirle en todo el área de su capacidad procesal para actuar en cualquier tipo de procedimiento, cargo que fue aceptado y jurado el día 12 de abril de 2002, por lo que, para la defensa de sus intereses, solicita Abogado y Procurador del turno de oficio, la suspensión del procedimiento y la nulidad de actuaciones.

k) Por Auto de 21 de mayo de 2002 el Juzgado decreta la suspensión del juicio hasta que se reconozca o se deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita solicitada por la demandada doña Julia Camacho Camacho.

l) Una vez designados Abogado y Procurador, el 7 de noviembre de 2002 se registra la entrada del escrito de solicitud de nulidad de actuaciones por haberse producido indefensión, y el 20 de noviembre de 2002 el escrito de oposición a la misma. Por Auto de 2 de diciembre de 2002 se declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por resultar extemporánea la nulidad solicitada, aunque también se declara en cuanto al fondo no haber existido indefensión.

3. La demandante de amparo denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, así como de los principios de contradicción, audiencia, asistencia y defensa, lo que le ha producido indefensión (art. 24.1 y 24.2 CE), ya que el juicio se siguió en rebeldía sin que hubiera podido atribuírsele tal situación procesal por inactividad o negligencia; de este modo, estima que debió suspenderse el curso del proceso hasta el nombramiento de un defensor judicial o la efectiva intervención del Ministerio Fiscal para la salvaguardia de los principios de igualdad y contradicción garantizados en el art. 24 CE.

En consecuencia, solicita que se otorgue el amparo, dictando Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto que deniega la nulidad de actuaciones, retrotrayendo las actuaciones al momento del emplazamiento y trámite de contestación a la demanda para restablecer los derechos fundamentales infringidos.

Por otro lado, mediante otrosí, se solicitó, conforme al art. 56 LOTC y al art. 42.1 Ley hipotecaria, la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad al que corresponde el piso litigioso.

4. Mediante providencia de 30 de junio de 2003 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Finalmente, se acordó asimismo la formación de la correspondiente pieza separada ante la solicitud de medida cautelar, en la cual, tras atender las alegaciones pertinentes, se acordó por Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 2004 ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad núm. 28 de Madrid, al que está asignado el piso litigioso.

5. Recibidas las actuaciones, y teniendo por personada a la entidad demandada, según lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de aquéllas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

6. La representación de la sociedad mercantil Alquiler y Rehabilitación de Viviendas, S. A., presentó sus alegaciones el 26 de noviembre de 2003, exponiendo, además de que la solicitud de nulidad de actuaciones resultó extemporánea, que no se ha producido infracción alguna de derechos fundamentales, en tanto el Juzgado fue más que escrupuloso en su actuación con la recurrente, no siéndole imputable la inactividad del Fiscal.

7. El 28 de noviembre de 2003 se registró la entrada del escrito de alegaciones de la parte recurrente, en el que nada añade a lo ya expuesto en la demanda de amparo.

8. Con fecha de 1 de diciembre de 2003 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal la cuestión que debe dilucidarse es si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por la defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal por parte del órgano judicial, pues al dirigirse la demanda contra una persona que tenía restringida la capacidad procesal, aquél, en vez de promover la designación de una persona que pudiera completar su capacidad, prosiguió la tramitación del proceso, concluyendo mediante Sentencia dictada inaudita parte.

Alega el Ministerio Fiscal que, aunque la demanda de amparo se formule únicamente, de forma expresa, contra el Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, resulta que se pretendía que en el mismo se declarara que la relación jurídico-procesal no estaba válidamente constituida, por lo que debe entenderse que se recurren asimismo todas las resoluciones judiciales desde que se tuvo por constituida la relación procesal, lo que de modo implícito viene también a solicitarse en el suplico de la demanda al instarse la retroacción de actuaciones “al momento del emplazamiento y trámite de contestación a la demanda”.

La consistencia de la infracción constitucional denunciada depende de que la falta de intervención de la demandante en el proceso se deba a una actuación del órgano judicial o bien no sea atribuible al mismo, como se sostiene en el Auto que desestima la nulidad de actuaciones, pues en este último caso carecería de trascendencia constitucional. Y el examen de la actividad realizada por el Juzgado pone de manifiesto que sólo al final del proceso aquél optó por citar a la demandada en la persona del Fiscal en aplicación del art. 299 bis CC; sin embargo, estima el Ministerio Fiscal que este precepto no se ajusta a supuestos como el de autos, en que la falta de capacidad estaba declarada y anotada en el Registro Civil, si bien desde la perspectiva constitucional tal circunstancia no sería relevante, pero sí la forma en que se hizo el llamamiento al proceso del Fiscal, pues se le citó y no se le emplazó, de modo que tal acto de comunicación resultó equívoco, no cumpliendo los fines previstos. Pero aun en el caso de que dicho llamamiento se considerase válido, continúa el Ministerio Fiscal, lo cierto es que el órgano judicial, al permitir que se celebrara el juicio sin que la recurrente estuviera adecuadamente representada y defendida, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Concluye el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo solicitado, procediendo a la anulación de las actuaciones judiciales practicadas en el juicio de cognición desde la providencia de 14 de junio de 2001, y retrotrayendo el proceso a tal momento para que prosiga su tramitación en forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 50, de los de Madrid, de 2 de diciembre de 2002, que declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada en el procedimiento de juicio de cognición núm. 190/98.

Se imputa a dicha resolución judicial la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, invocándose la lesión de los principios de contradicción, audiencia, asistencia y defensa (art. 24, apartados 1 y 2 CE). La demandante de amparo denuncia la indefensión sufrida al haberse sustanciado el proceso civil en situación de rebeldía, sin que tal situación le fuera atribuible por su inactividad o negligencia, estimando que debió suspenderse el proceso hasta tanto le hubiera sido nombrado un defensor judicial o hubiera intervenido de forma efectiva el Ministerio Fiscal para salvaguardar los principios de igualdad y contradicción garantizados en el art. 24 CE.

La entidad mercantil comparecida en este proceso de amparo opone que no se agotaron los recursos utilizables en la vía judicial, que la solicitud de nulidad de actuaciones fue extemporánea y que en modo alguno se ha producido la infracción alegada de contrario puesto que la actuación del Juzgado resultó correcta, no siendo imputable al órgano jurisdiccional una inactividad del Fiscal.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide que otorguemos el amparo. Sostiene que se ha constituido defectuosamente la relación jurídico-procesal por parte del órgano judicial, por lo que ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al no haber comparecido válidamente en el proceso la demandada hasta el trámite en el que se pide nulidad de actuaciones.

2. La entidad mercantil personada en este proceso de amparo opone, como se ha dicho, que no se habían agotado todos los recursos utilizables en la vía ordinaria [art. 44.1 a) LOTC]. Alega que no se formuló recurso alguno a lo largo del procedimiento y subraya, en fin, la extemporaneidad de la solicitud de la nulidad de actuaciones.

En relación con el primero de los óbices procesales, esto es, la falta de interposición de los recursos establecidos en la vía judicial ordinaria, si bien se contempla en el art. 44.1 a) LOTC como un requisito procesal, lo cierto es que en el presente caso, justamente por la infracción constitucional denunciada en esta vía de amparo, la exigibilidad de su cumplimento dependerá de si efectivamente se ha producido o no la indefensión aducida, para lo que es preciso conocer del fondo del asunto.

Respecto a la solicitud de nulidad de actuaciones señala la parte comparecida que la Sentencia fue notificada al Ministerio Fiscal el 4 de febrero de 2002 y personalmente a la recurrente el 20 de febrero del mismo año, por lo que teniendo en cuenta una u otra notificación, el plazo de veinte días previsto para la interposición del incidente de nulidad habría transcurrido. Pero indica igualmente la parte comparecida en este proceso de amparo que también, una vez que a la demandante se le nombró curadora, incumplió el plazo establecido en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Con independencia de que en este caso, como se verá no es posible hablar de cumplimiento de plazos, basta la mera lectura del Auto impugnado para comprobar que, si bien el Juzgado alude a la extemporaneidad de la solicitud, se pronuncia además sobre el fondo del asunto, estimando que no ha existido indefensión alguna. Es obvio, por ello, que el órgano judicial ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la lesión constitucional aquí denunciada, por lo que ha quedado salvaguardada la subsidiariedad del recurso de amparo (SSTC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; 116/2004, de 12 de julio, FJ 3; 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; y 55/2006, de 27 de febrero, FJ 2) y se ha despejado la vía del amparo para que este Tribunal se pronuncie acerca de las vulneraciones aducidas.

3. Por otro lado, y antes también de abordar el análisis de fondo de esta queja de amparo, deben realizarse, como advierte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, dos puntualizaciones; la primera, relativa a las resoluciones que se recurren en este proceso y al alcance de nuestro fallo, y la segunda, atinente a la identificación del derecho o derechos fundamentales, que, en su caso, han de considerarse infringidos.

Hay que precisar, respecto de la primera cuestión, que, pese a que la demanda se interpone de forma explícita sólo frente al Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, resulta que a través de dicho remedio procesal se pretendía que se reparase la indefensión padecida como consecuencia de la incorrecta constitución de la relación jurídico-procesal. Debe entenderse, por ello, que se recurren igualmente las resoluciones judiciales que dieron por válida tal relación, de manera que si prospera el amparo solicitado habría que anular no sólo el Auto cuestionado directamente, sino también todas las actuaciones judiciales desarrolladas desde que se tuvo por constituida aquella relación. Y ello, de un lado, porque así lo pide la recurrente en el suplico de la demanda, ahora sí expresamente, al solicitar que las actuaciones se retrotraigan al momento del emplazamiento y trámite de contestación a la demanda y, de otra parte, porque conforme a una constante doctrina constitucional, “cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa” (por todas, SSTC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 2, y 159/2006, de 22 de mayo, FJ 1).

En segundo lugar, por lo que se refiere a los derechos fundamentales que se invocan en la demanda, nuestro análisis ha de ceñirse, como indica el Fiscal ante este Tribunal Constitucional, al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ya que la pretensión de amparo se basa en que se ha sustanciado un proceso sin haber dado posibilidad a que la parte demandada, que no goza de capacidad procesal, interviniera asistida de persona que la supliera; en definitiva, al haberse dictado la Sentencia inaudita parte habría quedado comprometido primariamente el mencionado derecho fundamental.

4. Centrado así el objeto de este proceso de amparo, cabe recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) exige la salvaguardia del derecho a la defensa contradictoria de las partes litigantes a través de la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses dentro de un proceso en el que se respeten los principios de bilateralidad e igualdad de armas procesales, sin que pueda dictarse la resolución judicial inaudita parte salvo incomparecencia voluntaria o debida a negligencia atribuible a la parte que pretenda hacer valer aquel derecho fundamental (SSTC 114/2000, de 5 de mayo, FFJJ 2 y 3; 19/2002, de 28 de enero, FJ 1; 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 3; y 248/2004, de 20 de diciembre, FJ 3). Asimismo, la prohibición de la indefensión impone a los órganos jurisdiccionales una especial diligencia con el fin de preservar el derecho de defensa de las partes, de modo que incumbe a aquéllos la obligación de procurar que en el proceso exista la exigible contradicción entre las mismas, así como que tengan iguales posibilidades de alegación y prueba en el ejercicio de su derecho de defensa a lo largo de todas sus instancias (SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; y 307/2005, de 12 de diciembre, FJ 2). Finalmente, es también doctrina constitucional que no es suficiente con una mera vulneración formal para que pueda considerarse que ha existido una indefensión con relevancia constitucional, sino que es preciso que tal infracción formal origine un efecto material de indefensión, esto es, un quebranto real del derecho de defensa con el resultante perjuicio efectivo para los intereses del afectado (SSTC 88/1999, de 26 de mayo, FJ 4; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2; 146/2003, de 14 de julio, FJ 3; y 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

5. En el supuesto que aquí se examina, si la demandante de amparo no estaba en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no tuvo ocasión de intervenir válidamente en el proceso (art. 7.1 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 2000), perdiendo por consiguiente toda posibilidad de alegar y probar lo que a sus derechos e intereses conviniera, lo que implicaría una indefensión material que, por lo demás, no puede atribuirse a su voluntad o negligencia en tanto se hallaba inmersa en un proceso de incapacitación concluido ya por Sentencia en primera instancia —con declaración de incapacidad— antes de iniciarse el proceso origen de este amparo. A la vista de la doctrina antes reseñada si tal indefensión material es imputable al órgano judicial estaríamos ante una infracción del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Pues bien, del análisis de las actuaciones se desprende que la solicitante de amparo no pudo actuar válidamente en el proceso ni, por consiguiente, ejercitar su defensa contradictoria. La situación personal de la persona de la recurrente en amparo exigía del órgano judicial que hubiera intervenido activamente para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente, ya que ésta por su estado de incapacidad procesal, declarado por Sentencia en primera instancia cuando se inició el proceso, confirmado en apelación y reafirmado en lo que aquí interesa por Sentencia firme estando aquél en curso, no tenía la capacidad exigida para actuar por sí misma.

Así, en una primera fase, se declara en rebeldía a la recurrente, sin desplegar la actividad que en ese momento se debió desarrollar por el órgano judicial, a la luz de los datos que eran conocidos por el Juzgado o a los que tenía fácil acceso, significativamente, la inscripción en el Registro Civil de su falta de capacidad procesal previa a la interposición de la demanda. Según se ha expuesto con más detalle en los antecedentes de hecho, en el momento en que se realizó el primer emplazamiento para la contestación a la demanda, aunque el resultado fue negativo por no encontrarse la demandante en su domicilio, se puso ya en conocimiento del Juzgado por su hermana su situación de incapacitación y que se encontraba bajo la tutela de la Comunidad de Madrid, facilitando tanto el nombre, domicilio y número de teléfono del tutor, como el número de expediente del proceso de incapacitación y el Juzgado ante el que se sustanció el mismo. Y si bien es cierto que el Juzgado intentó el emplazamiento a través del tutor, una vez frustrado el mismo por haber cesado en el cargo, no hizo, pese a la petición de la parte demandante en el proceso de origen, indagación alguna acerca del administrador o tutor de la recurrente, ni promovió el nombramiento de defensor judicial (art. 299.2 del Código civil: CC), sino que emplazó de nuevo a la demandada en su domicilio.

A este emplazamiento respondió personalmente la solicitante de amparo con uno de los incontables escritos de contenido equívoco que remitió a lo largo de todo el proceso al Juzgado, lo que llevó a éste, atendida igualmente la señalada constancia en autos de la existencia del proceso de incapacitación, a dirigirse a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el estado del procedimiento y si la demandada tenía designado tutor, verificando, finalmente, que el proceso se encontraba en la fase de casación, a la espera de que se formalizara el recurso por el Abogado y Procurador designados del turno de oficio.

Pese a esta situación en que, aunque pendiente la fase de casación, existían ya sendas Sentencias de primera y segunda instancia en las que se declaraba una falta de capacidad procesal de la demandada, y pese, también, a los numerosos escritos que la recurrente remitía al Juzgado cuyo contenido permitía comprobar la realidad de dicha incapacidad, el órgano judicial, ante la inexistencia de una Sentencia firme de incapacitación, y habiendo transcurrido el período del emplazamiento, declara en rebeldía a la demandante de amparo, dando por contestada la demanda y señalando la fecha para la celebración del juicio oral.

Es obvio que en una situación como la descrita el órgano judicial debió haber empleado los medios necesarios para suplir la falta de capacidad procesal de la demandante de amparo, promoviendo el nombramiento de un defensor judicial que la asistiera en su actuación procesal para la correcta formación de la relación jurídico-procesal y el desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Por tanto, no cabe afirmar que el Juzgado haya procedido con la diligencia debida para una correcta constitución de la relación jurídico-procesal, por lo que no satisfizo las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, causando, al haber declarado la rebeldía de la demandante sin haber desplegado el esfuerzo que le era exigible para garantizar su personación en el proceso, una real y efectiva indefensión.

Cierto es que, a pesar de esta declaración de rebeldía, el Juzgado insistió en sus indagaciones hasta cerciorarse de la existencia de una Sentencia firme de incapacitación, que no vino sino a confirmar la restricción de la capacidad de la recurrente sometiéndola a curatela para todo lo relativo a su capacidad procesal en cualquier tipo de procedimiento. En tal estado de cosas el órgano judicial resuelve, al no constarle el nombramiento de un curador, aplicar analógicamente del art. 299 bis CC y citar a la demandada al juicio oral en la persona del Ministerio Fiscal. Pues bien, consta en las actuaciones que el Ministerio público no compareció, ni tuvo actuación alguna en el proceso, de modo que el resto del mismo se tramitó sin intervención válida de la demandante de amparo, hasta el momento en que remite un escrito al Juzgado haciendo constar el nombramiento de curador y su intención de solicitar la nulidad de actuaciones, cuya denegación ha dado origen a este proceso de amparo.

En tales condiciones, esto es, conocida ya la Sentencia firme de restricción de la capacidad procesal de la demandada, el órgano judicial debió indagar, de nuevo, acerca del nombramiento del curador que supliese su falta de capacidad. Aún así, y partiendo de que el Juzgado invoca la analogía y de que desde una perspectiva constitucional podría justificarse la citación de la demandada en el proceso civil en la persona del Ministerio Fiscal e incluso considerar válido el llamamiento al mismo, lo cierto es que, como subraya asimismo en su informe el Fiscal ante este Tribunal Constitucional, el órgano judicial no cumplió con su deber de garantizar de forma efectiva la defensa de las pretensiones de la recurrente en el proceso, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, ante la incomparecencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio, el órgano judicial debió estar a lo dispuesto en el artículo 8.2 LEC 2000, que determina que el proceso quede en suspenso en todo caso mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal. El órgano judicial permitió, sin embargo, que la vista se celebrara sin que la solicitante de amparo estuviera representada y defendida por el Ministerio público y ni siquiera se aseguró de que el mismo hubiera tenido conocimiento efectivo del alcance y efectos reales del acto de comunicación procesal, procediendo, en todo caso, y para cerciorarse de tal circunstancia, a la suspensión del juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Julia Camacho Camacho y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular las actuaciones del juicio de cognición núm. 190/98 practicadas en el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su emplazamiento para que sea emplazada de nuevo a través del curador que la representa legalmente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 200/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:200

Recurso de amparo 2305-2003. Promovido por la Unión Sindical de las Comisiones Obreras de Castilla y León respecto a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Palencia que desestimó su demanda sobre elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Palencia.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: lista electoral completa y renuncia posterior; subsanabilidad de defectos de candidaturas en elecciones sindicales (STC 13/1997).

1. El derecho de participación electoral de los sindicatos, que forma parte del contenido adicional de la libertad sindical, ha sido lesionado merced a una interpretación contraria al art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994 sobre las posibilidades de subsanación antes de la proclamación definitiva de los candidatos y a una interpretación restrictiva del art. 74.3 LET sobre el deber de impugnación de actos electorales [FJ 6].

2. Tiene fundamento que la mesa no eximiera a CC OO del cumplimiento de los requisitos que hubiera podido omitir para evitar un trato de favor frente a otros sindicatos, pero no cabe aceptar su resistencia a la subsanación de la candidatura, pues ésta no descansa en el deber de exigencia a todos los sindicatos de idénticos requisitos, que no habría quedado desvirtuada con la oportunidad subsanatoria [FJ 5].

3. Aplica la doctrina de la STC 13/1997, sobre la procedencia de la subsanación antes de la proclamación de las candidaturas [FJ 5].

4. Si bien el asunto actual es diferente al decidido en la STC 13/1997 en el que la renuncia se produjo el día de finalización del plazo de presentación de candidaturas y no el siguiente a su término, es en cambio equiparable a él en el defecto derivado de la renuncia y en el momento en que el defecto se manifiesta [FJ 5].

5. Si bien es cierto que la falta de legitimidad de uno de los candidatos, cuando la lista de ellos solo contiene el número mínimo legalmente exigible, afecta a la legalidad de la candidatura, también es verdad que ese óbice no se puede oponer a la lista formalizada por CC OO en este proceso electoral, toda vez que devino incompleta en un momento posterior al de su formalización y al de la finalización del plazo de presentación (STC 18/2001) [FJ 5].

6. Los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran en la libertad sindical, de ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de tal libertad (STC 125/2006) [FJ 3].

7. Deberá entenderse que el requisito de la invocación ha sido cumplido puesto que, aun sin cita nominal del art. 28.1 CE, la organización demandante enunció en forma clara y plenamente delimitada la cuestión sindical electoral que, tras no haber recibido la tutela deseada, ahora formula ante la jurisdicción de amparo (STC 11/1982) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2305-2003, promovido por la Unión Sindical de las Comisiones Obreras de Castilla y León, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Abogada doña Rocío Blanco Castro y, posteriormente, por el Letrado don Carlos José Hernández Martín, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia, de fecha 22 de marzo de 2003, dictada en autos núm. 111-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido el Ayuntamiento de Palencia, representado por el Procurador don Isacio Calleja García, y con asistencia de Letrado, así como la Unión Provincial de CSI-CSIF de Palencia, representada por la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez y asistida por el Abogado don Carlos Alonso Treceño, y la Confederación General del Trabajo de Palencia, representada por la Procuradora doña Valentina López Valero y asistida por la Letrada doña Sonia Marcos Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de abril de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Unión Sindical de las Comisiones Obreras de Castilla y León, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 25 de noviembre de 2002 el sindicato UGT registró en la oficina pública correspondiente el preaviso para la celebración de elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Palencia, que afectaba a todos sus centros y a un total de ciento sesenta trabajadores, señalando la fecha de 10 de enero de 2003 como la del inicio del proceso electoral. La mesa coordinadora aprobó el calendario electoral y fijó el plazo comprendido entre el 21 y el 30 de enero para la presentación de las candidaturas. El día 30 de enero CC OO presentó la suya al colegio de especialistas y no cualificados, compuesta por seis miembros, tantos como puestos a cubrir.

b) El 31 de enero de 2003 se procedió a la proclamación provisional de candidaturas. Se aceptaron las de CGT-UGT y CSI-CSIF, no así la de las Comisiones Obreras, dado que renunció uno de sus candidatos, que concurría también en la de otro sindicato, quedando por ello en cinco los integrantes de su lista electoral. Antes de la trascripción del acuerdo de proclamación provisional de candidaturas la resolución de la mesa indica, en relación con ese problema, lo siguiente (folio 66 de las actuaciones): “Examinadas las mismas, se señala que el trabajador D. Miguel Fernández Granado aparece en dos candidaturas del Colegio de Especialistas y no Cualificados, la correspondiente a la CGT y a CC OO. En este momento se hace entrega a la mesa por parte de los representantes de CGT, la renuncia escrita del mencionado trabajador a formar parte de la candidatura de CC OO y su intención de permanecer en la de la CGT”.

c) En fecha 5 de febrero de 2003 CC OO presentó un escrito a la mesa, adjuntando una nueva lista completa e indicando que no se le dio plazo para subsanación, además de recordar que la renuncia del trabajador don Miguel Fernández Granado se produjo en el mismo momento en el que se procedía a la proclamación provisional de las candidaturas. La mesa adoptó el acuerdo de proclamación definitiva sin aceptar la nueva lista de las Comisiones Obreras.

d) Tras la oportuna reclamación ante ese órgano electoral, CC OO formuló escrito de impugnación ante la oficina pública del registro de elecciones sindicales. Aducía que la mesa no le requirió para que subsanase los defectos observados en su candidatura y tampoco aceptó la subsanación presentada voluntariamente antes de la proclamación definitiva. Por otra parte alegaba la validez de la candidatura conforme al art. 8.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, puesto que la lista presentada, aun incluso con la renuncia de uno de los candidatos, mantenía un número superior al 60 por 100 de los puestos a cubrir. En consecuencia la inexistencia de solicitud de subsanación, la denegación de la presentada voluntariamente y la valoración inadecuada que se hizo de un defecto formal, serían determinantes de la vulneración del art. 28.1 CE.

Se dictó laudo arbitral núm. 8/2003, de 18 de febrero de 2003. El árbitro razona que la lista de CC OO se presentó completa y que sólo resultó finalmente incompleta (aunque superando el 60 por 100 de puestos a cubrir) por razón de la comunicación de la renuncia que se produjo en el mismo momento de la proclamación provisional. A su juicio la presentación de una candidatura completa que luego deviene incompleta por renuncia de un candidato es subsanable. En primer lugar porque la proclamación provisional no es firme. Y en segundo lugar porque la doctrina del Tribunal Constitucional declara en general el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de candidaturas, evitando interpretaciones restrictivas que puedan lesionar el art. 28.1 CE, máxime cuando la lista presentada contenía el porcentaje mínimo previsto en el art. 71.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), esto es, el 60 por 100 de los puestos a cubrir. Por consiguiente, siendo subsanable el defecto, nada impedía corregir la insuficiencia de la lista antes de la proclamación definitiva, como de hecho llevó a cabo voluntariamente el sindicato CC OO. Bajo esas circunstancias debió aceptarse la lista presentada por superar el límite del sesenta por ciento de los miembros a elegir, y porque atendiendo a los hechos no se aprecia ánimo de prolongar plazos y ganar tiempo como estrategia sindical. Resuelve: “Estimar la impugnación, conforme al procedimiento arbitral, realizada por la representación de CC OO ... declarando no ajustada a derecho la decisión de las Mesas Coordinadora y del Colegio de Especialistas y no cualificados por la que se acordó inadmitir la candidatura de Comisiones Obreras al citado Colegio Electoral, debiendo ser admitida, retrayendo el proceso electoral al momento de proclamación provisional de las candidaturas en el mencionado Colegio de Especialistas y no cualificados”.

e) Frente a dicho laudo formuló demanda en vía judicial el sindicato CSI-CSIF, dictando Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia con fecha 22 de marzo de 2003. Razona el juzgador que la decisión inicial de la mesa de rechazar la proclamación provisional de la candidatura de las CC OO, adoptada el día 31 de enero de 2003, no fue impugnada por este sindicato al amparo de los arts. 74.3 LET y 30.1 del Real Decreto 1844/1994, pese a que la circunstancia de que la lista no fuera completa era subsanable antes del momento de la proclamación definitiva de las candidaturas (STC 13/1997).

Por tanto, prosigue la resolución judicial, la cuestión estriba en determinar si el acto posterior de ese sindicato, consistente en la presentación de una nueva lista el 5 de febrero de 2003, antes de la fecha de proclamación definitiva de candidaturas, podía considerarse eficaz cuando no se intentó la subsanación ni se impugnó la proclamación provisional, que excluía a la de CC OO En ese orden de cosas señala que el supuesto de autos no consiste en la eliminación de una candidatura por defectos formales subsanables, sino en la no admisión de una lista por inobservancia de un elemento esencial, como es el número de candidatos que deben componerla. En consecuencia, concluye, “no reunidos los requisitos del art. 69.3 RD 1844/1994 por el sindicato CC OO y no impugnada la inadmisión de la candidatura provisional, la Mesa Electoral no vulnera ningún principio de tutela sindical, puesto que el día 5.02.03 que presentan otros candidatos, está fuera de plazo la presentación, que debió hacerse el 31.1.03. Se tuvo que recurrir la primera resolución de la mesa, no la segunda, y no se hizo en plazo”. Por todo ello estima la demanda y revoca el laudo arbitral, confirmando el acuerdo de la mesa electoral de 5 de febrero de 2003, que rechazaba definitivamente la lista de las CC OO.

3. Para fundamentar su denuncia por lesión del art. 28.1 CE el sindicato recurrente subraya que la candidatura era completa en el momento de su presentación, pues estaba compuesta por seis miembros, tantos como puestos a cubrir. Sólo el mismo día 31 de enero de 2003, fecha de la proclamación provisional de las candidaturas, renunció uno de sus integrantes (esto es, el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de listas, que concluía el día 30). Ante esa renuncia la Mesa pudo requerir a CC OO que la completara (STC 13/1997, de 27 de enero) pero no lo hizo. Con ello no se hubiera vulnerado ningún derecho del resto de los participantes en las elecciones, dado que el art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, establece que la mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados.

A pesar del silencio de la mesa CC OO procedió a subsanar el defecto con anterioridad a la fecha de la proclamación definitiva (siguiendo así la doctrina de la STC 13/1997, de 27 de enero). Mas, en lugar de dar eficacia a ese intento, la Sentencia entiende que debía haberse impugnado el acuerdo inicial que denegó la proclamación provisional. Pero se equivoca el juzgador, porque no se trataba de un acto recurrible sino de un defecto subsanable. De ahí que al tener conocimiento del defecto sobrevenido en su candidatura —que podía justificar la decisión de la mesa de inadmitir la lista, dado que no cumplía el requisito previsto en el artículo 71.2 a) LET, esto es, “contener como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir”—, CC OO procediera a corregirlo con la presentación de una nueva candidatura completa antes de la proclamación definitiva. Siendo así, la mesa debía haber admitido la subsanación de 5 de febrero de 2003, vulnerándose el art. 28.1 CE al privarse al sindicato de su participación en el proceso electoral merced a una interpretación restrictiva y formalista que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección.

La unión sindical recurrente suplica al Tribunal que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia, de fecha 22 de marzo de 2003, dictada en los autos núm. 111-2003, reconociendo expresamente el derecho del sindicato recurrente a presentar candidatura en el colegio de especialistas y no cualificados en las elecciones sindicales al Excmo. Ayuntamiento de Palencia y, en consecuencia, que declare nulas las ya celebradas en dicho colegio electoral.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 16 de diciembre de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, y, obrando ya ante ella testimonio de las actuaciones relativas a los autos núm. 111-2003, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia a fin de que procediese a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este recurso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 3 de febrero de 2005, se acordó tener por personados y partes en el procedimiento a los Procuradores don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Palencia, doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de la Unión Provincial de CSI-CSIF de Palencia, y doña Valentina López Valero, en nombre y representación de la Confederación General del Trabajo de Palencia, dando vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Igualmente se acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, de 19 de enero de 2005, en el que manifiesta el cambio de asistencia letrada de la recurrente a favor del Abogado don Carlos José Hernández Martín.

6. La recurrente en amparo no presentó nuevas alegaciones, como tampoco lo hizo el Ayuntamiento de Palencia, según se hace constar en diligencia de 7 de abril de 2005.

7. El día 4 de marzo de 2005 evacuó el trámite la Unión Provincial de CSI-CSIF de Palencia. Aduce que no se han cumplido los requisitos exigidos en el art. 44.1 c) LOTC, pues no existe constancia de que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado. En efecto, en su oposición a la demanda que dio lugar a la Sentencia impugnada en amparo el recurrente únicamente interesaba la confirmación del laudo arbitral, añadiendo que en el mismo se defendió por el árbitro la doctrina constitucional, lo que considera insuficiente para cumplir el requisito.

En cuanto al fondo, lejos de lesionarse derecho alguno, ocurrió que por no cumplir con las normas legales establecidas para el procedimiento electoral CC OO quedó fuera de él, de modo que si se le hubiera permitido completar una lista de candidatos fuera del plazo señalado se habría conculcado el derecho a la igualdad proclamado por el art. 14 CE con respecto a los derechos de los otros sindicatos participantes.

Hay, así, dos hechos fundamentales: no hubo lista completa dentro del plazo, porque la lista debe figurar completa en el momento de la proclamación de candidaturas, y tampoco se subsanó dentro del plazo previsto para estos casos. Por lo demás, la resolución de la Mesa de no admitir la candidatura por incompleta no ha de confundirse con lo previsto por el art. 71 LET y el art. 8 del Reglamento de elecciones, pues no estamos ante el supuesto de una lista previamente proclamada, único para poder acogerse a la posibilidad de concurrir con una candidatura al menos superior al sesenta por ciento de los puestos a cubrir.

En conclusión, aunque efectivamente la proclamación provisional de las candidaturas se puede impugnar ante la mesa electoral y dicha proclamación es subsanable, la decisión en este caso no fue impugnada dentro del plazo legal (1 día), y se hizo con ello definitiva, siendo ineficaz el intento posterior de subsanación.

8. La Confederación General del Trabajo de Palencia formuló alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el día 7 de marzo de 2005. Mantiene que el sindicato recurrente no impugnó la proclamación provisional dentro del plazo previsto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.3 LET y art. 30.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. La mesa electoral podía haber requerido a la parte demandante para subsanar su candidatura antes de la proclamación definitiva, cosa que no hizo, pero ello no deja de ser una mera potestad que tiene la mesa y no una obligación. Lo trascendente es que CC OO, dentro del plazo legalmente establecido, no impugnó la decisión de no proclamar provisionalmente su candidatura, ni presentó tampoco dentro de ese mismo plazo la subsanación correspondiente de dicha lista. Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo habilitado para impugnarlo, dicho acuerdo deviene firme. Igualmente afirma que no son de aplicación los arts. 71.2 LET y 8.3 del Real Decreto 1844/1994, que se refiere a la renuncia de candidatos presentados en las listas antes de las elecciones, es decir, a candidatos que se encuentren en una candidatura ya proclamada.

9. El día 3 de marzo de 2005 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando la denegación del amparo. De aceptarse la tesis de la recurrente se impondría al órgano al que corresponde velar por la regularidad del procedimiento electoral un deber incompatible con su carácter de órgano imparcial, obligando así a la mesa a advertir de la existencia de una causa de inelegibilidad (inclusión de un mismo candidato en dos listas) y liberando a uno de los sindicatos concurrentes de la carga de recurrir, en su caso, el acto de la mesa, en ambos supuestos en perjuicio de las demás candidaturas.

La inclusión en dos listas constituye un hecho cuya gravedad radical impide la convalidación por medio de la renuncia. Estamos ante un supuesto de inelegibilidad que lleva a la mesa a la no proclamación de la candidatura, destacándose además en la Sentencia la absoluta inactividad de la parte para reparar en el plazo previsto legalmente la falta advertida. No puede obviarse tan indiligente actuación en la defensa del derecho fundamental cuya vulneración ahora se denuncia haciendo recaer en el órgano rector de las elecciones una actividad que le compete a la entidad actora en cuanto interesada.

Como se señala en la demanda era posible una interpretación del Estatuto de los trabajadores y del Reglamento de elecciones diversa a la efectuada por el juzgador. En este sentido el artículo 8.3 del Reglamento prevé la posibilidad de no anular una candidatura cuando se produzca la renuncia de un candidato antes de la fecha de la votación. Sin embargo, el que el órgano judicial estime que tal precepto, interpretado conjuntamente con el artículo 74.3 LET, quiere señalar que la posible convalidación sólo será factible en el período que media entre la proclamación definitiva y la votación -y no en cualquier tiempo anterior- no supone que la interpretación judicial sea rigorista o extremadamente formal y no amparada en la defensa de otros derechos constitucionales, puesto que el Juez simplemente estima que la interpretación contraria lo contemplado en el art. 74.3 LET, al prever una impugnación en las veinticuatro horas siguientes a la proclamación provisional, carecería de sentido. Al tratarse de un derecho de configuración legal éste ha de ser ejercido en los términos legalmente previstos, no correspondiendo determinar al Tribunal Constitucional cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo.

Por todo ello considera el Ministerio Fiscal que la resolución impugnada no ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical.

10. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia, de 22 de marzo de 2003, dimanante del procedimiento núm. 111- 2003, sobre impugnación de laudo arbitral en materia de elecciones sindicales. A juicio del sindicato recurrente en amparo la resolución judicial ha vulnerado su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), y ello porque la Sentencia entiende erróneamente que debía haberse impugnado el acuerdo inicial de la mesa coordinadora del proceso electoral —que denegó la proclamación provisional de la candidatura por presentarse incompleta—, cuando lo cierto es que no se trataba de un acto recurrible, sino de un defecto subsanable, dado que la candidatura se presentó en origen completa y sólo dejó de cumplir el requisito previsto en el artículo 71.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), esto es, “contener como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir”, como consecuencia de la renuncia de uno de los candidatos el mismo día de la proclamación provisional de las listas electorales. Habiendo intentado CC OO proceder a la subsanación, y resultando pese a ello privada de su participación en el proceso electoral merced a una interpretación restrictiva y formalista que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección, se ha producido la lesión del art. 28.1 CE.   El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, según quedó expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, lo mismo que los sindicatos CGT de Palencia y CSI-CSIF de Palencia, solicitando éste, a su vez, la inadmisión del recurso por falta de invocación en el proceso judicial de la lesión que ahora se denuncia [art. 44.1 c) LOTC].   2. Con carácter previo procede examinar la objeción procesal reseñada, que de ser acogida determinaría la inadmisión del recurso en esta fase, ya que, según jurisprudencia constante de este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectada la demanda no resultan sanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2, y 17/2006, de 30 de enero, FJ 2, entre otras).   La compareciente CSI-CSIF afirma que no se ha cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, dado que en la oposición a la demanda que dio lugar a la Sentencia impugnada en amparo el recurrente sólo interesaba la confirmación del laudo arbitral, añadiendo que en el mismo se defendió por el árbitro la doctrina constitucional, lo que, a su criterio, resultaría insuficiente para entender satisfecho el deber de invocación.

Debemos recordar, en cuanto a la invocación formal del derecho en el proceso [art. 44.1 c) LOTC], que al analizar la finalidad a la que responde ese requisito este Tribunal ha hecho hincapié en que el mismo representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y las resoluciones allí citadas), al tiempo que preserva los derechos de las otras partes del proceso (STC 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2), y requiere que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto en la vía judicial ordinaria tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello, a fin de que los órganos judiciales puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2; 57/1996, de 15 de abril, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 2, y 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 2, por todas). A tal fin, sin embargo, y como hemos declarado con reiteración, no es inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados o la mención de su nomen iuris (últimamente, por ejemplo, STC 154/2006, de 22 de mayo, FJ 2). Y hemos establecido, asimismo, que, como el sentido del requisito procesal fijado en el art. 44.1 c) LOTC no es otro que posibilitar que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder en su caso a su reparación, no cabe traer a colación su incumplimiento cuando la resolución judicial tuvo como objeto, precisamente, ese examen (por todas, STC 161/2005, de 20 de junio, FJ 2).

Pues bien, ya en la reclamación dirigida a las mesas electorales coordinadora y del colegio de especialistas y no cualificados contra la proclamación definitiva de las candidaturas, registrada en el Ayuntamiento de Palencia el día 6 de febrero de 2003, CC OO denunciaba la lesión de la libertad sindical por no admitirse la subsanación intentada y por acordarse la no proclamación de la candidatura. Igual comportamiento se advierte en el escrito de impugnación sucesivo, presentado ante la oficina pública de registro de elecciones sindicales, en el que, entre otros argumentos, se hacía referencia a los contenidos esenciales de la libertad sindical, citando en particular el derecho de los sindicatos a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, y denunciando que estaba siendo ignorado y obstaculizado el derecho de libertad sindical de CC OO. El laudo de referencia, en una cuestión por lo demás vinculada inequívocamente a ese derecho fundamental, estimaba la impugnación del sindicato ahora recurrente invocando jurisprudencia constitucional relativa al art. 28.1 CE, motivo que llevó a CC OO, ya en la fase judicial, a solicitar la confirmación del mencionado laudo arbitral.

A la vista de todo ello se concluye que el sindicato puso de manifiesto que el soporte jurídico de su reclamación y de su oposición a la demanda judicial descansaba en el derecho fundamental a la libertad sindical. Por lo demás tanto la cuestión planteada como la respuesta obtenida resultan de inequívoco carácter sindical, al quedar ambas referidas a la exclusión de la organización del proceso electoral, siendo así que la posibilidad de participación en el mismo integra, como se expondrá seguidamente, el contenido adicional del derecho fundamental mencionado.

En suma, acogiéndonos al criterio antiformalista que desde la STC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 1, viene manteniendo este Tribunal respecto del requisito de la invocación, deberá entenderse que el mismo ha sido cumplido en este caso, puesto que, aun sin cita nominal del art. 28.1 CE, la organización demandante enunció en forma clara y plenamente delimitada la cuestión sindical electoral que ahora, tras no haber recibido la tutela deseada, formula ante la jurisdicción de amparo. En todo caso debe significarse que ha de hacerse la invocación del derecho vulnerado a continuación de cuando se produjo, esto es, en este caso, después de dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia, lo que la parte recurrente hizo en tiempo oportuno.   3. Planteada por la Unión Sindical de las Comisiones Obreras de Castilla y León la vulneración de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), alegando habérsele impedido la participación en el proceso electoral de referencia merced a una interpretación restrictiva y formalista que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección, debemos comenzar por recordar nuestra doctrina acerca del contenido de aquel derecho, que recogía recientemente en toda su amplitud la STC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3:

“Aun cuando del tenor literal del art. 28.1 CE pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE, efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que llama a los textos internacionales ratificados por España —en este caso, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98, señaladamente—, que la enumeración de derechos efectuada en el primeramente referido precepto constitucional no se realiza con el carácter de numerus clausus, sino que en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 2; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 6; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6, y 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 5).

Las anteriores expresiones del derecho fundamental (organizativas o asociativas y funcionales o de actividad) constituyen su núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. En particular, en coherencia con la vertiente funcional del derecho, la Ley Orgánica de libertad sindical (LOLS) establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)].   Junto a los anteriores los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por ese contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (entre tantas otras, por ejemplo, SSTC 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 1/1994, de 17 de enero, FJ 4; 13/1997, de 27 de enero, FJ 3, o 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3). Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 44/2004, de 23 de marzo, FJ 3)”.

Ese abanico de contenidos que integran el derecho fundamental a la libertad sindical obliga a definir de qué hablamos cuando lo hacemos del derecho de las organizaciones sindicales a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.

Como es sabido en nuestro sistema de relaciones laborales existen dos tipos de representantes de los trabajadores en las empresas: de un lado, los representantes sindicales y, de otro, los representantes unitarios o electivos (miembros de comités de empresa y delegados de personal). Claro está que ambos canales de representación no están desconectados. Basta con señalar, en primer lugar, que, si bien no de forma exclusiva, los sindicatos están expresamente legitimados para promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa (art. 67.1 LET), así como para presentar candidatos en dichas elecciones [art. 2.2 d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, y art. 69.3 LET], promoción y presentación que son actividades amparadas por el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), tanto en su vertiente colectiva como en su vertiente individual. Igualmente hay que hacer constar que la propia representación unitaria o electiva de los trabajadores es una vía de importante y muchas veces preferente actuación de los sindicatos, dada la regulación vigente de la acción propiamente sindical. De hecho la gran mayoría de los delegados de personal y miembros de comités de empresa vienen siendo elegidos en listas presentadas por los sindicatos, siendo éstos quienes asimismo promueven de forma absolutamente mayoritaria la celebración de elecciones (STC 95/1996, de 29 de mayo, FJ 3).

Pues bien, es reiterada doctrina de este Tribunal que la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional del art. 28.1 CE. Así los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran en la libertad sindical. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (recordaba, entre tantas otras anteriores, la reciente STC 125/2006, de 24 de abril, FJ 2).

4. Dado que en este proceso está directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente es fijar el canon de nuestro control, habida cuenta de que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional (diversos preceptos de la Ley del estatuto de los trabajadores y del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa).

Respecto de ese contenido adicional de la libertad sindical hemos declarado reiteradamente que “la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables”, entendiendo que “la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral” (SSTC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, y 13/1997, de 2 de enero, FJ 3).

Dos son, por tanto, los criterios principales de referencia: a) que el art. 28.1 CE puede lesionarse caso de obstaculización de los derechos adicionales de la libertad sindical en los términos indicados; y b) que, sin embargo, no cualquier restricción será suficiente para considerar afectado el derecho fundamental. En este último sentido ha de tenerse en cuenta que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de atentado a la libertad sindical, pues es preciso que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley (por todas, STC 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3).

5. Para proceder debidamente al examen del problema, conviene recordar los preceptos legales en juego. Son, en esencia, los siguientes: 1) el artículo 71.2 a) LET: “Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir”. El art. 8.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, reitera ese régimen legal; 2) el artículo 74.3, tercer párrafo, LET: “Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborales después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil”; 3) Por su parte, el art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, dispone que “La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral”.

a) Visto el régimen legal aplicable, un primer plano que debe abordarse es el de la validez de la lista electoral en el momento de su presentación. Como se ha visto, la candidatura tiene que ser necesariamente completa en ese acto, conteniendo al menos el mismo número de miembros que el de puestos a cubrir [art. 71.2 a) LET]. De ahí que hayamos considerado, por ejemplo, que la ilegitimidad de un candidato extiende efectos invalidantes a toda la candidatura cuando la lista contenía el número mínimo legalmente exigible, pero no la invalida si la lista incluía un número superior de candidatos al mínimo, de modo que la ilegitimidad de uno de ellos no afectaba al mínimo numérico de la lista (STC 18/2001, de 29 de enero). En otras palabras, una lista electoral que no reúne en el momento de su presentación el mínimo de candidatos legales no es una lista completa, siendo respetuosa con el art. 28.1 CE, en ese caso, la decisión de no proclamarla (por ejemplo, SSTC 51/1988, de 22 de marzo, y 185/1992, de 16 de noviembre).

Valdrá decir, en ese punto, que CC OO presentó una lista electoral completa y en plazo. Su candidatura tenía tantos candidatos potencialmente idóneos como puestos a cubrir en el momento de su formalización y también en el de la finalización del plazo de presentación de las listas, pues la renuncia se produjo una vez vencido éste. Esa renuncia posterior afecta al problema que debemos resolver (a la posibilidad de subsanar el defecto sobrevenido o a la exigencia de impugnar, en su caso, la no proclamación provisional de la candidatura), pero no podría aceptarse como argumento para concluir que la candidatura era incompleta en aquellos momentos de referencia (formalización y finalización del plazo de presentación). En efecto, si bien es cierto que la falta de legitimidad de uno de los candidatos, cuando la lista de ellos solo contiene el número mínimo legalmente exigible, afecta a la legalidad de la candidatura y no sólo al candidato ilegítimo, pues así se infiere de modo natural de la necesidad de que las listas sean completas (STC 18/2001, de 29 de enero, FJ 6), también es verdad que ese óbice no se puede oponer a la lista formalizada por las CC OO en este proceso electoral, toda vez que devino incompleta en un momento posterior al de su formalización y al de la finalización del plazo de presentación, sin que existiera en esos momentos previos (en los que debe verificarse el cumplimiento) una causa de ilegitimidad de candidato alguno que afectara a la legalidad de la candidatura.

No consta, por lo demás, que CC OO tuviera una actuación irregular ni ilegítima, ni en particular que hubiera incluido en su lista al trabajador que renunció posteriormente sin su conocimiento ni consentimiento (como ocurría en el asunto resuelto por el ATC 12/2002, de 11 de febrero). Ocurrió más bien lo contrario, según se deduce del propio contenido del laudo arbitral, que en su apartado V dice: “los hechos concurrentes obedecieron a error o ignorancia y no a cualquier otra circunstancias torticera utilizada para prolongar plazos y ganar tiempo como política de estrategia sindical. Así quedó de manifiesto durante la comparecencia de las partes ante el Árbitro, al no atribuir ninguno de los comparecientes intencionalidad o mala fe en la actuación del sindicato CC OO, pese a que pudiera achacársele cierta falta de atención al no haber revisado con mayor minuciosidad a los candidatos presentados”. Conclusiones sobre el proceder de CC OO que no pone en cuestión la Sentencia recurrida en amparo.

b) Un segundo plano de análisis se refiere a las vicisitudes posteriores de una lista debidamente presentada. Dentro de esas vicisitudes destacan, e importan singularmente ahora, los efectos sobre la candidatura de las renuncias de candidatos. Se trata ya, de un momento posterior a la presentación de la candidatura, como se ha encargado de recordar la STC 18/2001, de 29 de enero. En ese punto tiene su campo de influencia la regla antes citada del sesenta por ciento de los puestos a cubrir [art. 71.2 a) LET], así como el derecho del sindicato a subsanar la minoración de miembros producida tras las renuncias (STC 13/1997, de 27 de enero, y art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre), con lo que la no proclamación de la lista pese a mantener aquel mínimo, o el no ofrecimiento (o la no aceptación) de un intento de subsanación para completar la candidatura, podrían llegar a suponer lesiones del art. 28.1 CE.

c) Lo anterior enlaza con un aspecto singular que resultará capital en este recurso. Se refiere a los efectos que las renuncias de candidatos pueden acarrear según cuál sea el momento en que se producen y dependiendo de cuál haya sido la actuación del sindicato afectado. Para resolver sobre ese particular deben destacarse algunos datos del caso:

1) Consta al folio 66 de las actuaciones (e igualmente en el hecho tercero del laudo arbitral) que, reunida la mesa para la proclamación provisional de candidaturas en fecha 31 de enero de 2003 (día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de listas electorales), verificó que un trabajador aparecía en las de dos sindicatos, CGT y CC OO; y que en ese momento se hizo entrega a la mesa por parte de los representantes de CGT de la renuncia escrita del mencionado trabajador a formar parte de la de CC OO, así como de su intención de permanecer en la de la CGT. La mesa acordó proclamar la lista de CGT y no dar por válida la candidatura de CC OO. Como se dijo anteriormente no se afirma el conocimiento de CC OO del hecho de la doble presentación, ni tampoco que este sindicato obrara de mala fe.

2. CC OO no impugnó al amparo del art. 74.3 LET el acuerdo de la mesa de 31 de enero de 2003, que denegaba la proclamación provisional de su candidatura.

3. La mesa no requirió a CC OO la subsanación del defecto advertido, que le llevó a decidir la no proclamación de su lista.

4. CC OO presentó una nueva lista completa antes de la proclamación definitiva de candidaturas, que tampoco fue aceptada. En su escrito (que consta al folio 69 de las actuaciones) manifestaba que tuvo noticia de la renuncia en la reunión de la mesa constituida para la proclamación provisional, que no se le dio oportunidad de subsanación y que esa circunstancia le produjo indefensión.

Pues bien, como ocurriera en el asunto decidido en la STC 13/1997, de 27 de enero (diferente al actual en que la renuncia se produjo el día de finalización del plazo de presentación de candidaturas y no el siguiente a su término, pero en cambio equiparable en el defecto derivado de la renuncia —lista no completa— y en el momento en que el defecto se manifiesta —antes de la proclamación provisional de las candidaturas), lo que está en cuestión es el efecto de la renuncia de uno de los candidatos incluidos en la lista electoral después de la presentación de ésta pero antes del acto de proclamación provisional.

En esos terrenos podría operar la regla del 60 por 100 recogida en el art. 71.2 a) LET, pero considerarla inaplicable, como ha hecho el juzgador en estos autos, no es contrario al art. 28.1 CE. En ese sentido, en la STC 13/1997, de 27 de enero, decíamos que no era irrazonable la distinción que había introducido el órgano judicial interpretando que la norma según la cual la candidatura debe pervivir si mantiene al menos el mínimo indicado se refiere solamente a las renuncias producidas en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación. Similar argumentación se contiene en la Sentencia recurrida en el actual procedimiento constitucional, que estima que el porcentaje del art. 71.2 a) LET sólo se predica de candidaturas previamente proclamadas, de modo que, siguiendo aquel criterio doctrinal de nuestra STC 13/1997, de 27 de enero, no podrá declararse tampoco ahora la vulneración del art. 28.1 CE por esa causa.

d) La clave para la solución del caso residirá en otro elemento, anticipado más atrás. En concreto en la tensión que se produce entre el derecho a la subsanación del defecto sobrevenido antes de la proclamación definitiva de candidaturas (en el que apoya su queja el sindicato recurrente, aduciendo que su escrito de 5 de febrero de 2003 —en el que presentaba una nueva lista— constituía un intento posible e idóneo de subsanación, que garantizaba además su derecho fundamental) y el deber de impugnar el acuerdo de la mesa electoral de proclamación provisional de las candidaturas dentro del día laborable siguiente —art. 74.3, tercer párrafo, LET— (que, en tanto que no se llevó a cabo, determina a juicio de la Sentencia impugnada el incumplimiento del procedimiento por parte de CC OO, con efecto invalidante de su candidatura).

Es claro que no resultarían aceptables otros criterios, por ejemplo aquél que en términos absolutos vinculara (ex post) la legitimidad de los candidatos que conforman una lista a que no renunciaran antes de la proclamación de la misma, o el que subordinara la legalidad de la lista y la posibilidad de su subsanación, no ya a que fuera completa en el momento de su presentación, sino a que se mantuviera completa hasta el momento de la proclamación provisional de las listas electorales. Si se aceptaran esas interpretaciones, negando sin excepción validez a candidaturas en origen completas y que se reduzcan antes de su proclamación por causas no imputables al sindicato afectado, se estaría abriendo la eventualidad de estrategias de terceros tendentes a perjudicar la participación electoral de una organización sindical. Y la Ley no configura el derecho de participación electoral en tales términos, pues no excluye, ni la validez de la lista en esos casos (ya que, aún cuando no resulte una interpretación obligada a la vista del tenor normativo, sería como hipótesis aplicable el criterio del 60 por 100 del art. 71.2 LET), ni tampoco descarta la subsanación en supuestos de ese estilo (al contrario, el art. 8.1 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, dice cosa bien distinta permitiendo a la mesa “hasta la proclamación definitiva de los candidatos ... requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos”). De manera que no podría admitirse una restricción de los derechos electorales de una organización sindical por razones ajenas a su comportamiento electoral y a su auténtica responsabilidad en las vicisitudes acaecidas en el procedimiento.

Volviendo a la problemática planteada, en lo que hace a la subsanabilidad del defecto por concurrencia de vicisitudes posteriores a la presentación de la lista (y no, por tanto, por problemas de legitimidad de los candidatos), la STC 13/1997, de 27 de enero (FJ 4), en un caso muy similar al actual, estableció que procedía la subsanación antes de la proclamación de las candidaturas. En efecto, decíamos que si bien no era irrazonable la distinción introducida por el órgano judicial al interpretar que la norma del art. 71.2 a) LET se refiere exclusivamente a la renuncia producida en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación, no podía olvidarse en cambio que la mesa, “hasta la proclamación definitiva de los candidatos”, puede, como se ha dicho, requerir la subsanación de los defectos observados (art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre). Con esa base, concluía la Sentencia: “ante la renuncia formalizada precisamente el día que concluyó el plazo de presentación de la candidatura —dato ignorado por el sindicato recurrente—, la mesa pudo requerir que se completase sin daño alguno para la regularidad del proceso electoral en el perentorio término establecido al efecto ... Esta es la solución que resulta adecuada a la justificación finalista del precepto (STC 272/1993) y que responde a lo que declaramos en la STC 185/1992, en cuyo fundamento jurídico 2 se dice: ‘la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada’. Y en recursos de amparo electoral sobre proclamación de candidatos (art. 49 LOREG), este Tribunal también ha declarado en general el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de candidaturas y, en concreto, en el supuesto de presentación de listas incompletas (STC 113/1991). En definitiva, a la vista de las circunstancias concurrentes es claro que el derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación restrictiva y rígidamente formalista del art. 71.2 a) LET que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección”.

Siendo así se concluye que tampoco en el presente caso se ha respetado el derecho a la subsanación por parte de CC OO, dado que la mesa ha permanecido inactiva y se ha resistido a favorecerlo a través de un requerimiento a tal fin o aceptando el escrito de 5 de febrero de 2003, presentado por el sindicato antes de la proclamación definitiva de los candidatos. Una cosa es que resulte admisible la interpretación según la cual la posibilidad de concurrencia de los sindicatos a los procesos electorales con un número de candidatos menor al de puestos a cubrir (que alcance al menos el 60 por 100) está prevista sólo para supuestos de renuncia posteriores a la proclamación de las listas, entendiéndose que cualquier renuncia anterior puede solucionarse sustituyendo por otra persona al candidato renunciante, y otra diversa aceptar que se excluya la posibilidad de subsanación a la que se refería nuestra STC 13/1997, de 27 de enero, cuando, sorpresivamente, un sindicato que presentó su lista conforme a la normativa aplicable ve que la misma deviene incompleta por actos que no le son imputables, careciendo de margen temporal para paliar el déficit con una sustitución, al haber concluido ya el plazo de presentación de candidaturas.

En definitiva, tiene fundamento que la mesa no eximiera a CC OO del cumplimiento de los requisitos que hubiera podido omitir (existencia de una lista completa en el momento en que vaya a ser proclamada) para evitar un trato de favor frente a otros sindicatos, pero no cabe en cambio aceptar su resistencia a la subsanación de la candidatura, pues ésta no responde a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos y presentes en la configuración legal de los procesos electorales, ni descansa en particular en el deber de exigencia a todos los sindicatos de idénticos requisitos, que se justifica, sin duda, desde la perspectiva constitucional pero que no habría quedado desvirtuada con la oportunidad subsanatoria.

6. Frente a lo anterior solamente podría afectar a la cuestión planteada en este caso la falta de impugnación del acto de la mesa de 31 de enero de 2003, que denegó la proclamación provisional de la lista, justamente la circunstancia que resalta el órgano judicial con cita del art.74.3 LET y que constituye la auténtica ratio decidendi de la Sentencia recurrida en amparo.

Como decíamos anteriormente al definir el canon de control constitucional en estas materias, tratándose del derecho de participación electoral de los sindicatos que forma parte del contenido adicional de la libertad sindical de configuración legal, será preciso analizar la regulación normativa sobre el particular (impugnación de los actos de la mesa electoral) para concluir si se ha realizado por el juzgador una interpretación de aquélla que resulte arbitraria, injustificada o contraria a la ley, impidiendo u obstaculizando al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral.

Pues bien, en nuestra legislación no existen reglas irrefutables para decidir de forma pacífica e indiscutida sobre el deber de impugnación en casos como el de autos. En realidad, como dice con criterio el sindicato en su demanda de amparo, la mesa actuó en la proclamación provisional conforme a una interpretación que era posible o que, cuando menos, podía llegar a entenderse justificada, a saber: declarando que la candidatura de CC OO no cumplía los requisitos y no podía ser proclamada, al haber devenido incompleta tras la renuncia efectuada en el mismo acto de la proclamación provisional. Bajo esas circunstancias el sindicato pudo concluir razonablemente que la mesa podía acordar lo que acordaba, ya que concurría el defecto reseñado aunque fuera sobrevenido, lo que explicaría —como afirma— su no impugnación del acuerdo de 31 de enero y su intento de subsanación de 5 de febrero de 2003 antes de la proclamación definitiva.

Esto así, limitándonos simplemente a constatar lo que dispone la regulación legal, cabe concluir que ningún precepto de los antes reseñados justifica que la mesa impidiera que se paliaran los efectos invalidantes de tal circunstancia sorpresiva e ignorada por CC OO, privándola de la oportunidad de subsanación, más aún cuando con su negativa a proclamar la lista estaba estimando también inaplicable la regla del 60 por 100 del art. 71.2 a) LET. En definitiva, de la regulación antes transcrita se desprende abiertamente la posibilidad de subsanación antes de la proclamación definitiva de los candidatos, mientras que no es igualmente claro que exista en esa tipología de casos un deber de impugnación de un acuerdo de la mesa que responde a una interpretación posible de la regulación legal (no proclamar la lista por incompleta y por no ser de aplicación la regla del 60 por 100 del art. 71.2 LET).

Bajo esas circunstancias el derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación contraria al art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994 sobre las posibilidades de subsanación y por una interpretación restrictiva y formalista de la regulación legal sobre el deber de impugnación de actos electorales (art. 74.3, párrafo tercero, LET), no justificadas ninguna de ellas por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección. Es así, primero, porque no se toma en cuenta la duda razonable que tuvo el sindicato, esto es, que la Ley no es terminante y que era dudoso que tuviera sentido impugnar un acuerdo de la mesa que podía estimarse conforme a la Ley, visto que, efectivamente, tras la renuncia presentada en ese mismo acto, la lista llegó incompleta al momento en el que se dicta la resolución de la proclamación provisional de candidaturas. En segundo lugar, porque no se intentó garantizar la subsanación del defecto, como dijo nuestra STC 13/1997, de 27 de enero, que a nadie perjudicaba y que aseguraba el derecho fundamental de libertad sindical de CC OO, que había visto obstaculizado en el contenido adicional electoral de forma sorpresiva por una renuncia postrera que no conocía y que ningún dato indica que le fuera imputable. En tercer lugar, porque no se da valor subsanatorio al escrito de 5 de febrero de 2003, pese a evidenciar ese escrito el intento del sindicato de remediar el defecto sobrevenido e inesperado, y a pesar de que el art.8.1 del Real Decreto 1844/1994, para no obstaculizar la participación del sindicato o de sus miembros en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales apunta a todas luces a la interpretación contraria. Y, finalmente, en relación aún con lo anterior, porque se da más valor a ese dato que se estima invalidante (no haber impugnado, siendo dudoso el deber de impugnación) que a la doctrina establecida en nuestra STC 13/1997, de 27 de enero, sobre la necesidad de requerir la subsanación en situaciones de ese estilo, optando la Sentencia recurrida, entre dos posibilidades (una subsanadora y otra obstativa del derecho), por la única que excluye radicalmente el ejercicio del derecho fundamental, sin que se aprecie la concurrencia conflictiva de éste con otro derecho o interés que pueda llegar a justificar esa interpretación restrictiva. La posibilidad de subsanación no implicaba un trato preferente para CC OO, o contrario a la igualdad de los participantes en el proceso electoral, sino, muy al contrario, una vía para asegurar el regular y efectivo ejercicio de los derechos electorales de todos, garantizándolos también frente actuaciones de terceros que, intencionalmente o no, supusieran objetivamente su obstaculización.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Unión Sindical de las Comisiones Obreras de Castilla y León y, en su virtud:   1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la unión sindical recurrente en amparo.   2º Restablecerle en la integridad de su derecho y tal fin anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia, de fecha 22 de marzo de 2003, dictada en autos núm. 111- 2003, declarando la firmeza del laudo arbitral de 18 de febrero de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 201/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:201

Recurso de amparo 4140-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Bakary Camara frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006 (inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa). Votos particulares.

1. El presente caso es análogo al resuelto en la STC 169/2006 [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4140-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Bakary Camara, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Paloma González del Yerro Valdés, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Bakary Camara, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase a uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Bakary Camara fue detenido el 10 de junio de 2003 por agentes de la policía nacional tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se presentó en el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención”. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que, personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El detenido fue puesto a disposición judicial el 12 de junio de 2003.

d) El 12 de junio de 2003 recayó Auto inadmitiendo a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “Señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el ‘detenido’ no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud. Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”.

El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

e) El indicado día 12 de junio fue oído en declaración con carácter previo a resolver sobre la petición gubernativa de internamiento en un centro para extranjeros.

f) El día siguiente, 13 de junio de 2003, recayó Auto autorizando el internamiento del detenido por un período máximo de cuarenta días. Recurrido dicho Auto en apelación, fue confirmado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas mediante Auto de 22 de julio de 2003.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Bakary Camara, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade la demanda que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 1 de julio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 9 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Paloma González del Yerro Valdés, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 21 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 21-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 29 de diciembre de 2005, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 19 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Segunda, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 21-2003; asimismo, se acordó recabar de la Comisaría de Policía Nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de junio de 2003.

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 24 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Bakary Camara, inadmisión de plano que sustentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en criterio del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando … la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no se desprende que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Bakary Cámara y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 12 de junio de 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario en el procedimiento de habeas corpus núm. 21-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4140-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada por la Sala Primera el 3 de julio de 2006, en el recurso de amparo núm. 4140-2003.

He actuado como Magistrado Ponente en este recurso de amparo, pero no comparto ni la admisión a trámite ni el fallo estimatorio del mismo.

Con el obligado respeto al criterio de mis colegas de la mayoría, creo obligado, por ello, dejar constancia de mi posición discrepante en este Voto particular, al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC.

Mi disentimiento afecta, en realidad, a la admisión a trámite de toda una serie similar de recursos de amparo en materia de habeas corpus, que se inicia en la Sentencia del Pleno 303/2005, de 24 de septiembre. Así lo exterioricé en aquella Sentencia y en los Votos particulares que formulé en las Sentencias que resolvieron los recursos amparo derivados de ella (SSTC 316/2005 y 319/2005, ambas de 12 de diciembre) en que me correspondió la ponencia, concurrentes con el fallo desestimatorio del amparo.

También me he apartado, redactando el correspondiente Voto particular discrepante, de la STC 169/2006, de 5 de junio, al ser la primera de una serie de Sentencias estimatorias, que se han aprobado en el día de hoy. Al expresar el criterio de la mayoría como Ponente, es obligado remitirme a lo que expresé en el citado Voto particular.

En Madrid, a cinco de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 202/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:202

Recurso de amparo 4142-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Diawai Cisse frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. El presente caso es análogo al resuelto en la STC 169/2006 [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4142-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Diawai Cisse, al que por turno de justicia gratuita se le designó al Procurador de los Tribunales don Rafael Ángel Palma Crespo, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Diawai Cisse, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Diawai Cisse fue detenido el 9 de junio de 2003 por agentes de la Guardia Civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron "los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería", ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2º Ley Extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: "señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud.- Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto". El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: "Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del Procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus".

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Diawai Cisse, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade, que según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 27 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 15 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder al Procurador don Rafael Ángel Palma Crespo, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 22 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 22/03.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 23 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 17 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 22-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa Comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1474/03).

8. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de 9 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la Comisaría de Policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 22 de febrero de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de Extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Diawai Cisse, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, "el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (...) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez" (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Diawai Cisse y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción nº 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 22-2003.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4142-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo. Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 203/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:203

Recurso de amparo 4144-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Sadio Traore frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4144-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Sadio Traore, al que por turno de justicia gratuita se le designó a la Procuradora de los Tribunales doña Sonia López Caballero, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Sadio Traore, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Sadio Traore fue detenido el 9 de junio de 2003 por agentes de la Guardia Civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud.- Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Sadio Traore, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade, que según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de Extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 1 de julio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 9 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Sonia López Caballero, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 18 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 24-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 29 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 19 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que, a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 24-2003; asimismo, se acordó recabar de la Comisaría de Policía Nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa Comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1475- 2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de Extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Sadio Traore, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada la citada STC 169/2006, lo trascendente no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sadio Traore y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 24-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4144-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas que, creo he plasmado fielmente en la resolución de la que he sido Ponente, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con dicha Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 204/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:204

Recurso de amparo 4146-2003. Promovido por don Yorodian Diakite frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4146-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Yorodian Diakite, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Sonia María Casqueiro Álvarez, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Yorodian Diakite, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efecto de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Yorodian Diakite fue detenido el 9 de junio de 2003 por agentes de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención”. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud. Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Yorodian Diakite, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade la demanda de amparo que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 30 de junio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 4 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Sonia María Casqueiro Alvarez, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 23 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 5 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 26-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 3 de enero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 12 de enero de 2005, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 21 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 26-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1474-2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Yorodian Diakite, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Yorodian Diakite y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 26-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4146-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 205/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:205

Recurso de amparo 4148-2003. Promovido por don Youssouf Diarra frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4148-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, en interés de don Youssouf Diarra, al que por el turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Puerto del Rosario, por el que se inadmite a trámite la solicitud de habeas corpus presentada por don Youssouf Diarra. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Youssouf Diarra, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que nombrase a uno de sus colegiados para representar al demandante y se indicaba que si el afectado no había solicitado personalmente el amparo del Tribunal se debía a que se desconoce su paradero.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Tal como el Letrado afirma en su demanda el Sr. Diarra fue detenido el 10 de junio de 2003, por Agentes de la Policía Nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario, cuando trataba de acceder al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber quebrantado presuntamente la Ley de extranjería. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado su detención. Por todo ello, solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud. Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del Procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de Habeas Corpus”.

3. Por diligencia de ordenación de 27 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designara al citado recurrente Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 15 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Elisa María Sainz de Baranda Riva, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para proceder a suscribir la demanda de amparo formulada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas.

4. La Sección Primera dictó providencia el 4 de noviembre de 2004 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Youssouf Diarra, “sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes”, y requiriendo atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 27-2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 17 de diciembre de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, y, a tenor de los dispuesto en al art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Sainz de Baranda Riva para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado el 28 de diciembre de 2004, la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones en las que se remitía a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, y reiteraba que se habían obviado los arts. 61 y 55.2 de la Ley de extranjería entonces vigente, por lo que, al haber sido decretada la detención por persona distinta del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, ésta fue ilegal.

7. Por escrito registrado el 17 de enero de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas, con invocación de las SSTC 94/2003, 23/2004 y 122/2004, interesa la estimación del presente recurso de amparo porque “la función de este Tribunal no es determinar si, en casos como el presente, era o no legítima la detención de la persona en cuyo nombre se solicita el amparo, sino, más sencillamente, comprobar si contó con la garantía que para la integridad del derecho a la libertad está prevista en nuestra Constitución” y esta garantía que el procedimiento de habeas corpus representa tiene como finalidad que la persona que se encuentra ilegalmente privada de libertad sea inmediatamente puesta de manifiesto ante la Autoridad Judicial, y la Ley Orgánica 6/84 dispone que sólo se puede decidir la inadmisión del habeas corpus en determinados casos “entre los que no se encuentra ... la licitud de la detención, cuestión ésta para cuya resolución es necesario que, después de que el proceso haya superado la fase de admisión, el detenido haya sido manifestado al Juez, ante el cual expondrá las razones por las que considera ilegítima su privación de libertad”. En lugar de ello, “el Juez optó por inadmitir directamente el proceso sin que el detenido se le pusiera de manifiesto e impidiendo su audiencia y la de las autoridades que lo custodiaban así como la práctica de la prueba que, en su caso, se hubiera podido proponer.-Es patente, por tanto, que se vulneró la garantía que para la liberad se establece en el art. 17.4 CE y, por tanto, la libertad misma”. Por todo ello, solicita el Fiscal que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente y se proceda a anular el Auto impugnado.

8. La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 27-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa Comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1475-2003).

9. Mediante diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

10. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Youssouf Diarra, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, en las privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Youssouf Diarra y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto del Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 27-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4148-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 206/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:206

Recurso de amparo 4150-2003. Promovido por don Mambi Nomogo frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4150-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, en interés de don Mambi Nomogo, al que por el turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Llorente de la Torre, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, por el que se inadmite a trámite la solicitud de habeas corpus presentada por don Mambi Nomogo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Mambi Nomogo, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada en el encabezamiento. En dicho escrito solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que nombrase a uno de sus colegiados para representar al demandante y se indicaba que si el afectado no había solicitado personalmente el amparo del Tribunal se debía a que se desconoce su paradero.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Sr. Nomogo fue detenido el 10 de junio de 2003 por agentes de la policía nacional de la comisaría de Puerto del Rosario cuando trataba de acceder al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de “habeas corpus”, en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber quebrantado presuntamente la Ley de extranjería. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 de la Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado su detención. Por todo ello, solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de “habeas corpus” presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud. Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”.

El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del Procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Por diligencia de ordenación de 27 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designara al citado recurrente Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 15 de julio de 2003, en la que, asimismo, se acordaba conceder a la Procuradora doña Gloria Llorente de la Torre, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para proceder a suscribir la demanda de amparo formulada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que llevo a cabo el 18 de julio de 2003

4. La Sección Primera dictó providencia el 4 de noviembre de 2004 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Mambi Nomogo, “sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes”, y requiriendo atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 29/03, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 17 de diciembre de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, y, a tenor de los dispuesto en al art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Llorente de la Torre para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado el 23 de diciembre de 2004, la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones en las que se remitía a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, y reiteraba que se habían obviado los arts. 61 y 55.2 de la Ley de extranjería entonces vigente, por lo que, al haber sido decretada la detención por persona distinta del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, ésta fue ilegal.

7. Por escrito registrado el 18 de enero de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas, con invocación de las SSTC 94/2003, 23/2004 y 122/2004, interesa la estimación del presente recurso de amparo porque “la función de este Tribunal no es determinar si, en casos como el presente, era o no legítima la detención de la persona en cuyo nombre se solicita el amparo, sino, más sencillamente, comprobar si contó con la garantía que para la integridad del derecho a la libertad está prevista en nuestra Constitución” y esta garantía que el procedimiento de habeas corpus representa tiene como finalidad que “la persona que se encuentra ilegalmente privada de libertad sea inmediatamente puesta de manifiesto ante la Autoridad Judicial”, y la Ley Orgánica 6/1984 dispone que sólo se puede decidir la inadmisión del habeas corpus en determinados casos “entre los que no se encuentra ... la licitud de la detención, cuestión ésta para cuya resolución es necesario que, después de que el proceso haya superado la fase de admisión, el detenido haya sido manifestado al Juez, ante el cual expondrá las razones por las que considera ilegítima su privación de libertad”. En lugar de ello, “el Juez optó por inadmitir directamente el proceso sin que el detenido se le pusiera de manifiesto e impidiendo su audiencia y la de las autoridades que lo custodiaban así como la práctica de la prueba que, en su caso, se hubiera podido proponer. Es patente, por tanto, que se vulneró la garantía que para la liberad se establece en el art. 17.4 CE y, por tanto, la libertad misma”. Por todo ello, solicita el Fiscal que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente y se proceda a anular el Auto impugnado.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, por providencia de 9 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 29-2003; asimismo, se acordó recabar de la Comisaría de Policía Nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa Comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1475-2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Mambi Nomogo, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del juez, por autoridad competente.

Como recordamos en la reciente STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, resulta plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la citada STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Mambi Nomogo, y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 29-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4150-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 207/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:207

Recurso de amparo 4154-2003. Promovido por don Diokou Fofana frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4154-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Diokou Fofana, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña María Aranzazu López Orejas, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Diokou Fofana, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Diokou Fofana fue detenido el 9 de junio de 2003 por agentes de la Guardia Civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud.-Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Diokou Fofana, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade, que según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 27 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 15 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña María Aranzazu López Orejas, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo mediante escrito presentado el 29 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 31-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 23 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 18 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 31/03; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1475-2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de 9 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 22 de febrero de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Diokou Fofana, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Diokou Fofana y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 31-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4154-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 208/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:208

Recurso de amparo 4156-2003. Promovido por don Sangi Bayenka frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4156-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Sangi Bayenka, al que por turno de justicia gratuita se le designó a la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Echavarría Terroba, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Sangi Bayenka, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Sangi Bayenka fue detenido el 10 de junio de 2003 por agentes de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud.- Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del Procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Sangi Bayenka, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade, que según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 1 de julio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña María del Carmen Echavarría Terroba, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 24 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 10-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 29 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 20 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 10-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1477-2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Sangi Bayenka, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada la citada STC 169/2006, lo trascendente no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sangi Bayenka y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 10-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4156-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas que, creo he plasmado fielmente en la resolución de la que he sido Ponente, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con dicha Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 209/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:209

Recurso de amparo 4158-2003. Promovido por don Abdoulay Traore frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4158-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Abdoulay Traore, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales don Rafael Nuñez Pagan, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Abdoulay Traore, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Abdoulay Traore fue detenido el 10 de junio de 2003 por agentes de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención”. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud. Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Abdoulay Traore, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade la demanda de amparo que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 30 de junio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 4 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder al Procurador don Rafael Núñez Pagan, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 23 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 5 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 11-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 3 de enero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 12 de enero de 2005, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 21 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 11-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de junio de 2003.

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Abdoulay Traore, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente. Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión

de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales

de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las

detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente

aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin

que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Abdoulay Traore y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 26-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4158-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo.

Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 210/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:210

Recurso de amparo 4160-2003. Promovido por don Sidu Sagna frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4160-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Sidu Sagna, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Sidu Sagna, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Sidu Sagna fue detenido el 10 de junio de 2003 por agentes de la policía nacional tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 10 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención”. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud. Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del Procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Sidu Sagna, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade la demanda de amparo que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 27 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 15 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder al Procurador doña Isabel Cañedo Vega, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 23 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 13-2003.

6. Por diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 23 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 18 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

8. La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 13-2003; asimismo, se acordó recabar de la Comisaría de Policía Nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de junio de 2003.

9. Mediante diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 3 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

10. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Sidu Sagna, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, en las privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sidu Sagna y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal -art. 17.1 y 4 CE-.

2º Anular el Auto del Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 13-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4160-2003. En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo. Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 211/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:211

Recurso de amparo 4164-2003. Promovido por don Sekou Soukouna frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Votos particulares.

1. Reitera la STC 201/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4164-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Sekou Soukouna, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Marsal Alonso, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Sekou Soukouna, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase a uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Sekou Soukouna fue detenido el 10 de junio de 2003 por agentes de la policía nacional tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras. Considerando que el detenido estaba incurso en una infracción grave prevista en el art. 53 a) de la Ley orgánica 4/2000 - encontrarse irregularmente en territorio español- la Subdelegación del Gobierno procedió a la apertura de un procedimiento sancionador para su expulsión. Con el fin de asegurar la ejecución de la resolución administrativa -por el riesgo de huida del interesado mientras se sustancia el procedimiento de expulsión- se solicito a la autoridad judicial la adopción de la medida cautelar de internamiento del detenido en un centro ad hoc para extranjeros.

b) El 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se presentó en el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El detenido fue puesto a disposición judicial el 12 de junio de 2003.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. En el Auto se razonaba en primer lugar que el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, establece que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero, por un período máximo de setenta y dos horas. Asimismo, continuaba razonando el Juez que de conformidad con el art. 1 a) de la Ley Orgánica 6/1985, reguladora del procedimiento de habeas corpus, y según lo explicado anteriormente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de libertad de forma ilegal. En definitiva, el Auto inadmitió de plano el procedimiento de habeas corpus.

e) El indicado día 12 de junio fue oído en declaración con carácter previo a resolver sobre la petición gubernativa de internamiento en un centro para extranjeros.

f) El día siguiente, 13 de junio de 2003, recayó Auto autorizando el internamiento del detenido por un período máximo de cuarenta días.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Sekou Soukouna, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Añade que según, señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; y que si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que procediera la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 1 de julio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Rocío Marsal Alonso, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 25 de julio de 2003, mediante personación en la Secretaría de la Sala Primera.

5. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 15-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. Por escrito registrado el 19 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. El recurrente, mediante escrito de 29 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 15-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de julio de 2003, (diligencias policiales núm. 1474-2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 24 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Sekou Soukouna, inadmisión de plano que sustentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en criterio del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial .

Como advertíamos en la Sentencia 169/2006, de 5 de junio, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sekou Soukouna y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 12 de junio de 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario en el procedimiento de habeas corpus núm. 15-2003

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4164-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada por la Sala Primera el 3 de julio de 2006, en el recurso de amparo número 4164- 2003

He actuado como Magistrado ponente en este recurso de amparo, pero no comparto ni la admisión a trámite ni el fallo estimatorio del mismo.

Con el obligado respeto al criterio de mis colegas de la mayoría, creo obligado, por ello, dejar constancia de mi posición discrepante en este Voto particular, al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC.

Mi disentimiento afecta, en realidad, a la admisión a trámite de toda una serie similar de recursos de amparo en materia de habeas corpus, que se inicia en la Sentencia del Pleno 303/2005, de 24 de septiembre. Así lo exterioricé en aquella Sentencia y en los Votos particulares que formulé en las Sentencias que resolvieron los recursos amparo derivados de ella (SSTC 316/2005 y 319/2005, ambas de 12 de diciembre) en que me correspondió la ponencia, concurrentes con el fallo desestimatorio del amparo.

También me he apartado, redactando el correspondiente Voto particular discrepante, de la STC 169/2006, de 5 de junio, al ser la primera de una serie de Sentencias estimatorias, que se han aprobado en el día de hoy. Al expresar el criterio de la mayoría como ponente, es obligado remitirme a lo que expresé en el citado Voto particular.

En Madrid a cinco de julio de 2006

SENTENCIA 212/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:212

Recurso de amparo 4166-2003. Promovido por don Harouna Wan frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4166-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Harouna Wan, al que por turno de justicia gratuita se le designó al Procurador de los Tribunales don José Carlos Romero García, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Harouna Wan, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Harouna Wan fue detenido el 9 de junio de 2003 por agentes de la Guardia Civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud.- Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Harouna Wan, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus. Además, añade, que según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 30 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 15 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder al Procurador don José Carlos Romero García, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 23 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 17-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 2004 de la Sección Primera de este Tribunal se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente en amparo, mediante escrito de 23 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 18 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 17-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1474-2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2006 de la Sección Primera de este Tribunal se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 22 de febrero de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Harouna Wan, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Harouna Wan y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 17-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4166-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 213/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:213

Recurso de amparo 4168-2003. Promovido por don Makan Konate frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras su interceptación en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 202/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4168-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Makan Konate, al que por turno de justicia gratuita se le designó a la Procuradora de los Tribunales doña Susana Téllez Andrea, contra el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Makan Konate, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Makan Konate fue detenido el 9 de junio de 2003 por agentes de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 11 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 12 de junio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico primero de la resolución tenía el siguiente contenido: “señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; así siendo evidente, en el único acierto de la solicitud, que el 'detenido' no ha cometido delito alguno, pero si es posible la existencia de una infracción de la citada Ley Orgánica, carece de fundamento alguno el primero de los argumentos expuestos en la solicitud.- Menos consistencia si cabe tiene el segundo de los argumentos, pues basta la simple lectura del citado art. 61 para observar que la detención podrá ser ordenada por la autoridad gubernativa o sus agentes, disposición que ante su meridiana claridad releva de mayores comentarios al respecto”. El fundamento jurídico segundo de dicho Auto era del siguiente tenor: “Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 6/85 reguladora del Procedimiento de habeas corpus, se ha de estimar que una persona se encuentra ilegalmente detenida cuando haya sido privada de su libertad sin la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos, de suerte tal, que en atención a lo expresado en el fundamento precedente, no cabe entender que el solicitante se encuentre privado de su libertad de forma ilegal, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, resulta procedente no admitir a trámite la solicitud presentada y en su consecuencia no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Makan Konate, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además, añade, que según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 1 de julio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Susana Téllez Andrea, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 28 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 19-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El recurrente, mediante escrito de 29 de diciembre de 2004, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 20 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 19-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa Comisaría el 10 de junio de 2003, (diligencias policiales núm. 1474- 2003).

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario y por la Comisaría de Policía de la misma localidad, y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, interesó, a la vista de las nuevas actuaciones remitidas, la desestimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en el momento en que se produjo la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido el control judicial de la privación de libertad del recurrente a través de los trámites previstos en la Ley de extranjería.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 12 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Makan Konate, inadmisión de plano que argumentó el órgano

judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. Asimismo, recordábamos que en las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, era plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre habeas corpus. Por el contrario, “el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando (…) la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez” (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 12 de junio de 2003 mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya efectivamente a disposición judicial. Determinante en este sentido es el propio tenor del Auto impugnado, que inadmite la solicitud por razones de fondo atinentes a la legalidad de la detención gubernativa, pero no porque se tratara de una detención judicial.

Como advertíamos en la citada la citada STC 169/2006, lo trascendente no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en el que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. Por ello, constatada la diferencia sustancial con el supuesto de la STC 303/2005 alegada por el Ministerio Fiscal, y, conforme a la doctrina de este Tribunal sobre el habeas corpus, no cabe entender ajustada a la misma en el presente caso la inadmisión de plano del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Makan Konate y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario de 12 de junio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 19-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 4168-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas que, creo he plasmado fielmente en la resolución de la que he sido Ponente, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con dicha Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 214/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:214

Recurso de amparo 5499-2003. Promovido por doña María del Carmen Pérez Estévez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra el Instituto Nacional de Empleo sobre oferta de plazas de monitores de educación especial.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: suspensión de la demanda de empleo de una trabajadora a causa de su situación de baja por maternidad.

1. La decisión del Inem de suspender la demanda de empleo de la trabajadora durante el período obligatorio de su descanso por maternidad, impidiendo con ello su inclusión en la lista de candidatos seleccionados para la cobertura de una oferta de empleo cuyos requisitos satisfacía, careció de cualquier justificación razonable, resultando discriminatoria para la demandante por su condición de mujer [FJ 9].

2. La decisión de tener por suspendida la demanda de empleo de la trabajadora le ha ocasionado la pérdida definitiva e irreversible de una oportunidad de empleo, siendo este efecto peyorativo ajeno por completo a la medida de suspensión del contrato de trabajo prevista en el art. 48.4 LET, que persigue precisamente evitar todo perjuicio en la relación laboral derivado del hecho de la maternidad [FJ 7].

3. La institución contemplada en el art. 48.4 LET referida a la suspensión del contrato de trabajo en caso de maternidad de la mujer trabajadora constituye un instrumento de tutela dirigido a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar y, en consecuencia, a promover la inserción de la mujer en el mercado de trabajo y a favorecer la conservación del empleo [FJ 6].

4. La manifestación de voluntad de la demandante, de ser considerada por el Inem como solicitante de empleo, fue efectuada al presentar su demanda de empleo e inscribirse como desempleada, sin que exista razón alguna para que deba reiterarla con ocasión de su baja por maternidad, dado que ningún precepto legal establece obligación alguna a tal respecto ni prevé la suspensión de su demanda de empleo por dicha causa [FJ 8].

5. Las exigencias del art. 14 CE proscriben la obtención de un resultado peyorativo para la mujer trabajadora, incluso cuando éste derive de una interpretación formalmente neutra de las normas jurídicas [FJ 5].

6. La prohibición constitucional de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del art. 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio [FJ 3].

7. Doctrina sobre el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo en relación con el embarazo o sucesiva maternidad de la mujer trabajadora (SSTC 173/1994, 182/2005, 17/2003) [FFJJ 2, 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5499-2003, promovido por doña María del Carmen Pérez Estévez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida de la Letrada doña Alicia C. López Esteban, contra la Sentencia de 21 de julio de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), estimatoria del recurso de apelación núm. 352-2001 interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo (Inem) contra la Sentencia de 25 de abril de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, dictada en procedimiento ordinario núm. 292/99. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de septiembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, actuando en nombre y representación de doña María del Carmen Pérez Estévez, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo se encontraba en situación de desempleo, recibiendo las prestaciones correspondientes que le habían sido reconocidas por el período comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 30 de marzo de 1998.

b) El día 27 de diciembre de 1997 la demandante presentó en la oficina de empleo (Inem) en la que estaba inscrita el parte de baja por maternidad, lo que le supuso el aumento de sus prestaciones por desempleo hasta el 100 por 100 de la base reguladora.

c) El 12 de enero de 1998, la Delegación Provincial de Educación de la Junta de Andalucía ofertó quince plazas de monitores de educación especial, para su contratación temporal en las condiciones previstas en el Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, solicitando del Inem la remisión de dos candidatos por puesto. La solicitud incluía el siguiente perfil profesional: posesión del título FP II en la especialidad de educación de disminuidos psíquicos y experiencia profesional acreditada de seis meses.

d) El 21 de enero de 1998 el Inem envió a la Delegación solicitante una lista de 30 candidatos, sin incluir a la demandante, que poseía la titulación requerida y contaba con una experiencia profesional de 70 meses. En la base de datos del Inem, la demanda de empleo de la demandante contenía la anotación de “susp. por maternidad”, con fecha de inicio de 2 de enero de 1998. El día 8 de abril de 1998 la demandante presentó el parte de alta médica por maternidad.

e) El 6 de febrero de 1998 la actora solicitó su inclusión entre las candidatas. Por Resolución de 24 de febrero de 1998 la Delegación Provincial del Inem en Granada desestimó dicha petición argumentando que, al tiempo de la oferta, se encontraba suspendida la demanda de empleo por un período máximo de dieciséis semanas, por hallarse en situación de incapacidad temporal para el trabajo.

f) La Delegación Provincial de Educación y Ciencia seleccionó a los candidatos más idóneos remitidos por el Inem y celebró el día 5 de febrero de 1998 contrato laboral con once de ellos, ya que el resto de las plazas (4) las cubrió la Delegación del Gobierno. No consta acreditado que creara una bolsa de trabajo con el resto de los candidatos no seleccionados.

g) La demandante interpuso reclamación contra la Resolución de 24 de febrero de 1998 por la que la Dirección Provincial del Inem de Granada desestimó la petición formulada en fecha 6 de febrero de 1998. Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial de 9 de julio de 1998, en la que se señalaba que la no inclusión de la trabajadora en la lista de candidatos derivaba del hecho de haber quedado suspendida su demanda de empleo como consecuencia de su maternidad, que determina una situación de incapacidad para realizar la actividad laboral y que se configura como un derecho irrenunciable, del que al menos las seis semanas posteriores al parto resultan de disfrute obligado para la trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.4 del Estatuto de los trabajadores (LET), derecho que se vería conculcado si se remitiera una oferta de trabajo a un demandante de empleo en situación de incapacidad.

Contra dicha resolución la demandante interpuso en fecha 6 de agosto de 1998 recurso ordinario, que no fue objeto de resolución expresa.

h) Contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso ordinario interpuso la demandante recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada de 25 de abril de 2001, que anuló la resolución recurrida, por contraria al derecho a la igualdad del art. 14 CE, y declaró el derecho de la actora a ser incluida en la relación de demandantes de empleo presentados como candidatos a la oferta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y al abono de la cantidad que, en concepto de daños y perjuicios, se fijase en ejecución de Sentencia. En la Sentencia se señala que la no presentación de la candidatura de una trabajadora desempleada, en reciente baja por maternidad, no puede justificarse por su encaje en el concepto formal de “incapacidad temporal”. En primer lugar porque tal situación sólo está prevista para casos de preexistencia de relación laboral [art. 45.1 c) LET], siendo así que en el presente caso no existe relación laboral entre la Sra. Pérez y el Inem, sino una relación administrativa por la cual el Inem —por su propia naturaleza y funciones— queda obligado a facilitar el acceso al empleo de la Sra. Pérez. En segundo lugar, porque en este caso resulta irrelevante la incapacidad real para cumplir uno de los requisitos esenciales del contrato de trabajo, cual es la disponibilidad inmediata de la trabajadora para el empresario, puesto que la protección que el Derecho interno y el Derecho comunitario garantizan a la mujer embarazada y después del parto no puede depender de si la presencia de la interesada, durante el período correspondiente a su maternidad, es indispensable para la buena marcha de la empresa para la que está empleada (la Sentencia cita, a estos efectos, diferente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas). Por todo lo cual, concluye la Sentencia que la Sra. Pérez, aun cuando hubiera presentado baja médica por maternidad, no debió ser tenida como “incapaz laboral” por el Inem ni ser suspendida en su demanda de empleo, por lo que la actuación del organismo careció de cobertura jurídica, resultó ilegal y lesionó el derecho a la igualdad del art. 14 CE. El Inem, como el resto de las Administraciones, está obligado a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sea real y efectiva y debe eliminar los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de tales derechos (art. 9.2 CE); en este caso, debe garantizar el derecho al acceso al empleo de las mujeres en baja maternal, presentando sus candidaturas si aparecen aptas para la actividad profesional en cuestión, pues deben ser las empresas —también vinculadas por el principio de no discriminación— quienes decidan sobre la contratación de dichas trabajadoras, tras las pruebas oportunas y valoración de la idoneidad de aquéllas.

i) Contra dicha Sentencia interpuso el Abogado del Estado recurso de apelación, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 21 de junio de 2003, que declaró ajustada a Derecho la actuación del Inem. La Sentencia acoge la tesis del Abogado del Estado en el sentido de que si se considera que el permiso por maternidad es obligatorio, se produce la suspensión de la relación laboral y se impide la celebración de una nueva relación laboral, puesto que la trabajadora no está en disposición de trabajar, no se encuentra disponible legalmente para ser contratada, debiéndose suspender tanto la relación jurídico-laboral como la relación existente entre el Inem y la desempleada, pues pretender lo contrario sería discriminatorio para cualquier otro trabajador desempleado que estuviera de baja y no pudiera ser contratado; de manera que, habiéndose presentado la baja el 27 de diciembre de 1997 y computando a partir de la fecha de alumbramiento un mínimo de seis semanas de descanso obligatorio, éste debió finalizar el 7 de febrero de 1998, por lo que cuando se efectuaron las entrevistas, se llevó a cabo el proceso selectivo y se firmaron los contratos de trabajo el día 5 de febrero de 1998 la recurrente continuaba dentro del período de descanso obligatorio. Y si se considera que el descanso por maternidad no tiene carácter de obligatoriedad, sino que depende de la voluntad de la trabajadora, es ésta la que debe optar entre la suspensión de su contrato de trabajo o solicitud de empleo y el darse de alta en uno u otra, en cuyo caso se reinicia la obligación del Inem de comunicarle las ofertas de empleo adecuadas y su derecho a recibirlas, así como su obligación de pasar revista para renovar su solicitud y de aceptar ofertas de empleo adecuadas, cursos o programas de empleo, trabajos de colaboración social, etc., cuyo incumplimiento constituye infracción sancionada en el orden social; de esta forma, jugaría en tal período exclusivamente la voluntad de la trabajadora, de manera que es ésta la que debería haber manifestado su voluntad en tal sentido, cosa que no hizo, sino que, antes al contrario, presentó la baja en el Inem, suspendiendo así la relación existente entre la interesada y el Inem y no estando obligada a cumplir los deberes que de esta relación nacerían de no haber estado suspendida, por lo que igualmente se ha de entender suspendida la obligación del Inem de cursar la demanda de empleo, y cuando manifestó su deseo de seguir recibiendo ofertas de empleo fue el 6 de febrero de 1998, al formular su reclamación sin presentar tampoco el parte médico de alta —lo que no hizo hasta el 8 de abril de 1998— y sin expresar que se daba de alta de nuevo en solicitud para cualquier oferta, fecha en la que ya se habían firmado los correspondientes contratos de trabajo, sin que la solicitud pudiera tener efectos retroactivos.

3. La demandante de amparo imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 21 de junio de 2003 la vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

La cuestión que se plantea en el presente asunto se centra en determinar si constituye una discriminación legal por razón de sexo, prohibida por el art. 14 CE, el hecho de que una Administración dedicada al fomento del empleo no presente para una oferta de puestos de trabajo a una desempleada inscrita en sus archivos que aparece como apta para desempeñar la actividad ofertada por el hecho de estar de baja por maternidad y no poder ocupar desde el primer momento el puesto de trabajo, por ser el descanso obligado para la madre durante las seis semanas posteriores al parto. Así lo entendió la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, con argumentos que la demandante hace plenamente suyos, y que fue anulada por la ahora recurrida.

Con la decisión del Inem de no incluir a la demandante en la lista de candidatos a los puestos ofertados está presuponiendo que no va a ser contratada, cuando ésa es una decisión que corresponde única y exclusivamente a la empresa ofertante. La función del Inem ha de limitarse a remitir los candidatos inscritos como demandantes de empleo que reúnan determinados requisitos a efectos del perfil solicitado por la empresa. Al no hacerlo así, la conducta del Inem vulnera de modo flagrante la normativa reguladora de la situación de la mujer en el mercado laboral, en la cual se han establecido distintas soluciones y coberturas legales para facilitar la integración de la mujer en el mismo, así como para ir eliminando los obstáculos actualmente existentes para la plena integración.

La Sentencia impugnada equipara la situación de descanso maternal con la de incapacidad laboral, siendo así que es más que clara la diferenciación entre las mismas, como así está plasmado en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley General de la Seguridad Social. Si acudimos al Estatuto, la maternidad constituye causa de suspensión del contrato de trabajo, obligatoria las seis primeras semanas y voluntaria a la elección del trabajador durante el tiempo restante. Ahí termina su similitud con la incapacidad temporal.

También la Sentencia (fundamento cuarto) establece la posibilidad del alta voluntaria como forma de acceder al empleo, una vez cumplido el descanso obligatorio. Pero esta argumentación es muy discutible, puesto que hace recaer sobre la mujer desempleada la obligación de comunicar el alta voluntaria antes del tiempo establecido, teniendo que renunciar con ello a las prestaciones de maternidad a las que tiene derecho. Con ello se obliga a la mujer a renunciar a sus derechos a fin de que el Inem cumpla con su obligación de suministrar empleo, lo que resulta incongruente. En definitiva, parece que la mujer debe renunciar a prestaciones que le corresponden para poder acceder al empleo.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 2 de diciembre de 2004 se acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada y a la Dirección Provincial del Inem de Granada a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran a la Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 352-2001, al procedimiento ordinario núm. 292/99 y al correspondiente expediente administrativo, respectivamente.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de 26 de mayo de 2005 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediéndose a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con vista de las actuaciones recibidas en la Sala y con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Mediante escrito registrado el 13 de junio de 2005 la demandante de amparo presentó sus alegaciones interesando la admisión a trámite de la demanda, reiterando para ello los argumentos esgrimidos en la misma, de los que se deduce de manera inequívoca, a su juicio, la afectación en el asunto considerado del art. 14 CE, al haber ocasionado la actuación del Inem una clara discriminación por razón de sexo, tal y como fue declarado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resultó anulada por la resolución que ahora se recurre en amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 15 de junio de 2005, interesando igualmente la admisión a trámite de la demanda de amparo. Considera para ello el Fiscal que la interpretación del art. 48.4 LET efectuada por la resolución recurrida ha generado un perjuicio a la actora, al haberle impedido aspirar a un puesto de trabajo para el que disponía de capacidad laboral posiblemente adecuada a su desempeño, sin que el argumento de que no hubiera podido llegar a desempeñarlo de modo efectivo por hallarse en situación de baja por maternidad pueda tener virtualidad alguna, por lo que no puede entenderse que la demanda de amparo carezca manifiestamente de contenido constitucional.

8. Por providencia de 7 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones judiciales, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada para que, en plazo que no excediera de diez días, procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a fin de que en dicho plazo pudieran comparecer, si lo desearen, en el presente recurso de amparo.

9. Mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2005 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el procedimiento.

10. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 15 de noviembre de 2005 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 15 de diciembre de 2005, solicitando la denegación del amparo pretendido.

Comienza señalando el Abogado de Estado que la maternidad, como la incapacidad temporal, constituyen causas de suspensión del contrato de trabajo con derecho a la reserva del puesto de trabajo y que, a los efectos del presente asunto, cabe distinguir en la suspensión por maternidad dos períodos, uno de seis semanas, inmediatamente posteriores al parto, de descanso obligatorio de la madre y absolutamente indisponible, y otro voluntario y configurable por la mujer dentro de los límites legales, que incluyen la posible cesión al padre. En el caso que nos ocupa, la supuesta discriminación tuvo lugar en ese período de seis semanas de descanso obligatorio, en el que la finalidad de protección de la salud de la trabajadora se destaca con el máximo vigor.

Cierto es que no existía norma expresa que declarara suspensas las demandas de empleo en los períodos de descanso por maternidad y por incapacidad temporal, habiendo actuado, sin embargo, el Inem por analogía con lo dispuesto en el art. 48, apartados 2 y 4, LET. La razón de ello resulta transparente: si la imposibilidad legal para efectuar la prestación laboral resultante del descanso por maternidad o de la incapacidad temporal determinan la suspensión del contrato de trabajo, las mismas causas deben dar lugar a similares efectos en la relación entre demandante de empleo y servicio público de colocación, al menos durante el período obligatorio de las seis semanas posteriores al parto, toda vez que el Inem debe proporcionar candidatos que estén en condiciones de incorporarse de forma inmediata al trabajo. Por ello, resulta lícito que el Inem proceda, al menos como razonable presunción, a entender suspendida la demanda de empleo mientras dura el descanso por maternidad y la incapacidad temporal, siendo carga de los demandantes de empleo que, en una u otra de estas situaciones, deseen continuar siendo candidatos la de solicitar al servicio público que siga incluyéndolos en las comunicaciones a los empleadores pese a haber cursado el parte de baja por maternidad o por incapacidad temporal, lo que ciertamente no hizo la demandante.

Finalmente, considera el Abogado del Estado que la práctica de entender suspendida la demanda de empleo a la recepción del parte de baja en ningún caso puede entenderse discriminatoria por razón de sexo, toda vez que no se basa en un rasgo enlazado con la diferencia de sexos (la maternidad) sino en el dato objetivo de la imposibilidad legal de incorporación inmediata al puesto de trabajo ofertado que comparten las mujeres en descanso por maternidad y quienes se encuentran en situación de incapacidad temporal.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de diciembre de 2005 la representación procesal de la demandante de amparo presentó sus alegaciones, ratificándose íntegramente en el contenido de su demanda.

13. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 21 de diciembre de 2005, solicitando el otorgamiento del amparo.

Tras recordar la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el principio de no discriminación por razón de sexo, señala el Ministerio Fiscal que el razonamiento seguido por la Sentencia impugnada, en virtud del cual la situación de baja por maternidad comporta la suspensión de una relación laboral ya existente e impide la celebración de una nueva durante un período máximo ininterrumpido de dieciséis semanas, de las que, al menos, las seis posteriores al parto son de descanso obligatorio, no es incompatible con la tesis de que la norma aplicada encuentra su fundamento en el propósito de favorecer la situación de la trabajadora en situación de embarazo o parto, estableciendo la lógica suspensión en la relación laboral para que aquélla se vea liberada de los deberes que entraña dicha relación laboral. O, dicho de otro modo, que una cosa es la suspensión de la aplicación efectiva de un contrato de trabajo, que el único efecto que genera es que se interrumpa la prestación laboral de la trabajadora por aplicación del beneficio reconocido en la Ley, pero manteniéndose la subsistencia de su contrato de trabajo, que reanudará su plena vigencia cuando cese la situación de baja, y otra cosa muy distinta, que no parece deducirse de la norma legal, es que se cierre a una demandante, mientras se halle en situación de baja laboral, toda posibilidad no sólo ya de realizar prestación laboral alguna, lo que sí ampara la norma de referencia, sino de acceder siquiera a la posible suscripción de un contrato de trabajo durante el período de baja, con independencia de que llegue a alcanzar plena efectividad cuando haya acabado dicho período de baja, que es a lo que conduce la interpretación que de este precepto del Estatuto de los trabajadores hace la Sala de apelación.

Por ello, a juicio del Fiscal, tiene fundamento la tesis sostenida por la actora cuando afirma que no es lo mismo la situación de una trabajadora en plena vigencia de un contrato laboral con aquella otra que se encuentra en situación de desempleo y que figura como solicitante en las listas del Inem, pues esta última no está vinculada a una relación laboral preexistente sino que a lo que aspira es a ser contratada, sin que su situación de baja sea incompatible con la posibilidad de seguir manteniendo su opción a obtener un puesto de trabajo, cuyo desempeño efectivo podría tener lugar cuando hubiera transcurrido el período de baja. Lo que no tiene sentido, por el contrario, es que una norma que tiene como objeto el favorecimiento de la situación de una trabajadora perjudique a la que lo es pero no está aún unida por una relación laboral. Porque si la demandante hubiera sido incluida en la relación de aspirantes y, en su caso, hubiera sido seleccionada, cobraría plena vigencia el mandato legal establecido en el art. 48.4 LET y no podría desempeñar de modo efectivo su trabajo mientras persistiera la indicada baja por maternidad, pero lo que ha ocurrido en el presente caso es que, con una interpretación de la norma contraria a los propios intereses que pretende amparar, se ha extendido la suspensión, no ya al desenvolvimiento de una relación laboral, sino a la mera expectativa de su consecución, lo que le ha supuesto a la trabajadora la pérdida definitiva de un posible puesto de trabajo que se ofertó durante su tiempo de baja por maternidad.

En consecuencia, la interpretación de la norma efectuada por la Sentencia impugnada lo que ha conseguido es generar un perjuicio a la actora, sin que el argumento de que no habría podido, por estar de baja por maternidad, desempeñar de modo efectivo el puesto de trabajo, de haber sido seleccionada, tenga virtualidad alguna, pues, en primer lugar, no nos hallamos ante una relación laboral ya efectiva, sino simplemente ante una mera posibilidad de que pudiera llegar a obtener la indicada plaza y, por tanto, ante una expectativa fundada de obtener un empleo, y, en segundo término, de no habérsele excluido de la relación y de haber sido seleccionada para el trabajo, es entonces cuando, en beneficio de la actora, hubiera podido quedar en suspenso la relación laboral durante el tiempo de la baja maternal. Lo que no tiene sentido es que la suspensión alcance a la misma posibilidad de obtener la plaza, porque entonces, lejos de suponerle un beneficio la aplicación de la norma, resultaría mucho mas favorable para una solicitante de empleo embarazada silenciar su situación de embarazo, renunciando momentáneamente a su derecho, para luego, cuando hubiera sido ya seleccionada en el correspondiente proceso de acceso, instar entonces la baja por maternidad obteniendo la suspensión de su contrato de trabajo.

15. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se concreta en determinar si la decisión del Instituto Nacional de Empleo de suspender la demanda de empleo de la trabajadora recurrente, tras la presentación por ésta de un parte de baja por maternidad, omitiendo su inclusión en la lista de candidatos seleccionados para concurrir a una oferta de empleo cuyos requerimientos, en principio, satisfacía, y la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 21 de junio de 2003, que declaró ajustada a Derecho la actuación del Inem, han vulnerado el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE).

Así lo considera la recurrente en amparo, que estima que la función del Inem ha de limitarse a remitir los candidatos inscritos como demandantes de empleo que reúnan determinados requisitos a efectos del perfil solicitado por la empresa y que, al no hacerlo así, presuponiendo que no va a ser contratada por encontrarse de baja por maternidad, cuando ésa es una decisión que corresponde única y exclusivamente a la empresa ofertante, se vulnera de modo flagrante la normativa dirigida a la protección de la mujer en el mercado laboral, en la cual se han establecido distintas soluciones y coberturas legales para facilitar su integración en el mismo, así como para ir eliminando los obstáculos actualmente existentes para ello.

De este mismo criterio es el Ministerio Fiscal, para quien la situación de baja de la trabajadora no es incompatible con la posibilidad de seguir manteniendo su opción a obtener un puesto de trabajo, cuyo desempeño efectivo podría tener lugar cuando hubiera transcurrido el período de baja. Carece, a su juicio, de sentido que una norma que tiene como objeto el favorecimiento de la situación de una trabajadora que acaba de dar a luz, estableciendo la lógica suspensión en la relación laboral para que aquélla se vea liberada de los deberes que la misma entraña, acabe perjudicando, en virtud de una interpretación de la misma contraria a los propios intereses que pretende amparar, a aquella trabajadora que no se encuentra aún unida por una relación laboral, suponiéndole la pérdida definitiva de un posible puesto de trabajo que se ofertó durante el tiempo de su baja por maternidad.

Por el contrario, el Abogado del Estado estima que la actuación del Inem, al entender suspendida la demanda de empleo mientras duran el descanso por maternidad y la incapacidad temporal consiguiente, resulta lógica, al menos como razonable presunción, pues dicho organismo está obligado a proporcionar candidatos que estén en condiciones de incorporarse de forma inmediata al trabajo, siendo carga de los demandantes de empleo que se encuentren en una de dichas situaciones y deseen continuar siendo candidatos la de solicitar al servicio público que siga incluyéndolos en las comunicaciones a los empleadores pese a haber cursado el parte de baja por maternidad o por incapacidad temporal, lo que ciertamente no hizo la demandante. Por lo demás, dicha actuación no constituiría en ningún caso una discriminación por razón de sexo, toda vez que no se basa en un rasgo enlazado con la diferencia de sexos (la maternidad) sino en el dato objetivo de la imposibilidad legal de incorporación inmediata al puesto de trabajo ofertado, imposibilidad que comparten las mujeres en descanso por maternidad y quienes se encuentran en situación de incapacidad temporal.

Como se desprende de lo señalado, nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43.1 LOTC, dirigido directamente contra la decisión del Inem de suspender la demanda de empleo de la trabajadora y contra la posterior resolución administrativa que desestimó su reclamación al efecto. A la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia cuya anulación se solicita no se imputa, de esta forma, otra vulneración que la de no haber reparado la que se entiende cometida por el organismo administrativo, al anular la resolución judicial de instancia que inicialmente así lo declaró.

2. Nuestro enjuiciamiento debe centrarse, por tanto, en determinar si la demandante de amparo ha sido objeto de una conducta contraria al derecho fundamental a la no discriminación consagrado en el art. 14 CE.

Definido así el objeto de nuestro examen, ha de recordarse que el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de suerte que, para introducir diferencias entre ellos, tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. Como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad es, en suma, la desigualdad que resulte artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (por todas, recogiendo la doctrina precedente, SSTC 119/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 27/2004, de 4 de marzo, FJ 2).

La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que, a continuación, el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). En tal sentido, este Tribunal ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados en los que operan como factores determinantes los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE, como por ejemplo, la discriminación por razón de sexo (entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8).

A diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos implica un juicio de irrazonabilidad de diferenciación establecido ya en la propia Constitución, que impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8, con cita de las SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6). También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo (STC 81/1982, de 21 de diciembre, FJ 2).

3. Por lo que se refiere específicamente a la prohibición de discriminación por razón de sexo, que tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (por todas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3), hemos dicho que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE). En consecuencia, la prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del art. 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio.

Tal tipo de discriminación comprende, sin duda, aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (SSTC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 136/1996, de 23 de julio, FJ 5; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3; o 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). En este sentido, hemos afirmado también que “la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo” (STC 182/2005, de 4 de julio, FJ 4).

Por ello, partiendo de que los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo o en la maternidad, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE, hemos estimado diversos recursos de amparo relacionados con la materia aquí enjuiciada, en particular en relación con el ejercicio por el empresario de sus potestades organizativas y disciplinarias en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral (entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre; 166/1988, de 26 de septiembre; 173/1994, de 7 de junio; 136/1996, de 23 de julio). E igualmente hemos apreciado la vulneración del derecho a la no discriminación en relación con decisiones empresariales en materia de contratación, aun sin encontrarse vigente una relación laboral. Como mantuvimos en la STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 3, “no puede sostenerse en modo alguno que sólo cuando está en curso una relación laboral pueda generarse una conducta de esta naturaleza, y mucho menos cuando esa relación laboral podría haber continuado normalmente, a través de la oportuna prórroga o nueva contratación sucesiva, y ello no se produce a consecuencia del hecho del embarazo sobrevenido de la mujer. De sostenerse la postura anterior, quedarían al margen de tutela algunas de las más notorias consecuencias de la discriminación como mal social a erradicar por mandato constitucional (las especiales dificultades en el acceso al empleo de los colectivos discriminados o, en el caso de la mujer, la continuidad de su propia carrera profesional por la maternidad) y, además, quedarían virtualmente vacíos de contenido compromisos internacionales adquiridos por España en esta materia, de cuya virtualidad interpretativa de lo dispuesto en el art. 14 CE no cabe dudar (art. 10.2 CE)” (en el mismo sentido STC 175/2005, de 4 de julio, FJ 3).

En efecto, el examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, sirve de fuente interpretativa del art. 14 CE corrobora la amplitud de esa protección. De ello son prueba destacada tanto los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núm. 103, sobre la protección de la maternidad, núm. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y núm. 156, trabajadores con responsabilidades familiares, como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

Asimismo, en el ámbito del Derecho comunitario, hemos de referirnos a la Directiva 2002/73/CE, que ha modificado recientemente la anterior Directiva 76/207/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. En su aplicación, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado que la negativa a contratar a una mujer embarazada constituye una discriminación directa basada en el sexo (STJCE de 8 de noviembre de 1990, asunto 177-1988, Dekker), incluso también cuando el estado de gestación impida ocupar desde el primer momento el puesto de trabajo (STJCE de 3 de febrero de 2000, asunto 207-1998, Mahlburg)

4. A la luz de tales criterios, resulta ya posible analizar la cuestión planteada en el presente recurso de amparo.

En tal sentido, lo primero que cabe constatar es que la demandante de amparo ha sufrido un perjuicio laboral como consecuencia de la decisión del Instituto Nacional de Empleo de suspender su demanda de empleo. En efecto, dicha decisión determinó que la demandante no fuera incluida en la relación de candidatos elaborada por el organismo de colocación para responder a una determinada oferta de empleo, que pretendía la cobertura de quince puestos de trabajo cuyos requerimientos en materia de titulación y experiencia satisfacía la demandante. En consecuencia, la decisión impidió a la trabajadora optar a un puesto de trabajo para el que era, en principio, apta y que le habría permitido, caso de haber sido contratada, reincorporarse al mercado de trabajo abandonando la situación de desempleo protegido en la que se encontraba desde hacía más de cinco meses.

Junto a ello, no reviste tampoco duda alguna el hecho de que la actuación del Inem en el asunto considerado vino motivada por la situación de maternidad de la trabajadora. En efecto, encontrándose la trabajadora inscrita como demandante de empleo y percibiendo las prestaciones por desempleo, presentó el día 27 de diciembre de 1997 un parte de baja por maternidad, con objeto de pasar a percibir las prestaciones correspondientes a esta última contingencia, superiores a las que venía percibiendo como desempleada, de conformidad con el derecho que a tal efecto le reconoce la legislación de Seguridad Social (art. 222 de la Ley general de la Seguridad Social: LGSS). Y es esa situación de maternidad, comunicada oportunamente a la Oficina de Empleo, la que determinó la decisión del Inem de suspender su demanda de empleo, de la que derivó, a su vez, su no inclusión en la lista de candidatos seleccionados.

Resulta obligado concluir, por tanto, que parece indubitado que fue específicamente la maternidad de la trabajadora y, en consecuencia, un factor directa e íntimamente relacionado con el sexo, el determinante del tratamiento perjudicial sufrido. Señala a este respecto el Abogado del Estado en sus alegaciones que la práctica seguida por el Inem en estas situaciones no se basa en un rasgo enlazado con la diferencia de sexos, sino en el dato objetivo de la imposibilidad legal de incorporarse inmediatamente al puesto de trabajo ofertado que comparten las mujeres en descanso por maternidad y quienes se encuentran en situación de incapacidad temporal. Pero es lo cierto que la trabajadora demandante de amparo no se encontraba en la situación de incapacidad temporal a la que se refiere el art. 128 LGSS, sino en la situación de maternidad prevista en el art. 133 bis de la misma Ley, resultando irrelevante para analizar el carácter discriminatorio de esta situación cuál sea el tratamiento que el organismo público de colocación otorgue a los incapaces temporales en relación con la vigencia o suspensión de sus demandas de empleo. Fue la situación de maternidad de la trabajadora y, por lo tanto, un factor directamente relacionado con el sexo, el que determinó la suspensión de su demanda de empleo, debiéndose en consecuencia analizar, desde la consideración del derecho a la no discriminación por razón de sexo, si el criterio del Inem sobre la existencia en el caso de las trabajadoras en descanso por maternidad de una imposibilidad legal de incorporarse a un puesto de trabajo y la consecuencia sobre la procedencia de suspender temporalmente su demanda de empleo suponen o no una vulneración de dicho derecho, lo que constituye el núcleo de la cuestión debatida.

5. Como se ha señalado, la alegación anterior del Abogado del Estado se sustenta en el criterio de que la práctica seguida por el Instituto Nacional de Empleo de suspender la demanda de empleo de la trabajadora en situación de descanso por maternidad no aparece vinculada propiamente a la existencia de un factor directamente relacionado con el sexo, cual sería la citada situación de maternidad en sí misma considerada, sino con la imposibilidad legal de la trabajadora en dicha situación de incorporarse a un puesto de trabajo, que concurre, según se dice, al menos en el período de descanso considerado como obligatorio correspondiente a las seis semanas inmediatamente posteriores al parto. Para ello, el Inem parte de la necesidad de aplicar a la relación existente entre el organismo de colocación y la demandante de empleo la causa de suspensión del contrato de trabajo prevista en el art. 48.4 del Estatuto de los trabajadores (LET), y afirma que la suspensión de la demanda de empleo, consecuente con la situación de incapacidad de la trabajadora para acceder a un empleo mientras dure dicha situación, constituye un derecho irrenunciable de la misma, que se vería conculcado si el Inem procediera a remitirle ofertas de trabajo durante dicha situación.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que declaró ajustada a Derecho la actuación del Inem, revocando la declaración en contrario contenida en la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, analiza diversas hipótesis interpretativas acerca del contenido de la relación jurídica existente entre el Inem y la trabajadora demandante de empleo y acerca de la existencia o no de un período de disfrute obligatorio dentro de la duración total del descanso por maternidad previsto en el art. 48.4 LET. La Sentencia concluye que la obligación que incumbe al Inem de promover el empleo de la demandante debe estimarse suspendida mientras se mantenga su situación de baja por maternidad, bien por entender que durante las seis primeras semanas posteriores al parto el descanso debe considerarse obligatorio, no sólo para el empresario sino también para la trabajadora afectada, en cuyo caso la trabajadora no se encontraría en disposición de trabajar, bien por considerar que en caso de entenderse como no obligatorio la trabajadora debería haber hecho una expresa manifestación de voluntad de seguir recibiendo ofertas de trabajo o bien porque habría de tener preeminencia la voluntad manifestada por la presentación del parte de baja en el Inem. En cualquiera de dichas hipótesis, continúa la Sentencia recurrida, debe entenderse suspendida la obligación del Inem de comunicar a la trabajadora las ofertas de empleo adecuadas y el derecho de ésta a recibirlas, así como su obligación de pasar revista para renovar su solicitud, la de aceptar una oferta de empleo adecuada —cuyo incumplimiento constituiría una infracción sancionada en el orden social— o la de asistir a los cursos o programas de empleo que se le faciliten o participar en los trabajos de colaboración social que se le asignen.

Partiendo de la consideración de que el Inem ha aplicado la figura de suspensión del contrato de trabajo por maternidad regulada en el art. 48.4 LET a un supuesto de hecho no contemplado en el mismo, cual es la situación de la desempleada demandante de empleo, conviene precisar, en relación con todo ello, que la caracterización de la naturaleza y contenido de la relación jurídica existente entre el Inem y los trabajadores inscritos como demandantes de empleo, en particular en relación con los efectos que deban darse a las situaciones de baja por maternidad de las desempleadas, así como la determinación del carácter obligatorio o voluntario —en todo o en parte— del período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad previsto en el art. 48.4 LET y la posibilidad o imposibilidad legal de que las trabajadoras en dicha situación puedan acceder o mantenerse en el mercado de trabajo, constituyen en principio cuestiones cuya determinación corresponde a los órganos del Poder Judicial (ex art. 117.3 CE). Sin embargo, no se puede olvidar que, conforme ha quedado señalado, las exigencias del art. 14 CE proscriben la obtención de un resultado peyorativo para la mujer trabajadora, incluso cuando éste derive de una interpretación formalmente neutra de las normas jurídicas. Desde la perspectiva constitucional que nos es propia, la cuestión que debe plantearse en el juicio ex art. 14 CE es la de si la diferencia de trato dispensada por el Inem a la trabajadora desempleada durante su baja por maternidad, que le supuso el ser relegada, en relación con los otros demandantes de empleo en quienes no concurría dicha circunstancia, y que reunían los mismos requisitos exigidos que ella, estuvo o no justificada objetiva y razonablemente, debiéndose indagar al efecto si concurría algún óbice de naturaleza jurídica o de hecho que impidiera a la demandante participar en el proceso selectivo. Y también habremos de analizar si resulta proporcionado exigir a la desempleada en situación de maternidad un acto positivo, tal como una declaración de voluntad de continuar recibiendo ofertas de empleo durante la situación de baja por maternidad, o la renuncia al derecho a percibir las prestaciones correspondientes a tal situación que le reconoce la legislación vigente, no solicitando la baja al efecto o presentando el parte de alta, para evitar la suspensión de su demanda.

6. Como este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, no pueden, desde luego, reputarse contrarias a la Constitución aquellas disposiciones que tienden a la tutela de la mujer trabajadora en relación con el embarazo o la maternidad, que son los factores que principalmente permiten introducir distinciones de trato para la protección de la mujer. En esta línea ha insistido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (SSTJCE de 12 de julio de 1984 —Hofmann— y 15 de mayo de 1986 —Johnston), que ha justificado medidas favorables a la mujer en estos casos para asegurar, de un lado, la protección de su condición biológica en el curso de su embarazo y puerperio, y de otro, las relaciones particulares entre la mujer y el recién nacido.

Sin embargo, hemos advertido también que la protección de la mujer y de su salud en función de su sexo debe examinarse con suma cautela e incluso con desconfianza, por las repercusiones negativas que directa o indirectamente puede tener en la consecución de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres (STC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 3). Así, en relación con las situaciones derivadas del embarazo o la maternidad, hemos mantenido que el art. 14 CE prohíbe que esas circunstancias, que por obvias razones biológicas afectan sólo a las mujeres, puedan ser utilizadas para introducir obstáculos al acceso o permanencia de la mujer en el mercado de trabajo, perpetuando la grave discriminación que históricamente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral (SSTC 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; y 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 7). Por el contrario, para la determinación del alcance de las exigencias que el art. 14 CE despliega en orden a hacer efectiva la igualdad de las mujeres en el mercado de trabajo, hemos recordado que resulta preciso atender a circunstancias tales como “la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquéllas tiene el hecho de la maternidad, y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre, y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)” (STC 109/1993, de 25 de marzo, FJ 6); y que “existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él” (STC 128/1987, de 16 de julio, FJ 10).

No cabe duda de que la institución contemplada en el art. 48.4 LET referida a la suspensión del contrato de trabajo en caso de maternidad de la mujer trabajadora responde a esta finalidad. Sin perjuicio de que en el marco de su regulación pueda percibirse una mayor vinculación de una parte de la baja maternal a objetivos relacionados con la protección de la salud de la mujer trabajadora —en particular, el eventual período de descanso anterior al parto y el de las seis semanas posteriores al mismo—, mientras que el resto de su duración estaría más bien orientada, de manera prioritaria, a objetivos relacionados con la atención del recién nacido, es lo cierto que la institución en su conjunto constituye un instrumento de tutela de la mujer trabajadora, dirigido a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar y, en consecuencia, a promover la inserción de la mujer en el mercado de trabajo y a favorecer la conservación del empleo. La evolución experimentada a lo largo del tiempo por la institución a través de sucesivas reformas legales, bien incrementando la duración del descanso en determinados casos específicos, bien extendiendo su aplicación a supuestos como la adopción o el acogimiento de menores, bien, en particular, ampliando las posibilidades de un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares entre los dos miembros de la pareja, cuando ambos sean trabajadores, hasta el límite de las seis semanas posteriores al parto de descanso obligatorio para la trabajadora, no han hecho sino reforzar esta configuración de la suspensión del contrato de trabajo en casos de maternidad como una medida dirigida a favorecer el acceso y permanencia de la mujer en el mercado de trabajo.

7. Configurada así la institución jurídica que se analiza, salta inmediatamente a la vista como primera consideración a realizar sobre el asunto analizado que la aplicación que de la misma ha efectuado el Inem, extendiendo esta causa de suspensión de las relaciones laborales a la relación existente entre la desempleada que demanda un empleo y el organismo de colocación, ha producido como resultado el efecto exactamente contrario al perseguido por la institución aplicada. En efecto, si la suspensión de la relación laboral por maternidad persigue favorecer la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y evitar la pérdida del empleo en casos de maternidad, la suspensión de la demanda de empleo de las trabajadoras desempleadas entorpece o dificulta el acceso al mercado de trabajo de la mujer a la que se aplica, en la medida en que le impide ser tomada en consideración para la cobertura de las ofertas de empleo gestionadas por el organismo.

Es cierto que, aparentemente, se aplica en ambos casos una técnica idéntica, dirigida formalmente a proteger el estatuto jurídico previo de la trabajadora evitando que pueda verse afectado por el hecho de la maternidad. Así, la suspensión del contrato de trabajo persigue la conservación del empleo, impidiendo que las eventuales dificultades derivadas del hecho de la maternidad para el cumplimiento de las obligaciones laborales puedan determinar la pérdida del mismo. Y, del mismo modo, puede pensarse que la suspensión de la demanda de empleo persigue la protección de la condición de demandante de la trabajadora afectada, impidiendo que sus eventuales dificultades para atender a los requerimientos propios de dicha condición (aceptación de ofertas de empleo adecuadas, participación en cursos de formación o en programas de empleo, etc.) puedan ocasionar no ya sólo la pérdida de la condición de demandante de empleo sino, incluso, la de las prestaciones a ella asociadas. Sin embargo, esta equiparación entre ambas soluciones es meramente formal y no se extiende, como ya se ha señalado, al terreno de sus efectos, en particular en relación con aquéllos que constituyen precisamente el objeto último de la medida. La trabajadora que suspende su relación laboral como consecuencia de la maternidad conserva íntegramente sus derechos laborales, pudiéndose reincorporar a su puesto de trabajo una vez finalizada la suspensión sin que ésta le haya ocasionado perjuicio alguno. Por el contrario, cuando se suspende la demanda de empleo de una desempleada se perjudican de manera definitiva e irreversible los objetivos perseguidos por la demandante al formular su demanda, impidiéndosele el acceso a las ofertas de empleo adecuadas que puedan recibirse en el indicado período.

Es exactamente ésta la situación que se ha producido en el asunto sometido a nuestra consideración, en el que la decisión de tener por suspendida la demanda de empleo de la trabajadora ha supuesto para la misma la imposibilidad de concurrir al proceso selectivo establecido para una oferta de empleo cuyos requerimientos formativos y profesionales satisfacía, ocasionándole así la pérdida definitiva e irreversible de una oportunidad de empleo. Y este efecto peyorativo es ajeno por completo a la medida de suspensión del contrato de trabajo prevista en el art. 48.4 LET, que persigue precisamente evitar todo perjuicio en la relación laboral derivado del hecho de la maternidad. Vemos, en consecuencia, cómo la aplicación al ámbito de la relación existente entre el Inem y los demandantes de empleo de una medida de suspensión prevista en la Ley para su aplicación al ámbito de las relaciones laborales, operada mediante una interpretación formalmente neutra de la norma, ha producido, sin embargo, un efecto peyorativo en la mujer demandante de empleo, contrario al perseguido por la institución de cuya aplicación se trata.

8. Resta por analizar, como anteriormente se apuntó, si dicho efecto peyorativo puede aparecer justificado, de manera objetiva y razonable, por la concurrencia de algún óbice de naturaleza jurídica o fáctica que impidiera a la demandante de empleo concurrir al proceso selectivo. Pues bien, la respuesta ha de ser negativa.

En efecto, tanto si se considera que el descanso durante el período de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto reviste carácter obligatorio para ambas partes de la relación laboral, como si se estima que, en todo caso, debe entenderse como voluntario para la trabajadora, cuestión que, como hemos señalado, no nos corresponde analizar aquí, por ser de estricta legalidad, es lo cierto que ello no constituye un obstáculo que hubiera impedido la contratación de la trabajadora en el marco de la oferta de empleo analizada. Al margen del dato puramente fáctico de que los contratos de trabajo se firmaron sólo dos días antes de la fecha en que finalizaba el citado período de seis semanas, de lo que cabría deducir que, de haber estado realmente interesada la ofertante en la contratación de la trabajadora, no habría quizás encontrado excesivos inconvenientes en retrasar mínimamente su incorporación, es lo cierto que, en todo caso y con carácter general, la situación de baja por maternidad de la trabajadora no puede en modo alguno constituir un obstáculo para su contratación, por el mismo motivo que no lo constituye para el mantenimiento de la relación laboral ya establecida, siendo precisamente ésa la finalidad a la que sirve la medida de suspensión del contrato prevista en el art. 48.4 LET. En consecuencia, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, sería en el caso de que no se hubiera excluido a la demandante de la lista de candidatos y que hubiera resultado efectivamente seleccionada para la cobertura de uno de los puestos de trabajo ofertados, cuando, en beneficio de la trabajadora, habría de haberse suspendido la relación laboral, hasta la finalización del descanso correspondiente.

Nada hay en las actuaciones que permita apreciar que por las concretas características del puesto de trabajo ofertado existiera algún tipo de incompatibilidad temporal que impidiera tanto un leve retraso en la fecha de incorporación de la trabajadora como una suspensión inicial de su relación laboral hasta la fecha de finalización del período de descanso por maternidad y, en cualquier caso, no ha sido ninguna consideración de dicha naturaleza la que ha justificado la decisión del Inem de suspender la demanda de la trabajadora ni la estimación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la conformidad a Derecho de dicha decisión. Por lo demás, como apunta la recurrente, en último término sería el propio ofertante de empleo el que debería haber valorado, en su caso, qué obstáculos podrían derivarse de la situación particular de una concreta candidata de cara a su eventual contratación, sin perjuicio de la consideración que, desde la perspectiva constitucional, hubiera de merecer tal valoración. Pero no corresponde a la función del Inem el condicionar de antemano la decisión, haciendo suya, por esa vía, la hipotética conducta discriminatoria en que pudiera haber incurrido el ofertante de empleo.

No es posible apreciar tampoco ninguna incompatibilidad legal entre la percepción por la demandante de las prestaciones económicas por maternidad y el mantenimiento de la plena vigencia y efectividad de su demanda de empleo, cuestión a la que alude el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones. Es cierto que la prestación económica por maternidad es incompatible con el trabajo, del mismo modo que lo es la prestación por desempleo, en la medida en que ambas prestaciones persiguen la sustitución de rentas salariales. Pero ello no constituye ningún obstáculo para que quien percibe las prestaciones por maternidad pueda ser seleccionada para la cobertura de una oferta de empleo, del mismo modo que tampoco lo constituye para que lo sea quien percibe las prestaciones por desempleo. Será, en su caso, la efectiva incorporación al trabajo la que determinará la suspensión o extinción de las respectivas prestaciones, dada la incompatibilidad existente entre unas y otras rentas.

En tercer lugar, no se aprecia tampoco ningún obstáculo fáctico que impidiera, bien con carácter general o en el caso concreto, el mantenimiento de la situación como demandante de empleo de la trabajadora durante el período de descanso por maternidad. Se alude en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a un conjunto de obligaciones legales de los demandantes de empleo (renovación de la demanda, asistencia a cursos y programas de formación y orientación profesional, participación en programas de empleo y trabajos de colaboración social, aceptación de ofertas de empleo adecuado, etc.) cuyo cumplimiento podría resultar incompatible con la situación de baja por maternidad de la demandante, lo que justificaría la suspensión de la demanda, y consiguientemente, de las citadas obligaciones, en beneficio precisamente de la trabajadora. Es cierto que algunas de las acciones mencionadas pueden resultar incompatibles con el descanso por maternidad de la demandante, pero una interpretación de las disposiciones legales al efecto respetuosa con el art. 14 CE habría únicamente llevado a configurar la situación de maternidad como causa a oponer por la trabajadora para justificar su no participación en una u otra de dichas acciones e, incluso, para el rechazo de una oferta de empleo adecuado, sin necesidad de hacerla extensiva a la propia actividad del Inem en relación con la gestión de la demanda de empleo de la trabajadora, para la que ningún obstáculo supone su situación de maternidad. Si esta consideración general se traslada a las concretas circunstancias del caso analizado, difícilmente puede apreciarse que la inclusión de la ahora demandante de amparo en la lista de candidatos seleccionados hubiera podido determinar alguna exigencia incompatible con la baja por maternidad.

Finalmente, no parece razonable ni proporcionado exigir de la demandante de empleo una manifestación positiva de su deseo de ser considerada por el Inem como tal ante las eventuales ofertas de empleo que pudieran producirse, o su renuncia a la mejora económica de las prestaciones percibidas que se deriva de su situación con objeto de poder seguir manteniendo viva su demanda de empleo. La manifestación de voluntad de la demandante fue efectuada al presentar su demanda de empleo e inscribirse como desempleada, sin que exista razón alguna para que deba reiterarla con ocasión de su baja por maternidad, dado que ningún precepto legal establece obligación alguna a tal respecto ni prevé la suspensión de su demanda de empleo por dicha causa. Y, desde luego, no puede exigirse de la trabajadora que renuncie a la percepción de una prestación económica que la Ley le reconoce precisamente en atención a la singular configuración constitucional de la protección de la maternidad y que está fijada en una cuantía superior a la del subsidio por desempleo que tenía reconocido, sin originar, según lo ya señalado, ninguna incompatibilidad con su condición de demandante de empleo.

9. Por todo ello, debemos concluir que la decisión del Inem de suspender la demanda de empleo de la trabajadora ahora demandante de amparo durante el período obligatorio de su descanso por maternidad, impidiendo con ello su inclusión en la lista de candidatos seleccionados para la cobertura de una oferta de empleo cuyos requisitos satisfacía y perjudicando así sus posibilidades de acceso al mercado de trabajo, careció de cualquier justificación razonable, resultando discriminatoria para la demandante por su condición de mujer, con vulneración del art. 14 CE. Como señala con exquisita precisión la Sentencia de instancia “el Inem, como el resto de las Administraciones, está obligado a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sea real y efectiva y debe eliminar los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de tales derechos (art. 9.2 CE); en este caso, debe garantizar el derecho al acceso al empleo de las mujeres en baja maternal, presentando sus candidaturas si aparecen aptas para la actividad profesional en cuestión, pues deben ser las empresas —también vinculadas por el principio de no discriminación— quienes decidirán sobre la contratación de dichas trabajadoras, tras las pruebas oportunas y valoración de la idoneidad de aquéllas”.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al no corregir dicha vulneración, declarando por el contrario ajustada a Derecho la decisión del Inem, vulneró igualmente este mismo derecho fundamental.

Procedente será, por tanto, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC. Para reponer a la demandante en la integridad de su derecho bastará con anular la referida Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Pérez Estévez y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la recurrente a no ser discriminada por su condición de mujer (art. 14 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 21 de julio de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) dictada en el recurso de apelación núm. 352-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 215/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:215

Recurso de amparo 5507-2003. Promovido por la entidad mercantil Promotores Internacional, S.A., frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Huelva que denegó la nulidad de actuaciones en el juicio ordinario instado contra ella sobre retracto legal entre comuneros.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación irrazonable de un incidente de nulidad de actuaciones porque, tras apreciar una situación de indefensión por emplazamiento edictal, juzga el fondo del litigio.

1. El Auto impugnado no es coherente con la premisa que sirve de base a su razonamiento, pues apreciada la situación de indefensión padecida por la demandante como consecuencia de haber sido emplazada mediante edictos en el proceso, el remedio constitucionalmente exigible no puede ser otro que el de preservar el derecho fundamental en juego retrotrayendo las actuaciones para que la demandada fuese llamada debidamente al proceso y pudiera ejercer su derecho de defensa [FJ 4].

2. Es evidente la diferencia de este caso con el resuelto en la STC 38/2006, pues en el actual no se entra a analizar la corrección o incorrección del emplazamiento, sino que, sin cuestionar el juicio emitido al respecto por el órgano a quo en el Auto recurrido, se juzga desde el prisma constitucional del derecho de tutela judicial la razonabilidad del enlace entre ese dato y el rechazo de la alegación de nulidad [FJ 4].

3. El principio de economía procesal no puede prevalecer frente a reales y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales, como la que en este caso ha apreciado el propio órgano judicial en el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, ni frente a exigencias derivadas de precisas prescripciones legales [FJ 4].

4. Dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro, este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable (SSTC 214/1999, 104/2006) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5507-2003, promovido por la entidad mercantil Promotores Internacional, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistida por el Letrado don Simón Iván Martín, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Huelva, de 11 de julio de 2003, que desestima incidente de nulidad de actuaciones en el procedimiento de juicio ordinario núm. 56-2001 sobre retracto. Han comparecido y formulado alegaciones doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez, representadas por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y asistidas por el Letrado don Fernando Vergel Araujo, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de septiembre de 2003 don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil Promociones Internacional, S.A., interpuso demanda de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez presentaron demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de retracto legal entre comuneros contra la entidad recurrente en amparo.

b) Admitida a trámite la demanda por Auto de 15 de febrero de 2001, se emplazó a la entidad recurrente en amparo para que pudiera contestar en el plazo de veinte días.

c) Tras varios intentos fallidos para llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en la demanda —c/Palos de la Frontera, Huelva— y ser requerida la parte demandante para facilitar nuevo domicilio de la demandada, aquélla manifestó en escrito de fecha 4 de abril de 2001 que le era imposible la designación de otro domicilio, por cuanto el señalado es el que consta en el Registro Mercantil de Huelva, adjuntándose a tal fin nota simple.

Asimismo se hizo constar que en la certificación del Registro de la Propiedad que se acompaña a la demanda no aparecía el domicilio particular de los administradores de la sociedad.

Por ello la parte actora solicitó el emplazamiento mediante edictos.

d) Por providencia de 21 de mayo de 2001 se accedió a lo interesado por la parte demandante, acordándose el emplazamiento de la entidad recurrente en amparo por edictos con publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Huelva”, en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”, en el periódico “Huelva Información” y en el tablón de anuncios del Juzgado.

e) La parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, solicitando la publicación del edicto de emplazamiento únicamente en el tablón de anuncios del Juzgado, recurso que fue estimado por Auto de 20 de junio de 2001.

f) Efectuado el emplazamiento mediante edicto, y transcurrido el plazo de veinte días sin que la entidad recurrente en amparo hubiese comparecido, fue declarada en situación de rebeldía procesal, continuando la tramitación del proceso.

g) En fecha 13 de septiembre de 2001 se dictó Sentencia por la que, estimando la demanda, se condenó a la entidad recurrente en amparo a otorgar escritura de retroventa a favor de la parte actora del 80 por 100 de la finca urbana sita en Huelva, c/Pedro de Valdivia, núm. 9, inscrita en el Registro de la Propiedad de Huelva núm. 2, al tomo 1671, libro 141, inscripción 6, y a dejar libre y expedita a disposición de las actoras dicha finca dentro del plazo legal, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento sería otorgada de oficio la escritura y se procedería al lanzamiento, con imposición de costas y condena a pagar a la parte actora la suma de 27.297 pesetas, más los intereses correspondientes.

La Sentencia fue notificada a la entidad recurrente en amparo mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

h) La parte actora instó la tasación de costas, una vez firme la Sentencia, que fue aprobada por Auto de 29 de julio de 2001 por importe de 9.759 pesetas.

Dicho Auto fue notificado a la recurrente en amparo mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Juzgado.

i) La entidad recurrente en amparo en fecha 18 de marzo de 2003 y a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Huelva tuvo conocimiento del procedimiento de juicio ordinario núm. 56-2001, al serle comunicado que una de las propiedades que pretendía aportar a la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución núm. 10 “Invernadero” había sido reclamada por las actoras en dicho procedimiento.

j) La entidad recurrente en amparo se personó en el procedimiento y promovió incidente de nulidad de actuaciones, alegando, en síntesis, que el emplazamiento por edictos le había causado indefensión, no habiéndose agotado todos los medios que establece la LEC 2000 para un correcto emplazamiento.

k) Por Auto de 11 de julio de 2003 se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones. El órgano judicial, pese a reconocer que el domicilio de la recurrente en amparo señalado en la demanda era el correcto, que la parte actora conocía el nombre de los administradores de la solicitante de amparo, sin que hiciera nada para averiguar sus domicilios o números de teléfonos, y, en fin, que dicha omisión le había causado indefensión, no subsanó tal situación de indefensión con base en la prosperabilidad de la acción ejercitada por las actoras y en los efectos excesivamente radicales que conllevaría la nulidad de lo actuado en contraposición con el daño jurídico causado.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto, tras aludir a la conocida doctrina constitucional sobre la necesidad del emplazamiento personal en el proceso de los afectados, que en este caso la parte actora no ha utilizado los medios que para un efectivo emplazamiento de la demandada establece la LEC 2000, ya que, pudiendo conocer otros datos para la localización de la entidad recurrente en amparo, no los facilitó al órgano judicial, tales como los números de teléfono o los domicilios personales de los administradores, con el perjuicio para esta parte de no haber podido personarse en las actuaciones y ejercitar su derecho de defensa.

Por su parte el órgano judicial debió requerir a la parte actora aquellos datos en razón de los cuales podía tener conocimiento del domicilio de la recurrente en amparo e, incluso, con carácter previo al emplazamiento por edictos, debió realizar las averiguaciones que contempla el art. 156 LEC 2000, de las que no hizo uso, accediendo, por el contrario, a lo solicitado por la parte actora, en clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunque el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones reconoce la situación de indefensión padecida por la recurrente en amparo, sin embargo no ha ofrecido la debida y efectiva tutela ante un acto de comunicación que no se ajusta a la LEC 2000, vulnerando lo dispuesto en su art. 166.1. La ponderación de intereses que efectúa dicho Auto infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, prejuzgando el asunto al considerar que la demanda cuenta con una base documental suficiente para su estimación aun en el supuesto de que la recurrente en amparo hubiera podido formular oposición, con trasgresión del derecho de acceso a la justicia y la consiguiente posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El órgano judicial califica como excesivamente radicales los efectos que se derivarían de la estimación del incidente de nulidad de actuaciones. Pero tal criterio tampoco puede compartirse, pues la recurrente en amparo tuvo conocimiento del proceso una vez transcurrido año y medio desde que se dictó la Sentencia y, por tanto, no tuvo la posibilidad de acudir a los recursos ordinarios, siendo el incidente de nulidad de actuaciones el único medio a través del cual pudo solicitar la tutela que ahora interesa en esta sede constitucional. Tales consecuencias radicales no comportan sino la efectividad de un derecho fundamental que ha sido vulnerado al obviarse la importancia del emplazamiento personal de la parte demandada en el proceso.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad del Auto de 11 de julio de 2003, y se ordene retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que la recurrente en amparo pueda defenderse contradictoriamente frente a la pretensión contra ella deducida en el procedimiento de juicio ordinario núm. 56-2001.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de enero de 2006, acordó admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones jurisdiccionales, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Huelva, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 9 de mayo de 2006, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que tuviesen por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de junio de 2006, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Comienza por poner de manifiesto que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Huelva fue publicada en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” correspondiente al día 6 de noviembre de 2001, fecha desde la que ha de iniciarse el cómputo del plazo de veinte días para promover el incidente de nulidad de actuaciones (arts. 240 LOPJ y 228 LEC), por lo que incidente fue extemporáneo. Tampoco la recurrente en amparo ha hecho uso del derecho a interesar la rescisión de Sentencia firme del demandado rebelde (arts. 501 y ss. LEC).

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada afirma que es incierto que no se practicaran las diligencias de averiguación judicial del art. 156 LEC, ya que, como consta en las actuaciones, la información facilitada por el Registro Mercantil coincidía con el domicilio indicado en la demanda, en el que se practicaron por el agente judicial tres intentos de citación los días 20 de febrero, y 9 y 15 de marzo de 2001, con resultado negativo. Domicilio que subsiste en la actualidad, según puede apreciarse en el poder general para pleitos otorgado por la entidad recurrente a favor del Procurador que le representa ante este Tribunal.

Asimismo debe resaltarse que en las distintas escrituras obrantes en las actuaciones formalizadas por la entidad recurrente figuran como administradores mancomunados don José Manuel Rodríguez Núñez y don Felipe Pavón Quirós, quienes hacen constar ante el fedatario autorizante que su domicilio es el mismo de la sociedad, es decir, c/Palos, núm. 10, 1º C, Huelva. Sin embargo en el poder que acredita la representación procesal ante este Tribunal tampoco figura el domicilio de dichos administradores, ya que la representación ha sido otorgada por el Letrado don Rafael Ortiz García, en nombre de la sociedad demandante, en virtud de otro poder con facultades de sustitución otorgadas por los mismos administradores, sin aparecer tampoco el domicilio particular de éstos.

Por ello resulta cuanto menos incongruente que se impute a la parte actora en el proceso judicial una irregular actuación por no tratar de averiguar el domicilio de los mencionados administradores, cuando son ellos mismos los que han señalado el domicilio social como el suyo propio. Domicilio que, como se ha dejado constancia en las actuaciones, no tiene prácticamente consumo de agua ni de electricidad, lo que indica que se encuentra habitualmente desocupado, resultando incomprensible que no exista en el mismo un solo empleado de la sociedad durante las horas hábiles de oficina. Tales datos evidencian que la conducta de la sociedad y de sus administradores pretende hacer prácticamente imposible su localización, pues ni siquiera figuran sus nombres en la guía que publica la compañía telefónica con periodicidad bianual (años 2005 y 2006), en la que sí figura el teléfono de la sociedad en el domicilio ya indicado.

c) Tras señalar que el contenido del Auto de 11 de julio de 2003 se explica como consecuencia del cambio de titular del órgano judicial, al no conocer el Magistrado que lo dictó todas las incidencias ocurridas durante la tramitación del procedimiento, la representación procesal de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez se refiere a la doctrina de este Tribunal sobre el emplazamiento edictal, para destacar que resulta plenamente aplicable en este caso, pues, constando un domicilio único e invariable de la sociedad recurrente en amparo, que, además, se hace coincidir con el domicilio de los dos administradores mancomunados, el agente judicial intentó por tres veces el emplazamiento de la recurrente con el mismo resultado negativo. Resultado lógico, por otra parte, si se tiene en cuenta, como se desprende de la documentación aportada al incidente de nulidad de actuaciones, que durante los años 2000, 2001 y 2002 el consumo de agua es de 0 metros cúbicos, el consumo de electricidad es igualmente inapreciable, oscilando entre 0 y 1 Kw. en periodos bimensuales, y las llamadas realizadas desde el teléfono de la oficina, en periodos iguales de dos meses, han rondado las tres o cuatro llamadas. Ello evidencia que la actividad de la sociedad ha resultado prácticamente nula, o bien que se ha desarrollado en un lugar distinto, y desde luego oculto, al del domicilio social que figura en el Registro Mercantil.

Si a ello se añade, según manifiesta la parte recurrente en uno de sus escritos, que uno de los administradores tiene su domicilio en el mismo edificio, pero en la planta tercera, no puede comprenderse que ni siquiera pase esporádicamente por el domicilio social para recoger la correspondencia, y, menos aún, que no tenga un solo empleado para estos menesteres y cualesquiera otros derivados de la normal actividad de una empresa inmobiliaria.

Considera de aplicación a este caso la doctrina de la reciente STC 38/2006, de 13 de febrero, cuya fundamentación jurídica transcribe, para concluir afirmando que no puede imputarse a sus representadas una maliciosa ocultación de datos personales de los administradores, como los números de teléfonos, que no vienen en la guía telefónica, no aportándose por la demandante documentación alguna que acredite lo contrario, o su domicilio personal, que los propios administradores han ocultado en las escrituras públicas que han formalizado, haciendo coincidir dicho domicilio particular con el de la sociedad. No se puede obligar al promotor de un proceso a desplegar una actividad detectivesca para localizar a quien le interesa permanecer oculto, conducta que, por temeraria, debió ser sancionada en su momento (art. 228 LEC).

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

7. La representación procesal de la entidad recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de junio de 2006, en el que, con cita de nueva doctrina constitucional, dio por reproducidas las efectuadas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de junio de 2006, cuyo, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Considera que la argumentación del Auto de 11 de julio de 2003 no resulta de recibo e incurre en la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). De su propio contenido se desprende cómo el emplazamiento edictal, tras fracasar la citación en el domicilio social de la entidad demandada que se había hecho constar en la demanda por no encontrarse a nadie en tal domicilio, no debió hacerse sin agotar otras pesquisas que parecían razonables. Así la parte demandante en el proceso de retracto aportó certificación del Registro Mercantil en la que constaban los nombres y apellidos de los administradores de la sociedad demandada, don Felipe Pavón Quirós y don José Manuel Rodríguez Núñez. Cierto es que la ausencia de la demandada de su domicilio sin dejar constancia alguna de su paradero es algo mercantil y societariamente imputable a ella, así como que en la mentada certificación no constaban los domicilios de los administradores, salvo el de la propia sociedad que había resultado infructuoso, pero es claro que pudieron y debieron investigarse los domicilios particulares de los administradores. Al no haberlo hecho y pasar directamente al emplazamiento edictal, que se llevó a cabo únicamente en el tablón de anuncios del Juzgado, se infringió el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Pese a que el mencionado Auto de 11 de julio de 2003 comparte estas reflexiones, no concede la nulidad a tal efecto solicitada, sino que, alegando razones de fondo, descarta aquella nulidad, promoviendo un extravagante acuerdo extrajudicial con tasación de costas y emolumentos forenses incluidos. Con ello se olvida de nuevo el derecho que tiene cualquier parte en el proceso a ser oída y a que sus pretensiones sean escuchadas, así como a proponer las pruebas pertinentes, a que se admitan y practiquen y, en fin, a combatir en el escrito de oposición a la demanda y en otras fases procesales la pretensión de contrario. El Auto recurrido niega todo ello.

b) Tras reproducir la doctrina de la STC 214/2005, de 12 de septiembre, el Ministerio Fiscal sostiene que el órgano judicial, no sólo no actuó con la debida diligencia a la hora de citar a la entidad demandada en el juicio de retracto, ya que recurrió al emplazamiento edictal sin agotar otras posibilidades que estaban a su alcance, sino que, además, cuando se le puso de manifiesto en el incidente de nulidad de actuaciones aquella situación de indefensión, efectuó una interpretación que, no sólo no reconocía y rehabilitaba dicha situación declarando la nulidad de lo actuado y retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación para que se practicara en debida forma, sino que la dio por buena, llevando a efecto una interpretación claramente arbitraria e irracional, manteniendo la situación de indefensión que se pretendía corregir. El Auto responde a la pretensión de nulidad, pero en su argumento de desestimación incumple el objetivo final del incidente de nulidad de actuaciones, pues su razonamiento no satisface el canon de motivación constitucional exigido por el art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando de este Tribunal que dicte Sentencia, en la que se estime el amparo solicitado, y se declare la nulidad del Auto de 11 de julio de 2003, con la obligación que se dicte otro en el que se acuerde la nulidad de las actuaciones con retroacción del procedimiento al momento de la citación de la entidad demandada en el proceso de autos.

9. Por providencia de 29 de junio de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Huelva, de 11 de julio de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la entidad ahora recurrente en amparo en el juicio ordinario de retracto núm. 56-2001, por haber sido emplazada en el proceso mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado.

La demandante de amparo, tras señalar que ni el órgano judicial ni la parte actora han llevado a cabo la debidas averiguaciones para su emplazamiento personal, estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, aun cuando reconoce la situación de indefensión que padeció como consecuencia del emplazamiento edictal, sin embargo no procede a reparar dicha situación, efectuando una ponderación de los intereses en juego lesiva del derecho fundamental invocado.

La representación procesal de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez opone como óbices a la admisión de la demanda, de un parte, la extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones que la recurrente en amparo promovió contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2001 recaída en el juicio ordinario núm. 56-2001 y, de otra, que no hubiera hecho uso del derecho del demandado rebelde de interesar la rescisión de la sentencia firme (arts. 501 y ss de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 2000). En cuanto a la cuestión de fondo suscitada estima de aplicación la doctrina de la STC 38/2006, de 13 de febrero, para solicitar, con base en la misma, la desestimación de la pretensión actora.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo. Considera que el órgano judicial, no sólo no ha actuado con la debida diligencia al citar por edictos a la entidad demandada en el juicio de retracto, sino que además, pese a haber reconocido en el incidente de nulidad de actuaciones la indefensión denunciada, ha mantenido en el Auto desestimatorio del incidente dicha situación de indefensión con base en una interpretación claramente arbitraria e irracional.

2. Con carácter previo al enjuiciamiento de la cuestión de fondo planteada es preciso examinar si la demanda de amparo pudiera incurrir en alguno de los óbices procesales alegados por la representación procesal de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez. No representa obstáculo alguno para tal examen el hecho de que la demanda haya sido en su día admitida a trámite, e incluso, si se hubiera dado, la circunstancia de que ninguna de las partes personadas en el proceso hubiera aducido los referidos óbices procesales, ya que, según reiterada y conocida doctrina constitucional, los defectos insubsanables de los que pudiera estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse incluso de oficio por este Tribunal los presupuestos de la viabilidad de la demanda de amparo en la fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la inadmisión del recurso (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ Único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 2, por todas).

Los óbices procesales alegados por la representación de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez, relativos, respectivamente, a la posible extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2001 y a la no utilización de la acción de rescisión de sentencia firme por el demandado rebelde (arts. 501 y ss LEC 2000), habría que subsumirlos en la causa de inadmisión consistente en la posible falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC].

Sin embargo ninguno de los referidos óbices procesales puede prosperar. En primer lugar ha de desestimarse la extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones, ya que la ahora recurrente en amparo interpuso el incidente de nulidad de actuaciones el día 10 de abril de 2003, por lo tanto dentro del plazo establecido en la legislación aplicable ratione temporis (art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo), esto es, dentro de los veinte días desde que tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, pues fue en fecha 18 de marzo de 2003 cuando tuvo conocimiento del procedimiento de juicio ordinario de retracto núm. 56-2001 seguido contra ella por la representación procesal de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez.

E igual suerte desestimatoria se impone en relación con la denunciada falta de ejercicio de la acción de rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde, regulada en los arts. 501 y ss LEC 2000. Al respecto ha de recordarse la reiterada doctrina constitucional, según la cual la exigencia de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial requiere agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional. Pero ello no obliga a utilizar todos los medios imaginables, sino tan sólo aquellos normales que de manera clara se manifiesten como ejercitables, esto es, aquéllos sobre los que no quepa duda respecto de su procedencia y de la posibilidad real y efectiva de interponerlos, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos (SSTC 240/2001, de 18 de diciembre, FJ 2; 38/2006, de 13 de febrero, FJ 2, por todas). En concreto, proyectando lo dicho respecto al recurso de audiencia al rebelde de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 a la vigente acción de rescisión de Sentencia firme a instancia del rebelde de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000, la procedencia de dicha acción queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de los requisitos legales a los que se encuentra subordinada su interposición, no resultando exigible, en consecuencia, cuando no concurran dichos requisitos, ya que en tal caso es notoriamente improcedente e inadecuada (STC 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 3, por todas). Pues bien, además de que la representación procesal de doña Inmaculada y doña María Jesús Moreno Domínguez ninguna razón ofrece en la que sustente la posibilidad de acudir en este caso a la referida acción rescisoria, lo cierto es que, de un parte, no concurre ninguno de los supuestos legalmente tasados en los que el demandado rebelde pueda instar la rescisión de la Sentencia firme (art. 501 LEC 2000) y, de otra, que cuando tuvo conocimiento del procedimiento habían transcurrido ya los plazos legalmente establecidos para que la ahora recurrente en amparo pudiera haber solicitado la rescisión de la Sentencia firme (art. 502.1 LEC 2000), que le había sido notificada por edictos publicados en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” en fecha 6 de noviembre de 2001.

3. Despejados los anteriores óbices procesales, la cuestión de fondo planteada en este proceso consiste en determinar si el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Huelva, de 11 de julio de 2003, al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora demandante de amparo en el juicio ordinario de retracto núm. 56-2006, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada y razonable y no incursa en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (SSTC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 195/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 104/2006, de 3 de abril, FJ 7, por todas).

Para apreciar la existencia de un error de significación constitucional, la resolución judicial ha de incurrir en un error propiamente fáctico, concretado en la determinación del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la decisión judicial (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 43/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). Por su parte el calificativo de arbitraria lo hemos reservado para las resoluciones judiciales carentes de razón o dictadas por puro capricho, esto es, huérfanas de razones formales y materiales, y que resultan, por tanto, una simple expresión de la voluntad (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). Finalmente, en relación con el vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo, hemos afirmado que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro, este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que a primera vista, y sin necesidad de un mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 5; 194/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 228/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 269/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 104/2006, de 3 de abril, FJ 7, por todas).

4. En este caso el Juzgado de Primera Instancia en el Auto dictado en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo reconoce, como el Ministerio Fiscal señala, que se ha causado a la recurrente una situación de indefensión constitucionalmente proscrita por haber sido emplazada mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado, después de tres intentos de emplazamiento en su domicilio social, y posteriormente declarada en rebeldía al no haberse personado en el proceso, ya que constaba en las actuaciones el nombre y los apellidos de sus administradores mancomunados, sin que se hubiese intentado averiguar el domicilio de éstos antes de proceder al emplazamiento mediante edictos de la recurrente. En este sentido se argumenta en el Auto que “de la nota informativa del Registro de la Propiedad aportada por la parte actora en fecha 4 de abril de 2001, tras ser requerida por el Tribunal para que manifieste el nuevo domicilio de la demandada, se señala el mismo domicilio, pero también se indican los nombres y apellidos de los dos representantes o administradores mancomunados de la sociedad, a quienes, conforme al art. 7.4 de la Ley de enjuiciamiento civil, se les pudo citar o emplazar, y nada se hizo para averiguar su domicilio o número de teléfono ... No es posible pensar que, sabiendo tal hecho, ejercitando en plazo la acción de retracto, llegado el momento del emplazamiento, por el hecho de no constar ocupado el domicilio social de la sociedad adquirente, se deduzca que tal sociedad haya desaparecido, se haya disuelto o liquidado, y sabiéndose los nombres de las personas físicas que las [sic] representen, no se intente gestión alguna para localizarlas, cuando, conforme al art. 155.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, es obligación del demandante indicar cuantos datos conozca para localizar éstos (números de teléfono, fax...). Esta omisión ha generado una indefensión en los demandados”.

Sin embargo, aunque reconoce la situación de indefensión padecida por la demandante de amparo como consecuencia de su emplazamiento edictal en el proceso, el Juzgado de Primera Instancia desestima el incidente de nulidad de actuaciones, al considerar, en síntesis, que la demanda de retracto contaba con suficiente base documental y que hubiera prosperado pese a que la demandada y ahora recurrente en amparo hubiese sido llamada debidamente al proceso y a la eventual oposición que hubiera podido formular. En el Auto recurrido, una vez proclamada la situación de indefensión padecida por la ahora demandante de amparo, el órgano judicial analiza a continuación si esa situación le ha perjudicado hasta el punto de que se hiciera preciso para tutelar su derecho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento, razonando al respecto que “hay que tener en cuenta que, en un primer análisis, la demanda se interpuso en plazo y con una base documental suficiente para que prosperase, aunque hubiera habido efectivo conocimiento y eventual oposición por los demandados. El incidente de nulidad que han elegido éstos, en caso de ser estimado, tendría unos efectos excesivamente radicales para el daño jurídico efectivo causado por la omisión procesal que se alega. Este Tribunal considera que sería más razonable y equitativo que se acudiera a un procedimiento de daños y perjuicios o incluso, que en este trámite de ejecución de Sentencia, y en aras de la economía procesal, sin modificación de la sentencia, se llegara a un acuerdo sobre las costas causadas, en todo caso, por el carácter excepcional y subsidiario del cauce que ahora intentan los demandados, se considera excesivo por este Tribunal, sin perjuicio de que en éste o en otro proceso pretendan un resarcimiento a los daños que efectivamente la omisión antes aludida les haya causado”. En consecuencia el órgano judicial desestima el incidente de nulidad de actuaciones.

Pues bien, es evidente que el Auto ahora impugnado debe considerarse manifiestamente irrazonable desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que la solución por él alcanzada no es coherente con la premisa que sirve de base a su razonamiento, pues apreciada la situación de indefensión padecida por la demandante de amparo como consecuencia de haber sido emplazada mediante edictos en el proceso, elemento fáctico del que hemos de partir, y respecto al que no nos corresponde efectuar ahora consideración alguna, el remedio constitucionalmente exigible de dicha situación no puede ser otro que el de preservar el derecho fundamental en juego y que el propio órgano judicial considera vulnerado, esto es, retrotraer las actuaciones para que la demandada y ahora recurrente en amparo fuese llamada debidamente al proceso y pudiera ejercer su derecho de defensa. Como señala el Ministerio Fiscal, la decisión judicial ahora recurrida, no sólo incumple el objeto final del incidente de nulidad de actuaciones, una vez apreciada por el órgano judicial la situación de indefensión constitucionalmente proscrita, sino que, además, ignora el derecho de cualquier parte en un proceso de ser oída y de que sus pretensiones sean escuchadas, así como de proponer la pruebas que considere convenientes en defensa de sus derechos e intereses, además de combatir en el escrito de oposición a la demanda y en otras fases procesales las pretensiones de la parte contraria. Tan radical manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva en ningún caso puede verse postergada, como acontece en el Auto recurrido, en aras del principio de economía procesal. Es obvio que, sin perjuicio de su valor y carácter informador, el principio de economía procesal no puede prevalecer frente a reales y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales, como la que en este caso ha apreciado el propio órgano judicial en el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, ni frente a exigencias derivadas de precisas prescripciones legales.

Así pues el Auto recurrido no resiste el juicio de razonabilidad desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conforme a la doctrina que hemos expuesto en el fundamento jurídico precedente, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

En cuanto a la alegada aplicabilidad al caso de la doctrina de la STC 38/2006, de 13 de febrero, debe rechazarse, habida cuenta de la diversidad de circunstancias entre el caso decidido en la citada Sentencia y el que acaeció en el actual proceso, pese a la concurrencia de algunas que, ciertamente, pudieran asimilarlos. El elemento diferencial decisivo es que en el caso de la STC 38/2006 en ningún momento se reconoció por el órgano jurisdiccional la existencia de indefensión en el emplazamiento de la demandada, inadmitiéndose incluso el incidente de nulidad de actuaciones que se intentó al respecto, sin que el Auto de inadmisión se recurriese por la parte afectada. Por el contrario, en el caso actual el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones es objeto inmediato del recurso de amparo, y es dicho Auto, como ya se ha razonado, el que reconoce expresamente la existencia de infracciones procesales en el emplazamiento de la parte demandada, afirmando la existencia de indefensión. Es, pues, evidente la diferencia de casos, pues en el actual no se entra a analizar la corrección o incorrección del emplazamiento, sino que, sin cuestionar el juicio emitido al respecto por el órgano a quo en el Auto recurrido, lo que se hace es juzgar desde el prisma constitucional del derecho de tutela judicial la razonabilidad del enlace entre ese dato y el rechazo de la alegación de nulidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de Promotores Internacional, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Huelva, de 11 de julio de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo en el juicio ordinario de retracto núm. 56-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dicho Auto, para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 216/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:216

Recurso de amparo 7131-2003. Promovido por don José Luis Corcuera Cuesta respecto a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que desestimaron su demanda civil por un artículo sobre un chalet publicado en el diario "El Mundo".

Supuesta vulneración del derecho al honor: reportaje sobre el patrimonio de un personaje público que es veraz, aunque su fuente sea un sumario penal (STC 158/2003).

1. El requisito de la veracidad de la información ha sido cumplido en cuanto los periodistas realizaron una labor de averiguación de los hechos sobre los que versó la información, y con la diligencia exigible a un profesional de la información, pues se basaron en datos reflejados en el sumario de los fondos reservados cuyo secreto sumarial había sido levantado por la Juez de Instrucción [FJ 8].

2. La información rectamente obtenida ha sido vinculada por nuestra jurisprudencia con el requisito de la veracidad, entendida como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información, pero nunca se ha relacionado esa exigencia con que la obtención de los datos sea legítima, ni, por tanto, con el secreto del sumario (STC 158/2003) [FJ 5].

3. Cuando los afectados son titulares de cargos públicos, éstos han de soportar las críticas o las revelaciones aunque duelan, choquen o inquieten, sean especialmente molestas o hirientes, o puedan resultar inoportunas o desmesuradas (SSTC 76/1995, 192/1999) [FJ 9].

4. El contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas (STC 49/2001) [FJ 7].

5. Doctrina de las sobre el sentido y alcance del secreto sumarial en relación con la libertad de información (SSTC 13/1985, 54/2004) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7131-2003, promovido por don José Luis Corcuera Cuesta, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don Leopoldo Torres Boursault, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2003, desestimatoria del recurso de casación núm. 5411-2000 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de octubre de 2000, desestimatoria del recurso de apelación núm. 87/99 y, finalmente, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, de 6 de octubre de 1998, que también desestimó la demanda civil de amparo del derecho al honor del ahora recurrente tramitada como juicio declarativo de menor cuantía núm. 512/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Manuel Cerdán Alenda, don Antonio Rubio Campaña, Unidad Editorial, S.A., y don Pedro J. Ramírez Codina, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistidos por la Abogada doña Cristina Peña Carles. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 2003 don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de don José Luis Corcuera Cuesta, interpuso recurso de amparo contra las tres Sentencias indicadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El diario “El Mundo” publicó, en su edición del día 6 de febrero de 1997, una serie de noticias relativas a la investigación del patrimonio del ahora recurrente realizada en el entonces todavía sumario sobre la ilegal utilización de los fondos reservados en el Ministerio del Interior. En la portada de ese diario aparecía la siguiente información: “Un íntimo de Corcuera dice ser dueño del chalé investigado por la juez. El ex sindicalista Pedro Mansilla ni lo ha ocupado ni aparecía en el Registro. El arquitecto Julio Touza reconoce haber hecho 40 comisarías para Interior – El BBV dio un crédito de 75 millones a Corcuera, que el todavía ministro no utilizó”. Esta noticia se remitía a la pág. 14, en donde se incluía un artículo firmado por los Sres. Cerdán y Rubio titulado: “Un íntimo de Corcuera dice ser el propietario del chalé investigado por la Juez Marugán. Pedro Mansilla, vinculado al ex ministro desde su etapa sindical en UGT, figura como titular. El arquitecto que se encargó del proyecto construyó, a su vez, 40 comisarías”. En la misma pág. 14 aparecía otro artículo, continuación del anterior, con el siguiente titular: “El ex ministro pidió un crédito de 75 millones”. Finalmente, en la pág. 3 se publicó un artículo de opinión, sin firma, titulado “El misterio sobre el patrimonio de Corcuera”, que incluía las siguientes “impresiones”: “La Juez Pérez Marugán levantó ayer el secreto del sumario sobre los fondos reservados. Las indagaciones de la juez giran sobre si el ex ministro Corcuera es el verdadero propietario de un chalé en la lujosa urbanización de Las Lomas, en la localidad madrileña de Boadilla del Monte. Así lo denunciaban dos anónimos recibidos por la juez, que señalaban a Julio Touza como el arquitecto del chalé y a varios ex sindicalistas, entre ellos Pedro Mansilla, como posibles testaferros. Las investigaciones judiciales han confirmado ambos extremos. Touza, que construyó más de 40 comisarías para Interior, fue el arquitecto del chalé. Mansilla, que se declara íntimo amigo de Corcuera, asegura ser el propietario de este inmueble, que permanece desocupado. Demasiadas casualidades. Como también lo es que Corcuera solicitase un crédito de 75 millones al BBV en 1993, pocos meses después de la construcción del chalé. El ex ministro nunca utilizó el crédito, que devengó unos gastos de dos millones de pesetas que tampoco pagó. Casualmente, también en la misma época, Corcuera era ministro del Interior y responsable, por tanto, de los fondos reservados. Corcuera negó siempre ser el propietario del chalé de Las Lomas, pero, ¿por qué no le contó a la juez que el inmueble era propiedad de un amigo? Un asunto que no huele nada bien”.

b) Contra dicha noticia el ahora demandante de amparo reaccionó mediante la interposición de una demanda de protección de su derecho fundamental al honor en la que solicitaba: en primer lugar, que se declarara judicialmente la existencia de una intromisión ilegítima en el mismo por parte de los demandados don Manuel Cerdán Alenda, don Antonio Rubio Campaña y don Pedo J. Ramírez, apercibiéndolos para que cesen en lo sucesivo en tales prácticas; en segundo lugar, que se condenara a todos ellos a indemnizarle por los daños materiales y morales causados en la cantidad que se determinara en fase de ejecución, más las costas del juicio; y, por último, se ordenara la publicación, a costa de los demandados, de la Sentencia en el diario “El Mundo” y en otros dos periódicos de gran circulación de Madrid. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid. Ese órgano judicial dictó Sentencia, de fecha 6 de octubre de 1998, totalmente desestimatoria de la pretensión. El Ministerio Fiscal también interesó la desestimación de la demanda (ver folios 627-634 de las actuaciones).

En el fundamento de Derecho tercero se analiza, en primer lugar, el contenido de la noticia publicada en la antes citada pág. 14 del diario en cuestión. En el mencionado fundamento jurídico se afirma que: “Los datos que se exponen en la mencionada información están tomados de las respectivas declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid por D. Julio Touza ... y por D. Pedro Mansilla ... que aparecen testimoniadas en autos. Son, por tanto, informaciones veraces. Pero, sobre ello, no suponen ninguna intromisión en el derecho al honor del demandante ... pues, aun suponiendo (lo que no se afirma) que la mera atribución de la propiedad del chalé de Las Lomas tuviera algún tipo de connotación peyorativa, lo cierto es que ni siquiera se afirma así, sino que, por el contrario, claramente se dice que fue D. Pedro Mansilla el que encargó su construcción al arquitecto D. Julio Touza, lo que ambos declararon ante el Juzgado de Instrucción 43. Tampoco se establece ningún tipo de relación entre el Sr. Corcuera y el arquitecto Touza por causa de que éste hubiera firmado, entre 1978 y 1982, proyectos de 40 comisarías de la Dirección General de la Policía (dato, por otro lado, igualmente cierto, pues él mismo lo reconoció en su declaración en el Juzgado de Instrucción 43 de Madrid)”. Finalmente se llega a la conclusión (FD cuarto) que: “La ausencia de imputaciones al actor en la información a que se ha hecho referencia, así como de expresiones o juicios de valor acerca de su persona susceptibles de encuadrarse en alguna de las lesiones del derecho fundamental al honor … imponen el rechazo de la demanda”.

Y en los fundamentos de derecho quinto y sexto se afirma lo siguiente sobre el resto de las noticias publicadas:

“En el mismo sentido antes apuntado, no constituye intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Corcuera la afirmación del artículo de la página 3 del diario (página que no obra en autos, aunque los demandados y el Ministerio Fiscal sí la tienen en cuenta y mencionan), pues se limita a señalar que las investigaciones de la juez giran sobre si el Sr. Corcuera es propietario del chalé, y así lo denunciaban dos anónimos recibidos por la juez, mientras que la afirmación posterior de haberse confirmado ‘ambos extremos’, según resulta de la continuación del texto (que no transcribe la parte actora, pero sí la parte demandada en su contestación a la demanda), no se refiere a que el Sr. Corcuera sea propietario del chalé, lo que no se afirma, en contra de lo interpretado por la parte actora. Los dos extremos a los que se refiere el diario, que habrían sido confirmados por las investigaciones judiciales, son que el Sr. Touza fue el arquitecto del chalé y que el Sr. Mansilla es el propietario del mismo, luego tampoco en este aspecto se aprecia ataque ni vulneración del derecho al honor del Sr. Corcuera.

Resta únicamente la calificación del Sr. Mansilla como ‘testaferro’ del Sr. Corcuera, calificación de la que no se extraen más consecuencias por el texto publicado, y ciertamente no probada, pero en absoluto atentatoria contra el honor del hoy actor, en cuanto no supone ‘la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación’ (art. 7.7 L.O. 1/1982, de 5 de mayo).

Sexto: En la misma página 14 del diario ‘El Mundo del siglo XXI’ de 6 de febrero de 1997 se incluye el titular ‘El ex ministro pidió un crédito de 75 millones’. La prueba practicada en autos acredita la inexactitud de dicha información, habiendo comunicado al Juzgado el BBV que, con fecha 24.03.93, el Sr. Corcuera Cuesta formalizó con dicho Banco una póliza de crédito en cuenta corriente, con un límite de 15 millones de pesetas, en la que se efectuaron como únicos apuntes un cargo de 75.000 pesetas en comisión de apertura y un cargo de 2.683 pesetas en concepto de intereses por el cargo de la comisión de apertura; que no se llegó a disponer de la póliza de crédito; y que se canceló el 27.03.93. Pese al error, ello no constituye ninguna lesión del derecho al honor del Sr. Corcuera, pues ninguna imputación se le hace ni se extrae ninguna consecuencia de la concesión del crédito, ni se hace, en definitiva, ningún juicio de valor. Se limita a ser una información sobre un hecho, no exacta, pero tampoco lesiva para el demandante, pues ningún menoscabo de la fama ni atentado contra la propia estimación cabe deducir del hecho informado, a pesar de que la cantidad objeto del crédito no fueran 75, sino 15 millones de pesetas”.

c) El demandante interpuso recurso de apelación contra la antes citada Sentencia de la primera instancia, del que conoció la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid. El recurrente considera que su derecho fundamental al honor había sido lesionado como consecuencia de la meritada publicación en el diario “El Mundo”, en la que se atribuía, falsamente, al Sr. Corcuera la propiedad de un chalet, dando a entender, de forma explícita, que lo habría adquirido con fondos reservados. La indicada Sala de Madrid desestimó el recurso mediante Sentencia de 13 de octubre de 2000, en la que, tras aceptar y dar por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, afirmó lo siguiente en el fundamento de Derecho tercero:

“el honor ... protege frente a la divulgación de hechos privados o públicos que produzcan un efecto difamatorio y puedan entenderse como tal, por una persona de sensibilidad media, sin que deba extenderse la protección jurídica a los casos en que la ofensa tenga en origen la especial sensibilidad o susceptibilidad de la persona aludida. No obstante ello, analizada ponderadamente la información que se cuestiona, es necesario decir que en la misma no existe atribución alguna de propiedad al Sr. Corcuera, limitándose a transcribir declaraciones efectuadas en el ámbito de una investigación en sede penal, cuyo secreto sumarial había sido levantado en fecha inmediatamente anterior, sin incluir juicios de valor o comentarios atentatorios o difamatorios, ni expresiones insultantes o vejatorias capaces de afectar al honor o la dignidad personal del actor, por otro lado, personaje de relevancia pública, por su responsabilidad al cargo del Ministerio del Interior, por lo que, aun cuando se incluyera una información parcialmente inexacta en cuanto a la concesión de un crédito por 75 millones de pesetas, cuando en realidad era de tan solo 15 millones de pesetas, dicha circunstancia ha de considerarse irrelevante en el presente supuesto, pues de la concesión de un crédito por una entidad bancaria, sea cual fuere su cuantía, tampoco se puede apreciar atentado alguno contra el honor, sin que sea necesario, precisamente por esa falta de intromisión ilegítima en el ámbito del honor y de la dignidad personal del Sr. Corcuera, entrar en la valoración de la colisión entre el derecho al honor y la libertad de información que no puede existir al faltar la lesión al honor, puesto que nada de lo contenido en la información de referencia puede suponer un menoscabo en la consideración pública del demandante”.

d) El demandante interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia en el que, una vez más, denunció la lesión de su derecho fundamental al afirmar, como conclusión de ese motivo esencial de su impugnación, que “la utilización por los demandados de conjeturas, suposiciones y calificaciones, sobre hechos falsos atribuidos a don José Luis Corcuera, vertiendo insinuaciones insidiosas sobre su persona que afectan a su dignidad, no puede merecer protección constitucional ni quedar amparada por el derecho a la libertad de información ni por la de expresión (cfr. STC de 14 de octubre de 1998)”.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestimó el recurso mediante Sentencia de 20 de octubre de 2003. También es de destacar que el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso. En el fundamento de Derecho segundo se sostiene lo siguiente, tras la reproducción del contenido de la Sentencia recurrida:

“El juicio sobre los hechos que realiza la Sentencia impugnada, responde a pautas de razonabilidad y, por ello, no es susceptible de su revisión casacional, pues, en este tipo de asuntos, no se trata de sobreponer al juicio de la instancia, otro del Tribunal de casación, sino a valorar si lo establecido en la instancia, sujeto a márgenes de apreciación, que pueden ser diferentes, responde o no a criterios socialmente adecuados y razonables, lo que ocurre en el caso, obligando por ello a compartirlos. En consecuencia, se desestima el motivo”.

3. El recurrente solicita en su demanda de amparo la anulación de esas tres Sentencias con base en dos motivos de impugnación. En primer lugar, insiste en que su derecho fundamental al honor se ha visto vulnerado como consecuencia de los antes indicados artículos periodísticos publicados en el diario “El Mundo”. Considera que en ellos se afirma o insinúa “con base a datos ilícitamente obtenidos y, además, faltando a la verdad, que es propietario de un lujoso chalé cuya ‘verdadera’ titularidad se oculta mediante testaferros, que desde un cargo público se ha favorecido a determinados amigos adjudicándoles la ejecución de obras, que no se ha pagado el principal de un crédito ni sus gastos e intereses, todo ello en el contexto explícito del proceso sobre los ‘fondos reservados’ … y del escándalo protagonizado por sobresueldos y comisiones de Luis Roldán, es sin duda alguna atentatorio al honor y dignidad de cualquier persona, tanto si es pública como estrictamente privada y en modo alguno puede quedar amparado por el art. 20.1 d CE … Es evidente, no sólo que la información suministrada en los artículos por los que aquí se acciona, en lo esencial, no se ajusta a la verdad, sino que sus autores no utilizaron la debida diligencia en la investigación de los hechos que en ella revelan”.

En segundo y último lugar, también estima lesionado el art. 24.1 CE, dado que la motivación plasmada en las Sentencias impugnadas es manifiestamente irrazonable si se tiene en consideración que el recurrente “ha sido acusado —como aparece en los textos periodísticos traídos al proceso— con base en datos ilícitamente obtenidos y, además, faltando a la verdad”.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 3 de marzo de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes acerca de la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC). El recurrente y el Ministerio Fiscal presentaron sus respectivos escritos en los que, el primero, interesaba la admisión a trámite de la demanda, mientras que el Fiscal la inadmisión de la misma por manifiesta carencia de contenido.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 21 de julio de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 27 de octubre de 2005, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Ferrer Recuero en nombre y representación de don Manuel Cerdán Alenda, don Antonio Rubio Campaña, Unidad Editorial, S.A., y don Pedro J. Ramírez Codina, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. El recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 29 de noviembre de 2005, dando por reproducidos en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho formulados en su escrito de demanda, a los que se remite.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 2 de diciembre de 2005, interesó la desestimación del recurso de amparo. Aunque son dos los motivos de impugnación planteados por el recurrente, el Fiscal, con base en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, considera que el relativo a la lesión del art. 24.1 CE ha de reconducirse a la invocada denegación del derecho fundamental de naturaleza material (el derecho fundamental al honor), por lo que solamente presta atención a la vulneración del citado derecho reconocido en el art. 18.1 CE.

Recuerda el Ministerio Fiscal que la lesión del derecho al honor se fundamenta por el demandante, esencialmente, en dos premisas: la ilicitud de la información, por provenir la misma de un procedimiento judicial amparado por el secreto sumarial, y la inveracidad de los hechos publicados.

En relación con la ilicitud de la información obtenida por el medio de comunicación, la primera objeción que opone consiste en la propia actitud procesal adoptada por el demandante de amparo en la instancia judicial, que no la alegó convenientemente o que consintió la omisión de su tratamiento por los órganos del Poder Judicial, y ello debido a que no se dedujo en la vía judicial hasta la interposición del recurso de casación y, aun en éste, constituyó una más de las alegaciones en las que se fundaba la inveracidad de la información deducida: “lo que o bien impide su admisión conforme al art. 44.1 c) o a) LOTC, por entender que no se invocó oportunamente en la vía judicial o que no se ha producido su agotamiento, o bien la priva de contenido constitucional, por entender que la parte no actuó en sede judicial con la diligencia debida para defender el derecho cuya vulneración ahora invoca (por todas, STC 31/2002, FJ 4)”. Y en cuanto al fondo de la queja, y a efectos dialécticos, el Fiscal también sostiene su intrascendencia constitucional con base en la misma STC 13/1985 invocada por el recurrente: “si tal doctrina se aplica al presente caso, se debe concluir que, antes que nada, no consta que la fuente de información de los periodistas fuese exclusivamente el procedimiento judicial, pues ello es solamente una conjetura del demandante de amparo que no encuentra apoyo en las actuaciones y que, si no ha sido rebatida por los demandados es, porque, como antes se ha dicho, no se articuló debidamente en la instancia judicial. Tampoco consta que, en todo caso, se quebrantase el secreto del procedimiento, ya que, habiendo transcurrido seis días entre la fecha de su levantamiento para las partes y la de la difusión de la información, los periodistas, cuyas fuentes de información se ignoran cuales fuesen, tuvieron tiempo suficiente para contrastar la información obtenida por ellos con el propio Juzgado o con la que, emanando del procedimiento judicial, estuviera en poder de quienes pudieran tener acceso legítimo a la misma y, al comprobar su veracidad objetiva, proceder a su publicación. La infracción que a tales personas se les pudiera atribuir ni consta que haya sido objeto de depuración ni, aún en el caso de que se hubiese promovido y declarado, la misma se puede erigir en límite constitucional del ejercicio de la libertad de información, que solamente lo está en nuestro ordenamiento en el respeto de los derechos fundamentales, entre los que no se encuentra el secreto del procedimiento. De esa manera, tal infracción sería, en todo caso, de legalidad ordinaria y, por tanto, no podría genera(r) una violación del derecho fundamental”.

En cuanto al segundo y último fundamento de la invocada lesión del derecho fundamental al honor del recurrente, “que constituye el nervio esencial de la demanda de amparo, como lo fue de las pretensiones mantenidas en la instancia judicial”, también el Ministerio Fiscal entiende que carece de relevancia constitucional, pues, como enseña la doctrina constitucional recogida en la STC 1/2005, “los hechos divulgados, sin perjuicio de la interpretación interesada que de los mismos pueda hacerse, afectan a una persona pública y, por la propia naturaleza de aquéllos, la opinión pública, a cuya formación están obligados a contribuir los medios de comunicación, debe tener la posibilidad de acceder a su conocimiento siempre que los mismos sean veraces, requisito que también se cumple en el presente caso, como lo demuestra la coincidencia esencial entre lo difundido y lo averiguado en el curso de la investigación judicial”.

9. Finalmente la representación procesal de las partes demandadas en el proceso civil de amparo ahora cuestionado presentó su escrito de alegaciones con fecha de registro de este Tribunal de 7 de diciembre de 2005. En ese escrito solicita la inadmisión de la demanda “por su total falta de contenido constitucional,” y ello porque no ha existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ni al honor del recurrente en su ponderación con el derecho a la información, “puesto que la información publicada el 6 de febrero de 1997 por el Diario El Mundo” reúne todos los requisitos legitimadores del derecho a la información, tal y como vienen siendo interpretados por la jurisprudencia constitucional en relación con el artículo 20.1 d) de la Constitución española.

En relación con el primer problema planteado por el recurrente consistente en la ilícita procedencia de la información publicada, recuerda que: “evidentemente la información publicada lo fue según contrastación de fuentes personada [sic] en dicho sumario y tal y como venía siendo recogida por todos los medios de comunicación y estaba en la opinión pública. Ello quiere decir que el secreto ordinario del sumario no lo es para las partes y si esas partes personadas son fuentes de la información, en nada se contraviene dicho secreto ordinario, ya que los informadores recibieron la información de dichas fuentes, partes personadas en el expresado sumario, recibiéndola precisamente cuando la Juzgadora levantó lo que se denomina como secreto del sumario reforzado”. En ese sentido cita la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo du Roy et Malaurie contra Francia, de 3 de octubre de 2000, y la STC 13/1985, de 31 de enero, a la hora de distinguir “entre lo que se puede considerar secreto del sumario y lo que puede significar una ‘atípica e ilegítima materia reservada’ que es lo que pretende el recurrente”.

Y, en cuanto al pretendido carácter inveraz de los hechos publicados, los periodistas y el medio de comunicación sostienen lo contrario: “todo está acreditado en las actuaciones por lo que supone una reiteración volver a explicar las relaciones del Sr. Corcuera con Julio Touza y Pedro Mansilla de Diego, que declararon ambos en las actuaciones de los Juzgados de Instrucción núm. 43 y 5, declarándose el primero arquitecto a quien el segundo le encargó el proyecto como propietario del chalet que al parecer había adquirido o del que figuraba como propietario en la Urbanización Las Lomas, siendo los dos amigos del Sr. Corcuera y habiendo construido el citado arquitecto con anterioridad 40 comisarías. Esto es lo cierto como debidamente contrastado por la información publicada, que por mucho que quiera el recurrente silenciarla con la alegación del secreto sumarial, no puede hacerlo, porque el mismo estaba levantado y el proceso se encontraba en los términos antedichos”.

10. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para la deliberación y fallo el día 3 de julio de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha reflejado con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución el presente recurso se dirige contra las tres Sentencias que han desestimado en la vía judicial civil la pretensión de amparo del ahora recurrente, don José Luis Corcuera Cuesta, por considerarlas lesivas de su derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Considera el demandante que la motivación empleada en las indicadas resoluciones judiciales es manifiestamente irrazonable, en tanto en cuanto su derecho al honor se ha visto, a todas luces, conculcado como consecuencia de la información publicada por el diario “El Mundo” el día 6 de febrero de 1997, en la que se afirma o insinúa, con base en datos ilícitamente obtenidos, y además faltando a la verdad, que es propietario de un lujoso chalé, cuya “verdadera” titularidad se oculta mediante testaferros, que desde un cargo público se ha favorecido a determinados amigos, que no se ha pagado el principal de un crédito ni sus gastos e intereses, todo ello (siempre en opinión del recurrente) en el contexto explícito del proceso sobre los “fondos reservados” y del conocido escándalo protagonizado por sobresueldos y comisiones de determinadas personas con responsabilidades políticas en el Ministerio del Interior.

Dicha información incluía una serie de noticias relativas a la investigación judicial del patrimonio del ahora recurrente realizada en el entonces todavía sumario sobre la ilegal utilización de los mencionados fondos reservados. En la portada de ese diario aparecía la siguiente información: “Un íntimo de Corcuera dice ser dueño del chalé investigado por la juez. El ex sindicalista Pedro Mansilla ni lo ha ocupado ni aparecía en el Registro. El arquitecto Julio Touza reconoce haber hecho 40 comisarías para Interior. El BBV dio un crédito de 75 millones a Corcuera, que el todavía ministro no utilizó”. Esta noticia se remitía a la pág. 14, en donde se incluía un artículo firmado por los Sres. Cerdán y Rubio titulado: “Un íntimo de Corcuera dice ser el propietario del chalé investigado por la Juez Marugán. Pedro Mansilla, vinculado al ex ministro desde su etapa sindical en UGT, figura como titular. El arquitecto que se encargó del proyecto construyó, a su vez, 40 comisarías”. En la misma pág. 14 se contenía otro artículo, relacionado con el anterior, con el siguiente titular: “El ex ministro pidió un crédito de 75 millones”. Finalmente, en la pág. 3 se publicó un artículo de opinión, sin firma, titulado: “El misterio sobre el patrimonio de Corcuera” (cuyo contenido ha sido incluido en el epígrafe 2, letra a), de los antecedentes de esta Sentencia), que concluía con la siguiente afirmación: “Un asunto que no huele nada bien”.

El recurrente basa, pues, su demanda de amparo en dos motivos de impugnación: en primer lugar, invoca la violación de su derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE), tanto porque la información publicada ha sido ilícitamente obtenida al vulnerar el secreto sumarial protegido por el art. 301 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) como porque dicha información no es veraz; finalmente, también considera que las Sentencias impugnadas contienen una motivación manifiestamente irrazonable y, por tanto, lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que no han apreciado la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

El Ministerio Fiscal y las partes demandadas en el proceso civil (los antes citados periodistas del diario “El Mundo”, el director de ese periódico y la entidad mercantil Unidad Editorial, S.A.) solicitan, al contrario, la desestimación de este recurso debido a que la información publicada resultaba amparada por la libertad de información al haberse obtenido lícitamente y al ser veraz. Además el Fiscal opone el incumplimiento de un presupuesto procesal, al considerar que la vía judicial previa ha sido agotada de manera defectuosa por parte del demandante de amparo.

2. Con carácter previo al estudio del fondo del presente recurso, y dado que el Ministerio Fiscal interesa su inadmisión parcial por incumplir el presupuesto procesal previsto en el art. 44.1 c) LOTC, es preciso dar puntual respuesta a esta primera cuestión. En particular subraya el defectuoso agotamiento de la vía judicial previa respecto del motivo de impugnación basado en la posible ilicitud de la información publicada, al estar amparada por el secreto sumarial ex art. 301 LECrim, y ello porque el actor sólo puso de relieve esta queja como motivo principal de la lesión de su derecho al honor en el escrito de interposición del recurso de casación, sin haberlo invocado tan pronto como tuvo conocimiento de esa vulneración, es decir, en la primera instancia y en el recurso de apelación.

La objeción no puede ser estimada. Conviene recordar que, de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal (cfr. la STC 249/2005, de 10 de octubre, FJ 2, por citar sólo una de las más recientes), “el requisito de invocación previa tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y restablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2)”.

En aplicación de esta doctrina jurisprudencial, y tras la atenta lectura de las actuaciones remitidas, este Tribunal ha comprobado que el recurrente cumplió con creces con el mencionado presupuesto procesal, dado que, en la primera instancia, introdujo expresamente la cuestión relativa a la posible ilicitud de la información publicada tanto en su escrito de demanda (concretamente, en la página 4 se afirmó que la noticia se publicó “vulnerando el secreto sumarial del art. 301, párrafo primero, de la LECrim”) como en el de conclusiones (fundamento de derecho cuarto, págs. 15 a 18); dado el carácter eminentemente oral del recurso de apelación entonces vigente para el juicio de incidentes en el que discurría el proceso de amparo civil, no es posible comprobar el cumplimiento de este requisito en la segunda instancia; finalmente se puso, de nuevo, de manifiesto ante la Sala Primera del Tribunal Supremo como uno de los motivos del recurso de casación. Existió, pues, el debido agotamiento de la vía judicial, mediante el cual, y con la finalidad de garantizar el respeto al principio de subsidiariedad, el recurrente dio ocasión, cuando menos, al Juez de la primera instancia y al citado Alto Tribunal de pronunciarse al respecto, como así hicieron, si bien en un sentido contrario a las expectativas de la parte actora.

3. Aunque cuando el recurrente funda su demanda en dos motivos de impugnación, lo cierto es que, como bien recuerda el Ministerio Fiscal, el segundo de ellos, de carácter formal, basado en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su concreta vertiente del derecho a obtener una resolución judicial motivada, es accesorio del primero y principal, en el que, por tanto, se subsume, consistente en la alegada lesión del derecho fundamental, de contenido material, al honor (art. 18.1 CE), puesto que, según sostiene el actor, la motivación de las Sentencias es irrazonable al no haber estimado la existencia de la violación de su derecho al honor. Nuestro enjuiciamiento ha de referirse, pues, a la existencia o no de esta concreta lesión, y no a la genérica del derecho reconocido en el art. 24.1 CE (en igual sentido, vide la STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3).

Conviene, en este sentido, recordar que la función de este Tribunal en los recursos de amparo basados en el conflicto entre el derecho al honor, intimidad o propia imagen y el derecho a la libertad de información o de expresión, o viceversa, consiste en determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, desestimar el amparo, aunque la desestimación venga fundada en criterios y razonamientos no aceptables, puesto que lo decisivo no es que la motivación de la resolución judicial sea o no acertada, sino que el ejercicio del derecho de información haya sido o no legítimo, aunque para llegar a la conclusión que corresponda sea preciso utilizar criterios distintos de los empleados por la jurisdicción ordinaria, que no vinculan a este Tribunal, ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial (STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 4; inter allia).

4. En el presente recurso el actor sostiene que la información publicada en el diario “El Mundo” lesionó su derecho fundamental al honor al haberse obtenido de manera ilícita y por ser inveraz.

Aunque el recurrente no realice diferenciación alguna entre las discutidas noticias publicadas en el citado diario, conviene, sin embargo, subrayar de entrada que, en primer lugar, realizaremos la ponderación entre el derecho al honor (art. 18.1 CE) y la noticia amparada en el derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], dejando para el final el contraste entre el honor y la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] manifestada en el ya citado artículo de opinión cuyo título era “el misterio del patrimonio de Corcuera”.

5. Con relación al primer problema, el recurrente considera que la información publicada no puede quedar amparada por el derecho fundamental a la libertad de información, porque hace referencia al contenido de actuaciones procesales realizadas durante la instrucción, cuya publicidad se había restringido legalmente, por ministerio de la ley con carácter general (art. 301.I LECrim) o por resolución judicial en el caso de la pieza separada (art. 302.1 LECrim), con lo que la información se obtuvo de manera ilícita por transgredirse la reserva que pesaba sobre el conocimiento de su contenido, conforme a la tesis que recoge en términos análogos a la STC 13/1985, de 31 de enero, la reciente STC 127/2003, de 30 de junio, FJ 5. Luego de recordar que fue titular del Ministerio del Interior desde el 11 de junio de 1988 hasta el 24 de noviembre de 1993, considera de particular relevancia señalar que en las diligencias previas núm. 5924/94, del Juzgado de Instrucción núm. 43, la pieza separada de investigación patrimonial del Sr. Corcuera fue declarada secreta por Auto de 28 de mayo de 1996 (con el secreto reforzado del art. 302, párrafo segundo, LECrim), que —tras sucesivas prórrogas— fue alzado por Auto de 30 de enero de 1997 (según consta acreditado en los autos de instancia, en el ramo de prueba de la parte demandada), justo seis días antes de la publicación de las noticias a que se refiere este procedimiento, por lo que los demandados no pudieron tener acceso ‘regular’ a aquellas diligencias, que seguían estando afectadas en su totalidad por el secreto ordinario o externo del art. 301, párrafo primero, de la Ley de enjuiciamiento criminal, incluida la pieza separada de investigación patrimonial.

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el problema de nuevo planteado por el recurrente respecto del sentido y alcance del secreto sumarial en relación con la libertad de información. En efecto, la por el recurrente invocada STC 13/1985, de 31 de enero, FJ 3 (cuya ratio decidendi no resulta de aplicación al presente caso, al estimar un recurso de amparo interpuesto por un periodista, que obtuvo unas determinadas fotografías “antes y al margen del sumario”, contra el Auto dictado por el Juez instructor que le prohibía su publicación por entorpecer la investigación sumarial), contiene unos obiter dicta que sí son aplicables a este recurso. Se subrayó que la “genérica conformidad constitucional del secreto sumarial no está, sin embargo, impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos —ni en mayor medida de lo necesario— que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto … la regulación legal del secreto sumarial no se interpone como un límite frente a la libertad de información (derecho, sin embargo, afectado aquí exclusivamente), sino, más amplia y genéricamente, como un impedimento al conocimiento por cualquiera —incluidas las mismas partes en algún caso: artículo 302 LECrim— de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento penal”. A continuación, dicha Sentencia también realiza la siguiente afirmación (siempre en su fundamento jurídico tercero):

“Lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo antes aludido, una segura represión del delito. Por consiguiente, aquellos datos a los que no se tiene acceso legítimo no podrán —a fortiori— ser objeto de difusión, por cualquier medio, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiera difundir o comunicar haya sido obtenido ilegítimamente, quebrando el secreto mismo del sumario, esto es, en la medida en que se esté ante lo que llama la ley procesal misma (art. 301) una ‘revelación indebida’. Cabe concluir, en coherencia con todo lo expuesto, que el secreto del sumario se predica de las diligencias que lo constituyen, y no es otra cosa, por cierto, dice literalmente el párrafo primero del art. 301 LECrim, esto es, de los actos singulares que en cuanto acto formal complejo o procedimiento lo integran. Tal secreto implica, por consiguiente, que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de ‘revelaciones indebidas’ (art. 301.2 LECrim) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima ‘materia reservada’ sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre ‘las actuaciones’ del órgano judicial que constituyen el sumario (art. 299 LECrim)”.

Años después, y con posteridad a la propia interposición del presente recurso de amparo, el Pleno de este Tribunal, mediante Sentencia 54/2004, de 15 de abril, FJ 6, resolvió la cuestión planteada por el recurrente en el siguiente sentido:

“Al hablar del requisito de la veracidad este Tribunal se ha referido en algunas ocasiones a la ‘información rectamente obtenida y difundida’ (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 3/1997, de 13 de enero, FJ 2; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 4/1996, de 16 de enero, FJ 4), o a la ‘información rectamente obtenida y razonablemente contrastada’ (STC 123/1993, de 19 de abril, FJ 4) como aquélla que efectivamente es amparada por el Ordenamiento, por oposición a la que no goza de esta garantía constitucional por ser fruto de una conducta negligente, es decir, de quien actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, o de quien comunica simples rumores o meras invenciones. En éstos y en otros pronunciamientos (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7), la información ‘rectamente obtenida’ se ha asociado a la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, que debe tener en cuenta, entre otros extremos, las circunstancias relativas a la fuente de información. Al respecto hemos declarado que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5); por el contrario, la remisión a fuentes indeterminadas resulta insuficiente para dar por cumplida la diligencia propia del informador (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 8).

Nuestra jurisprudencia ha vinculado pues la información ‘rectamente obtenida’ con el requisito de la veracidad, entendida como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información; pero nunca hemos relacionado esa exigencia con la de que la obtención de los datos sea legítima, ni, por tanto, con el secreto del sumario (en el mismo sentido, STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 5). De modo que la cuestión de que la información publicada no pudiera ser objeto de difusión por haber sido obtenida ilegítimamente, es decir, quebrando el secreto del sumario y constituyera una ‘revelación indebida’ (art. 301 LECrim) es una cuestión distinta a la que aquí se examina. En efecto, lo que hemos de dilucidar en el presente caso es si la información publicada puede o no reputarse lesiva del honor y, por lo tanto, si, desde la perspectiva de la tutela que constitucionalmente corresponde al honor de las personas, estamos o no ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Delimitado así el objeto de nuestro juicio, el que el ejercicio de la libertad de expresión pudiera resultar ilegítimo por otras razones tales como que la noticia constituyera una revelación de algo que, por proceder de un sumario, la Ley declara secreto —con la eventual responsabilidad de quienes hubiesen cometido tal transgresión— en nada afecta al conflicto que aquí dilucidamos, pues por muy ilegítima que, desde ese enfoque, pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor.

Consideración general a la que hay que añadir que, en el supuesto en cuestión, tal revelación del secreto de sumario no consta como un hecho probado en el proceso a quo. Es más, la cuestión fue expresamente excluida por el Juzgador de instancia, quien declaró en su Sentencia que el objeto del procedimiento era ‘la publicación periodística antedicha en cuanto pueda suponer intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y por tanto eludiendo cualquier pronunciamiento sobre la revelación de la información obrante en unas actuaciones procesales penales’(FJ 1). De ahí que en el proceso no quedara acreditado si la información publicada fue o no obtenida ilícitamente, y ello porque en el juicio no se probó de qué forma el medio de comunicación había tenido acceso a las declaraciones incorporadas a las actuaciones sumariales.

Ha de concluirse, por tanto, que no puede apreciarse la inveracidad de la información publicada sobre la base de que constituya una revelación del secreto de sumario”.

6. La aplicación de la doctrina contenida en la última de las Sentencias citadas al presente caso conduce, como consecuencia, a la desestimación de este primer motivo de impugnación. En efecto, lo relevante no es si la información publicada vulneró o no el secreto protegido por el art. 301 LECrim, sino si dicha información lesionó el derecho al honor del recurrente, pues, conviene recordar, “por muy ilegítima que … pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor”. Además, como sucedió en la mencionada STC 54/2004, de 15 de abril, en el ahora cuestionado proceso civil a quo no ha quedado acreditado que la información publicada por el medio de comunicación fuera obtenida por los periodistas de manera ilícita. En este caso, y a pesar de lo alegado en este sentido por la parte actora, ninguna de las tres instancias judiciales ha considerado ilegítima la información publicada.

Como es sabido la propia configuración del recurso de amparo constitucional impide a este Tribunal entrar a conocer en los hechos que dieron lugar al proceso (art. 44.1.b LOTC), lo que nos aboca a desestimar este motivo, dado que los Tribunales civiles, a pesar de las reiteradas peticiones del actor, nunca cuestionaron la licitud o ilicitud de la información por lesión del secreto sumarial; más bien, al contrario, vinieron a afirmar que la noticia difundida en el periódico no afectaba al secreto sumarial, al haberse levantado con anterioridad a su publicación (cfr. la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo —fundamento de Derecho segundo—; la Sentencia dictada por el Tribunal de la apelación —fundamento de Derecho tercero—; y la del Juez de Primera Instancia —fundamentos de Derecho tercero a sexto).

7. El motivo principal de la demanda de amparo consiste en dilucidar si, como sostiene el actor, su derecho fundamental al honor ha sido vulnerado por ser “falsa” la información publicada o, por el contrario, como afirman el Ministerio Fiscal y las partes demandadas, esa información era “veraz” y, por tanto, estaba amparada por el art. 20.1 d) CE.

Debemos iniciar nuestro enjuiciamiento afirmando, una vez más, que el honor, como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es “un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (SSTC 180/1999, de 11 de octubre; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7). A pesar de ello este Tribunal no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Por ello las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido. Por contra el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional, no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran” (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5).

La citada Sentencia continúa afirmando en el mismo fundamento jurídico que “el art. 18.1 CE otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). Ciertamente, como todos los derechos constitucionales, el honor también se encuentra limitado, especialmente por los derechos a informar y a expresarse libremente. Pero hemos reiterado en nuestra jurisprudencia que el art. 20.1 a) CE no garantiza un pretendido derecho al insulto (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 6; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7), pues la ‘reputación ajena’, en expresión del art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, §34; caso Castells, de 23 de abril de 1992, §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992, § 63 y sigs.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992, §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73 ), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar (STC 297/2000, FJ 7). En suma, el derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución (art. 20.4 CE) impone al derecho a expresarse libremente [art. 20.1 a)], prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena”.

Con relación al requisito de la veracidad de la información previsto en el art. 20.1 d) CE, este Tribunal ha insistido reiteradamente en que ese concepto no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido. La razón de ello se encuentra en que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; y 144/1998, de 30 de junio). De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 148/2002, de 15 de julio, FJ 5; 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6). Finalmente hemos afirmado que no es canon de la veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio de la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6).

8. En el presente caso el indicado requisito de la veracidad ha sido cumplido, en tanto en cuanto los periodistas autores del artículo realizaron, con carácter previo a la publicación de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versó la información, y con la diligencia exigible a un profesional de la información, pues se basaron en datos reflejados en el sumario de los fondos reservados, cuyo secreto sumarial ex art. 302 LECrim había sido levantado por la Juez de Instrucción días antes a la cuestionada publicación.

Así lo demuestran las actuaciones remitidas a este Tribunal, en las que consta la prueba practicada en la primera instancia, en particular la copia de la voluminosa pieza documental sobre la investigación patrimonial del recurrente (diligencias previas núm. 5924/94 del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid), en la que se incluyen las dos cartas anónimas enviadas al Juez de Instrucción, y las declaraciones de los Sres. Mansilla (folios 586 y 587) y Touza (folios 588 y 589) respecto del citado inmueble, cuyo contenido, básicamente (salvo los errores cometidos en relación con la cuantía y gastos del préstamo bancario solicitado), coincide con lo publicado por el medio de comunicación, como así lo puso de manifiesto el Juez de la primera instancia en la Sentencia desestimatoria.

La noticia publicada el día 6 de febrero de 1997 tenía la consideración de “información veraz” exclusivamente porque, de acuerdo con el significado antes expuesto de este concepto desde el punto de vista de su tratamiento constitucional y con independencia de las divergencias de aquella —la noticia, se entiende— con la realidad, estaba basada en declaraciones obrantes en las actuaciones. Por otra parte, en efecto, existió un error en la cantidad del crédito solicitado y en los intereses y gastos abonados por el recurrente a un determinado banco (15 millones en lugar de los 75 millones de pesetas publicados), pero se trata de un error circunstancial y, por tanto, inocuo, al no afectar a la esencia de lo informado, pues el acto de solicitar un determinado préstamo en modo alguno puede considerarse que constituya un motivo racional para poner en cuestión la honradez del recurrente.

El hecho de que, con posterioridad a la publicación de la noticia, el Sr. Touza matizara sus declaraciones, precisamente debido a la cuestionada publicación, y que, como es notorio, la inocencia del Sr. Corcuera fuera declarada mediante Sentencia firme sin que el tantas veces citado inmueble llegara a alcanzar relevancia penal (pues ni era de titularidad del recurrente en amparo, ni tan siquiera llegó a materializarse el proyecto arquitectónico del chalé) no afecta, sin embargo, a la veracidad de dicha información —luego, con el transcurrir del tiempo desacreditada y la honorabilidad del Sr. Corcuera puesta fuera de toda duda—, tal y como este concepto —el de veracidad, se entiende— se interpreta desde la perspectiva constitucional de la libertad de información, que, como antes quedó puesto de relieve, no coincide con el de verdad en el sentido literal del término.

9. Finalmente nos resta por ponderar el derecho al honor del demandante de amparo con el contenido del artículo de opinión, sin firma, del citado medio de comunicación titulado “El misterio sobre el patrimonio de Corcuera”, cuyo contenido hemos reproducido en los antecedentes.

En este caso, en el que está en juego el derecho a la libertad de expresión del periódico [art. 20.1 a) CE], incluso si aceptáramos la tesis del demandante de amparo de que las expresiones utilizadas (“misterio”, “testaferros”, “demasiadas casualidades”, “un asunto que no huele nada bien”) supusieran una intromisión en su derecho al honor, tal intromisión no sería ilegítima al estar amparada por la libertad de expresión, pues no cabe duda de que se trata de juicios de valor, no de hechos sometidos al requisito de la veracidad y, como es sabido, ese derecho “dispone de un campo de acción muy amplio, que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 105/1990, de 6 de junio; 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre; 85/1992, de 8 de junio; 134/1999, de 15 de julio; 192/1999, de 25 de octubre) que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición” (STC 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

Además, como recordó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lingens c. Austria, STEDH de 8 de julio de 1986, § 41 (Sentencia que declaró la violación del derecho a la libertad de expresión —art. 10 CEDH— del periodista, a pesar de que éste utilizara términos más severos para el honor del afectado tales como “inmoral”, “desprovisto de dignidad” o “el más detestable oportunismo”), luego de recordar la relevancia de ese derecho en una sociedad democrática, “los límites de la crítica admisible son más amplios respecto de un hombre político”, a diferencia de un simple particular, puesto que “se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los periodistas como por la totalidad de los ciudadanos; debe, por tanto, mostrar una mayor tolerancia”.

En el presente caso el recurrente fue objeto del escrutinio del medio de comunicación dada su condición de hombre político (en particular, por ser entonces Ministro del Interior) y la relevancia pública de la noticia (relacionada con una investigación criminal abierta contra el recurrente y otros altos cargos del citado Ministerio en relación con la ilegal utilización de fondos reservados para la defensa de la seguridad nacional). En ese contexto, y como ya hemos afirmado en otras ocasiones, especialmente cuando los afectados son titulares de cargos públicos, éstos han de soportar las críticas o las revelaciones aunque “duelan, choquen o inquieten” (STC 76/1995, de 22 de mayo) o sean “especialmente molestas o hirientes” (STC 192/1999, de 25 de octubre), o en definitiva, puedan resultar inoportunas o desmesuradas cuando, como sucede en el supuesto enjuiciado en este recurso, ninguna de dichas críticas o revelaciones se fundan o dan a conocer datos objetivos que racionalmente puedan afectar a la dignidad y a la opinión pública sobre la honradez del recurrente.

Por todas estas razones, la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don José Luis Corcuera Cuesta.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 217/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:217

Recurso de amparo 201-2004. Promovido por don Aurelio Martín-Borregón Arroyo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por falta de vejación injusta.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública; aplicabilidad de la doctrina de la STC 167/2002.

1. Aplica la doctrina de la STC 167/2002 sobre las condenas en segunda instancia que, tras la revocación de una previa absolución, se fundamentan en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación [FFJJ 2, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 201-2004, promovido por don Aurelio Martín-Borregón Arroyo, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo y bajo la dirección del Letrado don Fernando José Muñoz García, contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 464-2003, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid de 7 de junio de 2003, dictada en el juicio de faltas núm. 44-2003, sobre vejación injusta. Ha comparecido doña Marta Gómez Llinas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez y bajo la dirección del Letrado don Juan Ignacio Salcedo Espinosa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de enero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo, en nombre y representación de don Aurelio Martín-Borregón Arroyo, y bajo la dirección del Letrado don Fernando José Muñoz García, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid de 7 de junio de 2003 de la falta de vejación injusta de la que fue acusado. En la relación de hechos probados se hace constar, tras referir que la denunciante y su marido se encontraban desde hacia tiempo enemistados, lo que desembocó en separación conyugal, que “[n]o han resultado ... acreditados ninguno de los hechos que se relatan en las denuncias expresadas y en concreto que se hayan proferido palabras ofensivas, malsonantes o atemorizantes hacia aquélla o se haya conducido de forma despectiva o agresiva, ni tampoco que haya destruido voluntariamente objeto alguno”. En la fundamentación jurídica se expone que no ha sido llevada a juicio prueba alguna distinta de las declaraciones contradictorias de los implicados, salvo las declaraciones de diversos testigos, dos de las cuales no presenciaron ninguno de los hechos denunciados y una tercera que “declaró sobre unos hechos (la denunciante le dijo que su marido le había escupido en la cara) que ni presenció ni fueron denunciados en ninguna de las múltiples denuncias obrantes en autos. Por lo que respecta a la palabra que afirmó oír (hija de puta), se desconoce el contexto en que pudo ser proferida si bien se sabe que se pronunció en el interior de la vivienda y en el curso de una discusión por lo que debe ser excluida la presencia del animus injuriandi”.

b) La denunciante interpuso recurso de apelación alegando, entre otros motivos, errónea valoración de la prueba. La Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, con celebración de vista en la que únicamente se oyó al denunciado, por Sentencia de 10 de diciembre de 2003 estimó el recurso de apelación con revocación de la Sentencia de instancia, condenando al recurrente como autor de una falta de vejación injusta a la pena de veinte días de multa con una cuota de tres euros diarios y arresto sustitutorio en caso de impago. La Sentencia de apelación, modificando la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, consideró acreditado que el 31 de octubre de 2002, estando los cónyuges en trámite de separación, en el domicilio común, cuando la esposa iba a salir del mismo, el denunciado se dirigió a ella y le dijo que era una “hija de puta” y le escupió en la cara.

c) En la Sentencia de apelación se afirma, en primer lugar, que el recurso planteado no versa sobre cuestiones que afecten a la inmediación de la prueba sino al juicio de razonabilidad en la valoración de datos objetivos previamente probados, lo que permite su modificación en vía de recurso cuando resulten irrazonables, sin contravenir la doctrina de la STC 167/2002, de 18 de septiembre. En segundo lugar se destaca que, frente a lo señalado en la Sentencia de instancia respecto de lo declarado por una de las testigos sobre el hecho de que el denunciado escupiera e insultara a la denunciante, “[e]l acta de la vista oral recoge que la testigo oyó que el acusado decía `hija de puta´ y vio que ... la denunciante bajaba con la cara manchada y le dijo que su marido le había escupido. De ello se desprende que oyó directamente la expresión y que vio la cara de la denunciante. Después la sentencia no explicita que la falta de condena para el acusado no fuese que no creyese el testimonio de la testigo, sino que ésta declaró sobre algo que no vio y sobre algo que oyó pero que no es injurioso”. Y, concluye de todo ello que “[l]a inferencia no es correcta. La expresión `hija de puta´ que la testigo oyó directamente cuenta con contenido capaz de lesionar la dignidad u honor de una persona. El contexto en que se produjo el insulto, y el resto de los datos aportados por la testigo, que en ningún caso la sentencia ha calificado de inveraz, permiten pensar que existe en realidad un marco más amplio en el que se sitúa la actitud atentatoria a la integridad moral protagonizado por el acusado, que es el de la vejación”.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se han vulnerado sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento exclusivo en una nueva valoración de pruebas personales que no habían sido practicadas con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2004, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Tras los trámites oportunos, por providencia de 7 de octubre de 2004 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de abril de 2005 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y por personado y parte en el presente procedimiento a doña Marta Gómez Llinas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 29 de abril de 2005, interesó la desestimación del amparo al considerar que en la Sentencia de apelación no se infringió la garantía de inmediación, pues la condena en segunda instancia no se ha basado en una nueva valoración de pruebas personales, sino en una revisión de la inferencia probatoria sobre la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo, que es una cuestión estrictamente jurídica y no fáctica.

7. La parte comparecida, en escrito registrado el 16 de mayo de 2005, solicitó la desestimación del amparo, al considerar que la resolución impugnada no ha procedido a valorar prueba no practicada con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación, sino que se ha limitado a estimar el recurso de apelación y condenar al recurrente en virtud de la revisión de una cuestión estrictamente jurídica como era la inferencia realizada respecto de la concurrencia de animus injuriandi.

8. El recurrente, en escrito registrado el 20 de abril de 2005, presentó alegaciones ratificándose en las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

9. Por providencia de fecha 29 de junio de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 3 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, plantea ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación.

A esos efectos, debe recordarse que es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 24/2006, de 30 de enero, 91/2006 y 95/2006, de 27 de marzo, y 114/2006, de 5 de abril), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas o esenciales pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

Más en concreto, y por lo que se refiere a la valoración de pruebas indiciarias, este Tribunal ha hecho especial incidencia en que también concurre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, cuando en la segunda instancia y sobre la base de indicios que provienen inequívocamente de una valoración de pruebas personales, se corrigen las conclusiones del órgano a quo, sin celebrar nueva vista ni haber podido, por tanto, examinar directa y personalmente dichas pruebas (SSTC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5, y 114/2006, de 5 de abril, FJ 2).

2. En el presente caso, las actuaciones ponen de manifiesto, tal como se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, en primer lugar, que la única actividad probatoria desarrollada sobre los hechos por los que fue condenado el recurrente fue de carácter personal, consistente en las declaraciones del denunciado, la denunciante y otros tres testigos. En segundo lugar, que el recurrente fue absuelto en primera instancia, al declararse en los hechos probados que no habían quedado acreditados “ninguno de los hechos que se relatan en las denuncias expresadas y en concreto que éste haya proferido palabras ofensivas malsonantes o atemorizantes hacia aquélla o se haya conducido de forma despectiva o agresiva, ni tampoco que haya destruido voluntariamente objeto alguno”, con fundamento en que las declaraciones de los implicados habían resultado contradictorias, dos de las testigos no presenciaron los hechos denunciados y la tercera “declaró sobre unos hechos (la denunciante le dijo que su marido le había escupido en la cara) que ni presenció ni fueron denunciados en ninguna de las múltiples denuncias obrantes en autos. Por lo que respecta a la palabra que afirmó oír (hija de puta), se desconoce el contexto en que pudo ser proferida si bien se sabe que se pronunció en el interior de la vivienda y en el curso de una discusión por lo que debe ser excluida la presencia del animus injuriandi”.

La Sentencia de apelación, tal y como queda acreditado en las actuaciones, tras la celebración de vista en la que sólo se escuchó al denunciado, pero no a los testigos, estimó el recurso interpuesto por la denunciante, con fundamento en errónea valoración de las pruebas, y se condenó al recurrente como autor de una falta de vejación injusta, modificando el relato de hechos probados, en el sentido de considerar acreditado que el recurrente, en el domicilio común, cuando la esposa iba a salir del mismo, se dirigió a ella y le dijo que era una “hija de puta” y le escupió en la cara. En dicha Sentencia se argumenta que el recurso planteado no versa sobre cuestiones que afecten a la inmediación de la prueba, sino al juicio de razonabilidad en la valoración de datos objetivos previamente probados, y que, frente a lo señalado en la Sentencia de instancia respecto de lo declarado por la testigo sobre el hecho de que el denunciado escupiera e insultara a la denunciante, “[e]l acta de la vista oral recoge que la testigo oyó que el acusado decía ‘hija de puta’ y vio que ... la denunciante bajaba con la cara manchada y le dijo que su marido le había escupido. De ello se desprende que oyó directamente la expresión y que vio la cara de la denunciante. Después la sentencia no explicita que la falta de condena para el acusado no fuese que no creyese el testimonio de la testigo, sino que ésta declaró sobre algo que no vio y sobre algo que oyó pero que no es injurioso”. Y, concluye de todo ello que “[l]a inferencia no es correcta. La expresión ‘hija de puta’ que la testigo oyó directamente cuenta con contenido capaz de lesionar la dignidad u honor de una persona. El contexto en que se produjo el insulto, y el resto de los datos aportados por la testigo, que en ningún caso la sentencia ha calificado de inveraz, permiten pensar que existe en realidad un marco más amplio en el que se sitúa la actitud atentatoria a la integridad moral protagonizado por el acusado, que es el de la vejación”.

3. En atención a estos antecedentes fácticos, cabe concluir, por un lado, que el pronunciamiento absolutorio en primera instancia tenía como exclusivo fundamento la falta de acreditación de los hechos denunciados y, entre ellos, que el recurrente hubiera escupido o insultado a la denunciante. Esta constatación es indubitada a partir del propio relato de hechos probados, donde se hace expreso que no queda acreditado que el recurrente “haya proferido palabras ofensivas, malsonantes o atemorizantes hacia ella o se haya conducido de forma despreciativa o agresiva”. Igualmente, cabe derivarla de la fundamentación jurídica de dicha Sentencia. En efecto, en relación con el hecho de haber escupido a la denunciante, se pone de manifiesto expresamente que carece de valor la declaración de la testigo al versar sobre una conducta que no presenció. Y, en relación con el hecho del insulto, si bien el Ministerio Fiscal y la parte comparecida, de conformidad con lo argumentado en la Sentencia de apelación, consideran que la absolución se basó exclusivamente en la ausencia de animus injuriandi y no en la falta de prueba de que el recurrente llamara “hija de puta” a la denunciante, toda vez que en la fundamentación jurídica también se hace referencia expresa a ello, sin embargo es de destacar que en todo momento la Sentencia de instancia elude afirmar en la fundamentación jurídica que éste acreditado que el recurrente profiriera dicha expresión, como lo demuestra que se haga mención a “la palabra que afirmó oír” o “el contexto en que pudo ser proferida”. Todo ello, unido a la ya señalada contundencia del relato de hechos probados respecto de que no quedó acreditado que se hubieran proferido palabras ofensivas o malsonantes, permite concluir que en la primera instancia el fundamento y ratio decidendi de la absolución, también respecto del insulto, fue estrictamente y de manera prevalente una cuestión de valoración probatoria sobre su falta de acreditación y no una cuestión jurídica sobre la eventual ausencia de un elemento subjetivo del tipo como es el animus injuriandi que, en su caso, se configuraría como un argumento a mayor abundamiento.

Por otro lado, también cabe concluir que el órgano judicial de apelación, modificando el relato de hechos probados en el sentido de considerar acreditado que el recurrente cometió los hechos denunciados, condenó a éste como autor de una falta de vejación no sólo a partir de la rectificación de la inferencia sobre la concurrencia del elemento subjetivo de tipo, sino, previamente, a partir de una valoración ex novo de pruebas personales que no habían sido practicadas a su presencia. En efecto, en la Sentencia de apelación, en primer lugar, con el fin de justificar que habían quedado acreditados los nuevos hechos declarados probados, se acudió al contenido del acta de la vista oral para constatar que en la misma se reflejaba “que la testigo oyó que el acusado decía ‘hija de puta’ y vio que ... la denunciante bajaba con la cara manchada y le dijo que su marido le había escupido”, siendo ya a partir de dicha conformación fáctica cuando, en relación con la eventual ausencia de animus injuriandi, se afirma la incorrección jurídica en que habría incurrido la Sentencia de instancia, argumentando que “[l]a expresión ‘hija de puta’ que la testigo oyó directamente cuenta con contenido capaz de lesionar la dignidad u honor de una persona”.

Por tanto, verificado que el órgano judicial de apelación condenó al recurrente por una falta de vejación injusta, modificando para ello el relato fáctico de la Sentencia absolutoria de instancia, en el sentido de declarar probado que el recurrente cometió los hechos por los que había sido denunciado y que dicha modificación tuvo su fundamento en una nueva valoración de pruebas personales que no habían sido prestadas a su presencia y con infracción, por tanto, de los principios de inmediación y contradicción, debe concluirse que se ha vulnerado al recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías. Igualmente debe estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que se constata que las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la condena del recurrente fueron de carácter testifical.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Aurelio Martín-Borregón Arroyo el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 464-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 218/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:218

Recurso de amparo 3133-2004. Promovido por la Compañía Levantina de Reductores, S.L., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que confirmó la desestimación de su demanda contra el INSS sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y motivación): Sentencia de suplicación que resuelve el recurso interpuesto, y lo hace de manera motivada aunque parca.

1. No se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del acceso a los recursos dado que la Sentencia impugnada desestima los motivos relativos a la revisión de los hechos declarados probados, por referirse a datos no relevantes o no ciertos, lo que conduce a un pronunciamiento desestimatorio sobre el fondo de la pretensión planteada [FJ 3].

2. La Sala da respuesta a los motivos del recurso, por lo que no existe una denegación del acceso al recurso de suplicación, ya que la Sentencia opone, a la pretensión de la recurrente, que se fundamenta en meras discrepancias con la valoración de la prueba realizada en instancia [FJ 3].

3. La resolución impugnada no carece de motivación, pues hace explícito el razonamiento que conduce al órgano judicial a desestimar totalmente las pretensiones de la recurrente, permitiendo el conocimiento de los fundamentos de aquella decisión y el seguimiento del hilo argumental que conduce a la misma [FJ 5].

4. La exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no impone un razonamiento exhaustivo sobre todos los aspectos y perspectivas suscitadas por las partes, pero sí requiere que se explicite su ratio decidendi de tal forma que, pese a la parquedad o concentración del razonamiento, se conozcan los motivos que justifican la decisión (SSTC 2/1997, 13/2000) [FJ 4].

5. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del acceso a los recursos legalmente establecidos (SSTC 37/1995, 265/2005) [FJ 3].

6. Este Tribunal puede fundamentar su decisión de fondo en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes, aunque no los haya utilizado la parte demandante (STC 17/1989) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3133-2004, promovido por la Compañía Levantina de Reductores, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero y asistida por el Letrado don Jorge Linares Segui, contra la Sentencia de 30 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero, en nombre y representación de la mercantil Compañía Levantina de Reductores, S.L., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución del recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Instituto Nacional de Seguridad Social dictó Resolución de 9 de abril de 2003 declarando la responsabilidad de la empresa recurrente en amparo por falta de medidas de seguridad con ocasión de un accidente sufrido por una de sus trabajadoras, imponiendo un recargo en las prestaciones del 30 por 100.

b) Una vez agotada la vía administrativa la recurrente impugnó la resolución ante el Juzgado de lo Social núm. 7 de Alicante. La Sentencia de 26 de noviembre de 2003 desestimó el recurso basándose en un informe del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo en el que tras describir el accidente (trabajadora que introdujo la mano derecha para intentar sacar una pieza y quedó atrapada por la acción de puesta en marcha de la maquina de inyección de plástico que le provocó lesiones calificadas de graves, determinantes de una invalidez permanente total para su trabajo habitual) concluyó que se habían detectado causas del accidente susceptibles de corrección. Ese informe y la inspección que se realizó posteriormente fueron determinantes de la declaración de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente de trabajo sufrido por la trabajadora, declarando procedente el recargo de un 30 por 100 con cargo a la empresa de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo que pudieran corresponderle.

c) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de 26 de noviembre de 2003 recurrió la demandante de amparo en suplicación. La Sentencia de 30 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tiene un fundamento jurídico único que literalmente dice:

“Recurre la empresa sin someterse a las formalidades mínimas establecidas en el artículo 191 y 194 LPL, solicitando modificación de hechos probados, de datos irrelevantes y no ciertos y otros con idéntica redacción, sin ser evidente además el error manifiesto de la Juez, por lo que el motivo se desestima, artículos 97 y 191 LPL, y alegando infracción de normas jurídicas y del artículo 123 Ley General de la Seguridad Social en concreto, solo haciendo comentarios sobre que se ha valorado mal la prueba documental y que la sentencia es incongruente por aplicar una norma según ella derogada, lo que no constituye incongruencia, sino infracción legal, y como finalmente sólo solicita la nulidad de la sentencia, pero por infracción del artículo 123 alegado y como el recurso de suplicación por ser de carácter extraordinario requiere unas formalidades mínimas que no se han cumplido, pues se confunde nulidad con infracción de normas y como la sentencia no es nula y las causas de inadmisión lo son también de desestimación, se desestima el motivo y el recurso, tal como la sala ya ha declarado en repetidas ocasiones”.

3. La demandante de amparo aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) desde la perspectiva de acceso al recurso, producida por la Sentencia de 30 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, que desestimó su recurso sin entrar en el fondo del asunto, aludiendo infracción de las formalidades mínimas establecidas en los artículos 191 y 194 de la Ley de procedimiento laboral, así como a la confusión entre nulidad e infracción de normas. Según la demanda de amparo, la Sentencia vulneró el derecho fundamental de la recurrente reconocido en el art. 24.1 CE como consecuencia de una interpretación excesivamente formalista de los requisitos procesales legalmente exigidos en el recurso de suplicación, a pesar de que el contenido del escrito del recurso suministraba datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de esta parte, así como cuál era realmente la causa de impugnación en la que se basaba el recurso.

4. Por providencia de 17 de mayo de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen cuanto estimaran por conveniente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista como causa de inadmisión en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de mayo de 2005 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite del art. 50.3 LOTC interesando la admisión del recurso de amparo. Alega en tal sentido que la entidad actora confunde los términos de la lesión constitucional que invoca, puesto que no se trata de que la Sala hubiese impedido el acceso al recurso, sino que en realidad el órgano judicial admitió a trámite el recurso, si bien lo desestimó a través de la Sentencia impugnada, con un único fundamento jurídico cuya escueta redacción impide conocer las razones por las que la Sala de lo Social llega a dicha conclusión, provocando la indefensión material de la demandante de amparo.

6. La demandante de amparo evacuó el trámite conferido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC por escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 2005. En el mismo reitera lo aducido en la demanda de amparo, denunciando la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la Sentencia impugnada que, con una interpretación excesivamente formalista de los requisitos procesales legalmente exigidos a la hora de formalizar el recurso de suplicación, desestimó su recurso privándole, en consecuencia, de una respuesta sobre el fondo del asunto, infringiendo con ello la doctrina de este Tribunal sobre el acceso al recurso plasmada en la STC 230/2000, de 2 de octubre, donde se resuelve un supuesto idéntico al presente.

7. Por providencia de 7 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal decidió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo admitiendo a trámite la demanda de amparo. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Social núm. 7 de Alicante para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 810-2004 y a los autos núm. 500-2003, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por diligencia de ordenación de 5 de diciembre de 2005, la Sala Segunda tuvo por personado y parte al Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Además, procedió a dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado el 10 de enero de 2006 presentó sus alegaciones la demandante de amparo aduciendo que la Sentencia impugnada le había privado de una respuesta sobre el fondo del asunto, causándole indefensión material con vulneración de su derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Solicitó, asimismo, que se tuviesen por reproducidas las manifestaciones efectuadas en la demanda de amparo.

10. El día 11 de enero de 2006 presentó alegaciones en el Registro General de este Tribunal la Letrada de la Administración de la Seguridad Social interesando la denegación del amparo solicitado puesto que la Sentencia impugnada, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el control externo de las resoluciones judiciales que impiden el acceso al recurso (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 2; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2), no resulta irrazonable, arbitraria ni incurre en error patente. Todo lo contrario, a juicio de la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, la Sentencia recurrida motiva de forma suficiente las causas de desestimación del recurso. La recurrente pretendía, de acuerdo con lo previsto en el art. 191 b) de la Ley de procedimiento laboral, en primer lugar, la revisión de hechos probados, pretensión que rechaza la Sala de conformidad con lo previsto en el art. 97 de la citada Ley, por considerar que dicha modificación se funda en “datos irrelevantes, no ciertos o con idéntica redacción, sin ser evidente el error del Juzgador en la valoración de la prueba”. En segundo lugar, la recurrente alega infracción del art. 123 de la Ley general de la Seguridad Social pero su argumentación versa sobre la incongruencia de la Sentencia, señalando que ésta se basó en un informe técnico que, a su vez, se fundamentaba en una norma técnica (que exigía la instalación de una rejilla de protección que impidiera el paso manual a la zona) que no era de aplicación al accidente. De ahí, que la Sala desestimase el recurso por considerar que la recurrente alega infracción del art. 123 citado pero en su argumentación “sólo hace comentarios sobre que se ha valorado mal la prueba documental y que la Sentencia es incongruente por aplicar una norma según ella derogada, lo que no constituye incongruencia sino infracción legal”.

11. El día 12 de enero de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. A juicio del Ministerio Fiscal, en el presente recurso de amparo no se trata tanto de que la Sala sentenciadora haya impedido el acceso al recurso y, por consiguiente, haya impedido un pronunciamiento sobre el fondo, sino que en realidad el órgano judicial admite a trámite el recurso de suplicación, desestimándolo no obstante mediante la Sentencia recurrida con un único fundamento jurídico. La lesión del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se habría producido porque, “dado su laconismo [del fundamento jurídico único], revela no sólo la total carencia de respuesta a las alegaciones de la entidad actora que resultan así ignoradas, sino que además, se manifiesta en un breve texto, que dada su generalidad, bien podría servir en hipótesis para desestimar el recurso de suplicación que se formulare contra cualquier sentencia del orden social”. Aunque la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, desde el prisma del art. 24.1 CE, las resoluciones judiciales deben venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadotes de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 210/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; y 33/2001, de 12 de febrero, FJ 3, entre otras). Con esta perspectiva, considera el Ministerio público que la resolución judicial impugnada ofrece una respuesta notoriamente insuficiente, que deja a la demandante de amparo en situación de indefensión material puesto que en tal parca redacción no existe la necesaria adecuación de la respuesta judicial a la petición, ni a los hechos que la fundamentaban (la modificación de los hechos probados, la incongruencia interna de la Sentencia del Juzgado de lo Social y la inadecuación de la norma de derecho sustantivo aplicada).

12. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los términos de la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de 30 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, vulneró o no el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) desde la perspectiva de acceso al recurso, por haber desestimado el de suplicación al carecer de las formalidades mínimas establecidas en los arts. 191 y 194 del texto refundido la Ley de procedimiento laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril: LPL).

La demandante de amparo aduce que la interpretación excesivamente formalista que realiza la Sentencia impugnada de los requisitos procesales legalmente establecidos para recurrir en suplicación ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del acceso a los recursos.

Se opone al otorgamiento del amparo solicitado la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, para quien la desestimación del recurso de suplicación estuvo suficientemente motivada, con un razonamiento que no es irrazonable ni arbitrario ni incurre en error patente, por lo que interesa la desestimación de acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de acceso al recurso y el control meramente externo que le corresponde realizar sobre las resoluciones judiciales de inadmisión de recursos, al apreciar la concurrencia de causas legalmente previstas.

El Ministerio Fiscal aboga por el otorgamiento del amparo solicitado, aun cuando considera que la aducida lesión del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, amparado por el art. 24.1 CE, no tuvo lugar. A juicio del Ministerio Fiscal, la impugnada Sentencia de 30 de marzo de 2004 entró a conocer las pretensiones de la recurrente pero las desestimó con una respuesta judicial que, por su parquedad y ausencia de motivación, lesionó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, produciéndole la indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

2. Antes de entrar en el análisis del fondo de la cuestión es necesario realizar una precisión. En la demanda de amparo, según ha quedado reseñado, se denuncia la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva de acceso al recurso, en este caso al de suplicación, que habría producido la Sentencia de 30 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Y aunque en el escrito de alegaciones presentado en el trámite del art. 52.1 LOTC la actora añadió una nueva queja, aduciendo que se había infringido también el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse ofrecido una respuesta insuficiente a sus peticiones, tal ampliación tropieza con el obstáculo de que, de acuerdo con nuestra doctrina, es en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 143/2003, de 14 de julio, FJ 2; 196/2005, de 18 de julio, FJ 2), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), que pueden dirigirse a completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no a ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

No obstante, tal circunstancia no es obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el indicado motivo de amparo, que ha sido suscitado también por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en las que entiende que la Sentencia recurrida no cumple la exigencia constitucional de motivación que, desde el prisma del artículo 24.1 CE, requiere que las resoluciones judiciales vengan apoyadas “en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir la ratio decidendi que ha determinado aquélla SSTC 210/00 y 33/3001 entre otras muchas)”. En efecto, como hemos dicho en la STC 17/1989, de 30 de enero, FJ 3, este Tribunal puede fundamentar su decisión de fondo en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes, aunque no los haya utilizado la parte demandante.

3. Aclarada la anterior cuestión, podemos abordar ya el análisis de la queja referida a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE), sobre el cual tiene declarado este Tribunal que “el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión [que] es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos” (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). A esta conclusión llegábamos después de pronunciarnos en la STC 37/1995, de 7 de febrero, sobre la distinta naturaleza del derecho de acceso a la jurisdicción y del derecho de acceso a los recursos ya que, aun estando amparados ambos por el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), el primero deriva directamente de la Constitución y el segundo es de configuración legal y se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales. De ahí, que hayamos declarado que la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales legalmente exigidos para la admisión de un recurso constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde decidir exclusivamente a los Jueces y Tribunales en ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que la interpretación del precepto legal aplicable sea arbitraria, irrazonable o incursa en un error patente (SSTC 119/1998, de 4 de junio, FFJJ 1 y 2; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3; y 265/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

Más concretamente, con relación al recurso de suplicación hemos dicho en la STC 294/1993, de 18 de octubre, FJ 3, que no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial la recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley y concretados por la jurisprudencia. “El carácter extraordinario y casi casacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales, aunque, ciertamente, como se dijo en la STC 18/1993, desde la perspectiva constitucional, en último extremo lo relevante ‘no es la ‘forma’ o ‘técnica’ del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser tenidos por correctos ... desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinarias del recurso, no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte’ (fundamentos jurídicos 3 y 4)”.

En el caso que nos ocupa resulta claro del tenor del fundamento de Derecho único de la Sentencia impugnada que la decisión adoptada no se sitúa en ninguno de los supuestos de inadmisión de los recursos de suplicación que se contemplan los arts. 197 y 198 LPL; es decir, en la no subsanación de un defecto formal subsanable o en la existencia de otros pronunciamientos de la misma Sala desestimando en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. Por el contrario, el razonamiento de la resolución cuestionada gira en torno a los requisitos establecidos en los arts. 191 y 194 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) para la formalización del recurso de suplicación, cuya apreciación se encuentra íntimamente conectada con el fondo de las pretensiones deducidas.

En efecto, aunque la Sala se refiera al incumplimiento de las formalidades mínimas establecidas en dichos preceptos, lo cierto es que, de hecho, da respuesta a los motivos del recurso, por lo que no existiría una denegación del acceso al recurso de suplicación. Así, en primer lugar, la Sentencia impugnada desestima los motivos relativos a la revisión de los hechos declarados probados [art. 191 b) LPL], por referirse a datos no relevantes o no ciertos, sin ser evidente el error manifiesto de la Juez de instancia. Esta respuesta, pone de manifiesto que el Tribunal entiende que los motivos aducidos carecen de fundamento, lo que conduce a un pronunciamiento desestimatorio sobre el fondo de la pretensión planteada. A igual conclusión se llega en cuanto al otro motivo, que denunciaba la infracción del art. 123.1 de la Ley general de la Seguridad Social, al amparo de la previsión del art. 191 c) LPL, respecto del cual la Sentencia, además de insistir en el sometimiento del recurso de suplicación a unas formalidades que no se habían cumplido, y referirse al —a juicio de la Sala— defectuoso planteamiento técnico del motivo realizado por la recurrente, opone a la pretensión de ésta que se fundamenta en meras discrepancias con la valoración de la prueba realizada en instancia.

En consecuencia, las apreciaciones realizadas por la Sala implican una valoración de los motivos articulados en el recurso de suplicación y, por tanto, un pronunciamiento sobre el fondo de los mismos que difícilmente podrá considerarse vulnerador del derecho de acceso al recurso alegado por la demandante.

4. Excluida la concurrencia de la vulneración aducida por la actora, debemos determinar a continuación si, como alega el Ministerio Fiscal, la decisión cuestionada vulnera el art. 24.1 CE por carecer de una motivación suficiente que permita conocer los criterios jurídicos sobre los que se basa. En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, que puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (por todas, SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2, y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4).

En relación, más concretamente, con el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales recordábamos en la STC 118/2006, de 24 de abril, que el mismo “halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes sólo así pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamente la decisión judicial, al mismo tiempo que actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción (STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4)”. Por lo demás, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no impone un razonamiento exhaustivo sobre todos los aspectos y perspectivas suscitadas por las partes, pero sí requiere que se explicite su ratio decidendi de tal forma que, pese a la parquedad o concentración del razonamiento, se conozcan los motivos que justifican la decisión. Finalmente, también tenemos dicho que la suficiencia de la motivación no puede determinarse apriorísticamente con criterios generales, sino que ha de apreciarse en cada caso a la vista de las circunstancias concurrentes (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3, y, 13/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

5. Conviene, pues, recordar los términos del fundamento jurídico único de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 30 de marzo de 2004, con el fin de examinar si la resolución judicial resulta conforme con nuestra doctrina. El recurso de suplicación se desestimó en un fundamento jurídico único, cuyos términos han sido transcritos en el antecedente 1 c) de esta decisión.

Pues bien, de su lectura resulta que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el art. 117.3 CE, aunque de forma sucinta, apreció que, si bien en el escrito de interposición del recurso de suplicación se hacía referencia a la revisión de los hechos probados y a la infracción del art. 123 de la Ley general de la Seguridad Social, el razonamiento sobre la pertinencia y la fundamentación de los motivos no eran suficientes, desestimando por ello el recurso.

En efecto, como ya se expuso anteriormente, el órgano judicial, tras avanzar que no se cumplen las formalidades mínimas, entra a motivar su decisión. Para ello analiza el razonamiento seguido en el escrito de interposición del recurso de suplicación respecto a los primeros motivos (revisión de hechos probados), declarando que se solicitaba la revisión de hechos probados “de datos irrelevantes y no ciertos y otros con idéntica redacción, sin ser evidente además el error manifiesto de la Juez, por lo que el motivo se desestima, [en aplicación de los] artículos 97 y 191 LPL”. En cuanto al segundo motivo (infracción del art. 123 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), la Sala aprecia que no se cumplen las formalidades mínimas exigidas para la admisión de un recurso extraordinario como el de suplicación, puesto que, aun cuando se alega la infracción del art. 123 citado, en el desarrollo de la fundamentación del motivo sólo se hacen comentarios “sobre que se ha valorado mal la prueba documental y que la sentencia es incongruente por aplicar una norma según ella derogada, lo que no constituye incongruencia, sino infracción legal” (fundamento de Derecho único de la Sentencia impugnada). Esto es, la Sentencia llega a la conclusión de que la recurrente no fundamenta la infracción legal alegada.

Por consiguiente, la resolución impugnada no carece de motivación, pues hace explícito el razonamiento que conduce al órgano judicial a desestimar totalmente las pretensiones de la recurrente, permitiendo el conocimiento de los fundamentos de aquella decisión y el seguimiento del hilo argumental que conduce a la misma. Así lo pone de relieve la propia demanda de amparo, en la que la actora no sólo no plantea duda alguna acerca de cuáles han sido las razones que han conducido a la desestimación de su recurso de suplicación, sino que demuestra conocerlas con claridad; precisamente es tal conocimiento el que le permite articular en esta sede debidamente su queja, discutiendo, desde la perspectiva constitucional, la argumentación empleada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Otra cosa es que la fundamentación de la Sentencia impugnada no tenga la extensión que fuera deseable, o que no contenga referencia expresa a todos los argumentos empleados en el recurso de suplicación, pero, como hemos afirmado, no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, por lo que no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho (STC 150/1993, de 3 de mayo, FJ 3), sin que, por tanto, quepa residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad (STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3).

En definitiva, no estamos ante una resolución judicial inmotivada, como afirma el Ministerio Fiscal, por lo que hemos de concluir que la Sentencia de 30 de marzo de 2004 no vulneró el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) tampoco desde esta perspectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por Compañía Levantina de Reductores, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 219/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:219

Recurso de amparo 3260-2004. Promovido por don Pedro Argüello Henríquez frente a las Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Las Palmas que le condenaron por un delito contra la salud pública en el yate Tipitesa.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervenciones telefónicas autorizadas y prorrogadas mediante autos motivados; registro de una embarcación autorizado judicialmente, y ausencia del interesado irrelevante; condena fundada en pruebas de cargo; decomiso de bienes procedentes de delito.

1. A la vista de los datos que el Juez instructor valora expresamente, afirmando que se trata de información relevante para entender fundada la sospecha de la implicación del investigado, se acuerda la intervención telefónica, formulándose explícitamente en el Auto el juicio de proporcionalidad exigido por nuestra doctrina en términos constitucionalmente correctos, por lo cual ha de rechazarse la falta de motivación de tal Auto [FJ 4].

2. Las resoluciones judiciales cuestionadas se remiten a los oficios policiales, integrándose así con los mismos, por lo que las prórrogas y las nuevas intervenciones autorizadas sobre la base de resultados de las intervenciones anteriores y de las restantes investigaciones policiales que en ellos se señalan, aportan múltiples datos objetivos que justifican sobradamente la continuación de la observación y las nuevas intervenciones telefónicas [FJ 6].

3. Dado que el registro del barco en el que se halló la droga fue judicialmente autorizado mediante un Auto cuya motivación y legitimidad constitucional no se cuestionan, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio derivada de la ausencia del interesado en el registro, pues tal incumplimiento no trasciende al plano de la constitucionalidad [FJ 7].

4. Junto al reconocimiento de los hechos en fase de instrucción por todos los tripulantes del barco, son las declaraciones testificales prestadas en el acto del juicio por los policías nacionales que participaron en la investigación las que constituyen la prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena, prueba practicada con todas las garantías y valorada como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia [FJ 8].

5. Tanto la Sentencia de instancia como la de casación explican suficientemente las razones por las que se considera acreditado que los bienes decomisados se adquirieron con el producto obtenido de la venta de estupefacientes, lo que justifica el comiso de los mismos [FJ 9].

6. Doctrina sobre las exigencias que han de cumplir las intervenciones telefónicas de personas sospechosas de la comisión de delitos (SSTC 49/1999, 167/2002 y 259/2005) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3260-2004, promovido por don Pedro Argüello Henríquez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Lumbreras Manzano y asistido por el Letrado don Miguel Angel Pérez Diepa, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 2004, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 18 de marzo de 2002, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido don Francisco Javier Pérez Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Castro Muñoz y asistido por la Letrada doña María Nieves Fernández Pérez-Ravelo. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Lumbreras Manzano, en nombre y representación de don Pedro Argüello Henríquez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002 se condenó al ahora demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368 y 369.3 del Código penal, a la pena de tres años y once meses de prisión y multa de 2.250.000 de euros. Igualmente se ordena el comiso y adjudicación al Estado de los siguientes bienes de su propiedad: la embarcación denominada Tipitesa matrícula 7-MA-…-95; la finca sita en la carretera de los Hoyos, núm. 163 de Las Palmas, que figura en el Registro de la Propiedad a nombre de ... con referencia catastral 522…5052N; los vehículos Toyota Land Cruiser ST Wagon, matrícula GC-…-AX; Mitsubishi Montero matrícula GC-…-AN, Porsche 911 SC matrícula …-V, a nombre de un tercero y la motocicleta Kawasaki Z1000, matrícula GC-…-P, también a nombre de otro.

Dicha Sentencia contiene, en lo que ahora importa, la siguiente relación de hechos probados:

“Primero.-Como consecuencia de las investigaciones seguidas por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos al Grupo II de la UDYCO de Las Palmas de Gran Canaria, se tuvo conocimiento de que los acusados don José Luis Romera García, mayor de edad, sin antecedentes penales, se estaba dedicando al tráfico de sustancias estupefacientes, valiéndose para ello de diversas personas con las que se entrevistaba periódicamente y con las que contactaba vía telefónica para acordar hora y lugar de las transacciones. Razón por la cual se solicitó como investigación complementaria del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas, autorización judicial de intervención del teléfono núm. 939 … 14 que utilizaba el acusado anteriormente citado, autorización que tuvo lugar por Auto de 1 de julio de 1998.

Del resultado de esa intervención telefónica, de las citas concertadas en las mismas y de las vigilancias complementarias sobre el encartado citado, los funcionarios policiales detectaron los diversos contactos que mantenía José Luis Romera con los también acusados Francisco Javier Pérez Ruiz, mayor de edad, sin antecedentes penales, Pedro Argüello Henríquez, mayor de edad, sin antecedentes penales y Mustafá Hamed Mustafá, mayor de edad y sin antecedentes penales, viniendo a su conocimiento que se proponían realizar un gran transporte de droga desde Marruecos para lo cual se iban a servir los encausados del velero llamado Tipitesa, matrícula 7-MA-…-95, propiedad del citado Pedro Argüello que se encontraba atracado en el Puerto de Pasito Blanco (Gran Canaria). Ello da lugar a la autorización, mediante Auto de 27 de agosto de 1998, de la intervención de los teléfonos 939 ... 86 cuyo usuario es Francisco Javier Pérez y 930 …. 33, cuyo usuario es Mustafá Hamed Mustafá.

Continúan pues, las investigaciones y seguimientos de los acusados, así como la vigilancia sobre la embarcación denominada Tipitesa, la cual tras un intento de viaje fallido, el día 5 de septiembre, por la rotura de la vela, en el que viajaban como tripulantes José Luis Romera, Pedro Argüello, Carlos Bartomeus, Juan José Terriza y Francisco Javier Pérez, es avituallada de nuevo, durante los días 30 de septiembre hasta el día 2 de octubre, con lo necesario para viajar, siendo sometida a su vez a vigilancia por los que iban a ser sus tripulantes. La noche del día 2 al 3 de octubre embarcan en el Tipitesa los ya citados José Luis Romera García, Pedro Argüello Henríquez, acompañados de los acusados Carlos Bartomeus Piñero, Miguel Angel Peña Núñez y Juan José Terriza Valido, todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales, zarpando del Puerto de Pasito Blanco, lugar al que arribaron el día 14 de octubre de 1998 tras cargar la embarcación con alrededor de 50 fardos estanqueizados, en un punto de la costa cercano a Larache (Marruecos), que guardaron en bolsas de viaje de color azul.

Llegados al puerto citado, atracaron el barco, abandonando todos los tripulantes el lugar a bordo de un mismo vehículo, el Toyota GC-…-AX propiedad de Pedro Argüello, dejando en el interior del barco la droga, al no hallarse en el lugar Mustafá Hamed Mustafá que era quien debía hacerse cargo de ella.

Realizado con el correspondiente mandamiento judicial el registro de la embarcación fueron hallados en ella 49 fardos, más otras pastillas sin embalaje, de lo que posteriormente pesado y analizado resultó ser 1.520,86 kilogramos de hachís con una riqueza del 7 % de tetrahidrocannabinol. Procediéndose tras el hallazgo a la detención de los tripulantes del barco, de Mohamed Mustafá Mustafá y de Francisco Javier Pérez Ruiz, realizándose, mediante los oportunos mandamientos judiciales, los registros de sus domicilios y procediéndose asimismo a la detención de ...

La droga incautada en el barco Tipitesa hubiere adquirido, en bruto y al por mayor, en el mercado ilícito un valor de 2.250.000 euros (375.000.000 de pesetas).

Las diligencias de entrada y registro dieron como resultado los hallazgos siguientes:

- En el domicilio de José Luis Romera García, sito en el Camino de los Corvos de Moya, 95,610 gramos de hachís con una riqueza del 17,6 % THC y 0,590 gramos de la misma sustancia con una riqueza del 14.8 % de THC. En calle Portugal, núm. 70 una factura por la compra de 50 bolsos de Nailon Uni y un bolso azul.

- En el domicilio de Juan José Terriza y de ... , sito en ... , 136,100 gramos de hachís con una riqueza del 24,5 % de THC; 4,670 gr. de la misma sustancia al 7 % de THC y 6,420 gr. al 17,9 % de THC, así como un radio teléfono y una báscula de precisión marca Tanita, incautándosele a ... 0,650 gr. de cocaína con una riqueza base del 65 %.

- En el domicilio de Francisco Javier Pérez y ... , sito en ... , se hallaron 106,110 gr. de cocaína con una pureza base de 79,7 %; 51,190 gr. de cocaína con un 49 % de pureza; 114,540 gr. de hachís con un 11,13 % de THC, 15,900 gr. de la misma sustancia al 22,7 % de THC; 83,230 gr. y 1,460 gr. de igual sustancia, hallándose además, dentro de la caja fuerte, atadas con una goma 1.188.000 pesetas en billetes y otras 70.000 pesetas, cantidades que provenían de la venta de sustancias tóxicas.

- En el domicilio de ... y de otros hermanos que no han sido imputados, sito en la calle ..., se hallaron 23,660 gr. de cocaína, con una riqueza base del 94,3 %, 127,980 gr. y 9,160 gr. de hachís y 29 comprimidos cuya principio activo es anfetamina.

- En el domicilio de José Luis Romera y ... , sito en ... , fueron hallados 3,740 gr. de cocaína con una pureza del 59,3 %.

- En el domicilio y los dos garajes ocupados por Mohamed Mustafá Mustafá, sitos en C/Goya núm. 88, garajes 86 y 87, se hallaron 204.000 pesetas, una báscula, equipos de electrónica, un motor fuera borda ‘Mercuri’, una embarcación zodiac ‘Quiksilver’, trece trozos de hachís con un peso de 9,590 gramos y un Documento Nacional de Identidad español a nombre de Mustafá Hamed Mustafá.

Quinto.- Paralelamente a todo lo anterior, se realizó una investigación sobre la actividad económica y laboral de los acusados resultando probado que ... Pedro Argüello Henríquez, sin realizar actividad laboral desde el 21 de mayo de 1995, es propietario de la embarcación denominada Tipitesa, ya reseñada; de la finca sita en la carretera de los Hoyos, … de Las Palmas, que figura en el Registro de la Propiedad a nombre de ... , con referencia catastral 522…5052N; de los vehículos Toyota Land Cruiser St Wagon, matrícula GC-…-AX; del Mitsubishi Montero matrícula GC-…-AN, del Porsche 911 SC matrícula …-V, a nombre de ... y de la motocicleta Kawasaki Z-1000, matrícula GC-…-P, también a nombre de la citada ... Todos los bienes anteriormente reseñados se adquirieron por el acusado citado con el producto obtenido de la venta de estupefacientes”.

b) En el fundamento de Derecho primero de la referida Sentencia se analizan las denunciadas vulneraciones de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, así como del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24 de la Constitución, ratificando la decisión ya adoptada al inicio del juicio oral, en el sentido de que las escuchas telefónicas realizadas se adecuaban en su adopción, control y prórroga a las exigencias constitucionales. “Y ello se acordó al estimarse que tanto la solicitud efectuada por los miembros de Udyco, como el Auto dictado por el Juez Instructor reunían los requisitos esenciales para la adopción de una medida tan grave, y lo mismo ha de decirse de sus prórrogas, ampliaciones y control intermedio, ya que, con las nuevas solicitudes, además de la correspondiente información sobre las investigaciones, se remitieron siempre las transcripciones de las conversaciones y las grabaciones originales, las cuales estuvieron siempre a disposición del Juez Instructor de la causa y en los autos, de todo lo cual dio cuenta y fe el Secretario Judicial, añadiéndose a ello que siempre podrían ser oídas por este Tribunal, si así lo solicitara alguna de las partes, dada la fase previa en la que nos encontrábamos en la que todavía no había precluído para la acusación, menos para la defensa, la posibilidad de proponer prueba para practicar en juicio e incluso ser oídas por el Tribunal, si se diera el caso, en los términos establecidos en el artículo 729 de la LECrim”.

En cuanto a la información ofrecida inicialmente por los miembros de la Udyco al Juez de Instrucción, se destaca que su solicitud (folios 1 a 3 de las actuaciones) contiene base suficiente para justificar la intervención del teléfono de don José Luis Romera García, al entender que “se daban datos bastantes de las investigaciones y seguimientos que de él se habían hecho, además de haber sido detenido por tráfico de hachís en una ocasión, de verle frecuentar personas dedicadas al tráfico de estupefacientes y de tener signos externos de riqueza que no se correspondían con su falta de puesto de trabajo conocido, informan de que aparece relacionado en las diligencias previas 1443/94 del Juzgado de Instrucción de Telde, explicando que de ellas, así como de las vigilancias policiales, se desprende que todos los contactos para su supuesto ilícito negocio los venía haciendo la persona investigada e identificada (José Luis Romera García) a través del teléfono. Esto lleva al Juez Instructor a adoptar la medida haciendo en su resolución el correspondiente juicio de proporcionalidad que le lleva a concluir que el único medio para poder seguir la investigación era la intervención del teléfono que venía utilizando la persona investigada, de donde se deduce la necesidad de la medida, puesto que de otro modo no podría haberse ido más allá en la investigación”.

A continuación se señala que el 31 de julio de 1998 la policía aporta al Juzgado el listado de las llamadas, las cintas de casete y la transcripción de las cintas grabadas, interesando la prórroga de la medida, para lo que aporta en el oficio datos concretos de la investigación en apoyo de su solicitud, acordándose la prórroga con las cintas a disposición del Instructor y con referencia al oficio; el 3 de agosto se remiten la cinta de seguridad y los listados de las llamadas de teléfonos de los días 30 y 31 de julio; el 17 de agosto se remiten nuevos listados y cintas, dándose cuenta por el Secretario; el 26 de agosto se remite oficio por el Grupo dando cuenta al Juez del resultado de las investigaciones, aportando nuevos datos y adjuntándose transcripciones y cintas, de todo lo cual se da cuenta al Juez por el Secretario, y solicitándose nueva prórroga de la intervención ya acordada y la intervención de dos nuevos teléfonos. El Juez acuerda unir todo y que los autos queden sobre la mesa para resolver, lo cual indica que hubo el control y examen necesario, con su resultado acordó la prórroga del teléfono utilizado por José Luis Romera y la intervención de los teléfonos 939 … 86 y 930 … 33 (el primero del usuario identificado como Francisco Javier Pérez Ruiz y el segundo como Mustafá). Los días 7, 11 y 21 de septiembre se remiten de nuevo listados de llamadas y cintas de seguridad de las grabaciones, dándose cuenta de ello por el Secretario, acordando el Juez su unión y estar al resultado de las investigaciones; el 22 de septiembre la policía informa de nuevo al Juez del resultado de las investigaciones, remitiendo listado de llamadas, transcripción de las conversaciones y cintas de seguridad, el Secretario da cuenta al Instructor, el cual tras acordar que queden los autos sobre la mesa para resolver, a la vista de todo acuerda prorrogar la intervención de los teléfonos 930 … 33 y 939 … 86 y decreta la intervención de los teléfonos 919 … 50 (usuario Pedro Argüello) y 930 … 41 (usuario tercero). El 5 de octubre Udyco informa del resultado de las investigaciones y solicita la intervención del teléfono 928 … 40 (usuario Miguel Angel Peña Núñez), lo que acuerda el Instructor por Auto de 6 de octubre y por referencia al oficio. Y los días 6, 8 y 14 de octubre se remiten al Instructor los listados de llamadas, las transcripciones de las conversaciones y las cintas de seguridad grabadas, el Secretario da cuenta al Juez y éste acuerda su unión y custodia.

“De todo lo anterior se deduce que el Juez es constantemente informado de los resultados de la medida y de las investigaciones y va ejerciendo el control sobre la medida adoptada, hasta que en fecha 3 de diciembre de 1998 se extiende la diligencia de cotejo y transcripción de cintas de cada uno de los teléfonos intervenidos, por el Secretario Judicial. Por todo ello la medida relativa a la invasión del derecho al secreto de las comunicaciones se considera regular y legítimamente adoptada, siendo susceptible de valoración por esta Sala”.

En el fundamento jurídico cuarto, y en relación con la denunciada vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) fundada en el hecho de que se efectuó el registro del barco Tipitesa sin la presencia de su propietario, se reitera que el registro es constitucionalmente legítimo. “En primer lugar, no puede haber violación de domicilio cuando el lugar a registrar no constituye morada y en ningún caso ha quedado acreditado que el barco registrado lo fuera, no obstante, el mencionado registro se efectuó con mandamiento judicial y a presencia del Secretario Judicial y si se hizo sin la presencia de su propietario fue porque el mismo no se hallaba en él y no había sido todavía detenido (lo fue en su domicilio con posterioridad al registro del velero), sin que pueda admitirse la velada alusión por parte de la defensa efectuada en el trámite de informe de que así se obrara por la policía en fraude de Ley pues quedó acreditado en juicio que si no se efectuó la detención de su defendido en el puerto de Pasito Blanco, lo fue por falta de efectivos suficientes para poder detener a los cinco tripulantes del mismo”.

En el fundamento jurídico quinto se analiza la alegada nulidad del Auto que autoriza la entrada y registro en los domicilios de José Luis Romera García, Pedro Argüello Henríquez, Francisco Javier Pérez Ruiz y otros, dictado en fecha 15 de octubre de 1998 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria (obrante a los folios 345 y 346), por entender que el mismo fue dictado por Juez manifiestamente incompetente, y que debió de ser dictado por el del Juzgado de Instrucción núm. 7 de la misma localidad al ser el que se hallaba investigando. Señala la Sala que la queja carece de sustento, “por cuanto la sanción de nulidad de los actos judiciales viene establecida para el supuesto en que ‘se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional’ (artículo 238.1 LOPJ), lo que, de modo evidente, no sucede en el presente caso. El Juez de Instrucción núm. 3 de Las Palmas tiene la misma competencia objetiva, funcional y territorial que el Juez de Instrucción núm. 7 de la misma localidad, distribuyéndose entre ellos los asuntos conforme a las normas de reparto. Pues bien, en éstas se contempla que todas las diligencias urgentes que hayan de practicarse entre las 15 horas del día y las 8 horas del día siguiente, se realizarán por el Juzgado que se encuentre en funciones de guardia, esas eran las labores que realizaba el día 15 de octubre de 1998 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas cuando dictó el Auto autorizando los registros domiciliarios. Y, en todo caso, debe reconocerse que es procesalmente correcto que, por razones de urgencia, los órganos jurisdiccionales puedan actuar a prevención, con independencia de poder hacerlo igualmente por delegación, prestando auxilio jurisdiccional a otros órganos judiciales cuando existan razones de urgencia, como es patente en el supuesto de autos en el que se acababa de realizar una incautación de 1.500 kilos de hachís y todas las personas cuyo domicilio se pretendía registrar estaban sometidas a investigación en las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 a favor del cual se inhibió inmediatamente el que actuó en funciones de guardia. Por tanto, con relación a estas entradas y registros lo determinante es si el auto que las autorizaba contaba con los requisitos básicos de la constitucionalidad de la medida, debiéndose responder de modo afirmativo, prueba de ello es ninguna de las defensas ha cuestionado su legitimidad”.

La prueba de cargo que permite al Tribunal considerar acreditada la participación del ahora demandante de amparo en el delito por el que se le condena se explicita en el fundamento jurídico décimo, destacando que “todos los tripulantes reconocieron en las declaraciones prestadas ante el Juez Instructor que viajaron a bordo del barco denominado Tipitesa, que con él se desplazaron hasta un punto cercano a la costa de Marruecos donde cargaron el hachís que fue hallado en el interior del barco y que lo iban a descargar en el Puerto de Pasito Blanco, lugar en el que atracaron tras su carga en alta mar”, lo que viene corroborado por la testifical practicada en juicio de diversos miembros de la policía nacional, ampliamente analizada en la Sentencia.

Así, se destaca que la Inspectora de policía nacional núm. 78.902, “declaró que la investigación se centró en principio en José Luis Romera, sobre el cual se establecen vigilancias, observando que no tiene trabajo y lleva un alto tren de vida, al tiempo que contacta con diversas personas supuestamente dedicadas al tráfico de drogas, que verificada esa información solicitan la intervención telefónica, escuchando personalmente las conversaciones de José Luis Romera, de ellas se deriva la relación entre éste, Francisco Javier Pérez y Mustafá, lo que conduce a la intervención de sus teléfonos, viniendo con ello a su conocimiento que se prepara un gran cargamento de hachís, razón por la cual se organiza un operativo, se detecta entonces a Pedro Argüello el cual es investigado y resulta ser propietario de un barco, aunque, al igual que los anteriores, carece de actividad laboral. A partir de ese momento se sometió a vigilancia el barco. Toda la información se fue trasladando al Juez Instructor personalmente, comunicándole todas las incidencias, matizando que ella misma hablo muchas veces con él, haciéndole saber día a día los resultados de la investigación pues el Juez estaba ‘muy interesado dado que tenía decretado el secreto del sumario’. El Policía Nacional 61.406 manifestó que vio reunirse en el barco a Pedro Argüello, José Luis Romera, ... y Carlos Bartomeus, que tras esas reuniones salió el barco pero regresó a puerto por una avería, que siguieron vigilándolo mientras se procedía a su arreglo y siempre vieron allí a alguno de los tripulantes. El Policía Nacional 56.181 manifestó en juicio haber participado, entre otros, en el dispositivo de vigilancia del barco viéndolo partir con la tripulación y si bien no participó en el registro del mismo sí se encontraba en las inmediaciones del lugar. El Policía Nacional 74.282 manifestó que un compañero avistó al barco en la bocana del puerto y se avisó al jefe del operativo, que vio atracar el barco y salir de él a sus cinco tripulantes, viendo salir a todos ellos del puerto a bordo de un vehículo, dio los datos del mismo y lo siguieron unos compañeros, permaneciendo en el interior de su vehículo, pues no había efectivos suficientes para proceder a la detención de cinco personas e incautar en su caso lo que se hallara. Manifestando igualmente que se mantuvo oculto hasta que se realizó el registro del barco que tuvo lugar durante la madrugada, hallando en él los fardos conteniendo hachís. Así lo corroboró con su testimonio el Policía Nacional 78.791, el cual además añadió haber incautado en el registro un papel manuscrito con nombres de personas que coincidían con los de los miembros de la tripulación. Todos los testigos coincidieron en que la vigilancia del puerto duró varios días, pues se desconocía el momento en que iba a regresar el barco, que no se abandonó la vigilancia, haciéndose turnos durante las veinticuatro horas del día. Tan pronto vieron el barco los policías que se hallaban en el puerto, avisaron al jefe del operativo reuniéndose en el lugar toda la brigada, se procedió, entonces, con mandamiento judicial y a presencia del Secretario Judicial al registro del barco, hallándose en su interior los fardos conteniendo los más de 1.500 Kg. de hachís, los cuales se encontraban en el interior de 49 bolsos de color azul, idénticos al hallado después en uno de los domicilios de José Luis Romera, donde, además, se halló la factura de compra de 50 bolsos, procediéndose a continuación a la detención de los tripulantes”.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de casación, desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 2004.

Dicha Sentencia aborda en su fundamento jurídico primero (relativo al recurso de José Luis Romera García) la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), remitiéndose a la amplia fundamentación ofrecida por el Tribunal de la instancia en el fundamento jurídico primero, destacando que la policía reseñó como datos indiciarios que justifican la primera de las intervenciones los siguientes: que el acusado había sido detenido en otra ocasión por tráfico de hachís; que se relacionaba con personas conectadas o dedicadas a especulaciones sobre estupefacientes; que existían unos signos externos de riqueza francamente llamativos; que no se conocían ingresos regulares que los justificaran y que se aportó certificación de la Seguridad Social acreditativa de que el inculpado no realizaba ninguna actividad laboral desde 1991. Sobre esa base, “dimanante de las vigilancias, observaciones, seguimientos y averiguaciones de los agentes, el Juez instructor competente llevó a cabo una valoración (lógicamente por remisión) en que fueron ponderadas la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida. No se trató de una simple valoración rutinaria, acrítica o burocrática, sino sustentada en indicios objetivos, comprobables, sin que pueda llegar a exigirse la naturaleza de verdaderas pruebas, ya que la observación telefónica se concede para la obtención de las mismas. Los elementos incriminatorios solo pretenden fundamentar el Auto. - El juicio de necesidad venía impuesto por la inexistencia de otras alternativas investigadoras, asentadas en la afirmación policial de que los contactos para concretar operaciones de tráfico se hacían por teléfono, opinión corroborada por el resultado de las transcripciones”.

También se señala que el control judicial de las intervenciones telefónicas se ajustó a los parámetros constitucionales, puesto que en el primero de los Autos se fijaron plazos y condiciones de ejecución de la medida, que fueron rigurosamente cumplidos, estando acreditadas las daciones de cuenta verbales, a través del testimonio de la agente policial que las realizó, y fundándose las prórrogas en los datos objetivos contenidos en los oficios y en las transcripciones, sin que sea precisa la audición por el juez de tales transcripciones o la exigencia del cotejo o autentificación de las mismas por parte del Secretario (más propio de la proyección probatoria de los frutos de la medida), si el juez instructor no tenía motivos para desconfiar de los datos que la policía, que actuaba a sus ordenes en ejecución del mandato encomendado, le presentaba a su consideración.

Por último, se señala que el día 3 de diciembre de 1998 se extiende la diligencia del fedatario judicial de cotejo sobre las transcripciones de cintas de cada uno de los teléfonos intervenidos y que si alguna cinta pudo quedar sin cotejar, tales defectos en la incorporación de las cintas a los autos “pueden privar de eficacia probatoria a la propia transcripción, pero no originar la nulidad de la medida injerencial, cuyos resultados pueden ser incorporados a la causa por otras vías, sin que el vicio procedimental repercuta en la validez de los mismos conforme establece el art. 11.1 LOPJ. - Sea lo que fuere, en ningún caso puede hablarse de indefensión, puesto que las partes tuvieron acceso a las cintas originales, pudiendo requerir en todo momento cualquier cotejo complementario, prueba pericial sobre identificación de voces, audición de las mismas, antes o durante el juicio y cuantas diligencias de esta naturaleza tuvieran por conveniente solicitar, como ocurrió con ... que solicitó y se llevó a efecto la audición de parte de las cintas”.

Por otra parte, al abordar el recurso del ahora demandante de amparo, en el fundamento jurídico cuarto se reitera la corrección del control judicial de las escuchas, destacando la rigurosidad y meticulosidad de las daciones de cuenta por parte de la policía; que todas las transcripciones y las cintas originales se entregaron en el Juzgado, por lo que cualquiera de las partes pudo haber seleccionado o usado en su beneficio el pasaje que tuviera por conveniente; que aunque existieran deficiencias en el cotejo judicial de las transcripciones ello no produjo indefensión porque las partes pudieron acudir a las grabaciones originales, y que el Tribunal no se basó como prueba incriminatoria en las transcripciones de las conversaciones telefónicas.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivada de la práctica del registro de la embarcación, señala el Tribunal Supremo que la respuesta de la Audiencia fue certera. “Es lógico que en el velero, si se navega por la noche o existen inclemencias del tiempo se acuda a un lugar cerrado del mismo para guarecerse o dormir, lo que no significa que constituya lugar en el que con habitualidad se desarrollen las funciones vitales mínimas. La ausencia de muebles o instrumentos para cubrir esas funciones vitales en el momento de la diligencia y la accidentalidad o provisionalidad de su uso, que es impuesto por las circunstancias del momento, no transmuta un medio de locomoción (en este caso por mar) en morada o domicilio de una persona. Pudo merecer ese calificativo, en una interpretación flexible y favorable al reo, durante la travesía. No después de concluida ésta. - Por otra parte, el Instructor de la causa judicializó la diligencia (art. 334 LECrim) actuando como si de un domicilio se tratara. El acusado recurrente no estaba detenido ni presente en el lugar en el momento de la incautación de la droga almacenada en el velero, por lo que no pudo presenciar la diligencia, a la que atribuyó plenas garantías la fe pública judicial prestada por el secretario que la autentificó” (fundamento jurídico tercero).

Por último, en el fundamento jurídico quinto, y en relación con la titularidad de los bienes decomisados, señala la Sala que con base en las pruebas practicadas (declaración del acusado, los títulos formales, las fecha de adquisición, la ausencia de actividad lucrativa desde 1995 sobre la base del certificado de la Seguridad Social, declaraciones de los agentes sobre el uso en concepto de dueño de esos bienes, etc.) se pudo llegar a la conclusión de que las titularidades eran ficticias y que los bienes en cuestión fueron adquiridos por el ahora demandante de amparo con el producto obtenido con la venta de estupefacientes. “Así pues, se tuvo por probado que las ganancias provenían de esta actividad ilícita, previamente desarrollada, aunque no se precisaran actos o actividades concretas, pero que pudo perfectamente inferirse del acervo probatorio con que contó el Tribunal de origen. - Esta Sala casacional ha repetido en más de una ocasión la corrección de la medida (consecuencia accesoria del delito) siempre que exista prueba suficiente acreditativa de que los bienes incautados proceden de ganancias generadas en el tráfico de estupefacientes, previamente realizado”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

a) La denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) tiene un doble fundamento: por una parte, la insuficiencia de la norma habilitante (art. 579 LECrim) para legitimar la injerencia en el derecho fundamental y, por otra, la falta de motivación y, en consecuencia, de proporcionalidad en la adopción de la resolución habilitante de la intervención y el inexistente control judicial.

Respecto de la insuficiencia de la norma legal habilitante, sostiene la demanda que el art. 579 LECrim no satisface las exigencias requeridas reiteradamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que exista una ley precisa, clara y detallada que indique en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita a los poderes públicos a adoptar tales medidas, habiendo declarado el citado Tribunal en los casos Valenzuela Contreras c. España y Prado Bugallo c. España que la legislación anterior a la reforma de 1988 carecía de la calidad requerida por la exigencia de previsibilidad y que la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1988 no responde a todas las condiciones señaladas por el Tribunal para evitar abusos, al no contemplar las infracciones susceptibles de dar lugar a las escuchas, no fijar límite a la duración de la medida y no establecer condiciones respecto del procedimiento de trascripción de las conversaciones interceptadas. Doctrina recogida en la STC de 23 de octubre de 2003, cuyo fundamento jurídico quinto se reproduce parcialmente, y que reprocha al citado precepto la insuficiencia de su regulación respecto del plazo máximo de duración de las intervenciones, la delimitación de la naturaleza y gravedad de los hechos en cuya virtud puede acordarse la medida, el control del resultado de las intervenciones telefónicas y de los soportes de las mismas, esto es, las condiciones de grabación, custodia y utilización como prueba en el proceso de las conversaciones grabadas.

Por otra parte, se denuncia la falta de motivación del Auto de 1 de julio de 1998, por el que se acuerda la primera de las intervenciones, puesto que no explicita los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión con la persona o personas investigadas, datos imprescindibles para realizar el juicio de proporcionalidad. Se señala que en el oficio policial sólo se hacía referencia a gestiones e informaciones indeterminadas respecto de la participación de José Luis Romera en un delito de tráfico de drogas y a los antecedentes policiales de éste, así como a su presunta relación con personas dedicadas al narcotráfico, datos que constituyen sólo vagas sospechas y que son insuficientes para justificar la intervención de las comunicaciones. También la prórroga de esa inicial intervención, por Auto de 31 de julio de 1998, y las posteriores intervenciones telefónicas carecen según el demandante de la motivación necesaria y del adecuado control de la intervención inicial, pues se basan en oficios de la policía y en la selección de las conversaciones llevada a cabo por los agentes de ésta, sin referencia alguna a la previa audición de lo grabado y sin que conste que ésta se hubiese producido con anterioridad, practicándose la primera diligencia de audición de las cintas y cotejo de las transcripciones por el Secretario judicial el 3 de diciembre, meses después de haber tenido lugar las detenciones. Y entiende el recurrente que el mínimo control indispensable hubiera exigido la constatación por el órgano judicial de la coincidencia entre las cintas grabadas y las transcripciones (cita STC 299/2000).

También se señala que no consta en las actuaciones que el Auto inicial fuese notificado al Ministerio Fiscal, ni que éste informara previamente sobre lo interesado por los funcionarios policiales, intervención del Fiscal que cobra especial relevancia al ser secretas las actuaciones. Y, respecto del control judicial de la intervención, se afirma que no se cumplió con el plazo de entrega de los resultados de la observación, no se recibieron las grabaciones íntegras y originales, la selección de las conversaciones fue policial y no se procedió a la previa audición de las cintas ante de conceder las prórrogas o extender la medida a terceros, ni consta diligencia por la que se informase al Juez de los resultados de las investigaciones.

La vulneración del art. 18.3 CE determina también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto todas las pruebas fueron obtenidas a partir del conocimiento adquirido a partir de las escuchas telefónicas, como se desprende de las afirmaciones de los propios funcionarios policiales en el plenario y del examen de las actuaciones, existiendo la conexión de antijuridicidad que determina la nulidad de toda la prueba practicada.

b) Como segundo motivo de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haberse llevado a cabo el registro del yate Tipitesa, propiedad del demandante, cuya cualidad de domicilio es reconocida por el Auto que acuerda la entrada y registro, sin observar las garantías previstas en la legislación procesal en orden a asegurar la necesaria contradicción en la práctica de la diligencia, pues estando perfectamente localizado el titular, el registro se practicó sin su presencia, lo que determina la nulidad de dicha diligencia probatoria, de la incautación de la droga y de las demás actuaciones de la causa derivadas de ella. Insiste la demanda, frente a la argumentación de las resoluciones judiciales, en que fue el propio órgano judicial de instrucción quien confirió carácter de domicilio al yate, que se trata de un espacio físico cerrado que temporalmente sirvió de vivienda al demandante de amparo durante la travesía y en el que se desarrolló su vida privada. A continuación se cita numerosa jurisprudencia acerca de la protección constitucional del domicilio, su conexión con el derecho a la intimidad personal y familiar y el concepto de domicilio inviolable como ámbito espacial apto para el desarrollo de la vida privada y que tenga como destino específico tal desarrollo aunque sea de forma eventual, concluyendo que el citado yate tenía tal condición, pese a su uso no habitual sino ocasional, por lo que la ausencia del titular en el registro pese a estar localizado determina la vulneración del art. 18.2 CE, la nulidad del registro y de la incautación de la droga.

c) En tercer lugar, se invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por inexistencia de prueba de cargo válida alguna que acreditase la participación del demandante de amparo en el delito por el que se le condena. Como consecuencia de las anteriores vulneraciones, afirma la demanda que tanto el resultado de las intervenciones telefónicas (y por tanto, todas las pruebas derivadas) como el del registro del barco son pruebas nulas, sin que exista ninguna otra, dado que en el plenario todos los acusados se acogieron a su derecho a no declarar, la acusación no interesó la audición de las cintas y se limitó a dar por reproducida la documental, sin solicitar la lectura íntegra de las trascripciones al amparo del art. 730 LECrim, lo que impide su valoración.

d) Finalmente, se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por considerar que no existió prueba de cargo alguna que acredite que los bienes propiedad del recurrente que fueron decomisados hayan sido adquiridos con el producto de la venta de sustancias estupefacientes o sean instrumentos para la comisión del delito, excepción hecha del yate. Entiende el recurrente que los indicios a los que hacen referencia las resoluciones judiciales para considerar acreditada la ilícita procedencia de los bienes decomisados no pasan de ser sospechas o simples conjeturas, insuficientes para justificar tal conclusión.

4. Por providencia de 14 de octubre de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de las Palmas para que el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso núm. 2605-2002 y rollo 10-2000, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Solicitada por el recurrente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de enero de 2005, por providencia de 2 de febrero de 2005 se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante ATC 131/2005, de 4 de abril, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas el 18 de marzo de 2002, exclusivamente en lo referente a pena de tres años y once meses de prisión impuesta al demandante.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de febrero de 2005, don Carlos Castro Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Javier Pérez Ruiz, asistido por la Letrada doña Nieves Fernández Pérez-Ravelo, solicita que se le tenga por comparecido y personado en el presente recurso de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2005 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de Las Palmas y el escrito del Procurador don Carlos Castro Muñoz, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de don Francisco Javier Pérez Ruiz. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinente.

8. Mediante escrito registrado el día 14 de abril de 2005, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita la suspensión del trámite del art. 52.1 LOTC y la reclamación del procedimiento abreviado, no obrante en los testimonios de las actuaciones remitidos, cuyo conocimiento considera necesario para informar sobre las vulneraciones de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.

9. Por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2005 del Secretario de Justicia de la Sala Primera se acordó, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, suspender el plazo para presentar las alegaciones del art. 52 LOTC, y oficiar a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, a fin de que remitiera, en el plazo de diez días, testimonio del procedimiento abreviado núm. 3217/98.

10. Una vez recibidos los testimonios anteriormente citados, mediante diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2005 se concedió un nuevo trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por un plazo común de veinte días, al amparo del art. 52 LOTC.

11. La representación procesal del demandante de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 2005, cumplimenta dicho trámite, ratificándose íntegramente en su escrito de demanda y solicitando la estimación del recurso.

12. El día 13 de octubre de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo solicitado.

En cuanto al primer motivo de amparo, que relaciona la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas con la presunción de inocencia, comienza destacando el Fiscal que la condena de don Pedro Arguello Henríquez no se produjo por la valoración del contenido de las conversaciones realizadas a través de teléfonos intervenidos, sino que la participación en el hecho por el que ha sido condenado el aquí demandante de amparo se considera acreditada por su propia declaración judicial, por las declaraciones judiciales de los restantes acusados tripulantes del barco, y por las declaraciones testificales de los policías que contaron lo que vieron, así como por el resultado del registro en el velero Tipitesa. Con cita de las SSTC 184/2003 y 28/2002, sostiene el Fiscal que, en todo caso, las declaraciones judiciales de los acusados están jurídicamente desconectadas de las intervenciones telefónicas, y que el juicio de conexión o desconexión de las restantes pruebas valoradas corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, que no lo han realizado por haber considerado que las repetidas intervenciones eran constitucionalmente legítimas. Por lo que, si aquí se declarase lo contrario, debería retrotraerse la causa para que los órganos judiciales competentes realizaran el juicio de conexión en relación con las pruebas que sí se valoraron.

Por lo que respecta a la queja relativa a la insuficiencia de la norma habilitante —el artículo 579 LECrim— para fundar y legitimar la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones, que se apoya en la STC 184/2003, sostiene el Fiscal que —conforme a lo establecido en esta Sentencia—, esta vulneración constitucional de falta de cobertura legal remite al segundo aspecto que se impugna: la vulneración directa del artículo 18.3 CE. Aunque también debe decirse que, “a diferencia del asunto tratado en la STEDH Prado Bugallo contra España, al dictarse las resoluciones de intervención de comunicaciones telefónicas que se impugnan en este motivo de amparo (en 1998), ya se había dictado el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, y era conocido en los ámbitos profesionales y en la comunidad jurídica”.

Y en cuanto a las numerosas tachas que en la demanda se hacen a los Autos que acuerdan las intervenciones telefónicas, relativas a casi todos los aspectos recogidos en la doctrina constitucional, recuerda el Fiscal que las infracciones aquí evaluables son aquéllas que se han puesto previamente de manifiesto a los órganos de la jurisdicción penal, porque en otro caso se estaría desconociendo el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo, ya que no se habría dado a los órganos judiciales la posibilidad de valorar la infracción ahora alegada per saltum en sede constitucional.

Por lo que respecta a la falta de motivación de la medida al no existir indicios de que justificaran la primera de las intervenciones, se señala que “en el oficio de la policía se describe la actividad que han llevado a cabo previamente a la solicitud, hablando de gestiones, informaciones e investigaciones. De ellas resulta que el investigado se entrevistaba cada día con distribuidores de droga de la isla; que queda con ellos previamente por teléfono; que tiene una concreta forma de operar que se describe con detalle, en la que intervienen otras personas a sus órdenes. Además tiene antecedentes policiales por tráfico de drogas y se recoge de un procedimiento judicial que aparece relacionado con una red de tráfico que gestionaba su actividad por medio del teléfono y en la que se encargaba de distribuir droga por toda la isla. Estos datos, puestos de manifiesto en el oficio, no resultan ser meras sospechas no objetivas o comprobables. Desde luego no lo es el contenido de las diligencias penales que se citan y de las que resulta que don José Luis Romera García es persona que conoce las redes de distribución de droga en la Isla de Gran Canaria y que tiene una forma de actuar que emplea el teléfono para gestionar esa actividad. Las citas y encuentros (con una frecuencia diaria) con personas consideradas como distribuidores de droga en la Isla son hechos objetivos y comprobables, fruto de observaciones (como se manifestó en el acto del juicio y se recogió en la página 21 de la Sentencia de la Audiencia Provincial). La forma de actuar, tan minuciosamente descrita, tiene que ser fruto de informaciones, recogidas por los policías que investigaban al ahora demandante de amparo de sus propias fuentes de información. Y este modus operandi refleja además la necesidad de las intervenciones telefónicas, ya que el investigado procuraba evitar el contacto con la droga, y es sabido que no puede prosperar una causa penal por delito contra la salud pública sin que haya una ocupación de droga analizable y que resulte de forma indubitada perjudicial para la salud. Esta forma de actuar y las informaciones recogidas son hechos objetivos y comprobables, conocidos por quienes tienen acceso a ellos, y que conducen a la necesidad de las intervenciones telefónicas para que la investigación avance y para poder llegar a ocupar sustancia estupefaciente”. A la vista de lo cual, concluye el Fiscal que el Juez de Instrucción valoró todos estos datos, como resulta del Auto que dictó el 1 de julio de 1998, que cumple todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para acordar la intervención de las conversaciones telefónicas.

En cuanto al control judicial de la ejecución de las intervenciones telefónicas, se queja el recurrente de que el Juez no escuchó las cintas comprobando las transcripciones aportadas por la policía antes de resolver sobre la prórroga de la medida. Queja que debe ser desestimada a la luz de la doctrina sentada en la STC 82/2002, a la que se remite el ATC 225/2004, FJ 2, puesto que a tal fin no es necesario que se entreguen las cintas en el momento, sino que el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo. Y en el presente caso, existe constancia en las actuaciones de la información que el Juez de Instrucción recibía de la policía, como se pone de manifiesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial, en la que se destaca que la inspectora declaró en el acto del juicio que informaba casi diariamente de los resultados de las intervenciones. No resulta, por tanto, que se haya infringido el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas del artículo 18.3 CE en la intervención del teléfono de don José Luis Romera García.

Por lo que respecta a la denunciada vulneración de los derechos a la inviolabilidad domiciliaria y a un proceso con todas las garantías (arts. 18.2 y 24.1 CE), que en la demanda se conectan con la realización del registro al yate Tipitesa sin la presencia del propietario, considera el Fiscal que en sede constitucional y a la vista de las circunstancias de la causa, no es necesario entrar a debatir si el yate Tipitesa debe considerarse o no domicilio de don Pedro Argüello Henríquez, porque aunque se considerase como tal, dado que el registro se realizó con orden judicial, se han cumplido todos los requisitos constitucionalmente exigibles para excluir la vulneración del art. 18.2 CE, perteneciendo la irregularidad denunciada al plano de la legalidad ordinaria y afectando en su caso al ámbito de la validez y eficacia de la prueba. Cita SSTC 133/1995, 94/1999, 171/1999. Y en ese ámbito de la legalidad ordinaria, la ausencia del titular que se denuncia ha sido valorada y resuelta por el Tribunal Supremo, a través de un razonamiento no arbitrario, irrazonable ni erróneo.

Y respecto del tercer motivo de amparo, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, “porque las cintas de las conversaciones telefónicas no se reprodujeron en el acto del juicio oral, por lo que no pueden valorarse como pruebas, ni tampoco las pruebas derivadas de ellas”, se afirma que este motivo carece de eficacia suasoria, ya que ningún hecho calificado como delito en la Sentencia ni ninguna participación de persona en la realización de ese hecho ha sido considerada probada por el contenido de las comunicaciones telefónicas, por lo que resulta indiferente que las cintas se hayan reproducido o no en el acto de la vista o la lectura o no del contenido de las conversaciones. Por lo demás, se afirma que el resto de la prueba valorada por los órganos judiciales y que fundamenta la condena es independiente y constitucionalmente legítima, por lo que podía ser tomada en consideración.

Finalmente, y en relación con el comiso de los bienes y la falta de acreditación de que los bienes decomisados procedieran de los beneficios obtenidos con el tráfico de drogas, señala el Fiscal que tal hecho se considera acreditado suficientemente a través de prueba indiciaria, citando el Tribunal Supremo una serie de datos, que se estiman suficientes para inferir que la procedencia del dinero con que se adquirieron los bienes fue la comisión de otros hechos de tráfico de drogas, lo que determina el comiso de los mismos. Por lo demás, señala el Fiscal que la alegación carece de efecto práctico, al haber sido impuesta junto a la pena de prisión una de multa en cuantía muy superior al valor de los bienes de que se está tratando y de los restantes bienes propiedad del condenado.

13. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002 que condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública.

El recurrente denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), tanto por insuficiencia de la norma habilitante (art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim) para legitimar la injerencia en el derecho fundamental, como por falta de motivación y, en consecuencia, de proporcionalidad en las resoluciones que autorizaron la intervención, así como por la falta de control judicial durante la ejecución. Una vulneración que implicaría la del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que toda la prueba practicada fue obtenida a partir del conocimiento obtenido con las escuchas, por lo que deviene nula. También se alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), puesto que el registro del yate Tipitesa se realizó en ausencia de su titular, pese a estar localizado, lo que determinaría la nulidad de dicho registro y de la incautación de la droga. Por todo lo cual, se insiste en la inexistencia de prueba de cargo válida para fundamentar la condena, dado que no existe ninguna otra y que en el acto del juicio no se procedió ni a la audición de las cintas, ni a la lectura de las trascripciones. Finalmente, se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ante la ausencia de prueba de cargo acreditativa de que bienes decomisados al recurrente fueran adquiridos con el producto de la venta de sustancias estupefacientes o instrumentos del delito, a excepción del yate.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo, por entender que no concurre ninguna de las vulneraciones denunciadas.

2. Nuestro examen ha de comenzar por la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y se limitará al análisis de aquellas quejas que fueron previamente invocadas ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, puesto que las que no lo fueron —como advierte el Ministerio Fiscal— se traerían per saltum en amparo, incumpliendo de modo insubsanable el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. Una exigencia procesal que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, tiene por finalidad garantizar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo respecto de la tutela de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que, de acuerdo con la interpretación teleológica de este precepto, exige que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (por todas, STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 26/2006, de 30 de enero, FJ 4).

Del examen de las actuaciones resulta que las únicas quejas invocadas en el proceso por el ahora demandante de amparo en relación con el art. 18.3 CE fueron las relativas a la falta de motivación de las resoluciones judiciales que autorizaron tanto la intervención telefónica inicial, como las prórrogas de ésta y las restantes intervenciones, por cuanto se acordaron, en el sentir del recurrente, sin el debido control judicial del resultado de aquélla, ya que no se aportaron las cintas originales ni se produjo su previa audición y cotejo, sobre la base de las transcripciones policiales. Así consta tanto en el planteamiento de las cuestiones previas reflejado en el acta del juicio oral, como en los iniciales fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Provincial (que responden a dichas quejas), en el recurso de casación interpuesto y en la Sentencia del Tribunal Supremo que lo resuelve. A estas cuestiones se limitará la respuesta de este Tribunal, debiendo inadmitirse tanto otras quejas no formuladas en el proceso relativas a la actuación de los órganos judiciales que autorizaron las intervenciones, como la referida a la insuficiencia de la norma habilitante, por falta de invocación previa ante los órganos de la jurisdicción ordinaria —art. 44.1 c) LOTC.

En todo caso, y en relación con esta última, ha de tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la carencia de cobertura legal suficiente constituye una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 CE autónoma e independiente de cualquier otra, si bien hemos puesto de relieve que sólo el legislador puede remediar tal situación, que no se resolvería adecuadamente con el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7), y que sólo puede tener efectos sobre las resoluciones impugnadas si la actuación de los órganos judiciales que autorizaron las intervenciones es constitucionalmente ilegítima, a la luz de los parámetros fijados por la doctrina de este Tribunal (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 6), cuestión que se analizará a continuación.

3. Centrándonos, por tanto, en las denunciadas vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) que sí fueron invocadas ante la jurisdicción ordinaria, el demandante se queja, en primer lugar, de la falta de motivación del Auto de 1 de julio de 1998, en el que se acuerda la primera de las intervenciones sobre el teléfono de don José Luis Romera, por cuanto no explicita los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y de la conexión con él de la persona investigada, destacando que el oficio policial se limita aportar vagas sospechas, insuficientes para la intervención de las comunicaciones.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el juicio sobre la legitimidad constitucional de una medida de intervención de comunicaciones telefónicas exige verificar si la misma se acordó por un órgano judicial, en el curso de un proceso, a través de una resolución suficientemente motivada y con observancia de las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad, esto es, que su adopción responda a un fin constitucionalmente legítimo, como es la investigación de un delito grave, y sea idónea e imprescindible para la consecución de tal fin, debiendo comprobarse la proporcionalidad de la medida a partir del análisis de las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (por todas, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 6 y 7; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 4; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9, dictadas por el Pleno de este Tribunal).

En concreto y por lo que interesa al presente recurso, resulta imprescindible a tal fin que el órgano judicial exteriorice —por sí mismo en la resolución judicial o por remisión a la solicitud policial, cuyo contenido puede integrar aquélla— la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, esto es, los hechos o datos objetivos que puedan considerarse indicios sobre la existencia de un delito grave y sobre la conexión de los sujetos que puedan verse afectados por la medida con los hechos investigados, puesto que tales precisiones constituyen el presupuesto habilitante de la intervención y el prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizar el órgano judicial (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 82/2002, de 22 de abril, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

Precisando esa relación que ha de constatarse entre la persona y el delito investigados, hemos afirmado que las sospechas, para entenderse fundadas, han de hallarse apoyadas en datos objetivos, en un doble sentido: “en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona”. Es necesario examinar si en el momento de pedir y acordar la medida se pusieron de manifiesto ante el Juez no meras suposiciones o conjeturas, sino datos objetivos que permitieran pensar que la línea telefónica era utilizada por personas sospechosas de la comisión del delito que se investigaba y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal, ya que de otro modo se desvanecería la exigencia constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 11; 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

4. Del examen de las actuaciones resulta que el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria incoó diligencias previas, a raíz de un oficio de la UDYCO (Unidad de Drogas y Crimen Organizado), de fecha 23 de junio de 1998 (folios 4, 5 y 6), en que se interesaba la intervención de las llamadas del teléfono utilizado por don José Luis Romera García. En dicho oficio se indicaba que, por informaciones e investigaciones previamente realizadas, se había tenido conocimiento de la existencia de un grupo de personas dedicado al tráfico ilícito de drogas que estarían introduciendo estas sustancias en Gran Canaria para su distribución y venta. “Gestiones realizadas a tal efecto han identificado como uno de los principales proveedores de las sustancias estupefacientes en la zona centro de Las Palmas al conocido como Pepe Romera, quien pudiera estar realizando transacciones de droga, más concretamente cocaína (si bien con anterioridad también fue detenido por traficar con hachís) entre los diferentes distribuidores de la isla, con los que cada día se entrevista, previo contacto telefónico con los mismos, para acordar el lugar y la hora de la transacción. De las informaciones y las investigaciones realizadas, se desprende que el mencionado Pepe Romera utiliza el siguiente modus operandi para la distribución: Primeramente, previo contacto con los vendedores-distribuidores, acuerda la cantidad, el día y hora, para posteriormente darle aviso a una de las dos personas que ‘trabajan’ para él y las cuales pudieran estar cuidando el ‘material’ que éste vende. Les dice la cantidad que tienen que llevar, así como el lugar de encuentro con la persona que les indica, quedando de esta forma al margen de alguna de las transacciones que realiza. Sabiendo a su vez, que las personas mencionadas que están encargadas de la custodia y traslado, en ocasiones, de la mercancía, serían dos personas de raza árabe, pendientes de confirmar la filiación en estos días, pudiendo ser hermanos de la conocida como ... compañera sentimental del investigado”.

A continuación se hace constar la identificación completa de José Luis Romera García, los domicilios que utiliza y otro que ha tenido anteriormente; los antecedentes policiales que le constan (tres detenciones por tráfico de drogas y una por utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno), añadiendo lo siguiente: “La última de las detenciones por tráfico de estupefacientes es del año noventa y cinco, donde ya existían abiertas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Telde diligencias previas número 1443/94, donde aparece relacionado con una red de traficantes cuyo centro de operaciones radica en Madrid, siendo la llamada ... la correo utilizada por la organización para la entrada de sustancias estupefacientes en la isla, pernoctando siempre en su llegada a esta capital en diferentes establecimientos hoteleros. - La misión de la misma consistía en ponerse en contacto con una serie de personas de esta capital, entre las que se encontraba el mencionado Pepe Romera, para procederse a la distribución de la mercancía por toda la isla, realizándose las citas a través de los previos contactos telefónicos”.

Por todo lo expuesto, “y con el fin de poder averiguar el modus operandi que se utiliza para la introducción de la droga en esta Isla, descubrir a las personas implicadas en el mismo y detectar los contactos que se realizan para las transacciones de compra-venta de estupefacientes y su distribución” se solicita la intervención del número de teléfono 939-971814 utilizado por don José Luis Romera García, así como los listados de llamadas efectuadas y recibidas en el citado terminal telefónico.

Mediante Auto de fecha 1 de julio de 1998 (obrante a los folios 11 y 12 de las actuaciones), el Juzgado concede la intervención telefónica solicitada, con la siguiente fundamentación jurídica:

“Primero.-Este instructor considera que la previa investigación llevada a cabo por los funcionarios policiales respecto de una presunta participación del llamado José Luis Romera García (Pepe Romera) y otras personas en actividades de tráfico ilegal de drogas, aporta información relevante para sospechar que el mismo pueda estar implicado en hechos de tal naturaleza. - En este sentido son significativos los datos que sobre el modus operandi aportan los investigadores y los antecedentes policiales del encartado que fue detenido en el año 1995 por un presunto delito de tráfico de drogas.

Segundo.- Sentado lo anterior, de lo expuesto se infiere que la intervención telefónica interesada por la policía judicial es ajustada a derecho, porque hay una base razonable para sospechar que el encartado puede estar efectivamente involucrado en los actos referidos, por lo que se estima proporcionado y legítimo limitar su derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones recogido en el art. 18 núm. 3 CE conforme a la doctrina reiteradamente establecida en esta materia por el TS y el TC.

Tercero.- En definitiva, tenemos que hay indicios de un delito del art. 368 CP, y la interferencia de las comunicaciones del imputado se presenta como necesaria e indispensable para, atendidas las circunstancias del caso, progresar en el desarrollo de las investigaciones y, en su caso, descubrimiento del delito e identificación de las personas responsables”.

Por todo ello se acuerda la intervención, grabación y escucha de las conversaciones del teléfono móvil solicitado determinando el número, el propietario (don José Luis Romera García), la compañía telefónica, los funcionarios que pueden llevarla a cabo, el plazo de intervención que es de un mes desde la fecha del Auto, y la obligación de dar cuenta al Juzgado semanalmente de palabra y por escrito del resultado de la investigación, con trascripción escrita de las conversaciones de mayor interés para la causa, y aportando las grabaciones en casete así como las bobinas originales de todas las conversaciones efectuadas durante la intervención.

De la lectura del Auto, integrado con el oficio policial del que trae causa, se desprende —en contra de lo sostenido en la demanda de amparo— la concurrencia del presupuesto material habilitante de la intervención, esto es, la existencia de datos objetivos que pueden considerarse indiciarios de la participación del sujeto investigado en un delito de tráfico de drogas. En efecto, aunque sin especificar en qué han consistido exactamente las informaciones e investigaciones previas, en el oficio policial se deja constancia de la existencia de una previa investigación policial referida a una red organizada dedicada a la introducción de estupefacientes en la Isla y de los resultados provisionales de la misma, que indican un alto grado de conocimiento acerca del procedimiento de distribución de la droga, y de la implicación en el mismo del sujeto cuyas comunicaciones pretenden intervenirse, aportando datos que por su “concreción y singularidad” permiten afirmar que la sospecha manifestada es algo más que una mera creencia subjetiva (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 184/2003, de 23 de octubre FJ 11) y excluir que se trate de una escucha prospectiva. Así, se explica con bastante precisión la existencia de un grupo de personas dedicadas al narcotráfico, se identifica al sospechoso como uno de los principales proveedores de sustancias estupefacientes en la zona centro de Las Palmas, se refieren las entrevistas diarias con los diferentes distribuidores de la isla, previo contacto telefónico, y se describe el modus operandi a través del que se realiza la distribución. También se recoge la existencia de antecedentes policiales por tráfico de drogas y de otras diligencias previas abiertas en las que aparece relacionado con una red de narcotraficantes, aportando datos acerca de su implicación en la misma como distribuidor con el que contactarían los correos.

A la vista de todos estos datos, que el Juez instructor valora expresamente, afirmando que se trata de información relevante para entender fundada la sospecha acerca de la implicación del investigado en un delito de tráfico de drogas, se acuerda la intervención, formulándose explícitamente en el Auto el juicio de proporcionalidad exigido por nuestra doctrina en términos constitucionalmente correctos.

En atención a todo lo cual, ha de rechazarse la denunciada falta de motivación del Auto por el que se acuerda la primera de las intervenciones telefónicas, y la existencia de una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones por esta causa.

5. El recurrente fundamenta también la lesión de su derecho al secreto de las comunicaciones en la falta de motivación de los Autos que autorizan la prórroga de esa inicial intervención y las posteriores, y en la ausencia de control judicial en la práctica de las mismas, por cuanto las prórrogas y las nuevas intervenciones se habrían acordado sobre la base de los oficios policiales, sin que se aportaran las transcripciones íntegras de las conversaciones intervenidas y sin referencia alguna ni a la previa audición de lo grabado por el Juez, ni a que se hubiera procedido previamente a la audición y cotejo de las cintas y las transcripciones por el Secretario Judicial.

Del examen de las actuaciones se extraen los siguientes datos de interés en relación con esta cuestión:

a) El día 31 de julio de 1998 la policía solicita la prórroga de la intervención telefónica autorizada, mediante un oficio (obrante a los folios 17 y 18) en el que, sobre la base de los resultados obtenidos en la investigación, se afirma que el investigado “está relacionado con el tráfico de estupefacientes a gran escala, valiéndose para ello de una serie de personas, entre las que cabe destacar a Francisco Javier Pérez Ruiz ... Esta persona no desarrolla actividad laboral alguna, estando en contacto con Pepe con bastante frecuencia y de las conversaciones se desprende que pudiera ser la mano derecha del mismo (se adjunta una conversación A-3), habiéndosele visto en varias vigilancias acudir junto con Pepe a diferentes puntos de reunión en compañía de otras personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes”, aportando los nombres de ... , afincado en el sur de la Isla, y ... , de los que se desconocen más datos de filiación. “Igualmente aparece una persona de origen marroquí, de la que tan solo se sabe que se llama ... y a la que Pepe se refiere como ‘El Patrón’; esta persona tiene su residencia fijada en la Isla y pudiera ser una de las encargadas de abastecer de sustancia estupefaciente, más concretamente de hachís, a Pepe (se adjunta conversación A-5, A-7 y A-8). De la misma manera aparece una persona de la que tan solo se sabe que se llama Pedro, el cual tiene una embarcación de unos siete u ocho metros de largo; dicha embarcación está pendiente de identificar, si bien se sabe que ha estado atracada en el Puerto de Arguineguín y que en la actualidad pudiera estar en Patalavaca en el muelle de Anfi del Mar. En una conversación, la A-10 Pedro le indica a Pepe los arreglos que ha realizado en la embarcación y le comenta que tan solo falta el piloto, lo que hace sospechar que pudieran estar preparando alguna operación de gran envergadura”. Por último, se señala que de las investigaciones y seguimientos se ha podido constatar que Pepe convive con una mujer de origen marroquí, no realizando actividad laboral alguna, y que pasa temporadas en el sur de la isla.

Junto con el oficio, se aporta una cinta casete en la que figuran diez conversaciones, las transcripciones de las mismas numeradas de A-1 a A-10 y diecisiete listados telefónicos con todas las llamadas realizadas y recibidas desde el teléfono intervenido hasta el 31 de julio.

El día 31 de julio de 1998, el Juez Instructor acordó, con expresa remisión al oficio policial, la prórroga de la intervención telefónica (folio 60).

b) Posteriormente, y como destaca la Sentencia de instancia, el día 3 de agosto la policía remitió la cinta de seguridad correspondiente a las anteriores conversaciones (folio 62) y el día 17 de agosto, nuevos listados de llamadas y una segunda cinta de seguridad, de lo que se da cuenta por el Secretario Judicial. Y mediante oficio de fecha 26 de agosto (folios 79 a 83), se solicita nueva prórroga de la intervención ya acordada y además la de los teléfonos móviles de Francisco Javier Pérez Ruiz y de una persona identificada como Mustafá, por la relación que tienen con José Luis Romera García.

En este oficio se afirma que con el resultado de las intervenciones anteriores se constata que el investigado conocido como Pepe está relacionado con el tráfico de estupefacientes a gran escala, valiéndose para ello de una serie de personas, entre las que se encuentra don Francisco Javier Pérez Ruiz, quien no realiza actividad laboral alguna, estando con frecuencia en contacto con Pepe y desprendiéndose de las conversaciones que es la mano derecha del mismo, lo que deducen del contexto de una serie de conversaciones, que se trascriben parcialmente en el propio oficio (A-11, A-12, A-13, A-14 y A-15). Igualmente se señala que existe “una persona que habla árabe, que responde al nombre de Mustafá, que es el contacto superior de Pepe Romera, encargado de la supervisión de las operaciones y de realizar los contactos supuestamente en algún punto de Marruecos”, como se desprende de las conversaciones A-15 y A-16, también trascritas parcialmente. Igualmente de la conversación A-18 se desprende que se pudiera estar “preparando un cargamento de sustancia estupefaciente en fechas próximas”, y se destaca la existencia de un tal Pedro, identificado como Pedro Argüello Henríquez, titular de la embarcación llamada Tipitesa, atracada en el muelle número 3 de Pasito Blanco, que pudiera ser la utilizada para transportar la mercancía.

Junto con el oficio policial se aportan ocho transcripciones (A-11 hasta A-18), y una cinta casete con las grabaciones de las mismas, señalando que la cinta original de seguridad será remitida con posterioridad, cuando finalice, obrando las trascripciones en las actuaciones remitidas.

A la vista del oficio policial y de los datos aportados en el mismo, el Juez Instructor acuerda conceder tanto la prórroga como las nuevas intervenciones solicitadas, mediante dos Autos de fecha 27 de agosto de 1998 (folios 106 y 109).

c) El día 22 de septiembre se solicita por la policía la prórroga de las tres intervenciones anteriormente acordadas, así como la intervención del teléfono del ahora demandante de amparo, don Pedro Argüello Henríquez, mediante un oficio en el que se da de nuevo cuenta, con gran amplitud, del resultado de las investigaciones (folios 143 a 146). Así, se explica que el día 5 de los corrientes don José Luis Romera y don Francisco Javier Pérez Ruiz, junto con un tal Carlos y don Pedro Argüello Henríquez, propietario del velero Tipitesa, salieron de la isla en el velero con rumbo a la costa africana, siendo el motivo del viaje —a juicio de los investigadores— proveerse de estupefacientes en cantidades importantes, para su posterior distribución y venta en Gran Canaria, sin que pudieran lograr su objetivo porque el fuerte viento deterioró la vela del palo principal, obligándoles a regresar sin completar su viaje. A continuación se da cuenta de las llamadas que corroboran lo manifestado, con trascripción parcial de las mismas, de las que igualmente se deduce que los investigados realizarán próximamente un nuevo viaje a bordo del barco Tipitesa, para proveerse de estupefacientes.

Junto con el oficio se adjuntan las transcripciones de las conversaciones, así como tres cintas casete con las grabaciones, señalando que las cintas de seguridad y los listados de llamadas se remitirán posteriormente, como así ocurre.

Ese mismo día, se autorizan judicialmente las prórrogas y la nueva intervención, sobre la base de la información facilitada en el oficio policial (folios 186, 190 y 193).

d) El día 5 de octubre de 1998 se remite un nuevo oficio policial al Juzgado (folios 263 y 264), en el que se da cuenta del resultado de las investigaciones y, en concreto, que en la noche del día 2 al 3 de octubre y una vez reparada la avería, salió del puerto de Pasito Blanco el velero Tipitesa con una tripulación formada por don Pedro Argüello, don José Luis Romera, don Miguel Angel Peña Núñez, un tal ... y otra persona conocida por los investigados como “El Enano”, con rumbo a la costa africana y de acuerdo con Mustafá; igualmente como fruto de las intervenciones e investigaciones realizadas, se da cuenta de que van a cambiar los números de las tarjetas telefónicas utilizadas, siendo de gran interés para la investigación detectar su llegada a Gran Canaria al objeto de aprehender los estupefacientes, por lo que se solicita la intervención del teléfono del domicilio de don Miguel Angel Peña Núñez, suegro de don Pedro Argüello, así como el listado de llamadas efectuadas desde el mismo, puesto que éste pudiera llamar a su domicilio para indicar el día de regreso de su viaje o desde allí llamar a alguno de los investigados para interesarse por ellos, pudiendo averiguarse así los nuevos números utilizados.

Mediante Auto de 6 de octubre de 1998 se acuerda la intervención solicitada, con remisión al oficio policial (folio 265).

Posteriormente, los días 6, 8 y 14 de octubre se remiten nuevos listados de llamadas, trascripciones de las conversaciones intervenidas y cintas de seguridad, de todo lo cual se da cuenta al Juez, quien acuerda su unión a los autos.

6. A la vista de los datos anteriormente expuestos puede concluirse que la queja relativa a la falta de motivación de los Autos de prórroga y que acuerdan nuevas intervenciones carece de base alguna. En efecto, todas las resoluciones judiciales cuestionadas se remiten a los oficios policiales, por lo que resulta posible su integración con los mismos. Y de tal integración resulta que las prórrogas y las nuevas intervenciones se autorizan sobre la base de los resultados de las intervenciones anteriores y de las restantes investigaciones policiales que en ellos se señalan, aportando en todos los casos múltiples datos objetivos que justifican sobradamente la continuación de la observación y las nuevas intervenciones, reseñando además y reproduciendo parcialmente las conversaciones más relevantes en las que se fundan las deducciones policiales, y aportando junto a los oficios la transcripción de las conversaciones y las cintas casete con las grabaciones.

Por otra parte, y en cuanto al hecho de que las prórrogas y nuevas intervenciones se acordasen sin que la policía aportara las transcripciones íntegras de todas las conversaciones intervenidas y sin que haya constancia de la audición previa por el Juez de las cintas, ha de señalarse que tampoco esta queja puede prosperar, pues si bien es cierto que hemos declarado que el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), para considerar cumplido este requisito es suficiente con que los Autos de autorización y prórroga fijen periodos para que la fuerza actuante dé cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, y que el órgano judicial efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 165/2005, de 20 de junio, FJ 8). Y, como se ha destacado anteriormente, del examen de las actuaciones se desprende que tanto el Auto inicial como los que autorizan las prórrogas y las nuevas intervenciones fijan periodos para dar cuenta del resultado de la intervención, dentro de los cuales la policía remitió al Juzgado las transcripciones de las conversaciones que consideró más significativas, de conformidad con lo ordenado por el Juez, y las cintas casete, solicitando las prórrogas sobre la base de los datos obtenidos en la intervención, explicitados con gran precisión y amplitud en los informes policiales. Por tanto, el Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de las transcripciones remitidas y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin —como pretenden los recurrentes— ni la aportación de las transcripciones literales íntegras, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 205/2005, de 18 de julio, FJ 4; 26/2006, de 30 de enero, FJ 8).

En conclusión, han de rechazarse todas las quejas relativas al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

7. Como segundo motivo de amparo se denuncia la vulneración tanto del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), como de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), vulneraciones todas ellas que para el recurrente derivan del hecho de que el registro del yate Tipitesa, de su propiedad, y cuya cualidad de domicilio fue reconocida por el Instructor en el Auto que acuerda la entrada y registro, se llevara a cabo sin su presencia, con inobservancia de las garantías previstas en la ley procesal, lo que determinaría la nulidad de dicha diligencia probatoria, de la incautación de la droga y de todas las demás actuaciones de ella derivadas.

Constituye ya reiterada doctrina de este Tribunal que, una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen se mueven siempre en el plano de la legalidad ordinaria, por lo que el incumplimiento de las previsiones de la Ley de enjuiciamiento criminal no afecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), “para entrar en el cual basta la orden judicial (SSTC 290/1994, y 309/1994; AATC 349/1988, 184/1993 y 223/1994), ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE) en sus diferentes facetas”, sino en su caso a la “validez y eficacia de los medios de prueba” (SSTC 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 4; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 3; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 11). Por tanto, en el presente caso, dado que el registro del barco en el que se halló la droga fue judicialmente autorizado mediante un Auto cuya motivación y legitimidad constitucional no se cuestionan en este proceso, en ningún caso cabría apreciar la denunciada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), derivada de la ausencia del interesado en el registro, aunque se hubieran incumplido las previsiones al respecto del art. 569 LECrim, pues tal incumplimiento no trasciende al plano de la constitucionalidad.

Por lo que se refiere a los efectos que la denunciada ausencia puede tener respecto de la eficacia probatoria de lo hallado en el registro, hemos afirmado que aunque ciertas irregularidades procesales en la ejecución de un registro, como la preceptiva presencia del interesado, puedan determinar la falta de valor probatorio como prueba preconstituida o anticipada de las actas que documentan las diligencias policiales, al imposibilitarse la garantía de contradicción, ello no impide que el resultado de la diligencia pueda ser incorporado al proceso por vías distintas a la propia acta, especialmente a través de las declaraciones de los policías realizadas en el juicio oral con todas las garantías, incluida la de contradicción (SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 12; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 6). Y en el presente caso, sin que sea necesario entrar a considerar en este momento si el cumplimiento del requisito de la presencia del interesado o su representante en el registro, previsto en el art. 569 LECrim, era exigible o concurrían razones de urgencia o necesidad que pudieran justificar la ausencia —como argumentan los órganos judiciales—, lo cierto es que el que dicha diligencia se practicara de hecho sin contradicción no impide que el resultado de la misma se incorpore al proceso a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que la practicaron, declaraciones realizadas en el juicio oral con todas las garantías necesarias para salvaguardar el derecho de defensa del demandante de amparo, así como la inmediación y la contradicción, como evidencia la lectura del acta de la vista, y que son las que constituyen el sustrato probatorio del relato fáctico de la Sentencia de instancia, como se señala expresamente en el fundamento jurídico décimo de la misma.

Por ello, ha de entenderse que la ausencia de contradicción en la práctica de las aludidas diligencias no generó indefensión material y no es lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

8. Igual suerte desestimatoria ha de correr la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que el recurrente entiende producida a consecuencia de las vulneraciones del secreto de las comunicaciones y la inviolabilidad del domicilio, que determinarían la nulidad tanto del resultado de las intervenciones telefónicas, como de todas las pruebas de ellas derivadas y del resultado del registro del barco, sin que exista ninguna otra prueba de cargo, haciendo hincapié en que la acusación no interesó ni la audición de las cintas, ni la lectura íntegra de las trascripciones de las conversaciones telefónicas intervenidas en el acto del juicio al amparo del art. 730 LECrim y en la nulidad del registro realizado como prueba preconstituida de imposible reproducción en el juicio oral.

Descartada la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), no cabe afirmar ni la nulidad del resultado de las intervenciones telefónicas como prueba de cargo, ni la del resto de la prueba practicada en cuanto de ella derivada, pues no concurre el presupuesto de que se trate de prueba conectada con otra obtenida con vulneración de derechos fundamentales. Por lo demás, como destaca el Ministerio Fiscal, ha de tenerse en cuenta que ni las grabaciones, ni las trascripciones en las que se contiene el resultado de las intervenciones telefónicas fueron objeto de valoración en el proceso a los efectos de la condena del recurrente, por lo que resulta constitucionalmente irrelevante el que no se haya producido en el acto del juicio la audición de las cintas que contenían las mismas, ni la lectura de las trascripciones, pues con ello no se menoscabaron los derechos de defensa y contradicción del demandante de amparo, ni se generó indefensión alguna, siendo de añadir —como destaca el Tribunal Supremo, tanto en el fundamento jurídico primero como en el cuarto de la Sentencia de casación— que las cintas originales y las trascripciones se entregaron en el Juzgado y estuvieron a disposición de las partes, habiendo podido solicitar el cotejo, la audición o cuantas diligencias hubieran tenido por conveniente.

Por otra parte, descartada la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), y afirmada la validez como prueba de cargo de las declaraciones de los funcionarios policiales que practicaron el registro del barco en el acto del juicio oral, como medio válido para incorporar al proceso el resultado del citado registro, puede concluirse —en contra de lo sostenido en la demanda— que el hallazgo de la droga también quedó válidamente acreditado por esta vía.

Y por último, de la lectura del fundamento jurídico décimo de la Sentencia de instancia se desprende con toda claridad que, junto al reconocimiento de los hechos en fase de instrucción por todos los tripulantes del barco, son las declaraciones testificales prestadas en el acto del juicio por los policías nacionales que participaron en la investigación las que constituyen la prueba de cargo sobre la que se sustenta básicamente la condena del ahora demandante de amparo, declaraciones en las que se refiere tanto la práctica de las escuchas, como los seguimientos de los sospechosos, la identificación de don Pedro Argüello como propietario del barco Tipitesa, la vigilancia del citado barco, su participación en la travesía en la que se introdujo la droga y el registro del mismo, así como el hallazgo de los fardos de hachís. Prueba de cargo practicada con todas las garantías y valorada por el Tribunal como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, a través de un razonamiento explicitado en la Sentencia y que no cabe calificar de ilógico o irrazonable, agotándose en estas constataciones nuestras posibilidades de control en esta materia (por todas, SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 74/2006, de 13 de marzo, FJ 4).

9. Finalmente, y bajo la invocación tanto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), denuncia el recurrente la inexistencia de pruebas que acrediten que los bienes de su propiedad decomisados se hubieran adquirido con el producto de la venta de sustancias estupefacientes o fueran instrumentos para la comisión del ilícito penal, excepción hecha del yate.

Antes de dar respuesta a la concreta queja del recurrente, conviene precisar que nuestro canon de control respecto de la fundamentación con la que los órganos de la jurisdicción ordinaria justifican el comiso de los bienes en cuestión no es el del derecho a la presunción de inocencia, puesto que este derecho, como venimos sosteniendo desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, en su vertiente de regla de juicio y en sede constitucional, implica que nadie pueda ser declarado penalmente responsable de un delito sin pruebas de cargo válidas, que han de estar referidas a los elementos esenciales del delito y han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 180/2002, de 14 de octubre, FJ 3). La presunción de inocencia opera “como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable” (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2). Una vez constatada la existencia de pruebas a partir de las cuales los órganos judiciales consideran razonadamente acreditada la culpabilidad del acusado, ya no está en cuestión el derecho a la presunción de inocencia. Por ello, en la acreditación de la concurrencia de los presupuestos para la imposición de una consecuencia accesoria como el comiso y en la imposición de la misma habrán de respetarse las garantías del proceso (art. 24.2 CE) y las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y será —en cada caso, y en atención a cuál sea la queja del recurrente— conforme a uno u otro canon como debamos llevar a cabo nuestro enjuiciamiento (así, SSTC 123/1995, de 18 de julio, FFJJ 2 y 3; 92/1997, de 8 de mayo, FJ 3; 151/2002, de 15 de julio, FFJJ 2 y 3).

Sentado lo anterior, en el presente caso, tanto la Sentencia de instancia como la de casación explican suficientemente las razones por las que se considera acreditado que los bienes decomisados se adquirieron con el producto obtenido de la venta de estupefacientes, lo que justifica el comiso de los mismos, conforme a lo previsto tanto en el art. 127 del Código penal (CP) como específicamente en el art. 374 CP, y ello a través de una clara prueba indiciaria. La Sentencia de la Audiencia Provincial, en su fundamento jurídico decimoséptimo, afirma que ni el acusado ni su esposa realizaban actividad laboral alguna desde el 21 de mayo de 1995, pese a lo cual eran propietarios de una embarcación, una finca, tres automóviles y una motocicleta, destacando también que en sede policial quienes aparecen como titulares registrales de la finca manifestaron habérsela vendido al recurrente, hecho reconocido por éste. El Tribunal Supremo, por su parte, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia de casación pone en conexión este dato de la ausencia de actividad laboral desde el 21 de mayo de 1995, conforme al certificado de la Seguridad Social, con el hecho de que la casa se adquiriese en agosto de 1997, y añade que con base en las pruebas practicadas (declaración del acusado, los títulos formales, las fechas de adquisición, la ausencia de actividad lucrativa desde 1995 sobre la base del certificado de la Seguridad Social, declaraciones de los agentes sobre el uso en concepto de dueño de esos bienes, etc.) se pudo llegar a la conclusión de que las titularidades eran ficticias y que los bienes en cuestión fueron adquiridos por el ahora demandante de amparo con el producto obtenido con la venta de estupefacientes, lo que considera suficiente para imponer la consecuencia accesoria del delito.

En definitiva, los órganos judiciales, a partir de unos datos perfectamente acreditados, a través de un razonamiento explicitado en sus resoluciones y que no puede ser calificado de patentemente erróneo en sus presupuestos fácticos, ilógico o irrazonable, concluyen que los bienes propiedad del recurrente fueron adquiridos con dinero procedente de la venta de estupefacientes, imponiendo por ello su comiso al amparo de la regulación legal. Una decisión motivada y fundada en derecho, lo que excluye la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) invocada por el recurrente.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento establecido en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro Argüello Henríquez

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 220/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:220

Recurso de amparo 3262-2004. Promovido por don José Luis Romera García frente a las Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Las Palmas que le condenaron por un delito contra la salud pública en el yate Tipitesa.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervenciones telefónicas autorizadas y prorrogadas mediante autos motivados; condena fundada en pruebas de cargo; decomiso de bienes procedentes de delito (STC 219/2006).

1. El presente recurso de amparo resuelve una cuestión análoga a la analizada por la STC 219/2006.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3262-2004, promovido por don José Luis Romera García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Lumbreras Manzano y asistido por el Letrado don Miguel Angel Pérez Diepa, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 2004, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido don Francisco Javier Pérez Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Castro Muñoz y asistido por la Letrada doña María Nieves Fernández Pérez-Ravelo. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Lumbreras Manzano, en nombre y representación de don José Luis Romera García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002 se condenó al ahora demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368 y 369.3 del Código penal, a la pena de tres años y once meses de prisión y multa de 2.250.000 de euros. Igualmente se decreta el comiso y adjudicación al Estado de los siguientes bienes de su propiedad: los vehículos SIMCA 1501 matrícula GC-…, Mercedes Benz 220D matrícula GC-…-B, Opel Kadet 1.8i GC-…-W, Porsche 944S GC-…-AP y Mercedes 500 GC-…-AZ, que figura en los archivos de tráfico como propiedad de ... , la motocicleta Kawasaki ZXR110, matrícula GC-…-BF que figura en los archivos de la Dirección General de Tráfico a nombre de un tercero y el vehículo Porsche 911 TF-…-X, a nombre de otro.

Dicha Sentencia contiene, en lo que ahora importa, la siguiente relación de hechos probados:

“Primero.-Como consecuencia de las investigaciones seguidas por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos al Grupo II de la UDYCO de Las Palmas de Gran Canaria, se tuvo conocimiento de que los acusados José Luis Romera García, mayor de edad, sin antecedentes penales, se estaba dedicando al tráfico de sustancias estupefacientes, valiéndose para ello de diversas personas con las que se entrevistaba periódicamente y con las que contactaba vía telefónica para acordar hora y lugar de las transacciones. Razón por la cual se solicitó como investigación complementaria del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas, autorización judicial de intervención del teléfono núm. 939 ... 14 que utilizaba el acusado anteriormente citado, autorización que tuvo lugar por Auto de 1 de julio de 1998.

Del resultado de esa intervención telefónica, de las citas concertadas en las mismas y de las vigilancias complementarias sobre el encartado citado, los funcionarios policiales detectaron los diversos contactos que mantenía José Luis Romera con los también acusados Francisco Javier Pérez Ruiz, mayor de edad, sin antecedentes penales, Pedro Argüello Henríquez, mayor de edad, sin antecedentes penales y Mustafá Hamed Mustafá, mayor de edad y sin antecedentes penales, viniendo a su conocimiento que se proponían realizar un gran transporte de droga desde Marruecos para lo cual se iban a servir los encausados del velero llamado Tipitesa, matrícula 7-MA-…-95, propiedad del citado Pedro Argüello que se encontraba atracado en el Puerto de Pasito Blanco (Gran Canaria). Ello da lugar a la autorización, mediante Auto de 27 de agosto de 1998, de la intervención de los teléfonos 939.73.85.86 cuyo usuario es Francisco Javier Pérez y 930 ... 33, cuyo usuario es Mustafá Hamed Mustafá.

Continúan pues, las investigaciones y seguimientos de los acusados, así como la vigilancia sobre la embarcación denominada Tipitesa, la cual tras un intento de viaje fallido, el día 5 de septiembre, por la rotura de la vela, en el que viajaban como tripulantes José Luis Romera, Pedro Argüello, Carlos Bartomeus, Juan José Terriza y Francisco Javier Pérez, es avituallada de nuevo, durante los días 30 de septiembre hasta el día 2 de octubre, con lo necesario para viajar, siendo sometida a su vez a vigilancia por los que iban a ser sus tripulantes. La noche del día 2 al 3 de octubre embarcan en el Tipitesa los ya citados José Luis Romera García, Pedro Argüello Henríquez, acompañados de los acusados Carlos Bartomeus Piñero, Miguel Angel Peña Núñez y Juan José Terriza Valido, todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales, zarpando del Puerto de Pasito Blanco, lugar al que arribaron el día 14 de octubre de 1998 tras cargar la embarcación con alrededor de 50 fardos estanqueizados, en un punto de la costa cercano a Larache (Marruecos), que guardaron en bolsas de viaje de color azul.

Llegados al puerto citado, atracaron el barco, abandonando todos los tripulantes el lugar a bordo de un mismo vehículo, el Toyota GC-…-AX propiedad de Pedro Argüello, dejando en el interior del barco la droga, al no hallarse en el lugar Mustafá Hamed Mustafá que era quien debía hacerse cargo de ella.

Realizado con el correspondiente mandamiento judicial el registro de la embarcación fueron hallados en ella 49 fardos, más otras pastillas sin embalaje, de lo que posteriormente pesado y analizado resultó ser 1.520,86 kilogramos de hachís con una riqueza del 7% de tetrahidrocannabinol. Procediéndose tras el hallazgo a la detención de los tripulantes del barco, de Mohamed Mustafá Mustafá y de Francisco Javier Pérez Ruiz, realizándose, mediante los oportunos mandamientos judiciales, los registros de sus domicilios y procediéndose asimismo a la detención de ...

La droga incautada en el barco Tipitesa hubiere adquirido, en bruto y al por mayor, en el mercado ilícito un valor de 2.250.000 euros (375.000.000 de pesetas).

Las diligencias de entrada y registro dieron como resultado los hallazgos siguientes:

- En el domicilio de José Luis Romera García, sito en el Camino de los Corvos de Moya, 95,610 gramos de hachís con una riqueza del 17,6 % THC y 0,590 gramos de la misma sustancia con una riqueza del 14.8 % de THC. En calle Portugal, núm. 70 una factura por la compra de 50 bolsos de Nailon Uni y un bolso azul.

- En el domicilio de Juan José Terriza y de ... sito en ... 136,100 gramos de hachís con una riqueza del 24,5 % de THC; 4,670 gr. de la misma sustancia al 7 % de THC y 6,420 gr. al 17,9 % de THC, así como un radio teléfono y una báscula de precisión marca Tanita, incautándosele a ... 0,650 gr. de cocaína con una riqueza base del 65 %.

- En el domicilio de Francisco Javier Pérez y ... sito en ... se hallaron 106,110 gr. de cocaína con una pureza base de 79,7 %; 51,190 gr. de cocaína con un 49 % de pureza; 114,540 gr. de hachís con un 11,13 % de THC, 15,900 gr. de la misma sustancia al 22,7 % de THC; 83,230 gr. y 1,460 gr. de igual sustancia, hallándose además, dentro de la caja fuerte, atadas con una goma 1.188.000 pesetas en billetes y otras 70.000 pesetas, cantidades que provenían de la venta de sustancias tóxicas.

- En el domicilio de ... y de otros hermanos que no han sido imputados, sito en la calle ... se hallaron 23,660 gr. de cocaína, con una riqueza base del 94,3 %, 127,980 gr. y 9,160 gr. de hachís y 29 comprimidos cuya principio activo es anfetamina.

- En el domicilio de José Luis Romera y ... sito en ... fueron hallados 3,740 gr. de cocaína con una pureza del 59,3%.

- En el domicilio y los dos garajes ocupados por Mohamed Mustafá Mustafá, sitos en C/Goya núm. 88, garajes 86 y 87, se hallaron 204.000 pesetas, una báscula, equipos de electrónica, un motor fuera borda ‘Mercuri’, una embarcación zodiac ‘Quiksilver’, trece trozos de hachís con un peso de 9,590 gramos y un Documento Nacional de Identidad español a nombre de Mustafá Hamed Mustafá. ... Quinto.- Paralelamente a todo lo anterior, se realizó una investigación sobre la actividad económica y laboral de los acusados resultando probado que ... José Luis Romera García, sin realizar ninguna actividad laboral desde el 31 de diciembre de 1991, es propietario de los siguientes vehículos: SIMCA 1501 matrícula GC-…, Mercedes Benz 220D matrícula GC-…-B, Opel Kadet 1.8i GC-…-W, Porsche 944S GC-…-AP, Mercedes 500 GC-…-AZ, el cual figura en los archivos de tráfico como propiedad de ... Porsche 911 TF-…-X, a nombre de ... motocicleta Kawasaki ZXR110, matrícula GC-…-BF que figura en los archivos de la Dirección General de Tráfico a nombre de ... Todos estos vehículos los adquirió el mencionado con el producto obtenido de la venta de sustancias estupefacientes”.

b) En el fundamento de Derecho primero de la referida Sentencia se analizan las denunciadas vulneraciones de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, así como del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24 de la Constitución, ratificando la decisión ya adoptada al inicio del juicio oral, en el sentido de que las escuchas telefónicas realizadas se adecuaban en su adopción, control y prórroga a las exigencias constitucionales. “Y ello se acordó al estimarse que tanto la solicitud efectuada por los miembros de UDYCO, como el auto dictado por el Juez Instructor reunían los requisitos esenciales para la adopción de una medida tan grave, y lo mismo ha de decirse de sus prórrogas, ampliaciones y control intermedio, ya que, con las nuevas solicitudes, además de la correspondiente información sobre las investigaciones, se remitieron siempre las transcripciones de las conversaciones y las grabaciones originales, las cuales estuvieron siempre a disposición del Juez Instructor de la causa y en los autos, de todo lo cual dio cuenta y fe el Secretario Judicial, añadiéndose a ello que siempre podrían ser oídas por este Tribunal, si así lo solicitara alguna de las partes, dada la fase previa en la que nos encontrábamos en la que todavía no había precluído para la acusación, menos para la defensa, la posibilidad de proponer prueba para practicar en juicio e incluso ser oídas por el Tribunal, si se diera el caso, en los términos establecidos en el artículo 729 de la LECrim”.

En cuanto a la información ofrecida inicialmente por los miembros de la UDYCO al Juez de Instrucción, se destaca que su solicitud (folios 1 a 3 de las actuaciones) contiene base suficiente para justificar la intervención del teléfono de dos José Luis Romera García, al entender que “se daban datos bastantes de las investigaciones y seguimientos que de él se habían hecho, además de haber sido detenido por tráfico de hachís en una ocasión, de verle frecuentar personas dedicadas al tráfico de estupefacientes y de tener signos externos de riqueza que no se correspondían con su falta de puesto de trabajo conocido, informan de que aparece relacionado en las diligencias previas 1443/94 del Juzgado de Instrucción de Telde, explicando que de ellas, así como de las vigilancias policiales, se desprende que todos los contactos para su supuesto ilícito negocio los venía haciendo la persona investigada e identificada (José Luis Romera García) a través del teléfono. Esto lleva al Juez Instructor a adoptar la medida haciendo en su resolución el correspondiente juicio de proporcionalidad que le lleva a concluir que el único medio para poder seguir la investigación era la intervención del teléfono que venía utilizando la persona investigada, de donde se deduce la necesidad de la medida, puesto que de otro modo no podría haberse ido más allá en la investigación”.

A continuación se señala que el 31 de julio de 1998 la policía aporta al Juzgado el listado de las llamadas, las cintas de casete y la transcripción de las cintas grabadas, interesando la prórroga de la medida, para lo que aporta en el oficio datos concretos de la investigación en apoyo de su solicitud, acordándose la prórroga con las cintas a disposición del Instructor y con referencia al oficio; el 3 de agosto se remiten la cinta de seguridad y los listados de las llamadas de teléfonos de los días 30 y 31 de julio; el 17 de agosto se remiten nuevos listados y cintas, dándose cuenta por el Secretario; el 26 de agosto se remite oficio por el Grupo dando cuenta al Juez del resultado de las investigaciones, aportando nuevos datos y adjuntándose transcripciones y cintas, de todo lo cual se da cuenta al Juez por el Secretario, y solicitándose nueva prórroga de la intervención ya acordada y la intervención de dos nuevos teléfonos. El Juez acuerda unir todo y que los autos queden sobre la mesa para resolver, lo cual indica que hubo el control y examen necesario, con su resultado acordó la prórroga del teléfono utilizado por José Luis Romera y la intervención de los teléfonos 939 73 85 86 y 930 24 68 33 (el primero del usuario identificado como Francisco Javier Pérez Ruiz y el segundo como Mustafá). Los días 7, 11 y 21 de septiembre se remiten de nuevo listados de llamadas y cintas de seguridad de las grabaciones, dándose cuenta de ello por el Secretario, acordando el Juez su unión y estar al resultado de las investigaciones; el 22 de septiembre la policía informa de nuevo al Juez del resultado de las investigaciones, remitiendo listado de llamadas, transcripción de las conversaciones y cintas de seguridad, el Secretario da cuenta al Instructor, el cual tras acordar que queden los autos sobre la mesa para resolver, a la vista de todo acuerda prorrogar la intervención de los teléfonos 930 … 33 y 939 … 86 y decreta la intervención de los teléfonos 919 … 50 (usuario Pedro Argüello) y 930 23 84 41 (usuario tercero). El 5 de octubre UDYCO informa del resultado de las investigaciones y solicita la intervención del teléfono 928 … 40 (usuario Miguel Angel Peña Núñez), lo que acuerda el Instructor por Auto de 6 de octubre y por referencia al oficio. Y los días 6, 8 y 14 de octubre se remiten al Instructor los listados de llamadas, las transcripciones de las conversaciones y las cintas de seguridad grabadas, el Secretario da cuenta al Juez y éste acuerda su unión y custodia.

“De todo lo anterior se deduce que el Juez es constantemente informado de los resultados de la medida y de las investigaciones y va ejerciendo el control sobre la medida adoptada, hasta que en fecha 3 de diciembre de 1998 se extiende la diligencia de cotejo y transcripción de cintas de cada uno de los teléfonos intervenidos, por el Secretario Judicial. Por todo ello la medida relativa a la invasión del derecho al secreto de las comunicaciones se considera regular y legítimamente adoptada, siendo susceptible de valoración por esta Sala”.

La prueba de cargo que permite al Tribunal considerar acreditada la participación del ahora demandante de amparo en el delito por el que se le condena se explicita en el Fundamento Jurídico Décimo, afirmando que “todos los tripulantes reconocieron en las declaraciones prestadas ante el Juez Instructor que viajaron a bordo del barco denominado Tipitesa, que con él se desplazaron hasta un punto cercano a la costa de Marruecos donde cargaron el hachís que fue hallado en el interior del barco y que lo iban a descargar en el Puerto de Pasito Blanco, lugar en el que atracaron tras su carga en alta mar”, lo que viene corroborado por la testifical practicada en juicio de diversos miembros de la policía nacional, ampliamente analizada en la Sentencia.

Así, se destaca que la Inspectora de Policía Nacional núm. 78.902, “declaró que la investigación se centró en principio en José Luis Romera, sobre el cual se establecen vigilancias, observando que no tiene trabajo y lleva un alto tren de vida, al tiempo que contacta con diversas personas supuestamente dedicadas al tráfico de drogas, que verificada esa información solicitan la intervención telefónica, escuchando personalmente las conversaciones de José Luis Romera, de ellas se deriva la relación entre éste, Francisco Javier Pérez y Mustafá, lo que conduce a la intervención de sus teléfonos, viniendo con ello a su conocimiento que se prepara un gran cargamento de hachís, razón por la cual se organiza un operativo, se detecta entonces a Pedro Argüello el cual es investigado y resulta ser propietario de un barco, aunque, al igual que los anteriores, carece de actividad laboral. A partir de ese momento se sometió a vigilancia el barco. Toda la información se fue trasladando al Juez Instructor personalmente, comunicándole todas las incidencias, matizando que ella misma hablo muchas veces con él, haciéndole saber día a día los resultados de la investigación pues el Juez estaba ‘muy interesado dado que tenía decretado el secreto del sumario’. El Policía Nacional 61.406 manifestó que vio reunirse en el barco a Pedro Argüello, José Luis Romera ... y Carlos Bartomeus, que tras esas reuniones salió el barco pero regresó a puerto por una avería, que siguieron vigilándolo mientras se procedía a su arreglo y siempre vieron allí a alguno de los tripulantes. El Policía Nacional 56.181 manifestó en juicio haber participado, entre otros, en el dispositivo de vigilancia del barco viéndolo partir con la tripulación y si bien no participó en el registro del mismo sí se encontraba en las inmediaciones del lugar. El Policía Nacional 74.282 manifestó que un compañero avistó al barco en la bocana del puerto y se avisó al jefe del operativo, que vio atracar el barco y salir de él a sus cinco tripulantes, viendo salir a todos ellos del puerto a bordo de un vehículo, dio los datos del mismo y lo siguieron unos compañeros, permaneciendo en el interior de su vehículo, pues no había efectivos suficientes para proceder a la detención de cinco personas e incautar en su caso lo que se hallara. Manifestando igualmente que se mantuvo oculto hasta que se realizó el registro del barco que tuvo lugar durante la madrugada, hallando en él los fardos conteniendo hachís. Así lo corroboró con su testimonio el Policía Nacional 78.791, el cual además añadió haber incautado en el registro un papel manuscrito con nombres de personas que coincidían con los de los miembros de la tripulación. Todos los testigos coincidieron en que la vigilancia del puerto duró varios días, pues se desconocía el momento en que iba a regresar el barco, que no se abandonó la vigilancia, haciéndose turnos durante las veinticuatro horas del día. Tan pronto vieron el barco los policías que se hallaban en el puerto, avisaron al jefe del operativo reuniéndose en el lugar toda la brigada, se procedió, entonces, con mandamiento judicial y a presencia del Secretario Judicial al registro del barco, hallándose en su interior los fardos conteniendo los más de 1.500 Kg. de hachís, los cuales se encontraban en el interior de 49 bolsos de color azul, idénticos al hallado después en uno de los domicilios de José Luis Romera, donde, además, se halló la factura de compra de 50 bolsos, procediéndose a continuación a la detención de los tripulantes”.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de casación, desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 2004.

Dicha Sentencia aborda en su fundamento jurídico primero la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), remitiéndose a la amplia fundamentación ofrecida por el Tribunal de la instancia en el fundamento jurídico primero, destacando que la policía reseñó como datos indiciarios que justifican la primera de las intervenciones (relativa al teléfono del ahora demandante de amparo) los siguientes: que el acusado había sido detenido en otra ocasión por tráfico de hachís; que se relacionaba con personas conectadas o dedicadas a especulaciones sobre estupefacientes; que existían unos signos externos de riqueza francamente llamativos; que no se conocían ingresos regulares que los justificaran y que se aportó certificación de la Seguridad Social acreditativa de que el inculpado no realizaba ninguna actividad laboral desde 1991. Sobre esa base, “dimanante de las vigilancias, observaciones, seguimientos y averiguaciones de los agentes, el Juez instructor competente llevó a cabo una valoración (lógicamente por remisión) en que fueron ponderadas la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida. No se trató de una simple valoración rutinaria, acrítica o burocrática, sino sustentada en indicios objetivos, comprobables, sin que pueda llegar a exigirse la naturaleza de verdaderas pruebas, ya que la observación telefónica se concede para la obtención de las mismas. Los elementos incriminatorios sólo pretenden fundamentar el auto.- El juicio de necesidad venía impuesto por la inexistencia de otras alternativas investigadoras, asentadas en la afirmación policial de que los contactos para concretar operaciones de tráfico se hacían por teléfono, opinión corroborada por el resultado de las transcripciones”.

También se señala que el control judicial de las intervenciones telefónicas se ajustó a los parámetros constitucionales, puesto que en el primero de los Autos se fijaron plazos y condiciones de ejecución de la medida, que fueron rigurosamente cumplidos, estando acreditadas las daciones de cuenta verbales, a través del testimonio de la agente policial que las realizó, y fundándose las prórrogas en los datos objetivos contenidos en los oficios y en las transcripciones, sin que sea preciso la audición por el juez de tales transcripciones o la exigencia del cotejo o autentificación de las mismas por parte del Secretario (más propio de la proyección probatoria de los frutos de la medida), si el juez instructor no tenía motivos para desconfiar de los datos que la policía, que actuaba a sus ordenes en ejecución del mandato encomendado, le presentaba a su consideración.

Por último, se señala que el día 3 de diciembre de 1998 se extiende la diligencia del fedatario judicial de cotejo sobre las transcripciones de cintas de cada uno de los teléfonos intervenidos y que si alguna cinta pudo quedar sin cotejar, tales defectos en la incorporación de las cintas a los autos “pueden privar de eficacia probatoria a la propia transcripción, pero no originar la nulidad de la medida injerencial, cuyos resultados pueden ser incorporados a la causa por otras vías, sin que el vicio procedimental repercuta en la validez de los mismos conforme establece el art. 11.1 de la LOPJ. Sea lo que fuere, en ningún caso puede hablarse de indefensión, puesto que las partes tuvieron acceso a las cintas originales, pudiendo requerir en todo momento cualquier cotejo complementario, prueba pericial sobre identificación de voces, audición de las mismas, antes o durante el juicio y cuantas diligencias de esta naturaleza tuvieran por conveniente solicitar, como ocurrió con ... que solicitó y se llevó a efecto la audición de parte de las cintas”.

En el fundamento jurídico segundo se analizan conjuntamente las quejas relativas a la falta de acreditación de la procedencia ilícita de los vehículos que fundamenta el comiso de los mismos y a la indefensión de los terceros titulares formales de algunos de ellos, destacando que en el fundamento jurídico decimoséptimo de la Sentencia de instancia se razona, a partir de diversos indicios el origen ilícito de los bienes (testimonio de los agentes policiales, que observaron el disfrute exclusivo de los bienes por parte del recurrente; declaración de los titulares formales, que incurren en múltiples contradicciones para explicar la titularidad que ostentaban, sin disfrutar del vehículo; el informe de la Seguridad Social, justificativo de que el acusado no desarrolló actividad desde 1991, hecho comprobado en los últimos tiempos por la propia policía; póliza de seguro hallada en su casa, en la que figuraba como propietario de uno de los vehículos, precisamente del que formalmente tenía a su nombre ... , lo que puso en evidencia la inveracidad de las explicaciones de aquéllos; la no localización de un tercero titular formal), concluyendo el Tribunal razonablemente que los cinco vehículos (dos de ellos marca Mercedes y otro Porsche) habían sido adquiridos con el dinero obtenido de los ingresos ilícitos de la droga. Lo que el Tribunal Supremo considera suficiente para decretar el comiso de los bienes, “aunque no procedan de los hechos delictivos que se juzgaron, pero sí de la misma actividad delictiva desarrollada previamente. - Lógicamente su origen no es el hachís incautado, que por no haber podido entrar en el circuito comercial, no generó ingresos”.

Y, respecto de la pretendida indefensión de los terceros, titulares formales de los vehículos, además de cuestionar la legitimación del recurrente para erigirse en defensor de los presuntos propietarios, se insiste en que el Tribunal de instancia “fue tajante” al afirmar que las titularidades eran absolutamente ficticias, lo que hace innecesario llamar a juicio a quienes no son verdaderos dueños de los vehículos. “Bastó con ser oídos o darles la posibilidad de serlo para desvelar la realidad patrimonial subyacente, discordante con las titularidades formales aparentes”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

a) La denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) tiene un doble fundamento: por una parte, la insuficiencia de la norma habilitante (art. 579 LECrim) para legitimar la injerencia en el derecho fundamental y, por otra, la falta de motivación y, en consecuencia, de proporcionalidad en la adopción de la resolución habilitante de la intervención y el inexistente control judicial.

Respecto de la insuficiencia de la norma legal habilitante, sostiene la demanda que el art. 579 LECrim no satisface las exigencias requeridas reiteradamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que exista una ley precisa, clara y detallada que indique en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita a los poderes públicos a adoptar tales medidas, habiendo declarado el citado Tribunal en los casos Valenzuela Contreras c. España y Prado Bugallo c. España que la legislación anterior a la reforma de 1988 carecía de la calidad requerida por la exigencia de previsibilidad y que la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1988 no responde a todas las condiciones señaladas por el Tribunal para evitar abusos, al no contemplar las infracciones susceptibles de dar lugar a las escuchas, no fijar límite a la duración de la medida y no establecer condiciones respecto del procedimiento de trascripción de las conversaciones interceptadas. Doctrina recogida en la STC de 23 de octubre de 2003, cuyo fundamento jurídico quinto se reproduce parcialmente, y que reprocha al citado precepto la insuficiencia de su regulación respecto del plazo máximo de duración de las intervenciones, la delimitación de la naturaleza y gravedad de los hechos en cuya virtud puede acordarse la medida, el control del resultado de las intervenciones telefónicas y de los soportes de las mismas, esto es, las condiciones de grabación, custodia y utilización como prueba en el proceso de las conversaciones grabadas.

Por otra parte, se denuncia la falta de motivación del Auto de 1 de julio de 1998, por el que se acuerda la primera de las intervenciones, puesto que no explicita los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión con la persona o personas investigadas, datos imprescindibles para realizar el juicio de proporcionalidad. Se señala que en el oficio policial sólo se hacía referencia a gestiones e informaciones indeterminadas respecto de la participación de José Luis Romera en un delito de tráfico de drogas y a los antecedentes policiales de éste, así como a su presunta relación con personas dedicadas al narcotráfico, datos que constituyen sólo vagas sospechas y que son insuficientes para justificar la intervención de las comunicaciones. También la prórroga de esa inicial intervención, por Auto de 31 de julio de 1998, y las posteriores intervenciones telefónicas, carecen según el demandante de la motivación necesaria y del adecuado control de la intervención inicial, pues se basan en oficios de la policía y en la selección de las conversaciones llevada a cabo por los agentes de ésta, sin referencia alguna a la previa audición de lo grabado y sin que conste que ésta se hubiese producido con anterioridad, practicándose la primera diligencia de audición de las cintas y cotejo de las transcripciones por el Secretario judicial el 3 de diciembre, meses después de haber tenido lugar las detenciones. Y entiende el recurrente que el mínimo control indispensable hubiera exigido la constatación por el órgano judicial de la coincidencia entre las cintas grabadas y las transcripciones (cita STC 299/2000).

También se señala que no consta en las actuaciones que el Auto inicial fuese notificado al Ministerio Fiscal, ni que éste informara previamente sobre lo interesado por los funcionarios policiales, intervención del Fiscal que cobra especial relevancia “al encontrarse secretas las actuaciones”. Y, respecto del control judicial de la intervención, se afirma que no se cumplió con el plazo de entrega de los resultados de la observación, no se recibieron las grabaciones íntegras y originales, la selección de las conversaciones fue policial y no se procedió a la previa audición de las cintas ante de conceder las prórrogas o extender la medida a terceros, ni consta diligencia por la que se informase al Juez de los resultados de las investigaciones.

La vulneración del art. 18.3 CE determina también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto todas las pruebas fueron obtenidas a partir del conocimiento adquirido a partir de las escuchas telefónicas, como se desprende de las afirmaciones de los propios funcionarios policiales en el plenario y del examen de las actuaciones, existiendo la conexión de antijuridicidad que determina la nulidad de toda la prueba practicada.

b) Como segundo motivo de amparo se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por inexistencia de prueba de cargo válida alguna que acreditase la participación del demandante de amparo en el delito por el que se le condena. Como consecuencia de las anteriores vulneraciones, afirma la demanda la nulidad tanto del resultado de las intervenciones telefónicas, como de todas las pruebas de él derivadas, sin que exista ninguna otra, dado que en el plenario todos los acusados se acogieron a su derecho a no declarar, la acusación no interesó la audición de las cintas y se limitó a dar por reproducida la documental, sin solicitar la lectura íntegra de las trascripciones al amparo del art. 730 LECrim, lo que impide su valoración.

c) Finalmente, se queja el recurrente, con invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), de que no existió prueba alguna acreditativa de que los bienes que aparecen como de su propiedad “según los archivos de tráfico” y que fueron decomisados hubieran sido adquiridos con el producto de la venta de sustancias estupefacientes.

E igualmente se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (arts. 24.1 y 24.2 CE), por cuanto se decreta el comiso de bienes cuya titularidad se atribuye al recurrente, pero de los que eran titulares terceras personas no acusadas, a quienes no se dio oportunidad de demostrar en el proceso la lícita titularidad de esos bienes, ni de defender sus derechos e intereses legítimos. Y si bien en la propia demanda se duda de la legitimación para defender derechos de terceros, se argumenta que los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia constituyen los pilares sobre los que la Constitución configura el proceso penal, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales velar por su respeto, lo que justificaría que la Sala examinara la vulneración denunciada.

4. Por providencia de 14 de octubre de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de las Palmas para emplazara a quienes fueron parte en el rollo 10-2000, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Solicitada por el recurrente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de enero de 2005, por providencia de 2 de febrero de 2005 se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante ATC 132/2005, de 4 de abril, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas el 18 de marzo de 2002, exclusivamente en lo referente a pena de tres años y once meses de prisión impuesta al demandante.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de febrero de 2005, don Carlos Castro Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Javier Pérez Ruiz, asistido por la Letrada doña María Nieves Fernández Pérez Ravelo, solicita que se le tenga por comparecido y personado en el presente recurso de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2005 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de Las Palmas que obran incorporados al recurso núm. 3260-2004 pendiente ante la misma Sala Primera y el escrito del Procurador don Carlos Castro Muñoz, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de don Francisco Javier Pérez Ruiz. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinente.

8. Mediante escrito registrado el día 14 de abril de 2005, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita la suspensión del trámite del art. 52.1 LOTC y la reclamación del procedimiento abreviado, no obrante en los testimonios de las actuaciones remitidos, cuyo conocimiento considera necesario para informar sobre las vulneraciones de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.

9. Por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2005, del Secretario de Justicia de la Sala Primera se acordó, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, suspender el plazo para presentar las alegaciones del art. 52 LOTC, y oficiar a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, a fin de que remitiera, en el plazo de diez días, testimonio del procedimiento abreviado núm. 3217/98.

10. Una vez recibidos los testimonios anteriormente citados, mediante diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2005 se concedió un nuevo trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días, al amparo del art. 52 LOTC.

11. La representación procesal del demandante de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 2005, cumplimenta dicho trámite, ratificándose íntegramente en su escrito de demanda y solicitando la estimación del recurso.

12. El día 11 de octubre de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo solicitado.

En cuanto al primer motivo de amparo, que relaciona la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas con la presunción de inocencia, comienza destacando el Fiscal que la condena de don José Luis Romera García no se produjo por la valoración del contenido de las conversaciones realizadas a través de teléfonos intervenidos, sino que la participación en el hecho por el que ha sido condenado el aquí demandante de amparo se considera acreditada por las declaraciones judiciales de los acusados tripulantes del barco, y por las declaraciones testificales de los policías que contaron lo que vieron, así como por el resultado del registro en el velero Tipitesa, además de por el hallazgo en su “domicilio de una factura de 50 bolsos, de los cuales uno estaba en su domicilio y los otros cuarenta y nueve contenían la droga incautada, y por el hallazgo narrado por un policía de un papel manuscrito en el registro del yate con los nombres de las personas que componían la tripulación”. Con cita de las SSTC 184/2003 y 28/2002, sostiene el Fiscal que, en todo caso, las declaraciones judiciales de los acusados están jurídicamente desconectadas de las intervenciones telefónicas, y que el juicio de conexión o desconexión de las restantes pruebas valoradas corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, que no lo han realizado por haber considerado que las repetidas intervenciones eran constitucionalmente legítimas. Por lo que, si aquí se declarase lo contrario, debería retrotraerse la causa para que los órganos judiciales competentes realizaran el juicio de conexión en relación con las pruebas que sí se valoraron.

Por lo que respecta a la queja relativa a la insuficiencia de la norma habilitante —el artículo 579 LECrim— para fundar y legitimar la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones, que se apoya en la STC 184/2003, sostiene el Fiscal que —conforme a lo establecido en esta Sentencia—, esta vulneración constitucional de falta de cobertura legal remite al segundo aspecto que se impugna: la vulneración directa del artículo 18.3 CE. “Aunque también debe decirse que, a diferencia del asunto tratado en la STEDH Prado Bugallo contra España, al dictarse las resoluciones de intervención de comunicaciones telefónicas que se impugnan en este motivo de amparo (en 1998), ya se había dictado el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, y era conocido en los ámbitos profesionales y en la comunidad jurídica”.

Y en cuanto a las numerosas tachas que en la demanda se hacen a los Autos que acuerdan las intervenciones telefónicas, relativas a casi todos los aspectos recogidos en la doctrina constitucional, recuerda el Fiscal que las infracciones aquí evaluables son aquéllas que se han puesto previamente de manifiesto a los órganos de la jurisdicción penal, porque en otro caso se estaría desconociendo el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo, ya que no se habría dado a los órganos judiciales la posibilidad de valorar la infracción ahora alegada per saltum en sede constitucional.

Por lo que respecta a la falta de motivación de la medida al no existir indicios de que justificaran la intervención de su teléfono, se señala que en el oficio policial se describe la actividad que han llevado a cabo previamente a la solicitud, como gestiones, informaciones e investigaciones, de las que resulta que el investigado se entrevistaba cada día con distribuidores de droga de la isla; que queda con ellos previamente por teléfono; que tiene una concreta forma de operar que se describe con detalle, en la que intervienen otras personas a sus órdenes. Además tiene antecedentes policiales por tráfico de drogas y se recoge de un procedimiento judicial que aparece relacionado con una red de tráfico que gestionaba su actividad por medio del teléfono y en la que se encargaba de distribuir droga por toda la isla . Estos datos, puestos de manifiesto en el oficio, no resultan ser meras sospechas no objetivas o comprobables. “Desde luego no lo es el contenido de las diligencias penales que se citan y de las que resulta que don José Luis Romera García es persona que conoce las redes de distribución de droga en la isla de Gran Canaria y que tiene una forma de actuar que emplea el teléfono para gestionar esa actividad. Las citas y encuentros (con una frecuencia diaria) con personas consideradas como distribuidores de droga en la isla son hechos objetivos y comprobables, fruto de observaciones (como se manifestó en el acto del juicio y se recogió en la página 21 de la Sentencia de la Audiencia Provincial). La forma de actuar, tan minuciosamente descrita, tiene que ser fruto de informaciones, recogidas por los policías que investigaban al ahora demandante de amparo de sus propias fuentes de información. Y este modus operandi refleja además la necesidad de las intervenciones telefónicas, ya que el investigado procuraba evitar el contacto con la droga, y es sabido que no puede prosperar una causa penal por delito contra la salud pública sin que haya una ocupación de droga analizable y que resulte de forma indubitada perjudicial para la salud. Esta forma de actuar y las informaciones recogidas son hechos objetivos y comprobables, conocidos por quienes tienen acceso a ellos, y que conducen a la necesidad de las intervenciones telefónicas para que la investigación avance y para poder llegar a ocupar sustancia estupefaciente”. A la vista de lo cual, concluye el Fiscal que el Juez de Instrucción valoró todos estos datos, como resulta del Auto que dictó el 1 de julio de 1998, que cumple todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para acordar la intervención de las conversaciones telefónicas.

En cuanto al control judicial de la ejecución de las intervenciones telefónicas, se queja el recurrente de que el Juez no escuchó las cintas comprobando las transcripciones aportadas por la policía antes de resolver sobre la prórroga de la medida. Queja que debe ser desestimada a la luz de la doctrina sentada en la STC 82/2002, a la que se remite el ATC 225/2004, FJ 2, puesto que a tal fin no es necesario que se entreguen las cintas en el momento, sino que el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo. Y en el presente caso, existe constancia en las actuaciones de la información que el Juez de Instrucción recibía de la policía, como se pone de manifiesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial, en la que se destaca que la inspectora declaró en el acto del juicio que informaba casi diariamente de los resultados de las intervenciones. No resulta, por tanto, que se haya infringido el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas del artículo 18.3 CE en la intervención del teléfono de don José Luis Romera García.

Respecto del segundo motivo de amparo, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, “porque las cintas de las conversaciones telefónicas no se reprodujeron en el acto del juicio oral, por lo que no pueden valorarse como pruebas, ni tampoco las pruebas derivadas de ellas”, se afirma que este motivo carece de eficacia suasoria, ya que ningún hecho calificado como delito en la Sentencia ni ninguna participación de persona en la realización de ese hecho ha sido considerada probada por el contenido de las comunicaciones telefónicas, por lo que resulta indiferente que las cintas se hayan reproducido o no en el acto de la vista o la lectura o no del contenido de las conversaciones. Por lo demás, se afirma que el resto de la prueba valorada por los órganos judiciales y que fundamenta la condena es independiente y constitucionalmente legítima, por lo que podía ser tomada en consideración.

Finalmente, y en relación con el comiso de los bienes y la falta de acreditación de que los bienes decomisados procedieran de los beneficios obtenidos con el tráfico de drogas, señala el Fiscal que tal hecho se considera acreditado suficientemente a través de prueba indiciaria, citando el Tribunal Supremo una serie de datos, que se estiman suficientes para inferir que la procedencia del dinero con que se adquirieron los bienes fue la comisión de otros hechos de tráfico de drogas, lo que determina el comiso de los mismos. Por lo demás, señala el Fiscal que la alegación carece de efecto práctico, al haber sido impuesta junto a la pena de prisión una de multa en cuantía muy superior al valor de los bienes de que se está tratando y de los restantes bienes propiedad del condenado.

Y por lo que respecta al derecho de defensa de quienes se dice que son los auténticos propietarios de los bienes decomisados, como adelanta la propia demanda de amparo, el recurrente carece de legitimación para invocarlos, al no ser titular de ese derecho fundamental, y no estar previsto el recurso de amparo para la defensa de los derechos fundamentales ajenos, sino de los propios. Cita SSTC 69/2001 y ATC 310/2000. No cabe admitir la razón esgrimida por el demandante de que se invocan derechos fundamentales en los que se apoya el sistema procesal, pues esto es lo propio de los derechos fundamentales y aceptar esta razón equivaldría a reconocer la acción pública en defensa de los derechos fundamentales de cualquier particular.

13. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002 que condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública.

El recurrente denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), tanto por insuficiencia de la norma habilitante (art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim) para legitimar la injerencia en el derecho fundamental, como por falta de motivación y, en consecuencia, de proporcionalidad en las resoluciones que autorizaron la intervención, así como por la falta de control judicial durante la ejecución. Una vulneración que implicaría la del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que toda la prueba practicada fue obtenida a partir del conocimiento obtenido con las escuchas, por lo que deviene nula y no existe ninguna otra, ya que en el acto del juicio no se procedió ni a la audición de las cintas, ni a la lectura de las trascripciones. Finalmente, se denuncia tanto la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ante la ausencia de pruebas que acrediten que los bienes decomisados al recurrente fueran adquiridos con el producto de la venta de sustancias estupefacientes o instrumentos del delito, como la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (arts. 24.1 y 24.2 CE) de los terceros no acusados propietarios de los bienes decomisados cuya titularidad se atribuye al recurrente.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo, por entender que no concurre ninguna de las vulneraciones denunciadas.

2. Nuestro examen ha de comenzar por la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y se limitará al análisis de aquellas quejas que fueron previamente invocadas ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, puesto que las que no lo fueron —como advierte el Ministerio Fiscal— se traerían per saltum en amparo, incumpliendo de modo insubsanable el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. Una exigencia procesal que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, tiene por finalidad garantizar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo respecto de la tutela de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que, de acuerdo con la interpretación teleológica de este precepto, exige que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (por todas, STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 26/2006, de 30 de enero, FJ 4).

Del examen de las actuaciones resulta que las únicas quejas invocadas en el proceso por el ahora demandante de amparo en relación con el art. 18.3 CE fueron las relativas a la falta de motivación de las resoluciones judiciales que autorizaron tanto la intervención telefónica inicial, como las prórrogas de ésta y las restantes intervenciones, por cuanto se acordaron sin el debido control judicial del resultado de aquélla, ya que no se aportaron las cintas originales ni se produjo su previa audición y cotejo, sobre la base de las transcripciones policiales. Así consta tanto en el planteamiento de las cuestiones previas reflejado en el acta del juicio oral, como en los iniciales fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Provincial (que responden a dichas quejas), en el recurso de casación interpuesto y en la Sentencia del Tribunal Supremo que lo resuelve. A estas cuestiones se limitará la respuesta de este Tribunal, debiendo inadmitirse tanto otras quejas no invocadas en el proceso relativas a la actuación de los órganos judiciales que autorizaron las intervenciones, como la relativa a la insuficiencia de la norma habilitante por falta de invocación previa ante los órganos de la jurisdicción ordinaria —art. 44.1.c) LOTC.

En todo caso, y en relación con esta última, ha de tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la carencia de cobertura legal suficiente constituye una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 CE autónoma e independiente de cualquier otra, si bien hemos puesto de relieve que sólo el legislador puede remediar tal situación, que no se resolvería adecuadamente con el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7), y que sólo puede tener efectos sobre las resoluciones impugnadas si la actuación de los órganos judiciales que autorizaron las intervenciones es constitucionalmente ilegítima, a la luz de los parámetros fijados por la doctrina de este Tribunal (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 6), cuestión que se analizará a continuación.

3. Centrándonos, por tanto, en las denunciadas vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) que sí fueron invocadas ante la jurisdicción ordinaria, el demandante se queja, en primer lugar, de la falta de motivación del Auto de 1 de julio de 1998, en el que se acuerda la intervención de su teléfono, por cuanto no explicita los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y de la conexión con él de la persona investigada, destacando que el oficio policial se limita aportar vagas sospechas, insuficientes para la intervención de las comunicaciones.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el juicio sobre la legitimidad constitucional de una medida de intervención de comunicaciones telefónicas exige verificar si la misma se acordó por un órgano judicial, en el curso de un proceso, a través de una resolución suficientemente motivada y con observancia de las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad, esto es, que su adopción responda a un fin constitucionalmente legítimo, como es la investigación de un delito grave, y sea idónea e imprescindible para la consecución de tal fin, debiendo comprobarse la proporcionalidad de la medida a partir del análisis de las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (por todas, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 6 y 7; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 4; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9, dictadas por el Pleno de este Tribunal).

En concreto y por lo que interesa al presente recurso, resulta imprescindible a tal fin que el órgano judicial exteriorice —por sí mismo en la resolución judicial o por remisión a la solicitud policial, cuyo contenido puede integrar aquélla— la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, esto es, los hechos o datos objetivos que puedan considerarse indicios sobre la existencia de un delito grave y sobre la conexión de los sujetos que puedan verse afectados por la medida con los hechos investigados, puesto que tales precisiones constituyen el presupuesto habilitante de la intervención y el prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizar el órgano judicial (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 82/2002, de 22 de abril, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

Precisando esa relación que ha de constatarse entre la persona y el delito investigados, hemos afirmado que las sospechas, para entenderse fundadas, han de hallarse apoyadas en datos objetivos, en un doble sentido: “en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona”. Es necesario examinar si en el momento de pedir y acordar la medida se pusieron de manifiesto ante el Juez no meras suposiciones o conjeturas, sino datos objetivos que permitieran pensar que la línea telefónica era utilizada por personas sospechosas de la comisión del delito que se investigaba y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal, ya que de otro modo se desvanecería la exigencia constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 11; 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

4. Del examen de las actuaciones resulta que el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria incoó diligencias previas, a raíz de un oficio de la UDYCO (Unidad de Drogas y Crimen Organizado), de fecha 23 de junio de 1998 (obrante a los folios 4, 5 y 6), en que se interesaba la intervención de las llamadas del teléfono utilizado por don José Luis Romera García. En dicho oficio se indicaba que, por informaciones e investigaciones previamente realizadas, se había tenido conocimiento de la existencia de un grupo de personas dedicado al tráfico ilícito de drogas que estarían introduciendo estas sustancias en Gran Canaria para su distribución y venta. “Gestiones realizadas a tal efecto han identificado como uno de los principales proveedores de las sustancias estupefacientes en la zona centro de Las Palmas al conocido como Pepe Romera, quien pudiera estar realizando transacciones de droga, más concretamente cocaína (si bien con anterioridad también fue detenido por traficar con hachís) entre los diferentes distribuidores de la isla , con los que cada día se entrevista, previo contacto telefónico con los mismos, para acordar el lugar y la hora de la transacción. De las informaciones y las investigaciones realizadas, se desprende que el mencionado Pepe Romera utiliza el siguiente modus operandi para la distribución: Primeramente, previo contacto con los vendedores-distribuidores, acuerda la cantidad, el día y hora, para posteriormente darle aviso a una de las dos personas que “trabajan” para él y las cuales pudieran estar cuidando el “material” que éste vende. Les dice la cantidad que tienen que llevar, así como el lugar de encuentro con la persona que les indica, quedando de esta forma al margen de alguna de las transacciones que realiza. Sabiendo a su vez, que las personas mencionadas que están encargadas de la custodia y traslado, en ocasiones, de la mercancía, serían dos personas de raza árabe, pendientes de confirmar la filiación en estos días, pudiendo ser hermanos de la conocida como Sabrina, compañera sentimental del investigado”.

A continuación se hace constar la identificación completa de José Luis Romera García, los domicilios que utiliza y otro que ha tenido anteriormente; los antecedentes policiales que le constan (tres detenciones por tráfico de drogas y una por utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno), añadiendo lo siguiente: “La última de las detenciones por tráfico de estupefacientes es del año noventa y cinco, donde ya existían abiertas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Telde diligencias previas número 1443/94, donde aparece relacionado con una red de traficantes cuyo centro de operaciones radica en Madrid, siendo la llamada ... la correo utilizada por la organización para la entrada de sustancias estupefacientes en la isla, pernoctando siempre en su llegada a esta capital en diferentes establecimientos hoteleros. - La misión de la misma consistía en ponerse en contacto con una serie de personas de esta capital, entre las que se encontraba el mencionado Pepe Romera, para proceder a la distribución de la mercancía por toda la isla, realizándose las citas a través de los previos contactos telefónicos”.

Por todo lo expuesto, “y con el fin de poder averiguar el modus operandi que se utiliza para la introducción de la droga en esta isla, descubrir a las personas implicadas en el mismo y detectar los contactos que se realizan para las transacciones de compra-venta de estupefacientes y su distribución” se solicita la intervención del número de teléfono 939-…814 utilizado por José Luis Romera García, así como los listados de llamadas efectuadas y recibidas en el citado terminal telefónico.

Mediante Auto de fecha 1 de julio de 1998 (obrante a los folios 11 y 12 de las actuaciones), el Juzgado concede la intervención telefónica solicitada, con la siguiente fundamentación jurídica:

“Primero.-Este instructor considera que la previa investigación llevada a cabo por los funcionarios policiales respecto a una presunta participación del llamado José Luis Romera García (Pepe Romera) y otras personas en actividades de tráfico ilegal de drogas, aporta información relevante para sospechar que el mismo pueda estar implicado en hechos de tal naturaleza. - En este sentido son significativos los datos que sobre el modus operandi aportan los investigadores y los antecedentes policiales del encartado que fue detenido en el año 1995 por un presunto delito de tráfico de drogas.

Segundo.- Sentado lo anterior, de lo expuesto se infiere que la intervención telefónica interesada por la policía judicial es ajustada a derecho, porque hay una base razonable para sospechar que el encartado puede estar efectivamente involucrado en los actos referidos, por lo que se estima proporcionado y legítimo limitar su derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones recogido en el art. 18 núm. 3 CE conforme a la doctrina reiteradamente establecida en esta materia por el TS y el TC.

Tercero.- En definitiva, tenemos que hay indicios de un delito del art. 368 CP, y la interferencia de las comunicaciones del imputado se presenta como necesaria e indispensable para, atendidas las circunstancias del caso, progresar en el desarrollo de las investigaciones y, en su caso, descubrimiento del delito e identificación de las personas responsables”.

Por todo ello se acuerda la intervención, grabación y escucha de las conversaciones del teléfono móvil solicitado determinando el número, el propietario (don José Luis Romera García), la compañía telefónica, los funcionarios que pueden llevarla a cabo, el plazo de intervención que es de un mes desde la fecha del Auto, y la obligación de dar cuenta al Juzgado semanalmente de palabra y por escrito del resultado de la investigación, con trascripción escrita de las conversaciones de mayor interés para la causa, y aportando las grabaciones en casete así como las bobinas originales de todas las conversaciones efectuadas durante la intervención.

De la lectura del Auto, integrado con el oficio policial del que trae causa, se desprende —en contra de lo sostenido en la demanda de amparo— la concurrencia del presupuesto material habilitante de la intervención, esto es, la existencia de datos objetivos que pueden considerarse indiciarios de la participación del sujeto investigado en un delito de tráfico de drogas. En efecto, aunque sin especificar en qué han consistido exactamente las informaciones e investigaciones previas, en el oficio policial se deja constancia de la existencia de una previa investigación policial referida a una red organizada dedicada a la introducción de estupefacientes en la isla y de los resultados provisionales de la misma, que indican un alto grado de conocimiento acerca del procedimiento de distribución de la droga, y de la implicación en el mismo del ahora demandante de amparo, cuyas comunicaciones pretenden intervenirse, aportando datos que por su “concreción y singularidad” permiten afirmar que la sospecha manifestada es algo más que una mera creencia subjetiva (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 184/2003, de 23 de octubre FJ 11) y excluir que se trate de una escucha prospectiva. Así, se explica con bastante precisión la existencia de un grupo de personas dedicadas al narcotráfico, se identifica al sospechoso como uno de los principales proveedores de sustancias estupefacientes en la zona centro de Las Palmas, se refieren las entrevistas diarias con los diferentes distribuidores de la isla, previo contacto telefónico, y se describe el modus operandi a través del que se realiza la distribución. También se recoge la existencia de antecedentes policiales por tráfico de drogas y de otras diligencias previas abiertas en las que aparece relacionado con una red de narcotraficantes, aportando datos acerca de su implicación en la misma como distribuidor con el que contactarían los correos.

A la vista de todos estos datos, que el Juez instructor valora expresamente, afirmando que se trata de información relevante para entender fundada la sospecha acerca de la implicación del investigado en un delito de tráfico de drogas, se acuerda la intervención, formulándose explícitamente en el Auto el juicio de proporcionalidad exigido por nuestra doctrina en términos constitucionalmente correctos.

En atención a todo lo cual, ha de rechazarse la denunciada falta de motivación del Auto por el que se acuerda la primera de las intervenciones telefónicas, y la existencia de una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones por esta causa.

5. El recurrente fundamenta también la lesión de su derecho al secreto de las comunicaciones en la falta de motivación de los autos que autorizan la prórroga de esa inicial intervención y las posteriores, y en la ausencia de control judicial en la práctica de las mismas, por cuanto las prórrogas y las nuevas intervenciones se habrían acordado sobre la base de los oficios policiales, sin que se aportaran las transcripciones íntegras de las conversaciones intervenidas, y sin referencia alguna ni a la previa audición de lo grabado por el Juez, ni a que se hubiera procedido previamente a la audición y cotejo de las cintas y las transcripciones por el Secretario Judicial.

Del examen de las actuaciones se extraen los siguientes datos de interés en relación con esta cuestión:

a) El día 31 de julio de 1998, la policía solicita la prórroga de la intervención telefónica autorizada, mediante un oficio (folios 17 y 18) en el que, sobre la base de los resultados obtenidos en la investigación, se afirma que el investigado “está relacionado con el tráfico de estupefacientes a gran escala, valiéndose para ello de una serie de personas, entre las que cabe destacar a Francisco Javier Pérez Ruiz ... Esta persona no desarrolla actividad laboral alguna, estando en contacto con Pepe con bastante frecuencia y de las conversaciones se desprende que pudiera ser la mano derecha del mismo (se adjunta una conversación A-3), habiéndosele visto en varias vigilancias acudir junto con Pepe a diferentes puntos de reunión en compañía de otras personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes”, aportando los nombres de ... afincado en el sur de la isla, y Cándido, de los que se desconocen más datos de filiación. “Igualmente aparece una persona de origen marroquí, de la que tan solo se sabe que se llama ... y a la que Pepe se refiere como ‘El Patrón’; esta persona tiene su residencia fijada en la isla y pudiera ser una de las encargadas de abastecer de sustancia estupefaciente, más concretamente hachís, a Pepe (se adjunta conversación A-5, A-7 y A-8). De la misma manera aparece una persona de la que tan solo se sabe que se llama Pedro, el cual tiene una embarcación de unos siete u ocho metros de largo; dicha embarcación está pendiente de identificar, si bien se sabe que ha estado atracada en el Puerto de Arguineguín y que en la actualidad pudiera estar en Patalavaca en el muelle de Anfi del Mar. En una conversación, la A-10, Pedro le indica a Pepe los arreglos que ha realizado en la embarcación y le comenta que tan solo falta el piloto, lo que hace sospechar que pudieran estar preparando alguna operación de gran envergadura”. Por último, se señala que de las investigaciones y seguimientos se ha podido constatar que Pepe convive con una mujer de origen marroquí, no realizando actividad laboral alguna, y que pasa temporadas en el sur de la isla .

Junto con el oficio, se aporta una cinta casete en la que figuran diez conversaciones, las transcripciones de las mismas numeradas de A-1 a A-10 y diecisiete listados telefónicos con todas las llamadas realizadas y recibidas desde el teléfono intervenido hasta el 31 de julio.

El día 31 de julio de 1998, el Juez Instructor acordó, con expresa remisión al oficio policial, la prórroga de la intervención telefónica (folio 60).

b) Posteriormente, y como destaca la Sentencia de instancia, el día 3 de agosto la policía remitió la cinta de seguridad correspondiente a las anteriores conversaciones (folio 62); y el día 17 de agosto, nuevos listados de llamadas y una segunda cinta de seguridad, de lo que se da cuenta por el Secretario Judicial. Y mediante oficio de fecha 26 de agosto (folios 79 a 83), se solicita nueva prórroga de la intervención ya acordada y además la de los teléfonos móviles de Francisco Javier Pérez Ruiz y de una persona identificada como Mustafá, por la relación que tienen con José Luis Romera García.

En este oficio se afirma que con el resultado de las intervenciones anteriores se constata que el investigado conocido como Pepe está relacionado con el tráfico de estupefacientes a gran escala, valiéndose para ello de una serie de personas, entre las que se encuentra don Francisco Javier Pérez Ruiz, quien no realiza actividad laboral alguna, estando con frecuencia en contacto con Pepe y desprendiéndose de las conversaciones que es la mano derecha del mismo, lo que deducen del contexto de una serie de conversaciones, que se trascriben parcialmente en el propio oficio (A-11, A-12, A-13, A-14 y A-15). Igualmente se señala que existe “una persona que habla árabe que responde al nombre de Mustafá, que es el contacto superior de Pepe Romera, encargado de la supervisión de las operaciones y de realizar los contactos supuestamente en algún punto de Marruecos”, como se desprende de las conversaciones A-15 y A-16, también trascritas parcialmente. Igualmente de la conversación A-18 se desprende que se pudiera estar “preparando un cargamento de sustancia estupefaciente en fechas próximas”, y se destaca la existencia de un tal Pedro, identificado como Pedro Argüello Henríquez, titular de la embarcación llamada Tipitesa, atracada en el muelle número 3 de Pasito Blanco, que pudiera ser la utilizada para transportar la mercancía.

Junto con el oficio policial se aportan ocho transcripciones (A-11 hasta A-18), y una cinta casete con las grabaciones de las mismas, señalando que la cinta original de seguridad será remitida con posterioridad, cuando finalice, obrando las trascripciones en las actuaciones remitidas.

A la vista del oficio policial y de los datos aportados en el mismo, el Juez Instructor acuerda conceder tanto la prórroga como las nuevas intervenciones solicitadas, mediante dos Autos de fecha 27 de agosto de 1998 (folios 106 y 109).

c) El día 22 de septiembre se solicita por la policía la prórroga de las tres intervenciones anteriormente acordadas, así como la intervención del teléfono don Pedro Argüello Henríquez, mediante un oficio en el que se da de nuevo cuenta, con gran amplitud, del resultado de las investigaciones (folios 143 a 146). Así, se explica que el día 5 de los corrientes don José Luis Romera y don Francisco Javier Pérez Ruiz, junto con un tal Carlos y don Pedro Argüello Henríquez, propietario del velero Tipitesa, salieron de la isla en el velero con rumbo a la costa africana, siendo el motivo del viaje –a juicio de los investigadores– proveerse de estupefacientes en cantidades importantes, para su posterior distribución y venta en Gran Canaria, sin que pudieran lograr su objetivo porque el fuerte viento deterioró la vela del palo principal, obligándoles a regresar sin completar su viaje. A continuación se da cuenta de las llamadas que corroboran lo manifestado, con trascripción parcial de las mismas, de las que igualmente se deduce que los investigados realizarán próximamente un nuevo viaje a bordo del barco Tipitesa, para proveerse de estupefacientes.

Junto con el oficio se adjuntan las transcripciones de las conversaciones, así como tres cintas casete con las grabaciones, señalando que la cintas de seguridad y los listados de llamadas se remitirán posteriormente, como así ocurre.

Ese mismo día, se autorizan judicialmente las prórrogas y la nueva intervención, sobre la base de la información facilitada en el oficio policial (folios 186, 190 y 193).

d) El día 5 de octubre de 1998 se remite un nuevo oficio policial al Juzgado (folios 263 y 264), en el que se da cuenta del resultado de las investigaciones y, en concreto, que en la noche del día dos al tres de octubre y una vez reparada la avería, salió del puerto de Pasito Blanco el velero Tipitesa con una tripulación formada por don Pedro Argüello, don José Luis Romera, don Miguel Angel Peña Núñez, un tal ... y otra persona conocida por los investigados como “El Enano”, con rumbo a la costa africana y de acuerdo con Mustafá; igualmente, como fruto de las intervenciones e investigaciones realizadas, se da cuenta de que van a cambiar los números de las tarjetas telefónicas utilizadas, siendo de gran interés para la investigación detectar su llegada a Gran Canaria al objeto de aprehender los estupefacientes, por lo que se solicita la intervención del teléfono del domicilio de don Miguel Angel Peña Núñez, suegro de Pedro, así como el listado de llamadas efectuadas desde el mismo, puesto que éste pudiera llamar a su domicilio para indicar el día de regreso de su viaje o desde allí llamar a alguno de los investigados para interesarse por ellos, pudiendo averiguarse así los nuevos números utilizados.

Mediante Auto de 6 de octubre de 1998 se acuerda la intervención solicitada, con remisión al oficio policial (folio 265).

Posteriormente, los días 6, 8 y 14 de octubre se remiten nuevos listados de llamadas, trascripciones de las conversaciones intervenidas y cintas de seguridad, de todo lo cual se da cuenta al Juez, quien acuerda su unión a los autos.

6. A la vista de los datos anteriormente expuestos puede concluirse que la queja relativa a la falta de motivación de los Autos de prórroga y que acuerdan nuevas intervenciones carece de base alguna. En efecto, todas las resoluciones judiciales cuestionadas se remiten a los oficios policiales, por lo que resulta posible su integración con los mismos. Y de tal integración resulta que las prórrogas y las nuevas intervenciones se autorizan sobre la base de los resultados de las intervenciones anteriores y de las restantes investigaciones policiales que en ellos se señalan, aportando en todos los casos múltiples datos objetivos que justifican sobradamente la continuación de la observación y las nuevas intervenciones, reseñando además y reproduciendo parcialmente las conversaciones más relevantes en las que se fundan las deducciones policiales, y aportando junto a los oficios la transcripción de las conversaciones y las cintas casete con las grabaciones.

Por otra parte, y en cuanto al hecho de que las prórrogas y nuevas intervenciones se acordasen sin que la policía aportara las transcripciones íntegras de todas las conversaciones intervenidas y sin que haya constancia de la audición previa por el Juez de las cintas, ha de señalarse que tampoco esta queja puede prosperar, pues si bien es cierto que hemos declarado que el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), para considerar cumplido este requisito es suficiente con que los Autos de autorización y prórroga fijen periodos para que la fuerza actuante dé cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, y que el órgano judicial efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 165/2005, de 20 de junio, FJ 8). Y, como se ha destacado anteriormente, del examen de las actuaciones se desprende que tanto el Auto inicial como los que autorizan las prórrogas y las nuevas intervenciones fijan periodos para dar cuenta del resultado de la intervención, dentro de los cuales la policía remitió al Juzgado las transcripciones de las conversaciones que consideró más significativas, de conformidad con lo ordenado por el Juez, y las cintas casete, solicitando las prórrogas sobre la base de los datos obtenidos en la intervención, explicitados con gran precisión y amplitud en los informes policiales. Por tanto, el Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de las transcripciones remitidas y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin –como pretenden los recurrentes– ni la aportación de las transcripciones literales íntegras, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 205/2005, de 18 de julio, FJ 4; 26/2006, de 30 de enero, FJ 8).

En conclusión, han de rechazarse todas las quejas relativas al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

7. Igual suerte desestimatoria ha de correr la denunciada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que el recurrente entiende producidas como consecuencia de la inexistencia de pruebas de cargo válidas, puesto que tanto el resultado de las intervenciones telefónicas, como todas las pruebas de ellas derivadas son nulas, sin que exista ninguna otra prueba de cargo, haciendo hincapié en que la acusación no interesó ni la audición de las cintas, ni la lectura íntegra de las trascripciones de las conversaciones telefónicas intervenidas en el acto del juicio al amparo del artículo 730 LECrim.

Descartada la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), no cabe afirmar ni la nulidad del resultado de las intervenciones telefónicas como prueba de cargo, ni la del resto de la prueba practicada en cuanto de ella derivada, pues no concurre el presupuesto de la conexión de antijuridicidad con otra obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

Por lo demás, como destaca el Ministerio Fiscal, ha de tenerse en cuenta que ni las grabaciones, ni las trascripciones en las que se contiene el resultado de las intervenciones telefónicas fueron objeto de valoración en el proceso a los efectos de la condena del recurrente, por lo que resulta constitucionalmente irrelevante el que no se haya producido en el acto del juicio la audición de las cintas que contenían las mismas, ni la lectura de las trascripciones, pues con ello no se menoscabaron los derechos de defensa y contradicción del demandante de amparo, ni se generó indefensión alguna, dado que —como destaca el Tribunal Supremo, tanto en el fundamento jurídico primero como en el cuarto de la Sentencia de casación— las cintas originales y las trascripciones se entregaron en el Juzgado y estuvieron a disposición de las partes, habiendo podido solicitar el cotejo, la audición o cuantas diligencias hubieran tenido por conveniente.

Y, por último, de la lectura del fundamento jurídico décimo de la Sentencia de instancia se desprende con toda claridad que, junto al reconocimiento de los hechos en fase de instrucción por todos los tripulantes del barco, son las declaraciones testificales prestadas en el acto del juicio por los policías nacionales que participaron en la investigación las que constituyen la prueba de cargo sobre la que se sustenta básicamente la condena del ahora demandante de amparo, declaraciones en las que se refiere tanto la práctica de las escuchas, como los seguimientos de los sospechosos, la vigilancia del barco, la participación del recurrente en la travesía en la que se introdujo la droga y el registro del mismo, así como el hallazgo de los fardos de hachís que “se encontraban en el interior de 49 bolsos de color azul idénticos al hallado después en uno de los domicilios de José Luis Romera”. Prueba de cargo practicada con todas las garantías y valorada por el Tribunal como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, a través de un razonamiento explicitado en la Sentencia y que no cabe calificar de ilógico o irrazonable, agotándose en estas constataciones nuestras posibilidades de control en esta materia (por todas, SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 74/2006, de 13 de marzo, FJ 4).

8. Como tercer motivo de amparo se denuncia, bajo la invocación tanto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la inexistencia de pruebas que acrediten que los bienes decomisados cuya titularidad se atribuye al demandante hubieran sido adquiridos con el producto de la venta de sustancias estupefacientes. Y, en segundo lugar, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los terceros no acusados y auténticos propietarios de esos bienes decomisados, a quienes no se habría dado oportunidad de defender en el proceso sus derechos e intereses legítimos.

Antes de dar respuesta a la primera de las quejas del recurrente, conviene precisar que nuestro canon de control respecto de la fundamentación con la que los órganos de la jurisdicción ordinaria justifican el comiso de los bienes en cuestión no es el del derecho a la presunción de inocencia, puesto que este derecho, como venimos sosteniendo desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, en su vertiente de regla de juicio y en sede constitucional, implica que nadie pueda ser declarado penalmente responsable de un delito sin pruebas de cargo válidas, que han de estar referidas a los elementos esenciales del delito y han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 180/2002, de 14 de octubre, FJ 3). La presunción de inocencia opera “como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable” (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2). Una vez constatada la existencia de pruebas a partir de las cuales los órganos judiciales consideran razonadamente acreditada la culpabilidad del acusado, ya no está en cuestión el derecho a la presunción de inocencia. Por ello, en la acreditación de la concurrencia de los presupuestos para la imposición de una consecuencia accesoria como el comiso y en la imposición de la misma habrán de respetarse las garantías del proceso (art. 24.2 CE) y las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y será —en cada caso, y en atención a cuál sea la queja del recurrente— conforme a uno u otro canon como debamos llevar a cabo nuestro enjuiciamiento (así, SSTC 123/1995, de 18 de julio, FFJJ 2 y 3; 92/1997, de 8 de mayo, FJ 3; 151/2002, de 15 de julio, FFJJ 2 y 3).

Sentado lo anterior, en el presente caso, tanto la Sentencia de instancia como la de casación explican suficientemente las razones por las que se considera acreditado que los bienes decomisados eran propiedad del recurrente y se adquirieron con el producto obtenido de la venta de estupefacientes, lo que justifica el comiso de los mismos, conforme a lo previsto tanto en el art. 127 del Código penal (CP) como específicamente en el art. 374 CP y ello a través de una clara prueba indiciaria. La Sentencia de la Audiencia Provincial, en su fundamento jurídico decimoséptimo, afirma que José Luis Romera García, sin realizar actividad laboral ninguna desde el 31 de diciembre de 1991, era propietario de los cinco automóviles y la motocicleta decomisados, pese a que tres de los vehículos figuraban en los archivos de la Dirección General de Tráfico a nombres de terceras personas, titularidades que afirma son ficticias. En cuanto al Mercedes 500 y a la motocicleta Kawasaki ZXR110, “en ambos casos, por las declaraciones vertidas en juicio por los citados, se trata de una titularidad ficticia”, añadiendo que, con relación a la motocicleta, “por más que su titular dijera que le pertenecía, fue hallado en el domicilio del acusado la póliza de seguro en la que él mismo figuraba como tomador del seguro y propietario del vehículo”; y por lo que se refiere al Porsche 911, “si bien su titular no compareció en juicio, por las declaraciones evacuadas por los miembros de la policía nacional que realizaron los seguimientos del acusado, este vehículo era habitualmente utilizado por él y, curiosamente, su propietaria no ha sido localizada”. Por lo que se concluye que los vehículos los adquirió el ahora demandante de amparo con el producto obtenido con la venta de sustancias estupefacientes, procediendo su comiso.

El Tribunal Supremo, por su parte, en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de casación, se remite al citado fundamento jurídico decimoséptimo de la Sentencia de instancia, destacando que en el mismo se razona, a partir de diversos indicios (testimonio de los agentes policiales, que observaron el disfrute exclusivo de los bienes por parte del recurrente; declaración de los titulares formales, que incurren en múltiples contradicciones para explicar la titularidad que ostentaban, sin disfrutar del vehículo; el informe de la Seguridad Social, justificativo de que el acusado no desarrolló actividad desde 1991, hecho comprobado en los últimos tiempos por la propia policía; póliza de seguro hallada en su casa, en la que figuraba como propietario de uno de los vehículos, precisamente del que formalmente tenía a su nombre Carlos Alonso, lo que puso en evidencia la inveracidad de las explicaciones de aquéllos; la no localización de un tercero titular formal), el origen ilícito de los bienes, concluyendo el Tribunal razonablemente que los cinco vehículos habían sido adquiridos con el dinero obtenido de los ingresos ilícitos de la droga. Lo que el Tribunal Supremo considera suficiente para decretar el comiso de los bienes, “aunque no procedan de los hechos delictivos que se juzgaron, pero sí de la misma actividad delictiva desarrollada previamente. - Lógicamente su origen no es el hachís incautado, que por no haber podido entrar en el circuito comercial, no generó ingresos”.

En definitiva, los órganos judiciales, a partir de unos datos probados, a través de un razonamiento explicitado en las resoluciones judiciales y que no puede ser calificado de patentemente erróneo en sus presupuestos fácticos, ilógico o irrazonable, concluyen que los vehículos en cuestión eran todos ellos propiedad del recurrente y que fueron adquiridos con dinero procedente de la venta de estupefacientes, imponiendo por ello su comiso al amparo de la regulación legal. Una decisión motivada y fundada en derecho, lo que excluye la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) invocada por el recurrente.

Por último, y en relación con la denunciada indefensión de los titulares formales de los vehículos, ha de señalarse que esta queja ha de ser igualmente desestimada porque —tal y como sostiene el Ministerio Fiscal— el recurrente carece de legitimación para hacer valer en este proceso constitucional la pretendida conculcación de derechos fundamentales de terceros, respecto de los que no puede acreditar la concurrencia de un interés legítimo propio, habiendo afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones que el recurso de amparo no está previsto para la defensa de derechos fundamentales ajenos, sino de los propios (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 123/1989, de 6 de julio, FJ 1; 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 3; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 24; ATC 310/2000, de 18 de diciembre, FJ único).

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Romera García.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 221/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de julio de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:221

Recurso de amparo 3297-2004. Promovido por Juan Pedro Molina Fernández frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Burgos y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron su queja sobre permiso ordinario de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial que deja sin resolver un recurso de apelación penitenciario porque el recluso, sin asistencia letrada, se queja de los motivos de la denegación y no de esta decisión.

1. El Auto recurrido no contiene una respuesta fundada en Derecho, ya que la fundamentación para no calificar la petición del demandante como recurso, basada en que su queja se refiere a los motivos alegados por el Juez de instancia, es arbitraria, dado que el interno mostró claramente su discrepancia con el Acuerdo de la Junta de Tratamiento, y aunque es cierto que el suplico no precisaba que solicitaba la revocación de dicho Acuerdo administrativo y la concesión del permiso, es obvio que, cuando solicitaba que se actuara en justicia, estaba reclamando el reconocimiento de su derecho a disfrutar del mismo [FJ 4].

2. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del acceso a los recursos en relación con el derecho a una resolución judicial motivada (SSTC 164/1990, 55/1995) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3297-2004, promovido por Juan Pedro Molina Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mercedes Pérez Arroyo y asistido por el Abogado don Eduardo Gaya Sicilia, contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 13 de abril de 2004, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de los de Burgos en fecha 21 de enero de 2004 que, a su vez, había rechazado el recurso de reforma formalizado contra el Auto anterior, del mismo Juzgado, de fecha 19 de diciembre de 2003, que no había atendido la queja formulada por el recurrente contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos de fecha 20 de noviembre de 2003, que había informado desfavorablemente la solicitud de permiso ordinario de salida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El demandante de amparo dirigió escrito a este Tribunal, que tuvo entrada en su Registro General en fecha 24 de mayo de 2004, comunicando su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones anteriormente indicadas.

2. Mediante diligencia de ordenación de fecha 31 de mayo de 2004, dictada por la Secretaría de la Sala de Justicia de la Sala Primera, se tuvo por recibido el anterior escrito, acordándose librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente Procurador y Letrado del turno de oficio que lo represente y defienda, respectivamente, en el presente recurso de amparo, así como requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 88-2004 y expediente núm. 7309-2003.

3. Recibidos los anteriores despachos y las actuaciones, se tuvo por designados a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mercedes Pérez Arroyo para la representación del recurrente, y al Letrado don Eduardo Gaya Sicilia para su defensa, concediéndoles un plazo de veinte días para que formularan la correspondiente demanda de amparo.

4. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de septiembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales indicada, en nombre y representación de don Juan Pedro Molina Fernández, formalizó el recurso de amparo contra las resoluciones a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

5. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) Al demandante, interno en el centro penitenciario de Dueñas (Palencia), le fue denegado permiso ordinario de salida, por Acuerdo de la Junta de tratamiento de fecha 20 de noviembre de 2003. En el citado Acuerdo se ponía de manifiesto la naturaleza del delito cometido y el tiempo que le restaba al actor para alcanzar las tres cuartas partes de su condena.

b) El interno formuló queja contra la indicada resolución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de los de Castilla y León, con sede en Burgos. El Juzgado desestimó la queja mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2003. En dicho Auto se indica que, si bien el interno cumple los requisitos de haber cumplido la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado en segundo grado de tratamiento como establece el art. 154 del Reglamento penitenciario (RP), no concurren las demás circunstancias que el art. 156 RP exige para la concesión del permiso de salida solicitado, “teniendo en cuenta su profesionalidad, reincidencia y lejanía, por lo que, ante el informe negativo de la Junta de Tratamiento y la oposición del Ministerio Fiscal, no procede estimar la queja del interno”.

c) El Juzgado también desestimó, por Auto de 21 de enero de 2004, el recurso de reforma interpuesto por el penado, “dado que en el caso y por el momento no concurren circunstancias modificativas que puedan tomarse en consideración para la reforma de la resolución recurrida, no obstante las alegaciones del interno, visto el informe del ministerio público”.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por la Audiencia Provincial, en Auto de 13 de abril de 2004, en el que se indica que “la petición articulada por Juan Pedro Molina Fernández difícilmente puede ser calificada como de recurso contra una resolución contraria a los intereses de la parte solicitante y con la pretensión de que se modifique. El solicitante, tanto en su escrito inicial, como en su posterior escrito de 30 de enero de 2004, reitera e insiste en que no pretende interponer queja contra la denegación del permiso de salida sino contra los motivos alegados por el Juzgador de Instancia. Ello supone, que admitiéndose el contenido de lo resuelto por el Juzgador de Instancia esta Sala carece de competencia y de posibilidades procesales para entrar a conocer del escrito del Sr. Molina, máxime cuando lo solicitado es que se emplaza a actuar en Justicia (aplicación de la ley), lo cual sólo es posible si se articulan los recursos previstos en la ley, como en otras ocasiones ha realizado el solicitante. En consecuencia, no planteándose recurso alguno, ni solicitándose nulidad de lo actuado, a los efectos del art. 240 LOPJ, ni pudiendo esta Sala plantear de oficio nulidad alguna”, se desestima el recurso.

6. La demanda de amparo denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial motivada, que imputa a los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. El demandante considera que el órgano judicial no ha fundamentado las razones de su decisión, combate los argumentos expuestos por el órgano judicial para sustentar la desestimación de la pretensión y alega, además, que constaban en las actuaciones informes técnicos favorables a la concesión del permiso de salida que no fueron tomados en consideración.

En segundo término, también alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ahora en sus vertientes de derecho de acceso al recurso y, nuevamente, de derecho a una resolución judicial motivada, causadas en este caso por el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Burgos, pues ha desestimado el recurso de apelación si haber entrado en el fondo del asunto, sin analizar las razones alegadas por el recurrente para oponerse a las resoluciones recurridas y, en definitiva, sin haber dado respuesta a la pretensión que se ejercitaba.

7. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de julio de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Pérez Arroyo.

8. La representación procesal del demandante de amparo no presentó alegaciones. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 4 de diciembre de 2003, presenta sus alegaciones, solicitando el otorgamiento del amparo.

Comenzando por el primero de los motivos de amparo alegados en la demanda, estima el Fiscal que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia impugnadas han rechazado la queja del interno basándose esencialmente en el informe negativo de la Junta de tratamiento del centro penitenciario, en la profesionalidad del interno a la hora de delinquir, en la reincidencia apreciada y, finalmente, en la lejanía del tiempo que aún le restaba de cumplimiento de su condena, razones todas ellas que sirven de justificación, desde la perspectiva del derecho fundamental de referencia, para entender que el motivo de amparo carece de fundamento, pues la resolución dictada, desde el parámetro del derecho reforzado de libertad que está conectado a la tutela judicial efectiva, no resulta arbitraria o manifiestamente irrazonable, pues el órgano judicial, aunque de modo escueto, ha expresado un conjunto de razones que le han llevado a rechazar la solicitud de permiso de salida que había formulado el interno.

Seguidamente, y en relación con el segundo motivo de la demanda, alega el Fiscal que, aunque se apoya, al igual que el anterior, en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que localiza el recurrente en su derecho de acceso al recurso, habría que conectarlo también con el derecho a obtener una resolución judicial motivada, por cuanto en el presente caso lo que aprecia el Fiscal es una decisión de la Sala manifiestamente irracional e incluso podría calificarse de arbitraria. En efecto, la lectura de la resolución permite advertir que más que desestimación del recurso de apelación lo que ha decidido la Sala ha sido más bien una verdadera inadmisión de aquél, por entender que, en propiedad, el escrito presentado ante la misma no tenía el ropaje formal y la fundamentación de un verdadero recurso y, además, según dicción literal del Auto de referencia, el actor no pretendía interponer “queja contra la denegación del permiso de salida sino contra la motivos alegados por el Juzgador de instancia”, de ahí que se concluya que no haya llegado a plantear recurso alguno, según la Sala.

Para el Fiscal, es evidente que el actor, de una parte, quería llamar la atención de la Sala sobre los motivos de oposición a los argumentos que habían sido sostenidos por la Junta de tratamiento del centro penitenciario y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para denegarle el permiso y, a su manera y según su saber y entender, trataba de contradecir los razonamientos sobre los que se había apoyado el rechazo de su petición. Por tanto, habría que decir al respecto que, con mejor o peor fortuna y habilidad, el recurrente ha formulado una serie de alegaciones que pretendían llevar a la Sala al convencimiento de que las resoluciones impugnadas no eran conformes a Derecho y debían ser revocadas.

De otro lado, también, es evidente que su pretensión de fondo no podía ser otra que la ya citada de que fueran anuladas las resoluciones denegatorias y el permiso le fuera finalmente concedido. Su solicitud, por tanto, es clara y así viene expresada en el suplico del recurso: la concesión del permiso de salida solicitado, previa revocación de las resoluciones, administrativa y judicial que se han opuesto al mismo.

Llegados a este punto, es el parecer del Fiscal que debe otorgarse el amparo solicitado en cuanto el Tribunal de apelación ha dejado imprejuzgada la cuestión de fondo debatida en el recurso de apelación, utilizando una motivación rigorista y desproporcionada, por cuanto, apoyándose exclusivamente en el formalismo de los términos empleados por el recurrente para sostener su pretensión, ha negado toda efectividad a su solicitud de tutela y a que el Tribunal de apelación llegue a pronunciarse dando una respuesta razonada a los argumentos que se le ponían de manifiesto en el recurso.

9. Por providencia de fecha 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 3 de julio de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 13 de abril, de 2004, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de los de Burgos en fecha 21 de enero de 2004 que, a su vez, habría rechazado el recurso de reforma formalizado contra el Auto anterior, del mismo Juzgado, de fecha 19 de diciembre de 2003, que no había atendido la queja formulada por el recurrente contra el Acuerdo de la Junta de tratamiento del centro penitenciario de Burgos de fecha 20 de noviembre de 2003, que había informado desfavorablemente la solicitud de permiso ordinario de salida solicitado por el recurrente.

El recurso tiene por objeto determinar si las referidas resoluciones han lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer lugar, en cuanto se refiere a las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en su vertiente de derecho a una resolución judicial motivada y, en segundo lugar, en lo atinente al Auto dictado por la Audiencia Provincial, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, y de nuevo en su vertiente de derecho a una resolución judicial motivada.

El Ministerio Fiscal solicita que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al entender que la Audiencia ha rechazado el recurso interpuesto por el demandante sin haber enjuiciado la pretensión de fondo que ejercitaba, esto es, la anulación de las resoluciones administrativa y judicial del órgano a quo y la concesión del permiso de salida solicitado, apoyándose en una interpretación rigorista de la forma en que venía formulado el escrito de interposición del recurso.

2. Delimitados en tales términos el objeto y las quejas que sustentan el amparo, procede analizar, en primer lugar, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se alega en relación con el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Burgos, puesto que, de prosperar esta pretensión de amparo, debería anularse dicha resolución para que se pronunciase otra, en la que la citada Audiencia Provincial tendría oportunidad para reparar, si lo estimase procedente, las otras lesiones de derechos fundamentales que se denuncian en el presente proceso constitucional, preservando, de este modo, su carácter subsidiario.

3. El demandante invoca en este motivo de la demanda la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto en su vertiente de derecho de acceso al recurso como en la de derecho a una resolución judicial motivada.

Ambas vertientes están en este caso íntimamente conectadas: la resolución judicial impugnada desestima el recurso de apelación interpuesto pero, como alega el Fiscal, la lectura de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Burgos permite advertir que más que la desestimación del recurso de apelación, lo que ha decidido la Sala ha sido más bien su inadmisión, por entender que el escrito presentado no tenía la consideración formal ni la fundamentación de un verdadero recurso.

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en relación con la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la que sostiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE garantiza, como contenido primario y esencial, el de obtener de los órganos judiciales competentes una respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes con arreglo a las reglas de procedimiento establecidas en las leyes (SSTC 172/2002, de 20 de septiembre, FJ 3; 103/2003, de 2 de junio, FJ 3, entre muchas otras); respuesta que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Asimismo, ha indicado el Tribunal que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

Sin embargo, como es sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE no comprende “un imposible derecho al acierto del Juzgador”, por lo que no corresponde a esta específica jurisdicción constitucional de amparo, que no es una tercera instancia revisora ni tampoco una instancia casacional, “constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), pues el recurso de amparo no es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso” (SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, por todas).

Pero, partiendo de esta premisa general, también se ha señalado que no podría considerarse fundada en Derecho y, por tanto, satisfacer aquel contenido primario del derecho fundamental, la respuesta jurisdiccional que sea fruto de un error de hecho patente, de la simple arbitrariedad, o se muestre manifiestamente irrazonada o irrazonable, dado que en estos casos la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia de ejercicio de la justicia (SSTC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo). Por esta razón, el canon de análisis de sus presuntas violaciones es el que veda las resoluciones arbitrarias, irrazonables o fruto de un error patente, únicos supuestos en los que el Tribunal Constitucional podría sustituir al órgano judicial en su función de interpretar la legalidad ordinaria (entre otras muchas, SSTC 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 9; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3).

Del mismo modo, desde la perspectiva ahora del derecho al acceso a los recursos, debemos recordar que la interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 CE), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, de 29 de octubre; 192/1992, de 16 de noviembre; 148/1994, de 12 de mayo; 255/1994, de 26 de septiembre; 37/1995, de 7 de febrero; y 55/1995, de 6 de marzo, entre otras).

4. Sentado lo anterior, resulta obligado ubicarse en la restringida posición de control constitucional que, como se ha indicado, a este Tribunal compete. Y desde esta perspectiva, lo cierto es que el Auto recurrido no contiene una respuesta fundada en Derecho, congruente con las pretensiones deducidas y motivada razonablemente.

De hecho, nos hallamos ante una fundamentación arbitraria, en el sentido de que, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma, porque es fruto de un mero voluntarismo judicial y expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7).

En efecto, la Audiencia afirma que la petición deducida por el demandante de amparo difícilmente puede ser calificada como un recurso, porque no pretende interponer queja contra la denegación del permiso de salida sino contra los motivos alegados por el Juzgador de instancia, lo que quiere decir que admite el contenido de lo resuelto por dicho Juzgador a quo. Sin embargo, el análisis de las actuaciones y, en concreto de los propios escritos referidos por la Sala pone de manifiesto, en primer lugar, que quien actúa en este proceso judicial lo hacía entonces sin asistencia letrada y carente de especiales conocimientos jurídicos. Es perfectamente comprensible, por lo tanto, que la forma de expresar sus alegaciones contra la resolución denegatoria del permiso no siempre se ajustase a las formalidades propias del lenguaje técnico-jurídico. Ello no obstante, basta leer los escritos referidos en la resolución de la Audiencia para constatar que el interno mostraba claramente su discrepancia con el Acuerdo de la Junta de Tratamiento y, en concreto, con los motivos expuestos para denegarle el permiso. Y, aunque es cierto que el suplico no precisaba de modo concreto que solicitaba la revocación de dicho Acuerdo administrativo y la concesión del permiso, es obvio que, cuando solicitaba que se actuara en Justicia, estaba reclamando el reconocimiento de su derecho a disfrutar del mismo. Así lo entendió el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: las dos resoluciones dictadas rechazaron la queja deducida contra los permisos, entrando en el fondo del asunto y declarando ajustado a derecho el acto administrativo.

Pero es que, por otra parte, el demandante de amparo solicitó la designación de Abogado de oficio para interponer recurso de apelación y, designado aquél y deducido éste, es claro y evidente que, por medio del mismo, el demandante de amparo solicitó expresa y formalmente la revocación de los Autos apelados y, correlativamente, la concesión del permiso de salida. La Sala, sin embargo, ignoró absolutamente este recurso de apelación, correctamente formalizado en Derecho, se atuvo a los escritos presentados por el interno en los que reiteradamente recurrió las sucesivas resoluciones que se fueron produciendo y muestra su disconformidad con las mismas, y consideró que, pese a ello, no implicaban, sin embargo, un auténtico recurso.

Al actuar así, desconociendo el contenido del recurso de apelación formalmente deducido contra las resoluciones dictadas en la instancia, incurrió en arbitrariedad y, por tanto, en violación del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, en cuanto negó efectividad a su solicitud de tutela, evitando pronunciarse sobre los argumentos de fondo que se le ponían de manifiesto en el recurso.

5. Alcanzada esta conclusión, resulta improcedente formular juicio alguno sobre la otra queja aducida por el demandante de amparo, pues la obligada observancia del principio de subsidiariedad que informa el proceso constitucional de amparo, y la plena competencia del Tribunal de apelación para ponderar todas las circunstancias del caso y determinar sus efectos (STC 34/2000, de 14 de febrero, FJ 5), aconsejan detener aquí nuestro enjuiciamiento, para que sea la Audiencia Provincial de Burgos la que, en una nueva resolución, ofrezca respuesta expresa al recurso de apelación en su día formulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Pedro Molina Fernández y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 15 de septiembre de 1995, en el rollo de apelación núm.. 4247/95.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento inmediato anterior al del pronunciamiento de dicha resolución judicial, para que sea dictada la resolución pertinente en la que se resuelvan las pretensiones oportunamente llevadas al proceso.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 222/2006, de 6 de julio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:222

Recurso de inconstitucionalidad 1298/1997. Promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación respecto a la Ley del Parlamento Vasco 10/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones (SSTC 63/1986 y 62/2001); publicidad de las retribuciones de los funcionarios autonómicos y omisión legislativa (STC 178/2006); altos cargos. Nulidad parcial de precepto autonómico. Votos particulares.

1. El Lehendakari no ha sido incluido por el legislador básico en la esfera objetiva de la congelación retributiva, pues ésta sólo se refiere a la Administración de las Comunidades Autónomas y sus Presidentes no se integran en ella [FJ 8].

2. A efectos retributivos presupuestarios, se aprecia que los epígrafes a) y b) del art. 17.1 de la Ley del Parlamento Vasco 7/1981 someten al Vicepresidente, Consejeros y altos cargos del Gobierno Vasco al mandato de congelación retributiva, pues de los arts. 28 a 31 de dicha Ley se desprende inequívocamente que forman parte de la Administración vasca [FJ 8].

3. El Estado no sólo puede establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que puede decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto dado que existe una relación evidente entre la decisión de congelar las retribuciones y la dirección de la política económica general (STC 171/1996) [FJ 3].

4. Doctrina sobre la facultad del Estado de limitar las retribuciones de los funcionarios autonómicos por cuanto se trata de una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público (SSTC 63/1986, 96/1990) [FJ 3].

5. Este Tribunal no puede entrar a enjuiciar el acierto de la medida de congelación, pues ello constituye un juicio político o de oportunidad respecto a la acción del legislador que no nos corresponde realizar (STC 244/1993) [FJ 4].

6. Procede declarar la inconstitucionalidad del art. 17.4 de la Ley vasca de presupuestos en lo que respecta a la actualización de las retribuciones básicas y complementarias ya que contradicen abiertamente las decisiones básicas de congelación salarial contenidas en el art. 17.2 LPGE [FJ 7].

7. Doctrina consolidada sobre los límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en la determinación de las retribuciones de sus funcionarios (SSTC 171/1996, 103/1997, 62/2001, 24/2002, 139/2005) [FJ 1].

8. El margen de maniobra de las Comunidades Autónomas para regular las retribuciones de sus funcionarios sigue existiendo dado que el art. 17.3 LPGE permite a las Administraciones autonómicas llevar a cabo las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles [FJ 3].

9. El carácter potestativo u obligatorio del incremento de las retribuciones de determinados cargos, su efectividad y su impacto económico no es relevante a nuestros efectos, dada la naturaleza eminentemente competencial del recurso planteado y la subsistencia de la controversia sobre la eventual vulneración de los límites retributivos establecidos por el Estado [FFJJ 7, 8].

10. Para apreciar cuál ha sido la finalidad de la Ley básica buscada por el legislador debemos atender a lo expresado por su preámbulo, pues los preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes, aunque no tengan valor normativo, por lo que lo establecido en ellos no puede prevalecer sobre el articulado de la Ley (SSTC 36/1981, 173/1998) [FJ 8].

11. Doctrina sobre la inconstitucionalidad por omisión (SSTC 154/1989, 178/2006)) [FJ 9].

12. Reitera la doctrina de la STC 178/2006 sobre publicidad formal de las retribuciones básicas y complementarias en las leyes autonómicas de presupuestos [FJ 9].

13. La salvaguardia del principio básico determina la inconstitucionalidad de la omisión que hemos examinado en cuanto a la cuantía del complemento de destino, aunque en el caso de los complementos específico y de productividad tal incumplimiento no se ha producido teniendo en cuenta que la Ley de presupuestos generales del Estado tampoco refleja sus cuantías exactas [FJ 9].

14. El incumplimiento del deber básico de publicar las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino no es reconducible o anudable a ningún precepto o inciso de la Ley impugnada, comportando no solo que la declaración de inconstitucionalidad se desvincule de la declaración de nulidad, sino también que la primera no pueda predicarse de ningún precepto concreto [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1298/97, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra los apartados 4 y 9 del art. 17 de la Ley 10/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997, así como contra la omisión de la inclusión en esta norma legal de las cuantías de los conceptos retributivos de los funcionarios de la Comunidad Autónoma. Han comparecido y formulado alegaciones tanto el Parlamento como el Gobierno Vascos, representados por los Letrados de sus respectivos Servicios Jurídicos. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de marzo de 1997, con invocación expresa del art. 161.2 CE, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 4 y 9 del art. 17 de la Ley 10/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997, así como contra la omisión en esta norma legal de las cuantías de los distintos conceptos retributivos de los funcionarios de esta Comunidad Autónoma.

El apartado 4 del art. 17 de la Ley recurrida dispone que: “[C]on efectos 1 de enero de 1997 se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios sujetos al ámbito de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 78 de dicho texto legal, así como a la determinación por el Consejo de Gobierno de las cuantías de los complementos regulados en el artículo 79 de la citada Ley”.

Por su parte, el apartado 9 del referido art. 17 prevé que: “[L]as retribuciones para 1997 del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados podrán, en su caso y como máximo, ser incrementadas, en relación a las vigentes a 31 de diciembre de 1996, en el porcentaje de crecimiento global que, en virtud del párrafo tercero de este mismo artículo, pueda, en su caso, aplicarse a las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral, con exclusión del incremento porcentual derivado de los procesos de homogeneización administrativa del personal incluidos en el párrafo tercero.

Ello sin embargo, a los efectos de respetar la estructura retributiva en relación con los funcionarios de máximo nivel, a los Directores y asimilados no les será de aplicación la exclusión señalada en el último inciso del apartado anterior.

Las retribuciones del personal eventual que no resulten equivalentes a las fijadas para el personal descrito en el párrafo primero de este artículo experimentarán un crecimiento idéntico al del personal al que se encuentren asimiladas salvo aquellas cuya cuantía sea fija, en cuyo caso se aplicará el incremento señalado en el apartado primero de este párrafo”.

A tenor del escrito de interposición del recurso, los términos del mismo y su fundamentación jurídica son los siguientes:

a) Considera, en primer lugar, el recurrente que el Estado tiene atribuida la competencia para imponer los topes máximos de incremento del volumen global de las retribuciones de los empleados públicos en virtud del art. 149.1.13 CE y, en menor medida, del art. 149.1.18 CE. En este sentido, y tras efectuar un breve repaso de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, sostiene que “el establecimiento de límites en la variación de las retribuciones globalmente consideradas de los empleados públicos en cada ejercicio respecto del anterior puede establecerse por el Estado constitucionalmente, porque forma parte de las bases de la actividad económica general (art. 149.1.13 de la Constitución) y supone el ejercicio del principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la hacienda estatal previsto por el art. 156.1 de la Constitución y el art. 2.1.b) LOFCA. Por lo que cualquier ley de las Comunidades Autónomas que no tenga en cuenta esos límites incurrirá en inconstitucionalidad por vulnerar ... el bloque de la constitucionalidad aplicable a la materia”. En este caso, tal bloque está esencialmente constituido por el art. 17 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997 (en adelante, LPGE), relativo a las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público”, y cuyo carácter básico está expresamente declarado en el apartado 5 del propio precepto. Recuerda también el Abogado del Estado, con cita de la STC 96/1990, que la competencia estatal para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios “puede extenderse a incluir en ella previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones Públicas, lo que, a su vez, hallaría fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad”.

b) Partiendo de esta base, el Abogado del Estado considera que los apartados 4 y 9 del art. 17 de la ley impugnada son contrarios a las previsiones básicas contenidas en el art. 17 LPGE para ese mismo ejercicio y, concretamente, al apartado segundo de este precepto, que dispone que “[C]on efectos de 1 de enero de 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996”.

Así, el apartado 4 del art. 17 vulnera, según su parecer, las bases estatales, porque prevé expresamente y con carácter imperativo que “se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios” vascos, actualización que, por autorización general recogida en la disposición adicional de la ley recurrida, corresponde realizar al Gobierno de la Comunidad Autónoma. Del mismo modo, la previsión expresa de que el Consejo de Gobierno Vasco “determinará las cuantías de los complementos regulados en el art. 79 de la Ley de Función Pública Vasca” tampoco se adecua, según el Abogado del Estado, a la congelación salarial ordenada con carácter básico por la Ley de presupuestos generales del Estado.

Por su parte, el apartado 9 del art. 17 también infringe, en opinión del recurrente, las bases estatales al prever, en lo que aquí interesa que “[L]as retribuciones para 1997 del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados podrán, en su caso y como máximo, ser incrementadas, en relación con las vigentes a 31 de diciembre de 1996, en el porcentaje de crecimiento global que, en virtud del párrafo tercero de este mismo artículo, pueda, en su caso, aplicarse a las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral”. Partiendo del tenor literal del apartado 9 y de su remisión al apartado 3 del propio art. 17, afirma el Abogado del Estado que “la Ley recurrida prevé un incremento retributivo global que puede también aplicarse al Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados. No obstante esta remisión normativa debe señalarse que este párrafo 3 establece una adecuación retributiva singular e individualizada atendiendo a los puestos de trabajo (dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, etc.) y a los efectivos, objetivos y resultados, que en principio no resulta inconstitucional, aun cuando el párrafo 9 sí lo sea por referirse a un incremento global de las retribuciones anuales íntegras”.

Los apartados recurridos son inconstitucionales, añade el Abogado del Estado, a pesar de la declaración genérica de no incremento de las retribuciones contenida en el apartado 1 del art. 17 Ley vasca de presupuestos (“Las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral con efectos de 1 de enero de 1997 no podrán experimentar variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1996”), pues dicha declaración “resulta puramente retórica y vacía de contenido real. Es evidente que la actualización de las retribuciones básicas y la determinación de los complementos por el Consejo de Gobierno son totalmente incompatibles con la imposibilidad de variación de las retribuciones anuales íntegras, pues como se deduce incluso de los términos del párrafo 9 tales medidas retributivas tienen que suponer un crecimiento global de las retribuciones. Por lo tanto el contenido de este precepto aunque persigue formalmente dar cumplimiento a la imposición básica del art. 17.5 LPGE para 1997, consistente en que las Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas recojan expresamente los criterios restrictivos de ese precepto, no consigue tal objetivo cuando va acompañada de los párrafos 4 y 9 recurridos de modo que sólo anulando dichos párrafos recobraría esa declaración genérica de no incremento el valor constitucional de sujeción a la base estatal”.

c) Más allá de los diversos apartados del art. 17, el Abogado del Estado también considera que la falta de inclusión, en la Ley vasca de Presupuestos, de las cuantías de las retribuciones básicas y de los complementos de destino, específico y de productividad de los funcionarios al servicio de la Administración autonómica es contraria al art. 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, precepto que, en su opinión, constituye una base del régimen estatutario de los funcionarios según lo previsto en el art. 149.1.18 CE. El Abogado del Estado justifica la naturaleza básica de este precepto desde las perspectivas formal y material. Desde un punto de vista formal considera que es indudable que la base está aprobada mediante una norma con rango de ley y que el art. 1.3 de la propia Ley 30/1984 proclama expresamente el carácter básico de dicho artículo. Desde el punto de vista material este carácter se justifica indicando que tal precepto “desarrolla el art. 149.1.18 de la Constitución de un modo razonable y equilibrado, pues se limita a imponer el deber, en lo que aquí interesa, de incluir en las Leyes de presupuestos las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad. Deber que persigue que tales cuantías tengan la suficiente publicidad y seguridad como para garantizar que la uniformidad en el régimen retributivo de la función pública y los límites en su crecimiento, impuestos como medida de la planificación general de la actividad económica, puedan cumplirse. Se trata, pues, de uno de los elementos que permiten configurar el estatuto del funcionario público general para todas las Administraciones por el que ha optado la Constitución en sus arts. 103.3 y 149.1.18 , precisamente en una de las vertientes más importantes como es el derecho a percibir unas retribuciones determinadas cada año con su aprobación y publicación en las Leyes de presupuestos”. Concluye el Abogado del Estado esta concreta queja indicando que la vulneración de las previsiones del art. 24 de la Ley 30/1984 “incide en la configuración del estatuto de los funcionarios públicos establecida en la Constitución y, a mayor abundamiento, dificulta y en ocasiones impide otras competencias estatales en materia de coordinación de la planificación general de la actividad económica, pues se impide la necesaria seguridad jurídica y publicidad que requiere el establecimiento de las cantidades de los conceptos retributivos para poder controlar su adecuación o limitar el incremento del déficit público”. Por todo ello en el petitum del escrito de interposición del recurso se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, así como de la omisión de la cuantía de tales retribuciones.

d) Mediante otrosí termina suplicando el Abogado del Estado que, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, se declare la suspensión de la entrada en vigor de los preceptos recurridos.

e) Al escrito de recurso se adjunta certificación expedida por el Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia dando cuenta del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión de 21 de marzo de 1997, solicitando al Presidente del Gobierno la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, así como el oficio dirigido por este último al Director General del Servicio Jurídico del Estado ordenando la formalización del mismo.

2. Por providencia de 8 de abril de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite este recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vascos, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; tener por invocado por parte del Gobierno de la Nación el art. 161.2 CE, lo que, a tenor del art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso —26 de marzo de 1997— para las partes legitimadas en el proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el “Boletín Oficial del Estado” para terceros; y, por último, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco. Esta providencia fue publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 95, de 21 de abril de 1997.

3. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 1997 el Senado dio cuenta del Acuerdo de la Mesa de esta Cámara de 15 de abril de 1997 en el que se interesa la personación de la misma en el presente proceso constitucional y se ofrece su colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. Por escrito sellado en el Registro General de este Tribunal el 18 de abril de 1997 el Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara, en su reunión de 15 de abril de 1997, había acordado no personarse ni formular alegaciones en este proceso constitucional, poniendo, ello no obstante, a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar.

4. El Letrado del Gobierno Vasco, en la representación procesal que del mismo ostenta por ministerio de la ley, se personó y formuló alegaciones a través de su escrito de 29 de abril de 1997. Su argumentación jurídica puede sintetizarse en los siguientes términos:

a) Considera, en primer lugar, que la interpretación efectuada por la Abogacía del Estado del art. 17.4 de la ley recurrida (según la cual este precepto “concede al Consejo de Gobierno una amplia habilitación para aprobar las variaciones que estime oportunas en las retribuciones anuales íntegras de los funcionarios autonómicos”) “conculca las más elementales reglas hermenéuticas (artículo 3 del CC), ya que tal y como ocurre con muchas normas jurídicas, para su comprensión, interpretación e incluso integración, será preciso acudir a otros preceptos de la propia ley o del resto del ordenamiento jurídico”.

En este orden de ideas, el Letrado autonómico sostiene, por un lado, que “cuando el Consejo de Gobierno proceda a la ‘actualización’ de las retribuciones básicas o a la ‘determinación’ de las cuantías de las retribuciones complementarias, tendrá que ajustarse a las previsiones de la propia Ley de Presupuestos”, y en concreto a los apartados 1 y 3 del art. 17 de la ley impugnada. El primer apartado de este precepto asume, según el Letrado autonómico, el límite a los incrementos salariales establecido por la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, al establecer que “[L]as retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral con efectos de 1 de enero de 1997 no podrán experimentar variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1996”. Esta cláusula general de no incremento salarial tiene como única excepción la previsión efectuada por el apartado 3 del art. 17 de la ley recurrida, apartado este no impugnado por el Abogado del Estado, y cuyo tenor literal es el siguiente: “(L)o dispuesto en el párrafo 1 debe entenderse sin perjuicio de aquellas adecuaciones en las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico que resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo. En particular cuando las mismas tiendan a asegurar que las asignadas a los puestos de trabajo guarden la relación procedente con las establecidas para retribuir funciones de similar nivel de dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad en el ámbito de las Administraciones Vascas. Así como sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación”. Partiendo del juego de los apartados 1 y 3 del art. 17, concluye el Letrado del Gobierno Vasco que “la determinación que efectúe el Gobierno, ex artículo 17.4, deberá enmarcarse y no podrá sobrepasar los límites que este apartado 3 establece”.

Por otro lado, la relación del art. 17.4 con el resto del Ordenamiento jurídico, y en particular con los arts. 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, “denota también su constitucionalidad”, en palabras literales del Letrado autonómico. Esta parte procesal analiza de forma sintética los referidos preceptos llegando a una triple conclusión: en primer lugar, “el régimen de la cuantía de las retribuciones básicas de los funcionarios (el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias) es el mismo para toda la función pública”; en segundo lugar, “su establecimiento es competencia del Estado a través de la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado y tiene un alcance temporal limitado, coincidente con el ejercicio presupuestario, es decir, anual”; y, en tercer lugar, “ningún órgano de ninguna Administración puede variar la cuantía de las retribuciones básicas que figuran en la Ley de presupuestos generales del Estado”. Sobre la base de estas premisas el Letrado del Gobierno Vasco considera que “cuando la norma recurrida emplea el vocablo ‘actualización’ para referirse a las retribuciones básicas, en realidad no hace sino utilizar un término cuya aplicación concreta depende de lo que disponga el legislador estatal. En aquellos casos, como el presente, en los que decida mantener las mismas cuantías que figuraban en la Ley de presupuestos generales del ejercicio anterior, carece de trascendencia práctica alguna”.

Pues bien, en la medida en que, por un lado, no cabe inferir que el art. 17.4 “por sí solo produzca un aumento retributivo”, y que, por otro, según la jurisprudencia constitucional no proceden “pronunciamientos preventivos a través de los cuales se pretenda evitar una posible y no producida aplicación del precepto en contradicción con la Constitución”, concluye el Letrado del Gobierno Vasco que debe desestimarse el recurso de inconstitucionalidad en relación con este apartado.

b) El Letrado autonómico tampoco considera, en segundo lugar, que el apartado 9 del art. 17 de la Ley vasca de presupuestos para 1997 resulte contrario a la Constitución. Comienza sus alegaciones a este respecto recordando que dicho apartado regula las retribuciones del “Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados”, y considerando que este colectivo no puede incluirse dentro del concepto “personal al servicio del sector público” al que se refiere el art. 17 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se señala en este sentido que tanto el ordenamiento jurídico estatal como el autonómico han distinguido tradicionalmente los altos cargos del personal al servicio de la Administración. “El término personal —afirma el Letrado del Gobierno Vasco— sirve para designar o se circunscribe exclusivamente a los trabajadores que configuran la función pública profesional, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo”. La distinción entre una y otra categoría de servidores públicos también encuentra reflejo en la diversidad de títulos competenciales que inciden sobre cada una de ellas: “En el caso de los funcionarios, el Estado cuenta con un título competencial (ex artículo 149.1.18 CE) que le permite incluir previsiones relativas a sus retribuciones, tal y como se recoge en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En el caso de los altos cargos, el título autonómico es un título competencial exclusivo (artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, que ha de ponerse en relación con el artículo 30 del propio Estatuto Vasco, donde se atribuye al Parlamento Vasco la regulación del Estatuto de los miembros del Gobierno, en un ámbito, el de la configuración de uno de los poderes de la Comunidad Autónoma, donde el campo de la autonomía política, y el margen para decisiones libres y creadoras, debe ser pleno”.

Además de este argumento relativo a la diferente naturaleza de los altos cargos y de los funcionarios, el Letrado del Gobierno Vasco utiliza otro para justificar la constitucionalidad del art. 17.9 LVP: “si los puestos de trabajo de los funcionarios, o mejor, si las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico van a sufrir una adecuación, a la luz de una valoración de su ‘dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad’ (en aplicación del artículo 17.3), resultaría de todo punto injustificado que no pudiera ser adecuada, en la misma medida, la ‘única retribución’ (Ley autonómica 14/1988) que por todos los conceptos reciben los altos cargos”. Concluye el Letrado autonómico esta argumentación indicando que, en la medida en que el apartado 3 del artículo 17 de la Ley autonómica es constitucional (pues no ha sido recurrido), “también lo será el apartado 9, constitucionalidad que podríamos calificar de derivada o por vía de consecuencia”.

c) El Letrado del Gobierno Vasco descarta también que la omisión en la Ley autonómica de Presupuestos de las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios sea inconstitucional por constituir una vulneración del art. 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. En este sentido, esta parte procesal diferencia los distintos elementos retributivos: 1) La falta de determinación en los presupuestos autonómicos de las retribuciones básicas carecería de toda relevancia, pues estas retribuciones, según se desprende del art. 24.1 de la Ley 30/1984, “son iguales en todas las Administraciones Públicas. Por ello, resultan de directa aplicación las cuantías señaladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”, sin que, a juicio del Letrado, sea comprensible por qué no se han impugnado anteriores leyes presupuestarias que contenían un precepto idéntico al ahora impugnado. 2) “En lo que se refiere al complemento de destino, la determinación de sus cuantías en el presente ejercicio resulta totalmente estéril e ineficaz, ya que no van a sufrir variación con respecto a las establecidas en 1996”. 3) Las únicas actualizaciones “serán aquellas que se deriven de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley autonómica de Presupuestos o, lo que es lo mismo, las que afecten al complemento específico y al complemento de productividad. Así se deduce de la definición que de ambos conceptos dan el artículo 23.3, letras b) y c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el artículo 79.1, letras b) y c), de la Ley autonómica 6/1989, de 6 de julio. Y lo confirma, sin sombra de duda, la lectura del artículo 18 uno y artículo 21 uno, letras D) y E), y dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, que desarrollan en el ámbito de la Administración del Estado lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal”. Añade con posterioridad el Letrado del Gobierno Vasco que el análisis de estos preceptos pone de manifiesto que no hay en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una cuantificación concreta de los importes correspondientes a los complementos específicos y de productividad: “El complemento específico figura en la correspondiente relación de puestos de trabajo [artículo 15.1 b) de la Ley 30/1984], lugar donde se reflejarán también las variaciones que experimente. El monto global del complemento de productividad, por su parte, se establece dentro de cada programa de gasto [artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984], y es meramente indicativo, pudiendo el Ministerio de Economía y Hacienda realizar las reasignaciones que estime necesarias”. “A la luz de estas consideraciones –continúa el Letrado autonómico- podemos afirmar que, o bien el Estado pretende obligar a las Comunidades Autónomas a cumplir una norma que infringe él mismo, o bien el representante del Estado no interpreta correctamente el artículo 24.2 de la Ley 30/1984, más concretamente el inciso ‘en su caso’ que figura en dicha norma para referirse a los complementos específicos o de productividad. El mismo únicamente exige, de forma consecuente con la peculiar naturaleza de dichos complementos, que las dotaciones presupuestarias globales permitan hacer frente al pago de ambos. Si esto es así, podemos afirmar sin vacilar que su importe se ha tenido en cuenta, al igual que en los Presupuestos del Estado, para fijar en las oportunas consignaciones presupuestarias (en los programas de gasto) el coste total del personal”.

d) El Letrado del Gobierno Vasco considera que los presupuestos autonómicos “no producen automáticamente” el incremento retributivo imputado por la Abogacía del Estado. Pero sostiene también, ello no obstante, y “a los solos efectos dialécticos”, que, “aun admitiendo que pudiera derivarse de la normativa recurrida un incremento retributivo, el mismo no tiene incidencia negativa en los aspectos de política económica general (inflación y déficit público) que invoca el Preámbulo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 a cuya consecución se enderezan una serie de medidas, tal como la denominada ‘congelación salarial’ en el sector público”. Insiste en este sentido el Letrado autonómico en que, a pesar de lo exigido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la parte actora no argumenta “cabalmente sobre la ‘incidencia real’ de una hipotética subida salarial operada a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la ordenación general de la economía y en particular en los objetivos de política económica que se quieren lograr en el correspondiente ejercicio presupuestario”. Frente a esta supuesta inactividad del recurrente el representante del Gobierno Vasco efectúa un amplio esfuerzo argumental con el objetivo de demostrar que, incluso en el supuesto de que la Ley autonómica de Presupuestos contuviera las subidas salariales que se le imputan, no se incidiría negativamente en los objetivos de política económica general “como de adverso se afirma sin justificación alguna”. En el curso de su argumentación el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco recuerda que los objetivos de política económica del Estado “están expuestos en el preámbulo (párrafo 2) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y se centran en el establecimiento de unas bases que hagan posible la ‘corrección de los desequilibrios en materia de inflación y déficit público’, todo ello para ‘lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa ... y la convergencia nominal con la Unión Monetaria en precios y déficit público (párrafo 1)’”. Partiendo de esta base, esta parte procesal considera que un hipotético incremento retributivo del personal al servicio de la Administración vasca no pone en cuestión “la convergencia nominal con la Unión Europea en cuanto a los parámetros citados”, aportándose, para justificar este aserto, un estudio con diversos anexos, titulado “Informe sobre la repercusión económica de un incremento retributivo previsto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997”, elaborado “con carácter prospectivo” por la Dirección de Programación del Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco.

e) El Letrado autonómico considera, finalmente, que la fijación por parte del Estado de un incremento salarial cero deja a las Comunidades Autónomas sin ningún margen de maniobra para ejercer sus competencias en la materia. En este sentido sostiene que sólo cuando el Estado ha permitido un ámbito de decisión autonómico que no ha vaciado la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas (aunque haya podido condicionarla) este “Tribunal ha considerado ajustado al ámbito competencial del Estado el establecimiento de medidas atinentes a las retribuciones de los empleados públicos”. Pues bien, en el supuesto ahora examinado “dicho margen de libertad es inexistente puesto que una ‘subida salarial cero’ obviamente predetermina los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada empleado. Una cosa es poner un techo máximo a la subida, pudiendo las Comunidades Autónomas repartir la cuantía resultante en uso de su autonomía financiera, y estableciendo por ello el ‘resultado individual de la aplicación de dicho incremento’ (STC 172/1996), y otra muy distinta, impedir de forma radical todo incremento. El margen de decisión, en tal caso, para desarrollar en una ley una política propia, desaparece, quedando vacía de contenido la competencia autonómica”.

f) Sobre la base de todas las consideraciones precedentes, el Letrado del Gobierno Vasco interesa que se dicte Sentencia por parte de este Tribunal desestimatoria del presente recurso, declarando la plena constitucionalidad de los apartados 4 y 9 del art. 17 de la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997.

5. El Parlamento Vasco se personó en el proceso a través de escrito recibido en este Tribunal el 28 de abril de 1997, interesando la concesión de la máxima prórroga legalmente establecida para formular las alegaciones al recurso.

6. Por providencia de 28 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por personado al Letrado del Parlamento Vasco, en la representación que ostenta, prorrogándose en ocho días más el plazo concedido para formular alegaciones.

7. El Letrado del Parlamento Vasco presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1997. Los argumentos esgrimidos en este escrito son esencialmente los siguientes:

a) Este Letrado comienza su escrito reflexionando sobre la competencia estatal para imponer topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones de los empleados públicos. Precisa en este orden de ideas que tal competencia se ha fundamentado tradicionalmente “en los límites constitucionales a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas establecidos en el art. 156.1 CE, que implican que la actividad financiera de aquéllas se someta a las exigencias de política económica general de carácter presupuestario dirigida a garantizar el equilibrio mediante las oportunas medidas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa. Añade a continuación que, de igual manera, “la competencia estatal de dirección de la política económica general (art. 149.1.13 CE) y particularmente la política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, justifica que se establezcan por el Estado topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos”. Ahora bien, estos criterios constituyen tan sólo una visión parcial de la doctrina constitucional sobre la materia, que debe ser objeto de “una serie de modulaciones y limitaciones”. A saber: 1) “no hay que olvidar que el art. 156 CE consagra el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, autonomía que tiene una vertiente fundamental en la potestad de gasto, que no es otra cosa que el poder que la Constitución y los Estatutos les otorgan para cumplir con las funciones que tienen encomendadas. Las habilitaciones genéricas derivadas de los preceptos constitucionales que venimos mencionando no permiten al Estado la adopción de cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, sino, en todo caso, tal y como señala la STC 63/1986, de aquellas medidas que tengan una relación directa con los objetivos de política económica dirigidos a la consecución y mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económico”. 2) “La adopción por el Estado de medidas que supongan limitaciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no implica que quede a la entera disponibilidad del Estado el alcance e intensidad de tales restricciones. Como pone de relieve la STC 171/1996, cuando el Estado opera al amparo de un título competencial como el contenido en el art. 149.1.13 CE, su intervención debe figurarse (sic) de tal modo que deje a las Comunidades Autónomas el suficiente margen de libertad de decisión dentro de su propio ámbito de competencias”. 3) “En cualquier caso, señala la STC 171/1996, no resulta justificado que el Estado predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada empleado al servicio de las Comunidades Autónomas, de tal modo que el límite debe referirse al volumen total de las retribuciones correspondiente a cada grupo y no a la retribución de cada una de las personas afectadas”. 4) La Abogacía del Estado no argumenta en absoluto, a pesar de tener la carga de la fundamentación de su concreta pretensión, “si una subida cero proporciona a las Comunidades Autónomas el suficiente margen de libertad de decisión dentro de su ámbito de competencias o si condiciona de forma absoluta la retribución de cada uno de los sujetos afectados. El planteamiento formalista del recurso ignora totalmente si la hipotética o presumible subida salarial a los empleados de la Administración vasca tiene una incidencia real en los objetivos económicos que se pretenden alcanzar”.

b) En relación con las concretas vulneraciones aducidas en el recurso, el Letrado del Parlamento Vasco considera que la parte recurrente efectúa una interpretación “segada y parcial” de los apartados impugnados, “en la medida en que los analiza de forma aislada, prescindiendo de lo dispuesto en el conjunto del artículo 17”, y en particular de sus apartados 1 y 3.

Según este Letrado, para efectuar un análisis de la constitucionalidad del apartado 4 es necesario tener en cuenta tres premisas: 1) “El principio general, no una declaración vaga de intenciones, se halla establecido de forma terminante y meridiana en el párrafo 1 del art. 17: ‘Las retribuciones anuales íntegras del personal ... no podrán experimentar variación con respecto a las establecidas en el ejercicio 1996’. Cualquier interpretación integradora de lo dispuesto en los distintos párrafos del art. 17 debe partir del criterio que inspira el punto 1, respetuoso y conforme a las prescripciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997”. 2) “La previsión contenida en el punto 4 del art. 17, habilitadora para la actualización de las retribuciones básicas y la determinación de las cuantías de los complementos, ha de interpretarse en el marco del punto 3, esto es, el Consejo de Gobierno no podrá sobrepasar los límites de la única excepción prevista a la congelación de las retribuciones de los empleados públicos: las adecuaciones en las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico que resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo”. 3) “De acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el régimen de la cuantía de las retribuciones básicas de los funcionarios (sueldo, trienios, pagas extraordinarias) es el mismo para toda la función pública. El Estado las determina por medio de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y ninguna Administración puede modificar la cuantía de las retribuciones señaladas”. Sobre la base de estas premisas, el Letrado del Parlamento Vasco se pregunta cuál es el significado que deba conferirse al término ‘actualización’ utilizado por el apartado 4 del art. 17 de la ley recurrida, llegando a la siguiente conclusión: "Si tenemos en cuenta que la competencia para la determinación de las retribuciones básicas es del legislador estatal, y que éste ha dispuesto una subida cero para el ejercicio 1997, el término ‘actualización’ carece de virtualidad. La cuestión planteada es de técnica legislativa, no de constitucionalidad. ¿Cabe inferir a la luz de lo dispuesto en los puntos 1 y 3 del art. 17 que el punto 4 implica, inexorablemente, una subida de las retribuciones básicas? Parece que a la luz de lo expuesto, la respuesta es precisamente la contraria. Otra cosa bien distinta es que potencialmente el punto 4 del citado art. 17 pueda ser interpretado en los términos que lo hace el recurrente. En este caso, lo que estaría solicitando, al socaire de una presunta infracción mediata o indirecta del orden constitucional, es un pronunciamiento preventivo sobre posibles interpretaciones del precepto, práctica rechazada por el Tribunal Constitucional (STC 172/1992)”.

El Letrado del Parlamento Vasco rechaza también que el apartado 9 del art. 17 de la ley recurrida, al prever el incremento de las retribuciones para 1997 del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados, sea inconstitucional por una eventual infracción de la normativa básica en materia de retribuciones del personal al servicio de la Administración contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997. Y ello en base a dos tipos de motivos: 1) “La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 en su art.17 establece que “[C]on efectos 1 de enero de 1997 las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996”. Resultaría una auténtica novedad ajena a toda la tradición legislativa estatal y autonómica que el concepto ‘personal al servicio del sector público’ englobara a los altos cargos de la Administración Pública. Según la Ley estatal 53/1984, el término ‘personal’ sirve para designar a los trabajadores que configuran la función pública profesional, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo. Es por ello que las limitaciones establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en modo alguno pueden afectar a quienes no se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación”. 2) En el supuesto regulado por el art. 17.9 de la ley impugnada “se establece una remisión normativa al párrafo 3 del artículo cuya constitucionalidad no se cuestiona, de tal forma que los altos cargos tienen la posibilidad de que sus retribuciones sean modificadas de acuerdo con los criterios establecidos para con los funcionarios”.

c) El Letrado del Parlamento Vasco considera igualmente que la omisión de las cuantías de las retribuciones básicas y de los complementos de destino, específico y de productividad de los funcionarios autonómicos no constituye un vicio de inconstitucionalidad por los siguientes motivos: 1) Las retribuciones básicas son iguales para los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, pues “resultan de directa aplicación las cuantías señaladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”; 2) “Las únicas adecuaciones que pueden realizarse son las establecidas en el art. 17.3 de la Ley autonómica de Presupuestos, esto es, las que afecten al complemento específico y al complemento de productividad”, añadiendo a continuación que “(S)i se observa la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, particularmente los artículos 18 y 21, se advertirá que tampoco se establece en el texto articulado una cuantificación concreta del importe de los referidos conceptos (complemento específico y complemento de productividad). El complemento específico figura en la correspondiente relación de puestos de trabajo (lugar donde se reflejarán también las variaciones que experimente) y el monto global del complemento de productividad, por su parte, se establece dentro de cada programa de gasto, y es meramente indicativo, pudiendo el Ministerio de Economía y Hacienda realizar las reasignaciones que estime necesarias”. A la vista de estas consideraciones, concluye esta parte procesal indicando que esta última queja sostenida por la Abogacía del Estado es realmente una cuestión de pura “técnica legislativa y no de inconstitucionalidad”.

d) El Letrado del Parlamento Vasco finaliza su escrito suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los apartados 4 y 9 del art. 17 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997.

8. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE en relación con la revisión de la suspensión de los preceptos impugnados en este proceso constitucional, la Sección Tercera de este Tribunal se dirigió, mediante providencia de 23 de junio de 1997, a las partes personadas en el mismo —Abogado del Estado y Letrados del Gobierno y del Parlamento vascos— para que, en el plazo común de cinco días, pudieran alegar lo que estimaren pertinente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. Recibidas las alegaciones de las diversas partes, por Auto 271/1997, de 15 de julio, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de la aplicación y vigencia de los preceptos impugnados.

9. Por providencia de 4 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno impugna a través del presente recurso de inconstitucionalidad los apartados 4 y 9 del art. 17 de la Ley del Parlamento Vasco 10/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997, así como la omisión en esta norma legal de las cuantías de los distintos conceptos retributivos de los funcionarios de la Comunidad Autónoma. Como se ha reflejado pormenorizadamente en los antecedentes de esta resolución, los problemas de constitucionalidad que se plantean en este recurso son básicamente de dos tipos. Por un lado, considera el recurrente que los apartados impugnados, al regular, en el primero de ellos, la actualización de las retribuciones básicas y la determinación de las retribuciones complementarias de los funcionarios autonómicos, y al prever, en el segundo, el incremento de las retribuciones del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados, contradicen el art. 17.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997 (en adelante, LPGE), que establece que las retribuciones íntegras del personal al servicio de todo el sector público no experimentarán variación respecto de las del ejercicio anterior. En opinión del Abogado del Estado, esta contradicción supondría una vulneración de las competencias que la Constitución atribuye al Estado en relación con la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE), la coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la hacienda estatal (art. 156.1 CE) y, en menor medida, las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE), que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, legitiman al Estado para regular las cuantías globales de las retribuciones del personal al servicio del sector público. El segundo motivo de inconstitucionalidad aducido por el Presidente del Gobierno en su recurso no deriva, en cambio, de ninguna disposición concreta de la Ley de presupuestos del País Vasco, sino del hecho de que ésta no determina el importe concreto de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración autonómica. En opinión del recurrente, esta omisión infringe la obligación, establecida en el art. 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, de que las Comunidades Autónomas reflejen dichas cuantía en sus presupuestos, vulnerando con ello la competencia que la Constitución atribuye al Estado respecto de la fijación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE). Los Letrados, tanto del Gobierno como del Parlamento vascos, interesan la desestimación completa del recurso por considerar, en términos generales, que la pretendida contradicción entre los preceptos recurridos y la Ley de presupuestos generales del Estado no es tal, y que la falta de reflejo de las cuantías retributivas en la Ley vasca de presupuestos no tiene relevancia constitucional o no puede ser exigida en relación con determinados complementos retributivos.

En aras de una adecuada resolución del presente recurso, es preciso recordar que este Tribunal ha ido desarrollando una doctrina respecto a los límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en la determinación de las retribuciones de sus funcionarios que, como recordábamos recientemente (STC 139/2005, de 26 de mayo, FJ 7), puede considerarse consolidada. Esta circunstancia, unida al hecho que el debate procesal apenas se haya planteado en términos de titularidad de competencias, permitirá remitirnos a dicha doctrina (y, sobre todo, a las SSTC 171/1996, de 30 de octubre; 103/1997, de 22 de mayo; 62/2001, de 1 de marzo, y 24/2002, de 31 de enero, todas ellas relativas a Leyes autonómicas de presupuestos) para resolver buena parte de las cuestiones aducidas respecto a la pretendida incompatibilidad entre las dos leyes presupuestarias objeto de comparación, haciendo posible que nos centremos en su concreta aplicación al presente caso. Por lo que respecta a la supuesta vulneración del deber de reflejar las cuantías de los complementos retributivos del personal al servicio de la Administración autonómica en la Ley recurrida, no es posible, en cambio, realizar la misma operación, puesto que no existe una doctrina consolidada respecto a esta cuestión.

2. El primer grupo de quejas aducidas por el Abogado del Estado afecta a los límites de las competencias de las Comunidades Autónomas en la determinación de las retribuciones del personal al servicio de sus Administraciones durante un ejercicio presupuestario determinado. Como se acaba de señalar, el debate procesal suscitado a raíz de la presentación de este recurso no se centra tanto en los títulos competenciales en juego (aunque en el caso de las retribuciones del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados este aspecto sí está en discusión), como en la existencia o no de una contradicción entre los preceptos impugnados (arts. 17.4 y 17.9 de la Ley vasca de presupuestos para 1997) y el art. 17.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el mismo período, dictado en ejercicio de las competencias del Estado en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y sobre la base del principio de coordinación entre las haciendas autonómicas y estatal (art. 156.1 CE). Aunque en términos generales los defensores de la Ley autonómica no cuestionan la capacidad del Estado de incidir en la cuantía de las retribuciones del personal al servicio de las Comunidades Autónomas, antes de proceder al análisis de la eventual contradicción entre las dos leyes presupuestarias que se acaban de mencionar, es necesario dar respuesta a dos consideraciones del representante del Gobierno Vasco que, aunque aparecen al final de sus alegaciones, resultan determinantes para la resolución de este primer grupo de quejas.

3. Pone en duda el Letrado del Gobierno Vasco, en primer lugar, no tanto la naturaleza formalmente básica del art. 17.2 LPGE (reconocida por el apartado quinto de este precepto), cuanto su carácter materialmente básico, en la medida en que la decisión de ordenar una congelación salarial para el personal al servicio de todas las Administraciones públicas deja a las Comunidades Autónomas (y, singularmente, a la Comunidad Autónoma de Euskadi) sin ningún margen de maniobra para ejercer sus competencias.

Aunque no cabe duda de que la decisión del legislador estatal de establecer para el año 1997 un crecimiento cero para dicho personal incide en la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas, su legitimidad constitucional debe ser admitida a la luz de la doctrina que este Tribunal ha empleado reiteradamente para defender la facultad del Estado de limitar las retribuciones de los funcionarios autonómicos. En efecto, hemos señalado la vinculación directa de estos límites con la fijación de la política económica general por parte del Estado ex art. 149.1.13 CE (STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3) por cuanto se trata de una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público (STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11), sin que quepa olvidar que dicha autonomía financiera de las Comunidades Autónomas la concibe nuestra Constitución “con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles” (art. 156.1 CE) precepto éste desarrollado en el art. 2.1 b) de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), de modo que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; y 103/1997, de 22 de mayo, FJ 1). De ello se deriva la idoneidad de que tales límites se contengan en la Ley de presupuestos generales del Estado en cuanto vehículo de dirección y orientación de la política general que corresponde al Gobierno de la Nación (STC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2). Lo cual, en fin, no sólo justifica que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que, como ocurre en el caso aquí enjuiciado, pueda decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto. En este sentido, cabe destacar que el preámbulo de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 1997 justifica esta decisión “en la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica” y en que se trata de una medida macroeconómica orientada, junto con otras, a posibilitar “la corrección de los desequilibrios en materia de inflación y déficit público y permitir, así, un crecimiento económico sostenido y no inflacionario a medio plazo”. Y todo ello, con “el firme propósito de alcanzar los grandes objetivos irrenunciables para la sociedad española: un crecimiento de la actividad y del empleo que nos permita lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa, la mejora de los niveles de bienestar social y la convergencia nominal con la Unión Monetaria en materia de precios y déficit público”. De donde se deduce que esta medida motivada de esta forma por el propio legislador resulta, de acuerdo con nuestra doctrina, justificada desde un punto de vista competencial, en la medida en que existe una relación evidente entre la decisión de congelar las retribuciones de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas y la dirección de la política económica general.

También recuerdan los Letrados del Gobierno y Parlamento Vascos que el carácter materialmente básico de los límites contenidos en anteriores Leyes de presupuestos generales del Estado se ha vinculado tradicionalmente al hecho de tratarse de topes máximos al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos, a su carácter global, y a la consiguiente imposibilidad que el legislador estatal predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario autonómico individualmente considerado (entre otras, SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 171/1996, de 30 de octubre, FJ 3).

Sin embargo, este planteamiento en absoluto enerva que la decisión del legislador estatal de prever, para el ejercicio 1997, un crecimiento cero para todo el personal al servicio de las Administraciones públicas pueda calificarse de materialmente básica. En este sentido no es necesario insistir en que este Tribunal ha empleado un concepto de bases que en modo alguno se concreta en el empleo de una técnica uniforme en todos los sectores del Ordenamiento, sino que presupone fórmulas de intensidad y extensión variables en función de las características del ámbito concretamente afectado. Así, hemos reconocido modalidades muy diferentes de lo básico, desde la posibilidad de que el legislador estatal, excepcionalmente ocupe, prácticamente, toda la función normativa al determinar las bases de determinadas submaterias, hasta la legitimidad constitucional de algunos actos administrativos de carácter eminentemente ejecutivo por parte de la Administración General del Estado, así como el empleo de otras modalidades muy diversas (topes máximos, niveles mínimos, tramos, e, incluso, bases diferenciadas por territorios, etc.). Resta señalar que esta amplia extensión del concepto de bases ha sido expresamente reconocida, entre otros, también, en el ámbito de la política financiera (STC 48/1988, de 22 de marzo).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y una vez reconocida la directa relación entre la decisión de congelar las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado, también cabe aceptar la posibilidad de adoptar una decisión de crecimiento cero, por cuanto se trata de una medida coyuntural que el legislador estatal considera necesaria para conseguir los objetivos de política económica general que se explicitan en el preámbulo de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997: crecimiento económico y convergencia real y nominal con los países que integran la Unión Europea. El indudable impacto de las retribuciones del personal, que constituye el objeto de la norma básica, en las magnitudes macroeconómicas y el hecho de verse acompañada por otras decisiones en el mismo sentido, como la restricción en la oferta de empleo público durante el mismo ejercicio, deben conducir a aceptar, teniendo en cuenta los límites de este Tribunal en el control de estas decisiones macroeconómicas, la legitimidad competencial de la congelación salarial prevista en el art. 17 LPGE.

En este orden de consideraciones y contrariamente a lo que señala la representación del Parlamento Vasco, hay que tener en cuenta que este precepto no predetermina unilateralmente las cuantías retributivas de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas, individualmente considerado, sino que se refiere, tal y como exige nuestra jurisprudencia (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11; 171/1996, de 30 de octubre, FJ 3; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 4; y 24/2002, de 31 de enero, FJ 5), de forma genérica y abstracta al volumen total de las retribuciones de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas, y no de un grupo de ellos individualmente considerado. El que el mandato de congelación salarial repercuta necesaria y directamente sobre todo el personal al servicio de las Administraciones autonómicas no implica, en efecto, que el Estado determine la retribución de cada funcionario en concreto, sino que deriva de la propia naturaleza de la medida adoptada. Pero además, hay que tener en cuenta que no es cierto que las previsiones de la Ley de presupuestos generales del Estado no permitan ningún margen de maniobra a las distintas Administraciones públicas en relación con la adecuación de las retribuciones de sus funcionarios públicos singularmente considerados. Como se tendrá la oportunidad de señalar, el art. 17.3 LPGE contempla, en efecto, una excepción al criterio general de la congelación salarial que permite a las diversas Administraciones (y, por tanto, también a las autonómicas) llevar a cabo “adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo”. Esta posibilidad, que en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco encuentra su fiel reflejo también en el art. 17.3 de la Ley impugnada, pone de relieve que, aunque menor, el margen de maniobra de las Comunidades Autónomas para regular las retribuciones de sus funcionarios sigue existiendo y que, por lo tanto, el art. 17 LPGE puede calificarse de norma básica no sólo desde una perspectiva formal, sino también desde un punto de vista material.

4. El Letrado del Gobierno Vasco alude en defensa de su posición al impacto que tendría una eventual subida de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma en la ordenación general de la economía. Aduce, de forma resumida, el representante del Gobierno autonómico que, de producirse, dicha subida no afectaría negativamente a la ordenación general de la economía y concretamente, a la inflación y al déficit público, acompañando al efecto un informe económico de carácter prospectivo elaborado por la Dirección de Programación del Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco que concluye que “el incremento salarial promovido por el Gobierno Vasco no altera la salud de la economía estatal ni pone en peligro el cumplimiento del criterio de inflación y de déficit de cara a la convergencia europea”.

Este planteamiento de la representación procesal del Gobierno Vasco que, ciertamente, pone de manifiesto su diligencia en atender a la necesaria colaboración con este Tribunal, aportándole información que pudiera ser de interés para la resolución de la controversia, no puede ser, no obstante, determinante de dicha resolución.

En efecto, este Tribunal ha rechazado ya en numerosas ocasiones que puedan prosperar en los procesos constitucionales las críticas que, desde la perspectiva de la idoneidad o adecuación meramente técnicas de las medidas en conflicto, se hagan por las Comunidades Autónomas a las decisiones adoptadas por el Estado en el ámbito de sus habilitaciones constitucionales, habiendo mantenido este criterio, singularmente, en el ámbito de las controversias relacionadas con los sectores o subsectores económicos, pues ello supondría “revisar, desde criterios técnicos o de mera oportunidad, ajenos a la competencia de este Tribunal las decisiones adoptadas por el legislador. El problema que nos incumbe exclusivamente es el de determinar si la normativa estatal aquí enjuiciada encuentra cobertura bastante en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en la materia (STC 244/1993, entre otras)” (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 8).

En definitiva, como concluimos en esta misma Sentencia y fundamento jurídico, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar el acierto de la medida de congelación, “pues ello constituye un juicio político o de oportunidad respecto a la acción del legislador” que no nos corresponde realizar.

5. Despejadas las consideraciones de tipo general, estamos en condiciones de analizar los problemas de constitucionalidad que, en opinión del Abogado del Estado, suscita el apartado 4 del art. 17 de la Ley vasca de Presupuestos. Dispone este precepto que “[c]on efectos de 1 de enero de 1997 se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios sujetos al ámbito de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 78 de dicho texto legal, así como a la determinación por el Consejo de Gobierno de las cuantías de los complementos regulados en el artículo 79 de la citada Ley”. Como se ha reflejado pormenorizadamente en los antecedentes de esta resolución, el Abogado del Estado considera que este apartado contradice el art. 17.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado, que dispone que “[c]on efectos de 1 de enero de 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”. Por su parte, los representantes tanto del Gobierno como del Parlamento Vascos rechazan que se produzca tal contradicción y reconducen la queja del Abogado del Estado a un mero problema de interpretación del precepto impugnado.

Como es lógico, la resolución de este motivo de impugnación debe partir del contraste entre las dos normas en conflicto no aisladamente consideradas, sino situadas en su respectivo contexto normativo. Desde este punto de vista, y empezando por el precepto impugnado, cabe destacar que en el mismo se contienen dos normas que conviene distinguir: por un lado, se prevé de forma aparentemente imperativa que “se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios sujetos al ámbito de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 78 de dicho texto legal”, precepto éste que se limita a regular los diversos conceptos que integran tales retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias); por otro lado, también se establece de forma aparentemente obligatoria que “se procederá … a la determinación por el Consejo de Gobierno de las cuantías de los complementos regulados en el artículo 79 de la citada Ley”, precepto éste que no hace más que disciplinar genéricamente las distintas retribuciones complementarias (complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo).

Como acertadamente señalan los Letrados del Gobierno y del Parlamento Vascos, las previsiones contenidas en el precepto recurrido se sitúan en un contexto más amplio, que debe ser tenido en cuenta a los efectos de analizar su adecuación competencial. Así, el primer apartado del propio art. 17 de la Ley vasca de presupuestos establece, con carácter general, la cláusula de no incremento de las retribuciones anuales íntegras del personal no sujeto a régimen laboral al servicio de la Administración vasca (“Las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral con efectos de 1 de enero de 1997 no podrán experimentar variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1996”). A su vez, este criterio general presenta una primera excepción en el apartado tercero del mismo precepto, que, como se ha señalado anteriormente, posibilita efectuar “aquellas adecuaciones en las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico que resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo”. “En particular [continúa este apartado] cuando las mismas tiendan a asegurar que las asignadas a los puestos de trabajo guarden la relación procedente con las establecidas para retribuir funciones de similar nivel de dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad en el ámbito de las Administraciones Públicas vascas, [a]sí como sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación”. En suma, en un contexto general de crecimiento cero, la Ley de Presupuestos vasca contiene una primera excepción para adecuar las retribuciones complementarias a las especiales condiciones de los puestos de trabajo (art. 17.3). Una segunda excepción (al menos aparentemente) a este principio general, que es la directamente impugnada, sería la establecida en el apartado cuarto de este precepto, que, como se ha visto, prevé la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios autonómicos y la determinación por parte del Consejo de Gobierno de las cuantías de los complementos de destino, específico, de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Por lo que se refiere a la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 1997, su art. 17.2 establece, como ya se ha señalado, el criterio general de la congelación salarial para todo el personal al servicio del sector público (“Con efectos de 1 de enero de 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a antigüedad del mismo”). Este principio general, sin embargo, también prevé una excepción en relación con “las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública”, preceptos éstos que regulan con carácter general los diversos conceptos retributivos y la determinación de su cuantía .Por su parte, el apartado quinto del mismo art. 17 LPGE, más allá de otorgar a todo este precepto carácter básico al amparo de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, prevé expresamente que “(l)as Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas … correspondientes al ejercicio 1997 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo”.

Como es lógico, más allá de los preceptos relativos a la retribución del personal al servicio de todo el sector público en general (delimitado en el art. 17.1 LPGE), esta Ley también regula los regímenes retributivos del personal al servicio del sector público estatal, ya sea en régimen administrativo y estatutario (art. 18 LPGE), o en régimen laboral (art. 19 LPGE), ya se trate de altos cargos (art. 20 LPGE) o de funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (art. 21 LPGE). A los efectos del presente recurso, interesa destacar que el primer apartado de este último precepto prevé que las retribuciones de los funcionarios estatales mantendrán los mismos importes reconocidos para el año 1996, mientras que las diversas letras del mismo se refieren a los diversos conceptos retributivos: en el caso del sueldo, trienios y del complemento de destino determinando su cuantía concreta (letras A y C), y en el caso de las pagas extraordinarias, complemento específico complemento de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios conteniendo una regulación más genérica sobre su método de cálculo (letras B, D, E y F, respectivamente).

6. Expuestas las regulaciones sobre la retribución de los funcionarios contenidas en las Leyes presupuestarias autonómica y estatal para el ejercicio de 1997, una comparación entre las mismas permite extraer una serie de conclusiones que son relevantes para la resolución del presente recurso. En primer lugar, resulta evidente que la cláusula general de no incremento de las retribuciones de todo el personal al servicio de las distintas Administraciones públicas contenida en el art. 17.2 LPGE, y reiterada para los funcionarios estatales sometidos a la Ley 30/1984 en el art. 21.1 LPGE, es reproducida en la Ley vasca de presupuestos en relación con el personal a su servicio (art. 17.1). Ahora bien, asimismo cabe constatar, en segundo lugar, que mientras la Ley estatal fija para sus funcionarios las cuantías concretas de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias) en función del grupo al que pertenecen, de acuerdo con el criterio de la congelación salarial, la Ley vasca, no sólo no refleja directamente dichas cuantías, sino que habilita al Gobierno autonómico para que proceda a su actualización (art. 17.4). En tercer lugar, y por lo que al complemento de destino se refiere, también cabe señalar que, mientras la Ley estatal fija directamente su cuantía en función del nivel de cada una de las plazas de funcionario (art. 21.1 LPGE), la Ley vasca habilita al Consejo de Gobierno autonómico a determinar su cuantía (art. 17.4). En el caso del complemento específico el contraste entre ambas leyes pone de relieve, en cuarto lugar, que en los dos casos se prevé la posibilidad excepcional (en el contexto de la congelación salarial) de reajustar dicho complemento al objeto de asegurar que su cuantía —que se encuentra vinculada a cada puesto de trabajo— guarde la relación procedente con sus concretas características [arts. 21.1 d) y 18.1 a) LPGE en el caso de los funcionarios estatales, y art. 17. 3 de la Ley autonómica en el de los funcionarios vascos]. Aunque la literalidad concreta de ambos preceptos no es absolutamente coincidente, en el caso de la Ley vasca debe ser destacada la habilitación al Consejo de Gobierno para que, al igual que las restantes retribuciones complementarias, determine su cuantía (art. 17.4). En último lugar, y por lo que al complemento de productividad se refiere, cabe señalar que ambas normativas también coinciden en la posibilidad excepcional de adecuarlo a la variación del número de efectivos asignados a cada programa, y al grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo [arts. 21.1 e) y 18.1 b) LPGE y art. 17.3 de la Ley vasca]. También en este caso, sin embargo, esta última autoriza al Consejo de Gobierno autonómico a determinar su cuantía.

7. Esta comparación resulta concluyente para apreciar la inconstitucionalidad del apartado cuarto del precepto autonómico recurrido, tanto por lo que respecta a la actualización de las retribuciones básicas como a la determinación de las retribuciones complementarias. Por un lado resulta evidente que estas previsiones contradicen abiertamente las decisiones básicas contenidas en la Ley de presupuestos generales del Estado, sin que sea posible imaginar ningún supuesto que, dentro de los límites de la interpretación conforme, evite tal contradicción. Así, es notorio que el precepto impugnado, al prever la “actualización” de las retribuciones básicas y la “determinación” de las complementarias por parte del Consejo de Gobierno autonómico entra directamente en conflicto con el mandato de congelación salarial contenido en el art. 17.2 LPGE. A su vez, y contrariamente a lo que sostienen los Letrados autonómicos, ambas previsiones no pueden hallar cobertura competencial en el art. 17.3 LPGE, puesto que, como se ha visto anteriormente, este precepto establece una excepción a dicho mandato que tiene carácter singular y excepcional, y que únicamente puede afectar a determinados complementos retributivos. Frente a lo aducido por estos Letrados, la contradicción entre los preceptos estatal y autonómico tampoco puede ser resuelta por vía interpretativa a partir de las demás previsiones de la Ley vasca. Así, no resulta posible compatibilizar el apartado impugnado con el principio de congelación salarial contenido en el propio art. 17.1 sin vaciarlo absolutamente de contenido o, como acertadamente señala el Abogado del Estado, sin convertirlo en una norma carente de cualquier virtualidad. Aunque los representantes de las instituciones autonómicas intentan salvar la constitucionalidad del precepto por esta vía, cabe recordar que una hipotética contradicción internormativa en el seno de un mismo cuerpo legal no puede resolverse mediante el desplazamiento absoluto de una de las mismas. El apartado impugnado tampoco puede hallar su cobertura en el art. 17. 3 de la Ley recurrida por las mismas razones que se han señalado en relación con el art. 17.3 LPGE: el carácter excepcional y, sobre todo, singular de la excepción allí prevista respecto al principio de congelación salarial. Y finalmente, es notorio que la doble remisión a la Ley 6/1989, de 6 de julio, de función pública vasca contenida en el precepto impugnado tampoco es relevante a estos efectos, puesto que, como se ha señalado anteriormente, la misma se limita a recordar el régimen jurídico general aplicable a las retribuciones básicas y a las complementarias en el País Vasco.

Los representantes del Gobierno y del Parlamento Vascos emplean un último argumento para defender la constitucionalidad de este precepto que debe analizado: el carácter meramente hipotético y, por lo tanto, no actual de la pretendida vulneración del mandato de congelación salarial por parte de la legislador vasco. Aducen, efectivamente, que el precepto impugnado únicamente prevé una posibilidad, que queda desactivada por la necesaria interpretación de este precepto en el marco normativo que se deriva de las Leyes de presupuestos estatal y vasca y, sobre todo, que no se ha convertido en una realidad, puesto que todavía no se ha producido ni la actualización de las retribuciones básicas ni la determinación de las complementarias, lo cual otorgaría a la presente impugnación un carácter meramente preventivo. Ciertamente, las retribuciones de los funcionarios vascos no experimentaron durante el ejercicio en cuestión ningún cambio respecto a las del año anterior, entre otras cosas, por la suspensión de los preceptos impugnados derivada de su impugnación. Asimismo, también es obligado recordar que en otras ocasiones hemos declarado la inconstitucionalidad de leyes presupuestarias autonómicas que preveían incrementos reales —ya sea directos o indirectos— (entre otras, SSTC 171/1996, de 30 de octubre; 103/1997, de 22 de mayo, y 24/2002, de 31 de enero), o incrementos eventuales, pero obligados, de las retribuciones funcionariales (STC 62/2001, de 1 de marzo), contraviniendo con ello las disposiciones presupuestarias estatales de carácter básico. Pero la naturaleza competencial del presente recurso y, por lo tanto, la existencia y subsistencia de una controversia competencial derivada de la eventual vulneración de los límites retributivos establecidos por el Estado a través de su decisión de congelación salarial convierten este dato en irrelevante. Constatada, por lo tanto, la vulneración evidente del art. 17.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado por parte del precepto impugnado, así como la imposibilidad de evitarla por vía interpretativa, no cabe otra posibilidad que estimar la pretensión del recurrente de declarar la inconstitucionalidad del art. 17.4 de la Ley vasca de presupuestos para 1997.

8. El segundo de los preceptos impugnados en el presente recurso es el apartado noveno del art. 17 de la Ley vasca de presupuestos para 1997. Aunque el encabezamiento y el petitum del escrito de interposición del recurso se refieren a este apartado sin mayores precisiones, el contenido de este escrito y el debate procesal que se ha suscitado a partir del mismo permiten limitar nuestro análisis a su primer párrafo, que es el verdaderamente discutido. Dispone este párrafo, como se ha señalado anteriormente, que “[L]as retribuciones para 1997 del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados podrán, en su caso y como máximo, ser incrementadas, en relación a las vigentes a 31 de diciembre de 1996, en el porcentaje de crecimiento global que, en virtud del párrafo tercero de este mismo artículo, pueda, en su caso, aplicarse a las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral, con exclusión del incremento porcentual derivado de los procesos de homogeneización administrativa del personal incluidos en el párrafo tercero”.

Como se ha reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, el Abogado del Estado considera que este precepto también vulnera el mandato de congelación salarial contenido en el art. 17.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado, por cuanto prevé un incremento retributivo global para determinados cargos que no halla cobertura competencial en la posibilidad de llevar a cabo adecuaciones excepcionales y singulares de determinadas retribuciones complementarias (art. 17.3 tanto de la Ley estatal como de la autonómica). Por su parte, los representantes del Gobierno y del Parlamento Vascos defienden la constitucionalidad del precepto impugnado básicamente a partir de un doble argumento: por un lado, la imposibilidad de considerar que los cargos contemplados en el mismo constituyen “personal al servicio” de la Administración autonómica (que es el afectado por el mandato de congelación salarial contenido tanto en la ley estatal como en la autonómica), y, por otro, la íntima conexión de este precepto con el art. 17.3 de la Ley vasca de presupuestos (precepto éste que no ha sido impugnado), derivada de las singularidades que presenta la retribución de los altos cargos.

Al margen de las estrategias procesales seguidas por las partes, la primera cuestión que debe ser subrayada para poder dar respuesta a esta impugnación es que el precepto recurrido contempla la posibilidad (que no obligación) de incrementar las retribuciones de una serie de cargos dentro de unos determinados límites. A diferencia de lo que sucedía en el caso del art. 17.4, este hecho no ha sido ni siquiera puesto en duda por los Letrados autonómicos. Como se ha señalado anteriormente, la discusión sobre el carácter meramente potestativo u obligatorio de dicho incremento, sobre su efectividad y sobre su concreto impacto económico no es relevante a nuestros efectos, dada la naturaleza eminentemente competencial del recurso planteado. De ahí que no sea preciso volver a dar respuesta a las alegaciones que, en este sentido, han hecho algunas de las partes.

Constatado este hecho, la siguiente cuestión que debe ser aclarada es la de si el colectivo contemplado en este apartado se encuentra sometido al principio de congelación salarial contenido con carácter básico en el art. 17.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado, y reflejado a nivel autonómico en el art. 17.1 de la Ley vasca. Los Letrados autonómicos fundamentan su respuesta negativa a partir de una interpretación de la expresión “personal al servicio” de la Administración autonómica vinculada a la función pública profesional (con independencia de la naturaleza jurídica de la relación de empleo), así como de una interpretación de la categoría altos cargos y asimilados que los incluye en la competencia autonómica de autoorganización (art. 10.2 del Estatuto vasco) y que, por lo tanto, sitúa su retribución al margen del art. 149.1.18 CE.

Una vez más, sin embargo, debe recordarse que las facultades del Estado para limitar los aumentos retributivos previstos en las leyes presupuestarias autonómicas no derivan de este artículo 149.1.18 CE, sino de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, preceptos estos que en ocasiones, como la presente, se proyectan sobre las categorías derivadas de dicho art. 149.1.18 CE y, a la vez, permiten que la limitación estatal esté directamente relacionada con la política económica general, con la contención del gasto público y con el principio de coordinación con la hacienda estatal, por lo que no es posible, en principio, admitir con carácter general las excepciones al carácter vinculante de tal limitación (incluso en el supuesto de congelación salarial) que postulan las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento vascos. Tampoco el hecho que la retribución de todos estos cargos derive de la hacienda y de los presupuestos autonómicos permite, en definitiva, excluirlos de los límites derivados de la Ley de presupuestos generales del Estado.

A su vez, y contrariamente a lo que alegan los representantes autonómicos con carácter secundario, el art. 17.9 de la Ley vasca tampoco puede hallar su cobertura competencial a partir de la previsión contenida en el tercer apartado de este mismo precepto, que no ha sido impugnado por el Presidente del Gobierno, referido a la posible adecuación de las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico que resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, pues el objeto de discusión, esto es, el criterio de congelación salarial, no guarda relación con ello. De otro lado, el precepto impugnado tampoco puede ser enervado por el hecho de que las retribuciones de los altos cargos presenten singularidades contenidas en leyes específicas (en el caso del País Vasco, en la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de los altos cargos), dada la índole de la medida de congelación.

En definitiva, ninguno de los argumentos examinados hace decaer el criterio de que la congelación salarial establecida por la ley estatal debe imponerse en el ámbito material que ella misma, expresamente, fija en su art. 17.2. En este sentido, hay que recordar que este precepto establece que “con efectos de 1 de enero de 1997, la retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”.

Por tanto, resulta destinatario de la medida de congelación el “personal al servicio del sector público”. El alcance que pueda tener esta expresión nos viene dado por el apartado 1 del propio art. 17, que circunscribe lo que ha de entenderse por “sector público” (“a efectos de lo establecido en el presente artículo constituyen sector público …”), relacionando a continuación las personificaciones jurídicas u órganos que se incluyen en el mismo y que constituyen el parámetro de contraste entre la ley estatal y la ley vasca que enjuiciamos, único aspecto que procede considerar a efectos de nuestro enjuiciamiento.

Pues bien, restringiendo el examen del alcance del art. 17.1 de la ley básica estatal a los efectos que únicamente aquí nos interesan, esto es, en orden a la apreciación de si el Lehendakari, el Vicepresidente, los Consejeros y los altos cargos y asimilados, resultan cubiertos por el criterio básico, procede detenerse en la consideración del aludido precepto básico, titulado “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público”, que contiene el ámbito objetivo del mandato de congelación. El artículo prevé lo siguiente en su apartado 1:

“A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial.

g) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y el ente público Red Técnica Española de Televisión.

h) Las Universidades competencia de la Administración General del Estado.

i) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al Sector Público destinadas a cubrir déficit de explotación.

j) Las demás entidades de derecho público y el resto de los entes del sector público estatal, autonómico y local”.

Para determinar si el Lehendakari, el Vicepresidente, los Consejeros y los altos cargos y asimilados de la Administración vasca han sido incluidos en el precepto reproducido que, como hemos dicho, marca el ámbito objetivo de la congelación retributiva, deberemos apreciar cuál ha sido la finalidad de la Ley básica, es decir, la finalidad buscada por el legislador y examinar a continuación las medidas previstas por el mismo para alcanzar tal finalidad. Para ello atenderemos a lo expresado por el preámbulo de la Ley básica, pues, sin duda, “los preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes” (STC 36/1981, de 12 de noviembre, FJ 7; en igual sentido STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 2, entre otras).

Partiendo de estos criterios, se observa que el preámbulo de la Ley 12/1996, tras poner de relieve que los presupuestos generales del Estado para 1997 se han planteado con el propósito de alcanzar unos objetivos irrenunciables para la sociedad española, como son el crecimiento de la actividad y del empleo que permitan la convergencia con los países más prósperos de Europa y la mejora del bienestar social, se refiere a la medida de congelación en los términos siguientes: “En materia de retribuciones, el Título III establece la congelación salarial de todos los altos cargos de la Nación y de los trabajadores del sector público. Esta congelación de las retribuciones del personal funcionario y laboral del sector público es extensible a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica, sin perjuicio, en todo caso, de la autonomía financiera de aquéllas. De igual forma, esta medida se extiende a las empresas públicas que perciban subvenciones de explotación con cargo a los presupuestos públicos, o con cargo a los presupuestos de los entes y sociedades públicas”.

La interpretación que cabe dar a este párrafo del preámbulo dista, como se verá, de ser concluyente. En efecto, dicho párrafo podría ser interpretado en el sentido de que la referencia del primer inciso a “todos los altos cargos de la Nación y de los trabajadores del sector público” comprende al Gobierno del Estado (incluido el Presidente del Gobierno), a la Administración y al resto del sector público estatal así como también a los Presidentes de las Comunidades Autónomas, a los Gobiernos de las mismas y a sus Administraciones y sector público. Esta interpretación omnicomprensiva del primer inciso del párrafo, adecuada a la satisfacción del objetivo macroeconómico a que se dirige la Ley, se sustentaría en la vocación de totalidad que expresa su redacción (“todos los altos cargos de la Nación”), de manera que la medida de congelación se extendería a todas las autoridades y órganos mencionados, de un lado, y al resto del personal del sector público, incluído el personal funcionario y laboral de las Comunidades Autónomas, de otro. En esta interpretación tanto el Lehandakari como el Gobierno vasco quedarían sometidos al mandato de congelación, por ser considerados “altos cargos de la nación”. Sin embargo, también cabría una interpretación diferente del párrafo transcrito, interpretación consistente en distinguir entre el primer inciso y el segundo del mencionado párrafo, atribuyendo a cada uno de ellos un alcance específico. Así, mientras que el primer inciso aplicaría la congelación al ámbito del Estado en sentido estricto, es decir, a los “altos cargos” que se relacionan en el art. 20 de la Ley y a los trabajadores del sector público estatal, el segundo haría extensivo el criterio de la congelación a las Comunidades Autónomas y Entes Locales, pues si unas y otros hubieran sido incluidos en el primer inciso, no se les haría extensiva la medida de congelación en el segundo.

En todo caso, la duda también se suscita como consecuencia del hecho de que la medida que se hace “extensible a las Comunidades Autónomas y Entes Locales” es, según la dicción literal del párrafo, la “congelación de las remuneraciones del personal funcionario y laboral”, condición ésta de personal funcionarial o laboral, que no es exigible en el ámbito estatal a los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Secretarios Generales (arts. 12 a 18 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado), ni tampoco a los correspondientes cargos de las Comunidades Autónomas a los que, expresamente, se refiere este inciso, lo que genera un margen de indefinición sobre el alcance de la congelación.

Por último, la imprecisión del preámbulo también se manifiesta desde la perspectiva conceptual, pues se constata que el primer inciso fija un marco de afectación de la medida (“altos cargos de la Nación y trabajadores del sector público”) que no es coextenso respecto del previsto en el segundo (“personal funcionario y laboral del sector público”).

De lo expuesto se deriva que la redacción del preámbulo presenta ambigüedades e imprecisiones respecto del ámbito del Estado que resulta afectado por la congelación, lo que determina que otro tanto acaezca respecto del correlativo de las Comunidades Autónomas, planteándose incluso posibles contradicciones entre los ámbitos respectivos que resultan concernidos, como se ha visto. Por ello, no siendo posible extraer del preámbulo unas conclusiones claras y precisas, habremos de atenernos a la interpretación que se desprenda estrictamente del contenido del precepto básico, contenido que habrá de resultar determinante de acuerdo con nuestra doctrina, pues “como ha reiterado este Tribunal ni las rúbricas de los títulos de las leyes ni los preámbulos tiene valor normativo (por todas, STC 36/1981, FJ 7), por lo que lo establecido en ellos no puede prevalecer sobre el articulado de la Ley” (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 4; también, STC 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 5).

En esta operación interpretativa habremos de partir de nuestro criterio, ya sentado, de que “cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten” (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 39, con cita de la STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8). De modo complementario, tendremos en cuenta, asimismo, que este Tribunal, “tampoco puede ignorar o desfigurar el sentido de enunciados legales meridianos (STC 22/1985, FJ 5; en sentido análogo STC 222/1992, FJ 2)” (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 2).

Ya en una primera aproximación al precepto básico se aprecia que el único epígrafe del mismo que podría determinar que el Lehendakari, el Vicepresidente, los Consejeros y los altos cargos y asimilados de la Administración vasca quedaran implicados en el ámbito objetivo de aquél precepto, sería el epígrafe b), que se refiere a “las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los organismos de ellas dependientes”. Pues bien, conviene advertir inmediatamente, porque mantiene estrecha relación con ello, que para la esfera del Estado el precepto básico prevé una regulación equivalente en su epígrafe a) (“la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos”) pero, en lo que aquí interesa, también comprende en su ámbito a “los Órganos Constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el art. 72.1 de la Constitución” [epígrafe e)].

En lo atinente a este epígrafe e), puede señalarse, de entrada, que supone la exclusión de las Cortes Generales del mandato de congelación, puesto que la cláusula de salvaguardia que la norma básica contiene respecto del art. 72.1 CE (“sin perjuicio de”) encuentra su justificación en la autonomía presupuestaria de las Cortes Generales, que dicho precepto constitucional garantiza al establecer que “las Cámaras … aprueban autónomamente sus presupuestos”.

Continuando con la operación interpretativa que estamos llevando a cabo, hay que indicar que en nuestra doctrina hemos dejado sentado que “no toda la actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del Texto constitucional, está sujeta al Derecho administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el título V de la Constitución, o la decisión de enviar a las Cortes un proyecto de Ley, u otras semejantes, a través de las cuales el Gobierno cumple también la función de dirección política que le atribuye el mencionado art. 97 de la Constitución” (STC 45/1990, de 15 de marzo, FJ 2). En similar sentido hemos declarado que cuando “el Gobierno actúa como órgano político y no como órgano de la Administración, no ejerce potestades administrativas ni dicta actos de esta naturaleza y, por lo mismo, su actuación no puede calificarse como ‘administrativa’ cuyo control corresponda ex arts. 106.1 de la Constitución y 8 LOPJ a los Tribunales de justicia. Estas ideas, formuladas en términos generales respecto de las relaciones entre Gobierno y Cortes, son también aplicables a las relaciones entre los Ejecutivos autonómicos y las correspondientes Asambleas Legislativas, por lo que la justificación dada por el Tribunal Supremo para entender que no existía sujeción al Derecho administrativo del acto impugnado es plenamente razonable y ajustada a la Constitución. La solución contraria podría desnaturalizar el juego democrático entre aquellas instituciones” (STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 5).

De esta doctrina se desprende que el Gobierno actúa con normalidad “como órgano de la Administración”, ejerciendo la potestad reglamentaria (art. 97 CE) y sometiéndose al Derecho administrativo, aunque en otras ocasiones actúe como órgano político y no ejerza potestades administrativas, sino “la función ejecutiva” que también le caracteriza (art. 97 CE).

Esta doble faceta del Gobierno se constata con mayor nitidez respecto de sus miembros, los Ministros, los cuales se integran en la organización de la Administración General del Estado como “órganos superiores” de los Ministerios, dirigiendo “en cuanto titulares de un Departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio” (arts. 11 y 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado). En definitiva, aunque los Ministros ejerzan “las atribuciones que les corresponde como miembros del Gobierno” (art. 12 de dicha Ley), se integran en la Administración ejerciendo las funciones administrativas de dirección señaladas y, así, forman parte de su “personal”, lo que determina que queden incluidos en el ámbito de la medida de congelación, por cuanto dicha medida afecta al elemento retributivo que es propio del Ministro en su consideración de titular del Departamento.

Lo expuesto respecto de los Ministros es también predicable de los Consejeros que integran los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según hemos mantenido en la doctrina antes reproducida contenida en la STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 5. Y ello resulta asimismo confirmado, para el caso del País Vasco, por el enunciado del título III de la Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio, del Gobierno, que incluye a los Vicepresidentes, Consejeros, y altos cargos en la Administración del País Vasco. En concreto, los Consejeros son los titulares de los Departamentos e inician su relación de servicio con la Comunidad Autónoma a partir de su toma de posesión del cargo (art. 23 de la Ley 7/1981). Los Vicepresidentes, según este mismo precepto, pueden asumir la titularidad de un Departamento o bien otras funciones.

Por tanto, y a efectos retributivos presupuestarios que es de lo que aquí se trata, se aprecia que los epígrafes a) y b) del art. 17.1 que hemos examinado son coextensos e integran, respectivamente, a los Ministros y a los Consejeros (y Vicepresidentes, en su caso) del Gobierno Vasco en sus Administraciones, sometiendo, así, a todos ellos al mandato de congelación retributiva. Lo dicho se extiende, lógicamente, a los “altos cargos” de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues de los arts. 28 a 31 de la citada Ley del Parlamento Vasco 7/1981 se desprende, inequívocamente, que forman parte de la Administración vasca.

Por tanto, el precepto impugnado vulnera en lo relativo al Vicepresidente, Consejeros y altos cargos el precepto básico y es, por ello inconstitucional.

Alcanzada esta primera conclusión, hay que dar un paso más y plantearse si los Presidentes de las Comunidades Autónomas y, por tanto, el Lehendakari, resultan también sometidos al criterio de congelación que impone la norma básica. A tal fin, es necesario profundizar en el epígrafe e) del art. 17.1 antes reproducido, que incluye a los “órganos constitucionales del Estado” (sin perjuicio del art. 72.1 CE), en dicho criterio.

Pues bien, puede sostenerse ya que este epígrafe ha pretendido incluir al Presidente del Gobierno en el ámbito de la congelación retributiva que la Ley prevé, pese a que su formulación no tenga la perfección técnica que hubiere sido deseable.

En efecto, el Presidente del Gobierno carece de la doble faz o condición que, según hemos visto, caracteriza a los demás miembros del Gobierno, ya que en modo alguno puede considerarse que quede integrado en la Administración General del Estado. El Presidente del Gobierno se integra en el Gobierno que preside y, en tal sentido, le corresponde dirigir su acción y coordinar a sus miembros (art. 98 CE), proponiendo al Rey el nombramiento y el cese de los Ministros (art. 100 CE). En conclusión, el Presidente del Gobierno no forma parte de la Administración General del Estado, lo que se confirma por la Ley 6/1997, que no lo incluye en el ámbito de dicha Administración. Por consecuencia, podemos afirmar que si no existiera el epígrafe e) del art. 17.1 que estamos examinando, la retribución del Presidente del Gobierno no estaría sometida a congelación, pero que, ciertamente, lo está en razón a dicho epígrafe.

Hay que plantearse ahora si los Presidentes de las Comunidades Autónomas resultan incluidos también en el ámbito objetivo del precepto básico, pues no existe ningún epígrafe en el mismo que permita hacer un razonamiento análogo al realizado respecto del Presidente del Gobierno. En respuesta a esta cuestión, procede adelantar que el silencio de la Ley básica y las razones que seguidamente se expondrán conducen a apreciar que los Presidentes de las Comunidades Autónomas no han sido incluidos por el legislador básico de la decisión de congelación retributiva que nos ocupa.

Esta idea se alcanza a partir de las propias previsiones constitucionales y estatutarias relativas a los Presidentes de las Comunidades Autónomas, previsiones que en modo alguno permiten configurar a aquéllos como órganos inscritos en el ámbito de sus correspondientes Administraciones públicas.

En efecto, el art. 152.1 CE establece que “la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea legislativa, elegida por sufragio universal, … un Consejo de Gobierno, con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla”. De la mera lectura del precepto se desprende la peculiaridad que tiene en nuestro entramado constitucional la figura de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los cuales presentan, si bien en su específico plano, peculiaridades que los distinguen del Presidente del Gobierno pero que, como en el caso de éste, tampoco permiten su integración en el seno de las Administraciones autonómicas. Esa peculiar posición se deriva, no sólo de que dirijan los respectivos Consejos de Gobierno sino, muy singularmente, de sus otras dos funciones constitucionales, esto es, la de ostentar la suprema representación de la Comunidad Autónoma y también la representación ordinaria del Estado en la misma.

En cuanto a la función de dirección de los Consejos de Gobierno que corresponde a los Presidentes de las Comunidades Autónomas, guarda paralelismo con la que corresponde al Presidente del Gobierno y, por ello, sólo con apoyo en esta exclusiva función podría afirmarse que aquéllos no se integran en su correspondiente Administración. En el caso del Lehendakari, así se constata en la Ley del Parlamento Vasco 7/1981, que regula esta figura en su título I, de modo independiente del Gobierno Vasco (título II) y de la Administración Vasca (título III), no incluyéndolo en el seno de esta última, al contrario de lo que ocurre con los Consejeros.

Sin embargo, son las otras dos funciones las que ponen de relieve la singularidad institucional de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, en especial la relativa a la suprema representación de la Comunidad Autónoma que ostentan de acuerdo con el art. 152.1 de la Constitución y que se confirma por todos los Estatutos de Autonomía, que reafirman tal representación. Esta cualidad singulariza la figura de los Presidentes de las Comunidades Autónomas y se constata, en el caso del Lehendakari, en el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV).

En suma, la argumentación expuesta conduce a concluir que el Lehendakari no ha sido incluido por el legislador básico en la esfera objetiva de la congelación retributiva, pues ésta sólo se refiere a la Administración de las Comunidades Autónomas y sus Presidentes no se integran en ella. Por tal razón, la Ley vasca recurrida no incurre en inconstitucionalidad al no someterlo a aquélla.

9. El tercer y último vicio de inconstitucionalidad aducido por el Abogado del Estado deriva, como se ha señalado anteriormente, del hecho de que la Ley impugnada no recoge las cuantías concretas de las retribuciones básicas y de los complementos de destino, específico y de productividad del personal al servicio de la Administración vasca durante el ejercicio de 1997. En opinión del recurrente, esta omisión vulneraría el deber de reflejar dichas cuantías en los presupuestos de la Administración autonómica tal y como prevé, con carácter básico, el art. 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y, con ello, la competencia del Estado en relación con las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE). Frente a esta opinión, tanto el Letrado del Gobierno como el del Parlamento Vascos esgrimen, resumidamente, que dicha omisión no tiene relevancia constitucional; en el caso de las retribuciones básicas y del complemento de destino, porque la congelación salarial prevista en la Ley de presupuestos generales del Estado y en la propia Ley autonómica de presupuestos haría irrelevante dicha omisión; y en el caso de los complementos específico y de productividad, porque su propia naturaleza hace imposible predeterminar su cuantía en la Ley de presupuestos.

Planteada en estos términos la controversia competencial (cuestión que también se ha suscitado en el recurso de inconstitucionalidad resuelto por STC 178/2006, de 6 de junio), lo primero que debe dilucidarse es la posibilidad de que prospere una pretensión dirigida contra la omisión, por parte de la Ley impugnada, de las cuantías retributivas anteriormente referidas. Para apoyar esta pretensión, el Abogado del Estado se remite a la STC 172/1996, de 31 de octubre, en la que señalamos que “omitir puede ser en ocasiones tanto como contradecir”, sin que el silencio sobre una condición básica por parte del legislador autonómico pueda calificarse de inocuo, indiferente o neutro. Efectivamente, en el ámbito autonómico han sido varios los pronunciamientos de este Tribunal aceptando la figura de la inconstitucionalidad por omisión como motivo de estimación de una determinada demanda (por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2; y 73/1997, de 11 de abril, FJ 4). En todos estos casos, sin embargo, el motivo de la pretendida inconstitucionalidad radicaba en la reproducción parcial, por parte de la ley autonómica, de determinados requisitos básicos, de forma tal que dicha omisión equivalía, teniendo en cuenta el principio constitucional de seguridad jurídica, a una vulneración de la legislación básica estatal. En otros supuestos (entre otras, SSTC 29/1986, de 20 de febrero, FJ 6, y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 41), este Tribunal tampoco ha dudado en declarar la inconstitucionalidad de un precepto estatal por no prever ningún tipo de participación autonómica en una determinada actuación pública.

El presente supuesto presenta, sin embargo, una peculiaridad que debe ser tenida en cuenta en la aplicación de esta doctrina. Y es que a diferencia de lo que sucedía en la invocada STC 172/1996, en el caso que nos ocupa no estaríamos ante la omisión de un determinado requisito básico por parte del legislador autonómico, sino ante el incumplimiento de un deber legal establecido con carácter básico por el art. 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. Establece este precepto, en efecto, que “[L]a cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino consignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso, deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado y figurar en los presupuestos de las demás Administraciones Públicas”. En la medida en que la pretendida omisión se produce respecto a esta obligación legal y no respecto a un determinado requisito básico que no es reproducido por el legislador autonómico, estaríamos ante una omisión total que no sería reconducidle a un precepto concreto, como ocurría en las Sentencias anteriormente citadas, sino a la Ley de presupuestos autonómica entendida en su totalidad. Aunque desde un punto de vista de técnica legislativa sería lógico que la cuantía de los diversos conceptos retributivos se plasmase, en su caso, en los preceptos relativos a las retribuciones de los funcionarios autonómicos, desde el plano constitucional ello sólo es obligado en los términos en que luego se verá. De ahí que el debate procesal sobre esta cuestión se haya desarrollado al margen de la invocación de un precepto concreto, y que una eventual declaración de inconstitucionalidad tampoco pueda recaer sobre un determinado precepto.

Entrando en el fondo de la queja, cabe recordar que en la STC 103/1997, de 22 de mayo, ya nos pronunciamos sobre el carácter materialmente básico del art. 24.2 de la Ley 30/1984, que es el parámetro de control inmediato que hemos de emplear en el presente caso. Analizando, en el fundamento jurídico 3, el precepto de la Ley de presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 1988 que regulaba las pagas extraordinarias, reconocimos el carácter básico de dicho precepto “por cuanto que, junto a otras finalidades, obedece al designio de hacer efectivo el mandato de igualdad para todas las Administraciones públicas de la cuantía de las retribuciones básicas”. En la medida en que la norma impugnada se remitía al precepto de la Ley de la función pública autonómica que se refería al importe mínimo de las pagas extraordinarias, consideramos que “se deja[ba] sin precisar el concreto importe o cuantía de las pagas extraordinarias, como concepto retributivo que integran las retribuciones básicas, cuya concreta determinación cuantitativa ha de verse adecuadamente reflejada en la correspondiente Ley de presupuestos”. En consecuencia, declaramos la inconstitucionalidad del precepto impugnado por ser contrario a la norma básica del Estado contenida en el art. 24.2 de la Ley 30/1984.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si el mandato de publicidad formal de carácter básico contenido en el art. 24.2 de la Ley 30/1984, confirmado por nuestra doctrina, debe encontrar, siempre y en todas las circunstancias, su materialización y también si la misma habrá de producirse mediante la especificación de las cuantías exactas de los diferentes conceptos retributivos a que se refiere el mencionado precepto legal. En concreto, ahora hemos de plantearnos si ha de hacerse así en supuestos de congelación salarial como el presente.

Comenzando por las retribuciones básicas, hay que confirmar, como acabamos de hacer en nuestra Sentencia 178/2006, de 6 de junio, el criterio mantenido en la STC 103/1997, si bien, es obvio que en este supuesto de congelación salarial, por su peculiaridad, la obligación derivada del precepto básico resultaría atendida tanto si la Ley recurrida recogiera el criterio de reproducir las cuantías de los diferentes conceptos retributivos, manteniendo para cada una de ellas el nivel del anterior ejercicio presupuestario, como si aquélla optara por cualquier otra alternativa técnica que garantizara con igual intensidad y alcance el criterio de publicidad formal que el precepto básico exige a la ley autonómica, toda vez que el mandato de congelación podría enunciarse con carácter general sin necesidad de predicarlo de todos y cada uno de los conceptos retributivos. Por tanto, podemos afirmar que en situaciones excepcionales como la presente, u otras que pudieran darse y siempre apreciables por el Tribunal, el imperativo básico ha de ser atendido, pero admitiría diversas modalidades técnicas en su aplicación.

En cuanto a la especificación de las cuantías de las retribuciones complementarias, sobre cuya publicidad no nos pronunciamos en la STC 103/1997, y de acuerdo, una vez más, con lo afirmado en la Sentencia 178/2006, de 6 de junio, hay que partir, asimismo, de la necesidad de atender el criterio básico que impone dicha especificación. Sin embargo, debemos tener en cuenta un doble dato. De un lado que, como venimos indicando, en supuestos de congelación salarial existen modalidades técnicas alternativas a la determinación de las cuantías de los distintos conceptos retributivos. Y, de otro lado, que la propia Ley básica 12/1996, que constituye el parámetro de control en este caso, siguiendo la técnica general que emplean habitualmente las Leyes de presupuestos generales del Estado, no realiza dicha especificación, o no la hace en términos idénticos, respecto de cada uno de los conceptos de dichas retribuciones complementarias. Así, ciertamente, el criterio básico se materializa respecto del complemento de destino, concretando la cuantía que por tal concepto corresponde a cada nivel, desde el nivel 1 hasta el nivel 30 (art. 21.1.c). Pero esta técnica no se materializa así en relación con el complemento específico, lo que, sin duda, se deriva de la considerable extensión y complejidad de las diferentes relaciones de puestos de trabajo existentes en el seno de la Administración General del Estado y de sus diferentes organismos. De aquí que las Leyes de presupuestos generales del Estado suelan emplear una técnica diferente para determinar el porcentaje de subida de este complemento, técnica consistente en regular el porcentaje general de subida que procede, con las correcciones que, en su caso, hayan de aplicarse adicionalmente; en el caso que nos ocupa el criterio de congelación se concreta también de este modo (art. 21.1.d). En cuanto al complemento de productividad, la indeterminación en las leyes estatales es, lógicamente, mucho mayor aún y, en todo caso, alejada de la cuantificación exacta (art. 21.1.e).

Por tanto, aunque nos encontramos en un supuesto de congelación salarial y considerando que hemos declarado la inconstitucionalidad de los preceptos legales autonómicos que no respetan dicha congelación, podemos concluir que la salvaguardia del principio básico determina, por conexión o consecuencia, que confirmemos la inconstitucionalidad de la omisión que hemos examinado en cuanto a la cuantía del complemento de destino, aunque en el caso de los complementos específico y de productividad tal incumplimiento no se ha producido, por las razones expuestas, teniendo en cuenta que, como se acaba de ver, la Ley de presupuestos generales del Estado tampoco refleja sus cuantías exactas.

Sin embargo, a diferencia de la STC 103/1997, en la que existía una conexión entre la omisión del deber de reflejar las cuantías retributivas y el precepto impugnado, en el presente caso el incumplimiento del deber básico de publicar las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino no es reconducible o anudable a ningún precepto o inciso de la Ley impugnada. Este hecho no sólo comporta que la declaración de inconstitucionalidad se desvincule de la declaración de nulidad, sino también que la primera no pueda predicarse de ningún precepto concreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1298/1997, presentado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1997 y, en consecuencia:

1º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los apartados cuarto y noveno (salvo la referencia al Lehendakari) del art. 17 de dicha Ley.

2º Declarar la inconstitucionalidad de la omisión de la publicación de las retribuciones básicas y del complemento de destino en los términos establecidos en el fundamento jurídico 9.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia de 6 de julio de 2006 dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1298/1997 y al que se adhieren los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Ramón Rodríguez Arribas.

Con el respeto que siempre me merece la opinión de mis compañeros, creo procedente formular este Voto particular para manifestar mi discrepancia del acuerdo de la mayoría.

1. Tal discrepancia va referida únicamente a la parte de los razonamientos y del fallo que excluye al Lehendakari de la congelación salarial general establecida, en lo que ahora importa, en el precepto básico contenido en el art. 17 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, congelación la señalada que afecta al “personal al servicio del sector público”, incluyéndose en éste las “Administraciones de las Comunidades Autónomas”. Así pues, la cuestión planteada es la de si dentro de ese personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas se comprenden, en lo que ahora importa, no sólo el Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Vasco —inclusión esta que acertadamente sí se acoge en la Sentencia aprobada por el voto mayoritario—, sino también el Lehendakari, lo que rechaza dicha Sentencia. Como voy a indicar seguidamente el Vicepresidente y los Consejeros con el Lehendakari integran un Gobierno al que como órgano colegiado la normativa constitucional y estatutaria atribuye las funciones administrativas, por lo que creo que no hay base bastante para separar, a los efectos retributivos que aquí interesan, unos miembros del Gobierno, Vicepresidente y Consejeros, a los que sí se reconoce la condición de personal al servicio de la Administración autonómica —afirmación que comparto—, de otro, el Lehendakari, para el que no se admite esa calificación —negación de la que disiento—, pues todos ellos forman parte del órgano colegiado que ostenta las funciones administrativas de la Comunidad Autónoma.

Es claro, pues, que será necesario indagar el sentido de la señalada norma básica, “operación que forzosamente coloca a este Tribunal en el terreno de la interpretación de la legalidad” —STC 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 6—, pues el entendimiento de dicho precepto constituye un prius lógico insoslayable para la resolución a pronunciar aquí.

2. Parto de la base, como bien hace la Sentencia, de que los preámbulos o exposiciones de motivos son un elemento importante a la hora de interpretar la ley —SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, FJ 7, 150/1990, de 4 de octubre, FJ 2 y 83/2005, de 7 de abril, FJ 3:

a) Dado que la tarea hermenéutica ha de desarrollarse “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad” de las normas —art. 3.1 del título preliminar del Código civil—, habrá que tener en cuenta, ante todo, la finalidad del ya citado precepto básico formulado en el art. 17 de la Ley 12/1996, tal como la refleja su preámbulo (STC 83/2005, de 7 de abril, FJ 3), que señala que con el propósito de “lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa” se aspira a la “reducción del déficit público” para lo que establece una congelación retributiva general para todo el sector público, perfectamente legítima en virtud de la competencia estatal para el trazado de la política económica general —art. 149.1.13 CE.

Así pues, hay que entender que tal finalidad propugna un amplio entendimiento del ámbito de aplicación de la medida congeladora que, prima facie, tiene una vocación de generalidad que corre paralela a la generalidad de la mencionada competencia estatal.

b) Todavía en el terreno del preámbulo de la Ley básica estatal, ha de subrayarse que aquel extiende, en lo que ahora importa, la congelación salarial a “todos los altos cargos de la Nación”. Y creo que el Lehendakari es un alto cargo de la Nación, por lo menos en la medida en que la Constitución le confía la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma (art. 152.1 CE y, en el mismo sentido, los arts. 33.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y 1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, del Parlamento Vasco).

Con ello destaco la virtualidad enriquecedora que para la unidad de la Nación española deriva de las Comunidades Autónomas. En efecto, sobre la base de “la indisoluble unidad de la Nación española” —art. 2 CE—, se constituyen en Comunidad Autónoma las nacionalidades y regiones, las cuales en su organización cuentan con cargos que vienen a integrarse en aquella unidad como altos cargos de la Nación. Ésta es el punto de partida para llegar a las Comunidades Autónomas y, a su vez, éstas cuentan con cargos que se incorporan a la unidad de la Nación española, aquí, en lo que a estos autos atañe, con la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma que al Lehendakari corresponde por expreso mandato constitucional —art. 152.1 CE, recogido también en los arts. 33.2 EAPV y 1 de la citada Ley vasca 7/1981.

En consecuencia, y sigo en el ámbito del preámbulo de la Ley básica estatal, la referencia a la congelación salarial de “todos los altos cargos de la Nación”, intensifica, en este concreto terreno, el criterio expansivo que antes señalaba y que podría —todavía sólo podría— dar lugar a la inclusión del Lehendakari en el campo de los afectados por el crecimiento retributivo cero.

3. Así las cosas, con el “clima” interpretativo que acabo de trazar, es llegado el momento de plantear ya directamente la cuestión de si el Lehendakari, a los efectos retributivos, propios, en este caso, de una Ley estatal que tiene carácter básico en virtud de la competencia del Estado en materia de política económica general —art. 149.1.13 CE—, queda o no incluido en el precepto básico —art. 17.1 b) LPGE— que formula su mandato de congelación “en materia de gastos de personal al servicio del sector público” incluyendo en éste a “las Administraciones de las Comunidades Autónomas”.

Y ya en este punto, he de subrayar la importancia de la interpretación sistemática —SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 39—, pues las normas no viven solas, conviven unas con otras y esta convivencia da lugar a que aquéllas se influyan recíprocamente en su sentido para lograr un resultado final armónico. Por ello el citado art. 3º.1 del título preliminar del Código civil nos conduce a tomar en consideración el “contexto” de la norma —STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6—, contexto en este caso dominante, puesto que está integrado por un precepto constitucional, que, además, aparece recogido y completado por el Estatuto de Autonomía para el País Vasco: por una parte, el Gobierno Vasco tiene funciones administrativas —art. 152.1 CE—, más concretamente “las” funciones administrativas —art. 29 EAV– y, por otra, el Gobierno Vasco, que es el que ostenta esas funciones administrativas, se integra por “un Presidente y Consejeros” —art. 30 EAV y art. 17 de la citada Ley vasca 7/1981.

Ha de concluirse, por tanto, que el Lehendakari, que forma parte del Gobierno que ostenta las funciones administrativas, no puede quedar excluido del desempeño de éstas, lo que arrastra como consecuencia su inclusión en el ámbito del precepto estatal básico que a la hora de describir el sector público cuyo personal queda afectado por la congelación salarial lo extiende a “las Administraciones de las Comunidades Autónomas”. Con ello no se desconoce la singularidad institucional del Lehendakari, pues creo que ésta no puede dar lugar a la exclusión que hace la Sentencia de la que discrepo: por un lado, tal singularidad, en cuanto derivada de la asunción de la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma, da lugar, en mi opinión, a la consideración del Lehendakari como alto cargo de la Nación, lo que en la ya citada expresa dicción del preámbulo de la Ley 12/1996 lleva a la congelación de sus retribuciones y, por otro, pese a tal singularidad, es lo cierto que el Lehendakari forma parte del Gobierno, junto con los Consejeros, y todos ellos ostentan las funciones administrativas, dato esencial para la solución que sostengo y que en la Sentencia se ha considerado bastante para incluir en el campo del personal al servicio de la Administración vasca y, por consecuencia, en la congelación retributiva a la mayoría de los miembros del Gobierno —Vicepresidente y Consejeros— y en cambio en dicha Sentencia el mismo dato no se ha entendido suficiente para llegar a la misma conclusión respecto de otro de los miembros del Gobierno —el Lehendakari—, cuando es lo cierto que las funciones administrativas se atribuyen constitucional y estatutariamente al Gobierno, es decir, a todo el Gobierno, o, lo que es lo mismo, a todos los miembros del Gobierno —Presidente y Consejeros.

4. En definitiva, la finalidad de la norma básica, dictada como medida de política económica general del Estado y su referencia a la congelación salarial de todos los altos cargos de la Nación, justifican plenamente la conclusión a la que he llegado, a la vista del texto del básico art. 17 LPGE interpretado a la luz de lo dispuesto en el art. 152.1 CE y en los arts. 29 y 30 EAPV y 17 de la Ley vasca 7/1981: el Lehendakari no estaba excluido de la regla de crecimiento salarial cero establecida para el personal al servicio del sector público en 1997, de donde deriva la inconstitucionalidad del precepto impugnado también en cuanto se refiere a aquél, por vulneración de la norma básica.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a seis de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia del Pleno de 6 de julio de 2006, dictada en el recurso de inconstitcuionalidad núm. 1298/1997, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley 10/1996, de presupuestos generales de la Comunidad Autonoma de Euskadi para 1997.

1. No comparto el fallo de la Sentencia mayoritaria en el pronunciamiento por el que excluye al Lehendakari de la congelación salarial establecida en los presupuestos generales del Estado de 1997 para todos los altos cargos de la Nación.

El fundamento jurídico 8 de la Sentencia de la mayoría, que contiene la ratio decidendi de ese fallo, presta atención al preámbulo de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, para intentar determinar a la luz del mismo “cuál ha sido la finalidad de la Ley básica, es decir, la finalidad buscada por el legislador” (sic en FJ 8).

El planteamiento es acertado: las exposiciones de motivos o preámbulos son a las leyes lo que los prólogos a las composiciones literarias o las oberturas a las operísticas; el preámbulo anuncia la finalidad que persigue una Ley y es una herramienta muy útil para su interpretación. Sin embargo el razonamiento que subsigue lleva a la conclusión de la que discrepo: la Sentencia de la mayoría cree que el preámbulo de la Ley de presupuestos para 1997 “dista ... de ser concluyente” o que “presenta ambigüedades e imprecisiones” (así en el repetido FJ 8) a la hora de determinar el alcance de la congelación salarial de todos los altos cargos de la Nación, establecida para 1997. Por eso procede la Sentencia a efectuar, en el mismo fundamento jurídico 8, una muy extensa y complicada interpretación —de la que también disiento— de lo que, según el artículo 17.1 de la ley básica estatal, constituye el “sector público”.

2. El alcance de la congelación discutida se desprende, sin embargo, en forma evidente del preámbulo de la Ley estatal y bastaba la regla in claris non fit interpretatio para determinar sin dificultad que en la expresión “sector público” de la norma del artículo 17.1 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, cabe el Presidente del Gobierno de la Nación y todos los Presidentes autonómicos. A mi entender esa norma quiso incluir, e incluía, al “Lehendakari” entre los altos cargos de la Nación afectados por la congelación salarial.

Por eso, con el máximo respeto al criterio de mis colegas de la mayoría, desarrollo mi opinión en este Voto particular (ex art. 90.2 LOTC).

3. En la STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 3, dijimos que los presupuestos generales del Estado son “un instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno”, de forma que mediante su “examen, enmienda y aprobación” las Cortes Generales ejercen una función específica y constitucionalmente definida, a través de la cual “cumplen tres objetivos especialmente relevantes: a) Aseguran, en primer lugar, el control democrático del conjunto de la actividad financiera pública (art. 9.1 y 66.2, ambos de la CE); b) Participan, en segundo lugar, de la actividad de dirección política, al aprobar o rechazar el programa político, económico y social que ha propuesto el Gobierno y que los presupuestos representan; c) Controlan, en tercer lugar, que la asignación de los recursos públicos se efectúe, como exige expresamente el art. 31.2 CE, de una forma equitativa, pues el presupuesto es, a la vez, requisito esencial y límite para el funcionamiento de la Administración (STC 3/2003, FJ 4).

La citada Ley de presupuestos generales del Estado para 1997 marcó un objetivo de dirección política esencial para los intereses nacionales de España en aquel momento: el control drástico del gasto público para 1997, para lograr la entrada de nuestro país en el sistema euro.

Así lo demuestra el párrafo noveno del preámbulo de la Ley, al efectuar la excepción —verdaderamente única— de que las pensiones públicas se incrementasen en 1997 un 2.6 por 100, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996. Y es que el mantenimiento del Pacto de Toledo (párrafo cuarto del citado preámbulo) se consideró compatible con un esfuerzo de solidaridad, al que no puede ser ajeno un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE).

La finalidad política perseguida no era baladí ya que se trataba de alcanzar “un crecimiento de la actividad y del empleo que nos permita lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa, la mejora de los niveles de bienestar social y la convergencia nominal con la Unión Monetaria en materia de precios y déficit público” (párrafo primero del preámbulo y FJ 3 de la Sentencia) para lo cual “el esfuerzo de reducción del déficit debe centrarse principalmente en la contención estructural del gasto, de manera que pueda asegurarse la estabilidad futura en la senda de corrección del desequilibrio presupuestario (párrafo undécimo del repetido preámbulo). Para lograr este objetivo la Ley de presupuestos para 1997 adoptó una serie de medidas no usuales, como, por ejemplo, la limitación de las incorporaciones de crédito durante el ejercicio respecto del gasto público global autorizado o la congelación del salario de todos los altos cargos de la Nación y de los trabajadores del sector público, de que nos hemos ocupado en este caso.

4. En efecto, de un lado “y con la finalidad de que no se alterase el importe del gasto público global aprobado por las Cortes, se suspende durante el ejercicio 1997 la posibilidad de realizar incorporaciones de crédito, excepto en casos concretos” así como “la facultad de realizar transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes” (párrafo séptimo del preámbulo). Ciertamente, aun cuando la Ley de presupuestos constituye, además de una habilitación de ingresos “una autorización de los gastos que el Gobierno puede realizar durante un ejercicio económico”, nada impide que a lo largo del ejercicio económico para el que se han aprobado unos determinados presupuestos el Parlamento los modifique a iniciativa del Gobierno y al amparo de la previsión del art. 134.5 CE, conforme a la cual “aprobados los presupuestos generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario” alterando así no solo la habilitación que la Ley de presupuestos constituye sino, también, el programa político y económico anual del Gobierno que el presupuesto representa. Es importante subrayar que, como ya se dijo en nuestra STC 3/2003, el uso de la facultad que atribuye aquel precepto constitucional “sólo puede llevarse a cabo en supuestos excepcionales, concretamente, cuando se trate de un gasto inaplazable provocado por una circunstancia sobrevenida (FJ 5), como así, por otra parte, lo preveía expresamente el art. 64.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria (actual art. 55 de de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria) al autorizar al Gobierno a solicitar de las Cortes Generales un crédito extraordinario o un suplemento de crédito sólo cuando exista “algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente” y no exista en los presupuestos del Estado “crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado” y, además, “se especifique el recurso que haya de financiar el mayor gasto público”. En definitiva, la tantas veces repetida Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997 incorpora una auto-limitación notable al uso de la facultad, en sí misma extraordinaria, que se prevé en el art. 134.5 CE (y en el 64.1 LGP) con la única finalidad de contener el gasto público y reducir el déficit público. Se trata, concluía el preámbulo, “de romper el círculo vicioso de déficit público, inflación, elevados tipos de interés y bajo crecimiento que ha predominado hasta ahora y sustituirlo por un círculo virtuoso de reducción del déficit y de la inflación que posibilite la reducción de los tipos de interés, la mejora de las expectativas y oportunidades de inversión y, como resultado de todo ello, un mayor crecimiento económico y reducción del paro” (párrafo segundo del preámbulo).

5. A esta rigurosa contención del gasto responde la “congelación salarial de todos los altos cargos de la Nación y de los trabajadores del sector público”, sobre la que nos hemos pronunciado en este recurso de inconstitucionalidad. Por si alguna duda cupiera de que esta expresión alcanza a las retribuciones del Lehendakari, el preámbulo de la Ley precisa que “esta congelación de las remuneraciones del personal funcionario y laboral del sector público es extensible a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica” (párrafo octavo del preámbulo).

Y es que las normas legales de la Ley de presupuestos para 1997 tienen, sin duda, como objeto directo la regulación de la Administración Central del Estado, que no de la autonómica, sin que de los preceptos que regulan las instituciones del Estado puedan inferirse, sin más, conceptos o características de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas. Pero, precisamente por ello, la repetida Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997 contiene la congelación, dentro de su título III, que lleva por rúbrica “De los gastos de personal” y, más concretamente, en el capítulo I del mismo, denominado “Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público”, un artículo 17 que la Ley califica como “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público”, que se dicta al amparo de las competencias exclusivas que los apartados 13 y 18 del art. 149.1 CE atribuyen al Estado (planificación de la actividad económica y régimen estatutario de los funcionarios públicos). Es pertinente añadir a dichos títulos —como también afirma la Sentencia de la mayoría— el principio de coordinación del art. 156.1 CE, al tratarse de un limite a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, en su vertiente de poder de gasto (por todas STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 4). La estructura general de la Ley estatal de 1997 corrobora, de esta forma el mandato que expresa en su preámbulo, por lo que me parece, en definitiva, que si el Lehendakari es “alto cargo de la Nación española”, quedó afectado por la congelación estricta de los salarios que se estableció en el ejercicio de 1997, al cobrar sus retribuciones de los presupuestos públicos, como lo hacen los demás Presidentes de Comunidades Autónomas, no apreciando en el preámbulo, las “ambigüedades e imprecisiones” que le atribuye la Sentencia de la mayoría (FJ 8).

6. Y esta es, en efecto, la primera posibilidad de interpretación que se ofrece en el fundamento jurídico 8 de la Sentencia mayoritaria y que, en mi opinión, dicho sea con el máximo respeto a la tesis contraria, es la correcta.

La norma básica estatal, que abre el citado capítulo I del título III, establece (apartado 2 del artículo 17) que “con efectos de 1 de enero 1997 las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”.

Es decir, se congela el salario de todos los trabajadores del sector público, debiéndose entender por “sector público estatal” en primer lugar, y conforme al art. 2 LGP, los trabajadores de la “Administración General del Estado” (letra a), los organismos autónomos (letra b), las “entidades públicas empresariales” (letra c), las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (letra d), las sociedades mercantiles (letra e), las fundaciones (letra f), entidades estatales de derecho público distintas de las anteriores (letra g) , así como los consorcios dotados de personalidad jurídica propia (letra h). Y por “Administración General del Estado” debe entenderse, en segundo lugar, según la Ley 6/1997, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), en lo que aquí interesa, el Gobierno, que es quien la dirige (art. 2) de conformidad, además con el art. 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG), que le atribuye la dirección de la “Administración civil y militar” y que se compone del Presidente, el Vicepresidente y los Ministros; los órganos centrales, integrados por los órganos superiores, esto es, los Ministros, como “miembros del Gobierno y titulares del máximo órgano de la Administración General del Estado” (apartado VII de la exposición de motivos y art. 6.2 a) y los Secretarios de Estado (art. 6.2.A.b); y los órganos directivos, a saber, los Subsecretarios y Secretarios Generales (art. 6.2.B.a), los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales (art. 6.2.B.b), los Subdirectores generales (art. 6.2.B.c), los Delegados y Subdelegados del Gobierno (art. 6.3) y los Embajadores y representantes permanentes ante organizaciones internacionales (art. 6.4). De todos los órganos centrales de la Administración del Estado citados anteriormente “los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores generales y asimilados”. Además, conforme al art. 14.2 LG, se les aplicará “a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General de Estado”, como así lo ha previsto la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, la cual, en su art. 1.2 define como “altos cargos”, entre otros muchos, a “los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado” (letra a); Ley, la anterior, que ha sido sustituida por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, en la que, nuevamente se consideran como “altos cargos” a los “miembros del Gobierno” [art. 3.2 a)] . Por último, y no en orden de importancia, la propia Ley 12/1996, de presupuestos generales del Estado para 1997, en su art. 20, bajo el rótulo de “Retribuciones de los altos cargos” cita, junto a las del Vicepresidente del Gobierno, los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados, las del Presidente del Gobierno.

7. Por eso cuando el art. 17.1 de la base estatal dispone, en su letra a) que “a efectos de lo establecido en el presente artículo constituyen el sector público” “La Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos” es para mí evidente que comprende a los altos cargos que la integran —desde el Presidente del Gobierno y empezando por él— así como a todo “el personal” (funcionario o laboral) que preste servicios para la misma.

En el mismo sentido la letra b) del apartado 1 del mismo artículo 17, cuando se refiere a las Administraciones de las Comunidades Autónomas alcanza a todas las personas que las integran tanto a los altos cargos de sus Administraciones (desde el Presidente del Consejo de Gobierno, y empezando por él) como a todos los trabajadores que presten servicios para ellas (funcionarios o laborales).

Más concretamente, y en relación con la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco dispone que el Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco (art. 29) organizándose en un Presidente y Consejeros (art. 30) y regulándose sus atribuciones por Ley del Parlamento Vasco (arts. 30 y 33.3) que es la Ley 7/1981, de 30 de junio, del Gobierno, que dispone expresamente que el Gobierno es el órgano colegiado que, bajo la dirección del Lehendakari, establece los objetivos políticos generales y dirige la Administración del País Vasco (art. 16).

8. El recurso al epígrafe e) “Órganos constitucionales del Estado”, en torno al que se gira y mueve el razonamiento estimatorio del fundamento jurídico 8 de la Sentencia mayoritaria, es innecesario, en mi opinión, para determinar que el alcance de la congelación que nos ocupa afecte tanto al Presidente del Gobierno como a sus Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado. Y es que la interpretación de la mayoría conduce a la lectura compleja de que el Presidente del Gobierno resulte alcanzado, una tantum, por la letra e) de la norma básica, mientras que el Vicepresidente y sus Ministros resultan alcanzados dos veces [por las letras a) y e) del mismo].

Este es mi Voto particular, que emito en Madrid, a seis de julio de dos mil seis, reiterando mi respeto al criterio opuesto de la mayoría, que siempre pondero con la máxima atención.

SENTENCIA 223/2006, de 6 de julio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:223

Recursos de inconstitucionalidad 3394/1997 y 3449/1997 (acumulados). Promovidos por la Junta de Extremadura y por ochenta y un Senadores del Grupo Socialista respecto al Reglamento de la Asamblea de Extremadura, reformado por Acuerdo del Pleno de la Cámara de 29 de mayo de 1997.

Vulneración de principios parlamentarios: legitimación activa de los Gobiernos autonómicos y contraste con los estatutos de autonomía; tramitación parlamentaria de enmiendas o proposiciones de ley con repercusiones presupuestarias. Voto particular.

1. La facultad del Ejecutivo para oponerse a la tramitación de iniciativas legislativas que puedan desvirtuar la ejecución de un presupuesto en curso se fundamenta en la confianza concedida por la Cámara a su programa anual de política económica, de suerte que el Gobierno puede pretender legítimamente que las previsiones económicas en él contenidas se observen rigurosamente y que no se dificulte su ejecución haciéndolo impracticable (SSTC 27/1981, 76/1992) [FJ 5].

2. Las discrepancias con las prioridades presupuestarias del ejecutivo pueden expresarse mediante la potestad de enmienda y aprobación de los presupuestos, pero una vez aprobados y durante su ejecución, que corresponde en exclusiva al Gobierno, no pueden, sin el consentimiento del Ejecutivo, plantearse iniciativas que alteren el equilibrio de los presupuestos [FJ 6].

3. A este Tribunal no le corresponde el control de las alteraciones que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones entre Legislativo y Ejecutivo, pero sí le es propio declarar si las reformas de las normativas parlamentarias introducen o no alteraciones sustantivas respecto del régimen de relación institucional establecido por las disposiciones constitucionales o estatutarias (STC 196/1990) [FJ 6].

4. Este Tribunal ha examinado la constitucionalidad de normas autonómicas por contraste con sus respectivos Estatutos de Autonomía, en supuestos que no tenían que ver con la delimitación del ámbito competencial autonómico frente al del Estado, sin cuestionar la idoneidad de los Estatutos como parámetro de la constitucionalidad de las normas autonómicas (STC 15/2000) [FJ 3].

5. La Junta de Extremadura carece de legitimación para plantear el recurso de inconstitucionalidad ya que el art. 32.1 LOTC reconoce una legitimación incondicionada para impugnar normas con rango de ley a una serie de sujetos entre los que no figuran los ejecutivos autonómicos, confiriendo únicamente a éstos, el art. 32.2 LOTC, una legitimación limitada al caso de las leyes, disposiciones y actos con fuerza de ley del Estado [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 3394/97 y 3449/97, interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y por ochenta y un Senadores del Grupo Socialista, respectivamente, contra los arts. 111.1 (párrafo segundo) y 121.4 (párrafo segundo) del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, en la redacción dada por la reforma llevada a cabo por Acuerdo del Pleno de la Cámara en sesión de 29 de mayo de 1997, publicado en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura” de 9 de junio de 1997, por posible infracción del art. 61 b) del Estatuto de Autonomía de Extremadura. Han sido parte el Abogado del Estado y la Asamblea de Extremadura. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1997 el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura interpuso recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 contra los arts. 111.1 (párrafo segundo) y 121.4 (párrafo segundo) del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, en la redacción dada por la reforma llevada a cabo por Acuerdo del Pleno de la Cámara en sesión de 29 de mayo de 1997, publicado en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura” de 9 de junio de 1997.

El recurso comienza detallando el procedimiento de reforma de los arts. 111 y 121 del Reglamento iniciado en virtud de una proposición de ley formulada por el Grupo Popular en 1996 y que dio a ambos preceptos, con la oposición del Grupo Socialista, la siguiente redacción:

Art. 111.1.- “Las enmiendas a un proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso requerirán la conformidad de la Junta de Extremadura para su tramitación.

Cuando la disconformidad de la Junta de Extremadura sea manifiestamente infundada y no exista coincidencia con la interpretación que haga la Mesa de la Asamblea, decidirá el Pleno de la Cámara, en un debate de los de totalidad, en la primera sesión plenaria que se celebre, oída previamente la Junta de Portavoces”.

Art. 121.4.- “Conocido el criterio de la Junta de Extremadura que supusiera la oposición a la tramitación por implicar la iniciativa aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Mesa de la Asamblea acordará la no admisión a trámite de la proposición de Ley y la devolución a su autor.

Cuando la disconformidad de la Junta de Extremadura sea manifiestamente infundada, decidirá el Pleno de la Cámara, tras un debate de los de totalidad, en la primera sesión plenaria que se celebre, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. Dicho debate versará únicamente sobre la discrepancia de criterios sobre si la iniciativa supone o no aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios en vigor”.

A continuación el escrito de recurso se centra en el examen de la legitimación del Consejo de Gobierno para la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad. En este sentido el Consejo de Gobierno sostiene que no puede caber duda sobre la legitimación de los ejecutivos autonómicos para promover recursos de inconstitucionalidad frente a normas estatales que violen las facultades o derechos reconocidos a esos órganos por sus respectivos Estatutos de Autonomía. La cuestión es si esa legitimación puede también extenderse a supuestos de infracción de esas facultades por parte de órganos de la propia Comunidad Autónoma. Para el Consejo de Gobierno el art. 162.1 CE marca la pauta de la interpretación que ha de hacerse del art. 32.2 LOTC. Este último precepto no privaría de legitimación a los Gobiernos autonómicos para impugnar normas con fuerza de ley autonómicas, sino que simplemente especificaría esa legitimación para recurrir contra normas del Estado, debiendo entenderse que para la impugnación de aquéllas es suficiente con la legitimación genérica reconocida en el art. 162.1 a) CE.

Esta interpretación del art. 32 LOTC vendría avalada por los avatares de la tramitación parlamentaria del precepto, de los que se desprendería la inequívoca voluntad del legislador respecto a la legitimación de los Gobiernos autonómicos. En efecto, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fue aprobada con un apartado 3 de su art. 32 que no fue incluido, por error, en el texto publicado oficialmente, y que legitimaba a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, “en todo caso, para impugnar las leyes, actos y disposiciones con fuerza de ley emanados de las respectivas Asambleas”. Admitiendo que ese apartado nunca ha entrado en vigor, alega el Consejo de Gobierno que no puede desconocerse su valor como criterio interpretativo del art. 32 LOTC. En otro caso sería preciso declarar la inconstitucionalidad del precepto, por imponer restricciones a una legitimación que el art. 162.1 a) atribuye sin limitación alguna y afectar con ello al derecho de acceso a la jurisdicción reconocido por el art. 24.1 CE.

El recurso de inconstitucionalidad pasa seguidamente a exponer los fundamentos materiales de la pretensión impugnatoria. En primer lugar alega el Consejo Ejecutivo que uno de los componentes fundamentales de la función de gobierno o de dirección política es la gestión de los recursos económicos, siendo la responsabilidad del ejecutivo ante la Asamblea una simple derivación propia del carácter exclusivo con el que se le atribuye esa facultad de dirección. Tal es el modelo de ordenación del poder que resulta de los arts. 134 de la Constitución y 61 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (en lo sucesivo, EAE), con el que se trata de asegurar que el Gobierno pueda desarrollar su programa político, del que es responsable ante el Parlamento y el electorado, mediante la ejecución del presupuesto sin perturbaciones por parte de la Cámara que, fuera de los cauces de la responsabilidad parlamentaria, le hagan imposible llevar adelante su programa de gobierno. Por ello el art. 61 b) EAE requiere la conformidad del Gobierno autonómico para tramitar toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios. Se trata de una auténtica facultad de veto, que se justifica por la necesidad de impedir que el Gobierno pierda el control sobre los medios económicos comprometidos para la ejecución de su programa político. La conformidad del Gobierno es, por tanto, una condición necesaria para la tramitación de una proposición de ley o de una enmienda.

El Reglamento, antes de la reforma contra la que ahora se recurre, establecía respecto de esta materia un régimen idéntico al del Congreso de los Diputados. Con la reforma en cuestión (continúa el escrito de demanda) se ha introducido un procedimiento que permite residenciar en el Pleno de la Asamblea la facultad de decidir si una proposición de ley implica o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, siendo así que anteriormente esa facultad era exclusiva del ejecutivo.

Una vez identificado el objeto de la reforma el Consejo Ejecutivo procede a analizar su constitucionalidad, adoptando como parámetro, básicamente, el art. 61 b) EAE. En esta línea se sostiene en la demanda que la innovación referida al dato de que el veto sólo puede ejercitarse respecto del ejercicio presupuestario en curso no merece ningún reproche, pues se trata de una idea implícita ya en el propio art. 61 b) EAE. No puede decirse lo mismo, en su opinión, del sistema introducido para la resolución de los conflictos que puedan plantearse entre la Asamblea y la Junta sobre el alcance del veto presupuestario, pues el poder de decisión se residencia ahora en el Pleno de la Cámara.

Para el ejecutivo extremeño las claves de la reforma pueden encontrarse en la exposición de motivos del Reglamento de la Asamblea, en la que se dice que el veto presupuestario reconocido al Gobierno no puede ser un acto discrecional. A juicio del recurrente con ese planteamiento se confunden los dos elementos que integran la institución del veto presupuestario frente a enmiendas y proposiciones de ley: efectos presupuestarios de las enmiendas y proposiciones, por un lado, y la decisión política sobre el ejercicio del veto, por otro. Aquéllos dependerán de la concurrencia de una circunstancia objetiva, cual es el aumento de los créditos o la disminución de los ingresos, en tanto que la discrecionalidad sólo es posible respecto de la decisión política de asumir o rechazar tales efectos. Esa potestad de veto, lejos de ser un freno al principio de la división de poderes, como se afirma en la exposición de motivos, es, para el actor, una consecuencia directa del mismo, pues de lo que se trata es de garantizar la función de gobierno, para lo que es fundamental asegurar el equilibrio presupuestario. Por otra parte entiende el Consejo de Gobierno que es de advertir una evidente contradicción entre los párrafos primero y segundo del nuevo art. 111.1 del Reglamento, en cuanto se ignora el hecho de que es la Cámara la que debe hacer una valoración previa sobre el efecto presupuestario de las enmiendas, pues a ella corresponde ponerlo de manifiesto a la Junta para que ésta ejerza o no su derecho de veto, con lo que huelga apelar después al contenido de la disconformidad o a si ésta es o no justificada.

El escrito de recurso advierte que la configuración de la técnica del veto presupuestario no impide que puedan existir conflictos, si bien sólo serán jurídicamente relevantes aquéllos que versen sobre la realidad de los efectos presupuestarios de las enmiendas o proposiciones. No siendo ésta una cuestión discrecional o política, sino técnica, es jurídicamente fiscalizable, en tanto que las discrepancias sobre la oportunidad de ejercer la facultad de veto, dándose las circunstancias para ello, no son, por el contrario, enjuiciables en Derecho, pues en eso consiste, precisamente, la facultad del ejecutivo. Y, desde luego, contra lo afirmado en la exposición de motivos, están fuera de lugar las facultades interpretativas de la Presidencia de la Asamblea, que sólo alcanzan al Reglamento de la Cámara (art. 28.2) y no a cuestiones técnicas, como es la concurrencia de efectos presupuestarios en una enmienda o proposición. Por último se observa que no sería correcto afirmar que es el ejecutivo el que interpreta la norma que le confiere el veto, pues el Gobierno se limita a hacer uso de una facultad conferida por el Estatuto de Autonomía. No hay, pues, interpretación, sino juicio de oportunidad sobre la aceptabilidad, en el marco presupuestario vigente, de una iniciativa que afecta a ese mismo marco.

El Consejo de Gobierno examina a continuación el sistema de conflictos establecido con la reforma reglamentaria impugnada, llamando la atención, en primer lugar, sobre el hecho de que se ha manipulado el propio planteamiento del conflicto. Y ello porque los nuevos arts. 111.1 y 121.4 del Reglamento lo presentan como un conflicto entre la Mesa y el ejecutivo, cuando un conflicto así es sencillamente imposible, dado que la relación del Gobierno es siempre con la Cámara en su conjunto. Por ello el veto que pueda ejercer el ejecutivo no es respecto de una actuación de la Mesa, sino en relación a actuaciones de parlamentarios individual o colectivamente considerados. La Mesa, como órgano de la Asamblea, podrá instarlo o ponerlo de manifiesto, pero no ser parte. Por esta vía, para el actor, pretende distraerse la atención sobre el verdadero conflicto, pues no se trata de que el Pleno intervenga como juez para resolver un conflicto entre la Mesa y la Junta, sino que es el Pleno el que, en su caso, debe manifestar su discrepancia sobre la interpretación del art. 61 b) EAE realizada por la Junta. Entonces es cuando surgiría el conflicto; por tanto no puede ser una de las partes quien lo resuelva.

La Junta de Gobierno continúa su fundamentación afirmando que el sistema establecido en los artículos impugnados es inconstitucional por oponerse abiertamente al art. 61 b) EAE. En primer lugar porque se introduce un control parlamentario de la potestad del ejecutivo de oponer el veto presupuestario. La reforma no distingue entre el control del efecto presupuestario y el control de la decisión política de oponer el veto, insistiendo el recurrente en que ninguno de ellos puede ser llevado a cabo por la Asamblea en los términos de la reforma que se discute. Por lo que hace al primero de los controles entiende el Consejo de Gobierno que afecta a una cuestión técnica, susceptible de un control jurídico que sólo compete al Tribunal Constitucional, no a la Asamblea. Podría sostenerse, a efectos dialécticos, que un eventual control de la Asamblea no excluiría el control jurisdiccional de las decisiones que la Cámara adoptase ante conflictos concretos. Siendo ello así la intervención del legislativo transforma, sin embargo, la esencia de la institución del veto, cuya finalidad no es otra que la de paralizar las iniciativas legislativas de la Asamblea que tengan efectos presupuestarios y que el Gobierno no quiera asumir, operando el veto como medio de defensa de las potestades del ejecutivo en el ejercicio de su función de gobierno, tal y como se configura estatutariamente. La eventual anulación por el Tribunal Constitucional de la norma así aprobada con infracción del art. 61 b) EAE no impediría que se hubiera producido el efecto presupuestario que el Gobierno no quería asumir. Además el control introducido supondría un “cambio de papeles” en el juego institucional diseñado por el Estatuto de Autonomía, pues, de acuerdo con el art. 61 b), es la Junta la que tiene que decidir, siendo su decisión la que podrá ser objeto de control jurisdiccional a instancia de la Asamblea. Con la reforma será la decisión de la Cámara la que deberá ser controlada a requerimiento de la Junta.

El escrito de recurso se detiene aún en otra consideración sobre la posibilidad de que el ejercicio del veto presupuestario pueda dar lugar a la exigencia de responsabilidad política, como cualquier decisión del ejecutivo. Aceptando que así sea, alega el Consejo de Gobierno que, en todo caso, la reforma combatida no tiene por objeto discrepancias de orden político, sino la interpretación sobre la concurrencia de las condiciones exigidas por el Estatuto de Autonomía para el ejercicio del veto presupuestario, cuestión ésta que no es discrecional, sino objetiva. Por tanto si se tratara de un simple control político su consecuencia sería dejar sin contenido el efecto jurídico de la potestad estatutaria del Gobierno: paralizar las propuestas con efecto presupuestario. Pero es que, además, el control político que puede ejercer la Asamblea sobre la acción del ejecutivo debe verificarse por medio de los instrumentos ya existentes, y no a partir de otros nuevos que carecen de apoyo constitucional y estatutario, y que sólo sirven para desvirtuar las relaciones entre poderes.

El Consejo de Gobierno insiste, a continuación, en que el veto presupuestario no está consagrado en el Reglamento, sino en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, limitándose aquél a reproducir el mandato estatutario. La reproducción de un mandato establecido en una norma superior sólo puede tener dos pretensiones: o respetar ese mandato aun con un texto diferente (lo que constituye una defectuosa técnica legislativa), o alterar el sentido normativo, que es lo que habría sucedido en el presente caso. Algo que para el recurrente es inaceptable en virtud del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) y que no tiene más fundamento que el hecho de contar en un momento determinado con una mayoría parlamentaria. Para el Consejo de Gobierno la mejor prueba de que lo que se persigue con la reforma es simplemente aprovechar la coyuntura de una mayoría parlamentaria contraria al ejecutivo viene constituida por el hecho de que uno de los Grupos minoritarios ha vuelto a presentar en la Asamblea siete proposiciones de ley que en su día fueron objeto de veto presupuestario. Estaríamos, por tanto, ante un uso torticero de una posición coyuntural con el fin de apropiarse de funciones que estatutariamente corresponden a la Junta.

Tras insistir en que la modificación llevada a cabo por la Asamblea sólo podría articularse a través de una reforma del Estatuto de Autonomía, el Consejo de Gobierno finaliza su recurso interesando que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1997 doña María Soledad Mestre García, Abogada y comisionada de ochenta Senadores, interpuso recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 contra los arts. 111.1 (párrafo segundo) y 121.4 (párrafo segundo) del Reglamento en la redacción dada por la reforma llevada a cabo por Acuerdo del Pleno de la Cámara en sesión de 29 de mayo de 1997, publicado en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura” de 9 de junio de 1997. Tras referir los antecedentes del procedimiento parlamentario que ha dado lugar a los preceptos impugnados, el escrito de demanda se centra en la fundamentación jurídica del recurso promovido, que viene a ser reproducción de la contenida en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97, ya sintetizada en el antecedente anterior, y concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos objeto de la demanda.

3. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1997 la Sección Segunda acordó, como trámite previo sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97, oír a la parte promotora y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen oportuno sobre dicha admisibilidad, por posible falta de legitimación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para la interposición del presente recurso.

El representante procesal de la Junta de Extremadura presentó su escrito de alegaciones el 1 de octubre de 1997, reiterando las razones ya esgrimidas en su escrito de interposición del recurso.

El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 6 de octubre de 1997. Tras examinar las distintas posibilidades interpretativas que resultan del juego combinado de los preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dedicados a la legitimación de las Comunidades Autónomas, el Fiscal General del Estado se decanta por una solución basada en varios principios. En primer lugar, el art. 162.1 a) CE habría establecido un numerus clausus de las personas legitimadas para interponer recurso de inconstitucionalidad, pero no habría establecido ningún tipo de limitación a priori. Por otro lado, aun aceptando que el art. 32 LOTC no pone límites a la legitimación de los mencionados en su apartado 1, entiende el Fiscal General que el apartado 2 no establece una doble limitación acumulativa (sólo se pueden impugnar normas estatales y en cuanto afecten a la autonomía propia), sino una sola: en el caso de que lo que se pretenda impugnar por una Comunidad Autónoma sea una ley, disposición o acto con fuerza de ley del Estado, será preciso que afecte al ámbito de su autonomía. En consecuencia lo que ocurriría sería que el legislador no ha abordado la cuestión de los posibles recursos de inconstitucionalidad promovidos por órganos de una Comunidad Autónoma contra leyes de la propia Comunidad, de manera que la legitimación al respecto debe regirse directamente por el art. 162.1 a) CE, que reconocería la legitimación de aquéllos para impugnar leyes propias. Por lo expuesto el Fiscal General del Estado interesa que se tenga por legitimado al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 233, de 29 de septiembre de 1997, y en el “Diario Oficial de la Asamblea de Extremadura”. Mediante diligencia de 3 de octubre de 1997 el Secretario de Justicia del Pleno hizo constar la rectificación por el Tribunal del error padecido respecto de la referencia al “Diario Oficial de Extremadura”, siendo lo correcto la mención del “Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura”. Dicha rectificación se publicó en el núm. 252 del “Boletín Oficial del Estado”, de 21 de octubre de 1997.

5. Por escrito registrado el 2 de octubre de 1997 el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones del representante procesal de la Junta de Extremadura se registró en el Tribunal el 7 de octubre de 1997. En él se manifiesta la adhesión de la parte a los fundamentos constitucionales del recurso núm. 3449/97, y se reproduce literalmente el contenido del recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97, promovido por la propia Junta contra los mismos preceptos impugnados en aquél, interesando la estimación de la demanda.

7. Mediante escrito registrado el 8 de octubre de 1997 el Abogado del Estado se personó en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 en representación del Gobierno de la Nación, manifestando su intención de no formular alegaciones, interesando se le notificara la Sentencia que en su momento se dictase.

8. Por medio de escrito registrado el 9 de octubre de 1997 el Presidente el Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

9. Mediante escrito registrado el 10 de octubre de 1997 el Letrado de la Asamblea de Extremadura solicitó la ampliación de plazo para presentar alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97, acordando la Sección Tercera, por providencia de la misma fecha, ampliarle en ocho días más el inicialmente concedido. El escrito de alegaciones se presentó finalmente el 22 de octubre de 1997.

El escrito comienza con la exposición de los antecedentes de la iniciativa legislativa que dio lugar a los preceptos ahora recurridos y con un análisis comparado de las normas equivalentes contenidas en otros Reglamentos parlamentarios, tales como el art. 151.5 del Reglamento del Senado y los correlativos de los Reglamentos de las Asambleas de nueve Comunidades Autónomas (arts. 140.5 y 153.5 del de la de Asturias; arts. 125.5 y 139.3 de la de Aragón; arts. 143.4 y 151.4 de la de Madrid; arts. 115.5 y 124.4 de la de Andalucía; arts. 127.4 y 145.3 de la de Navarra; art. 95.4, de la de Cataluña; art. 119.3 de la Valenciana; art. 114.4 de la de Baleares; y art. 115.4 de la de Canarias).

Por lo que hace ya al objeto del recurso la Asamblea advierte que cabría discutir si el art. 61 b) EAE invocado por los actores puede incluirse, por su contenido, entre las normas delimitadoras de competencia que integran el bloque de la constitucionalidad con arreglo al art. 28.1 LOTC. Esto sentado, y con carácter previo a la fundamentación de fondo, alega la Asamblea de Extremadura que es importante subrayar que la controversia planteada por los Senadores recurrentes sólo se extiende al caso del ejercicio presupuestario en curso, siendo pacífico que respecto de ejercicios futuros no cabe veto presupuestario. El escrito de alegaciones se centra seguidamente en la relación del art. 61 b) EAE con los arts. 111.1 y 121.4 del Reglamento, advirtiendo que, hasta el momento de la reforma de estos últimos ahora impugnada, no se había dado el caso de que el ejecutivo autonómico hiciera uso de su facultad de veto, por lo que se carecía de experiencia sobre una cuestión ya planteada y resuelta en otros Parlamentos. En este sentido se hace referencia a un Dictamen de los Servicios Jurídicos del Congreso de los Diputados sobre los arts. 111 y 126 del Reglamento de esa Cámara, cuyas conclusiones abonarían la solución adoptada por el legislador extremeño, en el sentido de que el veto gubernamental debe estar motivado y, aunque de manera excepcional, puede ser rechazado por la Cámara en supuestos manifiestamente claros de abuso de esa facultad. En esa línea vendría a coincidir la doctrina científica más autorizada.

La reforma controvertida, continúa el escrito de alegaciones, sería respetuosa con la facultad de veto del ejecutivo, cuyo ejercicio queda asegurado siempre que la disconformidad que lo fundamente no sea manifiestamente infundada. Se trata, pues, de evitar su ejercicio abusivo, con el que se perjudicaría la capacidad de iniciativa legislativa de los Diputados. El sistema establecido tras la reforma vendría, pues, a establecer tres cautelas: en primer lugar, que no se discuta todo criterio del Gobierno, sino sólo aquéllos que sean manifiestamente infundados o arbitrarios; además, que, en los supuestos de motivación infundada, la Mesa pueda confrontar las razones ofrecidas por el Gobierno; y, por último, que la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en la que está representado el Gobierno, eleve al Pleno la decisión sobre si se tramita o no la iniciativa. En definitiva, por un lado se preserva la prerrogativa del ejecutivo, y, por otro, se hace posible su enervación por el Pleno en supuestos de abuso.

El escrito de la Asamblea concluye con la observación de que la cuestión planteada es inédita en la jurisprudencia constitucional, sin que la reforma examinada diga nada en contra de la doctrina sentada en las resoluciones citadas por los recurrentes, pues, ni se desvirtúa la condición del presupuesto como vehículo de orientación de la política del Gobierno (SSTC 27/1981, de 20 de julio, y 76/1992, de 14 de mayo), ni se impide el ejercicio del veto presupuestario (ATC de 25 de junio de 1997). Por último se discute la afirmación de que la reforma convierte a la Asamblea en juez y parte en la resolución de conflictos con el ejecutivo, pues con ello se obvia la cuestión de que, si se asumiera la tesis del Consejo de Gobierno, el Parlamento no tendría ninguna posibilidad de defensa frente a posibles abusos, ya que no hay posibilidad de suscitar un conflicto de competencias entre ambos, ni de interponer un recurso de inconstitucionalidad o de amparo. El mecanismo elegido es, por tanto, el más adecuado, porque no debe olvidarse que el presupuesto ha sido aprobado por la Asamblea, con lo cual nadie mejor que el Pleno, con las mayorías que sostienen al Gobierno, para apreciar si la iniciativa que pretende tramitarse altera o no el presupuesto en vigor.

En virtud de lo expuesto la Asamblea solicita del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso y declare la constitucionalidad de las normas impugnadas.

10. Por providencia de 14 de octubre de 1997 la Sección Segunda acordó incorporar a las actuaciones del recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 los escritos presentados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y por el Fiscal General del Estado y, sin perjuicio de que el Tribunal resolviera en su momento sobre el problema de la legitimación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a efectos de interponer el recurso de inconstitucionalidad registrado en este Tribunal, admitirlo a trámite y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea de Extremadura, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó oír a la parte recurrente y a las emplazadas en este proceso, así como a la parte promotora del recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97, con el mismo objeto que el presente, a fin de que, en igual plazo del traslado, expusieran cuanto estimasen pertinente acerca de la acumulación de ambos procesos. Por último se acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 255, de 24 de octubre de 1997, y en el Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura.

11. Por escrito registrado en el Tribunal el 29 de octubre de 1997 la representación procesal de la parte actora del recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 manifestó no oponerse a la acumulación de ambos procesos.

12. Mediante escrito registrado el 29 de octubre de 1997 el Letrado de la Junta de Extremadura interesó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núm. 3394 y 3449/97.

13. Por medio de escrito registrado el 31 de octubre de 1997 el Presidente el Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

14. Por escrito registrado el 6 de noviembre de 1997 el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. Mediante escrito que fue registrado en el Tribunal el 6 de noviembre de 1997 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 y formuló alegaciones, si bien únicamente en relación con la legitimación del recurrente. A este respecto sostuvo que la normativa vigente no prevé la legitimación de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas para recurrir contra leyes o disposiciones con fuerza de ley de la Asamblea legislativa de su propia Comunidad Autónoma. El art. 32 LOTC sólo contempla la posibilidad de que recurran frente a leyes del Estado, y ese precepto no puede entenderse como autónomo o independiente del art. 162.1 a) CE, sino como su desarrollo y concreción técnica. Así resultaría, en primer lugar, de la propia Constitución, cuyo art. 165 remite a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la regulación de las condiciones para el ejercicio de las acciones, con lo que se reconoce que la legitimación prevista en el art. 162.1 a) CE es genérica y deberá ser condicionada y concretada por la Ley rectora del Tribunal. Así resultaría, por lo demás, de la doctrina establecida por la STC 25/1981, de la que se desprende que el art. 162.1 a) CE no reconoce una legitimación directa e incondicionada.

A lo anterior no puede oponerse, continúa el Abogado del Estado, que con ello se causa indefensión y se vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, pues el recurso de inconstitucionalidad no tiene por objeto garantizar el ejercicio de derechos o la defensa de intereses, y la legitimación para promoverlo deriva de la voluntad de la propia Constitución y tiene por fin la defensa de su supremacía y, por tanto, el interés general (STC 42/1985 y ATC 378/1996). Para el Abogado del Estado se desprende de la jurisprudencia constitucional que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el instrumento normativo que ha de determinar cuáles son los órganos legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad y qué normas o disposiciones pueden ser su objeto (STC 17/1990 y ATC 172/1986). Y es claro, en su opinión, que el art. 32 LOTC excluye taxativamente la posibilidad de que los Gobiernos autonómicos recurran las leyes o disposiciones con fuerza de ley de su propia Comunidad Autónoma. La hipótesis de que pudiera haber existido un apartado tercero del art. 32 LOTC sólo reforzaría este planteamiento, pues es evidente que sin esa previsión normativa no puede admitirse la legitimación que se pretende, sin que sea posible deducir lo contrario, dados los términos literales del precepto. En consecuencia el Abogado del Estado interesa que se acuerde la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la parte recurrente. Asimismo, y por medio de otrosí manifiesta que entiende procedente la acumulación del presente recurso al registrado con el núm. 3449/97.

16. La Asamblea de Extremadura presentó sus alegaciones al recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 el 8 de noviembre de 1997, alegaciones que son reproducción literal de las evacuadas en el trámite de audiencia concedido en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97, de las que se ha dejado constancia en el antecedente núm. 9 de esta resolución, con la única particularidad de que el representante procesal de la Cámara extremeña sostiene que, a la vista del art. 32 LOTC y de la doctrina sentada en la STC 17/1990, de 7 de febrero, el Consejo de Gobierno carece de legitimación para la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad.

17. Mediante escrito registrado el 8 de noviembre de 1997 el Letrado de la Asamblea de Extremadura manifiesta que no aprecia la existencia de la necesaria conexión entre el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 y el registrado con el núm. 3449/97, pues en aquél se suscita una importante cuestión previa de legitimación.

18. Por Auto de 9 de diciembre de 1997 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 al registrado con el núm. 3394/97.

19. Mediante escrito fechado el 30 de noviembre de 2005 el Magistrado don Pablo Pérez Tremps manifestó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente procedimiento y en todas sus incidencias, al concurrir la causa contemplada en el art. 219.6 LOPJ (haber emitido dictamen sobre el pleito o causa), toda vez que, previo a su nombramiento como Magistrado de este Tribunal, y a solicitud del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, redactó, junto con otro autor, un dictamen, de fecha 15 de mayo de 1997, sobre el presente asunto.

Por Auto de 13 de diciembre de 2005 el Pleno acordó estimar justificada la abstención formulada por el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, por concurrencia de la causa contemplada en el art. 219.6 LOPJ, y apartarlo definitivamente del procedimiento.

20. Por providencia de 4 de julio de 2006 se acordó señalar el siguiente día 6 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante los dos recursos de inconstitucionalidad acumulados en este procedimiento el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y ochenta y un Senadores del Grupo Socialista impugnan los arts. 111.1 (párrafo segundo) y 121.4 (párrafo segundo) del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, en la redacción dada por la reforma de dicho Reglamento aprobada por Acuerdo del Pleno de la Cámara extremeña en sesión de 29 de mayo de 1997. En ambos recursos se sostiene, al amparo de una misma fundamentación jurídica, que los preceptos impugnados infringen el art. 61 b) del EAE, pues suponen una alteración radical del sistema de relación entre el Ejecutivo y la Asamblea diseñado en el último de los textos citados, uno de cuyos principios fundamentales es el de la asignación de la denominada función de gobierno o de dirección política al poder ejecutivo. Elemento capital de la lógica inspiradora de aquella relación sería, justamente, la atribución al Ejecutivo de la facultad de oponerse a las alteraciones de las previsiones de gastos e ingresos vigentes para cada ejercicio presupuestario, indispensable para el correcto ejercicio de la exclusiva responsabilidad del Gobierno en la gestión de los recursos económicos. Ese elemento sustancial habría sido distorsionado por las normas recurridas, que lisa y llanamente despojan al Ejecutivo de aquella facultad de oposición, reconocida en el art. 61 b) del Estatuto de Autonomía de Extremadura (en lo sucesivo, EAE), homólogo del art. 134 de la Constitución.

Por su parte la Asamblea de Extremadura se opone al planteamiento de los recurrentes, alegando que con los preceptos impugnados sólo se pretende evitar el ejercicio abusivo por el Gobierno de su facultad de veto, que podría perjudicar la capacidad de iniciativa legislativa de los Diputados autonómicos. Afirma que con la regulación establecida no se hace posible la discusión de todo criterio del Gobierno, sino sólo la de aquéllos que sean manifiestamente infundados o arbitrarios, estatuyéndose una fórmula de solución que, además de ser la única verdaderamente operativa, confía la última palabra al Pleno de la Asamblea, siguiendo así la pauta marcada por numerosos Reglamentos de Asambleas autonómicas.

2. Antes de entrar en el examen del fondo de la cuestión, y como quiera que el recurso núm. 3394/97 fue admitido a trámite sin perjuicio de que el Tribunal resolvería en su momento sobre la legitimación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para recurrir contra normas con valor de ley de esa Comunidad Autónoma, debemos pronunciarnos sobre ese particular. Tanto la Asamblea de Extremadura como el Abogado del Estado, quien se ha personado en el recurso núm. 3394/97 con el solo objeto de alegar a este respecto, coinciden en señalar que los términos del art. 32 LOTC excluyen sin ninguna duda la posibilidad de que un Gobierno autonómico impugne normas con rango de ley de su propia Comunidad Autónoma. Por el contrario el Consejo de Gobierno y el Fiscal General del Estado (este último en el trámite de audiencia concedido por este Tribunal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso del Consejo) entienden que los arts. 162.1 a) CE y 32 CE admiten una interpretación integrada que derive en la conclusión contraria.

De acuerdo con el art. 32.2 LOTC los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas sólo están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía. Carecen, por tanto, de legitimación para recurrir en vía directa contra las leyes, las disposiciones o los actos con fuerza de Ley de su propia Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura intenta superar esta conclusión sosteniendo, por un lado, que el art. 162.1 a) CE legitima a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso directo con carácter general, sin las limitaciones que a su capacidad se han introducido en la Ley Orgánica de este Tribunal. Alude, asimismo, a la desaparición (en el trámite de publicación de la Ley Orgánica) de un tercer apartado del art. 32 LOTC, en el que precisamente se reconocía la legitimación de los Ejecutivos autonómicos para recurrir ante el Tribunal Constitucional contra leyes, actos y disposiciones con fuerza de ley de las respectivas Asambleas de las Comunidades Autónomas. Por su lado el Ministerio público propone una interpretación de los arts. 162.1 a) CE y 32 LOTC que hace de éste una norma limitativa de la legitimación general reconocida en el primero, en el sentido de que la legitimación de los Gobiernos autonómicos sería la regla respecto de todo tipo de ley [art. 162.1 a) CE], en tanto que el art. 32 LOTC añadiría una condición para el caso de las leyes del Estado, que sólo podrían ser impugnadas por las Comunidades Autónomas si afectasen al ámbito propio de autonomía. El art. 32 LOTC sería, por tanto, una norma limitativa de la legitimación de las Comunidades Autónomas, pero no por excluir la posibilidad de que impugnen normas autonómicas [para lo que basta el título del art. 162.1 a) CE], sino porque somete a condición su capacidad para recurrir contra leyes del Estado.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura observa que el actual régimen de legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad plantea algunas disfunciones; señaladamente la de hacer imposible la impugnación por esa vía de normas autonómicas con rango de ley por parte de órganos de la propia Comunidad Autónoma (o de las minorías que forman parte de esos órganos), con el efecto de que la defensa de la constitucionalidad de las normas autonómicas con rango de ley (particularmente en su contraste con los respectivos Estatutos de Autonomía) queda en manos de órganos estatales o de determinadas minorías que puedan formarse en éstos. Frente a tal observación ha de advertirse que, cualquiera que sea la valoración que en un plano de iure condendo se considere merece, en el momento presente el establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es el modelo vigente y a él deben ajustarse los pronunciamientos de este Tribunal.

La interpretación del régimen de legitimación diseñado en nuestra Ley Orgánica que proponen tanto el recurrente como el Fiscal conduciría, sencillamente, a la contravención de lo claramente preceptuado en el art. 32 LOTC. La suerte que hubiera corrido en la fase de elaboración parlamentaria el desaparecido apartado 3 de este artículo no permite que, en un intento de hacer prevalecer una supuesta o eventual voluntad del legislador frente al tenor literal de la ley, se interprete la Ley Orgánica de este Tribunal en un sentido manifiestamente contrario a la literalidad de sus preceptos. El apartado no incluido en el texto promulgado del art. 32 LOTC es, jurídicamente, una norma inexistente; y lo es a todos los efectos, incluso como pauta interpretativa de los apartados que sí existen en Derecho, pues el entendimiento de la norma a que esa pauta llevaría sería contrario al que resulta de su interpretación literal y de su conjunción sistemática con la totalidad de la Ley.

Este Tribunal, sometido exclusivamente a la Constitución y a su Ley Orgánica (art. 1.1 LOTC), si la regulación establecida en ésta no resulta contraria a los preceptos constitucionales [a los que no cabe considerar que se opone la concreción de la legitimación de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, extremo cuya inclusión en la LOTC concreta la legitimación de los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, reconocida en principio por el art. 162.1 a) CE, conforme a la llamada que hace a dicha Ley Orgánica el art. 165 CE], no puede atender a otra razón que la que resulta del art. 32 en la forma en que este precepto existe en Derecho e interpretando su contenido en los márgenes que le permiten los términos literales de la LOTC. El art. 32.1 LOTC reconoce una legitimación incondicionada para impugnar normas con rango de ley a una serie de sujetos entre los que no figuran los ejecutivos y legislativos autonómicos; a éstos sólo se les confiere, en el apartado 2 del mismo artículo, una legitimación limitada al caso de las leyes, disposiciones y actos con fuerza de ley del Estado. El hecho de que un apartado 3, no incluido en el texto promulgado de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, les reconociera también legitimación para impugnar leyes de la propia Comunidad Autónoma acredita, por lo demás, que se consideró en su momento necesario incluir en la Ley un apartado específico a fin de establecer la legitimación que ahora se quiere admitir. No habiendo entrado, finalmente, en vigor ese apartado, su inexistencia en Derecho supone que la regla de los apartados 1 y 2 excluye una interpretación extensiva de su alcance.

En consecuencia procede inadmitir el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97 por falta de legitimación para plantearlo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

3. Por lo que hace al problema de constitucionalidad planteado en el recurso núm. 3449/97 se impone todavía, antes de entrar en el análisis de fondo del tema central propuesto en él, precisar los términos del debate planteado por lo que hace a la norma de contraste pertinente para su resolución. Los Senadores recurrentes señalan como norma cuya infracción supone la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados la contenida en el art. 61 b) EAE, en cuya virtud corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura “[l]a conformidad para tramitar toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios”. Dicha norma se contiene hoy en el art. 60 b) del Estatuto, tras la reforma de la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, y bajo esa nueva forma ha de servir aquí como parámetro de contraste de la validez constitucional de los arts. 111.1 (párrafo segundo) y 121.4 (párrafo segundo) del Reglamento de la Asamblea.

Asimismo debe despejarse la duda suscitada por el Letrado de la Asamblea de Extremadura al afirmar, sin mayor desarrollo, que, en su opinión, el Estatuto de Autonomía no podría operar aquí como norma integrante del bloque de la constitucionalidad, en la medida en que ello sólo resulta procedente cuando se contempla la norma en su condición de regla de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, como resulta del art. 28.1 LOTC, lo que no es ahora el caso. Según este planteamiento la contradicción entre una ley (o norma con ese valor) autonómica y el correspondiente Estatuto de Autonomía sólo tendría dimensión constitucional (y su resolución sería, por tanto, competencia de este Tribunal) si de aquélla resultara una extralimitación competencial frente al Estado o a otra Comunidad Autónoma. El Estatuto de Autonomía, en suma, sólo sería parámetro de la constitucionalidad de la ley autonómica en tanto que norma de atribución de las competencias en las que la Comunidad Autónoma puede legítimamente dictar leyes propias.

Sin necesidad de extenderse en argumentos que contradigan una afirmación que la Asamblea de Extremadura no ha fundamentado, baste decir aquí que, siendo este Tribunal el único competente para declarar la inconstitucionalidad de normas autonómicas con valor de ley (y, en particular, por lo que aquí importa, de los Reglamentos de las Asambleas de las Comunidades Autónomas), un planteamiento como el apuntado por el representante procesal de la Asamblea supondría hacer imposible (por resultar impracticable ante cualquier otra instancia el necesario control de garantía) el respeto a los Estatutos de Autonomía por parte de las indicadas normas reglamentarias, fuera de los supuestos en que éstas incurrieran, mediatamente, en una invasión de las competencias propias del Estado o de otra Comunidad Autónoma. Supondría, en suma, privar a los Estatutos de Autonomía de su condición de “norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma” (art. 147.1 CE), a cuyo respeto, en todas sus partes, vienen principalmente obligados los órganos instituidos y regulados, precisamente, por los propios Estatutos de Autonomía.

Por lo demás, prueba de que la duda planteada por la Asamblea de Extremadura está fuera de lugar, es el hecho de que este Tribunal ha examinado la constitucionalidad de normas autonómicas por contraste con sus respectivos Estatutos de Autonomía en varios supuestos en los que la denunciada infracción de éstos no tenía que ver con su condición de normas delimitadoras del ámbito competencial autonómico frente al Estado, y ello sin que en ningún momento se cuestionara la idoneidad de los Estatutos para constituirse en parámetro de la constitucionalidad de las normas autonómicas. Tal fue el caso, por ejemplo, enjuiciado en la STC 15/2000, de 20 de enero, en la cual se examinó la constitucionalidad de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, por referencia al procedimiento de designación del Presidente de la Diputación Foral de Navarra establecido en la Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

4. Con anterioridad a la reforma de los arts. 111.1 (párrafo segundo) y 121.4 (párrafo segundo) del Reglamento toda enmienda a un proyecto de ley o toda proposición de ley que supusieran aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerían la conformidad de la Junta de Extremadura para su tramitación. Esta previsión, trasladada literalmente del ahora art. 60 b) EAE, no contemplaba la eventualidad de una discrepancia entre la Cámara y el Gobierno respecto a la realidad del hecho que hacía precisa la conformidad de este último; es decir, no se preveía que se pudiera hacer cuestión del criterio del ejecutivo cuando éste se opusiera a la tramitación de una enmienda o de una proposición alegando que implicaban un aumento de créditos o una disminución de ingresos. El art. 111.2 del Reglamento se limitaba a prescribir que la ponencia remitiría a la Junta aquellas enmiendas en las que, a su juicio, pudiera darse alguna de esas circunstancias, disponiendo el art. 111.3 del Reglamento que la Junta debía dar respuesta razonada en el plazo de quince días, entendiéndose que con su silencio expresaba su conformidad. En todo caso, de no haber sido consultado por iniciativa de la ponencia, el Gobierno podía oponerse a la tramitación de la enmienda en cualquier momento del proceso legislativo. Por su parte el Gobierno disponía de treinta días para oponerse a la tramitación de toda proposición de ley que supusiera aumento de créditos o disminución de ingresos, prescribiendo el art. 121.4 del Reglamento que antes de iniciarse el debate del Pleno para la toma en consideración de la proposición se daría lectura al criterio de la Junta, si lo hubiere expresado.

La Junta de Extremadura no había hecho uso de esta facultad de oposición hasta la IV Legislatura autonómica, cuando se opuso a la tramitación de doce proposiciones de ley presentadas por grupos de la oposición parlamentaria. Dado que, a juicio de la Mesa de la Cámara, la disconformidad del Gobierno con la tramitación de algunas proposiciones adolecía de falta de motivación, y como quiera que no había precedentes que pudieran ilustrar sobre la determinación más pertinente, se acordó requerir de los Servicios Jurídicos de la Cámara la elaboración de un informe. En el ínterin se formalizó una propuesta de reforma de los arts. 111.1 (párrafo segundo) y 121.4 del Reglamento que fue aprobada por el Pleno en los términos en los que ahora se impugna el contenido de esos preceptos. Con el régimen ahora vigente, no sólo se prevé la eventualidad de una discrepancia entre el ejecutivo y el legislativo en relación con la circunstancia de que una enmienda o una proposición supongan un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos, sino que se dispone que su resolución sea obra de la voluntad del Pleno. Otra novedad introducida por la reforma, consistente en que todas estas previsiones sólo se refieren al ejercicio presupuestario en curso, no es objeto de discusión por los ahora recurrentes, quienes entienden que únicamente se ha hecho explícita una previsión implícitamente contenida ya en el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Así las cosas, la cuestión a resolver es si la atribución al Pleno de la Asamblea de la facultad de rechazar por notoriamente infundada la oposición del Gobierno a la tramitación de una enmienda o de una proposición de ley que alteren las previsiones presupuestarias en relación con los créditos y los ingresos es o no contraria al art. 60 b) EAE.

5. Ya en uno de nuestros primeros pronunciamientos definimos a los presupuestos como “vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno” (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2). Y más recientemente afirmamos, con cita de la STC 76/1992, de 14 de mayo, que mediante su elaboración y aprobación parlamentarias se “cumplen tres objetivos especialmente relevantes: a) Asegura[r], en primer lugar, el control democrático del conjunto de la actividad financiera pública (arts. 9.1 y 66.2, ambos de la Constitución); b) Participa[r], en segundo lugar, de la actividad de dirección política al aprobar o rechazar el programa político, económico y social que ha propuesto el Gobierno y que los presupuestos representan; c) Controla[r], en tercer lugar, que la asignación de los recursos públicos se efectúe, como exige expresamente el art. 31.2 CE, de una forma equitativa, pues el presupuesto es, a la vez, requisito esencial y límite para el funcionamiento de la Administración” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 4). Razones todas que son predicables respecto de los presupuestos y de las relaciones entre Gobierno y Parlamento tanto en el ámbito nacional como en el autonómico.

En su condición de vehículo de dirección de la política económica del Ejecutivo el presupuesto es un instrumento fundamental para la realización de su programa de gobierno. Las singularidades de su procedimiento de elaboración y aprobación hacen de él, además, una expresión cualificada, en lo económico, de la confianza parlamentaria sobre la que necesariamente ha de constituirse cualquier Gobierno.

La ejecución de un presupuesto en curso supone la verificación de dos confianzas: de un lado la obtenida por el Gobierno con la investidura de su Presidente; de otro la concedida específicamente por la Cámara a su programa anual de política económica. Así como la primera sólo se pierde en los casos expresamente establecidos (con el éxito de una moción de censura o el fracaso de una cuestión de confianza), la segunda se conserva a lo largo del período de vigencia natural (o prorrogada) del presupuesto, de suerte que el Gobierno puede pretender legítimamente que las previsiones económicas en él contenidas se observen rigurosamente en el curso de su ejecución. Puede pretender, en definitiva, que sólo sea relevante la oposición a su programa de gobierno traducida en una retirada formal de la confianza obtenida con la investidura y que, constante esa confianza, no se dificulte la ejecución del programa del Gobierno haciéndolo impracticable con la desnaturalización del programa económico sobre el que se asienta. Éste es el fundamento de la facultad que se le reconoce al Ejecutivo para oponerse a la tramitación de iniciativas legislativas que puedan desvirtuar el instrumento económico de su acción de gobierno.

6. Planteado en esos términos el problema lo que hay que dilucidar en el presente proceso es a quien corresponde decidir, de acuerdo con lo previsto ahora en el art. 60 b) EAE, cuándo una proposición o enmienda supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En palabras de la STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 6, a “este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo”. Pero sí le es propio y privativo declarar si las reformas de las normativas parlamentarias introducen o no alteraciones sustantivas respecto del régimen de relación institucional definitorio o característico del modelo establecido por las disposiciones constitucionales o estatutarias que fijan el marco esencial al que deben sujetarse aquellas normativas. Este es precisamente el caso que los recursos de inconstitucionalidad que hemos de resolver someten a nuestro enjuiciamiento, toda vez que la reforma reglamentaria impugnada priva al Ejecutivo extremeño de la facultad de veto que le atribuye el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y somete su ejercicio hasta ella, políticamente libre, a una condición que no puede deducirse del texto del propio Estatuto: la de que, en caso de la producción de una discrepancia sobre si una enmienda o proposición de ley afecta al equilibrio presupuestario, será el Pleno de la Cámara quien la resuelva.

La reforma del Reglamento de la Asamblea de Extremadura lleva, en el punto ahora examinado, pura y simplemente a privar al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de la facultad que tiene reconocida en el art. 60 b) EAE, facultad que viene justificada como consecuencia de la asunción de los principios básicos del llamado “parlamentarismo racionalizado” por parte tanto del Texto constitucional español como de los Estatutos de las diferentes Comunidades Autónomas.

Basta, para comprender el alcance de la operación que realizan los apartados segundos de los arts. 111.1 y 121.4 del Reglamento, aquí impugnados, con constatar que, según los mismos, en caso de desacuerdo de la Mesa de la Cámara, por entenderla manifiestamente infundada, con la disconformidad del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura respecto a la tramitación de una enmienda o proposición de ley de la cual se afirma que supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso, será el Pleno de la Cámara el que resuelva la discrepancia suscitada en un debate de totalidad.

Es decir, Mesa y Pleno se erigen en jueces de si concurren o no las circunstancias que permiten al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura oponerse a la tramitación de iniciativas normativas que alteren el equilibrio presupuestario. Esto, sencillamente, supone modificar la regla prevista en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, que en su artículo 60 b) establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la conformidad para tramitar toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, sin prever los límites a dicha potestad que se derivan de las normas recurridas.

Tales normas, por tanto, alteran el sistema de relaciones entre la Junta y la Asamblea previsto estatutariamente, sistema de relaciones que, respecto al necesario respeto a los compromisos económicos asumidos mediante la aprobación por dicha Asamblea del presupuesto de la Comunidad Autónoma, elaborado y ejecutado por el Consejo de Gobierno de la Junta, y examinado, enmendado, aprobado y controlado por la Asamblea [art. 60 a) EAE], es claro en el sentido de que solamente se podrán alterar dichos compromisos con el consentimiento del Ejecutivo autonómico, quedando facultado éste, con toda libertad, para oponerse a las iniciativas que pretendan modificarlos, y sin que puedan los órganos parlamentarios emitir un juicio sobre el carácter de manifiestamente infundada o no de tal oposición, puesto que al introducirse una norma que los habilita para realizar dicha tarea se está claramente trasladando la potestad de decidir del Gobierno a la Asamblea de la Comunidad Autónoma, alterando así el equilibrio de poderes previsto en el Estatuto de Autonomía, equilibrio de poderes diseñado en línea con las interpretaciones más recientes del régimen parlamentario (a las que responde, sin duda, el diseño de la forma de gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura), en las que se ha pretendido reforzar la posición de los ejecutivos y, singularmente, de sus presidentes, en aras de dotar a todo el sistema de una mayor estabilidad y mejorar su funcionamiento.

Las discrepancias con las prioridades presupuestarias del ejecutivo pueden expresarse, en ese marco, mediante la potestad de enmienda y aprobación de los presupuestos y, en último caso, con el uso de los instrumentos de exigencia de responsabilidad previstos estatutariamente. Pero es claro que, una vez aprobados, y durante su ejecución (que corresponde en exclusiva al Gobierno —controlada, eso sí, por la Asamblea), no pueden, sin el consentimiento del Ejecutivo, plantearse iniciativas que alteren el equilibrio de los presupuestos.

El órgano facultado estatutariamente para decidir si se produce o no dicha alteración es el Gobierno, al que se le supone, en general, dotado de la confianza de la Cámara tras su obtención mediante los mecanismos de investidura; y al que ha de reconocerse, en particular tras la aprobación de los presupuestos, el apoyo necesario para poder desarrollar el programa económico anual expresado en aquéllos. Dentro del período de vigencia de un presupuesto siempre podrá la Asamblea, en caso de discrepancia grave, retirar la confianza parlamentaria al Gobierno utilizando al efecto los instrumentos de censura que están a su disposición. Lo que no es compatible con un “sistema parlamentario racionalizado”, como el previsto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, es pretender gobernar mediante decisiones parlamentarias puntuales que alteren los términos de la relación de confianza establecida entre Asamblea y Consejo de Gobierno en el campo presupuestario, que es donde se expresan con mayor claridad las prioridades de la acción política en general y de la gubernativa en particular.

En consecuencia las normas reglamentarias repetidamente citadas son inconstitucionales y consiguientemente nulas, en tanto en cuanto se oponen a lo expresamente dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, norma institucional básica de dicha Comunidad Autónoma, conforme establece el art. 147.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

2º Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449/97 y, por consiguiente, declarar la inconstitucionalidad y, consecuentemente, la nulidad del apartado segundo del art. 111.1 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura y del apartado segundo del art. 121.4 del mismo Reglamento.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 6 de julio de 2006, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 3394/97 y 3449/97, al que se adhieren los Magistrados don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Con el respeto que siempre me merece el criterio de mis colegas, aunque discrepe de él, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC expreso por este Voto particular mi disentimiento respecto a la Sentencia del Pleno, disentimiento limitado al extremo de la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad núm. 3394/97, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por la apreciación contenida en el fundamento jurídico 2 de la falta de legitimación de dicho recurrente.

Comparto, por el contrario, la tesis mayoritaria de estimación del otro recurso acumulado, que, en mi criterio, debía haberse extendido también al recurso inadmitido.

1. En contra de la tesis mayoritaria considero que se debía haber reconocido la legitimación negada al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, que entiendo directamente fundada en el art. 162.1 a) CE.

Al respecto no puedo compartir la tesis expresada en la Sentencia, que supone hacer prevalecer la literalidad de lo dispuesto en el art. 32 LOTC sobre lo dispuesto en términos inequívocos en el referido precepto de la Constitución. Tal prevalencia me parece inadmisible, pues ante los términos, a mi juicio, incontrovertibles del precepto constitucional, resulta inoperante lo dispuesto en el precepto infraconstitucional, cualquiera que pueda ser su posible claridad.

Aunque a otros efectos, ciertamente (en el caso aludido, a los de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas), tenemos dicho en la STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 24, que “la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecer la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivada en la Constitución no sólo fundan en su origen, sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador”; y por ello “lo que las Cortes no pueden es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente”.

Partiendo de ese presupuesto conceptual, debe afirmarse que, puestos en contraste, como ocurre en el presente caso, un precepto de la Constitución, en concreto el art. 162.1 a), y otro de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el 32, la incuestionable primacía de la Constitución obliga a examinar si el primero atribuye al recurrente la legitimación en que pretende ampararse, o si existe en él, o en otro precepto constitucional, alguna base para restringir su sentido literal primario, justificando de ese modo en el plano infraconstitucional de la LOTC el sentido restrictivo de la legitimación para la interposición del recurso de inconstitucionalidad reconocido a “los órganos colegiados ejecutivos y, en su caso, las Asambleas de las Comunidades autónomas”.

2. La Sentencia elude ese inexcusable examen, con una formulación casi de pasada, en la que se enuncia en términos marcadamente apodícticos lo que es en este caso, al menos, sumamente problemático.

Se dice en la Sentencia:

“Este Tribunal, sometido exclusivamente a la Constitución y a su Ley Orgánica (art. 1.1 LOTC), si la regulación establecida en ésta no resulta contraria a los preceptos constitucionales [a los que no cabe considerar que se opone la concreción de la legitimación de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, extremo cuya inclusión en la LOTC concreta la legitimación de los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas reconocida en principio por el art. 162.1 a) CE conforme a la llamada que hace a dicha Ley Orgánica el art. 165 CE], no puede atender a otra razón que la que resulta del art. 32 en la forma en que este precepto existe en Derecho e interpretando su contenido en los márgenes que permiten los términos literales de la LOTC”.

Adviértase como el pasaje transcrito comienza jerarquizando adecuadamente el alcance de la vinculación exclusiva de este Tribunal a la Constitución y a su Ley Orgánica, en la medida en que la sumisión a la última se condiciona a que “la regulación establecida en ésta no result[e] contraria a los preceptos constitucionales”. Pero ante la ineludible necesidad de afrontar la aplicación de ese expresado condicionante a este caso, dada la dificultad, en principio, de acoplar el sentido literal del art. 32 LOTC al del art. 162.1 a) CE, el reto intelectual que tal exégesis suscita se solventa con una simple afirmación casi incidental, recogida entre corchetes (lo que expresa el carácter subordinado que se atribuye a lo que debiera ser, a mi juicio, el núcleo esencial del enjuiciamiento), sin una explicación argumentada del alcance normativo del art. 162.1 a) CE, clave en este caso, ni una justificación razonada de que la limitación del art. 32 LOTC viene cubierta por “la llamada que hace a dicha Ley Orgánica el art. 165 CE”. Esto es, se incurre en el vicio, bien conocido en ámbitos jurisdiccionales, de hacer supuesto de lo que es cuestión. Y en este caso muy problemática cuestión, por cierto.

Naturalmente, si se acepta el afirmado supuesto, puede aceptarse también, como correcta derivación en ese caso, la proclamación de que este Tribunal “no puede atender a otra razón que la que resulta del art. 32 en la forma en que este precepto existe en Derecho e interpretando su contenido en los márgenes que le permiten los términos literales de la LOTC”.

Pero si no se acepta el supuesto, el discurso necesariamente deberá ser otro.

En tal sentido deberá tratarse como cuestión lo que es tal, y no supuesto.

3. Sobre el particular el art. 162.1 a) CE reconoce en términos de rotunda claridad, y sin ninguna clase de restricciones, condicionamientos ni remisiones a la LOTC la legitimación “para interponer el recurso de inconstitucionalidad”, entre otros, a “los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas”. Respecto a éstas el único condicionante se contiene en lo atinente a “las Asambleas de las mismas”, dados los términos “en su caso”, susceptible de diversas interpretaciones en cuanto a su alcance, lo que aquí resulta intranscendente, toda vez que el recurrente es precisamente un órgano colegiado ejecutivo de una Comunidad Autónoma, y no una Asamblea.

Pero no está de más, a efectos de evidenciar el carácter incondicionado de la legitimación atribuida a “los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas”, el destacar el contraste entre la legitimación atribuida a esos órganos y a las Asambleas, para excluir en la norma todo atisbo de restricción de la legitimación de los primeros.

Al propio tiempo resulta indiscutible en el sentido normativo del precepto constitucional la equiparación en él de los distintos sujetos legitimados (“el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas…”). Por ello un tratamiento diferencial en norma infraconstitucional de la legitimación que la Constitución establece en términos indiferenciados deberá, en su caso, fundarse directamente en un precepto de la Constitución que así lo justifique.

A mayor abundamiento el carácter completo y cerrado de la norma del art. 162.1 a) CE se evidencia por lo dispuesto en el apartado 2 del propio artículo, que remite a la ley orgánica la determinación de los legitimados en los demás casos (“en los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y los órganos legitimados”).

No resulta así, a mi juicio, exégesis aceptable del art. 162 CE la de que, existiendo en uno de sus apartados una expresa remisión a la ley orgánica, y en el otro un regulación lógicamente completa y normativamente cerrada en sí misma, respecto a ésta pueda considerarse viable una especie de remisión implícita o apertura posible a un complemento del precepto constitucional por la ley orgánica. Sería, en su caso, otro precepto diferente el que abriera la vía a ese complemento, lo que nos lleva al examen de lo dispuesto en el art. 165 CE, citado en la Sentencia.

4. En cuanto al alcance de este precepto, que según la Sentencia fundamentaría la regulación del art. 32 LOTC en la restricción que en él se introduce respecto de la legitimación de las Comunidades Autónomas, hay que observar que, en lo que al caso conviene, lo que en él se remite a la Ley Orgánica es la regulación del “procedimiento ante el mismo [el Tribunal Constitucional] y las condiciones para el ejercicio de las acciones”.

Parece claro que lo regulable por la Ley Orgánica, a la que el precepto constitucional remite, deberá ser lo no regulado ya directamente en la propia Constitución, caso en el que se encuentra precisamente la legitimación para el recurso de inconstitucionalidad, salvo que la regulación de la Ley Orgánica se limite a la mera reproducción de la regulación constitucional, para dotar de complitud a la norma; pero sin correcciones ni restricciones, que serían, en su caso, contrarias al principio constitucional de jerarquía normativa (art. 9.3 CE).

La cuestión sería la de si en el concepto constitucional de “las condiciones para el ejercicio de las acciones” puede incluirse la regulación de la legitimación.

Que ello no es así parece claro, habida cuenta de que procesalmente la acción corresponde al capítulo conceptual del objeto del proceso, mientras que en la legitimación se trata de un requisito del sujeto.

Pero al margen de esa consideración procesal, en sí misma extraconstitucional, sin salirnos de una interpretación sistemática intraconstitucional, debe destacarse el dato, ya antes resaltado, de que, al regular la legitimación para los distintos procesos, en los del apartado 1 del art. 162 no se hace remisión a la Ley Orgánica, a diferencia de lo que se hace en el apartado 2, por lo que no resulta lógico dar al concepto de “condiciones para el ejercicio de las acciones” un alcance habilitante de la Ley Orgánica para regular en cuanto a la legitimación tanto lo que le viene remitido expresamente por el art. 162.2 como lo que no se le remite en el apartado precedente.

La exégesis lógica del precepto, a mi juicio, lleva más bien a una conclusión contraria a la proclamada en la Sentencia en el pasaje antes transcrito; esto es, a la de que en caso de apreciar en el art. 32 LOTC una restricción del sentido normativo del art. 162.1 a) CE, la misma no será “conforme a la llamada que hace a dicha Ley Orgánica el art. 165 CE”.

Y excluida esa habilitación, si se llegara a la conclusión de que el art. 32 LOTC restringe el alcance de la legitimación directamente regulada en el art. 162.1 a) CE, la misma no sería directamente aceptable, pues aplicando, mutatis mutandis, la doctrina de la STC 76/1983, FJ 4, antes citada, “el legislador tampoco puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución”.

5. Interpretado, pues, el sistema constitucional de legitimación para el recurso de inconstitucionalidad en su propio contexto, y descendiendo a la exégesis del art. 32 LOTC, resulta indudable que en él, según razona la Sentencia, a los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas “sólo se les confiere, en el apartado 2 del mismo artículo, una legitimación limitada al caso de las leyes, disposiciones y actos con fuerza de Ley del Estado”.

Ahora bien, si el hecho positivo inequívoco de ese reconocimiento explícito de legitimación conllevase la exclusión de la legitimación para lo no reconocido (tesis de la Sentencia, reflejada en el uso del adverbio “sólo”), nos encontraríamos ante una contradicción de sentido entre el art. 162.1 a) CE y el art. 32 LOTC en cuanto al sentido excluyente de éste, lo que, de ocurrir, nos situaría en el ámbito de la salvedad recogida en el párrafo de la Sentencia antes transcrito en cuanto a la sumisión exclusiva a la Constitución y a su Ley Orgánica “si la regulación en éste no resulta contraria a los preceptos constitucionales”, lo que nos debiera llevar a un apartamiento de la Ley Orgánica, para atenernos estrictamente a la Constitución.

Ante la gravedad de una apreciación de que el art. 32 LOTC pudiera no ser conforme a la Constitución en el punto que nos ocupa, resulta necesario intentar una interpretación del precepto orgánico, que en este caso puede ser la que propone el Ministerio Fiscal, interpretación que no puede considerarse directamente contraria al sentido literal del precepto, en el que no existe un contenido explícito, terminante e inequívoco, de exclusión de la legitimación en otros casos distintos de los expresamente reconocidos.

Para ello no es necesario acudir al iter parlamentario de elaboración del precepto, aunque no sea factor despreciable el de la desaparición final de un párrafo del precepto, respecto del que no consta acuerdo parlamentario explícito en tal sentido.

Pero al margen del inexplicable fenómeno parlamentario, y limitándonos al Derecho vigente tal y como está establecido, en el que el elemento primordial es la Constitución y el subordinado la Ley Orgánica, la interpretación de ésta en sentido constitucional, tal y como propone el Ministerio Fiscal, ha de llegar a la conclusión de que la legitimación otorgada al recurrente en el art. 162.1 a) CE no viene explícitamente excluida en el art. 32 LOTC, y debe serle reconocida.

Apreciada su legitimación, son extensibles para la estimación de su recurso, como ya se ha adelantado en otro lugar, las mismas razones que fundamentan la estimación del acumulado.

En tal sentido dejo expresado mi personal opinión sobre el caso.

Madrid, a seis de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 224/2006, de 6 de julio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:224

Cuestión de inconstitucionalidad 1919/1999. Planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia respecto al párrafo segundo del artículo 129 de la Ley hipotecaria.

Potestad judicial: cuestión de inconstitucionalidad, sobre el procedimiento ejecutivo extrajudicial, inviable.

1. La exigencia de que el órgano proponente debe concretar el precepto constitucional que supone infringido no significa tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión haya de contener la cita de tal precepto, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma (STC 126/1987) [FJ 5].

2. En el trámite de la audiencia del art. 35.2 LOTC resulta inexcusable que se identifiquen con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la Constitución que se consideren vulneradas (AATC 29/2003, 173/2006) [FJ 4].

3. La finalidad propia de la cuestión de inconstitucionalidad no es en modo alguno resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de Ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (ATC 62/1997) [FJ 5].

4. El carácter preconstitucional de la norma legal cuestionada no impone que el Juez deba abstenerse de plantear la cuestión de inconstitucionalidad dado que este Tribunal es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de la misma, declarando, si procede, su inconstitucionalidad sobrevenida y, en tal supuesto, su derogación (SSTC 126/1997, 4/1981) [FJ 2].

5. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación, modificación o sustitución de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que tras esas operaciones resulte o no aplicable al proceso a quo y de que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (STC 253/2004) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1919/99, planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, respecto al párrafo segundo del art. 129 de la Ley hipotecaria, desarrollado por los arts. 234 a 236 o) del Reglamento hipotecario. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de mayo de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, por medio del cual se eleva la presente cuestión de inconstitucionalidad. Al escrito se acompaña, junto al testimonio íntegro de las actuaciones, el Auto de la referida Sección, de 14 de abril de 1999, en el que se acuerda plantear la posible inconstitucionalidad del art. 129, párrafo segundo, de la Ley hipotecaria, desarrollado por los arts. 234 a 236 del Reglamento hipotecario, por vulneración de los arts. 117.3 y 24.1 CE.

2. Los antecedentes de la cuestión, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Mediante escritura pública otorgada el 4 de marzo de 1991, la entidad Abbeycor Nacional Hipotecario, S.A., sociedad de crédito hipotecario, concedió a Emprocom, S.L., un préstamo con garantía hipotecaria sobre determinadas fincas sitas en un edificio situado en plaza de la Reina y calles Corregería y Verónica de Valencia (el préstamo hipotecario fue ampliado por escritura de 28 de enero de 1993). En la estipulación octava, y bajo el epígrafe “Procedimiento”, para hacer efectiva la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, se concedía a la prestamista la facultad de optar, a su elección, entre la acción ejecutiva ordinaria, el procedimiento judicial sumario del art. 131 LH o el extrajudicial previsto en los arts. 234 y 235 RH.

b) El 9 de julio de 1992, Emprocon, S.L., celebró con CLEOP, S.A., un contrato que tenía por objeto la construcción por parte de ésta, con suministro de materiales y mano de obra, de la terminación de la ampliación del sótano y ejecución de dos plantas de sótano garaje, planta baja comercial y ocho viviendas, por cuenta y riesgo de la propiedad, sobre un solar propiedad de esta última, sito en la plaza de la Reina y calles Corregería y Verónica, de Valencia. En la cláusula decimoctava se hacía constar que CLEOP, S.A., ostentaba la plena y exclusiva posesión de las obras objeto del contrato desde el inicio de su ejecución y hasta el momento de su entrega a la propiedad mediante la recepción provisional de las mismas. Asimismo, se estipulaba que CLEOP, S.A., no estaba obligada a entregar, total o parcialmente, las obras objeto del contrato mientras que la propiedad no le hubiese satisfecho, en la forma pactada, la totalidad de las certificaciones libradas o el importe de los pagos que, siendo de cuenta de la propiedad por Ley o conforme a lo estipulado en el contrato, hubiesen sido efectuados por CLEOP, S.A. Igualmente, se establecía que ésta no estaba obligada a entregar total o parcialmente las obras si la propiedad no le hubiese entregado garantías reales y suficientes que cubrieran los importes pendientes de vencimiento en la fecha de la mencionada entrega.

c) Ante el impago de la deuda motivada por la hipoteca, y previa reclamación a Emprocon, S.L., de la cantidad adeudada, la entidad Abbey National Bank, S.A.E., instó la iniciación del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria ante el Notario de Valencia don Vicente L. Simo Santonja. La subasta de las fincas hipotecadas se anunció en el “Boletín Oficial del Estado” de 13 de mayo de 1994, teniendo lugar el 29 de agosto de 1994 y adjudicándose el remate a la sociedad acreedora, que fue el único postor. La escritura de compra se otorgó el 19 de octubre de 1994.

d) CLEOP, S.A., formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra Abbey National Bank, S.A.E., y Emprocon, S.L., solicitando la declaración de nulidad del procedimiento extrajudicial sumario de ejecución hipotecaria tramitado a solicitud del Banco demandado, con declaración de nulidad de los actos de anuncio de subasta, subasta, remate, adjudicación y escritura pública de compra venta, así como la declaración de que las inscripciones registrales practicadas en el Registro de la Propiedad núm. 8 relativas a las fincas objeto de ejecución en aquel procedimiento eran igualmente nulas, ordenándose la cancelación de las inscripciones. Tras la correspondiente tramitación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia dictó Sentencia con fecha 11 de noviembre de 1996 desestimando la demanda.

e) Interpuesto recurso de apelación por CLEOP, S.A., y una vez celebrada la vista, en la que la parte apelante trajo a colación la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998 (que consideró contraria a la Constitución la previsión del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria contemplado en el art. 129, párrafo segundo, de la Ley hipotecaria), la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, por providencia de 10 de julio de 1998, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre “la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del contenido del párrafo 2 del art. 129 de la Ley hipotecaria, desarrollada por los arts. 234 a 236 del Reglamento hipotecario”.

En el trámite de alegaciones, la apelada Abbey National Bank, S.A.E., en escrito presentado el día 22 del mismo mes y año, manifestó su disconformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y la inutilidad, en todo caso del mismo, pues los derechos que afirma ostentar CLEOP, S.A., en ningún caso alterarían la condición de acreedor hipotecario y el derecho preferente de la apelada que, incluso en el supuesto de que se estimase el recurso de apelación, podría iniciar el correspondiente procedimiento judicial sumario del art. 131 LH, de forma que, en poco más de un año, podría haberse adjudicado los inmuebles o haber cobrado el importe correspondiente al precio de adjudicación. Por tanto, lo único que se produciría con el planteamiento de la cuestión serían graves perjuicios por el retraso en la resolución definitiva del asunto, sin que, por lo demás, sea aplicable en el presente caso la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998, ya que el supuesto contemplado en ella es radicalmente distinto al que nos ocupa. A su vez, la apelante presentó escrito en la misma fecha, en el que tras hacer referencia a las razones de inconstitucionalidad del precepto en cuestión sostenidas por el Tribunal Supremo, manifiesta la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, si bien, al ser la normativa discutida anterior a la Constitución, se solicita alternativamente que la Sala dicte Sentencia declarando la nulidad del procedimiento de ejecución extrajudicial hipotecaria, inaplicando aquélla en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución.

No consta que el Ministerio Fiscal haya formulado alegaciones.

f) Evacuado el trámite de audiencia, se dictó el Auto de 14 de abril de 1999 en el que se acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente, tras exponer la doctrina de este Tribunal acerca de las cuestiones de inconstitucionalidad, realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones para enmarcar las cuestiones que suscita el objeto del debate:

a) Nos hallaríamos ante uno de esos casos en que el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias establecidas por el Real Decreto 290/1992 (que reguló el procedimiento de ejecución extrajudicial previsto en el art. 129 LH) desarrollan y ejecutan, sin que sea un obstáculo el hecho de que la Ley sea preconstitucional y el Reglamento postconstitucional, pues la Ley hipotecaria habla claramente de un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria. El tema reside en determinar si ese procedimiento, que es definido en el Reglamento, forma parte del contenido de la “potestad jurisdiccional” que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, conforme manda el art. 117.3 CE.

b) El acreedor hipotecario tiene por Ley distintas opciones para la defensa de sus intereses, incluyendo el proceso declarativo ordinario, el juicio ejecutivo común, el llamado procedimiento judicial sumario, y el denominado procedimiento ejecutivo extrajudicial (este último siempre que concurran una serie de presupuestos), y que, según mantiene autorizada opinión doctrinal, no es un proceso, ni tampoco una ejecución. En este sentido, tras citar la doctrina sentada en la STC 69/1995, recaída en relación con el procedimiento judicial sumario regulado en el art. 131 LH, señala el Auto de planteamiento de la cuestión que, a efectos de dilucidar cuál es la naturaleza del “procedimiento”, esto es, si nos hallamos ante un proceso de ejecución o no, habrá que repasar y analizar materialmente cuáles son las actuaciones que se pueden o deben realizar a su amparo. Tales actividades se concentran en: la comprobación por parte del fedatario público, con examen de los documentos y certificaciones registrales que se le han de presentar y debe recabar, de que se reúnen los presupuestos precisos para tramitar la ejecución; la realización del requerimiento de pago al deudor y, ante la falta de éste, la práctica de una serie de notificaciones a los que aparecen como interesados a partir de las certificaciones registrales; la realización de la subasta hasta la adjudicación, en su caso, quedando las diligencias practicadas consignadas en la escritura pública otorgada por el rematante o el adjudicatario y el dueño de la finca o la persona designada conforme al art. 234 RH. Dichas actuaciones cabría calificarlas de “ejecución” desde el punto de vista procesal, siguiendo la perspectiva que defiende la STS de 5 de mayo de 1998, mientras que no lo son en la postura que defiende la Sala Tercera del mismo Tribunal en las SSTS de 16 y 23 de octubre de 1995.

c) Por otra parte, debe resaltarse que la necesaria intervención de un órgano judicial, realizando actividad jurisdiccional propiamente dicha, no es preciso que se produzca en el seno de un proceso. Por ello, a priori, no se puede afirmar que el “monopolio de las actividades de ejecución se circunscribe a lo juzgado por los propios órganos jurisdiccionales” (STS de la Sala Tercera de 23 de octubre de 1995, fundamento de derecho segundo); o, al menos, ello no se puede afirmar sin recordar al tiempo las múltiples actuaciones jurisdiccionales cuya función es tutelar los derechos fundamentales y evitar que los mismos sean restringidos indebidamente.

En cualquier caso, si la potestad jurisdiccional consiste en la realización del derecho en el caso concreto por los Juzgados y Tribunales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, conforme se deduce del art. 117.3 CE y de los preceptos concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y si ésta abarca la tutela que se contiene y delimita en los arts. 24.1, 25, 53.2, 106.1 y 161 CE, en relación con los arts. 2, 7 y 8 LOPJ y art. 2 LOTC, habrá que relacionar tal ámbito con lo que materialmente implica el procedimiento cuya constitucionalidad se cuestiona.

d) Afirma el órgano judicial que, a favor de la inconstitucionalidad de la regulación que se discute, desde una perspectiva jurisprudencial y también doctrinal, la regulación que contienen los preceptos del Reglamento hipotecario atribuye una facultad de autotutela jurídica de carácter privado, que estaría excluida, por mor precisamente de lo dispuesto en el art. 117. 3 CE. En este punto, se sostiene que la subasta como acto independiente dentro de la ejecución debía estar sometida al control judicial, sin perjuicio de que la subasta se pudiera llevar a cabo por entidades privadas, añadiendo la consideración de que el procedimiento, al excluir la contradicción y la oposición dentro del mismo, deja al deudor hipotecario indefenso desde el punto de vista jurisdiccional. Así lo pone de relieve la STS de 4 de mayo de 1998, que consideró derogados el segundo párrafo del art. 129 LH y los arts. 234 a 236 RH, por entender que el procedimiento contemplado en los mismos vulnera el art. 117.3 CE, en concreto en el aspecto relativo al carácter exclusivo de la titularidad que corresponde a los órganos jurisdiccionales sobre la potestad de ejecución, así como el art. 24 CE, en cuanto no satisface suficientemente el derecho a la tutela judicial efectiva.

e) En cuanto al argumento contrario, que defendería la constitucionalidad del procedimiento y de su concreta regulación, partiría de considerar que, como defienden las SSTS de 16 y 23 de octubre de 1995, no nos hallamos ante una verdadera “ejecución procesal”, reservada al poder judicial de forma exclusiva por el art. 117.3 CE y, por tanto, no afectada por la reserva legal. Desde esta perspectiva, en primer lugar, habría que señalar que la concreta regulación del procedimiento contiene una serie de actividades que no implican por sí mismas actuaciones de naturaleza distinta a otras actividades llevadas a cabo por los Notarios o por otros profesionales del Derecho de similar o, incluso, menor cualificación profesional. En segundo lugar, se trata de actuaciones “ejecutivas” que son desarrolladas normalmente -como la STS de la Sala Tercera recuerda- por las Administraciones Públicas o por otras entidades delegadas por las mismas. Es cierto que existiría la diferencia de que éstas serían actuaciones realizadas o autorizadas por otro poder público, en el ámbito del poder ejecutivo del Estado, pero ello no altera la naturaleza de la actividad que obligaría a respetar la exclusividad: si la Administración está legitimada, en virtud de sus facultades de autotutela, plenamente constitucionales, para embargar, para subastar, y, en suma, para seguir y ultimar toda la vía de apremio, no hay razón para no atribuir una facultad de gestionar una “venta pública” a una persona privada, garantizándose el adecuado control de esa actividad por los Juzgados o Tribunales. En tercer lugar, en relación con el hecho de que la “oposición” que el Reglamento hipotecario articula con respecto al acceso a la vía judicial sea más limitada, si se compara con el procedimiento judicial sumario, no es aventurado afirmar que las diferencias no son esenciales, sin que se advierta en la regulación que contienen los preceptos cuestionados actuaciones que supongan restricción, menoscabo o privación de derechos fundamentales o libertades públicas, cuya afectación, en uno u otro grado, exigiría la intervención judicial. Tampoco se observa que se vean implicadas actuaciones “decisorias” que vayan más allá de las funciones de “calificación” propias de Notarios y Registradores de la Propiedad, sin perjuicio siempre de los necesarios controles judiciales.

f) Concluye el órgano promotor de la cuestión afirmando que, a pesar de que ninguna de las partes era partidaria de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, estima que la doctrina constitucional expuesta permite, y los términos del debate incluso obligan a su planteamiento, por las razones siguientes: 1) No sería posible entrar a valorar el fondo de la pretensión deducida entre las partes sin determinar previamente la constitucionalidad del procedimiento cuya nulidad se pretende por la parte demandante, que constituye un prius lógico y material. El carácter indisponible de lo relativo a la constitucionalidad de las leyes impide entrar a valorar el perjuicio que el transcurso del tiempo pueda ocasionar a las partes del pleito. 2) La condición de legitimada en el proceso de la actora deviene de su alegada condición de tercer acreedor, con independencia de que tal planteamiento se considere en último término ajustado a Derecho y, obviamente, abstracción hecha de si su pretensión de fondo prospera o no. 3) Aun hallándonos ante una ley preconstitucional, el hecho de que la regulación reglamentaria sea postconstitucional, de un lado, y, de otro, la radical disparidad de criterios existente en relación con el llamado procedimiento extrajudicial previsto en el párrafo segundo del art. 129 LH advertida entre las resoluciones dictadas por las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo de forma sucesiva, conducen a considerar obligado el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

4. La Sección Tercera, por providencia de 19 de julio de 1999, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1919/99, tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia y dar traslado de las mismas, conforme al art. 37.2 LOTC, al Senado y al Congreso de los Diputados, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes. En la misma providencia se acordó publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 10 de septiembre de 1999, en el que interesó la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, con apoyo en los siguientes argumentos:

a) Comienza precisando cuál es la duda de constitucionalidad que se plantea en relación con el párrafo segundo del art. 129 LH, y afirmando que resulta absolutamente irrelevante para la decisión de la cuestión el problema de los sucesivos desarrollos reglamentarios que ha tenido el precepto legal, y cuál haya de considerarse aplicable en el proceso a quo.

b) Por otra parte, señala el Abogado del Estado el alcance del precepto cuestionado, haciendo hincapié en que, por decisión del legislador, queda fuera de la autonomía privada el establecer y regular el procedimiento extrajudicial para realizar el valor de la garantía, en la medida en que habrá de atemperarse al procedimiento previsto en el Reglamento de ejecución de la LH. Además, para la recta comprensión del precepto, desarrolla el Representante del Estado un análisis histórico de la cuestión, desde el pignus en el Derecho Romano, hasta la entrada en vigor del Código Civil, con el que, según afirma, cambió la situación, pues su art. 1872 regula la realización extrajudicial de la prenda “por ante Notario” y “precisamente en subasta pública”, y, por una evidente razón de analogía -a la que parecía invitar el tenor del art. 1858 Cc-, se comenzó a pactar la realización extrajudicial del valor de las garantía hipotecarias. Menciona también la célebre Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1893, que sentó la doctrina de que “el derecho a disponer el acreedor de la cosa hipotecada a fin de obtener un pago que el deudor demora o resiste, es perfectamente inherente a la naturaleza de la hipoteca, y no puede sostenerse el criterio de que el derecho sólo puede ejercerse mediante trámites judiciales ... es evidente que no es condición indispensable para la validez de la venta de la cosa hipotecada el que ésta tenga lugar por los trámites de la Ley de enjuiciamiento civil, pues pueden también los otorgantes estipular la enajenación de extrajudicial que deberá ajustarse al precepto del art. 1872 ya mencionado ... no es aventurado afirmar que en el contrato de hipoteca se puede lícitamente pactar la venta en iguales condiciones, ya que lo que es justo tratándose de la venta de la prenda, no ha de reputarse injusto con relación a la de la cosa hipotecada”. Esta doctrina fue aceptada por la Sala Civil del Tribunal Supremo y transformada en jurisprudencia por las Sentencias de 21 de octubre y 3 de noviembre de 1902, pasando al Reglamento hipotecario de 6 de agosto de 1915 y, finalmente se introdujo en la reforma hipotecaria de 1944 el párrafo hoy cuestionado. Por último, se refiere a la modificación introducida por la ponencia en el informe sobre el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo a la nueva redacción del art. 129 LH la posibilidad de pactar la venta extrajudicial del bien hipotecado, que se realizaría por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento hipotecario, con lo que el nuevo texto acepta rotundamente que el ius distrahendi del acreedor hipotecario pueda ser ejercitado tanto judicial como extrajudicialmente.

c) Sostiene el Abogado del Estado que el precepto cuestionado no viola ni el art. 24.1 ni el art. 117.3 CE, añadiendo que sólo si es constitucionalmente correcta la concepción acerca de la potestad jurisdiccional de ejecución que luce en las SSTS de 4 de mayo de 1998 y 20 de abril de 1999, resultaría violado el art. 24.1 CE. En primer lugar, a su juicio la norma cuestionada no entorpece el libre acceso a la justicia del acreedor hipotecario, sino que se limita a permitir la realización extrajudicial de la garantía hipotecaria siempre que así lo convengan el acreedor y el hipotecante mediante pacto consignado en la escritura de constitución de la hipoteca. Lo que resultaría contrario a la Constitución, como se dijo en la STC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3, es que “la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia a arbitraje”. Ahora bien, en nuestro caso ambas partes están conformes en la realización extrajudicial de la hipoteca, y lo está, ante todo, el posible demandante de la ejecución judicial, sin que se entorpezca y obstaculice el acceso a la jurisdicción del mismo; simplemente, se le da la posibilidad de elegir entre la realización extrajudicial o judicial de la hipoteca.

En segundo lugar, la pretendida infracción del art. 117.3 CE descansa, según entiende el Abogado del Estado, en una doble razón: de un lado, el precepto cuestionado violaría lo que la Sala Primera del Tribunal Supremo llama “exclusividad e integridad de la jurisdicción”. De otro, el precepto cuestionado quebrantaría la reserva constitucional de ley en materia procesal, si bien esta supuesta violación tiene una condición meramente secundaria o dependiente de la anterior, de forma que si la realización extrajudicial de la hipoteca no vulnera la esfera constitucional propia de la potestad jurisdiccional de ejecución, no podría entenderse conculcada la reserva de ley procesal o principio de legalidad procesal.

Pues bien, las formalidades a que está sometido el ejercicio extrajudicial del ius distrahendi del acreedor hipotecario no pueden considerarse normas de procedimiento, desde el momento en que, de conformidad con el art. 1858 CC, enajenar el bien o derecho hipotecado es un poder jurídico privado, una de las facultades incluidas en el contenido del derecho real de hipoteca que, incluso, cuenta la base legal que le otorga el art. 129 LH. Por tanto, el problema central planteado en esta cuestión es si la enajenación del bien o derecho hipotecado ha de entenderse reservada por la Constitución al poder judicial, lo que equivaldría a entender prohibida por el art. 117. 3 CE la realización extrajudicial de la hipoteca (aunque no de la prenda, según parece entender la Sala Primera del Tribunal Supremo). Esto es, se trata de dilucidar si la enajenación del objeto hipotecado es actividad incluida dentro del concepto constitucional de “potestad jurisdiccional”, que consiste en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” y corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.

La concepción de la que parte la STS de la Sala Primera de 4 de mayo de 1998 está en claro conflicto con la mantenida en dos Sentencias firmes, anteriores, dictadas por la Sala Tercera del mismo Tribunal, de 16 y 23 de octubre de 1995. Dice la Sala Primera que estas Sentencias “no constituyen jurisprudencia para esta Sala de lo Civil, ni por ello la vincula” pero es necesario subrayar que las Sentencias de la Sala Tercera parten de una interpretación de los conceptos constitucionales del art. 117.3 CE totalmente opuesta, pues para ella la potestad jurisdiccional de ejecución reservada por la Constitución a los Jueces y Tribunales es la de hacer ejecutar lo juzgado, esto es, primordialmente lo determinado en las sentencias y resoluciones de los propios órganos judiciales, como lo corrobora la dicción del art. 118 CE. En este sentido, la interpretación del art. 117.3 CE sostenida por la Sala Tercera es la más congruente con la doctrina que hace reposar la reserva de jurisdicción en el característico efecto jurídico de las decisiones judiciales, orientación que parece lucir en la STC 12/1998, de 15 de enero, y en la calificación del arbitraje como equivalente jurisdiccional. En suma, lo que, según entiende el Abogado del Estado, resultaría inconstitucional es que el legislador privara a los Jueces y Tribunales de la potestad jurisdiccional de ejecutar los títulos ejecutivos judiciales.

Sin embargo, sostiene el representante del Estado que no hay duda razonable acerca de que el legislador puede legítimamente configurar títulos ejecutivos extrajudiciales, pero que pueda legítimamente confiar a Jueces y Tribunales la ejecución de dichos títulos es cuestión distinta de la que concierne al alcance de la reserva constitucional de jurisdicción en materia ejecutiva; se trata de una lícita opción del legislador, como pueden serlo otras distintas, pero lo reservado a la potestad jurisdiccional por la norma fundamental es, únicamente, la ejecución de sus propias sentencias y resoluciones, tal vez con el anexo de los laudos arbitrales. En cambio, son concebibles y constitucionalmente legítimos otros sistemas de ejecutar títulos extrajudiciales sin intervención de los Jueces y Tribunales, siempre que el legislador preserve ciertos valores. Consecuencia de ello es que, cuando atribuye a los Tribunales la ejecución de estos títulos extrajudiciales, el legislador obra no tanto sobre la base del apartado 3 del art. 117 CE, sino, más bien, con apoyo en el apartado 4 del mismo precepto. Dicho de otro modo, la ejecución judicial de títulos extrajudiciales sería, desde el punto de vista constitucional, una actividad propiamente extra iurisdictionem, no incluida en la reserva constitucional de jurisdicción, tal y como lo delimita nuestro Derecho constitucional. El legislador atribuye a los Juzgados y Tribunales la ejecución de los títulos extrajudiciales de parecida manera a como, con arreglo al art. 117.4 CE, podría encomendarles la llevanza del Registro Mercantil, aunque resulte ajustado a la Constitución organizar de otra manera dicho Registro, como también lo sería organizar de otra forma la llevanza del Registro del Estado Civil, o bien prever que la prenda pueda enajenarse mediante subasta pública judicial en vez de por subasta “por ante Notario”, según actualmente establece el art. 1872 CC. Tampoco tendría por qué ser disconforme con la Constitución crear un sistema especial de ejecución de ciertos títulos extrajudiciales, gestionado o controlado por la Administración pública, siempre que ofreciera las adecuadas garantías de justicia, imparcialidad y equilibrio entre partes.

Es patente, además, que la reserva de jurisdicción que cabe inferir del art. 117.3 CE opera ante todo en defensa de la división constitucional de poderes, teniendo por finalidad la protección de la potestad jurisdiccional frente a las posibles invasiones de los demás poderes del Estado. No es, en cambio, una regla constitucional de deslinde entre sociedad y Estado, por lo que resulta dificultoso emplear el art. 117.3 CE como criterio constitucional de deslinde entre iurisdictio pública y autonomía privada. Sin duda alguna, el principio de paz jurídica impide que un particular se tome la justicia por su mano frente a otro, efectuando por propia autoridad actos de fuerza o coerción respecto a la esfera patrimonial ajena, pero el fundamento constitucional de ello no está en el art. 117.3 CE sino, acaso, en el art. 9.1 y 3 CE, donde se prescribe la sujeción general de los ciudadanos al orden jurídico y se consagra el principio de seguridad jurídica.

d) En distinto plano, mantiene el Abogado del Estado que el examen de las normas reglamentarias que disciplinan el llamado procedimiento ejecutivo extrajudicial [arts. 234 a 236 o) RH] pone de relieve, ante todo, que ninguna de las actividades que se disciplinan permite al acreedor hipotecario o al fedatario público ningún acto de coerción sobre el patrimonio del deudor, hipotecante no deudor o tercero, sino que, por el contrario, se garantiza una equilibrada e imparcial realización del valor. Son, por otra parte, normas que no exceden en lo más mínimo de la función notarial, presidida por un riguroso deber de imparcialidad que constituye una garantía para acreedor hipotecante y terceros. Tras exponer algunos aspectos esenciales del régimen reglamentario de la realización extrajudicial de la hipoteca desde la escritura de constitución del derecho real hasta el otorgamiento de la escritura pública de adjudicación y las alteraciones tabulares correspondientes, afirma el Abogado del Estado que la reforma introducida por Real Decreto 291/1992 se propuso reforzar la funciones notariales de control de la legalidad en el procedimiento, y llama la atención sobre que la puesta en posesión del adjudicatario en los bienes adquiridos, en cuanto justamente pueda envolver algún tipo de coerción, queda deferida al Juez competente. Además, queda perfectamente respetada la esfera propia de la potestad jurisdiccional en virtud de lo dispuesto en los arts. 236 n), 236 ñ) y 236 o) RH, el último de los cuales remite a los cinco últimos párrafos el art. 132 LH respecto a “las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados”. Es decir, el ejercicio extrajudicial del ius distrahendi del acreedor hipotecario no causa estado jurídico definitivo irrevocable, quedando plenamente abierto el acceso a la jurisdicción de todos los titulares de derechos para formular cuantas reclamaciones estimen procedentes, y sólo en la esfera jurisdiccional quedará establecido el derecho de manera definitiva e irrevocable, con autoridad de cosa juzgada.

e) Finalmente, manifiesta el Abogado del Estado que existe un obiter dictum de este Tribunal en el que no se pone en tela de juicio la constitucionalidad de la realización extrajudicial de la hipoteca, que se encuentra en el último párrafo del FJ 5 de la STC 41/1981, de 18 de diciembre.

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 1999, comunicó que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de septiembre de 1999, la Presidenta del Senado solicitó que se diera por personada a aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado, por escrito recibido el 8 de octubre de 1999, pidió que se dictara Sentencia por la que se declarase que los arts. 129, párrafo segundo, LH y 234 a 236 RH no contradicen los arts. 117.3 y 24.1 CE. En una sucinta exposición de las circunstancias del caso, que le llevan a apreciar la relevancia de la cuestión, advierte el Fiscal que el Tribunal plantea la cuestión de inconstitucionalidad cuando pudo acudir, si estaba convencido de la incompatibilidad del precepto cuestionado con la Constitución, a su derogación, dada su naturaleza preconstitucional, siguiendo el camino del Tribunal Supremo, que en la Sentencia de 4 de mayo de 1998 declara la contradicción de esta norma con los arts. 117.3 y 24 CE. La Audiencia Provincial no sigue este camino a su alcance y plantea la cuestión sin tener una duda clara y terminante de la validez constitucional del precepto, con la finalidad de que el Tribunal Constitucional resuelva, mediante la declaración constitucional que proceda, lo que ha sido objeto de conocimiento por la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere a la posible contradicción entre el párrafo segundo del art. 129 LH y el art. 117.3 CE, que existiría si el regulado fuera un procedimiento de ejecución de la misma naturaleza que el contemplado en el párrafo primero del citado precepto, a juicio del Fiscal General hay que examinar las características especiales que dicho procedimiento presenta. En este sentido, el precepto cuestionado se fundamenta en la plena libertad de las partes contratantes, que pactan un crédito y una garantía de pago así como la forma de hacerla efectiva en caso de incumplimiento; acuerdo que sirve de base al procedimiento que garantiza el derecho de ambas partes y de los terceros que tengan relación registral con la garantía. Así, la efectividad de la hipoteca como garantía del cumplimiento de una obligación de pago puede obtenerse bien por medios judiciales bien por medios extrajudiciales, y la Ley hipotecaria establece estas dos posibilidades pero exige que la última siempre sea adoptada libremente por las partes, sin que la norma que establece este procedimiento sea imperativa, sino meramente dispositiva.

Pues bien, entiende el Ministerio público que la exclusividad de la potestad de ejecución no puede predicarse en la forma en que se afirma en la cuestión. El art. 117.3 CE debe ser interpretado de tal forma que, por un lado, se reduzca su contenido a los justos términos, y, por otro, permita hacerlo compatible con la posibilidad de que el legislador arbitre medios para resolver conflictos entre particulares distintos a la vía judicial, siempre que estén controlados por la jurisdicción mediante procedimientos que permitan acudir al órgano judicial para una revisión de lo actuado. Esta afirmación se fundamenta en la propia Constitución que, al lado de la potestad jurisdiccional, establece la jurisdicción contable (art. 136.2 CE) y la jurisdicción constitucional (arts. 159, 161 y siguientes CE), lo que supone que existen ámbitos o materias que, por su naturaleza, función y finalidad, no están sometidos al monopolio judicial. Incluso, la propia Ley de enjuiciamiento civil regula la mal llamada jurisdicción voluntaria, en la que el órgano judicial no actúa en ejercicio de la jurisdicción al no existir el presupuesto necesario para ello, como es la resolución de un conflicto o actuación de un derecho, sino que ejerce una función de administrador del derecho privado realizando respecto a relaciones jurídicas de derecho privado, cometidos y funciones que no son jurisdiccionales, sino que se solicita o es necesaria su intervención sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Y junto a estas jurisdicciones encontramos procedimientos de ejecución que no pertenecen a la órbita judicial, como son la actuación ejecutiva de las Administraciones públicas, que están fuera del monopolio al no ser ejecuciones judiciales sino administrativas, aunque pertenezcan a actividades de organismos del Estado. Por tanto, si esta actividad escapa del ámbito de la ejecución procesal hay que reconocerle también al legislador la facultad de crear otros ámbitos de ejecución que no sea la judicial aunque siempre dotados de todas las garantías.

Partiendo de estas consideraciones, se puede decir que el art. 129, párrafo segundo, LH no establece una ejecución procesal, por lo que no pertenece al monopolio de la jurisdicción ejecutiva establecido en el art. 117.3 CE. El procedimiento que crea tiene su origen en la voluntad concorde de las partes, que lo aceptan sometiéndose a las exigencias de la Ley para resolver y hacer efectivo, en su caso, un contrato de préstamo en una forma distinta a la judicial. La actividad que la Ley hipotecaria atribuye al Notario no tiene naturaleza procesal ni constituye actividad judicial, sino que consiste en la realización, bajo la fe pública notarial, de una serie de actos tendentes a la venta de un inmueble para el pago de una deuda debidamente acreditada y garantizada por hipoteca, y esta actividad pertenece al contenido que la Ley atribuye a la función notarial. Además, por ser voluntario, el procedimiento no supone la existencia de conflicto alguno de intereses ni controversia de oposición que obligue a actuar al órgano judicial, por lo que no invade las competencias de la potestad jurisdiccional de ejecución. Cuando el deudor elige el segundo procedimiento de los contemplados en el art. 129 LH, o paga el crédito o deuda o consiente la venta del inmueble que se encuentra afecto a dicho pago por el procedimiento que ambas partes han convenido voluntariamente, procedimiento que presenta una serie de garantías tanto para el deudor como para los terceros que tengan inscritos sus créditos en el Registro.

En cuanto a la posible vulneración del art. 24.1 CE, señala el Fiscal General del Estado que el precepto cuestionado no impide el acceso al proceso de ejecución, teniendo las partes la posibilidad de acudir al procedimiento ordinario, ejecutivo o judicial sumario, para hacer efectivo el crédito garantizado por hipoteca. Esto es, la norma de cuya constitucionalidad se duda mantiene la libertad del acreedor y del deudor de elegir entre los procedimientos judiciales y el procedimiento cuestionado, pero siempre respetando y protegiendo el acuerdo de las partes en la elección de la forma de cumplimiento del mismo. Es decir el precepto no se impone a las partes, no es una norma imperativa sino dispositiva, que se aplica únicamente en el supuesto de ser elegido expresamente por las partes, sin limitar la libertad de acceso al proceso consagrada en el art. 24.1 CE. Además, el derecho reconocido en éste no es absoluto, y la ley puede regularlo (art. 53.1 CE) y, en consecuencia, establecer una serie de condiciones para el acceso al proceso. En el art. 129 LH el legislador trata de aliviar la sobrecarga de los órganos judiciales, y su previsión tiene como finalidad no sólo conseguir una mayor rapidez, sino lograr disuadir a los contratantes de acudir al proceso judicial, siendo esta finalidad razonable y proporcionada a los fines perseguidos por el legislador. Por otra parte, señala el Fiscal, “hay que advertir que en este procedimiento, la norma establece la posibilidad de control judicial del procedimiento mediante su suspensión en los supuestos de procedimiento criminal por falsedad del título hipotecario o por comunicación del Registrador de la Propiedad del artículo 236.b apartado tercero (art. 136.ñ RH)”, y, respecto de las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados, podrán acudir al proceso ordinario. Así, la posesión del bien inmueble se solicitará por el adjudicatario al Juez de Primera Instancia del lugar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en la Ley de enjuiciamiento civil. Como consecuencia de lo expuesto afirma el Fiscal General que el precepto cuestionado no contradice el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE al no impedir ni limitar en ningún momento el acceso al proceso.

9. Con fecha 20 de diciembre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, al que se acompañaban actuaciones posteriores al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Tales actuaciones traían causa del escrito presentado por CLEOP, S.A., desistiendo del recurso de apelación, al carecer de interés en dicho procedimiento, por haber sido restituida parcialmente del crédito que ostentaba contra Emprocon, S.L., y haber cedido, en virtud del propio pacto, la posesión que detentaba sobre el inmueble objeto de los autos. Previa audiencia de las partes, la Sala dictó Auto el 10 de diciembre de 1999, en cuya virtud declaró no haber lugar a tener por desistida a la parte apelante, al haberse planteado su solicitud después de la vista de apelación.

10. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó incorporar a los autos la certificación del Auto de 10 de diciembre de 1999 con las nuevas actuaciones remitidas por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, indicando que, en virtud de dicha resolución, se dispuso no haber lugar a tener por desistida a la parte apelante del proceso de que dimana la cuestión por “haberse planteado después de la vista de la apelación”.

Esta providencia fue notificada al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal con copia de la certificación del Auto y de las actuaciones recibidas, sin que ninguno de ellos efectuara alegación alguna sobre el particular.

11. Por providencia de 4 de julio de 2006, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 129 de la Ley hipotecaria (LH), desarrollado por los arts. 234 a 236 o) del Reglamento hipotecario (RH), en cuanto establece un procedimiento extrajudicial para la ejecución de las hipotecas. La cuestión trae causa del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por CLEOP, S.A., en el que solicitaba la nulidad del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria instado por Abbey National Bank, S.A.E., contra Emprocon, S.L., ante el impago de su deuda, que se hizo efectivo sobre determinadas fincas hipotecadas, de las que CLEOP, S.A., afirmaba ser legítima poseedora en virtud de lo estipulado en el contrato celebrado con Emprocon, S.L., para la construcción de unas viviendas sobre una parcela de propiedad de esta última. Tras haberse producido una Sentencia desestimatoria de su pretensión en primera instancia, CLEOP, S.A., acudió en apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia.

El órgano judicial proponente expone ante este Tribunal las distintas posturas que han mantenido las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo en relación con el procedimiento ejecutivo extrajudicial contemplado en el art. 129 LH. De una parte, señala que la Sentencia de la Sala Primera de 4 de mayo de 1998 consideró derogados el segundo párrafo del indicado precepto y los arts. 234 a 236 RH, por entender que el procedimiento contemplado en los mismos vulnera el art. 117.3 CE —en el aspecto relativo al carácter exclusivo de la titularidad que corresponde a los órganos jurisdiccionales sobre la potestad ejecución— así como el art. 24 CE —en cuanto no satisface suficientemente el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra, expone que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha defendido la constitucionalidad del procedimiento y de su concreta regulación en las SSTS de 16 y 23 de octubre de 1995, sosteniendo que no nos hallamos ante una verdadera “ejecución procesal”, reservada al poder judicial de forma exclusiva por el art. 117.3 CE y, por tanto, no afectada por la reserva establecida en dicho precepto.

Tras lo cual concluye afirmando que, a pesar de que ninguna de las partes era partidaria de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la doctrina constitucional permite, y los términos del debate incluso obligan a su planteamiento. En tal sentido, insiste en que, “aún hallándonos ante una ley preconstitucional, el hecho de que la regulación reglamentaria sea postconstitucional, de un lado, y, de otro, la radical disparidad de criterio existente en relación con el llamado ‘procedimiento extrajudicial’ previsto en el párrafo segundo del art. 129 LH advertida entre las resoluciones dictadas por las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo de forma sucesiva, conducen a considerar obligado el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal Constitucional”.

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado han interesado la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, por entender que el procedimiento ejecutivo extrajudicial regulado en el párrafo segundo del art. 129 LH —en su redacción originaria— y en los preceptos concordantes de su Reglamento, no suponía vulneración de los arts. 117.3 y 24.1 CE.

2. Las peculiares circunstancias que concurren en el presente procedimiento aconsejan realizar con carácter preliminar dos precisiones acerca de su objeto. En primer lugar, es de reseñar que el precepto cuestionado —párrafo segundo del art. 129 de la Ley hipotecaria, texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946— es preconstitucional. Tal circunstancia, sin embargo, no supone un obstáculo al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, como hemos dicho desde la STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1, de acuerdo con lo previsto en los arts. 161.1 a) y 163 CE y 27 LOTC, no puede negarse que este Tribunal, intérprete supremo de la Constitución, según el art. 1 de su Ley Orgánica, es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con aquélla de las leyes preconstitucionales, declarando, si procede, su inconstitucionalidad sobrevenida y, en tal supuesto, la derogación operada por virtud de la disposición derogatoria del texto constitucional.

Ahora bien, así como frente a las Leyes postconstitucionales el Tribunal ostenta un monopolio para enjuiciar su conformidad con la Constitución, en relación a las preconstitucionales los Jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma, aunque pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad. Por tanto, el carácter preconstitucional de la norma legal cuestionada, por sí mismo, no impone en modo alguno que el Juez o Tribunal deba abstenerse de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 4). Siendo ello así, si el órgano judicial tiene dudas sobre la constitucionalidad de un precepto preconstitucional y opta por elevar la cuestión ante este Tribunal, como ocurre en el presente caso, deberemos conocer de la misma (STC 10/2002, de 17 de enero, FJ 2).

3. El otro aspecto que hemos de aclarar es el relativo a la influencia que puede tener sobre la subsistencia de la presente cuestión el hecho de que el precepto discutido haya sido modificado por la disposición final novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, que ha hecho desaparecer de su texto la referencia al “procedimiento ejecutivo extrajudicial” sobre el que recaían de manera específica las dudas de constitucionalidad. Pues bien, tal alteración no determina la pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, en los procesos que dimanan de cuestiones de inconstitucionalidad, la derogación, modificación o sustitución de la norma cuya constitucionalidad se pone en duda no priva de sentido al proceso constitucional, ni impide, por sí sola, el juicio de constitucionalidad sobre la misma, toda vez que la posible aplicación de la norma derogada, modificada o sustituida en el proceso a quo puede hacer necesario el pronunciamiento de este Tribunal. De modo que, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en los recursos de inconstitucionalidad, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación, modificación o sustitución de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que tras esas operaciones resulte o no aplicable al proceso a quo y de que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (por todas, STC 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 4).

En el presente caso, resulta obvio que la modificación y posterior sustitución del precepto legal cuestionado no puede conllevar la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad ahora considerada, pues el juicio de constitucionalidad que sobre aquél habríamos de efectuar se conecta con su aplicación a un concreto proceso en el que el órgano judicial promotor de la cuestión ha de resolver sobre la pretensión ejercitada a la luz de la normativa vigente y aplicable en el concreto momento en el que se suscitó el proceso a quo, que fue la que permitió a la entidad crediticia ejecutar extrajudicialmente la hipoteca ante el impago del deudor hipotecario, operación a la que se opuso la apelante, aduciendo la nulidad de dicho procedimiento.

4. Antes de abordar el examen del fondo de la cuestión planteada, es preciso examinar la concurrencia de los presupuestos establecidos en los arts. 163 CE y 35 LOTC. A tal fin, hemos de comenzar precisando que, aun cuando el art. 37.1 LOTC abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales cuando faltaren las condiciones procesales (por todos, AATC 25/2003, de 28 de enero, FJ 3; y 188/2003, de 3 de junio, FJ 1), no existe ningún óbice para hacer un pronunciamiento de la misma naturaleza en la fase de resolución de las mismas, esto es, mediante Sentencia, dado que la tramitación específica del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo y cabe apreciar en Sentencia la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión (por todas, SSTC 133/2004, de 22 de julio, FJ 1; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 2).

En este punto, no se pueden dejar de advertir, ante todo, las deficiencias en que incurrió el órgano judicial a la hora de llevar a cabo la audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC). En efecto, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, en dicho trámite resulta inexcusable que el órgano judicial identifique tanto el precepto o preceptos de cuya constitucionalidad se dude, como las normas de la Constitución que se consideren vulneradas (por todos, AATC 29/2003, de 28 de enero, FJ único; y 96/2004, de 23 de marzo, FJ 2). Pues bien, en la providencia por la que se acordó oír a las partes el órgano promotor de la cuestión tan sólo identificó el párrafo segundo del art. 129 LH, pero sin expresar cuáles serían las normas constitucionales que, a su juicio, éste podría vulnerar.

Pues bien, la realización del trámite de audiencia en tales términos no cumple los requisitos que le son constitucionalmente exigibles; y es que, así desarrollado, difícilmente puede satisfacer las dos funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: de un lado, garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad como es el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4); y, de otro, poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (ATC 173/2006, de 6 de junio).

Todo ello, además, sin perder de vista la especial relevancia que dicho trámite tiene en relación con las partes en el proceso a quo, en cuanto que el art. 37.2 LOTC establece taxativamente quiénes pueden comparecer en el procedimiento, excluyendo la intervención de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueran los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley (ATC 44/2004, de 10 de febrero, FJ 2); ello implica que, en principio, no se admita que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueran en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad (por todos, AATC 349/1995, de 19 de diciembre, FJ 3; y 178/1996, de 26 de junio, FJ 2), con los matices que recoge, en su fundamento jurídico 2, la STC 48/2005, de 3 de marzo. Por tal razón, resulta fundamental el correcto desarrollo del trámite de audiencia a las partes que contempla el art. 35.2 LOTC, ya que es la única vía que les permite colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto a la pertinencia de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad, al tiempo que les ofrece la oportunidad de que su parecer y alegaciones puedan ser apreciados por este Tribunal si se plantea la cuestión (AATC 145/1993, de 4 de mayo, FJ 2; 178/1996, de 26 de junio, FJ 2).

En definitiva, la importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde, resultando inexcusable, por el contrario, que en él se identifiquen con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la Constitución que se consideren vulneradas, sin que el órgano judicial pueda elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre preceptos no sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 29/2003, de 28 de enero, FJ único; 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 96/2004, de 23 de marzo, FJ 2; y 173/2006, de 6 de junio, FJ único).

5. Las anteriores consideraciones ya abonarían una conclusión de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, que se ve reforzada por el análisis de otro requisito —inherente a la configuración que de este proceso constitucional hacen los arts. 163 CE y 35 LOTC—, a cuyo tenor el órgano que lo promueve ha de hacer explícita la fundamentación en que apoya la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

En efecto, como señalamos en la STC 17/1981, de 1 de junio (FJ 1), “[l]a regulación constitucional (art. 163 de la Constitución) y legal (art. 35.1 LOTC) de la cuestión de inconstitucionalidad no requiere como condición necesaria y suficiente para su planteamiento, como ocurre en algún otro sistema, la de que el juez o tribunal no considere como manifiestamente infundada una cuestión suscitada por alguna de las partes del proceso. Los preceptos indicados condicionan el planteamiento al hecho de que el órgano judicial considere, esto es, estime o juzgue, que la norma es inconstitucional, lo que si bien puede entenderse que no impone a aquél una afirmación de inconstitucionalidad y permite que el planteamiento se haga en los casos de duda, de indeterminación entre dos juicios contradictorios, sí exige que el razonamiento que cuestiona la constitucionalidad haya de exteriorizarse, proporcionando los elementos que lleven al mismo, como explícitamente manda el art. 35.2 LOTC”.

En el mismo sentido, precisamos en la STC 126/1987, de 16 de julio (FJ 3), que la exigencia de que el órgano proponente debe concretar el precepto constitucional que supone infringido no significa tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión haya de contener la cita de tal precepto o preceptos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable. Así, no puede el Juez ni remitirse a las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, que carecen de legitimación para proponer la cuestión ante este Tribunal, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan, ya que la decisión del Tribunal Constitucional ha de articularse, en principio, como respuesta a las razones por las que los órganos del Poder Judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de Ley. Por consiguiente, es preciso, como se dice en la STC 103/1983, de 22 de noviembre, “que al plantearse o proponerse la cuestión se ofrezca una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo, fundamentación que no ha de estar constituida por una exposición exhaustiva de la totalidad de las razones que en el asunto puedan jugar, sino por aquellos argumentos que deban considerarse racionalmente suficientes para que la cuestión pueda ser tomada en cuenta o, como en otra sede dice la Ley de este Tribunal, que se justifique una decisión del Tribunal por poseer la materia un contenido constitucional” (FJ 1).

Pues bien, a pesar de la extensión del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, lo cierto es que el órgano judicial no hace explícitas sus dudas acerca de la inconstitucionalidad del precepto cuestionado; esto es, no exterioriza el razonamiento a partir del cual pone en tela de juicio el ajuste a la Constitución de aquél, sino que se limita a exponer los argumentos de las posiciones doctrinales y, especialmente, jurisprudenciales a favor y en contra de la constitucionalidad del precepto, pero sin tomar partido por ninguna de ellas, y sin expresar, en definitiva, los motivos que alientan su propia duda acerca de dicha constitucionalidad. En especial, el Auto refleja las opuestas posturas manifestadas en este aspecto por las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo. Así, la Sala de lo Civil, en Sentencia de 5 de mayo de 1998, consideró que el “procedimiento ejecutivo extrajudicial” regulado en el párrafo segundo del art. 129 LH [y desarrollado por los arts. 234 a 236 o) RH] resultaba contrario a los arts. 117.3 y 24.1 CE, por lo que, en aplicación del apartado 3 de la disposición derogatoria de la Constitución, entendió que el precepto legal, de carácter preconstitucional, resultaba inaplicable por derogación, al ser norma opuesta a la Constitución, inaplicación que extendía a los arts. 234 a 236 o) RH, “en virtud de la subordinación que impone el principio de jerarquía normativa” (doctrina reiterada en la Sentencia de 20 de abril de 1999). En cambio, la Sala Tercera, en las SSTS de 16 y 23 de octubre de 1995, al conocer de sendos recursos interpuestos contra el Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo, por el que se modificó el Reglamento hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas, no consideró que existiera vulneración constitucional alguna.

En suma, lo que la Sala proponente pretende es que este Tribunal ejerza de árbitro en la polémica doctrinal existente entre las dos referidas Salas del Tribunal Supremo, determinando cuál de las dos interpretaciones resulta más acorde con el texto constitucional, y así lo pone de relieve claramente al recoger al final del Auto de 14 de abril de 1999 las razones del planteamiento de la cuestión, entre las que figura la radical disparidad de criterio entre las resoluciones de las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo, que conduce a “considerar obligado el planteamiento de la cuestión ante ese Tribunal Constitucional”.

Y siendo éste el objetivo perseguido por el órgano judicial con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, su admisión tropieza de modo irremediable con la finalidad propia de ésta que, según nuestra reiterada doctrina, “no es en modo alguno resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal, para lo cual el ordenamiento dispone de otros cauces, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de Ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo” (ATC 62/1997, de 26 de febrero, FJ 2). Por otra parte, hemos dicho también que la cuestión de inconstitucionalidad no puede ser instrumentada al modo de un cauce consultivo mediante el cual la jurisdicción constitucional vendría a despejar las dudas que abrigara el órgano judicial no ya sobre la constitucionalidad de un precepto legal, sino sobre cuál fuera, de entre las varias posibles, su interpretación y aplicación más acomodada a la Constitución [STC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2 b)].

Por consiguiente, de admitir el planteamiento del órgano judicial se estaría desvirtuando la naturaleza propia de la cuestión de inconstitucionalidad, que “no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución” (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; y 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5). Y, en este caso, se estaría permitiendo obtener a través de ella una resolución de naturaleza abstracta acerca de la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 129 LH, siendo así que este Tribunal la ha calificado como proceso de control concreto, expresión con la que se ha querido destacar “que es un proceso que tan sólo puede plantearse con ocasión de la aplicación del precepto cuestionado a un caso concreto y siempre que de su validez dependa el fallo suspendido en el proceso judicial”, aunque, “una vez promovida la cuestión, el objeto y el tipo de control es en lo sustancial idéntico al del recurso de inconstitucionalidad ya que en los dos casos se trata de contrastar en abstracto el precepto legal con las normas que integran el llamado bloque de la constitucionalidad” (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 2).

Ratifica el carácter abstracto del pronunciamiento que se nos solicita el hecho de que, con posterioridad a la admisión a trámite y a la sustanciación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, la representación procesal de la apelante en el procedimiento a quo presentó escrito solicitando que se le tuviera por desistida del recurso de apelación, al haber llegado a un previo acuerdo extraprocesal con la apelada para poner fin al litigio. Y aunque el órgano judicial haya denegado el desistimiento “al haberse planteado después de la vista de la apelación”, lo cierto es que ha quedado relativizada la real existencia de una situación de dependencia entre la posible invalidez del precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la decisión del proceso a quo, de suerte que el juicio de constitucionalidad resultaría, en buena medida, desligado del caso de aplicación de la norma.

En definitiva, no se somete al conocimiento de este Tribunal una duda razonada sobre la posible inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 129 LH, esto es, una explicación comprensible de las razones en virtud de las cuales el órgano promotor de la cuestión duda de la constitucionalidad del precepto legal, sino una mera exposición doctrinal y jurisprudencial a favor y en contra de dicha constitucionalidad, para que resolvamos por cuál hay que decantarse. Plasmación razonada de las dudas de constitucionalidad que resultaba tanto más exigible cuanto que, al tratarse de una norma preconstitucional, este Tribunal no ostenta un monopolio para enjuiciar su conformidad con la Constitución. Y es que, como señalamos ya en la STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1.d), los Jueces y Tribunales deben inaplicar las leyes preconstitucionales “si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad”. Resulta obvio decir que, ante dicha posibilidad, la opción por esta última solución requiere la efectiva existencia de dudas sobre la constitucionalidad del precepto; dudas que, como ha quedado dicho, deberán ser exteriorizadas por el órgano judicial, quedando debidamente reflejadas en el Auto de planteamiento de la cuestión.

Así pues, a la deficiencia formal advertida en el fundamento anterior se une la aquí expuesta, que afecta a la sustancia misma de la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que no cabe sino un pronunciamiento de inadmisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 225/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:225

Recurso de amparo 149-2002. Promovido por don Jesús Quintas Bermúdez respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó la demanda de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid sobre liquidación del recurso cameral de 1995.

Vulneración del derecho de asociación: adscripción forzosa a corporaciones de Derecho público de profesionales liberales (STC 107/1996).

1. Teniendo en cuenta la naturaleza profesional de la actividad realizada por el recurrente, debemos apreciar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia lleva a cabo una interpretación restrictiva del art. 6.2.2 de la Ley 3/1993 y no toma en cuenta el carácter excepcional que tiene la adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación respecto del principio general de libertad como valor superior del ordenamiento jurídico ex art. 1.1 CE (STC 107/1996) [FJ 4].

2. La adscripción obligatoria a corporaciones públicas es un supuesto excepcional respecto del principio esencial de libertad, debiendo encontrar, por ello, suficiente justificación sobre la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo, pudiendo este Tribunal identificar aquellos supuestos donde esa dificultad no se presente (SSTC 107/1996) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 149-2002, promovido por don Jesús Quintas Bermúdez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros y asistido por el Abogado don Guillermo García Hijas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada por su Sección de apoyo núm. 2 de la Sección Quinta con el núm. 1769, el 5 de diciembre de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha comparecido la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón y asistida por el Letrado don Alberto Durán Ruiz de Huidobro. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en nombre y representación de don Jesús Quintas Bermúdez, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid reseñada en el encabezamiento, que estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 25 de junio de 1998. Esta resolución había estimado la reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente y anulado la liquidación del recurso cameral permanente correspondiente al ejercicio de 1995, que le había girado la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

2. Los fundamentos de hecho relevantes para la resolución de este recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 11 de marzo de 1997 el solicitante de amparo recibió la liquidación del recurso cameral permanente correspondiente al ejercicio de 1995, girado a su cargo por la Cámara Oficial de Comercio e Industria sobre la declaración del impuesto de la renta de las personas físicas del recurrente, por un importe de 4.429 pesetas.

b) Contra la citada liquidación interpuso reclamación económico-administrativa al entender que su actividad, como socio de dos entidades dedicadas al asesoramiento y realización de auditorías (denominadas Análisis, Asesoramiento e Información, S.A., y Análisis Auditores, S.L.), no era comercial, industrial o naviera, sino que se trataba de un profesional liberal que, como tal, tributaba en el impuesto de la renta de las personas físicas en el apartado correspondiente

c) La reclamación fue estimada por Resolución de 25 de junio de 1998 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, que anuló la liquidación practicada.

d) La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, que fue estimado por la Sentencia núm. 1769, de 5 de diciembre de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección de apoyo núm. 2 de su Sección Quinta.

Esta Sentencia entiende que el art. 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, delimita la condición de elector de las referidas Cámaras, que obliga al pago del recurso cameral permanente (art. 13.1 de la citada Ley), de acuerdo con los dos criterios siguientes: en primer lugar, un criterio material sobre la actividad realizada, que debe ser comercial, industrial o naviera. Y, en segundo lugar, un criterio formal referido al dato de la sujeción de la actividad comercial, industrial o naviera al impuesto de actividades económicas. No obstante, la realización de algunas actividades determina la exclusión de la condición de elector, entre otras, la de los profesionales liberales.

Una vez analizados los criterios que delimitan, según la citada Ley 3/1993, la condición de elector la Sentencia analiza los estatutos de las entidades de las que es socio el recurrente. Tiene en cuenta, por un lado, que los estatutos describían su objeto social con amplitud (auditoría de cuentas, asesoramiento y otros servicios conexos en materias tributarias, financieras, económicas y jurídicas, a través de una estructura empresarial y organizativa de recursos) y, por otro lado, que las actividades realizadas por las sociedades no se prestaban exclusivamente por los socios, sino también con medios ajenos y a través de la participación en otras sociedades. Por todo ello llega a la conclusión de que las actividades realizadas excedían de lo que la Ley 3/1993, de 22 de marzo, considera profesiones liberales a efectos de excluirlas del recurso cameral permanente. En consecuencia, y aun siendo consciente de que la tesis mantenida era contraria a la sostenida por el mismo órgano judicial en Sentencia núm. 535, de 5 de abril de 2000, la Sala estimó el recurso de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid y declaró que la exclusión de las profesiones liberales del art. 6.2.2 de la Ley 3/1993 debía ser interpretada en sentido estricto, afectando sólo a las sociedades que ejercen profesiones liberales a través de sus socios, pero no respecto al resto de actividades de las sociedades que implican la intervención en la distribución de servicios y que atribuyen a las mismas la condición de electores de las Cámaras de Comercio.

3. En la demanda de amparo se imputa a esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1769, de 5 de diciembre de 2001, una vulneración del derecho de asociación del demandante de amparo, en su dimensión negativa de derecho a no asociarse (art. 22.1 CE), ya que obliga a los profesionales liberales que ejerzan su actividad a través de personas jurídicas, a pertenecer a la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente. La actividad del recurrente es profesional y no comercial por lo que, según la demanda, se vulnera su derecho fundamental de asociación, al obligársele a pertenecer a la citada Cámara y a contribuir a su sostenimiento cuando, en realidad, la Cámara le hace la competencia en su actividad de asesoramiento (como se desprende expresamente del inciso final del art. 2.3 de la Ley 3/1993). El recurrente aduce, además, que la naturaleza de su actividad queda patente en su declaración del IRPF, en la que tributa como un profesional liberal y no como un comerciante por los rendimientos obtenidos de sus sociedades, sin que cambie la naturaleza de su actividad el que la realice a través de una persona jurídica. Sin embargo para la Cámara de Comercio no es un profesional, sino un comerciante y también se ve obligado a pertenecer a la misma y a pagar el recurso cameral. Además, en la demanda se aduce que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE) y su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por existir cosa juzgada sobre el objeto procesal. Según se explica en la demanda, la Sentencia impugnada modifica, sin motivación suficiente, de forma arbitraria, la tesis sostenida en sentencias anteriores por el mismo órgano judicial. La arbitrariedad quedaría patente, según la demanda, al contrastar la resolución judicial impugnada con otras de la misma Sección Quinta de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha anterior e, incluso, de la misma fecha, en las que la Sección mantuvo la tesis opuesta, desestimando los recursos contencioso-administrativos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2003 de la Sala Primera, Sección Segunda, de este Tribunal se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC mediante escrito registrado el 12 de junio de 2003, en el que pide la admisión de la demanda de amparo. A juicio del Ministerio Fiscal, la primera queja aducida en la demanda sobre la posible vulneración del derecho de asociación del recurrente en su vertiente negativa, o derecho a no asociarse (art. 22 CE) es, en realidad, una simple discrepancia sobre lo que se debe entender por profesiones liberales a efectos de exclusión de su integración forzosa en las Cámaras de Comercio e Industria y, en consecuencia, por ser una cuestión de mera legalidad ordinaria, carece de contenido constitucional. Sin embargo, la segunda queja, sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales del recurrente a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia impugnada, sí tiene contenido constitucional, ya que el recurrente aporta varias resoluciones judiciales de fecha anterior a la impugnada, del mismo órgano judicial, que sostienen la tesis contraria a la mantenida en esta Sentencia y, sobre todo, aporta una resolución judicial de la misma fecha que la impugnada que retorna a la tesis anterior, que parecía ser una línea jurisprudencial consolidada.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 13 de junio de 2003 el demandante de amparo evacuó el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, y reiteró lo aducido en su demanda.

7. Por providencia de 23 de julio de 2003 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sección Quinta, Sección de apoyo núm. 2, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, para que en plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 813/99 y del expediente administrativo correspondiente al mismo, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

8. Mediante escrito registrado el 30 de julio de 2003 se personó en este proceso constitucional el Abogado del Estado en la representación que ostenta.

9. Por escrito registrado el 16 de septiembre de 2003 el Procurador de los Tribunales, don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, solicitó se le tuviera por personado y parte en el proceso constitucional.

10. Mediante diligencia de ordenación de 31 de octubre de 2003 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Sección Quinta (Sección de apoyo núm. 2) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, así como por personadas a las partes. También se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros y don Carlos Jiménez Padrón, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

11. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de noviembre de 2003 presentó alegaciones el Abogado del Estado interesando la estimación del recurso de amparo. Las quejas sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art.14 CE) carecen, a juicio del Abogado del Estado, de solidez, sin que se den las identidades precisas para apreciar la existencia de cosa juzgada. En primer lugar, porque es dudoso que las resoluciones judiciales aportadas hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (la Sentencia impugnada fue adoptada por la Sección de apoyo núm. 2 a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mientras que las aportadas como término de comparación fueron adoptadas por la propia Sección Quinta). Pero, además, porque la Sentencia impugnada se apartó de la tesis sostenida anteriormente pero razonando el cambio de criterio. Finalmente, hay que tener en cuenta que, en algunas de las sentencias aportadas, falta el elemento de alteridad. Estos factores determinan, según el Abogado del Estado, que no pueda considerarse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, y 46/2003, de 3 de marzo, FJ 2).

Sin embargo, el Abogado del Estado alega que sí tiene relevancia constitucional la queja aducida sobre la posible vulneración del derecho de asociación del recurrente —en su vertiente negativa— (art. 22 CE). De la doctrina constitucional sobre las Cámaras de Comercio e Industria (especialmente, la STC 107/1996, de 12 de junio, FFJJ 9 y 10) puede extraerse, a su juicio, que la integración forzosa en estas corporaciones de Derecho público es un tratamiento excepcional, cuya justificación constitucional descansa en determinadas funciones públicas contempladas desde los intereses del comercio, la industria y la navegación. El rasgo preponderantemente profesional de las sociedades de las que es socio el recurrente debe primar a la hora de concluir que éste no puede ser integrado forzosamente en la Cámara de Comercio e Industria. De ahí, que solicite el otorgamiento del amparo.

12. Mediante escrito registrado el 27 de noviembre de 2003 el Ministerio Fiscal pide el otorgamiento del amparo. La Sentencia impugnada vulneró, a juicio del Ministerio Fiscal, el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley del recurrente (art. 14 CE) y, también en parte, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como prueban las sentencias aportadas por el recurrente como término de comparación, especialmente aquélla de la misma fecha que la impugnada que, aun procediendo del mismo órgano judicial, mantiene una tesis opuesta a la sostenida por la Sentencia impugnada. En consecuencia, el Ministerio Fiscal considera que se dan los requisitos que exige la doctrina constitucional para entender vulnerados los derechos fundamentales del recurrente reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 2003 presentó alegaciones el Procurador de los Tribunales, don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, interesando la inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo (art. 50.1.c LOTC). Según alega el representante procesal de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, la doctrina constitucional sobre estas corporaciones de Derecho público, concretamente la STC 107/1996, de 12 de junio, avala que los beneficios de las sociedades en régimen de transparencia fiscal, que son por tanto imputados a sus socios, integren las bases de los mismos a efectos del recurso cameral permanente en la forma que corresponda a su carácter de personas físicas o jurídicas. En consecuencia, no se ha producido la aducida vulneración del derecho de asociación del recurrente (art. 22 CE) ni de sus derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE, puesto que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid motivó suficientemente el cambio de criterio respecto del mantenido en otras resoluciones judiciales.

14. La representación procesal de la recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 28 de noviembre de 2003, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

15. Por providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 3 de abril de 2006, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2, de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de diciembre de 2001. Sostiene el demandante de amparo que, al estimar el recurso y declarar conforme a Derecho la liquidación del recurso cameral permanente girada a su cargo por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, dicha Sentencia vulneró sus derechos fundamentales de asociación, en su dimensión negativa de derecho a no asociarse (art. 22 CE), de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a una tutela judicial efectiva sin indefensión (24.1 CE). Adjunta a la demanda diversas resoluciones judiciales en las que el mismo órgano jurisdiccional sostuvo una tesis contraria a la integración forzosa de profesionales liberales, que ejercen sus funciones a través de sociedades en régimen de transparencia fiscal, en las citadas corporaciones de Derecho público.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden que otorguemos el amparo. El Fiscal considera que se dan los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para entender vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE) y, en parte, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE) ya que la Sentencia impugnada en esta vía constitucional sostiene la tesis contraria a lo que considera una línea jurisprudencial consolidada, como demuestra una de las Sentencias aportadas que, siendo del mismo órgano judicial e incluso de la misma fecha que la impugnada, mantiene una doctrina contraria a la que se impugna en amparo.

El Abogado del Estado no considera que las resoluciones judiciales aportadas por el recurrente sean elementos válidos de contraste, por lo que descarta la lesión de los derechos a la igualdad y tutela judicial efectiva, pero también pide que se otorgue el amparo. Cree que la Sentencia impugnada interpretó de forma restrictiva —y por ello inadmisible cuando está en juego un derecho fundamental— una excepción, cual es la prevista en el art. 6.2.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, respecto de los profesionales liberales. Fuerza así la integración de estos profesionales en la Cámara cuando realicen su actividad a través de sociedades a las que se les aplicase el antiguo art. 33 de la Ley general tributaria (actual art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria). El Abogado del Estado sostiene que la interpretación de la excepción debe ser amplia, como había sido la mantenida hasta la fecha por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, y debe dejar fuera a los profesionales liberales de la integración forzosa en la Cámara de Comercio e Industria. En consecuencia, el Abogado del Estado considera que la Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid vulneró el derecho fundamental de asociación del recurrente, en su dimensión negativa de derecho a no asociarse (art. 22 CE).

La representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid solicita la denegación del amparo, al entender que la Sentencia impugnada no habría vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente. La integración forzosa del mismo en estas corporaciones de Derecho público resulta de la aplicación del art. 12.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 107/1996, de 12 de junio. Tampoco se produjo la aducida vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE, puesto que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría motivado suficientemente el cambio de criterio respecto del mantenido en otras resoluciones judiciales.

2. En cuanto al orden de examen de las quejas que se formulan, nuestro análisis va a comenzar por la que constituye el auténtico núcleo del asunto controvertido, es decir, la posible vulneración del derecho fundamental de asociación del recurrente, en su vertiente negativa de derecho a no asociarse (art. 22 CE) que, de estimarse, haría innecesario entrar en el resto de las quejas aducidas.

Nuestro enjuiciamiento debe partir de lo declarado por este Tribunal en la STC 107/1996, de 12 de junio, que declaró constitucionales los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, que establecían la adscripción obligatoria a las Cámaras de aquéllos que cumplieran los requisitos establecidos por la Ley. La doctrina constitucional sobre los criterios mínimos y fundamentales a tener en cuenta para determinar si una asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria supera un adecuado control de constitucionalidad, es que la adscripción no puede ir acompañada de una prohibición paralela de asociarse libremente; que el recurso a esta forma de agrupación social creada ex lege no puede convertirse en regla general sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE) y, finalmente, derivado de los anteriores, el carácter excepcional de la adscripción obligatoria.

Para la resolución de este recurso de amparo tiene especial relieve el último de los criterios mencionados: la adscripción obligatoria a corporaciones públicas es un supuesto excepcional respecto del principio esencial de libertad; debe encontrar, por ello, suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan dichas corporaciones, de las que resulte la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo, pudiendo este Tribunal identificar aquellos supuestos donde esa imposibilidad o dificultad no se presente (STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 4, citando la doctrina de las SSTC 67/1985, de 24 de mayo, FJ 3; 132/1989, de 18 de julio, FJ 6 y 7; 139/1989, de 20 de julio, FJ 2; 113/1994, de 14 de abril, FJ 11; y 179/1994, de 16 de junio, FJ 8).

Aun cuando la adscripción forzosa a las corporaciones de Derecho público es un supuesto excepcional respecto del principio de libertad que, por tanto, debe encontrar suficiente justificación, el análisis en abstracto de los arts. 6, 12 y 13 de la citada Ley 3/1993, de 22 de marzo, sobre cuya constitucionalidad nos pronunciamos en la STC 107/1996, llevó a este Tribunal a la conclusión de que no resultaba contraria al art. 22 CE la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, puesto que no podía entenderse que, manifiestamente, resultase inexistente la dificultad para que la totalidad de los fines atribuidos a las Cámaras pudiese obtenerse sin necesidad de afiliación obligatoria (STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 10).

3. En el caso que nos ocupa, el recurrente es un profesional liberal que ejerce sus funciones de asesoría en materia tributaria y de realización de auditorías a través de sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal. La Sentencia de 5 de diciembre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid realiza un análisis de los arts. 6 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, declarando que la condición de elector viene determinada por dos criterios: uno material, relativo a la actividad comercial, industrial o naviera realizada, ya sea por cuenta propia, en comisión o en agencia; y un criterio formal, referido al hecho de la sujeción de la actividad comercial, industrial o naviera al impuesto de actividades económicas. Teniendo en cuenta estos dos criterios y con el fin de determinar si las actividades no incluidas entre aquéllas que determinan la condición de elector, previstas en el art. 6.2, segundo párrafo de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, resultan aplicables al recurrente (concretamente, la que se refiere a los profesionales liberales cuyas actividades no estén incluidas expresamente en el párrafo anterior), la Sentencia analiza el objeto social de las sociedades a través de las cuales realiza el recurrente su actividad. Según lo establecido en sus estatutos, la sociedad Análisis, Asesoramiento e Información, S.A., tiene por objeto social “la prestación, con medios propios y ajenos, de servicios profesionales de asesoramiento y apoyo a la gestión sobre materias tributarias, financieras, económicas y jurídicas, en forma directa o mediante la realización de investigación y publicaciones, así como las actividades comerciales y financieras derivadas directa o indirectamente de las anteriores; la participación en otras sociedades de idéntico o análogo objeto, para el desarrollo del propio de esta sociedad, mediante la suscripción de acciones o participaciones en la fundación o aumento de capital de las mismas, o la adquisición de las mismas por cualquier título”. Según también sus estatutos, la sociedad Análisis Auditores, S.L., tiene por objeto “la prestación, con medios propios o ajenos, de servicios de auditoría de cuentas; la realización de cualquier otro trabajo de consultoría, análisis, revisión o verificación de documentación contable, económica, financiera o fiscal; actividades que podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo”.

A la vista de la amplitud de fines previstos en los estatutos de ambas sociedades y teniendo en cuenta que esas actividades no se prestaban exclusivamente por los socios, sino también con medios ajenos y mediante la participación en otras sociedades, la Sentencia impugnada declara que las actividades realizadas por el recurrente exceden de las actividades profesionales excluidas de la condición de elector por el art. 6.2, segundo párrafo, de la Ley 3/1993, de 22 de marzo. Considera la Sentencia impugnada que las mencionadas sociedades no se dedican al ejercicio de profesiones liberales a través de sus socios, sino que realizan asimismo tareas de mediación, gestión y prestación de servicios, “lo que comporta la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la distribución de servicios” (Sentencia de 5 de diciembre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, FJ 2).

Una vez expuesto el razonamiento que llevó a la Sentencia a estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, para la resolución del presente recurso de amparo es obligado examinar los términos en los que el art.6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, regula la condición de elector de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.

El art. 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, dispone:

“1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias.

2. En especial, se considerarán actividades incluidas en el apartado anterior, las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos.

En todo caso, estarán excluídas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de Agentes y Corredores de Seguros que sean personas físicas así como las correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior.

3. Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o naviera cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya”.

Para tener la condición de elector de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se requiere, en primer lugar, el ejercicio de actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional. Unas actividades entre las que se incluyen especialmente las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de crédito, como explicita el apartado segundo, primer párrafo, del art. 6 trascrito.

Pero, además, el propio art. 6.2, segundo párrafo, de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, excluye “en todo caso” algunas actividades del concepto de actividad comercial, industrial o naviera. Concretamente, están excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de agentes y corredores de seguros que sean personas físicas, así como las correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior.

Por último, para considerar elector de la Cámara a una persona física o jurídica, la Ley 3/1993 exige que se tenga en cuenta, además, que debe estar sujeta al impuesto de actividades económicas por razón de la actividad comercial, industria o naviera que realice.

La Sentencia de 5 de diciembre de 2001 impugnada en este amparo motiva la estimación del recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, declara que el recurrente viene obligado al pago del recurso cameral como elector de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, basándose en la amplitud de los fines previstos en los estatutos de las sociedades en las que participaba el recurrente, que excedían de lo que el segundo párrafo del art. 6.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, denomina profesiones liberales. Ahora bien, con este razonamiento la Sentencia realiza una interpretación restrictiva de la excepción prevista en el citado precepto, que dispone “En todo caso, estarán excluidas las actividades … así como las correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior”. Una interpretación restrictiva de la excepción prevista legalmente que no encaja con el tenor literal del precepto, cuyos términos “expresamente” y “en todo caso” hacen hincapié en la voluntad del legislador de excluir las actividades profesionales del recurso cameral.

Aunque es cierto que los fines de ambas sociedades están descritos en sus estatutos de forma amplia, también lo es que su naturaleza, es en forma preponderante, profesional. Una naturaleza que no varía, como sostiene correctamente el Abogado del Estado, porque estas entidades estén matriculadas en la sección primera de la tarifa del impuesto de actividades económicas bajo el rúbrica “Actividades: industriales, comerciales, de servicios y mineras” y no en la sección segunda de la tarifa bajo la rúbrica “Actividades profesionales”. El encuadramiento en las secciones del impuesto de actividades económicas, que realiza el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, anexo I, resuelve un problema de ordenación tributaria que no priva a la actividad realizada de su propia naturaleza.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza profesional de la actividad realizada por el recurrente, aunque sea a través de dos sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal, debemos apreciar que la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lleva a cabo una interpretación restrictiva del art. 6.2.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, respecto de las profesiones liberales no incluidas expresamente en el apartado anterior, y no toma en cuenta el carácter excepcional que, según tenemos declarado, tiene la adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación respecto del principio general de libertad como valor superior del ordenamiento jurídico ex art. 1.1 CE (STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 4). El carácter excepcional de la adscripción obligatoria a estas corporaciones de Derecho público conlleva una interpretación de las excepciones legalmente previstas (art. 6.2, segundo párrafo de la Ley 3/1993, de 22 de marzo), si no amplia, sí al menos no restrictiva de las actividades excluidas del pago del recurso cameral.

4. Por lo expuesto procede declarar que la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que anuló la Resolución de 25 de junio de 1998 del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid sobre la no obligada adscripción del recurrente a la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, vulneró el derecho fundamental de asociación del recurrente, en su vertiente negativa de derecho a no asociarse (art. 22 CE), sin que sea necesario entrar a conocer de las otras quejas aducidas en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Quintas Bermúdez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho de asociación en su vertiente negativa, como derecho a no asociarse (art. 22 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 813-99.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 226/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:226

Recurso de amparo 1233-2002. Promovido por don Manuel Miguel Perdomo Bolaños frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inadmitió su demanda contra el Gobierno de Canarias por nombramiento de facultativo interino en el hospital Doctor Negrín de Gran Canaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): legitimación activa de un funcionario para impugnar nombramientos interinos.

1. No resulta posible exigir al recurrente, como un elemento determinante para acreditar su interés legítimo en la nulidad del nombramiento impugnado, el que incluyera en el suplico de la demanda la solicitud de ocupación de la plaza, cuando su impugnación tenía como fundamento, precisamente, la nulidad del nombramiento por no haberse procedido a la previa convocatoria de un concurso selectivo en el que poder participar [FJ 3].

2. La desproporción del argumento de la Sentencia de apelación trae origen en que, respondiendo la causa de inadmisión a la finalidad de evitar el acceso a la jurisdicción de aquéllos en quienes no concurre un interés en el acto impugnado, la justificación de la concurrencia de este óbice no se haya hecho radicar en la carencia de interés legítimo del recurrente, sino en el aspecto procesal del momento en que dicho interés debió ser alegado [FJ 3].

3. Al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (STC 73/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1233-2002, promovido por don Manuel Miguel Perdomo Bolaños, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo-Palomeque y bajo la asistencia del Letrado don Eligio Hernández Gutiérrez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, de 28 de enero de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 220-2001, por la que se declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa. Ha comparecido el Gobierno de Canarias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo-Palomeque, en nombre y representación de don Manuel Miguel Perdomo Bolaños, y bajo la asistencia del Letrado don Eligio Hernández Gutiérrez, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín de 1 de diciembre de 1999, por el que se nombraba facultativo interino para sustitución del titular de la plaza de médico especialista en el área de nefrología, con fundamento en que dicho nombramiento se había producido sin seguir el procedimiento reglamentario establecido y que el designado carecía de la especialidad necesaria. El Servicio Canario de Salud se opuso a la demanda poniendo de manifiesto que el recurrente, por acuerdo del Director Gerente del Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín de 4 de julio de 2000, había sido cesado en una de las plazas vacantes de facultativo especialista del área de nefrología que ocupaba desde 1992 por nombramiento del propietario, y solicitando su inadmisión por falta de legitimación activa del recurrente, al carecer de interés legítimo en la nulidad del nombramiento y el cese de quien ocupa el puesto. El recurso fue estimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria de 20 de junio de 2001, rechazando el óbice de admisibilidad con el argumento de que el recurrente había ocupado interinamente una plaza de facultativo especialista en el área de nefrología, siendo cesado en la misma, y que la regularidad de tal cese viene determinada, en principio, por la inexistencia o no de plaza vacante en la misma área, por lo que resulta patente su interés legítimo en la legalidad del acto recurrido.

b) Interpuesto recurso de apelación por la Administración autonómica, insistiendo en la falta de legitimación activa del recurrente, fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, de 28 de enero de 2002, argumentando, en primer lugar, que el recurrente en su demanda no explica quién es ni qué interés tiene en la causa, de tal modo que si bien aclaró con posterioridad en el acto de la vista que era especialista nefrólogo y que venía ocupando un plaza vacante de dicha especialidad en el Hospital Doctor Negrín, teniendo interés en que la plaza litigiosa se mantenga vacante para que se le asigne a él, sin embargo debió haber sido rechazada de plano la prueba documental en que se fundamentan estas alegaciones al tener que haberse adjuntado con la demanda. En segundo lugar, también se hace expreso que “al resultar afectado el actor por la resolución impugnada de un modo meramente hipotético, como lo evidencia el hecho de que no haya solicitado en la demanda ocupar la plaza litigiosa, carece de interés legítimo que le autorice a pedir la nulidad de la expresada resolución, puesto que ningún beneficio que no sea potencial o futuro dimanaría para el mismo de un eventual pronunciamiento anulatorio”.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que la decisión de inadmisión acordada en la resolución judicial impugnada resultó desproporcionada, formalista y arbitraria, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 11 de diciembre de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales y administrativos competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 32/2004, de 9 de febrero, acordando no acceder a la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 9 de enero de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado al Gobierno de Canarias y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Gobierno de Canarias, por escrito registrado el 6 de febrero de 2004, presentó sus alegaciones en las que solicita la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso de amparo. La solicitud de inadmisión se fundamenta en la carencia de objeto del recurso, toda vez que el facultativo que fue nombrado en la resolución impugnada, y cuya nulidad es el exclusivo objeto del recurso de amparo, ha sido con posterioridad nombrado personal estatutario temporal. La solicitud de desestimación se justifica en que la decisión de inadmisión, al fundamentarse en que no quedaba acreditado que la impugnación del nombramiento fuera a repercutir, directa o indirectamente, de modo efectivo en la esfera jurídica del recurrente, es el resultado de una interpretación de la legalidad ordinaria aplicable al caso que no cabe considerar irrazonable o injustificadamente restrictiva.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 13 de febrero de 2004, interesó la estimación del amparo por considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente. A esos efectos se argumenta que, frente a lo señalado en la resolución impugnada, el recurrente acreditó convenientemente su interés legítimo, que no era otro que el de obtener la anulación de un nombramiento de otra persona para una plaza a la que él aspiraba y respecto de la que creía cumplir todas las exigencias normativas establecidas, y que si bien no expuso en su demanda ni quién era ni qué interés tenía en que se anulara el acto recurrido, sí lo hizo en el acto de la vista. Por ello, se concluye que la decisión judicial incide en un rigorismo excesivo y en desproporción a la hora de enjuiciar la existencia de un interés legítimo en el actor para sostener su pretensión, al ser evidente que éste no veía satisfechas sus aspiraciones con la mera declaración de nulidad, sino que la misma era el presupuesto necesario e indispensable para poder aspirar después a ocupar la plaza dejada vacante como consecuencia de la anulación del nombramiento.

8. El recurrente no presentó alegaciones.

9. Por providencia de fecha 13 de julio de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si la resolución impugnada, en la medida en que apreció la concurrencia del óbice procesal de falta de legitimación activa del recurrente, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción.

Antes de ello debe rechazarse que concurra la carencia sobrevenida de objeto alegada por el Gobierno de Canarias y que fundamenta en que el facultativo nombrado en la resolución impugnada en el recurso contencioso-administrativo ha sido con posterioridad nombrado personal estatutario temporal. Si bien este Tribunal ha reiterado que la pérdida sobrevenida de objeto, como forma de terminación anticipada del proceso de amparo, cabe apreciarse cuando los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional o cuando dicha reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto origen del proceso de amparo (por todas, STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2), sin embargo ninguna de estas circunstancias concurren en el presente amparo. En efecto, sin perjuicio de la eventual relevancia que, en su caso, tendría en vía judicial el cese de la persona cuyo nombramiento fue recurrido, no cabe apreciar que ello repare o afecte de ninguna otra manera a la lesión aducida en el presente recurso, que, como ha sido señalado, se imputa exclusivamente al órgano judicial de apelación y se concreta en haber denegado un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas por el recurrente, al haberse apreciado su falta de interés legítimo para la interposición de un determinado recurso judicial.

2. Entrando ya al fondo de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que es un elemento esencial de este derecho obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, aunque también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando se fundamente en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio pro actione opera, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo que, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 132/2005, de 23 de mayo, FJ 4).

Más en concreto, y por lo que se refiere a la decisión de inadmisión por carencia de legitimación activa, este Tribunal ha destacado que, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3).

3. En el presente caso, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, la Sentencia de apelación apreció la falta de legitimación activa del recurrente, revocando con ello la Sentencia de instancia, que había estimado íntegramente la demanda del recurrente. La resolución judicial impugnada en amparo apreció dicha falta de legitimación activa a partir de dos argumentos. El primero y principal fue que el recurrente, en su demanda, no explica quién es ni qué interés tiene en la causa. Si bien aclaró con posterioridad en el acto de la vista que era especialista nefrólogo y que venía ocupando un plaza vacante de dicha especialidad en el Hospital Doctor Negrín, por lo que tenía interés en que la plaza litigiosa se mantuviera vacante para que se le asigne a él, sin embargo, la prueba documental en que se fundamentan estas alegaciones debió haber sido rechazada de plano al tener que haberse adjuntado con la demanda. El segundo y subsidiario argumento fue que “al resultar afectado el actor por la resolución impugnada de un modo meramente hipotético, como lo evidencia el hecho de que no haya solicitado en la demanda ocupar la plaza litigiosa, carece de interés legítimo que le autorice a pedir la nulidad de la expresada resolución, puesto que ningún beneficio que no sea potencial o futuro dimanaría para el mismo de un eventual pronunciamiento anulatorio”.

Pues bien, tal como también ha destacado el Ministerio Fiscal, dichos argumentos suponen una apreciación rigorista y desproporcionada de los requisitos de legitimación activa. En primer lugar, resulta rigorista y desproporcionada la apreciación judicial de la falta de legitimación activa con fundamento en que el recurrente no explicó en la demanda quién era ni justificó su interés en la causa y que debió haber sido rechazada de plano la prueba documental en que se fundamentaron las alegaciones que realizó en la vista oral respecto de que como especialista nefrólogo venía ocupando un plaza vacante de dicha especialidad en el Hospital Doctor Negrín y tenía interés en concurrir a la plaza litigiosa. El rigorismo de este argumento se deriva de haber sido considerada extemporánea la justificación y acreditación del interés legítimo en la causa por parte del recurrente, a pesar de que tuvo lugar en el mismo acto del juicio oral en que por primer vez había sido puesta en duda la legitimación activa del recurrente por la Administración demandada. La desproporción de dicho argumento trae origen en la circunstancia de que, respondiendo esta causa de inadmisión, con carácter general, a la finalidad de evitar el acceso a la jurisdicción de aquéllos en quienes no concurre un interés en el acto impugnado, sin embargo la justificación principal de la concurrencia de este óbice se haya hecho radicar en la resolución judicial incidiendo no en el aspecto sustantivo de la real carencia de interés legítimo en el recurrente, que con este argumento no se pone en duda ni se prejuzga, sino en el aspecto procesal del momento en que dicho interés debió ser alegado y acreditado documentalmente en el procedimiento.

Igualmente resulta rigorista la apreciación judicial de la falta de legitimación fundamentada en el argumento de fondo de que habría, en su caso, una afectación meramente hipotética, derivándolo del hecho de que en la demanda no se solicitara por el recurrente ocupar la plaza litigiosa. No resulta posible exigir al recurrente, como un elemento determinante para acreditar su interés legítimo en la nulidad del nombramiento impugnado, el que incluyera en el suplico de la demanda la ocupación de la plaza, cuando su impugnación tenía como fundamento, precisamente, la nulidad del nombramiento por no haberse procedido a la previa convocatoria de un concurso selectivo en el que poder participar. Pero, además, habiendo fundamentado también su impugnación en la carencia de la especialidad necesaria en el nombrado, y habiendo hecho expreso en el juicio oral, como se recoge en la propia Sentencia impugnada, que en su condición de nefrólogo tenía interés en la plaza impugnada, resulta claro que aparecía delimitada y era patente para el órgano judicial cuál era la conexión existente entre el recurrente y el objeto del debate procesal y que su interés inmediato era la declaración de nulidad del nombramiento como presupuesto necesario e indispensable para poder aspirar a ocupar la plaza dejada vacante como consecuencia de la anulación del nombramiento.

Todo ello determina que la apreciación judicial efectuada sobre la concurrencia de la falta de legitimación activa del recurrente no pueda considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que procede otorgar el amparo solicitado con los efectos de anulación de la resolución judicial impugnada y retroacción de actuaciones para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental declarado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Manuel Miguel Perdomo Bolaños el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, de 28 de enero de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 220-2001.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse la Sentencia de apelación, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 227/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:227

Recurso de amparo 4881-2002. Promovido por don José Ángel Redondo Repiso respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra Asesoría Didáctica, S.A., sobre despido.

Vulneración de la libertad sindical: despido de un delegado sindical por una reunión con los clientes de la empresa de enseñanza, padres de alumnos, no autorizada, divulgando la conflictividad laboral interna y criticándola (STC 198/2004).

1. La veracidad de la información, la ausencia de relación con el ideario del colegio y su transmisión en forma no ofensiva, la no exigencia de autorización previa para el desarrollo de reuniones de acción sindical, la ausencia de prueba de adquisición ilegítima de la información, la falta de acreditación del carácter confidencial de los datos, el contexto de conflictividad laboral y la finalidad sindical de la acción, hacen que la divulgación de la información no quebrante las obligaciones legales y contractuales del recurrente y los límites de los derechos a la libertad de expresión e información sindical [FJ 5].

2. Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la libertad sindical también garantiza el ejercicio de una libre acción sindical, no circunscrita a la desarrollada en el interior de la empresa, que comprende el derecho a la libertad de expresión e información respecto de cualquier asunto que pueda tener una repercusión directa o indirecta en las relaciones laborales (SSTC 213/2002, 198/2004) [FJ 3].

3. La Sentencia de contraste que se aporta tiene un objeto diverso al de la impugnada, ya que aparece referida a un despido objetivo por causas organizativas de una trabajadora que ni ostentaba ni había ostentado cargos de representación sindical y que fue declarado nulo en la instancia por falta de prueba empresarial de los hechos que la justificaron [FJ 2].

4. No cabe dar relevancia al hecho aducido, bajo la invocación de la cosa juzgada, de que el recurrente formuló demanda por estos mismos hechos en la vía judicial y que ya habría sido resuelta de manera definitiva, porque en aquél procedimiento se articulaba procesalmente por el recurrente y otros trabajadores, en su condición de miembros del comité de empresa, un derecho colectivo distinto al que en el presente caso procura el trabajador frente a un concreto acto extintivo de la relación laboral [FJ 2].

5. Sin necesidad de entrar al fondo de la invocación de los arts. 28.1 y 24.1 CE, desde la perspectiva de la garantía de indemnidad, debe anularse la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia y declararse la firmeza de la del Juzgado [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4881-2002, promovido por don José Ángel Redondo Repiso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Fernández Aguado y bajo la asistencia del Letrado don Enrique Aguado Pastor, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de julio de 2002, que estimó el recurso de suplicación núm. 1290-2002 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 19 de noviembre de 2001, sobre despido. Ha comparecido la entidad Asesoría Didáctica, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros y bajo la asistencia del Letrado don Clemente Jesús Quirós Ruiz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de agosto de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Fernández Aguado, en nombre y representación de don José Ángel Redondo Repiso, y bajo la asistencia del Letrado don Enrique Aguado Pastor, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, profesor de enseñanza primaria y empleado de la empresa Asesoría Didáctica, S.A., fue despedido disciplinariamente, mediante carta de 14 de agosto de 2000, por trasgresión de la buena fe contractual y del deber de sigilo profesional y por ofensa verbal al director de colegio, al considerarse acreditado que el 13 de junio de 2000 se había convocado una reunión con clientes de la empresa (padres de alumnos) en un bar situado a escasos metros del colegio a la que asistió el recurrente, junto con otros profesores, sin permiso ni conocimiento del colegio, manteniendo una actitud de protagonismo con largas exposiciones, dirigiendo la reunión y atendiendo a consultas realizadas por los padres. Se concreta en la carta de despido que en el marco de dicha reunión el recurrente afirmó la existencia de una situación de conflicto de los trabajadores con la empresa desde 1986, por la realización de tareas que no les correspondían, cobrando por debajo de convenio y soportando presiones. Igualmente se destaca que el recurrente señaló en dicha reunión que habían sido despedidos los trabajadores que cuentan con antigüedad en sus contratos, siendo sustituidos por otros profesores contratados temporalmente, que la empresa tiene una deuda con la Seguridad Social de cuatrocientos millones de pesetas, que el total de personal del colegio se eleva a unas 89 personas, frente a 1300 alumnos, que determinadas aulas del centro no pueden ser utilizadas por los alumnos por realizarse, a veces, en ellas cursos del INEM y que la única solución a los problemas existentes en el colegio consiste en que se presente una demanda, animando a los padres de los alumnos a que formen una APA. Se indica también que el recurrente dio lugar y asintió a gravísimas manifestaciones que dañan la imagen del colegio y a personas que trabajan en él, afirmando que existen problemas en el centro de alcohol, drogas y robos, calificando al director de sinvergüenza e impresentable o criticando aspectos del funcionamiento interno de la empresa.

b) El recurrente interpuso demanda contra el despido, dando lugar al procedimiento núm. 573-2000, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid. En la demanda se argumenta que no resultan ciertos los hechos en que se fundamenta el despido y que éste respondía a motivaciones distintas a las expuestas por la empresa, constituyendo una represalia ante su conducta de defensa de las condiciones laborales de sus representados y sus derechos sindicales. A esos efectos se destaca que desde abril de 1999, cuando fue elegido miembro y presidente del comité de empresa, se vio obligado en el desempeño de sus funciones representativas a llevar a cabo una serie de actuaciones contra la empresa, como son diversas denuncias presentadas ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la contestación a numerosos comunicados de la dirección del colegio que trataban de enfrentar a los trabajadores con sus representantes, la promoción de una reclamación de atrasos salariales adeudados mediante demandas suscritas por varios trabajadores o la iniciación de un procedimiento de conflicto colectivo, porque la empresa estaba impidiendo el ejercicio de las funciones representativas. Igualmente se pone de relieve que en los últimos meses había tenido numerosas amonestaciones, siendo sancionado con un mes de suspensión de empleo y sueldo y despedido por causas objetivas, habiendo procedido la empresa a su reincorporación en el acto de conciliación. De ese modo, se concluye que el despido ha vulnerado sus derechos a la libertad sindical en el ejercicio de las funciones representativas (art. 28.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad (art. 14), a comunicar o recibir libremente información veraz (art. 20.1.d CE) y de reunión (art. 21.1 CE).

c) La demanda fue inicialmente estimada por Sentencia de 13 de noviembre de 2000, que con posterioridad resultó anulada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de abril de 2001, ordenando que se dictara nueva resolución. El Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, por nueva Sentencia de 19 de noviembre de 2001, declaró la nulidad del despido. En dicha Sentencia se considera probado, por un lado, el historial de conflictividad y litigiosidad entre el recurrente y la empresa desde que adquirió la condición de presidente del comité de empresa y, por otro, tanto su asistencia a la reunión celebrada y su actitud dirigente, a cuyo inicio indicó que existía una problemática interna entre la dirección y el profesorado por cuestiones de despidos, retributivas y por las presiones que se sufrían, como el contenido de algunas de sus manifestaciones a preguntas de los asistentes referidas a las deudas del colegio con la Seguridad Social, el número de profesores, la posibilidad de constituir un APA en un colegio privado o que desconocía que existieran problemas de drogas o alcohol. Igualmente se declara probado que se hicieron diversos comentarios por los asistentes, manifestando dos madres que el director era “un sinvergüenza y un impresentable” y una alumna que se utilizaban aulas para realizar cursos del INEM.

d) La nulidad del despido se razona en la Sentencia de instancia en que, atendiendo a las imputaciones contenidas en la carta de despido, desde la perspectiva del derecho de reunión (art. 21.1CE), no había quedado probado que la reunión se convocase a instancias de los profesores, ni mucho menos del recurrente; que para reunirse con padres de alumnos fuera del centro de trabajo no se precisaba autorización de la empresa, ya que el derecho de reunión es de rango constitucional y de carácter fundamental, y que no existe tampoco la obligación legal de notificar la convocatoria a la empresa, convocatoria que, por otra parte, le era perfectamente conocida, como demuestra que mandara a un detective privado para investigar lo que allí se decía. Igualmente, desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], se argumenta que el recurrente no traspasó los límites del lícito ejercicio de este derecho, toda vez que no había efectuado declaraciones groseras o maleducadas, ya que las únicas que se realizaron fueron efectuadas por dos madres de alumnos, sin que se hubiese demostrado que aquél las corroborase o asintiera; que era lícito que, formando parte de sus deberes sindicales y personales, expresase su opinión sobre las condiciones de trabajo y defendiese a los trabajadores que creía injustamente cesados; y que, además, tampoco implica extralimitación de este derecho el que a preguntas de algunos padres informase sobre la deuda a la que el propio asesor de la empresa había dado publicidad en un proceso laboral anterior. Por último, se destaca que no suponía deslealtad para con la empresa que informase sobre el número de trabajadores existentes y el de alumnos, aunque no resultase del todo exacto el dato ofrecido; ante la pregunta sobre la existencia de drogas o alcohol en el colegio, que se indicara que no le constaba, al ser una respuesta que benefició a la empresa; o que afirmara la posibilidad de constituir una asociación de padres de alumnos, al ser éste un derecho. En atención a todo ello se concluye que existían indicios suficientes como para que a la empresa le correspondiera demostrar que el origen del despido no fue un ataque a la libertad sindical y/o a la garantía de indemnidad del trabajador (arts. 28.1 y 24.1 CE), lo que en el presente caso no había sucedido.

e) La empresa interpuso recurso de suplicación, que fue tramitado con el número 1290-2002 por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y que resultó estimado por Sentencia de 16 de julio de 2002, declarándose procedente el acto extintivo. A esos efectos, si bien en dicha Sentencia se confirma que el recurrente ostentaba la condición de miembro del comité de empresa en el momento del despido y que no cabe deducir una actuación dolosa dirigida a inferir un daño al empresario, sin embargo, se afirma que sí se aprecia que en la reunión, desconociendo los deberes objetivos que se derivan de la buena fe que preside la relación laboral, el recurrente reveló datos de los que sólo tuvo conocimiento por razón de su trabajo, con fines privados, utilizando la reunión y la información en beneficio de sus intereses laborales como vía para presionar a la empresa dentro del conflicto interno entre la dirección y el profesorado. Se concluye que el despido fue procedente, toda vez que el recurrente “al ejercitar su derecho fundamental desbordó los límites derivados de los vínculos jurídico-laborales: la reunión se celebró a espaldas de la empresa ..., lo que evidenciaba su utilización para fines privados; no fue expresión del principio democrático de participación y manifestación colectiva de la libertad de expresión, ejercitada a través de una asociación transitoria de personas; allí no se efectuó un análisis crítico de la gestión colegial en su aspecto docente/educativo en el marco de una Junta de padres/profesores en la que el demandante participaba y libremente expresaba sus ideas y opiniones. Por el contrario, se revelaron a terceros, con fines exclusivamente reivindicativos de carácter salarial y laboral, aspectos internos del funcionamiento de la entidad empleadora”. Por último, se añade que, en la medida en que el empresario ha probado que el despido respondía a causas absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de los diversos derechos fundamentales alegados en la demanda y con entidad suficiente para adoptar tal decisión, se ha destruido la apariencia lesiva creada por los fuertes indicios concurrentes en el supuesto enjuiciado.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que la resolución impugnada ha vulnerado sus derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la libertad de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE] y de reunión (art. 21.1 CE), en tanto que las manifestaciones vertidas por el recurrente, en su condición de presidente del comité de empresa, en una reunión con los padres de los alumnos, sobre determinadas cuestiones relativas la funcionamiento del colegio, no sólo están amparadas en el ejercicio de su libertad de expresión, sino que tampoco suponen una infracción de los deberes de lealtad con la empresa, pues ninguna de dichas manifestaciones era incierta ni injuriosa respecto de la empresa, al margen de que, además, el despido habría resultado discriminatorio por basarse en la realización de conductas normales y similares a las de otros trabajadores en defensa de sus derechos o los de sus representados. También se aduce la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de garantía de indemnidad, y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), con fundamento en que acreditada la existencia de indicios reveladores de que el motivo real del despido ha sido su actuación reivindicativa tanto a título individual como en su condición de representante de los trabajadores y presidente del comité de empresa, sin embargo, la empresa no ha enervado esa apariencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de enero de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 16 de febrero de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado y parte al Procurador don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de la entidad Asesoría Didáctica, S.A.; y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La entidad Asesoría Didáctica, S.A., por escrito registrado el 22 de marzo de 2004, presentó sus alegaciones, destacando, en primer lugar, la concurrencia de diversas causas de inadmisión. Así, se aduce falta de agotamiento de la vía judicial previa, argumentando que el recurrente no interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina a pesar de existir una Sentencia de contraste en que se contradice lo resuelto en la Sentencia impugnada y que incluso fue utilizada posteriormente por el propio recurrente para justificar la interposición de un recurso de casación para unificación de doctrina en un ulterior procedimiento. Igualmente se aduce la concurrencia de cosa juzgada con fundamento en que el recurrente había entablado un procedimiento judicial previo sobre la misma cuestión que fue resuelto de manera definitiva y firme. Subsidiariamente, se solicita la denegación del amparo al considerar que no se ha visto afectado el derecho de reunión (art. 21.1 CE), ya que el despido no tuvo causa en la asistencia a una reunión, sino en el quebranto de la buena fe contractual, ni el derecho a la igualdad (art. 14 CE), ya que el recurrente no ha sido el único trabajador despedido, ni el único que ha reclamado cantidades, ni que ha sido sancionado. Del mismo modo se destaca que no existió vulneración de los derechos a la libertad de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE], ya que, en atención al desarrollo de la reunión y lo que allí se manifestó, no puede afirmarse que la actuación del recurrente respondió a una finalidad informativa general o destinada a un círculo más o menos amplio de destinatarios para tratar temas de enseñanza, sino que el objetivo principal de la reunión consistía en hacer partícipes a los padres de los alumnos de un supuesto conflicto laboral con el que nada tenían que ver, para que a través de ellos la actuación de la dirección se viera condicionada, creando un clima de malestar, de mala imagen y de desatención al alumnado, empleando, además, datos reservados e internos de los que el recurrente disponía en su condición de profesor del centro y miembro del comité de empresa. En relación con las invocaciones de los arts. 24.1 y 28.1 CE, se afirma que no debe confundirse la existencia de una relativa conflictividad laboral y la condición de representante de los trabajadores del recurrente con que cualquier actuación de la empresa en el ejercicio de su poder de dirección signifique una lesión de los mismos. Por último, en cuanto al alcance de una eventual estimación del amparo, se indica la existencia de una ulterior resolución del contrato por causas organizativas que ha devenido firme en vía judicial.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 5 de marzo de 2004, presentó sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), con anulación de la resolución impugnada. Se señala, en primer lugar, que el análisis de las múltiples invocaciones debe situarse exclusivamente en el ámbito del derecho a la libertad sindical, al ser el más específico. A partir de ello, se afirma que, apreciándose una pluralidad de indicios de antisindicalidad, que no fueron puestos en duda por la resolución impugnada, no cabía que ésta desestimara la concurrencia de la vulneración denunciada con fundamento en que el despido se debía al quebranto de la buena fe contractual, derivado del único hecho de la asistencia a una reunión. Y ello porque la convocatoria y génesis de dicha reunión no ha quedado acreditada, produciéndose en una situación de conflicto laboral con trascendencia pública, en la que se informó de los problemas laborales y salariales de los profesores, con la lógica aspiración de lograr apoyos frente a la dirección de la empresa, y en cuyo desarrollo no se acredita que se dieran datos cuya veracidad se haya cuestionado. Igualmente, se pone de manifiesto que considerar concurrente en dichas circunstancias un quebranto de la buena fe contractual implicaría extender las obligaciones derivadas del contrato laboral para los trabajadores y sus representantes a una absoluta supeditación al interés empresarial, imponiéndoles un deber de total lealtad para con la empresa sin posibilidad de acción reivindicativa y sindical.

8. El recurrente, por escrito registrado el 22 de marzo de 2004, presentó sus alegaciones reiterando lo expuesto en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 3 de julio siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente aduce en su demanda de amparo que la resolución judicial impugnada ha vulnerado sus derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la libertad de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE] y de reunión (art. 21.1 CE), con fundamento en que no ha tutelado debidamente estos derechos, ya que la conducta que ha dado lugar a su despido disciplinario —consistente en la asistencia, en su condición de presidente del comité de empresa, a una reunión con los padres de los alumnos y realizar en la misma diversas afirmaciones relativas al funcionamiento del colegio— suponía el legítimo ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión y expresión en el marco de su relación laboral, al margen de resultar similar a la desarrollada por otros trabajadores y representantes en defensa de sus derechos o los de sus representados, respecto de los que no se han adoptado medidas disciplinarias. Igualmente, se aduce la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en su concreta dimensión de garantía de indemnidad, con fundamento en que, acreditada y reconocida por la resolución judicial impugnada la existencia de indicios reveladores de que el motivo real del despido ha sido su actuación reivindicativa, judicial y sindical, tanto a título individual como en su condición de representante de los trabajadores y presidente del comité de empresa, sin embargo la empresa no ha enervado dicha apariencia.

Para delimitar correctamente el objeto de este amparo es preciso señalar, tal como también destaca el Ministerio Fiscal, que si bien el recurrente invoca expresamente los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la libertad de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE] y de reunión (art. 21 CE), en su contenido y ámbito de aplicación genéricos, una correcta perspectiva de análisis en este caso exige que deban ser estudiados como manifestaciones específicas del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). En efecto, como ya ha reiterado este Tribunal, en la medida en que, tal como se pone de manifiesto en la propia fundamentación de la demanda, la invocación de estos derechos toma como presupuesto fáctico diferentes actividades desarrolladas por el recurrente, afiliado al sindicato UGT, en su condición de miembro y presidente del comité de empresa, resultando instrumentales al ejercicio de su acción sindical, que es el elemento integrante esencial del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), han de quedar necesariamente subsumidas en éste (por todas, SSTC 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4, y 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 4).

Del mismo modo, para establecer el orden de análisis de las vulneraciones aducidas por el recurrente, habrá de comenzarse, en primer lugar, por la invocación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), empezando por la queja referida a la lesión de su concreta manifestación de los derechos de reunión y a la libertad de expresión e información sindical, para continuar, si hubiera lugar a ello, con la referida a su vulneración desde la perspectiva de la garantía de indemnidad. Sólo tras ello resultaría procedente pronunciarse, en su caso, sobre la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva de la garantía de indemnidad. Esta ordenación del análisis responde a la lógica de que si se concluyese la nulidad del despido por haberse justificado en la realización de una conducta que supone el legítimo ejercicio de un derecho fundamental sustantivo, resultaría innecesario analizar si, además, el despido implica una ilegítima represalia por el previo ejercicio de una actividad sindical o de una actividad jurisdiccional dirigida a la defensa de sus intereses.

2. Antes de entrar al fondo de estas invocaciones, resulta necesario dar respuesta a las alegaciones planteadas por la parte comparecida en relación con la concurrencia de causas de inadmisión. En primer lugar, debe rechazarse que la demanda esté incursa en falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina. En efecto, este Tribunal ha reiterado que la especial naturaleza de dicho recurso, condicionado legalmente a la concurrencia de rígidos requisitos de admisión sobre identidad y contradicción, determina que su interposición no resulte siempre preceptiva para dar por agotada la vía judicial, siendo únicamente exigible, a los efectos de la subsidiariedad del amparo, cuando no quepa duda respecto de su procedencia. Además, se ha destacado que corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto (por todas, STC 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 2).

En el presente caso, no cabe apreciar que la parte comparecida haya cumplido con la carga procesal, que le incumbe, de haber justificado la existencia de Sentencias contradictorias con la que se impugna, ni una identidad de hechos que pudiera hacer pensar en la indubitada procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina. La única Sentencia de contraste que se aporta tiene un objeto diverso al de la impugnada, ya que aparece referida a un despido objetivo por causas organizativas de una trabajadora que ni ostentaba ni había ostentado cargos de representación sindical y que fue declarado nulo en la instancia por falta de prueba empresarial de los hechos que la justificaron (disminución de alumnos y necesidad de amortizar el puesto de trabajo para la viabilidad futura de la empresa). Del mismo modo, si bien en cierto que el recurrente utilizó esa misma Sentencia posteriormente para justificar la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina, ello no resulta relevante a los efectos ahora debatidos, sin perjuicio de que, además, como ha reconocido la propia parte comparecida, lo hizo en el marco de un procedimiento judicial cuyo objeto, entonces sí, era su despido por causas organizativas y no disciplinarias.

Tampoco cabe dar relevancia en este amparo al hecho aducido por la parte comparecida, bajo la invocación de la cosa juzgada, de que el recurrente formuló demanda por estos mismos hechos en la vía judicial y que ya habría sido resuelta de manera definitiva y firme. Y ello porque, como queda acreditado en la documentación aportada por la parte comparecida, en aquél procedimiento se articulaba procesalmente por el recurrente y otros trabajadores, en su condición de miembros del comité de empresa, un derecho colectivo distinto al que en el presente caso procura el trabajador frente a un concreto acto extintivo de la relación laboral.

3. Entrando al análisis de la vulneración aducida del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), este Tribunal ha reiterado que dicho derecho también garantiza, en su vertiente funcional, el ejercicio de una libre acción sindical sin indebidas injerencias de terceros, que no queda circunscrita a la desarrollada en el interior de la empresa y que comprende, entre otras manifestaciones, el derecho a la libertad de expresión e información respecto de cualquier asunto que pueda tener una repercusión directa o indirecta en las relaciones laborales. Igualmente, se ha destacado que en aquellos supuestos en que se aduce que la causa de despido está amparada en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información en el desarrollo de la acción sindical, a este Tribunal le corresponde ponderar si se ejerció dicho derecho dentro de su ámbito legítimo, constitucionalmente protegido frente al poder disciplinario empresarial, o si por el contrario la conducta excedió de los límites constitucionalmente admisibles, lo que permite determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial es legítima o, por el contrario, constituye la reprobación del lícito ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente, en cuyo caso no podrá dejar de calificarse como nula. Por último, también se ha señalado que en dicha ponderación debe tomarse en consideración que el ejercicio de estos derechos se encuentra condicionado no sólo por sus respectivos límites genéricos, sino, además, por límites adicionales derivados del vínculo contractual que une a trabajador y empresario, límites que, en cualquier caso, no pueden implicar la imposición de un deber genérico de lealtad o de sujeción del trabajador al interés empresarial, sino sólo la modulación que resulte estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin (por todas, SSTC 213/2002, de 11 de noviembre, FFJJ 4 y 7, y 198/2004, de 15 de noviembre, FFJJ 5 y 8).

4. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, en vía judicial se declaró probado tanto el historial de conflictividad y litigiosidad entre el recurrente y la empresa, desde que aquél adquirió la condición de presidente del comité de empresa, como, en relación con la causa en la que se justificó su despido disciplinario, su asistencia, sin permiso ni conocimiento del colegio, junto con otros profesores, a una reunión con padres de alumnos en un local situado a escasos metros del colegio. En dicha reunión el recurrente mantuvo una actitud dirigente, manifestando a su comienzo la existencia de una problemática interna entre la dirección y el profesorado por cuestiones de despidos, retributivas y por las presiones que se sufrían, y dando respuesta en el transcurso de la reunión a preguntas de los asistentes sobre las deudas del colegio con la Seguridad Social, el número de profesores, la posibilidad de constituir una asociación de padres de alumnos en un colegio privado o que desconocía que existieran problemas de drogas o alcohol.

Igualmente queda acreditado que, si bien la Sentencia de instancia consideró nulo el despido en virtud de dichos hechos, la resolución impugnada, sin embargo, declaró procedente el acto extintivo, argumentando que la conducta por la que fue despedido el recurrente no suponía un ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y de información en el desarrollo de la acción sindical, ya que había desbordado en su ejercicio los límites derivados de los vínculos jurídico-laborales, al quebrantar los deberes objetivos que se derivan de la buena fe que preside la relación laboral, por revelar datos de los que sólo tuvo conocimiento por razón de su trabajo, con fines privados, utilizando la reunión y la información en beneficio de sus intereses laborales como vía de presionar a la empresa dentro de la problemática interna entre la dirección y el profesorado. Expresamente lo que se manifiesta en dicha Sentencia es que el despido resultó procedente, porque el recurrente “al ejercitar su derecho fundamental desbordó los límites derivados de los vínculos jurídico-laborales: la reunión se celebró a espaldas de la empresa ... lo que evidenciaba su utilización para fines privados; no fue expresión del principio democrático de participación y manifestación colectiva de la libertad de expresión, ejercitada a través de una asociación transitoria de personas; allí no se efectuó un análisis crítico de la gestión colegial en su aspecto docente/educativo en el marco de una Junta de padres/profesores en la que el demandante participaba y libremente expresaba sus ideas y opiniones. Por el contrario, se revelaron a terceros, con fines exclusivamente reivindicativos de carácter salarial y laboral, aspectos internos del funcionamiento de la entidad empleadora”.

5. En atención a lo expuesto, cabe apreciar que no ha sido negado en la resolución impugnada y no es objeto de controversia que la conducta del recurrente se desarrolló en el marco del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información sindical. Tampoco ha sido puesto en duda que dicha conducta transgrediera los límites generales inherentes a dichos derechos ni que incidiera en aspectos relativos al ideario del centro educativo. En efecto, lo cuestionado en este amparo es única y exclusivamente si resulta conforme con los parámetros constitucionales la ponderación realizada en la Sentencia impugnada para concluir que, en atención a los límites que al ejercicio de estos derechos fundamentales impone la existencia un vínculo jurídico-laboral, el despido disciplinario resultó una medida estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin.

Pues bien, cabe afirmar que la ponderación realizada por la Sentencia impugnada de las circunstancias concurrentes en el caso no resulta conforme a los derechos y valores constitucionales en juego, toda vez que en el presente caso la sanción de despido impuesta no puede afirmarse que fuera una medida ni estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales ni proporcional y adecuada para su consecución.

En primer lugar, la relevancia que se otorga a la asistencia del recurrente a la reunión y a que no se comunicara a la empleadora su celebración, con fundamento en la pretendida necesidad de autorización previa de la empresa o de comunicación a ésta para poder participar en una reunión en un local privado y ajeno al colegio con otros profesores y padres de alumnos, choca frontalmente con lo previsto en el art. 21.1 CE, sobre que el ejercicio del derecho de reunión pacífica no necesitará autorización previa, resultando por ello desproporcionado pretender derivar su exigencia del deber genérico de lealtad.

En segundo lugar, y en relación con la valoración que se realiza del deber de sigilo por haberse revelado datos o asuntos de los que el recurrente sólo tuvo conocimiento por razón de su trabajo y por su condición de trabajador y que, por tanto, debería haberlos mantenido al margen del conocimiento de terceros, es necesario destacar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la ausencia de prueba respecto de la fuente de obtención de la información. En efecto, no hay hecho probado alguno del que deducir cómo tuvo noticia el recurrente de los datos controvertidos, por ejemplo, las deudas con la Seguridad Social, siendo posible que alcanzara su conocimiento por diversas vías, máxime cuando los problemas a los que se hizo referencia venían siendo objeto de conocimiento público y de conflictos laborales reiterados, y cuando algunos de los datos ofrecidos habían sido hechos públicos por la propia empresa, tal como se establece en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la Sentencia de instancia. Así pues, no constando que dicha información la obtuviera en razón de su relación laboral o su condición representativa, ni con origen en una actuación ilícita del demandante, ni cualquier otra abusiva, torticera o de otro modo reprochable, sólo cabe partir de que su obtención no puede presumirse contraria a las exigencias derivadas de los vínculos jurídico-laborales (mutatis mutandi, STC 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 8).

Tampoco cabe concluir que resulte censurable la ulterior divulgación de esta información en la reunión con los padres. Este Tribunal ya ha reiterado que no pueden considerarse como presupuestos básicos para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información sindical la adquisición de la información en forma oficial o por conducto de la empresa (STC 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 10), ni tampoco, en caso contrario, su previo contraste con ésta o la solicitud de autorización para hacerla pública o un inexcusable cumplimiento de un deber de preaviso (STC 6/1988, de 21 de enero, FFJJ 8 y 9). Igualmente, también se ha destacado que el deber de sigilo no es ilimitado ni recae sobre cualquier materia, sino sólo sobre las específicamente citadas en el art. 65.2 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET; STC 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 9). Y, en el presente caso, además de que, según ya se ha señalado, no consta que se hubiera obtenido la información en razón de la condición representativa del recurrente, es claro, de todos modos, que éste no divulgó información relativa a los asuntos sujetos legalmente a reserva o confidencialidad ni tampoco que la dirección de la empresa hubiera indicado expresamente el carácter reservado de esos datos, habiendo dado incluso publicidad a algunos de ellos.

Por último, en relación con la circunstancia destacada por la Sentencia impugnada para considerar constitucionalmente justificado el despido como fue que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información sindical por parte del recurrente se concretó en la utilización para “fines privados” de datos internos, perjudicando a la empresa ante sus clientes, y extralimitando la crítica docente/educativa que quedaría cubierta en aquel contexto por dichas libertades, debe ponerse de manifiesto que no cabe considerar que la divulgación de la conflictividad laboral interna resulte limitada por una pretensión de aseguramiento del prestigio de la empresa. Es comprensible el interés y preferencia empresarial de que ciertos conflictos no se hagan públicos para preservar su imagen, pero ello no puede legitimarse a través de obstáculos que de forma desproporcionada limiten el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, ya se ha destacado que no puede defenderse la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado de “sujeción indiferenciada del trabajador al interés empresarial”, pues no se ajusta al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto cuya legitimidad general ampara el texto constitucional (STC 4/1996, de 15 de enero, FJ 4). Por tanto, la alegación de haberse irrogado un daño a la imagen y prestigio de la empresa, en sí misma considerada, no basta para reputar ilegítima la conducta del recurrente.

Del mismo modo, tampoco resulta posible aceptar, como pretende la resolución judicial impugnada, que se constriña el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información sindical, por el contexto en que fue realizado, una reunión con los padres, a una mera crítica de la gestión docente y educativa, con exclusión de las cuestiones laborales, que se califican como “fines privados”. Y ello no sólo porque no resulta fácil deslindar las cuestiones de gestión docente de las laborales, habida cuenta de las repercusiones inmediatas que éstas últimas tienen sobre las primeras; sino, especialmente, porque este Tribunal ya ha señalado que es un principio predicable de las situaciones de conflicto laboral la publicidad o proyección exterior del mismo que abarca también la de sus circunstancias a los efectos de exponer la propia postura o recabar la solidaridad de terceros (por todas, STC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 9). Por tanto, desde la perspectiva del contenido del derecho a desarrollar una libre acción sindical, tampoco resulta constitucionalmente admisible fundamentar el carácter ilegítimo de la conducta del recurrente, imputándole perseguir “fines privados”, como son el haber utilizado la reunión y la información en beneficio de sus intereses laborales como vía de presionar a la empresa dentro de la problemática interna entre la dirección y el profesorado.

En definitiva, la veracidad de la información, la ausencia de relación con el ideario del colegio y su transmisión en forma no ofensiva —aspectos que no se han cuestionado por la resolución judicial recurrida—, junto con la no de exigencia de comunicación o autorización previa para el desarrollo de reuniones de acción sindical, la ausencia de prueba de la adquisición ilegítima de la información, la falta de acreditación del carácter reservado o confidencial de los datos divulgados, el contexto de conflictividad laboral en que se enmarca la acción del recurrente y su finalidad inequívocamente sindical, dirigida a la mejora de la posición reivindicativa de los trabajadores con vistas a una solución del conflicto favorable a sus intereses, hacen de esa divulgación una actuación sindical que, contrariamente a la conclusión alcanzada por la resolución impugnada, no puede apreciarse que quebrantara las obligaciones legales y contractuales del recurrente y, por tanto, los límites constitucionales del ejercicio de los derechos fundamentales que se invocan. Por ello, toda vez que la resolución impugnada ha realizado un entendimiento extensivo de las obligaciones dimanantes de la relación laboral y de los límites constitucionales del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información sindicales, que le han llevado a limitar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical del recurrente en una medida que no sólo no era la “estrictamente imprescindible”, sino que resultaba manifiestamente desproporcionada, debe concluirse que se ha vulnerado dicho derecho, en su vertiente de derecho a la libertad de expresión e información sindical.

6. La estimación del amparo por considerar que la causa del despido disciplinario, en si misma, implica la vulneración de un derecho sustantivo del recurrente determina que, sin necesidad de entrar al fondo de la invocación de los arts. 28.1 y 24.1 CE, desde la perspectiva de la garantía de indemnidad, deba anularse la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de julio de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 1290-2002, y declarar la firmeza de la del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 19 de noviembre de 2001.

Ninguna relevancia cabe otorgar, respecto del alcance de la estimación del amparo, al hecho alegado por la parte comparecida de la existencia de una ulterior resolución del contrato del recurrente por causas organizativas que ha devenido firme en vía judicial, toda vez que ésta es una circunstancia ajena al objeto del presente recurso que, además, no consta fehacientemente acreditada, y cuya repercusión, en su caso, se debe resolver en vía judicial en la ejecución de la Sentencia cuya firmeza ahora se declara.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Ángel Redondo Repiso y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de julio de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 1290-2002, y declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 19 de noviembre de 2001, dictada en los autos núm. 573-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 228/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:228

Recurso de amparo 5010-2002. Promovido por don Tomás del Valle Villanueva frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que inadmitieron su demanda contra la Gerencia Territorial del Catastro de León sobre certificado de titulares de terrenos rústicos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por inactividad de la Administración, la cual había dictado resolución denegando la emisión del documento solicitado.

1. La afirmación de que el demandante había promovido su recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la Administración, y la circunstancia de que ésta había dictado resolución expresa denegando la emisión del documento pedido, son presupuestos que el órgano judicial ha apreciado sin que incurriera en error patente ni siendo fruto de la arbitrariedad [FJ 3].

2. El pronunciamiento de inadmisibilidad de la Sentencia impugnada no puede ser tachado de rigorista o desproporcionado dado que se limita a constatar la existencia del acto administrativo expreso no resultando aplicable la STC 179/2003 [FJ 5].

3. La interpretación de la legalidad efectuada por el órgano judicial no supone la negación de la posibilidad de control jurisdiccional sobre la negativa de la Administración a expedir el documento interesado por el demandante, lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que con ella no se le priva de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de su pretensión ni se impide la posibilidad de revisión jurisdiccional de la pasividad de la Administración (STC 294/1994) [FJ 4].

4. Doctrina sobre el derecho de acceso a la jurisdicción en relación con el control jurisdiccional de la Administración (SSTC 294/1994, 122/2006) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5010-2002, promovido por don Tomás del Valle Villanueva, Licenciado en Derecho en su propia defensa, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de junio de 2002, que confirma en apelación el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León de 24 de septiembre de 2001, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 161-2001 interpuesto contra determinada inactividad de la Gerencia Territorial del Catastro de León. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2002 el Licenciado en Derecho don Tomás del Valle Villanueva, actuando en su propio nombre y derecho, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de junio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que había desestimado el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de ese orden jurisdiccional núm. 1 de León de 24 de septiembre de 2001, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo registrado con el núm. 161-2001, promovido por el demandante de amparo.

2. Los fundamentos de hecho que resultan relevantes para la decisión del recurso son los siguientes:

a) El 31 de octubre de 2000 el demandante de amparo solicitó de la Gerencia Territorial del Catastro en León que se le expidiera un certificado sobre el número de titulares de terrenos rústicos en los polígonos catastrales 31 a 39 del término inframunicipal de Valtuille de Abajo, perteneciente al municipio de Vallafranca del Bierzo, a efectos, según indicó, de “cómputo para concentración parcelaria”. En un escrito fechado el 6 de noviembre de 2000 el Gerente Territorial del Catastro, de la Delegación de Economía y Hacienda de León, tras referirse a otros escritos del solicitante ajenos a este recurso, denegó lo solicitado con una referencia genérica a “la Ley de Protección de Datos de carácter personal y la Ley General Tributaria” como fundamento de su respuesta. Ni en el escrito del Gerente ni en ninguna otra actuación administrativa consta que se informara al Sr. del Valle Villanueva si la denegación era o no definitiva en vía administrativa ni de los recursos de que, en su caso, fuera susceptible. No consta tampoco la fecha en que el escrito del Gerente fue notificado al hoy demandante, aunque sí está acreditado que el 9 de enero de 2001 éste se dirigió nuevamente a la Gerencia Territorial del Catastro en León, manifestando haber recibido la respuesta denegatoria y denunciando su nulidad y la indefensión que le causaba.

b) El 16 de marzo de 2001 don Tomás del Valle Villanueva interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de ese orden jurisdiccional núm. 1 de León. En el escrito de interposición, tras hacer referencia a la antes mencionada petición que había dirigido a la Gerencia Territorial del Catastro en León el 31 de octubre de 2000, indicó que habían transcurrido con exceso los tres meses que exige el art. 29.1 LJCA sin que dicho órgano administrativo hubiese satisfecho la solicitud formulada y que, por ello, interponía “recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración demandada, en base al art. 45.1 de la Ley de esta jurisdicción”.

c) Recibido en el Juzgado el expediente administrativo, formado exclusivamente por la solicitud inicial del demandante, la respuesta denegatoria del Gerente Territorial del Catastro en León y el escrito posterior de aquél denunciando la nulidad de ésta, el recurrente presentó su demanda. En ella, tras exponer los hechos alegó como fundamentos de Derecho, entre otros, que los arts. 105 b) CE y 35 h) y 37 LPC le otorgaban el derecho que reclamaba y que la denegación de lo que había solicitado materializaba una inactividad administrativa susceptible de impugnación por vía contenciosa, de acuerdo con el art. 25.2 LJCA. Solicitó, por ello, que se dictara sentencia en la que se acordase que “la Gerencia facilite a esta parte el número de titulares de fincas rústicas en el inframunicipio de Valtuille de Abajo y el acceso a los listados de características de las fincas rústicas de dicho inframunicipio”, la concesión de una indemnización de cien mil pesetas por la negación de la información solicitada, así como otros pronunciamientos.

d) En escrito registrado el 15 de junio de 2001 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración General del Estado, presentó escrito de alegaciones previas (art. 58 LJCA) en el que pidió que se declarase la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Sostenía el Abogado del Estado que la demanda no se dirigía contra una actividad administrativa susceptible de impugnación, pues no se trataba de un caso de inactividad de la Administración, toda vez que se aducía por el propio demandante que se impugnaba una denegación de la solicitud por parte de la Administración; y que si la solicitud del interesado tenía por objeto la iniciación de un procedimiento administrativo, resultaba que éste había concluido con la resolución de 6 de noviembre de 2000, que denegaba lo solicitado. Concluía que el recurso contencioso-administrativo era extemporáneo, al haberse interpuesto el 16 de marzo de 2001.

e) Don Tomás del Valle Villanueva se opuso a las alegaciones previas, negando que su recurso contencioso-administrativo se hubiera dirigido “ni contra la no resolución expresa ni contra la denegación formal de lo solicitado … sino contra la denegación material de la prestación solicitada”; concluía su escrito con la indicación de que “pese a que el objeto del pleito está claro ... esta parte reitera la pretensión troncal de este pleito: que la Administración del Catastro en León le dé un certificado de la cantidad de titulares catastrales de terrenos rústicos en el inframunicipio de Valtuille de Abajo”

f) En Auto de 24 de septiembre de 2001 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León estimó las alegaciones previas del Abogado del Estado y declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. del Valle. Entendió el Juzgado que el objeto del mismo no podía ser un supuesto de inactividad de la Administración, puesto que existía una resolución expresa de ésta que denegaba lo solicitado por el recurrente. Razonaba que si tal resolución agotaba la vía administrativa, lo cual —decía — era dudoso puesto que cabría recurrir en alzada ante el superior jerárquico, debería haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses. Aunque no constaba la fecha en que se notificó la resolución denegatoria, reparaba en que figuraba en el expediente un escrito del recurrente presentado en una oficina de correos en fecha 9 de enero de 2001 en el que se reconocía haber recibido tal resolución denegatoria, de modo que, al menos desde esta última fecha, correría el plazo indicado que, al haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo el 16 de marzo, ya había transcurrido. Por todo ello concluía que tanto si se estimaba que la resolución denegatoria de lo solicitado agotó la vía administrativa, como si se entendía que no la agotó, el recurso contencioso-administrativo resultaba inadmisible; en el primer caso por estar formulado fuera de plazo [art. 69 e) LJCA]; en el segundo por no ser el acto susceptible de impugnación [art. 69 c) LJCA].

g) Contra el Auto estimatorio de las alegaciones previas interpuso el Sr. del Valle Villanueva recurso de apelación, en el que invocó la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Fundó su recurso en considerar ilegítima e inexistente la resolución del Gerente, por lo que consideraba obtenido por el silencio de la Administración su derecho a que se le expidiera la certificación interesada. Indicó igualmente que la notificación del acto administrativo no contenía la preceptiva instrucción acerca de su carácter de definitivo o no en vía administrativa ni de los recursos procedentes contra ella (art. 58.3 LPC).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid desestimó el recurso de apelación, en Sentencia de 11 de junio de 2002. La ratio decidendi de la Sentencia está contenida en su fundamento jurídico tercero, que dice lo siguiente:

“esta Sala considera acertada la decisión de inadmitir el recurso por entender concurrente la causa del art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción de 1998, de dirigirse al recurso contra actos y actuaciones no susceptibles de impugnación.

Ninguna duda puede caber, a la vista del escrito de interposición y de la demanda, sobre el hecho de que la parte impugnaba una concreta actuación administrativa que viene representada por la inactividad que deriva de no haberle contestado la solicitud formulada el día 31 de octubre de 2000; es más, la propia parte está apoyando su pretensión anulatoria en los arts. 25.1 y 29.1 de la Ley de la Jurisdicción, ambos referidos al supuesto de inactividad.

Frente a ello, los documentos del reducido expediente administrativo y del proceso ponen de relieve que esa solicitud de datos catastrales fue denegada en forma expresa y motivada por la Administración el día 6 de noviembre de 2000, hecho que el propio recurrente viene a reconocer en el primer párrafo de los Hechos de la demanda y, más claramente, si puede ser, en el escrito de apelación.

Pues bien, los datos de hecho resaltados ponen de relieve que la solicitud dirigida a la Gerencia del Catastro de León el día 31 de octubre de 2000 fue expresamente denegada el 6 de noviembre siguiente, razón por la que la parte no puede ahora alegar inactividad de la administración, máxime cuando en escrito suyo de 9 de enero de 2001 efectúa alegaciones contra ella que son claramente indicativas de que conocía el contenido de esa resolución de 6 de noviembre de 2000. Hubo resolución expresa y contra ella debió de reaccionar [sic] si consideró que la decisión era contraria a derecho.

Por tanto, sin analizar lo que debe entenderse por inactividad administrativa a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo, no cabe admitir un recurso contra la inactividad de la Administración que se viene denunciando”.

3. Alega el recurrente en su demanda de amparo que la indebida inadmisión del recurso contencioso-administrativo vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Insiste en que se produjo un supuesto de inactividad de la Administración, que se negó a conceder lo que el demandante ya había obtenido en virtud del silencio administrativo. El posterior escrito del Gerente Territorial del Catastro de León carecía de los requisitos esenciales preceptuados por la Ley para su validez y, además, su notificación fue defectuosa y no subsanada por ningún medio legal, pues carecía de la indicación de si era o no definitivo en vía administrativa y de la exposición de los recursos que contra él procedían, órgano ante el que habrían de interponerse y plazo del que se disponía para ello. La notificación defectuosa, debe surtir efecto a partir de la fecha en que se interpone el recurso pertinente. De acuerdo con la Constitución (art. 24.1) y la LOPJ (art. 11.3), el principio pro actione obliga a resolver sobre el fondo, lo que supone la existencia en nuestro ordenamiento de un principio de interdicción de cualquier interpretación contra cives. Las causas de inadmisibilidad deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que en la inadmisión del recurso contencioso-administrativo y en su confirmación se efectuó una aplicación de la legalidad, dice la demanda, irrazonada, irrazonable, inadecuada, arbitraria y errónea, pues se funda en una causa inexistente, pues lo que se produjo fue una inactividad de la Administración, lo que determina que no hubo extemporaneidad en la interposición del recurso. Su inadmisión arbitraria vulnera el derecho fundamental. Tras criticar la fundamentación del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León y de la Sentencia de la Sala de ese orden jurisdiccional con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de junio de 2002, solicitó el demandante que se le otorgara el amparo que interesaba mediante la declaración de nulidad de las mencionadas resoluciones judiciales y la admisión del recurso contencioso-administrativo.

4. En providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y acordó requerir a la Sala y al Juzgado antes mencionados la remisión de testimonio de las actuaciones ante ellos desarrolladas y del expediente administrativo, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes habían sido parte en aquéllas, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el proceso constitucional que ahora se resuelve.

5. En escrito registrado el 13 de Mayo de 2004 el solicitante de amparo pidió la suspensión cautelar de las resoluciones recurridas en amparo. Formada la correspondiente pieza separada, formularon alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, oponiéndose a la suspensión; el solicitante de amparo insistió en la petición alegando que, de otra forma, se vería obligado a pagar las costas devengadas en el recurso de apelación. Por Auto de 4 de octubre de 2004 se denegó la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 11 de mayo de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y del expediente remitido por la Gerencia Territorial del Catastro de León. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a quienes se concedió el plazo de veinte días para presentar alegaciones.

7. El 11 de junio de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Sostuvo que el recurso había de ser examinado teniendo en perspectiva la doctrina reiterada de este Tribunal en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, según la cual los presupuestos de admisibilidad de los escritos conteniendo pretensiones, cuando de obtener la primera respuesta judicial se trata, han de ser interpretados en el sentido de reconocer la mayor efectividad de la demanda de justicia, sin perjuicio de que el derecho también se satisface cuando la resolución judicial de inadmisión opera sobre fundamentos racionales en Derecho, de manera tal que no sea irracional, arbitraria o incursa en error patente.

En el presente caso la Administración respondió a la solicitud cursada por el recurrente mediante un escrito que no puede reputarse en modo alguno como una resolución administrativa expresa en la forma exigida por la LPC, lo que motivó que el actor remitiera una segunda solicitud y que decidiera aguardar a que transcurrieran los plazos legales previstos para que operara el silencio administrativo.

Los órganos judiciales han aceptado como plenamente válida y eficaz la respuesta contenida en el escrito de la Gerencia del Catastro en León de 6 de noviembre de 2000 sin haber reparado, a la hora de resolver sobre la admisión a trámite del recurso jurisdiccional del actor, de una parte, en las alegaciones de irregularidad generadora de indefensión que sostenía aquél respecto del citado escrito y, en segundo término, en las manifestaciones que el actor hizo en su segundo escrito de 9 de enero de 2001, optando por la solución de inadmitir por extemporáneo el recurso. A ello habría que añadir que, pese a la actuación irregular de la Administración, que emitió su respuesta prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, se ha favorecido a la misma sobre la base de reputar como conforme a derecho el contenido del escrito de la Gerencia.

A la vista de lo expuesto considera el Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas han emitido una respuesta rigorista y poco respetuosa con las exigencias de tutela que demandaba el actor, toda vez que no han ponderado las alegaciones de irregularidad que, a su juicio, presentaba el escrito de la Administración rechazando su solicitud, por lo que el amparo debe ser concedido. En lo que se refiere a su alcance, el Fiscal considera que el mismo debe extenderse a la anulación del Auto de 24 de septiembre de 2001, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de León y de la Sentencia de 11 de julio de 2002, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial de primera instancia dicte resolución acordando la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante de amparo.

8. El Abogado del Estado, cuyas alegaciones se registraron el 7 de junio de 2004, interesó, por el contrario, que se dictara sentencia denegatoria del amparo.

Sostiene que la auténtica cuestión que suscita la demanda de amparo es la de determinar si las resoluciones judiciales respetaron el derecho del demandante a acceder a la jurisdicción. Sin perjuicio —dice— de que el escrito del Gerente Territorial del Catastro no se ajuste a las formas usuales en los actos administrativos ni satisfaga los requisitos exigidos para su eficaz notificación, lo cierto es que contiene una denegación expresa de lo solicitado por el recurrente. El Juzgado declaró inadmisible el recurso del demandante al considerar, correctamente, que no se encontraba ante un supuesto de inactividad de la Administración, como había afirmado el actor, aunque pasando por alto que la decisión denegatoria no había sido notificada en forma.

No obstante, la justificación de la inadmisibilidad en la Sentencia de la Sala de apelación, que pronunció la palabra definitiva en la vía judicial, es distinta. Esta dice que no hay acto impugnable porque el recurrente se ha confundido de tipo de recurso, puesto que pretende impugnar una inexistente inactividad administrativa, cuando lo que debía haber impugnado es el acto expreso denegatorio de su solicitud contenido en el escrito del Gerente de 6 de noviembre de 2000. Ante la inadecuada identificación del objeto del proceso por el recurrente cabía interpretar el escrito de interposición y la demanda fijándose menos en las palabras que empleaba y más en su intención impugnatoria, aclarada en su escrito de 2 de julio de 2001, con el que contesta a la alegación previa del Abogado del Estado. En esta línea podía haberse entendido que las expresiones relativas a la inactividad de la Administración sólo denotaban la negativa del Gerente a entregar las certificaciones catastrales pedidas, de manera que, en realidad, el pleito pretendía discutir si, en efecto, la expresa denegación de esas certificaciones invocando la Ley de protección de datos personales o la Ley general tributaria era conforme o contraria a Derecho. Pero, sigue diciendo el Abogado del Estado, cabía seguir una segunda vía, que es la implícitamente seguida por la Sala, que pasa por entender que la carga de identificar debidamente el objeto de recurso en el escrito de interposición y en la demanda corresponde a la parte y a su defensor profesional (en nuestro caso, la parte, el Sr. del Valle, es, además, abogado no ejerciente del Colegio de León).

El que inicia un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, cuando la inactividad de la Administración —en el sentido técnico y propio— no existe, porque lo que realmente hay es un acto administrativo expreso, interpone un recurso imposible, porque le ha fijado un objeto inexistente. Y si el error ha sido cometido por impericia del defensor profesional, la parte habrá de pechar con él. De acuerdo con este segundo modo de considerar el asunto, la decisión de inadmisibilidad está basada en la Ley (art. 69.c LJCA), porque sencillamente no existe la inactividad que se ha señalado como objeto del recurso, sin que la apreciación de esta causa de inadmisibilidad pueda tacharse de errónea, arbitraria o irrazonable. Y no podría tampoco ser tilidada de excesivamente rigorista o desproporcionada, pues no hay razón ninguna para exonerar a un jurista profesional de la carga de redactar sus escritos con claridad, precisión y ajuste a Ley procesal, sin perjuicio, además, de que tal vez pueda entenderse aún posible el recurso contencioso-administrativo contra el acto expreso habida cuenta de las circunstancias de su notificación.

9. El recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 23 de junio de 2004 en el que se limitó a indicar que reiteraba lo alegado y probado en su demanda de amparo.

10. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en esta vía de amparo el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, de 24 de septiembre de 2001, que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, y la Sentencia de 11 de junio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que desestimó la apelación promovida contra el citado Auto de inadmisión. Las razones que se ofrecen por los órganos jurisdiccionales para decretar la inadmisión han quedado expuestas en el extracto de antecedentes de esta Sentencia.

El solicitante de amparo denuncia que los órganos judiciales han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues la inadmisión arbitraria o irrazonable de una pretensión, en el momento de acceso a la jurisdicción, vulnera el citado derecho fundamental.

El Fiscal, por su parte, considera que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo ha supuesto una respuesta rigorista que no ha ponderado las alegaciones de irregularidad que afectaban al acto emanado de la Gerencia Territorial del Catastro en León, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Por el contrario, la representación de la Administración del Estado, aun admitiendo que podía haberse entendido que en el recurso contencioso-administrativo pretendía impugnarse la denegación expresa de los documentos catastrales que había pedido el demandante, alega que la carga de identificar el objeto del recurso contencioso-administrativo recaía sobre él y que éste identificó como objeto de su recurso una inexistente inactividad administrativa, por lo que no puede tacharse de rigorista o desproporcionada la inadmisión adoptada.

Conviene precisar aquí cual será el objeto de nuestro análisis recordando que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por apreciar que se había dirigido contra una resolución expresa que, o bien no había agotado la vía administrativa, en cuyo caso el recurso incurría en la causa de inadmisibilidad de dirigirse contra actividad no impugnable [art. 69 c) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA], o bien, de entenderse que sí suponía el fin de la vía administrativa, el recurso había sido interpuesto transcurrido el plazo legal para ello [art. 69 e) LJCA]. La Sentencia de apelación, aunque confirma el pronunciamiento de inadmisión, lo hace desde la consideración de que el recurso inadmitido se había dirigido no contra una resolución expresa, sino contra la inactividad de la Administración, y con ese presupuesto considera que cabía apreciar la causa de inadmisibilidad del art. 69 c) LJCA, pero no, obviamente, por estimar que no se había puesto fin a la vía administrativa, sino por negar que existiera la inactividad de la Administración contra la que se había interpuesto el recurso, a la vista de que aquélla había dictado resolución expresa denegatoria de la prestación reclamada. Si la aplicación de esa causa de inadmisibilidad supuso o no la lesión del derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva será el objeto de nuestro análisis, toda vez que sólo esa —y no las apreciadas en el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León— fue el fundamento de la inadmisión que el demandante reputa lesiva de su derecho.

2. Nuestra jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, puede resumirse sintéticamente en la afirmación de que, aunque el elemento esencial de aquél es la obtención de una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas, resolución que debe entenderse como el modo normal de finalización de un proceso y de cumplimiento de la tutela judicial, ello no excluye que sea constitucionalmente lícita una resolución de inadmisión, que no entre en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funde en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulte aplicada razonablemente por el órgano judicial.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal, por lo que su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso establezca el legislador, que, sin embargo, no puede, dado el carácter de derecho fundamental que tiene el que se ha invocado, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas (art. 53.1 CE).

Como regla general, la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales que condicionan la válida constitución del proceso, son operaciones jurídicas que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo su realización a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de manera privativa, les confiere el art. 117.3 CE. Sin embargo, del art. 24.1 CE deriva que no puedan reputarse como respetuosas con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende el de que las resoluciones judiciales sean fundadas en Derecho, las que incurran en arbitrariedad, error patente o irrazonabilidad. Cuando, además, se trata del acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial efectiva excluye que la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). El principio pro actione, que opera sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impide que esas interpretaciones eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, pero no supone, como ha señalado este Tribunal, que exija necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles (STC 122/2006, de 24 de abril, entre otras muchas).

Por lo que se refiere al específico control jurisdiccional de la Administración, conviene recordar que hemos declarado que “la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 CE), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE), impiden que puedan existir comportamientos de la Administración pública —positivos o negativos— inmunes al control judicial”, por lo que “de ningún modo puede excluirse que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración pública pueda incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos” (STC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4).

Expuesta así nuestra doctrina sobre el derecho fundamental invocado, procede examinar —desde el punto de vista del control constitucional que nos corresponde— la argumentación de que se ha servido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo promovido por el demandante.

3. Tanto el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el que se manifestaba que el mismo se interponía contra lo que el recurrente en amparo consideraba una determinada inactividad de la Administración, como la demanda, son inequívocos acerca de cuál era la pretensión principal del demandante: que se dictara una Sentencia en la que se acordase “que la Gerencia facilite a esta parte el número de titulares de fincas rústicas en el inframunicipio de Valtuille de Abajo y el acceso a los listados de características de las fincas rústicas de dicho inframunicipio”. El demandante ejercitó, pues, una pretensión de condena, objeto típico del recurso contra la inactividad de la Administración pública introducido por la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998, al que se refiere en su art. 32.1. El demandante pretendía someter al examen del Juzgado lo que consideraba un incumplimiento por parte de la Administración de una obligación que tenía frente a él.

Según la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid resolución que, como ya se ha precisado, es la que brinda la razón de la inadmisión, el objeto del recurso contencioso-administrativo era la impugnación de “una concreta actuación administrativa que viene representada por la inactividad que deriva de no haberle contestado [al demandante] la solicitud formulada en día 31 de octubre de 2000; es más, la propia parte está apoyando su pretensión anulatoria en los artículos 25.1 [sic; debe querer decir 25.2] y 29.1 de la Ley de la Jurisdicción, ambos referidos al supuesto de inactividad”. Pero la Sala comprueba que lo solicitado por el recurrente fue expresamente denegado por la Administración, “razón por la que la parte no puede ahora alegar inactividad de la Administración ... Hubo resolución expresa y contra ella debió reaccionar si consideró que la decisión era contraria a Derecho. Por tanto —prosigue— sin analizar lo que debe entenderse por inactividad administrativa a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo, no cabe admitir un recurso contra la inactividad de la Administración que se viene denunciando”. La primera cuestión que suscita la demanda de amparo es si fue o no arbitraria esta respuesta.

La inadmisión del recurso contencioso-administrativo es consecuencia de tres presupuestos; los dos primeros, la afirmación de que el demandante había promovido su recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la Administración, y la circunstancia de que ésta, antes de la interposición del recurso, había dictado resolución expresa denegando la emisión del documento pedido por el recurrente, tienen marcado carácter fáctico y son, como resulta de los antecedentes y de la propia demanda de amparo, difícilmente rebatibles; hay que descartar que al apreciarlos el órgano judicial incurriera en error patente alguno de carácter fáctico; el tercero, consistente en la negación de que existiera la inactividad frente a la que se alzaba el actor, habida cuenta del tenor del art. 29.1 LJCA, no puede ser tachado de ilógico, ni de irrazonable; es, en otras palabras, consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. En efecto, el art. 29.1 LJCA contempla como presupuesto del recurso contra la inactividad que la Administración no hubiera dado cumplimiento a la solicitud de realizar una prestación, debida en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación, de un acto, de un contrato o de un convenio, formulada por el acreedor de la misma. El precepto no establece explícitamente que una respuesta expresa denegatoria de lo pedido en vía administrativa impida deducir el recurso jurisdiccional contra la inactividad. Cabe, pues, una interpretación del art. 29.1 LJCA en el sentido de que la simple existencia de una denegación expresa de lo solicitado no se erige, por sí misma, en obstáculo impeditivo de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo en el recurso contra la inactividad administrativa. Ello es, por lo demás, lo que parece deducirse del preámbulo de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subraya que la carga de reclamar a la Administración con carácter previo al recurso contra su inactividad no convierte a éste en un recurso “contra la desestimación, en su caso por silencio, de tales reclamaciones” y que niega que “la falta de estimación total o parcial, de la reclamación … constituyan auténticos actos expresos o presuntos”. No puede desconocerse, sin embargo, que cabe entender igualmente que cuando la Administración da una respuesta motivada, mediante la que niega el derecho del solicitante a obtener la prestación administrativa interesada, aquélla dicta un acto expreso, objeto típico de las pretensiones a que se refiere el art. 25.1 LJCA, lo que supone la negación de que concurran los presupuestos legales (art. 29.1 LJCA) para que sea deducible el recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, de forma tal que la cuestión haya de ser planteada ante el órgano contencioso-administrativo, acudiendo al esquema impugnatorio de la resolución o acto denegatorio, de acuerdo con el carácter revisor tradicionalmente asignado al proceso contencioso-administrativo. No es, pues, irrazonable entender que una resolución administrativa expresa excluye que la prestación que se espera que realice la Administración derive de ninguna de las fuentes que el art. 29.1 LJCA enuncia y que, en consecuencia, no exista inactividad administrativa impugnable por ese cauce; en esta hipótesis el interesado debería reaccionar formulando ante los órganos contencioso-administrativos una pretensión declarativa, con la finalidad de que se declare que la denegación expresa (la cual, con arreglo al art. 57.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LPC, se presume válida y eficaz) no es conforme a Derecho y de que se anule la resolución denegatoria, así como con la de que se adopte, como medida adecuada para el restablecimiento de su derecho, la de obligar a la Administración a efectuar la prestación interesada (art. 31 LJCA).

Pues bien, no podemos determinar, sin traspasar indebidamente los límites de nuestro control sobre la aplicación de la legalidad ordinaria, si, como el recurrente plantea en su demanda de amparo, había obtenido por silencio administrativo positivo el derecho a la prestación que interesaba, ni si dicha modalidad de silencio era título suficiente para generar el derecho a una prestación reclamable por medio del recurso contra la inactividad. Debemos limitarnos a comprobar que la apreciación efectuada por el órgano de que concurrían los tres presupuestos a que se ha hecho referencia excluye en absoluto que la respuesta del órgano judicial incurriera en la arbitrariedad que denuncia el demandante de amparo. De esos tres presupuestos deduce la Sentencia impugnada que procedía la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que se había dirigido contra una inexistente inactividad administrativa, en aplicación de lo previsto en el art. 69 c) LJCA (al que se remite el art. 58.1), que establece que procede declarar la inadmisibilidad del recurso cuando éste o alguna de las pretensiones tuvieran por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Puesto que hemos aceptado como razonable y fundada en Derecho la premisa de que la existencia de una resolución expresa denegatoria de la prestación excluía que se diera la inactividad contra la que se puede recurrir por la vía del art. 29.1 LJCA, hemos de declarar de nuevo que la consecuencia jurídica extraída responde también a una argumentación racional y fundada en Derecho. Por más discutible que pueda parecer al demandante, una resolución formulada en los términos expuestos, que no puede ser tachada de incursa en un error patente de carácter fáctico ni de irrazonable ni de arbitraria, ningún reproche merece desde el punto de vista del derecho a obtener a una resolución jurídicamente fundada, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

4. Sin embargo, ello no es suficiente para descartar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde el punto de vista de los derechos que asisten al ciudadano cuando se enjuician resoluciones, como la impugnada en este proceso de amparo, que impiden el acceso a la jurisdicción, pues en ese caso el mencionado derecho fundamental supone, además, la interdicción de que, según hemos dicho, la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican.

Del principio pro actione no deriva la necesidad de optar por la primera de las posibles interpretaciones, antes expuestas, del art. 29.1 LJCA sólo por ser más favorable a la obtención de la tutela judicial de fondo en la forma pretendida por el demandante. Por el contrario, dicho principio no impide operar con la segunda de ellas que, según se acaba de exponer, ni resulta irrazonable ni excluye el control jurisdiccional de la actuación administrativa, si bien por un cauce distinto del seguido por el demandante. Digamos incidentalmente que es claro que la situación en la que se encuentra el demandante, después de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, no es la misma que en la que se encontraban los demandantes de amparo en los recursos que resolvimos en la STC 294/1994, de 7 de noviembre; estos recurrentes habían visto inadmitidos sus recursos contencioso-administrativos, en los que pretendían que la Administración ejecutara actos firmes por ella dictados, al objetarse por el órgano judicial al que correspondió conocer de los mismos, con fundamento en el art. 82 c) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, entonces vigente, que no existía acto administrativo impugnable, por no encontrarse éste formulado de manera expresa y que la inactividad administrativa no podía ser objeto idóneo del recurso jurisdiccional. Si allí concluimos que la interpretación de la legalidad efectuada por el órgano judicial suponía la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al considerar que, en el caso, no existía cuestión litigiosa, fue porque con aquella interpretación se privaba a los recurrentes de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de su pretensión y se impedía toda posibilidad de revisión jurisdiccional de la pasividad de la Administración. Es obvio, sin embargo, que la Sentencia objeto del presente recurso de amparo no supone la negación de la posibilidad de control jurisdiccional sobre la negativa de la Administración a expedir el documento interesado por el demandante de amparo; por el contrario, en la Sentencia se afirma que lo procedente era reaccionar contra la resolución expresa, si es que se consideraba la misma contraria a Derecho. Como acabamos de decir, en el recurso contencioso-administrativo contra el acto expreso cabía obtener no sólo su anulación, sino también el reconocimiento, en su caso, del derecho del recurrente a obtener la prestación solicitada y la adopción de las medidas adecuadas para la efectividad del mismo (art. 31.2 LJCA), de modo que la tutela por esa vía habría conducido, en caso de prosperar en el fondo las pretensiones del demandante, al resultado que éste quería lograr alzándose contra la inactividad administrativa. A la vista de lo expuesto y de que no nos corresponde decidir si el órgano jurisdiccional debió necesariamente adoptar la primera de las alternativas interpretativas indicadas, por ser ello cuestión de legalidad ordinaria, sólo nos incumbe ahora verificar si la consecuencia jurídica extraída de la interpretación adoptada, la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, es también respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Lo será si descartamos que responda a una interpretación rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada de las normas procesales.

5. Como ya hemos dicho, en un supuesto como el planteado en la vía judicial, tanto el recurso contra la inactividad como el proceso revisor contra el acto podrían conducir, en principio y de prosperar las pretensiones en ellos hechas valer, al mismo resultado final de lograr la condena de la Administración a realizar la prestación por ella debida. En el primer caso se pondría el acento en el derecho subjetivo del recurrente, derivado de alguna de las fuentes enunciadas en el art. 29.1 LJCA, a obtener la prestación y el objeto directo de la pretensión sería la pasividad administrativa a la hora de su cumplimiento, sin perjuicio de que hubiera que examinar como objeto mediato la legalidad del acto expreso denegatorio; en tanto que en el segundo se subrayaría que, por ser contraria al Derecho objetivo [art. 71.1 a) LJCA], era inválida la negativa expresa de la Administración a realizar la prestación; tal negativa constituiría el objeto directo de la pretensión declarativa, sin perjuicio de que su estimación pudiera llevar aparejado el reconocimiento del derecho subjetivo del demandante a la prestación y la adopción de medidas para su restablecimiento, si así se pide por la parte. La normativa procesal que rige el control jurisdiccional de la Administración no impone como requisito del mismo nada parecido a una editio actionis, ni establece un cauce procedimental diferente, según se emplee una u otra vía, para obtener el pronunciamiento de fondo (salvo en el supuesto específico de inactividad a que se refiere el art. 29.2 LJCA), ni prevé que el empleo de cualquiera de ellas determine que resulten competentes órganos judiciales diferentes [art. 13 b) LJCA], ni excluye que, en cualquier caso, la Sentencia que se dicte tenga efectos de cosa juzgada entre las partes. Resulta posible, pues, al menos prima facie, una interpretación de las normas, con arreglo a la cual habría resultado viable la admisión del recurso contencioso-administrativo contra la inactividad, aún cuando hubiera mediado una resolución expresa, según admite la representación de la Administración en las alegaciones formuladas en este recurso de amparo. Tal entendimiento se revelaría como fruto de una interpretación de la legalidad procesal favorable a la admisión del recurso contencioso-administrativo a fin de obtener una resolución de fondo. Pero, sin perjuicio de que la posibilidad de tal entendimiento de la norma no supone, sólo por ello, que sea constitucionalmente censurable una interpretación menos favorable, lo cierto es que en las circunstancias del caso planteado ante nosotros era lícito pensar que aquél no resultaba viable.

Hemos declarado en otras ocasiones que es necesario elegir una interpretación conforme con el principio pro actione, “siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento” (STC 122/2006, de 24 de abril, FJ 2).

En la vía contencioso-administrativa el planteamiento del recurrente, según se ha expuesto en los antecedentes, fue el de considerar que la Administración había incurrido en un supuesto de inactividad, para lo que no era obstáculo la circunstancia que se hubiera dictado el acto administrativo de 6 de noviembre de 2000. Al contestar las alegaciones previas formuladas por la representación de la Administración, el demandante negó expresamente que estuviera recurriendo “la denegación formal de lo solicitado” y sostuvo que “la notificación ilegítima” del citado acto lo hacía “inexistente”. En este planteamiento insistió en su recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el que, según recoge la Sentencia impugnada, manifestó que “este apelante considera inexistente tal resolución y el Juzgado debe hacer lo propio”. Planteado el debate en esos términos, el órgano jurisdiccional no podía obviar su deber de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos del recurso, según dispone el art. 33.1 LJCA. Mientras que el órgano judicial venía a entender que un pronunciamiento sobre la validez del acto expreso era preciso para resolver acerca del derecho del recurrente a obtener la prestación que pretendía, éste quería excluir del ámbito del proceso que había promovido el enjuiciamiento de la legalidad de aquel acto administrativo, acto que consideraba inexistente; el órgano judicial, si entendía que su sola e indiscutible existencia real excluía la posibilidad de enjuiciar sólo la supuesta inactividad administrativa, que únicamente sería controlable supuesta la invalidez del acto expreso, no podía sino hacer, como hizo, aplicación de la causa de inadmisibilidad del art. 69 c) LJCA. El propio planteamiento del recurrente vedaba examinar, sin riesgo de incurrir en incongruencia, la legalidad del acto expreso, ni siquiera como presupuesto para examinar su controvertido derecho a obtener de la Administración la prestación que reclamaba. Si la función del examen de las condiciones de admisibilidad de los procesos es la de “establecer una garantía de la integridad objetiva del proceso, cifrada fundamentalmente en que la relación jurídico procesal se trabe adecuada y correctamente” (ATC 299/1999, de 13 de diciembre, FJ 2), es claro que el pronunciamiento de inadmisibilidad de la Sentencia impugnada no puede ser tachado de rigorista o desproporcionado en las circunstancias del caso. Lejos, pues, de lo que entiende el Fiscal, la Sentencia impugnada se limita a constatar la existencia del acto administrativo expreso, pero en absoluto da por supuesta su validez, cuestión sobre la que para nada se pronuncia ni en absoluto presupone, ni siquiera con carácter prejudicial.

Es cierto, como el demandante alega y como el propio Abogado del Estado admite, que el acto del Gerente Territorial del Catastro no se ajusta a las formas usuales en los actos administrativos y que su notificación no parece satisfacer las exigencias legales (art. 58.2 LPC). Es cierto igualmente que en la STC 179/2003, de 13 de octubre, hemos calificado de manifiesta vulneración del principio pro actione que la Administración se beneficie de su propia irregularidad al notificar defectuosamente sus resoluciones, perjudicando al particular afectado por éstas a la hora de su impugnación contencioso-administrativa. Pero en este supuesto resulta inaplicable tal doctrina, pues el demandante de amparo ni se alzó contra la resolución defectuosamente notificada, ni la fundamentación de la inadmisión de su recurso guarda relación alguna con las circunstancias de la notificación del acto administrativo, ni la Sentencia prejuzga que haya caducado el plazo para impugnarlo, pues no se pronuncia sobre la extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso-administrativo inadmitido.

Tampoco vulnera, pues, la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en su dimensión de derecho a la obtención de una resolución de fondo, por más discutible que pueda resultar desde el punto de vista de la legalidad ordinaria. Sin perjuicio de que no supone cerrar definitivamente el acceso al enjuiciamiento de la negativa de la Administración a realizar la prestación reclamada, la solución adoptada, en las circunstancias expuestas, no puede ser calificada como rigorista, o excesivamente formalista o desproporcionada. La imposibilidad de que el demandante obtuviera una resolución de fondo en el seno del proceso contencioso-administrativo por él promovido fue consecuencia fundamentalmente, según se acaba de ver, del planteamiento de su pretensión y no de una interpretación reprochable en términos constitucionales de la causa de inadmisibilidad aplicada. Hemos dicho en otras ocasiones que el empleo de una vía procesal inadecuada hace que la supuesta lesión del derecho fundamental no sea imputable a los órganos judiciales, como exige el art. 44.1 b) LOTC (STC 145/1991, de 1 de julio, FJ 6, en relación con el derecho a la igualdad), para que sea viable el amparo. Y hemos dicho también, en otros términos, que “no pueden eficazmente denunciar la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos quienes con su conducta han contribuido decisivamente a que tales derechos e intereses no hayan podido ser tutelados con la mayor efectividad” (AATC 233/2000, de 9 de octubre, FJ 4; 237/2002, de 26 de noviembre, FJ 3; y 514/2005, de 19 de diciembre, FJ 5).

Lo argumentado aboca a considerar inexistente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva aducida por el recurrente y, en consecuencia, a desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Tomás del Valle Villanueva.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 229/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:229

Recurso de amparo 962-2003. Promovido por don Salim Chabi frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Zaragoza que le condenaron por delito intentado de robo con fuerza en vehículo automóvil.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba indiciaria de cargo (STC 43/2003).

1. No resulta excesivamente abierta la inferencia de que el recurrente fue uno de los autores de los hechos existiendo dos declaraciones testificales que coinciden en señalar que fue sorprendido junto al vehículo en el momento en que saltó la alarma, estando roto el cristal de la ventanilla y abierto el seguro, y que su reacción fue intentar darse a la fuga, siendo detenido por los propios testigos, que no lo perdieron de vista [FJ 2].

2. La inferencia relativa a cuál fue la intención del recurrente no resulta contraria a los parámetros constitucionales de valoración de pruebas indiciarias, toda vez que en vía judicial los elementos indiciarios que se destacaron sobre este particular fueron tanto que no resultara manipulado el sistema de arranque, como que se rompiera un cristal trasero del vehículo y se abriera el seguro para intentar acceder a su interior [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 962-2003, promovido por don Salim Chabi, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y bajo la dirección de la Letrada doña María de los Ángeles Cebrián Ortega, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 104-2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Zaragoza de 14 de febrero de 2002, dictada en el juicio oral núm. 305-2001, sobre delito de robo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de febrero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don Salim Chabi, y bajo la dirección de la Letrada doña María de los Ángeles Cebrián Ortega, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Zaragoza de 14 de febrero de 2002, como autor un delito intentado de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro meses de prisión, a sustituir por la de doscientos cuarenta días de multa con una cuota diaria de 1,20 euros, accesorias y costas, al considerar acreditado que, en compañía de otra persona no identificada, con ánimo de obtener un beneficio económico, rompió el cristal de la puerta trasera izquierda de un vehículo, abriendo su seguro, momento en que al sonar la alarma se dio a la fuga, siendo detenido por el propietario del vehículo y su padre. La Sentencia fundamenta los hechos probados y la participación en ellos del recurrente en la testifical del propietario del vehículo y su padre, quienes relatan como, tras sonar la alarma, sorprendieron al recurrente junto al vehículo, que presentaba el cristal roto y el seguro abierto, siendo detenido tras intentar darse a la fuga, sin perderle de vista; en la propia conducta del recurrente, de intentar darse a la fuga, y en la falsedad de su declaración exculpatoria, negando haber estado cerca del vehículo o ir en compañía de otra persona.

b) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que se había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ni estaba acreditado que él hubiera tenido participación en los hechos ni, en su caso, que su intención hubiera sido la de robar en el vehículo y no la de hacer un uso ilegítimo del mismo. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 104-2002, argumentando, por un lado, que a partir de la prueba practicada no cabía apreciar que la inferencia respecto de la autoría del recurrente no fuera razonable y, por otro, que el hecho del rompimiento del cristal trasero y que no se efectuara ningún otro acto en el sistema de arranque del vehículo, denotaba que la intención no era la de apropiarse del vehículo sino de los bienes que pudiera haber en su interior.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) con fundamento en que, no existiendo prueba directa sobre su participación en los hechos, tampoco hay prueba indiciaria con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, habiendo sido condenado en virtud de meras conjeturas. Igualmente se aduce que, en su caso, tampoco existiría prueba suficiente sobre que su intención fuera la de apropiarse de los bienes que pudiera haber en el interior del vehículo, y no de éste para hacer uso del mismo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 164/2004, de 10 de mayo, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 23 de marzo de 2004 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de abril de 2004, interesó la desestimación del amparo al considerar que la condena del recurrente se ha apoyado en verdaderos actos de prueba, practicados con todas las garantías, y valorados conforme a los parámetros constitucionales, toda vez que el ser sorprendido junto a un vehículo, con la luna rota y la puerta abierta y su actitud de huida no pueden ser considerados indicios débiles para concluir su participación en el hecho, sin que la distinta valoración de la actividad probatoria efectuada en la demanda de amparo pueda anteponerse a la valoración judicial.

7. El recurrente, en escrito registrado el 27 de abril de 2004, presentó alegaciones reiterando lo expuesto en su demanda de amparo.

8. Por providencia de fecha 13 de julio de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso es determinar si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente tanto en relación a que se haya considerado probada su participación en los hechos, como a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo.

Este Tribunal ha reiterado que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, al ser esa una función exclusiva que le atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. Igualmente se ha destacado que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la Sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (por todas, STC 123/2006, de 24 de abril, FJ 5).

2. En el presente caso, como queda acreditado en las actuaciones y ya se ha expuesto en los antecedentes con más detalle, en vía judicial se hizo expreso que la actividad probatoria a partir de la cual se infería la conclusión de que el recurrente fue coautor de los hechos era la testifical del propietario del vehículo y su padre, quienes relataron en la vista oral, de manera coincidente a como la habían hecho durante la instrucción que, tras sonar la alarma del vehículo, salieron a la calle y sorprendieron al recurrente y a otra persona junto al coche, que presentaba el cristal roto y el seguro abierto, deteniéndole tras intentar darse a la fuga, sin perderle de vista. Igualmente se destacan también como elementos indiciarios la propia conducta del recurrente de intentar darse a la fuga y la falsedad de su declaración exculpatoria, negando haber estado cerca del vehículo o ir en compañía de otra persona. Del mismo modo, también se hizo expreso en la vía judicial que la conclusión sobre que la intención del recurrente era la de apropiarse de los bienes que pudiera haber en el interior del vehículo y no del mismo vehículo, para su uso, se infería del hecho del rompimiento del cristal trasero y de que no se efectuó ningún otro acto sobre el sistema de arranque del vehículo.

En atención a lo expuesto, se constata, por un lado, que en las resoluciones judiciales se ha hecho explícito el proceso argumental para inferir, a partir de hechos objetivos perfectamente acreditados, tanto la autoría del recurrente como la intención que movía su conducta. Y, por otro, que dicho proceso argumental no puede ser calificado de irrazonable ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia ni desde la óptica del grado de solidez requerido. En efecto, como también destacara el Ministerio Fiscal, no cabe considerar que resulte excesivamente abierta la inferencia de que el recurrente fue uno de los autores de los hechos partiendo de la base de que existen dos declaraciones testificales que coinciden en señalar que el recurrente fue sorprendido junto al vehículo en el momento en que saltó la alarma, estando roto el cristal de la ventanilla y abierto el seguro, y que su reacción fue intentar darse a la fuga, siendo detenido por los propios testigos, que no lo perdieron de vista. Del mismo modo, tampoco cabe concluir que la inferencia relativa a cuál fue la intención del recurrente resulte contraria a los parámetros constitucionales de valoración de pruebas indiciarias, toda vez que, como ya se ha expuesto, en vía judicial los elementos indiciarios que se destacaron sobre este particular fueron tanto que no resultara manipulado el sistema de arranque, como que se rompiera un cristal trasero del vehículo y se abriera el seguro para intentar acceder a su interior.

Por tanto, al no apreciarse que concurra la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia, debe denegarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado a don Salim Chabi.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 230/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:230

Recurso de amparo 1222-2003. Promovido por doña Vicenta Borrega Zamoro respecto a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que desestimó su demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre devolución de cuotas.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al juez legal: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, presentado en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

1. La Sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el 6 de febrero, por lo que el plazo de veinte días hábiles para interponer el recurso de amparo expiraba el 1 de marzo, siendo así que dicho recurso fue presentado en el Registro de entrada de este Tribunal el día 3 de marzo, lo que determina su inadmisión por extemporáneo, al haber transcurrido en exceso el plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC [FJ 2].

2. Doctrina sobre el plazo para la interposición del recurso de amparo en relación con la nueva ley de enjuiciamiento civil (AATC 212/2001, 243/2001) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1222-2003, promovido por doña Vicenta Borrega Zamoro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y asistida por el Abogado don Domingo García Nuñez, contra la Sentencia de 3 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 291-2002, interpuesto contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia de 11 de junio de 2002, desestimatoria de la solicitud de devolución de cuotas. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de doña Vicenta Borrega Zamora, formuló demanda de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) La demandante de amparo estuvo desarrollando en Valencia durante los años 1994 y 1995, mediante contrato mercantil, la actividad de subagente de seguros para la empresa Asnor, S.A., percibiendo por ello determinadas comisiones en función de los seguros que concertara. Durante ese periodo no estuvo incluida en ningún régimen de Seguridad Social.

b) En los meses de octubre y noviembre de 1998 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia levantó a la demandante sendas actas de liquidación de cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) correspondientes a los años 1994 y 1995, por la actividad de subagente de seguros realizada durante dichos años, siendo abonadas por la demandante las cantidades reclamadas con fecha 18 de mayo de 1999.

Contra dichas actas de liquidación interpuso la demandante recurso ordinario, que fue desestimado por Resolución de 19 de julio de 1999 del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia.

Agotada así la vía administrativa, la demandante interpuso contra las referidas actas de liquidación de cuotas al RETA recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia (procedimiento abreviado núm. 188/99). El Juzgado consideró, a efectos prejudiciales, que la naturaleza de la relación jurídica que ligaba a la demandante con la empresa Asnor, S.A., durante el periodo en cuestión (años 1994 y 1995) era de carácter mercantil, por lo que procedía el alta como trabajadora por cuenta propia desde el inicio de la actividad, con la consiguiente obligación de pago de cotizaciones al RETA. Dicha Sentencia quedó firme, al no ser susceptible de recurso alguno.

c) A su vez, y como consecuencia de la aludida actuación inspectora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) acordó de oficio el alta de la recurrente en el RETA por el referido periodo, en virtud de Resolución de 11 de mayo de 1999.

Una vez agotado el trámite de la reclamación previa, la demandante impugnó la referida resolución de la TGSS ante la jurisdicción social, recayendo Sentencia de 6 de marzo de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 9 de Valencia (autos núm. 6340/99), que desestimó su pretensión y declaró conforme a Derecho el alta de la demandante en el RETA durante el periodo indicado por el desarrollo de la actividad de subagente de seguros.

Contra dicha Sentencia interpuso la demandante recurso de suplicación (núm. 1790-2000), que fue estimado por la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró nula la Resolución de 11 de mayo de 1999 de la TGSS por la que se acordaba de oficio el alta de la recurrente en el RETA durante los años 1994 y 1995. Dicha Sentencia alcanzó firmeza al ser desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la TGSS por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2001.

d) Con fundamento en la citada Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la demandante solicitó a la TGSS con fecha 7 de marzo de 2002 la devolución de las cuotas ingresadas el 18 de mayo de 1999, como consecuencia de las actas de liquidación de cuotas del RETA correspondientes a la actividad de subagente de seguros desempeñada durante los años 1994 y 1995.

Dicha solicitud fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia de 26 de abril de 2002. Contra esta resolución interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución de 11 de junio de 2002. La TGSS señala que el importe solicitado (4597 euros más intereses de demora) no es correcto y que en todo caso no procede la devolución de cuotas, toda vez que las cantidades ingresadas lo fueron en virtud de actas de liquidación que devinieron firmes al ser confirmadas por Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia.

e) Contra esta última resolución la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de 3 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia (procedimiento núm. 291-2002), contra la que se promueve el presente recurso de amparo. En síntesis, la Sentencia desestima la pretensión de la demandante de devolución de cuotas, con fundamento en que la obligación del pago de cuotas al RETA durante los años 1994 y 1995 deriva de la Sentencia firme dictada el 23 de mayo de 2000 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia, que confirmó las actas de liquidación de cuotas impugnadas en dicho proceso, Sentencia cuya intangibilidad excluye que pueda apreciarse el presupuesto del error de hecho o de Derecho exigible para acceder a la devolución solicitada.

3. La demandante de amparo alega que las resoluciones de la TGSS que deniegan su solicitud de devolución de cuotas ingresadas al RETA y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia que confirma dichas resoluciones administrativas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley, por las razones que seguidamente pasamos a resumir.

Alega así la demandante la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues unos mismos hechos dan lugar a una doble respuesta jurisdiccional, contradictoria y perjudicial para la demandante, toda vez que el orden social declara improcedente el alta de oficio en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995, mientras que el orden contencioso-administrativo confirma las actas de liquidación de cuotas al RETA por el desempeño de dicha actividad en el referido periodo.

Asimismo aduce la demandante la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por entender que las resoluciones impugnadas en amparo han realizado una interpretación infundada, irrazonable y arbitraria de los efectos de la cosa juzgada, pues atribuyen a la Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia, que confirmó las actas de liquidación de cuotas al RETA, una fuerza de cosa juzgada que, en realidad, no tiene, y desconocen, en cambio, la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la nulidad del alta en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995, periodo al que se refieren las actas de liquidación de cuotas levantadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia.

Sostiene al efecto la demandante que en la Sentencia de 23 de mayo de 2000, para resolver sobre la conformidad a Derecho de las actas de liquidación de cuotas al RETA, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia se pronuncia a título meramente prejudicial sobre la naturaleza jurídica de la relación existente entre la demandante y la empresa Asnor, S.A., llegando a la conclusión de que tal naturaleza no es laboral, sino mercantil, por lo que procede la inclusión en el RETA y la consiguiente obligación de cotizar al mismo. Ahora bien, de conformidad con el art. 4 LJCA, al pronunciarse el Juzgado sobre la inclusión en el RETA a los meros efectos prejudiciales, tal decisión no produce efectos fuera del proceso en que se dictó, y no vincula al orden jurisdiccional competente para pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre tal cuestión, esto es, al orden social. Por su parte, el orden social se pronunció al respecto en la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la nulidad de oficio del alta en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995, lo que significa que no existe obligación de cotizar al RETA durante dicho periodo. En consecuencia, la conclusión lógica es que debe accederse a la devolución de las cuotas ingresadas al RETA por la demandante en cumplimiento de las referidas actas de liquidación.

Finalmente alega la recurrente, con invocación de doctrina sentada por este Tribunal en SSTC 62/1984, 158/1985 y 204/1991, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la contradicción de pronunciamientos de distintas jurisdicciones ante hechos idénticos le ha deparado un perjuicio cierto, al no ha recibir una resolución satisfactoria ni de la TGSS, ni, posteriormente, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, en relación con su solicitud de devolución de las cuotas ingresadas al RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995, cuotas que finalmente no resultaban exigibles por haber sido declarada nula el alta de oficio en dicho régimen especial de la Seguridad Social. La existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios (la Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia y la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana) no resulta conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que ha de reconocerse a la demandante “la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción” (STC 62/1984, FJ 5).

Por todo ello concluye solicitando que, con otorgamiento del amparo, declaremos la nulidad de las resoluciones impugnadas, ordenando la retrotracción de actuaciones para que la TGSS, o en su caso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, dicten nueva resolución por la que se acuerde la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas al RETA, en la cuantía de 3.830,82 euros.

4. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de junio de 2005, la recurrente instaba a que se dictase providencia de admisión a trámite de su recurso de amparo, al tiempo que ponía de manifiesto que si bien en la demanda de amparo se hizo constar, por error, que la Sentencia impugnada le había sido notificada el 7 de febrero de 2003, lo cierto es que la notificación se produjo el 6 de febrero de 2003, habiendo sido presentado en cualquier caso el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días hábiles, al ser aplicable supletoriamente lo dispuesto en el art. 135.1 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de enero de 2006 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir atentamente, de conformidad con el art. 51 LOTC, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia y a la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 291-2002 y del expediente administrativo núm. 46-14-2002-0-01161567, interesándose al propio tiempo el emplazamiento por el Juzgado de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo presentada.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 16 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia y la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personado y parte al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta de la TGSS. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de la demandante de amparo y al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 2006. Comienza señalando el Fiscal que la queja relativa a la pretendida lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) carece de fundamento, pues es claro que la cuestión litigiosa ha sido resuelta por el órgano judicial competente, creado al efecto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. De igual modo considera el Fiscal que carece de significado constitucional la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) desde la dimensión del respeto a la cosa juzgada, tal como se formula en la demanda de amparo, pues el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no ha desconocido en la Sentencia impugnada la eficacia de la cosa juzgada, puesto que razona que se considera vinculado exclusivamente por lo resuelto con carácter firme por Sentencia precedente del mismo orden jurisdiccional, respuesta ésta que resulta fundada en Derecho y satisface, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Descartadas las quejas anteriores, señala el Fiscal que la queja constitucionalmente relevante es la relativa a la contradicción existente entre lo resuelto por el orden social —que anula el alta de oficio de la demandante en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995— y lo resuelto por el orden contencioso-administrativo en la Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia, en la que se fundamenta la Sentencia impugnada en amparo para confirmar la resolución de la TGSS que desestima la solicitud de devolución de cuotas formulada por la demandante.

Sostiene el Fiscal que la indicada contradicción lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante, pues, siendo presupuesto necesario para el surgimiento de la obligación de cotizar al RETA la procedencia de la inclusión en dicho régimen de la Seguridad Social, la anulación del alta de oficio en el RETA, declarada por Sentencia firme de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, determina necesariamente, bien la anulación de las liquidaciones de cuotas dimanantes de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, bien la consideración como indebidos de los ingresos efectuados por la demandante en virtud de las actas de liquidación, con el consiguiente derecho a su devolución.

En consecuencia, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por este motivo y que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada y ordenemos la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado, para que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia se pronuncie de nuevo sobre la cuestión litigiosa con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

8. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó su escrito de alegaciones con fecha 17 de marzo de 2006, en el que, tras remitirse al contenido de las resoluciones administrativas y de la Sentencia impugnadas en amparo, interesa que se desestime el recurso de amparo, por no existir la pretendida lesión de los derechos fundamentales invocados.

9. La representación procesal de la recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 2006, en el que, tras ratificarse en las alegaciones vertidas en su escrito de demanda, señala que el propio legislador ha sido sensible a la necesidad de evitar que se produzcan pronunciamientos judiciales contradictorios como el padecido por la recurrente, habiéndose dictado —tras la interposición de la demanda de amparo— la Ley 50/2003, de 10 de diciembre, que introduce una modificación sustancial en el reparto de competencias entre el orden social y el orden contencioso-administrativo, residenciando en éste último el conocimiento de todas las pretensiones relativas a las relaciones jurídicas instrumentales de la relación de Seguridad Social (inscripción, altas y bajas, cotización y recaudación). En todo caso —concluye la recurrente— lo relevante es que el propio Tribunal Constitucional ha declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en casos semejantes al presente en SSTC 190/1999, de 25 de octubre, y 200/2003, de 10 de noviembre.

10. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia de 26 de abril de 2002, desestimatoria de la solicitud de la demandante de devolución de cuotas ingresadas al régimen especial de trabajadores autónomos (RETA), confirmada en alzada por Resolución de 11 de junio de 2002, y contra la Sentencia de 3 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 291-2002 interpuesto contra las anteriores resoluciones administrativas, al estimar la demandante que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), en la medida en que han desconocido lo acordado con carácter firme en la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso de suplicación núm. 1790-2000, que declaró la nulidad de la resolución de la Tesorería General que había acordado el alta de oficio de la demandante en el régimen especial de trabajadores autónomos por el periodo al que se refieren las cotizaciones ingresadas cuya devolución se solicita.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede examinar si la demanda de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC, pues, conforme hemos señalado reiteradamente (por todas, SSTC 15/1996, de 30 de enero, FJ 4; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1;146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 155/2000, de 12 de junio, FJ 3; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 94/2006, de 27 de marzo, FJ 1), nada impide que este Tribunal, en el trámite de dictar Sentencia y, por tanto, en momento o fase procesal distinta de la prevista para la admisión de los recursos de amparo, pueda examinar, incluso de oficio, los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado.

Pues bien, el art. 44.2 LOTC establece la exigencia de que el recurso de amparo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial que pone fin a la vía judicial previa, del que deben excluirse los días inhábiles, siguiéndose a tales efectos el calendario del municipio de Madrid (STC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 3, y AATC 204/1999, de 28 de julio, FJ 2, y 138/2001, de 1 de junio, FJ 3). Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (entre otras muchas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

Por otra parte, en cuanto a la aplicabilidad del art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil al recurso de amparo que aduce la recurrente en su escrito presentado el 22 de junio de 2005, conviene recordar que este Tribunal, en ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4 (cuya doctrina reiteramos en AATC 212/2001, de 16 de julio, FJ 2, y 243/2001, de 26 de julio, FJ 2, así como en STC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 5), ha señalado que la nueva Ley de enjuiciamiento civil no ha podido afectar a nuestra doctrina sobre el cómputo de plazos establecido en el art. 44.2 LOTC, de manera que “no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 135.1 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día siguiente del vencimiento del correspondiente plazo en la Secretaria del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido”, pues “la supletoriedad prevista en el art. 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos AATC 840/1985, 884/1985, 184/1987, 72/1991, 228/1991, 127/1992 ó 46/1998)” y, además, “tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4)”, siendo así que “la ampliación del plazo de interposición del recurso de amparo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, conforme a lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, vendría a suponer un desconocimiento de lo establecido en el art. 44.2 LOTC y de la aludida doctrina del Tribunal respecto de los principios que inspiran dicho plazo, habida cuenta de que, en realidad, tal previsión vendría a permitir que el recurso de amparo se interpusiese el día vigésimo primero contado desde el que debe ser considerado como inicial”.

Por otra parte, como también señalan los citados AATC 138/2001, de 1 de junio, FFJJ 5 y 6, 212/2001, de 16 de julio, FJ 2, y 243/2001, de 26 de julio, FJ 2, el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General de Poder Judicial (publicado en el BOE de 29 de marzo), que modifica el art. 41 del Reglamento 5/1995, ha aclarado de manera expresa, en su preámbulo, que “continúa siendo posible la recepción en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid de escritos de vencimiento dirigidos al Tribunal Constitucional, conforme a la práctica anterior” a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en tanto por este Tribunal se acuerda lo procedente. “De esta manera ha desaparecido toda posible duda en torno a tal cuestión, a la vez que queda abierta la posibilidad de que los interesados puedan interponer el recurso de amparo hasta el momento mismo en que vence el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, disponiendo de él en su totalidad” (ATC 138/2001, FJ 6).

Pues bien, en el presente caso, según ha quedado expuesto en los antecedentes, se constata que la Sentencia recurrida en amparo fue notificada a la recurrente —como por otra parte ésta reconoce expresamente en su escrito presentado ante este Tribunal el 22 de junio de 2005— el 6 de febrero de 2003, por lo que el plazo de veinte días hábiles para interponer el recurso de amparo expiraba el 1 de marzo de 2003, siendo así que dicho recurso fue presentado en el Registro de entrada de este Tribunal el día 3 de marzo de 2003, lo que determina su inadmisión por extemporáneo, al haber transcurrido en exceso el plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por doña Vicenta Borrega Zamoro.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 231/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:231

Recurso de amparo 3679-2003. Promovido por don Javier Guardia Silvestre y otros frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Ripollet sobre liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): sentencia que contradice un hecho declarado probado en una previa sentencia firme sobre el mismo asunto (STC 151/2001).

1. La Sentencia impugnada se ha apartado inmotivadamente de lo resuelto por otro Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuanto a la declaración de la transmisión de la titularidad de los bienes, privando de eficacia a lo decidido previamente con firmeza sobre idéntica cuestión [FJ 3].

2. Los órganos jurisdiccionales deben ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión, lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior (STC 151/2001) [FJ 2].

3. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con la intangibilidad de la cosa juzgada (SSTC 151/2001, 47/2006) [FJ 2].

4. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y a la retroacción de las actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte una nueva resolución que resulte respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3679-2003, promovido por don Javier Guardia Silvestre, doña María Silvestre Mondragón y doña Mercedes Guardia Silvestre, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y asistidos por el Letrado don José Ruz García, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 5 de mayo de 2003, que desestima el recurso ordinario núm. 312-2002, interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio, del recurso de reposición formulado frente al Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet de 22 de mayo de 2002, sobre liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles. Ha sido parte el Ayuntamiento de Ripollet, representado por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán y asistido del Letrado don Rafael Blanes Navarro, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de junio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, en representación de los recurrentes, formuló demanda de amparo, impugnando la resolución mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 20 de septiembre de 2000, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet, por el que se desestimaban diversos recursos de reposición interpuestos contra recibos y liquidaciones correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios de 1997, 1998, 1999 y 2000, relativos a la finca sita en calle La Lluna, 40 y, Dr. Bergós, 24 bis, a nombre de María Costa Porta (usufructuaria vitalicia de la finca, que había fallecido en el año 1995). En su recurso interesaban que se declarara la nulidad de las liquidaciones y los recibos girados contra la indicada señora, por no ser la misma el sujeto pasivo del impuesto, así como de cuantas actuaciones traían causa de las mismas, dado que no se había practicado la notificación individualizada al sujeto pasivo de las valoraciones resultantes y de las ponencias de valores antes de la finalización del año anterior a aquel en el que las citadas valoraciones catastrales hubieran de surtir efectos.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona dictó Sentencia con fecha 25 de febrero de 2002, estimando el recurso y anulando los actos administrativos impugnados. Entre otros razonamientos, se recogen en la Sentencia los siguientes:

“Segundo.- Dos son los motivos de impugnación esgrimidos por los recurrentes para pretender la anulación de los actos recurridos; en primer lugar, el error en el sujeto pasivo del tributo al haberse girado las liquidaciones impugnadas contra Dª Maria Costa Porta, fallecida con anterioridad al devengo de la primera liquidación impugnada; y en segundo lugar, la circunstancia de no haber notificado la Administración demandada individualizadamente al sujeto pasivo del tributo, las valoraciones resultantes de las ponencias de valores a efectos de determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos a tributación ...

Tercero.- Dª Maria Costa Porta, era sujeto pasivo del IBI al ser titular de un derecho de usufructo sobre los inmuebles mencionados en el encabezamiento de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 b) de la Ley 39/1988, 28 de diciembre. A pesar de extinguirse el derecho mencionado, tal y como se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior, la Administración demandada siguió girando las liquidaciones en concepto de IBI a la difunta por entender que al no haber cumplimentado los actores el modelo 901 acompañado de la certificación del registro de la propiedad correspondiente, sino únicamente el 902, aquélla debe seguir siendo sujeto pasivo del tributo. Para ello la demandada se basa en dos argumentos que no pueden compartirse. En primer lugar afirma que el IBI constituye una imposición real sobre bienes inmuebles y no personal. Efectivamente ello es así, y precisamente por ser ello así, el sujeto pasivo del tributo será quien en cada momento sea titular del bien gravado, sin que pueda admitirse la afirmación de que la mencionada imposición lo es ‘independientemente de las personas titulares de los mismos’.

En segundo lugar afirma la demandada que en tanto no se cumplan los requisitos mencionados en relación con el denominado modelo 902, “deben continuar las liquidaciones, a nombre de la Sra. María Costa Porta que es el sujeto pasivo como titular del derecho real de usufructo”. Evidentemente ello no es así como ya se ha examinado. La difunta Sra. Costa ya no es titular del derecho real de usufructo y por tanto ya no puede ser sujeto pasivo del IBI.

Llegado este punto, debe traerse a colación la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2001, en la que el Tribunal, al resolver un recurso de casación en interés de ley, examina una sentencia que anula determinadas liquidaciones de IBI al considerar que el sujeto pasivo de dicho tributo era el propietario del bien inmueble que como tal figuraba en el Padrón del impuesto, teniendo el mismo la obligación de manifestar las variaciones jurídicas que se produzcan y entre ellas el cambio de titularidad, modificándose el padrón con efectos en el período impositivo siguiente y siendo irrelevante la transmisión de la finca en tanto no se formalice el cambio de titularidad catastral. Pues bien, el Tribunal Supremo considera errónea la anterior argumentación afirmando que no puede extraerse del artículo 61 LHL que determina el hecho imponible refiriendo la propiedad, a la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o a la titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes o sobre los servicios públicos a los que están afectados …

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, la declaración de alteración jurídica de los bienes gravados se presentó en fecha 20 de agosto de 1996 (folios 9 a 11 del expediente administrativo), y sin que por otra parte, la Administración demandada haya negado en momento alguno que tomara conocimiento de la misma. Por ello, en aplicación de la doctrina legal expuesta en el fundamento jurídico anterior, procederá atender el motivo de impugnación alegado por la actora y anular las liquidaciones impugnadas las cuales, debieron girarse a nombre de los auténticos sujetos pasivos del tributo y no, como así se hizo, de persona ya fallecida que no lo era.

La estimación del presente motivo de impugnación, hace innecesario el examen del segundo motivo alegado”.

c) Mediante Acuerdos de 22 de mayo de 2002, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet, en cumplimiento de la Sentencia, aprobó la relación de bajas núm. E000211/02 de 4.332,22 euros, referida a las liquidaciones de ingreso directo por el impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a la finca situada en la c/La Lluna, 40, a nombre de María Costa Porta, y aprobó la relación de liquidaciones de ingreso directo núms. 739-752 y 800-813/02, por un importe total de 4.332,22 euros, a nombre de los diversos titulares de la misma finca correspondiente a los ejercicios 1997 a 2000, debido a la división horizontal de la finca y tras el fallecimiento de la antigua propietaria. También aprobó las relaciones de bajas núms. V00181/02, de 1.219,09 euros, y E000212/02, de 1.272,78 euros, relativas a los recibos de los ejercicios de 2001 y 2002, correspondientes a la misma finca y a idéntico sujeto pasivo, por división horizontal, cambio de titularidad y modificación de los valores catastrales y las bases imponibles, aprobando, asimismo, la relación de liquidaciones de ingreso directo núm. 753-766/02, por un importe total de 2.392,17 euros.

d) Los actores impugnaron dichos acuerdos, por considerar que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento eran nulas por no haber sido notificadas individualmente al sujeto pasivo las valoraciones resultantes de las ponencias de valores catastrales y que los recibos y liquidaciones de los años 1997 y 1998 habían prescrito, sin que la prescripción pudiera considerarse interrumpida al haber sido girados a nombre de doña María Costa Porta y haberse declarado nulos por Sentencia judicial.

e) El recurso, tramitado con el núm. 312-2002, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 5 de mayo de 2003. De los fundamentos jurídicos de la Sentencia, cabe destacar los siguientes:

“Tercero.- … En sentencia del Tribunal Supremo de 16.09.2000, dictada en recurso de casación en interés de la ley, se dice que ‘la exigencia de notificación del valor catastral con anterioridad al inicio del ejercicio en que haya de surtir efecto, contenida en el art. 70.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no es aplicable en los supuestos en que no se haya cumplido dentro de plazo la obligación del contribuyente a declarar las alteraciones de orden físico, económico y jurídico que le impone el art. 77.2 de la misma Ley’.

Por otro lado, tampoco es necesaria la notificación individual de los incrementos producidos por aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales aprobados por las Leyes de Presupuestos del Estado para cada año, según dispone el art. 124 de la Ley General Tributaria …

Cuarto.- En el presente caso se observa que la Gerencia Territorial del Catastro de Barcelona fijó los valores catastrales de las fincas que son objeto de la liquidación tributaria, en cumplimiento del fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de 9 de julio de 1997, habiendo sido notificados en forma por resoluciones de fecha 25 de mayo de 1998 (folios 65 a 71 del expediente administrativo); estas liquidaciones correspondían al año 1997, sin que exista constancia de que en tal momento haya sido presentado por los recurrentes la escritura de modificación de orden jurídico. En consecuencia, puede deducirse que los interesados asumían el conocimiento que en su día obtuvo el sujeto pasivo, la causante de los bienes, sin necesidad de nueva y periódica notificación de los valores catastrales por aplicación del precepto de la LGT ya citado. No es cierto, como pretenden los recurrentes, que la Administración hubiera de proceder a una nueva notificación de los valores catastrales, ya que desde tal momento los únicos aumentos integrados son los correspondientes, como indica la parte demandada, a la revisión periódica de precios prevista en las Leyes de presupuestos.

Quinto.- Respecto a la prescripción aludida por los demandantes, el artículo 61 del Real Decreto 1684/1990, 20 de diciembre, prevé la interrupción del plazo de prescripción, que en tal momento de liquidación era de cinco años, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda o por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, iniciándose de nuevo el cómputo del plazo de prescripción una vez interrumpida a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. No es cierto que la sentencia judicial firme hubiera declarado la nulidad radical de la actuación administrativa, puesto que nada se dice expresamente en tal sentido y, al declarar la anulabilidad por haber sido girados recibos a nombre de persona distinta de quien en el momento se hallaba legitimado, permite la retroacción de las actuaciones sin más incidencia que la interrupción de la prescripción de la forma prevista por la ley. Puede fácilmente concluirse que en el presente caso no se ha dado el transcurso ininterrumpido del plazo prescriptivo que alega la parte recurrente”.

3. En la demanda de amparo aducen los actores que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE desde varias perspectivas. En primer lugar, desde la vertiente de intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, al haberse creado una contradicción efectiva entre la Sentencia recurrida en amparo y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona, al decir aquélla “sin que exista constancia de que en tal momento haya sido presentado por los recurrentes la escritura de modificación de orden jurídico”, desconociendo de forma manifiesta lo señalado en la otra Sentencia (“la declaración de alteración jurídica de los bienes gravados se presentó en fecha 20 de agosto de 1996 … sin que por otra parte, la Administración demandada haya negado en momento alguno que tomara conocimiento de la misma”). En definitiva, se ha vulnerado la cosa juzgada material, al haberse desconocido el derecho al cumplimiento en sus propios términos de las Sentencias firmes.

Por otra parte, afirman que la Sentencia impugnada ha incurrido en error patente, determinante de la decisión adoptada, al declarar que no existía constancia de la presentación de la escritura de modificación, a pesar de que constaba en el expediente administrativo (folios 2 a 6) la declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana. Entienden que, si el Juzgado no hubiese incurrido en el referido error, habría estimado el recurso en aplicación de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Por consiguiente, según su criterio, concurren todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que el error adquiera relevancia constitucional.

Asimismo, consideran los actores que se ha vulnerado el art. 24.1 CE, en cuanto a la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, cuando se dice en la Sentencia impugnada que no es cierto que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona hubiese declarado la nulidad radical de la actuación administrativa, contradiciendo de forma manifiesta lo que en ella se resuelve al señalar que “procederá atender el motivo de impugnación alegado por la actora y anular las liquidaciones impugnadas”. Se ha vulnerado, por tanto, la cosa juzgada material, dada la manifiesta contradicción existente entre la Sentencia impugnada y la anterior, que había declarado la nulidad de los actos administrativos cuestionados al estimar la pretensión de los demandantes, sin determinar en ningún caso “la retroactividad en la actuación administrativa”.

Finalmente, señalan los recurrentes que la Sentencia objeto del presente recurso incurre en un razonamiento ilógico, con una fundamentación arbitraria e irrazonable, al no apreciar la existencia de prescripción por considerarla interrumpida, a pesar de no existir acto de requerimiento alguno a los recurrentes, ya que el primer acto por el que se les requiere el abono de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se produce una vez que se han declarado nulas las que se habían dirigido contra su abuela, sin que éstas puedan interrumpir la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 b) del Real Decreto 1684/1990.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona y el restablecimiento en los derechos constitucionales vulnerados, con la obligación del órgano judicial de dictar nueva sentencia ajustada a la de este Tribunal y en la que se respeten los derechos fundamentales alegados.

4. Por resolución de 20 de septiembre de 2005 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso ordinario núm. 312-2002, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. El 27 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales, don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, personándose en el presente recurso de amparo en nombre y representación del Ayuntamiento de Ripollet.

6. Mediante diligencia de ordenación de 17 de noviembre de 2005 se tuvo por personado y parte al Procurador don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación del Ayuntamiento de Ripollet, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, todo ello condicionado a que aportara en el plazo de diez días escritura de poder original que acreditara su representación. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

El Procurador don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán cumplimentó el requerimiento efectuado a través de escrito presentado el 25 de noviembre de 2005.

7. La representación del Ayuntamiento de Ripollet presentó su escrito de alegaciones el 15 de diciembre de 2005, solicitando la denegación del amparo, por entender que no se ha producido la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva de los recurrentes. Al efecto, sostiene que no existe contradicción entre la Sentencia impugnada y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona, de 25 de febrero de 2002, alegando que, según se expresa en ésta, fueron dos los motivos de impugnación esgrimidos: en primer lugar, el error en el sujeto pasivo del tributo, por haberse girado las liquidaciones a nombre de persona fallecida con anterioridad al devengo de la primera de ellas; en segundo lugar, la falta de notificación individual al sujeto pasivo de las valoraciones catastrales resultantes de las ponencias de valores. Pues bien, en la medida en que el fallo de dicha Sentencia sólo se fundamenta en el primer motivo, la Sentencia de 5 de mayo de 2003, recurrida en amparo, no cuestiona ni contradice la resolución anterior, ya que se pronuncia sobre el citado segundo motivo, respecto del cual no entró a resolver el Juzgado núm. 7 en la primera Sentencia. Por otra parte, el acuerdo del Ayuntamiento de Ripollet dictado en cumplimiento de la Sentencia de 25 de febrero de 2002 se adoptó de conformidad con lo dispuesto en los arts. 104 y concordantes LJCA, y si los recurrentes entendían que aquél era contrario al pronunciamiento de la Sentencia, debían haber acudido ante el Juzgado que la dictó (art. 103 LJCA), instando su nulidad al amparo del art. 109 LJCA, en lugar de interponer un nuevo recurso contencioso-administrativo.

Asimismo, se opone a las pretensiones alegadas en el segundo motivo de la demanda de amparo, argumentando que los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la Sentencia impugnada se ajustan a Derecho y no están en contradicción con la anterior Sentencia de 25 de febrero de 2002. Por una parte, de acuerdo con la normativa aplicable, los actores estaban obligados a declarar la variación de orden jurídico producida por el fallecimiento de doña María Costa Porta dentro del plazo de dos meses computados desde el 17 de julio de 1995 y, sin embargo, incumplieron este deber presentando la declaración el 20 de agosto de 1996. Y el incumplimiento del citado plazo para la presentación de la declaración, produce la consecuencia de no ser necesaria ni aplicable la notificación de valores a los sujetos pasivos con anterioridad al ejercicio en que hayan de surtir efectos, tal como resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en interés de ley. Por otra parte, tampoco era necesaria la notificación individual por los incrementos producidos por aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales aprobados por las Leyes de presupuestos del Estado para cada año, según resulta del art. 124.3 LGT, y así lo ha entendido también el Tribunal Supremo. Con lo expuesto, además, queda demostrado que las alegaciones de los recurrentes sobre las diferencias y aumentos de valores en los ejercicios económicos que indican son incongruentes y carecen de justificación alguna, toda vez que las valoraciones de los distintos ejercicios se han producido en cumplimiento de una resolución del TEAR o por actualizaciones automáticas de valores catastrales, o como consecuencia de la revisión efectuada por la Ponencia de Valores. A mayor abundamiento, los acuerdos del Ayuntamiento de Ripollet aprobando liquidaciones del IBI correspondientes a años anteriores se ajustan a Derecho, al tener efectos retroactivos, y haberse notificado a los recurrentes todos los actos administrativos, acuerdos y resoluciones adoptados tanto por el Ayuntamiento como por la Gerencia Territorial del Catastro, incluso los que se habían dirigido a doña María Costa Porta.

Finalmente, sostiene el representante del Ayuntamiento de Ripollet que no se ha producido la prescripción de las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ya que en varias ocasiones ha tenido lugar la interrupción de los plazos legales necesarios para ello, por motivo de las reclamaciones y recursos interpuestos por los actores, o por ser evidente que el plazo aún no había transcurrido (liquidaciones de los años 2000 a 2002), de suerte que el fundamento jurídico quinto de la Sentencia impugnada no infringe el art. 24.1 CE.

8. La representación de los demandantes de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de diciembre de 2005, reprodujo las alegaciones formuladas en su demanda.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 27 de diciembre de 2005, interesó que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo, con anulación de la impugnada y retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que se pronuncie otra que respete el derecho fundamental vulnerado. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las pretensiones de los actores, comienza el Fiscal por referirse al primer motivo de amparo, relativo a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, entendiendo que los recurrentes tienen razón en su planteamiento. Así, tras invocar la doctrina de este Tribunal sobre el particular, recogida en la STC 2002/2003, afirma que resulta patente que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona era conocida del órgano judicial que dictó la impugnada, poniéndose de relieve que los documentos que en la primera resultaron suficientes para comunicar a la Administración el cambio de titular de los inmuebles, en la segunda no parecen ser adecuados para ello, puesto que se afirma que aquélla no tenía conocimiento del cambio de titular al decir que no hay constancia de que “en tal momento haya sido presentada por los recurrentes la escritura de modificación de orden jurídico”. Por tanto, considera el Ministerio Fiscal que es aplicable la doctrina recordada en la STC 95/2000, en el sentido de que los mismos hechos no pueden ser y no ser al mismo tiempo, pues en la primera Sentencia, tratando sobre los mismos hechos y desde idéntico punto de vista, se afirma que la Administración conocía la transmisión de la titularidad desde el 20 de agosto de 1996, mientras que en la recurrida en amparo se afirma que en el año 1997 la Administración no conocía el cambio de titulares. La contradicción es evidente, como también lo es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

En cuanto al segundo motivo —existencia de error patente en la Sentencia impugnada—, estima el Fiscal que debe desestimarse, ya que, valorando únicamente el expediente administrativo, no resulta que el error imputado sea patente. En efecto, dados los términos de la Sentencia impugnada, hay que señalar que las escrituras públicas de compraventa de 1989, por las que los demandantes de amparo compraron a su causante la nuda propiedad de los inmuebles, no fueron aportadas a la Administración interesada hasta el 7 de julio de 2000. Por otra parte, también sería admisible la estimación por parte del Juzgado de que no se ha comunicado el cambio de titular porque las declaraciones que se hicieron lo fueron para comunicar la división horizontal, haciéndose figurar como titular catastral anterior a don Javier Guardia Silvestre, cuando lo era doña María Costa Porta. En cualquier caso, estas circunstancias, que podrían llevar a la conclusión de que no se ha comunicado el cambio de titular, carecen de relevancia, según entiende el Fiscal, ante el contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, en la que se considera probado que esas declaraciones eran suficientes para comunicar el cambio de titular y que la Administración concernida conocía por ellas la variación de titularidad.

Por lo que se refiere al tercer motivo de amparo, en el que también se denuncia la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, bajo el argumento de que la Sentencia impugnada afirma que la de 25 de febrero de 2002 declaró la anulabilidad de los actos administrativos recurridos, sostiene el Fiscal que el motivo debe desestimarse, pues se trata simplemente de una muestra de la imprecisión técnica en la fundamentación de la Sentencia. A su juicio resulta claro que lo que quiere decirse es que la nulidad declarada en la Sentencia anterior lo ha sido no por una causa de nulidad radical sino de anulabilidad, siendo distintos los efectos según que la causa que se aprecie sea de uno u otro tipo, y en este caso los efectos que produce son los de interrumpir la prescripción en la forma prevista por la ley. Y aunque no esté bien expresado, la distinción entre causas de nulidad radical y de anulabilidad es clásica en la doctrina jurídica y se encuentra recogida legalmente, con diferentes efectos en uno y otro caso, sin que corresponda al Tribunal Constitucional resolver sobre la oportunidad de la aplicación a este caso de esa distinción o sobre los efectos de una y otra o el tipo de causa de nulidad que se apreció en la primera Sentencia.

Finalmente, también interesa el Fiscal la desestimación del cuarto de los motivos de amparo, pues, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, no se aprecia irrazonabilidad en su argumentos, máxime cuando el razonamiento de la Sentencia podría encontrar apoyo en el art. 57.3 LPC.

10. Por providencia de 13 de julio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes impugnan la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 5 de mayo de 2003, que desestimó el recurso ordinario formulado contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a los Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet de 22 de mayo de 2002, que aprobaba liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles relativas a los ejercicios 1997 a 2002. Los actores sostienen que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por diversos motivos. En primer lugar, en la vertiente de intangibilidad de lo decidido en resoluciones judiciales firmes, en un doble sentido: por un lado, por contradecir lo declarado en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona de 25 de febrero de 2002, sobre la existencia de declaración de alteración jurídica de los bienes gravados y, por otro, por no respetar el derecho a la ejecución de ésta en sus propios términos, al afirmar que no es cierto que en ella se hubiese declarado la nulidad radical de la actuación administrativa. Asimismo, entienden los actores que la Sentencia impugnada ha incurrido en error patente, determinante de la decisión adoptada, al declarar que no existía constancia de la presentación de la escritura de modificación, pese a los datos que figuraban en el expediente administrativo, y que su razonamiento resulta ilógico, con una fundamentación arbitraria e irrazonable, al no apreciar la existencia de prescripción por considerarla interrumpida, a pesar de no existir ningún acto de requerimiento dirigido a los recurrentes.

También ha solicitado la estimación del recurso el Ministerio Fiscal, si bien únicamente en cuanto al motivo que aduce la lesión del derecho al art. 24.1 CE por la contradicción en que incurre la resolución recurrida con respecto a lo declarado en la Sentencia de 25 de febrero de 2002, en cuanto a la existencia de declaración de alteración jurídica de los bienes gravados, entendiendo que los demás motivos deben ser desestimados.

Por su parte, el representante del Ayuntamiento de Ripollet se ha opuesto al otorgamiento del amparo, por entender que no concurre ninguna de las vulneraciones del art. 24.1 CE que se denuncian en la demanda.

2. Ajustándonos al mismo orden expositivo empleado en la demanda, debemos comenzar nuestro examen por la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que, como se ha expuesto, concretan los recurrentes en el hecho de que la Sentencia impugnada ha incurrido en contradicción con respecto a lo declarado en la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona de 25 de febrero de 2002, al decir aquélla que no existía constancia de que, en el momento de notificarse las liquidaciones correspondientes al año 1997, “haya sido presentado por los recurrentes la escritura de modificación de orden jurídico” (fundamento jurídico cuarto), lo que suponía desconocer de forma manifiesta lo señalado en la Sentencia previa, en la que se afirmó que la declaración de alteración jurídica de los bienes gravados se presentó en fecha 20 de agosto de 1996 (fundamento jurídico cuarto).

Así delimitada, la queja de los demandantes de amparo versa sobre la intangibilidad de la cosa juzgada, en relación con la cual este Tribunal ha sostenido de manera reiterada y uniforme (por todas, STC 15/2006, de 16 de enero, FJ 4) que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento; eficacia que supone tanto el derecho a que aquéllas se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya previsto legalmente su eventual modificación o revisión a través de determinados cauces extraordinarios. En otras palabras, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva que reconocen, respectivamente, los arts. 9.3 y 24.1 CE, vedan a los Jueces y Tribunales, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (STC 47/2006, de 13 de febrero, FJ 3). Como consecuencia de lo expuesto —y así lo señalamos en la STC 151/2001, de 2 de julio, FJ 3—, los órganos jurisdiccionales deben ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión; lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior; máxime cuando, no sólo se suscitan los problemas propios del primer proceso, sino que, además, se plantean otras cuestiones nuevas no ventiladas en aquél.

En el mismo fundamento jurídico de esta última Sentencia dijimos también que la carencia de efectividad de la protección judicial que supone la desatención a la eficacia de la cosa juzgada, puede producirse no sólo con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de aquélla (art. 1252 del Código civil: CC), sino también cuando hay un desconocimiento de lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC. “No se trata sólo —añadimos— de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos), tal y como puso de manifiesto la STC 182/1994, de 20 de junio (FJ 3), y corroboró, con posterioridad, la STC 190/1999, de 25 de octubre (FJ 4)”.

3. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, en un primer recurso, los actores impugnaron el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet de 20 de septiembre de 2000, que desestimó los recursos de reposición interpuestos contra recibos y liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios de 1997, 1998, 1999 y 2000, de la finca sita en calle La Lluna núm. 40 y calle Dr. Bergós núm. 24 bis, girados por el citado Ayuntamiento a nombre de doña María Costa Porta, a pesar de que ésta había fallecido en julio de 1995. Aducían, por una parte, error en el sujeto pasivo del tributo, porque las liquidaciones se habían girado contra la indicada señora, pese a haber fallecido con anterioridad a la primera liquidación impugnada y, por otra, que no se había practicado por la Administración demandada la notificación individualizada al sujeto pasivo de las valoraciones resultantes de las ponencias de valores antes de la finalización del año anterior a aquél en el que las citadas valoraciones hubieran de surtir efectos. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona, que conoció del recurso, lo estimó en Sentencia de 25 de febrero de 2002, al apreciar el primer motivo de impugnación, considerando acreditado que “la declaración de alteración jurídica de los bienes gravados se presentó en fecha 20 de agosto de 1996 (folios 9 a 11 del expediente), sin que por otra parte, la Administración demandada haya negado en momento alguno que tomara conocimiento de la misma”, por lo cual concluyó anulando las liquidaciones por entender que “debieron girarse a nombre de los auténticos sujetos pasivos del tributo y no, como así se hizo, de persona ya fallecida que no lo era” (fundamento jurídico cuarto). Respecto de la otra cuestión (falta de notificación individualizada a los sujetos pasivos de las ponencias de valores), el órgano judicial no consideró necesario pronunciarse sobre ella al haber estimado el otro motivo de impugnación.

Como consecuencia de dicha Sentencia, y mediante Acuerdos de 22 de mayo de 2002, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet aprobó nuevas liquidaciones, a nombre de los diversos titulares de la misma finca, correspondientes a los ejercicios 1997 a 2002. Los actores interpusieron recurso de reposición frente a aquéllos, y contra la desestimación presunta del mismo, promovieron nuevo recurso contencioso-administrativo, basando su impugnación en la afirmación de que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento eran nulas por no haber sido notificadas individualmente al sujeto pasivo las valoraciones resultantes de las ponencias de valores catastrales y en que los recibos y liquidaciones de los años 1997 y 1998 habían prescrito, sin que la prescripción pudiera considerarse interrumpida al haber sido girados a nombre de doña María Costa Porta y haberse declarado nulos por Sentencia judicial. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona desestimó el recurso en Sentencia de 5 de mayo de 2003. En concreto, al resolver la cuestión relativa a la impugnación de las nuevas liquidaciones por no haberse comunicado individualmente a los auténticos sujetos pasivos los valores catastrales, la Sentencia prescinde de lo resuelto en la anterior, señalando que la Gerencia Territorial del Catastro de Barcelona fijó los valores catastrales de las fincas por Resoluciones de 25 de mayo de 1998 (en cumplimiento de Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de 9 de julio de 1997), y añade que “estas liquidaciones correspondían al año 1997, sin que exista constancia de que en tal momento haya sido presentado por los recurrentes la escritura de modificación de orden jurídico”, de donde deduce que los demandantes asumían el conocimiento que en su día obtuvo la causante de los bienes, sin necesidad de nueva notificación de los valores catastrales.

En suma, se puede observar que existe una clara vinculación entre las cuestiones resueltas en los dos procedimientos, y que en la primera Sentencia se entiende que la Administración tenía conocimiento de la transmisión de la titularidad desde el 20 de agosto de 1996 como consecuencia de la declaración presentada, mientras que en la que aquí se impugna se aprecia la cuestión de forma distinta, entendiendo que los contribuyentes no habían cumplido dentro de plazo la obligación de declarar las alteraciones de orden jurídico, y que en el año 1997 la Administración desconocía el cambio de titulares. Ello quiere decir que en la segunda resolución se ignora la realidad jurídica conformada por la primera, a pesar de conocerla, obviando la estricta relación de dependencia que guarda con ella, ya que se configura como su antecedente lógico, con la consecuencia de que, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, nos encontramos con la afirmación de que en 1997 el mismo hecho era conocido y no era conocido por el Ayuntamiento de Ripollet, creándose de esta forma una evidente contradicción. Y, como tenemos establecido, aunque es verdad que unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia, no es posible separarse luego de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento, porque en la realidad jurídica no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron (STC 24/1984, de 23 de febrero, FJ 3), cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas (STC 30/1996, de 26 de febrero, FJ 5), ya que es claro que unos hechos idénticos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajurídica (STC 24/1984, de 23 de febrero, FJ 3). Admitir lo contrario vulneraría el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del Ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 CE, y también el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el art. 24.1 CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios (por todas, STC 151/2001, de 2 de julio, FJ 4).

Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta ha de conducir a la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia impugnada se ha apartado inmotivadamente de lo resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona en su Sentencia de 25 de febrero de 2002, en cuanto a la declaración de la transmisión de la titularidad de los bienes, privando de eficacia a lo decidido previamente con firmeza sobre idéntica cuestión.

4. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de fecha 5 de mayo de 2003, y a la retroacción de las actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte una nueva resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los actores, en su vertiente de intangibilidad de las Sentencias firmes.

La estimación del recurso, de acuerdo con el razonamiento expuesto, nos exime de analizar las otras lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva aducidas por los recurrentes, ya que se refieren a aspectos sobre los que tendría que pronunciarse, en su caso, la nueva Sentencia que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de forma que no es posible, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que efectuemos un juicio sobre los mismos en este procedimiento constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Javier Guardia Silvestre y otros y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 5 de mayo de 2003, recaída en el recurso ordinario núm. 312-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la mencionada Sentencia, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 232/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:232

Recurso de amparo 5338-2003. Promovido por don Ángel Zárate Cortés frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la sanción de suspensión de su licencia de auto-taxi impuesta por el Ayuntamiento.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal (STC 132/2001).

1. Reitera el otorgamiento de amparo otorgado en los casos de imposición sanciones en aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Madrid reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro antes de la entrada en vigor de la Ley 20/1998, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, por considerar que tales sanciones vulneran el derecho a la legalidad sancionadora (SSTC 132/2001, 161/2003, 193/2003) [FJ 4].

2. Doctrina sobre la improcedencia de efectuar pronunciamiento alguno sobre solicitudes de indemnización de los daños y perjuicios que se imputan al acto recurrido en amparo [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5338-2003, promovido por don Ángel Zárate Cortés, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Marsal Alonso y asistido por la Letrada doña Rosario Villas de Antonio, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 2001, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 23 de mayo de 1997, confirmatoria del Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras de 23 de marzo de 1997, que impuso al recurrente la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi por seis meses. Han intervenido el Ayuntamiento de Madrid, representado por don Luis Fernando Granados Bravo y asistido por el Letrado don Alfonso Martínez Ales, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de septiembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Marsal Alonso, en nombre y representación de don Ángel Zarate Cortés, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que se deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Decreto de 23 de marzo de 1997 del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid se impuso al recurrente una sanción de suspensión de licencia de auto-taxi por seis meses por considerar que los hechos imputados (“cobrar por el recurrido Barajas a Estación Continental de la calle Alenza 3.385 ptas.”) eran constitutivos de la infracción muy grave prevista en el art. 51.II.B de la ordenanza municipal reguladora del servicio con vehículos de alquiler con aparato taxímetro (en realidad esta falta se encuentra tipificada en el art. 51.III.B de la referida ordenanza) .

b) Contra esta resolución administrativa se interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por acuerdo del Alcalde-Presidente del mencionado Ayuntamiento de 23 de mayo de 1997.

c) Contra estas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo. Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 2001 se desestimó el recurso.

d) Esta Sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2003.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en el art. 14, 24.1 y 25.1 CE. En concreto se sostiene que la resolución sancionadora ha vulnerado el principio de legalidad penal que consagra el art. 25.1 CE al imponer una sanción en virtud de norma —una ordenanza municipal— que no tiene rango de ley y carece de la cobertura legal necesaria. Junto a ello se aduce que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de noviembre de 1995, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 9 de julio de 1998, y este Tribunal, en su Sentencia de 8 de junio de 2001, han apreciado —se sobreentiende, en un supuesto similar al que se plantea en este recurso de amparo— la vulneración del principio de legalidad y tipicidad. De ello deriva la vulneración de los arts. 14 y 24 CE, invocándose también el derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 14 de septiembre de 2005 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo. También se acordó, con arreglo a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 2572/97 y del recurso de casación núm. 5692-2001, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que en el referido plazo alegaran lo que estimaran conveniente en relación con la petición de suspensión interesada. En este trámite la parte recurrente adujo que, al haberse cumplido íntegramente la sanción impuesta, la suspensión solicitada carecía ya de objeto y que por este motivo pedía que se dejara sin efecto la pieza de suspensión.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 2005, don Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, solicitó que se tuviera por personado y parte en este proceso constitucional al referido Ayuntamiento.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 14 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y se acordó tener por personado al Ayuntamiento de Madrid así como dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, para que, si lo estimaban pertinente, dentro del referido plazo formularan alegaciones.

8. El 16 de marzo de 2006 la representación procesal del recurrente en amparo presentó en el Registro General de este Tribunal su escrito de alegaciones en el que se ratificaba en las formuladas en la demanda. Por otrosí solicitaba que, al haber tenido que cumplir la sanción impuesta —seis meses de suspensión de la licencia de auto-taxi—, en el caso de que se otorgara el amparo, se le reconozca el derecho a que el Ayuntamiento de Madrid le indemnice por los perjuicios causados al imponerle la sanción; indemnización que cuantifica en la cantidad de 24.000 €, al ser esta cantidad, según aduce el recurrente, la que hubiera recaudado si durante ese tiempo hubiera podido ejercer como taxista.

9. El Ayuntamiento de Madrid formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 2006. Se aduce en primer lugar que el recurso de amparo se ha interpuesto fuera de plazo. Entiende el Ayuntamiento que al haberse notificado el Auto por el que el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación el 10 de julio de 2003 el tiempo hábil para interponer el recurso, según lo previsto en el art. 43.2 LOTC, vencía el 1 de septiembre, y el recurso se presentó el día siguiente. También se considera que concurre el óbice procesal previsto en el art. 44.1 c) LOTC al no haber invocado en el recurso de casación las vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan en el recurso de amparo.

Respecto del fondo del asunto, el Ayuntamiento considera que la sanción impuesta no vulnera el principio de presunción de inocencia al no haberse opuesto elementos de prueba al exceso de cobro que quedó acreditado mediante el recibo expedido por el propio taxista. En cuanto a la alegación de que la Sentencia impugnada ha infringido el derecho que consagra el art. 14 CE, se subraya que no se invoca la existencia de un supuesto igual en el que se haya resuelto de modo distinto. Finalmente se aduce que el art. 141.17.5 de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, sanciona el incumplimiento del régimen tarifario reglamentariamente establecido, Ley esta que, según sostiene el Ayuntamiento de Madrid, otorga cobertura legal a la ordenanza municipal cuya aplicación determinó la imposición de la sanción ahora recurrida, lo que impide apreciar la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) que se invoca en la demanda de amparo.

Las alegaciones expuestas llevan al Ayuntamiento de Madrid a solicitar que se dicte Sentencia denegando el amparo, en el caso de que no se acuerde la inadmisión.

10. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de marzo de 2006 en el que tras exponer los hechos de los que trae causa el recurso pone de manifiesto que este Tribunal ha otorgado el amparo en supuestos similares al ahora examinado. Entiende el Fiscal que como el caso de autos tuvo lugar en el año 1997, de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 161/2003, las infracciones y sanciones tipificadas en la ordenanza municipal del taxi aprobada por el Ayuntamiento de Madrid carecían de cobertura legal —en este momento no había entrado en vigor todavía la Ley 20/1998— y que por este motivo debe ser otorgado el amparo.

11. Por providencia de 13 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue sancionado por Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid con la suspensión de su licencia municipal de auto-taxi durante un periodo de seis meses por considerarle autor de la infracción consistente en el “cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos”, conforme a lo previsto en los arts. 51.III b) y 54 c), apartado 1, de la Ordenanza municipal de Madrid reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro. En concreto, se consideró probado que había cobrado 3.385 pesetas por el recorrido Barajas a Estación Continental de la calle Alenza. Tras agotar la vía administrativa se interpuso recurso contencioso-administrativo. Este recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 2001, Sentencia que fue recurrida en casación. El Tribunal Supremo por Auto de 26 de junio de 2003 inadmitió el recurso por considerar que de acuerdo con lo establecido en el art. 93.2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en relación con lo previsto en las disposiciones transitorias primera y tercera y los arts. 8.3 y 86.1 de dicha Ley, la Sentencia impugnada no era susceptible de ser recurrida en casación.

Alegada por el demandante, en lo fundamental, la vulneración del art. 25.1 CE por falta de cobertura legal de la mencionada ordenanza, el Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, subrayando que el caso que ahora se analiza es similar al resuelto por la STC 161/2003. Por el contrario, el Ayuntamiento que dictó la resolución sancionadora y que ha comparecido en el presente proceso constitucional solicita la inadmisión del recurso por considerar que no cumple los requisitos procesales o, subsidiariamente, que se deniegue, pues, a su juicio, no concurren las infracciones constitucionales invocadas.

2. Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada es preciso pronunciarse sobre los óbices procesales alegados por el Ayuntamiento de Madrid. Aduce, en primer lugar, que el recurso de amparo se ha interpuesto fuera de plazo, al haberse notificado el Auto por el que se acordó la inadmisión del recurso de casación el 10 de julio de 2003 y haberse presentado el recurso de amparo el 2 de septiembre de 2003, pues entiende que el plazo para interponer este recurso vencía el 1 de septiembre de ese mismo año. La extemporaneidad alegada debe ser rechazada, ya que, en contra de lo que sostiene el Ayuntamiento, el plazo de veinte días para presentar el recurso de amparo (arts. 43.2 y 44.2 LOTC) no finalizaba el día 1 de septiembre, sino el 2 de septiembre. Debe tenerse en cuenta que, como hemos señalado, entre otras resoluciones, en los AATC 204/1999, de 28 de julio, FJ 2, y 138/2001 de 1 de junio, FJ 3, el día inicial para el cómputo de este plazo es el siguiente al de la pertinente notificación de la resolución judicial, plazo de cuyo cómputo se excluyen los días inhábiles. Debe señalarse también que en el momento en que se presentó este recurso, a efectos del cómputo de los plazos para su interposición, tenían la consideración de días inhábiles, además de los festivos en el municipio de Madrid (por todas, STC 281/2000, de 27 de noviembre), los del mes de agosto (Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 17 de junio de 1999, que dio nueva redacción al artículo 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982). Por ello, el primer día de plazo para interponer el recurso de amparo fue el 11 de julio 2003 (la última resolución judicial recaída había sido notificada el día 10 de julio de 2003) y el vigésimo día fue el 2 de septiembre (todavía no había entrado en vigor la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre —norma que en virtud de lo establecido en el art. 80 LOTC tiene carácter supletorio— que considera inhábiles a efectos procesales no sólo los domingos y los festivos, sino también, en lo que ahora interesa, los sábados). De lo que deriva que el recurso se interpuso dentro de plazo.

Tampoco puede prosperar la segunda de las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Madrid: la falta de invocación en la casación de los derechos fundamentales aducidos en el recurso de amparo. En el escrito de interposición del recurso de casación expresamente se invocó la infracción del derecho a la legalidad sancionadora y a la tutela judicial efectiva y a través de esta queja se alude también al derecho a la igualdad de las partes procesales. Dados los términos en los que se fundamenta en este recurso de amparo la vulneración del derecho que consagra el art. 14 CE —que son muy parecidos a los recogidos en la vía judicial— y teniendo en cuenta la flexibilidad con la que se aprecia con carácter general el cumplimiento de este requisito procesal (por todas, STC 9/2006, de 16 de enero, FJ 3) debemos rechazar también este óbice.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, es de señalar que el recurrente en amparo se dirige por la vía del art. 43 LOTC contra la resolución administrativa sancionadora a la que imputa una vulneración del principio de legalidad en esta materia, garantizado por el art. 25.1 CE. Por la vía del art. 44 LOTC la demanda de amparo alega, además, que la Sentencia impugnada habría conculcado el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Es necesario comenzar por el análisis de la supuesta vulneración que se imputa a la Administración, cuya reparación se intentó sin éxito en la vía judicial previa a este proceso constitucional, dado que si se estimara fundado el recurso de amparo con apoyo en el derecho fundamental garantizado por el art. 25.1 CE, sería innecesario el examen de las otras dos vulneraciones aducidas, que se dirigen sólo contra las resoluciones judiciales que no dieron la reparación pretendida en el recurso contencioso-administrativo formulado contra la sanción impuesta.

4. Ya en este punto ha de indicarse que, como advierte el Ministerio Fiscal, las cuestiones planteadas en estos autos por la alegada vulneración del art. 25.1 CE han sido ya resueltas por las SSTC 132/2001, de 8 de junio; 161/2003, de 15 de septiembre; y 193/2003, de 27 de octubre, que otorgaron el amparo en casos en los que se impusieron sanciones en aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Madrid reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro antes de la entrada en vigor de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, por considerar que aquéllas vulneraban el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

Su doctrina, en lo fundamental, partiendo de la base de la citada STC 132/2001, “puede sintetizarse así: a) La suspensión de la licencia de auto-taxi impuesta al ahora recurrente es, sin duda, ‘una sanción administrativa sometida a lo que prescribe el art. 25.1 CE’ (FJ 3); b) Ningún precepto constitucional prevé ‘la limitación de derechos constitucionales en un ámbito de actividad económica privada, aunque esté intervenida y reglamentada, como es la prestación de servicios de transporte en auto-taxi’ (FJ 4); c) La exigencia de ley para la regulación de las infracciones y sanciones en las ordenanzas municipales, siempre que se aprueben por el Pleno del Ayuntamiento, ‘ha de ser flexible’, aunque ‘esta flexibilidad no sirve, con todo, para excluir de forma tajante la exigencia de ley’ (FJ 6)”.

Asimismo subrayábamos: a) que “estamos ante un tipo de sanción que no encuentra precisa cobertura legal en los criterios sancionadores de la [Ley de ordenación d elos transportes terrestres: LOTT], y por lo mismo disconforme con la reserva de ley del art. 25.1 CE”: por un lado, la suspensión temporal de la autorización administrativa —distinta de la revocación a que se refiere el art. 143.5 LOTT— sólo está prevista en esta Ley ‘para algunas concretas infracciones muy graves’ y no para el incumplimiento del régimen tarifario que la LOTT considera infracción grave —art. 141 g)—, y, por otro, ‘dado el tenor de nuestra STC 118/1996, de 27 de junio ... resulta ya superfluo considerar con más detenimiento el catálogo general de infracciones y sanciones de la LOTT’, puesto que ésta ‘ya no contiene regulación alguna de los servicios de transporte urbano en auto-taxi’; b) que ‘el propio legislador autonómico madrileño fue consciente de la situación en que se encontraba el sector en el que se sitúa la ordenación del servicio del taxi como consecuencia del mencionado fallo de este Tribunal, por lo que aprobó la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, entre otros motivos, según expone el preámbulo de dicha Ley, ‘para evitar el vacío normativo que pueda producirse a raíz de la mencionada Sentencia [STC 118/1996] en el transporte urbano de viajeros’” (SSTC 132/2001, FJ 8, y 161/2003, FJ 4).

En el caso que ahora se examina los hechos ocurrieron en 1996, de suerte que no resultaba de aplicación la señalada Ley madrileña 20/1998, siendo por tanto de concluir que la resolución administrativa impugnada vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC, sin que resulte necesario el examen de los motivos que se conectan con el art. 24 CE.

5. Es de advertir que no procede entrar a examinar la pretensión relativa a la indemnización de los daños y perjuicios que, según sostiene el demandante en el escrito de alegaciones presentado en el trámite del art. 52 LOTC, le ha ocasionado la ejecución del acto recurrido en amparo. Es doctrina constitucional reiterada que es el escrito de demanda el que delimita definitivamente el alcance objetivo de la queja constitucional (SSTC 159/2003, de 12 de junio, FJ 2; 296/2005, de 21 de noviembre, FJ 6, entre otras muchas). Y ha de añadirse que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (por todas STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 2), no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre las peticiones por las que se solicita una indemnización de los daños y perjuicios que se imputan al acto recurrido en amparo, “ya que un pronunciamiento de este tipo no se incluye entre los que, según el art. 55.1 LOTC, pueden figurar en las sentencias de amparo (ATC 29/1983) al no ser el derecho a ser indemnizado un derecho en sí mismo invocable en vía de amparo constitucional (SSTC 36/1984, 85/1990, 139/1990, 33/1997, 78/1998 y 125/1999)”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Zárate Cortés y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 23 de marzo de 1997 que impuso al recurrente la sanción de suspensión de licencia de auto-taxi por seis meses y de la Resolución del Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento de 23 de mayo de 1997 que confirmó la sanción impuesta al desestimar el recuso de alzada interpuesto contra la misma, así como la de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 2001 recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 2572/97.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 233/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:233

Recurso de amparo 5519-2003. Promovido por doña Teresa Cavia Barrenechea frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su demanda contra la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por suspensión de la concesión de su expendeduría de tabacos.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 26/2005. Voto particular.

1. El presente caso es idéntico al resuelto por la STC 54/2005 [FJ 2].

2. Doctrina sobre las normas reglamentarias que no se limitan a desarrollar y precisar los tipos de infracciones previamente establecidos en la Ley, sino que, por el contrario, regulan la materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras, lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE (SSTC 26/2005, 91/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5519-2003, promovido por doña Teresa Cavia Barrenechea, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Ruenes y asistida por el Abogado don Alfonso Pérez Moreno, contra Resolución de 11 de enero de 1996 de la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos, Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1996, Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de julio de 1998, y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2003. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 15 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Ruenes, en nombre y representación de doña Teresa Cavia Barrenechea, asistida por el Letrado don Alfonso Pérez Moreno, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A la recurrente, titular de la concesión de la expendeduría de tabacos núm. 16 de Palencia, le fue impuesta por Resolución de la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos de 11 de enero de 1996 (expediente núm. 1440/95) la sanción de suspensión de la concesión administrativa durante cuatro meses, así como la limitación del importe de las sacas mensuales en la cantidad de 7.315.354 pesetas, por suministrar tabaco a puntos de venta con recargo en bares o establecimientos distintos de los que le estaban adscritos o autorizados, infracción tipificada en el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos. Contra esta resolución interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución de 9 de abril de 1996 del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Planteado recurso contencioso-administrativo contra dichas resoluciones, que se tramitó con el núm. 967/96 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue parcialmente estimado por Sentencia de 28 de julio de 1998. La Sala rechaza que exista la lesión del art. 25.1 CE alegada por el demandante, ni en su vertiente material ni en su vertiente formal de reserva de ley, toda vez que existe en el caso una relación de sujeción especial —entre la concesionaria de la expendición de tabacos y la Administración— y una ley y un reglamento —los aplicados— que cumplen con aquella exigencia formal, por lo que, estando prevista en la normativa la sanción de suspensión, considera ésta acorde a Derecho; en cambio, estima el recurso en lo referido a la limitación del importe de las sacas mensuales en la cantidad de 7.315.354 pesetas, limitación que anula.

c) Contra esta Sentencia interpuso la demandante recurso de casación (núm. 11181/98), siendo desestimado por Sentencia de 14 de julio de 2003 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Dicha Sentencia rechaza la alegada lesión del art. 25.1 CE por los mismos argumentos que la recurrida y en consonancia con la reiterada jurisprudencia de la Sala, que mantiene que la configuración legal de la relación existente entre el Estado y los expendedores de tabaco y timbre es de sujeción especial, lo que implica una atenuación de las exigencias del principio de reserva de ley, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional que se cita (SSTC 2/1987, 42/1987, 3/1988 y 102/1988).

3. La demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a no ser sancionada sino en virtud de una norma con rango legal que tipifique las infracciones administrativas (art. 25.1 CE). Ello es así, según el recurrente, porque se le ha impuesto una sanción de conformidad con el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, norma reglamentaria a la que se remite el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, reguladora del monopolio de tabacos, no siendo válida la deslegalización en materia punitiva, y sin que pueda aplicarse la relativización introducida por el Tribunal Constitucional en relación con las sanciones en relaciones especiales de sujeción, porque no cabe sostener, a juicio de la actora, que los concesionarios de expendedurías de tabacos se encuentren en una relación de sujeción especial con el Estado y, aunque así fuere, ello no justificaría la absoluta deslegalización del régimen sancionador, como el propio Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar en las SSTC 60/2000, de 2 de marzo, y 175/2000, de 26 de junio. Por otra parte, la nueva Ley de ordenación del mercado de tabacos (Ley 13/1998, de 4 de mayo), que continúa considerando a los expendedores de tabaco como concesionarios del Estado, tipifica directamente las infracciones administrativas en la materia sin remitirse a la norma reglamentaria, lo que corrobora la tesis que se mantiene. Finalmente, añade que este Tribunal ha admitido a trámite dos recursos sustancialmente análogos al presente (los números 6842-2000 y 1588-2001), a la sazón pendientes de resolver. En consecuencia, solicita la demandante que se declaren nulas las resoluciones administrativas y las Sentencias objeto del recurso, por vulnerar el art. 25.1 CE.

Mediante otrosí, de conformidad con el art. 56 LOTC, solicita la recurrente que se acuerde la suspensión de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, porque su ejecución haría perder al amparo su finalidad, toda vez que el cierre de la expendeduría de tabacos supondría un perjuicio no susceptible de reparación, sin que la suspensión interesada produzca perturbación alguna para los intereses generales, dado el tiempo transcurrido desde que se dictó la resolución sancionadora, ni perjudique a terceros.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría judicial de 29 de septiembre de 2003 de la Sala Primera de este Tribunal se acordó tener por recibido el escrito y los documentos adjuntos interponiendo recurso de amparo, presentados por la Procuradora doña María Eva de Guinea y Ruenes y, de conformidad con el art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder a la citada Procuradora plazo de diez días para que aportase tres copias de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con advertencia de la posible inadmisión del recurso caso de no atender tal requerimiento y, en cuanto a la suspensión interesada, resolver lo procedente una vez se decidiere sobre la admisión del presente recurso.

De forma adjunta a escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre siguiente, la Procuradora doña María Eva de Guinea y Ruenes procede al cumplimiento de lo requerido.

5. Por providencia de 26 de enero de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de los antecedentes, requiriendo a los órganos judiciales concernidos la remisión de las actuaciones respectivas y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en estos autos, emplazamiento en cuya virtud se personó el Abogado del Estado. Igualmente en la misma providencia se acordó, conforme a lo solicitado por la recurrente, formar la correspondiente pieza separada de suspensión que, tras su tramitación, dio lugar al ATC 187/2005, de 9 de mayo, mediante el que se acuerda suspender la ejecución de la sanción impuesta.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 1 de abril de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las correspondientes actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 20 de abril de 2005. En las mismas se expone que, a la vista de la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente la reciente STC 26/2005, la cual anula por contradictorio con el art. 25 CE un acuerdo sancionador similar al impugnado basado igualmente en los artículos 27.8 y 30.1.b del Real Decreto 2738/1986 de 12 de diciembre, parece inútil cualquier mayor consideración, sobre todo, al haber quedado sustituida la normativa aplicada por otra posterior. Obviamente —apunta el Abogado del Estado, contra lo señalado por la Sentencia de instancia impugnada—, el carácter sancionador de la medida de suspensión no puede ser razonablemente cuestionado, y menos aún en el presente caso, donde ese rasgo aparece más resaltado por vía de contraste con la medida cautelar de la Administración —medida que no duda conforme con el régimen económico de la concesión— de limitar los suministros a las previsibles necesidades de provisión de tabaco en la zona. No cabe duda de que en la suspensión por cuatro meses concurre una “función represiva, retributiva o de castigo … con restricción de derechos como consecuencia de un hecho ilícito”, tal como señalaba la Sentencia de esta misma Sala en caso similar al presente (STC 26/2005, FJ 5). Dicho lo anterior, no obstante, señala que la representación de la Administración del Estado ha de oponerse a los términos del suplico del recurso de amparo presentado, en tanto en cuanto la demandante puede instar el reconocimiento del derecho a no ser sancionada por determinado hecho en razón del cual se le ha impuesto una concreta sanción y a la eliminación de ésta, pero no puede instar una declaración abstracta y general sobre las condiciones legales del derecho sancionador. Del mismo modo, tampoco parece atendible al Abogado del Estado la pretensión de la demandante de amparo de que en el caso no procedía imponer “sanción alguna”, pues lo que se ha enjuiciado es una determinada sanción por un determinado hecho, al amparo de determinadas normas, de modo que las medidas cautelares o sancionadoras que se pudieron haber tomado, o que se puedan tomar al amparo de las mismas o distintas normas, que no sean las contenidas en las resoluciones identificadas en el encabezamiento del escrito de amparo, no tienen cabida en el presente recurso. En consecuencia, finaliza sus alegaciones solicitando de este Tribunal que se le tenga por opuesto al recurso de amparo en los términos expuestos.

8. La solicitante de amparo presentó sus alegaciones el 4 de mayo de 2005, que se limitan a constatar que dos recursos de amparo (los números 6842-2000 y 3621-2001) prácticamente idénticos al presente, han sido estimados recientemente por esta misma Sala Primera del Tribunal Constitucional, con fundamentos que la aquí recurrente da por reproducidos.

9. El 20 de junio de 2005 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que constata que el caso es muy similar al resuelto en la STC 26/2005, con la diferencia del contenido de la resolución del Tribunal Supremo en ambos supuestos, Sentencia en que se otorga el amparo solicitado sobre la base de una doctrina que se ha reiterado en las SSTC 54/2005 y 91/2005, las cuales se han remitido a la doctrina de aquella Sentencia, por lo que, en aplicación de la misma, entiende procedente otorgar el amparo y acordar la anulación de todas las resoluciones recurridas, tanto administrativas como judiciales.

10. Por providencia de 13 de julio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo, titular de la expendeduría de tabacos núm. 16 de Palencia, fue sancionada por la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos con la suspensión del ejercicio de la concesión durante cuatro meses y la limitación del importe de las sacas mensuales en la cantidad de 7.315.354 pesetas (limitación ésta luego anulada en sede contencioso-administrativa), por suministrar tabaco a puntos de venta con recargo en bares o establecimientos distintos de los que le estaban adscritos o autorizados, en aplicación de lo previsto en los arts. 27.8 —constituye infracción grave el “suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los que estuviesen obligatoriamente adscritos”— y 30.1 b) —las infracciones graves se sancionarán con “suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses”— del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco.   La demanda de amparo argumenta que el precepto legal que formalmente presta cobertura a las citadas normas reglamentarias no satisface las exigencias del principio de legalidad sancionadora garantizado como derecho fundamental en el art. 25.1 CE: el art. 8.4 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del monopolio fiscal de tabacos —“también podrá la Delegación del Gobierno imponer sanciones de hasta 200.000 pesetas de multa y suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses, cuando los Expendedores incurran en infracciones que se determinen en el Reglamento de la Red de venta al por menor del Monopolio, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda”— constituiría una “deslegalización en lo referente a la tipificación de las infracciones”.

2. Planteado en estos términos, el caso que ahora se somete a la consideración de este Tribunal es idéntico —incluso en la fundamentación por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo impugnada— al resuelto por la STC 54/2005, de 14 de marzo, que, en aplicación de la doctrina acerca de la concreta materia sobre la que versa, sentada en la STC 26/2005, de 14 de febrero, y luego también reiterada en la STC 91/2005, de 18 de abril, estimó el amparo solicitado. Consiste dicha doctrina, en síntesis, en que el citado art. 27.8 del Reglamento de 1986 (aplicado en todos los casos antes referidos) “no se limitaba a ‘desarrollar’ y ‘precisar’ los tipos de infracciones previamente establecidos en la Ley, sino que, por el contrario, reguló esta materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras ... lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE” (STC 26/2005, FJ 4); sin que de la naturaleza de la relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado pueda derivarse “fundamento alguno para que la infracción por la que se sancionó ... carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1” (FJ 5 de la misma Sentencia). En lo demás, procede remitir a la fundamentación de la citada STC 26/2005, de 14 de febrero. Consecuencia de los razonamientos anteriores es, también en el presente supuesto, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Teresa Cavia Barrenechea y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución sancionatoria de la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos de 11 de enero de 1996 (dictada en expediente núm. 1440/95) y de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda que la confirma, de 9 de abril de 1996; e, igualmente, la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de julio de 1998 (dictada en el recurso contencioso-administrativo 967/96) y de la de la Sentencia desestimatoria del recurso de casación (núm. 11181/98) contra la anterior, dictada el 14 de julio de 2003 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.   Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 5519-2003.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico este Voto particular en el sentido siguiente.

Mi Voto particular coincide con el formulado a las SSTC 26/2005, de 14 de febrero, 54/2005, de 14 de marzo, y 91/2005, de 18 de abril, a los que ahora me remito íntegramente. Como en aquellos casos, mi discrepancia se centra exclusivamente en las consecuencias que la Sentencia extrae en cuanto al alcance de las garantías del art. 25.1 CE a partir de la especial relación existente entre el concesionario de la expendeduría y el Estado. Y, como en aquellos casos ocurría, este desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, desestimatorio.

Desde mi punto de vista, la Sentencia admite la existencia de una relación especial que unía a la titular de la concesión con la Administración “con independencia de cómo se denomine la relación”. De hecho, la titularidad de un establecimiento de expendeduría de tabacos exige la correspondiente concesión, y es pacífico en la doctrina que los concesionarios están sometidos a una relación de sujeción especial. El Tribunal Supremo expresamente lo ha reconocido en relación con los expendedores de tabaco en STS de 24 de julio de 2000.

En esta situación, reitero nuevamente mi opinión de que el canon aplicable debe ser el que hemos establecido para este tipo de relaciones especiales, en las que, como se concluía en la citada STC 219/1989, FJ 3, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia sancionadora aparece especialmente justificada, aunque siempre con el límite de que una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE.

De este modo, sin perjuicio de que también en estos supuestos lo deseable es que las normas sancionadoras alcancen el canon de cobertura legal que, con carácter general exige el art. 25.1 CE, esto es, que la ley sancionadora contenga los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, no puede afirmarse, sin embargo, según mi criterio, que la sanción impuesta en el caso que analizamos, en que existía una base normativa legal que habilitaba al Gobierno para establecer el régimen de infracciones, no encajara razonablemente dentro de la modulación del derecho a la legalidad sancionadora que se produce en el ámbito de estas relaciones administrativas especiales.

Por estas razones, considero que lo procedente hubiera sido la desestimación del amparo.

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 234/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:234

Recurso de amparo 6451-2003. Promovido por don Iñaki Palmou Fidalgo respecto a las Sentencias y Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya y de un Juzgado de lo Penal de Bilbao que le condenaron por delitos de atentado a agentes de la autoridad y desórdenes públicos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999).

1. El demandante de amparo ha padecido una situación material de indefensión por no habérsele dado traslado de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal, por lo que el demandante no tuvo ocasión de debatir contradictoriamente la pretensión de condena en los concretos términos que contra él dirigió el Ministerio Fiscal y que finalmente prosperó en la segunda instancia [FJ 4].

2. Doctrina sobre la adhesión a la apelación en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC 16/2000, 158/2006) [FJ 3].

3. Resulta suficiente anular el Auto y la Sentencia de la Audiencia Provincial, única y exclusivamente en relación con el demandante de amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento en el cual debió dársele traslado del escrito del Ministerio Fiscal adhiriéndose al recurso de apelación de la acusación particular, a fin de que pueda articular su defensa en términos conformes con su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC 18/1995, 46/2005) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6451-2003, promovido por don Iñaki Palmou Fidalgo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistido por la Letrada doña María José Carrera González, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao núm. 345/2001, de 12 de febrero, la Sentencia de Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 876/2002, de 18 de noviembre, que confirmó parcialmente en apelación la Sentencia de instancia, y el Auto de la misma Sección de 29 de agosto de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia de apelación, resoluciones recaídas en el procedimiento abreviado núm. 272/99 por delitos de desordenes públicos, daños, atentado a agentes de la autoridad y lesiones. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno Vasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez y asistido por la Letrada doña Soledad Fraile Pérez de Mendiguren, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de octubre de 2003 doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Iñaki Palmou Fidalgo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo, junto con otras personas, fue condenado por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao núm. 345/2001, de 12 de febrero, como autor de sendos delitos de atentado a agentes de la autoridad con uso de medios peligrosos, tipificado en los arts. 550, 551.1 y 555.2 del Código penal (CP), en concurso ideal con un delito de desórdenes públicos, tipificado en el art. 557 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de tres años y nueve meses de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al abono de una séptima parte de las costas procesales, siendo absuelto de los delitos y faltas de lesiones y del delito de daños de los que también fue acusado.

b) El demandante de amparo y el resto de los condenados interpusieron recursos de apelación contra la anterior Sentencia, que fueron desestimados por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 867/2002, de 18 de noviembre, en la que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Vasco y la adhesión del Ministerio Fiscal, se confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Penal, salvo en el pronunciamiento relativo a las responsabilidades civiles, siendo condenados los acusados a indemnizar conjunta y solidariamente a los agentes que se relacionan en la Sentencia por las lesiones causadas en la cantidad que para cada uno de ellos se indica y al Gobierno Vasco en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por los daños provocados en el material antidisturbios y en los vehículos policiales, imponiéndose a los recurrentes las costas procesales de los recursos desestimados.

c) El demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 867/2002, de 18 de noviembre, que fue desestimado por Auto de 29 de agosto de 2003.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invocan en ésta, frente a las resoluciones judiciales recurridas, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por no haberle dado traslado al demandante de amparo del recurso de apelación adhesivo del Ministerio Fiscal.

Tras reproducir la doctrina recogida en las SSTC 79/2000, de 27 de marzo, 101/2001, de 23 de abril, y 232/2001, de 10 de diciembre, sobre la necesidad de dar traslado de la adhesión a la apelación para evitar que se produzca una situación de indefensión al afectado por dicha adhesión, se argumenta que en este caso la acusación particular formuló un recurso de apelación un tanto confuso en el que, aun leyendo su suplico, se ignoraba qué se pretendía, como se puso de manifiesto al impugnarlo. El suplico del recurso de apelación de la acusación particular, puesto en relación con el fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, evidencia que la adhesión del Ministerio Fiscal se convirtió en un recurso distinto al de la acusación particular, es decir, en un recurso de apelación formulado en forma adhesiva, puesto que la acusación particular solicitaba que se condenase a cuatro de los condenados, excluyendo al quinto de los condenados, en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, y la Sentencia de apelación condena a los cinco acusados a indemnizar de forma solidaria. El recurso del Ministerio Fiscal no pudo ser impugnado al haber sido desconocido por el demandante de amparo, produciéndose una clara situación de indefensión, por tratarse de un recurso que introducía variaciones sustanciales respecto al de la acusación particular al que se adhería.

En este sentido la condena a indemnizar de forma solidaria que se contiene en la Sentencia de la Audiencia Provincial responde a una cuestión suscitada ex novo por el Ministerio Fiscal en su adhesión, ya que el planteamiento de dicha indemnización en el modo en que se produjo no se hizo, ni de forma alternativa en las conclusiones definitivas del juicio oral, ni tampoco por la acusación particular. Así pues se suscitó ex novo la cuestión de cómo se anuda la responsabilidad civil a las conductas de los condenados. En el acto del juicio, según se desprende de la Sentencia, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular anudaban la petición de que se fijase la responsabilidad civil a la condena por varios delitos y faltas de lesiones y varios delitos de daños. Parece ser que después el Ministerio Fiscal enlaza de otra forma la responsabilidad, como se deduce de la Sentencia de apelación. En definitiva, la indefensión se genera porque se ha violado el principio de contradicción, que forma parte del derecho de defensa, al no haber podido responder, por no haberse dado traslado al demandante de amparo, a las alegaciones del recurso de apelación formulado de forma adhesiva por el Ministerio Fiscal, distintas a las aducidas por la acusación particular y diferentes, según resulta de la Sentencia de la Audiencia Provincial, a las planteadas en el juicio oral. Al no haberse celebrado vista en la apelación, tampoco ha existido la posibilidad de un debate oral contradictorio, que hubiera podido subsanar la ausencia de traslado.

La falta de traslado al demandante de amparo del recurso de apelación por vía de adhesión del Ministerio Fiscal fue suscitada como primer motivo del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de apelación. El Auto que resuelve el incidente, después de citar la doctrina constitucional aplicable al caso, no se pronuncia respecto a la situación de indefensión denunciada, conteniendo una apariencia de motivación.

b) Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a que no se produzca indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Bajo la invocación de los citados derechos fundamentales se reproducen en la demanda dos motivos ya aducidos con ocasión del recurso de apelación contra la Sentencia de instancia. En primer lugar, que los primeros cinco tomos de las diligencias instructoras son fotocopias, en ninguna de las cuales consta diligencia de testimonio de la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao. En el acto del juicio la representación letrada del demandante de amparo planteó al Juzgador que comprobase si los citados primeros cinco tomos de las diligencias instructoras eran originales, fotocopias testimoniadas o sólo fotocopias, porque si eran sólo fotocopias debían ser expulsadas del procedimiento y cualquier contenido de las mismas quedaba afectado por la falta de autenticidad per se, lo que en consecuencia afectaba también a cualquier material que en las fotocopias figurase aportado como pieza de convicción, documentos o actuaciones con soporte diferente del papel. En el acto del juicio el Juez expresamente resolvió que se trataba de fotocopias autenticadas, aunque luego después, al dictar Sentencia, la cuestión planteada le pareció baladí.

Se sostiene al respecto en la demanda de amparo que carecen de la fe pública judicial los primeros cinco tomos de las actuaciones y que por tanto no han podido utilizarse en el proceso, ya que el contenido de la instrucción que se lleva al acto del juicio oral para que, mediante su reproducción, pueda convertirse en prueba procesal de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia, debe estar revestido de todas las garantías. En este caso, si la instrucción no es auténtica es nula, y no existe, por lo que deben ser expulsados del procedimiento los cinco tomos y, por consiguiente, las cintas videográficas aportadas al folio 311 de esas fotocopias, lo que arrastraría, además, a todo lo derivado de esas cintas videográficas: fotogramas, printers, fotografías, montajes de acercamiento de imágenes, etc., así como a cuantas declaraciones o comparecencia de testigos o peritos se hayan hecho en relación con ese material, incluido el visionado de las cintas de video en el acto del juicio. Ello traería consigo, en último término, que desaparezca la prueba de cargo contra el demandante de amparo, ya que la única evidencia que en relación con él ha tenido el Juzgador es la que deriva de su propia percepción visual del video individualizado referido al recurrente. En definitiva, declarado nulo todo lo anterior, debe acordarse la absolución del recurrente por no existir una mínima actividad probatoria de cargo para destruir su presunción de inocencia.

También con cobertura en el derecho a un proceso con todas las garantías se sostiene en la demanda la nulidad de todo el material audiovisual, por no reunir las garantías exigidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para poder ser considerado ab initio como prueba procesal de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Nulidad que afecta a todo el material videográfico obrante en las actuaciones y que se relaciona al folio 311 y último folio del tomo II (visionado por el Instructor en el tomo III), el que obra relacionado al folio 1180 (tomo VI) con las especificaciones del folio 1163. Lo relacionado en el folio 311 y lo relacionado en el folio 1180, con las especificaciones del folio 1163, fue visionado en el acto del juicio. Lo que significa que deben ser consideradas nulas también cuantas diligencias deriven de dicho material videográfico: fotogramas, printers, fotografías, montajes de acercamiento de imágenes (hechos por la empresa identificada como E.1), así como cuantas declaraciones, comparecencias de testigos o peritos se hayan hecho en relación con el referido material, incluido el visionado en el acto del juicio.

De acuerdo con la STS, Sala Segunda, de 19 de mayo de 1999, cuando la prueba de cargo se obtiene con el empleo de medios técnicos, como pueden ser la grabaciones videográficas, la doctrina jurisprudencial viene exigiendo requisitos para su validez que aseguran el control judicial sobre dichas pruebas, a fin de evitar toda posibilidad de adulteración intencionada o accidental de las mimas. Así, la entrega sin dilación al Juez de los originales de las cintas, su conservación y custodia por el órgano judicial, y la audición o visionado de su contenido por el Juez o por el Secretario judicial, seleccionando los pasajes de interés para la instrucción y trascribiéndolos con expresión de su correlación con la grabación mediante la fe pública que otorga el Secretario judicial.

Pues bien, en este caso nunca se han entregado los originales, pues ni las acusaciones ni el Juez instructor se preocuparon de que se aportaran a las actuaciones durante la instrucción ni al acto del juicio oral. De modo que se desconoce cuál es el contenido de los originales (masters) porque no ha podido compararse su contenido con el de las copias obrantes en las actuaciones. Así, en relación con el material aportado con el atestado, de acuerdo con lo que se señala en el folio 311 (y último folio del tomo II) de las actuaciones, expresamente se dice que se aportan copias, especificándose en el último folio que se trata, entre otras cosas, de cuatro cintas de video que se visionaron en el tomo III. El visionado corresponde a las copias de video de ETB, TVE y Antena 3. En relación con el material que se relaciona en los folios 1180 y 1163 también son copias en sistema Betacam, que no han podido visionarse en el acto del juicio por falta de medios, y ocho videocintas en formato VHS, que se supone que corresponden a cada uno de los inicialmente imputados, ya que en las copias entregadas por el instructor a las partes los estudios individualizados aparecen en una sola cinta.

Por lo tanto no se ha satisfecho el requisito de la puesta a disposición del Instructor de los originales a la mayor brevedad posible, y sin este requisito el material probatorio debe ser considerado nulo, no sólo en su incorporación a los autos, sino también en su contenido (STS, Sala Segunda, 27 de febrero de 1996). No puede perderse de vista tampoco que las copias obrantes en las actuaciones no se hicieron a presencia judicial, ni ante el Secretario de Justicia.

El segundo requisito exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo es la comparencia en el juicio oral del operador que obtuvo las imágenes, en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el momento en que ocurrían. Pues bien, en este caso tampoco hay operador a quien llamar, pues no está identificado, y ni las acusaciones ni el instructor se han preocupado de identificar a las personas que hicieron las filmaciones.

El último requisito es su visionado en el acto del juicio, lo que no pudo llevarse a cabo en este caso por falta de los dos primeros requisitos antes referidos. Ha de tenerse en cuenta al respecto que el estudio y operaciones sobre el material videográfico inicialmente entregado en el Juzgado y las investigaciones utilizando el mismo, y que se han visionado en el acto del juicio, se llevaron a cabo sin ningún control judicial, sin que el instructor interviniera en la selección del material a estudiar o de las investigaciones a realizar.

El Juzgado de lo Penal sustituye en la Sentencia impugnada los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo por la presencia de los ertzainas testigos y los ertzainas peritos, así como por la comparencia del perito E-1 de la empresa a la que acudieron los peritos policiales para obtener videos o imágenes individualizadas de cada uno de los acusados. Conculca la reseñada doctrina jurisprudencial la tesis del Juzgado de sustituir, para adverar el material videográfico, a los originales, a la persona o personas que tomaron las imágenes y al control judicial. En efecto, las copias no pueden ser convertidas en originales por la declaración de los ertzaintzas que resultaron afectados por los incidentes, ninguno de los cuales afirmó de forma taxativa que las imágenes que en los días siguientes se vieron por las televisiones públicas o privadas coincidiesen con la situación que vivieron, ya que en ningún momento tuvieron una visión panorámica de los hechos que, en su caso, proporcionan las cintas que se han visionado en el acto del juicio. De otro lado, no les fueron exhibidas a los ertzainas las cintas que se visionaron en el acto del juicio oral, y no se les exhibieron en el acto del juicio oral, como tampoco se exhibió al perito el objeto de su pericia, ya que únicamente se le mostraron externamente las cintas sin visionar su contenido con infracción del art. 478 LECrim. Así pues, ninguno de los que declararon, en una u otra calidad, pueden adverar el contenido de las cintas, autenticarlas en el sentido de que se corresponden con la realidad de los hechos, ni con los originales.

Tampoco ninguno de los declarantes puede sustituir, para adverarlas, a la persona que tomó las imágenes. No puede perderse de vista que la grabación videográfica es la manifestación de la percepción de un particular, que debe estar presente en el acto del juicio oral para poder ser objeto de contradicción, ya que la única forma que conoce nuestro Derecho procesal para acreditar las percepciones sensoriales de una persona en el proceso es su declaración testifical.

Y, por último, sustituir el control judicial por las conversaciones o entrevistas inexistentes o no comprobables con el Juzgador es convertir en irrisoria la dirección de la investigación, que, en todo caso, corresponde al instructor.

En definitiva, si el material videográfico y sus derivaciones es nulo, por falta de las garantías procesales exigidas por el Tribunal Supremo, no puede constituir prueba procesal de cargo para destruir la presunción de inocencia, al quedar conculcado el art. 24.2 CE por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

El demandante de amparo se queja de la inadmisión de la prueba pericial técnica sobre textos audiovisuales que propuso, consistente en que se solicitara del responsable o Director del Departamento de Comunicación Audiovisual de la Facultad de Ciencias de la Información del País Vasco que proveyese al nombramiento de dos personas de dicho Departamento, expertas en la lectura y análisis de los textos audiovisuales, para que procedieran a la lectura y análisis de los textos audiovisuales que obrasen en las actuaciones.

La práctica de dicha prueba fue solicitada en tiempo y forma en todas las instancias y resultaba pertinente, en cuanto que hacía referencia al objeto de las actuaciones y era tan necesaria como prueba de descargo que el Juzgado de instancia se ha permitido afirmar que no se ha aportado por la defensa ningún contraindicio, cuando precisamente ha sido el propio Juzgador el que lo ha impedido al denegar la prueba solicitada. De modo que la prueba solicitada era decisiva en términos de defensa, porque sólo practicándola se hubieran podido aportar los contraindicios que se señala en la Sentencia del Juzgado de lo Penal.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución congruente.

Se imputa a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial haber incurrido en un vicio de incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre uno de los motivos del recurso de apelación formulado por el solicitante de amparo y que configura de forma esencial su pretensión. Motivo que fue alegado con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquella Sentencia y desestimado por el Auto de la Audiencia Provincial de 29 de agosto de 2003.

Uno de los motivos en los que se fundó el recurso de apelación era el relativo al error de hecho en la valoración de la prueba. Con ocasión del mismo se adujo que el Juzgador de instancia vio en la cinta individualizada del demandante de amparo lo que no había y que describió en los subapartados 4, 5 y 6 del apartado b) del fundamento de Derecho quinto titulado “Prueba de cargo de la actuación de cada acusado”. Éste era el error facti denunciado en la valoración de la prueba, por lo que se interesó de la Audiencia Provincial para comprobar el error de hecho del Juez de lo Penal el visionado del video individualizado que corresponde al recurrente en amparo. No se trataba de que la Sala visualizase las imágenes para comprobar si correspondían al acusado, sino de que visualizase el video para apreciar el error cometido por el Juzgador a quo, en el sentido de que la secuencia de los hechos que en el mismo aparecen no se corresponde con la descripción que se hace en la Sentencia de instancia.

Pues bien, la Sala no se pronuncia en la Sentencia sobre si ha habido o no error en la valoración de la prueba, ya que en ningún momento afirma que haya visionado el video correspondiente al ahora demandante de amparo ni a ningún otro acusado. Las aseveraciones que se hacen en la Sentencia de apelación son consideraciones acerca de que la jurisprudencia ha admitido la percepción visual por parte del Juzgador en diversas ocasiones, pero cuando se ha hecho, evidentemente, en el juicio oral y teniendo a la vista a la persona a la que le afecta esa percepción visual. La cuestión no es baladí, porque si la Sala no ha visionado el video no ha podido pronunciarse sobre el error de hecho en la valoración de la prueba denunciado en el recurso de apelación.

El Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, al igual que la Sentencia de apelación, no da una respuesta adecuada a la pretensión del demandante de amparo, dado que, cuando la Sala afirma que con el material probatorio y el análisis pormenorizado del Juzgador a quo queda suficientemente desvirtuada la presunción de inocencia, está reproduciendo únicamente parte del contenido de su propia Sentencia en relación con la alegación del ahora solicitante de amparo sobre la nulidad del material videográfico, no respecto al alegado error en la valoración de la prueba, que es un motivo autónomo del referido a la nulidad del material videográfico y que necesita un pronunciamiento específico. Con la respuesta que se da tanto en el Auto como en la Sentencia, la Sala lo único que hace es analizar la lógica interna del razonamiento del Juzgador a quo, sin examinar si ese razonamiento se basa o no en un error en la valoración del material probatorio, ya que para ello la Sala tendría que haber visionado el video individualizado que se dice que corresponde al demandante de amparo.

e) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El demandante de amparo estima lesionado el citado derecho fundamental por haber sido condenado por el subtipo agravado del art. 552.1 CP, con la consecuencia de que la pena impuesta ha sido la de tres años y nueve meses de prisión. Aunque en el quinto motivo del recurso de apelación no se mencionaba expresamente el derecho fundamental ahora invocado, lo cierto es que del razonamiento recogido en dicho motivo se infería claramente, sin necesidad de una interpretación forzada, que se estaba denunciado la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Este derecho fundamental alcanza a todos los elementos del tipo delictivo. Pues bien, en este caso no existe una mínima actividad probatoria de cargo para poder aplicar el mencionado subtipo agravado del art. 552.1 CP. De hecho el propio Juzgador de instancia carece de apoyatura probatoria. No hay actividad probatoria de cargo para afirmar que el demandante de amparo lanzase objetos contundentes o peligrosos, por lo que no puede ser aplicado dicho subtipo agravado. Manteniendo los criterios que en relación con el concurso medial del delito de desórdenes públicos del art. 557 CP mantienen ambas Sentencias, la pena que podría corresponder es la prevista en el art. 551, inciso segundo, CP, que no podría imponerse en tiempo superior a dos años, teniendo en cuenta que el Juzgador ha impuesto la pena mínima correspondiente a la mitad superior de la prevista en el art. 552.1, en relación con el art. 551.1, inciso segundo, CP.

f) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El demandante de amparo considera también vulnerado citado el derecho fundamental por la Sentencia de la Audiencia Provincial, al condenar a las cinco personas que resultaron condenadas, y en especial al recurrente en amparo, a que indemnicen solidariamente a los agentes que se relacionan en la Sentencia en las cantidades que en la misma se indican y al Gobierno Vasco en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por los daños causados en el material antidisturbios y en los vehículos policiales, ya que se les condena como si tuviesen la obligación de ser garantes de que las lesiones o daños no se produjeran. De modo que por la vía de la responsabilidad civil se está introduciendo una condena por daños o lesiones que no ha podido acreditarse que los produjera al demandante de amparo.

La presunción de inocencia debe ser respetada, no solo en el proceso penal, sino también en lo que podrían denominarse aspectos civiles de dicho proceso, donde la condena a una pena es elemento imprescindible para que se imponga un resarcimiento por los daños causados por la conducta merecedora de reproche penal. Pero siendo elemento imprescindible no es suficiente, dado que tiene que haber una relación de causalidad entre la conducta tipificada como delito y las lesiones o daños causados. Así pues para fijar la indemnización debe concretarse la conducta causante de las lesiones o daños y atribuirse a una determinada persona como individuo separado de cualquier grupo, en cuanto que cada uno responde de sus propios actos. En este caso se atribuye al demandante de amparo un resultado respecto del que no hay la mínima actividad probatoria de cargo de que haya participado en el resultado. En la propia Sentencia del Juzgado de lo Penal se afirma taxativamente que la conducta del recurrente en amparo no pudo producir ningún resultado lesivo, por lo que no puede hacérsele responder por un resultado que no ha producido.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao núm. 345/2001, de 12 de febrero, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 867/2002, de 18 de noviembre, la suspensión de cuya ejecución se interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya y al Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao, a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación penal abreviado núm. 242-2001 y al procedimiento abreviado núm. 272/99, debiendo previamente el Juzgado de lo Penal emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de marzo de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por ATC 191/2005, de 9 de mayo, acordó conceder la suspensión solicitada exclusivamente en lo que a la pena privativa de libertad y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se refiere.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de octubre de 2005, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación del Gobierno Vasco, así como al Procurador de los Tribunales don Javier Cuevas Rivas, en nombre y representación de don Adolfo Abasolo Uribe, don Juan Pablo Usia Bárbara y don José Manuel Vélez Bilbao, ello condicionado a que en el plazo de diez días se acreditase la correspondiente representación mediante escritura original de poder original o designación por turno de oficio, bajo apercibimiento de tenerle, en otro caso, por decaído en su derecho; y, por último, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron formular las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo que determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del Gobierno Vasco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de noviembre de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) En relación con la falta del traslado al demandante de amparo del escrito de adhesión a la apelación del Ministerio Fiscal, sostiene que las pretensiones formuladas en la apelación por la acusación particular representada del Gobierno Vasco y por el Ministerio Fiscal eran de signo idéntico con absoluta identidad del petitum, de modo que las pretensiones que las acusaciones han esgrimido como objeto de alzada fueron sometidas a contradicción. En este caso el órgano judicial ad quem ha resuelto sobre el extremo único que las acusaciones impugnaron sobre el contenido de la Sentencia de instancia, que no era otro que se declarase la existencia de responsabilidades civiles, concretamente las indemnizaciones a los perjudicados por las lesiones sufridas y al Gobierno Vasco por los daños originados en diverso material policial, derivadas del delito de desordenes públicos.

Aun en el supuesto de que no se le hubiese dado traslado al recurrente en amparo de la adhesión del Ministerio Fiscal, ello ninguna relevancia tendría a efectos de sus garantías constitucionales dada la idéntica pretensión de los recursos de ambas acusaciones.

Además puede constatarse revisando las actuaciones que en fecha 22 de abril de 2001 el Ministerio Fiscal presentó un escrito mediante el que se procedió a evacuar el traslado conferido, consistente en impugnar el recurso de apelación interpuesto por la representación del ahora demandante de amparo, en cuyo primer párrafo puede leerse que “ ..en lo mantenido en el escrito de adhesión del ministerio fiscal al recurso presentado por la acusación particular...”. En efecto, el escrito de adhesión es de abril de ese año, por lo tanto la parte que ahora pretende la nulidad de actuaciones ya conocía su existencia. El Ministerio Fiscal interesó al igual que la acusación particular la condena de otro coimputado a la responsabilidad referida al agente de la policía autonómica núm. 90778 por estar perfectamente individualizada dicha acción y la de los otros cuatro coimputados en relación con el resto de los agentes lesionados. En conclusión, no se ha producido la indefensión denunciada, toda vez que los contenidos de los motivos del recurso de ambas acusaciones eran idénticos y, además, está constatado que el demandante de amparo conoció el escrito del Ministerio público.

b) Respecto a la queja referida a que los cinco primeros tomos de la causa los componían fotocopias, la representación procesal del Gobierno Vasco alega que durante la instrucción de la causa nunca se cuestionó dicho soporte documental, ni se le dio trascendencia alguna, ni, en fin, se planteó como cuestión previa al inicio de las sesiones del juicio oral, como permite la regulación procesal del procedimiento abreviado. En definitiva, el planteamiento ex novo de esta cuestión ralla en la mala fe procesal.

Además la condena del recurrente en amparo se ha basado en la prueba practicada en el plenario, fundamentalmente en la existencia de una filmación en la que se observa con meridiana claridad y sin ningún género de dudas cómo agredía a los agentes de la autoridad que habían quedado acorralados por una serie de personas, y cómo les arrojaba con la mayor virulencia de la que era capaz todos los objetos contundentes que previamente recogía del suelo. No puede admitirse el argumento de que las pruebas practicadas en el juicio oral no reúnen condiciones de autenticidad porque derivan de diligencias que no las tenían, ya que, en primer lugar, eran perfectamente auténticas, y, en segundo lugar, no se explica qué relación causal o argumental tienen esos cinco tomos con la prueba concreta por la que ha sido condenado el recurrente en amparo.

c) La representación procesal del Gobierno Vasco califica como chocante la nulidad interesada de todo el material audiovisual por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que cuando el recurrente se encontraba en medio del momento más álgido de la trifulca y en su afán por agredir a los agentes acorralados, unos dentro de las furgonetas y otros fuera, se azoró y fue arrollado por una furgoneta que intentaba salir del lugar haciendo movimientos de delante hacia atrás de forma reiterada para que la gente se apartara y les dejara salir, con tal mala fortuna para el demandante de amparo que una rueda de una de las furgonetas le pasó por encima de la pierna. Esta imagen fue captada por varios medios televisivos, tanto estatales como cadenas privadas, porque fue el acontecimiento más espectacular, junto a las agresiones sufridas por los agentes. Salió la imagen del demandante en el suelo, siendo asistido por diversas personas de sus graves heridas y recogido por una ambulancia. Es más, él mismo demandó al Gobierno vasco para ser indemnizado por sus lesiones.

¿ Cómo puede entenderse que se solicite la nulidad del material audiovisual cuando en el caso del recurrente en amparo en ningún momento ha podido negar que era la persona que se ve en dichas imágenes? En el propio acto de la vista reconoció que era la persona que se visualizaba en las imágenes que estaban aportadas como prueba en el procedimiento.

Hay que considerar una vez más que las filmaciones utilizadas como prueba de cargo no las realizó ningún cuerpo de seguridad del Estado, ni autonómico ni estatal, ni procedían de un particular, sino que era material videográfico recogido por diversas cadenas de televisión y que fueron retransmitidas por este medio, de modo que desde el día siguiente al suceso todo el mundo que quiso pudo ver las imágenes que posteriormente se utilizaron en el acto del juicio. Cuando las imágenes grabadas son públicas no se requiere la comparecencia de su autor, porque no se trata de una percepción particular e individual y única de una sola persona, que lógicamente en tal caso puede ser interrogada sobre diversos aspectos. En este caso las imágenes han sido tomadas por profesionales de los medios de comunicación que estaban en el lugar de los hechos y que cubrían la noticia de la manifestación. Imágenes que fueron retransmitidas por televisión e incluso se llegaron a publicar en soporte fotográfico, como por ejemplo la fotografía del recurrente en amparo una vez que había sido atropellado.

Tratándose de una prueba obtenida como se acaba de exponer e incorporándose a posteriori a la causa, no se le pueden exigir los requisitos relativos al control judicial, pudiendo ser valorada por el Juzgador como medio de prueba.

d) En relación con la inadmisión de la prueba pericial sobre textos audiovisuales propuesta por el demandante de amparo, la representación procesal del Gobierno Vasco aduce que con ello se viene a cuestionar la neutralidad de la filmación aportada por las diversas cadenas de televisión al Juez de instrucción, cuando lo cierto es que la filmación es lo que es, y no la llevó a cabo ninguna parte del proceso. Además la practica de dicha prueba no fue solicitada a lo largo de la instrucción de la causa, sino en el escrito de defensa, habiendo sido denegada por innecesaria, como en realidad lo era, ya que la parte no identificó sobre qué concretos extremos debía versar la pericia, no razonándose qué hechos se quisieron probar y no se pudieron acreditar con dicha prueba.

e) En cuanto a la denunciada incongruencia omisiva que se imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial, la representación procesal del Gobierno Vasco comienza por argumentar que el examen efectuado por el juzgador del video en el curso de su enjuiciamiento es absolutamente ajustado a Derecho. El video, al igual que una fotografía, es un documento que puede ser mil veces examinado por el juzgador sin que nada se pueda oponer a ello y sin que tenga que hacerlo en presencia de las partes.

Pues bien, la queja del recurrente en amparo se sustenta en que la Audiencia Provincial no ha visionado el video individualizado del recurrente en amparo, por lo que concluye que no se ha pronunciado sobre el motivo del recurso de apelación relacionado con la visión de dicho video. Además de que habría que saber por qué se afirma que la Audiencia Provincial no ha visionado el video, el Tribunal de apelación ofrece su propia argumentación para desestimar el recurso del demandante de amparo, suficientemente explicitada.

f) Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la aplicación del subtipo agravado del art. 522.1 CP, la representación procesal del Gobierno Vasco sostiene que la actividad probatoria desarrollada sobre este aspecto se centró en la visualización de la cinta de video relativa al demandante de amparo, en donde se aprecia con claridad que los objetos que arroja son contundentes, dada la inercia que el cuerpo agresor desarrolla en su lanzamiento, y los resultados lesivos producidos tanto en los agentes como en los vehículos policiales, desprendiéndose, sin duda alguna, la magnitud de los medios utilizados. Si se tiene en cuenta también que varios agentes habían sido despojados de sus cascos y demás material de defensa personal, permaneciendo en actitud de absoluta derrota, la posibilidad de causarles lesiones de consideración con una piedra o con un ladrillo son evidentes.

g) Respecto a la condena solidaria al pago de las indemnizaciones por la responsabilidad civil derivada del delito, la representación procesal del Gobierno Vasco señala que, a su juicio, del delito del desordenes públicos deben derivarse responsabilidades civiles, toda vez que la alteración del orden público que contempla el tipo penal se manifiesta a través de la producción de lesiones y daños, que son conductas claramente resarcibles mediante la condena a una responsabilidad civil, de tal manera que todos los que intervienen en la alteración del orden público deben responder como un solo hombre de los daños causados por tal acción. En definitiva, no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al ser la suscitada una cuestión puramente jurídica y de aplicación de la normativa penal.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal la desestimación del recurso de amparo. Por otrosí interesó que fueran reclamados en su totalidad al Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao los autos del procedimiento abreviado núm. 127/98, y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya el rollo de apelación núm. 242-2001.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de noviembre de 2005, en el que, en lo sustancial, dio por reproducidas las efectuadas en la demanda de amparo, solicitando que del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao se recabase la grabación audiovisual íntegra del juicio oral.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 15 de noviembre de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) En relación con la queja de indefensión del recurrente en amparo por no haberle dado traslado de la adhesión a la apelación del Ministerio Fiscal, sostiene, tras reproducir la doctrina recogida en la STC 170/2002, de 30 de septiembre, que en este caso el examen de las actuaciones permite constatar que es cierta la afirmación del demandante de que no se le dio traslado del recurso de adhesión del Ministerio Fiscal. Asimismo dicho examen permite verificar que en el recurso de apelación del Gobierno Vasco se solicitaba la revocación de la Sentencia de instancia en el exclusivo extremo de “disponer que Ignacio Palmou Fidalgo, Iñaki Olazaran Sagarduy, Juan Pablo Usia Bárbara y José Manuel Vélez Bilbao, deberán indemnizar conjunta y solidariamente a los Agentes de la P.A.V. lesionados según relación y cuantificación obrante en nuestro escrito de acusación y al Gobierno Vasco por los daños materiales producidos”, en tanto que la adhesión del Ministerio Fiscal pedía “que se condene a los cinco acusados referidos como autores de un delito de desordenes públicos en concurso con un delito de atentado agravado por el uso de medios peligrosos a las penas establecidas en la resolución recurrida y, como responsables civiles, al pago de los daños y lesiones causadas, a excepción de la lesión sufrida por el agente con número ficticio 90778, de la que, estando individualizado su autor, debe responder conforme a los argumentos contenidos en la sentencia Adolfo Abasolo Uribe”. No es cierto, sin embargo, que el escrito de apelación adhesiva del Ministerio Fiscal tuviera una línea argumental distinta a la sostenida por el Gobierno Vasco, que fue finalmente acogida en la Sentencia de apelación.

En efecto, el Gobierno Vasco sostuvo su petición de revocación parcial de la Sentencia de instancia y de condena de los acusados al pago de las indemnización a los policías lesionados por sus lesiones y al Gobierno Vasco por los daños causados en vehículos y material de su propiedad, al entender que, frente a lo afirmado por la Sentencia recurrida, en el delito de desórdenes públicos no había que atribuir resultados delictivos dañosos a las concretas conductas de los acusados, bastando que concurriera un sujeto plural, que existiese un propósito de alterar la paz y la aceptación de los resultados derivados de las acciones ajenas, con la consecuencia jurídica de que el autor del delito de desórdenes públicos en que se hubieran producido lesiones y daños responderá de su resultado y deberá indemnizar las lesiones y los daños objetivamente acreditadas. Acreditados éstos en la Sentencia de instancia, concurrían, a juicio del Gobierno Vasco, todos los elementos para aplicar la peculiaridad plurisubjetiva del delito de desordenes públicos constituido por un solo sujeto activo pero de carácter plural, que ha de responder de la acción, que es única, de desorden público.

Por su parte el Ministerio Fiscal sostuvo que “habiendo quedado acreditado en el juicio oral que los acusados participaron activamente en los incidentes que provocaron los resultados lesivos enjuiciados y caracterizándose el delito de desordenes públicos por una actuación colectiva, solidaria y plural de un grupo más o menos numeroso de personas a las que les une una finalidad específica de perturbar la paz pública, resulta lógico que todos los integrantes de ese grupo respondan de las consecuencias de los actos del colectivo, por haberlos asumido por su participación, mediante el pago de los perjuicios causados por aquel. Por lo tanto, todos y cada uno de los acusados deben afrontar las consecuencias que las agresiones y daños causados por el grupo se derivaron”.

Es cierto que entre el suplico del recurso de apelación del Gobierno Vasco y el del Ministerio Fiscal no hay una total coincidencia, pues el Gobierno Vasco, en clara discordancia con el cuerpo del escrito, omitió mencionar a uno de los acusados que, sin embargo, fue incluido en la adhesión del Ministerio Fiscal, pero este extremo carece de consecuencias perjudiciales para el demandante, al resultar la condena civil a la postre recaída más benigna, al repartirse entre cinco acusados y no entre cuatro y al suprimirse la indemnización a un agente judicial. Por otra parte, al aceptarse la petición del escrito adhesivo de que la cantidad a indemnizar fuese la solicitada por el Ministerio público, esto es, la solicitada por él en el plenario, se concedieron indemnizaciones notoriamente más benignas que las solicitadas por el Gobierno Vasco.

El Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, aunque en su redacción pudo ser más explicito, rechazó la petición de nulidad en el extremo al que se contrae este primer motivo de amparo por considerar que no había existido una indefensión material, al haber existido la posibilidad de defensa frente a las alegaciones de contrario, lo que implícitamente es reconocido por el demandante de amparo, que se abstiene de formular una queja autónoma contra dicho Auto.

b) Respecto a la pretensión de que se expulsen del proceso los primeros cinco tomos de la instrucción por ser fotocopias, y, como consecuencia de ello, las cintas videográficas aportadas al folio 311, el Ministerio Fiscal señala que las Sentencias recurridas la han rechazado con base en una doble consideración: de un lado, dada la irrelevancia de las diligencias practicadas en los cinco primeros tomos para lo enjuiciado en el proceso, pues se instruyeron para depurar las posibles responsabilidades de los policías autonómicos; de otro lado, por no ostentar el carácter de fotocopias las diversas grabaciones a las que se refiere el demandante de amparo, sin indicar diligencia alguna de las contenidas en los tomos que haya servido de sustento a su condena, ni contradecir la obvia afirmación de que las películas no son fotocopias.

Más allá de la mera alegación de la irregularidad procesal producida tampoco se argumenta que ello le haya impedido la correcta articulación de su estrategia defensiva ni que la omisión del testimonio de las actuaciones por el Secretario Judicial se haya derivado la vulneración de ningún otro derecho fundamental o libertad pública, por lo que, como se afirma en ambas Sentencias, se denuncia una mera irregularidad procesal que no ha generado indefensión, ni vedado la posibilidad de defensa contradictoria, por lo que no puede determinar la nulidad del plenario ni del material aportado al mismo (STC 184/2005, de 4 de julio, FJ 3).

c) En cuanto a la nulidad de todo el material audiovisual como fundamento de la pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal alega que la petición de la nulidad se funda en que el material videográfico no reúne las garantías exigidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para ser considerado ab initio prueba de cargo que pueda enervar la presunción de inocencia. El demandante de amparo no imputa a la toma de imágenes efectuada o a su grabación la afectación de ningún derecho fundamental, centrándose su queja en que, como las grabaciones entregadas ya en sede policial, ya en fase instructora no fueron los originales, sino copias, la introducción de tal material no había respetado ciertos requisitos exigidos, en su opinión, por la jurisprudencia, lo que debe de determinar su nulidad y la imposibilidad de su valoración probatoria.

Pues bien, descartada la ilegitimidad constitucional en la obtención del material videográfico, el problema relativo a su habilidad probatoria carece de la relevancia constitucional que se aduce, siendo una cuestión de mera legalidad, que ha sido examinada con exhaustividad por las resoluciones cuestionadas partiendo de la realidad de tratarse efectivamente de copias, a las que dotaron, no obstante, de capacidad probatoria, al haber tenido por acreditado, tras la pericial y testifical practicadas, que dichas grabaciones eran copias fidedignas de las originales, sin que se hubiera producido en las mismas ninguna manipulación. Tales extremos no son contradichos por la parte, que en momento alguno cuestionó la autenticidad de las imágenes que aparecían en el material videográfico, por lo que su queja no puede ser acogida, pues no existen las vulneraciones que se denuncian. En definitiva, lo denunciado constituye una cuestión de estricta legalidad referida a la valoración probatoria, función que corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional, salvo que tal valoración resulte irrazonable, arbitraria o incursa en error patente, lo que, ni parece, ni se denuncia.

d) Por lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), como consecuencia de la inadmisión de la prueba pericial técnica sobre textos audiovisuales propuesta por el demandante de amparo, el Ministerio Fiscal, después de reproducir las razones en las que el Juzgado y la Audiencia Provincial fundaron la inadmisión de la prueba propuesta, y la doctrina recogida en la STC 156/2004, de 21 de septiembre (FJ 3), sobre el derecho fundamental invocado, alega que en este caso los órganos judiciales inadmitieron la prueba solicitada por considerarla innecesaria, al poder ser examinado el material gráfico directamente por las partes y por los órganos judiciales, al ser perceptible por los sentidos y no necesitarse pericia alguna para su percepción y comprensión, no refutando el demandante tal argumentación. Argumentación que en su opinión no puede considerarse inmotivada, ya que ver determinadas películas o fotografías para comprobar si alguna persona que aparezca en las mismas es aquella que se tiene a la vista o cuyas fotos indubitadas se tienen igualmente a la vista no suele presentar dificultades técnicas excesivas cuando las imágenes han captado a la persona con nitidez y sin que ella ocultara su rostro o presentase aspectos de indumentaria o de otra índole que pudieran distorsionar su apariencia. Cualquier persona, por lo general, es capaz de reconocer en una fotografía o película a otra persona que conoce o tiene delante o cuya fisonomía consta indubitadamente, sin que para esa actividad sea preciso el auxilio de un técnico neutral. A lo que añade que el demandante no aporta elemento o dato alguno para justificar lo excepcional del caso o las especiales dificultades del reconocimiento que requirieran la visualización y auxilio por tercero experto ajeno a aquel que mira.

e) Respecto al vicio de incongruencia omisiva que se imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial, el Ministerio Fiscal sostiene que la aplicación de la doctrina recogida en la STC 186/2002, de 11 de octubre (FJ 3), que reproduce, priva de toda posibilidad de acoger la queja actora, pues la Sentencia de apelación, aunque sin referirse expresamente al motivo del recurso, da respuesta al mismo, tanto en lo referido a la legitimidad de que el Juez examinara por sí mismo las cintas de video como estimase oportuno, cuanto a que en la película se observaba al demandante realizando los actos que había apreciado el Juez de instrucción. Tal afirmación comporta ineludiblemente el visionado de la película, que fluye de manera incontestable que fue realizado por la Sala de apelación, lo que se corrobora con la referencia a dicha visualización al contestar otros recursos.

Así pues no se han omitido, ni la visualización que se señala, ni la respuesta a lo aducido en el recurso, siquiera se efectuase tal análisis conjuntamente con otro motivo del recurso. Pese a la redacción no afortunada del Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, en él la Sala vuelve a reiterar que ha examinado todo el material probatorio.

f) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por la aplicación del subtipo agravado del art. 522.1 CP, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina recogida en la STC 178/2002, de 14 de octubre (FJ 2), afirma que en este caso resulta acreditado por prueba directa que el demandante estaba con una pluralidad de individuos, próximo a una dotación policial, que los individuos que con él estaban lanzaban piedras y tejas a los agentes, que el recurrente en amparo se agachaba y recogía objetos y se los tiraba a los agentes, y que al realizar dichos lanzamientos hacía ademanes similares o idénticos, esto es, lanzaba de manera semejante al resto de los intervinientes. Sentado cuanto antecede, la afirmación de que los objetos que lanzaba eran similares al resto de los individuos no puede tildarse de ilógica, ni excesivamente abierta, al concluir que al igual que los demás individuos el demandante de amparo arrojaba a los policías objetos contundentes, asentándose ello en pruebas de cargo suficiente.

g) Por lo que respecta a la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como consecuencia de que la Sentencia de apelación haya impuesto a los condenados, entre ellos el demandante de amparo, las indemnizaciones solidarias en los términos que se recoge en su parte dispositiva, el Ministerio Fiscal aduce como causa de inadmisión de esta queja la falta de agotamiento de la vía judicial previa y de respeto a la subsidiariedad del recurso de amparo [arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC], ya que dicha denuncia tal y como ahora se esgrime no fue planteada desde este parámetro constitucional en la impugnación del recurso de apelación del Gobierno Vasco.

El Ministerio Fiscal añade que, en todo caso, los pronunciamientos civiles son ajenos al ámbito de la presunción de inocencia, y que por lo tanto la queja del demandante de amparo referida a su discrepancia con la condena civil impuesta debe enfocarse desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Pues bien, la Sentencia de la Audiencia Provincial expone de forma amplia, detallada y razonada los motivos por los que considera que del delito de desordenes públicos, por el que en unión de otros fue condenado el recurrente en amparo, deben derivarse las responsabilidades civiles que finalmente impone en su fallo, tras analizar el art. 116 CP, así como el tipo delictivo de desordenes públicos (art. 557 CP), por lo que su decisión no puede tildarse de inmotivada, arbitraria o carente de base legal, sino que, por el contrario, se trata de una decisión motivada y por ello no vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando la denegación del recurso de amparo.

10. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 5 de diciembre de 2005, no habiendo acreditado el Procurador de los Tribunales don Javier Cuevas Rivas la representación de don Adolfo Abasolo Uribe, don Juan Pablo Usia Bárbara y don José Manuel Vélez Bilbao, se les tuvo por decaídos en su derecho.

11. Por providencia de 13 de julio de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao núm. 345/2001, de 12 de febrero, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 876/2002, de 18 de noviembre, que confirmó parcialmente la Sentencia de instancia, así como la del Auto de la mencionada Sección, de 29 de agosto de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente en amparo contra la Sentencia de apelación.

El demandante de amparo fue condenado en las Sentencias recurridas, junto con otras cuatro personas, como autor de sendos delitos de atentado a agentes de la autoridad con uso de medios peligrosos (arts. 550, 551.1 y 552.1 del Código penal: CP) en concurso ideal con un delito de desórdenes públicos (art. 557 CP), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de tres años y nueve meses de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a indemnizar, conjunta y solidariamente con los demás condenados, a los agentes que se relacionan en la Sentencia de apelación por las lesiones ocasionadas en la cantidad que para cada uno de ellos se indica y al Gobierno Vasco en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por los daños causados en el material antidisturbios y en los vehículos policiales, así como al abono de una séptima parte de las costas procesales de instancia y a las del recurso de apelación.

El recurrente en amparo aduce diversas vulneraciones de derechos fundamentales que pueden agruparse a efectos de su enjuiciamiento en los siguientes bloques temáticos: La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por no habérsele dado traslado del recurso de apelación adhesivo del Ministerio Fiscal; la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una Sentencia congruente (art. 24.1 CE), al no haberse pronunciado la Audiencia Provincial sobre uno de los motivos del recurso de apelación; la violación de los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la no indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al ser meras fotocopias sin autenticar los primeros cinco tomos de la instrucción y valorarse como prueba de cargo el material videográfico aportado pese a ser nulo por no satisfacer las garantías exigidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo; la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE), por haberse inadmitido una prueba pericial técnica propuesta por el recurrente en amparo decisiva en términos de defensa; y, en fin, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado por el subtipo agravado del art. 552.1 CP, así como a indemnizar, conjunta y solidariamente con los demás condenados, a los agentes de la policía autónoma vasca por las lesiones causadas en las cantidades que se indican en la Sentencia de apelación y al Gobierno Vasco en las cantidades que se determinen en ejecución de Sentencia por los daños provocados en el material antidisturbios y en los vehículos policiales.

La representación procesal del Gobierno Vasco y el Ministerio Fiscal, por las razones de las que se han dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia y que se analizarán al examinar, en su caso, las distintas vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda, se oponen a la estimación del recurso de amparo.

2. Nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por la queja de indefensión del recurrente por no habérsele dado traslado del recurso de apelación adhesiva del Ministerio Fiscal, pues la estimación, en su caso, de este motivo de amparo habría de determinar, como se señala en la demanda, la retroacción de las actuaciones en la segunda instancia al momento en que hubo de efectuarse dicho traslado, debiendo dictarse una nueva Sentencia de apelación.

El demandante de amparo sostiene que en este caso la adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación de la acusación particular era un recurso distinto a éste, respecto al que introducía sustanciales variaciones, y que dicha adhesión determinó la condena solidaria a las indemnizaciones que en concepto de responsabilidad civil se contiene en la Sentencia de apelación. Abunda en ello el hecho de que las indemnizaciones que solidariamente la Sentencia de apelación impuso a los condenados responden a una cuestión suscitada ex novo por el Ministerio Fiscal en su adhesión al recurso de apelación de la acusación particular, planteamiento que no se hizo, ni en las conclusiones del juicio oral, ni por la acusación particular. En la adhesión a la apelación del Ministerio Fiscal se suscitó ex novo la cuestión de cómo se anudaba la responsabilidad civil a las conductas de los condenados, que hasta ese momento se habían venido anudando a la petición de condena por varios delitos y faltas de lesiones y varios delitos de daños, de manera que el Ministerio Fiscal en la apelación adhesiva enlazó de otra forma la responsabilidad civil que fue asumida por la Sentencia de apelación. Pues bien, el demandante de amparo no pudo impugnar ni responder a las alegaciones del recurso de apelación formulado por vía adhesiva por el Ministerio Fiscal, porque no se le dio traslado del mismo, ni se celebró vista en la apelación, lo que le ha provocado una situación de indefensión constitucionalmente relevante, al haberse visto privado de la posibilidad de contradecir la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal.

La representación procesal del Gobierno Vasco se opone a la estimación de este motivo de amparo. Sostiene al respecto que las pretensiones formuladas en la apelación por la acusación particular y el Ministerio Fiscal eran idénticas, de modo que las pretensiones que las acusaciones han esgrimido como objeto de alzada fueron sometidas a contradicción. A lo que añade que el demandante de amparo conoció el escrito del Ministerio Fiscal de adhesión al recurso de apelación de la acusación particular.

El Ministerio Fiscal también se opone a la estimación de este motivo de amparo. Tras admitir que es cierta la afirmación del recurrente en amparo de que no se le dio traslado del recurso de adhesión del Ministerio Fiscal, niega sin embargo que éste tuviera una línea argumental distinta a la sostenida en el recurso de apelación por el Gobierno Vasco y que fue finalmente acogida en la Sentencia de apelación.

3. Es reiterada doctrina constitucional la de que si bien la configuración del contenido y alcance de la apelación adhesiva es una cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, que incumbe a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), la adecuación al derecho a la tutela judicial efectiva de la admisión de la adhesión a la apelación está condicionada a que exista la posibilidad de debatir y contradecir las pretensiones en ella formuladas, de modo que las partes tengan oportunidad de defenderse con posibilidad de rebatir las pretensiones y fundamentación de quienes se adhieren a la apelación principal. Así pues este Tribunal no ha rechazado en ningún momento la posibilidad de caracterizar a la apelación adhesiva como un verdadero medio impugnatorio a través del cual puedan deducirse pretensiones autónomas, incrementando con ello el alcance devolutivo del recurso de apelación principal, si bien se ha preocupado especialmente por salvaguardar las garantías procesales de la otra parte, de tal suerte que, en los casos en que ha admitido que, como motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial pueda ampliar su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, a fin de garantizar las posibilidades de defensa. De modo que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no se ocasiona por haber admitido la adhesión a la apelación, ni por haberse dictado Sentencia acogiendo las pretensiones de dicha adhesión, ni siquiera porque con ello se empeore la situación del apelado, sino sólo en la medida en que dicho empeoramiento se haya producido sin que aquél que ve su situación jurídica modificada negativamente respecto del pronunciamiento judicial apelado haya tenido oportunidad de defenderse frente a las pretensiones de la adhesión a la apelación con base en las cuales el Tribunal de apelación vio ampliadas sus facultades de cognición y con estimación de las cuales se produjo tal empeoramiento (SSTC 16/2000, de 31 de enero, FJ 5; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 8; 46/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 158/2006, de 22 de mayo, FJ 4). Para ello no es óbice que el art. 795.4 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim, vigente al tiempo de la formalización de la adhesión a la apelación en el caso que nos ocupa) no previera el traslado del escrito de adhesión, “pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el artículo 24.1 CE” (SSTC 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 158/2006, de 22 de mayo, FJ 4).

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta al supuesto sometido ahora a nuestra consideración ha de conducir a la estimación de este primer motivo de la demanda de amparo.

A los efectos que ahora interesan la Sentencia del Juzgado de lo Penal condenó al ahora recurrente en amparo y a otros tres acusados más como autores de sendos delitos de atentados a agentes de la autoridad con uso de medios peligrosos (arts. 550, 551.1 y 552.2 CP) en concurso ideal con un delito de desordenes públicos (art. 557 CP), absolviéndoles de los delitos de lesiones y daños de los que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular por las lesiones causadas a los agentes de la policía autónoma vasca y por los daños provocados en el material antidisturbios y en los vehículos policiales, así como, en consecuencia, de las consiguientes peticiones indemnizatorias en concepto de responsabilidad civil por aquellas lesiones y estos daños. Asimismo se condenó a una quinta persona por los mismos delitos en concurso ideal también con un delito de lesiones en grado de consumación (art. 147.1 CP), debiendo indemnizar a un agente de la policía por las lesiones causadas en la cantidad que se determinó en la Sentencia.

El Gobierno Vasco, que ejerció la acusación particular en el proceso, interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia mediante escrito de gran ambigüedad, en el que, en todo caso, no puede afirmarse de modo inequívoco que se impugnase la Sentencia por no haber imputado a los condenados responsabilidad civil, derivada concretamente de los delitos por los que se les condenaba.

Por el contrario, en el escrito de recurso, en el comienzo de la argumentación sobre infracción de precepto legal, se lee literalmente: “Con carácter previo hay que señalar que el presente recurso se limita a impugnar el pronunciamiento referente a la absolución por delitos de lesiones y daños privando del beneficio de ser indemnizados los daños y perjuicio [sic] objetivamente acreditados y que se derivaron de los hechos enjuiciados en la presente causa, tanto en el orden personal, integridad física, como material, daños”. No obstante, pese a ese inequívoco planteamiento inicial, en el suplico de ese escrito no se solicita la revocación de la Sentencia por la absolución de los delitos de lesiones y daños, sino sólo en el sentido de que se condene a indemnizar a los lesionados según relación y cuantificación obrante en el escrito de acusación y al Gobierno Vasco por los daños materiales producidos.

Frente a lo que el Ministerio Fiscal sostiene en su escrito de alegaciones, la ambigüedad del escrito, desde la perspectiva garantista de los que resultaban perjudicados por las peticiones contenidas en él, y en concreto el recurrente, no permite rechazar el planteamiento de éste de que su responsabilidad civil y la de los otros tres procesados por las lesiones y daños causados se conectó en el recurso de apelación de la acusación particular, a la atribución de responsabilidad penal a título de autor de los delitos de lesiones y daños.

El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso de apelación de la acusación particular, mostrando su conformidad con los argumentos esgrimidos por el Gobierno Vasco, a los que añadió la petición de que se revocara la Sentencia de instancia en el único sentido de declarar la existencia de responsabilidades civiles, concretadas en la indemnización a los perjudicados por las lesiones sufridas y por los daños originados por la actuación del grupo al que pertenecían los condenados, derivadas de la comisión del delito de desórdenes públicos. Es decir, es el Ministerio Fiscal el que en la apelación adhesiva, sin perjuicio de adherirse al recurso de la acusación particular y manifestar su conformidad con los argumentos expuestos en el mismo, vinculó la exigencia de responsabilidades civiles por las lesiones y daños causados a la autoría por los condenados del delito de desórdenes públicos.

La Audiencia Provincial analizó conjuntamente en su Sentencia el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y la adhesión del Ministerio Fiscal, y consideró, acogiendo la argumentación del Ministerio Fiscal en su escrito de apelación adhesiva, que del delito de desórdenes públicos por el que habían sido condenados los acusados podían derivarse responsabilidades civiles. Se razona al respecto en la Sentencia que “en esta Sala compartimos el criterio del recurrente y ello porque entendemos que de una manera indudable se derivan de la actuación de los acusados daños y perjuicios, y con ello debe ser de aplicación lo dispuesto en el art. 116 CP. Es cierto que tal como sostiene el Juzgador, de la prueba practicada no se puede atribuir conductas concretas y determinadas de daños o de lesiones a cada uno de los intervinientes (salvo el Sr. Abasolo) y por este motivo procede absolverles de los delitos de tal naturaleza con arreglo al principio de culpabilidad. Pero no por ello debe excluirse a nuestro entender un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, puesto que aunque la conducta descrita en el tipo penal del art. 557 sea la alteración del orden público, tal alteración se pone de manifiesto precisamente a través de alguna de las conductas previstas en el precepto, y en concreto las lesiones y los daños, que son conductas indudablemente generadoras de perjuicios y por lo tanto merecedoras en principio de resarcimiento. Es decir, estamos ante un delito de resultado y del que se derivan responsabilidades civiles” (fundamento de Derecho tercero). Tras precisar la Sala que ha de responder de tales responsabilidades el autor del delito, confirmó la Sentencia de instancia, salvo en el pronunciamiento relativo a responsabilidades civiles, imponiendo a las cinco personas condenadas por el delito de desórdenes públicos, entre ellas el demandante de amparo, la obligación indemnizar conjunta y solidariamente a cada uno de los agentes por las lesiones causadas en las cantidades que se precisan en la Sentencia y al Gobierno Vasco en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por los daños provocados en el material antidisturbios y en los vehículos policiales.

El precedente relato evidencia que la exigencia de responsabilidad civil al demandante de amparo y a los demás condenados por los perjuicios y daños causados ligada a la autoría del delito de desórdenes públicos, no a la autoría de los delitos de lesiones y daños, que la Audiencia Provincial declaró en su Sentencia, revocando sólo en este extremo la Sentencia de instancia, fue la pretensión ejercitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de adhesión al recurso de apelación de la acusación particular, en tanto que ésta, por el contrario, podía entenderse que derivaba la exigencia de aquella responsabilidad de la autoría de los delitos de lesiones y daños de los que habían sido acusados el demandante de amparo y el resto de los procesados. Pues bien, de dicha apelación adhesiva no se dio traslado al demandante de amparo, como permite constatar el examen de las actuaciones y advierte el Ministerio Fiscal, no existiendo dato alguno del que pueda racionalmente inferirse que tuvo conocimiento de aquella apelación, ni la Audiencia Provincial estimó oportuno la celebración de vista en el recurso de apelación, de forma que la primera noticia que tuvo el demandante de amparo de la apelación adhesiva formulada por el Ministerio Fiscal fue cuando se le notificó la Sentencia de apelación, por lo que no tuvo ocasión de debatir contradictoriamente en ejercicio de su derecho de defensa la pretensión de condena en los concretos términos que contra él dirigió el Ministerio Fiscal y que finalmente prosperó en la segunda instancia.

En consecuencia el demandante de amparo ha padecido una situación material de indefensión por no habérsele dado traslado de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal, situación que la Audiencia Provincial no remedió con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de apelación, lo que ha de determinar ahora la estimación del presente motivo de amparo y hace innecesario el enjuiciamiento del resto de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda.

5. Razonada la procedencia de estimar el presente recurso de amparo, sólo queda por determinar, en cumplimiento del art. 55.1 c) LOTC, cuál es la medida que corresponde adoptar para restablecer al demandante en la integridad de su derecho. A tal fin, dado el alcance de la lesión que se acaba de apreciar y el conocimiento ahora por el demandante de amparo del contenido de la impugnación adhesiva formulada por el Ministerio Fiscal, resulta suficiente anular el Auto de 29 de agosto de 2003 y la Sentencia núm. 876/2002, de 18 de noviembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, única y exclusivamente en relación con el demandante de amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento en el cual debió dársele traslado del escrito del Ministerio Fiscal adhiriéndose al recurso de apelación de la acusación particular, a fin de que pueda articular su defensa en términos conformes con su derecho fundamental (SSTC 18/1995, de 24 de enero, FJ 4; 46/2005, de 28 de febrero, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Iñaki Palmou Fidalgo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 29 de agosto de 2003 y de la Sentencia núm. 876/2002, de 18 de noviembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, recaídos en el rollo de apelación abreviado núm. 242-2001, dimanante del procedimiento abreviado núm. 272/99 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao, retrotrayéndose las actuaciones al momento en el que debió darse traslado al demandante de amparo del escrito del Ministerio Fiscal adhiriéndose al recurso de apelación de la acusación particular.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 235/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:235

Recurso de amparo 1564-2004. Promovido por Robersan, S.A., frente a la providencia de un Juzgado de Primera Instancia de El Prat de Llobregat que inadmitió su recurso de reposición sobre subasta de finca en ejecución de títulos judiciales para disolver una comunidad de bienes.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de reposición en un proceso civil abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas.

1. El recurso de amparo se interpuso prematuramente porque se presentó frente a resoluciones que no ponían fin al proceso civil, que se encontraba abierto, no habiendo lugar a la aplicación de las excepciones admitidas por este Tribunal, de cara al conocimiento anticipado de determinadas vulneraciones, antes de que haya finalizado el litigio y se haya agotado la vía judicial previa [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1564-2004, promovido por Robersan, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Abogado don Marcelino Díez García, contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat de fecha 9 de febrero de 2004, dictada en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguidos con el núm. 147-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, ha comparecido don Antonio Zorrilla Azuaga y ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 2004 el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de Robersan, S.A., interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat (Barcelona) se dictó Sentencia en 20 de enero de 2002, en el juicio de menor cuantía núm. 15/2001, por la que se estimaba la demanda interpuesta por don Antonio Zorrilla Azuaga y se declaraba la disolución de la comunidad de bienes existente entre la actora y la demandada, entidad mercantil Robersan, S.A., hoy demandante en amparo, ordenándose la venta en pública subasta de la finca que ambas poseían en común.

b) En ejecución de la Sentencia anterior, el allí actor don Antonio Zorrilla Azuaga presentó demanda de ejecución, solicitando la venta judicial. En su consecuencia, se libraron los correspondientes edictos y se llevó a cabo subasta judicial el día 19 de diciembre de 2003 en la que participó la sociedad Robersan, S.A., adjudicándose el bien a un tercero.

c) En el acto de la subasta la recurrente hizo constar su protesta. Posteriormente, en fecha 29 de diciembre de 2003, con base en los argumentos recogidos en el acta de la subasta interpuso recurso de reposición contra la resolución del Juzgado que recoge el acta de subasta judicial. En el escrito de interposición del señalado recurso se suscitaba asimismo incidente de nulidad de actuaciones señalando que se habían infringido los arts. 647.2, 648, 670, 652.2, 670.6 LEC, 238 LOPJ y 24.1 CE.

d) El Juzgado dictó providencia en 9 de febrero de 2004 con el siguiente texto:

“En el Prat de Llobregat, a nueve de febrero de dos mil cuatro. Dada cuenta, los anteriores escritos únanse a los autos de su razón. No constando en las actuaciones dictado el auto de adjudicación de remate, procédase seguidamente a dictarlo, y se acuerda entregar copia del mismo junto con copia de la presente resolución al adjudicatario Sr. Daniel Ortiz Aranaga a los fines solicitados por el mismo, no cabiendo expedir testimonio hasta tanto no se proceda al resto de la cantidad por el mismo, haciéndole saber que se entenderá que el plazo empieza a correr desde el día de la fecha del auto de adjudicación. Respecto del recurso de reposición interpuesto por la representación de Robersan, de conformidad con lo establecido en los artículos 224 en relación con el art. 452, que dispone se expresará la infracción en que hubiera incurrido la resolución que se recurre, no habiéndolo hecho la ahora recurrente, no procede admitir el recurso. Contra este particular no cabe recurso alguno (art. 452 segundo pfo). Así lo acuerda, manda y firma S.S. Doy fe”.

El mismo día en que se dictó esta providencia el Juzgado aprobó el remate del bien inmueble embargado al ejecutado, a favor de un tercero. Ambas resoluciones fueron notificadas en fecha 16 de febrero de 2004.

3. Con fundamento en este itinerario procesal la entidad recurrente presenta recurso de amparo. En su demanda considera que la resolución recurrida, la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat el día 9 de febrero de 2004, que inadmitió el recurso de reposición —en el que suscitaba asimismo incidente de nulidad de actuaciones— por ella interpuesto, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE). Considera la recurrente que se ha producido un impedimento del acceso a los recursos, puesto que se inadmitió un recurso de reposición que fue presentado con indicación expresa de la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del requirente (art. 452 LEC 2000), contra lo que asevera el Juzgado, que sufrió un error que no se pudo subsanar, puesto que se inadmitió a trámite directamente mediante la providencia ahora objeto de impugnación. Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la providencia de fecha 9 de febrero de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat, la suspensión de cuya ejecución se interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 19 de mayo de 2005, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personado al Procurador del recurrente y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat para que remitiera testimonio de las actuaciones y emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

Por providencia de 19 de mayo de 2005 se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de julio de 2005, acordó denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2005, del Secretario de Justicia, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional tuvo por personado y parte al Procurador don Felipe Juanas Blanco en nombre y representación de don Antonio Zorrilla Azuaga. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado el 20 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo. Señala el Ministerio Fiscal que la lectura de las actuaciones permite comprobar que en su escrito interponiendo recurso de reposición el recurrente, no sólo cita como infringidos determinados artículos de la LEC, de la LOPJ y de la CE, sino que también analiza pormenorizadamente las infracciones denunciadas en el encabezamiento, de tal modo que cumplió sobradamente con los términos exigidos por el art. 452 LEC respecto al requisito de la cita de la infracción denunciada. En consecuencia el Ministerio Fiscal considera que la resolución judicial recurrida incurre en arbitrariedad o error patente en la aplicación del derecho.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre de 2005 la representación de don Antonio Zorrilla Azuaga, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo sobre la base de los siguientes argumentos.

En primer lugar, porque el recurso de amparo se interpuso contra una resolución interlocutoria del proceso, lo que, por atentar contra la subsidiariedad del recurso de amparo, debería conducir derechamente a su inadmisión.

En segundo lugar, porque las argumentaciones planteadas en el recurso de reposición que no fue admitido por la providencia objeto del presente recurso de amparo fueron esgrimidas con posterioridad en fases ulteriores del proceso. En concreto, el Auto de fecha 9 de febrero de 2004, de adjudicación de remate, fue objeto sucesivamente de recurso de reposición y de recurso de apelación, dándose la circunstancia de que existe identidad de hechos, fundamentos jurídicos y suplico entre estos dos y el recurso de reposición cuya inadmisión es origen del presente recurso de amparo. Esta circunstancia determina la extemporaneidad del recurso de amparo, pues éste se interpuso sin haberse agotado convenientemente la vía judicial previa al amparo constitucional.

En tercer lugar, porque, en la medida que Robersan, S.A., obtuvo una respuesta judicial a sus quejas, no ha sufrido la alegada violación del art. 24.1 CE.

Por último, porque el recurso de reposición se dirigía contra el acto de la subasta pública, que no es en sí misma una resolución judicial, sino la consecuencia y ejecución de resoluciones anteriores, de tal modo que incumple el principal requisito establecido por el art. 562.1.1 LEC para su admisión.

8. El 7 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente, que insiste en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

9. Por providencia 13 de julio de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat, de 9 de febrero de 2004, por la que se inadmite a trámite un recurso de reposición en el que se interesaba que se decretara la nulidad de actuaciones, interpuesto por Robersan, S.A., por la forma en que se había llevado a cabo la subasta judicial de 19 de diciembre de 2003 realizada en ejecución de la Sentencia de 20 de enero de 2002 del indicado Juzgado, así como contra los actos preparatorios de la misma.

La entidad recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, puesto que se inadmitió un recurso de reposición porque fue presentado —se afirma literalmente— “sin indicación expresa de la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del requirente” (art. 452 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 2000), siendo esta afirmación del todo errónea, ya que el recurso hacía mención de los preceptos que fundamentaban su queja. En consecuencia el Juzgado sufrió un error que no se pudo subsanar, puesto que el señalado recurso se inadmitió a trámite directamente mediante la providencia ahora objeto de impugnación.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo habida cuenta de que el escrito de interposición del recurso de reposición citaba como infringidos los correspondientes artículos de la Ley de enjuiciamiento civil, así como los artículos 283.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 24.1 de la Constitución española (CE) y que analizaba pormenorizadamente en diferentes apartados de su escrito cada una de las infracciones denunciadas en el encabezamiento, de tal modo que la respuesta del Juzgado ha de entenderse como una arbitrariedad o, por lo menos, como un error patente en la aplicación del Derecho.

La representación de don Antonio Zorrilla Azuaya, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo, sobre la base de que en fases posteriores del procedimiento la recurrente en amparo expuso en ocasiones sucesivas los mismos argumentos expresados en su recurso de amparo; argumentos que fueron debidamente atendidos por los Tribunales, por lo que, no sólo no se ha producido la alegada violación del art. 24.1 CE, sino que además el recurso de amparo resulta extemporáneo, dado que no se agotó debidamente la vía judicial ordinaria. A mayor abundamiento señala que, dirigiéndose el recurso contra una resolución interlocutoria del proceso, tal recurso no resulta procedente.

2. Con carácter previo al examen de la pretensión deducida en amparo hemos de considerar las alegaciones sobre admisibilidad formuladas por la representación procesal de don Antonio Zorrilla Azuaga.

Como ha señalado este Tribunal, la consideración de este aspecto puede apreciarse en este momento procesal, pues “los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 114/1999, de 14 de junio; 129/2000, de 16 de mayo; 185/2000, de 10 de julio; 105/2001, de 23 de abril) ... En definitiva, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados por el solo hecho de que haya sido admitido a trámite” (STC 133/2002, de 3 de junio de 2002, FJ 2 y las numerosas allí citadas).

A los efectos de valorar la procedencia de este óbice es preciso indicar que, como ya ha sido señalado, el mismo día (9 de febrero de 2004) en que se dictó la providencia impugnada se dictó también Auto de adjudicación a un tercero del inmueble subastado.

La recurrente en amparo interpuso recurso de reposición y posteriormente de apelación contra este Auto. En sus escritos la parte recurrente expuso los mismos argumentos que formalizó en el recurso de reposición que fue inadmitido y, como en el caso anterior, solicitó la nulidad de las actuaciones. Ello permitió que la Audiencia, en su Auto de 18 de noviembre de 2004, conociera sus argumentos y pretensiones y les diera adecuada respuesta en Derecho, concluyendo que, si bien se había vulnerado la situación de igualdad en el trato que le fue otorgado durante el procedimiento de la subasta judicial, no se produjo su indefensión, por cuanto no se vió privada de concurrir a la misma y de ejercer sus facultades y pretensiones, por lo que no procedía acordar la nulidad de las actuaciones.

3. La demanda de amparo se ha dirigido, pues, contra una resolución interlocutoria, la providencia de 9 de febrero de 2004, que no agotó la vía judicial. Así se evidencia del hecho de que el mismo día el Juzgado dictó Auto de adjudicación del remate y que la hoy recurrente en amparo recurriera el mismo en reposición y apelación.

El recurso de amparo se interpuso prematuramente, porque se presentó frente a resoluciones que no ponían fin al proceso civil, que se encontraba abierto. A tal efecto ha de recordarse que, como ha declarado este Tribunal en múltiples ocasiones, “el art. 44.1 a) LOTC impide impetrar directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aún no concluido; es en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994, 196/1995 y 63/1996 y AATC 168/1995 y 173/1995). ‘El rigor de esta regla general —precisa la STC 247/1994 y reiteran las SSTC 318/1994 y 31/1995— admite, sin embargo, alguna excepción y en concreto que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo, hipótesis que puede darse cuando de la libertad personal se trata” (STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 2). Las excepciones admitidas por este Tribunal se refieren a las alegaciones de infracción del derecho al Juez legal (art. 24.2), al Juez ordinario frente a la jurisdicción militar (STC 161/1995, FJ 4), frente a las peticiones de habeas corpus (SSTC 153/1988, 106/1992, 1/1995 y 154/1995) y, en general, cuando pudiera infringirse el derecho a la libertad del art. 17 CE (por todas, STC 128/1995), y ciertos supuestos en que se alegue que las resoluciones interlocutorias infrinjan derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE (STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 2; doctrina reiterada en SSTC 136/1997, de 21 de julio, 236/2001, de 18 de diciembre, y 100/2002, de 6 de mayo).

En el caso se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su aspecto de derecho de acceso al recurso, de tal modo que no ha lugar a la aplicación de la excepción de cara al conocimiento anticipado por este Tribunal de dichas vulneraciones antes de que haya finalizado el litigio y se haya agotado la vía judicial previa.

Esta circunstancia veda el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la demanda a este respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por Robersan, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 236/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:236

Recurso de amparo 1845-2004. Promovido por doña María José Bescos Baudín y otras frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, desestimó su demanda contra Unión Sindical Obrera y don Marino de la Rocha de Paz sobre derecho al honor.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): caducidad de la acción civil de protección del derecho al honor y la intimidad, una vez agotada la vía penal (STC 241/1991).

1. La decisión de considerar extinguida la acción civil por el mero hecho de haberse personado en un proceso penal iniciado a instancia de otras partes y en el que, por determinarse la prescripción del delito imputado, quedó imprejuzgada la eventual responsabilidad civil, resulta inaceptable desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia [FJ 5].

2. El art. 24.1 CE integra el derecho a optar por la vía judicial que se considere más oportuna para la defensa de los derechos e intereses legítimos, debiéndose fundar las resoluciones de inadmisión en una interpretación razonable y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (STC 241/1991) [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio pro actione, aplicable en la interpretación del acceso a la justicia (SSTC 205/1999, 73/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1845-2004, promovido por doña María José Bescos Baudín, doña Carmen Arranz Valverde, doña María del Carmen González Orozco y doña Luisa Baranda Turón, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Castro Rodríguez y asistidas de Letrado, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004, que declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por Unión Sindical Obrera y don Marino de la Rocha de Paz y casa y anula la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 31 de octubre de 2000, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por estos últimos contra la Sentencia de 8 de febrero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca, dictada en procedimiento de menor cuantía 563/95 sobre derecho al honor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido parte don Marino de la Rocha de Paz y Unión Sindical Obrera, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y asistidos por el Abogado don Guillermo Pou de Vicente. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 2004, doña María Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María José Bescos Baudín, doña Carmen Arranz Valverde, doña María del Carmen González Orozco y doña Luisa Baranda Turón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo, son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) Las recurrentes en amparo formularon demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca, en el que se personó el Ministerio Fiscal adhiriéndose a la pretensión de aquéllas, contra don Marino de la Rocha de Paz y Unión Sindical Obrera en defensa de su derecho al honor por unas declaraciones efectuadas por aquél, en su condición de Secretario Provincial de Baleares del citado sindicato, y publicadas en dos diarios locales.

b) La representación de don Marino de la Rocha de Paz solicitó la suspensión del procedimiento por seguirse proceso penal contra el mismo por presuntos delitos de injurias graves y calumnias por los mismos hechos, iniciado por querella de Comisiones Obreras, otra querella posterior de la Unión General de Trabajadores y por denuncia del Ministerio Fiscal por delito de desacato, y en el que se personaron asimismo las recurrentes en amparo. Como consecuencia de aquella solicitud, a la que se adhirieron las demandantes, se suspendieron las actuaciones del proceso civil por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca de 24 de enero de 1996 hasta que recayera Sentencia firme en el proceso penal incoado y seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca. La suspensión se alzó por resolución de 21 de abril de 1999, al haber recaído Sentencia firme en el proceso penal el 8 de julio de 1998, en la que se declara extinguido por prescripción el delito de injurias imputado a don Marino de la Rocha de Paz.

c) Con fecha de 8 de febrero de 2000 el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca dictó Sentencia por la que estimaba íntegramente la demanda, afirmando que las declaraciones efectuadas por el demandado don Marino de la Rocha de Paz, en su condición de Secretario Provincial de Baleares de Unión Sindical Obrera, publicadas en dos periódicos locales, constituyen una intromisión ilegítima en el honor y prestigio profesional de las actoras, y condenando a los demandados, solidariamente, a publicar la Sentencia en aquellos periódicos, a abonar una indemnización de 1.000.000 de pesetas a cada una de las actoras, así como al pago de las costas procesales.

d) Contra la citada Sentencia interpusieron recurso de apelación las representaciones de los codemandados, siendo desestimados por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 31 de octubre de 2000, que confirmó íntegramente la resolución apelada.

e) Posteriormente, las representaciones de los codemandados interpusieron sendos recursos de casación, que fueron estimados por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004, razonando que las demandantes de amparo siguieron dos vías sucesivas para la persecución, con sus efectos indemnizatorios, de las que consideraban intromisiones ilegítimas en su derecho al honor, lo cual no está permitido; en consecuencia desestima la demanda, anulando la Sentencia de apelación y revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haber resuelto la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre el fondo de las pretensiones planteadas por causa de un criterio irrazonable resultante de la aplicación de la STC 77/2002, que no sería aplicable a este caso, así como por la inaplicación del art. 116 LECrim; de otra parte, como consecuencia de lo anterior, habría lesionado asimismo, al no garantizarlo, el derecho al honor de las recurrentes (art. 18 CE).

4. Mediante providencia de 4 de octubre de 2005 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, y teniendo por personados y parte en el procedimiento a don Marino de la Rocha de Paz y a Unión Sindical Obrera, según lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de aquéllas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

6. El día 31 de enero de 2006 presentó su escrito de de alegaciones la representación de don Marino de la Rocha de Paz y de Unión Sindical Obrera, interesando la denegación del amparo solicitado y la imposición de costas a las recurrentes.

En relación con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tras recordar la jurisprudencia constitucional al respecto, estiman los personados que es doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada por el Tribunal Supremo, que, en los supuestos de lesión del derecho al honor, el ofendido tiene reconocida la posibilidad de optar por la protección de su derecho a través de la jurisdicción civil o de la penal, de tal modo que no existe preferencia de jurisdicción. Por otra parte, el art. 24.1 CE comprende el derecho a elegir la vía judicial que se estime conveniente, lo que resulta de aplicación a los casos que determinan los arts. 1.1 y 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, que posibilita una doble vía procesal, pero no simultánea o sucesiva, para el ejercicio de las acciones civiles de protección al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. La Sentencia recurrida, así, no habría hecho más que aplicar tal doctrina, sin que exista error, arbitrariedad ni desproporción alguna, ya que, se insiste, se ha aplicado la normativa específica prevista en los preceptos antedichos ante la conducta procesal de la parte recurrente, que simultaneó el ejercicio de las acciones civiles en la vía penal y en la vía civil, algo no permitido por nuestro Ordenamiento jurídico en los asuntos referidos a la protección del derecho, reconocido en el art. 18.1 CE, y regulada en la Ley Orgánica 1/1982.

En cuanto a la alegación referida a la vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE), consideran los personados que la parte demandante se limita a reiterar lo argumentado en el motivo anterior, de modo que reproduce, a su vez, lo expuesto en la alegación precedente.

7. El 8 de febrero de 2006 se registró la entrada del escrito de la parte recurrente, en el que ratifica lo expuesto en la demanda de amparo.

8. Con fecha de 9 de febrero de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la estimación del amparo impetrado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Ministerio Fiscal pone de manifiesto, en primer lugar, que ante la doble queja constitucional formulada, habría que comenzar por el examen de la posible lesión del art. 24.1 CE, ya que si la misma hubiera tenido lugar, el otorgamiento del amparo conllevaría la anulación de la Sentencia recurrida con retroacción de la causa al momento inmediatamente anterior a dictarse para que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre la acción civil ejercitada, fin último de la demanda de amparo, en la que se hace notar que dicho Tribunal dejó imprejuzgada la acción formulada. Por lo demás, partiendo de dicho alcance del amparo, el Tribunal Constitucional se abstendría de pronunciarse acerca de la eventual vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE), cuestión que no fue objeto de tratamiento por la jurisdicción ordinaria, cumpliendo así con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC].

Centrándose, pues, en la queja referida a la vulneración del art. 24.1 CE, el Ministerio Fiscal, tras hacer notar las notables diferencias existentes entre el presente supuesto y el que dio origen a la STC 77/2002, que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aduce como argumento para la resolución recurrida, señala asimismo que las previsiones legales sobre la materia son contrarias a la doctrina restrictiva sobre el acceso a la jurisdicción aplicada por aquél órgano jurisdiccional. En efecto, el art. 116 LECrim declara extinguida la acción civil por el ejercicio de la acción penal únicamente cuando del proceso penal resulte que no existió el hecho del que hubiera podido nacer la responsabilidad civil, circunstancia que en modo alguno se da en este caso, en el que simplemente se declaró que la acción penal había prescrito.

Finalmente, y teniendo en cuenta la STC 15/2002, citada en la demanda de amparo, advierte el Ministerio Fiscal que, fuera de los cauces legales, no es posible declarar incompatible que se dicte una Sentencia sobre la existencia o no de un ilícito civil y la eventual responsabilidad que de ello derive por el mero hecho de que se haya ejercitado una acción penal, sin tener en cuenta el resultado o la causa de terminación del proceso penal, puesto que ello, precisamente, determina la viabilidad del examen sobre el fondo que allí no ha tenido lugar.

Por todo ello, y sin entrar en el examen de la denunciada lesión del derecho al honor, que ha quedado imprejuzgada en la jurisdicción ordinaria, el Ministerio Fiscal considera que ha de dictarse una Sentencia que, estimando el amparo, anule la resolución recurrida y retrotraiga las actuaciones para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

9. Por providencia de 13 de junio de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004, que declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por los codemandados y, anulando la Sentencia de apelación recurrida y revocando la de primera instancia, desestima la demanda para la protección del derecho al honor que dio origen al proceso.

Las recurrentes en amparo denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho al honor (art. 18.1 CE) porque el órgano de casación, al estimar indebidamente extinguida la acción civil, no entró a resolver sobre el fondo del asunto, y por tanto la pretensión inicial formulada por las actoras ha quedado imprejuzgada.

La parte recurrida en este proceso de amparo considera que la Sentencia impugnada no incurre en error, arbitrariedad o desproporción alguna, pues habría aplicado los arts. 1.1 y 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982 ante la conducta procesal de las demandantes, que simultanearon el ejercicio de las acciones civiles en la vía penal y en la vía civil, lo que no está permitido por el Ordenamiento jurídico en los asuntos referidos a la protección del derecho reconocido en el art. 18.1 CE y que se regula en aquella Ley.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo impetrado razonando que no cabe, fuera de los cauces legales, declarar incompatible el ejercicio de la vía civil por el simple hecho de que se haya ejercitado la vía penal sin tener en cuenta el resultado y la causa de finalización de este último proceso, que es precisamente lo que determina la viabilidad del análisis del fondo del asunto que en él no se ha llevado a cabo, por lo que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que debe conducir a la retroacción de las actuaciones sin necesidad de entrar a analizar la segunda lesión denunciada.

2. El análisis de las lesiones constitucionales denunciadas debe iniciarse, como hace notar el Ministerio Fiscal, por la referida al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues en caso de estimarse la misma sería innecesario, por sus efectos, entrar a conocer de la eventual vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE).

Es doctrina consolidada de este Tribunal que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien aquél queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente por éste, dicta una resolución de inadmisión. De este modo, con carácter general la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son materias de legalidad cuya resolución se atribuye a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional que les reconoce el art. 117.3 CE. Por tanto, sólo cabe el control constitucional sobre estas cuestiones si la exégesis que realiza el órgano judicial de aquella normativa resulta arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, supuestos a los que hay que añadir, igualmente, cuando se trata del acceso a la jurisdicción, el que la normativa se haya interpretado de modo rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican; en efecto, en esta última hipótesis, al estar comprometida la obtención de una primera decisión judicial y, por tanto, el principio pro actione, el control de este Tribunal ha de ser más intenso, pues aunque no sea su función interpretar las normas procesales, sí lo es verificar que la interpretación efectuada por los órganos jurisdiccionales no resulta contraria a la Constitución (SSTC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7; 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; 30/2004, de 4 de marzo, FJ 2; 64/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 3). En este orden de cosas, debe recordarse que cuando se trata de acceder a la justicia dicho principio opera con toda intensidad, de modo que este Tribunal ha de comprobar, en primer término, si existe la causa impeditiva del conocimiento del asunto y, en segundo lugar, si la interpretación que se haya hecho de la misma en el caso concreto contraviene el derecho fundamental, pues el rechazo de la acción con base en una interpretación restrictiva de las condiciones previstas para su ejercicio implica la vulneración del derecho que garantiza el art. 24.1 CE (por todas, STC 42/1997, de 10 de marzo, FJ 2).

3. A la luz de la anterior doctrina, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el examen de la cuestión debe hacerse teniendo en cuenta las peculiares circunstancias de este supuesto. Del análisis de las actuaciones, y según ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, se desprende, en primer lugar, que las demandantes acudieron inicialmente a la vía civil, y sólo cuando se incoaron las diligencias penales sobre los mismos hechos como consecuencia de sendas querellas interpuestas por los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, así como por una denuncia del Ministerio Fiscal, se personaron en el proceso penal como perjudicadas, ejercitando la acción penal y solicitando asimismo una indemnización. En segundo lugar, que fue el codemandado don Marino de la Rocha de Paz quien pidió la suspensión del proceso civil hasta tanto recayera Sentencia penal firme, adhiriéndose aquéllas a dicha solicitud e instando, una vez recaída la misma, la continuación de este proceso. De otro lado, la Sentencia penal no resultó, en sus efectos civiles, favorable ni adversa a las recurrentes, en tanto puso fin al proceso penal por haber prescrito el delito imputado, no pronunciándose, en consecuencia, sobre la posible responsabilidad civil que pudiera derivarse de los hechos.

Partiendo de estas circunstancias, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que la conducta procesal de las recurrentes, acudiendo a dos vías sucesivas para la persecución con sus efectos indemnizatorios de las que consideraban intromisiones ilegítimas en su honor profesional, es rayana con el fraude procesal. En tal sentido entiende que, en efecto, ni la doctrina constitucional ni la de la propia Sala autorizan un comportamiento que supone, en suma, la utilización de dos vías judiciales sin optar por una u otra, reabriendo la vía civil cuando la penal no resulta propicia; en consecuencia, estima el recurso de casación interpuesto por los codemandados, anula la Sentencia de apelación, revocando igualmente la de primera instancia, sin entrar en el fondo del asunto abordado en ambas resoluciones.

En este último sentido, y pese a que se haya producido en la fase de casación, puede decirse sin mayor dificultad que nos encontramos ante un supuesto en que está en juego el principio pro actione, puesto que la Sentencia de casación, al anular todo lo actuado y desestimar la demanda origen del proceso por considerar extinguida la acción civil, en definitiva está declarando que no debió abrirse el proceso ni, en consecuencia, como ocurrió en la primera y la segunda instancias, resolverse sobre el fondo del mismo. Por ello, pese a que formalmente se ha desarrollado el proceso en sus diversas etapas, incluida la fase de impugnación, el efecto material de la última resolución supone que sólo en apariencia se ha sustanciado el mismo, al determinarse finalmente, no ya sólo que las recurrentes no debieron haber obtenido una resolución sobre el fondo de su pretensión (por ejemplo, por la caducidad o la prescripción de la acción), sino directamente que les estaba vedado el acceso al proceso por haberse extinguido la acción que pretendían ejercitar. Desde esta perspectiva, pues, abordaremos el estudio de la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Pues bien, ante todo debe señalarse que la doctrina del Tribunal Constitucional a que hace alusión la Sala Primera del Tribunal Supremo no puede fundamentar en modo alguno su decisión. En efecto, la citada STC 241/1991, de 16 de diciembre, no hace sino afirmar, de un lado, que el art. 24.1 CE integra el derecho a optar por la vía judicial que se considere más oportuna para la defensa de los derechos e intereses legítimos y, de otro lado, apunta la doctrina, que tiene continuidad como antes se ha reseñado, sobre la necesidad de que las resoluciones de inadmisión se funden en una interpretación razonable y en el sentido más favorable para la efectividad de aquel derecho fundamental. Respecto de la STC 77/2002, de 8 de abril, el informe del Ministerio Fiscal deja patente las notables diferencias entre el supuesto de hecho resuelto en aquélla y el que aquí se contempla.

Ante todo hay que recordar que la ratio decidendi de la invocada Sentencia 77/2002 se sitúa en que “la apreciación de la caducidad de la acción de protección civil del derecho al honor … supera el canon de razonabilidad, arbitrariedad y error patente” (FJ 4), asumiendo el especial énfasis que el Tribunal Supremo atribuía al hecho de que el plazo para el ejercicio de las acciones de protección establecidas en la Ley Orgánica 1/1982 sea de caducidad y no de prescripción (FJ 5). Por el contrario no puede mantenerse que nuestra mencionada Sentencia avalara el resto de los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo allí recurrida. En efecto, en su fundamento jurídico sexto, explícitamente, este Tribunal señaló que “el otro de los argumentos empleados por el Tribunal Supremo para casar la Sentencia recurrida (que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la acción civil por tratarse del ejercicio de un derecho de opción) pudiera resultar lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que cupiera entenderse que contradice frontalmente lo dispuesto en el art. 116 [de la Ley de enjuiciamiento criminal]”.

Pues bien, de una parte, en el presente caso ni la Sentencia recurrida, ni las partes han planteado la existencia de caducidad de la acción civil, por lo que la doctrina sentada en la STC 77/2002 no puede entenderse aplicable en este extremo al supuesto considerado. De otra, dada la claridad del pronunciamiento transcrito no resulta posible entender que nuestra jurisprudencia ha considerado constitucionalmente conforme la doctrina sentada en la STS de 28 de septiembre de 1998, que sirve de base a la ahora recurrida.

Por lo demás, entre el supuesto abordado en la STC 77/2002 y el planteado en el presente recurso hay también otras diferencias que el Ministerio público ha puesto de manifiesto. Se trata, en primer término, de la distinta actuación procesal ante la jurisdicción ordinaria de las demandantes de amparo, en uno y otro supuesto: mientras que en el caso a que se refiere la STC 77/2002 la actora fue la misma persona que inició la acción penal y, más tarde, la civil, en el supuesto que nos ocupa la acción penal fue iniciada por terceros, mientras que las recurrentes de amparo acudieron inicialmente a la vía civil. El comportamiento de las demandantes personándose en el proceso penal abierto por terceros y la utilización en el mismo de todas las acciones que el Ordenamiento les reconoce responde a una estrategia procesal que sólo resultaría reprochable si contraviniera alguna norma jurídica lo que, como se verá, no es el caso.

En segundo lugar, mientras que en la aludida Sentencia se abordó un tema sobre cuyo fondo había recaído resolución enjuiciando la pretendida vulneración del derecho al honor, tanto en el orden jurisdiccional penal como en el civil, en el caso objeto de este amparo, tras la decisión recurrida, se puede afirmar que los órganos judiciales no han resuelto en forma alguna acerca de si los hechos constituyen un ilícito penal o civil: en el proceso penal porque se consideró prescrito el delito imputado y en el proceso civil porque se estimó agotada la acción por su ejercicio en el orden penal.

5. Fijado el alcance de nuestra doctrina, para abordar el presente caso hemos de partir de que los apartados 1 y 2 del art. 1 (en su redacción originaria, vigente al tiempo de los hechos) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, aducidos en el motivo de casación que estima el Tribunal Supremo, son interpretados por éste en el sentido de que establecen un derecho de opción de modo que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la civil.

Ahora bien tal interpretación no encuentra apoyo en los preceptos invocados. Y es que, el apartado 1 se limita a declarar que los derechos garantizados en el art. 18 CE serán protegidos “civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas”, mientras que el apartado 2 remite al Código penal la articulación de la respuesta jurídica cuando la intromisión de que se trate “sea constitutiva de delito”. De este modo es en las leyes penales donde ha de buscarse, en principio, la respuesta a la cuestión planteada. Respuesta que se encuentra, básicamente, en el art. 116 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), a que se refería la STC 77/2002.

El citado precepto dispone literalmente, que “[l]a extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer”; es decir, en los supuestos de concurrencia de una acción penal y una acción civil, la Ley de enjuiciamiento criminal sólo considera extinguida esta última cuando en el ejercicio de la acción penal se haya concluido con un pronunciamiento en el sentido de que no se ha probado la existencia del hecho del que podría derivar la responsabilidad.

Por tanto, ante la proclamación básica del precepto de que “la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil”, afirmar que el ejercicio de la acción penal impide el posterior ejercicio de la civil viene a resultar directamente contrario a su sentido lógico. En consecuencia, en la medida en que de hecho se está estableciendo por vía jurisprudencial una causa de extinción de la acción no prevista en la ley, y que resulta contraria a un precepto legal que fundamenta claramente la solución contraria a la posible existencia de tal causa, se está limitando en términos constitucionalmente inaceptables el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, en su concreto contenido de acceso a la jurisdicción.

En el presente caso, como subraya el Ministerio Fiscal, en el proceso penal —que, por lo demás, no se inició a instancia de las recurrentes— no se determinó la inexistencia de las declaraciones del demandado que hubieran podido constituir un delito de injurias, sino que se declaró prescrita la acción penal. Resulta obvio que dicha declaración impide la condena penal por tales hechos pero no descarta, en absoluto, el eventual carácter de ilícito civil de la conducta enjuiciada que, desde esta perspectiva jurídica, quedó imprejuzgada, por lo que las demandantes, en el legítimo ejercicio de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto, solicitaron que se levantara la suspensión del proceso civil que había quedado paralizado hasta tanto recayera Sentencia penal firme.

En este orden de cosas, ha de recordarse que la STC 15/2002, de 28 de enero, a la que se alude en la demanda de amparo, contempla un supuesto en el que la demanda civil fue desestimada por apreciar el órgano judicial la cosa juzgada derivada de la Sentencia absolutoria por falta de acreditación de la autoría recaída en un procesal penal previo seguido contra el demandado; en ella se afirma que los órganos judiciales privaron al recurrente de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión que ejercitó en el proceso civil sin que hubiera causa legal para ello, de modo que las resoluciones recurridas “deben reputarse irrazonables y restrictivas de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 121/1994, de 24 de abril)” (FJ 5). De ello debe colegirse, como también indica el Ministerio Fiscal, que no cabe, fuera de los cauces legales, declarar cerrada la vía civil por el mero hecho de que se haya acudido al proceso penal, sin atender al resultado y a la causa de terminación de éste, pues ello es precisamente lo que condiciona la posibilidad de examinar la cuestión de fondo en la vía civil, lo que en este supuesto no se ha llevado a cabo.

En suma, por todo cuanto antecede, debe concluirse que la decisión de considerar extinguida la acción civil por el mero hecho de haberse personado en un proceso penal iniciado a instancia de otras partes y en el que, por determinarse la prescripción del delito imputado, quedó imprejuzgada la eventual responsabilidad civil, carece de base legal alguna en la que sustentarse, resultando por ello inaceptable desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE). En consecuencia, la Sentencia impugnada, al imposibilitar la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes, por lo que procede otorgar el amparo solicitado, anulando dicha Sentencia y acordando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a pronunciarse la misma, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Por otra parte, habida cuenta del carácter subsidiario del recurso de amparo, no procede examinar la denunciada lesión del derecho al honor (art. 18.1 CE), por haber quedado imprejuzgada en la jurisdicción ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a doña María José Bescos Baudín y otras y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental de las demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlas en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004, dictada en el recurso de casación núm. 5623-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la misma, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 237/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:237

Recurso de amparo 1921-2004. Promovido por Jacinto Roca Martín contra la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona en grado de apelación de causa por delito de alzamiento de bienes.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.

1. La demanda debe ser inadmitida aun cuando los defectos procesales no hayan sido advertidos en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC y sólo se hayan apreciado a la vista del conjunto de las actuaciones, pues es constante nuestra jurisprudencia afirmando que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 146/1998, 32/2002, 204/2005) [FJ 4].

2. La vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que se imputa al Auto de inadmisión del incidente de nulidad impugnado debe desestimarse, y no sólo porque el caso que se aporta de contraste no es semejante, sino porque además ambas resoluciones contienen una misma doctrina consistente en que la reparación de la nulidad debe realizarse de modo previo a través de los recursos ordinarios que sean pertinentes [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1921-2004, promovido por don Jacinto Roca Martín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistido por el Letrado don Agustín Cruz Núñez, contra el Auto de 28 de octubre de 2003, la Sentencia de 7 de enero de 2004 y el Auto de 18 de febrero de 2004 dictados por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 475-2002, por infracción del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 2004, don Jacinto Roca Martín interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) En el procedimiento abreviado 475-2002, seguido por presunto delito de alzamiento de bienes ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Manresa a instancia del demandante de amparo que ejercitaba la acusación particular y del Ministerio Fiscal, en el que figuraban como acusados don Mario Subirana Gou y doña Carmen González Salcedo, se dictó Sentencia el 17 de julio de 2003 en la que se absolvía a estos últimos del delito de que habían sido acusados.

b) Contra la anterior resolución, la representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de apelación, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, solicitando en el escrito de formalización la celebración de la vista oral para que en su transcurso se procediera al interrogatorio de los acusados y a la práctica de la prueba testifical de un total de cuatro testigos que ya habían comparecido como tales en el juicio oral celebrado en la primera instancia.

c) Mediante Auto de 28 de octubre de 2003 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona acordó no haber lugar a admitir la práctica de la prueba propuesta por el apelante ni tampoco la celebración de vista, al entender que el art. 790.3 LECrim no permite la práctica de la prueba en el supuesto de autos. Contra esa decisión se presentó por el recurrente escrito de 2 de diciembre de 2003 poniendo de manifiesto la doctrina constitucional establecida a partir de la STC 167/2002 que exige la celebración de vista y la práctica de la prueba para revisar la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia. Escrito de protesta que no recibió respuesta jurisdiccional por parte del Tribunal de apelación.

d) La Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 7 de enero de 2004 por la que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto, confirmó íntegramente la resolución de la instancia.

La Sentencia señala que el recurso interpuesto se basa en un error en la apreciación de las pruebas, alegando el recurrente que don Mario había sido condenado por Sentencia firme al pago de una deuda y que con posterioridad a la misma había realizado actos de disposición consistentes en vender en escritura pública todos los inmuebles que eran de su propiedad lo que llevó a su insolvencia infiriéndose racionalmente de las pruebas aportadas la intencionalidad de eludir el pago de la deuda ocultando sus bienes de manera continua y sucesiva. Asimismo trascribe algunos párrafos de la doctrina constitucional contenida en la STC 230/2002, de 9 de diciembre, recogiendo la general de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, sobre el necesario respeto de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 24.2 CE. Y declara que:

“tal como conoce el recurrente es doctrina reciente del Tribunal Constitucional la que indica que ‘el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudiciumm, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FF JJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim. otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE. De modo que, la Audiencia Provincial ha de respetar los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con toda las garantías, lo que impide que valore por sí misma la prueba sin la observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal, y que corrija con su propia valoración la del Juzgado de lo Penal (Cfr. TC SS 172/1997, de 14 Oct. y 167/2002, de 18 Sep.). (TC 2ª S 230/2002 de 9 Dic.)

En el caso presente esta doctrina es aplicable, pues este Tribunal no ha tenido ocasión de realizar, bajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción, la prueba personal que el recurrente afirma haber sido erróneamente valorada por el juzgador de instancia lo que impide corregir la valoración efectuada por aquél también sobre la documental aportada e interpretada a la luz de la valoración de las declaraciones, prueba utilizada para constatar su insuficiencia en orden a acreditar la concurrencia del elemento subjetivo del delito de alzamiento de bienes que el juzgador de instancia rechaza al decir que no consta que el acusado Subirana conociera personalmente todas las vicisitudes del juicio ejecutivo y concretamente la Sentencia dictada en la primera instancia, ni consta acreditado que al tiempo de concertar las ventas de las fincas Subirana pretendiera evitar que Jacinto Roca se hiciese pago y no consta probado que la acusada González conociera la existencia del crédito a favor de Roca, ni ha quedado probado que fuera Mario Subirana quien de manera efectiva gestionase o continuase la explotación y efectuara una nueva valoración sobre su existencia, so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales. Y añadir, tal como se dijo en el Auto anterior, de fecha 28 de octubre de 2003, que no es factible la repetición de la prueba practicada en la primera instancia en esta alzada, que se interesa en el recurso, al no existir previsión legal para ello en la regulación procesal de este procedimiento —artículo 790.3 LECrim— procedimiento que ha sido modificado por la Ley de 24-10-2002, es decir con posterioridad a las dos primeras de estas Sentencias enunciadas, dictadas por el Tribunal Constitucional” (sic, incluido el subrayado).

e) Contra esta Sentencia la representación del ahora recurrente de amparo promovió incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido a trámite mediante Auto de 18 de febrero de 2004 con la fundamentación que sigue:

“por la parte apelante se solicita que se tenga por interpuesto incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto dictado por este Tribunal en fecha 28-10-2003 notificado por fax a dicha parte en fecha 31-10-2003, y contra la Sentencia dictada en fecha 7-1-2004, notificada en fecha 22-1-2004. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240.3 LOPJ procede inadmitir a trámite el incidente planteado tanto respecto del mencionado Auto, por ser extemporáneo, como respecto de la Sentencia, ya que la misma no hace más que reiterar, a modo de recuerdo, en lo referente a la inadmisión de la prueba solicitada, lo acordado con anterioridad en el meritado Auto, no concurriendo en definitiva los requisitos exigidos por dicho artículo para la admisión a trámite del incidente propuesto”.

3. Contra las resoluciones anteriores se interpuso recurso de amparo el 25 de marzo de 2004 por parte de don Jacinto Roca Martín por vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho fundamental a la prueba e infracción del derecho al recurso (art. 24 CE).

Entiende el recurrente que el Auto recurrido vulnera, en primer lugar, el art. 14 CE pues mantener el criterio de que no cabía la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones porque dicho incidente debió haberse promovido contra el Auto de 28 de octubre de 2003 por el que se inadmiten las pruebas propuestas por el actor para su práctica en segunda instancia, resulta totalmente contradictorio con otros pronunciamientos de esa misma Sala que se aportan como término de comparación (Auto de 18 de noviembre de 2003), en los cuales ésta alcanzó la distinta conclusión de que no cabía plantear incidente de nulidad de actuaciones contra un Auto resolutorio de un recurso de súplica por no poderse considerar que dicha resolución pusiera fin al procedimiento en los términos previstos en el artículo 240.3 LOPJ.

La invocada lesión del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se fundamenta en la falta de una motivación suficiente de las resoluciones recurridas y en la incongruencia interna que existiría en la Sentencia de apelación de 7 de febrero de 2004 y en el Auto de 18 de febrero de ese mismo año. Por lo que se refiere a la Sentencia, el recurrente afirma que en ella se recogen dos argumentaciones contrapuestas y contradictorias entre sí, ya que, de una parte, la Sala dice que no puede proceder a una nueva valoración de la prueba por falta de inmediación con la misma, y, de otra parte, que no puede admitir la prueba propuesta para su práctica en segunda instancia (solicitud de prueba que iba precisamente dirigida a propiciar la existencia de inmediación) por no encuadrarse entre los motivos que para ello exige el artículo 790.3 LECrim (sic) adoptando así el órgano judicial de apelación una interpretación estrictamente gramatical y formalista de dicho precepto en desconocimiento de su función garante de los derechos fundamentales y libertades públicas que habría debido llevarle a efectuar una interpretación de conformidad con la Constitución y con la STC 167/2002 que dice que el artículo 795.3 LECrim (precepto al que realmente se está refiriendo el órgano judicial de apelación pese a hacerlo al actual artículo 790.3 dado que su contenido es el mismo, habiendo variado únicamente su numeración a raíz de la reforma operada en la LECrim en octubre de 2002) ha de ser interpretado, hasta donde el sentido literal lo permita, de manera conforme con la Constitución, para dar entrada en él a las exigencias del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Al no haberlo hecho así, la motivación es insuficiente y quiebra el derecho fundamental invocado. Por otra parte ese mismo derecho se considera también lesionado por el Auto de 18 de febrero de 2004 si bien en este caso porque mantener tal argumentación vulnera el derecho al acceso al recurso por haber conducido al recurrente a una situación procesal sin salida ocasionante de indefensión.

Finalmente, también se considera vulnerado el derecho del actor a la utilización de los medios de prueba pertinentes por no haberse admitido las pruebas propuestas en segunda instancia a partir de interpretación literal del artículo 790.3 LECrim que no respeta la doctrina constitucional acerca de la necesidad de adecuar dicha norma al debido respeto al derecho a un proceso con todas las garantías o, caso de no ser ello posible debido a la literalidad de dicho precepto, por no plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de 10 días para que formularán las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC—. Asimismo se hacía saber al recurrente que en el indicado plazo de diez días debía acreditar fehacientemente la fecha de notificación a la representación procesal del recurrente de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de enero 2004, así como la del Auto de 18 de febrero de 2004 dictado por la misma Audiencia.

5. El 30 de noviembre de 2004 el Ministerio Fiscal intereso la admisión a trámite de la demandada amparo.

El Ministerio público examina, en primer lugar, la posible extemporaneidad de la demanda de amparo por prolongación artificiosa e innecesaria de la vía judicial previa al haber promovido el demandante un incidente extraordinario de nulidad de actuaciones contra la Sentencia dictada en Apelación por la Audiencia Provincial. En este sentido señala que el demandante de amparo alegaba en el escrito de interposición de dicho incidente la vulneración del derecho a la prueba o del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que claramente no aparecen enunciados en el artículo 241 LOPJ como habilitantes para promoverlo, pero alegaba también incongruencia interna de la Sentencia impugnada por entender que, de una parte la Sala de apelación sostenía que para llevar a efecto una revisión de la valoración de la prueba practicada en la instancia sería necesaria la reproducción de la misma ante el órgano de apelación y, de otro lado, que no era posible esa reproducción porque el supuesto de autos no es de los que permiten al Tribunal de apelación la práctica de dicha prueba en virtud de lo establecido por el artículo 790.3 LECrim. Manifiesta igualmente que la extemporaneidad se declaró por el Auto de inadmisión del incidente al haberse formalizado en puridad no contra la Sentencia definitiva dictada, sino más bien contra el precedente Auto de 28 de octubre de 2003 en el que se acordaba no celebrar vista ni practicar las pruebas que habían sido propuestas en el escrito de interposición del recurso.

Ello advertido, el Ministerio Fiscal señala también que lo cierto es que el Tribunal no llega a centrar el que era el objeto de la pretensión de nulidad del actor porque el mismo lo que sostenía era la incongruencia interna de la Sentencia anteriormente expuesta a lo que la Sala no da respuesta en su Auto. De ahí que concluya el escrito del Ministerio público que no pueda decirse que el incidente de nulidad promovido pueda considerarse manifiestamente improcedente, no incurriendo, de este modo, en la causa de inadmisión del artículo 50.1 a) LOTC en relación con el artículo 44.2 LOTC, al no inferirse, ni una voluntad deliberada en el recurrente de prolongar innecesariamente la vía judicial previa, ni tampoco que el incidente resultara manifiestamente improcedente, ya que dicho incidente no ha sido rechazado a limine por entender que la pretensión de incongruencia que se sostenía en el mismo era manifiestamente improcedente a los efectos del artículo 241 LOPJ, sino por el incumplimiento de un presupuesto como era del momento procesal oportuno para su planteamiento y sólo en relación con la prueba denegada

En cuanto al fondo del asunto el Ministerio público afirma que el motivo de la incongruencia interna carece de contenido constitucional al no presentar el razonamiento jurídico una quiebra lógica que determine su irrazonabilidad y debe conducir a la anulación correspondiente de la resolución recurrida. Entiende que no hay tal contradicción interna pues “lo que la Sala sostiene, ajustándose a la doctrina constitucional de la STC 167/2002 y posteriores, es que la exigencia de inmediación y de contradicción implica que para efectuar el novum iudicium que prevé el recurso de apelación penal cuando la Sentencia de primera instancia es absolutoria y al pronunciamiento se ha llegado luego de una valoración exclusiva de la prueba personal, es preciso para acordar su revocación y sustituirla por otra de signo condenatorio que el Tribunal celebre en la vista del recurso la práctica de la prueba oyendo a los acusados y a los testigos o peritos en la misma para continuar, en segundo lugar, que tal alternativa procesal que sería la procedente para efectuar en dicho caso la función revisora de la Sentencia de instancia, no es posible de lege data porque la norma procesal no contempla este supuesto”. No hay contradicción interna, en definitiva, porque la decisión de desestimar el recurso se apoya, en el criterio de la Sala, en un obstáculo procesal, la imprevisión legislativa para permitir la reproducción en la segunda instancia de una prueba ya celebrada en la primera, lo que le lleva a entender que ha de desestimase el recurso y confirmarse la Sentencia de instancia.

Entiende igualmente que tampoco se produce una supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) porque se constata que falta un término válido de comparación pues el ofrecido no puede imputarse como idéntico al ahora recurrido. En el precedente que se aporta fue instada la nulidad de actuaciones por las eventuales irregularidades que habían sido cometidas en un procedimiento penal en el que, previamente, se había acordado la nulidad de actuaciones y la retroacción de las mismas a la fase de instrucción para permitir el ofrecimiento de acciones al perjudicado y su personación en autos como acusación particular, llegando a la conclusión de que no se había generado indefensión alguna para el resto de las partes, por lo que, no sólo se acordó la inadmisión del incidente por prematuro sino también, como se desprende de la propia resolución, por carencia de fundamento. Por el contrario en el supuesto de autos la extemporaneidad del incidente se fundamenta en la circunstancia de que cuando le fue notificado el Auto de rechazo de la práctica de la prueba debió haber promovido el incidente de nulidad.

Por el contrario considera que la demanda no carece de manifiesto contenido constitucional en el motivo de amparo relativo al derecho al recurso. La Sentencia de la Sala razona que con una interpretación literal del artículo 790.3 LECrim únicamente es posible la práctica de la prueba en segunda instancia en los presupuestos que expresamente se especifican en el mismo y que, en su virtud, no es posible dicha práctica cuando se trata de pruebas que ya fueron llevadas al juicio oral de la primera instancia y sometidas a la inmediación y contradicción del Juzgado a quo, no permitiéndose su reproducción. Planteamiento interpretativo del precepto que choca con los criterios de la STC 167/2002 ratificada posteriormente por numerosas resoluciones y, de aplicación también en el presente caso en la doctrina que sugiere.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 2004 el recurrente en amparo ratificó la demanda originaria presentada.

7. Por providencia de 21 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona para que en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 435-2003, así como al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Manresa para que en el mismo plazo remitiera certificación de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado número 435-2002 advirtiendo a este órgano judicial de la obligación de emplazar en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte del procedimiento, excepto a la parte recurrente, para que, si así lo desearan, pudiesen comparecer en el plazo de diez días.

8. Por diligencia de ordenación 18 de octubre de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran, dentro de dicho plazo, las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

9. El 21 de noviembre de 2005 se registró escrito de la parte recurrente en amparo alegando, básicamente, los mismos argumentos que sustentaron la demanda original planteada.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2005 el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo formalizada.

Tras advertir de nuevo que no considera la demanda extemporánea al no poder calificarse el incidente planteado de manifiestamente improcedente pues fue rechazado a limine, no porque la incongruencia alegada fuera o no fuera tal, a los efectos del incidente regulado en el artículo 241 LOPJ, sino por el incumplimiento de un presupuesto como era del momento procesal oportuno para su planteamiento, reitera los argumentos esgrimidos en el escrito realizado en la fase de admisión respecto a la incongruencia interna y al principio de igualdad, negando de nuevo su vulneración.

En relación con el hecho de que la Sentencia de apelación dictada hubiera privado al recurrente del ejercicio efectivo de su derecho al recurso, motivo por el que solicitó la admisión a trámite de la demanda en su momento, señala el Ministerio Fiscal que con posterioridad este Tribunal ha dictado el Auto de 18 de julio de 2005 en el recurso núm. 7075-2003 en el que se afirma que “ciertamente nada impide volver a oír en apelación no sólo al encausado ... sino también a los testigos ... pero ello —se sobrentiende— siempre y cuando subyazca el convencimiento del órgano ad quem, a la vista de las apelaciones interpuestas y de las actuaciones obrantes en la causa (esencialmente, dentro de éstas, a la vista de lo razonado por el juzgador) de la culpabilidad del encausado. Si nada le lleva a tal convencimiento, se desprende con meridiana naturalidad que, en uso del margen que le concede la ley, ninguna obligación tiene de abrir la vista y de volver a realizar las pruebas de carácter personal que se efectuaron en la instancia”.

Doctrina ésta que le lleva a entender que corresponde a la Sala de apelación valorar si, a la vista del resultado de la prueba practicada en la primera instancia, llega una conclusión distinta de la valoración realizada por el juzgador a quo o, si tiene serias dudas sobre su absolución, puede acordar la celebración de vista oral en la apelación y, con audiencia del acusado, proceder a su condena si le encuentra culpable. Aplicando esta doctrina constitucional y visto lo actuado en el procedimiento judicial en este caso, el Ministerio Fiscal declara que la Sala no acordó celebrar vista oral ni reproducir la prueba propuesta por la parte, deduciéndose, por lo tanto, que teniendo en cuenta las pruebas personales practicadas ante el Juzgado de lo Penal no llegó a una conclusión distinta de la absolutoria alcanzada por el Juzgado a quo, por lo que interesa que este motivo sea también desestimado.

11. Por providencia de 13 de julio de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) por parte del Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, así como del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por parte de la Sentencia recurrida en sus concretas vertientes de falta de motivación, incongruencia interna, acceso a los recursos y, en relación con éste, del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes por no haberse admitido las pruebas propuestas en segunda instancia; vulneraciones, todas ellas, cuyo origen para el demandante es común: la realización por parte del órgano judicial de una interpretación del art. 790.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) que no respeta la doctrina constitucional sobre la necesidad de adecuar dicha norma al debido respeto al derecho a un proceso con toda las garantías.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la desestimación del recurso de amparo al considerar que no existe desigualdad, por cuanto los términos de comparación ofrecidos no son adecuados, y porque las resoluciones recurridas no incurren en ningún reproche del art. 24 CE a la vista de la doctrina de este Tribunal Constitucional.

2. Un correcto análisis del conjunto de quejas sometidas a nuestra consideración exige recordar que el incidente de nulidad de actuaciones se interpuso contra el Auto de 28 de octubre de 2003 y contra la Sentencia de 7 de enero de 2004, que confirmaba la argumentación del primero, en relación con la inadmisión de pruebas llevada a cabo; asimismo, contra la Sentencia se alegaba, además y como vulneraciones derivadas de esa queja principal, la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia interna de la resolución y falta de motivación, del derecho al recurso legal, al negarse el mismo como consecuencia de utilizar una argumentación contradictoria y, finalmente, la vulneración del principio fundamental de igualdad, al contradecirse, a juicio del recurrente, el órgano judicial en dos decisiones emitidas en el mismo proceso.

En respuesta a dichas quejas el Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones (Auto de 18 de febrero de 2004) razona literalmente lo siguiente:

“por la parte apelante se solicita que se tenga por interpuesto incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto dictado por este Tribunal en fecha 28-10-2003 notificado por fax a dicha parte en fecha 31-10-2003, y contra la Sentencia dictada en fecha 7-1-2004, notificada en fecha 22-1-2004. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240.3 LOPJ procede inadmitir a trámite el incidente planteado tanto respecto del mencionado Auto, por ser extemporáneo, como respecto de la Sentencia, ya que la misma no hace más que reiterar, a modo de recuerdo, en lo referente a la inadmisión de la prueba solicitada, lo acordado con anterioridad en el meritado Auto, no concurriendo en definitiva los requisitos exigidos por dicho artículo para la admisión a trámite del incidente propuesto”.

3. Conviene comenzar aclarando que la demanda imputa una vulneración única, la del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al Auto de inadmisión del incidente de nulidad impugnado, lo que debe ya desestimarse pues, no sólo el caso que se aporta de contraste no es semejante, pues allí se trataba de una resolución interlocutoria que no ponía fin al proceso y en el presente caso el Auto se ha dictado tras interponerse contra resolución irrecurrible, sino porque, además, ambas resoluciones, en el punto litigioso contienen una misma doctrina consistente en que la reparación de la nulidad solicitada debe realizarse, de modo previo, a través de los recursos ordinarios que sean pertinentes, sin que cuando tales existan sea posible acudir al remedio excepcional del incidente de nulidad de actuaciones.

Ello precisado, debemos examinar el conjunto de quejas que, sobre el fondo del asunto, se imputan en la demanda de amparo a la Sentencia de apelación impugnada. En concreto, se imputa a esta resolución judicial una serie de quejas subsumibles en el art. 24 CE y al principio de igualdad (art. 14 CE), respecto de las cuales el demandante de amparo interpuso antes de acudir en amparo un incidente de nulidad de actuaciones lo que exige examinar, con carácter previo, si con ello procedió a una prolongación artificiosa e innecesaria de la vía judicial previa que impida ahora a este Tribunal el análisis de las quejas del recurrente al ser doctrina constante la de que “el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes” y la de que, en consecuencia, “la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha” (por todas, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y las numerosas allí citadas).

El análisis que debemos llevar a cabo, por lo demás, exige igualmente recordar que este Tribunal viene declarando que el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, según la redacción de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que es el que ha sido aplicado por el órgano judicial en este caso) constituye “el remedio procesal idóneo para obtener la reparación de los ‘defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida’. En tales casos antes de acudir en amparo debe solicitarse en la vía ordinaria “el incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, sin cuyo requisito la demanda de amparo devendrá inadmisible, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial” (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3, y 74/2003, de 23 de abril, FJ 2, entre otras muchas). Fuera de estos supuestos, por el contrario, la interposición de un remedio excepcional como es el incidente de nulidad de actuaciones deviene en general un recurso manifiestamente improcedente, en especial, cuando se inadmite a limine por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 241 LOPJ (anterior art. 240.3 LOPJ).

4. Pues bien, de conformidad con la regulación legal del incidente de nulidad de actuaciones resulta evidente que, en ningún caso, este remedio es factible para alegar una supuesta vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), como se pretendía en el incidente de nulidad de actuaciones. Pero tampoco lo es respecto a las quejas que se esgrimían en ese mismo escrito al amparo del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE).

En efecto, ello es claro en relación con la queja del derecho a la prueba que se alegaba porque, a su juicio, la doctrina aplicada era contraria a una correcta interpretación constitucional. También lo es en la queja sobre la vulneración del derecho al acceso al recurso legal. Y lo mismo debe afirmarse respecto a la falta de motivación que se imputaba a la Sentencia de apelación y que, aunque se articula en la demanda de amparo como una “incongruencia interna” de la Sentencia, tan sólo constituye un defecto de motivación y no de incongruencia (STC 140/2006, de 8 de mayo, FJ 2 y las numerosas que cita), al ceñirse la incongruencia a un “desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido” (STC 194/2005, de 18 de julio, FJ 2, y las que cita), que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Las quejas referidas, así pues, no resultaban subsumibles, por sí mismas y tal y como se planteaban en el escrito de nulidad, en ninguno de motivos previstos en el precepto legal (ni el art. 240.3 LOPJ ni el actual art. 241 LOPJ), por lo que la demanda debe ser inadmitida y este Tribunal no puede ahora entrar a conocer del fondo de las mismas. Y ello aun cuando los defectos procesales no hayan sido advertidos en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC y sólo se hayan apreciado a la vista del conjunto de las actuaciones, pues es constante nuestra jurisprudencia afirmando que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que “la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; y 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2)” (STC 204/2005, de 18 de julio, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo de don Jacinto Roca Martín.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 238/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:238

Recurso de amparo 3042-2004. Promovido por don Vicente-José Rodrigo Castellar y otro frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Granada que le condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia: falta de acreditación de la pureza de la droga aprehendida que ya fue reparada en el recurso de casación; condena fundada en prueba de cargo acerca de la identificación de la cocaína.

1. La Sentencia del Tribunal Supremo alcanzó una razonable conclusión acerca del carácter estupefaciente y gravemente dañina para la salud de la sustancia intervenida (cocaína), por así reconocerlo los recurrentes en el plenario y por la declaración testifical prestada por los dos guardias civiles [FJ 5].

2. No se ha padecido indefensión por la inadmisión de un medio de prueba cuando, la controversia fáctica sobre el grado de pureza de la sustancia intervenida no fue tenida en consideración por la Sentencia del Tribunal Supremo y, por otro lado, cuando los recurrentes siempre admitieron que la sustancia contenida en el paquete intervenido por los agentes de la Guardia Civil era cocaína [FJ 3].

3. A este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta [FJ 4].

4. Doctrina sobre el significado del derecho fundamental a la prueba en relación con la situación de indefensión [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3042-2004, promovido por don Vicente-José Rodrigo Castellar y don Bernardo Gil Bodón, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Muñoz González y asistidos por el Letrado don Carlos Colomer Pellicer, contra las dos Sentencias dictadas, la primera, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada en el rollo núm. 111-2001, de fecha 11 de septiembre de 2002 y, la segunda, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 4 de marzo de 2004, en el recurso de casación núm. 2753-2002, ambas condenatorias por la comisión de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de mayo de 2004, doña Elena Muñoz González, Procuradora de don Vicente-José Rodrigo Castellar y don Bernardo Gil Bodón, interpuso recurso de amparo contra las dos Sentencias indicadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Guadix se incoaron las diligencias previas núm. 337-2001, luego transformadas en el sumario núm. 2-2001, por delito contra la salud pública cuyo enjuiciamiento correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada. Dicha Sala condenó a los dos acusados, mediante Sentencia de 11 de septiembre de 2002, al considerarlos autores de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia (arts. 368, 369.3 y 374.1 CP), con la concurrencia de la circunstancia atenuante de actuación a causa de su grave adicción a las drogas, a las penas, a cada uno de ellos, de prisión en cuantía de nueve años y seis meses con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la de multa en cuantía de 55.717 euros, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, quedando decomisada la droga intervenida, y al pago, por mitad, de las costas procesales.

La indicada Sala consideró probados los siguientes hechos: “sobre las 23:50 horas del día 13 de Mayo de 2001, a la altura del km. … fueron detenidos Vicente José Rodrigo Castellar y Bernardo Gil Bodón, quienes, a bordo del turismo ... que Vicente José había alquilado, transportaban un paquete que contenía 948 gramos de cocaína, con una pureza del 88,5 % y un valor en el mercado de 55.717 euros. Dicha sustancia estaba destinada a ser vendida a terceros. Vicente José y Bernardo son adictos al consumo de cocaína”.

El Tribunal a quo estimó acreditada la naturaleza, pureza y peso neto de la sustancia intervenida gracias al análisis químico realizado en la fase de instrucción por un laboratorio oficial (concretamente por la dependencia de Sanidad de la Subdelegación del Gobierno en Málaga). Dicho dictamen pericial químico fue introducido en el juicio oral como documental, con la oposición de las defensas de los acusados, y valorado como prueba de cargo a pesar de que el perito autor del dictamen no fuera llamado a declarar, para su ratificación, en el juicio oral por el Ministerio Fiscal (única parte acusadora) y pese a que las defensas solicitaran una pericial química contradictoria a realizar por dos analistas adscritos al Instituto Nacional de Toxicología de Sevilla, dependiente del Ministerio de Justicia, para que determinaran: “a) si la sustancia objeto de análisis es estupefaciente, especificando cual es la naturaleza de la misma en su caso; b) de ser estupefaciente, se determine si se encuentra mezclada con otros componentes no estupefacientes, concretando en su caso, porcentualmente, la pureza y concentración de la que sea estupefaciente.” Las defensas consideraron pertinente dicho medio de prueba pues era el idóneo para “determinar la aplicación del subtipo tipo agravado del art. 369 núm. 3 por el que dirige acusación el Ministerio Fiscal”. Se solicitó, además, que los dos peritos fueran citados al acto del juicio oral en el que debían ratificarse o no en el informe emitido y responder a cuantas cuestiones pertinentes les fueran formuladas respecto del mismo. Mediante Auto de 25 de junio de 2002 la Sala a quo denegó la práctica de la prueba pericial química contradictoria solicitada al no ser pertinente, pues en las actuaciones ya existe un análisis practicado por un organismo oficial “sin que conste razón alguna por la que hubiera de sospecharse que tales resultados no reflejan la realidad: de hecho las defensas de los procesados en modo alguno los cuestionan en sus calificaciones provisionales”. Las defensas formularon el correspondiente protesto a los efectos del art. 850.1 LECrim y así quedó recogido en la providencia de 10 de julio de 2002 dictada por la indicada Sala de Granada.

b) Los condenados interpusieron recurso de casación que fue parcialmente estimado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 4 de marzo de 2004. En lo que aquí interesa, el primer motivo del recurso, que era común a ambos recurrentes, denunciaba la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al haber sido condenados “sin la existencia de prueba de cargo, sobre el elemento objetivo del tipo, la naturaleza, cualidad (pureza) y cantidad de la sustancia aprehendida”; y el segundo motivo, también común a los recurrentes, denunciaba la lesión del art. 24.2 CE “por quebrantamiento de forma consistente en la negativa por parte del Tribunal a la práctica de una diligencia probatoria que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente. En nuestro escrito de defensa … interesamos la práctica, con carácter anticipado al juicio oral, de una prueba pericial química contradictoria al informe analítico de la sustancia aprehendida obrante en autos”, medio de prueba desestimado por Tribunal a quo mediante Auto de 25 de junio de 2002, contra el cual se formuló protesto a efectos casacionales.

El Tribunal Supremo lo estimó parcialmente el primer motivo antes expuesto en el primer fundamento de derecho de la indicada Sentencia, en los siguientes términos:

“Comprobamos que sobre la existencia de la sustancia tóxica el tribunal tuvo en cuenta una profusa actividad probatoria que parte de la testifical de los guardias civiles que intervinieron en la detención y las propias declaraciones de los acusados, tanto en el procedimiento como en juicio oral donde los acusados admiten la intervención de la sustancia tóxica. El conocimiento de su llevanza aparece correctamente explicado en la sentencia impugnada que parte de la admisión del coimputado Bernardo durante la instrucción de los hechos, del intento de escapar en el vehículo conducido por Vicente cuando la guardia civil los había detenido, y del hecho de que la bolsa que alojaba el kilogramo de cocaína fuera abierta en el coche para su consumo por los dos acusados.

Que se trataba de una importante cantidad de sustancia tóxica resulta acreditado por la prueba valorada y anteriormente expuesta, con particular relevancia al hecho de que la sustancia fue vista por los acusados, abierta y dispuesta en una pequeña cantidad.

Ahora bien, como los recurrentes exponen en la impugnación, en el juicio oral no se practicó la pericial que se había solicitado para la determinación de la pureza de la sustancia intervenida y que es relevante para la acreditación del tipo agravado de la notoria importancia, a partir de los 750 gramos de cocaína expresadas al cien por cien de su pureza.

La prueba pericial documentada en el procedimiento puede acreditar el hecho sobre el contenido de la pericia cuando las partes asumen sus conclusiones y deciden incorporarlas al enjuiciamiento a través de la documental.

No fue este el supuesto del enjuiciamiento las defensas cuestionaron la pericial y solicitaron un segundo análisis para comprobar la pureza de la sustancia intervenida, lo que es pertinente para conformar la agravación en los términos señalados.

El tribunal de instancia refiere para la denegación de la pericial, y de la suspensión del juicio oral, la jurisprudencia de esta Sala sobre las periciales emitidas por laboratorios públicos que no requieren su realización por dos peritos, dado el reparto de funciones en este tipo de pruebas analíticas, ni la ratificación en el juicio oral cuando las partes se remiten a la practicada en el sumario, transformando en documental lo que debe ser acreditado por pericial.

En el presente procedimiento, la defensa solicitó una nueva pericial para la acreditación de la pureza de la sustancia tóxica que era relevante a los efectos de la aplicación del tipo agravado por la notoria importancia.

La ausencia de una actividad probatoria en la determinación de la pureza de la sustancia objeto del tráfico supone la falta de acreditación del presupuesto de la notoria importancia, art. 369.3 del Código Penal, que será suprimido en la segunda sentencia, manteniendo la condena por el delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud”.

Finalmente, respecto del segundo motivo de impugnación, el Tribunal afirmó en el segundo de los fundamentos jurídicos que carecía de contenido casacional: “dada la estimación del formalizado en primer lugar, que ha sido estimado y frente al que la formalización pro forma es subsidiaria. La nulidad del enjuiciamiento y de la sentencia, que se solicita al amparo de los quebrantamientos de forma de los arts. 850.1 y 851.3 serían una medida desproporcionada a la impugnación realizada y estimada al interponer el motivo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia”.

El Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso y dictó nueva Sentencia condenatoria contra los recurrentes por la comisión de un delito contra la salud pública, concurriendo la circunstancia de atenuación de drogadicción, a la pena, a cada uno de los acusados, de cinco años y seis meses de prisión, accesorias y a la multa de 55.000 euros a cada uno. En el fundamento de Derecho primero se aceptaron los antecedentes de hecho de la Sentencia dictada por la Sala de Granada, y en el segundo se afirmó: “En atención a la cantidad portada, casi un kilogramo de cocaína, que ha de ser tenida como importante aunque no notoriamente importante al no resultar acreditado la expresión de la pureza, estimamos proporcionada la pena de 5 años y 6 meses de prisión, penalidad que no supera la mitad inferior prevista en el tipo que debe ser impuesta al concurrir una circunstancia de atenuación”.

3. Los recurrentes basan su demanda de amparo contra las dos Sentencias citadas en dos motivos de impugnación. El primero de ellos se funda en la lesión del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En opinión de los recurrentes, al haber sido detenidos y acusados por poseer una bolsa que contenía un paquete en cuyo interior había una sustancia que, tras haber sido analizada por el laboratorio oficial de la dependencia de Sanidad de la Subdelegación del Gobierno en Málaga, fue identificada como cocaína, al 88,5 por 100 de pureza y con un peso neto de 948 gramos, el único medio de prueba que permitía desvirtuar el resultado probatorio de dicho análisis era otro medio de prueba pericial química. Así lo solicitaron en sus respectivos escritos de defensa, es decir, propusieron al Tribunal a quo una “pericial química contradictoria” para que se practique “nuevo” análisis acerca del carácter estupefaciente, en su caso, la naturaleza de la misma y, finalmente, su pureza y concentración. La idoneidad y pertinencia de dicho medio de prueba, según se afirma en dicho escrito de defensa, se deduce, de un lado, de que tal prueba “sería realizada por el ‘Instituto Nacional de Toxicología’ (órgano técnico específico adscrito al Ministerio de Justicia según el art. 505 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)” y, de otro, por estar orientado “a determinar la aplicación del subtipo agravado del art. 369 núm. 3 por el que dirige acusación el Ministerio Fiscal”.

El Auto de 25 de junio de 2002 dictado por la Sala de Granada desestimó la prueba pericial contradictoria al no considerarla pertinente, pues ya existía en las actuaciones una pericial química también realizada por un laboratorio oficial “sin que conste alguna razón por la que hubiera de sospecharse que tales resultados no reflejan la realidad: de hecho las defensas de los procesados en modo alguno los cuestionan en sus calificaciones provisionales”. Contra esa resolución se formuló el oportuno protesto a los efectos casacionales. A pesar de todo ello el Tribunal a quo condenó a los recurrentes dando por válido como prueba de cargo el informe toxicológico que había sido practicado en la instrucción.

El segundo motivo denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto la condena ha sido formulada sin la concurrencia de prueba de cargo alguna: si, por un lado, las defensas negaron los hechos y, en tiempo y forma, impugnaron el ya citado informe pericial sumarial, proponiendo como contrainforme una nueva pericial química, y, por otro lado, la acusación pública se limitó a solicitar la introducción del indicado informe sumarial como documental sin pedir la comparecencia del perito al acto del juicio oral para su ratificación y contradicción, no ha existido prueba de cargo constitucionalmente válida para enervar la presunción de inocencia respecto del carácter estupefaciente de la sustancia intervenida, ni, menos aún, de su pureza y peso neto. Los recurrentes sostienen que han sufrido los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba de un hecho constitutivo de la pretensión, sin que les sea imputable esa carencia probatoria, ya que hicieron todo cuanto procesalmente estaba a su alcance para acreditar la atipicidad de su conducta, y porque “la impugnación de la pericial sumarial hacía necesaria la práctica de la prueba correspondiente en el acto del juicio oral y su no realización en este acto determina que haya de considerarse no acreditado este extremo en el presente proceso: que el paquete aprehendido a D. Vicente José Rodrigo Castellar contenía 948 gramos de cocaína de una pureza del 88,5 por 100”. Es cierto que este hecho fue reconocido por el Tribunal Supremo en su Sentencia parcialmente estimatoria del recurso de casación, pero, “establecer erróneamente como única consecuencia jurídica la supresión de la agravante de notoria importancia” también lesionó su derecho a la presunción de inocencia, puesto que, “no existiendo prueba de cargo obtenida con todas las garantías y practicada en el juicio oral, sobre el elemento del tipo delictivo imputado a nuestro mandante, esto es, sobre si la sustancia que le fue incautada es o no droga, cocaína, y habiéndose impedido al acusado la posibilidad de hacer a través de la oportuna prueba pericial química, el mismo no puede ser considerado autor del delito por el que ha sido condenado”.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 10 de febrero de 2005, acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente recurso de amparo.

En la misma fecha se dictó otra resolución acordando formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conceder tres días de plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo pertinente. El recurrente reiteró su petición de suspensión, a la que no se opuso el Fiscal, pues la pena impuesta es inferior a cuatro años y seis meses (una vez descontado el poco más de un año de la prisión provisional de los recurrentes). La Sala, mediante Auto de 4 de abril de 2005, acordó la suspensión, exclusivamente, de la pena privativa de libertad y de las accesorias legales.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 19 de mayo de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Los recurrentes presentaron sus alegaciones mediante escrito registrado el 20 de junio de 2005, en el que ratificaban íntegramente el contenido de su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 22 de junio de 2005, interesó la desestimación de la demanda. Tras el análisis de los hechos y del contenido constitucional del recurso de amparo, comienza recordando lo afirmado por la STC 165/2004, FJ 3, sobre el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que es el primero de los motivos del presente recurso, para luego sostener que los demandantes han incumplido la carga de acreditar que, de haberse practicado la prueba pericial química contradictoria inadmitida por el Tribunal a quo, el resultado del fallo hubiera sido otro: “en efecto obra en las actuaciones un análisis químico de idénticas características al que fue solicitado para contradecirlo por los demandantes. A tal análisis químico obrante en las actuaciones, que pese a lo afirmado en la demanda no fue impugnado por los demandantes, no se le imputa reproche alguno respecto de las técnicas utilizadas y resultado obtenido, no fluyendo que de un nuevo análisis se pudieran obtener resultados químicos diversos a los arrojados por el existente, sobre cuya corrección científica nada se esgrime, formulando sus quejas frente al mismo basados en aspectos meramente procesales, tales como su no ratificación en el plenario”.

Tampoco considera el Ministerio Fiscal que la segunda y última de las quejas deba ser amparada, puesto que no se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia. Recuerda que, según los recurrentes, la base de la queja para alegar la indicada lesión consiste en la ausencia de valor probatorio de la pericial química sumarial, por falta de ratificación, o sometimiento a contradicción en el plenario, y la inexistencia de un nuevo dictamen de idénticas características, con su correspondiente ratificación. Sin embargo, subraya el Fiscal, que la Sentencia de casación ahora impugnada ha tenido por acreditada la naturaleza estupefaciente de la sustancia aprehendida: “en virtud de una pluralidad de probanzas, por completo ajenas al dictamen pericial químico obrante en las actuaciones, cabiendo añadir a lo dicho por la Sala de casación, que uno de los demandantes en amparo había calificado de modo subsidiario los hechos como constitutivos de un delito básico contra la salud pública. Si la naturaleza de la sustancia aprehendida así como su cuantía, está acreditada por una multitud de probanzas, si el análisis químico de la misma ha constatado con rotundidad esa naturaleza, si a tal análisis no se le reprocha irregularidad de ninguna índole en cuanto a las pautas seguidas para su realización y resultado obtenido, habiéndose los demandados abstenido de su impugnación, y no exponiendo en la demanda las razones por las que se sostiene que un nuevo análisis debiera o siquiera pudiera haber arrojado un resultado analítico diverso respecto a la sustancia de que se trata, que ambos demandantes consumidores expertos de la misma habían probado con profusión constatando su naturaleza es claro que la carga de argumentar que el resultado del fallo hubiera podido ser tal vez otro, aparece totalmente omitida en la demanda por lo que la queja no puede ser atendida. Apareciendo acreditada la naturaleza de la sustancia y su cuantía por una multitud de probanzas obtenidas, con plena regularidad procesal y sometidas a contradicción en el plenario, no habiéndose tenido en cuenta para ello prueba alguna a lo que el demandante impute irregularidad de ninguna índole, es claro que inexiste el vacío probatorio en el que sustenta la vulneración del derecho a la presunción de inocencia”.

8. Por providencia de 13 de julio se señaló para la deliberación y fallo el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado reflejado con mayor detenimiento en los antecedentes, los recurrentes en amparo solicitan la anulación de las Sentencias dictadas, la primera, por la Audiencia Provincial de Granada, que les condenó por el delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia a una pena privativa de libertad de nueve años y seis meses de prisión y multa de 55.717 euros y, la segunda, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, aun cuando estimó parcialmente el recurso de casación por ellos interpuesto y suprimió la aplicación del subtipo agravado de la notoria importancia, mantuvo el sentido condenatorio del fallo, si bien con una reducción de la pena privativa de libertad a cinco años y seis meses de prisión. Ambos Tribunales aplicaron la circunstancia atenuante de drogadicción en la comisión de los hechos por los recurrentes.

Los demandantes alegan que dichas resoluciones judiciales han vulnerado sus derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (todos ellos consagrados en el art. 24 CE), al no existir prueba de cargo obtenida con todas las garantías y practicada en el juicio oral sobre el elemento del tipo delictivo imputado, esto es, sobre si la sustancia que les fue incautada es o no droga (cocaína), habiéndoseles impedido acreditar lo contrario a través de la pertinente prueba pericial química contradictoria, propuesta en tiempo y forma e inconstitucionalmente inadmitida por el Tribunal a quo. Por lo tanto, al no haberse podido acreditar la existencia del elemento objetivo del tipo (el carácter estupefaciente de la sustancia aprehendida), no pueden ser considerados autores del delito por el que han sido condenados.

La tesis de los actores no es, sin embargo, compartida por el Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del amparo solicitado por aquéllos a este Tribunal. En cuanto al primer motivo, considera que los demandantes han incumplido la carga de alegar el modo en que la admisión y práctica del medio de prueba inadmitido habría podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; máxime cuando obra en las actuaciones un análisis químico de idénticas características al que fue solicitado para contradecirlo por los demandantes que, pese a lo afirmado en la demanda, no fue impugnado por los recurrentes, ni fue objeto de reproche alguno respecto de las técnicas utilizadas y del resultado obtenido, no fluyendo que de un nuevo análisis se pudieran obtener resultados químicos diversos a los arrojados por el existente, sobre cuya corrección científica nada se esgrime, formulando sus quejas frente al mismo en aspectos meramente procesales, tales como su no ratificación en el plenario. Y, respecto del segundo motivo, considera que ha existido abundante prueba de cargo distinta de la cuestionada pericial química sumarial que acredita el carácter estupefaciente de la sustancia intervenida por los agentes de la Guardia civil.

2. El primer y segundo motivo del recurso de amparo, apoyados respectivamente en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y en el derecho a la efectividad de la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE), deben ser enjuiciados primera y conjuntamente. Ello es así, tanto porque los propios recurrentes los entremezclan en su demanda, como porque, como tantas veces se ha dicho por este Tribunal, la eventual vulneración del derecho a la prueba requiere como presupuesto indispensable que la inadmisión del medio probatorio propuesto por decisión del órgano judicial haya supuesto para el demandante de amparo una efectiva situación de indefensión material, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba omitida es “decisiva en términos de defensa” (SSTC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; 33/1992, de 18 de marzo, FJ 6; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 10/2000, de 17 de enero, FJ 4; 129/2005, de 23 de mayo, FJ 3).

Sabido es que el apartado segundo del art. 24 CE, al reconocer como derecho fundamental el derecho a la prueba, no lo consagra con carácter absoluto, entendido como un “hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer” (cfr. la mencionada STC 129/2005, de 23 de mayo, FJ 4, con su abundante cita jurisprudencial en este mismo sentido), sino limitado por la pertinencia de los medios de prueba propuestos o, lo que es lo mismo, por la necesaria relación que ha de existir entre la prueba solicitada para esclarecer el hecho controvertido por las partes y el thema decidendi. Es preciso, además, que la prueba se haya propuesto en el tiempo y en la forma legalmente previstos, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento. Corresponde a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de los medios de prueba propuestos por las partes, de modo que a este Tribunal tan sólo le corresponde el control de las resoluciones dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o con una explicación carente de razón, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica del medio de prueba propuesto y admitido sea imputable al órgano judicial.

Es, por último, necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente o lo que es lo mismo, que sea “decisiva en términos de defensa”, lo que exige que el actor haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la alegación recae sobre los demandantes de amparo. La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte el demandante ha de razonar en esta vía de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otra deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podía haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, quizá, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido y practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo.

3. La aplicación de la indicada jurisprudencia al presente caso produce, como consecuencia, la desestimación de los dos primeros motivos.

En primer lugar, porque los recurrentes denuncian una lesión inexistente, pues ya fue restablecida en la vía judicial previa por la Sentencia del Tribunal Supremo. De la lectura de los fundamentos de Derecho primero y segundo de la indicada Sentencia [vide el núm. 2, letra b), de los antecedentes] se desprende que este preciso motivo ya fue invocado en el recurso de casación y estimado por el citado Alto Tribunal, lo que provocó la anulación de la Sentencia recurrida y una notable reducción de la pena impuesta por el Tribunal a quo al inaplicar el subtipo agravado de la notoria importancia por la falta de acreditación de la pureza de la cocaína aprehendida debido a la expulsión del acervo probatorio de la prueba sumarial anticipada (el discutido dictamen emitido por un laboratorio oficial sobre el carácter estupefaciente de la sustancia intervenida, sobre su pureza y peso neto). En efecto, los ahora demandantes de amparo propusieron en sus escritos de defensa como medio de prueba una nueva “pericial química contradictoria” cuyo único propósito era contradecir la mencionada prueba pericial sumarial anticipada. Sin embargo a la hora de justificar la pertinencia de dicha prueba no la circunscribieron al tema de la naturaleza de la sustancia intervenida, sino al específico fin de “determinar la aplicación del subtipo agravado del art. 369 núm. 3 por el que dirige acusación el Ministerio Fiscal”, esto es, a cuestionar la antes mencionada agravación de la pena por la notoria importancia de la cantidad droga decomisada; y así lo volvieron a recordar en el escrito de interposición del recurso de casación al subrayar que: “teniendo en cuenta que si fuera cierto el resultado del análisis sumarial, sólo se sobrepasaba en unos gramos el subtipo agravado del art. 369.3 CP, este extremo podría ser discutido y modificado únicamente mediante una prueba pericial contradictoria, la cual solicitamos fuera practicada por un organismo independiente”.

En segundo y último lugar, los demandantes de amparo, a pesar de haber obtenido una Sentencia parcialmente estimatoria de su recurso de casación, pretenden extender los efectos de la nulidad de la prueba sumarial anticipada al elemento objetivo del tipo por el que fueron condenados y niegan que exista prueba de cargo constitucionalmente apta para poder apreciar dicho elemento, lo que acreditaría la existencia de la proscrita situación de indefensión que han padecido por no poder defenderse ante la inadmisión de la pertinente prueba pericial dirigida a acreditar el carácter no estupefaciente de la sustancia intervenida. Esta sugerente argumentación choca de frente, empero, con la realidad de los hechos, pues tras la atenta lectura de las actuaciones recibidas se desprende que el elemento fáctico ahora discutido por los actores fue por éstos admitido a lo largo de toda la primera instancia (desde su primera declaración sumarial hasta su declaración en el acto del juicio oral) pues, como se verá con mayor claridad más adelante, siempre afirmaron que la sustancia intervenida era cocaína.

Difícilmente pueden aducir los demandantes de amparo haber padecido una proscrita situación de indefensión por la inadmisión de un medio de prueba (la pericial química contradictoria) cuando, por una parte, la controversia fáctica sobre el grado de pureza de la sustancia intervenida, que en la sentencia de instancia y mediante la prueba pericial practicada en la instrucción sirvió para que la Sala a quo estimara aplicable el subtipo agravado del art. 369.3 del Código penal (CP), no fue tenida en consideración por la segunda Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (que, precisamente por no poder constituir prueba de cargo a dicho efecto, dio lugar al recurso de casación en este extremo y eliminó con ello cualquier situación de indefensión en que pudieran haberse encontrado por dicha causa), y cuando, por otro lado y como se razonará después, los recurrentes siempre admitieron que la sustancia contenida en el paquete intervenido por los agentes de la Guardia Civil era cocaína.

4. Por último resta por examinar el motivo fundado en la pretendida violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir —según afirman los recurrentes— prueba de cargo constitucionalmente apta para acreditar el elemento objetivo del tipo o, lo que es lo mismo, que la sustancia aprehendida era estupefaciente.

Recuerda la STC 132/2006, de 27 de abril, FJ 2, que el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, comporta el de no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías a través de las cuales puedan considerarse acreditados, de forma no irrazonable, todos los elementos fácticos del hecho punible, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada, y la intervención del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Es también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación ni este Tribunal una tercera instancia.

5. En el presente caso los recurrentes no cuestionan la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, sino el dato objetivo de que la sustancia que contenía el paquete por ellos transportado dentro de una mochila cuando fueron detenidos por los agentes de la Guardia Civil fuera cocaína. El Tribunal Supremo, aunque negó valor probatorio a la pericial química sumarial por haber sido impugnada por las defensas sin haberse sometido a contradicción en el juicio oral, alcanzó la conclusión de que la sustancia intervenida era cocaína y en cantidad suficiente como para ser destinada al tráfico de estupefacientes tras la valoración de los siguientes medios de prueba practicados en el juicio oral con todas las garantías:

a) Las propias declaraciones de los recurrentes, quienes reconocieron ser consumidores habituales de cocaína (motivo por el cual se les aplicó la circunstancia atenuante de drogadicción), que el viaje lo hicieron en un coche alquilado, que la cocaína la adquirió uno de los recurrentes y, lo que es todavía más relevante, que estuvieron consumiendo durante días la indicada droga que se encontraba en el paquete que fue, finalmente, decomisado por los dos números de la Guardia Civil en el momento de su detención (don Vicente-José afirmó: “la cocaína la adquirió Bernardo”, “no sabe con qué dinero adquirió la droga”; y don Bernardo que compró “coca, le daban 50 gramos si transportaba una cantidad a Valencia”).

b) Los testimonios de los dos agentes de la Guardia Civil que detuvieron a los recurrentes, quienes declararon que dieron el alto al conductor del vehículo en un control aleatorio destinado a la lucha contra el narcotráfico, que el vehículo se detuvo correctamente, que cuando les comunicaron que el motivo de la detención tenía ese propósito los dos ocupantes se pusieron nerviosos, no hablaron nada, que procedieron al registro del interior del vehículo al observar: “bastante cantidad (de droga) en el suelo … la droga estaba esparcida por la parte del ocupante”, que al encontrar el paquete debajo del asiento del copiloto éste dijo que era hachís y que en el maletero había más, y que aprovecharon el momento de la inspección del maletero para darse a la fuga (don Vicente en el vehículo y don Bernardo a pie), pero fueron finalmente interceptados y detenidos.

No es posible, pues, compartir la tesis de los recurrentes de que no existió prueba de cargo constitucionalmente apta para acreditar el elemento objetivo del tipo, dado que la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo alcanzó una más que razonable conclusión acerca del carácter estupefaciente y gravemente dañina para la salud de la sustancia intervenida (cocaína), por así reconocerlo abiertamente los recurrentes en el plenario, quienes, además de conocer bien los efectos de dicha sustancia al ser adictos a la misma, la estuvieron consumiendo durante días, y por la declaración testifical prestada por los dos guardias civiles, quienes vieron bastante cantidad de polvo blanco esparcido por el suelo del automóvil y que encontraron el paquete que contenía la indicada sustancia.

La Sentencia dictada por el Tribunal ad quem respetó el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los recurrentes al haberse basado en medios de prueba suficientes para acreditar el elemento objetivo del tipo penal por el que finalmente fueron condenados. Ha de desestimarse este último motivo y, por tanto, el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Vicente-José Rodrigo Castellar y don Bernardo Gil Bodón.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 239/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:239

Recurso de amparo 3290-2004. Promovido por don Francisco Javier Pérez Ruiz frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Las Palmas que le condenaron por un delito contra la salud pública en el yate Tipitesa.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías, a la tutela judicial efectiva, a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia: intervenciones telefónicas autorizadas y prorrogadas mediante autos motivados (STC 219/2006); entrada y registro autorizada judicialmente y proporcionada; condena fundada en pruebas de cargo.

1. Las resoluciones judiciales cuestionadas se remiten a los oficios policiales, integrándose así con los mismos, por lo que tanto la intervención inicial como sus prórrogas se autorizan sobre la base de los resultados de las anteriores y de las restantes investigaciones policiales que en ellos se señalan, aportando en todos los casos múltiples datos objetivos que justifican tanto la nueva intervención como la continuación de la observación [FJ 4].

2. Tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo han llegado a la conclusión de que la atenuante de drogodependencia no resulta de aplicación, pues aun entendiéndola probada, no se ha acreditado que ésta fuera determinante de la comisión del delito, como exigiría el precepto legal [FJ 5].

3. Descartada la vulneración del art. 18.3 CE, y afirmada la validez de las intervenciones telefónicas, decae el presupuesto sobre el que el recurrente funda su queja acerca de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, además de que la entrada y registro en él fue debidamente autorizada por Juez competente para ello [FJ 6].

4. Descartadas las vulneraciones al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, ha de rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en cuanto vinculada a la nulidad de las intervenciones telefónicas y de los registros practicados, inferencia explicitada en las resoluciones judiciales que no puede ser calificada de irrazonable [FJ 7].

5. A falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (STC 174/1985) [FJ 7].

6. Doctrina sobre el derecho al secreto de las comunicaciones en relación con la legitimidad constitucional de su intervención [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3290-2004, promovido por don Francisco Javier Pérez Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz Benito y asistido por la Letrada doña María Nieves Fernández Pérez-Ravelo, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 2004, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de mayo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz Benito, en nombre y representación de don Francisco Javier Pérez Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002 se condenó al ahora demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 368 del Código penal, a la pena de cuatro años de prisión y al pago de la mitad de la cuarta parte de las costas procesales causadas, declarando de oficio la mitad restante.

Dicha Sentencia contiene la siguiente relación de hechos probados, relevantes para la resolución del presente caso:

“Primero.- Como consecuencia de las investigaciones seguidas por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos al Grupo II de la UDYCO de Las Palmas de Gran Canaria, se tuvo conocimiento de que los acusados José Luis Romera García, mayor de edad, sin antecedentes penales, se estaba dedicando al tráfico de sustancias estupefacientes, valiéndose para ello de diversas personas con las que se entrevistaba periódicamente y con las que contactaba vía telefónica para acordar hora y lugar de las transacciones. Razón por la cual se solicitó como investigación complementaria del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas, autorización judicial de intervención del teléfono núm. 939…14 que utilizaba el acusado anteriormente citado, autorización que tuvo lugar por auto de 1 de julio de 1998.

Del resultado de esa intervención telefónica, de las citas concertadas en las mismas y de las vigilancias complementarias sobre el encartado citado, los funcionarios policiales detectaron los diversos contactos que mantenía José Luis Romera con los también acusados Francisco Javier Pérez Ruiz, mayor de edad, sin antecedentes penales, Pedro Argüello Henríquez, mayor de edad, sin antecedentes penales y Mustafá Hamed Mustafá, mayor de edad y sin antecedentes penales, viniendo a su conocimiento que se proponían realizar un gran transporte de droga desde Marruecos para lo cual se iban a servir los encausados del velero llamado Tipitesa, matrícula 7-MA-…-95, propiedad del citado Pedro Argüello que se encontraba atracado en el Puerto de Pasito Blanco (Gran Canaria). Ello da lugar a la autorización, mediante auto de 27 de agosto de 1998, de la intervención de los teléfonos 939...86 cuyo usuario es Francisco Javier Pérez y 930 ...33, cuyo usuario es Mustafá Hamed Mustafá.

Continúan pues, las investigaciones y seguimientos de los acusados, así como la vigilancia sobre la embarcación denominada Tipitesa, la cual tras un intento de viaje fallido, el día 5 de septiembre, por la rotura de la vela, en el que viajaban como tripulantes José Luis Romera, Pedro Argüello, Carlos Bartomeus, Juan José Terriza y Francisco Javier Pérez, es avituallada de nuevo, durante los días 30 de septiembre hasta el día 2 de octubre, con lo necesario para viajar, siendo sometida a su vez a vigilancia por los que iban a ser sus tripulantes. La noche del día 2 al 3 de octubre embarcan en el Tipitesa los ya citados José Luis Romera García, Pedro Argüello Henríquez, acompañados de los acusados Carlos Bartomeus Piñero, Miguel Angel Peña Núñez y Juan José Terriza Valido, todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales, zarpando del Puerto de Pasito Blanco, lugar al que arribaron el día 14 de octubre de 1998 tras cargar la embarcación con alrededor de 50 fardos estanqueizados, en un punto de la costa cercano a Larache (Marruecos), que guardaron en bolsas de viaje de color azul.

Llegados al puerto citado, atracaron el barco, abandonando todos los tripulantes el lugar a bordo de un mismo vehículo, el Toyota GC-…-AX propiedad de Pedro Argüello, dejando en el interior del barco la droga, al no hallarse en el lugar Mustafá Hamed Mustafá que era quien debía hacerse cargo de ella.

Realizado con el correspondiente mandamiento judicial el registro de la embarcación fueron hallados en ella 49 fardos, más otras pastillas sin embalaje, de lo que posteriormente pesado y analizado resultó ser 1.520,86 kilogramos de hachís con una riqueza del 7 % de tetrahidrocannabinol. Procediéndose tras el hallazgo a la detención de los tripulantes del barco, de Mohamed Mustafá Mustafá y de Francisco Javier Pérez Ruiz, realizándose, mediante los oportunos mandamientos judiciales, los registros de sus domicilios y procediéndose asimismo a la detención de ...

La droga incautada en el barco Tipitesa hubiere adquirido, en bruto y al por mayor, en el mercado ilícito un valor de 2.250.000 euros (375.000.000 de pesetas).

Las diligencias de entrada y registro dieron como resultado los hallazgos siguientes:

- En el domicilio de José Luis Romera García, sito en el Camino de los Corvos de Moya, 95,610 gramos de hachís con una riqueza del 17,6% THC y 0,590 gramos de la misma sustancia con una riqueza del 14.8% de THC. En calle Portugal, núm. 70 una factura por la compra de 50 bolsos de Nailon Uni y un bolso azul.

- En el domicilio de Juan José Terriza y de ... sito en ... 136,100 gramos de hachís con una riqueza del 24,5 % de THC; 4,670 gr. de la misma sustancia al 7 % de THC y 6,420 gr. al 17,9 % de THC, así como un radio teléfono y una báscula de precisión marca Tanita, incautándosele a ... 0,650 gr. de cocaína con una riqueza base del 65 %.

- En el domicilio de Francisco Javier Pérez y ... sito en ... se hallaron 106,110 gr. de cocaína con una pureza base de 79,7 %; 51,190 gr. de cocaína con un 49 % de pureza; 114,540 gr. de hachís con un 11,13 % de THC, 15,900 gr. de la misma sustancia al 22,7 % de THC; 83,230 gr. y 1,460 gr. de igual sustancia, hallándose además, dentro de la caja fuerte, atadas con una goma 1.188.000 pesetas en billetes y otras 70.000 pesetas, cantidades que provenían de la venta de sustancias tóxicas.

- En el domicilio de ... y de otros hermanos que no han sido imputados, sito en ... se hallaron 23,660 gr. de cocaína, con una riqueza base del 94,3 %, 127,980 gr. y 9,160 gr. de hachís y 29 comprimidos cuya principio activo es anfetamina.

- En el domicilio de José Luis Romera y ... sito en ... fueron hallados 3,740 gr. de cocaína con una pureza del 59,3 %.

- En el domicilio y los dos garajes ocupados por Mohamed Mustafá Mustafá, sitos en C/Goya … garajes 86 y 87, se hallaron 204.000 pesetas, una báscula, equipos de electrónica, un motor fuera borda ‘Mercuri’, una embarcación zodiac ‘Quiksilver’, trece trozos de hachís con un peso de 9,590 gramos y un Documento Nacional de Identidad español a nombre de Mustafá Hamed Mustafá.

Segundo.- Las sustancias halladas en el domicilio de ... las había dejado en él y pertenecían a su hermano Francisco Javier Pérez Ruiz quien poseía éstas y las sustancias intervenidas en su domicilio de la C/Lomo Enmedio 21 para su distribución y venta a terceros”.

b) La Sentencia, en aplicación del principio in dubio pro reo, considera no probada la participación del ahora demandante de amparo en el delito descrito en el hecho primero, ya que pese a los indicios existentes no formaba parte de la tripulación del barco en el viaje en que fue incautado el hachís (fundamento jurídico décimo).

La condena se impone en relación con su participación en los hechos descritos en el hecho segundo, que se considera probada con la siguiente argumentación: “Al mismo le fueron ocupados en su domicilio y en el que ocupaban su hermano ... y otra hermana que no ha sido imputada, 106,110 gramos de cocaína con una pureza del 79.7 %, 51,190 gramos de la misma sustancia con una pureza del 49 %, 23,660 gramos con una pureza del 94,3 % de pureza y 29 comprimidos de anfetamina. Él mismo reconoció que la totalidad de la droga le pertenecía y lo mismo dijo su hermano en su declaración ante el Instructor. Lo que niega el acusado es que poseyera la droga para su distribución a terceros, manteniendo que era para su consumo dada su condición de drogodependiente. Condición ésta que no se puede desconocer, pues de la pericial practicada se desprende que es un toxicómano de larga duración, adicto a la cocaína, los síntomas que presentó en el momento de su ingreso en prisión así lo corroboran, pues a decir de los médicos que depusieron en juicio eran compatibles con un síndrome de abstinencia. No obstante, por la cantidad aprehendida, muy superior a la que necesita un consumidor compulsivo, por el alto nivel de pureza de la droga incautada, a tenor de la jurisprudencia existente al respecto, ya habría de colegirse que la misma estaba destinada a terceros. Si a eso le añadimos que en la caja fuerte le fue hallada la cantidad de 1.188.000 pesetas en billetes más otras 70.000, sin que de su origen pueda dar razón, dos balanzas de precisión, así como de la testifical ofrecida en juicio por los miembros de Policía Nacional que manifestaron haber hallado en su domicilio ‘sustancia para corte’, definitivamente se ha de concluir que poseía la droga para su preparación y posterior venta a terceros” (fundamento jurídico undécimo).

Por otra parte, en el fundamento jurídico decimoquinto se argumenta la no apreciación de la atenuante del art. 21.1 CP, por considerar que aunque se entendiera acreditada la drogodependencia “la apreciación de la atenuante es incompatible con la naturaleza del delito y, desde luego, por el informe médico emitido en el juicio quedó acreditada su condición de drogodependiente, pero no que tuviera alteradas sus capacidades cognitivas y volitivas”.

c) En el fundamento de Derecho primero de la referida Sentencia se analizan las denunciadas vulneraciones de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, así como del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24 de la Constitución, ratificando la decisión ya adoptada al inicio del juicio oral, en el sentido de que las escuchas telefónicas realizadas se adecuaban en su adopción, control y prórroga a las exigencias constitucionales. “Y ello se acordó al estimarse que tanto la solicitud efectuada por los miembros de UDYCO, como el auto dictado por el Juez Instructor reunían los requisitos esenciales para la adopción de una medida tan grave, y lo mismo ha de decirse de sus prórrogas, ampliaciones y control intermedio, ya que, con las nuevas solicitudes, además de la correspondiente información sobre las investigaciones, se remitieron siempre las transcripciones de las conversaciones y las grabaciones originales, las cuales estuvieron siempre a disposición del Juez Instructor de la causa y en los autos, de todo lo cual dio cuenta y fe el Secretario Judicial, añadiéndose a ello que siempre podrían ser oídas por este Tribunal, si así lo solicitara alguna de las partes, dada la fase previa en la que nos encontrábamos en la que todavía no había precluído para la acusación, menos para la defensa, la posibilidad de proponer prueba para practicar en juicio e incluso ser oídas por el Tribunal, si se diera el caso, en los términos establecidos en el artículo 729 de la LECrim”.

Tras analizar la información ofrecida inicialmente por los miembros de la Udyco al Juez de Instrucción para solicitar la primera de las intervenciones sobre el teléfono del coimputado don José Luis Romera, señalando que “se daban datos bastantes de las investigaciones y seguimientos que de él se habían hecho, además de haber sido detenido por tráfico de hachís en una ocasión, de verle frecuentar personas dedicadas al tráfico de estupefacientes y de tener signos externos de riqueza que no se correspondían con su falta de puesto de trabajo conocido, informan de que aparece relacionado en las diligencias previas 1443/94 del Juzgado de Instrucción de Telde, explicando que de ellas, así como de las vigilancias policiales, se desprende que todos los contactos para su supuesto ilícito negocio los venía haciendo la persona investigada e identificada (José Luis Romera García) a través del teléfono”, se destaca que el Juez Instructor adopta la medida “haciendo en su resolución el correspondiente juicio de proporcionalidad que le lleva a concluir que el único medio para poder seguir la investigación era la intervención del teléfono que venía utilizando la persona investigada, de donde se deduce la necesidad de la medida, puesto que de otro modo no podría haberse ido más allá en la investigación”.

A continuación se señala que el 31 de julio de 1998, la policía aporta al Juzgado el listado de las llamadas, las cintas de casete y la transcripción de las cintas grabadas, interesando la prórroga de la medida, para lo que aporta en el oficio datos concretos de la investigación en apoyo de su solicitud, acordándose la prórroga con las cintas a disposición del Instructor y con referencia al oficio; el 3 de agosto se remiten la cinta de seguridad y los listados de las llamadas de teléfonos de los días 30 y 31 de julio; el 17 de agosto se remiten nuevos listados y cintas, dándose cuenta por el Secretario; el 26 de agosto se remite oficio por el Grupo dando cuenta al Juez del resultado de las investigaciones, aportando nuevos datos y adjuntándose transcripciones y cintas, de todo lo cual se da cuenta al Juez por el Secretario, y solicitándose nueva prórroga de la intervención ya acordada y la intervención de dos nuevos teléfonos, entre ellos el del ahora demandante de amparo. El Juez acuerda unir todo y que los autos queden sobre la mesa para resolver, lo cual indica que hubo el control y examen necesario, con su resultado acordó la prórroga del teléfono utilizado por José Luis Romera y la intervención de los teléfonos 939...86 y 930...33 (el primero del usuario identificado como Francisco Javier Pérez Ruiz y el segundo como Mustafá). Los días 7, 11 y 21 de septiembre se remiten de nuevo listados de llamadas y cintas de seguridad de las grabaciones, dándose cuenta de ello por el Secretario, acordando el Juez su unión y estar al resultado de las investigaciones; el 22 de septiembre la policía informa de nuevo al Juez del resultado de las investigaciones, remitiendo listado de llamadas, transcripción de las conversaciones y cintas de seguridad, el Secretario da cuenta al Instructor, el cual tras acordar que queden los autos sobre la mesa para resolver, a la vista de todo acuerda prorrogar la intervención de los teléfonos 930...33 y 939...86 y decreta la intervención de los teléfonos 919...50 (usuario Pedro Argüello) y 930...41 (otro usuario). El 5 de octubre Udyco informa del resultado de las investigaciones y solicita la intervención del teléfono 928...40 (usuario Miguel Ángel Peña Núñez), lo que acuerda el Instructor por Auto de 6 de octubre y por referencia al oficio. Y los días 6, 8 y 14 de octubre se remiten al Instructor los listados de llamadas, las transcripciones de las conversaciones y las cintas de seguridad grabadas, el Secretario da cuenta al Juez y éste acuerda su unión y custodia.

“De todo lo anterior se deduce que el Juez es constantemente informado de los resultados de la medida y de las investigaciones y va ejerciendo el control sobre la medida adoptada, hasta que en fecha 3 de diciembre de 1998 se extiende la diligencia de cotejo y trascripción de cintas de cada uno de los teléfonos intervenidos, por el Secretario Judicial. Por todo ello la medida relativa a la invasión del derecho al secreto de las comunicaciones se considera regular y legítimamente adoptada, siendo susceptible de valoración por esta Sala”.

En el fundamento jurídico quinto se analiza la alegada nulidad del Auto que autoriza la entrada y registro en los domicilios de José Luis Romera García, Pedro Argüello Henríquez, Francisco Javier Pérez Ruiz y ... dictado en fecha 15 de octubre de 1998 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria (obrante a los folios 345 y 346), por entender que el mismo fue dictado por Juez manifiestamente incompetente, y que debió de ser dictado por el del Juzgado de Instrucción núm. 7 de la misma localidad al ser el que se hallaba investigando. Señala la Sala que la queja carece de sustento, “por cuanto la sanción de nulidad de los actos judiciales viene establecida para el supuesto en que ‘se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional’ (artículo 238.1 LOPJ), lo que, de modo evidente, no sucede en el presente caso. El Juez de Instrucción núm. 3 de Las Palmas tiene la misma competencia objetiva, funcional y territorial que el Juez de Instrucción núm. 7 de la misma localidad, distribuyéndose entre ellos los asuntos conforme a las normas de reparto. Pues bien, en éstas se contempla que todas las diligencias urgentes que hayan de practicarse entre las 15 horas del día y las 8 horas del día siguiente, se realizarán por el Juzgado que se encuentre en funciones de guardia, esas eran las labores que realizaba el día 15 de octubre de 1998 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas cuando dictó el auto autorizando los registros domiciliarios. Y, en todo caso, debe reconocerse que es procesalmente correcto que, por razones de urgencia, los órganos jurisdiccionales puedan actuar a prevención, con independencia de poder hacerlo igualmente por delegación, prestando auxilio jurisdiccional a otros órganos judiciales cuando existan razones de urgencia, como es patente en el supuesto de autos en el que se acababa de realizar una incautación de 1.500 kilos de hachís y todas las personas cuyo domicilio se pretendía registrar estaban sometidas a investigación en las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 a favor del cual se inhibió inmediatamente el que actuó en funciones de guardia. Por tanto, con relación a estas entradas y registros lo determinante es si el auto que las autorizaba contaba con los requisitos básicos de la constitucionalidad de la medida, debiéndose responder de modo afirmativo, prueba de ello es ninguna de las defensas ha cuestionado su legitimidad”.

d) Interpuesto recurso de casación contra la anterior resolución, el mismo fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004.

La queja relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) se resuelve en el fundamento jurídico noveno por remisión a lo dicho respecto del correcurrente José Luis Romera en el fundamento jurídico primero, remitiéndose a su vez a la amplia fundamentación ofrecida por el Tribunal sentenciador en el fundamento jurídico primero y destacando que la policía reseñó datos indiciarios suficientes para justificar la primera de las intervenciones y que el juicio de necesidad venía impuesto por la inexistencia de otras alternativas investigadoras, asentadas en la afirmación policial de que los contactos para concretar operaciones de tráfico se hacían por teléfono, opinión corroborada por el resultado de las transcripciones. También se señala que el control judicial de las intervenciones telefónicas se ajustó a los parámetros constitucionales, puesto que en el primero de los Autos se fijaron plazos y condiciones de ejecución de la medida, que fueron rigurosamente cumplidos, estando acreditadas las daciones de cuenta verbales, a través del testimonio de la agente policial que las realizó, y fundándose las prórrogas y las nuevas intervenciones en los datos objetivos contenidos en los oficios y en las transcripciones, sin que sea preciso la audición por el Juez de tales transcripciones o la exigencia del cotejo o autentificación de las mismas por parte del Secretario (más propio de la proyección probatoria de los frutos de la medida), si el Juez instructor no tenía motivos para desconfiar de los datos que la policía, que actuaba a sus ordenes en ejecución del mandato encomendado, le presentaba a su consideración.

Por último, se destaca que el día 3 de diciembre de 1998 se extiende la diligencia del fedatario judicial de cotejo sobre las transcripciones de cintas de cada uno de los teléfonos intervenidos y que si alguna cinta pudo quedar sin cotejar, tales defectos en la incorporación de las cintas a los autos “pueden privar de eficacia probatoria a la propia trascripción, pero no originar la nulidad de la medida, cuyos resultados pueden ser incorporados a la causa por otras vías, sin que el vicio procedimental repercuta en la validez de los mismos conforme establece el art. 11.1 LOPJ. - Sea lo que fuere, en ningún caso puede hablarse de indefensión, puesto que las partes tuvieron acceso a las cintas originales, pudiendo requerir en todo momento cualquier cotejo complementario, prueba pericial sobre identificación de voces, audición de las mismas, antes o durante el juicio y cuantas diligencias de esta naturaleza tuvieran por conveniente solicitar, como ocurrió con ... que solicitó y se llevó a efecto la audición de parte de las cintas”.

Por lo que respecta a la denunciada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), se rechaza en el fundamento jurídico noveno también por remisión a los argumentos expuestos por la Audiencia en el fundamento jurídico quinto. “El Juzgado de Instrucción núm. 3 actuó a prevención por las razones de urgencia concurrentes, fácilmente deducibles del relato secuencial de los hechos probados, y además se hizo con plena acomodación a las normas de reparto, que todos los Juzgados están obligados a observar, razón por la que quedó excluida cualquier irregularidad. Además el Juez actuante, en funciones de guardia, con igual competencia objetiva, funcional y territorial dictó los autos con la suficiente motivación y conocimiento de causa en virtud de los oficios suficientemente explicativos que le remitió la policía, hasta el punto de que ninguna de las partes los ha atacado por tal razón”.

En el fundamento jurídico décimo se analiza la queja relativa a la inaplicación de la atenuante de drogadicción del art. 21.2 CP, alegando error facti. Sostiene el Tribunal Supremo que tal error no existe, puesto que el Tribunal de instancia tuvo en consideración los dos informes periciales invocados por el recurrente, de acuerdo con los cuales le calificó como drogodependiente, pero destacando que dichos dictámenes podían acreditar una grave adicción a la droga, pero no que ese hecho fuera determinante o tuviera alguna influencia en la comisión del delito. Influencia que el art. 21.2 CP “explica con los términos de ‘actuar el culpable a causa de’, en el sentido de que su libertad debe estar más o menos condicionada hasta el punto de resultar difícil resistir por la imperiosa necesidad de consumir la droga o facilitarse los medios para conseguirla”. Ese elemento teleológico es descartado, pues “el proceder del modo como lo hizo supone el transcurso de muchos días para adoptar sosegadamente la resolución delictiva. Además la abundante cantidad de droga que le fue incautada y especialmente el dinero intervenido (1.188.000 ptas. por un lado y 70.000 ptas. por otro), excluyen cualquier condicionamiento de la voluntad en la comisión del delito”.

Finalmente, se descarta la existencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), destacando que la intención de destinar la droga al tráfico es inferida por la Audiencia sobre la base de los siguientes elementos indiciarios: a) la cantidad de droga intervenida, casi 130 gramos de cocaína neta, magnitud que, antes del Pleno no jurisdiccional de esta Sala celebrado el 19 de octubre de 2001, era suficiente para apreciar la cualificativa de notoria importancia, prevista en el art. 369.3 CP; b) su elevada pureza 79,7 por 100 el lote de 106,11 gramos y 49 por 100 el otro de 51,19 gramos y 94,30 por 100, el paquete de 23,66 gramos; además de 29 comprimidos de anfetaminas; c) el dinero ocupado por importe de 1.188.000 pesetas y otras 70.000 pesetas sin dar razón de su origen; d) las dos balanzas de precisión encontradas y e) los testimonios de los agentes, miembros de la policía nacional, que manifiestan haber hallado en su domicilio “sustancia para el corte”. Indicios a partir de los cuales la inferencia del Tribunal se sitúa dentro de los parámetros de la lógica y la experiencia (fundamento jurídico undécimo).

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Se denuncia, en primer lugar, la violación del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), al adoptarse la medida de intervención de su teléfono por Auto de 27 de agosto de 1998 y las sucesivas prórrogas sin indicio alguno de criminalidad, incumpliéndose así los requisitos de motivación y proporcionalidad en la adopción de la medida, careciendo igualmente del debido control judicial su ejecución, puesto que la policía resumió las conversaciones sin remitir a la autoridad judicial transcripciones literales de las escuchas, y no se procedió a la audición de las cintas por el Juez. A esta vulneración se conecta la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que las citadas escuchas no fueron declaradas nulas como medio probatorio en el proceso.

Como segundo motivo de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haber motivado suficientemente los órganos judiciales la inaplicación de la atenuante de drogodependencia del art. 24.1 CE, a la vista de los informes periciales obrantes en la causa.

En tercer lugar, se queja de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), en relación con el derecho a la intimidad personal y familiar por varias razones. Por una parte, porque la entrada y registro llevada a cabo en su domicilio es una diligencia derivada de la información obtenida por la policía a través de las intervenciones telefónicas que considera vulneradoras del art. 18.3 CE, en aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado; por otra, porque fue autorizada por Auto de 15 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, cuando el único órgano competente para ello era el Juzgado de Instrucción núm. 7 de esa capital, que era quien conocía la causa hasta ese momento y, finalmente, porque entiende que la medida es desproporcionada, por carecer los hechos investigados hasta el momento de entidad suficiente para justificarla, sin que el órgano judicial, por tanto, efectuara el preceptivo control requerido por este tipo de medidas. Cita la STC 123/2002.

Finalmente, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por entender que no ha existido prueba de cargo válidamente obtenida, ni siquiera indiciaria, que permita enervarla, ya que las intervenciones telefónicas y los registros son nulos, no se observó por parte de la policía ninguna transacción realizada por el recurrente y no se practicó prueba alguna que acredite el destino al tráfico de la droga que le fue incautada, destinada al autoconsumo.

En el suplico de la demanda se solicita el otorgamiento del amparo, declarando la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la nulidad de la resolución recurrida. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por entender de lo contrario se producirían perjuicios de muy difícil reparación, al implicar el ingreso en prisión, la pérdida de su actual empleo y la interrupción de su tratamiento de deshabituación.

4. Por providencia de 14 de octubre de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, remitir oficio a la Audiencia Provincial de Las Palmas, interesando que se emplazara a quienes fueron parte en el rollo 10-2000, a excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante ATC 530/2004, de 20 de diciembre, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas el 18 de marzo de 2002, exclusivamente en lo referente a pena de cuatro años de prisión impuesta al demandante.

6. A través de una diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2005 se dio vista de los testimonios de las actuaciones, que obraban incorporados al recurso núm. 3260-2004, a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado el día 14 de abril de 2005, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita la suspensión del trámite del art. 52.1 LOTC y la reclamación del Procedimiento Abreviado, no obrante en los testimonios de las actuaciones remitidos, cuyo conocimiento considera necesario para informar sobre las vulneraciones de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.

8. Por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2005 del Secretario de Justicia de la Sala Primera se acordó, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, suspender el plazo para presentar las alegaciones del art. 52 de la LOTC, y oficiar a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, a fin de que remitiera, en el plazo de diez días, testimonio del procedimiento abreviado núm. 3217/98.

9. Una vez recibidos los testimonios anteriormente citados, mediante diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2005 se concedió un nuevo trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por un plazo común de veinte días, al amparo del art. 52 LOTC.

10. El día 10 de octubre de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo solicitado.

Tras reproducir parcialmente la STC 165/2005, FJ 4, en relación con los requisitos constitucionalmente exigibles a las autorizaciones judiciales de intervenciones telefónicas, se rechaza la existencia de vulneración del art. 18.3 CE. Destaca el Fiscal que la intervención del teléfono del ahora demandante de amparo fue acordada en un proceso penal ya abierto para investigar la entrada de droga en Gran Canaria, cuyo principal implicado era don José Luis Romera García, cuyo teléfono había sido intervenido dos meses antes, constando ya al folio 17 de la causa que a consecuencia de la vigilancia a la que se sometía a éste se había constatado el frecuente trato con el ahora demandante de amparo, quien no tenía actividad laboral conocida y le acompañaba en sus entrevistas con distribuidores de drogas. Además, de los listados de llamadas se desprende que también mantenía frecuentes conversaciones telefónicas con don José Luis Romera García, concluyendo la policía en el oficio en que se solicita la intervención del teléfono del ahora demandante de amparo obrante al folio 80 que don Francisco Javier Pérez Ruiz era la mano derecha de don José Luis Romera García en su actividad de tráfico de drogas. Y como de las investigaciones, informaciones y vigilancias resultaba que la actividad delictiva se gestionaba esencialmente a través de comunicaciones telefónicas, la intervención de éstas resultaba proporcionada y necesaria. También se señala que el control de la ejecución de la medida es suficiente, ya que las conversaciones transcritas son las que tienen relación con la materia investigada y el conocimiento del Juez de los resultados de la intervención al autorizar las prórrogas fue suficiente, a la vista de los informes orales y escritos que recibía, sin que fuera necesario que escuchara las cintas antes de resolver sobre la prórroga, como se establece en la STC 82/2002, a la que se remite el ATC 225/2004.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la inaplicación de la atenuante de drogadicción, se destaca que la misma no fue alegada por la defensa en la primera instancia y que, en todo caso, es doctrina reiterada de este Tribunal —cita STC 63/2001— que la apreciación o no de la concurrencia de atenuantes o eximentes es una cuestión de estricta legalidad penal, que sólo puede ser combatida en amparo de resultar arbitraria, errónea o irrazonable. Y en el presente caso, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo abordaron la cuestión, llegando a la conclusión fundada en derecho y motivada de que no procedía su apreciación porque el consumo de drogas no tenía relación directa con el delito de tráfico de drogas cometido, no existiendo vulneración alguna del art. 24.1 CE en tal actuación.

Igualmente se rechaza la alegada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por cuanto ni resulta acreditado ni se argumenta que la entrada y registro derive únicamente del resultado de las intervenciones telefónicas, ni que éstas sean nulas por haber vulnerado derechos fundamentales, ni fue autorizada por Juez manifiestamente incompetente, como razonan tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo, al tratarse del Juez de guardia legalmente previsto para la sustitución del Juez que instruía el caso fuera de las horas de oficina y tratarse de una actuación urgente. También se destaca que la motivación del Auto, integrado con el oficio policial, es suficiente, así como la urgencia en la adopción de la medida y la proporcionalidad de la misma. Y que, en todo caso, la única tacha que se opuso a las entradas y registros en el proceso fue la de la manifiesta incompetencia del Juez que las autorizó, por lo que el resto de las cuestiones ahora planteadas y no invocadas en el proceso desconocen el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo.

Finalmente, se rechaza la queja relativa al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.1 CE), señalando que la prueba de cargo que sirve de fundamento a la condena es el hallazgo de la droga en el domicilio del recurrente y en el de su hermano, y su reconocimiento de que era de su propiedad, pruebas independientes de las intervenciones telefónicas cuya legitimidad constitucional cuestiona y suficientes en relación con la tenencia de la droga; como también es suficiente para considerar acreditado el destino al tráfico la argumentación indiciaria que consta en las resoluciones recurridas.

11. Por providencia de 13 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de marzo de 2002, que condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública.

El recurrente denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), por falta de motivación y de proporcionalidad tanto del Auto de 27 de agosto de 1998, como de los que acuerdan las sucesivas prórrogas de la intervención, así como por la falta de control judicial durante la ejecución. Una vulneración que conllevaría la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al no haberse declarado nulas las escuchas. Igualmente se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la defectuosa motivación de la inaplicación de la atenuante de drogodependencia; del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por ser la entrada y registro una diligencia derivada de la información obtenida a través de las intervenciones telefónicas nulas, por ser autorizada por un juez no competente y por ser desproporcionada, y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por inexistencia de prueba de cargo válidamente obtenida.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo, por entender que no concurre ninguna de las vulneraciones denunciadas.

2. El análisis del primer motivo de amparo exige que recordemos algunos aspectos de nuestra jurisprudencia en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el juicio sobre la legitimidad constitucional de una medida de intervención de comunicaciones telefónicas exige verificar si la misma se acordó por un órgano judicial, en el curso de un proceso, a través de una resolución suficientemente motivada y con observancia de las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad, esto es, que su adopción responda a un fin constitucionalmente legítimo, como es la investigación de un delito grave, y sea idónea e imprescindible para la consecución de tal fin, debiendo comprobarse la proporcionalidad de la medida a partir del análisis de las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (por todas, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 6 y 7; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 4; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9, dictadas por el Pleno de este Tribunal).

En concreto y por lo que interesa al presente recurso, resulta imprescindible a tal fin que el órgano judicial exteriorice —por sí mismo en la resolución judicial o por remisión a la solicitud policial, cuyo contenido puede integrar aquélla— la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, esto es, los hechos o datos objetivos que puedan considerarse indicios sobre la existencia de un delito grave y sobre la conexión de los sujetos que puedan verse afectados por la medida con los hechos investigados, puesto que tales precisiones constituyen el presupuesto habilitante de la intervención y el prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizar el órgano judicial (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 82/2002, de 22 de abril, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

Precisando esa relación que ha de constatarse entre la persona y el delito investigados, hemos afirmado que las sospechas, para entenderse fundadas, han de hallarse apoyadas en datos objetivos, en un doble sentido: en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Es necesario examinar si en el momento de pedir y acordar la medida se pusieron de manifiesto ante el Juez no meras suposiciones o conjeturas, sino datos objetivos que permitieran pensar que la línea telefónica era utilizada por personas sospechosas de la comisión del delito que se investigaba y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal, pues de otro modo se desvanecería la exigencia constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 11; 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

3. El recurrente imputa la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones al Auto de 27 de agosto de 1998, por el que se acuerda la intervención de su teléfono, y a los que prorrogaron esta intervención, por incumplir los requisitos de motivación y proporcionalidad y por el deficiente control judicial en la ejecución de la medida.

Para dar respuesta a su queja, ha de tenerse en cuenta una serie de datos obrantes en las actuaciones:

a) El citado Auto se dicta en el seno de una investigación policial en curso, que había dado lugar a la incoación por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria de las diligencias previas 3217/98, a raíz de un oficio policial de la Udyco (Unidad de Drogas y Crimen Organizado), de fecha 23 de junio de 1998, en el que se interesaba la intervención de las llamadas del teléfono utilizado por don José Luis Romera García, acordada por Auto de 1 de julio de 1998, cuya legitimidad constitucional no se cuestiona en el presente recurso.

b) El día 31 de julio de 1998, la policía solicita la prórroga de la intervención telefónica autorizada, mediante un oficio (obrante a los folios 17 y 18) en el que, sobre la base de los resultados obtenidos en la investigación, se afirma que el investigado “está relacionado con el tráfico de estupefacientes a gran escala, valiéndose para ello de una serie de personas, entre las que cabe destacar a Francisco Javier Pérez Ruiz .... Esta persona no desarrolla actividad laboral alguna, estando en contacto con Pepe con bastante frecuencia y de las conversaciones se desprende que pudiera ser la mano derecha del mismo (se adjunta una conversación A-3), habiéndosele visto en varias vigilancias acudir junto con Pepe a diferentes puntos de reunión en compañía de otras personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes”, aportando los nombres de ... afincado en el sur de la Isla, y ... de los que se desconocen más datos de filiación. “Igualmente aparece una persona de origen marroquí, de la que tan solo se sabe que se llama ... y a la que Pepe se refiere como ‘El Patrón’; esta persona tiene su residencia fijada en la Isla y pudiera ser una de las encargadas de abastecer de sustancia estupefaciente, más concretamente hachís, a Pepe (se adjunta conversación A-5, A-7 y A-8). De la misma manera aparece una persona de la que tan solo se sabe que se llama Pedro, el cual tiene una embarcación de unos siete u ocho metros de largo; dicha embarcación está pendiente de identificar, si bien se sabe que ha estado atracada en el Puerto de Arguineguín y que en la actualidad pudiera estar en Patalavaca en el muelle de Anfi del Mar. En una conversación, la A-10, Pedro le indica a Pepe los arreglos que ha realizado en la embarcación y le comenta que tan solo falta el piloto, lo que hace sospechar que pudieran estar preparando alguna operación de gran envergadura”. Por último, se señala que de las investigaciones y seguimientos se ha podido constatar que Pepe convive con una mujer de origen marroquí, no realizando actividad laboral alguna, y que pasa temporadas en el sur de la Isla.

Junto con el oficio, se aporta una cinta casete en la que figuran diez conversaciones, las transcripciones de las mismas numeradas de A-1 a A-10 y diecisiete listados telefónicos con todas las llamadas realizadas y recibidas desde el teléfono intervenido hasta el 31 de julio.

El día 31 de julio de 1998, el Juez Instructor acordó, con expresa remisión al oficio policial, la prórroga de la intervención telefónica (folio 60).

c) Posteriormente, y como destaca la Sentencia de instancia, el día 3 de agosto la policía remitió la cinta de seguridad correspondiente a las anteriores conversaciones (f. 62); el día 17 de agosto, nuevos listados de llamadas y una segunda cinta de seguridad, de lo que se da cuenta por el Secretario Judicial. Y mediante oficio de fecha 26 de agosto (ff. 79 a 83), se solicita la prórroga de la intervención ya en curso y además la de los teléfonos móviles de Francisco Javier Pérez Ruiz y de una persona identificada como Mustafá, por la relación que tienen con José Luis Romera García.

En este oficio (obrante a los folios 79 a 83) se afirma que del resultado de las intervenciones anteriores se constata que el investigado conocido como Pepe está relacionado con el tráfico de estupefacientes a gran escala, valiéndose para ello de una serie de personas, entre las que se encuentra Francisco Javier Pérez Ruiz, quien no realiza actividad laboral alguna, estando con frecuencia en contacto con Pepe y desprendiéndose de las conversaciones que es la mano derecha del mismo, lo que deducen del contexto de una serie de conversaciones, que se trascriben parcialmente en el propio oficio (A-11, A-12, A-13, A-14 y A-15). Igualmente se señala que existe una persona que habla árabe, de nombre Mustafá, que es el contacto superior de Pepe Romera, encargado de la supervisión de las operaciones y de realizar los contactos supuestamente en algún punto de Marruecos, como se desprende de las conversaciones A-15 y A-16, también trascritas parcialmente. Igualmente de la conversación A-18 se desprende que se pudiera estar preparando un cargamento de sustancia estupefaciente en fechas próximas, y se destaca la existencia de un tal Pedro, identificado como Pedro Argüello Henríquez, titular de la embarcación llamada Tipitesa, atracada en el muelle número 3 de Pasito Blanco, que pudiera ser la utilizada para transportar la mercancía.

Junto con el oficio policial se aportan ocho transcripciones (A-11 hasta A-18), y una cinta casete con las grabaciones de las mismas, señalando que la cinta original de seguridad será remitida con posterioridad, cuando finalice, obrando las transcripciones en las actuaciones remitidas.

A la vista del oficio policial y de los datos aportados en el mismo, el Juez Instructor acuerda conceder tanto la prórroga como las nuevas intervenciones solicitadas, por plazo de un mes, mediante dos Autos de fecha 27 de agosto de 1998 que, siguiendo el mismo modelo, se remiten expresamente a lo expuesto en el oficio policial para entender procedente la intervención (al folio 109 se recoge el Auto por el que se autoriza la intervención del teléfono del ahora demandante de amparo).

d) El día 22 de septiembre se solicita por la policía la prórroga de las tres intervenciones anteriormente acordadas, así como la intervención del teléfono don Pedro Argüello Henríquez, mediante un oficio en el que se da de nuevo cuenta, con gran amplitud, del resultado de las investigaciones (folios 143 a 146). Así, se explica que el día 5 de los corrientes José Luis Romera y Francisco Javier Pérez Ruiz, junto con un tal Carlos y Pedro Argüello Henríquez, propietario del velero Tipitesa, salieron de la isla en el velero con rumbo a la costa africana, siendo el motivo del viaje —a juicio de los investigadores— proveerse de estupefacientes en cantidades importantes, para su posterior distribución y venta en Gran Canaria, sin que pudieran lograr su objetivo porque el fuerte viento deterioró la vela del palo principal, obligándoles a regresar sin completar su viaje. A continuación se da cuenta de las llamadas que corroboran lo manifestado, con transcripción parcial de las mismas, de las que igualmente se deduce que los investigados realizarán próximamente un nuevo viaje a bordo del barco Tipitesa, para proveerse de estupefacientes.

Junto con el oficio se adjuntan las transcripciones de las conversaciones, así como tres cintas casete con las grabaciones, señalando que las cintas de seguridad y los listados de llamadas se remitirán posteriormente, como así ocurre.

Ese mismo día, se autorizan judicialmente las prórrogas y la nueva intervención, por plazo de un mes, sobre la base de la información facilitada en el oficio policial (folio 193 por lo que respecta a la prórroga de la intervención del teléfono del demandante de amparo).

4. A la vista de los datos anteriormente expuestos puede concluirse que la queja relativa a la falta de motivación del Auto de 27 de agosto de 1998 y de las sucesivas prórrogas carece de base alguna. En efecto, todas las resoluciones judiciales cuestionadas se remiten a los oficios policiales, por lo que resulta posible su integración con los mismos. Y de tal integración resulta que tanto la intervención inicial como sus prórrogas se autorizan sobre la base de los resultados de las anteriores y de las restantes investigaciones policiales que en ellos se señalan, aportando en todos los casos múltiples datos objetivos acerca de la participación del ahora demandante de amparo en el delito de tráfico de drogas que originaba las actuaciones, que llevan a la policía a concluir que era la mano derecha del principal investigado, con quien tenía frecuente trato y a quien acompañaba en sus entrevistas con distribuidores de drogas, lo que justifica sobradamente tanto la nueva intervención como la continuación de la observación, reseñando además y reproduciendo parcialmente las conversaciones más relevantes en las que se fundan las deducciones policiales, y aportando junto a los oficios la transcripción de las conversaciones y las cintas casete con las grabaciones.

Por otra parte, y en cuanto al hecho de que las prórrogas y nuevas intervenciones se acordasen sin que la policía aportara las transcripciones íntegras de todas las conversaciones intervenidas y sin que haya constancia de la audición previa por el Juez de las cintas, tampoco esta queja puede prosperar, pues si bien es cierto que hemos declarado que el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), para considerar cumplido este requisito es suficiente con que los Autos de autorización y prórroga fijen periodos para que la fuerza actuante dé cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, y que el órgano judicial efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 165/2005, de 20 de junio, FJ 8). Y, como se ha destacado anteriormente, del examen de las actuaciones se desprende que tanto el Auto cuestionado como los que autorizan las prórrogas fijan periodos para dar cuenta del resultado de la intervención, dentro de los cuales la policía remitió al Juzgado las transcripciones de las conversaciones que consideró más significativas, de conformidad con lo ordenado por el Juez, y las cintas casete, solicitando las prórrogas sobre la base de los datos obtenidos en la intervención, explicitados con gran precisión y amplitud en los informes policiales. Por tanto, el Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de las transcripciones remitidas y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin —como pretenden los recurrentes— ni la aportación de las transcripciones literales íntegras, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 205/2005, de 18 de julio, FJ 4; 26/2006, de 30 de enero, FJ 8).

En conclusión, han de rechazarse todas las quejas relativas al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y la queja relativa al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que el recurrente deriva de la no declaración de nulidad de las escuchas por haber sido practicadas con vulneración del art. 18.3 CE.

5. Como segundo motivo de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de la inaplicación de la atenuante de drogodependencia, a la vista de los informes periciales obrantes en la causa, que acreditan su grave y prolongada drogodependencia.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la apreciación o no de la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad es una cuestión de estricta legalidad penal cuya resolución corresponde a los órganos judiciales competentes, y cuyo control en esta sede se limita a comprobar que la respuesta de éstos sea suficientemente motivada y no arbitraria, irrazonable o patentemente errónea (SSTC 211/1992, de 30 de noviembre, FJ 5, 133/1994, de 9 de mayo, FJ 4, 63/2001, de 17 de marzo, FJ 11, y ATC 274/1993, de 13 de septiembre, FJ 2).

Y en el presente caso, como se puso de relieve en los antecedentes, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo abordan esta cuestión en sus respectivas resoluciones, llegando a la conclusión de que la atenuante no resulta de aplicación, pues aun entendiendo probada la drogodependencia, no se ha acreditado que ésta fuera determinante de la comisión del delito, como exigiría el precepto legal. Así, la Sentencia de instancia, en su fundamento jurídico décimo quinto afirma que “la apreciación de la atenuante es incompatible con la naturaleza del delito y, desde luego, por el informe médico emitido en el juicio quedó acreditada su condición de drogodependiente, pero no que tuviera alteradas sus capacidades cognitivas y volitivas”. El Tribunal Supremo, por su parte, en el fundamento jurídico décimo rechaza la existencia del error facti alegado por el recurrente en relación con la inaplicación de la atenuante de drogadicción del art. 21.2 del Código penal (CP), considerando que no existe error alguno, puesto que el Tribunal de instancia “tuvo en consideración los dos” informes periciales invocados por el recurrente, de acuerdo con los cuales le calificó como drogodependiente, pero destacando que dichos dictámenes podían acreditar una grave adicción a la droga, pero no que ese hecho fuera determinante o tuviera alguna influencia en la comisión del delito. Influencia que el art. 21.2 CP “explica con los términos de ‘actuar el culpable a causa de’, en el sentido de que su libertad debe estar más o menos condicionada hasta el punto de resultar difícil resistir por la imperiosa necesidad de consumir la droga o facilitarse los medios para conseguirla”. Ese elemento teleológico es descartado, pues “el proceder del modo como lo hizo supone el transcurso de muchos días para adoptar sosegadamente la resolución delictiva. Además la abundante cantidad de droga que le fue incautada y especialmente el dinero intervenido (1.188.000 ptas. por un lado y 70.000 ptas. por otro), excluyen cualquier condicionamiento de la voluntad en la comisión del delito”.

En definitiva, los órganos judiciales han ofrecido al recurrente una respuesta suficientemente motivada y no arbitraria o irrazonable respecto de la no aplicación de la atenuante, lo que conduce a rechazar la denunciada vulneración del art. 24.1 CE, agotándose en este punto nuestras posibilidades de control en esta materia.

6. En el tercero de los motivos de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por diversas causas.

En primer lugar, sostiene el recurrente que la entrada y registro practicados en su domicilio constituyen una diligencia nula, en aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado, en cuanto derivada de la información obtenida por la policía a través de las escuchas telefónicas, que en la demanda se reputan nulas por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Descartada la vulneración del art. 18.3 CE, y afirmada la validez de las intervenciones telefónicas, decae el presupuesto sobre el que el recurrente funda su queja, que debe por ello rechazarse.

En segundo lugar, se queja el demandante de que el Auto de 15 de octubre de 1998, que autoriza la entrada y registro en su domicilio, fue dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, cuando el único órgano competente para ello era el Juzgado de Instrucción núm. 7, que era el que conocía la causa hasta ese momento.

Reiteradamente hemos afirmado que “la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 CE, 87.2 LOPJ y 546 LECrim). Este es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar” (SSTC 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 4; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 3; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 11). Y en el presente caso, el Auto de 15 de octubre de 1998 fue dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, Juzgado que —como destacan los órganos judiciales, fundamento jurídico quinto de la Sentencia de instancia, al que se remite sustancialmente el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico noveno de la Sentencia de casación— tiene la misma competencia objetiva, funcional y territorial que el núm. 7 de la misma localidad y que se encontraba en funciones de guardia en el momento en que se dictó el Auto autorizando los registros, estableciéndose en las normas de reparto que todas las diligencias urgentes que se hayan de practicar entre las 15 horas del día y las 8 horas del día siguiente se realizarán por el Juzgado que se encuentre en funciones de guardia, siendo de añadir que resultaba patente la existencia de razones de urgencia a la vista del oficio policial en el que se solicitaba la autorización (en el que se comunica el hallazgo de más de 1.000 kilos de hachís en una embarcación sobre las 20:00 horas del día 14) y de las razones expuestas en el propio Auto (que ordena practicar el registro en la madrugada del día 15, “al existir un riesgo objetivo y fundado de que puedan desaparecer los objetos, instrumentos o sustancias relacionadas con el delito contra la salud pública que se puedan encontrar en los domicilios”). En definitiva, la entrada y registro en el domicilio del ahora demandante de amparo fue debidamente autorizada por Juez competente para ello, por lo que tampoco cabe considerar vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio por esta causa.

Por último, se alega que la medida adoptada era desproporcionada, por cuanto los hechos investigados en aquel momento carecían de entidad para justificarla. Esta queja, planteada como cuestión previa en el acto del juicio (folio 6 del acta del juicio oral) y en el recurso de casación ha de ser igualmente desestimada.

Ciertamente, en la STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 2, citada en la demanda, recordábamos que “la restricción de derechos fundamentales sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si se autoriza judicialmente para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando la medida restrictiva se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 2; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 2, entre las últimas)”. Y que el juicio de proporcionalidad ha de efectuarse “teniendo en cuenta los elementos y datos disponibles en el momento en que se adopta la medida restrictiva del derecho fundamental (SSTC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8; y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2), debiendo comprobarse, desde la perspectiva de análisis propia de este Tribunal, si en la resolución judicial de autorización aparecen los elementos necesarios para entender que se ha realizado la ponderación de la proporcionalidad de la medida (por todas, SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; y 169/2001, de 16 de julio, FJ 9).

En el presente caso, en el momento en que se autoriza el registro, y según resulta de los datos que constan en el Auto de 15 de octubre y en el oficio policial del día 14 al que el mismo se remite (folios 349 a 353 de las actuaciones), el delito que se estaba investigando era un delito grave (tráfico de drogas a gran escala y en el marco de banda organizada), habiéndose incautado la misma noche en la que se solicita el registro más de 1.000 kilos de hachís y resultando que todas las personas cuyo domicilio se pretendía registrar, entre las que se encontraba el demandante de amparo, estaban sometidas a investigación desde hacía meses en las diligencias previas abiertas, constando en las mismas múltiples indicios de su implicación en tal delito.

En tales circunstancias, no cabe cuestionar desde la perspectiva constitucional la ponderación efectuada por el Juez que autorizó el registro a la luz de tales datos, por lo que hemos de concluir que tampoco se produjo vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio por falta de proporcionalidad de la medida adoptada.

7. Finalmente, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por entender que no existe prueba de cargo válidamente obtenida, ni siquiera indiciaria, que sustente la condena.

Descartadas las vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), ha de rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en cuanto vinculada a la nulidad de las intervenciones telefónicas y de los registros practicados. Sin embargo, en la demanda se denuncia además la inexistencia de prueba alguna que acredite el destino al tráfico de la droga incautada, destinada —según el recurrente— al autoconsumo.

Con esta perspectiva hemos de recordar que desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria. Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el contenido excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; y entre las más recientes, SSTC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 170/2005, de 20 de junio, FJ 4; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 3; 66/2006, de 27 de febrero, FJ 3).

Y en el presente caso, en el fundamento jurídico undécimo de la Sentencia de instancia y en el mismo fundamento jurídico de la Sentencia de casación, parcialmente reproducidos en los antecedentes de esta resolución, se afirma que la prueba de cargo que sirve de base a la condena del ahora demandante de amparo es el hallazgo de la droga en su domicilio y en el que ocupaban su hermano y otra hermana, así como su reconocimiento de que la totalidad de la droga le pertenecía, si bien afirmaba que era para su consumo por su condición de drogodependiente. La Audiencia, no obstante considerar acreditada tal condición de toxicómano de larga duración adicto a la cocaína, concluye que la sustancia incautada estaba destinada al tráfico, sobre la base de una serie de indicios plenamente acreditados: la cantidad de sustancia aprehendida; su gran pureza; el dinero ocupado de cuyo origen no pudo dar razón (1.188.000 pesetas y 70.000 pesetas); las dos balanzas de precisión ocupadas y la testifical de los agentes de la Policía Nacional, que manifestaron haber hallado en su domicilio “sustancia para el corte”. Una inferencia explicitada en las resoluciones judiciales y que no puede ser calificada de irrazonable, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido, puesto que los datos tenidos en cuenta resultan suficientemente concluyentes, sin que a este Tribunal le competa ningún otro juicio, ni entrar a examinar otras inferencias propuestas por quien solicita el amparo (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3).

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento establecido en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Javier Pérez Ruiz

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 240/2006, de 20 de julio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:240

Conflicto en defensa de la autonomía local 4546-2000. Promovido por la ciudad de Ceuta en relación con el artículo 68 de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Principio de autonomía local: ciudades autónomas; garantía institucional y bases estatales; aprobación definitiva e informe vinculante del planeamiento urbanístico. Voto particular.

1. El legislador competente para dictar la normativa urbanística goza de libertad a la hora de determinar el nivel de participación de los municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento siempre que respete un núcleo mínimo identificable de competencias que haga reconocibles aquellos entes como una instancia decisoria autónoma (SSTC 61/1997, 159/2001) [FFJJ 10, 12].

2. Dado que la ciudad de Ceuta no constituye una Comunidad Autónoma, que sería la instancia competente para dictar la legislación urbanística, la competencia legislativa en materia de urbanismo en dicha ciudad sólo puede corresponder al Estado [FJ 11].

3. La autonomía local constitucionalmente garantizada exige que se confieran a los municipios competencias relevantes en la ordenación y planeamiento urbanístico, considerándose esenciales las que se ejercen en las fases de aprobación inicial y provisional, no formando parte de ese núcleo la competencia para la aprobación definitiva, modificación o revisión del plan general de ordenación urbana conferida al Ministerio de Fomento [FFJJ 12, 13].

4. Dada la singular posición de la ciudad de Ceuta, existen sólidas razones que justifican la intervención de la Administración estatal, en la actividad de planeamiento urbanístico en dicho municipio, que abonan la emisión de informes preceptivos y vinculantes previos a la aprobación de planes parciales, y de sus modificaciones o revisiones [FJ 13].

5. Aunque la autonomía local se proyecte intensamente sobre la materia de planeamiento urbanístico, que corresponde fundamentalmente al municipio, las leyes reguladoras de la materia pueden prever la intervención de otras Administraciones de conformidad con el bloque de constitucionalidad (STC 51/2004) [FJ 13].

6. Los Reales Decretos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones, no siendo, en consecuencia, normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos (SSTC 113/1983, 147/1991) [FJ 12].

7. La autonomía local consagrada en el art. 137 CE se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo indisponible que debe necesariamente ser respetado por el legislador para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno (STC 159/2001) [FJ 8].

8. El canon que este Tribunal deberá aplicar para resolver los conflictos en defensa de la autonomía local promovidos frente a leyes estatales se ciñe a los preceptos constitucionales (arts. 137, 140 y 141 CE) que establecen ese contenido mínimo que protege la garantía institucional y que hemos considerado definitorios del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales [FJ 8].

9. Excluida la posibilidad de que las ciudades de Ceuta y Melilla constituyan sendas comunidades autónomas, y como quiera que tampoco se integran en la organización provincial del Estado, no cabe negarles, al menos a los efectos de poder acceder ante el Tribunal Constitucional en defensa de su autonomía, su condición de entes municipales [FJ 4].

10. La ciudad de Ceuta reúne los requisitos de legitimación que establece el art. 75.ter.1.b LOTC al ser el ámbito territorial de aplicación de la disposición legal impugnada el de las ciudades de Ceuta y Melilla y representar la ciudad de Ceuta más de la sexta parte de la población oficial de dicho ámbito territorial [FJ 5].

11. La ciudad de Ceuta está legitimada activamente en su condición de ente local para defender su autonomía a través de este proceso constitucional ya que la autonomía local reconocida en los arts. 137, 140 y 141 CE se configura como garantía institucional de un núcleo de autogobierno de los entes locales que se concreta en un derecho a participar en los asuntos que les atañen (SSTC 32/1981, 159/2001) [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto en defensa de la autonomía local núm. 4546-2000, promovido por la ciudad de Ceuta, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Abogado don Eduardo García de Enterría, en relación con el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 8 de agosto de 2000 don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la ciudad Autónoma de Ceuta, planteó conflicto en defensa de la autonomía local en relación con el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoración.

De dicho escrito y de la documentación que se adjunta resultan los siguientes antecedentes:

a) Por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Ceuta, cuyo art. 21.1.1 le atribuye competencias en materia de “ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”; atribución competencial que, de acuerdo con lo previsto en el art. 21.2, “comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria”.

Por otra parte el art. 25 establece que: “La ciudad de Ceuta ejercerá, además, todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejercen las Diputaciones Provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado”.

En concordancia con los anteriores preceptos el art. 7.2 dispone que los miembros de la Asamblea de Ceuta ostentan también la condición de Concejales; y el art. 15 que el Presidente tiene también la condición de Alcalde.

El art. 12.2, al regular las competencias de la Asamblea, dispone que: “La Asamblea de Ceuta ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos”. “No obstante, la Asamblea de Ceuta podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el epígrafe i) del número 2 del artículo 22 de la citada Ley”.

b) La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, dictada como consecuencia de la STC 61/1997, de 20 de marzo, establecía en su disposición adicional tercera que: “Las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro de la presente Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto”.

Posteriormente el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, añadió dos nuevos párrafos a la citada disposición adicional tercera del siguiente tenor:

“En todo caso, la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de estas ciudades y de sus modificaciones o revisiones competerá al Ministerio de Fomento.

La aprobación definitiva de los planes parciales y de sus modificaciones o revisiones corresponderá a los órganos competentes de las ciudades de Ceuta y Melilla, previo informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento, el cual deberá emitirse en el plazo de tres meses”.

c) El Pleno de la Asamblea de la ciudad de Ceuta, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de marzo de 2000, adoptó por mayoría absoluta el siguiente acuerdo:

“1º) Acordar el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra el art. 68 de la Ley 55/1999, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, del régimen del suelo y valoraciones.

2º) Acordar iniciar la tramitación del conflicto en defensa de la autonomía local, conforme a lo dispuesto en el art. 75.ter.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (añadido por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril) solicitando, con carácter previo, Dictamen del Consejo de Estado”.

d) La ciudad de Ceuta, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 30 de marzo de 2000, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que fue inadmitido mediante ATC 202/2000, de 25 de julio, por falta de legitimación de la Asamblea de la ciudad de Ceuta para promoverlo [arts. 162.1 a) y 32.2 LOTC], al no constituir la ciudad de Ceuta una Comunidad Autónoma.

Simultáneamente a la interposición del recurso de inconstitucionalidad la Asamblea de la ciudad de Ceuta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 75 bis y siguientes de la LOTC, inició la tramitación del presente conflicto en defensa de la autonomía local, solicitando, con carácter previo a su formalización, Dictamen del Consejo de Estado dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley que entiende que lesiona la autonomía local (arts. 75 ter y quater).

El Consejo de Estado emitió en fecha 29 de junio de 2000 su Dictamen. En él considera: “Que existen motivos suficientes para que la ciudad Autónoma de Ceuta plantee, al amparo del artículo 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conflicto en defensa de la autonomía local frente a la Ley 55/1999, en cuanto modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril”.

Dicho Dictamen fue recibido por el Presidente de la ciudad Autónoma de Ceuta el día 10 de julio de 2000.

2. En el escrito presentado por la representación de la ciudad de Ceuta se expone la fundamentación jurídica que a continuación se extracta sintéticamente:

a) En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se afirma en primer lugar la legitimación de la ciudad de Ceuta para promover un conflicto en defensa de la autonomía local. A tal propósito se argumenta que, si en el ATC 202/2000, de 25 de julio, el Tribunal Constitucional ha declarado que la ciudad de Ceuta no es una Comunidad Autónoma, resulta evidente que no puede negarse la condición municipal de Ceuta. Como se recoge en el Dictamen del Consejo de Estado no puede olvidarse que, de conformidad con la Constitución, el municipio es un elemento esencial de la organización territorial del Estado (art. 137 CE), cuyo carácter básico destaca el art. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL). Si Ceuta forma parte integrante de la Nación española (art. 1 Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo) y todo el territorio nacional se organiza en municipios no cabe sino llegar a la conclusión de que su territorio, enclavado en África y sin colindancia con otros territorios de España, constituye un verdadero municipio. Podría estar adscrito o incorporado a otro municipio, pero no estándolo constituye un municipio.

Esa es además la naturaleza que siempre ha tenido Ceuta y que le ha reconocido la misma Constitución, cuya disposición transitoria quinta denomina Ayuntamientos a las instituciones encargadas del gobierno y administración de las ciudades de Ceuta y Melilla, y es a los Ayuntamientos a quienes corresponde el gobierno y administración de los municipios, salvo los que funcionen en régimen abierto (art. 19 LBRL). El texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, reconoce explícitamente ese carácter al prever que se aplicará en Ceuta y en Melilla el régimen municipal en materia de Hacienda establecido en las Leyes que regulan sus especialidades económico-fiscales (disposición final primera 4). La Ley de haciendas locales 39/1988, de 28 de diciembre, regula el régimen de Ceuta y Melilla como un régimen especial, reconociendo su carácter de entidades locales. Y el Tribunal Constitucional, en los AATC 320/1995 y 10/1996, ha afirmado la condición de Ceuta como ente municipal al negar su legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Ceuta, no ha cambiado en nada la situación precedente. La ciudad de Ceuta tiene las competencias de los Ayuntamientos (art. 25); la Asamblea de Ceuta ejerce todas las funciones que corresponden al Pleno de los Ayuntamientos en los términos de la LBRL (art. 12.2); los miembros de la Asamblea son concejales, y sus requisitos de elegibilidad son los previstos en la legislación estatal para las elecciones locales (art. 8); el Presidente tiene la condición de Alcalde (art. 15); el régimen jurídico de la ciudad es el establecido en la legislación de régimen local, sin perjuicio de las especialidades de la organización propia de la ciudad establecidas en su estatuto (arts. 30 y 31). En fin, el art. 2 del estatuto expresamente denomina al territorio de Ceuta “término municipal”.

En este sentido la negación de su condición de Comunidad Autónoma implica necesariamente su reconocimiento de entidad municipal. No existe incompatibilidad entre Comunidad Autónoma y entidad local, pero si constitucionalmente el Estado se organiza en municipios, provincias y en comunidades autónomas, y el territorio de Ceuta no es una Comunidad Autónoma, necesariamente tiene que ser una entidad local.

b) Siguiendo con los requisitos formales se alega, en segundo lugar, que la norma con rango de Ley del Estado frente a la que se promueve el conflicto contiene una disposición singular cuyo destinatario único, aunque dual, son las ciudades de Ceuta y Melilla, como se afirma en el Dictamen del Consejo de Estado. En cualquier caso Ceuta representa, no una séptima parte de los municipios afectados, sino la mitad, con una población igualmente superior al sexto de la población oficial afectada. Concurren, por lo tanto, los requisitos exigidos por el art. 75.ter.1 a), y en cualquier caso en su epígrafe b) LOTC.

Por lo demás la iniciación de la tramitación de este conflicto se ha decidido en acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros del órgano plenario de la Corporación, que es la Asamblea; y, una vez adoptado, se solicitó Dictamen del Consejo de Estado, como exige el art. 75.ter.3 LOTC, en el plazo establecido por el art. 75.quater.1 LOTC.

c) Las alegaciones sobre el fondo se inician argumentando que la Constitución estructura territorialmente al Estado en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan (art. 137). Se trata de una estructura básica que debe quedar protegida suficientemente frente al legislador ordinario, en la que se insertan los municipios que deben tener autonomía (arts. 137 y 140 CE), la cual, para que sea efectiva y real, requiere que exista una garantía institucional clara, que en efecto viene afirmada por la propia Constitución. El Tribunal Constitucional, acogiendo la elaboración doctrinal de dicha categoría, ha establecido el concepto de garantía institucional al señalar que, “por definición … la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar” (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3).

Así pues la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 CE, goza de garantía institucional; lo cual supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supra locales en dichos asuntos o materias (SSTC 84/1982, de 23 de diciembre; 170/1989, de 19 de octubre). Esta autonomía no tendría sentido alguno si los órganos representativos de la comunidad local no tuvieran las potestades necesarias para su ejercicio (SSTC 84/1982, de 23 de diciembre; 170/1989, de 19 de octubre; 148/1991, de 4 de julio; 46/1992, de 2 de abril). De modo que el reconocimiento de esas potestades es el contenido mínimo (en función de los intereses que debe tutelar) de la garantía institucional de la autonomía local, que como concepto jurídico indeterminado debe concretarse en tiempo y lugar.

El Tribunal Supremo utilizó en la Sentencia de 10 de febrero de 1996 (al resolver la impugnación por la Generalidad de Cataluña de un Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona sobre el Institut de Teatre) como ratio decidendi la categoría institucional de la autonomía local. También fue el soporte fundamental del Informe del Consejo de Estado sobre el proyecto de reforma de la LOTC que creó el procedimiento para plantear conflictos en defensa de la autonomía local.

Ahora bien, la autonomía local es un concepto jurídico de configuración legal que puede construirse respondiendo opciones muy diversas, todas ellas admisibles siempre que respeten la garantía institucional que deriva de la Constitución (STC 170/1989, de 19 de octubre). De ahí que la garantía institucional de la autonomía municipal que nuestra Constitución establece supone una doble remisión. Por una parte, a unos rasgos con capacidad identificadora de lo que es un municipio y de lo que su autonomía supone en la conciencia social y en el momento actual, extremos que no pueden quedar al arbitrio del legislador ordinario. Por otra, a la configuración normativa que dicho legislador ordinario haga de la estructura, funcionamiento y competencias del municipio y de su corporación representativa, pero sin que el legislador ordinario pueda efectuar esa configuración sin limitación. Como el Tribunal Constitucional tiene declarado, más allá de un contenido mínimo de la autonomía el legislador ordinario puede aumentar el ámbito de la autonomía local (STC 148/1991, de 4 de julio), pero no es menos evidente que la configuración legal de ésta, a través de una decantación histórica que el constituyente tuvo presente al establecer la correspondiente garantía en los arts. 137 140, ha de ser también tenida en cuenta (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 1). Esto es, la determinación de los intereses que definen el ámbito de la autonomía local ha de venir establecida por la ley, pero no arbitrariamente, sino con referencia al orden concreto que integra el régimen jurídico de la Administración local.

Este orden concreto está hoy en día configurado por un conjunto normativo muy amplio, cuya norma básica es la LBRL, que el Tribunal Constitucional considera como parámetro de constitucionalidad, interpretada conjunta y sistemáticamente con la propia Constitución (STC 27/1987, de 27 de febrero; doctrina reiterada en posteriores resoluciones).

Los preceptos de la LBRL constituyen, como se indica en el Dictamen del Consejo de Estado, principios básicos que informan toda la regulación del régimen local en los términos y con el alcance que en dicha disposición legal se establece, ocupando una posición especial en el Ordenamiento en cuanto norma que desarrolla la garantía constitucional de la autonomía local. Así se recoge en su art. 1, al definir las distintas entidades locales, en los siguientes términos: “1. Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. 2. La Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos”.

No se trata de que la LBRL sea una norma inmodificable, cuyo contenido no pueda ser alterado por otra de igual rango, sino de que tiene una configuración central del régimen local; por ello la doctrina resalta, a la vista de la jurisprudencia constitucional antes aludida, que los principios básicos que recoge tienen el valor de parámetro de control. Se trata, por lo tanto, de una Ley básica, en el sentido de que representa el fundamento de todo un sector del Ordenamiento jurídico en cuanto contiene los principios y conceptos esenciales del mismo.

d) Hechas las anteriores consideraciones sobre la autonomía local la representación de la ciudad de Ceuta continúa sus alegaciones centrándose en el urbanismo, y señala que éste configura una materia o actividad que contribuye esencialmente a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal y ha de ser considerado, conforme al art. 25.1 de la LBRL inherente a los intereses municipales. Para gestionar estos intereses y satisfacer aquellas necesidades y aspiraciones el Municipio tiene competencia, “en todo caso”, sobre ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística [art. 25.2 d) LBRL].

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, de acuerdo con los referidos preceptos legales, ha resaltado que el urbanismo en todas sus facetas es un interés local, un interés propio (en los términos del art. 1 LBRL) de los municipios, y, en consecuencia, como categoría abstracta, conforme un parámetro de medida de las competencias municipales (Sentencias, entre otras, de 13 de julio de 1990, 21 de febrero de 1994, 25 de octubre de 1995, 20 de noviembre de 1995, 23 de abril de 1996 y 24 de abril de 1996). Precisamente la primera de las Sentencias mencionadas aplica los criterios y conceptos establecidos en la Carta Europea de la autonomía local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el día 20 de enero de 1989 (BOE de 24 de febrero de 1989) que, de acuerdo con lo estatuído por el art. 96 CE, forma parte integrante de nuestro Ordenamiento, si bien con el carácter indicativo y orientativo propio de dicha Carta.

Una larga serie de Sentencias del Tribunal Constitucional ha hecho también del urbanismo una competencia inherente a la autonomía local, como se deduce de la evolución normativa en la materia. Doctrina reiterada que se recoge en la STC 40/1998, de 19 de febrero, al afirmar que “no es necesario argumentar particularmente que entre los asuntos de interés de los municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias está el urbanismo. Así lo ha precisado el legislador estatal al disponer en el art. 25.2 d) LBRL que el municipio ejercerá sus competencias en materia de ‘ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística’ y al prever, en el artículo 84.1 d) de la misma Ley, el sometimiento de la actividad de los ciudadanos ‘a previa licencia y a otros actos de control preventivo”.

e) A juicio de la entidad que plantea el presente conflicto la cuestión que en él se suscita estriba en determinar el alcance de la competencia local de la que Ceuta es titular en materia de urbanismo.

Dicha competencia se tiene en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 25.2 LBRL), y concretamente “en el marco de la presente Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto” (redacción original de la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril). Como se señala en el Dictamen del Consejo de Estado es preciso comprobar si la citada Ley 6/1998, de 13 de abril, contenía una previsión específica para la futura configuración legal del ejercicio por la ciudad de Ceuta de su competencia urbanística en relación con el planeamiento; esto es, si el Estado puede configurar el planeamiento urbanístico como lo considere más oportuno, de modo que la modificación operada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, no sería sino una consecuencia del régimen legal ya previsto en la Ley 6/1998, de 13 de abril (es decir, una simple modificación del mismo).

Pues bien, como se recoge en el Dictamen del Consejo de Estado, la competencia en materia de planeamiento urbanístico es de Ceuta, sin que el Estado, conforme a lo establecido en la Ley 6/1998, de 13 de abril, conservase competencia alguna, ni pueda ahora atribuírsela. Y ello, ante todo, porque el Estado carece hoy en día de competencias sobre el planeamiento urbanístico, tal y como se estableció en la STC 61/1997, de 20 de marzo.

En efecto, el Tribunal Constitucional declaró en la mencionada Sentencia que: “el urbanismo como sector material, susceptible de atribución competencial, alude a la disciplina jurídica del hecho social o colectivo de los asentamientos de población en el espacio físico, lo que en el plano jurídico se traduce en la ordenación urbanística como objeto normativo de las leyes ... Sin propósito definitorio, el contenido del urbanismo se traduce en concretas potestades, tales como las referidas al planeamiento, la gestión o ejecución de instrumentos calificadores y la intervención administrativa en las facultades dominicales sobre el uso del suelo y edificación” (FJ 6). A lo que se añadió que “en el reparto competencial efectuado por la Constitución Española, es a las Comunidades Autónomas a las que se ha atribuido la competencia exclusiva sobre urbanismo y, por ende, es a tales entes públicos a los que compete emanar normas que afecten a la ordenación urbanística en el sentido más arriba expuesto”, concluyendo que, “dado que a partir de los artículos 148 y 149 CE, todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva sobre la materia de urbanismo ... el Estado carece de competencias sobre la materia” (FJ 12). En relación, más concretamente, con el planeamiento, el Tribunal Constitucional afirmó que “si la regulación de los planes de ordenación urbana se inserta con naturalidad en la competencia material sobre urbanismo y ésta es exclusiva de las Comunidades Autónomas ... sin que en este supuesto pueda el Estado invocar título competencial alguno que le permita determinar qué instrumentos de planeamiento han de formular los Ayuntamientos” (FJ 25).

La Ley 6/1998, de 13 de abril, se dictó precisamente como consecuencia de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, y su exposición de motivos es terminante sobre la voluntad del legislador y el contenido de la propia Ley. Así se dice en ésta que “el legislador estatal, que carece constitucionalmente de competencias en materia de urbanismo y de ordenación del territorio en sentido propio, no puede por sí solo afrontar la tarea indicada, a la que sólo puede aportar una solución parcial poniendo a contribución su indiscutible competencia para, como ha reconocido la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional, así como regular otras materias que inciden en el urbanismo como son la expropiación forzosa, las valoraciones, la responsabilidad de las Administraciones públicas o el procedimiento administrativo común” (párrafo primero de la exposición de motivos). Por su parte el párrafo sexto de dicha exposición de motivos no puede ser más explícito al indicar que: “La Ley ha querido mantenerse absolutamente en el marco de las competencias del Estado claramente delimitadas por la Sentencia de 20 de marzo de 1997 del Tribunal Constitucional ya citada, por lo que ha renunciado a incidir lo más mínimo en los aspectos relativos al planeamiento, a la gestión urbanística y al control de aquél y ésta”.

El texto de la Ley, por lo demás, confirma esa voluntad, puesto que no contiene previsión alguna sobre el planeamiento urbanístico respecto a ningún municipio. Dicha disposición legal no contenía, por lo tanto, ninguna previsión para atribuir a la autoridad estatal la intervención sobre el planeamiento urbanístico de Ceuta.

Así pues la Ley 6/1998, de 13 de abril, no atribuye competencia alguna al Estado en materia de planeamiento urbanístico. Pero además esta competencia tampoco resulta de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Ceuta, a la que se remite la disposición adicional tercera de aquélla Ley. El Estatuto de Autonomía de Ceuta atribuye el urbanismo con carácter exclusivo a la ciudad de Ceuta. Así su art. 21.1 dispone que: “la ciudad de Ceuta ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo: 1- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. El apartado 2 del citado precepto establece que: “En relación con las competencias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Ceuta comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la normativa reglamentaria”.

Por su parte el Real Decreto 2495/1996, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión mixta de transferencias administrativas del Estado-ciudad de Ceuta en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en cuanto a las funciones que asume la ciudad de Ceuta y las que se reserva el Estado dispone lo siguiente:

“B) Funciones que asume la ciudad de Ceuta e identificación de los servicios que se traspasan.

En materia de ordenación del territorio y urbanismo, y al amparo del art. 21.1.1º del Estatuto de Autonomía de Ceuta, la ciudad de Ceuta asume, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el ‘Boletín Oficial del Estado’, las funciones de aprobación de planes de ordenación y las demás de orden normativo-reglamentario que establezca la legislación general del Estado, resolutivo, de gestión, consultivo, de tutela y fiscalización, salvo las reservadas a la Administración del Estado en el epígrafe C) de este Acuerdo.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia, con la relación de funciones traspasadas permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercidas por los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente o por los Departamentos a los que en cada caso corresponda[n], por razón de la materia, las que atribuye al Estado la legislación vigente, y en particular, la Ley de Costas y el Reglamento para su ejecución”.

De modo que desde el día 1 de enero de 1997 (norma I del citado Acuerdo) la ciudad de Ceuta ha venido ejerciendo las funciones de aprobación de los planes de urbanismo, tanto del planeamiento general como del parcial, pues las facultades de administración, entre las que se encuentra la aprobación de los planes, se han transferido sin limitación alguna. Sólo el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria ha sido limitado, especificándose que debe realizarse en los términos que establezca la legislación del Estado; pero es evidente que la potestad de elaboración y aprobación de planes no puede incluirse en la reglamentaria. La remisión a la legislación de urbanismo se ha concretado en la remisión a la legislación general, con lo cual ha resultado excluída la posibilidad de promulgar leyes singulares, lo que por otra parte sería contrario al art. 14 CE.

En el Acuerdo de la Comisión Mixta antes referido expresamente se atribuyen a la ciudad de Ceuta, entre otras, las funciones de aprobación de los planes de ordenación, no reservándose el Estado ninguna facultad en materia de urbanismo que tenga hoy en día virtualidad. Dicho Acuerdo no sólo se refiere a urbanismo, sino también a la ordenación del territorio, siendo, por lo demás, idéntico al aprobado para la ciudad de Melilla, por lo que ha de entenderse que la referencia a la legislación vigente se predica de la relativa a la ordenación del territorio, lo que confirma la alusión específica a la Ley de costas y a su Reglamento así como también por la inexistencia en la fecha de aprobación del Acuerdo de la Comisión Mixta de competencias del Estado sobre el urbanismo (salvo en relación con el plan nacional: art. 118 texto refundido sobre el régimen del suelo y ordenación urbana de 26 de julio de 1992).

Así pues el referido Acuerdo, cuyo alcance interpretativo es claro, confirma plenamente que las competencias en estas materias fueron asumidas por la ciudad de Ceuta sin limitación alguna, y que el Estado no se reservó más facultades en materia de urbanismo que las que le pudiese atribuir la Constitución, porque de hecho no existía ninguna en la legislación vigente. En definitiva el Estado carece de competencias en planeamiento urbanístico, correspondiendo exclusivamente a la ciudad de Ceuta, por expresa disposición legal, todas las relativas a esta materia.

f) Sentado el alcance de las competencias de la ciudad de Ceuta (entre las que se incluyen la urbanística de planeamiento), así como el de la autonomía local de la que es titular (la garantía institucional contenida en la Constitución), la representación procesal de esta ciudad concluye que el art. 68 de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, vulnera el contenido esencial de su autonomía local.

En efecto, de los dos nuevos párrafos que se introducen por el citado precepto legal en la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, el primero transfiere la aprobación definitiva del Plan general de ordenación urbana y sus modificaciones o revisiones al Ministerio de Fomento, cuya falta de títulos al respecto ha sido declarada por el Tribunal Constitucional y reconocida en la Ley 6/1998, de 13 de abril. Tal transferencia contraviene, además, el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta, que, por su carácter de Ley orgánica, requiere que las modificaciones normativas que lo afecten se produzcan mediante un procedimiento de revisión que no ha sido seguido en este caso (art. 81.1 CE).

El segundo de los párrafos, por una parte, avala lo antes dicho, ya que reconoce la competencia de los órganos de la ciudad de Ceuta para la aprobación definitiva del planeamiento, pero, por otra, somete dicha aprobación a informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento. Ahora bien, precisamente un informe preceptivo y vinculante supone un desapoderamiento de la autoridad consultante en favor de la autoridad dictaminadora, ya que es claro que quien ha de ser consultado y emite una consulta que ha de ser obedecida tiene, cualquiera que sea la denominación de su atribución, la potestad de decidir. Debe recordarse al respecto que, en relación con la autonomía de las entidades locales, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de junio de 1996, confirmó la sentada en la anterior Sentencia de 11 de abril de 1990, según la cual la exigencia de un dictamen previo para el ejercicio de acciones en defensa de los bienes y derechos de las entidades locales, establecida en el art. 221.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, debilita la autonomía local cuando el dictamen preceptivo se convierte en vinculante.

Como indica en su Dictamen el Consejo de Estado la autonomía local no equivale a soberanía, y supone un ámbito de competencias sometido a normas, lo cual justifica, si bien no exige, un control de legalidad, a la vez que excluye el de oportunidad (en este sentido, STC 4/1981, de 2 de febrero). Ahora bien, lo que es totalmente contrario a tal decantación del concepto de autonomía local es la ampliación del control de oportunidad mediante la extensión de la normativa hasta sustituir la legalidad por lo que cabría denominar “legalización de la intervención”.

En consecuencia la disposición legal objeto del presente conflicto afecta muy sensiblemente a las competencias urbanísticas de la ciudad de Ceuta en un aspecto, el planeamiento, de típica competencia municipal. Y aún más, la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, incide en una obvia vulneración de carácter formal, puesto que pretende modificar el Estatuto de Autonomía y el Real Decreto de transferencias siendo claro que una Ley ordinaria no puede modificar una Ley orgánica y que los Acuerdos de la Comisión Mixta vinculan al Estado, de modo que los Reales Decretos que los recogen no pueden ser derogados por una Ley estatal (SSTC 59/1995, de 17 de marzo; 76/1983, de 5 de agosto).

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que tenga por planteado conflicto en defensa de la autonomía local, y que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se declare la vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada de la ciudad de Ceuta y que la competencia para la aprobación de los Planes de ordenación urbanística corresponde exclusivamente a la ciudad de Ceuta. Así como que también acuerde finalmente, si lo considera oportuno, la iniciación del procedimiento para la declaración de inconstitucionalidad del art. 68 de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre.

3. Mediante providencia de 16 de enero de 2001 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local promovido por la ciudad autónoma de Ceuta y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75.quinques.2, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Gobierno de la Nación, a través del Ministro de Justicia, para que en el plazo de veinte días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Asimismo acordó publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 27, de 31 de enero de 2001; y en el “Boletín Oficial de la ciudad de Ceuta”, lo que se llevó a cabo en el núm. 3.980, de 6 de febrero de 2001.

4. Por escrito registrado en el Tribunal el 1 de febrero de 2001 el Vicepresidente Primero del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara no se personaba en el procedimiento y se abstenía de formular alegaciones.

6. El Abogado del Estado, a través de escrito presentado el 15 de febrero de 2001, se personó en el presente procedimiento y formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

a) El alegato se inicia con una breve exposición de los antecedentes del presente conflicto, para entrar a continuación a examinar la delimitación de su objeto. Dado que no existe aún doctrina de este Tribunal sobre el ámbito subjetivo y objetivo del conflicto en defensa de la autonomía local, se acude a la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, que introdujo este nuevo procedimiento constitucional. En la misma se afirma que el objeto de impugnación es “la garantía constitucional de la autonomía local”, mediante la cual se persigue abrir “una vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional que permitirá a éste desarrollar la interpretación de la garantía constitucional de tal autonomía en el marco de la distribución territorial del poder”. Desde el punto de vista subjetivo la exposición de motivos afirma que los municipios y las provincias son los únicos destinatarios de la Ley.

A partir de estos datos el Abogado del Estado sostiene que la Ley pretende establecer un procedimiento de enjuiciamiento constitucional de las leyes en relación con la garantía constitucional de la autonomía local que no puede entenderse como un nuevo procedimiento de inconstitucionalidad, pues ello hubiera requerido la modificación de la Constitución en su art. 162.1 a), que establece la legitimación para la interposición de los recursos de inconstitucionalidad. Se trata pues de un enjuiciamiento delimitado subjetivamente por estar deferido a la iniciativa de municipios y provincias y objetivamente por ordenarse a la tutela de la autonomía local configurada en los arts. 137, 140 y 142 CE. Por otra parte se trataría de un nuevo conflicto más específico que el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales (art. 73 y ss LOTC), cuyo alcance ha sido delimitado, entre otras, por la STC 45/1986. La adaptación de la doctrina allí sentada permite deducir una condición para que exista legitimación en el presente conflicto: que la competencia que se reivindica por el ente local forme parte de la “garantía constitucional de la autonomía local” en los términos en que la ha configurado este Tribunal. De ahí que sea necesario que el órgano requerido haya ejercido una competencia que no tiene, que ésta corresponda al órgano requirente, y que la atribución discutida forme parte de la garantía constitucional de la autonomía local. Una interpretación distinta a la anterior desnaturalizaría el conflicto en defensa de la autonomía local y desconfiguraría el régimen constitucional de enjuiciamiento constitucional de las leyes. Esta restricción objetiva en el presente caso ha sido puesta de manifiesto por el ATC 202/2000, de 25 de julio, que inadmitió el recurso de inconstitucionalidad planteado por la ciudad de Ceuta por falta de legitimación de la Asamblea de la ciudad al no constituir ésta una Comunidad Autónoma.

De lo anterior deduce el Abogado del Estado que en este procedimiento la ciudad de Ceuta está exclusivamente legitimada, en su condición de ente local, para reivindicar competencias que están constitucionalmente garantizadas en el ámbito de la autonomía local, puesto que no estamos ante un recurso de inconstitucionalidad ni ante un conflicto constitucional de competencias. Si se admitiera enjuiciar en este procedimiento competencias estatutarias de Ceuta que no forman parte de la autonomía local constitucionalmente garantizada se abriría otro procedimiento de inconstitucionalidad no previsto ni en la Constitución ni en la LOTC.

En este punto acaba precisando que, si bien Ceuta no es una Comunidad Autónoma, a través de su Estatuto ostenta un régimen competencial peculiar, el cual no está amparado por la Constitución en lo que excede de la autonomía local constitucionalmente garantizada. De ahí que en el ámbito del presente conflicto la ciudad de Ceuta sólo pueda reivindicar aquellas invasiones competenciales que se produzcan en el núcleo de la autonomía local que está garantizado constitucionalmente.

b) A continuación el Abogado del Estado expone los argumentos para rebatir que las competencias a que se refiere el precepto legal objeto del presente conflicto formen parte del núcleo de la autonomía local garantizada constitucionalmente en materia de planeamiento urbanístico.

Para ello empieza afirmando que la configuración constitucional de la autonomía local ha sido objeto de diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 32/1981; 214/1989, entre otras) en las que se reconoce el rango constitucional de la autonomía local (arts. 137, 140, 142 CE) pero se precisa que su configuración tiene carácter legal, ya sea mediante el desarrollo de la competencia normativa básica atribuida al Estado, ya sea por el ejercicio de la competencia normativa sectorial atribuida al mismo Estado o a las comunidades autónomas, sin que la jurisprudencia constitucional haya establecido una relación de jerarquía entre estas distintas normas que dan forma al principio de autonomía local. De lo anterior deduce que la defensa de la autonomía local por sus entes titulares deberá realizarse, principalmente, mediante el control de la legalidad, aunque excepcionalmente existirá un mínimo que tendrá carácter constitucional y que es el único que puede ser objeto del conflicto contemplado en el capítulo IV del título IV de la LOTC.

Seguidamente añade que, a la hora de definir el límite que no puede ser traspasado por el legislador el Tribunal Constitucional lo ha considerado vulnerado por su contradicción con el principio constitucional de autonomía local, sin plantear la existencia de conflictos de competencia entre la Administración estatal o autonómica y la Administración local, ya que no existe ningún precepto constitucional que atribuya competencias a las entidades locales (STC 149/1991; 18/1991). Por otro lado este Tribunal también se ha referido a aquella regulación de la autonomía local que no forma parte del contenido mínimo derivado de la Constitución pero que puede ser incorporado al ámbito propio de dicha autonomía por el Estado en virtud del ejercicio de su competencia en materia de legislación básica. La jurisprudencia constitucional insiste en la configuración de la autonomía local a través de los datos proporcionados por tres referencias esenciales: la Constitución, en la que aparece un núcleo mínimo competencial: la legislación básica, que puede ampliar la autonomía pero no reducirla; y la legislación autonómica, que deberá respetar en todo caso el núcleo esencial y el régimen básico (SSTC 11/1999). Pues bien, a diferencia de lo que ocurre en una cuestión o un recurso de inconstitucionalidad, en un conflicto en defensa de la autonomía local la única verificación que debe hacerse es la relativa al respeto a la autonomía local constitucionalmente garantizada, pues su carácter básico es una cuestión que afecta al régimen de distribución de competencias que no puede ser suscitada por el ente local al no estar legitimado para ello. Por otra parte tampoco se puede pretender que este Tribunal enjuicie una norma estatal utilizando como parámetro otra norma estatal, pues si no ha vulnerado la Constitución debe interpretarse como una nueva opción del legislador.

A partir de las anteriores afirmaciones el Abogado del Estado pasa a examinar si las competencias sobre planeamiento urbanístico que el art. 68 de la Ley 55/1999 atribuye al Ministerio de Fomento forman parte o no del núcleo de la autonomía local garantizado constitucionalmente. Para ello parte de la definición de “garantía institucional” establecida en la STC 32/1981 (ya que las demás Sentencias dictadas en la materia no han planteado el conflicto entre norma estatal y garantía institucional) a fin de comprobar si, como consecuencia de la atribución a dicho Ministerio de las competencias relativas a la aprobación del Plan general de ordenación urbana y a la emisión de un informe preceptivo y vinculante en la aprobación de los planes parciales, la ciudad de Ceuta deja de ser reconocible como ente local.

Con el propósito de dilucidar esta cuestión procede a estudiar las competencias controvertidas en relación con la normativa actual partiendo de la STC 61/1997, que atribuyó en exclusiva a las comunidades autónomas la materia de ordenación territorial y urbanismo, de modo que en la actualidad la regulación de las competencias locales en materia de planeamiento urbano se encuentra en las leyes autonómicas de urbanismo. Examinando estas leyes, o las leyes estatales que algunas Comunidades han hecho suyas, se comprueba que la mayoría atribuyen a los órganos autonómicos la aprobación definitiva de los planes generales de ordenación urbana, si bien en algunos casos (Andalucía, Galicia y Canarias) se han aprobado normas de delegación de esta competencia en determinados Ayuntamientos, con el establecimiento de algunas condiciones (fijación de directrices previas o informe previo de carácter preceptivo y vinculante de la Comunidad). Por otra parte no es uniforme la solución adoptada en la legislación urbanística en relación con la aprobación definitiva de planes parciales, puesto que resulta apreciable en ella una importante heterogeneidad. Así en algunas Comunidades Autónomas la aprobación definitiva de todos los planes parciales compete a los órganos autonómicos (Asturias, Baleares, Murcia y País Vasco); en otras la Comunidad se reserva la aprobación definitiva sólo de algunos planes parciales (Andalucía, Cantabria, Extremadura, Castilla y León, Cataluña, Madrid y La Rioja); algunas Comunidades reconocen la competencia municipal para la aprobación definitiva de todos los planes parciales, pero sujetándola al informe preceptivo y vinculante (Aragón, Castilla-La Mancha, Galicia y Navarra); y finalmente existen Comunidades que, reconociendo aquella competencia municipal, la someten a informe preceptivo pero no vinculante (Canarias). De lo anterior concluye el Abogado del Estado que las competencias atribuidas al Ministerio de Fomento por la Ley controvertida en este conflicto no forman parte del núcleo de competencias de los entes locales que dan la imagen y la personalidad de los mismos. Por el contrario aquellas competencias podrían formar parte de la autonomía local en su configuración autonómica, pero de ningún modo puede afirmarse que formen parte de la autonomía local constitucionalmente garantizada, como se deduciría de la STC 61/1997, y de ahí que no pueda estimarse el presente conflicto en defensa de la autonomía local.

c) A continuación el Abogado del Estado analiza la pretendida falta de competencia del Estado en materia de planeamiento urbanístico en Ceuta, sobre la que se apoya parcialmente el presente conflicto. Al respecto insiste en que, a diferencia de lo procedente en otros procedimientos constitucionales, el único parámetro que puede utilizarse en este caso es la configuración constitucional de la autonomía local.

Ello no obstante, y para el caso de que este Tribunal no aceptara la delimitación apuntada del objeto de este procedimiento, defiende la competencia del Estado para dictar el art. 68 de la Ley 55/1999 rechazando, en primer lugar, que la STC 61/1997 declarara la falta de competencia estatal en materia de urbanismo. Y ello porque la citada resolución tenía por objeto la delimitación competencial en dicha materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, recurrentes en los procedimientos que dieron lugar a esa Sentencia, sin que se planteara si el Estado podía o no mantener ese ámbito competencial en la parte del territorio no incluida en ninguna Comunidad Autónoma. En segundo lugar rechaza el argumento relativo a la exposición de motivos de la Ley 6/1998, del régimen del suelo y valoraciones, que se refiere a la competencia del legislador estatal en relación con el autonómico, pero cuya disposición adicional tercera, referida a las ciudades de Ceuta y Melilla, reserva al legislador estatal la competencia legislativa en materia de urbanismo en esas ciudades. Dado que Ceuta no tiene capacidad para legislar ha de ser necesariamente el Estado el legislador en materia de urbanismo. A ello añade que el estatuto de la ciudad de Ceuta, al regular la competencia de la ciudad sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, establece que ostentará el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria “en los términos que establezca la legislación general del Estado”.

En suma, la especial configuración de la ciudad de Ceuta, no como una Comunidad Autónoma, sino como un Municipio con competencias estatutarias no legislativas, llevan a concluir que en esa ciudad el Estado dispone de plena competencia legislativa para dictar el ordenamiento legal en materia de urbanismo, competencia idéntica a la que ostentan las Comunidades Autónomas sobre su territorio. Además existiría una clara justificación para atribuir la competencia sobre los planes generales y los planes parciales al Ministerio de Fomento: que se trata de un territorio extrapeninsular de especial interés para la defensa nacional cuyo suelo es muy escaso.

d) A continuación, y sólo para el caso de que este Tribunal considerara que en el presente procedimiento también pueden invocarse competencias estatutarias de la ciudad de Ceuta, extrañas a la autonomía local, el Abogado del Estado sostiene que dicha ciudad no tiene la competencia sobre planeamiento urbanístico contemplada en el art. 68 de la Ley 55/1999. En efecto, el ámbito competencial de la ciudad viene determinado en su Estatuto, cuyo art. 21 le atribuye competencia sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, comprendiendo las facultades de administración, inspección y sanción, por un lado, y el ejercicio de la competencia normativa reglamentaria, por otro. Pues bien, la competencia controvertida, relativa a la aprobación de los planes generales de ordenación urbana y a la aprobación de los parciales, debe incluirse entre las competencias normativas, pues así se ha estatuido tradicionalmente en nuestro Ordenamiento jurídico y ha sido confirmado por numerosas Sentencias del Tribunal Supremo.

De otro lado, conforme a lo establecido en el Estatuto de la ciudad de Ceuta, la competencia de ésta en materia de aprobación de planes urbanísticos deberá ejercitarse “en los términos que establezca la legislación general del Estado”, que son los que figuran con claridad en la Ley 55/1999. Nada dice el Estatuto sobre el alcance de la competencia de la ciudad en materia de planificación urbanística, cuya definición se remite a la legislación general del Estado.

Por lo que se refiere a la eficacia del Real Decreto Ley de transferencia, invocado en su demanda por la representación procesal de la ciudad de Ceuta, el Abogado del Estado afirma que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, aquél no reconoce ni atribuye competencias (STC 59/1995), y que, si se procedió en su momento a transferir facultades sobre aprobación de planes urbanísticos, fue porque la ciudad no las ostentaba hasta entonces y el Estatuto le reconoció competencias normativas reglamentarias, si bien los “términos” en que debían ser ejercidas se configuraron posteriormente en la Ley 55/1999. De todo lo anterior se concluye que la atribución competencial que hace la Ley 55/1999 al Ministerio de Fomento es plenamente conforme a la Constitución.

e) Finalmente el Abogado del Estado niega que la sujeción de los planes parciales a un informe previo y vinculante del Ministerio de Fomento suponga un desapoderamiento de la autoridad resultante en pro de la autoridad dictaminadora. En primer lugar, tal como establecen numerosas leyes urbanísticas autonómicas, la aprobación sin Dictamen preceptivo y vinculante de los planes parciales no forma parte de la autonomía local constitucionalmente garantizada, que sólo alcanza a su elaboración y redacción y, en su caso, aprobación provisional. En segundo lugar la sujeción de los planes parciales a dicho informe del Ministerio de Fomento no supone una transferencia de la competencia de la ciudad de Ceuta al Estado, pues el informe está sujeto a los correspondientes controles de legalidad y constitucionalidad, a cuyo efecto resulta oportuno invocar la doctrina contenida en la STC 65/1998, que en este caso tiene especial virtualidad al no existir comunidad autónoma y dada la especial situación y configuración geográfica de la ciudad de Ceuta. De ahí que no pueda prosperar la reivindicación competencial de esta ciudad en relación con la exigencia de informe preceptivo y vinculante previo a la aprobación definitiva y a la de las modificaciones de los planes parciales, ya que la competencia considerada no forma parte de la autonomía local que constitucionalmente se garantiza.

f) Con base en las anteriores alegaciones el Abogado del Estado suplica que se dicte Sentencia desestimatoria del conflicto en defensa de la autonomía local planteado por la ciudad de Ceuta.

7. Por providencia de fecha 18 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional debe resolver el conflicto en defensa de la autonomía local promovido por la ciudad de Ceuta en relación con el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Se trata de la primera ocasión en la que este Tribunal se pronuncia mediante Sentencia sobre un proceso constitucional creado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, proceso que se añade a aquéllos de los que ya venía conociendo [art. 2.1 d) bis LOTC], y que se regula en cuatro artículos que forman un nuevo capítulo IV (“De los conflictos en defensa de la autonomía local”) ubicado, de acuerdo con el art. 59.2 LOTC, en el título IV (“De los conflictos constitucionales”) de dicha Ley.

Según la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999, ésta regula “al amparo de lo previsto en el art. 161.1 d) de la Constitución … un nuevo procedimiento, denominado ‘De los conflictos en defensa de la autonomía local”. Debe señalarse, de entrada, que estamos efectivamente ante un nuevo proceso constitucional, pues, dada su configuración, no puede entenderse como una nueva modalidad, ni de alguno de los procesos a los que se hace referencia en los epígrafes a), b) y c) del art. 161.1 CE, ni del contemplado en el art. 161.2 CE. Tampoco puede considerarse una variante de ninguno de los procedimientos que, al amparo del epígrafe d) del art. 161.1 CE, han sido creados por las “leyes orgánicas” y hoy forman parte de la jurisdicción constitucional en nuestro Ordenamiento. La Ley Orgánica 7/1999 ha procedido a su creación y regulación amparándose precisamente en la cláusula del art. 161.1 d) CE, que habilita al legislador orgánico para atribuir a la jurisdicción del Tribunal Constitucional la competencia para conocer “de las demás materias” no contempladas en los preceptos constitucionales siempre que dicha atribución no se haga contra la Constitución.

2. Este nuevo procedimiento viene a reforzar los mecanismos en defensa de la autonomía local de los que ya disponen los entes locales en nuestro Ordenamiento, el cual tradicionalmente tenía establecidas vías jurisdiccionales para que aquéllos pudieran demandar la tutela del libre ejercicio de sus competencias, tal como prevé el art. 11 de la Carta Europea de Autonomía local, ratificada por España a través de Instrumento de ratificación de 20 de enero de 1988, depositado el 8 de noviembre de 1988, y entrada en vigor para España el 1 de marzo de 1989. Dicha defensa frente a invasiones provocadas por actos o normas infralegales podía sustanciarse, desde luego, ante el Poder Judicial (art. 153.c CE; art. 63.2 de la Ley reguladora de las bases del régimen local: LBRL), tal como afirma el Dictamen emitido por el Consejo de Estado sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOTC (Dictamen núm. 2484/1998, de 18 de junio de 1998). Cabía también que las entidades locales alegasen la inconstitucionalidad de normas con rango de ley que menoscabaran su autonomía constitucionalmente garantizada, pero sólo ante la jurisdicción ordinaria; ello, como declaró este Tribunal, porque la proclamación constitucional de la autonomía de municipios y provincias no fue inicialmente acompañada, como en otros Ordenamientos sucede, con la atribución “de un derecho de carácter reaccional que, eventualmente, les abra una vía ante la jurisdicción constitucional frente a normas con rango de Ley” (SSTC 31/1981, de 28 julio, FJ 5; 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1).

Según advierte la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999, “la garantía constitucional de la autonomía local aconseja que puedan ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, por parte de los entes locales, aquellas leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que pudieran no resultar respetuosas con dicha autonomía”. En consonancia con tal propósito la Ley regula un nuevo proceso constitucional que habilita a determinados entes locales para acudir al Tribunal Constitucional en defensa de “la autonomía local constitucionalmente garantizada” (art. 75.bis.1 LOTC) frente a las vulneraciones imputables tanto al legislador estatal como al legislador autonómico.

3. El conflicto en defensa de la autonomía local constituye una “vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional”, tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad, la lesión de “la autonomía local constitucionalmente garantizada”; en consecuencia no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

La legitimación activa para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local se reserva específicamente a determinados entes locales. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999 expresa la necesidad de “limitar el ámbito de los sujetos legitimados”, puesto que se trata de “garantizar los intereses de los entes locales afectados ponderando su entidad, de modo que los mismos sean suficientemente representativos y que no se refieran a los propios de los entes locales aisladamente considerados”. De ahí que la Ley Orgánica 7/1999, al especificar los sujetos que pueden plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, contemple únicamente a los “municipios y provincias” (art. 59.2 LOTC), además de a los enumerados en las disposiciones adicionales tercera y cuarta que incorporó a la Ley Orgánica de este Tribunal. Y de ahí que el art. 75.ter LOTC (igualmente introducido en este cuerpo legal por la Ley Orgánica 7/1999) establezca unas estrictas reglas para la legitimatio ad causam que serán examinadas seguidamente.

4. La primera cuestión que suscita la entidad actora se refiere a su propia legitimación para promover el presente conflicto en defensa de la autonomía local, que sustenta en el Dictamen emitido por el Consejo de Estado. El Abogado del Estado no se pronuncia al respecto en sus alegaciones. Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia la ciudad de Ceuta afirma su condición municipal basándose en la misma Constitución (disposición transitoria quinta), en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, por la que se aprobó su Estatuto de Autonomía (EACta), y en la jurisprudencia constitucional, que primero afirmó su naturaleza de ente municipal (ATC 320/1995, de 4 de diciembre) y después declaró que la ciudad no era una comunidad autónoma (ATC 202/2000, de 25 de julio). Seguidamente alega la ciudad de Ceuta que cumple los requisitos de legitimación exigidos por el art. 75.ter.1 LOTC, tanto en el epígrafe a) como en el b), para promover el presente conflicto frente a la citada Ley estatal. Las recogidas son dos alegaciones relativas a la legitimación que deben ser examinadas separadamente.

En primer lugar debemos verificar el carácter de ente municipal de la parte promotora del conflicto, ya que según el art. 59.2 LOTC, redactado de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1999, aquél sólo puede ser planteado por “los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma”. Con anterioridad a la aprobación del Estatuto de Autonomía de Ceuta ninguna duda suscitaba la condición de ésta de ente municipal, cuyo gobierno correspondía al Ayuntamiento de Ceuta, sujeto a la legislación general. Así, ni la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), ni el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, contienen previsión especial alguna para las ciudades de Ceuta y Melilla. La única salvedad al respecto en relación con aquel régimen general venía constituida por el peculiar régimen financiero contemplado en el art. 140 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de haciendas locales.

La aprobación de los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla suscitó un debate sobre la naturaleza jurídica de ambas entidades territoriales, cuestión que fue objeto de dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (AATC 201/2000 y 202/2000, de 25 de julio) por los que se inadmitieron, respectivamente, sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo de Gobierno de la ciudad autónoma de Melilla y la Asamblea de la ciudad autónoma de Ceuta contra el precepto legal que es objeto precisamente del presente conflicto en defensa de la autonomía local, esto es, el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En los mencionados Autos el Tribunal apreció la falta de legitimación de ambos entes para interponer recursos de inconstitucionalidad por no poder ser consideradas las ciudades de Ceuta y Melilla comunidades autónomas. En concreto el ATC 202/2000 declaró que “el Estatuto de Autonomía de Ceuta no se elaboró y aprobó siguiendo el procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta, en relación con el inciso del art. 144 b) CE, relativo a la ‘autorización’ de las Cortes Generales, sino con el que se refiere al ‘acuerdo’ adoptado por las mismas previsto en el segundo inciso del art. 144 CE” (FJ 4). Dicho procedimiento, que permite a las Cortes Generales, mediante ley orgánica, “acordar … por motivos de interés nacional” un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial, no debe concluir necesariamente con la creación de una Comunidad Autónoma. Y si bien los Estatutos de Autonomía están llamados a ser normalmente la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma (art. 147.1 CE), ningún impedimento constitucional existe para que excepcionalmente puedan cumplir otras funciones específicas, supuesto en el que precisamente cabe encuadrar a los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, configurados como la expresión jurídica de una y otra ciudad, tal como se desprende de la iniciativa legislativa gubernamental que inició los procedimientos de los que surgieron las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, y de su tramitación parlamentaria, que pone claramente de manifiesto que la voluntad de las Cortes Generales no fue la de autorizar la constitución de Ceuta y Melilla como comunidades autónomas.

Excluida la posibilidad de que las ciudades de Ceuta y Melilla constituyan sendas comunidades autónomas, y como quiera que tampoco se integran en la organización provincial del Estado, no cabe negarles, al menos a los efectos de poder acceder ante el Tribunal Constitucional en defensa de su autonomía, su condición de entes municipales. Y ello pese a la falta de una mención expresa a ambas ciudades en la Ley Orgánica 7/1999, que sí contiene, en cambio, previsiones específicas relativas a las Islas, Cabildos, Consejos Insulares, Juntas Generales y Diputaciones Forales (art. 6, por el que se añaden las disposiciones adicionales tercera y cuarta LOTC). Tal condición les puede ser atribuida a partir de las previsiones de los arts. 137 y 140 CE, en los que se configura el municipio como ente territorial básico en todo el territorio del Estado, respecto al cual, a diferencia de la provincia, no existe previsión constitucional alguna que permita disponer de su existencia o de su base organizativa. Si bien, como se dirá, Ceuta y Melilla son entes municipales dotados de un régimen de autonomía local singular, reforzado respecto del régimen general de los demás municipios, que viene regulado por las previsiones específicas contempladas para ambas ciudades en sus respectivos estatutos de autonomía en cuanto a su estructura organizativa, sistema de competencias, régimen jurídico, mecanismos de cooperación con la Administración del Estado y régimen económico y financiero, especialmente.

En apoyo de esta conceptuación de la ciudad de Ceuta como ente municipal, a los efectos de accionar ante el Tribunal Constitucional en defensa de su autonomía, cabe traer a colación también las referencias al municipio de Ceuta que se contienen en el articulado de su Estatuto de Autonomía (art. 4) o al territorio municipal de Ceuta como delimitación del territorio de la ciudad (art. 2). También la condición de concejales que ostentan los miembros de la Asamblea de Ceuta (art. 7.2) y la de Alcalde que corresponde al Presidente de la ciudad (art. 15), así como la previsión relativa a la acomodación de la organización del Ayuntamiento de Ceuta a lo establecido en el Estatuto de Autonomía (disposición transitoria primera), pues, más allá de la denominación específica de los órganos institucionales de la ciudad, o de la posible superposición de la estructura organizativa municipal y la resultante de su Estatuto de Autonomía, el gobierno y la administración de los municipios corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados (art. 140 CE) por los alcaldes y concejales (condición de alcalde que ostenta el presidente; de concejal que debe reconocerse a los miembros de la Asamblea). Y, en fin, tal conceptuación parece también avalada por la aplicación de la legislación reguladora de la Administración Local en el ámbito competencial (arts. 12.2 y 25) respecto de materias tales como el régimen electoral de la Asamblea de la ciudad (art. 7), el régimen jurídico administrativo (art. 3), la función pública (art. 31) y el régimen económico y financiero (arts. 34, 36 y 38).

5. Verificada así la condición de la ciudad de Ceuta como ente municipal debemos examinar ahora si concurren en ella o no los requisitos requeridos por la Ley Orgánica 7/1999 para ostentar la legitimatio ad causam a fin de poder plantear el conflicto en defensa de la autonomía local frente a la Ley que impugna.

Prescindiendo de las mencionadas reglas específicas de legitimación contempladas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta LOTC, ninguna de las cuales se refiere a Ceuta y Melilla, el art. 75.ter.1 LOTC establece que están legitimados para plantear los conflictos en defensa de la autonomía local: “a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la Ley. b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente. c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial”.

La disposición legal que la actora entiende lesiva de su autonomía local constitucionalmente garantizada es el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, por el que se da nueva redacción a la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, que tiene como destinatarias, según resulta de su tenor literal, a las ciudades de Ceuta y Melilla. Como ha quedado dicho la ciudad de Ceuta alega que cumple los requisitos de legitimación exigidos por el art. 75.ter.1 LOTC, tanto en el epígrafe a) como en el epígrafe b). El primero porque la norma frente a la que se promueve el conflicto contiene una disposición singular cuyo destinatario único, aunque dual, son las ciudades de Ceuta y Melilla. Y el segundo porque Ceuta representa, no una séptima parte de los Municipios afectados, sino la mitad de ellos, con una población igualmente superior al sexto de la población oficial a la que hace referencia la ley.

Debe darse la razón a la entidad promotora del conflicto cuando afirma que reúne los requisitos de legitimación que establece la regla contenida en el epígrafe b) del art. 75.ter.1 LOTC; esto es, que el conflicto sea planteado por un número de municipios que suponga al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley y que representen, como mínimo, un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente. Requisitos ambos que concurren en el caso que nos ocupa, al ser el ámbito territorial de aplicación de la disposición legal impugnada el de las ciudades de Ceuta y Melilla y representar la ciudad de Ceuta más de la sexta parte de la población oficial de dicho ámbito territorial. En efecto, según el Instituto Nacional de Estadística, a 1 de enero de 1998, la población Ceuta era de 72.117 habitantes y la de Melilla 60.108 habitantes. La constatación de que la ciudad de Ceuta resulta legitimada para plantear el presente conflicto en defensa de la autonomía local conforme a lo establecido en el art. 75 ter.1 b) LOTC hace innecesario examinar si también se encuentra legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 75 ter.1 a) LOTC.

6. Una vez apreciada la legitimación de la ciudad de Ceuta para entablar este proceso debemos entrar a resolver la cuestión de fondo planteada en él: determinar si el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, lesiona o no la autonomía local constitucionalmente garantizada a dicha ciudad como consecuencia de la incorporación de dos nuevos párrafos a la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, en virtud de los cuales, por un lado, se atribuye al Ministerio de Fomento la facultad para aprobar con carácter definitivo los planes generales de ordenación urbana de las ciudades de Ceuta y Melilla y sus modificaciones o revisiones y, por otro, se somete a informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento (que deberá emitirse en el plazo de tres meses) la aprobación definitiva de los planes parciales y de sus modificaciones o revisiones por los órganos competentes de dichas ciudades.

Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia la entidad promotora del presente conflicto entiende lesionada su autonomía local por el citado precepto legal, al ser el urbanismo una competencia inherente a los municipios, según ha declarado la jurisprudencia constitucional y ha precisado el legislador estatal en el art. 25.2 d) LBRL. A ello se añade que la Ley 6/1998, dictada como consecuencia de la STC 61/1997, de 20 de marzo, no contiene previsión alguna sobre el planeamiento urbanístico respecto de ningún municipio, ni tampoco sobre el planeamiento urbanístico de Ceuta, puesto que el Estado carece de competencias sobre tal materia; por ello la citada Ley no contenía ningún precepto atribuyendo al Estado una intervención sobre aquél. Por otra parte el urbanismo constituye una materia que el Estatuto de Autonomía ha atribuido a la ciudad de Ceuta con carácter exclusivo (art. 21.1.1 EACta), en relación con la cual le corresponden “las facultades de administración, inspección y sanción y, en los términos que establezca la legislación del Estado, el ejercicio de la normativa reglamentaria” (art. 21.2 EACta). Y, finalmente, las funciones relativas al planeamiento fueron asumidas por la ciudad de Ceuta de acuerdo con el Real Decreto 2495/1996, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión mixta de transferencias administrativas del Estado-ciudad de Ceuta, en materia de urbanismo y ordenación del territorio. De todo lo anterior entiende ha de concluirse que los dos párrafos introducidos por el art. 68 de la Ley 55/1999 en la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998 afectan sensiblemente a las competencias urbanísticas de la ciudad en un aspecto propiamente municipal, como es el planeamiento, vulnerando el contenido esencial de la autonomía local y contraviniendo además el Estatuto de Autonomía de Ceuta y el Real Decreto de transferencias a esta ciudad autónoma.

Por su parte el Abogado del Estado niega que en este proceso constitucional la ciudad de Ceuta esté legitimada para defender competencias que le son atribuidas por su Estatuto de Autonomía pero que no forman parte de la autonomía local constitucionalmente garantizada. Y ello porque, en virtud de su Estatuto, dicha ciudad ostenta un régimen competencial peculiar, sin duda singularmente relevante pero no amparado por la Constitución en lo que excede de la autonomía local constitucionalmente garantizada. Examinando las leyes autonómicas que han regulado las competencias locales en materia de planeamiento urbano, de acuerdo con la STC 61/1997, el Abogado del Estado concluye que las competencias a las que se refiere el precepto objeto de este conflicto no formarían parte del núcleo de la autonomía local constitucionalmente garantizada en materia de planeamiento urbanístico, ya que sólo podrían formar parte de la autonomía local en su configuración autonómica. Por otra parte la especial configuración de la ciudad de Ceuta, que no constituye una comunidad autónoma ni está incluida en ninguna de las existentes, conlleva que el Estado disponga de plena competencia legislativa para dictar el ordenamiento legal en materia de urbanismo, dado que Ceuta no tiene capacidad para legislar y, de acuerdo con su Estatuto, sólo dispone de la potestad reglamentaria sobre la materia de urbanismo “en los términos que establezca la legislación general del Estado”. Para la representación del Estado, incluso si se admitiera la posibilidad de invocar en el presente proceso las competencias estatutarias de la ciudad de Ceuta, ésta no dispondría de la competencia en materia de planeamiento urbanístico contemplada en el art. 68 de la Ley 55/1999, ya que se trata de una competencia normativa reglamentaria de la que la ciudad dispone sólo en los términos que establezca la legislación general del Estado, y no puede considerarse al Real Decreto-ley como una norma atributiva de competencias.

7. Planteadas las posiciones de las partes en los términos expuestos debe despejarse, en primer lugar, la objeción suscitada por el Abogado del Estado al negar a la ciudad de Ceuta legitimación para defender en este proceso competencias atribuidas por su Estatuto de Autonomía, que a su juicio no forman parte de la autonomía local constitucionalmente garantizada. Se alega en este sentido que Ceuta es un ente local, si bien a través de su Estatuto de Autonomía dispone de un régimen competencial peculiar que no estaría amparado por la Constitución en lo que excede de la autonomía constitucionalmente garantizada, la única que puede ser defendida en el conflicto en defensa de la autonomía local.

La objeción no puede ser acogida, tanto por motivos de índole procesal como de carácter sustantivo. Como se ha señalado en el anterior fundamento jurídico, con la aprobación de su Estatuto de Autonomía, y como ha reconocido la doctrina del ATC 202/2000, de 25 de julio, ha quedado claramente establecida la condición de la ciudad Autónoma de Ceuta como ente municipal ex arts. 137 y 140 CE, y en consecuencia resulta manifiesta su legitimación para promover el conflicto en defensa de la autonomía local (art. 59.2 LOTC) siempre que cumpla los requisitos establecidos en el art. 75.ter LOTC. La eventual negación de su carácter de ente legitimado para incoar el proceso (negación que obviamente habría de sustentarse en la puesta en cuestión del significado atribuible a su condición de municipio), añadida al no reconocimiento de su condición de Comunidad Autónoma legitimada para promover procesos de inconstitucionalidad, conducirían al resultado inaceptable de privar a la ciudad de Ceuta de cualquier vía de acceso a la jurisdicción constitucional para la defensa de su autonomía, cuya protección devendría así de una intensidad inferior a la otorgada al resto de los entes locales.

Por otra parte es incuestionable que la autonomía de la ciudad de Ceuta, siendo distinta de la que gozan las comunidades autónomas (ATC 2002/2000, de 25 de julio, FJ 3), es asimismo diferente de aquélla de la que disponen los municipios que se rigen por la legislación estatal que fija los principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de aplicación general en todo el Estado. Como se ha dicho la ciudad de Ceuta dispone de un régimen especial de autonomía, basado en el procedimiento previsto en el art. 144 b) CE, en aplicación del cual las Cortes Generales acordaron su Estatuto de Autonomía, el cual, según establece su preámbulo, “es la expresión jurídica de la identidad de la ciudad de Ceuta y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España”. Ceuta posee pues un régimen singular de autonomía local, que encuentra su fundamento en la propia Constitución y se regula en el Estatuto de Autonomía de la ciudad, lo cual tiene reflejo en su peculiar régimen competencial, como admite el Abogado del Estado.

En efecto, la ciudad de Ceuta dispone de las competencias contempladas en el título II de su Estatuto y “ejercerá, además, todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por ley del Estado” (art. 25 EACta). Ahora bien, de lo anterior no se deduce que aquellas competencias propias sólo de la ciudad de Ceuta excedan de la autonomía local que le está constitucionalmente garantizada, como sostiene el Abogado del Estado, y en consecuencia no puedan invocarse en este proceso constitucional. Al respecto cabe recordar que la autonomía local reconocida en los arts. 137, 140 y 141 CE se configura como garantía institucional de un núcleo de autogobierno de los entes locales que les hace reconocibles para la imagen socialmente aceptada de ellos y que se concreta en un derecho a participar en los asuntos que les atañen, el cual admite distintos grados de intensidad (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 4); de ahí que la Ley pueda concretar “el principio de autonomía de cada tipo de entes, de acuerdo con la Constitución” (STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3). Debe admitirse, pues, que los citados preceptos constitucionales contienen una garantía plural de “las autonomías provincial y municipal” (STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 4), garantía que incluye también la tutela de la disponibilidad de las facultades de carácter especial que puedan venir atribuidas a algunos entes locales en virtud de circunstancias que tengan reflejo en su régimen jurídico. Éste es el caso de la ciudad de Ceuta, cuya autonomía local constitucionalmente garantizada podría verse vulnerada por leyes que menoscabaran el haz de competencias conferidas por su Estatuto, reflejo de su autogobierno que la hace reconocible como ente con una autonomía local singularizada. En estos términos la ciudad de Ceuta está legitimada activamente en su condición de ente local para defender su autonomía a través de este proceso constitucional.

8. Despejada la objeción anterior, y admitida la posibilidad de que la ciudad de Ceuta invoque sus competencias estatutarias en el conflicto en defensa de la autonomía local, debemos determinar si los dos párrafos introducidos por el art. 68 de la Ley 55/1999 en la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, impugnados en este proceso, inciden o no en la esfera competencial de la ciudad en materia de planeamiento urbanístico hasta el punto de vulnerar su “autonomía local constitucionalmente garantizada”. Éste constituye el canon específico del conflicto en defensa de la autonomía local (arts. 75.bis.1 y 75.quinques.5 LOTC) que debe aplicarse para enjuiciar las normas impugnadas a fin de declarar “si existe o no vulneración” de aquélla. Resulta obligado, pues, delimitar el contenido y la extensión de este canon.

La Ley Orgánica 7/1999 no contiene ningún precepto relativo al parámetro de control que debe aplicarse en los conflictos en defensa de la autonomía local, aun cuando el correspondiente canon o criterio valorativo puede ser deducido de la doctrina jurisprudencial contenida en las resoluciones en las que este Tribunal ha abordado el alcance de la garantía que la Constitución otorga a la autonomía municipal y provincial (arts. 137, 140, 141, 142 CE).

Para determinar el contenido y la extensión de la “autonomía local constitucionalmente garantizada”, objeto de protección en este proceso (art. 75.bis.1 LOTC), debe partirse de nuestra reiterada doctrina según la cual la autonomía local reconocida en los arts. 137 y 140 de la Constitución: “se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el ‘derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible’ (STC 32/1981, FJ 4)” (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39). Tal como declaramos en la STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 5, se trata de una noción muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 (“Concepto de la autonomía local”) establece que “por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional la autonomía local “es un concepto jurídico de contenido legal, que permite configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional. Por tanto en relación con el juicio de constitucionalidad sólo cabe comprobar si el legislador ha respetado esa garantía institucional” (STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 9). La misma idea ha sido desarrollada con más precisión en la ya citada STC 159/2001: “la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno” (STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 4; reproducido después en las recientes SSTC 51/2004, de 13 de abril, FJ 9, y 252/2005, de 11 de octubre, FJ 4).

Ahora bien, en nuestra jurisprudencia (SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 4; 76/1983, de 5 de agosto, FJ 19; 27/1987, de 27 de febrero, FJ 2; 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 2) también hemos afirmado la conexión entre la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137, 141 y 142 CE) y la competencia que ostenta el Estado sobre “las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” (art. 149.1.18 CE), de tal forma que debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, con cobertura en el art. 149.1.18 CE, siendo esa la doctrina que ha inspirado el sistema que articula la Ley reguladora de las bases del régimen local.

De acuerdo con los principios expuestos el Tribunal ha precisado el valor atribuible como canon de enjuiciamiento a las normas dictadas por el legislador estatal (LBRL) y su relación con la garantía constitucional de la autonomía local (art. 137 CE), cuestiones que han sido abordadas en distintas resoluciones (principalmente en las SSTC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 4; 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 109/1989, de 21 de mayo, FJ 12; 11/1999, de 11 de febrero; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 4). Los pronunciamientos efectuados, sin embargo, no permiten extraer conclusiones definitivas sobre el valor de la Ley de las bases del régimen local como canon de enjuiciamiento, y en todo caso no son trasladables al conflicto en defensa de la autonomía local.

Tal conclusión se impone, en primer lugar, porque todos ellos han recaído en procesos de declaración de inconstitucionalidad en los cuales se enjuiciaba la conformidad o disconformidad de leyes autonómicas, o de la misma Ley de las bases del régimen local, con la Constitución esencialmente por motivos competenciales. De ahí que el Tribunal haya podido acudir en alguna ocasión a la idea de “bloque de constitucionalidad” (art. 28.1 LOTC) para decidir si una concreta disposición se adecua o no al orden constitucional de distribución de competencias en materia de “régimen local”, entendido como “régimen jurídico de las Administraciones Locales” (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 2), lo cual no equivale a “autonomía local” (art. 137 CE). Y ello “porque los imperativos constitucionales derivados del art. 137 CE, por un lado, y del 149.1.18 CE, por otro, no son coextensos” (STC 11/1999, de 11 de febrero, FJ 2).

En segundo lugar la referida doctrina no es trasladable a este proceso porque, a pesar de reconocer puntualmente “la singular y específica naturaleza y posición de [la Ley de las bases del régimen local] en el Ordenamiento jurídico” (STC 259/1988, de 22 de diciembre, FJ 2), de la jurisprudencia examinada no se concluye que la Ley reguladora de las bases del régimen local constituya siempre canon de validez de la ley, estatal o autonómica, a la hora de enjuiciar normas que desarrollen aspectos concretos de la autonomía local. De la ley estatal no lo constituye porque la Ley de las bases del régimen local, más allá de la referida naturaleza singular, y de su carácter básico ex art. 149.1.18 CE, no ocupa en nuestro Ordenamiento una posición distinta a las demás leyes ordinarias del Estado, que pueden por tanto establecer disposiciones contrarias a la Ley de las bases del régimen local, las cuales deberán ser consideradas modificaciones legislativas pero no leyes inconstitucionales. De la ley autonómica sólo podría ser canon de validez la Ley de las bases del régimen local en aquellos aspectos enraizables directamente en los arts. 137, 140 y 141 CE. En efecto, tal como declaró la STC 159/2001, de 5 de julio, “Sólo aquellos extremos de la LBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los arts. 137, 140 y 141 CE, de cuyo contenido no representen más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieran a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en el que consiste la garantía institucional, que son mayoría en el seno de la LBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el art. 149.1.18 CE, tienen una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinamental” (FJ 4).

Las anteriores consideraciones permiten concluir que el canon que este Tribunal deberá aplicar para resolver los conflictos en defensa de la autonomía local promovidos frente a leyes estatales se ciñe a los preceptos constitucionales (arts. 137, 140 y 141 CE) que establecen ese “contenido mínimo” que protege la garantía institucional y que hemos considerado definitorios de “los elementos esenciales” o del “núcleo primario” del autogobierno de los entes locales territoriales. También el legislador básico estatal ha de respetar la garantía institucional de la autonomía local (STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2), puesto que los destinatarios del art. 137 CE “son todos los poderes públicos, y más concretamente todos los legisladores” (STC 11/1999, de 11 de febrero, FJ 2). Pero la legislación básica sobre régimen local no se integra en el “bloque de la constitucionalidad” ni constituye canon de validez respecto de otras leyes estatales. Tal como sostiene el Abogado del Estado no puede pretenderse de este Tribunal que enjuicie una norma estatal utilizando como parámetro otra norma estatal (configuradora de la autonomía local constitucionalmente garantizada) pues, lógicamente, si no se ha vulnerado la Constitución debe interpretarse como una nueva opción del legislador. Por otra parte tampoco en este proceso puede discutirse el carácter básico de la norma estatal, ya que ésta es una cuestión que afecta al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, consiguientemente, no puede ser suscitada en este proceso constitucional por las entidades locales legitimadas para promoverlo.

A lo dicho hasta aquí debe añadirse, como ya hemos señalado, que la autonomía de la ciudad de Ceuta es objeto de una regulación singular por la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía, algunos de cuyos preceptos constituyen manifestaciones o exteriorizaciones de la autonomía local constitucionalmente garantizada de forma específica a dicha ciudad, razón por la cual este Tribunal deberá tener en cuenta también la norma estatutaria para la resolución del presente conflicto.

9. Llegados a este punto procede enjuiciar los dos párrafos introducidos por el art. 68 de la Ley 55/1999 en la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998 que son objeto del presente conflicto. El primero de ellos atribuye al Ministerio de Fomento la facultad de aprobar con carácter definitivo los planes generales de ordenación urbana de las ciudades de Ceuta y Melilla y sus modificaciones o revisiones; mientras el segundo somete a informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento, informe que deberá emitirse en el plazo de tres meses, la aprobación definitiva de los planes parciales y de sus modificaciones o revisiones por los órganos competentes de dichas ciudades.

La ciudad promotora del presente conflicto alega que, de acuerdo con lo establecido en la STC 61/1997, el Estado carece de competencias en materia de planeamiento urbanístico, razón por la cual la Ley 6/1998, dictada como consecuencia de aquélla, no contenía previsión alguna sobre dicha materia respecto de ningún municipio, ni tampoco previsión para atribuir a la autoridad estatal intervención alguna sobre el planeamiento urbanístico de Ceuta. De ahí que el Estado no pueda atribuirse esa competencia con posterioridad, como ha hecho mediante el art. 68 de la Ley 55/1999, objeto de este conflicto.

10. Para determinar si los preceptos impugnados han vulnerado o no la autonomía municipal de la ciudad de Ceuta debemos comenzar recordando nuestra doctrina según la cual la autonomía local se proyecta sobre intereses locales y competencias municipales, siendo indiscutiblemente el urbanismo un asunto de interés de los municipios sobre el cual, por tanto, se extienden sus competencias (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39). A efectos del enjuiciamiento a efectuar ahora ha de tenerse presente la consolidada doctrina, sintetizada en la STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 4, según la cual la Administración territorial a la que el constituyente encomendó la competencia normativa en urbanismo (las Comunidades Autónomas, según el art. 148.1.3 CE, pero también el Estado, cuando resulte habilitado al efecto por otros títulos competenciales) está legitimada para regular de diversas maneras la actividad urbanística y para otorgar en ella a los entes locales, y singularmente a los municipios, una mayor o menor presencia y participación en los distintos ámbitos en los cuales tradicionalmente se divide el urbanismo (planeamiento, gestión de los planes y disciplina), siempre que respete ese núcleo mínimo identificable de facultades, competencias y atribuciones (al menos en el plano de la ejecución o gestión urbanística) que hará que dichos entes locales sean reconocibles por los ciudadanos como una instancia de toma de decisiones autónoma e individualizada.

Frente a la primera alegación de la ciudad promotora del conflicto, según la cual el Estado carecería de competencias en materia de planeamiento urbanístico en Ceuta, debemos empezar recordando nuestra doctrina sobre la autonomía local constitucionalmente garantizada y su relación con el planeamiento urbanístico, contenida en la STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 12, y luego reproducida en la STC 51/2004, de 13 de abril, FJ 10. Dicha doctrina parte de la afirmación contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, según la cual la regulación de los planes de ordenación urbana se inserta en la competencia sobre urbanismo, y ésta es exclusiva de las Comunidades Autónomas, quienes, “en el ejercicio de su competencia urbanística exclusiva, [determinan] el nivel de participación de los municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento” (FJ 25), siguiendo el criterio básico adoptado por el art. 2 LBRL de remitir tal determinación al legislador sectorialmente competente por razón de la materia. Pues bien, “lo que se exige a los legisladores autonómicos y estatal es que respeten la garantía mínima y reconocible de participación” (STC 159/2001, FJ 12, con cita de la STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 7) en el proceso de elaboración del planeamiento, ya que la Constitución no establece ni precisa cuál deba ser el haz mínimo de competencias que, para atender a la gestión de los respectivos intereses, debe el legislador atribuir a los entes locales (STC 109/1998, FJ 2). De ello se concluyó que la norma según la cual los municipios no tienen competencias en la fase de aprobación definitiva de un tipo especial de planes no es contraria a la autonomía local, puesto que ésta sólo obliga “a que existan competencias municipales relevantes y reconocibles en la ordenación y en el planeamiento urbanístico”, y la norma cuestionada “no elimina toda participación de los Ayuntamientos en el proceso de elaboración y aprobación del planeamiento derivado”, puesto que les atribuye “competencias esenciales en relación con el planeamiento, concretamente en sus dos primeras fases de aprobación inicial y provisional” (STC 159/2001, FJ 12).

11. La doctrina expuesta, sin embargo, no puede ser aplicada automáticamente al presente caso, dada la singularidad del régimen jurídico propio de la ciudad de Ceuta, que afecta a la determinación del alcance de sus competencias en materia de urbanismo. En efecto, el territorio de la ciudad de Ceuta (“el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal”: art. 2 EACta) es “parte integrante de la Nación española” (art. 1 EACta), pero no se halla inserto en ninguna Comunidad Autónoma. Por otro lado, como ya se ha explicado, la ciudad de Ceuta dispone de un régimen competencial singular en materia de urbanismo, puesto que, a diferencia de otros entes locales, se rige en primer lugar por su Estatuto de Autonomía, el cual le atribuye la competencia sobre “ordenación del territorio, urbanismo y vivienda” (art. 21.1.1 EACta). La competencia sobre esta materia, al igual que la correspondiente a todas las materias enumeradas en el apartado 1 del art. 21 EACta, comprende “las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria” (art. 21.2 EACta).

Estas singularidades impiden que la primera alegación de la ciudad de Ceuta pueda prosperar. Ciertamente, la STC 61/1997, de 20 de marzo, declaró que el Estado carecía, en los términos en ella expuestos, de competencias en materia de urbanismo, puesto que en el reparto constitucional de competencias dicha materia se ha atribuido en exclusiva a todas las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos de Autonomía (FJ 12). Pero nada se precisó en la referida Sentencia sobre las competencias urbanísticas del Estado en Ceuta y Melilla, dos ámbitos territoriales que no se hallan incluidos en una Comunidad Autónoma. De ahí que la Ley 6/1998, en contra de lo afirmado por la entidad recurrente, sí contuviera en su versión original una previsión sobre la competencia legislativa estatal en materia de urbanismo en Ceuta y Melilla, tal y como advierte el Abogado del Estado. En efecto, la disposición adicional tercera de la citada Ley establecía: “Las ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro del marco de la presente Ley y de las que el Estado promulgue al efecto”.

Dado que la ciudad de Ceuta, como se ha repetido, no constituye una Comunidad Autónoma, no posee potestad legislativa; y dado que su territorio no está integrado en una Comunidad Autónoma, que sería la instancia competente para dictar la legislación urbanística, debe concluirse que esa competencia legislativa en materia de urbanismo en la ciudad de Ceuta sólo puede corresponder al Estado, tal como establece la disposición transcrita. La pretendida inconstitucionalidad de esta disposición, basada en la hipotética inseguridad jurídica que podría generar, fue rechazada en nuestra STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 50, declarando que, con independencia de cuál pueda ser en cada caso el alcance de la legislación urbanística del Estado para Ceuta y Melilla, de la simple previsión de una Ley urbanística del Estado, dictada sólo para parte de su territorio, no puede seguirse el reproche de inseguridad jurídica denunciado entonces por los recurrentes.

Por otra parte tampoco puede compartirse la alegación de la entidad promotora de que el Estatuto de Autonomía de Ceuta no reserva al Estado competencia alguna en materia de planeamiento urbanístico, pues los preceptos ya transcritos establecen que la potestad reglamentaria en materia de urbanismo (art. 21.1.1 EACta) le corresponde a Ceuta “en los términos que establezca la legislación general del Estado” (art. 21.2 EACta).

12. Afirmada la competencia del Estado para legislar sobre el planeamiento urbanístico en el territorio de Ceuta debemos examinar ahora si los preceptos legales impugnados vulneran la autonomía local constitucionalmente garantizada a la ciudad. Recordemos que se trata de los dos párrafos que el art. 68 de la Ley 55/1999 añadió a la ya transcrita disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, tratándose de “una adición que en nada modifica el texto original” (STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 50), el cual no se impugna en este proceso. Nuestro examen debe basarse en la doctrina de este Tribunal sobre la participación de los entes locales en la actividad de planeamiento urbanístico, a la que ya hemos hecho referencia, la cual se ve reforzada por la Carta Europea de Autonomía Local, que admite el control administrativo de legalidad y de constitucionalidad, e incluso el de oportunidad de los actos de las entidades locales (art. 8.2), si bien precisa que, en todo caso, dicho control “debe ejercerse manteniendo una proporcionalidad entre la amplitud de la intervención de la autoridad de control y la importancia de los intereses que pretende salvaguardar” (art. 8.3). Contemplación de intereses en la cual destacadamente cobra relevancia, como más adelante se verá, la proyección supralocal de determinadas manifestaciones del urbanismo.

El primer párrafo introducido en la disposición adicional tercera por la Ley 55/1999 atribuye al Ministerio de Fomento la aprobación definitiva de los planes generales de ordenación urbana de las ciudades de Ceuta y Melilla y sus modificaciones o revisiones. A la vista de los argumentos expuestos por las partes personadas, transcritos en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia, debemos avanzar que la impugnación de dicho párrafo no puede prosperar, porque la Ley estatal frente a la que se promueve el presente conflicto no vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada al citado municipio.

En primer lugar, tal como hemos señalado, el legislador competente para dictar la normativa urbanística, en este caso el legislador estatal, goza de libertad a la hora de determinar la participación de los entes locales en la actividad urbanística siempre que respete un núcleo mínimo identificable de competencias que haga reconocibles aquellos entes como una instancia decisoria autónoma. Pues bien, de ese núcleo no forma parte la competencia para la aprobación definitiva de los planes urbanísticos, ya que la autonomía local sólo obliga a que existan competencias municipales relevantes y reconocibles en la ordenación y en el planeamiento urbanístico, como las que se ejercen en las fases de aprobación inicial y provisional (STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 12). El primer párrafo introducido por el art. 68 de la Ley 55/1999 se limita a atribuir al Ministerio de Fomento la aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana, así como sus modificaciones y revisiones, al igual que las leyes autonómicas confieren normalmente dichas atribuciones a los órganos autonómicos competentes, sin privar a la ciudad de Ceuta de participar en la tramitación y elaboración previa a la aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana, sus modificaciones o revisiones, asegurando así una intervención mínima y reconocible del Ayuntamiento en el proceso de planificación.

Y, en segundo lugar, porque debe rechazarse que la atribución al Ministerio de Fomento de la facultad controvertida suponga una vulneración del Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta. La determinación de a quién corresponde la facultad para aprobar definitivamente los planes urbanísticos supone, en correcto rigor técnico, el ejercicio de una competencia normativa, y la ciudad de Ceuta asumió, además de las facultades de administración, inspección y sanción, la potestad normativa reglamentaria en materia de urbanismo (art. 21.1.1 EACta), esta última “en los términos que establezca la legislación general del Estado” (art. 21.2 EACta). El párrafo introducido por el art. 68 de la Ley 55/1999 se limita a conferir al Ministerio de Fomento competencia para la aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana, sin que ello afecte a la potestad normativa reglamentaria atribuida a la ciudad de Ceuta estatutariamente como manifestación de su singular autonomía, según venimos razonando.

Por otra parte tampoco puede acogerse el argumento, esgrimido por la entidad promotora del conflicto, de que las funciones relativas al planeamiento fueron asumidas por la ciudad de Ceuta de acuerdo con el Real Decreto 2495/1996, de 5 de diciembre, por el cual se aprueba el Acuerdo de la Comisión mixta de transferencias administrativas del Estado-ciudad de Ceuta en materia de urbanismo y ordenación del territorio, y conforme a ello desde el día 1 de enero de 1997 (norma I del citado Acuerdo) la ciudad de Ceuta habría venido ejerciendo las funciones de aprobación de los planes de urbanismo, tanto del planeamiento general como del parcial, pues las facultades de administración, entre las que se encuentra la aprobación de los planes, se le habrían transferido sin limitación alguna.

Frente a esta línea de razonamiento resulta obligado observar (aplicando al caso concreto que plantea la definición del marco competencial propio de la ciudad de Ceuta nuestra reiterada doctrina sobre el valor de los Reales Decretos de transferencia de servicios en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas) que: “los Reales Decretos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones. No son, en consecuencia, normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos (SSTC 113/1983, 102/1985, 56/1989, 103/1989, 147/1991, entre otras). Desde esta perspectiva, pues, aunque el Real Decreto de traspaso pudiera tener cierto valor interpretativo, como ya en otras ocasiones hemos declarado (SSTC 48/1985, 149/1985, 158/1986, 86/1989, 225/1993), este valor interpretativo no puede en modo alguno prevalecer sobre las previsiones constitucionales y estatutarias” (por todas, STC 132/1998, de 18 de junio, FJ 3). También hemos declarado (en la misma STC 132/1998 últimamente citada) que: “La Constitución y los Estatutos son, por lo general, las únicas fuentes del orden constitucional de competencias (STC 28/1983 y otras). Cuando la interpretación de este orden, que necesariamente constituye la premisa de los traspasos acordados, alcanza un reflejo en el correspondiente Real Decreto, esta interpretación se refiere a las funciones de las dos Administraciones implicadas en el contexto de la legislación vigente en el momento de producirse el traspaso (STC 113/1983)” (STC 132/1998, FJ 5).

En el presente caso el Real Decreto 2495/1996 reguló las facultades urbanísticas de la ciudad de Ceuta hasta la aprobación del art. 68 de la Ley 55/1999, impugnada en este proceso. Pero, una vez aprobada dicha Ley, es ésta la que pasó a delimitar tales facultades. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, ante eventuales antinomias entre lo dispuesto en los Reales Decretos de transferencia y lo regulado en las normas atributivas o delimitadoras de competencias, habrán de prevalecer éstas (STC 102/1985, de 4 de octubre, FJ 2) y, en consecuencia, la Ley impugnada puede legítimamente establecer un régimen normativo diferente al del repetido Real Decreto 2495/1996, dictado en su día para transferir a la ciudad de Ceuta funciones en materia de urbanismo.

En consecuencia el art. 68 de la Ley 55/1999, al añadir a la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998 el apartado que otorga al Ministerio de Fomento la aprobación definitiva, la modificación o la revisión del plan general de ordenación urbana de la ciudad de Ceuta, no ha vulnerado la autonomía local constitucionalmente garantizada al municipio.

13. El segundo apartado introducido por la Ley 55/1999 en la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998 atribuye a los órganos competentes de la ciudad de Ceuta la aprobación definitiva de los planes parciales y de sus modificaciones o revisiones, previo informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento.

La representación procesal de la ciudad alega que, al someter la aprobación definitiva de dichos planes y de sus modificaciones o revisiones a informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento, se desapodera a la autoridad consultante en favor de la autoridad dictaminadora, que dispone así de la capacidad de decidir, debilitando la autonomía local. El Abogado del Estado, por su parte, responde que, según la legislación urbanística de las comunidades autónomas, la aprobación definitiva de los planes parciales sin informe preceptivo y vinculante no forma parte de la autonomía local constitucionalmente garantizada, que sólo alcanza a su elaboración, redacción y, en su caso, aprobación provisional. Y añade que, en todo caso, el informe del Ministerio de Fomento está sujeto a controles de legalidad y constitucionalidad, sin que suponga una transferencia de la facultad controvertida de la ciudad de Ceuta al Estado; al efecto invoca la STC 65/1998.

Para dar respuesta a la impugnación de este segundo apartado también debe partirse de la doctrina (transcrita en los anteriores fundamentos jurídicos) según la cual el respeto por el legislador de la autonomía local constitucionalmente garantizada exige que se confieran a los municipios competencias relevantes y reconocibles en la ordenación y en el planeamiento urbanístico, considerándose esenciales las que se ejercen en las fases de aprobación inicial y provisional. En la disposición aquí enjuiciada el legislador estatal ha garantizado a los órganos competentes de la ciudad de Ceuta su participación en la elaboración, redacción, aprobación inicial y provisional de los planes parciales de la ciudad y de sus modificaciones o revisiones, así como su aprobación definitiva. Ello sería suficiente para afirmar que se ha atribuido al municipio un mínimo de competencias que le permiten ser reconocido como una instancia con capacidad para decidir autónomamente sobre un asunto de su interés, como es el urbanismo.

Ciertamente esa capacidad de decisión se encuentra condicionada, puesto que la aprobación definitiva de los planes parciales, sus modificaciones o revisiones requiere un informe previo, que la ciudad debe solicitar preceptivamente al Ministerio de Fomento y que éste debe emitir con carácter vinculante tan sólo en aquéllo que sea desfavorable, correspondiendo a la ciudad la decisión última sobre la aprobación definitiva. De ahí que la sujeción de los planes parciales y de sus modificaciones o revisiones a dicho informe no implique una transferencia de esa facultad al Ministerio de Fomento, y así lo sostiene el Abogado del Estado apoyándose en la STC 65/1998, de 18 de marzo. El supuesto contemplado en aquella resolución no es equivalente al previsto en el precepto aquí impugnado; sin embargo la doctrina que sustenta esa Sentencia sí puede inspirar, con las oportunas matizaciones, la resolución de la cuestión ahora debatida.

En efecto, el Tribunal avaló entonces la técnica del informe vinculante de un Ministerio al concurrir distintas competencias en un espacio físico objeto de planeamiento y sobre el que se trazaba una carretera estatal, ya que de ese modo se asegura la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por esa concurrencia y no se impone la subordinación de unos a otros. Según declaramos “la obligada inclusión en el texto objeto de aprobación inicial de las ‘sugerencias’ remitidas por el Ministerio cumple la función de que en el proceso de redacción, revisión o modificación del instrumento se tengan presentes las observaciones evacuadas por el Estado para la mejor conservación y funcionalidad de la carretera estatal en el marco del nuevo instrumento de planeamiento, y puedan ser así conocidas y tenidas en cuenta en la tramitación del mismo” (FJ 14).

En esta línea hemos sostenido con posterioridad que, aun cuando las exigencias de la autonomía local se proyectan intensamente sobre las decisiones en materia de planeamiento urbanístico, tarea que corresponde fundamentalmente al municipio, las leyes reguladoras de la materia pueden prever la intervención de otras Administraciones en la medida en que concurran intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que se atribuyan, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, a las Administraciones supraordenadas (STC 51/2004, de 13 de abril, FJ 12).

Pues bien, dada la singular posición de la ciudad de Ceuta, existen sólidas razones que justifican la intervención de la Administración estatal en la actividad de planeamiento urbanístico en el territorio de dicho municipio; a los efectos que ahora interesan, que abonan, en concreto, la emisión de informes preceptivos y vinculantes previos a la aprobación de planes parciales, y de sus modificaciones o revisiones, siempre que se respete el núcleo de competencias municipales relevantes y reconocibles en aquella materia. Como ya se ha reiteradamente indicado la ciudad de Ceuta no constituye una Comunidad Autónoma, ni se encuentra ubicada en el territorio de ninguna de las actualmente constituidas; de ahí que haya de ser el Estado quien, excepcionalmente, deba ejercer en esa ciudad las competencias urbanísticas que en la generalidad del territorio nacional corresponden a las Comunidades Autónomas. A lo expuesto pueden añadirse otras razones justificativas del reconocimiento de la competencia estatal invocadas por el Abogado del Estado, singularmente las referidas a la especial incidencia en Ceuta de intereses supralocales.

En definitiva, la actividad de planeamiento derivado de la ciudad de Ceuta afecta claramente a intereses de carácter inequívocamente supramunicipal, cuya gestión constituye el objeto de competencias del Estado, lo cual justifica sobradamente la intervención de la Administración estatal en la ordenación urbanística de ese territorio municipal con la intensidad que prevé el precepto impugnado. De acuerdo con ello el apartado segundo introducido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, por el que se exige un informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento previamente a la aprobación definitiva de los planes parciales y de sus modificaciones o revisiones por parte de los órganos competentes de la ciudad de Ceuta, tampoco vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada a dicha ciudad.

14. Por las razones expuestas debemos concluir que el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoración, no vulnera el derecho a la autonomía local constitucionalmente garantizada de la ciudad de Ceuta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto en defensa de la autonomía local núm. 4546-2000, promovido por la ciudad de Ceuta en relación con el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoración.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2006, dictada en el conflicto en defensa de la autonomia local promovido por la ciudad de Ceuta contra la atribución al Estado de potestades de planeamiento que vulneran su régimen de autonomía. Se adhiere al Voto particular el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

1. Es usual que los Tribunales Constitucionales hablemos con diferentes voces. El fallo de la Sentencia mayoritaria se encuentra minuciosamente fundado, como resulta de sus cuidados fundamentos jurídicos y aplica, en gran medida, lo que ya declaró el ATC 202/2000, de 25 de julio. No participé en el fallo de ese Auto del Pleno, del que discrepo. Además mi concepción de la autonomía local es muy distinta de lo que expresa la Sentencia de la mayoría. Por ello creo pertinente hacer uso de la facultad de Voto particular, que nos confiere el artículo 90.2 LOTC, para explicar las razones de mi discrepancia doctrinal con el fallo y con la fundamentación jurídica de la Sentencia.

2. El punto obligado de partida, tanto de la Sentencia como de mi Voto particular, se encuentra —según creo— en el título VIII de la Constitución, que exige una configuración descentralizada del territorio nacional o, más rectamente, de las colectividades asentadas sobre ese territorio.

Cobra así pleno sentido el artículo 137 CE, cuando afirma la configuración del Estado en tres tipos de entidades: municipios, provincias y Comunidades Autónomas “que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. Comparto el enfoque de la mayoría cuando no incluye el concepto político de “ciudades autónomas” en esa configuración. Vigente el artículo 137 CE, las ciudades de Ceuta y Melilla, siempre ajenas a la organización provincial, pueden encuadrarse, en la organización trimembre del Estado, como municipios o como Comunidades Autónomas.

La Sentencia mayoritaria desarrolla hasta sus últimas consecuencias, el encuadramiento de Ceuta como ente municipal (FFJJ 4, 7 et passim) negando reiteradamente que sea Comunidad Autónoma. Es obvio que Ceuta es un ente municipal pero esa calificación en modo alguno puede servir para excluir que Ceuta sea también una Comunidad Autónoma, como resulta de las exigencias de la disposición transitoria quinta CE, en relación con el art. 144 b) CE.

Por eso la norma institucional básica de Ceuta tiene el nomen iuris de Estatuto de Autonomía (art. 147.1 CE), que cumple, como resulta de su preámbulo, la única función constitucional que a dichas normas compete según nuestra Norma fundamental (cfr., en contra, ATC 202/2000, FJ 3) y por eso dicho estatuto tiene el contenido que exige el artículo 147.2 CE.

Y es que, a semejanza de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, Ceuta y Melilla son Comunidades Autónomas unimunicipales, en las que su aparato institucional es, a la vez, municipal y autonómico. Todo ello porque el municipio es ente local necesario en todo nuestro territorio nacional (que no admite la posibilidad del art. 141.2 CE, para la provincia). Eso explica que el Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo (en adelante, EACta) disponga, por ejemplo, que los miembros de la Asamblea de la ciudad ostenten “también” la condición de concejales (art 7.2 EACta), que la Asamblea ejerza “asimismo” las atribuciones del Pleno de los Ayuntamientos (art. 12.2 EACta) o que el Presidente de la ciudad de Ceuta ostente “también” la condición de Alcalde. La ciudad de Ceuta constituye un ente autónomo bifronte que —por lo que interesa aquí— es, al mismo tiempo, municipio y Comunidad Autónoma (art. 25 EACta)

3. Esta tesis es la única que explica, por ejemplo, que los Estatutos de Ceuta y Melilla hayan sido aprobados mediante sendas leyes orgánicas, que puedan ser consideradas constitucionales. La tesis de la mayoría lleva, por el contrario, a que se deba dudar de la regularidad constitucional de la forma de ley orgánica que ha adoptado el estatuto ceutí.

Nuestra doctrina, en efecto, no admite una interpretación extensiva de la reserva de ley orgánica para supuestos no contemplados expresamente en la Constitución (cfr., por todas, STC 76/1983, de 5 de agosto FFJJ 2, 51 y fallo) como sería, en la visión de la mayoría, el de Ceuta y Melilla como “entes municipales dotados de un régimen de autonomía local singular, reforzado respecto del régimen general de los demás municipios” (sic en FJ 4). Por eso en el momento en que prevalecía la tesis que acoge la Sentencia mayoritaria los proyectos de Estatutos de Ceuta y Melilla de 1986 fueron tramitados en el Congreso de los Diputados en la III Legislatura, con la que decayeron, bajo la forma de proyectos de ley ordinaria.

Por último, y no en orden de importancia, nuestra jurisprudencia (ATC 202/2000, citado) ha negado la legitimación de Ceuta para interponer recursos de inconstitucionalidad en defensa de las competencias no municipales que, en virtud de su ser autonómico, tienen atribuidas también en su Estatuto. Esta limitación afecta, como es obvio, a los conflictos de competencia y, al tiempo que contrasta con la iniciativa legislativa que sí se reconoce a Ceuta en su Estatuto, abre una brecha muy peligrosa en esa red sin desmalladuras, que debe constituir nuestra jurisdicción constitucional. La tesis que defiendo permite, en cambio, superar la jurisprudencia que conduce, dicho sea con el debido respeto, al resultado de dejar sin la cobertura necesaria desde la perspectiva de nuestra jurisdicción constitucional, las competencias estatutarias no municipales que posee Ceuta.

Cierto es que, frente a la significativa e inteligente posición que adopta el Abogado del Estado en el sentido certero que acabo de exponer (que se relata en el FJ 6 in fine), la Sentencia de Pleno acepta, en forma plausible, la legitimación de Ceuta para defender la autonomía que le reconoce su estatuto en los nuevos conflictos en defensa de la autonomía local. Pero no menos cierto resulta, sin embargo, que el fallo de la Sentencia de la mayoría en este caso concreto hace temer que la lógica de este nuevo tipo de procesos constitucionales sea insuficiente para garantizar la autonomía de aquellos entes como Ceuta y Melilla que, trascendiendo su dimensión municipal, han visto reconocidas, en las leyes orgánicas que han aprobado sus Estatutos de Autonomía, ámbitos competenciales muy amplios en materias genuinamente autonómicas.

Si Ceuta y Melilla no trascienden el ámbito de la autonomía local su régimen competencial también se achica, a la par que su calificación, a los límites de lo municipal, por muchas singularidades que declaremos.

4. ¿Pueden las leyes del Estado disponer, sin límite alguno, de las competencias asumidas por Ceuta en su Estatuto de Autonomía? ¿Cuáles son, si existen, los límites impuestos por el bloque de la constitucionalidad —del que, creo, forma parte el EACta— a las leyes del Estado en materia de planeamiento urbanístico dirigidas a Ceuta?

No encuentro respuesta alguna a estos interrogantes en la Sentencia mayoritaria.

Esa Sentencia enfoca desde una perspectiva esencialmente municipal la competencia de aprobar definitivamente los planes de urbanismo que, sin embargo, es exquisitamente autonómica para el caso de Ceuta. Llega de esta forma a la conclusión de que una ley ordinaria del Estado puede entrar —no se razona con qué límites— a comprimir o recortar las atribuciones de competencia de un Estatuto de Autonomía aprobado por ley orgánica, cual es el caso del de Ceuta.

Nuestras técnicas sobre lo básico deberían emplearse en relación con las potestades reglamentarias y de administración de Ceuta, para establecer los límites estatutarios que la Ley del Estado no puede traspasar al regular el urbanismo ceutí, sin vulnerar el art. 21.1.1, en relación con el art. 21.2 de su Estatuto de Autonomía.

El siempre complejo problema de la relación Ley-Reglamento adquiere en los casos de Ceuta y Melilla una dimensión constitucional nueva, que hubiera sido necesario aclarar. También debería volverse sobre la doctrina de la supletoriedad, que confirmó la STC 61/1997, de 25 de marzo. Piénsese que tanto la Ley 8/1990, de 20 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, como su texto refundido, serían claramente preferibles —y tal vez no serían inconstitucionales para Ceuta— frente a la mala opción de la aplicabilidad en estas Ciudades de un Derecho preconstitucional del Estado obsoleto y petrificado o la hipótesis alternativa de una legislación ad hoc de nuestras Cortes Generales para dos Ciudades singulares de nuestro territorio nacional.

La razón de decidir del conflicto en defensa de la autonomía local, que nos ha ocupado, se encuentra, en realidad, en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de la Sentencia de la mayoría. Lo único que se discutía en este caso era quién debe aprobar en forma definitiva el Plan general de ordenación urbana de Ceuta, o si es posible que el Estado condicione con informes preceptivos y vinculantes de carácter previo la aprobación ceutí de sus planes parciales.

La respuesta de la Sentencia no es satisfactoria cuando razona con reiteración que Ceuta es un ente municipal y que, como tal, tiene garantizado constitucionalmente un núcleo verdaderamente mínimo de competencias. La Sentencia reduce éstas a las que podría gozar cualquier municipio integrado en cualquiera de nuestras Comunidades Autónomas, sin reparar en que Ceuta, con independencia ahora de que fuera sólo una entidad local, tiene que ser considerada forzosamente distinta de los restantes municipios españoles.

Según el fallo del que discrepo sólo sería obligado constitucionalmente que el legislador estatal reconociera a Ceuta que participe en la tramitación y elaboración previa a la aprobación definitiva de su PGOU (sic). En cuanto a los planes parciales (con olvido de los casos del art. 5 del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, para una ciudad que supera los 50.000 habitantes) se sostiene que existen sólidas razones —consistentes en un interés supramunicipal que no se concreta— que justificarían una intervención masiva de la Administración estatal en el planeamiento del municipio de Ceuta que, se asevera reiteradamente, no es una Comunidad Autónoma (FJ 13).

Ninguna consecuencia se extrae en la Sentencia de la mayoría, sin embargo, del hecho de que las competencias de Ceuta trasciendan, dada su especial naturaleza, en forma evidente la esfera municipal en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Y es que no hay que olvidar que Ceuta [además de su competencia en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (art. 20 EACta) tiene reconocidas en el art. 21 de su Estatuto de Autonomía las competencias que el artículo 148 CE reconocía a las Comunidades Autónomas del llamado primer nivel (art. 143 CE) e, incluso, algunas propias del art. 149 CE para las Comunidades Autónomas de segundo nivel, como procedimiento administrativo (art. 20.20 EACta), casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas (art. 21. 21), cajas de ahorro (art. 21.22) o estadísticas para fines de la ciudad (art.21.23)]. Entre esas competencias asumidas en virtud del Estatuto se encuentra, la que aquí ha interesado, de “ordenación del territorio, urbanismo y vivienda” (art. 21.1 EACta) que comprende —sigue diciendo el Estatuto de Autonomía— “las facultades de administración, inspección y sanción y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria” (art. 21.2 EACta).

Si se pregunta: ¿Qué alcance tienen esas competencias urbanísticas de Ceuta a la luz de su Estatuto de Autonomía y de la doctrina sentada en la STC 61/1997, de 20 de marzo?, podríamos tener la respuesta, de claro valor interpretativo, que dio el Real Decreto de transferencias 2495/19996, de 5 de diciembre. Diríamos así que “En materia de ordenación del territorio y urbanismo, y al amparo del art. 21.1.1 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ciudad de Ceuta asume, dentro de su ámbito territorial … las funciones de aprobación de planes de ordenación y las demás de orden normativo-reglamentario que establezca la legislación general del Estado”. Claro es, como razona la mayoría, que ese criterio no sería decisivo ya que compete a la ley del Estado la regulación de la materia autonómica. Pero, ¿cuál es, entonces, el límite de esa Ley estatal, o de otras semejantes en los demás títulos competenciales de Ceuta, en relación con la autonomía que nos ocupa?

Razona, a este respecto, la sentencia de la mayoría que la Ley estatal impugnada en el conflicto “se limita a conferir al Ministerio de Fomento competencia para la aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana, sin que ello afecte a la potestad normativa reglamentaria atribuida a la ciudad de Ceuta estatutariamente como manifestación de su singular autonomía” (sic en FJ 12). Esa conclusión me deja insatisfecho. El conflicto en defensa de la autonomía local no ha sido eficaz en este caso concreto para garantizar las competencias asumidas estatutariamente por Ceuta y mi preocupación es que ocurra algo análogo en casos posteriores.

5. No puedo dejar de señalar que una limitación de los conflictos en defensa de la autonomía local deriva también, en mi opinión, de la muy escueta función constitucional que atribuye el FJ 8 de la Sentencia mayoritaria a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. Creo (por todas, STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 4) que la LBRL sí sirve de parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes y normas de las Comunidades Autónomas.

6. Creo, por último, que cuando el artículo 144 b) CE habla de “acordar” un Estatuto de Autonomía no lo hace en el sentido que contempla el fundamento jurídico 3 del ATC 2002/2000, es decir, como una concesión unilateral de las Cortes sin la iniciativa de Ceuta.

El “acuerdo” del art. 144 b) CE se refiere, por el contrario, al caso de la hipotética incorporación de Gibraltar al Reino de España, mediante la estipulación de un tratado internacional con el Reino Unido de la Gran Bretaña. Todo ello a semejanza del Acuerdo de Gasperi-Gruber, de 5 de septiembre de 1946, que solucionó el problema italo-austríaco del Trentino Alto Adigio, tras la política del régimen fascista de Mussolini de imposición paroxística del uso obligatorio de la lengua italiana a la población alemana de Trento y Bolzano.

Por ello entiendo que la “autorización” a que se refiere el mismo art. 144 b) alcanzaba sin duda alguna, en la intención del constituyente, a los casos de Ceuta y Melilla, que contempla específicamente la disposición transitoria quinta CE, que establece su vía de acceso a la autonomía. Y no me parece convincente excluir, como hace el fundamento jurídico 4 del ATC 2002/2000, la iniciativa de Ceuta para aprobar su Estatuto de Autonomía por “falta de relación jurídica formal” con la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, para Ceuta. En el año 1977 Ceuta solicitó ser incluida en la futura Comunidad Autónoma andaluza, lo que fue rechazado. El 28 de septiembre de 1981 el Ayuntamiento de Ceuta adoptó por mayoría absoluta acuerdo para constituirse en Comunidad Autónoma, lo que se ratificó el 5 de febrero de 1985.

A la luz de estos datos me parece verdadera paradoja de la culminación de nuestro Estado de las Autonomías —que tanto se ha inspirado en el historicismo— que se califique la autonomía de Ceuta como “acordada” unilateralmente por el Estado (ex art. 144.1.b CE), cuando además de los acuerdos de iniciativa autonómica que he citado, la Siempre Noble, Leal y Fidelísima Ciudad de Ceuta —según el título que le otorgó el Rey Felipe IV— ostenta el mérito singular de haberse adherido libre y voluntariamente a la Corona de España en el año 1640.

Este es mi Voto particular, que emito en Madrid, a veinte de julio de dos mil seis, reiterando mi máxima consideración al criterio opuesto de la mayoría.

SENTENCIA 241/2006, de 20 de julio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:241

Recurso de amparo 7556-2003. Promovido por el club de cazadores Veira frente a la Sentencia y los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que estimó la demanda de la sociedad deportiva San Esteban de Paleo contra la Junta de Galicia sobre segregación de fincas del coto privado de caza “Carral”.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: instrucción de recursos y recursos manifiestamente improcedentes; emplazamiento edictal del solicitante del acto administrativo impugnado.

1. Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la falta de emplazamiento personal de quienes están legitimados para comparecer como demandados o coadyuvantes en procesos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa que inciden directamente en sus derechos e intereses cuando fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en las actuaciones (SSTC 97/1991, 124/2006) [FJ 4].

2. El conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse suficientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión (SSTC 26/1999, 10/2003) [FJ 5].

3. Doctrina sobre la incidencia que sobre la conducta procesal de las partes pueden presentar los errores que se puedan cometer en la instrucción de recursos, a los efectos de poder considerar como manifiestamente improcedente la interposición de los recursos erróneamente indicados en dicha instrucción en orden a apreciar o no la posible extemporaneidad de la demanda de amparo (SSTC 197/1999, 434/2004) [FJ 2].

4. No puede considerarse como manifiestamente improcedente, a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, la interposición de recursos improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos aun cuando esta no forme parte del decisum de la resolución judicial (SSTC 128/1998, 38/2006, 152/2006) [FJ 3].

5. El interesado no está obligado a seguir la instrucción de recursos si la considera errónea, pudiendo promover la demanda de amparo ante este Tribunal contra la resolución que entiende que agota la vía judicial previa, siendo imputables en tal caso al mismo las consecuencias que pudieran derivarse de la indebida falta de agotamiento de la vía judicial si resulta que se equivocó al estimar errónea la indicación judicial [FJ 3].

6. La estimación del recurso de amparo ha de determinar la nulidad del Auto del Tribunal Superior de Justicia desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones al no haber reparado la situación de indefensión padecida por el recurrente, pero no ha de extenderse al Auto que inadmitió el recurso de súplica pues ningún reproche cabe imputarle desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al limitarse a inadmitir un recurso claramente improcedente por expresa y tajante previsión legal [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 7556-2003, promovido por el club de cazadores Veira, en cuyo nombre interviene su Presidenta doña María de la Cruz Mouriño Rosal, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Martín y asistido por la Letrada doña Francisca Dolores Arias Castro, contra los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de julio y de 17 de noviembre de 2003, recaídos en el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, dictada en el proceso contencioso-administrativo núm. 569-2001, sobre segregación de fincas de las parroquias de Veira, Sumio y Quembre, pertenecientes al Municipio de Carral (A Coruña), del coto privado de caza C-14-014 “Carral”. Han comparecido y formulado alegaciones la Junta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Arguimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Santiago Valencia Vila, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de diciembre de 2003 doña Carmen García Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del club de cazadores Veira, en cuyo nombre interviene su Presidenta doña María de la Cruz Mouriño Rosal, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Doña María de la Cruz Mouriño Rosal, tras el fallecimiento de su padre, don Carlos Mouriño García, asumió la presidencia del club de cazadores Veira, que en su día promovió la segregación de los terrenos de las parroquias de Sumio, Veira y parte de Quembre del Ayuntamiento de Carral (A Coruña) del coto privado de caza C-14-014 “Carral”, a fin de constituir el terreno cinegéticamente ordenado (TECOR) de carácter societario “Veira”.

En fecha 30 de mayo de 2000 se solicitó la creación del referido TECOR, que fue definitivamente aprobada por Resolución del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Galicia, de 16 de septiembre de 2002.

b) En fecha 9 de diciembre de 2002, doña María de la Cruz Mouriño Rosal recibió la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 569-2001, que le había sido remitida por el Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Galicia, con el requerimiento de que se debían “retirar las señales indicativas del TECOR ya que los terrenos quedan dentro de nuevo del Coto 100-188 ‘Carral’ del que es titular la Sociedad Deportiva San Esteban de Paleo”.

De esta forma el Club demandante de amparo tuvo conocimiento de que, promovido por don Manuel Botana Insua, en representación de la Sociedad Deportiva de Caza San Esteban de Paleo, se había seguido recurso contencioso-administrativo instando la anulación de la segregación de las fincas pertenecientes a las parroquias de Sumio, Veira y parte de Quembre del Concejo de Carral (A Coruña), que integraban el TECOR del que era titular.

c) El demandante de amparo en fecha 31 de diciembre de 2002 promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la referida Sentencia, en el que alegó, en síntesis, que en ningún momento había sido emplazado en el proceso contencioso-administrativo, cuya existencia desconocía, y que la Sentencia dictada incidía negativamente en sus derechos e intereses legítimos, por lo que se daban todos los elementos configuradores de una situación de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

d) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Auto en fecha 30 de julio de 2003, en el que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, advirtiendo que dicho Auto no era firme y que contra el mismo cabía recurso de súplica.

e) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue inadmitido por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 17 de noviembre de 2003.

La Sala razona en el referido Auto que, “con arreglo al art. 240.4 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, la resolución final sobre este incidente no será susceptible de recurso alguno, por lo que, pese al error padecido al final del auto dictado, no cabe admitir la presente súplica”.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

a) Se argumenta al respecto que el club de cazadores Veira no fue emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 569-2001 seguido ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el que recayó la Sentencia núm. 1763/2002, de 13 de septiembre, a pesar de constar debidamente identificado en el expediente administrativo previo como parte interesada y exigir su emplazamiento los arts. 21.1 b), 48.1 y 49.1 LJCA, habiendo incumplido tanto la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Galicia como el órgano judicial el deber que les imponen los preceptos legales citados.

El carácter de parte interesada del mencionado club no admite dudas, y tiene reflejo en todas las actuaciones llevadas a cabo por él para la constitución del TECOR de carácter societario “Veira”, producto de la segregación que anula la Sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo. En el expediente administrativo obran todas las actuaciones y alegaciones del Club. Es más, en la misma Sentencia se le cita, reconociéndole la propia Administración la concurrencia de un interés legítimo en el asunto. A pesar de ello no se le notificó la interposición del recurso contencioso-administrativo, ni se le emplazó con posterioridad en el proceso.

b) Después de referirse a la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de emplazar en el proceso contencioso-administrativo a los interesados, con cita, entre otras, de las SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, 200/2000, de 11 de diciembre, y 34/2001, de 12 de febrero, se afirma en la demanda que en este caso se cumplen los requisitos exigidos por la aludida doctrina constitucional para apreciar una situación de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En primer lugar, el club de cazadores Veira tenía un evidente interés en el asunto que se discutía en el procedimiento contencioso-administrativo, lo que debía haber determinado su consideración como parte demandada [art. 21.1 b) LJCA]. En efecto, se discutía en la vía judicial la segregación de los terrenos que formaban parte de su TECOR y que a la fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo había sido aprobado provisionalmente por la Administración. En segundo término, resulta también incuestionable que era perfectamente identificable a partir de los datos que obraban en las actuaciones, no sólo por ser mencionado en la demanda, sino por ser parte en el propio expediente administrativo. Y, en tercer lugar, se le ha producido un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa, puesto que la falta de emplazamiento le ha impedido defender sus intereses en el procedimiento contencioso-administrativo.

Finalmente, no existe prueba que avale la afirmación de que hubiera tenido un conocimiento extrapocesal del pleito, ni siquiera por presunción se podría llegar a semejante conclusión, pues no hay dato que lo demuestre o del que pueda deducirse conforme a las reglas del criterio humano dicho conocimiento, no resultando además coherente con la actitud activa que ha mantenido en todo momento, al ser el club de cazadores Veira el titular del derecho que se anula en la Sentencia. En este sentido la necesidad de actuar con la debida diligencia no se puede extender al seguimiento exhaustivo de cada uno de los avatares jurídicos del asunto, cuando, como ocurre en este caso, en el supuesto de la interposición de un recurso contencioso-administrativo existe una obligación legal impuesta a los poderes públicos de emplazar a los interesados, lo que puede generar en éstos una legítima confianza en el recto actuar de las instituciones públicas. Mantener la postura contraria, esto es, considerar negligente en este caso la conducta de no haber llevado aquel seguimiento hasta la averiguación de si el acto administrativo había sido impugnado o no en vía judicial equivaldría a establecer como regla general de comportamiento un principio de desconfianza en las instituciones, incompatible con los principios y reglas que ex arts. 9 y 103. 1 CE deben presidir la actuación de los poderes públicos. En último término no es lícito hacer recaer sobre las espaldas de quien legítimamente tiene derecho a ser llamado al proceso las consecuencias dimanantes de la negligencia de los poderes públicos (STC 31/1981, de 12 de febrero).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos de 30 de julio y 17 de noviembre de 2003 y de la Sentencia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictados en el proceso contencioso-administrativo núm. 1/569-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en el que debió ser emplazado personalmente el demandante de amparo.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

La Sección, por nuevo proveído de 7 de abril de 2005, unió a las actuaciones los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y el demandante de amparo, y, atendiendo a la petición del Ministerio Fiscal, con suspensión del plazo para formular las alegaciones del art. 50.3 LOTC, acordó librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a fin de que remitiese certificación o fotocopia adverada del recurso núm. 569-2001, así como del expediente administrativo en el que se dictó la resolución recurrida.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 9 de mayo de 2005, antes de decidir sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Galicia, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo del coto privado de caza C-14-014 “Carral”.

La Sección Cuarta, por providencia de 23 de junio de 2005, acordó dar vista en la Secretaría de la Sala de las actuaciones remitidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y del expediente administrativo remitido por la Junta de Galicia, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] o se ratificaran en las ya efectuadas.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre de 2005, admitió a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir sendas comunicaciones a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Galicia y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia participándoles la admisión de trámite del recurso, debiendo emplazar el órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 23 de marzo de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Arguimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Junta de Galicia, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron formular las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de abril de 2006, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) Descarta, en primer término, una posible extemporaneidad de la demanda de amparo, por prolongación indebida del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, como consecuencia de que el solicitante de amparo hubiera interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 30 de julio de 2003 desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, al tratarse de un recurso manifiestamente improcedente por ser contrario a una disposición legal. El Ministerio Fiscal trae a colación al respecto la doctrina de la STC 149/2005, de 6 de junio, según la cual “los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando ‘de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio’ (STC 23/2005, FJ 3)”.

En este caso la circunstancia determinante de la interposición del recurso de súplica ha sido la indicación al pie del Auto de 30 de julio de 2003 de que no era firme y contra él cabía recurso de súplica. El demandante de amparo podía fundadamente estimar a partir de esta indicación que el recurso de súplica que se le ofrecía podía ser un vehículo eficaz para conseguir la reparación de la lesión constitucional de la que tanto entonces como ahora se queja. En consecuencia el Ministerio Fiscal no aprecia ningún ánimo dilatorio en la interposición del recurso de súplica, sino la voluntad de aprovechar el remedio ofrecido por el Tribunal Superior de Justicia para conseguir una pronta reparación del derecho fundamental que estimaba vulnerado, por lo que considera que el recurso de amparo no es extemporáneo.

b) En cuanto a la cuestión de fondo planteada, el Ministerio Fiscal, con trascripción de pasajes de las SSTC 102/2003, de 2 de junio (FJ 2), 102/2004, de 2 de junio (FJ 3), y 128/2005, de 23 de mayo (FJ 2), reproduce la doctrina constitucional sobre la importancia de la correcta formación de la relación jurídico-procesal y cuándo un defecto en ésta conlleva la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con su concreta proyección al ámbito del proceso contencioso-administrativo, para postular con base en la citada doctrina la estimación de la demanda de amparo.

Razona al respecto que en este caso en el procedimiento contencioso-administrativo no figura ninguna citación personal al club de cazadores Veira, ni a personas que formen parte de él. También se deduce que la Administración no ha procedido a su emplazamiento, puesto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia solicitó expresamente el envío del expediente administrativo para comprobar este extremo —que determinaba la falta de fundamento inmediato del incidente de nulidad de actuaciones— y nada dijo sobre ello, lo que indica que efectivamente no consta que se le hubiera emplazado.

Resulta de los autos que el expediente administrativo de segregación de fincas fue iniciado por solicitud de don Carlos Mouriño García, Presidente del Club de Cazadores Veira (constituido el 1 de junio de 1994, como consta en las escrituras de poder), y que en ese expediente se dictaron las resoluciones administrativas que dieron origen al recurso núm. 569-2001 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

La parte actora en el recurso contencioso-administrativo indicó la existencia de otros interesados, aunque no los identificó, señalando que serían emplazados por la Administración, sin que volviera a realizar ninguna otra referencia a lo largo del procedimiento, salvo para oponerse al incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante de amparo.

Estas circunstancias, confirmadas por la mención expresa que se hace en la Sentencia sobre quien instó el expediente administrativo, permiten señalar la condición de interesado del club de cazadores Veira, puesto que a su favor se dictaron las resoluciones recurridas en el procedimiento contencioso-administrativo. En este tipo de expedientes en los que se solicita algo de la Administración el solicitante es el interesado por excelencia, sin que quepa excusa sobre su falta de emplazamiento —-o, al menos, de intento de emplazamiento— en el procedimiento contencioso-administrativo cuando no es la parte actora.

Finalmente no existe ninguna evidencia, prueba o indicio de que el club de cazadores Veira o sus miembros tuvieran conocimiento de la existencia del proceso judicial contra las resoluciones administrativas que les beneficiaban y sí de que con base en ellas instaron la constitución de un TECOR del que el citado club devino titular.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se anulen los Autos de 30 de julio y 17 de noviembre de 2003 y la Sentencia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, resoluciones recaídas en el proceso contencioso-administrativo núm. 569-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que el demandante de amparo debió ser personalmente emplazado para que se proceda a su emplazamiento.

7. La representación procesal de la Junta de Galicia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de abril de 2006, en el que manifestó que fuera este Tribunal el que concluyese lo que procediera en este caso, conforme a su doctrina jurisprudencial, dado que estaban en su poder todos los autos, expediente y alegaciones, lo que le permitiría vislumbrar si ha habido o no vulneración del derecho fundamental invocado.

8. El Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 k) LOTC, a propuesta de la Sala Segunda, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo, por providencia de 20 de junio de 2006.

9. Por providencia de 18 de julio de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de julio de 2003, confirmado en súplica por Auto de 17 de noviembre de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la entidad ahora recurrente en amparo —club de cazadores Veira— contra la Sentencia de la referida Sección núm. 1763/2002, de 13 de noviembre. La citada Sentencia fue dictada en el proceso contencioso-administrativo núm. 569-2001 promovido por la Sociedad Deportiva de Caza San Esteban de Paleo contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Galicia de 26 de octubre de 2000, que confirmó en alzada la Resolución del Director General de Montes y de Medio Ambiente Natural de 5 de abril de 2000, por la que se autorizó la segregación de fincas de las parroquias de Veira, Sumio y parte de la de Quembre, pertenecientes al municipio de Carral (A Coruña), del coto privado de caza C-14-014 “Carral”.

El demandante de amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por no haber sido emplazado en el proceso contencioso-administrativo, a pesar de ostentar un evidente interés legítimo, pues en la vía judicial se impugnaron las resoluciones administrativas que habían autorizado la segregación de las fincas por él solicitada y que formaban parte del terreno cinegéticamente ordenado del que era titular, y figurar perfectamente identificado en las actuaciones. En esta línea argumental aduce que esa falta de emplazamiento le ha producido un perjuicio real y efectivo, ya que le ha impedido defender sus derechos e intereses en el proceso contencioso-administrativo, sin que exista dato alguno que acredite o del que pueda inferirse que ha tenido un conocimiento extraprocesal del pleito.

El Ministerio Fiscal comienza por descartar la posible extemporaneidad de la demanda de amparo por prolongación indebida del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC como consecuencia de que el solicitante de amparo hubiera interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 30 de julio de 2003 desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, al tratarse de un recurso manifiestamente improcedente por expresa previsión legal. En cuanto a la cuestión de fondo suscitada se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, ya que no consta que el demandante de amparo hubiera sido emplazado en el proceso contencioso-administrativo, siendo evidente su condición de interesado, puesto que a su favor se dictaron las resoluciones administrativas recurridas, y su identificación en las actuaciones. A las precedentes consideraciones añade que no existe ninguna evidencia, prueba o indicio de que el club solicitante de amparo o sus miembros hubieran tenido conocimiento de la existencia del proceso contra las resoluciones administrativas que le beneficiaban y con base en las cuales se instó la constitución de un terreno cinegéticamente ordenado.

2. Antes de analizar, si ha lugar a ello, la queja del recurrente en amparo, por ser prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo y estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite de la demanda de amparo en el momento de dictar Sentencia (SSTC 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 38/2006, de 13 de febrero, FJ 1, por todas), hemos de considerar la posible extemporaneidad de la demanda de amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, que el Ministerio Fiscal apunta como tema previo en su escrito de alegaciones.

Como resulta del examen de las actuaciones, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de julio de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones que había promovido contra la Sentencia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, siguiendo la instrucción de recursos que figuraba al pie de dicho Auto. La Sección, por Auto de 17 de noviembre de 2003, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de súplica contra el Auto de 30 de julio de 2003, puesto que “[C]on arreglo al artículo 240.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, la resolución final sobre este incidente no será susceptible de recurso alguno por lo que, pese al error padecido al final del auto dictado, no cabe admitir la presente súplica”.

Contra lo que se afirmaba en la instrucción de recursos que figuraba al pie del Auto de 30 de julio de 2003, debe destacarse que el tenor literal del art. 240.4 LOPJ vigente en el momento en que se promovió el incidente de nulidad de actuaciones disponía expresamente, como se razona en el Auto de 17 de noviembre de 2003, que “la resolución final sobre este incidente, no será susceptible de recurso alguno”, de modo similar a lo que establece el actual art. 241 LOPJ. En este sentido hemos confirmado en la STC 38/2006, de 13 de febrero, la improcedencia de recurrir en súplica el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones en un supuesto similar al ahora considerado, a cuyos razonamientos, al objeto de evitar reiteraciones innecesarias, procede que ahora nos remitamos en este extremo (FJ 3). Y debe observarse que en el presente caso, cuando el recurrente presentó la demanda de amparo en el Registro General de este Tribunal —16 de diciembre de 2003— había transcurrido ya con creces el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC desde la notificación del Auto de 30 de julio de 2003 —15 de septiembre de 2003—, indebidamente recurrido ex art. 240.4 LOPJ.

Por lo tanto la cuestión que en este supuesto se suscita y a la que ahora hemos de dar respuesta consiste en analizar la incidencia que sobre la conducta procesal de las partes pueden presentar los errores que se puedan cometer en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 284.4 LOPJ, a los efectos de poder considerar como manifiestamente improcedente la interposición de los recursos erróneamente indicados en dicha instrucción en orden a apreciar o no la posible extemporaneidad de la demanda de amparo. Precisamente la razón de la avocación del presente recurso de amparo al Pleno del Tribunal radica en la conveniencia de aclarar y perfilar la doctrina constitucional sobre dicha cuestión, no exenta de inflexiones y de formulaciones susceptibles de inducir a confusión respecto de los casos en que los recurrentes han actuado en la vía jurisdiccional previa asistidos o no de Letrado (entre otras, SSTC 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 222/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ2; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2; 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 3; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 10/2006, de 16 de enero, FJ 3; 38/2006, de 13 de febrero, FJ 3; AATC 332/2003, de 20 de octubre, FJ 2; 434/2004, de 15 de noviembre, FJ 4).

3. Hemos declarado reiteradamente que el plazo establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal (arts. 43.2 y 44.2 LOTC) para interponer recurso de amparo es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no puede alargarse mediante una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes. Dicho en otras palabras, la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo. No obstante la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha conducido a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en los que tal improcedencia deriva de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de solventarse con criterios interpretativos de alguna dificultad, es decir, circunscribiéndolo a los supuestos en que dicha improcedencia sea evidente, esto es, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles (por todas, SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 3; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 121/2005, de 18 de julio, FJ 3; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 10/2006, de 16 de enero, FJ 2; 38/2006, de 13 de febrero, FJ 3).

La proyección de la doctrina reseñada en torno a la noción de recurso manifiestamente improcedente a los efectos de la posible extemporaneidad de la demanda de amparo sobre la incidencia que pueden tener en la conducta procesal de las partes los errores que se cometan en la instrucción de recursos que exige el art. 248.4 LOPJ, ha llevado a este Tribunal a afirmar en la reciente STC 38/2006, de 13 de febrero, siguiendo la línea jurisprudencial de la STC 69/2003, de 9 de abril, que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo de un recurso o remedio procesal objetivamente improcedente si fue inducido a su utilización por una errónea indicación acerca de cuál era el recurso o remedio procedente consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el citado art. 284.4 LOPJ, ya que “los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso” (FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2). En aplicación de esta doctrina se descartó en la citada STC 38/2006, de 13 de febrero, la posible extemporaneidad de la demanda de amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, porque su interposición se había debido a un error provocado por la instrucción de recursos que se consignó en la resolución recurrida, pese a que era clara ex lege la improcedencia del recurso interpuesto, a que quien demandaba en amparo había estado asistido de letrado en la vía judicial previa y, en fin, a que había detectado lo erróneo de la instrucción de recursos recibida (ibidem).

Es conveniente en aras de una mayor objetivación y claridad respecto al cumplimiento y a la constatación de los requisitos procesales para promover el recurso de amparo constitucional avanzar un paso más en la línea doctrinal sentada por la citada STC 38/2006, de 13 de febrero, en el sentido de declarar, sin perjuicio de reiterar que la instrucción de recursos (art. 284.4 LOPJ) no forma parte del decisum de la resolución judicial (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6; 152/2006, de 22 de mayo, FJ 4, por todas), que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo, cuente o no con asistencia letrada, de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ. No puede dejar de insistirse al respecto, como ya en resoluciones anteriores hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, que la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar (STC 26/1991, de 11 de febrero, FJ 1), es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable “dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial” (SSTC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3), pues “si la oficina judicial [ha] ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables ... el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia” (ibidem). De este modo, a los efectos que nos ocupan, no es razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada en la resolución judicial, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea, dada la delicada disyuntiva en la que en caso contrario se le sitúa como consecuencia de la necesidad de cumplir simultáneamente las dos exigencias de agotar la vía judicial previa [arts. 43.2 y 44.1 a) LOTC] y de interponer el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (arts. 43.2 y 44.2 LOTC).

Es obvio que en cuanto la instrucción de recursos constituye una simple información al interesado, éste no está obligado a seguirla si la considera errónea, pudiendo en tal caso promover la demanda de amparo ante este Tribunal contra la resolución que entiende que agota la vía judicial previa sin necesidad de interponer el recurso o remedio procesal indicado por el órgano judicial en aquella instrucción, siendo únicamente imputables en tal caso al recurrente en amparo las consecuencias que pudieran derivarse de la indebida falta de agotamiento de la vía judicial si resulta que se equivocó al estimar errónea la indicación judicial. De otra parte el criterio jurisprudencial sentado en esta Sentencia únicamente es aplicable en los supuestos de instrucción errónea de recursos, no en los casos de omisión de esta instrucción, pues, como reiteradamente hemos declarado, la simple omisión de la instrucción, a diferencia de la instrucción errónea, al ser fácilmente detectable debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si tiene asistencia letrada (SSTC 70/1984, de 11 de junio, FJ 4; 267/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2; 38/1989, de 14 de febrero, FJ 3; 10/2006, de 16 de enero, FJ 3).

En aplicación de la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta, en el presente caso ha de rechazarse la posible extemporaneidad de la demanda de amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, consideración que ha de merecer en este caso por expresa previsión legal (art. 240.4 LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo), como ya hemos tenido ocasión de señalar, el recurso de súplica que el solicitante de amparo interpuso contra el Auto de 30 de julio de 2003 desestimario del incidente de nulidad de actuaciones, pues en la instrucción de recursos consignada al pie de dicho Auto se indicaba expresamente que el mismo no era firme y que contra él cabía recurso de súplica. En definitiva, el demandante de amparo utilizó el recurso de súplica contra el referido Auto porque así se le indicó, aunque erróneamente, en la propia resolución recurrida.

4. Descartada la existencia del referido obstáculo procesal para el enjuiciamiento de la cuestión de fondo suscitada, procede analizar ahora si la falta de emplazamiento personal del demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo ha supuesto o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión ( art. 24.1 CE).

Al respecto es necesario traer a colación una reiterada doctrina constitucional que ha venido resaltando la importancia, en todos los órdenes jurisdiccionales, de la efectividad de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés la existencia misma del proceso, dada la trascendencia que estos actos revisten para garantizar el derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora (SSTC 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 2; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 8; 1/2000, de 17 de enero, FJ 3; 102/2003, de 2 de junio, FJ 2, por todas).

En relación con los emplazamientos en la jurisdicción contenciosa-administrativa este Tribunal ha insistido en numerosas resoluciones en la necesidad del emplazamiento personal de quienes están legitimados para comparecer como demandados o coadyuvantes en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses cuando fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo o en la demanda, suponiendo la falta de dicho emplazamiento en estos casos una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 100/1994, de 11 de abril, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 126/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 1/2000, de 17 de enero, FJ 3; 102/2003, de 2 de junio, FJ 2; 102/2004, de 2 de junio, FJ 3; 207/2005, de 18 de junio, FJ 2; 246/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 124/2006, de 24 de abril, FJ 2).

En consonancia con ello tres son los requisitos que viene exigiendo una reiterada y conocida doctrina constitucional para el otorgamiento del amparo por falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo:

a) La titularidad por el demandante de amparo, al tiempo de la iniciación del proceso, de un derecho e interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.

b) La posibilidad de identificación del interesado por el órgano jurisdiccional, atendiendo especialmente a la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda.

c) Por último, que el recurrente en amparo haya sufrido como consecuencia de la omisión del emplazamiento una situación de indefensión real y efectiva, lo que no se da cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. El conocimiento extraprocesal del litigio ha de verificarse mediante una prueba suficiente, que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC, por todas, 102/2003, de 2 de junio, FJ 2; 102/2004, de 2 de junio, FJ 3; 207/2005, de 18 de junio, FJ 2; 246/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 124/2006, de 24 de abril, FJ 2).

5. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta al caso enjuiciado ha de conducir a apreciar la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Club demandante de amparo ostentaba un evidente y legítimo interés en el mantenimiento de las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso contencioso-administrativo, que fueron anuladas por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, lo que debería haber determinado su consideración como parte demandada [art. 21.1 b) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA]. En efecto, don Carlos Mouriño García, en su condición de presidente del club de cazadores Veira, había solicitado la segregación de fincas de las parroquias de Sumio, Veira y parte de Quembre, pertenecientes al Municipio de Carral (A Coruña), del coto privado de caza C-14-014 “Carral”, que fue autorizada por la Resolución del Director General de Montes y de Medio Ambiente Natural de 5 de abril de 2000, confirmada en alzada por Resolución del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Galicia de 26 de octubre de 2000. Así pues estas resoluciones administrativas recurridas en el proceso contencioso-administrativo se dictaron a solicitud y a favor del demandante de amparo, quien con base en la segregación de fincas autorizada por ellas interesó en fecha 30 de mayo de 2000 la constitución de un terreno cinegéticamente ordenado del que devino titular. Es indudable, por tanto, frente a lo que se afirma en el Auto de 30 de julio de 2003 desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, que al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo —febrero de 2001— los derechos e intereses legítimos del recurrente en amparo podían quedar afectados, como en realidad así aconteció, por la estimación de la pretensión del demandante en el proceso contencioso-administrativo —Sociedad Deportiva de Caza San Esteban de Paleo— de que se anulasen las resoluciones administrativas que habían autorizado la referida segregación de fincas.

Resulta también incuestionable que el demandante de amparo era perfectamente identificable a partir de los datos que figuraban en las actuaciones. Como es lógico, dado que fue el Club recurrente en amparo quien había promovido el expediente administrativo en el que recayeron las resoluciones impugnadas en el proceso contencioso-administrativo, aparecía identificado en dicho expediente. Como permite constatar el examen de las actuaciones, también aparecía identificada con su propia denominación la entidad demandante de amparo en la Resolución del Director General de Montes y Medio Ambiente Natural recurrida, en el escrito de contestación a la demanda e, incluso, en la Sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo; y, en fin, en la demanda se identificaba como interesada por su nombre y apellidos a la persona que entonces ocupaba la presidencia del club.

Así pues, además de ser necesario el emplazamiento personal del demandante de amparo al ostentar derechos e intereses legítimos en el mantenimiento de las resoluciones administrativas impugnadas, era también factible por resultar identificado a partir de los datos obrantes en las actuaciones. Sin embargo en los autos correspondientes al proceso contencioso-administrativo no figura que hubiera sido emplazado el club demandante de amparo ni ninguno de sus miembros por el órgano judicial, no existiendo tampoco en el expediente administrativo remitido a este Tribunal constancia de que la Administración hubiera llevado a cabo tal emplazamiento. Aunque el expediente administrativo remitido parece resultar incompleto, cabe deducir, como el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones, que la Administración no ha procedido a dicho emplazamiento, puesto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia solicitó expresamente con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones el envío del expediente administrativo para comprobar si la Administración había procedido o no al emplazamiento del ahora demandante de amparo, guardando silencio sobre tal extremo en el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, pese a resultar tal circunstancia determinante de la absoluta carencia de fundamento de la solicitud de nulidad. La falta de emplazamiento, en cualquier caso, debía haber sido corregida por el órgano judicial, como así resulta del art. 24.1 CE, ya que el derecho a no padecer indefensión debe ser restaurado por quien presta la tutela judicial (SSTC 197/1997, de 24 de noviembre, FJ 3; 1/2000, de 17 de enero, FJ 5), y dispone expresamente el vigente art. 49.3 LJCA, al prescribir que el Juzgado o Tribunal, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos ajenos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.

Esta falta de emplazamiento del demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo le ha producido un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa, puesto que le ha impedido defender sus derechos e intereses en el mantenimiento de las resoluciones administrativas impugnadas, no existiendo dato alguno en las actuaciones que permita deducir o inferir de manera suficiente y razonada que hubiera tenido un conocimiento extraprocesal del pleito. En este sentido, frente al criterio del órgano judicial en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, ha de recordarse que, según reiterada doctrina constitucional, “el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado que vaciaría de contenido constitucional su queja no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse suficientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega ... afirmaciones compatibles con que, como también hemos recordado, del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonada que tuvo o hubo de haber tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio o que no podía ignorar su existencia (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5; y 20/2000, de 31 de enero, FJ 5)” (STC 102/2003, de 2 de junio, FJ 3).

En este caso en dichas actuaciones no existe dato alguno que permita deducir de manera suficiente y razonada la carencia o insuficiente diligencia por parte del demandante de amparo o de sus miembros para conocer extraprocesalmente la existencia del proceso en el que se discutía la validez de las resoluciones administrativas que autorizaron la segregación de fincas por él solicitada, con base en la cual interesó la constitución de un terreno cinegéticamente ordenado del que devino titular.

Así pues ha de concluirse que el club demandante de amparo ha visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber sido emplazado en el proceso contencioso-administrativo.

6. La estimación del recurso de amparo ha de determinar en este caso la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de julio de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente en amparo, al no haber reparado la situación de indefensión por éste padecida en el proceso contencioso-administrativo num. 569-2001, así como la de la Sentencia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, en cuanto resolución judicial que pone fin al citado proceso en el que el demandante de amparo no ha sido debidamente emplazado. Sin embargo esta declaración de nulidad no ha de extenderse al Auto de 17 de noviembre de 2003, que inadmitió el recurso de súplica interpuesto por el solicitante de amparo contra el Auto de 30 de julio de 2003, pues ningún reproche se le formula en la demanda ni cabe imputarle al referido Auto desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al limitarse a inadmitir un recurso claramente improcedente por expresa y tajante previsión legal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo del club de cazadores Veira y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 30 de julio de 2003, así como de la Sentencia núm. 1763/2002, de 13 de noviembre, resoluciones recaídas en el proceso contencioso-administrativo núm. 569-2001, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que el demandante de amparo debió ser emplazado personalmente en el proceso para que se proceda a dicho emplazamiento.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 242/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:242

Recurso de amparo 2480-2001. Promovido por don Leopoldo Barrera de los Ríos y otros respecto a los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco que inadmitieron a trámite la proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular Vasco sobre modificación de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma.

Supuesta vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de proposición de ley justificada por la disconformidad del Gobierno a sus repercusiones presupuestarias (SSTC 38/1999 y 223/2006).

1. No es irrazonable la interpretación de la facultad de presentar proposiciones de Ley, puesto que la motivación del Gobierno Vasco para fundamentar su disconformidad se basa en la existencia de un Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas públicas determinando las aportaciones de los territorios forales a los Presupuestos Generales del País Vasco y la lógica disminución de tales aportaciones en caso de ser aprobada la proposición de Ley debatida [FJ 6].

2. El déficit de motivación no debe conducirnos a estimar el presente amparo dado que la dimensión formal del deber de motivación sirve para hacer posible el control de la decisión recurrida, y el hecho de remitirse, aunque sea implícitamente, al criterio mantenido por el Gobierno, ha permitido a los recurrentes rebatir este criterio (STC 40/2003) [FJ 5].

3. No nos encontramos ante una decisión unilateral de la Mesa del Parlamento que frustra su tramitación por considerar que carece de contenido normativo, o porque el mismo es inconstitucional o antiestatutario, pues hay que tener en cuenta que está en juego una potestad del Gobierno que se basa en la confianza concedida a través de la aprobación del presupuesto para ejecutar su programa anual de política económica [FJ 3].

4. Doctrina sobre la infracción de los arts. 23.3 y 23.1 por parte de Acuerdos de las Mesas de los Parlamentos que controlan la regularidad de los escritos de índole parlamentaria en ejercicio de sus funciones de calificación, admisión a trámite o remisión (SSTC 38/1999, 78/2006) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2480-2001, promovido por don Leopoldo Barrera de los Ríos, don Fernando Maura Barandiarán, don Carlos María de Urquijo Valdivieso, don Antonio Damborenea Basterrechea, don Carlos José Iturgaiz Angulo, don José Ignacio Ortega Cachón, don Antonio Salazar de Andrés, don Juan Carlos Araniguria Rodrigo, doña María Carmen López de Ocariz de Munain, don Gonzalo Nicolás Machín Expósito, doña María Josefa Lafuente Orive, don Carmelo Barrio Baroja, don Ricardo Carmeno Hueso Abancens, doña María Aranzazu Quiroga Cia, don José Ignacio Oyarzabal de Miguel y doña María Eugenia García Rico, Diputados del Grupo Parlamentario Popular Vasco, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona y asistidos por el Letrado don Ricardo Zarauz Elguezábal, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 30 de enero de 2001, desestimatorio de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de 29 de diciembre de 2000, por el que se inadmitió a trámite la proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular Vasco sobre modificación del art. 133 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento Vasco, representado por su Letrado Mayor, don Eduardo Mancisidor Artaraz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de abril de 2001, don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los Diputados del Grupo Parlamentario Popular Vasco relacionados en el encabezamiento de esta resolución, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 30 de enero de 2001 desestimatorio de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de 29 de diciembre de 2000, por el que se inadmitió a trámite la proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular Vasco sobre modificación del art. 133 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El 10 de noviembre de 2000 el Grupo Parlamentario Popular Vasco presentó a la Mesa del Parlamento Vasco una proposición de Ley sobre “Modificación del art. 133 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma” para su debate ante el Pleno de la Cámara. Tras justificar su tramitación por el procedimiento previsto en el art. 121 del Reglamento del Parlamento Vasco a partir de la necesidad de aprobar las reformas legales propuestas antes de que se prorrogasen los presupuestos autonómicos, y de recordar los antecedentes normativos en la materia, la proposición de Ley tenía el siguiente tenor literal:

“Exposición de motivos:

La L.T.H. regulaba con bastante lógica que la prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinaría, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales estaban obligadas a realizar durante el anterior ejercicio.

Ello garantizaba la financiación del Gobierno y el correcto funcionamiento de los servicios públicos dependientes del mismo.

Sin embargo, las modificaciones sufridas con posterioridad, permiten la prórroga del presupuesto en cuanto a ingresos y gastos (como antes), pero, además, permiten que se incremente el ingreso sin su correlativo incremento del gasto y, sin aprobación del parlamento.

De tal forma que podría darse la paradoja de que en un gobierno con el presupuesto prorrogado tuviera mayor discrecionalidad en el gasto que uno con su presupuesto aprobado.

TEXTO ARTICULADO:

Artículo 1: El Artículo 133 del Decreto legislativo 1/1994 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 133. Financiación:

1.- La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose, en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

2.- Las aportaciones fijadas en función de lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo se incrementarán en virtud de la consignación de créditos que se efectúen en cumplimiento del artículo 130 anterior. La cuantía del incremento será hecha efectiva por las Diputaciones Forales en la forma regulada en la Ley de Presupuestos Generales correspondientes al ejercicio precedente para la financiación de la asunción de nuevas competencias o servicios.

Disposición Derogatoria:

Queda derogada cualquier disposición anterior de igual o inferior rango legal que se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición Final:

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el ‘Boletín Oficial del País Vasco”.

b) La Mesa del Parlamento Vasco, en su sesión de 14 de noviembre de 2000, acordó solicitar un informe a los Servicios Jurídicos sobre la admisibilidad de la referida proposición. La Mesa, en su sesión de 23 de noviembre de 2000, acordó admitirla a trámite por el procedimiento de urgencia por considerar, entre otras cuestiones, que la inadmisión sólo es posible en caso de contradicción evidente con la Constitución. Simultáneamente, acordó remitir el texto de la iniciativa al Gobierno, a la Sección de Plenos y Comisiones, y a los Grupos Parlamentarios y publicarlo en el “Boletín Oficial del Parlamento Vasco”.

c) Los Grupos Parlamentarios de Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos y Eusko Alkartasuna, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2000, solicitaron la reconsideración urgente del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de admitir a trámite la referida proposición de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Vasco, basándose para ello, fundamentalmente, en que la misma alteraba la Ley de aportaciones de las Diputaciones Forales, Ley sometida a un procedimiento especial en que la iniciativa legislativa está reservada al Gobierno Vasco.

d) La Mesa del Parlamento Vasco, en su sesión de 11 de diciembre de 2000, rechazó el anterior escrito de reconsideración con la abstención del Presidente de la Cámara y de la Secretaria Segunda, y se ratificó en su anterior Acuerdo de 24 de noviembre de 2000.

e) En fecha 5 de diciembre de 2000, la Mesa del Parlamento Vasco recibió certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno del mismo día manifestando su criterio sobre la tramitación de la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular Vasco. En dicho Acuerdo, el Gobierno autonómico manifestó, en primer lugar, su criterio contrario a la toma en consideración de la citada proposición de Ley porque la modificación planteada suponía una tergiversación y una adulteración del sistema de reparto de los recursos derivados del concierto económico, puesto que la determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos depende de la magnitud de los ingresos derivados de la gestión del concierto, con independencia de si el ejercicio presupuestario es ordinario o de prórroga. En este sentido, se consideró que podría resultar paradójico que en un ejercicio de disminución de la recaudación como consecuencia de la prórroga presupuestaria las Diputaciones forales tuviesen que realizar unas aportaciones mayores que las que les hubiesen correspondido en virtud del criterio del riesgo compartido. A su vez, se señala que la modificación pretendida no constituye un mecanismo adecuado para limitar la discrecionalidad en el gasto en un período de prórroga presupuestaria, puesto que la capacidad de gasto no depende directamente del ingreso efectivamente obtenido, sino de las autorizaciones otorgadas por el Parlamento.

En segundo lugar, el Gobierno Vasco también expresó en el mencionado Acuerdo su disconformidad con la tramitación de la referida proposición de Ley por implicar una disminución de los ingresos presupuestarios. Concretamente, se señala que “en el régimen presupuestario actualmente vigente para el periodo de prórroga y conociendo de antemano la cifra de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Comunidad Autónoma acordadas por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas para el ejercicio de 2001, de una magnitud superior a las previstas en los Presupuestos del año 2000, la modificación del artículo 133 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, implicará inexcusablemente una disminución de los ingresos presupuestarios que hubieran correspondido a la Comunidad Autónoma por aplicación de la actual regulación de la prórroga presupuestaria y del Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas del pasado mes de octubre. En conclusión, la reforma del ordenamiento propuesta sí supone en términos reales, en términos recaudatorios, una disminución de los ingresos presupuestarios porque, para el próximo ejercicio, se ingresaría menos de lo que correspondería con el régimen actualmente vigente”.

f) El 15 de diciembre de 2000, la Mesa del Parlamento Vasco recibió un informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, solicitado por la Junta de Portavoces, en relación con el alcance de la manifestación de disconformidad del Gobierno respecto de la tramitación de proposiciones de ley que supongan aumento de créditos o disminución de ingresos y, en concreto, sobre la disconformidad efectivamente manifestada respecto a la toma en consideración de la proposición aquí debatida. Dicho informe concluyó que la disconformidad del Gobierno contemplada en el art. 105.2 del Reglamento del Parlamento Vasco implica la no tramitación de la iniciativa en juego, se basa en la preservación de la iniciativa exclusiva presupuestaria del Ejecutivo, debe tener como presupuesto de hecho un dato objetivo real, y debe ser motivada. Asimismo, concluye dicho informe que a la Mesa de la Cámara le corresponde apreciar tal motivación, debiendo aceptar la disconformidad del Gobierno salvo en el caso que sea manifiestamente infundada y carente totalmente de base.

g) Con el objeto de ampliar la justificación del Acuerdo del Gobierno Vasco de 5 de diciembre, el 18 de diciembre la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública remitió a la Cámara un informe relativo a la aplicación del artículo 105.2 del Reglamento del Parlamento Vasco con respecto a la proposición de Ley del Grupo Popular objeto de discusión. En lo que aquí interesa, dicho informe parte de una serie de consideraciones sobre el art. 105.2 del Reglamento parlamentario en virtud de las cuales el Gobierno Vasco puede impedir la continuación del procedimiento legislativo siempre que su disconformidad sea expresa, se remita en plazo, y se base en una previsión fundada de reducción de los ingresos durante el ejercicio presupuestario en que entraría en vigor la proposición de Ley a la que se atribuye tal reducción. Frente a una disconformidad del Gobierno que cumple los anteriores requisitos, dicho informe sostiene que la Mesa del Parlamento, en ejercicio de sus funciones de calificación y admisión a trámite de los escritos parlamentarios, únicamente podría verificar dicho cumplimiento, sin poder sustituir o cuestionar la valoración política o de oportunidad que ha llevado al Gobierno a expresar su disconformidad. A partir de las anteriores consideraciones, el informe del Gobierno Vasco sostiene que la proposición de Ley del Grupo Popular provoca una importante disminución de los ingresos presupuestarios de la Hacienda General Vasca teniendo en cuenta que las aportaciones de las Diputaciones Forales correspondientes al año 2001 ya se han acordado y superan en 58.511,7 millones de euros las realizadas durante el año anterior. También se aduce que dicha disminución es relevante cualitativamente, puesto que las aportaciones de los Territorios Forales constituyen el 90 por 100 de los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma, así como que la proposición introduce una considerable inseguridad jurídica al suspender la metodología empleada para calcular tales aportaciones.

h) La Mesa del Parlamento Vasco, en su sesión celebrada el 19 de diciembre de 2000, acordó inadmitir a trámite la proposición de Ley. El acta de esta reunión recoge al respecto lo siguiente:

“El Presidente y la Secretaria Segunda consideran que el criterio del Gobierno debe ser aceptado por no ser manifiestamente infundado. El Vicepresidente Primero y la Secretaria Segunda [sic], al contrario, consideran que la disconformidad del Gobierno es manifiestamente infundada por lo tanto la iniciativa debe seguir su tramitación.

En virtud del voto de calidad del Presidente, la Mesa acuerda no admitir a trámite la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento.”

i) La representación de los ahora demandantes en amparo solicitó el 21 de diciembre de 2000 la reconsideración urgente del anterior acuerdo de la Mesa. Dicha solicitud se basó principalmente en que el Gobierno no había motivado en qué medida la proposición de Ley disminuye los ingresos del presupuesto vigente en el momento de presentarse la misma, esto es, del año 2000.

j) La Mesa del Parlamento Vasco, en la reunión celebrada el 30 de enero de 2001, acordó denegar la reconsideración solicitada. El acta de dicha reunión recoge al respecto: “El Vicepresidente Primero y el Secretario se muestran a favor de la reconsideración. El Presidente y la Secretaria Segunda no son partidarios de la reconsideración. En virtud del voto de calidad del Presidente no se reconsidera el acuerdo”.

3. Tras relatar los anteriores antecedentes fácticos y considerar cumplidos los requisitos procesales exigidos en el art. 42 LOTC, la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se articula de la siguiente manera. Tras reproducir parcialmente la doctrina contenida en las SSTC 27/2000, de 31 de enero, y 38/1999, de 22 de marzo, en relación con el art. 23.2 CE y su conexión con el art. 23.1 CE, así como con las facultades de la Mesa de las Cámaras parlamentarias de controlar la admisión a trámite de las proposiciones de Ley, y después de repasar los preceptos del Estatuto de Autonomía del País Vasco y del Reglamento del Parlamento Vasco aplicables al caso, consideran los recurrentes que la oposición del Gobierno Vasco a la tramitación de las proposiciones de Ley en base a su impacto presupuestario debe estar suficientemente razonada, no bastando que no sea, como se señala en los Acuerdos aquí recurridos, manifiestamente infundada. Los recurrentes se basan para ello no sólo en la jurisprudencia constitucional anteriormente señalada y en los arts. 105.2 y 103.3 del Reglamento parlamentario, sino sobre todo en la importancia de la función parlamentaria que se ve directamente obstaculizada por dicha oposición gubernativa. Todo ello implica, en su opinión, que la exigencia de motivación no debe ser meramente formal, sino que debe incorporar elementos de suficiencia y de convicción que pueden ser revisados por la jurisdicción constitucional.

A partir de este marco general, los recurrentes consideran que los Acuerdos impugnados no cumplen las exigencias de motivación que se acaban de señalar, obstruyendo el ejercicio de la función legislativa. Aducen para ello, en primer lugar, que la proposición de Ley objeto de discusión tiene un ámbito temporal indeterminado, pero en todo caso futuro, y que no afecta para nada al ejercicio presupuestario del año 2000, que es en el que se presentó, ni al del año 2001, que es el que, según el Gobierno Vasco, se vería afectado, teniendo en cuenta que poco antes de su presentación el Consejo Vasco de Finanzas Públicas había aprobado y aumentado las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Comunidad Autónoma respecto al año anterior. En la medida, sin embargo, en que los arts. 105.2 y 103 del Reglamento del Parlamento Vasco se refieren al impacto presupuestario en el ejercicio en curso o en vigor, y que en el momento de presentar la proposición de Ley el Gobierno Vasco no había enviado el proyecto de Presupuestos para el ejercicio 2001, la decisión de inadmitir dicha proposición carecería de cobertura legal y resultaría incoherente con la función de preservación y tutela de los Presupuestos Generales que justifica las diversas prerrogativas del Gobierno en este ámbito. A falta de previsión legal que faculte al Gobierno a limitar las iniciativas legislativas que afecten a ejercicios presupuestarios futuros, la Mesa del Parlamento Vasco debería haberse limitado, en opinión de los recurrentes, a realizar un control puramente formal de la proposición de Ley presentada por su parte.

A modo de “reflexión de apoyo”, los demandantes de amparo también esgrimen que dicha proposición no perseguía una variación definitiva de los ingresos de la Comunidad Autónoma en caso de prórroga presupuestaria, sino que pretendía presionar al Gobierno para que cumpliese su obligación de presentar un proyecto de presupuestos para el año 2001 mediante una variación transitoria de dichos ingresos, repartible en seis plazos iguales en virtud de lo dispuesto en el art. 25.1 de la Ley de Territorios Históricos, y en todo caso condicionada a la entrada en vigor de dicho presupuesto. En este contexto, no sería posible hacer valer la prerrogativa reconocida en los arts. 105.2 y 103 del Reglamento parlamentario frente a una disminución transitoria y condicionada de unos ingresos presupuestarios futuros. A mayor abundamiento, señalan los recurrentes, la interpretación sostenida por el Gobierno y refrendada por la Mesa de la Cámara conduciría a un recorte atípico de la potestad legislativa del Parlamento, puesto que impediría tramitar, una vez conocidas las aportaciones de los Territorios Forales a la hacienda general vasca, cualquier proposición de Ley que pudiera afectar transitoria o condicionadamente la cuantía de tales aportaciones.

Tras concluir que la iniciativa legislativa de los Grupos parlamentarios no puede quedar bloqueada por una decisión de la Mesa que sólo se motiva aduciendo que la objeción del Gobierno no es manifiestamente infundada, que dicha decisión puede ser fiscalizada por este Tribunal, que la objeción esgrimida por el Gobierno Vasco no puede ampararse en los arts. 105.2 y 103 del Reglamento parlamentario Vasco en la medida en que afecta a ejercicios presupuestarios futuros, y que las limitaciones al ejercicio de la función parlamentaria deben interpretarse restrictivamente, el suplico de la demanda solicita que se declare la vulneración del derecho de los recurrentes reconocido en el art. 23.2 CE en relación con el art. 23.1 CE, así como la anulación de los dos Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco contrarios a la admisión a trámite de la proposición de Ley discutida.

4. Mediante providencia de 7 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Acompaña a este acuerdo el requerimiento al Presidente del Parlamento Vasco para remitir el expediente relativo a los dos Acuerdos de la Cámara recurridos, así como copia de la demanda a los efectos de la personación del Parlamento Vasco en el presente proceso.

5. El 19 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Letrado Mayor del Parlamento Vasco manifestando la voluntad de la Cámara de comparecer en el proceso.

6. A través de diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2002 la Sección Segunda del Tribunal dio por personado al Parlamento Vasco a través de su Letrado Mayor, y dio a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para presentar alegaciones.

7. El día 16 de enero de 2003 se registró escrito del Procurador de los recurrentes dando por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición de la demanda de amparo y añadiendo una serie de consideraciones a modo de resumen o síntesis. En este sentido, se insiste en que los Acuerdos recurridos se basan en una interpretación errónea y sesgada del Reglamento de la Cámara que impidió el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los recurrentes al consentir que el Gobierno se opusiese a la tramitación de una proposición de Ley de contenido abstracto e intemporal que no afecta ni al ejercicio del año 2000 ni al del año 2001, puesto que el Gobierno Vasco no presentó un proyecto de presupuestos en relación con este último ejercicio.

8. El Letrado Mayor del Parlamento Vasco presentó el 17 de enero de 2003 las alegaciones de la institución que representa interesando la desestimación del recurso de amparo. Formula, en primer lugar, un óbice procesal que afecta a la legitimación de uno de los recurrentes, don Gonzalo Nicolás Machín Expósito, quien no puede considerarse afectado y, por lo tanto, no podría recurrir los acuerdos impugnados en la medida en que no suscribió la proposición de Ley que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

Por lo que respecta al fondo del asunto, la representación del Parlamento Vasco aduce que la actuación de la Mesa no ha podido vulnerar el derecho a la participación política de los recurrentes, porque es al Gobierno y no a la Mesa de la Cámara a quien cabe atribuir la negativa a tramitar la proposición de Ley objeto de discusión. En desarrollo de esta tesis principal se señala, en primer lugar, que la Mesa del Parlamento Vasco calificó y admitió a trámite dicha proposición el 24 de noviembre de 2000, decisión que fue confirmada en la reunión de 14 de diciembre y que, por lo tanto, resultaba definitiva e irreversible desde el punto de vista parlamentario. En opinión del Letrado Mayor ello impediría atribuir a la Mesa una vulneración del derecho de los recurrentes y mucho menos una perturbación u obstrucción del juego democrático parlamentario como la que la demanda de amparo imputa a dicho órgano. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 105 del Reglamento parlamentario, tras la admisión a trámite de la iniciativa legislativa se habría dado traslado de la misma al Gobierno Vasco para que diese su parecer respecto a su tramitación dado su posible impacto en los ingresos presupuestarios. Fue, pues, el Acuerdo del Gobierno Vasco de 5 de diciembre de 2000 y no la actuación de la Mesa el que determinó la suspensión de la iniciativa legislativa discutida, en ejercicio de las facultades previstas reglamentariamente, que complementan el monopolio gubernamental de la iniciativa presupuestaria. La representación del Parlamento esgrime, en este sentido, que la decisión de vetar las iniciativas que disminuyen los ingresos presupuestarios corresponde en exclusiva al Gobierno, que puede no ejercer tal prerrogativa, pero que no puede transferirla a otros órganos. A esta decisión debe imputarse, por lo tanto, la frustración de la iniciativa legislativa de los recurrentes. La Mesa de la Cámara se habría limitado a calificar el escrito del Gobierno comunicando su criterio desde un punto de vista formal, es decir, comprobando que se cumplían los requisitos de certificación, motivación y remisión en plazo exigidos reglamentariamente.

El debate y la discrepancia que se produjo en el seno de la Mesa se centró, en opinión del Letrado Mayor, en el carácter manifiestamente infundado o no de la motivación del acuerdo obstativo del Gobierno y no en la admisión a trámite o no de una proposición de Ley que, como se ha señalado anteriormente, ya había sido admitida. El representante del Parlamento reconoce en sus alegaciones cierta confusión a la hora de reflejar el acuerdo adoptado por la Mesa en relación con este asunto, puesto que el acta del 19 de diciembre de 2000 recoge la decisión de “no admitir a trámite la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento”. La decisión de la Mesa se refería, sin embargo, a la admisión a trámite del escrito del Gobierno, lo cual implicaba automáticamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 105.3 del Reglamento parlamentario, que la proposición de Ley ya no estaba en condiciones de ser incluida en el orden del día para su toma en consideración. La propia referencia explícita a este precepto y el hecho de no tener efectos prácticos diferentes permiten al Letrado Mayor restar cualquier consecuencia jurídica a dicha confusión. La Mesa de la Cámara en ningún caso podía, en su opinión, suplir la decisión del Gobierno Vasco de ejercer su prerrogativa entrando a valorar y discutir los argumentos aportados para fundamentar su decisión de veto.

De acuerdo con los criterios de autocontención propios de un órgano institucional y teniendo en cuenta que el control del escrito del Gobierno debe ser meramente formal, la Mesa se limitó a comprobar que la posición del Gobierno estaba motivada (en el propio escrito de 5 de diciembre y en el informe complementario de 18 de diciembre) y que esta motivación no era, al menos para la mayoría de la Mesa, manifiestamente infundada, puesto que los argumentos aportados eran verosímiles y descansaban sobre una lógica coherente, lo cual no quiere decir que sean únicos e indiscutibles, ni que la Mesa los comparta o asuma. El reproche que los recurrentes hacen a la decisión de la Mesa de no haber entrado a valorar el fondo de la motivación del Acuerdo del Gobierno resultaría contradictorio con los argumentos esgrimidos por los demandantes acerca del carácter formal de la admisión a trámite de las iniciativas legislativas. Más allá de que la Mesa habría cumplido en todo momento las previsiones reglamentarias, lo cual impide considerar vulnerado un derecho de configuración legal como el contenido en el art. 23.2 CE, ni la más generosa interpretación de este precepto permitiría, en opinión de esta parte, considerar que el mismo incluye el derecho a que la Mesa tenga que asumir los argumentos de los autores de la iniciativa legislativa contra el veto del Gobierno. A su vez, el carácter institucional y no político de la Mesa del Parlamento impiden a este órgano decidir autónomamente enfrentarse a un acto formal del Gobierno como el discutido en este proceso. Y ello no sólo por no estar previsto reglamentariamente, sino también porque el carácter representativo de la Mesa quedaría subvertido por cuanto la voluntad autónoma de la Mesa estaría suplantando a la voluntad de la Cámara y, concretamente del Pleno, que es el órgano que entabla la relación de confianza con el Gobierno que caracteriza al sistema parlamentario.

Finalmente, y después de repasar las muchas y complejas cuestiones jurídicas de fondo que convergen en el presente proceso, y que afectan a las especialidades procedimentales de la Ley vasca que determina las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda autonómica, a la aplicación analógica del art. 103 del Reglamento parlamentario para determinar el ejercicio presupuestario en que debe producirse la disminución de ingresos previstos presupuestariamente, y el momento en que se presentó la proposición de Ley objeto de discusión, las alegaciones del Parlamento Vasco concluyen con un último argumento que pone de relieve que no es la actuación de la Cámara la que ha provocado una suspensión de la tramitación parlamentaria que, a su vez, está reglamentariamente prevista. Y es que incluso en el caso de anularse los Acuerdos de la Mesa recurridos, el veto del Gobierno restaría incólume, con lo cual el procedimiento seguiría suspendido. Ello demostraría, una vez más, que en este caso lo procedente no era interponer un recurso de amparo contra unos acuerdos parlamentarios que se han limitado a aplicar las previsiones reglamentarias, sino que deberían haber hecho uso de los instrumentos de control político que en un sistema parlamentario articulan las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno. Por todo ello, se insta la desestimación de todas las pretensiones de los recurrentes y la consiguiente denegación del amparo solicitado.

9. El día 23 de enero de 2003 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal favorables a la estimación del recurso de amparo. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el art. 23.2 CE y con la facultad de las Mesas de los Parlamentos para controlar la regularidad de las iniciativas legislativas, y partiendo de que la Ley de presupuestos constituye un vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno cuya relevancia justifica la existencia de diversos mecanismos (entre los que se encuentra su conformidad para la tramitación de las proposiciones de Ley que impliquen un incremento de los gastos o una disminución de los ingresos) encaminados a preservar el protagonismo del Gobierno y la seguridad jurídica en relación con unas partidas presupuestarias ya aprobadas, el Ministerio público considera que la prerrogativa debatida en este proceso debe entenderse referida al presupuesto vigente, y no a ejercicios futuros. De acuerdo con este enfoque, y a partir de una interpretación sistemática de los arts. 105.2 y 103.1 del Reglamento parlamentario y de la excepción contenida en este último, así como de la necesidad de interpretar restrictivamente las previsiones reglamentarias limitadoras de la función legislativa de los parlamentarios, la Mesa debería haber admitido a trámite la proposición de Ley, que no afectaba al presupuesto en ejecución, sino que tenía una vocación general de futuro. Lo contrario supone, en opinión de esta parte, una sustracción al Parlamento y, sobre todo, a los parlamentarios de su derecho a controlar las previsiones legislativas referidas al futuro, aunque éste sea próximo o inmediato. Teniendo en cuenta que los presupuestos del año 1999 habían sido prorrogados por decisión del Gobierno, la Mesa del Parlamento debería haber realizado una interpretación restrictiva de los arts. 103 y 105 del Reglamento parlamentario, constriñendo su examen a la regularidad formal de una proposición de Ley referida a ejercicios económicos futuros, distintos del que se estaba ejecutando en el momento de su presentación. Por todo ello, insta el otorgamiento del amparo, el reconocimiento a los recurrentes del derecho reconocido en el art. 23.2 CE en relación con el art. 23.1 CE, así como la anulación de los Acuerdos recurridos.

10. Por providencia de 13 de julio de 2006, se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 17 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo impugnan por la vía del art. 42 LOTC el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 19 de diciembre del año 2000 que inadmitió a trámite, en virtud del art. 105.2 del Reglamento del Parlamento Vasco, una proposición de Ley presentada por miembros del Grupo Parlamentario Popular Vasco, así como el Acuerdo de 30 de enero de 2001 de la misma Mesa que rechazó su reconsideración. En opinión de los recurrentes, ambos Acuerdos vulneran los arts. 23.2 y 23.1 CE al basarse en una interpretación errónea y sesgada del Reglamento parlamentario que obstaculiza el ejercicio de una función inherente a su cargo representativo y, con él, el derecho de participación ciudadana. El Ministerio Fiscal insta la estimación del recurso a partir de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva de las previsiones del Reglamento parlamentario que limitan el ejercicio del ius in officium de los recurrentes. Por su parte, el representante del Parlamento Vasco solicita la desestimación del recurso por cuanto la pretendida limitación de los derechos fundamentales no es atribuible a la Cámara, sino al ejercicio de la potestad del Gobierno Vasco de no dar su conformidad a la tramitación de proposiciones de Ley que impliquen una disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto resulta necesario dar respuesta a dos alegaciones del Letrado Mayor del Parlamento Vasco relativas a la legitimación de alguno de los recurrentes y al objeto del recurso. Tiene razón el representante autonómico al poner de relieve, por un lado, que uno de los demandantes de amparo, don Nicolás Machín Expósito, carece de legitimación activa para interponer el presente recurso, puesto que no suscribió la proposición de Ley inadmitida por la Mesa del Parlamento. Constatado, a la vista de las actuaciones remitidas por la Cámara Vasca, que su nombre no aparece entre los firmantes de dicha proposición, no puede considerarse directamente afectado por la decisión recurrida, tal y como prescribe el art. 46.1 a) LOTC. En la medida en que este déficit de legitimación sólo afecta a uno de los recurrentes, esta circunstancia no tiene, sin embargo, ninguna incidencia en la resolución de la presente demanda de amparo.

También debe rechazarse, por otro lado, la alegación del representante del Parlamento Vasco negando la posibilidad que la vulneración de los arts. 23.2 y 23.1 CE sea atribuible a la propia Cámara, en la medida en que se habría limitado a constatar el ejercicio de una potestad exclusiva del Gobierno Vasco. Como suele ser habitual en los recursos de amparo dirigidos contra decisiones o actos parlamentarios sin valor de ley a los que se imputa la vulneración de un derecho fundamental de configuración legal como el reconocido en el art. 23.2 CE, la respuesta a esta y otras alegaciones debe partir del régimen jurídico y de las concretas circunstancias que han acompañado a la tramitación de la proposición de Ley presentada por los recurrentes.

3. Como se ha reflejado pormenorizadamente en los antecedentes, los legitimados para interponer el presente recurso presentaron en su día una proposición de Ley con el objeto de reformar el art. 133 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La finalidad de dicha reforma era la de garantizar que en supuestos de prórroga de los presupuestos generales del País Vasco también quedasen prorrogadas las aportaciones que las Diputaciones Forales están obligadas a hacer a la hacienda general del País Vasco. Como se reconoce en la motivación de la urgencia con que se pretendía tramitar, esta iniciativa tenía como finalidad inmediata contrarrestar la prórroga presupuestaria anunciada por el Gobierno Vasco para el año 2001. Ninguna de las partes ha puesto en duda que dicha proposición se presentó de acuerdo con lo previsto en los arts. 104, 105.1.1 y 121 del Reglamento del Parlamento Vasco.

La Mesa del Parlamento Vasco admitió en un primer momento a trámite dicha proposición (concretamente a través del Acuerdo de 24 de noviembre de 2000), previa solicitud de un informe a los Servicios Jurídicos de la Cámara, que rechazó que la misma implicase una reforma de la Ley que regula la metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad. A su vez, este Acuerdo fue ratificado el 11 de diciembre de 2000 al rechazarse la solicitud de reconsideración planteada por los Grupos Parlamentarios Euzko- Abertzaleak-Nacionalistas Vascos y Eusko Alkartasuna por no haberse respetado el procedimiento especial de aprobación de tales aportaciones. Aunque la admisión a trámite de las proposiciones de Ley no está expresamente contemplada en la sección del Reglamento del Parlamento Vasco que regula esta figura, puede entenderse que el art. 23.1 del Reglamento otorga cobertura formal a tal decisión, al atribuir a la Mesa del Parlamento la función de “calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos” (5), así como la de “decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento” (6). Como se desprende del propio Acuerdo de la Mesa de 24 de noviembre de 2000, la admisión a trámite de la proposición de Ley aquí discutida fue acompañada de su publicación en el “Boletín Oficial del Parlamento Vasco” y de su remisión al Gobierno, a la Sección de Plenos y Comisiones, y a los Grupos Parlamentarios para su conocimiento.

El Consejo de Gobierno del País Vasco, por su parte, adoptó en la sesión celebrada el 5 de diciembre de 2000 el Acuerdo de manifestar su criterio contrario a la toma en consideración de la citada proposición de Ley, así como su disconformidad con su tramitación de acuerdo con lo previsto en el art. 105.2 del Reglamento parlamentario. Aunque ambas manifestaciones se contienen en un mismo Acuerdo, cabe destacar, como tuvimos oportunidad de señalar en el Auto 240/1997, de 25 de junio, FJ 3, en un caso relativo a Extremadura, que se trata de dos facultades del ejecutivo sustancialmente distintas. Así, mientras el criterio del Gobierno en relación con la toma en consideración en modo alguno condiciona la tramitación de la proposición de Ley, sino que se limita a dar a conocer a la Cámara su postura respecto a la toma en consideración de la misma en función de criterios de oportunidad, políticos o de otra índole, la conformidad presupuestaria del Gobierno para su tramitación si implica un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios constituye una condición insoslayable para la misma que, en su caso, impide la celebración del debate plenario de toma en consideración. Así se desprende también en el caso del País Vasco de la interpretación a contrario del art. 105.3 del Reglamento del Parlamento, que establece que el transcurso de quince días sin que el Gobierno haya expresado su conformidad o reparos a la proposición presentada permite su inclusión en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. En cualquier caso, lo que interesa destacar en este momento es que la discrepancia del Gobierno Vasco para tramitar la proposición de Ley presentada por los parlamentarios del Grupo Popular se basó en la previsión contenida en el art. 105.2 del Reglamento del Parlamento Vasco, precepto éste que otorga al Gobierno quince días para expresar su conformidad con la tramitación de las proposiciones de Ley que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, de acuerdo con lo previsto en el art. 103 del propio Reglamento. Este precepto, que tiene por objeto las enmiendas a los proyectos de Ley que tengan dichos efectos, establece que “no se entenderá que suponen aumento de los créditos las enmiendas que, caso de ser aprobadas definitivamente, difieran su efectividad a un ejercicio presupuestario futuro, ni aquéllas respecto de las que, si superaren el volumen total de créditos presupuestados, el Parlamentario o Grupo proponente indicase en el momento de su presentación con cargo a qué partida del Presupuesto en vigor hubiesen de sufragarse los gastos que ocasione”.

En el caso que nos ocupa cabe destacar que el Gobierno Vasco motivó inicialmente su decisión en que la proposición de Ley presentada por los recurrentes del Grupo Popular implicaba una disminución de los ingresos presupuestarios, sobre todo teniendo en cuenta que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas ya había acordado aumentar las aportaciones de los Territorios Históricos respecto de las previstas en los presupuestos del año 2000. Como se ha señalado en los antecedentes, esta motivación de la decisión fue ampliada a través de un informe de 18 de diciembre de 2000, remitido por la Vicepresidenta del Gobierno al Parlamento Vasco, que cifraba en 58.511,7 millones de pesetas dicho incremento, y que también ponía énfasis en la dimensión cualitativa de la consiguiente reducción (puesto que dichas aportaciones constituyen el 90 por 100 de los ingresos presupuestarios de la Comunidad Autónoma), así como en la consiguiente inseguridad jurídica respecto a las relaciones económico-financieras entre las instituciones comunes y los órganos forales. A raíz de la discrepancia demostrada por el Gobierno Vasco y del informe elevado por los Servicios Jurídicos del Parlamento Vasco sobre el alcance de la misma, la Mesa del Parlamento Vasco decidió inadmitir finalmente a trámite la proposición de Ley presentada por los recurrentes a través de los Acuerdos ahora recurridos en amparo. Como se desprende de las actas de las sesiones en que se adoptaron, ambos Acuerdos fueron alcanzados con el voto de calidad del Presidente del Parlamento, siendo motivo de discrepancia entre los miembros de la Mesa si la disconformidad del Gobierno era manifiestamente infundada o no.

A diferencia de otros supuestos en que hemos analizado la inadmisión a trámite de una proposición de Ley (SSTC 95/1994, de 21 de marzo, 124/1995, de 18 de julio, y 38/1999, de 22 de marzo), en el presente caso no nos encontramos, pues, ante una decisión unilateral de la Mesa del Parlamento que frustra su tramitación por considerar que carece de contenido normativo, o porque el mismo es inconstitucional o antiestatutario. Como se desprende de los hechos que se acaban de señalar y de las alegaciones de las partes, en el caso que nos ocupa resulta decisivo tener en cuenta que está en juego una potestad del Gobierno, reconocida en el caso del País Vasco en el art. 105.2 de su Reglamento parlamentario (y en el ámbito estatal en el art. 136.6 CE), que se basa en la confianza concedida al Gobierno a través de la aprobación del presupuesto para ejecutar su programa anual de política económica sin que éste sea desnaturalizado a través de iniciativas legislativas parlamentarias. Pero ello no implica necesariamente, como pretende el Letrado Mayor del Parlamento Vasco, que toda limitación de los arts. 23.1 y 23.2 CE derivada del ejercicio de dicha facultad sea imputable directamente al Gobierno Vasco, sin que sea posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a la Mesa del Parlamento.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la Mesa del Parlamento Vasco tiene encomendado el control de la disconformidad manifestada por el Gobierno. Sin ir más lejos, y como ya se ha señalado, el art. 105.3 del Reglamento parlamentario otorga al Gobierno un plazo de quince días para ejercer su facultad, transcurrido el cual debe entenderse que la proposición de Ley está en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. Por otro lado y como señaló en su día el informe de los Servicios Jurídicos del Parlamente Vasco, dicha disconformidad debe ser expresa y debe basarse en el aumento de los créditos o las disminución de los ingresos presupuestarios como consecuencia de la proposición de Ley objeto de discusión. A su vez, la remisión del art. 105.2 al art. 103 del Reglamento parlamentario también otorga a la Mesa del Parlamento cierto margen de interpretación sobre cuándo puede considerarse que dicho impacto se produce. Sin que sea éste el momento de pronunciarse sobre la intensidad con que la Mesa debe controlar cada uno de estos extremos, lo que debe destacarse ahora es que no debe descartarse de antemano que los órganos rectores del Parlamento puedan vulnerar los arts. 23.2 y 23.1 CE al inadmitir a trámite una proposición de Ley como consecuencia del ejercicio de dicha facultad por parte del Gobierno. Igualmente, tampoco es posible atribuir a toda decisión de este tipo una usurpación de una facultad que corresponde en exclusiva al Gobierno. Y ello no sólo por la propia existencia del art. 42 LOTC, sino porque, como reconoce el propio Letrado del Parlamento Vasco, la Mesa también debe ejercer su función genérica de calificación respecto a los documentos de índole parlamentaria remitidos por el Gobierno.

Como señala el representante autonómico, es cierto que el Acuerdo de la Mesa de 19 de diciembre de 2000 puede haber inducido a cierta confusión sobre el objeto del recurso al referirse a la inadmisión de la proposición de Ley y no a la admisión del Acuerdo del Gobierno. Pero al margen de las consideraciones que se acaban de hacer, existen dos circunstancias que también deben ser tenidas en cuenta para evitar tal confusión. Por un lado, no debe olvidarse que la propia Mesa ya había admitido a trámite dicha proposición a través de un acuerdo expreso, de modo que podía resultar pertinente un acto en sentido contrario que paralizase su tramitación parlamentaria. Y por otro lado, también cabe recordar que el acta de la reunión de la Mesa que acordó inadmitir finalmente a trámite la proposición discutida revela que la discusión en el seno de este órgano se centró en si el criterio del Gobierno era manifiestamente infundado o no. Aunque ello demuestra que se tuvo muy en cuenta el parecer del Gobierno, no es posible excluir que también se atendiesen otros criterios señalados por los Servicios Jurídicos de la Cámara como el carácter expreso de la disconformidad gubernamental o su comunicación en plazo y forma. Delimitado el objeto del amparo únicamente en la actuación de la Mesa del Parlamento Vasco, nuestro análisis debe centrarse, pues, en dilucidar si los Acuerdos impugnados han vulnerado los arts. 23.1 y 23.2 CE.

4. La respuesta a este interrogante cuenta con una doctrina jurisprudencial consolidada que, como es lógico, debe ser adaptada a las concretas circunstancias que rodean este caso. Son reiterados, en efecto, los pronunciamientos de este Tribunal en relación con la posible infracción de los arts. 23.2 y 23.1 CE por parte de Acuerdos de las Mesas de los Parlamentos que controlan la regularidad de los escritos y documentos de índole parlamentaria en ejercicio de sus funciones de calificación, admisión a trámite o remisión al órgano competente (por todas, SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2.b; y 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3.a). Es más, si bien en la mayor parte de casos nos hemos pronunciado en relación con la inadmisión de proposiciones no de Ley, mociones, preguntas, enmiendas y solicitudes de información o de comparecencias presentadas por parlamentarios de la oposición, no es ésta la primera ocasión en que debemos resolver un recurso de amparo dirigido contra la inadmisión de una proposición de Ley de origen parlamentario (SSTC 95/1994, de 21 de marzo, 124/1995, de 18 de julio, y 38/1999, de 22 de marzo). Por todo ello, no resulta necesario volver a reproducir íntegramente esta jurisprudencia, sino que es suficiente reiterar los aspectos básicos de la misma como paso previo a su aplicación al presente caso.

Desde esta perspectiva, lo primero que cabe recordar es que el art. 23.2 CE no contempla un derecho fundamental de los parlamentarios al cumplimiento de la legalidad parlamentaria, sino un derecho a ejercer las facultades inherentes al núcleo de su función representativa de acuerdo con lo previsto en dicha normativa y en condiciones de igualdad. El ius in officium tutelado por dicho precepto no otorga, por lo tanto, relevancia constitucional a cualquier infracción del Reglamento parlamentario, sino únicamente a las que vulneran este derecho fundamental.

Por otro lado, la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente (art. 72 CE) y la propia naturaleza del art. 23.2 CE como derecho de configuración legal también obligan a otorgar a los Parlamentos y, significativamente, a sus órganos rectores, un margen de aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este Tribunal no puede desconocer. Ello no sólo nos ha llevado frecuentemente (recientemente, en la STC 129/2006, de 24 de abril, FJ 2) a recordar que en este tipo de procedimientos el control de la actividad parlamentaria debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de los derechos fundamentales, sino que también nos ha conducido a emplear un parámetro de control que tiene muy en cuenta la naturaleza de las Mesas de los Parlamentos y las funciones que desarrollan. Así, en los supuestos en que nos hemos tenido que pronunciar sobre el control que ejercen las Mesas sobre la regularidad de los escritos y documentos parlamentarios hemos partido de la legitimidad constitucional de dicho control en la medida en que las mismas “cumplen la función jurídico- técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia como foro de debate y participación de la cosa pública” (por todas, SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3, 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3, 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2.b, y 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3.a).

Ahora bien, dado que las decisiones de inadmisión de tales escritos y documentos pueden implicar una limitación del derecho a ejercer la función parlamentaria y, con él, del derecho de participación ciudadana, también hemos exigido que las mismas estén formal y materialmente motivadas, a fin de que tras ellas no se esconda un juicio sobre la oportunidad política, en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Así, en la STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 6, señalamos la necesidad de “insistir, una vez más, en el deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 227/2002, de 14 de octubre, FJ 5; y ATC 188/1999, de 10 de mayo, FJ 5)”. Aplicando al presente caso nuestra reiterada doctrina sobre la íntima conexión entre motivación y limitación de los derechos fundamentales, es evidente que la motivación de la inadmisión de la proposición de Ley es la que hace posible su reconsideración ante la propia Mesa primero y su posterior impugnación ante el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria. No obstante, el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos dirigidos a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.b; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2; y 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3.a).

5. Siguiendo el criterio habitual en nuestra jurisprudencia, la aplicación de esta doctrina al presente caso debe partir de la constatación de que la decisión recurrida obstaculiza objetivamente una facultad que forma parte sin ningún género de dudas del núcleo de la función representativa parlamentaria. Basta remitirse, en este sentido, a la STC 124/1995, de 18 de julio, FJ 3, en la que nos pronunciamos por primera vez sobre la inadmisión de una proposición de Ley por parte de la Mesa de un Parlamento autonómico y señalamos que estas proposiciones “no sólo son una forma —sin duda, la más señalada y expresiva— de participación de los parlamentarios en la potestad legislativa de las Cámaras parlamentarias, [sino] también un cauce instrumental al servicio de la función representativa característica de todo Parlamento, operando como un instrumento eficaz en manos de los distintos grupos políticos que integran el Pleno de la Cámara, y que les permite obligar a que éste se pronuncie acerca de la oportunidad de la iniciativa presentada”. Esta doble naturaleza de las proposiciones de Ley no sólo pone claramente de relieve la íntima conexión entre los dos apartados del art. 23 CE, sino que su ejercicio se integra claramente en el núcleo del ius in officium protegido constitucionalmente a través del art. 23.2 CE. Como se desprende de las SSTC 124/1995, de 18 de julio, FJ 3, y 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3, ello obliga a ser extremadamente rigurosos con las decisiones de los órganos rectores de las Cámaras que inadmiten a trámite dichas iniciativas y que limitan, por lo tanto, ambos derechos.

Constatado este hecho, la resolución del presente recurso de amparo debe partir, en segundo lugar, de la cobertura legal de los Acuerdos recurridos. Como hemos señalado en los fundamentos jurídicos anteriores, tanto la presentación de la proposición de Ley como su inicial admisión a trámite y su posterior inadmisión tienen su apoyo formal en diversos preceptos del Reglamento parlamentario vasco. En el caso de esta última decisión, que es la realmente recurrida, resulta evidente que las normas que la fundamentan son las contenidas en los arts. 103 y 105.2 (en lo que a la disconformidad del Gobierno se refiere), y en el art. 23, apartados 4 y 5 (por lo que respecta a las facultades de ordenación de la Mesa del Parlamento Vasco). Ello impide admitir la alegación que en algún momento han hecho los recurrentes en el sentido que la decisión de la Mesa carece de cobertura legal en la medida en que los efectos presupuestarios de la proposición de Ley no afectan al ejercicio vigente, sino al futuro. En el fondo, esta alegación tiene por objeto la interpretación de los arts. 103 y 105.2 del Reglamento parlamentario y, concretamente, la motivación dada por la Mesa del Parlamento para llevar a cabo dicha interpretación. De ahí que el problema del presente recurso de amparo no afecte a la legalidad de la decisión impugnada, sino a su motivación.

La invocación expresa del art. 105.2 por parte del primer Acuerdo impugnado ya implica, como es lógico, cierto grado de motivación formal del mismo. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el acta de la reunión en que se adoptó dicho Acuerdo se limita a señalar que “[e]l Presidente y la Secretaria Segunda de la Mesa consideran que el criterio del Gobierno debe ser aceptado por no ser manifiestamente infundado”, y que “[e]l Vicepresidente Primero y la Secretaria Segunda, al contrario, consideran que la disconformidad del Gobierno es manifiestamente infundada”. Por su parte, el acta de la reunión en que la Mesa rechazó la reconsideración de dicho Acuerdo también es sucinta y únicamente refleja el resultado de la votación (que también se resolvió por el voto de calidad del Presidente) y se limita a recoger que “el Vicepresidente Primero y el Secretario se muestran a favor de la reconsideración [y] el Presidente y la Secretaria Segunda no son partidarios de la reconsideración”. Al margen de la confusión en la primera acta, es evidente que tal forma de proceder no satisface las exigencias de motivación formal recordadas anteriormente. Como señalamos en la STC 40/2003, de 27 febrero, FJ 6, en un supuesto similar relativo también al País Vasco, el hecho de hacer constar lacónicamente la opinión de los diversos miembros de la Mesa “no elimina el defecto formal de motivación señalado, ya que se trata únicamente de la opinión de dos miembros de la Mesa, sin que conste en los Acuerdos impugnados las concretas y precisas razones en que ésta fundó su decisión de inadmisión a trámite”. Si en aquel caso las discrepancias en el seno de la Mesa tenían por objeto si la iniciativa presentada había seguido un informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara o no, en el presente la discusión se centra, como se ha visto, en si la disconformidad del Gobierno respecto a la tramitación de la proposición de ley es manifiestamente infundada o no. De todos modos, la ausencia de cualquier tipo de referencia en relación con los motivos que conducen a la Mesa a considerar lo primero no permite entender satisfecha la exigencia de motivación formal que requiere cualquier limitación de los arts. 23.2 y 23.1 CE.

Ello no obstante, y al margen de las consideraciones funcionales presentes en el supuesto actual, este déficit de motivación tampoco debe conducirnos en este caso (como tampoco lo hizo en la STC 40/2003) a estimar el presente amparo, dado que lo importante de la dimensión formal del deber de motivación es hacer posible el control de la decisión recurrida. El hecho de remitirse, aunque sea implícitamente, al criterio mantenido por el Gobierno en el sentido de no considerarlo manifiestamente infundado ha permitido a los recurrentes rebatir este criterio, tal y como se desprende del escrito de reconsideración y de sus alegaciones en el presente proceso. De ahí que desde un punto de vista constitucional el problema no esté en la ausencia de motivación (como tampoco lo estaba en la ausencia de cobertura legal), sino en su hipotética insuficiencia, extremo éste que afecta a la dimensión material del deber de motivación.

6. Desde esta perspectiva, resulta imprescindible insistir en que la actuación de la Mesa objeto de debate se enmarca en el ejercicio de una facultad del Gobierno reconocida expresamente en los arts. 103 y 105.2 del Reglamento del Parlamento Vasco. Como se ha señalado anteriormente, tal facultad se encuentra sometida a un régimen jurídico que integra elementos formales, como el plazo en que el Gobierno debe manifestar su disconformidad, y elementos materiales, tales como la propia concurrencia de su presupuesto de hecho (en nuestro caso, que la iniciativa parlamentaria en cuestión implique una disminución de los ingresos presupuestarios). Pero dicha institución, que no sólo se contempla a nivel autonómico, sino que también tiene un respaldo constitucional explícito (art. 134.6 CE), es evidente que afecta a las relaciones Parlamento- Gobierno y, por lo tanto, al sistema institucional estatal y autonómico, lo cual debe ser tenido en todo momento en cuenta al pronunciarse sobre su concreta aplicación.

Aunque la propia normativa aplicable limita la conformidad del Gobierno a la concurrencia de un requisito material como la disminución de los ingresos o el aumento de los créditos presupuestarios que, de acuerdo con nuestra doctrina, abre las puertas a un control desde la perspectiva de la proporcionalidad y la razonabilidad, en este contexto es evidente que tanto la Mesa del Parlamento como este Tribunal deben limitarse a un control de una menor intensidad. Así, y sin que ello signifique renunciar a controlar otros aspectos objetivos como la presentación en tiempo y forma de la disconformidad del Gobierno, la Mesa del Parlamento no debe obstaculizar el ejercicio de esta facultad. En un caso como el presente, que se refiere a una disconformidad del Gobierno respecto a la tramitación de una proposición de Ley, y que se da en una Comunidad Autónoma que prevé algunas reglas adicionales sobre cuándo puede entenderse que se produce una alteración de las previsiones presupuestarias, es posible un pronunciamiento de la Mesa sobre el carácter manifiestamente infundado del criterio del Gobierno.

Ello no implica, sin embargo, que el criterio de la Mesa pueda ser abiertamente discutido por los parlamentarios que han visto frustrada su iniciativa legislativa. De nuevo aquí las consideraciones funcionales que rodean a esta institución y a su control no pueden ser desconocidas, y obligan a limitar nuestro control a las decisiones arbitrarias o manifiestamente irrazonables. Como se ha señalado anteriormente, también en este supuesto resulta necesaria algún tipo de motivación respecto al carácter no manifiestamente infundado, en opinión de la Mesa, de la disconformidad del Gobierno. Aunque en el presente caso tal motivación no se da, ello no significa que se hayan vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 23.2 y 23.1 CE. En este sentido debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que los recurrentes han conocido en todo momento los motivos por los cuales el Gobierno consideraba que su proposición de Ley implicaba una disminución de los ingresos presupuestarios. Prueba de ello es que los mismos han sostenido que dicha disminución, que en ningún momento han negado, no se iba a producir en el ejercicio presupuestario en curso y que, en su caso, se trataba de una disminución transitoria y condicionada a la aprobación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2001.

Estos argumentos llevan implícita una determinada interpretación de los arts. 103 y 105.2 del Reglamento parlamentario que vincula los efectos de la iniciativa combatida por el Gobierno con el ejercicio presupuestario en vigor. Como hemos señalado reiteradamente, el art. 23.2 CE no contempla, sin embargo, un derecho fundamental a una determinada interpretación de la normativa parlamentaria, ni resulta vulnerado por cualquier infracción de la misma, sino que únicamente puede ser vulnerado por una interpretación arbitraria e irrazonable de la facultad de los recurrentes de presentar proposiciones de Ley. A la luz de las circunstancias que lo han rodeado, no es posible considerar que tal circunstancia se haya producido en el presente caso. Partiendo de las consideraciones funcionales que rodean a esta institución, no puede afirmarse que la motivación del Gobierno Vasco para fundamentar su disconformidad carezca de verosimilitud y de lógica. Se basa, en primer lugar, en datos objetivos que no han sido rebatidos por ninguna de las partes, tales como la existencia de un Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas públicas determinando las aportaciones de los territorios forales a los Presupuestos Generales del País Vasco para el año 2001, y la lógica disminución de tales aportaciones en caso de ser aprobada la proposición de Ley debatida. Por otro lado, lo que en el fondo discuten los recurrentes y el Ministerio Fiscal es el ámbito temporal en que debe producirse dicha disminución de ingresos, que ambas partes sitúan en el mismo ejercicio en que presentó la proposición de Ley objeto de discusión. Pero el criterio del Gobierno, compartido implícitamente por la Mesa del Parlamento, en sentido contrario no puede considerarse arbitrario o irrazonable. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la disconformidad del Gobierno es garantizar la ejecución del programa económico aprobado con la Ley de presupuestos o prorrogado como consecuencia de la no aprobación de esta Ley. Por otro lado, la urgencia con que pretendía tramitarse la proposición de Ley debatida, así como la ausencia de cualquier período de vacatio legis en caso de aprobación, no permitían considerar que los efectos de una prórroga de las aportaciones de los territorios forales eran meramente futuros y no afectaban a la ejecución de un programa económico inminente. Finalmente, y como hemos recordado recientemente, es evidente que la relación de confianza que contribuye a sostener la necesaria conformidad del Gobierno no cierra las puertas a la posibilidad de que el Parlamento la retire a través de los instrumentos expresamente previstos al efecto. En este contexto, la actuación de la Mesa tampoco puede considerarse que encubre una decisión que correspondía a otros órganos parlamentarios o judiciales, sino que, por el contrario, una eventual obstaculización de la disconformidad manifestada por el Gobierno hubiese excedido las funciones reservadas al órgano rector del Parlamento Vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Leopoldo Barrera de los Ríos y otros legitimados para interponer el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 243/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:243

Recurso de amparo 1878-2002. Promovido por Agropor, S.L., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que desestimó su demanda contra el Director General de Trabajo de la Región de Murcia sobre multa por riesgos laborales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia que confirma la ejecutividad de una sanción administrativa, pese a que el recurso de alzada no había sido resuelto expresamente por la Administración, manifiestamente irrazonable.

1. El razonamiento de la Sentencia impugnada no permite alcanzar la conclusión que determina su fallo desestimatorio, ya que no existe vinculación lógica directa entre su única premisa, la expiración de los plazos a que se refieren los arts. 115.2 LPC y 46.1 LJCA, y la conclusión alcanzada, la firmeza de la resolución sancionadora, presupuesto de su ejecutividad [FJ 5].

2. La demandante no solicitó pronunciamiento alguno del órgano judicial sobre la validez de la resolución sancionadora y, por tanto, no puede denunciar ahora no haber recibido una respuesta judicial de fondo sobre esa cuestión en la Sentencia impugnada [FJ 3].

3. El derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que si la aplicación de la legalidad es manifiestamente irrazonada o irrazonable la resolución no puede considerarse fundada en Derecho (SSTC 59/2003, 59/2006) [FJ 5].

4. Procede la anulación de la Sentencia impugnada a fin de que el órgano que la pronunció dicte otra respetuosa con el derecho de la recurrente a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de su pretensión, cualquiera que sea el sentido de su fallo [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1878-2002, promovido por Agropor, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, asistido por el Abogado don Ricardo Ruiz Moreno, contra la Sentencia 88/2002, de 15 de febrero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, recaída en el procedimiento ordinario 1369-2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de marzo de 2002 el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de Agropor, S.L., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulnera el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El 25 de noviembre de 1998 la Inspección de Trabajo realizó una visita al centro de trabajo de la empresa Agropor, S.L., que dio origen al acta de infracción 183/99-H, por no haber comunicado la empresa a la autoridad competente un accidente laboral grave sufrido por uno de sus trabajadores. El expediente sancionador culminó con la Resolución de 21 de junio de 1999 del Director General de Trabajo de la Región de Murcia que, calificando la conducta como infracción grave del art. 47.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, impuso a Agropor, S.L., una multa de 250.001 pesetas.

b) La citada sociedad mercantil presentó el 23 de julio de 1999 recurso de alzada contra la Resolución anterior, alegando que el accidente en cuestión no podía calificarse de grave y, por lo tanto, que no debía ser comunicado a la autoridad laboral.

c) Sin que el recurso de alzada hubiera sido resuelto expresamente, mediante Orden de 18 de septiembre de 2000, el Consejero de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia declaró la firmeza de la resolución sancionadora a los efectos de proceder a su inmediata ejecución. En los antecedentes de hecho de esta Orden se señala que desde la interposición del recurso administrativo había transcurrido el plazo máximo para dictar y notificar su resolución, que era de tres meses según lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC) y que, en consecuencia, debía entenderse desestimado por silencio negativo. Asimismo, se considera transcurrido el plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). La fundamentación jurídica de la Orden expone, por un lado, que, tal y como dispone el art. 43.3 LPC, la desestimación por silencio negativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso que resulte procedente; y, por otro, que el transcurso del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso administrativo previo sin que se haya hecho uso de tal posibilidad trae consigo la firmeza del acto presunto que confirma la resolución administrativa sancionadora, así como su ejecutividad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998.

d) La Orden fue notificada a la entidad demandante el 4 de octubre de 2000 con indicación de que ponía fin a la vía administrativa y de que era susceptible de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación. En esta se significó igualmente que de no acreditarse en los quince días siguientes la interposición de recurso contencioso-administrativo el importe de la multa debería ser ingresado en período voluntario en igual plazo de quince días, de acuerdo con el art. 25.1 b) del antes citado Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

e) El 16 de noviembre de 2000 Agropor, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden anterior, que se tramitó por el procedimiento ordinario 1369-2000 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. La demanda se basó en la obligación legal de la Administración de resolver expresamente las solicitudes que se le formulen, establecida en el art. 42 LPC, y en que el art. 117 de la misma Ley establecía que transcurridos tres meses sin haberse resuelto el recurso de alzada éste se podría entender desestimado, quedando expedita la vía judicial procedente; según la recurrente, la Administración, en vez de resolver el recurso había declarado la firmeza de la resolución recurrida y de la sanción, haciendo recaer en el administrado las consecuencias negativas de su inactividad. Con cita y transcripción parcial de una Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1997, la cual, a su vez, se refería a la STC 6/1986, de 21 de enero, y con invocación del art. 24.1 CE, se solicitó la nulidad de la Orden impugnada. En su contestación a la demanda, el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras exponer que la empresa recurrente no había formulado ningún tipo de alegación sobre el fondo del asunto, sino que dirigía toda su argumentación contra la declaración de firmeza acordada en la Orden impugnada, consideró, en lo que aquí interesa, que la declaración de firmeza constituía precisamente la resolución expresa, aunque implícita, del recurso administrativo, con lo cual no se había ocasionado ningún perjuicio al recurrente, ya que éste había podido recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa tal resolución. Solicitó que se desestimara la demanda por ser conforme a Derecho la Orden impugnada.

f) En Sentencia núm. 88/2002, de 15 de febrero, la Sala desestimó el recurso contencioso-administrativo. Fundamenta la Sala la desestimación en que, transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada y puesto que la Administración no lo había resuelto expresamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 115.2 LPC, la empresa tenía abierta la vía contencioso-administrativa, durante un período de seis meses, tal y como dispone el art. 46.1 LJCA. Según la Sala, es claro que en el momento de dictarse la firmeza de la sanción, el 18 de septiembre de 2000, ambos plazos habían transcurrido en exceso, por lo cual tal declaración es conforme a Derecho, debiéndose, en consecuencia, desestimarse el recurso.

g) Al interponer el recurso contencioso-administrativo la hoy demandante solicitó la suspensión cautelar de la Orden recurrida. En Auto de 13 de diciembre de 2000 la Sala acordó la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado si se presentaba aval ante la Administración por importe igual al de la suma reclamada.

3. En la demanda de amparo se insta la revocación de la Sentencia recurrida, por considerar que la misma vulnera directa e inmediatamente el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente. Basándose en la obligación de la Administración de resolver expresamente cuantas solicitudes se le formulen, y con cita expresa de las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1995 y de 28 de octubre de 1996, y de las SSTC 6/1986, de 21 de enero, y 291/1993, de 18 de octubre, la recurrente considera que la Orden que declara la firmeza de la sanción recurrida no puede considerarse fundada en Derecho, pues el criterio mantenido en la misma y, acogido también por el Tribunal Superior de Justicia, le sitúa en situación de indefensión, al hacer recaer sobre ella las consecuencias negativas del silencio administrativo, sin tener en cuenta que éste constituye una ficción jurídica creada en garantía del acceso a la tutela judicial.

4. Por providencia de 7 de enero de 2004, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y a la Consejería de Trabajo y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la remisión de sus respectivas actuaciones, así como el emplazamiento de las personas que fueron parte en las mismas, con excepción de la recurrente en amparo. El 4 de febrero de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Director General de Trabajo de la Región de Murcia acompañado del expediente administrativo solicitado. Reiterada la solicitud de remisión de las actuaciones judiciales por diligencias de 8 de marzo y 28 de abril de 2004, el 2 de julio de 2004 tuvieron las mismas entrada en este Tribunal, remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

5. El 30 de marzo de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicitando que se le tuviera por comparecido en el presente proceso en la representación que invocaba.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección Segunda de 8 de julio de 2004 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Procurador de la recurrente y a la representación de la Comunidad Autónoma, a quienes se concedió el plazo de veinte días presentar alegaciones.

7. En escrito que registró el 22 de julio de 2004 el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso de amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con anulación de la Sentencia y retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de ser dictada. Tras remitirse a las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, que considera que se pronuncian sobre cuestiones sustancialmente coincidentes con las del presente recurso de amparo, adujo que la interpretación del art. 46.1 LJCA hecha por la Sala de lo Contencioso-Administrativo no tiene en cuenta que los arts. 115.2 y 43.2 LPC se limitan a conceder al ciudadano el derecho a considerar desestimada su petición administrativa, lo cual conlleva que de estas normas no se desprende necesariamente el inicio del plazo desde que debió entenderse desestimado el recurso de alzada, pues el ciudadano también puede optar por esperar a su resolución expresa por parte de la Administración. A ello se añade, según el Ministerio Fiscal, que la representación de la propia Comunidad Autónoma demandada no planteó objeción alguna sobre la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo por su extemporaneidad, sino que instó su desestimación después de considerar que la declaración de firmeza de la multa inicialmente recurrida constituía una resolución expresa del recurso de alzada.

8. El 8 de septiembre de 2004 presentó sus alegaciones el Procurador de la entidad recurrente, que interesó la estimación del recurso y la revocación de la Sentencia impugnada. Tras remitirse a la demanda de amparo en relación con los hechos y los requisitos procesales, la representación de la recurrente parte de dos premisas: el deber de resolver expresamente que tiene la Administración y la facultad que asiste al administrado para recurrir ante el silencio administrativo. En opinión de la recurrente, la Sentencia impugnada ha invertido ambas premisas al convertir la obligación de resolver de la Administración en una facultad para no hacerlo, y la facultad del administrado de esperar a una resolución expresa, aunque sea tardía, en la obligación de recurrir el silencio administrativo, vulnerando con tal interpretación de los arts. 42 y 115.1 LPC, su derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, al hacer recaer sobre ella las consecuencias negativas del silencio administrativo, con olvido de la obligación legal de resolver y de que la institución del silencio negativo constituye una ficción jurídica creada en garantía del acceso a la tutela judicial por parte de los ciudadanos. En apoyo de este criterio reiteró el Procurador Sr. Granizo Palomeque la cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1995 y de 28 de octubre de 1996 y de las SSTC 6/1986, de 21 de enero, y 291/1993, de 18 de octubre, ya invocadas en su demanda de amparo.

9. El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó sus alegaciones el 13 de septiembre de 2004. Expuso que la recurrente simplemente discute la interpretación de la legalidad hecha por el Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia recurrida, que, en su opinión, es una resolución judicial fundada en Derecho, que no ha causado ningún tipo de indefensión al recurrente. Puesto que la Sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo, considera que la STC 6/1986 no es aplicable al presente caso, puesto que se refería a un supuesto en el que se había declarado la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional interpuesto, excluyendo con ello el derecho a obtener una sentencia de fondo. También se rechaza que la STC 291/1993, de 18 de octubre, constituya un precedente adecuado, puesto que la misma tenía por objeto la inscripción de una asociación y afectaba al art. 22.1 CE, y no al art. 24.1 CE.

10. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente proceso es determinar si la Sentencia 88/2002, de 15 de febrero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente al desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por la misma contra la Orden del Consejero de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia, de 18 de septiembre de 2000, que declaró la firmeza de la Resolución de 21 de junio de 1999 del Director General de Trabajo de esta Comunidad Autónoma. Esta resolución, que había sancionado a la recurrente con una multa de 250.001 pesetas por no haber comunicado a la autoridad laboral un accidente de trabajo sufrido por uno de sus empleados, fue recurrida en alzada, sin que en la fecha en que se dictó la Orden tal recurso hubiese sido resuelto expresamente.

La demandante de amparo interesa la anulación de la Sentencia impugnada por vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al acoger una interpretación de la ley procesal contencioso-administrativa contraria al acceso a la tutela judicial efectiva, por cuanto hace recaer sobre el recurrente las consecuencias negativas del silencio administrativo desconociendo el deber de resolver, en todo caso y de manera expresa, las reclamaciones formuladas por los administrados. Del mismo parecer es el Ministerio Fiscal. Por el contrario, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, comparecida en este proceso constitucional, pide la desestimación del recurso, sosteniendo la inexistencia de la vulneración constitucional alegada y la corrección de la interpretación judicial.

2. Antes de entrar en el fondo de la queja es preciso realizar dos consideraciones previas —firmemente conectadas entre sí— para delimitar correctamente el ámbito del presente recurso de amparo, a la vista de la ambigüedad de la demanda.

La primera afecta a la determinación del objeto del recurso. La demandante dice que formula su recurso de acuerdo con las previsiones del art. 44 LOTC y afirma “la imputabilidad inmediata y directa de la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a la actuación del órgano judicial”; el único acto de los poderes públicos cuya anulación (revocación) pide en la súplica de la demanda es la Sentencia 88/2002, de 15 de febrero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Cabría entender que los reproches que se contienen en la demanda y en las posteriores alegaciones de la entidad recurrente se dirigen realmente contra la Administración de la Región de Murcia, a la que se censura que, en lugar de resolver expresamente en el plazo de tres meses que impone el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC) el recurso de alzada que había promovido contra la resolución sancionadora, dictara la Orden (de la Consejería de Trabajo y Política Social) de 18 de septiembre de 2000 dando por firme y consentida, según interpreta la demandante, la sanción. Sería la Orden la que le habría producido indefensión, al hacer recaer sobre ella las consecuencias negativas del silencio administrativo, sin tener en cuenta que éste constituye una ficción jurídica creada en garantía del acceso a la tutela judicial, con arreglo, en su opinión, al art. 42 LPC. Sin embargo, el derecho fundamental invocado, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, excluye de inmediato que nos encontramos ante un amparo del art. 43 LOTC, pues, según hemos declarado reiteradamente, aunque es imaginable que ese derecho fundamental resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, “en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales” (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; en el mismo sentido, entre otras resoluciones, ATC 399/2003 de 15 de diciembre), el mismo, “en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial”, de manera que “son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación”.

También procede dilucidar en qué ha podido consistir la vulneración del art. 24.1 CE que la demandante dice haber sufrido. El Fiscal, que en sus alegaciones sostiene expresamente que nos encontramos ante una decisión que cierra el acceso al proceso e impide un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, entiende que la dimensión de la tutela judicial efectiva concernida en el presente caso es la relativa al acceso a la jurisdicción. De la invocación que en la demanda se hace de nuestras SSTC 6/1986, de 21 de enero, y 291/1993, de 18 de octubre, se deduce que ésa es también la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva que la demandante entiende principalmente lesionada. Pero la demandante se queja, además, en algún pasaje de su demanda, de que la Sentencia impugnada no puede considerarse una resolución fundada en Derecho.

Hemos declarado reiteradamente (por ejemplo, en la STC 158/2000, de 12 de junio) que la concreción del objeto procesal se lleva a cabo en la demanda de amparo, pues es en ella donde se identifica el acto o la disposición cuya nulidad se pretende y se esgrimen las razones en que se funda dicha pretensión. Consecuentemente debemos limitar nuestro análisis a determinar si la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia vulneró el derecho fundamental de la demandante a acceder a la jurisdicción, por una parte, y, en su caso, si fue respetuosa con el derecho de aquélla a obtener un pronunciamiento fundado en Derecho.

No sería suficiente para rechazar la queja de la entidad demandante sobre la vulneración de su derecho a acceder a la jurisdicción la simple constatación de que el Tribunal que pronunció la Sentencia impugnada dictó un fallo desestimatorio [art. 68.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA] del recurso contencioso-administrativo y no de inadmisibilidad [art. 68.1 a) LJCA]. La experiencia demuestra que, en ocasiones, un fallo desestimatorio y, que por tanto, en principio, debería resolver en el fondo sobre las pretensiones de las partes, contiene, en realidad un pronunciamiento de inadmisión. Así sucedió en los casos resueltos en las SSTC 243/2005, de 10 de octubre, o 3/2004, de 14 de enero, por no citar sino dos recientes decisiones, en las que enjuiciamos la constitucionalidad de Sentencias desestimatorias, pero que materialmente suponían la negativa a conocer del fondo de las pretensiones de los recurrentes. Para decidir si efectivamente se produjo la vulneración constitucional denunciada es necesario, pues, determinar, en primer lugar, si el fallo impugnado, pese a su apariencia desestimatoria es, en realidad, de inadmisión de la pretensión formulada por la recurrente ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Si la respuesta a este interrogante no resultara afirmativa deberíamos examinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto abarca el de recibir una resolución fundada en Derecho (STC 22/1994, de 27 de enero, entre otras muchas).

3. Cabe descartar de inmediato que la hipotética respuesta de inadmisión se haya producido en relación con pretensiones de la entidad demandante que tuvieran por objeto la Resolución sancionadora dictada el 21 de junio de 1999 por el Director General de Trabajo de la Región de Murcia, pues tanto en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia impugnada, como en la demanda presentada en ese proceso, la demandante identificó como único acto recurrido la reiteradamente mencionada Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 18 de septiembre de 2000; en la demanda contencioso-administrativa pidió que se dictara sentencia anulatoria del acto administrativo recurrido, que era exclusivamente la citada Orden, alegando, según hemos detallado en los antecedentes, que, en lugar de resolver expresamente el recurso de alzada interpuesto contra aquella resolución, se había declarado su firmeza, haciendo recaer en el administrado las consecuencias negativas de la inactividad administrativa. Puesto que la recurrente no había formulado pretensión alguna en relación con la resolución sancionadora tampoco formuló en la vía contencioso-administrativa alegaciones contra ella, como expresamente puso de manifiesto en aquel proceso la representación de la Administración de la Región de Murcia. Tampoco alegó que una supuesta invalidez de la resolución sancionadora impidiera iniciar su ejecución. El debate versó exclusivamente sobre el incumplimiento por la Administración de su deber de resolver expresamente el recurso de alzada, esto es sobre circunstancias sobrevenidas a la adopción de la resolución sancionadora. En los términos en que se planteó aquél la consecuencia de un hipotético fallo íntegramente estimatorio del recurso contencioso-administrativo habría sido, pues, la anulación de la Orden [art. 79.1 a) LJCA], dejando sin efecto la declaración de firmeza que contenía; pero en ningún caso la Sentencia podría haberse pronunciado sobre la validez de la resolución sancionadora que, como se ha dicho, no había sido impugnada, pues los órganos contencioso-administrativos han de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes (art. 33.1 LJCA). La resolución, aun en la hipótesis de un fallo íntegramente estimatorio que hubiese anulado la Orden, habría conservado la presunción de validez establecida en el art. 57.1 LPC. La denunciada denegación de la tutela judicial no pudo producirse, en consecuencia, respecto de la validez de la resolución de la Dirección General de Trabajo de la Región de Murcia de 21 de junio de 1999, ya que la única pretensión hecha valer en el proceso en el que se dictó la Sentencia impugnada no tuvo por objeto ni directa ni indirectamente ese acto administrativo.

Contrariamente, pues, a lo que entiende el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada no hizo uso de las normas sobre el transcurso del plazo para dictar resolución expresa a fin de excluir el control jurisdiccional de la resolución sancionadora, sino para declarar que la misma era susceptible de ejecución, lo que es una cuestión de legalidad ordinaria, carente de trascendencia constitucional (STC 120/1993, de 19 de abril, FJ 3). En efecto, la determinación del plazo en el que la Administración debe resolver un recurso y si, transcurrido el mismo, aquél ha de entenderse o no desestimado, son cuestiones de legalidad ordinaria, sólo fiscalizables por este Tribunal en el caso de que deba apreciarse la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (STC 191/2001, de 1 de octubre), tachas que la demanda no imputa a la Sentencia impugnada. Fuera del caso en que la actuación de la Administración incida sobre un derecho fundamental, la figura del silencio administrativo —mecanismo preventivo “contra patologías del procedimiento”, según el preámbulo de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que estableció su régimen al modificar la Ley del procedimiento administrativo común— carece en principio de toda relevancia en esta jurisdicción de amparo. Para este Tribunal, lo relevante es exclusivamente si la interpretación de las normas que lo disciplinan vulnera o no derechos fundamentales.

El núcleo de la queja de la sociedad demandante en la vía contencioso-administrativa fue que la Administración acordara proceder a la ejecución de la sanción sin haber resuelto expresamente el recurso de alzada promovido contra la resolución sancionadora. Sin perjuicio de que en ese planteamiento, la supuesta vulneración constitucional sería imputable primariamente a la Administración y no al órgano judicial, hemos de reiterar que ya desde el ATC 332/1982, de 27 de octubre, declaramos que, puesto que el art. 24.1 CE constitucionaliza el derecho a la jurisdicción, no resulta imputable a la Administración la violación de dicha norma porque no haya resuelto un recurso de alzada; o, en otros términos, la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa en los procedimientos administrativos no genera un derecho susceptible de amparo constitucional (STC 39/1989, de 16 de febrero), sin perjuicio de que el incumplimiento de tal obligación pueda lesionar derechos fundamentales que sí lo sean, como aconteció con el derecho de asociación en el caso resuelto en nuestra STC 291/1993, de 18 de octubre. La doctrina constitucional sobre el silencio administrativo negativo, a la que se apela en la demanda de amparo, no ha sido construida para garantizar un inexistente derecho fundamental a obtener resolución expresa en los procedimientos administrativos, sino desde la perspectiva de garantizar otros derechos fundamentales y, singularmente, el de acceso a la jurisdicción (STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

Antes de hacer referencia a tal doctrina, cuya formulación inicial tuvo lugar cuando la disciplina del silencio administrativo derivaba, al menos en parte, de normas preconstitucionales, resulta pertinente recordar que en el ATC 10/2006, de 17 de enero, consideramos manifiestamente infundado el cuestionamiento, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, de la constitucionalidad del régimen del silencio administrativo en vía de recurso sin que constaran las razones por las que dicho instituto impide a los ciudadanos impetrar la tutela de los órganos jurisdiccionales (FJ 4). Y es que la mencionada doctrina se forjó en supuestos en los que la interpretación por los órganos judiciales del régimen y de las consecuencias legales de la inactividad resolutoria de la Administración se utilizó para excluir el control jurisdiccional sobre ésta: bien con la objeción de que no existía acto administrativo impugnable, caso de las SSTC 294/1994, de 7 de noviembre; 136/1995, de 25 de septiembre; y 86/1998, de 21 de abril, por una parte, así como, por otra, de las SSTC 3/2001, de 15 de enero, 184/2004, de 2 de noviembre y 73/2005, de 4 de abril (éstas tres últimas en relación con la falta de solicitud de la certificación de actos presuntos regulada en la redacción originaria del art. 44 LPC); bien con el argumento de que no se había agotado la vía administrativa, al considerarse que el recurso de alzada contra la resolución presunta desestimatoria de la petición del recurrente por silencio negativo había sido extemporáneo, caso de la STC 6/1986, de 12 de febrero, que invoca el demandante de amparo; bien porque las resoluciones expresas posteriores a los actos presuntamente adoptados por silencio se reputaban meramente confirmatorias de éstos, los cuales se estimaban consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, caso de la STC 204/1987, de 21 de diciembre, así como de las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, que invoca el Ministerio Fiscal. En todos estos casos se censuraron constitucionalmente determinadas interpretaciones del régimen del silencio que impidieron el control jurisdiccional de la legalidad de resoluciones administrativas. Pero no es eso lo sucedido en el caso sobre el que ahora nos pronunciamos, en el que la entidad demandante cuestionó ante el Tribunal contencioso-administrativo no la validez de la resolución sancionadora sino, exclusivamente, su firmeza y ejecutividad y, como veremos después, sobre esta cuestión obtuvo un pronunciamiento de fondo.

Es cierto que la Sentencia impugnada, que consideró que la Orden que declaró firme la resolución sancionadora para proceder a su ejecución era conforme a Derecho, alude a la circunstancia de que en el momento de declararse la firmeza había transcurrido no sólo el plazo para resolver expresamente el recurso de alzada, sino también el plazo de seis meses del art. 46.1 LJCA, durante el cual puede interponerse el recurso contencioso-administrativo contra actos presuntos. La referencia a este último precepto ha sido entendida por la recurrente como una declaración de que la sanción impuesta ha sido dada por firme y consentida. El Ministerio Fiscal deduce, por su parte, de esa referencia que estamos ante una cuestión de caducidad de acciones procesales. No corresponde a este Tribunal desentrañar el sentido que tiene esa referencia de la Sentencia al plazo de seis meses fijado en el art. 46.1 LJCA. Es posible que se trate de un argumento a mayor abundamiento, que partiría del entendimiento de que el transcurso del primero de los plazos —el establecido para resolver el recurso de alzada en el art. 115.2 LPC— era suficiente para dotar de firmeza a la resolución sancionadora, lo que permitiría iniciar su ejecución. No cabe, sin embargo, eludir que es posible que dicha referencia suponga la expresión de un criterio interpretativo, según el cual, además, la sanción sólo sería impugnable ante el orden contencioso-administrativo dentro los seis meses siguientes al de expiración del plazo establecido para resolver el recurso administrativo. Que éste sea, si es que lo es, el criterio del órgano judicial, resulta, sin embargo, intranscendente a los efectos de este recurso de amparo. En primer lugar, porque para resolver la cuestión sometida por la demandante de amparo a la consideración del órgano judicial —la firmeza de la resolución sancionadora a efectos de su inmediata ejecución— el argumento de que había expirado el plazo para su impugnación contencioso-administrativa es perfectamente innecesario, pues para iniciar la ejecución de una sanción la Administración no tiene que esperar a que haya transcurrido dicho plazo ni, menos aún, a que, si durante el mismo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, éste haya sido resuelto o inadmitido por resolución judicial firme, como se deduce con facilidad del art. 138.2 LPC. La sola referencia al plazo del art. 115.2 LPC, con la interpretación que el órgano judicial confiere a la previsión de dicho precepto, en el sentido de que transcurrido aquél sin que haya recaído resolución puede entenderse firme el acto administrativo expreso objeto del recurso de alzada, habría deparado la desestimación del recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de hacer referencia al transcurso del plazo del art. 46.1 LJCA. Y, en segundo lugar, porque la Sentencia impugnada no ha hecho uso de la causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA, como parece entender el Fiscal, ni ha considerado inatacable directa o indirectamente la resolución sancionadora, pues, como hemos razonado ampliamente y como, por lo demás, es obvio, ésta ni fue impugnada jurisdiccionalmente, ni su pretendida invalidez se utilizó como argumento para impugnar la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 18 de septiembre de 2000. En consecuencia, aquella interpretación del art. 46.1 LJCA, cualquiera que sea el juicio que nos merezca, incluso desde el punto de vista constitucional, no materializó lesión efectiva alguna del derecho de la demandante a acceder a la jurisdicción, en lo que se refiere al control de la Resolución sancionadora dictada el 21 de junio de 1999 por el Director General de Trabajo de la Región de Murcia. En definitiva, si la demandante de amparo se considera asistida, por virtud de su derecho a la tutela judicial efectiva, del poder jurídico de impugnar el referido acto administrativo sin sujeción al plazo de caducidad de seis meses del art. 46.1 LJCA en tanto no sea resuelto su recurso de alzada, debe intentar el recurso jurisdiccional y plantear derechamente la cuestión ante los órganos judiciales competentes.

Ese derecho fundamental es un derecho prestacional configurado bajo el principio de justicia rogada, una de cuyas manifestaciones es que la iniciativa en la promoción de la actuación judicial corresponde a quien está interesado en obtenerla, de forma tal que no puede alegar que no ha sido tutelado quien no ha solicitado que se le dispensara la tutela de sus derechos o intereses. En este punto la queja de la demandante sólo puede ser calificada de meramente hipotética, lo que hace inviable su recurso de amparo. El recurso de amparo, en efecto, protege frente a violaciones efectivas y reales de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE, pero no es un instrumento apto ni para corregir interpretaciones abstractas de las normas supuestamente erróneas o indebidas (ATC 254/2001, de 20 de septiembre); ni para satisfacer pretensiones declarativas de futuras lesiones de derechos, en tanto no se hayan traducido en violaciones efectivas (STC 27/1997, de 11 de febrero); ni tampoco para oponerse a lesiones meramente posibles o hipotéticas (ATC 235/2004, de 8 de junio), sino solo y exclusivamente (art. 41.3 LOTC) para resolver sobre pretensiones dirigidas “a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos” (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3), vulneración que en este caso no se ha producido.

Es preciso, finalmente, aclarar que constatar la firmeza de la resolución sancionadora a efectos de su inmediata ejecución, que es lo que hizo la Orden que la Sentencia impugnada consideró ajustada a Derecho, nada dice sobre la posibilidad o imposibilidad de impugnar la sanción en vía jurisdiccional. Las resoluciones administrativas no sancionadoras son, en principio, inmediatamente ejecutivas (art. 94 LPC), aún antes de ser firmes en vía administrativa, y, por tanto, antes, incluso, de ser impugnables ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos (art. 25.1 LJCA); la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común no excepciona a las sanciones administrativas de la regla de la ejecutividad, si bien exige que la resolución correspondiente ponga fin a la vía administrativa (art. 138.3 LPC). Así lo prevé igualmente el art. 24.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, que, invocado en el fundamento jurídico segundo de la Orden, establece literalmente que “las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas”. Según señalaremos seguidamente la posibilidad de que la Administración ejecute sus actos antes de que haya expirado el plazo para cuestionar su validez ante los Tribunales, o aún encontrándose ésta sub iudice, no es, en principio, constitucionalmente censurable. Podemos concluir que la demandante no solicitó pronunciamiento alguno del órgano judicial sobre la validez de la resolución sancionadora y que, por tanto, no puede denunciar ahora no haber recibido una respuesta judicial de fondo sobre esa cuestión en la Sentencia impugnada.

4. La Sentencia impugnada se pronuncia exclusivamente, pues, sobre la única pretensión formulada en el recurso contencioso-administrativo, pretensión que tenía por objeto la Orden que había declarado la firmeza de la resolución sancionadora, único, a su vez, acto impugnado. Como hemos declarado en reiteradas ocasiones, la pretensión se delimita tanto por lo que se pide como por las razones fácticas y jurídicas de lo pedido (STC 152/2006, de 22 de mayo, FJ 5). En este caso, la entidad demandante pidió al órgano contencioso-administrativo que anulara la citada Orden porque el incumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente el recurso de alzada, establecida en el art. 42 LPC, en el plazo fijado en el art. 115 (precepto al que hay que entender referida la cita del art. 117 que se formuló) de la misma Ley no permitía declarar la firmeza de la sanción, pues ello suponía hacer recaer en el administrado las consecuencias negativas de la inactividad administrativa. Es claro el contenido desestimatorio del fallo de la Sentencia, así como que en su fundamentación se da respuesta negativa a la pretensión de la demandante con un razonamiento, al que después nos referiremos, expresivo de su ratio decidendi. La Sentencia viene a entender conforme a Derecho que la Administración declare la firmeza, a fin de proceder a su ejecución, de una resolución sancionadora recurrida en alzada, tan pronto como hayan transcurrido los plazos establecidos en los arts. 115.2 LPC y 46.1 LJCA para resolver el recurso y para impugnar los actos presuntos respectivamente.

En este punto, a tenor de lo alegado en la demanda de amparo, sólo nos incumbe verificar si la demandante ha obtenido la tutela judicial que había impetrado en relación con la ejecutividad de la resolución sancionadora. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, genéricamente invocado en la demanda de amparo, implica que los ciudadanos puedan acudir a los Tribunales no sólo para impugnar los actos de la Administración (arts. 106.1 y 117.3 CE), sino también para obtener un pronunciamiento sobre la ejecutividad o la suspensión de los mismos (STC 92/2002, de 22 de abril, FJ 3). Es indudable que esa ejecutividad, que según hemos declarado reiteradamente no resulta, en sí misma, contraria a la Constitución (STC 66/1984, de 6 de junio, FJ 3), es, sin embargo, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 CE. En este sentido hemos dicho que la ejecutividad resulta compatible con las exigencias del art. 24.1 CE, siempre que la misma pueda ser sometida al control de los Tribunales (ATC 48/2004, de 12 de febrero, FJ 2; y STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5). De la apreciación de que es constitucionalmente legítima la ejecutividad de los actos administrativos no hemos exceptuado a los que tienen carácter sancionador, en tanto no se impida, dificulte o condicione el posible recurso jurisdiccional contra ellos ni se menoscabe la posibilidad de solicitar y obtener de los Tribunales su suspensión cautelar (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 12). Las cuestiones constitucionales planteadas en el caso que enjuiciamos están más próximas a las suscitadas en el recurso resuelto en nuestra STC 78/1996, de 20 de mayo, que a las examinadas en las Sentencias que invocan la demandante y el Ministerio Fiscal. En aquel caso el recurrente se alzó contra una determinada resolución administrativa que había ordenado la ejecución de una sanción disciplinaria que le había sido impuesta, que no era firme en vía administrativa. Si allí concedimos el amparo no fue porque considerásemos improcedente la ejecución sin la previa resolución del recurso administrativo pendiente, sino porque en las circunstancias de aquel caso la ejecución inmediata impidió al recurrente obtener de los Tribunales un pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución que consideramos lesivo del art. 24.1 CE (FJ 5).

No es preciso demorarse en justificar que si las cuestiones suscitadas el proceso resuelto en la STC 78/1996, de 20 de mayo, son semejantes a las que ahora examinamos, las circunstancias del presente recurso son diferentes de las que rodearon aquél. Como hemos expuesto en los antecedentes, la orden que abría la ejecución fue notificada a la entidad demandante con la indicación no sólo de que era susceptible de recurso contencioso-administrativo, sino también con la concesión de un plazo de quince días para poder acreditar su interposición antes de abrir el período de ingreso voluntario de la multa. La tutela judicial efectiva en cuanto se refiere a la ejecutividad de los actos administrativos se satisface facilitando que la misma pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre su suspensión (STC 148/1993, de 29 de abril, entre otras). La demandante tuvo la oportunidad tanto de someter a control del órgano contencioso-administrativo competente la legalidad de la declaración de firmeza de la resolución sancionadora, como de solicitar la suspensión cautelar del acto impugnado en tanto aquél se pronunciaba, e hizo uso, sin restricción alguna, de dichas oportunidades, obteniendo del órgano judicial la adopción de la medida cautelar interesada.

5. Pero la demandante no pretendía sólo una medida cautelar, sino discutir la ejecutividad de la sanción, a la vista de que no se había resuelto expresamente el recurso de alzada que había interpuesto contra ella. Obviamente, en este ámbito la respuesta a la que tiene derecho quien impetra la tutela judicial es una respuesta no sólo motivada formalmente, sino también fundada en Derecho. Puesto que es indudable que la demandante pudo someter y sometió efectivamente a la consideración del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia la cuestión de la ejecutividad de la sanción que tenía recurrida en vía administrativa, la denunciada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE ha de derivar, de haberse producido, de la circunstancia de que la Sentencia dictada por dicho órgano judicial no pueda reputarse realmente una resolución fundada en Derecho. Como hemos dicho reiteradamente la respuesta judicial a la que los litigantes tienen derecho ha de ser razonada, sin que ello signifique que por medio de la invocación del art. 24.1 CE pueda la jurisdicción de amparo enjuiciar el acierto o desacierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales. Este Tribunal ha declarado repetidamente que para que quepa admitir, desde la perspectiva constitucional, que una resolución constituye la prestación de tutela judicial a que da derecho el art. 24.1 CE es necesario que la misma responda a un verdadero razonamiento. Cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la interpretación y aplicación de preceptos legales que no afectan a derechos fundamentales susceptibles de amparo, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. Hemos venido exigiendo, pues, la coherencia lógica del razonamiento y excluyendo que puedan considerarse razonadas aquellas resoluciones judiciales respecto de las que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se advierte “que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (por todas, STC 118/2006, de 24 de abril, FJ 5).

Ya hemos anticipado que la fijación del plazo en el que la Administración debe resolver un recurso, la determinación del sentido estimatorio o desestimatorio del silencio de la Administración y sus efectos son cuestiones de legalidad ordinaria, ajenas a nuestra jurisdicción. También lo sería, en principio, la cuestión concretamente planteada en la vía judicial de si la previsión del art. 115.2 LPC de que el transcurso del plazo de tres meses establecido para resolver un recurso de alzada sin que recaiga resolución permite tenerlo por desestimado, autoriza a la Administración a considerar firme el acto expreso originario e iniciar su ejecución. La Sentencia impugnada entiende que la respuesta que ha de darse a esta cuestión es afirmativa y ningún reparo cabría hacerle desde el punto de vista constitucional si tal respuesta fuera consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento. Sucede que no lo es en las concretas circunstancias del caso. La entidad demandante no había discutido en el seno de su recurso contencioso-administrativo que no hubiera transcurrido dicho plazo; lo que había negado, en contra de lo decidido en la orden que impugnaba, es que, habiendo incumplido la Administración su obligación de resolver expresamente el recurso de alzada, tuviera que soportar la ejecución de la sanción que se iniciaba mediante aquel acto administrativo. La Administración autora de la orden objeto del recurso contencioso-administrativo defendió que la misma suponía “la resolución expresa, aunque implícita del recurso” administrativo. La Sentencia impugnada verifica que el plazo para resolver el recurso de alzada había expirado, al igual que el establecido en el art. 46.1 LJCA para interponer el recurso contencioso-administrativo. Pero de esa sola verificación no se extrae como conclusión lógica la firmeza y la consiguiente ejecutividad de la resolución sancionadora, cuando frente a la misma pendía un recurso de alzada.

El art. 115.2 LPC se refiere al transcurso del plazo de tres meses en el que la Administración ha de resolver el recurso de alzada y notificar lo resuelto. La regla en él contenida, que autoriza a entender desestimado el recurso no resuelto expresamente, salvo en un supuesto ajeno a la cuestión aquí suscitada, sirve de argumento jurídico a la Sentencia impugnada para declarar ajustada a Derecho la firmeza de la sanción, declarada en la orden objeto del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, el enunciado del art. 115.2 LPC no menciona expresamente la firmeza del acto objeto de la alzada; esa firmeza tampoco se presenta como una consecuencia lógica ineludible de lo que el precepto dice expresamente, que es que, transcurrido el plazo para dictar y notificar la resolución, “se podrá entender desestimado el recurso”. Sin necesidad de desentrañar si la fórmula impersonal del enunciado legal refiere esa posibilidad sólo al recurrente o también a otros interesados o, incluso, a la propia Administración, basta con efectuar una aproximación a la noción de firmeza en vía administrativa para apreciar que el razonamiento del órgano judicial es insuficiente y no está completo.

En efecto, frente a una resolución firme la Administración, por sí misma, sólo puede declarar de oficio su nulidad en el supuesto de que concurra alguna de las causas tasadas que enumera el art. 62.1 LPC (art. 102.1 LPC), o revocarla, si se interpone el recurso extraordinario de revisión por alguna de las causas igualmente tasadas que recoge el art. 118.1 LPC. Sin embargo, el vencimiento del plazo para resolver un recurso administrativo no deja desapoderada a la Administración frente a lo resuelto por ella misma en el acto impugnado. Cuando se trata del recurso de alzada contra actos expresos, el legislador ha previsto, según hemos expuesto antes, que la expiración del plazo para resolverlo autoriza a tenerlo por desestimado (art. 115.2 LPC), a fin de permitir al recurrente acudir ante los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo (art. 43.3 LPC). Pero el transcurso de dicho plazo no exime a la Administración de su deber de resolver expresamente el recurso (art. 43.1 LPC). Pues bien, tal “resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”, según prevé el art. 43.4 b) LPC, esto es estimando o desestimando total o parcialmente el recurso de alzada. Las resoluciones de los recursos de alzada, con arreglo al art. 109 a) LPC ponen fin a la vía administrativa y contra ellas no cabrá, dice el art. 115.3 LPC, “ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 118.1”.

Estas previsiones, en especial las que determinan que el recurso de alzada contra actos expresos ha de ser resuelto en todo caso, aun extemporáneamente, y sin vinculación alguna al sentido desestimatorio que el recurrente puede atribuir al silencio de la Administración a fin de acudir a los Tribunales, excluyen que la resolución objeto de un recurso de alzada pueda alcanzar firmeza hasta que no se desestime éste expresa y totalmente, pues hasta ese momento la Administración puede decidir cuantas cuestiones plantee el recurso, tanto de forma como de fondo, de modo congruente con las peticiones formuladas por el recurrente (art. 113.3 LPC). El deber de la Administración de resolver el recurso y su potestad de hacerlo en sentido estimatorio, revocando o anulando totalmente la resolución impugnada en alzada, resultan incompatibles con la atribución a ésta de la nota de firmeza antes de la resolución expresa de aquél y esa incompatibilidad, que se inicia con la interposición temporánea del recurso, subsiste en tanto no se produzca esa resolución expresa, con independencia de que ello tenga lugar dentro del plazo legal concedido a la Administración o una vez expirado éste. No puede dejar de tenerse en cuenta que, con mayor explicitud que el antes transcrito art. 24.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aplicable por razón de especialidad, el art. 21.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece que “las resoluciones [sancionadoras] que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido”, disposición que hay que entender hoy, después de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley del procedimiento administrativo común, referida al recurso de alzada.

Tampoco el transcurso del plazo establecido en el art. 46.1 LJCA para interponer el recurso contencioso-administrativo contra actos presuntos sin hacer uso del mismo permite lógicamente atribuir firmeza a la resolución administrativa combatida en el recurso de alzada no resuelto. Es cierto que, como regla general, el recurso contencioso-administrativo se dirige contra actos que pongan fin a la vía administrativa (art. 25.1 LJCA), actos que, en principio, son firmes en esa vía. Pero es de señalar que una de las excepciones a esa regla general es la posibilidad de impugnar actos expresos que han sido objeto de un recurso de alzada no resuelto por la Administración dentro del plazo establecido en el art. 115.1 LPC; la excepción se dirige a evitar el riesgo, que la regla general podría materializar, de que la posibilidad de control jurisdiccional de la actuación de la Administración quedara a disposición de ésta, que podría eludirlo o demorarlo sin más que omitir o retrasar el dictado de la resolución final de la vía administrativa, lo que no sería conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva de los titulares de derechos e intereses legítimos del art. 24.1 CE —hemos calificado de inadmisible que la inactividad consistente en la no realización de un acto al que la Administración venga legalmente obligada y del que depende un derecho del administrado pueda resultar inmune al control judicial (STC 136/1995, de 25 de septiembre, FJ 4)— y haría inviable o ineficaz el control de la legalidad de actuación administrativa que el art. 106.1 CE encomienda a los Tribunales. La interposición del recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de seis meses fijado en el art. 46.1 LJCA no exime a la Administración de su deber de resolver el recurso de alzada ni impide que la resolución del mismo sea totalmente estimatoria, como se desprende con claridad de los arts. 36.4 y 76 LJCA, que dan por supuesta la eventualidad de que el cumplimiento tardío por la Administración de su deber de resolver se produzca una vez promovido el recurso contencioso-administrativo; otro tanto sucede con la expiración de aquel plazo sin que llegue a interponerse el recurso jurisdiccional, de modo que ninguno de esos dos hechos supone la firmeza del acto administrativo originario. La incompatibilidad lógica entre la pendencia en la resolución de la alzada y la firmeza del acto administrativo expreso objeto de la misma subsiste, en consecuencia, aún expirado el plazo de seis meses a que alude el art. 46.1 LJCA y al margen de si se ha formulado o no el recurso contencioso-administrativo.

La argumentación de la Sentencia impugnada, que funda la ejecutividad de la resolución sancionadora en su firmeza y ésta en el transcurso de los dos plazos a que se ha venido haciendo referencia, es, pues, notoriamente insuficiente en cuanto afecta a esta última nota, que, a su vez, es condición de la primera en virtud de lo previsto en el art. 138.3 LPC. La argumentación de la Sentencia no hace referencia alguna a la incidencia que sobre la firmeza del acto podía tener el deber de la Administración de resolver expresamente, impuesto con carácter general en el primer párrafo del art. 42.1 LPC, cuyo incumplimiento había sido esgrimido en la demanda como factor obstativo a aquella firmeza; por otra parte, la Sentencia no afirma razonadamente que, como sostenía la representación procesal de la Administración demandada en su contestación, la orden impugnada había supuesto el cumplimiento, bien que extemporáneo, de tal deber; tampoco justifica de cualquier otro modo que, pese a lo alegado por la entidad recurrente, el incumplimiento por la Administración de su obligación de resolver era irrelevante para que la resolución sancionadora alcanzara firmeza.

Como hemos expuesto antes, la Sentencia impugnada se pronunció sobre cuestiones de estricta legalidad ordinaria, y el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado está reservado por el art. 117.3 CE a los Juzgados y Tribunales y no a este Tribunal, que en el seno del recurso de amparo, debe limitarse a concretar si se han violado derechos y libertades del demandante, con el deber, expresamente enunciado en el art. 54 LOTC, de abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos judiciales. Nos incumbe únicamente poner de manifiesto que el razonamiento del órgano judicial ha omitido premisas que justifiquen y expliquen su fallo. El único argumento de la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada (la indiscutible expiración de los plazos a que en ella se alude) es manifiestamente insuficiente para sustentar aquél desde un punto de vista lógico y jurídico. Sin descartar, obviamente, que la cuestión debatida pueda llegar a ser decidida en contra de lo alegado por la demandante, decisión que no nos compete, resulta, sin embargo, que el razonamiento de la Sentencia impugnada no permite alcanzar la conclusión que determina su fallo desestimatorio, ya que no existe vinculación lógica directa entre su única premisa, la expiración de los plazos a que se refieren los arts. 115.2 LPC y 46.1 LJCA, y la conclusión alcanzada, la firmeza de la resolución sancionadora, presupuesto de su ejecutividad. La conclusión alcanzada en la Sentencia impugnada incurriría igualmente en falta de razonabilidad aún cuando considerásemos que contenía implícita una segunda premisa, consistente en la afirmación de la circunstancia de que la demandante no había llegado a interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora dentro del plazo de seis meses establecido en el art. 46.1 LJCA, pues de esa pasividad de la recurrente se podrán deducir, quizás, otras consecuencias, pero no la firmeza de aquélla, según acabamos de exponer.

Nos encontramos, por tanto, ante una resolución judicial que no respeta el canon constitucional predicable de la fundamentación de las resoluciones judiciales, en cuanto que ha alcanzado una conclusión —la firmeza de la sanción—, sin que pueda considerarse que la misma esté basada ni en la razón que explícitamente aduce ni en la que podría entenderse implícitamente complementaria de ésta y que, por ello, vulnera el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en las SSTC 59/2003, de 24 de marzo, y 132/2005, de 23 de mayo, que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del citado derecho fundamental y que si la aplicación de la legalidad es manifiestamente irrazonada o irrazonable la resolución no podría considerarse fundada en Derecho (STC 59/2006, de 27 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). Ello debe conducir a la estimación del recurso de amparo, con anulación de la Sentencia impugnada, a fin de que el órgano que la pronunció dicte otra respetuosa con el derecho de la recurrente a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de su pretensión, cualquiera que sea el sentido de su fallo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Agropor, S.L. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia 88/2002, de 15 de febrero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, recaída en el procedimiento ordinario 1369-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia a fin de que dicho órgano jurisdiccional pronuncie otra, respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 244/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:244

Recurso de amparo 7245-2002. Promovido por Comercial Ficesa, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestimó su demanda sobre ingreso de deuda tributaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): alegación de prescripción de derecho no resuelta en previo proceso judicial por defectos procesales; requerimiento de pago no susceptible de impugnación autónoma.

1. En vía judicial se dio una respuesta expresa para rechazar pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de prescripción de la deuda, consistente en que el requerimiento de pago impugnado, al ser un mero acto de ejecución del fallo de una Sentencia judicial y no suscitar cuestiones nuevas que no hubieran sido ya objeto de planteamiento en el procedimiento judicial del que trae causa, no era un acto administrativo susceptible de reclamación autónoma [FJ 3].

2. La obtención del órgano judicial de una resolución sobre el fondo de las pretensiones también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando se fundamente en la existencia de una causa legal (STC 219/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7245-2002, promovido por la entidad Comercial Ficesa, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández y bajo la asistencia del Letrado don Juan Hermida Santos, contra la Sentencia de la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de noviembre de 2002, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 238-2000 interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de 31 de enero de 2000, sobre procedimiento recaudatorio. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de la entidad Comercial Ficesa, S.A., y bajo la asistencia del Letrado don Juan Hermida Santos, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La entidad recurrente interpuso reclamación económico-administrativa contra la liquidación por el impuesto general sobre el tráfico de las empresas correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984, siendo declarada inadmisible por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cáceres de 3 de agosto de 1987, al haberse presentado fuera de plazo. La extemporaneidad de la reclamación fue ratificada en alzada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de abril de 1993. El recurrente interpuso contra dichas resoluciones recurso contencioso-administrativo alegando, entre otras cuestiones, prescripción de la deuda durante la tramitación del recurso de alzada, toda vez que el procedimiento estuvo paralizado por un plazo superior a cinco años. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 1995 argumentando la conformidad a derecho de la declaración de extemporaneidad de la reclamación y destacando, en relación con la posibilidad de que hubiera sobrevenido la prescripción, que la declaración de inadmisión impedía que pudiera ser objeto de una declaración judicial al ser necesario que se hubiera agotado en forma la vía administrativa. La entidad recurrente solicitó a la Agencia Tributaria, por escrito de 5 de agosto de 1995, que se declarara la prescripción de la deuda tributaria por paralización del recurso de alzada durante más de cinco años. Dicha solicitud no obtuvo respuesta alguna de la Administración.

b) La dependencia de Recaudación de la Delegación de Cáceres de la Agencia Tributaria remitió a la entidad recurrente comunicación de 18 de enero de 1999, en la que se hacía constar que, en cumplimiento de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 1995, se le requería para el ingreso de la deuda de 4.434.859 pesetas. La entidad recurrente interpuso reclamación económico-administrativa insistiendo en la prescripción de la deuda y argumentando que la comunicación impugnada no era sólo un acto de ejecución de Sentencia sino también una resolución por la que se desestimaba la aplicación de la prescripción que en su día había solicitado y que, en la medida en que decidía cuestiones nuevas no contempladas en la Sentencia, era un acto reclamable en la vía económico-administrativa.

c) Por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cáceres de 31 de enero de 2000 se desestimó la reclamación argumentando, en primer lugar, que del examen del expediente se acreditaba que la comunicación impugnada se limitó a requerir el ingreso de la deuda en cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional, “sin que en este escrito de requerimiento aparezca desestimación ni mención alguna de la solicitud de aplicación de la prescripción a la que alude la reclamante; por lo que no cabe apreciar la existencia en dicho escrito de las pretendidas ‘cuestiones nuevas que no formaban parte del fallo de la mencionada sentencia’, a que se refiere la interesada; por ello, deben rechazarse esta clase de alegaciones”. Además, se argumenta que no puede considerarse cuestión nueva ya que la prescripción fue solicitada en el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que confirmó el acto, por lo que tendría efecto de cosa juzgada.

d) La entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, insistiendo en la prescripción de la deuda y en que su planteamiento era una cuestión nueva sobre la que debía pronunciarse el Tribunal. El recurso, que fue tramitado con el núm. 238-2000 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, fue íntegramente desestimado por Sentencia de su Sección de refuerzo de 26 de noviembre de 2002, argumentando que, frente a lo pretendido por la entidad recurrente y conforme a lo expuesto por la resolución impugnada, la alegación de prescripción de la deuda no era una cuestión nueva sobre la que pudiera pronunciarse, toda vez que la actuación administrativa exigiendo el pago del tributo se basa en el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 1995 en que ya fue resuelta dicha cuestión aunque fuera en el sentido de no poder entrar al fondo de la misma por concurrir un defecto original de inadmisibilidad por extemporaneidad en el procedimiento administrativo, por lo que también concurriría respecto de la misma la cosa juzgada.

3. La entidad recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento exclusivo en que no ha existido un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión suscitada de la prescripción de la deuda, a pesar de haberse utilizado una vía procesal adecuada para ello.

4. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2004, requirió al órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requerir al órgano administrativo la remisión del testimonio del expediente correspondiente y la notificación al Abogado del Estado, sirviéndole de emplazamiento para que pudiera comparecer en el procedimiento de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 2 de julio de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 22 de julio de 2004, presentó sus alegaciones solicitando la inadmisión del amparo y, subsidiariamente, su desestimación. La solicitud de inadmisión se fundamenta en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], al no haberse interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, que resultaría procedente en un supuesto, como el presente, en que la entidad recurrente tacha a la resolución impugnada de incongruente por omisión. La desestimación se fundamenta en que, en su caso, no cabe considerar que se hubiera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, ya que la resolución impugnada, expresamente y dentro de los márgenes de lo razonable, argumentó la concurrencia del óbice procesal de cosa juzgada como impedimento para realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la prescripción de la deuda alegada por la recurrente.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de julio de 2004, presentó sus alegaciones interesando la denegación del amparo, con fundamento en que la resolución impugnada ha dado una respuesta expresa sobre los motivos por los que no procedía hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la prescripción de la deuda alegada por la recurrente y que dicha respuesta, además, ha sido razonada y fundada en Derecho, toda vez que, en definitiva, la resolución impugnada, más allá de una aparente imprecisión sobre las razones para apreciar la concurrencia de cosa juzgada, fundamenta la imposibilidad de resolver sobre el particular de la prescripción en que esa cuestión no es sino reiteración del mismo objeto resuelto por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 1995, ya que el acto administrativo impugnado no supone ninguna novación respecto del que fue resuelto en dicha Sentencia.

8. La entidad recurrente no presentó alegaciones.

9. Por providencia de fecha de 13 de julio de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si la resolución judicial impugnada, por no haberse pronunciado sobre el fondo de la alegación de prescripción de la deuda tributaria, ha vulnerado a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Con carácter previo debe descartarse que concurra la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], fundamentada en que la entidad recurrente, habiendo alegado incongruencia omisiva, no habría promovido el procedente incidente de nulidad de actuaciones como remedio apto para su reparación en la vía judicial. Como se deduce claramente de la demanda de amparo y frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, la entidad recurrente en ningún caso fundamenta, expresa o implícitamente, la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en una supuesta incongruencia omisiva de la resolución impugnada, sino en el hecho de que decidiera dejar imprejuzgado el fondo de la cuestión relativa a la prescripción de la deuda con el argumento de la concurrencia de un óbice procesal que considera improcedente. Al tratarse esta queja de la impugnación de la respuesta judicial dada a esa concreta cuestión, no cabe exigir como requisito para su agotamiento en la vía judicial la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones.

2. En cuanto al fondo de la vulneración aducida, es necesario recordar que este Tribunal ha reiterado que es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la obtención del órgano judicial de una resolución sobre el fondo de las pretensiones, que también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando se fundamente en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente; y que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio pro actione opera, por lo que las decisiones impeditivas de una resolución sobre el fondo resultarán contrarias al art. 24.1 CE cuando eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo que, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

En el presente caso, se acredita en las actuaciones, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, en primer lugar, que por Sentencia firme de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 1995 se confirmó la liquidación de la deuda en que había incurrido la recurrente por el impuesto general sobre el tráfico de las empresas correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984. En concreto en dicha resolución se ratificó que la entidad recurrente había presentado la reclamación económico-administrativa fuera de plazo y, en respuesta a la alegación de la prescripción sobrevenida de la deuda durante la tramitación del recurso de alzada, se destacó que la declaración de inadmisión impedía que dicha cuestión pudiera ser objeto de una declaración judicial, al ser necesario que se hubiera agotado en forma la vía administrativa.

En segundo lugar, también ha queda acreditado, por un lado, que la Agencia tributaria requirió el pago de la deuda liquidada a la entidad recurrente por comunicación de 18 de enero de 1999, haciendo expreso que lo era en cumplimiento de la citada Sentencia; por otro, que la entidad recurrente interpuso reclamación económico-administrativa, insistiendo en la prescripción de la deuda tras argumentar que era un acto reclamable en la vía económico-administrativa, al no ser sólo un acto de ejecución de Sentencia; y, además, que la misma fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cáceres de 31 de enero de 2000 argumentando que del examen del expediente se acreditaba que la comunicación impugnada se limitó a requerir el ingreso de la deuda en cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional, por lo que no cabía apreciar la existencia de unas pretendidas cuestiones nuevas ajenas al fallo de la mencionada Sentencia, al margen de que, además, la prescripción ya había sido alegada en el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que confirmó el acto.

Por último, se constata en las actuaciones que la entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, insistiendo en la prescripción de la deuda y en que su planteamiento era una cuestión nueva sobre la que debía pronunciarse el Tribunal, lo que fue desestimado en la resolución ahora impugnada en amparo, reiterando que la alegación de prescripción de la deuda no era una cuestión nueva sobre la que pudiera pronunciarse, toda vez que la actuación administrativa exigiendo el pago del tributo se basa en el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 1995, en que ya se resolvió dicha cuestión aunque fuera en el sentido de no poder entrar al fondo de la misma por concurrir un defecto original de inadmisibilidad por extemporaneidad en la reclamación administrativa.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe concluirse, tal como también ha destacado el Ministerio Fiscal, que no cabe apreciar en la resolución impugnada la vulneración del art. 24.1 CE aducida por la entidad recurrente.

En efecto, en vía judicial se dio una respuesta expresa para rechazar pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de prescripción de la deuda, consistente en que el requerimiento de pago impugnado, al ser un mero acto de ejecución del fallo de una Sentencia judicial y no suscitar cuestiones nuevas que no hubieran sido ya objeto de planteamiento en el procedimiento judicial del que trae causa, no era un acto administrativo susceptible de reclamación autónoma. La entidad recurrente, sin embargo, en su escueta demanda de amparo se ha limitado a invocar el art. 24.1 CE, con fundamento exclusivo en que no había existido un pronunciamiento judicial sobre el fondo de esta cuestión, a pesar de haberse utilizado una vía procesal adecuada para ello, pero no ha expuesto ningún otro razonamiento ni ha argumentado en qué concreto aspecto la resolución judicial podría haber incurrido en un defecto de motivación con relevancia constitucional. Por tanto, no siendo manifiesto que la respuesta judicial incurriera, incluso desde la más estricta perspectiva del derecho del acceso a la jurisdicción, en ningún defecto de motivación con relevancia constitucional y no habiendo proporcionado la entidad recurrente ningún elemento de juicio en relación con esta respuesta sobre el que este Tribunal deba valorar su conformidad a la Constitución, resulta procedente denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Comercial Ficesa, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 245/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:245

Recurso de amparo 4919-2003. Promovido por don Miguel Ángel Suárez Pérez frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo y de un Juzgado de Primera Instancia de Gijón que denegaron la nulidad de actuaciones del juicio de ejecución hipotecaria instado por el BBVA.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento de un codemandado, cuyo domicilio actual era conocido por la entidad demandante, mediante cédula en la vivienda hipotecada a pesar del posterior rechazo de la citación para la subasta del inmueble.

1. El Juzgado no revisó las actuaciones para comprobar si constaba otro domicilio en el que pudiera ser citado el recurrente, siendo su deber que, una vez localizado dicho domicilio, que constaba ya en las actuaciones, se procediese a notificar al recurrente en el mismo el Auto por el que se admite a trámite la demanda y se despacha ejecución [FJ 3].

2. Cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (SSTC 40/2005, 293/2005) [FJ 2].

3. Doctrina sobre la indefensión producida por la defectuosa realización del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso (SSTC 128/2000, 268/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4919-2003, promovido por don Miguel Ángel Suárez Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por el Abogado don Pedro Muñiz García, contra el Auto de 19 de julio de 2003 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo dictado en el recurso de queja núm. 347-2003, interpuesto contra Auto dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 399-2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón. Ha sido parte la entidad mercantil Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Puig Turégano y asistida por el Abogado don Fernando Torres Álvarez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 2003, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Ángel Suárez Pérez, formuló recurso de amparo contra el Auto de 19 de julio de 2003 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo dictado en el recurso de queja núm. 347-2003, interpuesto contra Auto dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 399-2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón, así como contra todas las anteriores resoluciones judiciales recaídas en el referido procedimiento de ejecución hipotecaria desde el Auto del Juzgado de 17 de mayo de 2002 por el que se admitió a trámite la demanda y se despachó ejecución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (en lo sucesivo BBVA), promovió el 13 de mayo de 2002 demanda de ejecución hipotecaria por impago de deuda contra el recurrente en amparo y doña Patricia Vega Álvarez. Como domicilio a efectos de emplazamiento de los demandados se indicaba el que figuraba como domicilio de los mismos tanto en la escritura de compraventa del propio inmueble hipotecado como en la escritura de préstamo hipotecario (c/Dorotea, 9, de Gijón) y se acompañaba a la demanda la notificación previa del saldo exigible al deudor, efectuada por telegrama el 26 de marzo de 2002, dirigido al domicilio que resultó ser el domicilio actual del recurrente (c/Álvarez de Albornoz, 12, de Gijón) y que fue entregado a éste en la misma fecha. El día anterior se había dirigido otro telegrama a los mismos efectos al ya señalado domicilio de los demandados, constando la indicación de que no pudo ser entregado al recurrente en amparo porque “[el] destinatario marchó sin dejar señas”.

b) El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón, bajo el número de autos de ejecución hipotecaria 399-2002, quien por Auto de 17 de mayo de 2002 admitió a trámite la demanda, acordó despachar ejecución por el importe reclamado (37.172,96 euros, más intereses y costas, lo que importaba un total de 44.433,19 euros) y requerir de pago a los demandados. La diligencia de notificación y requerimiento se efectuó el siguiente 22 de mayo, en el domicilio indicado en la demanda ejecutiva, a doña Patricia Vega Álvarez, quien recibió tanto la citación dirigida a ella como la dirigida al recurrente —que le fue efectuada con las advertencias legales—, haciéndose cargo de ambas.

c) Por diligencia de ordenación de 10 de septiembre de 2002 se procedió a convocar la subasta del bien hipotecado, que se fijó para 4 de octubre de 2002. Dicha diligencia, además de anunciarse en el tablón de edictos del Juzgado, se notificó personalmente a doña Patricia Vega Álvarez el 13 de septiembre de 2002 en la vivienda embargada. En el mismo acto se intentó realizar la notificación al recurrente, que resultó negativa según consta en la diligencia de notificación porque la Sra. Vega Álvarez manifestó al funcionario actuante “que el interesado ya no reside en ese domicilio desde hace al menos cinco años y que desconoce su domicilio actual”. De esta circunstancia se dio traslado por el Juzgado al BBVA, quien con fecha 25 de septiembre de 2002 presentó escrito al Juzgado en el que manifiesta que, al resultar negativa la diligencia de citación del demandado y desconociendo el BBVA su actual paradero, se solicita del Juzgado que se lleven a cabo las averiguaciones a que se refiere el art. 156 LEC. Así lo acordó el Juzgado, requiriendo a la policía judicial con fecha 26 de septiembre de 2002 que averiguase el domicilio actual del demandado, ahora recurrente en amparo.

d) La subasta se celebró el día señalado (4 de octubre de 2002) sin la asistencia de los demandados, adjudicándose el inmueble por importe de 46.000 euros a doña Mercedes Lastra López.

e) El 9 de octubre de 2002 la policía judicial remitió oficio al Juzgado en el que se indica que el domicilio actual del Sr. Suárez Pérez es c/Álvarez de Albornoz, 12, de Gijón.

f) Por Auto de 21 de octubre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón aprobó el remate y la adjudicación del inmueble a doña Mercedes Lastra López y ordenó cancelar la hipoteca y los embargos que gravaban el inmueble. Dicho Auto, en el que se indica que contra el mismo cabe recurso de reposición, se intentó notificar el 28 de octubre de 2002 a la Sra. Vega Álvarez en la vivienda subastada, resultando negativa la diligencia de notificación, pues no fue hallada en dicho domicilio. No obstante, se le dejó aviso para que compareciera en el servicio común de notificaciones en los dos días siguientes, y en efecto la Sra. Vega Álvarez se personó dos días más tarde en el servicio común de notificaciones para recibir la notificación. En cuanto al demandante de amparo, el Auto de remate le fue notificado el 28 de octubre de 2002, en su domicilio de c/Álvarez de Albornoz, 12, de Gijón.

g) El 31 de octubre de 2002 el recurrente se personó en el procedimiento de ejecución hipotecaria e interpuso recurso de reposición contra el Auto de remate, solicitando la nulidad de todas las actuaciones precedentes a partir del Auto de 17 de mayo de 2002, inclusive. El recurrente alegó indefensión por haberse seguido el procedimiento sin su conocimiento, toda vez que no se le ha notificado la existencia del proceso en su domicilio actual sino después de dictado el Auto de remate, y ello pese a que la codemandada indicó que no residía en el domicilio de la póliza del préstamo hipotecario y que desconocía su actual domicilio, domicilio que sin embargo sí conocía el Banco ejecutante y lo ocultó al Juzgado.

h) Por Auto de 19 de diciembre de 2002 el Juzgado desestimó el recurso de reposición, rechazando la existencia de la indefensión alegada, al entender que en el procedimiento “se cumplieron todas las prescripciones legales sin que de las actuaciones practicadas se infiera otra cosa”. Contra dicho Auto preparó el demandante de amparo recurso de apelación, siendo denegada la preparación por Auto de 20 de enero de 2003, razonándose que el Auto impugnado no es susceptible de recurso de apelación, por no estar previsto en materia de ejecución hipotecaria (arts. 562.1.2 y 698 LEC), a lo que se añade que tampoco cabe recurso contra las decisiones de inadmisión o desestimación del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ). Contra este Auto interpuso el demandante de amparo recurso de reposición preparatorio del recurso de queja, que fue desestimado por Auto del Juzgado de 14 de abril de 2003.

i) Por Auto de 19 de julio de 2003 la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso de queja, razonando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 562.1.2 LEC, regla especial que prevalece sobre la regla general del art. 455 LEC (posibilidad de recurso de apelación contra los Autos definitivos), contra los Autos de aprobación del remate, que ponen fin al procedimiento de ejecución hipotecaria, no cabe recurso de apelación.

3. El recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque se ha seguido el proceso de ejecución hipotecaria sin su conocimiento, concluyendo con el Auto de remate dictado inaudita parte. Todo ello como consecuencia de que el Juzgado no agotó las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva con el recurrente, ya que el banco demandante en el proceso a quo conocía el domicilio real del recurrente en amparo y debió manifestarlo al Juzgado, y en todo caso el Juzgado pudo realizar gestiones para localizar dicho domicilio, una vez que la codemandada había advertido que el recurrente ya no vivía en el domicilio indicado en la demanda y que no conocía su paradero. En cualquier caso, el Juzgado debió suspender el acto de la subasta hasta que la policía judicial indicase el domicilio real del recurrente.

Por todo ello solicita que se declaren nulas todas las resoluciones judiciales dictadas en el proceso de ejecución hipotecaria desde el Auto del Juzgado de 17 de mayo de 2002 por el que se despachó ejecución retrotrayendo las actuaciones a ese momento, o alternativamente que se declare la nulidad de actuaciones desde la notificación de la fecha de celebración de la subasta, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior, para que se notifique nueva subasta por si al recurrente conviniere hacer uso de las facultades o derechos que le confiere en dicho trámite la Ley de enjuiciamiento civil.

4. Por providencia de 7 de abril de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 347-2003 y del procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 399-2002, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de mayo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón y se tuvo por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Elena Puig Turégano, en nombre y representación del BBVA, acordando, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. La representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones el 15 de junio de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda, interesando que se dicte sentencia por la que se le otorgue el amparo solicitado.

7. La representación procesal del BBVA presentó su escrito de alegaciones con fecha 16 de junio de 2005 interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Sostiene el BBVA que el Juzgado cumplió correctamente las exigencias legales en materia de actos de comunicación procesal en el presente caso y que el recurrente no ha sufrido indefensión alguna, pues siendo el compañero sentimental de la codemandada Sra. Vega Álvarez, con quien se entendieron las notificaciones, debe presumirse que convivían juntos y que tuvo conocimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria a través de su compañera sentimental. Las notificaciones se practicaron, como exige la normativa vigente, en la vivienda hipotecada, que figuraba como domicilio de los demandados tanto en la escritura de compraventa del propio inmueble como en la escritura de préstamo hipotecario, sin que el recurrente, que conocía perfectamente la situación de impago del préstamo, notificara en ningún momento al BBVA el cambio de domicilio.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 2005. Comienza el Ministerio Fiscal por recordar la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del especial deber de diligencia que pesa sobre los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión. La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce, según el Fiscal, a apreciar que ha existido la indefensión denunciada por el recurrente, pues el Juzgado no agotó las posibilidades de una comunicación efectiva del proceso al recurrente antes de acudir a la notificación por edictos, como lo revela el examen de las actuaciones. Así, de un lado, resulta que constaba desde el primer momento en las actuaciones el domicilio actual del recurrente (sito en la c/Álvarez de Albornoz, 12, de Gijón), reseñado en el telegrama acompañado por la propia parte actora a su demanda. Por otra parte, el Juzgado sólo recabó el auxilio de la Policía Judicial (art. 156 LEC) a requerimiento de la parte actora (BBVA) después de dictar el Auto despachando ejecución y cuando era ya inminente el acto de celebración de la subasta. Y cuando solicitó dicho auxilio no esperó al resultado del mismo, sino que celebró la subasta en la fecha señalada, que tuvo lugar así sin conocimiento del recurrente en amparo.

Por todo ello el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado, por vulneración del art. 24.1 CE, decretando la nulidad de lo actuado a partir del Auto del Juzgado de 17 de mayo de 2002, para que se notifique el requerimiento de pago al recurrente en su domicilio.

9. Por providencia de 20 de julio de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes, la demanda de amparo formulada por el recurrente se dirige contra las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 399-2002 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón, desde el Auto del Juzgado de 17 de mayo de 2002 por el que se despachó ejecución y se requirió de pago a los demandados. Considera el recurrente en amparo que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 CE —pretensión que apoya el Ministerio Fiscal—, por cuanto el referido procedimiento hipotecario se sustanció inaudita parte hasta su conclusión por el Auto de remate de 21 de octubre de 2002, a consecuencia del defectuoso emplazamiento realizado por el órgano judicial, que procedió al emplazamiento edictal del demandado, recurrente en amparo, sin haber agotado los medios ordinarios de emplazamiento previstos por la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que hubiesen permitido su citación personal y directa, dado que constaba desde el primer momento en autos el domicilio real del recurrente. En cualquier caso, una vez que el Juzgado acordó requerir a la policía judicial en virtud del art. 156 LEC que averiguase el domicilio actual del recurrente, debió suspender el acto de la subasta hasta que la policía judicial indicase cuál era dicho domicilio.

El recurrente no dirige queja específica frente al Auto del Juzgado de 20 de enero de 2003 —confirmado por Auto de 14 de abril de 2003— que denegó la preparación del recurso de apelación contra el Auto de 19 de diciembre de 2002, desestimatorio de la nulidad de actuaciones interesada en su recurso de reposición, ni contra el posterior Auto de 19 de julio de 2003 de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestima el recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación. Ha de entenderse, en consecuencia, que la impugnación de estas últimas resoluciones judiciales se formula por no haber corregido los órganos judiciales en la vía de recurso la vulneración denunciada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, debiendo entenderse con ello agotada la vía judicial previa para recurrir en amparo.

2. Se denuncia, pues, un supuesto de indefensión contraria al art. 24.1 CE producida por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal practicados, concretamente el emplazamiento del recurrente en el proceso civil del que trae causa el amparo, que determinó que se siguiera inaudita parte, sin su conocimiento, hasta el pronunciamiento del Auto de remate del inmueble hipotecado.

Para dar respuesta a esta queja debemos recordar que son numerosos los casos en los que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre quejas de indefensión producidas por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal, viniendo a consolidar una detallada doctrina al respecto, que es preciso recordar aquí en sus principales rasgos.

En síntesis, hemos subrayado en reiteradas ocasiones la trascendental importancia que posee la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia de los derechos constitucionales de defensa (art. 24.1 y 2 CE) que asisten a las partes. Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal, cuya quiebra puede constituir de suyo una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio. De tal manera que la falta o deficiente realización del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación procesal sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y las allí citadas). Si bien es necesario precisar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, “no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5)” (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Por las razones expuestas, recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (así lo venimos declarando desde la STC 9/1981, de 31 de marzo).

En congruencia con lo anterior, hemos señalado que la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición de último remedio de comunicación, “no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre)” (STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2; en el mismo sentido las posteriores SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). En tales casos resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por su destinatario de la notificación. Así, hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (entre otras muchas, y por citar sólo alguna de las más recientes, SSTC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2, y 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2).

3. Pues bien, la aplicación al presente caso de la doctrina constitucional anteriormente reseñada conduce al otorgamiento del amparo, por vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

En efecto, el examen del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal permite constatar, en primer lugar, la presencia en el caso enjuiciado del supuesto de hecho sobre el que se asienta la doctrina constitucional reseñada, es decir, la existencia de un procedimiento seguido inaudita parte, del que derivó un perjuicio efectivo para los legítimos intereses del demandante de amparo; y, en segundo lugar, no se aprecia en las actuaciones judiciales la existencia de datos o hechos de los que pueda inferirse que la indefensión denunciada sea consecuencia de la propia actitud voluntaria o negligente mantenida por el recurrente con relación al proceso, ni que éste tuviera conocimiento extrajudicial del mismo.

De otro lado, como aducen el recurrente y el Ministerio Fiscal, y resulta con claridad del examen de las actuaciones, el Juzgado no actuó con la diligencia que era debida y esperable para asegurar que el recurrente en amparo fuera oído en el procedimiento hipotecario. En efecto, consta en las actuaciones que el banco demandante acompañó a su demanda el preceptivo requerimiento de pago (arts. 572.2 y 573.1.3 LEC), que se efectuó al recurrente en amparo, mediante telegrama, en dos domicilios distintos: en el indicado tanto en la escritura de compraventa del propio inmueble hipotecado como en la escritura de préstamo hipotecario (c/Dorotea, 9, de Gijón), que fue asimismo el que luego se reseñó en la demanda (y en el que el requerimiento resultó devuelto), y en el domicilio actual del recurrente (c/Álvarez de Albornoz, 12, de Gijón), donde sí le fue entregado.

En principio, pese a que desde el primer momento constaba en las actuaciones un domicilio del recurrente distinto del señalado en la demanda del banco, cabría entender que ninguna lesión del art. 24.1 CE sería imputable al Juzgado por el hecho de dar por válida la notificación al recurrente del Auto de 17 de mayo de 2002 por el que se despacha ejecución, efectuada en el domicilio indicado en la demanda y que se entendió con la codemandada Sra. Vega Álvarez (a la que el recurrente califica de ex compañera sentimental, si bien en la escritura de compraventa y en el Registro de la Propiedad figuraba como cónyuge), toda vez que la notificación se realizó con las advertencias legales y la Sra. Vega Álvarez se comprometió a entregar la citación al recurrente, sin que hubiera razones en ese momento para dudar de que así lo hiciere.

Sin embargo, ha de advertirse que cuando el Juzgado procedió a citar al recurrente en ese mismo domicilio para el acto de la subasta (en virtud de lo dispuesto en el art. 677 LEC, conforme al cual el señalamiento del lugar, día y hora para la subasta se notificará al ejecutado, con veinte días de antelación, en el domicilio que conste en el título ejecutivo), la codemandada Sra. Vega Álvarez se negó a recibir la citación para el recurrente, alegando que éste no residía en ese domicilio desde al menos cinco años y que desconocía su paradero.

En ese momento el Juzgado ya pudo apercibirse de la eventualidad de que el recurrente no hubiera tenido conocimiento del procedimiento y de hecho es lo cierto que el propio Juzgado asumió tal posibilidad, al proceder entonces conforme a lo previsto en el art. 156 LEC, oficiando a la policía judicial para que averiguase el domicilio actual del recurrente. Pese a ello, el Juzgado ni siquiera suspendió o aplazó el acto de la subasta a la espera de que la policía judicial averiguase el domicilio del recurrente, información que efectivamente la policía judicial puso en conocimiento del Juzgado el día 9 de octubre de 2002 —esto es, cinco días después de celebrarse la subasta—, resultando ser dicho domicilio el mismo que aquél en el que el banco demandante había efectuado al recurrente la notificación de la liquidación del préstamo hipotecario mediante telegrama (c/Álvarez de Albornoz, 12, de Gijón), es decir, un domicilio que constaba desde el primer momento en las actuaciones.

Por otra parte, que el recurrente en amparo hubiera hecho caso omiso de dicho telegrama en modo alguno enerva o atenúa, como señala la STC 181/2003, de 20 de octubre, FJ 5, el deber de diligencia del Juzgado de haber intentado el emplazamiento personal del recurrente en el domicilio que figuraba en las actuaciones, distinto del indicado en la demanda, una vez que surgieron las dudas razonables de que el domicilio señalado en la demanda siguiera siendo el domicilio real del recurrente, con ocasión de lo manifestado por la codemandada Sra. Vega al serle notificada la citación para el acto de la subasta, dudas que asumió el propio Juzgado, que por ello ofició a la policía judicial a efectos del art. 156 LEC para que averiguase el domicilio real del recurrente, pese a lo cual no esperó a conocer el resultado de las pesquisas, pues ni siquiera suspendió el acto de la subasta, que se celebró sin la asistencia del recurrente, consumándose así la indefensión de éste.

En suma, el Juzgado no revisó las actuaciones para comprobar si constaba otro domicilio (como así era) en el que pudiera ser citado el recurrente, ni esperó a que su paradero fuese averiguado por la policía judicial, pese a que el propio Juzgado había ordenado dicha diligencia. Pues bien, el especial deber que pesa sobre los órganos judiciales en cuanto al agotamiento de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por el destinatario de los actos de comunicación procesal exigía en este caso que el Juzgado hubiera esperado a conocer el resultado de las pesquisas de la policía judicial en orden a la averiguación del domicilio real del recurrente y que, una vez localizado dicho domicilio, que resultó ser —se insiste— un domicilio que constaba ya en las actuaciones, se procediese (previa declaración de nulidad de actuaciones desde la notificación del despacho de ejecución) a notificar al recurrente en dicho domicilio el Auto de 17 de mayo de 2002 por el que se admite a trámite la demanda y se despacha ejecución. Al no haberlo hecho así, el Juzgado provocó la indefensión del recurrente en amparo, quien ha visto adjudicado a un tercero el inmueble del que era copropietario, sin que supiera nada del procedimiento hasta que le fue notificado el Auto de remate (éste sí en su domicilio real).

Finalmente, del examen de las actuaciones no se desprende que el recurrente hubiese actuado con pasividad o negligencia, ni que tuviera conocimiento extraprocesal del proceso de ejecución hipotecaria tramitado inaudita parte, toda vez que la presunción, alegada por la representación del BBVA en su escrito de alegaciones, de que la codemandada Sra. Vega Álvarez hubiera puesto en conocimiento del recurrente en amparo la existencia del proceso en cuestión es una simple conjetura, carente de virtualidad a estos efectos, pues, como ya hemos señalado, en estos casos “lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega” (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5, y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, por todas).

Por consiguiente, el órgano judicial, al proseguir la tramitación del proceso de ejecución hipotecaria hasta su conclusión sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para notificar al recurrente en su domicilio real la existencia del proceso, cuando ya existían dudas razonables de que el recurrente pudiera no tener conocimiento del mismo —y existiendo además otro domicilio en las actuaciones que, a la postre, resultó ser su domicilio real—, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó al recurrente en amparo una efectiva indefensión, al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses, lo que sólo aconteció cuando el Juzgado le notificó en su domicilio el Auto de remate que ponía fin al procedimiento, sin que el Juzgado accediese a reparar la indefensión causada con ocasión de resolver el recurso de reposición formulado por el recurrente contra el Auto de remate, por lo que —conforme se ha adelantado— procede otorgar al recurrente el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Ángel Suárez Pérez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 399-2002 a partir del Auto de 17 de mayo de 2002 por el que se admite a trámite la demanda y se despacha ejecución.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictarse el referido Auto de 17 de mayo de 2002, para que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón practique la diligencia de notificación y requerimiento de pago de conformidad con el derecho fundamental reconocido, a fin de que continúe ulteriormente la tramitación del proceso de ejecución hipotecaria.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 246/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:246

Recurso de amparo 5702-2003. Promovido por el Ayuntamiento de La Almarcha (Cuenca) respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que desestimó su demanda contra la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre autorización para la ocupación, siembra y plantación de cereal y girasol en un terreno del embalse de Alarcón.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en supuesto idéntico sin justificación (STC 150/2001).

1. La Sentencia aportada como elemento de contraste es del mismo órgano judicial que el de la Sentencia impugnada, sin que invalide este requisito la distinta composición de la Sección, además de que la desigualdad invocada por la recurrente no lo fue respecto de ella misma sino del tratamiento dispensado a otra entidad pública, apartándose la segunda Sentencia del criterio expresado por la primera para un supuesto idéntico sin motivar el cambio de criterio [FJ 5].

2. Doctrina sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 106/2003, 13/2004, 27/2006) [FJ 3].

3. A fin de restablecer a las demandantes en la plenitud de su derecho bastará con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia, para que por la propia Sala se dicte una nueva resolución mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5702-2003, promovido por el Ayuntamiento de La Almarcha (Cuenca), representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Apodaca García y asistido por el Abogado don José Luis López Jiménez, contra la Sentencia de 15 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Tercera, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1478-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación del Ayuntamiento de La Almarcha (Cuenca), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1478-2000 formulado contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 17 de mayo de 2000.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) El Ayuntamiento de La Almarcha (Cuenca) venía siendo adjudicatario desde finales de la década de los años ochenta de una autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar para la ocupación, siembra y plantación de cereal y girasol de 120 hectáreas, situadas en terrenos del embalse de Alarcón, dentro del vaso del embalse y por debajo de la cota 806.50, correspondientes al término municipal de La Almarcha. Los ingresos generados con esos cultivos se dedicaban a fines de interés municipal.

b) El 17 de abril de 2000 el Ayuntamiento solicitó a la Confederación Hidrográfica del Júcar que se le otorgara autorización para la ocupación, siembra y plantación de cereal y girasol en los citados terrenos para la campaña agrícola 2000-2001.

c) La Resolución de 17 de mayo de 2000 de la Confederación Hidrográfica del Júcar denegó la autorización solicitada porque sobre esos terrenos había otro expediente en trámite correspondiente a una solicitud cursada por la comunidad de usuarios de La Almarcha.

d) El Ayuntamiento de La Almarcha recurrió en reposición la citada resolución administrativa que consideró desestimada por silencio administrativo. Contra esta desestimación tácita formuló el Ayuntamiento de La Almarcha recurso contencioso-administrativo aduciendo la falta de motivación de la resolución administrativa y que la comunidad de usuarios de La Almarcha no podía ser titular de una autorización como la pretendida puesto que no eran usuarios de una misma toma, requisito que exigía la Ley de Aguas para constituir válidamente una comunidad de usuarios.

e) La Sentencia de 15 de julio de 2003 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia desestimó el recurso contencioso-administrativo declarando que la Resolución de 17 de mayo de 2000 estaba motivada, aunque escuetamente, pero permitía conocer el porqué de la denegación de lo solicitado. Añadía la Sentencia, además, que el otorgamiento de estas autorizaciones es una facultad discrecional de la Confederación Hidrográfica sobre la cual el Ayuntamiento no tenía ningún derecho adquirido.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 15 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Tercera que, de forma arbitraria y sin motivación, cambió el criterio aplicado tres meses antes en un supuesto idéntico al formulado en su recurso contencioso-administrativo. El recurrente aporta como elemento de contraste la Sentencia de 5 de abril de 2003 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 306-2000, formulado por el Ayuntamiento de Olivares del Júcar (Cuenca) contra varias resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Júcar que, por un lado, denegaban la autorización solicitada por el Ayuntamiento para la siembra, plantación de cereal, etc., en terrenos situados en el vaso del embalse de Alarcón en el termino municipal de Olivares del Júcar para las campañas agrícolas de 1999-2000 y 2000-2001 y, por otro lado, dejaban sin efecto la autorización para cultivos eventuales del embalse de Alarcón a partir del 1 de octubre de 1999. Los motivos expuestos en las resoluciones administrativas recurridas para denegar la autorización solicitada fueron, al igual que en el caso de autos, que había otra solicitud en tramitación para cultivar los mismos terrenos, solicitud cursada en ese caso por la Comunidad de Usuarios de Olivares del Júcar. A diferencia de lo apreciado en la Sentencia impugnada, esta motivación para denegar la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Olivares del Júcar fue considerada insuficiente por la Sentencia de 5 de abril de 2003, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo anulando las resoluciones impugnadas aunque sin reconocer el derecho del Ayuntamiento de Olivares del Júcar a obtener la indemnización solicitada.

4. Por providencia de 15 de julio de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y a la Confederación Hidrográfica del Jucar, para que el plazo de diez días remitieran testimonio de los recursos contencioso- administrativos núm. 1487-2000 y 306-2000, así como los expedientes administrativos núm. 2000-AR-0124 y 1999-AR-0410, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Asimismo, se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas dándose vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de marzo de 2006 presentó alegaciones el Abogado del Estado interesando la desestimación del recurso de amparo. En sus alegaciones comienza el Abogado del Estado preguntándose si una persona pública, como el Ayuntamiento recurrente, puede ser titular del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley. Aunque el Abogado del Estado reconoce la titularidad de este derecho a favor del Ayuntamiento recurrente, a su juicio, no existe la aducida vulneración del art.14 CE ni tampoco la del 24.1 CE, esta última simplemente mencionada en la demanda de amparo pero sin razonar. Considera el Abogado del Estado en sus alegaciones que no existe la supuesta violación de derecho reconocido en el art.14 CE por la Sentencia de 15 de julio de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sección Tercera, porque el recurrente no aporta un término válido de comparación. No puede considerarse término válido de comparación la Sentencia de 5 de abril de 2003 aportada, puesto que ésta no constituye un “antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuicio” de la resolución judicial recurrida. A la luz de la doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 106/2003, de 2 de junio, FJ 2; 117/2004, de 14 de julio, FJ 2, y 29/2005, de 14 de febrero, FJ 6), no constituye un antecedente inmediato una Sentencia dictada tres meses después y por un órgano judicial que, aunque se trate de la misma Sección Tercera, tuvo una composición totalmente distinta (sin coincidir dos de sus tres magistrados, siendo distinto también el ponente). Según el Abogado del Estado, la distinta composición personal del órgano judicial, cuando sólo existe un precedente singular y aislado, atenúa el deber de memoria, es decir, el deber de tener en cuenta los precedentes para seguirlos o apartarse de ellos motivadamente, como declaró la STC 5/2006, de 16 de enero, FJ 2. Además, la Sentencia aportada no es un elemento válido de contraste porque, según alega el Abogado del Estado, las dos Sentencias enfocan los casos desde perspectivas jurídicas bien diferenciadas, apreciándose en la ahora impugnada que existió motivación suficiente en la resolución administrativa denegatoria de la autorización solicitada por coincidir con la solicitud previa de una Comunidad de Usuarios en constitución. Sin embargo, la Sentencia aportada como elemento de contraste estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo al considerar que la razón dada en las resoluciones administrativas para denegar la autorización solicitada no fue suficiente por carecer de consistencia, puesto que se basaba en la preexistencia de una Comunidad de Usuarios que no estaba realmente constituida. Finalmente, la Sentencia aportada tampoco es un término válido de comparación, a juicio del Abogado del Estado, puesto que no era firme en el momento de la interposición del recurso de amparo, ya que fue recurrida en casación por el Abogado del Estado y por el Ayuntamiento de Olivares del Júcar, aunque ambos recursos de casación fueron inadmitidos por Auto de 21 de abril de 2005 del Tribunal Supremo.

7. El día 10 de marzo de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo solicitado. En el presente recurso de amparo estamos, a juicio del Ministerio Fiscal, en un supuesto similar al resuelto por la STC 27/2006, de 30 de enero, donde la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva quedaría embebida en la también alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, ya que ésta se habría producido al dictarse una Sentencia que, ante supuestos idénticos, ha cambiado de criterio sin motivación alguna que lo justifique. Las dos Sentencias, la impugnada y la aportada como precedente, resuelven dos recursos sustancialmente iguales, con diferencias no significativas en cuanto al número de resoluciones administrativas recurridas, más abundante y que contienen mayor motivación en la Sentencia aportada como elemento de contraste, que a pesar de ello declaró insuficiente la motivación de las resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Júcar con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo. La Sentencia de 15 de julio de 2003 impugnada en este recurso de amparo, sin justificar el cambio de criterio, estima motivada la resolución administrativa recurrida que era idéntica a la revisada por la Sentencia de 5 de abril de 2003 por la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Valencia. Dado que existe alteridad, que se trata del mismo órgano judicial y que los dos recursos versaban sobre cuestiones sustancialmente iguales, la Sentencia impugnada vulnera los derechos del recurrente reconocidos en los arts.14 y 24.1 CE.

8. Por diligencia de 21 de marzo de 2006 se hizo constar que no se habían recibido alegaciones del Procurador don Manuel Ortiz de Apodaca en representación del Ayuntamiento de La Almarcha.

9. Por providencia de 15 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de 15 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, vulneró los derechos fundamentales del Ayuntamiento de La Almarcha (Cuenca) a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al desestimar su recurso contencioso- administrativo en un supuesto sustancialmente idéntico al estimado parcialmente por la Sentencia de 5 de abril de 2003 del mismo órgano judicial, sin que el órgano judicial motivase el cambio de criterio.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo por no haber aportado el recurrente un término válido de comparación que permita comprobar la vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) que es, en realidad, sobre la que se articula toda la demanda de amparo. La Sentencia de 5 de abril de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, aportada como precedente no es un término válido de comparación puesto que no es un antecedente inmediato (sino dictado tres meses antes de la Sentencia aquí impugnada), no procede del mismo órgano judicial (debido a que la Sección Tercera varió sustancialmente su composición permaneciendo sólo uno de los tres Magistrados que la integraban cuando se resolvió la Sentencia ahora impugnada), no adopta la misma perspectiva jurídica para la resolución del recurso contencioso- administrativo que la Sentencia impugnada y, además, esa Sentencia aportada como precedente no era firme cuando se formuló el recurso de amparo, ya que había sido recurrida en casación.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado por considerar que concurren los requisitos que exige la doctrina constitucional para entender vulnerado el derecho del recurrente a la igualdad en aplicación de la Ley (SSTC 27/2006, de 30 de enero, FJ 3; 29/2005, de 14 de febrero, FJ 6; y 146/2005, de 6 de junio, FJ 5), que subsumiría la vulneración también aducida de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por la Sentencia de 15 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera.

2. En cuanto al orden de enjuiciamiento de las quejas formuladas debemos comenzar por aquella que constituye el núcleo principal de la demanda de amparo, es decir, la queja sobre la vulneración del derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE).

Antes de recordar los requisitos que viene exigiendo este Tribunal para apreciar la vulneración de este derecho fundamental conviene poner de manifiesto, como hace el propio Abogado del Estado en sus alegaciones, que este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que personas jurídico-públicas como la recurrente sean titulares del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por la íntima conexión que presenta el mismo con el derecho a la tutela judicial, que se lesiona también por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales. Aunque con carácter general hemos declarado que las personas jurídico-públicas no son titulares de derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde a los individuos frente al poder público, excepcionalmente se ha admitido que sean titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) cuando su situación procesal sea análoga a la de los particulares, es decir, cuando no actúen en ejercicio de sus poderes exorbitantes sino que pidan justicia como cualquier particular (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8). Esta misma fundamentación ha permitido admitir la invocación de la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14) por personas jurídico-públicas, en supuestos en los que estaba en juego no sólo el art. 14 CE, sino también el art. 24.1 CE (SSTC 100/1993, de 22 de marzo, FJ 2, y 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 3).

3. Los requisitos que exige este Tribunal para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) son los mismos que si de una persona física o jurídico-privada se tratase. La recurrente debe aportar un tertium comparationis que permita realizar un juicio de igualdad entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria. La Sentencia o Sentencias aportadas como elemento de contraste deben ser un término válido de comparación, es decir, los supuestos de hecho deben ser sustancialmente iguales; debe existir alteridad o referencia a otro, porque la comparación consigo mismo está excluida; el órgano judicial debe ser el mismo, entendiendo tal identidad no sólo referida a la Sala, sino también a la Sección, ya que su entidad diferenciada podría desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley; y, finalmente, debe carecer de motivación que justifique el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado, bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició. Esta exigencia tiene su razón de ser en que el principio de igualdad, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), obliga a que un órgano judicial no pueda apartarse de forma caprichosa del sentido de sus decisiones adoptadas previamente sin una argumentación razonada que lo justifique, que garantice que la decisión adoptada responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no de una solución ad personam (SSTC 106/2003, de 2 de junio, FJ 2; 13/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 27/2006, de 30 de enero, FJ 3).

4. Para aplicar la doctrina expuesta al caso que nos ocupa debemos recordar sucintamente las dos resoluciones judiciales que comparamos a efectos de determinar si existió la aducida vulneración del derecho a la igualdad de la recurrente en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

La Sentencia de 15 de julio de 2003 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, impugnada en este recurso de amparo, desestimó el recurso contencioso-administrativo de la recurrente contra la Resolución de 17 de mayo de 2000 de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que había denegado la autorización solicitada para sembrar y cultivar en terrenos pertenecientes al término municipal del Ayuntamiento de La Almarcha situados en el vaso del embalse de Alarcón. La resolución impugnada motivó la denegación de la autorización en la existencia de otra solicitud en tramitación para cultivar los mismos terrenos. La demanda contencioso-administrativa se basó en los siguientes motivos: en la falta de motivación de la citada resolución, en la ilegalidad del procedimiento de constitución de la comunidad de usuarios de La Almarcha, que era quien había solicitado la autorización en tramitación, y en la preferencia que tenía el Ayuntamiento recurrente sobre la comunidad de usuarios a la hora de obtener la autorización solicitada, entre otros motivos porque le había venido siendo concedida durante años y, además, porque el art. 72.2 del Reglamento de dominio público hidráulico establecía que cuando concurrieran varias solicitudes tendrían preferencia las entidades públicas para la asignación de las tierras de los vasos de los pantanos. No obstante, a pesar de estas alegaciones, la Sección apreció que la resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar estaba motivada, aunque sucintamente, con expresión de la ratio decidendi de la denegación de la autorización y, además, que la supuesta prioridad que tenía el Ayuntamiento de La Almarcha para obtener la autorización no era tal, puesto que a pesar de haber sido autorizado en años anteriores, esas autorizaciones eran anuales o por campaña agrícola, sin que pudiera considerarse que era titular de una expectativa de derecho para obtener la autorización cuyo otorgamiento era una potestad discrecional de la Confederación Hidrográfica.

La Sentencia de 5 de abril de 2003 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, aportada como elemento de contraste por la recurrente, resolvió el recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Olivares del Júcar contra cuatro resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Júcar, tres de ellas (Resoluciones de 5 de octubre de 1999, que fue confirmada por la de 2 de agosto de 2000, y de 17 de mayo de 2000) denegando la autorización solicitada por el Ayuntamiento para sembrar y cultivar en terrenos pertenecientes a su término municipal situados en el vaso del embalse de Alarcón en las campañas agrícolas 1999-2000 y 2000-2001, por los mismos motivos por los que fue denegada la autorización a la recurrente en amparo, es decir, por existir otra solicitud en tramitación para cultivar los mismos terrenos, en este caso formulada por la comunidad de usuarios de Olivares del Júcar. Pero, además, el recurso contencioso-administrativo se interpuso también contra la Resolución de 3 de noviembre de 1999 de la Confederación Hidrográfica del Júcar que dejó sin efecto la autorización para cultivos eventuales una vez finalizada la campaña agrícola 1998-1999. Autorización que tenía el Ayuntamiento de Olivares del Júcar para cultivos eventuales en terrenos del embalse de Alarcón. En la demanda contencioso-administrativa se solicitaba, además de la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, indemnización por los perjuicios causados con la denegación de la autorización. La demanda contencioso-administrativa se basó, principalmente, en la falta de motivación de la resolución de la Confederación Hidrográfica, así como en la ilegalidad del procedimiento de constitución de la comunidad de usuarios de Olivares del Júcar, que era quien había solicitado la autorización en tramitación, y en la preferencia que tenía el Ayuntamiento recurrente sobre la comunidad de usuarios a la hora de obtener la autorización solicitada. Ante esta demanda la Sentencia aportada como elemento de contraste comienza su razonamiento determinando el objeto real del proceso, señalando que las resoluciones denegatorias de las autorizaciones solicitadas de la Confederación Hidrográfica del Júcar tenían un punto de partida común, como dejaba traslucir el examen del expediente administrativo, como era que en su razonamiento la Confederación citaba expresamente, “con reconocimiento de su existencia, más o menos condicionada, de la citada comunidad de usuarios”. En consecuencia, sigue diciendo la Sentencia, “si la referencia a esa comunidad de usuarios, es la razón básica y única de las resoluciones denegatorias impugnadas, y esa comunidad de usuarios sólo posee una autorización provisional, … resulta evidente concluir que no existe razón, ni motivo alguno que sirva de fundamento a las citadas resoluciones recurridas, que, por tanto, deben anularse (art.63.2, Ley 30/92)” (FJ 3). Con esta fundamentación la Sentencia de 5 de abril de 2003 estimó en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Olivares del Júcar, desestimando su pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, por no existir base jurídica para ello de acuerdo con lo dispuesto sobre esas autorizaciones en el Reglamento de dominio público hidráulico.

5. Contrastando el caso planteado con los requisitos que este Tribunal exige para apreciar la aducida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), expuestos en el previo fundamento jurídico 3, nos encontramos con dos resoluciones judiciales, la impugnada y la aportada como elemento de contraste que, sobre casos sustancialmente idénticos, llegan a soluciones jurídicas diferentes. La Sentencia de 5 de abril de 2003 estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo del Ayuntamiento de Olivares del Júcar por falta de motivación de la resolución administrativa impugnada. Sin embargo, la Sentencia de 15 de julio de 2003 declaró la resolución administrativa ajustada a Derecho, aún cuando ésta era prácticamente idéntica a aquélla otra.

La Sentencia de 5 de abril de 2003, no obstante la alegación del Abogado del Estado sobre su falta de firmeza, constituye un término válido de comparación. Al respecto hemos de señalar que las exigencias del principio de igualdad se refieren a la actuación de un mismo órgano jurisdiccional, independientemente de lo que pueda decidir en vía de recurso otro órgano jurisdiccional superior. Y es que la lesión del derecho fundamental debe existir en el momento en que se dicta la resolución jurisdiccional que es amparable en vía de amparo; otra solución, es decir, exigir la espera a que la resolución fuera firme, determinaría ya la extemporaneidad del recurso de amparo. Además, la Sentencia de 5 de abril de 2003 ha adquirido firmeza por Auto de 21 de abril de 2005 del Tribunal Supremo, que inadmitió los recursos de casación formulados contra ella.

La Sentencia de 5 de abril de 2003, aportada como elemento de contraste, es del mismo órgano judicial que la Sentencia de 15 de julio de 2003 impugnada, puesto que ambas fueron dictadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, sin que invalide este requisito la distinta composición de la Sección alegada por el Abogado del Estado.

La desigualdad invocada por la recurrente no lo fue respecto de ella misma, sino del tratamiento dispensado a otra entidad pública, concretamente al Ayuntamiento de Olivares del Júcar, por lo que concurre el requisito de alteridad.

La Sentencia de 15 de julio de 2003 se apartó del criterio expresado por la Sentencia de 5 de abril de 2003 para un supuesto idéntico sin motivar el cambio de criterio (constituyendo ambas resoluciones judiciales decisiones aisladas que no supondrían el apartamiento de una línea jurisprudencial consolidada) con quiebra de ese antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició. La falta de motivación que justifique que la solución dada al caso debe ser distinta de la recaída en un supuesto idéntico inmediatamente anterior nos lleva a la estimación de este motivo de amparo dado que se ha producido en este supuesto la vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), coincidiendo con lo alegado por el Ministerio Fiscal.

6. Estimada la queja central de la demanda de amparo sobre la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), es innecesario para el otorgamiento del amparo solicitado entrar a enjuiciar la queja aducida sobre la lesión del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Queja que, además, no se fundamenta en la demanda de amparo, aduciéndose simplemente que queda subsumida en la lesión del derecho de la recurrente a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) producida por la Sentencia de 15 de julio de 2003 al apartarse, sin justificación, del criterio establecido por la Sentencia de 5 de abril de 2003 en un supuesto idéntico al actual.

7. A fin de restablecer a las demandantes en la plenitud de su derecho bastará con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia, para que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en el caso anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de La Almarcha y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de 15 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1478-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sección Tercera, a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 247/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:247

Recurso de amparo 6074-2003. Promovido por don Rafael Ramírez Santana frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en grado de casación, revocó la indemnización otorgada en pleito contra la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias sobre discriminación sindical.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: indemnización por vulnerar un derecho fundamental, denegada infundadamente y dejando sin reparar la vulneración (STC 186/2001).

1. La denegación sin motivación razonable de cualquier indemnización a un trabajador que ha sufrido por parte de una Administración pública un comportamiento lesivo de su derecho de libertad sindical, limitando los efectos a la declaración de nulidad de la conducta vulneradora, no puede considerarse suficiente para lograr una reparación efectiva del derecho fundamental vulnerado (SSTC 24/2000, 186/2001) [FJ 8].

2. Los órganos judiciales tomaron en consideración el comportamiento antisindical de la Administración y su finalidad disuasoria, el traslado de centro del demandante, la reducción de su jornada e ingresos, y el impedimento del ejercicio de sus funciones sindicales y de acudir a las sesiones del comité de empresa, extremos que fueron valorados en la Sentencia de instancia para fijar la indemnización pretendida, y que no fueron, sin embargo, apreciados por la Sentencia recurrida en amparo [FJ 7].

3. Al cuestionarse una resolución judicial dictada en el marco de un procedimiento de tutela de la libertad sindical, el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado de motivación, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el de libertad sindical (SSTC 84/2001, 28/2005) [FJ 5].

4. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales [FJ 5].

5. Dado que la Sentencia recurrida en amparo revocó la dictada en suplicación exclusivamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la condena indemnizatoria, en virtud de una motivación vulneradora de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical, bastará para el restablecimiento de su integridad con anular la Sentencia recurrida y declarar la firmeza de la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6074-2003, promovido por don Rafael Ramírez Santana, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moliné López y asistido por el Abogado don Francisco Navarro Sanz, contra la Sentencia de 21 de julio de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4409-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moliné López, actuando en nombre y representación de don Rafael Ramírez Santana, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo viene prestando sus servicios por cuenta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias desde 1991 como profesor de religión y moral católica en el centro de educación secundaria Arnao (Telde). En los últimos comicios sindicales se presentó como candidato del sindicato CGT, resultando elegido. En el desempeño de sus funciones como representante legal de los trabajadores ha iniciado actuaciones contra la citada Administración pública, tendentes a la regularización del colectivo de profesores de religión que han venido prestando sus servicios para aquélla, llegando incluso a promover una huelga (de cuyo comité de huelga formó parte).

b) Con fecha 9 de abril de 2001 el recurrente presentó demanda sobre tutela de derechos fundamentales contra la citada Consejería, solicitando que se declarase que la conducta de la empleadora consistente en prohibirle acudir a las reuniones del comité de empresa al que pertenecía, trasladarlo sin causa a un nuevo puesto de trabajo y reducirle de la misma forma injustificada la jornada de trabajo con la consiguiente reducción salarial, vulneraba su derecho a la libertad sindical. Solicitaba el cese inmediato de tal conducta antisindical, que se le repusiese en sus antiguas condiciones profesionales y que se le abonase una indemnización por daños de diez millones de pesetas. En cuanto a la indemnización por los daños que se le habían ocasionado, la demanda contenía las siguientes referencias:

1) En el hecho cuarto, tras describir las conductas antisindicales que estaba padeciendo, señalaba que “el sostenimiento de la presente situación, está provocando al actor, daños de toda índole y cuyo origen reside en la condición de delegado de personal y en su actividad sindical en pro del colectivo de profesores de religión y moral católica. Asimismo, como hemos referido, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes es reincidente en su actuación antisindical en contra del actor”.

2) Posteriormente, en los fundamentos jurídicos (V) señalaba que: “Se está provocando al actor daños económicos, morales y de toda índole que deben ser reparados. Ha de considerarse además, el carácter reincidente de la Consejería demandada en su conducta antisindical. En función a esta circunstancia y tomando como referencia el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social y normativa concordante, se fija la indemnización en 10.000.000 pesetas”.

3) Finalmente, en el suplico de la demanda solicitaba en el tercer punto: “La reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluido el abono de una indemnización de 10.000.000 ptas. por los perjuicios irreparables ocasionados al actor, haciendo pasar a la demandada por tal reconocimiento, todo ello con los efectos favorables a esta parte actora y a los que hubiere lugar en derecho”.

c) La demanda del recurrente fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria de 31 de julio de 2001 (autos núm. 259-2001), que apreció la existencia del comportamiento antisindical de la empresa, pero sólo estimó parcialmente la pretensión relativa a la indemnización, valorando su cuantía en la mitad (en lugar de reconocer una indemnización de diez millones de pesetas, que era la solicitada por el actor, reconoció una de cinco millones, a propuesta del Ministerio Fiscal).

d) Contra la anterior Sentencia interpuso la Administración demandada recurso de suplicación, interesando la revisión fáctica y afirmando, con relación al Derecho aplicado, la inexistencia de indicios de la discriminación sindical apreciada en la instancia. Asimismo, y en cuanto a la condena de la indemnización por daños morales, la Consejería demandada sostuvo que ni en la demanda ni en la Sentencia que puso fin a la instancia se establecieron los parámetros en virtud de los cuales se fijaba la cuantía de la indemnización por daños morales. El demandante presentó escrito de impugnación del citado recurso de suplicación.

e) El recurso de suplicación formulado por la Administración fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 26 de julio de 2002, que confirmó lo decidido en la instancia. En cuanto a la indemnización cuestionada, la Sala señaló en su fundamento de Derecho cuarto que, conforme a lo dispuesto en el art. 179.1 de la Ley de procedimiento laboral (en adelante LPL), no era necesario probar que se hubiera producido un perjuicio para que naciera el derecho al resarcimiento sino que, por el contrario, una vez acreditada la vulneración del derecho fundamental se presumía la existencia del daño y debía decretarse la indemnización correspondiente, citando al efecto la doctrina unificada establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de junio de 1993.

f) Contra la anterior Sentencia interpuso la parte demandada recurso de casación para la unificación de doctrina. En el recurso se aportaba como Sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2000. El núcleo del debate se centraba en determinar si en el proceso de tutela de libertad sindical, una vez estimada por el Juez la pretensión principal y declarada la violación del derecho fundamental, era o no posible decretar la reparación consiguiente de las consecuencias ilícitas de la violación de tal derecho, incluida la indemnización a que se refiere el art. 180.1 LPL o si, por el contrario, resultaba preciso que la víctima de la lesión hubiera probado que se le había producido un perjuicio para que naciera el derecho y se cuantificara su importe para la indemnización del daño moral. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida por la Consejería demandada había aplicado la doctrina del Tribunal Supremo mantenida en Sentencia de 9 de junio de 1993, a cuyo tenor, declarada la violación del derecho fundamental, se presumía la existencia del daño moral y surgía el derecho a la indemnización del mismo, como consecuencia obligada de la aplicación de los arts. 15 de la Ley Orgánica de libertad sindical (LOLS) y 180.1 LPL, todo ello sin necesidad de que se hubiera producido un perjuicio para que naciera el derecho a la indemnización. Sin embargo, la Consejería alegaba la doctrina más reciente de esa Sala del Tribunal Supremo (aportando, como contraste, la Sentencia de 28 de febrero de 2000), según la cual, de los mencionados preceptos legales no cabía concluir que admitida la lesión se tuviera que imponer automáticamente una indemnización por daños, siendo de todo punto obligado para imponer tal condena que el demandante hubiera alegado adecuadamente en su demanda las bases y elementos claves de la indemnización que reclamaba, de forma que se justificara suficientemente que la misma correspondía ser aplicada al supuesto concreto de que se tratara, y dando las pertinentes razones que avalaran y respaldaran dicha decisión, y, en segundo lugar, que quedaran acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar una condena de tal clase.

g) Por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003 se estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la Consejería demandada, casando y anulando la Sentencia recurrida en lo relativo al pronunciamiento del abono de la indemnización de cinco millones de pesetas. En la Sentencia ahora recurrida en amparo, la Sala, resolviendo el debate doctrinal planteado por la recurrente en la casación unificadora, estimó que la doctrina correcta en orden a la aplicación del art. 180.1 LPL era la recogida en su Sentencia de 28 de febrero de 2000, aportada por la Administración recurrente como Sentencia de contraste, y no la contenida en la Sentencia de la misma Sala de 9 de junio de 1993 recogida en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida y, en consecuencia, que no bastaba con que quedara acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el juzgador tuviera que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización, sino que para ello era de todo punto necesario, primero, que el demandante alegara adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización reclamada, que justificara suficientemente que la misma correspondía ser aplicada al supuesto concreto de que se tratase, y diera las pertinentes razones que avalaran y respaldaran dicha decisión; y, en segundo lugar, que quedaran acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar una condena de tal clase. Por ello, al considerar que no existía en el caso analizado dato alguno que facilitara las pautas para cuantificar el importe del daño a reparar, toda vez que ni en la demanda, ni en el acto del juicio ni en los hechos probados existían pormenores que facilitaran dicha labor, al no haberse practicado prueba alguna sobre este extremo, concluyó la Sala, de conformidad con la propuesta del Ministerio Fiscal, estimando el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado “para casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo en trámite de suplicación, estimar en parte el recurso de tal clase, confirmando la sentencia de instancia en sus pronunciamientos, pero revocándola en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios, sin especial pronunciamiento en costas”.

3. En su demanda, el recurrente aduce la vulneración por la Sentencia de 21 de julio de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de los arts. 9.1 y 3, 10, 14, 16.1, 18.1, 24 y 28.1 CE.

La vulneración de los arts. 9.1 y 3 y 14 CE la refiere el recurrente a la situación de desigualdad que, a su juicio, sufren los profesores de religión en sus relaciones laborales y en el acceso al empleo, que fue ya declarada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su Auto de 31 de marzo de 2003 al poner de relieve cómo todo el sistema que nuestro ordenamiento jurídico articula para evitar la discriminación indirecta o la no renovación de contratos por razones ideológicas, por vinculación a sindicatos o por el ejercicio de los derechos de reunión, de manifestación o de huelga o de cualquier otro derecho fundamental no alcanzaría a este colectivo en el momento de su renovación, de aceptar la tesis de que tal decisión es libre para el Obispado, sin posibilidad de control jurisdiccional.

En lo que respecta a los arts. 10, 16.1 y 18.1 CE, plantea el recurrente la cuestión de si está obligado a soportar los daños económicos y de toda índole de los que ha sido objeto por su condición de profesor de religión y miembro del comité de empresa, daños que fueron valorados tanto por la Sentencia de instancia como por la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia. Señala que el hecho de no poder cumplir sus funciones por habérselo impedido la Administración o el de estar en la actualidad en situación de traslado forzoso, lleva aparejados daños para su imagen y dignidad como representante legal de los trabajadores, “pues ante aquéllos, por un lado, queda relegado a un medio ineficaz para la defensa de sus derechos e intereses y por otro, constituye un ejemplo vivo de lo que puede ocurrir a cualquier trabajador que pretende alzarse en defensa de los intereses que le ocupan”. Y añade que estos daños son imposibles de reparar si no media la oportuna indemnización, que efectivamente le fue reconocida en ambas instancias. El simple efecto anulador de un acto lesivo no es suficiente para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y menos cuando éste es fungible. Está abocado a constituir una declaración sin contenido eficaz. Para neutralizar la realidad de la vulneración es imprescindible adoptar una sanción que ha de ser, como mínimo, igual a la efectividad del perjuicio causado, pues en caso contrario peligraría la efectividad del derecho fundamental. Ésta es la solución que aplica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la protección de los derechos ante la imposibilidad de restituir en forma específica el derecho vulnerado. Por ello, concluye que emerge la exigencia de individualizar el resarcimiento económico como vía sustitutiva para los casos en que la restitución in natura de la libertad lesionada no pueda alcanzarse, a fin de asegurar la protección eficaz del derecho. Ello, en el ámbito específico de la libertad sindical, comporta igualmente la necesidad de incluir el instituto del resarcimiento cuando sea necesario para contraponer los efectos irreversibles de la conducta antisindical, como es la imposibilidad, entre otros, de recuperar el crédito sindical perdido o la asistencia a reuniones ya celebradas entre el comité, la empresa y la Administración.

En tercer lugar, alega el recurrente la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). La vulneración de este derecho por parte de la Consejería de Educación, señala el recurrente, ha sido reconocida por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso, incluso por el Tribunal Supremo (pues sobre este aspecto no se adujo contradicción por parte de la demandada en su recurso de casación para la unificación de doctrina), todas las cuales han estimado acreditado que la serie de atentados cometidos en su persona tuvieron por objeto “minar la voluntad no sólo de éste sino la del colectivo que representa”.

Finalmente, alega el recurrente la vulneración por la resolución recurrida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alegación que articula en ocho apartados, que pasamos a detallar:

1) A pesar de haber soportado el recurrente la carga de aportar la prueba de indicios sobre la discriminación sindical que exige el art. 179.2 LPL, la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina en lo que a la indemnización se refiere convierte la carga de acreditar y tasar el daño causado en “condición diabólica”, pues el Tribunal Supremo impide con su interpretación obtener la restitución por los daños provocados como consecuencia de las conductas antisindicales padecidas por el recurrente, sobre las que no existe duda razonable alguna, pues han sido reconocidas en su integridad por la propia Administración causante de las mismas.

2) La Sentencia recurrida coloca al recurrente en situación de indefensión e inseguridad jurídica tanto por lo expuesto como por el hecho de que, consentido con sorprendente naturalidad el daño por la propia Administración y quedando éste impune sin más, nada le garantiza que pueda continuar con el ejercicio de su actividad sindical sin ser violentado por ello. Si pese a los fallos de instancia y del Tribunal Superior de Justicia continuaron los atentados en contra del recurrente y de otros profesores de religión, tras este pronunciamiento del Tribunal Supremo se abre una incógnita muy descorazonadora de lo que a partir de este momento podrá ocurrirle a él y al resto de profesores que integran ese colectivo.

3) Advierte el recurrente de las contradicciones en las que incurre el Tribunal Supremo al mantener expresamente los hechos probados de la Sentencia de instancia y sin embargo, privar al actor de la indemnización decretada por el juzgador de instancia que cuantificó los daños causados por la Administración.

4) El Tribunal Supremo sustituye, sin justificación, el criterio del juzgador de instancia y del Tribunal Superior de Justicia por el suyo propio, llegando más allá de una competencia de la que carece, pues, en principio, la fijación de la cuantía indemnizatoria es función privativa del juzgador de instancia, por lo que no es susceptible de revisión por Tribunal superior alguno, siendo ésta una constante doctrina del Tribunal Supremo.

5) Para la eliminación de cuantos efectos derivan de un comportamiento antisindical es indispensable que se otorgue la tutela reparadora, con la que se pretende resarcir a quien ha sufrido el daño causado por el ataque sindical. Los arts. 15 LOLS y 180.1 LPL mandan reparar las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización, disponiendo con ello el legislador una reparación económica del daño respecto de la que el Juez está obligado a pronunciarse, de forma que se proporcione al afectado un justo resarcimiento de los perjuicios causados.

6) La tutela reparadora contribuye al cumplimiento de varios objetivos y, del mismo modo, la reparación económica responde a diversas finalidades. Emerge casi siempre como una forma de reparación de los perjuicios morales causados por el acto antijurídico; otras veces reviste, además, una suerte de restitución específica que atiende al reintegro del lucro cesante; otras actúa como mecanismo sustitutorio del derecho vulnerado, cuando los efectos del comportamiento lesivo se han consumado. Pues bien, en el presente caso concurren los tres aspectos mencionados, pues con el traslado forzoso el recurrente dejó de percibir el complemento de jefatura de departamento, y con la posterior prohibición del ejercicio de su actividad le fueron provocados daños morales a su honor, dignidad e imagen; daños todos ellos consumados, como así reconoce la propia Administración autora de los hechos.

7) Es preciso considerar igualmente la función de la indemnización como medida restitutoria por el atentado a la libertad sindical, dado que el principio general en materia de reparación de los efectos de las conductas vulneradoras de derechos fundamentales es el de restablecer al perjudicado en la integridad de su derecho o libertad, pero, esto sentado, hay que preguntarse qué ocurre cuando no sea posible la restitución en los propios términos de la situación anterior a la vulneración del derecho. La respuesta judicial no puede contraerse al mero acto declarativo de lesión del derecho, pues el reconocimiento del derecho fundamental sería una quimera, imponiéndose por ello la adopción de medidas de reparación sustitutorias y, entre ellas, muy señaladamente, la indemnización. La indemnización sirve además para dar reparación a otro daño, el daño moral derivado de la conducta antisindical, que debe ser indemnizado con independencia de las anteriores formas económicas de restitución del daño causado. La finalidad restitutoria de la libertad sindical lesionada en el sentido previsto en la Ley cobra verdadero sentido y virtualidad plena, ya que los anteriores supuestos de indemnización no aparecen ordenados propiamente a la finalidad resarcitoria y encuentran cobijo en la genérica orden de reposición y restablecimiento del estado de cosas existente antes de haberse producido la lesión. Lo que identifica a este tipo de indemnización reparadora no es que el daño se haya producido realmente, sino la situación de perjuicio al bien jurídico tutelado, por lo que no cabe vincularla al concepto de daño patrimonial del Derecho civil, pues no se está ante una mera valoración del daño económico, por lo que se permite conceder indemnizaciones aunque se desconozca la mensurabilidad del daño o no se aporte prueba del perjuicio económico. Este tipo de resarcimiento viene contemplado así en nuestro ordenamiento jurídico en diferentes textos legales.

8) La indemnización del daño moral, dada la función de tutela reparadora del derecho de libertad sindical, ha de interpretarse desde la perspectiva de la protección constitucionalmente establecida, por lo que la condena no puede limitarse a cumplir un objetivo meramente satisfactorio, pues la satisfacción del interés lesionado cubre otros objetivos, ya que, unida a la compensación, la tutela reparadora se propone la restitución de la confianza o credibilidad de la acción sindical y, a la vez, el objetivo profiláctico de conservación del estado de libertad sindical; además, mediante el pago de la indemnización se pretende también devolver al sindicato las armas y los instrumentos de tutela de sus derechos. El acto ilícito perpetrado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes supuso un ataque a la presencia sindical del actor en la misma y requiere una condena económica que restablezca el equilibrio perturbado.

4. El día 10 de noviembre de 2003 la representación procesal del demandante de amparo presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito que denominó “aclaración al recurso de amparo” en el que alegaba que en el escrito de demanda se había omitido, “por un lamentable error informático, ajeno a la voluntad de esta parte”, un apartado 9 referente al hecho de que por el Tribunal Supremo se hubiera entrado en la resolución recurrida a resolver el recurso de suplicación. A juicio del recurrente, no compete al Tribunal Supremo resolver dicho recurso, pues tal competencia está atribuida al Tribunal Superior de Justicia.

Además, la redacción del fallo induce a error, por cuanto de la lectura de la Sentencia lo que parece deducirse es una estimación parcial del recurso de casación para la unificación de doctrina, por cuanto que quedan inalterados los hechos y fundamentos de Derecho tanto de la Sentencia de instancia como de la de suplicación, entrando a conocer y a resolver exclusivamente sobre la indemnización acordada en ambas instancias, modificando en sólo este aspecto el fallo contenido en aquéllas, que revoca. Sin embargo, del tenor literal del fallo se desprende una confusión sobre qué Sentencia se ratifica, si la de la Sala o la del Juzgado, de contenidos idénticos en cuanto a sus fallos, pues el Tribunal Supremo por un lado revoca íntegramente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y confirma la de instancia, pero es lo cierto que sólo se pronuncia sobre el aspecto de la indemnización, que revoca expresamente, manteniendo los demás pronunciamientos de la Sentencia de instancia, que coinciden con los de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, lo que debería conducir a la nulidad de la Sentencia objeto de este recurso de amparo.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 14 de marzo de 2005 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y al Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 4409-2002, del recurso núm. 375-2002 y de los autos núm. 259-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado, a dichos efectos, de copia de la demanda presentada.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de abril de 2005, el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento, en la representación que legalmente ostenta.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de mayo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y el escrito del Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en la representación que legalmente ostenta, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala y por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Procuradora doña Pilar Moliné López y al Letrado del Gobierno de Canarias para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

8. Mediante escrito registrado el día 8 de junio de 2005 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones, interesando el otorgamiento del amparo.

Comienza señalando el Ministerio Fiscal que aún cuando en la demanda de amparo se esgriman una pluralidad de derechos fundamentales vulnerados —incluso algunos que no tienen tal carácter y que no son por ello susceptibles de fundamentar una demanda de amparo, como ocurre en el caso de la pretendida infracción de los arts. 9.1 y 3 y 10 CE—, la lectura de la demanda pone de manifiesto que en realidad el actor circunscribe su queja a un único aspecto, cual es el de la supresión llevada a cabo por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de la indemnización que le había sido reconocida al recurrente en instancia y en suplicación, mediante una resolución que el demandante estima contradictoria e inmotivada, lo que ha supuesto dejar sin tutela eficaz a su derecho de libertad sindical. Por lo tanto, las quejas que se esgrimen pueden reducirse a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho de libertad sindical (art. 18.1 CE).

Sentado lo anterior, analiza el Ministerio Fiscal las quejas formuladas por el recurrente desde las perspectivas anteriormente mencionadas, para descartar que la Sentencia recurrida se haya extralimitado en sus competencias por el hecho de revisar la cuantía indemnizatoria fijada por el juzgador de instancia o por entrar a resolver el recurso de suplicación una vez estimado el de casación, haya incurrido en contradicciones o induzca a error. Por el contrario, estima el Fiscal que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 CE en relación con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no puede estimarse conforme con dicho derecho fundamental el decidir sin explicación alguna que no existía indicio de daño moral y que la valoración que de forma razonada había realizado la Sentencia de suplicación no se sustentaba en dato objetivo alguno, siendo así que en la misma se explicitaban una pluralidad de ellos y resultando patente para cualquiera que un trabajador que es sometido a un trato de la magnitud que aparecía acreditada en el factum, por ejercer funciones sindicales, en defensa de sus compañeros de trabajo (trabajador al que se le cambia de centro de trabajo, se le priva de sus ingresos, se le impide de modo radical ejercer sus funciones sindicales y todo ello durante un dilatado período de tiempo), sufre un maltrato, un daño psicológico, una angustia que, con independencia de otras consecuencias que puedan depender de las condiciones personales del sujeto afectado, se da siempre, sin que sea factible a veces aportar prueba concreta del perjuicio sufrido y de su cuantificación monetaria, dada su índole, debiendo añadirse que el citado maltrato fue ocasionado por una Administración Pública, que debe velar en su ámbito por la vigencia del orden público constitucional, del que forman parte los derechos fundamentales.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el caso analizado determina también la del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) del demandante de amparo, toda vez que, a juicio del Ministerio Fiscal, denegar cualquier indemnización por daño moral a un trabajador que ha sufrido por parte de una Administración Pública un comportamiento lesivo de su derecho de libertad sindical de la índole, reiteración y duración como el que consta acreditado y considerar que basta la mera declaración de nulidad de la conducta antisindical no puede considerarse suficiente para reparar el derecho lesionado, que queda de este modo desprotegido dada la nimiedad de la reparación otorgada y su clara desproporción con la lesión sufrida, lo que torna en estéril su denuncia en un proceso judicial y en prácticamente gratuita su conculcación.

9. La representación procesal del demandante de amparo efectuó sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de junio de 2005. En su escrito el demandante se remite íntegramente a las alegaciones y fundamentos esgrimidos en la demanda de amparo, haciendo especial hincapié en las diversas consideraciones recogidas en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para evaluar los daños ocasionados al demandante y en la insuficiencia del simple efecto anulador de los actos lesivos para restablecerle en la integridad de su derecho y para lograr la efectividad del derecho fundamental.

10. El Letrado del Gobierno de Canarias presentó su escrito de alegaciones el día 21 de julio de 2005, interesando la denegación del amparo solicitado. A su juicio, no concurren, en primer lugar, los presupuestos de admisibilidad del recurso de amparo, pues articulado éste con base al art. 44 LOTC, no se concretan en el mismo los derechos y libertades vulnerados por un acto u omisión de un órgano judicial, sino que se pretende un pronunciamiento sobre los hechos que dieron lugar al proceso, lo que está expresamente vedado por el art. 44 LOTC. En efecto, además de que algunos de los preceptos invocados no son susceptibles de amparo constitucional, ex art. 41 LOTC, los restantes no vienen referidos a una actuación del órgano judicial, sino que se relacionan con la cuestión de fondo que ha sido resuelta por la Sentencia que ha dado origen al presente recurso. Con ello no se pretende sino la revisión, como si de una nueva instancia se tratase, de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, siendo así que ninguna de las conductas calificadas como lesivas de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional deriva de forma directa e inmediata de un acto u omisión de un órgano judicial, produciéndose de este modo una desnaturalización del recurso de amparo.

Por lo demás, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], por cuanto el demandante está planteando un tema de estricta legalidad ordinaria, ajeno por completo al recurso de amparo, como es la procedencia o improcedencia de imponer una indemnización resarcitoria sin que se hayan concretado en el escrito de demanda las bases y elementos claves para la determinación de la indemnización por los daños morales reclamados.

La Sentencia impugnada, dictada por el órgano judicial competente para ello, da una respuesta motivada a las argumentaciones jurídicas planteadas en el recurso de casación para la unificación de doctrina, sin que pueda entenderse que la misma incurra en incongruencia, ni que resulte arbitraria o irrazonable, en atención al cauce procesal utilizado y al contenido del recurso. El art. 216 LPL vincula la casación para la unificación de doctrina a la existencia de una contradicción entre la resolución recurrida y otras Sentencias de contraste, de manera que si la Sentencia que se dicte considera que se ha quebrantado la unidad de doctrina corresponde al Tribunal Supremo, conforme al art. 26 LPL, casar y anular dicha Sentencia y resolver el debate planteado en suplicación, con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina. Y eso es lo que ha ocurrido en el presente caso, centrándose el núcleo del debate de casación en la determinación de si en el proceso de tutela del derecho de libertad sindical, una vez que el juez ha apreciado la existencia de su vulneración, ha de decretarse necesariamente la reparación consiguiente de las consecuencias ilícitas de dicha vulneración, incluida la indemnización a la que se refiere el art. 180.1 LPL, o si, por el contrario, es preciso que la víctima de la lesión pruebe que se le ha producido un perjuicio para que nazca el derecho y se cuantifique su importe para la indemnización del daño moral. La Sala de suplicación aplicó a este respecto la doctrina recogida en una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 9 de junio de 1993, declarando que la vulneración del derecho fundamental presupone la existencia de un daño moral, de lo que surge el derecho a la indemnización del mismo, criterio éste que es contrario al aceptado de forma unánime por la mas reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, como se fundamenta en la Sentencia que da origen al presente recurso de amparo.

Finalmente sostiene el Letrado del Gobierno de Canarias que no se ha dado tampoco cumplimiento al requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC de haber efectuado la invocación del derecho fundamental vulnerado en el momento procesal oportuno, pues el recurrente ni se personó en tiempo en el recurso de casación supuestamente causante de la vulneración del derecho fundamental ni efectuó manifestación alguna durante su sustanciación.

11. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada el 21 de julio de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias contra la de 26 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas) ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante de amparo, al denegarle la indemnización de cinco millones de pesetas que le había sido reconocida en la Sentencia de instancia (confirmada por la de suplicación) en compensación por los daños morales derivados de la declarada vulneración de su derecho de libertad sindical. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia impugnada vulnera los arts. 9.1, 9.3, 10, 14, 16.1, 18.1, 24 y 28 de la Constitución.

A la estimación del amparo se opone el Letrado del Gobierno de Canarias, en la representación que ostenta, para quien, en primer lugar, la demanda resultaría inadmisible, tanto porque no se concretan en la misma los derechos y libertades vulnerados por un acto u omisión de un órgano judicial, pretendiéndose por el contrario un pronunciamiento sobre los hechos que dieron lugar al proceso, lo que está expresamente vedado por el art. 44 LOTC, como por falta de invocación de los derechos que se estiman vulnerados en la vía judicial previa; en segundo lugar, la demanda carecería, en todo caso, manifiestamente de contenido constitucional, al afectar a una cuestión de estricta legalidad, como es la relativa a la procedencia o improcedencia de imponer una indemnización resarcitoria en las demandas de tutela de la libertad sindical cuando no se han concretado en el escrito de demanda las bases y elementos necesarios para la determinación de la indemnización por los daños morales reclamados.

Por el contrario, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, al considerar que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 CE en relación con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no puede estimarse conforme con dicho derecho fundamental decidir sin explicación alguna que no existía indicio de daño moral y que la valoración que de forma razonada había realizado la Sentencia de suplicación no se sustentaba en dato objetivo alguno, siendo así que en la misma se explicitaban una pluralidad de ellos y resultando patente para cualquiera que un trabajador que es sometido a un trato discriminatorio por el ejercicio de funciones sindicales en defensa de sus compañeros de trabajo, de la intensidad y duración en el tiempo del que ha quedado acreditado en el relato de hechos probados, sufre un maltrato o daño psicológico que, con independencia de otras consecuencias que puedan depender de las condiciones personales del sujeto afectado, se da siempre y en todo caso, sin que sea factible a veces aportar prueba concreta del perjuicio sufrido y de su cuantificación monetaria, dada su índole. Esta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva determina también la del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), toda vez que denegar la indemnización y considerar que basta con la mera declaración de nulidad de la conducta debe estimarse insuficiente para reparar el derecho vulnerado, que queda así desprotegido ante la nimiedad de la reparación otorgada y su desproporción con la lesión sufrida, lo que torna en casi estéril su denuncia en un proceso judicial y en casi gratuita su conculcación.

2. A fin de delimitar con mayor exactitud el objeto de nuestro enjuiciamiento, conviene precisar que del contenido de la demanda de amparo se desprende con claridad —a pesar de que algunas de las alegaciones que en ella se realizan pudieran resultar equívocas en este sentido— que el recurso se dirige exclusivamente contra una resolución judicial y, más concretamente, contra la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de dejar sin efecto el reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios acordada por las Sentencias de instancia y suplicación. Se trata, por ello, de un recurso inequívocamente planteado al amparo del art. 44 LOTC.

De ahí que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, la pluralidad de quejas que se esgrimen en la demanda de amparo deba en realidad restringirse, a efectos de su análisis, a las correspondientes a los arts. 24.1 y 28.1 CE. Ni los invocados arts. 9.1, 9.3 y 10 CE, que no contemplan derechos fundamentales ni son susceptibles, por tanto, de fundamentar una demanda de amparo (art. 53.2 CE), ni los arts. 14, 16.1 y 18.1 CE, que no fueron invocados en la demanda de tutela de derechos fundamentales de la que trae causa la presente demanda de amparo ni fueron considerados en el proceso judicial, deben ser objeto de nuestro enjuiciamiento. El demandante planteó en la vía judicial una demanda de tutela de su derecho de libertad sindical que fue parcialmente estimada en instancia y en suplicación mediante Sentencias cuyo contenido no fue cuestionado por aquél. Es la posterior Sentencia dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina y, más concretamente en el extremo relativo a la supresión de la indemnización que le había sido reconocida en las anteriores instancias judiciales, la resolución impugnada por el recurrente, al estimar que dicha resolución es contradictoria e inmotivada y ha sido dictada por un órgano judicial carente de competencia para adoptarla, dejando así sin tutelar o proteger eficazmente el derecho de libertad sindical cuya vulneración quedó incuestionadamente declarada.

Debemos concluir, por ello, que son exclusivamente las lesiones de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por parte de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recurrida en amparo las que constituyen el objeto de nuestro enjuiciamiento.

3. La anterior precisión permite descartar la concurrencia de los óbices planteados por la representación procesal del Gobierno de Canarias.

En efecto, como acabamos de señalar, se denuncian por el demandante de amparo vulneraciones que, de concurrir, serían directamente imputables a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, encuadrables, por tanto, en el ámbito del art. 44 LOTC y ajenas a cualquier pronunciamiento sobre los hechos que dieron lugar al proceso o sobre la propia actuación vulneradora del derecho de libertad sindical de la Administración autonómica para la que presta servicios el demandante. Es la regularidad y efectividad de la tutela judicial de dicho derecho, puesta en duda como consecuencia de la decisión de dejar sin efecto la condena indemnizatoria acordada en la instancia y confirmada en suplicación, la que se discute en la presente demanda de amparo.

Por ello mismo, no es posible apreciar tampoco la concurrencia de la pretendida falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], pues en la argumentación del demandante la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido en la propia decisión judicial que puso fin al proceso, mientras que el derecho de libertad sindical, cuya ineficaz tutela judicial se denuncia, fue el efectivamente invocado por el demandante desde el inicio del procedimiento, a través de una demanda específicamente dirigida a su tutela (art. 175 y ss. de la Ley de procedimiento laboral: LPL), sin que el hecho de no haber efectuado alegaciones en el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la contraparte posea relevancia alguna a estos efectos.

4. Son varias las quejas que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), plantea el recurrente en su demanda, quejas que aparecen referidas tanto a la racionalidad y motivación de la decisión judicial, como a la ausencia de competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para adoptarla, al ser la fijación de la cuantía indemnizatoria competencia exclusiva del Juez de instancia, o a la existencia de contradicciones en la Sentencia recurrida, por revocar la indemnización reconocida pese a mantener íntegramente los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, confirmada por la de suplicación.

Dejando para su posterior análisis pormenorizado la cuestión relativa a la motivación de la Sentencia impugnada, debemos comenzar rechazando las restantes quejas planteadas por el recurrente en amparo desde la perspectiva del art. 24.1 CE.

En efecto, no cabe apreciar, en primer lugar, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se haya extralimitado en su competencia al revisar el pronunciamiento indemnizatorio contenido en las Sentencias de instancia y suplicación. Es cierto que el Tribunal Supremo ha venido declarando que es en la Sentencia de instancia en donde habrá de fijarse la indemnización que sirva de reparación a la lesión sufrida, no siendo, como regla general, revisable en vía de recurso la cuantía de la indemnización así establecida, salvo en casos de error o desproporción manifiesta (así, entre otras, en Sentencias de 16 de marzo de 1998 y 17 de marzo de 2002) pero, al margen de que ello constituye una cuestión de legalidad cuya delimitación corresponde a los propios órganos judiciales (ex art. 117.3 CE) y cuyo análisis resulta, en principio, ajeno a la jurisdicción de amparo, es lo cierto que lo que hace el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida no es propiamente revisar la cuantía de la indemnización reconocida, sino determinar si la misma resulta o no procedente, de acuerdo con su propia doctrina, recogida en numerosas resoluciones previas, y resolviendo el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado a tal efecto.

En segundo lugar, tampoco se aprecia contradicción alguna en la argumentación de la Sentencia recurrida, contradicción que el recurrente pretende deducir del hecho de que la Sentencia le haya privado de la indemnización reconocida en la instancia pese a haber mantenido inalterado el relato fáctico en base al cual se reconoció. Sin perjuicio del análisis que, en relación con esta misma cuestión, deba realizarse desde la perspectiva de la motivación de la resolución recurrida, es lo cierto que su argumentación no encierra contradicción alguna, pues se limita a determinar que no procede el reconocimiento de una indemnización por daño moral al estimar que el demandante no ha alegado ni acreditado las bases y elementos necesarios para su determinación, de manera que la Sentencia de suplicación se entiende basada en un criterio de automaticidad de la indemnización por daño moral en los supuestos de vulneración del derecho de libertad sindical que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo estima no conforme a Derecho.

Finalmente, no es posible tampoco acoger las quejas planteadas por el recurrente en su escrito de 10 de noviembre de 2003, no ya sólo por su evidente extemporaneidad (por todas, SSTC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 13/2005, de 31 de enero, FJ 3; 120/2005, de 10 de mayo, FJ 2; y 48/2006, de 13 de febrero, FJ2) sino también por su manifiesta carencia de contenido. En primer término, es claro que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce por el hecho de que el Tribunal Supremo, una vez estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación, haya entrado a resolver el debate planteado en dicha instancia, pues a ello le obliga expresamente el art. 226.2 LPL. Y, en segundo término, no cabe apreciar tampoco que la redacción del fallo de casación induzca a error, como se alega por el recurrente, pues el tenor literal del mismo resulta inequívoco en la determinación del contenido del fallo: estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la Sentencia de suplicación, casar y anular la referida Sentencia y resolver el debate planteado en suplicación, estimando el recurso de tal clase interpuesto contra la Sentencia de instancia, que se confirma, excepto en lo relativo al pronunciamiento referido al abono de la indemnización, que queda revocado.

5. Resta así por analizar únicamente, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si la motivación de la Sentencia impugnada para revocar la indemnización reconocida por las Sentencias de instancia y suplicación en reparación del daño moral sufrido por el demandante como consecuencia de la vulneración de su derecho de libertad sindical satisface las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con nuestra doctrina.

Para abordar esta cuestión parece oportuno recordar, reproduciendo lo recogido, entre otras muchas, en las SSTC 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4, y 100/2004, de 2 de junio, FJ 5, que este Tribunal viene declarado de manera constante que:

“[E]l derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Asimismo, hemos dicho que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (por todas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4). También es doctrina reiterada la de que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000 de 31 de enero, FJ 2)”.

Resulta pertinente igualmente recordar, respecto al vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo, que, como este Tribunal ha afirmado repetidamente, “la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueban que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; y 29/2005, de 14 de febrero, FJ 4).

Finalmente, debemos tener también presente que, al cuestionarse una resolución judicial dictada en el marco de un procedimiento de tutela de la libertad sindical, el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado de motivación, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el de libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre deben estar especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3).

6. Como se ha recogido detalladamente en los antecedentes de esta resolución, en su demanda de tutela de la libertad sindical el recurrente describió las conductas antisindicales de las que, a su juicio, estaba siendo objeto, consistentes básicamente en la prohibición por parte de la Consejería empleadora de su asistencia a las reuniones del comité de empresa al que pertenecía, su traslado sin causa a un nuevo puesto de trabajo, la reducción injustificada de su jornada de trabajo y la consiguiente reducción de su salario. Tales conductas habían ocasionado al recurrente, según alegaba éste en su demanda, daños económicos, morales y de toda índole que debían ser reparados, a cuyo efecto, teniendo en cuenta el carácter reincidente de la conducta empresarial, y tomando como referencia lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, solicitaba una indemnización de diez millones de pesetas.

La Sentencia de 31 de julio de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria le reconoció una indemnización de cinco millones de pesetas, en lugar de los diez millones de pesetas solicitados, señalando en su fundamento de derecho tercero lo siguiente:

“Sentado todo lo que antecede y por lo que a la indemnización solicitada por el actor se refiere se ha de estar a la cuantía señalada por el representante legal del Ministerio Fiscal y que asciende a 5.000.000 ptas. Y es que no cabe duda que la conducta reiterada por la Consejería demandada en relación a la libertad sindical del actor ha pretendido cercenar y debilitar al mismo en el ejercicio del conjunto de facultades que la legislación vigente le reconoce así como atentar a su imagen frente a sus representados especialmente ante los profesores de Religión y Moral Católica y, que como es notorio y público, este colectivo viene reivindicando los derechos que estiman que no se les reconoce por Administración Pública demandada y, habiéndose trasladado a la opinión pública la situación creada al respecto.

Por lo tanto, atendiendo a la condición de miembro del comité de empresa, a sus actuaciones en el ámbito de su derecho de libertad sindical, especialmente en la huelga mantenida en el año 2000 en la que integró el comité de huelga (documentos números 17 y 18 de la actora), y a las conductas discriminatorias de la demandada es por lo que se impone a ésta el abono a aquel de una indemnización por daños morales de cinco millones de pesetas (5.000.000 ptas.)”.

Por su parte, la Sentencia de 26 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas), que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería condenada contra la Sentencia anterior, tras afirmar que no era necesario probar que se hubiera producido un perjuicio para que naciera el derecho al resarcimiento sino que, por el contrario, una vez acreditada la vulneración del derecho fundamental se presumía la existencia del daño y debía decretarse la indemnización correspondiente, citando al efecto la doctrina unificada establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de junio de 1993, procedió a confirmar la indemnización reconocida al actor en la instancia señalando textualmente lo siguiente:

“A la hora de señalar la indemnización que debe abonar la Administración demandada en concepto de resarcimiento por el daño moral producido al actor por la vulneración de su derecho de libertad sindical, hemos de ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, la naturaleza de la lesión y el periodo de tiempo que duró el comportamiento antisindical. En el presente caso, atendiendo a la intensidad y agresividad del comportamiento antisindical de la Administración demandada, el cual se manifiesta de tres formas distintas, a su carácter de burdo, evidente y ostensible, a su finalidad amedrentadora del actor y del resto del colectivo de trabajadores al que pertenece (profesor de religión), a que el trabajador ha estado trasladado forzosamente de su centro de trabajo desde septiembre de 2000 en adelante, a que desde marzo de 2001 ha visto sensiblemente reducidas sus retribuciones y su jornada de trabajo y a que se le impidió durante meses acudir a las sesiones del Comité de empresa para el que había sido elegido democráticamente por sus compañeros de trabajo, la Sala entiende que la indemnización por daños morales fijados en la sentencia recurrida, que por otra parte fue la solicitada por el Ministerio Fiscal (que actuó en el procedimiento en defensa de la legalidad vigente y del interés público tutelado por la ley), ascendente a 5.000.000 pesetas (30.050,61 euros) es la adecuada y ajustada a la naturaleza y entidad de los hechos enjuiciados”.

Finalmente, la Sentencia ahora recurrida, dictada el 21 de julio de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación y revocó la indemnización en ella reconocida. Resolviendo el debate doctrinal planteado por la recurrente en la casación unificadora, la Sala estimó que la doctrina correcta en orden a la aplicación del art. 180.1 LPL era la recogida en su Sentencia de 28 de febrero de 2000, aportada por la Administración recurrente como Sentencia de contraste, y no la contenida en la Sentencia de la misma Sala de 9 de junio de 1993 recogida en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, y, en consecuencia, que no bastaba con que quedara acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el Juzgador tuviera que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización, sino que para ello era de todo punto necesario, primero, que el demandante alegara adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización reclamada, que justificara suficientemente que la misma correspondía ser aplicada al supuesto concreto de que se tratara, y diera las pertinentes razones que avalaran y respaldaran dicha decisión; y, en segundo lugar, que quedaran acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar una condena de tal clase. Por ello, el Tribunal Supremo concluyó estimando el recurso y revocando la indemnización al considerar que no existía en el caso analizado dato alguno que facilitara las pautas para cuantificar el importe del daño a reparar, toda vez que ni en la demanda, ni en el acto del juicio, ni en los hechos probados existían pormenores que facilitaran dicha labor, al no haberse practicado prueba alguna sobre este extremo.

7. Como se desprende de lo señalado, el análisis efectuado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo centró el debate planteado en unificación de doctrina en la cuestión relativa a la automaticidad o no de la condena al pago de la indemnización a la que se refieren los arts. 15 de la Ley Orgánica de libertad sindical (LOLS) y 180.1 LPL, una vez declarada la existencia de la vulneración del derecho de libertad sindical, oponiendo la Administración recurrente en casación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1993, citada en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de suplicación recurrida, la posterior doctrina establecida por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimaba contradictoria con aquella. Ciertamente, el Tribunal Supremo había modificado en sus más recientes pronunciamientos el criterio inicialmente sostenido en la jurisprudencia citada en la Sentencia de suplicación, referido a la automaticidad en el reconocimiento de las indemnizaciones en los casos de lesión del derecho de libertad sindical, señalando frente a su anterior criterio que no resulta suficiente con que quede acreditada la vulneración del derecho fundamental para que el Juzgador haya de condenar a la persona conculcadora al pago de una indemnización, siendo necesario para ello además que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, y, en segundo lugar, que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena indemnizatoria.

Pero es lo cierto que, en el presente caso, el demandante no había pretendido que la declaración de la lesión de su derecho de libertad sindical hubiera de conllevar tal automático reconocimiento, sino que trató de justificar su procedencia sobre la base de la intensidad misma del comportamiento antisindical y a los daños que tales conductas necesariamente habían de provocar en la persona que las padecía, procediendo a cuantificar la indemnización reclamada y utilizando para ello un criterio de referencia que estimó adecuado a tal efecto, cual era el relativo a las cuantías sancionadoras previstas para las infracciones empresariales, en casos de reincidencia, en la Ley de infracciones y sanciones en el orden social. Tanto el Ministerio Fiscal, en su preceptiva intervención en los procedimientos de tutela de los derechos fundamentales, como las Sentencias de instancia y suplicación, declararon de manera rotunda la existencia de la lesión del derecho de libertad sindical y razonaron la procedencia del reconocimiento de la indemnización reclamada por el demandante, aunque en cuantía inferior a la solicitada, conforme a lo informado por el Ministerio Fiscal.

Frente a ello, el Tribunal Supremo, argumentando exclusivamente sobre la falta de vigencia de la doctrina jurisprudencial citada en la Sentencia de suplicación y sobre la necesidad de aportar al proceso las pautas que permitan cuantificar el importe del daño a reparar, procedió a revocar la indemnización que sobre la base de las alegaciones presentadas por el demandante en tal sentido había sido reconocida en las instancias inferiores, limitándose a afirmar la ausencia en el presente caso de “dato alguno que facilite las pautas para cuantificar el importe del daño a reparar, ni en la demanda, ni en el acto del juicio, ni en los hechos probados hay pormenores que faciliten dicha labor al no haberse practicado prueba alguna sobre este extremo”.

Debe advertirse que, desde la perspectiva constitucional, resulta irreprochable el criterio de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al que se refiere la Sentencia recurrida en amparo, en cuanto a que la antigua doctrina de dicha Sala sentada en la Sentencia de 9 de junio de 1993 –que aplica en el presente caso la Sentencia recaída en suplicación–, según la cual apreciada la lesión del derecho de libertad sindical se presume la existencia del daño sin necesidad de prueba alguna al respecto y surge automáticamente el derecho a la indemnización, fue modificada por la posterior doctrina de la Sala, a cuyo tenor, como ya quedó señalado, no basta con apreciar la vulneración de la libertad sindical del demandante para que el órgano judicial pueda condenar al autor de la vulneración del derecho fundamental al pago de una indemnización, sino que además es necesario para ello que el demandante alegue adecuadamente las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, y asimismo que queden acreditados en el proceso, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena indemnizatoria.

Partiendo de la premisa precedente, no puede tacharse de inmotivada o irrazonable la Sentencia impugnada en cuanto reprocha, justificadamente, a la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 26 de julio de 2002 el haber aplicado al caso una doctrina, la sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de junio de 1993, sobre la automaticidad de la indemnización en caso de apreciación de lesión de la libertad sindical, superada por la posterior doctrina de dicha Sala (Sentencias de 22 de junio de 1996, 2 de febrero de 1998 y 28 de febrero de 2000), en los términos expuestos.

Ahora bien, con ser cierto lo anterior no lo es menos que, como se ha señalado, de la lectura de las Sentencias de instancia y suplicación se desprende de modo indubitado que los órganos judiciales tomaron en consideración diferentes elementos obtenidos de los hechos probados, entre ellos la intensidad y agresividad del comportamiento antisindical de la Administración demandada, su carácter burdo, evidente y ostensible y su finalidad disuasoria (tanto para el demandante de amparo como para el resto del colectivo de trabajadores al que aquél pertenecía); el hecho de que el demandante hubiera sufrido un traslado de centro; el que hubiera visto drásticamente reducidos su jornada y sus ingresos; y, en fin, el que se le hubiera impedido durante meses el ejercicio de sus funciones sindicales e, incluso, el acudir a las sesiones del comité de empresa para el que había sido elegido democráticamente por los trabajadores. Todos estos extremos, que fueron alegados y probados por el demandante y valorados en la Sentencia de instancia —confirmada en suplicación— para fijar la indemnización pretendida por el mismo, no fueron, sin embargo, apreciados por la Sentencia recurrida en amparo, que por ello llega a una conclusión que no puede considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, la exigencia jurisprudencial a la que se refiere la Sentencia impugnada de alegar adecuadamente las bases y elementos clave de la indemnización reclamada, y asimismo de acreditar en el proceso, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena indemnizatoria, debe entenderse cumplida en el presente caso. El demandante expuso detalladamente en su demanda rectora de autos la conducta antisindical de la que venía siendo víctima de manera prolongada en el tiempo por su activismo sindical en defensa de los derechos e intereses del colectivo de profesores de religión y moral católica al que pertenece, conducta que le ha ocasionado tanto perjuicios económicos perfectamente cuantificables (reducción de jornada laboral con la consiguiente reducción salarial), como daños morales para su imagen y dignidad como representante sindical, de más difícil cuantificación pero cuya realidad no puede negarse pues, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, resulta patente que un trabajador que, como el recurrente, es sometido a un trato discriminatorio, derivado del ejercicio de funciones sindicales en defensa de sus compañeros de trabajo, de la intensidad y duración en el tiempo del que ha quedado acreditado en el relato de hechos probados, sufre un maltrato o daño psicológico que, con independencia de otras consecuencias que puedan depender de las condiciones personales del sujeto afectado, se da en todo caso, sin que sea factible a veces aportar prueba concreta del perjuicio sufrido y de su cuantificación monetaria, dada su índole.

En todo caso, debe recordarse que el demandante de amparo no se limitó a reclamar una indemnización por los daños económicos y morales que le ocasionaba la conducta antisindical de la Consejería demandada, sino que, atendiendo a que no se trataba de una conducta aislada, sino que tenía carácter reincidente, y tomando como referencia el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, cuantificaba la indemnización reclamada en diez millones de pesetas. En tal sentido debe tenerse en cuenta que una conducta empresarial que pudiera estimarse constitutiva de discriminación antisindical constituye una infracción muy grave, de conformidad con el art. 8.12 del citado texto refundido, sancionable con multa que, en su grado máximo, puede rebasar con creces la cuantía reclamada por el demandante (art. 40.1 del texto refundido).

Por su parte, en el relato de hechos probados de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social (confirmada por la dictada en suplicación), queda cumplida constancia del panorama antisindical alegado por el demandante, que sustenta la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios, a la que accede el Juzgador, si bien no en la cuantía pretendida por el demandante, sino en la propuesta por el Ministerio Fiscal (cinco millones de pesetas), que el órgano judicial estima más adecuada a la lesión del derecho a la libertad sindical ocasionada por la Administración demandada.

No puede, en consecuencia, compartirse la afirmación que sustenta la ratio decidendi de la Sentencia impugnada, conforme a la cual (fundamento de Derecho cuarto, segundo párrafo) “en este caso no hay dato alguno que facilite las pautas para cuantificar el importe del daño a reparar; ni en la demanda, ni en el acto del juicio ni en los hechos probados hay pormenores que faciliten dicha labor, al no haberse practicado prueba alguna sobre dicho extremo”. Como se ha visto, ya en su demanda ante el Juzgado de lo Social el recurrente había aportado al proceso las bases y elementos necesarios para acreditar y valorar los daños cuya indemnización reclamaba, quedando acreditados en el proceso, como se infiere del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia (que se mantuvo inalterado por la Sentencia de suplicación), indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se asienta la condena indemnizatoria, tal como exige la jurisprudencia invocada por la propia Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada en amparo.

Debemos concluir, por ello, que la Sentencia recurrida en amparo, que revocó el reconocimiento de la indemnización efectuado en las instancias inferiores, al entender que no se había dado cumplimiento a la exigencia de aportar al proceso los elementos necesarios para sustentar la condena indemnizatoria de la Consejería demandada, careció en este punto, por las razones expresadas, de una motivación razonable y fundada en Derecho, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo, pues, como hemos declarado reiteradamente, tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 5).

8. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ocasionada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al revocar sin motivación razonable la indemnización reconocida al demandante en las instancias inferiores, ocasiona en el presente caso la vulneración, al mismo tiempo, del propio derecho fundamental sustantivo en cuya reparación se reconoció, esto es, del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), toda vez que “la falta o insuficiencia de motivación de una resolución judicial relativa a un derecho fundamental sustantivo se convierte en lesión de ese derecho” (entre otras, SSTC 24/2000, de 15 de febrero, FJ 4, y 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 7). Como recordábamos en la última de las Sentencias ahora citadas al analizar la relación entre los pronunciamientos indemnizatorios y la efectiva reparación del derecho fundamental vulnerado, si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que, en principio, la fijación de una u otra cuantía no es susceptible de convertirse en objeto de vulneración autónoma de los derechos fundamentales, no es menos cierto que también hemos declarado que “la Constitución protege los derechos fundamentales ... no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos” (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 4). Así, los arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE impiden que la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se convierta en “un acto meramente ritual o simbólico” (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), lo que igualmente proclaman, en el ámbito propio del amparo constitucional, los arts. 1, 41 y 55 LOTC.

En el presente caso, la denegación sin motivación razonable de cualquier indemnización a un trabajador que ha sufrido por parte de una Administración pública un comportamiento lesivo de su derecho de libertad sindical de la índole, intensidad, reiteración y duración en el tiempo del analizado, limitando los efectos del procedimiento de tutela a la declaración de nulidad de la conducta vulneradora, no puede considerarse suficiente para lograr una reparación real y efectiva del derecho fundamental vulnerado, que queda por ello desprotegido. Forzoso será, por tanto, apreciar igualmente la vulneración por la Sentencia recurrida del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) del demandante de amparo.

9. Declarada la lesión por la Sentencia recurrida de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE) del demandante de amparo, resta únicamente por determinar el alcance de nuestro fallo (art. 55.1 LOTC).

El demandante solicita que se declare la nulidad, en cuanto al contenido indemnizatorio se refiere, de la Sentencia recurrida en amparo, confirmando la dictada en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria en todos sus exactos términos y pronunciamientos. Debe recordarse que la Sentencia de instancia, confirmada íntegramente por la de suplicación, apreció la existencia de una vulneración del derecho de libertad sindical del demandante, declaró la nulidad radical de la conducta de la Administración pública demandada, ordenando a la misma el cese inmediato del comportamiento antisindical, y condenó a ésta a abonar al demandante, en concepto de indemnización por daños morales, la cuantía de cinco millones de pesetas, que fue la propuesta por el Ministerio Fiscal.

Pues bien, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo revocó la dictada en suplicación exclusivamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la condena indemnizatoria, en virtud de una motivación que hemos declarado vulneradora —por las razones expuestas en el fundamento jurídico 7— de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical del demandante de amparo, bastará para el restablecimiento de éste en la integridad de su derecho con anular la Sentencia recurrida y declarar la firmeza de la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la medida en que esta Sentencia confirma la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, cuyo pronunciamiento indemnizatorio se basa en la apreciación, conforme resulta de su relato de hechos probados y su fundamentación jurídica, de que han quedado acreditados en el proceso indicios suficientes de los daños sufridos por el demandante, oportunamente alegados por éste, como consecuencia de la conducta antisindical de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Ramírez Santana y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada el 21 de julio de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4409-2002, interpuesto contra la Sentencia de 26 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas), dictada en el recurso de suplicación núm. 375-2002, y declarar la firmeza de esta última resolución, en los términos expresados en el fundamento jurídico 9.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 248/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:248

Recurso de amparo 662-2004. Promovido por don Alberto Baeza Lara y otros frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que denegó la nulidad de actuaciones de un juicio de menor cuantía de 1997.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: denegación de nulidad de actuaciones, por haber archivado el proceso judicial, que es manifiestamente irrazonable.

1. El Juez, que había admitido la personación de los demandantes, les remitió al proceso declarativo ordinario a plantear sus pretensiones en razón de que había dictado providencia declarando el archivo del procedimiento, pero el hecho de no juzgar las pretensiones deducidas en el incidente de nulidad no podía ampararse en la misma ya que tal decisión es uno de los presupuestos del incidente contemplado en el art. 240 LOPJ (SSTC 51/1982, 164/2002) [FJ 5].

2. Doctrina sobre el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones deducidas por las partes (SSTC 163/2000, 214/2000) [FJ 4].

3. Sólo consta que los demandantes conocieron la Sentencia que impugnan a partir de la diligencia de investigación realizada en sus domicilios por la policía nacional, por lo que el recurso no se puede tener por extemporáneo en cuanto se interpuso dentro del plazo ordinario de veinte días siguientes al momento en que se les notificó el Auto resolutorio del incidente de nulidad que promovieron, tras intentar personarse como parte en el procedimiento, inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la existencia del proceso [FJ 2].

4. Procede declarar la nulidad de la resolución y la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 662-2004, promovido por don Alberto Baeza Lara, don Rafael Felipe Tabeada Bustamante, don Vicente Nieto Fernández, don José Francisco Gordo Moreno, doña Ana Martínez López, doña María de los Remedios Franco Esteban y doña Felicidad Alamán González, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistidos por la Abogada doña Ana Noguerol Carmena, contra el Auto de fecha 26 de diciembre de 2003, dictado en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 458/97, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido partes comparecidas de amparo don Horacio Felipe Godoy y la entidad Bankinbec, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Cervigón Ruckauer y asistido por el Abogado don Antonio Martínez Murillas. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de febrero de 2004, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Alberto Baeza Lara, don Rafael Felipe Tabeada Bustamante, don Vicente Nieto Fernández, don José Francisco Gordo Moreno, doña Ana Martínez López, doña María de los Remedios Franco Esteban y doña Felicidad Alamán González, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) Con fecha 4 de abril de 1997 se presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don Horacio Felipe Godoy y la entidad Bankinbec, S.A., contra los ignorados herederos de don Luis Salces López, que dio lugar al juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 458/97, del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid.

b) Durante el año 1998 se siguió expediente de declaración de herederos abintestato de don Luis Salces López, a instancia del Abogado del Estado, que finalizó por medio de Auto de 9 de noviembre de 1998, que declaró heredero abintestato del causante al Estado.

c) Con fecha 18 de octubre de 1999 fue dictada Sentencia estimatoria en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía. En dicha Sentencia se declara que el demandado había vendido la nuda propiedad de una finca determinada a don Horacio Felipe Godoy, mediante documento privado suscrito el 4 de septiembre de 1985, comprometiéndose el vendedor a elevarlo a escritura pública. Fallecido el demandado, quedó consolidado el pleno dominio a favor de don Horacio Felipe Godoy, y consecuentemente a favor de Bankinbec, S.A., al haber comprado esta entidad todos los derechos inherentes al inmueble y quedar integrados la propiedad y el usufructo. Asimismo, condenaba a los ignorados herederos del demandado a elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa, bajo apercibimiento de otorgarlo de oficio. Finalmente, declaraba procedente la inscripción de la escritura pública de compraventa otorgada por don Horacio Felipe Godoy a favor de Bankinbec, S.A.

d) No habiendo sido localizados los demandados, se procedió por el Juzgado a otorgar de oficio el documento público de compraventa y la consiguiente entrega de la posesión del edificio. Como quiera que éste se hallaba arrendado por el primitivo propietario don Luis Salces López, los demandantes solicitaron del Juzgado que se requiriera a la Dirección General de Seguridad para que aportase los nombres de los inquilinos del edificio en cuestión. Nada más tener conocimiento los inquilinos de la existencia de este procedimiento, un grupo de ellos, lo ahora recurrentes en amparo, se personaron en el mismo, por medio de escrito de 20 de mayo de 2003.

e) Mediante providencia de 9 de julio de 2003 les fue admitida la personación, dándoles vista de lo actuado. En esa misma resolución, el Juzgado indicó que “visto el estado de las presentes actuaciones y no habiendo atendido el requerimiento que se hizo al Letrado del Estado, y habida cuenta de que ya se ha dado cumplimiento a la Sentencia de fecha 18 de octubre de 1999 recaída en las presentes actuaciones, y habiéndose personado en autos personas que no fueron parte en el procedimiento, procede el archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de ejercitar las acciones legales oportunas a través del proceso declarativo correspondiente”.

f) Dicha resolución fue recurrida por los demandantes, siendo desestimado el recurso de reposición mediante Auto de 23 de septiembre de 2003, que se limitó a afirmar que “se estima, una vez recaída sentencia en los autos 458/97, que las cuestiones planteadas deben resolverse separadamente”.

g) En el plazo de veinte días desde que se les dio vista de las actuaciones, los recurrentes en amparo formularon incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que, al no haber sido llamados a juicio, se habían vulnerado los principios de audiencia, asistencia, contradicción y defensa, violando lo dispuesto en el art. 24 CE, y solicitaron la nulidad de todo lo actuado con efectos desde la admisión de la demanda.

h) El día 8 de septiembre de 2003 se personaron en el procedimiento otro grupo de inquilinos, adhiriéndose al incidente de nulidad. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2003, el Juzgado acordó admitir la nueva personación, así como dar traslado a la parte actora del incidente de nulidad, que fue resuelto, finalmente, mediante Auto de 26 de diciembre de 2003, en el que se acordó no tomarlo en consideración, argumentando que “entendemos que las alegaciones que formula deben canalizarse separadamente a través del procedimiento declarativo correspondiente, una vez que, por providencia de 9 de julio de 2003, se declaró el archivo de los autos de menor cuantía núm. 458/1997, decisión que se confirmó mediante Auto de 23 de septiembre de 2003, desestimando el recurso de reposición interpuesto [por los demandantes]”.

3. Los demandantes de amparo invocan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la resolución que culmina el proceso, por dos razones: la primera, no haber sido llamados los demandantes de amparo al procedimiento de menor cuantía 458/97, pese a tener un evidente interés legítimo y directo en el mismo; la segunda, por la falta de motivación del Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 27 de mayo de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 25 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don José Ramón Cervigón Ruckaeur, en nombre y representación de don Horacio Felipe Godoy y de la entidad Sotogrande 2000, S.L., se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Antonio Martínez Murillas.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2004, y de conformidad con lo establecido en el art. 50.5 LOTC, se acordó conceder al referido Procurador un plazo de diez días para que compareciera con sus representados en Secretaría, a fin de otorgar el apoderamiento apud acta. Verificado que fue el día 22 de septiembre de 2004, se dictó nueva diligencia de ordenación, de fecha 23 de septiembre de 2004, teniendo por personado al indicado Procurador en la representación invocada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dando vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. Con fecha 25 de octubre de 2004 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de don Horacio Felipe Godoy y de la entidad Bankinbec S.A., en las que, con carácter previo, solicita la inadmisión de la demanda, por falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haber sido interpuestos los recursos ordinarios así como, en segundo lugar, por extemporaneidad de la demanda, que habría sido interpuesta fuera de plazo al haber tenido los demandantes de amparo conocimiento extraprocesal de la existencia del pleito años antes de su personación. Seguidamente, solicita la desestimación del amparo, argumentando que no se produjo lesión alguna de derechos fundamentales al no haber sido llamados al proceso, en cuanto que no debían ser parte en el mismo. De otro lado, la motivación facilitada por el órgano judicial no es extensa, pero sí es suficiente y no arbitraria: la remisión a la vía ordinaria significa que el juez no tiene competencia para resolver problemas de inquilinos en un declarativo de dominio que está ya terminado y archivado.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 8 de junio de 2005, presenta también alegaciones solicitando el otorgamiento del amparo solicitado.

Se ocupa el Fiscal, en primer lugar, de la falta de motivación, ya que la cuestión atinente a la consideración de parte de los recurrentes no aparece en absoluto depurada en las resoluciones judiciales, ni en la formalmente recurrida ni en las precedentes. Por esta razón, de estimarse que no existe motivación, la consecuencia obligada sería la anulación del Auto por esta razón, lo que ineludiblemente debe llevar al Juzgado al tratamiento de la personación pretendida en el proceso y al análisis de la legitimación de los recurrentes para debatir sobre el objeto del proceso. Esta cuestión está, pues, imprejuzgada, y es por ello por lo que la jurisdicción constitucional, como subsidiaria, debe respetar que la decisión sea expresada sin que quepa una anticipación en resolver. Por el contrario, si se entendiera que no existe defecto de motivación, habría que analizar si son de recibo los razonamientos del Juzgado para excluir del proceso principal a los aquí recurrentes.

Seguidamente, y tras referirse a la doctrina constitucional sobre la motivación como requisito constitucional de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), afirma el Fiscal que la cadena de resoluciones judiciales no responde en ningún momento a un criterio lógico, ya que, en primer lugar, la providencia de 9 de julio de 2003, después de admitir la personación y dar vista de las actuaciones a los recurrentes, decide archivarlas y derivar a aquellos a otro proceso, cuando la solución lógica hubiera sido, o bien no archivar o bien no tramitar el incidente, siendo la resolución en la forma antedicha claramente incompatible. En segundo lugar, el Auto de fecha 23 de septiembre de 2003, en el que se confirma el archivo, tampoco tiene sentido. Piénsese que, cuando se dicta, se está tramitando el incidente, habiéndose dado traslado a los actores en el pleito para que contesten al escrito de nulidad, que pretende destruir el cierre del proceso. Por último, el Auto final, formalmente recurrido en amparo, culmina el desatino procesal “al no tomar en consideración la petición de nulidad de actuaciones” (“sic” en la parte dispositiva), o, lo que es lo mismo, al negarse a entrar en el fondo de la pretensión por el archivo acordado de las actuaciones en las anteriores resoluciones citadas.

En conclusión, el Fiscal alega que, como señala en su demanda de amparo el letrado de los recurrentes, el hecho de no juzgar las pretensiones deducidas en el incidente de nulidad no puede ampararse en el archivo de las actuaciones, ya que tal decisión procesal es precisamente uno de los presupuestos del incidente contemplado en el art. 240 LOPJ como lo es el dictado de sentencias firmes, no susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios. De esta forma, el Auto recurrido en amparo se revela como arbitrario, de un lado, al negarse a resolver el incidente de nulidad por una causa no prevista en la ley y, de otro, la cadena de resoluciones (incluida el Auto antedicho) representan una quiebra del proceder lógico al tramitar un procedimiento en un proceso que ya se considera fenecido, fenecimiento que se arguye como razón final para no enjuiciar. El amparo que se postula debe llevar, pues, a la anulación del Auto recurrido en amparo, para que se dicte otro en su lugar en el que no se considere como causa de inadmisión de la solicitud de nulidad de actuaciones el archivo decretado del proceso, todo ello sin que proceda entrar en el submotivo atinente a la legitimación de los recurrentes en el proceso, por no haber sido precedentemente juzgado ante la jurisdicción ordinaria.

8. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el día 27 de octubre de 2004, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda.

9. Por providencia de 13 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de fecha 26 de diciembre de 2003, del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los demandantes de amparo, en el procedimiento declarativo ordinario de menor cuantía núm. 458/97.

El recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por un doble motivo: el primero, relacionado con la exclusión de los demandantes del proceso pese a la consideración de parte, que los mismos pretendían ostentar, al tener un interés legítimo y directo en el pleito; el segundo, por la falta de motivación del Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones. Coincide en dicha apreciación el Ministerio Fiscal en lo que se refiere a la segunda de las quejas explicitadas, a cuyo efecto solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

La parte comparecida de amparo, por su parte, solicita, con carácter previo, la inadmisión del amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa y por extemporaneidad de la demanda, así como, para el caso de que no se acojan tales óbices procesales, la desestimación de la demanda.

2. Antes de entrar a analizar la vulneración del art. 24.1 CE alegada en la demanda de amparo, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 2; 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 105/2001, de 30 de abril, FJ 2; y 53/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 69/2004, de 19 de abril, FJ 3; 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3), debemos dar respuesta a las causas de inadmisibilidad aducidas por la parte comparecida, referidas a la falta de agotamiento de la vía judicial previa y a la extemporaneidad de la demanda de amparo, que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC.

En relación con la primera, la parte comparecida de amparo alega que no se ha agotado la vía ordinaria, porque no se han interpuesto los recursos ordinarios posibles contra el Auto resolutorio del incidente de nulidad. Debemos recordar, no obstante, que nuestra jurisprudencia ha subrayado que “a efectos del agotamiento de la vía judicial sólo son exigibles los cauces procesales cuya viabilidad no ofrezca dudas interpretativas” (STC 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2) y que “el art. 44.1 a) LOTC únicamente impone la utilización de los recursos o instrumentos de impugnación cuya procedencia se desprenda de modo claro, terminante e inequívoco del tenor de las previsiones legales, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad” (STC 18/2002, de 28 de enero, FJ 5). En este caso, no sólo no hay duda, sino que es evidente que contra el Auto resolutorio de un incidente de nulidad de actuaciones no cabe recurso alguno, por lo que la alegación carece por completo de base.

La segunda objeción procesal postula la inadmisión de la demanda por extemporánea. En este caso, la parte comparecida sostiene que los demandantes tuvieron conocimiento extraprocesal de la Sentencia recaída en el proceso declarativo ordinario de menor cuantía, años antes de su efectiva personación en el procedimiento.

La singularidad de este tipo de demandas de amparo suscita una dificultad, como ya apuntamos en la STC 72/1990, de 23 de abril, FJ 2, consistente en la necesidad de precisar el plazo en el que la solicitud de amparo debe ser formulada ante este Tribunal Constitucional, por cuanto quien no es parte en el proceso judicial previo y no tiene, por tanto, intervención en el mismo, no es objeto de notificación alguna que le proporcione noticia de la Sentencia dictada, con lo que, en principio, no puede ser de directa aplicación, dada su propia literalidad, la regla fijada en el art. 44.2 LOTC, en virtud de la cual el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo se contará “a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial”.

Pues bien, como indicamos en la propia STC 72/1990, de 23 de abril, FJ 2, antes citada, “conviene recordar que la cuestión fue ya resuelta por este Tribunal Constitucional en su ATC 421/1983, manteniendo desde ese momento, en reiterada doctrina (por todos, ATC 642/1984 y STC 92/1984), que para suplir el vacío legal debe ser aplicado analógicamente lo dispuesto en el referido art. 44.2 LOTC, si bien ‘computando el plazo desde que la parte recurrente en amparo tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informada de su alcance material, puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello entablar recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho a iniciar el proceso constitucional’ (ATC 642/1984, FJ 2)”.

De este modo, habrá que determinar si los solicitantes de amparo tuvieron conocimiento material de la Sentencia dictada en el proceso al que no fueron emplazados en un momento anterior al que formalmente reconocieron como tal, porque, si así fuese, la demanda de amparo necesariamente incurriría en extemporaneidad y, por tanto, habría de ser rechazada.

En este caso, sin embargo, a efectos del cómputo del plazo de interposición del amparo, y a falta de otros datos, sólo consta de modo indudable que los demandantes conocieron la Sentencia que impugnan a partir del momento en que así lo admiten, y a esa fecha hemos de atenernos para decidir si procede o no la admisión. Pues bien: los demandantes fijan como momento de conocimiento de la existencia del procedimiento la diligencia de investigación realizada en sus domicilios por la policía nacional en cumplimiento de un oficio del Juzgado con el fin de recabar diversos datos de carácter personal de cada uno de ellos (no aportándose ningún dato a este proceso que permita desvirtuar la realidad de aquella fecha). Conforme a lo anterior, no se puede, por tanto, tener por extemporáneo el recurso, en cuanto se interpuso dentro del plazo ordinario de veinte días siguientes al en que se les notificó el Auto resolutorio del incidente de nulidad que promovieron, tras intentar personarse como parte en el procedimiento, inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la existencia del proceso.

3. Desechadas las objeciones procesales, procede ahora pasar a examinar el fondo de la cuestión planteada. A tal efecto, es necesario precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas del demandante de amparo, en atención a los criterios expuestos reiteradamente en nuestra jurisprudencia, en los que reiteradamente hemos concedido prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 2; 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 152/2005, de 2 de junio, FJ 2). Ello implica, en este caso, que debamos examinar, en primer lugar, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de falta de motivación de la resolución judicial impugnada, pues la estimación de la misma hará innecesario nuestro pronunciamiento sobre la otra queja planteada en cuanto, imprejuzgada la cuestión planteada (la personación pretendida en el proceso y el análisis de la legitimación del los recurrentes para debatir el fondo del proceso), esta jurisdicción constitucional, como subsidiaria, debe respetar, como apunta el Fiscal, a que la decisión sea expresada sin que quepa una anticipación en resolver la misma.

4. Consideran los demandantes violado su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto el Juez de Primera Instancia no dio una auténtica respuesta razonada y fundada en Derecho a sus pretensiones, al limitarse a desestimar el incidente de nulidad planteado, remitiendo a los demandantes al juicio declarativo ordinario correspondiente, con el único y exclusivo argumento de que ya se había decretado el archivo de los autos.

Este Tribunal, en una muy reiterada y ya consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre muchas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4).

La motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4).

El art. 24 CE impone entonces, a los órganos judiciales, la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio, y 116/1986, de 8 de octubre, 75/1988, de 25 de abril, FJ 3). No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2; 24/1999, 8 de marzo, FJ 3, y 10/2000, de 31 de enero, FJ 2).

A tenor de esta doctrina, corresponde a este Tribunal “la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el Juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica conducente a éste” (SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, y 155/2001, de 2 de julio, FJ 5). La función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Es a los órganos judiciales a quien corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incluso error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 148/1994, de 12 de mayo; 117/1996, de 25 de junio; 58/1997, de 18 de marzo; 68/1998, de 30 de marzo, y 238/1998, de 15 de diciembre, entre otras).

5. En este caso, es cierto que el Juez de Instancia argumenta la remisión de los recurrentes al proceso declarativo ordinario (que el procedimiento había sido archivado). Y, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente. Pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. Esto es, precisamente, lo que ocurre en este caso, en que el Juez, que había admitido la personación de los demandantes en los autos, y que había incluso rechazado un recurso de reposición deducido de contrario contra dicha personación con el argumento de que sí tenían interés en el asunto, derivado de su carácter de ocupantes de la finca, luego remitió a los demandantes al proceso declarativo ordinario a plantear sus pretensiones, por la única y exclusiva razón de que había dictado providencia declarando el archivo del procedimiento. Y, como indica el Fiscal, el hecho de no juzgar las pretensiones deducidas en el incidente de nulidad no podía ampararse en el archivo de las actuaciones, ya que tal decisión procesal es precisamente uno de los presupuestos del incidente contemplado en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). El Juez decidió, por lo tanto, sin expresar razones formales ni materiales, y limitándose a manifestar lo que constituye una simple expresión de su voluntad (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3, y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

Por consiguiente, a falta de la motivación que es constitucionalmente exigible, forzoso es concluir que la resolución judicial impugnada es arbitraria y, por tanto, ha lesionado por este motivo el derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE. En efecto, cuando una resolución no se encuentra debidamente motivada, como resulta patente en el presente caso, la decisión que incorpora no puede considerarse consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento, sino fruto de una mera declaración de voluntad y, en suma, de la arbitrariedad (por todas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, y 173/2002, de 9 de octubre). Ello exige declarar la nulidad de dicha resolución, y la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alberto Baeza Lara y otros y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de fecha 26 de diciembre de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 458/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del Auto de fecha 26 de diciembre de 2003, para que se dicte la resolución judicial que proceda, con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 249/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:249

Recurso de amparo 2917-2004. Promovido por don Pedro Muro García de Galdeano respecto a los Autos de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que denegaron la redención extraordinaria de pena propuesta por el centro penitenciario de Aranjuez.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y a la prueba: falta de agotamiento porque había un recurso de casación para la unificación de doctrina pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo.

1. El carácter anticipado del recurso de amparo determina que este Tribunal lo inadmita por prematuro, pues no puede acudir ante este Tribunal, por la vía de amparo, quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2917-2004, promovido por don Pedro Muro García de Galdeano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Almansa Sanz y asistido por el Abogado don Juan de Pablos Izquierdo, contra el Auto de fecha 1 de abril de 2004 de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaído en el rollo de apelación núm 46-2004, así como contra los Autos de fecha 15 de diciembre de 2003 y 9 de febrero de 2004, del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, todos ellos denegatorios de la propuesta de redención extraordinaria de la Junta de tratamiento del centro penitenciario de Aranjuez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2004, don Juan de Pablos Izquierdo, en nombre de don Pedro Muro García de Galdeano, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia, solicitando al tiempo la designación de Procurador de oficio.

2. La Sección Segunda, mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de junio de 2004, acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para designar Procurador del turno de oficio que asumiera la indicada representación, resultando designada la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Almansa Sanz, quien compareció en la Secretaría de la Sección el día 14 de julio de 2004, a fin de suscribir la demanda de amparo presentada.

3. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) De acuerdo con la demanda de amparo, el demandante fue condenado en Italia a la pena de once años y seis meses de prisión por un delito contra la salud pública, cumpliendo parte de la condena en Italia, hasta que fue trasladado a España el día 13 de abril de 2001, con el fin de cumplir el resto de la condena.

b) El cumplimiento de la condena, en el centro penitenciario de Aranjuez, se realizaba conforme al Código penal de 1973, al remontarse los hechos por los que fue condenado a los años 1990-1991, bajo el control del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de los de Madrid, que venía conociendo y aprobando las propuestas de redención extraordinarias afectantes al interno, elevadas al efecto por el centro penitenciario.

c) Por Ley Orgánica 5/2003 fue creado el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en la Audiencia Nacional pasando a ejercer las funciones propias de esta jurisdicción en el ámbito competencial de dicha Audiencia, y siendo, a partir de su entrada en funcionamiento, el órgano competente para conocer de las propuestas de redención extraordinarias propuestas por la Junta de tratamiento.

d) La Junta de tratamiento remitió propuesta de redención extraordinaria al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en fecha 8 de noviembre de 2003. El Juzgado, previo informe negativo del Fiscal, dictó Auto de fecha 15 de diciembre de 2003, no aprobando la propuesta del centro. La negativa se produjo, en primer lugar, por entender que la regulación y el otorgamiento de los beneficios de la redención extraordinaria vulneraban el principio de jerarquía normativa. Además, la resolución añadía que la propuesta de redención carecía de la información precisa para el control jurisdiccional de la aplicación del beneficio que supone un acortamiento extraordinario de la duración de la condena impuesta, por lo que no se podía aprobar la propuesta de redención extraordinaria que se solicitaba.

e) Contra dicha resolución interpuso el demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación, solicitando la práctica de prueba consistente en recabar informes de la prisión, del educador y de la trabajadora social sobre el interno.

f) El recurso fue desestimado por Auto del propio Juzgado de 9 de diciembre de 2004, argumentando la falta de cobertura legal del Reglamento de prisiones y, a mayor abundamiento, por la falta de acreditamiento de los requisitos legalmente exigibles para la redención. En la resolución no se hizo referencia en ningún momento a la prueba solicitada.

g) Contra el anterior Auto interpuso el solicitante de amparo recurso de apelación, volviendo a proponer la práctica de la prueba omitida.

h) La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 1 de abril de 2004 desestimando el recurso, con el razonamiento que sigue:

“En el Auto recurrido se pone de relieve que el Reglamento de Servicio de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 es una norma administrativa con rango inferior a la Ley, que regula una institución, la de redención extraordinaria del art. 71, que va más allá de la norma con rango legal, es decir una figura creada por vía administrativa que tiene la condición normativa de ultra vires. Y que para su concesión han de estar acreditadas las condiciones alegadas, en este caso laboriosidad, disciplina y rendimiento en las tareas que realice el interno, sin poder admitirse una aplicación automática de las redenciones extraordinarias, pues de contrario quedaría imposibilitada la función de control que el art. 76 de la Ley Orgánica de Vigilancia Penitencia atribuye a la jurisdicción por medio de los Jueces de Vigilancia Penitencia. Y en este caso concreto el Juez de Vigilancia Penitenciaria manifiesta carecer de la información necesaria para el debido control de la decisión administrativa ya que no se especifican factores tales como el historial del interno, los delitos por los que ha sido condenado, el comportamiento pasado y presente o la actitud del interno, que acrediten un plus de actividad que fundamente la redención extraordinaria además de la ordinaria de que viene disfrutando. Así, únicamente se aporta como fundamento para dicha redención extraordinaria el ejercicio de la función de auxiliar de limpieza del polideportivo, con una dedicación de 5 horas diarias, que ya ha sido tenido en cuenta para la redención ordinaria al abonársele un día de privación de libertad por cada dos días de trabajo conforme al art. 100 del Código Penal, texto de 1973. No consta pues una base fáctica que fundamente la redención extraordinaria que supone un acortamiento extraordinario de la duración que condena impuesta, no bastando una aplicación automática de la misma. Por todo ello, la resolución recurrida debe considerarse suficientemente fundamentada y ajustada a derecho, ya que el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha ponderado todas las circunstancias relativas al interno y los requisitos legales para la concesión de la redención extraordinaria, y debe por tanto confirmarse en todos sus extremos”.

i) Contra esta decisión se interpuso recurso de casación para unificación de doctrina, del que desistió posteriormente, desistimiento recogido por Auto del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004.

3. La demanda de amparo se interpone contra las decisiones indicadas del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por entender que ambas vulneran el derecho a la igualdad (art. 14 CE), y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). La primera vulneración se habría producido porque, mientras el Juzgado Central y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional establecen en su Auto que no es posible admitir las redenciones extraordinarias al estar establecidas en un Reglamento, vulnerándose el principio de jerarquía normativa, otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Audiencias Provinciales han establecido la doctrina jurisprudencial exactamente contraria. Por su parte, alega el actor la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la utilización de medios de prueba pertinentes para su defensa, por falta de motivación de las resoluciones recurridas, en cuanto no dieron respuesta a su petición de práctica de los medios de prueba antes referidos.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 1 de febrero de 2005 la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 26 de abril de 2005, se acordó tener por personado a la indicada Procuradora en la representación invocada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el día 26 de mayo de 2005, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda, solicitando expresamente la celebración de vista oral en el presente asunto.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 8 de junio de 2005, presenta también alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

En relación con el primer motivo de la demanda, alega el Fiscal que para entender violado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, derivado del principio genérico de igualdad contenido en el art. 14 CE, se requiere, entre otros requisitos, que el juicio comparativo se produzca entre resoluciones de un mismo Tribunal, entendiendo por tal no sólo la identidad de la Sala, sino también de la Sección, lo que no concurre en este caso, en que se comparan las resoluciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria con las de otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria como el núm. 3 de Madrid o la Audiencia Provincial de Madrid. De otro lado, los términos empleados en la designación de los órganos judiciales tampoco abonan el requisito de la identidad, ya que se designan de modo genérico, al decir que el tema de la aplicación o no de las redenciones extraordinarias ha sido ampliamente debatido y superado en la práctica por todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid. Tampoco sería indicativo de la vulneración del principio de igualdad la comparación que hace consigo mismo el recurrente al reclamar igual trato por el anterior Juzgado que aprobaba sus redenciones y el actual que no lo hace y ello por ausencia del requisito de alteridad, requisito cuya carencia se observa como agregada al de la falta de identidad del órgano judicial del que proviene la resolución recurrida.

Por su parte, en lo que a la segunda vulneración que se alega, indica el Fiscal que es cierto que la prueba fue solicitada tan pronto como hubo lugar a ello, una vez que el órgano judicial, en su primer Auto, destacaba como una de las causas del rechazo la carencia de base fáctica y probatoria para dar lugar a su tratamiento. La prueba consistía en la petición de que el Juez recabara determinados informes de la prisión. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, al desestimar el recurso de reforma, aun cuando tampoco se manifiesta sobre la prueba interesada, precisa que la causa de desestimación del recurso lo es la consideración del carácter ultra vires del precepto reglamentario para agregar que “todo ello, a mayor abundamiento, se deniegue también la misma por falta de acreditación de los requisitos”. Lo anterior no obstante, considera el Fiscal que no puede interpretarse como causas necesarias para la desestimación del recurso que deben concurrir acumulativamente, sino de modo autónomo, de modo que cualquiera de ellas puede conducir aisladamente a la citada desestimación.

En el recurso de apelación se hace el mismo planteamiento por el recurrente, solicitando la misma prueba y volviendo a desconocerla el órgano judicial que ahora vuelve a incidir en la falta de cobertura legal de la que adolece el Reglamento de prisiones pero repitiendo además la falta de prueba de los requisitos precisos para que puedan operar los beneficios de la redención. En honor a la verdad, señala el Fiscal, habría que señalar que este argumento no es válido ya que la ausencia de prueba de los requisitos obedece a la propia actitud de los órganos judiciales que vienen desconociendo las pruebas solicitadas.

A la vista de lo anterior, agrega el Fiscal, no cabe duda de que, desde un punto de vista formal, la petición de prueba y su denegación está ayuna de motivación por desconocimiento, pues el Tribunal Constitucional viene exigiendo que, independientemente de su concesión o no, la denegación de prueba ha de ser convenientemente motivada, no existiendo motivación más deficitaria que aquélla que no se da. Sin embargo, considera el Fiscal que el análisis no debe quedar ahí, toda vez que el Tribunal Constitucional viene exigiendo en relación con el derecho fundamental aquí concernido que en la demanda de amparo se justifique la relevancia de la prueba y sobre todo que ésta podría cambiar el resultado de la litis si se hubiera practicado con éxito para el que se vale de ella. Sería preciso, pues, que la prueba resultase decisiva en términos de defensa porque, de haberse practicado, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta, habiéndose dicho igualmente que la tarea de verificar si dicha prueba es decisiva en términos de defensa constitucionalmente trascendente, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en la demanda, habida cuenta que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre el solicitante de amparo.

Sin embargo, concluye el Fiscal, en la demanda de amparo no se justifica en absoluto este último extremo, limitándose a afirmar el recurrente que se le ha negado el derecho a acreditar que concurrían en su persona los requisitos reglamentarios de laboriosidad, disciplina y rendimiento, sin que se diga, al respecto, que tal prueba pudiera haber dado lugar, por sí sola, a la concesión de la redención extraordinaria en el caso de que le fuera favorable. Seguramente ello no se dice porque tal consecuencia no se hubiera producido al concurrir una causa de desestimación completamente ajena a la prueba pedida como lo es la vulneración del principio de jerarquía normativa que, también por sí sola, desactiva la pretensión del recurrente por una razón jurídica extraña a la carencia de prueba que figura en las resoluciones como argumento “ex abundantia”, no único ni decisivo para la solución final. Razones todas ellas que llevan al Fiscal a interesar que se dicte Sentencia desestimando la demanda da amparo.

8. Por providencia de fecha 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 3 de julio siguiente, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo concurre un defecto, de carácter insubsanable, que ha sido advertido una vez admitido a trámite, y que excluye el examen del fondo de la cuestión planteada por el recurrente, cual es la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de falta de agotamiento correcto de la vía judicial previa, derivada del hecho de haberse interpuesto la demanda de amparo antes de que hubiera recaído resolución firme en el recurso de casación por unificación de doctrina interpuesto por el recurrente ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, lo que determina un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Conforme a la reiterada doctrina constitucional de este Tribunal, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa recogida en el art. 44.1 a) LOTC responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional (por todas, STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5). En el bien entendido de que cuando en el art. 44.1 a) LOTC se exige el agotamiento de “todos los recursos utilizables” no se está introduciendo una obligación de hacer uso de la totalidad de los posibles o imaginables sino sólo de “aquéllos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente” (de entre las más recientes, STC 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). En consecuencia, únicamente cabrá entender incumplida la exigencia establecida en el mencionado art. 44.1 a) LOTC cuando el remedio procesal sea procedente y adecuado para dar satisfacción a la pretensión que trata de satisfacerse en vía de amparo constitucional y, además, su utilización pueda calificarse como razonablemente exigible.

2. En el presente caso el demandante de amparo decidió promover recurso de casación para unificación de doctrina (al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo), contra el Auto de fecha 1 de abril de 2004 dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolviendo el recurso de apelación y, casi simultáneamente a la utilización de aquel remedio procesal, y en todo caso con anterioridad a que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre él (lo que nunca tuvo lugar, en cuanto el recurrente desistió del mismo meses después de la interposición del recurso de amparo), presentó recurso de amparo ante este Tribunal contra la misma resolución.

Así las cosas, la demanda de amparo, en el momento de su interposición, que es el que se ha de tomar como punto de referencia, presentaba un defecto procesal de carácter insubsanable, al haber acudido a este Tribunal sin haber agotado la vía judicial ordinaria.

El carácter anticipado del recurso de amparo, al no haberse agotado en el momento de interponer la demanda de amparo el remedio procesal impugnatorio que el recurrente por decisión propia había puesto en marcha ante la jurisdicción ordinaria, necesariamente determina que este Tribunal, en aplicación de la doctrina expuesta, lo inadmita por prematuro pues, como acaba de señalarse, no puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal en sede de amparo (por todas, STC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2).

De este modo, como hemos venido manifestado en innumerables Sentencias (desde la STC 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1, hasta las más recientes SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 156/2000, de 12 de junio, FJ 2; STC 247/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 6), cualquier pronunciamiento de fondo acerca del mismo sería prematuro y supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo de don Pedro Muro García de Galdeano.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 250/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:250

Recurso de amparo 8783-2005. Promovido por don Pablo Álvarez Rodríguez respecto al Auto de un Juzgado de Instrucción de Vigo que denegó la incoación de un habeas corpus en relación con su detención por un delito de robo con violencia.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. El órgano judicial efectuó un pronunciamiento sobre el fondo del habeas corpus en fase de admisión, anticipando el examen de fondo e impidiendo que el detenido compareciera ante él y realizara las alegaciones y propusiera las pruebas que estimare pertinentes, con lo cual desconoció la garantía judicial del art. 17.4 CE [FJ 3].

2. El límite máximo de las setenta y dos horas de la detención no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales aquéllas que, aun sin rebasarlo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho a la libertad personal que la norma constitucional no consiente (STC 86/1996) [FJ 3].

3. No cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho, toda vez que, al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 8783-2005, promovido por don Pablo Álvarez Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Abogado don Guillermo Presa Suárez, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo de 4 de noviembre de 2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre de don Pablo Álvarez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo de 4 de noviembre de 2005 de denegación de la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo son los a que a continuación se detallan:

a) El demandante de amparo fue detenido por funcionarios de la comisaría de policía de Vigo (Dto. Traviesas, policía judicial), tras prestar declaración en dicha comisaría a las 19:50 horas del día 3 de noviembre de 2005, a la que había sido citado por haber sido reconocido fotográficamente como uno de los participantes de un robo con violencia e intimidación denunciado, que habría tenido lugar el 24 de octubre de 2005.

b) Finalizada la declaración, efectuada en presencia y con asistencia de Abogado de su elección, se le comunicó que no se le iba a poner en libertad sino a disposición judicial, solicitando acogerse al procedimiento de habeas corpus en dicho momento en las dependencias policiales, mediante escrito redactado por su Letrado y firmado por el detenido. En dicha solicitud alegó su indebida detención porque el día y hora en que se habría cometido el robo acababa de salir de su trabajo en Talleres Rovi, estando con casi toda la plantilla del mismo despidiendo a un compañero que dejaba la empresa, siendo más de diez personas las que podrían atestiguarlo. Sostuvo, además, que la detención era innecesaria, dado que tiene domicilio conocido, donde reside con sus padres, hermano y novia, tiene trabajo fijo, había comparecido voluntariamente en la comisaría y se comprometía a acudir al Juzgado cuando se le llamara.

c) Los funcionarios de la comisaría de policía pusieron inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo —en funciones de guardia— la solicitud de habeas corpus, informándoseles que el detenido, junto con la solicitud de habeas corpus y las diligencias tramitadas hasta el momento, deberían ser trasladados a las nueve horas del día siguiente —4 de noviembre— ante el titular del Juzgado de guardia.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo dictó Auto de 4 de noviembre de 2005 denegando la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus solicitado, sin audiencia del detenido ni de su Abogado, habiéndose dado traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal, quien informó que, no alegándose causa alguna de la que se desprendiera la irregularidad de la detención, se inadmitiera a trámite la petición. En el fundamento jurídico único del mismo se razona la improcedencia de la solicitud de habeas corpus dado que no concurrirían los requisitos necesarios para su tramitación conforme a lo establecido en los arts. 1 y 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus. En particular, se sostiene que “al detenido se le imputa un delito de robo con intimidación, castigado con penas de hasta 5 años de prisión y que el detenido fue identificado por la víctima, tras habérsele mostrado en dependencias policiales, albunes [sic] fotográficos; de tal manera que la detención practicada se ampara en las más estricta legalidad, al haber sido practicada por la autoridad competente y en dependencias policiales, por estar incurso el detenido en causa por delito grave./Por ello, existen en principio indicios suficientes para considerar su implicación de [sic] un delito de robo con violencia, debiendo ser en la posterior tramitación que en consecuencia de ello se lleve a cabo cuando se determinaran las circunstancias concurrentes, la calificación del hecho delictivo, etc.”.

3. La demanda plantea la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (arts. 17.1 y 4 CE). Se sostiene que la inadmisión ad liminem de la solicitud de habeas corpus vulnera lo dispuesto en dichos preceptos, pues existiendo una situación de privación de libertad, que no había sido acordada judicialmente y existiendo expresa solicitud de habeas corpus, que cumplía todos los requisitos formales (circunstancias personales del solicitante, firma de la solicitud por éste y su Abogado, determinación del lugar de custodia y motivo de la solicitud), debió haberse dictado resolución de incoación del procedimiento, realizando los trámites establecidos legalmente, para después dictar una resolución sobre el fondo de la petición, no siendo admisible —se dice— que esa decisión sobre el fondo se realice en el Auto por el que se deniega la incoación ad liminem de la solicitud. Con cita de abundante jurisprudencia constitucional (SSTC 94/2003, de 19 de mayo, 23/2004, de 23 de febrero, 122/2004, de 12 de julio) se reiteran los fundamentos de la vulneración alegada, afirmándose que se habría producido idéntica situación a la resuelta en la STC 122/2004 pues, de un lado, la primera decisión de la Juez de guardia se habría adoptado por conducto telefónico en la tarde del 3 de noviembre, manifestando a los policías que le dieran traslado del detenido y del procedimiento a las nueve horas del día siguiente, lo que supone una inaceptable dilación en la judicialización de la privación de libertad, que se compadece mal con la urgencia legalmente establecida para la resolución del procedimiento —máximo 24 horas—, y con lo dispuesto en el art. 17.4 CE, según el cual la puesta a disposición judicial del detenido ha de ser “inmediata”. De otro, aunque el detenido fue conducido a las dependencias del Juzgado de guardia, el habeas corpus no fue tramitado, dictándose Auto denegatorio de la incoación sin que el juez tomara declaración al detenido, ordenando su retorno a dependencias policiales, lo cual “resulta incluso grotesco (dicho sea con ánimo de defensa), pues esa actuación constituye una desconsideración hacia el detenido solicitante de habeas corpus, que asiste impotente a un innecesario traslado desde Comisaría al Juzgado y luego de vuelta a Comisaría, sin posibilidad de formular alegaciones o de intervenir en modo alguno en la resolución de la situación”. Se añade que el derecho de producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, consagrado en el art. 17.4 CE, es un derecho “subjetivo, público, cívico y activo, integrado en la categoría de los derechos subjetivos reaccionales y con una clara vinculación a los derechos fundamentales establecidos en el art. 24.1 CE, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, comprometiéndose el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE, y una insuficiente o irrazonable resolución respecto de una garantía constitucional como es el procedimiento de habeas corpus produce el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 CE y, por tanto, la lesión del derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE”.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 22 de diciembre de 2005 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, tener por personado y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del habeas corpus 4-2005, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mismo, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 25 de enero de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 2006 el Fiscal ante el Tribunal interesó la estimación de la demanda de amparo en aplicación de la consolidada jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual se produce una vulneración del art. 17.4 CE cuando, solicitado el habeas corpus, el órgano judicial dicta una resolución de inadmisión a trámite del mismo fuera de los casos en que los arts. 6 y 8 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, lo permiten (SSTC 232/1999, 208/2000 y 209/2000, 303/2005); esto es, cuando existiendo una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, se inadmite el habeas corpus efectuándose un examen de fondo. Cabalmente, esto es lo que habría sucedido en el caso para el Fiscal, dado que el Juzgado de Instrucción habría anticipado en el trámite de admisión el examen de fondo del asunto “impidiendo así que el recurrente compareciera ante aquél, viéndose imposibilitado para formular alegaciones y proponer los medios de prueba que hubieren estimado pertinentes para tratar de acreditarlas, no ejercitando el órgano judicial de una manera eficaz el control sobre la privación de libertad”.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 2006 la representación procesal del recurrente de amparo reiteró las vulneraciones alegadas y su fundamentación, precisando que, si bien el Juzgado de guardia tuvo conocimiento de la solicitud de habeas corpus a las 20:30 horas del día 3 de noviembre de 2005 —puesto que consta en la diligencia que la declaración se inició a las 20:00 horas y que se comunicó de forma inmediata la solicitud de habeas corpus por la policía al Juzgado—, sin embargo, no ordenó la comparecencia inmediata del detenido a su presencia, sino que resolvió la situación telefónicamente, acordando el traslado del detenido al juzgado para las nueve horas de la mañana del día siguiente. De otra parte, insiste en los argumentos de la demanda sobre la inadmisión ad liminem de la tramitación con examen sobre el fondo, citando la STC 37/2005, FJ 3.

8. Por providencia de 20 de julio de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante alega la vulneración de su derecho a la libertad personal (art. 17, apartados 1, 2 y 4 CE), que se habría producido por cuanto el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo no habría acordado su inmediato traslado al Juzgado una vez que los funcionarios de la policía comunicaron al mismo su solicitud de habeas corpus, y dado que el Auto de 4 de noviembre de 2005 de denegación de la incoación del procedimiento de habeas corpus habría efectuado un examen de fondo, sobre la legalidad de la detención, cuando, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (STC 122/2004, de 12 de julio) y con los arts. 1 a 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus (en adelante LOHC), dicho pronunciamiento sobre el fondo no puede fundar la inadmisión sin efectuar la audiencia del detenido y darle la oportunidad de exponer las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes.

El Fiscal ante el Tribunal se ha pronunciado de forma favorable a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 y 4 CE), por entender que, ciertamente, el Auto de denegación de la incoación del procedimiento de habeas corpus se sustentó en razones de fondo, lo que implica desconocer la garantía judicial misma en que dicho procedimiento consiste.

2. Pues bien, el examen de las actuaciones y de las alegaciones de la demanda conduce directamente a su estimación en aplicación de la reiterada y conocida jurisprudencia constitucional que tanto el recurrente en amparo como el Fiscal ante el Tribunal citan. Como ha resumido la Sentencia del Pleno de este Tribunal (STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 2, reiterada entre otras en STC 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3):

“a) El procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente.

b) El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad.

c) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

d) De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Ahora bien, este Tribunal ha admitido el rechazo liminar en supuestos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad o de falta de competencia del órgano judicial.

e) Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento) … el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

f) Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad del habeas corpus, se ha reiterado que debe cumplirse una doble exigencia. Por un lado, que la situación de privación de libertad sea real y efectiva … Y, por otra parte, que la situación de privación de libertad no haya sido acordada judicialmente, ya que sólo en estos supuestos tendría sentido la garantía que instaura el art. 17.4 CE de control judicial de la privación de libertad, de modo que es plenamente admisible el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus contra situaciones de privación de libertad acordadas judicialmente”.

3. En el caso, ciertamente, el recurrente se hallaba privado de libertad al haber sido detenido por la policía tras prestar declaración ante la misma en torno a las 19:50 del día 3 de noviembre de 2005, de modo que se cumplía el presupuesto de admisibilidad del habeas corpus. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo dictó el Auto de 4 de noviembre de 2005, denegando la solicitud de apertura del procedimiento de habeas corpus con base en la regularidad de la detención de conformidad con los arts. 1 y 6 LOHC [fundamento jurídico único reproducido en el antecedente 2 d)]; de manera que, afirmando que el recurrente había sido reconocido fotográficamente como eventual interviniente en un presunto delito de robo con violencia o intimidación, por lo que se encontraba incurso en causa por delito grave, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo estaba realizando precisamente un examen de fondo sobre la legalidad de privación de libertad padecida por el recurrente y no decretada por órgano judicial, que es exactamente el objeto del procedimiento de habeas corpus. Por consiguiente, es patente que el órgano judicial efectuó un pronunciamiento sobre el fondo del habeas corpus en fase de admisión, anticipando el examen de fondo y, en consecuencia, impidiendo que el detenido compareciera ante él y realizara las alegaciones y propusiera las pruebas que estimare pertinentes. Con dicho proceder desconoció la garantía judicial en que precisamente consiste el art. 17.4 CE.

La constatación anterior conduce directamente a la estimación de la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente de amparo (art. 17.1 y 4 CE), como en casos similares (SSTC 122/2004, de 12 de julio, 93/2006, de 27 de marzo). A la luz de lo sucedido en el presente caso, no sobra recordar que “[h]abida cuenta del valor cardinal que la libertad personal tiene en el Estado de Derecho, es obligada la estricta observancia de las garantías dispuestas por el citado art. 17 de la Constitución. Ésta somete la detención de cualquier ciudadano al criterio de la necesidad estricta y, además, al criterio del lapso temporal más breve posible, como señalamos en la STC 199/1987, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 9.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y por el art. 5.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, ambos ratificados por España. En tal sentido, el tiempo ‘estrictamente necesario’ de toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Pero éste tiempo actúa como límite máximo absoluto, y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquéllas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente” (STC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3; reiterando entre muchas, STC 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8).

Si, en el supuesto examinado, no resultaba necesario realizar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, no debió prolongarse la detención gubernativa; y, en todo caso, tampoco parece que el órgano judicial actuara con la celeridad requerida por el art. 17.4 CE al conocer la solicitud de habeas corpus en la tarde-noche del 3 de noviembre de 2005 y ordenar que sólo a las 9 horas del día 4 de noviembre de 2005 se trasladara al detenido al Juzgado, para, finalmente, inadmitir a trámite el procedimiento de habeas corpus en el citado Auto de 4 de noviembre de 2005 y no dar audiencia al detenido, que fue nuevamente trasladado a las dependencias policiales de procedencia.

4. En fin, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir, como en casos análogos, que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que, al no encontrase ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus. Así lo hemos declarado reiteradamente (por todas, SSTC 23/2004, de 23 de febrero, FJ 7; 37/2005, de 28 de febrero, FJ 4; y 93/2006, de 27 de marzo, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Pablo Álvarez Rodríguez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 4 de noviembre de 2005, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo, recaído en el procedimiento de habeas corpus núm. 4-2005.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 251/2006, de 25 de julio de 2006

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:251

Cuestión de inconstitucionalidad 2527-2003. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, modificados por la Ley 20/1997.

Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: regulación y composición de los jurados territoriales de expropiación forzosa; legislación básica preconstitucional. Votos particulares.

1. Aunque la Comunidad de Madrid no tenga atribuida expresamente competencias normativas en materia de expropiación forzosa, puede realizar la regulación del Jurado territorial autonómico de expropiación como consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, que es inherente a su competencia ejecutiva en las expropiaciones de su competencia (SSTC 37/1987, 196/1997) [FJ 6].

2. Al participar los Jurados de la condición de órganos administrativos su regulación afecta a la libre organización de la Administración autonómica ya que ésta se refiere a la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, o unidades administrativas que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 135/1982, 50/1999) [FJ 8].

3. En los procesos expropiatorios las garantías de los expropiados se satisfacen con el carácter reglado del procedimiento expropiatorio y con las reglas de determinación del justiprecio fijadas por el legislador, por lo que la incidencia externa que pueda tener en dichas garantías la concreta composición del Jurado territorial que ahora se enjuicia no resulta determinante [FJ 10].

4. La competencia estatal respecto de la legislación sobre expropiación forzosa impone que las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, pero no descarta que las Comunidades Autónomas puedan regular aspectos organizativos o la causae expropriandi que den lugar a la concreción y aplicación de la normativa del Estado (SSTC 37/1987, 319/1993) [FJ 5].

5. Doctrina constitucional respecto del reparto de competencias que, en relación con la institución de la expropiación forzosa, se contiene en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía [FJ 5].

6. El art. 149.1.1 CE constituye un título competencial autónomo que permite al Estado una regulación de las condiciones básicas que garantice la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico, lo que no prohibe al legislador autonómico un trato divergente respecto de la legislación estatal (SSTC 37/1987, 317/2002) [FJ 11].

7. Corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas las decisiones de conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo y de establecer cuáles son los órganos e instituciones que configuran sus respectivas Administraciones y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (SSTC 35/1982, 50/1999) [FJ 9].

8. La potestad organizatoria autonómica para determinar el régimen jurídico de la organización y funcionamiento de su propia Administración, no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado (SSTC 227/1998, 50/1999) [FJ 9].

9. El articulo cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de organización administrativa (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico [FJ 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, y los Letrados de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid, en representación, respectivamente, del Gobierno y de la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 2003 fue registrado en este Tribunal un escrito fechado el 24 de abril de 2003, remitido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano jurisdiccional de 7 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción que dio a dichos preceptos la Ley madrileña 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Los propietarios de la finca núm. 256 del proyecto de expropiación denominado “Acondicionamiento de la Carretera M-272 (actual 231); tramo: Villarejo de Salvanés, M-214 (actual M-204); clave: L-A-079”, en el término municipal de Villarejo de Salvanés, interpusieron recurso contencioso-administrativo (registrado en el órgano a quo con el núm. 681/99) contra el Acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de 28 de abril de 1999, por el que se determinó el justiprecio de la mencionada finca.

Los recurrentes terminaban su demanda con el suplico de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid; se anulara el Acuerdo por el que este órgano había fijado el justiprecio, se retrotrajeran las actuaciones y se diera traslado del expediente administrativo al Jurado Provincial de Expropiación; y, subsidiariamente, si se desestimaran las dos pretensiones anteriores, se fijara por el órgano judicial un justiprecio superior al decidido en vía administrativa. En síntesis, la argumentación de la demanda que fundaba las dos primeras pretensiones descansaba en la alegación de que la regulación del órgano que fija los justiprecios en el procedimiento de expropiación forzosa y esa misma actividad ejecutiva debe corresponder al Estado, conforme a lo dispuesto en el orden constitucional de reparto de competencias en esta materia.

b) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencia el 23 de enero de 2003 en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley madrileña 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo) por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.1 y 149.1.18 CE.

c) La Letrada de la Comunidad de Madrid presentó escrito de alegaciones en el que sostuvo la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados y solicitaba que se dictara Auto por el que se acordara no plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal alegó que concurrían los requisitos procesales de aplicabilidad y de relevancia para el planteamiento de la cuestión, y manifestó no oponerse a la misma. La parte actora en el recurso contencioso-administrativo no formuló alegaciones en este trámite.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la exposición de los hechos, delimita el objeto de la duda de constitucionalidad que suscita. Deja expresamente fuera de la misma la atribución a un Magistrado de la presidencia del Jurado territorial de expropiación forzosa. Dos regulaciones semejantes ya han sido declaradas inconstitucionales por las SSTC 150/1998, de 2 de julio (integración de Jueces en las comisiones locales de concentración parcelaria de Castilla y León —órganos administrativos autonómicos; vid., en especial, FJ 2), y 127/1999, de 1 de julio (integración de Magistrados en los Jurados provinciales de clasificación de los montes vecinales de Galicia —órganos administrativos de esta Comunidad Autónoma; vid., en especial, FJ 2). En estas dos resoluciones del Tribunal Constitucional encontraría su explicación que el art. 102.3 a) de la Ley madrileña 9/1995 hubiera sido modificado por la Ley autonómica 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, para sustituir la previsión del Magistrado por la de un jurista de reconocida competencia. El Auto de planteamiento afirma, así, que “la presidencia por parte de un Magistrado ... no es objeto de la presente cuestión”, aunque planteará la constitucionalidad de la composición del Jurado territorial de expropiación por su composición, pero no por su presidencia.

El órgano judicial a quo continúa con la justificación de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona son aplicables al caso y con el juicio de relevancia, señalando que de su validez dependería el fallo, porque “si la propia creación, constitución, funcionamiento e incluso composición de dicho Jurado no fuese conforme a Derecho, por ser contrarias a la Constitución las normas que regularon dichos extremos, la consecuencia práctica sería que el fallo que se dictase en este recurso tendría que declarar la nulidad del Acuerdo impugnado”.

El Auto precisa que el caso es distinto al resuelto por el ATC 283/2001, de 30 de octubre, en el que se declaró la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En este sentido, se indica que este último Tribunal Superior de Justicia cuestionaba la constitucionalidad del precepto legal catalán, que atribuía la presidencia del Jurado de Expropiación de Cataluña a un Magistrado. Pero la pretensión sobre la que tenía que resolver, conforme a lo suscitado por la parte recurrente, era la supuesta falta de justificación de los criterios aplicados para fijar el justiprecio, cuestión con respecto a la cual carecía de relevancia la consideración relativa a la constitucionalidad de la composición del Jurado (ATC 283/2001, FJ 3).

El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta que las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados se manifiestan en los dos aspectos siguientes:

a) El art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia sobre la “legislación sobre expropiación forzosa”. La ley reguladora del órgano que determina el justiprecio de todas las expropiaciones debería ser estatal y, mientras no se reforme la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, la competencia de fijación de los justiprecios expropiatorios ha de corresponder a los actuales Jurados Provinciales de Expropiación.

A juicio del órgano a quo, la competencia exclusiva que el art. 149.1.18 CE establece a favor del Estado supone la necesidad de uniformidad en los criterios para la evaluación de los bienes expropiados en todo el territorio nacional e impide que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio y, aunque no se mencione expresamente, no cabe duda de que en esa evaluación de los bienes juega un papel esencial el Jurado provincial regulado en la Ley de expropiación forzosa, único órgano que hasta la fecha ostenta a nivel estatal las facultades de evaluación de los bienes expropiados a efectos de determinar el justiprecio, sin perjuicio de que en el futuro, por parte del Estado, se pudiese, dentro de sus competencias exclusivas en la materia, crear un órgano de evaluación diferente.

Que la regulación del Jurado de expropiación supone el ejercicio de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa y que la uniformidad en la regulación de este órgano constituye una garantía esencial del procedimiento expropiatorio lo justifica el Auto con argumentos de diverso tipo: la jurisprudencia de este Tribunal relativa al reparto competencial en materia de expropiación forzosa [en concreto, expuesta, fundamentalmente, en las SSTC 37/1987, de 26 de marzo —sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 6; 17/1990, de 7 de febrero —sobre la Ley de aguas canaria—, FJ 10; 319/1993, de 27 de octubre —también sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 4; y 61/1997, de 20 de marzo —sobre la Ley del suelo estatal de 1992—, FFJJ 19 y 31]; la relevancia que el Reglamento de la Ley de expropiación forzosa (de 1957) otorgó en su exposición de motivos a la función y la composición del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (órgano en el que se compondrían “las dos funciones, pericial y judicial”); y el art. 12 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico en el que se regula la necesaria sujeción por parte de las Comunidades Autónomas a la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y a la legislación sobre expropiación forzosa. Subraya que aunque un importante número de Comunidades Autónomas han recabado para sí competencias no sólo de ejecución de la legislación estatal sino también de desarrollo legislativo en materia de expropiación forzosa, como es el caso, la misma no puede ir más lejos de la competencia residual que establece el art. 149.3 CE o la sectorial o de auto-organización que está también prevista en el art. 148 CE en su favor.

b) Aunque se estimara que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la fijación del justiprecio, debe considerarse como un imperativo que limita la competencia legislativa autonómica el respeto al principio de composición paritaria que preside la regulación estatal del Jurado Provincial de Expropiación y que podría deducirse del vigente art. 32 LEF.

En palabras del Auto de planteamiento, la Comunidad Autónoma no podrá ignorar la configuración que del órgano encargado de la determinación del justiprecio expropiatorio ha hecho el Estado a través de la Ley de expropiación forzosa como órgano colegiado de composición paritaria, especializado y con una doble función pericial y judicial, como indica su exposición de motivos, constituyendo los aspectos determinantes de su composición y funcionamiento parte de las garantías mínimas reservadas al Estado a través de su competencia exclusiva en la legislación sobre expropiación forzosa, y reflejadas en el procedimiento general expropiatorio, de necesario respeto para las Comunidades Autónomas. Razona que el Jurado provincial de expropiación en el art. 32 LEF, presidido por un Magistrado, está caracterizado por el equilibrio entre dos representantes de la Administración (un Abogado del Estado y un funcionario técnico) y de dos representantes del sector privado (un Notario y un representante de la entidad representativa de los intereses a que se refiera el bien o derecho objeto de expropiación), habiendo provocado dicha composición equilibrada que el Tribunal Supremo atribuya a sus decisiones un valor especial de credibilidad y confianza, por estimar que la misma, así como la preparación, experiencia e independencia de sus componentes las dota de una presunción de veracidad y acierto. Por el contrario en el Jurado madrileño, presidido por un jurista de reconocida competencia, coexisten siete u ocho representantes de los intereses públicos frente a sólo dos de los intereses privados. Concluye el Auto de planteamiento que la regulación autonómica del Jurado territorial de expropiación pone de manifiesto la quiebra, en el seno de este órgano, de la composición paritaria que el Estado atribuye al órgano de determinación del justiprecio creado por la Ley de expropiación forzosa, como parte integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio. Otras regulaciones autonómicas como la del País Vasco (Decreto del Gobierno Vasco de 25 de noviembre de 1986 y Ley del Parlamento Vasco de 20 de noviembre de 1987), Navarra (Ley Foral 10/1994, de 4 de junio) y Cataluña (Ley 6/1995, de 18 de junio) han ejercido legítimamente sus poderes legislativos al crear Jurados de signo paritario, asegurando la imparcialidad en la fijación del justiprecio que el Auto de planteamiento vincula al art. 149.1.1 CE invocando la doctrina de nuestras SSTC 164/2001, de 11 de julio (FJ 10), y 54/2002, de 27 de febrero.

Termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a los preceptos denunciados por posible vulneración de los arts. 149.1.1 CE (condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes) y 149.1.18 CE (legislación sobre expropiación forzosa) al entender que debe diferenciarse lo que son las competencias de las Comunidades Autónomas respecto a su auto-organización y a la definición de las causas de expropiación y los fines de utilidad pública que persigue, en su vertiente de instrumento al servicio de sus políticas sectoriales, y otra diferente la regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio de las mismas integra dichas garantías.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 20 de octubre de 2004, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que entendiera conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de audiencia concedido mediante escrito registrado el día 5 de noviembre de 2004.

En dicho escrito señala que el Auto de promoción de la presente cuestión es idéntico (salvo en los datos relativos al procedimiento concreto) a los dictados en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3254-2003 y 3255-2003, por lo que da por reproducidas las alegaciones correspondientes a dichas cuestiones, las cuales se registraron en el Tribunal el día 25 de mayo de 2004 y en las que se interesaba su admisión.

6. Mediante providencia de 18 de enero de 2005, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín de la Comunidad de Madrid”.

7. El día 8 de febrero de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de febrero de 2005, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

9. El día 16 de febrero de 2005, el Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, al ius superveniens respecto del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea frente a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Sin embargo, la disposición adicional segunda de la Ley 20/1997, de 15 de julio, dio nueva redacción a estos preceptos. También lo hizo la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, respecto del art. 102.3 a) de dicha Ley, con el fin de ajustarse a la doctrina de la STC 150/1998, de 2 de julio. Posteriormente, la Ley 9/2001 recoge una nueva regulación del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa. Y, finalmente, la Ley 2/2004, de 31 de mayo introduce una nueva composición del Jurado Territorial, alterando significativamente su composición. Su exposición de motivos lo justifica de la siguiente forma:

“Por otro lado el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid constituye una de las piezas básicas del sistema de garantías del procedimiento expropiatorio, pues su única finalidad consiste en establecer un justiprecio que responda al valor real del bien expropiado. Para ello es necesario dotar a su actuación de la necesaria objetividad y neutralidad insistiendo en la especialización técnica de sus miembros y en la representación equilibrada en el mismo tanto del interés público, al que sirve la Administración, como del interés particular de los expropiados. Con esta finalidad, así como con la de mejorar su eficacia, se realiza una modificación de la composición de dicho Jurado que reduce el número de sus miembros equiparando la presencia en el mismo de los intereses públicos y privados, modificación que se incardina, por otra parte, con las últimas tendencias jurisprudenciales”.

El Auto de planteamiento, prosigue el Abogado del Estado, no precisa con claridad en qué redacción de las que sucesivamente recibieron los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995 se cuestionan estos preceptos. Pero, dada la fecha del acuerdo de justiprecio recurrido y la de la interposición del recurso contencioso-administrativo a quo, debe entenderse que las normas legales cuestionadas lo son en la redacción dada por la Ley 20/1997.

También precisa que la cuestión no tiene por objeto el problema constitucional derivado de la condición de Magistrado que ostentaba el Presidente del Jurado Territorial (SSTC 150/1998, FJ 2, y 127/1999, FJ 2), según se expresa en el fundamento tercero del Auto de promoción de la cuestión.

b) Seguidamente, el Abogado del Estado examina los dos motivos de inconstitucionalidad aducidos (infracción de dos reglas atributivas de competencias exclusivas al Estado): la del art. 149.1 materia 18 CE, en el particular “legislación sobre expropiación forzosa” y la de la materia 1ª del citado art. 149.1 CE, en relación con el art. 33 CE, apartados 1 y 3. Siendo más específica la regla del art. 149.1.18 CE, por ella empieza su examen el Abogado del Estado.

Manifiesta que la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la competencia estatal relativa a la “legislación sobre expropiación forzosa” (art. 149.1.18 CE), indicando que al Estado le corresponde la legislación expropiatoria general, centrada en la preservación de las garantías del expropiado, la regulación del procedimiento expropiatorio general y la fijación de algunas reglas especiales que modulen las normas procedimentales generales. Complementariamente, dicha doctrina reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para, de un lado, definir causas de expropiar en la legislación sectorial (SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 186/1993, FJ 2; 319/1993, FJ 4; 61/1997, FJ 31; y 180/2000, FJ 11) y, de otro, para dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias sustantivas, pues el procedimiento expropiatorio, es, como el procedimiento administrativo en general, una competencia adjetiva que sigue a la competencia sustantiva (STC 61/1997, FJ 31). Es decir, la competencia del Estado es una competencia general que no se limita a lo básico (SSTC 61/1997, FJ 31, y 37/1987, FJ 6), aunque cada vez se le asemeja más.

Entre las garantías expropiatorias esenciales están —nadie lo discute— las relativas a la determinación de la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE), es decir, el justo precio o justiprecio en su denominación tradicional y más extendida. La garantía de la correspondiente indemnización (justiprecio) “concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación” [STC 166/1986, FJ 13 b)]. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 7, precisa que la indemnización expropiatoria ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración fijados en la Ley y a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la expropiación, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste. Y a continuación, prosigue el Abogado del Estado, esta misma STC 37/1987 señala:

“Sin duda la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por Ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149.1.18 impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio” (STC 37/1987, FJ 6).

Parece, pues, incontrovertible que al Estado le corresponde asegurar la igual aplicación en todo el territorio español de las garantías expropiatorias y que en ellas ha de incluirse la igual aplicación de los criterios legales para la determinación del justiprecio en los distintos tipos o modalidades de expropiación. Son, pues, las Cortes Generales quienes han de elegir el sistema de determinación del justiprecio (judicial, por jurado mediante tasación pericial contradictoria con tercer perito dirimente, etc.), habiendo escogido la vigente Ley de expropiación de 1954 el sistema del jurado (art. 31 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa).

La exposición de motivos de la Ley de expropiación forzosa destaca la creación de los Jurados Provinciales de Expropiación como “una de las innovaciones más importantes” y afirma que en estos órganos “se componen las dos funciones, pericial y judicial, escindidas en el sistema actual” y en dichos órganos se manifiestan también las ventajas de la permanencia, la especialización, la colegiación y la preparación material y jurídica de la decisión. Pero sobre todo la exposición de motivos de la Ley considera esencial el punto de la composición de los Jurados:

“Ciertamente, estas ventajas están supeditadas en todo al acierto que presida en la composición de estos órganos y condicionadas, por otra parte, a la carga burocrática que lleven consigo. Se han estudiado minuciosamente los dos aspectos, para evitar que se malograra la solución, y se cree haberlo conseguido en las normas propuestas. El artículo 32 fija la composición del Jurado, atribuyendo su presidencia a un Magistrado, con lo que garantiza la objetividad de visión y el rigor judicial del procedimiento y asegura la representación de los intereses financieros y fiscales de la Administración y patrimoniales de la propiedad privada, así como de los de índole técnica, incluyendo finalmente a un Notario, en atención a su conocimiento de las transacciones y a la independencia de su función pública”.

El actual art. 36.1 b) [anterior art. 37.1 b)] del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid confiere a ésta “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid”. En este precepto también puede estimarse contenida una asunción de competencias que presupone el esquema legislación (estatal) y ejecución (autonómica).

La competencia autonómica de ejecución se extiende generalmente a todos los aspectos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar, que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes (SSTC 18/1982, FJ 5; 35/1982, FJ 2; 100/1991, FJ 2; 196/1997, FJ 7, etc.).

La idea, continúa razonando el Abogado del Estado, es que la competencia de ejecución de una determinada materia habilita a las Comunidades Autónomas para ejercitar su potestad normativa autoorganizatoria y ordenar los servicios que hayan de aplicar la legislación estatal, respetando ésta, sea cual sea su rango, legal o reglamentario (STC 18/1982, FJ 3 y siguientes). Este criterio se manifiesta aunque la norma autonómica tenga rango legal, por lo que nada cabe rechazar en las normas cuestionadas desde esta perspectiva.

Por todo ello, el Abogado del Estado no comparte el criterio del órgano judicial que plantea la cuestión de que los Jurados provinciales de expropiación, creados por la Ley de expropiación forzosa y encuadrados en la Administración General del Estado, deban monopolizar la fijación del justiprecio cualquiera que sea la Administración expropiante y con independencia de la competencia sectorial en que se encuadre la causa de expropiar. El art. 36.1 b) EAM [anterior art. 37.1 b)] habilita al legislador madrileño para crear un Jurado autonómico de expropiación en las materias de competencia autonómica y también para las expropiaciones llevadas a cabo por las Administraciones Locales madrileñas, de acuerdo con el art. 27.1 EAM (tanto en su redacción anterior como en la actual).

Sostiene, sin embargo, que el apartado 3 del art. 102 de la Ley 9/1995, sin entrar a considerar lo relativo a la presidencia del Jurado (modificado conforme a la doctrina de las SSTC 150/1998 y 127/1999) muestra un evidente desequilibrio a favor del interés público expropiatorio que afecta a la garantía igual en la determinación del justiprecio [SSTC 166/1986, FJ 13 b), y 37/1987, FJ 6]. Un jurado territorial, como el de la Comunidad de Madrid hasta la Ley del 2004, abrumadoramente dominado por personal dependiente de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos (nueve de los doce miembros del Jurado), no satisface la garantía de objetividad e imparcialidad del Jurado configurada por los arts. 32.1 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sustentada en la composición equilibrada del interés público y del particular, sin que ello pueda ser obviado por la competencia autonómica de autoorganización.

En suma, el art. 102.3 vulnera el art. 149.1.18 CE y, si se quiere, la condición básica de igualdad anudada al art. 149.1.1 CE en relación con el art. 33.1 y 3 CE. Así lo viene a reconocer el propio legislador madrileño, ya que la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2004, cuya exposición de motivos ha transcrito el Abogado del Estado en sus alegaciones, ha vuelto a esa regla de equilibrio.

c) A continuación, el Abogado del Estado pone de relieve el enorme trastorno que la declaración de nulidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995 podría acarrear no sólo a la buena administración sino a los propios expropiados, por lo que, en la línea apuntada por la STC 254/2004, FJ 8, se está en el caso de modular la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley cuestionada.

Para preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) la declaración de inconstitucionalidad no debe alcanzar a los acuerdos firmes del justiprecio tomados por el Jurado territorial de expropiación de la Comunidad Autónoma de Madrid con una composición inconstitucional, ni a las Sentencias firmes que fijen un justiprecio, pero tampoco beneficiar a los expropiados que no hayan planteado expresamente el problema de la composición constitucional del Jurado territorial (en la línea del ATC 283/2001). Por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995, pero su consecuencia ha de ser su inaplicabilidad a los procedimientos en que se haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 149.1.18 CE u otra regla constitucional de competencia.

10. El 16 de febrero de 2005 el Fiscal General del Estado formula las alegaciones que se sintetizan seguidamente:

a) Tras referirse al procedimiento contencioso-administrativo que ha determinado la cuestión de inconstitucionalidad y al contenido del propio Auto de planteamiento de la misma, el escrito del Fiscal General del Estado, centra el núcleo de la cuestión a debatir, al señalar que dicho Auto excluye de su planteamiento la atribución de la Presidencia del Jurado territorial de expropiación forzosa a un Magistrado, pues se trata de un extremo resuelto por las SSTC 150/1998 y 127/1999, a las que atendió la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, que realizó la correspondiente modificación del art. 102.3 de la Ley cuestionada 9/1995.

También deja constancia de que los artículos cuestionados han sido derogados por la disposición derogatoria única de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/2001, de 17 de julio, del suelo, que no es aplicable al caso en que se ha planteado la cuestión.

Tras ello, recuerda las dos razones por las que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad. Por un lado, considera que la creación de un Jurado territorial de expropiación forzosa de Madrid mediante una Ley autonómica podría vulnerar la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en razón a su función de órgano resolutorio en materia de justiprecio. Por otro lado, la composición de dicho Jurado, al ser sustancialmente diferente de la del Jurado provincial de expropiación de la Ley del Estado, podría ser inconstitucional por alterar las garantías del procedimiento expropiatorio en la determinación del justiprecio.

b) A continuación, el Fiscal General del Estado insiste en el criterio que ya expuso en el trámite de admisión sobre la falta de formulación del necesario juicio de relevancia respecto del art. 103 de la Ley 9/1995 y, a la vez, sobre la carencia de relevancia de este precepto para la resolución de la causa judicial en la que se planteó la cuestión. En efecto, precisa el Fiscal General del Estado, el art. 103 no es ni siquiera aplicable para la resolución de lo que se debate en el proceso a quo, pues nada se discute en éste sobre la motivación o no del Acuerdo del Jurado recurrido o sobre la justificación de los criterios empleados para la valoración del inmueble. Tampoco se debate nada en la causa acerca de la notificación efectuada ni sobre el agotamiento o no de la vía administrativa por aquel Acuerdo.

En definitiva, ninguno de los argumentos que sustentan las dudas de constitucionalidad en el Auto de planteamiento es aplicable al art. 103, de modo que la Sala, al cuestionarse la legitimidad del Jurado territorial de expropiación forzosa puede considerar que es necesario cuestionar su regulación completa, pero ello es incorrecto desde la perspectiva del tipo de control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad (arts. 163 CE y 35 LOTC). Por tanto, la relevancia de la cuestión se limita al art. 102 de la Ley 9/1995.

c) En cuanto a la competencia del Estado en materia de expropiación forzosa, el Fiscal General del Estado señala que el art. 149.1.18 CE le atribuye la legislación, no la legislación básica como ocurre en otras materias, invocando a la STC 37/1987, FJ 6, en apoyo de esta necesaria precisión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Madrid (Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero) reconoce a la Comunidad, entre sus competencias ejecutivas, la relativa a “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid” (art. 36 EAM).

Sobre esta competencia se desarrolla la capacidad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, esto es, la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección (art. 34.3 EAM).

También hay que tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la competencia de las Comunidades Autónomas para la fijación de concretas causas de expropiación en el ámbito de sus competencias exclusivas [SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 61/1997, FJ 17 f), y 164/2001, FJ 36].

La Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, según su preámbulo, señala seguidamente el Fiscal General del Estado, regula la organización administrativa necesaria para ejercer la potestad expropiatoria, que comprende todos los órganos administrativos que intervienen en la misma, incluido el órgano que concluye en la vía administrativa la determinación del justiprecio. Las garantías que corresponden a la legislación estatal se consideran respetadas con la indicación de que hay que atenerse a los criterios de valoración de las leyes generales.

La doctrina del Tribunal Constitucional, precisamente, ha mantenido de forma constante que la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa se materializa en el ámbito de las garantías de la expropiación (SSTC 37/1987, FJ 6; 61/1997, FJ 31; y 164/2001, FJ 38). Uno de los aspectos en que se refuerza la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las garantías expropiatorias es cuando esa garantía tiene, además, relación con el trato igual de todos los ciudadanos del Estado en relación con esa garantía (SSTC 61/1997, FJ 19; y 164/2001, FJ 38).

La propia doctrina constitucional ha insistido en la importante relación existente entre el instituto expropiatorio y sus garantías y el art. 33.3 de la Constitución, poniendo de relieve la importancia que dichas garantías tienen en relación con dos aspectos que se regulan en dicho art. 33.3: el derecho a percibir la “correspondiente indemnización” en caso de expropiación y la garantía del procedimiento expropiatorio, es decir, la garantía de que aquélla se realice conforme a lo dispuesto en las leyes.

El Fiscal General del Estado indica la conexión existente entre el Jurado territorial de expropiación forzosa y la doble garantía señalada, pues aquél es el órgano que decide, poniendo fin a la vía administrativa, sobre el justiprecio del bien expropiado. En cuanto a la primera garantía, la de la correspondiente indemnización, es necesario el establecimiento de unos criterios objetivos para la valoración de lo expropiado y también el establecimiento de un órgano independiente que adopte la decisión final. En cuanto a la garantía del procedimiento expropiatorio, que comprende los trámites necesarios para la determinación de la indemnización, dicho órgano es también necesario que se configure con independencia y objetividad y que ello se materialice en su composición.

A ello se dirige la Ley estatal de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, como se deriva de la lectura de su exposición de motivos, que también transcribe en parte. La concreta regulación en ella de la institución de los Jurados Provinciales de Expropiación configura un órgano independiente de la Administración expropiante, único para cada territorio, colegiado, permanente e integrado por personas con conocimientos apropiados para la función que se les confiere.

Todas estas consideraciones llevan a concluir que el órgano que resuelve definitivamente en la vía administrativa el importe de la indemnización forma parte del sistema de garantías de la expropiación forzosa. La cuestión planteada impone resolver si el órgano autonómico creado por la Ley 9/1995 responde a las exigencias que han de satisfacer estos órganos según la legislación estatal, pues es el Estado quien dispone de la competencia para establecer las garantías que se han expuesto (art. 149.1.18 CE). En este sentido, señala el Fiscal General del Estado que la creación de órganos autonómicos para desempeñar esta función respecto de las expropiaciones efectuadas por la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de su territorio, hace que los mismos concurran con los jurados provinciales de expropiación para los bienes y derechos expropiados por la Administración del Estado.

El Fiscal concluye su razonamiento señalando que, si bien pudiera derivarse de lo dicho que la regulación legal del órgano que decide en vía administrativa sobre la indemnización expropiatoria corresponde en exclusiva al Estado, sin embargo, puesto que la decisión expropiatoria corresponde a la Comunidad Autónoma en las materias de su competencia, la creación de un Jurado Territorial para estos fines no lesiona la competencia estatal.

d) Sin embargo, sí resulta necesario abordar la composición de dicho Jurado territorial, como se hace en el Auto de planteamiento de la cuestión.

En dicho Auto se evidencia que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa difiere cualitativamente en forma notable de la propia de los Jurados Provinciales de Expropiación, regulada en la Ley de 16 de diciembre de 1954. Señala el Ministerio Fiscal que, sobre su composición no resulta necesario añadir más comentarios a lo que ya resulta de la transcripción de su exposición de motivos, que hizo anteriormente. Pero sí le interesa poner de relieve que el art. 33.1 LEF dispone que:

“Para que los Jurados de Expropiación puedan válidamente constituirse y adoptar acuerdos será precisa, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda, la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el b) del artículo anterior, y el otro el del apartado c) o el d) de dicho artículo”.

Extrae el Ministerio Fiscal de este precepto que se trata de un número impar de miembros, que el Presidente es, por profesión, una figura esencialmente independiente y buscadora de la justicia y que los vocales mantienen un equilibrio al estar seleccionados de forma que dos de ellos tenderán a satisfacer los intereses de la Administración y otros dos el del expropiado, y además uno de cada grupo es letrado y el otro técnico.

No se observa este equilibrio en la composición del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa cuya constitucionalidad se cuestiona. El Presidente es un jurista independiente, pero los vocales son nueve, lo que determina un número par de miembros. De los nueve vocales, cinco pertenecen a la Comunidad de Madrid (un letrado y cuatro técnicos facultativos), dos técnicos facultativos que elige la Federación Madrileña de Municipios y dos profesionales libres. Se prevé la incorporación de un representante del municipio expropiante en caso de que se trate de este supuesto. En consecuencia, hay siete vocales (de diez) que, por su profesión, tienden a velar por los intereses de la Administración y sólo dos que se inclinan por los intereses del expropiado, desatendiendo así el equilibrio buscado por la Ley estatal.

A continuación, se señala que la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid ha modificado la composición del Jurado territorial con una composición mucho más similar a la Ley de expropiación forzosa.

El Fiscal General del Estado termina su alegato pidiendo que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995 pero únicamente respecto de los apartados a) y b) de dicho apartado 3, por no respetar su composición el equilibrio impuesto en la Ley de expropiación forzosa. El resto del artículo no se cuestiona.

11. El día 17 de febrero de 2005 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de la Comunidad de Madrid que, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula alegaciones:

a) En primer lugar, el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que la Ley cuestionada no incurre en inconstitucionalidad alguna en lo relativo al establecimiento de un Jurado Territorial de Expropiación, pese a la competencia que el Estado tiene atribuida en materia de “expropiación forzosa”. Según aquél, no se produce la vulneración de los arts. 149.1.1 y 18 CE que se plantea en el Auto de formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto a la primera de estas posibles infracciones constitucionales, debe ser rechazada, pues la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales no exige un tratamiento jurídico uniforme de los mismos para todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado (STC 150/1990). La igualdad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos se quebraría si se les aplicase la legislación de expropiación forzosa de forma desigual pero ello no se produce cuando los criterios de valoración que aplica el órgano de expropiación están reglados por la normativa estatal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las garantías expropiatorias son tres: la necesidad de la existencia de una causa pública o interés social; una contraprestación económica; y una realización procedimental conforme a las Leyes (SSTC 37/1987, 67/1988, 6/1991, 149/1991 y 164/2001).

El Jurado territorial ha sido creado por una norma con rango legal y su atención está sometida a la Ley, singularmente a los criterios valorativos dictados por el Estado en ejercicio de su competencia y, como no podía ser menos, al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas debe ser reconocida en la regulación de este órgano, como ya hizo el Tribunal Constitucional en lo relativo a los órganos colegiados en su STC 50/1999, de modo que la regulación que compete establecer al Estado al regular la composición y funcionamiento de aquéllas no puede producir un vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear órganos propios de fijación del justiprecio aparece en la doctrina constitucional, permitiendo a aquéllas regular los aspectos organizativos y también los aspectos legitimadores de la expropiación o causa expropiandi cuando lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de su propias competencias (SSTC 37/1987, 17/1990 y 61/1997). Conviene tener en cuenta, según el Letrado de la Comunidad de Madrid, esta última Sentencia 61/1997, pues establece la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de expropiación, correspondiendo a éstas la determinación de los supuestos en que procede la aplicación del instituto expropiatorio y su adaptación a sus especificidades autoorganizativas y al Estado las garantías procedimentales generales, garantías procedimentales que deben interpretarse según lo que, respecto del procedimiento administrativo común, dejó dicha la STC 227/1988 y que conlleva reservar al Estado el establecimiento de la estructura general del iter procedimental, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, señaladamente, las garantías de los particulares en el seno del procedimiento.

A continuación señala el Letrado de la Comunidad Autónoma que las Comunidades de Andalucía, Asturias, Cataluña, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Canarias, Castilla- La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia, han establecido sus propios órganos de expropiación, sin que el Gobierno de la Nación haya impugnado las correspondientes normas (salvo en el caso de Castilla y León, pero por causa distinta). También alude a que el Consejo de Estado (dictamen núm. 2238, de 8 de mayo de 1997) consideró plenamente constitucional el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Jurado territorial, admitiendo el establecimiento de esta modalidad organizativa.

b) En lo relativo a la composición del Jurado territorial, que analiza a continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid tampoco encuentra inconstitucionalidad alguna.

El Auto de planteamiento de la cuestión sustenta la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado Territorial de Expropiación en el hecho de que su composición se aparta de la prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues el legislador estatal considera a los Jurados Provinciales como una garantía esencial del procedimiento expropiatorio.

El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a este criterio, pues, de un lado, ello excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas.

Y, de otro, por la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de Comunidades Autónomas. La propia composición de estos Jurados Provinciales (que contaban con un vocal de la Organización sindical, que pasó a ser un vocal de las Cámaras Agrarias o de las Cámaras de la Propiedad, instituciones éstas que no pueden mantener tampoco hoy las funciones asignadas), resulta obsoleta y es imposible aplicar su composición a las Comunidades Autónomas.

Frente a ello, el Jurado territorial destaca por la incorporación de técnicos, avalando así la mayor objetividad de sus valoraciones. Desde esta perspectiva, la crítica que el Auto de promoción realiza a estos vocales técnicos no está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tampoco se comparte la crítica que realiza el Auto de planteamiento al Jurado territorial por no conciliar en su composición los intereses de la Administración expropiante y de los propietarios expropiados, puesto que los que asumirán estos últimos intereses (el Notario y el vocal representante de la Cámara de la Propiedad) no realizan adecuadamente esa representación. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 2 de febrero de 1990) no ha considerado que los defectos en la constitución de los Jurados provinciales constituyan un vicio sustancial.

En definitiva, lo realmente importante para que no se produzca la inconstitucionalidad por los motivos expuestos en el Auto es la objetivización de las valoraciones y ello ya se encuentra recogido en la vigente Ley 6/1998, de 13 de abril, convirtiendo en totalmente inoperativo el órgano de valoración diseñado por la Ley de 1954, siendo más adecuada la composición del Jurado territorial, por la acentuación del nivel técnico de sus componentes y porque la proporción existente en su seno de los vocales dependientes de la Administración (45’45 por ciento en la Ley autonómica frente al 40 por ciento en la Ley estatal) no conlleva un desequilibrio sustancial, según reconoció la propia Sala cuestionante, Sección Cuarta (Sentencia 725, de 6 de julio de 1998).

Por todo ello, el Letrado de la Comunidad de Madrid suplica al Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados. Mediante otrosí, solicita la acumulación de las demás cuestiones planteadas por el órgano judicial cuestionante con la planteada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. de registro 571-2004).

12. El 22 de febrero de 2005 comparece en el proceso el Letrado de la Asamblea de Madrid, en la representación que ostenta, y formula las siguientes alegaciones:

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea por la posible vulneración competencial de los arts. 149.1, números 1 y 18 CE por parte de la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid. Lo que con ello se está afirmando es que, admitida la competencia autonómica para la determinación de la composición del Jurado territorial de expropiación, dicha competencia sólo se posee si se ejercita en un determinado sentido y se pierde si se utiliza en otro. Y el parámetro de constitucionalidad que se esgrime no es ningún precepto constitucional sino una simple disposición legal preconstitucional contenida en la Ley de expropiación forzosa de 1954; e incluso más, se esgrimen como elemento de enjuiciamiento definitivo los principios considerados inspiradores de la precitada Ley estatal.

Este planteamiento no es admisible en sede constitucional. No puede sustentar una invasión competencial lo que no es más que un prejuicio sobre la imparcialidad de un órgano integrado mayoritariamente por funcionarios, ofreciendo como elemento de contraste una regulación preconstitucional de otro órgano del que se dice ser más imparcial por ofrecer una composición paritaria entre funcionarios y particulares.

La imparcialidad y objetividad de un órgano administrativo se consigue con la formación profesionalidad de los funcionarios y con la debida observancia de las normas procesales y sustantivas, bajo el control de los Tribunales.

Por ello, se considera que la cuestión carece de relevancia constitucional y no vulnera las competencias del Estado, adhiriéndose a los argumentos del Gobierno de la Comunidad en caso de no estimarse el alegato realizado.

Pide, en consecuencia, que se declare la constitucionalidad de la Ley 9/1995. Mediante otrosí, solicita la acumulación de esta cuestión a las planteadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. 571-2004), por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. 3554-2003 y 3255-2003).

13. Por providencia de la Sección Segunda de 25 de febrero de 2005 se acuerda conceder un plazo de diez días a las representaciones procesales del Estado, del Gobierno y de la Asamblea de Madrid y al Fiscal General del Estado para que aleguen sobre la pertinencia de acumulación a la presente cuestión de las registradas con los núms. 3254- 2003, 3255-2003 y 571-2004.

14. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 3 de marzo de 2005, se muestra favorable a la acumulación solicitada.

15. Lo propio manifiesta, con fecha 10 de marzo de 2005, el Letrado de la Asamblea de Madrid.

16. En iguales términos se pronuncia el Letrado del Gobierno de la Comunidad el día 16 de marzo de 2005, si bien precisa que en la cuestión 571/2004 sólo se objeta la composición del Jurado Territorial de expropiación, sin que ello impida la acumulación.

17. El Fiscal General del Estado, con fecha 17 de marzo de 2005, también se muestra partidario de la acumulación.

18. El Pleno no se pronunció sobre la petición de acumulación planteada, y, por providencia de 25 de julio de 2006, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestiona la constitucionalidad de los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley 20/1997, de 15 de julio, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 18 de la Constitución.

Los preceptos legales cuestionados regulan determinados aspectos del Jurado territorial de expropiación forzosa, órgano administrativo de la Comunidad de Madrid que tiene atribuida la competencia de fijación del justo precio en las expropiaciones en las que la Administración expropiante sea la Comunidad de Madrid o un municipio de su territorio. En concreto, el art. 102 de la Ley 9/1995 regula la competencia y composición del Jurado territorial de expropiación forzosa, mientras que el art. 103 de dicha Ley establece los requisitos que deben satisfacer la motivación y notificación de los acuerdos que adopte el Jurado autonómico.

En cuanto a los motivos de posible inconstitucionalidad (infracción de las competencias exclusivas del Estado fijadas en las reglas 1 y 18 del art. 149.1 CE), el órgano judicial razona, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular dicho órgano administrativo, ya que corresponde al Estado la competencia en materia de “legislación sobre expropiación forzosa” (ex art. 149.1.18 CE), que es la que habilitaría para hacerlo.

El órgano judicial a quo considera, como segunda duda de inconstitucionalidad, que los preceptos legales cuestionados serían inconstitucionales, asimismo, al no respetar el sistema de garantías mínimas del derecho de propiedad cuando este derecho fundamental resulta afectado por la expropiación forzosa. Considera que dicho sistema de garantías está contenido en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal tiene cobertura en el art. 149.1.18 CE (“legislación de expropiación forzosa”) o en el artículo 149.1.1 CE, en relación con el art. 33.1 y 33.3 CE, en cuanto regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad suscita la misma duda sobre los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995, en la redacción dada a éstos por la Ley 20/1997, de 15 de julio (aunque no se precise claramente así, en el Auto de planteamiento no existe duda al respecto, pues, como señala el Abogado del Estado, así se desprende del fundamento jurídico 3 del propio Auto).

Debemos poner de manifiesto, ante todo, que los preceptos cuestionados han experimentado sucesivas modificaciones sobrevenidas a través de las correspondientes leyes posteriores de la Comunidad de Madrid. Así, la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, modificó el art. 102.3 a), atribuyendo la Presidencia del Jurado territorial de expropiación a “un jurista de reconocida competencia”, en lugar de encomendársela a un “Magistrado” que la ostentaba en la normativa anterior, ajustando así la misma a nuestra doctrina constitucional (STC 150/1998, de 2 de julio). Tras ello, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, deroga los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995 y regula en sus arts. 240 y 241, respectivamente, una nueva composición del Jurado territorial de expropiación y el régimen de motivación y notificación de sus resoluciones. Por último, la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de medidas fiscales y administrativas, modifica el antes citado art. 240, en su apartado 4, relativo a los vocales que integran aquel órgano administrativo.

Estas modificaciones de los preceptos cuestionados no conllevan, como es sabido, la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión. En efecto, “a diferencia de lo que, por regla general, acontece en los recursos de inconstitucionalidad, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable al proceso a quo y que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 199/1987, FJ 3; 174/1998, FJ 1; AATC 438/1990, 43/1995, 57/1999)” (ATC 22/2000, de 18 de enero, FJ 2).

La aplicación de esta doctrina al presente caso supone que, efectivamente, debemos considerar si los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995, en la redacción que les dio la Ley 20/1997, vulneran o no los preceptos constitucionales a que se refiere el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, pues era esta última Ley la que regulaba la composición y el sistema de decisiones del Jurado territorial de expropiación forzosa en el momento en que éste adoptó el Acuerdo de fecha 28 de abril de 1999 que fue impugnado en el proceso a quo y la aplicable en el proceso de que dimana esta cuestión.

Despejada esta primera cuestión, debemos aún realizar otras puntualizaciones de orden procesal, antes de entrar en el examen del fondo de la cuestión que se nos plantea.

3. Es pertinente recordar, desde la perspectiva del juicio de relevancia, que, como hemos repetido reiteradamente, “la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley”, sino un control concreto en el que resulta obligado “extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, … utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se sustancia (STC 64/2003, FJ 5)” (STC 254/2004, de 22 de diciembre, FJ 2).

La formulación correcta del juicio de relevancia evita este planteamiento indebido de la cuestión de inconstitucionalidad y “constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley” (STC 254/2004, de 22 de diciembre, FJ 2).

En este caso es necesario delimitar algunos aspectos en relación con el juicio de relevancia. Hay que partir, para ello, de que en el proceso a quo la parte demandante ha impugnado el Acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de 28 de abril de 1999, empleando, entre otros argumentos, el de que el Jurado territorial tiene una composición que emana del Decreto del Consejo de Gobierno 71/1997, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa y que dicho Decreto sería inconstitucional por infringir el art. 149.1.18 CE, que reserva al Estado “la legislación” en materia de expropiación forzosa. Por ello, según la demanda del proceso a quo, habría que atenerse a lo regulado al efecto por la Ley de expropiación forzosa de 1954 (fundamento primero de la demanda). También se aduce complementariamente en la misma demanda que la composición concreta del Jurado territorial no respeta la debida garantía de imparcialidad por la elevada representación en el mismo de funcionarios de la Comunidad de Madrid (fundamento segundo).

A todo ello se refiere expresamente el primero de los “hechos” del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, de modo que el órgano judicial cuestionante razona en dicho Auto que la validez del Acuerdo impugnado depende de la constitucionalidad del Decreto 71/1997, que regula la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa, desarrollando de los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995, en la redacción que a estos preceptos de la Ley 20/1997, lo que impone, a su vez, plantearse la constitucionalidad de la propia Ley 20/1997.

Precisado lo anterior, hay que hacer dos puntualizaciones desde la perspectiva de la apreciación de la consistencia del juicio de relevancia:

a) La primera, que, como bien señala el Ministerio Fiscal, ni en el debate que se realiza en el proceso a quo, ni tampoco en el Auto de promoción de la cuestión, presenta relevancia para valorar la validez de los acuerdos del Jurado de expropiación forzosa el art. 103 de la Ley 9/1995, que regula el régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado. En efecto la inconstitucionalidad se sustenta tanto en la demanda del proceso a quo como en el Auto de planteamiento en la incompetencia constitucional de la Comunidad de Madrid para regular la composición de dicho Jurado y en la composición misma del citado Jurado autonómico, que quebraría las garantías expropiatorias establecidas en la Ley de expropiación forzosa, pero no en el señalado régimen decisorio.

Por tanto, hemos de confirmar el criterio del Ministerio Fiscal de que de los dos preceptos legales que se cuestionan sólo es relevante para la resolución del proceso a quo el art. 102, por lo que, por consecuencia, debemos inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103.

b) El Auto de planteamiento de la cuestión también precisa que la duda de inconstitucionalidad no se fundamenta en que la presidencia del Jurado territorial de expropiación forzosa se hubiera atribuido a un Magistrado y ello hubiera sido declarado inconstitucional (STC 150/1998), sino en el argumento de la carencia de competencia de la Comunidad de Madrid para regular la composición de aquél (primera duda de inconstitucionalidad) y en la quiebra de las garantías de la institución expropiatoria como consecuencia de su composición concreta en relación con la Ley estatal (segunda duda de inconstitucionalidad). De modo que el Auto concluye que no sería aplicable a este caso la doctrina del ATC 283/2001, de 31 de octubre, que inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad que sustentaba su planteamiento en la aludida presidencia de un Jurado de esta naturaleza por un miembro del Poder Judicial.

En lo atinente a este planteamiento, hemos de indicar que, efectivamente, la cuestión de inconstitucionalidad es relevante, pues la duda de constitucionalidad que se plantea en ella se sustenta en motivos de inconstitucionalidad que son diferentes a los que se nos suscitaron en el caso resuelto por el ATC 283/2001.

4. Despejadas las cuestiones de índole procesal, podemos ya iniciar el examen de los motivos de inconstitucionalidad que se nos plantean respecto del art. 102 de la Ley 9/1995, en la redacción dada por la Ley 20/1997. Este precepto dispone lo siguiente:

“1. El Jurado Territorial de Expropiación Forzosa es el órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid especializado en materia de expropiación forzosa. Está adscrito a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que le facilita toda la infraestructura administrativa para su adecuado funcionamiento, y actúa en el cumplimiento de sus funciones con plena autonomía funcional.

2. El Jurado actúa con competencia resolutoria definitiva poniendo sus actos fin a la vía administrativa, para la fijación del justo precio en las expropiaciones, cuando la Administración expropiante sea la de la Comunidad de Madrid o uno de los Municipios situados en el territorio de ésta. El Jurado dispondrá de un plazo máximo de tres meses para la adopción de acuerdos, a contar desde el día siguiente al del registro de entrada del expediente completo.

3. El Jurado de Expropiación Forzosa se compone de los siguientes miembros, designados por el Consejo de Gobierno a) Presidente: un Magistrado de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, elegido por dicho Tribunal. b) Vocales: - Un Letrado de la Comunidad de Madrid designado por el Consejo de Gobierno. - Cuatro técnicos facultativos superiores al servicio de la Comunidad de Madrid, dependiendo de la naturaleza del bien objeto de la expropiación. - Dos técnicos facultativos elegidos por la Federación Madrileña de Municipios. - Dos profesionales libres colegiados en representación de los Colegios Oficiales de Arquitectos o Ingenieros Superiores, dependiendo de la naturaleza de los bienes o derechos a expropiar. - Cuando se trate de expropiaciones municipales, un representante de la Corporación local de que se trate. c) Secretario: actuará como Secretario del Jurado un funcionario de la Comunidad de Madrid y perteneciente al Cuerpo de Técnicos Superiores Rama Jurídica.

4. Podrá actuar de Ponentes a los efectos de la preparación de las propuestas de acuerdo o dictamen e interviniendo en las deliberaciones del Jurado con voz, pero sin voto, cualesquiera funcionarios técnicos facultativos al servicio de la Comunidad de Madrid o de los Ayuntamientos.

5. El Jurado podrá reunirse en pleno o por secciones.

6. Reglamentariamente se determinará y concretará la organización y el funcionamiento del Jurado”.

Como ha quedado expuesto, la Sección que eleva la cuestión considera que este precepto legal puede incurrir en inconstitucionalidad, por vulneración de los números 1 y 18 del art. 149.1 de la Constitución. El Auto de planteamiento apoya este planteamiento, en primer lugar, en la apreciación de que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular cualquier aspecto de la institución de expropiación forzosa, pues su regulación completa corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 CE, que le atribuye toda la “legislación sobre expropiación forzosa”.

El órgano judicial sostiene también que aunque aceptásemos que la Comunidad de Madrid tiene competencia para regular un Jurado territorial de expropiación forzosa, como órgano administrativo encargado de asignar el justiprecio correspondiente en las expropiaciones, el art. 102 reproducido también incurriría en inconstitucionalidad. Desde esta segunda perspectiva el vicio de inconstitucionalidad se produciría como consecuencia de que la norma autonómica, al establecer la composición concreta del Jurado territorial de expropiación forzosa, ha desconocido los criterios de equilibrio entre los intereses públicos y privados que se encuentran recogidos en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y que constituirían parte esencial del sistema de garantías del derecho fundamental de propiedad cuando resulta afectado por la institución expropiatoria (art. 33.3 CE), sistema de garantías respecto de las que el Estado ostenta competencias, al amparo de las reglas 1 y 18 del art. 149.1 de la Constitución.

5. La primera duda que se suscita en el Auto de planteamiento sostiene la inconstitucionalidad del precepto cuestionado razonando la incompetencia de la Comunidad de Madrid para regular un Jurado territorial de expropiación forzosa como órgano administrativo de aquélla encargado de asignar el justiprecio correspondiente en las expropiaciones que realicen dicha Comunidad y los entes locales de su territorio, toda vez que dicha competencia correspondería al Estado, en virtud de la competencia exclusiva en materia de legislación de expropiación forzosa, ex art. 149.1.18 CE.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de expropiación forzosa está reconocida en el art. 36.1 b) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EAM), que le atribuye “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid”.

En todo caso, antes de pronunciarnos sobre esta primera duda de inconstitucionalidad, conviene recordar los aspectos más significativos de nuestra doctrina respecto del reparto de competencias que, en relación con la institución de la expropiación forzosa, se contiene en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía:

a) Respecto de las competencias del Estado, hay que tener en cuenta lo siguiente:

“Como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, la expropiación forzosa, además de ser un instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social (Sentencia núm. 166/1986, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 13), constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial (art. 33.3 de la Constitución). Como tal, es obvio que el constituyente ha pretendido que exista una regulación general de la institución expropiatoria —incluso en sus diversas variantes, pues tampoco es hoy la expropiación forzosa una institución unitaria— en todo el territorio del Estado. Y para ello ha reservado en exclusiva al Estado la competencia sobre la legislación de expropiación (artículo 149.1.18 de la Constitución) y no simplemente, como en otras materias, la competencia para establecer las bases o la legislación básica.

En tanto que institución de garantía de los intereses económicos privados, la expropiación forzosa implica la obligación de los poderes públicos de indemnizar a quien resulta privado de sus bienes o derechos por legítimas razones de interés general con un equivalente económico, que ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración prefijados por la Ley, a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la concreta operación expropiatoria, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste. Sin duda la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por Ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149.1.18 impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6).

b) En cuanto a las competencias de las Comunidades Autónomas, hemos manifestado:

“Ahora bien, salvada la regulación uniforme de la institución como garantía de los particulares afectados, es preciso insistir en que, desde el punto de vista de los intereses públicos, la expropiación es también, como acabamos de recordar, un medio indeclinable del que los poderes públicos pueden y deben servirse para el logro de sus fines, cuando ello exija privar a ciertos particulares de sus bienes y derechos por causa de utilidad pública o interés social propter privatorum commodum non debet communi utilitati praejudicari. En este sentido, es obvio que no sólo la ejecución de las medidas expropiatorias sino también, en su caso, la definición de la concreta causa expropiandi son competencias que no pueden disociarse de las que a cada poder público con potestad expropiatoria le corresponden para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales” (STC 37/1987, FJ 6).

En definitiva, en esta misma Sentencia señalamos que “no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, la legislación sectorial corresponda a las Comunidades Autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la causa expropiandi necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados” (STC 37/1987, FJ 6).

c) El aspecto concreto que ahora se examina, esto es, la posibilidad de establecimiento por las Comunidades Autónomas de órganos de fijación del justiprecio en las expropiaciones correspondientes a las áreas materiales que sean de su competencia, también la contemplamos en la misma Sentencia, subrayando que “las consideraciones que preceden permiten afirmar ya sin dificultad que el art. 15.1.2 EAA atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias de desarrollo legislativo en relación con los aspectos organizativos de la acción expropiatoria”, matizando que dicha “atribución [es] innecesaria, por lo demás, pues ya está incluida en la competencia autonómica de autoorganización”, de modo que “nada impide a la Comunidad Autónoma legislar sobre otros aspectos, tales como los organizativos, en relación con las expropiaciones que la Ley impugnada considera necesarias” (STC 37/1987, FJ 6).

Este criterio lo hemos reiterado con posterioridad, afirmando que la competencia estatal respecto de la “legislación sobre expropiación forzosa” (art. 149.1.18 CE) es una competencia “que impone, sin duda alguna que las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, pero que no descarta que las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para ello puedan regular otros aspectos, tales como los organizativos, y definir, también en su ámbito competencial propio, causae expropriandi que den lugar a la concreción y aplicación de la normativa del Estado (STC 37/1987, FFJJ 6 y 10 y, en términos análogos, STC 186/1993, FJ 2)” (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 4).

6. Aplicando esta doctrina al presente supuesto, resulta constitucional que la Comunidad de Madrid haya regulado mediante Ley el establecimiento de un Jurado territorial autonómico de expropiación con la función de asignar en vía administrativa los justiprecios que en cada caso correspondan en las expropiaciones que realicen aquélla, en las diversas áreas materiales de su competencia, o los entes locales ubicados en el territorio de la Comunidad. Así se desprende de la doctrina de este Tribunal, toda vez que aunque la Comunidad de Madrid no tenga atribuida expresamente —como ocurría con la Comunidad Autónoma de Andalucía en el caso de la STC 37/1987 antes contemplado— competencias normativas en materia de expropiación forzosa, sino tan sólo las de ejecución, puede igualmente realizar la regulación que se cuestiona como consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, que es inherente a su competencia ejecutiva en las expropiaciones de su competencia. Este criterio de nuestra doctrina, reproducido expresamente en el precedente fundamento jurídico 5 c), no es sino reiteración de la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 7, con cita de otras muchas) y, en todo caso, también responde a la previsión del art. 34.3 EAM, que determina que “las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección”. Por lo demás, el hecho de que la regulación cuestionada se haya realizado mediante norma legal, ningún reparo supone a lo indicado, “habida cuenta de la inexistencia en nuestro sistema de producción normativa de un principio de reserva reglamentaria” (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2, con cita de las SSTC 5/1981, de 13 de febrero, y 18/1982, de 4 de mayo).

Por último, y en lo relativo a la competencia de la Comunidad de Madrid para hacer extensiva la aplicabilidad del precepto cuestionado a las expropiaciones que realicen los entes locales ubicados en su territorio, tampoco se manifiesta óbice alguno, pues, como apunta el Abogado del Estado, la Comunidad de Madrid dispone de competencias normativas y de ejecución en materia de “régimen local” (art. 27.1 EAM).

Por todo lo expuesto, podemos concluir que la Comunidad de Madrid no ha incurrido en incompetencia al regular un Jurado territorial de expropiación forzosa en el art. 102 de la Ley 9/1995, lo que supone rechazar el primer motivo de inconstitucionalidad planteado por la Sala a quo.

7. Procede examinar ahora la segunda duda de constitucionalidad que se suscita.

Para la Sección que plantea la cuestión, el apartado 3 del art. 102 de la Ley 9/1995 vulnera las competencias estatales recogidas en el art. 149.1.1 y 18 CE como consecuencia de la composición concreta que da a los Jurados territoriales de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid. La infracción constitucional se deriva de que dicha composición ignora el equilibrio de intereses que se encuentran representados en el órgano encargado de fijar el justiprecio diseñado por la Ley estatal de expropiación forzosa (Jurado provincial de expropiación), pues el art. 32 de dicha Ley integra en dicho órgano, además de a un Magistrado del Poder Judicial, que ostenta la presidencia, a dos funcionarios, que representan los intereses públicos, y a otros dos representantes de los intereses privados. Por el contrario, el art. 102.3 cuestionado incluye (además del Presidente, cuya condición de Magistrado no se incluye en el objeto de la cuestión) a siete u ocho vocales, según los casos, representantes de los intereses públicos y a sólo dos de los privados. Este desequilibrio, según el Auto de promoción, afecta de modo sustancial a las garantías expropiatorias que, según la doctrina constitucional, corresponde establecer al Estado (ex art. 149.1.18 CE) e infringe las condiciones que garantizan la igualdad de los españoles en relación con sus derechos y deberes constitucionales (ex art. 149.1.1 CE).

El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado también sostienen la inconstitucionalidad del expresado art. 102.3, pues creen que el desequilibrio existente en la representación de intereses en el seno de órgano autonómico, en claro favor del interés público expropiatorio, se aparta claramente del modelo fijado en la Ley de expropiación forzosa por lo que invade las competencias del Estado en materia de legislación expropiatoria (art. 149.1.18 CE) y quebranta una condición básica de igualdad de los españoles en el derecho a la indemnización expropiatoria (art. 149.1.1, en relación con el art. 33, apartados 1 y 3 CE).

El Letrado del Gobierno de la Comunidad de Madrid y el de la Asamblea de la misma sostienen que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa no incurre en la inconstitucionalidad que se le atribuye. Y ello no sólo porque la preconstitucionalidad de la Ley de expropiación forzosa determina una composición de aquel órgano que incluye a representantes de las cámaras agrarias —en aquél momento, de la Organización Sindical— o de las cámaras de la propiedad, representación que resulta obsoleta e inadecuada hoy para las Comunidades Autónomas, sino porque, en puridad, tampoco responden a la representación de intereses que se señala. Por el contrario, la dimensión más administrativa del órgano cuestionado, en razón a la condición de funcionarios de buena parte de sus miembros refuerza su carácter técnico, siendo garantía de objetividad.

8. Una vez expuestos los fundamentos de posible inconstitucionalidad planteados respecto del art. 102.3 y los razonamientos de las partes comparecidas en defensa de sus respectivas posiciones procede, ante todo, encuadrar el precepto en la materia correspondiente del sistema constitucional de competencias, toda vez que los reproches que se plantean se conectan con la vulneración de dicho sistema competencial.

El art. 102 de la Ley 9/1995, en la redacción dada por la Ley 20/1997, define al Jurado territorial de expropiación forzosa que es, según declara su apartado 1, “el órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid especializado en materia de expropiación forzosa”, atribuyéndole su apartado 2 “la fijación del justo precio en las expropiaciones”.

Comenzando el análisis por la posible vulneración de la competencia estatal en materia de legislación expropiatoria (art. 149.1.18 CE), por su mayor especificidad, y habida cuenta de que dicho art. 149.1.18 CE incluye otras habilitaciones competenciales diferenciadas, tanto en su alcance material como en su intensidad, procede que determinemos cuál sea el segmento material, de los relacionados en la citada cláusula competencial, en el que el artículo cuestionado se incardina.

Al rechazar la primera duda de inconstitucionalidad planteada en esta cuestión hemos dejado sentado que las Comunidades Autónomas no están obligadas a servirse de los Jurados provinciales de expropiación regulados en la Ley de expropiación forzosa de 1954 para instrumentar las expropiaciones de su competencia, sino que a tal fin pueden crear sus propios órganos. Ello equivale a señalar que la creación de estos órganos no queda cubierta por la competencia estatal relativa al establecimiento de la “legislación sobre expropiación forzosa” que se regula en el art. 149.1.18 CE.

Descartado, pues, de acuerdo con nuestra doctrina, el referido encuadramiento, es obvio que, aún con su peculiaridad, estos Jurados participan de la condición de órganos administrativos, por lo que estamos en presencia de una regulación que afecta a la “libre organización de la propia Administración autonómica” ya que ésta se refiere a “la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 135/1982, 165/1986, 13/1998 y 227/1988)” (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3). Es decir, nos encontramos en el ámbito propio del “régimen jurídico de las Administraciones públicas”, encuadramiento apuntado por el Abogado del Estado y que se relaciona de modo directo con nuestra doctrina acerca de la potestad organizativa de las Comunidades Autónomas sobre este tipo de Jurados.

Precisado el encuadramiento competencial del precepto cuestionado, procede señalar que el Estado tiene atribuido el establecimiento de “las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” (art. 149.1.18 CE) y que a la Comunidad de Madrid le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución del “régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella” (art. 27.2 EAM).

9. Dando un paso más, es necesario delimitar el alcance que tienen las precitadas habilitaciones del Estado y de la Comunidad de Madrid en lo relativo a la configuración por ésta de su propia Administración.

En relación con las competencias de las Comunidades Autónomas en esta esfera “hemos declarado que conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo (STC 165/1986, FJ 6), establecer cuáles son los órganos e instituciones que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, FJ 2), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y a sensu contrario STC 13/1988)” (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).

Respecto a la competencia del Estado, también hemos puntualizado que aquél “puede establecer, desde la competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art. 149.1.18 CE, principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas. Esto significa que, en palabras de la STC 227/1988, la potestad organizatoria (autonómica) ... para determinar el régimen jurídico de la organización y funcionamiento de su propia Administración, no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado. En definitiva, salvo en lo relativo a la creación de la propia Administración, la potestad de autoorganización, incluso en lo que afecta a los aspectos de organización interna y de funcionamiento, no puede incluirse en la competencia exclusiva de autoorganización de las Comunidades Autónomas; aunque ciertamente, como veremos de inmediato, no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los administrados, que en aquellos aspectos en los que se da esta afectación” (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).

Por tanto, debemos tener en cuenta esta doctrina general, junto con la que por su mayor especificidad sea aplicable al objeto de nuestro enjuiciamiento y que en su momento se expondrá.

Recordando el reproche de constitucionalidad que el Auto dirige al art. 102.3 de la Ley autonómica, hay que determinar si este precepto ha infringido el criterio básico que contendría el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y que, según aquél, se manifestaría en que el órgano autonómico encargado de fijar el justiprecio en las expropiaciones debería mantener un determinado equilibrio en su composición, de modo que sus vocales atiendan de modo proporcionado a los intereses públicos y privados que están siempre en presencia en los procedimientos expropiatorios. Dicho art. 32.1 dispone lo siguiente, tras la modificación operada por el Real Decreto 3112/1978, de 7 de diciembre:

“1. El Jurado Provincial de Expropiación, que se constituirá en cada capital de provincia, estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente, y los siguientes cuatro Vocales:

a) Un Abogado del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda.

b) Un Funcionario Técnico designado por la Jefatura Provincial o Distrito correspondiente y que variará según la naturaleza del bien objeto de la expropiación. Este Funcionario será un Ingeniero Agrónomo, si se trata de fincas rústicas; un Ingeniero de Caminos, cuando se trate de aprovechamientos hidráulicos u otros bienes propios de su especialidad; un Ingeniero de Montes cuando el principal aprovechamiento de la finca expropiada sea el forestal; un Ingeniero de Minas, en los casos de expropiación de concesiones mineras; un Arquitecto, al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación afecte a fincas urbanas, y un Profesor Mercantil al Servicio de la Hacienda, cuando la expropiación recaiga sobre valores mobiliarios. Análogo criterio de especialidad se seguirá cuando se trate de bienes distintos a los enunciados.

c) Un representante de la Cámara Agraria Provincial cuando la expropiación se refiera a la propiedad rústica; en los demás casos un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Colegio Profesional u Organización Empresarial, según la índole de los bienes o derechos objeto de la expropiación.

d) Un Notario de libre designación por el Decano del Colegio Notarial correspondiente”.

Pues bien, el Auto de planteamiento de la cuestión indica que, de los vocales previstos en el art. 32 de la Ley estatal, el Abogado del Estado y el funcionario técnico [apartado 1, a) y b) de dicho artículo] patentizarían los intereses públicos de la Administración expropiante, mientras que el representante de la Cámara Agraria Provincial u otros entes corporativos y el Notario [apartado 1 c) y d)] harían lo propio respecto de los intereses particulares del expropiado.

Planteada así la cuestión, y en aras a alcanzar un criterio sobre si el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 tiene el alcance, como precepto básico, que se acaba de indicar, lo primero que hemos de poner de manifiesto es que dicha Ley es anterior a la Constitución, lo que nos obliga a realizar una operación interpretativa para valorar si puede reconocerse al precepto estatal el señalado carácter básico, toda vez que es doctrina consolidada que la dimensión material de las normas básicas permite que pueda extraerse de las normas preconstitucionales (que, obviamente, no pueden atender a la exigencia de explicitación formal como normas básicas) los principios o criterios que pudieran tener tal carácter (por todas, SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 6, y 1/1982, de 28 de enero, FJ 1), sirviendo, así, de parámetro de contraste con la norma objeto de la presente cuestión.

10. Partiendo de todo lo expuesto, podemos avanzar ya que el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece del carácter básico que le atribuye el Auto de planteamiento de la cuestión. Conviene que nos centramos en la consideración que hace el Auto de que los dos vocales relacionados en los epígrafes c) y d) del art. 32.1 de la Ley estatal representan los intereses particulares del expropiado, equilibrando, así, el peso de los otros dos vocales relacionados en los epígrafes a) y b) del mismo precepto, los cuales en su condición de Abogado del Estado y de funcionario técnico, es decir, de funcionarios de la Administración expropiante, representarían los intereses de ésta.

Dos son los argumentos principales que conducen a esta conclusión:

a) De la lectura de la exposición de motivos de la Ley de expropiación forzosa se desprende que la misma se configuró con la idea de superar la legislación precedente, que se sustentaba en el llamado sistema de peritos para la determinación del justiprecio (perito de la Administración, perito del particular y tercer perito) y que se caracterizaba por el sometimiento de “las diferencias de apreciación pericialmente establecidas a una decisión motivada y preparada por una tercera estimación pericial”. La nueva Ley pretendía sustituir dicho sistema por otro de “determinación automática del valor objetivo de la expropiación”, integrando así las dos funciones pericial y judicial que se encontraban escindidas con anterioridad.

Esta idea principal no puede perderse de vista, pues es en el sistema precedente a la Ley de expropiación forzosa donde encontraban su materialización más llamativa la dualidad de intereses públicos y privados presentes en toda expropiación, intereses que se vinculaban a los correspondientes peritos y que se sustanciaban a partir del juego del tercer perito.

Pues bien, teniendo en cuenta esta idea, no cabe desconocer que la exposición de motivos de la Ley de expropiación forzosa pone el acento en la objetividad de su regulación, objetividad que se asienta en un triple eje: en un procedimiento reglado, en la determinación del justiprecio con arreglo a criterios fijados por el legislador y en la instrumentación del sistema por el Jurado provincial de expropiación.

Sin embargo, ahora procede recordar que aquella intención del legislador se materializó en un marco jurídico por completo diferente al establecido por nuestra Constitución, lo que exige que proyectemos el criterio del legislador preconstitucional sobre el sistema de categorías de reparto competencial relativo a la institución de la expropiación forzosa contenida en aquélla.

En este sentido, ya hemos visto que los dos primeros elementos del sistema (procedimiento y reglas de determinación del justiprecio) constituyen el núcleo de “la legislación sobre expropiación forzosa” que corresponde establecer al Estado (art. 149.1.18 CE).

Sobre el tercer elemento, esto es, la composición del Jurado provincial de expropiación, ciertamente, la exposición de motivos de la Ley de expropiación forzosa señala que la misma manifiesta la integración de “los intereses contrapuestos” en esta institución, esto es, “los financieros y fiscales de la Administración y patrimoniales de la propiedad privada”. Sin embargo, una lectura atenta de la composición del Jurado no permite alcanzar la conclusión que se postula en el Auto de promoción, o sea, que en dicho Jurado se integran y equilibran paritariamente vocales que representan, respectivamente, el interés de la Administración expropiante y el interés del expropiado, toda vez que ese equilibrio paritario, en puridad, era el propio del sistema de peritos que fue derogado por la Ley de expropiación forzosa y que no se perpetúa en el implantado por ésta, puesto que en su art. 32.1 ningún vocal representa directamente los intereses del expropiado, ya que todos ellos son funcionarios de la Administración expropiante, de la Administración corporativa o de la función pública notarial, de manera que en sentido estricto no puede sostenerse el criterio de partida del Auto de promoción. Una cosa es que la Ley de expropiación forzosa haya pretendido incorporar al Jurado la perspectiva de la Administración corporativa, más próxima a la consideración del interés particular, aun desde la perspectiva pública que la caracteriza, y otra, muy diferente, el alcance que a ello le atribuye atribuye el Auto de promoción.

En este sentido, no puede sostenerse que el vocal procedente, según los casos, de la Cámara Agraria Provincial, de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, del Colegio profesional o de la organización empresarial [epígrafe c)], ni tampoco el Notario [epígrafe d)] representen los intereses particulares del expropiado.

Así, cuando el vocal procede de las Cámaras o del Colegio profesional a que se ha hecho referencia, es obvio que dicho vocal no representa interés particular alguno, pues los referidos entes tienen, como se ha dicho, la condición de Administración corporativa, es decir, representan intereses económicos o profesionales que en modo alguno se corresponden con la defensa de los intereses particulares y concretos de los expropiados, sino que, por el contrario, aparecen vinculados a determinados intereses públicos, aún con la expresada dimensión corporativa.

En cuanto a las Cámaras Agrarias, hemos puesto de relieve que no debe “olvidarse que se trate de corporaciones vinculadas a la Administración de las Comunidades Autónomas, no a la Administración estatal” (STC 22/1999, de 22 de febrero, FJ 2). Y lo propio ocurre respecto de las Cámaras de Comercio, que mantienen igual vinculación con las Comunidades Autónomas, salvo en cuestiones muy específicas en que pueda operar alguna competencia estatal (STC 206/2001, de 22 de octubre, FJ 5). Y en cuanto a los Colegios profesionales, hay que recordar que su existencia no se vincula directamente a los intereses de los ciudadanos, pues no existe “un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen Colegios profesionales (SSTC 89/1989, 131/1989, 139/1989 y 244/1991”, de manera que su creación responde a “la exigencia de cumplimiento de fines públicos relevantes” (STC 194/1998, de 1 de octubre, FFJJ 4 y 7).

Por tanto, la apreciación de que el vocal procedente de cualquiera de estas corporaciones de Derecho público represente directamente los intereses de los expropiados, en oposición a los dos primeros vocales, antes aludidos, que representarían los intereses públicos por su vinculación a la Administración expropiante, no se compadece con la naturaleza de aquellas corporaciones. En definitiva, aunque el cumplimiento de los fines públicos relevantes que estas corporaciones representan se realice a partir de la defensa de intereses profesionales o económicos de carácter particular, y a ello quiere aludir, sin duda, la exposición de motivos de la Ley de expropiación forzosa, dicha defensa no se identifica con la de los intereses del expropiado ni, por ello, supone o exige un equilibrio de representación de dichos intereses con los de la Administración expropiante en el seno del órgano colegiado que examinamos.

Otro tanto se manifiesta respecto del notario, cuarto vocal previsto en el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa, ya que “la función pública notarial incorpora, pues, un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, y cabe afirmar, por ello, que el deber del Notario de velar por la legalidad forma parte de su función como fedatario público” (STC 207/1999, de 11 de noviembre, FJ 8), de manera que la expresada función está vinculada, simplemente, al cumplimiento de la legalidad.

Por tanto, en una primera aproximación, podemos concluir que la composición del Jurado de expropiación no tiene la dimensión básica de integración y equilibrio de intereses que le atribuye el Auto de promoción de la cuestión.

b) De otro lado, la reflexión anterior no puede olvidar otro aspecto sustancial, dado el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa. Nos referimos a que la operación de deducir bases normativas de la legislación preconstitucional ha de realizarse con suma cautela y teniendo siempre presentes las categorías contenidas en la Constitución respecto del reparto constitucional y el alcance de las mismas. Ello nos obliga a profundizar aún más en la composición del Jurado desde esta perspectiva. Como antes adelantamos, la regulación en el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa del órgano determinante del justiprecio se incardina en el ámbito de la organización administrativa encargada de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa, esto es, en la esfera del “régimen jurídico de las Administraciones públicas”, ámbito éste sobre el cual el Estado ha asumido la competencia para el establecimiento de “las bases”, y ello con la finalidad de garantizar a los ciudadanos un “tratamiento común” ante todas las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE).

Pues bien, en lo relativo al alcance que pueden tener los criterios normativos que el Estado puede imponer a las Comunidades Autónomas en una materia tan relevante para el principio de autonomía como lo es la organización administrativa de aquéllas, “no debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18 CE, el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar a los administrados un tratamiento común ante ellas y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias” (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).

Llegados a este punto, hay que tener en cuenta que el legislador postconstitucional ha establecido la normativa básica a que debe sujetarse la organización de las Administraciones públicas, la cual se contiene en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Pues bien, dicha Ley establece con carácter general, en cuanto a la “creación de órganos administrativos”, que “corresponde a cada Administración pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios derivadas de las especialidades de su organización” (art. 11.1), sometiendo dicha creación a determinados requisitos.

Ciñéndonos aún más a la cuestión que aquí nos ocupa, hay que examinar el marco jurídico de carácter básico de los órganos colegiados, que está regulado en el capítulo II, del título II de dicha Ley (arts. 22 a 27). Pues bien, conviene partir de lo establecido en el art. 22, que prevé lo siguiente:

“1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquéllos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”.

Se aprecia, por tanto, que el legislador básico otorga un amplísimo margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración, lo que se corrobora con la lectura de los restantes preceptos de dicho capítulo, que se limitan a regular como básicas las funciones del Presidente y del Secretario (arts. 23 y 25), las de los restantes miembros (art. 24), los criterios a que deben ajustarse las sesiones y convocatorias (art. 26) y la elaboración de las actas (art. 27). No existe, por tanto, ninguna norma básica que establezca criterios cuantitativos o cualitativos de composición, ni siquiera de carácter genérico, de los órganos colegiados.

Aunque, como es obvio, no puede descartarse en modo alguno que el Estado pueda establecer con carácter básico criterios organizativos aplicables, en cuanto a su composición, a determinados órganos colegiados, es lo cierto que la Ley 30/1992, norma básica de carácter horizontal o transversal, no lo ha hecho, lo que no puede ser minimizado, pues tal orientación responde sin duda, a la consideración de que la potestad autoorganizatoria de las Comunidades Autónomas constituye una manifestación central del principio de autonomía, de modo que el establecimiento de normas básicas sobre la estructura o composición de estos órganos, aunque pueda en determinados supuestos concretarse, sólo resultará legítima en su perspectiva constitucional cuando ello resulte imprescindible para garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos en el segmento correspondiente de actividad administrativa, es decir, cuando dicha igualdad no quede garantizada, como será la regla habitual, mediante la sujeción de la actuación del órgano colegiado a las reglas jurídicas sustantivas de aplicación en dicho segmento de actividad. Sostener lo contrario supondría, simplemente, una limitación indebida de la libre creación de órganos por las Comunidades Autónomas, pues en el Estado autonómico son muy numerosos los ámbitos materiales en que aquéllas aplican la legislación estatal en el ejercicio ordinario de sus competencias.

En este caso, no puede perderse de vista el doble dato apuntado, es decir, de un lado, el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa y la restricción de lo básico que en el ámbito de la composición orgánica contiene la Ley 30/1992, y, de otro lado, que este Tribunal ya ha insistido con reiteración en el que régimen de garantías del particular sujeto a un procedimiento expropiatorio se materializa en el doble eje de la garantía del procedimiento mismo y de las reglas de valoración del justiprecio fijadas por el legislador, extremos ambos que dotan de carácter objetivo a la función de los Jurados de expropiación y que corresponde establecer al Estado. De ello, y de la inactividad del legislador postconstitucional hasta la fecha, hay que deducir que éste no ha considerado necesaria en relación con esta institución, como complemento de la doble garantía aludida, establecer la “garantía orgánica” que postula el Auto de promoción, máxime cuando la Administración, como señalan las representaciones procesales autonómicas, “sirve con objetividad los intereses generales y actúa … con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho” (art. 103.1 CE).

En conclusión, si consideramos que en los procesos expropiatorios las garantías de los expropiados se satisfacen con el carácter reglado del procedimiento expropiatorio y con las reglas de determinación del justiprecio fijadas por el legislador, a lo que se une obviamente en otro orden de cosas la posibilidad de revisión de los acuerdos en la vía jurisdiccional, es necesario alcanzar la conclusión de que la “incidencia externa” que pueda tener en dichas garantías la concreta composición del Jurado territorial que ahora se enjuicia no resulta determinante, especialmente si, como es el caso, el parámetro de contraste constituido por el art. 32.1 de la Ley preconstitucional estatal carece de la virtualidad aducida y no se ha alegado ninguna otra motivación complementaria.

Por tanto, el art. 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de “organización administrativa” (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico.

11. En cuanto a la infracción del art. 149.1.1 CE, que se atribuye a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa regulada en el artículo cuestionado, hay que comenzar recordando la doctrina de este Tribunal acerca de este motivo de inconstitucionalidad cuando el mismo guarda relación directa, como es el caso que nos ocupa, con el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En este sentido, hemos afirmado que “por lo que se refiere al art. 149.1.1 CE, éste faculta al Estado para regular las condiciones no ya que establezcan, sino que garanticen la igualdad sustancial de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales. Pero esta función de garantía básica en lo que atañe al derecho a disfrutar de una vivienda digna, es la que puede y debe desempeñar el Estado al instrumentar sus competencias sobre las bases y coordinación de la planificación económica del subsector vivienda y sobre las bases de ordenación del crédito. En otros términos, como declaramos en nuestra STC 146/1986, de 25 de noviembre, la persecución del interés general —en este caso, el relativo a la garantía de una vivienda adecuada para todos los españoles— se ha de materializar ‘a través de’, no ‘a pesar de’ los sistemas de reparto de competencias articulados en la CE (fundamento jurídico 3), de manera que la promoción de la igualdad sustancial y la acción estatal destinada al efecto debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales (fundamento jurídico 4)” (STC 152/1988, de 20 de julio, FJ 2).

En el mismo sentido nos manifestamos en otro supuesto en el que, como en éste, se aducía la infracción del art. 149.1.1 y 18 CE, poniendo entonces de relieve que “no es sólo que la cita del art. 139.1 y 149.1.1 resulte ya ociosa, una vez que se ha invocado en primer lugar, de modo principal, el art. 149.1.18, pues este último precepto es, sin duda alguna, la regla más precisa que asegura, en este ámbito, la uniformidad normativa que la Constitución ha querido preservar en todo el territorio del Estado” (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 5). Sin perjuicio de que para otros supuestos este Tribunal haya reconocido que el art. 149.1.1 CE “constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garantice la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico” (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7).

En definitiva, el art. 149.1.1 CE “ni representa una suerte de prohibición para el legislador autonómico de un trato divergente respecto de la legislación estatal, ni, en conexión con los arts. 14 y 138.2 CE, implica más que una exigencia de una igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales” (STC 317/2002, de 14 de febrero, FJ 15). En consonancia con este criterio, debemos confirmar ahora que la posición de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales (conectados en este caso al derecho de propiedad regulado en el art. 33 CE) resulta asegurada por las “garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental [que] han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado” (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 4, con remisión a las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 186/1993, de 7 de junio), sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición.

En conclusión ha de descartarse también la vulneración del art. 149.1.1 CE por el precepto legal cuestionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003.

Con el respeto que siempre me merece la opinión de mis compañeros, creo procedente formular este Voto particular para manifestar mi discrepancia del acuerdo de la mayoría, discrepancia esta que va referida al contenido de los fundamentos jurídicos 7 a 11, es decir, a los razonamientos que se hacen acerca de la composición del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa que aparece en el art. 102.3 de la Ley madrileña 9/1995 y, por consecuencia, también al fallo, que hubiera debido ser la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto.

Mi reflexión ha de discurrir por dos caminos distintos pero muy cercanos e incluso complementarios: el primero es el de nuestra jurisprudencia en el terreno de la igualdad para todo el territorio español de las garantías expropiatorias, que ha de conducir, cuando entran en juego las competencias autonómicas, a la búsqueda de una norma estatal básica que pueda lograr aquella igualdad, mientras que el segundo es el de la preconstitucional Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 que proporciona una regla jurídica que dicha Ley considera de capital importancia y que, en la terminología postconstitucional, integra un precepto materialmente básico.

1. La profunda incidencia de la expropiación forzosa en el patrimonio del ciudadano ha hecho necesario un conjunto de garantías claramente trazado en el art. 33.3 CE, garantías estas que, en lo fundamental, estaban ya desarrolladas en la citada preconstitucional Ley de expropiación forzosa y la extraordinaria importancia de esas garantías a la hora de definir la posición jurídica de los administrados, reclama una “igual configuración y aplicación” en todo el territorio del Estado. Así lo viene poniendo de relieve nuestra reiterada jurisprudencia:

“Sin duda la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por Ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149.1.18 impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6).

Ahora bien, cuando las Comunidades Autónomas disponen de competencias en el terreno expropiatorio, para el logro de esta igualdad de garantías, en lo que a estos autos atañe, cabría la posibilidad de acudir al “común denominador” propio de las bases —aquí “las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”, art. 149.1.18 CE—, o bien a las “condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” —art. 149.1.1 CE. Y planteada la cuestión en estos términos, entiendo que el cauce procedente para obtener la igualdad necesaria es el de “las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” —art. 149.1.8 CE— por ser el más específico cuando de lo que estamos tratando es de la composición de un órgano colegiado de la Administración —el Jurado territorial de expropiación forzosa—; ello sin perjuicio de que conjuntamente y como factor de fortalecimiento –fortalecimiento intenso– opere la vía de las condiciones básicas de igualdad —art. 149.1.1 CE— dado que de lo que se trata es del ejercicio de un derecho constitucional, concretamente, el derecho a percibir “la correspondiente indemnización” —art. 33.3 CE.

2. Así las cosas, ha de recordarse que “no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, la legislación sectorial corresponda a las Comunidades Autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la causa expropiandi necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados” (STC 37/1987, FJ 6). Es claro, pues, el designio constitucional dirigido a que las Comunidades Autónomas hayan de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza “por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados”.

¿Y qué extensión e intensidad pude alcanzar esa legislación estatal que aspira a lograr esa igualdad “en todo el territorio del Estado”, impidiendo que los bienes expropiados sean evaluados de forma diferente “en unas y otras partes del territorio nacional”?

Recordaremos en esta línea que el Estado “puede establecer, desde la competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art. 149.1.18 CE, principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas. Esto significa que, en palabras de la STC 227/1988, la potestad organizatoria (autonómica) ... para determinar el régimen jurídico de la organización y funcionamiento de su propia Administración, no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado. En definitiva, salvo en lo relativo a la creación de la propia Administración, la potestad de autoorganización, incluso en lo que afecta a los aspectos de organización interna y de funcionamiento, no puede incluirse en la competencia exclusiva de autoorganización de las Comunidades Autónomas; aunque ciertamente, como veremos de inmediato, no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los administrados, que en aquellos aspectos en los que se da esta afectación” (STC 50/1999, FJ 3).

Y en el caso de estos autos estamos ante la organización de un órgano colegiado, el Jurado de Expropiación, cuya actividad se proyecta ad extra afectando directa y profundamente a los ciudadanos que tienen derecho al justiprecio que fija aquél. De ello deriva que la necesidad de una regulación estatal básica y la extensión e intensidad de ésta sean las máximas.

3. Habrá que preguntarse ahora por el objeto que debe quedar cubierto por esa regulación estatal que, con la calificación de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, aspira a lograr la igualdad mediante un “común denominador” en el terreno de las garantías expropiatorias. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6, describe cuidadosamente el itinerario seguido por el curso de la expropiación forzosa, en su función de garantía de los intereses económicos privados señalando que aquélla “implica la obligación de los poderes públicos de indemnizar a quien resulta privado de sus bienes o derechos por legítimas razones de interés general con un equivalente económico, que ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración prefijados por la ley, a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la concreta operación expropiatoria, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste. Sin duda la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149.1.18 impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6). Es claro, pues, que no sólo los criterios objetivos de valoración, sino también la concreta cuantificación del justiprecio —“se cuantifica el justiprecio”— ha de resultar incluida en el campo de la regulación estatal que garantiza la igualdad.

Y puesto que ese es el aspecto de la cuestión que aquí interesa, señalaremos que el derecho establecido en el art. 33.3 CE implica —STC 166/12986, de 19 de diciembre, FJ 13— que la “indemnización debe corresponder con el valor económico del bien o derecho expropiado, siendo por ello preciso que entre éste y la cuantía de la indemnización exista un proporcional equilibrio”. Así pues el derecho se integra por una cuantificación que “debe corresponder con el valor económico del bien o derecho expropiado” —STC 166/1986, de 19 de diciembre— correspondencia esta —“correspondiente indemnización” señala el art. 33.3 CE— para cuya garantía resulta necesario el establecimiento de unos criterios objetivos de valoración y de un órgano cuya composición tenga las características lógicamente necesarias para garantizar que la indemnización fijada sea precisamente la correspondiente al valor económico de lo expropiado. La determinación de “quién” —en este caso, su composición— fija la indemnización es, sin ninguna duda, un elemento rigurosamente esencial a la hora de garantizar la equivalencia pretendida.

Ya en este punto, es de subrayar que la actuación del Jurado tiene una decisiva proyección ad extra, por lo que resulta clara la necesidad de una norma estatal básica –necesidad reforzada por tratarse, al propio tiempo, de una condición básica para el ejercicio del derecho constitucional a percibir la “correspondiente indemnización”– que, para conseguir una igualdad “en todo el territorio del Estado”, impidiendo que los bienes expropiados sean evaluados de forma diferente “en unas y otras partes del territorio nacional”, tenga, como ya he destacado, la máxima “extensión e intensidad” (STC 50/1999, FJ 3), cubriendo por tanto la composición del órgano al que corresponde cuantificar el justiprecio y que se integra, en lo que ahora importa, en las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas —art. 149.1.18ª CE—, pues es evidente –no parece fácil discutirlo– que la eficacia última de la garantía depende de quién sea el que decida la cifra del justiprecio.

4. La dimensión material de las normas básicas permite que puedan extraerse de las normas preconstitucionales principios o criterios que tengan esa naturaleza, tal como hemos declarado reiteradamente ya desde las SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 6, y 1/1982, de 28 de enero, FJ 1. Así las cosas, es de indicar que la preconstitucional Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, señala en su exposición de motivos que “la fijación de la indemnización constituye, como es obvio, el problema capital de una Ley de Expropiación”. Inevitablemente este problema conduce a la determinación de quién fija esa indemnización y la propia exposición de motivos contesta la pregunta atribuyendo la función a los Jurados provinciales de expropiación forzosa, destacando que todas las ventajas del sistema quedan supeditadas al acierto que presida la composición de estos órganos. Es claro, por tanto, que para el legislador preconstitucional tenía una importancia capital la composición del Jurado, es decir, aplicando la terminología, o mejor, la calificación postconstitucional, que aquella composición era elemento básico en el sistema de garantías expropiatorias.

Se corrobora esta apreciación sin más que observar que el art. 32 LEF incluye en el Jurado junto a su Presidente, dos funcionarios de la Administración y, además, otras dos personas que no dependen de ésta. Composición equilibrada que para la LEF es tan esencial que establece que si no concurren por lo menos, además del Presidente, dos Vocales, uno de cada uno de los mencionados grupos, no se podrán tomar acuerdos —art. 33.1. Sin la doble presencia no hay justiprecio, esencial derecho del ciudadano. Resulta así evidente la relevancia que la LEF otorga a la equilibrada composición del Jurado.

En definitiva, dado que esta regla puede cumplir la función de común denominador de igualdad —también de condición básica de igualdad—, la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico permiten concluir que la rigurosa necesidad de una norma básica en este terreno, que antes hemos puesto de relieve, queda cubierta por la norma estatal preconstitucional materialmente básica contenida en el art. 32 LEF, que es básica no en su literalidad sino en su sentido principial: su contenido, composición equilibrada del órgano colegiado, resulta esencial en el sistema de garantías en esta materia, aunque las Comunidades Autónomas en el desarrollo podrán adaptarlo a la nueva situación.

Así ha venido a reconocerlo la exposición de motivos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 2/004, de 31 de mayo, que estable una nueva composición del Jurado Territorial:

“Por otro lado, el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid constituye una de las piezas básicas del sistema de garantías del procedimiento expropiatorio, pues su única finalidad consiste en establecer un justiprecio que responda al valor real del bien expropiado. Para ello es necesario dotar a su actuación de la necesaria objetividad y neutralidad insistiendo en la especialización técnica de sus miembros y en la representación equilibrada en el mismo tanto del interés público al que sirve la Administración como del interés particular de los expropiados. Con esta finalidad, así como con la de mejorar su eficacia, se realiza una modificación de la composición de dicho Jurado que reduce el número de sus miembros equiparando la presencia en el mismo de los intereses públicos y privados, modificación que se incardina, por otra parte, con las últimas tendencias jurisprudenciales”.

5. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado coinciden en señalar que la composición del Jurado territorial trazada en el art. 102.3 de la Ley madrileña 9/1995 resulta abrumadoramente desequilibrada en favor del personal dependiente de la Administración. Y, efectivamente, así es, de lo que deriva, como con acierto ponen de relieve ambos, que el precepto cuestionado vulneró la normativa básica contenida en el art. 32 LEF, invadiendo una competencia estatal e incurriendo, por consecuencia, en inconstitucionalidad.

6. Y, ya, unas últimas observaciones respecto de la argumentación final del fundamento jurídico 10:

a) Que la Ley 30/1992 en su regulación de los órganos colegiados haya guardado silencio sobre su composición, no significa en modo alguno que esta “restricción de lo básico” que se afirma en la Sentencia vincule al legislador de suerte que no pueda establecer normas fuera de esa Ley cuando lo considere necesario para garantizar en un determinado campo el común denominador que es lo básico.

b) Las garantías propias de la expropiación no se limitan, como señala la Sentencia, al procedimiento y a las reglas de valoración, sino que se extienden a la “correspondiente indemnización” –art. 33.3 CE– lo que implica que “dicha indemnización debe corresponder con el valor económico del bien o derecho expropiado”, pues lo que la Constitución garantiza es “el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados” —STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 13— y nadie puede negar —bien lo destaca la exposición de motivos de la Ley de expropiación forzosa— la capital importancia que tiene el “quién” fija la indemnización, para conseguir que ésta corresponda, efectivamente, como quiere el art. 33.3 CE, al valor real del objeto de la expropiación.

c) La inactividad del legislador post constitucional que no ha establecido la garantía orgánica —composición equilibrada del Jurado— aquí discutida tiene una muy sencilla y evidente explicación: tal garantía estaba ya en el art. 32 LEF de 1954, Ley esta cuya alta calidad técnica —bastará recordar los nombres de los ilustres juristas que la redactaron— explica claramente su larga supervivencia postconstitucional.

d) En último término alude la Sentencia a que “la posibilidad de revisión de los acuerdos en la vía jurisdiccional” viene a dar complemento a las garantías establecidas. Ahora bien, si cualquier posible déficit de garantías en la vía administrativa queda cubierto por la viabilidad del recurso contencioso-administrativo —siempre al final es posible acudir al Juez—, el argumento puede servir para suprimir no ya sólo las garantías del procedimiento administrativo sino también la misma fijación del justiprecio en la vía administrativa, pues resultaría más sencillo atribuir directamente al Juez tal función, remitiéndole las hojas de aprecio formuladas.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto a la Sentencia del Pleno de 25 de julio de 2006 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia, formulando las siguientes consideraciones:

1. La cuestión planteada se refiere a la duda de constitucionalidad respecto a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, en cuanto establecía un Jurado territorial para la fijación del justiprecio en las expropiaciones a realizar por la propia Comunidad Autónoma y por los Ayuntamientos de su territorio, fijando también el procedimiento y la composición del órgano en el que la mayoría de sus miembros eran funcionarios de la propia Comunidad, que de esta forma prescindía del Jurado provincial de expropiación de Madrid, establecido por la antigua y vigente Ley de expropiación forzosa de 1954; por lo tanto, la duda se refiere a las garantías del derecho fundamental de propiedad en el momento critico de su sustitución por una indemnización monetaria. Entiendo que esta cuestión solo podía enfocarse desde la protección constitucional del derecho de propiedad, cuyas garantías deben ser comunes en toda España para hacer realidad efectiva la igualdad de sus ciudadanos (art. 149.1.1); garantías entre las que la posibilidad de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de la que también se habla en la Sentencia, pueda ser mucho más que la genérica y general que puede utilizarse ante cualquier acto administrativo.

No obstante, la Sentencia de la que discrepo, haciendo un complicado análisis, conduce la cuestión hacia la facultad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, su competencia para establecer procedimientos administrativos en el marco de sus actuaciones con respeto a las bases del procedimiento común y a la constitución y configuración de órganos colegiados propios; esto es, y a mi juicio, a cuestiones que solo lateralmente tienen que ver con la duda de constitucionalidad planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. En mi opinión y reiterando el respeto que me merece la contraria, sostenida por la mayoría del Tribunal, el art. 149.1.18 CE consagra la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación forzosa de manera difícilmente discutible. En efecto, el referido precepto constitucional, después de establecer la competencia exclusiva del Estado en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios, así como la competencia para establecer el procedimiento administrativo común y, después de un significativo punto y coma, declara la competencia exclusiva del Estado sobre la siguiente materia: “legislación sobre expropiación forzosa”, eludiendo de forma claramente deliberada cualquier referencia a bases; es más, cuando el propio constituyente quiere volver a las bases en el mismo precepto dice “legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidades de todas las administraciones públicas”, esto es, la legislación sobre expropiación forzosa solo corresponde al Estado y en consecuencia también la creación de los órganos encargados de la función principal en dicha materia, como son los que han de fijar el justiprecio.

La Sentencia de la que discrepo, al sostener la tesis contraria, es decir, la facultad de las Comunidades Autónomas para crear Jurados de expropiación, invoca doctrina del propio Tribunal citando entre otras las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, 186/1993, de 7 de junio, y 319/1993, de 27 de octubre, pero todas ellas se refieren a la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer la causa expropiandi cuando ostenten competencias sectoriales en materia de expropiación. Sin embargo creo que ahora se da un paso más extendiendo competencias autonómicas más allá de lo que permite el art. 149.1.18 CE.

3. No obstante, y no sin esfuerzo, podría aceptarse que, como viene a hacer la Sentencia de la que me aparto, las Comunidades Autónomas puedan crear Jurados territoriales de expropiación en el marco de sus propias competencias de autoorganización y regulación de procedimientos, siempre dentro de las bases que en dichas materias se fijen por el Estado, eludiendo así el considerable escollo de la exclusividad estatal en materia de legislación sobre expropiación forzosa. Sin embargo lo que resulta inasumible es negar que la composición de estos importantes órganos sea indiferente y no constituya, en cualquier caso, una base que deba observarse por el legislador autonómico; base que se encuentra en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, y concretamente en su art. 32, en cuanto fija unos criterios que deben ser observados en todo caso.

Afirmo que se trata de una verdadera base por que, como se puso de manifiesto en la deliberación, el haber omitido el legislador democrático establecer una nueva legislación estatal sobre expropiación forzosa no puede atribuirse a olvido o falta de diligencia en asunto de tanta importancia social, antes al contrario, la presunción razonable era de que ha sido la excelencia de la venerable ley preconstitucional la que ha hecho innecesaria hasta ahora su sustitución, y admitido por este Tribunal que las leyes anteriores a la Constitución pueden perfectamente contener normas básicas en materias de competencia exclusiva del Estado, y siendo este el caso, ha de atenderse a esas normas de la LEF, examinándolas en su integridad, lo que incluye su exposición de motivos, para descubrir que concretos preceptos contienen normas de naturaleza básica, lo que obviamente el legislador de 1954 no pudo señalar expresa y anticipadamente.

Pues bien, de la lectura del art. 32 LEF, en relación con cuanto se dice sobre garantías para el expropiado en la referida exposición de motivos, se desprende con naturalidad que dichas garantías no se integran solo por el procedimiento expropiatorio y por los criterios de valoración, como se sostiene en la Sentencia apoyada por la mayoría, sino también por la composición del órgano encargado de fijar el justiprecio y por ello sus criterios han de ser considerados norma básica a respetar por la legislación de la Comunidad Autónoma, en este caso la de Madrid. Esta composición, establecida por la LEF, busca la paridad entre técnicos de la administración expropiante y expertos en asuntos relacionados con la propiedad y las transacciones sobre bienes en la vida social.

A mi juicio se desenfoca la cuestión al sostener que unos representan exclusivamente intereses públicos y otros a los privados, porque la finalidad perseguida y creo que con acierto, es poner en común los conocimientos y criterios valorativos de funcionarios públicos, sometidos legítimamente a la jerarquía administrativa del órgano expropiante (lo que no supone ningún demerito) y otras personas, en las que, concurra o no la condición formal de funcionarios (como sucede, por ejemplo, con la singular posición de los notarios) presentan un mayor grado de independencia respecto al órgano que ejerce la potestad expropiatoria. En mi opinión, y por lo expuesto, resultan ineficaces las consideraciones que se hacen en la Sentencia sobre la negación de representatividad de intereses privados a los miembros de los Jurados provinciales de expropiación.

Que esta composición equilibrada del Jurado, como órgano encargado de la trascendental misión de fijar el justiprecio cuyo importe ha de sustituir, en el patrimonio del expropiado, al bien del que se le priva, es una cuestión básica, lo ha entendido tácitamente hasta la propia Comunidad Autónoma de Madrid, que en la vigente regulación autonómica del Jurado territorial de expropiación tiene ya restaurada esa forma de composición, que viene a garantizar la objetividad y la imagen de objetividad de aquél órgano.

4. En consecuencia, considero que debió declararse la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, sobre los que se proyectaba la duda planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la invocada vulneración de los arts. 149.1, 1ª y 18ª y como mínimo en lo referente a la composición del Jurado territorial de expropiación.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil seis.

SENTENCIA 252/2006, de 25 de julio de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:252

Recurso de amparo 2167-2004. Promovido por Agrícola del Acebuche, S.A., frente a las Sentencias de la Audiencia Nacional y de un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que desestimaron su demanda contra el organismo autónomo Parques Nacionales sobre sanción por sondear sin permiso en una finca del Parque Nacional de Cabañeros.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba; vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: interpretación de la legalidad sobre licencias y silencio administrativo; prueba denegada impertinente; indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales (STC 100/2003).

1. Aplica la doctrina de la STC 100/2003, debiéndose otorgar el amparo interesado en relación con la infracción menos grave por la que la sociedad recurrente fue sancionada, pues las consecuencias de su ilegal proceder resultaban imprevisibles para ella, en cuanto no podía prever qué tipo de infracción habría de resultar de su conducta y, en consecuencia, qué sanción podría llevar ésta aparejada [FJ 4].

2. Los órganos judiciales han excluido, sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad ni error patente, que se produjera la adquisición de licencia en virtud del silencio administrativo, y ello porque la solicitud se refería a la limpieza de un pozo existente y no a la realización de un nuevo sondeo, porque el demandante no atendió el requerimiento de completar la documentación y, finalmente, porque la Ley 30/1992 establece que la falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios [FJ 6].

3. Tanto la Administración como los órganos judiciales partieron de que había transcurrido el plazo de resolución de la solicitud formulada a la Comisión Mixta del Parque Natural sin que ésta la resolviera expresamente, radicando la diferencia de criterio en los efectos que, conforme a la legalidad aplicable, se derivaban de la falta de resolución expresa por la Administración, de ahí que la prueba denegada fuese irrelevante en términos de defensa (STC 82/2006) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2167-2004, promovido por Agrícola del Acebuche, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Martín Fernández y asistida por la Letrada doña Begoña Pernas Romaní, contra Resoluciones del organismo autónomo Parques Nacionales de fechas 30 de octubre de 2002 y 11 de febrero de 2003 así como contra la Sentencia de 8 de octubre de 2003 del Juez Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 (procedimiento ordinario núm. 22-2003) y contra la Sentencia de 25 de febrero de 2004 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 40-2003. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 1 de abril de 2004 el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Martín Fernández, en la representación que queda indicada, dedujo recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Resolución de la Presidenta del organismo autónomo Parques Nacionales, de fecha 30 de octubre de 2002, se impuso a la sociedad demandante de amparo, como responsable de una infracción menos grave, una sanción de 601,02 € y “la obligación de restaurar ambientalmente la zona de acuerdo con las condiciones preexistentes en la misma antes de la realización de los trabajos realizados”. Los hechos por los que se impuso la indicada sanción y la obligación de restablecimiento medioambiental consistieron en la realización de un sondeo en la finca Los Acebuches, situada dentro del Parque Nacional de Cabañeros, sin contar con la preceptiva licencia de la Comisión Mixta, calificándose tales hechos como constitutivos de la infracción tipificada en el art. 38.12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y estimándose tal infracción como menos grave en aplicación del art. 39 de la misma norma legal. Contra esta resolución sancionadora fue interpuesto recurso de reposición, que resultó desestimado en virtud de Resolución de la Presidenta del Parque Nacional de fecha 11 de febrero de 2003.

b) La sociedad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juez Central núm. 1 de este orden jurisdiccional, el cual desestimó el recurso mediante Sentencia de 8 de octubre de 2003. En lo que ahora interesa, ante la alegación de la actora de que no se incorporó al expediente sancionador una Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, relativa a la autorización del aprovechamiento de aguas, el órgano judicial a quo señaló que dicha autorización no era suficiente para la realización de las obras ejecutadas, pues se requería contar asimismo con la autorización de la Comisión Mixta que gestiona el parque, lo cual no se dio en el caso. También se entendió que resultaba intrascendente el que el Tribunal Supremo hubiera declarado en Sentencia de 25 de septiembre de 2003 la nulidad del Decreto 23/1995, de 28 de marzo, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por el que se aprobó el plan de ordenación de los recursos naturales de los montes de Toledo (Cabañeros-Rocigalpo) pues, conforme a la literalidad del art. 38.12 de la Ley 4/1989 y del art. 11 de la Ley 33/1995, de 20 de noviembre, de declaración del Parque Nacional de Cabañeros, es el incumplimiento de las leyes lo que justifica la sanción impuesta. En cuanto a la queja de que se habían denegado determinados medios de prueba en la tramitación del expediente sancionador la Sentencia del Juez Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 afirma que, si lo que quería la actora era acreditar los efectos del silencio positivo de la solicitud de autorización para la realización de trabajos de limpieza y reparación del pozo existente, la propia resolución sancionadora reconoce que se formuló tal solicitud y que no fue resuelta por la Administración de modo expreso. De ahí que no se produjera indefensión alguna al interesado, sino que lo que ocurrió fue que, mientras que la demandante considera que la falta de resolución expresa produjo la estimación de su solicitud, la Administración la entiende por el contrario desestimada, apreciación ésta en la que coincide el órgano judicial.

Contra la referida Sentencia se dedujo oportunamente recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso que resultó desestimado en Sentencia de 25 de febrero de 2004. Razona esta última que, cuando se dictó la resolución administrativa sancionadora, el Decreto 23/1995 se encontraba en vigor, que como tal norma jurídica era aplicable y válido hasta que, por Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2003, fue declarada su nulidad y expulsado del Ordenamiento jurídico. Los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo se produjeron a consecuencia de la llamada nulidad relativa o anulabilidad a partir de su fecha, sin poder afectar a los actos anteriores a ella, de modo que cabe afirmar que, en la fecha en la que se produjo la actuación que ha dado lugar a la imposición a Agrícola del Acebuche, S.A., de la sanción frente a la que recurre, existía una norma jurídica en vigor que expresamente requería autorización para la realización de sondeos, norma que fue incumplida por la entidad mercantil sancionada. Además, si no fuera suficiente con esta norma, el art. 5.3 b) de la Ley 33/1995 establece la prohibición de aprovechamiento consuntivo de recursos naturales, entre los cuales se encuentra, sin duda ninguna, el agua.

Más adelante señala la Sala que la conducta sancionada encuentra cobertura no sólo en el art. 11.2 b) de la Ley 33/1995, el cual establece que constituye infracción administrativa “la ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos ... en el interior del Parque”, sino también en el art. 38.12 de la Ley 4/1989, que declara infracción administrativa “la ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso”. Razona el órgano judicial que, frente a la tesis de la apelante, que niega que la conducta sancionada resulte concretada con la precisión constitucionalmente exigible en la normativa invocada por la Administración, debe concluirse que dicha normativa, al tipificar como infracción la ejecución de obras y trabajos sin la debida autorización, es suficientemente precisa como para entender cubiertas las exigencias del principio de ilegalidad.

3. En la demanda de amparo se aduce, en primer término, que las resoluciones administrativas y judiciales frente a las que se recurre han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente (art. 24.1 CE) por varias razones. Ante todo debido a que han omitido toda valoración acerca de la incidencia que en la cuestión suscitada tenía el hecho de contar la demandante de amparo con autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana para un aprovechamiento de aguas subterráneas en la finca Los Acebuches, aprovechamiento que se encuentra fuera del acuífero declarado sobreexplotado. De este modo las resoluciones indicadas desconocen que la exigencia de contar con autorización de la Comisión Mixta se refiere a las funciones que tiene asignada tal órgano. Asimismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al negarse eficacia estimatoria a la pasividad de la Administración frente a la solicitud de autorización de la realización del sondeo que se formuló a la Comisión Mixta del Parque Nacional, pues al señalarse que el silencio positivo no opera cuando se trata de solicitudes que tuvieran como consecuencia la transferencia de facultades relativas al dominio público (art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) se incide en error, por cuanto la Comisión Mixta de Gestión no tiene facultades para transferir facultades relativas a la utilización aprovechamiento de aguas, sino que dicha competencia corresponde a la Confederación Hidrográfica, que ya había autorizado los trabajos sancionados. A tal alegación se añade la denuncia de vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), dado que se negó la práctica de la prueba consistente en que se remitiera certificación de la fecha de la solicitud de autorización para la realización del sondeo y de la fecha en que ésta fue resuelta, prueba que tenía por finalidad acreditar que los trabajos habían sido autorizados en virtud de silencio administrativo.

En segundo término se denuncia la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) por cuanto, en el criterio de la demandante de ampro, ha tenido lugar una incorrecta tipificación de la infracción y de la sanción. La entidad recurrente contaba, según se expuso con anterioridad, con autorización para llevar a cabo el sondeo por cuya realización fue sancionada. Además no hay norma alguna que establezca la obligatoriedad de solicitar autorización administrativa en el Parque Nacional de Cabañeros para realizar un sondeo cuando ya se cuenta con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Los preceptos conforme a los cuales se sanciona a la demandante incluyen conceptos jurídicos indeterminados que se remiten a otra norma, a su vez declarada nula por Sentencia judicial firme. El art. 38.12 de la Ley 4/1989 y el art. 11 de la Ley 33/1995 no contienen referencia alguna a qué actuaciones concretas son sancionables en el interior del Parque Nacional, por lo cual necesariamente han de ser completados con otra norma que establezca en qué supuestos es necesario solicitar autorización administrativa. Y en este caso dichos preceptos legales se completaban con el art. 5.2 del Decreto 23/1995 declarado nulo judicialmente. En consecuencia no existe obligación de solicitar autorización por trabajo alguno, y, por tanto, no puede existir infracción.

Por otro lado se aduce que también resulta vulnerado el principio de legalidad por falta de tipicidad de la sanción impuesta, toda vez que, de acuerdo con las SSTC 220/1990, de 13 de diciembre, y 100/2003, de 2 de junio, en relación con las sanciones asociadas a los ilícitos es posible dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad jurisdiccional y administrativa, pero en modo alguno puede quedar encomendado por entero a ella la graduación de las distintas infracciones en muy graves, graves, menos graves y leves. Pues bien, pese a que el art. 39.1 de la Ley 4/1989 establece que la calificación de las infracciones en leves, menos graves, graves y muy graves se llevará a cabo atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido, ninguna consideración concreta sobre este particular se realiza en las resoluciones recurridas.

Finalmente reprocha la entidad recurrente a las resoluciones judiciales haber vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) por no conceder relevancia a la anulación del Decreto 23/1995 mediante Sentencia del Tribunal Supremo, anulación que convirtió la conducta en atípica al desaparecer del Ordenamiento jurídico la exigencia de autorización por cuyo incumplimiento se le sancionó.

4. Tras haber sido evacuado el trámite conferido al Ministerio público y a la sociedad mercantil demandante de amparo mediante providencia de 19 de julio de 2005 para que, conforme determina el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, la Sala Segunda de este Tribunal dictó providencia de 24 de enero de 2006 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo. En la misma providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, así como al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 y al organismo autónomo Parques Nacionales, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 40-2003, al recurso contencioso-administrativo núm. 22-2003 y al expediente sancionador 7-2002, respectivamente, debiendo emplazar el Juzgado a quienes hubiesen sido parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo en el término de diez días, si así lo deseasen.

5. En virtud de providencia de 7 de marzo de 2006 se tuvo por personado al Abogado del Estado, quien así lo había interesado mediante escrito presentado el 26 de enero anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Abogado del Estado formuló alegaciones escritas el 4 de abril de 2006, en las cuales interesa de este Tribunal la desestimación de la demanda de amparo.

Aduce a tal efecto que no es ajustada a la realidad la afirmación de que las Resoluciones impugnadas no tomasen en consideración la existencia de autorización concedida por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, puesto que lo que en ellas se hace es considerar que tal autorización no resulta suficiente para la realización de las obras acometidas, pues era precisa además la autorización de la Comisión Mixta que gestiona el parque nacional, dado que ambas Administraciones tutelan intereses públicos diferentes. La cuestión de si el silencio de la Administración frente a la solicitud de autorización formulada tenía carácter positivo o negativo es un tema de legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, pese a lo cual el Abogado del Estado razona que la falta de cumplimiento del requerimiento formulado por la Administración para que la demandante completase la documentación aportada permitió considerar, de acuerdo con el art. 71.1 LRJ-PAC, que se había desistido de la solicitud; que la solicitud inicial, ceñida a trabajos de limpieza y reparación del sondeo ya existente, nunca pudo conducir a la autorización para efectuar una nueva perforación; y, finalmente, que la solicitud formulada al Parque Nacional formaba parte, junto con la autorización obtenida de la Confederación Hidrográfica, de la actividad administrativa que autoriza o permite el aprovechamiento demanial, y, en consecuencia, aquella solicitud quedaba sometida al régimen del silencio administrativo negativo, tal como entendieron las resoluciones impugnadas. Por lo demás la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) que el demandante entiende producida al no haberse aportado al expediente administrativo certificación relativa a la fecha de presentación de la solicitud formulada al Parque Nacional y a si ésta fue o no resuelta expresamente, es descartada también por la representación procesal del Estado en cuanto, en su opinión, el examen de las actuaciones revela que, efectivamente, fue unida al expediente. Y que, aun cuando resultó incorporada a éste tras el trámite de audiencia, ello no impidió a la demandante tomar conocimiento de la certificación, toda vez que se unió al expediente antes de que presentara su escrito final; pero es que además la certificación no resultaba decisiva en términos de defensa, en la medida en que la presentación de la solicitud y su falta de resolución ya constaban por la aportación de copia de aquélla. Por último resalta que sólo se cuestionó en el caso el efecto que cabía atribuir al silencio.

Descarta también el Abogado del Estado que se produjese vulneración del derecho a la legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE, pues, en contra de lo afirmado por la demandante, estima que la conducta desarrollada por ésta no se encontraba cubierta por la debida autorización administrativa, es decir, no por la regulada en la legislación de aguas, sino por la que había de concederse por las autoridades del parque natural, a cuyo efecto analiza la exigencia positiva de contar con la correspondiente autorización a tenor de los arts. 11.2.b de la Ley 33/1995, 38.12 de la Ley 4/1989; y 5.2 del Decreto 23/1995. A estas normas, que las resoluciones impugnadas citan como soporte de la exigencia de autorización, añade el Abogado del Estado el art. 19.7 de la Ley 4/1989, introducido por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, y subsistente tras la STC 194/2004, de 2 de noviembre, y los arts. 5.1.1 y 5.4.2 del Decreto de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha 242/1991, de 3 de diciembre, de parques y reservas naturales (plan rector de uso y gestión del parque natural de Cabañeros), preceptos todos ellos que someten a autorización la realización de obras como las sancionadas. Junto a todo ello advierte que corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria apreciar la eficacia ex nuc o ex tunc de la anulación judicialmente declarada del Decreto 23/1995, y la incidencia que tal declaración tuvo en la integración del precepto sancionador, en tanto que regulador de la autorización administrativa precisa y cuya ausencia se sanciona; autorización que, en todo caso, seguía siendo necesaria a tenor de las restantes normas acabadas de citar.

Finalmente el Abogado del Estado aborda la cuestión de si en el presente supuesto es o no de aplicación la doctrina de este Tribunal plasmada en las SSTC 100/2003, de 2 de julio, y 210/2005, de 18 de julio, pues la conducta sancionada resulta tipificada también como infracción administrativa en el art. 11.2 b) de la Ley 33/1995, y además con la precisa calificación de la infracción como muy grave. A su juicio, si la Administración hubiera aplicado correctamente las reglas del concurso de leyes, el precepto especial (el art. 11.2.b de la Ley del parque nacional), que establece una sanción cinco veces superior a la impuesta, hubiera tenido que aplicarse preferentemente al art. 38.12 de la Ley 4/1989 (cfr art. 8.1 Código penal). De ahí que en el presente caso, a diferencia de lo que ocurría en los que dieron lugar al pronunciamiento de las SSTC 100/2003 y 210/2005, no se ha producido una violación constitucional imputable al legislador, consistente en haber dejado indebidamente a la discreción de la Administración la calificación de la infracción como grave, menos grave o leve, pues el legislador especial de Cabañeros había predeterminado con toda claridad que las obras sin la debida autorización en el interior del Parque constituían infracción muy grave.

7. El Ministerio público formuló alegaciones escritas el día 5 de abril de 2006, en las cuales, tras extractar los hitos básicos del expediente administrativo y del proceso judicial del que este recurso de amparo trae causa, aborda las quejas esgrimidas por la demandante. Rechaza que se haya producido indefensión material alguna a la demandante por la denunciada falta de valoración de la existencia de autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana para la realización del sondeo, pues, contrariamente a lo afirmado en la demanda, sí fue tomada en consideración la existencia de dicha autorización, aun cuando lo fuera para estimar que la autorización obtenida resultaba insuficiente, puesto que además de ella era preciso obtener otra otorgada por la Comisión Mixta gestora del parque nacional. Tal cuestión fue apreciada por los órganos administrativos y luego fiscalizada en vía jurisdiccional, de modo no irrazonable ni incurso en error patente, tomando en consideración además que la solicitud formulada al parque nacional lo fue con una finalidad distinta (para la limpieza y la reparación del sondeo que tradicionalmente había abastecido a la finca) a la actividad efectivamente realizada.

Tampoco cabe apreciar, en opinión del Fiscal, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que la Administración, primero, y los órganos judiciales, después, entendieran que la falta de resolución por parte de las autoridades del parque nacional de la solicitud de autorización formulada por la entidad demandante tuviese sentido desestimatorio y no estimatorio, como ésta pretendía, pues la ahora planteada se trata de una cuestión que no es sino de interpretación de la legalidad ordinaria, y, en consecuencia, está reservada a los órganos judiciales, los cuales la han resuelto mediante una interpretación que en absoluto cabe entender irrazonable, arbitraria o incursa en error patente.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, el Ministerio público resalta que mediante la solicitud de certificación se pretendía acreditar la fecha de la solicitud de autorización formulada al parque nacional y la ausencia de resolución expresa, de modo que ninguna indefensión se causó a la recurrente desde el momento en que tales hechos fueron admitidos por la Administración en su resolución, si bien a tales datos se les atribuye una consecuencia jurídica distinta a la postulada por la entidad demandante de amparo, según ha quedado reflejado en el párrafo anterior.

Seguidamente aborda el Fiscal los diferentes planos en los que se dice vulnerado el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Rechaza que la integración del tipo sancionador (realizar obras sin la debida autorización) se produjera con la norma reglamentaria que estableció el Plan de ordenación de los Montes de Toledo (art. 5.2 del Decreto 23/1995), anulada por el Tribunal Supremo. A su entender el precepto que, por exigir autorización para la realización de las obras que dieron lugar a la imposición de las sanciones recurridas, sirvió para integrar el tipo sancionador fue el art. 23 de la Ley 4/1989. Ello sin olvidar que la propia demandante solicitó la autorización al parque nacional y no llegó a obtenerla al no aportar la documentación complementaria que le fue requerida.

Por el contrario sí entiende el Ministerio público que se produjo vulneración de la garantía ahora estudiada al calificarse como menos grave la infracción cometida de acuerdo con el art. 39 de la Ley 4/1989. Y ello, no sólo porque de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 100/2003, de 2 de junio, este precepto, en sí mismo considerado, presente notables déficits de seguridad jurídica, sino también por la propia indeterminación en que incurrió la Administración al no señalar las concretas circunstancias que concurrían en el caso y que justificaban la graduación de la infracción realizada.

8. Con fecha 6 de abril de 2006 la sociedad demandante de amparo presentó sus alegaciones insistiendo en la argumentación ya vertida en la demanda y haciendo especial hincapié en la aplicación al caso de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 100/2003, de 2 de junio.

9. Mediante providencia de 20 de julio de 2006, se señaló para votación y fallo el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se interpone frente a la Resolución del organismo autónomo Parques Nacionales, de fecha 30 de octubre de 2002, por la que se impuso a la sociedad demandante de amparo una sanción de 601,02 € como responsable de una sanción menos grave, así como “la obligación de restaurar ambientalmente la zona de acuerdo con las condiciones preexistentes en la misma antes de la realización de los trabajos realizados”. Tal Resolución fue confirmada por otra de 11 de febrero de 2003, dictada también por el citado organismo, desestimando el recurso de reposición deducido contra aquélla. Son igualmente objeto de impugnación la Sentencia de 8 de octubre de 2003 del Juez Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 (procedimiento ordinario núm. 22-2003) y la Sentencia de 25 de febrero de 2004, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 40-2003, resoluciones judiciales que desestimaron en instancia y apelación el recurso contencioso-administrativo deducido contra las resoluciones administrativas primeramente reseñadas.

Los hechos por los que se impuso la indicada sanción y la obligación de restablecimiento medioambiental consistieron en la realización de un sondeo en la finca Los Acebuches, situada dentro del Parque Nacional de Cabañeros, sin contar con la preceptiva licencia de la Comisión Mixta, calificándose tales hechos como constitutivos de la infracción tipificada en el art. 38.12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que establece normas de protección, conservación, restauración y mejora de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y estimándose tal infracción como menos grave en aplicación del art. 39 de la misma norma legal.

2. La sociedad mercantil demandante de amparo aduce la vulneración en el caso de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes; la vulneración del primero de los derechos invocados se había producido por cuanto ni las resoluciones administrativas ni las judiciales valoraron adecuadamente la existencia de autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, lo que hacía innecesaria la autorización por parte de la Comisión Mixta gestora del Parque Nacional de Cabañeros, autorización que, por lo demás, había solicitado y obtenido por silencio administrativo pese a que ni los órganos administrativos ni los judiciales entendieran, con manifiesto error, que tal autorización se había producido. La vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) habría tenido lugar al no accederse a que se incorporara al expediente la oportuna certificación administrativa que acreditase la fecha de la solicitud formulada al Parque Nacional y si ésta fue o no resuelta.

En una segunda línea argumental, que a su vez se sirve de la anterior complementariamente, sostiene la entidad recurrente que se vulneró en el caso el principio de legalidad por cuanto la tipificación de la infracción por la que se le sanciona fue realizada en virtud de lo establecido por una norma penal en blanco, completada con lo dispuesto en el Plan de ordenación de los recursos naturales de los Montes de Toledo, aprobado por Decreto 23/1995, de 28 de marzo, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, anulado por Sentencia del Tribunal Supremo. El principio de legalidad habría resultado también vulnerado por falta de tipicidad de la sanción impuesta, toda vez que, de acuerdo con la doctrina afirmada en las SSTC 220/1990, de 13 de diciembre, y 100/2003, de 2 de junio, en relación con las sanciones asociadas a los ilícitos es posible dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad jurisdiccional y administrativa, pero en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella la graduación de las distintas infracciones en leves, menos graves, graves y muy graves. Tampoco se contiene en la resolución sancionadora (sigue afirmando la sociedad demandante) una ponderación de las concretas circunstancias que, de conformidad con el art. 39.1 de la Ley 4/1989, han de tomarse en cuenta para calificar la infracción, en este caso, como menos grave.

El Abogado del Estado solicita la desestimación de la demanda. Y el Ministerio público entiende carentes de fundamento las quejas formuladas por la demandante, con excepción de la que denuncia la vulneración del principio de legalidad debido a que el precepto legal aplicado remite a la Administración la graduación de la infracción en el momento aplicativo de la misma, con merma de la previsibilidad propia de toda consecuencia sancionadora; ello, en aplicación de la doctrina sentada en la STC 100/2003, de 2 de junio, entiende que ha de conducir a la estimación de la demanda.

3. El carácter mixto del recurso de amparo que nos ocupa (art. 43.1 LOTC) exige afrontar primeramente las quejas que se vierten frente a las resoluciones administrativas, pues la eventual estimación de la demanda de amparo por tales vulneraciones excluiría, por innecesario, cualquier pronunciamiento sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que el demandante entiende ocasionadas por las resoluciones judiciales dictadas en el proceso de impugnación de las primeras consistentes en la falta de reparación de las quiebras de derechos fundamentales pretendidamente ocasionadas por éstas.

4. Una cuestión análoga a la suscitada en el presente recurso de amparo fue ya abordada en la STC 100/2003, de 2 de julio, en relación con otra infracción calificada como grave, impuesta al amparo de los mismos preceptos de la Ley de conservación de los espacios naturales, por lo cual hemos de estar ahora a lo entonces resuelto y, en particular, a lo declarado en el fundamento jurídico sexto de la indicada Sentencia. Basta con recordar ahora que, en suma, estimamos contrario al principio de legalidad (art. 25.1 CE) que se remitiera al momento aplicativo de la potestad sancionadora la concreción de si una determinada conducta, correctamente tipificada como infracción en el art. 38 de la Ley 4/1989, constituye infracción muy grave, menos grave, grave o leve, pues “la graduación de las sanciones o calificación ad hoc de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa”. Tal doctrina fue luego reiterada en las SSTC 210/2005, de 18 de julio; 98/2006, de 27 de marzo, y 187/2006, de 19 de junio, en las que se resolvieron recursos de amparo sustancialmente idénticos.

Consecuencia de lo anterior ha de ser que, en aplicación del mismo criterio, deba otorgarse el amparo interesado en relación con la infracción menos grave por la que la sociedad recurrente fue sancionada, pues las consecuencias de su ilegal proceder resultaban imprevisibles para ella, en cuanto no podía prever qué tipo de infracción habría de resultar de su conducta y, en consecuencia, qué sanción podría llevar ésta aparejada.   Una precisión adicional ha de realizarse en relación con las alegaciones del Abogado del Estado acerca de la singularidad que representa el hecho de que la conducta sancionada resulte tipificada también como infracción administrativa en el art. 11.2 b) de la Ley 33/1995, de 20 de noviembre, de declaración del Parque Nacional de Cabañeros y la necesidad de calificar la infracción cometida por la sociedad recurrente como muy grave. A juicio de la representación procesal del Estado, si la Administración hubiera aplicado correctamente las reglas del concurso de leyes, el precepto especial (el art. 11.2.b de la Ley del parque nacional) que establece una sanción cinco veces superior a la impuesta hubiera tenido que aplicarse preferentemente al art. 38.12 de la Ley 4/1989 (cfr art. 8.1 del Código penal). De ahí que entiende que, en el presente caso, a diferencia de lo que ocurría en los que dieron lugar al pronunciamiento de las SSTC 100/2003 y 210/2005, no pueda apreciarse la existencia de una violación constitucional imputable al legislador consistente en haber dejado indebidamente a la discreción de la Administración la calificación de la infracción como grave, menos grave o leve, pues el legislador especial de Cabañeros había predeterminado con toda claridad que la realización de obras sin la debida autorización en el interior del Parque constituía una infracción muy grave. Sin embargo la argumentación del Abogado del Estado quiebra desde el punto y hora en que se advierte que el recurso de amparo protege contra vulneraciones de derechos fundamentales ocasionados por concretos actos del poder público y que la resolución sancionadora enjuiciada hace aplicación de unas específicas normas y no de otras, que pudo tomar en cuenta pero que no llegó a aplicar por la razón que fuera. Es más, acoger la argumentación del Abogado del Estado supondría tanto como buscar cobertura a la sanción impuesta en una norma distinta de la efectivamente aplicada, lo cual hemos reprochado a los órganos de la jurisdicción ordinaria en las ocasiones en que lo han realizado, resultando expresiva a tal efecto la STC 133/1999, de 15 de julio, FJ 3, precisamente en relación con un supuesto en que la Administración entendió que la conducta era constitutiva de infracción del art. 38.13 de la Ley 4/1989 y el órgano judicial que conoció del recurso contencioso-administrativo la recalificó como constitutiva de una infracción de la Ley de caza de 1970 y de su Reglamento.

5. Resta por analizar el alcance anulatorio de las resoluciones administrativas recurridas en amparo, pues la lesión del derecho a legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) sólo se produce por la sanción administrativa, pero no se ve comprometido tal derecho fundamental por la imposición de una medida de restablecimiento del medio ambiente lesionado en virtud de la actuación de la demandante de amparo. Siguiendo la argumentación desarrollada en las SSTC 100/2003, de 2 de julio; 210/2005, de 18 de julio; 98/2006, de 27 de marzo, y 187/2006, de 19 de junio, hemos de recordar que la imposición de una medida de contenido reparador o indemnizatorio no puede verse alterada por la eventual estimación de este recurso de amparo, dado que no participa de la naturaleza sancionadora propia de la multa impuesta a la entidad recurrente, sanción esta última caracterizada por constituir una consecuencia represiva, retributiva o de castigo, nota que singulariza a las sanciones administrativas dentro del conjunto de los denominados actos de gravamen, según hemos tenido ocasión de recordar en las SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, y 132/2001, de 8 de junio, FJ 3.

Ahora bien, una cosa es que la anulación de la sanción no lleve consigo de modo automático la anulación de la obligación de reparar el medio ambiente alterado y otra que, al imponerse tal obligación por la Administración o al fiscalizarse jurisdiccionalmente el acto administrativo de imposición, no puedan haberse vulnerado los derechos fundamentales de la entidad demandante de amparo. En la medida en que de los hechos objeto de sanción (realización de sondeo sin autorización) se deriva, no sólo la imposición de la sanción pecuniaria, sino también la obligación de restablecimiento de la legalidad alterada resulta necesario considerar si la imposición de tal obligación (abstracción hecha de si la sanción impuesta vulneró o no derechos fundamentales, por ser ésta una cuestión ya resuelta) se realizó con vulneración o no de los derechos fundamentales que invoca la demandante de amparo. A tal efecto, situados ya fuera del ámbito propio de las garantías del derecho sancionador, hemos de ceñir nuestro estudio, de acuerdo al contenido de la demanda de amparo, instrumento rector del proceso, a la cuestión de si los órganos judiciales que fiscalizaron la medida administrativa de restauración de la legalidad vulneraron o no el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

6. Tal y como ya hemos reflejado en los antecedentes, la demandante aduce, en primer término, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque ni las resoluciones administrativas ni las judiciales tomaron en consideración que contaba con autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana para un aprovechamiento de aguas subterráneas en la finca Los Acebuches, desconociendo así que la exigencia de contar con autorización de la Comisión Mixta se refiere exclusivamente a las funciones que tiene asignada tal comisión; porque se niega eficacia estimatoria al silencio de la Administración frente a la solicitud de autorización de la realización del sondeo que se formuló a la Comisión Mixta del Parque Nacional, pues al señalarse que el silencio positivo no opera cuando se trata de solicitudes que tuvieran como consecuencia la transferencia de facultades relativas al dominio público (art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) se incide en el error de considerar que la Comisión Mixta de Gestión tiene potestad para transferir facultades relativas a la utilización del aprovechamiento de aguas, siendo así que dicha competencia corresponde a la Confederación Hidrográfica, la cual ya había autorizado los trabajos sancionados.

Pues bien, la totalidad de las cuestiones a que acabamos de aludir se refieren a la interpretación de la legalidad ordinaria que los órganos judiciales, al fiscalizar la actuación administrativa en cumplimiento de la función que el art. 106.1 CE les encomienda, han efectuado sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad ni error patente. Así se desprende de la lectura de las Sentencias de instancia y apelación, las cuales revelan que los órganos judiciales consideraron que el art. 23 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en la redacción dada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, sometía a autorización de la Comisión Mixta Gestora del Parque la realización de un pozo como el efectuado por la demandante de amparo, a lo que se añade que el art. 5.3 b) de la Ley 33/1995, de 20 de noviembre, por el que se declara Parque Natural de Cabañeros, prohíbe expresamente el aprovechamiento consuntivo de recursos naturales, entre los que, naturalmente, se ha de incluir el agua. Igualmente los órganos judiciales han excluido que se produjera en el caso la adquisición de licencia en virtud del silencio administrativo, y ello porque la solicitud formulada se refería a la limpieza de un pozo existente y no a la realización de un nuevo sondeo como el efectivamente realizado; porque se requirió al demandante para que completase la documentación y éste no atendió el requerimiento, lo que conllevó que se entendiese desistida la solicitud; y, finalmente, porque el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de procedimiento administrativo común, establece que la falta de resolución expresa en este tipo de supuestos tiene efectos desestimatorios. En consecuencia ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo por el empleo de esta forma de razonar, que se compartirá o no, pero que no puede calificarse ni de irrazonable, ni de arbitraria, ni de patentemente errónea, canon al que sujetamos nuestro control de las resoluciones judiciales cuando se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la función de este Tribunal al resolver recurso de amparo no es convertirse en una nueva instancia judicial (por todas STC 197/2005, de 18 de julio).

7. La segunda de las alegaciones que, como ha quedado expuesto, hemos de considerar es la relativa a la aducida vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), que la demandante vincula a la circunstancia de que en vía administrativa se negó la práctica de la prueba consistente en que la Administración remitiera certificación de la fecha de la solicitud de autorización formulada ante la Comisión Mixta del Parque Natural y de la fecha en que tal solicitud fue resuelta, prueba que tenía por finalidad acreditar que los trabajos habían sido autorizados en virtud de silencio administrativo. Tampoco esta alegación puede ser atendida, pues tanto la Administración como los órganos judiciales partieron de que había transcurrido el plazo de resolución de la solicitud formulada a la Comisión Mixta del Parque Natural sin que ésta la resolviera expresamente, radicando la diferencia de criterio en los efectos que, conforme a la legalidad aplicable, se derivaban de la falta de resolución expresa por la Administración. De ahí que la prueba denegada fuese irrelevante o, lo que es lo mismo, no resultara decisiva en términos de defensa como hemos venido exigiendo invariablemente para estimar vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (por todas STC 82/2006, de 13 de marzo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por Agrícola del Acebuche, S.A., y en consecuencia:   1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) de la entidad mercantil recurrente.   2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las Resoluciones del organismo autónomo Parques Nacionales de fechas 30 de octubre de 2002 y 11 de febrero de 2003, así como la de la Sentencia de 8 de octubre de 2003 del Juez Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 (procedimiento ordinario núm. 22-2003) y la de la Sentencia de 25 de febrero de 2004 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 40-2003, exclusivamente en lo que se refiere a la imposición de la sanción de 601,02 € por la comisión de una infracción menos grave.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de julio de dos mil seis.

AUTOS

AUTO 148/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:148A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6137-2003, promovido por don Cipriano Fluixá Castelló, en causa por delitos de prevaricación y contra el medio ambiente.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial para cargo público, no suspende; inhabilitación especial para profesión y prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Cipriano Fluixá Castelló, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2003, por la que se casó la Sentencia absolutoria dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia con fecha de 13 de julio de 2002, en procedimiento seguido contra el actor por delitos de prevaricación y contra el medio ambiente, dictándose otra Sentencia, en la que se impusieron las siguientes penas: 24 meses de multa, a razón de una cuota diria por importe de 50.000 pesetas e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, por el primero de dichos delitos; y a las penas de un año de prisión , multa de veinticuatro meses, con idéntica cuota diaria , e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de dos años, por el segundo. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. Por providencia de 20 de diciembre de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 27 de diciembre de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, dada la corta duración de la misma. En cuanto a las penas de inhabilitación para cargo público por tiempo de ocho años y de inhabilitación especial para el desempeño de profesión u oficio por tiempo de dos años, entiende el Ministerio Fiscal que al no tratarse en este caso de penas accesorias que hubieran de seguir la suerte de la principal, sino de penas establecidas como principales por los tipos penales aplicados, ha de seguirse el criterio general relativo a la duración de las mismas acordándose únicamente la suspensión de la ejecución de la mencionada en segundo lugar, dado que su corta duración podría ocasionar que, caso de concederse, el amparo hubiese perdido su objeto ocasionándose al recurrente un perjuicio irreparable. Finalmente, a juicio del Ministerio Fiscal no procede la suspensión de la ejecución del resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

4. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2005 en el que solicitaba la suspensión de la ejecución de todas las penas impuestas al demandante de amparo en atención a las siguientes razones: 1) la de la pena de prisión, por motivo de su corta duración (un año)que haría perder al amparo su finalidad; 2) la de las penas de multa, por razón de que la incidencia de su ejecución en el patrimonio del actor sería desproporcionada dado su montante (72 millones de pesetas) e irreversible el perjuicio que con ello se le ocasionaría ya que su nómina mensual como ATS asciende a 1.574,65 euros, con el añadido de una pequeña retribución por turnos de guardia (según se acredita por la aportación de las nóminas de junio y octubre de 2005), lo que hace imposible el pago, siquiera sea parcial, de las mencionadas multas -por lo demás impuestas sin consideración alguna a la previsión legal establecida en el art.53 CP y, en consecuencia, contra legem- y podría determinar su ingreso en prisión por impago de las referidas multas (se citan a este respecto los AATC 88/1997, de 17 de marzo y 378/1997, de 24 de noviembre); y 3) la de las penas de inhabilitación, por cuanto su ejecución comporta una evidente afección al derecho del demandante de amparo al honor, siendo además la de inhabilitación especial de tan corta duración (dos años) que, previsiblemente, de no suspenderse su ejecución el amparo, caso de concederse, habría perdido ya su finalidad respecto de la misma al haberse cumplido en su integridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce, en primer lugar, a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

4. La suspensión de la pena privativa de libertad no conlleva en este caso automáticamente la suspensión de las penas de inhabilitación para cargo público y para profesión u oficio, asimismo impuestas al demandante de amparo por la Sentencia recurrida, ya que las mismas no tienen en este caso naturaleza de penas accesorias que según nuestra doctrina hubieran de seguir la suerte de la pena principal, sino que poseen carácter autónomo respecto de esta última. Habida cuenta de ello, procede únicamente la suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de dos años, dado que su corta duración podría determinar que el amparo solicitado, caso de concederse, hubiera perdido todo efecto útil respecto de la misma. No procede, en cambio, la suspensión de la pena de inhabilitación para todo cargo público por tiempo de ocho años, toda vez que el demandante de amparo cesó en su condición de Alcalde Presidente de la Corporación municipal de Xeresa (Valencia) con fecha de 28 de enero de 2005, esto es, bastante tiempo antes de haber recaído contra él la Sentencia condenatoria dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha de 25 de septiembre de 2005 y sin que conste la existencia de conexión entre dicho cese y la ejecución de la indicada pena.

5. Especial consideración merece, finalmente, la solicitud de suspensión de la ejecución de las penas de multa impuestas al recurrente por un montante singularmente elevado y sin consideración a su situación patrimonial ya que, tanto la elevada cuantía de las mismas como el resto de las circunstancias concurrentes alegadas, nos conducen excepcionalmente, en este caso, a adoptar una decisión favorable a la suspensión de su ejecución. En efecto las alegaciones presentadas y los sustratos documentales aportados permiten entender que el demandante de amparo ha fundamentado en forma razonable los motivos por los que considera que la no suspensión del pago de las dos penas de multa que le fueron impuestas por la Sentencia recurrida le ocasionaría un perjuicio patrimonial irreparable que haría perder su finalidad al amparo solicitado caso de que eventualmente le fuera concedido (vid., en sentido similar, el ATC 407/2004, de 2 de noviembre). Esa misma excepcionalidad habrá de conducirnos en este caso a una pronta resolución del amparo a fin de no perjudicar el interés general en la pronta ejecución de las resoluciones judiciales. Todo ello sin perjuicio de que por los órganos judiciales competentes se adopten las medidas que se estimen pertinentes para asegurar las obligaciones a las que tendría que hacer frente el recurrente en el caso de que no se le otorgara el amparo que solicita.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad, a las penas de multa y a la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio se refiere, y no suspender la de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis

AUTO 149/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:149A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4229-2004, promovido por don Ángel Villanueva Navarro, en causa por delito de quebrantamiento de condena.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías, en representación de don Ángel Villanueva Gallardo, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 31 de mayo de 2004, recaída en el recurso de apelación núm. 3246-2004, que revocó la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Sevilla de 23 de marzo de 2004, que absolvió al demandante de amparo del delito de quebrantamiento de condena por el que era acusado.

El Sr. Villanueva Gallardo fue condenado, como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, a la pena de multa de doce meses con cuota diaria de diez euros, en total 3.600 euros, y, para el caso de que no abonare la multa, a un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podría cumplir en régimen de arresto de fin de semana. Asimismo fija una indemnización de mil euros para la apelante, declarando de oficio las costas procesales de la segunda instancia e imponiendo al actor las causadas en la primera instancia.

El recurrente por medio de otrosí, solicitó la suspensión de la Sentencia cuestionada con el fin de evitar daños y perjuicios de imposible reparación.

2. Mediante providencia de 7 de marzo de 2006 la Sala Segunda decidió admitir a trámite el presente recurso de amparo. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 16 de marzo de 2006, entiende que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, “no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena ni del arresto sustitutorio indicado, y lo mismo cabe decir en relación con las costas y con la indemnización, máxime cuando el recurrente no acredita de manera alguna la no reparabilidad del daño que la ejecución comporte”.

4. La parte recurrente no ha realizado alegaciones en el presente trámite de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1 y 211/2004, de 2 junio, FJ 2, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, resulta evidente que tanto las penas de multa e indemnización como el pronunciamiento referido a las costas procesales son reconducibles a términos económicos, por lo que les resulta aplicable la doctrina recogida en el último párrafo del fundamento jurídico anterior; tanto más cuanto el actor, que no ha formulado alegación alguna en el presente incidente, ni siquiera ha intentado justificar el carácter irreversible de los daños que podría ocasionarle el cumplimiento de la condena impuesta. En efecto, en su demanda se limita a afirmar, en términos apodícticos, que la solicitud de suspensión se formula “con el fin de evitar daños y perjuicios de imposible reparación”. En tales circunstancias, hemos de concluir que no procede la suspensión de las mencionadas penas.

En segundo término, en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que se trata de una eventualidad incierta, “que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura” que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la decisión que ahora se adopte, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 LOTC (por todos, ATC 369/2004, de 4 de octubre)

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 4.229-2004, promovido por don Ángel Villanueva Gallardo.

En Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

AUTO 150/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:150A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4385-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 151/2006, de 8 de mayo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:151A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica sobre incidente de jura de cuentas en el recurso de amparo 5183-2004, promovido por doña Rosario Fátima Vázquez Valle y otro.

Jura de cuentas: naturaleza del procedimiento. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de agosto de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo promovido por doña Rosario Fátima Vázquez Valle y don Camilo Arias Rodríguez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Patrocinio Sánchez Trujillo, contra la Sentencia de 14 de junio de 2004 y el Auto de 12 de julio del mismo año, dictados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Orense. Entendían los demandantes que esas resoluciones judiciales vulneraban su derecho a la tutela judicial efectiva en su doble vertiente de acceso a la jurisdicción y a los recursos legalmente previstos, puesto que el citado órgano judicial desestimó la demanda cuando, a su juicio, ésta debió ser inadmitida en coherencia con los argumentos utilizados por el propio Juzgador.

2. El recurso de amparo fue inadmitido por esta Sección mediante providencia de 23 de mayo de 2005 con base en lo dispuesto en el art. 50, apartado primero, letras a) y c), de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC en lo sucesivo).

3. Con fecha de registro de 19 de enero de 2006, doña Patrocinio Sánchez Trujillo, Procuradora de los citados recurrentes en amparo, solicitó a esta Sala “tenga por instada jura de cuentas contra el Sr. Arias y contra la Sra. Vázquez, librando el correspondiente exhorto al Juzgado de su domicilio que corresponda a efectos de requerir el pago de la presente jura de cuentas y proceda de acuerdo a lo solicitado en el cuerpo del escrito.”

4. Por providencia de 31 de enero de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 2.1 LOTC y con lo ya afirmado en el ATC del Pleno de 12 febrero de 1997, la inadmisión de la demanda en reclamación de cantidades por carecer este Tribunal de jurisdicción al respecto, “dado que la competencia constitucional … se extiende sólo a las materias recogidas en el art. 3 de la Ley Orgánica, que no comprende la demanda en reclamación de cantidades, procedimiento dirigido a resolver cuestiones económicas entre el Procurador y su cliente, cuyos preceptos reguladores no se hallan entre los incluidos como de aplicación supletoria en el art. 80 LOTC”.

5. Doña Patrocinio interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia mediante escrito registrado el 10 de febrero de 2006. En ese escrito se insiste en la petición anterior de requerimiento de pago a los demandados por parte de este Tribunal con base en lo previsto en los arts. 29 y 37 LEC, en relación con el art. 80 LOTC, pues, de lo contrario, al carecer, como Procuradora, de habilitación para actuar fuera de Madrid se le ocasionaría una proscrita situación de indefensión, pues se vería “privada de la posibilidad de ejercer sus derechos por no tener habilitación, ni poderla obtener para actuar ante cualquier órgano jurisdiccional de otro ámbito geográfico que no sea Madrid.”

6. Mediante providencia de 21 de febrero de 2006, esta Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estime pertinente.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 3 de marzo de 2006, interesó la desestimación del recurso presentado por la Procuradora doña Patrocinio Sánchez Trujillo de acuerdo con lo declarado en el ATC 45/1997, de 12 de febrero, citado en la providencia ahora impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La recurrente ha impugnado la providencia de 31 de enero de 2006 dictada por esta Sección al postular la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones relacionadas con el procedimiento de jura de cuentas que desea entablar contra sus

clientes, por el impago de determinada cantidad. Para ello insiste en la posibilidad de aplicar, supletoriamente ex art. 80 LOTC, lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil de 2000 para la citada jura de cuentas.

Este Tribunal no comparte el criterio de la recurrente, dado que el art. 80 LOTC sólo admite la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil en determinadas materias distintas de las estrictamente económicas que, ahora, se nos solicitan por parte de doña Patrocinio. Esta misma cuestión fue ya expresamente desestimada en el mencionado Auto dictado por el Pleno de este Tribunal el 12 de febrero de 1997, en cuyo fundamento jurídico 4 se afirmó:

“Ante todo, es evidente que ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni ninguna otra Ley Orgánica atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de este procedimiento ejecutivo especial. Esto sentado, es cierto que el art. 3 LOTC, como hemos señalado, atribuye de forma genérica a este Tribunal el conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales que, si bien no pertenecen al orden constitucional, sin embargo, se encuentran “directamente relacionadas con la materia de que conoce”, añadiendo que ello sólo tendrá lugar “a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta”.

De la dicción de este precepto se desprende sin mayor esfuerzo que esta ampliación de la jurisdicción del Tribunal se encuentra en una relación instrumental con el enjuiciamiento constitucional que en cada caso se nos demanda, de tal manera que debe tratarse de cuestiones, ya sea prejudiciales, ya sea incidentales, cuya resolución resulta imprescindible a los mencionados efectos (STC 100/1984, fundamento jurídico 4.º; ATC 167/1983, fundamento jurídico 2.º). Proyectado el precepto sobre el procedimiento que nos ocupa, es claro que con la jura de cuentas no se pretende resolver la cuestión incidental alguna directamente relacionada con la demanda de amparo en su día planteada, a los efectos del correspondiente enjuiciamiento constitucional, en su día resuelto. Como dijimos en el ATC 218/1996, el art. 3 LOTC “no comprende la jura de cuentas, procedimiento dirigido a resolver determinadas cuestiones económicas entre el Procurador y su cliente, relacionadas con la prestación profesional de éste, que en modo alguno cabe entender como incidentales de las materias de que conoce este Tribunal, dándose además la circunstancias de que no guardan relación alguna con el enjuiciamiento constitucional de tales materias” (fundamento jurídico 2) … Conviene, finalmente, añadir que los preceptos reguladores de la jura de cuentas no se hallan entre los incluidos como de aplicación supletoria en el art. 80 LOTC”.

Con base en lo ya afirmado en dicho ATC 45/1997 procede la desestimación del recurso presentado por la Procuradora doña Patrocinio Sánchez Trujillo y, por tanto, rechazar la existencia de la alegada situación de indefensión puesta de manifiesto por la recurrente al quedar abiertas otras vías procesales a través de las cuales poder obtener la reclamada tutela judicial efectiva de su derecho de crédito.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por doña Patrocinio Sánchez Trujillo contra la providencia de fecha 31 de enero de 2006.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

AUTO 152/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:152A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6625-2004, promovido por don Manuel Chavarri Subirat y otra, en contencioso sobre liquidación tributaria.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: contenido patrimonial; perjuicio reparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de noviembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de don Manuel Chavarri Subirat y de doña Rafaela Pérez Ramos, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 2004, por la que se desestima el recurso contencioso- administrativo núm. 417-2002, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2002 sobre liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios fiscales 1989 y 1990.

2. Los recurrentes alegan en su demanda de amparo que la Sentencia impugnada Supremo vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto la Sala denegó con una fundamentación irrazonable la práctica de una prueba pericial oportunamente solicitada por los recurrentes, lo que se ha traducido en una efectiva indefensión material para éstos, pues de haberse practicado dicha prueba el resultado final del proceso hubiera podido ser distinto, toda vez que con dicha prueba se pretendía discutir el valor de adquisición del local tenido en cuenta por la Administración tributaria en los correspondientes acuerdos de liquidación adicionales, de los que resultaba la reclamación de las correspondientes deudas tributarias por mayor importe del incremento de patrimonio producido por la venta del referido inmueble.

Por otrosí, los recurrentes solicitaron la suspensión de la Sentencia impugnada en amparo, alegando que la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2002 y las liquidaciones tributarias de las que trae causa han estado suspendidas durante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo en virtud de prestación de garantía consistente en hipoteca unilateral a favor de la Hacienda Pública sobre la vivienda de los recurrentes y la plaza de garaje sita en el mismo edificio, inmuebles que constituyen el único patrimonio de los recurrentes, por lo que el levantamiento de la suspensión y la consiguiente ejecución de la deuda supondría por fuerza, dados los escasos recursos económicos de los recurrentes, la ejecución de los inmuebles sujetos a la referida garantía, su enajenación en pública subasta y el consiguiente desahucio de los recurrentes. Aducen que lo anterior les ocasionaría unos perjuicios difícilmente reparables en el caso de otorgarse el amparo, máxime teniendo en cuenta su avanzada edad y sus circunstancias físicas, sin que, por el contrario, la continuación del estado de suspensión origine perjuicios a la Hacienda Pública, máxime estando garantizado con hipoteca el pago de la deuda tributaria.

3. Por providencias de 29 de marzo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y ordenar que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

4. El 5 de abril de 2006 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes, en el que reiteran su solicitud de suspensión de la Sentencia impugnada por los mismos argumentos ya expuestos en la demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 10 de abril de 2006, interesando que se deniegue la suspensión solicitada. Recuerda el Fiscal la doctrina reiterada de este Tribunal que deniega la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. En el presente caso se solicita la suspensión de la ejecución de una Sentencia que confirma las deudas tributarias reclamadas a los recurrentes, por lo que estamos ante un pronunciamiento económico, no acreditándose en el momento actual la existencia de perjuicios irreparables, pues los recurrentes solicitan la suspensión únicamente para prevenir una eventualidad futura (la ejecución de la hipoteca constituida sobre el domicilio de los recurrentes para garantizar la deuda tributaria y el consiguiente desahucio de aquéllos), por lo que no procede acceder a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que, si llegase a ejecutar la hipoteca constituida sobre la vivienda —no sobre la constituida sobre la plaza de garaje—, pueda volver a solicitarse la suspensión en cuanto a ese concreto procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

La doctrina de este Tribunal en la interpretación del anterior precepto ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 41/2001, de 26 de febrero; 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio). Hemos venido manteniendo que del art. 56.1 LOTC deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está implícita en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del ordenamiento jurídico (ATC 208/2001, de 16 de julio), quedando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

Hemos entendido asimismo que el perjuicio irreparable sólo puede tener lugar cuando se cumpla el requisito de que, si no se acordara la suspensión, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no podría ser efectivo, sino el “ilusorio y nominal” que resulta de una sentencia favorable con efectos meramente declarativos (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo, y 37/2006, de 13 de febrero, entre otros muchos).

2. Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico, hemos señalado, en fin, que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de una resolución judicial firme, pues dichos perjuicios son susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo sea estimada, de modo que no conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso de amparo (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo y 326/2005, de 12 de septiembre, por todos).

Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión interesada. Por ello, como se recuerda en el ATC 16/2003, de 22 de enero, F.J. 2, hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, “como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998 y 161/1999), así como de demolición de viviendas (ATC 225/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión del inmueble podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997 y 137/1998) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario el recurrente y que constituye su residencia habitual (ATC 223/1996)”

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa no concurren ninguna de las circunstancias expuestas para acordar la suspensión interesada, toda vez que, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, los recurrentes no acreditan la irreparabilidad de los supuestos perjuicios económicos que afirman que les ocasionaría la ejecución de la Sentencia recurrida, haciendo perder al recurso de amparo su finalidad en caso de que finalmente fuese estimado. En efecto, los recurrentes solicitan la suspensión de la Sentencia impugnada únicamente para prevenir una eventualidad futura, cual es la posibilidad de que la Administración tributaria ejecute la hipoteca constituida por éstos sobre la vivienda que constituye su domicilio habitual.

4. No procede, en consecuencia, acceder en este momento a la suspensión interesada, pues no se acredita por los recurrentes la existencia de daños irreversibles o de muy difícil reparación que impidan la efectividad de la restauración en el derecho fundamental vulnerado, en caso de un eventual otorgamiento del amparo.

Todo ello sin perjuicio de que, como también señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, si efectivamente la Administración tributaria iniciase el procedimiento de ejecución de la hipoteca constituida sobre la vivienda de los recurrentes en amparo —en ningún caso si se tratase de la ejecución de la garantía hipotecaria constituida sobre la plaza de garaje— puedan éstos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, solicitar de nuevo la suspensión de la Sentencia impugnada, en cuanto a ese concreto procedimiento de ejecución hipotecaria.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

AUTO 153/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:153A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6715-2004, promovido por la Diputación Provincial de Cádiz, en contencioso sobre declaración de bienes de dominio público provincial no sujetos a tributo.

Plazos del recurso de amparo: incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Cádiz, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de septiembre de 2004, que desestimaba el incidente de nulidad de actuaciones formulado contra la Sentencia de 25 de junio de 2004, que declaraba la inadmisibilidad del recurso núm. 686-2001.

2. Por providencia de 21 de febrero de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 2 de marzo de 2006, se opone a la suspensión solicitada, puesto que “la demandante de amparo no ha justificado qué perjuicio le causa la resolución de desestimación del incidente de nulidad que pueda aliviarse con la suspensión de lo resuelto, ya que, aún en el supuesto de que se suspendiera la resolución recurrida, quedaría vigente la Sentencia que declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo, con lo que la situación de la Administración aquí demandante quedaría igual. Mucho menos se ha fundamentado la irreparabilidad del perjuicio que le causa el Auto cuya suspensión solicita, ni tampoco cómo puede este perjuicio hacer perder al amparo su finalidad. La justificación de estos extremos es carga de la demandante de amparo, y su omisión determina la desestimación de la petición de suspensión ya que, si no corresponde al Tribunal Constitucional reconstruir de oficio las demandas de amparo, menos le compete intentar averiguar el perjuicio que puede deparar a la parte demandante la ejecución de la resolución recurrida.”

4. La representación de la recurrente, mediante escrito registrado con fecha 2 de marzo de 2006, formuló alegaciones con las que reiteraba su petición de suspensión de la ejecución “del acto impugnado”, sustentando dicha petición en los arts. 233 LGT y 173 LBRL, normas que considera de aplicación dado que la pretensión contencioso- administrativa consistía en la declaración de los bienes de dominio público provincial como no sujetos a tributo alguno, y en la apariencia de buen derecho de la citada pretensión administrativa.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales agotadoras de la vía judicial previa, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la potestad jurisdiccional, que comprende el poder de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al presente caso conduce a denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal. En primer lugar, conviene poner de manifiesto que la concreta resolución judicial cuya suspensión solicita la recurrente es un Auto que declara no haber lugar a la petición de nulidad de actuaciones interesada respecto de una Sentencia firme, es decir, en relación con una resolución judicial que pone fin al proceso por motivos estrictamente formales y sin entrar a considerar siquiera el fondo de la pretensión. Dichas resoluciones, por su propia naturaleza, no son susceptibles de ser suspendidas al ser meramente declarativas. Y, en segundo lugar, incluso si las resoluciones impugnadas tuvieran un contenido condenatorio, en este caso, de condena —directa o indirectamente— al pago de una concreta cantidad económica que la propia Sentencia impugnada valoró en una cuantía inferior a 150.253 euros, la demandante de amparo tampoco habría cumplido con la carga procesal que sobre ella recae de alegar y probar el carácter irreparable del perjuicio económico padecido, respecto de lo cual nada se dice en la demanda ni en el escrito de alegaciones.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión interesada por la Diputación Provincial de Cádiz.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

AUTO 154/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:154A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7026-2004, promovido por don Jorge Federico Bayón Velázquez, en causa por delito de amenazas no condicionales.

Suspensión cautelar de sentencias penales: penas privativas de libertad. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de noviembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Jorge Federico Bayón Velázquez, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de octubre de 2004, que acordó no haber lugar a la tramitación del incidente excepcional de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia dictada por la misma Sala, el 20 de septiembre de 2004 que desestimó el recurso de apelación núm. 214-2004 y confirmó la condena impuesta al recurrente a la pena privativa de un año de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas por la comisión de un delito de amenazas no condicionales.

En la demanda de amparo se solicitaba, mediante otrosí digo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas “puesto que su cumplimiento haría perder al amparo solicitado su finalidad, no concurriendo perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales ni libertades de tercero […] señalando que a esta fecha mi mandante goza de libertad provisional y de reconocido arraigo”.

2. Se alega en la demanda, como petición principal y en lo que ahora interesa, la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir las resoluciones dictadas por el Tribunal de apelación en incongruencia omisiva puesto que, en opinión del recurrente, sólo se dio respuesta al primero de los tres motivos del recurso de apelación, dejando sin contestar los dos restantes relativos al derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la indebida aplicación del art. 169.1 CP, y sin que tampoco se pronunciara la Sala de Valencia sobre las peticiones realizadas en los otrosí digo de su escrito del recurso de apelación. Por todas esas razones, el demandante sostiene que la Sentencia de la apelación “ha incurrido en incongruencia omisiva, puesto que se ha negado a entrar en los motivos segundo y tercero del recurso, y no ha hecho la menor referencia a los otrosí formulados”.

3. Por sendas providencias de 21 de marzo de 2006 la Sala Segunda acordó, respectivamente, admitir a trámite la presente demanda de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. La representación del recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2006, en el que se remitía a las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo a la hora de sostener la procedencia de la medida cautelar interesada. Sin embargo, dado que el Juzgado de la ejecución ha acordado, mediante Auto de 23 de febrero de 2006, la suspensión de la pena impuesta, suplicaba a esta Sala: “tenga por presentado este escrito […] de acuerdo con las anteriores alegaciones, entiendo que no resulta necesaria la suspensión de las [sic.] ejecución de las sentencias, en la medida en que la misma carecería de efectos prácticos al hallarse suspendida la pena privativa de libertad impuesta.”

5. El Ministerio Fiscal evacuó el referido trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 3 de abril de 2006 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina constitucional dictada al respecto, interesa “la suspensión de la resolución judicial recurrida” en el sentido de suspender la pena privativa de libertad y las penas accesorias, no así la condena en costas dado su contenido económico, aunque sin aludir al desistimiento solicitado por el actor de cuya solicitud se le había dado traslado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el antes citado escrito de alegaciones formulado respecto de la pieza sobre la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Sentencia de condena, presentado por doña Isabel Juliá Corujo, Procuradora del recurrente en amparo con poder de

representación especial para desistir, se suplica a esta Sala: “que no resulta necesaria la suspensión de las [sic.] ejecución de las sentencias, en la medida en que la misma carecería de efectos prácticos al hallarse suspendida la pena privativa de

libertad impuesta”.

Como este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones (SSTC 362/1993, de 13 de diciembre, FJ Único; 167/2000, de 26 de julio, FJ 1; entre otras muchas), el hecho de que la justicia constitucional sea rogada no significa que rija en ella, de forma absoluta, el principio dispositivo. Así, en diversas resoluciones donde se admitía el abandono del proceso se alude a dos circunstancias para ponderar su viabilidad: que las demás partes personadas no se opongan a esta pretensión y la inexistencia de un interés público que pudiera resultar lesionado por la admisión del desistimiento. Ambos requisitos se cumplen en este caso puesto que, por un lado, el Ministerio Fiscal, aunque, conforme se ha dicho en los antecedentes, ha guardado silencio respecto del desistimiento solicitado por el actor a pesar de que el escrito de éste es de fecha anterior al de aquél, ninguna objeción hace a la citada solicitud; y, por otro lado, tampoco existe un interés público en juego, pues la misma parte que, en su día, solicitó la medida cautelar, ahora desiste de la misma al haberse suspendido su condena a un año de prisión por medio de Auto de 23 de febrero de 2005 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Valencia (ejecutoria núm. 3035-2004), cuya copia adjunta el recurrente a su escrito de alegaciones.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por desistido al demandante de amparo en su solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

Archívese la presente pieza separada de suspensión.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

AUTO 155/2006, de 8 de mayo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:155A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 148-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 156/2006, de 8 de mayo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:156A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6280-2005, promovido por don Henrik Stamm Kristensen, en contencioso sobre demolición de obra.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: contenido patrimonial. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: demolición de vivienda, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de septiembre de 2005 el Procurador de los Tribunales don José Andrés Cayuela Castillejo, en nombre y representación de don Henrik Stamm Kristensen, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra el Auto de 6 de julio de 2005 y la Sentencia de 21 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recaída en el recurso de apelación núm. 178-2004 formulado contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Murcia, que confirmó las resoluciones administrativas que ordenaban la demolición de lo construido contraviniendo la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Murcia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El recurrente formuló recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Murcia de 14 de diciembre de 2001, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 10 de noviembre de 2000, que ordenaba la demolición de las obras realizadas en la Urbanización Colonia Buena-Vista, s/n, El Palmar, consistentes en ampliar 30 m2 la vivienda del recurrente, dejando solo 2,20 m en el lindero oeste cuando se debían haber separado 5 m, con infracción grave de las normas urbanísticas aplicables en la zona de su emplazamiento.

La Sentencia de 12 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia desestimó el recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas al recurrente, declarando las resoluciones administrativas conformes a la legalidad urbanística.

Contra la Sentencia desestimatoria de su pretensión interpuso el recurrente recurso de apelación ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que fue desestimado por Sentencia de 21 de diciembre de 2004.

El recurrente formuló incidente de nulidad actuaciones por entender que la Sentencia dictada en apelación incurría en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a sus pretensiones. El incidente fue desestimado por Auto de 6 de julio de 2005 del mismo órgano judicial.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que las resoluciones impugnadas vulneraron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE). La Sentencia de 21 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia habría incurrido en el vicio de incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la errónea determinación del objeto del recurso por la Sentencia de instancia, ni sobre la obligatoriedad de separación de linderos que fundamentó la orden de demolición ni, finalmente, sobre la imposición de costas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia.

Por otrosí, el recurrente solicitó la suspensión de la Sentencia de 21 de diciembre de 2004 impugnada, alegando que la ejecución de la misma haría perder su finalidad al recurso de amparo formulado, puesto que conllevaría la demolición de parte de su vivienda, lo que le causaría un perjuicio de imposible o difícil reparación.

4. Por providencias de 29 de marzo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y ordenar que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

5. El 6 de abril de 2006 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que reitera su solicitud de suspensión de la Sentencia impugnada por los mismos argumentos ya expuestos en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 7 de abril de 2006, interesando que se otorgue la suspensión solicitada. Recuerda el Fiscal la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la suspensión de las resoluciones impugnadas, que sólo procede cuando la eventual estimación del recurso de amparo fuese “tardía” en el sentido de que el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado no pudiera ser efectivo (ATC 163/2003, de 19 de mayo). De ahí que, como regla general, la doctrina constitucional considere que no procede la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales que por tener contenido económico no causan, salvo excepciones, perjuicios de imposible reparación Por este motivo, la doctrina constitucional ha considerado procedente la suspensión en supuestos concretos en los que la ejecución de las resoluciones judiciales sean determinantes de la demolición de una vivienda o de parte de la misma (ATC 394/1985, de 12 de junio). Como el objeto último del supuesto de autos es determinar si las resoluciones administrativas que acordaron la demolición parcial de la vivienda del recurrente, confirmadas por las resoluciones judiciales impugnadas, son conforme a la legalidad urbanística, el Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la suspensión de estas últimas con el fin de evitar que el amparo que eventualmente pudiera ser otorgado careciese de eficacia para el restablecimiento del derecho vulnerado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

La doctrina de este Tribunal en la interpretación del anterior precepto ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 41/2001, de 26 de febrero; 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio). Hemos venido manteniendo que del art. 56.1 LOTC deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está implícita en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del Ordenamiento jurídico (ATC 208/2001, de 16 de julio), quedando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

Hemos entendido asimismo que el perjuicio irreparable sólo puede tener lugar cuando se cumpla el requisito de que, si no se acordara la suspensión, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no podría ser efectivo, sino el “ilusorio y nominal” que resulta de una sentencia favorable con efectos meramente declarativos (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo, y 37/2006, de 13 de febrero, entre otros muchos).

Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico, hemos señalado, en fin, que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de una resolución judicial firme, pues dichos perjuicios son susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo sea estimada, de modo que no conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso de amparo (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo y 326/2005, de 12 de septiembre, por todos).

Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión interesada. Por ello, como se recuerda en el ATC 16/2003, de 22 de enero, FJ 2, hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, “como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998 y 161/1999), así como de demolición de viviendas (ATC 225/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión del inmueble podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997 y 137/1998) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario el recurrente y que constituye su residencia habitual (ATC 223/1996)”.

2. Pues bien, en el caso que nos ocupa el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 21 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que confirmó las resoluciones judiciales y administrativas que ordenaban la demolición de parte de su vivienda habitual. Conforme con lo alegado por el Ministerio Fiscal, de no otorgar la suspensión solicitada una eventual estimación del recurso de amparo resultaría tardía para el restablecimiento del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE), puesto que la controvertida demolición de la vivienda ya se habría producido. Según hemos declarado, la demolición de la vivienda es uno de los supuestos excepcionales en los que procede la suspensión de la resolución impugnada, puesto el perjuicio sería de difícil reparación (ATC 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). En consecuencia, teniendo en cuenta que en este momento procesal no se aprecia que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, procede otorgar la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Otorgar la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis

AUTO 157/2006, de 8 de mayo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:157A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7691-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 158/2006, de 8 de mayo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:158A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1954-2006, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 159/2006, de 9 de mayo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:159A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 4064-1999, planteado por la Junta de Andalucía respecto al Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, y resolución por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 1 de octubre de 1999, el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, interpone conflicto positivo de competencias contra el artículo único, anexo a que el mismo se refiere y disposición adicional segunda del Real Decreto 940/1999, de 4 de junio por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y, asimismo, contra la Resolución de 2 de julio de 1999, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

Admitido a trámite el conflicto positivo por providencia de la Sección Segunda de 26 de octubre de 1999, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones de 22 de noviembre de 1999.

2. Con fecha 28 de marzo de 2006, la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso, debidamente autorizada en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aquélla de 14 de marzo de 2006, solicita tener por desistido a dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencias.

3. La Sección Primera, por providencia de 4 de abril de 2006, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 17 de abril de 2006, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencias, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su

finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencias. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Consejo de Gobierno de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencias núm. 4064/99, planteado en relación con el artículo único, anexo a que el mismo se refiere y

disposición adicional segunda del Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, y

Resolución de 2 de julio de 1999, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil seis.

AUTO 160/2006, de 9 de mayo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:160A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2801-2000, planteado por la Junta de Andalucía, respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 2000, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencias contra la Resolución de 13 de enero de 2000, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencias por providencia de la Sección Tercera de 30 de mayo de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 15 de junio de 2000.

2. Con fecha 28 de marzo de 2006 la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aquélla de 14 de marzo de 2006, solicita tener por desistido a dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencias.

3. La Sección Tercera, por providencia de 4 de abril de 2006, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 17 de abril de 2006, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencias, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su

finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencias. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencias núm. 2801- 2000, planteado en relación con la Resolución de 13 de enero de 2000, de la

Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil seis

AUTO 161/2006, de 9 de mayo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:161A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2978-2001, planteado por la Junta de Andalucía, respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2001.

Desistimiento de conflicto positivo de competencias: ATC 160/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de mayo de 2001, el Letrado del Consejo Ejecutivo de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencias contra la Resolución de 18 de enero de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales para el año 2001.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia por providencia de la Sección Cuarta de 19 de junio de 2001, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 3 de julio de 2001.

2. Con fecha 28 de marzo de 2006, la Letrada de la Junta de Andalucía, presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aquélla de 14 de marzo de 2006, solicita tener por desistido a dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencias.

3. La Sección Primera, por providencia de 4 de abril de 2006, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 17 de abril de 2006, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencias, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su

finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencias. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencias núm. 2978- 2001, planteado en relación con la Resolución de 18 de enero de 2001, de la

Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales para el año 2001, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil seis.

AUTO 162/2006, de 9 de mayo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:162A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2493-2002, planteado por la Junta de Andalucía, respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002.

Desistimiento de conflicto positivo de competencias: ATC 160/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de abril de 2002 la Letrada del Consejo Ejecutivo de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencias contra la Resolución de 3 de diciembre de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencias por providencia de la Sección Cuarta de 21 de mayo de 2002, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de 11 de junio de 2002.

2. Con fecha 28 de marzo de 2006 la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expone que, debidamente autorizada en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aquélla de 14 de marzo de 2006, solicita tener por desistido a dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencias.

3. La Sección Tercera, por providencia de 4 de abril de 2006, acuerda oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 17 de abril de 2006 el Abogado del Estado dirige un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencias, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su

finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencias. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencias núm. 2493- 2002, planteado en relación con la Resolución de 3 de diciembre de 2001, de

la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil seis.

AUTO 163/2006, de 9 de mayo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:163A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 6904-2002, planteado la Junta de Andalucía, respecto a Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003.

Desistimiento de conflicto positivo de competencias: ATC 160/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de diciembre de 2002, la Letrada del Consejo Ejecutivo de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencias contra la Resolución de 31 de julio de 2002, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales para el año 2003.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencias por providencia de la Sección Segunda de 14 de enero de 2003, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 23 de enero de 2003.

2. Con fecha 28 de marzo de 2006, la Letrada de la Junta de Andalucía, presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aquélla de 14 de marzo de 2006, solicita tener por desistido a dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencia.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 4 de abril de 2006, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 17 de abril de 2006, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencias, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su

finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencias. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencias núm. 6904- 2002, planteado en relación con la Resolución de 31 de julio de 2002, de la

Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales para el año 2003, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a nueve de mayo de 2006.

AUTO 164/2006, de 9 de mayo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:164A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1095-2006, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 211.1 de la Ley general de la Seguridad Social.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa. Seguridad Social: derecho a la prestación por desempleo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto con el testimonio del recurso de suplicación núm. 3870-2004 que se tramita ante dicha Sala, el Auto de 16 de diciembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) interpuso recurso de suplicación (núm. 3870- 2004) contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona de 15 de enero de 2004, dictada en autos núm. 446-2003, por la que se estima la demanda formulada por doña Esperanza Bonilla Santos, reconociendo a ésta el derecho a percibir la prestación de desempleo conforme a lo dispuesto en el art. 211.1 LGSS para el cálculo de la base reguladora, pero computando como si se hubiera cotizado por jornada completa durante el periodo en el que la trabajadora realizó una jornada reducida en un tercio por guarda legal de su hijo (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), acogiéndose al derecho contemplado en el art. 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET).

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó providencia de 15 de septiembre de 2005 en el recurso de suplicación núm. 3870-2004, pendiente de votación y fallo, por la que acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, ha revisado a partir de su Sentencia de 27 de octubre de 2004 su anterior doctrina sobre cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, estableciendo ahora que para ese cálculo “hay que estar a la base correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos pues no lo contempla la norma, artículo 212 de la LGSS, a cuyo tenor literal debe estarse”.

c) La representación procesal de doña Esperanza Bonilla Santos presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de septiembre de 2005, en el que solicita el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por ser contrario a los arts. 9.2, 14 y 39.1 CE.

Ni el Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) ni el Ministerio Fiscal formularon alegaciones.

d) Finalmente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el Auto de 16 de diciembre de 2005 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE, en relación con la situación de las trabajadoras que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada por razón de guarda legal previsto en el art. 37.5 LET.

3. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su Auto de 16 de diciembre de 2005 en las consideraciones que seguidamente se expresan.

Señala en primer lugar la Sala que su fallo depende de la validez de la norma cuestionada, porque entiende que en aplicación del art. 211.1 LGSS el recurso de suplicación interpuesto por el INEM debería ser estimado. La Sala considera que lo dispuesto en la norma cuestionada impide otorgar a la demandante en el proceso a quo la prestación por desempleo en la cuantía que solicita, dado que, al haberse acogido al derecho de jornada reducida por guarda legal de hijo menor (con la consiguiente disminución proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), previsto en el art. 37.5 LET, el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo resulta afectado por el periodo de cotización reducida que ha tenido dentro de los 180 días anteriores a la fecha en que pasó a la situación legal de desempleo.

A juicio de la Sala, el art. 211.1 LGSS contraviene los arts. 14 y 39 CE, sin que sea posible la adecuación de la norma cuestionada a los referidos preceptos constitucionales por vía interpretativa, toda vez que el tenor del art. 211.1 LGSS es categórico, al no contemplar excepciones, ni siquiera en el supuesto del derecho previsto en el art. 37.5 LET, a lo que se añade que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en casación para la unificación de doctrina, ha revisado a partir de su Sentencia de 27 de octubre de 2004 su anterior criterio sobre cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, estableciendo ahora que para ese cálculo hay que estar a la base de cotización por dicha contingencia correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos, pues no lo contempla el art. 211.1 de la LGSS, en relación con el art. 211.4 LGSS.

Argumenta la Sala que el art. 211.1 LGSS vulnera el art. 14 CE (en su dimensión de prohibición de discriminación por razón de sexo), en relación con el art. 39 CE (protección de la familia). Es un hecho notorio —se razona—, avalado por la estadística (se aporta al efecto información elaborada por el Instituto de la Mujer), que son las mujeres trabajadoras quienes fundamentalmente se acogen al derecho de reducción de jornada contemplado por el art. 37.5 LET: sobre un total de población femenina ocupada del 39,43 % en el año 2004, de la que el 41% es asalariada, el 99,05 % tiene jornada “parcial” por obligaciones familiares. Quiérese decir que el derecho que consagra el art. 37.5 LET es mayoritariamente ejercido por las mujeres, en función de los roles sociales vigentes sobre las tareas domiciliarias y de atención de los hijos, lo que determina, en el caso de la prestación por desempleo, por aplicación de la regla de cálculo del art. 211.1 LGSS, que las trabajadoras que se acogen a la reducción de jornada se ven perjudicadas en la cuantía de sus futuras prestaciones por desempleo, lo que a juicio de la Sala constituye un supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo, contraria al art. 14 CE. Invoca la Sala la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 253/2004, de 22 de diciembre, en relación con la cotización en los contratos de trabajo a tiempo parcial, así como la normativa y jurisprudencia comunitaria sobre discriminación indirecta por razón de sexo que en la misma se cita, y concluye que, siendo el art. 211.1 LGSS un precepto de redacción aparentemente neutra, pues regula en abstracto los criterios para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, en realidad dicho precepto, como lo demuestran los datos estadísticos que se aportan, impacta de forma negativa sobre el colectivo de mujeres trabajadoras, lo que hace perder “neutralidad” a la norma cuestionada, que constituye un supuesto de discriminación indirecta contra la mujer trabajadora, pues no existe justificación para la imprevisión del legislador en esta materia, al no haber reformado, en aras a la igualdad de oportunidades y a la protección de la familia, el criterio de acceso a la prestación por desempleo en el supuesto de reducción de jornada por cuidado de menores u otros familiares.

A todo ello añade la Sala que si se compara el supuesto de la reducción de jornada por razones de guarda legal con la excedencia voluntaria por cuidado de hijos, en la que la suspensión del contrato opera como un paréntesis a los efectos de las prestaciones de la Seguridad Social, resulta que se hace de peor condición a las mujeres que optan por mantener el vínculo laboral, aunque con jornada reducida, frente a quienes optan por la excedencia, desvinculándose temporalmente del mercado laboral.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), así como sobre la notoria falta de fundamento de la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 30 de marzo de 2006, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia y, subsidiariamente, por no justificarse el juicio de relevancia en el Auto de planteamiento de la cuestión. En caso de que se desestimaran ambos óbices procesales, el Fiscal General del Estado considera que la cuestión debiera admitirse para analizar su fondo, por no ser manifiestamente infundada.

Señala el Fiscal General del Estado que la Sala de lo Social no identifica en la providencia de 15 de septiembre de 2005 ningún precepto constitucional hipotéticamente afectado, limitándose a exponer la posibilidad de la inconstitucionalidad del art. 212 (sic) LGSS. Por ello, resulta evidente el defectuoso cumplimiento del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), que determina la necesidad de acordar la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene el Fiscal General del Estado que tampoco se cumple el requisito relativo a la justificación del juicio de relevancia, dado que lo que se plantea en realidad por el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad es que la actual normativa —presidida por la vigencia del art. 125 LGSS, precepto que determina cuáles son las situaciones asimiladas al alta— no prevé la posibilidad de retrotraer el cómputo de los periodos de ocupación cotizada a fechas anteriores a aquéllas en las que se inicia el periodo de reducción de jornada por razones de guarda legal, en el que se cotiza por una base inferior, de forma que no permite evitar los efectos negativos que se derivan para las trabajadoras, que se ven así discriminadas en la vida laboral en cuanto el ejercicio de tal derecho afecta en mucha mayor medida a las madres trabajadoras que a los varones. Es, por tanto, la ausencia de dicha específica previsión normativa el extremo que la Sala de lo Social estima contrario a la Constitución.

Para el Fiscal General del Estado este planteamiento no justifica la concurrencia del requisito de la relevancia del art. 211.1 LGSS, pues para que pueda entenderse debidamente formulado el juicio correspondiente no basta con invocar la inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona, sino que además ha de exponerse en qué concreto sentido aquél condiciona el fallo y no sólo si lo condiciona, pues se hace preciso detallar el modo en que tal subordinación se produce, reseñando la alternativa de la resolución de lo planteado en las hipótesis ideales de constitucionalidad y de inconstitucionalidad de la norma. Este desarrollo es el que no llega a hacerse correctamente en el Auto de planteamiento, pues lo que se denuncia como contrario a la Constitución no es una cierta previsión normativa para un supuesto de hecho, sino precisamente su ausencia, o lo que es igual, la falta de predeterminación por parte del legislador de un concreto supuesto, al que la Sala estima que habrían de extenderse los efectos que la norma contempla para otros distintos, es decir el problema de la llamada “inconstitucionalidad por omisión”. De esta manera ha de concluirse que falla el soporte del juicio de relevancia, pues en la hipótesis de la inconstitucionalidad del precepto su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico no llevaría aparejada la pervivencia de otra distinta norma en base a la cual pudiera dictarse Sentencia estimatoria de la demanda de la trabajadora en el proceso a quo, por lo que, de conformidad con el ATC 433/2005, de 13 de diciembre, que resuelve el mismo tema de fondo que aquí se plantea (si bien referido al art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad), la cuestión resulta inadmisible por incumplimiento del juicio de relevancia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las

condiciones procesales. Entre éstas debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 LOTC, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite,

como hemos indicado en reiteradas ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a

disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de

todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ

4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada, como señala el Fiscal General del Estado y como hemos declarado para otra cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo precepto que adolecía del mismo defecto en ATC 56/2006, de 15 de febrero.

En efecto, la providencia de 15 de septiembre de 2005, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, incurre en notorios defectos formales, pues no sólo no se identifica correctamente el precepto legal a cuestionar (se cita el art. 212 LGSS), sino que tampoco se hace mención de los preceptos constitucionales que entiende la Sala que pueden resultar vulnerados.

De las actuaciones resulta que en el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC ni el Servicio Público de Empleo Estatal (antes INEM) ni el Ministerio Fiscal presentaron alegaciones, en tanto que la representación de la demandante en el proceso a quo consideró que el precepto legal a cuestionar era el art. 211.1 LGSS y que resultaba contrario a los arts. 9.2, 14 y 39 CE. En el Auto de planteamiento de la cuestión se establece, finalmente, la duda de constitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE, en relación con la situación de las trabajadoras que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada previsto en el art. 37.5 LET, por discriminación indirecta contra la mujer.

La deficiencia advertida en la mencionada providencia afecta al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, pues para que su realización pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2 y 56/2006, de 15 de febrero, FJ 1).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC, lo que determina su inadmisión por este vicio sustancial de procedimiento.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, nueve de mayo de dos mil seis.

AUTO 165/2006, de 22 de mayo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:165A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6223-2003, promovido por don Christopher Michael Berarducci, en causa por denegación de la petición de extradición.

Extradición pasiva: derechos y garantías. Penas privativas de libertad: reclusión perpetua.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Méndez Rocasolano, en nombre y representación de don Christopher Michael Berarducci, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2003, por el que se confirmaba en súplica la providencia de esa misma Sala, de fecha 16 de septiembre de 2003, denegatoria de la petición de que no se procediera a la extradición del recurrente que había sido acordada por anteriores resoluciones de dicho órgano judicial.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Por Auto de fecha 14 de noviembre de 2002, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal decidió conceder la extradición a EEUU del demandante de amparo, que había sido solicitada por las autoridades de dicho país al efecto de proceder a su enjuiciamiento en el Estado de Nevada como supuesto autor de un delito de asesinato. A la vista de la alegación por parte de la defensa de que el delito por cuyo motivo se había solicitado la extradición podía ser castigado con pena de muerte o cadena perpetua, y de su petición de que, caso de concederse la extradición, se condicionara a la no imposición de la pena de muerte y a que la cadena perpetua no fuera indefectiblemente de por vida, en la citada resolución se hacía constar que la entrega quedaba sometida a la condición de que por las autoridades del Estado requirente se asegurase que no sería impuesta la pena capital y que, de imponerse la pena de cadena perpetua, no sería indefectiblemente de por vida.

b) Presentado recurso de súplica contra la anterior resolución, fue parcialmente estimado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de marzo de 2003 en el sentido de considerar que no bastaba simplemente con condicionar la entrega del recurrente a la no imposición de la pena de muerte sino que el país requirente debía presentar garantía, en el plazo de treinta días, de que no ejecutaría dicha pena, no concediéndose la extradición en caso contrario.

c) Por medio de una nota verbal, traducida informalmente, la Embajada de los Estados Unidos de América, en contestación a la petición de prestación de garantías cursada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español, declaró que su Gobierno garantizaba que, de ser condenado por delito de asesinato, la autoridad ejecutiva de Nevada no solicitaría la pena de muerte. En cambio, por lo que se refiere a la petición de garantías de que no sería condenado a cadena perpetua, en dicha nota verbal se decía que “tal petición no tiene fundamento en el Tratado de extradición entre los Estados Unidos y España”.

d) Por Auto de 23 de mayo de 2003, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional consideró que era suficiente la garantía prestada por las autoridades norteamericanas en lo relativo a la no imposición al demandante de amparo de la pena de muerte, caso de resultar condenado por el delito de asesinato del que se le acusa. Por lo que se refiere a la condición también impuesta de que no sea condenado a cadena perpetua indefectiblemente de por vida —condición que en esta resolución se conecta a los arts. 10 y 25 CE y al art.3 del Convenio Europeo, al ser la cadena perpetua una pena degradante para quien la padece que, en todo caso, tiene que tener la posibilidad de reinsertarse socialmente—, se dice textualmente que “si bien las autoridades de Estados Unidos señalan que la condición no tiene una previsión en el Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América, la posibilidad legal de conmutación de la cadena perpetua mediante indulto del ejecutivo y además la posibilidad de que tal condena lo sea con potencial libertad condicional a los veinte años, supone de facto la aceptación de la mencionada condición impuesta jurisdiccionalmente por el Estado español en aplicación de las normas antes señaladas y del art. 4-6 de la Ley de Extradición Pasiva”.

e) Presentado recurso de súplica contra la anterior resolución por la defensa del demandante de amparo, en el que alegaba que no había quedado garantizada la no imposición al recurrente de la cadena perpetua de por vida, fue parcialmente estimado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 30 de julio de 2003 en el sentido de considerar el órgano judicial que de las tres opciones que las leyes del Estado de Nevada contemplan para el castigo de una persona condenada a título de autor de un delito de asesinato —cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional a los veinte años y un periodo de prisión determinado en el Departamento de Prisiones de Nevada de 50 años, con posibilidad de libertad condicional a los veinte años; penas que podrían ser dobladas caso de considerarle culpable de un delito de asesinato en primer grado con arma de fuego mortal del que ha sido acusado— las dos mencionadas en último lugar son compatibles con la condición de que la cadena perpetua no sea indefectiblemente de por vida, condición que ya venía impuesta por el Auto de fecha 10 de marzo de 2003, en tanto que la primera de ellas (cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional) resulta incompatible con dicha condición.

f) Con fecha de 12 de septiembre de 2003, la representación del demandante de amparo presentó un escrito en el que solicitaba que no se accediera a su extradición por no haberse prestado por el Estado requirente suficientes garantías de que, caso de serle impuesta la pena de cadena perpetua, esta no sería indefectiblemente de por vida. Dicha petición fue rechazada por Providencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2003 a tenor de los Autos extradicionales de la Sección y del Pleno en relación con la garantía y condición en ellos establecidos. Presentado recurso de reforma (tramitado como recurso de súplica) contra la citada providencia, fue desestimado por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2003 por entender la Sala, de una parte, que el Auto de 30 de julio de 2003 había adquirido firmeza no siendo, por consiguiente, susceptible de recurso alguno; y, de otra parte, que en dicha resolución se había dejado claro que la condena a cadena perpetua sin libertad condicional no era compatible con la condición impuesta en el Auto de 10 de marzo de 2003 de que, en caso de imponerse dicha pena, no fuera indefectiblemente de por vida, de manera que, a tenor de tal resolución, “…los Estados Unidos de América quedan vinculados a la obligación de carácter internacional contraída con España de no imponer al reclamado una cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional”.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 24.1 y 25 CE (sic.). Aunque dichas vulneraciones no vienen fundamentadas en la demanda, se desprende de su escasa argumentación que lo que se reprocha a los órganos judiciales es la falta de tutela judicial efectiva en que habrían incurrido al conceder la extradición del demandante de amparo pese a no haber quedado garantizada la no imposición al mismo de una pena de cadena perpetua de por vida.

3. Por providencia de 18 de marzo de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm.3 del art. 50 de su Ley Orgánica, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art.50.1 c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 27 de abril de 2004 en el que concluía interesando la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

En opinión del Ministerio Fiscal, ninguna vulneración de derechos fundamentales cabe reprochar al Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recurrido en amparo, ya que en el mismo se confirmaban anteriores resoluciones de ese mismo órgano judicial (concretamente el Auto dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal con fecha de 30 de julio de 2003) en las que claramente se accedía a la extradición del demandante de amparo a condición no sólo de que, en caso de serle impuesta la pena de muerte por los hechos que se le imputaban, dicha pena no fuera ejecutada sino también de que, de serle impuesta por los mismos la pena de cadena perpetua, dicha pena no implicase indefectiblemente el ingreso en prisión de por vida. En tales circunstancias, carece a su juicio de fundamento la pretensión del actor de que no se conceda su extradición a EEUU, pretensión que, por otra parte, no viene argumentada en la demanda de amparo al no exponerse en la misma las razones por las que el recurrente considera vulnerados los derechos fundamentales que en ella se invocan.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 20 de abril de 2004, la representación del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones ratificándose en las ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra un Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de octubre de 2003, por el que se desestimó el recurso de súplica presentado contra la providencia de esa misma Sala de 16 de septiembre de 2003 en la que, de conformidad con la decisión adoptada por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 2003 respecto de la concesión condicionada de la extradición del recurrente a los Estados Unidos, se denegó su petición de que dicha extradición no fuera llevada a cabo por no haber quedado suficientemente garantizado que, caso de imponérsele por los hechos por los que había sido reclamado la pena de cadena perpetua, su privación de libertad no sería de por vida.

El demandante de amparo considera que el mencionado Auto de 6 de octubre de 2003 ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al ratificar la concesión de su extradición no obstante no haber prestado el Estado requirente garantía suficiente de que, caso de ser condenado a cadena perpetua, dicha pena no le fuera impuesta con carácter vitalicio tal y como así había quedado establecido por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 30 de julio de 2003. Por el contrario el Ministerio Fiscal sostiene que ninguna vulneración del indicado derecho fundamental cabe atribuir a la resolución recurrida en amparo toda vez que la misma no implica variación alguna respecto de lo decidido por el Pleno de la Sala en su Auto de 30 de julio de 2003 —al que el actor no dirigió en su debido momento reproche alguno— en el sentido de condicionar su extradición a que, caso de imponérsele la pena de cadena perpetua, ésta no implicase indefectiblemente su ingreso en prisión de por vida.

2. Este Tribunal ha venido declarando en constante jurisprudencia (por todas, STC 32/2003, de 13 de febrero, FJ 2) que “...si los órganos judiciales españoles, siendo conocedores de la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el país de destino, no la evitan con los medios de que disponen, a dichos órganos habrá de serles imputable esa eventual vulneración de los derechos fundamentales del reclamado”, cuya real producción están obligados a prevenir.

La obligación de velar por la suerte que presumiblemente habrá de correr el extraditado en el país de destino debe estimarse cumplida en este caso por cuanto, frente a lo que pretende el recurrente, la doble condición impuesta para su entrega a las autoridades estadounidenses de que, caso de serle impuesta la pena de muerte, dicha pena no fuera ejecutada y de que, caso de serle impuesta la pena de cadena perpetua, la misma no fuera indefectiblemente “de por vida”, constituye el único medio de que disponían los órganos judiciales españoles para evitar dichas condenas a muerte y a prisión vitalicia. Todo ello en el entendimiento, claro está, de que tales condiciones habrán de ser acatadas por el Estado requirente, sin que la nota verbal emitida por representantes diplomáticos de dicho Estado en el sentido de oponerse a la segunda de ellas sea necesariamente indicativa de que, una vez dictada resolución firme en la que se condicionaba la extradición del actor a que no hubiera de sufrir prisión de por vida, dicha condición sea incumplida por los órganos judiciales de aquel país arriesgándose con ello a una denuncia ante los correspondientes organismos internacionales por contravención de sus obligaciones convencionales. Por consiguiente, ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda -por lo demás sin argumentación alguna- cabe atribuir al Auto recurrido en amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

AUTO 166/2006, de 22 de mayo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:166A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 621-2004, promovido por don Javier Fernández Real, en causa por delito de robo.

Acceso al recurso legal: Doctrina. Plazos procesales: Cómputo de plazos, no lesivo de la tutela. Plazos procesales: Término inicial. Tutela judicial efectiva, derecho a la: Acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2004, don Javier Fernández Real interpuso recurso de amparo contra la Sentencia condenatoria de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 5 de diciembre de 2003 por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal contra la Sentencia 457/2002 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de La Coruña, dictada el 27 de noviembre de 2002 en el juicio oral núm. 44- 2000, que había absuelto a don Javier Fernández Real del delito de robo por el que era acusado.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Javier Fernández Real fue absuelto por Sentencia núm. 457/2002 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de La Coruña del delito de sustracción de objetos de un comercio tras romper la cerradura de los cristales del expositor, por considerar que pese a las huellas dactilares era verosímil la explicación del acusado de que había entrado a fumar en dicho lugar.

b) Dicha Sentencia fue notificada por el Juzgado a la Fiscalía el 7 de febrero de 2003, pero sin que conste la fecha de la efectiva notificación al Fiscal. La última notificación de la Sentencia fue al demandante de amparo el 20 de febrero de 2003.

c) El Fiscal interpuso recurso de apelación por escrito de 6 de marzo de 2003. En el mismo aducía que las huellas dactilares pertenecían, sin lugar a dudas, al acusado, pues así resultaba de la prueba pericial practicada, y señalaba que la ubicación de las mismas en la parte interior del cristal del expositor sólo podía haber sido dejada por el autor de la sustracción, por lo que la conclusión del juzgador era contraria a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. El recurso fue impugnado por la representación del demandante de amparo alegando la extemporaneidad del recurso y la insuficiencia de la prueba dactiloscópica para determinar la autoría. En concreto, y en lo que ahora interesa, esgrimía que el recurso de apelación era extemporáneo porque los diez días establecidos por el art. 795.1 LECrim debían contarse de acuerdo con el criterio general previsto en el artículo 212 de la misma norma procesal, considerando por ello que el escrito del Fiscal estaba fuera de plazo.

d) La Sentencia núm. 118/2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña dictada el 5 de diciembre de 2003, en relación con la extemporaneidad denunciada, precisa lo siguiente:

“Antes de entrar en el análisis de los motivos de la apelación deducida por el Ministerio Fiscal, es prioritario estudiar si concurre la causa de inadmisión del recurso que aduce la defensa, concretamente que se ha interpuesto fuera de plazo. Y el argumento tiene que ser desestimado. Dejando al margen lo anómalo que resulta que no conste una notificación en forma de la Sentencia al Ministerio Fiscal, ni tampoco que se haya hecho constar por diligencia la fecha en que éste presentó el recurso, conforme a lo establecido en el art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en la relación vigente a la fecha), el plazo para apelar era de diez días. Pero éstos no deben computarse desde su notificación (como alegó la defensa en el acto de la vista), sino desde el día siguiente a la última notificación (art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Ésta se efectuó el 20 de febrero de 2003 a Javier Fernández Real. No deben tenerse en consideración los días 23 de febrero y 2 de marzo porque son domingos; y tampoco el día 4 de marzo porque es martes de carnaval [fiesta local la Coruña de conformidad con lo establecido en la Resolución de 29 de octubre de 2002 (Doga de 8 de noviembre de 2002), dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 256/2002, de 24 de julio, por el que se determina el calendario laboral para el año 2003 en la Comunidad Autónoma de Galicia]; y si bien el décimo día vencería a las 24 horas del día 5 de marzo de 2003, debe tenerse en consideración que es aplicable la prórroga hasta las trece horas del día siguiente, conforme lo establece el art. 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no estar permitida la presentación de escritos de recursos ante el Juzgado de Guardia (Acuerdo del pleno no jurisdiccional de 24 de enero de 2003 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo)”.

Desestimada, así pues, la extemporaneidad del recurso del Fiscal, la resolución judicial impugnada entra en la cuestión de fondo planteada, argumenta en el mismo sentido que el recurso interpuesto por el Fiscal y concluye con la revocación de la Sentencia instancia y la condena de don Javier Fernández Real, ahora demandante de amparo, como autor del delito de robo.

3. La demanda de amparo denuncia vulneración del derecho la tutela judicial efectiva y del derecho un proceso con todas las garantías por haberse admitido el recurso del Fiscal cuando, sin embargo, estaba presentado fuera de plazo. En contra del razonamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial la parte sostiene que el plazo de los diez días para interposición del recurso debe contarse a partir del día siguiente a la fecha notificación al Ministerio Fiscal (7 de febrero) y no desde la fecha de la última notificación, es decir, el 20 de febrero de 2003, tal y como sostiene la Sentencia que se recurre. Se alega también que el Auto dictado por la Audiencia Provincial el 9 de octubre 2003 en el mismo procedimiento (por el que se declaró haber lugar al recibimiento a prueba interesado en la alzada y se acordó librar exhorto al Juzgado de lo Penal núm. 3 de La Coruña a fin de que el Señor Secretario, ante la falta de diligencia de notificación de la Sentencia al Ministerio Fiscal unida a los autos, informara sobre si es cierto que en el libro de remisión de actuaciones consta que el día 7 de febrero de 2003 se notificó la Sentencia al Ministerio Fiscal), sostiene la tesis contraria.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder al demandante amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El 6 de octubre de 2005 se registró en este Tribunal escrito de alegaciones por parte del recurrente de amparo en el que se ratificaba básicamente en los argumentos esgrimidos en la demanda inicial.

6. El 7 de octubre de 2005 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la inadmisión del recurso de amparo.

Entiende el Ministerio Fiscal que la discrepancia del recurrente con la Sentencia recurrida se reduce a la interpretación de una norma procesal: el art. 795.1 LECrim en la redacción que tenía al momento de interponerse el recurso de apelación, es decir en marzo del 2003: “la Sentencia dictada por el Juez de lo penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente y la del Juez Central, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación. Durante ese periodo se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes”.

La Sala interpreta que el día siguiente de su notificación se refiere a la última notificación de entre aquéllos que sean parte en la causa, conforme a la regla general que establece el art. 215 LECrim. El recurrente por su parte considera que los diez días deben contarse para cada parte, a partir de la notificación que a cada uno se le haga. El Ministerio Público entiende que es retirada la jurisprudencia constitucional que mantiene que el control de constitucionalidad en el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria y que sólo por excepción alcanza relevancia constitucional cuando hace imposible en la práctica el ejercicio de la acción, y en la determinación de dicho plazo se incurre en un error patente o cuando se apoya en un razonamiento arbitrario o irrazonable. Alega que ninguno de estos reproches concurre en la Sentencia recurrida cuando para la determinación del día inicial del cómputo del plazo del art. 725.1 LECrim se atiene a la regla general establecida en el art. 215 de esa misma Ley. Señala que dicha regla general es, por otra parte, la interpretación que había realizado la representación del recurrente de amparo en su escrito de impugnación del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, y que solamente más tarde, en el informe del apelación, varió oralmente la interpretación del art. 725.1 LECrim postulada para defender que el cómputo inicial para cada parte era aquel en que se le había notificado a cada uno la Sentencia. Para el Ministerio Fiscal resulta del todo punto razonable apreciar, como hace la Sentencia, que el cómputo inicial del plazo se establece en la última fecha de notificación al ser esta la regla general en el proceso penal (citando los arts. 211, 212 y 826, en el ámbito del procedimental del tribunal del jurado; y en el art. 836, nuevamente respecto a la preparación del recurso de casación). Considera por ello que es más razonable la postura judicial que la interpretación que postula el demandante amparo, ya que ésta implica que el art. 725.1 LECrim sea la única excepción en el ámbito del procedimiento penal y que sólo en este caso se sigan las reglas procesales de otros ámbitos jurisdiccionales. Razonabilidad que, incluso, fue propuesta como criterio más lógico por la misma representación de don Javier Fernández Real en los escritos de impugnación del recurso de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Afirma el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE) por haber admitido el órgano judicial de apelación el recurso interpuesto contra la Sentencia de instancia que le absolvió por parte del Ministerio Fiscal cuando éste, sin embargo, lo había interpuesto extemporáneamente, lo que debió comportar la inadmisión del mismo. Al otorgamiento del amparo se opone el Ministerio Público por cuanto señala que no existe infracción de relevancia constitucional y limitarse el problema a un supuesto simple de interpretación de la legalidad ordinaria que no corresponde enjuiciar a este Tribunal cuando, como a su juicio ocurre en el caso, la interpretación judicial realizada no incurre en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente.

2. La demanda de amparo en su suplico solicita de este Tribunal la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña para que se dicte otra en la que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, por extemporaneidad del mismo al haber sido interpuesto fuera de plazo, y se declare firme la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de 27 de noviembre de 2002 por la que se absolvía al ahora recurrente de amparo del delito por el que ha sido finalmente condenado. Así delimitado el objeto del amparo, pese a la genérica alegación de la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1CE) y a un proceso con toda las garantías (art. 24.2 CE) que se esgrime en la demanda, la cuestión debe ser inadmitida por este Tribunal por limitarse a un problema de interpretación del inicio del cómputo del plazo para recurrir que, como correctamente advierte el Ministerio Fiscal, excede del ámbito de la jurisdicción constitucional cuando, como aquí ocurre, no puede afirmarse que el cómputo judicial haya incurrido en un error patente, en arbitrariedad o irrazonabilidad en su interpretación.

En efecto, a lo que en rigor se circunscribe la cuestión planteada es a una interpretación acerca si resulta aplicable —como hace la Audiencia Provincial— en el caso concreto del que trae causa el amparo pedido el inciso literal del párrafo primero del art. 212 LECrim., que dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación comenzará “a contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha a los que expresa el artículo anterior”, refiriéndose con esta última expresión a los que el art. 211 designa como “los que sean parte en el juicio”; o por el contrario, como mantiene el recurrente, el precepto específico regulador de la apelación en el Procedimiento Abreviado (cauce seguido en el supuesto del que trae causa la demanda), a la sazón el art. 795 LECrim., que establecía el comienzo de dicho cómputo a partir del siguiente al de la notificación de la Sentencia, sin especificar que ésta hubiere de ser la última, de donde —deriva el solicitante de amparo— debiera entenderse necesariamente que se trata de la notificación a la parte interesada en el recurso, es decir, en este caso al Ministerio Público.

Tratándose de cuestiones de índole interpretativa de las normas procesales, y en concreto del cómputo de plazos, hemos dicho constantemente que “... no puede este Tribunal sustituir el criterio del órgano judicial, pues el cómputo de la caducidad de la acción —como, en general, el de todos los plazos sustantivos y procesales— es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde valorar a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 CE (STC 104/1997, de 2 de junio, FJ 2), y sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse si no es en supuestos de arbitrariedad, irrazonabilidad, error patente, o falta de fundamentación (SSTC 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 5, por todas)...” (STC 78/2003, de 28 de abril, FJ 5, y más recientemente en idéntico sentido, ATC 325/2004 de 29 de julio, FJ 2).

Por más que pueda discreparse con toda legitimidad de la interpretación realizada, tales tachas no pueden en modo alguno predicase de la Sentencia impugnada cuando la opción interpretativa elegida para admitir el recurso del Fiscal encuentra apoyo en la literalidad de un precepto legal cuya constitucionalidad no se discute, el citado art. 212 LECrim., que, por lo demás, resulta que no es único en la regulación procesal penal hoy vigente que dispone tal regulación y, por el contrario, constituye la regla.

Conforme a lo expuesto, y en contra de lo pretendido por el recurrente, no es posible apreciar lesión alguna de los derechos garantizados en el art. 24 CE, lo que comporta una evidente carencia de contenido de la demanda de amparo presentada y, consiguientemente, su inadmisión conforme a lo previsto en el apartado c) del art. 50.1 de nuestra Ley Orgánica.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Javier Fernández Real.

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil seis.

AUTO 167/2006, de 22 de mayo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:167A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8350-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 168/2006, de 23 de mayo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:168A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 4813-2002, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de agosto de 2002, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencias contra el art. 6.1, párrafo segundo, del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia por providencia de la Sección Cuarta de 17 de septiembre de 2002, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 16 de octubre de 2002.

2. Con fecha 3 de abril de 2006, la Letrada de la Junta de Andalucía, presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aquélla de 21 de marzo de 2006, solicita tener por desistido a dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencia.

3. La Sección Tercera, por providencia de 25 de abril de 2006, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 3 de mayo de 2006, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencias. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencias núm. 4813- 2002, planteado en relación con el art. 6.1, párrafo segundo, del Real

Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil seis.

AUTO 169/2006, de 24 de mayo de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:169A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5944-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 170/2006, de 24 de mayo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:170A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6466-2005, promovido por don Vicente Fernández Escobar, en causa por delito de maltrato en el ámbito familiar, delito de amenazas y delito de violencia en el ámbito familiar.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y prisión de cuatro años, suspende; prohibición de aproximación a la víctima y tenencia y uso de armas, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2005 el Procurador de los Tribunales don Angel Francisco Codosero Rodríguez interpuso, en nombre de don Vicente Fernández Escobar, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada en el rollo de apelación núm 186-2005, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Córdoba, de fecha 25 de febrero de 2005, en el procedimiento abreviado núm 430-2004, que absolvía al solicitante de amparo y, en su lugar, le condenó como autor de un delito de maltrato en el ámbito familiar, a las penas de dos años y seis meses de prisión, prohibición de aproximarse a una distancia de dos kms al domicilio de Juana Mateo Ortega, así como a cualquier lugar en donde ésta se encuentre y comunicarse con ella durante el tiempo de cinco años, e inhabilitación para el uso y porte de armas durante cinco años; de un delito de amenazas, a un año de prisión y a la misma prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima durante tres años; y de un delito de violencia en el ámbito familiar, a las penas de seis meses de prisión, la misma prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima durante cinco años, e inhabilitación para el uso y porte de armas durante tres años.

2. El demandante de amparo alega la violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a las penas privativas de libertad impuestas.

3 Mediante sendas providencias de 21 de abril de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 4 de mayo de 2006 el Ministerio Fiscal manifestó su no oposición a la suspensión solicitada de las penas privativas de libertad, , porque, de otorgarse el amparo, el mismo perdería su finalidad. Por el contrario, considera que no procede la suspensión de las penas principales de prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima y de inhabilitación para el porte y uso de armas, no sólo porque el demandante nada alega acerca de que la no suspensión haría perder al amparo su finalidad, sino también porque parecen medidas adecuadas a los fines legítimos de protección de la víctima, sin una incidencia grave en derechos del recurrente.

5 La representación procesal del recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de enero de 2006, reiterando su petición de suspensión porque el mantenimiento de la situación de prisión haría perder al amparo su finalidad y el daño sería irreparable si resultara finalmente absuelto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” (ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1).

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (cuatro años) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión estaría ya próxima a su terminación. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en las resoluciones recurridas.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

4. Dadas las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, no procede en cambio suspender la ejecución de las penas principales de prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima y de inhabilitación para el porte y uso de armas, en primer lugar porque, dada la duración de las penas impuestas (un total de trece años en el primer caso, y de ocho años en el segundo), su no suspensión no haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido; en segundo lugar, habida cuenta que el demandante no ha acreditado qué especiales perjuicios se derivarían de su ejecución en este caso concreto; y, por último, porque a la vista de la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados resultan adecuadas a los fines legítimos de protección de la víctima.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia núm 126/2005, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de mayo de 2005 (rollo núm 186-2005), exclusivamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y penas accesorias de suspensión

del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena a que condena al recurrente, denegando la suspensión solicitada en todo lo demás.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil seis.

AUTO 171/2006, de 25 de mayo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:171A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la rectificación de la providencia de inadmisión del recurso de amparo 6011-2004, promovido por don Santiago Jarabo Herrero, en causa penal.

Rectificación de resoluciones del Tribunal Constitucional: procedencia; providencia de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 20 de abril de 2006 por la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal se dictó providencia en la que se acordó, por unanimidad, inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Santiago Jarabo Herrero, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

El inciso final del párrafo tercero de la providencia aparece con el siguiente tenor literal: “Por otra parte, carece de sentido la alegación de que ese vicio constitucional se habría dado también al aplicar los subtipos agravados de ambos delitos en virtud de un mismo hecho (el quebrantamiento de condena) pues el delito contemplado en el art. 17.3 CP no incorpora un subtipo agravado, ni, por tanto, ha podido ser aplicado por la resolución impugnada”.

2. Notificada la providencia, el de 24 de abril de 2006 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal interesando que “se aclare dicha providencia en el mero sentido de que se suprima la afirmación de no incorporación de subtipo agravado en el delito tipificado en el art. 173. 2 del CP”. Manifiesta el Ministerio Público “que la afirmación de que el delito contemplado en el art. 173.2 CP no incorpora un subtipo agravado, no se compadece con la realidad, por lo que debe tratarse de un lapsus, tal vez debido a la no efectiva aplicación del subtipo por la sentencia cuestionada en tal ilícito”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento, por lo que es procedente la subsanación del error detectado en la providencia con

la mera supresión de la oración “[p]or otra parte, carece de sentido la alegación de que ese vicio constitucional se habría dado también al aplicar los subtipos agravados de ambos delitos en virtud de un mismo hecho (el quebrantamiento de condena) pues

el delito contemplado en el art. 17.3 CP no incorpora un subtipo agravado, ni, por tanto, ha podido ser aplicado por la resolución impugnada”, y su sustitución por la siguiente: “Por otra parte carece de sentido la alegación de que ese vicio

constitucional se habría dado también al aplicar los subtipos agravados de ambos delitos en virtud de un mismo hecho (el quebrantamiento de condena), pues la resolución impugnada no ha aplicado el subtipo agravado previsto en el art. 173.2 CP”.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Haber lugar a la aclaración de la providencia en el sentido expresado en el fundamento que antecede.

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil seis.

AUTO 172/2006, de 1 de junio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:172A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6460-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 173/2006, de 2 de junio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:173A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7113-2004, promovido por Tanatori Alacant, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 174/2006, de 2 de junio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:174A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 231-2005.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 175/2006, de 2 de junio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:175A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 266-2005, promovido por la comunidad de propietarios Urbanización Torrelago primera fase.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 176/2006, de 2 de junio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:176A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2392-2005, promovido pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 177/2006, de 2 de junio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:177A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7461-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 178/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:178A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la aclaración de la Sentencia 94/2006, de 27 de marzo, solicitada en el recurso de amparo 5001-2003, promovido por la comunidad de propietarios San Cristóbal, S.A.

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente. Recurso de amparo: costas procesales, no impone.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el presente recurso de amparo ha sido dictada Sentencia, de fecha 27 de marzo de 2006, en cuya parte dispositiva la Sala acordó la inadmisión del recurso de amparo promovido por comunidad de propietarios San Cristóbal, S.A.

2. Mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el día 10 de abril de 2006, la representación procesal de la parte comparecida en amparo, don Antonio Martínez de Dios y doña Desamparados Roig Grau, manifiestan lo siguiente:

a) Que, pese a que el fallo de la Sentencia resuelve inadmitir el recurso de amparo promovido por la sociedad anónima de propietarios San Cristóbal, S.A., se ha omitido hacer pronunciamiento en cuanto a la imposición de las costas procesales.

b) Que sin embargo, habiéndose inadmitido el recurso de amparo formulado de contrario, debe de imperar el principio general de vencimiento, en virtud del cual procede imponer las costas a la parte recurrente, a fin de que la presente parte recurrida pueda obtener el reembolso de las cantidades que se ha visto en la obligación de sufragar en concepto de honorarios y suplidos de Abogado y Procurador de los Tribunales.

3. La Sección Segunda dictó diligencia de ordenación, de fecha 5 de mayo de 2006, dando traslado al Fiscal y a la parte demandante de amparo para formular alegaciones respecto de la aclaración de Sentencia efectuada por la citada Procuradora al amparo de lo dispuesto en el art. 267.5 LOPJ.

4. El Fiscal presentó sus alegaciones ante el Registro General de este Tribunal el día 23 de mayo de 2006, manifestando que, de acuerdo con el art. 95 LOTC, el procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito, y sólo se prevé la imposición de costas en supuestos de temeridad, mala fe o mantenimiento de posiciones infundadas, además de las multas que se contemplan en los apartados 3 y 4 con los límites del núm. 5 del art. 95 LOTC, sin que, como se aduce por la parte recurrida, deban ser impuestas a la parte recurrente las costas por haber sido vencida en sus pretensiones. Por todo ello, entiende que no procede rectificar la Sentencia en este extremo.

5. La parte demandante de amparo registró sus alegaciones en fecha 16 de mayo de 2006, solicitando se denegara la aclaración de sentencia solicitada, en primer lugar, por motivos formales, habida cuenta que, si no hay pronunciamiento expreso sobre condena en costas, debe denegarse la aclaración de sentencia solicitada, porque resulta claro que el demandante no ha sido condenado al pago de las mismas. Y, en segundo lugar, por motivos de fondo, en cuanto la petición se encuentra mal fundamentada, al sustentarse la petición en el principio del vencimiento objetivo, inaplicable en un procedimiento constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo al art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o

mala fe.

Se trata, pues, de una potestad facultativa de este Tribunal y no existiendo pronunciamiento expreso al respecto, es claro que sólo se puede concluir que los demandantes no han sido condenados al pago de las costas, por lo que no procede la aclaración solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la aclaración de Sentencia solicitada por la representación de don Antonio Martínez de Dios y doña Desamparados Roig Grau.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

AUTO 179/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:179A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 7859-2003 al 5732-2003, promovido por Codere Tarragona, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 180/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:180A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2178-2004, promovido por doña Nancy Leticia Verdesoto Suárez y otra.

Suspensión cautelar de sentencias penales: penas accesorias y prisión de seis años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 2004, don Juan Luis Navas García, Procurador de los Tribunales, y de doña Nancy Leticia Verdesoto Suárez y doña Marisela del Carmen Noboa Verdesoto, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, de 30 de septiembre de 2003, se condenó a las demandantes de amparo como autoras de tres delitos relativos a la prostitución, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de dos años de prisión por cada uno de los delitos, accesoria legal y multa de doce meses, a razón de 3 euros de cuota diaria, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y al pago de las costas procesales por mitad.

La Sentencia considera probado que las dos recurrentes durante el año 1999 introdujeron en España a súbditas ecuatorianas en situación económica precaria, a quienes facilitaban los medios económicos y documentales con ayuda de un abogado de Ecuador, prometiéndoles un trabajo digno y remunerado en España, contrayendo con ellas una deuda que debían pagar con las ganancias obtenidas en este país. Cuando llegaban a España, las acusadas, mediante coacciones y amenazas, las obligaban a mantener relaciones sexuales a cambio de precio, para poder cobrar la deuda lo más rápidamente posible, imponiéndoles el lugar de hospedaje, vigilando sus actividades, cobrando el precio y retirándoles los pasaportes para evitar que huyeran. Una actividad que considera que realizaron al menos con tres personas: Enis Amadia Orovio Rodríguez (a quien obligaron en 1999 al menos durante dos meses y veinte días a ejercer la prostitución en clubes y discotecas de Madrid), Mayra Lorena Grande Padilla, llegada a España el 7 de abril de 2000, hospedada por las acusadas en su domicilio y obligada durante dos meses a ejercer la prostitución en un club y en la Casa de Campo de Madrid, y Rosa Elisabeth Machuca Noboa, a quien obligaron a ejercer la prostitución durante al menos tres meses en la Casa de Campo de Madrid.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Sección Veintitresava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de febrero de 2004, que confirma íntegramente la de instancia.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos de las recurrentes a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la defensa en relación con el principio de contradicción (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, las demandantes solicitan que se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 1 de marzo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 17 y a la Audiencia Provincial de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de las demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a las recurrentes en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de marzo de 2006, realiza sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación de la suspensión.

Tras resumir los antecedentes procesales del caso y recordar la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la suspensión de la ejecución de los actos de los poderes públicos recurridos en amparo, se destaca que respecto de las penas privativas de libertad impuestas no procede la suspensión a la vista de la naturaleza de la infracción cometida y de la duración de las penas impuestas; que las penas de inhabilitación impuestas, por su condición de accesorias, han de seguir la misma suerte que la principal; y respecto de la pena de multa y las costas impuestas, que los perjuicios derivados de la ejecución serán meramente económicos y, por tanto, susceptibles de reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, en caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos.

Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada conduce a la denegación de la suspensión solicitada.

En cuanto a la pena privativa de libertad, la ponderación de intereses que hemos de llevar a cabo obliga a considerar, entre otros factores, la gravedad y trascendencia social del delito y la gravedad de la pena impuesta (seis años), factores que determinan la existencia de un especial interés en la ejecución de las resoluciones judiciales, que debe considerarse preponderante frente al eventual perjuicio causado a las recurrentes, cuya irreparabilidad, en caso de un eventual otorgamiento del amparo, puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente. Tampoco procede la suspensión de la pena accesoria legalmente impuesta, pues conforme a nuestra jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

Por lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial —multa y costas procesales—, de conformidad con el criterio de este Tribunal, al tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002).

Igualmente ha de denegarse, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la decisión que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

AUTO 181/2006, de 5 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:181A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6636-2004, promovido por doña María José Sáenz de Buruaga Gómez.

Derecho a ejercer los cargos públicos: atribuciones de los diputados. Procedimiento legislativo: tramitación de los Proyectos de Ley. Recurso de amparo: actos parlamentarios sin valor de Ley.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en la Sede de este Tribunal el 10 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Moya Gómez, en representación de doña María José Sáenz de Buruaga Gómez, Diputada del Grupo Popular y miembro de la Mesa del Parlamento de Cantabria, bajo la dirección letrada de la abogada doña Emilia Díaz Méndez, interpuso recurso de amparo contra diversos Acuerdos de dicha Mesa, adoptados todos ellos en el mes de agosto de 2004, en relación con el “Proyecto de Ley del Plan de Ordenación del Litoral, aprobado por el Gobierno de Cantabria en sesión de 30 de julio de 2004, solicitando la tramitación por el procedimiento de urgencia y en sesión extraordinaria”.

2. Según el relato de antecedentes, la demanda tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El día 30 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Parlamento de Cantabria escrito del Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, dirigido a su Presidente, para su conocimiento y tramitación reglamentaria, al que se adjuntaba certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en su reunión del mismo día, por el que se aprobó el “Proyecto de Ley de Plan de Ordenación del Litoral”, así como la exposición de motivos y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos (se adjunta índice), según lo previsto en el art. 105 del Reglamento del Parlamento.

b) El mismo día 30 de julio de 2004, el Presidente del Parlamento convocó a los órganos rectores de la Cámara para el día 2 de agosto de 2004: a la Mesa a las 9:45 horas, a la Junta de Portavoces a las 10:00 horas y a una segunda Mesa a las 10:15 horas.

En los correspondientes órdenes del día figuraba como primer punto a tratar el relativo al Proyecto de Ley de Plan de Ordenación del Litoral, cuya tramitación por el procedimiento de urgencia y en sesión extraordinaria había sido solicitada por el Gobierno.

En relación con el referido punto del Orden del Día se adjuntaron a la convocatoria copias de la siguiente documentación: Del escrito de remisión y del certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno, así como del índice reseñado y de 3 de los 39 documentos señalados en él, concretamente de las Memorias de información y ordenación y del Documento Proyecto de Ley con anexos 1, 2 y 3 y CD. Esta documentación fue distribuida con menos de 48 horas de antelación al inicio de las respectivas sesiones de los órganos rectores de la Cámara.

c) Reunida la Mesa del Parlamento el día señalado, la recurrente y los demás diputados del Grupo Parlamentario Popular pusieron de manifiesto que carecían de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre el proyecto. No obstante, la Mesa acordó “la calificación y admisión a trámite del proyecto de ley de plan de ordenación del litoral”. En la Junta de Portavoces, que se celebró a continuación, se registró un incidente similar: los diputados del Grupo Popular se quejaron de la falta de información, señalando el Presidente que la documentación es muy voluminosa pero que estará a disposición de los Grupos Parlamentarios en una Sala, “con la posibilidad de hacer cuantas copias consideren oportunas”.

Vuelta a reunir la Mesa del Parlamento, acordó “aceptar en sus términos la petición de tramitación del citado proyecto de Ley formulada por el Gobierno, con excepción de lo solicitado en cuanto al procedimiento de urgencia”. También se aprueba habilitar los días necesarios para que pueda debatirse y votarse por el Pleno en sesión extraordinaria antes del 1 de septiembre.

El texto del proyecto y la apertura del plazo de presentación de enmiendas se publicaron en el “Boletín Oficial del Parlamento” el 3 de agosto.

d) El 5 de agosto tuvo entrada en el registro del Parlamento un escrito del Consejero de Ordenación del Territorio en el que informaba de que se había producido un error material en la documentación en papel enviada al Parlamento, remitiendo para su subsanación copias de veinte planos que no se habían aportado.

Al día siguiente la Mesa del Parlamento trató en su reunión un punto relativo a dicho escrito de subsanación, que fue admitido junto con una rectificación de la admisión a trámite del proyecto de ley.

e) El día 6, la recurrente y otro Diputado presentaron escrito solicitando la reconsideración de los acuerdos de la Mesa relativos a la tramitación del indicado proyecto de ley. En el mismo alegaban esencialmente que no se habían respetado los plazos legales ni se contaba con la documentación preceptiva, ni tenía sentido habilitar el mes de agosto una vez no se pudo declarar urgente el proyecto. Solicitaban se repitieran todos los trámites, siguiendo las normas legales.

f) El 12 de agosto, la recurrente mediante nuevo escrito solicitó la reconsideración del acuerdo de la Mesa relativo a la subsanación de errores. Alegaba falta de motivación e incongruencia en el mismo. A su modo de ver, la rectificación de errores es un término ajeno a las normas y prácticas parlamentarias, por lo que debió procederse a la anulación del anterior acuerdo de admisión a trámite y dictar uno nuevo.

g) La cámara desestimó los escritos de subsanación mediante sendos acuerdos de 13 y 19 de agosto.

3. A juicio de la recurrente, se ha vulnerado el derecho que le reconoce el art. 23.2 CE en su vertiente del ius in officium de los parlamentarios, en conexión con el art. 23.1 de la misma Constitución en cuanto se vulnera el derecho de los ciudadanos a verse representados y a participar indirectamente en los asuntos públicos.

En relación con los dos acuerdos de 2 de agosto de 2004 —así como con el de 13 de agosto que desestima la solicitud de reconsideración de aquellos— se denuncia que los parlamentarios que integran la Mesa no han podido cumplir su función de calificar los documentos de índole parlamentaria, declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos, y decidir su tramitación (art. 32 del Reglamento del Parlamento), puesto que no han podido comprobar si el Proyecto de Ley de Plan de Ordenación del Litoral cumplía con los requisitos que exige el art. 105 del Reglamento del Parlamento, al carecer de la documentación en la que se incluían los antecedentes necesarios para que los órganos parlamentarios pudiesen pronunciarse sobre el Proyecto de Ley. Por otra parte, a la imposibilidad de cumplir su función habría contribuido también el que las sesiones de 2 de agosto no fueron convocadas con la antelación necesaria en una cuestión que la requería, según el art. 65 del Reglamento del Parlamento. En tercer lugar, los acuerdos de la Mesa, sin tener en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional no han hecho la interpretación más favorable al derecho fundamental que se considera vulnerado y no recogen una motivación razonable ni proporcionada. Esta falta de motivación resulta especialmente relevante en relación con la decisión concreta adoptada en los acuerdos impugnados en cuanto a la habilitación de los días del mes de agosto para la aprobación del Proyecto de Ley en una sesión extraordinaria a celebrar antes del 1 de septiembre.

En relación con el acuerdo de 6 de agosto de 2004, relativo al escrito de subsanación de error remitido por el Gobierno, y con el acuerdo de 19 de agosto del mismo año, por el que se desestima la solicitud de reconsideración de dicho acuerdo, la demanda plantea la queja de que ha pretendido convalidar un acto nulo de pleno derecho que había lesionado un derechos susceptible de amparo constitucional (el art. 23 CE), vulnerando al mismo tiempo los derechos de los miembros de la Mesa al haberse adoptado el acuerdo sin estar en el Orden del Día de la Sesión, que “se refería exclusivamente al escrito de subsanación de error remitido por el Gobierno”; Sesión que tampoco habría sido convocada con la antelación necesaria. En cuanto a los concretos acuerdos ahora considerados se reiteran las quejas sobre su motivación que, además de no ser la más favorable al derecho fundamental del art. 23.2 CE, tampoco resulta razonable ni proporcionada. Finalmente, como una manifestación más de las limitaciones al ejercicio de sus funciones sufridas por los Parlamentarios, se denuncia la desestimación de la solicitud de informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara acerca de las consecuencias que la nueva documentación podía tener sobre el Proyecto ya publicado en el Boletín Oficial del Parlamento.

Concluye la demanda de amparo solicitando que se declare que los Acuerdos impugnados han lesionado el derecho de la recurrente reconocido en el art. 23.2 en relación con el art. 23.1 CE, y que los mismos son nulos de pleno derecho, acordando la retroacción de las actuaciones al momento procedimental correspondiente “para que los miembros de la Mesa del Parlamento de Cantabria puedan cumplir su función de calificar, declarar la admisibilidad o inadmisibilidad y decidir la tramitación del Proyecto de Ley de Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria, con plenitud de los derechos constitucionalmente reconocidos”. En un Primer Otrosí se solicita la suspensión de los Acuerdos recurridos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Mediante providencia de 3 de noviembre de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 2 de diciembre de 2005, considera que la demanda no carece de manera manifiesta de contenido constitucional, por lo que entiende que procede su admisión a trámite. Tras establecer el preciso alcance de la vulneración constitucional denunciada, recuerda el Ministerio Público la jurisprudencia constitucional en relación con la actuación de las Mesas de las Cámaras y el derecho contenido en el art. 23.2 CE, con cita de la STC 177/2002, de 14 de octubre (particularmente de sus FFJJ 3, 7 y 8), en cuanto a las funciones atribuidas a los representantes parlamentarios y los actos que puedan considerarse lesivos del derecho fundamental y que poseen relevancia constitucional; así como de la STC 208/2003, de 1 de diciembre, respecto del deber de motivar “expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucional relevante de los representantes políticos” (FJ 7). Reproduce a continuación el Ministerio Fiscal los arts. 32, 65 y 105 del Reglamento del Parlamento de Cantabria, sobre los cometidos y funcionamiento de su Mesa, para concluir que “no parece que los diputados demandantes hayan podido conocer, en el momento de decidir sobre calificación, admisión a trámite del proyecto de Ley […] toda la documentación que el Proyecto acompañaba o debía acompañar como antecedentes del mismo…”; siendo necesario examinar también los Acuerdos en cuestión en su redacción completa.

6. El demandante de amparo presentó escrito el 28 de noviembre de 2005, realizando una recapitulación de los argumentos expuestos en la demanda en relación con cada una de las quejas articuladas en la misma, para reiterar la existencia de las vulneraciones de derechos fundamentales que allí se denunciaron.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra cinco Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cantabria que, según la demandante, le han impedido el ejercicio de su función representativa, como parlamentaria y como miembro de la Mesa, de calificar y declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de un proyecto de ley y de otros documentos de índole parlamentaria y decidir su tramitación. De este modo, añade, se limita, dificulta y restringe su derecho a participar en el procedimiento legislativo y a ejercer las funciones que le corresponden en el mismo. En concreto, denuncia la adopción de acuerdos sin hacer entrega a la demandante de la documentación mínima imprescindible para ello; que las convocatorias se hicieran sin respetar el plazo reglamentariamente previsto; la deficiente motivación de los acuerdos de la mesa relativos a la habilitación de días del mes de agosto para el debate; la adopción del acuerdo del 6 de agosto de 2004 sin que su objeto estuviera previsto en el orden del día de la sesión; y, por último, que el Presidente desestimó la petición de que se solicitara un informe a los servicios jurídicos de la Cámara.

Por su parte el Ministerio Fiscal solicita la admisión del recurso por entender que en el mismo no concurre la causa de inadmisión de falta de contenido constitucional, prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurren causas para inadmitir el recurso.

En efecto, en cuanto a la primera de las quejas, la recurrente plantea que no pudo conocer, en el momento de decidir sobre la calificación y admisión a trámite del proyecto de ley toda la documentación que debía acompañarlo como antecedentes.

Pues bien, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, en la fase de admisión y calificación de los proyectos de ley, en principio, a la Mesa le compete, con sujeción al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la necesaria eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas; esto es, examinar si las iniciativas que le son sometidas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2). De ese modo, venimos insistiendo en que el control que ejerce la Mesa sobre las proposiciones o proyectos que recibe es meramente formal. Como reiteramos en la STC 95/1994, de 21 de marzo, FJ 4, las Mesas, en la fase de calificar y admitir, deben juzgar exclusivamente la observancia de los requisitos formales de la iniciativa parlamentaria sometida a su consideración. En consecuencia, limitado su cometido en este punto a los términos señalados, tienen vedado realizar un examen de oportunidad política de las iniciativas que se les plantean para su calificación [STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3 A)].

En este caso, en cuanto a la resolución recurrida que figura en el Acta núm. 96 de la sesión celebrada el día 2 de agosto de 2004, la recurrente considera que se han vulnerado sus derechos como parlamentaria porque considera que para poder realizar con propiedad el examen formal del Proyecto de ley del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria debió tener a su disposición todos sus antecedentes. Así pues, y en última instancia, el problema planteado se refiere a la distinta interpretación del art. 105 del Reglamento de la Cámara, a propósito de cuáles son, a efectos de su calificación y admisión por la Mesa, “los antecedentes necesarios para poder pronunciarse” sobre la admisión y calificación de un proyecto de ley.

La Mesa, en la decisión de que se trata, realizó una interpretación finalista, entendiendo que, a efectos de calificación sus miembros, sólo necesitan contar con aquellos materiales que resulten relevantes para la calificación y admisión a trámite del proyecto de ley. De este modo, con carácter previo a la decisión de la Mesa, sólo puede considerarse imprescindible el que se disponga de aquélla documentación que pueda tener incidencia en la admisión a trámite o calificación. Pues bien, consta en la misma Acta que, según indicó la Vicepresidenta Primera, toda la documentación relacionada con el Proyecto de Ley había sido remitida al Parlamento.

Se trata de una interpretación plenamente acorde con nuestra doctrina referente al carácter formal de este trámite. En efecto, al vincular los “antecedentes necesarios” con el trámite parlamentario para el que se exigen, la Mesa realiza una interpretación del art. 105 del Reglamento de la Cámara que no carece de lógica jurídica ni resulta arbitraria o desproporcionada, por lo que no puede considerarse que lesione los derechos de los parlamentarios amparados por el art. 23 CE

En todo caso, y por exigencia del respeto al principio de autonomía parlamentaria, corresponderá a la Mesa interpretar individualizadamente en cada ocasión qué materiales son imprescindibles para poder realizar adecuadamente el control formal que se plasma en la calificación y en la decisión sobre la admisibilidad de los proyectos de ley. Debe hacerlo motivadamente y de manera razonable, sin que este Tribunal, que no es una jurisdicción revisora de todas las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las Cámaras, pueda extender más allá su control. En el caso concreto, de acuerdo con la decisión que resolvió la solicitud de reconsideración, se remitió a los miembros de la mesa una relación documental de todos los documentos recibidos en el Parlamento junto a la copia de los materiales que el propio Gobierno había calificado como “proyecto de ley”, incluyendo planos, las memorias de información y ordenación, teniendo en cuenta que el total de los materiales incluía, según dice el Presidente del Parlamento, más de 30.000 documentos.

En suma, no se trata de una interpretación desproporcionada o jurídicamente irrazonable, por lo que no cabe hacerle ningún reproche en esta sede de amparo, sin que pueda pretenderse que sea este Tribunal el que en cada caso determine cuáles son los materiales necesarios para poder pronunciarse sobre un Proyecto de Ley.

A mayor abundamiento, la recurrente no explica en ningún momento de qué manera podrían tener incidencia en la calificación o admisión del Proyecto aquellos documentos de los que no se le dio traslado físico previamente a la reunión, ni, pese a disponer del índice de los mismos, realizó ninguna petición de acceso a documento concreto alguno, por lo que no se acredita el menoscabo en su posición como parlamentaria y miembro de la Mesa de la Cámara que comportaría la concreta lesión alegada del art. 23 CE.

3. La segunda alegación se centra en la denuncia de que las reuniones de la Mesa de la Cámara del 2 de agosto se convocaron sin respetar el plazo reglamentariamente previsto de 48 horas tras la distribución del orden del día.

Efectivamente, del informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Cantabria se deduce que entre la convocatoria y la hora de comienzo de la reunión transcurrieron tan sólo unas 45 horas, sin computar el domingo. La recurrente sostiene que esta precipitación en la convocatoria lesionó efectivamente sus derechos como parlamentario, afectando al desempeño de la función representativa, por cuanto se trataba de un proyecto tan voluminoso que exigía un examen detallado.

Se trata de una alegación meramente formal en la que los denunciados perjuicios resultan tan genéricos que no cabe apreciar con la concreción requerida que se haya producido una situación de real menoscabo de los derechos de representación contenidos en el art. 23 CE. En palabras de la STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 6, “[a] este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario”. Y no cabe duda de que una irregularidad de tan escasa entidad como la alegada no lesiona, por sí misma, el status representativo de la recurrente. A mayor abundamiento, hay que señalar que el art. 65 del Reglamento de la Cámara faculta a la Mesa para reducir justificadamente tal plazo. Por tanto, el hecho de que no conste que la Mesa hiciera expresamente uso de tal facultad en esta ocasión reduce el alcance de la irregularidad denunciada al nivel de una mera irregularidad formal sin virtualidad para lesionar los derechos de la recurrente ex art. 23 CE.

4. En la demanda de amparo se considera también lesivo del derecho de la actora, contenido en el art. 23 CE el que, a su entender, el Acuerdo que figura en el Acta núm. 97 de la sesión celebrada por la Mesa el 2 de agosto de 2004, relativo a la habilitación de días de agosto para el debate, no aparecía suficientemente motivado.

En este punto la recurrente pretende que por parte de este Tribunal se proceda a la revisión de una decisión interna de la Cámara, adoptada en el marco de su autonomía y que no resulta restrictiva de derechos fundamentales, en la medida en que el desarrollo de las sesiones de la Cámara en período especialmente habilitado al respecto en nada afecta al ejercicio de los derechos de los parlamentarios. Por otra parte, en el Acta de la sesión correspondiente (adjunta a la demanda), queda reflejado que, con carácter previo a la decisión, se dio lectura a un Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara sobre la cuestión de “si la Mesa tiene capacidad legal para la habilitación de plazos de manera global”, poniéndose de relieve por el Presidente de la existencia de al menos tres precedentes de tramitación de Proyectos de Ley fuera del periodo ordinario de sesiones. Por tanto puede entenderse que la decisión de la Mesa tenía suficiente cobertura jurídica sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre su pertinencia política.

En efecto, bajo la denuncia de falta de motivación del Acuerdo se esconde en verdad una argumentación política diferente a la que guió la adopción de los citados acuerdos, sobre la base de que, habiéndose rechazado la petición del ejecutivo de que el Proyecto de Ley se tramitara por el procedimiento de urgencia, no existía razón para la habilitación realizada. Ahora bien, como ya hemos señalado, la habilitación de un plazo especial durante el mes de agosto para la tramitación de un Proyecto de Ley, en absoluto “dificulta de forma injustificada el ejercicio de la función representativa parlamentaria” como alega la recurrente. Se trata de una decisión de mera oportunidad política, que no nos está permitido revisar en esta sede de amparo desde el punto de vista de su razonabilidad, como pretende la demandante.

Pues bien, desde el momento en que estamos ante una opción política que en nada afecta al estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos miembros de la Cámara en cuestión, el Acuerdo en que se incorpora no exige de la motivación expresa, suficiente y adecuada que, ante decisiones limitadoras del ejercicio de un derecho o facultad de los parlamentarios, ha exigido la jurisprudencia constitucional (por todas, STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 6).

Por lo demás, hay que recordar que el Acuerdo denegatorio adoptado el 13 de agosto, en relación con la solicitud de reconsideración de los Acuerdos de la Mesa del 2 de agosto planteada por la actora, contiene una motivación más amplia de los distintos Acuerdos cuya reconsideración se instaba.

5. Otro motivo de inconstitucionalidad, dotado de autonomía en la demanda de amparo, se sustenta en que, a juicio de la recurrente, el Acuerdo de 6 de agosto de 2004, de subsanación de error, convalidó un acto nulo de pleno derecho y lesivo de derechos de los diputados, sin que ese fuera el objeto de la sesión previsto en el orden del día.

A la luz de las consideraciones anteriores, la primera parte de la queja carece de fundamento en la medida en que, como la propia recurrente conoce, se basa en la nulidad de los acuerdos anteriores cuyos errores se habrían venido a subsanar por el nuevo Acuerdo. Pues bien, concluida en los términos que figuran en los anteriores fundamentos jurídicos, la legitimidad constitucional de tales Acuerdos, en nada resulta lesivo de los derechos protegidos por el art. 23 CE la convalidación de un error detectado en la documentación calificada en ellos.

Por otra parte, en tales circunstancias tampoco puede apreciarse vulneración constitucional alguna de los derechos a que se refiere el art. 23 CE por parte de los Acuerdos adoptados el 6 de agosto de 2004 en los que, básicamente, se ratifican las decisiones previas, se abre nuevo plazo de presentación de enmiendas y se ordena la publicación de la documentación remitida en el Boletín Oficial del Parlamento, de acuerdo con el art. 105 de su Reglamento. Todo ello en el marco del punto 2 del Orden del Día: “Escrito de subsanación de error remitido por el Gobierno en relación con la documentación del Proyecto de Ley de Plan de Ordenación del Litoral [6L-1000-0006]”. Título que resulta suficientemente expresivo del tema a tratar, sin que, en consecuencia, ningún miembro de la Mesa pudiera verse sorprendido por el debate subsiguiente ni por las decisiones adoptadas, ceñidas a la ordenación del proceso legislativo ya iniciado. En consecuencia, hemos de rechazar que la actuación cuestionada haya vulnerado los derechos de la recurrente ex art. 23 CE.

6. El último motivo de inconstitucionalidad alegado se refiere a que el Presidente de la Mesa desestimó la petición de la recurrente de que se solicitara un informe de los servicios jurídicos de la cámara, sin someterla a la Mesa.

Pues bien, según resulta del Acta de la sesión de 6 de agosto de 2004, la petición de informe de la recurrente fue seguida de un informe oral del Letrado Secretario General y que, sólo después, el Presidente señaló “que no resulta procedente la emisión escrita del informe solicitado”. En relación con este extremo hay que tener en cuenta que el Reglamento de la Cámara no establece la existencia de informes preceptivos, por lo que el Presidente de la Mesa, al negar dicha pretensión, se limitó a hacer una aplicación del Reglamento conforme plenamente con sus facultades y razonable desde el punto de vista estrictamente jurídico, que en nada pudo lesionar los derechos de la parlamentaria recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

AUTO 182/2006, de 5 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:182A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7249-2004, promovido por don José Ferrús Franquet.

Delitos: homogeneidad del delito. Derecho a ser informado de la acusación: identidad del hecho punible. Derecho a la tutela judicial efectiva: calificación jurídica de los hechos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 2004 don José Ferrús Franquet, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido por el Abogado don Gerard Salom Tejado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona de 7 de octubre de 2004, dictada en rollo de apelación núm. 149-2004, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado Penal de Tortosa de 27 de octubre de 2003, que condenó al recurrente como autor de un delito de falsedad en documento privado del art. 395 en relación con el art. 390.1º del Código Penal (en adelante CP), en concurso ideal medial con un delito de presentación de documento falso en juicio del art. 396 y 77.1 y 2 CP.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Con fecha de 27 de octubre de 2003 el Juzgado de lo Penal de Tortosa dictó Sentencia en la que se condena a don José Ferrús Franquet como autor de un delito de falsedad en documento privado del art. 395 en relación con el art. 390.1º CP, en concurso ideal medial con un delito de presentación de documento falso en juicio del art. 396 y 77.1 y 2 CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales.

En la Sentencia mencionada se declaran como hechos probados, en esencia, que el acusado don José Ferrús Franquet, como representante legal de la empresa Ports Escolá, S. L., el día 24 de mayo de 2001, con ocasión de la celebración de una vista de conciliación señalada ante el Juzgado de lo Social de Tortosa presentó, como prueba documental, y a sabiendas de que la firma obrante en el mismo no se correspondía con la del Sr. Víctor Guimerá, y por tanto era falsa, un documento en el que éste reconocía haber recibido una suma de 775,31 euros por parte de la empresa Ports Escolá, S. L., en concepto de saldo-finiquito, todo ello a fin de evitarse el pago de la suma de 3.649,39 euros que, en concepto de salarios debidos, reclamaba el trabajador Sr. Guimerá de la citada empresa ante el Juzgado de lo Social.

b) Contra dicha Sentencia formalizó recurso de apelación la representación del demandante de amparo, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, que lo impugnó, alegando aquél infracción del art. 395 CP, por no resultar de aplicación a los hechos enjuiciados, e impugnando asimismo, de otra parte, la aplicación del concurso medial de dicha infracción con la prevista en el art. 396 CP, solicitando la absolución por ambas infracciones. Finalmente, alega error en la valoración de la prueba porque no habría quedado acreditado que el acusado fuera el autor de la firma mendaz y pudo haber sido el propio querellante quien habría fingido su propia firma.

Ante ello, la Audiencia Provincial razona, en lo que aquí interesa, que con carácter general, en los supuestos en que el autor de una falsedad documental utiliza con posterioridad el documento para perjudicar a otro, el uso queda absorbido por la falsedad, con arreglo al art. 8.3 CP. No obstante, en este supuesto el hecho enjuiciado se ha subsumido erróneamente en los arts. 395 y 396 CP, ya que se produce un concurso de normas que habrá de resolverse conforme al principio de especialidad que prevé el art. 8.1 CP. Así, es aplicable el art. 461.2 CP, que contiene todos los elementos de la infracción y es preferente a los anteriores, que describen parcialmente la conducta del acusado. Por lo demás, no hay problema en modificar el título que fundamenta la condena pues se trata de infracciones homogéneas respecto de las cuales el recurrente ha podido defenderse en todo momento.

En consecuencia, se estima en parte el recurso de apelación, revocando la Sentencia recurrida en el sentido de condenar a don José Ferrús Franquet como autor de un delito contra la Administración de Justicia previsto en el art. 461.2 CP, a la pena de multa de nueve meses, con una cuota diaria de doce euros, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, revocando la condena por los delitos de falsedad.

3. El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por violación del derecho a ser informado de la acusación y del principio acusatorio, argumentado que se ha llevado a cabo una modificación de la calificación jurídica de la que no pudo defenderse por ser diversa de la formulada en los escritos de calificaciones de las partes acusadoras.

Por todo ello, se solicita que se otorgue el amparo impetrado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 5 de diciembre de 2005 y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 3 de enero de 2006 presentó su escrito de alegaciones el solicitante de amparo, en el que básicamente reitera el argumento expuesto en la demanda de amparo, haciendo notar que no existe homogeneidad entre los distintos delitos por los que fue condenado en primera y segunda instancia, pues el bien jurídico protegido es diferente en ambos.

6. El 13 de enero de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

Tras recordar la doctrina constitucional sobre el principio acusatorio, señala el Ministerio Fiscal que antes de la reforma del CP operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, el art. 461.2 CP tipificaba la consciente presentación en juicio de documentos falsos, redacción que se parecía a la del art. 396 CP (presentación en juicio de documento privado falso, a sabiendas de la falsedad) lo que permitía al intérprete dos soluciones: establecer en cada caso dónde encuadrar los hechos o acudir al concurso de normas. En la actualidad, el problema ha desaparecido, ya que la conducta reseñada sólo tiene encaje en el art. 396 CP. La Audiencia Provincial aplicó el precepto existente antes de la reforma por estimar que los hechos se cometieron antes de aquélla; de otra parte, el mismo es más favorable, pues el art. 396 CP prevé pena de prisión mientras que el art. 461 CP establece pena de multa; finalmente, consideró la Audiencia que debía repararse la subsunción errónea en el tipo y que se trata de delitos homogéneos, de manera que no habiendo variado los hechos, la parte pudo defenderse en todo momento.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional, ya que considera, frente a la opinión del recurrente, que los delitos de uso de documento falso (art. 396 CP) y el que figuraba en el art. 461.2 CP antes de la reforma de 2003 pueden efectivamente considerarse homogéneos y sobre todo portadores de elementos típicos similares, hasta tal punto que obligaban a los Tribunales a interpretarlos como un concurso de normas e indujeron al legislador a derogar el apartado 2 del art. 461 CP. En consecuencia, el recurrente no ha padecido indefensión alguna o cercenamiento de su derecho de defensa, puesto que en todo momento ha podido contradecir tanto su autoría como posible autor de la falsificación como el uso del documento falso por el que ha sido condenado.

Por todo ello, pues, el Ministerio Fiscal no aprecia contenido constitucional en la demanda de amparo y estima que procede su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que la Sentencia de apelación, en la que se le condena como autor de un delito contra la Administración de Justicia previsto en el art. 461.2 CP vigente en el momento de los hechos, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y ser informado de la acusación (art. 24 CE), al haber sido modificada la calificación jurídica respecto a los escritos de acusación formulados en la primera instancia, en la que resultó condenado como autor de un delito de falsedad en documento privado del art. 395 en relación con el art. 390.1, ambos del CP, en concurso ideal medial con un delito de presentación de documento falso en juicio de los arts. 396 y 77.1 y 2 CP.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que los delitos de uso de documento falso (art. 396 CP) y el que figuraba en el art. 461.2 CP antes de la reforma de 2003 pueden efectivamente considerar homogéneos y, ante todo, integran elementos típicos similares. En consecuencia, el recurrente no ha padecido indefensión alguna ni limitación de su derecho de defensa, ya que en todo momento ha podido contradecir tanto su autoría como posible autor de la falsificación como el uso del documento falso por el que ha sido condenado.

2. El análisis de las cuestiones planteadas ha de hacerse a la luz del principio acusatorio, con el fin de determinar si se ha producido o no la infracción del mismo con la consiguiente vulneración de los derechos fundamentales que invoca el demandante de amparo.

El principio acusatorio exige, en estrecha conexión con el derecho de defensa, que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia por lo que respecta a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, habiendo de tenerse en cuenta que desde la perspectiva constitucional de aquel derecho, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o consideraciones jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17; 387/2001, de 2 de abril, FJ 6; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2 y 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2). Dicho de otro modo, lo concluyente para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional es la constancia real de que existieron elementos de hecho que ni fueron ni pudieron ser debatidos enteramente por la defensa, lo que exige examinar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio que tratamos: que el acusado haya tenido ocasión cierta de defenderse de la acusación en un debate contradictorio (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 3; 183/2005, de 4 de julio, FJ 4y 75/2006, de 13 de marzo, FJ 3).

3. Aplicando esta doctrina al presente caso debe advertirse en primer lugar que, como hace notar el Ministerio Fiscal, el análisis de los tipos penales aplicados en primera y segunda instancia evidencia que antes de la reforma del CP por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, el art. 461.2 CP tipificaba la consciente presentación en juicio de documentos falsos, redacción similar a la del art. 396, lo que conducía a dos soluciones: establecer en cada caso dónde encuadrar los hechos o acudir al concurso de normas; en la actualidad, el problema ha desaparecido, puesto que aquella conducta se enmarca únicamente en el art. 396 CP. En este sentido, pese a que efectivamente la Sentencia de apelación realiza un encuadre penal diverso del hecho enjuiciado en relación con la calificación jurídica que se le había dado a lo largo de la primera instancia, lo cierto es que, como razona el órgano judicial, aquél se había subsumido erróneamente en los arts. 395 y 396 CP, ya que se produce un concurso de normas que ha de solucionarse conforme al principio de especialidad previsto en el art. 8.1 CP; de este modo, se concluye que es aplicable el art. 461.2 CP que, conteniendo todos los elementos de la infracción, es preferente a los preceptos mencionados, cada uno de los cuales describe parcialmente la conducta del acusado, imponiendo finalmente una pena de multa de nueve meses, frente a la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo que había sido impuesta en la primera instancia.

De lo expuesto se infiere que en modo alguno se ha producido la indefensión requerida desde el punto de vista constitucional para que el recurso de amparo prospere, ya que, pese a que se ha producido una mutación del título que fundamenta la condena, se basa en los mismos hechos que fueron objeto de acusación y de los que el recurrente pudo defenderse convenientemente en todo momento, puesto que, como indica el Ministerio Fiscal, los delitos de uso de documento falso (art. 396 CP) y el que preveía el art. 461.2 CP antes de la reforma de 2003 pueden considerarse ciertamente homogéneos y, sobre todo, portadores de elementos típicos similares. En este orden de cosas cabe recordar, abundando sobre lo expuesto anteriormente, que, según la doctrina constitucional, la vulneración del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva sin indefensión acaece sólo cuando la desviación sea de tal calibre que suponga una sustancial modificación de los términos en que se desarrolló la controversia procesal y no así, pues, en otro caso (SSTC 181/1998, de 17 de septiembre, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5 y 33/2003, de 13 de febrero, FJ 4).

Esto es, el órgano judicial queda vinculado por los términos en que se ha formulado la acusación, de forma que no puede apreciar hechos o circunstancias no contenidas en la misma ni sobre las cuales, por tanto, el acusado no haya tenido ocasión de defenderse, pero ello no conlleva una absoluta imposibilidad para el juzgador de apartarse de la acusación planteada, ya que no existe vulneración constitucional si el Juez o Tribunal valora los hechos y los aprecia de modo distinto a como venían siéndolo, siempre que no se introduzcan elementos o datos nuevos respecto de los que las partes no hayan tenido oportunidad de contradicción (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2 y 247/2005, de 10 de octubre, FJ 2). En definitiva, es dable el apartamiento del juzgador de las calificaciones realizadas por la acusación si concurren dos condiciones: de un lado, la identidad del hecho punible, esto es, que el mismo hecho introducido por la acusación, debatido en el juicio oral y declarado probado constituya el sustrato fáctico de la nueva calificación y, de otra parte, la homogeneidad de los delitos, en el sentido de que tengan la misma la naturaleza y que el hecho que conforma los respectivos tipos penales sea esencialmente el mismo (SSTC 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2 y 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2), tal y como ha acontecido en el supuesto aquí examinado.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

AUTO 183/2006, de 5 de junio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:183A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7832-2004, promovido por don Manuel García González.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, suspende; pérdida sobrevenida de objeto por revisión de condena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de diciembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Manuel García González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 2004, en el recurso de casación núm 1547-2003. Dicha Sentencia estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo, y casó y anuló la Sentencia dictada por Sección Segunda la Audiencia Provincial de Huelva, de fecha 6 de febrero de 2003, en causa seguida contra el mismo por delito contra la salud pública.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante fue condenado como autor de un delito contra la salud pública por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, en Sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, a la pena de prisión de tres años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de setenta euros o apremio personal subsidiario de setenta euros en caso de impago o insolvencia y pago de las costas procesales.

La Sentencia declaró probado que el demandante estaba en una carpa juvenil, en la que realizó varias ventas de pastillas de sustancia estupefaciente que llevaba en el pantalón. Al ser abordado por un agente de la Guardia Civil, aprovechó una pequeña distracción para meter la mano en el bolsillo y arrojar al suelo una cantidad no determinada de pastillas que no pudieron ser recuperadas. Se le intervino en el bolsillo del pantalón una pastilla conteniendo derivado anfetamínico, y en una cartera una papelina con 270 mgs de cocaína con pureza de 73,46 %, además de 35.000 pts en metálico.

b) El demandante interpuso recurso de casación, alegando que la sustancia que le fue intervenida no representa un efecto potencialmente dañino para la salud de las personas si se tiene en cuenta que las pastillas que le sirvieron de soporte no fueron analizadas, desconociéndose su contenido.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, al resolver el recurso, manifestó que no faltaba razón al recurrente en cuanto a las pastillas, ya que, en primer lugar, no puede inferirse que las supuestas pastillas que vendía fueran sustancias dañinas a la salud, en cuanto no pudieron ser analizadas. Y, en segundo lugar, tampoco puede esto inferirse del hecho de que le fuera intervenida una sola pastilla conteniendo un derivado anfetamínico, pues esta inferencia supone una interpretación extensiva prohibida en Derecho Penal. Sin embargo, la propia narración fáctica dice que le fue ocupada una papelina con cocaína, y “ello no evita que estuviera dedicada al tráfico en cuanto de modo alguno aparece probado que el acusado la poseyera para su propio consumo por no ser adicto a su consumo”. Por esta razón, estimó el recurso de casación y dictó nueva Sentencia, manteniendo los hechos probados y el fallo de instancia, con la única modificación de que la pena de multa sería la de treinta y dos euros con cuarenta y dos céntimos, con arresto sustitutorio de tres días en caso de impago.

En la demanda de amparo se solicitaba, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas “ya que de lo contrario se ocasionaría al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo solicitado su finalidad”.

3. Se alega en la demanda, como petición principal y en lo que ahora interesa, la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho a ser informado de la acusación formulada, y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Argumenta el demandante que la Sentencia de instancia le condenó por la realización de venta de pastillas, y no de cocaína y que, de hecho, en ningún momento fue formulada acusación por este concepto.

4. Mediante sendas providencias de fecha 22 de febrero de 2006, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días al Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 3 de marzo de 2006, tras recoger la doctrina constitucional en materia de suspensión, alega que, en este caso, al ser evidente el perjuicio producido por la restricción de libertad deambulatoria y la imposibilidad de una restitución posterior, no se opone a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Sí se opone, por el contrario, a la suspensión de los otros pronunciamientos (pena de multa, costas y comiso), en cuanto tienen un contenido exclusivamente económico, sin que respecto de ellos se haya probado —ni siquiera alegado—, que su ejecución determine un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad.

6. La representación procesal de don Pascual Menéndez Llorente, mediante escrito registrado ante este Tribunal en la misma fecha 3 de marzo de 2006, alegó que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva dictó Auto, de fecha 16 de mayo de 2005, disponiendo la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, por lo que “se hace innecesario el pronunciamiento de la Excma. Sala respecto a la petición de suspensión interesada mediante Otrosí Digo en la demanda de recurso de amparo”.

7. Del anterior escrito se dio traslado al Fiscal mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de abril de 2006, a fin de que alegara lo pertinente en relación con el desistimiento de la petición de suspensión interesada en su día.

8. El Fiscal presentó escrito ante el Registro de este Tribunal el día 3 de mayo de 2006, manifestando que la concesión de la suspensión de la pena privativa de libertad conforme al art. 87 CP introduce una variación sustancial que ha de tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la suspensión. El Fiscal entiende que no se está desistiendo de la solicitud de suspensión puesto que no se dice expresamente ni se deduce del escrito presentado, y porque la petición de suspensión no se limita a la pena privativa de libertad, sino a todo lo resuelto en las Sentencias. En este momento la pena de prisión no es ejecutable al haber sido suspendida (si bien la suspensión está sujeta a condición). En consecuencia no procede acordar la suspensión de esta pena sin perjuicio de que, si se alzase la suspensión acordada conforme al art. 87 CP por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, podría ser nuevamente solicitada la suspensión. Por esa razón, el Fiscal, modificando su escrito anterior, se opone a la suspensión de los pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Huelva con las modificaciones introducidas por el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)”" (ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1).

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. La procedencia de la suspensión ha de ponderarse teniendo en cuenta que en la demanda de amparo el recurrente solicitaba la suspensión de la resolución judicial impugnada, solicitud que debe entenderse satisfecha, en lo atinente a la pena privativa de libertad, dado que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva ha accedido a la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta.

Así pues, en la medida en que el recurrente ha obtenido ya la suspensión del cumplimiento de dicha pena por un plazo de tres años, en virtud del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva de 16 de mayo de 2005 dictado con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, ha de entenderse que, como ha declarado este Tribunal en otros supuestos similares (AATC 370/1996, 277/1999 y 318/1999), esta situación excluye la existencia del presupuesto que el art. 56.1 LOTC exige para suspender la resolución judicial, y, en todo caso, no resulta aplicable la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad (ATC 373/1996). En consecuencia, ha perdido el objeto la petición de la suspensión de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de que el recurrente pueda reiterar su solicitud si dicha suspensión quedara sin efecto.

4. Dado que la citada resolución judicial no contiene un pronunciamiento explícito sobre la pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y sobre los contenidos patrimoniales de dicha condena, resulta todavía necesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre la procedencia de su suspensión.

Por lo que respecta específicamente a la pena accesoria en cuestión, ha de tomarse en consideración, de un lado, que la concesión de la suspensión de la condena por un plazo de tres años no debe tener efectos perjudiciales para el recurrente. De otro, la naturaleza de los derechos restringidos convierte en irreparable el perjuicio irrogado en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena, sin que una indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum (por todos, ATC 318/1999, de 20 de 20 de diciembre, FJ 5). Consecuencia de ello ha de ser la concesión de la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo en lo atinente a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Finalmente, en lo que atañe a los pronunciamientos de carácter patrimonial, y en aplicación de la doctrina expuesta en el FJ 2, procede denegar la suspensión ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimar el amparo solicitado.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

ACUERDA

1. Declarar que la petición de suspensión de la condena privativa de libertad impuesta por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 16 de noviembre de 2004, ha perdido su objeto.

2. Suspender la ejecución de dicha Sentencia, en lo que se refiere a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

3. Denegar la solicitud de suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la expresada Sentencia.

Madrid, a cinco de junio de dos mil seis.

AUTO 184/2006, de 5 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:184A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3841-2005, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 185/2006, de 5 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:185A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 438-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 186/2006, de 5 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:186A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3262-2006, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 187/2006, de 6 de junio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:187A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 1005-2006, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 416 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Cuestión de inconstitucionalidad: identificación de la norma cuestionada; planteamiento discordante con los términos de la providencia trasladada a las partes. Delitos: maltrato familiar.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de febrero de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Tarragona, del día 21 de diciembre de 2005, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 25 de noviembre de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 416 de la Ley de enjuiciamiento criminal, por posible vulneración de los arts. 9, 14 y 25 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 20 de diciembre de 2004 el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona dictó Sentencia absolviendo al acusado de los dos delitos de malos tratos en el ámbito familiar y de la falta de injurias que se le imputaban en el procedimiento. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal, recurso que fue tramitado como rollo núm. 238-2005 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona.

b) En el rollo de referencia el citado órgano judicial dictó providencia el 11 de marzo de 2005 conforme a la cual “con suspensión del trámite para dictar resolución procede, en cuanto pudiera ser determinante para la decisión en grado de apelación, en los términos previstos en el art. 35 LOTC, iniciar los trámites de planteamiento, en su caso, de cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 268 CP, en la medida en que no contempla como sujeto beneficiado de la exención de pena a los convivientes de hecho, y ello en cuanto dicha discriminación normativa pudiera infringir los arts. 9 (interdicción de la arbitrariedad), 14 (principio de igualdad), 25 (derecho a la legalidad penal material), todos ellos de la Constitución.

Ni el Ministerio Fiscal ni el apelado, en sendos escritos de 29 de marzo de 2005, opusieron reparo alguno al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

c) La presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 14 de octubre de 2005. No obstante, con posterioridad, el mismo órgano judicial dictó en el rollo de apelación núm.238-2005 nuevo proveído, cuyo primer párrafo presenta el siguiente contenido:

“Dada cuenta del estado de los autos pendientes para dictar sentencia definitiva, y visto el gravamen que sustenta el recurso —el afirmado por la apelante erróneo juicio de tipicidad sobre el que basa la sentencia de instancia la condena del recurrente por una falta del art. 636 CP-, se hace oportuno, en virtud de la entrada en vigor de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, promover los trámites para, en su caso, elevar cuestión de inconstitucionalidad respecto a dicho precepto, en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la misma Ley. Y ello en la medida que no contempla, como regla de derecho transitorio, la inmediata entrada en vigor del párrafo segundo del apartado centésimo octogésimo quinto del artículo Único de la mencionada Ley Orgánica 15/2003, por el que se destipifica la conducta de conducción de vehículos de motor sin cobertura aseguraticia obligatoria”.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre señalando el órgano judicial que “como anunciábamos en la providencia de promoción del procedimiento de planteamiento de Cuestión ante el Alto Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos la duda de constitucionalidad radica en la posible incompatibilidad de la actual regulación del régimen de exención del deber de declarar contenido en el art. 416 LECRim, en la medida que no contempla como sujetos beneficiados a los convivientes de hecho por análoga relación con el matrimonio”.

Tras examinar la ratio de la medida y establecer como “axioma interpretativo troncal” el del carácter relacional del principio de igualdad, recuerda el órgano judicial promotor de la cuestión que “en relación al matrimonio y a las situaciones de convivencia análoga, el Tribunal Constitucional ha establecido, de forma reiterada, que son situaciones jurídicamente distintas, por lo que en principio su tratamiento jurídicamente diferenciado y correlativamente la diversa atribución de derechos y deberes no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art. 14 CE”. Sin embargo, en esta ocasión el legislador ha ignorado el elemento común denominador de ambas situaciones: la convivencia, ratio justificativa del régimen contenido en el precepto legal cuestionado, por lo que “no encontramos ninguna razón que en términos objetivos y razonable justifique la discriminación normativa en relación con las situaciones de convivencia de hecho análogas al matrimonio que se someten al régimen general de la prueba testifical”.

Descartada la posibilidad de llevar a cabo una interpretación del precepto legal conforme con la Constitución, se apunta en el Auto que “la solución pasa por pretender, mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal que ostenta el monopolio constitucional para ello, una declaración que extienda los efectos del art. 416 LECrim a las situaciones de convivencia equiparable al matrimonio mediante la expulsión de la norma implícita excluyente (sic.) que se deriva del precepto objeto de control”. Y es que “lo que reputamos inconstitucional no es, obviamente, el reconocimiento de un privilegio procesal al cónyuge que no quiere declarar contra el otro cónyuge, sujeto pasivo del proceso (...) sino en la medida que no se reconoce dicho privilegio a favor del conviviente en análoga relación al matrimonio”.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por el incumplimiento de los requisitos procesales y por si fuese notoriamente infundada.

5. Con fecha 25 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado recuerda que en la providencia de 11 de marzo de 2005 el órgano judicial a quo otorgó un plazo común de diez días para que las partes alegaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 268 CP y, sin embargo, en el Auto de 25 de noviembre de 2005 el precepto legal cuestionado es el art. 416 LECrim. Se trata de dos preceptos que, aunque referidos ambos a personas unidas por relación de parentesco, presentan diferente naturaleza pues el art. 268 CP contempla una excusa absolutoria y el art. 416 LECrim. establece una dispensa de declarar como testigo. Además, en el Auto de planteamiento figura como precepto constitucional infringido el art. 24 CE, que no se menciona en la providencia de apertura del trámite de audiencia a las partes. Además, tras dictarse el Auto de planteamiento se emite una nueva providencia de 21 de diciembre de 2005 abriendo un nuevo trámite de audiencia, también para el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, en el mismo proceso, si bien sobre un precepto distinto. El relato de estos hechos es suficiente para acordar la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por el incumplimiento de los requisitos procesales.

Entrando en el fondo, el Fiscal General del Estado apunta que la doctrina constitucional en torno al derecho de igualdad ante la Ley se sintetiza en la STC 23/2006, de 30 de enero, FJ 3. También reproduce en su totalidad el fundamento jurídico 3 de la STC 155/1998, de 13 de julio. Indica el Fiscal General del Estado que la doctrina sentada en estas resoluciones “no hace descansar la legitimidad constitucional de la igualdad o la desigualdad de trato normativo entre el matrimonio y la convivencia more uxorio en la convivencia, sino en la existencia o no de libertad de elección para elegir el tipo de relación. Por otra parte, la equiparación operada en algunos tipos específicos de la parte especial del Código Penal, entre ambos tipos de relaciones afectivas, entre ellos los referidos a los que la Sala promovente, identifica como ‘art. 153 CP y todo el corolario de normas relacionadas con la violencia de género’, se ha efectuado prescindiendo para ambos tipos de relaciones del requisito de convivencia, esto es de modo radicalmente opuesto al señalado por los promoventes (vgr. Arts. 148, 153, 171, 172, 173, 620 CP)”. Si ello es así, la justificación esgrimida para sostener la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, desde el punto de vista del principio de igualdad, proscripción de la arbitrariedad y como efecto reflejo del art. 24 CE, carece de todo sustento.

Tras estas reflexiones se citan expresamente la STC 10/2002, de 17 de enero, FJ 2, y el ATC 9/2006, de la misma fecha. Y ello para apuntar que la aducida imposibilidad de acomodar la interpretación del precepto legal a la Constitución está en franca contradicción con lo sostenido por el mismo órgano judicial en la cuestión inadmitida por el citado ATC 9/2006, donde apuntaba que el precepto no era en sí mismo inconstitucional, pero sí lo eran algunas de las interpretaciones de las que había sido objeto. Además, rechaza que pueda sostenerse que el art. 416.1 LECrim. represente una opción reguladora voluntariamente adoptada por el legislador, partiendo del hecho de que éste ha modificado algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prueba testifical y del Código Penal en cuanto a lo punitivo, sin alterar el citado artículo 416. Para el Fiscal General del Estado esta tesis no es de recibo toda vez que el precepto, en alguno de sus extremos, no se acomoda a la regulación de la filiación que contiene en la actualidad el art. 108 del Código Civil. Por ello, “entender que el precepto supone una opción regulativa voluntaria a cuyo tenor literal ha de atenerse el intérprete, sin posibilidad no ya de aplicarlo, sino de interpretarlo conforme a la Constitución, tratándose de una norma preconstitucional, que contiene disposiciones inconstitucionales, cuyo tenor literal se refiere a una regulación de parentesco hace decenios derogada, no es razonable”.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado entiende que la cuestión debe ser inadmitida tanto por falta de las condiciones procesales para su admisión como por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Tarragona plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Este precepto dispensa de la obligación de declarar a “los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3 del artículo 261”.

Sostiene el órgano judicial promotor de la cuestión que este precepto es contrario al art. 14 CE al no incluir entre los sujetos dispensados de la obligación de declarar a los convivientes de hecho por análoga relación a la matrimonial. Para la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, la ratio del precepto es la convivencia que existe entre las personas dispensadas y el procesado, por lo que no encuentra ninguna razón que justifique, en términos objetivos y razonables, la discriminación normativa de las situaciones de convivencia de hecho análogas a las matrimoniales. Apunta el órgano judicial la imposibilidad de llevar a cabo una interpretación del precepto legal conforme con la Constitución, por lo que es obligado el planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad.

Por el contrario, el Fiscal General del Estado postula la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por razones procesales —en particular, la inadecuada realización del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC—, como de fondo.

2. Antes de exponer las razones que determinan la inadmisión a limine de la presente cuestión de inconstitucionalidad es preciso recordar que ésta es la tercera ocasión en la que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona eleva cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

La primera vez dio lugar al ATC 208/2005, de 10 de mayo. En esta resolución se inadmitió la cuestión por su planteamiento prematuro. Según se indicó en el fundamento jurídico 3: “la dependencia del resultado del proceso de la validez de la norma cuestionado se manifiesta a modo de hipótesis, señalando que ‘previsiblemente el fallo no sería el mismo’ según la decisión que se adoptara sobre la declaración de la testigo. Mas hay que reparar en que, en el momento procesal en el que se efectúa esa afirmación, sin que se haya desarrollado al completo el plenario, no se le puede dotar del grado de certeza necesario para justificar una decisión de este Tribunal sobre el precepto que, por el alcance general con que habría de pronunciarse, desvirtuaría el carácter de control concreto de constitucionalidad de las Leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento”.

Idéntica suerte corrió la cuestión núm. 4140-2005, inadmitida a trámite por el ATC 9/2006, de 17 de enero. En este caso el motivo de la inadmisión radicó en que “el propio Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, como ya se ha expuesto en los antecedentes, hace expreso que ‘parece obligado concluir que la disposición de la Ley enjuiciada no es en sí misma inconstitucional, pero que sí lo es alguna de las interpretaciones de que ha sido y puede ser todavía objeto. Ello impone la conveniencia de llegar a una sentencia constitucional de carácter interpretativo’. De ese modo, acreditado que el órgano judicial al promover la presente cuestión de inconstitucionalidad se limita a plantear que alguna de las interpretaciones del art. 416.1 LECrim. pueden resultar contrarias a la Constitución, pero no, en los términos exigidos por el art. 35.1 LOTC, que la norma cuestionada ‘pueda ser contraria a la Constitución’, ya que reconoce que el precepto no es inconstitucional en sí mismo, no puede sino concluirse, tal como sostiene el Fiscal General del Estado y se deriva de la jurisprudencia expuesta, que esta cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada”.

3. Asimismo importa reiterar que la cuestión de inconstitucionalidad es un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre los órganos judiciales y la jurisdicción constitucional para realizar el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). A fin de cumplir adecuadamente este propósito, el art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones cuando no se satisfagan las condiciones procesales establecidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC o resulten “notoriamente infundadas”.

En este caso se observa que el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal se abrió mediante una providencia que no aludía al art. 416 LECrim, sino al art. 268 del Código penal (cuya constitucionalidad también fue cuestionada por este mismo órgano judicial, cuestionamiento que dio lugar al ATC 333/2005, de 13 de septiembre, de inadmisión). De manera palmaria se observa que este último precepto legal no es de aplicación ni supera el juicio de relevancia en el proceso a quo pues contiene una excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio y en esta ocasión la resolución judicial apelada había absuelto al acusado de sendos delitos de malos tratos en el ámbito familiar. En todo caso, parece indudable que ni las partes ni el Ministerio Fiscal pudieron pronunciarse sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del precepto legal finalmente discutido.

La deficiencia advertida en la mencionada providencia afecta al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, para cuya realización es preciso que el órgano judicial identifique tanto el precepto legal sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, sin que pueda el órgano jurisdiccional elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre otros preceptos no sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, ATC 56/2006, de 15 de febrero, FJ 1). A mayor abundamiento, después de dictarse el Auto de planteamiento, el órgano judicial emitió una nueva providencia abriendo otro trámite de audiencia en el mismo rollo de apelación para plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre un precepto legal distinto (disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal), ajena al thema decidendi del proceso.

4. Lo expuesto determina por sí sólo la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Además, y por lo que se refiere al fondo, es oportuno comenzar recordando que el mismo órgano judicial elevó cuestión de inconstitucionalidad en junio de 2005, tramitada con el número 4140-2005, e inadmitida por el ATC 9/2006, de 17 de enero. Entonces, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona no albergaba dudas acerca de la constitucionalidad del precepto legal, sino que discutía algunas de las interpretaciones que del art. 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal vienen haciéndose. Ahora, el mismo órgano judicial afirma la imposibilidad radical de llevar a cabo una interpretación del precepto de conformidad con la Constitución, sin ofrecer explicación alguna de este cambio de criterio, capital para la lógica de esta cuestión de inconstitucionalidad.

En opinión del órgano judicial ha habido un trato desigual y discriminatorio de las parejas que conviven more uxorio no tanto porque se les deniegue un derecho sino porque no se les extiende una dispensa de carácter procesal. Al respecto hemos de convenir con el Fiscal General del Estado en que no puede aceptarse que la convivencia se erija en ratio de la excepción regulada en el art. 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Los sujetos eximidos de la obligación de declarar por este precepto legal pueden acogerse a esta dispensa con independencia de que exista o no una convivencia efectiva con el procesado.

Planteada sobre esta premisa la duda de constitucionalidad resulta manifiestamente infundada. Sobre dicho concepto hemos afirmado que la expresión contenida en el art. 37.1 LOTC “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1 y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquéllas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, ‘existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria’ y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (AATC 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2, y 10/2006, de 17 de enero, FJ 3).

En este caso, como ya hemos advertido, la duda de constitucionalidad surge de una interpretación del precepto asentada sobre una ratio que no se corresponde con la del enunciado normativo cuestionado. De tal suerte que el órgano judicial no ha proporcionado unos criterios adecuados para formular el juicio de constitucionalidad de la norma que reclama, lo que permite calificar esta cuestión como notoriamente infundada en los términos del art. 37.1 LOTC, lo que determina su inadmisión.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a seis de junio de dos mil seis.

AUTO 188/2006, de 6 de junio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:188A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1879-2006, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del artículo 211.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social de 1994.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa. Seguridad Social: derecho a la prestación por desempleo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto con el testimonio del recurso de suplicación núm. 6354-2004 que se tramita ante dicha Sala, el Auto de 20 de diciembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) interpuso recurso de suplicación (núm. 6354-2004) contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona de 24 de febrero de 2004, dictada en autos núm. 881/2003, por la que se estima la demanda formulada por doña María Pilar Cerezuela Martínez, reconociendo a ésta el derecho a percibir la prestación de desempleo conforme a lo dispuesto en el art. 211.1 LGSS para el cálculo de la base reguladora, pero computando como si se hubiera cotizado por jornada completa durante el periodo en el que la trabajadora realizó una jornada reducida en un 50 por ciento por guarda legal de su hijo (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), acogiéndose al derecho contemplado en el art. 37.5 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET).

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó providencia de 25 de octubre de 2005 en el recurso de suplicación núm. 6354-2004, pendiente de votación y fallo, por la que acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, ha revisado a partir de su Sentencia de 27 de octubre de 2004 su anterior doctrina sobre cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, estableciendo ahora que para ese cálculo “hay que estar a la base correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos pues no lo contempla la norma, artículo 212 de la LGSS, a cuyo tenor literal debe estarse”.

c) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 10 de noviembre de 2005, manifestando su posición favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por entender que su aplicación literal a los supuestos de cálculo de prestaciones por desempleo en los que se tengan en cuenta periodos en los que las mujeres trabajadoras hayan ejercido el derecho a la reducción de jornada por razones de guarda legal contemplado en el art. 37.5 LET puede suponer en la práctica una vulneración de los principios y derechos reconocidos en los arts. 9.2, 14 y 39 CE, en cuanto determina una discriminación indirecta por razón de sexo.

La representación procesal de doña María Pilar Cerezuela Martínez presentó su escrito de alegaciones con fecha 23 de noviembre de 2005, en el que solicita el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por ser contrario al art. 14 CE, así como a los arts. 2.2 de la Directiva 76/207/CEE y 4 de la Directiva 1979/7/CEE, modificadas por la Directiva 2002/73/CE, en cuanto prohíben la discriminación indirecta por razón de sexo, toda vez que es notorio que son mayoritariamente las mujeres quienes se acogen a la reducción de jornada por razones de guarda legal prevista en el art. 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lo que no debe determinar un ulterior perjuicio en la prestación por desempleo. Cita también al respecto la STC 235/2004, de 22 de diciembre.

El Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) no formuló alegaciones.

d) Finalmente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el Auto de 20 de diciembre de 2005 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts.

14 y 39 CE, en relación con la situación de las trabajadoras que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada por razón de guarda legal previsto en el art. 37.5 LET.

3. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su Auto de 20 de diciembre de 2005 en las consideraciones que seguidamente se expresan.

Señala en primer lugar la Sala que su fallo depende de la validez de la norma cuestionada, porque entiende que en aplicación del art. 211.1 LGSS el recurso de suplicación interpuesto por el INEM debería ser estimado. La Sala considera que lo dispuesto en la norma cuestionada impide otorgar a la demandante en el proceso a quo la prestación por desempleo en la cuantía que solicita, dado que, al haberse acogido al derecho de jornada reducida por guarda legal de hijo menor (con la consiguiente disminución proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), previsto en el art. 37.5 LET, el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo resulta afectado por el periodo de cotización reducida que ha tenido dentro de los 180 días anteriores a la fecha en que pasó a la situación legal de desempleo.

A juicio de la Sala el art. 211.1 LGSS contraviene los arts. 14 y 39 CE, sin que sea posible la adecuación de la norma cuestionada a los referidos preceptos constitucionales por vía interpretativa, toda vez que el tenor del art. 211.1 LGSS es categórico, al no contemplar excepciones ni siquiera en el supuesto del derecho previsto en el art. 37.5 LET, a lo que se añade que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en casación para la unificación de doctrina, ha revisado a partir de su Sentencia de 27 de octubre de 2004 su anterior criterio sobre cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, estableciendo ahora que para ese cálculo hay que estar a la base de cotización por dicha contingencia correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos, pues no las contempla el art. 211.1 de la LGSS, en relación con el art. 211.4 LGSS.

Argumenta la Sala que el art. 211.1 LGSS vulnera el art. 14 CE (en su dimensión de prohibición de discriminación por razón de sexo), en relación con el art. 39 CE (protección de la familia). Es un hecho notorio —se razona—, avalado por la estadística (se aporta al efecto información elaborada por el Instituto de la Mujer), que son las mujeres trabajadoras quienes fundamentalmente se acogen al derecho de reducción de jornada contemplado por el art. 37.5 LET: sobre un total de población femenina ocupada del 39,43 % en el año 2004, de la que el 41% es asalariada, el 99,05 % tiene jornada “parcial” por obligaciones familiares. Quiérese decir que el derecho que consagra el art. 37.5 LET es mayoritariamente ejercido por las mujeres, en función de los roles sociales vigentes sobre las tareas domiciliarias y de atención de los hijos, lo que determina, en el caso de la prestación por desempleo, por aplicación de la regla de cálculo del art. 211.1 LGSS, que las trabajadoras que se acogen a la reducción de jornada se ven perjudicadas en la cuantía de sus futuras prestaciones por desempleo, lo que a juicio de la Sala constituye un supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo, contraria al art. 14 CE. Invoca la Sala la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 253/2004, de 22 de diciembre, en relación con la cotización en los contratos de trabajo a tiempo parcial, así como la normativa y jurisprudencia comunitaria sobre discriminación indirecta por razón de sexo que en la misma se cita, y concluye que, siendo el art. 211.1 LGSS un precepto de redacción aparentemente neutra, pues regula en abstracto los criterios para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, en realidad dicho precepto, como lo demuestran los datos estadísticos que se aportan, impacta de forma negativa sobre el colectivo de mujeres trabajadoras, lo que hace perder “neutralidad” a la norma cuestionada, que constituye un supuesto de discriminación indirecta contra la mujer trabajadora, pues no existe justificación para la imprevisión del legislador en esta materia, al no haber reformado, en aras a la igualdad de oportunidades y a la protección de la familia, el criterio de acceso a la prestación por desempleo en el supuesto de reducción de jornada por cuidado de menores u otros familiares.

A todo ello añade la Sala que, si se compara el supuesto de la reducción de jornada por razones de guarda legal con la excedencia voluntaria por cuidado de hijos, en la que la suspensión del contrato opera como un paréntesis a los efectos de las prestaciones de la Seguridad Social, resulta que se hace de peor condición a las mujeres que optan por mantener el vínculo laboral, aunque con jornada reducida, frente a quienes optan por la excedencia, desvinculándose temporalmente del mercado laboral.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), así como sobre la notoria falta de fundamento de la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 4 de mayo de 2006, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia. Y para el caso de que se desestimara tal óbice procesal, el Fiscal General del Estado considera que la cuestión debiera admitirse para analizar su fondo, por no ser manifiestamente infundada.

Señala el Fiscal General del Estado que la Sala de lo Social no identifica en la providencia de 25 de octubre de 2005 ningún precepto constitucional hipotéticamente afectado, limitándose a exponer la posibilidad de la inconstitucionalidad del artículo 212 (sic) LGSS. Por ello resulta evidente el defectuoso cumplimiento del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), lo que determina la necesidad de acordar la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene el Fiscal General del Estado que existen serias dudas acerca del cumplimiento del requisito relativo a la justificación del juicio de relevancia, dado que lo que se plantea en realidad por el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad es que la actual normativa —presidida por la vigencia del art. 125 LGSS, precepto que determina cuáles son las situaciones asimiladas al alta— no prevé la posibilidad de retrotraer el cómputo de los periodos de ocupación cotizada a fechas anteriores a aquéllas en las que se inicia el periodo de reducción de jornada por razones de guarda legal, en el que se cotiza por una base inferior, de forma que no permite evitar los efectos negativos que se derivan para las trabajadoras, que se ven así discriminadas en la vida laboral en cuanto el ejercicio de tal derecho afecta en mucha mayor medida a las madres trabajadoras que a los varones. Es, por tanto, la ausencia de dicha específica previsión normativa el extremo que la Sala de lo Social estima contrario a la Constitución.

Para el Fiscal General del Estado es dudoso que este planteamiento justifique la concurrencia del requisito de la relevancia del art. 211.1 LGSS, pues para que pueda entenderse debidamente formulado el juicio de relevancia correspondiente no basta con invocar la inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona, sino que además ha de exponerse en qué concreto sentido aquél condiciona el fallo y no sólo si lo condiciona, pues se hace preciso detallar el modo en que tal subordinación se produce, reseñando la alternativa de la resolución de lo planteado en las hipótesis ideales de constitucionalidad y de inconstitucionalidad de la norma. Este desarrollo es el que no llega a hacerse correctamente en el Auto de planteamiento, pues lo que se denuncia como contrario a la Constitución no es una cierta previsión normativa para un supuesto de hecho, sino precisamente su ausencia, o lo que es igual, la falta de predeterminación por parte del legislador de un concreto supuesto, al que la Sala estima que habrían de extenderse los efectos que la norma contempla para otros distintos, es decir, el problema de la llamada “inconstitucionalidad por omisión”. No obstante —concluye el Fiscal General del Estado— es lo cierto que el Tribunal Constitucional, en su ATC 56/2006, ha considerado cumplido el juicio de relevancia en una cuestión idéntica a la presente, si bien inadmite la misma por la incorrecta cumplimentación del trámite de audiencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las

condiciones procesales. Entre éstas debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 LOTC, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite,

como hemos indicado en reiteradas ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a

disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de

todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ

4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada, conforme postula el Fiscal General del Estado y como hemos declarado en ATC 56/2006, de 15 de febrero, para una anterior cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo precepto que adolecía de idénticos defectos en cuanto al trámite de audiencia.

En efecto, la providencia de 25 de octubre de 2005, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, incurre en notorios defectos formales, pues, no sólo no se identifica correctamente el precepto legal a cuestionar (se cita el art. 212 de la Ley general de la Seguridad Social: LGSS), sino que tampoco se hace mención de los preceptos constitucionales que entiende la Sala que pueden resultar vulnerados.

De las actuaciones resulta que en el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC el Servicio Público de Empleo Estatal (antes INEM) no presentó alegaciones, en tanto que el Ministerio Fiscal consideró que el precepto legal a cuestionar era el art. 211.1 LGSS y que resultaba contrario a los arts. 9.2, 14 y 39 CE, mientras que la representación de la demandante en el proceso a quo consideró también que el precepto legal a cuestionar era el art. 211.1 LGSS, por resultar contrario al art. 14 CE. En el Auto de planteamiento de la cuestión se establece, finalmente, la duda de constitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE, en relación con la situación de las trabajadoras que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada previsto en el art. 37.5 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), por discriminación indirecta contra la mujer.

La deficiencia advertida en la mencionada providencia afecta al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, pues para que su realización pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, sin que pueda el órgano jurisdiccional elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre preceptos no sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2, y 56/2006, de 15 de febrero, FJ 1).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial proponente de la cuestión no ha tenido en cuenta estas exigencias, y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC, lo que determina su inadmisión por este vicio sustancial de procedimiento, haciendo innecesario que nos pronunciemos sobre si la duda de constitucionalidad planteada resulta o no notoriamente infundada.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a seis de junio de dos mil seis.

AUTO 189/2006, de 6 de junio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:189A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2117-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa; violencia doméstica.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de febrero de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del día 23 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 7 de febrero, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 6 de noviembre de 2005 el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes en el procedimiento núm. 249-2005, al apreciar que los hechos referidos en atestado policial reunían, en principio, las circunstancias mencionadas en el art. 795 LECrim.

Ese mismo día el citado órgano judicial dictó otros dos Autos por los que se decretaba la libertad provisional sin fianza del imputado y se inhibía el órgano judicial a favor del Juzgado de violencia sobre la mujer, por ser el competente para conocer del tipo de delitos sobre los que versaba la causa.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de violencia sobre la mujer núm. 1 de Las Palmas, éste dictó Auto el 7 de noviembre de 2005, acordando la incoación de diligencias urgentes para el enjuiciamiento rápido.

c) Mediante nuevo Auto de 21 de noviembre de 2005, el citado órgano jurisdiccional señaló para la celebración del juicio oral el 5 de diciembre de 2005. Dicho señalamiento fue ratificado por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 2 de diciembre de 2005.

d) Celebrada la vista se dictó providencia el 13 de diciembre de 2005 por la que se confería a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que se pronunciaran sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153 CP, en su redacción dada por la Ley Orgánica sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, “al considerar este Juzgador que dicho precepto vulnera el art. 14 de la Constitución, así como el art. 25 de dicho texto legal, vulnerando el derecho de igualdad ante la Ley del acusado y el principio de proporcionalidad de las penas”.

El Ministerio Fiscal se opuso, con fecha 30 de diciembre de 2005, al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) Finalmente la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 7 de febrero de 2006.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre con la indicación de que “el art. 153.1 y 3 del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, vulnera abiertamente lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución”.

Seguidamente se dirige el reproche de vulneración del art. 14 CE al conjunto de la indicada Ley Orgánica, por quebrantar el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tras lo cual se concluye que “la Ley de violencia de género vulnera no sólo nuestra Constitución sino todos los convenios y pactos internacionales suscritos por nuestro país, para la protección de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, civiles y políticos”.

El órgano judicial se detiene en el análisis de los arts. 1 y 35 de la Ley Orgánica 1/2004 antes de abordar el examen de la nueva redacción dada al art. 153 CP por el art. 37 de la mencionada Ley Orgánica. Al respecto señala que el bien jurídico protegido por el delito de maltrato familiar es la integridad personal y familiar, tratándose, en consecuencia, de un bien jurídico múltiple. Así, la integridad personal se ve protegida dispensando un reproche penal al autor del hecho objetivo, al autor del delito. Del mismo modo, siendo un tipo especial del delito de lesiones, se dispensa una protección jurídica al núcleo familiar, ya que se castiga al que agrede o atenta físicamente contra quien sea o haya sido su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad. Hasta aquí el precepto no es cuestionado por el órgano judicial.

La duda de constitucionalidad se suscita por el hecho de castigar de manera diferente a un agresor en función de su sexo, puesto que “el individuo, el homo delincuentis como diría Pavese, debe ser castigado, pero debe serlo por atentar a un bien jurídico protegido que el Derecho y la sociedad claman por proteger, pero no por su sexo, por su condición de hombre o mujer, condición con la que se nace y no condición que se hace”. Y continua afirmando: “cierto es que se crea, o mejor, se ha creado una fuerte alarma social con los numerosos casos de malos tratos familiares, a los que los jueces vienen dando respuesta desde hace años, con las normas que tienen a su alcance, como lo viene haciendo quien suscribe desde hace más de diez años. No se debe legislar al albur de unas elecciones o de una legislatura concreta, debe legislarse para dar respuesta a situaciones de hecho que vive la sociedad y que el Derecho debe regular, pero siempre, y esa es la grandeza del Estado de Derecho, desde la Carta Magna que el constituyente, en su día, quiso plasmar para la posteridad.”

Según se afirma en el Auto, “si un delito es comisible en igualdad de condiciones por hombre y por mujer, debe ser penado en la misma igualdad de condiciones, con la misma pena”. Así, no cabe, como se hace en el art. 153 CP, penar al hombre con pena privativa de libertad de seis meses a un año si amenaza a su esposa o persona unida por análoga relación de afectividad y a la mujer que amenaza al esposo o persona unida por análoga relación de afectividad con pena privativa de libertad de tres meses a un año, pues “ello implica a su vez que la pena que obtiene la víctima para su agresor es diferente, es menor, por el solo o simple hecho de ser una víctima varón”.

Tras responder a algunas de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia se detiene el órgano judicial a examinar críticamente el art. 39 de la Ley Orgánica 1/2004 respecto de las coacciones, para pasar luego a discernir la proporcionalidad del art. 153 CP.

Por último, observa que “la protección penal que dispensa la Ley es diferente para quien sea mujer, por el hecho de ser mujer y siempre que el agresor sea una hombre, pues el artículo 44 de la Ley crea los llamados Juzgados de violencia doméstica”; Juzgados cuyas competencias se enumeran pormenorizadamente. Tras lo cual se concluye que “existen órganos jurisdiccionales específicos y exclusivos para la víctima mujer, siempre que el autor de los delitos objeto de la instrucción sea hombre, pero no existe esa especial protección para los delitos cometidos por mujer contra hombre o por hombre contra hombre, cuando víctima y agresor estén unidos por vínculo matrimonial o por relación de análoga afectividad a la conyugal”. La discriminación que se produce “es absoluta”, no sólo al dispensarse por la Ley una diferente sanción penal por razón de sexo, sino al consagrarse por la misma un verdadero “Tribunal de excepción, el Juzgado de violencia doméstica, proscrito, como sabemos por la Constitución”.

La parte argumentativa del Auto concluye con la formulación del juicio de relevancia en los siguientes términos: “la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la indicada Ley es porque la decisión del proceso depende en su totalidad de la constitucionalidad o no de la misma, y así lo reconoce el Ministerio Fiscal en su informe emitido con anterioridad al dictado de esta resolución. Si la Ley es inconstitucional y así se declara por el Alto Tribunal, la pena a imponer al reo acusado en este proceso será muy diferente y de una duración en el tiempo (siempre la pena privativa de libertad) inferior a la establecida por el precepto que ahora se impugna, pues de no ser válida la norma contenida en los arts. 153, 171 y 172 del CP, sería de aplicación la legislación anterior, más favorable al reo que la presente norma”.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por el incumplimiento de los requisitos procesales.

5. Con fecha 28 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales y de los argumentos empleados en el Auto de planteamiento de la cuestión, el Fiscal General del Estado reproduce el contenido del ATC 13/2006, de 17 de enero, FJ 2, cuya doctrina, aplicada al presente supuesto, determina la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad. Así, en la providencia de 13 de diciembre de 2005, por la que se abrió el trámite de audiencia a las partes, se señaló como precepto cuestionado el art. 153 CP; sin embargo, en el Auto de planteamiento las normas cuestionadas son los arts. 37 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Si bien es cierto que el primero de ellos da nueva redacción al art. 153 CP, el art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004 es por completo ajeno a la materia, pues en él se procede a la creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer. Se pone así de manifiesto que el trámite de audiencia se ha realizado inadecuadamente.

Por otro lado, respecto del referido art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, concurre el mismo defecto en cuanto a la realización del juicio de aplicabilidad y relevancia que ya se apreciara en los AATTC 13/2006 a 15/2006, de 17 de enero. En el Auto de planteamiento de la cuestión se afirma: “y, es cierto, este Juzgado de lo Penal no es un Juzgado de violencia doméstica, pero el proceso que hoy se ha sometido a enjuiciamiento de este Tribunal sí ha sido instruido por un Juzgado de violencia doméstica, por lo que este órgano debe entenderse legitimado para impugnar la ley en este sentido”. Esta forma de argumentar es insuficiente, puesto que “carece de toda explicitación referida al supuesto objeto de enjuiciamiento y a qué incidencia procesal material o de otra índole vaya a tener en el fallo del caso el extremo de que parte de la instrucción la haya realizado el Juzgado que tilda de tribunal de excepción, dato que, por lo demás, acaecía en otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el mismo Magistrado sin que por ello su mera alusión en el auto de planteamiento suponga añadir elemento nuevo alguno”.

Por ello el Fiscal General del Estado entiende que la cuestión debe ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, pues tales son los preceptos legales concretamente mencionados en el Auto de planteamiento. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. En la providencia de 13 de diciembre, por la que se procedió a la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previsto en el art. 35.2 LOTC, únicamente se hacía referencia al art. 153 del Código penal (CP), en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2004, omitiéndose toda mención del art. 44 de esta misma Ley Orgánica, que posteriormente se incluye en el Auto de planteamiento en el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad.

La deficiencia advertida en la mencionada providencia afecta al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, para cuya realización es preciso que el órgano judicial identifique tanto el precepto legal sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre el concreto precepto sometido a este trámite de alegaciones (por todos, ATC 56/2006, de 15 de febrero, FJ 1). Esta deficiencia determina, por sí sola, la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Además, como bien ha advertido el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, al igual que sucediera en los AATC 13/2006 a 15/2006, de 17 de enero, no puede entenderse satisfactoriamente formulado el juicio de aplicabilidad y relevancia para el caso sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión del art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, por el que se procede a la creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer, nueva categoría de órganos judiciales en la que no se integra el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Este hecho se reconoce en el propio Auto de planteamiento de la cuestión, si bien se añade seguidamente que “el proceso que hoy se ha sometido a enjuiciamiento de este Tribunal si ha sido instruido por un Juzgado de violencia doméstica, por lo que este órgano debe entenderse legitimado para impugnar la ley en este sentido”. En esta argumentación se olvida que la cuestión de inconstitucionalidad no es un mecanismo entregado a los órganos judiciales para que éstos, al margen de las funciones jurisdiccionales que tienen exclusivamente atribuidas por el art. 117 CE, impugnen la labor de los poderes legislativos, sino un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para realizar el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (por todos, ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a seis de junio de dos mil seis

AUTO 190/2006, de 7 de junio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:190A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 694-2004, promovido por Instalaciones Eléctricas Fortea, S.L.

Contrato administrativo: resolución. Derecho a la prueba: inadmisión no causante de indefensión; prueba irrelevante, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 9 de febrero de 2003, Instalaciones Eléctricas Fortea, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Marina Quintero Sánchez y asistida por el Letrado don José Hernández Giménez, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2003 y los Autos de 2 y 27 de junio de 2003 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1031-2001, sobre incumplimiento de contrato administrativo de obra por parte del Ayuntamiento de Cheste.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La demandante de amparo y el Ayuntamiento de Cheste suscribieron el 2 de enero de 1996 un contrato de ejecución de obra por el que la primera se comprometía a la realización de la obra denominada “línea de alta tensión y transformador en la UA 3.1, U.A. 3.2 y UA 4”, en el plazo de ocho meses y por un importe total de 15.492.628 pesetas.

b) La ejecución del contrato se dilató en el tiempo, presentando la demandante la última de sus certificaciones de obra el 6 de mayo de 1997, con la factura correspondiente, sin que a partir de ese momento llegara a efectuar más trabajos relacionados con la obra adjudicada.

c) En diciembre de 1997 la demandante de amparo comprobó que otra empresa, a instancia de la Corporación de Cheste, había instalado en el lugar de ejecución asignado dos transformadores de 630 Kws, dos cuadros B.T., dos extensionamientos B.T., y el cable subterráneo correspondiente, dando término a la obra.

d) No conforme con estas actuaciones la representación procesal de la actora formuló recurso contencioso-administrativo interesando que fuera condenado el Ayuntamiento de Cheste por incumplimiento de contrato, así como al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

e) En la demanda contencioso-administrativa la parte actora solicitó el recibimiento del pleito a prueba interesando la práctica de una serie de pruebas, entre las que se encontraba la propuesta de requerimiento a la administración municipal para que aportara los contratos realizados con el contratista que terminó la obra, así como las facturas aportadas por pagos realizados al mismo, incluyendo también el justificante de la retirada de determinados materiales, con el fin de determinar “quién y por cuenta de quién retiró los materiales que formaban parte del contrato de obra suscrito por mi representado”.

f) El Auto de 2 de junio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia declaró no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba dados los términos de la litis y los elementos de juicio que constaban en autos y en el expediente administrativo. Ese Auto fue recurrido en súplica por la demandante. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 27 de junio de 2003. En este último se afirma que no existía contradicción fáctica relevante, siendo las discrepancias entre las partes de carácter fundamentalmente jurídico, sin que las pruebas propuestas resultasen relevantes o útiles a tales efectos.

g) La Sentencia de 17 de diciembre de 2003 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Valencia, desestimó el recurso contencioso-administrativo declarando que la recurrente no había demostrado el incumplimiento del contrato por parte del Ayuntamiento de Cheste, deduciéndose del contrato suscrito por ambas partes que era la recurrente la que había incumplido el mismo, al no haber ejecutado la obra en los ocho meses pactados.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 17 de diciembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que, con una interpretación arbitraria, irrazonable y contraria a Derecho de los arts. 113.1 y 114.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), desestimó su pretensión sobre el incumplimiento del contrato de obras por parte del Ayuntamiento de Cheste, que habiendo pactado con la recurrente el contrato de obras encargó la ejecución de la última parte del mismo a un tercero. Además, se aduce en la demanda de amparo la vulneración del derecho de la recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art.24.2 CE), producida por los Autos de 2 y 27 de junio de 2003 del mismo órgano judicial, que denegaron el recibimiento del pleito a prueba y, en consecuencia, denegaron la práctica de las pruebas propuestas que tenían por finalidad acreditar el incumplimiento del contrato por parte del Ayuntamiento de Cheste.

4. Por providencia de 20 de febrero de 2006, la Sección Segunda, Sala Primera de este Tribunal, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 2006, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo (art. 50.1.c) LOTC). A juicio del Ministerio Fiscal, el rechazo del recibimiento del pleito a prueba acordado por Autos de 2 y 27 de junio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia no vulneró el derecho de la recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art.24.1 CE), puesto que lo que aquella pretendía acreditar con los medios de prueba propuestos era que un tercero, ajeno al contrato de obra, había realizado las actuaciones concretas que habían dado final a las mismas, para así sostener su pretensión de condena al Ayuntamiento demandado. Mas, en realidad, tal circunstancia no era objeto de discusión en el proceso, pues, como afirma el Auto de 27 de junio de 2003, que desestimó el recurso de súplica de la parte denegando definitivamente el recibimiento del pleito a prueba, se trataba de una cuestión de hecho que no discutía el Ayuntamiento demandado, ya que éste lo que afirmaba es que el período de tiempo concedido para la ejecución había transcurrido en exceso y, por tanto, a su entender, había quedado liberado del compromiso contractual asumido, circunstancia ésta que determinó que encargara a otro contratista la finalización de la obra. Esto lleva al Ministerio Fiscal a concluir que la demandante de amparo no ha justificado debidamente la necesariedad y relevancia de la práctica de las pruebas propuestas, por cuanto la realización de los mismas no habrían servido para acreditar el objeto de su pretensión, ya que la única forma de acreditar que el Ayuntamiento de Cheste había incumplido el contrato es que no hubiera adoptado las medidas necesarias para permitir que la mercantil actora realizara las obras comprometidas en el plazo contractual pactado, impidiendo en su caso dicha realización, lo que, en el criterio sostenido por la Sala de instancia, no quedó debidamente probado por la demandante.

El Ministerio Público rechaza, asimismo, la denunciada vulneración del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 17 de diciembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo con un argumento manifiestamente irracional y arbitrario, sin haber interpretado conforme a derecho determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que aluden al desistimiento o a la resolución de un contrato concertado entre una Corporación y una entidad privada. A juicio del Ministerio Público, la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia no puede considerarse, como alega la recurrente, manifiestamente irracional o arbitraria, puesto que desestimó el recurso razonando que quien incumplió el contrato fue la mercantil demandante, que no ejecutó la obra adjudicada en el plazo convenido sin que, por otro lado, acreditase que el Ayuntamiento de Cheste le había impedido dicha realización, sin perjuicio de la interpretación realizada de los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, a su juicio, debe quedar extramuros del recurso de amparo por tratarse de una cuestión de pura legalidad ordinaria.

6. La recurrente en amparo presentó escrito de alegaciones el 15 de marzo de 2006. En sus alegaciones reitera lo razonado en la demanda previo recordatorio de la doctrina constitucional sobre la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna la recurrente los Autos de 2 y 27 de junio de 2003 y la Sentencia de 17 de diciembre de 2003, todos ellos de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art.24.2 CE).

La vulneración de su derecho fundamental reconocido en el art.24.1 CE se habría producido, según la demanda, por la Sentencia de 17 de diciembre de 2003 que, con una argumentación arbitraria e irracional, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

Concretamente, se aduce en la demanda que la Sentencia realizó una interpretación no ajustada a Derecho de los arts. 113 y 114 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en materia de resolución y cesión de contratos públicos.

Además, la aducida lesión de su derecho a la utilización de las pruebas pertinentes para su defensa (art.24.2 CE) se habría producido por los Autos de 2 de junio de 2003, que rechazó el recibimiento del pleito a prueba, y de 27 de junio de 2003, que desestimó el recurso de súplica formulado por la demandante de amparo frente al primero.

2. Para apreciar la vulneración del derecho a la utilización de las pruebas pertinentes para la defensa (art.24.2 CE) que se alega, debemos recordar que este Tribunal exige, en primer lugar, que la práctica de la prueba se proponga por la parte en el momento procesal oportuno, sin que este derecho faculte para exigir la admisión de todas las pruebas propuestas y correspondiendo, además, a los órganos judiciales decidir sobre la admisión de las que sean pertinentes para la resolución del pleito. Pero, además, en segundo lugar, la vulneración de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando se deniega la admisión y práctica de aquéllas que sean relevantes para la resolución final del asunto litigioso, sin motivación alguna o con una interpretación de la legalidad que sea arbitraria. Por último, se exige al recurrente que acredite la relevancia de la prueba denegada, en el sentido de argumentar cómo la práctica de la misma podía haber tenido una incidencia favorable sobre su pretensión (SSTC 3/2005, de 17 de enero, FJ 5, y 244/2005, de 10 de octubre, FJ 5, entre otras).

3. En el caso que nos ocupa la recurrente propuso como prueba, entre otras aportaciones documentales, requerir al Ayuntamiento demandado para que aportase los contratos realizados con el contratista que finalizó la obra, así como las facturas aportadas y pagos realizados al mismo. De las pruebas propuestas se deduce, como afirma el Ministerio Fiscal, que lo que la recurrente pretendía acreditar era que un tercero, ajeno al contrato de obra, había finalizado la misma, y con ello demostrar el incumplimiento del contrato por parte del Ayuntamiento demandado. Pero eso, tal como afirmó el Auto de 27 de junio de 2003, no era lo controvertido en el proceso, ya que ni tan siquiera el Ayuntamiento demandado lo había negado. Lo controvertido no era pues una cuestión fáctica relevante, sino de carácter jurídico sobre el incumplimiento del contrato, tal como afirman los Autos que rechazaron el recibimiento del pleito a prueba. En consecuencia, no estamos ante la inadmisión de pruebas relevantes para la resolución del pleito y, además, como afirma el Ministerio Fiscal, la parte no acredita argumentalmente la relevancia de las pruebas propuestas para la resolución del recurso contencioso-administrativo. Por todo lo cual, no se aprecia la aducida vulneración de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico previo.

4. En cuanto a la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 17 de diciembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, debemos recordar que este Tribunal tiene declarado que el citado derecho no garantiza el acierto de la resolución adoptada ni una resolución favorable, pero sí el derecho a obtener una resolución de fondo razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (SSTC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2 ó 243/2005, de 10 de octubre, FJ 3). Pues bien, la Sentencia recurrida considera que fue la recurrente la que incumplió el contrato firmado con el Ayuntamiento de Cheste, porque no ejecutó la obra en el plazo pactado y no demostró que ello se debió a causas imputables al Ayuntamiento. Desde esta perspectiva jurídica, que no puede tacharse de irrazonable o arbitraria, la Sentencia concluye con la desestimación del recurso contencioso-administrativo que, debemos recordar, tenía por objeto que se declarase el incumplimiento del contrato por parte del Ayuntamiento de Cheste.

No siendo arbitraria ni irrazonable la Sentencia impugnada en este recurso de amparo, la interpretación más o menos acertada que la misma realiza de determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) queda fuera del objeto del recurso de amparo por tratarse de cuestiones de pura legalidad ordinaria, sin que se aprecie, por tanto, la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a siete de junio de dos mil seis.

AUTO 191/2006, de 16 de junio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:191A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Resuelve incidente procesal en el recurso de amparo 3510-2003, promovido por don Mederico Serna Vergara.

Procesos constitucionales: incidente de ejecución de Sentencia. Recurso de amparo: cuestión nueva. Restablecimiento del derecho o libertad: indemnización (STC 14/2003).

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de mayo de 2003, doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales y de don Mederico Serna Vergara, presenta escrito en el que se demanda amparo constitucional contra la Sentencia de 28 de marzo de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), por la que es resuelto el recurso contencioso-administrativo núm. 655/98 con la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial del demandante, declarando su derecho a ser indemnizado en la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

Esta Sentencia se dicta en cumplimiento del fallo de la STC 14/2003, de 30 de enero (Sala Segunda). En ella, a fin de restablecer a don Mederico Serna Vergara en sus derechos a la propia imagen y al honor (art. 18.1 CE) que este Tribunal Constitucional consideró vulnerados por la Administración, declaramos la nulidad de la Sentencia de 5 de mayo de 2000 que la referida Sala y Sección de la Audiencia Nacional había dictado en el mismo proceso y ordenamos que se retrotrajeran las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que el órgano judicial pronunciara otra sobre la pretensión deducida por el amparado en la vía judicial que fuera respetuosa con los derechos fundamentales que le fueron vulnerados.

2. En nuestra STC 14/2003, de 30 de enero, se hicieron constar, como antecedentes de hecho relatados en la demanda de amparo estimada, los siguientes:

a) El día 20 de febrero de 1994 el demandante de amparo —don Mederico Serna Vergara—, en compañía de un hermano y de un amigo de éste, se vio involucrado en una pelea entre varias personas en una calle de Valladolid, como consecuencia de la cual una de ellas resultó muerta por el hermano del recurrente en amparo y otras dos heridas por su hermano y el amigo de éste.

b) A los pocos días, el 26 de febrero de 1994, el demandante de amparo se presentó en la Comisaría de Policía de Valladolid a contar lo que sabía de los hechos. En ese momento fue detenido y se le tomó para los archivos policiales una foto especial de cuerpo entero, de pie, delante de una pared blanca, con los brazos extendidos a lo largo del cuerpo.

Ese mismo día fue detenido el amigo de su hermano.

c) Al día siguiente, domingo 27 de febrero de 1994, los periódicos “El Norte de Castilla” y “El Mundo de Valladolid” publicaron con gran aparato tipográfico y expresivo la noticia de la detención y las fotografías entregadas por la policía (“El Mundo de Valladolid” las mostró en el centro de su primera plana; “El Norte de Castilla”, bajo el siguiente rótulo a toda plana: “En prisión dos de los asesinos de Raúl”). También la agencia de noticias “EFE” vendió a sus clientes las fotografías. E, incluso, algunos de los antes citados periódicos siguieron publicándolas en ocasiones posteriores.

d) El hermano del demandante de amparo que se encontraba huido se presentó, motu propio, unos meses después.

Celebrado el correspondiente juicio, el demandante de amparo fue absuelto de todos los cargos, siendo condenados su hermano y el amigo de éste.

e) Una vez finalizado el proceso penal, el ahora recurrente en amparo inició acciones contra “El Norte de Castilla” en defensa de su honor, intimidad personal y propia imagen.

f) Con ocasión del citado proceso contra “El Norte de Castilla”, el demandante de amparo tuvo conocimiento de que la fotografía que le había sido tomada para los archivos policiales el día de su detención había sido entregada a los medios de comunicación por la propia Policía, por lo que decidió presentar reclamación contra el Ministerio del Interior por daños a su honor, intimidad y propia imagen al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 2000.

Entrando ahora en los fundamentos de Derecho de la STC 14/2003, la Sala Segunda de este Tribunal declaró que “no cabe apreciar la existencia de un conflicto entre el derecho a la propia imagen del recurrente en amparo con otros derechos fundamentales, en concreto, como sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, con el derecho a la libertad de información” (FJ 9). Y ante la cuestión de si hubieron concurrido otros bienes constitucionales o de interés público más dignos de protección (dadas las circunstancias del caso) que el interés del demandante de amparo en evitar la difusión de su imagen, la Sala Segunda analiza, una a una las diversas justificaciones aducidas por 1) la Jefatura Superior de Policía de Valladolid [“la trascendencia social que supuso la gravísima agresión y ( ) la pretensión de que algún testigo ( ) pudiese facilitar nuevos datos que permitiesen la localización del tercer individuo interviniente en la agresión”]; 2) la Audiencia Nacional [“Tranquilizar a la opinión pública en un hecho de grave conmoción social, transmitir un mensaje de eficacia policial y hacer saber al huido que su cerco era más estrecho”]; y 3) el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal [“Posible participación en los hechos delictivos investigados, que revestían especial gravedad, y en la finalidad de lograr la colaboración ciudadana en la detención de la tercera persona implicada en aquellos que ( ) se encontraba huida de la Justicia”]. Después de analizar tales justificaciones de la intromisión en el derecho fundamental, el Tribunal Constitucional las rechaza, concluyendo que “no puede estimarse que la intromisión que ha padecido el recurrente en amparo en su derecho a la propia imagen se encuentre justificada por los distintos bienes constitucionales e intereses públicos aducidos por la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, la Sentencia de la Audiencia Nacional y por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones. Por el contrario, tal medida no se revela como idónea, necesaria ni proporcionada para alcanzar aquellos bienes o intereses que se dicen perseguir con la difusión a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo” (FJ 11).

Rechazó asimismo este Tribunal que el demandante de amparo “tenía razonablemente el deber de soportar la intromisión que ha padecido en su derecho a la propia imagen porque en aquel momento estaba situado razonablemente en una posición que le era claramente desfavorable debida a su implicación en los hechos delictivos investigados … [T]al argumentación tampoco puede justificar aquella intromisión, pues este Tribunal tiene declarado que la captación y difusión de la imagen de una persona sólo resulta admisible cuando su propia y previa conducta o las circunstancias en que se encuentra inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés público o ajeno que pueda colisionar con aquél … En este caso, y aun admitiendo la desfavorable situación en la que se encontraba el recurrente en amparo, a pesar de que en sus declaraciones ante la policía proclamó su inocencia, no existen otros derechos o bienes constitucionales que prevalezcan sobre su derecho a la propia imagen y, en consecuencia, que resulten más dignos de protección que éste”.

Ya con relación a la posible lesión del derecho al honor del demandante, dijo el Tribunal Constitucional: “No cabe negar, en principio, que la difusión de la imagen de una persona en su condición de detenida, como en este caso representa al demandante de amparo la reseña fotográfica policial distribuida a los medios de comunicación, pueda dañar la reputación de esa persona, en cuanto conlleva o puede conllevar, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un desmerecimiento en la consideración ajena, quedando de ese modo menoscabada su reputación. Y, al no existir en este caso, en atención a las circunstancias concurrentes en el mismo, como ya se ha apuntado en relación con el derecho a la propia imagen, otros derechos o bienes constitucionales que pudieran justificar la intromisión en su honor que ha padecido el demandante de amparo, ha de estimarse también vulnerado este derecho fundamental como consecuencia de la difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica que le fue tomada el día de su detención en dependencias policiales con destino a su ficha policial” (FJ 12).

3. Como ya se ha dicho anteriormente, en cumplimiento del fallo de nuestra STC 14/2003, de 30 de enero, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera) dictó Sentencia el día 28 de marzo de 2003, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo de don Mederico Serna Vergara, declarando su derecho a ser indemnizado, en concepto de responsabilidad patrimonial por la vulneración de sus derechos fundamentales, en la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

Con ello es rechazada la pretensión del demandante de ser indemnizado en 7.000.000 de pesetas por el mismo concepto, razonando el órgano judicial que “si bien ciertamente la Administración difundió una fotografía y una nota de prensa en la que se indicaba que Mederico era unos de los ‘presuntos autores’, la Sala a la hora de cuantificar la indemnización considera que debe tener en cuenta los siguientes extremos: Según resulta de los hechos probados de la sentencia penal el recurrente, junto con los dos condenados, se enfrentó con uno de los perseguidores participando inicialmente en la reyerta, resultando que Mederico no contribuyó de forma eficaz, ni accesoria al apuñalamiento. En suma, la Sala penal entendió que al ser posible individualizar los comportamientos dentro de la reyerta no procedía condenar al ahora recurrente. Huyendo los posteriormente detenidos y no entregándose Mederico hasta la detención de uno de ellos. Ciertamente tras la Sentencia penal es claro que Mederico no es el causante de los hechos y también lo es, máxime tras la STC 14/2003, de 30 de enero, que la Administración no debió proceder a la difusión de la fotografía; sin embargo la Sala considera que a la hora de cuantificar el daño no debe olvidar que el recurrente ciertamente que participó en la reyerta y huyó, conociendo que uno de sus compañeros había procedido al apuñalamiento. No estamos, por lo tanto, ante un caso en el que un tercero ajeno al suceso vea lesionado su derecho a la imagen y al honor, sino en un caso en el que un tercero participante en la reyerta, resultó absuelto tras la correspondiente investigación policial y judicial. Ciertamente la Administración no debió proceder como lo hizo, pero en atención a las circunstancias concurrentes nos parece que la indemnización no debe ser tan elevada como pretende el recurrente, y consideramos que la suma de 1.000.000 de pts. compensa la lesión”.

4. El Sr. Serna Vergara, en su escrito presentado ante este Tribunal, achaca a la nueva Sentencia de la Audiencia Nacional diversas vulneraciones de derechos fundamentales. Comienza señalando la de sus derechos al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE), en relación con el art. 15 CE (derecho a la integridad personal), y con el art. 24.1 CE (derecho a la tutela judicial efectiva), y alega que, supuesta la intromisión en los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen declarada por el Tribunal Constitucional, la Audiencia Nacional ha determinado el daño derivado de ella ponderando única y exclusivamente que había participado en la reyerta y que huyó sabiendo que uno de sus compañeros había procedido al apuñalamiento. No ha considerado que uno de los participantes era su hermano, y que si huyó fue porque, en ese momento, pudo más la fuerza instintiva de la sangre que ninguna otra consideración, pero que se presentó unos pocos días más tarde para declarar voluntariamente.

No ha tenido en cuenta el órgano judicial, por otro lado, a pesar de figurar expresamente en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, la difusión o audiencia de los medios de comunicación que publicaron la fotografía del demandante. En autos consta la certificación de la oficina de la OJD con la difusión diaria de determinados periódicos. Tampoco se admitió como prueba que se oficiase a la agencia EFE para que informara qué medios de comunicación le habían comprado la fotografía y así conocer su difusión nacional y mundial. La Audiencia Nacional ha desconocido consciente e inexplicablemente el dato de la difusión o audiencia de los medios de comunicación que publicaron la fotografía entregada por la Policía. Tampoco ha ponderado el tipo de fotografía publicada, de cuerpo entero; son contados los casos en que se han visto imágenes como la publicada del demandante. Se vieron en la época menos sensible a los derechos humanos (“Jarabo”, “El Lute”). No ha sopesado que la imagen denigrante del demandante se conserva no sólo en la memoria de la gente, sino también en las hemerotecas, donde cualquier persona o sus dos hijos, hoy aún pequeños, pueden verla.

Aunque la Sentencia impugnada no lo explica, “parece dar a entender que la participación del demandante en los hechos no justifica la difusión de la fotografía porque así lo ha declarado el Tribunal Constitucional, pero sí justifica la minoración del daño”. Lo cual supondría “burlar el amparo” que se le otorgó en la STC 14/2003, de 14 de enero. “Es como afirmar: el Sr. Serna no es responsable del todo, pero sí en parte” de ese mal. Ahora bien, la STC 14/2003 no justifica ni total ni parcialmente que la Policía entregase a los medios de comunicación la fotografía de autos, por lo que, lógicamente, tampoco cabe justificar ni total ni parcialmente el menoscabo ocasionado con ella, ni cabe imputar el origen del daño o su reducción al comportamiento del titular de los derechos lesionados.

Así pues, según el demandante, la Audiencia Nacional ha vulnerado su derecho del art. 24.1 CE, por cuanto ha establecido la magnitud del daño basándose en una única circunstancia (la participación de la reyerta y la huida) cuya relación lógica con el origen del menoscabo o minoración resulta, cuando menos, inexplicada en la Sentencia, si no opuesta al amparo del que ésta se deriva y, en cambio, ignora circunstancias agravantes del daño palmarias (tipo, perdurabilidad y propagación de la fotografía) y expresamente previstas en la Ley (difusión de la fotografía). La Sentencia es irracional y, por tanto, “deviene de un simple acto de voluntad”.

En segundo término denuncia el demandante la lesión de su derecho a la integridad moral (art. 15 CE), en relación con el derecho al honor (art. 18.1 CE). Dice que el deshonor produce en quien lo sufre una inseguridad y un trastorno en la plenitud psicológica, una herida en la integridad espiritual. Ese efecto se ve paliado en parte cuando el honor es restituido. Pero, si quien debe restaurarlo añade motivos de menosprecio, la inestabilidad psíquica se intensifica. Así ha ocurrido en el caso. El demandante “acudió al órgano judicial para que le amparase en sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen declarando su lesión y determinando la magnitud del daño conforme a la ley, la razón y el sistema axiológico de valores generalmente aceptado. Pero, en respuesta, ha recibido una resolución que mide ese daño exclusivamente con elementos desmerecedores de consideración y alejados racionalmente de la causa del menoscabo”. El demandante dice experimentar un profundo sentimiento de vergüenza e inseguridad al ver que el propio órgano judicial le hace responsable, al menos en parte, “del quebranto sufrido como consecuencia de que la Policía, traicionando la confianza que había puesto en ella y el secreto profesional que la obligaba, difundió la fotografía de su ficha policial”.

Por último el demandante alega la vulneración de sus derechos al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE), “al no haber sido determinada la magnitud del daño conforme a la ley, la razón y el sistema axiológico generalmente admitido”. No ha quedado reparado en su integridad y la lesión subsiste incluso agravada. “Si a un herido no se le cura o se le cura sólo en parte, el daño permanece y su causa estará no sólo en la acción originaria, sino también en la inacción ulterior”.

5. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 18 de octubre de 2005, la Sección Primera concede a las partes un plazo de diez días para que aleguen lo que estimen oportuno respecto a la elevación a la Sala Segunda de las presentes actuaciones como incidente de ejecución de la Sentencia que resolvió el recurso de amparo 4184-2000.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005, la representación del recurrente considera que su demanda debe tramitarse como un nuevo recurso de amparo y no como un incidente de ejecución de la STC 14/2003, de 30 de enero. Aunque el objeto del recurso trae causa de esta Sentencia, no se refiere propiamente a su ejecución, pues tiene por contenido “cuestiones que, aunque son efecto del derecho fundamental amparado, fueron resueltas ex novo por la segunda sentencia de la Audiencia Nacional”, como son la determinación del daño producido al recurrente y la cuantificación de la indemnización. En apoyo de su argumento cita como precedente el recurso de amparo 5002-2000, que dio lugar a la STC 186/2001, de 17 de septiembre.

7. El Ministerio Fiscal entiende en su escrito de 22 de noviembre de 2005 que “esta segunda demanda de amparo está íntimamente vinculada a la Sentencia ya dictada por el TC el 28 de enero de 2003 y constituye un incidente en la ejecución de aquélla”, por lo que procede su conocimiento por la Sala Segunda de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Don Mederico Serna Vergara presenta escrito ante este Tribunal Constitucional en el que demanda amparo frente a la Sentencia de 28 de marzo de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), pronunciada en el recurso núm. 655/98. Esta Sentencia tiene lugar después de que se declarara la nulidad de otra anterior, dictada en el mismo proceso, mediante nuestra STC 14/2003, de 30 de enero (Sala Segunda), por la que don Mederico fue amparado en sus derechos a la propia imagen y al honor (art. 18.1 CE), ya que su fotografía, tomada el día en que fue detenido en dependencias policiales, había sido difundida en determinados medios de comunicación previa distribución por la policía. De lo que se queja ahora el recurrente es del modo en el que la nueva Sentencia de la Audiencia Nacional ha evaluado la magnitud del daño irrogado a sus derechos al honor y a la propia imagen, tomando en cuenta su participación en la reyerta que dio lugar a la investigación policial y su huida posterior del lugar de la misma, y sin hacer lo propio con el grado de difusión de la fotografía.

2. La cuestión que hemos suscitado de oficio y que se resuelve en el presente Auto es la de si la queja presentada por la representación del recurrente debe tramitarse como un nuevo recurso de amparo, cuyo conocimiento correspondería por turno a la Sala Primera de este Tribunal, o como un incidente de ejecución de la STC 14/2003, de 28 de enero, que tendría que resolver la Sala Segunda, que fue la que dictó dicha Sentencia. A favor de lo primera opción se ha pronunciado la representación del recurrente, mientras que el Ministerio Fiscal interesa por el contrario la tramitación de la queja por la vía del art. 92 LOTC.

A partir del escrito de demanda de amparo, de la petición que en la misma se contiene, y de la expresa afirmación al respecto del demandante en su escrito de alegaciones del presente incidente procesal, es de señalar que la queja del recurrente no tiene por objeto la falta de ejecución de la STC 14/2003, sino las nuevas vulneraciones de derechos fundamentales en que habría incurrido el órgano judicial al proceder a la ejecución de la misma y, en concreto, a la hora de cuantificar la magnitud del daño producido en los derechos amparados y de la indemnización correspondiente a dicho daño. Hemos de recordar al respecto que, “dada la naturaleza jurídica del incidente previsto en el art. 92 LOTC, el objeto de esta resolución se circunscribe exclusivamente a determinar si nuestra referida Sentencia ha sido correctamente ejecutada, sin que, en modo alguno, pueda extenderse a cualesquiera otras pretensiones mantenidas por la parte recurrente ante la jurisdicción ordinaria” (ATC 52/2004, de 23 de febrero, FJ 1) y que “la solicitud de indemnización como consecuencia de la estimación de la demanda de amparo, cuya denegación, al menos en el alcance que se pretende, los recurrentes en amparo consideran que supone una inejecución de la mencionada Sentencia, no es algo de lo que pueda conocer este Tribunal a través del art. 92 LOTC y no puede ser pretendida como una consecuencia automática y necesaria de nuestro fallo, pues el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado se realiza en principio mediante las medidas previstas en el mismo” (ATC 233/2001, de 25 de julio, FJ 3; también, ATC 12/2001, de 29 de enero, FJ 2). En consecuencia, las presentes actuaciones deben continuar su tramitación por la vía del recurso de amparo (art. 41 y ss. LOTC) y no por la vía de un incidente de ejecución de la STC 14/2003 (art. 92 LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Continuar la tramitación de la presente demanda por la vía del recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil seis.

AUTO 192/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:192A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Ejecuta la Sentencia 111/2003, de 16 de junio, dictada en el recurso de amparo 3485-1998, promovido por don Fernando Álvarez Fernández y otro.

Concurso-oposición: exclusión no discriminatoria del recurrente. Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional: sentencia ejecutada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Fernando Álvarez Fernández, y bajo la dirección del Letrado don Matías Griful i Ponsati, promovió, al amparo del art. 92 LOTC, incidente de ejecución de la STC 111/2003, de 16 de junio, dictada por la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo 3485/98, y, subsidiariamente, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17 de marzo de 2005, por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 9 de febrero de 2005 sobre incidente de ejecución.

2. El incidente de ejecución tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El promovente del presente incidente y don Manuel García Martínez formularon demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de mayo de 1998, dictada en el recurso núm. 1352/94, y contra la Resolución de 27 de mayo de 1994 del Ayuntamiento de Barcelona que dispuso el nombramiento de los seleccionados en un concurso-oposición para cubrir plazas de sargento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, dando lugar al recurso de amparo núm. 3485/98, que fue tramitado por la Sala Primera de este Tribunal. Dicho recurso fue resuelto por STC 111/2003, de 16 de junio, cuyo fallo es del tenor siguiente:

“Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Álvarez Fernández y don Manuel García Martínez y, en consecuencia:

1º Reconocer a los demandantes su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada el 29 de mayo de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1352/94.

3º Restablecer a los demandantes en su derecho fundamental vulnerado, a cuyo fin el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona adoptará las medidas más apropiadas en los términos del último fundamento jurídico de esta Sentencia".

A su vez el último párrafo del FJ 8 de esta Sentencia establece, a los efectos de determinar el alcance del amparo, lo siguiente:

“Ello no obstante, y a efectos del adecuado restablecimiento en su integridad del derecho fundamental reconocido a los demandantes de amparo, procede, situados en el pronunciamiento del art. 55.1.c) LOTC, que el Ayuntamiento de Barcelona adopte las medidas apropiadas a fin de que aquéllos tengan la posibilidad de acceder a la categoría de Sargentos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento al que pertenecen, instrumentando a tal efecto los procedimientos o medidas que la mencionada corporación municipal repute más adecuados para lograr dicha finalidad reparadora”

b) El Ayuntamiento de Barcelona, en ejecución de la Sentencia, por Resolución de 24 de julio de 2003 acordó aprobar las bases y la convocatoria de las pruebas selectivas para la provisión de 12 plazas de Sargento del Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, más 2 plazas, mediante concurso-oposición restringida. La ampliación de las dos plazas fue objeto de Resolución de la Alcaldía de 30 de julio de 2003, siendo notificada personalmente a los recurrentes. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes lo recurrentes no formularon solicitud alguna, iniciando una protesta mediante huelga de hambre. Posteriormente, mediante Resolución de la Alcaldía de 16 de octubre de 2003, se acordó aprobar las bases y la convocatoria de las pruebas selectivas para la provisión de 2 plazas de Sargento para dicho Servicio, convocadas exclusivamente para dar cumplimiento a la citada STC 111/2003. En la misma fecha se acordó, dentro del citado proceso selectivo, declarar convalidadas las fases de oposición y curso selectivo a los recurrentes, acomodando con equidad las valoraciones obtenidas por los citados funcionarios en el proceso selectivo correspondiente a la promoción interna de 1994 al baremo previsto en las bases actuales, como complemento de la ejecución de la Sentencia.

c) Los recurrentes, disconformes con las actuaciones practicadas, solicitaron ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la ejecución forzosa de la STC 111/2003, al considerar que su perfecta ejecución exigía su nombramiento como sargentos con antigüedad desde 1994, abono de las diferencias salariales desde aquella fecha e indemnización por daños y perjuicios. Por Auto de 26 de noviembre de 2003 se acordó que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento satisfacían plenamente los intereses de los recurrentes, añadiendo que debería preverse que, de superarse las pruebas selectivas, se les reconociera la antigüedad en la categoría de sargento con efectos desde la fecha en que accedieron a esa categoría los nombrados en virtud del concurso de 1994. El Tribunal del concurso-oposición acordó que superaran las fases de oposición y concurso los dos recurrentes y un tercero y que, de conformidad con lo previsto en las bases, sólo pasasen al curso selectivo los dos que habían obtenido mayor puntuación, como eran el recurrente don Manuel García Martínez y el tercero. Igualmente, respecto de éste último, toda vez que tenía convalidado el curso selectivo, se le declaró apto proponiéndose su nombramiento como sargento con antigüedad y efectos económicos desde 1 de mayo de 1994.

d) El ahora solicitante, disconforme con el desenlace del proceso selectivo, instó nuevo incidente de ejecución ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, quien declaró no haber lugar a ello por Auto de 9 de febrero de 2005, con fundamento en que el trámite de ejecución de Sentencia no es el adecuado para la impugnación de los resultados derivados del proceso selectivo, debiendo promoverse para ello el oportuno proceso declarativo, estando, además, implicado un tercero no afectado por la Sentencia de amparo. Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 17 de marzo de 2005.

3. El solicitante fundamenta la promoción del presente incidente de ejecución de la STC 111/2003 en que “es evidente que si la sentencia otorgando el amparo dispuso que por el Ayuntamiento se tomaran las medidas necesarias para que mi mandante pudiera acceder a la categoría de sargento, y, ello no se ha cumplido, nos hallamos ante una inejecución clara”. Subsidiariamente, se formula demanda de amparo contra el Auto de 17 de marzo de 2005, aduciendo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento, por un lado, en que no se ha producido una restituto in integrum, ya que no se ha dado una efectivo cumplimiento por el Ayuntamiento de la Sentencia de amparo; y por otro, en que no se han resuelto en la vía judicial todas las cuestiones planteadas, ya que se alegó, entre otras circunstancias, discriminación respecto al otro recurrente, sobre las que no existió ningún pronunciamiento al acordarse la inadecuación de procedimiento, remitiendo al planteamiento de estas cuestiones al oportuno proceso declarativo. Igualmente se aduce la vulneración del art. 14 CE por haberse dispensado un trato discriminatorio respecto del otro recurrente.

4. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de junio de 2005, acordó tener por promovido incidente de ejecución respecto de la STC 111/2003, de 16 de junio, y, conforme a lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, dirigir atenta comunicación al órgano judicial competente para la remisión de copia testimoniada de los incidente de ejecución tramitados y al Ayuntamiento de Barcelona para la remisión de informe sobre las medidas acordadas para la ejecución de la Sentencia. Una vez recibidos, por diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de diez días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Ayuntamiento de Barcelona, por escrito registrado el 21 de noviembre de 2005, presentó sus alegaciones solicitando se declarara correctamente ejecutada la STC 111/2003, en tanto que en la misma, y contra lo pretendido por el solicitante, nunca se acordó la atribución automática de la categoría de sargento a los recurrentes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 25 de noviembre de 2005, presentó sus alegaciones interesando que se tuviera por correctamente ejecutada la STC 111/2003, argumentando que lo acordado en la misma era que el Ayuntamiento de Barcelona debía adoptar las medidas apropiadas para que los recurrentes contaran con la posibilidad de promocionar al cargo de sargento, lo que efectivamente se llevó a cabo, aumentando en dos plazas la convocatoria de promoción y convalidando a los recurrentes los ejercicios realizados. De ese modo se destaca que si el ahora solicitante no consiguió superar el concurso, por no reunir los méritos y el puntaje necesario, ni puede considerarse que no hubo una correcta ejecución de la Sentencia ni que hubo un trato discriminatorio con el otro recurrente, ya que ambos han sido valorados conforme a los mismos parámetros de méritos.

7. El solicitante, por escrito registrado el 28 de noviembre de 2005, presentó sus alegaciones reiterando lo expuesto en el escrito de promoción del incidente de ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente incidente de ejecución es determinar si la STC 111/2003, de 16 de junio, ha sido ejecutada en sus propios términos por el Ayuntamiento de Barcelona en relación con el promovente del mismo.

En primer lugar, debe destacarse, a los efectos de establecer el alcance del fallo de la STC 111/2003, que en dicha Sentencia se otorgó el amparo a los dos recurrentes por vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), acordándose para su restablecimiento que el Ayuntamiento de Barcelona adoptara “las medidas apropiadas a fin de que aquéllos tuvieran la posibilidad de acceder a la categoría de Sargentos del Servicio de extinción de incendios y salvamento al que pertenecen, instrumentando a tal efecto los procedimientos o medidas que la mencionada corporación municipal repute más adecuados para lograr dicha finalidad reparadora” (FJ 8).

En segundo lugar, a los efectos de constatar cuáles fueron las medidas adoptadas para la ejecución del fallo, también debe resaltarse, como ha quedado acreditado por el testimonio de las actuaciones que se adjuntan al presente incidente y se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, que el Ayuntamiento de Barcelona, mediante sendas Resoluciones de la Alcaldía de 16 de octubre de 2003, acordó, por un lado, aprobar las bases y la convocatoria de las pruebas selectivas, mediante concurso-oposición restringido, para la provisión de 2 plazas de Sargento del Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, haciendo expreso que lo era con la finalidad exclusiva de dar cumplimiento a la STC 111/2003, y, por otro, declarar convalidadas dentro del citado proceso selectivo las fases de oposición y curso selectivo a los recurrentes, acomodando con equidad las valoraciones obtenidas por los citados funcionarios en el proceso selectivo correspondiente a la promoción interna de 1994 al baremo previsto en las bases actuales. Además, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia por Auto de 26 de noviembre de 2003 acordó, para una completa ejecución de la STC 111/2003, que debía preverse que de superarse las pruebas selectivas se reconociera a los recurrentes la antigüedad en la categoría de sargento con efectos desde la fecha en que accedieron a esa categoría los nombrados en virtud del concurso de 1994. Posteriormente, se celebró el concurso-oposición y el Tribunal del mismo acordó por Resolución de 2 de abril de 2004 que superaban las fases de oposición y concurso los dos recurrentes y un tercero, y que, de conformidad con lo previsto en las bases, toda vez que sólo podían pasar al curso selectivo aquellos aspirantes con la mejor puntuación y que no superaran el número de plazas convocadas, quedaba excluido el solicitante.

2. En atención a todo lo anteriormente expuesto debe concluirse que la STC 111/2003 ha sido correctamente ejecutada.

En efecto, acreditado que la STC 111/2003 se limitó a establecer la obligación de que el Ayuntamiento de Barcelona adoptara las medidas apropiadas a fin de que los recurrentes tuvieran la posibilidad de acceder a la categoría de Sargentos del Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, y no la promoción automática a dicha categoría, y constatado que todas las medidas acordadas por el Ayuntamiento de Barcelona, con el apoyo de la decisión complementaria del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estaban específicamente dirigidas a posibilitar la promoción y acceso de los recurrentes a la categoría de sargento y tomaban en consideración su participación en el proceso selectivo de 1994, se evidencia que ha existido un exacto cumplimiento de lo acordado en la STC 111/2003. Por otro lado, tampoco cabe apreciar en la ejecución de dicha Sentencia la existencia de ningún trato discriminatorio del solicitante en relación con el otro recurrente, toda vez que la regulación y ejecución de la convocatoria respecto de ambos ha sido común por parte del Ayuntamiento de Barcelona, estando el origen del diferente resultado final del proceso selectivo exclusivamente en los méritos acreditados por cada uno de ellos en el devenir del concurso-oposición, tal y como han sido valorados por el tribunal de dicho concurso-oposición.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala, de conformidad con lo previsto en el art. 92 LOTC

ACUERDA

1º Tener por ejecutada la STC 111/2003, de 16 de junio, dictada en el recurso de amparo núm. 3485-1998.

2º Ordenar el archivo de las actuaciones del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

AUTO 193/2006, de 19 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:193A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5086-2003, promovido por don Juan Nicolás Corbalán y otros.

Acción penal: inadmisión de querella. Delitos: prevaricación. Derecho a la tutela judicial efectiva: resolución fundada en Derecho. Votos particulares: objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de julio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en representación de don Juan Nicolás Corbalán, de doña Josefina Lozano Carbonell, de don Antonio Martínez Sánchez y de doña María José Muñoz Olmos, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de julio de 2003, que inadmite el recurso de apelación interpuesto contra Auto de 3 de julio de 2003, sobre inadmisión de la querella formulada contra varios Magistrados.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Con ocasión del acta levantada por el Notario don Carlos Peñafiel del Río acerca de lo acontecido en la Junta de accionistas de la empresa Dalland Hybrid España, S.A., celebrada el 27 de mayo de 1999 (sobre delegación en el Consejo de Administración de la facultad para ampliar el capital social hasta la cifra de mil millones de pesetas), los demandantes de amparo, accionistas de dicha mercantil, formularon querella por falsedad documental contra el referido Notario. La querella fue admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia mediante Auto de 25 de enero de 2001, incoándose las diligencias previas núm. 5149-2000, que concluyeron en el juicio oral núm. 18-2002, del que conoció la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, que dictó Sentencia absolutoria con fecha 23 de septiembre de 2002, pendiente de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

b) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia se siguió el procedimiento de menor cuantía núm. 912-2000, instado por la representación procesal de Dalland Hybrid España, S.A., y parte de su accionariado. En dicho procedimiento, en el que los demandantes de amparo figuraron como demandados, se instaba la declaración de validez del acuerdo de ampliación alcanzado en la Junta de 27 de mayo de 1999, que había sido denegada por el Registrador Mercantil en acuerdo de 3 de mayo de 2000, confirmado en alzada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 4 de octubre de 2000. El Juzgado dictó Sentencia con fecha 17 de octubre de 2001, en la que estimó la demanda, declarando la validez del acuerdo de ampliación de capital adoptado por la Junta Universal celebrada el 27 de mayo de 1999 y la validez de los acuerdos del Consejo de Administración sobre el cumplimiento de la facultad de ampliar el capital social, entendiendo que no existía vicio alguno que impidiera el acceso del acuerdo al Registro Mercantil.

c) Contra la anterior resolución interpusieron los actores recurso de apelación que, inicialmente, fue asignado a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, la cual acordó con fecha 25 de abril de 2002 la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal hasta tanto no se resolviera la causa pendiente. No obstante, y tras diversos avatares, el conocimiento del asunto correspondió finalmente a la Sección Primera de la misma Audiencia Provincial que, a instancia de la parte apelada, dictó Auto con fecha 10 de septiembre de 2002, en el que se acordó decretar la nulidad de las actuaciones practicadas por la Sección Cuarta así como dejar sin efecto la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal que se había acordado anteriormente. La Sala razonó que la posible falsedad documental imputada al Notario no incidiría de forma esencial en la decisión del correspondiente pleito civil, al no ser un dato decisivo para la resolución de la controversia civil, limitada fundamentalmente a una cuestión de Derecho. La Sección Primera dictó Sentencia con fecha 4 de octubre de 2002, en la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes de amparo. La Sentencia cuenta con el voto particular formulado por uno de los Magistrados de la Sala, que se inclinó por los argumentos de la parte apelante.

d) Los actores presentaron con fecha 1 de abril de 2003 querella criminal contra don Carlos Moreno Millán, don Antonio Arjona Llamas y don Álvaro Castaño Penalva, Magistrados que integraban la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia que dictó la referida Sentencia, así como contra don Antonio López-Alanis Sidrach de Cardona, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia, a los que imputaban un posible delito de prevaricación, por haber rechazado la prejudicialidad penal invocada en el procedimiento civil, que debería haber determinado la suspensión de éste hasta la conclusión del procedimiento penal en curso. En concreto, las actuaciones que habrían determinado la conducta presuntamente delictiva habrían sido la Sentencia del Juzgado de 17 de octubre de 2001, y el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de septiembre de 2002.

e) La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, tras tener por deducida la querella por Auto de 7 de abril de 2003, acordó por providencia de 13 de mayo del mismo año dar traslado de las actuaciones al Excmo. Sr. Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (por designación del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, al poder estar afectada la imparcialidad, por razones de amistad, de algunos de los Fiscales del Tribunal Superior de Justicia de Murcia), para que en el plazo de 30 días emitiera dictamen sobre la competencia del Tribunal para conocer de la causa y sobre el fondo del asunto.

f) En escrito de 9 de junio de 2003, el Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tras afirmar la competencia de la Sala para conocer del asunto, interesó la inadmisión a trámite de la querella, al entender que no aparecen debidamente justificados suficientes indicios para estimar que deba imputarse la posible existencia de uno o varios delitos de prevaricación judicial supuestamente cometidos por las personas aforadas. De dicho escrito se dio traslado a los querellantes, los cuales formularon nuevas alegaciones en relación con el mismo con fecha 23 de junio de 2003.

g) La Sala dictó Auto el 26 de junio de 2003, acordando aceptar su competencia objetiva e inadmitir a trámite la querella. En cuanto al Magistrado don Antonio López-Alanis Sidrach de Cardona, advierte la Sala que en su momento no le fue planteada la cuestión prejudicial penal en forma, eje sobre el que gravita la querella, sino que se aportó como una prueba más en el juicio civil, además de que hubo otros elementos de juicio que fueron utilizados para fundamentar el fallo, en concreto, la validez de los acuerdos de delegación no impugnados para la Junta General y la interpretación, tema netamente jurídico, que ha de darse a las facultades que por el art. 153.1.a) y b) LSA se otorgan al Consejo de Administración. Por lo que se refiere a los integrantes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, el Auto identifica las distintas actuaciones realizadas por cada uno de ellos, solos o colegiadamente, para excluir la existencia de clara irracionalidad o de injusticia, en el sentido que el Tribunal Supremo ha otorgado al delito de prevaricación. El Auto va acompañado del voto particular formulado por uno de los Magistrados.

h) Frente al anterior Auto promovieron los demandantes de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por otro de 3 de julio de 2003, que también contaba con un voto particular en el que se defendía la estimación parcial del recurso. Contra esta resolución (notificada el 7 de julio de 2003) interpusieron los actores recurso de apelación, que fue inadmitido por Auto de 21 de julio de 2003, basado en que contra el Auto resolutorio del recurso de súplica ya no cabía recurso alguno, de acuerdo con la legislación española, sin que pudiera extraerse la existencia de esa nueva vía de impugnación de la normativa internacional aducida por los recurrentes.

3. A juicio de los recurrentes, la inadmisión de la querella ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento del deber de instruir que la legislación procesal penal impone al órgano judicial cuando no puede excluir per se el carácter delictivo de los hechos relacionados en la querella o cuando éstos no aparecen como totalmente inverosímiles, y por vulneración del ius ut procedatur que asiste a la víctima de un delito, derecho que no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo. En este sentido, señalan que la decisión del Tribunal Superior de Justicia se produce sin fundamentar propiamente la inadmisión de la querella es decir, sin que la resolución judicial excluya ab initio en los hechos denunciados las notas caracterizadoras del delito. Por otra parte, la resolución se adopta sin llevar a cabo diligencia de investigación alguna, extremo éste al que venía obligada la Sala al no excluir en el referido Auto la subsunción de las conductas descritas en el tipo penal, esto es, al no excluir el carácter injusto o no de las resoluciones reputadas prevaricadoras, y el segundo elemento del tipo, es decir, el conocimiento por los querellados del carácter injusto de la Sentencia de 17 de octubre de 2001 y del Auto de 10 de septiembre de 2002, o la existencia de imprudencia o ignorancia inexcusables a la hora de dictar las referidas resoluciones. Finalmente, la inadmisión de la querella se ha decidido tras haber creado un trámite procesal ex novo por el que se da traslado al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4. Mediante providencia de 26 de enero de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 15 de febrero de 2006, consideró concurrente la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Tras exponer los antecedentes del caso, se refiere en primer lugar a la queja relativa al derecho a la tutela judicial efectiva, bajo la cual subyace, a su juicio, la personal discrepancia de los actores con lo resuelto en los Autos recurridos. Sin embargo, entiende que éstos están suficientemente razonados y fundados, y, por tanto, son respetuosos con el derecho invocado. Por otra parte, nada impedía a la Sala comprobar en trámite de admisión la incardinación de los hechos en la norma y la exclusión del carácter delictivo de las resoluciones, por lo que el alegado ius ut procedatur no implicaba la necesidad de practicar diligencias de investigación. Igualmente, afirma el Ministerio Público que ninguna indefensión se ha ocasionado a los recurrentes por el hecho de que el procedimiento se haya registrado como diligencias previas y no indeterminadas, y por el trámite de audiencia previo al Ministerio Fiscal, pues el hecho de que la LECrim no lo prevea expresamente no significa una prohibición al órgano judicial para acordarlo, y, en todo caso, se dio traslado a los querellantes para que manifestaran lo que estimasen oportuno frente a lo alegado por el Fiscal, lo que así hicieron. Por último, la finalidad esencial del voto particular es salvar la eventual responsabilidad del Magistrado de un órgano colegiado que discrepa de la decisión mayoritaria, pero es ésta la que integra realmente la sentencia y no aquél, tal como se señala en la STC 63/1993, FJ 4.

6. Los recurrentes presentaron escrito el 16 de febrero de 2006, reafirmándose en su posición y sosteniendo la admisibilidad del recurso de amparo. Asimismo, indicaron que, al no poder seguir soportando la carga —económica y de toda índole— que les supone el presente procedimiento, se remitían al contenido de su demanda, dejando en manos del Ministerio Fiscal su impulso, en cuanto garante de la legalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo dirigen sus quejas contra la inadmisión de la querella formulada contra varios Magistrados, que se produjo en virtud del Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 26 de junio de 2003, confirmado en súplica por Auto de 3 de julio de 2003. Entienden que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por una parte, por incumplimiento del deber de instruir que la legislación procesal penal impone al órgano judicial cuando no puede excluir per se el carácter delictivo de los hechos relacionados en la querella o cuando éstos no aparecen como totalmente inverosímiles, y, por otra, por vulneración del ius ut procedatur que asiste a la víctima de un delito, derecho que no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurre la causa de inadmisión del recurso expuesta en la providencia de 26 de enero de 2006.

En efecto, es preciso recordar que, según doctrina constitucional reiterada, la acción penal no otorga al ofendido un derecho absoluto a la incoación de toda la instrucción ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral (SSTC 40/1994, de 15 de febrero, y 94/2001, de 2 de abril). Tal derecho es compatible con un pronunciamiento motivado en fase instructora que ponga término de forma provisional o definitiva al proceso, por entender el órgano judicial, razonadamente, que se encuentra en uno de los supuestos que justifican el sobreseimiento libre o provisional de la causa o, incluso, la inadmisión de la querella presentada (entre otras, SSTC 157/1990, de 18 de octubre; 199/1996, de 3 de diciembre; y 138/1997, de 22 de julio). A mayor abundamiento, este Tribunal ha distinguido entre aquellos supuestos en los que la resolución judicial no excluya ab initio en los hechos denunciados las notas características de lo delictivo, de aquellos otros en que sí lo excluya. En el primer caso, existe un ius ut procedatur, conforme al cual deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación. No así, por el contrario, en aquellos casos en los que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados, suficientemente descritos en la querella, carecen de ilicitud penal, en cuyo caso el derecho a la jurisdicción que ejercen el denunciante y el querellante “no conlleva el de apertura de una instrucción” (STC 111/1995, FJ 4; en igual sentido, STC 148/1987, FJ 2). Ello supone, como inmediata consecuencia, que el Juez, cuando se aprecie de forma evidente que los hechos denunciados carecen de relevancia penal, deba realizar, con la mayor premura, las actuaciones necesarias para el inmediato archivo de la causa.

En el presente caso, y a pesar de lo que manifiestan en su demanda los recurrentes, lo cierto es que en el Auto de 26 de junio de 2003 se puede advertir sin mayor esfuerzo que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha apreciado que los hechos denunciados en la querella no podían considerarse constitutivos del delito de prevaricación que se imputaba a los querellados, de manera que ni la Sala estaba obligada a llevar a cabo la instrucción que demandan los recurrentes, ni a éstos les asiste un derecho a que se desarrolle tal actuación.

Por otra parte, ninguna indefensión ha ocasionado a los actores el hecho de que el procedimiento se registrara como diligencias previas, en lugar de indeterminadas, ni la concesión de un trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, aunque no se encontrara expresamente previsto en la LECrim. Como tiene declarado este Tribunal, la indefensión constitucionalmente relevante consiste, en esencia, en el impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses por la parte, para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias (STC 98/1987, de 10 de junio, FJ 3). Pues bien, en el presente caso los recurrentes no han visto mermadas en ningún momento sus posibilidades de defensa como consecuencia de las irregularidades procesales que se imputan a la actuación de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ni siquiera por el hecho de que la Sala decidiera oir al Ministerio Fiscal. En efecto, con independencia de que esta intervención —que no se encuentra proscrita en la Ley procesal— pudiera reputarse inherente a las importantes funciones que el art. 124.1 CE atribuye al Ministerio Público, lo cierto es que del escrito del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se dio traslado a los demandantes de amparo, que tuvieron la oportunidad de presentar nuevo escrito de alegaciones combatiendo los argumentos formulados en aquél. Esto es, el desarrollo del trámite discutido ha sido respetuoso con el principio de contradicción, por lo que no ha menoscabado en modo alguno sus posibilidades de defensa, no pudiendo afirmarse, por tanto, que del mismo se haya derivado un efecto material de indefensión.

3. Por tanto, lo que nos resta por dilucidar es si la decisión de inadmisión de la querella ha sido adoptada de manera motivada y fundada en Derecho o si, por el contrario, es arbitraria, o manifiestamente irrazonada o irrazonable, o incursa en error patente, pues, en este último caso, la medida resultaría lesiva para el derecho fundamental protegido en el art. 24.1 CE. No cabe, sin embargo, que este Tribunal sustituya el criterio de los Tribunales penales en cuanto a la subsunción de las conductas, ni en cuanto a la valoración de los hechos, siendo de la competencia exclusiva de aquéllos tal función, por tratarse de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, ya que, en caso contrario, se convertiría al amparo en una vía de revisión que no es propia de su específica naturaleza (STC 71/1984, de 12 de junio).

Pues bien, atendidas las circunstancias del caso, y a la vista de los Autos de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que son impugnados en el presente recurso de amparo, hay que concluir que la decisión de inadmitir la querella no puede considerarse contraria al derecho consagrado en el art. 24.1 CE, pues los demandantes de amparo han obtenido un pronunciamiento fundado en Derecho sobre las razones que justifican dicha inadmisión y el archivo de las actuaciones, al considerar la Sala que los hechos no eran constitutivos de delito, sin que pueda tildarse de arbitraria, irrazonable o incursa en error patente la respuesta judicial. En realidad, además, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el tenor de la demanda de amparo lo que revela es la discrepancia de los actores con respecto a los argumentos desarrollados en las resoluciones judiciales impugnadas para inadmitir la querella. Sin embargo, hemos dicho que “las discrepancias que las partes mantengan con los razonamientos empleados para resolver el litigio no integran el contenido del art. 24.1 CE” (STC 95/2000, de 10 de abril, FJ 2), y, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, este Tribunal no puede efectuar una revisión de la decisión del órgano judicial, sustituyendo el criterio de éste por el de los propios recurrentes en cuanto a la relevancia de los extremos que consignaron en la querella a los efectos de su admisión y al carácter delictivo de los hechos denunciados, porque son aspectos que quedan fuera de su función jurisdiccional.

No altera la anterior conclusión la existencia en los Autos impugnados de votos particulares formulados por uno de los Magistrados integrantes de la Sala, que disentía del parecer de la mayoría, y en cuyos razonamientos se apoyan los demandantes de amparo. De acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 63/1993, de 1 de marzo, FJ 4, las dudas de sólo uno de los juzgadores sobre el carácter delictivo o no de los hechos consignados en la querella, expresadas en la existencia de un voto particular, precisamente ponen de manifiesto que la mayoría de los Magistrados no dudaron razonablemente sobre este extremo. Siendo la regla general que los Autos y Sentencias se dicten por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale mayorías más cualificadas (arts. 255.1 LOPJ y 153 LECrim), además de permitirse a quien toma parte en la votación disentir de la mayoría y formular su discrepancia (arts. 260.1 LOPJ y 156 LECrim), la discrepancia expresada por un Magistrado, como advertía en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, no tiene otra finalidad que la de salvar la eventual responsabilidad del Magistrado de un órgano colegiado que discrepa de la decisión mayoritaria, pero no permite sostener que, en el caso enjuiciado, el Tribunal, como órgano colegiado, dudara al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito ni, por tanto, obliga a poner bajo sospecha desde la perspectiva constitucional la decisión plasmada en los Autos impugnados, que ha sido adoptada de acuerdo con las reglas procesales reseñadas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

AUTO 194/2006, de 19 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:194A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5238-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 195/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:195A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6212-2004, promovido por don Jordi Oliver Codina.

Potestad disciplinaria: colegio de abogados. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: resolución administrativa; sanción administrativa, procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 19 de octubre de 2004 doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre de don Jordi Oliver Codina contra la Sentencia de 1 de septiembre de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en rollo núm. 84-2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de septiembre de 2003 que había declarado la inadmisión por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sanción de tres meses y un día de suspensión en el ejercicio de la profesión que le impuso en su día el Colegio de Abogados de Girona por una falta deontológica.

2. El 3 de enero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, en nombre de don Jordi Oliver Codina presentó ante este Tribunal escrito solicitando la suspensión de la resolución del Colegio de Abogados de Girona de fecha 20 de marzo de 2001, que es el acto originario por el que se reclamaba el amparo constitucional. Alegaba que de cumplirse la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta el daño se convertiría en irreversible y de difícil reparación, lo que privaría de eficacia al pronunciamiento de este Tribunal.

3. Por providencia de 20 de diciembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite esta demanda de amparo. Por providencia de igual fecha se decidió formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión.

4. Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal presentó escrito el 26 de diciembre de 2005. En el mismo, señala que no es la primera ocasión en la que este Tribunal acuerda la suspensión de una resolución administrativa respecto a la que no se alegan vulneraciones constitucionales cuando el recurso de amparo es instrumental para conseguir la revisión judicial de una sanción administrativa. Con cita del ATC 283/2003 recuerda que en aquella ocasión se trataba también de sanciones de suspensión de empleo o licencia de actividad, y se mantuvo que la suspensión de la licencia que le permitía realizar su trabajo causaría al recurrente una lesión que haría perder su finalidad al recurso de amparo interpuesto, sin que enfrente pudieran alegarse concretos intereses públicos de gran relevancia. Cita también el ATC 295/2003, referido a un Registrador de la Propiedad que había sido sancionado con suspensión de funciones en el que se consideró que la suspensión cautelar sólo produciría efectos temporales sin que se apreciara con ello una perturbación grave de los intereses generales. Por todo ello el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada.

5. Transcurrido el plazo previsto para ello la parte recurrente en amparo no presentó escrito alguno evacuando el traslado que se le dio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

2. En el caso ahora examinado no se solicita la suspensión de la resolución judicial que inadmitió el recurso contencioso-administrativo, sino la de la sanción del Colegio de Abogados de Girona que se quiso atacar mediante tal recurso. Dicha sanción no constituye, siquiera mediatamente, objeto del presente recurso de amparo, que se articuló por la vía prevista en el art. 44 LOTC contra las resoluciones judiciales que vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo es clara la conexión con el objeto del recurso, en la medida en que una vez ejecutada la sanción perdería parte de su sentido la tutela judicial que se reclama.

Se cumple, de ese modo, la regla primera del art. 56.1 LOTC, en el sentido de que de no accederse a la suspensión pudiera perder el recurso de amparo su finalidad, dada la difícil reparación de la sanción impuesta. Como hemos indicado en otras ocasiones el cumplimiento de una sanción disciplinaria tiene para quien la sufre —más allá de los efectos de índole personal, social y económica— una repercusión negativa en su reputación que bien puede calificarse de difícil reparación (ATC 57/2003, de 12 de febrero, FJ 3). Tratándose de un Abogado al que se sanciona por una falta deontológica, los efectos sobre su prestigio serían evidentes y especialmente grave al tratarse de una profesión cuyo desarrollo en buena manera depende de la reputación de quien la ejerce. Frente a tal consideración, y avanzando en la necesaria ponderación de bienes, hay que señalar que se solicita la suspensión de una sanción consistente en la privación temporal del derecho de ejercer una profesión reglada. No se trata de que el recurrente haya dejado de reunir los requisitos exigidos para el libre ejercicio de la abogacía, sino de castigar una conducta considerada impropia por el Colegio correspondiente. Por ello, a diferencia de otros casos en los que estaba en juego el reconocimiento mismo del título legitimo habilitante para una profesión (ATC 46/2002, de 21 de marzo), en el presente supuesto no se advierte una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o las libertades públicas de un tercero que pudiera causarse por la falta de ejecución de la sanción, cuyo cumplimiento siempre es posible posteriormente, en caso de que el recurso de amparo fuera desestimado (ATC 295/2005 de 22 de abril, FJ 3). Por ello, acreditada la concurrencia de las circunstancias que determinan la aplicación de nuestra doctrina al respecto, procede acceder a la suspensión solicitada

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La suspensión de la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Girona de fecha 20 de marzo de 2001 en el expediente disciplinario 87-12 por la que se impone a don Jordi Oliver Codina la sanción de tres meses y un día de suspensión del

ejercicio de la abogacía.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

AUTO 196/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:196A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6598-2004, promovido por don Juan Carlos Martínez Fernández.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende; privación del permiso de conducir, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 5 de noviembre de 2004, doña Pilar Rodríguez Coronado interpuso recurso de amparo en nombre de don Juan Carlos Martínez Fernández, contra la Sentencia núm. 662/2004 de 22 de septiembre de 2004 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Móstoles de 13 de septiembre de 2003, condenó al recurrente a la pena de cuatro meses de multa con una cuota diaria de seis euros y privación del permiso de conducir vehículos de motor por un período de un año y seis meses.

Mediante escrito con entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 2004, la misma procuradora de los Tribunales en idéntica representación presentó escrito interesando, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 662/2004 de la Audiencia Provincial de Madrid. En el mismo se insiste en lo que concierne a la privación del carnet de conducir, indicando que el recurrente vive a veinte kilómetros de su lugar de trabajo en el que desempeña sus funciones en horario de jornada nocturna. Argumenta que a esas horas no existen servicios públicos de transporte y que el polígono en el que se ubica su centro de trabajo está alejado de cualquier parada de autobús, de manera que el transporte en su vehículo privado es la única manera de desempeñar su trabajo.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de cuatro de abril de 2006, acordó admitir a trámite esta demanda de amparo. Por otra providencia de la misma fecha se decidió igualmente formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión.

3. Por escrito presentado el 1 de junio de 2006, el Fiscal evacua el traslado conferido. En el mismo razona que por lo que se refiere a la pena privativa del permiso de conducir, la no suspensión de la ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en total entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, por lo que resulta procedente acceder a lo pedido. En lo que afecta a la pena multa, dado su carácter estrictamente patrimonial, considera que no resulta procedente.

4. El 2 de junio de 2006 tuvo entrada escrito de doña Pilar Rodríguez Coronado en nombre de D. Juan Carlos Martínez Fernández, presentando una única alegación entendiendo pertinente la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.   De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1 y 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

2. En el caso ahora examinado se le ha impuesto al recurrente la pena de cuatro meses de multa con cuota diaria de seis euros y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de satisfacer, así como la privación de permiso de conducir vehículos de motor por un período de un año y seis meses. Por escrito presentado el 14 de noviembre de 2004, el recurrente solicita la suspensión de la ejecutoria de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de septiembre de 2004, incoada en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Móstoles con el número 435/2004, si bien en la argumentación de su escrito se refiere expresamente a la retirada del permiso de conducir citado, sin argumentar la necesidad de suspensión del resto de la pena. Procede, por tanto, resolver ambas cuestiones de manera separada.

Por lo que hace a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores este Tribunal ha venido declarando que procede, en principio, acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de derechos cuando se trata de derechos del demandante de amparo de muy difícil o imposible restitución a su estado anterior, si bien este criterio no es absoluto, sino que debe ir acompañado de una ponderación de otros elementos relevantes, tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido por el delito que ha fundamentado la condena, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, ATC 62/2002, de 22 de abril).

Conjugados todos estos criterios procede, en este caso, acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir impuesta al recurrente. Más allá del perjuicio concreto que alega el recurrente respecto a la necesidad que tiene de utilizar vehículo propio, no cabe duda de que la privación del citado permiso supone un perjuicio grave cuya reparación se volvería imposible de tal manera que, de no acordarse la suspensión, el recurso de amparo podría llegar a perder su finalidad. Tal ha sido, asimismo, el criterio que hemos seguido en otras ocasiones en las que, como sucede ahora, la corta duración de dicha pena haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido (AATC 413/2003, de 15 de diciembre; 291/2004, de 19 de julio), Resulta, además, que el cumplimiento de la privación del permiso puede fácilmente diferirse en el tiempo, por lo que con la suspensión tampoco se afecta a terceras personas ni al cumplimiento de las resoluciones judiciales en caso de que finalmente se desestimara el recurso de amparo interpuesto.

3. Entrando en la multa impuesta, hay que recordar que este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, AATC 249/2000, de 30 de octubre y 298/2004, de 19 de julio).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

1º Conceder la suspensión de la ejecutoria núm. 435-2004 incoada en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Móstoles, en lo que afecta a la privación del permiso de conducir vehículos de motor.

2º Denegar la suspensión respecto de la pena de multa.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

AUTO 197/2006, de 19 de junio de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:197A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1377-2005, promovido por la comunidad de propietarios San Cristóbal S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 198/2006, de 19 de junio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:198A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4673-2005, promovido por don José Aguilera Ocaña.

Suspensión cautelar de sentencias penales: penas accesorias y prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de junio de 2005 el Procurador de los Tribunales don José María Rico Maesso, en nombre y representación de don José Aguilera Ocaña, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de enero de 2005 recaída en el rollo de apelación núm. 10418-2003, en la cual, revocando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sabadell de 29 de mayo de 2003, recaída en procedimiento abreviado núm. 270-2002, se condena al recurrente por un delito de lesiones, a la pena de seis meses de prisión con la pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de 3 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

En otrosí, el recurrente solicita, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de recurso.

2. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 10 de mayo de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, otorgando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Público para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

3. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de mayo de 2006, en el que manifiesta que, de no accederse a la suspensión solicitada, se ocasionaría un perjuicio grave en el régimen económico personal y familiar ante la suspensión de empleo y sueldo que ello conllevaría al ser el recurrente funcionario público, debiendo tenerse en cuenta además que el amparo perdería su finalidad.

4. El Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de mayo 2006, considerando procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo relativo a la pena privativa de libertad, por cuanto, en caso contrario, “se ocasionaría una perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio”, sin que tal suspensión conlleve lesión grave del interés general. Y en igual sentido se pronuncia respecto de las penas accesorias, que deben seguir la suerte de la principal. A ello debe añadirse que al suponer la suspensión de cargo público la privación de los ingresos familiares, el otorgamiento, en su caso, del amparo haría a éste perder su finalidad pues el reintegro futuro de las cantidades impagadas no podría satisfacer retroactivamente la actual y apremiante necesidad de subvenir al pago de los requerimientos económicos presentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 78/2001, de 2 de abril, 83/2001, de 23 de abril, 271/2004, de 12 de julio). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia, en el caso de una sentencia estimatoria, sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión, dado que, de no suspenderse, podría ocasionar un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 530/2004, de 20 de diciembre, y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración total de la condena dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena se habría cumplido ya en su totalidad en el momento del fallo, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, resulten en este caso debilitados. La suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 256/2003, de 14 de julio de 2003, FJ 2).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de enero de 2005 en lo que se refiere a la pena de seis meses de prisión acordada en ella y a las penas accesorias de suspensión de empleo

o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, ambas durante el tiempo de la condena.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil seis.

AUTO 199/2006, de 19 de junio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:199A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1136-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 200/2006, de 20 de junio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:200A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4922-2002, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de agosto de 2002, el Letrado del Principado de Asturias, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Tercera de 15 de octubre de 2002, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 15 de noviembre de 2002.

2. Con fecha 5 de mayo de 2006, el Letrado del Principado de Asturias presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, de 19 de abril de 2006, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC en conexión con el art. 86 de la misma Ley, solicitaba tener por desistido al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera, por providencia de 23 de mayo de 2006, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 30 de mayo de 2006, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado del Consejo Gobierno del Principado de Asturias, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Consejo de Gobierno del Principado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 4922-2002, planteado en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas

urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veinte de junio de dos mil seis.

AUTO 201/2006, de 20 de junio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:201A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5094-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba respecto de las Leyes de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, 44/2002, de 22 de noviembre y 34/1985, de 2 de agosto.

Cuestión de inconstitucionalidad: incidencia de desistimiento en el proceso a quo; pervivencia de su objeto. Proceso contencioso-administrativo: recurso de reposición.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de julio de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 9 de julio de 2003 por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras y con el art. 8, apartado 15 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, que modifica la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 24 de febrero de 2004, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Parlamento de Andalucía y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

3. El día 24 de marzo de 2004 se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En dicho escrito solicita la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto a la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002 y la desestimación en todo lo demás.

4. Con fecha 24 de marzo de 2004 se registra el escrito de alegaciones presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía. Dicha representación procesal solicita del Tribunal que inadmita la cuestión respecto de la norma autonómica por incumplimiento de los requisitos procesales de admisión y, subsidiariamente, que la desestime. Respecto de la norma estatal cuestionada solicita que se declare su inconstitucionalidad.

5. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, en la representación que ostenta, formula sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de marzo de 2004. En su escrito solicita la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación de la cuestión en lo atinente a la norma autonómica y la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal estatal cuestionada.

6. El Fiscal General del Estado presenta sus alegaciones el día 31 de marzo de 2004, solicitando al Tribunal que declare la inconstitucionalidad tanto de la norma legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía como de la del Estado que se cuestionan en el mismo proceso.

7. Con fecha 8 de marzo de 2006, la Letrada de la Junta de Andalucía dirige un escrito al Tribunal Constitucional en el que manifiesta que con fecha 7 de febrero de 2006 ha desistido, en la representación que ostenta, del procedimiento ordinario núm. 1272-2002, conforme a la Orden de 16 de enero de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, cuya copia acompaña, que autoriza dicha actuación, habiendo quedado sin objeto por esta razón el proceso a quo.

8. Mediante providencia de 10 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Tribunal acordó tener por recibido el anterior escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía poniendo en conocimiento del Tribunal el desistimiento realizado en el procedimiento que dio origen a la presente cuestión y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba a fin de que se remita al Tribunal, a la mayor brevedad posible, copia de la resolución, recaída, en su caso, sobre dicha solicitud de desistimiento.

9. El día 3 de abril de 2006 se registra en el Tribunal un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba en el que traslada al Tribunal testimonio de las resoluciones dictadas en los autos del juicio ordinario núm. 1272-2002 en relación con el escrito de desistimiento presentado por la representación de la Junta de Andalucía.

De dicho testimonio se deduce lo siguiente:

a) El órgano judicial a quo dictó providencia, con fecha 8 de febrero de 2006, relativa al indicado escrito de desistimiento con el siguiente contenido:

“El anterior escrito, presentado por la letrada de la Junta de Andalucía, únase. Con carácter previo, estése a que el Tribunal Constitucional, resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (arts. 451 y 452 LEC)”.

b) Con fecha de registro de salida de la Junta de Andalucía de 23 de febrero de 2006, el letrado de la Junta de Andalucía se dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba interponiendo recurso de reposición contra la providencia de 8 de febrero de 2006, solicitando que se “acuerde revocar la citada resolución, dando traslado al demandado del desistimiento presentado por esta representación, y tras los trámites procesales aplicables se dicte auto de sobreseimiento con comunicación al Tribunal Constitucional la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que en su momento se planteó”.

c) Mediante providencia de 1 de marzo de 2006, el órgano judicial acordó lo siguiente: “transcurrido el plazo de cinco días que establece el art. 452 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y, conforme a lo ordenado en el mismo, se inadmite a trámite el recurso”. En la misma providencia se explicita que la resolución “es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (art. 452, párrafo segundo LEC)”.

10. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, con fecha 25 de abril de 2006, dictó providencia en la que se acuerda tener por recibido el anterior testimonio de particulares y dar traslado del mismo a las partes del presente procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, manifiesten lo que consideren oportuno acerca de la incidencia que pudiesen tener las resoluciones obrantes en el testimonio de particulares recibido en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

11. El día 3 de mayo de 2006 el Abogado del Estado presenta un escrito en el Tribunal, evacuando así el trámite conferido por providencia de 15 de abril de 2006. En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

a) Es doctrina constitucional muy reiterada que la subsistencia del proceso de origen (en cuyo seno se plantea la cuestión de inconstitucionalidad) es presupuesto procesal de dicha cuestión, de modo que si el proceso a quo termina por desistimiento, renuncia o transacción antes de que el Tribunal dicte Sentencia, la cuestión se extingue (AATC 107/1986, 41/1998, 313/1996, 349/1997, 41/1998, 131/2002, 222/2003 y 58/2005).

b) Del testimonio de particulares y actuaciones remitidas se desprende que el juicio ordinario se inició por demanda de la Junta de Andalucía, pero posteriormente fue admitida como condemandante la Diputación de Córdoba, con la prevención de que si la Junta de Andalucía renunciara, desistiera o se apartara del procedimiento, la Diputación no podría continuar por si misma la impugnación. El día 7 de febrero de 2006 la Junta desistió del procedimiento. El día 8 de febrero de 2006 el Juzgado a quo previó que se uniera a los autos el escrito de desistimiento pero “con carácter previo estése a que el Tribunal Constitucional resuelva la cuestión planteada”. Esta providencia, claramente disconforme, según el Abogado del Estado, con la doctrina constitucional aludida, quedó firme, pues fue recurrida en reposición transcurrido el plazo de cinco días previstos al efecto (art. 452.1 LEC). Por ello, por providencia de 1 de marzo de 2006, el Juzgado a quo inadmitió a trámite la reposición.

c) En el escrito dirigido al Tribunal Constitucional por la representación autonómica el 8 de marzo de 2006 se sostiene que el procedimiento a quo ha quedado sin objeto como consecuencia del desistimiento planteado.

El Abogado del Estado discrepa de este planteamiento, pues señala que aunque la providencia del Juzgado de 8 de febrero de 2006 no toma en consideración la doctrina del Tribunal Constitucional, dicha providencia ha quedado firme por no haber sido recurrida tempestivamente. Y contra lo que sostiene la Letrada de la Junta de Andalucía, no basta la voluntad de desistir manifestada por la Comunidad Autónoma para que el juicio a quo quede sobreseído (art. 20.2 y 3 LEC), de modo que el proceso civil no puede terminar sin que el demandado consienta el desistimiento o, al menos, no se oponga a él, o, caso de oponerse, sin que medie la correspondiente resolución judicial (art. 20.3 LEC). Y ocurre que, a consecuencia de lo dispuesto en la providencia firme de 8 de febrero de 2006, ni siquiera se ha dado traslado del escrito de desistimiento a la entidad demandada.

Por todo ello, el Abogado del Estado considera que la cuestión no queda extinguida, pues el proceso a quo sigue subsistente por el momento.

12. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía evacua el trámite otorgado por la providencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2006, mediante escrito registrado el día 16 de mayo de 2006, en el que expone lo siguiente:

a) En este momento el debate se centra en que el órgano judicial que conoce del proceso a quo decide no tramitar la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante en tanto el Tribunal Constitucional no resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Tal conducta del órgano judicial no resulta correcta, pues la doctrina del Tribunal Constitucional ha rechazado que el derecho de las partes del proceso a desistir no pueda ser ejercitado ante el órgano judicial cuando ya se hubiese admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por aquél. Por el contrario, en el ATC 349/1997, FJ 2, con apoyo en las SSTC 17/1981 y 41/1990, se ha declarado que, admitida a trámite la cuestión por el Tribunal Constitucional, la extinción de la cuestión puede producirse con ocasión del desistimiento formalizado por las partes cuando así lo acuerde, efectivamente, el órgano judicial a quo. De manera que aunque el Tribunal Constitucional no es el juez de las incidencias procesales, incluida la petición de desistimiento, aquéllas puedan acaecer en el proceso a quo y es el juez a quo el competente para resolverlas, si bien no le corresponde retirar la cuestión ni dictar Sentencia mientras no se resuelva el proceso constitucional.

De acuerdo con ello, en dicho ATC 349/1997, el Pleno del Tribunal acordó mantener la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad hasta que el órgano jurisdiccional resolviera el incidente de desistimiento con plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, conforme al art. 20.3 LEC, el órgano judicial deberá dar traslado del escrito de desistimiento formulado por la representación procesal de la Junta de Andalucía a las demás partes del proceso a los efectos oportunos. Estas consideraciones no se ven en absoluto desvirtuadas por la circunstancia de que en este caso la resolución judicial que acuerda no pronunciarse sobre el desistimiento haya quedado firme en el proceso a quo, pues. De hecho, lo mismo ocurría en el supuesto del ATC 349/1997 (vide su antecedente 5, párrafo segundo), pues la resolución del órgano judicial a quo quedará enervada por la del Tribunal Constitucional que, en el ámbito de su jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia del desistimiento.

b) Estas consideraciones enlazan con la reiterada doctrina constitucional acerca de que la cuestión de inconstitucionalidad pierde su objeto de modo sobrevenido en diversos supuestos de extinción del proceso a quo, entre ellos el desistimiento (ATC 42/2004, FJ 2), pues ello es consecuencia de que, siendo el juicio de relevancia el presupuesto de la cuestión de inconstitucionalidad, las incidencias sobrevenidas en la relevancia han de influir en la suerte del proceso constitucional. En caso contrario, si el Tribunal Constitucional dictara Sentencia resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada, el órgano judicial a quo podría, después, tramitar la solicitud de desistimiento y, en su caso, dictar auto de sobreseimiento, de modo que la resolución de la cuestión no tuviera ninguna consecuencia en el proceso, con la consiguiente desnaturalización de la figura de la cuestión de inconstitucionalidad (ATC 164/2001, FJ 2).

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía termina su escrito solicitando que el Tribunal Constitucional acuerde mantener la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad hasta que el órgano judicial a quo resuelva acerca del desistimiento ante él formulado. Y, en cualquier caso, sostiene que la falta de pronunciamiento del órgano judicial sobre el desistimiento determinaría que se inadmitiera en su momento la presente cuestión por incumplimiento del requisito de la relevancia de los preceptos legales cuestionados y de motivación suficiente acerca de tales requisitos.

13. Con fecha 22 de mayo de 2006 se registra en el Tribunal un escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía mediante el cual formula las alegaciones correspondientes al trámite abierto por la providencia del Tribunal de 25 de abril de 2006.

En dichas alegaciones se expone que dicha representación procesal formuló desistimiento de la demanda que dio lugar a los autos de procedimiento ordinario núm. 1272/2002 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba. Ante esta petición el Juzgado dictó providencia de 8 de febrero de 2006, en la que se disponía que con carácter previo habrá de estarse a que el Tribunal Constitucional resuelva la cuestión de inconstitucionalidad. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición que se ha acompañado al testimonio remitido.

A continuación se señala que dicha representación se ratifica en su intención de desistir en el proceso a quo, lo que determina que una vez desaparecida la necesidad de dictar Sentencia desaparezca también la pertinencia de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la cuestión planteada, criterio en el que abunda la admisión del desistimiento planteado en su día por el Estado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 783-2003 frente a la Ley de Andalucía 10/2002, objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad.

Por todo ello, solicita del Tribunal que declare el archivo de la presente cuestión al haberse producido el desistimiento aludido.

14. Con fecha 19 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado evacua el trámite otorgado por la providencia del Tribunal de 25 de abril de 2006.

En sus alegaciones, tras hacer referencia a las actuaciones judiciales practicadas que le han sido remitidas, manifiesta que el desistimiento formulado por la Junta de Andalucía en el proceso que origina la presente cuestión de inconstitucionalidad no tiene repercusión sobre el objeto de ésta, porque aunque existe una consolidada doctrina constitucional que determina que la terminación del proceso a quo por desistimiento ocasiona la extinción de la cuestión (AATC 281/1990 y 107/1996, entre otros), dicha doctrina no es aplicable a este caso, en primer lugar, porque el desistimiento no ha sido aprobado por el órgano judicial cuestionante y, además, porque su sobreseimiento requeriría que la Diputación Provincial de Córdoba, que también es demandante, hubiera formulado igual petición y ello no consta.

Por tanto, el Fiscal General del Estado considera que resulta procedente mantener la tramitación de la cuestión hasta su resolución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba planteó en su día cuestión de inconstitucionalidad en relación con dos normas legales. De un lado, respecto de la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras; y, de otro, en relación con el art. 8, apartado 15 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, que modifica la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro.

La cuestión de inconstitucionalidad fue admitida a trámite y, con posterioridad, según queda reflejado en los antecedentes, la Letrada de la Junta de Andalucía ha comunicado a este Tribunal que ha formalizado el desistimiento en el proceso a quo, considerando por ello que el mismo ha quedado extinguido, lo que se traslada en igual sentido a la cuestión de inconstitucionalidad.

El objeto de esta resolución es pronunciarnos sobre las consecuencias que para la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta tiene el aludido desistimiento de la Junta de Andalucía en el proceso a quo, pronunciamiento que deberá tener en cuenta dos datos que se desprenden del testimonio de particulares remitido a este Tribunal y que se describen con más detalle en los antecedentes. El primero es que el Juzgado núm. 1 de Córdoba no tramitó el desistimiento formulado por la representación procesal de la Junta de Andalucía, sino que, simplemente, lo incorporó a los autos, dejando pendiente su resolución hasta que este Tribunal resuelva la cuestión de inconstitucionalidad (providencia de 8 de febrero de 2006). El segundo dato es que esta resolución del órgano judicial a quo fue recurrida en reposición por la representación procesal de la Junta de Andalucía, inadmitiéndose el recurso (providencia de 1 de marzo de 2006) por haberse interpuesto intempestivamente, adquiriendo firmeza como consecuencia de ello la primera resolución judicial.

2. En las alegaciones realizadas por las partes comparecidas en este proceso, el Abogado del Estado sostiene que aunque la providencia del Juzgado a quo de 8 de febrero de 2006 no toma en consideración la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 107/1986, 41/1998, 313/1996, 349/1997, etc.), según la cual la subsistencia del proceso de origen es presupuesto procesal de la pervivencia de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en el seno de dicho proceso, de modo que si éste termina por desistimiento la cuestión se extingue, en este caso, la cuestión no queda extinguida, por cuanto la decisión del órgano judicial no fue recurrida tempestivamente y, por tanto, no ha habido traslado a las demás partes ni resolución judicial sobre el desistimiento.

Igual criterio sostiene el Fiscal General del Estado, que asimismo insiste en que el desistimiento de la Junta de Andalucía requiere que se realice la misma petición por parte de la Diputación Provincial de Córdoba, también demandante en el proceso a quo y, en todo caso, su aprobación por el órgano judicial.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, con apoyo en la doctrina reiterada del Tribunal que se recoge en el ATC 349/1997, mantiene que el órgano judicial debe pronunciarse, con plenitud de jurisdicción, sobre el desistimiento formulado sin esperar a que el Tribunal Constitucional resuelva la cuestión de inconstitucionalidad. En consecuencia, mantiene que este Tribunal, al igual que ocurrió en el supuesto resuelto por el ATC 349/1997, debe mantener suspendida la tramitación de la cuestión hasta que se realice el pronunciamiento del órgano judicial a quo, sin que sea obstáculo para seguir este criterio el hecho de que la providencia de 8 de febrero de 2006 haya sido recurrida e inadmitido el recurso, pues lo mismo ocurrió en el caso del tan citado ATC 349/1997.

Por último, la representación procesal de la Junta de Andalucía sostiene que, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre los efectos que el desistimiento de las partes del proceso a quo tiene sobre la cuestión de inconstitucionalidad, procede archivar la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Pues bien, para resolver el extremo que se nos plantea debemos partir de que es doctrina constitucional, largamente sostenida, la que advierte que “la pendencia del proceso a quo constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin Sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 945/1985, 107/1986 y 723/1986)” (ATC 41/1998, de 18 de febrero, FJ único).

Complementariamente, conviene recordar que también hemos manifestado “que la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad no impide que el proceso a quo pueda extinguirse en virtud del desistimiento formulado por las partes. En la cuestión de inconstitucionalidad nuestro enjuiciamiento se circunscribe a la duda de constitucionalidad planteada por el Juez o Tribunal en relación con una ‘norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo’ (art. 35.1 LOTC), por lo que, en modo alguno … puede, considerarse que, admitida una cuestión de inconstitucionalidad, este Tribunal se convierta en una suerte de Juez de las demás incidencias procesales que puedan acaecer en el proceso a quo (SSTC 17/1981 y 41/1990, entre otras), incluida la consistente en la resolución de la petición de desistimiento presentada por las partes” (ATC 349/1997, de 28 de octubre, FJ 2).

En definitiva, siendo este Tribunal el único competente para declarar la pérdida de objeto del proceso constitucional, como también dijimos en el citado ATC 349/1997, “si bien tras la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial promovente de la misma carece de disposición sobre ella y, por tanto, no puede ni retirarla ni dictar sentencia mientras no se resuelva el proceso constitucional (ATC 313/1996, FJ 5), ello no significa que carezca de competencia para resolver aquellas otras incidencias ajenas a la determinación de la validez de la Ley cuestionada (ATC 313/1996, FJ 2), ni que, por esa sola circunstancias, se prive a las partes de su derecho a disponer del objeto del proceso” (ATC 349/1997, de 28 de octubre, FJ 3).

Por tanto, como señala el Abogado del Estado, no se aviene con la doctrina constitucional que el órgano judicial proponente de una cuestión de inconstitucionalidad, como ocurre en el supuesto que ahora nos ocupa, defiera la resolución relativa a la formulación de un desistimiento realizado en el proceso a quo hasta que este Tribunal haya resuelto la cuestión de inconstitucionalidad. Por el contrario, ha de ser dicho órgano judicial el que, previamente y con plenitud de jurisdicción, resuelva la petición y lo comunique a este Tribunal, pues, en caso contrario, según aduce el Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, se desnaturalizaría la finalidad a la que se orienta la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que hemos manifestado que habiéndose acordado por el órgano judicial el desistimiento “procede apreciar una decadencia sobrevenida de los presupuestos que justificaron la apertura de la cuestión de inconstitucionalidad … pues, ‘aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino de una inconstitucionalidad en abstracto desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad’ (ATC 294/1985, FJ único)” (ATC 41/1998, de 18 de febrero, FJ único).

4. En el caso resuelto por el ATC 349/1997, de 28 de octubre, acordamos mantener en suspenso la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad hasta que el órgano jurisdiccional resolviera acerca del desistimiento formulado. Sin embargo, pese a todo lo expuesto, este criterio no puede ser acordado en el presente supuesto, como solicita el Letrado Mayor del Parlamento andaluz, por concurrir circunstancias que lo diferencian de aquél.

En efecto, la decisión adoptada entonces se sustentó en el hecho de que el órgano judicial confirmó, al resolver el recurso de apelación, el criterio previamente mantenido de que, estando pendiente la resolución de la cuestión, no procedía su pronunciamiento sobre el desistimiento (ATC 349/1997, FJ 1). No obstante, ahora se produce un supuesto diferente, toda vez que la presentación intempestiva del recurso de reposición ha determinado la inadmisión del mismo, por lo que el órgano judicial sólo se ha pronunciado en primera providencia, sin hacerlo en reposición, sobre el desistimiento presentado por la representación procesal de la Junta de Andalucía, todo ello sin perjuicio de lo que se resolviera ante un hipotético nuevo planteamiento del desistimiento. En definitiva, esta circunstancia, que ha impedido al órgano judicial revisar el sentido de su primera decisión, determina que nos encontremos en un supuesto diferente que conduce a que no proceda considerar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad.

Por todo ello, el Pleno

ACUERDA

Declarar que la cuestión de inconstitucionalidad no ha perdido su objeto.

Madrid, a veinte de junio de dos mil seis.

AUTO 202/2006, de 20 de junio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:202A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencias 3133-2006, promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, que autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.

Canarias: régimen económico-fiscal. Suspensión de disposiciones del Gobierno: denegación de la suspensión; perjuicios hipotéticos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de marzo de 2006, la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1336/2005 de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.

Mediante otrosí, en la demanda se indica que “habiendo sido invocados por esta parte perjuicios de difícil o imposible reparación interesa se acuerde la suspensión del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada”.

Los perjuicios que se invocan son los derivados de la merma que experimentaría la Hacienda Autonómica como consecuencia de que la existencia de un juego de carácter nacional, como es el que se impugna, haría que no fuera competitivo otro similar que promoviera la Comunidad Autónoma para su territorio.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 25 de abril de 2006 se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones. En cuanto a la solicitud de suspensión formulada en el otrosí del escrito de interposición, se acordó oír al Gobierno de la Nación para que en el plazo allí señalado pueda realizar las alegaciones que considere oportunas. También se decidió comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el Real Decreto citado, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de Canarias”.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 30 de mayo de 2006. En dicho escrito solicita del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda, declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Mediante otrosí formula alegaciones sobre la petición de suspensión de la norma estatal impugnada que plantea la demanda. En las mismas se opone a dicha petición con los argumentos que a continuación se indican. En primer lugar, manifiesta que en este incidente no basta la mera invocación de los perjuicios, sino que es necesario que los mismos se acrediten por la Comunidad Autónoma actora o cuando menos que se razone convincentemente sobre su existencia y sobre las dificultades de su reparación (ATC 183/1992, FJ 2). Sin embargo, la demanda se limita a invocar perjuicios genéricos sin especificar en que consistirían ni razonar la probabilidad de su producción o justificar su irreparabilidad. Además, el Abogado del Estado aduce que los únicos perjuicios que podría ocasionar la aplicación del Real Decreto serían eventuales, pues consistirían en una hipotética reducción del rendimiento de la lotería presorteada que pudiera establecer la Comunidad (en la demanda no se confirma que el juego autonómico se haya establecido). Desde esta perspectiva, además, los perjuicios serían puramente económicos y, por tanto, reparables. Por último, el Abogado del Estado manifiesta que la suspensión del Real Decreto ocasionaría perjuicios equivalentes a los aducidos por la representación de la Comunidad Autónoma, a una Corporación de Derecho Público que realiza una evidente función social.

Por todo ello, suplica al Tribunal que no acceda a la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada. Dicha suspensión ha sido solicitada por la Letrada del Gobierno de Canarias en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia interpuesto frente a dicho Real Decreto.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se pueden irrogar como consecuencia de la aplicación de la norma impugnada. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda.

La doctrina, recaída en principio en resoluciones en las que valorábamos la conveniencia de proceder al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de normas dictadas por las Comunidades Autónomas que se encontraban suspendidas en su aplicación, ex art. 161.2 CE (AATC 472/1988, 285/1990, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros), la hemos mantenido también cuando han sido las propias Comunidades Autónomas las que han solicitado la suspensión de normas estatales (ATC 295/2003, de 16 de septiembre, FJ 2, con cita de los AATC 162/2001, 282/2001 y 190/2003).

3. En este caso, la Letrada del Gobierno de Canarias invoca los perjuicios aducidos en la propia demanda, perjuicios que se concretarían en una merma de ingresos para la Hacienda autonómica como consecuencia de que la puesta en práctica del juego de carácter nacional regulado en el Real Decreto impugnado determinaría la falta de competitividad del juego de ámbito autonómico de similares características que promoviera la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Abogado del Estado se opone a la petición de suspensión en razón de la insuficiente acreditación del perjuicio alegado, de su carácter genérico e hipotético, así como de la resarcibilidad, en su caso, de dicho perjuicio, dada su naturaleza económica.

Complementariamente, alega que si la norma estatal se suspendiera se producirían perjuicios, de índole equivalente a los alegados, a la Organización de Ciegos y con ello a la función social que realiza.

4. La petición de suspensión formulada por la parte actora no puede ser atendida. Y ello, ante todo, porque, como pone de manifiesto el Abogado del Estado, el perjuicio económico que produciría la aplicación del Decreto Estatal a la Hacienda Autonómica es meramente hipotético y de futuro. La propia representación procesal del Gobierno de Canarias pone de manifiesto que no existe actualmente una lotería de ámbito autonómico de similares características a la controvertida en el proceso que pueda resultar afectada por la misma, pues expresamente alude al “peligro potencial que ocasionaría a la Comunidad Autónoma de Canarias, ya que otra posible fuente de financiación para Canarias sería la organización propia de algún juego de esta clase”.

Partiendo de este dato y considerando, de un lado, que los perjuicios relevantes para la resolución de este tipo de incidentes son aquellos que se manifiestan con una constancia cierta y no de mera posibilidad (AATC 72/1999, de 23 de marzo, FJ 3 y 189/2001, de 3 de julio, FJ 2, entre otros muchos). Y, de otro, que los perjuicios de índole económica, por su resarcibilidad, no resultan en principio irreparables (ATC 230/2000, de 3 de octubre, FJ 4, con cita de los AATC 46/1999 y 282/1998, entre otros), se concluye que no procede atender la petición de suspensión.

En su virtud, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

No acceder a la suspensión de la vigencia del Real Decreto 1336/2005 de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.

En Madrid, a veinte de junio de dos mil seis.

AUTO 203/2006, de 28 de junio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:203A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Estima el recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de amparo 1747-2006, promovido por don José Arsenio Rodríguez Angueira.

Plazos del recurso de amparo: temporaneidad de la demanda. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado por don José Arsenio Rodríguez Angueira, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, se interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 29 de diciembre de 2005, dictada en recurso de apelación 322/2005 interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela en juicio oral 11-2005, que fue turnado a la Sección Primera de este Tribunal.

2. Con fecha 19 de abril de 2006, la Sección Primera dictó providencia acordando la inadmisión del presente recurso por encontrarse en el supuesto previsto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al considerar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 29 de diciembre de 2005, recurrida en amparo, fue notificada a la representación del recurrente el día 18 de enero de 2006, de modo que habiendo tenido entrada el escrito interponiendo recurso de amparo en este Tribunal el día 17 de febrero de 2006, había transcurrido ya el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC.

3. En escrito presentado el 25 de abril de 2006 el Procurador Sr. Vázquez Guillén solicita dejar sin efecto la citada providencia al haber sido presentado el recurso de amparo ante el Juzgado de guardia de los de Madrid el día 15 de febrero de 2006, acompañando copia sellada, por lo que se cumplió el plazo de interposición del recurso .

4. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 28 de abril de 2006, interpuso recurso de súplica contra la providencia de 19 de abril de 2006 afirmando que en el cómputo de plazo no se ha tomado en consideración que la demanda de amparo había sido presentada en el Juzgado de guardia el día 15 de febrero de 2006, siendo dicha presentación idónea a los efectos del cómputo de plazo de interposición de la demanda de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 10 de mayo de 2006 se acordó dar traslado del recurso de súplica para alegaciones a la representación procesal del recurrente, quien por escrito presentado el día 17 de mayo se adhirió al recurso interpuesto, solicitando la estimación del mismo, al haber sido presentado el recurso de amparo dentro del plazo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La argumentación expuesta por el Ministerio público en su recurso de súplica ha hecho reconsiderar a esta Sección lo declarado en providencia de 19 de abril de 2006 acerca de la extemporaneidad de la presentación del presente recurso de amparo.

Por tanto, procede estimar el recurso de súplica presentado y dejar sin efecto la providencia impugnada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 19 de abril de 2006, dejándola sin efecto y reponer las actuaciones al momento anterior a dictarse la providencia anulada.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil seis.

AUTO 204/2006, de 29 de junio de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:204A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4610-2004, promovido por doña Rosa Gurnés Mascort.

Derecho a un proceso con todas las garantías: consejo de guerra preconstitucional. Proceso militar: recurso de revisión. Derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de revisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 14 de julio de 2004 el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en representación de doña Rosa Gurnés Mascort, dedujo recurso de ampro contra el Auto núm. 16/2004, dictado por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en el recurso de revisión núm. 176-2003, mediante el cual se denegó la autorización para interponer recurso de revisión contra la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente núm. 3 de Cataluña el 19 de febrero de 1943.

2. Los hechos de los que la demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El Consejo de Guerra Permanente núm. 3 de Cataluña, mediante Sentencia de 19 de febrero de 1943, condenó al padre de la demandante de amparo a pena de muerte por un delito de adhesión a la rebelión. La demandante de amparo presentó el 10 de diciembre de 2003 ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo solicitud de autorización para interponer recurso de revisión contra la indicada Sentencia, siendo tal petición desestimada mediante el Auto que ahora se impugna en amparo.

El Tribunal Supremo razona que la solicitud de autorización se funda en que con posterioridad a la Sentencia han sido conocidas pruebas suficientes para evidenciar el error producido en el fallo que habían sido ignoradas (art. 328.6 LOPM), causa de revisión que comprende, no sólo las nuevas pruebas, sino también los hechos nuevos que evidencien tal error, pero que del recurso de revisión queda excluida una nueva valoración jurídica de los hechos. Continúa razonando que la aprobación por el Congreso de los Diputados de proposiciones no de ley acerca de la naturaleza o consideración que merece el periodo histórico que antecedió y sucedió a la guerra civil española, no supone un hecho nuevo que aluda directa o indirectamente a la actuación del padre de la promovente, ni aquellas proposiciones no de ley apuntan hecho nuevo alguno, aludiendo sólo, partiendo de la descalificación política del enfrentamiento entre españoles durante la guerra civil, a la conveniencia promover medidas que mejoren las condiciones de vida de quienes se vieron forzados al exilio y de sus herederos. Sin merma del respeto que tales declaraciones merecen, no se consideran un hecho nuevo revelador del error del fallo que se pretende revisar.

3. En la demanda se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al proceso, vulneración que se habría ocasionado al cerrar el acceso al juicio de revisión (verdadero y auténtico nuevo proceso) mediante una anticipación del juicio sobre el fondo a la fase de admisión. Se añade que las proposiciones no de Ley aprobadas exponen la consideración de los hechos como atípicos.

4. Mediante providencia de 28 de febrero de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art.50.1.c LOTC).

5. El demandante de amparo presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el 22 de marzo de 206 en el que ratificó lo aducido en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 2006, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC). Razona el Fiscal que a la luz de la doctrina sentada en la reciente STC 240/2005, de 10 de octubre, la STC 150/1997, de 29 de septiembre, y el ATC 96/2001, de 24 de abril, cabe afirmar que una interpretación del art. 954.4 LECrim que excluya la subsunción de una Sentencia del TEDH en el concepto de hecho nuevo se opone al principio de interpretación pro actione; que en el concepto de hecho nuevo han de incluirse las declaraciones efectuadas como ratio decidendi en las sentencias de este Tribunal que otorgan el amparo por la aplicación extensiva que se hubiera efectuado del precepto sancionador; y, finalmente, que cabe invocar el valor de la jurisprudencia como causa de revisión de las sentencias en aquellos supuestos en que el cambio jurisprudencial origine la destipificación de conductas o cuando en un pronunciamiento diferente se ha llegado a la constatación firme y de obligado acatamiento de que una de las pruebas en que se sustenta la condena que se pretende revisar ha sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

Por lo que se refiere al presente supuesto el Fiscal entiende que las proposiciones de ley surgidas de dos Comisiones del Congreso de los Diputado no pueden ser consideradas como hechos nuevos o nuevos elementos de prueba que evidencien la inocencia del condenado o el error del fallo por ignorancia de tales pruebas, pues, no sólo es que no poseen carácter jurisdiccional, sino que además en ellas no se realiza afirmación fáctica alguna, sino que se limitan a contener un genérico juicio de valor sobre determinados hechos históricos. Por lo demás la muerte de tres religiosos por la que fue condenado el padre de la demandante de amparo no parece que puede resultar afectada por la afirmación efectuada en sede parlamentaria, según la cual “la guerra civil iniciada el 18 de julio de 1936 consistió en un alzamiento militar contra la legalidad constituida encarnada en las instituciones políticas que representaron la II República Española”. En consecuencia el Ministerio Fiscal postula la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la demandante de amparo se confirma nuestro inicial criterio sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, según la cual el Auto del Tribunal Supremo que denegó la autorización para deducir recurso de revisión contra la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente núm. 3 de Cataluña el 19 de febrero de 1943 (que condenó al padre de la demandante como autor de un delito de adhesión a la rebelión) habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al proceso, mediante una anticipación a la fase de admisión del juicio sobre el fondo de la cuestión suscitada.

2. Para abordar la cuestión sometida a nuestro enjuiciamiento bueno será recordar que es ya doctrina clásica de este Tribunal la de que, pese a que el proceso iniciado por la demandante de amparo se denomine recurso de revisión, la denegación del acceso al indicado recurso es propiamente denegación de acceso a la jurisdicción. Ello resulta relevante por cuanto que “mientras que son constitucionalmente aceptables las decisiones de inadmisión del recurso —cuya existencia, por lo demás, no viene constitucionalmente impuesta, salvo en materia penal a favor del condenado— que no supongan una interpretación de la legalidad procesal manifiestamente irrazonable, arbitraria o fruto del error patente, las reglas de acceso a la jurisdicción no pueden interpretarse de un modo rigorista, o excesivamente formalista, o de cualquier otro modo que revele una clara desproporción entre los fines estas reglas preservan y los intereses que sacrifican.” Pues bien, “como ya hemos señalado en otras ocasiones es este último y más estricto canon de análisis el que ha de aplicarse a las decisiones de inadmisión de los recursos de revisión”, ya que “a pesar de que la Ley de enjuiciamiento criminal califique como ‘recurso’ a la revisión, en puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos […] sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, a los efectos del problema de constitucionalidad que nos corresponde enjuiciar, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos” (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5).

Ahora bien, en esta misma Sentencia constitucional precisábamos que, desde la óptica del derecho al acceso a la jurisdicción que incorpora el derecho a la tutela judicial efectiva, “sólo procede analizar si esta razón de fondo es congruente con el objeto de la revisión y, más allá, si la certidumbre sobre la falta de fundamento de la pretensión de quien lo promovió no resulta a su vez infundada. Salvados tales requisitos resultará que la inadmisión en cuestión por razones de fondo es un ejercicio de tutela judicial, pues cierra razonablemente el proceso ante la imposibilidad futura de que puedan prosperar los intereses últimos de quienes lo pusieron en marcha [...] y ante la incertidumbre que el propio proceso puede generar para legítimos intereses generales y de terceros, máxime en un proceso extraordinario como es el de revisión”.

3. Pues bien, el Auto del Tribunal Supremo que deniega la autorización para interponer el recurso de revisión no supone un rechazo a límine por razones estrictamente formales de no considerar hechos nuevos las resoluciones de dos de las Comisiones del Congreso de los Diputados, sino que la resolución de inadmisión se asienta en consideraciones de fondo acerca del contenido de las indicadas resoluciones del Congreso de los Diputados por: considerar que no suponen la alegación de un hecho nuevo que aluda directa o indirectamente a la actuación del padre de la promovente y que en ellos no se apunta a hecho alguno que modifique o haga desaparecer sus acciones, sino que incorporan una declaración de índole política sobre un periodo de la historia de España e instan a la adopción de medidas que alivien las condiciones de vida de quienes fueron sus víctimas. Como consecuencia de esta valoración el Tribunal Supremo entendió que el motivo de revisión aducido por la demandante no tenía encaje en el art. 328.6 LOPM, ejerciendo así un control sobre los presupuestos de admisibilidad cuya pertinencia es consustancial a la exigencia legal de autorizar judicialmente la interposición del proceso de revisión y cuya adecuación constitucional ha sido reiteradamente aceptada por este Tribunal, al afirmar que “se trata de valorar si hay una base prima facie bastante para dar curso al proceso” [STC 123/2004, de 13 de julio, FJ 4, apartado d)], así como al apreciar conforme con el derecho fundamental invocado una resolución de inadmisión con fundamento que no cabe el juicio de revisión articulado por la vía del art. 954.4.º LECrim. sino en razón de hechos nuevos que se relacionen directamente con aquellos que dieron lugar a la condena, pues es sobre estos hechos sobre los que el Tribunal de revisión ha de pronunciarse (ATC 262/1990, de 18 de junio). Tal modo de razonar, no sólo supera el canon de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad y el error patente, sino que no supone un cierre desproporcionado del proceso, precisamente porque encuentra soporte en consideraciones de fondo que, en suma, suponen la desestimación de la pretensión ejercitada y, consecuentemente, la satisfacción del derecho a una resolución judicial de fondo.

Más allá de estas consideraciones hemos de recordar (STC 123/2004, de 13 de julio) que “la denegación o concesión de la autorización para la interposición del recurso de revisión prevista en el art. 957 LECrim corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, que habrán de valorar las pruebas aportadas y decidir si, a la vista de las mismas, concurría o no el motivo de revisión invocado (STC 7/1981, de 30 de marzo, FJ 5; AATC 549/1983, de 16 de noviembre, FJ 3; 113/1987, de 4 de febrero, FJ único; 119/2001, de 8 de mayo, FJ 1), sin que este Tribunal pueda revisar tales decisiones como si de una nueva instancia judicial se tratase. Nuestro control sobre las mismas ha de llevarse a cabo desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, cuyas garantías, al igual que las del proceso debido y, en concreto, en este caso el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), alcanzan al recurso de revisión penal (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 3; 150/1997, de 20 de septiembre, FJ 3), con las peculiaridades que puedan derivarse de su carácter excepcional.”

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintinueve de junio de mil dos mil seis.

AUTO 205/2006, de 3 de julio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:205A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3786-2003, promovido por don Agapito Gómez Martínez en causa por delito de estafa.

Plazos del recurso de amparo: temporaneidad de la demanda. Prescripción de penas y sanciones: penas privativas de libertad. Derecho a la tutela judicial efectiva: conexión con el derecho a la libertad personal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 9 de junio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Elena Puig Turégano, en nombre y representación de don Agapito Gómez Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de mayo de 2003, conformatorio en queja del Auto del Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche, de fecha 12 de febrero de 2003, por el que se denegó al recurrente la apreciación de la prescripción de una pena que le había sido impuesta por Sentencia firme.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 20 de noviembre de 1995, el Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de estafa, a la pena de seis meses y un día de prisión con sus accesorias, al pago de las costas y a satisfacer una indemnización —cuyo importe no consta en las actuaciones recibidas— en concepto de responsabilidad civil.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 24 de mayo de 1996, dictándose Auto de elevación a la categoría de resolución firme con fecha de 21 de octubre de 1996.

c) Iniciada en el Juzgado la tramitación de la ejecutoria relativa al pago de la responsabilidad civil, se dictó contra el demandante de amparo orden de búsqueda y captura al no poder ser localizado, por más que éste aduce que intentó pagar a los herederos del querellante sin que dicho pago le fuera aceptado. Sin que haya constancia de que entretanto se hubieran producido otras actuaciones procesales y habiendo transcurrido, con fecha de 24 de mayo de 2001, cinco años a partir de la fecha en que por la Audiencia fue dictada Sentencia firme, por su defensa se pidió que se declarase prescrita la pena impuesta.

d) Por Auto de 26 de junio de 2001, el Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche declaró no haber lugar a la prescripción de la pena solicitada por haber quedado interrumpido el plazo de prescripción en virtud de la solicitud de indulto cursada por el recurrente. Presentado recurso de reforma contra dicha resolución, fue estimado por Auto de ese mismo Juzgado de 23 de octubre de 2001, declarándose en consecuencia prescrita la pena impuesta y extinguida la responsabilidad penal del actor.

e) Frente a esta última decisión recurrió el Ministerio Fiscal en queja, siendo estimado dicho recurso por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de diciembre de 2001 por el que se ordenaba la continuación de la ejecutoria, aduciéndose que el comportamiento del recurrente al recurrir la resolución que puso término a la vía judicial en amparo, pedir un indulto, solicitar la remisión condicional de la pena, etc…fue dilatorio, lo que sería una causa de interrupción de la prescripción. Además, se argumentaba que la petición de suspensión de la condena cursada con fecha de 1997 había interrumpido por un mes el plazo de prescripción de la misma.

f) Por escrito de fecha 24 de julio de 2002, la defensa del demandante de amparo formuló una nueva solicitud de prescripción de la pena, denegada por Auto del Juzgado de 12 de febrero de 2003 por el que, además, se impuso al recurrente una multa de 1.800 euros por motivo de mala fe procesal y ejercicio abusivo del derecho de defensa al encontrarse en paradero desconocido. Presentados recursos de reforma y de queja contra la anterior resolución, fueron sucesivamente desestimados por otro Auto del Juzgado de fecha 25 de marzo de 2003 y por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de mayo de 2003, notificado a la representación del actor el día 15 de ese mismo mes y año.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del actor a la libertad personal, si bien ha de hacerse constar que en el petitum de la misma se hace también referencia a su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no obstante la carencia de toda fundamentación respecto del mismo en el cuerpo de la demanda.

En apoyo de la pretendida vulneración del derecho del recurrente a la libertad personal, se argumenta en la demanda que la prescripción de la pena no está legalmente condicionada a requisito alguno sino que se produce de manera automática, por el simple transcurso del tiempo. De manera que la interpretación seguida por la Audiencia Provincial al considerar aplicables por analogía las causas legales de interrupción de la prescripción del delito habría constituido un caso de analogía in malam partem y, por lo tanto, prohibida. Sin que, en contra de lo que se argumenta en alguna de las resoluciones recurridas, hubiera de imputarse al solicitante de amparo responsabilidad alguna en el cumplimiento del plazo de prescripción de la pena por causa de una supuesta conducta dilatoria, ya que su actuación habría consistido en interponer contra la Sentencia condenatoria firme cuantos recursos, incluido el de amparo, resultaban legalmente posibles en términos de defensa.

3. Por providencia de fecha 18 de noviembre de 2003, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm.3 del art.50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen cuantas alegaciones estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

4. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 9 de diciembre de 2003, en el que concluía interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo ya fue resuelta en forma definitiva por el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de diciembre de 2001, en el que se denegaba la concurrencia de prescripción de la pena por causa de las actuaciones dilatorias del condenado que, a juicio de la Sala, habían interrumpido el plazo de prescripción. Dicha resolución no fue recurrida en su momento en amparo, pese a la evidente posibilidad de presentación de tal recurso sobre la misma. Ello hace que, en opinión del Ministerio Fiscal, la presente demanda de amparo sea manifiestamente extemporánea dado que, pese a haber sido formalmente presentada frente a otras resoluciones posteriores —concretamente frente al Auto del Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche de 12 de febrero de 2003 y frente al Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de mayo de 2003—, en el petitum de la misma se solicita no sólo la nulidad de dichas resoluciones sino también la del mencionado Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de diciembre de 2001 que, al no haber sido en su día recurrido en amparo, ha de estimarse consentido en cuanto a su contenido por el recurrente, sin que la formulación por éste de una nueva petición de reconocimiento de que la pena que le fue impuesta por Sentencia firme había prescrito pueda servir para reabrir el plazo de interposición del recurso de amparo contra el Auto últimamente citado, ya que ello supondría una prolongación indebida de dicho plazo.

A mayor abundamiento, razona el Ministerio Fiscal que la demanda sería asimismo inadmisible por otras razones tanto formales como de fondo. Respecto de las primeras, señala que la invocada lesión del derecho del actor a la libertad personal, que se estima cometida por razón de la falta de apreciación por las resoluciones recurridas de la aducida prescripción de la pena que le fue impuesta, no fue alegada en ningún momento del procedimiento anterior ni explícita ni implícitamente sino, por primera vez, en la demanda de amparo, por lo que respecto de dicho motivo concurriría la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a) en relación con el art.44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal; y en cuanto a la también invocada lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, la situación sería justamente la inversa ya que, si bien fue alegada en el procedimiento anterior, no ha sido argumentada en ningún lugar de la demanda de amparo apareciendo mencionada únicamente en el suplico de la misma. En cuanto al fondo del asunto, considera el Ministerio Fiscal que procede asimismo la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional de la misma dado que, por lo que se refiere al motivo de amparo relativo a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del examen de las resoluciones recurridas se desprende que todas ellas han ofrecido una motivación suficiente, razonable, no arbitraria ni fundada en error patente del rechazo de la prescripción de la pena solicitada por el recurrente.

5. En su escrito de alegaciones de fecha 5 de diciembre de 2003, la representación del demandante de amparo insiste en las ya formuladas en la demanda acerca de la prescripción de la pena por razón del simple transcurso del plazo legalmente establecido para ello sin que, a diferencia de lo que sucede en materia de prescripción del delito, quepa considerar interrumpido dicho plazo por motivo alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige formalmente contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de mayo de 2003 y contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche de fecha 12 de febrero de 2003, resoluciones ambas por las que se denegó la prescripción de la pena impuesta al recurrente por Sentencia cuya firmeza había sido declarada por Auto de la Sala de 21 de octubre de 1996.

Los dos Autos recurridos traen su origen de la solicitud presentada a ese respecto por el actor mediante escrito de fecha 24 de julio de 2002. Previamente, esa misma solicitud había sido planteada por escrito de 31 de mayo de 2001, dando ello lugar al dictado por la Sala de un Auto, de fecha 31 de diciembre de 2001, por el que, estimándose el recurso de queja presentado por el Ministerio Fiscal frente a la decisión adoptada por el Juzgado en reforma en sentido estimatorio de la prescripción, se denegaba tal pretensión. Pues bien: a la vista del contenido de la demanda y, especialmente, del petitum integrado en la misma, parece evidente que el recurrente pretende no sólo la anulación de las dos Resoluciones anteriormente mencionadas, sino también la del Auto de 31 de diciembre de 2001 toda vez que solicita a este Tribunal que declare conforme a derecho el Auto del Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche de fecha 23 de octubre de 2001 que había sido revocado por aquél.

2. Dada esta confusión de dos distintos procedimientos que se hace en la demanda, hemos de declarar con carácter previo que, tal y como alega el Ministerio Fiscal, no nos corresponde hacer ningún pronunciamiento respecto de la Resolución adoptada con carácter definitivo por el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de diciembre de 2001 —en sentido negativo a la apreciación de la prescripción de la pena impuesta al demandante de amparo— así como tampoco respecto de las resoluciones que precedieron al referido Auto dado que, al no haber sido éste objeto en su día de un recurso de amparo, ha devenido inatacable en esta vía no pudiendo, en consecuencia, ser anulado a consecuencia de la presente demanda de amparo que, respecto del mismo, sería manifiestamente extemporánea.

Nuestro examen habrá de ceñirse, por consiguiente, a las resoluciones judiciales recaídas a partir de la nueva petición presentada por el recurrente, en el mes de julio de 2002, en el sentido de que se declarara prescrita la pena que le había sido impuesta.

3. Inicialmente debe reconocerse que esa nueva petición no implicaba reiterar una cuestión ya resuelta por una resolución que hubiera alcanzado el efecto de la cosa juzgada, ya que entretanto había transcurrido un determinado periodo de tiempo que el recurrente estimó suficiente para que pudiera considerarse vencido en su totalidad el plazo de prescripción de la indicada pena, plazo que, sin embargo, aún no habría transcurrido unos meses antes de acuerdo con el razonamiento contenido en el Auto de 31 de diciembre de 2001. Pues siendo la prescripción tanto del delito como de la pena una institución de orden público que ha de ser apreciada, incluso de oficio, en cualquier momento del procedimiento, nada cabe objetar a la vía elegida por el recurrente al solicitar de nuevo ante los órganos judiciales la apreciación de dicha causa de exención de la responsabilidad penal no obstante el carácter firme y definitivo del mencionado Auto cuyos efectos se limitaban a declarar que, en el momento de su dictado, dicho plazo todavía no había concluido.

Dicho de otra manera: frente al criterio mantenido por el Ministerio Fiscal respecto de la extemporaneidad de la presente demanda de amparo por haberse solicitado en la misma también la nulidad del Auto dictado en el año 2001, ha de concluirse —una vez señalado el carácter inatacable de dicha resolución por vía del presente recurso— que la demanda de amparo no es extemporánea en lo relativo a la impugnación de las resoluciones posteriormente recaídas, ya que las mismas son autónomas al ir referidas a una nueva solicitud de prescripción de la pena cursada tras haber transcurrido un periodo de tiempo que acaso hubiera podido dar lugar al pronunciamiento de una resolución judicial de signo distinto a este respecto.

4. Sentado lo precedente, ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando plantea la existencia de óbices formales para la admisibilidad de la demanda de amparo también en lo tocante a la impugnación de los Autos sucesivamente dictados por el Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche, con fecha 12 de febrero de 2003, y por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con fecha de 12 de mayo de 2003, al no resultar coincidente el motivo de amparo invocado en la demanda y los motivos esgrimidos en el procedimiento antecedente.

Examinadas las actuaciones, de su contenido se infiere efectivamente que, en los recursos de reforma y de queja presentados contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm.1 de Elche de 12 de febrero de 2003, el único motivo de amparo aducido fue la vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin que, por el contrario, se adujera en ningún momento la lesión de su derecho a la libertad personal. Sorprende por consiguiente que, en el apartado relativo a la “cuestión de fondo” de la demanda de amparo, expresamente se afirme que la misma se funda en la vulneración del derecho del actor a la libertad personal por haberle sido denegada su petición de que fuese declarada la prescripción de la pena privativa de libertad que en su día le había sido impuesta, no apareciendo en cambio referencia ni argumentación alguna relativas a la existencia de una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva a excepción de la alusión meramente retórica a este último derecho contenida en el petitum.

A la vista de lo anterior ha de concluirse, en primer lugar, que no resulta formalmente admisible el motivo de amparo consistente en una pretendida vulneración del derecho del actor a la libertad personal (art.17.1 CE) por cuanto, respecto del mismo, concurre la causa de inadmisión prevenida en el art.50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de nuestra Ley Orgánica, al no haber invocado el recurrente formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiese habido lugar para ello.

En cuanto a la posible existencia de una vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva, la falta de toda argumentación al respecto en la demanda sería ya de por sí razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de dicho motivo de amparo. En cualquier caso, a ello debe añadirse que dicho motivo sería asimismo inadmisible por falta de contenido constitucional —art.50.1 c) LOTC— toda vez que del examen de las resoluciones recurridas se desprende que en las mismas se fundamenta la denegación de la prescripción a través de una motivación a la que no cabe tachar de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

AUTO 206/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:206A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la sustitución procesal "mortis causa" en el recurso de amparo 6311-2003, promovido por don Manuel García-Atance Alvira en causa por delito de estafa.

Recurso de amparo: interés legítimo; sustitución procesal mortis causa del demandante. Responsabilidad penal: efectos de su extinción sobre la responsabilidad civil. Suspensión cautelar de sentencias penales: mantiene la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de octubre de 2003 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Manuel García-Atance Alvira, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 2 de septiembre de 2003 que, estimando el recurso de casación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2000, condenó al demandante, como cómplice de un delito continuado de estafa con dolo eventual, a la pena de un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y oficio y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a satisfacer a los perjudicados, en forma subsidiaria con relación a los autores de dicho delito, la cantidad total de 955 millones de pesetas en concepto de responsabilidad civil, y al pago de la octava parte de las costas procesales.

En su demanda, el recurrente adujo la vulneración por la Sentencia impugnada de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE.

2. Mediante sendas providencias de 22 de julio de 2004, y tras haberse hecho uso del trámite contemplado en el art. 50.3 LOTC, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, en la que, mediante Auto de 2 de noviembre de 2004, se resolvió acceder a la suspensión de la Sentencia solicitada por el actor.

3. Con fecha 21 de abril de 2005 se acordó tener por personados al Procurador don José Luis Pinto Marabotto en nombre y representación de don Jesús Ibáñez Prieto y otros, al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre y representación de don Francisco R. Langa Gormedino, a la Procuradora doña María José Rodríguez Teijeiro, en nombre y representación de doña Antonia Juampere Ollé, al Procurador don Juan Francisco Alonso Adalia en nombre y representación de doña Felicitas Trigo Díaz, a la Procuradora doña María de las Mercedes Román Quijano en nombre y representación de don Miguel Ángel Galindo Lafuente, y a la Procuradora doña María del Carmen Echevarría Terroba en nombre y representación de doña María Rosario Cabrera González e hijos, como herederos de don José Sánchez López. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

Por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2005, se tuvo por no personado al Procurador don Antonio de Palma Villalón en nombre y representación de doña Manuela Romero Peñalver, al haber precluido en exceso el plazo concedido en la diligencia de 21 de abril de 2005 y no haber atendido el requerimiento efectuado en la misma a fin de que presentara escritura de poder original que acreditara su representación, bajo apercibimiento de tenerle por decaído en su derecho.

4. Con posterioridad a la admisión a trámite del recurso de amparo, se han desarrollado los siguientes acontecimientos:

a) El 11 de enero de 2006 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en representación de don Jesús Ibáñez Prieto y otros, personados en el presente recurso de amparo, en virtud del cual se ponía en conocimiento de este Tribunal que el demandante de amparo posiblemente había fallecido.

b) A la vista de dicho escrito, por diligencia de ordenación de 20 de enero de 2006 se requirió al Procurador Sr. Vázquez Guillén para que, en el plazo de diez días, aclarase el extremo puesto de manifiesto en él y, en caso afirmativo, se acreditara la defunción y se identificaran los herederos a los efectos del art. 16 LEC, de aplicación supletoria.

c) Mediante escrito registrado el 1 de febrero de 2006, el Procurador Sr. Vázquez Guillén, actuando en representación de doña María Concepción Lacadena Calero, viuda y heredera del Sr. García Atance, confirma el fallecimiento del demandante de amparo con fecha 26 de agosto de 2005, aportando certificado de defunción del Registro Civil de Madrid.

d) A su vez, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió a este Tribunal testimonio del Auto de 8 de febrero de 2006 en el que se declara extinguida, por fallecimiento, la responsabilidad penal de un año de prisión de don Manuel García-Atance Alvira.

e) Por diligencia de ordenación de 23 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidos los anteriores documentos y por acreditada la defunción del recurrente. Asimismo, se acordó requerir al Procurador Sr. Vázquez Guillén para que acreditara la representación que afirmaba ostentar de doña María Concepción Lacadena Calero, así como su condición de heredera, debiéndose participar a este Tribunal si existen o no otros posibles herederos.

f) A través de escrito registrado el 10 de marzo de 2006, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén acompañó el testamento acreditativo de la condición de heredera de la Sra. Lacadena Calero y la escritura de poder demostrativa de su representación. A la vista de tales documentos, por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2006 se tuvo a la indicada heredera por subrogada en el ejercicio de los derechos y acciones que correspondieran al recurrente fallecido, y por personado y parte en su nombre y representación al Procurador Sr. Vázquez Guillén.

5. A la vista de todo lo anterior, con fecha 24 de abril de 2006, la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar vista del escrito presentado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la posible pérdida de objeto del presente proceso constitucional de amparo.

6. El 16 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en representación de don Jesús Ibáñez Prieto y otros, en el que, invocando la doctrina contenida en el ATC 385/2004, de 18 de octubre, se afirma que no puede darse la sucesión procesal solicitada y ha de acordarse la terminación del procedimiento de amparo, al no existir un interés legítimo suficiente para su continuación.

También se ha sostenido la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en el escrito presentado con fecha 17 de mayo de 2006 por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón, en representación de don Francisco R. Langa Gormedino, aduciendo que el único punto en el que los causahabientes pueden tener interés es en relación con las responsabilidades civiles, a las que no se refiere ninguno de los motivos del recurso ni siquiera colateralmente, por lo que no se achaca a tal responsabilidad vicio alguno de la competencia de esta Tribunal. Añade, además, que “es particularmente preciso tener en cuenta también el interés legítimo de las decenas de perjudicados en el fraude al que coadyuvó el recurrente de amparo fallecido”.

7. En escrito registrado en la misma fecha, el Procurador Sr. Vázquez Guillén, en representación de los herederos del recurrente, afirma que éstos tienen un legítimo interés en la continuación del recurso y en el restablecimiento de la inocencia de su causante, a efectos de que se extinga la responsabilidad civil del delito por el que fue condenado, por lo que interesa que se acuerde la subsistencia del objeto del recurso y, por consiguiente, la continuación del mismo.

La Procuradora doña María de las Mercedes Román Quijano, en representación de don Miguel Ángel Galindo Lafuente, en escrito presentado igualmente el 17 de mayo de 2006, ha rechazado la pérdida de objeto del recurso, pues la resolución impugnada declaró la responsabilidad civil subsidiaria del recurrente, y ésta puede afectar a herederos y aseguradores, no pudiendo considerarse extinguida por la muerte del demandante.

8. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 19 de mayo de 2006, considera que, aunque los derechos fundamentales cuya violación alegaba el recurrente en su demanda tenían una clara y manifiesta proyección personal sin que, en principio, pudieran resultar extensivos a otras personas, la legitimación activa en el ámbito del recurso de amparo “se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese directamente en su contra” (ATC 58/2000); en consecuencia, puesto que, de ser archivado el procedimiento de amparo, la viuda y heredera del recurrente podría tener que hacer frente a eventuales abonos, ésta tiene intereses legítimos en la defensa de la pretensión formulada en su día por el recurrente fallecido.

9. Además, el Procurador Sr. Jiménez Padrón presentó un nuevo escrito el 17 de mayo de 2006, en el que solicita que se alce la medida cautelar de suspensión acordada por la Sala, dado que el recurrente ha fallecido y “que a sus causahabientes les caben remedios legales para evitar que se les transmitan los efectos negativos de una herencia deficitaria a su patrimonio”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, dirigido contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2003, fue promovido por don Manuel García-Atance Alvira, condenado en virtud de la misma como cómplice de un delito continuado de estafa, y que articulaba en su demanda la pretensión de la que se ha dado sucinta cuenta en los antecedentes del presente Auto. Durante la sustanciación del proceso constitucional, tuvo este Tribunal noticia de que se podía haber producido el fallecimiento del demandante, por lo cual se requirió a su representación procesal para que aclarase tal extremo y, en caso afirmativo, se acreditara la defunción y se identificaran los herederos a los efectos del art. 16 LEC. A través del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén se personó doña María Concepción Lacadena Calero, acreditando su condición de heredera del actor.

No obstante haberse producido dicha personación, dado que lo que se impugnaba ante nosotros era una condena penal, y que la responsabilidad dimanante de la misma había sido declarada extinguida por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 8 de febrero de 2006, esta Sala acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal acerca de la posible pérdida de objeto del presente recurso de amparo. En dicho trámite de audiencia la representación procesal de la Sra. Lacadena Calero ha sostenido que el recurso no ha perdido objeto, puesto que la extinción de la responsabilidad penal del recurrente fallecido no supone la extinción de la responsabilidad civil, que se transmite a los herederos, ascendiendo a la suma de 955 millones de pesetas, cantidad que supondría la destrucción total de cualquier haber hereditario. A su juicio, existe, por tanto, un legítimo interés de los herederos en la continuación del presente recurso y en el restablecimiento de la inocencia de su causante, a efectos de la extinción de la responsabilidad civil derivada del delito por el que fue condenado. Han apoyado la continuación del procedimiento la representación de don Miguel Ángel Galindo Lafuente y el Ministerio Fiscal, para el que, si se archiva el procedimiento de amparo, la viuda y heredera del recurrente podría tener que hacer frente a eventuales abonos, lo que determina la existencia de intereses legítimos en la defensa de la pretensión formulada en su día por el recurrente fallecido.

En cambio, se han opuesto a la persistencia del procedimiento, defendiendo su pérdida de objeto, la representación de don Jesús Ibáñez Prieto y otros, afirmando que no existe un interés legítimo suficiente para su continuación, y la representación de don Francisco R. Langa Gormedino, quien aduce que el único punto en el que los causahabientes pueden tener interés es en relación con las responsabilidades civiles, a las que no se refiere ninguno de los motivos del recurso ni siquiera colateralmente.

2. Este Tribunal ha afirmado que, por lo que hace al recurso de amparo y conforme a lo dispuesto en los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC, la legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo, e incluso que la del interés directo (por todas, STC 25/2005, de 14 de febrero, FJ 2). Consecuentemente, partiendo de la premisa de que ese interés legítimo ha de ser un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 25/1989, de 3 de febrero, FJ 1), hemos tenido ocasión de precisar que dicha legitimación activa se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se produzca directamente en su contra (ATC 1193/1988, de 24 de octubre, y 58/2000, de 28 de febrero).

En el presente supuesto se interesa la continuación de un proceso constitucional que tiene por objeto la impugnación de una Sentencia que impuso al demandante de amparo la pena de un año de prisión menor, y las correspondientes accesorias, condenándole, además, al abono, como responsable civil subsidiario, de la suma de 955 millones de pesetas. Pues bien, resulta evidente que, al igual que sostuvimos en la STC 25/2005, el reproche que la condena incorpora no alcanza exclusivamente a la persona sobre la que recae de modo inmediato, sino que se proyecta negativamente también sobre quien reúne la doble condición de esposa y heredera del originario demandante de amparo. Por otra parte, no se puede dejar de considerar —como han puesto de relieve tanto la representación de la Sra. Lacadena Calero como el Ministerio Fiscal— que el fallecimiento del demandante de amparo ha determinado sólo la extinción de su responsabilidad penal mas no la de la responsabilidad civil derivada de aquélla. Es evidente que la satisfacción de ésta afectaría indudablemente de manera directa a los legítimos intereses de los herederos del Sr. García-Atance Alvira, y que la única vía por la que podrían defenderlos sería la de continuar con el presente recurso de amparo, para combatir, por los motivos alegados en la demanda, la condena penal y, por extensión, la responsabilidad civil dimanante de la misma.

Consecuentemente, procede acordar la continuación del presente proceso constitucional, toda vez que doña María Concepción Lacadena Calero ostenta un interés legítimo en el mismo.

3. Por otra parte, de la documentación aportada por el Procurador Sr. Vázquez Guillén se deduce que, aparte de la viuda del demandante de amparo, éste contaba con cinco hijos, que ostentaban la condición de legitimarios del mismo, sin que se hayan personado en el recurso de amparo promovido por su padre. Por consiguiente, y a los efectos de lo previsto en el art. 16 LEC —de aplicación supletoria en este proceso—, se les hará saber la existencia del procedimiento, emplazándoles por el plazo de diez días, por si a su derecho conviniera personarse en el mismo.

4. Finalmente, no ha lugar a atender lo solicitado por el Procurador Sr. Jiménez Padrón, que interesó el alzamiento de la medida cautelar de suspensión acordada por esta Sala mediante Auto de 2 de noviembre de 2004, dado que no se han alterado las circunstancias tenidas en cuenta en dicha resolución para acordar la suspensión de la responsabilidad civil subsidiaria del demandante de amparo. No obstante, como en aquella resolución se dijo, a fin de no perjudicar los intereses de los destinatarios de las indemnizaciones establecidas en la Sentencia impugnada, se procederá a la pronta resolución del amparo, una vez que se ha puesto fin al incidente promovido como consecuencia del fallecimiento de don Manuel García-Atance Alvira.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Acceder a la sustitución procesal mortis causa interesada por la representación procesal de doña María Concepción Lacadena Calero y, en su consecuencia, continuar la tramitación del presente proceso constitucional.

2º Notificar la existencia del procedimiento a los hijos de don Manuel García-Atance Alvira, emplazándoles por el término de diez días.

3º Desestimar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión acordada en su día, que ha sido formulada por la representación de don Francisco R. Langa Gormedino.

Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

AUTO 207/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:207A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2223-2004, promovido por Gestión y Construcciones de Obras, S.A, en litigio civil.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: costas procesales y pago de una cantidad, no suspende; quebranto económico personal no acreditado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por doña María de los Ángeles Almansa Sanz, en representación de Gestión y Construcción de Obras, S.A. (GESCONSA), en virtud del cual interponía recurso de amparo contra el Auto de 4 de marzo de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete que desestimó el recurso de queja interpuesto por la demandante de amparo contra el Auto de 13 de septiembre de 2003 del Juzgado de Primera Instancia de Villarrobledo, que declaró desierto el recurso de apelación planteado por la entidad ahora demandante de amparo. La razón aducida en ambas decisiones es que la apelante no acompañó al escrito de interposición del recurso de apelación el justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, establecida por el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, a pesar de que se le concedió un plazo de diez días para subsanar el defecto.

2. La actora se queja de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de habérsele cerrado la vía del recurso de apelación, entendiendo, por un lado, que no le era exigible la tasa en el momento de preparación del recurso y, por otro, que se trata de una cuestión meramente fiscal, de modo que el impago de la tasa podrá dar lugar a la correspondiente actuación administrativa, mas nunca a impedir el acceso a un trámite procesal. En cualquier caso, considera que la interpretación de la legalidad realizada por los órganos judiciales ha sido desproporcionada o excesivamente formalista en relación con los fines que se preservan y los intereses que se sacrifican.

3. Mediante providencia de 18 de abril de 2006 la Sala Segunda decidió admitir a trámite el presente recurso de amparo.

4. El 10 de mayo de 2006 la recurrente presentó escrito solicitando la suspensión de los actos de ejecución de la Sentencia, de 28 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villarrobledo, que quedó firme al declararse desierta la apelación, por considerar irreparables los perjuicios que se derivarían de la misma ya que, habiéndose aprobado la tasación de costas practicada, tendría que pagar 3.647,65 € en concepto de intereses y 8.531,58 € en concepto de costas, en virtud de una resolución que entiende que vulnera sus derechos fundamentales. En concreto, se señala que el desembolso de tales sumas “puede irrogar a esta parte perjuicios de índole considerable, si se tiene en cuenta, la dilación en el procedimiento y la posibilidad de no recobrar ese dinero”.

5. Por providencia de 17 de mayo de 2006, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 1 de junio de 2006, tras recordar la doctrina constitucional al respecto, considera que, con independencia de que por la demandante de amparo “no se acredita la irreparabilidad del perjuicio que se derive de la ejecución del Auto recurrido”, en todo caso tal perjuicio sería meramente económico, por lo que “por su propia naturaleza es susceptible de reparación”, todo lo cual le conduce a concluir que procede dictar Auto denegando la suspensión solicitada.

Por su parte, la recurrente, mediante escrito registrado el 25 de mayo de 2006, reiteró las alegaciones realizadas en el escrito que inició el presente trámite de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1, y 211/2004, de 2 junio, FJ 2, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, hay que destacar que, como se indica en el antecedente cuarto, en puridad el incidente de suspensión no se plantea frente a las decisiones recurridas, sino en relación con los actos de ejecución de la resolución devenida firme como consecuencia de la inadmisión del recurso de apelación a que se refieren los Autos recurridos. En tales circunstancias, no resulta posible que este Tribunal arbitre medidas cautelares frente a la ejecución de decisiones que no se encuentran cuestionadas directamente ante él.

Por otra parte, resulta evidente que las consecuencias que se intentan eludir con la suspensión que se insta, tanto la relativa a los intereses como a las costas procesales, son de contenido estrictamente económico, por lo que les resulta aplicable la doctrina recogida en el último párrafo del fundamento jurídico anterior. En efecto, la actora se limita a señalar, como argumentos del carácter irreversible de los daños que la ejecución le produciría, “la dilación en el procedimiento y la posibilidad de no recobrar ese dinero”, sin aportar dato alguno que avale ninguna de tales afirmaciones.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 2223-2004, promovido por Gestión y Construcciones de Obras, S.A.

Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

AUTO 208/2006, de 3 de julio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:208A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6646-2004, promovido por la Unión de Policía Municipal en contencioso sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Madrid.

Derechos de información de los representantes de los trabajadores: derecho a la intimidad personal. Motivación de las sentencias: motivación por remisión. Sentencia fundada en Derecho: sentencia contencioso-administrativa que no incurre en error patente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 2004, doña María del Carmen Hinojosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato “Unión de Policía Municipal”, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 942/2004 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 22 de septiembre de 2004, en el recurso de apelación núm. 48-2004, que desestimó el recurso interpuesto por la aquí demandante de amparo contra la Sentencia 11/2004 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 17 de Madrid, dictada el 22 de enero de 2004 en el procedimiento de protección de derechos fundamentales núm. 3-2003, que a su vez desestimó la demanda formulada por la “Unión de Policía Municipal” contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud de información sobre plantilla actualizada del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, demanda en la que se alegaba infracción del derecho de libertad sindical.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 13 de junio de 2003, la “Unión de Policía Municipal” (UPM) solicitó al Ayuntamiento de Madrid que se remitiera al Sindicato, en soporte papel e informático, la información sobre “la plantilla actualizada de los componentes del Cuerpo de la Policía Municipal al día de la fecha, reflejando, la relación nominal (nombre y apellidos), DNI, fecha de nacimiento, unidad, turno, promoción, número de promoción, y aquellas circunstancias que afecten a la antigüedad de cada uno de ellos”, todo a raíz de la incorporación de los nuevos policías de la promoción núm. 40, y de los cambios de turnos y unidades de gran parte de los policías veteranos.

b) El Ayuntamiento no contestó en plazo y el Sindicato interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales contra la desestimación por silencio administrativo de la citada solicitud, por vulneración de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), dada la importancia que para el Sindicato suponía la información solicitada y la falta de motivación de la desestimación de su petición, solicitando que el acto desestimatorio por silencio administrativo de la solicitud de información fuera declarado nulo de pleno derecho.

En el proceso, el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso aduciendo para ello la importancia de la información, pues podía influir en las tareas propias del sindicato o en la forma de orientar su actividad sindical. El Letrado Consistorial solicitó la desestimación del mismo sobre la base de entender que su entrega supondría una agresión al derecho a la intimidad de los policías que no estuvieran afiliados al Sindicato recurrente. Añadiendo, además, que todos los Sindicatos que habían participado en las mesas de negociación habían tenido a su disposición los datos nominales que se reclamaban, por lo que al haberle dado cuenta al Comité de los trabajadores, como órgano de negociación, de los datos solicitados, no se vulneró la libertad sindical. Finalmente, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 17 de Madrid, Sección Octava, dictó Sentencia de 22 de enero de 2004, por la que se desestimó íntegramente el recurso interpuesto.

e) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, insistiendo el recurrente en la estimación de la demanda por cuanto la información solicitada era necesaria y no afectaba al derecho de intimidad.

Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de 22 de septiembre de 2004. En ella el órgano judicial, tras analizar numerosas solicitudes efectuadas por el Sindicato, cuyas desestimaciones presuntas fueron anuladas —-por vulneración del art. 28.1 CE— en diversos pronunciamientos de la misma Sala, concluye que los razonamientos jurídicos que se aplicaron en esos casos no eran “trasplantables” al supuesto de autos, con excepción de la Sentencia 1167/2003 de 26 de noviembre, que se refería a un caso, según su parecer, idéntico al supuesto de autos y en cuyo contenido —que transcribe— se ratificó. Para la Sala, el hecho de que la información hubiera sido puesta a disposición del Sindicato en las sesiones ordinarias —periódicas— de la Mesa de Empleo satisfacía su derecho a la información y, por ende, su derecho de acción sindical, sin que se pudiera pretender que esa información se facilitara por otro cauce que no fuera el legalmente establecido. De la misma forma, y “a mayor abundamiento”, hizo suyo lo afirmado por la Sentencia apelada, ratificando que la información solicitada afectaba al derecho a la intimidad personal de los policías no pertenecientes al Sindicato.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 2004, doña María del Carmen Hinojosa Martínez, en nombre y representación del Sindicato Unión de Policía Municipal, presentó demanda de amparo ante este Tribunal. El recurrente aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE por falta de motivación de la Sentencia impugnada, ya que la Sala pasa directamente a desestimar el recurso de apelación interpuesto por el citado Sindicato transcribiendo literalmente un párrafo de la Sentencia apelada, sin dar contestación ni siquiera tácita a los argumentos principales aducidos por él en contra del criterio del Juzgado de instancia: la absoluta necesidad de la información solicitada para su función, que afecta a la libertad sindical, y la no posibilidad de oponer a lo solicitado el derecho de intimidad por la obligación de sigilo profesional recogida en la Ley 8/1997, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Además, para el recurrente, la Sala incurre en un error al utilizar como argumentación precedentes judiciales que considera idénticos, y que no lo son, y, al mismo tiempo, apartarse de otros precedentes, incluso de la propia Sección, sin más motivación que considerarlos como “no idénticos” cuando, en realidad, sí lo eran; alegando que incluso la Sentencia que se cita por la recurrida, se trata de una Sentencia que no es firme al haberse interpuesto recurso de casación contra ella.

4. Por providencia de 7 de julio 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 2005, el recurrente solicitó la admisión del recurso de amparo ratificando las alegaciones contenidas en la demanda inicial, alegando además vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) en la medida en la que el órgano judicial considera válida la denegación presunta de la información solicitada y aporta, con el fin de apoyar su postura, una reciente Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de febrero de 2004, dictada como consecuencia de la interposición de un recurso semejante sobre información sindical entablado entre las mismas partes.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito de 29 de julio de 2005, interesó que se dictara Auto inadmitiendo la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal, tras precisar que el único derecho fundamental alegado por el recurrente en la demanda de amparo es el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que únicamente se impugna la Sentencia 942/2004 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y no la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo ni la resolución administrativa, estima que no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la Sentencia recurrida por cuanto, al hacer suyo el razonamiento de la Sentencia que en ella se cita, se daba por probado que el Sindicato tenía la información que solicitaba a través de sus representantes en la Mesa de empleo del Ayuntamiento de Madrid. Así pues, al tratarse de valoración de pruebas y de hechos probados, el Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer por vedarlo expresamente el art. 44.1.b) LOTC. Además, afirma que “la respuesta dada en la Sentencia recurrida de que al tener información a su disposición el derecho a la información estaba suficientemente satisfecho, por lo que no podía estimarse vulnerado el derecho si no se facilitaba información también por otros cauces distintos de los legalmente establecidos, no resulta irrazonable, arbitraria ni errónea, y el razonamiento es suficientemente claro como para poder conocer los fundamentos de la decisión”; razonamiento del que no se puede admitir que sea nuevo ya que había sido alegado por el Letrado del Ayuntamiento. Por último, en cuanto a la referencia al derecho a la intimidad, estima el Ministerio Fiscal que está hecha “a mayor abundamiento”, por lo que, aunque se eliminara de la Sentencia recurrida, no variaría el sentido del fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia núm. 942/2004 de 22 de septiembre de 2004 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, por cuanto dicha Sentencia no ha valorado el contenido del recurso de apelación y no ha dado respuesta expresa a los motivos y fundamentos aducidos en él, incurriendo, además, en error al considerar idéntico un precedente al que se remite y que, a juicio del recurrente, no lo era, desechando otros perfectamente trasladables.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto es necesario precisar una serie de cuestiones. En primer lugar, ha de destacarse que el único derecho fundamental alegado por el recurrente en la demanda de amparo es el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a pesar de provenir de un procedimiento contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales en que se denunció vulneración del derecho de libertad sindical, no pudiendo admitir en este momento procesal, por extemporánea, la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) invocada en trámite de alegaciones por el Sindicato recurrente (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1; 96/1989, de 29 de mayo, FJ 1; 132/1991, de 17 de junio, FJ 2; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 1; 14/2003, de 28 de enero, FJ 1; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 1). En segundo lugar, y como así lo ha expuesto el Ministerio Fiscal, la única Sentencia impugnada es la Sentencia de 22 de septiembre de 2004 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Y, por último, que, al igual que estima el Ministerio Fiscal, debe entenderse que no se alega incongruencia omisiva sino falta de motivación, por lo que procede aplicar el canon genérico sobre las exigencias de motivación que deben revestir las resoluciones ex art. 24.1 CE; pues de lo contrario, si con su queja de falta de motivación se estuviera alegando un reproche de incongruencia omisiva, hubiera sido necesaria la interposición del incidente de nulidad de actuaciones (art. 241.1 LOPJ), y la demanda de amparo hubiera devenido inadmisible conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (STC 8/2004, de 9 de febrero, FJ 1, y las allí citadas).

3. Centrada la cuestión, es preciso recordar, como así lo ha hecho recientemente la STC 325/2005, de 12 de diciembre (FJ 4), que “este Tribunal ha reiterado que la exigencia de una motivación suficiente es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), consistente en una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes. De tal modo que la existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que así puede apreciarse la racionalidad de la decisión judicial. Sin embargo dicha exigencia constitucional no impone una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial. Es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, STC 196/2005, de 18 de julio, FJ 3)”.

También hemos afirmado que la función de este Tribunal no consistirá en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él, pues es a los órganos judiciales a quienes corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o el error patente (en este sentido, la STC 8/2005, de 17 de enero, FJ 3; y las allí citadas), pues el modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional, siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2, y 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 4).

4. Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso resulta que la Sentencia impugnada está suficientemente motivada desde la perspectiva del art. 24.1 CE, ya que en ella se exterioriza de forma adecuada el criterio jurídico fundamentador de la decisión, y se incorpora la fundamentación en derecho de la decisión adoptada. En efecto, desde el punto de vista formal, exterioriza la ratio decidendi de forma suficientemente clara, aunque sea por remisión —técnica reiteradamente aceptada por este Tribunal (SSTC 174/1987, de 3 de noviembre; 146/1990, de 1 de octubre; 27/1992, de 9 de marzo; 105/1997, de 2 de junio; 36/1998, de 17 de febrero)—, considerando que al tener el Sindicato información solicitada a través de sus representantes en la Mesa de Empleo del Ayuntamiento de Madrid, no habiendo sido este hecho negado ni desmentido por la “Unión de Policía Municipal”, el derecho no podía entenderse vulnerado si no se facilitaba la información por otros cauces distintos a los legalmente establecidos —razonamiento que ya había sido alegado por el Letrado del Ayuntamiento—; haciendo suyo, “a mayor abundamiento”, lo afirmado por la Sentencia recurrida sobre la afectación del derecho a la intimidad. Y, desde el punto de vista material, supone una respuesta a la pretensión que no puede tildarse ni de arbitraria, calificativo que debe reservarse para las resoluciones carentes de razón o dictadas por puro capricho, ni de irrazonable, ni basada en error patente con relevancia constitucional, al no tratarse de un error de carácter fáctico, como así exige la jurisprudencia de este Tribunal (en este sentido, la SSTC 277/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 177/2001, de 17 de septiembre, FJ 4, y las allí citadas), sino de una valoración jurídica fundamentada: considerar idéntico el supuesto de la Sentencia a la que se remitió la impugnada y conforme a la cual resolvió.

En definitiva, las alegaciones del recurrente han recibido una respuesta judicial basada en la interpretación realizada por el órgano judicial sobre los precedentes judiciales existentes al respecto, negativa para las pretensiones del demandante de amparo, pero motivada y fundada en Derecho, ajena a cualquier error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de dos mil seis

AUTO 209/2006, de 3 de julio de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:209A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7847-2004, promovido por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 210/2006, de 3 de julio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:210A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5309-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 211/2006, de 3 de julio de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:211A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5605-2005, promovido por Nou Fanals, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 212/2006, de 3 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:212A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Estima el recurso de súplica sobre inadmisión el recurso de amparo 6055-2005, promovido por doña Evangelina Mogio Jarnés.

Demanda de amparo: documentación aneja. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 1 de septiembre de 2005, la Letrada doña Evangelina Mogio Jarnés, actuando en nombre propio, presentó recurso de amparo constitucional contra el Auto de 13 de junio de 2005 del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid, que dispuso el archivo de la demanda de tutela de derechos fundamentales presentada por la misma al no haber sido subsanada en los términos que le habían sido requeridos.

2. En su demanda la recurrente aduce la vulneración por la resolución recurrida de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

La recurrente, que prestaba servicios como contratada laboral en el Ministerio de Cultura, presentó contra dicho departamento demanda de tutela de derechos fundamentales por discriminación salarial (art. 14 CE) y mobbing (art. 15 CE). La demanda fue atribuida al Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid, que en fecha 17 de mayo de 2005 dictó providencia requiriendo a la demandante para que en el plazo de cuatro días subsanara la demanda en los extremos que en la misma se indicaban, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el citado plazo se procedería al archivo de las actuaciones. En fecha 6 de junio de 2005, la demandante presentó ante el Juzgado un escrito de contestación al requerimiento. Por Auto de 13 de junio de 2005, el Juzgado dispuso el archivo de la demanda. Según se indica en el razonamiento jurídico primero del Auto, la actora no había cumplimentado lo requerido en la providencia de 17 de mayo, existiendo incongruencia entre la acción entablada y el petitum solicitado y no ostentando la actora la legitimación pretendida respecto de la inaplicación del Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Administración.

A juicio de la demandante de amparo, la resolución recurrida vulnera, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al haberse inadmitido su demanda sin que existiera causa legalmente establecida para ello, razonada en Derecho, proporcionada y no arbitraria, rechazando que concurrieran los supuestos defectos de forma en la redacción de la demanda, la supuesta indeterminación de la cuantía, la supuesta incongruencia de la demanda y la supuesta falta de legitimación de la demandante respecto de la inaplicación del convenio colectivo en los que basó el Auto la decisión de archivo. Y, al mismo tiempo, vulnera igualmente su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al haberse apartado, sin justificación alguna, del criterio mantenido por la jurisprudencia en supuestos similares, que reconocen que ante cualquier desigualdad salarial desproporcionada, en trabajos idénticos, similares o de igual valor, reconocida, además, por el empleador, el trabajador puede, por estar legitimado, no sólo acceder a la Justicia sino obtener su tutela y efectividad.

3. Por providencia de 9 de enero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal decidió, por unanimidad, inadmitir el recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 50.1.a) y 44.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. En la citada providencia se indicaba que la demanda de amparo resultaba prematura al no haber finalizado el procedimiento judicial, toda vez que contra el Auto recurrido cabía interponer recurso de reposición, según se indicaba en la parte dispositiva del mismo.

4. En fecha 23 de enero de 2006 la demandante de amparo presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito dirigido a la Sección Segunda en el que solicitaba la nulidad de las actuaciones, por defecto de forma y nulidad de pleno derecho de los siguientes actos: deliberación y votación (confusión de demandas de amparo) y consiguiente error e incongruencia de la providencia de inadmisión, que ha prescindido de normas esenciales del procedimiento (art. 85.2 LOTC) causante de indefensión, ya que no existe defecto insubsanable de falta de agotamiento de la vía judicial previa, toda vez que sí se han agotado todos los recursos posibles en la vía judicial: recurso de reposición e incluso el incidente de nulidad de actuaciones, cuya falta de aportación con la demanda constituye un defecto subsanable.

5. Mediante escrito registrado el día 25 de enero de 2006, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó, al amparo de lo dispuesto en los arts. 50.2 y 93.2 LOTC, recurso de súplica contra la anterior providencia. Alega el Fiscal en su recurso que, aún cuando no se aportara en su día con la demanda de amparo la documentación acreditativa correspondiente, es lo cierto que de la atenta lectura de la demanda se desprende que contra el Auto de 13 de junio de 2005 del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid recurrido en amparo la demandante interpuso efectivamente el correspondiente recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 30 de junio de 2005 dictado por el mismo órgano judicial, contra el que interpuso a su vez incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por providencia de 21 de julio de 2005 del mismo Juzgado, descartando tal iter procesal la falta de agotamiento de la vía judicial previa que motivó la inadmisión a trámite del recurso de amparo, por lo que solicita que sea dejada sin efecto la providencia correspondiente. Al recurso acompaña la documentación remitida a la Fiscalía por la demandante donde obran tanto los recursos por ella interpuestos como las resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 8 de febrero de 2006 se acordó dar traslado del recurso de súplica del Ministerio Fiscal a la recurrente en amparo, para que el plazo de tres días pudiera alegar lo que estimara pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal ha recurrido en súplica la providencia de esta Sección de 9 de enero de 2006 en la que se decidió, por unanimidad, inadmitir el recurso de amparo promovido por doña Evangelina Mogio Jarnés al entender concurrente la causa a la que se refiere el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Según se indicaba en la citada providencia, la Sección entendió que la demanda de amparo resultaba prematura, al no haber finalizado el procedimiento judicial, toda vez que contra el Auto recurrido cabía interponer recurso de reposición, según se indicaba en la parte dispositiva del mismo.

Recurre el Ministerio Fiscal la citada providencia acompañando a su recurso la documentación recibida de la demandante y no aportada inicialmente con la demanda de amparo que acredita que contra el Auto de 13 de junio de 2005 del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid recurrido en amparo la demandante interpuso efectivamente recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 30 de junio de 2005 dictado por el mismo órgano judicial, contra el que interpuso a su vez incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por providencia de 21 de julio de 2005 del mismo Juzgado, descartando tal iter procesal la falta de agotamiento de la vía judicial previa que motivó la inadmisión a trámite del recurso de amparo, por lo que solicita que sea dejada sin efecto la providencia correspondiente.

La demandante de amparo, en el escrito presentado en fecha 23 de enero de 2006, solicita igualmente la anulación de la providencia dictada, sin realizar nuevas alegaciones en el trámite conferido al efecto.

2. A la vista del recurso de súplica interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, único que puede interponerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 50.2 y 93.2 LOTC, y acreditada la realidad de las alegaciones en él contenidas, referidas a la efectiva interposición por la demandante de un recurso de reposición y de un posterior incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto recurrido en amparo, lo que excluye la invocada falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1.a) LOTC, en relación con el art. 44.1.a) de la misma Ley], procede dejar sin efecto la providencia de 9 de enero de 2006 que inadmitió el presente recurso de amparo, que quedará pendiente de estudio y decisión sobre su admisión o inadmisión a trámite.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional y dejar sin efecto la providencia de 9 de enero de 2006 que inadmitió el presente recurso de amparo, que quedará pendiente de estudio y decisión sobre su admisión o

inadmisión a trámite.

Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

AUTO 213/2006, de 3 de julio de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:213A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 8686-2005, promovido por don Arnaldo Otegi Mondragón en causa por delito de injurias graves.

Delitos: injurias al Jefe del Estado. Derecho a la intimidad personal: grabaciones videográficas. Derecho a la libre expresión: derecho al honor. Jefe del Estado: calificación de sus actos. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada el día 30 de noviembre de 2005, don Arnaldo Otegi Mondragón interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 2005, que, estimando el recurso de casación contra la previa Sentencia absolutoria del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y de lo Penal, de 18 de Marzo de 2005, le condena por delito de injurias graves a S. M. el Rey a la pena de un año de prisión menor y a la accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

2. Los hechos de los que trae causa la citada demanda de amparo son, de acuerdo con la documentación que obra en la causa, los siguientes:

a) Con motivo de una visita efectuada a la Comunidad Autónoma del País Vasco por Sus Majestades los Reyes de España para la inauguración de la Central de Generación Eléctrica denominada Bahía de Vizcaya, el demandante de amparo convocó una rueda de prensa durante la que efectuó determinadas manifestaciones que dieron lugar a que, por parte del Ministerio Fiscal, se formulara contra él querella por delito de injurias graves contra el Rey, que fue admitida a trámite por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y determinó la incoación del procedimiento abreviado 6-2003, para cuya instrucción se efectuó la designación del Juez correspondiente.

b) Durante la tramitación del procedimiento el Fiscal formuló su escrito de conclusiones provisionales, en el que consideró que los hechos que constituían el objeto del proceso integraban un delito de injurias graves al Rey previsto y penado en el art. 490.3 en relación con el art. 208, ambos del Código Penal. Por su parte la defensa, con motivo de evacuar igual trámite, estimó que los hechos no eran constitutivos de delito alguno y solicitó la absolución del demandante de amparo.

c) Al comienzo de las sesiones del juicio la defensa del demandante de amparo planteó, como cuestión previa, la nulidad de una cinta videográfica propuesta como prueba por la acusación pública, que había sido remitida por Euskal Irrati Telebista, afirmando que se había obtenido sin ningún tipo de control judicial, y que la misma no había sido remitida íntegra sino tras manipular el soporte original para confeccionar la noticia que fue emitida por la televisión, que solamente recogía algunos pasajes de la rueda de prensa; además la remisión se había efectuado con mucha demora desde que se efectuó la grabación y la posterior manipulación.

d) El Tribunal Superior de Justicia rechazó dicha pretensión por estimar que, como se había admitido también, como prueba testifical, la de quienes realizaron dicha grabación original y, tanto el visionado de la cinta remitida como la práctica del resto de la prueba se efectuó con contradicción, publicidad e inmediación, las deficiencias que pudieran apreciarse en el citado medio de prueba carecían de virtualidad suficiente para justificar su nulidad.

e) Contra dicha decisión la defensa del demandante de amparo formuló la protesta correspondiente a efectos de eventuales recursos que pudieran plantearse contra la Sentencia por vulneración, entre otros motivos, del derecho a un proceso con todas las garantías.

f) El 18 de marzo de 2005, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia en la que los hechos probados son los siguientes:

“1) Que, en fecha de 26 de febrero de 2003, Arnaldo Otegi participó en una rueda de prensa celebrada en San Sebastián.

2) Que, en dicha rueda de prensa, entre otros extremos manifestó: ‘¿Cómo es posible que se fotografíen hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?’.”

g) En su parte dispositiva la Sentencia acordaba la absolución del imputado, decisión fundada en atención al carácter público del sujeto pasivo del delito por el que se formulaba la acusación, lo que hacía preponderante el derecho de aquél a la libertad de expresión, en cuyo ejercicio se pronunciaron las frases controvertidas, sobre el derecho al honor del Rey, y, además, porque tales expresiones constituían una crítica dirigida, no contra la persona del Monarca en su condición de persona particular, sino en la de persona que encarnaba la institución, por cuyo motivo el objeto de la crítica no es la dignidad de la persona sino el prestigio de la institución que la misma encarna. Por uno de los miembros del Tribunal se formuló un voto particular a la Sentencia en el que se sostiene la nulidad de la prueba consistente en el visionado de la cinta de vídeo por razones esencialmente coincidentes con las esgrimidas por la defensa del demandante de amparo.

h) Contra dicha Sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de Ley, que fue estimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de octubre de 2005. Como consecuencia de la estimación del recurso, se condena al demandante de amparo como responsable, en concepto de autor, de un delito de injurias graves al Rey a las penas de un año de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas.

3. La demanda de amparo presentada afirma vulnerados diversos derechos fundamentales. El primero de ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de falta de motivación de la Sentencia recurrida, toda vez que, aunque ésta da cuenta con profusión de la doctrina constitucional y de Tribunales internacionales sobre la libertad de expresión, cuando aplica la misma al caso no expresa las razones por las que lo hace ni por las que se produce la condena, dejando, además, de resolver algunas de las pretensiones planteadas, como la de la validez de la prueba videográfica, la inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos configuradores del tipo de injusto que aplica o la posibilidad de justificar la conducta enjuiciada mediante la aplicación de la exceptio veritatis.

Afirma también el recurrente que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en razón tanto de la falta de respuesta expresa en relación con el contenido del Voto particular a la Sentencia de instancia sobre la nulidad de la prueba videográfica, como en relación a la valoración de la misma, carencia ésta de la que se deriva una vulneración del derecho a la defensa, porque, si se hubiese acordado su nulidad, los hechos declarados probados habrían sido otros diferentes. En opinión del demandante de amparo dicha prueba debió ser declarada nula porque su obtención se produjo sin control judicial y, además, la cinta entregada, que no era el soporte original ni estaba completa, se entregó con mucha demora respecto al momento en que se produjo su filmación.

Desde el punto de vista sustantivo, la demanda aduce la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que funda en que la Sentencia recurrida no realizó adecuadamente la ponderación de los derechos en conflicto, ya que las frases controvertidas no contienen expresión injuriosa o vejatoria alguna; además, no iban dirigidas contra el Rey de España, sino contra el Presidente de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en todo caso, eran verdaderas y no se refieren a la vida privada ni a la actitud del Rey; por último añade que tales expresiones no eran desproporcionadas en el contexto en el que se produjeron, que era la cordial recepción dispensada por las Autoridades del País Vasco a los Reyes de España después de haberse producido el cierre de determinado medio de comunicación que se editaba en dicha Comunidad Autónoma y, relacionada con dicho cierre, la detención de diversas personas que denunciaron haber sido torturadas tanto ante la Autoridad Judicial como ante el Parlamento Vasco.

Se afirma también que se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE) porque las manifestaciones realizadas por el demandante de amparo se vertieron en el curso de una rueda de prensa convocada para realizar una valoración pública de carácter político conteniendo la opinión del Grupo Parlamentario del Parlamento Vasco del que el mismo era portavoz sobre la actuación del Sr. Ibarreche al recibir en Bilbao a los Reyes de España con motivo de la inauguración de un edificio, opinión que, aunque sea negativa sobre el rol de la institución que representa el Rey, encuentra cabida en el art. 16 CE, como se señaló tanto en el escrito de defensa, como en las palabras del acusado durante la celebración de juicio y en el escrito de impugnación del recurso de casación, pese a lo cual la cuestión no ha sido valorada por el Tribunal Supremo.

Finalmente, la demanda de amparo interesa, ex art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, puesto que de la misma no se derivaría perturbación alguna de los intereses generales, ni nadie ha solicitado medida alguna de cumplimiento ni tampoco el recurrente ha sido objeto, durante la tramitación, de ninguna medida.

4. Mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 2005, la representación del recurrente acompaña certificación de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, así como testimonio de la misma y del Voto particular, interesando su unión a los autos, a lo que se procede mediante diligencia de ordenación de la Sección Cuarta de este Tribunal del día 29 del mismo mes.

5. Por providencia de 3 de febrero de 2006, la Sección correspondiente de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de su Ley Orgánica reguladora, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)—.

6. Mediante escrito registrado el 21 de febrero de 2006 tiene lugar la aportación de las alegaciones del recurrente, que, en esencia, reiteran los argumentos aducidos en la demanda de amparo. Así enfatiza que la invocación del derecho sobre el que de forma principal trata la demanda, el derecho a la libertad de expresión, tuvo lugar desde el primer momento (el escrito de recurso), aportando a tal efecto la grabación del acto de la vista y adjuntando copia del acta del juicio oral, señalando igualmente que evidencian el interés constitucional de la demanda tanto el carácter absolutorio de la Sentencia inicialmente recaída en la causa como el Voto particular adjuntado a la impugnada.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el mismo día. En ellas interesa que este Tribunal dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional, fundando tal parecer en las siguientes razones.

En cuanto a la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia de motivación de la decisión condenatoria de la Sentencia recurrida, resulta manifiesta su inconsistencia, aunque se entienda referida a una falta de motivación reforzada por afectar al contenido de los derechos fundamentales sustantivos a la libertad de expresión y a la libertad ideológica; en efecto, en tal caso serán éstos los derechos vulnerados (lo que se tendrá ocasión de ver al analizar las alegaciones del recurso de amparo presentado sobre tales derechos) y no el de la tutela judicial efectiva. Si, por el contrario, se entiende como una alegación autónoma, en tal caso su inconsistencia es manifiesta a la vista del propio tenor de la Sentencia impugnada, en la que el Tribunal Supremo, después de justificar la validez de la prueba videográfica, analiza ante todo, conforme enseña la doctrina constitucional que cita, concretamente la STC 39/2005, si las expresiones proferidas constituyen un ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión, para concluir que no resultan amparadas por el mencionado derecho fundamental, motivando a continuación la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que requieren la apreciación del tipo de injusto aplicado. En consecuencia —afirma el Ministerio Público— la motivación podrá no gustar al demandante de amparo o podrá no alcanzar la extensión y desarrollo que el mismo pueda creer procedente, pero, desde luego, cumple sobradamente los cánones de constitucionalidad que emanan del art. 24.1 CE, puesto que, además de expresar el fundamento de la decisión que sustentan, permiten conocer sus motivos y han facilitado la interposición del presente recurso, así como también permiten el control que sobre dicha resolución este Tribunal está llamado a ejercer.

Respecto a la segunda de las pretensiones de amparo entiende el Fiscal que, en realidad, contiene dos pretensiones, puesto que, en primer lugar, se atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo que no da respuesta a la pretensión planteada sobre la nulidad de la prueba videográfica y, en segundo lugar, que ha valorado una prueba que debió ser declarada nula por las razones que se han expresado. En cuanto a lo primero, de un lado la alegación no puede mantenerse seriamente, porque se puede comprobar que el fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada está íntegramente dedicado a justificar la licitud de dicho medio de prueba, de modo que, como antes se decía, se podrá estar o no conforme con dicha justificación o con el contenido de la decisión que la misma sustente, pero lo que no se puede sostener es que la pretensión no fue resuelta; y de otro, en cuanto lo que se atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo es haber incurrido en incongruencia omisiva, la demanda presentada incurre en una causa de inadmisión, la prevista en el art. 44.1 a) LOTC, que, como es sabido, proclama el carácter subsidiario del recurso de amparo exigiendo el agotamiento previo de la vía judicial antes de acudir a este Tribunal, requisito cuya cumplimiento entraña que, cuando se pretenda denunciar la incongruencia omisiva, se promueva incidente de nulidad de actuaciones, lo que no ha sido efectuado por el demandante de amparo.

En cuanto a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías porque se valoró una prueba que, en opinión del recurrente en amparo, es nula por inobservancia de los requisitos necesarios para su obtención, lo que el demandante pretende —según el Fiscal— es fundamentar la ilegalidad de la prueba mediante una traslación de los requisitos establecidos, fundamentalmente por la doctrina de este Tribunal, para la obtención de pruebas que puedan afectar al derecho a la intimidad, cuando en el caso la situación es bien diferente, ya que no se trataba de que el demandante de amparo quisiera mantener en secreto sus declaraciones, sino que, antes al contrario, lo que pretendió siempre fue dotarlas de la máxima publicidad posible, como revela que, a tal efecto, convocara una rueda de prensa, tal y como se reconoce en la propia demanda de amparo. Siendo ello así, el control judicial para la obtención de la prueba era innecesario y, además, imposible de realizar, porque, en primer lugar, si la rueda de prensa se celebró fue porque así lo quiso el demandante de amparo, que fue quien llamó a los periodistas asistentes a la misma para que divulgaran sus manifestaciones, y, en segundo lugar, cuando la rueda de prensa se celebró no existía, ni podía existir, proceso penal abierto porque, sencillamente, se ignoraban cuáles iban a ser las manifestaciones que se iban a realizar y, en un Estado democrático de Derecho, un proceso penal no se puede iniciar sino después de realizado un hecho que reviste caracteres delictivos. Por tal razón, lo que se aportó al proceso fue lo que remitió una emisora de televisión que destacó a algunos de sus periodistas para que asistieran a la misma, remisión que se efectuó con la elaboración que en dicha emisora se hizo para dar cuenta a sus espectadores de la referida rueda de prensa y cuando se le recabó que la enviara, de modo que las garantías requeribles para que dicha prueba pudiera ser objeto de valoración son las mismas que se exigen a cualquier otro medio probatorio que no entrañe restricción de derechos fundamentales, esto es, contradicción, publicidad e inmediación, todas las cuales fueron respetadas, por cuya razón su admisión y práctica es perfectamente constitucional, sin perjuicio de las consecuencias que puedan extraerse sobre los resultados de tal valoración por la manipulación a que fue sometida la cinta original, cuestiones éstas que, en su caso, podrán afectar al derecho a la presunción de inocencia, que, sin embargo, no ha sido discutido por el demandante de amparo.

La vulneración del derecho a la libertad de expresión se hace residir, en definitiva, en que la opción del Tribunal Supremo por la condena del demandante de amparo, implica que, al realizar la valoración de los derechos en conflicto, ha desconocido la prevalencia que en el presente caso merece ser otorgada al derecho fundamental cuya vulneración se denuncia. En tal sentido recuerda el Fiscal que la función del Tribunal Constitucional en relación con dicha cuestión, conforme a su jurisprudencia desde al menos el año 1993 (SSTC 15/1993 y 336/1993) y hasta la actualidad (STC 39/2005, FFJJ 3 y 4), consiste en verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, no en un juicio sobre la aplicación del tipo penal a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal. Para realizar dicha labor la primera tarea será la de delimitar cuáles sean los derechos en conflicto, tarea que, si en ocasiones resulta compleja, en el presente caso es patente que, son, por un lado, el derecho a la libertad de expresión del demandante de amparo, porque el delito por el que fue condenado se cometió al divulgar la opinión que mantiene sobre S. M. el Rey de España, y, por otro, el derecho al honor del Rey de España y de la Monarquía que el mismo encarna, porque la condena se dictó por un delito de injurias graves.

En cuanto al primero, cuando de establecer los límites al derecho a la libertad de expresión se trata, es doctrina constitucional consolidada (SSTC 165/1987, 107/1988, 51/1989, 65/1991, 105/1990, 171/1990, 172/1990 y 190/1992) que “la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del texto fundamental” (STC 105/1990, FJ 8). Desarrollando dicha doctrina este Tribunal ha declarado recientemente (STC 39/2005, FJ 5, con cita de otras muchas previas y de doctrina del TEDH), en relación con ataques o críticas a asuntos o personas o autoridades con proyección pública, que, cualquiera que sea la amplitud con la que en tales casos deba ser entendido el mencionado derecho fundamental, por la incidencia que el mismo tiene en la formación de una opinión pública libre en los estados democráticos, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza. Por ello, siendo cierto que la Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, también lo es que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate. En consecuencia, de lo que se trata en el caso es de determinar si las concretas expresiones vertidas por el demandante de amparo, declaradas como probadas por las Sentencias impugnadas, transgreden o no dichos límites.

En opinión del Fiscal, dicha transgresión es manifiesta y evidente si se repara en que, en definitiva, tales expresiones consisten en atribuir a S. M. el Rey de España, como consecuencia de ostentar el mando supremo de las Fuerzas Armadas, responsabilidad por, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, “una de las manifestaciones delictivas más grave en un Estado de Derecho”, cual es el delito de tortura. Semejante atribución, así como la de imponer mediante la tortura y la violencia el régimen monárquico, constituyen un grave ataque al honor de cualquier persona contra el que el mismo se dirija, y, por supuesto, contra el Rey, puesto que en un Estado que proclama como valores superiores de su Ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 CE), y que declara que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos al Derecho y, por tanto, afirma, la supremacía de éste (art. 9.1 CE), atribuir a cualquier ciudadano la condición de torturador (porque eso y no otra cosa es lo que significa decir que se ampara la tortura o que se es responsable de los torturadores), lo que significa es decir de dicha persona que está vulnerando los valores que se reconocen esenciales en el grupo social en el que la misma se encuentra inserto. Y, obviamente, la gravedad de dicho ataque y, por ende, la de la transgresión, adquiere especial intensidad cuando, como ocurre en el presente caso, la persona contra la que el mismo se dirige tiene especiales obligaciones para respetar y hacer respetar los valores esenciales que con dichos delitos se conculcan. Siendo ello así, es obvio que con tales expresiones se denigra a la persona a la que las mismas se refieren, ya que lo que se pretende con su divulgación es, además de ofenderla, que cualquiera que conviva con ella forme una opinión negativa sobre su dignidad personal, en la medida en la que, no solamente no respeta tales valores, sino que tampoco adecúa su comportamiento para que sean respetados por quienes se encuentran al frente de los poderes que tienen a su cargo la obligación de mantenerlos y hacerlos respetar. En definitiva, no puede sostenerse la pretensión de que se considere que, cuando tales expresiones se pronunciaron, se estaba ejercitando de manera legítima el derecho fundamental a la libertad de expresión, y, por tanto, habrá que convenir que la pretensión del demandante carece de manera manifiesta de contenido constitucional.

Por último, en lo que a la vulneración de la libertad ideológica que se proclama en el art. 16.1 CE se refiere, apunta el Fiscal que no le falta razón al demandante de amparo cuando afirma que tal derecho fundamental es distinto y tiene un contenido diferente del derecho a la libertad de expresión, lo que ha sido reconocido reiteradamente por la doctrina de este Tribunal, porque, entre otras razones, las limitaciones de aquél son bien diferentes de las de éste, ya que mientras el art. 20.4 CE dispone que la libertad de expresión encuentra sus límites en el respeto de otros derechos fundamentales, y especialmente en el de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, el art. 16.1 CE agota las limitaciones de los derechos que proclama en “el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

Pues bien, con independencia de que pueda sostenerse que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.1 CE, el respeto a la dignidad de la persona puede formar parte del concepto de orden público protegido por la ley, que se erige por el art. 16.1 CE en limitación del contenido del derecho fundamental que se está analizando, y de que, por tanto, su vulneración mediante la comisión de infracciones penales que lesionan dicho bien jurídico impediría que los comportamientos que les sirven de soporte pudieran entenderse protegidos por el derecho fundamental en cuestión, la falta de contenido constitucional de la queja deriva —a juicio del Ministerio Fiscal— tanto de que la Sentencia que, en el presente caso, consideró que tales comportamientos integraban un delito de injurias graves al Rey, no perturba ni impide la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento, como de que entre dicha Sentencia y el contenido del derecho no cabe apreciar una relación de causalidad. Así se declaró por la STC 120/1990 y se reiteró en el ATC 19/1992, resolución está última dictada para acordar la inadmisión de la demanda de amparo planteada por quien había sido condenado como autor de un delito de injurias graves al Rey en un artículo publicado en el diario Egin, en la que cual puede leerse que “el reproche penal que realizan las Sentencias impugnadas no encuentra su base en el posicionamiento ideológico del recurrente, contrario a la institución monárquica y a la Monarquía española, sino en determinadas expresiones vertidas en un artículo periodístico que, sobre la base de respetar la ideología antimonárquica del recurrente, pueden trasvasar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, para inmiscuirse en el derecho al honor del Rey” (FJ 2).

Tal es lo que acontece en el presente caso también, según el Fiscal, puesto que la condena del demandante de amparo se sustenta no en la opinión que le pueda merecer la Monarquía española o la actuación de la persona que la encarna, sino en las expresiones vertidas en la rueda de prensa por lo que, aun reconociendo que la libertad ideológica no puede agotarse en su dimensión interna, sino que también comporta el reconocimiento de un agere licere, sin embargo, como puede leerse en la STC 20/1990, “no se trata de que la libertad ideológica en su manifestación externa […], pueda ser utilizada para eludir los límites que a la libertad de expresión impone el art. 20.4 de la Constitución”.

8. Con fecha 24 de abril de 2006 la Sección Cuarta acordó elevar a la Sala Segunda el presente recurso de amparo para que ésta resolviera sobre su admisibilidad, pasando a figurar en el Orden del día de dicha Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 26 de octubre de 2005, que le condena, como autor criminalmente responsable de un delito de injurias graves al Rey, previsto y penado en el apartado 3 del art. 490 CP a la pena de un año de prisión y a la accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena, además de imponerle el pago de las costas, revocando la Sentencia absolutoria del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada en el previo mes de marzo del mismo año. Afirma el demandante de amparo que la Sentencia que le condena vulnera sus derechos a tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.2 CE), a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad ideológica (art. 16 CE), por las razones que han quedado reflejadas en los antecedentes y que se reiterarán a continuación en la medida en que para su contestación resulte necesario.

Pero antes de entrar en el análisis de las mismas, conviene salir al paso de la perplejidad expresada por la representación del recurrente en la contestación a nuestra providencia de 3 de febrero de 2006, en la que se solicitaba de él y del Fiscal ante este Tribunal que se pronunciasen en relación con la posible causa de inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma [art. 50.1 c) LOTC], pues, a su juicio, lo que resulta manifiesto es la existencia de tal contenido en ella, como demuestra la existencia de una Sentencia de instancia absolutoria y de un Voto particular a la condenatoria y aquí por ello recurrida. En tal sentido conviene recordar que “... este Tribunal ha reiterado que la inadmisión de la demanda de amparo constitucional por esta causa es oportuna cuando se observa de modo manifiesto, a la vista de las pretensiones formuladas en la demanda y de la documentación que el recurrente tiene la carga de aportar y, excepcionalmente, la que se procure de oficio en uso de la potestad que establece el art. 88 LOTC, que los derechos fundamentales alegados no se han violado (AATC 424/1984, de 11 de julio, FJ 6; 1239/1987, de 10 de noviembre, FJ 1, y 791/1988, de 20 de junio, FJ 2)” (ATC 101/2001, de 26 de abril, FJ 1). Ciertamente, decisiones anteriores a la impugnada o votos particulares favorables a las pretensiones de los recurrentes pueden, en su caso, ser indicativos de la existencia de contenido constitucional de sus demandas de amparo, pero no necesariamente siempre ha de ser así, y no lo será si el órgano de este Tribunal que haya de pronunciarse sobre la admisibilidad aprecia en ellas, con claridad suficiente, razones para considerar, desde la estricta perspectiva constitucional que le corresponde, que no han sido vulnerados los derechos fundamentales aducidos, lo que llevará a inadmitir aquéllas in limine litis. Esto es lo que sucede en el presente caso a juicio del Ministerio Fiscal y así lo confirman los razonamientos que siguen.

2. Siguiendo el propio orden en que aparecen formuladas las quejas en la demanda, el primero de los derechos aducidos como conculcado es el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conculcación que se deriva de diversas causas. De un lado, de la supuesta falta de contestación a la invalidez de la prueba videográfica razonada por el recurrente. Sucede, no obstante, que tal reproche, que técnicamente constituye lo que se conoce como incongruencia omisiva de la respuesta judicial, caso de tener sustento real no podría ser hecho valer ante este Tribunal si antes no se han agotado las posibilidades que el ordenamiento ofrece en el art. 241 LOPJ para remediar tal modo indebido de proceder judicial, conforme dispone el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica reguladora, como bien apunta el Ministerio Fiscal; pero es que, atendido el primer fundamento jurídico de la Sentencia impugnada, se constata que ésta ofrece una respuesta pormenorizada a la citada pretensión, como se verá más adelante al abordar la queja referida al proceso con todas las garantías.

De otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva se considera en la demanda de amparo también vulnerado por la falta de motivación: en general (porque —se afirma—, pese a la profusión de citas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y del TEDH la Sentencia no permite conocer las razones que llevaron al Tribunal a decidir, limitándose a afirmar que las frases pronunciadas no quedan amparadas por el art. 20 CE), y en particular, tanto en relación con el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos del tipo penal aplicado, como en relación con el derecho sustantivo en juego en el caso, la libertad de expresión. Pero lo cierto es que, de nuevo, la simple lectura de los fundamentos tercero y cuarto de la Sentencia pone de relieve que la resolución judicial condenatoria expresa las razones por las que considera que la conducta declarada probada en la instancia es constitutiva del delito de injurias graves al Rey previsto en el art. 490.3 del Código Penal, y, a través de los razonamientos en ella vertidos, es perfectamente posible conocer que la decisión judicial cuestionada es fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico reconocible a la vista de todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes en la propia resolución, implícita o explícitamente, como las que constan en el proceso a través de la Sentencia de instancia (SSTC 121/1991, de 3 de junio, FJ 2 y 122/1994, de 25 de abril, FJ 4), sin que pueda exigirse al juzgador, como tantas veces ha repetido este Tribunal, una determinada extensión de la motivación jurídica, o un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial. Siendo, pues, la motivación expuesta suficiente para considerar satisfecho el derecho constitucional del demandante a obtener una resolución fundada en Derecho (SSTC 13/1987; FJ 3; 14/1991, FJ 2, y 122/1991, FJ 2), ha de concluirse la carencia manifiesta de contenido de la queja en cuestión.

3. En su demanda el recurrente cuestiona también el hecho de que en el acto del juicio oral se proyectara y visionara una cinta de video que recogía la noticia dada por los informativos de la Radio Televisión Pública vasca sobre la rueda de prensa en la que se vertieron las manifestaciones que han dado lugar a su condena. Según se afirma, dicho visionado, y el previo procedimiento de incorporación de la cinta de vídeo a la causa penal, habrían supuesto la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y de defensa, pues los órganos judiciales no habrían observado en este caso las garantías exigidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que permitirían dar plena validez probatoria al contenido de dicha cinta de video.

La queja no puede compartirse pues, como expresamente razonaron el Tribunal de instancia y el de casación, en la incorporación procesal y en el visionado de la cinta de vídeo en la que se recoge parte del programa informativo que se hizo eco de la rueda de prensa del Sr. Otegi, se han observado con suficiencia las garantías constitucionales de inmediación, contradicción y publicidad que permiten dar validez a la prueba. A lo que ha de añadirse que, refiriéndose la grabación a un acto público dirigido a ser amplificado a través de los medios de comunicación (una rueda de prensa), no puede apreciarse afectación alguna al ámbito del derecho a la intimidad o a la propia imagen del demandante toda vez que éste se expuso voluntariamente a dicha grabación y convocó a los medios de comunicación para dar a conocer su mensaje.

Por lo demás, cabe recordar que, según consta en la Sentencia impugnada, la cuestionada cinta de vídeo fue propuesta como prueba por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación. Por tanto, la pretensión probatoria de la acusación fue conocida por la defensa con suficiente antelación al desarrollo del juicio oral. Y una vez que la misma llegó a poder del Tribunal de enjuiciamiento se comunicó a las partes, se suspendió la vista oral y se citó a declarar como testigos a los técnicos que grabaron el original a partir del cual se montó la noticia televisada, la cual contenía un fragmento de la grabación original de la rueda de prensa (precisamente aquella que se consideró noticiable y que se reseña en los hechos probados) y otros fragmentos con comentarios periodísticos acerca de la propia rueda de prensa y su contenido. Esta secuencia de hechos permite apreciar que la cinta de video remitida por ETB1 se incorporó al juicio oral como prueba con pleno respeto a los principios constitucionales que rigen la práctica de las pruebas: contradicción, inmediación y publicidad.

Frente a esta constatación, el incumplimiento de los requisitos jurisprudenciales a los que se refiere el demandante en su recurso, que no son sino directrices jurisprudenciales o criterios de valoración de la fiabilidad del contenido de la prueba, es decir, reglas jurisprudenciales de valoración probatoria, carece de trascendencia constitucional una vez constatado que, mediante un juicio lógico los Tribunales han estimado que la intervención del Sr. Otegi que se recoge en la grabación aportada al juicio oral se corresponde con lo efectivamente manifestado por él en la rueda de prensa, lo que lleva a descartar cualquier riesgo de manipulación de su voz o de su imagen. A tal fin, según consta en el fundamento de derecho primero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se interrogó en el acto del juicio oral a los técnicos en imagen y sonido, que grabaron la cinta original y que la remitieron a la televisión pública vasca, quienes en su declaración testifical manifestaron “que estuvieron en la rueda de prensa y que realizaron la grabación de las declaraciones de Arnaldo Otegi y que se corresponden con las que aparecen en la cinta visionada, si bien la grabación por ellos realizada era más amplia y comprendía la totalidad de las declaraciones de la rueda de prensa que aquel día cubrieron”. Del mismo modo también fue expresamente interrogado sobre este extremo el acusado, que no desmintió que esa fuera su voz o que el contenido de lo grabado no reflejara lo manifestado por él. Es más, tal y como pone de relieve la Sentencia impugnada, en el propio escrito de defensa en su día presentado por el recurrente se admite, casi en su literalidad, haber utilizado las expresiones tomadas en consideración para justificar su condena. Se colige, pues, de todo lo que se acaba de razonar, que la queja referida a la supuesta conculcación de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, carece también de contenido constitucional.

4. Las dos quejas que completan el contenido de la demanda de amparo versan sobre sendos derechos sustantivos: los derechos a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad ideológica (art. 16 CE). La entidad propia de este segundo derecho ha sido señalada por este Tribunal en algunas ocasiones. La libertad ideológica comporta —dicho de modo simple y por mantenernos dentro de nuestros propios términos— “la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento” (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10 y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8), e indudablemente “no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones”, sino que “[c]omprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos”; entre las manifestaciones que conlleva esa dimensión externa de agere licere, se encuentra la libertad de expresión “y muy principalmente, figura la de expresar libremente lo que se piense. A la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 CE le corresponde ‘el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a)’ (STC 20/1990, fundamento jurídico 5º)”. “Ahora bien, para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 CE es cuando menos preciso, de una parte, que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios —por más que ello pueda tener relevancia ex art. 20.1 C.E.—. De otra, se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional.” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, reiterada en la STC 137/1990, de 19 de julio, FJ 8).

Pues bien, con estas premisas, la ideología a la que el recurrente parece achacar la reacción jurídica que lesiona su derecho garantizado en el art. 16.1 CE, en cuanto le condena indebidamente, es la que designa en su demanda como “el parecer negativo sobre el rol de la institución que representa el Rey de los españoles”. Sin embargo, recordando lo dicho por este Tribunal con motivo de la inadmisión de otro amparo impetrado, que traía causa de hechos similares al presente (condena por injurias al Rey), “[e]n el presente caso el recurrente ha expresado su opinión sobre la institución monárquica, más en concreto sobre la Monarquía española, pero el reproche penal que realizan las Sentencias impugnadas no encuentra su base en el posicionamiento ideológico del recurrente, contrario a la institución monárquica y a la Monarquía española, sino en determinadas expresiones vertidas... que, sobre la base de respetar la ideología antimonárquica del recurrente, pueden trasvasar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, para inmiscuirse en el derecho al honor del Rey”, de modo que “es precisamente en la innecesidad de algunas de las expresiones vertidas en dicho artículo, y no en la ideología del recurrente, en las que encuentra su base la condena penal” (ATC 19/1992, de 27 de enero, FJ 2). Basta lo señalado para concluir igualmente respecto de la queja referida, su carencia de contenido constitucional.

5. Resta, por último, abordar la supuesta lesión de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Esta alegación, sin duda la principal de la demanda, resultará carente de contenido constitucional si se constata que el órgano judicial ha realizado una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos en juego a la libertad de expresión y al honor, dignidad, fama o reputación del negativamente afectado por las opiniones controvertidas; en el caso, el demandante de amparo niega expresamente que la misma haya tenido lugar.

En relación con la libertad de expresión este Tribunal ha dicho, desde fecha temprana, que no es sólo un derecho individual de cada ciudadano dirigido a garantizarle un ámbito exento de limitaciones y favorecer su autorrealización personal, sino que las libertades reconocidas en el art. 20 de la Constitución significan también “el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3). En referencia concreta a la libertad de expresión, que trata de la formulación de ‘pensamientos, ideas y opiniones’ sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, nuestra jurisprudencia ha destacado que dispone de un campo de acción muy amplio, delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecas y absolutamente vejatorios que resulten impertinentes e innecesarias para la exposición de la idea que se pretende (por todas STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2). De este modo el canon jurisprudencial aplicable puede resumirse con la STC 110/2000, cuando establece que, “[C]omo hemos reiterado con una afirmación tan expresiva como lacónica: la Constitución “no reconoce un pretendido derecho al insulto (STC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5). Lo que, al afirmar tal cosa se pretende decir no es que la Constitución vede, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes; sino que, de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 A) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate” (FJ 8 y jurisprudencia allí citada).

6. Pues bien, aplicando el citado canon al caso, basta con atender de nuevo a los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para constatar que tampoco esta afirmación del demandante de amparo tiene base real. El fundamento jurídico Segundo recoge con pormenor la doctrina de la propia Sala sentenciadora, de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con la concurrencia conflictiva de tales derechos, recordando la mayor amplitud de ejercicio que ha de reconocérseles a la libertad de expresión e información cuando operan como instrumentos de los derechos de participación política, ámbito en el que resultan especialmente resistentes a las restricciones que respecto de ellos operan en otros contextos: tal referencia se entiende sin dificultad que ha de conectarse con la condición de representante político del imputado en el caso. En el fundamento tercero, el órgano juzgador aplica dicha doctrina al caso en examen, teniendo en cuenta tanto las expresiones manifestadas —que transcribe— y la concreta condición del referido en las mismas (“el Rey y [...] la institución que encarna en su persona”); estableciendo una conexión entre las afirmaciones realizadas y la condición de quien en ellas es aludido, a saber: que el autor de las manifestaciones “le está atribuyendo una de las manifestaciones delictivas más grave en un Estado de Derecho y, por consiguiente, ultrajantes y claramente atentatorios para la honorabilidad”; y, en fin, concluyendo como consecuencia de ello que el ejercicio de la libertad de expresión “resulta, con toda evidencia, contrario al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, absolutamente innecesario, superándose con mucho lo que pudieran considerarse críticas hirientes, molestas o desabridas”. Añade la Sala sentenciadora además en dicho fundamento, que no puede entenderse que la anterior conclusión resulte invalidada por el contexto en el que se vertieron las expresiones en cuestión, aludiendo en tal sentido al archivo y sobreseimiento de determinadas denuncias por torturas que según el recurrente comportaban el sustrato justificativo de sus expresiones, al haberse demostrado la inexistencia de éstas.

En consecuencia, pues, se observa que el órgano judicial ha aplicado al caso nuestra consolidada doctrina sobre la cuestión (STC 39/2005, FJ 5): tiene en cuenta el contexto circunstancial, al que se acaba de hacer referencia, en el que se vierten las expresiones controvertidas, subyace a su razonamiento claramente también el carácter público del acto en que surgen (una rueda de prensa, según comienzan los hechos probados) y el interés público del tema sobre el que las mismas versan (la responsabilidad en la práctica de torturas) y, en fin, que las mismas atañen a individuos con relevancia pública (un representante político y el Rey), para, confrontando las citadas expresiones con tales datos, concluir la absoluta innecesariedad, la desproporción y el notorio exceso respecto de lo que podrían ser posibles críticas incluso hirientes o desabridas, de los pronunciamientos enjuiciados.

Difícilmente, en efecto, podrá negarse el carácter oprobioso, vejatorio e infamante para cualquier persona, incluso pública, de la calificación de “responsable de los torturadores” y de las afirmaciones de “ampara(r) la tortura” y de imponer el régimen monárquico “mediante la tortura y la violencia”. Como dijera este Tribunal, denegando el amparo pretendido en un supuesto en que el recurrente había imputado el mismo tipo de conducta a altos cargos políticos, “[l]a innecesariedad de tan graves imputaciones a personas concretas, que por el simple hecho de ser políticos no dejan de ser titulares del derecho al honor, unida a la completa falta de fundamento de las mismas, hacen que dichas imputaciones no puedan ampararse en el derecho a la libertad de expresión” (STC 190/1992, de 26 de noviembre, FJ 5).

A igual conclusión hemos de llegar ahora, y aún en mayor medida, como razona la Sentencia, si ello se refiere “a S. M. el Rey y a la institución que encarna en su persona”, por cuanto tales comentarios suponen atribuir —en los términos de dicha resolución— “una de las manifestaciones delictivas más grave en un Estado de Derecho”. Y ello, de un lado, porque la persona del Rey “no está sujeta a responsabilidad”, al requerir sus actos de refrendo “siempre” (salvo el supuesto que excepciona la Constitución, de nula incidencia en lo que aquí interesa), según dispone la Constitución (art. 56.3); y, de otro, porque su estatus lo regula la Norma Fundamental (caracterizándole como “símbolo de la unidad y permanencia” del Estado y confiándole el arbitrio y moderación del funcionamiento regular de las instituciones: art. 56.1) en orden a asegurarle una posición de neutralidad respecto de la contienda política, posición que le hace acreedor de un respeto institucional cualitativamente distinto al de las demás instituciones del Estado. Naturalmente, en un sistema democrático, con libertad ideológica y de expresión, tal caracterización no le hace inmune a la crítica “en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas” (en los términos del precepto penal aplicado al recurrente: art. 490.3 CP), pero tal eventual crítica no puede implicar la imputación de actuaciones efectivas del poder público —algo que imposibilita la Constitución según antes se ha señalado— como pretexto para menoscabar gratuitamente su dignidad o su estima pública.

En suma, pues, las afirmaciones efectuadas por quien aquí acude en amparo referidas a la persona del Rey, superan de manera patente, por su notorio carácter infamante, el nivel de lo lícito, pues, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, expresan un evidente menosprecio a S. M. el Rey y a la institución que encarna su persona afectando al núcleo último de su dignidad, por lo que manifiestamente no pueden considerarse amparadas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Arnaldo Otegi Mondragón.

Madrid, a tres de julio de dos mil seis.

AUTO 214/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:214A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 5493-2001 al 1403-2000, planteado por la Diputación General de Aragón en relación con el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, que modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.

Acumulación de procesos constitucionales: recursos de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 11 de marzo de 2000, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el apartado vigésimo cuarto y, por conexión, apartados decimoséptimo y cuadragésimo noveno, del artículo único de la Ley 46/1999, 13 de diciembre, modificación de la Ley 29/1985, 2 de agosto, aguas.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2000, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad (núm. de registro: 1403-2000) y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. El día 5 de abril de 2000 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados mediante el cual se notifica que dicha Cámara no se persona en el proceso ni formula alegaciones.

4. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el proceso y formuló alegaciones con fecha 19 de abril de 2000, solicitando del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad.

5. Mediante escrito registrado el día 25 de abril de 2000, la Presidenta del Senado comunicó que la Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

6. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de octubre de 2001, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 67 a 72 y, por conexión, art. 53.6 y disposición adicional sexta del Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Mediante otrosí se solicitó del Tribunal que, de conformidad con el art. 83 LOTC, y previos los trámites oportunos, acuerde la acumulación de este recurso a los autos del recurso de inconstitucionalidad núm. 1403-2000 en razón a la identidad de regulaciones de ambos recursos.

7. Por providencia de la Sección Tercera de 30 de octubre de 2001, la Sección Tercera admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad (núm. de registro: 5493-2001), dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, según dispone el art. 34 LOTC, para que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

8. Con fecha 8 de noviembre de 2001, el Abogado del Estado presentó un escrito en el Registro del Tribunal, compareciendo en el proceso y solicitando una prórroga de ocho días en el plazo concedido para formular sus alegaciones.

9. La Sección Tercera, por providencia de 14 de noviembre de 2001, prorrogó en ocho días el plazo concedido al Abogado del Estado para realizar alegaciones.

10. El día 16 de noviembre de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se persona en el proceso ni formula alegaciones.

11. Con fecha 27 de noviembre de 2001, la Presidenta del Senado se dirigió al Tribunal comunicándole que dicha Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

12. El Abogado del Estado presentó en el Tribunal sus alegaciones con fecha 30 de noviembre de 2001, solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

Mediante otrosí, manifiesta que, visto el art. 83 LOTC y la solicitud de la parte demandante, no tiene nada que objetar a que este recurso de inconstitucionalidad se acumule al tramitado con el núm. 1403-2000, pues, efectivamente, existe la conexión objetiva que se requiere para ello.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 LOTC permite que este Tribunal, de oficio o a instancia de parte y previa audiencia de las partes comparecidas en el proceso constitucional, disponga la acumulación de aquellos procesos que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión (ATC 416/1997, de 16 de diciembre, FJ 1, con cita de los AATC 280/1982 y 315/1996, entre otros muchos).

2. En este caso, los dos recursos de inconstitucionalidad guardan estrecha conexión entre si, según ponen de relieve en sus respectivos escritos, las representaciones procesales de la Diputación General de Aragón y del Gobierno, pues en ambos se discute la constitucionalidad de los preceptos legales que regulan la cesión temporal del uso privativo de las aguas por parte de los concesionarios o titulares de los correspondientes derechos, lo que aconseja acordar la unidad de decisión.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 5493-2001 al recurso núm. 1403-2000.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 215/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:215A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1220-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.

Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1123/99), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre ““materia imponible”“ reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1123/99 interpuesto por “Iberdrola, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta económico-administrativa regional de Extremadura de fecha de 26 de abril de 1999, que desestima la reclamación (núm. 6/98) interpuesta contra la Resolución del Jefe de servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de 1 de octubre de 1998, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe entenderse hecha —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), recayendo sobre la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1220-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 216/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:216A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1221-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 779-2001), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre ““materia imponible”“ reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 779-2001 interpuesto por “Cía. Sevillana de Electricidad I, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta económico-administrativa regional de Extremadura de fecha de 6 de abril de 2001, que desestima la reclamación (núm. 939-2000) interpuesta contra la Resolución del Jefe de servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de economía, industria y hacienda de 3 de octubre de 2000, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2000. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1221-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 217/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:217A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1222-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 507-2001), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre ““ materia imponible”“ reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 507-2001 interpuesto por “ Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta económico-administrativa regional de Extremadura de fecha de 1 de marzo de 2001, que desestima la reclamación (núm. 1288/99) interpuesta contra la Resolución del Jefe de servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de 15 de septiembre de 1999, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1999. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, del medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “ para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “ recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “ las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “ en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “ aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “ titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “ propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “ el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1222-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 218/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:218A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1223-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 843-2001), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 843-2001 interpuesto por “Iberdrola, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta económico-administrativa regional de Extremadura de fecha de 25 de abril de 2001, que desestima la reclamación (núm. 937-2000) interpuesta contra la Resolución del Jefe de Servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de 3 de octubre de 2000, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2000. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1223-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 219/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:219A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1224-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1657-2002), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1657-2002 interpuesto por “ Telefónica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 25 de noviembre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 332-2002) interpuesta contra la Resolución del Jefe de Servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de 2 de octubre de 2002, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, del medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “ para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “ recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “ las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “ en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “ aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “ titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, configura como hecho imponible la mera “ propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto -dada su finalidad extrafiscal- podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Leitón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “ el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1224-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 220/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:220A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1225-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 160-2003), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 160-2003 interpuesto por “ Airtel Móvil, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 25 de noviembre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 152-2002) interpuesta contra la liquidación núm. CP-8012010013061 emitida por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente a los ejercicios 1999, 2000 y 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 17 de enero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “ para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “ recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “ las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “ en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “ aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “ titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “ propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Leitón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “ el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1225-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 221/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:221A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1226-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 493-2001), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 493-2001 interpuesto por “Unión Fenosa Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 1 de marzo de 2001, que desestima la reclamación (núm. 1269/99) interpuesta contra la Resolución del Jefe de Servicio de gestión tributaria e Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, de fecha de 15 de septiembre de 1999, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1999. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de Motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo,de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1226-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 222/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:222A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1227-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1309-2002), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1309-2002 interpuesto por “Endesa Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 30 de septiembre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 72-2002) interpuesta contra la Resolución del Jefe de Servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, de fecha de 6 de marzo de 2002, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Miguel Prieto Benítez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1227-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 223/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:223A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1228-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 467-2003), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 467-2003 interpuesto por “Unión Fenosa Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 27 de enero de 2003, que desestima la reclamación (núm. 219-2002) interpuesta contra la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, de fecha de 30 de octubre de 2002, por la que se desestima la petición de devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la declaración-liquidación presentada por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Miguel Prieto Benítez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1228-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 224/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:224A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1229-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 747-2003), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 747-2003 interpuesto por “ Saltos del Jerte, S.L.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 10 de abril de 2003, que desestima la reclamación (núm. 327-2002) interpuesta contra la liquidación girada por el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondientes a los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 13 de enero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “ para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “ recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “ las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “ en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “ aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “ titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “ propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Miguel Prieto Benítez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “ el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1229-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 225/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:225A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1230-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1646-2002), el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1646-2002 interpuesto por “ Endesa Generación, S.A., Sociedad Unipersonal” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 25 de noviembre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 330-2002) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura de 2 de octubre de 2002, por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con la declaración-liquidación presentada en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicios 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “ para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “ recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “ las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “ en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “ aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “ titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “ propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña María Serrano Arnés, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “ el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219/2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 10 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1230-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 226/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:226A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1299-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1171-1999), el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1171/99 interpuesto por “ Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 26 de abril de 1999, que desestima la reclamación (núm. 8/98) interpuesta contra la liquidación practicada por el Servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura de fecha 20 de octubre de 1998, en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “ para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes” , condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “ recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “ las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales” , aunque sólo, “ en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple” . Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “ aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “ titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “ propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana” , produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “ el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas” .

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1299-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 227/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:227A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1300-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 32-2003), el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 32-2003 interpuesto por “Telefónica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 29 de octubre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 178-2002) interpuesta contra la Resolución dictada en el expediente sancionador núm. 0221008, como consecuencia de no haber ingresado el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1999. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Lestón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 10 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1300-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 228/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:228A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1301-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1645-2002), el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1645-2002 interpuesto por “Endesa Distribución Eléctrica, S.L., Sociedad Unipersonal” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 25 de noviembre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 329-2002) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 2 de octubre de 2002, por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con la declaración-liquidación presentada en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Lestón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1301-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 229/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:229A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1302-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 962/99), el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “ materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 962/1999 interpuesto por “Saltos del Guadiana, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 26 de abril de 1999, que desestima la reclamación (núm. 4/98) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 1 de octubre de 1998, por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con la declaración-liquidación presentada en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, financiación de las Comunidades

Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1302-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 230/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:230A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1303-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 892-2001), el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 892-2001 interpuesto por “Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 6 de abril de 2001, que desestima la reclamación (núm. 943-2000) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 3 de octubre de 2000, por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con la declaración-liquidación presentada en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2000. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 10 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1303-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 231/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:231A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1304-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 216- 2001), el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso- administrativo núm. 216-2001 interpuesto por “Iberdrola, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 1 de marzo de 2001, que desestima la reclamación (núm. 1270/99) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 15 de septiembre de 1999, por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con la declaración-liquidación presentada en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1999. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto -dada su finalidad extrafiscal- podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 10 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1304-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 232/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:232A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1305-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1170/99), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1170/99 interpuesto por “Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 26 de abril de 1999, que desestima la reclamación (núm. 9/98) interpuesta contra la Resolución de la Dirección general de ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 22 de octubre de 1998, por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con la declaración-liquidación presentada en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto -dada su finalidad extrafiscal- podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219/2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1305-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 233/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:233A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1306-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1619-2002), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1619-2002 interpuesto por “Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 29 de octubre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 161-2002) interpuesta contra la Resolución del Jefe del Servicio de Inspección Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 13 de mayo de 2002, por la que se desestima el recurso de reposición planteado contra la liquidación por el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Leitón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1306-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 234/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:234A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1307-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 31-2003), el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 31-2003 interpuesto por “Telefónica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 29 de octubre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 137-2002) interpuesta contra la Resolución sancionadora dictada en el expediente núm. 02210005 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, por dejar de ingresar el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “fen los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Leitón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1307-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 235/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:235A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1308-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 161-2003), el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 161-2003 interpuesto por “Airtel Móvil, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 25 de noviembre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 151-2002) interpuesta contra la Resolución sancionadora dictada en el expediente núm. 02210001 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, por dejar de ingresar el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente a los ejercicios 1999, 2000 y 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 1 de diciembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1308-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 236/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:236A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1309-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 450-2002), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 450-2002 interpuesto por “Telefónica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 26 de febrero de 2002, que desestima la reclamación (núm. 120-2001) interpuesta contra la Resolución de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura de fecha 16 de octubre de 2001, que desestimó la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Fernando Cintas Espinal, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, financiación de las Comunidades

Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1309-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 237/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:237A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1310-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1659-2002), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1659-2002 interpuesto por “Telefónica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 29 de octubre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 167-2002) interpuesta contra la liquidación núm. 8012010013192 girada por la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Leitón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1310-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 238/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:238A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1345-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 342-2002), el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 342-2002 interpuesto por “Iberdrola Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 18 de febrero de 2002, que desestima la reclamación (núm. 127-2001) interpuesta contra la Resolución de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 16 de octubre de 2001 por la que se deniega la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Leitón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 10 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1345-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 239/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:239A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1346-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de febrero de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 199-2001), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 199-2001 interpuesto por “Endesa Generación, S.A., S.U.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución presunta de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura, que desestima la reclamación (núm. 1299/99) interpuesta contra la Resolución de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 15 de septiembre de 1999 por la que se deniega la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1999. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1346-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 240/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:240A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1789-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1658-2002), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1658-2002 interpuesto por “Telefónica de España, S.A.,” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura con fecha de 29 de octubre de 2002, que desestima la reclamación (núm. 187-2002) interpuesta contra la liquidación núm. 8012010013366 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1999. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Miguel Prieto Benítez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219/2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1789-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 241/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:241A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1790-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 198-2001), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 198-2001 interpuesto por “Endesa, S.A.,” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución presunta de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura, desestimatoria de la reclamación (núm. 1298/92) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 15 de septiembre de 1999, que deniega la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1999. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don José Ángel Rodríguez Jiménez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1790-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 242/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:242A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1791-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 824-2001), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 824-2001 interpuesto por “Unión Fenosa Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 16 de abril de 2001, desestimatoria de la reclamación (núm. 935-2000) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 3 de octubre de 2000, que deniega la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2000. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1791-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 243/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:243A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1792-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 508-2002), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 508-2002 interpuesto por “Unión Fenosa Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 18 de febrero de 2002, desestimatoria de la reclamación (núm. 119-2001) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 16 de octubre de 2001, que deniega la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don José Ángel Rodríguez Jiménez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1792-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 244/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:244A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1793-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 498-2002), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 498-2002 interpuesto por “Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 18 de febrero de 2002, desestimatoria de la reclamación (núm. 134-2001) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 16 de octubre de 2001, que deniega la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don José Ángel Rodríguez Jiménez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1793-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 245/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:245A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1794-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1618-2002), el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1618-2002 interpuesto por “Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 29 de octubre de 2002, desestimatoria de la reclamación (núm. 160-2002) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 15 de mayo de 2002, que desestima el recurso de reposición planteado contra la sanción impuesta por dejar de ingresar el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Miguel Prieto Benítez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 11 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1794-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 246/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:246A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1795-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1124/99), el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1124/99 interpuesto por “Unión Eléctrica Fenosa, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 26 de abril de 1999, desestimatoria de la reclamación (núm. 5/98) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 1 de octubre de 1998, que desestima la petición de devolución de ingresos indebidos planteada en relación con el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1795-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 247/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:247A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1796-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 888/99), el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 888/99 interpuesto por “Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 26 de abril de 1999, desestimatoria de la reclamación (núm. 3/98) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 1 de octubre de 1998, que desestima la petición de devolución de ingresos indebidos planteada en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1998. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades

Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1796-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 248/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:248A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1992-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1339-2001), el Auto de la referida Sala de 8 de febrero de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1339-2001 interpuesto por “Telefónica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 25 de septiembre de 2001, desestimatoria de la reclamación (núm. 50-2001) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 14 de marzo de 2001, que desestima la petición de devolución de ingresos indebidos planteada en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2000. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 29 de noviembre de 2004 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Miguel Prieto Benítez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 8 de febrero de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1992-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 249/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:249A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2043-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 748-2003), el Auto de la referida Sala de 3 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 748-2003 interpuesto por “Saltos del Jerte, S.L.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 10 de abril de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 328-2002) interpuesta contra la Resolución sancionadora de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura derivada del expediente núm. 022210011 en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondientes a los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 3 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don José Ángel Rodríguez Jiménez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 3 de marzo de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2043-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 250/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:250A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2044-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 898-2003), el Auto de la referida Sala de 3 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 898-2003 interpuesto por “Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 10 de abril de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 16-2003) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura de fecha de 12 de diciembre de 2002 por la que se deniega la petición de devolución de ingresos indebidos formulada en relación con el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 14 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don José Ángel Rodríguez Jiménez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 3 de marzo de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2044-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 251/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:251A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4414-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de junio de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1765-2003), el Auto de la referida Sala de 2 de junio de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1765-2003 interpuesto por “Retevisión Móvil, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 8 de octubre de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 323-2002) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura que desestima el recurso interpuesto contra la sanción impuesta en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 11 de abril de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don Miguel Prieto Benítez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 2 de junio de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4414-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 252/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:252A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4925-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de julio de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1764-2003), el Auto de la referida Sala de 26 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1764-2003 interpuesto por “Retevisión Móvil, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha 8 de octubre de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 322-2002) interpuesta contra la liquidación núm. CP8012010013734 girada por la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 10 de septiembre de 2002 en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 9 de marzo de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones doña Ana C. Sánchez-Barriga Leitón, Letrada de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 26 de abril de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4925-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 253/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:253A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6504-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de septiembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 528-2004), el Auto de la referida Sala de 25 de julio de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 528-2004 interpuesto por “Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 10 de marzo de 2004, desestimatoria de la reclamación (núm. 283-2003) interpuesta contra la Resolución de 2 de octubre de 2003 de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2003. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 16 de junio de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que Incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2005).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 2005 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 2 de noviembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2005 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 11 de noviembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones don José Ángel Rodríguez Jiménez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2005, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2005, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 25 de julio de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6504-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 254/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:254A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 8361-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona en relación con el artículo 58, apartados 7 y 8 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Administraciones públicas: formas de personificación de Entidades públicas. Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes. Función pública: estatuto de funcionarios. Funcionarios públicos: pérdida de la condición de funcionario. Sociedades mercantiles públicas: formas jurídicas.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito remitido por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona, al que se acompaña, junto con el testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 202-2004 que se tramita ante dicho Juzgado, el Auto de 11 de noviembre de 2005 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 58, apartados 7 y 8, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por presunta vulneración de los arts. 23.2, 25.3, 97, 103 y 149.1.18ª CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona se sigue el recurso contencioso-administrativo núm. 202-2004, interpuesto por el funcionario de Correos don Miguel López Castillo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado por dicho funcionario contra la resolución dictada el 6 de octubre de 2003 por el Director territorial de la zona quinta de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., por la que se acuerda su traslado forzoso de Barcelona a Sant Cugat del Vallés a partir del 9 de octubre de 2003, en aplicación de un plan de reordenación de centros de trabajo aprobado por dicha sociedad pública.

El funcionario demandante interesa del Juzgado la anulación de las resoluciones impugnadas, que se califique su traslado como comisión de servicios, con derecho a dietas, y que se paralice la cobertura ordinaria del puesto de trabajo de origen que tenía asignado en Barcelona. En síntesis, el funcionario alega que su traslado no tiene encaje en la figura de la adscripción de puestos dentro de la misma localidad (art. 51 del Reglamento de personal de correos y telégrafos de 1995, a la sazón aplicable), ni tampoco en la reasignación de puestos de trabajo (art. 57 del citado Reglamento), pudiendo entenderse que se trata de un supuesto de traslado por redistribución de efectivos (art. 59.2 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, aplicable supletoriamente al personal que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.), en cuyo caso la orden de traslado sería nula por haber sido adoptada por órgano incompetente, pues el competente sería el Presidente o Director de la sociedad estatal correos y telégrafos, S.A. El recurrente concluye que su traslado debe considerarse, de acuerdo con el Reglamento de personal de correos y telégrafos, como una comisión de servicios forzosa, de urgente provisión en tanto no sea cubierto el puesto por los sistemas normales de provisión, cuya duración no puede exceder de un máximo de 6 meses y con derecho del recurrente a percibir las dietas establecidas en el Real Decreto 462/2002, 24 de mayo, indemnizaciones por razón del servicio, durante el desempeño de la comisión. En el acto de la vista, el Abogado del Estado sostuvo que el traslado del actor a un puesto de trabajo en distinta localidad tiene cobertura legal en el procedimiento previsto en el art. 20.1.c), in fine, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (añadido por el art. 36 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), por lo que interesó la desestimación de la demanda.

b) Celebrada la vista oral y declarados los autos conclusos para sentencia, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona dictó providencia el 5 de octubre de 2005 por la que acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en todos aquellos extremos que disponen la transferencia forzosa de los funcionarios de Correos a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., manteniéndolos en servicio activo y sometiéndolos jerárquicamente a los órganos de dicha sociedad, reservándose el Ministerio de Fomento únicamente la potestad para acordar la sanción disciplinaria de separación del servicio. El Juzgado considera que dicho precepto legal, en el extremo referido, puede incurrir en vulneración de los arts. 9.3, 23.2, 97 y 103 CE.

c) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 28 de octubre de 2005, manifestando su posición contraria al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en el que se aborda la transformación de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en una sociedad estatal, en el marco de la modernización organizativa del operador público postal para afrontar el proceso de liberalización de los servicios postales iniciado por la Unión Europea en 1997 (servicio postal universal), no incurre en contradicción con ninguno de los preceptos constitucionales que señala el Juzgado.

Nos hallamos en este caso —continúa el Fiscal— ante una forma de gestión del servicio postal mediante una personificación instrumental en régimen de Derecho Privado, fórmula prevista con carácter general en la disposición adicional 12ª de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el art. 2.1. de la Ley General Presupuestaria, y cuya legitimidad constitucional ha sido confirmada por el propio Tribunal Constitucional (SSTC 14/1986, de 31 de enero y 52/1994, de 24 de febrero), a lo que hay que añadir que los funcionarios que venían prestando servicios en el antiguo organismo autónomo Correos y Telégrafos, luego transformado en entidad pública empresarial y ahora en sociedad estatal, mantienen en esta sociedad mercantil su condición funcionarial, con pleno respeto a sus derechos adquiridos, como lo confirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2004.

d) El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 26 de octubre de 2005, manifestando igualmente su opinión contraria al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que no existe en el precepto legal señalado por el Juzgado contradicción alguna con la Constitución. No hay dificultad hermenéutica alguna que impida la coexistencia en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. de dos colectivos diferenciados de personal: el funcionario, que continúa sujeto a su régimen estatutario administrativo, como expresamente dispone el art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y el laboral, que se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y restantes normas laborales. Ninguno de los preceptos constitucionales invocados por el Juzgado establece que los funcionarios no puedan prestar servicios en una sociedad mercantil estatal, como lo es Correos y Telégrafos, S.A., entidad del sector público prestadora del servicio postal universal regulado por la Ley 24/1998, de 13 de julio, en desarrollo de la Directiva comunitaria 97/67/CE. Por otro lado, conviene recordar que la fórmula de gestión de servicios públicos mediante sociedades mercantiles públicas está consagrada con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico (disposición adicional 12ª de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y art. 2.1 de la Ley General Presupuestaria).

Asimismo ha de tenerse en cuenta que ya la propia Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, establece en su art. 1.2 que podrán dictarse normas específicas para la adecuación de dicha Ley a las peculiaridades de diversos colectivos funcionariales, entre ellos el personal de los servicios postales, siendo en todo caso supletoria la propia Ley 30/1984, conforme dispone su art. 1.5. Precisamente en este marco legal se dicta el art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en su desarrollo el Estatuto de Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., por Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo. De suerte que los funcionarios que prestaban servicios en el organismo autónomo Correos y Telégrafos, luego transformado en entidad pública empresarial, y ahora en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., continúan plenamente sujetos al régimen funcionarial, sin perjuicio de sus particularidades, y con pleno respeto a sus derechos adquiridos, como expresamente lo reconoce el apartado 7 del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

e) El funcionario demandante en el proceso a quo presentó su escrito de alegaciones con fecha 3 de noviembre de 2005, en el que se limitaba a manifestar que estaba de acuerdo con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en los términos expuestos por el Juzgado.

3. Mediante Auto de 11 de noviembre de 2005 el Juzgado acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 58, apartados 7 y 8, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, “en la medida en que el traspaso forzoso de los funcionarios de Correos en servicio activo a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. —reservándose únicamente el Ministerio de Fomento la separación del servicio de los mismos por motivos disciplinarios— infringe garantías institucionales de la función pública que cabe inferir, entre otros, de los arts. 23.2, 25.3, 97, 103 y 149.1.18º de la Constitución”.

El Juzgado formula sus dudas sobre la constitucionalidad de los apartados 7 y 8 del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, precepto relativo a la constitución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., al entender que la previsión legal de sujetar a los funcionarios que prestan servicios en Correos y Telégrafos a la dirección de los órganos directivos de la nueva sociedad estatal creada por el citado precepto legal (reteniendo el Ministro de Fomento solamente la potestad de separación del servicio por motivos disciplinarios) vulnera la garantía institucional de la función pública, porque no es posible en el modelo actual de función pública que los funcionarios pasen a tener dependencia jerárquica de una sociedad mercantil de Derecho Privado que no goza de la condición de Administración Pública.

En referencia al juicio de relevancia, señala el Juzgado que el fallo a dictar en el proceso depende de la validez de la norma cuestionada, porque entiende que el funcionario demandante es un funcionario de Correos en activo que ha sido traspasado forzosamente a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. en aplicación del precepto legal cuestionado, quedando por tanto jerárquicamente vinculado a los órganos directivos de dicha sociedad mercantil, cuya decisión de traslado de puesto impugna, entre otras motivos alegando la incompetencia del órgano que dictó el acuerdo de traslado.

En cuanto a la presunta inconstitucionalidad de los apartados 7 y 8 del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el Juzgado sostiene que la prestación de servicios por funcionarios públicos en sociedades mercantiles públicas supone una vulneración de la garantía institucional de la función pública, que resulta de los arts. 23.2, 25.3, 97, 103 y 149.1.18ª CE (“entre otros”). El Juzgado razona que de dichos preceptos constitucionales se infiere, directa o indirectamente, la regla del vínculo jerárquico del funcionario con una Administración pública, regla que se rompe cuando, como ocurre en el caso de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., los funcionarios que prestan servicios en la misma quedan subordinados (salvo a efectos de la sanción disciplinaria de separación del servicio) a los órganos directivos de una sociedad mercantil, que, aunque sea creada por una Administración Pública, no es Administración Pública.

En suma, concluye el Auto de planteamiento de la cuestión, los preceptos legales cuestionados determinan que los funcionarios en activo traspasados forzosamente a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., que no es Administración Pública, se hallan jerárquicamente subordinados a personas (los directivos de dicha sociedad mercantil) carentes de la condición de autoridad política o administrativa o que no se desempeñan como tales, violentándose con ello un rasgo básico de la noción constitucional de funcionario público, cual es el de la adscripción y dependencia jerárquica permanente y necesaria del funcionario respecto de auténticos órganos pertenecientes a la Administración pública.

4. Mediante providencia de 9 de mayo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC), así como sobre la notoria falta de fundamento de la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de junio de 2006, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia en lo que se refiere a la confrontación de los preceptos legales cuestionados con los arts. 25.3 y 149.1.18ª CE, así como por ser manifiestamente infundada respecto de los demás preceptos constitucionales invocados en el Auto de planteamiento de la cuestión.

Señala el Fiscal General del Estado que el Juzgado no se refiere a los arts. 25.3 y 149.1.18ª CE en su providencia de 5 de octubre de 2005 por la que acordó la apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, lo que determina que los referidos preceptos constitucionales no puedan ser tenidos en cuenta en el presente caso para analizar la pretendida inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene el Fiscal General del Estado que la cuestión de inconstitucionalidad carece manifiestamente de fundamento. Del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se desprende que la Ley establece la transformación de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., con participación mayoritaria de la Administración General del Estado, que se traduce, en lo que interesa a la presente cuestión de inconstitucionalidad, en una regulación detallada del estatuto de quienes, en el momento de constitución de la nueva sociedad anónima estatal, trabajaban para Correos y Telégrafos como funcionarios, cuya condición se respeta. De esta regulación, y con relación a las normas cuestionadas —concretamente, los apartados siete y ocho, cuando la normativa referida a dichos funcionarios llega hasta el apartado quince del art. 58—, deben destacarse (continúa el Fiscal General del Estado) los siguientes aspectos: en primer término, su adscripción al Ministerio de Fomento —a través de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.— con el carácter de Cuerpos y Escalas a extinguir, pero conservando su condición de funcionarios de la Administración del Estado, antigüedad, retribuciones consolidadas, y respeto a los derechos adquiridos; en segundo lugar, que el régimen general de retribuciones complementarias y de ordenación y asignación de puestos de trabajo se regulará por el Gobierno y, finalmente, que se atribuyen a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., el resto de facultades, derechos y obligaciones respecto del personal que conserve la condición de funcionario, además de constatar que el resto de las normas, incluidas las no cuestionadas, vienen a respetar el estatuto anterior de dichos funcionarios, terminando el art. 58 con una referencia al personal laboral y estableciendo que las contrataciones posteriores a la fecha de inicio de la actividad de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., se harán en régimen de Derecho laboral.

Partiendo de estas premisas, señala el Fiscal General del Estado que debe comenzarse rechazando, en todo caso, la confrontación con el art. 25.3 CE, ya que dicha norma no puede servir de canon de constitucionalidad cuando, como en este caso sucede, el objeto del proceso judicial no ha sido una sanción disciplinaria, sino un simple traslado de centro de trabajo, impuesto, al parecer, por razones operativas de la empresa, ajenas, por tanto, al ámbito disciplinario o sancionador. En cuanto a las demás normas constitucionales invocadas por el Juzgado proponente, la cuestión resulta notoriamente infundada.

Ello es así —continúa el Fiscal General del Estado— porque el Juzgado no ha tenido en cuenta una serie de factores relevantes para el posible planteamiento de la cuestión. El primero de ellos es que el precepto legal cuestionado, así como la Ley 24/1998, de 13 de julio, de servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, responden a exigencias comunitarias de introducir la libre competencia en determinados servicios postales y, al tiempo, a la necesidad de garantizar un servicio postal configurado como servicio público asequible al usuario; el llamado “servicio postal universal” es regulado en el Título III de la Ley 24/1998, y conforme a la disposición adicional 1ª de la misma su prestación se atribuyó a la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos. Se trata, pues, de una normativa en cierto sentido “transitoria”, porque supone el paso de un auténtico monopolio del servicio público de Correos y Telégrafos a otro de libre competencia en ciertas actividades, pero manteniendo el servicio público universal al que se ha aludido, y la competencia estatal para esta regulación se funda en el art. 149.1.21º CE.

El art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, comienza modificando la configuración jurídica de la entidad prestadora del servicio postal universal, que pasa a configurarse como Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Esta transformación de la personalidad jurídica de la entidad prestadora del servicio postal universal está amparada por la normativa vigente y, en consecuencia, por sí sola no suscita problema alguno de constitucionalidad. Pero el legislador, tanto al aprobar la ley 24/1998, de 13 de julio, como la 14/2000, de 29 de diciembre (art. 58), no podía olvidar una realidad previa: que la configuración tradicional de Correos y Telégrafos como servicio público de titularidad estatal implicaba que la mayoría de sus empleados fuesen funcionarios públicos, dependientes de aquél servicio y, en definitiva, del correspondiente Departamento ministerial (en los últimos tiempos, el Ministerio de Fomento). Esta circunstancia obligaba al legislador a abordar el estatuto de dichos funcionarios públicos, lo que ha hecho efectivamente en los apartados siete a quince del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, cuya lectura evidencia que, prescindiendo de aspectos necesariamente derivados de la nueva configuración jurídica de la sociedad prestadora del servicio postal universal (como serían el pasar a formar parte de Escalas a extinguir, en cuanto que las relaciones de trabajo que se aprueben en el futuro se someterán al Derecho laboral, o la atribución a dicha Sociedad estatal de determinadas competencias en materia disciplinaria y de traslados, con respeto, en todo caso, a la normativa emanada del Gobierno de la Nación), tal regulación está encaminada a respetar los derechos adquiridos de dichos funcionarios. Por otra parte el legislador ha reservado al Ministro de Fomento la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio y al Gobierno la de regulación de los aspectos básicos de la relación funcionarial, atribuyendo a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. otras materias, que incluyen, lógicamente, el resto de la actividad disciplinaria (en todo caso sujeta a la legislación de funcionarios) o de adjudicación de puestos de trabajo (asimismo sometida a la normativa dictada por el Gobierno).

Todo este panorama —concluye el Fiscal General del Estado— determina la falta de fundamentación de la presente cuestión de inconstitucionalidad: partiendo del objeto del proceso judicial (un cambio de lugar de trabajo, en una actividad de clasificación de correo) nos encontramos ante la prestación del servicio postal universal, configurado como un servicio público gestionado por una sociedad anónima de titularidad pública, en la que, en consecuencia, pueden desempeñar sus funciones quienes ostentan la condición de funcionarios públicos. Que las decisiones en materia de personal correspondan a los órganos directivos de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. (con respeto a la normativa vigente, cuestión que corresponderá controlar a los órganos de la jurisdicción ordinaria) nada tiene de particular, pues se trata del ejercicio legítimo de la configuración legal de una relación jurídica funcionarial “especial”, que ningún reproche merece desde la perspectiva constitucional, porque no implica ninguna infracción de las previsiones constitucionales en materia de función pública.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto con mayor detalle en el relato de antecedentes de la presente resolución, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 58, apartados 7 y 8, de la Ley 14/2000, 29 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, “en la medida en que el traspaso forzoso de los funcionarios de Correos en servicio activo a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. —reservándose únicamente el Ministerio de Fomento únicamente la separación del servicio de los mismos por motivos disciplinarios— infringe garantías institucionales de la función pública que cabe inferir, entre otros, de los arts. 23.2, 25.3, 97, 103 y 149.1.18º de la Constitución”.

El art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, relativo a la creación y determinación del régimen jurídico de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., establece en sus apartados siete y ocho lo siguiente:

“Siete. 1. Los funcionarios que presten servicios en situación de activo en la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en el momento de la inscripción de la escritura de constitución de la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, pasarán a prestar servicios para dicha sociedad sin solución de continuidad, en la misma situación, conservando su condición de funcionarios de la Administración del Estado en sus Cuerpos y Escalas, antigüedad, retribuciones que tuvieran consolidadas, y con pleno respeto a sus derechos adquiridos con arreglo a lo previsto en este artículo. El resto de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicaciones permanecerán en la situación administrativa que tuvieran reconocida.

2. Los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación creados en la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de correos y telecomunicación, continuarán adscritos al Ministerio de Fomento, a través de la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, con el carácter de Cuerpos y Escalas a extinguir.

3. Los empleados de la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, que conserven la condición de funcionarios se regirán por lo dispuesto en el presente artículo y, en lo no previsto por el mismo, por las normas de rango de ley que regulan el régimen general de los funcionarios públicos. El Gobierno dictará la normativa específica que desarrolle este régimen jurídico, atendiendo a la especial singularidad de los empleados de la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, y en particular, desarrollando el régimen general de retribuciones complementarias y definiendo el régimen de ordenación y asignación de puestos de trabajo. Hasta tanto no se complete dicha normativa se aplicará el Real Decreto 1638/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio del organismo autónomo Correos y Telégrafos, en lo que no se oponga al presente artículo.

4. El personal de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicaciones que preste servicios en la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, conservará el derecho a la promoción interna en dichos Cuerpos y Escalas.

Ocho. 1. Corresponde al Ministro de Fomento, a propuesta de la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, en relación con el personal de Correos y Telégrafos que conserve la condición de funcionario, el ejercicio de la competencia para resolver sobre la separación del servicio de los funcionarios, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1.c) del texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

2. Todas las restantes facultades, derechos y obligaciones, respecto del personal que conserve la condición de funcionario y que, con arreglo a este artículo, presten servicios para la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, corresponderán exclusivamente a esta sociedad, que ejercerá dichas facultades a través de los órganos que se determinen. Específicamente, corresponde a los órganos competentes de la sociedad estatal el ejercicio de las funciones relativas a organización, sistema de puestos, condiciones de trabajo y las previstas en la normativa reguladora de régimen disciplinario con la sola excepción establecida en el apartado anterior”.

Como señala el Fiscal General del Estado (que interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia en lo que se refiere a la confrontación de los preceptos legales cuestionados con los arts. 25.3 y 149.1.18ª CE, y en todo caso por ser notoriamente infundada), el art. 58 de la Ley 14/2000 dedica más apartados —hasta el apartado quince— a la regulación del estatuto del personal al servicio de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., que no son cuestionados por el Juzgado proponente.

2. Así planteada la cuestión, es necesario recordar una vez más, como venimos señalando desde la STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 2, que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales requeridas, entre las que se encuentra el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC), así como en el supuesto de que la cuestión fuere “notoriamente infundada” (art. 37.1 CE), tal como este concepto viene siendo reiteradamente definido por este Tribunal (entre otros muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; y 11/2006, de 17 de enero, FJ 3).

3. Por lo que se refiere al requisito del trámite de audiencia, como también hemos indicado en reiteradas ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos). Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los preceptos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, no pudiendo el órgano jurisdiccional elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre preceptos no sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2 y 56/2006, de 15 de febrero, FJ 1).

El Fiscal General del Estado considera que el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad no ha sido cumplido correctamente en el presente caso, pues el Juzgado proponente de la cuestión no se refirió a los arts. 25.3 y 149.1.18ª CE en su providencia de 5 de octubre de 2005 que acordó la apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, por lo que los referidos preceptos constitucionales no deberían ser tomados en consideración para analizar la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

Pues bien, de conformidad con la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1 y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2) la falta de mención de un determinado precepto constitucional en la providencia de apertura del trámite de audiencia y su introducción ex novo en el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad deviene infracción de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC sólo en la medida en que este defecto haya imposibilitado a las partes conocer el contenido de la cuestión para su apreciación e impugnación, en su caso. Por lo tanto, si la providencia de 5 de octubre de 2005 contuviera una referencia, aunque fuese implícita, a la posible vulneración del principio de interdicción de sanciones administrativas que impliquen privación de libertad consagrado en el art. 25.3 CE, y de la competencia exclusiva del Estado para aprobar las bases del régimen estatutario de sus funcionarios, establecida por el art. 149.1.18ª CE, debería entenderse que materialmente se ha cumplido el trámite de audiencia. Sin embargo, la providencia de 5 de octubre de 2005 no contiene ninguna referencia, ni siquiera implícita, al contenido de lo dispuesto en los arts. 25.3 y 149.1.18ª CE.

Por consiguiente, la objeción del Fiscal General del Estado ha de ser compartida, dado que la omisión del Juzgado en la providencia que abrió el trámite de audiencia ha impedido a las partes y al Ministerio Fiscal conocer los términos en que se produjo la duda judicial de constitucionalidad de los apartados 7 y 8 del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en lo que respecta a los arts. 25.3 y 149.1.18ª CE y situar la cuestión en sus precisos términos constitucionales. Lo que conduce, con arreglo a la referida doctrina, a que excluyamos el examen de la presente cuestión en relación con los arts. 25.3 y 149.1.18ª CE, cuya pretendida vulneración por los preceptos legales cuestionados no aparece fundamentada en el Auto de planteamiento de la cuestión, ni se advierte que concurra en modo alguno, lo que excluye que este Tribunal hiciera uso de la facultad que le confiere el art. 39.2 LOTC, de apreciar la vulneración de tales preceptos constitucionales, incluso en el caso de que no hubieran sido invocados por el órgano judicial proponente de la cuestión (SSTC 113/1989, de 22 de junio, FJ 2 y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 3).

4. Hecha la precisión que antecede, debemos convenir asimismo con el Fiscal General del Estado en que la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta inadmisible por notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), pues, al margen de que el empleo de fórmulas organizativas de prestación de servicios públicos mediante personificaciones instrumentales en régimen de Derecho Privado es una opción del legislador de cuya legitimidad constitucional no cabe duda, a la vista de la doctrina contenida en las SSTC 14/1986, de 31 de enero, y 52/1994, de 24 de febrero, y por tanto la prestación de servicios por funcionarios públicos en sociedades mercantiles públicas no supone una vulneración de los arts. 23.2, 25.3, 97, 103 y 149.1.18º CE, como se afirma en el Auto de planteamiento de la cuestión.

El Juzgado proponente razona que de dichos preceptos constitucionales se infiere, directa o indirectamente, la regla del vínculo jerárquico del funcionario con una Administración Pública, regla que se rompe cuando, como ocurre en el caso de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., los funcionarios que prestan servicios en la misma quedan subordinados (salvo a efectos de la sanción disciplinaria de separación del servicio) a los órganos directivos de una sociedad mercantil, que, aunque sea creada por una Administración Pública, no es Administración Pública.

Tal argumentación no justifica la existencia de vulneración de los preceptos constitucionales que se invocan por el Juzgado proponente de la cuestión. La decisión de gestionar un servicio público (como es el servicio postal universal, regulado por la Ley 24/1998, 13 de julio, servicio postal universal y de liberación de los servicios postales, en desarrollo de la Directiva comunitaria 97/67/CE, de 15 de diciembre de 1997) mediante una fórmula de personificación instrumental de Derecho Privado es, como queda dicho, una opción organizativa legítima [prevista actualmente con carácter general en la disposición adicional 12ª de Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, en los arts. 2.1.e), 3.2.b) y concordantes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria, en el art. 2.2 de la 18/2001, 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, en el art. 2 y la disposición adicional 6ª del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas —aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio— y en los arts.167.1.c) y 2 y 167.2 y concordantes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas], y el hecho de que el personal que preste servicios en una sociedad mercantil pública pueda tener o no la condición de funcionario público responde igualmente a una legítima opción organizativa del legislador.

Como ya señalara la citada STC 14/1986, FJ 8, (cuya doctrina reitera la también citada STC 52/1994, FJ 5) ha “adquirido en la actualidad carta de naturaleza la creación por la Administración de entes institucionales bajo formas privadas de personificación, muy en particular bajo la forma de sociedades anónimas, lo que conduce a la actuación bajo un régimen de Derecho Privado de entes que se han personificado bajo una forma jurídica pública …. Parece claro que, como observa la doctrina, la instrumentalidad de los entes que se personifican o que funcionan de acuerdo con el Derecho Privado, remiten su titularidad final a una instancia administrativa inequívocamente pública, como público es también el ámbito interno de las relaciones que conexionan dichos entes con la Administración de la que dependen, tratándose en definitiva de la utilización por la Administración de técnicas ofrecidas por el Derecho Privado, como un medio práctico de ampliar su acción social y económica. Se ha dicho también que la forma mercantil supone la introducción en el tráfico de una entidad que externamente, en sus relaciones con terceros, va a producirse bajo un régimen de Derecho Privado, pero internamente tal sociedad es realmente una pertenencia de la Administración … un ente institucional propio de la misma, y a estos conceptos responde la regulación legal española”.

Pues bien, en el caso de la prestación del servicio público postal se han sucedido diversas fórmulas organizativas, sin que ello haya supuesto una ablación del vínculo funcionarial de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicaciones. El último hito en este proceso de reformas organizativas lo constituye la transformación de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos (antes organismo autónomo) en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. De este modo, en virtud del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, los funcionarios que venían prestando servicios en situación de activo en la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en el momento de la inscripción de la escritura de constitución de la nueva Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., pasan a prestar servicios para dicha sociedad mercantil pública sin solución de continuidad, en la misma situación, conservando su condición de funcionarios de la Administración del Estado en sus Cuerpos y Escalas, antigüedad, retribuciones que tuvieran consolidadas, y con pleno respeto a sus derechos adquiridos.

Que las competencias de gestión de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicaciones que prestan servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., se atribuyan por ley a los órganos directivos de la propia sociedad estatal (excepto la separación del servicio por sanción disciplinaria, que corresponde adoptar al Ministerio de Fomento) resulta lógico desde la perspectiva del principio de eficacia (art. 103.1 CE) y no se opone a las exigencias constitucionales del estatuto funcionarial (arts.103.3 y 149.1.18ª CE), tal como fueron definidas en la STC 99/1987, de 11 de junio, debiendo recordarse que la propia Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece en su art. 1.2 que en aplicación de la misma podrán dictarse normas específicas para su adecuación a las peculiaridades de diversos colectivos funcionariales, entre los que relaciona expresamente al personal funcionario “de los servicios postales y de telecomunicación”, siendo en todo caso supletoria de la regulación especial que se dicte la propia Ley 30/1984, conforme dispone su art. 1.5.

Es justamente en el marco de estas previsiones legales básicas en el que se encuadran los apartados siete y siguientes del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que regulan el estatuto especial de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación, en cuyo desarrollo se dicta por el Gobierno el Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (que sustituye al anterior Reglamento de Personal, aprobado por Real Decreto 1638/1995, de 6 de octubre). De suerte que los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación que prestaban servicios en el organismo autónomo Correos y Telégrafos, luego transformado en entidad pública empresarial, y ahora en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., continúan plenamente sujetos al régimen funcionarial, con las especificidades contempladas en el art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y en el Estatuto de Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., y con pleno respeto a sus derechos adquiridos, como expresamente lo reconoce el apartado siete del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre. Regulación que cumple así la exigencia de reserva de ley dimanante del art. 103.3 CE (STC 99/1987, FJ 3) y que, por otra parte, se acomoda perfectamente a la consolidada doctrina de este Tribunal, recordada por la STC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 3, conforme a la cual “el funcionario que ingresa al servicio de una Administración Pública se coloca en una situación jurídica definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo, sin que en consecuencia pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso (SSTC 99/1987, 129/1987 y 70/1988)”.

En fin, como cláusula de cierre del sistema, la disposición adicional 7ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (disposición añadida por la disposición adicional 14ª de la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), atribuye a los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones que se promuevan “entre la Sociedad Estatal Correos y Telegráfos, S.A., y los empleados de ésta que conserven la condición de funcionarios y presten servicios en la misma, en los mismos términos en que conocen las cuestiones que se plantean entre los organismos públicos y su personal funcionario, atendiendo a la naturaleza específica de esta relación”.

En definitiva, los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación, en virtud de lo establecido en los apartados siete y ocho del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, pasan a prestar servicios para la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., sin solución de continuidad, en la misma situación, conservando su condición de funcionarios de la Administración del Estado en sus Cuerpos y Escalas, antigüedad, retribuciones que tuvieran consolidadas, y con pleno respeto a sus derechos adquiridos, sin que el ejercicio por parte de los órganos directivos de dicha sociedad de las competencias en materia de personal, en el marco de lo previsto por el citado art. 58 de la Ley 14/2000 y el Estatuto de Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., aprobado por el Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, así como de la restante normativa estatal en materia de función pública, que tiene carácter supletorio (art. 1.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y art. 1.2 del Estatuto de Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos), determinen en modo alguno la pérdida de la condición funcionarial de este personal, ni supongan infracción de garantías institucionales de la función pública dimanantes de los preceptos constitucionales invocados por el Juzgado proponente de la cuestión.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 255/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:255A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9540-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de diciembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 440-2005), el Auto de la referida Sala de 28 de noviembre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 440-2005 interpuesto por “Retevisión Móvil, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 6 de mayo de 2005, desestimatoria de la reclamación (núm. 142-2004) interpuesta contra la Resolución de la Dirección general de ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 17 de agosto de 2004 que gira liquidación núm. 8014010017641 en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2003. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 7 de noviembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 28 de febrero de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 61, de 13 de marzo de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2006 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 21 de marzo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 10 de marzo de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de marzo de 2006, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 18 de febrero de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

9. El día 24 de marzo de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Fernando Cintas Espinal, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 2 de junio de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9540-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 256/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:256A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 233-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de enero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 775-2001), el Auto de la referida Sala de 13 de diciembre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 775-2001 interpuesto por “Endesa Generación, S.A., S.U.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 6 de abril de 2001, desestimatoria de la reclamación (núm. 926-2000) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 3 de octubre de 2000 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2000. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 24 de noviembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que Incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 31 de enero de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 44, de 21 de febrero de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 2006 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito registrado el 23 de febrero siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 18 de febrero de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 2006, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El día 10 de marzo de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 13 de diciembre de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 233-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 257/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:257A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 549-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de enero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1688-2003), el Auto de la referida Sala de 14 de diciembre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1688-2003 interpuesto por “Iberdrola Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 8 de octubre de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 352-2002) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 30 de octubre de 2002 que desestima la petición de devolución de ingresos indebidos planteada con relación al Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 9 de noviembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 50, de 28 de febrero de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de marzo de 2006, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General. Posteriormente, el día 9 de marzo siguiente se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 2 de marzo de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 2006, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El día 22 de marzo de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Fernando Cintas Espinal, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 14 de diciembre de 2005, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 549-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 258/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:258A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 874-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de enero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1687-2003), el Auto de la referida Sala de 9 de enero de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre,de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 1687-2003 interpuesto por “Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 8 de octubre de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 348-2002) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 30 de octubre de 2002 por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 21 de noviembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 28 de febrero de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 61, de 13 de marzo de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2006 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, el día 21 de marzo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 10 de marzo de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 22 de marzo de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Fernando Cintas Espinal, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de marzo de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 2006, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 9 de enero de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 874-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 259/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:259A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 875-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de enero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 461-2004), el Auto de la referida Sala de 12 de enero de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 461-2004 interpuesto por “Naturener, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 13 de febrero de 2004, desestimatoria de la reclamación (núm. 250-2003) interpuesta contra la liquidación núm. 8012010013086 girada por la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 30 de septiembre de 2003 en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente a los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 15 de diciembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 28 de febrero de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 61, de 13 de marzo de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2006 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, el día 21 de marzo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 10 de marzo de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto -dada su finalidad extrafiscal- podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 2006, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de marzo de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

9. El día 24 de marzo de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Fernando Cintas Espinal, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 12 de enero de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 875-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 260/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:260A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 876-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de enero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 511-2004), el Auto de la referida Sala de 12 de enero de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible!” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 511-2004 interpuesto por “Naturener, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 12 de diciembre de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 167-2003) interpuesta contra la liquidación núm. 8013010014974 girada por la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 15 de diciembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 50, de 28 de febrero de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de marzo de 2006, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General. Posteriormente, el día 9 de marzo siguiente se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 2 de marzo de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 2006, doña Caridad Domínguez Perals, Letrada de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

9. El día 22 de marzo de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Fernando Cintas Espinal, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 12 de enero de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 876-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 261/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:261A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1376-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de febrero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 203-2004), el Auto de la referida Sala de 17 de enero de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 203-2004 interpuesto por “Retevisión Móvil, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 12 de diciembre de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 193-2003) interpuesta contra la liquidación núm. 8013010015421 girada por la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura en concepto de Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 31 de octubre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 2006 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, el día 31 de marzo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto -dada su finalidad extrafiscal- podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. El día 3 de abril de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Fernando Cintas Espinal, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 5 de abril de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de abril de 2006, don Francisco Javier Ciriero Soleto, Letrado de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 17 de enero de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1376-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 262/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:262A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2078-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 215/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de febrero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 761-2005), el Auto de la referida Sala de 13 de febrero de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 761-2005 interpuesto por “Endesa Distribución Eléctrica, S.L., S.U.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 6 de mayo de 2005, desestimatoria de la reclamación (núm. 174-2004) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 6 de octubre de 2004 por la que se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2004. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 11 de enero de 2006 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, del medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2006).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 2006 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, el día 31 de marzo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 2006 en el que suplicaba que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión porque, al igual que sucedió con el caso resuelto por la STC 168/2004, el legislador regional no pretende gravar el valor objetivamente asignable a la mera titularidad de ciertos derechos reales inmobiliarios sino la intensidad de la incidencia medioambiental imputable a ciertas instalaciones. Además, a su juicio, el impuesto autonómico cuestionado no afecta a la capacidad recaudatoria municipal por IBI más que de manera muy indirecta e hipotética, por cuanto —dada su finalidad extrafiscal— podría desalentar la subsistencia de instalaciones perturbadoras o peligrosas para el medio ambiente, las cuales están sujetas al citado impuesto local.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de abril de 2006, don Francisco Javier Ciriero Soleto, Letrado de la Asamblea de Extremadura, en nombre y representación de la misma, evacuó el trámite de alegaciones solicitando se declare que la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente es ajustada a la Constitución y a la LOFCA, porque el tributo extremeño no grava la misma materia imponible que los tributos locales ya que no somete a tributación la mera titularidad de las instalaciones sino que tiene una finalidad de protección medioambiental, de tal manera que, como dijo la STC 168/2004 “el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida por el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

8. El día 11 de abril de 2006 presentó su escrito de alegaciones don Salvador Mateos Sánchez, Letrado de la Junta de Extremadura, en defensa y representación de su Consejo de Gobierno, suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose expresamente que la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, es constitucional. En efecto, a diferencia de lo que sucedía con el Impuesto balear declarado inconstitucional en la STC 289/2000, el impuesto autonómico ahora cuestionado no grava la mera titularidad de las instalaciones, sino que su finalidad es de protección medio ambiental, por lo que no se produce la doble imposición proscrita por el art. 6.3 LOFCA, al igual que ocurría con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, declarada constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito fechado el día 17 de abril de 2006, interesando de este Tribunal la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, que anule la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, con fundamento en las mismas alegaciones efectuadas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1219-2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 13 de febrero de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2078-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 263/2006, de 4 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:263A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4692-2006, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 211.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa. Seguridad Social: derecho a la prestación por desempleo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de abril de 2006 tuvo entrada en el registro general de este Tribunal escrito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto con el testimonio del recurso de suplicación núm. 4406/2004 que se tramita ante dicha Sala, el Auto de 6 de febrero de 2006, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por presunta vulneración del art. 14 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) interpuso recurso de suplicación (núm. 4406-2004) contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Reus de 7 de noviembre de 2003, dictada en autos núm. 339/2003, por la que se estimó la demanda formulada por doña Anna María Massó Gispert, reconociendo a ésta el derecho a percibir la prestación de desempleo conforme a lo dispuesto en el art. 211.1 LGSS para el cálculo de la base reguladora, pero computando como si se hubiera cotizado por jornada completa durante el periodo en el que la trabajadora realizó una jornada reducida en un 50% por guarda legal de su hijo (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), acogiéndose al derecho contemplado en el art. 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET).

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó providencia de 28 de octubre de 2005 en el recurso de suplicación núm. 4406-2004, pendiente de votación y fallo, por la que acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, “sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con lo dispuesto en el art. 211.4 de la LGSS, en la medida en que este precepto no contempla una regulación específica de esta materia para los supuestos en que la reducción de jornada obedece a la causa legal de cuidado de hijo menor”.

c) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones con fecha 10 de noviembre de 2005, en el que manifiesta que considera pertinente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por entender que puede ser contrario a los arts. 9.2, 14 y 39 CE. Señala el Fiscal que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en casación para la unificación de doctrina, se ha pronunciado sobre dicho precepto, estableciendo que para el cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor hay que estar a la base de cotización por dicha contingencia correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos, pues no lo contempla el art. 211.1 LGSS. El Fiscal considera que esta interpretación literal del art. 211.1 LGSS, en los términos que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puede suponer una lesión de los arts. 9.2, 14 y 39 CE cuando es la mujer trabajadora quien se acoge al derecho de reducción de jornada por razones de guarda legal contemplado en el art. 37.5 LET.

Ni la representación procesal de doña Anna María Massó Gispert ni el Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) formularon alegaciones.

d) Finalmente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el Auto de 6 de febrero de 2006 por el que acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración del art. 14 CE, en relación con la situación de las trabajadoras que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada por razón de guarda legal previsto en el art. 37.5 LET.

3. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su Auto de 6 de febrero de 2006 en las consideraciones que seguidamente se expresan.

Señala en primer lugar la Sala que su fallo depende de la validez de la norma cuestionada, porque entiende que en aplicación del art. 211.1 LGSS el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) debería ser estimado.

La Sala considera que lo dispuesto en la norma cuestionada impediría otorgar a la demandante en el proceso a quo la prestación por desempleo en la cuantía que solicita, dado que, al haberse acogido al derecho de jornada reducida por guarda legal de hijo menor (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), previsto en el art. 37.5 LET, el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo resulta afectado por el periodo de cotización reducida que ha tenido dentro de los 180 días anteriores a la fecha en que pasó a la situación legal de desempleo.

A juicio de la Sala, el art. 211.1 LGSS contraviene el art. 14 CE, sin que sea posible la adecuación de la norma cuestionada al referido precepto constitucional por vía interpretativa, toda vez que el tenor del art. 211.1 LGSS es categórico, al no contemplar excepciones, ni siquiera en el supuesto del derecho previsto en el art. 37.5 LET, a lo que se añade que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en casación para la unificación de doctrina, ha revisado a partir de su Sentencia de 2 de noviembre de 2004 su anterior doctrina sobre cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, estableciendo ahora que para ese cálculo hay que estar a la base de cotización por dicha contingencia correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos, pues no lo contempla el art. 211.1 LGSS.

Argumenta la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que el art. 211.1 LGSS vulnera el art. 14 CE (en su dimensión de prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo). Es un hecho notorio —se razona—, avalado por la estadística (se remite a los datos del Instituto de la Mujer que se pusieron de relieve en anterior cuestión de inconstitucionalidad promovida sobre el mismo precepto legal por la propia Sala, registrada en este Tribunal con el núm. 7643-2005), que son las mujeres trabajadoras quienes fundamentalmente se acogen al derecho de reducción de jornada contemplado por el art. 37.5 LET y asimismo que el desempleo afecta fundamentalmente a las mujeres: según datos del Consejo Económico y Social a septiembre de 2005, la tasa de actividad masculina alcanza el 68,7 %, frente al 46,5 % de tasa de actividad femenina; y el desempleo femenino arroja una tasa del 12,2 %, mientras que el masculino alcanza una tasa del 7,3 %. Quiérese decir que el derecho que consagra el art. 37.5 LET es mayoritariamente ejercido por las mujeres, en función de los roles sociales vigentes sobre las tareas domiciliarias y de atención de los hijos, lo que determina, en el caso de la prestación por desempleo, por aplicación de la regla de cálculo del art. 211.1 LGSS, que las trabajadoras que se acogen a dicho derecho a la reducción de jornada se ven perjudicadas en la cuantía de sus futuras prestaciones por desempleo, lo que a juicio de la Sala constituye un supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo, contraria al art. 14 CE. Invoca la Sala la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 253/2004, de 22 de diciembre, en relación con la cotización en los contratos de trabajo a tiempo parcial, así como la normativa y jurisprudencia comunitaria sobre discriminación indirecta por razón de sexo que en la misma se cita, y concluye que, siendo el art. 211.1 LGSS un precepto de redacción aparentemente neutra, pues regula en abstracto los criterios para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, en realidad dicho precepto, como lo demuestran los datos estadísticos que se aportan, impacta de forma negativa sobre el colectivo de mujeres trabajadoras, lo que hace perder “neutralidad” a la norma cuestionada, que constituye un supuesto de discriminación indirecta contra la mujer trabajadora, pues no existe justificación para la imprevisión del legislador en esta materia, al no haber reformado, en aras a la igualdad de oportunidades y a la protección de la familia, el criterio de acceso a la prestación por desempleo en el supuesto de reducción de jornada por cuidado de menores u otros familiares.

4. Mediante providencia de 23 de mayo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de los requisitos procesal (art. 35.2 LOTC), y por si fuere notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 8 de junio de 2006, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia. En caso de que se desestimara dicho óbice procesal, el Fiscal General del Estado considera que la cuestión debiera admitirse para analizar su fondo, por no ser manifiestamente infundada.

Señala el Fiscal General del Estado que la Sala de lo Social no identifica en la providencia de 28 de octubre de 2005 ningún precepto constitucional hipotéticamente afectado, limitándose a exponer la posibilidad de la inconstitucionalidad del art. 211.4 LGSS. Por ello, resulta evidente el defectuoso cumplimiento del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), que determina la necesidad de acordar la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, máxime si se tiene en cuenta que en el Auto de planteamiento de la cuestión ya no se alude al apartado 4 del art. 211 LGSS, sino al apartado 1, no siendo admisible que se plantee una cuestión tal delicada como es la pretensión de expulsión de una norma del ordenamiento jurídico, sin un mínimo de concreción y rigor en la exacta delimitación de su objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene el Fiscal General del Estado que tampoco se cumpliría en el presente caso el requisito relativo a la justificación del juicio de relevancia, dado que lo que se plantea en realidad por el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad es que la actual normativa —presidida por la vigencia del art. 125 LGSS, precepto que determina cuáles son las situaciones asimiladas al alta— no prevé la posibilidad de retrotraer el cómputo de los periodos de ocupación cotizada a fechas anteriores a aquéllas en las que se inicia el periodo de reducción de jornada por razones de guarda legal, en el que se cotiza por una base inferior, de forma que no permite evitar los efectos negativos que se derivan para las trabajadoras, que se ven así discriminadas en la vida laboral en cuanto el ejercicio de tal derecho afecta en mucha mayor medida a las madres trabajadoras que a los varones. Es, por tanto, la ausencia de dicha específica previsión normativa el extremo que la Sala de lo Social estima contrario a la Constitución.

Para el Fiscal General del Estado este planteamiento no justifica la concurrencia del requisito de la relevancia del art. 211.1 LGSS, pues para que pueda entenderse debidamente formulado el juicio correspondiente no basta con invocar la inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona, sino que además ha de exponerse en qué concreto sentido aquél condiciona el fallo y no sólo si lo condiciona, pues se hace preciso detallar el modo en que tal subordinación se produce, reseñando la alternativa de la resolución de lo planteado en las hipótesis ideales de constitucionalidad y de inconstitucionalidad de la norma. Este desarrollo es el que no llega a hacerse correctamente en el Auto de planteamiento, pues lo que se denuncia como contrario a la Constitución no es una cierta previsión normativa para un supuesto de hecho, sino precisamente su ausencia, o lo que es igual, la falta de predeterminación por parte del legislador de un concreto supuesto, al que la Sala estima que habrían de extenderse los efectos que la norma contempla para otros distintos, es decir el problema de la llamada “inconstitucionalidad por omisión”. De esta manera ha de concluirse que falla el soporte del juicio de relevancia, pues en la hipótesis de la inconstitucionalidad del precepto su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico no llevaría aparejada la pervivencia de otra distinta norma en base a la cual pudiera dictarse Sentencia estimatoria de la demanda de la trabajadora en el proceso a quo, lo que determinaría la inadmisibilidad de la cuestión por incumplimiento del juicio de relevancia, si bien no es menos cierto —concluye el Fiscal General del Estado— que el Tribunal Constitucional ha considerado ya, en relación con una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la misma Sala respecto del art. 211.1 LGSS bajo los mismos argumentos que la presente, que se cumple el juicio de relevancia, si bien se abstiene de pronunciarse sobre el fondo, en razón de la falta de cumplimiento correcto del trámite de audiencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las

condiciones procesales. Entre éstas debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 LOTC, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite,

como hemos indicado en reiteradas ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a

disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de

todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ

4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada, como señala el Fiscal General del Estado y como hemos declarado para otra cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo precepto que adolecía del mismo defecto en ATC 56/2006, de 15 de febrero.

En efecto, la providencia de 28 de octubre de 2005, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, incurre en notorios defectos formales, pues no sólo no se identifica correctamente el precepto legal a cuestionar (se cita el art. 211.4 LGSS, cuando finalmente la cuestión se plantea respecto del art. 211.1 LGSS), sino que tampoco se hace mención de los preceptos constitucionales que entiende la Sala que pueden resultar vulnerados.

De las actuaciones resulta que en el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC ni el Servicio Público de Empleo Estatal (antes INEM) ni la representación procesal de la demandante en el proceso a quo presentaron alegaciones, en tanto que el Ministerio Fiscal consideró que el precepto legal a cuestionar era el art. 211.1 LGSS y que resultaba contrario a los arts. 9.2, 14 y 39 CE. En el Auto de planteamiento de la cuestión se establece, finalmente, la duda de constitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración del art. 14 CE, en relación con la situación de las trabajadoras que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada previsto en el art. 37.5 LET, por discriminación indirecta contra la mujer.

La deficiencia advertida en la mencionada providencia afecta al correcto desarrollo del trámite de audiencia, pues para que su realización pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, no pudiendo el órgano jurisdiccional elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre preceptos no sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2 y 56/2006, de 15 de febrero, FJ 1).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC, lo que determina su inadmisión por este vicio sustancial de procedimiento.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 264/2006, de 5 de julio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:264A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2200-2003, promovido por don Albert de Marimón Cullel en causa por delito contra la propiedad y coacciones.

Delitos: causas excluyentes de la antijuridicidad. Recurso de amparo: pretensión de condena penal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de abril de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado interpone recurso de amparo en nombre de don Albert de Marimón Cullel contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 2003, recaído en rollo de apelación núm. 25-2003, que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Manresa de 13 de diciembre de 2002, dictado en las diligencias previas núm. 229-2002, por el que se acordó desestimar el recurso de reforma interpuesto contra los Autos de 2 de agosto y 11 de marzo de 2002 del mismo Juzgado.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de marzo de 2002 el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Manresa dictó Auto de incoación y archivo de diligencias previas, iniciadas por un presunto delito de hurto a denuncia de don Albert de Marimón Cullel, por no ser el hecho denunciado constitutivo de infracción penal.

b) Posteriormente, y a consecuencia de la presentación de un atestado ampliatorio en el que se imputaba a don Jordi de Marimón Cullel un delito de allanamiento de morada, fue acordada la reapertura de las diligencias, dictándose Auto de archivo de las mismas con reserva de acciones civiles, por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Manresa el 2 de agosto de 2002. En dicha resolución judicial se razona que en el supuesto contemplado en el atestado falta el elemento de ajeneidad requerido por el art. 202 del Código Penal (en adelante CP), puesto que el denunciado aparece como propietario del inmueble. Por otra parte, el acceso del denunciado se produjo cuando el inmueble estaba vacío y con el fin de recoger ciertos objetos, lo que, independientemente de su titularidad, tampoco podría constituir un delito de hurto, atendiendo al art. 268 CP, dada la relación de parentesco existente entre los intervinientes, que son hermanos.

c) Interpuesto recurso de reforma por la representación del demandante de amparo contra los Autos precitados, el mismo es desestimado por Auto de 13 de diciembre de 2002, que confirma, por consiguiente, las resoluciones impugnadas, reiterando en primer lugar, que es aplicable la excusa absolutoria del art. 268 CP, y ello aun en el supuesto de que los hechos se calificaran como delito de robo con fuerza del art. 238.4º CP por uso de llaves falsas, pues la excusa es aplicable a los delitos patrimoniales siempre que no concurra violencia o intimidación, como sucede en el presente supuesto, y ello con independencia de la dificultad de calificar como llave falsa la que corresponde al actual legítimo propietario. En segundo lugar, y en lo tocante al delito de allanamiento de morada, se señala nuevamente que falta el elemento de ajeneidad del art. 202 CP. De otro lado, se refuta también la existencia de un delito de coacciones, que el demandante de amparo había denunciado por haberle sido interrumpido el suministro de agua en el inmueble, con base, por una parte, en que es notorio que en la comarca en que aquél está sito hubo en la fecha de los hechos unas fuertes nevadas que podrían haber causado daños en las instalaciones y, de otro lado, en que el denunciado es propietario de aquél, de modo que no puede entenderse que exista una vía de hecho, sino un ejercicio de las facultades dominicales de la propiedad. Finalmente, se rechaza la posibilidad de apertura del juicio oral en orden a depurar las eventuales responsabilidades civiles, por no concurrir ninguno de los supuestos previstos legalmente para ello.

d) Formulado recurso de apelación contra la resolución anterior por la representación de don Albert de Marimón Cullel, se estima parcialmente por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 2003. En dicha resolución se indica, en primer lugar, que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, el delito de robo absorbe el de allanamiento de morada. En segundo término, la Audiencia desestima asimismo el extremo relativo a la continuación de la causa para fijar las eventuales responsabilidades civiles por considerar desproporcionado sentar en el banquillo a quien está exento de responsabilidad penal únicamente para exigirle aquel tipo de responsabilidad. Por último, se estima el recurso en el punto a la posible comisión de un delito de coacciones, ya que se señala que si resultan ser ciertos los hechos denunciados, que en resumen consisten en que su hermano ha cortado el suministro de agua de la vivienda del denunciante con la finalidad de que la abandone, efectivamente pueden ser constitutivos de infracción penal. En conclusión, pues, se revoca el sobreseimiento acordado únicamente con respecto a los hechos relativos a la infracción penal de coacciones, determinando que deberán proseguir las actuaciones respecto a ellas, quedando confirmadas las resoluciones impugnadas en relación con los restantes hechos denunciados.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración de los arts. 18.1 y 2 de la Constitución Española en relación con el art. 24.1 CE, tanto por los Autos del Juzgado de Instrucción como por la resolución de la Audiencia. El demandante aduce, en síntesis, que al no haberse considerado la posible comisión de un delito de allanamiento de morada se infringe el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 y 2 CE) porque, a su juicio, el órgano judicial de instancia ha identificado morada ajena con propiedad ajena, sometiendo, por tanto, la titularidad de aquellos derechos a la condición de propietario, vulnerándose también, por la irracionalidad de la decisión judicial, que vacía de contenido aquel derecho, el art. 24.1 CE. Iguales vulneraciones se atribuyen a la Audiencia Provincial, por haber impedido la continuación del proceso y, con ello, la obtención de una resolución sobre el fondo, al considerar absorbido el delito de allanamiento de morada por el delito de robo, y, respecto de éste, la concurrencia de una causa de la exención de la responsabilidad respecto del denunciado, de modo que, señala el demandante, se estaría habilitando a personas que están exentas de responsabilidad penal por robo a entrar en domicilio ajeno para robar sin que sean perseguidas por el delito de allanamiento de morada.

Por todo ello, se solicita que se restablezca al recurrente en sus derechos constitucionales, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 27 de octubre de 2004 y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para la alegación de lo que estimaran pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 16 de noviembre de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

Considera el Ministerio Fiscal que el primero de los motivos de amparo carece de consistencia, ya que el razonamiento contra el que se dirige no fue asumido por el órgano de apelación en su resolución, pues la Audiencia no contempla la existencia de un delito de allanamiento en el que pudiera faltar el elemento de ajeneidad, sino que excluye la existencia de aquel delito por faltar el dolo del allanamiento y quedar absorbido por el ánimo de lucro, de modo que la inexistencia del delito de allanamiento se debe a la falta de ánimo de allanar, no a la falta de un elemento objetivo del delito.

A juicio del Ministerio Fiscal el segundo de los motivos, que se dirige contra el Auto de la Audiencia, carece igualmente de contenido constitucional ya que el órgano judicial ha seguido una doctrina asentada del Tribunal Supremo y de la jurisprudencia menor, por lo que la resolución, sobre resolver una cuestión de legalidad ordinaria en la que no puede entrar el Tribunal Constitucional, resulta razonable. En definitiva, pues, indica el Ministerio Fiscal que no existiendo un derecho fundamental a la condena penal de otra persona y siendo razonable la interpretación de los preceptos legales aplicados, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

6. El 18 de noviembre de 2004 se registró la entrada del escrito de alegaciones del demandante, donde básicamente viene a insistir en los argumentos expuestos en la demanda de amparo, reiterando que las tesis sostenidas por los órganos judiciales son absurdas, irracionales y arbitrarias.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo expone dos motivos de amparo, uno frente a las resoluciones del Juzgado de Instrucción y otro frente a la de la Audiencia Provincial, invocando en ambos el art. 18.1 y 2 CE (intimidad e inviolabilidad domiciliaria) en relación con el art. 24.1 CE (tutela judicial efectiva), por considerar que contienen una interpretación irracional del delito de allanamiento de morada, lo que dejaría vacío de contenido aquel derecho. Ahora bien, como subraya el Ministerio Fiscal, la primera de las quejas carece de consistencia, ya que la argumentación contra la que se dirige, la empleada por el órgano de instancia, no fue asumida por la Sala, que corrigió, siquiera sea implícitamente, el razonamiento empleado por aquél al desechar la posible existencia de un delito de allanamiento de morada en el que pudiera faltar el elemento de ajeneidad e introdujo una nueva interpretación cuya razonabilidad, no obstante, es también discutida en la demanda de amparo.

Al respecto ha de recordarse, inicialmente, que este Tribunal ha declarado que, si bien el recurso de amparo no es una vía adecuada para reclamar una condena penal, ya que nuestra Constitución no otorga derecho alguno a la obtención de condenas penales (entre otras muchas, SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 81/2002, de 22 de abril, FJ 2; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 7 y 45/2005, de 28 de febrero, FJ 2), ello no excluye que, cuando se ha acudido a la jurisdicción penal como reacción frente a las infracciones de derechos fundamentales sustantivos y los órganos judiciales no han dictado una Sentencia condenatoria, este Tribunal pueda dictaminar acerca de la existencia o inexistencia de la transgresión constitucional invocada (STC 148/2002, de 15 de julio, FJ 3). No obstante, y comoquiera que este examen constitucional tiene por objeto sentencias absolutorias o, como en este concreto supuesto, una resolución de archivo de las actuaciones, el mismo ha de limitarse a verificar si el órgano judicial ha tomado su decisión tras realizar una interpretación y aplicación constitucionalmente atentas al derecho fundamental alegado, pero sin extenderse a la aplicación que los órganos judiciales hayan hecho del tipo penal en cuestión, ya que ello es materia de legalidad ordinaria que, conforme al art. 117.3 CE, incumbe exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2 y 148/2002, de 15 de julio, FJ 3).

2. Precisados así los contornos en los que ha desarrollarse el análisis constitucional y reparando ya en el presente caso, se advierte, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que el órgano judicial ha determinado la inexistencia del delito que se imputaba siguiendo la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo y la doctrina judicial de las Audiencias, según la cual el delito de allanamiento de morada queda absorbido por el delito de robo, siempre que éste no sea con violencia o intimidación, por no existir un dolo de allanamiento, sino que éste se integra en el ánimo de lucro, en el dolo de enriquecimiento, y desaparece en él. De otra parte, el imputado queda exento de responsabilidad penal por el delito de robo al concurrir la causa de exención del art. 268 CP, pues los sujetos activo y pasivo del delito son hermanos. Se trata, en definitiva, de una doctrina razonable y que, en todo caso, resuelve un tema de legalidad penal ordinaria en el que este Tribunal no puede entrar.

Así las cosas, no se observa en modo alguno que la actuación del órgano judicial haya desconocido el derecho a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria del demandante, ya que en su apreciación jurídica se ha limitado a declarar que no existían los elementos precisos para la aplicación del tipo penal, de manera que no se ha realizado una valoración constitucionalmente contraria al contenido de aquel derecho que, en consecuencia, no aparece vulnerado, como tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 180/2005, de 4 de julio, FJ 6), pues, además, no se da la tacha de arbitrariedad o irrazonabilidad denunciada por el recurrente.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cinco de julio de dos mil seis.

AUTO 265/2006, de 5 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:265A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5758-2003, promovido por don Manuel Blas Villar Álvarez en litigio sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo.

Acceso a la justicia: principio pro actione. Demanda laboral: identificación del demandado; subsanación de defectos. Derecho a la tutela judicial efectiva: archivo de la demanda.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 24 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, actuando en nombre y representación de don Manuel Blas Villar Álvarez, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de 30 de mayo de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Oviedo, por el que se archivó la demanda presentada por el ahora demandante de amparo en los autos 252/2003, sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, y contra el Auto de 11 de junio de 2003, del mismo Juzgado, que confirmó el anterior en reposición.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 13 de marzo de 2003 el ahora recurrente en amparo presentó demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo contra la “Notaría Marqués Vega de Anzo, Comunidad de Bienes”. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 5 de Oviedo, que incoó los autos 252/2003. La demanda fue presentada por el demandante en su propio nombre y derecho; no obstante, se hacía constar en el otrosí segundo de la misma que, a efectos de representación, se designaba al letrado don Aurelio González-Fanjul Fernández, con facultades tan amplias como en Derecho se requiera, indicándose el número de colegiado y el domicilio del citado letrado, pero sin adjuntar poder de representación.

b) Por proveído del Juzgado de lo Social de 26 de marzo de 2003 se comunicó al demandante que, tratándose la demandada de un grupo carente de personalidad, la parte actora debía hacer constar el nombre y apellidos de quienes apareciesen como organizadores, directores o gestores y sus domicilios (art. 80.1.b LPL), concediendo al efecto un plazo de cuatro días para efectuar la subsanación requerida conforme al art. 81.1 LPL. Asimismo, se indicaba la posibilidad de impugnación del mencionado proveído a través de recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. La providencia se notificó al demandante el día 7 de abril de 2003.

c) Al día siguiente de aquél en el que se notificó la anterior providencia, a saber, el día 8 de abril de 2003, don Aurelio González-Fanjul Fernández, que aparecía designado como representante del actor en el segundo otrosí de la demanda, interpuso recurso de reposición contra la providencia de 26 de marzo de 2003, en el que se solicitaba que se repusiera la providencia impugnada y se admitiera a trámite la demanda. Se señalaba en el recurso que, dado que conforme al art. 1.2 ET las comunidades de bienes pueden ostentar la condición de empresario, no es necesario especificar el nombre y apellidos de los que la componen para que la demanda sea admitida a trámite. Afirmaba igualmente que el art. 80.1.b) LPL, que es el precepto invocado por el órgano judicial para requerir la subsanación, se refiere al resto de grupos carentes de personalidad, de los que se excluye las comunidades de bienes incluidas expresamente en el art. 1.2 LET.

d) Por proveído de 28 de abril de 2003, el Juzgado concedió al demandante el plazo de una audiencia para subsanar el defecto advertido al presentarse el anterior escrito de recurso relativo a la falta de acreditación de la representación que el letrado decía ostentar.

e) Con fecha de 30 de abril de 2003, el recurrente apoderó “apud acta” al citado letrado. Subsanado el defecto de apoderamiento advertido dentro del plazo concedido al efecto, por proveído de 7 de mayo de 2003 se tuvo por admitido a trámite el recurso de reposición contra la providencia de 26 de marzo de 2003, quedando las actuaciones pendientes de resolución.

f) Por Auto del Juzgado de lo Social de 12 de mayo de 2003 se desestimó el recurso de reposición, manteniéndose en todos sus términos el requerimiento de subsanación realizado en la providencia de 26 de marzo de 2003. El Auto señala que conforme al art. 80.1.b LPL la demanda debe contener la designación de los demandados y que en dicho artículo se especifica expresamente que cuando se demanda a un grupo carente de personalidad tienen que hacerse constar los datos de quienes aparezcan como organizadores, directores o gestores, constituyendo un supuesto típico de entes carentes de personalidad el de las comunidades de bienes a las que se refiere el art. 1.2 LET. Este Auto, desestimando el recurso de reposición, fue notificado al actor el día 20 de mayo de 2003.

g) Con fecha 21 de mayo de 2003 el actor presentó un escrito ante el Juzgado dando cumplimiento a lo acordado en la providencia de 26 de marzo de 2003, con la indicación de los datos relativos a las personas físicas que componían la comunidad de bienes demandada.

h) Por Auto de 30 de mayo de 2003, el Juzgado acordó el archivo de la demanda, al no haber sido subsanada en legal forma. Afirma el Juzgado en el Auto que “en el presente caso la parte actora no procedió a la subsanación de la demanda en el plazo que le fue concedido, verificándolo extemporáneamente el pasado 21 de mayo de 2003, pues no puede obviarse el hecho de que si se dice interpuesto recurso de reposición contra la providencia de 26-03-2003, dicho recurso de reposición no produce en ningún caso efectos suspensivos de lo acordado en la resolución recurrida, tal y como resulta de lo establecido en el art. 184 de la LPL”. El auto ofrece como medio de impugnación el recurso de reposición.

i) Contra el anterior Auto el recurrente interpone recurso de reposición, en el que se aduce que la decisión de archivo de la demanda es —conforme a la doctrina constitucional— rigorista y supone la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso y del derecho de defensa.

j) El recurso de reposición fue desestimado por Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Oviedo de 11 de junio de 2003, que confirmó la decisión de archivo al no haberse procedido por la parte actora a la subsanación en el plazo legalmente previsto y haberse limitado a interponer recurso de reposición contra la providencia que ordenó la subsanación, recurso que no suspende la efectividad de lo acordado en la resolución recurrida, tal y como resulta de lo establecido en el art. 184 LPL y art. 451 LEC.

k) Con fecha de 11 de julio de 2003, el demandante planteó incidente de nulidad de actuaciones, citando doctrina constitucional y con base en una Sentencia de 14 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias en la que se había analizado la cuestión de la forma requerida para demandar a una comunidad de bienes, procediéndose a decretar la nulidad de lo actuado por haberse archivado indebidamente la demanda del actor.

l) El incidente fue desestimado por Auto de 28 de julio de 2003, notificado a la parte actora el día 1 de agosto de 2003, por estimar que no había existido actuación alguna que por defecto de forma hubiera causado indefensión.

3. En su demanda de amparo el recurrente aduce la vulneración por las resoluciones recurridas de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Señala el recurrente en primer término que presentó demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo (que está sometida a un plazo de caducidad de veinte días, por lo que el archivo de la demanda implica la imposibilidad de volver a plantearla) contra una comunidad de bienes, siendo notorio que, a diferencia de las sociedades mercantiles, cuyos integrantes constan en el Registro Mercantil y su acceso es público, en las comunidades de bienes la identidad de sus integrantes sólo consta en Hacienda y en la Seguridad Social, que deniegan tales datos si no los pide directamente el Juzgado, al no ser públicos.

Presentada la demanda, el Juzgado le requirió para identificar a los integrantes de la comunidad, indicándole que tenía cuatro días hábiles para cumplimentar el requerimiento, y cinco para formular recurso de reposición, interponiéndose dicho recurso por entender que, conforme al art. 1.2 LET, la comunidad de bienes es un empresario y no resulta necesario identificar a los comuneros, al tener en la jurisdicción social la comunidad de bienes personalidad jurídica, al menos en su opinión. El recurso fue desestimado y al día siguiente de la notificación de la desestimación se procedió a cumplimentar el requerimiento, dictándose, sin embargo, nuevo Auto de 30 de mayo de 2003 por el que se archivaba la demanda, por entender que la reposición no producía efectos suspensivos del plazo concedido para cumplimentar el requerimiento.

A juicio del demandante, tal criterio implica una interpretación errónea por parte del Juzgado de lo dispuesto en el art. 184.1 LPL, que regula el recurso de reposición en la jurisdicción social, cuyo contenido es similar a lo dispuesto con carácter general en el art. 451 LEC. Al señalarse en el art. citado que “contra las providencias y Autos que dicten los Jueces de lo Social podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada” se pretende evitar que la interposición del recurso paralice las actuaciones, lo que podría conllevar, en muchos casos, la propia paralización del Juzgado si los recursos se interpusieran de forma abusiva y sucesiva. Pero el Juzgado, interpretando erróneamente el precepto, equipara la obligación del Juzgado de llevar a efecto la resolución con el derecho de la parte a recurrirla, estableciendo que ese “deber llevar a efecto” implica la falta de efectos suspensivos. Sin embargo, que el Juzgado tenga la obligación de seguir adelante con la tramitación no significa que la parte que discrepe o se sienta perjudicada por la resolución dictada no pueda recurrirla, máxime en reposición, que siempre cabe. En resumen, la interposición del recurso no tiene efectos suspensivos para el Juzgado, que está obligado a tramitar el procedimiento se interponga o no el recurso, pero sí tiene efectos suspensivos para el recurrente, en cuanto a la obligación que se le impone en la resolución recurrida, pues de lo contrario de nada serviría recurrir. Si la parte, en la interpretación del Juzgado, tiene derecho a recurrir el requerimiento pero debe, al propio tiempo, cumplirlo, no se acierta comprender cuál sería la finalidad del recurso, implicando tal interpretación la desaparición del derecho al recurso, afectando al derecho a la tutela judicial efectiva y suponiendo una interpretación rigorista contraria al principio pro actione.

Este comportamiento rigorista y formalista del Juzgado se produjo, además, desde un principio, pues todo fueron problemas desde la misma interposición de la demanda, lo que supuso que un procedimiento urgente (art. 138.4 LPL) de modificación de condiciones de trabajo no avanzara a causa de los sucesivos requerimientos efectuados, para subsanar la demanda y para acreditar la representación del Letrado, y decretándose finalmente el archivo cerrando con ello definitivamente el acceso a la jurisdicción al estar el procedimiento sometido a plazo de caducidad.

4. Mediante providencia de 8 de marzo de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el día 28 de marzo de 2006, la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones, interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo. En su escrito, el demandante de amparo, con abundante cita de la jurisprudencia constitucional relativa al derecho de acceso a la jurisdicción (en particular, las recientes SSTC 203/2004, de 16 de noviembre, y 19/2006, de 30 de enero), reitera los argumentos contenidos en la demanda de amparo, resaltando el hecho de que la demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo carecía de defectos insalvables, estando perfectamente construida la relación procesal, pues había sido dirigida -al igual que lo fue la demanda de conciliación, habiendo comparecido entonces la empresa demandada sin efectuar protesta alguna- contra una comunidad de bienes, que ostenta la condición de empresario conforme al art. 1.2 LET y que consta así en los recibos de salarios de los trabajadores, los cuales no tienen obligación legal alguna de conocer quiénes son los integrantes de la comunidad de bienes.

Entiende el demandante, además, que la decisión judicial es arbitraria y no respeta el principio pro actione, por cuanto el demandante, frente al requerimiento judicial y al no estar de acuerdo con el mismo, ejercitó legalmente un derecho constitucional a través del único cauce previsto para ello, presentando un recurso de reposición, y al ser desestimado éste procedió inmediatamente a cumplimentar el requerimiento, poniendo de manifiesto, así, su intención de cumplir el mismo, siendo entonces cuando el Juzgado declara que la subsanación está fuera de plazo, lo que constituye una interpretación arbitraria, pues si se cumple no se puede recurrir, y si se recurre se está ya fuera de plazo. En consecuencia, por ejercer el derecho de recurso se ha visto el demandante privado del derecho de acceso a la jurisdicción. Lo que resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido formulando sus alegaciones mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, en el que solicita la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por falta de contenido constitucional.

Tras recordar la doctrina constitucional en materia de acceso a la jurisdicción, que sintetiza la reciente STC 289/2005, señala el Ministerio Fiscal que en el presente asunto el órgano judicial indicó en la providencia de subsanación cuál era el defecto observado en la demanda, con expresa mención del precepto que especificaba el requisito omitido. Por su parte, el demandante no cuestiona que el precepto de aplicación establezca la obligación de especificación que le fue requerida por el órgano judicial, aunque alega que el citado precepto no es aplicable al caso concreto, en virtud de su interpretación de otra norma legal, sin negar que la interpretación del órgano judicial sea admisible; tampoco cuestiona que el defecto observado en la demanda se refería a uno de los requisitos esenciales e indispensables de la misma; del mismo modo, tampoco pone en duda que omitió cumplir el requerimiento judicial en el tiempo que se le señalaba en la providencia; además, pese a alegar con carácter general que la identificación de los integrantes de las comunidades de bienes es mas dificultosa para los trabajadores, por no constar en registros de acceso público, es lo cierto que en el supuesto concreto el trabajador conocía tal identidad, y la proporcionó al Juzgado tan pronto fue desestimado su recurso de reposición.

Concluye por todo ello que, en realidad, lo acontecido pone de manifiesto una mera discrepancia del demandante en la actuación judicial, primero por entender que no tenía que identificar a los demandados en los términos que le habían sido requeridos y después por considerar que su recurso tenía efectos suspensivos, en sendas interpretaciones de la legalidad que el mismo demandante admite que son cuestionables. La Magistrado-Juez de lo Social, tras el examen de la demanda constató un defecto en la misma, que le puso de manifiesto al actor de forma concreta y clara, concediéndole un plazo para que subsanase la demanda; sin embargo, el actor, que estaba asistido de defensa técnica, se abstuvo de cumplir el requerimiento, pese a haber sido advertido de que, de no atender el mismo en el plazo requerido, se procedería al archivo de la demanda, tal como prevé la normativa procesal laboral. Por ello, la decisión de archivo de la demanda no puede reputarse vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que posea relevancia para desvirtuar la existencia del incumplimiento el extremo de que mucho tiempo después de que hubiese vencido el plazo concedido para cumplimentar el requerimiento se procediese a ello por el trabajador, como tampoco el que el Auto de archivo se dictase constando ya en el Juzgado la subsanación que, de forma extemporánea, había efectuado el trabajador.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, la cuestión debatida en la presente demanda de amparo se centra en determinar si la decisión de archivo de la demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo presentada por el ahora demandante de amparo, adoptada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Oviedo al no haber sido cumplimentado en el plazo concedido su requerimiento de subsanación de la demanda al objeto de identificar a los miembros de la comunidad de bienes demandada, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción.

Así lo afirma el demandante de amparo, para quien la decisión del Juzgado de lo Social se basa en una interpretación arbitraria y rigorista de los preceptos legales de aplicación, pues ni era precisa la identificación de los miembros de la comunidad de bienes para entender válidamente constituida la relación jurídico-procesal, al tener ésta la condición de empresario conforme al art. 1.2 LET, ni debió archivarse en todo caso la demanda dado que el demandante cumplimentó el requerimiento al día siguiente de desestimarse su recurso de reposición presentado contra la providencia de subsanación, debiendo entenderse que la interposición del recurso produce efectos suspensivos, pues lo contrario conduciría a su inutilidad.

A la admisión a trámite de la demanda de amparo se opone el Ministerio Fiscal, por entender que la cuestión debatida carece de contenido constitucional, dado que en la demanda no se cuestiona ni la corrección de la actuación del órgano judicial ni el efectivo incumplimiento por el demandante del requerimiento en el plazo concedido para ello, basándose lo sucedido en una mera discrepancia del demandante con los criterios del órgano judicial, en virtud de determinadas interpretaciones de la legalidad que el propio demandante admite que son cuestionables, por lo que la decisión de archivo de la demanda no puede estimarse vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

Este Tribunal ha reiterado que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada. Ello, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2), ya que "esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (SSTC 207/1998, FJ 2; 63/1999, FJ 2; 78/1999, FJ 3).

Más en concreto, se ha destacado por este Tribunal que la proyección de la doctrina expuesta sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda laboral establecido en el vigente art. 81 LPL, que constituye la garantía de que las pretensiones de fondo deducidas en una demanda laboral no resulten ineficaces por la apreciación rigurosa y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla, lo que determina que, en los casos en que se imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a una decisión de archivo por falta de subsanación de la demanda laboral, el control de este Tribunal deba dirigirse a comprobar la causa aplicada y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto, así como los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación. En dicha actuación el órgano judicial debe favorecer la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (por todas, STC 19/2006, de 30 de enero, FJ 3).

En todo caso, hemos advertido también de que “el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda”, concluyendo que “[e]n definitiva, la decisión de archivar el procedimiento, si el demandante incumple el mandato judicial, no viola el art. 24.1 C.E., porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo” (STC 130/1998, de 16 de junio, FJ 5). Igualmente, se ha precisado que es necesario elegir una interpretación conforme con el principio pro actione, “siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento” (STC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2).

3. A la hora de abordar el control constitucional de la decisión de archivo adoptada en el caso de autos debemos partir, por lo tanto, de un doble criterio.

En primer lugar debemos analizar la existencia de la causa legal aplicada y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto. Esto es, debemos enjuiciar si la causa que el órgano judicial invocó para proceder al archivo podía ex lege justificarlo, y si debía ad casum determinarlo, vistos los datos ofrecidos por la regulación legal, la entidad del defecto advertido, el comportamiento y las posibilidades de subsanación de la parte demandante y los perfiles del supuesto.

Una vez analizado lo anterior el segundo plano en el control que nos compete no se habrá de referir ya a la regulación legal ni a la proporcionalidad de su aplicación singular, sino a los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación, puesto que, conforme a nuestra jurisprudencia, constituye una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos observados y que puedan ser reparados, garantizando, en lo posible, su subsanación (SSTC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 3; y 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4).

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso analizado obliga a concluir sobre la inexistencia en la decisión judicial de archivo de cualquier vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

Para ello, debemos comenzar por afirmar que ni la cuestión relativa a la necesidad o no de identificación de los miembros de una comunidad de bienes en la demanda laboral que contra ella se dirija, ni la correspondiente al carácter suspensivo o no del recurso de reposición en relación con los plazos de subsanación establecidos en la providencia contra la que se recurre plantean, en principio, problema alguno de relevancia constitucional, al constituir cuestiones de estricta legalidad cuya determinación corresponde a los órganos judiciales y cuya decisión al respecto no puede ser revisada por este Tribunal, salvo que resulte irrazonable, arbitraria o producto de un error patente.

En relación, en particular, con la segunda de dichas cuestiones, ya advertimos en la STC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5, que “no nos corresponde resolver en abstracto sobre la interpretación que deba prevalecer en punto a la paralización o no de los plazos cuando la interposición de un recurso de reposición confluye con el tiempo hábil para cumplir el requerimiento de subsanación de la demanda”, salvo en supuestos excepcionales como el allí analizado, según volvíamos a recordar, más recientemente, en la STC 41/2004, de 22 de marzo, FJ 6.

Y en cuanto a la necesidad o no de la identificación de los miembros integrantes de la comunidad de bienes para poder actuar contra ella, necesidad que el demandante niega, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1.2 LET, es lo cierto que el criterio contrario del órgano judicial en ningún modo puede estimarse arbitrario, irracional o patentemente erróneo, como el propio demandante reconoce al admitir que la interpretación del órgano judicial es una de las interpretaciones posibles. Desde esta perspectiva, interesa además resaltar que, a diferencia del supuesto analizado en nuestra STC 168/2003, de 29 de septiembre, en ningún momento se ha alegado por el demandante, ni ante el órgano judicial ni ante este Tribunal la imposibilidad o, incluso, una especial dificultad, para cumplimentar el requerimiento, aportando los datos identificativos solicitados. Antes al contrario, el demandante cumplimentó el requerimiento en el mismo momento en que lo creyó oportuno, tras serle desestimado el recurso de reposición que, a su juicio, había de producir efectos suspensivos del plazo de subsanación.

Por lo tanto, el órgano judicial requirió del demandante la subsanación de la demanda en relación con un defecto observado en la misma, apreciado en virtud de una interpretación razonable de la legalidad y referido a un requisito esencial e indispensable, como es el de la correcta identificación de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.1.b) LPL. El requerimiento se efectuó en términos claros y precisos, poniendo en conocimiento del demandante el defecto observado y concediéndole el plazo de subsanación previsto en el art. 81.1 LPL. Sin embargo, el demandante se abstuvo de cumplir el requerimiento judicial, pese a haber sido advertido de que la falta de cumplimiento del mismo determinaría el archivo de la demanda, limitándose a presentar un recurso de reposición contra la providencia de subsanación, oponiendo al criterio del órgano judicial su propio criterio e interpretando los preceptos procesales en el sentido de considerar que la interposición del recurso habría de paralizar el plazo de subsanación del requerimiento.

A la vista de lo señalado, queda puesto de manifiesto, por un lado, que al requerir la identificación de las personas integrantes de la comunidad de bienes y conceder un plazo para ello, el órgano judicial favoreció que el recurrente corrigiera el defecto observado en la demanda, garantizando de ese modo la posibilidad efectiva de su subsanación; por otro lado, que la decisión de archivo se adoptó en virtud de la concurrencia de una causa prevista legalmente en la normativa procesal laboral, cuya apreciación en este caso no cabe considerar que haya sido producto de una interpretación o aplicación rigorista o desproporcionada; finalmente, que la falta de subsanación del requerimiento se debió a la exclusiva voluntad de quien ahora recurre en amparo, que actuó en todo momento asistido por Letrado, y que omitió aportar en el plazo requerido los datos identificativos solicitados, sin alegar otra razón justificativa para ello que su discrepancia con los criterios jurídicos sostenidos por el órgano judicial en la interpretación de los preceptos aplicables al caso.

Debemos concluir, por ello, que el archivo de la demanda, fundamentado en la falta de subsanación en plazo del defecto observado, fue exclusivamente imputable al propio demandante de amparo, y no a una actuación del órgano judicial vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) y que, por tanto, la demanda carece de contenido constitucional.

Por todo lo expuesto la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de julio de dos mil seis.

AUTO 266/2006, de 5 de julio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:266A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Estima el recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de amparo 6261-2004, promovido por doña Enma Marina Basantes Agualongo.

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: estimación. Derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia jurídica gratuita.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 28 de septiembre de 2005 se acordó inadmitir la demanda de amparo formulada por doña Enma Marina Basantes Agualongo de conformidad con el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el 44.1 a) de la misma Ley Orgánica, por estimar que el recurso se dirigía contra una resolución interlocutoria, sin que se hubiesen agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

2. Por escrito presentado el 11 de octubre de 2005 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia de 28 de septiembre de 2005, por estimar que el amparo se dirige no contra una resolución interlocutoria, sino contra un Auto que acuerda el archivo de las actuaciones jurisdiccionales, poniendo fin a las mismas de forma definitiva. Estima el Ministerio Fiscal que procede dejar sin efecto la providencia recurrida por no ser claro el carácter prematuro del amparo, y reclamar las actuaciones para, a su vista, poder alegar lo procedente.

3. Mediante diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2005 se acordó dar traslado del escrito del Ministerio Fiscal a la Procuradora doña Celia Fernández Redondo, que ostenta la representación de la demandante de amparo, para que en el plazo de tres días pudiera alegar lo que estimara pertinente, de conformidad con el art. 93.2 LOTC.

4. El 25 de octubre de 2005 la Procuradora Sra. Fernández Redondo presentó escrito en el que manifestó que hacía suyas las alegaciones del Ministerio Fiscal. Solicitó que con estimación del recurso de súplica se procediese a dejar sin efecto la providencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de 20 de julio de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. En dicho Auto se desestimó el recurso de súplica contra la providencia de 25 de noviembre de 2003, en la cual la mencionada Sección, visto que la Comisión de asistencia jurídica gratuita había denegado la solicitud de la demandante de asistencia jurídica gratuita, requirió al Letrado y al Procurador que habían sido designados provisionalmente para la defensa y representación de aquélla a fin de que en el plazo de diez días manifestaran si continuaban con su defensa y representación y, específicamente, para que el Procurador, de continuar en ella, acreditara su representación mediante poder debidamente otorgado. El Auto no sólo desestimó el recurso de súplica sino que, además, acordó el archivo de las actuaciones. Aunque la demandante indica en el encabezamiento de su demanda que la lesión de sus derechos la ha producido el Auto de 20 de julio de 2004, el núcleo de sus alegaciones se dirige frente a la providencia de 25 de noviembre de 2003. Frente al Auto se limita a afirmar, sin mayor razonamiento y sin ulterior precisión, que vulnera los dos apartados del art. 24 CE y que el mismo no podía ser dictado hasta que la Resolución administrativa de la Comisión de asistencia jurídica gratuita fuese firme. En lo que se refiere a la providencia de 25 de noviembre de 2003, la demandante alega que el requerimiento contenido en dicha providencia resultaba improcedente, pues, afirma, había obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita por silencio administrativo, que fue lo que alegó igualmente al recurrir en súplica la citada providencia.

2. Examinada la demanda así como los documentos unidos a ella, hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en que, al haberse decretado el archivo de las actuaciones por el órgano contencioso-administrativo, no podía estimarse prematuro el amparo por las razones apreciadas en nuestra providencia de 28 de septiembre de 2005. Ello debe conducir a la estimación del recurso de súplica promovido por el Fiscal, de forma tal que el recurso quede pendiente de ulterior decisión sobre admisión o inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 28 de septiembre de 2005, que se revoca, y dejar el recurso de amparo promovido por doña Emma Marina Basantes Agualongo pendiente de estudio y decisión sobre su

admisión o inadmisión.

Madrid, a cinco de julio de dos mil seis.

AUTO 267/2006, de 5 de julio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:267A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6653-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 268/2006, de 6 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:268A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4977-2003, promovido por don Vicenzo Terlingo en pleito sobre rescisión de contrato de compraventa por fraude de acreedores.

Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones, falta. Contratos: calificación realizada por el Tribunal Supremo. Derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de los hechos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2003, el recurrente en amparo, don Vicenzo Terlingo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macias y asistido por el Letrado don Antonio García de la Cruz y Pineda de las Infantas, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia 653/2003, de 30 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que casó la Sentencia 622/1997, de 13 de septiembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, revocando también la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Santa Cruz de Tenerife de 7 de octubre de 1996, y desestimando la demanda interpuesta en su día por el recurrente.

2. Los hechos que han dado lugar al presente recurso son básicamente los siguientes:

a) El recurrente presentó en su momento demanda ejercitando la acción resarcitoria de un contrato de compraventa de una vivienda entre un matrimonio y su hija por considerarlo celebrado en fraude de acreedor, condición esta última que le había sido reconocida judicialmente. Incoado el correspondiente juicio de menor cuantía, en que también compareció el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) por haber concedido un crédito hipotecario para financiar tal compraventa, el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Santa Cruz de Tenerife estimó la demanda a través de Sentencia de 7 de octubre de 1996 y declaró la nulidad de dicho contrato por considerar acreditados todos los requisitos necesarios para ello y, en especial, el carácter subsidiario de la solicitud de rescisión.

b) Recurrida en apelación por el BBVA por existir, según su parecer, otro modo de cobrar el crédito a que tenía derecho el recurrente, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife confirmó a través de Sentencia de 13 de septiembre de 1997 la resolución de primera instancia por haberse acreditado la insolvencia del deudor y los reiterados e infructuosos intentos del acreedor de cobrar la deuda.

c) La entidad bancaria preparó recurso de casación contra esta última Sentencia, preparación que fue admitida por la Audiencia Provincial, sin que conste acreditado que el hoy recurrente de amparo se opusiera a la misma en forma alguna. El recurso de casación se basó, entre otros motivos, en la infracción del art. 1294 Cc por no haberse ejercitado la acción rescisoria de manera subsidiaria, puesto que el actor no había ejercitado la anotación de embargo de la finca en disputa resultado de un procedimiento anterior.

d) La Sala Civil del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación a través de la Sentencia ahora recurrida en amparo, al concluir que no es posible considerar que el actor careciese de todo medio legal, excepto la rescisión, para cobrar lo que le era debido. Dicha Sentencia revocó las Sentencias de apelación y de primera instancia y desestimó la demanda resarcitoria interpuesta por el ahora recurrente.

3. El recurso de amparo dirigido contra esta última Sentencia aduce la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Aunque la fundamentación de la demanda no distingue claramente ambos derechos ni concreta los contenidos de los mismos específicamente vulnerados, las infracciones constitucionales aducidas en la misma pueden reconducirse a cuatro. La Sentencia recurrida habría vulnerado, por un lado, los anteriores derechos fundamentales por admitir a trámite un recurso de casación que incumple la cuantía exigida legalmente y que se dirige contra una sentencia de apelación confirmatoria de una sentencia de primera instancia. Por otro lado, la fundamentación de dicha Sentencia vendría a realizar una nueva valoración de la prueba, infringiendo con ello el derecho de defensa y el valor de cosa juzgada, al pronunciarse sobre la suficiencia de lo embargado para hacer frente a la deuda reconocida judicialmente. También se aduce que la Sentencia de casación es incongruente por pronunciarse sobre aspectos no solicitados por las partes relativos a la demanda inicial presentada por el ahora recurrente contra unas personas que no han intervenido en el recurso de casación, y por no haber contestado las alegaciones del recurrente para oponerse a este último recurso. Finalmente, y aunque se reconoce que ello no tiene la menor trascendencia constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE, se señala que la Sentencia de casación habría vulnerado el principio de seguridad jurídica al alterar la posición procesal de los demandados originalmente como consecuencia de la intervención de un tercero (la entidad financiera) que no era parte demandada. Por todo ello, se insta el otorgamiento del amparo por vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de 10 días para, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, presentar alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 c LOTC.

5. El día 11 de enero de 2006 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión a trámite del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional y por incumplir, en algún extremo, el requisito del agotamiento de la vía previa. Considera el Ministerio Público, en primer lugar, que la Sentencia recurrida no puede considerarse vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a los recursos, puesto que este derecho no puede invocarse frente a la admisión de un recurso interpuesto por la otra parte. Junto a ello alega que la admisión a trámite del recurso de casación no sólo se trata de una cuestión de legalidad, sino que no ha podido causar indefensión al recurrente, puesto que éste no se opuso a la preparación del mismo y presentó alegaciones durante su tramitación. En segundo lugar, considera el Ministerio Fiscal que la pretendida incongruencia de la Sentencia recurrida, tanto en la modalidad omisiva como extra petita (a la que también reconduce el problema de la valoración de la prueba), no puede ser admitida a trámite por no haberse agotado la vía previa a través del incidente de nulidad de actuaciones. Finalmente, señala que, tal y como reconoce el propio recurrente, las circunstancias señaladas en el quinto fundamento de derecho de la demanda no tienen la menor trascendencia constitucional, puesto que reiteran pretensiones anteriores, se refieren a preceptos constitucionales que no son tutelables a través del amparo constitucional, o son propias de una tercera instancia.

6. El día 11 de enero de 2006 también tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Procuradora del recurrente instando la admisión a trámite del recurso. Reitera para ello que la Sentencia recurrida ha vulnerado los dos derechos esgrimidos por infringir diversos requisitos procesales y por haber actuado como una tercera instancia y no como un tribunal de casación, causando con ello una situación de indefensión y vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías. Asimismo se señala que la no reparación de estos derechos confirmaría la falta de ejecución de la Sentencia de 3 de abril de 1990 que reconoció la deuda que se pretendía satisfacer a través del ejercicio de la acción resarcitoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna a través del presente recurso de amparo la Sentencia 653/2003, de 30 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Supremo por vulnerar el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Aunque ni la demanda de amparo ni sus alegaciones con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC distinguen claramente ambos derechos ni concretan los contenidos específicamente infringidos, las vulneraciones aducidas son realmente cuatro. La Sentencia impugnada habría vulnerado, en primer lugar, el derecho al recurso del recurrente por haber admitido a trámite un recurso de casación que incumplía los requisitos de cuantía y de objeto previstos legalmente. Dicha Sentencia habría vulnerado, en segundo lugar, el derecho de defensa del recurrente al haber valorado de nuevo los hechos como si se tratase de una tercera instancia y no de un recurso de casación. En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo también sería incongruente y, con ello, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber contestado las alegaciones del recurrente en su escrito de impugnación de la casación (incongruencia omisiva) y por haberse pronunciado sobre la demanda inicial sin que ello hubiese sido solicitado por las partes (incongruencia extra petita). Por último, y como consecuencia de lo anterior, la Sentencia de casación habría vulnerado el principio de seguridad jurídica al alterar la posición procesal de los demandados originalmente sin que estos hubiesen participado en el recurso de casación.

2. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho de acceso al recurso, la demanda debe ser inadmitida a trámite, toda vez que el recurrente no cuestionó la posibilidad de la entidad bancaria de acudir en casación ni en la fase de preparación ni en el escrito de oposición del recurso de casación, incumpliendo con ello lo exigido por el art. 44.1 c) LOTC. En la medida en que, como hemos señalado reiteradamente (por todas, STC 4/2000, de 17 de enero, FJ 3), el requisito de la invocación previa es consubstancial al carácter subsidiario del recurso de amparo, dicha queja debe ser inadmitida a limine en virtud de lo previsto en el art. 50. 1 a) LOTC.

3. Por su parte, la pretendida vulneración del derecho de defensa del recurrente como consecuencia de una indebida valoración de la prueba por parte de la Sentencia recurrida carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo de este Tribunal (art. 50. 1 c LOTC), puesto que la resolución recurrida se limita a argumentar las razones por las que considera que la acción resarcitoria incumple el requisito legal de subsidiariedad exigido por el art. 1294 Cc. Dicha argumentación, realizada en ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), no puede considerarse que ha alterado los hechos probados en primera instancia, sino que realiza una distinta valoración de los mismos al enjuiciar el segundo motivo de casación por infracción de ley. Así, mientras en las Sentencias de primera instancia y de apelación el cumplimiento del requisito de subsidiariedad se argumenta básicamente a partir del testimonio del propio deudor, la Sentencia recurrida en amparo considera incumplido tal requisito sobre todo porque el ahora recurrente dejó caducar una anotación de embargo sobre el inmueble en litigio y sobre otros bienes obtenida en un procedimiento anterior. En este contexto, la alusión, contenida en la Sentencia recurrida, a que no consta la insuficiencia de tales embargos para hacer frente a dicha deuda y a que se hubiese perseguido infructuosamente el apremio de los bienes trabados no puede considerarse que altera los hechos probados, sino que realiza una distinta valoración de los mismos, concretamente de los autos del juicio de menor cuantía 654/88, al interpretar el requisito legal de subsidiariedad. El carácter indeterminado de este requisito y el tratarse de una cuestión de legalidad permite reconducir este proceder al ejercicio ordinario del Poder Judicial, descartando la posible vulneración del derecho fundamental aducido por el recurrente.

4. Por lo que respecta a los vicios de incongruencia omisiva y extra petita atribuidos a la Sentencia recurrida, la demanda no ha agotado adecuadamente la vía previa (art. 50. 1.a en conexión con el art. 44. 1. a LOTC), puesto que no se ha planteado el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el momento de los hechos en el art. 240. 3 LOPJ, tal y como venimos exigiendo reiteradamente en relación con la incongruencia omisiva (por todas, STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 2), y como también hemos reclamado en el caso de la incongruencia extra petita (STC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4 a). En la medida en que no existía otro remedio judicial para depurar estos vicios atribuidos a la Sentencia de casación recurrida, y que el incidente de nulidad de actuaciones puede considerarse, sin acudir a interpretaciones jurídicas complejas, procedente y adecuado para solicitar la reparación del derecho fundamental que se afirma lesionado, el hecho de no haberlo interpuesto supone que no se ha agotado la vía previa consubstancial a la subsidiariedad del recurso de amparo.

5. Finalmente, tal y como reconoce el propio recurrente, las consideraciones en torno al principio de seguridad jurídica como consecuencia de la intervención procesal de la entidad bancaria, que no estaba presente en el pleito inicial, carecen de la menor trascendencia constitucional, toda vez que no plantean pretensiones nuevas y que se invoca un principio reconocido en el art. 9.3 CE y que, por tanto, no es susceptible de amparo constitucional (art 41. 1 LOTC). Por ello también debe ser inadmitida a trámite en virtud del art. 50. 1 b) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por concurrir las causas previstas en las letras a), b) y c) del art. 50. 1 LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de julio de dos mil seis.

AUTO 269/2006, de 6 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:269A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4665-2005, promovido por Jepadis, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 270/2006, de 13 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:270A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5631-2004, promovido litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 271/2006, de 13 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:271A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6635-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 272/2006, de 13 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:272A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9158-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 273/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:273A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Ejecuta la Sentencia 84/2002, de 22 de abril, dictada en el recurso de amparo 2639-1998, promovido por doña Isabel Velázquez Vila en litigio por vulneración del derecho de libertad sindical.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional: estimación de incidente de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional. Restablecimiento del derecho o libertad: libertad sindical. Sentencia de amparo: alcance del restablecimiento del derecho; eficacia de las sentencias.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, actuando en nombre y representación de doña Isabel Velázquez Vila y de don Rafael García Garaizabal, presentó recurso de amparo constitucional (núm. 7912-2004) contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2004, recaída en el recurso de suplicación núm. 3071-2003, así como contra el Auto de la misma Sala de 12 de noviembre de 2004 por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo prestan servicios para el Organismo Provincial de Asistencia y Recaudación Económica y Fiscal de Sevilla (OPAEF), dependiente de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla.

b) En fecha 10 de junio de 1997, los dos demandantes interpusieron una demanda de tutela de su derecho de libertad sindical contra el OPAEF. En la demanda se imputaba a la demandada un comportamiento antisindical contra los actores (uno de ellos delegado de la Sección Sindical de CC.OO. y el otro miembro del Comité de Empresa por la misma candidatura) consistente en una medida de unificación de sus respectivas oficinas (Sevilla 2 y Sevilla 3) en una Oficina de recaudación ejecutiva provincial, en base a la cual habrían de desalojar sus despachos, trasladarse a la planta segunda del mismo edificio y ponerse a las órdenes del Jefe de la citada Unidad, alegándose por los actores que dicha medida suponía su apartamiento y marginación de la tarea de impulso y dirección ininterrumpida de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva.

c) El Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla dictó Sentencia de 23 de octubre de 1997 desestimando la demanda, al no apreciar indicios suficientes para considerar que tales modificaciones tuvieran su origen en la actividad sindical de los actores.

d) Interpuesto recurso de suplicación por los actores, el mismo fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de mayo de 1998, reiterando que no procedía la inversión de la carga de la prueba propia de los procesos en que se alega la vulneración de derechos fundamentales al no haberse aportado por los demandantes unos indicios racionales suficientes del móvil discriminatorio de la actuación empresarial.

e) Los demandantes interpusieron contra las resoluciones anteriores demanda de amparo ante este Tribunal, que fue estimada por STC 84/2002, de 22 de abril, que acordó reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la libertad sindical y anular las Sentencias del Juzgado de lo Social y del TSJ. En la Sentencia, el Tribunal Constitucional consideró que los demandantes habían aportado un principio de prueba o apariencia verosímil de la vulneración del derecho fundamental, por lo que correspondía a la entidad empleadora acreditar que sus decisiones se basaban en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de discriminación, sin que a tal respecto resultara suficiente el dato, acogido en la Sentencia impugnada, a tenor del cual la reorganización de oficinas poseía carácter general, afectando a la totalidad del personal integrado en ellas, y que la misma no había supuesto a los actores una privación sustantiva de sus competencias básicas; por el contrario, era exigible una justificación causal de la decisión, que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, sin que la demandada hubiera desplegado en su actuación procesal ninguna actividad probatoria tendente a demostrarlo, puesto que la invocada reestructuración de oficinas no derivó de ningún acuerdo previo ni de ningún programa dirigido a buscar una mayor eficacia en la gestión recaudatoria, con lo que podía establecerse una relación de causa a efecto entre la actividad sindical de los recurrentes y la modificación de sus funciones.

f) Devueltas las actuaciones al Juzgado número 10 de Sevilla éste instó a las partes, mediante providencia de 13 de mayo de 2002, para que, a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional, manifestasen lo que a su derecho conviniere. Los demandantes interesaron que, habiéndose declarado por el TC la vulneración del derecho fundamental, se procediese a dictar nueva Sentencia en la que se fijasen las naturales consecuencias indemnizatorias. El Juzgado, sin celebración de nueva vista, ni formulación de nuevas alegaciones, ni práctica de nuevas pruebas, procedió a dictar Sentencia de 18 de febrero de 2003 en la que declaró la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical de los demandantes, ordenó reponer a los mismos en sus anteriores responsabilidades y desestimó su pretensión indemnizatoria.

g) La anterior Sentencia fue recurrida en suplicación, tanto por los ahora demandantes, que se alzaron contra la denegación del derecho al resarcimiento, como por el OPAEF, que lo hizo contra el pronunciamiento de fondo a través de diversos motivos de revisión de los hechos declarados probados y del Derecho aplicado.

h) Por Sentencia de 17 de marzo de 2004 la Sala de lo Social del TSJ decidió estimar el recurso del OPAEF y desestimar el de los demandantes, declarando que la medida adoptada por la empresa no lo había sido con violación de un derecho fundamental, sin perjuicio de que la misma pudiera ser impugnada por el cauce del procedimiento ordinario, en razón a su legalidad o ilegalidad. La Sentencia, tras aceptar uno de los motivos de revisión de los hechos probados, en virtud del cual se hizo constar en el relato fáctico que “como consecuencia de la pérdida de la gestión de los impuestos y contribuciones del Ayuntamiento de Sevilla capital, el organismo demandado procedió a reorganizar el servicio, quedando las dos oficinas adscritas a Sevilla sin función, siendo absorbidas por la Jefatura ejecutiva provincial”, aceptó también el motivo de censura jurídica, en cuya virtud estimó que la STC había señalado exclusivamente que los demandantes habían aportado al proceso un panorama indiciario de discriminación, suficiente para invertir la carga probatoria y para obligar a la empresa demandada a justificar la existencia de una causa razonable y ajena a todo móvil discriminatorio de su actuación, razón por la cual el TC anuló los pronunciamientos del Juzgado de lo Social y de la Sala del TSJ a fin de que se dictara nueva resolución constatando si la decisión de la empresa obedecía o no a causas razonables. A juicio de la Sala, esta justificación debía entenderse aportada, conforme a lo recogido en el relato fáctico revisado en los términos que se acaban de señalar.

i) Los demandantes interpusieron finalmente incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 12 de noviembre de 2004 en el que la Sala reiteró los criterios de su anterior Sentencia y señaló que aquéllos habían interpretado incorrectamente la Sentencia del Tribunal Constitucional, toda vez que dicho Tribunal no había zanjado la cuestión relativa a la violación del derecho sino que únicamente había determinado la existencia de indicios que imponían a la empleadora la carga de desvirtuarlos, como efectivamente hizo.

3. En su demanda de amparo ante este Tribunal, los recurrentes alegan que las dos últimas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a las que se acaba de hacer referencia vulneran sus derechos fundamentales a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

En primer lugar, aducen los recurrentes que la Sentencia y el Auto de la Sala del TSJ han vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías consagrado en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE. Desde dicha perspectiva, alegan que la Sentencia recurrida en amparo ha estimado el recurso de suplicación interpuesto por el OPAEF revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, que hacía suyo el pronunciamiento dictado por el TC en su Sentencia 84/2002, de 22 de abril. Dicha Sentencia de instancia fue además adoptada sin que se celebrara nuevo juicio ni se practicaran nuevas actuaciones, habiéndose dictado, a instancia de los recurrentes, para que el Juzgado resolviera la parte de la pretensión de contenido indemnizatorio que no había sido resuelta por el Tribunal Constitucional en su Sentencia. Consecuentemente, los términos de la litis quedaron limitados al petitum de contenido económico, por lo que la Sentencia de suplicación solo podía pronunciarse sobre dicho tema, como ya los recurrentes hicieron constar en su propio escrito de impugnación del recurso del OPAEF.

Esta conclusión se impone a la vista del contenido íntegro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró en su fallo la vulneración del derecho fundamental de los demandantes a la libertad sindical, en dos aspectos:

- en el aspecto procesal, referido a la incorrecta apreciación de la inversión de la carga de la prueba por parte de los órganos judiciales (FJ 5)

- y en el aspecto sustantivo, relativo a la falta de elementos de hecho en las actuaciones que justificaran o dieran cobertura a la medida antisindical denunciada, así como a la existencia de una relación causal entre la actividad sindical de los dicentes y la modificación de sus funciones, que, en consecuencia, se considera por el TC vulneradora de su derecho a la libertad sindical.

De la literalidad de la Sentencia ahora recurrida se advierte que únicamente se ha tenido en cuenta la vulneración del art. 28 en lo referente al aspecto procedimental. Sin embargo, frente a lo que se afirma en la Sentencia, la simple lectura de la STC 84/2002 pone de manifiesto cómo el Alto Tribunal sí entró a conocer sobre el contenido de la pretensión, es decir la vulneración del derecho a la libertad sindical en su aspecto material, y ello previa consideración de todo el material probatorio existente en autos.

Frente a tan incuestionable conclusión del Tribunal Constitucional, la Sala del TSJ se permite discrepar de ella afirmando que existe una causa que justifica en principio la reestructuración del servicio, por lo que excluye la vulneración del derecho fundamental contradiciendo de manera inexplicable el fallo del TC que otorgó el amparo a los recurrentes. En consecuencia, la Sentencia y el Auto son contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, que exige que las resoluciones judiciales estén dotadas de la necesaria motivación, al haberse fundamentado en una visión equivocada de la STC y haber hecho caso omiso de la existencia del FJ 6, que resolvía definitivamente los aspectos materiales de la vulneración del derecho de libertad sindical. Dicho interpretación ha llevado a la Sala al error de considerar que el TC se había pronunciado únicamente sobre los aspectos procesales y que, por tanto, había retrotraído las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia, lo que permitía a la Sala un nuevo pronunciamiento de fondo. Este error produce a los demandantes una total indefensión y causa unos efectos muy negativos en la esfera de sus derechos, al haberse vaciado de contenido el amparo que en su día les fue otorgado por el TC.

Por ello, al constituir el fundamento del fallo del TSJ un patente error, debe estimarse inmotivada la Sentencia, dado que cualquier fundamentación contradictoria o errónea debe reputarse inmotivada.

De otra parte, las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado, a juicio de los recurrentes, los arts. 24 y 28 CE, por cuanto, al quebrantar el principio de la cosa juzgada, han vulnerado y desconocido el derecho fundamental reconocido con carácter firme por una resolución del TC en una gravísima negación del mismo.

La doctrina establecida por este Tribunal sobre la garantía y protección de la eficacia de la cosa juzgada material como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva debe ponerse en relación con el art. 164 CE, que establece que las Sentencias del TC gozan del efecto de la cosa juzgada desde el día siguiente al de su publicación. En el caso presente, la concurrencia de la cosa juzgada es más que evidente. En consecuencia, la pretensión de la Sala del TSJ de reabrir un debate zanjado por el TC, a fin de volver a revisar en sede de suplicación la existencia de una vulneración del derecho fundamental que el TC ya ha constatado, resulta contraria a los mas elementales principios de jerarquía y competencia jurisdiccional y quebranta la institución de la cosa juzgada. A este respecto debe tenerse en cuenta que el TC, en su anterior Sentencia sobre este asunto, no declaró vulnerado el art. 24 CE, ni ordenó la retroacción de actuaciones para subsanar un vicio procesal. Antes bien, hizo un pronunciamiento claro que no admite interpretación alguna, ni mucho menos revisión, por lo que las facultades de la instancia se limitaban a dictar Sentencia que declarase la vulneración de derechos declarada por el TC, así como a fijar en su caso la compensación y las medidas que estimara oportunas, al no fijar las mismas el TC.

Es más, esa “interpretación” de los efectos y del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional es contraria no sólo a los más elementales principios de la lógica y la economía procesal, puesto que, de seguirse la tesis del TSJ, nos encontraríamos ante una interminable sucesión de recursos e instancias, en las que el demandado, a placer, podría articular nuevas pruebas y gozar de nuevas posibilidades de enmendar su conducta material y procesal. Es evidente que, en el presente caso, el enjuiciamiento iniciado por la demanda de tutela de derechos fundamentales agotó por completo su andadura procesal con la completa estimación de este aspecto de las pretensiones actoras, debiendo únicamente los órganos judiciales inferiores proceder a aplicar lo declarado por el TC y resolver aquellos aspectos no resueltos por éste, como las consecuencias indemnizatorias o las medidas a adoptar.

El quebrantamiento de la cosa juzgada implica necesariamente también la negación y vulneración frontal del derecho a la libertad sindical en cuyo goce fueron debidamente repuestos los recurrentes por la Sentencia del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 15 de marzo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó elevar a la Sala Primera el escrito presentado por los recurrentes en el Registro de este Tribunal el día 29 de diciembre de 2004 promoviendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales referenciadas, para su tramitación como incidente de ejecución conforme al art. 92 LOTC, y la consiguiente inadmisión a trámite del recurso de amparo.

En la citada providencia se señala que el recurso de amparo presentado por los recurrentes suscita en realidad una cuestión relativa a la inejecución de una Sentencia de este Tribunal. En efecto, los recurrentes impugnan la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2004, recaída en el recurso de suplicación núm. 3071-2003, y el Auto de la misma Sala de 12 de noviembre de 2004, por el que se desestima el incidente de nulidad promovido por los recurrentes contra dicha Sentencia, por el único motivo de haber desconocido y no haber ejecutado correctamente, en su opinión, la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal núm. 84/2002, de 22 de abril, y es a esta queja principal a la que los recurrentes vinculan las vulneraciones denunciadas en su demanda de amparo, referidas a los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Por lo que el cauce procesal correcto que habrá de seguirse en relación con la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal es el del incidente de ejecución de sentencia, que no se rige por los arts. 49 y 55 LOTC, sino por el art. 92, in fine, LOTC (STC 2/1990, de 15 de enero, FJ 1, y AATC 15/2000, 18/2000, 19/2000, 151/2001 y 79/2002, por todos), y cuya resolución corresponde a la Sala Primera de este Tribunal.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 10 de mayo de 2006 se concedió, en virtud de lo acordado en la providencia de 15 de marzo de 2006 por la Sección Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 7912-2004 y de conformidad con lo previsto en el art. 92 LOTC, el plazo de diez días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el recurso de amparo 2639/98 para que alegaran lo que estimaran oportuno en relación con la ejecución de la Sentencia dictada en dichas actuaciones.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de mayo de 2006, en el que solicita que se acuerde la nulidad de la Sentencia de 17 de marzo de 2004, con retroacción de las actuaciones al tiempo de la sustanciación del recurso de suplicación para que, partiendo de la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical, resuelva las pretensiones planteadas en los respectivos recursos de suplicación de las partes procesales.

Señala en su escrito el Fiscal que el Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia citada contiene una patente errónea interpretación de lo fallado por este Tribunal en su Sentencia de 22 de abril de 2002, en virtud de la cual entiende que lo resuelto en su día fue meramente la imposición a los órganos judiciales de un nuevo examen de lo fallado, para valorar de modo diverso la relevancia de los elementos probatorios ofrecidos por la parte demandada en el proceso subyacente, soportando así las imposiciones de la carga de la prueba, para analizar entonces los órganos judiciales si la decisión empresarial obedecía o no a causas razonables que la justificaran.

Sin embargo, el claro sentido de la STC no impone revisión alguna, sino que declara la lesión de un derecho fundamental sustantivo, en virtud de la cual anula las resoluciones judiciales vulneradoras de tal derecho, impidiendo una posterior revisión del objeto principal del proceso subyacente que no parta como base del incuestionable hecho de la lesión del derecho a la libertad sindical. En tal planteamiento sólo será admisible, a juicio del Ministerio Fiscal, aquella resolución judicial que, afirmando la quiebra del derecho fundamental de los dos actores en el proceso de amparo —tal y como hizo el Juzgado de lo Social— resuelva, conforme a la legalidad ordinaria, el modo en que ha de repararse adecuadamente tal lesión.

7. Mediante escrito registrado el 31 de mayo de 2006 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, actuando en nombre y representación de doña Isabel Velázquez Vila y don Rafael García Garaizabal, presentó sus alegaciones, reiterando los argumentos ya contenidos en la demanda de amparo que dio lugar al presente incidente de ejecución y que han quedado recogidos en el antecedente 3. Solicita, por ello, se dicte resolución por la que se anule la Sentencia de 17 de marzo de 2004 y el Auto de 12 de noviembre de 2004, a fin de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se dicte nueva Sentencia que, respetando la existencia de vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes ya previamente resuelta por este Tribunal, entre a conocer del recurso de suplicación interpuesto en su día sobre la cuestión indemnizatoria.

8. No se han presentado alegaciones en este incidente por parte de la representación procesal del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla, parte personada en el recurso de amparo núm. 2639/98.

II. Fundamentos jurídicos

1. A través de la presentación de una demanda de amparo que la Sección Primera de este Tribunal acordó inadmitir y elevar a la Sala Primera para su tramitación de conformidad con el art. 92 LOTC como incidente de ejecución de nuestra STC 84/2002, de 22 de abril, según se ha hecho constar en los antecedentes, los recurrentes impugnan la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2004 y el Auto de la misma Sala de 12 de noviembre de 2004, a los que imputan el haber desconocido y no haber ejecutado correctamente la STC 84/2002 citada.

A juicio de los recurrentes, dicha Sentencia constitucional declaró la vulneración de su derecho de libertad sindical, no sólo en lo relativo al aspecto procesal, referido a la incorrecta apreciación de la inversión de la carga de la prueba por parte de los órganos judiciales, sino también en su aspecto sustantivo, relativo a la falta de elementos de hecho en las actuaciones que justificaran o dieran cobertura a la medida antisindical denunciada, así como la existencia de una relación causal entre la actividad sindical de los recurrentes y la modificación de sus funciones, que, en consecuencia, se considera por el TC vulneradora de su derecho de libertad sindical. Por el contrario, la Sentencia y Auto ahora recurridos han apreciado de forma patentemente errónea que la STC se pronunció exclusivamente sobre los aspectos procesales, de manera que, reabriendo un debate ya zanjado por la sentencia constitucional y permitiendo, incluso, la revisión del relato fáctico de la Sentencia de instancia, terminan negando la vulneración del derecho de libertad sindical que quedó ya declarada, quebrantando con ello el principio de cosa juzgada.

Del mismo criterio es el Ministerio Fiscal, para quien la Sentencia controvertida contiene una patente errónea interpretación de lo fallado por este Tribunal en su Sentencia de 22 de abril de 2002, en virtud de la cual entiende que lo resuelto en su día fue meramente la imposición a los órganos judiciales de un nuevo examen de lo fallado, para valorar de modo diverso la relevancia de los elementos probatorios ofrecidos por la parte demandada en el proceso subyacente y analizar si la decisión empresarial obedecía o no a causas razonables que la justificaran, siendo así que el claro sentido de la Sentencia del Tribunal Constitucional no imponía revisión alguna, sino que declaraba la lesión de un derecho fundamental sustantivo, en virtud de la cual anulaba las resoluciones judiciales vulneradoras de tal derecho, impidiendo una posterior revisión del objeto principal del proceso subyacente que no partiera como base del incuestionable hecho de la lesión del derecho a la libertad sindical, por lo que la posterior resolución judicial debería haberse limitado a resolver, conforme a la legalidad ordinaria, el modo en que había de repararse adecuadamente dicha lesión.

2. Nuestra STC 84/2002, de 22 de abril, acordó estimar el recurso de amparo núm. 2639/98 promovido por doña Isabel Velázquez Vila y don Rafael García Garaizabal, reconociendo a los recurrentes su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y anulando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 5 de mayo de 1998, recaída en recurso de suplicación núm. 867/98, así como la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Sevilla de fecha 23 de octubre de 1997.

En la fundamentación jurídica de dicha Sentencia este Tribunal señaló que los demandantes habían aportado al proceso judicial un principio de prueba o apariencia verosímil de la vulneración del derecho fundamental, por lo que correspondía a la entidad empleadora acreditar que sus decisiones se basaban en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de discriminación, sin que a tal respecto resultara suficiente el dato, acogido en la Sentencia impugnada, de que la reorganización de oficinas poseía carácter general, afectando a la totalidad del personal integrado en las mismas, y de que la misma no había supuesto a los recurrentes una privación sustantiva de sus competencias básicas; por el contrario, era exigible una justificación causal de la decisión, que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, sin que la demandada hubiera desplegado en su actuación procesal ninguna actividad probatoria tendente a demostrarlo, puesto que la invocada reestructuración de oficinas no derivó de ningún acuerdo previo ni de ningún programa dirigido a buscar una mayor eficacia en la gestión recaudatoria, con lo que podía establecerse entre la actividad sindical de los recurrentes y la modificación de sus funciones una relación de causa a efecto.

3. Tras haber sido anuladas por nuestra Sentencia las resoluciones judiciales dictadas en el proceso judicial y una vez devueltas las actuaciones al Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla, éste instó a las partes para que, a la vista de la Sentencia de este Tribunal, manifestasen aquello que a su derecho conviniera, interesándose por los recurrentes que, habiéndose declarado por este Tribunal la vulneración de su derecho fundamental de libertad sindical, se procediese a dictar nueva Sentencia en la que se fijasen las naturales consecuencias indemnizatorias de tal declaración. En virtud de ello, el Juzgado dictó Sentencia de 18 de febrero de 2003 en la que declaró la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical de los mismos, ordenó reponerles en sus anteriores responsabilidades y desestimó, sin embargo, la pretensión indemnizatoria.

Recurrida en suplicación la anterior Sentencia tanto por la parte demandante como por la demandada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó la Sentencia de 17 de mayo de 2004 ahora cuestionada, en la que desestimó el recurso de la parte demandante y estimó el de la demandada. La Sentencia, tras aceptar uno de los motivos de revisión de los hechos probados propuestos por la demandada, en virtud del cual se incluyó en el relato fáctico el dato de que “como consecuencia de la pérdida de la gestión de los impuestos y contribuciones del Ayuntamiento de Sevilla capital, el organismo demandado procedió a reorganizar el servicio, quedando las dos oficinas adscritas a Sevilla sin función, siendo absorbidas por la Jefatura Ejecutiva Provincial”, aceptó también el motivo de censura jurídica propuesto por dicha parte y estimó que la STC había señalado exclusivamente que los demandantes habían aportado al proceso un panorama indiciario de discriminación, suficiente para invertir la carga probatoria y para obligar a la empresa demandada a justificar la existencia de una causa razonable y ajena a todo móvil discriminatorio de su actuación, razón por la cual el TC había anulado los pronunciamientos del Juzgado de lo Social y de la Sala del TSJ a fin de que se dictara nueva resolución constatando si la decisión de la empresa obedecía o no a causas razonables. A juicio de la Sala, esta justificación debía entenderse aportada, conforme a lo recogido en el relato fáctico revisado en los términos que se acaban de señalar, por lo que concluyó rechazando la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical de los demandantes.

4. Como se desprende inequívocamente del relato reseñado, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) se apartó claramente del fallo de nuestra STC 84/2002. En contra de lo señalado por la Sala, la Sentencia de este Tribunal no ordenó retrotraer actuaciones para que se dictara nueva Sentencia conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, sino que declaró la vulneración del derecho fundamental —no del derecho a la tutela judicial efectiva sino del derecho sustantivo de libertad sindical— y anuló las dos resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento. En la fundamentación jurídica del fallo de esta Sentencia constitucional no solamente se apreció que las resoluciones judiciales recurridas habían dejado de aplicar injustificadamente el principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos en que se ha conseguido aportar por los demandantes un indicio probatorio de la vulneración del derecho fundamental (FJ 5), sino que se declaró también que la empresa no había aportado ninguna justificación razonable de su conducta, apreciándose una relación de causa efecto entre la militancia sindical de los demandantes y la medida empresarial lesiva (FJ 6). En consecuencia no es posible que, en un nuevo procedimiento judicial instado para resolver aquellos aspectos de la pretensión deducida en el proceso que no habían sido objeto de pronunciamiento por parte este Tribunal —en particular, la cuestión relativa a los pretendidos efectos indemnizatorios—, se modifique el fallo alcanzado respecto de aquéllos que sí fueron objeto de pronunciamiento, declarando la inexistencia de la vulneración del derecho de libertad sindical que este Tribunal había ya declarado. Máxime cuando, para ello, la Sala de suplicación procede, incluso, a estimar la pretensión de la empresa recurrente y modificar el relato fáctico de la Sentencia de instancia, produciendo así una modificación de los hechos probados posterior a la Sentencia de este Tribunal que puso fin al proceso en el que se denunció la vulneración del derecho fundamental. Dicho proceso finalizó con nuestra Sentencia y no puede reabrirse al amparo de una solicitud de determinación de los eventuales efectos económicos de la misma, sino exclusivamente en la medida necesaria para la determinación de dichos efectos.

Como recordábamos recientemente en la STC 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6, los órganos judiciales, de conformidad con lo ordenado en el art. 87.1 LOTC, están obligados al cumplimiento de lo que este Tribunal Constitucional resuelva, no pudiendo, en consecuencia, desatender a lo declarado y decidido por el mismo. En algunas ocasiones el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia de este Tribunal puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada (SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3; 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 6; 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; y AATC 134/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 19/2001, de 30 de enero, FJ 2). Por lo demás, la especial vinculación que para todos los poderes públicos tienen todas las Sentencias de este Tribunal no se limita al contenido del fallo, sino que se extiende a la correspondiente fundamentación jurídica, en especial a la que contiene los criterios que conducen a la ratio decidendi (STC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4).

Es manifiesto que, en el presente caso, el órgano judicial que ha dictado las resoluciones ahora combatidas no ha cumplido con las obligaciones que acaban de recordarse. De esta forma, la Sentencia y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al negar la vulneración del derecho a la libertad sindical que ya fue declarada en nuestra Sentencia, han impedido la efectividad del fallo de la misma, vulnerando con ello nuevamente el derecho a la libertad sindical para cuya reparación se dictó el fallo.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Estimar el incidente de ejecución promovido por doña Isabel Velázquez Vila y don Rafael García Garaizabal y, entendiendo inadecuadamente ejecutada nuestra STC 84/2002, de 22 de abril, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de Andalucía (Sevilla) de 17 de marzo de 2004 y el Auto de la misma Sala de 12 de noviembre de 2004, reponiendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la primera de las resoluciones mencionadas a fin de que la Sala, partiendo de la

lesión del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de los demandantes declarada en nuestra Sentencia de amparo, resuelva las pretensiones planteadas en los respectivos recursos de suplicación presentados por las partes procesales.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

AUTO 274/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:274A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 72-2003, promovido por doña Encarnación Lozano Marín y otros en pleito sobre procedimiento extrajudicial del artículo 129.2 de la Ley Hipotecaria.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 7 de enero de 2003, don Rafael Rodríguez Montant, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Encarnación Lozano Marín y otros, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recaída el 4 de diciembre de 2002 en el recurso de casación núm. 1266/97.

2. Sucintamente expuestos, los hechos relevantes para resolver la pretensión de los demandantes son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo, en su condición de trabajadores del “Hotel El Paso” y acreedores de la compañía Prolamda S.A., demandaron a esta sociedad ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca, solicitando el embargo de una finca de la demandada, acordándose la anotación preventiva del embargo. La sociedad mercantil “Real Estate Colonial Ltd. Maureen (FL)” instó ejecución de hipoteca contra la citada finca por los trámites del procedimiento extrajudicial del art. 129.2 de la Ley Hipotecaria ante el Notario de Palma de Mallorca don Luis Pareja Cerdó, posteriormente demandado.

b) Concluido el procedimiento extrajudicial y adjudicada la finca a la entidad ejecutante, promovieron los hoy recurrentes procedimiento de declaración de nulidad de dicha ejecución contra la ejecutante y el Notario autorizante, por infracción del art. 236.d.1 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, modificado por el R.D. 290/1992, de 27 de marzo.

c) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Palma de Mallorca se dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1995, por la que se desestimó la demanda de nulidad.

d) Frente a la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por los actores, ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuya Sección Quinta dictó Sentencia el 11 de febrero de 1997 por la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmó la Sentencia recurrida en sus propios términos.

e) Contra la Sentencia de apelación se promovió por los demandantes recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que con fecha 4 de diciembre de 2002 dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada el 11 de febrero de 1997 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, acogiendo sus razonamientos, por no poder alegar indefensión quien no ha actuado con la mínima diligencia a favor de sus propios intereses. Contra esta Sentencia se alzan los demandantes de amparo.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por las siguientes razones: a) El procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria ha devenido inconstitucional por la vía de la disposición derogatoria, apartado tercero, de la Constitución Española, tal y como lo ha entendido el propio Tribunal Supremo en diversas resoluciones (SSTS 420/1998, de 4 de mayo, y 324/1999, de 20 de abril). b) Las Sentencias impugnadas no entraron a considerar la falta de representación de quien actuó como representante de la ejecutada por no haber sido alegada en la demanda rectora, pese a ser manifiesta. c) Antes de proceder a notificar la ejecución mediante anuncios, el Notario que tramitó la ejecución no agotó los medios de averiguación del domicilio de los embargantes.

4. Por escrito presentado el 25 de marzo de 2004, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, los demandantes solicitan que se deje en suspenso la ejecución de las Sentencias impugnadas, en el particular referido al pago de las costas procesales.

5. Por providencia de 21 de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Palma de Mallorca, para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de marzo de 2006, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión solicitada por entender que los demandantes no especifican qué perjuicios causaría la no suspensión de las resoluciones impugnadas y que, en cualquier caso, el pronunciamiento judicial tiene un contenido exclusivamente pecuniario y, por tanto, fácilmente reparable.

8. La representación de los recurrentes, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2006, reitera su petición de que este Tribunal proceda a suspender la ejecución de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, alegando que en el proceso judicial se ha instado el embargo de sus bienes inmuebles para cubrir las cantidades devengadas en concepto de costas procesales, a cuyo pago fueron condenados los demandantes de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 1; 99/1999, de 26 de abril, FJ 2; 289/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 413/2003, de 15 de diciembre, FJ 1; 530/2004 de 20 de diciembre, FJ 1; 170/2006, de 24 de mayo, FJ 1, entre otros muchos).

A ello se añade que la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (AATC 253/1995, de 25 de septiembre; 72/1997, de 10 de marzo; y 145/2006, de 24 de abril, FJ 2, por todos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

A tal fin, hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

En general las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 275/1990, de 2 de julio, FJ 2; 530/2004, de 20 de diciembre, FJ 2; y 170/2006, de 24 de mayo, FJ 2). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado, hemos accedido a la suspensión (AATC 565/1986, de 2 de julio, FJ único; 52/1989, de 30 de enero, FJ único; y 335/2005, de 15 de septiembre, FJ 2).

La aplicación de la doctrina general reseñada al presente caso conduce a denegar la medida cautelar solicitada, habida cuenta de que los demandantes no especifican qué perjuicios causaría la no suspensión de las resoluciones impugnadas, en su concreto pronunciamiento en materia de costas procesales, y de que, en cualquier caso, tal pronunciamiento judicial tiene un contenido exclusivamente pecuniario y, por tanto, fácilmente reparable, como hemos considerado en ocasiones precedentes respecto de otros casos referidos también al pago de las costas procesales (así, AATC 527/2004, 20 de diciembre, FJ 3; y 530/2004, de 20 de diciembre, FJ 4)

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada de los pronunciamientos sobre costas procesales contenidos en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recaída el 4 de diciembre de 2002 en el recurso de casación núm. 1266/97; en la Sentencia de la

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 11 de febrero de 1997; y en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Palma de Mallorca, de 20 de noviembre de 1995.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

AUTO 275/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:275A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7531-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra en contencioso por liquidación tributaria.

Recurso de amparo: desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2003 en el Registro General de este Tribunal, don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossío Tato, representados por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez y asistidos por el Letrado don José Luis Felgueroso León, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de febrero de 2003, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 731-2000, formulado frente a la resolución de 21 de junio de 2000, del Tribunal Económico-Administrativo Central, y contra el Auto de 18 de octubre de 2003, por el que este mismo órgano judicial desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la referida Sentencia.

2. En la demanda de amparo, se solicitó, “la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo impugnado por el que se está reclamando el amparo constitucional, ya que su ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y que de esta suspensión en modo alguno puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas”.

3. Mediante providencia de 24 de enero de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, por un lado, admitir a trámite el presente recurso de amparo; y, por otro formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente.

4. A través de escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 2006, se solicitó de esta Sala que se tuviese por personada a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Gutiérrez Aceves, en sustitución de don José Antonio Pérez Martínez, al objeto de representar procesalmente a los ahora recurrentes en amparo, don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossío Tato, accediéndose, efectivamente, a lo suplicado tras la aportación de la correspondiente escritura de poder.

5. El propio 1 de febrero de 2006 la referida Procuradora de los Tribunales presentó alegaciones en nombre de sus representados, solicitando que se tuviese “por renunciada la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo impugnado” efectuada en la demanda de amparo. En el cuerpo de su escrito indica que “con fecha 24 de mayo de 2004 mis mandantes recibieron notificación de la Agencia Tributaria concediendo plazo de ingreso de la deuda que estaba suspendida por la Audiencia Nacional, por lo que, para evitar se dictase providencia de apremio y el recargo del 20%, mis mandantes se vieron obligados a ingresar el importe de la deuda suspendida, los intereses de demora y la sanción, por lo que la suspensión solicitada con el presente recurso de amparo carece de sentido”.

6. El Ministerio Público evacuó, por su parte, el trámite conferido mediante escrito presentado en este Tribunal el 2 de febrero de 2006, oponiéndose a la suspensión solicitada. Tras sintetizar los términos fácticos y jurídicos que sirven para enmarcar la presente pieza separada, el Fiscal señala que en el supuesto enjuiciado “Los demandantes han solicitado en su demanda la suspensión de la ejecución del acto administrativo que acordó la práctica de la liquidación paralela del IRPF de los actores correspondiente al año 1991, así como del importe de los recargos y sanciones aplicadas a la deuda tributaria liquidada”. Partiendo de esta base, concluye el Fiscal que: “Nos hallamos, pues, ante un pronunciamiento de contenido económico respecto del cual y con reiteración, la doctrina de ese Alto Tribunal (ATC 366/2005, por todos) ha declarado la improcedencia de la suspensión, toda vez que, de una parte, la cuantía que ha de satisfacerse a la Hacienda Pública no es elevada, de otro lado, por tratarse de una cantidad a satisfacer al Tesoro Público existe la garantía de su devolución para el caso de que fuera otorgado el amparo, con lo que los perjuicios que su abono podrían suponer para la parte no son irreparables y, finalmente, tampoco los recurrentes han ofrecido en su demanda ni un principio de prueba ni tampoco han aportado razones que permitan deducir la existencia de graves perjuicios en su patrimonio como consecuencia del abono de la cantidad a que se contrae dicha deuda tributaria”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entre las formas de terminación del recurso de amparo figura, por aplicación supletoria de la legislación procesal ordinaria (art. 80 LOTC), la renuncia y el desistimiento. Tal terminación, por la lógica del sistema, puede producirse respecto de

las incidencias suscitadas dentro del proceso en relación con concretas peticiones de las partes y, especialmente (art. 721.1 LEC, a sensu contrario), con la solicitud de adopción de medidas cautelares (ATC 41/2003, de 10 de febrero). En este caso el

tenor inequívoco del escrito de los recurrentes a que se ha hecho referencia en el quinto de los antecedentes de esta resolución debe determinar la necesaria terminación de la pieza de suspensión (ATC 403/2005, de 21 de noviembre).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por renunciados a los recurrentes don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfila Cossío Tato de la petición de suspensión del acto administrativo por razón del cual habían solicitado el amparo, ordenando, consecuentemente, el archivo de la pieza

separada de suspensión.

Notifíquese a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

AUTO 276/2006, de 17 de julio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:276A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1713-2004, promovido por doña María Luisa Vázquez García en pleito de divorcio.

Indefensión: imputable al recurrente. Nulidad de actuaciones: denegación procedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Luisa Vázquez García, recurrente en amparo, remitió en fecha 17 de marzo de 2004 escrito manifestando su propósito de interponer recurso de amparo y solicitando la designación de Procurador del turno de oficio.

Efectuada dicha designación y recabada la remisión de las actuaciones judiciales se acordó, en diligencia del Secretario de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 30 de septiembre de 2004, conferir traslado para que el Abogado que asumió la defensa de la Sra. Vázquez como si fuera del turno de oficio, formalizara la demanda de amparo.

2. La Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño presentó en nombre de doña María Luisa Vázquez García asistida por el Abogado don José María Carpintero de La Hera, el día 5 de octubre de 2004 en el registro de este Tribunal, recurso de amparo contra la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Baracaldo (Vizcaya) el día 2 de marzo de 2004, recaída en procedimiento de divorcio contencioso núm. 20125/88 —Liquidación de Sociedad de gananciales.

3. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Baracaldo se tramita un procedimiento de divorcio en el que la Sra. Vázquez es parte demandada y en el que, con fecha 9 de enero de 2002, se dictó providencia acordando dar traslado a las partes del cuaderno particional presentado por el partidor designado al efecto, cuya resolución fue notificada el 11 de enero de 2002 a la representación procesal de la Sra. Vázquez, sin que la misma planteara pretensión alguna, si bien la representación procesal del demandante en la instancia judicial presentó un escrito el 17 de enero de 2002 en el que manifestaba su conformidad con el contenido del cuaderno, de cuyo escrito se dio traslado antes de su presentación a la parte contraria, sin que tampoco entonces la misma manifestara nada al respecto.

b) El 29 de enero de 2002 el Juzgado dictó Auto aprobando el cuaderno particional, cuya resolución fue notificada el 31 de enero de 2002 a la representación procesal de la demandante en amparo, la cual pidió el 14 de febrero de 2002 un testimonio de dicho Auto, cuya entrega se acordó efectuar en providencia de 9 de abril de 2002, que fue notificada el día 12 siguiente.

c) El 13 de mayo de 2002 la representación procesal del demandante en la instancia judicial presentó en el Juzgado un escrito, acompañado de un resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta del Juzgado la cantidad que le correspondía pagar para ejecutar la liquidación de la sociedad de gananciales conforme al cuaderno particional aprobado judicialmente, en cuyo escrito pedía que se requiriese a la demandante de amparo para que hiciera entrega de las llaves de la vivienda que se adjudicaba al esposo y que, hasta entonces, había venido siendo ocupada por aquélla.

d) El 17 de mayo de 2002 el Juzgado dictó providencia acordando requerir a la demandante de amparo para que hiciera entrega de las llaves, cuya resolución se notifica a su representación procesal el 22 de mayo de 2002.

e) El 6 de junio de 2002 el demandante en la instancia judicial, después de haber acreditado la presentación de una demanda de modificación de las medidas provisionales que venían acordadas, presentó en el Juzgado un escrito pidiendo que se acordara la devolución del dinero que depositó porque, pese al tiempo transcurrido, la vivienda no le había sido entregada. Dicho escrito dio lugar a que el Juzgado dictase el 21 de junio de 2002 una providencia, que fue notificada el día 24 siguiente, acordando la celebración de una comparecencia el día 28 de junio de 2002.

f) La comparecencia se celebró con la asistencia de la parte demandante en la instancia judicial y la de la representación procesal de la demandante de amparo y durante la misma aquélla reiteró su petición de devolución del dinero depositado en la cuenta del Juzgado mientras que la representación procesal de la demandante de amparo manifestó que el Abogado que venía defendiendo a su representada deseaba renunciar.

g) El 9 de julio de 2002 el Juzgado dictó providencia acordando la devolución del dinero solicitada por la demandante en la instancia judicial, resolución que se notificó a ambas partes el día 12 de julio siguiente, siendo necesario poner de relieve que ni en dicha resolución, ni en cualquier otra, se ha proveído sobre la solicitud de renuncia del Abogado formulada por la representación procesal de la demandante de amparo.

h) El 17 de julio de 2003 se notifica a las partes una providencia acordando, en ejecución de la Sentencia dictada estimando la modificación de medidas solicitada por el demandante en la instancia judicial, reducir la retención que se le venía practicando hasta entonces por quien le paga el sueldo que el mismo viene percibiendo por su trabajo.

i) El 3 de octubre de 2003 la Sra. Vázquez comparece personalmente en el Juzgado y solicita un testimonio de las actuaciones judiciales contenidas en el proceso de divorcio que le es entregado en la misma fecha.

j) El 20 de octubre de 2003 la demandante de amparo, alegando, por una parte, la falta de notificación personal del cuaderno particional referido según resulta, en su opinión, de la diligencia de presentación de escritos y copias de 15 de enero de 2002 y, por otra, la inasistencia del Abogado a la comparecencia en la que se documentó su renuncia, promovió un incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por el Juzgado en providencia de 2 de marzo de 2004 porque, en cuanto a la falta de notificación, no se hizo valer en el momento procesal oportuno a través del recurso correspondiente y, en cuanto a la inasistencia del Abogado a la comparecencia, no se le había causado indefensión alguna a la parte.

4. En su demanda la parte que pide amparo reproduce los hechos alegados al promover el incidente de nulidad, a los que añade que, en su opinión, el Juzgado debía haber suspendido la celebración de la comparecencia ante la inasistencia del Abogado e insiste en que, si tuvo conocimiento de tales hechos, lo fue a través de la comparecencia personal efectuada en el Juzgado por la Sra. Vázquez.

Sobre la base de tales hechos la recurrente alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) por la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Baracaldo en fecha 2 de marzo de 2002. Considera la recurrente que esta resolución ha producido su indefensión, pues ante la no presencia del Letrado el Juzgado debía haber suspendido la comparecencia. La recurrente alega asimismo vulneración del art. 14 CE.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 17 de noviembre de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 7 de diciembre de 2005. En ellas la recurrente reiteró el contenido de su demanda de amparo.

7. El Fiscal formuló sus alegaciones el 13 de diciembre de 2005, en escrito en el que consideró que la demanda carece de contenido constitucional.

Con carácter general, el Ministerio Fiscal considera que la demanda, tras exponer los hechos, se limita, en los fundamentos de derecho, a transcribir los arts. 14 y 24 CE.

A continuación, analiza el Fiscal la alegada vulneración del art. 14 CE, que califica como meramente retórica habida cuenta de que la demanda de amparo no expresa ningún hecho que la pueda sustentar. El Fiscal añade que la demandante tuvo conocimiento de la existencia del cuaderno particional y de su aprobación sin que, pese a ello, hiciera alegación alguna, de tal modo que consintió todas las resoluciones judiciales a las que anuda la vulneración denunciada.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 24 CE, expone que la afirmación contenida en la demanda de amparo de que no se notificó a la demandante personalmente el cuaderno particional carece de fundamento, pues el 9 de enero de 2002 el Juzgado dictó providencia acordando dar traslado a las partes del cuaderno particional, habiendo sido notificada esta resolución a la representación procesal de la demandante de amparo el día 11 de enero de 2002. A mayor abundamiento, también le fue notificada el 31 de enero de 2002 el Auto acordando la aprobación del referido cuaderno particional sin que formulara alegación alguna ni antes ni después de dicha resolución. De lo anterior, concluye el Fiscal que si la demandante sufrió indefensión ésta tuvo su origen en la propia actitud adoptada por su representación y defensa en el proceso.

Con relación a la alegación según la cual la renuncia del Abogado defensor de la demandante de amparo formulada por el Procurador tuvo lugar sin estar aquél presente supuso la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), el Fiscal señala que dicha renuncia no fue proveída por el Juzgado, de modo que el procedimiento continuó su tramitación gozando la Sra. Vázquez de la misma defensa que la había venido defendiendo. En consecuencia la decisión de inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones por falta de indefensión resulta conforme con el contenido del derecho fundamental mencionado, que exige que quien alegue la vulneración del derecho ha de acreditar haber sufrido indefensión de manera efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC no resultan convincentes para acreditar el contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. La solución del Juzgado de decidir no haber lugar a la admisión a trámite de la nulidad de actuaciones solicitada por la representación procesal de la Sra. Vázquez, no vulnera los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) de la demandante de amparo.

Por lo que se refiere a la vulneración del art. 14 CE ha de decirse que la demanda de amparo se limita a reproducir el señalado artículo, sin justificar en modo alguno las razones por las que entiende que éste ha sido vulnerado. Por lo demás, ha de recordarse, junto con el Ministerio Fiscal, que la demandante de amparo no invocó ni fáctica ni jurídicamente, en las instancias judiciales — pese a haber podido hacerlo— la alegación denunciada luego en la demanda de amparo. La Sra. Vázquez, en efecto, consintió las resoluciones judiciales que acordaron el traslado a las partes del cuaderno particional y su aprobación y mediante las que se le requirió para que, en ejecución del mencionado cuaderno particional, hiciera entrega de la llave de la vivienda que venía ocupando por haberle sido adjudicada al esposo. Estas resoluciones le fueron debidamente notificadas y en ningún caso hizo alegación alguna.

Respecto de la alegada vulneración del art. 24.1 CE procede, en primer lugar, reiterar que el cuaderno particional fue debidamente trasladado a las partes, así como la aprobación del mismo. Esta circunstancia y el hecho de que la demandante no formulara alegación alguna ni antes ni después del Auto acordando la aprobación del referido acuerdo particional, conduce a la conclusión de que la demandante no ha sufrido en el presente caso indefensión ninguna o que, en cualquier caso, si ésta se ha producido ha sido consecuencia de la propia actitud adoptada por su representación y defensa en el proceso.

En segundo lugar, ha de señalarse que la demanda de amparo fundamenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la renuncia del Abogado defensor de la demandante de amparo formulada por el Procurador sin estar aquél presente. A este respecto procede señalar que si bien es cierto que en la comparecencia del día 28 de junio de 2002 la Sra. Vázquez no contó con la presencia de su abogado y que en el Acta de la misma se hace constar que “la procuradora de la demandada manifiesta que su Letrado quiere renunciar”, también lo es que en la citada comparecencia sí se hallaba presente la procuradora de la Sra. Vázquez, sin que ésta solicitara la suspensión del acto. Por lo demás, cabe señalar que no es obligación del Juzgado velar por la asistencia a las comparecencias de las partes ni de sus Abogados defensores, limitándose su obligación a hacerles saber con antelación suficiente la celebración del acto para que aquellos puedan acudir. Como ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, “corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (SSTC 65/02002, de 11 de marzo, FJ 4; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

Por fin, debe indicarse que la anunciada renuncia del Abogado defensor de la demandante de amparo formulada por el Procurador no fue proveída por el Juzgado. Como expone el Fiscal, el procedimiento continuó su tramitación gozando formalmente la Sra. Vázquez de la misma defensa que hasta entonces la había venido defendiendo. En atención a lo anterior, hay que entender que la decisión de inadmitir el incidente al no apreciar indefensión es conforme con el contenido del mencionado derecho fundamental, que exige que quien alegue la vulneración del derecho acredite haber sufrido indefensión de manera efectiva (por todas, STC 146/2003, de 14 de julio, FFJJ 3 y 4), lo que no se ha realizado por la demandante de amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

AUTO 277/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:277A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3600-2004, promovido por doña Margarita Boudere Gómez en pleito sobre división de cosa común.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; costas procesales, no suspende; perjuicio inexistente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero interpuso, en nombre de doña Margarita Boudere Gómez, recurso de amparo contra Auto de fecha 5 de mayo de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Antequera, dictado en procedimiento de ejecución núm 260-20/01

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm 2 de los de Antequera dictó Auto, en el procedimiento de ejecución núm 260-2001, dimanante del juicio de menor cuantía núm 211/99 sobre división de cosa común, por el que se acordó la venta en pública subasta de determinada finca urbana.

b) Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2003, don Pedro Miranda Rojas se personó en dicho procedimiento de ejecución, alegando ser propietario de la finca objeto del procedimiento y solicitando la suspensión de la subasta que venía señalada y de la ejecución, acordándose por el Juzgado la suspensión de la subasta y el traslado a las demás partes.

c) El Juzgado dictó Auto, de fecha 13 de abril de 2004, por el que acordaba suspender el procedimiento de ejecución, al estimar que don Pedro Miranda Rojas tenía título suficiente para ostentar la propiedad del bien objeto de subasta.

d) Con fecha 23 de abril de 2004 se presentó escrito por don Pedro Miranda Rojas solicitando la aclaración del Auto dictado, al amparo del art. 215 LEC, en el sentido de incluir en dicho Auto la expresa condena en costas del incidente a doña Margarita Boudere Gómez.

e) El Juzgado, sin conferir traslado a las partes, dictó en fecha 5 de mayo de 2004 Auto aclaratorio por el que, con fundamento en el art. 267.1 LOPJ, acuerda aclarar el Auto de fecha 13 de abril en el sentido de incluir en su fundamento de derecho segundo la condena en costas del incidente a la demandante de amparo, por aplicación del principio de vencimiento del art. 394.1 LEC.

3. El demandante considera que el Auto aclaratorio dictado inaudita parte ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE). Interesó por Otrosí Digo, en su demanda de amparo, la suspensión de la ejecución, argumentando que la misma le ocasionaría un perjuicio pecuniario, en cuanto se vería obligada a hacer frente con su propio peculio al pago de las costas impuestas, con la posibilidad de que el pago realizado, de prosperar el recurso de amparo, fuera irrecuperable, haciendo con ello perder al amparo su finalidad.

4. Por sendas providencias de 5 de junio de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación procesal de la recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de junio de 2006, reiterando su petición de suspensión y argumentando que, de no adoptarse tal medida, se produciría un grave perjuicio de difícil recuperación, que haría perder al amparo solicitado su finalidad.

6. En escrito registrado ante este Tribunal el 19 de junio de 2006, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión interesada de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Alega el Fiscal que los perjuicios que se pueden derivar de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo son de naturaleza económica y, por tanto, susceptibles de reparación en el caso de que, por otorgarse el amparo, se anularan las resoluciones recurridas en amparo, sin que tampoco se hayan probado en esta sede los perjuicios irreparables derivados de la no suspensión, lo que es carga del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 238/2004, de 28 de junio). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin, hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, por ejemplo, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

2. En este caso, el interés debatido es exclusivamente económico, y se circunscribe a que, en caso de otorgarse el amparo, debiera procederse al reintegro del importe de las costas a cuyo pago ha sido condenada la demandante de amparo. De este modo, es claro que el conflicto hay que resolverlo, como indica la antecitada doctrina constitucional, atendiendo al hecho de que el eventual perjuicio para la demandante sería perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna máxime cuando no se ha probada ante este Tribunal que tal perjuicio pudiese ser irreparable, lo que es carga del recurrente. La aplicación de este criterio al supuesto que ahora nos ocupa determina inexorablemente la denegación de la medida cautelar de suspensión interesada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución del Auto de fecha 5 de mayo de 2004 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Antequera en el procedimiento de ejecución núm 260-2001. Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

AUTO 278/2006, de 17 de julio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:278A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4589-2004, promovido por don Ricardo Peñafiel Martínez en causa por delitos contra la salud pública y de tenencia ilícita de armas.

Derecho a la presunción de inocencia: declaraciones del coacusado. Prueba de cargo: corroboración mínima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Irene Arnés Bueno interpuso recurso de amparo en nombre de don Ricardo Peñafiel Martínez, asistido por el Letrado don Antonio Arroyo Ilera, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2004, dictada en recurso de casación 248-2003, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de octubre de 2002, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública y un delito de tenencia ilícita de armas de fuego reglamentadas.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Con fecha de 31 de octubre de 2002 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón dictó Sentencia en la que se condenó a don Ricardo Peñafiel Martínez, junto con otra persona, como autor de un delito contra la salud pública a la pena de trece años de prisión y multa de 47.331.147,56 euros, y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego reglamentadas a las penas de un año y seis meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de dos cuartas partes de las costas procesales.

La convicción de los hechos declarados probados en cuanto a la participación de don Ricardo Peñafiel Martínez se funda, según se explicita en el fundamento de derecho cuarto de la referida Sentencia, en las repetidas declaraciones del coimputado prestadas en la instrucción, a las que se otorga credibilidad frente a las prestadas posteriormente. Se estima que en las primeras no concurre móvil espurio alguno, que ni siquiera ha sido alegado; por el contrario, no se consideran creíbles las manifestaciones hechas en el sentido de que inculpó a aquél porque fue obligado por la Guardia Civil a cambio de beneficios para él, ya que no existe dato objetivo alguno que corrobore dicha circunstancia y, sin embargo, sí merecen credibilidad las manifestaciones de los agentes intervinientes en la detención y la declaración en el sentido de que no se le hizo ofrecimiento alguno en tal sentido.

Por otro lado, se entiende en la Sentencia que la relación entre los dos coacusados no era tan superficial como pretendió en el juicio don Ricardo Peñafiel Martínez al manifestar que no tenía mucho contacto con don Sergio Tellols Bomboi, que se conocían porque le dio un masaje y que su relación era más bien profesional, ya que en el registro del gimnasio de este último fueron halladas, entre otras, dos agendas en las que figuraban los teléfonos del domicilio, el bar y móviles de don Ricardo Peñafiel Martínez, lo que denota que la relación entre ambos era más estrecha de lo pretendido. Además, se señala que resulta significativo que durante el tiempo en que don Sergio Tellols Bomboi prestó las cuatro primeras declaraciones ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, en las que incriminaba a don Ricardo Peñafiel Martínez, éste se hallara huido y en paradero desconocido, y sólo se presentara voluntariamente ante la autoridad judicial más de un año después de la detención del primero y apenas transcurrido un mes desde que éste variara sus anteriores declaraciones para exculparle.

b) Contra dicha Sentencia se formalizó recurso de casación por la representación de los dos condenados, basándose el de don Ricardo Peñafiel Martínez en varios motivos, entre ellos, y en lo que aquí interesa, en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por basarse la condena únicamente en las declaraciones efectuadas por el coacusado.

c) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2004 desestimó el precitado recurso, señalando, respecto al motivo mencionado, y tras recordar la doctrina jurisprudencial sobre la materia, que existe la necesaria corroboración de las declaraciones del coacusado, puesto que el hallazgo de las agendas de éste en las que figuraban los números de teléfono del domicilio, del bar y de los móviles de don Ricardo Peñafiel Martínez evidencia la falsedad del argumento del exclusivo carácter profesional de la relación existente entre ambos acusados, poniendo de manifiesto una patente bilateralidad en la misma.

3. La demanda de amparo denuncia la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que faltarían los elementos de corroboración de la declaración del coacusado necesarios para fundamentar la Sentencia condenatoria. Por ello, se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas y que se otorgue el amparo impetrado.

De otra parte, mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 2005 y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo —art. 50.1 c) LOTC—.

5. El 12 de enero de 2006 se registró la entrada del escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reiteran los argumentos contenidos en el escrito de demanda, incidiendo ampliando su exposición con la doctrina relativa al principio in dubio pro reo, a la prueba indiciaria, la valoración de la prueba y la que, a su juicio, sería su aplicación a este supuesto.

6. Con fecha de 17 de enero de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

Considera el Ministerio Fiscal que, desde el punto de vista constitucional, los datos que corroboran la declaración del coimputado, tal y como se reflejan en las resoluciones recurridas no pueden considerarse absurdos o arbitrarios, sino que obedecen a una lógica de los acontecimientos que no quedan desvirtuados por la versión que de los mismos se plantea en la demanda de amparo; en este sentido, recuerda asimismo la doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia según la cual no corresponde a este Tribunal valorar las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, pues ello es tarea exclusiva de los Jueces y Tribunales, sino únicamente controlar la razonabillidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta. En consecuencia, no puede prevalecer la versión del recurrente frente a la mantenida por los órganos judiciales aun en el caso de que la misma presentara visos de verosimilitud que, en abstracto, pudiera abocar a una absolución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por considerar que no existió prueba de cargo suficiente en que basar la Sentencia condenatoria, pues ésta se habría basado únicamente en la declaración del coacusado sin la necesaria corroboración.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional, ya que estima, frente a la apreciación del recurrente, que sí existieron datos corroboradores de aquella declaración.

2. El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se configura por la jurisprudencia constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5 y 94/2004, de 24 de mayo, FJ 2), habiendo subrayado asimismo este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial, en la función exclusiva que le atribuye el art. 117.3 CE, alcanza su íntima convicción, ya que ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; vid. también, entre otras muchas, las SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4 y 41/2003, de 27 de febrero, FJ 3), de modo que al Tribunal Constitucional le compete únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni el Tribunal Constitucional una tercera instancia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8; 141/2001, de 18 de junio, FJ 4 y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

En el supuesto que aquí se examina, la prueba de cargo esencial en que se funda la Sentencia condenatoria viene constituida por la declaración del coacusado, que es una prueba constitucionalmente legítima, pero sujeta a unos determinados requisitos para que pueda alzarse como prueba apta para enervar la presunción de inocencia: así, en primer lugar, ha de estar corroborada mínimamente por algún hecho, dato o circunstancia externa, puesto que al acusado, a diferencia del testigo, le asiste el derecho, reconocido en el art. 24.2 CE, a guardar silencio total o parcialmente e incluso no tiene la obligación legal de decir la verdad (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1 y 160/2006, de 22 de mayo, FJ 2). De otro lado, y comoquiera que no es dable fijar de un modo generalmente válido qué ha de considerarse mínima corroboración, se deja a la casuística la concreción de los supuestos en que puede apreciarse que aquélla existe, atendiendo, por consiguiente, a las circunstancias concurrentes en cada caso particular (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2 y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6), si bien, en sentido negativo, hemos subrayado que los elementos de veracidad objetiva que puedan rodear el testimonio, tales como su coherencia interna o la ausencia de resentimiento, no son factores externos de adveración (SSTC 118/2004, de 12 de julio, FJ 2 y 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1). Por otra parte, la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la de otro coimputado (SSTC 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 3 y 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1), por lo que es preciso que la corroboración derive de algún dato externo también en el caso de pluralidad de coacusados. Por último, la corroboración ha de estar referida necesariamente a la participación del acusado en los hechos punibles que el órgano judicial haya considerado probados (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2 y 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5).

3. Pues bien, en el caso aquí analizado, según se expone en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de instancia, se ratifica por el órgano de casación y se ha puesto de manifiesto más ampliamente en los antecedentes, los elementos probatorios que tuvo en cuenta la Sala para determinar la participación del recurrente en los hechos probados fueron, además de la declaración del coacusado, el hallazgo en poder de éste de dos agendas en las que constaban los teléfonos del domicilio, del bar y de los móviles del recurrente, de donde razonablemente infiere el Tribunal que la relación que unía a ambos era más personal de lo que se pretendía aparentar y, de otra parte, se valoró también la circunstancia de que el recurrente tardó más de un año en presentarse voluntariamente ante la autoridad judicial tras la detención del coacusado y habiendo transcurrido escasamente un mes desde que éste varió sus declaraciones previas con el fin de exculparle.

Por consiguiente, frente a lo afirmado por el demandante, en el presente caso su condena no se sustenta únicamente en la declaración del coacusado, sino que se valoraron igualmente los elementos de adveración periférica reseñados, que se manifestaron a través de indicios convergentes, lo que viene a colmar la mínima corroboración exigible (en igual sentido STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4). En este sentido, como pone de manifiesto asimismo el Ministerio Fiscal, el hecho de que el recurrente ofrezca una versión alternativa de los elementos probatorios no puede neutralizar la valoración realizada por el órgano judicial, por lo que ha de concluirse que éste contó con prueba de cargo suficiente para basar la condena. Así pues, el demandante, al denunciar la infracción del derecho a la presunción de inocencia en realidad está introduciendo una discrepancia en la valoración de la prueba realizada por el órgano jurisdiccional, pretendiendo que este Tribunal asuma una función que, como se ha dejado dicho, no le corresponde, una vez constatado, como es el caso, que existió prueba de cargo bastante para fundamentar la condena de forma razonable sin que, por otra parte, pueda achacarse al órgano judicial una actuación arbitraria o irrazonable, ya que sencillamente ajustó su proceder al principio de libre valoración de la prueba sentado en el art. 741 LECrim., conforme al cual los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias (SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2 y 119/2003, de 16 de junio, FJ 2).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo por lacarencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1 c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

AUTO 279/2006, de 17 de julio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:279A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6320-2005, promovido por don James Henry Niguel Hutt por delito de falsificación en documento público.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de septiembre de 2005 el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel de Cabo Picazo, en nombre de don James Henry Niguel Hutt, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 8 de julio de 2005 dictada por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Octava) en recurso de apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Málaga en fecha 12 de noviembre de 2004 en procedimiento abreviado núm. 16-2004.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm 3 de Málaga dictó Sentencia, de fecha 12 de noviembre de 2004, condenando al demandante de amparo a las penas de ocho meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio activo durante el tiempo de la condena, y multa de diez meses, con cuota diaria de 15 euros, y un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de las costas del juicio, como autor de un delito de falsificación en documento oficial.

La Sentencia declaró probado que fue intervenido un vehículo portando unas placas de matrícula no autorizadas, que habían sido colocadas por el demandante, en su calidad de gerente de hecho de la agencia propietaria del auto.

El demandante había propuesto como medio de prueba la remisión de comisión rogatoria al Reino Unido para que una entidad mercantil informara de que la Agencia de licencias había asignado al automóvil provisionalmente la placa de matrícula que le fue intervenida, y de otra comisión rogatoria para que la Agencia de matriculación de vehículos y conductores informara sobre el proceso completo que se sigue en el Reino Unido para la matriculación de vehículos, desde que se abren números de matrícula hasta que los mismos son asignados definitivamente.

El Juzgado rechazó la práctica de la prueba. Luego, en la Sentencia, afirmaría, que “las matrículas sólo pueden expedirse cuando el vehículo se encuentra debidamente registrado y le ha sido asignado un número concreto de matrícula, sin que se haya probado que en Gran Bretaña el proceso para matricular vehículos sea diferente”.

b) Interpuesto recurso de apelación, el demandante solicitó nuevamente la práctica de dos comisiones rogatorias y de la prueba testifical, dictándose Auto por la Audiencia Provincial, de fecha 6 de junio de 2005, admitiendo la testifical y rechazando las restantes “porque lo pretendido ya consta en los documentos que han mencionado (folios 204 a 207) y que la Sala va a tener en cuenta”.

c) El recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia Provincial de Málaga mediante Sentencia de fecha 8 de julio de 2005, en la que manifiesta que “desconocemos cual sea el procedimiento que se sigue en el Reino Unido, que no puede vincular a la apreciación que de estos hechos se deriva del CP de España”.

3. La demanda de amparo plantea en primer lugar la vulneración del derecho de información, derecho de defensa y tutela judicial efectiva con infracción del art. 17.3 y 24 CE. Sobre este particular, el demandante alega que compareció voluntariamente ante los agentes policiales instructores del atestado y que, pese a que no constara como detenido y sus manifestaciones fueran voluntarias, debió haber sido informado de sus derechos, así como asistido de intérprete cualificado. En segundo lugar, denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por la inadmisión de las comisiones rogatorias solicitadas, para acreditar el procedimiento de matriculación de vehículos en el Reino Unido.

4. Con fecha 13 de enero de 2006, el demandante presentó ante el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito solicitando la suspensión de la ejecución de la pena de multa que le fue impuesta en la Sentencia impugnada. Alega el recurrente que, a la vista de su situación de insolvencia económica, el cumplimiento del arresto sustitutorio le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, razón por la que solicita la suspensión de la ejecución de dicha pena de multa, así como de la de privación del derecho de sufragio.

5. Mediante sendas providencias de 5 de junio de 2006, la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. La representación procesal del demandante de amparo formuló alegaciones, que tuvieron entrada en este Tribunal el día 13 de junio de 2006. En las mismas, tras citar los AATC 286/2000, de 11 de diciembre de 2000 y 275/2003, de 23 de julio, se ratifica en las alegaciones contenidas en su escrito anterior.

7. El Ministerio Público, mediante escrito registrado el 29 de julio de 2004, tras recoger la doctrina constitucional aplicable al caso razona que, al tratarse el pronunciamiento condenatorio respecto del que se solicita la suspensión de contenido económico, no es procedente. Sin embargo, dada la cuantía de la pena y teniendo en cuenta la situación económica del penado, que le va a acarrear indefectiblemente el cumplimiento del arresto sustitutorio impuesto, procede, por razones de economía procesal, acordar aquélla, pues de llevarse a efecto el cumplimiento de esta responsabilidad subsidiaria, el amparo perdería su finalidad. Por su parte, en relación con la suspensión de la pena accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo que ha sido solicitada, no procede en tanto que la misma, como pena accesoria de la pena privativa de libertad sigue la condición de ésta, respecto de la que no se ha solicitado la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas). Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las sentencias penales que condenan al pago de una multa, nuestra doctrina viene señalando (como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4) que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

No procede, por lo dicho, en este caso, la suspensión de la pena de multa impuesta al recurrente. Tampoco procede la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad futura, que de sobrevenir (por falta de abono voluntario o en vía de apremio) podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002, 362/2003, 409/2003, 369/2004, 315/2004).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No dar lugar a la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la reseñada Sentencia de 8 de julio de 2005, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.

AUTO 280/2006, de 18 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:280A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencias 2637-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto al Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el conflicto positivo de competencia núm. 2637-2001, promovido por el Gobierno de la Nación, se impugna el II Acuerdo entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado como Anexo por artículo único del Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre.

Mediante escrito fechado el 30 de junio de 2006 el Magistrado don Javier Delgado Barrio comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación del indicado conflicto positivo de competencia, al haber participado, en su anterior condición de Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en la elaboración del informe previo a su aprobación emitido por dicho Consejo General del Poder Judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Javier Delgado Barrio, Magistrado de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que el mencionado Magistrado

intervino, en calidad de Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en la elaboración del informe previo emitido por dicho órgano en relación con el Decreto impugnado en este conflicto positivo de competencias, lo que puede integrarse en las

causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por don Javier Delgado Barrio apartándole definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil seis.

AUTO 281/2006, de 18 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:281A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4974-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 59 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos.

Cuestión de inconstitucionalidad: desistimiento en el proceso a quo; extinción por terminación del proceso judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 4 de septiembre de 2001 de la referida Sección por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 59 c) de la Ley 5/1994 del Parlamento de Cataluña, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos, por su posible contradicción con el art. 157 CE, en relación con el art. 44 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, y con el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa en el recurso contencioso-administrativo núm. 3151/96 promovido por la Generalidad de Cataluña contra el acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre de 1996, por el que se dejan de satisfacer a la Generalidad de Cataluña, con efectos del día 5 de junio de 1996, las aportaciones que se realizaban para contribuir a la financiación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de Cataluña y del Cuerpo de Mozos de Escuadra. Concluso el procedimiento, con suspensión del término para dictar Sentencia, la Sección Quinta de la Sala acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, dictando finalmente Auto de 4 de septiembre de 2001. En él la Sala proponente entiende que el citado precepto legal, en cuanto prevé las aportaciones obligatorias de las Diputaciones Provinciales como recursos para la financiación de un servicio de titularidad de la Generalidad, puede vulnerar la autonomía financiera provincial constitucionalmente garantizada, así como los arts. 157 CE, 44 EAC y 4 LOFCA, al establecer un recurso para la financiación de la Comunidad Autónoma no previsto en dichos preceptos.

3. Por providencia de 21 de mayo de 2002 de su Sección Tercera, este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

4. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de junio de 2002 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso de los Diputados no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

5. Por escrito registrado el 13 de junio de 2002 el Presidente en funciones del Senado comunicó el acuerdo de 11 de junio de 2002 de la Mesa dando por personada a esa Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El 18 de junio de 2002 tuvo entrada escrito del Abogado del Estado por el que se personaba en nombre del Gobierno y consignaba sus alegaciones, suplicando que se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión.

7. La Abogada de la Generalidad de Cataluña doña Dolors Feliu i Torrent, en representación y defensa de su Gobierno, en uso de la designación hecha por éste el día 25 de septiembre de 2001, evacua, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 2002, el trámite conferido y, tras los oportunos razonamientos jurídicos, solicita se tenga por personado al Gobierno de la Generalidad de Cataluña y se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 2002 comparece en nombre y representación del Parlamento de Cataluña su Letrada doña Anna Casas i Gregorio, y evacuando el trámite conferido realiza sus alegaciones, que terminan con la solicitud de que se desestime la presente cuestión.

9. El 25 de junio de 2002 tuvieron entrada las alegaciones que formula el Fiscal General del Estado conforme a lo previsto en el art. 37.2 LOTC. En las mismas, tras una exposición de los hechos y fundamentos de derecho aplicables, interesa se dicte Sentencia por la que se acuerde la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

10. El 12 de junio de 2002 doña Monserrat Sorribes Calle, procuradora de los Tribunales y de la Excma. Diputación Provincial de Barcelona, presentó un escrito solicitando que se permitiera la personación en el presente proceso constitucional de la Diputación Provincial de Barcelona, al objeto de poder formular alegaciones, con base en una amplia argumentación. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de julio de 2002, acordó dar traslado del escrito a las partes personadas al objeto de que alegaran lo que tuviesen a bien sobre dicha personación. El Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, la Letrada del Parlamento de Cataluña y la Abogada de la Generalidad de Cataluña evacuaron el trámite oponiéndose a la personación pretendida. Por ATC 260/2003, de 15 de julio, el Pleno de este Tribunal acordó denegar la petición de personación formulada por la Diputación Provincial de Barcelona para formular alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4974-2001.

11. Mediante escrito registrado el día 24 de julio de 2003 la representación procesal de la Diputación Provincial de Barcelona interpuso recurso de súplica contra el referido Auto, solicitando de este Tribunal que revocara y dejase sin efecto el Auto impugnado y accediera a la petición de personación.

La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 11 de septiembre de 2003, acordó dar traslado del escrito mediante el que se interpuso recurso de súplica contra el ATC 260/2003, de 15 de julio, a las partes personadas en el proceso — Abogado del Estado, Ministerio Fiscal y representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña— para que, en el plazo de tres días, expusieran lo que estimaren procedente en relación con dicho recurso.

El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2003, en el que interesó la desestimación del recurso de súplica.

La Letrada del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de septiembre de 2003, en el que dio por reproducidas las vertidas en su día.

La Abogada de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de septiembre de 2003, en el que solicitaba la desestimación del recurso de súplica.

El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de septiembre de 2003, en el que interesó la desestimación del recurso de súplica y la confirmación del Auto recurrido.

12. Mediante el ATC 44/2004, de 10 de febrero, el Pleno del Tribunal acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Barcelona contra el ATC 260/2003, de 15 de julio.

13. El 28 de abril de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitiendo testimonio de la resolución que había puesto fin al recurso ordinario 3151/96 sobre el que pendía la presente cuestión de inconstitucionalidad . Se acompañaba de Auto de fecha 27 de marzo de 2006 en el que, a la vista de que la Administración de la Generalidad de Cataluña, en virtud de convenio institucional suscrito con la Diputación de Barcelona, había solicitado el desistimiento del citado recurso, se acordaba tenerla por desistida y el archivo de las actuaciones.

14. Por providencia de 23 de mayo de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el precedente testimonio del Auto dictado por el órgano jurisdiccional que planteó la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado a las partes con objeto de que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con su incidencia sobre esta cuestión de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado, la representación procesal del Parlamento de Cataluña, la Abogada de la Generalidad de Cataluña y el Fiscal General del Estado emitieron sus informes solicitando que se declarase la terminación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En aplicación de los principios que inspiran el art. 163 CE este Tribunal ha declarado reiteradamente que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquél (AATC

281/1990, de 11 de julio; 131/2002, de 16 de julio; 191/2002, de 15 de octubre; 92/2004 de 23 de marzo), pues la pendencia del proceso a quo constituye un presupuesto del proceso constitucional, de tal modo que su extinción sin sentencia conlleva la

decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 313/1996, de 29 de octubre; 131/2002, de 16 de julio), puesto que “aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de

constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino de una inconstitucionalidad en abstracto desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad” (ATC 41/1998, FJ único).

En consonancia con ello, una vez constatado que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto de 27 de marzo de 2006 por el que se tiene por desistida de la prosecución del recurso en cuyo seno se planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad a la Administración de la Generalidad de Cataluña y se acuerda su archivo, procede apreciar la desaparición sobrevenida de los presupuestos que justificaron la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad num. 4974-2001.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad num. 4974-2001 planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil seis.

AUTO 282/2006, de 18 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:282A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7260-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el párrafo segundo del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Cuestión de inconstitucionalidad: control concreto de constitucionalidad. Nulidad de actuaciones: facultad del Juez para declararla. Potestad legislativa: libertad de configuración del legislador. Derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad de actuaciones.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de octubre de 2005 se registró en este Tribunal oficio de la Secretaría de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona al que se adjuntaba testimonio del juicio de faltas núm. 909-2003, providencia de 27 de septiembre de 2004 y Auto de 27 de septiembre de 2005, por el que se acuerda promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 240.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por posible infracción de los arts. 9.3, 24.1 y 117.1 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión y que pueden ser relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona se incoó el juicio de faltas 909/2003 por la presunta comisión de una falta de amenaza, estafa y desobediencia del art. 623.4 del Código Penal.

b) Tras la celebración del juicio oral se dicta Sentencia de 23 de enero de 2004, en la que se condena a Abedin Latif, Ljatif Ljatifovski, Katarzyna Pawlowicz, Imer Imeri, Afrim Daci Bendik, Driton Ibishi, Ibrahim Sabedin, Muaren Bakiu y Rakip Bakiu como autores de una falta del art. 623.4 CP, a la pena de un mes de multa, con cuota diaria de 3 euros. En los antecedentes de hecho de la Sentencia se señala que los denunciados no comparecieron pese a hallarse citados de forma legal.

c) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación cinco de los condenados. Recibidas las diligencias en la Sección Séptima de la Audiencia de Barcelona se incoó el correspondiente rollo de apelación, se nombró Magistrado ponente, y, pendiente el procedimiento de dictar Sentencia definitiva, por providencia de 27 de septiembre de 2004 se acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno respecto de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del segundo párrafo del art. 240.2 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en cuanto prohíbe al Tribunal decretar de oficio la nulidad del juicio, así como de la sentencia dictada en el mismo y de las actuaciones subsiguientes, al dictar la sentencia de apelación, si las partes no lo han solicitado por vía de recurso, pese a no haber sido citados al juicio varios de los acusados, posteriormente condenados (en concreto: Ljatif Ljatifovski, Afrim Daci Bendik e Ibrahim Sabedin, éste último que ni siquiera ha recurrido). Sostiene el órgano judicial que la imposibilidad de declarar de oficio la nulidad de las actuaciones, en un juicio como el de faltas, en que no es preceptiva la asistencia de letrado, al no estar los particulares en condiciones técnicas de alegar tal vulneración, podría vulnerar los principios constitucionales de legalidad, derecho a la tutela judicial efectiva, interdicción de la arbitrariedad y sumisión de los jueces a la ley.

d) Ninguna de las partes realizó manifestación alguna en el trámite de audiencia.

3. Por Auto de 27 de septiembre de 2005 la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el segundo párrafo del art. 240.2 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, cuyo tenor literal es el siguiente: “En ningún caso podrá el Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”.

En el Auto de planteamiento se afirma, en primer lugar, que este mismo órgano judicial ya presentó otra cuestión de inconstitucionalidad en relación con este precepto, admitida a trámite mediante providencia de 14 de septiembre de 2004, si bien la causa que la originó es distinta a la situación procesal que justifica el planteamiento de la presente (RJ Primero).

En el razonamiento jurídico segundo se destaca que, de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 LOTC, la cuestión se plantea en el momento en que en el rollo de apelación sólo pende dictar sentencia en segunda y última instancia. Y en el razonamiento jurídico tercero que, a los efectos de lo previsto en el art. 35.1 LOTC, la posible inconstitucionalidad de los preceptos resulta relevante para la sentencia que haya de dictarse, pues de ser inconstitucional el párrafo cuestionado debería decretarse la nulidad del acto del juicio oral, procediendo a devolver la causa al Juzgado de instrucción para que celebrara nueva vista, citando correctamente a las partes y dictara nueva sentencia. “En cambio, de no ser así, pese a esa grave omisión procesal, habría que entrar necesariamente en el examen de los recursos de apelación presentados, siendo de destacar que varios denunciados que no fueron citados a juicio han sido condenados y no han recurrido la sentencia alegando dicho motivo, o simplemente no la han recurrido, con lo que una vez resueltos los recursos de apelación interpuestos, la causa se devolvería al Juzgado de Instrucción que la decretaría firme y ejecutoria para todos ellos, también para quienes no la apelaron pese a resultar condenados en la instancia sin estar debidamente citados al acto del juicio oral”.

Analizados los requisitos procesales, en el cuarto de los razonamientos jurídicos se analiza la posible inconstitucionalidad del precepto cuestionado, por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de las exigencias de sumisión de los jueces a la ley (art. 117.1 CE).

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, reformó entre otros preceptos el art. 240 LOPJ, introduciendo en su núm. 2 un segundo párrafo en el que se establece que “en ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio la nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso”. El Tribunal entiende que, en la presente causa, la sentencia de instancia es nula de pleno derecho por haberse celebrado el juicio sin que todos los denunciados hubieran sido debidamente citados al mismo, pese a lo cual resultaron condenados, por lo que debería decretarse la nulidad de lo actuado para que se celebre un nuevo juicio en el que todos los denunciados hayan sido debidamente citados, sin entrar a examinar los recursos de apelación. Sin embargo la actual redacción del art. 240.2 LOPJ lo impide, puesto que ninguno de los dos recurrentes no citados a juicio alega la nulidad del juicio por esta causa en su recurso, y el tercero de los condenados no citados ni siquiera recurrió la Sentencia notificada por edictos, sin que pueda obviarse que al tratarse de un juicio de faltas no es preceptiva la intervención de letrado, de la que ninguno dispuso ni en la instancia ni en la alzada, y que se trata de personas extranjeras, lo que genera un plus de indefensión.

Por tanto, de no declararse inconstitucional el precepto, “ello conllevaría necesariamente, al menos para uno de los denunciados, la confirmación de su condena, pese a la omisión denunciada de no haber sido citado a juicio, ya que la sentencia le ha sido notificada y no la ha recurrido. Para otros dos, de no estimarse los motivos de apelación aludidos en sus respectivos escritos de recurso, sería la misma, es decir acabar definitivamente condenados pese a esa omisión procesal producida en la instancia y no denunciada. Ello no sucedería con la anterior redacción del artículo cuestionado, pues el tribunal de apelación podía actuar de oficio, previa audiencia de las partes, solventando esa omisión que causa vulneración de derechos fundamentales.

Entiende este Tribunal que dejar exclusivamente en manos de las partes —incluso en el supuesto de que tuvieran asistencia letrada— la alegación por vía de recurso, de la vulneración de derechos fundamentales, como es el resultar definitivamente condenados pese a no haber sido debidamente citados a juicio, puede ser contraria a las exigencias constitucionales. ..... Salir al paso y resolver una infracción de garantías legales y constitucionales no puede dejarse, de forma exclusiva y excluyente, en manos de la parte, por mucho que se le reconozca el ejercicio del derecho de recurso, como se deriva de la actual redacción del precepto al que nos venimos refiriendo. Máxime en este tipo de procedimientos en los que, como es sabido, no es preceptiva la intervención de asistencia letrada. La nueva redacción dada al segundo párrafo del art. 240.2 LOPJ deja en manos de la parte —al propio tiempo que aparta de ello a los tribunales pese a su función de garantes — la denuncia y consiguiente subsanación de la vulneración de principios constitucionales y de vicios procesales que, per se, deberían producir la nulidad de pleno derecho de aquellas actuaciones en donde concurren. La introducción de tal rogación puede producir y produce, en el ámbito penal, indeseables situaciones cuya solución no puede llevarse a cabo sin infringir el precepto que se cuestiona.

A continuación se ofrecen otros ejemplos extraídos de la praxis judicial (persona que habiendo sido citada al juicio como testigo por error es finalmente condenada; persona condenada por un delito pese a que de la narración de los hechos probados su conducta resulta penalmente atípica; condena en juicios de faltas por Juzgado de Instrucción, en asuntos cuyo enjuiciamiento es competencia de los Juzgados de Paz), casos en que se entiende que, pese a no alegarse las citadas infracciones como motivo de apelación, debería actuarse de oficio, sin que existan otras vías legalmente satisfactorias para evitar este problema (pues ni el tribunal de apelación puede hacer interpretaciones contra legem del precepto; ni entiende que sería procedente convocar vista de oficio y advertir a la parte apelante de la posible causa de nulidad, porque ello vulneraría el derecho a la contradicción de las partes apeladas; ni tampoco puede pensarse que la presencia del Ministerio Fiscal en el proceso constituye garantía suficiente para solventar la limitación que el precepto cuestionado impone a los Tribunales), por lo que la única salida es el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 la Sección Segunda acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 4 de abril de 2006.

El citado escrito comienza destacando que en la cuestión de inconstitucionalidad 4023-2004, admitida a trámite por este Tribunal por providencia de 14 de septiembre de 2004 y en la que se cuestionaba, entre otros, el mismo precepto por el mismo órgano judicial, lo que se alegaba era la posible falta de motivación de la sentencia de instancia —por lo que no concurrían en el caso los juicios de aplicabilidad y relevancia de la norma—, mientras en este caso se denuncia una irregularidad procesal en la citación de los denunciados al acto del juicio y en la notificación de la sentencia.

Entiende el Fiscal General del Estado que la cuestión es notoriamente infundada, lo que pone en conexión con la inconsistencia argumental del órgano judicial en la formulación del juicio de relevancia y con el hecho de que la interpretación del órgano judicial proponente es absolutamente diversa de la generalidad en la comunidad jurídica (AATC 352/90 y 69/99), existiendo vías interpretativas para soslayar la inconstitucionalidad propuesta (STC 105/88).

Así, aun admitiendo que en el caso de autos concurra un supuesto de indefensión (art. 24.1 CE), derivado de la incorrecta citación de los denunciados al acto del juicio, encuadrable en los supuestos del art. 238.3 LOPJ que pueden dar lugar al planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, ello no determina la admisión de la cuestión, pues el órgano judicial podía haber acordado de oficio la celebración de vista pública (art. 791.1 in fine LECrim.) al efecto de que las partes o el Ministerio Fiscal denunciaran tal defecto, si bien ello sólo sería eficaz respecto de quienes recurrieron.

Por otra parte entiende el Fiscal General que una lectura sistemática de los dos párrafos del art. 240.2 LOPJ permitiría al órgano judicial, de no hacerlo el Fiscal o las partes, corregir el defecto procesal observado y soslayar la indefensión, pues, aunque en el párrafo segundo del art. 240.2 LOPJ se establece que deducido un recurso el órgano judicial que haya de resolverlo no puede plantear de oficio la nulidad de actuaciones, en el párrafo primero nada se opone a tal actuación de oficio. Y, como en el caso de autos alguno de los condenados no pudo recurrir a consecuencia de los defectos de notificación y otros recurrieron sin asistencia letrada, “el órgano judicial debe entenderse incurso en el párrafo primero del art. 240.2 LOPJ y proceder de oficio, si así lo entendiere, a planteárselo al Fiscal y a las partes y en su caso, si estimare la concurrencia de un defecto procesal de indefensión por deficiente citación y notificación, a apreciar una causa que diera lugar a una nulidad de actuaciones”. Además, con cita del ATC 8/2006 —en el que se afirma la regularidad constitucional del art. 240.2 LOPJ en relación con el art. 227.2 LEC, apelando a la naturaleza dispositiva del proceso civil y a que el art. 241 LOPJ ofrece cobertura suficiente a la indefensión derivada de defectos de forma que afecten a terceros—, se afirma que subsistirían los mecanismos correctores previstos en el art. 241 LOPJ, si se entiende que, dado el contexto, los defectos de citación y notificación no pudieron ser denunciados antes de recaer la resolución que pone fin al proceso. Por lo expuesto el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo establecido en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto, previa audiencia del Fiscal General del Estado, además de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que carezcan de los requisitos procesales, las que fueran notoriamente infundadas.

La expresión “cuestión notoriamente infundada”, conforme a reiterada doctrina, encierra un cierto grado de indefinición, que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2;194/2001 de 4 de julio, FJ 1, 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos), habiéndose considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia y aquéllas que el Tribunal considera a limine inviables.

Como ha señalado el ATC 165/2001 “existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria” y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (en el mismo sentido ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ. 2; 229/1999, de 28 de septiembre FJ. 2; 119/2000, de 10 de mayo FJ. 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ. 3; 46/2001, de 27 de febrero , FJ. 2; 47/2001, de 27 de febrero , FJ 3, y 76/2004, de 9 marzo, FJ 3).

Esto es lo que sucede en el presente supuesto, en el que, sin excesivo esfuerzo argumental, es posible concluir que las razones aducidas en el Auto no permiten fundamentar la duda de constitucionalidad de la norma.

2. En primer lugar ha de señalarse que el órgano judicial proponente comienza afirmando que el párrafo segundo del art. 240.2 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, al impedir que en fase de recurso se decrete de oficio una nulidad de actuaciones no solicitada en el recurso, vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de las exigencias de sumisión de los jueces a la ley (art. 117.1 CE). Pero, a partir de esta afirmación, toda la argumentación del Auto de planteamiento se refiere a las consecuencias indeseables que esa limitación de las facultades de revisión de oficio por parte del Tribunal de apelación provocada por la sucesión normativa tiene en el caso concreto y en otros casos extraídos de la praxis judicial, puesto que la infracción de las garantías legales y constitucionales que deberían producir la nulidad de pleno derecho de las actuaciones no puede dejarse exclusivamente en manos de la parte, apartando de ello a los Tribunales, pese a su función de garantes. Unas consecuencias indeseables que, en la anterior regulación, se solventaban con la actuación de oficio del Tribunal, y que ahora entiende que sólo pueden solventarse con la declaración de inconstitucionalidad del precepto. Por tanto, más que argumentar acerca de la inconstitucionalidad de la norma en sí misma, exponiendo las razones por las que la considera contraria a los preceptos constitucionales que cita, lo que hace el órgano judicial es constatar que con esta regulación existirán vulneraciones de normas procesales y de derechos fundamentales determinantes de nulidad de actuaciones que no podrán ser reparados por el Tribunal de apelación de no ser alegados por la parte, y pervivirán, y para evitar tales resultados indeseables se solicita a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad del precepto.

Este planteamiento choca frontalmente con lo que constituye el objeto de control de este Tribunal en las cuestiones de inconstitucionalidad. En efecto, desde la STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1 venimos señalando que las cuestiones son instrumentos establecidos primordialmente para asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución, no resultando instrumentos adecuados, ni para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos, ni para la depuración abstracta del Ordenamiento. Ciertamente, para distinguir la cuestión del recurso de inconstitucionalidad hemos calificado a la primera como proceso de control concreto, con lo que se quiere destacar que es un proceso que sólo puede plantearse con ocasión de la aplicación del precepto cuestionado a un caso concreto y siempre que de su validez dependa el fallo (a ello responde la exigencia del juicio de relevancia). Ahora bien, una vez promovida la cuestión con cumplimiento de tales requisitos procesales, el objeto de nuestro control es el precepto considerado en abstracto, su conformidad con el llamado bloque de constitucionalidad (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 2). Y, con esta perspectiva, que es a la que ha de atender nuestro análisis de fondo, el Auto de planteamiento carece de una argumentación mínimamente consistente, puesto que el razonamiento se centra en elementos no conectados en sentido estricto con la norma cuestionada, sino ligados al caso y a sus circunstancias (incorrecta citación al acto del juicio, falta de invocación de la nulidad del juicio por esta causa en el recurso, falta de asistencia letrada al tratarse de un juicio de faltas, indefensión en el caso concreto) y a otros hipotéticos casos, a los “efectos indeseables” que la norma tiene en el caso, pretendiendo derivar su inconstitucionalidad precisamente de tales efectos, cuando lo que ha de someterse al conocimiento de este Tribunal es la conformidad constitucional del precepto en abstracto considerado, no en atención al supuesto de hecho que se enjuicia en el proceso, ni a la solución del pleito, que no pueden condicionar el enjuiciamiento de fondo.

3. Al margen de tales deficiencias de planteamiento el análisis de la norma cuestionada en relación con los preceptos constitucionales invocados a la luz de las razones expuestas por el órgano judicial permite llegar a la conclusión de que la cuestión, tal y como se plantea, es notoriamente infundada.

El párrafo segundo del art. 240.2 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, establece la prohibición de decretar de oficio, en fase de recurso, una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitada por las partes, salvo que se trate de defectos referidos a la falta de jurisdicción o de competencia o a supuestos de violencia o intimidación que afectaren el órgano judicial. Con ello, ciertamente, se restringen la posibilidades de actuación de oficio de los órganos judiciales en fase de recurso, frente a lo establecido en la regulación anterior, y se impone a las partes la carga procesal de invocar las causas de nulidad eventualmente concurrentes. Sin embargo, ni la imposición de tal carga conlleva una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso (art. 24.1 CE), ni la limitación de las facultades de actuación de los órganos judiciales derivada de la sucesión normativa determina la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) o de las exigencias de sometimiento de los jueces a la ley (art. 117.1 CE).

El órgano proponente parte de una concepción de la potestad jurisdiccional y de los deberes de actuación del juez en defensa del orden procesal y de los derechos fundamentales, al margen de cualquier limitación legalmente establecida, que no tiene anclaje alguno en la Constitución, ni en la jurisprudencia de este Tribunal. Una concepción que olvida, por una parte, que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no carece de límites, sino que el propio art. 117.1 CE señala expresamente que los Jueces y Magistrados están sometidos “al imperio de la ley”, estableciéndose en el art. 117.3 CE que tal potestad ha de ejercerse “según las normas de competencia y procedimiento” que las leyes establezcan. Por eso este Tribunal ha declarado que una actuación al margen de la ley que habilita su actuación constituye un exceso de jurisdicción (por todas, STC 212/2003, de 1 de diciembre, FJ 3), y que del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador por la que se condicione su libertad de configuración normativa, incluso aunque restrinja facultades de los órganos jurisdiccionales (mutatis mutandi, STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 19). Habrá de aportarse alguna razón adicional por la cual una opción legislativa como la cuestionada, limitadora de la potestad jurisdiccional, se convierte en constitucionalmente ilegítima.

Tales razones parece encontrarlas el órgano judicial en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al que se refiere fundamentalmente su argumentación. Ahora bien, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho prestacional y de configuración legal, supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador, y que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador, respetando su contenido esencial, haya querido articular (por todas, SSTC 185/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 3). “El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, no exige, siempre que se respete el contenido esencial del mismo, que dicha tutela se configure de una forma determinada, sino que admite múltiples posibilidades en la ordenación de jurisdicciones y procesos y también, por tanto, de instancias y recursos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones cuya satisfacción se inste y de las normas que las fundamentan” (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, FJ 1; 185/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; ATC 334/1991, de 29 de octubre, FJ 4). Sobre la base de esta doctrina, y en un supuesto que guarda cierto paralelismo con el presente, en la STC 185/1990, de 15 de noviembre, declaramos que no vulneraba el art. 24.1 CE la prohibición de que el Juez modifique de oficio sus sentencias, incluso cuanto es consciente de que existen vicios no subsanados causantes de indefensión constitucional, conforme a la cláusula limitativa del art. 240.2 LOPJ, en su redacción inicial, que impedía a los órganos judiciales declarar la nulidad de las actuaciones una vez que hubiera recaído sentencia definitiva. En definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva no convierte al juez en garante absoluto del orden procesal y de los derechos fundamentales, imponiéndole el deber de reparar sus vulneraciones de oficio, al margen de los requisitos y procedimientos legalmente establecidos.

Por otra parte tampoco puede afirmarse que la carga impuesta a la parte de alegar en vía de recurso la nulidad de las actuaciones para que ésta pueda ser declarada constituya un obstáculo o traba arbitrario (STC 73/2006, de 13 de marzo, FJ 2) que implique un riesgo de inefectividad de la tutela judicial suficientemente relevante para convertir en constitucionalmente inaceptable la opción del legislador. Ha de tenerse en cuenta que en el primer párrafo del art. 240.2 LOPJ se prevé, con carácter general, que el Juez o Tribunal pueda declarar de oficio o a instancia de parte la nulidad de todas o alguna de las actuaciones, previa audiencia de las partes, antes de que hubiera recaído resolución que ponga fin al proceso. La limitación de las facultades de actuación de oficio de los órganos judiciales a los efectos de declarar la nulidad de actuaciones, y la correlativa carga de alegación a las partes, se reduce, por tanto, a la fase de recurso. Pero con ello la norma se limita a imponer a las partes una carga procesal que no puede considerarse arbitraria ni desproporcionada —puesto que conecta con el deber de diligencia en la actuación de la parte, exigido por nuestra jurisprudencia para otorgar relevancia constitucional a las quejas de indefensión; por todas, SSTC 250/1994, de 19 de septiembre, FJ 2; 295/2005, de 21 de noviembre, FJ 5; 161/2006, de 22 de mayo, FJ 2—, y que no restringe su derecho a la efectividad de la tutela judicial, ni consagra una situación de indefensión, pues no se les priva de la posibilidad de alegar la nulidad eventualmente concurrente y de obtener tutela en fase de recurso. Subsistiendo, además —como se señala en los AATC 8/2006, de 17 de enero, FJ 3 y 33/2006, de 1 de febrero, FJ 2, en relación con otras cuestiones de inconstitucionalidad relativa al mismo precepto, en conexión con el régimen procesal civil—, el mecanismo del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ, que ofrece cobertura suficiente para otros casos de indefensión derivada de defectos de forma que no hubieran podido alegarse en fase de recurso.

Siendo así, el que en la anterior regulación fuese posible dispensar mayor tutela, como argumenta el juzgador, no convierte en inconstitucional la actual, pues no se trata de comparar una y otra, sino de comprobar si con la cuestionada es posible dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, como así es, debiendo recordarse que el mayor grado de efectividad de la tutela no es el único criterio que puede tener en cuenta el legislador al decidir entre diversas opciones constitucionalmente posibles (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 6).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad 7260-2005.

Dado en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil seis.

AUTO 283/2006, de 18 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:283A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda levantar la suspensión en el conflicto positivo de competencias 3280-2006, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid sobre convocatorias de concursos en materia de carreteras.

Competencias de las Comunidades Autónomas: carreteras. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: falta de acreditación de perjuicio irreparable por el Abogado del Estado; levantamiento de la suspensión; perjuicios hipotéticos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 2006, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió conflicto positivo de competencias contra las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las convocatorias de concursos, por procedimiento abierto, para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la Obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la “Nueva Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre Norte de la M-50. Tramo 607/A-1”.

2. Con fecha 4 de abril de 2006, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en el plazo de veinte días, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 82.2 LOTC, aporte las alegaciones que considere convenientes, teniendo por invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, lo que conforme a su tenor y a lo establecido en el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de las resoluciones impugnadas. También se acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por si ante la misma estuvieran impugnadas o se impugnaran dichas Resoluciones, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según prevé el art. 61.2 LOTC. Por último se decidió publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín de la Comunidad de Madrid.

3. El día 16 de mayo de 2006 el Letrado de la Comunidad de Madrid se personó, en la representación que ostenta, en el proceso y formuló sus alegaciones. En ellas solicita al Tribunal que, en su momento, dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los actos recurridos. Mediante otrosí comunica que se ha procedido a la suspensión de los mismos en cumplimiento de los arts. 161.2 CE y 64.2 LOTC.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 16 de junio de 2006, se acordó que, estando próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión de las Resoluciones impugnadas, se oiga a las partes personadas en el proceso para que en el plazo de cinco días expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. Con fecha 26 de junio de 2006, el Abogado del Estado evacua el trámite conferido y formula alegaciones sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las Resoluciones impugnadas, las cuales se recogen a continuación:

a) Comienza señalando que el Tribunal tiene declarado que para la resolución de este tipo de incidentes es necesario ponderar, de un lado, los intereses implicados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe hacerse mediante el examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones contenidas en la demanda (ATC 428/2004, de 10 de noviembre, FJ 2, con cita de otros muchos). En definitiva, ha de procederse a una consideración de la gravedad de los perjuicios que originarían las situaciones de hecho que previsiblemente se producirían en caso de que se levantara o se mantuviera la suspensión. Aunque el Tribunal se refiere a las situaciones de hecho creadas, la realidad es que lo que con más frecuencia se ha de examinar son las situaciones de hecho que previsible o probablemente puede provocar la aplicación de la Ley suspendida, siendo difícil que la disposición o resolución suspendida pueda provocar inmediatamente situaciones de hecho perjudiciales, de modo que lo que trata de evitar el mecanismo del art 161.2 CE es que se produzcan esas situaciones de hecho.

b) Como se señaló en el escrito de demanda, el apartado 24 del art. 149.1 CE parte de incorporar la noción de interés general a la cláusula de competencia estatal relativa a las obras públicas, cuya definición en términos generales y abstractos compete ante todo a las Cortes Generales. Y en este caso la atribución competencial en el supuesto de redes viarias de transporte (ferrocarriles y carreteras) viene determinada por dos criterios, el territorio y el interés, pues el hecho de que una carretera discurra exclusivamente por el territorio de una Comunidad Autónoma no determina, por sí solo, que la carretera sea autonómica: será estatal si el Estado decide integrarla en una red de interés general.

Actualmente la Red de Carreteras del Estado, obra pública de interés general y competencia exclusiva del Estado, está configurada por la relación de carreteras incluidas en el Anexo a la Ley de Carreteras, en el Real Decreto 1052/1995, de 23 de junio, por el que se modifica la Red de Carreteras del Estado; en el Real Decreto 1421/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifica el inventario de autopistas de peaje integradas en la Red de Carreteras del Estado; y en el Real Decreto 1231/2003, de 26 de septiembre, por el que se modifica la nomenclatura y el catálogo de las autopistas y autovías de la Red de Carreteras del Estado, cuyo Anexo II incluye expresamente en el catálogo referido la carretera R-1, itinerario de referencia “Madrid-Santo Tomé del Puerto”, y la carretera M-50, itinerario de referencia “circunvalación de Madrid”, todo ello sin perjuicio de la incidencia que en la exacta definición de la Red de Carreteras del Estado vengan teniendo los Reales Decretos de transferencias referidos a tramos singulares.

De conformidad con la concepción integral de la obra pública en nuestro Derecho, la competencia para hacer los estudios y proyectos previos a la construcción de una carretera está ligada a la competencia para construirla.

La autovía M-50 constituye una vía de circunvalación de Madrid que forma parte de la red de largo recorrido, dada su función de conexión de todas las carreteras de largo recorrido que confluyen en Madrid desde la periferia peninsular. Respecto de esta autovía la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento estimó la conveniencia de realizar un estudio en profundidad de todas las posibles alternativas que permitieran el cierre de la circunvalación a Madrid M-50 en el tramo comprendido entre la A-1 y la A-6, evitando las afecciones legalmente impuestas al Monte de El Pardo, procediendo a dictar, en fecha 19 de febrero de 2004, la Resolución autorizando la redacción del Estudio Informativo E14-M-64 “Cierre de la M-50” (documento núm. 1).

Sin embargo, una vez conocidos los objetivos y directrices del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes (PEIT) —y dado que éste determinó que, con carácter previo a la intervención de la Administración General del Estado en los conciertos correspondientes se debe elaborar un Plan de Movilidad Sostenible (PMS) en el que se fomente el uso del transporte público y se atienda a las directrices europeas en materia de control de las emisiones de gas de efecto invernadero (Documentos núms. 2 y 3)—, se anuló el 15 de diciembre de 2004 el señalado expediente para redactar el estudio informativo para el cierre del anillo de la M-50 (Documento núm. 4), con el fin de dar cumplimiento a lo señalado.

Respecto de esta autovía M-50, la Comunidad de Madrid ha licitado la asistencia técnica para la redacción de un anteproyecto basado en un Estudio de viabilidad redactado por ella y que ha sido sometido a información pública. En cumplimiento de dicho trámite de información pública, las Direcciones Generales de Carreteras y de Planificación y Coordinación Territorial del Ministerio de Fomento emitieron conjuntamente, el 26 de octubre de 2005, informe desfavorable por ser prematuro el Estudio de viabilidad y requerirse la realización, con carácter previo, de las actuaciones indicadas en el PEIT a que se ha hecho referencia (Documento núm. 5).

Por su parte la autopista R-1 constituye una vía cuya función primordial es dar servicio al tráfico de largo recorrido, pues viene a ser una variante de la autovía del Norte, A-1, que une Madrid con la frontera francesa.

La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento autorizó, por Resolución de 22 de marzo de 2001, la orden de estudio para la redacción del Estudio informativo EI-E-A51, “variante de la carretera N-1. Tramo M-40-Santo Tomé del Puerto” (Documento núm. 6), habiéndose redactado ya un Estudio informativo que corresponde al primer tramo de la autopista R-1 (tramo M-40-El Molar), y se ha incoado y tramitado el correspondiente expediente de información pública. Para la aprobación definitiva del Estudio informativo de la autopista R-1 (Tramo M-40-El Molar) únicamente queda por obtener la declaración de impacto ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

Así pues, pese a que la “Nueva carretera R-1”, en concreto, su tramo no integrado en la M-50, entre la M-12 y El Molar, no constituye, por su naturaleza e itinerario, algo distinto a la R-1, la Comunidad de Madrid ha licitado la asistencia técnica para la redacción de un anteproyecto que se basa en un Estudio de Viabilidad redactado por la propia Comunidad y sometido a información pública. Con fecha 24 de octubre de 2005 las Direcciones Generales de Carreteras y de Planificación y Coordinación Territorial del Ministerio de Fomento informaron desfavorablemente dicho Estudio de viabilidad de la nueva carretera R-1, tramo indicado antes, pues por la Dirección General de Carreteras se prevé continuar “con el trámite ordinario de aprobar provisionalmente el Estudio informativo y someterlo en breve plazo de tiempo al trámite de información pública y comprobando que el tramo de autopista […] sometido a información pública por la Comunidad de Madrid en el citado Estudio de viabilidad utiliza el mismo corredor que una de las alternativas contempladas en el Estudio informativo que está redactando el Ministerio de Fomento, siendo ambas propuestas sensiblemente coincidentes en planta y en los enlaces de origen y final con la Red de Carreteras del Estado y por tanto incompatibles”.

Resulta así que las carreteras que constituyen el objeto de los contratos a que se refieren las Resoluciones impugnadas forman parte de itinerarios de interés general integrados en la Red de Carreteras del Estado y su recorrido coincide físicamente con las carreteras que el Estado proyecta concluir para el desarrollo de dicha Red.

c) Centrado así el debate, corresponde proceder al examen de los concretos perjuicios que pueden derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

El mantenimiento de la suspensión, según el Abogado del Estado, no ocasionaría perjuicio alguno, en tanto no se coligen perjuicios para los destinatarios de las Resoluciones. Al respecto interesa recordar que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid fue requerido de incompetencia por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2006, por el que se solicitaba dejar sin efecto las dos Resoluciones hoy impugnadas. Rechazado el requerimiento, el conflicto se formalizó en fecha 23 de marzo de 2006 con expresa invocación del art. 161.2 CE. Sin embargo, con fecha 23 de febrero de 2006, se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid dos Resoluciones de 9 de febrero, del Secretario General Técnico de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, haciendo públicas las adjudicaciones de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la Obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la “Nueva Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre Norte de la M-50. Tramo 607/A-1” a que se refieren las Resoluciones objeto de este conflicto.

Tomando en consideración las fechas arriba indicadas, el Abogado del Estado considera de todo punto inadmisible que la Administración autonómica, pese a la notificación del requerimiento de incompetencia, procediera en este momento a invocar como perjuicio de imposible o difícil reparación la frustración de legítimas expectativas de las empresas licitadoras, pues en todo caso los perjuicios que se acreditasen son reparables económicamente por aquéllas. Por tanto la suspensión de la vigencia no produce perjuicio alguno, ni mucho menos, irreparable, en la Comunidad de Madrid.

Por el contrario si se levantara la suspensión, se originarían graves perjuicios a los intereses generales. Los perjuicios derivarían del hecho de que la Administración autonómica ha continuado con la tramitación de los procedimientos de contratación pública anunciados, permitiendo la realización de estudios y anteproyectos de construcción que condicionarán en gran medida los futuros trazados de la R-1 y de la M-50, ocasionando daños irreparables dados los desajustes constructivos que pueden derivarse de la no utilización de unos criterios homogéneos en el diseño y desarrollo de unas carreteras que se integran en la Red de Carreteras del Estado, pues los criterios manejados resultan del todo incoherentes con los utilizados por el Ministerio de Fomento respecto de la autopista R-1 y de la autovía M-50. Ello supondría, en caso de que en su momento el Tribunal apreciase la incompetencia de la Comunidad de Madrid para aprobar las Resoluciones impugnadas, que la Administración General del Estado tuviese que hacer frente a la existencia de una parte de la infraestructura que no guarda relación con las pautas técnicas del resto del itinerario, comprometiendo la articulación del transporte nacional e internacional.

Según informa el Ministerio de Fomento se originarían irresolubles problemas de índole técnica y medioambiental a la vista de las circunstancias que se detallan a continuación.

En lo que se refiere a la autovía M-50, el diseño previsto en el Estudio de viabilidad sometido a información pública por la Comunidad Autónoma contempla un trazado que no se ajusta a los parámetros mínimos establecidos en la Instrucción de carreteras (Documento núm. 7) para que la infraestructura acoja a cualquier clase de vehículos a motor. En concreto el túnel se ha previsto con un gálibo vertical que excluye el paso de camiones, lo que hace imposible el tramo, pues debe integrarse en un itinerario de interés general del Estado. Se acompaña plano de la sección de túnel previsto, donde se observa el gálibo de 4 metros (Documento núm. 8).

En todo caso la proyección de este cierre antes de que el Estado haya realizado el Estudio de Movilidad Sostenible conllevará la incompatibilidad de aquél con las conclusiones que se recojan en dicho estudio. Se acompaña plano de planta general del cierre Norte de la M-50, tramo A-6 a M-607 (Documento núm. 9).

Finalmente el Abogado del Estado destaca la trascendencia medioambiental que comporta el proyecto de la Comunidad de Madrid, pues implica la construcción de un túnel bajo el Monte de El Pardo.

La legislación reguladora del Patrimonio Nacional atiende especialmente a la protección medioambiental del Monte de El Pardo. La Ley de 16 de junio de 1982, reguladora de dicho Patrimonio, prevé en su art. 4.3, en la redacción dada por la Ley 44/1995, de 27 de diciembre, que el Gobierno aprobará un Plan de Protección Medioambiental para el Monte de El Pardo, indicándose que sólo por Ley podrán desafectarse los terrenos incluidos en el Plan de Protección. El Gobierno ha aprobado el Plan de Protección mediante Acuerdo de 6 de junio de 1997, acordándose su publicación mediante Orden del Ministerio de la Presidencia de 31 de julio de 1997 (Documento núm. 10), señalándose en su art. 1 que cualquier uso o actividad debe subordinarse al objetivo allí establecido y en su art. 5, relativo a infraestructuras, que cualquier alteración de las mismas o nueva construcción requerirá autorización del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, siendo preceptiva la elaboración de un informe de impacto o integración en el paisaje.

En la conclusión cuarta del informe emitido por la Abogacía del Estado en el Patrimonio Nacional de fecha 16 de febrero de 2006 sobre la Memoria Resumen, Cierre Norte de la M-50, Tramo A-6 a M-607, elaborada por la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, en orden a valorar la incidencia medioambiental del proyecto autonómico, se señala, la falta de precisión de las medidas de seguridad y la necesidad de detallar las distancias entre el trazado de los túneles y las zonas residenciales de la Zarzuela, Palacio de la Zarzuela y Residencia de los Príncipes de Asturias y las que existirían entre dichos túneles y la valla del Monte de El Pardo.

La doctrina del Tribunal sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión cuando, como en este caso, están concernidos los intereses específicamente medioambientales, se pronuncia de forma prácticamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad e irreparabilidad (AATC 674/1984, 1270/1988, 101/199, 243/1993, 46/1994, 222/1995, 287/1999, entre otros).

Por lo que respecta a la Autopista R-1 cabe señalar que, tanto el Estudio informativo redactado por el Ministerio de Fomento, como el Estudio de viabilidad redactado por la Comunidad de Madrid, presentan importantes solapamientos en su trazado que hacen incompatibles ambos estudios. Esta incompatibilidad impide al Ministerio de Fomento aprovechar el anteproyecto de la Comunidad de Madrid y los solapes imposibilitan que dicho Ministerio lleve a cabo su iniciativa.

Si se utilizasen estudios distintos para una misma autopista (el Anteproyecto de la Comunidad de Madrid hasta El Molar y, en el futuro, el Estudio del Estado hasta Santo Tomé del Puerto, en la Comunidad de Castilla y León), los desajustes técnicos de diseño entre ambos trazados impedirían la debida homogeneidad técnica en un eje viario que sirve al tráfico de largo recorrido, siendo importantes los condicionantes de trazado y geotécnicos del tramo aislado licitado por la Comunidad de Madrid, debido a su corta longitud. Por el contrario el Estudio del Ministerio contempla un itinerario de mayor longitud que considera un superior número de condicionantes. Se acompañan planos de planta de R-1 del Ministerio de Fomento y de R-1 de la Comunidad de Madrid (Documentos núms. 11 y 12).

De otro lado los proyectos que elaborase la Comunidad de Madrid no se ajustarían a los condicionantes de la declaración de impacto ambiental del Estudio informativo que corresponde elaborar al Ministerio de Medio Ambiente, ni contarían con la certificación exigida de conformidad con dicha declaración, minimizando los impactos que se ocasionan al medio ambiente y generando perjuicios irreparables al mismo.

La redacción de los anteproyectos por parte de la Comunidad de Madrid ocasionaría también perjuicios a los particulares, pues supondría el desarrollo de dos expedientes promovidos por diferentes Administraciones para una misma infraestructura, la autopista R-1, provocando situaciones inciertas y un clima de inseguridad jurídica. Y ello sin olvidar las consecuencias que se derivarían de la inoperatividad de la infraestructura, resultando insatisfechas las necesidades de transporte por el retraso que se derivaría de los estudios de adaptación.

En un conflicto competencial análogo a éste el Tribunal mantuvo suspendidas las Resoluciones impugnadas (ATC 398/2005) en consideración a la lesión que se produciría en los intereses generales por los desajustes técnicos de la interconexión a la Red ferroviaria transeuropea de determinados tramos de línea de alta velocidad.

Por todo ello solicita que se mantenga la suspensión de las Resoluciones recurridas.

6. Con fecha 26 de junio de 2006 el Letrado de la Comunidad de Madrid presenta sus alegaciones relativas al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las Resoluciones objeto de conflicto. En ellas sostiene lo siguiente:

a) En primer lugar, recuerda la doctrina del Tribunal sobre este tipo de incidentes, poniendo de relieve que para su resolución se deben ponderar los intereses implicados, tanto el general o público como el particular o privado de las personas afectadas y también los perjuicios de imposible o difícil reparación que se derivarían de la adopción de la medida suspensiva o de su alzamiento. Y ello sin tomar en consideración la viabilidad de las pretensiones que se contienen en la demanda. Además se requiere que el Gobierno invoque la existencia de aquellos perjuicios y que documente o razone su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos (así, entre la numerosa relación que cita, el ATC 12/2006).

También cita el ATC 176/2002, que reitera la doctrina indicada y resalta la presunción de legitimidad de que gozan las leyes en cuanto expresión de la voluntad popular, así como el carácter cautelar de la medida suspensiva. En suma, no se trata aquí de vindicar la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar los perjuicios que se producirán como consecuencia de la vigencia de los preceptos impugnados (AATC 12/1992, 103/1994 y 12/2006, entre otros).

b) Seguidamente manifiesta que los intereses implicados en este supuesto son coincidentes, pues tanto el Gobierno de la Nación como la Comunidad de Madrid sostienen que la nueva carretera R-1 y el cierre de la M-50 son de interés público, si bien el Gobierno lo califica como general y la Comunidad como regional, dado el ámbito de sus competencias. De modo que lo único que se discute es la titularidad de la competencia para construir la infraestructura y, por esta razón, no cabe mantener la suspensión como consecuencia de la señalada calificación de interés general, pues ello supondría prejuzgar el fondo del asunto (AATC 304/2001, 82/2004, y los que citan).

Dada la coincidencia de intereses públicos, la decisión a adoptar debe tener presente los informes particulares afectados, que se pueden identificar en los potenciales usuarios de esas carreteras y en las empresas que tengan previsto participar en las licitaciones y puedan ser, posteriormente, adjudicatarias de los correspondientes contratos.

Si bien respecto de las empresas licitadoras no existe un interés especial en el levantamiento de la medida, salvo el de la defensa y garantía de sus expectativas de ganancia, el interés de los potenciales usuarios sí exige que la ejecución de las obras se inicie lo antes posible, para lo cual es necesario que se levante la suspensión, máxime si se tiene en cuenta la clara y manifiesta falta de interés del Estado en estos proyectos.

En este sentido todo apunta a que el Ministerio de Fomento carece de la voluntad inmediata de llevar a cabo la construcción de estas infraestructuras. Es una actuación paralizada desde hace más de dos años, que ha sido excluida del Plan Estatal de Infraestructuras (PEIT), aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de julio de 2005 y cuyos trámites iniciales han sido anulados o informados desfavorablemente (aspectos todos ellos obrantes en Autos, a los que el Letrado se remite).

Por ello es necesario traer aquí a colocación los casos en los que el Tribunal ha levando la suspensión ante la consideración de ser indiferente cuál sea la Administración que gestione la competencia debatida en el proceso. Así en el ATC 176/2002, FJ 1, relativo al Archivo de la Corona de Aragón y los Archivos Históricos Provinciales. También en el ATC 82/2004, FJ 4, sobre mutualidades de prevención social.

Es lo cierto que, en caso de levantarse la suspensión y proseguirse con la licitación, si se dictara Sentencia que declarase la competencia estatal, el proyecto que se elaborase podría ser asumido por la Administración estatal, lo mismo que todas las actuaciones preparatorias e, incluso, la obra ejecutada.

En todo caso es preciso recordar que el ATC 174/2002, FJ 3 (con remisión a otros), permite que en el caso de que se levante la suspensión se reconsidere la situación si se produjesen perjuicios que aconsejaran realizar la ponderación.

c) A continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid se refiere a las dos Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, objeto del conflicto positivo de competencia, y afirma que de su naturaleza se deduce la falta de perjuicios irreparables o de difícil reparación, pues constituyen uno más de los actos encaminados a la ejecución del futuro proyecto de realización de infraestructuras y, como tales actos preparatorios, no se deriva perjuicio alguno de su ejecución. Lo demás es considerar expectativas potenciales o eventuales, hipotéticas y de futuro impreciso que no pueden ser fundamento de la suspensión (ATC 39/1995, 30/2003, FJ 4; 428/2004, FJ 10, con remisión a los AATC 189/2001, 5/2002, 173/2002 y 83/2004).

En este sentido, la redacción de los anteproyectos, como actos de trámite, consiste en “el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema existente, de forma que pueda plantearse la solución oportuna”, según establece el art. 21.1.d) de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid, y en desarrollo del mismo el art. 33 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo. Es decir, la pretensión del mantenimiento de la suspensión tiende a conseguir la realización de unas obras públicas futuras sobre las que no existen actuaciones concretas, ni obras iniciadas o ni siquiera lícitadas. Es decir, los efectos irreversibles se producirían en realidad en dichas obras futuras y no como consecuencia de la adjudicación de un contrato de redacción de proyecto.

En el ATC 472/1988 se contempló un supuesto similar, relativo a un avance del plan de ordenación de una playa impugnado por la Generalidad de Cataluña, y el Tribunal no acordó la suspensión solicitada por dicha Comunidad Autónoma.

El mantenimiento de la suspensión bloquearía durante un periodo de tiempo considerable la construcción de estas infraestructuras de interés público, demorando su entrada en funcionamiento y, con ello, la mejora de la circulación y del transporte pretendidas, en perjuicio de los usuarios y del desarrollo económico de la zona.

A ello añade el Letrado de la Comunidad de Madrid que, según la doctrina del Tribunal, no es admisible justificar el mantenimiento de la suspensión en la invasión competencial (ATC 156/1996, juntos con otros muchos, que cita, en igual sentido).

Finalmente aduce que no es aplicable aquí el argumento de la interoperabilidad y de la existencia de desajustes técnicos entre los diferentes tramos de la línea de transportes (ATC 398/2005), pues las disfunciones apreciadas en ese caso no se plantean en el supuesto que nos ocupa.

Por todo lo cual solicita al Tribunal que se levante la suspensión de las Resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, si procede levantar la suspensión de la vigencia de las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las convocatorias de concursos, por procedimiento abierto, para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la Obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la “Nueva Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre Norte de la M-50. Tramo 607/A-1”. Ambas Resoluciones se encuentran suspendidas en su aplicación como consecuencia de la invocación por el Presidente del Gobierno del art. 161.2 CE al interponer el conflicto positivo de competencia.

Se trata, en suma, de actuaciones dirigidas a la construcción de dos carreteras autonómicas que transcurran por los itinerarios indicados. Dichas resoluciones, además de hacer público el objeto del contrato de consultoría a que se refiere su título, regulan también la entidad adjudicadora, la tramitación, el procedimiento y la forma de adjudicación, el presupuesto base de licitación y los requisitos específicos que se exigen al contratista, entre otros aspectos.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe doctrina constitucional, de acuerdo con la cual, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran afectados, tanto el general y público, como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen, pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas o actos objeto de conflicto (entre otros muchos AATC 329/1992, de 27 de octubre; 243/1993, de 13 de julio; 46/1994, de 8 de febrero; 39/1995, de 31 de enero; 25/1996, de 17 de septiembre; 231/1997, de 24 de junio; 44/1998, de 19 de febrero; 287/1999, de 30 de noviembre; 199/2000, de 25 de julio; 66/2001, de 27 de marzo; 171/2002, de 1 de octubre; 71/2003, de 26 de febrero y 264/2003, de 15 de julio).

3. En relación con los intereses particulares y generales implicados en el caso, y con los perjuicios de imposible o difícil reparación que se producirían si se mantuviera o se levantara la suspensión de las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, el Abogado del Estado señala, según se expone con más detalle en los Antecedentes, que ningún perjuicio relevante habría de manifestarse si la suspensión de las actuaciones de licitación se mantuviera. Respecto de los intereses particulares propios de las empresas beneficiarias, porque serían resarcibles económicamente por parte de la Comunidad de Madrid. Y respecto de los intereses generales, porque el Estado proyecta construir una autovía y una autopista en los itinerarios a que se refieren las Resoluciones, y los correspondientes itinerarios ya han sido declarados de interés general e integrados en la Red General de Carreteras del Estado.

Por el contrario advierte de que si se levantara la suspensión de las Resoluciones resultarían altamente perjudicados los intereses particulares y también los generales. En cuanto a los primeros, los perjuicios se derivarían de la inseguridad jurídica que se generaría al existir dos proyectos diferenciados, el estatal y el autonómico, para construir unas carreteras que transcurrirían por unos itinerarios coincidentes en buena medida. Respecto a los intereses generales que resultarían afectados, el Abogado del Estado singulariza, con apoyo en los informes técnicos del Ministerio de Fomento, un doble tipo de perjuicios: los relativos a la necesaria homogeneidad técnica de todo el trayecto de la autopista y de la autovía estatales en proyecto de construcción, de un lado, y los concernientes al medio ambiente, de otro. Acerca de los primeros manifiesta que serían consecuencia de la inserción de dos tramos de carretera de la Comunidad de Madrid en el seno de los dos itinerarios afectados de la Red de Carreteras del Estado, inserción que se produciría con importantes desajustes técnicos, perturbando en dichos tramos la homogeneidad de la autopista y de la autovía estatales. En cuanto a los perjuicios al medio ambiente el Abogado del Estado aduce que serán considerables, en razón a las características de las carreteras autonómicas que se prevé construir. Este doble orden de perjuicios se concreta respecto de cada una de dichas carreteras autonómicas del modo que a continuación se detalla.

En cuanto a la M-50, comenzando por los desajustes técnicos puestos de relieve, se afirma que el Estudio de viabilidad sometido a información pública por la Comunidad de Madrid no se ajusta a los parámetros contenidos en la Instrucción de carreteras del Estado, instrucción que se dirige a que la infraestructura pueda acoger a cualquier clase de vehículos. El Abogado del Estado indica, además, que el diseño autonómico imposibilita el paso de camiones en determinado punto. A todo ello habrán de añadirse nuevas incompatibilidades cuando el Estado concluya el Eestudio de movilidad sostenible. El segundo orden de perjuicios relativo a la M-50 lo relaciona el Abogado del Estado con el hecho de que el proyecto de la Comunidad de Madrid conlleva la construcción de un túnel bajo el Monte de El Pardo, y éste está incluido en la legislación reguladora del Patrimonio Nacional, que atiende especialmente a su protección medioambiental, que ha sido garantizada por un Plan específico, aprobado por Acuerdo del Gobierno de 6 de junio de 1997 (publicado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 31 de julio de 1997).

En lo atinente a los perjuicios a los intereses generales que ocasionaría el levantamiento de la suspensión en cuanto a la carretera R-1, por afectación a la autopista correspondiente, el Abogado del Estado manifiesta que tanto el Estudio de viabilidad redactado por la Comunidad de Madrid como el Estudio informativo realizado por el Ministerio de Fomento revelan importantes solapamientos en sus trazados, haciéndolos incompatibles y produciéndose desajustes técnicos similares a los ya señalados respecto del anterior itinerario. Además, la corta longitud del tramo aislado licitado por la Comunidad de Madrid determina que no se tomen en consideración el superior número de condicionantes que contempla el Proyecto estatal, afectando así negativamente a un eje viario de largo recorrido. También, respecto de la carretera R-1, el Abogado del Estado señala que el proyecto autonómico no se ajustaría a los condicionantes de la declaración de impacto ambiental que acompaña al proyecto estatal, ni contaría con la certificación de conformidad correspondiente, competencias ambas del Ministerio del Medio Ambiente.

Este doble orden de perjuicios a los intereses generales determina, según el Abogado del Estado, que se mantenga la suspensión, en razón a la doctrina del Tribunal reiterada en el caso de afectación al medio ambiente (AATC 674/1984, 1270/1988, 101/1993, 46/1994 y el resto que se detallan en los Antecedentes) y también a la recientemente acordada respecto a la homogeneidad técnica de las infraestructuras en todo su recorrido (ATC 398/2005).

4. Por el contrario el Letrado de la Comunidad de Madrid pide al Tribunal que se levante la suspensión, pues en su criterio no se producirían perjuicios al interés particular ni al general si se adoptara esta decisión.

En cuanto a los intereses particulares afectados considera que no lo están especialmente los de las empresas licitadoras desde la perspectiva del levantamiento de la suspensión, salvo en lo relativo a sus expectativas de ganancias, pero, en cambio, sí lo están los de los potenciales usuarios de las infraestructuras, beneficiarios de su puesta en funcionamiento.

Respecto a los intereses generales el Letrado de la Comunidad de Madrid considera que existe una coincidencia de intereses públicos, del Estado y de la Comunidad, en la realización de estas infraestructuras, si bien en este incidente no se discute la titularidad de la competencia, por lo que aduce que la doctrina del Tribunal ha determinado en supuestos similares el levantamiento de la suspensión, con independencia de la Administración que gestione la competencia concreta que se discute en el proceso constitucional (ATC 176/2002, FJ 1), y recuerda que el Tribunal puede reconsiderar el criterio previamente adoptado si ello fuere aconsejable (ATC 174/2002, FJ 3).

Profundizando en el ámbito de los intereses públicos que resultarían perjudicados si se levanta la suspensión descarta que ello pueda ocurrir en este caso, pues no pueden existir perjuicios irreparables o de difícil reparación cuando se trata de simples actos preparatorios y de trámite. Sólo con carácter hipotético o preventivo, que no es fundamento para la resolución de este incidente (ATC 83/2004, entre otros muchos que cita), podría hacerse un planteamiento de este tipo. Este criterio se constata por el alcance que da a los “anteproyectos”, que constituyen el objeto de las resoluciones impugnadas, el art. 21.1.d) de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid, y el art. 33 de su Reglamento, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo. De ellos se deriva que se trata de obras públicas futuras, de las que no existen aún actuaciones concretas u obras iniciadas, ni siquiera licitadas, por lo que ningún perjuicio cierto se vincula a la adjudicación de un contrato de redacción de un proyecto (ATC 472/1988, que resolvió un caso similar).

En cuanto a los desajustes técnicos apreciados como fundamento del mantenimiento de la suspensión por el ATC 398/2005 el Letrado de la Comunidad de Madrid manifiesta que los mismos no se plantean en este caso.

Por todo ello considera que debe levantarse la suspensión de ambas Resoluciones.

5. Una vez expuestos sintéticamente los perjuicios a los intereses particulares y generales que cada una de las partes plantea que han de producirse si se mantiene o se alza la suspensión previamente acordada por el Tribunal, procede que realicemos la ponderación que es propia de este incidente.

Ya hemos visto que el Abogado del Estado pone de relieve que los perjuicios que se producirían si la suspensión se levanta se vinculan con el hecho de que las dos Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 se refieren a proyectos de carreteras autonómicas cuyo itinerario coincide físicamente en buena medida con el de otros declarados de interés general e integrados en la Red de Carreteras del Estado, que éste proyecta construir, si bien aún no ha culminado los Estudios informativos y de movilidad sostenible correspondientes.

Pues bien, en cuanto a los perjuicios a los intereses particulares, debemos descartar los que, en opinión del Abogado del Estado, se producirían como consecuencia de la inseguridad jurídica que resultaría de la existencia de dos actuaciones administrativas diferenciadas, la autonómica y la estatal, sobre el mismo itinerario, toda vez que es reiterada nuestra doctrina, aplicable tanto a los recursos de inconstitucionalidad como a los conflictos de competencia, de que los daños que pudieran ocasionarse a la seguridad jurídica “son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos, de manera que, desde este simple ángulo de enfoque, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria en la medida en que en los conflictos de dicha naturaleza concurra una duplicidad de normas. Pero de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante todo el tiempo que dure el proceso constitucional (ATC 12/1992, de 23 de enero, FJ 2. En igual sentido, AATC 208/1986, de 6 de marzo, FJ 1, y 88/1991, de 12 de marzo, FJ 2)” (ATC 398/2005, de 8 de noviembre, FJ 6).

En el mismo plano de los intereses particulares afectados, en relación con la postura mantenida por el Letrado de la Comunidad de Madrid, que afirma la importancia de la construcción de las carreteras autonómicas en razón a los beneficios que reportaría a los usuarios de las mismas, hay que afirmar que, sin desconocer la importancia de este dato, ello no puede prevalecer sobre los intereses generales que se ha aducido que están en juego, es decir, los vinculados a la protección y defensa del medio ambiente y a la homogeneidad técnica de las infraestructuras, especialmente si se considera que también desde ambas perspectivas resultan afectados los propios intereses particulares.

Por tanto procede ponderar la relevancia que en este supuesto presentan los intereses generales a que hemos hecho referencia o, mejor, los perjuicios que se ocasionarían a los mismos en caso de que adoptemos la decisión del levantamiento de la suspensión.

6. La relevancia que en este tipo de incidencias tiene la homogeneidad técnica de las infraestructuras que soportan el desplazamiento de personas y mercancías ya la hemos admitido recientemente en nuestro ATC 398/2005, aducido por el Abogado del Estado, donde pusimos de manifiesto la conveniencia de garantizar la “interoperabilidad” de las redes de comunicación nacionales y de su conexión con la europeas.

Sin embargo se constata que la doctrina contenida en dicho Auto no es directamente aplicable al presente supuesto. En efecto, en el caso resuelto por el ATC 398/2005 se estaba en presencia de unas Resoluciones que anunciaban concursos para la adjudicación de contratos que tenían por objeto la realización de las obras de una plataforma ferroviaria, mientras que aquí se trata, como señala el Letrado de la Comunidad de Madrid, de unas actuaciones preparatorias vinculadas a la realización de estudios previos y de proyectos de construcción de dos carreteras, de manera que los efectos que con carácter más o menos inmediato se deriven de ello habrán de ser diferentes a los del caso contemplado por el citado Auto.

En efecto, las dos Resoluciones impugnadas convocan concursos para la adjudicación de contratos de consultoría y asistencia técnica relativos a sendos “anteproyectos de construcción y explotación” de determinadas obras. Teniendo en cuenta que los anteproyectos consisten en “el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema existente, de forma que pueda plantearse la solución óptima” [art. 27.1 d) de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid] y que la solución óptima se alcanza, tras el “proyecto de trazado”, con el “proyecto de construcción” [art. 21.1 e) y f) de la misma Ley] y considerando también la regulación complementaria contenida en el Reglamento de dicha Ley (arts. 33 y 34, de un lado, y 37 y ss., de otro), aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo, se concluye que los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado desde esta perspectiva son, aún, hipotéticos y de futuro, carentes, en definitiva, de la consistencia necesaria para sustentar la suspensión de las Resoluciones impugnadas (ATC 30/2003, de 28 de enero, FJ 4, entre otros muchos), que se presumen legítimas.

7. En cuanto a los intereses vinculados a la preservación del “medio ambiente”, es tradicional en nuestra doctrina, en relación con la resolución de estos incidentes, pronunciarse “de forma jurídicamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos (AATC 674/1984, 1270/1988, 101/1993, 243/1993, 46/1994 y 225/1995, entre otros)” (ATC 252/2001, de 18 de septiembre, FJ 3, con cita del ATC 287/1999, FJ 3).

En este sentido los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado, singularmente los que hacen referencia a la afectación del Monte de El Pardo, han de ser, sin duda, objeto de consideración especial, pero, por las mismas razones apuntas en el anterior FJ 6, no puede constatarse aún su certeza e inmediatez, pues lo que prevén las Resoluciones impugnadas no es la realización de obras, sino de estudios y proyectos previos, además de que en la normativa autonómica aludida se constata la valoración de los intereses medioambientales y la posibilidad de corrección de los posibles perjuicios. Lo expuesto justifica que no puedan ser acogidos los planteamientos del Abogado del Estado ni tampoco los correlativos atinentes a que las actuaciones medioambientales necesarias no sean realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente, pues ello supondría entrar a valorar los planteamientos de fondo, lo que no se acomoda a la naturaleza de este incidente según la doctrina reproducida en el FJ 2.

Los argumentos anteriores conducen a que acordemos el levantamiento de la suspensión de las Resoluciones impugnadas, si bien constatando que la representación del Estado siempre podrá aportar a este Tribunal nuevos datos en orden a la reconsideración de esta decisión (ATC 99/2003, de 6 de marzo, con cita de otros) y, sin perjuicio, naturalmente, de que se pueda suscitar la suspensión de actuaciones posteriores a través de su correspondiente impugnación ante este Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Levantar la suspensión de las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las convocatorias de concursos, por

procedimiento abierto, para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la Obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la “Nueva

Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre Norte de la M-50. Tramo 607/A-1”.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil seis.

AUTO 284/2006, de 19 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:284A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 3872-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid en relación con el artículo 42 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Acceso a la justicia: asistencia jurídica gratuita. Colegios de abogados: potestad disciplinaria. Justicia gratuita: libertad de configuración del legislador. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: determinación de sanciones administrativas; tipicidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de abril de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, fechado el 22 de marzo anterior, .al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 14 de febrero de 2006, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 42 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 25.1 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 20 de abril de 2004 la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Abogados de Madrid impuso a doña María Pilar Toribio Oyarzábal una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por plazo de diez días más la accesoria de exclusión del turno de oficio. El motivo de la sanción debe buscarse en la falta de interposición de una demanda de separación en un proceso para el que había sido designada por el mencionado turno.

b) Frente a la desestimación presunta por silencio del recurso formulado ante el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo el 3 de marzo de 2005. El 20 de abril siguiente recayó resolución expresa, en sentido también desestimatorio, por lo que la actora solicitó ampliación del recurso el 16 de mayo de 2005. Esta solicitud fue estimada por Auto de 27 de mayo.

c) El 15 de julio de 2005 la actora formuló demanda, a la que se opuso la representación procesal del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid el 14 de septiembre siguiente.

d) La recurrente presentó escrito de alegaciones el 25 de octubre de 2005, en tanto que el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid lo hizo el 7 de noviembre.

e) Por Auto de 22 de noviembre de 2005 se señaló como fecha para el dictado de la Sentencia el día 19 del siguiente mes de diciembre.

f) Por providencia de 16 de diciembre de 2005 se confirió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 42 b) de la Ley 1/1996, “al poder ser contrario a lo dispuesto en los arts. 9.3 y 25 de la Constitución Española y a los principios de seguridad jurídica, de legalidad sancionadora y de taxatividad en la predeterminación normativa de las sanciones administrativas, conforme a doctrina del TC establecida, entre otras, en sentencias como las núms. 207/1990, de 17 de diciembre; 219/1989, de 21 de diciembre; 113/2002, de 9 de mayo; ó 100/2003, de 2 de junio”.

g) Esta providencia fue recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal el 29 de diciembre de 2005, aduciendo que el proceso no estaba concluso y sólo pendiente de dictarse sentencia, que no se efectuaba en la providencia el juicio de relevancia de la norma legal para la resolución del caso concreto y que no se especificaba el precepto de cuya constitucionalidad se duda ni el sentido de la duda. Este recurso fue rechazado por Auto de 27 de enero de 2006.

h) La representación procesal del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid formuló alegaciones, oponiéndose al planteamiento de la cuestión, con fecha 30 de diciembre de 2005. También se opuso el Ministerio Fiscal el 10 de febrero de 2006. La actora se mostró favorable al planteamiento de la cuestión el 12 de enero de 2006.

i) Finalmente, por Auto de 14 de febrero de 2006 se eleva cuestión de inconstitucionalidad.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre con la identificación de la norma de cuya constitucionalidad duda el órgano judicial promotor, así como de los preceptos constitucionales que entiende infringidos. Tras lo cual se realiza el juicio de aplicabilidad y relevancia de la norma legal para la resolución del caso sometido a la consideración del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 22 de Madrid.

Seguidamente se exponen los motivos en virtud de los cuales el precepto legal podría ser contrario a los arts. 9.3 y 25.1 CE. Al efecto se reproducen parcialmente las SSTC 100/2003, de 2 de junio, y 161/2003, de 15 de septiembre, y se mencionan otras resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional (SSTC 29/1989 de 6 de febrero, 207/1990, de 17 de diciembre y 113/2002, de 9 de mayo).

El precepto legal cuestionado contiene, según se afirma en el Auto de planteamiento, “una auténtica sanción accesoria a la principal, que es como en el caso de autos se ha impuesto a la recurrente”. No se expresa duda alguna sobre la predeterminación normativa de la imposición de esta sanción en cuanto a su existencia y al supuesto en el que procede su aplicación, por lo que “no cabe dudar de su carácter de lex certa”. Lo que se cuestiona es “la absoluta carencia (...) de criterio alguno para graduar la aplicación de esta sanción accesoria. No existe criterio temporal, en cuanto no se prevé tiempo de duración de la misma, ni grados en su extensión (...) no existe tampoco un criterio modal, esto es, la previsión de que su extensión o gradación se haga depender de circunstancias concurrentes en el hecho determinante de la infracción calificada”.

Según el órgano judicial promotor de la cuestión, “la forma en que el precepto está redactado impide, pues, conocer y predecir el grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 53/94 ó 100/2003), de tal suerte que el letrado incurso en un procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave no puede saber en modo alguno por cuánto tiempo o en qué condiciones le puede llegar a ser impuesta la privación o suspensión de derecho en que consiste la sanción”. Se apunta que, por ello, “cabe que se imponga de forma y por tiempo indeterminados, siguiendo la literalidad del precepto, pero que posteriormente se deje sin efecto, se extinga o declare cumplida por la administración, de nuevo de forma absolutamente discrecional, por razones que pueden ser muy diversas”. Lo que atenta contra la garantía de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones en términos tales que permitan predecir con suficiente grado de certeza el tipo y alcance de la sanción al que pueda hacerse merecedor quien cometa la infracción.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de proporcionalidad, de la que resulta la contradicción con el art. 25.1 CE, el órgano judicial, tras mencionar diversas resoluciones de este Tribunal, en particular la STC 161/1997, de 2 de octubre, apunta que la previsión legal de la sanción accesoria de exclusión del turno de oficio sin sujeción a gradación o criterio alguno se prevé tanto para las infracciones graves como para las muy graves, sin establecer ninguna distinción y sin prever ninguna limitación para uno y otro caso. Además, se subraya que la sanción “implica la imposibilidad de ejercer la profesión a través del servicio de asistencia jurídica gratuita por tiempo indeterminado, lo que afectará en muchos casos a la esencial o al menos más importante posibilidad de ejercicio de la actividad profesional de muchos letrados o procuradores”. Tras lo cual se contrasta el contenido del precepto con el régimen de sanciones para infracciones graves y muy graves del Estatuto General de la Abogacía para poner de relieve la conculcación del principio de proporcionalidad “en términos relativos”. Y también “en términos absolutos”, porque la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por tan solo un día lleva aparejada la exclusión del turno de oficio.

A la vista de lo expuesto el órgano judicial concluye que existe un claro desequilibrio tanto en el sentido relativo como en el absoluto por cuanto se trata de una respuesta sancionadora desproporcionada. Consecuentemente se eleva la presente cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 6 de junio de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuera notoriamente infundada.

5. El 19 de junio de 2006 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones, sugiriendo la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras exponer pormenorizadamente los antecedentes procesales de esta cuestión señala que el órgano judicial promotor de la misma reprocha al precepto legal vulneración de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, taxatividad y predeterminación normativa de las sanciones, establecidos en los arts. 9.3 y 25.1 CE, por dos motivos. En primer lugar, debido a la carencia absoluta de criterio para graduar la sanción de exclusión del turno de oficio; en segundo término, porque el precepto legal es contrario al principio de proporcionalidad, al prever la misma consecuencia jurídica para la comisión tanto de infracciones graves como muy graves.

Según indica el Fiscal General del Estado el eje sobre el que gira la primera de las dudas de constitucionalidad se sitúa en la ausencia en la norma cuestionada de una gradación tanto de la duración como de la extensión de la medida (expulsión del turno de oficio), en función de la mayor o menor gravedad de la conducta infractora en que haya incurrido el abogado inscrito en el turno de oficio, y la consiguiente discrecionalidad rayana en la arbitrariedad que, de facto, se concede a la Administración colegial para mantener o dar por finalizada la aplicación de la sanción de referencia. Lo que en realidad se plantea no es, por tanto, que se declare la inconstitucionalidad del precepto por lo que dice sino por lo que omite, “puesto que en el deseo del Juzgado lo que procedería es que el Legislador hubiera establecido un marco normativo más amplio, detallado y preciso de esta sanción”.

Para el Fiscal General del Estado esta primera duda es inadmisible en virtud del principio de efecto útil al que se alude en la STC 184/2003, de 23 de octubre, donde se indica que “el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta inútil, en la medida en que la reparación de la eventual inconstitucionalidad solo podría alcanzarse supliendo las insuficiencias de las que trae causa y no mediante la declaración de inconstitucionalidad y, en su caso, nulidad de un precepto que no es contrario a la Constitución por lo que dice, sino por lo que deja de decir. Ni siquiera hipotéticamente a través de una Sentencia interpretativa podría este Tribunal colmar todos los vacíos con la necesaria precisión por cuanto por medio de una interpretación no podría resolver en abstracto más de lo que de manera concreta haya ido estableciendo. Precisamente por ello, la intervención del legislador es necesaria para producir una regulación ajustada a las exigencias de la Constitución” (FJ 7). Además, la medida de exclusión del turno de oficio no tiene sustantividad propia, toda vez que se halla íntimamente conectada con la sanción por falta disciplinaria grave o muy grave establecida en las normas estatutarias del ejercicio de la profesión de abogado que guarden relación con la función que el Letrado del turno de oficio desempeña. Si existe esa íntima conexión es evidente que la medida de exclusión halla su propia intensidad y gradación poniéndola en relación con la sanción disciplinaria impuesta, no teniendo sentido que una vez cumplida la sanción impuesta por la infracción disciplinaria cometida persistiera la medida de exclusión. Por tanto la ligazón entre una y otra sanción constituye también un canon de proporcionalidad de la medida.

En cuanto al segundo de los aspectos en los que se funda la cuestión de inconstitucionalidad, la proporcionalidad de la medida sancionadora, al imponerse la exclusión por la comisión de infracciones tanto graves como muy graves, el Fiscal General del Estado apunta que, desde otra perspectiva, el órgano judicial reitera lo ya planteado, esto es, la inexistencia en el precepto legal de una gradación de la sanción. Tampoco esta segunda duda puede servir de fundamento para la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad pues el legislador, en uso de su libertad de configuración de los tipos sancionadores y del establecimiento de las medidas correspondientes a los mismos, ha decidido prever la imposición de la medida de exclusión del turno de oficio a todo Letrado que haya cometido una falta grave o muy grave relacionada con el ejercicio de sus funciones en el turno de oficio, precisamente porque existen unos fines constitucionalmente legítimos que han de ser preservados, como son los de garantizar la efectividad de la defensa de los ciudadanos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 22 de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 42 b) de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, que dispone:

“El régimen disciplinario de los abogados y procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las siguientes especialidades:

a) La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.”

En opinión del órgano judicial promotor de la cuestión el precepto ahora reproducido es contrario a los principios de taxatividad y proporcionalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE). El primero de estos reproches se conecta con la denuncia de vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 CE.

2. Con respecto al primero de los principios que el órgano judicial a quo entiende quebrantados por el precepto legal cumple reiterar ahora la consideración del principio de taxatividad como fundamento de la garantía material del derecho a la legalidad sancionadora proclamado por el art. 25.1 CE. Así, según se indica en la reciente STC 242/2005, de 10 de octubre, esta garantía material “aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, FJ 2, y 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3)” (FJ 2; en parecidos términos, STC 98/2006, de 27 de marzo, FJ 3).

Pues bien, admitida la naturaleza sancionadora de la medida prevista en el art. 42 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en el presente caso no podemos compartir la afirmación de que la dicción del precepto represente atentado alguno contra el principio de taxatividad. Tanto la infracción como la sanción se encuentran suficientemente predeterminadas y permiten que los eventuales afectados —aquí, profesionales del Derecho— determinen libremente sus conductas teniendo a la vista la hipotética sanción que les será impuesta.

Con respecto a la tipificación de las infracciones es cierto que la determinación de las conductas ilícitas se hace por remisión a las reglas generales, pero no es menos cierto que estas reglas generales deben ser conocidas por el colectivo cuya actividad profesional ordenan. Además debe hacerse notar que no todas las infracciones graves o muy graves llevan aparejada la exclusión del turno de justicia gratuita, sino sólo las “relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley”; esto es, ilícitos disciplinario que se cometan con ocasión del desempeño de la labor profesional en el servicio de justicia gratuita.

Por lo que se refiere a las sanciones, la puesta en cuestión del principio de taxatividad se concreta en el reproche que el órgano judicial dirige contra el precepto legal cuestionado por no fijar un plazo determinado de cumplimiento de la medida. El Fiscal General del Estado en el trámite de alegaciones de este incidente ha postulado una interpretación del alcance temporal de la medida que entraña el riesgo de privar a la misma de toda eficacia. Tanto en el caso de los Abogados como en el de los Procuradores de los Tribunales la comisión de infracciones muy graves y graves es sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de la profesión o la expulsión del Colegio profesional correspondiente (arts. 87.1 y 2 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio y 68.1 y 2 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, respectivamente). Pues bien, equiparar el tiempo de exclusión del servicio de asistencia jurídica gratuita con el de la duración de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del colegio priva de sentido a lo dispuesto en el art. 42 b) de la Ley de asistencia jurídica gratuita, ya que cualquiera de aquellas sanciones impide de suyo al profesional afectado tomar parte activa en ese servicio.

Frente a esta tesis, hemos de constatar que la exclusión del servicio de asistencia jurídica gratuita tiene carácter perpetuo. Esta extensión temporal halla perfecta explicación en la finalidad a la que sirve la medida que nos ocupa. Como acertadamente se ha afirmado, la potestad disciplinaria de los Colegios profesionales persigue, con carácter general, la preservación del correcto ejercicio de la profesión o la deontología profesional. A esta finalidad general se añade, en este caso, la adecuada prestación de un servicio público, el de asistencia jurídica gratuita, cuya gestión se encomienda legalmente a los Colegios de Abogados y Procuradores y con el que se trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 3). En tanto que lo primero incide sobre el ejercicio de la profesión, lo segundo atiende a la exigencia de probidad con que deben conducirse inexorablemente los profesionales del Derecho que colaboran a la realización de ese objetivo de relevancia constitucional.

3. A su vez, la pretendida vulneración del principio de proporcionalidad se desglosa en una doble vertiente.

Por una parte, en estrecha conexión con el principio de taxatividad, el órgano judicial señala la ausencia de una precisa determinación de la duración temporal de la medida. Este reproche ya ha merecido cumplida respuesta, que no es preciso reiterar ahora.

Por otra, se cuestiona la previsión de una misma medida para las infracciones graves y muy graves, sin ponderar el diferente desvalor de unos y otros supuestos. Sin embargo, no puede compartirse esta tesis que limita la incidencia sobre el bien jurídico preservado exclusivamente a los supuestos de comisión de infracciones muy graves.

A este respecto debemos insistir en que la función principal de los Abogados y de los Procuradores de los Tribunales consiste en ejercer las funciones correspondientes a su profesión, siendo el servicio de asistencia jurídica gratuita una de las muchas que pueden realizar y sobre la cual los Colegios tienen una indudable responsabilidad, que les debe llevar a extremar su celo y cuidado en aras de la preservación del derecho a la defensa de terceros. En efecto, la exclusión del turno de asistencia jurídica gratuita debe considerarse tanto una medida de organización de este servicio como el resultado de la ponderación efectuada por el legislador entre la expectativa de participación de los Abogados y Procuradores en esta actividad profesional y el bien jurídico preservado con la sanción por la comisión de un ilícito disciplinario con ocasión de la intervención de esos profesionales en el mencionado servicio. Pues bien, debe admitirse que la comisión de una infracción grave representa, en este caso, un atentado de la suficiente entidad para el derecho de acceso a la jurisdicción de terceros que justifica de por sí la imposición de la medida discutida. Tanto más, evidentemente, cuando la acción ha sido tipificada como infracción muy grave. En ambos supuestos se priva a los ciudadanos del ejercicio real y efectivo del derecho consagrado en el art. 119 CE, cuya “finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar” (por todas, STC 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 3).

Se pone así de relieve la racionalidad de la decisión legislativa, consistente en excluir a quienes han atentado contra la deontología profesional en la prestación del servicio; la medida se establece en garantía de terceros -quienes han de solicitar asistencia jurídica gratuita- y para evitar reiteración en las conductas contrarias a la buena praxis profesional en un ámbito especialmente sensible. Convendrá ser conscientes de que mediante los servicios de asistencia jurídica gratuita se contribuye a la realización del fin social del Estado (art. 1.1 CE). Por ello mismo no deberá ignorarse que los potenciales perjudicados por la incorrecta actuación de los profesionales integrados en esos servicios serán los ciudadanos más desvalidos, con respecto de los cuales los poderes públicos, y en particular el legislador, deben extremar el cuidado para asegurar que disfrutan de una igualdad real y efectiva en el ejercicio del derecho proclamado en el art. 119 CE y sobre cuyo carácter instrumental con respecto a los derechos fundamentales y garantías procesales del art. 24 CE nos hemos pronunciado en reiteradas ocasiones (por todas, STC 127/2005, de 23 de mayo, FJ 3).

A mayor abundamiento, la determinación del desvalor de la acción no se lleva a efecto en términos abstractos, sino singularizando las infracciones muy graves y graves que se cometan con ocasión de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita. Por las razones expuestas, esta forma de ponderar los bienes y valores en presencia no puede considerarse contraria a los preceptos constitucionales citados en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues atiende específicamente a las peculiaridades que se concitan en esta actividad prestacional de los profesionales del Derecho.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil seis.

AUTO 285/2006, de 19 de julio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:285A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5513-2006, promovido por Worldnet 21, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 286/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:286A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción del recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi en causa por delitos de falsedad y contra la hacienda pública.

Derecho internacional público: inmunidad de autoridad extranjera. Recurso de amparo: momento que delimita su objeto; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio de 2002, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Silvio Berlusconi, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de mayo de 2002, dictado en el procedimiento abreviado núm. 262-1997, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm 5 (rollos de la Sección Tercera núm 103-2001, 99-2001, 102-2001 y 19-2002; y de la Sección Cuarta núm. 1-2002, 2-2002, 3-2002 y 26-2002, acumulados), que acuerda la suspensión del procedimiento penal, así como contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 8 de octubre de 2001 y de 23 de octubre de 2001, dictados en el mismo procedimiento abreviado, que resultaron confirmados por la indicada resolución de la Sala.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional instruye, desde el 21 de julio de 1997, las diligencias previas núm. 262/97, contra el hoy recurrente de amparo y otros encausados, por presuntos delitos de falsedad y contra la Hacienda Pública.

b) Durante la instrucción de la causa penal, el hoy recurrente de amparo fue elegido Diputado de la Cámara de Diputados de Italia. Luego adquirió la calidad de representante de Italia en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, obteniendo más adelante el acta de Eurodiputado. Ello motivó que se cursaran sendos suplicatorios por el conducto del Tribunal Supremo de España, como correspondía por razón de la inmunidad sobrevenida. Con posterioridad, el hoy recurrente consiguió nueva Acta de Diputado en la Cámara de Diputados italiana, y fue nombrado Primer Ministro por Decreto del Presidente de la República de 10 de junio de 2001.

c) Una vez nombrado Presidente del Consejo de Ministros de Italia, la representación del recurrente solicitó del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por causa de la inmunidad sobrevenida, alegando la inmunidad absoluta de los Jefes de Estado, de Gobierno y representantes diplomáticos, con la consecuencia de que los Tribunales de cualquier otro Estado (en este caso, España), tienen que abstenerse de dirigir imputación o tramitar causa alguna contra cualquiera de dichos altos representantes.

d) Por Auto de 8 de octubre de 2001, luego confirmado en reforma por Auto de 23 de octubre de 2001, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 acordó lo siguiente:

“1. No archivar ni sobreseer la causa, sino mantenerla en suspenso y sin posibilidad de reanudación (...) contra el Excmo. Sr. don Silvio Berlusconi mientras ostente el cargo de Primer Ministro italiano o no se autorice la continuación de aquélla, previa renuncia expresa a la inmunidad por parte de las autoridades competentes de la República de Italia, y, autorización para proceder.

2. Solicitar a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de España que den curso a la denuncia de estos hechos y de esta causa ante las autoridades competentes italianas, a fin de que, previos los trámites que sean necesarios, se inicie procedimiento contra el Excmo. Sr. don Silvio Berlusconi por los presuntos delitos que se le imputan (...).

3. Solicitar, alternativamente y por el mismo conducto de las Autoridades competentes italianas la continuación en España del procedimiento, previo el levantamiento de la inmunidad del Excmo. Sr. don Silvio Berlusconi”.

e) Formulado recurso de queja contra la anterior resolución ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, fue desestimado por Auto de 27 de mayo de 2002, que confirmó en todos sus extremos los Autos recurridos.

3. El demandante sustenta su demanda en los siguiente motivos de amparo: en primer lugar, a juicio del recurrente, las resoluciones judiciales ahora impugnadas han hecho una interpretación incorrecta del principio de inmunidad de jurisdicción, lo que ha supuesto la vulneración del principio de igualdad, contenido en el art. 14.1 CE, que se ha producido al aplicar la misma ley al Jefe del Gobierno italiano y a otros Jefes de Estado y de Gobierno extranjeros, y la vulneración de distintos derechos constitucionales consagrados en el art. 24.1 y 2 CE. En segundo lugar, la continuación del procedimiento con respecto a los demás imputados en la misma causa por los mismos hechos, permite que la relevancia penal de dichos hechos sea decidida sin participación del imputado ahora demandante de amparo, lo que también supondría una grave vulneración del art. 24 CE. En tercer lugar, la suspensión del procedimiento acordada para el demandante, rompiendo al mismo tiempo la continencia de la causa, permite mantener sometido a imputaciones y procedimientos penales a un Jefe de Gobierno por un tiempo indefinido e ilimitado, lo cual es contrario al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 CE). En cuarto lugar, finalmente, la aplicación constitucionalmente incorrecta de la inmunidad del Jefe del Gobierno repercute en el ejercicio de su cargo por un mandatario extranjero democráticamente elegido, lo que supone una vulneración de los valores democráticos y del pacífico ejercicio de las funciones para las que ha sido elegido, lo cual constituye una vulneración del art. 23 CE.

4. Por providencia de 22 de enero de 2003, la Sala Primera abrió el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, a fin de que las partes alegaran sobre la posible concurrencia de los motivos de inadmisión consistentes en el carácter prematuro y cautelar del recurso de amparo (arts. 44.1.a y 50.1.a LOTC), y en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c LOTC).

Evacuado el trámite, en el que tanto la representación del recurrente como el Ministerio Fiscal pidieron la admisión del recurso, la Sala, por providencia de 24 de febrero de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, por providencia de la misma fecha, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder en ella un plazo común de tres días a las partes personadas para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada. Posteriormente, una vez formuladas dichas alegaciones, se dictó Auto en dicha pieza separada, de fecha 13 de octubre de 2003, acordando la suspensión de los autos en la forma en que se indicaba en el fundamento jurídico tercero de la misma resolución, es decir, manteniendo la suspensión de las diligencias previas acordada respecto del demandante de amparo, sin condición alguna, de modo que en ningún caso pudiera levantarse la suspensión mientras éste ocupara el cargo de Primer Ministro y se tramite el amparo, y acordando también la suspensión respecto de los apartados 2 y 3 de la parte dispositiva del Auto de 8 de octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional.

5. En la misma providencia citada de fecha 24 de febrero de 2003, la Sala acordó, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de marzo de 2003, se personó en el presente recurso de amparo el Abogado del Estado.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Angel Medrano Cuesta y don Rafael Álvarez Buiza Diego, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Luis Díaz Ambrona Bardají.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 4 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Alfredo Messina, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Horacio Oliva.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Santiago Muñoz Machado, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Javier Boix Reig.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de Deinde SA, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de doña Marta Corro Marina.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Francisco J. Olivares Santiago, en nombre y representación de Divercisa SA, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Florentino Ortí Ponte.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Giorgio Vanoni, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de doña Ignacio Ayala Gómez.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de don Marcello Dell Utri, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Javier Sáenz de Pipaón y Mengs.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando Muñoz Ríos, en nombre y representación de la Organización Impulsora de Discapacitados, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Javier Gallego Sánchez.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Francisco Javier de la Rosa Martí, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Francesc Jufresa Potrau.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Álvarez Martín, en nombre y representación de don Miguel Durán Campos, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Carlos García de Ceca López.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Giovanni Campora, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don José Lozano Miralles.

6. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2003, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 27 de junio de 2003, presentó alegaciones y solicitó se dicte en su día Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo.

Alega en las mismas que las resoluciones judiciales impugnadas adoptan una interpretación correcta de la inmunidad jurisdiccional de los Jefes de Gobierno, suficientemente fundada en el Derecho internacional de conformidad con decisiones previas de los Tribunales Internacionales, de suerte que, al no ser esta interpretación arbitraria ni irrazonable, no se violan ni el art. 14, ni el 24 de la CE, en relación al art. 10.2 de la misma, ni, por supuesto, el art. 23 también citado como vulnerado.

Considera el Abogado del Estado que las resoluciones recurridas en amparo se acogen a la interpretación que el Tribunal Internacional de Justicia hace del Derecho internacional consuetudinario en materia de inmunidad jurisdiccional de los altos cargos de un Gobierno. Así, la inmunidad jurisdiccional es disfrutada por los altos cargos de un Gobierno, no por razón de condición personal, sino para garantizar el funcionamiento del Estado, lo que lleva a que un Tribunal nacional, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, instruyendo una causa penal contra un Jefe de Gobierno extranjero, una vez haya cesado en el cargo pueda continuar dicha causa penal por actos privados cometidos con anterioridad a ostentar dicho cargo. Mientras ostente dicho cargo, aunque los actos reputados de delictivos hayan sido realizados en el ejercicio de la actividad privada, no podrá seguirse causa penal contra aquel hasta que cese en dicho cargo, momento en que quedará despojado de la inmunidad jurisdiccional que ostentó sólo en defensa del Estado por cuenta del que actuaba. Así pues, la inmunidad jurisdiccional no puede llevar a la ausencia de responsabilidad criminal personal de un Jefe de Gobierno por actos cometidos en el ejercicio de la actividad privada, antes de ostentar el cargo y en un procedimiento penal iniciado, igualmente, antes de gozar de inmunidad jurisdiccional. Esta conlleva que el procedimiento penal iniciado antes de su nombramiento sea suspendido respecto a él sin que en el seno del mismo se adopten resoluciones que puedan vulnerar la inmunidad jurisdiccional sobrevenida, pero sin que ello suponga necesariamente el sobreseimiento libre y archivo definitivo del procedimiento puesto que, de esta forma, la inmunidad jurisdiccional, cuya ratio es la defensa del funcionamiento de un Estado extranjero, se convertiría en impunidad respecto a la responsabilidad criminal personal del demandante de amparo, lo que es claramente rechazado por el Derecho internacional consuetudinario, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Internacional de Justicia. En consecuencia, las resoluciones recurridas en amparo no vulneran la inmunidad jurisdiccional del recurrente, pues durante este período tiempo no se ha adoptado ninguna resolución en el seno del proceso penal, respecto al demandante de amparo, que le haya perturbado en el ejercicio de su cargo, con perjuicio para el Estado soberano por cuenta del cual se ejerce el mismo.

Las querellas rechazadas que se invocan en la demanda lo fueron frente a Jefes de Estado en activo en el momento de resolverse sobre la admisión de la querella, por hechos cometidos durante su mandato, por lo que no podrían admitirse dichas querellas sin violar su inmunidad jurisdiccional, y esta son dos cuestiones que diferencian dichos supuestos del presente caso, en el cual el procedimiento se abrió en su momento por hechos privados cometidos en territorio español, antes de ostentar cargo alguno el recurrente y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional nacional, juzgando hechos tipificados en la ley española. Por tanto, no se produce discriminación alguna, dadas las diferentes circunstancias de cada caso. La remisión genérica que el art. 21.2 LOPJ hace al Derecho internacional sobre la extensión y límites de la jurisdicción nacional debe ser entendida a la luz de lo dicho anteriormente y, por ello, desaparecida la situación de inmunidad jurisdiccional, los Tribunales españoles de conformidad con lo dicho en el citado art. 21.1 podrán continuar la tramitación del procedimiento penal del que trae causa el presente recurso de amparo.

La institución de la suspensión del procedimiento respecto a quien goza de inmunidad jurisdiccional es la solución, de acuerdo con el Derecho español, más adecuada, pues exige al Tribunal abstenerse de dirigir el procedimiento penal contra el titular del derecho mientras dure el obstáculo procedimental. La condición de imputado del recurrente en amparo fue declarada con anterioridad a su nombramiento como Jefe del Gobierno italiano, y siendo la inmunidad jurisdiccional una institución de carácter procesal, como ha dicho el Tribunal Internacional de Justicia, lo esencial es que el contenido de la suspensión suponga la no adopción de acto alguno de naturaleza procesal que vulnere la inmunidad, pero, al no ser de naturaleza sustantiva, no puede conducir a un sobreseimiento libre que suponga la exención de la responsabilidad criminal o la impunidad, como si de una excusa absolutoria se tratare. Así pues, si el sobreseimiento libre y archivo definitivo no resulta procedente respecto al demandante de amparo, mucho menos respecto a los demás coimputados contra los que continúa el procedimiento, los cuales no gozan del citado derecho de inmunidad jurisdiccional ni les puede ser comunicado su contenido.

Las alegaciones que se plantean en el recurso en relación a la vulneración del derecho de defensa parten de una situación inexacta, cual es que se va a celebrar un juicio in absentia del recurrente y que está pendiente el examen in limine litis de la inmunidad jurisdiccional. Desde el mismo momento que llegó a conocimiento del órgano jurisdiccional el nombramiento del recurrente como Jefe del Gobierno italiano, quedó suspendido el procedimiento penal respecto al demandante de amparo, reconociéndole la inmunidad jurisdiccional, y no se ha dirigido el procedimiento contra él. Los escritos de acusación se abstienen de solicitar la apertura de juicio oral contra él, y es evidente que, de acordarse dicha apertura, en el juicio oral no se le juzgará porque no existe en relación a él petición alguna de condena.

Por otro lado, la circunstancia de que el demandante de amparo no haya sido acusado, en virtud de su inmunidad jurisdiccional, no justifica la paralización del procedimiento respecto a los imputados contra los que se ha dirigido el procedimiento, pues si la ausencia injustificada de un acusado no justifica la suspensión del juicio oral, mucho menos cuando se ha excluido del escrito de acusación a quien ostentaba la condición de imputado hasta la inmunidad jurisdiccional sobrevenida, de forma que ésta tampoco puede justificar la paralización del procedimiento respecto a lo acusados que no gozan de inmunidad. No se trata de un supuesto de conexidad delictiva, sino de distintos presuntos autores que no pueden ser juzgados en la misma vista oral, como por diversas causas sucede en la práctica procesal: por ello no existe la división de la continencia de la causa alegada.

Tampoco pueden verse afectados los imputados en los escritos de acusación, tal como se alega, por el hecho de que el demandante de amparo no pueda ser llamado como testigo en el juicio oral, si se entiende que tal circunstancia vulnera la intimidad jurisdiccional al perturbar el ejercicio del cargo que ostenta, como señala el Tribunal Internacional de Justicia, pues ante tal circunstancia la legislación permite sustituir la declaración por la lectura de la que prestó en su día y que consta en las diligencias instruidas. Por otro lado, la celebración del juicio oral respecto a los incluidos en los escritos de acusación no lesiona el derecho a la defensa del demandante de amparo, no sólo por tratarse de una mera conjetura, sino porque ello no impide que en su día se pueda celebrar juicio oral en relación con el ya acusado que hubiera perdido su inmunidad jurisdiccional, con examen de las pruebas en el plenario, prescindiendo de las que se pudieran haber practicado en el otro juicio oral, que no vinculan al nuevo Tribunal, de suerte que quedará satisfecho, en su caso, el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo en sus distintas manifestaciones.

8. La representación de la Organización Impulsora de Discapacitados, en escrito registrado el 7 de julio de 2003, presentó también alegaciones y solicitó la estimación del amparo, la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y el archivo de las diligencias previas “en su totalidad” (sic). Afirma que, siendo la inmunidad de los Jefes de Estado un derecho incuestionable reconocido en el ámbito del Derecho interno y en el Derecho internacional, y siendo manifiesto y evidente que el demandante de amparo ha sido Primer Ministro de la República de Italia desde fecha 10 de junio de 2001, gozaba de inmunidad en el Reino de España. Y, en segundo lugar, que todos los imputados –incluido el demandante de amparo-, deben juzgarse en un solo proceso ante la palmaria conexidad de los hechos, conforme el art. 300 en relación con el art. 17 LECrim.

Partiendo de estas consideraciones, alega que el tratamiento que de la inmunidad del demandante de amparo han realizado las resoluciones impugnadas es opuesto al que hasta la fecha esos mismos órganos judiciales habían realizado de otros inmunes, lo que implica la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE).

Por su parte, la consecuencia de la conexidad es que todos los imputados, de ser juzgados, deben serlo en un mismo proceso, pues, en caso contrario, se estaría produciendo —también para la acción popular—, la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el derecho a un juicio con todas las garantías y el derecho a utilizar en el proceso todos los medios de prueba pertinentes tanto para la defensa como para la acusación (art. 24.2 CE). Además, el demandante de amparo, que es el principal imputado en la causa penal, es “expulsado” temporalmente y “sine die” del procedimiento penal, en base a una figura jurídica cuya inexistencia es reconocida hasta por los órganos judiciales que la aplican: la suspensión de las diligencias penales únicamente respecto a un imputado que, en base a las normas de Derecho nacional e internacional, ostenta la condición de inmune. Conforme a dicha resolución, la suspensión se prolongará hasta que dicha condición de inmune le deje de ser inherente, lo que vulnera el art. 9.3 CE. También se vulnera el derecho del demandante a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), porque al suspender el proceso hasta que deje de ostentar la condición de Primer Ministro, se está abocando a un alargamiento del proceso que pudiera ser incluso de carácter vitalicio. Finalmente, la suspensión “sine die” de las diligencias penales respecto al demandante de amparo vulnera el derecho a no ser inquietado en el ejercicio de su cargo (art. 23 CE).

9. La representación de don Francisco Javier de la Rosa Martí, en escrito registrado el 8 de julio de 2003, presentó también alegaciones, en las que se adhirió íntegramente al contenido de la demanda de amparo. En su escrito alega, en apoyo de tales pretensiones, que la actuación contenida en las resoluciones judiciales, amén de contravenir frontalmente la “inmunidad de jurisdicción” consagrada en el art. 21.2 LOPJ y en las normas convencionales a las que alude en el recurso de amparo, carece de apoyatura alguna en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señaladamente, entre aquellos supuestos, en los que se regula el denominado enjuiciamiento separado de los imputados, es decir, aquellos supuestos tasados en los que, excepcionalmente, es posible quebrar el principio general de continencia de la causa. Ninguno de tales casos puede servir de justificación legal o procesal a la medida de suspensión adoptada, ni puede invocarse para eludir el archivo de las actuaciones: no sólo se trata de normas que regulan situaciones procesales distintas a las que se verifican en el supuesto de autos, supuestos de conexidad o de incomparecencia de un acusado al acto del juicio oral, sino que todas ellas comparten un presupuesto habilitante esencial que no se verifica en el supuesto de autos, a saber, la existencia de elementos suficientes que permitan un enjuiciamiento separado, debido y con todas las garantías para el conjunto de imputados. Lo que no ocurriría en el caso de autos, en que resulta imposible enjuiciar por separado a don Javier de la Rosa Martín de los imputados que se han beneficiado del acuerdo de suspensión de las actuaciones y de los que han sido separados en otra pieza para completar la instrucción, sin que con ello, amén de violentarse su derecho constitucional a un procedimiento debido con todas las garantías y a la defensa, no se lesione de forma irrevocable el beneficio de “impunidad” absoluta del que es tributario el demandante de amparo, quien sería indirectamente juzgado por los Tribunales españoles en un procedimiento en el que no puede intervenir por ostentar la condición de Presidente de la República de Italia (sic).

10. La representación de la entidad mercantil Divercisa SA, en escrito registrado el 8 de julio de 2003, presentó también alegaciones, en que hace suyos los argumentos contenidos en la demanda de amparo, y solicita su estimación, la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y el archivo de la causa respecto de todos los acusados. Alega que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en vista de que una de las personas responsables de unos hechos que, a su parecer, pudieran ser constitutivos de presuntos delitos, goza de inmunidad absoluta, ha puesto en marcha una serie de mecanismos con el fin de seguir adelante con el procedimiento. Pero ese mecanismo se aparta del Derecho, es una decisión huérfana de sustento legal, y las consecuencias que conlleva atentan contra derechos constitucionales del demandante de amparo y de las demás personas involucradas en los hechos. Porque si está probado que el demandante de amparo es uno de los principales artífices de las conductas presuntamente delictivas investigadas en esta causa, entonces carece de sentido alguno que se pretenda obviar la existencia de los arts. 17 y 300 LECrim, rompiendo de manera absolutamente inexplicable la continencia de la causa. Y si el demandante de amparo goza de inmunidad, el procedimiento debe ser archivado respecto de todas las personas presuntamente responsables de los hechos, porque se verían privadas de poder interrogar a quien, según el juez instructor y el Ministerio Fiscal, es uno de los máximos responsables de los hechos presuntamente delictivos. Tampoco podría la parte comparecida emitir pronunciamientos inculpatorios contra el demandante de amparo, puesto que la inmunidad de que goza haría que el Tribunal desoyese tales pronunciamientos. Finalmente, si resultara probado que el demandante de amparo es el único o, al menos, uno de los responsables de los hechos, si tales hechos resultaren ser constitutivos de delito, habría resultado que el demandante de amparo, que está investido de inmunidad absoluta, habría sido juzgado de hecho en un procedimiento penal en España sin las garantías legales previstas en el ordenamiento jurídico, pues ni habría sido llamado a juicio, ni habría podido proponer prueba en su descargo, ni tampoco participar en la prueba propuesta por el resto de partes y declarada pertinente por el juzgador. Y ello por mucho que formalmente el proceso para él estuviese en suspenso sine die, porque en todo caso quedaría condicionado a un relato de hechos probados materialmente inamovible.

11. La representación de don Miguel Durán Campos, en escrito registrado el 9 de julio de 2003, presentó también alegaciones, en las que se adhirió a los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda de amparo, y solicitó su estimación, la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y el sobreseimiento y archivo del procedimiento para todos los imputados. En particular, considera la parte comparecida que el mantenimiento del procedimiento para unos imputados, al tiempo que se suspende el procedimiento para otros, es una práctica extraconstitucional no ajustada a Derecho, por cuanto la imputación al demandante de amparo no se ha producido por un delito conexo, sino por los mismos que los restantes imputados. Ello supone una interpretación extensiva de una norma que refiere su aplicación a supuestos muy distintos de los que han sido objeto del procedimiento, lo que contraría los principios en que se inspira la hermenéutica aplicable al art. 762.6 LECrim. En segundo lugar, conlleva la ruptura de la continencia de la causa el intento de separar de su enjuiciamiento una parte que resulta inescindible, además de causar una clara indefensión al resto de los imputados, porque ni siquiera podrían apelar a llamar en calidad de testigos al demandante de amparo.

Por otra parte, la inmunidad que corresponde al demandante de amparo debe ser total y abarcar, no sólo a su persona, sino a todos los que se hallan relacionados con la misma. El propio Juez Instructor ha dictado resoluciones consagrando la inmunidad absoluta de altos dignatarios de otros Estados, por lo que la solución adoptada en este caso relativa a la apertura de un expediente separado para resolver el problema derivado de la inmunidad sobrevenida del demandante de amparo no parece adecuada ni suficiente.

12. La representación de don Angel Medrano Cuesta y don Rafael Álvarez-Buiza Diego, en escrito registrado el 9 de julio de 2003, presentó también alegaciones y solicitó la estimación del amparo en los mismos términos propuestos por el demandante. Alega que mantener la eficacia de las resoluciones de la Audiencia Nacional que han motivado el recurso haría de peor condición al demandante que a otros Jefes de Estado o de Gobierno a los que se les han imputado graves delitos. La pretensión de archivo de la causa debe además extender sus efectos a todos los coimputados, habida cuenta que, de acuerdo con el propio escrito del Juez Instructor, el autor principal de todas las presuntas conductas delictivas es el demandante de amparo, siendo la parte comparecida un simple instrumento del mismo para propiciar un control de la emisora televisiva. En la hipótesis de que no se produjera el sobreseimiento y archivo de toda la causa en relación a todos los imputados, se rompería la continencia de la causa, lo que propiciaría la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, con utilización de todos los medios de prueba pertinentes (art. 24 CE). La vulneración del derecho de igualdad se produciría, porque ocho coimputados se verían en la hipótesis de tener que soportar, entre otras cosas, todas las consecuencias económicas que deberían compartir con otros, principalmente el demandante de amparo. Igualmente, el derecho de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes se vería cercenado de raíz por la ausencia en el acto del juicio oral del demandante de amparo, ya que como imputado no comparecería, por estar suspendida la causa contra él, y como testigo tampoco sería posible al ser imputado. En sentido inverso, el demandante de amparo, gozando de inmunidad, podría sufrir una condena cuasi directa en un juicio penal en el que no ha tenido la mínima intervención. Romper la continencia de la causa en un caso como el presente supone una flagrante violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías con utilización de todos los medios de prueba pertinentes.

13. La representación del demandante de amparo, en escrito registrado el 10 de julio de 2003, presentó también alegaciones, dando por reproducido lo expresado en la demanda. También invocó y dio por reproducidas las alegaciones que las demás partes personadas formularon en la pieza separada de suspensión y, muy especialmente, se remitió a las consideraciones formuladas por el Ministerio Fiscal en el informe emitido en dicha pieza separada.

Adicionalmente, alega que la causa penal en que se han producido las resoluciones que se impugnan, se ha organizado en España como una causa general contra el demandante de amparo, vulnerando también el principio del juez legal determinado por la ley.

En otro orden de cosas, alega que la inmunidad reconocida a los Jefes de Estado y de Gobierno ante la jurisdicción penal de un Estado extranjero es absoluta, y alcanza tanto a la persona del jefe de Gobierno, como a todos los que hayan colaborado con él en los mismos delitos. Es asimismo incuestionable, a efectos de determinar la desigualdad de trato inflingida al demandante de amparo y a las demás personas implicadas con él en las mismas supuestas infracciones penales, que el mismo órgano judicial, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, incluso decidiendo en Pleno, y el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, han resuelto el archivo total de otras actuaciones penales, en relación con otros Jefes de Estado o de Gobierno y las personas implicadas con ellos en las mismas infracciones. Los Autos que se recurren suponen, en consecuencia, resoluciones argumentadas e ideadas en particular para el caso del demandante de amparo y colaboradores, que se separan del criterio aplicado por el mismo órgano judicial en otras causas en las que estaban implicadas personas sometidas al mismo régimen de inmunidad. El cambio de criterio carece de cualquier motivación racional y razonable.

Las resoluciones judiciales impugnadas acuerdan la suspensión del procedimiento penal hasta que las autoridades italianas se pronuncien sobre el posible enjuiciamiento de los supuestos delitos cometidos en España por el demandante de amparo, o hasta que el Estado italiano renuncie a la inmunidad de su Jefe de Gobierno, para que pueda ser juzgado en España. Ninguna de estas decisiones tiene el menor soporte en el procedimiento penal vigente en España en la actualidad, ni tampoco son admisibles en el ordenamiento italiano. En primer lugar, la suspensión de una instrucción penal, manteniendo imputado a un Jefe de Gobierno hasta que concluya su mandato, no existe en el ordenamiento procesal penal español y es, además, manifiestamente contraria a la inmunidad ante la jurisdicción penal que protege a aquél frente a Tribunales extranjeros. El mantenimiento de la imputación supone una continuidad en la difamación resultante del sometimiento de la persona del Jefe de Gobierno a la justicia de un país extranjero. Por tanto, resulta radicalmente contrario a la finalidad institucional que la inmunidad persigue, que es justamente la protección de la honorabilidad y dignidad de las altas representaciones de un Estado extranjero. Además, la medida de suspensión, parecida, tal y como se formula, a una absolución en la instancia, ni está contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni sería admisible por vulnerar, además de aquel principio, también el derecho a una tutela judicial eficaz e inmediata sin dilaciones, y otros derechos procesales, especialmente el de continencia de la causa. En segundo lugar, tampoco se ve la posibilidad de que el demandante de amparo pudiera ser juzgado en Italia por supuestos delitos cometidos en España, porque las leyes italianas no lo permiten. La solicitud de renuncia a la inmunidad, además de ser contraria a la lógica más elemental, no es disponible para el Estado italiano.

Alega también sobre la vulneración de las garantías de la defensa y otros derechos fundamentales afectados por las decisiones recurridas, aduciendo que estas resoluciones están produciendo unas inadmisibles dilaciones en un procedimiento judicial, que empezó hace seis años, y que están dañando irremisiblemente el honor y la fama de personas que merecen el debido respeto y, desde luego, no estar sometidos indefinidamente al arbitrio de una instrucción inacabable.

La medida de suspensión del procedimiento, continuando éste para los demás coimputados, además de romper con la lógica del principio de conexidad, atenta al principio de continencia de la causa. En el juicio oral que se celebre contra los restantes coimputados se enjuiciará, inevitablemente, la conducta del demandante de amparo, y todo ello sin que tenga ninguna posibilidad de actuar en dicho proceso en su defensa y, por otra parte, sin que los demás coimputados tengan la posibilidad de apelar a su testimonio, que no podrá prestar porque lo contrario también sería completamente incompatible con el principio de inmunidad.

El apartamiento del demandante, cuando ya se ha acordado la apertura del juicio oral, supone también una extravagante ruptura de la legalidad en punto a la culpa y la responsabilidad personal por los hechos. Las medidas de aseguramiento patrimonial que se han impuesto en virtud de aquel precepto están siendo indebidamente padecidas por personas para las que se agrava indebidamente su responsabilidad, tanto en lo personal como en lo económico. Se produce de esta manera una traslación de la responsabilidad a terceros, lo cual es importante, aunque sólo sea a los efectos del aseguramiento patrimonial provisional, en un caso en el que se imputan supuestos delitos fiscales. Las cantidades a avalar individualmente por los ciudadanos que restan imputados se incrementan sin justificación jurídica alguna.

14. La representación de don Giovanni Acampora, en escrito registrado el 10 de julio de 2003, presentó también alegaciones en las que se adhirió a los fundamentos jurídicos del recurso de amparo rector del proceso, y solicitó la estimación del amparo, la anulación de las resoluciones judiciales y la consiguiente declaración de archivo, para todos los imputados, de las diligencias penales.

Alega que los efectos del recurso de amparo no afectan sólo al recurrente, sino que proyectan sus consecuencias en todo el procedimiento, al solicitarse el archivo de las actuaciones en su totalidad, incidiendo por ello también en la posición procesal de la parte comparecida. Dicho archivo se solicita por la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles para enjuiciar al demandante de amparo. Considera que no basta la suspensión del procedimiento para entender tutelados los derechos de éste, y, desde luego, de mantenerse la suspensión y no acordarse el archivo, se vulneraría el derecho de defensa de todos los imputados en dicha causa. Si bien, alternativamente, pudiera también decretarse la suspensión del procedimiento respecto de todos los imputados, única forma de mantener la igualdad procesal que exige el principio de conexidad elegido por el Instructor para enjuiciar la presente causa.

De otro lado, el que los Tribunales españoles carezcan de jurisdicción, según lo dispuesto en el art. 21.2 LOPJ, no significa ni mucho menos la impunidad de los hechos que han sido objeto de instrucción ante el Juzgado Central de Instrucción num. 5. Lo que implica es que hay que aplicar lo dispuesto en los Tratados Internacionales suscritos por España, o los principios generalmente aceptados en materia de Derecho internacional público, viniendo avalada esta conclusión en base a criterios de oportunidad política que, como en el indulto o en la amnistía, escapan al control judicial. Es el Estado español quien debe sancionar al inmune con alguno de los medios o instrumentos previstos en los Tratados: expulsión, prohibición de entrada en territorio nacional, petición de que sea juzgado en su propio país, pudiendo llegar incluso a la ruptura de las relaciones diplomáticas. Pero tales iniciativas corresponden al Gobierno de la Nación española, y no a los Tribunales, que deben abstenerse de conocer tales hechos que afectan a un inmune, y decretar el archivo de las actuaciones. Y es que, lo que en buena técnica jurídica procede, no es la suspensión parcial del procedimiento para determinados imputados, sino el sobreseimiento y archivo de la causa para todos ellos, pues ésta es la única consecuencia que puede derivarse de la inmunidad de que goza el demandante de amparo ante la Jurisdicción penal española.

En nuestro ordenamiento jurídico, las normas fundamentales en relación con la jurisdicción internacional de los Juzgados y Tribunales españoles se contienen en los arts. 21 a 25 LOPJ, y de ellos, y en particular del art. 21 LOPJ, se desprende la primacía que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga en esta materia al Derecho internacional, entre cuyas fuentes destacan, además de los Convenios internacionales, el Derecho consuetudinario, el precedente judicial e incluso la propia doctrina. Y, del estudio de estas fuentes, se extrae la conclusión de que la inmunidad que afecta al Jefe de Estado o de Gobierno es absoluta, y alcanza también a cualquier otra persona que aparezca imputada en la misma causa, habiendo sido así entendido por los Tribunales españoles en distintas resoluciones judiciales y por la doctrina más acreditada. Precisamente por ello, y tratándose de Jefes de Estado, no es posible dar un tratamiento diferenciado, a efectos de inmunidad penal de jurisdicción, a los actos realizados por estos en el ejercicio de su cargo y a los que correspondan a su actuación como persona privada. La inmunidad penal de jurisdicción es absoluta y protege a la persona del Jefe de Gobierno mientras esté en el cargo por actos cometidos antes o después de ostentarlo, ya sean estos públicos o privados. Por tanto, cuando se trata de un proceso penal, no es posible diferenciar entre inmunidad ratione personae e inmunidad ratione materiae, porque una hipotética condena afectaría plenamente y por igual a la persona y al Jefe del Estado o de Gobierno, y tendría relevancia inmediata sobre sus funciones oficiales. Pero es más, los Jefes de Estado y de Gobierno podrían ver comprometida la independencia del Estado si debieran someter sus actos, públicos o privados, a los jueces de otros Estados. Y esta inmunidad, derivada del deber de reciprocidad y de igualdad entre los Estados, obliga directamente, tanto a los Jueces y Tribunales Penales, como a las autoridades gubernativas de los Estados, a abstenerse inmediatamente de seguir cualquier actuación penal contra los Jefes de Gobierno. Y no sólo eso, cualquier resolución que no sea la que acuerde el archivo de la causa para todos los imputados es igualmente contraria al fundamento y finalidad de la inmunidad del Jefe del Gobierno, puesto que la causa, tramitada como un todo, se refiere a hechos en los que ha participado el demandante, de modo que cualquier actuación sobre los demás imputados le afectará directamente. Y no puede crearse, artificiosamente, una diferenciación en el tratamiento de la inmunidad, según se trate de inmunidad sobrevenida o inmunidad del momento de acaecer los hechos, pues las leyes y la Constitución española no distinguen tales supuestos; la esencia y el fundamento de la inmunidad peligran si se admiten excepciones a la regla general y única.

15. Las representaciones de don Alfredo Messina, en escrito registrado el 10 de julio de 2003, de don Giorgio Varoni, en escrito de la misma fecha, y de don Marcello Dell Utri, en escrito también de igual fecha, presentaron alegaciones, en las que se adhirieron íntegramente al escrito presentado por el demandante de amparo.

16. La representación de don Santiago Muñoz Machado, en escrito registrado el 10 de julio de 2003, presentó también alegaciones en las que se remitió y asumió plenamente el contenido del escrito de recurso formulado por el demandante de amparo. Destaca, entre todas las alegaciones formuladas por el demandante de amparo, que las resoluciones recurridas, además de vulnerar manifiestamente el derecho a la igualdad, vulneran abiertamente la legalidad procesal, provocan una ruptura de la continencia de la causa, que hace imposible el recto enjuiciamiento de las conductas encausadas y la defensa de los implicados con el demandante de amparo en los mismos hechos supuestamente delictivos y, lo que es más grave, trasladan la responsabilidad total a quienes, como máximo, sólo pueden ser responsables subsidiarios o parciales. Tratándose de delitos contra la Hacienda Pública, tal traslación no sólo supone una ruptura de los principios de legalidad y culpabilidad, sino que provocan un grave daño económico al tener que asumir sólo algunos imputados las garantías patrimoniales exigibles para atender las posibles responsabilidades económicas derivadas de los hechos que se les imputan. De otro lado, en modo alguno puede sostenerse que la separación del demandante de amparo se justifique porque las imputaciones que se hacen a los demás encausados sean distintas. Son las mismas y, además, en el caso de la parte comparecida, el Juez Instructor siempre ha estimado que su participación ha sido a título de colaborador como abogado.

17. El Ministerio Fiscal, finalmente, en escrito registrado el 17 de julio de 2003, presentó también alegaciones, y solicitó la estimación del amparo, reconociendo al demandante derecho a que sea respetada su inmunidad, y por ende a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE); con el efecto de anular las resoluciones impugnadas para que por el Juzgado, respetando los citados derechos en los términos expuestos, se acuerde el archivo provisional de la causa para el demandante de amparo en tanto conserve el cargo de Primer Ministro de Italia que ahora ocupa.

El Fiscal se refiere, en primer lugar, al derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), indicando que entra a analizarlo a pesar del silencio del recurrente en la vía judicial previa, porque la Sala de lo Penal ha tratado esta cuestión a instancia de otros imputados en el proceso subyacente. Tras referir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este derecho, citando, entre otras, la STC 122/2001, de 4 de junio, indica que el procedimiento criminal se inició contra el demandante de amparo y otros, antes de que el primero accediera al cargo de Primer Ministro del Gobierno de Italia, y lo fue por supuestos delitos cometidos de manera particular y no por razón o con ocasión del ejercicio del cargo.

La desigualdad en las resoluciones impugnadas se produce, según el demandante de amparo, porque el mismo Juzgado y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidieron archivar otros procesos, para todos los imputados, en supuestos idénticos. Los procedimientos que aporta como término de comparación son: las diligencias indeterminadas núm. 59/98, en las que el mismo Juzgado dictó Auto, de fecha 23 de diciembre de 1998, archivando una denuncia interpuesta contra el Rey de Marruecos, por presuntos delitos de genocidio, terrorismo y desaparición de personas; las diligencias indeterminadas núm. 64/98, en las que este mismo Juzgado dictó Auto, de 2 de diciembre de 1998, archivando una denuncia interpuesta contra el Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, por supuesto delito de terrorismo; y el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de marzo de 1999, que confirmó en apelación los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, por los que no había admitido a trámite una querella interpuesta contra el Presidente de la República de Cuba.

En relación con estos precedentes, alega el Fiscal que, a los efectos del principio de igualdad en la aplicación de la ley, sí cabe establecer comparación entre los Autos dictados por el Juzgado Central núm. 5, ahora recurridos, y los que este mismo Juzgado dictó en los casos concernientes al Rey de Marruecos y al Presidente de Guinea Ecuatorial. Y apunta que, a los efectos que ahora interesan, parece que el Pleno de la Sala de lo Penal y la Sección Cuarta de la misma Sala pudieran considerarse como el mismo órgano jurisdiccional, por lo que también podría establecerse comparación entre la resolución dictada por el Pleno en el caso relativo al Presidente de Cuba y la dictada por la Sección Cuarta de la misma Sala en el caso del ahora recurrente en amparo. Considera, pues, que el primer requisito para valorar la desigualdad se cumple.

Por otro lado, alega el Fiscal que los supuestos parecen idénticos desde la perspectiva jurídica en que fueron enjuiciados, pues las diferencias esenciales entre ellos, tenidas en cuenta por el órgano judicial, no consistieron en que los supuestos delitos se cometieran antes, o durante el mandato, ni de manera privada o con ocasión del cargo, ni que el procedimiento estuviera o no iniciado cuando se accedió a la Jefatura del Gobierno. El problema jurídico realmente suscitado y resuelto fue el de determinar cual deba ser la decisión a tomar sobre un proceso en el que uno de los implicados es un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero y, por tanto, tiene inmunidad absoluta. En el caso de Berlusconi, el Juez ha resuelto que, como no está previsto en la LECrim para estos supuestos el sobreseimiento ni el archivo, debe suspenderse el curso del procedimiento mientras aquel continúe en el cargo, y estarse a lo que decida entre tanto el Estado italiano sobre la renuncia a la inmunidad de su Jefe de Gobierno o la persecución contra el mismo, en su propio territorio, de los hechos delictivos. También acuerda que el curso de la causa continúe respecto de los demás imputados. Por el contrario, en los casos del Rey de Marruecos y del Presidente de Guinea, el mismo Juez decidió archivar el procedimiento y hacerlo respecto de todos los denunciados o querellados, sin que un atento examen de las tres resoluciones permita encontrar, en las resoluciones ahora impugnadas, un fundamento razonable e individualizado que justifique las diferencias.

En realidad, la lectura de los Autos que se comparan sólo parece conducir a la conclusión de que, mientras en el caso que ahora nos ocupa, la inmunidad de un Jefe de Estado o de Gobierno no puede determinar el sobreseimiento ni el archivo porque no está previsto en la Ley, ni tampoco puede comprender a los demás implicados en el procedimiento, por el contrario en los Autos que se aportan como término de comparación todo ello es posible sin mayor explicación. No la hay para entender que la ley no prevé el sobreseimiento ni el archivo, si el procedimiento ya había comenzado, y sí lo prevé cuando aún no se ha iniciado, en casos de inmunidad.

Tampoco la pretensión de evitar una supuesta impunidad explica que se acuerde en el caso de Berlusconi la continuación de la causa para los demás implicados y, en los otros dos casos, se decida el archivo para todos, pues el argumento de la impunidad carece de sentido cuando el precepto aplicable por antonomasia es el art. 789.5 LECrim que regula, en general, una clase de archivo o sobreseimiento provisional y no libre, como ha reiterado la jurisprudencia del TS (SS de 2 de junio de 1993 y 16 de febrero de 1995, entre otras), incompatible con el cierre definitivo de la causa y con el logro, por esa única razón, de una impunidad penal.

Incluso si se admitiera la comparación de los Autos dictados por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con el caso de Fidel Castro, y el ahora recurrido de la Sección Cuarta de la misma Sala, podría añadirse que, en aquel caso, sí que se explica el archivo del procedimiento para todos los implicados con Fidel Castro, por su evidente conexidad subjetiva, a diferencia del cambio de criterio, a juicio del Fiscal injustificado, que contiene el Auto ahora recurrido, que a lo más expresa afirmaciones genéricas, no justificativas de un cambio consciente de postura con la anteriormente mantenida por el Pleno del Tribunal. Por estas razones, el Fiscal considera que el motivo debe ser estimado y considerarse lesionado el derecho del recurrente a la igualdad en aplicación de la ley por falta de justificación jurídicamente razonable de la diferencia (art. 14 CE).

A continuación se refiere el Fiscal al examen conjunto de las alegadas violaciones de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y al libre ejercicio de las funciones propias de un cargo público (art. 23 CE), analizando sus posibilidades de aplicación al caso, la posible subsunción de unos en otros, y su interrelación con la inmunidad de un Jefe de Gobierno extranjero.

Con carácter previo precisa que, en lo que se refiere al derecho de tutela judicial efectiva, la STC 107/1992, de 1 de julio, al resolver un caso de inmunidad de ejecución de resoluciones judiciales firmes de los Estados extranjeros, dice que, no tratándose de un derecho de libertad sino de un derecho prestacional, el de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes, es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio. De este modo, al tratarse de un derecho de configuración legal, el Legislador puede establecer límites al mismo siempre que los mismos sean razonables y proporcionales respecto de los fines que, lícitamente, puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución. Por ello, se declara la compatibilidad de régimen de inmunidad de los Estados extranjeros con el derecho de tutela judicial efectiva, pues es legítimo, desde el punto de vista constitucional que el Legislador limite la tutela judicial cuando hay un fundamento objetivo y razonable.

Por lo que hace a la inmunidad de jurisdicción (art. 21 LOPJ), su regulación por las normas del Derecho internacional público obliga a los órganos jurisdiccionales españoles a adentrarse en dicho ordenamiento para sacar a la luz los supuestos en que pueden verse impedidos de ejercer actividad jurisdiccional frente a determinados sujetos amparados por la inmunidad. La mencionada remisión normativa del art. 21.2 LOPJ exige, en cada caso, determinar la norma aplicable en conexión con el ordenamiento internacional, para lo que el intérprete debe acudir a diversos datos: convenciones internacionales de carácter universal o regional, prácticas internas de los Estados, y evolución constante de la realidad internacional. Y si bien es cierto que la tradicional regla absoluta de la inmunidad de jurisdicción fundada en la igual soberanía de los Estados ha evolucionado hacia una regla de relativa inmunidad, que habilita a los Tribunales nacionales a actuar cuando los actos del Estado extranjero no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado, también es verdad que en el ordenamiento internacional subsisten inmunidades de carácter absoluto o cuasi absoluto. Y conviene señalar (como hace la STC 107/1992, FJ 4), “que las inmunidades del Estado extranjero y otro tipo de inmunidades de Derecho internacional (en especial las diplomáticas y consulares), no deben ser confundidas o identificadas. Sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, ambos tipos de inmunidades puedan solaparse, lo cierto es que se trata de instituciones diferentes, y resulta erróneo que la remisión que el art. 21 LOPJ hace a las normas internacionales se concrete sin más en las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, cuando se está en presencia de supuestos de inmunidad del Estado extranjero y sus órganos”. En virtud de esta diferencia, la limitación de la tutela judicial efectiva, en el caso de inmunidad de Jefes de Estado o de Gobierno extranjeros, cuando un órgano judicial aplica la inmunidad absoluta de un Jefe de Estado o de Gobierno, está justificada constitucionalmente.

En lo que se refiere al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), teniendo en cuenta que la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de un Estado extranjero constituye la garantía esencial del proceso, en tanto que juega en el mismo a modo de requisito de procedibilidad o exención jurisdiccional mientras subsiste (arts. 334 LOPJ 1870; 56.3 CE; 21.2 LOPJ), y está justificado en la soberanía y el principio de igualdad de los Estados decisiva para mantener la paz entre ellos (arts. 21.2 LOPJ y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos por España), su no aplicación, cuando proceda, o su indebida y parcial aplicación, puede lesionar aquel derecho fundamental (art. 24.2 CE), máxime cuando esa limitación carezca de motivación, o ésta no tenga en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que exigen los fines perseguidos por aquella prerrogativa, que incide directamente en la iniciación o continuación de un proceso penal y, por ello, en todos los derechos fundamentales que de él derivan.

En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) habrá de entenderse incluido, en su caso, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), mientras que la supuesta lesión del derecho al ejercicio del ius in officium, residenciado en el art. 23.2 CE no es susceptible de ser aplicado aquí, no solo porque la inmunidad de jurisdicción que ampara a un Jefe de Gobierno de un Estado extranjero nada tiene que ver con la inmunidad de los parlamentarios españoles a la que se refiere el art. 23 CE, sino, incluso, porque este derecho fundamental no ha sido invocado ni debatido en la vía judicial ordinaria previa. La cuestión se centra, por tanto, en la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, fundada en la indebida aplicación judicial de la inmunidad de jurisdicción que ostentan los Jefes de Gobierno, y en el quebranto consiguiente de una garantía esencial del proceso que implica tal inmunidad.

Para ello, el Fiscal analiza previamente el alcance procesal de tal inmunidad, conforme a la legislación aplicable, y si los órganos judiciales, en relación con el caso concreto, han respetado dicha inmunidad o no han tenido en cuenta los intereses que protege.

Según se desprende de las propias resoluciones impugnadas y de las que se acompañan a la demanda, la normativa aplicable al caso se compone de las normas de Derecho Internacional Público (art. 21.2 LOPJ) y de los Tratados internacionales en los que España es parte (art. 23.1 LOPJ), debiendo comprenderse en aquéllas la costumbre internacional plasmada en las Sentencias del Tribunal Internacional de Justicia y, en general, en la jurisprudencia nacional e internacional.

La equiparación de los Jefes de Estado y de Gobierno en activo viene reconocida a efectos de inmunidad, entre otras normas, en el Convenio de Misiones Especiales de 8 de diciembre de 1969 y en la Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas de 14 de diciembre de 1973 (ONU: Resolución 3.166). Por otro lado, la inmunidad y su alcance ha sido reconocida a los Jefes de Gobierno extranjeros en activo, y de manera absoluta, en distintas resoluciones nacionales, particularmente en la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, c. Yerodia, 121/2002, de 14 de febrero de 2002, que glosa los principios básicos de la inmunidad de un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero.

La anterior costumbre internacional, plasmada en esta Sentencia, que, junto con los Tratados y Convenios que cita, constituye la normativa a seguir, no parece haber sido, a juicio del Fiscal, interpretada ni aplicada con criterios de coherencia, razonabilidad y proporcionalidad adecuados, en las resoluciones judiciales que se impugnan con la demanda de amparo, por lo que estima que aquellas resoluciones han lesionado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, al privarle de su actual inmunidad.

El reconocimiento de la inmunidad ad personae del Jefe de Gobierno italiano que se hace por el Juzgado y se confirma por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no recibe después el tratamiento que corresponde al mismo, al acordarse en las resoluciones judiciales no solo la suspensión del procedimiento mientras ejerza el cargo, sino la sujeción de aquella suspensión a una condición; hasta que se renuncie a la inmunidad por las autoridades italianas o acuerden éstas la continuación en su propio territorio del procedimiento. No se trata, pues, de una simple suspensión indefinida (que ya de por sí en este caso sería una figura jurídica alegal y discutible), sino de una suspensión que podríamos llamar activa y condicionada, es decir, seguida de una denuncia ante las autoridades italianas para que procedan a renunciar a la intimidad o a perseguir los supuestos delitos cometidos en España. Además, la negativa a declarar archivada la causa o sobreseída provisionalmente (art. 789.5 LECrim), en un procedimiento abreviado, que es el tramitado, cuando esta provisionalidad del archivo está considerada, no sólo posible, sino procedente por el propio Tribunal Supremo, aduciendo razones de “impunidad” que, como es obvio, no conjugan con dicho sobreseimiento (provisional), o a la continuación en una situación de suplicatorio al Parlamento Europeo ya pasada y sin objeto, aplicando por analogía convenios de Viena concebidos para relaciones diplomáticas o Consulares, no pueden considerarse argumentos razonables ni proporcionados jurídicamente para limitar una prerrogativa como es la de inmunidad de un Jefe de Gobierno extranjero, con independencia de que los delitos que se le imputen hayan sido o no cometidos en España, antes o durante su mandato o a título privado o con ocasión del ejercicio del cargo.

La imposición de la condición dicha (renuncia o levantamiento de la impunidad) “a modo de suplicatorio” a las autoridades italianas significa, por otra parte, una interpretación contraria a la propia inmunidad parlamentaria (sujeta a autorización para proceder) con la del Jefe del Gobierno (que no admite condiciones); mantiene vivo (aunque en suspenso) el procedimiento, que continúa dirigido contra aquél; y somete al inmune a una situación que, por su propia naturaleza, es contraria a la de normalidad que sus funciones como representante de Estado exigen, provocando un trastorno y una perturbación permanente para el Sr. Berlusconi contraria a su inmunidad.

En cuanto a las explicaciones que se dan sobre la continuación de la causa para los demás imputados, no parecen en principio tampoco objetivamente justificadas porque ni lo contrario conduce necesariamente a la “impunidad”, como se pretende (en definitiva se ha pedido por el recurrente el archivo provisional durante el ejercicio del cargo y no la absolución de ninguno de los imputados), ni es prima facie imposible que afecte indirectamente a la inmunidad del Jefe de Gobierno extranjero. Por esta razón deben analizarse las circunstancias concretas del caso.

En estas diligencias ha formulado el Fiscal escrito de acusación de fecha 5 de febrero de 2003, y ha pedido la apertura del juicio oral para varios imputados, excepto el Sr. Berlusconi. Es decir, es previsible la pronta celebración del juicio oral sin la presencia del Presidente del Consejo de Ministros italiano, inmune. En el suplicatorio que en su día dirigió el Juzgado al Parlamento Europeo (20 de junio de 2000) se hizo una exposición de hechos, en la que se incluía al Sr. Berlusconi, según la cual éste era considerado autor directo o por inducción de todos los delitos por los que se acusa en la causa. El escrito de acusación del Fiscal es sustancialmente idéntico en los hechos, con la sola exclusión del imputado que posee inmunidad. Quiere ello decir que la conexión subjetiva entre los coautores en este procedimiento es tan intensa que su enjuiciamiento parece difícil por separado, sin la presencia del principal, pues la prueba habrá de fundarse constantemente en actuaciones “de otro” (el ausente), o derivadas de la inducción “de otro” (el ausente), necesitadas por tanto de contradicción, que, en definitiva, pueden determinar una constitución de prueba en el juicio primero que, aunque después en su día pueda y deba practicarse para el no juzgado y someterse a toda clase de garantías, ya estará ahí. O dicho de otro modo: tanto si se produjera hipotéticamente una condena, como una absolución, de los presentes vendrían determinadas por la referencia al ausente (puestos de acuerdo con otro a quien no se enjuicia en el acto). Ello, en su caso, podría causar un perjuicio al derecho de defensa de quien ahora goza de inmunidad y, por consecuencia, una limitación de ésta.

Por lo demás, la celebración de un juicio oral para los otros imputados también es posible que cause socialmente y en los medios de comunicación impacto en la situación del Presidente del Consejo de Ministros de Italia.

Ahora bien; aunque pudiera en algún caso explicarse con fortuna que la inmunidad de un personaje pueda resultar, “de presente”, afectada por la persecución penal de terceras personas, e incluso pudiera llegar a acreditarse tal lesión, es lo cierto que en este asunto no se ha hecho ni lo uno ni lo otro. Los argumentos que se traen quedan limitados a una remisión a las decisiones de la Audiencia Nacional que se han citado, los cuales no contienen denuncias de lesiones actuales concretas, o a la suposición de futuro de lo que puede ocurrir si continúa para los demás la tramitación de la causa. Teniendo en cuenta que las lesiones futuras, no materialmente efectivas, de derechos fundamentales, no pueden esgrimirse con éxito en una demanda de amparo, el motivo, en lo que hace a los demás imputados, incurre en causa de inadmisión (art. 50.1.a y 41.2 LOTC).

Finalmente, la alegación del derecho a no sufrir dilaciones indebidas, en los términos que se formulan en la demanda, no ofrece un contenido constitucional apreciable, pues ha de reconducirse a lo dicho sobre la procedencia o no de la suspensión del procedimiento acordada y a la lesión del derecho que en su caso ello produzca.

18. El día 6 de julio de 2005 el Procurador don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan presentó en el Registro General de este Tribunal, en nombre y representación de don Marcello Dell´Utri, solicitando se le tuviera por comparecido en dicha representación, en sustitución de su compañero fallecido, Sr. Pérez Mulet y Suárez, dictándose diligencia de ordenación de 14 de julio siguiente, teniéndole por personado en dicha representación.

19. Por providencia de fecha 6 de octubre de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

20. Iniciadas las deliberaciones se produce un hecho notorio, cual es el cese del demandante de amparo en el cargo de Presidente del Consejo de Ministros de Italia, por providencia de 22 de mayo de 2006 de la Sala Primera se concedió a las partes personadas, de conformidad con el art. 84 LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho plazo efectuasen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible desaparición sobrevenida de objeto en el presente recurso de amparo.

21. El Procurador don Jesús Iglesias Pérez, en representación de don Rafael Alvárez-Buiza Diego y don Angel Medrano Cuesta, presentó su escrito ante el Registro de este Tribunal en fecha 6 de junio de 2006, alegando que, en su consideración, ha sobrevenido la desaparición del objeto del presente recurso por pérdida de la condición de Primer Ministro de Italia del demandante de amparo.

22. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal el día 6 de junio de 2006, indicando que parece obligado entender que la posible desaparición sobrevenida del objeto propio de este amparo constitucional descansa en el hecho notorio de que el demandante de amparo ha dejado de ser Presidente del Consejo de Ministros de la República italiana, al haber sido aceptada su dimisión de tan alta responsabilidad política por Decreto de la Presidencia de la República de 17 de mayo de 2006. Alega el Abogado del Estado que, atendida la doctrina constitucional (cfr., por todas y en especial, STC 140/1995, de 28 de septiembre), y la Sentencia del Tribunal o Corte Internacional de Justicia de 14 de junio de 2002, Republique Démocratique du Congo c. Belgique, procede señalar que la inmunidad de jurisdicción a favor de órganos superiores el Estado (Jefes de Estado, Presidentes de Gobierno, Ministros de Asuntos Exteriores) no puede suponer impunidad para los delitos que hayan podido cometer. La inmunidad de jurisdicción es de carácter procesal; la responsabilidad penal cuestión de fondo. La primera puede obstaculizar un procedimiento penal durante algún tiempo o en relación con ciertos delitos, pero no puede eximir de responsabilidad penal (SCIJ citada, parágrafo 60). Por otro lado, la inmunidad no es vitalicia, sino que dura mientras se es titular del órgano estatal que la disfruta: “[D]esde que una persona cesa de ocupar la función de Ministro de Asuntos Exteriores [o de Presidente del Gobierno], deja de gozar de las inmunidades de jurisdicción […] A condición de ser competente según el Derecho internacional, el Tribunal de un Estado puede juzgar a un antiguo Ministro de Asuntos Exteriores [o a un ex Presidente del Gobierno] de otro Estado por razón de actos realizados antes o después del periodo en que han desempeñado estas funciones, así como por razón de actos que, aun realizados durante ese periodo lo han sido a título privado” (SCIJ citada, parágrafo 61, tercer párrafo).

Continúa afirmando que, como se razonó en el escrito de alegaciones del Abogado del Estado de fecha 27 de junio de 2003, el proceso penal que se sigue contra el demandante de amparo se refiere a actos realizados en su condición de empresario particular, cuando —además— no era titular de un órgano estatal que gozara de inmunidad de jurisdicción. Por otro lado, todos los motivos de amparo penden de la afirmada inmunidad de jurisdicción penal de la que el recurrente en amparo disfrutaba en cuanto Presidente del Consejo de Ministros de la República italiana. Por todo ello, parece evidente que la dimisión aceptada al solicitante de amparo trae aparejada la desaparición sobrevenida del objeto de este asunto constitucional, y así debe declararse.

23. Con fecha 13 de junio de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Alvarez Martín, en representación de don Miguel Durán Campos, presentó escrito en el que alega que no se producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo. El cese del imputado en el cargo del Jefe del Gobierno italiano, afirma, no debiera dar lugar a la desestimación de la demanda por la pérdida de inmunidad como si de la caducidad de un derecho se tratara, toda vez que el interesado solicitó el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción que le correspondía como derivada de su condición de Alto Mandatario del Gobierno italiano en tiempo y forma oportunos, en sede instructora y constitucional, habiéndole sido rechazado sin fundamento jurídico coherente, razonable y conforme al Derecho y jurisprudencia vigentes en la materia, por lo que el recurso de amparo debe continuar por sus trámites correspondientes.

24. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Silvio Berlusconi, presentó escrito de alegaciones en fecha 15 de junio de 2006.

El demandante de amparo considera, en primer lugar, que puesto que la situación de imputación del demandante de amparo ante el Juzgado Central de Instrucción núm 5, aun cuando la causa estuviera en suspenso, existía en la fecha de la presentación de la demanda, y, en verdad, sigue existiendo, no habiéndose producido el archivo de la misma, no puede decirse que el proceso constitucional haya perdido de forma sobrevenida su objeto, por la mera circunstancia de que el demandante haya dejado de ser Presidente del Consejo de Ministros de la República de Italia. Por lo tanto, únicamente para el caso de que tal circunstancia de pérdida de objeto se hubiera producido con anterioridad a la formulación de la demanda de amparo, habría de ser tenida en cuenta.

Ello no obstante, habida cuenta que ha establecido el Tribunal Constitucional que determinadas circunstancias que tienen lugar en el procedimiento ante los órganos judiciales, acaecidas incluso con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo, pueden tener también influencia en el proceso constitucional, el demandante analiza seguidamente tales circunstancias, para llegar a la misma conclusión de que tal pérdida de objeto no existe. Así, considera que la vulneración producida de los derechos fundamentales no se ha visto alterada, pues el demandante de amparo no ha obtenido satisfacción de los derechos fundamentales vulnerados ni dentro ni fuera del proceso: no ha obtenido satisfacción dentro el proceso, pues es obvio que en tal proceso nada se ha hecho para dar esta satisfacción, pues la mera “suspensión” del mismo nada repara, y, por lo demás, la misma es anterior a la formulación de la demanda de amparo. Y por lo que hace a una hipotética satisfacción allende del proceso, tampoco se ha producido: ciertamente se ha producido una circunstancia fuera del proceso pero que, en cuanto atañe a la demanda de amparo y su objeto, ninguna influencia puede tener en él: el hecho de que el Sr. Berlusconi ahora deje de ser inmune ni puede poner ni quitar nada en relación con el hecho de que en una época pasada —pero que ha permanecido en el tiempo durante años— se vulneraran sus derechos al mantener contra él un proceso a pesar de su inmunidad. De este modo, la vulneración que se ha producido por tener una causa abierta contra el demandante de amparo a pesar de la inmunidad ha sido un estado jurídico ya inamovible, y de tal estado no puede desistirse por el hecho cierto de que el demandante ya no sea Presidente del Gobierno italiano, pues no es éste un hecho “sanador”, ni producido dentro del proceso, sino completamente ajeno a él. En opinión del solicitante de amparo, el único hecho imaginable que hubiera llevado, en efecto, a una posible desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo interpuesto, habría sido que el propio Juzgado Central de Instrucción núm 5, o la superioridad al mismo, hubiesen declarado que no podía tenerse abierto un procedimiento contra el Sr. Berlusconi y hubieran archivado la causa.

En otro orden de análisis, alega el demandante de amparo que, de no continuarse el proceso de amparo, el Tribunal Constitucional estaría dejando que prevaleciese “la pretendida doctrina del Juzgado Central de Instrucción núm 5 y sus decisiones ajenas a cualquier uso internacional”.

La representación del Sr. Berlusconi manifiesta, además, que se sigue produciendo la vulneración de los derechos fundamentales para los que se pide el amparo, aduciendo, al efecto, y a título de ejemplo, en primer lugar, que durante el lapso temporal en que la causa estaba suspendida se ha practicado una prueba pericial que afecta al demandante de amparo, con la pretensión de que la misma sea incluida en el plenario que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional está desarrollando en la misma causa para otros imputados; y, en segundo lugar, que durante todo el tiempo que el demandante de amparo ha sido Presidente del Gobierno de Italia se le ha obligado a afianzar mediante aval bancario una determinada cantidad para asegurar una pretendida responsabilidad civil ex delicto.

Finalmente, alega el demandante de amparo que, aun para el caso de que se entendiese que la vulneración constitucional “ha quedado en cierta medida diluida”, cabría apreciar en la vía constitucional la existencia de lesión del derecho fundamental, pero sin imponer nuevamente la reparación del derecho.

25. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Francisco Javier de la Rosa Martí, evacuó el trámite de alegaciones presentando escrito ante el Registro General de este Tribunal el día 16 de junio de 2006, en el que afirma que, habiendo el demandante de amparo dejado de ostentar la Presidencia del Consejo de Ministros de Italia, ello supone, por ministerio de la ley, la pérdida de la inmunidad que justificó que, en forma provisional, se suspendiera el procedimiento seguido en su contra ante el Juzgado Central de Instrucción núm 5. Entiende esta representación que, al haber sido invocada tal condición política y la inmunidad inherente a la misma como única causa de suspensión, tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez Central de Instrucción núm 5, una vez removida o desaparecida dicha causa de suspensión, debió de haberse dejado sin efecto la suspensión acordada y proseguirse las actuaciones judiciales suspensas, sin que conste a la parte que el Ministerio Fiscal haya instado nada ni el Juzgado Central núm 5 que ha dictado Auto al respecto.

26. El Fiscal registró sus alegaciones en fecha 20 de junio de 2006. En las mismas manifiesta que la suspensión del proceso penal y, en su caso, su sobreseimiento y archivo, han tenido su razón de ser en la inmunidad absoluta que alcanza a los Jefes de Estado y de Gobierno mientras ejercen el cargo, lo que era aplicable al demandante de amparo desde que fue nombrado Presidente del Consejo de Ministros de Italia por Decreto del Presidente de la República de 10 de junio de 2001. Es un hecho notorio que en la actualidad el Sr. Berlusconi ya no es Jefe del Gobierno de Italia y este dato deja sin contenido la discusión constitucional de si la inmunidad de un Jefe de Gobierno, sobrevenida a un procedimiento penal en marcha, debe determinar para aquél la suspensión del curso de dicho proceso o, por el contrario, procede el sobreseimiento y archivo del mismo, cuestión que constituye el objeto del recurso de amparo. En consecuencia, concluye el Fiscal, habiendo desaparecido la razón de ser de este amparo procede el archivo del mismo.

27. No se recibieron alegaciones de los Procuradores Sres. Granizo Palomeque, Calleja García, Olivares Santiago, Rodríguez Nogueira, Morales Hernández-Sanjuán, Muñoz Ríos y Juliá Corujo.

28. Con fecha 31 de mayo de 2006 el Juez Central de Instrucción núm 5 dirigió oficio a este Tribunal en los siguientes términos: “Por haberlo así acordado en resolución de la fecha, le dirijo el presente a VE al objeto de que si lo estima oportuno se informe a este Juzgado si por ese Tribunal se considera suficiente el hecho de que el Sr. Silvio Berlusconi haya cesado en el cargo de Primer Ministro italiano para proceder al levantamiento de la suspensión en su día acordada del procedimiento arriba referenciado respecto a él y al Sr. Marcelo Dell´Utri, así como para que se informe del estado en que se encuentra el recurso de amparo núm 4032-2002 interpuesto por la representación procesal del Sr. Berlusconi”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a nuestra doctrina (por todos, ATC 183/2001, de 18 de julio, FJ 1, que a su vez cita los AATC 256/1992, 258/1992, 351/1993 y 150/1997), este Tribunal puede, en cualquier tiempo anterior a la decisión y según dispone el art. 84 LOTC, comunicar a los comparecidos en un proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos a los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre estimación o la desestimación de la pretensión constitucional. Entre otros, el precepto de nuestra Ley Orgánica mencionado es de aplicación en aquellos supuestos en los que, después de que una demanda de amparo es admitida a trámite, e iniciadas las actuaciones, se tiene conocimiento de un hecho nuevo que de haber sido conocido con anterioridad hubiera podido dar lugar a la inadmisión a trámite del recurso de amparo. Una de las circunstancias que hemos declarado habitualmente que puede dar lugar a esta decisión es la desaparición sobrevenida del objeto del proceso cuando las circunstancias sobrevenidas modifican de manera sustancial la controversia.

En este caso, el recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de mayo de 2002, dictado en el procedimiento abreviado núm. 262/97, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, así como contra los Autos de este Juzgado de fechas 8 de octubre de 2001 y 23 de octubre de 2001, dictados en el mismo procedimiento, que resultaron confirmados por la indicada resolución de la Sala de lo Penal.

Como se expuso en los antecedentes, el demandante sustenta su demanda en los siguientes motivos de amparo, todos ellos relacionados con la condición que entonces ostentaba de Presidente del Gobierno de la República italiana: en primer lugar, a juicio del recurrente, las resoluciones judiciales ahora impugnadas han hecho una interpretación incorrecta del principio de inmunidad de jurisdicción de los Presidentes de Gobierno, lo que ha supuesto la vulneración del principio de igualdad, contenido en el art. 14.1 CE, que se ha producido al aplicar la misma ley de manera diferente al Presidente del Consejo de Ministros italiano y a otros Jefes de Estado y de Gobierno extranjeros, así como la vulneración de distintos derechos constitucionales consagrados en el art. 24.1 y 2 CE. En segundo lugar, la continuación del procedimiento con respecto a los demás imputados en la misma causa, permite que la relevancia penal de los hechos sea decidida sin participación del imputado ahora demandante de amparo, lo que también supondría una grave vulneración del art. 24 CE. En tercer lugar, la suspensión del procedimiento acordada para el demandante permite mantener sometido a imputaciones y procedimientos penales a un Jefe de Gobierno por un tiempo indefinido e ilimitado, lo cual es contrario al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 CE). En cuarto lugar, finalmente, la aplicación constitucionalmente incorrecta de la inmunidad de un Jefe del Gobierno repercute en el ejercicio de su cargo por un mandatario extranjero democráticamente elegido, lo que supone una vulneración de los valores democráticos y del pacífico ejercicio de las funciones para las que ha sido designado, lo cual constituye una vulneración del art. 23 CE.

Constituye un hecho notorio que recientemente, y como consecuencia del proceso electoral seguido en Italia, el demandante de amparo ha perdido la condición de Presidente del Consejo de Ministros de Italia. La concurrencia sobrevenida de esta circunstancia, de indudable trascendencia a la vista de los motivos deducidos en la demanda de amparo, ocasionó que, haciendo uso de la facultad prevenida en el indicado art. 84 LOTC, concediéramos un plazo a las partes para que formularan alegaciones sobre la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, oponiéndose a ello la representación del demandante de amparo, y considerando el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, por el contrario, que debía dictarse resolución poniendo fin al proceso de amparo por dicha razón.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la desaparición sobrevenida del objeto es una de las formas de terminación de los distintos procesos constitucionales, entre ellos el recurso de amparo, puesto que circunstancias acaecidas con posterioridad a la presentación de la demanda pueden hacer innecesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 2; 13/2005, de 31 de enero, FJ 2; 128/2006, de 24 de abril, FJ 2; y AATC 43/1985, de 23 de enero; 189/1997, de 3 de junio; 139/1998, de 16 de junio; 178/2001, de 2 de junio).

Más en concreto, podemos decir que, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando ha desaparecido la causa origen del proceso de amparo (así, SSTC 40/1982, de 30 de junio, 32/1982, de 7 de junio, 151/1990, de 4 de octubre, 139/1992, de 13 de octubre, 57/1993, de 15 de febrero, 87/1996, de 21 de mayo, 257/2000, de 30 de octubre, y AATC 56/1983, de 16 de febrero, 287/1984, de 16 de mayo, 43/1985, de 23 de enero, 945/1985, de 19 de diciembre, 258/1992, de 14 de septiembre), no cabe sino concluir, en principio, que éste carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5).

En esas situaciones no tendría sentido un pronunciamiento sobre el fondo, pues ya no existiría la lesión del derecho fundamental, con excepción de aquellos casos en donde, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2; y 128/2006, de 24 de abril, FJ 2).

Por su parte, a los efectos de determinar si el proceso carece ya de objeto como consecuencia de la concurrencia de esta singular circunstancia sobrevenida, conviene recordar que hemos dicho, en relación con la delimitación temporal del objeto del recurso de amparo “que nuestro pronunciamiento debe concretarse en el momento en que se formula la demanda de amparo, por lo que, al menos con carácter general, son las circunstancias que concurren en ese momento las que deben tenerse en cuenta a los efectos de determinar si se produjo la lesión del derecho fundamental invocado. En su consecuencia, la cesación de la vulneración del derecho en el proceso a quo afectará normalmente a la índole del pronunciamiento del Tribunal (art. 55 LOTC). No obstante, hemos advertido también la dificultad de realizar un pronunciamiento general en la materia o, por mejor decir, hemos excluido el automatismo en la respuesta, de modo que serán las circunstancias que concurran en el caso, las que han de llevarnos a determinar si es posible que el proceso constitucional finalice de manera anticipada, pues determinadas circunstancias que tienen lugar en el procedimiento ante los órganos judiciales acaecidas incluso con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo, puedan tener también influencia en el proceso constitucional” (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9 y ATC 183/2001, de 18 de julio, FJ 4).

3. En el presente caso, la pérdida de la condición de Presidente del Consejo de Ministros de Italia por parte del demandante de amparo priva de contenido y sentido a la resolución judicial de fecha 8 de octubre de 2001. De hecho, en la misma se vinculaban las medidas adoptadas precisamente al mantenimiento de la condición institucional que ahora ha perdido el demandante, pues, en la Parte Dispositiva del Auto impugnado se acordaba “mantener la causa penal en suspenso y sin posibilidad de reanudación” contra el Excmo. Sr. don Silvio Berlusconi, exclusivamente “mientras ostente el cargo de Primer Ministro italiano”. Y —aunque coincidiendo con lo señalado por el Ministerio Fiscal en su alegato—, la decisión de suspender la causa y no archivarla por parte del Juzgado Central de Instrucción pudiera habernos conducido a examinar si se hubiera producido o no una lesión de las garantías constitucionales y del principio de legalidad penal del recurrente, no lo es menos que en el momento actual se ha perdido el objeto constitucional al haber desaparecido la causa de inmunidad que dio origen al proceso de amparo, por lo que resulta claro que la resolución judicial impugnada ha quedado materialmente vacía de contenido.

En tal sentido y, dado que, como refiere el Abogado del Estado, todos los motivos de amparo pendían de la inmunidad de jurisdicción penal de la que el demandante de amparo disfrutaba en cuanto Presidente del Consejo de Ministros de la República de Italia, conclusión obligada resulta que el cese del Sr. Berlusconi en el referido cargo, produce la desaparición sobrevenida del objeto de este proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar extinguido el presente proceso constitucional por la pérdida sobrevenida del objeto, así como ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

1. Rectificado por el ATC 417/2006, de 20 de noviembre

AUTO 287/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:287A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción del recurso de amparo 1397-2003, promovido por don Vicente Peris Gil en causa por falta de hurto.

Recurso de amparo: extinción del proceso; pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción en vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de marzo de 2003, don Vicente Maz Noguera, Abogado designado por turno de oficio, en nombre de don Vicente Peris Gil interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 10 de febrero de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia de 21 de octubre de 2002, declaró la nulidad de actuaciones desde que se reputaron falta los hechos y, revocando la resolución impugnada, ordenó que se siguieran los trámites oportunos para el enjuiciamiento de los hechos como delito.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo, son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia se incoó el procedimiento abreviado núm. 12-2002 por un delito de hurto, dictándose, el 26 de marzo de 2002, y a instancia del Ministerio Fiscal, única parte acusadora, Auto de sobreseimiento libre de conformidad con el art. 637.2 en relación con el art. 639, LECrim, por no ser los hechos que dieron origen a las actuaciones constitutivos de delito sino de falta, por lo que se incoó el juicio de faltas núm. 201-2002. Celebrado el acto del juicio, el Juzgado mencionado dictó Sentencia el 21 de octubre de 2002, en la que se condena al demandante de amparo, como autor de una falta continuada de hurto, a la pena de multa de cincuenta días con cuota diaria de 6 euros, con arresto sustitutorio de doce días, y a abonar una indemnización de 69,11 euros.

b) Contra esta resolución interpuso el demandante recurso de apelación fundamentado en la falta de prueba de cargo en relación con el hurto de uno de los objetos que se le atribuían y considerando, de otra parte, que los hechos habían prescrito; subsidiariamente, solicitaba que se tuviera en cuenta su toxicomanía para la minoración de la pena.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida por considerar que sus fundamentos no quedan desvirtuados por las alegaciones del recurrente.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia el 10 de febrero de 2003 en la que desestima el recurso de apelación, declara la nulidad de actuaciones desde que se reputaron falta los hechos y ordena convocar a juicio oral, devolviendo las actuaciones al Juzgado a quo a fin de que dé a la causa el trámite oportuno, procediendo, por tanto, a revocar íntegramente la resolución recurrida. Considera la Audiencia Provincial, sin entrar a conocer del fondo del recurso planteado por el recurrente, que los hechos debieron calificarse como presunto delito continuado de hurto, de modo que, al no haberse instruido el procedimiento adecuado, procede aquella decisión.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), si bien argumenta únicamente que, al ser firme el Auto de sobreseimiento libre que declaró los hechos constitutivos de falta, la decisión del órgano de apelación supone una reformatio in peius prohibida por el ordenamiento.

4. Mediante providencia de 18 de mayo de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, según lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de aquéllas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones pertinentes.

6. No se recibió escrito de alegaciones de la parte recurrente, mientras que el día 11 de noviembre de 2004 se registró la entrada del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

El Ministerio Fiscal pone de manifiesto, en primer lugar, que las alegaciones relativas al derecho a la igualdad (art. 14 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) aparecen huérfanas de toda argumentación, de modo que no pueden ser objeto de análisis, pues es carga del demandante fundamentar sus pretensiones, señalando asimismo que otro tanto podría decirse en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), si bien, teniendo en cuenta que en vía de recurso se establece la garantía de la prohibición de indefensión que pueda ocasionarse al recurrente por empeorarse su situación procesal en virtud de su propio recurso, lo más adecuado será analizar la queja desde la perspectiva de la proscripción de indefensión establecida con carácter general en el art. 24.1 CE para todo tipo de procesos.

Tras recordar la doctrina constitucional al respecto, afirma el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo solicitado, ya que en el caso presente la declaración de ser falta los hechos se hizo en un procedimiento abreviado a instancia del Fiscal, única parte acusadora, siendo el condenado el único que recurrió la Sentencia solicitando su absolución y, en su defecto, la atenuación de la pena impuesta, de tal manera que su recurso no puede dar lugar, como aquí ha ocurrido, a un empeoramiento de su situación cual sería el riesgo de sufrir un nuevo enjuiciamiento por delito como ha ordenado la Audiencia Provincial, con una fundamentación, por otra parte, incomprensible, ya que siendo el Fiscal la única parte acusadora y a cuya instancia se declaró falta el hecho, manifestado además su conformidad con la Sentencia de primera instancia —pues al impugnar el recurso solicitó simplemente la confirmación de aquélla-, no se entiende cuáles pueden ser las partes cuyas garantías dice la Audiencia que protege al adoptar su decisión, que, por consiguiente, debe anularse para que se proceda a la resolución del recurso de modo respetuoso con el derecho fundamental vulnerado (art. 24.1 CE).

7. Posteriormente se recibieron en este Tribunal nuevas actuaciones realizadas en ejecución de la Sentencia impugnada, en las que, tras dictarse Auto de 9 de mayo de 2003 por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia decretando el sobreseimiento libre de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de delito y declarando falta los mismos, se dictó Auto por el mismo Juzgado el 4 de junio de 2003 por el que se dispone la incoación de juicio de faltas, a cuyo término se dictó la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia de 14 de octubre de 2003, en juicio de faltas 285-2003, en la que se condena al demandante de amparo como autor de una falta continuada de hurto a la pena de multa de cuarenta días con cuota diaria de 6 euros, con arresto sustitutorio de doce días para el caso de impago de la multa y a una indemnización de 69,11 euros, resolución ésta que devino firme y según consta en la propuesta de resolución de 13 de enero de 2004 de la Secretaria del Juzgado de referencia, está ya ejecutada.

8. Tras haberse señalado, por providencia de 1 de junio de 2006, la deliberación y votación del presente recurso de amparo para el día 5 de junio, la Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia del mismo 5 de junio de 2006 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en el recurso, el plazo de diez días a fin de que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible desaparición sobrevenida de objeto en el presente recurso de amparo, a la vista del contenido y fallo de la Sentencia dictada el 14 de octubre de 2003 por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia, en el juicio de faltas núm. 285-2003.

9. En escrito registrado el 15 de junio de 2006, la representación del recurrente expresa su conformidad con la consideración relativa a la pérdida sobrevenida de objeto de su recurso, en tanto aquél, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, fue condenado por una falta y no por delito.

10. El 29 de junio de 2006 se registraron las alegaciones del Ministerio Fiscal, señalando que se desconocían las nuevas circunstancias cuando formuló sus alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC pidiendo el otorgamiento del amparo, y que a la vista de esta nueva situación debe considerarse que el recurso de amparo ha perdido su finalidad por pérdida sobrevenida de objeto, puesto que la Sentencia impugnada no tiene virtualidad ni causa los efectos que el demandante consideraba perjudiciales para sus derechos fundamentales, ya que su situación es la de un condenado por falta que se aquieta con dicha condena y no recurre.

En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la declaración de la pérdida sobrevenida del objeto del recurso y el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 10 de febrero de 2003 que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia de 21 de octubre de 2002 que había condenado al recurrente como autor de una falta continuada de hurto, declaró la nulidad de actuaciones desde que se reputaron falta los hechos y, revocando la resolución impugnada, ordenó que se siguieran los trámites oportunos para el enjuiciamiento de los hechos como delito.

Bajo la invocación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), el solicitante de amparo denunció que la decisión del órgano de apelación implica una reformatio in peius prohibida por la legalidad vigente.

El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo impetrado razonando que el solo recurso del condenado no puede dar lugar, como aquí sucedería, a un empeoramiento de su situación procesal, cual sería el verse expuesto a un nuevo enjuiciamiento por delito.

2. Según se ha expuesto en los antecedentes, con posterioridad a la admisión a trámite de la demanda de amparo y cumplido el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 5 de junio de 2006, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal acerca de la posible desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, al haberse dictado nueva Sentencia por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia el 14 de octubre de 2003, en juicio de faltas núm. 285-2003, en la que se condenó al demandante de amparo como autor de una falta continuada de hurto a la pena de multa de cuarenta días con cuota diaria de 6 euros, con arresto sustitutorio de doce días para el caso de impago de la multa, y a una indemnización de 69,11 euros. Tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente interesaron que se dicte resolución declarando la pérdida sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional.

Como se indica en la STC 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 2, aunque la desaparición sobrevenida del objeto del proceso no se prevé explícitamente en los arts. 80 y 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los procesos constitucionales. Así se ha determinado en los casos en que en el proceso que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesión del derecho denunciada en la vía constitucional, o bien cuando el restablecimiento se ha producido por desparecer la causa o el acto que dio origen al proceso. Específicamente hemos señalado que, habida cuenta de que el recurso de amparo es un medio idóneo exclusivamente para la reparación de las vulneraciones singulares y efectivas de los derechos y las libertades fundamentales, sin que puedan formularse por esta vía pretensiones distintas al restablecimiento o la preservación de los mismos (art. 41.3 LOTC), cuando tal pretensión se ha satisfecho fuera del proceso de amparo ha de concluirse, en principio, que éste no posee desde ese momento objeto alguno sobre el que este Tribunal deba pronunciarse. En estos supuestos el recurso ya no tiene objeto, al haberse remediado la infracción del derecho por otra instancia antes de que este Tribunal dicte su decisión y, por consiguiente, carece de sentido el pronunciamiento sobre una lesión ya inexistente excepto que, como también hemos afirmado, pese a que el acto lesivo haya desaparecido formalmente, existan otros elementos de juicio que sigan haciendo precisa nuestra respuesta (SSTC 257/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 10/2001, de 29 de enero, FJ 2; y 13/2005, de 31 de enero, FJ 2), de modo que habrá que considerar las peculiares circunstancias de cada caso, prescindiendo de cualquier automatismo al respecto (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9 y ATC 183/2001, de 2 de julio, FJ 4).

Pues bien, atendiendo a las circunstancias singulares concurrentes en este caso, se debe tener presente, en primer lugar, la pretensión inicial del demandante de amparo, en el sentido de que se declarara la nulidad de la Sentencia recurrida por constituir una reformatio in peius prohibida por el ordenamiento jurídico, ya que en ella se anulaban las actuaciones y se ordenaba la retroacción de las mismas para que se siguieran los trámites del procedimiento abreviado y fuera enjuiciado como posible autor de un delito de hurto. En segundo lugar, que la precitada Sentencia carece ya de virtualidad alguna en tanto el recurrente fue juzgado nuevamente en juicio de faltas y condenado como autor de una falta de hurto a una pena menor que la que se le impuso originariamente, condena con la que el demandante se mostró anuente, ya que no interpuso recurso alguno y la Sentencia devino firme, desprendiéndose incluso de las actuaciones que la misma se halla ya ejecutada. Así pues, no cabe sino considerar que habiendo desaparecido la lesión invocada, que por lo demás no llegó a materializarse, dado que la conducta del demandante no ha sido enjuiciada, tal y como se determinaba en la resolución impugnada, como delito sino como falta, habiendo además obtenido una condena menor, ello conlleva asimismo la desaparición del objeto de este recurso de amparo, como por otra parte han interesado tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar extinguido el presente proceso constitucional por pérdida sobrevenida de su objeto, así como ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 288/2006, de 24 de julio de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:288A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1544-2004, promovido por don Manuel Contreras Osuna en litigio sobre invalidez por accidente de trabajo.

Incapacidad laboral permanente: revisión del grado de invalidez. Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente; incongruencia omisiva.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 2004 don Manuel Contreras Osuna interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 3857, de 15 de diciembre de 2003, y contra el Auto de 13 de enero de 2004 de aclaración de la referida Sentencia, dictadas ambas resoluciones judiciales por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en autos de recurso de suplicación 3299/2003, dictadas en reclamación sobre invalidez.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del INSS de 19 de febrero de 2001 el trabajador recurrente en amparo fue declarado incapaz permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, con el derecho a la correspondiente prestación de pensión vitalicia del 55% de su base reguladora, a cargo de la Mutua Cyclops.

b) Contra esta resolución se interpusieron dos demandas. Una por el trabajador, en la que suplicaba “se le declarase afecto a incapacidad permanente en grado de absoluta y el reconocimiento al percibo de la prestación equivalente al 100 por 100 de la base reguladora”. Otra por la Mutualidad, interesando que se declarase que el trabajador no está afecto de incapacidad en ninguno de sus grados o, subsidiariamente, lo fuera por contingencia de enfermedad común.

c) Acumulados los procedimientos se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada, en fecha 4 de julio de 2002, en la que se desestimaban ambas demandas. Recurrida en suplicación por la Mutualidad, el 20 de mayo de 2003 se dictó Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que anulaba la Sentencia de instancia, reponiendo los autos al momento de finalización del juicio oral para que se volviera a dictar nueva resolución en la que se subsanavan los defectos advertidos en suplicación.

d) El Juzgado de lo Social dictó nueva Sentencia, con núm. 457/2003, el 21 de julio de 2003, desestimando de nuevo tanto la demanda del ahora recurrente en amparo como la de la Mutua Cyclops. En esta Sentencia se declara:

- Hecho Probado Tercero: “el actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: RM (6/7/00): ‘Listesis grado II/III L5, inestabilidad lumbo sacra, protrusión discal posterior en anillo L4-L5 con signos degenerativos a nivel facetario posterior’, con las siguientes limitaciones: clínicamente manifiesta lumbalgia crónica con irradiación a MID y que esta sintomatología no la presentaba antes del accidente"

- Hecho probado quinto: “el accidente de trabajo se produjo el 4.08.98 en el centro de trabajo cuando el trabajador prestaba servicios para la demandada Rucama S.L. la cual tenía concertada la correspondiente contingencia con la Mutua Cyclops, y consistió en ‘tirón de espalda’ motivado por un ‘tablón’ . Se da por reproducido el correspondiente parte de accidente obrante a folios 116 y 266 de autos. El trabajador causó baja, iniciando proceso de IT el 5.08.98”

En su fundamentación jurídica, tras distinguir entre la incapacidad permanente total y la absoluta, se afirma que:

- Fundamento jurídico 3º: “… en lo que al supuesto enjuiciado se refiere, a la vista del resultado de la prueba practicada, apreciada en su conjunto, documental del IMS y demás informes obrantes en el expediente administrativo, cuyo contenido no ha sido desvirtuado y los aportados por las partes y periciales practicadas en el acto del juicio, ha de concluirse, siendo el dolor una secuela altamente invalidante y teniendo en cuenta la profesión habitual del trabajador de obrero de la construcción, cuyo desempeño le exige la realización de esfuerzos físicos y sobrecargas, para los que es preciso contar con la suficiente fuerza y movilidad en todos sus miembros, que el mismo presenta limitaciones lo suficientemente importantes y trascendentes para no permitirle dicha actividad profesional de forma satisfactoria, impidiéndole consecuentemente el desempeño de todas o al menos las fundamentales tareas de la misma, debiendo declararse por ello la adecuación a Derecho del reconocimiento de la IPT, conservando plena capacidad para el desempeño de actividades que no requieran esfuerzo, como pueden ser las que se reflejan en el informe y reportaje fotográfico aportados como documental por la Mutua”.

- Fundamento Jurídico 4º: “ en lo que a la contingencia se refiere, definido en el art. 115 LGSS el accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena... en lo que al supuesto enjuiciado se refiere, si bien ha de reconocerse el carácter crónico y degenerativo de la patología que presenta el trabajador en su columna vertebral, anterior al accidente, sin embargo demostrado que con carácter previo al mismo no había tenido manifestación alguna, ni sufrido concretamente dolor lumbar que requiera ningún tipo de consulta o tratamiento, no existiendo en su historia clínica nada que así lo indique, ha de colegirse que el traumatismo sufrido en el accidente, del que es de descartar el ‘dolor cintura por contusión coggigea’ con una contractura muscular paravertebral lumbo-sacra (informe del doctor García Nieves a folios 120 y 121), si bien que mínima, le produjo una desestabilización de aquélla, de la que derivan en relación de causa a efecto, las limitaciones que actualmente presenta y que han motivado el reconocimiento de la invalidez, lo que no ha sido desvirtuado en absoluto. De ello que haya de tenerse por ajustada a Derecho la resolución impugnada, declarándose correcta la contingencia de AT conforme a la normativa citada, sin que ello afecte nada el hecho de que por el INSS se calificara la contingencia de la IT iniciada el 5.8.98 como enfermedad común, pues pudo tratarse de un error, teniendo en cuenta además que la propia Mutua le mantuvo en IT hasta 21.03.00 en que emitió parte de alta por curación, y así se reconoció implícitamente en la Sentencia de 27.09.99 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Granada mediante la que anulando el parte de alta médica de 13.11.98, se repuso al trabajador en su situación anterior de IT por AT”.

e) La Mutualidad volvió a recurrir en suplicación, instando la revisión de los hechos probados tercero y quinto, y suplicando que el cuadro médico no se considerara constitutivo de incapacidad permanente en ninguno de sus grados y, con carácter subsidiario, se considere derivado de enfermedad común; recurso impugnado por la parte ahora recurrente en amparo.

f) El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Sentencia de 15 de diciembre 2003 en la que, estimando el recurso interpuesto, absuelve a la Mutualidad de la pretensión contra ella deducida. La Sentencia, en su fundamento jurídico primero, dice estimar la modificación de los hechos probado tercero y quinto de la Sentencia de instancia, aunque de seguido afirma: que el hecho probado tercero de la Sentencia de instancia queda como sigue: “el actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: RM (6/07/00) listésis grado II/III L5, inestabilidad lumbo sacra, protrusión discal posterior en anillo L4-L5 con signos degenerativos a nivel facetario posterior’, con las siguientes limitaciones: clínicamente manifiesta lumbalgia crónica con irradiación a MID”.

Se suprime el final: “y que esta sintomatología no la presentaba antes del accidente” y ahora se añade a lo anterior que “el médico forense en su informe de sanidad y fecha 17 de diciembre de 1998 informa que ha invertido en su curación ciento veinte días durante los cuales ha necesitado de asistencia médica periódicamente y que le han quedado como secuelas epicondilitiss derecha postraumática moderada, coxigotina moderada. No puede acreditarse que la patología de columna sea del accidente”

Y que “Por lo que respecta al hecho probado quinto no puede olvidarse que esta Sala considera que los documentos alegados no tienen carácter decisorio lo que lleva su desestimación”

Su fundamento jurídico segundo, tras recordar el objeto de la suplicación formulada por la Mutua, afirma que “como quiera que las dolencias del trabajador especificadas en el hecho probado tercero de la Sentencia de instancia no le impiden al trabajador realizar las tareas propias de su profesión habitual de trabajador de la construcción, salvo en los casos de intensidad de dolores por su lumbalgia y así lo ha admitido el Magistrado de instancia en su resolución, huelga cualquier clase de pronunciamiento en cuanto a la contingencia de la misma, lo que lleva a la admisión del recurso interpuesto”.

g) El demandante de amparo interpuso “aclaración y/o en su caso rectificación de Sentencia” al entender que se había incurrido en un error material, solicitando que la Sala señalara el fundamento de la Sentencia de instancia en la que, según ella, el juez a quo apreciaba que las dolencias no impedían al trabajador la realización de las tareas propias de su profesión habitual de trabajador de la construcción.

h) El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de enero 2004 acordó aclarar la Sentencia en el único extremo de que su fundamento jurídico primero debe decir “estimación de la modificación del hecho probado tercero y desestimación del quinto”, considerando que no ha lugar al otro pedimento “por cuanto a esta Sala no le corresponde aclarar motivos del Juzgado de Instancia y respecto a los de esta Sala ya están explicitados en la Sentencia de la misma”.

3. Contra la Sentencia don Manuel Contreras Osuna interpuso recurso de amparo, registrado el 10 de marzo de 2004, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Plantea la demanda, en primer lugar, una supuesta lesión de dicho derecho por la existencia en la Sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de un error patente con trascendencia constitucional, que se habría deslizado en el último apartado del fundamento jurídico segundo de la Sentencia de suplicación al incluir la mención de que el Magistrado de instancia habría admitido la posibilidad de que la actora pudiera eventualmente realizar tareas de su profesión habitual, “salvo en los casos de intensidad de dolores por lumbalgia”; siendo así que la Sentencia de instancia lo que sanciona en realidad es la corrección de la calificación de la lesión como una incapacidad permanente total derivada de accidente laboral.

En segundo lugar se alega la vulneración del mismo derecho fundamental en relación con el Auto de aclaración de la anterior Sentencia por incongruencia omisiva del mismo en la negativa judicial a aclarar lo solicitado.

4. Por diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2004, conforme determina el art. 50.5 LOTC, se concedió al recurrente un plazo de 10 días para que compareciera por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto y asistido de Abogado, según dispone el art. 81.1 LOTC, y aportase dos copias de todos los documentos, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

5. Por de providencia de 4 de abril de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

6. El 28 de abril de 2006 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del presente recurso de amparo.

Considera, en primer lugar, que el planteamiento contenido en la demanda de amparo no se corresponde con la realidad, a pesar de que la resolución judicial impugnada no pueda calificarse como un ejemplo de claridad expositiva. A su juicio el examen de la cuestión debe partir de que la Sala de lo Social admitió uno de los motivos del recurso de suplicación de la Mutua dando una nueva relación al hecho probado tercero de la Sentencia de instancia, concluyendo finalmente con la estimación íntegra del recurso planteado, lo que supuso aceptar el fundamento básico del mismo, que no era otro que proponer como origen de las dolencias de la actora la previa existencia de una enfermedad común y no la de accidente laboral, siendo en este contexto en el que deben examinarse las expresiones de la Sentencia de suplicación. De este modo considera que la Sala de lo Social estima la existencia de una enfermedad común y no de un accidente laboral, de suerte que a juicio de la Sala lo que ha admitido el Magistrado de instancia no es que la eventual disminución de los dolores de la lumbalgia permitan al trabajador desarrollar su profesión, sino, meramente, que padece una lumbalgia, y en base a ello la Sala califica tal dolencia, no como secuela de un accidente, sino como causa de enfermedad común.

En segundo lugar considera que tampoco es apreciable el vicio de incongruencia, pues lo que la demanda expone no es más que una pretendida ausencia de respuesta porque el Auto se limita a señalar que lo postulado fue adecuadamente contestado la Sentencia dictada. Considera el Ministerio Fiscal que tal modo de resolver es cierto que no constituye precisamente una prolija explicación, pero que no por ello se produce una falta de contestación a una pretensión debidamente formulada, sino una respuesta que al recurrente no le satisface, pero que la Sala, en uso de la facultad que le reserva al artículo 117.3 CE, considera debidamente atendida.

7. El 8 de mayo de 2006 la representación de don Manuel Contreras Osuna interpuso en este Tribunal escrito reiterando los razonamientos contenidos en la demanda original.

II. Fundamentos jurídicos

1. Afirma el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por existir un error patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía impugnada y una incongruencia omisiva en el Auto de aclaración dictado por el mismo órgano judicial. A ello se opone el Ministerio Fiscal, quien entiende que no se aprecia ninguna de las vulneraciones denunciadas.

2. La demanda de amparo aduce, en primer lugar, la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por existencia de un error patente en la Sentencia de suplicación. En concreto porque entiende que la Sentencia de suplicación, cuando afirma que el Magistrado de instancia en su resolución ha admitido que las dolencias especificadas en el hecho probado tercero de la Sentencia de instancia no le impiden realizar las tareas propias de su profesión habitual de trabajador de la construcción salvo los casos de intensidad de dolores por sus lumbalgias, yerra completamente, pues una mera lectura de la Sentencia de instancia, a su juicio, permite constatar que en ningún caso el Juzgado de lo Social admitió dichos extremos, sino que, por el contrario, reconoció que dichas dolencias impiden al demandante de amparo la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión.

Aunque, en efecto, una primera lectura rápida del último párrafo del fundamento de derecho segundo de la Sentencia de suplicación en contraste con la Sentencia de instancia pudiera conducir a la interpretación que se propone en la demanda de amparo, un examen más atento permite afirmar, como advierte el Ministerio Fiscal, que el error denunciado no se ha producido.

Es doctrina constante de este Tribunal la de que para que un error, en tanto que manifestación del Juzgador no ajustada a la realidad, pueda afectar al derecho a la tutela judicial efectiva es necesario que concurran en él ciertas características, pues no toda inexactitud o equivocación del Juzgador tiene relevancia constitucional. Así, en primer término, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 219/1993, de 30 de junio, FJ 4; 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3, 89/2000, de 27 de marzo de 2000, FJ 2; 96/2000, FJ 5; 169/2000, FJ 2, 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3). El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que constatada su existencia la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 124/1993, de 19 de abril, FJ 3; en el mismo sentido entre otras 63/1998, de 17 de marzo, FJ 2; 112/1998, de 1 de junio, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 89/2000, FJ 2; 169/2000, FJ 2). La equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia (SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 89/2000, FJ 2; 169/2000, FJ 2) o mala fe de la parte (STC 169/2000, FJ 2). Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 96/2000, FJ 5; 169/2000, FJ 2). En resumen, el error ha de ser patente, determinante de la decisión, atribuible al órgano que lo comete y debe producir efectos negativos en la esfera del ciudadano.

Y tales características no se aprecian en el caso ahora enjuiciado. En efecto, como pone de manifiesto el Ministerio Público, las expresiones contenidas en la Sentencia de suplicación deben analizarse en el contexto en el que se producen. De este modo debe recordarse que la Sala de lo Social dicta su Sentencia tras admitir en el fundamento de derecho primero uno de los dos motivos del recurso de suplicación de la Mutua y, sobre dicha base, procede a dar una nueva redacción al hecho probado tercero de la Sentencia de instancia, concluyendo finalmente con la estimación integral el recurso planteado. Tal modo de resolver el recurso de suplicación supone aceptar el fundamento básico del mismo, que no era otro más que el de proponer como origen de las dolencias del actor la previa existencia de una enfermedad común y no la de un accidente laboral.

Es en este contexto en el que deben examinarse las expresiones de la Sentencia de suplicación, donde la Sala, tras incluir como hecho probado que “... no puede predicarse que la patología de la columna sea del accidente...”, acaba absolviendo a la entidad recurrente de la pretensión contra ella deducida. Por lo tanto, cuando la Sala expone que las dolencias del trabajador no le impiden realizar las tareas propias de su profesión habitual de trabajador de la construcción “salvo en los casos de intensidad de dolores por su lumbalgia y así lo ha admitido el magistrado de instancia...”, lo que está recogiendo es la concreta mención que se hace en el hecho probado tercero de la Sentencia de instancia al decir: “clínicamente manifiesta lumbalgia crónica con irradiación a MID...”, si bien estimando en la Sala de lo Social tal aspecto como sustrato de una enfermedad común, y no como secuela del accidente laboral, cuya realidad la Sala no acepta. Dicho de otro modo, la Sentencia de suplicación se remite exclusivamente al hecho probado tercero únicamente en la parte que no se ha modificado en suplicación, que es la que quedaba del Magistrado de instancia, y no a la fundamentación jurídica de la Sentencia que también revoca. En definitiva, lo que la Sala dice que ha admitido el Magistrado de instancia no es que la eventual disminución de los dolores de la lumbalgia permitan al trabajador desarrollar su profesión, sino meramente que padece una lumbalgia, y, con base en ello, la Sala califica tal dolencia, no como secuela del accidente, sino como causa de la enfermedad común. Por ello no existe conflicto alguno entre lo razonado en la Sentencia ahora impugnada y el contenido de la totalidad del hecho probado en su definitiva redacción, y, en todo caso, no existe un error “patente” manifiesto, evidente o notorio, pues lo que es claro es que la existencia del supuesto error no es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, tal y como este Tribunal viene exigiendo.

3. Tampoco es posible apreciar la incongruencia omisiva denunciada en el Auto resolutorio de la aclaración. Es cierto que el Auto impugnado no contiene una motivación exhaustiva, pero, como señala el Ministerio Fiscal, ello no significa que exista una falta de contestación, aunque la que se le ha dado no satisfaga al demandante amparo.

En este sentido debe recordarse que es doctrina constante de este Tribunal la de que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no impone la realización de un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, aunque sí requiere que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla, de forma que, a pesar de la parquedad o concentración del razonamiento, se pueda conocer el motivo que justifica la decisión, garantizando, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad (STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3; STC 37/2001, de 12 de febrero, FJ 6; STC 240/2000, de 16 de octubre, FJ 3). Este Tribunal igualmente ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión, porque ello permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial, pues “una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva” (STC 171/2002, de 30 de septiembre FJ 2). En todo caso también hemos afirmado que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 118/2006, de 24 de abril, FJ 6).

Pues bien, en el presente caso el Auto impugnado rechaza la aclaración solicitada “por cuanto a esta Sala no le corresponde aclarar motivos del Juzgado de Instancia y respecto a los de esta Sala ya están explicitados en la Sentencia de la misma”. Existe una clara ratio decidendi de la desestimación de la pretensión, cual es la de que los argumentos ya se contienen en la Sentencia de suplicación, con lo que se produce una motivación por remisión constitucionalmente admisible cuando, como aquí ocurre y hemos expuesto en el anterior fundamento jurídico, la resolución a la que se remite (aquí Sentencia de suplicación) está fundada en Derecho y no incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Contreras Osuna.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 289/2006, de 24 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:289A

Excms. Srs. don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 4517-2004, promovido por Sindicatura de Esabe Express, S.A.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 12 de julio de 2004, la Sindicatura de “Esabe Express, S.A.”, representada por la Procuradora doña María Jesús González Díez, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de junio de 2004, recaído en recurso de apelación 140-2004 contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, Autos 142/2003.

2. Por escrito de 26 de junio de 2006 el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez manifiesta su voluntad de abstenerse del conocimiento del recurso de amparo núm. 4517- 2004 por concurrir en su persona la causa 6ª del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Por Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Constitucional de fecha 29 de junio de 2006, se designó como sustituto del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Magistrado don Manuel Aragón Reyes, para completar la Sección Segunda y resolver sobre la abstención formulada y, en su caso, sobre la admisibilidad del mencionado recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único: Concurre en el presente caso la causa de abstención alegada por el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez pues al haber sido en el pasado Abogado de la entidad Grupo 4 Securitas España S.A., resulta de aplicación la causa 6ª del art. 219 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece como causa de abstención haber sido defensor o representante de alguna de las partes. En consecuencia, la causa de abstención debe ser aceptada.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar justificada la abstención para el conocimiento del recurso de amparo núm. 4517- 2004 formulada por el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 221.4 LOPJ).

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis.

AUTO 290/2006, de 24 de julio de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:290A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6594-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 291/2006, de 24 de julio de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:291A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4603-2006, promovido por don Salvador Alfonso Escrivá en procedimiento de extradición a Perú.

Extradición: procedimiento. Suspensión cautelar de resoluciones penales: extradición, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de abril de 2006 don Salvador Alfonso Escrivá interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Nacional de Pleno, de 20 de febrero de 2006, que desestima el recurso de súplica núm. 11-2006, interpuesto contra el dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de dicha Audiencia, de 18 de enero de 2006, en procedimiento de extradición.

2. Según resulta de las resoluciones aportadas, los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Salvador Alfonso Escrivá es de nacionalidad española (nacido en Valencia) y ha sido condenado por el Juzgado Decimotercero Penal de Lima, en Sentencia ya firme de 25 de marzo de 1997, como autor de un delito de tráfico de drogas a la pena de diez años, de los cuales ha cumplido cinco en un establecimiento carcelario de Perú denominado Lurigancho, en Lima. Se fugó de la prisión de Lima cuando al parecer se había iniciado el correspondiente expediente para ser trasladado a España con el fin de terminar de cumplir aquí la pena impuesta.

b) El 1 de septiembre de 2003 la República del Perú interesó la extradición mediante nota verbal, adjuntando la Sentencia condenatoria, el relato de hechos, los textos legales aplicables y la documentación complementaria, lo que dio lugar a que el Consejo de Ministros de España acordara, el 17 de octubre de 2003, la continuación en vía judicial del expediente, y que el 13 de noviembre de 2003 el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional incoara el procedimiento extradicional 93/2003.

c) Cuando Salvador Alfonso Escrivá se encontraba en la prisión de Picassent en Valencia, cumpliendo condena de tres años —ejecutoria 199/2003— impuesta por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gandía, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, que había incoado el procedimiento extradicional, acordó el 5 de diciembre de 2003 la prisión del reclamado.

d) En la comparecencia celebrada el 16 de diciembre 2004 en el expediente extradicional (art. 12.2 de la Ley de extradición pasiva) el reclamado rechazó su extradición alegando “haber cumplido cinco años de prisión, con lo que entendía que ya había cumplido sobradamente la pena” y que “las prisiones ahí son infrahumanas y tuvo que escaparse porque no aguantaba más allí”.

e) La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Auto de 18 de enero de 2006, declaró procedente la extradición a los solos efectos de cumplimiento del resto de la pena impuesta en Sentencia de 25 de marzo de 1997. Dicho Auto fue confirmado por otro del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2006.

3. El 24 de abril de 2006 se interpuso en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación de don Salvador Alfonso Escrivá solicitando la suspensión de las resoluciones y el otorgamiento del recurso de amparo.

Argumenta la demanda de amparo en su primer motivo que la extradición no ha sido formalmente solicitada por Perú, pues esta República únicamente se ha limitado a enviar nota verbal de fecha 1-9-2003 pero no ha cumplido lo que exige el Tratado bilateral entre Perú y España de 5 de agosto de 1987, pese a que la Audiencia Nacional considere que el cumplimiento si se ha producido. En segundo lugar argumenta que el trato inhumano y vejatorio sufrido en la prisión de Lurigancho se ha acreditado desde el primer momento, entre otras pruebas, mediante un informe de la Defensoría del pueblo del Perú, donde se ponía de manifiesto la situación de dicha cárcel, habiendo solicitado, además, que se oficiara a la Embajada española en Lima y a un funcionario concreto de la misma para que informaran sobre las noticias aparecidas en la prensa sobre los sucesos que dieron lugar a la petición de extradición y sobre el trato inhumano sufrido por el ahora reclamado, prueba esta última que fue denegada por la Audiencia. A todo esto añade diversos argumentos y denuncias respecto de la prisión, de conocimiento general, dice, y que en el sentir del demandante de amparo justifican el que se haya producido la vulneración por los Auto recurridos de sus derechos a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la libertad (art. 17 CE). Invoca igualmente su nacionalidad española, su derecho a que se practique una previa liquidación de condena, y alega que la condena impuesta en Perú se produjo sin cumplir las garantías que se hubieran exigido para hacerlo en España

4. Por providencia de la Sección Tercera de 20 de junio de 2006 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

5. El 7 de julio de 2006 se interpuso escrito en el Registro de este Tribunal por parte de la representación de don Salvador Alfonso Escrivá, reiterando los argumentos mantenidos en la demanda original y adjuntando una documentación más detallada para sostener dichos argumentos, en especial el relativo al trato vejatorio e inhumano sufrido.

6. El 10 de julio de 2006 el Ministerio Fiscal presentó escrito registrado en este Tribunal interesando la admisión del presente recurso amparo, así como la reclamación de las actuaciones para formular las alegaciones procedentes. Entiende que los Autos recurridos fundamentan la concesión de extradición con argumentos ciertamente escuetos o generales en ocasiones y, particularmente, cuando responden a los posibles tratos inhumanos que se denuncian, y señala que, en todo caso, de admitirse debiera decidirse a la mayor urgencia sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, dada la necesidad de preservar la finalidad del amparo pretendido.

7. Admitido el recurso a trámite por providencia de la Sala Segunda de 17 de julio de 2006, y formada la presente pieza de suspensión, esta misma Sala acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 18 de julio de 2006, recuerda el ATC 227/1999 de 27 de octubre y el ATC 202/205, de 9 de mayo, y la doctrina en ellos contenida sobre los criterios generales que presiden la suspensión de las resoluciones judiciales. Aplicada dicha doctrina al caso de autos entiende que procede la suspensión cautelar de las resoluciones judiciales recurridas, sin que la suspensión alcance a las medidas cautelares relativas a la situación personal del solicitante de amparo y cuya adopción o mantenimiento corresponde decidir a la Audiencia Nacional. En escrito de esa misma fecha la parte demandante de amparo interesa de nuevo la suspensión de las resoluciones recurridas so pena de que quede sin finalidad el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En los supuestos de extradición, es doctrina reiterada la de que procede suspender la ejecución de las resoluciones judiciales que la acuerdan, pues en estos casos “puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente perdería su finalidad el recurso que, en definitiva, tiene por objeto impedir su extradición. Pues, una vez que el recurrente se encontrara bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que —en hipótesis— anulara los autos que declaran procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en ese Estado” (ATC 291/1998; en el mismo sentido, entre otros, ATC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2, y ATC 80/2004, de 11 de marzo, FJ 2).

En estos casos no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues, aunque ciertamente existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los Tratados internacionales, dichos intereses “no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles, aunque es procedente que, en atención a los intereses generales que concurren en la ejecución, se resuelva cuanto antes el presente recurso, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos”, si bien la suspensión cautelar “queda circunscrita única y exclusivamente, a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia” (ATC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2; ATC 80/2004, de 11 de marzo, FJ 2, ATC 202/2005, de 9 de mayo).

3. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con la doctrina expuesta, procede acordar la suspensión cautelar del Auto de la Audiencia Nacional de Pleno, de 20 de febrero de 2006 que desestimó el recurso de súplica núm. 11-2006, interpuesto contra el dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de dicha Audiencia, de 18 de enero de 2006, en lo que se refiere única y exclusivamente a la declaración de procedencia de la extradición del demandante de amparo, pues es claro que su ejecución, que conlleva la entrega a las Autoridades del Estado requirente, podría convertir en ilusoria una eventual concesión del amparo, sin que se aprecie que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La suspensión cautelar, por el contrario, no se extiende a las medidas cautelares relativas a la situación personal del recurrente, cuya adopción o mantenimiento corresponde decidir al Tribunal competente.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución del Auto de 18 de enero de 2006 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que declaró procedente la extradición del demandante de amparo, y del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia

Nacional de 20 de febrero de 2006, confirmatorio del anterior.

2º Comunicar el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil seis

AUTO 292/2006, de 25 de julio de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:292A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Estima el recurso de súplica e inadmite a trámite el recurso de amparo 1931-2005, promovido por don Vicente Manuel Cano Moya en relación con recurso de revisión penal.

Agotamiento de los recursos en la vía judicial: existencia. Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad de la demanda. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2005, don Vicente Manuel Cano Moya manifestó su voluntad de recurrir en amparo contra las providencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2005 (que inadmite un recurso de queja contra la resolución dictada el 1 de diciembre de 2004 en el rollo núm. 177-2004, que, a su vez, denegó la autorización para interponer recurso extraordinario de revisión contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid en la causa núm. 94-2003) y de 16 de febrero de 2005 (que acuerda acumular una segunda petición —registrada con el núm. 199-2004— al anteriormente citado rollo núm. 177-2004 y que se estuviera al archivo allí acordado el 1 de diciembre de 2004).

2. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 16 de junio de 2005, acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo, por apreciar que no había sido agotada la vía judicial previa (art. 50.1.a en relación con el 44.1.a, LOTC).

3. Contra la referida providencia interpone recurso de súplica el Ministerio Fiscal, alegando a tal fin que en las providencias impugnadas aparece que la solicitud de autorización para interponer recurso de revisión registrada con el núm. 199-2004 ha sido acumulada al rollo de revisión núm. 177-2004, el cual fue archivado de plano por providencia de 1 de diciembre de 2004, a cuya decisión ha de estarse, según la providencia de 16 de febrero de 2005. A la vista de ello, señala el Fiscal, no procede declarar inadmisible la pretensión de amparo por no estar agotada la vía judicial previa, pues al parecer el recurso de revisión ya ha sido archivado.

4. Por diligencia de ordenación de 8 de julio de 2005 se acordó requerir atentamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que informara a este Tribunal acerca de si el recurso de revisión 177-2004 fue archivado por providencia de 1 de diciembre de 2004, estando concluida su tramitación. Tal petición fue reiterada en virtud de diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2005.

5. El 18 de noviembre de 2005 se recibió comunicación del Secretario de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a la que se acompañaba certificación expresiva de que el rollo correspondiente al recurso de revisión núm. 177-2004 fue archivado de plano en virtud de providencia de 1 de diciembre de 2004; y que el rollo correspondiente al recurso de revisión núm. 199-2004 (acumulado al anterior) fue archivado de plano en virtud de providencia de 16 de febrero de 2005.

6. Por diligencia de ordenación de 16 de febrero de 2006 se acordó dirigir atento requerimiento a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio acreditativo de la fecha de notificación de la providencia recaída el 1 de diciembre de 2004 en el rollo de apelación núm. 177-2004, así como para que se explicitara si la providencia de 28 de enero de 2005 fue dictada en los rollos núms. 177-2004, 199-2004, o en ninguno de ellos.

En la certificación remitida por la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recibida en el Registro de este Tribunal el 22 de junio de 2006, se hace constar que la providencia de 1 de diciembre de 2004 fue notificada al recurrente el 15 de diciembre de 2004, y que la providencia de 28 de enero de 2005 no ha sido dictada en los rollos de núms. 177-2004 ó 199-2004, sino en el recurso de queja núm. 2-2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede estimar el recurso súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, en tanto que, a la vista de la certificación remitida por la Secretaría de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, debe entenderse acreditado el agotamiento de la vía judicial en relación con la denegación de autorización para interponer recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, recaída en el procedimiento abreviado 94-2003.

2. Ahora bien, tras el nuevo examen de las actuaciones, la Sección estima que sigue siendo procedente la inadmisión del recurso de amparo, pero por ser extemporánea su interposición [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, LOTC].

En efecto, según se desprende de las actuaciones aportadas, el ahora recurrente en amparo ya solicitó de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo autorización para interponer recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid recaída en el procedimiento abreviado núm. 94-2003. Tal solicitud fue rechaza de plano por Resolución de 1 de diciembre de 2004, que fue firme desde que se dictó, por no caber recurso alguno contra la misma (art. 957 LECrim). Sin embargo, el peticionario, lejos de venir en amparo —si consideraba que tal decisión vulneraba el art. 24.1 CE, como ahora estima—, interpuso un improcedente recurso de queja, que fue rechazado a limine por el Tribunal Supremo. Aún entonces no vino en amparo sino que volvió a presentar una segunda e idéntica petición para que se le autorizara a interponer recurso de revisión, que fue de nuevo rechazada por el Tribunal Supremo.

Pues bien, según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo, establecido en el art. 44.2 LOTC, es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (entre otras, SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; y 132/1999, de 15 de julio, FJ 2). Asimismo, hemos dicho que tal plazo no es susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquéllos no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate.

En razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; y 78/2003, de 28 de abril, FJ 3), ni menos aún la reiteración de solicitudes ya denegadas por resolución firme, pues, en caso contrario, le bastaría a la parte con reiterar su petición para que se reabriera, cuantas veces quisiera, el plazo para interponer el recurso de amparo.

En el presente caso la providencia de 1 de diciembre de 2004 fue notificada al recurrente el 15 de diciembre de 2004 y el escrito manifestando su voluntad de recurrirla en amparo fue presentado el 17 de marzo de 2005, lo que evidencia su extemporaneidad.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

1º Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 16 de junio de 2005, dejando sin efecto la misma.

2º Inadmitir el recurso de amparo, por ser extemporánea su interposición [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, LOTC].

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil seis.

AUTO 293/2006, de 26 de julio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:293A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 6335-2003, promovido por doña Aleida Gutiérrez Rojas en procedimiento de habeas corpus.

Habeas corpus: procedimiento. Procesos constitucionales: carga de la prueba de la vulneración. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 24 de octubre de 2003, el Letrado don Luis Sanz Fernández solicitó que se tuviera por interpuesto recurso de amparo contra la inactividad del Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid al no haber iniciado el procedimiento de habeas corpus que el referido Letrado instó contra la privación de libertad de su mandante, doña Aleida Gutiérrez Rojas. Se aduce en la demanda de amparo que el 12 de octubre de 2003 se solicitó la incoación de un procedimiento de habeas corpus sin que en el momento en que se interpuso el recurso de amparo se hubiera obtenido ninguna respuesta por parte del órgano judicial. Asimismo solicitó que se designara procurador de oficio que representara a la recurrente.

2. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 25 de febrero de 2004 se libró despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designase procurador de oficio que representara a doña Aleida Gutiérrez Rojas en este proceso constitucional. El 23 de marzo de 2004 la Secretaría de Justicia de la Sala Primera mediante diligencia de ordenación tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid por el que se participaba la designación por turno de oficio del Procurador don Luis Gómez López-Linares, a quien se tuvo por designado para la representación de la recurrente concediéndosele un plazo de diez días para suscribir la demanda presentada por el Letrado del Colegio de Madrid don Luis Sanz Fernández. Por escrito registrado el 1 de abril de 2004 el citado

Procurador manifestó que suscribía íntegramente la demanda presentada por el Letrado don Luis Sanz Fernández.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de enero de 2006 se inadmitió el recurso de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) LOTC, al considerar la Sección que no podía entenderse agotada la vía judicial por parte de quien ante la alegada inactividad del Juzgado no ha instado de alguna manera al órgano judicial a que cesara inmediatamente en la dilación. Se afirma en esta resolución que “no es compatible con el estricto carácter subsidiario de este proceso constitucional que se exija de este Tribunal el requerimiento de remisión de unas actuaciones para su examen cuando no se ha adoptado esa mínima diligencia —la toma activa de conocimiento de lo actuado— por la propia defensa de una recurrente”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 2006, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la referida providencia. Afirma el Fiscal que “no se le antoja posible […] que deducida una solicitud de habeas corpus ante un Juzgado de Guardia, éste no haya dado tramitación ni respuesta a la misma”. Por ello entiende, que aunque es obligación del demandante de amparo incorporar esta documentación, al ser este defecto subsanable, debería requerirse al recurrente para que acreditase cuál había sido la tramitación y resolución del procedimiento de habeas corpus cuya incoación solicitaba. Por este motivo el Fiscal interesba de la Sección que, si lo estimaba procedente, dejara sin efecto la providencia recurrida y se requiriera a la demandante de amparo a fin de que acreditara cuál había sido la tramitación y la resolución del proceso de habeas corpus solicitado.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera se dio traslado a la representación procesal de la recurrente en amparo para que, de conformidad con lo previsto en el art. 93.2 LOTC, en el plazo de tres días formulara alegaciones en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

5. Por diligencia de ordenación de 3 de abril de 2006 se hizo constar que había transcurrido el plazo para formular alegaciones sin que en ese tiempo se presentara escrito alguno evacuando este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como se ha indicado en los Antecedentes, el Fiscal considera que debe requerirse a la recurrente para que acredite cuál ha sido la tramitación y la resolución del habeas corpus cuya incoación solicitó, pues entiende que la falta de acreditación de

este extremo es un defecto subsanable. Por ello solicita que se deje sin efecto la providencia recurrida y se otorgue a la demandante la posibilidad de corregir el referido defecto.

No procede acceder a lo interesado por el Ministerio Fiscal. La cuestión planteada en el recurso de amparo inadmitido por la providencia impugnada era, precisamente, la de si el órgano judicial, al no haber realizado ninguna actividad en relación con la incoación del procedimiento de habeas corpus solicitada, había vulnerado los arts. 17.4 CE y 24.1 CE, cuestión que consideramos que no procedía examinar por entender que, al acudir directamente en amparo contra la pretendida inactividad y no haber denunciado previamente la dilación invocada, no se había agotado la vía judicial previa al recurso de amparo y, en consecuencia, no se cumplía el requisito procesal establecido en el art. 44.1 a) LOTC, y por esta razón apreciamos la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

Es claro, pues, que la providencia impugnada inadmite el amparo no por apreciar que la recurrente ha incurrido en un defecto al no haber acreditado cuál fue la tramitación del habeas corpus solicitado ni tampoco por no haber aportado la resolución que recayó en el mismo, sino por entender que frente a la inactividad que se imputa al órgano judicial —no haber incoado el procedimiento de habeas corpus instado—, que es el motivo en el que se fundamenta la demanda amparo, no cabe acudir directamente a este Tribunal. Como señalamos en la providencia recurrida, el carácter subsidiario del recurso de amparo impide que frente a la inactividad de un órgano judicial pueda acudirse ante este Tribunal sin haber denunciado previamente la dilación que la pretendida inactividad ocasiona ante el Juzgado o Tribunal causante de la misma. Debe señalarse, por otra parte, que no es función de este Tribunal comprobar si efectivamente tiene razón la recurrente cuando afirma que el órgano judicial no ha llevado a cabo ninguna actuación en relación con el procedimiento de habeas corpus solicitado o si, por el contrario, el referido procedimiento ha sido tramitado, ya que tal actuación se integra en el objeto de la carga que pesa sobre la demandante y que ha de llevarse a cabo por quienes la representan y asisten.

Por lo expuesto la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de enero de 2006 que inadmitió el presente recurso de amparo.

Archívense las actuaciones.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y la representación procesal de doña Aleida Gutiérrez Rojas, con la indicación de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil seis.

AUTO 294/2006, de 26 de julio de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:294A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Estima parcialmente el recurso de súplica e inadmite a trámite el recurso de amparo 1898-2004, promovido por doña Hafida Mohamed Abdeselam en causa penal.

Derecho a un juez imparcial: imparcialidad objetiva. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 24 de marzo de 2004 doña Carmen Olmos Gilsanz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Hafida Mohamed Abdeselam interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz en Ceuta de 23 de febrero de 2004 que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en amparo y confirmó la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Ceuta, aduciendo que las resoluciones impugnadas vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva, a la imparcialidad objetiva de jueces y tribunales y a la seguridad jurídica, con invocación de los arts. 24.1 y 9.3 CE.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 6 de julio de 2004 se inadmitió el recurso de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC al considerar la Sección que la demanda carecía manifiestamente de contenido constitucional.

3. Contra la referida providencia, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 2004, interpuso recurso de súplica por considerar que aquélla no había dado respuesta a la alegación contenida en la demanda de amparo por la que se aducía la vulneración del principio de imparcialidad objetiva dado que los Jueces intervinientes habían fallado dos veces sobre la misma causa tras haber sido anulada la primera Sentencia de instancia. Según sostiene el Fiscal, esta queja, con independencia de que pueda carecer de manera manifiesta de contenido constitucional, debe obtener respuesta del Tribunal. Por todo ello solicita que se deje sin efecto la providencia de 6 de julio de 2004 y, en su caso, se dicte otra que resuelva sobre la referida alegación.

4. Por diligencia de ordenación de 21 de julio de 2004 de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera se dio traslado a la representación procesal de la recurrente en amparo para que, de conformidad con lo previsto en el art. 93.2 LOTC, en el plazo de tres días formulara alegaciones en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

5. La recurrente en amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, el 28 de julio de 2004 y registrado el 30 de julio siguiente, formuló alegaciones por las que mostraba su conformidad con el recurso de súplica presentado por el Ministerio Fiscal y solicitaba que se dejara sin efecto la providencia de 6 de julio de 2004 y se admitiera la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ciertamente como señala el Ministerio Fiscal en el recurso de súplica, la demanda de amparo contiene la alegación de que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a un juez imparcial. La recurrente fundamentó esta queja en que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial habían fallado dos veces sobre la misma causa, ya que la Audiencia Provincial había declarado la nulidad del procedimiento en el que recayó la Sentencia dictada inicialmente por el Juzgado al no haberse citado en forma a la ahora recurrente en amparo, lo que determinó que el mismo Juez, tras citar en debida forma a las partes y celebrar un nuevo juicio, dictara de nuevo Sentencia; Sentencia que dio lugar a un nuevo recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial.

2. Al margen de que esta queja, en relación con la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Ceuta de 2 de diciembre de 2003, no cumpliría el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, por el que se exige haber invocado en el proceso el derecho fundamental tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello, pues no consta que la recurrente haya denunciado en la jurisdicción ordinaria la pretendida falta de imparcialidad aducida en su demanda de amparo, lo cierto es que las quejas sobre la vulneración del derecho al juez imparcial que se imputan a las Sentencias impugnadas carecen manifiestamente de contenido constitucional y, en consecuencia, deben ser inadmitidas en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

De acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal (STC 157/1993; ATC 105/2001) no se compromete la imparcialidad judicial cuando, después de acordarse la nulidad de actuaciones, y, una vez reparada la lesión que determinó aquella, se dicta nueva Sentencia, pues, como sostuvimos en la STC 157/1993, aunque el órgano judicial cuya sentencia de condena fue anulada por vicios de procedimiento se formara y expusiera ya una convicción sobre el fondo de la causa y, en concreto, sobre la culpabilidad del acusado, tal convicción no representa un impedimento insalvable frente a la imparcialidad constitucionalmente exigida al juzgador. Como señala la STC 157/1993, la quiebra de la imparcialidad judicial sólo podría suscitarse “si la reparación de los vicios de procedimiento por el propio Juez que ya sentenció pudiera engendrar en el justiciable —y en la comunidad, en general— recelo de parcialidad o, por mejor decir, un temor racional a que lo nuevamente actuado no fuera en absoluto tenido en cuenta a la hora de dictar la nueva resolución de fondo, pues si así fuera, es claro que padecería la confianza en los Tribunales, a cuyo servicio está la garantía que aquí consideramos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso De Cubber, Sentencia de 26 de octubre de 1984)”; circunstancias estas que no concurren en este caso, pues ni siquiera se han alegado en la demanda de amparo. Por esta razón la queja por la que se aduce que la nueva Sentencia de primera instancia, al haber sido dictado por el mismo Juez que dictó la anterior que fue anulada por incurrir vicios de procedimiento, lesiona el derecho a un juez imparcial carece manifiestamente de contenido constitucional.

Tampoco vulnera el derecho a un juez imparcial el que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz en Ceuta, constituida por el mismo Magistrado, resolviera tanto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 4 de marzo de 2003, que fue la Sentencia que dictó el Juzgado cuando conoció por primera vez de este asunto, como el que se interpuso contra la Sentencia que dictó este mismo órgano judicial una vez corregido el vicio que determinó la nulidad de actuaciones del procedimiento en el que recayó la citada Sentencia de 4 de marzo de 2003, pues la Audiencia Provincial al resolver el primer recurso de apelación no exteriorizó juicio alguno de culpabilidad de la acusada, limitándose únicamente a apreciar la concurrencia del defecto formal —no haber citado en debida forma a la denunciada— que constituía uno de los motivos en los que se fundamentaba el recurso de apelación interpuesto. De todo ello resulta que, en el presente caso, no concurren circunstancias que permitan apreciar la vulneración de la imparcialidad judicial en su perspectiva objetiva (por todas, SSTC 162/1999, 38/2003).

Por lo expuesto la Sección

ACUERDA

Estimar en parte el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 6 de julio de 2004 y, en consecuencia, dar respuesta a la alegación formulada en el recurso de amparo núm.

1898-2004 por la que se aducía que las resoluciones judiciales impugnadas vulneraban el derecho a un juez imparcial en su vertiente objetiva.

Y a este respecto, manteniendo la decisión de inadmisión de dicha providencia —art. 50.1.c) LOTC—, se completa su contenido con lo expuesto en el fundamento jurídico segundo de este Auto.

Archívense las actuaciones.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y la representación procesal de doña Hafida Mohamed Abdeselam, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

En Madrid, a veintiséis de julio de dos mil seis.

AUTO 295/2006, de 26 de julio de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:295A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6172-2006, planteada por el Juzgado de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

Acuerdos con la Santa Sede: enseñanza de la religión. Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de junio de 2006 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 721-2005 y del Auto de 21 de diciembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social) y con los arts. III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. La cuestión de inconstitucionalidad se plantea en los mismos términos que la cuestión núm. 4831-2002, promovida también por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante Auto cuyo contenido se transcribe literalmente en el que ha dado lugar a las presentes actuaciones. Así, tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente, el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada […]. El objeto de la cuestión […] se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que además los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI) necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto tiene que encontrar un límite insuperable. Sin embargo del art. III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente ha de ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica resultante de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los arts. III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala se deriva de esa conjunción que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento resulten determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración Pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

3. Mediante diligencia de 13 de junio de 2006 la Secretaria de Justicia del Pleno hizo constar que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se ha indicado, telefónicamente, que en el recurso de suplicación núm. 721-2005 no se oyó a las partes ni al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 20 de junio de 2006 la Sección Tercera, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 4 de julio de 2006. Con cita del ATC 238/2002, de 26 de noviembre, el Fiscal General recuerda que la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ex art. 35.2 LOTC es un requisito esencial de procedibilidad. Además la remisión a la fundamentación jurídica de otros Autos de planteamiento dictados por la misma Sección confiere a la presente una cierta naturaleza abstracta, pues no se refieren los antecedentes del litigio planteado en el proceso a quo.

En consecuencia el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado sin observar el trámite de audiencia prescrito en el art. 35.2 LOTC, lo que, como recuerda el Fiscal General del Estado, sólo puede conducir a su inadmisión.

Entre las condiciones procesales exigidas por nuestra Ley Orgánica para la tramitación de una cuestión de inconstitucionalidad figura el trámite audiencia a las partes del proceso del que la cuestión dimana y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar sobre la pertinencia de su planteamiento (art. 35.2 LOTC). Con dicho trámite, como tenemos repetido, se persigue el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la apertura de un proceso constitucional y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso. Es, por lo tanto, un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituye un defecto en el modo de proposición de la cuestión que ha de determinar, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, y 164/2006, de 9 de mayo, FJ único, entre otros muchos).

2. En el presente caso, y según consta acreditado en las actuaciones, el órgano judicial que eleva la cuestión ha incumplido de manera absoluta el requisito de la previa audiencia de las partes, cuyo parecer no ha podido ser tenido en cuenta por el propio órgano judicial a los fines de conformar los términos de la duda de constitucionalidad que finalmente ha decidido plantearnos. Con ello, además, y como advierte el Fiscal General del Estado, se subraya el marcado carácter abstracto que ya de suyo ofrece la duda desarrollada por el órgano judicial en su Auto de planteamiento, que se limita a reproducir la fundamentación jurídica de otro Auto que ha dado lugar a la admisión de una cuestión sustancialmente idéntica, pero sin hacer referencia alguna a las circunstancias particulares del proceso judicial del cual resulta la que ahora quiere plantearse, lo que hace imposible contrastar la efectiva concurrencia de otros de los requisitos de procedibilidad inexcusables, cual es el de la aplicabilidad al caso de los preceptos que pretenden cuestionarse y su carácter determinante para el sentido del fallo que haya de acordarse en el proceso judicial.

En consecuencia, el Pleno

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6172-2006.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil seis

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 416.- Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 129.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224).

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Anexo, apartado 1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149).

Anexo, apartado 2 a) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149).

Anexo, apartado 2 tabla I (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 240.2 párrafo 2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 51 (redactado por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre).- Auto [214/2006](#AUTO_2006_214).

Artículo 61 bis (redactado por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre).- Auto [214/2006](#AUTO_2006_214).

Disposición adicional octava (redactada por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre).- Auto [214/2006](#AUTO_2006_214).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Auto [295/2006](#AUTO_2006_295).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 211.1.- Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [188/2006](#AUTO_2006_188); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 42 b).- Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

Disposición adicional tercera (redactada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240).

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Auto [295/2006](#AUTO_2006_295).

Ley 46/1999, de 13 de diciembre. Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas

Artículo único apartados 17, 24, 49.- Auto [214/2006](#AUTO_2006_214).

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 68.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240).

Ley 14/2000, de 29 diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 58 apartados 7, 8.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Auto [200/2006](#AUTO_2006_200).

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

Artículo 8.15.- Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Medidas de protección integral contra la violencia de género

Artículo 37.- Auto [189/2006](#AUTO_2006_189).

Artículo 44.- Auto [189/2006](#AUTO_2006_189).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre. Tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras

Disposición adicional quinta.- Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

B.2) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre. Presupuestos generales del Principado de Asturias para 1997

Artículo 32.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178) (anula).

Omisión de cuantías retributivas.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178) (declara inconstitucional).

B.3) Extremadura

Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 7 de septiembre de 1983

Artículo 111.1 párrafo segundo (redactado por el Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 29 de mayo de 1997).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223).

Artículo 121.4 párrafo segundo (redactado por el Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 29 de mayo de 1997).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223).

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo. Medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente

En general.- Auto [215/2006](#AUTO_2006_215).

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179) (anula).

Reglamento de la Asamblea de Extremadura, 29 de mayo de 1997

En general.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223).

B.4) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1994, de 6 de junio. Calendario de horarios comerciales

Artículos 3, 5 apartados 1 párrafo 1, 2 y 3, 6 a 9, 10.2, 11 apartados 1 epígrafes a), b), 2 y 3, 12 a 16.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164) (delimita).

Ley de la Asamblea de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Medidas de política territorial, suelo y urbanismo

Artículo 102 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251).

Artículo 103 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251).

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1997, de 15 de julio. Medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo

En general.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251).

B.5) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 1/1997, de 31 de enero. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1997

Disposición adicional primera.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148) (anula).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales para el ejercicio de 1999

Disposición adicional primera.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195) (anula).

B.6) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 10/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1997

Artículo 17 apartados 4, 9.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222) (declara inconstitucional parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 339/2002, de 5 de abril. Concreción de determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón

Artículo 6.1 párrafo 2.- Auto [168/2006](#AUTO_2006_168).

Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre. Autorización a la Organización Nacional de Ciegos Españoles de la explotación de una lotería instantánea o presorteada

En general.- Auto [202/2006](#AUTO_2006_202).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Madrid

Resoluciones de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 17 de noviembre de 2005. Concurso para contratar la consultoría y asistencia del anteproyecto de la nueva carretera R-1 y "Cierre norte de la M-50"

En general.- Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

B.2) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia

Artículo único.- Auto [280/2006](#AUTO_2006_280).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 3.

Título V.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Título IX.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II; [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 2; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 8.

Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Artículo 2.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP I.

Artículo 7.- Sentencias [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 3; [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), ff. 2, 3; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 2.

Artículo 9.1.- Sentencias [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2, 8.

Artículo 9.2.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 9.

Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [188/2006](#AUTO_2006_188); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Artículo 9.3.- Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2.

Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 5; [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), f. 3.

Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), VP.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 4; [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), ff. 3, 6; [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 11; [231/2006](#SENTENCIA_2006_231), ff. 2, 3; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), f. 3.

Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Artículo 10.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2.

Artículo 10.1.- Sentencias [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), f. 5; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4; [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 2, 3.

Artículo 10.2.- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 2, 3; [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3, VP; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Artículo 13.3.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 2, 5, 6.

Artículo 14.- Sentencias [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), f. 2; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), ff. 1, 2; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 3; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 11.

Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [187/2006](#AUTO_2006_187); [188/2006](#AUTO_2006_188); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 3; [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 2; [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 6; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 1; [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 2, 3.

Artículo 14 (discriminación por nacimiento).- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 1, 3, 4, 8.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 1, 2, 5, 6, 8, 9.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), ff. 2, 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), ff. 1, 4; [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 2; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 2; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 1, 4; [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), ff. 2, 3; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 1; [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), ff. 1 a 7.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), ff. 1, 2; [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 4, 6; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), ff. 1, 3; [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), ff. 1, 3; [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 2; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 1; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), ff. 3, 4.

Autos [276/2006](#AUTO_2006_276); [286/2006](#AUTO_2006_286); [287/2006](#AUTO_2006_287).

Artículo 15.- Sentencias [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 1, 3, 5, 6; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 4.

Artículo 16.- Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 16.1.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 17.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 2; [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 3; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 3.

Artículo 17.1.- Sentencias [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 3; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), ff. 1, 2, 4.

Auto [205/2006](#AUTO_2006_205).

Artículo 17.2.- Sentencia [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), ff. 1, 2.

Artículo 17.4.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), ff. 1 a 3, VP I; [201/2006](#SENTENCIA_2006_201), f. único; [202/2006](#SENTENCIA_2006_202), f. único; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), ff. 1 a 3.

Auto [293/2006](#AUTO_2006_293).

Artículo 18.1.- Sentencias [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 4 a 6; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 1, 3, 4, 7; [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), ff. 1, 2, 5; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2.

Autos [191/2006](#AUTO_2006_191); [264/2006](#AUTO_2006_264).

Artículo 18.2.- Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), ff. 1, 7, 8; [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 5; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), ff. 1, 6, 7.

Auto [264/2006](#AUTO_2006_264).

Artículo 18.3.- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 1, 4 a 7; [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), ff. 1 a 4, VP; [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), ff. 1 a 4, 6; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), ff. 1 a 4, 6, 8; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), ff. 1 a 4, 6, 7; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), ff. 1, 2, 4, 5, 7.

Artículo 20.- Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 20.1.- Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), ff. 4, 6; [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), ff. 1, 2, 4, 6; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), ff. 1, 4, 5, 10; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), ff. 1, 2; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 4, 7, 9; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 1.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), ff. 1 a 3, 6; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), ff. 1, 4; [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 1, 4, 5, 8, 9; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 1, 5, 8, 9; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 1, 3, 7, 8; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 1, 3, 7, 8; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 4, 7; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 1.

Artículo 20.4.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 5, 7.

Artículo 21.- Sentencias [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 1, 2; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 1.

Artículo 21.1.- Sentencias [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), f. 3; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), ff. 1, 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 2, 3.

Artículo 22.- Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 6; [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), ff. 1, 2, 4.

Artículo 23.- Autos [181/2006](#AUTO_2006_181); [286/2006](#AUTO_2006_286).

Artículo 23.1.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), passim.

Artículo 23.2.- Sentencia [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 1.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 24.- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 1, 2; [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), f. 4; [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 4; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 5; [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 3; [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), f. 2; [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 6; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), VP; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 1; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 1; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), ff. 3, 4; [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 1; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), ff. 1, 3, 4; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), ff. 1, 2; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 5; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 4.

Autos [166/2006](#AUTO_2006_166); [182/2006](#AUTO_2006_182); [204/2006](#AUTO_2006_204); [266/2006](#AUTO_2006_266); [276/2006](#AUTO_2006_276); [284/2006](#AUTO_2006_284); [286/2006](#AUTO_2006_286).

Artículo 24.1.- Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), ff. 1, 3; [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), ff. 1 a 5, 9, 10; [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), ff. 1 a 4; [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), ff. 1 a 4; [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 1; [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), ff. 1, 2; [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), ff. 1 a 4; [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 1; [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 1, 3, 4; [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), ff. 1, 2; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), ff. 1, 4; [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), ff. 1 a 3; [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), ff. 1 a 3; [157/2006](#SENTENCIA_2006_157), ff. 1, 3, 5; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 4; [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), ff. 1 a 3; [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), ff. 1, 2, 4, 5; [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), ff. 1, 3, 5 a 7; [165/2006](#SENTENCIA_2006_165), ff. 2, 4; [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), ff. 1, 3 a 5, 7; [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 1; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 1, 3; [171/2006](#SENTENCIA_2006_171), f. único; [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), ff. 1 a 3; [173/2006](#SENTENCIA_2006_173), f. 1; [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 1; [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), ff. 1, 2; [176/2006](#SENTENCIA_2006_176), ff. 1 a 3, VP; [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 2, 7; [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), ff. 1, 2, 4; [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), ff. 1, 2; [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), passim; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), ff. 1, 2, 4; [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), f. 1; [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), ff. 1, 2, 4; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 1, 3, 4, 6; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), ff. 1, 3; [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 2; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 2, 6; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), ff. 1, 2, 6, VP; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 1; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), ff. 1, 3 a 5; [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), ff. 1, 3, 4; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 1, 3; [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), ff. 1 a 4, 6; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), ff. 1, 7, 9; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), ff. 1, 7, 8; [221/2006](#SENTENCIA_2006_221), ff. 1 a 3; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 1, 5; [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 1; [226/2006](#SENTENCIA_2006_226), passim; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), ff. 1, 6; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), ff. 1 a 3; [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 1; [231/2006](#SENTENCIA_2006_231), ff. 1 a 3; [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), ff. 1, 3; [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), ff. 1, 3; [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), ff. 1, 2, 4, 5; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 2; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), ff. 1, 5; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 1, 3 a 6; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 1 a 5; [244/2006](#SENTENCIA_2006_244), ff. 1 a 3; [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), ff. 1 a 3; [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), ff. 1, 2, 6; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2, 4, 5, 7, 9; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), ff. 1 a 5; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 6.

Autos [156/2006](#AUTO_2006_156); [166/2006](#AUTO_2006_166); [190/2006](#AUTO_2006_190); [193/2006](#AUTO_2006_193); [204/2006](#AUTO_2006_204); [208/2006](#AUTO_2006_208); [213/2006](#AUTO_2006_213); [264/2006](#AUTO_2006_264); [265/2006](#AUTO_2006_265); [268/2006](#AUTO_2006_268); [276/2006](#AUTO_2006_276); [282/2006](#AUTO_2006_282); [286/2006](#AUTO_2006_286); [287/2006](#AUTO_2006_287); [288/2006](#AUTO_2006_288); [292/2006](#AUTO_2006_292); [293/2006](#AUTO_2006_293).

Artículo 24.2.- Sentencias [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 1, 3; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 3.

Autos [278/2006](#AUTO_2006_278); [286/2006](#AUTO_2006_286).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), ff. 4, 6; [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), passim; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 1; [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), passim; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 3, 4; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 2; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 1; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 1; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 2; [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), f. 2.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 3, 7; [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), ff. 1, 2, 4; [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 1; [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), ff. 1, 6, 8; [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), ff. 1, 3, 5; [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 1; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), ff. 3, 4; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), ff. 1, 7 a 9; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), ff. 1, 7, 8; [229/2006](#SENTENCIA_2006_229), f. 1; [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 1; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 4; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), ff. 1, 7.

Auto [278/2006](#AUTO_2006_278).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 6; [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 1; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), ff. 1, 2; [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), f. 1; [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), ff. 1 a 4; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 1, 4; [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 8; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), ff. 2, 7.

Autos [190/2006](#AUTO_2006_190); [204/2006](#AUTO_2006_204).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3; [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), f. 2; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 4.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3; [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), f. 2; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 4.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3; [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 1; [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), ff. 1, 3; [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 1; [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), ff. 1, 7; [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 2; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 1; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 2; [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), ff. 1, 2; [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), f. 1; [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), ff. 1, 4; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), ff. 1, 2; [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 5; [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 4; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), ff. 1, 2; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 1; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), ff. 7, 8; [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 1; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 2; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), ff. 1, 4.

Autos [166/2006](#AUTO_2006_166); [213/2006](#AUTO_2006_213); [268/2006](#AUTO_2006_268); [287/2006](#AUTO_2006_287).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [147/2006](#SENTENCIA_2006_147), f. único; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), ff. 1, 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 1; [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), ff. 1, 2; [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), ff. 1, 2; [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), ff. 1, 3; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 1, 3; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 4, 6; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), ff. 1, 3, 4; [233/2006](#SENTENCIA_2006_233), ff. 1, 2, VP; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), ff. 4, 5.

Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Artículo 25.2.- Sentencias [171/2006](#SENTENCIA_2006_171), f. único; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 3.

Artículo 25.3.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 27.7.- Sentencia [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 6.

Artículo 28.- Sentencias [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 5; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencias [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), ff. 1, 2; [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), ff. 1, 3, 4, 6 a 8; [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), ff. 1 a 4; [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), ff. 1, 2; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 1, 3, 4, 6, 8, 10; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 1 a 5; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), ff. 1, 3, 6; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1, 2, 8, 9.

Autos [192/2006](#AUTO_2006_192); [208/2006](#AUTO_2006_208); [273/2006](#AUTO_2006_273).

Artículo 28.2.- Sentencias [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), ff. 1, 2; [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 1, 2, 6 a 9; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 1, 2, 6 a 9; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 1, 2, 4 a 8; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 1 a 8.

Artículo 31.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Artículo 31.2.- Sentencias [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5.

Artículo 32.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2.

Artículo 33.- Sentencias [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), ff. 1, 2; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 11.

Artículo 33.1.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1, 7.

Artículo 33.3.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1, 4, 5, 7, VP I.

Artículo 39.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 8.

Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [188/2006](#AUTO_2006_188); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Artículo 39.2.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 1, 3, 4, 8.

Artículo 39.3.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 4, 8.

Artículo 41.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 1, 3, 8.

Artículo 45.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 3, 7.

Artículo 53.1.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 2, 8.

Artículo 53.3.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 8.

Artículo 56.1.- Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 56.3.- Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 66.2.- Sentencias [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5.

Artículo 72.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 4.

Artículo 72.1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículo 96.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Artículo 96.1.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 98.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículo 100.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículo 103.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 103.1.- Sentencias [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 5; [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), f. 2; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 2; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 10.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 103.3.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 106.1.- Sentencias [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 5; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 2; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 4, 5; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 6.

Artículo 117.- Sentencias [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 4; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), ff. 2, 4.

Auto [189/2006](#AUTO_2006_189).

Artículo 117.1.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5.

Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Artículo 117.3.- Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 2; [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), f. 2; [165/2006](#SENTENCIA_2006_165), f. 1; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 2; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), ff. 2, 3; [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), f. 3; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), ff. 3, 4; [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 5; [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), ff. 3, 5; [221/2006](#SENTENCIA_2006_221), f. 3; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 1, 5; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 2; [229/2006](#SENTENCIA_2006_229), f. 1; [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 3; [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 2; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 4; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 4, 5; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 4.

Autos [148/2006](#AUTO_2006_148); [149/2006](#AUTO_2006_149); [153/2006](#AUTO_2006_153); [166/2006](#AUTO_2006_166); [183/2006](#AUTO_2006_183); [195/2006](#AUTO_2006_195); [196/2006](#AUTO_2006_196); [198/2006](#AUTO_2006_198); [207/2006](#AUTO_2006_207); [208/2006](#AUTO_2006_208); [264/2006](#AUTO_2006_264); [268/2006](#AUTO_2006_268); [274/2006](#AUTO_2006_274); [277/2006](#AUTO_2006_277); [278/2006](#AUTO_2006_278); [279/2006](#AUTO_2006_279); [282/2006](#AUTO_2006_282).

Artículo 117.4.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5.

Artículo 119.- Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Artículo 120.3.- Sentencias [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 5; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 4.

Artículo 123.1.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), VP.

Artículo 124.1.- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5; [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 4, VP.

Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Artículo 133.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2.

Artículo 133.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 2, 3, VP III.

Artículo 134.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 1.

Artículo 134.5.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Artículo 134.6.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 6.

Artículo 137.- Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 7, 8, VP.

Artículo 138.2.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 11.

Artículo 139.1.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 11.

Artículo 140.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 7, 8.

Artículo 141.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 7, 8.

Artículo 141.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP I.

Artículo 142.- Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8.

Artículo 143.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 144 b).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 7, VP.

Artículo 147.1.- Sentencias [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 3, 6; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4, VP.

Artículo 147.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP I.

Artículo 148.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 148.1.13.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 10.

Artículo 149.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1, 4, 7, 11, VP I, VP II.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 1 a 9; [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 1, 5; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 1, 3, 4; [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 1, 5, 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1 a 3, 5, 9, VP I, VP II.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 1 a 3; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1, 8, 9, VP II; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1, 3 a 5, 7 a 11, VP I, VP II.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 149.1.22.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2.

Artículo 149.3.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 1, 5.

Artículo 151.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2.

Artículo 152.1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I.

Artículo 153 c).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 2.

Artículo 156.1.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 1 a 9; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 1 a 4; [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 1, 5, 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1 a 3, 5, 8, VP II.

Artículo 157.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III.

Artículo 157.3.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III.

Artículo 161.1 a).- Sentencias [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 2; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 1.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 1.

Artículo 161.1 c).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 1.

Artículo 161.1 d).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 1.

Artículo 161.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 1.

Autos [202/2006](#AUTO_2006_202); [283/2006](#AUTO_2006_283).

Artículo 162.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), VP.

Artículo 162.1 a).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Artículo 162.1 b).- Auto [206/2006](#AUTO_2006_206).

Artículo 162.2.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), VP.

Artículo 163.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 1; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 4; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 2, 4, 5.

Autos [201/2006](#AUTO_2006_201); [281/2006](#AUTO_2006_281).

Artículo 165.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Disposición adicional primera.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 6 a 8.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título IV, capítulo IV.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 8.

Artículo 1.1.- Sentencias [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), VP; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Artículo 2.1 d) bis.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 1.

Artículo 3.- Auto [151/2006](#AUTO_2006_151).

Artículo 10.2.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8.

Artículo 32.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Artículo 32.1.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2.

Artículo 32.2.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 4.

Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Artículo 35.1.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 5.

Autos [187/2006](#AUTO_2006_187); [201/2006](#AUTO_2006_201).

Artículo 35.2.- Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 4, 5.

Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [187/2006](#AUTO_2006_187); [188/2006](#AUTO_2006_188); [189/2006](#AUTO_2006_189); [254/2006](#AUTO_2006_254); [263/2006](#AUTO_2006_263); [295/2006](#AUTO_2006_295).

Artículo 37.1.- Sentencias [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 3; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 2; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 4.

Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [187/2006](#AUTO_2006_187); [188/2006](#AUTO_2006_188); [254/2006](#AUTO_2006_254); [263/2006](#AUTO_2006_263); [282/2006](#AUTO_2006_282); [295/2006](#AUTO_2006_295).

Artículo 37.2.- Sentencias [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 3; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 4.

Artículo 39.1.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 2; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 8.

Artículo 39.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2, VP II.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 41.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 8.

Auto [191/2006](#AUTO_2006_191).

Artículo 41.1.- Sentencia [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 2.

Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Artículo 41.3.- Sentencias [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 4; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Autos [286/2006](#AUTO_2006_286); [287/2006](#AUTO_2006_287).

Artículo 42.- Sentencias [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), ff. 1, 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 2.

Artículo 43.- Sentencias [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 3; [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 2; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 2.

Artículo 43.1.- Sentencias [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 2; [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 1; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 3.

Artículo 43.2.- Sentencias [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 2; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), f. 3.

Artículo 44.- Sentencias [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 3; [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 2; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 2; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 2; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 1 a 3.

Auto [195/2006](#AUTO_2006_195).

Artículo 44.1.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 3.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), ff. 1, 2; [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 6; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), ff. 2, 4; [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 3; [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 1; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 3; [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), ff. 2, 4; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 1; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 2; [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 2; [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 3; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), f. 3; [244/2006](#SENTENCIA_2006_244), f. 1; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 2; [249/2006](#SENTENCIA_2006_249), f. 1.

Autos [208/2006](#AUTO_2006_208); [212/2006](#AUTO_2006_212); [213/2006](#AUTO_2006_213); [268/2006](#AUTO_2006_268); [293/2006](#AUTO_2006_293).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 5; [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 2; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 3; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 6; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 5.

Artículo 44.1 c).- Sentencias [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 2; [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 6; [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 2; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 3; [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 2; [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), f. 4; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 2; [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 3; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 1, 2; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 2; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 2; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 2.

Autos [205/2006](#AUTO_2006_205); [268/2006](#AUTO_2006_268); [294/2006](#AUTO_2006_294).

Artículo 44.2.- Sentencias [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), ff. 2, 3; [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), f. 3; [171/2006](#SENTENCIA_2006_171), f. único; [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), f. 3; [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 2; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 3; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 1 a 3; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 2.

Auto [292/2006](#AUTO_2006_292).

Artículo 46.1 a).- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 2.

Artículo 46.1 b).- Auto [206/2006](#AUTO_2006_206).

Artículo 46.2.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 4.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 2; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 2; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 1; [171/2006](#SENTENCIA_2006_171), f. único; [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), ff. 2, 4; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 1; [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 2; [244/2006](#SENTENCIA_2006_244), f. 1; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 2.

Autos [205/2006](#AUTO_2006_205); [208/2006](#AUTO_2006_208); [212/2006](#AUTO_2006_212); [268/2006](#AUTO_2006_268); [292/2006](#AUTO_2006_292); [293/2006](#AUTO_2006_293).

Artículo 50.1 b).- Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Artículo 50.1 c).- Autos [166/2006](#AUTO_2006_166); [181/2006](#AUTO_2006_181); [193/2006](#AUTO_2006_193); [205/2006](#AUTO_2006_205); [213/2006](#AUTO_2006_213); [265/2006](#AUTO_2006_265); [268/2006](#AUTO_2006_268); [294/2006](#AUTO_2006_294).

Artículo 50.2.- Auto [212/2006](#AUTO_2006_212).

Artículo 50.3.- Autos [268/2006](#AUTO_2006_268); [276/2006](#AUTO_2006_276).

Artículo 52.- Sentencias [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 5.

Artículo 52.1.- Sentencias [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 2; [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 3; [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 2.

Auto [287/2006](#AUTO_2006_287).

Artículo 53.- Sentencias [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 2; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 9; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 4.

Artículo 53 a).- Sentencias [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 4; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 4; [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 8; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 5; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 10; [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 9; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4; [233/2006](#SENTENCIA_2006_233), f. 2.

Artículo 53 b).- Sentencias [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 7; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 8.

Artículo 54.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 55.- Sentencias [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 8; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 8.

Auto [286/2006](#AUTO_2006_286).

Artículo 55.1.- Sentencias [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 4; [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 4; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 5; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 9.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 5.

Artículo 56.- Autos [149/2006](#AUTO_2006_149); [207/2006](#AUTO_2006_207).

Artículo 56.1.- Autos [148/2006](#AUTO_2006_148); [149/2006](#AUTO_2006_149); [152/2006](#AUTO_2006_152); [153/2006](#AUTO_2006_153); [156/2006](#AUTO_2006_156); [170/2006](#AUTO_2006_170); [180/2006](#AUTO_2006_180); [183/2006](#AUTO_2006_183); [195/2006](#AUTO_2006_195); [196/2006](#AUTO_2006_196); [198/2006](#AUTO_2006_198); [207/2006](#AUTO_2006_207); [274/2006](#AUTO_2006_274); [277/2006](#AUTO_2006_277); [279/2006](#AUTO_2006_279); [291/2006](#AUTO_2006_291).

Artículo 56.2.- Auto [152/2006](#AUTO_2006_152).

Artículo 57.- Autos [149/2006](#AUTO_2006_149); [279/2006](#AUTO_2006_279).

Artículo 59.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 1, 3, 4, 7.

Artículo 64.3.- Auto [202/2006](#AUTO_2006_202).

Artículo 70.- Auto [180/2006](#AUTO_2006_180).

Artículo 75 bis, apartado 1.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 1, 8.

Artículo 75 quinquies, apartado 5.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8.

Artículo 75 ter.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 3.

Artículo 75 ter, apartado 1.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 5.

Artículo 80.- Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2; [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 2.

Autos [151/2006](#AUTO_2006_151); [159/2006](#AUTO_2006_159); [160/2006](#AUTO_2006_160); [168/2006](#AUTO_2006_168); [200/2006](#AUTO_2006_200); [275/2006](#AUTO_2006_275); [280/2006](#AUTO_2006_280); [287/2006](#AUTO_2006_287).

Artículo 83.- Auto [214/2006](#AUTO_2006_214).

Artículo 84.- Auto [286/2006](#AUTO_2006_286).

Artículo 86.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2.

Autos [159/2006](#AUTO_2006_159); [160/2006](#AUTO_2006_160); [168/2006](#AUTO_2006_168); [200/2006](#AUTO_2006_200).

Artículo 86.1.- Auto [287/2006](#AUTO_2006_287).

Artículo 87.1.- Auto [273/2006](#AUTO_2006_273).

Artículo 88.- Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 90.2.- Sentencias [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), VP I, VP II; [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), VP II; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), VP I, VP II; [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP II; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), VP; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), VP; [201/2006](#SENTENCIA_2006_201), VP I, VP II; [202/2006](#SENTENCIA_2006_202), VP I; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), VP; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), VP II.

Artículo 92.- Autos [191/2006](#AUTO_2006_191); [192/2006](#AUTO_2006_192); [273/2006](#AUTO_2006_273).

Artículo 93.2.- Auto [212/2006](#AUTO_2006_212).

Artículo 95.2.- Auto [178/2006](#AUTO_2006_178).

Artículo 95.3.- Sentencia [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), f. 5.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 5.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 5.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 2.

Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 1, 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 1, 3.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 6.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 2.1 b).- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 3.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 7.

Artículo 4.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III.

Artículo 5.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III.

Artículo 6.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 3, 6, VP III.

Artículo 6.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 3, 4, VP III.

Artículo 6.3.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 1 a 4, 6, 9, 10, VP I, VP II, VP III.

Auto [215/2006](#AUTO_2006_215).

Artículo 11.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Artículo 82.1 b).- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), ff. 1, 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), ff. 1, 5.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 10.- Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), f. 5.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencia [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 2, VP I; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), ff. 1 a 3.

Artículo 2.- Sentencia [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 1.

Artículo 3.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), VP I; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 1.

Artículo 4.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 2; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), ff. 1, 2.

Artículo 5.- Sentencia [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 1.

Artículo 6.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 2; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), ff. 1 a 3.

Artículo 7.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 2, VP I; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 2.

Artículo 7.1.- Sentencia [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 2.

Artículo 8.- Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 2; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), VP I.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 2.

Auto [151/2006](#AUTO_2006_151).

Artículo 5.1.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículo 11.1.- Sentencia [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7.

Artículo 25.1.- Sentencia [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), ff. 4, 5.

Artículo 44.1 a).- Sentencia [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 2.

Artículo 61.- Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 4.

Artículo 87.2.- Sentencia [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 6.

Artículo 219.6.- Auto [289/2006](#AUTO_2006_289).

Artículo 219.13.- Auto [280/2006](#AUTO_2006_280).

Artículo 219.16.- Auto [280/2006](#AUTO_2006_280).

Artículo 221.4.- Auto [280/2006](#AUTO_2006_280).

Artículo 240.- Sentencia [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 5.

Artículo 240.2.- Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Artículo 240.2 párrafo 2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 2; [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 1; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 3; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 2; [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 2; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), ff. 2 a 4.

Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 2.

Artículo 240.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 2; [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 2; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 1; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 3; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), ff. 3, 4; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Autos [213/2006](#AUTO_2006_213); [282/2006](#AUTO_2006_282).

Artículo 241.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre).- Sentencias [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 3; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2.

Auto [208/2006](#AUTO_2006_208).

Artículo 255.1.- Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Artículo 260.1.- Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Artículo 267.- Sentencias [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 1; [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), ff. 2 a 4; [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 6.

Artículo 267.2.- Auto [171/2006](#AUTO_2006_171).

Artículo 270.- Sentencia [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 3.

Artículo 283.3.- Sentencia [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 1.

Artículo 284.4.- Sentencia [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Artículo 448 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 2.

Artículo 449.1 (redactado por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio).- Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), ff. 2, 4.

Artículo 451.1 (redactado por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio).- Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 2.

Artículo 552 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 2.

Disposición adicional quinta (redactada por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo).- Sentencia [249/2006](#SENTENCIA_2006_249), f. 2.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencias [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 2; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Artículo 2.2 d).- Sentencias [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 2; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 7.

Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre. Modificación del Código penal en materia de infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial

En general.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 328.6.- Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Artículo 61.1 d).- Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 3.

Artículo 846 bis, apartado c).- Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 8.1.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Artículo 17.3.- Auto [171/2006](#AUTO_2006_171).

Artículo 20.- Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 3.

Artículo 21.2.- Sentencia [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 5.

Artículo 21.3.- Sentencia [173/2006](#SENTENCIA_2006_173), f. 2.

Artículo 21.4.- Sentencia [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 2.

Artículo 77.1.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Artículo 77.2.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Artículo 89.- Sentencia [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 4.

Artículo 89.1 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Sentencia [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), ff. 1, 4.

Artículo 116.- Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 4.

Artículo 127.- Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 9; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 8.

Artículo 147.1.- Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 4.

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [189/2006](#AUTO_2006_189).

Artículo 173.2.- Auto [171/2006](#AUTO_2006_171).

Artículo 208.- Sentencia [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 2.

Artículo 268.- Autos [187/2006](#AUTO_2006_187); [264/2006](#AUTO_2006_264).

Artículo 350.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5.

Artículo 368.- Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 4; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 4.

Artículo 369.3.- Sentencia [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 3.

Artículo 374.- Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 9; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 8.

Artículo 390.1.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Artículo 395.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Artículo 396.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Artículo 461.2.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Artículo 490. 3.- Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Artículo 550.- Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), ff. 1, 4.

Artículo 551.1.- Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), ff. 1, 4.

Artículo 552.1.- Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), ff. 1, 4.

Artículo 557.- Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), ff. 1, 4.

Artículo 620.2.- Sentencia [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 2.

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre. Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 2.

Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), ff. 2, 4.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 2; [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 1; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 3; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 2; [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 2; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), ff. 2 a 4; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Artículo 61.- Sentencia [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 3.

Artículo 62 apartados 1, 2.- Sentencia [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 3, VP I.

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Reforma parcial de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En general.- Sentencia [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 3.

Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre. Complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 5, 7.

Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo. Modificación de las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial, 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, y Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial

En general.- Sentencia [249/2006](#SENTENCIA_2006_249), f. 2.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

En general.- Sentencia [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 4.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

En general.- Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Disposición final quinta.- Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 2; [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 2; [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), ff. 2, 3; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 1; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 3; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2; [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 2; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), ff. 2 a 4; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Autos [208/2006](#AUTO_2006_208); [213/2006](#AUTO_2006_213); [282/2006](#AUTO_2006_282).

Disposición adicional decimocuarta.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Medidas de protección integral contra la violencia de género

Artículo 37.- Auto [189/2006](#AUTO_2006_189).

Artículo 44.- Auto [189/2006](#AUTO_2006_189).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 1; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 1, 5, 6; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 4 a 6; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 5, 6; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 3, 5; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 3, 5.

Artículo 2.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 6; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 6; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 5.

Artículo 10.3.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 10.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 20.- Sentencia [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), ff. 1, 4.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Artículo 10.2.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 5; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 5, 6.

Artículo 1.2.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 1.5.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 15.- Sentencia [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 7.

Artículo 18.6.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Artículo 23.3 c).- Sentencia [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 4.

Artículo 24.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Artículo 24.1.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6.

Artículo 24.2.- Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 1, 5 a 8; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1, 9.

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4, VP.

Artículo 25.2 d).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 6.

Artículo 63.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 2.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

Ley 38/1985, de 22 de noviembre. Monopolio fiscal de tabacos

Artículo 8.4.- Sentencia [233/2006](#SENTENCIA_2006_233), f. 1.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 141 g).- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4.

Artículo 143.5.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 61.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 1, 5, 9, VP III.

Artículo 61.3.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 62.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 62.b.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 63 b).- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 65.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 5, 9.

Artículo 66.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 66.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 72.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 73.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 75.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 140.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo 23 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 6.

Artículo 37.2.- Sentencia [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 3.

Artículo 38.- Sentencias [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 3; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Artículo 38.12.- Sentencias [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 3; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), ff. 1, 4.

Artículo 38.13.- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencias [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), ff. 1, 3; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 2.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

Artículo 17.- Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 4.

Ley 8/1990, de 25 de julio. Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Ley 20/1991, de 7 de junio. Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, del régimen económico fiscal de Canarias

Artículo 10.1.13.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), ff. 1, 4, 5.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), VP I.

Artículo 11.1.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 10.

Artículos 22 a 27.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 10.

Artículo 42 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 4.

Artículo 42.1 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencias [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), f. 3; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 42.4 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencias [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), f. 3; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Artículo 42.5 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Artículos 42 a 44 (redactados por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Artículo 43.1.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 43.2.- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 6.

Artículo 43.3.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 43.4 b).- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 44.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Artículo 44.1 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Artículo 57.1.- Sentencias [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Artículo 58.2.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 5.

Artículo 58.3.- Sentencias [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), f. 2; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Artículo 62.1.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 63.2.- Sentencia [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), f. 4.

Artículo 94.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Artículo 102.1.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 109 a).- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 115.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 4.

Artículo 115.1.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 115.2.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 2 a 5.

Artículo 115.3.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 117.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 4.

Artículo 117.2 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), f. 3.

Artículo 118.1.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 138.2.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Artículo 138.3.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 3, 5.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

En general.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), ff. 2, 4.

Artículo 20.1.13.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), ff. 1, 5.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículo 6.- Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), ff. 2, 3.

Artículo 6.2.2.- Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), ff. 1, 3.

Artículo 12.- Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 2.

Artículo 12.2.- Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), ff. 2, 3.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3.

Ley 12/1995, de 11 de mayo. Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado

Artículo 1.2.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), f. 1.

Ley 33/1995, de 20 de noviembre. Declaración de Parque nacional de Cabañeros

Artículo 5.3 b).- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 6.

Artículo 11.2 b).- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 7.2.- Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), VP I.

Artículo 16 párrafos 2 a 4.- Sentencia [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), ff. 1, 2.

Artículo 31.- Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), f. 3.

Artículos 32 a 35.- Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), ff. 3, 4.

Artículo 42 b).- Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

Título III.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Preámbulo.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 9; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 8, VP I, VP II.

Artículo 17.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 9; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 3, VP I, VP II.

Artículo 17.1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 5, 6, 8, VP I, VP II.

Artículo 17.2.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 3; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1 a 3, 5 a 8, VP II.

Artículo 17.3.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 3, 9; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 7, 8.

Artículo 17.4.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 1 a 4.

Artículo 17.5.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Artículo 18.1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Artículo 20.- Sentencias [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP II; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Artículo 21.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Artículo 21.1.- Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 8; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 6, 9.

Ley 6/1997, de 14 de abril. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado

En general.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Exposición de motivos, apartado VII.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Artículo 2.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Artículo 6 apartados 2 a 4.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Artículos 11 a 18.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Disposición adicional decimosegunda.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 6.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Gobierno

Artículo 1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Artículo 14.2.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 9, 11.

Disposición adicional tercera (redactada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre).- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 1, 5, 6, 12 a 14.

Ley 24/1998, de 13 de julio. Servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales

En general.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Preámbulo.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3.

Artículo 8.3.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 1.

Artículo 13 b).- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 5.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), ff. 2, 3.

Artículo 20 a).- Sentencia [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), ff. 1 a 3.

Artículo 21.1 b).- Sentencias [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 3; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), f. 5.

Artículo 25.1.- Sentencias [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 3, 5.

Artículo 25.2.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3.

Artículo 29.1.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), ff. 3, 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 5.

Artículo 31.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3.

Artículo 31.2.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 4.

Artículo 32.1.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencias [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 5; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Artículo 36.1.- Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 2.

Artículo 36.4.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 46.1.- Sentencias [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), ff. 1, 2; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), ff. 1 a 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 3 a 5.

Artículo 46.3.- Sentencia [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), f. 2.

Artículo 46.4.- Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Artículo 49.3.- Sentencia [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), f. 5.

Artículo 58.1.- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3.

Artículo 61.2.- Sentencia [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), ff. 1, 2.

Artículo 68.1 a).- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 2.

Artículo 68.1 b).- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 2.

Artículo 69 c).- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), ff. 1, 3, 5.

Artículo 69 e).- Sentencias [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 1; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Artículo 71.1 a).- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 5.

Artículo 76.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Artículo 79.1 a).- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2.

Artículo 86.1.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 1.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 1.

Artículo 96.- Sentencia [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 2.

Disposición adicional séptima (redactada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 1.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 1.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 7.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), f. 3; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Preámbulo.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 3.

Ley 54/1999, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para el año 2000

En general.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 3, 4.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 7.

Artículo 20.2.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 1, 7.

Artículo 20.3.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 7.

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 68.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 1, 4 a 6, 8, 9, 12 a 14.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 5.

Auto [151/2006](#AUTO_2006_151).

Artículo 4.2.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Artículo 7.4.- Sentencia [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4.

Artículo 8.2.- Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 16.- Auto [206/2006](#AUTO_2006_206).

Artículo 19.1.- Autos [159/2006](#AUTO_2006_159); [160/2006](#AUTO_2006_160); [168/2006](#AUTO_2006_168); [200/2006](#AUTO_2006_200).

Artículo 19.2.- Auto [160/2006](#AUTO_2006_160).

Artículo 19.3.- Autos [159/2006](#AUTO_2006_159); [160/2006](#AUTO_2006_160); [168/2006](#AUTO_2006_168); [200/2006](#AUTO_2006_200).

Artículo 20.2.- Autos [159/2006](#AUTO_2006_159); [160/2006](#AUTO_2006_160); [168/2006](#AUTO_2006_168); [200/2006](#AUTO_2006_200).

Artículo 20.3.- Autos [159/2006](#AUTO_2006_159); [160/2006](#AUTO_2006_160); [168/2006](#AUTO_2006_168); [200/2006](#AUTO_2006_200).

Artículo 31.1.- Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), f. 2.

Artículo 32.5.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), ff. 1, 3.

Artículo 117.3.- Auto [170/2006](#AUTO_2006_170).

Artículo 133.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 5.

Artículo 135.1.- Sentencia [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 2.

Artículo 150.- Sentencia [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 3.

Artículo 151.2.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), ff. 3, 5.

Artículo 155.2.- Sentencia [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4.

Artículo 156.- Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), ff. 1, 3.

Artículo 206.2.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 4.

Artículo 207.1.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 4.

Artículo 214.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 6.

Artículo 214.1.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 5.

Artículo 215.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), ff. 6, 7.

Artículo 247.3.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 4.

Artículo 394.3.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 452.- Sentencia [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 1.

Artículo 455.1.- Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 4.

Artículo 501.- Sentencia [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), ff. 1, 2.

Artículo 502.1.- Sentencia [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 2.

Artículo 510.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6.

Artículo 510.1.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6, VP.

Artículo 556.- Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 5.

Artículo 572.2.- Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), f. 3.

Artículo 573.1.3.- Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), f. 3.

Artículo 677.- Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), f. 3.

Artículo 721.1.- Auto [275/2006](#AUTO_2006_275).

Disposición final novena.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 3.

Ley 14/2000, de 29 diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 58.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Ley 18/2001, de 12 de diciembre. General de estabilidad presupuestaria

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 5, 7.

Artículo 2.2.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Ley 38/2002, de 24 de octubre. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

En general.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 784.5.- Sentencia [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 6.

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

Artículo 8.15.- Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

Ley 3/2003, de 14 de marzo. Orden europea de detención y entrega

En general.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 1, 7, 8.

Artículo 2.2.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 9.

Artículo 12.2.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 8.

Artículo 12.2 i).- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 9.

Ley 25/2003, de 15 de julio. Modificación del Convenio económico entre el Estado y la Comunidad foral de Navarra

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 7.

Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Patrimonio de las Administraciones públicas

Artículo 166.1 c).- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 167.2.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Ley 47/2003, de 26 de noviembre. General presupuestaria

Artículo 2.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Artículo 2.1 e).- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 3.2 b).- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 55.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General tributaria

Artículo 1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP III.

Artículo 35.4.- Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5; [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 1.

Ley 5/2006, de 10 de abril. Regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado

Artículo 3.2 a).- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Ley 17/2006, de 5 de junio. Radio y televisión de titularidad estatal

Artículo 2.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 3.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 3.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 126 apartados 1, 4.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículo 153.3.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 64.1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Tarifas e instrucción del impuesto sobre actividades económicas

Anexo I.- Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 7.

Artículo 123.- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 5.

Artículo 123.1.- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Artículo 128.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 4.

Artículo 133 bis.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 4.

Artículos 171 a 179.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Artículo 177.2.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 3.

Artículo 211.1.- Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [188/2006](#AUTO_2006_188); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Artículo 211.4.- Auto [263/2006](#AUTO_2006_263).

Artículo 212.- Auto [188/2006](#AUTO_2006_188).

Artículo 222.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 1.2.- Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Artículo 4.2 g).- Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 5.

Artículo 37.5.- Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [188/2006](#AUTO_2006_188); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Artículo 44.- Sentencia [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), f. 3.

Artículo 48.4.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 5 a 8.

Artículo 49.1 g).- Sentencia [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 2.

Artículo 65.2.- Sentencia [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 5.

Artículo 67.1.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Artículo 69.3.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Artículo 71.2.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 5.

Artículo 71.2 a).- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 1, 5, 6.

Artículo 74.3.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 6.

Artículo 74.3 párrafo 3.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 5, 6.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Título II, capítulo II, sección 2.- Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 2.

Artículo 56.- Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 5.

Artículo 56.1.- Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 5.

Artículo 57.1.- Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 3.

Artículo 80.1 b).- Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Artículo 81.- Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Artículo 81.1.- Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Artículo 96.- Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 5.

Artículo 97.- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 5.

Artículo 114.- Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 2.

Artículo 175.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 3.

Artículo 179.2.- Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 5.

Artículo 180.1.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 6, 7.

Artículo 184.1.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 1.

Artículo 191.- Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 5; [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), ff. 1, 3, 5.

Artículo 191 b).- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Artículo 191 c).- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Artículo 194.- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), ff. 1, 3.

Artículo 197.- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Artículo 198.- Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Artículo 217.- Sentencias [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 4; [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), ff. 1 a 3.

Artículo 226.2.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 4.

Artículo 234.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 5.

Artículo 236.- Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones públicas

Artículo 2.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 113.- Auto [190/2006](#AUTO_2006_190).

Artículo 114.- Auto [190/2006](#AUTO_2006_190).

Disposición adicional sexta.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 6.

Artículo 8.12.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 7.

Artículo 40.1.- Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 7.

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario

Artículo 7.4 apartados a), b).- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 8.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 8.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 22.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 1, 5.

Artículo 61.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9, VP III.

Artículo 61.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP III.

Artículo 63.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 66.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Disposición adicional primera.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

En general.- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre. Adaptación de planes generales de ordenación urbana

Artículo 5.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 4; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 3; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 3.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 109 b).- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 1, 4.

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre. Reales Ordenanzas del ejército de tierra

Artículo 107.- Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 1.

Artículo 107 párrafo 2.- Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 4.

Artículo 192.- Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 4.

Artículo 193.- Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 4.

Artículo 346.- Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 4.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículo 72.2.- Sentencia [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), f. 4.

Real Decreto 2738/1986, de 12 diciembre. Regulación de las actividades de importación y comercio mayoristas y minoristas de labores del tabaco

Artículo 27.8.- Sentencia [233/2006](#SENTENCIA_2006_233), ff. 1, 2.

Artículo 30.1 b).- Sentencia [233/2006](#SENTENCIA_2006_233), f. 1.

Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo. Modificación del Reglamento hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas

En general.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 5.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 21.2.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 5, 6.

Artículo 8.3.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 5.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41.- Sentencia [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 2.

Real Decreto 1638/1995, de 6 de octubre. Reglamento del personal al servicio del organismo autónomo Correos y Telégrafos

En general.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 68.2.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 5.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Real Decreto 2495/1996, de 5 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Ceuta en materia de ordenación del territorio y urbanismo

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 6, 12, VP.

Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

Artículo 24.1.- Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), ff. 3, 5.

Orden del Ministerio del Interior, de 30 de diciembre de 1998. Determinación de las funciones de los miembros del cuerpo nacional de policía en la situación de segunda actividad

En general.- Sentencia [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 5.

Real Decreto 658/2001, de 22 junio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 87 apartados 1, 2.- Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre. Traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto nacional de la salud

En general.- Sentencia [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 4.

Real Decreto 527/2002, de 14 de junio. Normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del ente público Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, S. A., y Televisión Española, S. A.

En general.- Sentencia [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 1, 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 7.

Preámbulo.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 10.

Artículo 2 a).- Sentencias [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 4, 8, 10; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 1 a 4, 7, 11.

Artículo 2 b).- Sentencias [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 4, 9, 11; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 1 a 4, 8, 11.

Artículo 3.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 1, 10, 11.

Real Decreto 531/2002, de 14 de junio. Normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado

En general.- Sentencia [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 1, 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 7.

Preámbulo.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 6; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 5.

Artículo 3 a).- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 3, 4, 8, 11; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 1, 3, 4, 7, 10.

Artículo 3 b).- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 3, 4, 9, 11; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 1, 3, 4, 8, 10.

Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 68 apartados 1, 2.- Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo. Estatuto del personal de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A.

En general.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Artículo 1.2.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre. Autorización a la Organización Nacional de Ciegos Españoles de la explotación de una lotería instantánea o presorteada

En general.- Auto [202/2006](#AUTO_2006_202).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 4.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), ff. 1, 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), ff. 1, 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 63.11.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 736.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 1561.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 1582.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Artículo 1796.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Artículo 116.- Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), ff. 4, 5.

Artículo 153.- Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Artículo 156.- Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Artículo 198.- Sentencia [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 5.

Artículo 211.- Auto [166/2006](#AUTO_2006_166).

Artículo 212.- Auto [166/2006](#AUTO_2006_166).

Artículo 218.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 233.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 234.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 261.3.- Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Artículo 299.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 5.

Artículo 301.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 301.1.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 2, 5.

Artículo 301.2.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 5.

Artículo 302.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 5, 8.

Artículo 416.- Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Artículo 416.1.- Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Artículo 467.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 5.

Artículo 483.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 4.

Artículo 503.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 4.

Artículo 504.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 4.

Artículo 546.- Sentencia [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 6.

Artículo 569.- Sentencia [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7.

Artículo 579.- Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 1; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 1.

Artículo 623.- Sentencia [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 5.

Artículo 641.1.- Sentencia [176/2006](#SENTENCIA_2006_176), f. 3.

Artículo 730.- Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 8; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 7.

Artículo 741.- Auto [278/2006](#AUTO_2006_278).

Artículo 766 (redactado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre).- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 779.1.1.- Sentencia [176/2006](#SENTENCIA_2006_176), f. 3.

Artículo 787.1.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 789.5.1.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 4.

Artículo 789.5.4.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 4.

Artículo 790.3.- Sentencia [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 1.

Artículo 790.5.- Sentencias [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 6; [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 4.

Artículo 790.6.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 4.

Artículo 791.5.- Sentencia [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), ff. 5, 6.

Artículo 795.- Auto [166/2006](#AUTO_2006_166).

Artículo 795.4.- Sentencias [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), ff. 1, 4, 5; [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 3.

Artículo 849.2.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3.

Artículo 852.- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 3.

Artículo 862.- Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 3.

Artículo 954.4.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6, VP.

Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Artículo 957.- Autos [204/2006](#AUTO_2006_204); [292/2006](#AUTO_2006_292).

Artículo 971.- Sentencia [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 5.

Artículo 976.2.- Sentencia [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 6.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 3.1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP I.

Artículo 154.2.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Artículo 299 bis.- Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Artículo 299.2.- Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Artículo 1252.- Sentencia [231/2006](#SENTENCIA_2006_231), f. 2.

Artículo 1294.- Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 129.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 1, 4, 5.

Artículo 129 párrafo 2.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 1, 2.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículos 234 a 236.- Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 1, 5.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1, 3, 4, 8, 10, VP I, VP II.

Exposición de motivos.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 10.

Artículo 24.- Sentencia [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 4.

Artículo 32.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 7, VP I, VP II.

Artículo 32.1 (redactado por el Real Decreto 3112/1978, de 7 de diciembre).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 9, 10.

Artículo 33.1.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), VP I.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.4 a).- Sentencia [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), f. 2.

Artículo 82 c).- Sentencia [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 4.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Artículo 28.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP III.

Artículo 33.- Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5; [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 1.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 37.1 c).- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 1.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Artículo 28.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Artículo 29.1.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 5, 7.

Artículo 29.2 b).- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 2.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Anexo, apartado 1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 1, 2.

Anexo, apartado 2 a) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 1, 2.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 2, 4 a 6.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo V (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), f. 4.

Ley 10/1968, de 20 de junio. Atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales

Artículo 2.- Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio. Aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la nación y armonización de su régimen fiscal con el del Estado

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 7.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

En general.- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general (redactado por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre).- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 6, 8; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 7; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 6; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 6.

Artículo 10.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 6; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 6; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 5; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 6; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 6; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 5; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 5.

Artículo 10.3.- Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 10.

Artículo 11 b).- Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 4; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 3; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193).

Real Decreto 3112/1978, de 7 de diciembre. Sustitución de la representación de los jurados provinciales de expropiación, establecida en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954

En general.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 9.

Ley 75/1978, de 26 de diciembre. Reorganización de cuerpos de Correos y Telecomunicación

En general.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 15.1.2.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 5.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre. Tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras

Disposición adicional quinta.- Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre. Plan de ordenación de los recursos naturales y el Plan rector de uso y gestión del Parque natural Cabo de Gata-Níjar

En general.- Sentencia [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 2.

J.2) Asturias

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre. Presupuestos generales del Principado de Asturias para 1997

Artículo 25.1.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 7, 8.

Artículo 32.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 1, 2, 4.

Decreto Legislativo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. Texto refundido del régimen económico y presupuestario

Artículo 21.1.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 7.

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 4/1997, de 30 de enero. Retribuciones del personal funcionario de la Comunidad Autónoma incluido en las relaciones de puestos de trabajo

En general.- Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 7.

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 1/2002, de 10 de enero. Adscripción de funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social (Insalud)

En general.- Sentencia [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 4.

J.3) Baleares

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 6, VP I, VP III.

J.4) Cantabria

J.4.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 2 de abril de 1984

Artículo 105.- Auto [181/2006](#AUTO_2006_181).

J.5) Castilla-La Mancha

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de Castilla-La Mancha 23/1995, de 28 de marzo. Plan de ordenación de los recursos naturales de Montes de Toledo (Cabañeros-Rocigalgo)

En general.- Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 2.

J.6) Cataluña

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo. Protección civil

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP III.

Preámbulo, apartado VII.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículos 58 a 64.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP III.

Artículo 59.1 apartados 1 a 5.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 59.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 59.4.6.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

Artículo 60 apartados b) a e).- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 9.

J.7) Extremadura

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 60 a) (redactado por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 6.

Artículo 60 b) (redactado por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 3, 4, 6.

Artículo 61 b).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 1, 3.

Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo. Reforma de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo. Medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 1, 2, 4, 5, VP I, VP III.

Auto [215/2006](#AUTO_2006_215).

Exposición de motivos.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP III.

Artículo 1.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 2, 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 2, 5, VP I.

Artículo 1.3.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 2, 5, 6, 8, 9, VP III.

Artículos 1 a 9.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 6, 9, VP III.

Artículo 2.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), VP III.

Artículo 5.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 5, 9, VP I, VP III.

Artículo 6.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 6, 9.

Artículo 7.1.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 5, 6, VP III.

Artículo 7.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 6, VP III.

Artículo 8.1 (redactado por la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/2000, de 21 de diciembre de 2000).- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 8.3.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 9 (redactado por la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1999, de 22 de diciembre de 1999).- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Artículo 10 (redactado por la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/1997, de 23 de diciembre de 1997).- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Disposición adicional primera.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 10.

Ley de la Asamblea de Extremadura 11/1997, de 23 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1998

Disposición adicional vigesimosegunda.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1999, de 22 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2000

Disposición adicional segunda.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Ley de la Asamblea de Extremadura 5/2000, de 21 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2001

Disposición adicional segunda.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 5.

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre. Reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 2, 5, VP I.

Auto [215/2006](#AUTO_2006_215).

J.7.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 7 de septiembre de 1983

Artículo 111 apartados 2, 3.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 4.

Artículo 111.1 párrafo 2 (redactado por el Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 29 de mayo de 1997).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 1, 3, 4, 6.

Artículo 121.4.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 4.

Artículo 121.4 párrafo 2 (redactado por el Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 29 de mayo de 1997).- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 1, 3, 4, 6.

J.8) Madrid

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 4.

Artículo 27.1 (redactado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 6.

Artículo 27.2 (redactado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 8.

Artículo 28.3.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 4, 5.

Artículo 34.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1988, de 7 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 6.

Artículo 36.1 b) (redactado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 5.

Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 4.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 3/1991, de 7 de marzo. Carreteras de la Comunidad de Madrid

Artículo 21.1 aparatados d) a f).- Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Artículo 27.1 d).- Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1994, de 6 de junio. Calendario de horarios comerciales

En general.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 1, 2, 4.

Título II.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 2 a 6.

Artículo 3 (redactado por el Decreto 70/1994, de 7 de julio).- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 3 a 6.

Artículo 3.1 párrafos 1 a 3 (redactado por el Decreto 70/1994, de 7 de julio).- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 2.

Artículo 3.1 párrafos 2, 3 (redactado por el Decreto 70/1994, de 7 de julio).- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 2.

Artículo 5.1 párrafo 1 (redactado por el Decreto 70/1994, de 7 de julio).- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 2 a 6.

Artículo 5.2 (redactado por el Decreto 70/1994, de 7 de julio).- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 2 a 6.

Artículo 5.3 (redactado por el Decreto 70/1994, de 7 de julio).- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 2 a 6.

Artículo 10.1.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 2, 4, VP I.

Artículo 11.1 c).- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 2, 4, 6, VP I.

Ley de la Asamblea de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Medidas de política territorial, suelo y urbanismo

Artículo 102 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1 a 4, 6, 10, VP II.

Artículo 102.3 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 7 a 9, VP I.

Artículo 102.3 a) (redactado por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2.

Artículo 103 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1 a 3, VP II.

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1997, de 15 de julio. Medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo

En general.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 1, 3.

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1998, de 27 de noviembre. Ordenación y coordinación de los transportes urbanos

En general.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4.

Ley de la Asamblea de Madrid 16/1999, de 29 de abril. Comercio interior de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 4.

Ley de la Asamblea de Madrid 24/1999, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

En general.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2.

Ley de la Asamblea de Madrid 9/2001, de 17 de julio. Suelo

Artículo 240.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2.

Artículo 240.4 (redactado por la Ley 2/2004, de 31 de mayo).- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2.

Artículo 241.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2.

Ley de la Asamblea de Madrid 2/2004, de 31 de mayo. Medidas fiscales y administrativas

En general.- Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2, VP I.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 29/1993, de 11 de marzo. Reglamento de la Ley de carreteras

Artículo 33.- Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Artículo 34.- Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Artículo 37.- Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 64/1994, de 23 de junio. Calendario de apertura de establecimientos en domingos y festivos para 1994

Artículos 1 a 5.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 2.

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 70/1994, de 7 de julio. Desarrollo de los procedimientos para la autorización de regímenes especiales en materia de calendario y horario comercial

Artículos 1 a 5.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 2.

Disposición adicional.- Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 2.

J.9) Navarra

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 4, 6, 7; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 8.

Artículo 45.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 5, 7; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 5.

Artículo 49.1 b).- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 5, 6; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 5.

Artículo 64.- Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 5, 7, 8; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 5.

Artículo 64.1.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 8, 9.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1991, de 16 de marzo. Modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3.

Decreto Foral Legislativo del Gobierno de Navarra 251/1993, de 30 de agosto. Texto refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de la Comunidad foral

Título II, capítulo VIII, sección segunda.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 2.

Artículos 41, 42.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 2.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 5/1995, de 10 de marzo. Autorización al Gobierno de Navarra para prestar el aval de la Comunidad foral de Navarra en favor de la compañía mercantil "Papelera Navarra, Sociedad Anónima"

Disposición adicional trigésima primera.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 2.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 15/1995, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1996

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 9.

Disposición adicional trigésima primera.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 2.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 1/1997, de 31 de enero. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1997

Artículo 6.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 1, 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 9.

Disposición adicional primera.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 1, 2, 9.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales para el ejercicio de 1999

Artículo 9.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 1, 3, 4, 7, 8.

Disposición adicional primera, apartado 3.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 3.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 18/1999, de 30 de diciembre. Presupuestos generales para el ejercicio de 2000

En general.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 2, 5.

Artículo 6.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 3, 4, 7, 8.

Artículo 10.3 a).- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 3, 4, 7, 8.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 236/1984, de 21 de noviembre. Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6.

Artículo 6.2.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6.

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 11/1996, de 15 de enero. Retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 2.

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 22/1997, de 10 de febrero. Retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 1, 2.

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 38/2000, de 31 de enero. Retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley foral de presupuestos para el 2000

En general.- Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 4.

J.10) País Vasco

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.2.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículo 29.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP I, VP II.

Artículo 30.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP I, VP II.

Artículo 33.2.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I.

Artículo 33.3.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio. Gobierno Vasco

Títulos I, II.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículo 1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP I.

Artículo 16.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP II.

Artículo 17.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), VP I.

Artículo 23.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Artículos 28 a 31.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Ley del Parlamento Vasco 14/1988, de 28 de octubre. Retribuciones de altos cargos

En general.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Ley del Parlamento Vasco 6/1989, de 6 de julio. Función pública vasca

En general.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 7.

Artículos 78, 79.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 5.

Decreto Legislativo del Gobierno Vasco 1/1994, de 27 de septiembre. Texto refundido de disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi

Artículo 133.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 3.

Ley del Parlamento Vasco 10/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1997

Artículo 17.1.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 5, 7, 8.

Artículo 17.3.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 5 a 8.

Artículo 17.4.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1, 2, 5 a 8.

Artículo 17.9.- Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1, 2, 8.

J.10.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

Artículo 23.4.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 5.

Artículo 23.5.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 5.

Artículo 103.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), ff. 3, 5, 6.

Artículo 104.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 3.

Artículo 105.1.1.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 3.

Artículo 105.2.- Sentencia **¡Error! Marcador no definido.**, ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 105.3.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 3.

Artículo 121.- Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 3.

J.11) Ciudades Autónomas

J.11.1) Ceuta

Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo. Estatuto de Autonomía de Ceuta

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 8, 11, VP.

Título II.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 11.

Artículo 2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 11.

Artículo 3.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4, VP.

Artículo 12.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4, VP.

Artículo 15.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 20.20.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 21.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 21.1.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 11, VP.

Artículo 21.1.1.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 6, 11, 12, VP.

Artículo 21.2.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 6, 11, 12, VP.

Artículo 21.21.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 21.22.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 21.23.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), VP.

Artículo 25.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 7, VP.

Artículo 31.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 34.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 36.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4.

J.11.1) Melilla

Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo. Estatuto de Autonomía de Melilla

En general.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 11.

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.2) Corporaciones locales

Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid, de 27 de junio de 1980. Regulación del servicio de vehículos de alquiler con aparatos taxímetro

Artículo 51.III b).- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 1.

Artículo 54.C.1.- Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 1.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 103), de 28 de junio de 1952. Protección de la maternidad (revisado en 1952)

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por Naciones Unidas en 1955

Artículo 31.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Sentencia [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 2, 3; [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

Artículo 1.- Sentencia [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4.

Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979. Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1983

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 156), de 23 de junio de 1981. Igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

M) Unión Europea

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977. Armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido; base imponible uniforme (sexta Directiva)

En general.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5.

Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991. Aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

Artículo 4.1.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 234.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 4.

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio

En general.- Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002. Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros

En general.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 7, 8.

Artículo 5.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 9.

Artículo 32.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 5.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002. Modificación de la Directiva 76/207/CEE de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 3.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3; [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 3; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4.

Artículo 6.3.- Sentencia [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 3.

Artículo 6.3 d).- Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 3.

Artículo 10.- Sentencias [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), ff. 1, 4, 6, VP; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 9.

Artículo 10.2.- Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 4.

Artículo 35.1.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), VP.

Artículo 41.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), ff. 1, 4, 6, VP.

Artículo 46.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 3, 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 2.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3.

Carta europea de autonomía local, hecha en Estrasburgo, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988

Artículo 3.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8.

Artículo 8 apartados 2, 3.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 12.

Artículo 11.- Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 2.

Recomendación (87) 3, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 12 de febrero de 1987. Reglas penitenciarias europeas

Artículo 37.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 11, de 11 de mayo de 1994

En general.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Resolución ResDH (2002) 16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 29 de febrero de 2000. Caso Fuentes Bobo c. España

En general.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4, VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de enero de 1978 (Irlanda c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1978 (Tyrer c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

§ 51.- Sentencia [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1979 (Marckx c. Bélgica)

En general.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 (Campbell y Cosans c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Auto [294/2006](#AUTO_2006_294).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 7, 9.

§ 43.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

§ 45.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

§ 34.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 39.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

§ 42.- Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 4; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 5; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

§ 46.- Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 63.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

§§ 34, 35.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1992 (Olsson c. Suecia, núm. 2)

§§ 93, 94.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de agosto de 1996 (Allenet de Ribemont c. Francia) (aclaración Sentencia 10 de febrero de 1995)

§§ 19, 21 a 23.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 1997 ( Hentrich c. Francia) (aclaración Sentencia de 3 de julio de 1995)

§§ 13 a 16.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

En general.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§§ 66, 72, 73.- Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1999 (T. c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 (Fuentes Bobo c. España)

En general.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), ff. 1 a 4, 6, VP.

§ 43.- Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 4; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 5.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 2000 (Garrido Guerrero c. España)

En general.- Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 2000 (Scozzari y Giunta c. Italia)

§ 249.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 2000 (Kudla c. Polonia)

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001 (Krombach c. Francia)

En general.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de abril de 2001 (Peers c. Grecia )

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 2002 (Kalashnikov c. Rusia )

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2002 (Papon c. Francia)

En general.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2003 (Van der Ven c. Holanda)

En general.- Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2003 (Mehemi c. Francia)

§ 43.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de abril de 2004 (Assanidze c. Georgia)

§ 198.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2005 (Öcalan c. Turquía)

§ 210.- Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de julio de 1984 (Hofmann c. Barmer Ersatzkasse, asunto 184/83)

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de mayo de 1986 (Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary, asunto 222/84)

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de noviembre de 1990 (Dekker c. Stichting Vormingscentrum voor Jong Volwassenen Plus, asunto C-177/88)

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de mayo de 1998 (Comisión c. Reino de España, incumplimiento de la Directiva 77/388/CEE, del Consejo, Sexta Directiva IVA, asunto C-124/96)

En general.- Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), ff. 1, 3, 5.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de febrero de 2000 (Silke-Karin Mahlburg c. Land Mecklenburg-Vorpommern, asunto C-207/98)

En general.- Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de septiembre de 2003 (Colegio de Oficiales de la Marina Mercante española, asunto C-405/01)

En general.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 5.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de junio de 2005 (Tod´s France c. Heyraud S.A., asunto C-28/04)

En general.- Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2002

Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2003

Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183) (anula); [184/2006](#SENTENCIA_2006_184) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003

Sentencia [170/2006](#SENTENCIA_2006_170) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2003 (recurso de casación núm. 11181-1998)

Sentencia [233/2006](#SENTENCIA_2006_233) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4409-2002)

Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2003

Sentencias [191/2006](#SENTENCIA_2006_191) (anula); [193/2006](#SENTENCIA_2006_193) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2004

Sentencia [146/2006](#SENTENCIA_2006_146) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004 (recurso de casación núm. 5623-2000)

Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236) (anula).

D) Otros Tribunales

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (Gómez Vázquez c. España, comunicación núm. 701/1996, de 11 de agosto de 2000)

En general.- Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 2, 3.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), ff. 4, 5.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [280/2006](#AUTO_2006_280); [289/2006](#AUTO_2006_289).

Acceso a la función pública, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 4.

Acceso a la justicia, Sentencias [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), f. 3; [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), f. 2; [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 6; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3; [226/2006](#SENTENCIA_2006_226), f. 3; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3; [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 5; [244/2006](#SENTENCIA_2006_244), f. 3; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 5.

Autos [265/2006](#AUTO_2006_265); [284/2006](#AUTO_2006_284).

Respetado, Sentencias [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), f. 3; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), ff. 3, 5; [244/2006](#SENTENCIA_2006_244), f. 3.

Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Vulnerado, Sentencias [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), f. 3; [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), f. 3; [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), f. 2; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3; [226/2006](#SENTENCIA_2006_226), f. 3; [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 5.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Respetado, Sentencia [176/2006](#SENTENCIA_2006_176), f. 4.

Acceso al proceso, Sentencia [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 4; [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 3.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Acceso al recurso legal, Sentencias [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 3; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6; [221/2006](#SENTENCIA_2006_221), ff. 3, 4.

Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Doctrina constitucional, Auto [166/2006](#AUTO_2006_166).

Respetado, Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Auto [166/2006](#AUTO_2006_166).

Vulnerado, Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), f. 4.

Acceso al recurso penal,

Vulnerado, Sentencia [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 5.

Accidentes de tráfico, Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional, Auto [171/2006](#AUTO_2006_171).

Aclaración de sentencia, Sentencia [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), f. 4.

Aclaración de sentencia sobre el pago de intereses legales, Sentencia [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), ff. 3, 4.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [178/2006](#AUTO_2006_178).

Aclaración improcedente, Auto [178/2006](#AUTO_2006_178).

Acreditación por el Abogado del Estado del perjuicio irreparable, Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Actos parlamentarios sin fuerza de ley, Auto [181/2006](#AUTO_2006_181).

Actos procesales de comunicación, Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), ff. 3 a 5.

Acuerdos con la Santa Sede, Auto [295/2006](#AUTO_2006_295).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [214/2006](#AUTO_2006_214).

Adhesión a la apelación penal, Sentencias [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), ff. 4, 5; [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), ff. 3, 4.

Adhesión a la apelación penal sin contradicción, Sentencia [234/2006](#SENTENCIA_2006_234), f. 4.

Adhesión del Fiscal al recurso por falta de prueba de cargo suficiente, Sentencia [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 2.

Admisión de recurso, Sentencia [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 3.

Adscripción obligatoria a las cámaras de comercio, Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), ff. 2, 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 2; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 3; [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), ff. 2, 3; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 6.

Alteración del fallo por Auto de aclaración, Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 4; [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), ff. 2, 4.

Altos cargos, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Amortización de puesto de trabajo, Sentencia [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 9, 10.

Apreciación irrazonable de la caducidad, Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 5.

Archivo de actuaciones, Sentencia [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 5.

Asamblea de Extremadura, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Asturias, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 4, 5, 6, 7, 8.

Audiencia previa a las partes, Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 4.

Autos [254/2006](#AUTO_2006_254); [295/2006](#AUTO_2006_295).

Auto de aclaración, Sentencia [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 4.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO123)

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 2.

Autonomía financiera, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 1.

Autonomía local, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 7, 8, 10, 11, 12, 13.

Autorización judicial, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5; [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), f. 4.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 6.

Autorización judicial de entrada y registro motivada y proporcionada, Sentencia [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8.

Bloque normativo, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 1; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 4.

C

Calificación de la infracción en la fase de aplicación de la sanción, Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Calificación de los actos del Jefe del Estado, Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Calificación jurídica de los hechos, Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Calificación jurídica del contrato, Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Calificación y admisión de escritos parlamentarios, Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), ff. 4 a 6.

Cámaras de comercio, Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 2.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), f. 5.

Canarias, Auto [202/2006](#AUTO_2006_202).

Candidaturas sindicales, Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 1, 2, 3, 4.

Candidaturas sindicales incompletas, Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 5, 6.

Canon de constitucionalidad, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3.

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3.

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 5.

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 5.

Carencia de jurisdicción para revisar el juicio de oportunidad, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 4.

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Sentencia [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), f. 3.

Carga de la prueba, Sentencias [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 4, 5, 8.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Auto [293/2006](#AUTO_2006_293).

*Causae expropiandi*, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 5, VP I.

Cese en puesto de trabajo, Sentencia [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 9.

Ceuta, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 5, 7, 11, 12, 13, VP I.

Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, Sentencia [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 5.

Clases pasivas, Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 7.

Cláusula general de igualdad *versus* prohibiciones de discriminación, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 4.

Cláusula residual, Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 5.

Colegio de abogados, Autos [195/2006](#AUTO_2006_195); [284/2006](#AUTO_2006_284).

Colisión con normas básicas, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 4; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 9.

Comercio, Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 4, 5.

Comercio interior véase [Comercio](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Competencia para la definición de las bases, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 6.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 4, 6, 8; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 4; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 6, 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 3; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 6, 8, 9, VP I, VP II.

Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Competencias de los municipios, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 8, 10 a 13.

Competencias del Estado, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 8, VP I, VP II; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 10 a 12, VP I; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 8, 10, 11, VP I, VP II.

Competencias en materia de carreteras, Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Competencias en materia de comercio interior, Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 4, 5.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 4.

Competencias en materia de horarios comerciales, Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 4.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 6.

Competencias en materia de retribuciones de empleados públicos, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 4, 6, 8; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 4; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 6, 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 7.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 8, 10, 11, 12, 13, VP I.

Competencias estatutarias, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 7, 11, VP I.

Complemento de destino, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 8.

Complemento específico, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 8.

Complementos salariales, Sentencia [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 4.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 5.

Auto [166/2006](#AUTO_2006_166).

Comunidad de Madrid, Sentencias [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 4, 5; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 6, 8, 10, 11, VP I, VP II.

Comunidades Autónomas, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Concepto de tratos inhumanos o degradantes, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Concurso-oposición, Auto [192/2006](#AUTO_2006_192).

Condena penal, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 6, 7; [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), ff. 3 a 5; [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), f. 4; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 5; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 5; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 7; [229/2006](#SENTENCIA_2006_229), f. 2; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), ff. 4, 5.

Condena penal en apelación, Sentencia [217/2006](#SENTENCIA_2006_217), f. 3.

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencia [217/2006](#SENTENCIA_2006_217), f. 3.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencia [217/2006](#SENTENCIA_2006_217), f. 3.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO599)

Condena penal fundada en declaraciones testificales lícitas, Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 7.

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 6, 7; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), ff. 4, 5.

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [229/2006](#SENTENCIA_2006_229), f. 2.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), ff. 2, 4.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO517)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 5.

Conflictos en defensa de la autonomía local, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 5, 7.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), f. 7.

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencia [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 3.

Consejeros de las Comunidades Autónomas, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I.

Consejo de guerra preconstitucional, Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Conservación de espacios naturales protegidos, Sentencias [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), ff. 1, 2, 3; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), ff. 4, 6.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), f. 3; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 5.

Contenido del derecho al honor, Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 7.

Contenido patrimonial, Autos [152/2006](#AUTO_2006_152); [153/2006](#AUTO_2006_153); [156/2006](#AUTO_2006_156); [274/2006](#AUTO_2006_274); [277/2006](#AUTO_2006_277).

Contradicción en el recurso de queja, Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 3, 6.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Control concreto de constitucionalidad, Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Control judicial de la detención de extranjeros, Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), ff. 3, 4, VP I; [201/2006](#SENTENCIA_2006_201), f. único; [202/2006](#SENTENCIA_2006_202), f. único.

Control judicial de la intervención telefónica, Sentencias [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 4; [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), f. 6; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 6; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 6; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 4.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1, 3, 8, 9, VP II.

Coordinación presupuestaria entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 7, 9.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), ff. 4, 5.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencias [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), ff. 2, 4; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 4.

Auto [278/2006](#AUTO_2006_278).

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO600)

Cosa juzgada, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 3.

Cosa juzgada material, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 3.

Costas procesales, Autos [207/2006](#AUTO_2006_207); [274/2006](#AUTO_2006_274); [277/2006](#AUTO_2006_277).

Criterios para la fijación de costas procesales, Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 3.

Crítica a la actividad profesional, Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 6; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 5.

Crítica a superior jerárquico, Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), ff. 5, 7 a 9.

Crítica de resoluciones judiciales, Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 5.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 1; [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 4; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), ff. 2, 3; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2.

Autos [189/2006](#AUTO_2006_189); [215/2006](#AUTO_2006_215); [282/2006](#AUTO_2006_282).

Cuestión no planteada en el proceso previo, Auto [191/2006](#AUTO_2006_191).

Cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos véase [Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, Auto [264/2006](#AUTO_2006_264).

D

Daños morales, Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 3 a 6.

Deber de diligencia del informador, Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 7, 8.

Deber de planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria véase [Planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Deberes judiciales, Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), ff. 4, 5.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), ff. 3 a 5; [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), ff. 2, 4; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 5; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 5.

Auto [278/2006](#AUTO_2006_278).

Decretos de transferencia, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 12.

Defectos procesales, Sentencia [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 6.

Defensa del interés público, Sentencia [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 3.

Demanda laboral, Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Demolición, Sentencia [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 3.

Auto [156/2006](#AUTO_2006_156).

Denegación de indemnización frente a la Administración, Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), f. 8.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [202/2006](#AUTO_2006_202).

Denegación de prueba, Auto [190/2006](#AUTO_2006_190).

Denegación de prueba pericial, Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 5.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 5, 6, 7, 8.

Derecho a ejercer los cargos públicos, Auto [181/2006](#AUTO_2006_181).

Derecho a la defensa, Sentencias [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), ff. 4, 5.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), f. 4.

Derecho a la intimidad, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 5, 6.

Autos [208/2006](#AUTO_2006_208); [213/2006](#AUTO_2006_213).

Derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), ff. 4, 5.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio,

Respetado, Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 6.

Derecho a la libertad personal, Auto [205/2006](#AUTO_2006_205).

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Derecho a la prestación por desempleo, Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [188/2006](#AUTO_2006_188); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 3; [229/2006](#SENTENCIA_2006_229), f. 2.

Respetado, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 6, 7; [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), ff. 3 a 5; [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 2; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 5; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 7; [229/2006](#SENTENCIA_2006_229), f. 2; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), ff. 4, 5.

Vulnerado, Sentencias [160/2006](#SENTENCIA_2006_160), f. 4; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 5; [217/2006](#SENTENCIA_2006_217), f. 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 6; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), f. 5; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), ff. 3, 5; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 7.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Respetado, Sentencia [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 3.

Auto [190/2006](#AUTO_2006_190).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 3 a 6; [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), ff. 3, 4; [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 5.

Autos [205/2006](#AUTO_2006_205); [266/2006](#AUTO_2006_266); [282/2006](#AUTO_2006_282).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Doctrina constitucional, Sentencia [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 4, 5; [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), ff. 2, 3.

Derecho a no asociarse, Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 2.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 3.

Derecho a ser oído, Sentencias [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 4; [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 8.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), ff. 3, 4.

Auto [294/2006](#AUTO_2006_294).

Respetado, Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 2; [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7; [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7.

Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Respetado, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [217/2006](#SENTENCIA_2006_217), f. 3.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [147/2006](#SENTENCIA_2006_147), f. único; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO110)

Derecho al honor, Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 9.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Derecho al recurso penal, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 4; [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 4, 5.

Respetado, Sentencias [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), ff. 4, 6; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 6; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 6; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 4, 5; [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 4, VP.

Derecho de asociación, Sentencia [225/2006](#SENTENCIA_2006_225), f. 2.

Derecho de la Unión Europea no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 4.

Derecho de propiedad, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 5, VP II.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 3, 5, 6.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO386)

Derecho internacional, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3; [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Derechos de información de los representantes de los trabajadores, Auto [208/2006](#AUTO_2006_208).

Derechos del querellante, Sentencia [176/2006](#SENTENCIA_2006_176), f. 4.

Derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 6.

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 5.

Auto [276/2006](#AUTO_2006_276).

Desestimación de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [293/2006](#AUTO_2006_293).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [151/2006](#AUTO_2006_151).

Designación de abogado, Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), ff. 3, 4.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Autos [154/2006](#AUTO_2006_154); [275/2006](#AUTO_2006_275).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [159/2006](#AUTO_2006_159); [160/2006](#AUTO_2006_160); [168/2006](#AUTO_2006_168).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [200/2006](#AUTO_2006_200).

Despido, Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4.

Despido contrario a la libertad sindical véase [Despido lesivo a la libertad sindical](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Despido de un delegado sindical, Sentencia [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 5.

Despido lesivo a la libertad sindical, Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 10.

Despido nulo, Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 9.

Determinación de sanciones administrativas, Sentencias [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 3; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Dies a quo véase [Término inicial](#DESCRIPTORALFABETICO542)

Diligencia del órgano judicial en la averiguación del domicilio, Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), f. 3.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Diputados autonómicos, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Discriminación por razón de nacimiento, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 3, 4, 6, 7, 8.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 2, 3, 9.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Distribución de la carga de la prueba, Sentencia [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4.

Doble imposición, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 3, 6, 9, 10, VP III.

Doble instancia penal, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3; [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 3.

Documentación adjunta a la demanda de amparo, Auto [212/2006](#AUTO_2006_212).

E

Efectos de la extinción de la responsabilidad penal sobre la responsabilidad civil, Auto [206/2006](#AUTO_2006_206).

Eficacia de la sentencia de amparo, Auto [273/2006](#AUTO_2006_273).

Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), ff. 3, 4, 6, VP.

Ejecución de sentencias, Sentencia [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), ff. 2, 4.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO324)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Sentencia [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Ejercicio de la acción penal, Sentencia [176/2006](#SENTENCIA_2006_176), f. 2.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 10.

Ejercicio del derecho de manifestación, Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 2, 3, 5.

Elecciones sindicales, Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 3, 6.

Emplazamiento, Sentencias [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 4, 5; [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), ff. 2, 3.

Emplazamiento de codemandados, Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), ff. 2, 3.

Emplazamiento edictal, Sentencias [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 4, 5.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencia [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 4, 5.

Enmiendas presupuestarias, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 5, 6.

Enseñanza de religión, Auto [295/2006](#AUTO_2006_295).

Entes locales, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 7.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 7.

Entrega del reclamado al Estado emisor, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 7, 9.

Equilibrio entre el derecho a la huelga y el mantenimiento de servicios mínimos, Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 7; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 7; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 6; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 6.

Error de hecho, Sentencias [157/2006](#SENTENCIA_2006_157), f. 5; [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 5; [173/2006](#SENTENCIA_2006_173), f. 2.

Error irrelevante, Sentencia [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), f. 2.

Error patente, Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 2; [173/2006](#SENTENCIA_2006_173), f. 2.

Auto [288/2006](#AUTO_2006_288).

Error patente con relevancia constitucional, Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 6; [157/2006](#SENTENCIA_2006_157), ff. 3, 5.

Error patente determinante de la decisión, Sentencias [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), ff. 4 a 6; [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 5; [173/2006](#SENTENCIA_2006_173), f. 2; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), ff. 3, 4.

Espacios naturales protegidos, Sentencias [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), ff. 1, 2, 3; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), ff. 4, 6.

Estado de las autonomías, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 4, VP I.

Estatuto de los funcionarios públicos, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 6; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 6.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Estatuto jurídico de los parlamentarios, Auto [181/2006](#AUTO_2006_181).

Estatutos de Autonomía, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 3.

Estimación de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Auto [273/2006](#AUTO_2006_273).

Estimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Autos [203/2006](#AUTO_2006_203); [212/2006](#AUTO_2006_212); [266/2006](#AUTO_2006_266); [292/2006](#AUTO_2006_292); [294/2006](#AUTO_2006_294).

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO594)

Exclusión no discriminatoria del proceso selectivo, Auto [192/2006](#AUTO_2006_192).

Existencia de agotamiento, Auto [292/2006](#AUTO_2006_292).

Expropiación forzosa, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 6, 10, 11, VP I, VP II.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO229)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [171/2006](#SENTENCIA_2006_171), f. único; [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 2; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 2.

Auto [292/2006](#AUTO_2006_292).

Extinción del recurso de amparo, Auto [287/2006](#AUTO_2006_287).

Extinción por desistimiento en el proceso a quo, Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 5.

Auto [281/2006](#AUTO_2006_281).

Extradición, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 3.

Auto [291/2006](#AUTO_2006_291).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO589)

Extremadura, Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2.

F

Facultad del Juez para declarar la nulidad de actuaciones, Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [249/2006](#SENTENCIA_2006_249), f. 1.

Falta de capacidad procesal para comparecer en juicio, Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 4.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 6.

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO123)

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO123)

Falta de notificación personal al interesado, Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 5.

Falta de práctica de prueba, Sentencia [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 3.

Fijación de servicios mínimos, Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 11; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 11; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 3; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 3.

Fijación del justiprecio, Sentencias [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 4; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 9, 10, VP I, VP II.

Filiación, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 3, 4, 6 a 8.

Financiación autonómica, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 3, 6, 9, 10, VP III.

Formas de personificación de entes públicos, Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Formas jurídicas de las sociedades públicas, Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [165/2006](#SENTENCIA_2006_165), f. 4.

Función calificadora de la Mesa, Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), f. 4.

Función de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 4.

Función de las leyes de presupuestos, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5.

Función pública autonómica, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3.

Funcionarios de la Administración estatal, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 5, 6.

Funcionarios públicos, Sentencias [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 5, 6; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 8; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 4; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 7.

Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Funciones de las Mesas parlamentarias, Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), ff. 4, 5.

G

Garantía de indemnidad, Sentencias [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), ff. 5, 6, 9; [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), ff. 3, 4.

Vulnerado, Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 6.

Garantía expropiatoria, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 10, 11, VP I, VP II.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO431)

Garantías en procedimiento de extradición, Auto [165/2006](#AUTO_2006_165).

Garantías institucionales, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 7, 8.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Garantías procesales, Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), ff. 1, 2, 3, 4; [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 8; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 2.

Gasto público, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 7, VP II.

H

*Habeas corpus*, Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), ff. 1, 2, 3, 4, VP I; [201/2006](#SENTENCIA_2006_201), f. único; [202/2006](#SENTENCIA_2006_202), f. único; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), ff. 2, 3.

Auto [293/2006](#AUTO_2006_293).

Hacienda autonómica, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 1.

Hacienda local, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 6.

Hecho imponible, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 4, VP I, VP II, VP III.

Hijos extramatrimoniales, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Homogeneidad del delito, Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Horarios comerciales, Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), ff. 4, 5.

Huelga, Sentencia [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 3, 6, 8.

I

Identidad del hecho punible, Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Identificación de la norma cuestionada, Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Identificación de los preceptos constitucionales, Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 4.

Identificación del demandado, Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 3.

Respetada, Sentencia [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 4.

Vulnerada, Sentencia [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), f. 5.

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 3.

Imparcialidad en la fijación de servicios mínimos, Sentencia [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 10.

Imparcialidad objetiva, Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [294/2006](#AUTO_2006_294).

Imprevisibilidad de la aplicación de la norma, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 6.

Improcedencia de condena en costas procesales en el recurso de amparo, Auto [178/2006](#AUTO_2006_178).

Impuesto sobre bienes inmuebles, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 6.

Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Impuestos, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Impugnación de la adscripción de puestos funcionariales, Sentencia [226/2006](#SENTENCIA_2006_226), f. 3.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencias [169/2006](#SENTENCIA_2006_169), f. 4; [201/2006](#SENTENCIA_2006_201), f. único; [202/2006](#SENTENCIA_2006_202), f. único; [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 3.

Inadmisión de demanda civil por cosa juzgada penal, Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 5.

Inadmisión de querella, Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 3; [244/2006](#SENTENCIA_2006_244), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido, Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencia [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, Sentencia [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [249/2006](#SENTENCIA_2006_249), f. 1.

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencias [188/2006](#SENTENCIA_2006_188), f. 4; [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 2; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 4; [249/2006](#SENTENCIA_2006_249), f. 2.

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [221/2006](#SENTENCIA_2006_221), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Inaplicación de ley sin plantear cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5.

Inaplicación de leyes véase [Inaplicación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Inaplicación de norma vigente, Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 2.

Inaplicación de normas jurídicas, Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 5.

Incidencia de desistimiento en el proceso a quo, Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

Incidente de ejecución de sentencia, Auto [191/2006](#AUTO_2006_191).

Incidente de nulidad de actuaciones,

Alcance, Sentencia [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones exigible, Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencias [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 3; [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 3.

Auto [153/2006](#AUTO_2006_153).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencia [140/2006](#SENTENCIA_2006_140), f. 2.

Incongruencia con relevancia constitucional, Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Respetado, Sentencia [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), f. 7.

Vulnerado, Sentencias [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 5; [173/2006](#SENTENCIA_2006_173), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencia [152/2006](#SENTENCIA_2006_152), f. 5.

Auto [288/2006](#AUTO_2006_288).

Incongruencia por error, Sentencia [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), f. 7.

Auto [208/2006](#AUTO_2006_208).

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 5.

Incrementos patrimoniales no justificados, Sentencia [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), ff. 6, 7.

Incumplimiento de trámite procesal, Sentencia [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 6.

Indefensión, Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 3, 6.

Auto [182/2006](#AUTO_2006_182).

Indefensión imputable al recurrente, Auto [276/2006](#AUTO_2006_276).

Indemnización, Sentencias [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 3 a 6; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 5, 7 a 9.

Auto [191/2006](#AUTO_2006_191).

Indemnización por daños corporales, Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 3 a 6.

Indicación de recursos, Sentencia [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Inferencia razonable, Sentencias [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), f. 8; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 7.

Informes administrativos, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 13.

Informes vinculantes, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 13.

Inhabilitación especial para cargo público, Auto [148/2006](#AUTO_2006_148).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Autos [170/2006](#AUTO_2006_170); [183/2006](#AUTO_2006_183).

Inhabilitación especial para profesión, Auto [148/2006](#AUTO_2006_148).

Injurias, Sentencia [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 5.

Injurias al Jefe del Estado, Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), ff. 3, 4; [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [137/2006](#SENTENCIA_2006_137), ff. 3, 4; [139/2006](#SENTENCIA_2006_139), f. 4; [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 4.

Inmunidad de autoridades extranjeras, Auto [286/2006](#AUTO_2006_286).

Inserción laboral, Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), f. 6.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), ff. 6, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), ff. 6, 7.

Intangibilidad de las sentencias,

Vulnerado, Sentencia [231/2006](#SENTENCIA_2006_231), f. 3.

Integridad de personas y bienes, Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), f. 6.

Interés legítimo, Sentencia [226/2006](#SENTENCIA_2006_226), f. 3.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Auto [206/2006](#AUTO_2006_206).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Intereses locales, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 10.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Interpretación razonable de normas procesales, Sentencias [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 8; [228/2006](#SENTENCIA_2006_228), f. 5.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Intervención telefónica, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 4, 5; [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 5.

Intervención telefónica proporcional a la gravedad del delito, Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 4, 5.

Intimidad corporal, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 5.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), ff. 5, 9.

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 5.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO497)

J

Juicio de desahucio, Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), ff. 3, 4.

Juicio de relevancia, Sentencia [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 2, 4.

Juicio de relevancia suficiente, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 3.

Juicio oral, Sentencia [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3.

Junta de Extremadura, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2.

Jura de cuentas,

Naturaleza, Auto [151/2006](#AUTO_2006_151).

Jurados de expropiación, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 6, 8, 10, 11, VP I, VP II.

Jurados provinciales de expropiación, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 6, 8, 10, 11, VP I, VP II.

Justicia gratuita, Sentencia [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), f. 2.

Autos [266/2006](#AUTO_2006_266); [284/2006](#AUTO_2006_284).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 6 a 8.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [165/2006](#SENTENCIA_2006_165), ff. 2, 4.

L

Legislación administrativa, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 8, 10, VP I, VP II.

Legislación básica, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 5; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 7, VP I; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 10, 11, VP I, VP II.

Legislación electoral, Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 6.

Legitimación de profesores de universidad, Sentencia [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), ff. 2, 3.

Legitimación en conflictos en defensa de la autonomía local, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 4, 5, 7.

Legitimación en el proceso constitucional, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Legitimación en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [226/2006](#SENTENCIA_2006_226), f. 3.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Legitimación para impugnar acuerdos de órganos colegiados, Sentencia [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), ff. 2, 3.

Legitimación para ser parte en ejecución de sentencia, Sentencia [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 3.

Legitimación por interés profesional o económico, Sentencia [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), ff. 2, 3.

Lehendakari, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Ley de presupuestos como vehículo de dirección de la política económica, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 3, VP II.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Leyes de presupuestos, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 5, 6, 7, 8, 9; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 9; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5.

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 9.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 4, 6, 9; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 6, 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 7, 8, VP I, VP II.

Liberados sindicales, Sentencia [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 4.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO141)

Libertad de configuración del legislador, Autos [282/2006](#AUTO_2006_282); [284/2006](#AUTO_2006_284).

Libertad de expresión, Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), ff. 3, 4, 5, 6; [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), ff. 6, 8; [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), ff. 3, 5.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Vulnerada, Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 10.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [155/2006](#SENTENCIA_2006_155), f. 4.

Libertad de información, Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 8, 9; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 8, 9; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 7, 8; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 7, 8; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), ff. 3, 5.

Libertad sindical, Sentencias [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 10; [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 4; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 4, 5, 6, 8; [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 3; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), ff. 3, 5.

Auto [273/2006](#AUTO_2006_273).

Vulnerada, Sentencias [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), f. 9; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 5.

Límite relativo de la detención preventiva, Sentencia [250/2006](#SENTENCIA_2006_250), f. 3.

Límites a la autonomía financiera, Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 4, 6, 7, 9.

Límites a la libertad de configuración del legislador, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 4.

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), ff. 5, 6, 10.

Límites a la potestad tributaria, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Límites a la potestad tributaria autonómica, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3, VP III.

Límites al derecho a la huelga, Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 6 a 8; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 6 a 8; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 5 a 7; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 5 a 7.

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 2, 3.

M

Maltrato en el ámbito familiar, Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [206/2006](#AUTO_2006_206).

Materia imponible, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 4, 6 a 10, VP I, VP II.

Maternidad, Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Medios de comunicación, Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 8, 9; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 8, 9; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 7, 8; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 7, 8.

Menoscabo económico por razón de la actividad sindical, Sentencia [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 4.

Miembros de gobiernos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I.

Minusvaloración profesional por maternidad, Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 4, 7 a 9.

Momento de la vulneración constitucional, Auto [286/2006](#AUTO_2006_286).

Motivación de la intervención telefónica, Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5.

Motivación de las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [165/2006](#SENTENCIA_2006_165), ff. 2, 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5; [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [248/2006](#SENTENCIA_2006_248), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales por remisión, Sentencia [176/2006](#SENTENCIA_2006_176), f. 2, VP.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Motivación de las sentencias, Sentencias [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 3; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 5; [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 5, 6, 7, 8, 9.

Respetado, Sentencias [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), ff. 4, 5; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), ff. 3, 4; [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 8; [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), ff. 4, 5; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 9; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 8; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 6.

Motivación de las sentencias por remisión, Auto [208/2006](#AUTO_2006_208).

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 5, 6.

Motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Motivación del Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 5.

Motivación genérica de resoluciones judiciales, Sentencia [165/2006](#SENTENCIA_2006_165), f. 4.

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencia [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 3.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Sentencias [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), f. 4; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 4; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 4.

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7.

Multa, Autos [149/2006](#AUTO_2006_149); [196/2006](#AUTO_2006_196); [279/2006](#AUTO_2006_279).

N

Navarra, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 6, 7.

Nombramiento de abogado véase [Designación de abogado](#DESCRIPTORALFABETICO544)

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Normas internacionales véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Normas no atributivas de competencias, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 12.

Normas preconstitucionales, Sentencias [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 2; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 10, VP I.

Normativa electoral véase [Legislación electoral](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Normativa internacional véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Notificación a través de procurador, Sentencia [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 5.

Notificación al Ministerio Fiscal de la autorización de intervención telefónica, Sentencia [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 4, VP.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO478)

Notificación defectuosa, Sentencia [245/2006](#SENTENCIA_2006_245), f. 3.

Notificación edictal, Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), f. 2.

Notificación judicial, Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Notificación por edictos véase [Notificación edictal](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Nulidad de actuaciones, Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 2.

Objeto de los votos particulares, Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Objeto imponible véase [Materia imponible](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Oferta de empleo público, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 4.

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Omisión de una condición básica, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 5, 6.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [164/2006](#SENTENCIA_2006_164), f. 4; [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 8, 10, 11, 12, 13; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 11.

Orden de análisis del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 2.

Orden europea de detención y entrega, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 4, 5, 7 a 9.

Ordenación general de la economía, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Ordenanzas locales véase [Ordenanzas municipales](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Ordenanzas municipales, Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4.

Órganos de las Administraciones públicas véase [Sector público institucional](#DESCRIPTORALFABETICO263)

P

Pago de una cantidad, Auto [207/2006](#AUTO_2006_207).

País Vasco, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 7, 8, VP I, VP II.

Parámetro de constitucionalidad véase [Canon de constitucionalidad](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Parlamentarismo racionalizado, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 6.

Participación de los municipios en el planeamiento urbanístico, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 8, 10, 12.

Penas accesorias, Autos [180/2006](#AUTO_2006_180); [198/2006](#AUTO_2006_198).

Penas inhumanas o degradantes, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Penas privativas de libertad, Sentencia [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 4.

Autos [154/2006](#AUTO_2006_154); [165/2006](#AUTO_2006_165); [205/2006](#AUTO_2006_205).

Pendencia de procesos judiciales, Sentencia [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 3.

Pérdida de la condición de funcionario, Auto [254/2006](#AUTO_2006_254).

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [281/2006](#AUTO_2006_281).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencias [147/2006](#SENTENCIA_2006_147), f. único; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 3.

Autos [183/2006](#AUTO_2006_183); [286/2006](#AUTO_2006_286); [287/2006](#AUTO_2006_287).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Auto [215/2006](#AUTO_2006_215).

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Perjuicios hipotéticos, Autos [202/2006](#AUTO_2006_202); [277/2006](#AUTO_2006_277); [283/2006](#AUTO_2006_283).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Perjuicios irreparables, Auto [291/2006](#AUTO_2006_291).

Perjuicios reparables, Auto [152/2006](#AUTO_2006_152).

Personación de los afectados, Sentencia [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 2.

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 5 a 8; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 9, 10.

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Personas con relevancia pública, Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), ff. 4, 6; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), f. 9.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Pervivencia del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

Pervivencia del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 7.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencias [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 2; [224/2006](#SENTENCIA_2006_224), f. 3; [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 2.

Planeamiento urbanístico, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 8, 10, 11, 12, 13, VP I.

Planes de ordenación urbana, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 10, 12, VP I.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Planificación económica, Sentencia [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 7, 9.

Planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), ff. 4, 5.

Planteamiento discordante con la providencia trasladada a las partes, Auto [187/2006](#AUTO_2006_187).

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 3.

Auto [153/2006](#AUTO_2006_153).

Plazos procesales, Sentencias [162/2006](#SENTENCIA_2006_162), f. 5; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Pluralidad de perjudicados, Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 3 a 6.

Poder ejecutivo, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Política económica, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5.

Ponderación de intereses, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 5.

Potestad de autoorganización, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 6, 8, 9, VP I, VP II.

Potestad disciplinaria, Autos [195/2006](#AUTO_2006_195); [284/2006](#AUTO_2006_284).

Potestad facultativa del Juez para acordar diligencias para mejor proveer, Sentencia [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), f. 2.

Potestad legislativa, Auto [282/2006](#AUTO_2006_282).

Preámbulo de textos legales, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Prescripción de la deuda tributaria, Sentencia [244/2006](#SENTENCIA_2006_244), f. 3.

Prescripción de la pena, Auto [205/2006](#AUTO_2006_205).

Presentación de candidaturas sindicales, Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), ff. 3, 5.

Presidentes de las Comunidades Autónomas, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Pretensión de condena penal, Auto [264/2006](#AUTO_2006_264).

Prevaricación, Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Principio acusatorio, Sentencia [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), f. 2.

Principio de congruencia, Sentencia [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), f. 5.

Principio de contradicción, Sentencias [142/2006](#SENTENCIA_2006_142), f. 3; [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 4, 5; [198/2006](#SENTENCIA_2006_198), f. 3; [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), ff. 4, 5.

Principio de economía procesal,

Límites, Sentencia [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4.

Principio de igualdad, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 3, 5.

Principio de legalidad penal, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 6.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4; [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Doctrina constitucional, Sentencia [233/2006](#SENTENCIA_2006_233), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 5; [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 9, 10; [227/2006](#SENTENCIA_2006_227), f. 5.

Principio de reciprocidad, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 5, 6.

Principio de taxatividad en el ámbito sancionador, Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 4.

Principio de tipicidad, Auto [284/2006](#AUTO_2006_284).

Principio de unidad de la Constitución, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), f. 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO552)

Principio *pro actione*, Sentencias [158/2006](#SENTENCIA_2006_158), f. 4; [182/2006](#SENTENCIA_2006_182), f. 2; [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 6; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Principios constitucionales, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), ff. 5, 6.

Prisión de seis meses, Auto [198/2006](#AUTO_2006_198).

Prisión de un año, Auto [148/2006](#AUTO_2006_148).

Prisión de cuatro años, Auto [170/2006](#AUTO_2006_170).

Prisión de seis años, Auto [180/2006](#AUTO_2006_180).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO596)

Prisión provisional, Sentencia [143/2006](#SENTENCIA_2006_143), f. 4.

Privación de libertad, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Procedencia ilícita de los bienes decomisados, Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 9; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 8.

Procedimiento constitucional, Auto [191/2006](#AUTO_2006_191).

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Procedimiento de extradición, Auto [291/2006](#AUTO_2006_291).

Procedimiento expropiatorio, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 6.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 3, 6.

Proceso civil, Sentencias [153/2006](#SENTENCIA_2006_153), f. 3; [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), ff. 2, 3; [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 4, 5.

Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO193)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO193)

Proceso laboral, Sentencia [161/2006](#SENTENCIA_2006_161), ff. 3 a 5.

Proceso no finalizado véase [Pendencia de procesos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Proceso penal en rebeldía, Sentencia [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 7.

Proceso penal militar, Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Profesores de universidad, Sentencia [172/2006](#SENTENCIA_2006_172), ff. 2, 3.

Prohibición de aproximación a la víctima, Auto [170/2006](#AUTO_2006_170).

Proposición de ley, Sentencia [242/2006](#SENTENCIA_2006_242), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Prórroga inmotivada de la intervención telefónica, Sentencia [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 4.

Prórroga motivada de la intervención telefónica, Sentencia [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), ff. 5, 6.

Providencia de inadmisión, Auto [171/2006](#AUTO_2006_171).

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO359)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 4.

Prueba de cargo insuficiente, Sentencias [141/2006](#SENTENCIA_2006_141), f. 4; [170/2006](#SENTENCIA_2006_170), ff. 4, 5.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 8; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 7; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 7.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Prueba ilícita, Sentencia [146/2006](#SENTENCIA_2006_146), f. 5.

Prueba impertinente, Sentencia [252/2006](#SENTENCIA_2006_252), f. 7.

Prueba independiente de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), ff. 6, 7.

Prueba indiciaria, Sentencias [150/2006](#SENTENCIA_2006_150), f. 8; [229/2006](#SENTENCIA_2006_229), f. 2; [239/2006](#SENTENCIA_2006_239), f. 7.

Prueba indiciaria suficiente, Sentencia [138/2006](#SENTENCIA_2006_138), f. 6.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Prueba irrelevante, Auto [190/2006](#AUTO_2006_190).

Prueba pericial, Sentencia [190/2006](#SENTENCIA_2006_190), ff. 4, 5.

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 5 a 9; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 9.

Q

Quebranto económico personal no acreditado, Auto [207/2006](#AUTO_2006_207).

R

Rebeldía involuntaria, Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Rebeldía procesal, Sentencia [199/2006](#SENTENCIA_2006_199), f. 5.

Reclusión perpetua, Auto [165/2006](#AUTO_2006_165).

Rectificación de resoluciones del Tribunal Constitucional, Auto [171/2006](#AUTO_2006_171).

Rectificación procedente, Auto [171/2006](#AUTO_2006_171).

Recurso de amparo, Auto [181/2006](#AUTO_2006_181).

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencia [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 3.

Recurso de amparo mixto, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 2.

Recurso de amparo prematuro, Sentencias [235/2006](#SENTENCIA_2006_235), f. 3; [249/2006](#SENTENCIA_2006_249), f. 2.

Recurso de apelación penal, Sentencia [217/2006](#SENTENCIA_2006_217), f. 3.

Recurso de casación, Sentencia [238/2006](#SENTENCIA_2006_238), f. 3.

Recurso de casación penal, Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 5; [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 2, VP.

Recurso de reposición, Sentencia [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), ff. 2, 3.

Auto [201/2006](#AUTO_2006_201).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO560)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [204/2006](#AUTO_2006_204).

Recurso de súplica, Sentencia [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Recurso de súplica no manifiestamente improcedente, Sentencia [241/2006](#SENTENCIA_2006_241), ff. 2, 3.

Régimen económico y fiscal de Canarias, Auto [202/2006](#AUTO_2006_202).

Régimen especial de autonomía, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 7, 11, VP I.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 3.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), f. 10, VP I.

Régimen local, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8.

Régimen jurídico, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 8, VP I.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [223/2006](#SENTENCIA_2006_223), f. 5.

Regulación de la segunda actividad en el cuerpo nacional de policía, Sentencia [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), ff. 6, 7.

Regulación uniforme, Sentencia [251/2006](#SENTENCIA_2006_251), ff. 5, 10, 11, VP I.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Relaciones laborales, Sentencias [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), ff. 6, 8; [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 3, 9.

Reparación de derechos fundamentales, Autos [191/2006](#AUTO_2006_191); [273/2006](#AUTO_2006_273).

Representantes sindicales, Sentencia [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), ff. 3, 4.

Requisitos para la impugnación de elecciones sindicales, Sentencia [200/2006](#SENTENCIA_2006_200), f. 6.

Resolución de contrato administrativo, Auto [190/2006](#AUTO_2006_190).

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [185/2006](#SENTENCIA_2006_185), f. 6; [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4; [221/2006](#SENTENCIA_2006_221), f. 4.

Respetado, Auto [193/2006](#AUTO_2006_193).

Vulnerado, Sentencias [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 4; [221/2006](#SENTENCIA_2006_221), f. 4; [243/2006](#SENTENCIA_2006_243), f. 5.

Resolución judicial que guarda dependencia lógica de otra anterior, Sentencia [231/2006](#SENTENCIA_2006_231), ff. 2, 3.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [221/2006](#SENTENCIA_2006_221), f. 4.

Responsabilidad civil, Sentencia [149/2006](#SENTENCIA_2006_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [149/2006](#AUTO_2006_149); [279/2006](#AUTO_2006_279).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO149)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO149)

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Retribuciones básicas, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 5 a 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 9.

Retribuciones complementarias, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 8; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 9.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 3, 5, 6, 7, 8; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 6, 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 1, 3, 7, 8, 9, VP I, VP II.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Retribuciones reguladas por leyes de presupuestos, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), f. 9; [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 5, 6; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), f. 4; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 3.

Revisión de condena ante un tribunal superior, Sentencia [167/2006](#SENTENCIA_2006_167), f. 4.

Revisión de la cuantía de la indemnización no justificada, Sentencia [247/2006](#SENTENCIA_2006_247), ff. 5 a 8.

Revisión del grado de invalidez, Auto [288/2006](#AUTO_2006_288).

Revocabilidad del consentimiento, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 6.

S

Salario, Sentencia [151/2006](#SENTENCIA_2006_151), f. 4.

Sanción administrativa fundada en prueba de cargo, Sentencia [187/2006](#SENTENCIA_2006_187), f. 2.

Sanciones administrativas, Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4.

Sanciones disciplinarias, Auto [195/2006](#AUTO_2006_195).

Sanciones laborales, Sentencia [181/2006](#SENTENCIA_2006_181), f. 10.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 6.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4.

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Secreto sumarial, Sentencia [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 5, 6.

Sector público institucional, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8, VP I, VP II.

Seguridad Social, Sentencia [154/2006](#SENTENCIA_2006_154), ff. 3, 5.

Sentencia constitucional ejecutada, Auto [192/2006](#AUTO_2006_192).

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencias [166/2006](#SENTENCIA_2006_166), f. 5; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 4.

Sentencia de amparo, Autos [178/2006](#AUTO_2006_178); [273/2006](#AUTO_2006_273).

Sentencia de apelación que no responde al único motivo del recurso, Sentencia [173/2006](#SENTENCIA_2006_173), f. 2.

Sentencia de suplicación, Sentencia [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [177/2006](#SENTENCIA_2006_177), f. 3; [192/2006](#SENTENCIA_2006_192), f. 4; [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), ff. 2, 5; [218/2006](#SENTENCIA_2006_218), f. 3.

Respetado, Sentencias [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 2; [219/2006](#SENTENCIA_2006_219), f. 9; [220/2006](#SENTENCIA_2006_220), f. 8.

Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Vulnerado, Sentencia [157/2006](#SENTENCIA_2006_157), f. 5.

Sentencia que contradice una previa sentencia firme, Sentencia [231/2006](#SENTENCIA_2006_231), f. 3.

Sentencias condenatorias, Sentencia [136/2006](#SENTENCIA_2006_136), f. 3.

Sentencias contradictorias, Sentencia [246/2006](#SENTENCIA_2006_246), f. 5.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [178/2006](#AUTO_2006_178).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Servicios esenciales de la comunidad, Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 2, 3, 5.

Servicios mínimos, Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), ff. 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), ff. 7, 8, 9, 10, 11; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), ff. 6, 7, 8, 9; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), ff. 6, 7, 8, 9, 10.

Concepto, Sentencias [183/2006](#SENTENCIA_2006_183), f. 6; [184/2006](#SENTENCIA_2006_184), f. 6; [191/2006](#SENTENCIA_2006_191), f. 5; [193/2006](#SENTENCIA_2006_193), f. 5.

Silencio administrativo negativo, Sentencias [175/2006](#SENTENCIA_2006_175), ff. 2, 3; [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 3.

Sindicatos, Sentencias [159/2006](#SENTENCIA_2006_159), ff. 2, 3; [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), ff. 5, 6.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Solapamiento de tributos locales y autonómicos, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 3, 6, 9, 10.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO524)

STC 37/1987,

Distingue, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 7.

STC 245/1991,

Distingue, Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 4.

STC 186/1993,

Distingue, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 7.

STC 172/1996,

Distingue, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), f. 5; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 9.

STC 61/1997,

Distingue, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), f. 11.

STC 103/1997,

Distingue, Sentencias [178/2006](#SENTENCIA_2006_178), ff. 7, 9; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 9.

STC 77/2002,

Distingue, Sentencia [236/2006](#SENTENCIA_2006_236), f. 4.

STC 168/2004,

Distingue, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 7.

STC 118/2005,

Distingue, Sentencia [186/2006](#SENTENCIA_2006_186), f. 2.

STC 240/2005,

Distingue, Sentencia [197/2006](#SENTENCIA_2006_197), f. 6.

STC 38/2006,

Distingue, Sentencia [215/2006](#SENTENCIA_2006_215), f. 4.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Subsanación de defectos procesales, Auto [265/2006](#AUTO_2006_265).

Subsunción de hechos probados, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 6.

Supletoriedad de la ley de enjuiciamiento civil, Sentencia [230/2006](#SENTENCIA_2006_230), f. 2.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas,

Suspende, Auto [195/2006](#AUTO_2006_195).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [207/2006](#AUTO_2006_207); [277/2006](#AUTO_2006_277).

No suspende, Autos [207/2006](#AUTO_2006_207); [277/2006](#AUTO_2006_277).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas, Auto [153/2006](#AUTO_2006_153).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Auto [291/2006](#AUTO_2006_291).

Suspende, Auto [291/2006](#AUTO_2006_291).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [274/2006](#AUTO_2006_274).

No suspende, Auto [274/2006](#AUTO_2006_274).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [152/2006](#AUTO_2006_152); [156/2006](#AUTO_2006_156).

Suspende, Auto [156/2006](#AUTO_2006_156).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [154/2006](#AUTO_2006_154); [183/2006](#AUTO_2006_183); [206/2006](#AUTO_2006_206).

No suspende, Autos [148/2006](#AUTO_2006_148); [149/2006](#AUTO_2006_149); [170/2006](#AUTO_2006_170); [180/2006](#AUTO_2006_180); [196/2006](#AUTO_2006_196); [279/2006](#AUTO_2006_279).

Suspende, Autos [148/2006](#AUTO_2006_148); [170/2006](#AUTO_2006_170); [183/2006](#AUTO_2006_183); [196/2006](#AUTO_2006_196); [198/2006](#AUTO_2006_198).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [283/2006](#AUTO_2006_283).

Suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [202/2006](#AUTO_2006_202).

Suspensión de la demanda de empleo, Sentencia [214/2006](#SENTENCIA_2006_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Suspensión de licencia de auto-taxi, Sentencia [232/2006](#SENTENCIA_2006_232), f. 4.

Suspensión de permiso de conducir, Auto [196/2006](#AUTO_2006_196).

Suspensión de plazos procesales, Sentencia [189/2006](#SENTENCIA_2006_189), ff. 3, 4.

Sustitución de pena privativa de libertad por expulsión de extranjero, Sentencia [145/2006](#SENTENCIA_2006_145), f. 4.

Sustitución procesal *mortis causa* del demandante de amparo, Auto [206/2006](#AUTO_2006_206).

T

Tasación de costas, Sentencia [180/2006](#SENTENCIA_2006_180), ff. 3, 4.

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Temporaneidad del recurso de amparo, Autos [203/2006](#AUTO_2006_203); [205/2006](#AUTO_2006_205).

Tenencia y uso de armas, Auto [170/2006](#AUTO_2006_170).

Terminación del proceso judicial, Sentencias [147/2006](#SENTENCIA_2006_147), f. único; [156/2006](#SENTENCIA_2006_156), f. 3.

Auto [281/2006](#AUTO_2006_281).

Término de comparación inexistente, Sentencia [237/2006](#SENTENCIA_2006_237), f. 3.

Término inicial, Auto [166/2006](#AUTO_2006_166).

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [194/2006](#SENTENCIA_2006_194), f. 2.

Topes máximos a los incrementos retributivos de los empleados públicos, Sentencias [148/2006](#SENTENCIA_2006_148), ff. 4, 6, 9; [195/2006](#SENTENCIA_2006_195), ff. 4, 6, 7; [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), ff. 3, 7, 8, VP I, VP II.

Torturas,

Concepto, Sentencia [196/2006](#SENTENCIA_2006_196), f. 4.

Tráfico, Sentencia [163/2006](#SENTENCIA_2006_163), f. 3.

Tramitación de proyectos de ley, Auto [181/2006](#AUTO_2006_181).

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Autos [164/2006](#AUTO_2006_164); [188/2006](#AUTO_2006_188); [189/2006](#AUTO_2006_189); [263/2006](#AUTO_2006_263).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO196)

Trato discriminatorio por parte de la Administración, Sentencias [144/2006](#SENTENCIA_2006_144), ff. 6, 7; [168/2006](#SENTENCIA_2006_168), ff. 9, 10.

Tributos, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), ff. 4, 6, 7, 8, 9, 10, VP I, VP II, VP III.

Tributos autonómicos, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179), f. 3.

Tributos propios véase [Tributos autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO38)

U

Urbanismo, Sentencia [240/2006](#SENTENCIA_2006_240), ff. 8, 10, 11, 12, 13.

V

Valoración de los hechos probados, Auto [268/2006](#AUTO_2006_268).

Veracidad de la información, Sentencias [174/2006](#SENTENCIA_2006_174), f. 3; [216/2006](#SENTENCIA_2006_216), ff. 7, 8.

Vicepresidentes de gobiernos autonómicos véase [Vicepresidentes de gobiernos de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Vicepresidentes de gobiernos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [222/2006](#SENTENCIA_2006_222), f. 8.

Violencia doméstica y/o violencia de género, Auto [189/2006](#AUTO_2006_189).

Visionado de grabaciones, Auto [213/2006](#AUTO_2006_213).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO593)

Voto particular concurrente, Sentencias [146/2006](#SENTENCIA_2006_146); [169/2006](#SENTENCIA_2006_169); [179/2006](#SENTENCIA_2006_179); [197/2006](#SENTENCIA_2006_197); [201/2006](#SENTENCIA_2006_201); [202/2006](#SENTENCIA_2006_202).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [146/2006](#SENTENCIA_2006_146); [175/2006](#SENTENCIA_2006_175); [176/2006](#SENTENCIA_2006_176); [197/2006](#SENTENCIA_2006_197); [198/2006](#SENTENCIA_2006_198); [202/2006](#SENTENCIA_2006_202); [223/2006](#SENTENCIA_2006_223); [233/2006](#SENTENCIA_2006_233); [240/2006](#SENTENCIA_2006_240).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [164/2006](#SENTENCIA_2006_164); [169/2006](#SENTENCIA_2006_169); [170/2006](#SENTENCIA_2006_170); [201/2006](#SENTENCIA_2006_201); [222/2006](#SENTENCIA_2006_222); [251/2006](#SENTENCIA_2006_251).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [179/2006](#SENTENCIA_2006_179).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BBV Banco Bilbao Vizcaya

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CG Cortes Generales

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACta Estatuto de Autonomía de Ceuta

EAE Estatuto de Autonomía de Extremadura

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FORCEM Fundación tripartita para la formación en el empleo

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LCS Ley de contrato de seguro

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEF Ley de expropiación forzosa

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica procesal militar

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LSA Ley de sociedades anónimas

OIT Organización Internacional del Trabajo

OJD Oficina de Justificación de la Difusión

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

RH Reglamento hipotecario

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera